

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, febrero dos (2) de dos mil quince (2015)

Radicado: 110016000253200680018
Postulado: RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia: Fiscalía Quince de Justicia Transicional
Asunto: Sentencia

TITULO	CONTENIDO	PÁGINA
I.	BIOGRAFÍA DEL POSTULADO	3
II.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES	14
III.	CONTEXTO DE LOS CRÍMENES	24
IV.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	185
a.	CONTROL FORMAL Y MATERIAL CARGOS	186
b.	CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO	237
V.	RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LAS PARTES E INTERVINIENTES CON OCASIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	1243
VI.	LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS	1251
VII.	ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GENERO	1265
VIII.	PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN	1336
IX.	DE LA PENA Y LA SENTENCIA	1377
X.	DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.	1428
XI	DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	1463
a.	SOBRE LA NULIDAD DEL INCIDENTE PROPUESTA	1464
b.	SOBRE LA SOLICITUD DEPRECADA POR EL POSTULADO PARA LA CONSERVACIÓN DEL PREDIO LAS MALVINAS, EL CUAL HACE PARTE DE LA FINCA EL CAIMÁN.	

		1473
c.	SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS	1479
	REPRESENTADOS POR LA ABOGADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ	1473
	REPRESENTADOS POR LA ABOGADA MARÍA CLARA VALDERRAMA	1546
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA	1614
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ	1716
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA CONSUELO PUERTA PUERTA	1791
	REPRESENTADOS POR EL ABOGADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN	1841
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO IVÁN DARÍO GÓMEZ	1910
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO	1958
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO	2025
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE	2026
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR	2107
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO	2203
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO	2280
	REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LAURA ARDILA JARAMILLO	2305
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO	2388
	REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RICARDO ARIEL HENRY VEGA	2422
	REPRESENTADAS POR LA APODERADA MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ	2425
d.	SOLICITUDES GENERALES Y SU ESTIMACIÓN	2468
XII.	DECISIÓN ADOPTADA-RESOLUTIVA	2504

OBJETO DE LA DECISIÓN

Finiquitada la audiencia de control formal y material de cargos, así como el incidente de reparación integral por los daños causados con la conducta criminal, se apresta la Magistratura a decidir sobre la legalización de los cargos formulados, de manera parcial, por la Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, también conocido como “**El viejo**”, “**El patrón**” o “**Marcos**, quien fungió como máximo responsable del Bloque Mineros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), y a proferir la sentencia correspondiente, de conformidad con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en lo pertinente, habida cuenta las previsiones de la sentencia C-180 de 2014, emanada de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

BIOGRAFÍA DEL POSTULADO

RAMIRO VANOY MURILLO¹, alias “**Cuco Vanoy**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 462.653 expedida en el municipio de Yacopí (Cundinamarca), lugar donde nació el 31 de marzo de 1948, hijo de **ANÍBAL VANOY** y **ANA DOLORES MURILLO**, estuvo casado con **DINA EMÉRITA CIFUENTES DE VANOY**, padre de doce hijos, aprendió a leer y escribir estando recluido en un establecimiento carcelario por cuenta de este proceso, fue reconocido por el Gobierno Nacional como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), en su calidad de máximo comandante del Bloque Mineros de la aludida organización delincriminal, mediante las Resoluciones Presidenciales 63, de 4 de abril de 2005, y 198 del 4 de agosto de la misma anualidad, prorrogadas a través de la Resolución 343, de 19 de diciembre de 2005. Le fue asignado el carné de desmovilizado número 22-02511.

¹ Para efectos de la identificación, se cuenta con fotocopia de la cédula de ciudadanía, la correspondiente Tarjeta Alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El postulado posee pasaporte No. ACH234850, No prestó servicio militar y le figuran dos Libretas Militares distinguidas con los números 275316 y 462653, ambas de segunda clase, expedidas por el Distrito Militar 48. Tiene licencia para conducir vehículos y motocicletas y tuvo permiso para porte de armas.

VANOY MURILLO, permaneció durante los años 1948 a 1965 en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí – Cundinamarca, en el seno de una familia de extracción humilde, su padre laboraba como carnicero, en tanto que él desempeñó labores como jornalero, arriero, carnicero y apostador de gallos.

En el año 1965, cuando contaba con 17 años de edad, viajó al departamento del Magdalena, municipios de Santa Marta y Ciénaga, en esta última municipalidad al corregimiento San Pedro de la Sierra, lugar en el cual laboró durante seis meses como recolector de café, luego retornó a su natal Yacopí, donde empezó a realizar negocios con cabezas de ganado, lo que le permitió adquirir fincas en la vereda Terán del citado municipio.

Continuó negociado ganado en Puerto Salgar (Cundinamarca) y en Saravena (Arauca), donde residía su tío **ROBERTO VANOY**, con quien estableció un almacén destinado a la venta de ropa para niños y adultos; al cabo del tiempo, viajó a la ciudad de Bogotá, donde trabajó vendiendo cacharos en un toldo en una plaza de mercado; posteriormente se dedicó al cuidado de la finca San Miguel, de 180 hectáreas de extensión, ubicada en Saravena – Arauca, la cual estaba sembraba yuca, plátano y pastizales.

En el año 1972, luego de regresar al municipio de Yacopí - Cundinamarca, contrajo matrimonio con la señora **DINA EMÉRITA CIFUENTES DE VANOY**.

VINCULACIÓN DEL POSTULADO CON GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

En el aludido municipio de Yacopí, entre los años 1965-1966, conoció a integrantes de la guerrilla de las F.A.R.C., a través de presentación que le hiciera su padrino, el señor **MANUEL ÁLVAREZ**, quien lo relacionó con dicha organización para que les colaborara en la obtención de víveres, remesa y todo lo relacionado con la logística; posteriormente, encontrándose **VANOY MURILLO** en el municipio de Puerto Santander, Norte de Santander,

en los límites con los municipios de Cúcuta y Tibú, realizando actividades de barequeo², militantes de la guerrilla de las F.A.R.C. mataron a golpes a su padrino **MANUEL ÁLVAREZ** y a raíz de este acontecimiento se distancia de la subversión.

Es importante resaltar que para ese momento aún era un menor de edad, tenía 17 años, y que dicho episodio cambió su vida y percepción de la guerrilla.

Posteriormente, escuchó sobre la zona esmeraldera de Muzo – Boyacá, razón por la cual viajó a la zona con un conocido llamado **JOSÉ SANTOS**, quien le informó que hacía parte de la guerrilla, manifestación que atemorizó a **RAMIRO VANOY** debido a que pensaba que donde llegaba la guerrilla entraba el hambre y la ruina, empero en dicho trabajo debió afrontarlo.

Permaneció algún tiempo barequeando en la región de Cimitarra – Santander, donde armaba campamento; en una ocasión, mientras buscaban esmeraldas por la orilla del río llegaron aproximadamente doce miembros de la guerrilla y les manifestaron que podían seguir “*guaqueando*” en cualquiera de las playas por ser amigo de **JOSÉ SANTOS** y que posteriormente le presentarían al comandante guerrillero conocido con el alias de “**Capitán Franco**”, a quien conoció y describió ilustrado políticamente, mismo que los invito a hacer parte de la guerrilla y le ordenó al referido **JOSÉ SANTOS** que le presentara a “**JOSÉ ROMANA**”, encargado del manejo de las masas populares y así fue como **VANOY MURILLO** se vinculó en dicho campo y, por petición de “**JOSÉ ROMANA**” hacía reuniones en su residencia.

Posteriormente conoció al señor **ALBERTO RUBIANO**, esmeraldero con asiento en la ciudad de Bogotá, quien le ofreció una draga para trabajar en las playas del Río Ariari - en el departamento del Meta, la cual se la mandó desde la capital de la República, herramienta que le permitió encontrar varias esmeraldas de mayor valor económico a las que solía encontrar.

² Actividad relacionada con el lavado de arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos o terrenos aluviales, con el propósito de separar y recoger los metales y piedras preciosas que contienen.

Se enteró que la guerrilla había empezado a exigirles la entrega del 50% de lo que obtuvieran y, además, conoció de hechos graves cometidos por dicha organización como el asesinato y tortura de algunas personas, lo que ahondó en el resentimiento hacia la subversión; no obstante, su amigo **JOSÉ SANTOS** siempre lo protegió y en un operativo del Ejército que dio con la captura de éste, le suministró información sobre campamentos guerrilleros en la zona de Cimitarra - Santander y delató a milicianos, empero a **VANOY MURILLO** nunca lo involucró.

Con posterioridad **ALBERTO RUBIANO** le sugirió que se fueran para Muzo, lugar donde encontró buenas esmeraldas y obtuvo muchas ganancias; allí conoció al señor **GENARO NARANJO** con quien comercializaba las piedras preciosas y se enteró que los que mandaban en la zona y en el trabajo eran **GILBERTO MOLINA** y **VÍCTOR CARRANZA**. Continuó trabajando como esmeraldero y vendía las piedras a los japoneses; no obstante cuando el negocio era muy próspero, surgió una guerra interna entre esmeralderos y se hacían continuos retenes para robar las piedras que extrajeran.

En el año de 1981 llegó al corregimiento Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, donde se estaban formando las autodefensas comandadas por **RAMÓN ISAZA ARANGO**, alias "El Viejo".

A finales de 1982 **RAMIRO VANOY** fue invitado por **OSCAR PATIÑO** para que se fuera para Puerto Boyacá, lugar en el cual le presentó al señor **NELSON LESMES LEGUIZAMÓN**, quien le habló de las autodefensas que se estaban formando; también conoció al ganadero **GONZALO PÉREZ** y su hijo **HENRY PÉREZ**, quienes lideraban la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), la cual se estaba organizando política y militarmente debido a que los pobladores de la zona estaban siendo azotados por la guerrilla.

En una reunión a la que asistieron **OSCAR PATIÑO**, **NELSON LESMES**, **GONZALO** y **HENRY PÉREZ**, una persona de apellido "Tobón y otra con el alias de "El Zarco", entre otros, le propusieron que hiciera parte de las "Autodefensas"; posteriormente, las mismas personas realizaron otra

reunión en la cual designaron funciones, **GONZALO** y **HENRY PÉREZ** conseguirían material de intendencia y armas; **HENRY PÉREZ** y **RAMIRO VANOY** se encargarían de las finanzas y **NELSON LESMES**, el señor de apellido **TOBÓN** y alias “**El Zarco**” se encargarían de acercar las comunidades.

A finales de 1982 **HENRY PÉREZ** solicitó a **VANOY MURILLO**, quien tenía nexos con **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**, alias “**El Mexicano**”, que le propusiera a éste financiar el incipiente grupo de “Autodefensas”, denominado “**Los Escopeteros**”, ya que los ganaderos solos no podían hacerlo.

A raíz de la petición, **RAMIRO VANOY** informó a **HENRY PÉREZ** que alias “**El Mexicano**” le había propuesto el montaje de “*cocinas*” para procesar la pasta base de coca y la posibilidad de prestarle seguridad al producto; así mismo **VANOY MURILLO**, buscó ayuda con un señor llamado **JOHN YÉPES LADA**, quien le dijo que podría hacer un contacto con **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, siempre y cuando el comandante **HENRY PÉREZ** lo autorizara y éste último lo avaló.

A mediados de 1984, **HENRY PÉREZ** indicó a **RAMIRO VANOY** que había enviado un comandante conocido con el alias de “**Walter**” o “**40**” al municipio de Caucasia - Antioquia y que el necesitaba quien lo supervisara, por lo cual le dio la orden de trasladarse a dicho municipio.

Una vez en el lugar, se reunió con alias “**Walter**” y le solicitó un informe completo, informándole éste que tenía un segundo al mando conocido con el alias de “**Iván**” o “**4-1**”, **ALONSO FUENTES BARANOA**. Para la fecha alias “**Walter**” contaba con un grupo de treinta hombres que debían combatir con la guerrilla, ya que en la zona operaban frentes del E.L.N. y las F.A.R.C., además de los narcotraficantes bajo el dominio de **ESCOBAR GAVIRIA**.

Posteriormente le solicitó que le reunieran la comunidad, los ganaderos y los mineros de la localidad, a quienes se les presentó como el comandante “**Cuco Vanoy**” de Puerto Boyacá y les dijo que iba de parte de las

“Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”, ellos le informaron sobre la situación con la guerrilla y la existencia de hurtos y secuestros en la zona, sin especificar si eran atribuibles a la subversión o a la delincuencia común; **RAMIRO VANOY** les dijo que para que el grupo pudiera sostenerse tenían que recaudar finanzas, de lo cual se encargó alias “**Walter**”, en tanto que los mineros asistentes a la reunión propusieron que para evitar ser descubiertos se hicieran llamar “**MINEROS**”, originándose allí el nombre de la organización.

Tras la reunión, **VANOY MURILLO** regresó a Puerto Boyacá a presentarle el correspondiente informe a **HENRY** y **GONZALO PÉREZ**, manifestando éste último que consideraba viable su presencia allí, designándolo “comandante político “y como comandante militar y encargado de las comunidades a alias “**Walter**”.

RAMIRO VANOY, a través de **HENRY PÉREZ**, conoció a **FIDEL ANTONIO CASTAÑO GIL**, alias “**Rambo**” en la finca *La Palmera*, donde éste le contó que estaba organizando un grupo de Autodefensas en Córdoba y Urabá.

A finales de 1989 y comienzos de 1990, **PABLO ESCOBAR** dio orden de asesinar a todos los comandantes de las Autodefensas, **HENRY PÉREZ**, **RAMIRO VANOY** y alias “**Walter**” y ofreció pagar 800 millones de pesos por la cabeza de cada uno; por tal razón **VANOY MURILLO** se escondió durante un tiempo en la ciudad de Bogotá y luego se refugió en Cali, donde continuó con sus acciones de narcotráfico.

Una vez se produjo la muerte de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA** en la ciudad de Medellín, el dos (2) de diciembre de 1993, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, regresó al municipio de Caucasia en el año 1994 y se instaló allí para comandar el grupo que financió con actividades del narcotráfico durante el tiempo que estuvo escondido en la ciudad de Cali.

SITUACIÓN JURÍDICA

Por decisión del Gobierno Nacional, el 13 de mayo de 2008 fue extraditado a los Estados Unidos de América **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien debía comparecer ante la Corte Federal para el Estado Sur de Florida, para ser enjuiciado por el delito de narcotráfico.³

La referida Corte Federal condenó al postulado a la pena de 24 años y 4 meses de prisión, mediante pronunciamiento del mes de octubre de 2008, por el cargo de **Conspiración en el tráfico de cocaína**⁴. El mismo día se profirió igual sentencia contra **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**, alias “**Gordo Lindo**”⁵.

Ambos postulados afrontaban tres cargos por conspiración, tráfico de drogas y lavado de dinero por intentar introducir cocaína en Estados Unidos desde Colombia, a través de México y Bahamas, entre el 17 de diciembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1999. La primera consistía en el envío de 8.600 kilos de cocaína a México, para lo que alias “Gordo Lindo” habría suministrado un barco al narcotraficante colombiano **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**; en la segunda, se preparaba el traslado de 10.000 kilos de cocaína también a México y la organización de **BERNAL MADRIGAL** recibió un adelanto de 14 millones de dólares, aunque la operación finalmente no se llevó a cabo y los acusados tampoco percibieron dinero.⁶

Antecedentes en Procuraduría.

No le figura ningún tipo de antecedente según consta en el certificado de antecedentes – (consultado en la página web⁷) Certificado Ordinario No. 22539653 – Procuraduría General de la Nación – del 4 de enero de 2011, firmado por **MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ** – Jefe División Centro de Atención al Público (C.A.P.).

³ Indictment – case number 113 C 1:99-06153-013 (s)(s)(s).

⁴ www.terra.com.co

⁵ Hoy excluido del proceso de Justicia y Paz

⁶ www.ntn24.com

⁷ www.procuraduria.gov.co

Antecedentes Fiscales.

La Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción coactiva, certificó que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 64, con corte a 31 de diciembre de 2010, el postulado **VANOY MURILLO** no figura reportado. Documento consultado por internet⁸, código de verificación No. 99343942011. – Suscribe **MARÍA DEL PILAR YEPES MONCADA**.

VINCULACIÓN AL TRÁMITE DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACTO DE DESMOVILIZACIÓN.

Hallándose en vigencia el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y los grupos de Autodefensas, el día 15 de julio de 2003 se suscribió “el Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la paz de Colombia”, planteando como objetivo el propósito de la desmovilización de sus miembros y su consecuente reincorporación a la vida civil.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, elevó petición ante el Alto Comisionado para la Paz de la época, año 2005, para ser postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, solicitud que fue aprobada y remitida al otrora Ministerio del Interior y la Justicia y este, a su vez, a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, para que se diera apertura al proceso.

La Presidencia de la República, mediante Resolución 63 de 4 de abril de 2005, reconoció el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, inicialmente del 4 al 23 de abril de 2005, empero dicha condición se amplió mediante las Resoluciones Presidenciales 198 y 343, del 4 de agosto y 19 de diciembre de 2005, respectivamente.

⁸www.contraloriagen.gov.co

En cuanto atañe al acto de desmovilización del Bloque Mineros, mediante resolución presidencial No. 325 del 2 de diciembre de 2005 se señaló como zona de ubicación temporal la Hacienda “Ranchería” ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá – Antioquia, donde se llevó a cabo la desmovilización colectiva el 20 de enero de 2006 en el marco de la Ley 782 de 2002 en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, con un total de 2.790 integrantes entre los que se encontraba **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Ramiro Vanoy**”.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por manera que una vez el postulado **VANOY MURILLO** fue incluido dentro de la lista de las personas a las cuales se les aplicarían los procedimientos especiales y beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz, la jefatura de la correspondiente unidad, a través de acta de reparto 015 del 11 de septiembre de 2006, asignó el conocimiento a la Fiscalía 15 Delegada, la cual expidió la orden de apertura No. 001 del 12 de enero de 2007, con el fin de dar inicio al procedimiento previsto en la citada normatividad, disponiendo la publicación de edicto emplazatorio para las víctimas y ordenando la recepción de la diligencia de versión libre⁹.

El postulado **VANOY MURILLO** rindió nueve sesiones de versión en la ciudad de Medellín, cuando se hallaba privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad del municipio de Itagüí – Antioquia, en las siguientes fechas:

26 y 27 de junio de 2007; 9, 10 y 11 de octubre de 2007; 27, 28 y 29 de noviembre de 2007; 17 de marzo de 2008; 16, 17 y 18 de abril de 2008.

Una vez fue extraditado hacia los Estados Unidos de América, el 13 de mayo de 2008, se han recepcionado las siguientes diligencias de versión libre desde la Cárcel Federal de Miami, con transmisión a Colombia:

⁹ Constancia publicación edicto: Oficio No. UNJP 031260 del 28 de agosto de 2007, suscrito por JOHN FREDY ENCINALES LOTA – Secretario relator de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

22 y 23 de enero de 2009; 8, 9 y 10 de noviembre de 2010; 6, 7 y 8 de diciembre de 2010; 28, 29 y 30 de marzo de 2011.

El proceso del postulado RAMIRO VANOY MURILLO alias, “Cuco Vanoy” inició su curso ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín con la solicitud de formulación de imputación presentada por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, hoy Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, el día 3 de marzo de 2009 ante el Magistrado con Función de Control de Garantías por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y otros, audiencias que se llevaron a cabo bajo el entendido de tratarse de imputaciones parciales entre los días diecinueve (19), veinte (20) de mayo de 2009, veinticuatro (24), veintiséis (26), treinta y uno (31) de enero, primero (1) y dos (2) de febrero de 2011; posteriormente y ante la presentación del escrito de formulación de cargos por parte del ente investigador, el cual le fue repartido al Magistrado Olimpo Castaño Quintero el 28 de abril de 2011, se programaron diligencias para la formulación y aceptación de los cargos imputados, las cuales se llevaron a cabo los días primero (1) de agosto de 2011; diez (10), once (11), doce (12) y diecinueve (19) de septiembre, veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de octubre de 2012.

Así las cosas, realizado el control formal sobre los cargos por el Magistrado con Función de Control de Garantías, se remitió el proceso ante la Sala de Conocimiento de Medellín, correspondiendo por reparto a la suscrita ponente el día tres (3) de octubre de 2012 los primeros noventa y dos cargos y el once (11) de diciembre de ese mismo año los cien restantes, entre las que se encuentra 9 de las más grandes masacres que han sucedido en la historia reciente del país, para un total de 5.548 delitos y 5.568 víctimas, como veremos en la presente decisión.

Mediante auto del cuatro de diciembre de 2012 la Magistrada Sustanciadora fijó los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), de marzo y ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) de abril de 2013 para dar inicio a la audiencia de Control de Legalidad Formal y Material sobre los cargos imputados y formulados por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz hoy Justicia

Transicional, realizándose diligencia los días once (11), doce (12) y trece (13) de marzo y ocho (8), diez (10) y once (11) de abril de 2013.

El día doce de abril de 2013 se programa para continuación de audiencia los días veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), de julio de 2013 y nuevamente en un esfuerzo por dar impulso célere al proceso el día veintidós (22) de mayo de 2013 se adicionan los días veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27) de junio, dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de julio de 2013; de la anterior programación se cumplió con la agenda del veinticuatro (24) al veintisiete (27) de junio y dos (2), tres (3) y veintidós (22) al veinticinco (25) de julio de 2013, por cuanto en lo que a los demás días se refiere (4, 5, 8, 9, 10, 11 de julio del mismo año) de manera inconsulta se canceló por parte de la prisión de Miami los referidos espacios de audiencia, y se restringieron más los días y horarios para acceder al postulado VANOY MURILLO.

Por auto de sustanciación de fecha seis de agosto de 2013, se fijó para la continuación de audiencia del doce (12) al quince (15) y dieciocho (18) al veintidós (22) de noviembre, del nueve (9) al trece (13) y dieciséis (16) a diecinueve (19) de diciembre de 2013, las cuales se agotaron en las fechas previstas excepto los días quince (15) de noviembre y diecinueve (19) de diciembre de 2013.

Nuevamente mediante auto del cuatro de diciembre de 2013 se programa audiencia del dieciocho (18) al veintiuno (21) y veinticuatro (24) de febrero de 2014, las cuales se realizan y en la última de ellas, se fijan los días seis (6) y siete (7) de marzo las cuales también se efectuaron, fijándose audiencia para el día diez (10) de abril de 2014, la que se cancela por auto del dieciocho de marzo del mismo año por cambios en el horario de la disponibilidad de la Cárcel Federal de Miami Florida; dentro de este mismo auto, se señala el día veintiocho (28) de abril de 2014 para la realización de la diligencia.

Nuevamente por auto de sustanciación del veinte de marzo de 2014, se cancela audiencia del veintiocho (28) de abril por restricciones impuestas por

la prisión de Miami EE.UU. y se programa para los días tres (3) y cuatro (4) de junio de 2014, fechas en las cuales finalmente se llevan a cabo.

En auto de sustanciación del cinco de agosto de 2014 se fijan fechas para incidente de reparación integral el cual se llevó a cabo en los municipios de Medellín el quince (15), dieciséis (16), veinticinco (25) y veintiséis (26) de septiembre y quince (15) de octubre de 2014 y diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19) de septiembre de 2014 en el municipio de Peque y veintidós (22), veintitrés (23), y veinticuatro (24) de septiembre del mismo año, en el municipio de Tarazá ambos del departamento de Antioquia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SOLICITUDES DE LOS INTERVINIENTES:

Culminada la presentación de los cargos por la Fiscalía, se realizaron los correspondientes alegatos de conclusión y las consecuentes peticiones en la sesión de audiencia del 04 de junio de 2014; al respecto, la Sala hará referencia a unos y otras de manera sucinta.

La doctora **MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE**, Fiscalía 15 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, solicitó legalizar todos los cargos imputados al postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, atendiendo a la voluntad que ha mostrado de contribuir con sus versiones al proceso de justicia y paz, su arrepentimiento, ha pedido perdón a las víctimas, ha reconocido sus errores, esclarecido los hechos de los que tuvo conocimiento y ha asumido responsabilidad por aquellos perpetrados por quienes fueron sus subalternos.

Además de exaltar el indeclinable compromiso adquirido por el postulado con el proceso de justicia transicional, señaló que los actos delictivos fueron cometidos por “él” de manera consciente, ya que los ejecutores materiales eran sus subalternos, quienes se allanaban a las políticas trazadas por el grupo de “Autodefensas”, asunción de tales ataques en contra de la población civil que resulta aceptada intencionalmente y, por tal razón, está presente en cada uno de los ilícitos cometidos, los cuales fueron

demostrados no sólo en cuanto a su materialidad, sino también respecto de la responsabilidad de sus perpetradores; punibles que se cometieron durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **VANOY MURILLO** a las Autodefensas Unidas de Colombia, del Bloque Mineros, del cual fue su máximo comandante.

En consecuencia, señaló la referida Fiscal que encuentra entidad jurídica y probatoria conforme a la información legalmente obtenida, que el comportamiento del postulado vulneró de manera sistemática una gran cantidad de bienes jurídicos tutelados, solicita se declare la responsabilidad penal del procesado en cada uno de los hechos y se proceda al respectivo incidente de reparación.

Argumentó que, a su juicio, se cumplió con los requisitos de elegibilidad que consagra el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, los cuales se demostraron y acreditaron con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se dieron a conocer durante el desarrollo de la audiencia de legalización de cargos, partiendo de la verdad ofrecida por el postulado, lo manifestado por las víctimas y otras fuentes de información, entre ellas, las investigaciones y procesos que reposan en la justicia ordinaria, la información suministrada por las diferentes autoridades civiles, militares, entidades públicas y privadas que confluyeron a demostrar la presencia de los actores del conflicto armado en el departamento de Antioquia, entre ellos las A.U.C., agrupación que en el proceso de conflicto y expansión desarrollaron estrategias operativo-militares en contra de la subversión, seguida de la mal llamada “limpieza social” y ataques a la población civil de manera sistemática y generalizada.

Recabó en que el surgimiento del Bloque Mineros no tuvo como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, sino una reacción al constante asedio de la subversión en contra de comerciantes, ganaderos y campesinos; escenario al que llega **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, compartiendo esa causa común y aportando a la misma sus habilidades como negociante, lo que le permitió ser nombrado “financiero” en la organización, procurando recursos de la actividad de narcotraficantes como **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** y **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, a

quienes ofrecieron seguridad con el cuerpo de hombres armados y, a su vez, la organización obtenía elementos para sostener la guerra con la subversión.

Recursos ilícitos que se constituyeron en el pábulo para involucrarse directamente en las actividades propias del narcotráfico como medio exclusivo de financiación y con el cual la organización crecería notoriamente en hombres, armas, logística y expansión territorial, hasta llegar a comandar, él postulado, un pequeño grupo de hombres establecidos en Cauca – Antioquia y culminó estructurando el Bloque Mineros, con las mismas directrices y finalidades antisubversivas, así como métodos de financiamiento concretados exclusivamente en el tráfico de estupefacientes.

Asimismo, señaló la Fiscalía que los exintegrantes de la organización armada, antiguos subalternos de **VANOY MURILLO**, han contribuido de manera efectiva con la entrega de restos óseos al indicar la ubicación de las fosas o brindando información sobre su paradero. Adicionalmente destaca que si bien el postulado admitió ante la Sala que ordenó a dos de sus hombres sacar de las fosas ubicadas en dos cementerios ubicados en el Corregimiento el Guáimaro del municipio de Taraza los restos inhumados ilegalmente de varias víctimas y arrojarlas al río, para desaparecerlos al considerar que su hallazgo podría traerle dificultades en el proceso de paz con el Gobierno Nacional, ello sucedió antes de la desmovilización del Bloque Mineros, con lo cual demuestra para ese momento la falta de compromiso y que todavía no había asumido obligaciones como desmovilizado; adicionalmente, destaca como importante y definitivo para este proceso, que tuvo la oportunidad de enmendar su error y confesar ante esta Sala la orden que impartió.

En consecuencia, señaló que los requisitos de elegibilidad han quedado plenamente demostrados y recalca su petición en el sentido de que se legalicen todos los cargos que se le han formulado al postulado **Ramiro Vanoy Murillo**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Seguidamente el doctor **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, apoderado judicial de víctimas en el caso denominado “SINTRAOFAN”, solicitó a la Sala, por los referidos hechos, legalizar los cargos imputados por la Fiscalía por los delitos de constreñimiento ilegal, amenazas y violación de los derechos de reunión y asociación, toda vez que estima acreditados los requisitos formales y materiales para ello, ya que los punibles fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenecía del postulado al grupo armado.

Solicitó, además, que en los hechos en los cuales las víctimas fueron amarradas, golpeadas, insultadas y amenazadas, se adicione y legalice el punible de tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000, ya que no obstante en la mayoría de los casos no se cuenta con informe médico legal que así lo demuestre, la forma en que fueron narrados los hechos por sus representados, permiten inferir razonablemente *“el grado del sufrimiento producto del constreñimiento ilegal, insulto y amenaza al que fueron sometidos”*, por lo que deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad.

Tal petición, argumenta, de conformidad con los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre adiciones típicas, *“entre la aplicación de normas que sancionan las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las normas que sancionan crímenes de guerra, y partiendo del hecho de que son compatibles al revisar los hechos, estos se adicionan a las conductas descritas en el título II, capítulo primero de la ley 599 de 2000”*.

En cuanto a los bienes entregados por el postulado, solicitó que sean puestos a disposición del proceso de justicia y paz, con el fin de que hagan parte de la masa de los bienes tendientes a reparar a las víctimas que representa.

Por su parte la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, representante judicial de víctimas de la “Masacre de Peque”, manifestó que está de acuerdo con las imputaciones y legalizaciones solicitadas por la Fiscalía, empero

señaló que hay tres (sic) eventos en los cuales no está de acuerdo, siendo ellos:

1. Respecto del homicidio del señor **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, no entiende porque solamente se imputó homicidio en persona protegida y no se le puso a concursar con el delito de tortura en persona protegida, teniendo en cuenta que sufrió heridas de más de 30 cms en el abdomen y le amputaron el brazo izquierdo.
2. En cuanto atañe a los hurtos cometidos en el municipio de Peque – Antioquia, solicitó que se incluya en la legalización a las víctimas **WILLIAM GUIAO CHANCÍ** y **LUZ DARY GUIAO GUERRA**, teniendo en cuenta que sólo se atribuyó el delito de desplazamiento.

El doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, abogado de víctimas, coadyuvó la solicitud de la Fiscalía y solicitó que se adicione el delito de tortura en persona protegida de conformidad con el artículo 137 Código Penal, Ley 599 de 2000, sin indicar respecto de cuál cargo en específico; se legalicen los demás cargos y se investigue más a fondo la incursión al municipio de Peque - Antioquia, teniendo en cuenta que la población estuvo totalmente desprotegida de las autoridades civiles, militares y hasta eclesiásticas, fueron diez días en los que la población estuvo totalmente aterrorizada, ya que hasta la fecha no se ha tenido razón acerca de qué se ha hecho al respecto, qué realizó el Comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional y qué hizo el alcalde de la época en esa oportunidad.

El doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ**, defensor público representante de víctimas del Bloque Mineros, propugnó por el respeto a los derechos de las víctimas y coadyuvó la solicitud deprecada por su homólogo, doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, indicando que este proceso no sea un caso más juzgado en el fenómeno del paramilitarismo y pase a la historia, ya que estos hechos ha dejado secuelas profundas, físicas y psicológicas, en las víctimas. Solicitó la legalización de todos los cargos.

Por su parte la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, defensora de víctimas, adscrita a la Defensoría del Pueblo, manifestó que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, ha cumplido con los requisitos de elegibilidad y, respecto de los casos en concreto, señaló:

- **HECHO 11:** Víctimas **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ** y **GABRIEL ANTONIO TORRES**, la Fiscalía solicitó la legalización por los punibles de homicidio agravado por el numeral 7º, víctima directa **MONSALVE PÉREZ**, en concurso con las lesiones personales de **GABRIEL ANTONIO TORRES**, sin embargo, indicó que la Fiscalía demostró que la víctima **JOHN JAIRO**, para el momento del deceso, se desempeñaba como inspector de policía en el municipio de Valdivia, razón por la cual se causó su muerte; por ello, solicitó se legalice el hecho como homicidio agravado por los numerales 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Asimismo, dejó constancia, por solicitud expresa de todas las víctimas indirectas del señor **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, que éste no convivía con la señora **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA**, quien reportó el hecho ante la Fiscalía asignándosele el SIJYP 199.159.
- **HECHO 24:** “Masacre La Granja”, indicó que la Fiscalía solicitó legalizar el cargo como homicidio agravado por el numeral 8º, dejando por fuera el estado de indefensión de las víctimas, por lo cual solicita también la legalización de este agravante.
- **HECHO 93:** Respecto de las víctimas directas **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO** y **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, solicita se agrave la conducta respecto de **TRUJILLO GIRALDO** de conformidad con el artículo 104, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, por la sevicia, en tanto recibió 25 impactos de arma de fuego.
- **HECHO 26:** Atinente a la “Masacre del Aro”, peticiona agravar los homicidios por los numerales 7º y 8º del artículo 104 de la Ley 599 del 2000 y, en relación con los secuestros extorsivos, señaló que la Fiscal no indicó la fecha de liberación de los secuestrados, y según el relato de las víctimas expuesto en la audiencia, estos manifestaron que estuvieron

retenidos por un (1) mes, lo cual no fue controvertido en las versiones libres de los postulados, por lo tanto se debe dar plena credibilidad a las víctimas y aplicar el agravante del artículo 170, numeral 3, de la Ley 599 del 2000, por que la legalización debe ser por secuestro extorsivo agravado, conforme a los artículos 169 y 170, numeral 3, de la Ley 599 de 2000.

Adicionalmente, aludió a que, respecto de las víctimas del desplazamiento del corregimiento “El Aro”, conoce de un centenar de víctimas, aproximadamente, que no fueron incluidas en el listado presentado por la Fiscalía; víctimas que tienen reporte desde hace 2 o 3 años, que cuentan con poder y no han sido incluidas ni en la imputación, ni en las audiencias ante la Sala de conocimiento.

El doctor **LUÍS CARLOS GIRALDO OCAMPO**, representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitó impartir legalidad a los cargos imputados al postulado **VANOY MURILLO**, frente el cargo 60 por el delito de homicidio y “hurto agravado por el artículo 240, inciso 3, y extorsión”.

A su vez la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, indicó que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, ha cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012.

La doctora **ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO**, defensora contractual de las víctimas **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS** y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS**, en el cargo denominado “Masacre Parques del Estadio”, señaló que por los hechos los medios de comunicación como Tele Antioquia, RCN, Caracol, El Colombiano, El Mundo, El Tiempo, etc., el 28 de febrero de 2004, anunciaron que se habían “*dado de baja*” a unos guerrilleros milicianos que pretendían atentar contra la Cuarta Brigada de la ciudad de Medellín; que al reclamar las víctimas como **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS**, mediante queja presentada el 01 de marzo de 2004, por las irregularidades que se presentaron en la diligencia del allanamiento y registro por parte de efectivos

de la Cuarta Brigada de Medellín en el apartamento 916 del Conjunto residencial Parques del Estadio, la Procuraduría General de la República se inició un proceso disciplinario el cual conoció la Procuraduría Delegada ante las Fuerzas Militares bajo el radicado 155-107070-04, el cual se llevó a cabo contra activos del Batallón No. 4, Cacique Yariguíes, de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Medellín, absolviéndose a los militares vinculados al proceso, entre ellos al capitán **ROGELIO ERNESTO ECHEVERRI PALACIO**, comandante de pelotón Antiterrorista Urbano de la Cuarta Brigada con sede en Medellín.

Asimismo, señaló que la Procuraduría General de la Nación, el 14 de septiembre de 2006, en proceso de consulta de fallo de primera instancia, con radicación 161-2911- (155-107070-04), en acta de Sala No. 44, se confirmó la decisión objeto de consulta.

Igualmente se inició proceso penal del cual conoció, inicialmente, la Fiscalía 175 Seccional Delegada con el radicado No. 76.732, por el múltiple Homicidio de **FREDY HERNÁN BERRIO TORRES, JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, RAFAEL ARIAS ARIAS y OSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, diligencias que fueron remitidas, el 20 de octubre de 2004, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos Bogotá, en donde el Fiscal 9 precluyó la Investigación, bajo el radicado 2034- UDH y DIJ, el 04 de mayo de 2006, al considerar que los homicidios cometidos por los miembros del PAU fueron por la necesidad de defender su propia vida frente a una agresión actual e inminente, y que se hizo en forma proporcional utilizando las armas que el estado les confió.

También adujo que la legitimidad del operativo fue por tratarse de militares, cumpliendo estrictamente con las labores inherentes al cargo y, al estar desarrollando una orden legítima, no hay razones para pregonarla presunta existencia de delitos contra la función pública, ni tampoco aquellos relativos a desafueros o excesos en el cumplimiento del deber. Había ausencia de responsabilidad prevista en el numeral 6° del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

Por ello, indica que las diferentes entidades han sido presuntamente inducidas a un error mediante un engaño, develado con la confesión que en buena oportunidad decidió rendir **VANOY MURILLO** al indicar, de manera libre, voluntaria y espontánea, que fungió como determinador de los hechos.

Con todo, manifiesta a la Sala que coadyuva la petición de la Fiscalía 15 adscrita a la Unidad de Justicia y Paz respecto del citado caso. Indicó que el resarcimiento que requerían sus poderdantes es que efectivamente se les diera el reconocimiento y dignificación como víctimas.

A su turno el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, indicó que le “asiste preocupación “respecto de los siguientes cargos:

-HECHO No. 182: víctima directa **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS**, la Fiscalía no hizo atribución del delito de tortura, pero existen medios de convicción de que la víctima fue torturada, estuvo 3 días en un calabozo de las “Autodefensas” a merced de quienes lo tenían en esas condiciones.

-HECHO NO. 184: Víctimas directas **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** y **JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEGO**, tampoco se le imputó al postulado el delito de secuestro, ni el de tortura, cuando de la narración de los hechos jurídicamente relevantes se da cuenta de la comisión de estos delitos.

-HECHO NO. 20: caso conocido como “SINTRAOFAN”, señaló que la Fiscalía solicitó no legalizar el cargo frente al señor **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ** porque continuó trabajando en el municipio, surgiendo la inquietud de si el hecho de haber continuado en el ejercicio de sus funciones, o al menos no sabemos si hubo solución de continuidad o no, cuánto tiempo duro o transcurrió desde el momento en el cual él continuó en el ejercicio de sus funciones, y el delito se configura independientemente de la apreciación realizada por la Fiscalía. Indica que

además del artículo 200 de la Ley 599 de 2000, se configura también el agravante del numeral 3 del citado artículo.

En ese orden de ideas, indicó que comparte a cabalidad todas las argumentaciones que hicieron quienes le precedieron en el uso de la palabra y solicitó la adecuación típica de los cargos citados.

Por su parte la doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ**, representante del Ministerio Público señaló que a su juicio las conductas delictivas endilgadas al postulado sí existieron y que **VANOY MURILLO** actuó dolosamente, con conocimiento de la ilicitud de sus conductas y voluntad de realizarlas, en algunas en calidad de coautor material impropio y en otras como coautor material propio.

Asimismo, manifestó que todas estas acciones delincuenciales del Bloque Mineros, en particular las desarrolladas por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y que fueron objeto de la formulación de cargos, constituyen graves violaciones de los Derechos Humanos, de ahí que se les pueda tildar como crímenes de lesa humanidad, ya que fueron cometidos como parte de un ataque sistemático contra un número considerable de personas pertenecientes a la población civil.

Demandó de la Sala impartir legalidad formal y material a los cargos imputados por la Fiscalía, más aún, cuando no advirtió inconsistencia alguna, debiéndose tener en cuenta las aclaraciones solicitadas por los representantes de víctimas.

En cuanto a algunos de los hechos, como por ejemplo la destrucción de cultivos, señaló que se ubicaron como hurtos y daños en bien ajeno, sin embargo, indicó que es de más riqueza descriptiva el tipo penal de actos de terrorismo, que igualmente la Fiscalía se los imputó y formuló, como ocurrió en la masacre de “El Aro”, donde incendiaron las casas y cultivos; por ello, señala, no encuentra descabellado que dichos actos queden dentro de este tipo penal y de ahí solicita a la Sala que analice dicha posibilidad.

Luego de aludir a un breve recuento de la vinculación del postulado al proceso de Justicia y Paz, señala que ha venido cumpliendo con los requisitos de elegibilidad ya que como comandante dismanteló el grupo delincuencia, dejaron las armas y no ha vuelto a delinquir, se entregó los menores reclutados al I.C.B.F., ha entregado bienes para la reparación a las víctimas, tanto los adquiridos por el grupo como también algunos de adquisición personal, y no se conoce que haya vuelto a interferir en el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas; además, señaló que a pesar de haber ejercido actividades de narcotráfico, el grupo no se organizó expresamente para tráfico de estupefacientes, sino que se valieron de estas actividades con fines de sostenimiento o financiación del bloque.

En suma, solicitó a la Sala que se imparta legalización formal y material a los hechos formulados por la Fiscalía con las modificaciones que esta Magistratura considere pertinentes y en “auto de sustanciación”, tal como lo ha referido en diferentes intervenciones, esto es, teniendo en cuenta principios de celeridad y economía procesal y dentro del término establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 del Decreto Ley 1592 de 2012.

Finalmente el doctor **CAMILO ALFREDO SANTACOLOMA PATIÑO**, defensor del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Ramiro Vanoy”, in extenso, adhirió a todas las peticiones que le antecedieron.

CONTEXTO DE LOS CRÍMENES

Esta Magistratura, en providencia del pasado 11 de junio de la anualidad inmediatamente anterior (2014), en el proceso tramitado, entre otros, en contra de los comandantes de los frentes que estructuraban el Bloque Mineros de las A.U.C., radicado 11001 60 00253 2006 80068, se refirió de manera extensa al escenario social, político, económico y temporal que dio origen a los grupos de “Autodefensas” y concretó lo relativo al Bloque Mineros de las A.U.C., el rol e injerencia de esta organización en el Bajo Cauca antioqueño y el sur del departamento de Córdoba, concretamente en

los municipios de Uré y Montelíbano, las alianzas de sus miembros con otros sectores de la población, tanto en los ámbitos privado como público, incluyendo, preponderantemente, miembros y funcionarios de la fuerza pública, la administración, etc.

Sin embargo, debido a que dicha providencia no se encuentra en firme, debido a que fue solicitada la nulidad de la misma y está surtiendo la alzada ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en esta ocasión la Sala, por encima de considerar innecesario recabar en los referidos aspectos, hará acopio en esta decisión de cuanto allí se dejó consignado, con las adiciones e indicaciones que sean del caso, haciendo énfasis en la génesis, expansión y consolidación del Bloque Mineros de las A.U.C., máxime que el contexto siempre está en continua construcción y enriquecimiento debido a las versiones de nuevos postulados, inclusive los comandantes y entrevistas a víctimas.

Es importante destacar que la Sala, en la presente decisión, no hará una exposición detallada y a profundidad del contexto general y antecedentes de la violencia en Colombia, así como los conceptos de conflicto armado no internacional, como quiera que ya se cuenta con decisiones que en ese sentido han compilado de manera fehaciente idéntica temática, tal el caso de las emitidas por la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007; Corte Suprema de Justicia en el caso “Mampuján”, del 27 de abril de 2011, radicado 34.547, M.P. doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, y la publicación del Centro de Memoria Histórica ¡*BASTA YA!*¹⁰.

Evolución del marco jurídico de las “A.U.C.” en Colombia.

En el año 1949, debido a la violencia de la época, bajo la Presidencia del doctor **MARIANO OSPINA PÉREZ** se expidió el Decreto 3518, del nueve (9) de noviembre, mediante el cual se declaró turbado el orden público.

¹⁰Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica –Los Orígenes, las Dinámicas y el crecimiento del Conflicto Armado, Capítulo II, Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

Así mismo, con fundamento en la consigna de la política de defensa de la seguridad nacional, en el año 1965, se expidió el Decreto Legislativo 3398, cuyos artículos 25 y 33 permitían la creación de grupos de “*Autodefensa*” y dispuso que éstos tuvieran armas, autorización que se convirtió en legislación permanente con la Ley 48 de 1968.

El aludido Decreto 3398 de 1965, se desarrolló en unas directivas del Ejército Nacional – Orden 005 de 1969 del Alto Mando de las Fuerzas Armadas – que contenían disposiciones de contrainsurgencia, estableciendo, entre otras, que una vez organizada la población civil, las fuerzas militares tenían que dar apoyo (armamento), mientras las organizaciones civiles contribuían con las Fuerzas Militares.

Las labores encomendadas a las Fuerzas Civiles, o Juntas de “*Autodefensas*” Civiles como fueron denominadas originariamente, eran de patrullaje y apoyo a las Fuerzas Militares.

En el año de 1985, las “*Autodefensas*” auspiciadas por reglamentos militares, el Decreto Legislativo y la Ley, se convirtieron en paramilitares y cambiaron sus objetivos.

La violencia generada, en especial la “***Masacre de Diecinueve Comerciantes***”¹¹ y la “***Masacre de La Rochela***”¹², llevó a la Corte Suprema de Justicia, ante la presión ejercida por organismos civiles e internacionales, a declarar inexecutable el parágrafo 3º del artículo 3º que autorizaba a los civiles a armarse¹³.

¹¹ Sucedió el 6 de octubre de 1987 en el municipio de Puerto Boyacá, cuando un grupo de paramilitares que operaba en la zona, al mando del ciudadano **HENRY DE JESÚS PÉREZ**, fundador de las autodefensas del Magdalena Medio, interceptaron un convoy de 17 comerciantes que se desplazaban de Cúcuta hacia Medellín, luego de retenerlos y torturarlos, les dieron muerte, descuartizaron sus cuerpos y los arrojaron al caño “El Ermitaño”, afluente del Río Magdalena. Dos días después, un par de familiares de las víctimas que estaban indagando por sus seres queridos, también fueron asesinados, por lo que el número de muertes ascendió a 19.

¹² Ocurrió el 18 de enero de 1989 en el corregimiento “La Rochela” del municipio Simacota - Santander, en la cual un grupo paramilitar, con aquiescencia de miembros de la fuerza pública, asesinó 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban, entre otros hechos de violencia, precisamente, la vinculación de civiles y militares en la Masacre de Diecinueve Comerciantes”.

¹³ Sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional fundamentó la declaratoria de inexecutabilidad en los siguientes términos: “... teniendo en cuenta la interpretación que algunos sectores de la opinión pública habían hecho en el sentido de tomar las

El Decreto 180 de 1988, por su parte, tipificó como delito la promoción, financiación y dirección de grupos de “autodefensa” –la denominación que en su momento dio el legislador fue escuadrones de la muerte, grupos de sicarios y justicia privada-, y estableció como delito la instrucción, el entrenamiento en actividades militares, en técnicas o tácticas.

Bajo la presidencia del doctor **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, se expidió el Decreto 356, del once (11) de febrero de 1994, que implementó los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada: (i) cooperativas de vigilancia y seguridad privada¹⁴; (ii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada¹⁵ y servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada¹⁶.

La denominación de “*Convivir*” de estas cooperativas, tuvo origen en la Presidencia del doctor **ERNESTO SAMPER PIZANO** con la Resolución No. 368 de veintisiete (27) de abril de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹⁷; no obstante, ante el clamor nacional de creer que estos grupos también eran paramilitares, la Superintendencia expidió la Resolución No. 7164 del veintidós (22) de octubre de 1997, con la cual eliminó el nombre de “*Convivir*”; pese a estos correctivos se demandó la inconstitucionalidad del Decreto 356 de 1994, pronunciándose la Corte Constitucional en Sentencia C-572/97¹⁸.

referidas normas como autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la ley...”.

¹⁴ Cooperativas que tenían una función específica de cuidado y protección de ciertas empresas.

¹⁵ Organizaciones, personas jurídicas creadas por personas que necesitaban seguridad personal.

¹⁶ La naturaleza inicial de este servicio era dar protección a la comunidad, ejemplo de ello, oleoductos y empresas de comunicaciones.

¹⁷ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ante el requerimiento efectuado por la Fiscalía Quince de la Unidad para la Justicia y la Paz, remitió el oficio No. 3000/2010, recibido el 05/02/10, a través del cual aportó la información relacionada con la creación de las *Convivir*, actos administrativos, actas de constitución, escrituras públicas y los estatutos que reposaban en los expedientes, apareciendo en ellas, Luis Alberto Villegas Uribe en condición de representante legal de la Asociación El Cóndor; Juan Francisco Prada Márquez con la Asociación *Convivir* Arrayanes; Salvatore Mancuso Gómez con la Asociación Horizonte Ltda., Jesús Alberto Osorio Mejía con la Asociación *Convivir* Punta de Piedra, Asociación *Convivir* Deyabanc y como representante legal Gonzalo Giraldo Salazar –funcionó en Yarumal-, entre otras.

¹⁸ “Es claro que en la resolución se incurrió en un error: se confundieron los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada con el Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada. Se mezclaron el objeto exclusivo de proveer la propia seguridad de una persona jurídica de derecho público o privado (artículos 39, 40, y 41 del decreto 356), y la finalidad de proveer vigilancia y

No obstante el esfuerzo por diferenciar a las “*Convivir*” de los grupos paramilitares, no se logró¹⁹, tráigase a colación el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que hizo un estudio de las primeras, relacionado con el marco normativo, origen, incidencia en la violencia, política y economía²⁰, para recomendar al Estado Colombiano derogar las normas que dieron origen a éstas.

seguridad privada a los miembros de una comunidad, a la comunidad en general. Lo anterior explica por qué la resolución mencionada fue modificada por la número 7164, de octubre 22 de 1997, que eliminó el nombre de “CONVIVIR”, dado a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, también otorgado “equivocadamente a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada”, según las voces de la última resolución citada.

... ..

El artículo 223 de la Constitución consagra el monopolio de la importación, fabricación y comercio de armas, por parte del Estado. Pero autoriza, excepcionalmente, la tenencia y el porte de armas de uso civil (artículo 10 del Decreto 2535 de 1993) y de armas de uso restringido (artículo 9 ibídem), a los particulares. Además, en ningún caso y por ningún motivo puede autorizarse la tenencia y porte de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, a los particulares.

... ..

Para hacer frente a la agresión colectiva, organizada y permanente, la comunidad ejerce su derecho a la legítima defensa también en forma colectiva, organizada y permanente. Colectiva, porque, al basarse en la solidaridad social, se ejerce por todos los miembros de la comunidad atacada o amenazada; organizada, porque supone un entendimiento entre los miembros de la comunidad, a fin de cumplir coordinadamente los deberes que impone la solidaridad, en lo que tiene que ver con la prevención y la represión de los delitos. Y permanente, porque solamente así es eficaz para responder a la agresión que también lo es.

... ..

Los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada sólo pueden utilizar las armas de uso civil a que se refiere el artículo 10 del decreto 2535 de 1993, armas de defensa personal, y armas deportivas. Sus miembros no pueden tener ni portar armas de uso restringido, de las definidas por el artículo 9o. del Decreto 2535. La autorización de tales armas de uso civil, está sometida a la reglamentación legal, que es la contenida en el Decreto 2535 citado y en las normas concordantes. Ni en el Decreto 356 ni en el 2535, existe norma alguna que haga posible la autorización del porte o la tenencia de armas de uso restringido, a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte de las autoridades competentes”.

¹⁹ Se cuenta con la versión de **JHON FREDY GONZÁLEZ ISAZA**, alias “**Rosco**” quien hizo mención a como se transformaron algunas Convivir en paramilitares, apartes de la versión de 13.08.10 a las 11:33:01: “Las Convivir fueron antes del Boque Metro y después del Bloque Metro, eso fue como un empalme, pero siempre dirigidas por Luis Villegas... Las Convivir eran como un grupo seleccionado, ese grupito de confianza de Villegas y de Santiago Gallón, entonces ellos trabajaban la seguridad de toda la zona, había motos, había armas amparadas, había sueldos porque ellos estaban en nómina como si eso fuera una empresa, pero de todos modos ellos también trabajaban en el empalme con las autodefensas, eso se prestaban las motos y los carros, eso era normal, eso era como decir que si fueran los mismos, porque Santiago Gallón los abastecía económicamente o por ejemplo logísticamente las Convivir como de las autodefensas, ... es que casi todos los de las convivir han sido paracos porque es que en las convivir estuvo Luis Guillermo es como un comandante chiquito..., es que Luis Guillermo era el que le manejaba todo al papá..., los laboratorios, la seguridad, los insumos, Luis Guillermo era el que manejaba todo las fincas, la ganadería, él lo que hacía era pasarle el parte al papá, la Bomba, todo, y él también era todo lo que dijeran las Convivir... la función de la convivir era prestar seguridad en la zona igual que nosotros...eso era por parejo...eso todo era lo mismo lo de las convivir eso era una revoltura”.

Afirmación que adquiere sustento con el juicio político que ante el Senado hizo el hoy ex Senador Gustavo Petro respecto a las “Convivir en Antioquia entre 1995-1997” –Debate Control Político sobre las Cooperativas Convivir de 17 de abril de 2007-.

²⁰ “338. En todo caso la Comisión ha verificado que en ciertas áreas del país las CONVIVIR participan en operaciones de inteligencia y contrainsurgencia del Ejército y que, según se expresa con anterioridad en este mismo Capítulo del Informe, en ocasiones se han visto involucradas en actos de violencia. Estos elementos demuestran que en términos prácticos, la naturaleza de la tareas llevadas a

5.2.- Actos de creación y reglamentos internos de las “A.U.C.”²¹

La Primera Cumbre de “Autodefensas” celebrada en noviembre de 1997, se realizó a petición de sus comandantes que operaban en Colombia identificados con la causa antisubversiva, se buscó analizar la problemática, la conformación de las fuerzas armadas y presentar la justificación de su existencia a fin de ejercer un derecho denominado de “*legítima defensa*”²². Se rechazaron las actividades ejecutadas por la guerrilla para lograr su crecimiento, esto es, la extorsión, secuestro, boleteo y las llamadas “*vacunas*”²³.

La agrupación tomó el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.); se acordó agrupar las existentes en la lucha contrainsurgente, en torno a la organización de las “Autodefensas” de Colombia, con la misión primordial de combatir la subversión en el territorio nacional y mantenerla hasta tanto el enemigo demostrara una ferviente voluntad de paz.

Se conformaron las siguientes estructuras: (i). Grupo de “Autodefensa” Urbano (G.R.A.U.)²⁴; (ii) Grupo de Inteligencia (G.R.I.N.)²⁵ y, (iii) Grupo de

cabo por las CONVIVIR que operan en áreas de conflicto, coloca a sus miembros en un rol que se identifica con el de agentes estatales, en términos de la responsabilidad internacional del Estado”.

²¹ Ítem que tiene sustento en el informe No. 546-1 en desarrollo de la orden de policía judicial No. 038 de 24 de junio de 2011 dirigido a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz, con el objeto de realizar la búsqueda y consolidación de las llamadas cumbres y estatutos de las AUC.

²² Cumbre en la que se analizó la estrategia política de la subversión desde 1962, la creación de las FARC y la subsiguiente aparición de los grupos guerrilleros en el país, a más de considerar ejemplos internacionales que le sirvieron a la subversión para fundamentar su ideología (comunismo soviético, castrista, maoísta y albanés).

Se hizo un estudio individual de la insurgencia, estrategias políticas de todos los grupos organizados, los miembros que la conformaban, la reinserción del M-19 a la vida civil.

²³ Término común entre personas que desarrollan cualquier tipo de actividad económica organizada y que se refiere al cobro de dinero por organizaciones armadas al margen de la ley como método de financiación de dichas cofradías, so pena so pena de atentar contra la vida, bienes o libertad de quien no se pliegue al pago exigido.

²⁴ Aparato que contaba con capacidad militar, logística e ideológica para ejercer sus funciones y que tendrían asiento inicial en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Montería, Sincelejo, Villavicencio y Arauca. A la espera que en 1995 existieran grupos GRAU en todas las ciudades donde hubiese presencia guerrillera.

Apoyo Político (G.R.A.P.)²⁶. Se indicó que seguirían considerando blancos militares a políticos y sindicalistas de extrema izquierda, mientras los grupos guerrilleros no humanizaran la guerra y continuaran asesinando militares y civiles fuera de combate, al igual que miembros y familiares de las autodefensas.

En la Primera Cumbre de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) se pregonó que eran una organización legítima más no legal, lo primero porque defendían los derechos legítimos de los campesinos colombianos (vida, honra y bienes) y no legal al estar por fuera del ordenamiento jurídico.

Este proyecto paramilitar se materializó en la Segunda Cumbre con la reunión de dirigentes²⁷, comandantes de la organización y constitución de las A.U.C.²⁸, tratándose la agrupación de los frentes de autodefensas en un movimiento nacional denominado “Autodefensas Unidas de Colombia”²⁹.

Presentaron como pautas a tener en cuenta: (i) mantener la ideología antisubversiva; (ii) constituirse en un movimiento político – militar en ejercicio del derecho a la legítima defensa; (iii) no abandonar la lucha, mientras la guerrilla siguiera existiendo; (iv) llegar a un acuerdo trilateral para la dejación de las armas; (v) no involucrarse en actividades de narcotráfico; (vi)

²⁵ Trabajarían al compás de los GRAU y procurarían recoger toda la información que estos requirieran.

²⁶ Inicialmente tendrían su sede donde funcionaban los GRAU, cuya misión, entre otras, era promover eventos públicos de derecha y contra la subversión.

²⁷ Se suscribió por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Carlos Castaño Gil, César Marín, Santander Lozada y José Alfredo Berrío; las Autodefensas de Puerto Boyacá por el comandante Botalón –Arnubio Triana Mahecha- y César Salazar; Autodefensas de Ramón Isaza por éste y su hijo Omar de Jesús Isaza Gómez alias “Teniente González” (falleció en la guerra que se suscitó con Pablo Escobar Gaviria) y las Autodefensas de Los Llanos Orientales – Alberto Castro o Ulises Mendoza-.

²⁸ Información obtenida del libro de circulación clandestina “Colombia Siglo XXI”, impreso en la Editorial Colombia Libre, págs. 59 a 61; se imprimieron al parecer 10.000 ejemplares en 1999. Y en las págs. 62 a 66 se encuentra un documento titulado “Primera Adhesión a las AUC” realizado en Urabá el 16 de mayo de 1998.

²⁹ Agrupación que se conformó por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes, las Autodefensas de los Llanos Orientales, las Autodefensas de Ramón Isaza y las Autodefensas de Puerto Boyacá que operaban en el Magdalena Medio.

responder por sus acciones militares y permitir la adhesión de otros grupos de autodefensa que tuvieran mando y se sujetaran a esta política.

Y fue hasta la Tercera Cumbre que se realizó en el año 1997, en donde se conformaron definitivamente las Autodefensas Unidas de Colombia, ignorándose el lugar donde se llevó a cabo³⁰; se reconoció el mando general en **CARLOS CASTAÑO GIL**, continuaron como un movimiento antsubversivo; se reiteró la presencia de las autodefensas mientras subsistiera la guerrilla y se brindó autonomía a los diferentes Bloques.

En relación con la naturaleza político – militar , documento suscrito en las montañas de Colombia el veintiséis (26) de junio de 1997, se consideran una organización civil de defensa armada, que nació como consecuencia de las contradicciones políticas, económicas, culturales y sociales de la comunidad colombiana ante la conducta *omisiva* del Estado que permitió el nacimiento de fuerzas en contraposición, siendo el Estado el único responsable al no cumplir con sus funciones constitucionales, accionar que ponía en peligro la vida de colombianos indefensos.

Demandaron la iniciativa del Estado en la ejecución de reformas de contenido social para que el país recuperara la paz y la seguridad, para que buscara una solución negociada dentro del marco de la justicia, el orden y la convivencia pacífica, rechazaron las acciones violentas de la guerrilla como extorsiones, asesinatos y secuestros a las víctimas de la negligencia del Estado.

³⁰ Fue suscrita por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, **RAMÓN ISAZA ARANGO**, alias "**El Viejo**", y comandante **ARNUBIO TRIANA**, alias "**Botalón**" que pertenecía a Puerto Boyacá; Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales –Clodomiro Agámez-; Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá representadas por **CARLOS CASTAÑO**, **CÉSAR MARÍN**, **Santander Lozada** – **SALVATORE MANCUSO**-, **JOSÉ ALFREDO BERRÍO** – **FREDY RENDÓN HERRERA** alias "**El Alemán**"- y **ANTONIO BOLÍVAR**.

El Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario, se creó en la Segunda Conferencia de las Autodefensas, suscrito por el Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia³¹. El Estado Mayor³² tuvo una escuela móvil con una compañía de fuerzas especiales y el grupo Avive. Frente integrado por personas de Urabá, sin identificar a sus miembros porque tenían operaciones en toda la zona de injerencia.

La Cuarta Conferencia Nacional se realizó el nueve (9) de noviembre de 2001, hicieron parte de ella **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**”; **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Molano**” o “**Rodrigo Doble Cero**”; aparece alias “**Guaira**”—no se identifica como representante del Bloque Elmer Cárdenas; **CARLOS CASTAÑO GIL** e **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, alias “**Ernesto Báez**”³³. Los ascensos

³¹ Se conformó por el Bloque Norte liderado por el Frente Rito A. Ochoa —mismo de Montes de María—; Frente Jhon Jairo López en Sucre y el Frente Compañero Carrillo (luego se convirtió en Montes de María); Bloque Metro que tiene a su cargo el Frente Suroeste Antioqueño; Frente Occidente Antioqueño; Frente Nordeste Antioqueño; Frentes Oriente Antioqueño y Frentes Mártires de Machuca comandados por mandos medios de Rodrigo Doble Cero —Carlos Mauricio García—; el Bloque Llanero integrado por los Frentes Guaviare, Piedemonte y Ariari; Bloque Occidental con los Frentes Chocó y Urabá; Bloque Sur con los Frentes Caquetá y Putumayo y el Frente Tolima.

³² En el Estado Mayor el comandante es Carlos Castaño Gil y aparece a la sombra Vicente Castaño (comandante). El Bloque Suroeste Antioqueño al mando de Alcides de Jesús Durango alias “René Brito”; Bloque Occidente Antioqueño con Luis Arnulfo Tuberquia alias “Memín”; Bloque Héroes de Tolová delinquiró al sur de Córdoba con Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”; Bloque Mineros con Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”; Bloque Norte con Rodrigo Tovar, alias “Jorge 40”; Bloque Héroes de Granada a la cabeza de Daniel Alberto Mejía Ángel, alias “Danielito”; Bloque Elmer Cárdenas con Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”; por el Bloque Tolima Diego José Martínez, alias “Daniel” (fallecido); Bloque Bananero Ever Veloza García alias “Don Hernán” o “H.H.”; Bloque Cacique Nutibara Fabio O. Acevedo Monsalve, alias “Don Efra” (recogió las oficinas de Medellín); Bloque Centauros con José Vicente Castaño Gil, alias “El Profe”; Bloque Héroes del Chocó con Luis Echavarría Durango; Bloque Montes de María con Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”; Bloque La Mojana con Ever Pedraza Peña, alias “Ramón Mojana” y su hermano Jhovany Pedraza Peña; Bloque Tayrona con Hernán Giraldo Serna, alias “El Patrón”; Bloque Julio Peinado con Juan Prada Márquez, alias “Juancho Prada”; Bloque Córdoba y Bloque Catatumbo con Salvatore Mancuso Gómez, alias “El Mono”.

³³ Las conclusiones de esta conferencia fueron: (i). Las AUC se comprometían a trabajar en forma consciente, responsable, en cohesión para consolidar esfuerzos con el objeto de evolucionar en el contexto nacional e internacional; (ii). Lideraban un proceso de transformación de la realidad nacional orientado por principios y valores que debían estar atentos a los fenómenos que eran independientes a su voluntad; (iii) Indicaron que las acciones militares con objetivos múltiples no podían superar los tres objetivos por acción; (iv) Se prohibió la desaparición física de los enemigos y cualquier crueldad o sevicia con las víctimas de toda acción militar llevada a cabo por cualquiera de los miembros de las AUC; (v) Se actualizó el reglamento disciplinario; (vi) Se creó una comisión de negociación de impuestos con empresas nacionales e internacionales dedicadas a la exportación de banano, conformada por los comandantes alias “Ricardo”; Rodrigo Zapata; alias “Diego Vecino” y alias “Pedro Ponte”; (vii) Se prohibió el cobro de comisiones sobre recaudos financieros —alcaldías municipales y entidades gubernamentales; (viii) Se mantuvo vigente el impuesto cobrado a los campesinos cocaleros y se señalaron como alejados al tema del narcotráfico; (ix) Se implementó poner en práctica la política de buen vecino para que cada comandante respetara su territorio y los límites, presten colaboración y se viviera en una convivencia pacífica. (xi) Ningún comandante aceptaba que un integrante de otro bloque hiciera parte del suyo sin una carta de recomendación del comandante anterior; (xii).-

en la organización se fundamentaron en criterios de antigüedad, el comportamiento y el compromiso.

De otro lado, se hizo alusión a las elecciones a realizarse en marzo de 2002 (Representantes y Senadores) determinando como criterios acordados: (i) asegurar la mayor representación posible en el Congreso de la República, las propias o fruto de las coaliciones; (ii) respetar las decisiones que en materia electoral tomaran las comunidades; (iii) realizar alianzas estratégicas y, (iv) respetar hasta donde fuera posible la decisión de las comunidades.

La Quinta Cumbre de las Autodefensas Unidas de Colombia (*A.U.C.*)³⁴, se celebró en Tolú (Sucre) en 2002; estableciéndose los lineamientos para una eventual negociación con el Gobierno Nacional; suspender la ejecución de acciones indiscriminadas como masacres y desplazamientos forzados; desligar a la organización de vínculos existentes con el narcotráfico e iniciar una actividad al interior de las *A.U.C.* contra aquellos cabecillas o integrantes que tuvieran vínculos con el narcotráfico y ejecutaran acciones indiscriminadas sin autorización del Estado Mayor.

Se ratificó el respeto al Estado y recordaron al Gobierno que las instituciones tenían el derecho a combatir a las autodefensas, pero estaban en el deber de respetar los derechos constitucionales y los derechos de las familias que eran ajenas a la determinación de atacar a la subversión.

Instituyeron la figura del Fiscal que tendría a cargo varias zonas con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de las normativas de las AUC, designándose provisionalmente para el cargo a alias “Rodrigo Doble Cero” y luego alias “Adolfo Paz”.

³⁴ Se hizo relación a una Conferencia Nacional Extraordinaria llevada a cabo el 6 de junio de 2001, donde el Estado Mayor aceptó la renuncia presentada por Carlos Castaño Gil el 30 de mayo, informándose la composición del Estado Mayor de las AUC que quedó integrado por los comandantes Ramón Isaza, Adolfo Paz, el Comandante Botalón, Martín Llanos, Rodrigo Molano, Alejandro, Antonio Cauca alias utilizado por Ramiro Vanoy Murillo, Santander Lozada y Julián Bolívar, mientras Carlos Castaño y Ernesto Báez asumieron la conducción y responsabilidad política de las autodefensas.

Desarrollo de los grupos paramilitares en la región.

5.3.- Bajo Cauca Antioqueño³⁵

Las regiones se constituyen como lugares donde se entrecruzan identidades, formaciones económicas y políticas y desarrollos precarios de la institucionalidad estatal y donde surgen además conflictos de diversa índole, hay algunas zonas que se constituyen como “*espacios de violencia*”, es decir, donde por la acción de los actores armados (Estado, guerrilla, paramilitares, crimen organizado) la violencia se convierte en un elemento recurrente para la solución de conflictos, la consolidación del poder y la regulación de la vida social³⁶

La región del Bajo Cauca Antioqueño está conformada por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza y su entorno constituido por los municipios de Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia. Comprende las tierras entre las planicies de la parte baja del río Cauca y las estribaciones occidentales de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y Cauca.

La dinámica física se estructura por el curso del río Cauca, recorriendo la región a partir del municipio de Ituango en el sur, hasta la parte nororiental de la región, un poco más allá de la desembocadura del río Nechí, en límites con el departamento de Bolívar.

³⁵ Apartes tomados del “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, página. 2 y 3.

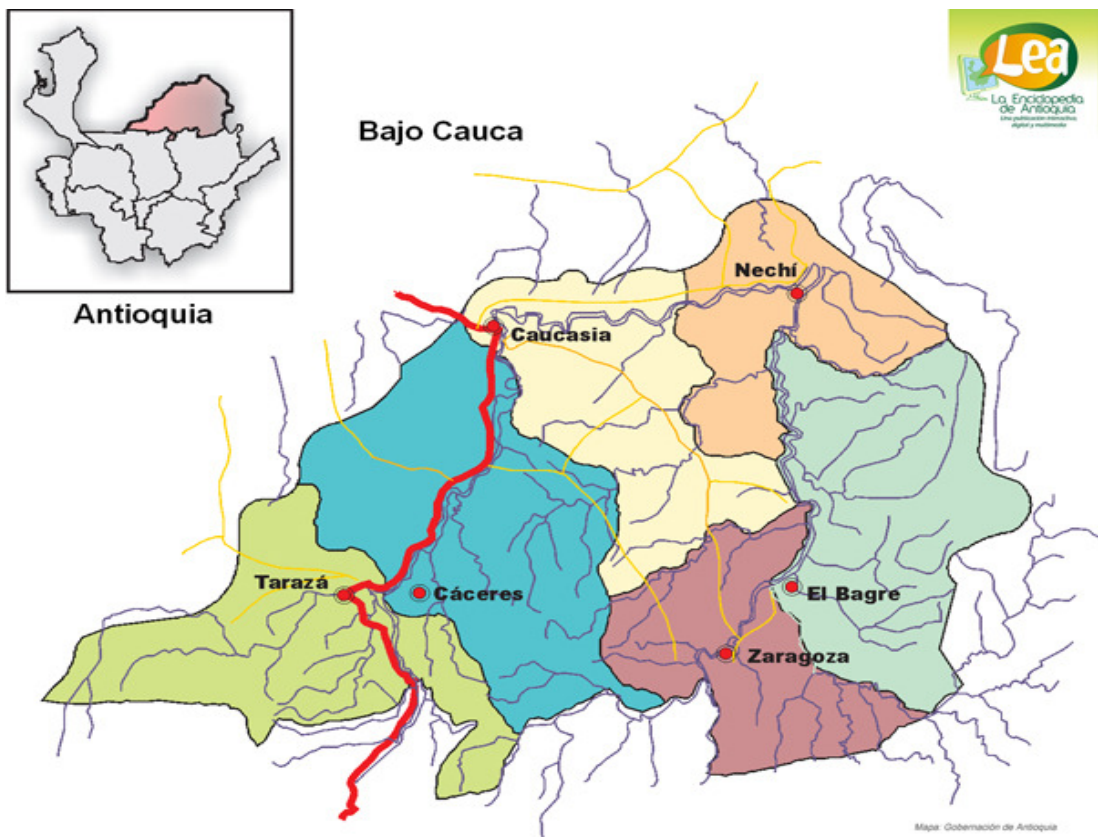
³⁶ Definición de Clara Inés García (1993). Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales.

Fuente: Gobernación de Antioquia www.escuelagobierno.org/escuela/municipios_files/Departamento_de_Antioquia_subregiones.png



SUBREGIONES								
ZONAS	VALLE DE ABURRA	BAJO CAUCA	NORTE	NORDESTE	SUROESTE	OCCIDENTE	ORIENTE	MAGD. MEDIO
	Norte (4)	Bajo Cauca (6)	Río Cauca (3)	Minera (2)	San Juan (5)	Cuenca Río Sucio (6)	Embalses (7)	Norte (4)
	Centro (1)		Ríos Grande y Chico (6)	Meseta (4)	Penderisco (4)		Bosques (3)	Centro (5)
	Sur (5)		Vertiente Chorrros Blancos (5)	Nus (3)	Cartama (9)	Cauca Medio (13)	Páramo (4)	Nus (2)
			Río Porce (3)	Río Porce (1)	San Juan (5)		Valle de San Nicolás (9)	Atrato Medio (2)
Elaboró: Departamento Administrativo de Planeación 2005 - Dirección de Planeación y Evaluación								

municipios de Cauca y Zaragoza. La vía que une a Zaragoza con Cáceres conforma un anillo vial que comunica a estos municipios con Tarazá³⁷.



Es una región estratégica, convirtiéndose en un corredor usado por la guerrilla y los paramilitares, tanto como zonas de retaguardia, así como para diferentes procesos de producción de estupefacientes (cultivo, procesamiento, producción y envío), por su cercanía con el Nudo de Paramillo y por su conexión directa con el Urabá Antioqueño, así como por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar.

La zona se ha caracterizado por la explotación minera, actividad que ha determinado históricamente el estado de los recursos naturales y la dinámica de su configuración regional.

El sector posee una identidad, cuyas raíces se remontan hasta los primeros tiempos de la Colonia, articulada por la producción de oro. La explotación minera se reinicia en la segunda mitad del siglo pasado, generando un proceso de colonización con varias corrientes migratorias provenientes de las

³⁷Fuente: <http://zaragoza-antioquia.gov.co/apc-aa-files/30663233306430623339653365346535/AntioquiaZargoza.jpg>

sabanas de Bolívar y de áreas deprimidas de Antioquia atraídas por la fiebre del oro o huyendo de la violencia partidista de los años 50.

La expansión de varias cabeceras municipales se hace con invasiones de predios, enfrentamientos y conflictos con las compañías mineras, paros cívicos y tomas campesinas a los cascos urbanos, primero para conseguir el acceso a los servicios públicos y, posteriormente, para protestar contra las consecuencias del escalamiento de la confrontación armada³⁸.

La dinámica regional del Bajo Cauca, es el resultado del llamado proceso de colonización de territorios “vacíos” que se incorporaron al espacio productivo nacional, resultado de los cambios en el modelo de desarrollo y de nuevos rumbos que fue tomando el país, y en el caso del Bajo Cauca, constituye un lugar estratégico para la articulación de la red vial del país, así como para la explotación de los recursos mineros.

Es importante señalar que desde comienzos de la década de los 80, el Bajo Cauca fue priorizado como objetivo de la política de paz, buscando atacar las causas objetivas de la violencia³⁹ mediante una estrategia que orientaba la acción del Estado hacia las zonas afectadas por la presencia de organizaciones armadas al margen de la Ley, generaban en la región un efecto perverso expresado en que los grupos subversivos encontraron aceptación en las poblaciones potencialmente beneficiarias de la inversión estatal. Fue así como en el ámbito regional se afianzó la percepción de que la presencia del actor armado irregular, era sinónimo de progreso, de manera que la expectativa de mejoramiento de las condiciones de vida en el corto plazo terminó incrementando el apoyo social expresado en una especie de demanda por presencia guerrillera.

³⁸ Clara Inés García, El Bajo Cauca antioqueño, Bogotá, Cinep e Iner U. Antioquia, 1993. Este estudio ha sido base para la caracterización histórica de los elementos que se relacionan con la violencia.

³⁹ Por “causas objetivas” se entienden las realidades políticas, sociales y económicas que generan un deterioro de las condiciones de existencia de la población. En un sentido amplio, la exclusión política, la pobreza y los profundos desequilibrios configuran las causas objetivas de la violencia, fenómeno que se produce cuando la sociedad ve obstaculizado su desarrollo debido a las limitaciones que provienen de las estructuras sociales mismas, producto de relaciones basadas en la desigualdad”.

La subversión también encontró aceptación social en las zonas con las características del Bajo Cauca⁴⁰ por otras tres razones que cabe mencionar:

- Por una parte, en regiones cocaleras donde la guerrilla lidera paros y marchas para llamar la atención sobre los problemas sociales reales, se hace merecedora de enorme reconocimiento y en casos de incumplimiento estatal o respuesta represiva, se multiplica la simpatía por la *“causa insurgente”*.
- Un segundo elemento de apoyo al actor armado irregular radica en la función que cumple en el logro del acceso a la propiedad de la tierra o a la continuación de su posesión. La existencia de terrenos baldíos, de propietarios anónimos y de debilidad del sistema institucional de entrega, registro y respeto a la propiedad apalancan este apoyo.
- El tercer motivo es la demanda por “seguridad y justicia”. En estas zonas, la guerrilla se ha atribuido las funciones de *“juez, conciliador y policía”*, conduciendo a que la población solicite su presencia.

En los años ochenta, paralelamente a la acción insurgente, se dio en el Bajo Cauca el surgimiento de movimientos cívicos de origen popular que fueron interferidos por la guerrilla⁴¹. Los intensos combates entre la guerrilla y el Ejército, causaron éxodos de campesinos, en parte hacia las cabeceras municipales y fuera de la región, trasladando a otros escenarios los problemas propios de la carencia de tierra en el medio rural y el crecimiento desordenado de los cascos urbanos⁴².

Entre 1986 y 1988, la **Unión Patriótica** hizo su aparición como organización político-partidista y encontró en la región apoyo en pobladores y en los movimientos sociales cobijados en la A.N.U.C. –**Asociación Nacional de**

⁴⁰ En esta zona operaban los Frentes 18, 5, 38 y 36 de las Farc y la Compañía Compañero Tomás y Héroes de Anorí del Eln.

⁴¹ En Zaragoza en 1985, cuando una toma guerrillera llevó al fracaso una movilización de protesta de pequeños mineros.

⁴² Antecedentes tomados del estudio de Clara Inés López. “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, página. 4.

Usuarios Campesinos— y en el movimiento “**27 de Febrero de Zaragoza**”. Paralelamente al surgimiento de la **U.P.**, ocurren en forma sistemática masacres en las poblaciones de El Bagre, Cáceres, Valdivia y Segovia.

La evolución de la confrontación armada en el Bajo Cauca, muestra hacia finales de la década de los noventa, lo que en el ámbito regional se interpretó equivocadamente como un proceso de pacificación, por el efecto que sobre el mismo tuvo la mayor influencia de los grupos de autodefensa en la región —cuyos orígenes se remontan a mediados de la década de los ochenta—, que avanzaron con el propósito de desplazar a los grupos guerrilleros de sus zonas de influencia, grupos vinculados de lleno al narcotráfico, que alcanzaron un vasto dominio territorial y de control social, fenómeno que incidió de manera significativa en la manera en que se da la inserción de la región en la dinámica económica y política del país.

BLOQUE MINEROS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA A.U.C.

Proceso de expansión.

Como se indicase en acápites anteriores, una vez se produjo la muerte de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA** en la ciudad de Medellín, el dos (2) de diciembre de 1993, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, regresó al municipio de Caucasia en el año 1994 y se instaló allí para comandar el grupo que financió con actividades del narcotráfico cuando estuvo en Cali.

En tanto que a su llegada al municipio de Tarazá, específicamente a los corregimientos del Guáimaro y La Caucana, que eran zonas altamente guerrilleras, su ingreso se produjo a sangre y fuego; una vez allí, se instaló en la hacienda Ranchería⁴³, desde donde lanzó incursiones por toda la

⁴³ La Hacienda Ranchería está ubicada en la vereda Pecoralia, corregimiento La Caucana, del municipio de Tarazá, la cual estaba en poder de un narcotraficante, Luis Alfonso Berrío, alias “Poncho Berrío”, y fue tomada por **VANOY MURILLO** luego de un enfrentamiento con la guerrilla, instala allí su centro de operaciones y residencia.

carretera troncal, hasta el municipio de Valdivia, población en la cual se cometieron dos masacres⁴⁴.

Desde Caucasia se extendió hasta Cáceres, se asentó en las Minas Barajas y Malvinas e incursionó hasta donde la guerrilla fue capaz de contenerlo.

Entre los años 1995 y 1996, incursionó en el territorio de Cáceres **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**” y, al coexistir varios grupos, se presentó un problema de “*fuegos cruzados*”, hecho que llevó a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, a delimitar la zona, así: desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva para alias “**Macaco**”, y de la margen del río, corregimiento de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales a “**Cuco Vanoy**”.

Pese a la confluencia de varios grupos en Caucasia –comando urbano de Macaco, Bloque Mojana, Bloque Córdoba, Frente Costanero del Bloque Elmer Cárdenas–, en los primeros años los crímenes cometidos en la zona corresponden a la cofradía de **RAMIRO VANOY MURILLO**, como lo confesó en desarrollo de sus versiones libres.

Para el año 1996, se tomó los corregimientos de Versalles y Uré del municipio de Montelíbano Córdoba, limítrofes con el corregimiento La Caucana, mismos que sirvieron como retaguardia del Bloque y puntos estratégicos por tratarse de centros de acopio para pasta base de coca.

En este proceso de expansión, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” resolvió, conjuntamente con **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**” y los hermanos **CASTAÑO GIL**, tomarse el municipio de Ituango, perpetrándose la “Masacre de La Granja”, el once (11) de junio de 1996⁴⁵; la “Masacre de El Aro”, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997;

⁴⁴ En esta época la región contaba con presencia de la Fuerza Pública, estaba el Batallón Rifles, un comando de la policía y una seccional del Departamento Administrativo de Seguridad.

⁴⁵ En la Masacre de la Granja participó en forma directa **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros, ocasión en la cual fueron asesinadas cuatro personas, tres en el aludido sector, en tanto que el profesor **JAIR DE JESÚS SEPÚLVEDA** fue sacado del Politécnico de Ituango y asesinado posteriormente.

así mismo el Municipio de Peque – Antioquia, en el cual se perpetró la “Masacre de Peque”, entre el 03 y el 08 de julio de 2001, última de las incursiones que se efectuó por más de 800 paramilitares, los cuales, una vez cometieron toda clase de delitos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, se enfrentaron con alrededor de 2.000 integrantes de diferentes frentes del Bloque José María Córdoba de las FARC, produciéndose más de 70 muertes de integrantes de los paramilitares.

El objetivo de la expansión hacia los aludidos territorios, municipios de Ituango y Peque, dominados preponderantemente por el Boque José María Córdoba de las FARC, no era otro que el de obtener control sobre el Nudo del Paramillo, principal corredor del noroccidente del país para las actividades del narcotráfico, no sólo por su condición geográfica que favorecía el cultivo de plantas de coca, sino por la facilidad para instalar laboratorios de procesamiento y establecer rutas seguras para extraer los estupefacientes hacia el exterior.

Ya para los años 1997-1998, toda la carretera troncal, desde el municipio de Valdivia hasta Caucasia, era controlada por el Bloque Mineros con un grupo de hombres comandados por **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN**, alias “**Vides**” o “**Mono Vides**”⁴⁶.

En Yarumal, años atrás al ingreso de alias “**Cuco Vanoy**” en 1998, se conformó un grupo de estirpe civil denominado “*Los Doce Apóstoles*”⁴⁷ considerado y mal llamado grupo de “*limpieza social*” debido a

⁴⁶ **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN** fue dado de baja en un operativo de la policía al encontrarse vinculado con bandas emergentes.

⁴⁷ En el radicado 21861 adelantado por la Fiscalía Especializada destacada ante el Cuerpo Técnico de Investigación, aparece un documento fechado el 28 de julio de 1999, en el cual se informó que este grupo era prácticamente de limpieza social, comandado por Leónidas Pervertí, alias “Leo Pervertí”, así mismo, se mencionan algunas personas que, al parecer, conformaron la agrupación criminal y cuyo líder era el párroco Gonzalo Javier Palacio Palacio, Álvaro Vásquez, Emiro Pérez, Donato Vargas – comerciantes-, varios agentes de la policía, entre ellos, Norbey Arroyave Arias, alias “El Ruso” y como sicarios Leónidas Pervertí, Jorge Bilson Díaz Madrid, Hernán Darío Zapata (fallecido), Henry de Jesús Múnera Sierra, alias “El Lobo” (fallecido el 27 de julio de 1997 en la vereda Las Cruces del municipio de Anorí), Ernesto Espinal Cano y Darío Espinal Cano, alias “El Relojero” (fallecido el 16 de octubre de 1997 en Santa Rosa de Osos). Pueden consultarse los radicados Nro. 13609 A y 22482 ambos de la Fiscalía Regional-.

las acciones que realizó⁴⁸, posteriormente, hizo su arribo el denominado “*Grupo de Pérez*”⁴⁹, concretamente en el año 1996, comandando por **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE**, alias “**Julián Bolívar**”, militante del Bloque Central Bolívar, el cual contó con la complicidad de las autoridades civiles y de policía; agrupación que tomó fuerza por sus acciones criminales y el terror que logró infundir en la población.

Dicha organización adelantó un proceso de “*limpieza social*” con enfoque pseudo–antisubversivo, asesinando personas bajo la premisa de tratarse, presuntamente, de consumidores de droga, expendedores de alucinógenos y delincuentes comunes, quienes tenían antecedentes.

El veintiséis (26) de octubre de 1997, a las 14:00 horas, la guerrilla instaló un retén ilegal cerca al Estadero “La Teresita”, con el fin de impedir el normal desarrollo electoral, el grupo paramilitar al mando de **RODRIGO PÉREZ ALZATE**, alias “**Julián Bolívar**”, al ser informado al respecto, se desplazó a dicho lugar, donde fueron emboscados por los guerrilleros, siendo asesinados dos de sus integrantes identificados como **MILTON CÉSAR TRIANA MACHADO** y **JUAN BAUTISTA MAZO**, mientras que la camioneta Luv 2300, de placas ITR, color blanco, en la cual se movilizaban, fue incinerada, en tanto que **PÉREZ ALZATE** resultó ileso⁵⁰.

⁴⁸ Apartes del Informe de Policía Judicial No. 035, con orden de trabajo No. 038 de 15 de mayo de 2010: “Al grupo delincuencias (sic) denominado “Los Doce Apóstoles” se le atribuyen por lo menos en asesinato de 50 personas en el municipio de Yarumal y Santa Rosa de Osos, este grupo delincuencia (sic) uso como centro de operaciones la hacienda ‘La Carolina’ que para la fecha era de propiedad de SANTIAGO URIBE VÉLEZ hermano del Presidenta (sic) ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quien fue indagado por la Fiscalía sobre los hechos siendo absuelto de todos los cargos que se pudieran sindicar, además de las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a petición de las familias de las víctimas continúa investigando los hechos.

En 1995 como resultado de las labores de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se lleva a cabo una operativo (sic) que permitió la captura de varios comerciantes como determinadores de los hechos punibles atribuibles a la organización delictiva y varios de los integrantes autores o partícipes de los hechos punibles atribuibles el grupo (sic) denominado los Doce apóstoles... los pobladores del Municipio de Yarumal, los empiezan a identificar como el grupo paramilitar de “PÉREZ” haciendo referencia a RODRIGO PÉREZ ALZATE Alias Julián Bolívar, máximo jefe de esa estructura que asumía acciones propias de grupos paramilitares y quienes por su accionar delictivo y el modos operando (sic) estaban desarrollando una primer fase de expansión y consolidación en dicho municipio, adelantando una denominada limpieza social con un enfoque anti subversivo”.

⁴⁹ Este grupo fue financiado y llevado al municipio por Francisco Javier Piedrahita, oriundo del municipio de Campamento, quien fuera representante de la Convivir Nuevo Amanecer y que diera origen al bloque paramilitar Héroes de los Montes de María que delinquiró en los departamentos de Sucre y Bolívar.

⁵⁰ Hechos investigados por la Fiscalía Regional de Medellín bajo el radicado No. 25121 y posteriormente por la previa 377.

Finalmente, el grupo salió del municipio con ocasión de la posesión de **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO** como Alcalde en el año 1998; sin embargo, ello constituyó el antecedente inmediato para el ingreso del Bloque Mineros a Yarumal.

En el año 1999 se amplió el corredor de movilidad del referido bloque al tomarse la zona rural del municipio de Ituango, sin embargo, desde 1997 ya habían incursionado varios militantes al casco urbano de dicha localidad, y luego de perpetrarse las Masacres de La Granja y del Aro, un grupo al mando de **JAIRO DE JESÚS DURANGO RESTREPO**, alias “Guagua”, y como segundo comandante **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, enviados por **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se instalaron en un apartamento ubicado en los “*Billares Bristol*”, de propiedad de los hermanos **FRANCISCO** y **JAIME ANGULO**, para salir del sector a finales del año 1998.

Para ese entonces **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, tenía su epicentro de actividades ilegales en La Caucana, subiendo por toda la parte norte y llegando al Cañón de Iglesias, paso obligado para acceder a Ituango, porque ya se habla es del Nudo del Paramillo, zona que cuenta con recursos hídricos importantes y que abarca los departamentos de Antioquia y Córdoba. No obstante el ingreso a Ituango no fue fácil debido a la elevada presencia de la guerrilla.

En el año 2000, al vislumbrarse algunos acercamientos entre **CARLOS CASTAÑO GIL** con el Gobierno Nacional, se desató una confrontación con **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “Rodrigo Doble Cero”, comandante del Bloque Metro, quien no estaba de acuerdo con la desmovilización de la organización y que al movimiento ingresaran personas de línea “mafiosa”, pese a que su fuente principal de financiamiento fuera el narcotráfico.

El Bloque Metro copó el Nordeste Antioqueño, concretamente los municipios de San Roque, Santo Domingo, Amalfi, Segovia, Remedios y Anorí, siendo

uno de sus comandantes militares **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton o 5.1**", con quien se contactó **VICENTE CASTAÑO GIL**, indicándole que al surgir una confrontación con "**Rodrigo Doble Cero**", debía escoger un grupo, y de quedarse con ellos, sería adherido al **Bloque Mineros**, siendo esta la razón que le permite a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", expandirse hasta Anorí, zona importante al contar con minas de oro y ser una región cocalera por excelencia.

En ese mismo año 2000, alias "**Cuco Vanoy**" decide enviar un grupo de hombres hasta el municipio de Briceño, territorio de importancia por ser limítrofe con el municipio de Ituango y con una topografía apropiada para el cultivo de la coca, además de ser un sitio de retaguardia de los Frentes 18 y 36 de las FARC, incursión que comandó **JHON JAIRÓ JULIO HOYOS**, alias "**El Negrito Ricardo**"; sin embargo, integrantes del Bloque José María Córdoba de las FARC emboscó al grupo de paramilitares, al mando de alias "**Richard**", en el sector de "María Huevos", cerca de la entrada al municipio de Yarumal, produciéndose la muerte de veintidós (22) combatientes.

Es importante destacar que pese a que el Bloque Mineros logró tener un asentamiento en el corregimiento Santa Rita de Ituango, en el año 2001, luego de una toma guerrillera, se vieron obligados a replegarse de nuevo a Tarazá, lugar desde el cual hicieron incursiones esporádicas caracterizadas por ataques violentos, hurto de ganado a toda la población, quema de centros poblados y desplazamientos forzados.

El ingreso del Bloque Mineros al municipio de Briceño en el año 2002, está enmarcado por dos masacres perpetradas en el mes de mayo, la primera conocida como la "**Masacre de Chorrillos**" en la cual los paramilitares, el cinco (5) de mayo, asesinaron a seis (6) personas que se movilizaban en un vehículo de Medellín a Briceño, interceptándolos en un sector conocido como Chorrillos, acción en la que participó **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**"; seis días después, vale decir, el doce (12) de mayo, ingresaron al casco urbano dirigiéndose a una vivienda y asesinando a cuatro (4) personas, previo a sacarlas de la misma, hecho que se conoce como la "**Masacre de las hermanas Landeta**".

Acciones delictivas que determinaron la entrada de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**”, “**Julián** u “**8-5**”, al municipio de Briceño el treinta (30) de junio de 2002, quien se ubicó en sitios estratégicos para tener control de la zona.

En el año 2003, el grupo se expande a los municipios de Campamento, Guadalupe, Carolina del Príncipe y Gómez Plata, último lugar al que alias “**Cuco Vanoy**” envió algunos hombres, y en una finca conocida como “Las Margaritas”, en septiembre de ese año, se produjo un enfrentamiento entre el Bloque Mineros y un reducto del Bloque Metro, contando los primeros con la colaboración del Ejército⁵¹, acción en la que participó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”⁵², quien con posterioridad, ante el exterminio del Bloque Metro, engrosó las filas del Bloque Mineros en octubre de 2003, hasta el cinco (5) de enero de 2004, cuando fue capturado.

Ante la muerte de dos soldados en el enfrentamiento⁵³, se inició investigación acerca de los responsables bajo la preliminar No. 499 por la Justicia Penal Militar, dándose en el proceso nombre a la operación como “**26 Somalia**”, para concluir que en la acción desarrollada por tropas de la **Compañía Guerrero, al mando del Capitán HÉCTOR ARTURO MÉNDEZ GAVIRIA**,

⁵¹ La Fiscalía dio lectura a la “síntesis fáctica” de la resolución de acusación de segunda instancia del radicado No. 737380 que adelantó la Unidad de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal por el delito de concierto para delinquir imputado a Martín Arley Muñetón Londoño. Documento en el que se mencionó a las tropas del Ejército-Batallón Plan Especial-Batallón Girardot de la Cuarta Brigada con sede en Yarumal. Este hecho llevó a la Fiscalía de Conocimiento a solicitar información en 2007 a la Séptima División de la Cuarta Brigada, el registro de los comandantes que se encontraban en la zona en la época de injerencia del Bloque Mineros, para indicar que el Comandante del Batallón No. 10 Girardot (2003-2004) era Jhon Jairo Cardona Chaparro.

⁵² En versión de 22.12.10, indicó alias “Diomedes” que participó en el enfrentamiento de Las Margaritas ocurrido el 14.09.03 “...nosotros nos logramos salir de la finca, como se dice a fuego cruzado tanto con el Ejército como con las otras autodefensas que estaban apoyadas por el Ejército, nos salimos tipo 7:30 de la noche de la finca, nos salimos once personas... nos dirigimos para la vereda del Cerro, de allá coordinamos todo y nos quedamos hasta que el Ejército se retirara con las otras autodefensas para poder ingresar otra vez al casco urbano del municipio de Gómez Plata... no tengo conocimiento del nombre pero sí sé que fue un teniente o un capitán, en ese entonces era el comandante de la Base del Salto del Ejército, Cuarta Brigada, Batallón Girardot” (9:54:56 a 9:59:51). En forma posterior se desmovilizó con el Bloque Mineros, perteneció al bloque urbano de Yarumal, capturado antes de la desmovilización y reconocido por Ramiro Vanoy Murillo como privado de la libertad (Segunda sesión de 14 de julio de 2011).

⁵³ Los nombres de los militares muertos son: Ospina Orozco Francisco y Patiño Hernández Wilmar Alfredo; además de siete (7) civiles: Elkin de Jesús Rodríguez Acevedo, Juan Manuel Giraldo Foronda, Julián Tabares Cardona, Rodrigo Rojas Cataño, María de la Cruz Gómez Hurtado, Jorge Andrés Ruiz, Julio César Sánchez Pérez y Omar de Jesús Hoyos Ruiz.

se logró abatir a siete (7) sujetos en combate en la vereda Las Balsas del municipio de Gómez Plata, que tuvo como fundamento la presencia del Bloque Metro⁵⁴; es así como el Juzgado Veintidós de Instrucción Penal Militar, en decisión del veintiuno (21) de mayo de 2009, se abstuvo de iniciar investigación penal contra el personal del Batallón de Infantería No. 10, “Atanasio Girardot”, por el presunto delito de homicidio, según los hechos acaecidos el catorce (14) de septiembre de 2003 en la finca “*Las Margaritas*”⁵⁵.

En Gómez Plata, el encargado de la zona, fue el comandante medio **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**Antonio**”, “**W**” o “**El Flaco**” -quien logró el control del municipio de Carolina del Príncipe a mediados de 2003-. El objetivo principal de la expansión a esos cuatro municipios era apoyar a las autodefensas en la lucha contra el Bloque Metro, no obstante, para éstas era importante apoderarse de algunas finanzas producto del hurto de combustible, tal como lo confesó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**” en su Versión Libre.

Finalmente, en el proceso de expansión está el municipio de Campamento, Antioquia, situado estratégicamente al ser limítrofe con los municipios de Yarumal y Anorí, lo cual se logró con la conjunción de los **Frentes Anorí y Barro Blanco** del Bloque Mineros⁵⁶, pero en este lugar no se registra un asentamiento prolongado del citado Bloque, sino que más bien salen del municipio de Yarumal, se dirigen allí y perpetran algunos crímenes y regresa a la municipalidad de origen.

5.5.2.- Estructura del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

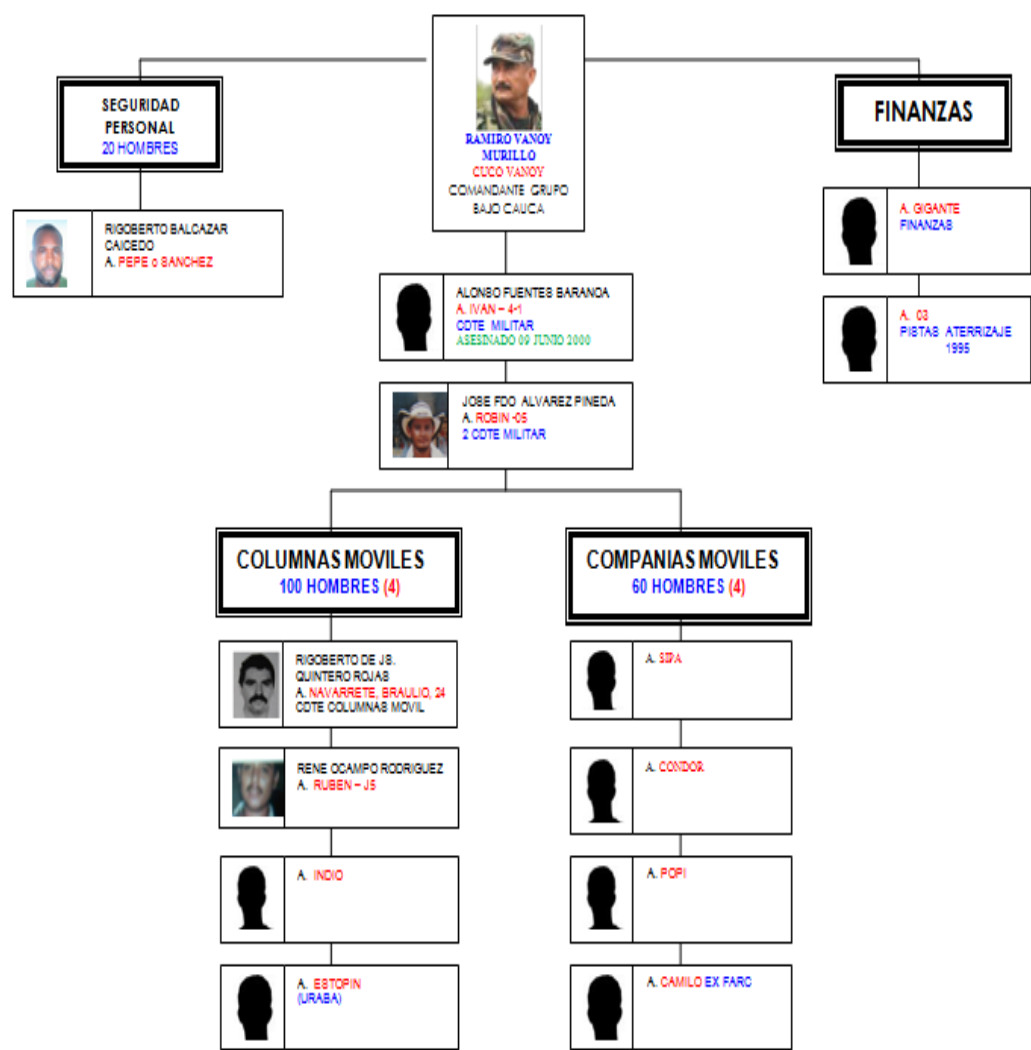
⁵⁴ En el proceso de documentación la Fiscalía verificó que el Ejército estaba con quienes participaron del Bloque Mineros; información que se apoyó en la entrevista del desmovilizado de Juan Guillermo Agudelo alias “Andino” persona que pertenecía al Bloque Metro y posteriormente se pasó al Bloque Mineros.

⁵⁵ Decisión que reposa en la carpeta entregada por la Fiscalía bajo el título “Investigación Preliminar No. 499. Finca Las Margaritas. 14 de septiembre de 2003”.

⁵⁶ Ingresó enmarcado con la masacre de ocho (8) personas, hecho imputado a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Milton”.

Entre 1991 – 1996

El comandante fue **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”. La seguridad estaba integrada por veinte (20) hombres al mando de **RIGOBERTO CAICEDO**, alias “**Pepe**” o “**Sánchez**”. En las finanzas aparecían alias “**Gigante**” y “**0-3**” encargados de las pistas de aterrizaje. Como dependientes directos de **VANOY MURILLO** aparecía **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván**” o “**4-1**” –fallecido de manera violenta-, como Comandante Militar; **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**, alias “**Robín**” o “**0-5**” (asesinado en Tarazá en el año 2001), segundo comandante militar. El Bajo Cauca estaba conformado por columnas móviles integradas por cien (100) hombres y cuatro (4) compañías móviles integradas por sesenta (60) hombres.

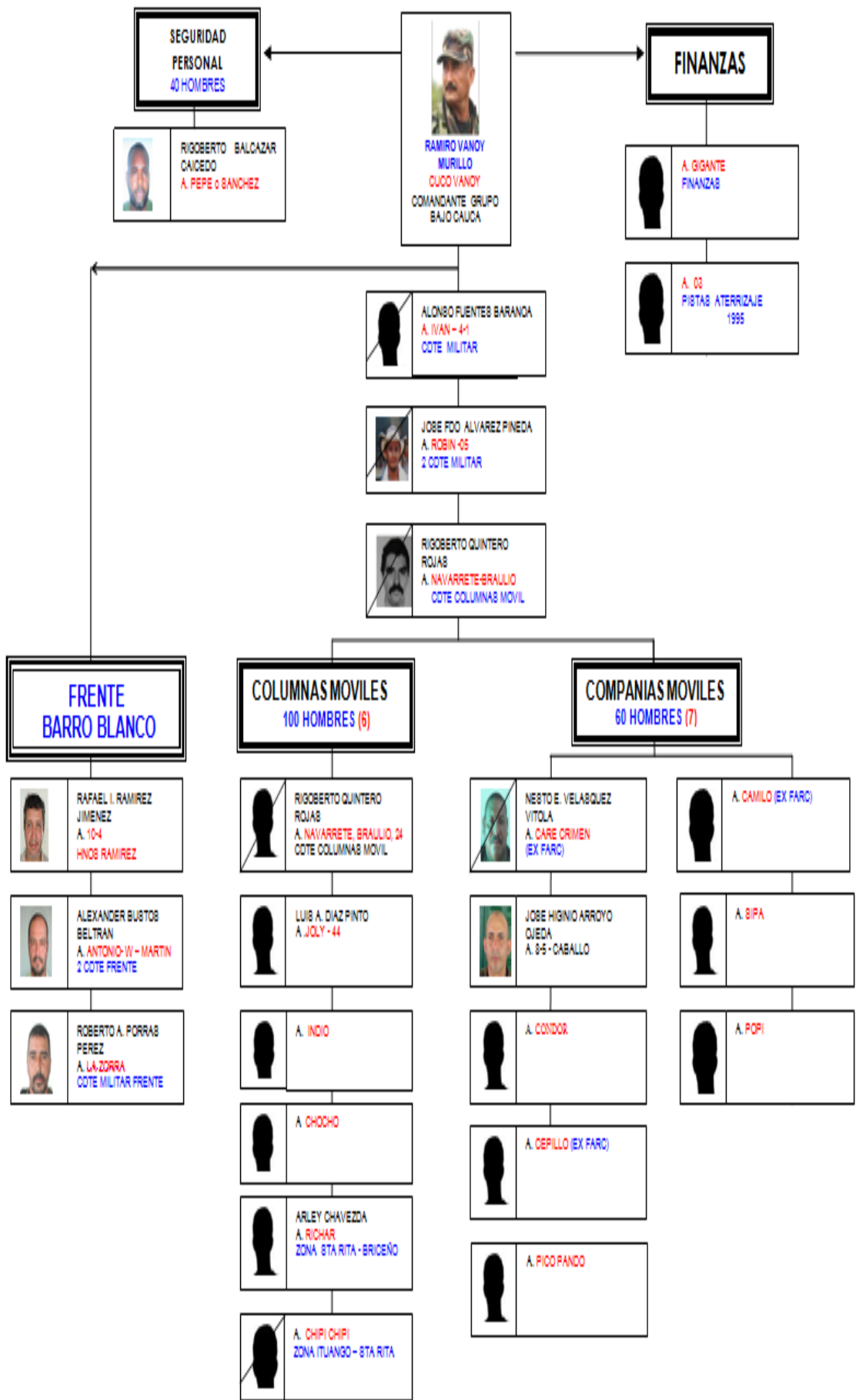


FUENTE 1:
+ VER 810N LIBRE RAMIRO VANOY MURILLO 10 OCTUBRE DE 2007
+ DE 81MOVILIZADO 81 INDIVIDUAL CODA

Entre 1997 – 1999

Comandante General **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su seguridad se incrementó a cuarenta (40) hombres a cargo de **RIGOBERTO BALCÁZAR CAICEDO**. En las finanzas continúan alias “**Gigante**” y “**0-3**”. Comandante militar **ALFONSO FUENTES BARANOA**; el segundo comandante militar **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA** y **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, alias “**Navarrete**”, comandante de las columnas móviles.

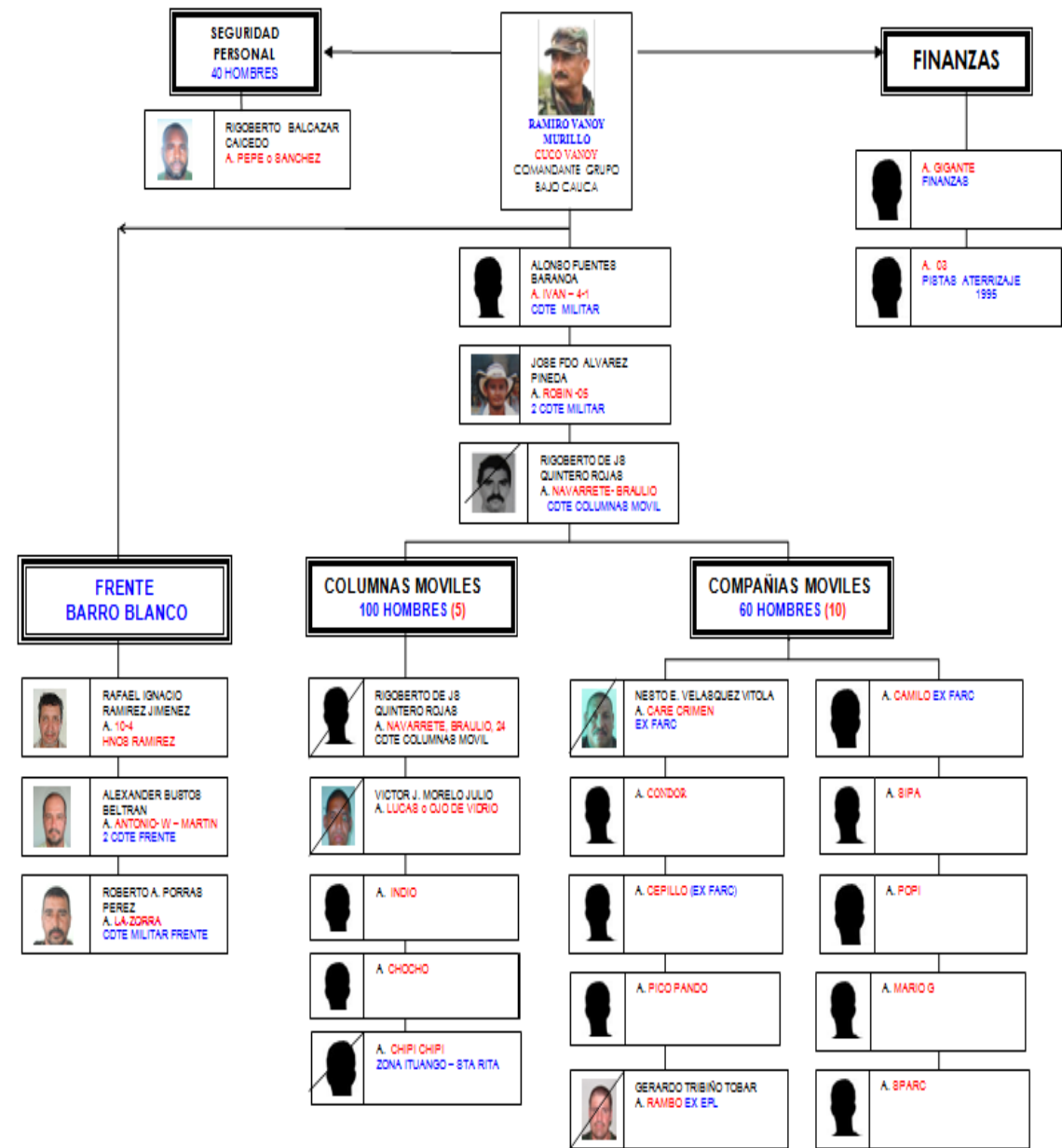
Se asume por **VANOY MURILLO** la comandancia política del **Frente Barro Blanco**, que es integrado al **Bloque Mineros**; frente que era encabezado por **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, integrante de los “**Hermanos Ramírez**” y conocido con el mote de “**10-4**”; como segundo comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**Antonio**” “**W**” o “**Martín**”; el comandante militar era **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”. Crecen las columnas móviles cada una de las cuales estaba integrada por cien (100) hombres, de las cuatro (4) existentes aparecen seis (6) y las compañías móviles en ese entonces eran siete (7).



Entre 1999 – 2000

El Bloque Mineros sigue creciendo, en ese proceso de expansión, la Comandancia General, la seguridad personal y las finanzas están integradas por las mismas personas.

El Comandante Militar es “Iván” o “4-1”, segundo comandante militar “Robín” o “0-5” y el comandante móvil **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**. El **Frente Barro Blanco** se mantiene incólume, aparecen cinco (5) columnas móviles integradas por cien (100) hombres y las compañías móviles se incrementan de siete (7) a diez (10).

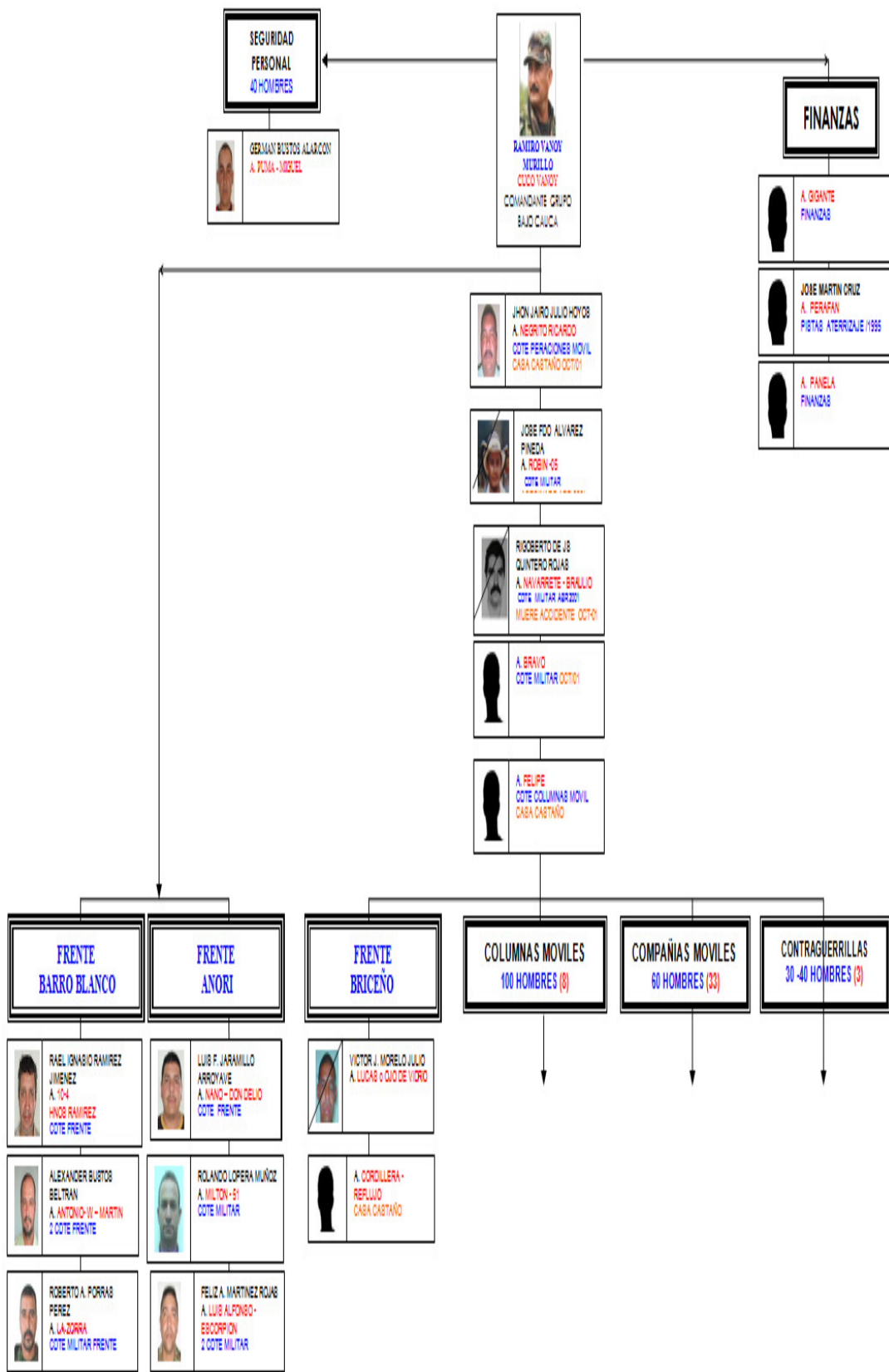


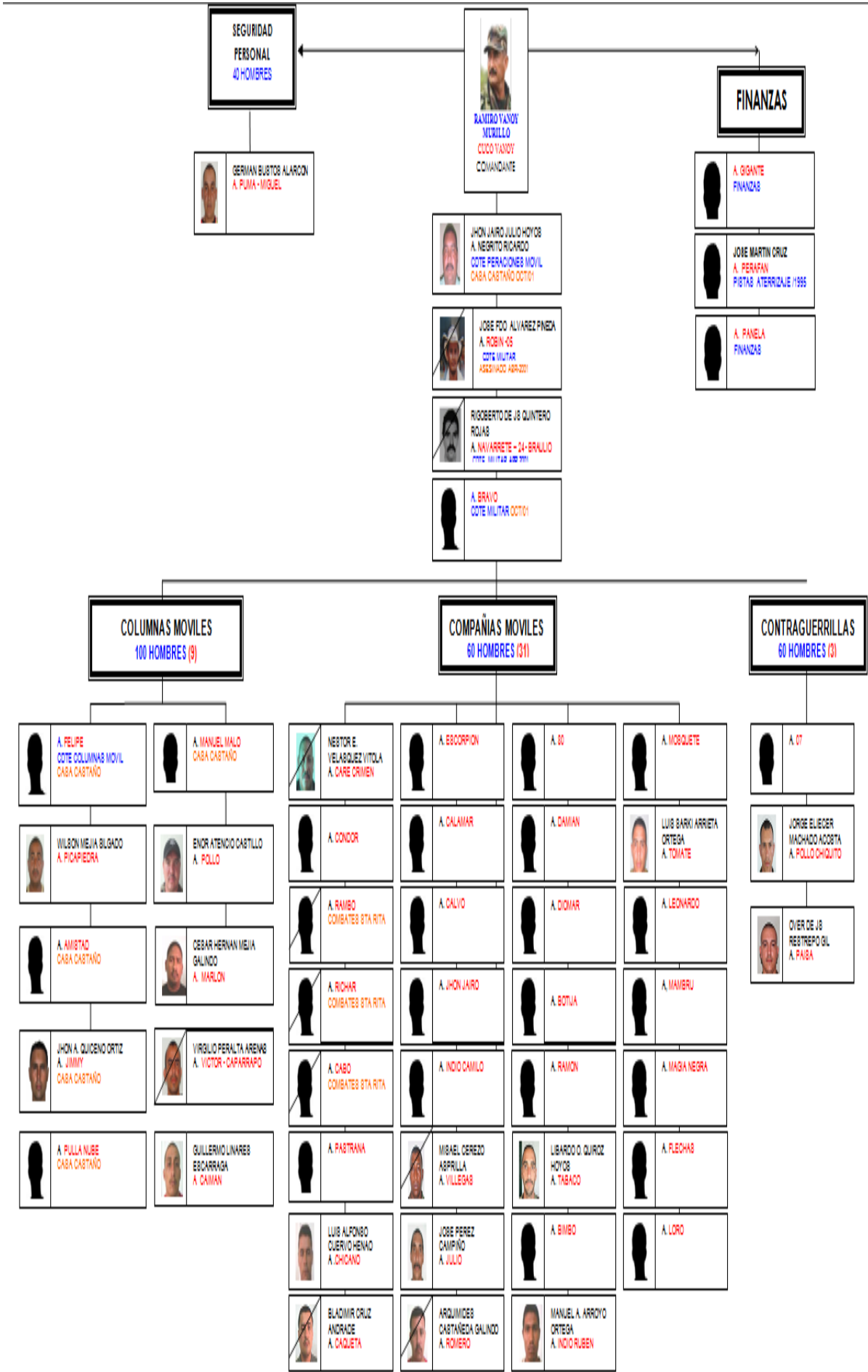
Entre 2001 – 2002

Máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su seguridad estaba integrada por cuarenta (40) hombres a cargo de **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**” o “**Miguel**”; en las finanzas alias “**Gigante**”; **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**” y alias “**Panela**”; comandante de operaciones móviles **JHON JAIRO JULIO HOYOS**, alias “**Negrito Ricardo**”; **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, alias “**Navarrete**” o “**Braulio**”; comandantes militares y alias “**Bravo**” y alias “**Felipe**”.

De la Comandancia dependen los tres frentes: **Barro Blanco** con **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**; el **Frente Anorí** cuyos integrantes eran del **Bloque Metro** y como comandante **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**” y el **Frente Briceño** bajo la comandancia de **VÍCTOR MÓRELO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**”.

El Bloque Mineros contaba con ocho (8) columnas móviles, treinta y tres (33) compañías móviles y tres (3) contraguerrillas integradas entre treinta (30) y cuarenta (40) hombres.





Entre 2002 – 2003

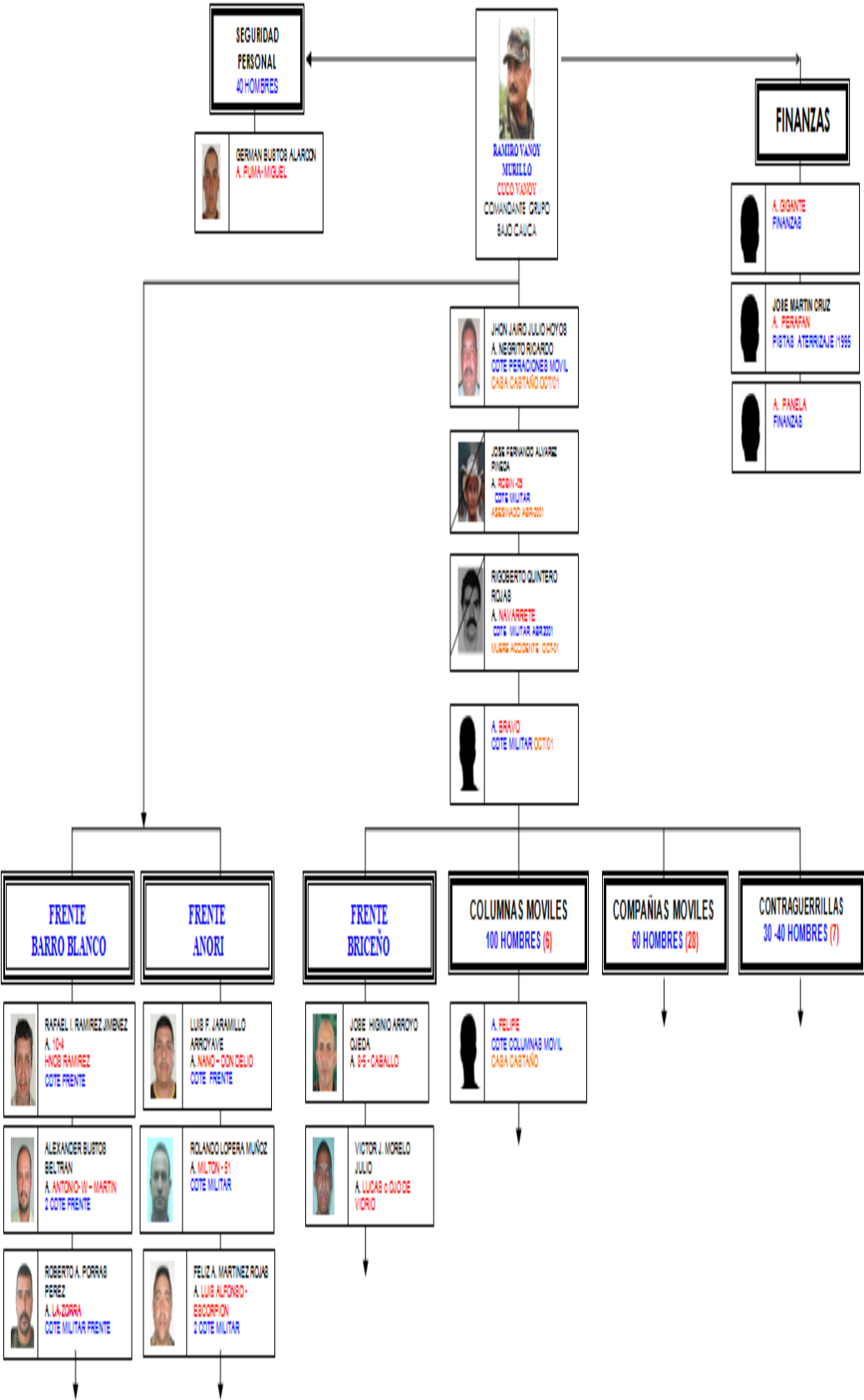
En cuanto a las columnas, las compañías y las finanzas se mantiene igual.

En el Frente Briceño el comandante era **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”; en los demás las comandancias se mantienen.

Para el año 2002 aumentan las contraguerrillas a seis (6), los comandantes militares provienen de Urabá y las columnas móviles disminuyen de treinta (30) a veintiocho (28).

Durante el año 2003, de enero a octubre, se vislumbra el proceso de paz, se presentan cambios en las finanzas e ingresan dos sobrinos de **RAMIRO VANOY MURILLO**, **DANILO LINARES VANOY**, alias “**Darío**” o “**04**”, encargado del tema de narcotráfico (se suicidó) y **RAÚL VANOY MURILLO**, alias “**Lagartija**”, (asesinado en Cúcuta en 2008), así como **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**”.

Los **Frentes Barro Blanco**, **Anorí** y **Briceño** se mantienen. Las columnas móviles son ocho (8); las compañías móviles treinta y tres (33) y las contraguerrillas pasan a ser tres (3).



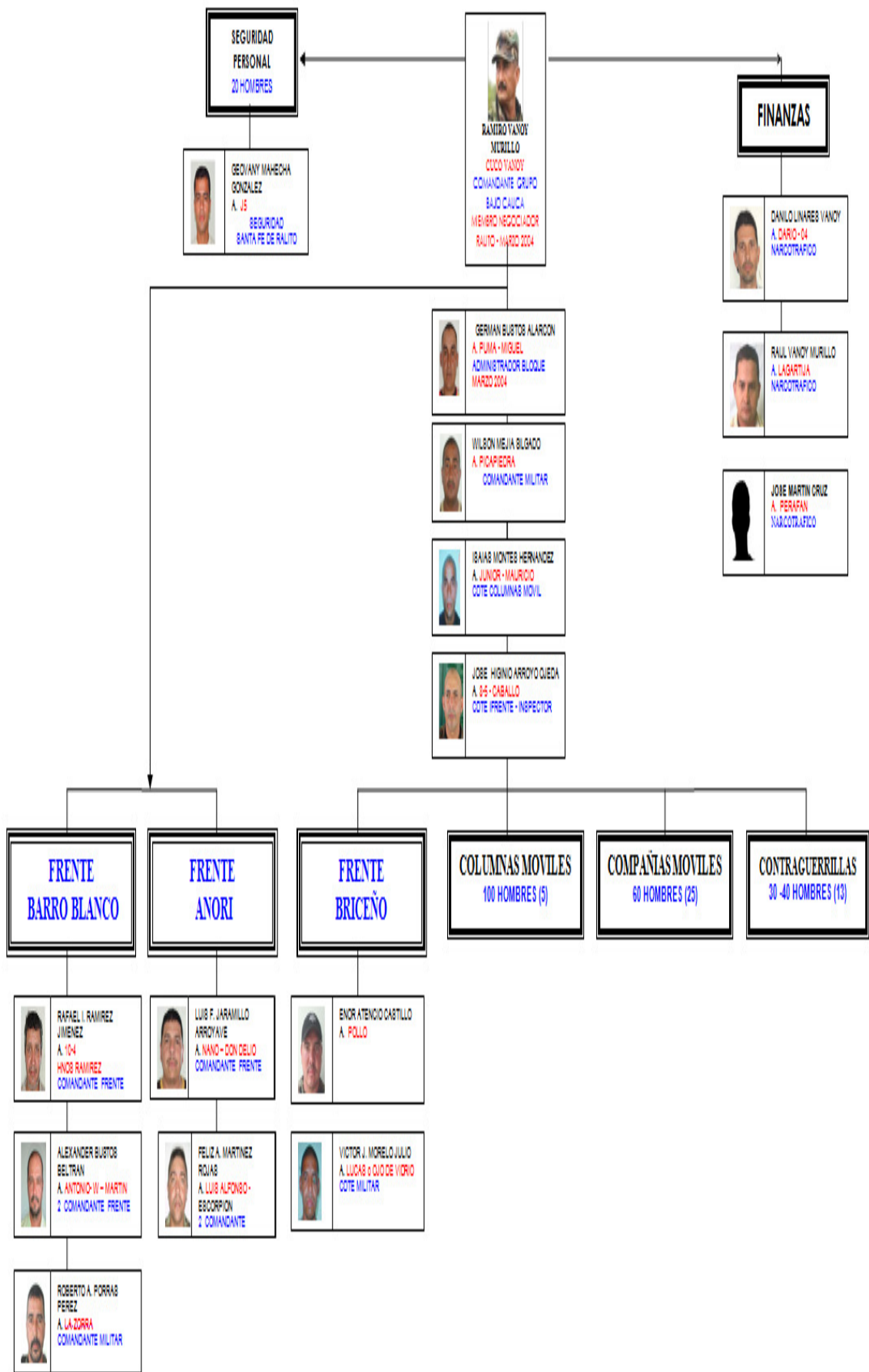


Entre 2004 – 2005

En vigencia del proceso de paz en Santa Fe de Ralito, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” es uno de los miembros negociadores y, por ello, su seguridad personal se traslada allí con veinte (20) hombres a cargo de **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ**, alias “**J5**”; como administrador del Bloque queda **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**” o “**Miguel**”; comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**” e inspector del Bloque **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**” u “**8.5**”.

En el **Frente Anorí** es capturado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, el comandante del Frente era **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** y **FÉLIX ROJAS MARTÍNEZ**, alias “**Luis Alfonso**” o “**Escorpión**”, en tanto que del **Frente Briceño** se nombra como comandante a **ENOR ATENCIO CASTILLO**, alias “**Pollo**” y comandante militar a **VÍCTOR MORELO JULIO**, alias “**Lucas**”.

En esta etapa de la organización, se encuentran cinco (5) columnas móviles con cien (100) hombres cada una; veinticinco (25) compañías móviles con sesenta (60) militantes y trece (13) contraguerrillas conformadas entre treinta (30) y cuarenta (40) integrantes.



Entre 2005 - 2006

En el mes de enero, data de la desmovilización, el Bloque Mineros se conformaba así:

Como comandante general **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; su seguridad personal continúa a cargo de **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ**; como administrador **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**; comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**; en las finanzas **DANILO LINARES VANOY**, **RAÚL VANOY MURILLO** y **JOSÉ MARTÍN CRUZ**, alias “**Perafán**”.

Los frentes se mantienen, siguen las columnas móviles, compañías móviles y contraguerrillas.

Al momento de la desmovilización los comandantes de las columnas móviles eran: **VÍCTOR MÓRELO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**”; **CÉSAR HERNÁN MEJÍA GALINDO**, alias “**Marlon**”; **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, alias “**Víctor**” o “**Caparrapo**”; **GUILLERMO LINARES ESCARRAGA**, alias “**Caimán**” y **CARMELO L. IGLESIAS GALLEGO**, alias “**Fliper**”.

En las compañías móviles eran comandantes: **LUIS CUERVO HENAO**, alias “**Chicano**”; **JOSÉ CAUSIL HERNÁNDEZ**, alias “**Barriga e’ cierre**”; alias “**Brayan**”; **VLADIMIR CRUZ ANDRADE**, alias “**Caquetá**”; alias “**Edward**”; alias “**Ramiro**”; alias “**Calamar**”; **ARNUBIO SIERRA CAUSIL**, alias “**Montoya**”; **MANUEL ARROYO ORTEGA**, alias “**Indio Rubén**”; **MISAEL CEREZO ASPRILLA**, alias “**Villegas**”; **LIBARDO QUIROZ HOYOS**, alias “**Tabaco**”; **ARNOLDO SACRISTÁN MAHECHA**, alias “**León**”; **JOSÉ PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Julio**”; alias “**21**” y **ELVIS HAIVER LÓPEZ CALLE**, alias “**Elvis**” o “**Cabezón**”.

Dentro de las contraguerrillas los siguientes eran comandantes: **GONZALO DE JESÚS JARAMILLO OQUENDO**, alias “**Paiza**”; alias “**Camaleón**”; alias

“Pollo Chiquito”; alias **“Magia Negra”**; **OMAR ESTREMOR MELÉNDEZ**, alias **“Completo”**; alias **“MacGyver”** y alias **“Buitre”**.

En cada uno de estos Frentes había integrantes urbanos en los municipios, quienes no pertenecían a un grupo o municipio determinado, porque ellos, por efectos de seguridad y protección de acciones de las autoridades, se movilizaban de un lado a otro.

Los grupos urbanos delinquían en los municipios de Caucasia, Cáceres, Tarazá, los corregimientos de La Caucana, El Guáimaro, El 12, los municipios de Valdivia, Yarumal y Briceño, el corregimiento de Uré, que para ese entonces pertenecía al municipio de Montelíbano departamento de Córdoba, hoy es el municipio de San José De Uré.

ESTRUCTURA DEL FRENTE BARRO BLANCO.

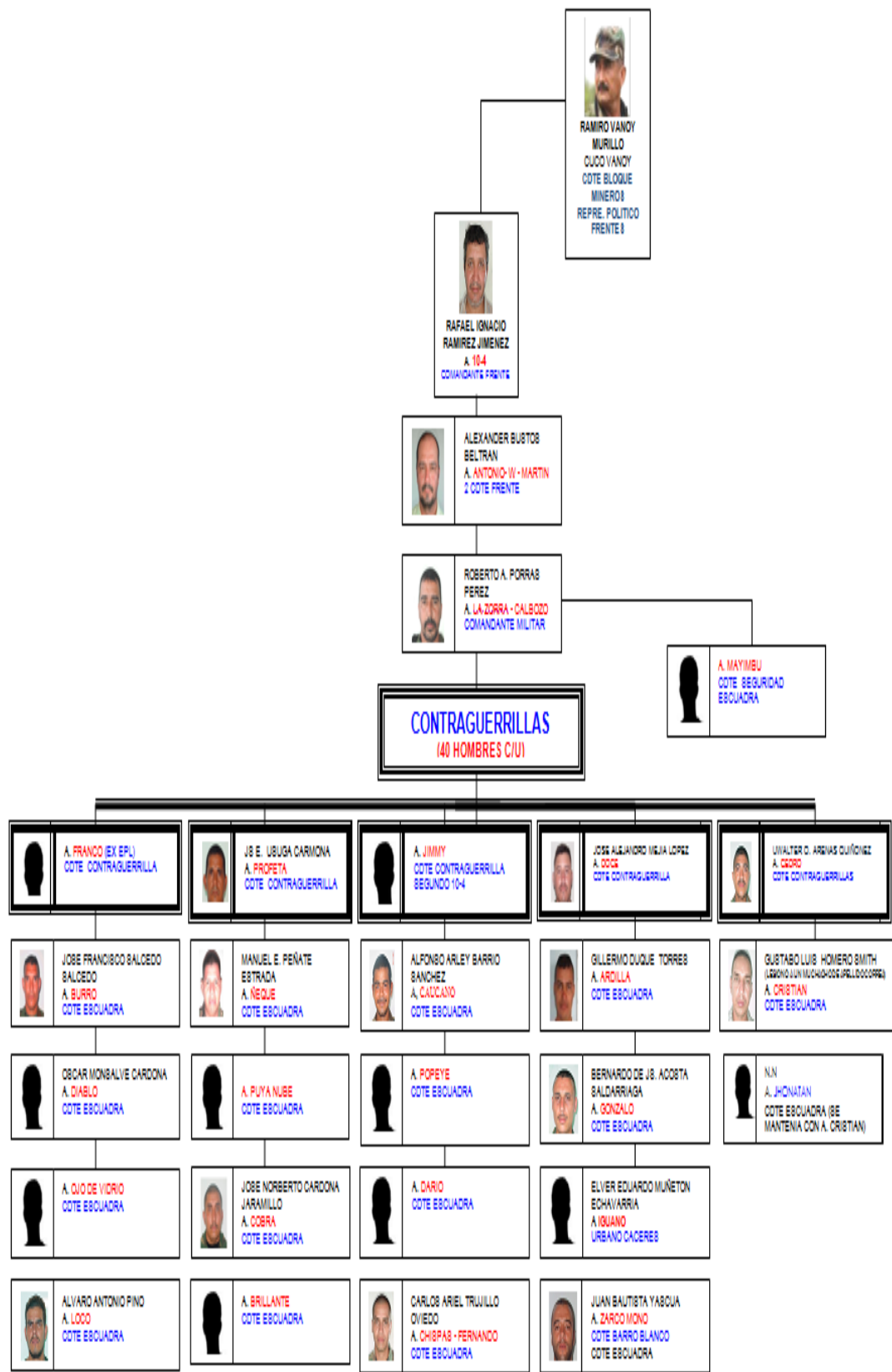
Delinquía en el corregimiento Barro Blanco del municipio de Tarazá – Antioquia y era de naturaleza esencialmente rural.

El comandante del frente era **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias **“10-4”**; el segundo comandante era **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** alias, **“Antonio, “W” o “Martín”**; comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **“La Zorra” o “Calabozo”**; comandante de seguridad encargado de una escuadra alias **“Mayimbú”**.

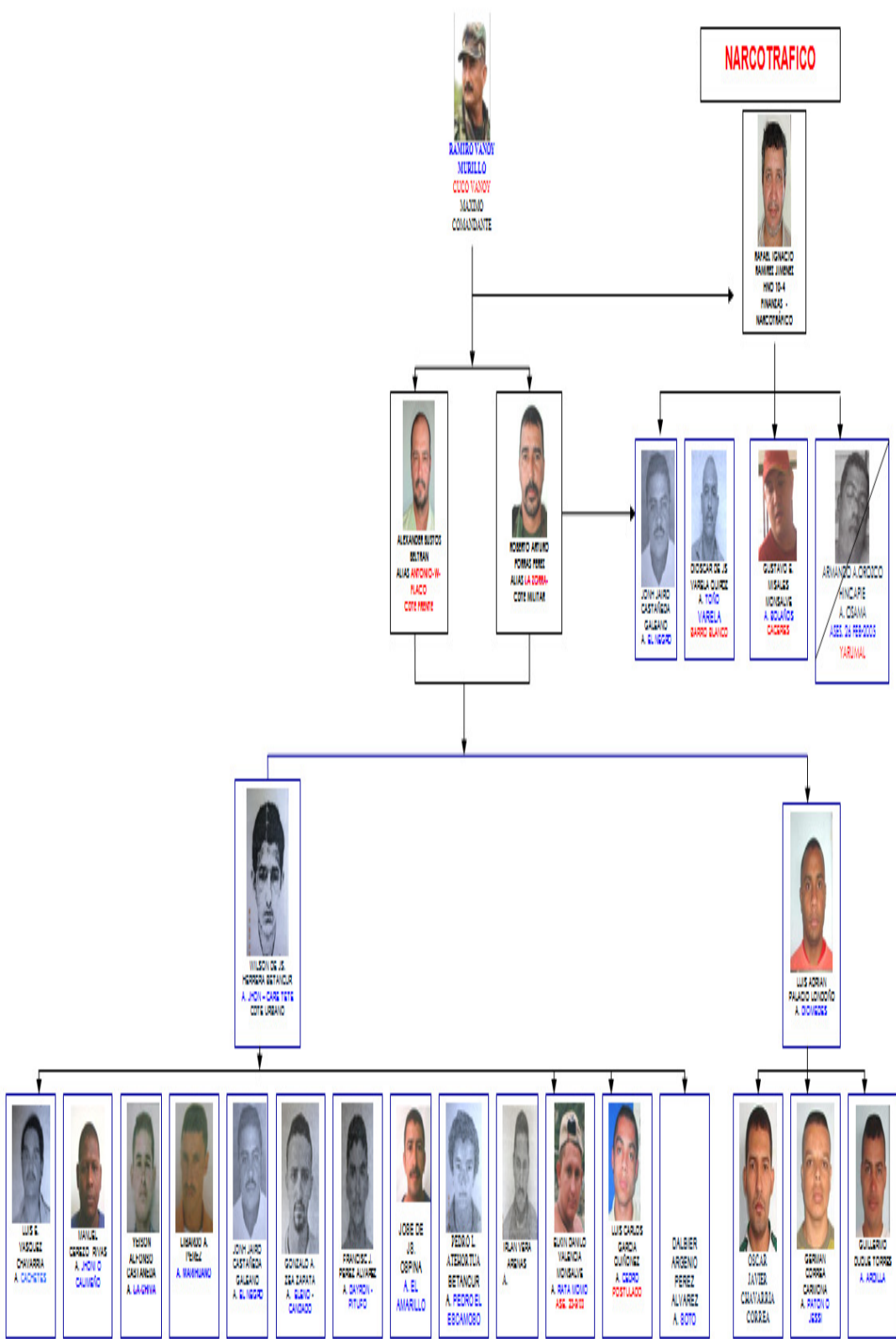
Como comandante general **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en la estructura de narcotráfico estaba **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, alias **“10-4”**; el comandante de frente **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias **“Antonio, “W” o “Flaco”** y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias **“La Zorra”** como comandante militar.

De la estructura del narcotráfico dependían de **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**: **JHON JAIRO CASTAÑEDA GALEANO**, alias **“El Negro”**; **DIOSCAR DE JESÚS VARELA QUIROZ**, alias **“Toño Varela”**; **GUSTAVO**

MISALES MONSALVE, alias “Bolaños” y **ARMANDO A. OROZCO HINCAPIÉ**, alias “Osama” (era un sargento ® del Ejército y fue asesinado el veintiséis (26) de febrero de 2005 en Yarumal).



El citado, no obstante su naturaleza rural, tenía un grupo de urbanos en el municipio de Yarumal, misma que estuvo delinquiendo entre los años 2000 a 2006.

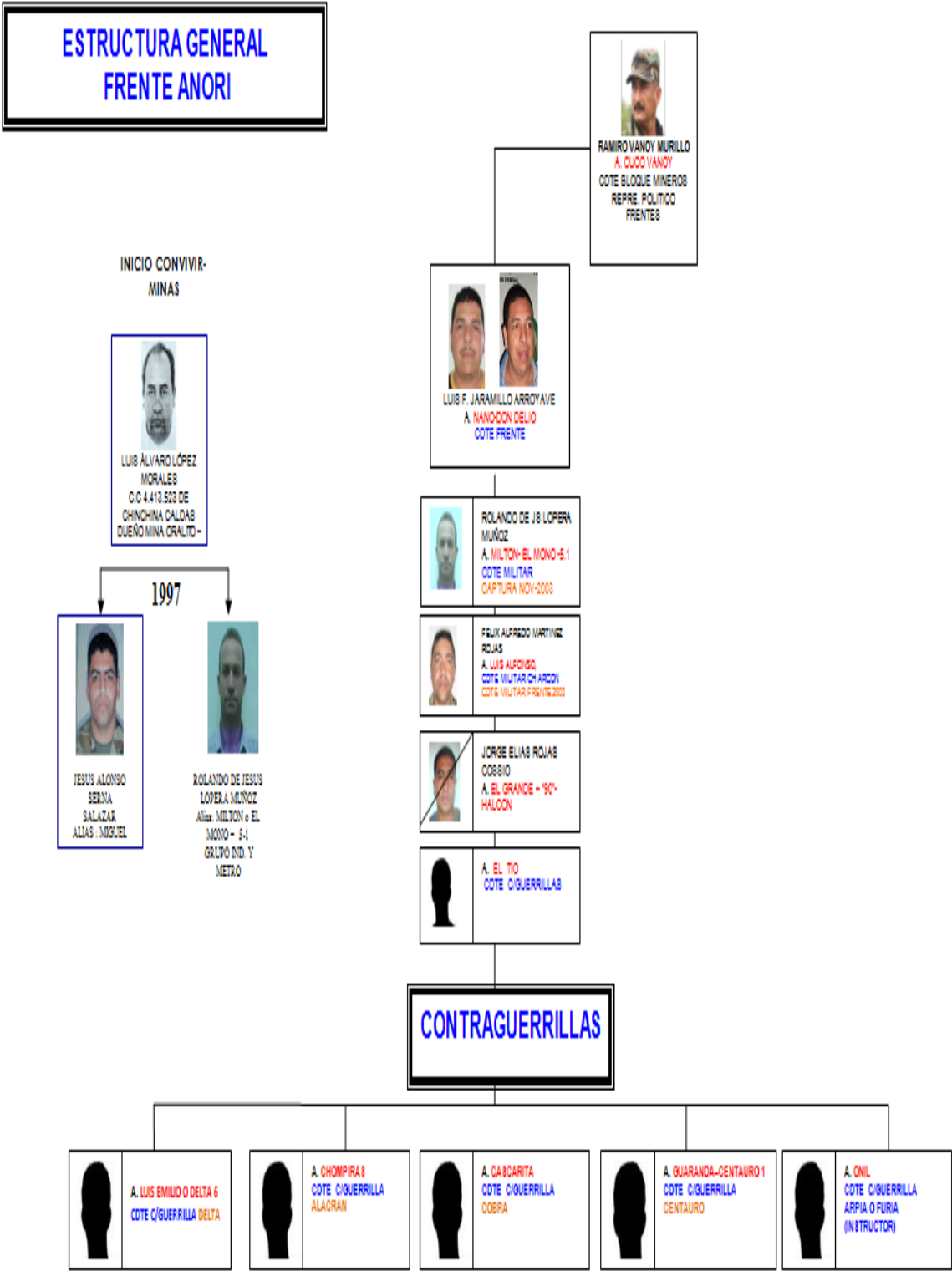


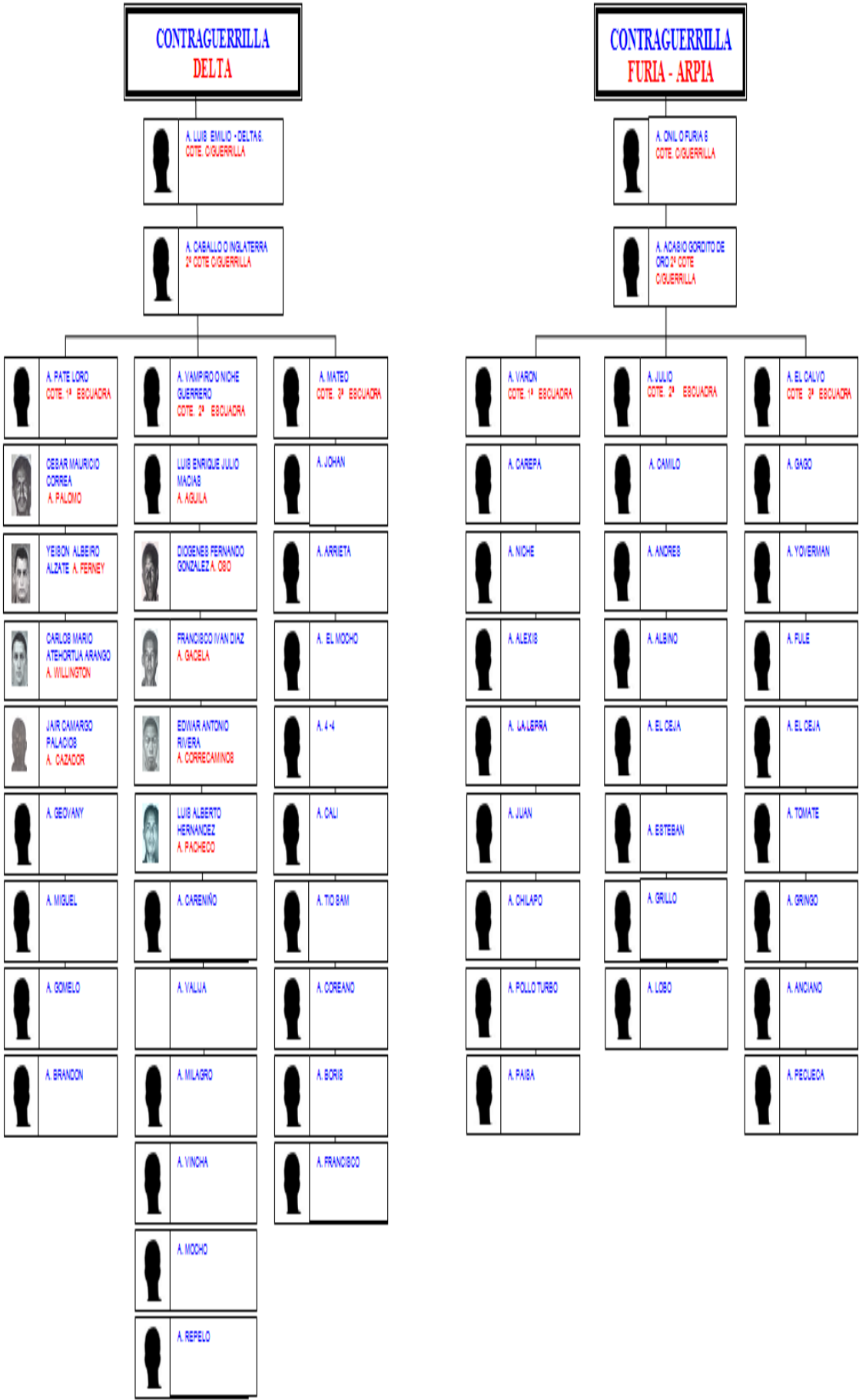
Luego de la desestructuración del Bloque Metro y la integración de algunos de sus reductos con el Bloque Mineros, pasaron a formar parte de esta organización **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”; **OSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA**; **GERMÁN CORREA CARMONA**, alias “**Patón**” o “**Jessi**” (falleció como postulado en la cárcel de Itagüí) y **GUILLERMO DUQUE TORRES**, alias “**Ardilla**”, grupo que tuvo poca permanencia en el municipio de Yarumal, y que fueron capturados por dedicarse a labores de extorsión.

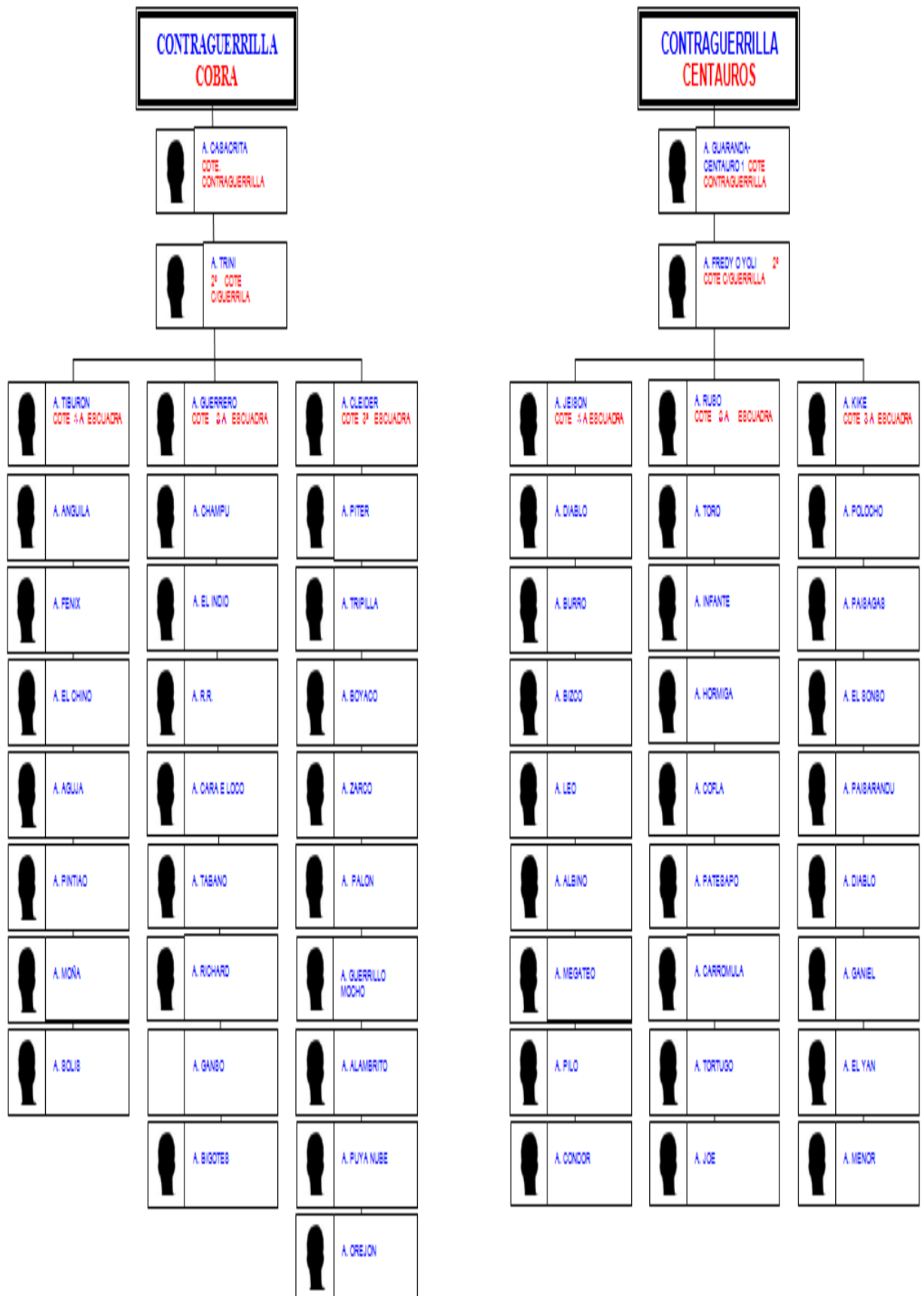
ESTRUCTURA DEL FRENTE ANORÍ.

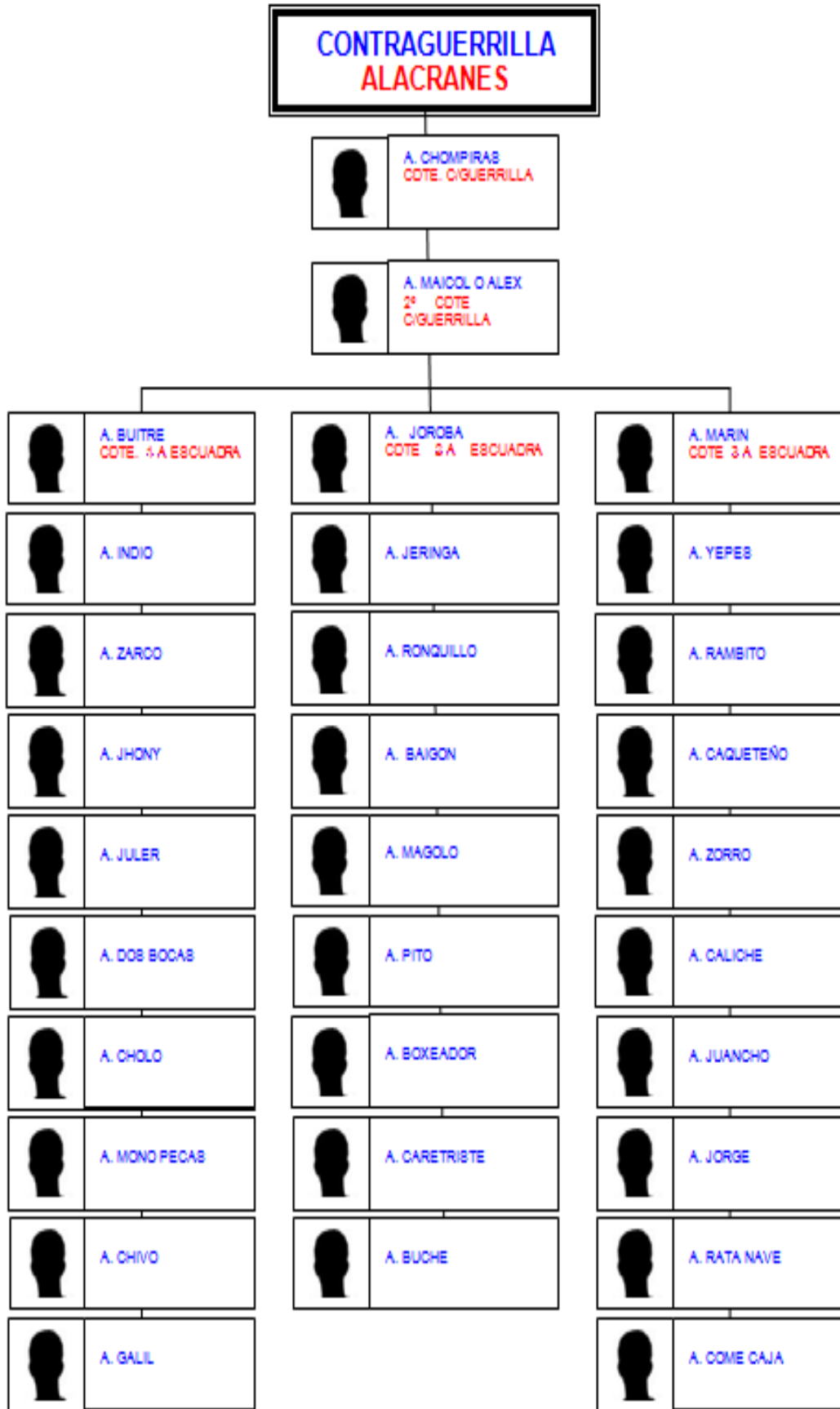
Se trata de un reducto de “*Convivir*”, ya que era una agrupación dedicada a cuidar las minas ubicadas en la zona de Anorí – Antioquia; en 1997 estaba comandado por **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES** (minero propietario de una mina), tenía bajo su mando a **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias “**Miguel**” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, “**El Mono**” o “**5.1**”.

El comandante general era **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como comandante del Frente estaba **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**” y bajo sumando estaba **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”, como comandante militar; **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ ROJAS**, alias “**Luis Alfonso**” (comandante militar del sector el Charcón); **JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO**, alias “**El Grande**”, “**90**” o “**Halcón**” y alias “**El Tío**”.







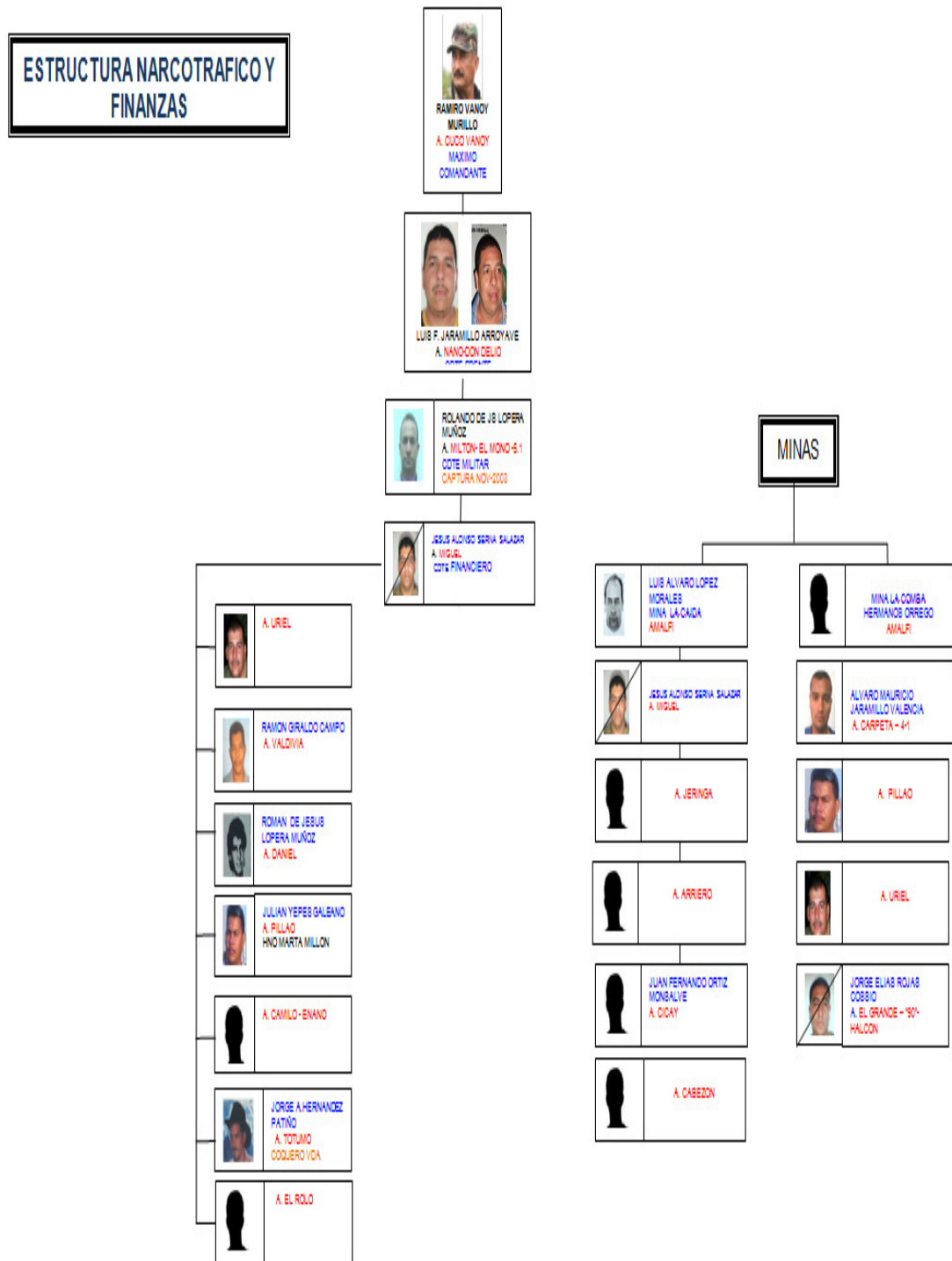


Estaba integrado por cinco contraguerrillas⁵⁷ conformadas por alias “**Luis Emilio**” o “**Delta 6**” (comandante de la contraguerrilla Delta); alias “**Chómpiras**” (comandante de la contraguerrilla Alacrán); alias “**Cascarita**” (comandante de la contraguerrilla Cobra); alias “**Guaranda**” o “**Centauro 1**” (comandante de la contraguerrilla Centauro) y alias “**Onil**” (comandante de la columna guerrillera Arpía o Furia, fungió como instructor).

En cuanto a la estructura de narcotráfico y finanzas del Frente Anorí, estaba **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como comandante general o “político”; comandante de frente **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**” o “**Don Delio**”; comandante militar **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**” y comandante financiero **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias “**Miguel**” (fallecido).

En las minas aparecen: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES**, mina La Caída, ubicada en Amalfi; los **HERMANOS ORREGO** en la Finca La Comba, ubicada en Amalfi; **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias “**Miguel**” (financiero); **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA**, alias “**Carpeta**” o “**4.1**”; alias “**Jeringa**”; alias “**Pillao**”; alias “**Arriero**”; alias “**Uriel**”; **JUAN FERNANDO ORTIZ MONSALVE**, alias “**Cicay**”; **JORGE ELÍAS ROJAS COSSÍO**, alias “**El Grande**”, “**90**” o “**Halcón**” y alias “**Cabezón**”.

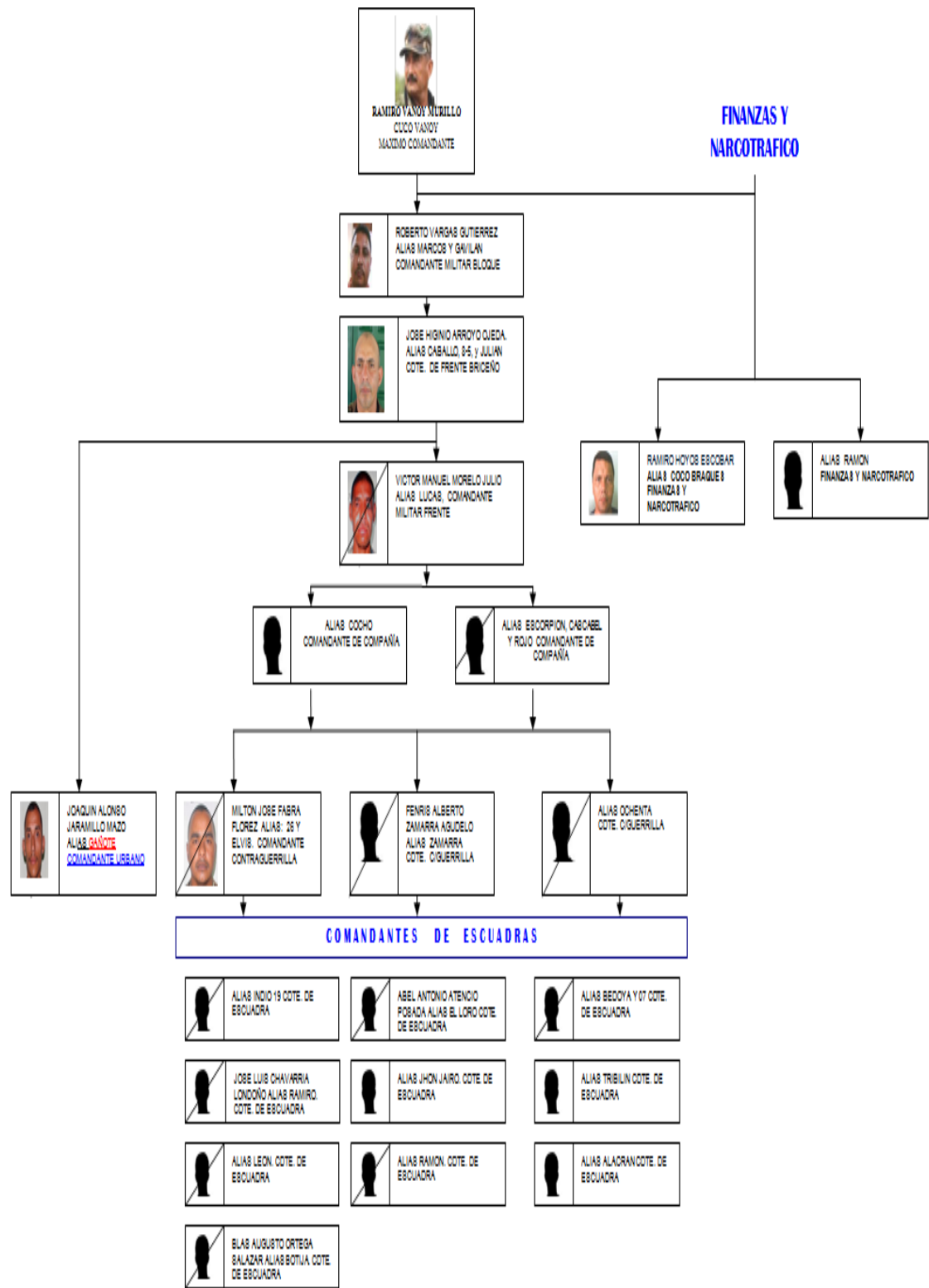
⁵⁷ Su conformación es el resultado de la información que se logró con versiones rendidas por algunos desmovilizados que se presentaron en forma individual ante el Comité Operativo para la Dejeción de Armas (CODA).



ESTRUCTURA DEL FRENTE BRICEÑO.

En el 2002 estaba al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, comandante militar **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “**Marcos**” o “**Gavilán**”; comandante de frente **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**”, “**8.5**” o “**Julián**” y comandante militar **VÍCTOR MANUEL MÓRELO JULIO**, alias “**Lucas**”. En las finanzas y narcotráfico era

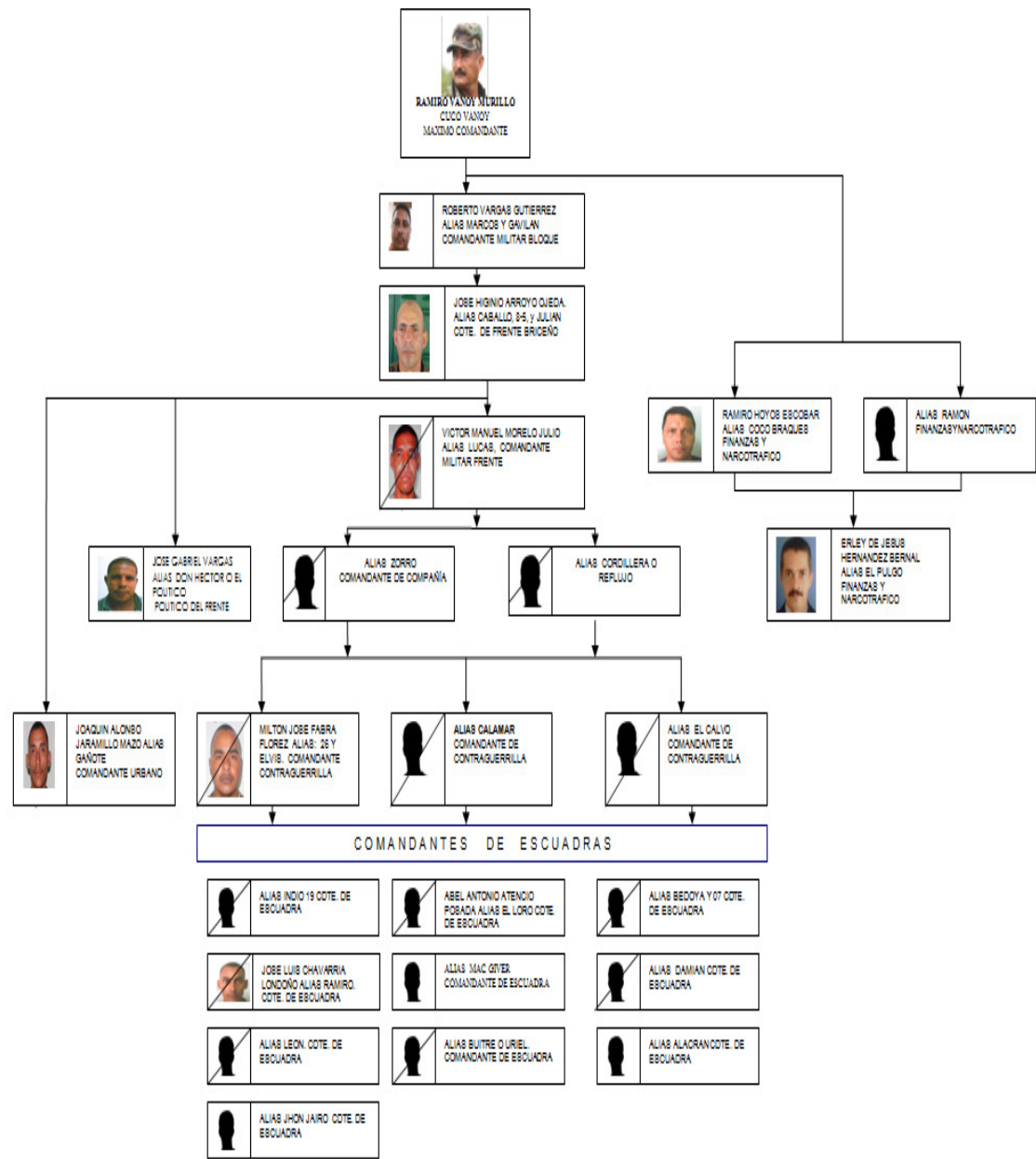
manejado por **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, alias “**Coco Braques**” (vinculado a la BACRIM Los Paisas) y alias “**Ramón**”.



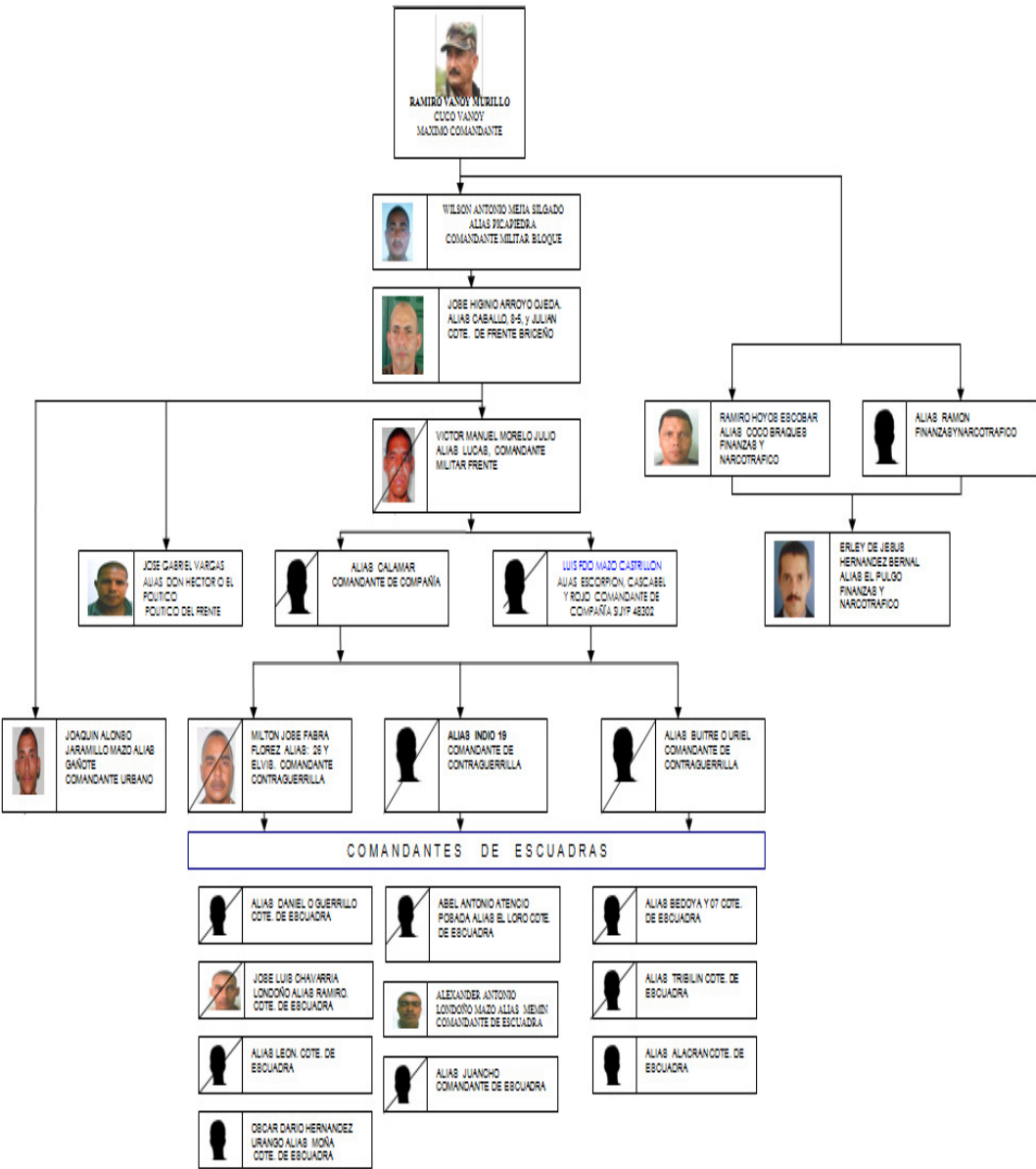
Para el año 2003, se presentaron algunas variaciones, como comandante general **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, como comandante del

frente; **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “**Marcos**” o “**Gavilán**” como comandante militar; en la parte de las finanzas y narcotráfico **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias “**Ramón**” y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**, alias “**El Pulgo**”; en el tema político **JOSÉ GABRIEL VARGAS** alias, “**Don Héctor**” o “**El Político**”.

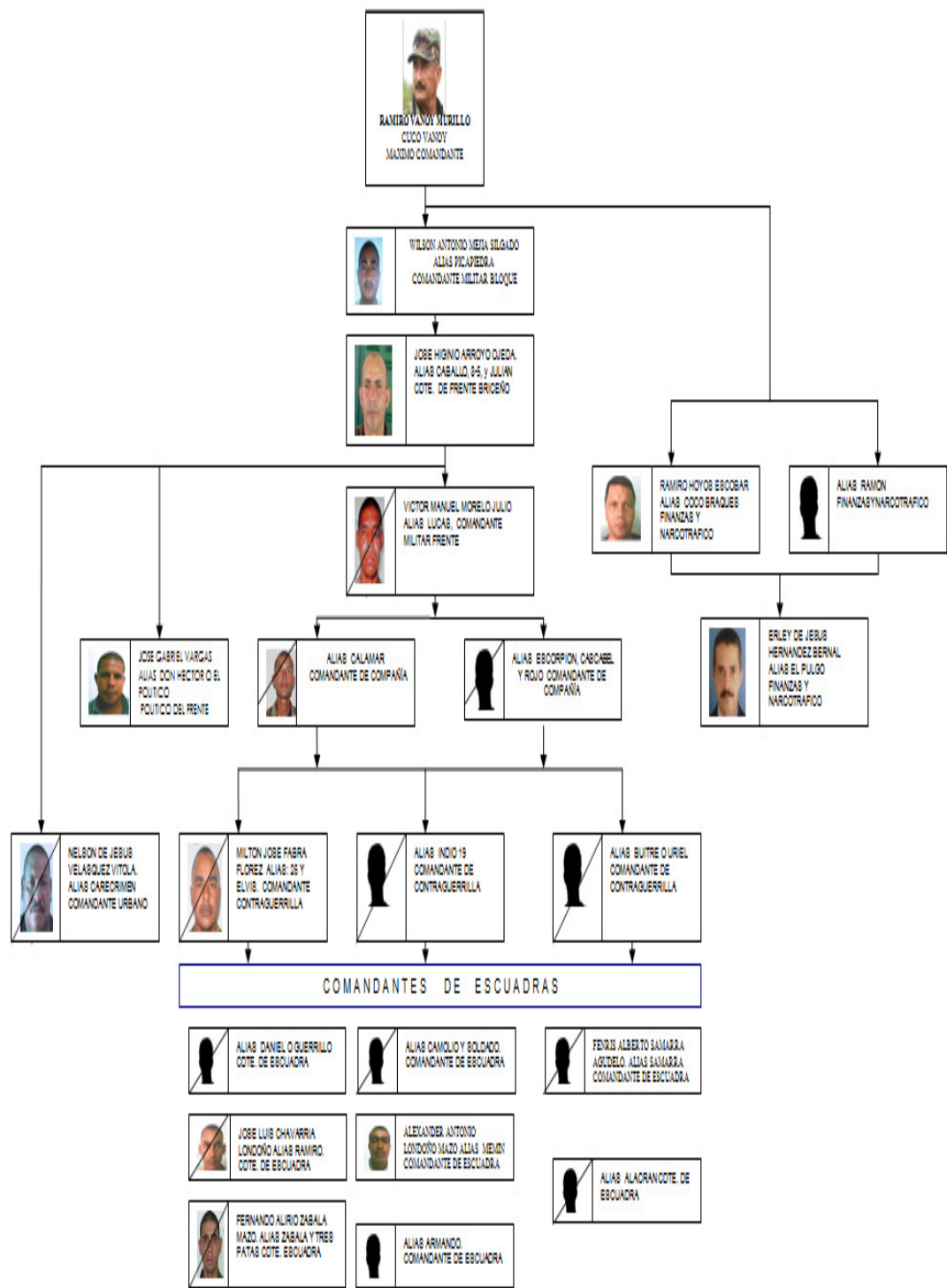
Como comandantes de contraguerrillas fungían **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ**, alias “**26**” o “**Elvis**”; alias “**Calamar**” y alias “**El Calvo**” y de él dependían como comandantes de escuadra los identificados como **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO**, alias “**Ramiro**”; **ABEL ANTONIO ATENCIO POSADA**, alias “**El Loro**” y los demás se cuenta con sus alias y eran comandantes de escuadra.



Para el 2004 se encuentra una variación en relación con el comandante militar, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**” pasó a ser comandante militar del Bloque Mineros; comandante del Frente Briceño **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”; en las finanzas están **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias “**Ramón**” y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**; seguía en la actividad de político **JOSÉ GABRIEL VARGAS**; como comandante urbano del Frente Briceño estaba **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” y los comandantes de contraguerrilla **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ**; alias “**El Indio 19**” y alias “**El Buitre**” o “**Uriel**” y de escuadra aparecen identificados **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO**; **OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ DURANGO**; **ABEL ANTONIO ATENCIO POSADA** y **ALEXANDER ANTONIO LONDOÑO MAZO**, alias “**Memín**”.



Para el año 2005, en el Frente Briceño se mantenían como comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias **“Picapiedra”**; comandante del frente **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**; también como comandante militar del frente **VÍCTOR MANUEL MÓRELO JULIO**, comandante urbano **NELSON DE JESÚS VELÁSQUEZ VITOLA**, alias **“Carecrimen”**; se mantenían los comandantes de contraguerrilla y de escuadra.



Dentro de la estructura del Bloque Mineros, existió un grupo que delinquiró en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré.

Al respecto, se tiene que el comandante general era **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, de quien dependían el comandante militar **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Navarrete**”; “**Braulio**” o “**44**”, que estaba en la estructura de Caucasia; **PEDRO ISIDRO NIETO MURCIA**, alias “**Danilo El Gallero**” (falleció en un atentado en Planeta Rica); como segundo comandante militar aparece **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** y como integrantes directos de la citada agrupación, estaba **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” (su acción se desarrolló de 1996 al 2002, cuando fue privado de la libertad por participar en la desaparición forzada de **NORIS DÍAZ SIERRA** y de su hijo menor **EIDER DÍAZ SIERRA**); **JOSÉ DE LA CRUZ SOTO CAMPIÑO**, alias “**Julio**” o “**Cantinflas**”, para 2002 a 2004; **JAIDERMIS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, alias “**Nelson**”, quien delinquiró de 2004 a 2006; **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ OSPINA**, alias “**Choroto**” (comandante urbano en Versalles, falleció); **CARMELO LUIS IGLESIAS GALLEGO**, alias “**Fliper**”, (su área de delincuencia estuvo ubicada en Vista Hermosa, corregimiento de Versalles y en algún sector del municipio Ituango); **VICENTE CÓRDOBA VERGARA**, alias “**El Córdoba**”; **DANIEL ANTONIO MENDOZA YÉPES**, alias “**Machín**” y **NICOLÁS GABRIEL PANTOJA LÓPEZ**, alias “**Cindy**” o “**Caremalo**”.

De conformidad con las labores investigativas, versiones de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” y de otros postulados, se estableció que el Bloque Mineros tuvo un grupo delinquirando en el municipio de Bello – Antioquia, área metropolitana del Valle de Aburrá⁵⁸, que integraban las

⁵⁸ La razón para vincular al bloque fue la imputación que se hizo a Vanoy Murillo de la “Masacre del Estadio”, hecho que tuvo origen en problemas de narcotráfico (pirateo) y venta de drogas, con un resultado de once (11) personas muertas, en razón a que el 17 de junio de 2002 integrantes del Bloque Mineros al mando de Rafael Álvarez Pineda alias “Chepe” interceptaron un camión Kodiak en una finca ubicada en Caucasia, que era de propiedad de Hugo y Fredy Berrío, encontrando una caleta de 300 kilos de base de coca que salían para Tarazá, enterado Vanoy Murillo ordenó que les quitaran sus bienes, les exigió el pago de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y fueron declarados objetivo de la organización. En las labores de amedrentamiento por el incumplimiento, primero fueron asesinados Norbey Ríos Achica y Diego de Jesús Barrientos en Tarazá; el 1º de diciembre de 2002 se ubicó en Caucasia a Fabio León Palacio hombre de los hermanos Berrío quien tenía a su cargo en manejo de las cabinas telefónicas en La Caucana; seguidamente corrieron suerte similar Hugo Berrío Torres, su conductor Humberto de Jesús Mora, que se produjo en el sector de Niquía donde participó gente de este grupo que delinquía en la zona; luego el homicidio de Wilson Alberto Agudelo alias “Memín” casado con la hermana de la esposa de Hugo Alberto Berrío y Jhon Edison Lopera Manco en

oficinas de sicariato y de cobro en ese municipio⁵⁹. Estructura al mando de **JORGE EVELIO FLÓREZ**, alias “**Negro Evelio**” o “**Pirata**” (desmovilizado del Bloque Centauros -ya fallecido-).

PROYECTO POLÍTICO PARAMILITAR.

El origen de las “*Autodefensas*” fue el resultado de la inconformidad de ciertas élites locales y regionales debido al asedio de la guerrilla, de ahí que contrataran a grupos de justicia privada que mutaron hasta convertirse en paramilitares, develándose que el objetivo de las aludidas organizaciones, en sus inicios, era eminentemente antsubversivo, así subyacieran la protección de sus intereses, el control de recursos lícitos e ilícitos.

un parqueadero ubicado en Carabobo con La Paz en Medellín el 25 de febrero de 2003. El quinto hecho ocurrió el 28 de febrero de 2004 en la Unidad Residencial Parques del Estadio contigua a la Cuarta Brigada, donde participó el Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios quien estaba al mando del Pelotón Antiterrorista Urbano perteneciente a la Cuarta Brigada, llegando al apartamento 916 e iba en compañía de los soldados profesionales –Luis Valencia Jiménez y Gustavo Adolfo Valencia-, se manejaba la información que en el lugar supuestamente había milicianos integrantes de la guerrilla, un sujeto apodado “Marrano” que coincidía con la información que tenía el Ejército sobre la identidad de Fredy Berrio Torres, ingresaron al inmueble con disparos causando la muerte de éste, de Jesús Antonio Carvajal Mazo, Rafael Arias Arias y Oscar Peñaranda Ortiz.

Así mismo, se encuentra la confesión de un postulado que se desmovilizó con el Bloque Mineros, Jonathan Gutiérrez alias “El Paisa” quien estuvo vinculado a la estructura de Bello, actuó siguiendo órdenes, consiguiendo vehículos y participó directamente en el homicidio de Henry Isaza Vergara el 27 de marzo de 2005, en el barrio La Cumbre en Bello (detective del DAS).

Ramiro Vanoy Murillo confesó que contrató a sicarios de la Oficina de Envigado y les pagó quinientos millones de pesos (\$500.000.000) –versión recibida en Miami el 9 de noviembre de 2010, minuto 50:24 vídeo No. 2, audiencia de 9 de agosto de 2011-.

El proceso lo adelantó la Fiscalía 13 Seccional de Medellín (radicado No. 2034); luego el asunto se reasignó a la Fiscalía 9ª de la Unidad de Derechos Humanos en Bogotá, quien decidió abstenerse de imponer medida de aseguramiento al Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios y los soldados profesionales Valencia Jiménez y Valencia Quintero, finalmente se precluyó la investigación en favor de éstos en decisión de 4 de mayo de 2006, sin conocer si contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos legales.

En este caso acorde con la versión de Vanoy Murillo, se estableció la intervención de otros partícipes, entre ellos, Daniel Mejía Ángel alias “Daniel o Daniel Boom” quien se encuentra desaparecido y Jesús Ignacio Roldán alias “Monoleche”.

⁵⁹ Las personas que pertenecían a la estructura de autodefensas de Bello que se desmovilizaron con el Bloque Mineros, son: Jonathan Gutiérrez Gallego alias Paisa, era el encargado de conseguir vehículos y llevarlos a esta zona; Emerson Waldir Sosa Pérez alias Jetón; Gustavo Adolfo Ceballos Gómez alias Culo; Gustavo de Jesús Rúa Ruiz alias El Faro; Luis Fernando Betancourt Otálvaro alias El Hijo; Andrés Felipe Tobón Zea alias Chichi; Jonathan Arley Avendaño Marín alias Cañola y Julio Elpidio Echavarría Díaz. Se extracta de la versión de Ramiro Vanoy Murillo de 6 de diciembre de 2010-. De los mencionados el único postulado es Jonathan Gutiérrez Gallego, proceso reasignado con posterioridad a la Fiscalía 45 que documenta el Bloque Cacique Nutibara.

La ideología de estos grupos paramilitares, de orientación anticomunista, se articulaba con temas de desarrollo local y regional, de ahí que de su discurso se extraigan, como puntos centrales, (i) la defensa de la propiedad privada y (ii) la reivindicación del legítimo derecho a defenderse.

Es así como en el año 1997, tuvieron una dimensión ideológica a través de un discurso político artificial, contratando abogados y politólogos para que realizaran sus comunicados.

Presentaron una ideología *a posteriori*, explicada por los investigadores sociales, ya que cometían una masacre y, a la par, expedían un comunicado para tratar de justificar el hecho; diferenciándose de la guerrilla en la cual su conformación y surgimiento tenía un trasfondo ideológico y político.

A contrario sensu, las “Autodefensas” en su discurso trataban de justificar la guerra que estaban implementando, granjeándose la simpatía de las élites sociales e intentaban ocultar la criminalidad ejercida a través de los diferentes actos de violencia que les permitió degradar la responsabilidad. Se presentaron ante la comunidad nacional como héroes, víctimas y protectores, hecho que los llevó a tener mucha acogida dentro del ámbito nacional, ni que decir del regional.

La estrategia política de los grupos paramilitares, se veía representada en que trataban de crear unos elementos que puedan ser comunes a toda la población o a ciertos sectores de ella para lograr su legitimación; así con el discurso del enemigo común, “la guerrilla”, el paramilitarismo presenta una plataforma política⁶⁰.

En el libro “*El Tercer Actor*”, el paramilitarismo responsabiliza de la violencia al Estado por no atacar las causas objetivas de la misma y a la insurgencia;

⁶⁰ Documentos de constitución de las autodefensas de 18 de abril de 1997, documento enviado por Carlos Castaño el 13 de abril de 2008 al Comité Internacional de la Cruz Roja, revista Cambio y la Comisión de Conciliación Nacional, Documento de los Once Puntos, Estatuto de Régimen Disciplinario de la segunda conferencia realizada del 16 al 18 de mayo de 1998, Régimen Interno de las Autodefensas; Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas emanado de la misma organización el 12 de julio de 1999 y El Tercer Actor cuya autoría se atribuye a Carlos Castaño y fundamenta así su plataforma política.

dicen que la guerrilla cambio su ideología, es decir, la proyección política que intentaba, la igualdad de clases, oportunidades para todos, el derrocamiento del Estado, todo ello cuando comenzó a hacer alianzas con los narcotraficantes pero como sabemos es solo discurso, porque ellos eran y estaban aliados con los más reconocidos narcotraficantes.

La plataforma política del paramilitarismo se vio representada en la proposición de un tipo de Estado globalizado, acorde con el fenómeno de dicha tendencia mundial, no un Estado interventor, sino motivado por otras dinámicas que conlleven a fundamentar un equilibrio social, proponen en la teoría social una concepción organicista de la sociedad, se incluía la mal denominada “limpieza social”, ya que llamarla así es justificar su accionar, cuando realmente se trataba era de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales de drogadictos, etc., *ítem* fundamental del Bloque Mineros, como lo confesó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”.

Adicionalmente, proponían la realización de acuerdos regionales para tratar de humanizar el conflicto en cada una de las zonas donde tenían injerencia, acogiéndose al Protocolo I, Adicional de la Convención de Ginebra.

Hablaron de una reforma política y democrática, atendiendo un nuevo modelo económico con un intervencionismo estatal moderado, reorganización de la Fuerza Pública, reforma agraria urbana, siendo prioritaria la protección del medio ambiente, regiones con desarrollo sostenible, debía regularse la política de hidrocarburos y petrolera.

Políticamente no atacaban al Estado, en el tema de la participación en política, bien podía estar representado en lo que se llama la “Parapolítica”⁶¹, es decir, que no necesitaban lograr esos espacios, porque debido a las alianzas efectuadas a niveles de la Administración Pública permearon las elecciones al Congreso.

⁶¹ Sobre el particular se cuenta con el informe 612716 de 20 de junio de 2011, el oficio No. 25531 de 19 de septiembre de 2011 remitido por la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde informa el estado en que se encuentran los procesos de la parapolítica e informe No. 633290 remitido por los investigadores de Justicia y Paz.

La estrategia política para lograr todas las reformas fue el intentar desligar el paramilitarismo del Estado, al decir que tenían un origen civil, así mismo, advirtieron que si bien el monopolio de las armas correspondía al Estado, también tenían el derecho a armarse apelando a la *“legítima defensa”* con el objeto de proteger sus intereses y los de la comunidad.

Los valores que pregonan en el proyecto político son la legítima defensa, el equilibrio social, la seguridad, el orden y la propiedad privada, considerándolos como derechos inalienables de la sociedad y así justificaron sus actos de violencia.

Las dinámicas políticas paramilitares eran regionales y su proceso de legitimación se dio en dos niveles: (i) local y (ii) nacional.

A nivel local o regional, una forma en la cual el discurso político tuvo acogimiento en las zonas donde ejercían presencia, fue a través de la fuerza, es decir, las personas habían sido victimizadas y debían aceptar las condiciones del grupo armado o desplazarse a otro lugar. Y en aquellos sectores donde no se ejercía la coerción, el discurso penetró por la identificación con los intereses que tenían las élites locales, porque al presentarse ofreciendo seguridad, fue una situación halagadora por la forma intimidada como vivían los comerciantes, ganaderos, y clase política, es así, como la aceptación de unos sectores era una reacción natural frente a la ausencia del Estado en el punto específico de la seguridad.

Lo trascendente es que la legítima defensa no solo se ejerció contra aquellos que se reputaban como sus enemigos, sino hacia todas aquellas personas que no se plegaron a sus designios y control absoluto, circunstancias que motivaron desplazamientos en las regiones.

En el ámbito nacional, el proyecto paramilitar se justificó luego del escándalo del *“Proceso 8000”* en la presidencia de **ERNESTO SAMPER PIZANO**, al decir en su momento que la campaña presidencial se auspició con dineros del *“Cartel del Valle”*, hecho que motivó la deslegitimación del Gobierno, inclusive a nivel internacional; a lo cual debe adicionarse lo ocurrido en la

zona de distensión, el secuestro de los diputados del Valle en 2002, la bomba en el Club El Nogal en 2003, entre otros lamentables hechos que permitieron el fortalecimiento del discurso político paramilitar siendo su *slogan* “la salvaguarda de la seguridad y la propiedad”; de hecho lograron que el Presidente **SAMPER PIZANO** nombrara una Comisión Exploratoria, que sugirió que debía negociarse, vale decir, que el paramilitarismo debía ser tenido en cuenta como el “*tercer actor*” dentro del conflicto armado, permitiéndoles lograr una hegemonía política cuando **CARLOS CASTAÑO GIL** se promueve como un defensor de la clase media.

De este modo, se gestan uniones entre paramilitares y políticos que se conocen como “*El Pacto Secreto*” que selló la alianza con treinta y dos (32) líderes políticos y sociales también llamado “*El Pacto de Santa Fe de Ralito*”⁶².

LA DESMOVILIZACIÓN.

Existe un primer acuerdo de acercamiento con el Gobierno Nacional, el cual fue promovido por el entonces Presidente, doctor **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, conocido como “*Acuerdo del Nudo de Paramillo*”, firmado el veintiséis (26) de julio de 1998 en la región del Paramillo (Córdoba).

A través de la Ley 434, del tres (3) de febrero de 1998, y el Decreto 352, de la misma anualidad, se creó el Consejo Nacional de Paz conformado por los miembros del Gobierno –**JOSÉ FERNANDO CASTRO CAICEDO, LUIS EDUARDO GARZÓN, HERNANDO HERNÁNDEZ, EUGENIO MARULANDA GÓMEZ, SAMUEL MORENO ROJAS, SABAS PRETELL DE LA VEGA, AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, ALEJO VARGAS Y JORGE VISBAL**; y por las “*Autodefensas*” **CARLOS CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “*Santander Lozada*”; **JOSÉ ALFREDO BERRÍO**; **FREDY RENDÓN HERRERA**, alias “*El Alemán*”; las “*Autodefensas*” de

⁶² Salvatore Mancuso en versión de 15 de diciembre de 2007 consignó antes de ser extraditado que no fue solo ese pacto sino que estaban el Pacto de Chivolo, Pacto de Pivijai, Reunión de Coordinación, Pacto de Urabá, Magdalena Medio, Eje Cafetero (minuto 27:46 a 46:48 tercera sesión de 25 de agosto de 2011).

Puerto Boyacá con **ARNUBIO TRIANA**, alias “**Botalón**”; por las “*Autodefensas*” del Magdalena Medio **RAMÓN ISAZA ARANGO**; las “*Autodefensas*” de Santander y el Sur del Cesar representadas por **CAMILO AURELIO MORANTES** y **FRANCISCO TABARES**; las “*Autodefensas*” del Casanare con **DANIEL SANTOS** y las “*Autodefensas*” de Cundinamarca por **LUIS FERNANDO CIFUENTES**.

La idea del Gobierno consistía en que si en el marco del conflicto los grupos ilegales no podían ser diezmados por la vía de la fuerza, era necesario buscar una salida negociada, trasladándose la lucha armada a las mesas de negociación para lograr más concesiones o para dar lo menos que se pudiera, con el propósito de derrotar los grupos ilegales dentro de la mesa.

Negociación que no tuvo incidencia por lo dificultoso que resultaba desarrollar la misma en medio del conflicto, al no haber cese de hostilidades por parte de las “*Autodefensas*”, lo que desacreditaba en la opinión pública el proceso de negociación. Adicionalmente, el tiempo de los actores era distinto, el Gobierno estaba finalizando e intentaba sacar el proceso adelante, y los paramilitares tenían el control del territorio, por tanto, no tenía ese afán mediático para negociar o desmovilizarse.

No obstante, situaciones positivas se derivaron del “*Acuerdo del Nudo de Paramillo*”: (i) se intentó construir colectivamente una agenda de trabajo que sentó las bases del “*Acuerdo de Santa Fe de Ralito*” y (ii) se obtuvo el interés de la comunidad internacional por apoyar un proceso negociado de paz en Colombia.

En la campaña del expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, uno de sus programas bandera fue la “*Seguridad Democrática*”, que tenía un contenido de negociación con todos los grupos ilegales.

Por ello, la Ley 975 de 2005 incluyó no sólo grupos paramilitares sino a la guerrilla, sin embargo, los acuerdos de paz y de “*Santa Fe de Ralito*” fueron exclusivos de los grupos paramilitares.

Fue así como el Jefe de Estado organizó una Comisión Episcopal conformada por los Obispos de Montería, **Monseñor JULIO CÉSAR VIDAL**; de Apartadó, **GERMÁN GARCÍA**, y el de la Diócesis de Sonsón y Rionegro, **Monseñor FLAVIO CALLE**, debido a que los paramilitares habían tenido acercamiento con los prelados e indicado que querían hacer una negociación con el Gobierno.

En octubre de 2002, el grupo armado manifestó su disposición de declarar el cese de hostilidades para iniciar un proceso de paz y, un mes después, el veintinueve (29) de noviembre, las A.U.C. cesaron dichas actividades decisión que tenía un alcance nacional e iniciaría a partir del primero (1º) de diciembre de 2002.

El documento suscrito se llamó “*Documento por la Paz de Colombia del 29 de noviembre de 2002*”, en el cual se mencionaron doce (12) puntos, que no eran más que una carta al Presidente **URIBE VÉLEZ**, al **Cardenal PEDRO RUBIANO SÁENZ** y al doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**⁶³; y si bien en esta ocasión el Bloque Central Bolívar no firmó la declaración ante las reservas que tenía del proceso, posteriormente se anunció el cese unilateral e incondicional de hostilidades, a partir del cinco (5) de diciembre de 2002, por su comandante **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**”; hecho similar se presentó con la Alianza Oriente de los Llanos Orientales (Casanare, Meta y Vichada) el 8 de diciembre del referido año.

Es importante destacar que el Bloque Metro quedó excluido de la negociación, en razón a que **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, se oponía rotundamente al tema de la desmovilización y a que el movimiento estuviera permeado por narcotraficantes.

⁶³ Documento que firmó la Dirección Política y Militar de las AUC (Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, José Vicente Castaño y Ramón Isaza) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que tenían representantes del Bloque Norte, Bloque Elmer Cárdenas, Bloque Calima; Bloque Mineros, Bloque Bananero, Bloque Pacífico, Bloque Tolima, Bloque Centauros del Llano, Bloque Cacique Nutibara, Bloque Suroeste Antioqueño, Bloque Occidente Antioqueño, Bloque Guaviare, Autodefensas del Magdalena Medio con Ramón Isaza y el comandante MacGyver, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá con Arnubio Triana alias “Botalón”, Autodefensas Campesinas de Cundinamarca con alias “El Águila” y el “Comandante Tabares” de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar.

Realizada la declaración de paz por los paramilitares, mediante Resolución No. 185 de 2002, el Gobierno Nacional integró la Comisión Exploratoria de Paz⁶⁴, con fundamento en el artículo 22 Constitucional y el artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3º de la Ley 782 de 2002, que autorizaba al Gobierno a realizar actos tendientes al acercamiento y a los diálogos con grupos armados al margen de la ley; adicionalmente tomó como base la declaración de cese de hostilidades firmada por la mayoría de los grupos paramilitares que iban a hacer parte de la mesa de diálogos.

La negociación se desarrolló con la conformación de varias mesas de trabajo. Así en las primeras semanas del 2003, el Alto Comisionado para la Paz y los miembros de la Comisión Exploratoria realizaron cuatro (4) mesas de diálogo conformadas por: las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; dos más por la cantidad de Frentes del Bloque Central Bolívar, una con el Bloque Central Bolívar y con la Alianza de Oriente y la otra con las Autodefensas del Magdalena Medio representadas por **RAMÓN ISAZA**, quienes se negaban a compartir la mesa con los otros grupos, al estimar sus condiciones diferentes a las de los demás.

Actuar que hizo que el proceso tuviera muchos altibajos, por ejemplo, cuando en la primera reunión, veintidós (22) de enero de 2003, **FREDY RENDÓN HERRERA**, alias “**El Alemán**”, se paró de la mesa de negociación al considerar que la exigencia del Gobierno de desmovilización de sus miembros y entrega de armas era un “*suicidio colectivo*”, pero luego regresó.

Ante los inconvenientes suscitados en febrero de 2003, los jefes de las “Autodefensas” firmaron un acta de compromiso que los obligaba a mantenerse en el proceso, tenían como prerrogativa la cancelación de las órdenes de captura, podían desplazarse no sólo por las zonas de ubicación sino por otras en compañía de los escoltas del DAS, lo que en últimas llevó al Gobierno a tomar decisiones drásticas sobre el sitio de reclusión.

⁶⁴ La Comisión estaba conformada por los siguientes representantes del Gobierno: Eduardo León Espinosa Faciolince, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño Giraldo (actual Asesor de Paz de la Gobernación de Antioquia), Gilberto Álzate y Juan B. Pérez Rubiano-.

En una tercera reunión, realizada en marzo de 2003, se expidió el primer comunicado conjunto por los miembros de la Comisión Exploratoria y del paramilitarismo, en el cual mencionaron que la fase exploratoria seguía avanzando y que iban a sentarse las bases de una negociación para la reincorporación de los miembros de las A.U.C. a la vida civil.

Entre el tres (3) y veintisiete (27) de junio de 2003, como un acto de buena fe de los referidos grupos amados y como parte de los puntos en negociación, dejaron a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) a sesenta y nueve (69) menores de edad que militaban en los mismos⁶⁵.

En junio de 2003, la Comisión Exploratoria escribió un pliego denominado “*Documento de Recomendaciones*”, en el cual se sugería al Gobierno continuar con el proceso para lograr la desmovilización de los miembros de las “Autodefensas”; que las cuatro (4) mesas se congregaran en una sola Mesa Nacional Para la Paz; a fin de lograr el cese de hostilidades; exhortaba la concentración de las fuerzas irregulares; el abandono total de las actividades ilícitas; acompañamiento de una Comisión Internacional para verificar la fase de negociación y una eventual desmovilización; asimismo, que la Iglesia Católica continuara facilitando los diálogos y que el Gobierno Nacional, en cada una de las zonas de ubicación, implementaran políticas de seguridad.

El catorce (14) y quince (15) de julio de 2003, se reunieron en Tierralta (Córdoba) los miembros de la Comisión Exploratoria, Delegados de la Iglesia Católica y los representantes de los grupos paramilitares, para suscribir, el quince(15) de julio, lo que se conoce como “*Acuerdo de Santa Fe de Ralito para Contribuir con la Paz de Colombia*”⁶⁶.

⁶⁵ Los 69 menores fueron entregados en conjunto al I.C.B.F, luego en cada una de las desmovilizaciones de los bloques se materializó la entrega de los menores que tenían. Ramiro Vanoy Murillo entregó, el 20 de enero de 2006, en la finca Ranchería, 34 menores como parte de la obligación contraída, de los cuales, como se verá más adelante, dos de ellos ya eran realmente mayores de edad.

⁶⁶ En este Acuerdo de Santa Fe de Ralito las partes acordaron iniciar la etapa de negociación con el fin de lograr la paz nacional a través del fortalecimiento de la democracia; el monopolio de la fuerza quedaba exclusivamente en manos del Estado; las autodefensas manifestaron su deseo de reincorporarse a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Y el Gobierno Nacional se comprometió a ejecutar acciones para reincorporar a los desmovilizados a la vida civil. Surge que las autodefensas manifestaron su compromiso inquebrantable de desmovilizar la totalidad de sus miembros antes de 31 de diciembre de 2005, un proceso gradual que comenzó el 25 de

El aludido acuerdo fue firmado por el Gobierno Nacional a través del Alto Comisionado para la Paz, mientras que por las A.U.C. lo hicieron **EVER VELOZA GARCÍA**, alias “**H.H**”, (miembro militar del Bloque Bananero y del Bloque Calima); **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, (Bloque Mineros); **LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO**, alias “**El Águila**”, (Autodefensas de Cundinamarca); **FRANCISCO TABARES** (Autodefensas del Cesar); **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Adolfo Paz**” o “**Don Berna**”, (comandante de los Bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada, Héroes de Tolová y Pacífico); **JORGE PIRATA** (de los Llanos Orientales); **VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”; **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO**, alias “**Santander Lozada**”.

Es importante señalar que los miembros del Bloque Central Bolívar firmaron un acta en la cual se comprometían a seguir avanzando en el proceso.

El 23 de enero de 2004, ante la solicitud de acompañamiento de la comunidad internacional, el entonces Presidente, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, y el exmandatario **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, en su calidad de Secretario General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), firmaron un convenio que permitió poner en marcha la misión de apoyo al proceso de paz, misma que inició sus funciones en febrero de 2004 (creación que se realizó a través de la Resolución No. 859 del seis (6) de febrero de 2004 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

Luego de adelantar varias reuniones con miembros representantes de las “Autodefensas” de la Alianza Oriente, firmaron el veintinueve (29) de enero de 2004 el “*Acuerdo del Sur del Casanare por la Paz de Colombia*”, sin fijar fecha específica para la desmovilización, al preocuparles la situación de sus hombres, estableciéndose desde esa época, por el Gobierno, la iniciación de proyectos productivos en las zona de influencia donde iban a permanecer el mayor número de desmovilizados.

noviembre con la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara en Medellín (Datos suministrados por la Fiscalía en la sesión de audiencia de 23 de agosto de 2011).

Interregno –diecisiete (17) de marzo de 2004– en el que los miembros de los paramilitares pretendían que en un acto público, el Gobierno dijera que los desmovilizados no irían a la cárcel ni serían extraditados como condición para avanzar en la concertación y la desmovilización.

El treinta y uno (31) de marzo de 2004, el Bloque Central Bolívar llegó a un compromiso con el Gobierno, firmando el “**Acuerdo de Fátima**”, del trece (13) de mayo de 2004, disponiendo como Zona de Ubicación Temporal (Z.U.T.), unos terrenos de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” ubicados en Tierralta – Córdoba, los cuales fueron entregados para reparación y hoy se encuentran con medidas cautelares.

Establecida la zona, mediante Acuerdo 08 del veintinueve (29) de junio de 2004, del Concejo Municipal de Tierralta - Córdoba, se creó una inspección especial⁶⁷ (Acuerdo firmado por la Presidenta del Concejo **MARINA CASTAÑO PATERNINA** y la secretaria **TEOLINDA TORRES ESPITIA**) y a través del Decreto 0141, del veintinueve (29) de junio de 2004, fue nombrado **FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ** como inspector especial del sector.

La zona de ubicación permitió que a la mesa de diálogo de Santa Fe de Ralito se integraran las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo el mando de **RAMÓN ISAZA ARANGO**, alias “**El Viejo**”.

El 12 de agosto de 2004, los paramilitares efectuaron una declaración llamada “*El Acto de Fe por la Paz*”, hecho que produjo una serie de desmovilizaciones colectivas que empezaron el veinticinco (25) de noviembre de 2004 en Turbo - Antioquia, con la entrega de armas del Bloque Bananero.

Un punto importante dentro de este proceso lo constituyó la captura de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, el veinticuatro (24) de mayo de 2005, cuando ya estaba en Santa Fe de Ralito, al vincularlo en la muerte del

⁶⁷ Las funciones de la inspección de policía eran: vigilancia y control de la zona, al sentirse amenazados los hombres, es decir, ejercía vigilancia de los miembros de las autodefensas y fijaba reglas de convivencia con los habitantes del área.

diputado **ORLANDO BENÍTEZ** y dos personas más, hecho que consideró el Gobierno como una violación al cese de hostilidades, mientras que en los miembros paramilitares se creó un resquemor de que serían capturados.

A la par con el proceso político de desmovilización, al interior de la mesa de negociación avanzaba el instrumento jurídico a través del cual se someterían a la justicia, reclamando los miembros del grupo armado la modificación de la Ley 418, que es la Ley 782 y la que prorrogó la segunda, buscando el cambio de lo que se entendía por “violencia” ante la discrepancia con el Gobierno de considerar a estos grupos como una amenaza terrorista.

CARLOS GAVIRIA DÍAZ y RAFAEL PARDO RUEDA, denominaron a los paramilitares “*Organizaciones Armadas al Margen de la Ley*”, calificativo que logró conciliar a las dos partes en la mesa de negociación.

La Ley de Justicia y Paz inicialmente tomó el nombre de “*Ley de Alternatividad Penal*”, y el primer proyecto se presentó en septiembre de 2003.

El dieciocho (18) de febrero de 2005 se ajustó una reunión del Gobierno Nacional con los ponentes del Senado y la Cámara para discutir el articulado de la Ley de Justicia y Paz, presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En octubre de 2005, luego de expedida la ley en julio, se presentó un hecho que generó cierta tensión entre el Gobierno y los paramilitares, que quedó plasmado en un comunicado público de los miembros del Estado Mayor de las A.U.C., en el que presentaban ciertos reparos por el traslado de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Don Berna**”, a la Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita, indicando que si iban a ser llevados allí, terminaban las negociaciones, pero el impase se superó y continuó el proceso.

El catorce (14) de agosto de 2006, el Gobierno Nacional hizo claridad, en que si bien, la Ley de Justicia y Paz tenía **vigencia a partir del veinticinco (25)**

de julio de 2005, la lista de postulados al proceso llegó al año siguiente, siendo informados por el Presidente de la República, en agosto, que debían ponerse a disposición de los Magistrados, Fiscalía y ubicarse en sitios de reclusión así fueran temporales. (Negrillas de la Sala)

Los exjefes paramilitares fueron trasladados de la Casa de Villa Esperanza, ubicada en Copacabana (Antioquia), al Centro vacacional Prosocial en La Ceja (Antioquia), *“pero por los desmanes públicos que cometieron”* (Sic), el Gobierno decidió trasladarlos, el primero (1º) de diciembre de 2006, a la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí; quedando en libertad personajes de importancia, entre ellos, **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias **“El Profe”**; los hermanos **VÍCTOR MEJÍA MÚNERA** y **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**⁶⁸, alias **“Los Mellizos”** (el segundo extraditado a los Estados Unidos); **PEDRO OLIVERIO GUERRERO**, alias **“Cuchillo”**, (murió ahogado en un operativo realizado entre el 25 y 28 de diciembre de 2010); **EVER VELOZA GARCÍA**, alias **“H.H”** o **“Mono Veloza”** (capturado en abril de 2007) y **LUIS ARNULFO TUBERQUIA**, alias **“Memín”** (capturado por las autoridades en septiembre de 2008).

Adquiere relevancia este hecho porque algunas de las personas que quedaron en libertad fueron quienes dieron vida a lo que se conoce hoy como bandas criminales (BACRIM).

A cada miembro representante, el Gobierno le expidió una resolución reconociendo tal calidad y, en forma adicional, otro documento para que se crearan zonas de concentración para efectos de la desmovilización.

Cada desmovilización estuvo acompañada de una Misión de Apoyo al proceso de Paz: miembros del Gobierno Nacional, la Iglesia, del Grupo GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista), encargados del rastreo de

⁶⁸ El 2 de mayo de 2008 fue capturado, cuando iba dentro de un vehículo que tenía una caleta, contando la policía con dicha información, es decir, que salía de Puerto Boyacá para ser interceptado en el departamento del Tolima, así mismo, fue vinculado con la creación de la banda criminal de Los Nevados que delinquía en la Sierra Nevada de Santa Marta.

las armas que fueron entregadas en unidades militares⁶⁹ de acuerdo con la ubicación del Bloque⁷⁰.

En relación con el Bloque Mineros, el armamento se llevó al Batallón de Servicios No. 11 de Montería (armas entregadas por el Bajo Sinú, Alto San Jorge, Héroes de Tolová, Frente La Mojana, anillos de seguridad de Santa Fe de Ralito y el Bloque Mineros).

Parece ser que no todas las armas fueron entregadas, inferencia a la que se llegó en razón a la alusión que sobre el tema hizo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo**” u “**8.5**”, en Versión del dieciséis (16) de marzo de 2010, al mencionar que **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”⁷¹, comandante militar del Bloque Mineros en 2005, antes de la desmovilización le mencionó: “*me dijeron recoja todos los fusiles de cuadre que hay en las columnas móviles y envíelos para la escuela para entregárselos al personal, entonces esos fusiles se le entregaron a Picapiedra y no sé qué los haría, si los desmovilizó o qué...*”, fusiles que correspondían entre 160 y 220, orden cumplida a **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”.

De otro lado, con los acercamientos entre el Gobierno y los grupos paramilitares se produce la desmovilización, quedando a la deriva las zonas que tenían copadas para los procesos de producción, procesamiento y comercialización de droga hacia el exterior, incluyendo las rutas, ya que no existía suficiente fuerza pública para retomar el control de las áreas; por ello,

⁶⁹ Los grupos especiales de las Brigadas ejecutaron una serie de actividades con el objeto de establecer la procedencia de las armas. El procedimiento se describe en los Libros del Alto Comisionado. Cada una de las armas se disparó en un pozo de agua, el proyectil se recuperaba, se embalaba y remitía a los laboratorios de balística de la Sijin y el CTI, cotejándose la munición en el Sistema Ibis de la Fiscalía General de la Nación (base de datos que registra todas las armas con las que se han cometido homicidios) ello con el objeto de establecer si las armas entregadas coincidía o estaba involucrada en alguno de los procesos que adelantaba la Fiscalía o de las armas registradas en el sistema. Adicionalmente sirvió para determinar su origen, dentro de los seriales muchas resultaron hechizas, en otras se logró establecer el país de procedencia: Bélgica, Hungría, Italia, Estados Unidos, Alemania, España, Austria, Checoslovaquia, Israel, Egipto, China, Argentina, Colombia, Corea del Sur y Corea del Norte.

⁷⁰ 23 Unidades Militares se hicieron cargo de 18.000 armas y municiones que luego fueron fundidas en una siderúrgica a dos (2) horas de Bogotá, del metal obtenido se hicieron esculturas por cuya venta en el exterior se financiarían programas de reinserción para los desmovilizados y reparar a las víctimas.

⁷¹ Fue capturado en un operativo que hizo la Sijin, al hacer parte de una banda criminal aliada a Los Rastros en el municipio de Cáceres, encontrándose privado de la libertad en Combita.

en el Bajo Cauca Antioqueño se creó una organización denominada Red de Cooperantes⁷², involucrada luego en actos delincuenciales⁷³, que quedaron al descubierto el once (11) de junio de 2009, cuando la Fiscalía 280 destacada en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)⁷⁴ ordenó el allanamiento a sus oficinas en Tarazá, logrando la incautación de armas de fuego, equipos de comunicación y la captura de **LUIS ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**, alias “**Memín**”, y **JUAN CARLOS RENDÓN PALACIOS**, alias “**El Gato**”, desmovilizados del Bloque Mineros⁷⁵, vinculándose con ellos, e igualmente capturado, un miembro del Ejército Nacional, el **SARGENTO PRIMERO JULIO CÉSAR PARADA VERA**, que trabajaba en la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón Rifles con sede en Caucasia.

Situación que se agrava cuando se produce la extradición de los miembros representantes del paramilitarismo el trece (13) de mayo de 2008 y lleva a que en ciertas zonas del país, aparezcan grupos muy ligados al tema del narcotráfico tratando de cooptar la totalidad de este proceso, surgiendo unas bandas emergentes que, posteriormente, se les denomina bandas criminales o BACRIM.

⁷² De esta agrupación hacían parte Germán Bustos Alarcón, “Alias Puma” y Wilson Mejía Silgado, alias “Picapiedra”, personas importantes del Bloque Mineros.

⁷³ Un evento de la actividad ilícita de esta red fue la captura y baja en combate de dos hombres en una operación que terminó con la muerte de Víctor Manuel Mejía Múnera alias “El Mellizo” en hechos ocurridos el 29 de abril de 2008 en el municipio de Tarazá, quienes portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas y equipos de comunicación que los vinculaban con la Red de Cooperantes.

⁷⁴ El origen de la investigación tuvo su génesis en el informe No. 22895480151306 del DAS y otro de No. 503630 donde se indicaba que se tuvo conocimiento que luego de ser recluido en La Ceja “Cuco Vanoy” a finales de agosto de 2006, el Bloque Mineros los territorios fueron copados por los hermanos Mejía Múnera conocidos como “Los Mellizos”, zona en la que continuaban delinquiendo alias “Chepe”, “Puma”, “Víctor”, “Picapiedra”, “6.7” con un grupo aproximado de 200 desmovilizados dedicados al narcotráfico, homicidios selectivos, conformación de grupos ilegales, señalándose la existencia de una oficina denominada Recobac integrada por desmovilizados del Bloque Mineros del Bajo Cauca, utilizada como fachada, porque en realidad prestaban sus servicios como informantes y continuaban delinquiendo en la región.

⁷⁵ Los capturados fueron vinculados al proceso radicado No. 1050131 adelantado por la Fiscalía 24 ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, además de Manuel Antonio Arroyo Flórez alias “Manuel”, Orlando Antonio Arango alias “Coco”, Jairo Hernando Paul Restrepo alias “Toto”, Víctor Alfonso López Amaya, José Eduvan Vanoy Bohórquez, Héctor Emilio Guerrero Clavijo alias “Paliza”, Julio César Parada Vera –sargento del Ejército-, Luis Chandía Vélez Fabra alias “Marino”, Pedro Julián Hincapié Hernández alias “David”, autoridad que en decisión de 6 de agosto de 2010 calificó el mérito del sumario con resolución acusatoria haciendo una ruptura procesal.

(i) GENERALIDADES DEL RECLUTAMIENTO Y FORMAS EJECUTADAS POR EL BLOQUE MINEROS Y, (ii) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.

La primera de las referidas premisas se construyó a partir de un marco teórico social, más no judicial.

Se indicó en su momento por la vocera del ente acusador, que de lo investigado sobre las estructuras familiares pudo determinarse que estas eran de carácter patriarcal –basadas en la superioridad del hombre sobre las mujeres sin importar las edades–, el hombre, culturalmente, en su rol de proveedor fuera de casa, tenía mayor propensión a vincularse a este tipo de grupos y por tanto a participar de la guerra.

Revisada la ideología bélica, advirtió que los modelos militarizados nacían en los sistemas de control social – familia – escuela – medios de comunicación – juegos – sistemas cerrados de fuerzas armadas e iglesia.

Los estereotipos se ajustaron a prejuizgamientos como el relativo a que el *“hombre defiende la razón y la justicia con las armas”* o *“un guerrero justo se inmola, trasciende su individualismo por una causa superior”*.

Representaciones simbólicas y culturales alrededor de una masculinidad militarizada, que encontró mayor propensión en los grupos armados y que, en las zonas de influencia del Bloque Mineros, afloró en un entorno de pobreza y desescolarización generalizada de hombres y mujeres, aseveración que tiene sustento en la información que reportaron desmovilizados y postulados.

De las entrevistas realizadas a los postulados del Bloque Mineros, se concluye que su vinculación al grupo armado es consecuencia de:

(i).- Una persona conocida o un familiar los invitó a unirse al grupo, es el caso de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**, quien informó que era agricultor en el corregimiento Santa Rita (Ituango) y su

hermano, que pertenecía a los paramilitares, fue asesinado por la guerrilla, siendo reclutado por el comandante “**Richard**” y vinculándose en junio de 2000, en el mismo corregimiento, con el Bloque Mineros que se ubicaba en La Caucana, empezó haciendo recorridos y luego formó parte del Frente Briceño donde fue comandante urbano en dicha localidad (Versión del veinticuatro (24) de septiembre de 2008).

(ii).- Los hombres que terminaban de prestar el servicio militar⁷⁶, regresaban a sus hogares y no obtenían trabajo, por lo que terminaron engrosando las filas del paramilitarismo como la mayor opción de empleo en la zona de influencia del Bloque Mineros⁷⁷, de modo que al ingresar a dichas huestes, encontraron símbolos de prestigio que les permitieron posicionarse en la comunidad.

(iii).- Los hombres vivían en zonas controladas por grupos paramilitares y, por tanto, ingresar a la organización era normal, máxime que la guerra no deja mayores alternativas.

En los territorios de injerencia del Bloque Mineros, antes de la entrada del grupo, hombres y mujeres se veían compelidos a unirse a la subversión y no obtenían pago alguno, de ahí el índice de desertión al llegar los paramilitares, porque su adhesión a estos sí les generaba ingresos.

Como evidencia de ello es que **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**” y **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias “**Rosa**”, pertenecieron a la guerrilla y, posteriormente, pasaron a las filas paramilitares, sin que en ellos existiera

⁷⁶ Los postulados que prestaron servicio militar fueron: **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**” e **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”.

⁷⁷ Se cuenta con las versiones de los postulados, entrevistas de desmovilizados individuales certificados por el CODA y algunas entrevistas a quienes se reportan como víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Versión de Oswaldo Roqueme Fuentes de 4 de junio de 2004, ante la Fiscalía Primera Especializada en Montería, como desmovilizado individual (minuto 1:00:28 a 1:01:42 primera sesión de 20 de marzo de 2012).

una ideología que los determinara, ya que simplemente “se vendían al mejor postor”.

(iv).- Personas reclutadas a la fuerza y amenazadas, inclusive, bajo la premura de tener que abandonar su lugar de residencia.

El estudio del reclutamiento en estas condiciones, en el contexto colombiano, también se evidenció en los paramilitares, algunos hombres, sobre todo reservistas que prestaron Servicio Militar y regresaban a zonas paramilitares, fueron invitados a pertenecer a la organización, negándose algunos de ellos, razón por la cual fueron expulsados del territorio y, en otros casos, asesinados, empero este último tema aún no está debidamente documentado.

No obstante lo anterior, en cuanto al reclutamiento forzado, allegó la Fiscalía varios reportes que ponen en evidencia las situaciones anotadas entre otros, los casos del señor **LIBARDO PALACIO**, de **ONEIDA CRISTINA BETÍN ÁLVAREZ** así como el reporte del caso de **ARBEY ANTONIO SÁNCHEZ ROJO**, el 13 de julio de 2007 en Tarazá, quien refirió residir en dicho municipio y que, en el año 1989, cuando recién llegaba de prestar servicio militar, escuchó el rumor que los paramilitares arribarían al pueblo. A finales de ese año, lo abordaron dos sujetos, costeños, a él y a un amigo de nombre JHON N., y los invitaron a formar parte del paramilitarismo, debiendo suministrar información sobre la guerrilla y consumidores de estupefacientes; su amigo aceptó, mientras él rechazó la propuesta, circunstancia que originó que los referidos “costeños” lo sacaran del pueblo y comenzaran una persecución en su contra, misma que terminó con un atentado con arma de fuego. **SÁNCHEZ ROJO** denunció el hecho y se constituyó en víctima en la jurisdicción de Justicia y Paz.

(v).- Razones económicas. En zonas tan deprimidas, se tiene la idea que uniéndose a grupos armados se asciende económicamente, lo que le permitía al individuo tener movilidad social.

La mayoría de los jóvenes desmovilizados son provenientes de familias con escasos recursos económicos, numerosas, analfabetas y muy escasas formas de trabajo en las zonas rurales.

El ingreso de hombres y mujeres a un grupo armado les garantizaba tener alimentación fija (avituallamiento), contaban con armas, uniformes y un salario mensual que les permitía enviar dinero a sus familias, algunos ahorraron para comprar vivienda, viéndose el ingreso a estos grupos como un proyecto de vida.

Aspecto que lleva a confirmar, indicó la Fiscalía, la conclusión expuesta por los teóricos sociales según la cual, la cultura de las armas que da o impone una movilidad social de ascenso a un ser humano, borra los límites de una sociedad de combate y la sociedad civil.

(Vi).- Desertores de la guerrilla. Muchos desmovilizados y postulados ingresaron a la guerrilla porque en ese entonces las "Autodefensas" eran incipientes, ejemplo de ello es **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8-5**", "**Caballo**" o "**Julián**", quien vivía en Montería, llegó la guerrilla y se unió a las Juventudes Comunistas.

No obstante, quienes ingresaron a la subversión desertaron por múltiples razones: **a)** se dieron cuenta que el grupo no les ofrecía lo que pensaban al momento de la vinculación; **b)** no les pagaban, era un trabajo altruista, una ayuda a la causa social como lo indicaban los ideólogos de la guerrilla; **c)** veían que la guerra estaba perdida; **d)** a algunas personas que estaban en la guerrilla, los paramilitares las presionaban con sus familias, entonces, a efectos de evitar un atentado contra sus congéneres o que fueran desplazados, se incorporaban al paramilitarismo como sucedió con **ARROYO OJEDA**; **e)** no compartían algunas acciones militares que se hicieron contra la propia familia, caso de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, a quien la guerrilla le asesinó a sus primos en un consejo de guerra.

Contrario sensu, para ingresar a las huestes paramilitares existían múltiples motivaciones: **a)** venganza o retaliación, como lo dijo **CHAVARRÍA**

MENDOZA en versión libre del veintinueve (29) de julio de 2008 (minuto 27:36 a 27:54) y segunda sesión del veinte (20) de marzo de 2012); **b)** por temor a represalia de la guerrilla por haber desertado, ya que se convertían en objetivo militar; así lo manifestó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, comandante militar del Frente Anorí⁷⁸ y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, quien fue guerrillero, explicando las razones de su deserción⁷⁹, asimismo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en versión del veinticuatro (24) de mayo de 2007.

Fue una estrategia del paramilitarismo la vinculación de exmilitantes de la guerrilla, porque ellos conocían la zona, los campamentos, los auxiliares y tenían formación militar, por tanto no debían invertir dinero en el entrenamiento y llegaban directamente a engrosar las filas en cargos de importancia.

Es el caso de **ARROYO OJEDA**, quien indicó que al llegar al Bloque Mineros comenzó a suministrar información, nótese cómo en junio de 1996 lideró el inicio de la masacre de La Granja; actuó en la masacre de Las Juntas y dio información sobre la presunta relación existente entre el médico **MIGUEL ABRAHAM VIDES** y la guerrilla.

Se ha documentado que el ingreso de miembros importantes de la guerrilla (comandantes militares), permitió que el Bloque Mineros adoptara disciplina y

⁷⁸ Se vinculó a las autodefensas en 1996, antes perteneció a la guerrilla de las FARC, desertó, se fue a prestar servicio a la Infantería de Marina, viene a Emiro Seguridad y se da cuenta que lo están buscando para matarlo, entonces habló con Alberto Ospina que era un soldado profesional que estuvo por toda esa zona de Caucasia patrullando al servicio del Batallón Rifles, eso fue en 1996, entonces, le dice que tiene un problema que la guerrilla lo está buscando para matarlo, indicándole que no se preocupe que le hace un contacto para que se vincule, entrando en 1996 a la zona de Tarazá, donde cuidó la mina Barajas; luego es trasladado al Bloque Metro en Anorí y cuando empieza la guerra con los demás bloques, Vicente Castaño lo llama en 2000 y le dice “o se queda con el Metro o se pasa a otro de los bloques” y el bloque que lo recibe es el Mineros, convirtiéndose en comandante militar del Bloque Anorí.

⁷⁹ Salió de la guerrilla y se vino a Medellín a buscar trabajo en construcción, al darse cuenta que la guerrilla lo estaba buscando para asesinarlo, volvió a Yarumal, donde el 1998 donde hacía presencia la autodefensa con un grupo llamado “El Grupo de Pérez” alias Julián Bolívar –Rodrigo Pérez Álzate-, existía un antecedente que eran “Los Doce Apóstoles”, de este modo, hizo contacto con el primer grupo en la zona urbana de Yarumal, donde permaneció 5 meses, pero al ser oriundo de Cedeño y haber pertenecido al ELN con quienes patrulló la zona de Yarumal, Valdivia, Tarazá, Barro Blanco, Raudal, Raudalito, entre otros, al estar conformándose en 1998 el Frente Barro Blanco que tuvo como antecedente a los hermanos Ramírez fue contactado, siendo el mismo Pérez Álzate, la persona que le indicó que por conocer la zona le servía a ese frente, llega a finales de mayo de 1998 a Barro Blanco de asume la comandancia militar del Frente Barro Blanco, cuyo comandante era alias W (Alexander Bustos Beltrán).

lineamientos castrenses, inclusive, a nivel de toda las “Autodefensas” se vio reflejado en la adopción de Estatutos en 1997-1998, al asumir una estructura ideológica, política y militar con la cual ya contaba la guerrilla.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión del diez (10) de octubre de 2007, respecto de la incorporación de guerrilleros, mencionó que llegaban y entregaban las armas, sin armas no se recibía a nadie, los enviaban a patrullar con dos personas más para vigilarlos.

No obstante tal manifestación, la misma sólo era, al parecer, relacionada con los patrulleros, ya que quienes ostentaban el cargo de comandantes, fueron vinculados sin necesidad de entregar armas, es el caso de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**” y **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en razón del conocimiento con el que contaban.

(vii).- Vinculación con los paramilitares por el asedio de la guerrilla. Ejemplo de este hecho, es la situación presentada con **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**, alias “**Sarmiento**”, postulado y desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, quien también delinquiró con el Bloque Mineros⁸⁰.

Se ve entonces cómo a raíz de las acciones de la guerrilla, cierto tipo de actividades, y en forma indirecta algunos hombres, se quedan sin trabajo y al verse desempleados se unen a las organizaciones paramilitares.

(viii).- Los hombres son considerados objetivo militar por la guerrilla, en razón de la actividad que ejercían, y no obstante ser lícita, el prestarla a los

⁸⁰ Ciudadano afro-descendiente, nacido en El Bagre, trabajaba en dragas, dijo que se fue a Caucasia y la guerrilla comenzó a molestarlos, no dejarlos trabajar, diciéndoles que debían cerrar la mina, con lo cual sus recursos económicos se diezmaron, hecho que lo llevó a entablar conversaciones en 1998 con alias “El Mocho”, comandante urbano de Caucasia y fue así como en ese año se vinculó al Bloque Mineros (versión de 14 de febrero de 2011).

Así mismo, José Gilberto García Mason, desmovilizado del Bloque Catatumbo, ingresó en 2000 al Bloque Mineros, previamente trabajaba en Caucasia como conductor transportando ganado (versión de 5 de septiembre de 2011. Se escucha en el minuto 1:10:08 a 1:17:54 de la segunda sesión de 20 de marzo de 2012).

paramilitares los etiquetaba frente a la subversión⁸¹, circunstancia que los llevaba a engrosar las filas antisubversivas.

(ix).- Los hombres fueron desplazados por acciones directas o indirectas de la guerrilla, como el caso de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, hombre que vivió en varios lugares, sin embargo, cuando residía con su familia en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, zona de “Palomo”, se refirió al respecto el catorce (14) de septiembre de 2004 ante la Fiscalía 37 de Puerto Berrío, así:

*“Desde el año 98 me reclutaron en San Pedro de Urabá, reclutado por un miliciano urbano de esa localidad apodado “**Carepalo**” el mencionado tiene contactos con un señor apodado Pedro Emiro, porta radio y una pistola 9 mm”.*

Se hizo igualmente mención a alias “**Carmelo**” y alias “**Segundo**” (sin identificar), como reclutadores, en la declaración jurada vertida el veinticuatro (24) de mayo de 2011 por **JADERNEY CAUSIL ÁLVAREZ** (reclutamiento por pago), ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz; al respecto dijo:

“Me vinculé a los 13 años... Cuando tenía 15 años a un señor que le decían Carmelo y a otro que le decían Segundo eran integrantes del Bloque Mineros que eran reclutadores, hablaban con uno y le decían que allá le iban a pagar bien, el interés de ellos era porque mientras más personas reclutadas llevaban más les pagaban, por cada persona les daban cien mil (\$100.000) pesos, eso lo supe porque después ellos mismos me lo dijeron, ellos empezaron a reclutar gente para llevar a Tarazá a un punto llamado Guáimaro, contrataron una buseta grande

⁸¹ Situación en la que se encontró Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias “Caldo Frío” desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, era un hombre nacido en Guarumo (Antioquia), se desempeñaba como conductor de la Flota Nordeste y al llegar los paramilitares en 1985, no tenían una flotilla de transporte, cogían a ciertas personas de la comunidad que manejaran para que los movilizaran, era un ambiente de coacción en el que no se podían rehusar, no obstante, Horacio de Jesús Mejía comenzó a cumplir con esta función llevaba a los paramilitares donde le decían, a raíz de este servicio que les prestó, la guerrilla lo etiquetó y declaró un objetivo militar, y al enterarse de eso, habló con Jesús Emilio Castaño Campo alias “El Mocho” que tenía una base en Puerto España, le dijo que lo vinculara a las autodefensas y efectivamente así lo hizo. Menciona que la función que le dieron dada su actividad como conductor, le entregaron una camioneta, manejaba los vehículos y transportaba a los paramilitares o los llevaba a las incursiones a Zaragoza, iban asesinando, venían (versión de 7 de octubre de 2010).

no se dé que empresa, reclutaron gente y dijeron el día en que saldríamos, hubo algunos que fueron a buscarlos hasta la casa, por ejemplo, yo estaba en mi casa y me vio y me llamó y me preguntó que si me iba a ir con ellos yo le respondí que no sabía y me dijo que nos fuéramos que yo ya estaba en la lista, entonces yo sin prestarle atención a nada me fui, no recuerdo el día que salimos, ni la hora, recuerdo que fue por la mañana, nos llevaron por el lado de San Pedro de Urabá, la policía se dio cuenta que íbamos muchas personas para allá, hicieron un retén, nos hicieron bajar y nos requisaron, preguntaron que llevábamos, para dónde íbamos, Carmelo y Segundo se retiraron y hablaron con la policía y los sobornaron, nos dejaron pasar, les dieron plata, hasta que llegamos a Planeta Rica, allá lo mismo pasó con la policía nos detuvieron completamente y hasta que no dijéramos para dónde íbamos no nos dejaban continuar, Segundo le dijo para donde iban, le explicó que éramos miembros de las autodefensas, entonces conversaron y les dieron un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) nos dejaron cruzar y llegamos a Tarazá, allá nos dejaron en unas residencias, amanecimos y en la mañana siguiente llegaron unas camionetas temprano a buscarnos, llegamos a un punto llamado El Guáimaro, nos llevaron hasta donde los comandantes, hubo varios que nos arrepentimos de estar allá, pero no nos dejaban venir porque habían pagado mucha plata en el camino para que nos dejaran pasar y para que nos transportaran”(Sic).

En el municipio de **Apartadó – Antioquia**, el encargado del reclutamiento fue alias “Jairo”, hizo referencia de él la señora **MARIELA ESPINOSA**⁸², madre de la víctima, en entrevista realizada el veintidós (22) de abril de 2009, veamos:

“Mi hijo Rodolfo de Jesús Benavides Espinosa, de 17 años de edad, se fue de vacaciones para donde mi mamá en Apartadó, a los 8 días de estar allá se desapareció, mi mamá me cuenta que él salió a las 9:00 de la mañana a la cancha de fútbol del barrio Obrero, en la noche y por

⁸² Madre de Rodolfo de Jesús Benavides Espinosa, reportado como desaparecido, joven reclutado por las autodefensas, quien al parecer falleció en uno de los combates realizados en Santa Rita.

*comentarios de la gente, nos enteramos que los paramilitares, entre ellos alguien conocido como **Jairo**, lo reclutaron a varios jóvenes del sector entre 8 y 9, quienes también desaparecieron con mi hijo. A los 8 días me llamaron a mi casa, un hombre y me dijo que mi hijo estaba bien y que pronto tendría noticias, unos 15 días después un hermano mío, Jhon Jairo, que es hermano medio, que vive en Tarazá, vio a mi hijo en un lugar conocido como el Cabo de la Vela y ahí estaba vestido con uniforme de las autodefensas y ahí hacía fila para recibir la comida”.*

De otro lado **MANUEL DAVID HOYOS ORTIZ**, refirió: “A mí me reclutó un tal Jairo en Apartadó, barrio El Consejo, él nos dijo que allá nos iba a ir bien, que estaban pagando quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, el trabajo como celador, de ahí nos llevaron en una camioneta, al conductor le decían “Caspa”, ese día fui yo con 8 compañeros más”.

También se verificó un individuo conocido como alias “**Elgar**”, a través de la declaración jurada de **JUAN CARLOS GIRALDO LORA**, del veintitrés (23) de mayo de 2011, quien al respecto señaló:

*“Fui reclutado en el año 2003, no recuerdo la fecha, vivía con mi mamá en la vereda Churidó Medio, estaba en el basurero y fueron ofreciendo trabajos sembrando coca para los lados de San Juan de Urabá, que nos demorábamos un mes, nos dijeron que nos iban a pagar y nos dieron con qué ir, pero nos vino a recoger una buseta, nos fuimos a las 3:00 de la tarde y cuando amaneció ya habíamos pasado de San Juan de Urabá y cuando ya habíamos pasado por Montería nos dijeron que íbamos para Caucasia y que íbamos para el Bloque Mineros, el trabajo lo ofreció un señor “**Elgar**”, él era encargado de la empresa “Basurera de Apartadó”, a mí me dicen que él murió hace dos años en San Juan de Urabá fue muerte violenta. Un compadre de él que también trabajaba en la Empresa Basurera distinguía a mi mamá, en la buseta que nos fuimos era de las pequeñas de Gómez Hernández, en ella nos llevaron hasta Caucasia, al llegar allá nos llevaron a una finca de ganadería, pasamos el puente normal, cruzamos el pueblo y cuando lo*

cruzamos nos dijeron que ese era Caucasia, nos llevaron a un punto llamado Tarazá, la buseta de Gómez Hernández nos deja en Caucasia y allí nos recoge otra buseta más pequeña, nosotros llegamos como a las 5 de la tarde de Caucasia, salimos de Apartadó como a las 5:30 de la tarde, cuando amaneció ya habíamos pasado de San Pedro, nos quedamos como hasta las 11:00 nos dieron almuerzo más allá de San Pedro de Urabá y allí nos dijeron que íbamos a Caucasia, después que llegamos nos atendieron bien, nos dieron comida, nos dejaron en Tarazá casi dos horas, amanecemos en Tarazá y nos dijeron que al día siguiente iba un carro a recogernos, al otro día llegó un chivero y nos llevaron a un centro de salud para saber si estábamos bien, eso era en el Guáimaro de allí escogieron a los que servían, los que estaban aptos para prestar un servicio y los dos que no sirvieron les dieron su pasaje de venida y al resto nos dejaron entrenando” (Sic)

Se documentó el caso de un sujeto distinguido con el de alias “**Edinson**”, quien era propietario de una droguería y un taller de carros en Apartadó, mismo que participaba en las labores de reclutamiento; así lo refiere **CÉSAR MAURICIO CORREA HERNÁNDEZ** en declaración realizada el catorce (14) de septiembre de 2004, ante la Fiscalía 37 de Puerto Berrío, al desmovilizarse individualmente, indicó que fue reclutado por este sujeto, quien le informó que era cuñado del dueño y le pagaba a todos los miembros del Bloque Mineros.

En el municipio de **Cáceres**, reclutaba alias “**La Pulga**”, así lo indicó en declaración jurada **ADÁN FERNEY FONNEGRA DOBAL**, ante el GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista) el 2 de noviembre de 2011:

“Estudie hasta cuarto de primaria en Cáceres en la escuela Rumaldo Gallego Toro, los fines de semana me iba a raspar cocaína en Cáceres, Tarazá y Zaragoza, donde hubiera que raspar, entré al grupo armado porque me ofrecieron plata, quien me reclutó tenía unos primos en Cáceres, el cual me dijo que si quería entrar al grupo me iban a pagar muy bueno, me dijeron que iba para los paracos, pero no me dijeron a qué grupo, entonces el día de mi reclutamiento yo estaba en

el bar “Costa Azul” sentado, allí también estaban los dos muchachos que me invitaron para los paracos, no me acuerdo los nombres de ellos, eran primos de Kevin, el que me reclutó le decían “La Pulga”, él llegó en una moto y me dijo que me iban a dar ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) adelantados para que le mandara a la familia y que me mandaban los pasajes para que llegara a Tarazá. Me dio dinero yo se lo lleve a mi mamá y por la tarde me fui, le dije a mi mamá que me iba a comprar un paquete de Boston y me fui. No recuerdo que día era yo me encontré con Kevin en el parque de Cáceres a las 4 de la tarde y cuando llegué había varios muchachos del pueblo que también iban para allá, entre ellos estaban los dos primos de él, un muchacho llamado William, vivía por los lados de Buenos Aires en Cáceres, no es el nombre de la mamá, él tenía entre 17 a 18 años, un pelado el “Pispe” pero se devolvió esa misma noche, iban otros muchachos, pero no recuerdo los nombres, en total íbamos como 12, mi mamá se enteró que estaba en el Bloque Mineros a los tres meses, que salí de la escuela de entrenamiento y la pude llamar, la situación económica de mi familia era muy mala, vivíamos de lo que conseguíamos mi hermana y yo raspando, yo raspaba con Magdala –la hermana- ella entró también a las AUC, pero ella se fue para donde La Zorra” (Sic).

En el municipio de **Turbo**, en Nueva Colonia, aparece como uno de los mayores reclutadores alias “**MacGyver**”, sujeto al que mencionaron en sus declaraciones **JHONY CARRASCAL MORELO**, el veinticinco (25) de mayo de 2011, y **DILMER SOLANO DORADO**, el veintitrés (23) de mayo de 2011.

El primero indicó: “*Fui reclutado el 6 de diciembre de 2003 en el municipio de Turbo, corregimiento de Nueva Colonia, me encontraba en la calle esperando una lancha para salir a sacar madera, llegó un amigo y me dijo que estábamos varados por trabajo y que él tenía la solución, me comentó que para el lado de Montería estaban necesitando personal para cuidar una mina, me mostró dos manes que llevaban una camioneta, le pregunté que si los distinguía y me dijo que sí, que eran amigos de él, le pregunté que como era la vaina y me dijo que íbamos a cuidar una mina y que íbamos a ganar seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales por cuidarla. Luego aparecieron*

seis personas más de Nueva Colonia y nos montamos en la camioneta, todos íbamos contentos, nos tocó pasar un río peligroso, incluso el agua estaba sobre la carretera y por poco se lleva a un compañero, nos fuimos por la vía hacia Montería llegamos a Caucasia y de Caucasia a Charcón, cuando llegamos nos encontramos con una sorpresa de un poco de gente, nos motilaron, un amigo de nosotros nos dijo que si íbamos de vigilantes no había razón para que los motilaran y un mano nos preguntó que quién nos había dicho, que nosotros no íbamos como vigilantes que pertenecíamos a las filas de las autodefensas, recuerdo que hubo un compañero que se puso a llorar y le dijeron que si no se callaba lo mataban y nos llevaron a una escuela donde nos iban a dar entrenamiento” (Sic).

En tanto que **SOLANO DORADO** refirió:

“Fui reclutado el 20 de mayo de 2003, ese día recogieron un grupo de personas como de 15 muchachos, nos dijeron que íbamos a trabajar en el Guáimaro, cuando fuimos allá vimos un grupo de hombres con fusiles nos llevó un compañero pero allá nos entregó a los comandantes, el compañero era MacGyver, el vino aquí a Nueva Colonia (Turbo) y nos dijo que íbamos a trabajar raspando coca, en ese tiempo se raspaba mucha coca, nos fuimos y nos dijeron que íbamos a trabajar con armas, dentro de los 15 que nos íbamos la mayoría éramos menores y a varios los devolvieron porque no servían para estar allí, nos hicieron unos exámenes y unos nos quedamos. El pueblo de Nueva Colonia es muy grande y nos recogieron y nosotros nos fuimos y como a los tres días ya estábamos en la escuela, en una buseta blanca nos recogieron de las que se mantienen por ahí, nos llevó MacGyver, pero creo que ya falleció, dijo que nos íbamos a trabajar y que nos iban a pagar bien y como él venía para acá decía que estaba trabajando pero no decía que era con armas”.

Otro punto de reclutamiento del Bloque Mineros fue el municipio de **Copacabana Antioquia**, en el área metropolitana, identificándose a alias **“Salchichón”** y a alias **“El Paisa”**, quienes procedieron a reclutar a jóvenes de un mismo barrio; la información se obtuvo por la declaración rendida por

LUZ AMPARO FERRARO GONZÁLEZ el dieciséis (16) de septiembre de 2009, al señalar que sus hijos no sólo fueron reclutados sino asesinados; al respecto mencionó:

*“Los primeros días del mes de octubre de 2002 Jhon Fredy Madrigal Úsuga le dijo al abuelo José Arístides Úsuga que se iba con un compañero del colegio de apellido Rojas a vender mercancías, bolsos y zapatos. El 22 de octubre se fue de la casa con poca ropa, vivían en la carrera 61 No. 56-45 del sector Villa Nueva en Copacabana, no se supo más de Jhon Fredy hasta el día 19 de noviembre de 2002, cuando una voz femenina llamó a la casa del abuelo y dijo que Jhon Fredy lo habían asesinado donde estaba, la mujer que llamó colgó, a los días se escuchó un comentario, que dos vecinos de nombre **Juan David Jiménez Suárez alias “Salchichón” o “El Paisa” y su hermano Jordano Jiménez Suárez alias “El Loco”**, porque ellos eran reclutadores los habían invitado para entregárselos a los comandantes paramilitares alias Martín o W y alias La Zorra que les pagaban por cada joven reclutado \$90.000 pesos, esos jóvenes eran reconocidos delincuentes del barrio y fueron asesinados posteriormente en diciembre de 2003 y mayo de 2004 respectivamente” (Sic).*

Además de **JHON FREDY MADRIGAL ÚSUGA** (falleció de manera violenta), fueron reclutados **SANTIAGO ANTONIO DEL VALLE PALACIO**, por alias **“Salchichón”**, siendo patrullero del Bloque Mineros, fue asesinado en una emboscada que hizo la guerrilla en la vereda Chorros Blancos del municipio de Campamento – Antioquia.

Mientras que **LIBARDO JESÚS PALACIO FERRARO**, fue reclutado por **DAVID JIMÉNEZ**, quien lo llevó al municipio de Campamento con la excusa de que iba a cuidar unas fincas, pagándole seiscientos mil pesos (\$600.000). Sin embargo, a los días llegó aterrorizado a la casa e informó que las fincas eran habitadas por paramilitares, que se tenía que esconder porque se voló, para ser asesinado el diecinueve (19) de mayo de 2002 y

dejado en una manga cerca al barrio Sierra Monte del municipio de Bello – Antioquia.

En el municipio de **Sincelejo** también se reclutó gente para conformar el Bloque Mineros, jóvenes, adultos y menores de edad, hecho del cual da cuenta **ONEIDA CRISTINA BETÍN ÁLVAREZ** en entrevista del seis (6) de mayo de 2010, en la cual indicó:

“El 12 de abril del año 2004 me encontraba en una fiesta en el Divino Salvador de Sincelejo, aproximadamente a las 11:00 de la noche se acercó un taxi amarillo del que se bajaron dos personas armadas y nos obligaron a subir a un vehículo y a tres muchachos más que estaban en la fiesta al igual que yo y eran menores de edad; para la época yo tenía 16 años. En el camino yo iba llorando y preguntando que a donde nos llevaban y estos hombres que... estos hombres nos dijeron que nos llevaban a cocinarles a unos campesinos, nos llevaron a una finca por Puerto Bélgica cerca a Caucasia, en este lugar me mantuvieron un día, y en ese lugar había personas heridas en combate y allí nos mantuvieron hasta el día siguiente en el que me llevaron a Barro Blanco y allí me entregaron a un comandante alias La Zorra⁸³, ese hombre nos dijo ese día que pertenecíamos a las autodefensas, que hacíamos parte de las autodefensas y nos entregaron uniformes y unas botas pantaneras y los cuatro días nos entregaron fusiles y nos entrenaron por un mes, nos asignaron alias, a los muchachos que fueron conmigo les llamaron “Piedrecita” y el “Oso” y a mí me decían “Johana”, me pusieron a firmar unas nóminas de pago, pero nunca recibí ningún dinero, me advirtieron que no podía decirle el nombre a nadie y me pidieron mi dirección por si me escapaba ellos iban a buscarme, me permitieron llamar a mi mamá y le dijeron que la mataban si denunciaba o si iba a buscarme. Fui víctima de violación por parte de Brandon comandante de escuadra a la que fui asignada en una jornada de registro en la que fui asignada por el comandante

⁸³Roberto Arturo Porras Pérez

alias “Sánchez” o “El Doce”⁸⁴ me escape el 7 de septiembre de 2004”
Sic.

En tanto que en la ciudad de **Montería**, se identificó a una de las principales reclutadoras, alias “**Luz Mila**”⁸⁵, para ello se cuenta con las entrevistas de **FREDY VALOYES MENA**, alias “**Mena**” o “**JF**”, recibida el catorce (14) de septiembre de 2010, en la Cárcel de Anayansi en Quibdó, y de **INGRIS LUZ SOTO LOZANO**, rendida el veintitrés (23) de marzo de 2011 en Montería.

El primero indicó:

“Nació en Carepa allá vivió con su familia en el año 2000, se trasladó a Pereira sin conocer a nadie a trabajar recogiendo café en una mina, se presentó a prestar servicio en la Infantería de Marina en 2001 en Coveñas, lo aceptaron, hasta el año 2003 estuvo en Corozal (Sucre), salió de baja, obtuvo la libreta militar, se fue a Carepa para reunirse con su madre, presentó hojas de vida de soldado profesional quería irse a la fuerza militar no le salió el trabajo, se presentó en empresas de vigilancia, tampoco lo recibieron, decidió irse a Montería a buscar trabajo, llegó a un hotel, buscó trabajo por diez días, ya estaba aguantando hambre, se encontró con una persona que lavaba carros por la vía Primera de Montería, cerca de la plaza en las orillas del río y este hombre que lavaba carros le dijo que el único trabajo que había era con las autodefensas, que necesitaba gente reservista y que hubiera trabajado en grupo, que pagaban bien, no recuerda cómo se llamaba esa persona, pero le pidió que lo contactara con los reclutadores, como a la media hora, al sitio donde este hombre lavaba los carros llegó un individuo en un taxi a quien le decían alias “Segundo”, no sabe el declarante el nombre, dice que era bajito, chilapo, cerrado de barba, tenía una discoteca en El Guáimaro en Tarazá por el lado de la clínica, después se enteró que este señor se había tenido que ir de la zona porque lo iban a matar porque vendía

⁸⁴ José Alejandro Mejía López

⁸⁵ Alias Luz Mila, es Luz Mila Ibáñez, asesinada el 17 de junio de 2010 en la carrera 4ª No. 37-79 establecimiento comercial denominado Fuente de Soda El Diamante. Se desmovilizó con Mineros y como posible móvil de su muerte es que estaba reclutando personas para bandas criminales.

perico, cuando se presentó el reclutador lo llevó para la casa de una señora conocida como Luz Mila en el barrio Puncen en Montería, era la casa donde tenían a todos los muchachos que tenían para llevar al Bloque Mineros y al Bloque Catatumbo, la señora Luz Mila se desmovilizó con el bloque, era bajita, gordita, trigueña y fue reclutado con otro muchacho que le decían Cuéllar, él era alto, chilapo, había trabajado con otros grupos de autodefensa y se fue para Montería se vinculó al Bloque Mineros, también estaba alias Willi, como a los tres días los llevaron en una camioneta Hilux, cree que fue pagada para llevar a nueve muchachos mayores de edad todos, que habían sido reclutados por alias Segundo y alias Luz Mila, los trasladaron para el municipio de Tarazá y en la vía los paró un retén de la policía, los identificó y Segundo les dijo que iban a cargar madera al Guáimaro, un policía les dijo que no eran ningunas personas que iban a trabajar la madera sino que iban para las autodefensas a combatir la guerrilla y con este argumento los dejó seguir. Llegaron a las 5:30 al Guáimaro en el sitio estaba el sujeto Víctor Caparrapo (Virgilio Peralta que fue dado de baja por la policía, que era como el sexto al mando de todo el bloque), Caimán que era comandante de la columna móvil, alias Yoli que era comandante de compañía, alias 90 comandante urbano en El Guáimaro, alias Sombrero Blanco, William, 70 sargento ® del Ejército y era el comandante militar de la escuela”.

Por su parte **INGRIS LUZ** dijo:

“Yo era estudiante del Colegio General Santander del Campano, que queda en el barrio Santander en Montería, yo estaba haciendo segundo de primaria, como mi mamá no nos crío sino que nos tenía en el monte, nos trajo del monte a Sahagún, para adentro un punto que se llama Rodania, allí vivimos, y de allí nos trajo para Montería a estudiar y me trajo para donde mis abuelos, yo para esa época tenía unos diez años de edad. A la edad de 14 años salí embarazada de mi hija mayor, yo me fui con mi compañero ya que mi mamá me echó, luego salí embarazada y tuve a Hillis Tatiana y a mi marido lo mataron, no sé que supuestamente era por robar, yo quede sola y andaba de casa en casa

y me echaban, ahí fue cuando conocí a la señora Luz Mila, a quien me presentaron a esta señora, era la que reclutaba gente para ingresar a las autodefensas, yo tenía 15 o 16 años, la señora Luz Mila me dijo que necesitaba gente y que me daban quinientos mil pesos (\$500.000) adelantados para que le dejáramos a la familia y nos fuéramos, la señora Luz Mila contrataba unos carros, camioncitos como para que no sospecharan muchos y ahí lo embarcaban a uno, ella misma nos llevaba, nos entregaba y le daban a ella tres o cuatro millones de pesos. A la señora Luz Mila no la presentó una señora que trabajaba en el centro de Montería, no sabemos el nombre, el día que nos citó a la reunión nos encontramos en el parque del barrio El Prado de Montería y allí nos mandaban uno a uno a la casa de ella, nos hacían comida y nos llevaban, la señora Luz Mila tenía casa ahí en el barrio El Prado” (Sic).

En el municipio de **Carepa** también hubo un lugar de reclutamiento, hecho que mencionó **NÉSTOR EDUARDO MENA AGUDELO** en declaración jurada del veintitrés (23) de mayo de 2011:

“En Carepa, en noviembre de 2003, unos primos me dijeron que estaban necesitando gente para vigilar unas minas de oro en Charcón, de esos primos uno de ellos se fue, en el momento que el primo le hace el comentario estaba tomando. El primo le dijo que si estaba interesado al día siguiente se veían. Al otro día el primo le dijo que había un señor que lo iba a contactar. Era un señor de edad, mi primo le dijo que tenía otro para trabajar y nos vimos por el cementerio de Carepa en la calle, mi primo fue conmigo, me acompañó y me comento que era para cuidar las minas, si me interesaba que le entregara una fotocopia de la cédula, yo le dije que si tenía seguridad que si no me iban a salir y él me dijo que tranquilo que me fuera, que con la fotocopia de la cédula me mandaban y me recibía otro señor y que no nos iba a envoltar, me dijo que iba a cuidar minas de otro y que la guerrilla no se fuera a meter allá, pero nunca nos dijo que íbamos para las autodefensas. Nos mandó en un carro expreso, era una van tipo colectivo, nos fuimos como nueve, el recorrido fue muy estresante

porque de ver tanto misterio uno se estresaba nos fuimos por Montería, allá nos recibió otro señor que nos invitó a almorzar, de ahí nos mandaron a la terminal de transporte y nos mandaron en un bus y allá nos dijeron que había un man que expresamente nos iba a llevar, que esperáramos, al rato apareció un man que nos iba a llevar en un carro pequeño de las trochas y ahí llegamos a un caserío antes de llegar al Bagre y nos recibió un señor que nos mandó en lancha hasta el Charcón ahí nos recibió gente armada. Al día siguiente nos hicieron formar y un comandante nos dijo que alzarán la mano los que habían estado en grupos y solo cinco no la levantamos, entonces nos dijo a los cinco que nos íbamos para la escuela de entrenamiento” (Sic).

En el municipio de **Barbosa** Antioquia, en la zona rural conocida como El Altillo, fue reclutada **MÓNICA MARCELA CATAÑO CORREA**; así lo indicó en entrevista realizada el veintiuno (21) de noviembre de 1997, de la siguiente manera:

“Yo estaba estudiando en la institución educativa El Tablazo (Hatillo), grado sexto –tenía 14 años-, dos hombres uno joven y otro mayor, nos abordaron a un grupo de jóvenes, algunos de nosotros éramos menores de 18 años y otros mayores, fuimos 10 jóvenes y estas dos personas nos ofrecieron empleo, nos manifestaron que era para cuidar un viejito en Caucasia, que solo era para cuidarlo y escuchar que era lo que hablaba, que era para contárselo a uno de sus escoltas, que el señor tenía mucha plata, nos ofrecieron trescientos mil pesos (\$300.000) a cada uno y aceptamos la propuesta y a los dos días nos recogieron en un sector conocido como El Machete y nos encontramos como a las 8:00 de la mañana con los mismos tipos y nos fuimos en un bus de Coonorte a las 10:00 de la mañana y llegamos a Jardín que es un caserío antes de llegar a Caucasia y llegamos a una casa que le decían la “Casa de Recuperación”, allá había unos hombres y dos muchachas que eran las cocineras, los hombres estaban heridos se estaban recuperando, por allí a las tres horas llegó un señor al que le decían 03 y otro que le decían 05 y nos manifestaron que íbamos para Barro Blanco y que estábamos allá para trabajar con las autodefensas

del Bajo Cauca del Bloque Mineros y nos dieron las botas y las cosas de uso personal, talco, crema dental, cepillo, jabón de baño y desodorante, y que cuando llegaran allá nos daban el camuflado, lo demás que necesitáramos. Nos fuimos para Barro Blanco que era otro caserío y nos recibió un muchacho que le decían Ratón y nos metió ya al monte, fuimos a donde un señor que le decían La Zorra y él nos entregó los camuflados, nos dieron comida, nos acomodó a cada uno para dormir separados, y a mí me dijo que durmiera al lado donde él dormía. Nos entregaron armas, fusiles AK 47 y mí una metralleta, nos dio entrenamiento por un mes, él que nos entrenó le decían Piruleto y nos castigaba cuando no obedecíamos, allá recibían toda clase de gente hasta personas jóvenes pero especiales; cuando terminamos el entrenamiento nos mandaron por el Cedro que es por Tarazá y Cáceres y nos pusimos a buscar unos guerrilleros Manteco y Cumbamba, en esos días me enfermé de paludismo y casi no me tocaron enfrentamientos, solo me tocó una vez y yo me quede pasmada. En noviembre de ese año hubo un problema entre ellos mismos por una plata en una finca en Jardín, pasando el río uno de ellos que era gay que le decían 06 que manejaba los de la seguridad y manejaba la plata de la coca, se llevaron una plata y mataron a los dos vaqueros, el de Jonson, a las dos cocineras y al señor que le decían 06 se fueron con la plata, a todos nos pagaban pero a mí me entregaban el salario que era trescientos mil pesos (\$300.000) pero el señor Zorra me la quitaba, me compraba lo necesario y lo demás se quedaba con él, a mí me llevaron para donde mataron esa gente, me obligaron a ser la mujer de ese señor La Zorra, llegó diciembre allá cumplí los 15 años, yo quede en embarazo y duré un mes allá y cuando me vine donde el médico aproveché y me vine para la casa”. (Sic)

El municipio de **Chigorodó** también fue un centro de reclutamiento, actividad que ejecutó un sujeto identificado como alias “**Juancho**”.

Finalmente, en cuanto a los mecanismos para el reclutamiento, se tiene que los buscaban en sus casas, sitios públicos con mayor afluencia de jóvenes, los contactaban en la calle, les daban dinero para movilizarse, los

transportaban en buses, en ocasiones pagaron sobornos a la policía, les daban uniformes de fútbol para que pasaran desapercibidos y los movilizaban en grupos grandes y pequeños.

ii) RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.

Previamente a abordar los casos concretos, los cuales serán analizados en los cargos 21 y 29, resulta importante tener en cuenta los tratados y convenios internacionales sobre la materia, ya que los mismos resultan útiles a efectos de garantizar los derechos de los menores y, además, han impulsado reformas legislativas que pusieron a tono el ordenamiento interno con las exigencias y estándares internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos.

Al efecto se debe tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte (20) de noviembre de 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991; el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, presentado y aceptado en la ciudad de New York el veinticinco (25) de mayo de 2001 y cuyo control de constitucionalidad se efectuó mediante la sentencia C-172, del dos (02) de marzo 2004, y el Convenio 182 de la O.I.T. sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado el diecisiete (17) de junio de 1999 y ratificado por Colombia mediante la Ley 704 del veintiuno (21) de noviembre de 2001.

En el Derecho Penal Internacional se acudió a los preceptos del Estatuto de Roma de 1998, aprobado a través de la Ley 742 de 2002, en tanto que en el marco del Derecho Internacional Humanitario, las Cuatro Convenciones de Ginebra y el Protocolo adicional II, referente a los conflictos armados internos, que encontró eco en el Libro II, Título II, Capítulo único del Código Penal (Ley 599 de 2000), adicionado por la Ley 1719 de 2014.

A nivel legislativo y constitucional, se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; Ley 418 de 1997, que establece instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, destacándose el artículo 14, al ser la primera vez que se adecua típicamente el reclutamiento de menores; Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la citada Ley 418; Ley 833 de 2003, en la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño⁸⁶; el Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 418; Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; Decreto 3043 de 2006, mediante el cual se creó una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para atender el tutelaje de los programas de atención de los niños y niñas desvinculados de la guerra; Directiva 013 de julio dos (2) de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se fijan los criterios en relación con la conducta a seguir por los servidores públicos frente a la desvinculación de menores de edad de los grupos al margen de la ley y la Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de la citada Ley 418.

Asimismo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 1314 de 2000, que condena los ataques dirigidos deliberadamente contra niños y niñas; 1460 de 2003, que establece la corresponsabilidad en la protección de los niños y niñas afectados por el conflicto armado; 1539 de 2004, que condena el reclutamiento y 1612 de 2003, que condena el reclutamiento de niños por alzados en armas e insta a los Estados a garantizar la efectiva protección de los niños.

La vinculación de los niños en la guerra no es un comportamiento novedoso, tanto que mirada la historia patria, se advierte su presencia, inclusive, en la guerra de independencia, empero, los grupos paramilitares, reclutaron niños en una menor proporción que la subversión.

⁸⁶ Es importante porque en la Convención de los Derechos del Niño y en los Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario se ha establecido la prohibición de incorporar niños y niñas en las filas de grupos regulares e irregulares indicando o señalando como edad límite de incorporación los 15 años, no obstante, Colombia hizo una salvedad en la Convención de los Derechos del Niño subiendo el tope de la edad a los 18 años.

De hecho la Honorable Corte Constitucional, en la referida sentencia C-172 de 2004, atinente al análisis del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, destacó lo siguiente:

“4.1. La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales.

En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.”

El veintinueve (29) de noviembre de 2002, **CARLOS CASTAÑO GIL**, envió una carta abierta al entonces Presidente, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, informándole que el cese unilateral de hostilidades iniciaba a partir del primero (1) de diciembre de 2002 y, asimismo, ofreció entregar de inmediato al Representante del Fondo de Naciones Unidas a los niños combatientes, según él, liberados de su pertenencia a los grupos guerrilleros. Un día después, el Bloque Central Bolívar y el Bloque Vencedores de Arauca anunciaron un alto al fuego y, el primero, entregó diecinueve (19) menores de edad combatientes, quienes oscilaban entre los quince (15) y los diecisiete

(17) años, ante Comité Internacional de la Cruz Roja, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en tanto que en junio de 2003, antes de su desmovilización, hizo entrega de otros cuarenta (40) combatientes menores –treinta y ocho (38) niños y dos(2) niñas-, convirtiéndose en el antecedente de las primeras entregas efectuadas por los grupos paramilitares.

En cuanto a la situación de las personas menores de edad en el Bloque Mineros de las “A.U.C.”, tenemos que su enlistamiento, en general, fue mediante engaño y en algunos casos de manera “*voluntaria*”, reportándose muy pocos en los cuales los niños fueron forzados o coaccionados a través de fuerza física; sin embargo, no puede perderse de vista que las condiciones económicas, sociales y culturales, también se constituyen en factores que instan a los menores a pertenecer a estos grupos, al convertirse en la única alternativa que les ofrece la guerra.

No obstante, para el proceso de documentación, han surgido algunos inconvenientes, en razón a que el I.C.B.F, por la minoría de edad de los jóvenes y por los sistemas de protección, no suministra información respecto a su lugar de ubicación o, en algunos casos, se indica únicamente un municipio o vereda sin más especificaciones, tornándose más difícil aun cuando los menores entregados por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no estaban interesados en el proceso.

Pese a ello, son tres las fuentes con las que se cuenta para establecer cuántos menores tenía la organización, siendo la primera de ellas los menores entregados por **VANOY MURILLO** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –treinta y cuatro (34) niños–; en segundo lugar, se revisaron todas las “*versiones de setecientos ochenta y dos (782)*” postulados, estableciendo la fecha de ingreso y salida de los jóvenes, para concluir que trescientos veinte (320) ingresaron siendo menores de edad y, en tercer lugar, quienes se han presentado a Justicia y Paz⁸⁷.

⁸⁷ Los casos ya se tienen para formulación de cargos, en total son 368 casos de menores que tiene el Bloque Mineros; 329 fueron los encontrados en la verificación de las 782 Versiones Libres de los postulados del Bloque; 34 que se entregaron a Bienestar Familiar y 5 reportados.

En cuanto las razones que motivaron la incorporación de menores en el Bloque Mineros, siendo coincidentes en ello los trabajos de carácter social y judicial realizados por la Defensoría del Pueblo y los estamentos de Derechos Humanos dedicados al tema, se establecieron las siguientes:

1 - Los comandantes conocían que los niños eran más obedientes, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, eran más fáciles de manipular, respetuosos y no demandaban tanto dinero, inclusive, podía pagárseles menos.

2 - Los menores que fueron reclutados por el Bloque Mineros provienen de zonas empobrecidas y marginadas, muchos son separados de sus familias, las mujeres son sacadas de sus casas cuando quedan embarazadas, pues en la zona rural, la maternidad adolescente es altísima, los niños viven en hogares disfuncionales o simplemente los abandonan; por tanto, cuando ingresan a un grupo armado, encuentran una nueva *“familia”* que les ofrece protección.

3 - Los menores reclutados viven en zonas con altos índices de confrontación, es decir, en sitios donde están asentados grupos de paramilitares o guerrilla; en muchas ocasiones los niños son víctimas de actos directos de violencia y, en otras, son sus parientes cercanos los afectados, casos en los cuales los niños y niñas se incorporan a los grupos armados contrarios por venganza, viéndose conminados a combatir, resultando en muchas ocasiones heridos o muertos.

En relación con este tema, se cuenta con la declaración jurada rendida el veinticuatro (24) de mayo de 2001 por **CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ**, víctima de reclutamiento ilícito, quien mencionó que a sus catorce

De los 368 casos se tiene como edad de incorporación de 12 años 1; de 13 años 5; de 14 años 15; de 15 años 39, de 16 años 126; de 17 años 137 y antes de cumplir los 18 años 1.

Y de los años de ingreso se puede establecer lo siguiente: en el 95 -1-; el 96 –no se tiene reporte-; en el 97 -8-; en el 98 -2-; en 99 -83-; en el 2000 -14-; en el 2001 -20- en 2002 -51-; en 2003 -90-; en el 2004 -118-; en 2005 -8-y en el 2006 antes de la desmovilización -1-.

(14) años tuvo diez (10) hombres bajo su mando y a los dieciocho (18) años cuarenta (40) hombres; al respecto indicó:

“... Al pasar el tiempo fui cogiendo más experiencia iba confiando más hasta entregarme fusil, era muy discriminado por mi edad, era muy difícil que mis compañeros me aceptaran en la escuadra por ser menor de edad, me puse la meta yo mismo que no podía seguir así porque de igual manera me iba a ir mal, pensaba me tratan mal en mi casa y me tratan mal aquí entonces tengo que bregar a superarme, a demostrarles que yo sí puedo, cuando tuve 14 años ya tuve la capacidad de mandar diez hombres, a los catorce recibí el cargo de comandante de escuadra, cada vez que había combates yo era uno de los menores, trataba de sacar puntaje, de hacer mejores recuperaciones, de estar adentro, adelante. A la edad de 15 años manejaba 20 hombres y a los 18 mandaba 40 hombres”.

ROSA ALICIA ECHAVARRÍA ESCALANTE, madre de **GERMÁN ECHAVARRÍA ESCALANTE**, reclutado ilícitamente y a quien mataron, señaló en declaración en agosto de 2008:

“En el año 2000 ingresó un grupo de autodefensas a Briceño, Germán Darío Echavarría Escalante tenía 15 años, se dejó influenciar por los miembros de las autodefensas y empezó a hacer favores mandados, a veces la daban plata por los mandados, lo ponían a llevar mercados, almuerzos y cosas así. Ya en el año 2002 como en marzo Germán decidió meterse a las autodefensas. Germán le decía que se iba a meter a eso para poder ganar plata y poderla ayudar, ese mes a su hijo se lo mataron. Le decían alias Tomate”, (Sic).

FLORINDA DEL CARMEN MUÑETÓN ECHAVARRÍA, madre de **CARLOS ALIRIO TORRES MUÑETÓN**, indicó en declaración el catorce (14) de febrero de 2007, lo siguiente:

“Mi hijo Carlos Alirio Torres Muñetón desde los 12 años de edad empezó a andar detrás de las autodefensas, se ponía a hacerles mandados y le gustaba estar con ellos, a los 14 años lo empezaron a uniformar y había tenido un combate por los lados de Santa Rita de Ituango en el año 2004, él iba cada 15 días a la casa, en junio de 2005 como se demoraba en venir pregunté por él y me dijeron que lo habían matado por grosero. Mi hijo se mantenía mucho con alias Marcos, mi hijo era muy grosero y altanero”, (Sic).

4 - Los niños se incorporaron a la fuerza o engañados, inclusive, en una mínima proporción, fueron secuestrados; algunas niñas conseguían un novio que se incorporaba a un grupo armado al margen de la ley y por seguirlos procedían a hacer lo mismo.

ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ, víctima de reclutamiento forzado, en declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011, indicó:

“Me encontraba en mi casa sentado en una silla viendo televisión, era tipo 2:00 a 3:00 de la tarde, llegaron dos hombres armados, en carro en una cuatro puertas de color gris, me llamaron y me dijeron que había un trabajo en una ganadería, y cuando estaba allá, ya estaba donde los paracos, me llevaron engañado, cuando llegaron por mí, me mostraron la pistola ellos la llevaban en la cintura y se alzaron la camiseta dijeron que me fuera con ellos o de lo contrario me mataban, entonces como me dio miedo me fui”,(Sic).

YURIS MARCELA GÓMEZ, víctima de reclutamiento ilícito, en declaración del diecinueve (19) de abril de 2011, señaló:

“Tenía como 17 años, fue como en el 2002, yo trabajaba en un restaurante El Encanto ubicado en el corregimiento La Caucana de Tarazá, yo trabajaba ahí y resultó un señor que también trabajaba en el grupo que le decían Villegas, él empezó a hablarme del grupo y me decía que por qué no me iba a trabajar con ellos, Villegas empezó y tuve una relación sentimental con este señor y entonces me fui a

trabajar allá, yo me iba a retirar y no me dejó hacerlo Villegas y me dijo que no me podía retirar, que si quería que me pasara algo o a mi familia, yo me retiré un tiempo y nos buscaron, yo llevaba en ese restaurante como cinco meses trabajando y al cabo de eso me fui para el Bloque Mineros por la proposición que me hizo Villegas, yo duré como un año en el grupo antes de retirarme y me fui a Tarazá porque mi mamá se fue allá. Villegas me buscó por cielo y tierra, hasta que me localizó y me dijo que si no volvía me iba a hacer algo. Villegas es Misael Cerezo Asprilla asesinado en la Cárcel de Bellavista”, (Sic).

Por su parte, **ORFA EDIRLESA ARBOLEDA ZAPATA**, en declaración del veintitrés (23) de marzo de 2011, manifestó:

“Tenía 17 años de edad y vivía en la vereda La Ceja de Liborina – Antioquia, aproximadamente en el mes de enero de 2004, pasó por mi casa un grupo de autodefensas, entre ellos estaba alias Picapiedra, con un grupo aproximadamente de 10 hombres, quienes iban uniformados con camuflados y portaban fusiles, entonces ellos entraron a mi casa a pedir agua y a cocinar y como me puse a hablar con él yo le conté que me mantenía muy aburrida en mi casa y él me dijo que me fuera con ellos a trabajar cocinando, que se ganaba buena plata y que era por ahí cerquita, ese día iba con ellos una muchacha que también era menor de edad, no sé su nombre pero vivía en Liborina, en el pueblo, a ella la apodaban Carolina y parece que no la desmovilizaron porque era menor de edad, ese día iba con ellos apenas la habían reclutado, yo tomé la decisión de irme ese día con ellos y estuvimos en el monte unos tres días y Carolina y yo les estuvimos cocinando, luego nos vinimos desde el corregimiento San Diego de Liborina en una camioneta de la cual no recuerdo sus características y nos desplazamos, Picapiedra, Carolina y otro miembro paramilitar y yo, llegamos a la vereda Travesías de Briceño y allá estuvimos aproximadamente un año dedicada a cocinar, y a patrullar por las veredas especialmente en Travesías y Las Auras, nos dijeron que nos pagarían \$300.000 y así fue, yo estuve 10 días cocinando en Travesías y el comandante de nosotros era 8.5 y él nos dijo a Carolina y a mí que

nos teníamos que ir a patrullar, pero nosotros no nos queríamos ir, y no dijimos nada por miedo, porque esos primeros 10 días el mismo 8.5 nos entrenó en manejo de armas, trotando, polígono y nos dijo que ellos eran el Bloque Mineros de las autodefensas y que teníamos que combatir a la guerrilla que eran nuestros enemigos, incluso Carolina le dijo que se quería ir y él le dijo que ya ninguna de las dos se podía ir y que nos teníamos que quedar allí, como al mes y como el entrenamiento estaba muy duro yo me quise salir y hable con el comandante 8.5 y él me dijo que ya no me podía dejar salir, que él que se metía a eso ya no volvería a salir”, (Sic).

En tanto que **ESNEIDER ALONSO MARÍN TEJADA**, en entrevista del diecinueve (19) de abril de 2001, dijo:

“Yo tenía aproximadamente 15 años de edad y trabajaba en una finca cerca de mi casa en oficios varios, y en 2003 llegaron unos 20 hombres vestidos con uniformes militares y fusiles, miembros de las autodefensas de La Caucana de Tarazá, acamparon cerca de la finca Aguachica en inmediaciones de La Pipiola y como yo trabajo con mi primo Juan Carlos Sánchez Tejada, decidimos irnos con ellos, pero a mi primo no lo dejó ir mi papá, pero yo me fui ahí mismo y hable con el comandante Nato que iba a cargo de ese grupo, no recuerdo quienes eran los otros que andaban con él y él me aceptó porque necesitaba un guía que conociera la zona y nos fuimos hasta el Cañón de Iglesias, yo lo llevé hasta donde yo conocía y allí otro muchacho nos llevó hasta allá, nos encontramos con otro grupo de hombres al mando de alias Romero⁸⁸”, (Sic).

5 - Los menores, en algunas ocasiones, fueron seducidos por las ínfulas de portar armas, vestir uniformes, desplazarse en motos y carros, usar ropa de marca, y relacionarse con las mujeres que están con ellos, descubrir un ambiente de dinero, de bares, discotecas, alcohol, les atrajo la vida militar y la guerra; cuando un menor sube de *status*, de autoridad y de privilegios, rompe con unos esquemas y estructuras generacionales, que los lleva a

⁸⁸ Arquímedes Castaño Galindo, oriundo de Yacopí, asesinado en Valdivia y pertenecía a las BACRIM

imponerse, inclusive, frente a la autoridad legalmente constituida. Sobre el particular se cuenta con la siguiente declaración de **JUAN GUILLERMO QUINTERO OLAYA**, del veinticuatro (24) de mayo de 2011:

“La motivación que yo tuve, me hablaron muy bien de eso por allá, y que mirara que ellos cuando venían como armaban sus fiestas y sus farras, llegaban bien vestidos, con buena plata y que allá ganaban bien, ganaban 280 o 300, yo no ganaba nada, ni mi mamá me daba 500 o 1000 pesos, lo que me motivó fue ganar dinero, uno ve mucha gente bien vestida y con plata en el bolsillo, claro que la gente la malgastaba, cosa que yo llegué y le mandaba plata a mi mamá, se la giraba, verlos a ellos tomando, haciendo fiestas me daba envidia” (Sic).

SERVELEÓN BENÍTEZ, a quien se le recibió declaración el veintitrés (23) de mayo de 2011, mencionó:

“El que nos reclutó fue un man que le dicen Juancho, era de Chigorodó, no lo volví a ver, sé que le decían Juancho, no le conocí los padres, yo lo veía, porque cuando él llegaba, llegaba con plata y yo jugaba billar con él, a él le gustaba apostar y yo le ganaba plata, entonces nos invitó para que nos fuéramos para allá”.

DILMER SOLANO DORADO, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, manifestó:

“Sí, yo conocí a MacGyver, si nosotros éramos de ahí del barrio de Nueva Colonia, como uno pelao veía que él se mantenía con plata, nos daba envidia a la mayoría de los pelaos se les llenó el ojo y nos dijeron vámonos a trabajar y se fueron un poco para allá a trabajar. Él nos comentaba que allá pagaban muy bueno, que la plata no faltaba, pero no nos dijo que era para un grupo, cuando llegamos allá nos dijeron que era para un grupo”.

... ..

“Él decía que fuéramos a trabajar que allá pagaban muy bien, en ese tiempo, nosotros estábamos muy muchachos y cualquier vaina era

plata para nosotros, yo vivía prácticamente solo, mi mamá vivía por Necoclí, entonces yo dije que me iba a ver si me cambiaba la suerte. La situación de mi familia era grave, yo no tenía apoyo ninguno porque mi mamá estaba en el monte y yo por acá y no tenía apoyo, yo andaba degenerado, vivía con un tío, no tenía con que comprar nada, yo vivía con un tío, yo dije que si se veía que el man estaba ganando plata, y dije que me iba, si cambiaba un poquito y me fui para los bloques”.

Mientras que el postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑÓNES**, alias “**Cedro**”, reclutado cuando tenía dieciséis (16) años, señaló que estaba seducido por las armas, además de la parte económica y la baja escolaridad (Versión del treinta (30) de marzo de 2009).

6- Los menores, en ocasiones, eran maltratados en sus hogares, los índices de violencia intrafamiliar y violencia sexual eran, y aún lo son, bastante altos, de acuerdo con los informes reportados por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal; sumado a ello, las relaciones de convivencia eran muy protervas, las familias disfuncionales, los adultos dedican poco tiempo al acompañamiento de los menores, cúmulo de situaciones que llevaban a que éstos trataran de escaparse de ese entorno familiar nocivo y surge esa pretensión de irse a los Bloques paramilitares.

Otro ejemplo de ello, es lo dicho por **LEYDI MILENA GIRALDO**, quien en declaración del veintitrés (23) de marzo de 2011 indicó:

“Vivía en el barrio Doce de Octubre de Medellín con mis papás. Como yo estaba un poquito aburrida en la casa, una amiga del colegio con la que cursaban séptimo grado de nombre Jenny me presentó en la calle del barrio a una muchacha de nombre Shirley de la cual no se sus apellidos ni donde se ubica, comenzamos a conversar, le dije que si sabía de un trabajo que estaba muy aburrida en la casa ya que mis papás no me dejaban salir a la discoteca, y me dijo que si quería me fuera a trabajar con ella a La Caucana a una finca haciendo aseo y cocinando. Llegamos a la finca La Moneda, cerca de La Caucana

donde había mucha gente armada con fusiles y uniformes militares...".
(Sic).

Y CARLOS ARTURO MORALES MOTATO, en declaración del veinticinco (25) de marzo de 2011, refirió:

"Me fui para el Bloque Mineros por el maltrato de mi mamá, ella me pegaba muy duro, a veces me tocaba coger el monte por tres días, yo soy el mayor de los hombres, ella me humillaba por cualquier cosa, me pegaba y eso fue lo que me hizo coger a mí el monte, me mantenía aburrido, me decepcione, ella tenía una tierra y yo tenía ganas de trabajar, pero no me dejó, mi vida era así diario pegándome y me aburrí".

7- La violencia que se ejerce en los contextos del conflicto armado, hace que las oportunidades y las condiciones económicas sean cada vez más escasas. Las privaciones económicas son bastante altas, lo cual les impide la satisfacción de necesidades básicas como la educación y alimentación.

8- En muchas ocasiones, los niños y las niñas tienen que trabajar en labores con personas desconocidas, porque allí no les van a pagar y deben buscar actividades con las cuales obtener su sustento y el de sus familias. En otras ocasiones la madre va a trabajar y deja a la niña al cuidado de los hermanos pequeños y encargada de las labores de la casa, viéndose entonces seducidos por los grupos paramilitares.

En cuanto a la mala situación económica, se cuenta con lo dicho el veinticuatro (24) de mayo de 2011, por **CARLOS JAVIER MOSQUERA**:

"Ingrese para sentirme protegido, tenía miedo de que fueran a asesinarme, porque yo de aquí fui a trabajar al Bajo Cauca con un compañero y allá las cosas no eran como nos dijeron, había mucha violencia entre los dos grupos. Para la parte donde me fui existen dos grupos paramilitares y guerrilla, me motivo la mala situación que tenía, no podía estudiar, la mala situación económica, un amigo estuvo allá y

me dijo que eso era bueno y que uno con el tiempo que trabajara ganaba para estudiar y que se le mejoraba un poquito a uno la situación económica eso me motivó ingrese de doce años, cuando me fui para el grupo armado tenía la misma edad porque yo no dure raspando mucho, yo me fui a raspar a La Caucana, estuve cuatro meses”.

Mientras **DEIVI HADER DÍAZ**⁸⁹, quien fue reclutado siendo menor de edad en el corregimiento de Uré, señaló el veintiuno (21) de enero de 2011 lo siguiente:

“En esa época se movía mucha droga, nosotros en el carro de don Álvaro transportábamos raspachines que iban a raspar a Versailles y La Caucana, en esa época don Álvaro era el dueño del carro, manejaba todo el narcotráfico de Uré y Versailles y el difunto Bola 8, don Álvaro compraba la mercancía en Versailles y se la vende a Cuco Vanoy, en ese trabajo conocí a Lucho Mico, lo conocí a través de una plata que me dio \$8.000 para que fuera a buscar una muchacha que era novia de él, en ese tiempo, yo recibí la plata y fui y se la traje, eso fue por la mañana y en la tarde me hizo la propuesta que si me gustaría ingresar a las filas, y me dijo que allá iba a ganar un sueldo muy bueno, que allá iba a andar de escolta de un señor de una camioneta que nunca supe el dato ni nada, que me iba a dar una mensualidad para mandarle a mi mamá mensualmente, que él se iba a encargar de eso, en ese momento le dije que si ingresaba, en ese momento me dio \$100.000, nos recogió a 16 muchachos menores de edad, de esos nos fuimos solo nueve porque los otros no sé qué pasó, nos reunió en el parque frente a la iglesia en Uré mientras llegaba la camioneta, a las 8:00 de la mañana llegó una camioneta negra 4x4, pero con espacio atrás, nos subió y nos fuimos con él a una finca Missouri me incorpore por la mala situación económica” (Sic).

⁸⁹ Joven hijo de Noris del Carmen Díaz Sierra, asesinada y desaparecida por la propia organización paramilitar junto con su hijo Eider Enrique Díaz Sierra, muchacho discapacitado, caso por el que ya está condenado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, confesó el hecho en justicia y paz y ya está imputado en formulación de cargos.

En tanto que **JUAN CARLOS GIRALDO LÓPEZ**, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, dijo:

“Mi interés en irme a trabajar era recoger plata para darme el estudio y porque me dijeron que en un mes volvía a salir, la situación de mi familia y no sé si es porque los padres quieren lo mejor para uno, a mí me castigaban mucho por haber abandonado el estudio y sobre eso yo me sentía muy frustrado”.

ESTIWER ORLANDO ORTIZ MIRANDA, en declaración del quince (15) de abril de 2011, refirió:

“En el año 2001, hacia el 16 de marzo, me encontraba en Tarazá (Antioquia), tenía 13 años, yo hablo con uno de los comandantes urbanos del mismo municipio conocido que le decían el Negro Pepe del Bloque Mineros, yo le dije que quería ingresar a las autodefensas por maltratos de mis padres y la situación económica de mi casa, me dice que tocaba esperar más o menos una semana que llegara un nuevo grupo para ingresar a la escuela de entrenamiento, espere más o menos 5 a 7 días a fin del mes pasó a la casa que queda en el Club Asocata, me recoge, es decir, llegó a la casa, pregunta por mí y me voy con él, en ese momento yo me encontraba con mi hermano en casa, me voy con él hasta la salida del pueblo La Caucana y El Guáimaro, a los diez minutos pasó el camión que lleva los víveres para la organización a las autodefensas, era un camión turbo rojo, cabina roja, lo conducía Piolín, me subí al camión y me di cuenta que iban más muchachos que no pasaban los veinte años, éramos once jóvenes, este camión nos lleva al Guáimaro, como a los cinco minutos antes de llegar al corregimiento, nos hicieron bajar y pasar un potrero a pie, llegamos a la casa, y al lado de la casa había cambuches, había una especie de pesebrera, nos hicieron cortar un plástico y nos hicieron acostar a todos en el camión, solo iba Piolín manejando, cuando nos bajaron del camión nos estaban esperando un comandante de entrenamiento conocido con el alias del Zarco o el Ardillo, él nos

acompaña hasta la pesebrera dieron ducales y frutiño, nos hicieron acostar a las 7 u 8 de la noche”, (Sic).

9.- Los menores no están escolarizados, hay un alto índice de deserción escolar que se produce, en parte, por la misma dinámica del conflicto, no cuentan con medios de transporte para el desplazamiento; los menores tienen miedo de ser secuestrados o víctimas de violación por parte de los miembros de los grupos paramilitares; o ser tildados de auxiliares de la guerrilla; no obstante, también hay eventos ligados con el mismo estudio, es decir, a los jóvenes no les gusta lo que les enseñan, han tenido problemas con profesores o compañeros, circunstancia que los lleva a que en su imaginario infantil, vean que el estudio no les produce nada, contrastando con la presencia de un comandante paramilitar, analfabeta o con un grado de instrucción mínimo, que representa autoridad – alias “**Cuco Vanoy**” –, por lo que tratan de emularlo.

Interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del veintitrés (23) de enero de 2009⁹⁰, sobre el tema de reclutamiento de menores en el Bloque Mineros y específicamente respecto a los ritos de iniciación y si a los menores de edad se los obligaba a realizar ciertas prácticas que les permitieran ingresar al grupo, manifestó que no, sin embargo, se verificó a través de entrevistas con los menores, que eran sometidos, y de forma deliberada, a prácticas de horror para insensibilizarlos, circunstancias que en ocasiones los llevó a caer en el alcoholismo, drogadicción e incluso prostitución.

Ejemplifica lo descrito la declaración del veinticinco (25) de mayo de 2011 de **ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ**, en la cual indicó:

“El entrenamiento fue muy duro, duró tres meses, en la misma escuela cogieron a un man para que yo lo matara, y dije que no, que no era capaz de hacer eso, que yo era un menor de edad, la persona a la que tenía que matar era a un señor de mayor edad, y ellos me decía que lo matara para que les mostrara finura, si no lo mataba, ellos me mataban

⁹⁰ Minuto 2:04 a 17:05 tercera sesión de 21 de marzo de 2012.

a mí, ellos me apuntaron con un revólver, yo lo hice, sino me disparaban”.

Los menores en estos grupos les son vulnerados todos sus derechos, entre ellos, a la libertad, autonomía, intimidad e identidad; son severamente discriminados, cuando lloran en el entrenamiento, quieren escaparse para regresar a sus casas o desobedecen las órdenes, son castigados y discriminados.

Es así como en declaración jurada del veinticuatro (24) de mayo de 2011, **CARLOS JAVIER MOSQUERA** dijo:

“Al pasar el tiempo fui cogiendo más experiencia iba confiando más hasta entregarme fusil, era muy discriminado por mi edad, era muy difícil que mis compañeros me aceptaran en la escuadra por ser menor de edad, me puse la meta yo mismo que no podía seguir así porque de igual manera me iba a ir mal, pensaba me tratan mal en mi casa y me tratan mal aquí, entonces tengo que bregar a superarme...”

Y en relación con los castigos, dijo **JUAN GUILLERMO OLAYA** en declaración del veinticuatro (24) de mayo de 2011:

“Me sancionaron, me dieron un tarrado de agua con bastante sal por pelear con un compañero, el comandante que le decían Chacal nos dijo a los dos que nos cogiéramos de las orejas y que bajáramos, yo le di un trompón, me puso a dar vueltas, jumbos, rollos a marearme y después quede mareado y me llevaron agua con sal, pero mucha sal y me lo dieron a tomar, no me lo tome todo porque me hizo vomitar me quede todo mareado y me quede como una hora tirado al sol, al rato llegué y me senté luego me mandó a bañarme”.

Y **SERVELEÓN BENÍTEZ**, en declaración del veintitrés (23) de mayo de 2011, dijo lo siguiente:

“Me sancionaron porque había irrespetado a un comandante, había una laguna y como a mí me habían recién cavilado y había mucho sol me pararon en un parapeto, en un palo y me dejaron un poco de horas gritando cosas, me dejaron como cuatro horas, tenía que decir no debo irrespetar a mi comandante, me tuvieron gritando eso como cuatro horas, y todo el mundo que pasaba tenía que preguntar por qué estaba ahí, y yo tenía que decir por irrespetar a mi comandante era una sanción que tenía que pagar. A parte de esto a manes que la cagaban les hacían la calle de honor y les tocaba pasar por esa mitad de la calle y cuando van pasando les dan patadas y puños, el que se dormía le daban plan con un machete ponían a todo el mundo a que le dieran plan reclutadora”.

Mientras que en relación con el entrenamiento que les era suministrado, se pronunció **HARLY MAURICIO BLANQUISED ROMAÑA** el veintitrés (23) de mayo de 2011 en el siguiente sentido:

“Es un entrenamiento muy duro como el que dan en el Ejército, me tocó arrastrarme, trotar todos los días, hacer flexiones de pecho, correr de un lado a otro, había un pozo por donde uno pasaba le prendían humo a una llanta quemada adelante y uno tenía que meterse por ahí, habían unos que se asfixiaban en el pozo, tenía agua y pantano. El entrenamiento era desde las 6:00 de la mañana hasta las 8:00 de la mañana, lo que hacíamos era trotar y entrenamiento físico, de ahí seguía otra sección de 8 a 5 de la tarde que era una instrucción de orden cerrado, era aprender a marchar y presentación de armas” (Sic).

Indicó la Fiscalía, que se encontró que a los menores vinculados a la guerra les eran asignados dos tipos de funciones, que la teoría social llama: (a) acciones de supervivencia y (b) acciones bélicas.

En las primeras se encontraban las de cocinar, lavar ropa, recoger leña, cuidar a los enfermos, hacer mandados y acompañar a los comandantes, es decir, una serie de actividades que no estaban relacionadas directamente con las hostilidades.

En las segundas, estaba el entrenamiento, la participación directa en los combates, en la toma de ciertas poblaciones, ejecución de medidas de control social impuestas por los propios miembros de los paramilitares, manejo de explosivos en las escuelas de entrenamiento, centinelas y labores de inteligencia.

No obstante, debido a estas actividades, los niños enfrentaban un desgaste bastante alto, hecho que los motivaba a que quisieran retirarse del grupo, volver al seno familiar, siendo la razón para que bastantes menores combatientes se entregaran a la policía o al Ejército, tanto así que muchos desmovilizados individuales indicaron que intentaron huir desde hacía mucho tiempo, pero temían por su seguridad.

De modo que entre las razones de deserción se encontraban el maltrato, la falta de alimentación, las enfermedades, el aislamiento por la carencia de permisos para visitar sus familias o para realizar llamadas.

En diligencia rendida por **JEISON ALBERTO ÁLZATE OCHOA**, desmovilizado individual, ante la Fiscalía Seccional de Puerto Berrío, el trece (13) de septiembre de 2004, refirió que se desmovilizó porque lo trataban muy mal y tuvo ganas de suicidarse cuando estaba en el Bloque Mineros.

Por su parte **JOSÉ DEL CARMEN MOLANO**, desmovilizado individual, indicó en declaración del once (11) de marzo de 2004, que huyó de los paramilitares por el maltrato y por la enfermedad, que había mucha inconformidad, tanto que él padecía aún una hernia umbilical por los trabajos realizados.

En tanto que **JESÚS ELÍAS CONTRERAS ISAZA**, en declaración jurada del diecinueve (19) de julio de 2011, mencionó:

“Desertaron un poco, a unos los cogían y los pelaban, la deserción era más que todo por el mal trato y por el no pago. Cuando había

deserción el comandante del lugar donde desertaron pasaba el reporte y los demás los hacía retener y ya uno no sabía que le hacían a esa gente, ellos decían que si alguien desertaba lo mataban”.

Finalmente se tiene que las secuelas que produce en los menores el reclutamiento se ve reflejado en el odio que se produce hacia las personas que los reclutaron, al igual que el truncamiento de sus sueños e ideales, porque después de pertenecer a estos grupos no pueden realizarlos.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LAS DIFERENTES AUTORIDADES ESTATALES DEL ORDEN POLÍTICO, MILITAR Y ENTES CIVILES.

Fue una constante en todos los grupos paramilitares, que en la medida en que iban asentándose en los territorios y controlando o expandiendo su dominio a otros, se confabularan con la fuerza pública o actuaran bajo su connivencia; asimismo, lograran un acercamiento con sectores económicos y políticos.

Se ha evidenciado que personajes dedicados a la política realizaron alianzas estratégicas con los paramilitares para obtener escaños más altos en su carrera, ya sea a través de respaldo económico o, inclusive, con apoyo de la masa electoral en los lugares en los cuales estaba asentada la organización, recurriéndose, inclusive, a un constreñimiento al electorado.

De otro lado, se demostró la participación, activa y pasiva, de miembros de la Fuerza Pública en las masacres perpetradas.

RELACIONES CON EL CONGRESO⁹¹

La misma idiosincrasia y personalidad de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, hombre que apenas se formó en sus primeras letras estando detenido con ocasión de este proceso, de origen campesino, con un perfil bastante bajo al no frecuentar círculos sociales o políticos, lo llevó a dedicarse a las labores de la ganadería y al manejo del tráfico de estupefacientes desde la Hacienda Ranchería (centro de operaciones), aunado a que desde 1997 había en su contra una orden de extradición, circunstancia esta que le impedía ser visto públicamente y lo imposibilitaba para establecer relaciones con las altas esferas de la sociedad.

No obstante, acorde con la confesión de este postulado, se tiene conocimiento que tuvo vínculos con las congresistas **ROCÍO ARIAS**⁹² y **ELEONORA PINEDA**⁹³.

En efecto, **VANOY MURILLO** en diligencia de Versión Libre del diez (10) de noviembre de 2010, desde la Cárcel de Miami Florida, señaló lo siguiente:

“... De la política si tuve vínculos, por ejemplo con la doctora Rocío Arias, le ayude, le presté los carros, le ayude económicamente, la doctora Rocío después de que salimos de Ralito hacía parte de la Comisión de Paz, me acompañó a dos reuniones con permiso del Comisionado de Paz en Jardín, también en una reunión en Tarazá y una que hizo en la Subasta, y le colaboré económicamente. A otra que le colaboré económicamente fue a Eleonora Pineda, les colaboré económicamente cuando se lanzaron a la Cámara. A Rocío Arias la

⁹¹ Como soporte probatorio se cuenta con el oficio No. 25531 de la Corte Suprema de Justicia, donde relacionan 119 procesos adelantados por la Comisión de Parapolítica y los informes Nos, 623578 y 633290 del Cuerpo Técnico de Investigación en los que se mencionan algunos de los congresistas investigados por parapolítica.

⁹² La excongresista Rocío Arias fue investigada por la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Terrorismo; confesó el delito de concierto para delinquir, aceptó cargo, se acogió a sentencia anticipada. El Juez Primero Especializado de Medellín la condenó a una pena de noventa (90) meses y como se acogió a sentencia anticipada, la sanción quedó en tres (3) años de prisión.

⁹³ Eleonora Pineda, excongresista por el departamento de Córdoba, fue condenada a cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se acogió a sentencia anticipada. El proceso en su contra tiene como fundamento el señalamiento que de ella hicieron Ramiro Vanoy y Salvatore Mancuso. Se encuentra en libertad tras cumplir diecinueve (19) meses de prisión.

conocí hace mucho tiempo desde que estaba en el Bloque Mineros, ella era de Caucasia, el apoyo que le di fue en la región con transporte económico, los Comisarios Políticos tenían muchos vínculos con ella, entre ellos, Griselda González y José Sáenz, le dieron entre 20 y 50 millones, se les dijo que votaran por ella, nunca obligando nada, les puse carro a la zona para que votaran por ella, nunca la acompañé porque yo estaba al margen de la ley, el transporte que ponía eso salen los camiones a La Caucana y la gente se subía y la llevan a Tarazá, en esos camiones iba gente del Bloque pero de civil, no armados, se les decía que votaran por ella, que ella era buena política, de la reunión los políticos también ayudaron, entre ellos, José Sáenz, Héctor en Briceño, Griselda González en la zona de Tarazá... Hubo votos por la UP si hubiera sido una obligación no habrían votado por ella. Pregunta. La señora Rocío Arias sabía que usted era de las AUC? Contesta. Sí. Pregunta. Que contraprestación tuvo de las autodefensas. Contestó. De la Comisión de Paz la apoyamos porque podía hablar por nosotros los de la región, porque ellos bregan a hablar por la región pero que tuvieran que hablar por ella no. La doctora Eleonora Pineda me mandó a pedir colaboración, creo que los mandé con Rocío Arias o ella misma fue, la conocí en Ralito, ella se estaba lanzando para la Cámara o el Senado, no sé, el dinero era para ella, ya sabía qué hacía con ella, ella tiene que decir para que las utiliza, eso fue cuando ya estábamos en Ralito. Desde la época de la desmovilización conozco mucho a Rocío Arias, hablaban muchos de Rocío Arias en la zona de Caucasia, ella era de Caucasia. Pregunta. Ella sabía que las autodefensas se financiaban del narcotráfico. Contesto. No lo sé. Pregunta. Ella sabía que las finanzas eran producto de la actividad ilícita. Contesto. No sé. Pregunta. Sus vínculos políticos con ella fueron en Ralito, porque ella era de la Comisión de Paz del Congreso, se le pregunta que si hubo alguna contraprestación. Contesto. No. Nunca hice colaboración política, lo único que hice fue darle veinte millones de pesos (\$20.000.000) con nadie más tuve relación". (Sic).

De otro lado, no se ha logrado establecer relaciones que haya tenido **VANOY MURILLO** con gobernadores en la zona de injerencia del Bloque Mineros.

RELACIONES CON ALCALDES.

Entre las relaciones del citado alias “**Cuco Vanoy**” con los alcaldes, se encuentran **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA**, Alcalde de Caucasia en el período 2004 a 2007 y con **JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA**, quien se desempeñó como burgomaestre de dicho municipio durante periodo 2008 - 2011.

Y si bien, estos exalcaldes en la época de la desmovilización estaban autorizados por el Gobierno Nacional para realizar acercamientos con los integrantes del grupo armado, de las labores investigativas se logró establecer que tenían algunos bienes a su nombre y que realmente pertenecían al aludido comandante del “Bloque Mineros”⁹⁴.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, tuvo vínculos estrechos con **HUGO DE JESÚS BARRERA GÓMEZ**, Alcalde del municipio de Cáceres (2001-2003), al realizar con éste algunas negociaciones de fincas; es así como dentro de la labor de verificación que se hizo, el otrora Departamento Administrativo de Seguridad aportó un informe en el cual se mencionan bienes que presuntamente serían de **VANOY MURILLO** y que se encuentran a nombre del referido exalcalde⁹⁵, circunstancia que conllevó a

⁹⁴ La Fiscalía remitió el informe No. 459 de 30 de mayo de 2011, relacionado con los vínculos que tuvo Ramiro Vanoy Murillo con los alcaldes de Caucasia.

En cuanto a los bienes que aparecen a nombre de Juan Carlos Garcés Estrada, aparecen los siguientes: Finca La Victoria; folio de matrícula inmobiliaria 01529537; otro predio matriculado con el No. 01544921; matrícula No. 0153598; matrícula No. 0155378; predio Cuirá; matrícula No. 141776; matrícula No. 14117743; lugar llamado Compraventa El Campesino. Matrícula mercantil No. 2123143102; vehículo placa EKQ 314; vehículo MLS-050; vehículo TJA – 770.

De Jorge Iván Valencia Rivera, aparecían registrados los siguientes: folio de matrícula inmobiliaria No. 01543601; folio de matrícula inmobiliaria No. 01559434; vehículo AOC 21 A; vehículo AQN 70 A; vehículo EWQ 483; vehículo ZGH 84 A.

⁹⁵ Finca La Filipina aparece a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez. Informe 43707 de 2008. Finca Casa Bonita a nombre de Hugo de Jesús Barrera. Informe 437. Finca El Orgullo. Informe 437. Finca San Juan de Dios. Informe 437. Finca Los Abetos. Finca Samaria. Finca El Filo. Matrícula inmobiliaria que está a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez 0157028. Finca La Ilusión. Folio de matrícula inmobiliaria 0153313. Finca La Envidia. Folio de matrícula inmobiliaria No. 0151346. Finca Casa Blanca. Finca Santa Fe. Un predio con el número de matrícula inmobiliaria 0156625. Finca El Orgullo. Finca Dicha Fortuna. Finca Párate Bien. Finca Nueva Estación. Finca La Magdalena. Finca La Magdalena. Matrícula inmobiliaria diferente a la inicial. Finca El Pindó. Finca El Encanto. Finca Zulia. Un bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 01539598. Mina La Magdalena. Edificio Torremolinos, transversal 39 A 70-11 apartamento 501, en Medellín. A nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez.

que se impulsara un proceso en su contra para investigar el origen patrimonial de los bienes.

Asimismo, **VANOY MURILLO** le compró a **HUGO DE JESÚS BARRERA** la finca “**El Porvenir**”, por un valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), y luego se la devolvió en la época de la desmovilización e, igualmente, le compró otra finca en la vereda Nicaragua, en Cáceres Antioquia, con destino a proyectos productivos.

En versión del diez (10) de noviembre de 2010, el citado “**Cuco Vanoy**” mencionó los vínculos que tuvo con **BARRERA GÓMEZ**, así: “*Con Hugo Barrera negocie una finca en Cáceres, la Finca El Porvenir, pero eso tuvo problemas, pero él me mandó la plata otra vez, después le compré una finquita en Cáceres en la vereda Nicaragua*”.

Se le preguntó por su relación con el Alcalde de Caucasia, **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA**, y refirió: “*Si lo conozco, es amigo, él estuvo en Tarazá el día que me entregué*” y en cuanto atañe a **JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA**, dijo que no lo conocía. Así mismo, indicó que a estos alcaldes nunca los utilizó como testaferros.

En el mes de enero del año 2006, cuando la mayoría de los grupos paramilitares se habían desmovilizado, en el Bajo Cauca se realizó una reunión pública por parte de los ganaderos y gente “prestante” de la región, entre los que se encontraban **HUGO DE JESÚS BARRERA** y el exalcalde de Caucasia, señor **JORGE ARABIA**, firmándose una carta a favor de los excomandantes paramilitares **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**”, y **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Hecho que conllevó a que se adelantara una investigación, consignándose en un recorte de prensa que la Fiscalía había citado a Versión Libre a cinco (5) personas, entre ellas, **HUGO DE JESÚS BARRERA GÓMEZ**, exalcalde de Cáceres; **ANA LUCÍA MARTÍNEZ**, **RUFINO JOSÉ SILVA**, **ISABEL**

JARÍA y MARÍA AUXILIADORA GÓMEZ, como presuntos responsables del delito de concierto para delinquir.

En Tarazá – Antioquia, **RAMIRO VANOY** tuvo una estrecha relación con **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**⁹⁶, quien fungió como alcalde en dos ocasiones, periodo 2001 a 2003 y 2008 a 2011, informándose que cuando éste fue alcalde, durante el primer periodo, citó a los trabajadores sindicalizados de la Alcaldía y los llevó a una finca de **VANOY MURILLO**, para obligarlos a dimitir de sus cargos; sobre el particular se cuenta con la versión de éste, del dieciséis (16) de abril de 2008, cuando fue interrogado sobre el tema de **SINTRAOFAN**.

“Doctora vea yo nunca amenace al sindicato que lo digan eso es mentira, yo lo que me llevaron fue el sindicato a una reunión, fueron con él, unos miembros del sindicato con el alcalde de Tarazá el señor Miguel Ángel, fueron a la finca La Moneda y fueron una o dos veces, no recuerdo la vez o que, para que por favor por intermedio mío les ayudara a arreglar para el alcalde de Tarazá pagarles todo lo que les debía, o como es que llama, pagarles no, indemnizarlos o pagarles las prestaciones porque ellos muy de frente les dijo ahí que era que no estaban haciendo nada como sindicato, eso se lo dijo Miguel Ángel Gómez, no estaban trabajando, no estaban haciendo nada, estaban desangrando al municipio ya la única sugerencia fue que yo les dije

⁹⁶ En relación con esta persona la Fiscalía compulsó copias sobre lo que se ha llamado Sintraofan, Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia, en razón a que cuando se encontraba de Burgomaestre citó a una reunión a todos los trabajadores sindicalizados de la Alcaldía y los llevó hasta una finca de Ramiro Vanoy Murillo, donde les dijeron que tenían que retirarse de sus cargos. Sindicato legalmente constituido mediante personería jurídica 615 de 22 de marzo de 1997. Este caso está imputado a Ramiro Vanoy y va para formulación de cargos. Hasta el momento se cuenta con 41 víctimas.

La investigación de Gómez García, respecto al caso de Sintraofan terminó con sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 29 de diciembre de 2010, por el delito de concierto para delinquir, no obstante, en versión libre Ramiro Vanoy aceptó que efectivamente hizo la reunión y que Miguel Ángel Gómez estuvo allí.

A manera de ejemplo, en Segovia, fueron obligados a desplazarse 97 miembros del Sindicato, Jaime Alonso Gallego, Omar Alberto Tobón Álvarez en el mismo año fueron asesinados Margarita Gómez Restrepo –secretaria del sindicato y socia del Comité de Derechos Humanos de Segovia-, los sindicalistas Euclides Jesús Achury y Luis Fernando Elorsa. Estas investigaciones las adelantaba la Fiscalía 16 Seccional de Segovia y fue suspendida el 10 de mayo de 2000.

En el 2000 el sindicalista Jaime Alonso Gallego, también de Segovia, fue citado por un comandante paramilitar y constreñido para que renunciara al cargo de directivo so pena de ser señalado objetivo militar.

que porque no coordinaban y hacían un arreglo que el señor Miguel Ángel les pagara todo, Miguel Ángel el alcalde de Tarazá, que hoy es el alcalde de Tarazá Miguel Ángel Gómez que hoy también es el alcalde”, (Sic).

Reunión, a instancias del exalcalde, que fue ratificada en audiencia ante esta magistratura en la primera sesión del 27 marzo de 2014, registro 01:25:44.

Adicionalmente, con **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, de acuerdo con lo consignado en versión del diecisiete (17) de abril de 2008, **RAMIRO VANOS MURILLO** estuvo relacionado con una finca denominada El Guaimaral. Obsérvese lo que al respecto manifestó:

“La finca El Guaimaral, doctora. La finca El Guaimaral no es mía, puedo reconocer que no es mía absolutamente, ni se la he quitado a nadie, no sé de nadie, porque por ahí comentarios me los mandaron de Tarazá dizque yo le había quitado una finca al señor Miguel Ángel Gómez, el alcalde, que es el alcalde de Tarazá y el exalcalde en un tiempo pasado doctora, yo nunca le he quitado nada a ese señor, lo que si es que él tiene una finca allá y un día le dije que me prestara la finca para echar un ganado inclusive ese mismo fue el que pasó para la Cagada cuando la entregué y ganado que era para comer el bloque, tuve un poco de tiempo ese ganado allá, iban los muchachos a visitarlo y a mirar el ganado, como estaba y llevarle sal pero nunca por la fuerza y nunca a las malas. Pregunta. Y siendo usted alguien con tanta tierra porque tenía que llevar el ganado allá. Contesto. No teníamos más donde la finca La Cagada tenía el ganado del bloque y este ganado era más para comer el bloque porque de ahí se despachaba ganado para los frentes de La Caucana, arriba Vista Hermosa, Cañón de Iglesias, para toda parte se repartía ganado que se necesitaba para el bloque, el mismo ganado que sobró, mil cabezas de ganado, lo entregamos para la reparación. La finca La Cagada tiene aproximadamente 2750 hectáreas.

... ..

Se le pregunta. Eso fue un préstamo, y usted dice que el ex alcalde y actual alcalde le dijo a usted que utilizara la finca para que metiera el ganado. Contestó: no, no yo le pedí el favor al señor alcalde que me diera pasto para el ganado de movimiento y él me autorizó meter ganado allá, pero que yo ni le cogiera la finca, ni que yo tuviera mando en la finca. Preguntado.- Pero él sabía que ese era el ganado, que usted nos está diciendo era de aprovisionamiento del Bloque Mineros. Contesto.- De todas maneras la información es de que si es un ganado o no es un ganado que se saca ni cinco ni diez, ni que se saca una o dos reses y ese mismo ganado fue el que llevé para La Cagada y ese mismo ganado fue el que entregué para reparar. Preguntado. O sea que usted tenía vínculos con el alcalde, eran amigos, para que le haga un favor de esos, un préstamo de una finca para que meta y coma el ganado gratis. Contesto.- Yo creo doctora que a uno no le negaban nada, primera medida, yo era un tipo que no maltrate la comunidad, no maltrate a nadie, no maltrate la población civil y solamente en esa, en muchas otras fincas nos dejaban meter dinero. Preguntado. En cuáles. Contesto. En varias nos dejaban meter diez cabezas de ganado o la misma parte de finanzas se compraba para seguir comiendo. Preguntado. Esa finca Guaimaral es muy grande. Contesto. No la conozco, no sé cuántas hectáreas, no se doctora. Preguntado. Hay minas ahí. Contesto. Dentro de la finca yo no he escuchado que haya minas ahí o movimiento en esa zona, lo que sé es que hay minas y que han escarbado mucho por el Guáimaro para abajo por toda esa quebrada, la han miniado por toda, inclusive yo la mandé a pedir a los mineros que no recuerdo quien era el que la miniaba que estaba destapando el agua, estaba tumbando toda la arborización y ellos mandaron a decir que tenían licencia”, (Sic).

Hechos por los que ha sido judicializado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, los bienes relacionados remitidos a la Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio, al igual que un rastreo que se hizo en la Cámara de Comercio donde a su nombre apareció una empresa denominada “Inversiones Minagro Ltda.”.

En Tarazá se encontró relación de **RAMIRO VANOY MURILLO** con el exalcalde **REINALDO POZO**⁹⁷ (periodo 2004 – 2007), quien en el año 2005, cuando **VANOY MURILLO** aún no se había desmovilizado, le hizo un homenaje y le entregó una placa de agradecimiento en la cual se expresa: *“La comunidad del municipio de Tarazá en conjunto con todos los organismos sociales agradecen las obras en pro del desarrollo social y económico de la región al señor comandante Ramiro Vanoy Murillo. Tarazá, abril 22 de 2005”*⁹⁸.

Homenaje en el cual participó **GRISELDA GONZÁLEZ**, nombrada por decreto como Primera Dama, en razón a que **REINALDO POZO** era soltero, en su contra también se han compulsado copias, inclusive en la sentencia absolutoria de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, donde el juez determinó seguir investigación contra esta concejala por el delito de concierto para delinquir, quien se desmovilizó con el Bloque Mineros.

En Valdivia, las investigaciones realizadas en relación con la Alcaldía, parten del homicidio de **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**⁹⁹, ocurrido el cuatro (4) de julio de 2004, hombre dedicado a la política, vinculado al partido conservador y finalmente ejecutado por **LUIS CARLOS GARCÍA**

⁹⁷ De estos vínculos algunos desmovilizados han comentado que Reinaldo Pozo, ordenó a los miembros de las autodefensas, el homicidio de José Alexander Jiménez Aguirre alias “Calentura”, persona que se encontraba en la finca Las Acacias de la vereda Chucui en Tarazá, llegan varios hombres armados y uniformados, lo sacaron de la casa y lo llevaron a la carretera y en el sector conocido como La Fonda lo asesinaron, siendo autor material alias Romero –Arquímedes Castañeda Galindo- (fallecido) y como determinador se vincula a Reinaldo Pozo.

⁹⁸ Investigadores de la Fiscalía 15 fueron hasta la finca La Moneda, levantaron los planos topográficos, registro fotográfico, y en la sala de la casa se encontró la placa conmemorativa, sin saber de qué se trataba, solo en 2012, una fuente humana, entregó al despacho un video y así pudo verificarse el origen de la misma y quiénes la habían entregado (minuto 20:57 a 22:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012).

⁹⁹ **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” fue un hombre que estudió en Valdivia, amigo de **FREDY CÁRDENAS** con quien estudió hasta quinto de primaria. **FREDY CÁRDENAS** se lanzó de nuevo a la alcaldía existiendo una rivalidad con **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, quien había hecho varias denuncias contra el primero por su mal manejo cuando fungió como alcalde de Valdivia, es así que para las elecciones de 2003, **GARCÍA MEDINA** se dedicó a hacer campaña contra **FREDY CÁRDENAS DÍAZ** –amigo de **PORRAS PÉREZ** y quien también tenía relaciones con alias “W” –**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**- comandante general del Frente Barro Blanco-, solicitándoles que le quitaran a **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA** del camino, lo que efectivamente ocurrió ordenándole a **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, quien formaba parte del grupo de urbanos comandado por alias “J.J.” o “Jhon Jairo”, que ejecutara el homicidio, lo cual realizó yendo hasta Valdivia, en horas de la noche; **GARCÍA MEDINA** se encontraba jugando domino, venía con una de sus hijas y ya por el lado del cementerio se le acercó en una motocicleta y con otro de sus compañeros lo asesinaron y es así como es elegido alcalde **FREDY CÁRDENAS** para el periodo 2004-2007, quien en campaña para su tercera reelección en 2011 fue asesinado.

QUIÑONES, alias “**Cedro**”, quien hizo parte de los urbanos en el municipio de Yarumal, ejerciendo como actividad principal la extorsión a comerciantes y el homicidio de personas.

RELACIONES CON INSPECTORES DE POLICÍA.

En Puerto Valdivia estaba **ÁLVARO MARTÍNEZ MORENO**¹⁰⁰, de quien algunas víctimas indican que era tan estrecho su vínculo con los paramilitares, que quienes estaban siendo amenazados por éstos, acudían a él para que intercediera en su favor.

En relación con este Inspector, en versión del diez (10) de octubre de 2011, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias “**Brayan**” o “**El Burro**”, mencionó que en el 2002, cuando llegó a la zona de Valdivia y fue comandante urbano del corregimiento El Doce, le recibió a alias “**Cóndor**”, quien le dijo que estuviera en contacto con el Inspector de Puerto Valdivia, dándole el número celular del Inspector, además que se mantuviera en contacto con él y que cualquier eventualidad se la comunicará, estimando la Fiscalía que se trataba de **ÁLVARO MARTÍNEZ**, con lo cual se verifica el presunto vínculo existente entre los paramilitares y este sujeto.

En Yarumal, para el año 2003 – 2004, el Inspector era **CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO**, quien era el encargado de verificar los antecedentes judiciales y órdenes de captura de los paramilitares; encontrándose la versión libre rendida el dieciocho (18) de julio de 2011, por **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, quien perteneció al Bloque Metro y luego de la confrontación en la Hacienda Las Margaritas, en septiembre de 2003, se vinculó al Bloque Mineros al mando de alias “**La Zorra**”, siendo asignado para manejar el grupo de urbanos en el municipio de Yarumal, en la cual indicó que **OQUENDO GALEANO** era quien buscaba si contra los paramilitares había órdenes de captura o tenían antecedentes judiciales,

¹⁰⁰ En su contra obra un proceso radicado con el No. 124426 de la Fiscalía 15 de Yarumal, como fecha de los hechos se tiene el 5 de mayo de 2002, lugar Valdivia, aparece con cierre de investigación de 17 de noviembre de 2005 y ejecutoria de la resolución de acusación el 3 de febrero de 2006, imputándosele el delito de prevaricato por acción y lo último que aparece es inactivar el proceso.

pagándole un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales y regalos, como una pistola¹⁰¹.

En el municipio de Anorí, se ha encontrado vinculación con la Inspectora **DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO**¹⁰²; al respecto, en versión libre del primero 1º de noviembre de 2011, **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** indicó los vínculos de esta Inspectora, de quien se tenía información relativa a que sostenía una relación sentimental con **ROMÁN DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Daniel**”, persona que se encontraba dentro de la estructura de finanzas y narcotráfico en la zona¹⁰³ y que era hermano del entonces comandante del Frente Anorí, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**MONO**” o “**MILTON**”.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LA RAMA JUDICIAL.

La Rama Judicial no fue ajena al ejercicio realizado por los paramilitares en punto a permear todas las instituciones, por ello en Caucasia, lugar de origen del Bloque Mineros, en la Fiscalía Seccional trabajó una mujer, hoy asesinada, **GLORIA EMILSE PÉREZ GUISAO**¹⁰⁴, quien se desempeñaba como Asistente Judicial IV, fue compañera sentimental de **MILLER ENCISO ORJUELA**, alias “**Juan Camilo**”, comandante paramilitar en los primeros años del paramilitarismo en dicha región.

Al respecto, se indicó que prestaba importante colaboración, refiriendo varios postulados que les indicaba si se iban a realizar operativos o allanamientos

¹⁰¹ Luego de la diligencia la Fiscalía ofició a la Secretaría de Gobierno de Yarumal y con oficio de 18 de noviembre de 2011, se informó que el inspector de policía de Yarumal para el 2001-2003, época en la que estuvo Luis Adrián Palacio era Carlos Alberto Oquendo Galeano, nombrado provisionalmente en las funciones de Inspector Primero Municipal de Policía con Decreto 007 de 5 de enero de 2001 de la Alcaldía Municipal hasta el 31 de diciembre de 2003.

¹⁰² En relación con Doriela del Socorro Arango Silva la Fiscalía solicitó la hoja de vida del formato de función pública, se desempeñó como secretaria de la Umata y como funcionaria pública llenaba ese formato, se cuenta con la declaración jurada de bienes y rentas para 1996, todos los formatos de la función pública diligenciados mientras se desempeñó como inspectora, también se tiene copia del título de bachiller académica y la constancia que se mandó de prestación de servicios como Inspectora Municipal de Tráfico de 13 de enero de 1993.

¹⁰³ Minuto 1:13:09 a 1:23:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012.

¹⁰⁴ Esta funcionaria fue asesinada en Caucasia el 24 de marzo de 2010, investigación que adelanta la Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Medellín.

en su contra, comunicaba los movimientos de los despachos fiscales de otras sedes, la expedición de órdenes de captura contra miembros de los paramilitares, mencionándose, inclusive, acerca de la existencia, para ese entonces, de órdenes de captura en contra alias **“El Mocho” –JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO-** y de alias **“JJ” –VINICIO VIRGÜEZ MAHECHA-**, a quienes con la información suministrada lograron eludir a la justicia y ocultarse.

Sobre el particular se cuenta con la versión libre de **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON**, alias **“El Bizco”**, rendida los días cinco (5) y seis (6) de septiembre de 2011, indicándose lo siguiente.

“... hubo algún nexo del grupo paramilitar del que usted formaba parte con personal de la Fiscalía. Contesto. Había una señora, no recuerdo el apellido, Gloria trabajaba en la Fiscalía del Palacio de Justicia donde me llevaban incluso a una diligencia, cuando caí me llevaron allá a una indagatoria y ella era la secretaria, no sé bien quien era del Fiscal que había en ese entonces, donde esta señora era una amiga sentimental o compañera sentimental del comandante Juan Camilo de Cúcuta, cuando algún comandante tenía una orden de captura en el caso de Jaime J.J., en el caso del Mocho de la orden de captura vino una comisión de Medellín, un operativo, un allanamiento, esta señora nos avisaba tres días o cuatro días antes a ese allanamiento para podernos esconder o evadir a la justicia. Preguntado. Usted dice que era una amiga sentimental de Juan Camilo de Cúcuta. Contesto. Perdón el comandante de Caucasia, justamente...”, (Sic).

Por su parte **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias **“Diomedes”**, en versión del dieciocho (18) de julio de 2011, mencionó que ellos pagaban una cuota mensual de veinte millones de pesos (\$20'000.000,00) al Jefe del C.T.I. de Santa Rosa de Osos, para que se abstuviera de realizar operativos contra los paramilitares; inclusive, en forma posterior, en entrevista el treinta y uno (31) de octubre de 2011, mencionó que todos los pagos a los funcionarios públicos los realizaba en la época alias **“Jhon Jairo”** o **“J.J. de**

que corresponde al nombre de **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, ya asesinado.

“En este tema de narcotráfico que está mencionando, ha dicho y lo ha advertido en otras versiones, esos vínculos con la policía y con el Ejército. Además de este Coronel Rodríguez o Ramírez que traía la droga hasta Medellín acá que lo ha mencionado también, qué otras personas y la vinculación de los agentes de la Sijin, Personería, Procuraduría, Fiscalías, Das. Contesto. Por ejemplo en Yarumal no había sino Sijin y Dijin y CTI, pero con ellos era como andar como Pedro por su casa. Unos funcionarios del CTI que iban del municipio de Barbosa (sic), ellos tenían la sede en Santa Rosa de Osos, ocasionando que un día me cogieron a mí los miembros del CTI de Santa Rosa de Osos, en el corregimiento ahí en peaje Los Llanos de Cuivá, en un apartamento que estaba viviendo ahí me cogieron y me hicieron un proceso, los mismos, los mismos señores que trabajaban conmigo en Yarumal, a mí me trajeron para Bellavista, yo estuve dos veces en Bellavista, una la del Ejército y de ahí esos mismos personajes que al tiempo, como al año trabajamos juntos en Yarumal... a mí me capturan siendo del Bloque Metro y ya cuando pasó a Yarumal soy del Bloque Mineros, entonces ya cogimos una relación bien porque el señor que estaba en el municipio, tenía relación con ellos 1 A... no recuerdo en este momento los apellidos de esos muchachos. Preguntado. Usted les daba un dinero a ellos, cuánto y con qué periodicidad. Contesto. Si, se les daba cada mes, por ejemplo al sargento de la Sijin Perdomo de la Sijin de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000) de cada mes y al patrón de los del CTI se le daban veinte millones de pesos (\$20.000.000) para que repartiera, al del CTI de Santa Rosa. Preguntado. Ustedes se lo entregaban en efectivo en Santa Rosa, él iba a Yarumal, cómo era? Contesto. En cualquier parte de Yarumal a Santa Rosa nos encontrábamos en cualquier parte en la autopista, ellos hacían su retén. Preguntado. Además de estos funcionarios, a quien más recuerda. Contesto. De las relaciones de las tropas del Batallón Girardot, esas se les puede decir, como yo nunca patrullé en el

Mineros, de pronto este muchacho García Quiñones “Cedrito” que fue el que patrulló en ese Bloque Mineros, tal vez le pueda dar una claridad en la zona urbanas en el monte con el Ejército, pero de lo que estuvo a cargo mío con el Ejército, todo era 1 A 100% colaboración”, (Sic).

Se solicitó a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, sede de Medellín, que informaran quiénes eran los funcionarios que pertenecían a Santa Rosa de Osos en el interregno de octubre de 2003 a enero de 2004, período en el que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO** alias “**Diomedes**” delinquiró en Yarumal, obteniéndose como respuesta, del veintiséis (26) de octubre de 2011, el registro de la planta de personal para el veintiuno (21) de octubre de 2003, encontrándose que la Unidad Local de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de Santa Rosa de Osos estaba conformada por los siguientes servidores: **ALFONSO DAZA DAGOBERTO** (Técnico Judicial I); **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES** (Investigador Judicial I); **CLARA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (Investigador Judicial I); **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ MONSALVE** (Investigador Judicial I); **JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR** (Investigador Judicial I); **FREDY ANTONIO ROJAS CARDONA** (Técnico Judicial I); **JAVIER IVÁN VÉLEZ SANCLEMENTE** (Investigador Judicial II). Coordinador de la Unidad **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES**.

Para el 24 de noviembre de 2003, estaban: **ALONSO DAZA DAGOBERTO**, **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES**, **ORLANDO JESÚS ORDOÑEZ CARRASQUILLA** (Técnico Judicial I); **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ MONSALVE**; **JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR**, **ROJAS CARDONA FREDY ANTONIO**. Se menciona que **CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES**¹⁰⁵ era coordinador de la unidad.

Interrogado sobre el pago a los funcionarios del CTI, **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, dijo no ser de su competencia, que eso lo

¹⁰⁵ En relación con este funcionario, desvinculado de la institución desconociéndose la fecha, por labores de investigación se tiene que cuando se desvinculó del CTI, estuvo trabajando con Raúl Hasbún Mendoza, como asistente en la Convivir Papagayo; incluso cuando Hasbún realiza versiones libres se lo ha visto trayéndole alimentos, es decir, todavía cumple funciones asistenciales. La compulsación de copias en su contra se realizaron mediante informe No. 058 de 4 de mayo de 2012.

manejaba el comandante “**J.J**” al ser el encargado del manejo de todas las autoridades, por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, comandante militar del Frente Barro Blanco, con injerencia en Yarumal, refirió que ese tema se escapaba a su competencia.

RELACIONES DEL BLOQUE MINEROS CON LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL

En la mayoría de los municipios de la zona de influencia del Bloque Mineros hubo presencia policial, no así en los corregimientos, y en lo que ha podido establecerse, cuando llega el grupo incipiente de **VANOY MURILLO** a Caucasia en 1984, había presencia de la Fuerza Pública – Batallón Rifles –, presentándose una connivencia entre estos actores armados, esto es, el ilegal y el legítimamente constituido.

El apoyo que se ha encontrado se refiere a compartir labores de inteligencia con el Ejército y la Policía, apoyo en los ataques que realizaban los paramilitares a la población civil; los miembros del Ejército cuando sabían que los hombres de los paramilitares iban a cometer un hecho ilícito, retiraban a sus hombres del sector donde estuvieran patrullando e incluso algunos de los postulados han mencionado que en algunas incursiones contra la población civil hubo participación directa de hombres del Ejército, es decir, patrullaban juntos paramilitares y soldados.

Pero no solo se encuentra este soporte en el tema operativo sino también en el logístico, recuérdese como **RAMIRO VANOY MURILLO**, al tratar en versión libre este hecho, mencionó que algunos uniformes fueron comprados a personas del Batallón Rifles, incluso en Yarumal, un sujeto conocido con el alias de “**Osama**” o “**Jazz**” –**ARMANDO ANTONIO OROZCO HINCAPIÉ**–, miembro activo del Batallón Girardot, le vendía uniformes a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”.

En una entrevista con la viuda de **OROZCO HINCAPIÉ**, hizo mención de las actividades de su esposo, quien era militar de inteligencia y empezó a

trabajar con los paramilitares que delinquían en Yarumal, indicando que suministraba información sobre temas de inteligencia al grupo, compraba logística (uniformes, boinas, camuflados, botas, escudos); mencionó, inclusive, que en una ocasión, en febrero de 2004, ella fue hasta Medellín con su esposo a comprar más de cien (100) camuflados que el Bloque Mineros le encargó, adquiriéndolos en un almacén frente a la Cuarta Brigada, los que fueron entregados a **ARROYO OJEDA** en San José de la Montaña, persona que iba acompañado por un sujeto conocido con el alias de “**Lucas**” u “**Ojo e’ vidrio**” –**VÍCTOR MANUEL MORELO JULIO**-, quien fue asesinado.

Para las acciones bélicas ejecutadas les fueron suministradas armas y municiones, de hecho el Ejército les prestó apoyo helicoportado en algunas de las masacres perpetradas, como fue el caso de Peque y Campamento, ésta ocurrida el trece (13) de mayo de 2002, cuando la guerrilla los emboscó y mató a más de treinta (30) paramilitares del Bloque Mineros, el Ejército ingresó a la zona para apoyar el ataque del grupo que quería tomarse el municipio¹⁰⁶.

El desmovilizado individual **OSWALDO ROQUEME FUENTES**, alias “**Higuita**” o “**Ríos**”, desertó de los paramilitares el tres (3) de junio de 2004, fecha en la cual se presentó a la Fiscalía Primera Delegada del Juzgado Penal del Circuito de Montería, donde rindió indagatoria y señaló que fue soldado antes de ingresar al Bloque Mineros, del frente que delinquía por Barro Blanco, que tenía como cabecilla de mando general a **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**, como jefe militar a alias “**Humberto**”, “**Jair**”, “**5-5**”, “**5-4**” y a “**La Zorra**”, mencionando también a “**Halcón 10**”, veamos:

“... después de los quince días comenzamos a operar, la primera operación que me tocó fue en Campamento (Antioquia) donde tuvimos enfrentamiento con las FARC y el ELN, dando como resultado de la operación 103 muertos de las Autodefensas –la verdad se encontraron 49 cadáveres, pero hubo unos que incluso Ramiro Vanoy Murillo mencionó que habían sido recogidos y llevados

¹⁰⁶ En acta de levantamiento de cadáver de 17 de mayo de 2002, aparecen reportadas cuarenta y nueve (49) personas asesinadas, todas integrantes del Bloque Mineros. El comandante en esa época en Yarumal era el Capitán Édgar Restrepo Castañeda y el Intendente Darío Alonso Restrepo.

a Tarazá-, quedamos 57 vivos..., nos comunicamos al puesto de mando llamado Palestina, ubicado en la finca La Linda de propiedad de Gabriel Rafael Ramírez alias 10.4 en el corregimiento de Jardín, nosotros les informamos lo que había pasado ese 14 de mayo de 2002, el enfrentamiento comenzó a las 5:00 de la mañana y terminó a las 11:00 de la mañana, donde el comandante militar del Bloque Mineros de las Autodefensas alias "La Zorra" o Humberto, llamó al comandante 10.4, o sea Gabriel y le dijo lo que había pasado, **este tenía comunicación directa por radio con un militar de la Brigada que le desconozco el nombre y el grado, y este le dijo que ya se habían enterado de los combates e iban a entrar a bombardear con helicópteros la zona**, entonces 10.4 como estaba ardidado por lo que había pasado le dio la orden que acabaran con todo, o sea guerrilla y paracos, nosotros al oír esto nos abrimos... empezamos a caminar por donde pudimos, hasta que nos fuimos presentando poco a poco a la finca de Barro Blanco en el Billar, nuevamente donde al señor Gabriel se le había pasado la ira...**trabajábamos con el Ejército que era el Batallón Rifles de Caucasia**, durante este tiempo lo utilizamos para incorporar la totalidad del personal que se murió en Campamento, donde yo como experiencia militar le di instrucción a muchos muchachos que carecían de ese entrenamiento, unos fueron reservistas cuando esto concluyó, nos preparamos nuevamente a la ofensiva, volvimos a Campamento para octubre del mismo año, o sea el 2002, donde permanecemos 8 días, íbamos recibiendo informaciones de la que la guerrilla estaba cerca, dos días antes de cumplirse los 8 días, alias "La Zorra" tuvo encuentro con un Capitán del Ejército orgánico de la Cuarta Brigada, no le sé el nombre donde hablaron, el Ejército se desplazó hasta el casco urbano de Campamento quedando el personal de las autodefensas en el sitio donde anteriormente se tuvieron los combates, desde que La Zorra habló con el capitán del Ejército se presentaron unos cuatro homicidios que fueron ejecutados por alias La Zorra, en las personas que fueron señaladas como informantes de la guerrilla, eso al Capitán no le gustó y le dijo que si seguía matando a la gente, así le iba a echar plomo, y él le contestó que le echaba plomo también, se

*pusieron más distantes las relaciones, el Ejército se fue del pueblo quedando nosotros en la zona... a nosotros nos tocó salir a los 8 días, había 2500 guerrilleros que iban a acabar con nosotros, nos quedamos internados frente a una selva en el municipio de Angostura (Antioquia), ahí **volvimos a coordinar nuevamente con el Ejército y éste dijo que saliéramos porque ellos iban a entrar a la zona e iban a coger a la guerrilla de sorpresa, entrando nosotros a La Apartada del municipio de Cedeño, iba el Ejército con 6 camiones 600 donde nosotros hicimos trasbordo, nosotros veníamos a pie y el Ejército en carro, ellos se bajaron de los camiones y nosotros nos subimos en ese transporte y nos trajeron hasta una vereda llamada El Alto El Tequal en el municipio de Yarumal**, eran como las 3:00 a.m. y a esa hora entró el Ejército en contacto con la guerrilla en Campamento y ahí nos desplazamos a pie hasta El Cedro, donde permanecimos en el cerro La Cruz como 20 días y allí sostuvimos combate con una cuadrilla de la guerrilla que iba a apoyar a los otros en Campamento...”, (Sic). (Resaltado de la Sala)*

Aludió no saber quién prestó la ayuda helicoportada, pero para la época el Batallón de Infantería No. 10, Batalla de Girardot, era el encargado de toda la zona de Yarumal y estaba acantonado en ese municipio, desconociéndose si el apoyo salió desde Caucasia o Yarumal, al no haber sido suministrada dicha información, pese a solicitarle al Ejército que informara las acciones militares realizadas en la zona y si justamente hubo un bombardeo aéreo, porque ello no aparece en sus registros.

Interrogado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “Calabozo”, por la Magistratura, sobre el particular señaló:

“Yo he sido claro con la señora Fiscal, yo nunca tuve contacto con el Ejército, el hombre que manejaba todo y coordinaba todo era “W”, era el comandante máximo que tenía, que me dirigía y me daba las órdenes a mí, igualmente ella tiene conocimiento que permaneció en el Bajo Cauca, en Jardín, después de Jardín se vino para Yarumal, de Yarumal se vino para Gómez Plata, igualmente donde él estuviera él

dirigía y me ordenaba todo lo que yo hacía. “W” era el comandante al frente del Frente Barro Blanco – Alexander Bustos-”.

No obstante su manifestación, se reiteró al postulado el compromiso que tenía de decir la verdad en todo lo que pasó, de lo contrario podría ser excluido del proceso de Justicia y Paz, en consecuencia indicó:

“Yo lo que quería aclarar era un poco de la versión del muchacho, de lo de Campamento, en ese momento de esa operación, cuando hubo ese ataque, yo no me encontraba ahí, me encontraba reunido con “W”, después de que atacaron si nos vinimos juntos, el siguió para Yarumal y yo me metí por Cedeño a recoger la gente, la que se había salvado del ataque... encontrarme con ellos y seguir, así como dijo el muchacho, me encontré con ellos llegando a Cedeño, enseguida ya me arranque hasta que fui llegando a Cedeño y me fui bajando para el Bajo Cauca”.

Pese a ello, le indicó la Colegiatura que **ROQUEME FUENTES** indicó que camiones del Ejército los recogieron, a lo cual respondió: *“No, no, a nosotros no nos recogió, nosotros salimos por el mismo Campamento hacia el lado de Cedeño”.*

Adicionalmente, para corroborar las relaciones de la Fuerza Pública – paramilitares del Bloque Mineros, se tiene que el diecinueve (19) de octubre de 1996, fue asesinado en Montería **ORLANDO CANO CARVAJAL**, hombre que trabajaba como sastre en el Batallón Rifles de Caucasia, hasta el lugar donde se encontraba llegaron unos hombres quienes le hicieron un seguimiento y lo asesinaron cuando estaba en un granero, se recibieron algunas declaraciones y entrevistas de los familiares, y una de sus hijas envió, el veintiocho (28) de abril de 2010, vía fax, un manuscrito elaborado por **ORLANDO CANO**, luego de haberle sido asesinado un hermano en Tarazá por los paramilitares, y como era sastre del Batallón Rifles comenzó a investigar y analizó como miembros reconocidos del paramilitarismo de Caucasia ingresaban al Batallón Rifles, información que está en proceso de verificación.

El grupo de Caucasia fue fortalecido en 1994 con la llegada de **RAMIRO VANOY MURILLO**, sin embargo, en este lugar se encontraba un grupo desde 1984 al mando de alias “**Walter**” –**NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**-, conformado por cuarenta (40) hombres que hacían incursiones al municipio de Zaragoza, cometían los delitos y regresaban a la base militar que tenían en El Porvenir, situación que también sucedió en idéntico sentido en el municipio de El Bagre.

Referencia que se hace por una de las masacres confesada por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, ocurrida en el año 1996 en el municipio de Zaragoza, Antioquia, **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**, indicó que se envió a una mujer de las “*Autodefensas*”, conocida con el alias de “**La Ratona**”, hizo inteligencia, mencionando a estos tres hombres y a otros como auxiliares de la guerrilla, en horas de la madrugada se desplazó un grupo paramilitar del Bloque Mineros hasta Zaragoza, los asesinaron y se devolvieron.

De acuerdo con lo documentado, se tiene que hubo un apoyo activo del ejército, pese a que el postulado ha sido reticente en mencionarlo, al encontrar como elemento de prueba una demanda administrativa contra el Estado por el triple homicidio, donde fue condenada la Nación por omisión por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente **RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**, sentencia del diecinueve (19) de noviembre de 2008¹⁰⁷, y en un aparte del fallo se lee:

“Los presuntos paramilitares, alcanzaron a ultimar a los tres ciudadanos ya mencionados, de una lista de 10 personas que tenían anotados como colaboradores de la guerrilla el finado Jhon Kennedy Morales Moreno, alcanzó a defenderse y sostuvo prolongada balacera con los agresores logrando herir de gravedad a dos de ellos, quienes a

¹⁰⁷ Acción de reparación directa de María Candelaria Argümedo Ruiz y otros. Demandado la Nación. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía (1998.01055).

En el proceso de verificación fue realizado en junio de 2011, emitiéndose orden de policía judicial para verificar quién era el Teniente, se ha solicitado al Juzgado Treinta y Dos Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería que lo envíen, pero estos juzgados cambiaron de denominación, y no ha sido posible la localización, solo se tiene el apellido Ramírez, nada más.

la postre resultaron ser militares al servicio del Batallón Rifles con sede en Caucasia. Tales militares gravemente heridos fueron recogidos por un helicóptero y trasladados al municipio de Tarazá en donde según parte oficial del Batallón Rifles fueron muertos en una emboscada guerrillera, uno de los militares muertos resultó ser un Teniente de apellido Ramírez, la investigación interna por la muerte de los dos militares cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería”.

Inclusive en este caso, de la inspección de procesos de 1996, se encuentra un oficio del veintinueve (29) de agosto de 1997, suscrito por el **MAYOR JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN GARCÍA**, del Batallón de Contraguerrilla No. 13 Héroes de Gamesa, dirigido al Fiscal 37 Delegado en Zaragoza, **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS CORTÉS**, quien le solicitó informar si en esa época se investigaban homicidios perpetrados por grupos ilegales y si había grupos de “Autodefensas” y al efecto respondió.

“Este Comando no tiene conocimiento de que existan, ni delinquen grupos que se encuentren al margen de la ley como autodefensas o paramilitares en la jurisdicción asignada al Batallón de Contraguerrilla No. 43, Héroes de Gameza, Zaragoza y sus alrededores, por lo tanto, no conocemos nombres de cabecillas integrantes de esas organizaciones delincuenciales, así mismo, quiero manifestarle, que al tener conocimiento de la presunta existencia de estos grupos de delincuentes serán combatidos como cualquier grupo que se encuentre al margen de la ley, en vista que son factores generadores de violencia”.

No obstante, en el año 1997 se tenían documentadas tres masacres cometidas por el Bloque Mineros en Zaragoza, y en formulación de cargos a alias “**Caldo Frío**”; incluso en esa zona para ese año se mencionó una reunión del “**Profe Castaño**” quien ya le había asignado dicho sector a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ**, alias “**Macaco**”.

Por su parte, el Comandante de Policía en ese entonces, **JUAN GUILLERMO ZAMBRANO YÉPES**, le envía al Fiscal, el 19 de agosto de 1997, información relacionada con este hecho, así:

“Por medio del presente me permito informar a ese despacho que en la jurisdicción del municipio de Zaragoza no se ha detectado la presencia de grupos de Autodefensas o paramilitares que operen en la región...”.

En igual forma la Sección de Inteligencia de Policía de Antioquia, a través del Capitán **LUIS ALFREDO CASTILLA SUÁREZ**, el 23 de septiembre de 1997, le informó al Fiscal 37 Seccional:

“Que revisados los archivos que se llevan en la sección, no aparecen registrados antecedentes acerca de grupos paramilitares que delincan en el municipio de Zaragoza”.

Es así como en Versión Libre del 5 de septiembre de 2011, **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASÓN**, alias “**El Bizco**”, uno de los primeros postulados que perteneció al Grupo de Caucasia, indicó como era esa relación con las autoridades del municipio, es decir, se refirió a la mirada complaciente de éstos y que nunca fueron requeridos por las autoridades de aquella época (minuto 15:57 a 20:20 de la segunda sesión del veintiséis (26) de junio de 2012).

Adicionalmente, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en las últimas versiones que hizo desde Miami en el año 2013, mencionó que pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) al Ejército y la Policía, las autoridades se repartían ese dinero para que se les permitiera realizar todas las actividades.

En el municipio de Valdivia, al igual que ocurrió en todos los municipios de influencia del Bloque Mineros, no fue ajena la relación de la Policía y la Fuerza Pública con los paramilitares, ejemplo de ello, es lo descrito por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien señaló que entre los años 2003 -2004, iba en un taxi llevando consigo

doscientos millones de pesos (\$200.000.000) para pagar la nómina del Frente Briceño, había un retén de la Policía, y al ser abordado por éstos y preguntarle por qué llevaba tanta cantidad de dinero, se identificó ante los uniformados como comandante paramilitar, dejándolo libre, pero tuvo que entregarles cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)¹⁰⁸. Así lo refirió en la versión libre del ocho (8) de abril de 2008, veamos:

“Otro caso que me sucedió en Valdivia, fui capturado por la policía de Valdivia, no sé si sería en 2004 o 2003, me capturaron traía un dinero para la nómina de los combatientes como doscientos millones de pesos (\$200.000.000) en efectivo, yo estaba por los lados de Tarazá, entonces como había un atraso en la cuestión de la bonificación de la ayuda que se le daba a los combatientes como de tres o cuatro meses, entonces me entregaron ese dinero, me lo entregó un pagador que se llama René, a ver si llegaba a pagarle a los combatientes, llevarles la nómina o cancelarles algo que se debiera en el comercio, entonces me entregaron ese dinero, en la cual me capturaron ahí, iba en un taxi particular, prácticamente normal, porque se pasaba desapercibido, ese día no pude coordinar con Jazz, me vine, me capturan ahí, para dejarme libre me quitaron cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) los policías que estuvieron ahí en ese retén, el retén estaba ahí donde hay una “Y” en Valdivia, la “Y” divide una vía que va para el pueblo y otra que sigue para acá. No me acuerdo pero como a los dos o tres meses el comandante que me capturó ahí lo pasaron para Briceño, yo creo que era un cabo, estuvo en Valdivia y después pasó a Briceño, yo pues viéndolo en una foto, pues lo reconocería, porque por el nombre no, pues distingo de cara que por nombre, pero no sé si él será de apellido Martínez y no, normal siguieron las relaciones como si nada; cuadro conmigo y me pidió disculpas, y yo le dije, no nada, no nada ha pasado, de todas maneras ustedes también necesitan, y me cuando me capturaron con el dinero, me identifique como de las autodefensas

¹⁰⁸ Caso judicializado mediante informe de 21 de septiembre de 2010. En Valdivia de acuerdo con los listados de los oficiales y suboficiales de policía que formaban parte de ella en aquellas fechas, en los comandos o distritos de policía o estaciones de policía, en 2003 el Intendente Suárez Vargas Abel José y Otero Pacheco Álvaro y en el 2004, porque él no precisa la fecha Sargento Viceprimero Otero Parencho Álvaro, Subintendente Rúa Castañeda Jauder, Subintendente Martínez Pertuz Serquik, Subintendente Reyes Hernández Julio, Intendente Rentería Córdoba Fabio. Eran los comandante de aquella época y como se mencionó se hizo la compulsa de copias en este caso.

yo traía nómina, el nombre de los alias, a cada quien cuanto le correspondía del saldo anterior que se le debía, ellos sabían, yo les dije también que era comandante de las autodefensas que como me iban a quitar esa plata, que era de los combatientes que estaban combatiendo la guerrilla y que estábamos por la misma causa al fin y al cabo, cuadre y le di CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) DE PESOS y me dejaron libre, yo creo, no estoy seguro creo que es de apellido Martínez...”

En Valdivia, además, se perpetró la masacre de Las Juntas en marzo de 1996, ocasión en la que fueron asesinadas, por miembros del Bloque Mineros, unas personas tachadas de guerrilleros que vivían en dicho sector, ingresando el grupo paramilitar y terminando con la vida de **JUAN BAUTISTA BAENA** quien pertenecía a la Unión Patriótica.

Hecho que tuvo como antecedente el secuestro de los hijos del señor **GUSTAVO UPEGUÍ**¹⁰⁹, y si bien la referencia que se hace no es en relación con la masacre anterior, si demuestra cómo en este sector de Las Juntas existió coordinación y operativos conjuntos entre militares y paramilitares, ejemplo de ello, es la referencia que hizo **RAMIRO VANOY MURILLO** –el 9 de noviembre de 2010 desde la Cárcel de Miami- de como alias “**Iván 4-1**”, comandante del Grupo de Caucasia, tuvo que coordinar con el Ejército el rescate de un cabo que tenía acorralado la guerrilla.

“El grupo del Bajo Cauca, siempre tenía vínculos con la policía, tenía que tener, porque en Caucasia estaba la policía, también el Batallón Rifles, yo le digo la verdad, yo soy un hombre muy miedoso de la policía y el Ejército, nunca me dejaba ver con ellos, pero los vínculos los manejaba alias 4.1 y Gigante, había una especie de nómina o de finanzas, yo a partir del 95 que entró el sobrino Danilo, era el que realmente pagaba la nómina al Ejército y la policía, pero no sé a quién en el Ejército, la policía y el DAS, no dijeron a quienes ni nada”.

¹⁰⁹ Máximo accionista del Envigado Fútbol Club entre mediados y finales de la década de los noventa, muere de manera violenta el 4 de julio de 2006.

En relación con la masacre de Las Juntas, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre dijo conocer al señor Baena, porque él con antelación había pertenecido a las FARC e incluso iba a ir a la operación, pero se enfermó y esto hizo que se quedara en el sitio donde estaba, por tanto, no fue a la masacre y no estuvo en el operativo de rescate e igualmente que no conoció al Cabo Naranjo.

Hecho que reiteró en el curso de la audiencia, al señalar:

“En cuanto a la masacre en Junta, como le dije yo anteriormente, o sea a mí me llamó el comandante 4.1 y me dijo que si yo conocía a ese personaje a un miliciano de apellido Baena y yo le dije que si lo conocía, bueno me dijo alístese que va para un operativo, por ahí tres días antes me puse a jugar futbol y me zafé un pie y por eso no participé en ese operativo, no fui a esa masacre, lo que si no tengo conocimiento si fue ley o quienes más fueron, no tengo conocimiento, y con relación al cabo Naranjo, pues también 4.1 me llama y me dice alístese usted, porque yo tenía un grupo de 20 hombres aproximadamente, y me dice aliste usted su gente que hay una patrulla del Ejército, una escuadra desaparecida por el río de Pescado, eso es a la zona de Junta, eso llama Génova, por ahí queda Génova, quebrada de Turquí, esa zona por ahí, entonces me aliste con los hombres que estaba bajo mi mando y después me llama y me dice quédese por ahí quieto que ya va El Indio Muelón y hacía ese operativo, entonces a mí me llevaron hasta Pescado para la Troncal, ahí me quedé con la tropa esperando y el Indio se metió, peleó con la guerrilla como una o dos horas y rescató los cuerpos de Ejército que había por ahí, había como 12 o 10, entre esos estaba el cabo Naranjo que era el único sobreviviente que tenía un impacto de bala en la cabeza, esta él y el resto estaban muertos, de resto encontramos sentado uno el de la ametralladora, sentado con un tiro en una pierna, pero estaba muerto, sin arma, sin nada, ya la guerrilla alcanzó a recoger las armas y se desplegó, por ahí no había más Ejército, el otro Ejército no sé cómo coordinaron, pero estábamos nosotros solos. Pregunta la Magistratura. Qué personajes del Ejército o que

coordinaciones hacía con la fuerza pública, nombres concretos y rangos. Contesto. No me acuerdo de nada, yo sé que él que coordinaba era 4.1, pero no tenía ese manejo de esa información, la verdad que, pero si había coordinación, la verdad es que si la había, pero datos así concreto de comandantes, de apellidos sino. Magistratura. Y para ese operativo del cabo Naranjo que Vanoy señala que le pregunten a usted que sabe todo eso y todo lo relacionado con el Comandante del Ejército, para ese momento. Contesto. Yo creo que él se refiere a que como yo estuve rescatando esos cuerpos con El Indio, pero no fuimos con el Ejército, ya nosotros entramos solo a rescatar, por un lado no sé si el Ejército iría por otro lado, no me acuerdo bien. Magistratura. Pero usted a quien le entregó esos cuerpos, todo eso, usted fue y los rescató, al cabo Naranjo y al resto de compañeros de esa escuadra que estaban muertos y usted los entrega a quién. Contesto. Nosotros esos cuerpos los sacamos hasta la Troncal y ahí llegó Ejército, no sé qué Comandante, el resto de patrulla de esa escuadra y recogieron los cuerpos y no sé quién más, nosotros nos fuimos enseguida, porque no podíamos estar allí, nosotros sacamos los cuerpos, nos fuimos y llegó el Ejército y le dijeron al Ejército que viniera a recoger los cuerpos, nos tocó abrir la zona, dejamos la zona sola y llegó el Ejército”.

Y sobre el secuestro de los hijos del señor **GUSTAVO UPEGUI**¹¹⁰ en 1996, se pronunció **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”:

¹¹⁰ Sobre este caso, a finales de 1995 y en 1996 hubo una oleada de secuestros de niños en Medellín, entre ellos, el campeón mundial de bicicross Augusto Castro, al igual que otro niño de 14 años secuestrado en inmediaciones del Colegio José María Berrío en el sector del Poblado del Colegio Los Corazonistas, además del niño Sebastián López Betancur, por estos hechos se inició la investigación previa en el radicado 19232 por el delito de secuestro contra NN por la Unidad Investigativa del UNASE el 9 de noviembre de 1995, que no llegó a ningún término al no haber capturas en dichas liberaciones.

Posteriormente, se abrió un proceso que lo tiene la Fiscalía de Derechos Humanos en 1998, que correspondió al No. 100, donde aparecían sindicados Gustavo Adolfo Upegui; Iván Darío Gil Carvajal; Luis Guillermo Rodríguez Prieto; Jorge Roa Cartagena; Oscar Orlando Merchán Rodríguez; Emiliano Mahecha Fajardo; José Gerlien García Galeano; Luis Alfredo Melo Aguirre; Juan Alejandro Ocampo Osa y Luis Alfredo Rodríguez Pérez, sindicados de los delitos de homicidio, secuestro extorsivo, el lugar de los hechos Bello, La Estrella y Medellín, ocurridos entre el 19 de noviembre de 1995 al 21 de diciembre de 1995, lo que se dijo fue que Gustavo Adolfo Upegui junto con estos hombres que eran miembros del UNASE habían conformado un grupo especial para asesinar a aquellas personas que habían tenido que ver con el secuestro de los niños; las víctimas eran Juan Carlos Gómez Arango; Fabio Eduardo Gómez Arango; Javier de Jesús Rúa Rivera y Fabio de Jesús Gómez Gil, algunas de estas víctimas fueron retenidas para sacarles información respecto a donde estaban los niños secuestrados.

“... entonces llamó el señor Guillo Ángel y Don Berna y me informaron que en la zona estaba un miliciano de la guerrilla y se localizó ellos dijeron que él sabía de la zona, eso fue en el 96, él vivía en la Autopista, averiguamos con 4.1, él dijo que no sabía nada, él vivía de la autopista para arriba, y él les dio el nombre de otro miliciano que él si sabía, nos dio el nombre y fue 4.1 por Valdivia y lo capturó y contó de que sí, que no lo mataran que él si sabía dónde estaban los hijos de Gustavo Upegui secuestrados y de inmediato le informamos al señor Guillo Ángel y a Don Berna, mandaron un operativo y mandó un helicóptero para ese tiempo y se fueron a hacer el operativo, pero el que iba adelante fue el comandante nuestro, 4.1 y el guía fue el miliciano de las FARC que sabía, eso fue por el río Nechí, fue en el monte y dijo hay un centro de la guerrilla, un guerrillero con un radio, lo dieron de baja y señaló como a dos kilómetros que estaba secuestrado el muchacho, mataron a tres guerrilleros y **liberaron al secuestrado y se lo entregaron al señor Guillo Ángel, el operativo fue conjunto con el Bloque Mineros**, eso fue reportado por la ley, se dice que lo rescató la policía o el Gaula, pero fue el Bloque Mineros, había ley que fue con el comandante 4.1, eso fue por el río Nechí, eso fue en el monte, es que Berna con su autodefensa capturaron a un miliciano en Medellín que dijo que en Tarazá había un miliciano que sabía de los hijos de Upegui, la esposa del miliciano no la dejaron en la zona y la tuvo en Ranchería, la señora la tuvieron capturada en la finca, pero la hice respetar todo el tiempo, entonces el miliciano sabía todo, por eso le digo que el miliciano era más peligroso porque él sabía todo del secuestro. En el operativo también participó el Negro Pepe que era del grupo¹¹¹, llegaron primero donde el señor Baena¹¹² él tenía un revólver y tenía mucha publicidad de las FARC. Preguntado. Se sabía que era de la UP. Contestó: No se sabía que era un miliciano, el miliciano dijo

Lo que es de interés al proceso es que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió a estas personas, en especial a Gustavo Adolfo Upegui por los delitos formulados, se les concedió la libertad inmediata y respecto de unos bienes incautados se ordenó la devolución, consultada la sentencia, el procesado quedó en libertad.

¹¹¹ Rigoberto Balcázar Caicedo, desmovilizado de Mineros, pero no postulado.

¹¹² Esa ya es la Masacre de las Juntas.

que él les iba a entregar todos los milicianos. Preguntado. Esto fue una masacre. Contestó: Eso no fue una masacre, fue un operativo grande, eso duró más de ocho días. Preguntado. Eso fue en conjunto con la policía o el Ejército. Contestó. No fuimos solos, tuvimos heridos y de las FARC también, eso era guerrilla totalmente, eso fue meternos con mucho valor y resulta que una noche donde acamparon se nos volaron los dos milicianos, porque al entregarnos los positivos, yo le informé al señor Berna y él me preguntó por la señora que tenía secuestrada, la esposa del miliciano y me dijo que era mejor darla de baja, era una señora alta, gruesa, bien parecida, blanca, 25 años, don Berna nos puede contar bien eso. Ella llegó con documentos de identidad, la tiraron al río por los lados de la mina, duro muchos días, como ocho días hasta que terminamos el operativo... ellos fueron los que nos entregaron todos los milicianos y se volaron...pregunta. Mencione lo que usted recuerde de los comandantes militares de aquel operativo. Contestó. Yo recuerdo a los comandantes militares y ellos eran los que organizaban la gente que llegaba. Preguntado. Quién era el comandante militar. Contestó. 4.1 y él estuvo de comandante muchos años. Preguntado. Usted sabe porque razón estuvo en esta operación Rigoberto Caicedo. Contestó. Él fue comandante de allá, tenía como 50 hombres o 40 hombres prestados. Preguntado. La pregunta era si hubo miembros del Ejército Nacional o de la policía, me refiero específicamente a miembros del Batallón Granaderos en esa masacre de Las Juntas del 31 de marzo de 1996...". (Negrilla de la Sala)

Última pregunta que se encaminó por la demanda administrativa presentada contra el Estado, Radicado 971203. Demandante **ANATILDE MUÑOZ** y otros contrala Nación y el Ejército Nacional, aquí el Estado no fue condenado¹¹³, analizándose las primeras declaraciones vertidas ante el Juzgado Municipal de Valdivia, entre ellas, la de **FERMÍN ANTONIO OSPINA RAMÍREZ**, testigo presencial de la masacre.

¹¹³ La sentencia administrativa en primera instancia fue condenatoria (Medellín 2 de agosto de 2002), sin embargo, el Consejo de Estado en fallo de 26 de febrero de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, revocó la decisión y absolvió.

“El conocimiento que yo tengo de esas muertes es que a mí me tocó ver, porque yo me levanté de la casa a eso de las 6 de la mañana y me fui a trabajar y yendo para mi trabajo me encontré con esa gente, entre ellos iba Ejército y paramilitares revueltos, y llegando a una lomita fui sorprendido por ellos, entonces me encañonaron y me dijeron que tenía 3 minutos para decir quiénes eran los colaboradores de la guerrilla y que si no me mataban, así como estaban matando a esa gente que estaban matando ahí, en ese mismo momento estaban torturando al muchacho Elkin Darío Madrigal, al señor Polo, don Polo, y en ese mismo hecho fueron muertos 3, el otro se llamaba Juan pero no sé el apellido, entonces yo me di cuenta que en esas torturas que estaban haciendo había un capitán del Ejército que le decían “Capitán Pérez” y un cabo llamado el Cabo “Sarmiento” eran los cabecillas que iban comandando esa gente, había más Ejército pero no les sé el nombre, ya siguieron torturando a esa gente ahí y ya se me vino el capitán Pérez y el cabo Sarmiento y me amarraron de las manos con una piola y me dijeron vea hijueputa (sic) sino dice, sino canta quienes son los colaboradores de la guerrilla lo vamos a matar como matamos a esa gente, lo vamos a degollar como a ellos, entonces yo les dije, no vayan a hacer eso conmigo que yo soy un padre de 7 hijos y llevo muy poquito viviendo aquí y no me di cuenta de esa gente, bueno entonces ya en esas llegó otro man uniformado y le dijo al capitán, no le haga nada a ese pobre viejo que se ve que él es un trabajador”.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, asumió el conocimiento el siete (7) de noviembre de 2000 y el veinticinco (25) de enero de 2001, abrió investigación con los siguientes argumentos:

“De acuerdo con la prueba testimonial, quienes estuvieron presentes en las muertes de Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González fueron enfáticos en asegurar que escucharon el tratamiento de Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, además que llevaban la insignia en el uniforme del Ejército que decía Granaderos e igualmente afirmaron que con posterioridad a los hechos los vieron en actividad militar como en retenes, por ejemplo, si bien puede descartarse la

comisión de estos hechos con relación al cabo Leonardo Sarmiento Yinas, este cabo estaba detenido por acceso carnal contra quien para la época de los hechos cursaba en su contra investigación penal por el supuesto delito de acceso carnal violento, hurto, lesiones personales, razones por las cuáles se encontraba detenido (por eso no lo involucraron en la masacre de Las Juntas), así como también puede descartarse la posible actuación por parte del Capitán Armando Pérez Betancur, quien para la época pertenecía al Batallón Cacique Nutibara y además estaba de comandante de una base militar en Urrao, zona distante del municipio de Valdivia, por el contrario, no puede descartarse la posible participación en el homicidio del sargento Hernando Pérez Barros y del cabo Isidro Sarmiento Garavito, por cuanto en efecto, ambos pertenecían para la época de los hechos al Batallón de Contraguerrilla No. 4, Granaderos, insignia que fue identificada por uno de los testigos. Es bien sabido que al actuar en un grupo armado irregular, en este caso, junto con los paramilitares, como así los identificaron los testigos, entre los miembros partícipes, se hace reconocimiento jerárquico de superior categoría que ostentan dentro del grupo irregular que no corresponden al oficialmente titular (como vemos en este caso, el Sargento Segundo Pérez, era superior al Cabo Segundo Sarmiento Garavito, ambos pertenecientes a un grupo de contraguerrilla) que al igual que los paramilitares, ese 1º de abril de 1996, señaló el grupo de campesinos que asesinó como informantes de la guerrilla, por tal razón es necesario vincularlos procesalmente para aclarar cuál fue su participación en ese homicidio múltiple”.

Continúa la Versión Libre de **RAMIRO VANOY MURILLO**:

“Se le pregunta si hubo presencia de los miembros del Ejército Nacional o de policía, me refiero específicamente a miembros del Batallón Granaderos en la masacre de Las Juntas el 31 de marzo del 96. Contestó. Que yo sepa no, él coordinó algo lo coordinó, pero que yo sepa eso lo hicimos nosotros con hombres del Bloque Mineros. Preguntado. Todas las personas asesinadas en esa masacre Las

Juntas y esos desplazamientos fueron ordenados por usted. Contesto. La verdad sí y asumo mi responsabilidad”.

E igualmente se pronunció sobre el rescate del Cabo Naranjo en esa misma zona:

*“Preguntado. Usted nos dice que el rescate de este cabo Naranjo, cómo fue. Contestó. El caso del caso del cabo Naranjo fue por parte de 4.1. Preguntado. El cabo Naranjo pertenecía a que Batallón. Contestó. Al Ejército, no sé a qué Batallón, si al Rifles o al de Sucre. Preguntado. En donde fue eso. Contestó. Eso es como en Valdivia. Preguntado. Por Valdivia, entonces es jurisdicción de la Cuarta Brigada. Contestó. Pero había otro Batallón, como era que se llamaba, Girardot. Preguntado. Pero ese Girardot no siempre ha estado allí. Contestó. Bueno le dijo a 4.1 que le ayudáramos a rescatar a esa gente, porque no aparecía el Ejército, entonces que le ayudáramos a rescatar a esa gente, entonces 4.1 me informó inmediatamente organizamos el comandante Indio Muelón y él se fue con 30 o 40 hombres y dieron donde estaba el cabo herido y los soldados muertos, los bajaron y se los entregaron al Ejército. Preguntado. **Eso fue un acuerdo entre relaciones del Ejército y Autodefensas. Contesto.- Claro, total, porque si no cómo los iban a matar ahí,** como los iban a rescatar a esos soldados, yo creo que inclusive el Cabo Naranjo si está herido, está vivo, o sea nos respetábamos, inclusive ayude a que los guerrilleros los dejaran vivos porque casi acaban con ellos, se llevaron las armas, se llevaron todo y yo no recuerdo si los dejaron uniformados o los dejaron de civiles y se los llevaron todo. Preguntado. Ya que usted está hablando de esa connivencia entre Ejército y autodefensas, podría decir si las Autodefensas participaron en lo que se ha llamado falsos positivos o sea si hubo personas que les quitaron la libertad, los entregaron al Ejército, para que ellos como se llama en el común las asesinaran y los presentaran como muertos en combate. Contesto. En coordinación con el Ejército y las Autodefensas había coordinación en la zona, **porque siempre se coordinaba el taponamiento, cuando el Ejército se metía le coordinaban con el comandante militar de la zona de las***

autodefensas que ellos iban a estar por tal parte y coordinaban para que las Autodefensas taponaran el otro lado, siempre había coordinación, pero todas las veces, la mayoría de las veces si había coordinación con el Ejército. Preguntado. Y el Ejército cuando hacía esos taponamientos. Contestó. Bien lo hacía el Ejército o las Autodefensas, pero la mayoría de las veces, perdón nos metíamos nosotros, las Autodefensas allá, y cuando ustedes hacían ese taponamiento, cuando el Ejército les hacía ese taponamiento ellos sabían que ustedes iban a hacer incursiones armadas. Contesto. Lógico doctora, porque si no se hubiera hecho el acuerdo, porque si ellos hacían un taponamiento y ellos se metían la mayoría al monte nos metíamos nosotros al monte, las autodefensas, los soldados casi no. Preguntado. Ellos sabían que ustedes asesinaban personas, que desplazaban personas, todos los crímenes que ustedes iban a cometer allá. Contesto. Ellos saben que el grupo de las Autodefensas, como nosotros era ir a combatir guerrilleros, y habían combates e iban a haber muertos, como no lo iban a saber. Preguntado. Usted se acordó de unos comandantes, se acordó del cabo Naranjo, pero no se acuerda de ninguno de los comandantes de allá. Contesto. Pero es que el cabo Naranjo es un cabo que lo rescatamos como no me iba a acordar de él, y el comandante alias 8.5, él sabe del caso también, él puede acabarle de aclararle también. Preguntado. Desde qué época y hasta que época hubo ese acuerdo con el Ejército. Contesto. **Con el Ejército hubo coordinación por varios años, por los lados de Uré**. Preguntado. Por Uré. Contestó. De Río Verde y Uré también lo hubo. Preguntado. Qué Ejército. Contestó: también con el comandante Picapiedra que fue con una patrulla por ahí coordinando que el Ejército iba a estar en tal parte y ellos ingresaban por tal lado, coordinó con el que era comandante militar mío y se entró y resulta que el Ejército lo estaba emboscando y se agarraron una balacera. Preguntado. La Brigada de dónde, de Montería, de Caucasia? Contesto. No sé si fue de esa Brigada o si fue del Rifles y se agarraron a plomo y el comandante Picapiedra me informó que los había sacado corriendo a bala, no hubieron muertos y nosotros, usted sabe doctora que teníamos un Ejército grande, usted sabe que el ejército mío de las Autodefensas era

grande, totalmente que para dominar esa zona o para pelear esa zona, nosotros teníamos mejor capacidad que el Ejército y más posibilidad que la policía, la policía no era nada y también nos enteramos por muchos milicianos que se entregaron que la misión de ellos era tomarse todo para arriba y también de Uré, que la misión de ellos era tomarse a Uré, decían los guerrilleros que eran como 30 y si se hubieran metido las Autodefensas habrían acabado con ellos. Preguntado. Desde cuando se hicieron esas coordinaciones, todo el tiempo que usted estuvo en las Autodefensas. Contesto. Todo el tiempo se hacen o no con todas las patrullas se hacen hay patrullas que no y yo también le comenté que en un enfrentamiento con el Ejército me mataron gente, entonces no en todas las zonas se hace eso y todos los comandantes del Ejército iban a participar en eso, hay unos que estaban de acuerdo, otros nos odiaban, otros nos quitaban, eso dependía de los comandantes. Preguntado. El tema que se conoce como falsos positivos, tiene algo más que adicionar. Contesto. No los falsos positivos se dé casos que se le entregó un guerrillero que mató al comandante Junior por allá en el lado de Las Juntas tirando por el lado de Juntas, hacía arriba por el Cañón de Iglesias, por el Bajo Inglés, por ese lado, por allá, mataron un guerrillero y como que se lo entregaron al Ejército, pero no sé a quién se lo entregaron. Preguntado. Usted está hablando de Isaías Montes Hernández, alias Junior. Contesto. Sí. Preguntado. En qué año pasó esto. Contesto. Eso fue después de que estuvo de comandante en el 2004. Se dé este caso después de desmovilizarnos, si 2004 o 2005, un comandante fuerte de la guerrilla le dio de baja, Junior y no sé qué se lo entregó al Ejército. También se de otro que mató el Ejército fue después de la desmovilización de nosotros que se hizo por fuera del grupo, de nosotros, que se hizo por el Guáimaro que había un soldado prestando guardia y con un campesino iba pasando, un campesino de esos que se mantiene por allá por el Guáimaro o un civil y pum lo mataron, hicieron varios tiros y dijeron que era un miliciano de la guerrilla, que eran unos milicianos que se iban a meter a Uré, pero eso fue cuando ya estábamos desmovilizados. Preguntado. Y que supo usted. Contesto. Que era un civil, que mataron un civil y decían que era un

guerrillero, pero eso fue después de la desmovilización del Bloque Mineros, de falsos positivos también sé que ellos también mataban gente, pero ya no sé si diario, pero allá empezó todo eso en esa zona mía, éramos solo nosotros quienes dábamos de baja en esta zona de Altavista, la zona de Tarazá, en esta zona también trabaja el Ejército, también trabaja la guerrilla, también trabaja la delincuencia común, lo del narcotráfico, no solo eso doctora. Preguntado. Pero hablando del tema que popularmente se conoce como falsos positivos, nos encontramos con unas inconsistencias que hay que aclarar, que había unas personas contratadas por el Ejército y esas personas miembros del Bloque Mineros tenían la función de ir a buscar gente, digamos desempleados, gente que consumía vicio, para entregársela al Ejército y para que el Ejército la asesinara y después la presentara como muertos en combate". (Resaltado de la Sala)

Dichos vínculos del Bloque Mineros con la Fuerza Pública, no sólo obedecieron a actividades operativas o logísticas, sino también de narcotráfico y hurto de combustible, así lo mencionó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", comandante urbano de Yarumal, en versión del dos (2) de diciembre de 2010, veamos:

"... Preguntado: En este tráfico de estupefacientes qué papel desempeñaba la policía, el Ejército y las demás autoridades civiles y militares de esa zona. Contesto. Ahí se coordinaba con el Ejército, con el Coronel, no recuerdo el apellido de él, un Coronel del Ejército del Batallón Girardot, el Comandante del Batallón Girardot, se coordinaba con él, se coordinaba con el Sargento Restrepo de la policía, se coordinaba con el Sargento Perdomo de la Sijin y con otros muchachos integrantes de la policía de carretera. Preguntado. Cuando dice se coordinaba qué significa eso, y quién hacía la coordinación. Contesto. Mientras estuvo Jhon Jairo, hacía Jhon Jairo la coordinación, pero después de que me entregó a mí, yo coordinaba personalmente con ellos. Preguntado. Hablaba usted directamente con el Comandante del Ejército que ha mencionado y con los otros suboficiales de la policía. Contesto. Si señora, el Coronel del

Ejército se hospedaba en el apartamento mío en un edificio llamado Landani en el municipio de Yarumal, él y dos escoltas que

andaban diario con él; él fue un punto muy clave sobre el tráfico de droga, porque al principio él era el que recogía toda la mercancía y la subía a Medellín y él mismo la vendía o no sé qué hacía con él, pero yo personalmente en la camioneta personal de él que andaba con los escoltas le llegué a empacar canecas de base, unas 20 canecas de base, de esas de pintura, llenas de base y él las transportaba para Medellín y sin ningún inconveniente, porque a un Coronel del Ejército y más Comandante del Batallón de la zona donde opera el Batallón, porque el Batallón Girardot opera en esa zona, como lo van a requisar o que le van a requisar, para él era muy fácil transportar la droga en los vehículos del Batallón. Preguntado. En qué vehículos se movilizaba él, usted hablaba de una camioneta. Contesto. Él andaba en una camioneta azul, no recuerdo la marca, ni las placas, y andaba con dos o tres escoltas diarios, personales de él y ellos son los que andaban y se quedaban en mi apartamento y dormían allá, se quedaban de un día para otro, mientras que arreglábamos cuentas y arrancaba y se venía para Medellín. Preguntado. Cómo era él. Contesto. Ese señor era de contextura gruesa, bajito, blanco, no recuerdo más. Preguntado. Fue el comandante para que época. Contesto. Para el 2003. Preguntado. Cuánto tiempo duró él allá. Contesto. Yo estuve coordinando con él por ahí mes y medio hasta principios de diciembre. Preguntado. Antes de la captura suya. Contesto. Si antes de la captura mía. Preguntado. Después lo retiraron o qué pasó. Contesto. Después como que pidió la baja, tanto él como los escoltas que andaban con él, pidieron la baja y hasta el sol de hoy no sé qué pasaría con ese señor. Preguntado. Recuerda el nombre de los escoltas. Contesto. No recuerdo doctora. Preguntado. El tráfico que hacía el Coronel era también ordenado por W. contesto. Si señora, eso todo era coordinado por ellos, ya ellos me los mandaban a mí y yo coordinaba con ellos. Preguntado. En relación con este Coronel del Ejército que acaba de mencionar y de las personas que comandaban la SIJIN y la Policía de carreteras, usted que era el que coordinaba eso, les daba algún dinero mensual, cómo era esto. Contesto. Si señora, al Sargento Perdomo se le daban tres

millones de pesos (\$3.000.000) mensuales y al Sargento Restrepo que era el encargado de la policía del municipio de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000). Preguntado. Quién le entregaba a usted dinero o de donde obtenía el dinero para pagarles a ellos. Contesto. Yo obtenía el dinero de las llamadas vacunas o mal llamado extorsión, ese dinero se destinaba no más para eso, para pagar la ley, porque como dice el dicho “donde come uno comen todos”, **había que darle también a los patrulleros, a los policías que no tuvieran rango, porque ellos de pronto sospechaban y ellos sabían quiénes éramos nosotros también y se les untaba la mano con quinientos o un millón de pesos mensuales.** Preguntado. Usted podría decir **que todos los miembros de la policía de Yarumal recibieron dinero de las Autodefensas.** Contestó. **Si, personalmente se los entregué yo, personalmente.** Preguntado. A quién le entregó. Contesto. Al Sargento Restrepo y al Sargento Perdomo y al Coronel del Batallón Girardot. Preguntado. Cuánto dinero le daba al Coronel. Contesto. Al Coronel del Batallón, pues él iba por plata y lo que uno tuviera se lo traía, quince (\$15.000.000) o veinte (\$20.000.000) millones de pesos, diez (\$10.000.000). Preguntado, con qué frecuencia? Contesto. Dos cada tres meses, pues a mí me tocó entregarle solamente dos veces a él que fueron frecuencias de mes y medio. Preguntado. Esta entrega del dinero y esta articulación, creo que no se podría llamar así, este pago que se le hizo a las autoridades de policía y militares se hizo también en tiempo que estaba comandando Jhon Jairo ese grupo urbano de las Autodefensas en Yarumal. Contesto. Si señora, él mismo me entregó y me presentó con todos los diferentes señores que he mencionado y les dijo que ya yo era el que iba a quedar encargado de suministrarles a ellos la cuota y de la gente que quedara de las Autodefensas en el municipio de Yarumal. Preguntado. Esta policía sabía también de los múltiples asesinatos que perpetró las autodefensas ahí en Yarumal. Contesto. Si claro. Preguntado. Ellos sabían que eran ustedes quienes perpetraban esos crímenes. Contesto. Si señora, de esos crímenes quién les puede esclarecer más es este muchacho Cedro que fue el que estuvo más tiempo en el municipio de Yarumal”. (Resaltado de la Sala)

Sobre el lugar donde vivían estos hombres en Yarumal, se entrevistó en 2009 al dueño de la casa que arrendaron en el barrio San Epifanio, **GUILLERMO TRUJILLO BARRIENTOS**, quien indicó que hacía aproximadamente ocho (8) años, llegaron tres (3) sujetos diciendo ser ingenieros y que iban a hacer un trabajo en Yarumal, que se quedaban unos dos (2) meses, y que les arrendara la casa del barrio San Epifanio, suministrando como referencia al propietario de la bomba “Terpel” ubicada bajando de la Estación para Rancho de Lata y además pusieron como referencia al **ALCALDE CECILIO ÁLZATE CASAS**. Don Ignacio, dueño de la bomba, le dijo que no había problema que eran ingenieros y que la casa podía alquilarse, pagando por el arriendo doscientos mil pesos (\$200.000), sin embargo, los vecinos con posterioridad le dijeron que eran hombres de los paramilitares, al enterarse de ello, les pidió la casa, pero no querían desocupar, permanecieron entre seis (6) y ocho (8) meses, a veces llegaban de noche en una camioneta, iban como veinte (20) o treinta (30) hombres, a su casa llegaban tres (3) hombres a pagar el arriendo.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, en versión del cinco (5) de abril de 2010, dijo que entró en el 2000 las tropas de los paramilitares hasta el corregimiento de Ochalí, jurisdicción del municipio de Yarumal, acompañados por el Ejército, simulando ser guerrilleros del ELN, utilizaron sus brazales, cogieron 2 guerrilleros vestidos de civil y que tenían ametralladoras, los interrogaron, acción durante la que se inició un combate con la guerrilla y fue dado de baja un soldado, este hecho motivó a que el comandante de la patrulla le solicitara la entrega de los dos guerrilleros capturados y un fusil para legalizarlos, para lo cual llamó a **JAIME ANGULO** quien autorizó la entrega del fusil R-15 al Ejército.

Tema que igualmente fue abordado por **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N.**”, “**Jerry**” o “**Mazo**”, quien señaló que en algunas operaciones grandes, sobre todo en el proceso de expansión territorial, cuando pretendían tomarse zonas como Ituango de fuerte presencia guerrillera –Frente José María Córdoba de las FARC-, acudían algunas veces al Ejército y patrullaban conjuntamente o el Ejército realizaba los taponamientos de vías o

despejaban la zona para que pudieran actuar o que hubiesen apoyos helicoportados.

En Ituango, mencionó **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**” en versión conjunta realizada el cuatro (4) de abril de 2011, que veía a la Policía y al Ejército como amigos, inclusive indicó que en ese lugar la Policía le prestó cinco (5) fusiles que mantenía en la casa, época en que el Comandante era el **Teniente GAÑÁN y el Teniente SÁNCHEZ**; al respecto manifestó:

“Recuerdo al Teniente Gañan con el Teniente Sánchez me lo presentó alias Merchán¹¹⁴, lo cierto es que el Teniente sabía de la presencia de las AUC, mandó una vez a hablar con Pedro Emiro a la base y una vez supo que la guerrilla se iba a tomar el municipio por el sector de Pío X, Junior tenía en la casa donde él vivía cinco Galil 5.56 que fueron prestados por la policía y el Ejército, no recuerdo bien, los prestó a las Autodefensas, para esa ocasión Junior mandó a un integrante de las Autodefensas en una moto, el Teniente Gañan lo paró y lo detuvo, el joven manifestó que porque lo iba a detener que en el lugar estaban todos, a él le decían alias “Cocinera”, Junior le envió una carta al Teniente Gañan y él lo soltó, pero el Teniente Gañán mandó citar a alias Junior y él no cumplió la cita porque estaba esperando una mejor oportunidad, ya en una ocasión el Teniente le había capturado al comandante alias Gonzalito y alias Patépalo estando en la discoteca Los Guaduales, estando embriagados tenían armas, comenzaron a disparar, fueron capturados porque le habían pegado un tiro a otras personas, el Teniente fue donde Junior y le manifestó que no le capturara a la gente y que no le golpeará a la gente que si los quería capturar lo hiciera, pero que no los golpeará, esto fue en diciembre de 1997”.

En esa misma Versión del 12, 13 y 14 de octubre de 2007, este postulado mencionó:

¹¹⁴ Alias Merchán era un hombre de confianza de Carlos Castaño, se mantenía en Medellín, fue quien recibió a Isaías Montes Hernández para enviarlo a Ituango.

“Salimos por la pista llegando a Pascuitá, luego a Santa Rita, saliendo de Santa Rita por las Camelias nos emboscó la guerrilla y murió alias El Soldado de las Autodefensas, al poco tiempo llegó un helicóptero del Ejército con el mayor Fernández de la Cuarta Brigada y me reuní con él, le conté que había combates en Santa Rita y que un hombre de las Autodefensas estaba desaparecido, dice Junior que sentía el bombardeo del Ejército, posteriormente el comandante Guagua encontró dos fosas con dos guerrilleros que tenían un IOC, se identificaron como el comandante de la guerrilla alias “Mocho” y alias “Rentería”, los mandó al Hospital de Ituango y los reconocieron las Autodefensas, más adelante las Autodefensas avanzaron, después del Teniente Sánchez, llegó un Teniente que empecé a llamar Mauricio, también estuvo un comandante de apellido Bolaños que ese fue el que participó en la Masacre del Aro, quienes sabían de la presencia en Ituango, después de esto tuvieron un combate en el puente Pescadero y recibieron el apoyo del Ejército, en una ocasión llegó una contraguerrilla al mando del Mayor Clavijo y le presentó unos guías para una operación del Ejército, en una ocasión jugué billar con el Mayor Clavijo¹¹⁵ en los Billares Bristol y no ocurrió nada”.

En Briceño, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, en Versión Libre del 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

“La policía tenía pleno conocimiento que los paramilitares ejecutaban las acciones delictivas... el comandante de la policía un Subintendente de apellido Cardona entre 2002 y 2005, recibía doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por cada policía dinero que le era cancelado por el postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, alias Gañote, al sargento que sucedió a Cardona al igual que un teniente que lo reemplazó en el 2004, le pagaron diez millones de pesos (\$10.000.000) para que no les incautara un helicóptero en el que transportaban dinero para pagar la nómina, al igual que armas y explosivos, también a este oficial se le

¹¹⁵ Este Mayor Clavijo ha sido mencionado en muchas ocasiones por Salvatore Mancuso, pero ya está muerto.

pagó dinero, el financiero de la organización le pagó dinero, el financiero era Ramiro Hoyos Escobar, es porque está vivo, está preso por bandas criminales, alias Coco Brakes, él coordinaba diferentes operaciones y también el encargado de coordinar las operaciones con Ejército era el sujeto Víctor Manuel Morelo Julio ya fallecido conocido en el alias de Lucas”.

En Anorí, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono**” o “**Milton**”, en versión del diez (10) de diciembre de 2008, indicó todo lo relacionado con la coordinación que se hacía con las autoridades de policía, dijo que alias “**Miguel**” –**JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**- era quien entregaba quinientos mil pesos (\$500.000), por persona asesinada en Bello el veintiuno (21) de abril de 2008, y el Policía al que hizo referencia el postulado, el **Sargento Tamayo –ALBEIRO ERARDO TAMAYO ÁLVAREZ–** falleció el doce (12) de enero de 2001.

“Preguntado. Esos homicidios que se cometieron y que usted está mencionando, fueron de conocimiento público, en el pueblo sabían que se asesinaba, que se mató a tal persona y que era por orden suya, que los responsables eran las autodefensas. Contesto. Si en la mayoría de los casos la gente se enteraba que eran las autodefensas. Preguntado. Qué actitud asumió la policía sobre eso. Contesto. Frente a eso nunca hubo ninguna actitud porque la policía nunca patrullaba la zona rural... en la zona urbana de pronto inicialmente, pero después ya no los urbanos fueron sacados del pueblo directamente por la policía y el Ejército... se escuchó rumores de que los iban a arrestar a todos, entonces más bien fueron sacados el pueblo y ubicados en la zona rural. Preguntado. Pero los sacó quien, porque usted está diciendo que la policía y el Ejército los llevó a un sitio para salvaguardarlos de las capturas o las retenciones. Contesto. No, se escuchó de algunos combatientes y civiles, no sé si hubo algún Teniente que haya influido ahí, donde se decía que iba a recoger todas las autodefensas, iba a haber una operación en grande para sacar a las autodefensas directamente del pueblo, entonces opté por retirarlos y ubicarlos en la zona rural. Preguntado. Cuándo los sacó del pueblo. Contesto. En el

2002. Preguntado. Y en esos dos años nunca hubo intervención de la policía frente a la presencia de ustedes en Anorí. Contesto. No doctora, inicialmente se trabajó muy clandestinamente o de hecho yo no tuve ningún acercamiento con Comandantes, solo tuve un Sargento donde Miguel le colaboraba con QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales algo así, no recuerdo el Sargento el apellido en este momento, pero yo se lo consigo, un Sargento de la Policía... no recuerdo que tiempo exacto estuvo él ahí. Preguntado. Cómo eran las relaciones tuyas con el Alcalde de aquel tiempo. Contesto. Eran muy normales, sobre todo con un señor Londoño... no el saludo, siempre muy tratable, pero nunca se le exigía nada, ni se le colaboró a él tampoco con nada durante la campaña para nada ni a ninguno de los alcaldes, con los otros no hubo ninguna empatía de ninguna clase. Preguntado. Los funcionarios públicos en Anorí sabían que ustedes eran las Autodefensas. Contesto. Sobre todo el alcalde si era conocedor. Preguntado. Hizo algo para contrarrestarlos a ustedes, informó a la policía, llevó a alguien de aquí de Medellín. Contesto. Doctora, o sea en el momento en que yo estuve allá no hizo nada, de pronto ya cuando yo comencé a desplegar me para Charcón donde ya el señor como que tomó decisiones fue donde escuché que iban a llevar fuerzas para contrarrestar a las Autodefensas, pero ya muy esporádico se escuchó... pero nunca concreté esa parte, fue muy difícil. Preguntado. Él en algún momento le hizo algún reclamo a usted, de la actitud, de los muertos, de los asesinatos. Contesto. No directamente a mí, pero a Miguel si de pronto le dijo en algún momento, que no le convenían esos muertos, que sacaran gente el pueblo. Preguntado. O sea que él sabía que los muertos de esa época, que los muertos que se estaban levantando ahí eran de autoría de las autodefensas. Contesto. Si claro, él tenía conocimiento”.

Y en Versión del veintidós (22) de septiembre de 2010, este postulado dijo sobre las relaciones del Frente Anorí con las autoridades locales, lo siguiente:

“... inicialmente cuando entré al municipio de Anorí, donde el ex comandante Amistad¹¹⁶ me entregó el Frente Anorí finalizando el año 2000, más o menos, hasta donde tuve conocimiento él si tenía coordinación porque ahí había un intendente Tamayo el cual tenía como buena relación con él en cuanto a coordinaciones o algo así por el estilo, del Ejército, también tuvo también como según me decía a mí la población y algunos combatientes que quedaron ahí conmigo después de que él salió de Anorí de que hizo operaciones en conjunto, pero al igual no tuve como certeza de con quienes, sé que era con el Ejército pero no sé qué comandantes habían allí en esa época, fue de lo que me enteré porque después de que yo comencé a ejercer la comandancia del Frente Anorí nunca tuve relación o coordinación así con ninguno de las fuerzas militares o de policía, de hecho después de que el comandante Amistad se fue de ahí muy poco tiempo estuvimos ahí, de hecho las fuerzas militares nos sacaron de por ahí, donde fuimos a parar a Liberia-Charcón y toda la zona pues rural de Anorí, y siempre fui en varias ocasiones, tuve bajas por parte del Ejército que me combatieron en muchas ocasiones. Preguntado. Usted me dice que llegó allá en el año 2000 y que previamente estaba el comandante Amistad. Contesto. Si, finalizando el 2000 más o menos. Preguntado. Este comandante Amistad tenía una relación con el intendente Tamayo, usted recuerda más datos del intendente Tamayo. Contesto. No doctora, no recuerdo más de él, sé que ahí lo trasladaron para Valdivia y escuche que lo habían matado por ahí, pero nunca tuve certeza de eso. Preguntado. Él era el comandante de la estación de Anorí o qué función cumplía. Contesto, según lo que me decían a mí si era el comandante de ahí. Preguntado. Cuando usted llegó allá y tuvo contacto con el comandante Amistad como usted lo llama, que le habló sobre este señor, que le dijo de cuál era la relación que ellos tenían. Contesto. Él me dijo que traía buena coordinación con él, que con él no había problema y de hecho pues él tenía a este joven, alias Miguel hay

¹¹⁶ El comandante alias Amistad es Andrés Manuel Lambertinis Orozco, la Fiscalía solicitó a la Registraduría si esta persona aparecía viva o muerta, si se canceló su cédula, contestando porque se rastreó esto en Guamal (Meta) que aparecía vivo y con cédula de ciudadanía vigente, fueron vistos los archivos físicos desde el 2002 y no aparece ningún ciudadano con registro de defunción con estos apellidos, nombre y documento de identidad, porque se tenía información que había sido asesinado. No obstante, la compulsión de copias ya se hizo.

de coordinador, igualmente siguió unos días, en el tiempo que estuve ahí él era el que se entendía con el Intendente Tamayo, pues hasta ahí para acá con ninguno más comandante hubo coordinación así, siempre tratamos como de mantener los carros que teníamos afuera del pueblo y siempre aparecer como mineros, los pocos que llegaban al pueblo, como cualquier campesino. Preguntado. Usted conoció al Intendente Tamayo. Contesto. Doctora, yo lo vi de retirada, pero nunca traté con él. Preguntado, usted recuerda cuantas personas integraban esa estación de policía. Contesto. Doctora, aproximadamente yo creo que por ahí veinte policías, eso era lo que se escuchaba la coordinación que tenía alias Miguel por órdenes de su comandante Amistad, en qué consistían. Contesto. Pues doctora, creo que era muy a fondo, porque hasta donde me enteré cuando yo llegué ahí, había personal de las Autodefensas muy cercanos del pueblo, en las cabeceras municipales, todo eso me imagino que era muy cercana, puesto que ellos admitían que estuvieran por ahí. Preguntado. En el momento en que usted asume ya el control de esa área, en la población había personal de la policía. Contesto. Si doctora, claro. Preguntado. Ellos sabían de ustedes. Contesto. Doctora, pues el poco tiempo que estuve en Anorí, me imagino que ellos sabrían, Miguel era el que coordinaba después de que Amistad se fue, quedó coordinando pues con Tamayo, y ahí comenzamos a tener problemas, donde unos muchachos fueron perseguidos y comencé a sacarlos, dos o tres muchachos que habían ahí, entonces los iba sacando del pueblo, hasta que hubo total destierro de ahí del municipio de Anorí y nos tocó desplazarnos totalmente a la zona rural de Charcón (Liberia). Preguntado. Hubo algún enfrentamiento con la policía para que ustedes ya se retiraran o cómo fue que lograron desterrarlos. Contesto. Porque ya Miguel me decía que nos estaban persiguiendo para detener algunos, entonces opté porque ninguno más llegara al pueblo. Preguntado. En cuanto a autoridades militares, que me puede decir usted en esa zona donde usted ejercía o comandaba el frente con el Ejército. Contesto. Nunca tuve ninguna coordinación con las fuerzas militares allá de ninguna clase, de hecho en alguna ocasión, envié a una tropa a patrullar por allá por La Plancha, Santo Domingo, El Chagualo, cerca de Meseta,

por ahí todo eso, los envié en la parte de debajo de Charcón y los Tacados, Madre Seca, que era como el control que nosotros teníamos, por ahí el Ejército los emboscó y me mataron, los dieron de baja a cinco muchachos de las Autodefensas, de la tropa que envié por ahí, entonces ya vi que por ahí no había forma de uno meterse, porque me decían que había mucha presencia del Ejército, de igual manera, no nada el control mío era de la parte de Los Cacaos, Puerto Rico, Cruces, Madre Seca, Tenche, El Chispero, El Porce, así pues como Charcón, esa parte de ahí, porque de hecho el control de la parte de arriba, municipales, todo lo que había para la parte de Solano ahí mantenía el Ejército, entonces yo tenía control de media zona de jurisdicción de Anorí, porque ya la otra la guerrilla que manejaba mucha parte, la zona de Cañón de Solano, que nos metimos el ex comandante Roberto y yo, nos metimos por ahí y no hubo más control porque para uno ingresar por allá era muy dificultoso, la parte de La Plancha, el Carmín siempre había mucha presencia del Ejército, no hubo forma de controlar esa zona de por ahí. Preguntado. Recuerda que Batallón era el que estaba allá. Contesto. Creo que es el Bombona de Puerto Berrío, no sé si es la Brigada Catorce o algo así, Catorce o Trece, no sé, no recuerdo bien, pero sé que es de Puerto Berrío”.

Para culminar con Anorí, se cuenta con la Versión Libre rendida por **MANUEL DAVID HOYOS ORTIZ**, desmovilizado individual del Bloque Mineros, ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Montería, el dos (2) de enero de 2006, en la cual señaló:

“... el sujeto alias Canoso lo llevó al grupo engañados porque él les había dicho que era para trabajar honestamente en una mina y contrario a lo que se encontraron se veía camuflado armas, Nano nos dijo que si queríamos regresar a la casa teníamos que trabajar por los pasajes, entonces a nosotros no nos queda otra que recibir los camuflados y el armamento, de ahí nos dieron instrucción militar nos entrenaron durante 11 días y nos mandaron para las filas de las autodefensas, de ahí comenzamos a trabajar con las autodefensas, a

pelear con la guerrilla la primera vez me tocó en La Moreno-Anorí, campamentos de guerrilla, de ahí varios compañeros míos les dio miedo y comenzaron a aburrirse y comenzaron a huir, los cogían o los encontraban después que huían, los compañeros mismos los mataban, los despresaban como animales, de allí cogí miedo a volarme, porque me cogían como mis compañeros, luego de haber escuchado sobre la desmovilización decidí esperar para quedar recibiendo un sueldo mensual y ayudar a mi madre, pero el comandante del Bloque nos formó a todos los antiguos y nos dijo que nosotros nos íbamos a ganar unos millones de pesos mensuales para que no nos desmovilizáramos, para trabajar de seguridad del patrón del Bloque, Doña Marta¹¹⁷, pero luego nos dimos cuenta que lo de... que los comandantes superiores nos decían que si no nos pagaban de 5 a 6 meses, eran mucho, lo otro era por la causa, nosotros desesperados no sabíamos que hacer, si nos desertábamos o se entregaba uno al Ejército, ya que este entraba mucho por la zona, una parte de ellos se entregó al Ejército, y este mismo Ejército se los vendió a la patrona doña Marta, los entregaron en una vereda llamada Tacamocha, allí se los entregaron al comandante Mocho o Luis Alfonso¹¹⁸, entonces nosotros mismos le hicimos la vuelta a los compañeros de matarlos, esta situación nos dio que pensar que no podíamos confiar en nadie, al cabo de unos días nos reunimos para hablar, para hacer un mapa de la zona donde habíamos andado para volarnos y para la fecha el 15 o 17 de diciembre del año anterior decidimos desertarnos porque había mucha corrupción en el Bloque, no nos querían pagar y no nos iban a desmovilizar”.

Por su parte, **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ BARRERA**, quien se reporta como víctima, en declaración rendida en Briceño el siete (7) de agosto de 2008, indicó que era comerciante y administrador del Hotel Panorama ubicado en el parque de Briceño, había un restaurante y en ese lugar

¹¹⁷Corresponde a alias “Marta Millón” esposa de alias “Nano Jaramillo” Luis Fernando Jaramillo Arroyave.

¹¹⁸ Alias El Mocho es el mismo Escorpión o Luis Alfonso –Félix Martínez Rojas- quien venía de la subversión.

tomaban la alimentación los miembros de los paramilitares e integrantes de la Policía del 2002 en adelante, tiempo durante el cual fue testigo de la complicidad existente entre éstos, hasta el punto que fue utilizado para entregarles los dineros de la nómina paralela que les daba el grupo ilegal o “liga” como ellos la llamaban.

Indicó como cada mes, del veintiocho al primero, llegaba un paramilitar de apellido “**Zamarra**”¹¹⁹ con lista en mano, le entregaba doscientos mil pesos (\$200.000) por cada patrullero y seiscientos mil pesos (\$600.000) por los cabos y según el conocimiento que tenía dos millones de pesos (\$2.000.000) para el comandante de la Estación o el Cabo o Teniente que eran consignados.

Para esa fecha, señaló que recibían dinero los cabos **HENAO, GARRIDO y SILVA**, en forma ininterrumpida, hasta la fecha de la desmovilización. De igual manera, alertaban a los paramilitares de las diligencias de allanamiento, denuncias de la población y la pasta base de coca que los policías incautaban a los campesinos, era vendida a las A.U.C; todas las negociaciones se hacían en el Hotel Panorama, pero la droga era entregada en la estación de gasolina, vía Travesías, donde se hacía el acopio.

Aludió, además, que un domingo alias “**El Chavo**”, primo de **ARLEY HERNÁNDEZ**, alias “**El Pulgo**”, mató a una mujer y fue a ocultarse y le entregó el revólver al administrador del Hotel Panorama quien informó a la policía y fue capturado, pero dejado en libertad seis (6) meses después y a raíz de ello, lo amenazó.

Mencionó otro evento, del cual indicó que no recordaba la fecha: llegó hasta el Hotel Panorama una camioneta muy lujosa, con un sujeto conocido como alias “**Coco Brakes**” –**RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, uno de los compradores de droga en Briceño—, descargó cuatro (4) bultos con billetes de cincuenta

¹¹⁹ Alias Zamarra corresponde a Fenris Alberto Zamarra Agudelo, conocido como alias “Papis”, era integrante de las autodefensas de Briceño en el cargo de patrullero, no se desmovilizó, su característica era que entraba y salía del grupo, ingresó a las autodefensas en el 2000 y en el 2006 estuvo detenido en la Cárcel de Yarumal por un doble homicidio, luego de unos meses así en libertad y fue asesinado en Medellín en 2007, su proceso es adelantado por la Fiscalía 12 Seccional de Medellín, radicado bajo el No. 050016000206200723114.

mil (\$50.000) y veinte mil pesos (\$20.000), los dejó tirados y cuando le preguntó por eso, le dijo que el dinero era para comprar droga y que si cogía un peso se moría, en horas de la noche regresó, y le dio treinta mil pesos (\$30.000) pesos al administrador y al ayudante de los policías **GARRIDO** y al patrullero **PATÍÑO** no sabe cuánto dinero les dio. También les daba dinero a las niñas del pueblo y en una ocasión tuvo relaciones sexuales con una de ellas y le entregó quinientos mil pesos (\$500.000.)

Así mismo, hubo en el municipio un cabo de la Policía, de apellido **VILLAMIL**¹²⁰, que fue de los principales colaboradores de los paramilitares, permanecía con ellos, y cuando lo trasladaron a Ituango en 2002 o 2003, al llamarlo para cobrarle por la alimentación, le dijo que éstos la pagaban.

Para efectos de complementar el tema de las relaciones con los miembros de la Fuerza Pública en Briceño, se cuenta con la versión libre del postulado **ARROYO OJEDA**, en la cual indicó:

“Allá está claro que el Estado, que la policía, trabajaba con nosotros, nosotros le pagábamos una mensualidad para que no se metieran con nosotros, eso está claro, el que me coordinaba a mi todo con la policía y le daba el dinero era Gañote –Joaquín Alonso Jaramillo- le digo que es un tipo clave que le va a desenredar toda la actividad que hubo ilícita con la policía, inclusive allá hay policía que están enredados en homicidios en hechos, Gañote fue nombrado como ecónomo lo que ha investigado en ese pueblo de Briceño sabe toda la influencia que hubo entre la policía y el Bloque Minero en esa zona, yo directamente con la policía no trate. Cuando yo iba al pueblo, le decía Gañote voy pal pueblo, hable con el comandante de la policía que voy pal pueblo y el comandante me cuidaba, el último que yo me acuerdo fue el sargento, cuando Lucas asesinó ese policía de Briceño, no le acuerdo el nombre del Sargento, como le digo es el fácil dar con el nombre, el Comandante del día de los hechos de la muerte del policía, inclusive en el día había estado conmigo en el pueblo tomando licor, tomando Whisky y la policía casi toda borracha cuando pasaron los

¹²⁰ La Fiscalía 15 de la UNFJYP no aportó datos que permitan identificar de quien se trataba.

hechos y yo le decía a Gañote, usted coordine que voy al pueblo y yo entraba allá de camuflado, al pueblo me bajaba de cualquier carro que tenía y me entraba al hotel y me ponía de civil, allá se le pagaba no sé si era como 200 o 200 y pico a cada policía mensual, creo que se les pagaba alimentación y no sé qué más, como le digo Gañote coordinaba con los compradores, con los financieros que eran Coco y ellos le daban el dinero a Gañote para que les entregara no sé si a los policías o al comandante, como le digo Gañote le puede hablar más exactamente de eso, en el tiempo en que yo estuve del 2000 al 2005 él me manejo eso con la policía, eso se manejó desde que entraron las Autodefensas a Briceño, inclusive en el 2004, en Briceño llegó un Teniente mono, zarco, alto, se negoció con él, un Teniente de la Policía llegó a Briceño en 2004, estaba Gañote allá, ellos le cogieron unos insumos a los financieros, allí en el pueblo, por allí en el pueblo, en el propio pueblo, se tenía la oficina donde se compraba mercancía, coca a donde los financieros vendían insumos, esta casa era una casa azul que quedaba allá en la calle, como se llamaba esa calle, me parece que le decían La Quiebra, una cosa así, era una calle que quedaba saliendo para el cementerio, no sé si era arrendada o de alguno de ellos, inclusive en el 2004, no me acuerdo exactamente la fecha me llevaron a mí en helicóptero, nosotros el helicóptero lo aterrizamos en esa fecha ahí en la cancha ahí junto a la piscina el Teniente como que se marió todo y me tocó ir y cuadrar con él personalmente, le di como diez millones de pesos (\$10.000.000) porque él quería capturar el helicóptero a un dinero que me traían para pagarle a los muchachos la bonificación y un material de guerra, unos fusiles, unos explosivos, el Teniente a mí me tocó frentiarlo y le dije si nosotros le estamos pagando a ustedes mensualmente, entonces me tocó darle como diez millones de pesos (\$10.000.000), le di la orden a Gañote de que le diera diez millones de pesos (\$10.000.000) y nos dejó quieto, de ese Teniente no recuerdo el nombre, pero si a mí me buscan una lista con la foto, principalmente la foto, eso fue en el 2004, no recuerdo el mes, yo sé que fue el único mono, zarco, alto que fue allá en esa zona desde que yo estuve allá, un teniente, inclusive yo no sé si Gañote le sabrá el nombre, como le digo Gañote es un tipo clave para este caso de la

policía, de muchos homicidios y muchas cosas que yo no conozco, el helicóptero aterrizó en la cancha por los lados de la piscina, el helicóptero era el mismo que entregó don Ramiro en la desmovilización, entonces no nos cogieron nada esa vez, le dije a Gañote que le pidiera una plata a los financieros para que se la diera a él y ya se cuadró el problema, yo le di la orden a Gañote de entregarle diez millones de pesos (\$10.000.000), no sé si se los entregaría o como cuadró con él, como él directamente era el que negociaba con la policía". (Resaltado de la Sala).

Interrogado sobre si se ratificaba bajo la gravedad de juramento sobre los cargos que formuló contra el oficial de policía, indicó que se sostenía en ello.

"... y vea doctora, en relación con este caso averigüen con la población, averigüen con la población que eso no es mentiras, varias veces aterrizó ese helicóptero ahí, a veces cuando yo iba para La Caucana, llegaba el helicóptero y me recogía".

Ahora bien, interrogado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** alias "**Gañote**" por la Magistratura, en el curso de la audiencia, al ser señalado por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** como el encargado de hacer los pagos en Briceño, en la Estación de Policía, indicó que sí compartía todos los días con las autoridades.

No obstante, requerido para que informara como se manejaban esas relaciones o cómo era la coordinación con las autoridades señaló:

*"O sea la coordinación con ellos, por decirlo en el caso mío allá había un man de pagarles a ellos que era Zamarra, cuando yo le pedía plata a "8.5" o a "**Lucas**" era pa' mi darles a ellos, para que hicieran algún trasteo, o sea a los patrulleros de la policía, si me entiende, si porque como le digo allá se manejó todo muy claro, durante el tiempo que yo viví ellos hacían lo que yo les decía, o sea pa' mi la autoridad en ese lugar era yo en ese pueblo.*

... ..

**De los comandantes de policía durante el tiempo que yo estuve
allá ellos hacían lo que yo les dijera.**

... ..

O sea iba a bajar el comandante de arriba del monte yo les decía: hoy viene el comandante pa' ca (Sic.), le decía yo a cualquier patrullero que estuviera por ahí o al mismo man de la estación.

... ..

Pues en ese tiempo era el mismo que Diomedes mentó, Restrepo, estuvo allá en ese tiempo también y estuvo, o sea los que el señor del hotel mentó, o sea yo no me acuerdo el nombre ellos, pero durante el tiempo que yo estuve, siempre coordinaron fue conmigo.

... ..

Fue del 2002 como hasta el 2004, cuando yo llegue a Briceño allá estaba la guerrilla, si me entiende, la información que nosotros teníamos... la guerrilla vivía allá entre el pueblo con la misma policía, entonces cuando yo llegué allá ellos con nosotros no querían coordinar, entonces no le metimos fue así, entonces cuando llegué allá es que las cosas son así, y así fue todo.

... ..

Y con el Ejército no tuve nada que ver.

. ...

Cuando yo le daba plata a ellos, como le dijera yo, yo no era encargado de pagarles, ni esa plata se pedía para pagarles a ellos en el mes mensual de ellos, sino que cuando la nómina de ellos estaba demorando ahí era cuando ellos empezaban a coger los pelados que habían a estar molestando entonces por eso era que se les daba esa liga.

... ..

Los patrulleros que bajaban del monte.

... ..

Eso pasaba cuando la nómina de ellos se estaba demorando.

... ..

Si cuando se atrasaba o los encargados de pagarles a ellos no le pagaban, entonces ellos ahí mismo me caían a mí.

... ..

Doctora esos patrulleros no compartían conmigo, es decir, yo necesitaba un favor de ellos, les decía va a venir fulano de tal, de una vez pa' que sepan, ellos a mí no me cogían, no me molestaban para nada, eso era lo que había entre nosotros, si me entiende.

... ..

Ahí había patrulleros y estaba el man de la estación y habían, ellos, todos ellos sabían quién era yo, y yo sabía quién eran ellos.

... ..

*Yo no tenía nada que ver con la nómina de pago de ellos, por decir, cuando yo les daba plata a ellos, por decir, era una comparación que un policía me dijera a mi... si ellos a mí me pedían un favor me decían doscientos mil pesos (\$200.000), una comparación, yo llegaba y los sacaba de la plata que yo manejaba de la comida y se las daba a ellos y se le reportaba a Lucas o a 8.5, les decía saque **tanto para un policía**, tanto que se va a ir de trasteo, lo cambiaron de aquí o **van a hacer una fiesta en la estación de policía**, ellos van a comprar alguna cosa aquí no se pa' qué, sacaba plata de la que manejaba y se las daba". (Resaltado de la Sala)*

Interrogado sobre si el pago que hacía alias "**Zamarra**" era diferente a lo que él cancelaba, manifestó:

"Eso no tenía nada que ver con la nómina de ellos... yo entendí que les pagaban doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cada uno mensualmente a los patrulleros y a los otros de a quinientos (\$500.000) o seiscientos (\$600.000), pero yo no maneje esa nómina, si me entiende... yo así les colaboraba cuando ellos me pedían algún favor, pero entonces ellos a mí comenzaban a acosarme cuando se les estaba demorando la plata a ellos".

Ahora en el corregimiento de Uré (hoy municipio de San José de Uré), era inicialmente un área de influencia de **JOSÉ MARÍA LIZCANO**, alias "**El Pollo Lizcano**", pero a partir del año 2000, aproximadamente, el Bloque Mineros asume el control de la zona en la parte militar y el manejo de los estupefacientes.

Municipio al que fue asignado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**¹²¹, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, en su condición de comandante urbano, época en la cual la zona era un corregimiento de Córdoba, quien en versión del treinta (30) de julio de 2008, hizo mención **a un dinero que se le dio a la Policía**, para que los dejara pasar porque iban a hacer una operación (minuto 43:35 a 50:16 de la primera sesión del veintisiete (27) de junio de 2012).

En cuanto a las labores operativas se detectaron varias actividades en el Bloque Mineros:

1.- **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, indicó que sirvieron de guías para el Ejército, es decir, los miembros de los paramilitares, oriundos de la región, a veces eran prestados al Ejército para realizar los operativos.

2.- Suministraban información. Los paramilitares daban informes sobre las personas dedicadas a la subversión, no obstante, la actividad era en doble vía, porque la Policía también les informaba qué personas tenían vínculos con la guerrilla, inclusive cuando estaban detenidos, les avisaban para que los esperaran y al salir de la cárcel los cogieran, asesinaran o los desaparecieran.

3.- La actitud omisiva de la Fuerza Pública que dejaba que los paramilitares hicieran con la población civil lo que quisieran.

4.- Los apoyos helicoportados en las grandes incursiones, de tropa, taponamiento de vías, levantamiento de retenes para que pudieran delinquir libremente.

Desde el punto de vista logístico:

¹²¹ Se presentan apartes de la versión que rindió el 30 de julio de 2008 (minuto 25:00 a 40:49 de la primera sesión de 27 de junio de 2012). De los casos reportados se compulsaron copias con oficio No. 56115 de 26 de marzo de 2010, se envió a la Fiscal 24 Delegada ante los Jueces del Circuito – Coordinadora Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano y a la doctora Cerlina María Salgado – Procuradora Regional de Montería.

1.- Se estableció la venta de uniformes por parte del Ejército o eran intermediarios para su adquisición, ejemplo de ello, el caso de alias “**Osama**”, ya que como militares les era muy fácil adquirir este tipo de elementos. No obstante, en la segunda fase de crecimiento del Bloque Mineros, como lo expuso en versiones **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, el Bloque tenía sus propios sastres, pero la tela y todos los aditamentos que llevaban los uniformes eran conseguidos a través de bandas criminales ligadas con los paramilitares en Medellín o por personal activo del Ejército en los almacenes de intendencia.

2.- El Ejército les vendía armas o municiones, pero en ocasiones también prestó los fusiles a los miembros de los paramilitares. Las armas se vendían con la correspondiente munición.

3.- Contribuía o ayudaba para que algunos de los miembros de los paramilitares pudieran obtener los salvoconductos.

En los temas de los mal llamados **falsos positivos**, los miembros del Ejército les entregaban las armas hechizas o armas que incautaban en algunas operaciones a los miembros paramilitares, para lo que se ha llamado en el *argot* delincencial como “*legalización*” de personas, que no era más que una ejecución extrajudicial.

4.- Les prestaban vehículos, ya que no en pocas ocasiones las AUC se movilizaban junto con los militares activos y de policía en automotores y motocicletas, bien fuera de la institución o en motos particulares de los servidores públicos.

En cuanto a las relaciones económicas, los paramilitares daban dinero a la Fuerza Pública, entendidas las Fuerzas: Aérea, Ejército y Policía Nacional para poder accionar libremente.

En este punto no es posible dejar de lado el tema del narcotráfico, porque algunos de los miembros de la Fuerza Pública, en los municipios de

injerencia del Bloque Mineros participaron activamente, omitiendo realizar operativos e, inclusive, transportaban ellos mismos el alijo a las capitales – Medellín-, o cuando de manera específica la policía de Briceño decomisaba o incautaba a los campesinos de la zona la base de coca, se la vendían a los miembros de las “A.U.C”.

En el tema de la Fuerza Aérea, recuérdese que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” refirió la financiación del Bloque Mineros, explicó que tenía una pista de aterrizaje en la Hacienda Ranchería, de donde sacaba grandes cantidades de droga y nunca hubo un radar o satélite que pudiera ubicar la salida de una aeronave sin permiso alguno.

En este aparte se cuenta con la versión de **VANOY MURILLO**, donde informó que a la Fuerza Pública se le pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) por permitir el despliegue de la actividad ilegal del Bloque.

“Pregunta. El Coronel Galicia¹²² también recibió dinero del Bloque Mineros. Contestó.- doctora eso claro que se le pagaba a los comandantes, eso lo pagaba el núcleo de finanzas mío les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), entonces no se a nombre de qué comandante le pagaron le pagaba a la policía, le pagaba al Ejército, se le pagaba a todos pero no se directamente, se le pagaba al DAS se le pagaba a todos, pero no se directamente, el sobrino que era el comandante de finanzas. Pregunta. Pero no ha respondido la pregunta, el Coronel Galicia recibió plata de las autodefensas. Contestó. A mí no me recibió plata directamente, si recibió, recibió por parte de las finanzas, por parte de quien manejaba las finanzas que era el sobrino mío, porque le digo que les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), directamente yo no le pagué ni le mandé a pagar, yo no lo hacía con ningún comandante del Ejército o de la policía. He mencionado al Coronel Galicia, claro que si lo mencionaba, pero que yo le hubiera pagado directamente a ningún

¹²² El Coronel Galicia, corresponde al Coronel William Galicia, comandante del Batallón Rifles que pertenecía a la Brigada 11 de Montería

comandante, siempre lo hacía el grupo de finanzas mío. Preguntado. Pero la lógica y la dinámica que usted mismo ha confesado acá, o sea, si las autodefensas andaban como se dice coloquialmente como Pedro por su casa en Caucasia, nunca una captura, nunca un procedimiento, entonces, es porque si estaba Galicia ahí, luego, o la conclusión sería que también recibió dinero de las autodefensas del Bloque Mineros. Contestó. Doctora lo que si escuché, claro, es que cuando el comandante máximo del Ejército o de la policía no recibía, recibían los operativos, recibían todos, recibían los otros, pero que alguien se cuadraba, se cuadraba doctora...” sic (Termina en el minuto 05:23 de la segunda sesión).

El tema de los mal llamados “**falsos positivos**” no fue ajeno al Bloque Mineros; en efecto, efectuadas las indagaciones correspondientes, se encontró que uno de sus miembros, alias “**Carmelo**”, manifestó que se encargaba de reclutar a personas de escasos recursos o desempleados y las entregaba al Ejército – Batallón Rifles, encontrándose un caso en el año 2005 y los demás al 2006, sin embargo, todos esos casos están siendo investigados por la Fiscalía de Derechos Humanos, en donde incluso se encuentra involucrado el comandante del Batallón Rifles de la época, **Coronel WILLIAM GALICIA**.

En el municipio de Ituango también se presentó la masacre del Aro, ocurrida entre el veintidós (22) y treinta y uno (31) de octubre de 1997, en la cual se documentó que en el momento en que terminó el ataque a la población civil, donde asesinaron a dieciséis (16) personas, desplazaron a más de mil cuatrocientas (1400) personas de la población civil, hurtaron todo el ganado de la zona y secuestraron a diecisiete (17) arrieros, a quienes obligaron a arriar el ganado por la zona montañosa.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, hablando del tema de la masacre del Aro, mencionó que hizo contacto con el **Teniente BOLAÑOS** del Ejército que estaba en Puerto Valdivia, inclusive las víctimas informan que el veintitrés (23) de octubre de 1997, el Ejército que estaba acantonado en la zona dio toque de queda informando que nadie podía salir más tarde de

las 6:00 p.m., el motivo era claro, todo estaba articulado para que bajaran los paramilitares con las reses hurtadas y así llegar al corregimiento de Puerto Valdivia donde las montaron a camiones; inclusive el referido **JOSÉ HIGINIO**, participó en el acto, la labor encomendada era embarcar a los semovientes y los cuales fueron llevados, algunos, a Tarazá y otros, en su mayoría, a la finca “**El Perro**”¹²³ ubicada, de acuerdo con el relato del postulado, en Puerto Anchica y el corregimiento El Palmar a orillas del río San Jorge por Tierradentro.

“Cuando me retiré a las 3:00 de la tarde por una cancha a Puerto Valdivia, escucho disparos y me percato que en el pueblo había disparos y hablo con Cobra y él le informó que la guerrilla estaba atacando... Cobra le dijo que tranquilo que había seguridad Junior no preguntó, alias Cobra me dijo que en Puerto Valdivia hablara con el Teniente Bolaños, yo le pregunte que como iba a hacer... me ubique en una moto y llegue a un puesto del Ejército me le presento a unos militares y pregunto por el Teniente Bolaños¹²⁴, inicialmente lo niegan, pero me identificó como alias Junior y me dejan seguir donde el

¹²³ La finca El Perro se mencionó no sólo en la masacre del Aro, sino en una incursión que se hizo en San Pablo Riosucio el 5 de septiembre de 2000 que fue en la zona de Ituango colindante con Córdoba, las víctimas mencionan que el ganado era llevado a la finca “El Perro”, se tiene un aparte de la versión libre de 2 de mayo de 2011, una versión conjunta entre los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO, EUCARIO MACÍAS MAZO, Isaías Montes Hernández y LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, porque ellos en algún momento participaron en esas incursiones a Ituango.

Interrogado **ARROYO OJEDA** quien perpetra la masacre de San Pablo, señaló: “Esa gente venía de Urabá, no sé si de San Carlos, venían como 20 muchachos, los enviaron como para Toledo, para Versalles o para esa zona, desde ahí salió Cobra para Córdoba por Tierralta con el resto de la gente y el Negrito Ricardo se queda con Junior y queda mi persona ahí en La Caucana, desde ahí como a los 15 días de haber pasado esa situación en el Aro, me dice 4.1, hágale con Junior para el San Jorge, nos fuimos para San Jorge en carro o en camión carpado de noche como 40 o 50 hombres, salimos para allá cuando llegó al San Jorge nos bajamos en un sitio conocido como Puerto López, en horas de la mañana me comunicó con el Negrito Ricardo, con 4.1, hágale para que reciba un ganado, unas reses que trae el Negrito Ricardo que viene bajando de la zona de Tres Playitas, nosotros le hicimos San Jorge arriba, pasamos Tres Playitas, aproximadamente pasamos por el lado de Tres Playitas, nos entraron el ganado, nos dimos cuenta también que hubo varios muertos para arriba, parece también que hubo casas quemadas, total eso quedó solo por ahí, andaban el Negrito Ricardo y Cobra en operación hacia arriba y se regresa Junior conmigo y la tropa y el ganado que recibimos a Tierradentro, yo me quedo en Tierradentro mandan a llamar a Junior para Tierralta, no se lo mandaron a llamar y se lo llevaron, yo me quedo con el ganado transportando las reses San Jorge abajo hacia una finca llamada “Perro”, esa era una finca que era de un ganadero Mancuso como que en el 96 se la quitó a ese ganadero, lo asesinó y se quedó con la finca, bueno yo total seguí de Tierradentro hacia abajo, esa finca y de ahí hice llegar ese ganado hacia una zona de Tierralta por una finca de Mancuso por allá y eso lo recibió la gente de Mancuso por los lados de Ralito, ese ganado, no me acuerdo cuanto era, pero eran bastantes reses, ya Junior salió de la zona”.

¹²⁴ Este Teniente se encuentra condenado por la masacre del Aro.

La Fiscalía 13 de Justicia y Paz, indicó que la Finca El Perro, era de un señor ligado con la guerrilla, se le hizo extinción de dominio al propietario, al parecer estaba abandonada y Salvatore Mancuso se apoderó de ella y luego de la desmovilización la víctima aparece solicitando la restitución. Este hecho se documenta por el Bloque Córdoba.

Teniente, el Teniente me dijo que tranquilo que en horas de la madrugada salieran y que él retiraba la tropa, pero que le reglara un revólver o una pistola, cuando las Autodefensas salieron habían unos camiones que venían del municipio de Ituango y otras personas encargaron de llevar el ganado para el Urabá, todo el personal se fue para La Caucana, a Tarazá a descansar y descansaron 8 días y llegaron los comandantes, llegó Mancuso, Castaño y Vanoy y condecoraron a todas estas personas que habían participado en esta masacre”.

Retomando el tema de las ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos”, en el Bloque Mineros se presentaba lo siguiente:

- 1- Algunos miembros del Ejército le decían a personal de los paramilitares que no tenían resultados que presentar ante los superiores, de modo que éstos les entregaban los cadáveres de las personas que asesinaban, al Ejército, ellos a veces los uniformaban, les ponían armas y los presentaban como guerrilleros.
- 2- Los paramilitares entregaban personas al Ejército y eran éstos quienes las asesinaban a efectos de presentarlas como positivos en combate.

Los casos encontrados hasta el momento son los siguientes:

El veintiocho (28) de julio de 1998 en Caucasia, un menor de edad y dos jóvenes que habían terminado el bachillerato, se fueron a pasear a Cartagena antes de comenzar la universidad, **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE y CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, cuando regresaban, siempre estaban en comunicación con su familia, se les acabó el dinero, hicieron una escala en Caucasia, parece que acudieron a un hotel para quedarse y cuando venían para Medellín fueron abordados por un grupo de paramilitares que se los llevaron y se los entregaron al Ejército. Los jóvenes se encontraron asesinados.

GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE y **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA** fueron asesinados y presentados como guerrilleros. Se tiene un informe que envía el Capitán “Rayo” del Ejército donde puso de presente un material de intendencia supuestamente encontrado a los dos jóvenes, en tanto que **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ** también fue presentado como una baja del Ejército pero en la zona de Barro Blanco, indicándose que era miembro del E.L.N., a los jóvenes se les hizo el levantamiento de cadáver en Tarazá y presentados como N.N. el primero (1º) de agosto de 1998.

Caso del que se hizo seguimiento en Caucasia¹²⁵, encontrándose la investigación previa No. 798, adelantada por la Fiscalía de Caucasia porque cuando los jóvenes desaparecieron, sus familiares, el papá de **GUSTAVO ADOLFO** y las madres de **DARWIN ANDRÉS** y **CARLOS MARIO**, empezaron desde 1998 la búsqueda de sus hijos, fueron a Caucasia, pusieron mensajes radiales y publicitaron por medios de comunicación masiva su desaparición.

A los familiares se les presentó un hombre en Medellín, **ANTONIO DE JESÚS RUIZ CASTILLO**, de Caucasia, diciéndoles saber que le había pasado a sus hijos, comentándoles que fueron capturados por los paramilitares, que los iban a asesinar y les dio detalles precisos sobre las características físicas de los tres jóvenes, no obstante, se presentó un incidente porque este sujeto se identificó con otro nombre, fue acogido en una de sus viviendas y posteriormente denunciado a la Fiscalía por hurto.

Lo importante, es que en indagatoria rendida el trece (13) de junio de 2000, **RUIZ CASTILLO**¹²⁶ contó cómo fueron interceptados los muchachos, dio circunstancias de tiempo, modo y lugar del crimen, lo que posteriormente concordó con el dicho de los postulados.

¹²⁵ Desde el 24 de julio se pierde el contacto con los jóvenes y los padres comienzan la búsqueda, pero no se tiene fecha exacta de la retención, incluso en el recorte de prensa El Colombiano, se dijo que desde el 17 de julio estaban desaparecidos.

¹²⁶ La Fiscalía dio lectura a la página 2 de la diligencia de Indagatoria (minuto 20:49 a 29:39 de la segunda sesión de 27 de junio de 2012). En otro de los apartes menciona también de los alias que escuchó, esto es, “Dumas”, “William”; “Hugo”; “Zaragoza”; “Marco” y “Mauricio”. Igualmente menciona que se entregó por la prensa, que él había leído ese recorte de prensa y se percató que los jóvenes que habían estado con él fueron asesinados.

Se cuenta con el oficio No. 0392 suscrito por la secretaría judicial 2 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Zaragoza, Antioquia, el veintinueve (29) de julio de 1998, dirigido al Mayor **JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN**, comandante de la base militar de Zaragoza, en el cual le dice que mantenga en custodia y en las instalaciones de esa base los elementos que seguidamente se relacionan, que son los que se le encontraron supuestamente a los dos jóvenes –fusil AK 47, tres proveedores metálicos, un porta fusil, una subametralladora de culatín plegable sin marca- que coincide con lo que estaba diciendo en la indagatoria Castillo, además de dieciocho (18) cartuchos 9 mm, dos equipos de campaña, dos hamacas, un arnés, una reata color verde y dos cinturones; el que recibe el oficio es el capitán Rayo el veintinueve (29) de julio de 1998.

Caso sobre el cual fueron interrogados los postulados que para aquella época, 1998, pertenecían al Bloque Mineros y **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**, alias “**Sarmiento**”, y aunque existían algunas coincidencias con el tema en punto que fueron retenidos en la base paramilitar, otras informaciones no correspondían, circunstancia que llevó a la Fiscalía que realizó el informe a solicitar a la Fiscalía de Cauca que reactivara el proceso y se enviara a la Fiscalía de Derechos Humanos como en efecto aconteció.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se indicara en el acápite inicial de esta decisión, y siendo competente esta Sala para ello, de conformidad con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012; 30 del Decreto 3011 de 2013 y, además, las previsiones de las sentencias C-180 y C-186 de 2014, emanadas de la Honorable Corte Constitucional, procede la Magistratura a dictar la respetiva sentencia y a pronunciarse sobre la reparación integral a las víctimas, partiendo para ello, desde una perspectiva metodológica, del análisis sobre el control formal y material de la formulación parcial de cargos realizada por la Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscales Especializadas de Justicia Transicional, al postulado a **RAMIRO VANOY**

MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, por algunos de los delitos cometidos por éste durante y con ocasión de su comandancia del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

CONTROL FORMAL.

Conforme lo dispone el citado artículo 30 del Decreto 3011 de 2013, en la sentencia, dentro del trámite especial de Justicia y Paz, además de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, se debe incluir “la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos”, lo que exige que un pronunciamiento desde la sus aristas formal y material, como se evidenciará a continuación.

Siendo consecuentes con lo enunciado, conviene destacar la importancia de verificar, desde una perspectiva formal, si los aspectos que rodearon las audiencias que dieron lugar a la formulación de cargos, y la subsiguiente realización del incidente de reparación integral a las víctimas, se realizaron ceñidos a la Constitución y la Ley, a efectos de materializar las garantías y derechos fundamentales, no sólo de las víctimas, sino también de los procesados; ello como requisito previo a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto del postulado.

Para el referido propósito, y con fundamento en la regla de la complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, respecto a la audiencia de formulación de cargos, acudiremos a los criterios establecidos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en cuanto al contenido formal del escrito a través del cual la Fiscalía delegada presentó los cargos a formular al postulado, preponderantemente, respecto del acatamiento concreto de las premisas que establece la norma en el desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, que hubo de desarrollarse en múltiples sesiones.

En ese orden de ideas, iniciaremos por significar que, en la diligencia correspondiente, se realizó una concreta individualización e identificación del

postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, mencionando sus condiciones personales, familiares, sociales y antecedentes de todo orden, al igual que una profusa semblanza de su historia de vida, resaltando el momento de su vinculación con grupos armados al margen de la ley, en concreto a las “Autodefensas”, el rango que ostentó en la organización, actividades delictuales realizadas y la desmovilización y/o vinculación al proceso de Justicia y Paz.

También se efectuó una relación clara y pormenorizada de algunos hechos cometidos por sus subalternos durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado, inclusive, recurriendo en desarrollo de las sesiones de audiencia al concurso o participación del mismo procesado a efectos de esclarecer la verdad y solventar posibles dudas frente a los móviles, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos atribuidos y los partícipes en los mismos. Todo ello se efectuó en un lenguaje comprensible, no sólo para el postulado, sino para las víctimas, principales interesadas en conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la Magistratura fue rigurosa en verificar que el postulado siempre estuviera representado por su defensa a efectos de garantizar sus derechos al proceso como es debido y de defensa tanto técnica como material.

También se efectuó de manera concreta la identificación de las víctimas, se auscultó que las mismas estuvieran acompañadas de sus representantes, se propiciaron espacios suficientes para su asesoramiento y, adicionalmente, se relacionaron los bienes entregados por el postulado **VANOY MURILLO** en su calidad de excomandante del otrora Bloque Mineros de las A.U.C., con el propósito de contribuir a la reparación de las víctimas, al igual que los que se encuentran afectados con algún tipo de medida y destinados a su restitución. Ello, con la especial finalidad de garantizar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, Justicia y reparación.

Se entregaron las pruebas que la Fiscalía consideró pertinentes respecto de cada uno de los cargos endilgados al postulado, realizando lo propio, itera la Sala, en relación con las víctimas directas e indirectas de las conductas

punibles, su identificación, perjuicios, etc., de cara a lo que sería la etapa subsiguiente, es decir, la relativa al incidente de reparación integral.

Del mismo modo, se verificó durante el trámite de la audiencia que el postulado hubiese aceptado, de manera libre, consciente y voluntaria, al igual que debidamente informado por su defensa, la realización de los hechos imputados y su responsabilidad en la comisión de los mismos, como comandante general del Bloque y máximo responsable por las acciones cometidas por el personal bajo su mando, en cumplimiento de órdenes impartidas y que obedecían a las finalidades trazadas por la organización paramilitar.

En síntesis, las sesiones de audiencia con el fin de formulación de cargos, así como de control material y formal de los mismos, desde el punto de vista estructural y legal, cumplieron con los requisitos para surtir efectos sustanciales vinculantes y de ahí que se proceda a continuación, como se anunciara, a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

La Sala emprende este concreto análisis partiendo de lo establecido desde el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2012, artículo 1º atinente a que la *naturaleza* de la Ley 975 de 2005 corresponde a “... *una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*” (Resalto fuera de texto).

De lo anterior, se advierte que la dinámica propuesta por la normativa transicional supone la derivación de beneficios, no sólo para el Estado, las víctimas y la sociedad, sino también para los perpetradores, quienes por sus reprochables actos se verían beneficiados con la aplicación de una pena alternativa, ostensiblemente menor a aquella que les correspondería soportar en sede de la justicia ordinaria, pero a condición de cumplir con aquellos presupuestos mínimos que se demandan como requisitos de elegibilidad, valga decir, su compromiso verificable de suspender su accionar armado, de garantizar el no retomarlo, contribuir en el desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición y por ende con la verdad, ya que es la contribución a la “memoria histórica”, para salvaguardar a las generaciones futuras de las ignominias efectuadas en contra de las víctimas. En general, es el compromiso de adoptar una actitud conforme a los principios fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

Es importante señalar que el cumplimiento de las referidas exigencias no deviene exclusivamente de una manifestación de voluntad de quienes se comprometen a ellas, sino que, como se indicó, deben verificarse de manera efectiva en el terreno de sus concretas realizaciones; es decir, trascender del mundo de la simple intencionalidad al fenomenológico de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

En punto a posibilitar su aplicación, la Ley 975 de 2005 establece, en los artículos 10 y 11, los requisitos de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como individual. En el caso concreto, atañe referirnos al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 10 aludido, por tratarse de una desmovilización colectiva.

El aludido artículo 10, determina que *“Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional*

remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 *Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*

10.2 *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*

10.3 *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*

10.4 *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*

10.5 *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

10.6 *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas).*

Parágrafo. *Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo”.*

En tales condiciones, cobra marcada importancia para esta Corporación precisar el cumplimiento, hasta el momento, de los requisitos señalados en la citada norma, ya que de su concreta verificación depende que el postulado pueda ser beneficiario de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario, ser excluido del proceso establecido por la llamada Ley de Justicia y Paz para que sus actos sean juzgados por la Justicia ordinaria.

Los citados requisitos se erigen en el supuesto normativo que tiene como objetivo principal facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de

grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional. Son ellos:

1º QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.

Con el propósito de lograr la “*paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado*”, el día quince (15) de julio de 2003, se suscribió entre el Gobierno Nacional y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) “*el Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*”, trazándose como objetivo la desmovilización de los miembros del grupo armado y su consecuente reincorporación a la vida civil.

En relación con el Bloque Mineros de las A.U.C., mediante Resolución Presidencial No. 325 del dos (2) de diciembre de 2005, se señaló como zona de ubicación temporal, de quienes formaban parte del Bloque, la Hacienda “Ranchería” ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá – Antioquia, lugar en el cual se llevó a cabo la desmovilización colectiva el veinte (20) de enero de 2006, en el marco de la Ley 782 de 2002 en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, con un total de dos mil setecientos noventa (2.790) militantes, entre ellos el máximo comandante del Bloque, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS
1. Resolución No. 091 del quince (15) de julio de 2004, por medio de la cual se declaró la iniciación de un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.). 2. Acuerdo de Santa Fe de Ralito del quince (15) de julio de 2003 Resolución Presidencial No. 63 del cuatro (4) de abril de 2005, por la que se reconoce a RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” la calidad de miembro representante de las A.U.C., y sus respectivas prórrogas mediante Resoluciones Presidenciales Nos. 198, del cuatro (4) de agosto de 2005, y 343, del diecinueve (19) de diciembre del mismo año.

3. Resolución No. 325 del dos (2) de diciembre de 2005, por la cual se establece una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional para la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C., en la Hacienda “Ranchería”, vereda Pecoralia, del Municipio de Tarazá - Antioquia.
4. Acta sin número suscrita el veintiuno (21) de enero de 2004, sobre la entrega efectiva del material de guerra, intendencia y comunicaciones a la Décima Brigada del Ejército, acantonada en Montería – Córdoba.
5. Oficio sin número del diecisiete (17) de abril de 2006, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz de la época y con destino al señor Fiscal General de la Nación, remitiendo información sobre la ubicación y el total del armamento entregado por las estructuras armadas con ocasión de su desmovilización.
6. Oficio No. OFI08-00015861/ AUV 12300, del dieciocho (18) de febrero de 2008, firmado por el Alto Comisionado para la Paz, doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**, y remitido al Fiscal General de la Nación, informando la desmovilización y entrega de armamento del Bloque Mineros de las A.U.C.
7. Copia de la diligencia de versión libre rendida por **VANOY MURILLO** el 19 de enero de 2006.
8. Certificación bajo juramento relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en diligencias de Versión Libre del postulado.

Como acto de desmantelamiento del grupo armado ilegal, al momento de la desmovilización colectiva, hizo entrega de pluralidad de armas, en total 1.433 entre largas y cortas, municiones y granadas así:

- Mil cincuenta y siete (1.057) fusiles.
- Catorce (14) escopetas.
- Veintiún (21) subametralladoras.
- Siete (7) carabinas.
- Ciento siete (107) pistolas.
- Ochenta (80) revólveres.
- Doce (12) ametralladoras
- Sesenta y cuatro (64) lanzagranadas.
- Setenta y un (71) tubos de lanzamiento.
- Seiscientos once (611) granadas.
- Ciento treinta y seis mil quinientas noventa y nueve (136.599) municiones.

Lo anterior, según consta en el Acta de entrega de armas, municiones y equipos de comunicación por parte del Bloque Mineros, al Comando de la Décima Brigada con asiento en Montería - Córdoba.

Es importante resaltar que la desmovilización del Bloque Mineros de las “A.U.C.” se efectuó de manera integral con sus respectivos frentes, siendo ellos el Frente Briceño, el Frente Barro Blanco y el Frente Anorí; así fueron desmovilizados por su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y de igual manera, quedó consignado en las resoluciones y actas correspondientes.

Igualmente, debe indicarse que el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, excomandante del Frente Briceño, en desarrollo de la versión libre del 16 de marzo de 2010, registro 02:22, indicó que recibió órdenes del excomandante **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”, en el año 2005, antes de la desmovilización, en el sentido de ponerse al mando de todas las unidades que se iban a desmovilizar, así como del armamento que entregarían, orden que cumplió en compañía del excomandante **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, pidiendo alias “**Picapiedra**”, igualmente, que le enviaran entre 160 y 220 fusiles a la escuela para dárselos al personal desarmado, incluida la munición y los uniformes, aduciendo **ARROYO OJEDA** desconocer cuál fue el paradero de este armamento, mismo que era de buena calidad.

Respecto de dicha orden y qué sucedió con dichos pertrechos, el **POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia del 26/06/2013, registro 01:05:22 manifestó:

“... yo me encontraba en Ralito, en la desmovilización, me encontraba en Ralito desde 2004, el 11 de mayo de 2004, todo el tiempo estuve en Ralito, ya cuando vine, eso fue muy cerquita, vine antes con un permiso del señor comisionado a resocializar lo de la desmovilización con los excomandantes y patrulleros, tuve un tiempo, tuve como 15 o 20 días de permiso ahí y me devolví para Ralito, porque llegamos ya fue a

desmovilizarnos, **ya le había ordenado a los comandantes de que recogieran todo el armamento, toda la munición y todo, para entregarlo en la desmovilización al señor Comisionado de Paz**, cuando yo llegué al sitio de la desmovilización a Ranchería, ya empezaron a recoger todo el armamento y a recoger todos los hombres, con la OEA y con todas esas..., inclusive yo mandé a recoger todo lo que tenía en (no se entiende)... todo el armamento lo recogimos con el permiso de señor comisionado... , todo lo que estaba a mi alcance y sabía del armamento se entregó en la desmovilización doctora, de lo que el señor **"Picapiedra"** o el señor **"8.5"** le dijo a **"Picapiedra"** no tengo claro eso Doctora, pero no recuerdo si yo le di esa orden a **"8.5"**, o no se la di, **pero si es claro que yo ordené entregar todas**, que se hubieran escondido un armamento los excomandantes o patrulleros, ellos que manejaban toda la estructura, el comandante **"Puma"**, el comandante **"Picapiedra"**, el comandante... el que más manejaba en ese tiempo la administración de todo lo del armamento era el comandante **"piedra"**, perdón, **"Puma"** y **"Picapiedra"** que ellos eran los comandantes máximos del bloque cuando yo estaba en Ralito, **cuando ya recogió todo el armamento y todas las cosas, vinimos por la desmovilización y me dijeron que habían entregado, yo les pregunté, que habían entregado todo el armamento**, entonces yo.. la señora Fiscal 15 me preguntó que había habido comentario de un armamento que se había quedado, y yo sé que se quedó las pistolas que tenía amparadas y unas escopetas que tenía amparadas y todo lo que tenía amparado, le dije más o menos los calibres y todo, del resto de armamento doctora, no tengo conocimiento claro si fue que **"Picapiedra"** se quedó con armamento, **"Puma"** se quedó con armamento, **la orden mía era entregar todo el armamento y todos los hombres doctora**, no tengo claro si el comandante **"Picapiedra"** quedó con armas, si el comandante **"Puma"** quedó con armas o no quedó con armas o cual de los comandantes de allá... yo creo que el comandante **"8.5"** tiene más conocimiento, el comandante **"Picapiedra"**, que él estaba detenido también, el comandante **"Puma"**, todos están presos Doctora, ellos son los que tienen que dar claridad si fue que guardaron armamento, qué pasó con eso Doctora, yo no tengo claro eso, yo soy es comandante

general y me dediqué con la oficina del señor comisionado a la desmovilización Doctora, me mantenía muy ocupado, que yo sepa de atrás no volví a saber nada de armamento...”.(Resaltado de la Sala).

En ese orden de ideas, hasta el momento, se cumple con el presente requisito de elegibilidad, ya que aunque alias “Picapiedra” haya recibido las armas y no las hubiera entregado para los efectos de la desmovilización, no podemos predicar, de manera alguna, que tal comportamiento fuera una política del bloque o de su comandante general, pues se trató de una conducta aislada de aquel como miembro militar del grupo y es él, alias “Picapiedra”, quien individualmente deba responder.

Por lo anterior, se recabará en la compulsa de copias solicitada en la referida aludida, a efectos de que la Fiscalía delegada para el presente proceso que ahonde en lo relativo al cumplimiento de la aludida orden y al paradero de dicho armamento con el mismo **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”, quien se reportó por el ente acusador que fue capturado y se encuentra privado de la libertad por conformar bandas criminales luego de su desmovilización con el Bloque Mineros de las A.U.C.

2º. ENTREGA DE BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL

Como un deber ineludible de los postulados, ya sea en virtud de desmovilizaciones colectivas o individuales, se establece la entrega de bienes a efectos de contribuir con la reparación integral a las víctimas del grupo armado, por ello, el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, introdujo el canon 11D de la Ley 975 de 2005, en el cual se determina que “*Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales (Sic) 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona*”.

Obligación que, de ser desatendida, generaría como consecuencia la exclusión del proceso de Justicia y Paz o la pérdida del beneficio de la pena alternativa, según sea el caso, es decir, *“Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona”*¹²⁷.

Importa destacar que postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en su calidad de máximo comandante del Bloque Mineros de las A.U.C., y en cumplimiento de la referida obligación, en el acto de desmovilización, hizo entrega de varios bienes con el propósito de contribuir a la reparación de las víctimas, así como otros con destino a la restitución, veamos:

BIENES ENTREGADOS DESMOVILIZADOS	BIENES MEDIDAS CAUTELARES	BIENES CON DILIGENCIA DE SECUESTRO	BIENES RECIBIDOS POR ACCIÓN SOCIAL
BIENES ENTREGADOS PARA CONTRIBUIR LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS			
I. HACIENDA LA CAGADA Área : 1338 Hectáreas Vereda Pecoralía / Tarazá - Antioquia. Escritura Pública No. 385 del 31-12-1998 – Notaría Única de Valdivia - Antioquia Conformada por los siguientes predios: 1) Predio BELLAVISTA ÁREA: 65 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-000737 ORIP Caucasia. 2) Predio BRETaña ÁREA: 118 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0001327 ORIP Caucasia.	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	No se realizó diligencia de secuestro.	Acta No. 009 del 7 de septiembre de 2007.

¹²⁷ Ley 975 de 2005, artículo 11A, numeral 3, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

3) Predio CAÑA BRAVA ÁREA: 225 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0001935 ORIP Caucasia. 4) Predio LAS DELICIAS ÁREA: 61 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0002825 ORIP Caucasia. 5) Predio SAN RAFAEL ÁREA: 36 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0003123 ORIP Caucasia. 6) Predio BELLAVISTA ÁREA: 65 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-000737 ORIP Caucasia. 7) Predio EL CONSEJO ÁREA: 194 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0003124 ORIP Caucasia. 8) LOTES DE TERRENO Paraje Ariza – Tarazá, Antioquia. Matrícula inmobiliaria 037-0008188 ORIP Caucasia. 9) FINCA (sin nombre) ÁREA: 476.5 Hectáreas Matrícula inmobiliaria 037-0007574 ORIP Caucasia.			
II. INMUEBLE URBANO – FUNDACIÓN NUEVA LUZ CONSTRUCCIÓN SERVICIOS HOSPITALARIOS Corregimiento El Guáimaro – Tarazá Antioquia. Área: 3.600 metros cuadrados (780 metros cuadrados construidos) Matrícula 225079000002022000000	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08- 2008	No se realizó diligencia de secuestro.	Acta No. 015 del 14 de noviembre de 2007.

III. SEMOVIENTES Un total de 1.001 cabezas de ganado vacuno			Acta No. 009 del 7 de septiembre de 2007 (982 reses) y Acta No. 014 del 13 de noviembre de 2007 (19 reses).
IV. FINCA TORO ROJO Corregimiento. Santa Fe de Ralito, Tierralta – Córdoba. Área: 36 Hectáreas y 5.000 metros cuadrados. Matrícula inmobiliaria No. 140-99438	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 23-02-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 23-02-2010
V. FINCA LA MONEDA Vereda Pecoralía, Taraza – Antioquia Área: 98 Hectáreas y 7.622 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No.015-1165 Escritura Pública No. 412 del 04-11-1998 Notaría Única de Cáceres .- Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 04-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 04-03-2010
- LA CLÍNICA NUEVA LUZ, ubicada en el Corregimiento El Guáimaro	Entregada a la extinta Acción Social del 14 de noviembre de 2007.		
VI. INMUEBLE URBANO – CLÍNICA SAN MARTIN Sociedad Médica del Bajo Cauca Tarazá - Antioquia Área: 6.500 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No. 015-51501 Escritura Pública No. 587 del 24-11-2004 Notaría Única de Tarazá - Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 05-03-2010

VII. INMUEBLE URBANO BARRIO LA FLORESTA – ONCE APARTAMENTOS Tarazá – Antioquia Área: 469.6001 metros cuadrados (total) 178.6072 metros cuadrados (libre) Matrícula inmobiliaria No.015-9970 Escritura Pública No. 2.805 del 11-12-2007 Notaría Primera Itagüí - Antioquia	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 23-02-2010
VIII. INMUEBLE URBANO – ABASTECEDORA LA HACIENDA Carrera 28 No. 35-26 / Taraza - Antioquia Área: 1.844 metros cuadrados (total) 1.224 metros cuadrados (construida) Matrícula Inmobiliaria No. 015-20033	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 05-03-2010	Acta No. 016 del 15 de noviembre de 2007. (Recepción de Muebles y elementos). Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 05-03-2010
IX. LOTE DE TERRENO BARRIO EL TRIÁNGULO Caucasia – Antioquia Área: 4.892 metros cuadrados Matrícula inmobiliaria No. 015-45261 Escritura Pública No. 655 del 20-12-2007	Audiencia en Tribunal Superior de Medellín – Sala Justicia y Paz 15-08-2008	Diligencia de secuestro : 06-03-2010	Entregado a ACCIÓN SOCIAL – FRV - Administración Grupo GASA 06-03-2010

BIENES ENTREGADOS PARA RESTITUCIÓN A VÍCTIMAS

1) INMUEBLE TIPO VIVIENDA Ubicado en la Calle 15 - corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia Descripción: Un solo piso, fachada en ladrillo a la vista, cubierta en eternit y piso en cemento, puerta, ventana y cortina

metálica color azul claro

Linderos:

Norte: calle 15; Sur: predio de ROBERTO COLORADO; Oriente: callejón; y, Occidente: predio de ÁLVARO QUIÑONEZ.

Propietario:

NORA EMILSE CARDONA CUARTAS

Escritura Pública: 168 del 29 de junio de 2000

Entregado el 25 de marzo de 2010

2) INMUEBLE TIPO BODEGA

Ubicado en la calle 15 A No. 14-38 frente al parque principal - corregimiento La Caucana.
Tarazá Antioquia

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con portón metálico del mismo color y una cortina del mismo material color blanco.

Propietario:

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL

Matrícula Inmobiliaria: 037-0011088

Escritura Pública: 166 de 1º de abril de 2002

Entregado el 25 de marzo de 2010

3) INMUEBLE TIPO LOCAL

Ubicado Frente parque principal corregimiento La Caucana. Tarazá – Antioquia,

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco y una cortina metálica color verde.

Propietaria:

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL

Matrícula inmobiliaria No: 037-0011088

Escritura Pública: 166 de 1º de abril de 2002

Entregado el 25 de marzo de 2010

4) INMUEBLE TIPO LOCAL

Ubicado Frente parque principal corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia,

Descripción

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con un portón metálico color café.

Propietaria:

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL

Matrícula inmobiliaria No. 037-0011088

Entregado el 25 de marzo de 2010

5) INMUEBLE TIPO VIVIENDA CON BODEGA

Ubicado en la Entrada principal corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia.

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en zinc, fachada color azul con un portón metálico con pintura anticorrosiva, puerta en madera y ventana en el mismo material.

Propietaria:

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL

Entregado el 25 de marzo de 2010

6) INMUEBLE TIPO VIVIENDA

Ubicado en la Calle 16 No. 14-49 corregimiento La Caucana Tarazá – Antioquia.

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con una ventana metálica color azul claro y una puerta metálica color lila.

Propietaria:

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL

Escritura Pública No. 166 del 1º de abril de 2002

Matricula inmobiliaria No. 037-0011088

Entregado el 25 de marzo de 2010

7) INMUEBLE TIPO VIVIENDA

Ubicado junto a la demarcada como 14-49 corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia.

Descripción:

Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color blanco con una ventana metálica color azul claro y puerta del mismo material y color. Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL Escritura Pública No. 166 del 1º de abril de 2002 Matricula inmobiliaria No. 037-0011088 Entregado el 25 de marzo de 2010
8) INMUEBLE TIPO VIVIENDA Ubicado en la Calle 16 – corregimiento La Caucana, Tarazá – Antioquia, Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color amarillo y gris con una ventana en madera y puerta del mismo material color azul. Propietaria: CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL Escritura Pública No. 144 del 7 de marzo de 2002 Matrícula inmobiliaria: 015-20564 Entregado el 25 de marzo de 2010
9) INMUEBLE TIPO VIVIENDA. Ubicado en la Carrera 14 B – corregimiento de La Caucana, Tarazá – Antioquia. Descripción: Construcción en ladrillo, una sola planta, cubierta en eternit, fachada color amarillo, puerta metálica color azul claro, y ventana en el mismo material y color, área de 92.140 metros cuadrados. Propietario: CARLOS ARTURO MUÑOZ.

Así mismo, en el acto de desmovilización del Bloque Mineros se hizo entrega de nueve (9) vehículos, así:

- 1) Camión Turbo, de estacas, 4.5 diesel, color rojo, marca Mazda, Placas EVR 180 de Envigado, chasis No. T45-05336.

- 2)Camioneta de servicio público marca Luv, 4 x 4, Diesel, color blanco, Placa VDJ 678 de Bogotá, chasis número 8GGTFSF395A138832.
- 3)Camioneta marca Toyota Land Cruiser, 4WD, color vino tinto, placas QYA-320 de Quimbaya, chasis No. FZJ73-7000384.
- 4)Camioneta marca Toyota Land Cruiser, de estacas, color blanco, placas EKM-864 de Sabaneta, número de serial 9FH31VJ7534002654.
- 5)Camioneta Mazda, 4 x 4, color gris, placas CAN 737 de Cali, número de chasis 9FJUN84G930001121.
- 6)Camión marca Mazda, 4 x 4, Diesel, color azul, placas CBO-447 de Medellín, número de chasis T45-03839.
- 7)Camioneta marca Nissan, 4x4, color gris, placas PAF-327 de Bello, número de serial: JN1CBUD21Z0449441.
- 8)Camioneta Toyota Prado Ego, color gris, placas BVJ-693 de Bucaramanga, número serial 9FH11VJ9559011088.
- 9)Camión marca Ford 350, de Estacas, Triton V8, color blanco, placas SQM-071 de Chía, número de serie 8YTKF37LX48A10774.
- 10)Helicóptero marca Bell 206, Placas HK-4185 (había sido hurtado a Juan Manuel Bejarano Chalá y pertenecía a una empresa llamada AVIENCO S.A. a la cual se le entregó el 8 de marzo de 2007 en los hangares de Melgar; helicóptero que, según indicó **VANOY MURILLO**, se lo compró a **SALVATORE MANCUSO**).

No obstante los bienes entregados resultan insuficientes para indemnizar integralmente a las víctimas, el requisito de elegibilidad se cumple, **hasta el momento**, por manera que el presente proceso se trata de la formulación de forma parcial.

3º. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.

En cumplimiento del citado requisito, la Fiscalía aportó el listado de treinta y cuatro (34) personas que para el momento de la dejación de las armas eran menores de edad y que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en su condición de Comandante General del Bloque Mineros de las A.U.C., puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) en la desmovilización colectiva, la cual se llevó a cabo, iteramos, **el veinte (20) de enero de 2006**.

Es importante destacar que cuando se concreta la desmovilización del Bloque Mineros, el citado **VANOY MURILLO**, en muchos casos, no conocía la identidad de los menores de edad que militaban en el mismo, **debido a la mayúscula cantidad de desmovilizados**, dos mil setecientos noventa (2.790), de ahí que se haya informado que el aludido comandante solicitó a sus filas que indicaran quiénes eran los menores, a lo cual respondieron afirmativamente que treinta y cuatro (34) integrantes, quienes fueron entregados oficialmente al I.C.B.F.

Del mismo modo, destaca la Sala que al momento de ejercer el control respectivo, se observa en el listado dos personas que para el momento de la desmovilización, según el cotejo con su fecha de nacimiento, ya eran mayores de edad, correspondiendo en el listado original a los que se ubican en el primero y vigésimo renglón, es decir, **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.976.537 y que registra como fecha de nacimiento el veintiuno (21) de agosto de 1987, lo que significa que cumplió su mayoría de edad en agosto de 2005, y **JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, quien presenta la tarjeta de identidad 86120957145, es decir, nació el nueve (9) de diciembre de 1986, por tanto, para la fecha concreta de la desmovilización ya contaba con diecinueve (19) años de edad.

Por lo anterior, se excluirán del listado de menores aportado, y que se relaciona a continuación, a los ciudadanos **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA y JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA.**

El listado, con las salvedades indicadas, es el siguiente:

No.	NOMBRE	APELLIDO	NÚMERO CÉDULA	LUGAR Y FECHA NACIMIENTO	FECHA MAYORÍA DE EDAD	FECHA Y EDAD DE RETIRO DE LAS A.U.C.	GÉNERO M/F
1	RICHARD YOAN	ARIAS GAVALO	1022946266	MONTERÍA CÓRDOBA EL 17/10/88	17/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
2	GENARO	BANQUET ZABALETA	1066569928	LA APARTADA CÓRDOBA 15/11/1989	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
3	VÍCTOR ALFONSO	BERTEL OLMOS	1037597971	PLANETA RICA CÓRDOBA 16/05/1989	16/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
4	DIDIER IDELVER	CHANCÍ LOPERA	1026556083	TARAZA ANTIOQUIA EL 20/02/1988	20/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
5	MOISÉS ELÍAS	CORDERO BLANQUICETH	1073988901	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 17/05/1989	17/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
6	LUZ ADRIANA	ESPINOSA VÁSQUEZ	1023800822	BRICENO ANTIOQUIA EL 09/02/1988	09/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
7	ADAN FERNEI	FONNEGRA DOVAL	1032252407	CÁCERES ANT EL 16/01/1990	16/01/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
8	REINALDO	GALLOR CABALLERO	1107051885	CÁCERES ANT EL 10/10/1988	10/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
9	ORLANDO	GIL VENTA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
10	MARCELA MARÍA	GIL SIERRA	1128395128	CÁCERES ANTIOQUIA EL 23/02/1989	23/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	F

11	EDUIN DAVID	HERNÁNDEZ BERROCAL	1036936158	SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA EL 19/12/1989	19/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
12	YORLEDIS	HERRERA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECE R	SIN ESTABLEC ER	20/01/2006. SIN ESTABLECER EDAD	F
13	LEIDY VIVIANA	JIMÉNEZ GUERRA	1045423615	TARAZA ANTIOQUIA EL 16/09/1988	16/09/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
14	YANEY	LONDOÑO LEGARDA	1073982821	BRICEÑO ANTIOQUIA EL 29/01/1988	29/01/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
15	JENNIFER	MANCO MAYA	1040364400	TURBO ANTIOQUIA EL 14/02/1989	14/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	F
16	ROBERTO JOSÉ	MARTÍNEZ MERCADO	1067878203	MONTERÍA CÓRDOBA EL 08/01/1989	08/01/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
17	CARLOS ANDRÉS	MAZO RESTREPO	1060652635	BELLO ANTIOQUIA EL 09/11/1993	09/11/2011	20/01/2006 A LA EDAD DE 12 AÑOS	M
18	SANTIAGO ANDRÉS	MEZA ÁLVAREZ	1088263063	CHINÚ CÓRDOBA EL 17/11/1988	17/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
19	JAVIER ANTONIO	PÉREZ ZABALA	1005512235	LA UNIÓN SUCRE EL 03/11/1988	03/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
20	MAURICIO	RAMOS CONTRERA S	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECE R	SIN ESTABLEC ER	20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	M
21	JAMEL	RAMOS CORREA	SIN DOCUMENTO	30/04/1988	SIN ESTABLEC ER	20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	M
22	ALBEIRO ENRIQUE	RAMOS MARTÍNEZ	1073981363	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 08/04/1988	08/04/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
23	ROBINSON	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1088000857	LA PALMA C/MARCA EL 04/11/1989	04/11/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M

24	LUIS MANUEL	ROMERO RUIZ	1088287763	CAUCASIA ANTIOQUIA EL 22/12/1990	22/12/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 15 AÑOS	M
25	VÍCTOR JOSÉ	RUIZ TEHERÁN	1100334598	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA EL 08/10/1988	08/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
26	DARÍO MANUEL	SÁNCHEZ ARRIETA	1128274214	MONTERÍA CÓRDOBA 14/06/1988	14/06/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
27	LEONEL DAVID	SIERRA OLIVERO	1148438815	PUERTO LIBERTADO R CÓRDOBA EL 19/06/1989	19/06/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
28	JAVIER ALBERTO	TABARES MONSALVE	1023878624	CALI VALLE EL 28/10/1988	28/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
29	ERVIS	URIBE VIDAL	RC 18700342	PLANETA RICA CÓRDOBA		20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	M
30	JORGE LEONARDO	VARGAS GALVÁN	1066721492	PLANETA RICA CÓRDOBA EL 03/12/1988	03/12/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
31	JORGE LEONARDO	YAÑEZ GRACIANO	RC 891214	CÁCERES ANTIOQUIA EL 14/12/1989	14/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
32	LUISA FERNANDA	PÉREZ ZAPATA	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	M

4. QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.

Al respecto, informó la Fiscalía que, constantemente, se están consultando los antecedentes de los postulados y, respecto de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no se tiene noticia sobre informes penales

por conductas cometidas con posterioridad a la desmovilización, obviamente, en los términos del artículo 248 de la Constitución Política¹²⁸.

En igual sentido, se verificó el cese de la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, lo cual se demuestra con las constancias obrantes en el proceso atinentes a los oficios remitidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, observándose como en el caso de Campamento – Antioquia, se indagó sobre interferencias en las elecciones realizadas en ese municipio después de la desmovilización de 2006, recibándose respuesta negativa al respecto.

También, se inquirió al Registrador Nacional acerca de posibles interferencias en todos los municipios de injerencia del Bloque Mineros, obteniéndose respuesta del Director de Gestión Electoral, en el sentido de que por su intermedio se había canalizado la petición a los Registradores Delegados, ya que dicha entidad no contaba con datos sobre el punto específico, y cada una de las Registradurías Delegadas que contestó, informó que no tenía conocimiento de hechos que hayan interferido en el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Situación que se corroboró con la información aportada por los Comandos Operativos de la Policía Nacional y las Personerías Municipales, en el sentido de que no se tenían reportes sobre casos de interferencia electoral en las respectivas zonas de anterior injerencia del Bloque Minero.

Importa señalar que si bien muchos de los integrantes de la organización que se desmovilizaron con el Bloque Mineros pasaron luego de dicho evento a conformar bandas criminales, las cuales se establecieron en los territorios otrora controlados por el bloque, como fue el caso de los alias “**Puma**”, “**Chepe**” y “**Picapiedra**”, no se ha establecido que el postulado **VANOY MURILLO** tuviera vínculos con las mismas.

¹²⁸ Constitución Política, artículo 248. “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

En consecuencia, estima esta magistratura que, hasta el momento, se cumple dicho requisito.

5. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Es importante mencionar, como se indicó en acápite precedentes y se dejó consignado en la contextualización que del fenómeno paramilitar se realizó en el auto de control formal y material de cargos en contra de los comandantes de los frentes del Bloque Mineros de las A.U.C.¹²⁹, que la filosofía que en principio inspiró la aparición de grupos de “Autodefensas” fue una marcada lucha antisubversiva, recuérdese que las primeras huestes comandadas por **GONZALO PÉREZ** y **HENRY PÉREZ**, padre e hijo, con apoyo de militares del Batallón Bárbula, a través del suministro de armas y preparación física y psicológica, decidieron hacerle frente a los continuos azotes de la guerrilla, contando para ello con aportes de ganaderos y comerciantes de la zona del Magdalena Medio.

Sin embargo, ante la insuficiencia de dichos recursos, de una manera vertiginosa se realizaron alianzas con narcotraficantes, mismos que, como se reseñó en el referido proveído, terminaron convirtiéndose en enemigos del paramilitarismo como lo fue el caso de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**.

RAMIRO VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**”, llegó a Puerto Boyacá desde el año 1983 a hacer parte de las entonces denominadas “*Autodefensas*” que nacieron en 1982, época para la cual ya existían los confesos narcotraficantes que contaban con laboratorios en los cuales procesaban la hoja de coca que se traía de Perú y Bolivia y de ahí que se le haya asignado, junto con otros cinco hombres, la misión de patrullar la carretera de Puerto Boyacá, custodiando los laboratorios de los narcotraficantes.

¹²⁹ Auto de control formal y material de cargos del 11 de junio de 2014 emitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. M.P. doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.

No desconoce la Sala que la ideología reaccionaria en contra de la subversión fue lo que en ciernes marcó el surgimiento de grupos de “Autodefensas”, no obstante, la misma se diluyó raudamente al evidenciarse lo lucrativo del negocio del narcotráfico, tanto como que los incipientes grupos armados se transformaron en verdaderos ejércitos al servicio de los capos de la mafia como **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**, alias “**El Mexicano**”, y otros, procurándose para ello, inclusive, adoctrinamiento en técnicas militares por mercenarios extranjeros como **YAIR KLEIN**, convirtiéndose así en cofradías paramilitares cuya actividad de financiamiento se convirtió, exclusivamente, el tráfico de estupefacientes.

Al efecto recuérdese que inicialmente los grupos de paramilitares sólo prestaban seguridad a los sembradíos y las “*cocinas*” donde se procesaba la hoja de coca por los campesinos para remitirse subsiguientemente a los laboratorios de los narcotraficantes y les cobraban el “*gramaje*”; posteriormente, son los mismos paramilitares los que incursionaron directamente en el negocio entregando dinero para que los narcotraficantes les trajeran base de coca desde países como Perú y Bolivia.

Fue así como al regreso de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en 1994, al Bajo Cauca Antioqueño, luego de la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, al no hallar suficientes cultivos de coca, los implementó a través de la siembra con los campesinos de la región a quienes el Bloque Mineros les compraba el producido de pasta base de coca, ya que él no poseía suficientes terrenos para cultivar; adicionalmente organizó los propios laboratorios y se tomó las pistas de aterrizaje existentes en la región y que eran utilizadas para transportar el alcaloide fuera del país, beneficiándose de ello el propio **VANOY MURILLO**, los integrantes de otras estructuras del paramilitarismo y los narcotraficantes a quienes les seguían cobrando el gramaje y el alquiler por la utilización de las pistas.

Empero lo anterior, cabe precisar que el cumplimiento de este concreto requisito de elegibilidad atañe a que la organización del grupo, **desde sus**

orígenes, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, observándose que la génesis de las “Autodefensas” y la vinculación de **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**” a las mismas, lo fue en un insipiente grupo que tenía como propósito hacerle frente a las asiduas fustigaciones de la guerrilla, por lo que la Sala encuentra colmada, en ese concreto sentido, la aludida exigencia.

6. QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER Y SE INFORME, EN CADA CASO, SOBRE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS¹³⁰.

La Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, señaló que de las labores de verificación desarrolladas, así como de las diversas versiones de los postulados, se ha corroborado que el Bloque Mineros de las A.U.C. no tenía en su poder personas secuestradas, máxime que, según se informó, esa no era una modalidad delictiva practicada por la agrupación.

En efecto, se indicó por la vocera del ente investigador que dentro de las labores practicadas, además de las declaraciones de las víctimas, se solicitó a Fondelibertad que informara cuántas personas estaban secuestradas, allegándose una lista de la cual se hizo el filtro correspondiente y esas personas no aparecen dentro de los reportes del Bloque Mineros.

En ese sentido, en el año 2010, se hizo una inspección judicial a las oficinas del Gaula Rural Antioquia para revisar en sus archivos cuántas personas aparecían secuestradas en la zona de influencia del Bloque Mineros de las A.U.C., evidenciándose al respecto que desde el año 1996 hasta el 2006, los reportes de secuestros son atribuibles a los grupos guerrilleros como las FARC y ELN, en tanto aparecen algunos casos indeterminados.

¹³⁰ Requisito que fue complementado por la Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

En ese orden de ideas, al no encontrarse personas secuestradas por entregar por el Bloque Mineros, resta verificar lo sucedido con las personas desaparecidas.

Informó la Fiscalía en el tema de desapariciones que el número de reportados asciende a mil doscientas veinte (1.220) personas, en tanto se tienen siete mil ciento treinta y seis (7.136) víctimas, cifra que, informó la delegada del ente Acusador, resulta del cruce de información entre los diferentes despachos de la Fiscalía con ocasión de la priorización de casos, evidenciándose que antes de realizar dicho cruce de información se desconocía muchos casos y víctimas que debían ser atribuibles al Bloque Mineros; debiéndose tener en cuenta, además, las nuevas víctimas que han venido reportando.

En cuanto a los patrones de delitos, se mencionó que la desaparición forzada se convirtió en una modalidad delictiva realizada por el Bloque Mineros, al grado que la misma fuerza pública, le sugirió en algún momento, a **VANOY MURILLO**, que tomara acciones en este sentido.

Al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se le interrogó acerca de dónde se hallan los cadáveres, a lo cual respondió que entregó un listado de una fosa muy grande que estaba ubicada en la finca “**Mil Amores**” del Corregimiento de la Caucana, donde se encontraba un asentamiento de los paramilitares y, al parecer, toda la población civil privada de la libertad en el pueblo era llevada allá, asesinada y enterrada en esa finca, al igual que en otra llamada “**Casa Verde**”.

También se indicaron otros lugares en los cuales existían fosas, especificándose las coordenadas geográficas en cada uno de los casos, así: Alto de Mil Amores; Basurero de La Caucana; en el corregimiento el Guáimaro, zona “El Tanque”; Bajo de Casa Verde, Versalles; Briceño.

Dentro de las labores realizadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran reportadas las siguientes exhumaciones efectuadas por los Fiscales de la Subunidad de Exhumaciones:

Municipio de Ituango: 52; municipio de Campamento: 35; Municipio de Tarazá: 18; Municipio de Briceño: 10; Municipio de San José de Uré (antes corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano - Córdoba): 10; municipio de Anorí: 6; municipio de Zaragoza: 2; Amalfi 10. **Total exhumaciones: 143.**

Restos óseos entregados, completamente identificados y con pruebas de ADN:

Municipio de Ituango: 25; Municipio de Campamento: 5; municipio de Tarazá: 7; municipio de Briceño: 6; municipio de Uré: 3; municipio de Anorí: 6; municipio de Zaragoza: 2; Amalfi: 2. **Total exhumaciones con prueba de A.D.N.: 56**

En los siguientes municipios informó la Fiscalía que faltaba por identificar:

Ituango: 27, Campamento: 30, Tarazá: 11, Briceño: 4, Uré: 7, Anorí y Zaragoza: 0; Amalfi 8. **Total víctimas por identificar: 87**

Cabe precisar que en la mayoría de los casos los desmovilizados han manifestado que los desaparecidos eran generalmente arrojados a los ríos ubicados en las áreas de injerencia del Bloque, para lo cual la Fiscalía informó que ha hecho un seguimiento a efectos de tratar de identificar en qué parte del cauce pueden hallarse los restos; en otros eventos, los desmovilizados saben dónde quedaron los cadáveres, en otros no. Por ejemplo, el procesado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**¹³¹, alias “**Gañote**”, quien fungió como comandante urbano del Frente Briceño, menciona que participó en una masacre y puede saber dónde están los cuerpos; empero, cuando se pretendía verificar la zona por miembros del INPEC y de la Subunidad de Exhumaciones de la Fiscalía, hubo un atentado a la altura del corregimiento de Puerto Valdivia y debieron salir en helicóptero sin culminar la diligencia.

¹³¹ Ya excluido del proceso de Justicia y Paz por haber delinquido con posterioridad a la fecha de su desmovilización.

Existe otro caso con el postulado **LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, relativo a que una mujer que fue asesinada y desaparecida junto con su hijo menor de edad, él menciona el sitio y dice que es en una finca de nombre “**Mobambo**”, en el sector del corregimiento de Uré; sin embargo, dicha información está pendiente de verificación por la Fiscalía.

Se destacó por la delegada de la Fiscalía, respecto al tema de los desaparecidos, que se cuenta con el Informe número cien (100) del nueve (9) de noviembre de 2012, en el cual se hizo una detallada descripción de las actividades en punto de establecer y de recuperar los restos de las personas que se encuentran desaparecidas, obteniéndose importantes resultados que parten de la recolección de información de las víctimas, de labores investigativas, de fuentes no formales y de las versiones libres que han rendido los propios postulados.

En el municipio de **Ituango** se realizaron cinco (5) diligencias de exhumación, la primera entre el seis (6) y ocho (8) de agosto de 2008, en los sectores conocidos como las veredas Pio X, El Naranjal y el Alto de la Aurora, encontrándose tres (3) restos óseos; en tanto que los días dieciséis (16) y veintiuno (21) de diciembre de 2008, en el Cementerio Nuestra Señora de Las Misericordias, en el corregimiento Santa Rita –Ituango-, se recuperaron treinta y tres (33) restos óseos; del nueve (9) al doce (12) de Julio de 2010, se exhumaron dieciocho (18) cuerpos en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango; los días dos (2) y cinco (5) de febrero del 2011, en las veredas Pio X, El Naranjal y Buena Vista, se exhumaron diez (10) restos óseos y del veintidós (22) al veintitrés (23) de Mayo de 2011, en la vereda los Galgos, sector aledaño al municipio de Ituango, se realizaron ocho (8) exhumaciones.

En total se han encontrado setenta y dos (72) restos óseos, de los cuales cincuenta y dos (52) obedecen a desapariciones forzadas atribuibles a integrantes del Bloque Mineros, conclusión a la que se llega, según la Fiscalía, de conformidad con las labores de documentación y el proceso de

investigación de cada uno de los casos, los veinte (20) restantes son atribuibles a crímenes cometidos por la subversión, Bloque JOSÉ MARÍA CÓRDOBA que delinque en la zona norte del municipio de Ituango, en lo que se conoce como el Nudo de Paramillo, y corresponden a enfrentamientos y bajas de los mismos miembros de la guerrilla, algunas víctimas de la población civil que se enfrentaban a lo que ellos denominaban, “juicios revolucionarios” en los cuales se asesinaba a estas personas.

De los cincuenta y dos (52) restos exhumados en el municipio de Ituango, han sido identificados veintisiete (27) y entregados veinticinco (25), los nombres de éstos últimos corresponden a:

- DORA LIGIA MONSALVE ÚSUGA**, entregada el 01 de octubre de 2010.
- LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ y FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, entregados el veintiuno (21) de mayo de 2010.
- DIEGO MONSALVE, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ, MARÍA OLGA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MISAS BARRERA, DANIEL MARÍA SEPÚLVEDA RÚA, JACINTO RUIZ RODRÍGUEZ ARBOLEDA, DAVINSON FERNANDO JIMÉNEZ MUÑOZ y GILBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**, entregados el quince (15) de diciembre de 2009.
- LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO**, entregado el dieciocho (18) de marzo de 2011 en Bogotá.
- AMADO DE JESÚS HIGUITA CUERVO, JUAN SIGFREDO PÉREZ, ÓSCAR DARÍO GRACIANO PÉREZ y CONSTANTINO DE JESÚS BEDOYA AREIZA**, entregados en diciembre y julio de 2011,
- FERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA VERA, ERASMO ALONSO GRACIANO MARTÍNEZ, ROMÁN ARTURO GRACIANO MARTÍNEZ, EDUARDO AREIZA BALBÍN, WILMAR HUMBERTO GRACIANO MARTÍNEZ, CÉSAR EMILIO ZAPATA GARCÍA, GERMÁN ELÍAS POZO MAZO, JOSÉ DANIEL MONSALVE UPEGUI y ELKIN BERNARDO BENÍTEZ GUZMÁN**, entregados en Medellín en diciembre de 2011 y el último el veinticinco (25) de febrero de 2011.

Sobre este punto, afirmó la Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, que ha hecho ingentes esfuerzos para garantizar a las víctimas de desaparición forzada su derecho a la verdad, el cual contiene también el componente de la entrega y saber qué pasó con los restos de sus familiares; entregas que se hacen, como la mayoría profesan la religión católica, presididas por un sacerdote.

Sobre las diligencias de exhumación que se realizaron en el municipio de Ituango, la fuente que se tomó, indicó la Fiscalía, parte primeramente de la versión libre de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, relacionada con los múltiples enfrentamientos que se generaron entre miembros del Bloque Mineros y la guerrilla de las F.A.R.C., cuando alias “**Cuco Vanoy**” trataba de tomarse el citado municipio.

En el municipio de **Campamento**, del tres (3) al once (11) de febrero de 2010, en la vereda conocida como “Chorros Dos”, alto de la “**Olleta**”, finca “**La Ciénaga**”, el equipo forense realizó la exhumación de treinta y cinco (35) restos óseos, como resultado de un combate en la zona de “Chorros Blancos”, donde estaba acantonado un campamento provisional del Bloque Mineros, Frente Barro Blanco, al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”. La emboscada por la guerrilla sucedió el catorce (14) de mayo de 2002, manifestando **PORRAS PÉREZ** que no se encontraba allí y que al mando estaba un sujeto conocido con el alias de “**Profeta**”.

En la sesión del veintiséis (26) de junio de 2013, minuto 53, acta 03, del 25 de enero de 2011, en audiencia preliminar ante el Magistrado con Función de Control de Garantías, Cargo 56, se indicó que son treinta y seis (36) y ya se identificaron quince (15).

Del informe de la comisión de la Fiscalía, relativo a la inspección judicial de los cadáveres, se desprende que en aquella época sólo hubo reconocimiento de algunos restos, los cuales fueron trasladados hasta la ciudad de Medellín y entregados allí, pero los que no fueron identificados, el Fiscal ordenó que

los volvieran a inhumar y por eso estuvieron enterrados en el citado sector desde el año 2002 hasta el 2010.

De los treinta y cinco (35) restos han sido identificados cinco (5) en el laboratorio, los cuales se entregaron a sus familiares en actos religiosos, se trata de **MARÍA TERESA PÉREZ TOVAR, JOHN FREDDY LONDOÑO, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ, LIBARDO ANTONIO PINEDA Y JULIO ANTONIO NISPERUZA**; informándose por la Fiscalía que se han identificado otros restos de manera indiciaria, observándose, en las fotografías de la diligencia de exhumación en el año 2010, que las fosas eran bastante grandes y las osamentas se encontraron en bolsas debido a los “*levantamientos*” que se realizaron en el año 2002.

En la respectiva audiencia, la Fiscalía dejó constancia relativa a que “*todos eran combatientes de las autodefensas*” y que en el registro de los mil ciento setenta y nueve (1.179) desaparecidos, se van a encontrar muchos combatientes de los grupos paramilitares en razón a que ellos, al perder contacto con sus familiares con ocasión de su unión a dichas cofradías criminales, fueron reportados por sus parientes como desaparecidos.

En el municipio de **Tarazá**, los días catorce (14), quince (15), y dieciséis (16) de noviembre de 2007, en el corregimiento “La Caucana”, sector de “*Mil Amores*”, fueron halladas varias fosas pero sólo 4 restos óseos de cuerpos incompletos, no obstante que en el aludido paraje, por su cercanía al casco urbano, existió una base paramilitar a la cual llevaban la mayoría de personas que iban a ser asesinadas.

Lo anterior se debe a que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, cuando se encontraba congregado en Santa Fe de Ralito, para los efectos del Proceso de Paz, ordenó a algunos comandantes que sacaran los restos óseos que se encontraban en las fosas comunes de dicho lugar, y otros más, y fueran arrojados al río para desaparecerlos, con el propósito de evitar que el hallazgo de un número mayúsculo de cadáveres, diera al traste con el proceso con el Gobierno Nacional; por ello, cuando la Fiscalía concurrió a verificar la zona, sólo hallaron restos de huesos pequeños.

La situación descrita en el párrafo anterior, también se presentó en el sector de Casa Verde, jurisdicción del corregimiento **“La Caucana”**, donde se llevaron a cabo diligencias de exhumación los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo de 2009, con ocasión de la información suministrada por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** quien, además de indicar que tenía unas coordenadas para la recuperación de los restos, asignó un guía que había sido miembro de los paramilitares, conocido con el alias de **“El Peruano”**, de nombre **JAVIER SOTO LAZA**, quien nunca fue postulado por la Ley de Justicia y Paz, pero que era conocedor del terreno.

En **“Casa Verde”** también se pudo corroborar la Versión de **VANOY MURILLO** en cuanto a las exhumaciones clandestinas realizadas por el Bloque Mineros para la época de la negociación con el Gobierno Nacional, ya que de las evidencias aportadas por la Fiscalía, se observa en las fotografías características de remoción de tierra, propias del ejercicio las citadas exhumaciones y, además, se hallan únicamente dos restos óseos, lo que demuestra que los demás fueron realmente desenterrados.

En el aludido municipio de Tarazá, durante los días dieciséis (16) y diecisiete (17) de marzo de 2009, también se realizaron cinco (5) exhumaciones en predios del sector **“La Luna”** y **“La Vinagrera”** del corregimiento La Caucana; el veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de agosto de 2010 se efectuaron doce (12) exhumaciones en el cementerio de la referida municipalidad, esta diligencia, según se informó por la Fiscalía, estuvo acompañada de múltiples inconvenientes, por cuanto los cuerpos que cumplían cuatro (4) años de estar enterrados, después que Sacerdotes ordenaban su exhumación, fueron introducidos en una fosa común, en bolsas negras, lo cual se realizó sin ningún tipo de protocolo, perdiéndose la posibilidad de identificación de dichos restos, máxime que en algunos casos, por la acción de la lluvia y del tiempo, se borraron los rótulos que les ponían.

La Fiscalía en el desarrollo de las audiencias, hizo ahínco en las dificultades para el reconocimiento o ubicación de los cadáveres, ya que aparte de tenerse que buscar patrones que coincidan con los protocolos de necropsia

de cada N.N., lo cual es bastante dispendioso debido al número de bolsas que habían en la fosa común, entre seiscientos (600) o setecientos (700), debiéndose abrir y cotejar con el contenido de cada una de ellas, algunos restos estuvieron enterrados y las condiciones taxonómicas se ven influenciadas por los cambios climáticos, la vegetación y los animales que se encuentran en la tierra y van deteriorando las osamentas impidiendo su identificación.

También se expusieron dificultades en punto a significar que no obstante haberse realizado la exhumación de algunos cadáveres, las características de los restos encontrados no permitieron extraer muestras de A.D.N. de los mismos, razón por la cual, en muchos casos, están sin poderse identificar.

Similar situación se describió respecto del cementerio del municipio de Zaragoza, indicándose que la bóveda es común para los restos que se sacaban de las bóvedas ordinarias, empero se presenta el agravante relativo a que por estar bajo tierra, se inundaba varias veces cuando subía el nivel del Río Cauca.

Retomando el tema de las exhumaciones clandestinas, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”,¹³² en su condición de excomandante del frente Briceño, indicó que en el cementerio del corregimiento “*El Guáimaro*” del municipio de Tarazá, por órdenes de unos comandantes que estaban allí, concretamente **LUIS ANTONIO LÓPEZ**, alias “90”; **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, alias “**Víctor Caparrapo**”; alias “**J5**”¹³³ y alias “**Ojo e` vidrio**”¹³⁴, se desenterraron los restos y se arrojaron al río. Precisó el postulado que no se acordaba si quien dio la orden a los alias “**Víctor Caparrapo**” y “90” o fue el comandante militar **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”, detenido en Bogotá D.C. por pertenecer a las “BACRIM”, o alias “**Cuco Vanoy**” desde Santa Fe de Ralito.

¹³² Con auto de control formal y material de cargos.

¹³³ Aunque ni la Fiscalía ni el postulado especificaron a quien corresponde el alias de “J5”, al parecer se trata de Giovanni Mahecha González, quien es oriundo de Yacopí-Cundinamarca.

¹³⁴ Al parecer se refieren a Víctor Hugo (o Manuel) Morelo Julio, alias “Lucas” o “Ojo e` vidrio”, quien fungió como comandante militar del Frente Briceño al mando de José Higinio Arroyo Ojeda.

En procura de esclarecer los hechos señalados, la Magistrada Sustanciadora, en sesión de audiencia del veintiséis (26) de junio de 2013, interrogó al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien se refirió a los mismos en los siguientes términos¹³⁵:

“Su señoría, yo siempre he estado dispuesto a decir la verdad, y la verdad en este proceso de paz siempre la he dicho, y sigo comprometido con ella en este proceso de justicia y paz, de siempre decir la verdad, yo quiero decir el argumento completo de qué pasó con la exhumación o tirada de esos cadáveres al río. Resulta que cuando yo estaba en Ralito en el..., pues nosotros teníamos casi... un cementerio militar... eran dos cementerios militares, uno en el Guáimaro y otro en Casa Verde; cuando yo estaba en Ralito en el 2005, me mandaron a decir los comandantes, máximos comandantes que quedaron encargados ahí, que eran el comandante “Picapiedra” y el comandante “Puma”, que es el comandante administrador del Bloque Mineros mientras yo estaba en Ralito, que iba un... que les habían informado que iba una comisión del C.T.I. a exhumar un poco de fosas comunes que habían por allá, entonces ellos se asustaron y me mandaron a mí una razón, yo no recuerdo si fue por teléfono o humana, que si les daba la aprobación de tirarlos al río y yo les dije que sí, que lo hicieran.

¿Por qué lo pensé yo en ese momento doctora?, quiero ser muy claro con eso, lo pensé porque yo pensé que de pronto me afectaba mucho el proceso de paz que yo estaba en Ralito, que encontraran todos esos muertos, la ignorancia mía, que yo no conocía qué era el proceso de paz en ese tiempo, no sabía a dónde íbamos a llegar, porque hoy que me doy de cuenta que es ese proceso de paz y me da tristeza lo que hice, porque esos cadáveres que ya se han dado de baja, que bueno hubiera sido habérselos entregado a sus seres queridos.

¹³⁵ Audio de la sesión indicada, registro 01:21:30 y subsiguientes.

Entonces yo les dije que sí, que lo hicieran, la orden se la mandé al comandante “Puma” y al comandante “Picapiedra”, de ahí si no sé yo quien lo hizo doctora porque yo estaba en Ralito y ellos después me van a informar de que ya lo habían hecho y que los habían botado al río, los de Casa Verde que era donde se enterraban, donde se enterraban varios cadáveres, y también en el Guáimaro, al lado del basurero y cerquita ahí de la clínica el... para el lado del basurero, eso era otra parte donde se enterraban también... entonces ellos se tomaron... ellos lo hicieron, los sacaron y los botaron al río, doctora no sé cuántos cadáveres habrían ahí, no tengo esa información, tampoco la cono..., no la tengo, nunca se sabía, y cuantos botaron al río tampoco lo sé doctora; eso es la verdad total que pasó en eso.

De lo de los comandantes que habían en el Guáimaro, sí, estaba el comandante “90”, el comandante “Caparrapo Víctor, “Ojoe’ vidrio” que es el mismo comandante “Lucas” y muchos comandantes más permanecían ahí porque prácticamente era un llegadero de todos los comandantes ahí, porque la escuela quedaba muy cerca, entonces llegaban todos ahí. Yo siempre he estado atento a decir la verdad Doctora, y estoy y sigo comprometido con este proceso de paz, y voy hasta las últimas... donde sea a construir eso...” (Sic).

En cuanto atañe al reporte que le hicieron los comandantes, luego de haber cumplido con la respectiva orden, manifestó:

“El reporte era que los habían sacado, pero eso fue mucho después porque como a Ralito no iban ellos y eso era casi cuando mandaba, o yo no recuerdo si cuando llegué yo de Ralito, cuando llegue a la..., me dijo el comandante “Puma” que los habían sacado y los habían tirado al río, pero tampoco me dijo ni cómo más, ni cuántos, ni nada, no doctora, fue la única información, que los habían botado al río, que los habían sacado, que los habían botado, que había sido muy duro, muy duro para los que tenían que sacarlos porque había todavía personas que estaban... fue muy duro para ellos, habían personas que estaban

todavía muy frescas, entonces no se aguantaban de ninguna manera, esa fue la información que me dieron su Señoría.

*Su Señoría, menciono en ese momento al comandante “**Picapiedra**” y al comandante “**Puma**” porque esa razón se la mandaba a ellos dos, porque ellos dos eran los encargados doctora, pero en sí no recuerdo cuál de los dos me la mandó, pero los estoy mencionando porque eran los dos encargados su Señoría del Bloque Mineros, uno como comandante militar y el otro como comandante administrativo que era el comandante “**Puma**”, era el encargado de todo, me reemplazaba a mi mientras yo estaba en Ralito en la negociación.”(Sic).*

Respecto al número de cadáveres exhumados de manera clandestina y al río en el cual fueron arrojados, señaló el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que se hablaba, más o menos, de ciento veinte (120) personas y que sus restos se vertieron al Río Cauca debido a que es el más caudaloso que pasa por dicha zona, aunque no obstante también existe el Río Man, que cruza por La Caucana, pero dicho afluente es muy pequeño para los propósitos que se buscaban, el cual era, obviamente, desaparecer los cadáveres.

Adicionalmente, manifestó alias “**Cuco Vanoy**” que con la finalidad de establecer la verdad, ha aportado las coordenadas de lugares como “*Mil Amores*”, en el cual hay fosas con ciento veinte (120) cadáveres, sin embargo, adujo desconocer qué se ha hecho con esa información por la Fiscalía; además, indicó que en esos lugares debe haber muchos más cadáveres en otras fosas comunes, por lo menos en la finca “La Cagada”, pero desconoce en cuáles sitios concretos, situación que también se presenta en las fincas “**Ranchería**”, “**La Luna**” y en muchas más.

Concerniente con el lugar señalado como “El Basurero”, en el corregimiento El Guáimaro, manifestó que también dio coordenadas de varias fosas comunes pero no sabe si los cadáveres fueron exhumados. Indicó también que cuando estaba detenido en la cárcel del municipio de Itagüí – Antioquia, recibía información sobre fosas y la trasmitía a la Fiscalía, inclusive aseveró

que mando a decir a los campesinos, patrulleros y comandantes que supieran de fosas para orientar sobre el tema al ente acusador, sin embargo, después de su extradición, no ha podido hacer más al respecto, recabando que acerca de las fosas de **“Mil Amores”** la información la conoce el patrullero identificado con el alias **“Peruano”**, que está detenido y conoce mucho dicho lugar; en relación con los demás lugares, señaló que no sabe dónde están los patrulleros y los comandantes que pueden dar la respectiva información.

La Fiscalía, por su parte, en la referida sesión del veintiséis (26) de junio de 2013, indicó que se han efectuado labores mediante las cuales se ha podido establecer que las personas desaparecidas y desenterradas clandestinamente en **“Casa Verde”**; El Guáimaro –por el sitio **Los Tanques–**, **“El Basurero”** y **“La Marranera”**, así como en el corregimiento La Caucana y el sector de **“Mil Amores”**, es de setecientas (700) a novecientas (900) personas.

Como consecuencia, encuentra la Sala que, con todo y las dificultades que ha entrañado la consecución de la verdad respecto de las personas desaparecidas, se ha logrado un significativo avance, mismo que, por ahora, puede estimarse como satisfacción del requisito de elegibilidad que se viene tratando.

Es importante exhortar a la Fiscalía que documenta el Bloque Mineros, a efectos de que de manera conjunta con los desmovilizados y postulados, se emprenda la elaboración de un listado respecto de los nombres y/o alias de las personas que fueron ultimadas y sus cadáveres arrojados al río o inhumados clandestinamente en fosas comunes, ya que si bien resulta imposible la recuperación de los cuerpos, por lo menos se puede tratar de establecer algunos datos de las víctimas.

En ese orden de ideas, una vez analizados los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, la Sala concluye que, **a la fecha de emisión de esta decisión**, se encuentran satisfechos a plenitud,

sin que ello signifique que a futuro no pueda volverse sobre su control, en caso de evidenciarse necesario por nueva información recaudada.

CONTROL MATERIAL SOBRE LOS CARGOS.

Una vez verificado el control formal de la actuación y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procede la Magistratura respecto del control legal y material de los cargos aceptados por el postulado **VANOY MURILLO**, en cumplimiento de los presupuestos mínimos que debe contener la sentencia, iteramos, de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 3011 de 2013, correspondientemente.

Para los efectos relativos al presente control de cargos, ha de partirse de la preexistencia de un conflicto armado interno o conflicto armado no internacional, por manera que se trata de un hecho notorio, conflicto que encuentra sustento, además, en la multiplicidad de delitos atribuidos y que se constituyen en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En el marco del aludido conflicto los máximos responsables de las estructuras armadas que intervienen en el mismo, en este caso concreto quien fungió como máximo comandante del Bloque Mineros de las A.U.C., deberá responder por todos y cada uno de los delitos perpetrados por sus subalternos, ya sea por la vía de la autoría mediata, por tratarse de aparatos organizados de poder, o por la de la coautoría impropia, siempre que dichas conductas hayan sido cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Obviamente que en algunos casos, como se dilucidará más adelante se responderá a título de autor material directo.

Lo anterior, por manera que los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización inherentes al desarrollo de conflictos armados como el que se analiza en la presente decisión, se materializan debido al amplio aparato guerrerista que tienen a disposición los máximos comandantes, a efectos de garantizar la hegemonía de la organización en determinados

sectores de la geografía nacional y la pervivencia de la estructura misma; propósitos que se obtienen ejecutando cualquier cantidad y naturaleza de delitos, siempre que los mismos, en principio, contribuyan a hacer tangible, como se indicó, la permanencia y dominio territorial del grupo.

En consonancia con lo que se viene de precisar, y para los efectos relativos a la responsabilidad que compete a quienes confluyen a la realización de una conducta con relevancia jurídico - penal, debe recordarse, para efectos metodológicos preponderantemente, que los artículos 29 y 30 del Código Penal (Ley 599 de 2000)¹³⁶, establecen que toda conducta punible implica una determinada forma de intervención, bien sea a título de autoría *–material o mediata–*, coautoría *–propia o impropia–* o de participación como cómplice o determinador, especies que poseen aspectos que las identifican y diferencian.

Encuentra pertinente la Sala efectuar una breve intermisión con el propósito de rememorar los conceptos más básicos, y sus consecuentes diferencias, de la coautoría impropia y autoría mediata en estructuras organizadas de poder, pues con su delimitación habrá un mayor entendimiento en cuanto a la forma de responsabilidad que habrá de atribuirse al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como máximo comandante del Bloque Mineros de las A.U.C.; precisamente, porque existen varias

¹³⁶“**Artículo 29. Autores.** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

“**Artículo 30. Participes.** Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

discusiones dogmáticas y jurisprudenciales acerca de la responsabilidad que concierne a los líderes de G.A.O.ML.

En efecto, en la primera, esto es, en la coautoría impropia, necesariamente ha de converger el accionar de dos o más sujetos en una conducta típica, la cual es realizada comunitariamente y con división de trabajo; sujetos activos que asumen el resultado como propio así la actividad de cada uno de ellos, al escindirla, no resulte típica para una conducta individualmente considerada.

En otros términos, esta figura “... *tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado...*”¹³⁷.

Entretanto, en la autoría mediata el coautor se vale de la actividad de ejecutores instrumentales para la comisión delictiva. Es decir, que en esta forma de participación “... *entre autor mediato (también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”) y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a “persona objetivada” o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra - salvo –cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable...*”.

En relación con este tipo de participación, el profesor alemán **CLAUS ROXIN** amplió dicha forma de responsabilidad, incluyendo a los que actúan como jefes de aparatos organizados de poder, esto es, quienes imparten órdenes a sus subalternos con el conocimiento de que alguno de ellos la ejecutará así no esté al tanto de quien sea el que finalmente las materialice. Por tanto, el

¹³⁷ Sentencia del 12 de febrero de 2014, radicado SP1432-2014, 40.214, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

denominado “*hombre de atrás*” no necesita recurrir a la coacción, a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno en sus subalternos, precisamente por la fungibilidad de los mismos, es decir, que aunque uno de ellos no ejecute la acción delictiva, otro sí lo hará.

Así las cosas, pese a que quien emita la orden en aparatos organizados de poder desconozca quien la cumplirá, tiene el dominio del hecho, pues tiene la certeza de que su orden se cumplirá justamente por el poder de mando y control que ejerce dentro de la agrupación delictiva, por tanto, responde como autor mediato, según el profesor **ROXIN**.

Ha de precisarse que en el caso concreto, y que nos atañe en la presente decisión, las “órdenes” deben entenderse de manera contextualizada en el marco de las particularidades del conflicto armado que se examina, pues aquellas aluden no al cumplimiento de un acto delictivo de manera concreta o individualizada, sino a políticas, derroteros, lineamientos, ideologías, etc. que conllevan a generar fenómenos de macrocriminalidad a todo nivel, inclusive, impredecibles por los comandantes máximos de la organización, empero se responsabiliza por los mismos porque confluyen a realizar la finalidad perseguida por el grupo en general y los máximos líderes del mismo en particular; encontrándose como una expresión de **aquellos actos impredecibles**, los injustos reprochables que si bien no obedecían a una política de la organización, permitirán el control de la población por el grupo y estaban encaminados a demostrar su hegemonía y poderío.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de **VANOY MURILLO**, en los casos en los cuales dio un mandato directo como líder o jefe de la organización y, por ende, con fuerza de mando, a sus subalternos de realizar alguna o varias conductas punibles determinadas, tales como masacres, homicidios, desapariciones forzadas, torturas, entre otras, se entiende bajo la figura de la **coautoría material impropia**, precisamente porque existió multiplicidad de sujetos, incluido quien la ordenó, división del trabajo y la obtención del resultado final acorde con un plan preconcebido.

De otro lado, en relación con las conductas cometidas por los subordinados de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en cumplimiento de las políticas, ideología o designios de la organización, y que éste trazaba como máximo líder de la misma para este caso concreto, responderá como **autor mediato en aparatos organizados de poder**, ya que se acreditó en la actuación que la mayoría de ilicitudes cometidas por los integrantes de la agrupación delincencial, se realizaban según sus instrucciones y precisiones como comandante general.

Para una mejor ilustración de cuanto tiene que ver con las referidas formas de responsabilidad y participación en los GAOML., resulta importante traer a colación el contenido del Auto radicado 38.250, de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. doctor **LUÍS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, en el cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó algunas reflexiones valiosas en este sentido, veamos:

“2.1. La Sala considera:

*2.1.1. El artículo 29 define el concepto de autor en el acto delictivo en los siguientes términos: “**Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”** (Resaltado del texto original).*

*2.1.2. A partir del texto resaltado se ha desarrollado el concepto de autor mediato **como aquel que se vale de quien actúa atípica o justificadamente y su fundamento también se halla en la figura del***

determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad¹³⁸.

2.1.3. Adicionalmente, la doctrina internacional y la jurisprudencia colombiana ha avanzado en la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, como quiera que se trata de una institución penal aplicable a conflictos internos como el que padece nuestro territorio. (Resaltado Nuestro).

2.1.4. En efecto, la Sala ha sostenido que la teoría aplicable en materia transicional dentro del caso colombiano es la **autoría meditada en aparatos organizados de poder**. Manifestó la Corte en su momento:

“... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, **“autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable”** o **“autor detrás del autor”**. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

*En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, **puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.***

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se

¹³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221.

halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría. (Resaltado Nuestro)

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos...¹³⁹.

2.1.5. En otra ocasión se explicaron las razones por las cuales es pertinente la aplicación de esta teoría frente a los grupos alzados en armas que participan en el proceso de justicia transicional. Se pronunció la Corte en este sentido:

“(...) para el caso colombiano esta teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor tras el autor”, la doctrina más atendible la viabilizó:

¹³⁹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022.

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos”¹⁴⁰. ”

De otro lado, es imperioso precisar, respecto de la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 135 del Código Penal (Ley 599 de 2000), sin tener en cuenta su vigencia, para los casos de Homicidio de miembros de la población Civil en desarrollo del conflicto armado no internacional –Homicidio en Persona Protegida- pese a que los hechos tengan fecha anterior al 25 de julio de 2001.

Tal punto es de vital importancia, como quiera que en múltiples oportunidades se observa que los cargos, de la manera como fueron formulados en el escrito correspondiente, se adecuan a los contenidos del

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221.

artículo 323 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), equiparable en su estructura al del artículo 103 de la Ley 599 de 2000, pero estima la Sala que tal tesis ha sido superada por la Jurisprudencia, en punto de reconocer que el Derecho Internacional, que específicamente se incorpora al derecho interno en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia, trajo para dichas conductas la tipificación que más recientemente se vino a añadir de forma expresa en la legislación interna a través del proferimiento de la Ley 599 de 2000 y que armonizó la legislación interna con la internacional al establecer en el artículo 135 el homicidio en persona protegida.

Por lo anterior, por lo menos en cuanto a su nomen juris y estructura, al tratarse de delitos desarrollados con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional, con fundamento en el Principio de Legalidad Extendida, se denominará a los homicidios así perpetrados como “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, aun cuando respecto de su punibilización deba aplicarse la sanción establecida, inclusive por favorabilidad, para el homicidio doloso simple o agravado, según corresponda.

Coadyuva la anterior determinación, lo dicho en Auto del 16 de diciembre de 2010, Radicado 33.039, M.P. doctor **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, en el cual se determinó que las imputaciones jurídicas de todos los delitos, incluyendo el Homicidio, realizadas por la Fiscalía dentro del proceso del postulado **BANQUEZ MARTÍNEZ**, debieron tramitarse para el caso particular bajo la égida de lo contenido en la Ley 599 de 2000, específicamente en lo relacionado con el Homicidio en Persona Protegida; explica lo anterior de la siguiente manera:

“Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales –de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

*En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito **convenciones internacionales** que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.*

Tales Instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969) se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

...

Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.

...

Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

...

En síntesis, el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla no actuó por fuera del ordenamiento jurídico al haber revisado la tipicidad de los hechos jurídicamente relevantes formulados en la imputación para efectos de imponer medida de aseguramiento, como lo consideró el Fiscal apelante; pero erró en las consideraciones por medio de las cuales calificó inaplicable la legislación que sanciona los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario a las conductas desplegadas por BANQUEZ MARTÍNEZ antes del 25 de julio de 2001, esto es, de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000”.

Por lo dicho en precedencia y para lo subsiguiente relacionado con el estudio de los cargos, en lo que refiera a la conducta de **Homicidio**, sea por virtud del principio de favorabilidad o por una adecuación típica ajustada a la realidad del contexto de los crímenes, será aducido el **Homicidio en Persona Protegida** de la Ley 599 de 2000, en los casos en los cuales el hecho haya acontecido previa vigencia de la norma en cita eso sí, siempre y cuando la víctima al momento de su muerte, tuviera la condición de miembro de la población civil y por tanto sujeto de protección desde el Derecho Internacional, ello haciendo claridad que para los efectos punitivos será tomado en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la misma compilación por resultar esta más favorable que la contenida en el Decreto Ley 100 de 1980.

Las mismas consideraciones abordadas, serán aplicables para el delito de **Tortura** artículo 178, frente al delito de **Tortura en Persona Protegida** artículo 137 –Ley 599 de 2000- en cada uno de los cargos

en particular, para efecto de las consideraciones punitivas de los hechos ocurridos previa vigencia de dicha normativa.

Asimismo, dado que algunos de los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la UNFJYP comportan el concurso de delitos entre **Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada**, como se dijo, en aras de no tornar repetitiva la tesis, será de antemano propuesta la línea a seguir por la Sala para el análisis eso sí, señalando que la ocurrencia o no de cada delito, será objeto de análisis particular en cada cargo formulado.

Sobre la posibilidad que estas dos conductas concursen materialmente ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El Ministerio Público afirma que se observan dificultades en aquellos casos en los cuales se tipificó la desaparición forzada con fines de homicidio, pues el estado de indefinición sobre la suerte de la víctima fue solucionado exclusivamente a partir de la versión del postulado, desde donde no resulta coherente que el homicidio se tipifique con la prueba de confesión, pero al mismo tiempo se sostenga que la desaparición continúa consumándose.

No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el

homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición.”¹⁴¹

Finalmente, para efectos de las investigaciones e imputaciones que se dispongan dentro de cada uno de los cargos, las deberá realizar la Fiscalía General de la Nación atendiendo los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGOS FORMULADOS, LEGALIZADOS Y RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

CARGO 1: CONCIERTO PARA DELINQUIR.

La conformación de las estructuras paramilitares, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., constituye, per se, un acuerdo de voluntades de personas dedicadas a la comisión de múltiples delitos desarrollados dentro de un ámbito territorial, con ánimo de permanencia en el tiempo y con fines específicos, tales como la realización de homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros.

¹⁴¹Auto del 3 de agosto de 2011, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 36563 M.P. José Luís Barceló Camacho.

La materialización de esta conducta implica la sola adhesión a la organización, bajo el entendido que, desde los diferentes roles, se debían ejecutar las acciones ilícitas que se requirieran para el cumplimiento de sus políticas conforme se tenía previamente determinado.

Es así como, respecto del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, su vinculación con la organización de las “Autodefensas” sucedió a **finales de 1982**, cuando fue invitado por **OSCAR PATIÑO** a desplazarse hasta Puerto Boyacá, lugar en el cual éste le presentó a **NELSON LESMES**, quien le hablo de las “Autodefensas” que se estaban formando y, también, conoció a los ganaderos **GONZALO** y **HENRY PÉREZ**, padre e hijo, quienes estaban estructurando una cooperativa de nombre **ACDEGAM** (Asociación de Comerciantes, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio) y le manifestaron que se estaban organizando política y militarmente para hacerle frente a los azotes de la guerrilla, a quien nombraron como “financiero” de esa insipiente organización a finales de 1983 y, posteriormente, conformó, expandió y consolidó la estructura conocida como “Bloque Mineros”, de la cual fungió hasta su desmovilización(**20 de enero de 2006**) como máximo comandante, tanto en lo político, militar y financiero.

Es importante significar que este delito se encontraba regulado por el anterior Código Penal, Decreto – Ley 100 de 1980, artículo 186, vigente al momento de la conformación del grupo, norma que aparejaba una sanción de diez (10) a quince (15) años de prisión; lo que significa que, en aplicación del principio de favorabilidad, la ley aplicable al postulados es la contenida en el Código Penal actual – Ley 599 de 2000 – por tratarse de legislación punitiva más favorable (6 a 12 años de prisión).

Resulta imperioso destacar que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, comandó el Bloque Mineros desde sus inicios y por un lapso de 23 años, trazó sus políticas y determinó la presencia en las regiones de influencia, lugares en los cuales la organización cometía toda clase de ataques indiscriminados en contra de la población civil como homicidios de todo tipo, desplazamientos forzados, delitos contra la libertad y formación

sexual, el patrimonio económico de los pobladores y demás derechos y libertades, incluyendo personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; asimismo, se dedicaba a la producción, comercialización y tráfico de estupefacientes; actividades ilícitas que no sólo le permitían tener control sobre los territorios y la personas que allí se asentaban, sino que garantizaba su hegemonía como grupo armado.

Los citados propósitos, posibilitan la tipificación de la conducta que se le endilga, esto es, concierto para delinquir, en su modalidad agravada, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Versión libre de postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 19 de enero de 2006. 2.Confesión del citado desmovilizado del 26 de junio de 2007. 3.Postulación del Alto Comisionado para la Paz como representante.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Con fundamento en las situaciones fácticas descritas, así como de la confesión realizada por el procesado **MURILLO VANOY** y del reconocimiento que hizo el Gobierno Nacional del mismo como desmovilizado y postulado, esta Magistratura legaliza el cargo por concierto para delinquir agravado, descrito y sancionado en el Libro II, Título XII, Delitos contra la seguridad pública, Capítulo I, del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación, artículo 340, incisos 2 y 3 del Código Penal, debido a que el citado postulado se concertó con el fin de cometer delitos, tales como homicidios, desplazamientos forzados, tráfico de estupefacientes entre otros y fungió como líder de la organización al dirigir la misma en su calidad de comandante supremo.

CARGOS 2 Y 3: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

En cumplimiento de los fines trazados por la organización y para garantizar su hegemonía en las zonas de influencia, las A.U.C. utilizaron armas de largo y corto alcance; muestra fehaciente de ello es que el comandante general del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, al momento de la desmovilización, hizo entrega de un número considerable de armas de fuego tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, entendiéndose que los hombres que engrosaron sus filas hicieron uso de las mismas para el acometimiento de sus funciones al interior de la organización.

El porte de las referidas armas debe concordarse con el Decreto 2535 de 1993 que en sus artículos 6° y siguientes, norma que define los diferentes tipos de armas, al respecto señala, en el artículo 8º, literal c) que se incluyen dentro de este catálogo: los fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. (Long Rifle), tal es el caso del fusil AK 47 (Avtomat Kalashnikova modelo 1947) tiene un calibre de 7.62 x 39 mm, evidenciándose que se trata de un arma de uso privativo de las FF.AA; en tanto que el artículo 11 establece que son armas de defensa personal aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia y dentro de ellas se encuentran (literal a) los revólveres y pistolas que reúnan características como: calibre máximo 9.652 mm (38 pulgadas), longitud máxima de cañón 15.24 cm (6 pulgadas), en pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática, capacidad en el proveedor de la pistola no superior a nueve cartuchos, carabinas y escopetas (según el calibre).

Delitos que se encontraban regulados en el Código Penal anterior (Decreto – Ley 100 de 1980); respecto de las armas de uso personal, el artículo 201, sancionaba su porte o tenencia con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, y el artículo 202, a su vez, penaba el tráfico, fabricación o porte de

armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas con tres (3) a diez (10) años de prisión; entretanto la Ley 599 de 2000, en su texto original, conservó las misma penalidad, incrementándose en virtud de la Ley 890 de 2004 en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, es decir, para el primero de los ilícitos la sanción quedó de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y, respecto del segundo, de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

El postulado aceptó que utilizaban armamento de las características reseñadas y que no obstante eran conocedores que lo hacían sin autorización para ello, ejecutaron el comportamiento en procura de cometer las más graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; adicional a ello, su proceder estuvo enmarcado en la intención manifiesta de concretar la infracción, dirigiendo su voluntad hacia tal propósito, es decir, fue realizada a título doloso, no sólo violentando el bien jurídico de la Seguridad Pública desde una perspectiva potencial de peligro, sino que su lesividad, respecto de la vulneración a otros bienes jurídicamente tutelados, trascendió al plano de lo real y concreto.

En efecto, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre dentro del proceso de Justicia y Paz, recibida el 19 de enero de 2006, señaló:

“Durante mi permanencia en el comando del Bloque Minero he usado diversas armas, largas y cortas, armas que por supuesto ya fueron entregadas al señor Comisionado de Paz, el Bloque uso (Sic) para fines de las Autodefensas fusilería de diferentes marcas, lanza granadas, morteros, granadas, etc.”

Asimismo, el 26 de junio de 2007, en diligencia de similar naturaleza, confesó haber adquirido las siguientes armas:

“...Armamento, tenía Ar-15, Fal¹⁴², Galil, G-3¹⁴³, AK-47, todo era adquirido en el mercado negro de armas, como 90 o más de 90 fusiles, la trajo alias Juvenal, Alejandro Bernal Madrigal, granadas de mano, las compras de armas era 4-1, alias Gigante, - 03 encargados de finanzas”.

Adicionalmente, adujo en que tanto las armas como material de guerra e intendencia, se compraba en la zona de influencia del Bloque, de ahí que no necesitaban salir a adquirirlas porque los proveedores las llevaban hasta allí. Aclaró que **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**, alias “**Juvenal**”, en el año 1995, compró en Ranchería de 90 a 120 fusiles AK 47 nuevos, con 5 proveedores, dotación de chalecos y munición, cuyo costo ascendió a la suma de 5 mil dólares por cada fusil y la munición fue adquirida aparte por un valor de US\$ 1.50 cada cartucho. Señaló que necesitaba entre 500 y 1.000 fusiles AR-15, calibre 5.56 x 45, comprando 400 fusiles, dotado cada uno de cinco proveedores nuevos, en caja, por 250.000 dólares.

También agregó el postulado **VANOY MURILLO** que otra negociación posterior, en la cual intervinieron los alias de “**El Cholo**” y “**03**”, este último encargado de la pista de aterrizaje, se compraron entre 70 u 80 fusiles AK 47 usados, traídos de Centro América, mismos que fueron pagados con salidas de avionetas desde la pista de Ayapel.

Igualmente, refirió el postulado a otras compras, como la de cuatrocientas armas, aproximadamente, a un sujeto apodado “**El Diablo**”, traficante de armas de región de La Guajira y la costa, quien era muy reconocido en Montelíbano – Córdoba.

Asimismo señaló que a **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias “**Tuso Sierra**”, le compró fusiles en dos ocasiones: en el año 2000, un total de 80 fusiles AK 47, que fueron cancelados por alias “**03**” con salidas de aviones de la pista y, posteriormente, en el año 2002, le compro 70 fusiles más.

¹⁴² Fusil automatique léger

¹⁴³ Fusil Heckler & Koch

En igual sentido manifestó que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, le compró doce ametralladoras PKM, por un costo de 10.000 dólares, adquiridas por el tráfico de cocaína y eran usadas para ametrallar desde el helicóptero, luego fueron recogidas y entregadas a alias “**04**”, subalterno de **VICENTE CASTAÑO** en San Pedro de Urabá, las cuales fueron transportadas en encaletas en camiones a la zona de Tarazá.

El postulado **RAMIRO VANOY**, además, adujo que en la compra de munición gastó mucho dinero ya que el costo de cada cartucho ascendía a cinco mil pesos (\$5.000.00) y a cada combatiente se le daban de tres a cinco proveedores con treinta cartuchos a los combatientes, más doscientos cartuchos para cada uno. Informó, igualmente, que tuvo una ametralladora “punto cincuenta”¹⁴⁴ que no la usaron porque no le consiguió munición.

Afirma que nunca tuvieron silenciadores, no obstante en el reporte de Industria militar registran 13 silenciadores para armas cortas.

En cuanto atañe a las armas de defensa personal, señaló el aludido postulado que las armas cortas se las asignaban a los comandantes y a otros combatientes más distinguidos, a los que cargaban armas de apoyo y a quienes colaboraban con la organización haciendo inteligencia en las zonas urbanas

En relación con el uso de explosivos, mencionó que usaron balones y cilindros bomba, a los cuales no les incorporaban metralla.

Finalmente, manifestó que tanto con su propio nombre, como usando una identidad falsa, a nombre de **CARLOS EDUARDO CHOACHÍ GARZÓN**, obtuvo salvoconducto para el porte de varias armas como revólver calibre 38, pistola 7.75, pistola 9 mm y escopetas; así mismo logró sacar licencia de tránsito y Libreta Militar.

¹⁴⁴M2 o ametralladora Browning Calibre .50

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1. Versiones del postulado RAMIRO VANOY MORILLO, alias “Cuco Vanoy”, excomandante del Bloque Mineros de las A.U.C. del 19 de enero de 2006 y 26 de junio de 2007. 2. Acta sin número suscrita el veintiuno (21) de enero de 2004, sobre la entrega efectiva del material de guerra, intendencia y comunicaciones a la Décima Brigada del Ejército, acantonada en Montería – Córdoba.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Es necesario destacar la importancia que reviste para la contextualización y el esclarecimiento de la verdad lo relativo al empleo de las armas, sin embargo, resulta imposible en el trámite de la Ley de Justicia y Paz legalizar los delitos de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, ya que los mismos, al tratarse de la conformación de grupos armados, se convierten en un elemento estructural del tipo penal de concierto para delinquir, siendo subsumidos por este, y de ahí que no se puedan endilgar como delitos autónomos a efectos de estructurar un concurso de conductas punibles. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 36.563 de agosto 3 de 2011, con ponencia del doctor **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, indicó:

“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.*

*La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos **armados** organizados al margen de la ley...”, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º (éste, incluso, define como desmovilización el acto de “dejar las armas”), 10, 11, 16, 17, 20, 25.”.*

En este orden de ideas, el empleo de armas de fuego, ya de uso civil o defensa personal, ora de utilización exclusiva de las Fuerzas Armadas, adicional a su valor como elemento estructurante del delito de concierto para delinquir, se convierte en un “*presupuesto de procedibilidad para que permita al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005*” y de ahí que **no se proceda a la legalización de dichas conductas de manera autónoma.**

CARGO 4: UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS.

Las autodenominadas “A.U.C.”, por tratarse de agrupaciones paramilitares, no sólo adoptaron una estructura disciplinada, técnicas y comportamientos propios de la milicia, sino que sus tropas portaron prendas, uniformes e insignias iguales a las utilizadas por la fuerza pública, entre ellas, reatas, correas, camuflados, guerreras, pavas, gorras, botas, cartucheras y morrales; elementos que consideraban necesarios, a efectos de cumplir con su función y, desde un punto de vista ideológico, demostrar mando, cohesión con el grupo armado y autoridad.

Acerca del uso de dichos elementos, no sólo dio cuenta **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros, sino los mandos medios y patrulleros en general; asimismo, quedó el correspondiente soporte visual en el registro fílmico y fotográfico de la desmovilización colectiva del referido bloque, realizada el veinte (20) de enero de 2006.



145

La utilización de uniformes de uso privativo de las fuerzas militares por los integrantes del paramilitarismo fue también un sistema de identificación de sus huestes, evidenciándose en algunos casos el porte de brazaletes con la inscripción BM-AUC - BLOQUE MINERO AUC.

Dado que el uso de la referida indumentaria es de utilización exclusiva de las Fuerzas Militares y organismos de seguridad del Estado, se sanciona penalmente a quienes, sin autorización legal para su porte o utilización, concurren a ello.

¹⁴⁵ Imagen de la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C., en al cual se muestra a **VANOSY MURILLO** usando indumentaria militar y al fondo armamento de largo alcance entregado por la organización.

En cuanto atañe al tránsito de legislación, tenemos que el Decreto 180 del 27 de enero de 1988, “*Por el cual se complementan algunas normas del código penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público*”, dispuso el aumento de las penas para delitos que atentan contra la seguridad pública, entre los cuales se encuentra el de **UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, en cuyo artículo 19 establecía una sanción de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de los elementos.

Por su parte, la Ley 599 de 2000, en su texto original, tenía determinada una penalidad de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que con el incremento establecido por la Ley 890 de 2004, la sanción para dicha infracción quedó en cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al referido tópico el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 11 de octubre de 2007 manifestó:

“Los uniformes se compraban en el mercado negro y luego se montó una sastrería después del 2002 o 2003, era muy móvil, tenía máquinas y se compraba la tela camuflada, los sastres eran los mismos patrulleros, el uniforme confeccionado se le daba 3 y no les duraban para 6 meses y el importado duraba mucho. La sastrería estuvo en La Moneda, la tuve por El Guáimaro, las camisetas se compraban en Medellín, eran negras, se usaban brazaletes que eran elaborados por los mismos sastres con las iniciales (BM con bandera de Colombia), compraban bota de caucho y cuando llegaban botas importadas las compraban, también reatas, arnés, chalecos multiusos, morrales, no recuerda haber hechos compras a la fuerza pública, compro carpas, hamacas negras se compraba la tela y la hacían, la dotación de un hombre : fusil y pistola o revolver cuando había, tres proveedores mínimo, 30 tiros cada proveedores y entre 200 a 300 tiros cada uno, el quepo con el uniforme, comida, 30 libras de comida, cuando se les acababa la munición le enviaban en mula o en el

helicóptero, por columna 8 o 10 estufas de gasolina, gasolina blanca, las ollas, pocillo plástico, hamaca, protector hamaca, un par de botas, los gastos en la guerra eran muchísimos, por eso se financiaban con el narcotráfico”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Versiones del postulado VANOY MURILLO del 26 de junio y 11 de octubre de 2007. 2.Registro fílmico acto de desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C. 3.Registros fotográficos de las desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por manera que la organización delincuencial liderada por el postulado de marras, en efecto, utilizó atavíos propios de las Fuerzas Militares, se legalizará el referido cargo, con fundamento en el principio de favorabilidad, de conformidad con lo prescrito por el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988, máxime que su actuar fue voluntario y consciente, comprendía que su actuar no estaba soportado de manera legítima en autorización de autoridad competente alguna y, pudiéndose abstener de su realización no lo hizo, vulnerando con ello el bien jurídico de la Seguridad Pública.

CARGO 5: ENTRENAMIENTO PARA LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS

En ciernes los grupos paramilitares, imbuidos no sólo por la necesidad de hacer frente “al enemigo” – la guerrilla – sino por la obligación derivada de sus nexos con narcotraficantes, precisaron entrenamiento en actividades bélicas, teniendo que recurrir para ello a experimentados mercenarios, recuérdese que en el año 1987 se realizó el primer curso para las denominadas “Autodefensas del Magdalena Medio”, para cuyo propósito se contrató al exmilitar y mercenario **YAIR KLEIN**.

Asimismo, el sostenimiento y efectividad del grupo organizado al margen de la ley, implicaba el entrenamiento de sus nuevos militantes y el reentrenamiento de quienes ya hacían parte de sus filas; para los referidos propósitos, el Bloque Mineros tuvo escuelas de formación en el corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá – Antioquia, y la escuela “La Quebradona”, ubicada en la hacienda Ranchería, corregimiento La Caucana, vereda Pecoralia, de la misma municipalidad; igualmente, en terrenos ubicados en la zona montañosa del corregimiento de Barro Blanco del municipio de Tarazá.

La instrucción en el reseñado Bloque, como política de la organización, fue reconocida por su comandante general quien al respecto, en versión del 10 de octubre de 2007 (registro 02:30), manifestó lo siguiente:

“Para el año 1996 tenía 200 a 300 hombres, tenía una escuela de entrenamiento llamada ‘Quebradona’, instructor alias ‘Brayan’, alias ‘JL’, los prestó Carlos Castaño, alias ‘Carecrimen’ fue guerrillero e instructor, José Higinio ‘8-5’ fue instructor”.

Al respecto se refirió el mismo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “85”, “Caballo” o “Julián”, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros, en versión libre del 24 de mayo de 2007, registro 11:43, en la cual indicó que la escuela “Quebradona” quedaba en la Finca Ranchería y en ella fue instructor, allí llevaban a todos los que se vinculaban a la organización para entrenamiento o a los militantes para reentrenamiento; así mismo señaló que tuvieron otra escuela por el “Guáimaro” y “La Caucana”.

También obra la versión libre de **CIRO ALFONSO TRESPALACIOS**, alias “Rubén”, del 28 de febrero de 2013, registro 12:30, en la cual indicó que inicialmente la escuela era fija en El Guáimaro, pero que ante la presión del Ejército hicieron varias escuelas móviles en toda la zona; se realizaba la adaptación a los integrantes nuevos, orientación y verificación de área, conocimiento de armamento, técnicas y tácticas de combate, instrucción en comunicaciones, encuentros sorpresivos, etc., el reentrenamiento era

para que las tropas realmente aprendieran el arte de la guerra y a los comandantes que no pasaban los exámenes se les degradaba. Al finalizar el curso se les entregaba un carné con el emblema del Bloque Mineros y la firma del comandante de la escuela y del comandante del bloque, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Se informó que en las actividades de entrenamiento se instruía en temas de derechos humanos, técnicas de combate, acondicionamiento físico, adiestramiento militar, uso de armas y explosivos, estructuras, conocimiento, manejo del enemigo y situaciones de riesgo.

No obstante que el tema de los derechos humanos se perfilaba como “prioritario” desde los estatutos de la organización armada, artículo 3º del Estatuto de Constitución de las “Autodefensas” de 1998, y que por ello, se empezaron a dictar cursos al respecto, ello no fue más que una quimera ante la evidente y sistemática violación de los mismos por la cofradía delincencial. De hecho, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** alias “**N.N.**”, “**JERRY**” o “**MAZO**”, patrullero en área rural y urbana en el municipio de Tarazá, en sesiones de diligencias de versión libre realizadas los días 5 y 6 de abril de 2010, fue claro al indicar que el tema de Derechos Humanos y la responsabilidad de los combatientes, de cara a la población civil, no revestía mayor importancia; al respecto indicó:

“... instrucción militar, manejo de armas, no recibí cursos de derechos humanos ni de comportamiento en la guerra, no nos dijeron hasta donde era nuestra responsabilidad en el uso de las armas... a manejar fusiles de todo tipo... usaba AK 47, no usé armas cortas, las aprendí a manejar pero no las usé, usaba el arma de dotación que me dieron”.

Respecto de las actividades de entrenamiento, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, excomandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., postulado a la Ley de Justicia y Paz, informó que una vez ingresó a la organización, en diciembre de 1995, estuvo 15 días en la escuela “La Quebradona”, ubicada en la referida hacienda Ranchería; en 1996 fue nombrado comandante de

compañía patrullando zonas como Versalles, Uré, La Caucana, Cañón de Iglesias, Ituango, Tarazá, entre otros, donde permaneció 2 meses, luego de los cuales fue enviado como instructor de escuela, en razón a sus conocimientos militares pues ya había militado en la guerrilla.

A principios del año 2002, fue trasladado al corregimiento “El Guáimaro” del municipio de Tarazá y enviado a reentrenamiento a la Escuela de Ralito donde estuvo hasta mayo de ese año, luego de lo cual regresaría a la Caucana para ser asignado como instructor de la escuela existente en la localidad.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, en la versión libre del veinte (20) de abril de 2010, en pregunta relativa a si impartía entrenamiento, confesó que él lo hacía en compañía de alias “El Profeta” y que entrenó personal para la organización delictiva en el corregimiento “El Jardín” del municipio de Cáceres – Antioquia, donde llegaban jóvenes reclutados, se buscaba algún sitio para ello, de conformidad con el escenario del conflicto.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Versión Libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA alias “ 8-5 ”, “ Caballo ” o “ Julián ”. 2.Versión libre y confesión de ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ alias “ La Zorra ” o “ Calabozo ”. 3.Versión libre de EUCARIO MACÍAS MAZO alias “ N.N. ”, “ JERRY ” o “ MAZO ”. 4.Documento aportado por el Postulado en carpeta color rojo denominado Manual de la Escuela Entrenamiento – curso de capacitación a los comandos con pensum extenso con el tema de manejo de hostilidades y derechos humanos. 5.Régimen disciplinario de las Autodefensas Unidas de Colombia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Ha de precisar la Sala que el aludido delito estaba descrito y sancionado en el artículo 15 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente mediante el Decreto Extraordinario 2266 de 1991, artículo 4º, para el cual se establecía una pena de ocho (8) a catorce (14) años de

prisión y multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales; en tanto que el artículo 341 del Código Penal actual - Ley 599 de 2000 -, establece una sanción de quince (15) a veinte (20) años de prisión y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000.) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, en aplicación del principio de favorabilidad, la norma que procede es la del Decreto 180 de 1988 al aparejar una sanción más benigna y de ahí que la Sala legalice el referido cargo con fundamento en la citada preceptiva y por el periodo de militancia del postulado **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como comandante de la estructura delincinencial.

CARGO No. 6 TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Se ha perfilado como una verdad inconcusa que los grupos armados al margen de la Ley, no sólo para generar grandes fortunas para quienes los dirigen, sino para poder subvencionar o sostener sus aparatos militares de una manera que les permitiera prolongar su accionar en el tiempo y la hegemonía en determinados territorios, han concurrido a la obtención de recursos mediante el negocio del narcotráfico; actividad que resultó práctica y evidentemente lucrativa con la creación de laboratorios para el procesamiento de narcóticos, cobro de gramaje a los campesinos y otros narcotraficantes, compra de base de coca a lugareños o raspachines dedicados a comerciar con la hoja de coca.

Según se documentó por la Fiscalía General de la Nación respecto del Bloque Mineros en particular y las A.U.C. en general, dicha actividad se ejerció desde los inicios de la década de los 80's hasta el año 2005, lapso durante el cual se estableció, básicamente, como la principal fuente de recursos, mismos que se recibían por diferentes medios como la obligación impuesta a campesinos y narcotraficantes conocida como el “gramaje”,

laboratorios para la elaboración de pasta base de coca y cocaína; cobro por la utilización de pistas de aterrizaje para traficar con el estupefaciente, etc.

De las versiones libres del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, realizadas los día 27 y 28 de noviembre de 2007, se logró establecer lo siguiente lo siguiente:

- **AÑOS 1983 (finales de año)– 1989**¹⁴⁶

Durante ese período **HENRY PÉREZ** y **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, fueron los encargados de finanzas en Puerto Boyacá y el Magdalena Medio a través de la seguridad y el cobro de gramaje a los laboratorios de producción de clorhidrato de cocaína de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA** y **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**.

- **LABORATORIOS DE LAS AUTODEFENSAS**¹⁴⁷

La organización de “Autodefensas” tenía un laboratorio en la Finca “El Indio”, que servía para entrar finanzas, estaba autorizado por el señor **HENRY PÉREZ**; allí trabajaban para alias “**El Mexicano**”. Entrando por la finca Hondura, prácticamente estaban los dos laboratorios de **JOHN YÉPES LADA**, quien era de las “Autodefensas”; el manejo lo ejercía el señor **JOSÉ LUIS RESTREPO**, conocido después como alias “**Paco**” o “**Etílico**”, quien fue presentado a la organización por el referido **YÉPES LADA**; posteriormente, el laboratorio se pasó para la zona montañosa de Aquitania en Doradal – Antioquia.

Refirió igualmente el postulado **VANOY MURILLO** que en Puerto Boyacá – Boyacá, habían dos laboratorios, uno de las “Autodefensas” que se le hacía al Mexicano en la finca “La Burra” en Campo Seco, municipio de Cimitarra - Santander, manejada por “El Gordo” o “Barbado”, a quien llevó **HENRY PÉREZ** y el otro laboratorio, manejado por alguien conocido como

¹⁴⁶ Minuto 14:52:00 – Versión libre del 27/11/2007.

¹⁴⁷ Minuto 15:18:45 Clip de versión libre del 27/11/2007

ORLANDO CARREÑO, que no era integrante de las autodefensas y trabajaba para alias “El Mexicano” y le fabricaba el *cristal*.

- COMPRA BASE COCA LAS AUTODEFENSAS.

Manifestó el postulado **VANOY MURILLO** que **HENRY PÉREZ** le hizo entrega de 200 millones de pesos para hacer rendir las finanzas; que los laboratorios eran para “**El Mexicano**”, quien les pagaba y ponía todo, incluyendo la base y se le trasformaba en el laboratorio y luego él se la llevaba, desconociendo su rumbo o destino final. Aclara que las Autodefensas no aportaban nada.

En relación con el segundo de los laboratorios mencionados, el de **ORLANDO CARREÑO**, indicó que las “Autodefensas” le cobraban impuestos que él se los pagaba directamente al comandante **HENRY PÉREZ**, ya que la agrupación sólo le prestaba seguridad. Adicionó que las cuentas se manejaban entre el Comandante **HENRY** y alias “**El Mexicano**”.

- LAS AUTODEFENSAS CREAN UN FRENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO¹⁴⁸

Refirió **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que el encargado de llevar y traer la base de coca a los laboratorios montados por las Autodefensas era la gente de alias “El Mexicano”, acompañados de alias “**HANS**” o “**21**”, quien era miembro de las “Autodefensas” y actuaba bajo las órdenes del comandante **HENRY PÉREZ**.

Afirmó que el citado comandante y varios narcotraficantes, entre ellos alias “**El Mexicano**”, mandaron un frente para el departamento del Putumayo llamado “Rescate”, el cual estaba encabezado por un exsargento del Ejército Nacional conocido como **JORGE AMARILES**, alias “**27**” o “**JAIME**”, agrupación que tenía como objetivo combatir a la guerrilla y tomarse la zona.

¹⁴⁸ Minuto 15:23:00 Clip de versión libre del 27/11/2007

Indicó que la tropa estaba liderada por un individuo conocido como **“El Comandante 01”** que era exguerrillero y que tiempo después de ganar la zona en conflicto, montaron un frente de finanzas del cual se encargó **JORGE AMARILES**, alias **“27”**, quien se entendía directamente con el comandante **HENRY PÉREZ**.

El postulado refirió conocer, por referencia que le hiciera alias **“Comandante 27”** a **HENRY PÉREZ**, que en la zona del departamento del Putumayo habían tres o cuatro laboratorios de los narcotraficantes, entre ellos de alias **“El Mexicano”**, lo cuales pagaban impuestos a las Autodefensas, también había una pista sobre el Río San Miguel del mismo departamento, llamada **“Los puentes”**, donde recibían y despachaban la mercancía, además allí llegaba la base de coca que traían del Perú y parte de Bolivia, ya que para esa época, indicó, en Colombia había muy poca coca, en Doradal no había nada, ni se conocía siquiera la planta

- DETIENEN LA ACTIVIDAD DE NARCOTRÁFICO - GUERRA CON PABLO ESCOBAR.

Manifestó el postulado **VANOY MURILLO** que en el año 1989, su comandante **HENRY PÉREZ** le dio la orden de parar todos los laboratorios y la labor del narcotráfico, debido a que la situación para ese entonces estaba dificultosa con ocasión de los roces surgidos con **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**.

- TRASLADO ALIAS “CUCO VANOY” PARA BOGOTÁ Y CALI¹⁴⁹

Indicó el referido postulado que entregó todo lo que tenía a su cargo, recibió la orden **HENRY PÉREZ** de salir para Bogotá, en el año de 1990, y luego, en noviembre del mismo año, de irse para la ciudad de Cali (Valle del Cauca), debido a los problemas que tenía con **ESCOBAR GAVIRIA** por su condición de **“Autodefensa”**, ya que la guerra fue abierta contra ésta organización, al punto que por amenazas contra su vida, buscó refugio en la ciudad de Cali

¹⁴⁹ Minuto 15:45:00 Clip de versión libre del 27/11/2007

donde llegó con **FABER GUERRERO**, alias Molina, emisario del comandante **PÉREZ**, y luego se le asignó tres hombres más para que le prestaran seguridad¹⁵⁰.

- NEGOCIO DEL NARCOTRÁFICO: 1992 CALI – VALLE /

RAMIRO VANOY manifestó que en el año de 1992 buscó a un señor conocido con el alias “**La Mancha**”, de quien sabía que trabajaba en el negocio del narcotráfico, y le propuso traerle base de Coca del *Llano*, aportando el dinero, éste aceptó y acordaron repartir las utilidades en un 50% para cada uno.

Seguidamente, en dicha ciudad, **VANOY MURILLO** conoció a un individuo peruano conocido con el alias de “**Charly**”, quien era bastante mencionado debido a que traía *mercancía* del Perú y la vendía a los narcotraficantes; individuo que pidió a **RAMIRO VANOY** que le buscara un contacto en Villavicencio (Meta), porque él también compraba y vendía en esa ciudad; el negocio consistía en que alias “**Charly**” aportaba el dinero y **RAMIRO VANOY** buscaba el contacto, él la cristalizaba, la vendía y repartían las utilidades. Indicó el postulado que no aportó económicamente porque no tenía capital, ya que la plata que recogió la entregó a su comandante **HENRY PÉREZ** para finanzas de las A.U.C. del Magdalena Medio.

El aludido “**Charly**”, llegó a la ciudad de Cali con un señor conocido como “**Euclides**”, dueño de avionetas, e inicialmente negociaron 300 kilos de pasta base para cocaína; en tanto que alias “**La Mancha**” le entregó el dinero y las coordenadas de la pista y, a los 15 días aproximadamente, llegó el primer viaje.

Alias “**La Mancha**” tenía su laboratorio, trasformaba el producto, lo vendía y dividían las utilidades; indicando **VANOY MURILLO** que **con el producido de dicha actividad es que se financió el grupo de Caucasia, máxime que**

¹⁵⁰ Minuto 15:59:18 Clip de versión libre del 27/11/2007

sus socios “Charly” y “Mancha” sabían que él era miembro de las “Autodefensas” y que **ESCOBAR GAVIRIA** les había declarado la guerra.

Acerca del referido **“Euclides”**, manifestó el postulado que, según le dijo alias **“Charly”**, tenía dos o tres avionetas para cargar no sólo cocaína si no transportar mercancía corriente desde el aeropuerto de Villavicencio donde era muy conocido; después escuchó que lo mataron en esa ciudad.

- UTILIDADES NARCOTRÁFICO EN CALI / AÑOS 1992 – 1993¹⁵¹

Señaló el postulado que durante el tiempo que laboró con **“Charly”**, **“La Mancha”** y **“Euclides”**, años 1992 a 1993, periodos discontinuos, negoció aproximadamente 2.970 kilos de cocaína, lo cual les dejó una utilidad aproximada de mil setecientos millones de pesos (\$1.700'000.000,00); dinero que fue repartido con alias **“La Mancha”** y gran parte del mismo entregado directamente al comandante alias **“4-1”**, en Caucasia, a quien se le dio la orden de volver a fortalecer el grupo en esa localidad, financiarlo y comprar armas tras la muerte de **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA** el 02 de diciembre de 1993.

- CULTIVOS ILÍCITOS EN LA ZONA DE CAUCASIA¹⁵²

Refirió **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, que cuando él llegó al municipio de Tarazá – Antioquia, concretamente a los corregimientos de La Caucana y El Guáimaro, ya había allí cultivos de coca que eran de comunidades flotantes, los cuales lograron su crecimiento desde antes y durante su llegada a la región. Señaló, además, que él nunca tuvo cultivos, que no se entendió con el tema, que no suministró semillas a los campesinos, ni les prestó seguridad, misma que, aseguró, no necesitaban ya que en esa zona habían más de tres mil raspachines flotantes de los cuales muchos eran guerrilleros o milicianos de civil que se les infiltraron para

¹⁵¹ Minuto 16:11:00 Clip de versión libre del 27/11/2007

¹⁵² Minuto 09:58:46 Clip de versión libre del 28/11/2007

hacerles inteligencia y llegaban de La Caucana y los poblados circunvecinos como Versalles, Uré, El Guáimaro, El Doce, El Pescado, etc.

No obstante lo anterior, señaló que sí compraba pasta base de coca a los cultivadores y les cobraba gramaje para financiar el Bloque Mineros; indicando, además, que los campesinos dedicados al cultivo y cosecha de la planta de coca, vivían en condiciones muy precarias.

En cuanto a las sustancias para la preparación de la pasta base de coca, manifestó que al ser restringidas se recurría al “*soborno*” de las autoridades para que los dejaran circular con las mismas y en casos como el permanganato, por ser de alto costo, aprendieron a fabricarlo.

Al respecto, aludió a que en el corregimiento de “Doradal”, conoció acerca de un señor conocido como “**Nacho**”, el cual tenía una bodega con licencia, la cual era aprovechada para “mover” las sustancias, así como probetas, hornos microondas y otros elementos que, igualmente, se transportaban sobornado mediante dadas a las autoridades.

- PROCESO DE RECOLECCIÓN.

Indicó el postulado que, según ha conocido, de una hectárea de cultivo de planta de coca se obtiene, aproximadamente, dos kilos de pasta base de coca y que el precio para el cultivador, para esa época, era de dos a dos millones doscientos mil pesos¹⁵³, mercancía que se compraba semanalmente por el grupo de finanzas de las “Autodefensas”, entre quienes estaban sus sobrinos **DANILO LINARES VANOY**¹⁵⁴, alias “**Darío**” o “**04**”, y **RAÚL VANOY MURILLO**, alias “**Lagartija**”, quien fue ultimado en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En cuanto a la cantidad de droga que se compraba, indicó el postulado que oscilaba entre 1.000 y 3.000 kilos, debido a que había mucho “*escape*”

¹⁵³ Minuto 10:13:02 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁵⁴ Fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, pero se suicidó y en tal virtud fue excluido su procedimiento por muerte.

“de mercancía, por lo cual, *“sin ser una obligación”*, hubo de persuadirse a los pobladores para que vendieran a las autodefensas.

Asimismo, declaró que en algunas oportunidades la pasta base de coca llegaba mojada o sucia, motivo por el que ultimaron varias personas, ya que *“ligaban”* la mercancía, es decir, la mezclaban con una base sintética, lo máximo era 200 gramos por kilo, lo cual generaba pérdidas dio muerte a los *“ligadores”*.

- COMPRA DE PASTA BASE DE COCA¹⁵⁵

Manifestó el postulado que en la zona de injerencia del bloque, había muchos compradores que manejaban dinero propio y aportó nombres como el de **FREDDY BERRIO**, quien recogió mucha mercancía en la zona porque él tenía unas bodegas grandes; algunos miembros de **“Los González”** como **JAVIER** y **“Don Chuco”**, familiares de la desmovilizada del Bloque Mineros **GRISELDA GONZÁLEZ**. Afirmó, además, que por falta de control en la autopista o la carretera, los compradores que entraban de afuera eran muchos, lo mismo que a La Caucana, al Guáimaro y a Versalles, por lo que hubo de darse la indicación de que no volvieran a vender a la gente de afuera, que les vendieran a ellos, las “Autodefensas”, ya que no iban a sostener la guerra y el conflicto era muy fuerte por la presencia de la guerrilla.

En relación con las personas que no vendían la mercancía a las “Autodefensas”, eran considerados **“Piratas”**, a quienes, en algunas ocasiones, ultimaron los miembros de la organización luego de llamarles la atención y decomisarles la mercancía. También adujo el procesado que se conformaban una especie de bandas de ladrones, con los mismos cultivadores, en las cuales algún trabajador del dueño del cultivo les avisaba cuándo se iba a hacer el corte u otros pasos del proceso, los llamaba el día que se iba a sacar la base y llegaban los de la banda y robaban la mercancía al campesino; por tal razón, el grupo de “Autodefensas”, ante las quejas por dichos hechos, asesinaban a los integrantes de las bandas.

¹⁵⁵ Minuto 10:14:10 Clip de versión libre del 28/11/2007

La droga, señaló, la vendían en Brazo izquierdo, Uré, La Caucana, El Guáimaro, El doce, La Pipiola, Briceño, El Alto del oso, Las Acacias y Cañón de Iglesias y Rancho Viejo y era la misma droga que bajaba de Santa Rita, donde tenían una base que no había bombardeado la guerrilla; de allá bajaba la gente a venderle al Bloque a un puesto de compra que tenían instalado¹⁵⁶.

Adicionalmente, manifestó **VANOY MURILLO** que después de comprar la base de coca, la recibían, la llevaban al laboratorio para transformarla en cocaína y luego la guardaban en almacenes de la agrupación.

- **LABORATORIOS PARA EL PROCESAMIENTO DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA.**

Indicó el postulado que dio la orden a alias "**Gigante**" para la construcción de un laboratorio, mismo al cual le confió la tarea de financiero porque hacía muy buen trabajo y lo conocían los narcotraficantes. La seguridad la tenían pero nunca dentro del laboratorio, para que no se mezclara la gente armada con los que laboraban allí y, además, para evitar que empezaran a pedir que los dejaran trabajar en los laboratorios, en los cuales, afirmó, se producía aproximadamente entre 1.000 a 1.500 kilos mensuales de cocaína.

En cuanto atañe al manejo de las sustancias químicas para el procesamiento de narcóticos¹⁵⁷, manifestó el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", que había una persona que fungía como "químico", encargado del manejo de dichos elementos, sin embargo, señaló que no recordaba si era o no integrante de las A.U.C.

¹⁵⁶ Minuto 10:17:14 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁵⁷ Minuto 10:30:33 Clip de versión libre del 28/11/2007

- PRECIO DE LA BASE DE COCA Y EL CRISTAL¹⁵⁸

Indicó el postulado que en esa época, en la zona de Caucasia sólo se movía narcotráfico, el cual era traído, inclusive, de otras partes. En promedio el precio de la base de coca era dos millones doscientos mil pesos (\$2'250.000) y la fabricación de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por cada kilo; de allí había que pagarle a los químicos y el dueño de la mercancía se encargaba de pagarle al propietario o el encargado del laboratorio. El dueño de la base la lleva al laboratorio, donde el dueño del laboratorio la recibe pesada, la comprueba y le cobra trescientos a trescientos cincuenta mil pesos, hasta entregarla empacada; finalmente, el hombre la marca a su gusto y se la lleva.

-MARCACIÓN DEL ALCALOIDE¹⁵⁹

Al respecto señaló el postulado **VANOY MURILLO** durante el tiempo que tenía el laboratorio manejado por alias "**Gigante**" no usaban ninguna marca para la cocaína y el dueño de la mercancía o el cristal le ponía la marca a su gusto; también se marcaba como pidiera el comprador.

Señaló que surgían problemas porque se llevaban la mercancía y decían que iba para México, pero les cambiaban el empaque o la mercancía por otra en malas condiciones y se presentaban reclamos que relativos a que había salido mala o ligada, situación que generaba violencia entre los narcotraficantes.

En cuanto a la base de coca, indicó el postulado que en virtud al excesivo cambio de mercancía, ellos utilizaban dos letras en bajo relieve "**KM**", sigla que no tenía ningún significado sino que era la identificación que se hacía en los laboratorios para que la gente respondiera por la mercancía. Después de un reclamo que les hicieron porque la mercancía estaba saliendo mala, él se reunió con los financieros y con los del laboratorio, para preguntarles el motivo de la mala calidad, y se les advirtió que no se podían robar ni

¹⁵⁸ Minuto 10:36:55 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁵⁹ Minuto 10:38:51 Clip de versión libre del 28/11/2007

engañar a la gente. Luego se decidió señalarla y encima la marca la ponía el dueño que compre a su gusto.

-TRASPORTE DE LA DROGA¹⁶⁰

Al respecto, indicó el postulado que se entregaba en el mismo laboratorio o en la autopista; que la droga que compraban o la del bloque la guardaban en la finca La cagada, ubicada en la vereda Pecoralia del Municipio de Tarazá – Antioquia, la dejaban en el monte, casi no utilizaban caletas, sino que dejaban 3 o 4 personas de finanzas cuidando.

RELACIÓN CON ORGANIZACIONES VINCULADAS AL NARCOTRÁFICO Y OTRAS ESTRUCTURAS DE LAS A.U.C.

- SOCIOS DEL NARCOTRÁFICO¹⁶¹

Señaló **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que entre los años 1995 a 1997, tuvo nexos con **NICOLÁS VERGONZOLI**, conocido como “**Don Julián**”, con quien realizó, aproximadamente, entre diez a trece viajes para **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**, alias “**Juvenal**” y alias “**El Orejón**” para México, en una cantidad aproximada entre 100 a 200 kilos de estupefacientes.

Informó también que para el año 1996, con el laboratorio que les producía para financiarse, empezaron a trabajarle a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**; igualmente hicieron un viaje a México para alias “**El Viejorro**”, quien era de la ciudad de Cali, el cargamento al parecer se “cayó”, casos en los cuales se descontaba el precio por la supuesta pérdida; agrego que en una oportunidad le descontó con una cantidad de noventa fusiles.

¹⁶⁰ Minuto 10:41:36 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁶¹ Minuto 01:32:30 Clip de versión libre del 28/11/2007

Indicó el postulado que desde la pista ubicada en la finca Ranchería, situada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá – Antioquia, salieron aproximadamente cuatro viajes para las Bahamas, indicándole **VERGONZOLI** que llevaba de 100 a 200 kilos del Bloque y el precio de la venta oscilaba entre dos mil dólares (US\$2.000) a tres mil dólares (US\$3.000) por kilo.

Señaló que durante el tiempo que se trabajó con **VERGONZOLI** se recogieron finanzas entre 5 y 7 millones de dólares. Desconoció los socios de **VERGONZOLI** ya que éste no fue socio como tal sino que únicamente realizaban los viajes y se asumía la responsabilidad.

Manifestó que el papel de alias “**JUVENAL**” era encargar a “**VERGONZOLI**” la mercancía y aquel, a su vez, la recibía en México, la vendía y le mandaba la plata, igualmente a alias “**El Orejón**”, con quien el mismo **JUVENAL** había hecho la conexión; señaló el postulado se trataba de un “*duro*” de la región, pero no tuvo la oportunidad de conocerlo ni a sus socios.

La función de alias “**Cuco Vanoy**”, según su propio relato, consistía en la seguridad de la pista, fabricar la base de coca que él traía y vender a “**VERGONZOLI**” parte del cristal que salía de la zona, por tal razón, indicó, no llegó a tener conocimiento de las sociedades de “**VERGONZOLI**”, ya que éste conocía mucha gente de Colombia y del exterior; además, señaló que no recordaba la cantidad de lo que le vendió al referido narcotraficante, porque nunca llevó el control y quienes cumplían con esa tarea eran los financieros.

- **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**¹⁶²

Refirió el postulado **VANOY MURILLO** que en el año de 1996 viajaron a la zona del Bloque Mineros los paramilitares **SALVATORE MANCUSO**, **CARLOS CASTAÑO** y **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, a efectos de solicitarle que en el laboratorio de su

¹⁶² Minuto 03:31:27 Clip de versión libre del 28/11/2007

propiedad le trabajara o procesara la coca a **MANCUSO GÓMEZ**, quien la sacaba de la zona del San Jorge o de La Gabarra – Norte Santander, y la hacía llegar al laboratorio en un helicóptero Bell 206, en la mayoría de las veces en una cantidad aproximada de 300 a 350 kilos. Asimismo, manifestó que él nunca compró la droga procesada a **SALVATORE MANCUSO**, simplemente le recibía pasta de coca, la cristalizaba y la ayudaba a vender; la cristalización se hacía en el lugar llamado Alaska o finca El Rayo.

Señaló que desde el año 1996 hasta el año 2004, transformó aproximadamente 30.000 kilos de base de coca para **SALVATORE MANCUSO**, de los cuales salieron aproximadamente 27.000 kilos de cristal, cobrando **VANOY MURILLO**, según precio fijado por **CARLOS CASTAÑO** dada la condición de autodefensas, trescientos mil pesos (\$300.000) por kilo.

-DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, ALIAS “DON BERNA”, “ADOLFO PAZ”, “EL ÑATO” O “PATEPALO”¹⁶³

También indicó que en el referido laboratorio, procesaron aproximadamente 8 mil kilos de base de coca para alias **“Adolfo Paz”** y el producto se mandaba de Valencia – Córdoba.

- LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, ALIAS “RASGUÑO”¹⁶⁴

Manifestó el postulado que por intermedio de **CARLOS CASTAÑO GIL**, conoció a **LUIS HERNANDO GÓMEZ**, alias **“Rasguño”**, a quien **CASTAÑO GIL** le decía **“El Negrito”** y se lo referenciaron como alguien al que podía venderle coca.

Indicó que con el aludido **“Rasguño”** realizó muchos negocios entre los años 1998 y el 2005, ya que el bloque le vendió aproximadamente de 78.000 a 80.000 kilos de cocaína, con lo cual financió la guerra. Señaló que él

¹⁶³ Minuto 03:38:37 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁶⁴ Minuto 03:40:09 Clip de versión libre del 28/11/2007

mandaba el dinero a la zona en vehículos y los mismos se mandaban de regreso con la mercancía. Así mismo, afirmó que alias "**Rasguño**" regaló para el Bloque Minero la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000) para la construcción de la clínica San Martín, ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia y que en el año 2004, aun cuando fue encarcelado alias "**Rasguño**", se mantenían las ventas a su organización a través del señor **JOHNNY CANO** o "**TRUCHO**"¹⁶⁵.

- **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, ALIAS "GORDO LINDO"**¹⁶⁶

Indicó el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", que entre los años 1999 al 2004, aproximadamente, el Bloque Mineros vendió alrededor de 4.000 a 4.500 kilos de cocaína a **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO**, alias "**Gordo Lindo**", mismo que fue excluido del proceso de Justicia y Paz al considerar que en su calidad de narcotraficante puro no hizo parte de las "Autodefensas".

- **JULIÁN CAMILO CASTAÑO OROZCO, ALIAS EL CHOLO**¹⁶⁷

El citado **VANOY MURILLO** señaló que también vendió "coca" a **JULIÁN CAMILO CASTAÑO OROZCO**, alias "**El Cholo**", sin embargo, no determinó la cantidad de lo vendido ya que, indicó, generalmente el citado personaje se entendía con los financieros del Bloque Mineros ya que era muy conocido en Caucasia.

- **CARLOS CASTAÑO GIL Y JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, ALIAS "EL TUSO SIERRA"**¹⁶⁸

¹⁶⁵ Minuto 03:45:51 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁶⁶ Minuto 03:47:31 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁶⁷ Minuto 03:48:30 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁶⁸ Minuto 03:50:30 Clip de versión libre del 28/11/2007

Refirió el postulado, que en una oportunidad **CARLOS CASTAÑO GIL** envió una carta con uno de sus trabajadores, conocido con el alias de “**Andrés**”, en la cual le solicitaba que entregara 1.200 kilos de *cristal* a **JUAN CARLOS SIERRA**, alias “**EL Tuso**” y que posteriormente cuadrara las cuentas con éste; al cabo de un tiempo alias “**El Tuso Sierra**” se presentó a la finca La Moneda, lugar donde acordaron el precio de la mercancía y la forma de pago, que fue una parte en armas y otra en efectivo o dólares; se quedó en que el comprador llevaría de 90 a 120 fusiles a un precio de 5.200 dólares cada uno, por ello **RAMIRO VANOY** lo relacionó con alias “**0-3**”, uno de sus subalternos, mismo que le informó posteriormente que le habían llevado 80 fusiles AK 47 usados, razón por la cual **CARLOS CASTAÑO** le mandó a pagar el excedente, aproximadamente un millón setecientos sesenta mil dólares (US\$ 1’760.000)

Señaló que en el 2001¹⁶⁹ recibió otra nota de **CARLOS CASTAÑO** en la cual le pedía que le entregara 1.300 kilos de “cristal” al alias “**El Tuso**”; nuevamente arreglaron las cuentas y el comprador quedó de llevarle de 100 a 150 fusiles; al mes siguiente, alias “**03**” informó al postulado que alias “**El Tuso**” les había llevado 120 fusiles AK 47 de segunda, por lo tanto el saldo fue cubierto por **CASTAÑO GIL** en dólares, aproximadamente un millón setecientos cuarenta mil (US\$ 1’740.000).

Asimismo agregó que alias “**El Tuso**” trabajaba con o para **CARLOS CASTAÑO GIL**.

- INVERSIÓN DEL NARCOTRÁFICO EN EL BLOQUE¹⁷⁰

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó que el dinero que entró por concepto de narcotráfico se destinó a las finanzas del bloque y lo que era del ahorro o reserva se entregó en la desmovilización, además de vehículos, helicópteros, armamento y bienes

¹⁶⁹ Minuto 03:53:31 Clip de versión libre del 28/11/2007

¹⁷⁰ Minuto 04:34:31 Clip de versión libre del 28/11/2007

inmuebles en valor aproximado de veintiséis mil millones de pesos (\$26.000'000.000).

La Fiscalía delegada para el caso no sólo trajo a colación como elemento estructurante de la conducta el testimonio del postulado **VANOY MURILLO**, sino otras atestaciones; entre ellas:

- Copia del informe de inteligencia del otrora D.A.S.¹⁷¹, a través del cual se hace un recuento detallado del surgimiento de las “Autodefensas” y del testimonio del ciudadano **DIEGO VIÁFARA SALINAS**, de 1989, relacionado con el surgimiento de las citadas organizaciones en Puerto Boyacá al manto de **HENRY** y **GONZALO PÉREZ**, quiénes integraban la estructura, quiénes la financiaban y cómo era la forma de financiación a través de narcotraficantes como **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** y **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, entre otros.
- Fotocopia de la indagación que se adelantó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las extintas Fiscalías Regionales de Medellín, radicado 22.180, a través de la cual se pone en conocimiento la existencia de un laboratorio para el procesamiento de cocaína en la finca Ranchería ubicada en la vereda Pecoralia del Municipio de Tarazá – Antioquia, en la cual se construyó una pista de aterrizaje de aeronaves.
- Documentos del sistema de monitoreo de cultivos ilícitos con los respectivos mapas para los años 2000 a 2005 en la zona del bajo cauca antioqueño.
- Relación de pistas clandestinas utilizadas por el narcotráfico en el municipio de Tarazá – Antioquia.
- Radicado 356.182 adelantado por la Fiscalía 14 Especializada de Medellín, por el delito de concierto para delinquir y porte de armas de fuego, en el cual se estableció que en julio 6 de 1995 le fue destruida una pista clandestina en la hacienda La Palmera del Corregimiento La Caucana del Municipio de Tarazá, donde se incautó material de guerra, armas de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal y elementos para comunicaciones.

¹⁷¹ Informe D.A.S. del 15 de marzo de 1989, en el cual se inserta el acápite “CONTAMINACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS POR EL NARCOTRÁFICO”; folios 40 – 48 Carpeta cargo tráfico Fabricación o porte de estupefacientes.

-Informe de fecha 8 de mayo de 2009, suscrito por el Teniente Coronel **LEONARDO FLÓREZ CAICEDO**, adscrito a la DIJIN, grupo antinarcóticos, en el cual se hace alusión a actividades ilícitas relacionadas con grupos de “Autodefensas”, concretamente el Bloque Mineros del **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicándose los sellos y las marcas en las panelas de clorhidrato de cocaína para identificarlas con las siglas KM (Kilo Mineros).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Versiones libres del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, excomandante del Bloque Mineros, del 27 y 28 de noviembre de 2007. 2.Indictment – case number 113 C 1:99-06153-013 (s)(s)(s) 3.Revisión de 39 procesos por Laboratorios y cultivos ilícitos en zona de referencia geográfica del bloque Mineros. 4.Sentencia condenatoria a 293 meses por el transporte de 5 kilos de cocaína a Estados Unidos en lo que se conoció como Operación Milenio. 5.Documentos del SIMCI – Sistema de Monitoreo de cultivos ilícitos - Zona del Bajo Cauca Antioqueño. 6.Versión libre de JUAN CARLOS SIERRA, alias “Tuso Sierra”. 7.Informes de la Policía Nacional sobre aspersiones y erradicaciones manuales de cultivos ilícitos en la zona del Bajo Cauca desde 1999 hasta 2005.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que la conducta desplegada por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, encuadra en los verbos rectores que establece la norma, esto es, **sacar del país, transportar, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar o suministrar droga que produzca dependencia.**

En consecuencia se legaliza el cargo al postulado como autor, modalidad dolosa, del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, definido por la Ley 30 de 1986, artículo 33, modificado por el artículo 17 de la ley 365 de 1997; con la circunstancia de agravación punitiva de que trata el artículo 38, numeral 2º, de la misma normatividad,

que se relaciona con la superación de los límites de la cantidad de droga incautada.

El referido delito se encuentra regulado, entonces, por la Ley 30 de 1986 - vigente al momento de la comisión del hecho, norma que no obstante estar agravada, establece en esas condiciones una penalidad inferior, más favorable que la actualmente vigente, artículos 376 y 384, inciso, 3º, de la Ley 599 de 2000, por consiguiente, en virtud del Principio de Favorabilidad, procede la aplicación, se itera, de la Ley 30 de 1986.

Legalización del cargo que abarca los periodos comprendidos entre **finales del año 1983 y hasta a 16 de diciembre de 1997**— ya que a partir del 18 de diciembre del citado año comprende la sentencia proferida en los Estados Unidos de Norte América hasta el 30 de septiembre de 1999 —, y del **1º de octubre de 1999 hasta la fecha de la desmovilización, es decir, 20 de enero de 2006**.

CARGO 7: EXISTENCIA, CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIJAJE.

Durante la injerencia del Bloque Mineros en la región del bajo cauca antioqueño, confesó el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”¹⁷², que se utilizaron dos pistas de aterrizaje para la salida y llegada de aeronaves que transportaban estupefacientes, correspondiendo una de ellas a **la pista de Ranchería**¹⁷³, adquirida en enfrentamientos con la guerrilla, ya que esta agrupación estaba en posesión dela misma, luego de que fuera quitada a narcotraficantes por el ejército y luego abandonada.

Señaló el postulado que trabajó dicha pista desde el año 1995 al 2000 y se cobraba de 80 a 120 millones de pesos por salida de aeronaves, de lo cual

¹⁷²Versión del 27 de noviembre de 2007 (Registro 16:11:57).

¹⁷³ Minuto 04:11:57 Clip de versión libre del 28/11/2007

estaba encargado “**Gustavo 03**”¹⁷⁴, quien la alquilaba a cualquier persona que la necesitara.

Refirió el procesado que en el año 1995, en desarrollo de un operativo, le incautaron armas, documentos, vehículos y destruyeron la pista con bombas.

La pista, por estar ubicada en el centro de operaciones del bloque, aledaña a la Finca La moneda, fue cerrada por motivos de seguridad ya que podían ser atacados prevaleciéndose de la misma, por lo que fue arada y sembrada con pastos.

La otra pista fue la denominada “**Torre 80**”¹⁷⁵, despojada a narcotraficantes y ubicada en Ayapél – Córdoba, en la finca “El Gran Chaparral”, que fue entregada para reparación de las víctimas cuando se inició el proceso de paz con el Gobierno Nacional. Se adujo por el procesado que la pista fue trabajada durante los años 2000 a 2004 y que por la salida de aeronaves se cobraban ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000) y por entrar vuelos nacionales la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000).

Dicha pista también fue manejada por “**Gustavo 03**” y los dividendos los repartían, por partes iguales, entre alias “**Cuco Vanoy**” y **VICENTE CASTAÑO GIL**; asimismo, se manifestó que entre los narcotraficantes que utilizaron la pista para sus operaciones están los alias de “**Pacho Cifuentes**”, “**El Chulo**”, “**El Tuso Sierra**” y “**Rasguño**”.

Igualmente, mencionó el postulado una tercera pista, localizada en la **Finca Galilea**, en el municipio Ayapél – Córdoba, que había sido de propiedad de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA** y que, según escuchó, luego de la muerte de éste quedó como dueño el señor **FRANCISCO CIFUENTES VILLA**, alias “**Pacho Cifuentes**”, pista que, indicó, estaba autorizada o legalizada y la cual nunca fue utilizada por él, ya que la operaciones las estaban realizando en “**Torre 80**”.

¹⁷⁴ Sin identificar, fungía, junto a alias “Grande” como financiero del Bloque Mineros de las A.U.C.

¹⁷⁵ Minuto 04:14:00 Clip de versión libre del 28/11/2007

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, de los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2007. 2.Inspección judicial al proceso Radicado No. 356.182 de La Fiscalía 14 Especializada de Medellín, en el cual se indica al señor RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, de los presuntos delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego, por hechos del 06 de Julio de 1995, en los cuales unidades de la Policía antinarcóticos desarrollaron una operación en el municipio de Taraza, en la Hacienda La Palmera del Corregimiento La Caucana, donde fue destruida una pista clandestina de aterrizaje para vuelos ilegales del narcotráfico, incautándose material de guerra, intendencia y comunicaciones.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Se formula cargos al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, a título de **AUTOR**, modalidad dolosa, de la conducta que por sus aspectos objetivos y subjetivos se adecua al tipo penal de **EXISTENCIA, CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIZAJE**, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000) Título XIII, Delitos contra la Salud Pública, Capítulo Segundo, Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones, artículo 385.

CARGO 8: UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES

Los integrantes del Bloque Mineros de las *A.U.C.*, utilizaron medios de comunicación para mantener contacto directo con sus comandantes y con individuos que manejaban algún rango dentro de la organización; artefactos que les eran de gran utilidad, ya que podían ejercer control sobre áreas de su injerencia y les facilitaba a los superiores evaluar las diferentes situaciones que se les presentaban a sus hombres en la zona, coordinar delitos, así como, informar en tiempo real el movimiento de tropas estatales e insurgentes.

El uso de este tipo de material utilizado por hombres del Bloque Mineros, quedó consignado en el Acta de entrega material de armas, municiones y **equipos de comunicación**, suscrito en la Brigada Décima con sede en Montería el 21 de enero de 2006, en la cual se señaló que entregaron en el momento de la desmovilización, 10 radios de comunicación – sin señalar especificaciones -, lo cual aparece en el folio 15 del Acta.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** facilitó el uso para sus tropas ilegales y utilizó estos elementos manuales y de antenas repetidoras, por lo cual le es atribuible la comisión del delito.

En la diligencia de versión libre recibida al postulado dentro del proceso de Justicia y Paz señaló que en su condición de comandante de las autodefensas hizo uso de elementos que le permitían comunicarse con otros miembros de la organización, esto es, con radios de comunicación y con implementos que les permitían interceptar comunicaciones internas de la guerrilla, las cuales eran escaneadas para proceder a cometer las acciones respectivas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Confesión de RAMIRO VANOY MURILLO , alias “ Cuco Vanoy ” en Versión Libre del 26 de junio de 2007, registro 10:10 y 10 de noviembre de 2010, registro 02:09:46. 2.Acta de desmovilización.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, sería del caso legalizar la conducta en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, por el delito de **UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES**, establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000- Título III

Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías, Capítulo VIII de la Violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones - Artículo 197, inciso segundo, por manera que una de las finalidades de la organización era, precisamente, el terrorismo; sin embargo, en la misma opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal, de ahí que el cargo se mantenga, únicamente, a efectos de establecer la verdad histórica de los sucedido.

CARGO 9: UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS

Manifestó el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre de 26 de junio de 2007, que en la escuela de entrenamiento ubicada en el corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá – Antioquia, tenía varias personas encargadas del tema de los explosivos, entre ellos, **NÉSTOR VÁSQUEZ VITOLA**, alias “**Carecrimen**”, **JESÚS MARÍA SALCEDO TORREGLOSA**, alias “**Chipi Chipi**” y **HERNÁN JAVIER SOTO LAZA**, alias “**El Peruano**”, quien conocía sobre “*miples*”¹⁷⁶, *bombas*, *balones* y “*miples*” de mano.

Asimismo, refirió el procesado que el 20 de diciembre de 2004, que en zona rural del corregimiento El Guáimaro, uno de sus hombres llevaba sustrayendo de la organización elementos necesarios para la fabricación de explosivos, y cuando los quiso sacar de la zona en una buseta de servicio público que se desplazaba entre El Guáimaro y Tarazá, explotaron dejando un saldo trágico de cuatro personas muertas (tres civiles y un miembro de las A.U.C. que trabajaba en la clínica de la localidad conocido con el alias de “**Cantinflas**”) y nueve heridos¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Niple: Trozo muy corto de cañería con rosca macho en al menos uno de sus extremos -el otro puede tener rosca macho o hembra- y que sirve para unir cañerías más extensas. Para elaboración de AEI – artefactos explosivos improvisados – se hace usando partes de tubos galvanizados o PVC que sirven como contenedor a la mezcla o la sustancia explosiva y la metralla contenida, que a la vez sirve como metralla cuando surge el proceso de detonación.

¹⁷⁷ El referido suceso fue documentado por el Despacho Quince y se estableció sólo algunas víctimas, siendo ellas : **WILDER MANUEL PASTRANA MARTÍNEZ**, propietario de la buseta de placas VJC 152, marca Dodge; **HÉCTOR DARÍO URIBE ZAPATA**; **MARIELA AMPARO URIBE ZAPATA** (fallecida, menor de edad), y resultaron heridas las siguientes personas **IVÁN DE JESÚS SALINAS RAMÍREZ**, **NIDIA CONSUELO GOEZ FLÓREZ**, **EDISON ANTONIO PIÑEREZ SIERRA**, **PEDRO LUÍS URIBE JARAMILLO**, **MARISOL SOTELO TORDECILLA**, **ANA GABRIELA MERCADO SOTELO**. Estos

El postulado a Justicia y Paz **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**85**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, excomandante del Frente Briceño del referido Bloque Mineros, indicó que en su área de influencia “sembraron” minas antipersona y que, inclusive, hubo un accidente en el cual uno de los integrantes del grupo, **JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO**, alias “**Tapias**”, pisó una de ellas que habían instalado contra la guerrilla, lo que le causó la muerte.

Igualmente se documentó otro caso, investigado por la Fiscalía 8ª especializada de Antioquia, radicado 785.486, por hechos sucedidos el 2 de marzo de 2004, en corregimiento El Guáimaro, donde la señora **ROSA ODILIA GARCÍA DE MORA** murió en compañía de **FRANCISCO GARCÍA MORA** y el menor **W.A.M.**, de 10 años de edad, al pisar un campo minado en un pastizal donde acampaban los paramilitares. A las víctimas las acompañaba el señor **LEÓNIDAS MORA GARCÍA**, quien en la actualidad, y a raíz del hecho, sufre de trastornos mentales severos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Confesión del desmovilizado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, presentada en versión libre del 10 de octubre de 2007, registro 03:39. 2.Versión libre de DAVID MOLINA, alias “Mao Molina”, excluido del proceso de Justicia y Paz, del 12 de diciembre de 2011, registro 09:57. 3.Versión libre de abril 8 de 2012, registro 13:20, rendida por JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”. 4.Versión de CIRO ALFONSO TRESPALACIOS, alias “Rubén”, del 28 de febrero de 2013.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Concerniente con el cargo de **UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS**, el mismo se legalizará en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, conforme se establece en el Código

hechos están siendo investigados en la **Fiscalía 8 Especializada** de Medellín, bajo el Radicado No. **785.446** según constancia del 24 de febrero de 2004 emanada por ese despacho a petición de una de las víctimas.

Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 142, a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía que la agrupación que dirigía realizaba métodos atentatorios del D.I.H., como lo es el empleo o utilización de minas antipersona, no obstante quiso hacerlo; proscripción que guarda correspondencia con el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre de 1980, o Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

CARGO 10: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA

Víctima directa: JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL.

El día 9 de febrero de 1996 **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL**¹⁷⁸, se encontraba en el Kiosco Central ubicado en el Parque Principal del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, en compañía del párroco del lugar; siendo las 17:30 horas arribó una camioneta de la cual descendieron varios hombres vestidos con prendas militares y portando armas de largo alcance; le preguntaron que si era “el Profe”, a lo cual la víctima respondió afirmativamente; los uniformados le dijeron que lo necesitaban, lo obligaron a subir a la camioneta mientras lo golpeaban con la culata de los fusiles y de inmediato iniciaron la huida hacia la hacienda La Malena, donde los paramilitares tenían una base de operaciones, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

¹⁷⁸ **José Bernardo Cano Carvajal**, conocido con el apodo de “El Profe”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.306.760 de Caucasia – Antioquia, nació el 19 de mayo de 1957 en Tarazá - Antioquia, hijo de María Bertha y Efraín de Jesús, contaba con 38 años de edad al momento de su muerte, soltero, profesor en la escuela del Corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, a la cual renunció para administrar una farmacia ubicada en el parque principal de esa localidad. Grado de escolaridad Bachiller, con estudios de enfermería en el SENA. Radicado **SIJYP No. 116.142** - Señor **ERASMO CANO CARVAJAL**, hermano de **JOSÉ BERNARDO** (fallecido el 4 de noviembre de 2009 en Medellín). Radicado **SIJYP No. 111.026** - Señora **MARÍA ROSALBA CANO CARVAJAL**, hermana de **JOSÉ BERNARDO**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 3:10:38 a 3:12:04, admitió la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución, indicando que “...Profesor **BERNARDO CANO** de La Caucana, se conoció en La Caucana, era profesor agrícola que era miliciano, que le hizo inteligencia a la tropa cuando nos hicieron una emboscada cerquita de La Caucana. Las emboscadas que nos hicieron en La Caucana, este miliciano fue el que hizo el seguimiento a la tropa, por donde iba la gente de nosotros y a donde iba, fue y le dio aviso a la guerrilla; cuando íbamos cerquita a eso de la una, fue y le dio aviso a la guerrilla que ya íbamos nosotros y ¡pum! Cuando pasamos nosotros. La misma gente de La Caucana lo ‘sapió’ o denunció, no lo ‘sapió’ lo denunció, que era él que había hecho la inteligencia y se ordenó darlo de baja”.

Posteriormente, en sesión de versión libre recibida después de la extradición en Miami – Florida el 23 de enero de 2009, desde la hora 13:45:00 a 13:45:53 manifestó que:

“Yo di la orden, doctora resulta que este señor **JOSÉ BERNARDO**, eh hh la información que me dio el comandante “**4-1**” que era el comandante militar en ese tiempo, y el comandante “**0-5**” que era el segundo en esa época en 1996, es que iba una patrulla de nosotros para La Caucana, la embosco la guerrilla y la información que le dieron al comandante “**4-1**”, la que él me dio a mí, era que ese profesor nos había hecho la inteligencia y le había informado a la guerrilla que íbamos nosotros y nos había emboscado la guerrilla y por eso me lo informó el comandante “**4-1**” y yo ordené darlo de baja doctora”. Y registro 13:46:44 a 13:47:00 indicó que “el que capturó y dio de baja al profesor fue “**0-5**”, Comandante “**0-5**” “**Robinson 0-5**” que era el segundo comandante en ese tiempo... él está muerto, lo mató la guerrilla en la toma a La Caucana”.

De la hora 13:47:40 a 13:48:27 y como respuesta a la pregunta de la Fiscal acerca de cuál fue la orden específica que él dio y que pasó con el cuerpo, indicó:

*“Que lo dieran de baja, que lo ase... que lo mataran.
... el cuerpo desafortunadamente ellos lo aparecieron (sic) pero yo quiero ser claro con la fiscalía, con la familia y con las víctimas de ese profesor que pido perdón, que yo di varias coordenadas a la Fiscalía, yo le pido por favor a la fiscalía que se pueda recuperar ese cuerpo, yo di coordenadas de Casa Verde, de mil amores, del basurero de La Caucana, del Guáimaro, coordenadas que di bastantes donde había fosas comunes y si Dios quiere en una fosa común él debe de estar, no se cual”.*

Igualmente en la misma versión libre hora 13:49:23 a 13:49:49 a las preguntas de la Fiscalía de si sabía si el profesor fue secuestrado y torturado antes de ser desaparecido y de si la orden era que le sacaran información de lo que él sabía de la guerrilla, informó que:

“Sé que lo capturaron en La Caucana doctora, no conozco si lo torturaron o no o que les diría el profesor tampoco me dijeron, únicamente que lo habían dado de baja.

...La orden mía era que lo dieran de baja como fuera, lo dieran de baja”.

Destaca la Sala el aspecto relativo a que el señor **ERASMO CANO CARVAJAL**,¹⁷⁹ hermano de **JOSÉ BERNARDO**, que en entrevista de la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz del 6 de marzo de 2009, indicó que *“aproximadamente un mes después de los hechos, él y su hermano **ORLANDO** quien trabajaba como sastre en el BATALLÓN RIFLES en Caucasia, fueron y se contactaron con alias “Iván” en Caucasia a quien*

¹⁷⁹ **Erasmus Cano Carvajal**, Se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.497.874 de Bello – Antioquia, Nacido el 4 de noviembre de 1966 en Valdivia – Antioquia, y según Registro Civil de Defunción indicativo serial 4760606, falleció el 4 de noviembre de 2009 en la ciudad de Medellín, número de certificado de defunción 80640833-3.

le preguntaron por la muerte de su hermano y éste de mala gana en una forma grosera les contesto “Que no sabía nada de su hermano”. Especifica que debido a esta situación, decidieron no averiguar más por el paradero de **BERNARDO**”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL	1.Versión libre del postulado del 9 de octubre de 2007. 2.Versión libre del postulado del 23 de enero de 2009. 3.Fotos de la víctima. 4.Certificación expedida el 4 de noviembre de 1972 por el secretario de la Inspección Departamental de Policía de Tarazá (Cáceres), acerca del nacimiento de JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL, libro de registro civil de nacimientos, tomo IV a folio Nro. 27. 5.Fotocopia del documento de identidad del señor JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL. 6.Copia de la Investigación previa No. 1179 adelantada en la Fiscalía Seccional de Tarazá (existente para el año 1996 en esa localidad) sobre la desaparición del señor CANO CARVAJAL en averiguación de responsables, y con entrevistas a CLAVER GIRALDO RAMÍREZ¹⁸⁰, identificado con CC. 3.449.494 de Cocorná – Antioquia, Inspector de La Caucana; declaración de MIRIAM DE JESÚS CEBALLOS ESPINOSA¹⁸¹, identificada con CC. 21.587.007 de Cáceres – Antioquia, habitante de la zona; y declaración del señor LUIS HENRY FERNÁNDEZ HENAO¹⁸², identificado con CC. 71.876.326 de Jericó – Antioquia. 7.Copia de la investigación previa No. 147.078 adelantada en la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia, con resolución inhibitoria del 14 de noviembre de 2008. 8.Denuncia presentada el 14 de septiembre de 2006 por la desaparición forzada de JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL, formulada por la señora MARÍA ROSALBA CANO CARVAJAL¹⁸³, hermana de la víctima, ante la Asociación de Familiares de desaparecidos – ASFADDES Seccional Medellín – y dirigida a la Procuraduría Departamental de Antioquia Derechos humanos. 9.Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 15 de febrero de 2008 por la desaparición forzada de JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL, presentada por el señor ERASMO CANO CARVAJAL.

¹⁸⁰ 9 de septiembre de 1996 en la Unidad Seccional de Fiscalías de Tarazá - Antioquia.

¹⁸¹ 13 de septiembre de 1996 en la Unidad Seccional de Fiscalías de Tarazá - Antioquia.

¹⁸² 13 de septiembre de 1996 en la Unidad Seccional de Fiscalías de Tarazá - Antioquia.

¹⁸³ **María Rosalba Cano Carvajal**, Se identificaba con la cédula de ciudadanía 39.267.174 de Caucaasia – Antioquia, Nacida el 21 de enero de 1956 en Ituango – Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	10.Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas de JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL. 11. ntrevista rendida ante la Fiscalía Quince de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el día 6 de marzo de 2009 al señor ERASMO CANO CARVAJAL 12. ntrevista realizada el día 12 de marzo de 2010 por la Policía Judicial a MARÍA GILMA CANO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 21.400.952 de Medellín, hermana de la víctima. 13.Informe 637, del 19 de julio de 2011, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP, mediante el cual hizo un recuento de la actividad investigativa desarrollada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem, respecto de la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL**, a **título de coautor material impropio**, ya que él directamente ordenó que se procediera en su contra.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, ordenó la muerte y desaparición de la víctima a miembros de la organización paramilitar que él

comandaba, con lo cual vulneró los intereses jurídicamente tutelados de la vida y la integridad personal y la libertad individual y otras garantías.

Se demandará de la fiscalía, se ahonde en la investigación y, de ser posible, se impute el delito de tortura en persona protegida, debido a los golpes que le propinaron a la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL** a manera de castigo.

CARGO 11: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON “LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA”.

**Víctimas directas: JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ
GABRIEL ANTONIO TORRES.**

El día 15 de junio de 1996, siendo las 13:00 horas, **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**¹⁸⁴, se desplazaba desde Puerto Valdivia hacia el municipio de Tarazá – Antioquia, en una motocicleta marca Yamaha 80 de color negro, en compañía de **GABRIEL ANTONIO TORRES**¹⁸⁵; cuando a la altura del paraje El Quince, se cruzaron vía contraria con una camioneta Toyota de color verde donde se movilizaban varios hombres armados y sin mediar palabra procedieron a disparar impactando en la humanidad de **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ** quien cayó al suelo sin vida y su

¹⁸⁴ **John Jairo Monsalve Pérez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.993.532 de Cáceres – Antioquia, nació el 19 de enero de 1964 en el corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, hijo de Antonio María y María Francisca, contaba con 32 años de edad al momento de su muerte, vivía en unión libre y se desempeñaba como Inspector de Policía del corregimiento Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, Grado de escolaridad estudios secundarios. **Supervivencia 33 años**, según concepto del médico director de la ESE Hospital San Juan de Dios, Centro de Salud de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia. Radicado SIJYP No. **138628** – señor **GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ**, hermano. Radicado SIJYP No. **199159** – señora **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA**, compañera permanente. Radicado SIJYP No. **138628**, con este mismo SIJYP se reconoció sumariamente como víctimas indirectas a **Ana Francisca Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.189.913 de Valdivia – Antioquia, madre de la víctima; **Francie Emilse Monsalve Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 21.587.198, hermana de la víctima; **Adelmo de Jesús Monsalve Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 77.009.532, hermano de la víctima; **Jarles Mauricio Monsalve Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.131.948; y **Antonio María Monsalve Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 3.650.069.

¹⁸⁵ **Gabriel Antonio Torres**, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.651.250 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 15 de diciembre de 1960, hijo de María Eloísa, de estado civil soltero y trabaja como conductor de taxi intermunicipal entre Puerto Valdivia y Yarumal afiliado a la empresa COTRANSVAL Ltda. Radicado SIJYP No. **219478**.

acompañante **GABRIEL TORRES**, recibió un disparo en la pierna, logrando huir.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 2:54:58 a 2:56:36, admitió la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución, indicando que:

*“... el Inspector de Puerto Valdivia, se sabía que era un informante de la guerrilla... Se sabía por informaciones de la misma, informaciones que nos llegaban a nosotros, es que a nosotros nos informan los mismos milicianos, la misma comunidad porque a la guerrilla pues no la querían ya, desde que entramos nosotros no la querían. Hablamos con él y nos quedó...“4-1”, el comandante “4-1” porque era el comandante militar del Bloque; habló con él y quedó de entregarnos guerrilla, el inspector quedó de entregarnos guerrilla. Nos pidió que mandáramos a alguien para hacer inteligencia, mandamos a una patrullera que iba infiltrada como, iba infiltrada ya como, que después ella consiguió trabajo y se puso a trabajar en un bar por ahí... en Puerto Valdivia, cuando a los pocos días nos dimos de cuenta que la iba mandar matar o que la iba a entregar a la guerrilla...esa patrullera le decían alias “**La Ratona**”, alias “**La Ratona**”, y ordenó “4-1” darlo de baja y lo dieron de baja... muchas informaciones de mismos exguerrilleros, de mismos milicianos, de la comunidad también porque es un pueblito tan pequeño ahí, unas casitas ahí, se sabe la gente de la comunidad se sabe, saben mucho”.*

Posteriormente, registro 11:23:37 a 11:23:54 ante la pregunta de la Fiscal sobre en qué momento se enteró que el señor **MONSALVE PÉREZ** iba a entregar a la patrullera, indicó que:

*“cuando el comandante “4-1” lo había dado de baja, me informó que iba a entregar a “**La Ratona**”, se le iba entregar a la guerrilla, entonces lo mire bien **hecho y asumo la responsabilidad por la***

***muerte.** Un hombre, el comandante militar del Bloque Mineros que dio la orden” (Sic).*

Preguntado si le consultaron antes de tomar la decisión de matar al señor **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, dijo el postulado en el registro 11:23:58 a 11:24:05:

“No, yo lo investigue después que el comandante lo llamé, cuando le dieron de baja lo llamé para que él me diera la información”.

En la parte final de la diligencia de levantamiento de cadáver del señor **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, se dejó la siguiente anotación:

*“Es de anotar que cuando dieron muerte al señor **JHON JAIRO MONSALVE PÉREZ**, fue herido el parrillero de nombre **GABRIEL TORRES** y trasladado al Centro de Salud de este corregimiento”.*

En relación a esto, y como respuesta a la intervención de la Fiscalía acerca de que en ese acto delictivo donde pereció el señor **MONSALVE PÉREZ** cuando se desplazaba en su motocicleta, iba como parrillero el señor **GABRIEL TORRES** que quedó herido y se estaría hablando de otra conducta delictiva perpetrada dentro de este mismo hecho, respondió en el registro 13:15:56 a 13:16:04:

“¿Él está bien?, ¿está vivo?, ¿no le paso nada?... pues gracias a Dios”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuada en la ESE Hospital San Juan de Dios Centro de Salud de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, que la víctima presentaba fracturas de antebrazo y brazo izquierdo, fracturas costales, perforación de ventrículo derecho, laceración de hemisferio cerebral derecho y perforación lóbulo derecho de hígado, concluyendo que: *“Por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte de quien en vida respondía al nombre de JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ, fue consecuencia natural y directa por shock neurogénico ocasionado por herida*

por arma de fuego en hemisferio cerebral derecho. Lo anterior tuvo un efecto de naturaleza esencialmente mortal”.

Es importante señalar por la Sala, que a pesar de los señalamientos atribuidos por el postulado a la víctima **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, no obra evidencia alguna en relación de que éste haya fungido como colaborador de la guerrilla o bridado información a estos grupos, razón por la cual se considera una persona ajena al conflicto armado y se reivindica su dignidad en tal sentido.

En cuanto a la materialidad delas lesiones personales sufridas por el señor **GABRIEL ANTONIO TORRES**, el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES**, radicación interna No. 2009C-03011400252 del 28 de mayo de 2009, suscrito por la Médica forense **NILGEN BOLÍVAR CALDERÓN**, conceptúa que *“...PRESENTA: cicatriz hiperocrómica, ligeramente elevada de 1 x 1 cm. de diámetro en tercio medio, cara posterior de pierna izquierda. Cicatriz hepercromica (Sic) de 0.8X0.7 cms de diámetro en cara posterior, tercio medio de pierna izquierda, no ostensible. Arcos de los movimientos en miembros inferiores conservados. Marcha normal sin claudicación. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DÍAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES” no ostensible, mecanismo causal: proyectil de arma de fuego; incapacidad médico legal DEFINITIVA, sin secuelas médico legales”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Versión libre del postulado del 9 de octubre de 2007. 2.Versión libre del postulado del 22 de enero de 2009.
JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ	1.Foto de la víctima. 2.Copia de las diligencias de investigación previa radicado 1.258 adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, sobre el Homicidio de JOHN JAIRO MONSALVE

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	PÉREZ, y lesiones personales de GABRIEL ANTONIO TORRES, con entrevistas a ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, ANTONIO MARÍA MONSALVE PÉREZ, instructiva al señor GABRIEL ANTONIO TORRES, declaración de GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ¹⁸⁶. 3. Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 0018 del 15 de junio de 1996, realizada por la Inspección departamental de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia; suscrita por ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO y NUBIA AREIZA¹⁸⁷, como Secretaria Ad – hoc. 4. Protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios del municipio de Valdivia. 5. Registro civil de defunción No. serial 2065227. Notaría Única del Círculo de Valdivia – Antioquia. 6. Fotocopia del documento de identidad del señor JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ. 7. Acta de posesión del señor JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ del 18 de julio de 1995 como Inspector de Policía del Corregimiento de Puerto Valdivia, suscrita por el Alcalde municipal de Valdivia – Antioquia. Lo cual demuestra la calidad de servidor público de la víctima. 8. Licencia de inhumación No. 016. 9. Entrevista rendida por el señor GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz el día 10 de marzo del año 2009. 10. Informe 639, del 19 de julio de 2011, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP, mediante el cual hizo un recuento de la actividad investigativa desarrollada.
GABRIEL ANTONIO TORRES	1. Foto de la víctima. 2. Fotocopia del documento de identidad del señor GABRIEL ANTONIO TORRES. 3. INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES, radicación interna No. 2009C-03011400252 del 28 de mayo de 2009.

¹⁸⁶

Gildardo Antonio Monsalve Pérez, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.649.532 de Valdivia – Antioquia, nació el 29 de noviembre de 1957 en el municipio de Valdivia – Antioquia, hijo de Antonio María y Ana Francisca, de estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller.

¹⁸⁷

Nubia Amparo Areiza Espinosa, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.559.226 de Yarumal – Antioquia, nació el 05 de septiembre de 1974 en el municipio de Valdivia – Antioquia, de estado civil soltera, grado de escolaridad bachiller.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	4.Informe 640, del 19 de julio de 2011, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP, mediante el cual hizo un recuento de la actividad investigativa desarrollada. 5.Solicitud de reparación administrativa – Comité de Reparaciones Administrativas realizada por el señor GABRIEL ANTONIO TORRES.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 103 y 104 numeral 10, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, respecto de la víctima **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON “LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA”**, Título II – Capítulo Único, artículo 112, respecto de la víctima **GABRIEL ANTONIO TORRES**, ambos a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, respecto del segundo**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 12: CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

**Víctimas directas: EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA
JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA
ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**

El día 18 de agosto de 1997, siendo las 11:00 de la mañana, el señor **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**¹⁸⁸, alias “**Palo quemado**” presunto exintegrante del grupo paramilitar Bloque Mineros, salió del corregimiento de Puerto Valdivia hacia el municipio de Tarazá – Antioquia, acompañado de su tío **JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA**,¹⁸⁹ conocido como “**Palo negro**” y **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**,¹⁹⁰ apodado “**El Aburrido**”, para entrevistarse con **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, conocido con el alias de “**Colanta**”, comandante urbano de las “Autodefensas” en esa localidad; no se supo más de su paradero, aun cuando días después su familia recibió la noticia que habían sido asesinados y desaparecidos.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 16 de abril de 2008, registro 3:19:57 a 3:20:36, admitió la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución indicando:

*“... **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO**, apodado “**Palo quemado**”, **JORGE GARCÍA LOPERA**, apodado “**Palo Negro**”, **ELKIN ALBEIRO ECHEVERRI**, estos señores fueron dados de baja en operativo ordenado por el comandante “**4-1**”, sus cuerpos fueron arrojados al río”.*

¹⁸⁸ **Eubeimar de Jesús Hidalgo García**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.540.601 de Tarazá – Antioquia; nació en Valdivia el 9 de noviembre de 1972, de estado civil soltero, hijo de **JAVIER HIDALGO** y **EMMA GARCÍA LOPERA**. Apodado “Paloquemado”.

¹⁸⁹ **Jorge Eliecer García Lopera**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.650.731 de Valdivia – Antioquia; nació en Ituango – Antioquia el 22 de octubre de 1940; trabajaba en labores de agricultura. Apodado “Palonegro”.

¹⁹⁰ **Elkin Albeiro Chavarría Hurtado**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.296.026; hijo de **Carlos** y **Nidia**, nació el 5 de diciembre de 1985 en Ituango – Antioquia, de estado civil soltero, con estudios de bachillerato y reservista del Ejército. Apodado “El Aburrido”.

En sesión de versión libre recibida después de la extradición en Miami – Florida el 22 de enero de 2009, desde la hora 13:54:27 a 13:45:53 reiteró el postulado que:

*“Yo tengo este relato aquí doctora, dado por el comandante **“4-1”** que me informó a mí. **WILBER DE JESÚS HIDALGO**, alias **“Palo Negro”**, alias **“Palo Quemao”** perdón; **JORGE GARCÍA LOPERA**, alias **“Palo Negro”**; **ELKIN ALBEIRO ECHAVARRÍA**, no tiene alias no tiene nada diferente, ultimados en un operativo ordenado por el comandante **“Iván 4-1”**, la información que tengo que los cuerpos fueron arrojados al río Cauca el 18 de agosto de 1997, esa información me la dio el comandante **“4-1”**...”. Y Posteriormente, de la hora 14:08:54 a 14:09:20 indicó que *“...la información que me dio el comandante **“4-1”**, que él había hecho el operativo, que él los había dado de baja y los había tirado al río Cauca, esa es la información que yo tengo aquí muy la que acabo de explicar... realmente el comandante **“4-1”** era el comandante del Bloque Minero y a las víctimas si les pido perdón por ese caso porque **“4-1”** era un comandante militar del Bloque”*.*

El postulado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias **“Caldo Frío”**, desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC, quien delinquiró en Caucasia como integrante del Bloque Minero, confesó ser el autor material del hecho, refiriendo en su versión libre del día 8 de octubre de 2010, que él en compañía de los alias **“Juan Camilo”** y **“Vaquero”**, los mantuvieron amarrados con poliéster, luego los llevaron hacia el río, los asesinaron y los arrojaron a su cauce.

Destaca la Sala el aspecto señalado por señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA**,¹⁹¹ hermano de **JORGE ELIECER** y tío de **EUBEIMAR HIDALGO GARCÍA**, quien en denuncia del 10 de marzo de 2009 presentada en la Inspección de Policía de La Caucana, municipio de Tarazá - Antioquia, indicó

¹⁹¹ **Joaquín Emilio García Lopera**, Se identificaba con la cédula de ciudadanía 83264.629 de Medellín – Antioquia.

que “...el señor de alias “0-5”, y me dijo que ya los habían matado y que no se podía hacer nada...”.

Igualmente el señor **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**,¹⁹² padre de **ELKIN ALBEIRO**, en queja formulada ante la personera municipal de Valdivia – Antioquia el 27 de febrero de 2007, indicó que “yo intenté ir a buscar a mi hijo y me dijeron que si entraba por allá me mataban también”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **115773** – señora **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**, compañera del señor **JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA** y madre de una hija de él.
- Radicado SIJYP No. **20237** – señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA** (fallecido), hermano y tío de las víctimas directas.
- Radicado SIJYP No. **166798** – señora **MYRIAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO**, hermana de **ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**.
- Radicado SIJYP No. **221632** – señora **MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO**, compañera del señor **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**.
- Radicado SIJYP No. **184856** – señor **EDILSON DARÍO ORREGO**, cuñado de **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS TRES VÍCTIMAS	1.Versión libre del postulado del 16 de abril de 2008, registro 3:19:57. 2.Versión libre del postulado del 22 de enero de 2009, registro 13:54:27 y 14:08:54

¹⁹² **Carlos Alberto Chavarría Yepes**, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.507.115 de Ituango – Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	3.Denuncia sobre la desaparición forzada presentada el 10 de marzo de 2009 por el señor JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA en la Inspección de Policía de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia. 4.Informe Ejecutivo No. 97091 suscrito por el Investigador Criminalístico I JHAN CASTRO VARGAS. 5.Entrevista de Policía Judicial realizada el 10 de marzo de 2009 al señor JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA (fallecido), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 8.264.629 de Medellín – Antioquia, hermano de JORGE ELIECER y tío de EUBEIMAR DE JESÚS. 6.Informe de Policía Judicial.
EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA	1.Entrevista de Policía Judicial realizada el 17 de marzo de 2009 a la señora MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía 43.111.698 de Bello – Antioquia, compañera permanente de EUBEIMAR DE JESÚS.
JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA	1.Entrevista de Policía Judicial realizada el 01 de octubre 2008 al señor WILFREDO GARCÍA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 70.542.511 de Tarazá – Antioquia, hijo del señor JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA. 2.Entrevista de Policía Judicial realizada el 12 de marzo de 2009 a la señora ALBA CIELO ALCALDE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 22.187.917 de Valdivia – Antioquia, compañera permanente del señor JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA.
ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO	1.Formato Nacional de búsqueda de personas desaparecidas y NNs, en relación con la desaparición del señor ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO. 2.Entrevista de Policía Judicial realizada el 25 de abril de 2008 a la señora MYRIAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía 43.107.766 de Bello – Antioquia, hermana de ELKIN ALBEIRO. 3.Entrevista de Policía Judicial realizada el 12 de abril de 2008 a la señora NIDIA DE JESÚS HURTADO DE CHAVARRÍA, identificada con cédula de ciudadanía 21.809.514 de Ituango – Antioquia, madre de ELKIN ALBEIRO. 4.Investigación previa No. SIJUF 146.676 de la Fiscalía 118 Seccional

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	de Caucasia – Antioquia, desaparición forzada del señor ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO , la cual fue resuelta con Resolución Inhibitoria del 13 /11/2008.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, concurso homogéneo en tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintas victimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido lo hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de desaparición forzada, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en

que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de sus seres queridos, pues desde un principio se supo que les habían dado muerte; al respecto nótese como el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA LOPERA**, hermano de **JORGE ELIECER** y tío de **EUBEIMAR** alude, en denuncia presentada el 10 de marzo de 2009 en la Inspección de Policía de La Caucana, municipio de Tarazá - Antioquia, que “...*el señor de alias “0-5”, y me dijo que ya los habían matado y que no se podía hacer nada...*”, aún más, el señor **CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES**, padre de **ELKIN ALBEIRO**, en queja formulada ante la personera municipal de Valdivia – Antioquia el 27 de febrero de 2007 indicó que “*yo intenté ir a buscar a mi hijo y me dijeron que si entraba por allá me mataban también*”. (Negrillas propias).

En suma, no se probó que las víctimas hayan sido ocultadas, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de las víctimas sabían, desde un inicio, que a estos se les había dado muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de desaparición forzada articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

CARGO 13: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO.

Víctima directa: RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA.

El día 16 de abril de 2000, **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA**¹⁹³ se encontraba en el establecimiento “Chachos” ubicado en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, en la carretera troncal, siendo las 13:00 horas, llegaron dos hombres integrantes urbanos de las “Autodefensas”, lo obligaron a subir a la motocicleta con la excusa de llevarlo donde el patrón “**Úber**”,¹⁹⁴ posteriormente a las siete de la noche, los familiares vieron pasar una camioneta de estacas color azul en dirección al puente de Puquí y en ella a **RAÚL DE JESÚS** a quien asesinaron y abandonaron su cuerpo debajo de un árbol a 50 metros del Puente en la carretera sentido norte – sur.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 03:48:40, admitió la comisión de ese hecho, indicando:

“... bueno, acá tenemos otros casos doctora que le voy a explicar, pensamos que fue el Bloque Mineros que los mató, pero realmente no tenemos conocimiento, no tenemos claro si fuimos nosotros o quienes personas son. Yo quiero hablarlo y decirle a las víctimas y a ustedes la fiscalía que por favor nos ayuden a colaborar los casos, que nos ayuden a informar a ver si sí eran pertenecientes del Bloque los que les dieron de baja y quienes más o menos y porque el caso, porque no lo conozco, después de saber más o menos que si entonces ya buscaremos los casos y el día que yo pueda entrevistarme con la otra gente que hacía parte del Bloque Minero y podamos hacer claridad de esto, pero doctora a mí me queda muy grande o me queda muy duro a mí sin tener comunicación, sin tener información de allá y como le digo

¹⁹³ **Raúl de Jesús Pimiento Mesa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.294 de Medellín – Antioquia; nació el 17 de diciembre de 1968 en el municipio de Tarazá – Antioquia, hijo de José de Jesús y María Dolores, trabajaba como moto taxista, de estado civil soltero. Sobrevida 60 años.

¹⁹⁴ **José Enrique Pérez Campiño**, Alias “**Úber**”.

a la gente le da miedo venir porque creen que los van a meter a la cárcel... yo en estos momentos doy los nombres y entonces a la fiscalía le pido que por favor nos ayude y a las víctimas que sepan que son sus familiares que nos informen". Registro 04:04:30 "...voy a hablar del Doce: Raúl Pimiento...yo creo que son los mismos que me informaron, que me habían preguntado que los había hecho "El Burro", "El Burro" si era del bloque..."

El señor **DAIRO EDINSON PIMIENTA MESA**,¹⁹⁵ hermano del occiso, en entrevista de Policía Judicial del 09 de marzo de 2009, refirió que su hermano **RAÚL DE JESÚS** era propietario de una motocicleta marca SUZUKI 100 de color negro con la que trabajaba haciendo carreras (moto taxista), que en varias oportunidades, los paramilitares se la habían pedido prestada pero que siempre se negó porque consideraba que la utilizarían para cometer los ilícitos y que luego él tendría problemas. Ante tal situación tuvo que ir a hablar con **RAMIRO VANO MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", para comentarle la situación y le mandó a decir a "**Úber**" que lo dejaran quieto, causando gran disgusto a éste último, quien reforzó la amenaza diciéndole que si no colaboraba con él, ya sabía lo que le iba a pasar. Después de algunos días su hermano **RAÚL DE JESÚS** estaba en un establecimiento en el corregimiento y fue abordado por unos paramilitares que se lo llevaron donde "**el patrón Úber**" en su moto por el camino de Barro Blanco; el mismo día el entrevistado y su otro hermano fueron a preguntar por su hermano a "**Úber**" y éste les dijo que ya lo iban a soltar, no obstante, a las 7:00 p.m. del mismo día observaron que lo llevaban una camioneta hacia el Puente Puquí donde acostumbraban asesinar a las personas y arrojarlas al río, pero que a su hermano después de causarle la muerte, dejaron abandonado su cadáver.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuado el 22 de abril de 2000 por la profesional de la medicina **YADIRA SEQUEA NIETO** del Centro de Salud de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, que el cuerpo

¹⁹⁵ **Dairo Edinson Pimiento Mesa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.424.338 de Tarazá – Antioquia.

presentaba heridas por arma de fuego en cráneo o lesión en el cerebro, cerebelo y bulbo raquídeo; hematoma subaracnoideo de +- 30 cc. Y heridas en dorso con lesión de lóbulo superior de pulmón derecho con hematórax de +- 100 cc. Como conclusión se señaló: *“La muerte de quien en vida correspondió al nombre de Raúl de Jesús Pimiento Mesa fue consecuencia natural y directa de paro cardiorrespiratorio secundario a laceraciones en bulbo raquídeo producido por proyectil de arma de fuego.”*

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de *“REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*, así:

- Radicado SIJYP No. **76622** - señor **OMAR DE JESÚS PIMIENTO MESA**,¹⁹⁶ hermano del occiso.
- Radicado SIJYP No. **76622** – señor **DAIRO EDINSON PIMIENTO MESA**, hermano del occiso.
- Radicado SIJYP No. **76622** – señor **MARÍA DOLORES MESA**, madre del occiso.
- Radicado SIJYP No. **76622** – señor **ÁNGEL ESNEIDER PIMIENTO MESA**, hermano del occiso.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAÚL DE JESÚS PIMIENTO MESA	1.Versión libre del postulado del 9 de octubre de 2007, registro 03:48:40 y 04:04:30. 2.Entrevista de Policía Judicial realizada el 09 de marzo 2009 al señor DAIRO EDINSON PIMIENTO MESA, hermano del occiso. 3.Certificado de Defunción Número serial 5201195 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia – deceso por muerte violenta. 4.Partida eclesiástica de defunción – Parroquia del Señor Caído – El Doce de Tarazá, anotación Libro 001, folio 160, número 0480. 5.Acta de Inspección Judicial de Cadáver No. 027

¹⁹⁶ **Omar de Jesús Pimiento Mesa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 8.038.756 de Tarazá – Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	realizada el 17 de abril de 2000 por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia 6. Protocolo de Necropsia , efectuado el 22 de abril de 2000 por la profesional de la medicina Yadira Sequea Nieto del Centro de Salud de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia. 7.Informe de Policía Judicial 8. Certificación de la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Bello – Antioquia, en la cual se indica que el señor RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA era propietario de la motocicleta marca SUZUKI, placa LOJ84, carrocería TURISMO, línea AX100, color negro, modelo 1993 servicio particular, número motor E103380327. 9.Investigación previa No. 3728 de la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal – Antioquia por el Homicidio del señor RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA , con Resolución Inhibitoria del 8 de noviembre de 2000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**; lo anterior, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO** a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 que consagraba una pena para el hurto simple de uno (1) a seis (6) años de prisión Agravado por el numeral 6 del 351 de la misma compilación, de una sexta parte a la mitad, por ser más favorable debido al “*quantum*” de la pena establecida –de dos (2) a seis (6) años- y por el aumento para la agravante -de la mitad a las tres cuartas partes- según lo

dispuesto en la Ley 599 de 2000, esto atendiendo que el Hurto fue realizado sobre medio motorizado al tratarse de una motocicleta.

No se tomará entonces la circunstancia calificante aducida por la Fiscalía relacionada con el numeral 1 artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, en tanto no encuentra la Magistratura que del recuento fáctico ya relacionado y que fue presentado en audiencias de imputación, formulación y control de legalidad de cargos, se pueda deducir violencia sobre las cosas como lo advierte la Fiscalía 15, así como tampoco puede referirse violencia sobre las personas, en tanto no se evidencia que se haya ejercido la misma, para consumir el hurto, que si bien un delito autónomo para efecto de la calificación jurídica de la conducta, la violencia aducida ya está contenida en la valoración de delito de homicidio en Persona Protegida que como ya se anunció, será legalizado.

Por lo anterior, el cargo a **legalizar** por el hurto de la motocicleta de placa **LOJ84**, marca **Suzuki**, AX 100, color negro, modelo 1993, registrada a nombre de **RAÚL PIMIENTA MESA** en su modalidad concursal con el de **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, será el de **HURTO AGRAVADO** contenido en el artículo 349, agravado por el numeral 6 del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 por haber recaído sobre medio motorizado.

Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido los hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a título de dolo, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación, se desprenden al menos una conducta punible que **deberá ser investigada** a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** cuya víctima también fue el señor **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA** por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad y trasladado en la zona de ocurrencia de los hechos, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr su vida, con el ya mencionado fatal desenlace.

CARGO 14: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO.

Víctima directa: GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES.

El día 5 de julio de 2000, el señor **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**,¹⁹⁷ viajó del corregimiento El Aro del municipio de Ituango – Antioquia, hacia Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, para recibir un dinero que le adeudaba el señor **OSCAR RUIZ**, siendo las 7:00 a.m., momentos en que se encontraba en un billar ubicado en el sector del Alto, llegaron dos hombres armados, que lo amarraron, lo sacaron del lugar, lo subieron a la fuerza a una motocicleta y se lo llevaron hacia el sector de la vereda Cachirime para asesinarlo; su cuerpo fue abandonado cerca de un lavadero de carros, presentaba siete impactos de arma de fuego. **GUIDO MANUEL** era hermano de **WJRT**,¹⁹⁸ niño que fue asesinado en la Masacre de El Aro, y al parecer en alguna oportunidad estando alicorado **GUIDO MANUEL** habría reclamado e insultado a los paramilitares por su muerte.

¹⁹⁷ **Guido Manuel Restrepo Torres**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.653 de Ituango – Antioquia; población en la cual nació el 19 de enero de 1971 de la unión de **Jesús María** y **María Edilma**, era agricultor y comerciante de ganado, de estado civil casado, tenía estudios de tercero de primaria. Radicado SIJYP No. **134004** – señora **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, madre de la víctima. Radicado SIJYP No. **169229** – señora **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES**, hermana de la víctima.

¹⁹⁸ **WJRT**, era hijo de **Jesús María Restrepo Ospino** y **María Edilma Torres Jaramillo** para la fecha de los hechos era menor de edad, tenía 14 años y trabajaba en labores de agricultura, su muerte ocurrió el 23 de octubre de 1997 en el corregimiento El Aro de Ituango – Antioquia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 03:48:40, admitió la comisión de ese hecho, indicando:

*“... bueno, acá tenemos otros casos doctora que le voy a explicar, pensamos que fue el Bloque Mineros que los mató, pero realmente no tenemos conocimiento, no tenemos claro si fuimos nosotros o quienes personas son. Yo quiero hablarlo y decirle a las víctimas y a ustedes la Fiscalía que por favor nos ayuden a colaborar los casos, que nos ayuden a informar a ver si sí eran pertenecientes del bloque los que les dieron de baja y quienes más o menos y porque el caso porque no lo conozco, después de saber más o menos que si entonces ya buscaremos los casos y el día que yo pueda entrevistarme con la otra gente que hacía parte del Bloque Minero y podamos hacer claridad de esto, pero doctora a mí me queda muy grande o me queda muy duro a mí sin tener comunicación, sin tener información de allá y como le digo a la gente le da miedo venir porque creen que los van a meter a la cárcel... yo en estos momentos doy los nombres y entonces a la Fiscalía le pido que por favor nos ayude y a las víctimas que sepan que son sus familiares que nos informen”. Registro 04:04:30 “...voy a hablar del Doce: ...yo creo que son los mismos que me informaron, que me habían preguntado que los había hecho “**El Burro**”¹⁹⁹, “**El Burro**” si era del bloque, entonces va buscando quienes realmente eran los muertos, y porque lo hicieron, eso no tenemos claro... **GUIDO RESTREPO**...”*

La señora **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**,²⁰⁰ madre del occiso, en entrevista a Policía Judicial del 13 de marzo de 2009, refirió que tras la muerte de su hijo menor de edad **WJRT** en la masacre de El Aro, su otro hijo, **GUIDO MANUEL**, quedó muy afectado psicológicamente y se dedicó al

¹⁹⁹ **Fidel Esteban Álvarez Muñoz**, alias “**El Burro**”, se identifica con cédula de ciudadanía 98.598.720, nació el 20 de mayo de 1979, se desmovilizó del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda ranchería, ubicada en el área rural del municipio de Tarazá – Antioquia, fecha hasta la cual ocupó el cargo de patrullero urbano.

²⁰⁰ **María Edilma Torres Jaramillo**, identificada con CC. 21.813.324 de Ituango – Antioquia, nacida el 01/01/1950, ama de casa.

consumo de bebidas alcohólicas y en estado de embriaguez decía muchas cosas contra los paramilitares, quienes le “*cogieron rabia*” e iniciaron una persecución en su contra; además fue víctima de hurto de ganado e incendio de su casa en esa misma incursión ocurrida en octubre de 1997, por lo cual incluso fue a hablar con los paramilitares en La Caucana pero allá le dijeron que lo iban a matar. Indica que el día de los hechos se encontraba su hijo en un billar y allí llegaron los paramilitares conocidos como “**Rafa**” y “**Úber**” en una motocicleta, lo requisaron, lo amarraron con cabuya y se lo llevaron en medio de los dos en la vía hacia Tarazá, él les decía que si lo iban a matar que no lo fueran a “envolatar”, que lo dejaran cerca para que su familia pudiera recogerlo; su cuerpo fue encontrado cerca de un lavadero de carros con disparos de arma de fuego en su cabeza y con sus pertenencias hurtadas.

Igualmente, en entrevista de Policía Judicial el 13 de marzo de 2009 recibida a la señora **MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES**,²⁰¹ hermana del occiso, corrobora lo expuesto por la señora **MARÍA EDILMA**.

El señor **OTONIEL MAZO VALENCIA**,²⁰² en entrevista de Policía Judicial recibida el 12 de mayo de 2009, refirió haber sido testigo presencial del momento en que los sujetos de la motocicleta sacaron amarrado de su negocio a **GUIDO MANUEL**; y señala que le consta haber visto que él tenía bastante dinero porque le pagó una pequeña deuda y le mostró el bolsillo lleno, pues a él le habían pagado por la venta de un ganado.

En entrevista de Policía Judicial del 12 de mayo de 2009 realizada al señor **JOSÉ AICARDO NARANJO AREIZA**,²⁰³ este indico que él y **GUIDO RESTREPO** trabajaban juntos hace unos 9 años negociando ganado, y por los días de los hechos él le debía a **GUIDO** trece millones de pesos (\$13.000.000), hablaron para encontrarse en Puerto Valdivia

²⁰¹ **Miladis del Carmen Restrepo Torres**, identificada con CC. 32.559.153 de Yarumal – Antioquia, nacida el 23/12/1972, ama de casa.

²⁰² **Otoniel Mazo Valencia**, identificado con CC. 15.317.357 de Yarumal – Antioquia, nacido el 06/12/1952, de profesión comerciante.

²⁰³ **José Aicardo Naranjo Areiza**, identificado con CC. 3.506.680 de Ituango – Antioquia, nacido el 01/01/1959, de profesión agricultor - ganadero.

para pagarle el dinero, entregándole los trece millones (\$13.000.000), y cuando iba caminando hacia el puerto de las lanchas para irse para la finca vio a dos sujetos desconocidos montando a **GUIDO** a una motocicleta y salieron en dirección hacia Tarazá. Manifiesta que cuando le pagó el dinero a **GUIDO**, le vio una cadena larga con dos (2) dijes y éste le dijo que la había comprado la noche anterior, también le vio una pulsera ancha y un reloj enchapado en oro, los cuales supuestamente le hurtaron cuando lo asesinaron.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**, en el Protocolo de Necropsia realizado por el médico **FERNÁN ENRIQUE PIÑERES FORTICH**, del Hospital San Juan de Dios de Valdivia – Antioquia, concluyó como causa de la muerte: *“shock neurogénico secundario a laceración cerebral y cerebelosa (lobular), fractura conminuta de cráneo (fronto parietal) y base de cráneo y múltiples heridas en cráneo por arma de fuego”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES	1.Versión libre del postulado del 9 de octubre de 2007, registro 03:48:40 y 04:04:30. 2.Certificado de Defunción Número serial 03641181 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Valdivia - Antioquia. 3.Acta de Inspección Judicial de Cadáver No. 34 del 5 de julio de 2000, realizada por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia. 4.Protocolo de Necropsia realizado por el médico FERNÁN ENRIQUE PIÑERES FORTICH, del Hospital San Juan de Dios de Valdivia – Antioquia. 5. Entrevista de Policía Judicial a la señora MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO, madre del occiso. 6. Entrevista de Policía Judicial a la señora MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES, hermana del occiso. 7. Entrevista de Policía Judicial al señor OTONIEL MAZO VALENCIA. 8. Entrevista de Policía Judicial al señor JOSÉ AICARDO NARANJO AREIZA. 9. Investigación previa No. 3824 adelantada por la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal - Antioquia, con resolución de suspensión el 10 de enero de 2001.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	10.Informe No. 0287 del 30 de marzo de 2002, sustentado por miembros de la SIJIN en la que concluyen que el hecho se atribuye a grupos paramilitares.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**; lo anterior, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** a la luz de lo dispuesto en el artículo 349 y 350 numeral 2 del Decreto Ley 100 de 1980 que consagraba una pena para el hurto calificado de dos (2) a ocho (8) años.

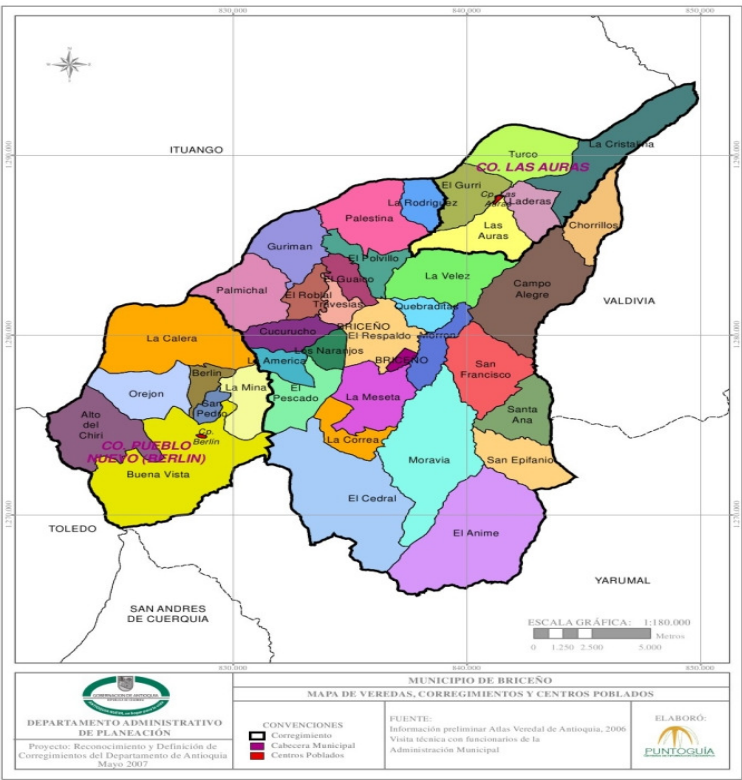
Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido lo hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala estima que del recuento fáctico realizado se desprende el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, cuya víctima también fue el señor **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES** por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad

y trasladado en la zona de ocurrencia de los hechos, razón por la cual se demandará de la Fiscalía su imputación.

CARGO 15: MASACRE DE CHORRILLOS, VEREDA DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA, -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO-, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.



204

Víctimas directas:

- 1.ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA,
- 2.NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA,
- 3.DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA,
- 4.JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA,

²⁰⁴ Tomado de la página web http://briceno-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1559392 el 7 de julio de 2014.

5.RIGOBERTO ARAUJO TORRES,
6.JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ.

El día 5 de mayo de 2002 el señor **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**²⁰⁵ se desplazaba en su vehículo tipo camioneta marca Chevrolet Blazer de placas **CHJ410** por la vía que conduce a la vereda Chorrillos del municipio de Briceño - Antioquia, con su compañera permanente **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**,²⁰⁶ y los señores **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**,²⁰⁷ **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**,²⁰⁸ **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**²⁰⁹ y **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**,²¹⁰ siendo interceptados aproximadamente a las 2:00 a.m. por integrantes del Bloque Mineros en un retén ilegal, proceden a bajarlos del vehículo, requisan el automotor y encuentran uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, munición para pistola, revólver y fusil, y granadas de mano; luego con el fin de interrogarlos los separan en grupos de a dos personas y los llevan a zonas circundantes del lugar donde se produjo la retención, los retienen por un lapso entre tres y cinco días para posteriormente proceder a asesinarlos y enterrarlos en varias fosas comunes ubicadas en zonas boscosas del sector de Chorrillos; en diligencia de exhumación realizada el 30 de mayo de 2002 se recuperaron cuatro cuerpos, con signos de violencia, desmembrados y atadas sus manos con cuerdas, en tanto los hermanos **ROSA EMMA** y **NOLBERTO**, aún siguen desaparecidos.

²⁰⁵ **José Noé Agudelo González**, nació en Briceño – Antioquia el 6 de enero de 1963. Se identifica con la cédula de ciudadanía 71.410.072 de Briceño – Antioquia; cursó estudios hasta tercero de primaria, de estado civil unión libre y dedicado a las labores propias de la agricultura y comercio.

²⁰⁶ **Rosa Emma Hincapié Mira**, nació en Briceño – Antioquia el 24 de agosto de 1973; de estado civil unión libre con el señor **José Noé Agudelo**; realizó estudios de bachillerato y se dedicaba a los oficios del hogar.

²⁰⁷ **Duvier Alexander Villa Chavarría**, nació el 20 de enero de 1976 en Yarumal – Antioquia, de estado civil casado con la señora **Luz Marina Álvarez Gómez**, trabajaba como comerciante.

²⁰⁸ **Jader Eduardo Molina Carrasquilla**, nació en el mismo municipio el 29 de junio de 1975, era comerciante, tenía estudios de 9º grado de bachillerato y vivía en unión libre con la Ninfa Andrea Torres con quien tuvo un hijo de nombre Sebastián. Esperanza de vida de 42 años más.

²⁰⁹ **Rigoberto Araujo Torres**, nació en Girardot – Cundinamarca el 01 de mayo de 1973. Realizó estudios de bachillerato y posteriormente adelantó el curso en la Escuela de Policía General Santander, donde se graduó como oficial llegando al grado de Capitán, del cual se retiró.

²¹⁰ **Nolberto Hincapié Chavarría**, nació en Briceño – Antioquia el 29 de junio de 1982. Cursó estudios hasta 3º primaria, hijo de **María Himelda Chavarría Chavarría** estado civil soltero, trabajaba como agricultor.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” el día 22 de enero del 2009, confesó en el registro 11:34:54:

*“La información que me da el comandante “**Ricardo**” y que la recibí también de los demás comandantes, se tenía una información sobre seis milicianos que se dirigían a Briceño a una reunión en la casa de **EVER**, fueron capturados o cogidos en Chorrillos, se les encontró armas, munición, uniformes para la guerrilla, se sabía que **EVERARDO** pertenecía a una red de finanzas de la guerrilla, del Frente 36 de la guerrilla, también se le cogió material bélico. Hechos explicados por **JOSÉ HIGINIO ARROYO**... yo tengo muy claro que el que estuvo allá fue “**Gañote**”, y “**Gañote**” ojala de la información más completa porque yo no sé quiénes más estuvieron en el operativo... Dicen que seis personas, fue la información que me dieron, **ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, orden dada por el “**negrito Ricardo**” el 5 de mayo de 2002, **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**, orden dada por el “**negrito Ricardo**” el 5 de mayo de 2002, **RIGOBERTO ARAUJO**, orden dada también por el “**negrito Ricardo**”, fue en el mismo operativo el 5 de mayo de 2002, **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, orden dada por el “**negrito Ricardo**” el 5 de mayo de 2002, **ROSA EMMA HINCAPIÉ**, orden dada por el “**negrito Ricardo**” el 5 de mayo de 2002, **NOLBERTO HINCAPIÉ**, también el 5 de mayo de 2002...”*

JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO,²¹¹ alias “**Gañote**”, postulado del Bloque Mineros, excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, en diligencia de versión libre recibida dentro del procedimiento de Justicia y Paz el 25 de septiembre de 2008, record 09:40:04 narró de la siguiente manera el hecho:

²¹¹ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

“... se detuvo los manes que detuvimos (sic) a las dos de la mañana, cuando nosotros llegamos ahí que estábamos durmiendo iba entrando un carro, un carro blanco... un automóvil... o sea un carro bajito, no me acuerdo bien de cómo era el carro porque yo no soy un man que distinga de carros, yo de carros no distingo, un carrito ahí blanco de autopista, un carro ahí que no era como de trocha... sí, el carro iba para Briceño, entonces lo cogimos y lo requisamos, cuando de una hicimos la requisa de sorpresa encontramos, nos pusimos a esculcar cajas cuando de una encontramos camuflados, camuflados para la que... no puedo decir.. para la guerrilla si porque nosotros al otro día cogimos la “escaniada” (sic) a guerrilla y todo, cuando la guerrilla decía “¡Uy! Se nos cayó la vuelta, entraron los paracos y nos tienen la gente detenida arriba, los que nos traían los encargos”. Encontramos camuflados, munición de todo calibre, y pistolas, armas cortas, granadas, munición de 7.62, de 5.56 y de AK47... ¿Quiénes iban? Iban seis personas...”

Y luego dijo en relación con el secuestro, y el tiempo que duró, registro 09:47:44 de la versión libre:

“... como 3 o 4 días más, no tengo conocimiento, demoramos como 2 o 3 días más allá...”

Continuó el ex postulado **JARAMILLO MAZO** su relato acerca de los hechos en el registro 09:51:00:

*“Duraron aproximadamente como unos tres, o cuatro o cinco días, no tengo conocimiento, ni me acuerdo bien y de ahí fueron, de ahí un día aproximadamente un día eran las 6:30 de la tarde cuando ya pasaron el reporte a las 6, cuando ya dieron el “negrito” dizque dio la orden de ejecutarlos... a “**Cordillera**”.*

*... yo personalmente, los dos manes que yo, que a mí me tocó cuidar en la escuadra, a mí me tocó con “**Cajuche**”, me tocó a las 6:00 de la tarde que nos dieron la orden ya de nohecita... arranque yo y el*

“Cóndor” arrancó ahí detrás también, a ver si yo iba a hacer la vuelta y llegué ahí a la carretera y tran, o sea les disparamos con los fusiles y los dejamos ahí tirados en la carretera... al otro día a las 6:00 a.m. me tocó ir a enterrarlos... con “Cajucho”... o sea, los tiramos así a un volado abajo y cayeron allá abajo, y ahí hicimos un hueco y los enterramos... nosotros los degollamos y los cuadramos bien cuadrados para que pudieran caber en un hueco porque los enterramos a los dos juntos, eso fue lo que encontró la Fiscalía a los días...”

En el registro 09:57:34, se refirió al asesinato de la señora **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**:

“hasta donde me di cuenta la muchacha esa la cogieron esa noche, como que hicieron el hueco y todo, y la iban como a degollar o no sé qué pasó, entonces la muchacha al otro día, la muchacha se les abrió esa noche herida... porque fue que la degollaron,... la encontraron al otro día y creo que la mandaron subir pa’ allá y la mataron allá en esa cola de monte...”

SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO,²¹² quien se desempeñó como Inspector de Policía en el municipio de Briceño - Antioquia desde el año 1992 a 2007, en entrevista de Policía Judicial realizada el 07 de agosto de 2008, relató sobre la masacre de Chorrillos lo siguiente:

*“... hasta el 5 de mayo que entraron los de las “Autodefensas” y hubo la masacre de Chorrillos... Cuando las “Autodefensas” estuvieron en chorrillos nos enteramos en el pueblo que allá tenían unas personas retenidas, entonces se hizo una comisión integrada por el Personero **ROBERTO JAIRO GONZÁLEZ GIL**, el Secretario de gobierno y el Inspector, fueron a Chorrillos,... allá en Chorrillos la respuesta que les dieron era que ellos no tenían conocimiento de nada y que iban para el pueblo...” (Negritas y subrayas propias).*

²¹² **Sergio León Londoño Jaramillo**, nació en Yarumal – Antioquia el 2 de diciembre de 1962. Se identifica con la cédula de ciudadanía 15.321.930 de Yarumal – Antioquia.

Declaración que rinde la señora **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**,²¹³ esposa del señor **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**, ante el Fiscal 15 Delegado para los Jueces Penales del Circuito de Yarumal – Antioquia, el 6 de junio del 2002, en donde refiere que

... yo llame a la Policía de Briceño y les pregunte, y estos me dijeron que se sabía que estaban amarrados en la carretera de Chorrillos, pero que todavía no los habían matado,... me fui para la Cuarta Brigada de Medellín al Gaula, y expuse el caso, coloqué la denuncia ahí mismo, y ellos me dijeron que ya tenían conocimiento de eso". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El señor **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA**,²¹⁴ en entrevista de Policía Judicial señaló que el día 5 de mayo de 2002 viajó en moto hacia Briceño, supo que ese mismo día sus hermanos **NOLBERTO CHAVARRÍA** viajaría junto con otras personas entre las que se encontraba **ROSA EMMA HINCAPIÉ** (hermana de crianza) hacia el lugar, afirma que pasó a las siete de la noche por el sector de Chorrillos y no encontró a nadie y siguió su camino. Como sus hermanos no llegaron, esperó a que amaneciera y por comentarios de camioneros y conductores escuchó el rumor que los paramilitares del Bloque Minero de las AUC, los tenían secuestrados en el sector de Chorrillos en la vereda Santa Ana de Briceño; también escuchó el comentario que el motivo del viaje de las víctimas era para comprar base de coca en las veredas Roblal, Travesías, Las Auras; desconoce si llevaban dinero. Indicó que supo posteriormente que los paramilitares los habían asesinado y enterrado al filo de la carretera; luego de veinte días la Fiscalía realizó la exhumación encontrando cuatro cuerpos masculinos pero no los de sus dos hermanos que hasta la fecha se hallan desaparecidos.

²¹³ **Silvia Elena Lopera Ledesma**, natural de Medellín. Se identifica con la cédula de ciudadanía 43.738.025 de Envigado – Antioquia, hija de María del Socorro y Alberto de Jesús.

²¹⁴ **Rodrigo Alberto Chavarría**, nacido el 6 de mayo de 1974 en Briceño – Antioquia. Se identifica con la cédula de ciudadanía 71.410.903 de esa misma localidad, de estado civil casado y nivel educativo quinto de primaria.

En entrevista a la señora **LUZ ELENA MIRA**,²¹⁵ hermana de la víctima, **ROSA EMMA HINCAPIÉ**, de fecha 10 de marzo de 2009, indicó que hallándose trabajando en Montería el día 5 de mayo de 2002, recibió una llamada en la que le informaban que su hermana, el compañero de esta y otras personas más habían sido retenidas por un grupo de paramilitares en jurisdicción del municipio de Briceño, por lo cual salió ese mismo día hacia el lugar, no obstante llegó a Yarumal donde se encontró con personas amigas que le dijeron que la situación estaba complicada para ir a buscarlos por presencia de la guerrilla, por eso decidió regresar a su residencia. A los 20 días se enteró que habían encontrado unas fosas por los lados de Chorrillos; viajó a Yarumal y allí le dijeron que no había ningún cadáver femenino. Supo posteriormente que el compañero de su hermana trabajaba como comprador de cocaína en Briceño, y que el día que lo mataron llevaba consigo la suma de **trescientos millones de pesos** (\$300.000.000) para comprar droga, pero que los retuvieron, les robaron y los hicieron pasar por colaboradores de la guerrilla, lo cual motivó su asesinato y posterior desaparición.

Como móvil, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, destacó en su Versión Libre del 22 de enero del 2009, que eran auxiliares de la guerrilla, llevaban uniformes, armas y munición para la guerrilla, y por eso se ordenó su muerte.

La Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal, Fiscalía Quince Seccional Delegada, en diligencia de exhumación a cadáveres realizada el jueves 30 de mayo de 2002 indicó los siguientes hallazgos:

Víctima **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**:

*“...se ubica la primera fosa a la cual se le da el **NUMERO UNO**:... se aprecia un cuerpo incompleto, con las manos atadas a la altura del cuello en las muñecas, con una fibra de nailón tipo cordón de color*

²¹⁵ **Luz Elena Mira**, nacido el 14 de junio de 1965 en Valdivia – Antioquia. Se identifica con la cédula de ciudadanía 32.116.816 de Tarazá - Antioquia, de estado civil unión libre, nivel educativo primero de primaria, y de ocupación ama de casa.

negro, cabeza al norte, tronco al sur, las piernas mutiladas y encima del tronco,...**DESCRIPCIÓN HERIDAS:** Una herida región frontal con fracturas múltiples, en la región emporo occipital derecho se observa con relación línea media a siete centímetros, un orificio de punto siete centímetros, en la región frontal una herida en forma de cráter de ocho por cuatro centímetros, en la región frontal derecha a nivel del cuello posterior se encuentra orificio de entrada con exposición de masa encefálica en estado de licuefacción, presenta fractura en la base del cráneo. En la región abdominal se observa una incisión de laparotomía (sic) que llega hasta la región, con bordes definidos, en la región pectoral derecha tiene un orificio que va en dirección a encontrar fractura de costillas tercera y cuarta intercostal derecha con hematoma. Presenta mutilación bilateral de miembros inferiores y se observan bordes definidos y finos... El señor **JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía... manifiesta reconocer el cadáver encontrado como el de su padre, señor **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ...**”

Víctima **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA:**

“**CADÁVER** (sic) **DOS (2)** El cual se encuentra debajo el cadáver número uno, de espaldas con las piernas dobladas para atrás, sexo masculino, contextura atlética, piel trigueña media, cabeza al norte tronco al sur, ...**DESCRIPCIÓN HERIDAS:** Presenta herida abierta desde la región torácica a la altura de las tetillas y termina abajo del ombligo con exposición de viseras en avanzado estado de licuefacción, a nivel del muslo derecho cara posterior se observa una herida de bordes definidos finos que compromete planos anatómicos hasta encontrarse con el huso(sic) de la misma región, a la altura de la rodilla derecha presenta fractura y un corte en forma circular que compromete todos los planos anatómicos con palpación de desarticulación de todos los huesos, en la pierna izquierda a la altura de la rodilla se palpa fractura ósea, el resto de las extremidades sin patológicas y en avanzado estado de descomposición, presenta herida en región infra clavícula derecha, orificio de salida en dirección

deltoidea derecha con orificio de punto cinco centímetros de bordes definidos, herida a nivel del cuello del lado derecho anterior con borde definidos de punto cinco centímetros que va a nivel del lado izquierdo con bordes irregulares de siete por tres centímetros con compromiso de órganos hematómicos como la orofaringe y paquete vascular, el cadáver es reconocido por el señor **JOSÉ RODOLFO AGUDELO ...** El cadáver se ordena la entrega por parte de esta Fiscalía a la señora **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**²¹⁶ ... esposa del occiso”.

Víctima **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA:**

*“FOSA NUMERO DOS,...se observa un cadáver completamente desmembrado, la cabeza separada del cuerpo y al lado derecho, al remover el tronco se encuentran los brazos (sic) debajo de este. ...DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: Herida que separa totalmente la cabeza del tronco, al igual que las extremidades superiores e inferiores desarticuladas totalmente, las mismas con arma corto contundente, no se aprecian más heridas por el avanzado estado de descomposición, presenta platina pierna derecha. El cadáver es reconocido por el señor **LUÍS ALBERTO MOLINA CARRASQUILLA...** y manifiesta que el cadáver que observa es el de su hermano **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**”.*

Víctima **RIGOBERTO ARAUJO TORRES:**

“...se observa que es de sexo masculino, piel trigueña, contextura atlética, la cabeza se encontró debajo del cuerdo, y separada del mismo...DESCRIPCIÓN HERIDAS: Presenta una solución o corte de continuidad de cinco centímetros en antebrazo derecho tercio inferior, herida región dorsal mano derecha de tres punto cinco centímetros, herida en tórax de orden nítido línea media del tronco anterior desde la región external hasta el ombligo, amputación de ambas piernas

²¹⁶ **Luz Marina Álvarez Gómez**, Nacida el 24 de enero de 1971 en Briceño – Antioquia, identificada con CC. 32.557.390 de Yarumal – Antioquia, esposa de la víctima directa **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**.

desde la rodilla con fractura de huesos, no se logran ver más heridas por el avanzado estado de putrefacción. ... Es reconocido por las prendas de vestir por la señora **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**²¹⁷... compañera del occiso, quien manifiesta que se llamaba **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**.... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**, se tiene que: “la muerte se produjo por **SHOCK TRAUMÁTICO**, originado en los traumas múltiples cervicales descritos, ocasionados por instrumento cortocontundente y posiblemente cortopunzante. Las lesiones fueron de naturaleza esencialmente mortal. Los hallazgos postmortem permiten conceptualizar que la muerte ocurrió entre 20 – 25 días antes de la necropsia”.²¹⁸

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, se tiene que: “...Por los cambios postmortem (periodo enfisematoso y epidermólisis) tiene un periodo de muerte al parecer de 3 días. Cuya circunstancia de la muerte es violenta y el mecanismo de la muerte es por heridas por arma de fuego de alta velocidad, dando como causa de la muerte un choque traumático con heridas múltiples severas: TEC severo, herida A.F, evisceración abdominal, mutilaciones miembros interiores”.²¹⁹

En cuanto a la materialidad del homicidio de **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, se tiene que: “...Por los cambios postmortem (periodo enfisematoso y epidermólisis) tiene un periodo de muerte al parecer de 3 días. Cuya circunstancia de la muerte es violenta y el mecanismo de la

²¹⁷ **Silvia Elena Lopera Ledesma**, Nacida el 27 de septiembre de 1972 en Medellín – Antioquia, identificada con CC. 43.778.025 de Envigado – Antioquia, esposa de la víctima directa **Rigoberto Araujo Torres**.

²¹⁸ **Protocolo de necropsia UYA.NC.2002.058**, Realizada por el **Dr. Gustavo Maldonado Cardona**, Médico Forense, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Local de Yarumal.

²¹⁹ **Informe CTI. SC. AIP.IE. No. 257**, realizado por **Oscar Joaquín Hidalgo Dávila**, Profesional Universitario – Antropólogo, CTI.; **Adriana María Castaño García**, Profesional Universitario – Antropóloga, CTI; **Sandy Liliana Mongui Torres**, Profesional Universitario – Odontóloga, CTI; **Guillermo López Berrio**, Jefe de Sección III – Médico, CTI; **León Darío Mazo Marín**, Investigador Judicial Perito Lofoscopista.

*muerte es por heridas por arma de fuego de alta velocidad, dando como causa de la muerte un choque traumático con heridas múltiples severas: Choque hipovolémico con herida transfixiante en cuello A.F, con evisceración abdominal”.*²²⁰

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**, no se cuenta con protocolo de necropsia, y en el **Informe CTI. SC. AIP.IE. No. 257** no se plasmaron las conclusiones acerca de su muerte, pero indican: “**DESCRIPCIÓN HERIDAS:** *Presenta una solución o corte de continuidad de cinco centímetros en antebrazo derecho tercio inferior, herida región dorsal mano derecha de tres punto cinco centímetros, herida en tórax de orden nítido línea media del tronco anterior desde la región external hasta el ombligo, amputación de ambas piernas desde la rodilla con fractura de huesos, no se logran ver más heridas por el avanzado estado de putrefacción.*”

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “**REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY**”, así:

- Radicado SIJYP No. **184846** - Señora **LUZ ELENA MIRA**, hermana de la víctima **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**.
- Radicado SIJYP No. **185231** - Señor **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA**, hermano de crianza de la víctima **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**.
- Radicado SIJYP No. **113042** - Señora **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, madre de la víctima **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**.
- Radicado SIJYP No. **184664** -Señora **LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ**, esposa de la víctima **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**.

²²⁰ **Informe CTI. SC. AIP.IE. No. 257**, realizado por **Oscar Joaquín Hidalgo Dávila**, Profesional Universitario – Antropólogo, CTI.; **Adriana María Castaño García**, Profesional Universitario – Antropóloga, CTI; **Sandy Liliana Mongui Torres**, Profesional Universitario – Odontóloga, CTI; **Guillermo López Berrio**, Jefe de Sección III – Médico, CTI; **León Darío Mazo Marín**, Investigador Judicial Perito Lofoscopista.

- Radicado SIJYP No. **203105** - Señor **WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA**, hermano de la víctima **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**.
- Radicado SIJYP No. **168170** - Señora **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**, esposa de la víctima **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**.
- Radicado SIJYP No. **112999** - Señora **BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ**, ex esposa de la víctima **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS SEIS VÍCTIMAS	1.Investigación previa No. 2105 de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal 2.Investigación previa No. 5105 adelantada por la Fiscalía 100 Seccional – Yarumal. 3.Investigación Previa No. 1053 de la Fiscalía Especializada Delegada ante el Gaula 4.Copia del Proceso No. 610.933 – Fiscalía 8ª Especializada de Medellín por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio en perjuicio de todas las víctimas de la masacre, en el cual se encuentra siguiente caudal probatorio: 4.1Oficio No. 053 del 10 de mayo de 2002 suscito por el Inspector de Policía de Briceño, en el que informa al Fiscal Coordinador de Yarumal la retención ilegal de los ciudadanos ocurrida el día 5 del mismo mes y año. 4.2Copia incompleta del oficio dirigido al Fiscal Coordinador de Yarumal por la señor MARTHA ELIZABETH SOTO de la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos – Colombia – ASFADDES – informando el caso y elevando la solicitud de búsqueda urgente. 4.3Declaración de la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ cónyuge de DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA. 4.4Declaración del señor HUGO AGUDELO GONZÁLEZ hermano del señor JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ. 4.5Declaración de la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ, esposa del señor JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ. 4.6Declaración de la señora SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA, esposa de RIGOBERTO ARAUJO TORRES.
ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA,	1.Diligencia de exhumación realizada el 30 de mayo de 2002, sustentada con informe No. 257 del 15 de julio de 2002 en el que reportan que no fue encontrado el cuerpo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	2.Informe No. 145 del 14 de mayo de 2002 del GAULA. 3. ntrevista de Policía Judicial a la señora LUZ ELENA MIRA, hermana de la víctima ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA. 4.Entrevista de Policía Judicial al señor RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA, hermano de crianza de la víctima ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA. 5. nforme de Policía Judicial No. 552 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP. 6.Investigación previa # 5105 adelantada por la Fiscalía 100 Seccional – Yarumal. 7.Diligencia de exhumación realizada el 30 de mayo de 2002, sustentada con informe No. 257 del 15 de julio de 2002 en el que reportan que no fue encontrado el cuerpo de la víctima. 8.Investigación Previa No. 1053 de la Fiscalía Especializada Delegada ante el Gaula 9.Informe No. 145 del 14 de mayo de 2002 del GAULA. 10.Proceso No. 610.933 – Fiscalía 8ª Especializada de Medellín 11. nforme de Policía Judicial No. 553 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP. 12.Certificado de Defunción serial No. 03723744 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño - Antioquia. 13.Informe No. 145 del 14 de mayo de 2002 por miembros del GAULA.
NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA A	Son las comunes a todas las víctimas ya que respecto de esta no obran pruebas en particular.
DUVIER ALEXANDER VILLACHAVARRÍA A	1.Entrevista de Policía Judicial a la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ, cónyuge de DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA. 2. nforme de Policía Judicial No. 554 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP. 3.Certificado de Defunción serial No. 03723746 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño - Antioquia. 4.Protocolo de necropsia NO. UYA.NC.2002.059. 5.Informe No. 145 del 14 de mayo de 2002 por miembros del GAULA

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	6.Álbum fotográfico de la diligencia de exhumación.
JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA	1.Entrevista de Policía Judicial al WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA, hermano de la víctima al JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA. 2. nforme de Policía Judicial No. 555 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP. 3.Certificado de Defunción serial No. 03723746 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño - Antioquia. 4.Informe No. 145 del 14 de mayo de 2002 por miembros del GAULA 5.Investigación previa No. 2105 de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal.
RIGOBERTO ARAUJO TORRES	1.Entrevista de Policía Judicial a la señora SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA, cónyuge de RIGOBERTO ARAUJO TORRES. 2. nforme de Policía Judicial No. 556 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP. 3.Certificado de Defunción serial No. 03723747 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño - Antioquia.
JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ	1.Entrevista de Policía Judicial a la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ, ex cónyuge de JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ. 2.Entrevista de Policía Judicial al señor DARÍO JARAMILLO VILLEGAS, quien afirma haber sido quien le permutó al señor JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ la camioneta objeto del hurto, que para completar el valor del vehículo entregado por este, le firmó al señor AGUDELO GONZÁLEZ un cheque por la suma de once millones doscientos mil pesos (\$11.200.000.00) no guarda constancia de esa transacción. Refirió que el señor AGUDELO GONZÁLEZ le había dicho que cambiaba su vehículo por uno de menor valor económico con el fin de “bajar el perfil” para poder viajar a su finca y entrar de incógnito. Refiere que no tiene ninguna constancia del negocio, pero que posteriormente le entregó dinero a la esposa del señor y que del vehículo no se alcanzaron a hacer los papeles, porque el negocio se hizo un sábado y el señor AGUDELO GONZÁLEZ manifestó que regresaría el lunes siguiente a finiquitarlo, pero ya no se presentó por razón de su desaparecimiento. El

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	vehículo figuraba como propiedad del señor ARROYAVE VALENCIA CARLOS AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.084.138 de Medellín. 3. nforme de Policía Judicial No. 557 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, adscrito a la Fiscalía 15 de la UNJYP.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legalizará la Sala el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135, de la Ley 599 del 2000 numeral 1 por ser las víctimas integrantes de la población civil, ajenas al conflicto armado, **concurso homogéneo** en tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintas victimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en las víctimas **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA, RIGOBERTO ARAUJO TORRES y JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ** en tanto ellas eran miembros de la población civil ajena al conflicto armado, pues no se tiene sustento para afirmar que pertenecieran a organización armada alguna como fue señalado por el grupo paramilitar al momento de causarles la muerte; las anteriores conductas en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, título III capítulo I artículo 165 para el primero y título II artículo 137 para el segundo, de la Ley 599 de 2000, cuyas víctimas igualmente fueron **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA, RIGOBERTO ARAUJO TORRES y JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, ya que fueron retenidos por miembros del grupo

paramilitar por un lapso de tiempo de cuatro a cinco días y sometidos a dolores y sufrimientos físicos y síquicos, al requerirlos para que brindaran información sobre presuntos milicianos de la guerrilla; todo ello, de acuerdo a los hechos ya descritos, ocurridos el cinco (5) de mayo del año 2002, las anteriores conductas en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** artículo 239 y 240 numeral 2, **colocando a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad**, y agravado con las circunstancias del artículo 241 numeral 6, previa modificación de la Ley 813 de 2003, cuando **el hurto se cometiere sobre medio motorizado**, cuya víctima fue el señor **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ** por el hurto del vehículo placa **CHL410**, marca **Chevrolet**, línea **Blazer 4X4 A/T**, color blanco, modelo 1992, motos **ZNV369770**, serie y chasis **TC1T6ZNV369770**.

Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó directamente en ese momento que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido los hombres a su mando, los cuales cumplían directrices suyas.

La modalidad de la conducta se atribuye a título de dolo, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **Hurto Calificado**, en tanto de la declaración rendida por la señora **LUZ ELENA MIRA** en el caso de la víctima **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, puede deducirse que pudo haber apoderamiento trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

En igual sentido ampliar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** en las víctimas de Homicidio **ROSA EMMA**

HINCAPIÉ MIRA, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA, RIGOBERTO ARAUJO TORRES y JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ, quienes al parecer fueron retenidos para ser investigados por presuntamente tratarse de colaboradores de la guerrilla, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr sus vidas, con el ya mencionado fatal desenlace de sus muertes.

Finalmente, teniendo en cuenta la Declaración de la señora **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**, esposa del señor **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**, ante el Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal – Antioquia, el 6 de junio del 2002, en donde refiere que “...**entonces yo llame a la Policía de Briceño y les pregunte, y estos me dijeron que se sabía que estaban amarrados en la carretera de Chorrillos, pero que todavía no los habían matado**”, sin que se haya realizado algo al respecto, evidenciándose, como mínimo una sustracción al deber legal de los integrantes del Comando de Policía de Briceño, situación que deberá investigar la Fiscalía respecto del Comandante de la época.

Por esta última situación relacionada con el conocimiento de la autoridad policial de la época de la ocurrencia de los delitos hoy legalizados, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quienes se desempeñaban en la Estación de Policía en esa época.

CARGO No. 16 MASACRE HERMANAS LANDETA Y OTROS

VÍCTIMAS

- 1.LUZ ESNEIDA LANDETA**
- 2.LUZ AMPARO LANDETA**
- 3.FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**
- 4.LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**
- 5.DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA AGUDELO**

El 12 de mayo de 2002, alrededor de las 14:30 horas, en el sector “Calle Caliente” del casco urbano del municipio de Briceño – Antioquia, fueron interceptadas las señoras **DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA AGUDELO**²²¹ y **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**²²² por integrantes del grupo paramilitar que operaban en el municipio, entre ellos alias “**Lalo**”, obligándolas a que los acompañaran hasta la residencia del señor **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**, ubicada en la carrera 10, 11-55²²³ de la misma municipalidad; una vez llegaron al lugar, allí se encontraban más miembros de la organización, comandados por **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, y sacaron del inmueble a **LUZ ESNEIDA LANDETA**²²⁴, **LUZ AMPARO LANDETA**²²⁵ y a **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**²²⁶, discapacitado, quienes se encontraban allí reunidos, y violentamente los obligaron a abordar el vehículo de placas LHJ-609, de propiedad del señor **JOSÉ LUIS MAZO**; en el cual los transportaron durante 20 minutos aproximadamente por la vía que conduce hacia el municipio de Yarumal – Antioquia, hasta la finca La Mayoría, lugar en el cual los retuvieron por espacio de una hora, tiempo en el cual los interrogaron y dispusieron la liberación de **DORIELA DEL CARMEN**, en tanto esperaban, **JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” recibió una llamada del comandante alias “**Cordillera**”, quien dio la orden de ultimar al resto de los retenidos, indicando que debían dejar tres cuerpos al lado de la carretera y el otro enterrarlo.

²²¹ Nació en Briceño – Antioquia el 19 de febrero de 1975, 34 años, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.441 de la misma localidad, soltera, estudió hasta sexto grado y se dedicaba a oficios varios, se le asignó el código SIJYP 113.465

²²² Nació en Briceño – Antioquia el 20 de julio de 1982, era hija de **BLANCA FLOR** y **ROBERTO**, soltera, estudió hasta 4º grado de básica primaria, se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.212.202, tenía 19 años de edad. Como víctima indirecta la señora **MARTHA EDILIA ECHAVARRÍA SUCERQUIA** y se le asignó el código SIJYP 31.128.

²²³ Dirección tomada del acta de inspección a cadáver obrante a folios 13 y 18 de la carpeta relativa al homicidio del señor **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**.

²²⁴ Nació en Briceño - Antioquia el 14 de marzo de 1987, tenía quince años de edad para el momento de su muerte, era estudiante y trabajaba en una parcela. Como víctima indirecta funge **REINA DEL CARMEN LANDETA**, progenitora, se le asignó el código SIJYP 184.916.

²²⁵ Nació el 09 de agosto de 1980 en Briceño – Antioquia, tenía 21 años de edad para el momento de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.260.420 de Briceño.

²²⁶ Nació en Yarumal - Antioquia el 19 de octubre de 1959, tenía 41 años de edad para el momento de su muerte, hijo de **JOAQUÍN EMILIO** y **MARÍA DEL CARMEN**, era discapacitado, funge como víctima indirecta la señora **MARTHA CECILIA MAZO ARANGO** y se asignó el código SIJYP 184.890.

En cumplimiento de la referida orden los plagiados fueron sacados de la citada finca y se les dio muerte, los cadáveres de **LUZ ESNEIDA**, **LUZ AMPARO** y **FRANCISCO EVERARDO** fueron hallados al día siguiente, a la vera de la carretera, en el sector Cañada Honda del municipio de Briceño – Antioquia, en tanto que el cuerpo de **LUZ ANGÉLICA** fue enterrado cerca de la finca La Mayoría, lugar de donde fueron sacados, sin que se haya podido encontrar hasta el momento.

En cuanto a los móviles del crimen, señaló el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 22 de enero de 2009, minuto 11:57, que según informó **JOAQUÍN ALONSO**, alias “**Gañote**”, las personas asesinadas en el “Masacre de Chorrillos” fueron quienes indicaron que **EVERARDO MAZO** compraba base de coca para la guerrilla, las hermanas **LANDETA** eran auxiliadoras del referido grupo y **LUZ ANGÉLICA** era compañera sentimental del comandante “Ramón” del Frente 36 de las F.A.R.C. y, según **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., ésta había participado en la muerte de un policía en los años 2001 o 2002 en el sector de “Cañada Honda”. Señaló que el acto participaron los alias “**Lucas**”, “**Gañote**”, “**Lalo**”.

Al respecto, el desmovilizado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, en versión libre del 23 de diciembre de 2009, registro 09:38:23, señaló:

“... Yo escuche decir a los comandantes la información es que van a hacer una reunión, hay que ir a capturar a esas personas como que les sacaron información a los que habían detenido en Chorrillos... en esa casa llegaron los otros muchachos, a mí me toco llegar de una y a las personas las ayude a subir al carro, yo personalmente no esculqué la casa, ... les dijimos súbanse que vamos a conversar, ... de las casa sacamos tres muchachas y el señor, ... ellos eran informantes de la guerrilla, ... en la mayoría esperamos la orden de cordillera y de un comandante Roberto, estuvimos con esas personas por ahí media hora o media hora, ... no los amarramos, les dijimos yo creo que no les va a

pasar nada no se preocupen, las muchachas estaban llorando en esa casa que estaba sola; como a la hora, llamo Cordillera y dio la orden, dijo hagan la vuelta, lo que tienen que hacer ya, dejen tres cuerpos al lado de la carretera, y entierren otra, no maten cuatro personas ahí no dejen cuatro cuerpos que eso es mucho, dijo así. ... Ya arrancamos ahí, ya les dijimos a lo que dieron la orden las sacamos de la casa y arrancamos carretera abajo venga, venga hablemos con ustedes, vengan vamos que por ahí hay un comandante que quiere hablar con ustedes les dijimos así, ya ellas salieron y ahí ya las cogió Lalo, Cajuche y yo que las levantamos a tiro, yo también dispere, Lalo también,... dejamos dos muchachos a la orilla y al señor que lo bajamos en la silla. La otra muchacha la sacamos de la mayoría hacia abajo, hicimos un hueco y la matamos y la enterramos ahí”.

No obstante los anteriores señalamientos, debe destacar la Magistratura que no dejan de ser meras conjeturas sin fundamento, porque si bien los mismos familiares de las víctimas admitieron que el señor **EVERARDO MAZO** comerciaba con pasta base de coca, también se indicó que a dicha actividad concurrió por orden que le dio el paramilitar **ARLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**, alias “**El Pulgo**”, y de ahí que haya terminado vendiendo la ilícita sustancia a los dos grupos antagónicos que operaban en la región, guerrilla y paramilitares, circunstancia que no lo adscribe como militante de alguna de dichas organizaciones; igual sucede con las demás víctimas a quienes se les señala como colaboradores o integrantes de la guerrilla, empero ello fue desmentido por los familiares de las víctimas, inclusive, en desarrollo de las audiencias ante este cuerpo colegiado, de ahí que en aras de su reivindicación, resta significar que se consideran miembros de la población civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES PARA TODOS	1.Versión libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA , alias “ 8.5 ”, “ Caballo ” o “ Julián ”, del 8 – 9 de abril de 2008, en la cual aludió, de manera genérica, a los móviles de los crímenes.

	Debe destacar la Sala que éste postulado asumió la comandancia del Frente Briceño a finales del mes de junio del año 2002. 2.Entrevista de HILDA LUZ GARCÍA MENESES, quien laboró como empleada doméstica en la residencia de la víctima FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO y se enteró de las actividades que realizaba éste.
LUZ ESNEIDA LANDETA	3.Certificado de defunción 03723750 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño – Antioquia. 4.Acta de inspección judicial a cadáver número 13 realizada por el Inspector de Policía Briceño – Antioquia el 13 de mayo de 2002, en la cual se indicó que la víctima LUZ ESNEIDA LANDETA presentaba las manos atadas a la espalda con un nylon verde y se describen heridas por arma de fuego. 5.Protocolo de necropsia número 10 del 13 de mayo de 2002, en el cual se concluyó: Daño específico, sistema neurológico; daño anatómico mayor: cerebro; mecanismo de muerte: shock neurogénico; naturaleza de la lesión simplemente, circunstancialmente y esencialmente mortal. Se dejó constancia que la occisa se hallaba en estado de embarazo de aproximadamente 7 semanas. 6.Entrevista de Policía Judicial realizada a REINA DEL CARMEN LANDETA, madre de la víctima narra los hechos. En cuanto a los móviles manifestó que su finca era paso obligado de paramilitares y guerrilla, que hubo oportunidades en que debieron atender las peticiones de unos y otros por temor a su seguridad, pero ello, indicó, no significa que estuvieran en uno u otro bando. 7.Entrevista de policía judicial recibida el 7 de agosto de 2008 al entonces Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, señor SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, quien refirió así su conocimiento sobre los hechos. 8.Informe No. 558 de 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico VII adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP.
LUZ AMPARO LANDETA	9.Certificado de Defunción 03723748 de la Registraduría Municipal del Estado civil de Briceño - Antioquia. 10.Acta de inspección judicial a cadáver número 13 realizada por el entonces Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, en la cual se indica que la víctima presentaba las manos atadas a la espalda con una fibra de color amarillo y heridas por arma de fuego. 11.Protocolo de Necropsia número 11 del 13 de mayo de 2002, en el cual se concluye: daño específico, sistema neurológico; daño

	anatómico mayor: cerebro; mecanismo de muerte: shock neurogénico; naturaleza de la lesión simplemente, circunstancialmente y esencialmente mortal. 12.Entrevista de Policía Judicial a la señora REINA DEL CARMEN LANDETA. 13.Informe de Policía Judicial 559 del 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico VII adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP.
FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO	14.Certificado de Defunción 03723749 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Briceño - Antioquia. 15.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por el Inspector de Policía de Briceño el 13 de mayo de 2002 en la cual se describen las lesiones que presentaba la víctima. 16.Protocolo de Necropsia número 12, de 13 de mayo de 2002, en el cual se concluyó: daño específico, sistema neurológico; daño anatómico mayor: cerebro; mecanismo de muerte: shock neurogénico; naturaleza de la lesión simplemente, circunstancialmente y esencialmente mortal. 17.Entrevista de policía judicial realizada a la señora MARTHA CECILIA MAZO ARANGO, hermana de la víctima, quien narró la ocurrencia de los hechos y señaló como sus autores a los alias “Gañote”, “El Pulgo” y “Henry Zamarra” quien murió trágicamente. 18.Informe de Policía Judicial 562 del 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico VII adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP. 19.Declaración de la señora LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO del 05 de febrero de 2010.
LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA	20.Entrevista de Policía Judicial realizada el 09/11/2006 a MARTHA EDILIA CHAVARRÍA SUCERQUIA, hermana de la víctima, quien expuso las circunstancias que rodearon el hecho, señaló que en el mismo participó ARLEY HERNÁNDEZ, alias “El Pulgo”, JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO, alias “Gañote”, WILSON CORREA, alias “Caremuerto” e indicó que los perpetradores eral alrededor de 7 hombres armados con armas cortas y granadas, “<i>MISMOS QUE HABÍAN ESTADO MOMENTOS ANTES POR EL COMANDO DE LA POLICÍA Y LA POLICÍA NO LES DIJO NADA A PESAR QUE SE LES VEÍAN LAS ARMAS...</i>”²²⁷. Así mismo, señaló que en una ocasión habló con alias “Gañote” para que le dijera dónde habían dejado el cuerpo de su hermana y ésta le dijo que le colaboraba en cualquier otra cosa pero con esa información no. 21.Denuncia del señor SAÚL EMILIO GONZÁLEZ CHAVARRÍA

²²⁷Pág. 6, carpeta relativa a la “desaparición forzada” de la víctima LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA.

	ante la Fiscalía 27 delegada ente los Jueces Penales del circuito especializado de Antioquia; en la cual narra los hechos señala algunos autores 22.Informe No. 560 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP. Declaración de la señora SUSANA PATRICIA GUZMÁN ante esta Sala de conocimiento en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos (sesión del 02 de julio de 2013, registro 02:16), en la cual señaló que su hermana LUZ ANGÉLICA no era compañera sentimental de alias “Ramón”, que ella, SUSANA, sí era amiga del citado personaje. Adicionalmente, señaló que una prima sabe el sitio específico donde está inhumada su hermana.
DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA AGUDELO	23.Entrevista de Policía Judicial realizada a la víctima DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA el 09 de marzo de 2009, narró los hechos e indicó que estando retenidos en la finca La Mayoría, alias “El Pulgo” dio la orden para que la liberaran, por lo cual ella regresó al pueblo y no comentó nada, pese a que la gente le preguntaba por la suerte de los demás, ya que el referido paramilitar le dio la orden de guardar silencio al respecto. En la referida entrevista enfatizó que a LUZ ANGÉLICA la habían desaparecido aduciendo que era guerrillera y trabajaba con droga; sin embargo, señaló que esos señalamiento no son verdad, porque ellas crecieron juntas y nunca observó nada extraño en su amiga. Adicionalmente, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, ante esta Magistratura, la víctima DORIELA DEL CARMEN manifestó que ella, para el momento de su retención, no convivía ni tenía hijos con ningún paramilitar, como se señaló por algunos perpetradores; es más, aseveró que ella no ha tenido ninguna relación con organizaciones armadas, que simplemente se la llevaron porque estaba con las otras víctimas en su momento, pero la dejaron libre porque ella no tenía nada que ver con dichos asuntos. 24.Informe de Policía Judicial 561 del 9 de septiembre de 2010, suscrito por Investigador Criminalístico VII adscrito a la Fiscalía Quince delegada anta la UNJYP.

Según informó la Fiscalía 8ª Especializada de Medellín – Antioquia, la investigación por estos homicidios fue remitida a la Fiscalía 115 seccional de Yarumal – Antioquia, en noviembre 08 de 2002, radicado

580.632; en esta última Fiscalía con el radicado 5130 se encuentra archivado.

En cuanto atañe a los perpetradores se informó lo siguiente por la Fiscalía:

- **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, excluido de Justicia y Paz.
- **VÍCTOR MANUEL MORENO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojo e’ Vidrio**”, fallecido.
- **LUIS ÉDISON CORREA GAVIRIA**, alias “**Caremuerto**”, fallecido.
- **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, alias “**Lalo**” o “**Coco**”, capturado por conformar bandas delincuenciales – desmovilizado no postulado.
- **ARLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**, alias “**Pulgo**”, era colaborador de la organización y no fue desmovilizado.
- Los alias “**Cóndor**”, “**Cordillera**” y “**Cajucho**” no se ha podido lograr su identificación.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo sucesivo de cuatro (4) **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**, cometidos en las víctimas **LUZ ESNEIDA LANDETA**, **LUZ AMPARO LANDETA**, **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO** y **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**; delito descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, por tratarse de personas integrantes de la población civil; **EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con el delito de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, Título III, Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías, Capítulo II, Del secuestro, artículos 168 y 171, ibídem, ya que a la víctima **DORIELA DEL CARMEN SARRAZOLA AGUDELO** se le dejó voluntariamente en libertad el mismo día de su plagio.

Dichas conductas se endilgan a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por manera que el acto fue cometidos por hombres pertenecientes a la estructura paramilitar que el postulado comandaba y en cumplimiento a una de las políticas de la organización, tendiente a dar muerte a quien ellos consideraban guerrillero o auxiliador de la subversión.

La Magistratura **NO SE LEGALIZARÁ EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, como se indicó, si bien se produjo la privación de la libertad de la víctima **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**, al igual que la de las demás víctimas, por parte de los integrantes del grupo armado, la prueba allegada indica que fue ultimada una vez fue sacada de la finca La Mayoría e inhumada por los perpetradores del crimen, tanto así que los familiares de las víctimas, como se señaló con antelación, preguntaban a alias “Gañote” acerca del lugar donde había quedado el cuerpo de su consanguínea, ya que sabían que le habían dado muerte; por lo tanto la víctima ni fue ocultada, ni se probó que se haya negado su retención a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, pues, en franca lid, en el caso concreto, a lo que se sustrajo el grupo fue a inhumar el cadáver para evitar que se conociese sobre un cúmulo elevado de homicidios en esa sola acción.

De otro lado, se demandará de la Fiscalía la imputación de los delitos de **secuestros simple** respecto de las víctimas **LUZ ESNEIDA LANDETA, LUZ AMPARO LANDETA, FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO y LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**, ya que se retuvieron por un lapso evidentemente considerable, lo que se constituyó en una verdadera lesión a su derecho a la libertad; además, el delito de **tortura en persona protegida**, por manera que las víctimas, por lo menos **LUZ ESNEIDA y LUZ AMPARO LANDETA**, fueron amarradas e interrogadas durante el tiempo que estuvieron en la finca La Mayoría, por lo que la Fiscalía, iteramos, deberá recabar en dichas conductas.

Finalmente, en consideración a las manifestaciones de las víctimas indirectas, se deberá investigar por la Fiscalía la presunta participación de miembros de la fuerza pública de la época en los hechos materia de juzgamiento, ya que se indicó que los miembros de la organización, momentos antes de los hechos, estaban por el comando de la Fuerza Pública y éstos no les dijeron nada a pesar que se les veían las armas.

CARGO 17: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Víctima directa: LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ.

El 15 de julio de 2002, la señora **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**²²⁸ y el señor **SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO**, quienes se desplazaban a caballo, procediendo la primera de la finca *El Hoyo*, ubicada en la vereda Gurimán, con destino a la cabecera del municipio de Briceño – Antioquia, para participar en la cabalgata con ocasión de las fiestas de la Virgen del Carmen que allí se realizaba, fueron interceptados a la altura del sector conocido como el “*Alto de La Tórtola*” por varios integrantes de las A.U.C., mismos que luego de indicar a **FLÓREZ JARAMILLO** que siguiera su camino, obligaron a **LUZ ADÍELA** a apearse del caballo, la tildaron de guerrillera, la amarraron y condujeron al sector “*La Mariela*”, lugar en el cual la asesinaron mediante disparos de arma de fuego en la cabeza, inscribiendo en su cuerpo, con marcador, “*por sapa y colaboradora*”, procediendo a hurtar el caballar en el cual se transportaba la víctima.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 23 de enero de 2009, el postulado, **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó que:

²²⁸ **Luz Adíela Agudelo Martínez** se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.216.112 expedida en Briceño – Antioquia, población en la cual nació el 25 de diciembre de 1971, hija de **Luis** y **María**, contaba con 30 años de edad para el momento en que se produjo su muerte, se dedicaba a labores domésticas y, además, se desempeñaba como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Gurimán del referido municipio. Esperanza de vida 40.8 años más. Radicado SIJYP No. **112495** – Señora **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ**, madre de la víctima.

*“... fue asesinada en el municipio de Briceño, el comandante la dio de baja, era el comandante de la zona, con el comandante **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, eran miembros del Bloque Mineros, reportaron el caso y el comandante **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, no me reportaron que hacía, los patrulleros del Bloque Mineros la asesinaron, no sabía que era líder comunal, ... siempre defendí a los campesinos, la comunidad, los hechos fueron autonomía de los comandantes, yo era un hombre muy ocupado, me entendía mucho con las comunidades... la estructura era el comandante “8-5” y uno de los hombres fue “**Gañote**”²²⁹, me enteré de los hechos después en la cárcel con alias “8-5”, los controles si eran efectivos, no recuerdo en este momento, cuando eran casos delicados sancionaban severamente a los hombres, el Bloque Mineros nunca necesitó quitarle un caballo a nadie, si me entero que le habían quitado el caballo lo hubiera sancionado severamente...”.*

En relación con la materialización del hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en Versión Libre del 16 de junio de 2010, registro 14:38, no obstante aludió a que no recuerda con claridad el caso y desconoce los motivos por los cuáles se ultimó a **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, admitió que los hombres apostados en el *Filo de La Tórtola* estaban a su mando y eran ellos los que dominaban la zona.

JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ, hermano de la víctima, manifestó en entrevistas de Policía Judicial del 12 de julio y 5 de agosto de 2008, que el día 15 de julio de 2002 su hermana **LUZ ADÍELA** había salido en su cabalgadura con destino hacia la cabecera municipal de Briceño con el fin de asistir a la Fiesta de la Virgen del Carmen; en el camino se encontró con el señor **SANTIAGO FLÓREZ** y cuando iban a la altura del “Filo de la Tórtola”, se encontraron con un grupo de paramilitares quienes los detuvieron y ordenaron a **SANTIAGO FLÓREZ** que siguiera su camino, en tanto a **LUZ**

²²⁹ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

ADÍELA la dejaron, luego la amarraron y la bajaron amarrada hasta un sitio llamado “La Mariela”, donde la asesinaron. Desconoce los motivos de su muerte, porque su hermana era una persona muy colaboradora con la familia y la comunidad en general, pero como líder comunitaria le tocó asistir a reuniones con integrantes del Frente 36 de las *FARC*, a quienes les daba reporte del comportamiento de la gente de la vereda; indica que el comandante de la guerrilla era un sujeto de 65 años de edad, con labio leporino y uñas muy largas, de quien no recuerda su alias. Manifestó igualmente que los paramilitares que rondaban la zona eran los conocidos con los alias de “**Pulgo**”, “**Gañote**” y “**Lucas**”.

SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO, testigo directo de los hechos, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 5 de agosto de 2008, que el día de los hechos, iba con **LUZ ADÍELA** en dirección al municipio de Briceño cuando fueron interceptados por un retén ilegal de aproximadamente 50 hombres que se hallaban apostados en el sector conocido como “El Filo de la Tórtola”; los sujetos le ordenaron que ella se apeara del caballo, la requisaron y la tildaron de “guerrillera”; refiere que le dieron la orden que se fuera, posteriormente tuvo conocimiento que ella había sido asesinada por comentario de los familiares; que el cuerpo sin vida quedó en la zona “La Mariela” con letreros en su humanidad que decía “sapa colaboradora”. Tuvo conocimiento que a ella en su condición de Presidenta de la Junta de acción comunal, había sido citada por miembros de la guerrilla para solicitarle información de la vereda y ella se veía obligada a tal requerimiento pues de lo contrario sufriría las consecuencias de su negativa. Finalmente, indicó que el comandante de los paramilitares en esa época era conocido con el alias de “**Lucas**”.

Vemos entonces que cuanto a las presuntas motivaciones del crimen, tanto el declarante **JORGELIO ANTONIO** como **SANTIAGO DE JESÚS**, refirieron a que la señora **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, en el desempeño de sus funciones en la Junta de Acción Comunal de la vereda “Gurimán”, se vio compelida a reunirse con miembros de la guerrilla, quienes le solicitaban información sobre el aludido sector.

Respecto de la preexistencia del caballo hurtado, el citado hermano de la víctima indicó que se trataba de un espécimen blanco ensillado, de 6 años de edad, marcado con dos letras AA, mayúsculas y unidas, marca que se hallaba registrada en la Inspección de Policía de Briceño, cuyo valor comercial podría ascender a tres millones de pesos (\$3'000.000).

En el formato nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 000026 realizada por la Inspección municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 15 de julio de 2002 a las 14:25 horas. Se dejaron las siguientes constancias acerca de las heridas de la señora **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, así: *“un orificio de 0,5 cm en frontal lado derecho, con tatuaje de pólvora; orificio de 0,5 cm en la región temporal derecha, con tatuaje de pólvora, herida de bordes irregulares, con salida de masa encefálica en la región parietal izquierda”*. En fotografías tomadas a su cadáver quedó constancia de las ataduras en sus muñecas a la espalda, así mismo la inscripción en región abdominal con el letrero “por sapa colaboradora”, así mismo en su brazo izquierdo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ**, según se determinó en el informe necropsia No. 22 del 15 de julio de 2002, realizado en el Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño - Antioquia por el doctor **ALEXANDER ESCORCIA**, se indicó lo siguiente: *“Presenta ataduras en muñecas con cordón grueso rojo y azul, letras en el tórax con marcador “por sapa y colaboradora...”* y en cuanto a las causas del deceso, se concluyó que *“su muerte se produjo a consecuencia directa de shock neurogénico debido a hematomas cerebrales por proyectil – arma de fuego”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUZ ADÍELA AGUDELO MARTÍNEZ	1.Registro Civil de Defunción serial 03723731 de la Registraduría del Estado Civil de Briceño –Antioquia-. 2.Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 000026 realizada por la Inspección Municipal de Briceño –Antioquia- el 15 de julio de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	2002. 3.El protocolo de necropsia 022 realizado en el Hospital Sagrado Corazón del municipio de Briceño –Antioquia- por el médico ALEXANDER ESCORCIA MERCADO . 4.Diagrama de la necropsia. 5.Entrevista realizada a JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MARTÍNEZ , hermano de la víctima, de fecha 5 de julio del año 2008. 6.Entrevista al señor SANTIAGO DE JESÚS FLÓREZ JARAMILLO , testigo de los hechos, adiada a 5 de agosto de 2008. 7.Informe de investigador de campo No. 647 del 27 de octubre de 2010. 8.Investigación previa No. 5196 de la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal con Resolución Inhibitoria del 19 de septiembre de 2002. 9.Auto mediante el cual avoca conocimiento la Fiscalía 8ª Especializada Antiterrorismo de Medellín, radicado SIJUF 612677, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado. 10.Acta de Inspección Judicial a cadáver N° 0026 de fecha 15 de julio del año 2002, a las 14:25. 11.El Registro Civil de Defunción 03723731 en el cual se inscribe como fecha de la muerte el 15 de julio de 2002.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto se dio muerte a una persona miembro de la población civil, en concurso material heterogéneo y sucesivo con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 del mismo título y capítulo reseñados como quiera que la víctima fue amarrada y en múltiples ocasiones maltratada físicamente cuando le enrostraban la condición de “guerrillera” al punto de inscribirle en su cuerpo “por sapa y colaboradora” y **HURTO CALIFICADO**

AGRAVADO, Título VII – Delitos contra el patrimonio económico – artículos 239; 240, numeral 2, y 241, numerales 8° y 10° por el hurto del semoviente.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y los homicidios fueron materializados por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Estima la Judicatura, respecto de la causal que califica la conducta, que la demandada por la Fiscalía como “*violencia en contra de las personas*”, estructura por sí misma un delito autónomo y no una mera calificación del hurto, por manera que dicha violencia fue, finalmente, lo que devino en la muerte de la víctima, por ello, se ha seleccionado como causal que califica la conducta atentatoria del patrimonio económico la causal 2 del artículo 240, relativa a **colocar a la víctima en condiciones de indefensión**, debido a que fue amarrada y ello, evidentemente, minaba cualquier posibilidad de reacción o huida.

Conmina la Sala de la Fiscalía General de la Nación, para que realice las imputaciones correspondientes por el delito de **Secuestro**, en tanto la víctima antes de su deceso fue retenida por los perpetradores por un lapso de tiempo injustificado mientras fue trasladada hasta el sector de “La Mariela”

donde la asesinaron; las cuales deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 18: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: ABRAHAM MIGUEL VIDES.

El día 26 de octubre de 2002, siendo las siete y media de la mañana el doctor **ABRAHAM MIGUEL VIDES**²³⁰ salió en una motocicleta de su finca “La Linda” ubicada en la vía que de Tarazá conduce al corregimiento de La Caucana hacia otra finca llamada “**Comes y llevas**”, cuando fue interceptado por sujetos pertenecientes al Bloque Mineros de las “Autodefensas” que le dispararon; posteriormente personas que se transportaban en un vehículo de servicio público que pasaba por el lugar, al ver que estaba herido trataron de auxiliarlo y lo condujeron hacia el Hospital municipal donde arribó sin signos de vida.

Como móvil, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, destacó en su Versión Libre del 22 de enero del 2009, que era auxiliador de la guerrilla, le pasaba información al Frente 18 de las FARC.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 22 de enero de 2009, registro 10:58:34 a 11:16:28, admitió la comisión de ese hecho, indicando:

*“... era un médico de Tarazá... cuando se tomó la zona de Tarazá, informaban que **ABRAHAM VIDES** era un médico que ayudaba a la guerrilla... informaciones que suministraba la misma comunidad o los milicianos, que ayudaba a la guerrilla que le enviaba medicamentos; en el 95 o 96 lo mandé a llamar, hablamos con él, quedó como médico personal mío... tras el seguimientos a un guerrillero que le*

²³⁰ **Abraham Miguel Vides**, nació el 4 de marzo de 1959 en Caucasia - Antioquia, hijo de Reinaldo y Rosmira. Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.306.313 expedida en la misma localidad, de estado civil casado, médico de profesión y Concejal activo del municipio de Tarazá al momento de su muerte. Esperanza de vida 29.3 años más.

apodaban **“El Ñato”**...se vio entrar al consultorio del médico, salió... lo siguieron y lo capturaron en el Cañón de Iglesias, se le encontró un mapa con coordenadas que coincidían con la finca La Moneda donde permanecía yo. **“El Ñato”** dijo que esta información se la había dado el médico **ABRAHAM**....al decirme eso el Comandante **“Caimán”**, ordené yo darlo de baja...”

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ABRAHAM MIGUEL VIDES**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuado el 26 de octubre de 2002 por el profesional de la medicina **VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN** del Hospital San Antonio del municipio de Tarazá – Antioquia, que *“fallece por causa directa de anoxia cerebral, trauma encefalocraneano, debido a herida por arma de fuego, herida tórax por arma de fuego, herida abdomen por arma de fuego.”*

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de **“REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY**, así:

- Radicado SIJYP No. **22672** – Señora **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO**²³¹, esposa de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **22672** – Señora **KATHERIN MIGUEL RODRÍGUEZ**, hija de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **22672** – Señora **KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ**, hija de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **22672** – Señora **KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ**, hija de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ABRAHAM MIGUEL VIDES	1.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 22 de

²³¹ **Unilse María Rodríguez Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía 32.672.255. nació el 29 de marzo de 1964 en San Marcos - Sucre. De profesión enfermera.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	enero de 2009, registro 10:58:34 a 11:16:28. 2.Investigación No. 4262 de la Fiscalía 44 Seccional de Caucaasia - Antioquia en la cual obran las siguientes piezas procesales: 2.1.Denuncia presentada por la señora UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO, esposa de ABRAHAM MIGUEL VIDES, ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Caucaasia – Antioquia, el 12 de noviembre de 2002. 2.2.Acta de levantamiento de cadáver No. 064 del 23 de octubre de 2002 realizada en la morgue del Hospital de Tarazá por FABIÁN ALONSO MEJÍA PIEDRAHÍTA, Inspector de Policía de la misma localidad. 2.3.Protocolo de necropsia, realizado por el Médico VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN, 26 de octubre de 2002. 2.4.Informe No. 228 DAS.SCOR.RCAU.22371 del 10 de diciembre de 2002 suscrito por el Detective ÁLVARO MENESES CEPEDA, y avalado por el Jefe de Puesto del DAS de Caucaasia – Antioquia MARCO AURELIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, que adelantó las primeras pesquisas por la muerte del médico ABRAHAM MIGUEL VIDES. 2.5.Informe No. 1414 del 2 de diciembre de 2002 de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Caucaasia – SIJIN – Policía Nacional. 2.6.Escrito anónimo en el que se reportan delitos cometidos en los municipios de Tarazá, Cáceres y Caucaasia, entre ellos el de ABRAHAM MIGUEL VIDES, y se afirma que el autor de esos hecho es RAMIRO VANOY MURILLO y un lugarteniente de él apodado “Chepe”. 2.7.Oficio No. 006617 del 22 de diciembre de 2003, suscrito por FRANCISCO JAVIER GALVIS RAMOS, Director de Fiscalías de Antioquia, remitiendo a la Unidad de Caucaasia el informe de actuación prejudicial No. 001 del 27 de noviembre de 2003 sustentado por LUZ EUGENIA VALENCIA GRAJALES, Investigadora del CTI para que se reanuden las investigaciones – entre ellas la del homicidio del Concejal ABRAHAM MIGUEL VIDES- que se encontraban con resolución inhibitoria y que se presume como autores a miembros de las “Autodefensas” que delinquían en la zona. 2.8.Orden de batalla del grupo ilegal que delinquía en la zona – “Autodefensas” Bloque Mineros-. 3.Entrevista de Policía Judicial del 18 de marzo de 2007 realizada a la señora UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO, esposa del señor ABRAHAM MIGUEL VIDES.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	4.Certificado de la Presidenta del Consejo Municipal de Tarazá – Antioquia GLADIS MIGUEL VIDES , de fecha 21 de noviembre de 2008, acerca del desempeño del señor ABRAHAM MIGUEL VIDES como concejal de Tarazá desde el años 1995 al año 2002. 5.Informe de Investigador de Campo No. 449 del 22 de julio de 2010, realizado por el investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D. 6.Registro Civil de Defunción, Serial 03737537, ABRAHAM MIGUEL VIDES.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 numeral 1.

Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y, no obstante, ordenó la muerte de la víctima a integrantes del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación y las versiones libres del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se desprenden al menos una conducta punible que **deberá ser investigada** a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de **HOMICIDIO EN PERSONA**

PROTEGIDA cuya víctima fue el supuesto miliciano del Frente 18 de las FARC conocido como alias “**El Ñato**”.

CARGO 19: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ.

El día domingo 10 de mayo de 2003, el señor **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ**²³² se encontraba en la Ferretería “Agro Betty” ubicada en el municipio de Cáceres - Antioquia, salida de la vereda El tigre. Siendo las 11:00 a.m. arribó una camioneta cuatro puertas de la cual se bajaron cuatro hombres, entre los que se encontraban alias “**Sangre**”²³³ y alias “**La Zorra**”²³⁴, y le gritaron que no fuera a correr; aunque no hubo presencia de armas, se lo llevaron a la fuerza en el vehículo, desde ese momento se encuentra desaparecido. Al día siguiente de la desaparición, **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO** madre de la víctima, recibió una llamada de **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**,²³⁵compañera permanente de **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ**, quien le informó que a su hijo lo habían matado porque cuatro días antes estando en el municipio de Briceño - Antioquia con los paramilitares del Bloque Mineros se había “volado” y hurtado un fusil, llegó a Cáceres – Antioquia, donde fue localizado por miembros de las “Autodefensas”.

²³² **Andrés Salgado Santafé**, nació el 10 de marzo de 1976 en Manizales - Caldas, hijo de Gloria Inés y José Noé. Se identificaba con la cédula de ciudadanía 75.079.865 expedida en la misma localidad. tenía estudios de segundo de bachillerato, era reservista del Ejército y se desempeñó como patrullero del Bloque Mineros de las A.U.C. Radicado SIJYP No. 21708 – señora **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO**, madre. Radicado SIJYP No. 194014 – señora **NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**, compañera permanente.

²³³ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

²³⁴ **Roberto Arturo Porras Pérez**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, identificado con cédula de ciudadanía 15.322.952 de Yarumal – Antioquia. Desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C., se desempeñó como comandante del frente Barro Blanco.

²³⁵ **Nubia Piedad López Gómez**, nació el 23 de septiembre de 1976 en Tarazá – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.781 de la misma localidad.

Como móvil, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, destacó en su Versión Libre del 23 de enero del 2009, que había desertado del Bloque Mineros de las “Autodefensas” llevándose consigo un fusil.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en Versión Libre del 8 de abril de 2008, registro 13:29:29, señaló que:

*“En mayo de 2003, no recuerdo la fecha exacta en que se cometió eso, resulta que había un patrullero de nombre **ANDRÉS SALGADO**, era patrullero del Bloque Minero, el patrullero se voló con un fusil del Bloque Minero, lo cual lo vi muy mal, totalmente muy mal, porque robarse un fusil del Bloque, no sabíamos si para vendérselo a la guerrilla o para cometer hechos delictivos él particularmente, o para que se lo robó; entonces lo mire, lo peor que se pudo hacer realmente a la organización era robarle un arma, porque como repito, eso puede cometer muchos hechos delictivos por fuera del Bloque, y después el Bloque tenía que responder por esas cosas. Yo mandé llevarlo para “La Moneda” a hacerle un juicio, y mande al Comandante “**Marco**”²³⁶ que él fue quien me informó, lo mande que lo capturaran y lo llevaran al sitio donde yo estaba, se fueron y lo capturaron en Cáceres, no sé quién lo capturó directamente... lo llevaban de Tarazá para arriba cuando él le fue a quitar el revólver a un patrullero y voltio el fusil y lo dio de baja y entonces el cuerpo lo arrojaron al río Cauca. Yo me reuní cuando me contaron del hecho, llame al comandante “**Marco**”... Yo asumo la responsabilidad, yo di la orden que lo capturaran a él para hacerle el juicio”.*

GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO, madre de la víctima, en denuncia presentada el 23 de noviembre de 2004, ante la Fiscalía 204 Local Delegada de Medellín, indicó que la compañera permanente de su hijo es hermana de un sujeto al que todo el mundo conoce como “*sapo de los paramilitares*”, con quienes tiene además negocios ilícitos de drogas. A los ocho días de haber

²³⁶ **Roberto Vargas Gutiérrez**, alias “**Marcos**” o “**Gavilán**” se desempeñó como Comandante militar del Frente Briceño entre los años 2002 y 2003.

desaparecido su hijo, el paramilitar conocido como **“Sangre”**²³⁷ llegó a la casa de él y se llevó todas las pertenencias. Indicó que le preguntó por su hijo al paramilitar conocido como **“Puma”** y le contestó que *“yo tengo a mi cargo dos mil hombres y cuando yo mato a un “hijue yo no sé” cuantas no tengo por qué decirle a nadie”*. Señala igualmente que a ella la amenazaron para que no siguiera buscando a su hijo y que el único problema que tenía era con su mujer porque incluso lo había hecho meter a la cárcel por haber supuestamente secuestrada a la hija de ambos, lo cual era falso.

NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ, en entrevista de Policía Judicial, afirmó que **ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ** estaba vinculado con grupos de paramilitares y que incluso había participado en el homicidio de un hombre en el corregimiento El Doce de Tarazá. Señala que a él se lo conocía con los alias de **“Paísa”**, **“Careníña”**, **“Alan”**, **“Don Alex”** y **“Alex Fernando”**. En relación con el hecho, indica que escasos días antes de la desaparición, tuvo conocimiento que su compañero estaba trabajando en Cáceres en una ferretería de propiedad de un familiar; que ella habló con **PAULA ELOÍSA SANTAFÉ**,²³⁸ prima de él, quien le dijo que se fuera con él porque tenía la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para irse por el río hacia la ciudad de Cali, ante lo cual la respuesta fue que ella pensaba que era mentira y que estaba loco y que no la llamara para evitar problemas con los paramilitares que podían tener interceptadas las llamadas. Dice que el 7 de mayo de 2003 en horas de la noche llegó a su casa **JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA**, alias **“Sangre”**, comandante urbano del Bloque Minero de las “Autodefensas” en Tarazá, quien le preguntó sobre el paradero de **ANDRÉS** porque se les había volado y lo estaban buscando; por tal razón el día 9 de mayo llamó a **PAULA ELOÍSA** y le dijo que le avisara a **ANDRÉS** que lo iban a matar, que ella le enviaría dinero para que se pudiera ir y en efecto le mandó doscientos mil pesos (\$200.000) con una hermana de nombre **ANA EDILMA LÓPEZ**; indicó que el 10 de mayo estaba ella trabajando en la Bomba Terpel cerca al Peaje de Tarazá y la había estado

²³⁷ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias **“Sangre”**, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

²³⁸ **Paula Eloísa Santafé**, nació el 27 de febrero de 1981 en Manizales – Caldas, identificada con cédula de ciudadanía 42.142.750 de Pereira - Risaralda.

vigilando alias el **“Negro Carlos”** en una camioneta Hilux de color blanco manejada por alias **“Motoneto”**²³⁹ y en un montero gris conducido por alias **“El Pelirrojo”** o **“Mono Pecoso”**; estos individuos se fueron hacia Cáceres y ella no pudo hacer nada. Su hermana le comentó que cuando salía de la ferretería de entregarle el dinero a **ANDRÉS**, vio a los sujetos llegando en las camionetas y posteriormente cuando se lo llevaron en la camioneta blanca; luego al pasar por el peaje, **NUBIA** observó que la camioneta bordeó la Hacienda El Topacio. Finalmente, indicó que el 13 de mayo siguiente, tuvo noticias de **ANDRÉS** a través de un joven de Tarazá de nombre **YONATER ALVARÁN** que fue secuestrado por las “Autodefensas” en esos mismos días y que estuvo en un calabozo clandestino del Bloque Minero en El Guáimaro, donde también estaba retenido **ANDRÉS SALGADO**. Indicó también que pudo hablar con un desmovilizado del Bloque Minero conocido como **“Mauricio”**, quien le dijo que a él se lo habían llevado por el cañón que conduce a Briceño para que les señalara el lugar donde había encaletado un fusil y material de guerra que se había robado a la organización, situación que fue la generadora de su secuestro y posterior desaparición. También informó que habló con un señor llamado **ALONSO VÉLEZ**, jornalero, que le dijo que para la fecha de los hechos, los paramilitares llevaban a **ANDRÉS SALGADO** por un sector conocido como el Cañón de la Viuda que conduce a Briceño y Santa Rita.

En entrevista de Policía Judicial, la señora **GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO**, indicó que su hijo tras llegar del Ejército donde se vinculó inicialmente a prestar servicio militar y luego como soldado profesional, llegó a su casa muy agresivo; se vinculó por cortos periodos a algunos trabajos y que luego viajó a Tarazá, donde un hermano de ella tenía una ferretería. Desconoce en qué época su hijo ingresó a las “Autodefensas” pero presume que fue entre los años 2000 y 2001, inicialmente en el grupo que estaba en Piamonte de Cáceres, luego por el sur de Bolívar, donde estuvo patrullando, posteriormente en Santa Rita de Ituango. Señala que para esa época, su hijo estaba conviviendo con **NUBIA LÓPEZ**, hermana del sujeto **LUIS ALFONSO LÓPEZ**, conocido como **“Memín”**, integrante del Bloque Minero y quien al parecer fue el que lo vinculó a la organización. La última vez que lo

²³⁹ Ángel Rafael Robles Pérez, alias **“Motoneto”** o **“Juan Carlos”**.

vio fue en Planeta Rica – Córdoba, el 10 de marzo de 2003, día de su cumpleaños, luego **NUBIA LÓPEZ** le dijo que él estaba por los lados de Briceño y finalmente, el 11 de mayo **NUBIA** la llamó a decirle que los paramilitares “habían matado” a **ANDRÉS** por haber cometido una falta contra ellos. Ante esta situación viajó hacia Tarazá a preguntar por el hecho, habló con alias “**Sangre**”, quien la trató muy mal y negó los hechos, también con “**Julio Lobo**” o “**Javier**” en Cáceres y le dijo que fuera donde “**Puma**” porque él se lo había llevado, este negó tener conocimiento sobre la desaparición de su hijo. Refiere que habló con los sujetos “**Chepe**” y “**Fredy**”, sin ninguna respuesta. También indica que trató de hablar con **RAMIRO VANOY** pero no se lo permitieron. Posteriormente en una reunión realizada por **GRISELDA GONZÁLEZ**²⁴⁰ en el Polideportivo de Tarazá para tratar el tema de la desmovilización, ella preguntó por su hijo desaparecido, lo cual generó mucha controversia y tensión hasta el punto que se acabó la reunión. Indica que luego **GRISELDA GONZÁLEZ** la buscó en su casa para decirle que “**El Patrón**” (**RAMIRO VANOY MURILLO**) la necesitaba, fue en compañía de ella y de una abogada de la fundación Senderos a la Hacienda La Moneda, donde habían muchos hombres armados, un helicóptero, periodistas; allí estaba **GRISELDA**, “**Puma**” y **RAMIRO VANOY**, quien la saludó e invitó a seguir y le preguntó que estaba pasando con los hombres y comandantes de su organización, a lo cual le respondió que necesitaba saber el paradero de su hijo desaparecido; éste le respondió que por la falta que había cometido le habían aplicado la ley del destierro, que lo habían mandado hacia el Catatumbo y que en un combate había perecido sin que hubieran podido recuperar su cuerpo y que le ofrecía ayuda económica de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para la nieta.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ	1.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 23 de enero de 2009, registro 13:29:29. 2.Informe por desaparecimiento presentado el 8 de junio de 2004 por la

²⁴⁰ **Griselda González**, Desmovilizada del Bloque Mineros. Exconcejal del municipio de Tarazá – Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	señora GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO, ante la Personería Municipal de Cáceres – Antioquia. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas y NNs. 4.Constancia de la Fiscalía 28 especializada de Medellín donde cursa la investigación previa radicada bajo la partida 887.130 por el delito de Desaparición forzada (Radicación Fiscalía 44 Seccional de Caucaasia: 147169 – Investigación Previa NO. 5029). En la que obran las siguientes piezas procesales: 4.1.Denuncia presentada por la señora GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO, el 2 de junio de 2004, ante la Fiscalía Local de Tarazá – Antioquia. 4.2.Informe No. FGN CTI AIP No. 181-2745 suscrito por SANTIAGO ELÍAS DUQUE, Investigador Criminalístico I del Área de Identificación de Personas del CTI de Medellín, en el que reporta resultados negativos en relación con el hallazgo del señor SALGADO SANTAFÉ. 4.3.Declaración de NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ, compañera permanente de ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ, de fecha 3 de noviembre de 2005, ante la Fiscalía Delegada Ante los Jueces Penales Municipales con sede en Tarazá y Cáceres - Antioquia. 4.4.Declaración de PAULA ELOÍSA SANTAFÉ DUQUE, prima de ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ, de fecha 23 de noviembre de 2006 ante el Fiscal 91 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías de Cali – Valle. 4.5.Declaración de BEATRIZ ELENA SANTAFÉ HURTADO, tía de ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ, de fecha 4 de septiembre de 2008, ante el Cuerpo Técnico de Investigación - unidad Investigativa de Caucaasia - Antioquia. 4.6.Entrevista de Policía Judicial a NUBIA PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ, de fecha 15 de junio de 2005. 4.7.Entrevista de Policía Judicial a GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO, madre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo

con DESAPARICIÓN FORZADA, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 6 y 165, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era una persona, que si bien perteneció a las “Autodefensas” había decidido retirarse, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, se legalizará el delito de Desaparición Forzada deprecado por la Fiscalía, debido a que se evidencia una restricción a la libertad de la víctima en el momento de materializarse la captura del “desertor”, la prueba allegada indica, que no se dio información certera a la madre o a su compañera permanente acerca del paradero de su ser querido y esto bastó para sustraerlo del amparo de la ley y de su propia familia.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **SECUESTRO y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba de desertado llevándose consigo un fusil.

CARGO 20: SINTRAOFAN – TARAZA (SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE ANTIOQUIA – SECCIONAL TARAZÁ), AMENAZAS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

Víctimas directas:

1. ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ,²⁴¹

2. BRAULIO ENRIQUE GIRALDO GUTIÉRREZ,²⁴²

²⁴¹ **Arnobia Duque de Muñoz**, nació en Pereira – Risaralda el 02 de octubre de 1955; hija de Aliria, nivel educativo 5° de primaria, y ocupación ama de casa. Radicado SIJYP No. **332638**.

- 3. CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE,²⁴³
- 4. EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA,²⁴⁴
- 5. FABIO IGNACIO PATIÑO CORREA,²⁴⁵
- 6. FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS,²⁴⁶
- 7. GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO,²⁴⁷
- 8. HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO PEÑA,²⁴⁸
- 9. HUMBEIRO ALONSO CHAVARRÍA,²⁴⁹
- 10. HUVIAN DE JESÚS URIBE LONDOÑO,²⁵⁰
- 11. JAIME ARTURO MORENO,²⁵¹ (falleció el 2 de noviembre de 2010);
- 12. JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ,²⁵²
- 13. JOSÉ GREGORIO ESPINOSA,²⁵³
- 14. JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL,²⁵⁴

²⁴² **Braulio Enrique Giraldo Gutiérrez**, nació en Ituango – Antioquia el 9 de agosto de 1945. Hijo de Félix Antonio y María Beatriz, de estado civil casado con la señora Luz Marina Rúa de Giraldo, nivel educativo primaria. Radicado SIJYP No. **333079**.

²⁴³ **Carlos Enrique Restrepo Bustamante**, nació el 14 de diciembre de 1965 en Briceño – Antioquia, de estado civil unión libre con la señora Adriana Teresa Pérez, trabajaba como comerciante. Radicado SIJYP No. **330677**.

²⁴⁴ **Eduin Hernando Restrepo Areiza**, nació en Tarazá– Antioquia el 27 de mayo de 1976. Nivel educativo tercero de primaria, ocupación oficios varios. Radicado SIJYP No. **330592**.

²⁴⁵ **Fabio Ignacio Patiño Correa**, nació en Tarazá – Antioquia el 11 de mayo de 1973. Nivel educativo secundario, ocupación oficios varios. Radicado SIJYP No. **330875**.

²⁴⁶ **Fidelina Sánchez Ramos**, nació en Tarazá – Antioquia el 16 de diciembre de 1967. Estado civil casada con Luís Alberto Ríos Montoya, ocupación ama de casa. Radicado SIJYP No. **330857**.

²⁴⁷ **Gilberto Antonio Marín Giraldo**, nació en La Virginia – Risaralda el 28 de noviembre de 1949. Estado civil casado con Fanny de Jesús Quintana Pérez. Ocupación celador. Radicado SIJYP No. **399220**.

²⁴⁸ **Hernán de Jesús Londoño Peña**, nació en Yarumal – Antioquia el 13 de agosto de 1963. Estado civil casado con Elisabet del Socorro Giraldo Arango. Nivel educativo: primaria. Ocupación conductor. Radicado SIJYP No. **118348**.

²⁴⁹ **Humbeiro Alonso Chavarría**, nació en Ituango – Antioquia el 22 de mayo de 1965. Ocupación minero. Radicado SIJYP No. **330640**.

²⁵⁰ **Huvian de Jesús Uribe Londoño**, nació en Valdivia – Antioquia el 16 de enero de 1946. Estado civil soltero. Nivel educativo primario. desempleado. Radicado SIJYP No. **330716**.

²⁵¹ **Jaime Arturo Moreno**, nació en Ayapel – Córdoba el 10 de febrero de 1948. Falleció el 2 de noviembre de 2010 -Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 05765130. Se desempeñó como operador de maquinaria. Radicado SIJYP No. **118199**.

²⁵² **Jairo de Jesús Vidal Vélez**, nació en Angostura – Antioquia el 06 de enero de 1951. Convive en unión libre con Marleny del Carmen Martínez Montoya. Ocupación vendedor ambulante. Radicado SIJYP No. **118327**.

²⁵³ **José Gregorio Espinosa**, nació en Ituango – Antioquia el 31 de diciembre de 1924. Pensionado. Radicado SIJYP No. **399229**

- 15. JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA,²⁵⁵
- 16. JULIO MILCIADES DOMÍNGUEZ VERGARA,²⁵⁶
- 17. LISÍMACO DE JESÚS OSORIO BARRERA,²⁵⁷
- 18. LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR,²⁵⁸
- 19. LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ,²⁵⁹
- 20. LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ,²⁶⁰
- 21. LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO,²⁶¹
- 22. MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE,²⁶²
- 23. MARÍA FUENZA ARANGO MARÍN,²⁶³
- 24. MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ,²⁶⁴
- 25. MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN,²⁶⁵
- 26. MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA,²⁶⁶

²⁵⁴ **José Guillermo Jaramillo Madrigal**, nació en Yarumal – Antioquia el 02 de febrero de 1952. Estado civil unión libre con María Rocío Díaz Villada. Ocupación conductor. Radicado SIJYP No. **334041**.

²⁵⁵ **José Virgilio Pineda Lopera**, nació en Valdivia – Antioquia el 30 de mayo de 1962. Estado civil unión libre con María Eugenia Rojas. Nivel educativo bachiller. De ocupación conductor. Radicado SIJYP No. **116496**.

²⁵⁶ **Julio Milciades Domínguez Vergara**, nació en Ayapel – Córdoba el 22 de mayo de 1938. Estado civil soltero. Sin ocupación. Radicado SIJYP No. **213965**.

²⁵⁷ **Lisímaco de Jesús Osorio Barrera**, nació en Tarazá – Antioquia el 29 de abril de 1957. Estado civil casado con Gloria Inés Ardila. Nivel educativo secundaria. Radicado SIJYP No. **118178**.

²⁵⁸ **Luis Albeiro Yepes Betancur**, nació en Yarumal – Antioquia el 5 de junio de 1956. Estado civil separado. Nivel educativo primaria. Ocupación jornalero. Radicado SIJYP No. **331082**.

²⁵⁹ **Luis Alfonso Mesa Martínez**, nació en Santa Rosa de Osos – Antioquia el 26 de mayo de 1939. Convive en unión libre con Ligia Isabel García. Nivel educativo quinto de primaria. Ocupación oficios varios. Radicado SIJYP No. **118194**.

²⁶⁰ **Luis Carlos Betancur López**, nació en Cáceres – Antioquia el 02 de febrero de 1967. Convive en unión libre con Miryam Vasco Múnera. Nivel educativo primaria. Ocupación jornalero. Radicado SIJYP No. **118144**.

²⁶¹ **Luis Javier Monsalve Palacio**, nació en Medellín – Antioquia el 16 de marzo de 1962. Convive en unión libre con Aidé del Socorro Laverde. Nivel educativo primaria. Ocupación labores domésticas. Radicado SIJYP No. **118036**.

²⁶² **Manuel Salvador Quinchía Duque**, nació en Versalles – Valle el 09 de julio de 1965. Nivel educativo primaria. Ocupación oficial de construcción. Radicado SIJYP No. **331421**.

²⁶³ **María Fuenza Arango Marín**, nació en Medellín – Antioquia el 27 de marzo de 1956. Casada con Rodrigo de Jesús Mesa Martínez. Radicado SIJYP No. **162667**.

²⁶⁴ **Marleny del Carmen Amaya Velásquez**, nació en Valdivia – Antioquia el 08 de diciembre de 1964. Convive en unión libre con Juan Carlos Jaramillo Daza. Nivel educativo secundaria. Ocupación vendedora. Radicado SIJYP No. **223247**.

²⁶⁵ **Martha Ubiely Rojo Blandón**, nació en Campamento – Antioquia el 29 de noviembre de 1954. Casada con Gildardo Gómez Misas. Nivel educativo primaria. Radicado SIJYP No. **330892**.

²⁶⁶ **Martin Eduardo Zabala Zapata**, nació en Ituango – Antioquia el 09 de enero de 1954. Pensionado. Radicado SIJYP No. **330608**.

- 27. MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ,²⁶⁷(falleció el 16 de junio de 2009);
- 28. MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ,²⁶⁸
- 29. NELSY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA,²⁶⁹
- 30. OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA,²⁷⁰
- 31. OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO,²⁷¹
- 32. ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ,²⁷²
- 33. OSCAR ALFONSO MORENO MAZO,²⁷³
- 34. OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ,²⁷⁴
- 35. PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA,²⁷⁵
- 36. RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES JARAMILLO,²⁷⁶
- 37. RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHÍTA,²⁷⁷
- 38. RAMIRO DE JESÚS EUSE,²⁷⁸
- 39. REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA,²⁷⁹

²⁶⁷ **Medardo de Jesús Henao Sánchez**, nació en Barbosa – Antioquia el 20 de febrero de 1941. Falleció el 16 de junio de 2009 - Registro Civil de Defunción indicativo serial 06747908. Radicado SIJYP No. **330471**.

²⁶⁸ **Miguel Ángel Chancí**, nació en Valdivia – Antioquia el 10 de diciembre de 1943. Casado con María Isabel Rojas. Ocupación agricultor. Radicado SIJYP No. **218377**.

²⁶⁹ **Nelsy del Socorro Gómez de García**, nació en Medellín – Antioquia el 01 de mayo de 1951. Separada. Nivel educativo primaria. Radicado SIJYP No. **334031**.

²⁷⁰ **Obed de Jesús Zapata Ayala**, nació en Valdivia – Antioquia el 11 de noviembre de 1956. Convive en unión libre con Luz Dary Jaramillo Gómez. Ocupación conductor. Radicado SIJYP No. **118149**.

²⁷¹ **Omar de Jesús Londoño Londoño**, nació en Liborina – Antioquia el 27 de febrero de 1958. Convive en unión libre con Claudia Patricia Arango Garay. Nivel educativo primaria. Ocupación electricista. Radicado SIJYP No. **118162**.

²⁷² **Orlando de Jesús Martínez**, nació en Valdivia – Antioquia el 23 de marzo de 1954. Hijo de Adelaida. Radicado SIJYP No. **126030**.

²⁷³ **Oscar Alfonso Moreno Mazo**, nació en Yarumal – Antioquia el 13 de abril de 1942. Casado con María Inés Giraldo Gutiérrez. Ocupación oficios varios. Radicado SIJYP No. **334060**.

²⁷⁴ **Ovidio Antonio Betancur Gómez**, nació en Donmatías – Antioquia el 27 de diciembre de 1945. Convive en unión libre con Ligia Inés Restrepo Laverde. Nivel educativo primaria. Pensionado. Radicado SIJYP No. **118278**.

²⁷⁵ **Pedro José Barrera Zuleta**, nació en Ituango – Antioquia el 22 de junio de 1957. Ocupación oficios varios. Radicado SIJYP No. **118248**.

²⁷⁶ **Rafael Antonio Céspedes Jaramillo**, nació en Briceño – Antioquia el 17 de diciembre de 1959. Nivel educativo primaria. Ocupación jornalero. Radicado SIJYP No. **332300**.

²⁷⁷ **Ramiro de Jesús Betancur Piedrahíta**, nació en Ituango – Antioquia el 08 de octubre de 1954. Ocupación jornalero. Radicado SIJYP No. **224832**.

²⁷⁸ **Ramiro de Jesús Euse**, nació en Valdivia – Antioquia el 10 de marzo de 1949. Casado con Ilduara del Socorro Tapias García. Radicado SIJYP No. **332647**.

40. SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLE,²⁸⁰
41. WILLIAM MADERA VILLADIEGO,²⁸¹y
42. EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ²⁸².

En la campaña para la Alcaldía del municipio de Tarazá en el año 2001, el candidato **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**,²⁸³ en diferentes reuniones manifestó abiertamente que si quedaba como Alcalde terminaría con el sindicato de trabajadores del municipio de Tarazá – **SINTRAOFAN** - el cual ocasionaba demasiados gastos y sus miembros era considerados personas perezosas y poco útiles al municipio por su fuero sindical, y todas las prerrogativas económicas de ayudas y primas extras que habían adquirido a través de las diferentes convenciones colectivas que suscribían con los alcaldes de turno. Una vez electo el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** para el periodo constitucional 2001 al 2003, posesión que se protocolizó mediante escritura número uno del 1 de enero de 2001, como Alcalde del municipio de Tarazá – Antioquia, y amparado en la Ley 617 de 2000, artículo 79, que otorgaba facultades a los alcaldes para realizar reestructuraciones administrativas, fusionar y suprimir cargos y propender por las finanzas de los municipios como una racionalización del gasto público y valiéndose además, de los miembros de las “Autodefensas”, especialmente de su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, dispuso que los empleados del municipio afiliados al sindicato **SINTRAOFAN** asistieran a varias reuniones, la primera en el mes de **febrero de 2001** en la finca “El Atajadero” ubicada en la vía Tarazá – La Caucana, la segunda en **abril** de ese mismo año en la hacienda La Moneda, propiedad de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, el cual rodeado de

²⁷⁹ **Reinaldo Antonio Echavarría Guerra**, nació en Ituango – Antioquia el 25 de marzo de 1961. Nivel educativo primaria. Radicado SIJYP No. **330748**.

²⁸⁰ **Sigifredo de Jesús Varelas Calle**, nació 03 de mayo de 1963. Nivel educativo primaria. Radicado SIJYP No. **330846**.

²⁸¹ **William Madera Villadiego**, nació en Sincelejo Majagual – Sucre el 31 de mayo de 1958. Convive en unión libre con Iris del Carmen Ramos Salcedo. Nivel educativo segundo de primaria. Radicado SIJYP No. **118367**.

²⁸² **Edgar de Jesús Cadavid Velásquez**, nació en Tarazá – Antioquia el 06 de agosto de 1963. Casado con Yuri Liney Pérez Londoño. Nivel educativo: secundaria. Ocupación conductor. Radicado SIJYP No. **330434**.

²⁸³ **Miguel Ángel Gómez García**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.423.013 de Tarazá – Antioquia, hijo de Germán y María, grado de instrucción bachiller.

hombres armados y uniformados que conformaban su esquema de seguridad, les pidió que conciliaran las diferencias que existían entre el sindicato y la Alcaldía. Posteriormente se realizaron otras reuniones el **12 de septiembre del 2001**, y en diciembre de ese mismo año en la finca **La Moneda**, y en el mes de **mayo del año 2002**, en la finca El Porvenir, ubicada en el municipio de Cáceres– Antioquia.

El 12 de septiembre del año 2001, los empleados del municipio de Tarazá agremiados en el sindicato **SINTRAOFAN**, fueron llevados por alias “**Pepe**” y **DAIRO ZABALA**, integrantes de la Bloque Mineros, en dos busetas de servicio público, a la finca La Moneda, la cual estaba custodiada por personal fuertemente armado de las “Autodefensas”; fueron atendidos personalmente por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en presencia del Alcalde de Tarazá, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, y de otros miembros del gabinete municipal de Tarazá, entre ellos **BOBY BEDOYA**, Secretario General de la Alcaldía; **JHON FREDY MORALES**, Párroco de Tarazá; y **DIGNA TUIRAN HOYOS**, Personera Municipal. Una vez reunidos, **RAMIRO VANOY MURILLO** tomó la palabra y manifestó que habían sido llamados por petición del Alcalde **MIGUEL ÁNGEL**, por cuanto este no estaba de acuerdo con el Sindicato dado que estaban desangrando el municipio, tenían cantidad de prerrogativas y muchos de ellos no desempeñaban sus funciones a cabalidad, pues se valían de su fuero sindical para no hacer nada. Igualmente les manifestó que aunque él no estaba de acuerdo con que fueran despedidos era decisión del Alcalde **MIGUEL ÁNGEL** quien los liquidaría e indemnizaría correctamente pagando hasta el último peso que les perteneciera. Luego de ello intervino el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, Alcalde de Tarazá, y manifestó que él asumiría las consecuencias de dicha decisión, por lo que otro miembro de las AUC conocido con el alias de “**Cuellar**”, manifestó a los presentes que debían renunciar a sus cargos para evitar “*dolencias en el cuerpo, pues una bala arde mucho*”, después de lo cual los dejaron subir nuevamente a los buses y fueron trasladados hasta la cabecera del municipio de Tarazá. Posteriormente a esta reunión, el **diecinueve de septiembre de 2001** se presentó otro nuevo encuentro en la finca La Moneda, propiedad de **RAMIRO VANOY MURILLO**, allí nuevamente les fue indicado que debían renunciar al Sindicato y a sus puestos en el

municipio de Tarazá, por lo que extendieron un acta de compromiso firmada por el Alcalde y varios empleados del municipio que asistieron a la reunión a través de la cual aquél se comprometía a pagar toda la deuda laboral de cada uno de los que fueran despedidos o que negociaran con su respectiva indemnización, previo préstamo que realizaría al **IDEA**– Instituto para el Desarrollo de Antioquia- para tal fin, luego de lo cual el Alcalde **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** se presentó en la sede del Sindicato **SINTRAOFAN** en Tarazá y anunció que tenía dos noticias, una mala y una buena, la primera es que se liquidaba el Sindicato y la segunda que había conseguido un préstamo para sufragar los salarios y prestaciones sociales adeudadas. A cada uno de los integrantes del sindicato lo notificaron de su renuncia al cargo e igualmente le comunicaron la resolución por medio de la cual se disponía a liquidarlos, la suma a pagar de acuerdo al tiempo laborado y el monto de la indemnización. En vista de lo anterior, la gran mayoría firmaron la resolución ante la presión que generaba el grupo de “Autodefensas” en el municipio, por lo que después de aquel encuentro fueron despedidos de sus cargos.

En ese momento, ninguna de las víctimas demandó, por cuanto existían advertencias de que si lo hacían ello le traería perjuicios físicos quedando a disposición del señor Alcalde el pago de las liquidaciones de los ex empleados del municipio, lo cual trajo consigo un daño individual que se traduce en los órdenes material y personal que generó perjuicios económicos y morales a cada uno de los miembros del sindicato, además de manera colectiva hubo gran detrimento pues se vio vulnerado su derecho constitucional de asociación y de libertad sindical consagrado en los artículos 25 -Derecho al trabajo-, 38 -Derecho de Asociación- y 39 -Derecho de asociación sindical- de la Constitución Política de Colombia, hecho que se atribuye al Bloque Minero de las “Autodefensas” Unidas de Colombia, del cual hacía parte el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” el día 23 de enero del 2009, confesó en el registro 09:56:30 a 11:15:20, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución: “...

*cuando llegué a Tarazá sabía que había un sindicato de trabajadores, ... para el año 2002, me parece que el alcalde era el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, ... lo que recuerdo es que una vez fueron a la Finca La Moneda, era una reunión amistosa en la finca La Moneda entre el alcalde los sindicalistas y yo fui un intermediario, le pido excusas al sindicato si fue un error siempre quise que saliera bien para las dos partes; ellos llegaron a la finca La Moneda, donde tenía hombres armados no recuerdo si llegaron directamente en el carro del alcalde o en los carros propios, quien solicitó hacer la reunión fue el alcalde y los sindicalistas, yo serví de intermediario para que la alcaldía les pagara las prestaciones y cuando les dijo que les pagaran y que renunciaran al municipio”*

HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI, Presidente del sindicato **SINTRAOFAN**, presentó el 3 de junio de 2005 escrito dirigido a la doctora **MARTHA LUCÍA BUSTAMANTE SIERRA**, Procuradora Regional, en relación con las múltiples violaciones a trabajadores de **SINTRAOFAN**. En el capítulo dos denuncia los sucesos ocurridos en la Subdirectiva de Tarazá, señalando que en el año 2000 el alcalde de entonces **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, actuaba en colaboración con paramilitares a quienes les llevaba quejas de los trabajadores del municipio, se indica que en febrero de 2000, los trabajadores afiliados al sindicato fueron citados a una reunión con integrantes de grupos paramilitares en donde les dijeron “*que representaban mucho gasto para el municipio y que era mejor que renunciaran al Sindicato, como al municipio y que si aceptaban ese acuerdo no solo les pagarían la liquidación sino también los salarios y prestaciones adeudadas*”; que el alcalde les había manifestado que lo dicho por los paramilitares no era por ejercer presión sino en aplicación de la Ley 617 de 2000.²⁸⁴ Denuncia igualmente que en el mes de abril del año 2001, los paramilitares citaron al Alcalde y su gabinete, a la Personera Municipal y a los trabajadores del municipio, para exigirles a estos últimos que renunciaran al sindicato porque generaban mucho gasto para el municipio. Ningún trabajador aceptó la propuesta, entonces los amenazaron diciéndoles “***si quieren evitar dolores en el cuerpo, es mejor que renuncien al sindicato***”. Ellos no renunciaron

²⁸⁴ **Ley 617 de 2000:** Ley de Ajuste Fiscal – fortalecimiento de la descentralización y racionalización del gasto público.

y el Alcalde emitió un comunicado en donde señalaba que los trabajadores vinculados al municipio y afiliados a **SINTRAOFAN** renunciaban a la organización sindical. Finalmente en febrero de 2003 el alcalde recogió a los miembros del sindicato tanto a los despedidos como a los que se hallaban todavía vinculados y los llevó a una reunión en una finca de propiedad de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, donde los volvieron a amenazar si seguían vinculados a la organización, indica que en dicha reunión estaban cuatro secretarías con computador para tramitar las renunciaciones forzadas.

ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ y **MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA**, quienes se desempeñaron en Tarazá como obreros municipales afiliados al sindicato **SINTRAOFAN**, manifestaron que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, cuando los citó en febrero de 2002 les dijo: *“muchachos, yo no me quiero meter con ustedes, ni lo quiero hacer, pero ante la insistencia del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, alcalde Municipal, me veo en la penosa obligación de tener que ayudarlo a él ... a cada uno de ustedes se les va a hacer su liquidación y con esta plática que les dé, entre todos formen una cooperativa para que así, no se les vaya a acabar la plática tan ligero sino que les da producción y vemos a ver en se les puede colaborar como cooperativa”*. Indican igualmente que en marzo del mismo año, los empleados sindicalizados en **SINTRAOFAN** fueron de nuevo convocados a una nueva reunión a la que fueron bajo presión, los transportaron en unos buses de la firma **CONTRASTA**, llegaron al lugar en zona rural de Cáceres - corregimiento Manizales²⁸⁵ - el cual estaba completamente lleno de personal uniformado integrantes del Bloque Minero, y allí se encontraban **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, Alcalde Municipal de Tarazá; **FRANCISCO ALVARADO PATERNINA**, Secretario de Hacienda; **JUAN CARMONA**, Liquidador municipal; **BOBI BEDOYA**, Secretario de Gobierno; **RAÚL HERNÁN TORRES BUSTAMANTE**, Tesorero Municipal; el cura párroco **JHON FREDY MORALES**; **FERNANDO TORO**, Jefe de Obra; **DIGNA TUIRAN HOYOS**, Personera Municipal; y varios paramilitares, entre ellos “**Cuco Vanoy**” y otro sujeto apodado “**Cuellar**” que les dijo que era

²⁸⁵ Este es uno de los corregimientos más lejanos de la cabecera municipal ya que se encuentra a 4 horas por carretera destapada. Fuente: www.caceres-antioquia.gov.co

mejor que renunciaran por las buenas y así evitaban dolores en el cuerpo, ante tal situación decidieron renunciar al sindicato, al fuero sindical y al trabajo del municipio. Se señala que sacaron a 45 trabajadores; que no los liquidaron como se había acordado y que de la planta quedaron únicamente diez personas porque no alcanzó el dinero.

En entrevistas realizadas a **ARNOBIA DUQUE MUÑOZ,**²⁸⁶ **GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO,**²⁸⁷ **LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ,**²⁸⁸ **LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO,**²⁸⁹ **MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE,**²⁹⁰ **MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ,**²⁹¹ **MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA,**²⁹² **MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ,**²⁹³ **NESLY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA,**²⁹⁴ **OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO,**²⁹⁵ **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ,**²⁹⁶ **OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ,**²⁹⁷ **PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA,**²⁹⁸ **WILLIAM MADERA VILLADIEGO,**²⁹⁹ miembros del sindicato

²⁸⁶ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 11 de marzo de 2009.

²⁸⁷ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 3 de junio de 2009.

²⁸⁸ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 10 de marzo de 2009.

²⁸⁹ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 01 de abril de 2009.

²⁹⁰ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 23 de enero de 2009.

²⁹¹ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 10 de marzo de 2009.

²⁹² Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 29 de abril de 2009.

²⁹³ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 01 de abril de 2009.

²⁹⁴ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 23 de marzo de 2009.

²⁹⁵ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 31 de marzo de 2009.

²⁹⁶ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 29 de abril de 2009.

²⁹⁷ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 08 de julio de 2008.

²⁹⁸ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 12 de marzo de 2009.

SINTRAOFAN, todos manifiestan que fueron coaccionados por los paramilitares del Bloque Mineros al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO**, hasta el punto de renunciar a sus intereses por temor a represalias en su contra o la de sus familias.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A TODAS LAS VÍCTIMAS	1.Constancia fechada 11 de noviembre de 2008, suscrita por RUTH MARÍA TAPIAS LONDOÑO, Técnica administrativa de la Dirección Territorial del Antioquia – Ministerio de Protección Social, sobre la existencia y representación legal de la Organización Sindical de Primer Grado y de Industria denominada: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPELADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA “SINTRAOFAN”, Directiva Central con Personería Jurídica No. 0615 del 22 de mayo de 1970, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia. 2.Convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato de trabajadores del municipio de Tarazá y la administración municipal de Tarazá. 3.Certificación del señor HERNANDO A. ECHEVERRI, Presidente J.D.C. SINTRAOFAN mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2009, sobre la vinculación al sindicato de las siguientes personas que eran miembros activos de la organización en el año 2001: 1.JAIRO VIDAL VÉLEZ 2.OMAR LONDOÑO LONDOÑO 3.HERNÁN LONDOÑO PEÑA 4.ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ 5.FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS 6.NELSY GÓMEZ DE GARCÍA 7.JAVIER MONSALVE PALACIO 8.MANUEL QUINCHÍA DUQUE 9.JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA 10.JAIME MORENO DOMÍNGUEZ 11.RAFAEL CÉSPEDES JARAMILLO 12.GILBERTO ANTONIO MARÍN 13.CARLOS ENRIQUE RESTREPO 14.BRAULIO GIRALDO GUTIÉRREZ

²⁹⁹ Entrevistas a víctimas, Unidad Nacional de Justicia y Paz – Fiscalía Quince, de fecha 19 de marzo de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	15.OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA 16.RAMIRO EUSSE EUSSE 17.MARÍA ARANGO MARÍN 18.GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL 19.MARLENY AMAYA VELÁSQUEZ 20.WILLIAM MADERA VILLADIEGO 21.RAMIRO BETANCUR PIEDRAHÍTA 22.HUVIAN URIBE LONDOÑO 23.MEDARDO HENAO SÁNCHEZ 24.ALBEIRO YEPES BETANCUR 25.ALFONSO MESA MARTÍNEZ 26.PEDRO BARRERA ZULETA 27.OSCAR MORENO MAZO 28.LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ 29.LISÍMACO OSORIO BARRERA 30.JOSÉ GREGORIO ESPINOSA 31.EDWIN HERNANDO RESTREPO 32.MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ 33.FABIO IGNACIO PATIÑO 34.JULIO MILCIADES DOMÍNGUEZ 35.MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN 4.Certificación del señor HERNANDO A. ECHEVERRI, Presidente J.D.C. SINTRAOFAN mediante oficio de fecha 14 de abril de 2009, sobre la vinculación al sindicato de las siguientes personas: 1.OVIDIO ANTONIO BETANCUR 2.HUMBERTO ALONSO CHAVARRÍA 3.ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ 4.SIGIFREDO DE JESÚS VARELA CALLE 5.REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA 5.6MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ 5.Documento del Sindicato SINTRAOFAN – petición del 31 de marzo de 2006 ante la CIDH – expediente provisional No. P1470-05, reportando a trabajadores sindicalizados de SINTRAOFAN (75 víctimas miembros de la organización), reportando la existencia de persecución sistemática de tipo laboral que “va desde despido masivo hasta el asesinato, pasando por la disolución forzada de sus directivas, amenazas, detenciones y desplazamientos” 6.Denuncia de fecha 3 de junio de 2005 suscrita por HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI, Presidente de SINTRAOFAN y dirigido a la doctora MARTHA LUCIA BUSTAMANTE SIERRA Procuradora regional, en relación con múltiples violaciones a trabajadores de SINTRAOFAN.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	7.Oficio P.J. No. 01212 suscrita por HERNANDO ALBERTO ECHEVERRI, Presidente de SINTRAOFAN certificando la conformación de la Junta Directiva de la subdirectiva Tarazá para los años 2001 – 2002. 8.Notificación de fecha 17 de diciembre de 2001 sobre supresión de los cargos por parte de la Alcaldía Municipal de Tarazá de los trabajadores del municipio e integrantes de SINTRAOFAN: LUIS JAVIER MONSALVE, PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA, ALFONSO MESA MARTÍNEZ, FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS. 9.Copia de listado de firmas sobre un “acta de conciliación” en la que se observa que firmaron además de varios trabajadores sindicalizados, el alcalde de entonces MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, la señora GRISelda GONZÁLEZ, reconocida como integrante del bloque minero (actualmente desmovilizada de la organización); el cura párroco de Tarazá JHON FREDY MORALES y otras personas. 10.Copia investigación penal radicado 142 de la Fiscalía 27 Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo, y que se llevó en contra de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA. 11.Declaraciones rendidas ante la Personería Municipal de Tarazá. 12.Sentencia absolutoria a favor de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, Juzgado 2° Penal del Circuito especializado de Antioquia, de fecha 20 de diciembre de 2010.
ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 11 de marzo de 2009.
HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO PEÑA	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO	1.Entrevista de Policía Judicial del 03 de junio de 2009.
FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS	1.Entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2009.
FABIO IGNACIO PATIÑO CORREA	1.Entrevista de Policía Judicial del 03 de abril de 2009.
EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE	1.Entrevista de Policía Judicial del 23 de enero de 2009.
HUMBEIRO ALONSO CHAVARRÍA	1.Entrevista de Policía Judicial del 06 de abril de 2009.
HUVIAN DE JESÚS URIBE LONDOÑO	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
JAIME ARTURO MORENO	1.Entrevista de Policía Judicial del 11 de marzo de 2009. 2.Declaración juramentada, reportó las amenazas ante la Personería de Tarazá el 11 de octubre de 2005. 3.Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 05765130.
JOSÉ GREGORIO ESPINOSA	1.Entrevista de Policía Judicial del 12 de mayo de 2009.
JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL	1.Entrevista de Policía Judicial del 31 de marzo de 2009.
JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA	1.Entrevista de Policía Judicial del 03 de marzo de 2008. 2.Entrevista de Policía Judicial del 5 de marzo de 2014. 3.Manuscrito firmado por el señor JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA , remitido al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el proceso identificado con el radicado 2010-0024, seguido en contra de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA .
LISIMACO DE JESUS OSORIO BARRERA	1.Entrevista de Policía Judicial del 31 de marzo de 2009.
LUIS ALBEIRO YEPES BETANCOURT	1.Entrevista de Policía Judicial del 11 de marzo de 2009.
LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2009.
LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE	1.Entrevista de Policía Judicial del 23 de enero de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MARÍA FUENZA ARANGO MARÍN	1.Entrevista de Policía Judicial del 24 de marzo de 2009.
MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2009.
MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN	1.Entrevista de Policía Judicial del 31 de marzo de 2009.
MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA	1.Entrevista de Policía Judicial del 29 de abril de 2009. 2.Declaración juramentada, reportó las amenazas ante la Personería de Tarazá el 11 de octubre de 2005.
MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009. 2.Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 06747908.
MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ	1.Entrevista de Policía Judicial del 08 de abril de 2009.
NELSY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA	1.Entrevista de Policía Judicial del 23 de marzo de 2009.
OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA	1.Entrevista de Policía Judicial del 31 de marzo de 2009.
OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO	1.Entrevista de Policía Judicial del 31 de marzo de 2009.
ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 29 de abril de 2009. 2.Declaración juramentada, reportó las amenazas ante la Personería de Tarazá el 11 de octubre de 2005.
OSCAR ALFONSO MORENO MAZO	1.Entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2009.
OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 08 de julio de 2008.
PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA	1.Entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	2.Declaración juramentada, reportó las amenazas ante la Personería de Tarazá el 13 de octubre de 2005.
RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES JARAMILLO	1.Entrevista de Policía Judicial del 04 de marzo de 2009.
RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHÍTA	1.Entrevista de Policía Judicial del 25 de marzo de 2009.
RAMIRO DE JESÚS EUSE	1.Entrevista de Policía Judicial del 19 de marzo de 2009.
REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA	1.Entrevista de Policía Judicial del 11 de marzo de 2009.
SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLE	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
WILLIAM MADERA VILLADIEGO	1.Entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2009.
EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ	1.Entrevista de Policía Judicial del 01 de abril de 2009.
OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ	1.Declaración juramentada, reportó las amenazas ante la Personería de Tarazá el 11 de octubre de 2005.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

La Fiscalía solicita la legalización del cargo en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO**, por el delito de constreñimiento ilegal artículo 182 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el delito de violación de los derechos de reunión y asociación del artículo 200 de la Ley 599 de 2000, a título de autor, y no solicita la legalización por el cargo de amenazas porque se considera que está implícito dentro del constreñimiento ilegal, modalidad de la conducta dolosa y cometida por el postulado durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Mineros.

Igualmente, solicitó no legalizar los cargos con relación a las víctimas:

- 1.**MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA**, pues continuó trabajando con el municipio y se pensionó en el 2010.
- 2.**ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ**, pues continuó trabajando en el municipio y todavía esta sindicalizado y continúa con la administración municipal.
- 3.**JOSÉ GREGORIO ESPINOSA**, ya se había pensionado para la fecha de los hechos.

Legalizará la Sala el cargo por **AMENAZAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO** descrito y sancionado de conformidad con el artículo 347, de la Ley 599 del 2000, **concurso homogéneo** en tanto con una misma acción se vulneró varias veces la misma disposición jurídica de distintas víctimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**, título III capítulo VIII artículo 200, cuyas víctimas fueron:

- 1.**ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ**,
- 2.**BRAULIO ENRIQUE GIRALDO GUTIÉRREZ**,
- 3.**CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE**,
- 4.**EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA**,
- 5.**FABIO IGNACIO PATIÑO CORREA**,
- 6.**FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS**,
- 7.**GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO**,
- 8.**HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO PEÑA**,
- 9.**HUMBEIRO ALONSO CHAVARRÍA**,
- 10.**HUVIAN DE JESÚS URIBE LONDOÑO**,
- 11.**JAIME ARTURO MORENO**,
- 12.**JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ**,
- 13.**JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL**,
- 14.**JULIO MILCIADES DOMÍNGUEZ VERGARA**,
- 15.**LISÍMACO DE JESÚS OSORIO BARRERA**,

16.LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR,
17.LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ,
18.LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ,
19.LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO,
20.MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE,
21.MARÍA FUENZA ARANGO MARÍN,
22.MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ,
23.MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN,
24.MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA,
25.MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ,
26.MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ,
27.NELSY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA,
28.OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA,
29.OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO,
30.ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ,
31.OSCAR ALFONSO MORENO MAZO,
32.OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ,
33.PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA,
34.RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES JARAMILLO,
35.RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHÍTA,
36.RAMIRO DE JESÚS EUSE,
37.REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA,
38.WILLIAM MADERA VILLADIEGO,
39.EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ.

No Legalizará la Sala el cargo por el delito de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** descrito en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que este tipo penal estipula “*El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito...*” por lo que para el presente caso la Sala legalizó el cargo por **AMENAZAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior se **legalizaran** los cargos con relación a las víctimas **MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA** y **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ**, pues si bien estos continuaron trabajando, evidentemente si fueron víctimas de los delitos de **AMENAZAS** y **VIOLACIÓN DE LOS**

DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, tal como lo manifestaron en las entrevistas donde dieron a conocer el temor y maltrato psicológico del que fueron víctimas por el hecho de ser empleados del municipio de Tarazá afiliados al sindicato **SINTRAOFAN**, a manos de miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas” y su comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

No Legalizará la Sala los cargos con relación a **JOSÉ GREGORIO ESPINOSA** teniendo en cuenta que se pensionó desde el 1 de noviembre de 2000 y los hechos tuvieron ocurrencia entre los años 2001 a 2003.

Igualmente, **No Legalizará** la Sala los cargos con relación a **JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA**, teniendo en cuenta el manuscrito por él firmado y el cual fue enviado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en el proceso que por los delitos de concierto para delinquir y otros se seguía en disfavor del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, radicado 2010-0024, y donde en uno de los apartes manifestó que *“Pero la verdad yo mentí porque usted nunca me amenazó para que saliera del trabajo, **nosotros cuando fuimos donde Cuco fue porque nosotros pedimos la cita para hablar con él, por eso hoy le escribo arrepentido y quiero confesar la verdad, si me toca declarar nuevamente, lo haré**”*. (Negrillas propias del Despacho)

En lo que respecta a **SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLES**, solo se **legalizará** el cargo por el delito de **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**, mas no el de **AMENAZAS**, teniendo en cuenta que en entrevista de Policía Judicial de fecha 01 de septiembre de 2009 indicó que *“Nunca fui amenazado ni perseguido por ningún miembro de las “Autodefensas”*.

Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” a **título de autor material directo, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilegalidades se realizaron siguiendo un plan urdido para lograr la renuncia de los miembros del sindicato **SINTRAOFAN** comportamiento que

resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos.

Deberá la Fiscalía ahondar en la investigación de la posible ocurrencia del delito de **TORTURA**, en tanto de las declaraciones rendidas por las víctimas del presente caso se vislumbra el sufrimiento síquico al cual fueron sometidos como consecuencia de las amenazas infringidas por miembros del Bloque Mineros, en cabeza de su comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Finalmente, la Sala ordena la compulsa de copias para que se investigue a la doctora **CATALINA RENDÓN HENAO**, la cual para el 29 de diciembre de 2010 se desempeñó como **Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, y que mediante sentencia No. 067 de esa fecha emitió fallo absolutorio en el proceso que por los delitos de concierto para delinquir y otros se llevaba en disfavor de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, radicado 2010-0024, a pesar de que con base en la prueba testimonial recaudada por la Fiscalía se puede establecer con probabilidad de verdad que el procesado tenía una alianza con el grupo ilegal, como así lo reiteró en varias ocasiones el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, acerca de que el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** era cercano al Bloque Mineros, era su amigo, y de ello se derivaron las reuniones que tuvieron relevancia dentro del plan criminal de las “Autodefensas” y el procesado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, y que derivaría en las renunciaciones de los trabajadores, necesaria para conjurar la crisis económica de la administración municipal, y diezmar el sindicato. Lo anterior, basado en los testimonios de los trabajadores, los cuales ofrecen serios motivos de credibilidad, siendo relatos coherentes, detallados, espontáneos y lógicos, que llevan a revelar un contexto delictivo en el municipio de Tarazá – Antioquia, testimonios que sumados a los de los otrora colaboradores en la administración municipal del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, quienes a pesar de querer beneficiar los intereses del señor **GÓMEZ GARCÍA**, terminan detallando las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron las reuniones en los lugares y fechas que fueron señaladas por los empleados sindicalizados, y la aceptación de la presencia

del grupo ilegal, su control militar, político y territorial, y la alianza del allí procesado con el grupo paramilitar.

CARGO No. 21 RECLUTAMIENTO ILÍCITO

“La utilización de niños y niñas por parte de grupos armados ha sido una realidad en cientos de conflictos armados alrededor del mundo. El uso de la niñez para la conducción de las hostilidades ha estado mediado por factores aberrantes, como el aprovechamiento de las condiciones de marginalidad, pobreza y violencia intrafamiliar, la facilidad para el adoctrinamiento de los menores de edad, el bajo costo de su manutención, la prestación de servicios sexuales a la tropa bajo las formas de esclavitud sexual, coacción y amenazas, y la ausencia estatal, entre otros factores”³⁰⁰.

La cita anterior, aunada a los criterios ya esbozados en el acápite relativo al “**RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**”, sirve a la Sala como preámbulo a efectos de abordar el tema de la inclusión de menores de edad a las huestes paramilitares, no sólo de aquellos que al momento de la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C. fueron dejados a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) en cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, sino también aquellos que si bien se desmovilizaron siendo mayores de edad, fueron reclutados siendo menores (CARGO 29).

En el marco de protección de los niños, niñas y adolescentes contra los efectos de la guerra, reitera la Magistratura, se debe tener en cuenta que a nivel legislativo y constitucional, en cuanto atañe a su reclutamiento para participar de manera directa o indirecta en las hostilidades, se han establecido parámetros para su amparo en el artículo 44 de la Carta Política; la Ley 418 de 1997, que determina instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, destacándose el artículo 14, al ser la

³⁰⁰ **EL DELITO INVISIBLE**, Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia. Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia; Comisión Colombiana de Juristas. Septiembre de 2009, (p. 16).

primera vez que se adecua típicamente el reclutamiento de menores; la Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la citada Ley 418; la Ley 833 de 2003, en la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño³⁰¹; el Decreto 128 de 2003, reglamentario de la Ley 418 de 1997; la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia; el Decreto 3043 de 2006, mediante el cual se creó una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para atender el tutelaje de los programas de atención de los niños y niñas desvinculados de la guerra; Directiva 013 de julio dos (2) de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se fijan los criterios en relación con la conducta a seguir por los servidores públicos frente a la desvinculación de menores de edad de los grupos al margen de la ley y la Ley 1106 de 2006, que prorroga la vigencia de la citada Ley 418 de 1997.

Asimismo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 1314 de 2000, que condenan los ataques dirigidos deliberadamente contra niños y niñas; 1460 de 2003, que establece la corresponsabilidad en la protección de los niños y niñas afectados por el conflicto armado; 1539 de 2004, que condena el reclutamiento de niños y niñas y 1612 de 2003, que también condena el reclutamiento de niños y niñas por alzados en armas e insta a los Estados a garantizar la efectiva protección de los niños.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-172 de 2004, atinente al análisis del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños y niñas en conflictos armados, destacó lo siguiente:

“4.1. La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados

³⁰¹ Es importante porque en la Convención de los Derechos del Niño y en los Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario se ha establecido la prohibición de incorporar niños y niñas en las filas de grupos regulares e irregulares indicando o señalando como edad límite de incorporación los 15 años, no obstante, Colombia hizo una salvedad en la Convención de los Derechos del Niño subiendo el tope de la edad a los 18 años.

en donde hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales.

En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.”

El día 17 de enero de 2006, en el marco de la desmovilización del Bloque Mineros, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en su calidad de excomandante, entregó a Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), un total de 34 menores de edad; este establecimiento, a su vez, los presentó al Comité Operativo para la dejación de las Armas (CODA), a efectos de realizar con ellos la desmovilización individual.

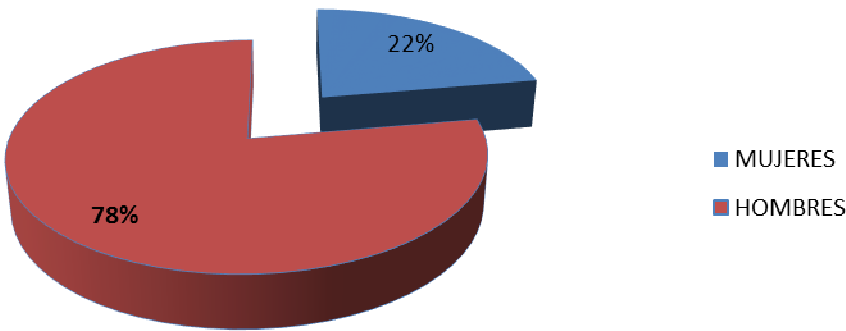
En el siguiente cuadro se expresa algunos datos de los menores dejados a disposición del I.C.B.F. en el marco de la desmovilización del Bloque Mineros de las A.U.C., aludiendo a tópicos como la edad que tenían al momento de la dejación de armas, el lugar del cual eran oriundos, etc.

No.	NOMBRE	APELLIDO	NÚMERO CÉDULA	LUGAR Y FECHA NACIMIENTO	FECHA MAYORÍA DE EDAD	FECHA Y EDAD DE RETIRO DE LAS A.U.C.	SIJYP	GÉNERO M/F
1	RICHARD YOAN	ARIAS GAVALO	1022946266	MONTERÍA CÓRDOBA EL 17/10/88	17/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405438	M
2	GENARO	BANQUET ZABALETA	1066569928	LA APARTADA CÓRDOBA	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	405411	M

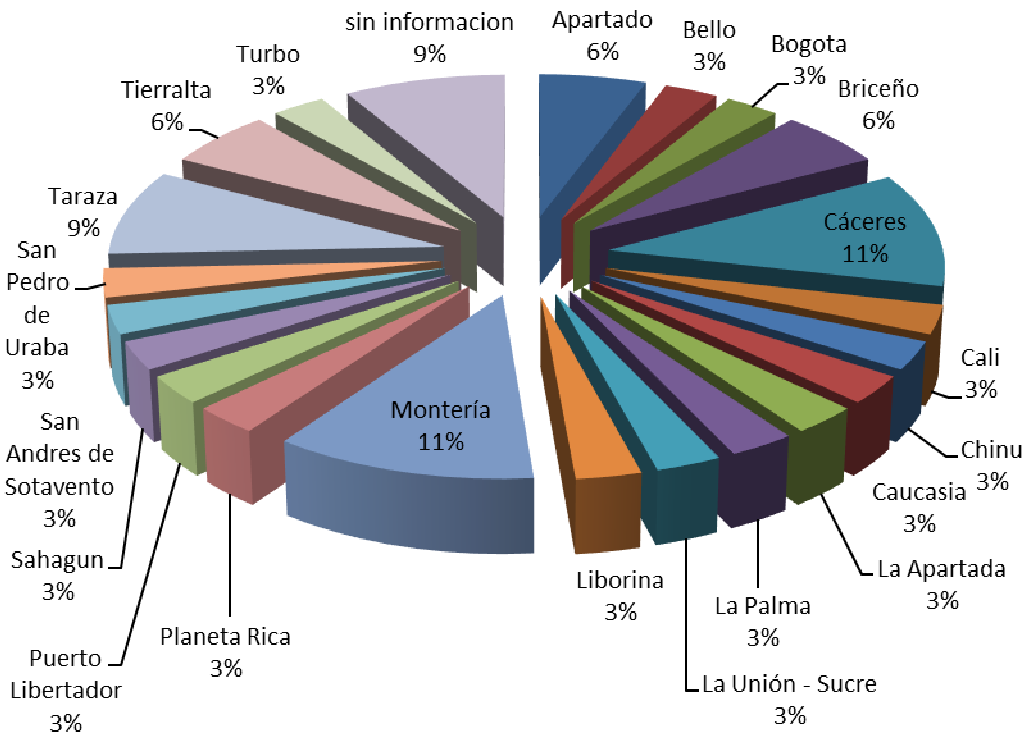
				15/11/1989				
3	VÍCTOR ALFONSO	BERTEL OLMOS	1037597971	PLANETA RICA CÓRDOBA EL 16/05/1989	16/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405386	M
4	DIDIER IDELVER	CHANCÍ LOPERA	1026556083	TARAZA ANTIOQUIA EL 20/02/1988	20/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405645	M
5	MOISÉS ELÍAS	CORDERO BLANQUICETH	1073988901	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 17/05/1989	17/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405649	M
6	LUZ ADRIANA	ESPINOSA VÁSQUEZ	1023800822	BRICEÑO ANTIOQUIA EL 09/02/1988	09/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406110	F
7	ADAN FERNEI	FONNEGRA DOVAL	1032252407	CÁCERES ANT EL 16/01/1990	16/01/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	494564	M
8	REINALDO	GALLOR CABALLERO	1107051885	CÁCERES ANT EL 10/10/1988	10/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405772	M
9	ORLANDO	GIL VENTA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405932	M
10	MARCELA MARÍA	GIL SIERRA	1128395128	CACERES ANTIOQUIA EL 23/02/1989	23/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	405930	F
11	EDUIN DAVID	HERNÁNDEZ BERROCAL	1036936158	SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA EL 19/12/1989	19/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	406118	M
12	YORLEDIS	HERRERA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 . SIN ESTABLECER EDAD	406113	F
13	LEIDY VIVIANA	JIMÉNEZ GUERRA	1045423615	TARAZA ANTIOQUIA EL 16/09/1988	16/09/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406010	F
14	YANEY	LONDOÑO LEGARDA	1073982821	BRICEÑO ANTIOQUIA EL 29/01/1988	29/01/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406017	F
15	JENNIFER	MANCO MAYA	1040364400	TURBO ANTIOQUIA EL 14/02/1989	14/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	406033	F
16	ROBERTO JOSÉ	MARTÍNEZ MERCADO	1067878203	MONTERÍA CÓRDOBA EL 08/01/1989	08/01/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406038	M
17	CARLOS ANDRÉS	MAZO RESTREPO	1060652635	BELLO ANTIOQUIA EL 09/11/1993	09/11/2011	20/01/2006 A LA EDAD DE 12 AÑOS	406043	M
18	SANTIAGO ANDRÉS	MEZA ÁLVAREZ	1088263063	CHINÚ CÓRDOBA EL 17/11/1988	17/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405994	M
19	JAVIER ANTONIO	PÉREZ ZABALA	1005512235	LA UNIÓN SUCRE EL 03/11/1988	03/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405458	M
20	LUISA FERNANDA	PÉREZ ZAPATA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405456	F

21	MAURICIO	RAMOS CONTRERAS	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	406054	M
22	JAMEL	RAMOS CORREA	SIN DOCUMENTO	30/04/1988	SIN ESTABLECER	20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	406059	M
23	ALBEIRO ENRIQUE	RAMOS MARTÍNEZ	1073981363	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 08/04/1988	08/04/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406085	M
24	ROBINSON	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1088000857	LA PALMA C/MARCA EL 04/11/1989	04/11/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	405440	M
25	LUIS MANUEL	ROMERO RUIZ	1088287763	CAUCASIA ANTIOQUIA EL 22/12/1990	22/12/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 15 AÑOS	406075	M
26	VÍCTOR JOSÉ	RUIZ TEHERÁN	1100334598	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA EL 08/10/1988	08/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406077	M
27	DARÍO MANUEL	SÁNCHEZ ARRIETA	1128274214	MONTERÍA CÓRDOBA 14/06/1988	14/06/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405439	M
28	LEONEL DAVID	SIERRA OLIVERO	1148438815	PUERTO LIBERTADO R CÓRDOBA EL 19/06/1989	19/06/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	405434	M
29	JAVIER ALBERTO	TABARES MONSALVE	1023878624	CALI VALLE EL 28/10/1988	28/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	405428	M
30	ERVIS	URIBE VIDAL	RC 18700342	PLANETA RICA CÓRDOBA		20/01/2006 SE DESCONOCE LA EDAD	406090	M
31	JORGE LEONARDO	VARGAS GALVÁN	1066721492	PLANETA RICA CÓRDOBA EL 03/12/1988	03/12/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406813	M
32	JORGE LEONARDO	YAÑEZ GRACIANO	RC 891214	CÁCERES ANTIOQUIA EL 14/12/1989	14/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	405375	M
33	YULI NATALIA	ROJAS SEPÚLVEDA	19063139	LIBORINA ANTIOQUIA 10/07/1988	10/07/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	406876	F
34	LUISA FERNANDA	PÉREZ ZAPATA	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	M	

MENORES RECLUTADOS POR GÉNERO



MUNICIPIO DEL CUAL SON ORIUNDOS
LOS MENORES RECLUTADOS PARA EL
BLOQUE MINEROS



Es importante destacar que sobre la edad de reclutamiento, la fecha concreta y el lugar en el cual se efectuó el mismo, solamente se aportó información de tres víctimas, por lo cual, al no constituir datos concluyentes, no se incluyeron dichos ítems en el cuadro aludido; no obstante, las víctimas sobre las cuales se aportó dicha información son las siguientes:

VÍCTOR ALFONSO BERTEL OLMOS, vinculado a la organización a los 15 años de edad; **ADÁN FERNEI FONNEGRA DOVAL** a los 13 años en el municipio de Cáceres – Antioquia, el 03 de septiembre de 2003; **JORGE ELIECER MIRANDA CORREA** a los 16 años de edad, el 06 de noviembre de 2003, y **RODOLFO DE JESÚS BENAVIDES ESPINOSA** a los 17 años, en el municipio de Apartadó, el 09 de agosto de 2001.

Ha de recabar la Sala, tal y como se indicó con antelación al verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, que una vez cotejado el listado de menores presentado por la Fiscalía y los documentos aportados que dan cuenta de la edad de quienes fueron reclutados, encontró **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.976.537, registraba como fecha de nacimiento el veintiuno (21) de agosto de 1987, lo que significa que cumplió su mayoría de edad en agosto de 2005, y **JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, quien se identificaba con la Tarjeta de Identidad 86120957145, nació el nueve (9) de diciembre de 1986, por tanto, para la fecha concreta de la desmovilización ya contaba con diecinueve (19) años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, se excluyeron del cuadro de víctimas que por el delito de reclutamiento ilícito fue inicialmente presentado, a los ciudadanos **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA y JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, los cuales serán incluidos en el cargo 29 que trata quienes fueron reclutados siendo menores de edad pero que se desmovilizaron siendo mayores.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 6 de diciembre de 2010, registro 09:17:10, sobre el reclutamiento de menores de edad, indicó:

“Doctora, nunca fue una política de la organización, lo que pasa es que era un grupo irregular, el Bloque Mineros era un Bloque irregular totalmente, el que llegaba, y la gente, y los reclutadores o las escuelas los recibían, y ellos venían, muchos que venían huyendo de la guerrilla, muchos que eran víctimas también de la guerrilla y que querían meterse al Bloque para luchar contra la guerrilla y muchos que realmente llegan por voluntad a meterse al Bloque, pero no era una de las directrices del Bloque, pero sí acepto doctora que sí llegaron menores de edad y fueron reclutados, también puedo decirle doctora de que habían unos, cuando nos desmovilizamos, habían unos menores de edad que les faltaba muy poquitos días unos 15 o 20 días para cumplir su fecha de 18 años y el doctor Darío que el comisionado había nombrado para la desmovilización no los acepto y se fueron sin desmovilizarse... sí reconozco y sí asumo la responsabilidad doctora... ”.

Previamente, en diligencia de la misma naturaleza, adiada junio 26 de 2007, indicó que al interior de la organización habían personas, bajo su mando, que ejercían funciones de reclutamiento, encargadas de llevar personal nuevo, tanto de la zona de injerencia del grupo armado como de otros municipios, para que ingresaran a las huestes del bloque, labor que se desarrolló incorporando, inclusive, menores de edad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Lista de menores dejados a disposición del I.C.B.F. por el excomandante del Bloque Minero RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”. 2.“CONSTANCIA DE ENTREGA MASIVA DE JÓVENES DESMOVILIZADOS”, del 18 de enero de 2006. 3.Certificación del Ministerio de Protección Social - Subdirección de Intervenciones Directas, que alude al listado de 34 menores entregados en la desmovilización, de los cuales fue entregado en Tierralta - Córdoba un menor , el día 29 de enero de 2005, y los otros 33 restantes el 17 de enero de 2006, tres días antes de la desmovilización colectiva del Bloque Mineros. 4.Certificación de la Regional Caldas, en la ciudad de Manizales, sobre un menor entregado el 11 de septiembre de 2006. 5.Listado remitido por la Dirección General del I.C.B.F. al Alto Comisionado para la Paz, en el cual se relacionan 391 niños, niñas y adolescentes entregados por los grupos paramilitares en diversas desmovilizaciones, entre ellos, quienes fueron dejados a

disposición por el Bloque Mineros de las A.U.C.

6.Oficio 2008002160, adiado 09 de octubre de 2008, remitido por la Zonal Integral Noroccidental del I.C.B.F. a la Fiscalía 15 delegada ante el Tribunal de J. y P., en el cual se relacionan los jóvenes dejados a disposición por la comandancia del Bloque Mineros de las A.U.C.; indicándose allí “que ninguno de los jóvenes anotados se encuentra ubicado en medio institucional ni familiar con medida de restablecimiento de derechos...”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Esta Magistratura, por los hechos aludidos, **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**, como un concurso homogéneo integrado por 34 delitos de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, en los términos del Código Penal – Ley 599 de 2000 –, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario – Capítulo Único, artículo 162, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que el reclutamiento fue realizado por hombres a su cargo y con el claro objetivo de emplear dichos menores de edad, de manera directa, en el conflicto armado interno.

La modalidad de la conducta es dolosa, ya que el postulado conocía y quería la realización de la referida ilicitud, conforme lo expresó en las diversas versiones libres cuando se le aludió al tema, pues fu enfático al afinar que era consciente de la incorporación de menores de edad mediante reclutamiento a las filas del Bloque Mineros de las A.U.C.

Finalmente, importa destacar que en el contexto internacional esta conducta se erige como un **CRIMEN DE GUERRA**, conforme las previsiones del literal b), ordinal xxvi, artículo 8º, del Estatuto de Roma, indicando que en un conflicto armado de índole no internacional o conflicto interno requiere que para que se configure dicho crimen de guerra, los menores tengan menos de 15 años de edad al momento de su incorporación al grupo armado.

Al respecto, en la Convención de los derechos del niño ratificada por el estado Colombiano, mediante Ley 12 de 1991, lo anterior con fundamento en

el artículo 38 del Protocolo 2 de Ginebra, ratificado por Colombia, se estableció una reserva en el sentido de indicar que la edad se entiende hasta los 18 años.

El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, que prohíbe la participación de niños menores de 18 años en el conflicto; fue ratificado en la legislación colombiana mediante Ley 833 de 2003, declarada exequible por la Corte Constitucional, C - 172 de 2004; así mismo en los Convenios de la OIT, que establece el reclutamiento forzoso de niños (persona menor de 18 años) como una de las peores formas de trabajo infantil.

CARGO 22. MASACRE DE PUERTO BÉLGICA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

VÍCTIMAS DIRECTAS:

- 1. JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR³⁰².**
- 2. ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ³⁰³.**
- 3. APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS³⁰⁴.**
- 4. ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO³⁰⁵.**
- 5. ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA³⁰⁶.**
- 6. RICARDO ALBERTO TABORDA³⁰⁷.**

³⁰² Contaba con 40 años de edad a la fecha de su muerte, era agricultor, ganadero y comerciante, de estado civil unión libre, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.030.566 de Cáceres – Antioquia.

³⁰³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.586.405 de Cáceres – Antioquia, tenía 38 años, de estado civil unión libre, trabajaba como secretaria de la Inspección de Policía del corregimiento de conformidad con nombramiento realizado por la Gobernación de Antioquia

³⁰⁴ Tenía 48 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como Inspector Departamental del Corregimiento de Puerto Bélgica del municipio de Cáceres – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.033.997 de Medellín – Antioquia.

³⁰⁵ Nació el 27 de mayo de 1952 en Cáceres – Antioquia, tenía 37 años, oficios domésticos, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.586.936 de Cáceres – Antioquia, sobrevivida 50 años más.

³⁰⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.993.690 de Cáceres – Antioquia, trabajaba como minero (barequero), nació en el municipio de Planeta Rica – Córdoba el 18 de agosto de 1962, al momento de su muerte tenía 29 años.

7. RAMIRO GAVIRIA VILLA³⁰⁸.

8. JOSÉ DEL CARMEN RIVERA³⁰⁹.

Lo primero que debe referir la Sala como antecedente de esta masacre es que el 12 de agosto de 1990 se presentó la desaparición y muerte del señor **VÍCTOR MANUEL ESCOBAR**, hecho reportado con el SIJYP 33771 con fecha de desaparición del 12 de agosto de 1990 en la vereda “Las Pampas” del municipio de Cáceres, Antioquia del cual solamente se halló el tronco flotando en el Río Cauca; con este hecho se marca la llegada del Bloque Mineros al municipio de Cáceres y específicamente al corregimiento de Puerto Bélgica, con lo que se inicia una persecución en contra de la familia Escobar, la que era por tradición de comerciantes en el corregimiento en el cual tenían algunos billares y como actividad complementaria, se dedicaban a transportar a las personas de una orilla a otra por el Río Cauca, motivo por el cual fueron señalados por los paramilitares de ser colaboradores de la guerrilla en tanto recibían en sus negocios a integrantes de la subversión y los transportaban.

Al mes de producirse el homicidio de **VÍCTOR MANUEL ESCOBAR**, fue incendiado un negocio de billares perteneciente a **JULIO ESCOBAR** el cual quedaba ubicado en la vereda “Las Pampas” del mismo municipio, junto con tres viviendas más, pertenecientes a la familia Escobar, por un grupo de diez hombres que cargaban timbos de gasolina, quienes anunciaron en Puerto Bélgica que harían una “*gran fiesta en navidad*”, amenaza que se cumplió con la masacre del 15 de diciembre de 1990 que a continuación se recuenta.

Adicionalmente debe señalarse como antecedente de dicho ataque contra la población civil, que cuando muere el señor **VÍCTOR MANUEL ESCOBAR** y son atacadas las propiedades de su familia, se presenta además el 10 de

³⁰⁷ Nació en Angostura – Antioquia el 22 de enero de 1959, contaba con 31 años de edad a la fecha de su muerte, trabajaba como celador de la fábrica de adobes del corregimiento de Puerto Bélgica municipio de Cáceres – Antioquia.

³⁰⁸ De oficio comerciante o matarife (carnicero), nació en Cáceres - Antioquia el 23 de marzo de 1961, contaba con 29 años de edad al momento de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.307.700 de Caucasia – Antioquia, de estado civil soltero y había realizado estudios primarios, según la necropsia supervivencia de 40 años más.

³⁰⁹ Tenía 66 años de edad al momento de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 604.604 de Cáceres – Antioquia, de estado civil viudo, trabajaba en oficios varios.

noviembre de 1990, un ataque a la Base Militar en Tarazá, Antioquia, Batallón de Infantería 10 Atanasio Girardot, acto ejecutado por los Frentes 15, 18, 25, y 26 de las FARC en compañía de un grupo de guerrilleros pertenecientes a las Compañías Anorí, Compañero Tomás y José Antonio Galán del ELN, en la que mueren nueve miembros del Ejército Nacional y diecinueve resultan heridos, con saldo de la contraparte de quince subversivos muertos y dos cuerpos encontrados días después en estado de descomposición, con lo que la cifra asciende a diecisiete. Cabe agregar que también estuvo bajo ataque el Cuartel de la Policía y el Palacio Municipal de Cáceres; con unos daños materiales en aquel entonces estimados en cinco millones setecientos ochenta mil pesos (\$5.780.000).

El día de la Masacre.

El 15 de diciembre de 1990 en el corregimiento de puerto Bélgica municipio de Cáceres Antioquia como retaliación de las *A.U.C.* al ataque a la Base Militar de Tarazá, un grupo de veinte hombres armados, con el rostro cubierto, al mando de **NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**, alias “**Walter, 40, El Viejo o Jesús**”³¹⁰ y **ALONSO FUENTES BARANOA**³¹¹, alias “**Iván 4.1**” primero y segundo comandante militar del Bloque Mineros respectivamente que hacía presencia en el municipio de Caucasia y en compañía de otros paramilitares, llegaron al casco urbano del corregimiento de Puerto Bélgica aproximadamente a las dos de la madrugada a pie; -no obstante habitantes del lugar dan fe que vieron apostados a las afueras del corregimiento varios vehículos-, ubican las instalaciones de la Inspección de Policía, preguntan por **JAIRO ESCOBAR** quien sabían permanecía en ese lugar porque era el esposo de la secretaria de la Inspección de nombre **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, a donde arriban tres hombres, tocan la puerta y se asoma por la ventana una menor de nueve años de nombre **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ** le preguntan por **JAIRO ESCOBAR** a lo que ella

³¹⁰ Fue asesinado el 10 de marzo de 1991 por hombres del extinto narcotraficante Pablo Escobar Gaviria.

³¹¹ Natural de Toro, Valle del Cauca, fallece entre el corregimiento de la Caucana y Uré en el año 2000, debido a los desmanes que venía cometiendo fue asesinado por el comandante alias “Puma” por orden de Ramiro Vanoy Murillo, posteriormente simuló su muerte en una emboscada, tenía 41 años de edad al momento de la muerte, participó como comandante en la Vereda Juntas en 1996.

les informa que no se encontraba; dichos hombres se retiran del frente de la casa pero se quedan merodeando el lugar, hasta que a las 2:30 a.m., cuando llega al sitio **JAIRO ESCOBAR**, los hombres lo toman por sorpresa y por la fuerza lo ingresan a la residencia donde funcionaba la Inspección de Policía, llaman a todos los ocupantes del lugar, luego tras seleccionar a **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS** que era el Inspector, **ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO** su esposa, **ELCY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** secretaria de la Inspección, **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** esposo de la anterior, los ponen en fila en el patio de atrás de la casa, les disparan mientras les gritan reproches relacionados con ser auxiliares y colaboradores de la subversión; ante tal alboroto por los disparos, hizo presencia **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA** padre del Inspector de Policía **APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS**, salió al patio en ese momento y al ver a su hijo muerto, insulta a los homicidas en medio del dolor y la angustia, por lo que aquellos le disparan también causándole la muerte momentos después de recibir atención médica en el Hospital del municipio de Caucasia. Acto seguido, los agresores salen del inmueble y se encuentran con un transeúnte, el señor **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA** a quien le indagan sobre el por qué se desplazaba a esas horas de la madrugada por ese sitio quien explicó que estaba viendo la pelea del “Happy Lora” y sin mediar argumentos le disparan causándole la muerte. Más adelante encuentran al señor **RICARDO ALBERTO TABORDA** quien se desempeñaba como celador de la fábrica de adobes a quien también le producen la muerte con disparos de arma de fuego. En la retirada los hombres de las A.U.C. asesinan finalmente al señor **RAMIRO GAVIRIA VILLA** comerciante del corregimiento y matarife, quien estaba en su local reseñado como compraventa de oro y abarrotes, lo sacaron de ahí y lo mataron a pocos metros.

Se aduce entonces que el móvil de los homicidios se debió a la presunta colaboración y relación de las víctimas con la subversión.

Para apoyar lo anterior, obra declaración jurada de la señora **YAMILE GAVIRIA JARAMILLO**, quien manifiesta que la motivación para haberle dado muerte a su padre el señor **RAMIRO GAVIRIA VILLA**, se debió a su

supuesta colaboración con la guerrilla, por cuanto éste en algún momento fue intermediario de la población de Puerto Bélgica con la guerrilla, pues fue obligado por ese grupo armado a pasar semanalmente el río a llevar recados de la población y de la guerrilla, lo que le costó ser identificado por la comunidad como emisario de ese grupo subversivo.

Adicionalmente cabe destacar por la Sala según el recuento del cargo realizado por la Fiscalía, que en el año 1992 las *A.U.C.* asesinan a la esposa e hijo de **ALBERTO GAVIRIA** hermano de **RAMIRO GAVIRIA** y en junio del año 1994, asesinan a **EDIER GAVIRIA** hermano de **RAMIRO GAVIRIA VILLA**.

Aparecen además dentro del material probatorio que soporta la investigación de la Fiscalía 15 de la Unidad de Justicia Transicional y que da cuenta tanto de las circunstancias de modales en las que se cometieron los homicidios, como del móvil del mismo, la Entrevista de Policía Judicial realizada a **BIBIANA MILENA RIVERA** hija de **APOLINAR RIVERA**, en donde manifestó que el móvil para asesinarlo fue por su condición de Inspector de Policía, por lo que debía hacer levantamientos en zonas de presencia paramilitar, además porque realizaba las fiestas del campesino a las que llegaba gente de toda la región y lo veían compartiendo con todo el mundo, quizás lo vigilaban y por eso, lo tildaban de colaborador de la guerrilla.

Asimismo, entrevista de Policía Judicial de fecha 18 de marzo de 2009 a **SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ**, hija de la misma víctima anterior y testigo presencial de los hechos, quien contaba con nueve años de edad al momento de la masacre, que manifiesta que una persona golpeaba a la puerta, por lo que sale su madre la señora **ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO** y le preguntan por Jairo el “Yoncero” refiriéndose a **JAIRO ESCOBAR**, ella le da explicaciones que es en la otra puerta, a eso de las dos de la mañana, llega **JAIRO ESCOBAR** quien estaba en una pelea de gallos y de manera violenta ingresan al interior de la Inspección los miembros del grupo, enfilando en el patio a las cuatro víctimas, procediendo a dispararles al mismo tiempo; refiere que eran tres las personas del grupo armado, quienes ejecutaron el hecho con armas largas y prendas de uso

privativo en este instante, estos sujetos vociferaban contra Jairo a quien acusaban de ser colaborador de la guerrilla.

Igualmente, entrevista de **ELÍAS DARÍO DÍAZ PACHECO** cuñado de **APOLINAR RIVERA** y hermano de **ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO** de fecha 27 de agosto de 2009, en la que manifestó que para la época la situación era muy agitada, había mucha guerrilla y paramilitares, en la vereda “Las Pampas” había mucha actividad ya que la gente acudía para trasladarse de un lado a otro del Río Cauca, a la familia **ESCOBAR ESCOBAR** la tildaban de ser colaboradora de la guerrilla por trasportar en las lanchas a gente de la guerrilla, ellos eran de ocupación “*Yonceros*”; también adujo que cuatro meses antes de esta masacre, descuartizaron a otro hermano de **JAIRO ESCOBAR** llamado **VÍCTOR ESCOBAR**, quien fue desmembrado y tirado al Río Cauca sin contar que quemaron todos los negocios de la familia **ESCOBAR ESCOBAR** en la vereda, añade que **ROSIRIS** 15 días antes de la masacre, llegó a la casa materna a comentarle a su madre la preocupación que sentía de compartir vivienda con el señor **JAIRO ESCOBAR** de quien se decía a *vox populi* era buscado para asesinarlo y por ello, permanecía escondido en la Inspección de Policía donde vivía con su esposa **ELCY RODRÍGUEZ**, secretaria del lugar.

Aparece también la declaración jurada de **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** de fecha 23 de febrero de 2011, quien refiere la desaparición de su hermano **VÍCTOR HUGO** antes de la masacre y desmembramiento del mismo, cuyas partes fueron tiradas al Río Cauca, indica que después de este asesinato regresaron las “*Autodefensas*” con canecas de gasolina e incendiaron las casas de su familia a quienes les toco salir de la vereda, posteriormente se presenta la muerte de su hermano **JAIRO** junto con 7 personas más.

Finalmente en entrevista de Policía Judicial a **WIGTER CARMEN BACILIO CEBALLO** de fecha 22 de febrero de 2011, refiere que los móviles para asesinar a **JAIRO ESCOBAR** se debieron a que la familia era de lancheros y como tales le tocaba por obligación en ocasiones trasportar a la guerrilla y por ello, era tildado de guerrillero, sobre **APOLINAR RIVERA** el Inspector, se

decía que tenían un primo hermano en la guerrilla que iba a visitarlo con frecuencia a la Inspección de Policía, para la época había mucha presencia de la guerrilla que aparecían en las noches o madrugadas y hacían retenes, comían en establecimientos públicos y a la comunidad le tocaba atenderlos por temor.

Sobre este hecho el 9 de diciembre de 2010, en diligencia de Versión Libre desde la ciudad de Miami, Florida – EE.UU., señaló el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**:

“Si fue gente del grupo, lógico que fue el comandante Walter como usted dice, pero no me informó ahí, si de pronto se lo informó al comandante Henry Pérez pero yo no sé, de esa masacre no hubo ningún comentario en Caucasia, yo cuando llegué nadie me hizo un comentario de esa masacre... de Puerto Bélgica la tuvo, después de eso ya empezó cogiendo la zona, que se cogió Barro Blanco, pera ya después de eso el comandante Castaño repartió la zona y de que patrullaba eso si lo patrullaba, como le digo, el comandante Walter iba, hacía sus patrullas y volvía a Caucasia, iba hacía su patrulla y volvía, pero si ese crimen fue de las Autodefensas, fue de la gente de Walter...”

Adicionalmente aparecen como importantes para lograr un recuento integral, las declaraciones y entrevistas de **LUZ AMPARO TABORDA** de fecha 7 de septiembre de 2010 quien era hermana de **RICARDO ALBERTO TABORDA**, la que manifiesta que el día de los hechos, se encontraba durmiendo con sus hijos y esposo cuando escucharon un tiroteo en la calle y luego total silencio, al día siguiente les informaron que a su hermano lo habían matado, por lo cual fueron a buscarlo a su casa inicialmente y luego lo encontraron en las inmediaciones de la Inspección de Policía, refiere que sintieron mucho temor así que lo velaron rápidamente y lo enterraron en la misma casa, pues pensaba que los “paracos” regresarían, refiere que no conoció los motivos de la muerte de su hermano, pues él no tenía problemas con nadie y ese día estaba trabajando y cuidando la Estación de Policía,

sobre los perpetradores dice que le contaron que era gente que llegó con uniformes con los rostros cubiertos y armados con fusiles.

Declaración jurada del 22 de enero del 2011 de **MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO** sobrina de **RAMIRO GAVIRIA VILLA**, manifiesta que fue testigo presencial de los hechos en los que resultó lesionado su tío a quien tildaban de ser colaborador de la guerrilla, cuestión que no era cierta, porque él tenía negocios de víveres y abarrotes en el corregimiento de Puerto Bélgica, refiere que para esa época toda la población de Puerto Bélgica fue tildada de ser colaboradora de la guerrilla, recuenta hechos relacionados con incidentes con familiares suyos, quienes se vieron avocados a ayudarle a la guerrilla obligados por el miedo a ser asesinados y quizás, por esa situación, es que eran tildados de colaboradores; sobre el caso particular indica que su tío estaba acostado en una hamaca, cuando tocaron a la puerta de su casa donde además vivía toda la familia y en cuya primera planta funcionaba un local de compraventa de oro por lo que se levantó a atender pues por ser matarife, lo buscaban en procura de sus servicios; cuando abrió, se encontró con cinco sujetos uniformados encapuchados y armados que lo sacaron a la fuerza y se lo llevaron, uno de los sujetos la observó a ella y le apuntó con un arma larga pero llegó su hermana y evitó que mataran a ambas, el individuo les dijo que se fueran porque la orden que le habían dado a ellos era matar a todo el que habite en esa casa, indica que en esa oportunidad se salvaron porque este sujeto la había conocido e incluso advertido que en Puerto Bélgica iban a *“llorar lágrimas de sangre”*, de tal modo que huyeron y se resguardaron en una casa vecina, indica que cuando las cosas se calmaron, pudieron encontrar a su tío muerto y en el local encontraron que le habían hurtado dinero en efectivo, habla de 17 millones de pesos y dos libras de oro, además de un electrodoméstico VHS que tenían en el lugar, señala que a raíz de las amenazas y de unos panfletos en que les advertían que acabarían con toda la familia, tuvieron que salir desplazados hacia la región de Urabá, igualmente indica que en hechos diferentes mataron a su madre, a un hermano, un tío y su esposo que era Policía asignado a la SIJIN.

Finalmente sobre los autores de la atroz masacre y de algunas autoridades presentes en el lugar de su comisión en el momento de ocurrencia del hecho,

obra entrevista de Policía Judicial a **CRUZ EMILIO MENA**, que trabajaba como Citador en la Inspección de Policía, quien señala que el día de los hechos, había una pelea de boxeo del Happy Lora, destaca que a la una de la madrugada cuando escuchó los disparos por los lados de la Inspección, salió a ver qué pasaba y sintió pasos y logró reconocer al Comandante de la Policía de Cáceres quien iba con un arma en la mano, también reconoció a los sujetos apodados “**Kiko**”, “**Mielero**” y “**Francisco**” que eran paramilitares, quienes fueron recogidos por un vehículo; también indica que para esa época, se escuchaba nombrar al sujeto conocido como “**El Flaco**” o “**W**”.

De los hechos que se vienen de relacionar, encuentra esta Magistratura que el accionar del Bloque Mineros estuvo orientado, como en casi todos los casos, por conjeturas infundas relativas a que las víctimas eran supuestos auxiliares de la guerrilla, pes no se tuvo en cuenta que la población civil, en esas zonas de conflicto, se ve obligada a prestar servicios a cualquiera de los actores del conflicto armado que así lo requiera, por consiguiente, recaba la Sala en la dignificación de las víctimas e itera que hacían parte de la población civil al no pertenecer o pagar a ninguna de las partes integrantes en disputa.

Respecto de la víctima **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR**, el Protocolo de Necropsia, concluye lesión por arma de fuego de alta velocidad esencialmente mortal.

Respecto de la víctima **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS**, la Necropsia realizada el 15 de diciembre de 1990, devela múltiples heridas por arma de fuego proyectiles de alta velocidad, en donde se concluye que la muerte se debió a “*choque hipovolémico debido a sección de la aorta abdominal por herida de arma de fuego de alta velocidad, lesión esencialmente mortal*”, realizado por doctor Luís Hernando Toro Villegas en el Hospital del municipio de Cáceres.

Respecto de la víctima **RAMIRO GAVIRIA VILLA**, el Protocolo de Necropsia concluye *“herida simplemente mortal de arteria renal que produjo choque hipovolémico que causó la muerte”*.

Respecto de la víctima **RICARDO ALBERTO TABORDA**, se concluye en el Protocolo de Necropsia que falleció por *“heridas múltiples por arma de fuego en abdomen tórax y miembro inferior derecho, herida esencialmente mortal en bifurcación aorta iliaca”*.

Respecto de la víctima **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, el Protocolo de Necropsia concluye *“heridas múltiples por proyectil de arma de fuego de alta velocidad en cráneo, tórax, mano izquierda y muslo derecho, la lesión cerebral esencialmente mortal por arma de fuego de alta velocidad”*.

Respecto de la víctima **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA** del Protocolo de Necropsia se concluye *“el deceso fue consecuencia natural y directa de las múltiples lesiones en intestino delgado y lesión con fractura de iliaco, lesiones que lo llevaron a un shock anémico por anemia aguda y de naturaleza sustancialmente mortal, el deceso se produjo dentro de las 6 horas previas a la Necropsia”*.

Respecto de la víctima **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, el Protocolo de Necropsia, concluye: *“Fallece por shock neurogénico secundario a lesión por arma de fuego de alta velocidad”*. Serial D-635783 fecha del deceso diciembre 15 de 1990.

Respecto de la víctima **ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO**, el Protocolo de Necropsia concluye que *“falleció por heridas esencialmente mortales que causaron shock neurogénico”*.

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	COMO PRUEBAS SE TIENE LAS SIGUIENTES
	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias “Cuco Vanoy” de fecha 9 de diciembre de 2010. 2.Entrevista de PJ-UNJYP a SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ ,

COMUNES A TODAS LA VÍCTIMAS DEL CASO	hija de APOLINAR RIVERA y ROSIRIS DÍAZ, testigo presencial de los hechos, que contaba con 9 años de edad. 3.Entrevista de BIVIANA MILENA RIVERA, hija del señor APOLINAR. 4.Entrevista de ELÍAS DARÍO DÍAZ PACHECO, cuñado de la víctima – hermano de ROSIRIS señala que él trabajaba como empleado público del municipio (Administrador de Rentas). 5.Recorte prensa “EL COLOMBIANO” donde aparece el artículo periodístico sobre los hechos (no se aprecia la fecha de la publicación). 6.Declaración juramentada suministrada por el señor JAIRO AMADOR CHÁVEZ COSSIO, Tesorero de Rentas del Municipio de Cáceres. 7.Oficio sin número de fecha 24 de febrero de 1987, suscrito por el señor ORLANDO E. VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Secretario de Gobierno Departamental de Antioquia, nombrando como Inspector Departamental de Policía al señor APOLINAR RIVERA, con lo cual se establece su condición de servidor público. 8.Concepto de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, donde se relaciona la Masacre de Puerto Bélgica como una de las acciones que demuestran la gravedad de la violación al derecho a la vida el cual es “traído a menos, desprotegido y amenazado en Colombia. 9.Información obtenida mediante Inspección Judicial en los archivos S2 – IV Brigada. 10.Copia del Decreto No. 0456 del 24 de febrero de 1987 de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se decreta el nombramiento del señor APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS como Inspector de Policía de Puerto Bélgica de Cáceres (artículo 46 del acto administrativo). 11.Oficio No. 0073 del 25 de enero de 2011 suscrito por el doctor JUAN MUÑOZ SIERRA – Coordinador de la Fiscalía Seccional de Cauca – Antioquia, quien indica que con fundamento en las diligencias previas adelantadas a prevención por la masacre del 15 de diciembre de 1990 ocurrida en Puerto Bélgica, Cáceres – Antioquia se adelantó Investigación Preliminar bajo la radicación 521, la cual se archivó con resolución inhibitoria el 1º de abril de 1993, de la cual no se encontró el archivo físico del expediente. 12.Informe de Policía Judicial sustentado por investigadores del despacho en el que consignan los daños materiales y morales sufridos por la víctima que los expresó en la diligencia de entrevista de Policía judicial.

OLINAR RIVERA TRESPALACIOS	1.Registro de hechos atribuibles radicado SIJYP No. 70694 –Señora SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ y BIVIANA RIVERA DÍAZ, hijas de la víctima. 2.Registro civil de defunción indicativo serial No. 635782 Registraduría Municipal de Cáceres. 3.Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáceres – Antioquia. 4.Partida Eclesiástica de Defunción de la Parroquia de Puerto Bégica, suscrita por el Presbítero GERARDO PATIÑO.
OSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO	1.Radicado SIJYP No. 70694 –Señora SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ y BIVIANA RIVERA DÍAZ, hijas de la víctima. 2.Registro Civil de Defunción Indicativo serial No. 635781 – Registraduría municipal de Cáceres – Antioquia. 3.Protocolo de Necropsia No. 006 del 15 de diciembre de 1990.
SY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ	1.Registro SIJYP No. 70683 –Señor JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ, hijo de la víctima. 2.Registro civil de defunción – indicativo serial No. 635783 – Registraduría de Cáceres. 3.Entrevista de Policía Judicial a la señora MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ, hija de los cónyuges ELSY MARÍA y JAIRO DE JESÚS. 4.Entrevista de Policía Judicial en el despacho de Justicia y Paz el hijo de los occisos de nombre JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ.
-JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR	1.Registro SIJYP No. 70683 –Señor JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ, hijo de la víctima. 2.Registro civil de defunción – indicativo serial No. 635784 – Registraduría de Cáceres. 3.Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Cáceres, Antioquia, el 15 de diciembre de 1990. 4.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital Isabel La Católica de Cáceres – Antioquia. Entrevista de Policía Judicial UNJYP a JOHNNY FREDY ESCOBAR RODRÍGUEZ.
DEL CARMEN RIVERA	1.Registro SIJYP No. 222249 – Señor BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ, nieta de la víctima. 2.Registro civil de defunción No. serial 313397 – Registraduría municipal de Caucasia – Antioquia.

ELIECER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA	1.Registro SIJYP No. 70869 – Señora BERTHA ROSA MENDOZA MÁRQUEZ, madre de la víctima. 2.Registro civil de defunción – indicativo serial No. 635785 – Registraduría de Cáceres. 3.Documento sobre la licencia de inhumación; se deja constancia de la muerte como shock neurogénico, sección del tallo cerebral – herida por arma de fuego. 4.Protocolo de Necropsia, en la que se dejó constancia como diagnóstico macroscópico de heridas múltiples número 5, “por proyectil de alta velocidad en cráneo, hombro, tórax, mano izquierda y muslo derecho”. 5.Entrevista de PJ- UNJYP a ROSMARY CORREA MONTALVO, prima del occiso.
RDO ALBERTO TABORDA	1.Registro SIJYP No. 71749 – Señor YEFERSON ALBERTO TABORDA ADARVE (fallecido), hijo de la víctima. 2.Registro Civil de Defunción – indicativo serial No. 635787 – Registraduría de Cáceres - Antioquia. 3.Entrevista de policía judicial a LUZ AMPARO TABORDA, hermana de la víctima. 4.Entrevista de PJ- UNJYP a LUZ AMPARO TABORDA, hermana del occiso.
IRO GAVIRIA VILLA	1.Registro SIJYP No. 117764 –Señora MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO, sobrina de la víctima. 2.Registro SIJYP No. 71211 –Señora MARÍA YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO, sobrina de la víctima. 3.Registro civil de defunción – indicativo serial No. 635788 – Registraduría de Cáceres. 4.Acta De levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado Promiscuo municipal de Cáceres el 15 de diciembre de 1990. 5.Protocolo de necropsia, realizada en el Hospital de Cáceres, como diagnóstico macroscópico se señaló que el cuerpo presentaba heridas múltiples por arma de fuego de alta velocidad en tórax izquierdo, abdomen izquierdo y mano derecha; y, como conclusión se expresó: herida simplemente mortal de arteria renal que produjo shock hipovolémico y causó la muerte. 6.Entrevista de PJ- UNJYP a MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO, sobrina del occiso. 7.Entrevista de policía judicial al señor CRUZ EMILIO MENA, quien trabajaba como citador de la Inspección de Policía.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Atendiéndose a los argumentos expuestos con antelación, la Sala **legalizará los cargos** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en las víctimas 1. **JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR**, 2. **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS**, 3. **RAMIRO GAVIRIA VILLA**, 4. **RICARDO ALBERTO TABORDA**, 5. **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, 6. **JOSÉ DEL CARMEN RIVERA**, 7. **ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, 8. **ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO**, descrita y sancionada en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, artículo 103, pues las víctimas eran miembros de la población civil, quienes no participaban del conflicto armado interno y agravado por el 104, numerales 7, 8 y 10, toda vez que tal y como lo sustentó la Fiscalía en audiencia, las víctimas se encontraban en estado de indefensión e inferioridad, pues fueron abordadas a la madrugada por varios hombres fuertemente armados, unos dentro del inmueble y otros en la calle, sin que precisamente por esas circunstancias pudieran haber tenido reacción alguna para conseguir su defensa; asimismo en punto del fin terrorista, también se encuentra acreditada dicha situación como quiera que este tipo de actos se ejecutan para crear zozobra y temor en la población, máxime como se evidencia del recuento fáctico, en donde se les había anunciado a algunos pobladores de la vereda que se iba a ejecutar un hecho que los haría “*llorar lágrimas de sangre*” y en el caso de **APOLINAR RIVERA TRES PALACIOS** la agravante contenida dentro del numeral 10 de la norma en cita, por su calidad de Servidor Público debidamente acreditada, toda vez que era el Inspector de Policía de la vereda.

La participación del postulado se presenta a título de **autor mediato en aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa** no como lo señala la investigadora a título de coautor material impropio, como quiera que de la Versión Libre del postulado, lo que se extracta es que no dio directamente la orden de ejecutar los hechos, pues no demuestra tener conocimiento directo de los mismos, más aún cuando no se encontraba en la

región pues por la prueba de contexto se ha determinado que para la época de la masacre se hallaba en el departamento del Valle del Cauca, ocultándose de la persecución del narcotraficante **PABLO ESCOBAR GAVIRIA** no obstante, sí vertió directrices generales a sus subalternos como comandante del grupo, los cuales las ejecutaron en cada caso particular tal y como fue develado en el aparte del aludido contexto realizado por la Fiscalía 15 de la UNFJYP en el proceso del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y OTROS** y dentro de esta misma actuación, en donde se trazó la estructura, conformación y modo de operación de las *A.U.C.* específicamente del Bloque Mineros; motivo por el cual, la Sala adopta la tesis de la Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder; adicionalmente, como elementos subjetivos, de la conducta, tenía capacidad de entendimiento y consciencia de su ilicitud, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Debe puntualizarse que se admite la comandancia del postulado para la época descrita del grupo que ejecutó la masacre, pues como bien lo trajo a colación la Fiscalía en su intervención, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” fue presentado como comandante del grupo desde el año 1984 por el ya fallecido paramilitar **HENRY PÉREZ** y estuvo en las reuniones de conformación del Bloque con los mineros de la zona, ostentando el mando desde esa época que no relevó, no obstante se mantuvo alejado de la región hasta el año 1994, cuando regresa después de la muerte de **ESCOBAR GAVIRIA** y no obstante que se señalen diversas denominaciones que pudieron darse al grupo en sus inicios para efectos de despistar a las autoridades u otros fines logísticos de la organización criminal, se acepta que quienes ejecutaron la acción estaban bajo las ordenes de **VANOY MURILLO** y el Bloque ya se hallaba conformado, cuestión que permite enrostrar su participación en los hechos descritos anteriormente bajo la figura de la Autoría Mediata.

Finalmente, no obstante que tal y como fue propuesto habrá de legalizarse el cargo, estima la Colegiatura que debe la Fiscalía ahondar en la investigación e imputar las conductas a que haya lugar por la apropiación de diecisiete

millones de pesos (\$17.000.000) y dos (2) libras de oro al momento en que se ocasionó la muerte de **RAMIRO GAVIRIA VILLA** comerciante del corregimiento y matarife, quien estaba en su local, una compraventa de oro y abarrotes, lo sacaron de ahí y le dan muerte en la esquina.

Deberá la Fiscalía 15 de la UNFJT realizar las imputaciones correspondientes teniendo como víctima directa a **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** y su familia, por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil en igual sentido, frente a la víctima **MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO** y su familia, quienes después de la muerte de su tío el señor **RAMIRO GAVIRIA VILLA** tuvieron que salir desplazados hacia la región del Urabá.

Deberá la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, ampliar la investigación en el caso de la muerte de **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, pues en la declaración vertida por la señora **ROSMARY CORREA MONTALVO** prima de la víctima, se señala que su pariente fue torturado y a pesar que la señora Fiscal revisó la prueba aportada dentro de la audiencia y no encontró en la misma señales físicas de la ocurrencia de ese delito, se impone necesario ahondar en la investigación, como quiera que debe recordarse que los dolores y sufrimientos que se infringen a la víctima, pueden ser de carácter físico o síquico, por lo que se requiere un mayor despliegue investigativo para determinar la imputación completa que debe hacerse por ese hecho.

También se compulsarán copias para que se investigue al Comandante de la Policía de Cáceres Antioquia de la época de ocurrencia de los hechos de una parte, a la Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación para que indague disciplinariamente la conducta del Servidor Público y copias a la Justicia Penal Ordinaria para los mismos efectos, en lo que tiene que ver con la posible comisión de un delito, según lo referido por el señor **CRUZ EMILIO MENA** en entrevista ante Policía Judicial.

CARGO 23. MASACRE DE JUNTAS, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

VÍCTIMAS:

- 1. ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO.**
- 2. HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ.**
- 3. JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ.**
- 4. RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE.**
- 5. JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ.**
- 6. MARÍA CAROLINA GARCÍA DE VALDERRAMA.**
- 7. MARÍA TRINIDAD VALDERRAMA GARCÍA.**
- 8. GLADIS LUCEY VALDERRAMA GARCÍA.**
- 9. MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO.**
- 10. MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO.**
- 11. MARÍA DIOCELINA JARAMILLO ORREGO.**
- 12. LAURA ROSA RÚA.**
- 13. MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA.**

En este cargo la Sala realizará el recuento fáctico teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación dentro de la audiencia correspondiente, precisando que habrá de adicionarse lo también arrimado a la actuación, relacionado con la entrevista del señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE** y las entrevistas y reportes de las víctimas indirectas de Homicidio y directas de Desplazamiento Forzado; toda vez que ofrecen elementos importantes como antecedentes de la masacre de la vereda Juntas ocurrida entre los días 31 de marzo y 1 de abril de 1996, los cuales si bien no fueron tomados en su integridad para la tipificación de las conductas imputadas y formuladas como cargos dentro del presente proceso tal y como lo explicó la propia Fiscalía, nutre de elementos importantes que deben ser expuestos a efecto de develar la verdad completa del caso

particular y con ello, ofrecerlo a las víctimas a modo de reparación, así como a la sociedad en general, autoridades nacionales y organismos internacionales, para que tengan en cuenta la actuación para la reconstrucción de la memoria histórica e investigación judicial de las conductas aquí desplegadas por los perpetradores.

ANTECEDENTES DE LA MASACRE.

Para el año 1996 se encontraban secuestrados los hijos de **GUSTAVO ADOLFO UPEGUI LÓPEZ**³¹², por lo que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” recibió una llamada de “**Guillo Ángel**”³¹³ y **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Don Berna**”, quienes le refirieron tener secuestrado en Medellín a un miliciano de las FARC de apellido Bulla – **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GÓMEZ**- que conocía de los hechos, pues también secuestraron a la esposa de este, la cual mantuvieron en la hacienda Ranchería, no obstante, posteriormente por recomendaciones de alias “**Don Berna**”, **MARTÍNEZ GÓMEZ** fue asesinado y arrojado al río, este presunto miliciano sabía al parecer de otra persona de la guerrilla que conocía la zona y tenía información del paradero de los hijos del señor **UPEGUI LÓPEZ**, encomendó entonces a alias “**Iván 4.1**” su localización; sin embargo, este adujo desconocer la ubicación de los plagiados o tener otra información, pero sí le suministró el nombre de otro presunto miliciano que actuaba en inmediaciones del Municipio de Valdivia, quien sabía de los hechos. Esta nueva persona, una vez fue aprehendida por los paramilitares, les dijo que no lo mataran que conocía donde estaban los hijos de **GUSTAVO UPEGUI**. De inmediato alias “**Cuco Vanoy**” comentó el asunto con el señor “**Guillo Ángel**” y alias “**Don Berna**”, quienes programaron el operativo, enviando al comandante alias “**4.1**” -**ALONSO FUENTES BARANOA**-, tomando como guías a presuntos milicianos de las FARC que sabían la ubicación de los secuestrados.

³¹² Para entonces y antes de comprobarse sus nexos con la organización delincriminal denominada “La Oficina de Envigado”, reconocido empresario deportivo del Envigado Fútbol Club.

³¹³ Luís Guillermo Ángel Restrepo.

Estas personas les dijeron que había un puesto de la guerrilla donde se encontraba un subversivo con un radio, asimismo se valieron del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo, 8.5 o Julián**” quien por haber también pertenecido a la guerrilla, tenía conocimiento de personas relacionadas con la subversión; allí se dio paso a la ejecución de la masacre de Juntas ocurrida en esa vereda, corregimiento Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, operativo que según los dichos del postulado **VANOY MURILLO** y de algunas víctimas, tuvo participación además de los miembros del Bloque Mineros, del Gaula del Ejército Nacional³¹⁴.

Entre tanto, el 16 de marzo de 1996, ocho días antes de la masacre, llegaron a la casa del señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE** dos camionetas con un grupo de diez hombres armados, cinco de ellos vestidos de civil ingresaron a la casa requiriéndolo para que los acompañara de inmediato al municipio de Yarumal a recuperar unas bestias que se habían perdido, ello en razón de su oficio como arriero, a lo cual inicialmente se negó, siendo presionado a salir inmediatamente amarrándolo y tirándolo a la camioneta y tomando como ruta de destino el municipio de Tarazá; ya en el camino, pasando Puerto Valdivia, los paramilitares trataron de detener, sin éxito, a un señor de apellido Uribe a quien le decían “**Trabuco**” hijo del señor **EMILIANO URIBE**, continuaron el trayecto y más adelante en el mismo corregimiento asesinan al señor **JOAQUÍN MARTÍNEZ** esposo de **ANA ORREGO** a quienes les decían Los Bulla, para esta labor de identificación de estas personas, a quienes señalaban de ser colaboradores de la guerrilla, se valían del señor **OSCAR MAZO** quien al parecer, tenía conocimiento de las víctimas por vínculos con el Frente 35 de las FARC. Siguieron su desplazamiento en las camionetas hasta llegar a Monteblando y detuvieron al señor **LIBARDO MARTÍNEZ** a quien también lo montaron a la camioneta,

³¹⁴ Frente a este hecho algunos familiares de las víctimas demandaron por acción de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de este proceso obra prueba testimonial en la que se afirma que en la incursión paramilitar hubo presencia y colaboración del personal del Ejército asignado al Batallón Granaderos, y se señala particularmente a un Capitán de apellido Pérez y a un cabo de apellido Sarmiento pertenecientes a la Cuarta Brigada acantonada en Medellín. En ese proceso Radicado 971203 se profirió sentencia de primera instancia el 2 de agosto de 2002 y segunda instancia el 26 de febrero de 2009 en la que se revoca la condena en contra del Estado por la Sala Contencioso administrativa del Consejo de Estado al no encontrar responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional.

continuaron en los vehículos por la carretera principal que lleva al municipio de Caucasia y antes de llegar a Tarazá, tomaron carretera destapada dirigiéndose a una mina llamada “*Barajas*” específicamente a una vivienda en la que se encontraban alias “**Triple Cero**” y “**Orlando**” quienes dan la orden de meterlos amarrados en una habitación en la que ya habían otras tres personas, “**La Flaca**”, **OSCAR MAZO** y “**Nicolás**”; al día siguiente, se llevaron a estas tres personas quedando solo los señores **LIBARDO MARTÍNEZ y RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE**, quienes fueron interrogados en ese orden, siendo señalados de pertenecer y colaborar con la guerrilla, por lo cual esa noche se llevaron al señor **MARTÍNEZ** con rumbo desconocido, sin que hoy se haya determinado su paradero.

En el interrogatorio que le realizaron al señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE** y que según sus captores, le permitió salvar la vida, este dio cuenta de algunas personas de la vereda Juntas corregimiento de Puerto Valdivia, de quienes tenía noticia eran colaboradores de la guerrilla obligados por la situación de dominio de estos grupos en las zonas en las cuales residían.

Ocho días después, estos paramilitares se llevaron a los señores **RAMÓN EVERARDO MONSALVE, OSCAR MAZO** y “**NICOLÁS**” para una finca denominada Hacienda Tarazá en la que se encontraban los alias “**Orlando**” y “**Triple Cero**”, quienes le preguntan al primero de los retenidos, cuánto tiempo se gastaba a pie desde Monteblanco a la vereda Juntas y de Los Claveles a ese mismo lugar, además de indagarle por el conocimiento que tenía acerca de relaciones de varios pobladores de la región con la guerrilla.

Finalizado esto, les dijeron a los tres cautivos que ellos eran los guías que iban para Juntas y que si se volaban, les tiraban al Río Cauca hasta a sus hijos, porque sabían dónde vivían.

Alcanzaron a observar que en esa finca, realizaban entrenamiento de combate para cinco cuadrillas de diez hombres cada una y hacia las seis de

la tarde, llegó un camión que recogió tanto a los cincuenta hombres como a ellos y los llevaron a realizar la incursión.

LOS DÍAS DE LA MASACRE 31 DE MARZO Y 1 DE ABRIL 1996.

La ejecución de la masacre inició el día 31 de marzo de 1996 en la vereda Las Juntas del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia en la noche del Domingo de Ramos y en la madrugada del lunes santo 1º de abril de 1996, cuando incursionó un grupo paramilitar proveniente de Tarazá - Antioquia, con aproximadamente cincuenta hombres, entre los cuales se encontraban alias **“El Burro”**³¹⁵, alias **“Yoli”**³¹⁶, alias **“El Chocho”**, el comandante **“Iván 4.1”**³¹⁷, manifestando venir a nombre de **FIDEL CASTAÑO**, al parecer apoyados por efectivos del Batallón Granaderos adscrito a la Cuarta Brigada con sede en Medellín, quienes tras ingresar de manera violenta a diferentes viviendas, procedieron a sacar de sus moradas, a ciudadanos de manera selectiva sin permitirles siquiera ponerse los zapatos, y ante el llanto de sus esposas e hijos, los amarraron uno con otro, les lanzaron toda clase de improperios y les dieron planazos con machete y puntapiés, siendo posteriormente obligados a desplazarse amarrados en cercanías a la quebrada El Pescado y subiendo a una colina conocida como Campeche, lugar donde tras torturar con arma blanca a cuatro de sus víctimas por cerca de una hora, al primero de ellos **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, fue asesinado degollado con machete en el patio de su casa en la finca el Cardal en Monteblanco, sector El Silencio en horas de la noche; luego se dirigieron hacia la vereda Las Juntas, donde procedieron a torturar y quitarles la vida mediante degollamiento a los señores, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** y **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO** (directivo de la Junta de Acción Comunal), a quien le extrajeron la tráquea y la laringe y a **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, conocido como **“COLIX”** quien fue ultimado a tiros cuando trataba de escapar de sus captores. En los

³¹⁵ José Francisco Salcedo Salcedo c.c. 92518246 de Sincelejo, nacido el 14 de junio de 1972, desmovilizado del Bloque Mineros de las Autodefensas el 20 de enero de 2006.

³¹⁶ No se tiene identificado, dependía militarmente de alias “Iván 4-1”.

³¹⁷ Versión Libre del postulado José Higinio Arroyo Ojeda del 4 de abril de 2011, minutos 11:10 y 12:23.

mismos hechos, se llevaron también amarradas a seis personas más (**CRISTIAN DE JESÚS ORREGO VÉLEZ, LUÍS ADÁN VALDERRAMA GARCÍA, HÉCTOR EMILIO LOPERA, ARCADIO DE JESÚS VALDERRAMA GARCÍA, HORACIO DE JESÚS GRACIANO JARAMILLO y EUCARIO DE JESÚS JARAMILLO ORREGO**), de quienes se desconoce su paradero; junto con éstos, se llevaron también amarrados a los ancianos de la vereda **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE** y el señor **JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ** para que fueran testigos de estos vejámenes y que sirvieran de interlocutores ante los familiares de los occisos, ancianos a quienes igualmente después de cometidos los homicidios, los obligaron a que les orientaran el camino hacia el Alto de Micos y posteriormente a La Caucana. El grupo que incursionó, saqueó además algunos pequeños negocios, se apropió de electrodomésticos, dinero y ganado el cual arriaron a Monteblanco, lanzando toda clase de arengas y amenazas contra los moradores de dicha región, mencionándoles que a ellos se los conocía como los “Mochacabezas” que sólo mataban a machete, dando a los pobladores plazo de tres días para abandonar la región, so pena de regresar y quemar todos los ranchos, pues señalaban a las personas seleccionadas como auxiliares de la guerrilla, y que iban a recuperar esas tierras que eran de **FIDEL CASTAÑO GIL**, las amenazas anteriores suscitaron en las familias de **MARÍA CAROLINA GARCÍA DE VALDERRAMA, MARÍA TRINIDAD VALDERRAMA GARCÍA, GLADIS LUCEY VALDERRAMA GARCÍA, MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO, MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO, MARÍA DIOCELINA JARAMILLO ORREGO, LAURA ROSA RÚA, JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ y MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA**, un temor fundado que generó su desplazamiento al casco urbano del Municipio de Valdivia, incluso sin poder dar cristiana sepultura a sus seres queridos, quienes fueron clandestinamente inhumados por sus familiares en cercanías a donde fueran ultimados.

En la Versión Libre el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, rendida en la ciudad de Miami, Florida – EE.UU. el día 9 de noviembre de 2010, reconoció el hecho de la siguiente manera:

"... yo le voy a empezar a hablar porque en el 96 estaban secuestrados los hijos de Upegui,... entonces llamó el señor GUILLO ÁNGEL y don BERNA le informó que en la zona estaba un miliciano de la guerrilla y se localizó, Que le dijo que ellos sabían de la zona, eso fue en 1996, él vivía en la autopista, averiguamos con CUATRO UNO, él dijo que no sabía nada... y fue CUATRO UNO por Valdivia y lo capturó y contó de que sí, que no lo matara que el sí sabía dónde estaban los hijos de Gustavo Upegui secuestrados y de inmediato le informamos al señor GUILLO ÁNGEL y DON BERNA mandaron un operativo y mandó un helicóptero para ese tiempo y se fueron a hacer el operativo pero el que iba adelante fue el comandante nuestro CUATRO UNO y el guía fue el miliciano de las FARC que sabía, eso fue por el Río Nechí, fue en el monte y dijo hay un centro de la guerrilla, un guerrillero con radio, le dieron de baja y señaló como a dos kilómetros y estaba secuestrado el muchacho; mataron a tres guerrilleros y liberaron el secuestrado y se lo entregaron al señor GUILLO ÁNGEL, el operativo fue conjunto con el bloque Mineros, eso fue reportado por la ley, se dice que lo rescató la Policía o el GAULA pero fue el bloque Mineros, había ley que iban con el comandante CUATRO UNO, ... en el operativo también perteneció el NEGRO PEPE que era del grupo, llegaron primero donde el señor BAENA, él tenía un revólver y tenían mucha publicidad de las FARC, sabía que él era de la UP, NO SE SABÍA QUE ERA UN MILICIANO, el miliciano dijo que él les iba a entregar a todos los milicianos, eso no fue masacre fue un operativo grande, eso duró más de ocho días, eso fue en conjunto con la policía o el ejército, no fuimos solos, tuvimos heridos y de las FARC también, eso era guerrilla totalmente, eso fue meternos con mucho valor y resulta que una noche donde acamparon se nos volaron los dos milicianos porque al entregarlos los positivos y yo le informé al señor BERNA ... en la masacre estuvo PEPE y SÁNCHEZ QUE ES RIGOBERTO BALCAZAR CAICEDO, eso fueron varios, más de cincuenta hombres, se sabe que estuvo el Batallón Granaderos..."

Para apoyar el anterior recuento, aportar algunos elementos importantes y puntualizar algunos aspectos, la Fiscalía trajo ante la Sala de Conocimiento varias entrevistas que es importante destacar a continuación, además por su utilidad para corroborar lo investigado así:

Entrevista de **NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ** del 11 de marzo del 2009 hermana del señor **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, manifestó que la muerte de su hermano fue violenta e injusta, pues era una persona

dedicada al servicio a la comunidad como Concejal de Valdivia y luego como integrante de la Junta Directiva de Acción Comunal de la vereda las Juntas, donde estaba dedicado a la agricultura y a la cría de especies menores.

Entrevista a la señora **MARÍA CAROLINA GARCÍA DE VALDERRAMA** de mayo 2 de 1996, en la Fiscalía 116 del municipio de Yarumal –Antioquia- que adelantó inicialmente la indagación previa por estos homicidios³¹⁸, donde manifiesta que **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ** fue enterrado en zona rural de la Vereda Juntas sin que el cadáver haya sido movido de allí, luego de los hechos.

Declaración dentro de la misma indagación de **MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO** de fecha 17 de enero de 2011, quien manifiesta que con relación a los occisos a ellos nunca se les hizo formalmente levantamiento de cadáver por alguna autoridad, tampoco se les practicó Necropsia ni han sido exhumados, dice que sólo el cuerpo de su hermano **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO** lo sacaron los familiares y lo enterraron en un cementerio el mismo día que lo mataron. Ante la pregunta acerca del grupo responsable de la muerte de su familiar, contestó que fueron del grupo Gaula, *“ellos que cuando llegaron a la casa dijeron que era del Ejército..”* destacó que las personas que resultaron muertas fueron cuatro, **HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** y el señor **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, y acto seguido, apuntó *“a los dos viejitos que se llevaron no les paso nada, sólo regresaron llorando, ninguno de ellos pertenecía a grupos ilegales, trabajaban incansablemente a ellos les tenían rabia era porque hacían parte de la junta de acción comunal.”*

Entrevista de Policía Judicial de fecha 8 de abril de 2011 a la señora **MARÍA CAROLINA GARCÍA VALDERRAMA**, quien manifiesta *“a la masacre de Juntas llegaron las Autodefensas e hicieron levantar a la gente que se iban a llevar, se llevaron a Elkin Darío Madrigal Orrego, a Polo González, a Juan Carlos casado con Sibisay, también se llevaron al señor Baltasar, se lo llevaron amarrado por la quebrada y los subieron al filo del Campeche, allí*

³¹⁸ Después la investigación pasa a la Fiscalía 13 Especializada de Medellín, radicado 344251.

los mataron, a don Baltasar si lo soltaron y vive en puerto Valdivia, ... ese día me vine desplazada para puerto Valdivia con mi familia, estuvimos 15 días y regresamos, me vine con mi esposo Arcadio de Jesús Valderrama y mis hijos”.

Entrevista a **MARÍA EMILSE JARAMILLO BERNAL** del 7 de abril de 2011, manifiesta, *“eso fue en el 96 no recuerdo el mes, era como a mitad de año, entraron esa gente para allá, los paramilitares porque iban buscando la guerrilla por eso mataron esa gente porque ellos les colaboraban a ellos, ellos inicialmente llegaron por la noche donde el viejito Juan Baena y nosotros escuchamos los tres tiros, a él lo mataron en la finquita de él, él vivía solo se llamaba el Tigre cerca de Monteblanco, ese día mataron a 3 personas en Juntas, los mataron degollados y los distinguía pero no me acuerdo del nombre, a ellos no los mataron en el pueblo sino que los sacaron para el filo, los mataron porque les colaboraban a la guerrilla, les hacían mandados a ellos, ese día también se llevaron a un viejito Abelardo Monsalve pero no lo mataron, lo llevaron a la caucana por tres años a trabajar para ellos, después ya lo soltaron ... luego la gente iba por allí y reconocía su ganado de Tarazá para arriba, yo me tuve que desplazar con mi madre y mis hermanos, mi madre es Doralba Bernal Gómez. ... no sé quién estaba comandando ese operativo de los paramilitares,... la gente se desplazó para Puerto Valdivia y nosotros nos fuimos donde una familia a Monteblanco, yo creo que ese día entraron unos 100 paramilitares”.*

Entrevista de **MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA** compañera de **ELKIN DARÍO MADRIGAL** del 8 de abril del 2011 manifiesta que *“eso fue en 1996 abril, llegaron un grupo de Autodefensas armados con el Ejército, éstos últimos se quedaron arriba y las Autodefensas entraron al caserío eran unos 50 hombres de camuflado y con armas largas, ellos llegaron a las 5 de la mañana, ellos en la noche anterior en caracolí mataron al señor Juan Bautista Baena en la misma casa y llegaron a mi casa a las 5 a.m. y le dijeron a mi marido Elkin Darío Madrigal Orrego que se lo iban a llevar, que él sabía por qué y él les dijo que era agricultor que no tenía nada que ver con grupos armados, no lo dejaron ni poner las botas, a nosotros no nos dejaron ir con ellos, luego sacaron de la casa a don Polo González que es esposo de*

María Eumelia, también sacaron a Juan Carlos que es el esposo de Sibisay ellos eran de Urabá, a ellos tres los llevaron como a media hora de camino y en el sector del Campeche fueron matando uno por uno, nunca supe quien comandó ese operativo, sólo decían que era del Bloque Mineros, ese día se llevaron todo, a Abelardo Monsalve a Joaquín Martínez a Libardo Martínez todos vivían allí a don Abelardo lo tuvieron desaparecido por un año y luego apareció y él está en la finca trabajando, a don Joaquín Martínez que es el esposo de doña Nana que vive en Medellín lo mataron ese mismo día en la carretera, quiero aclarar que a ese señor lo mataron 15 días después, la esposa los vio a don Libardo Martínez también lo sacaron de la casa después de la masacre de Juntas y está desaparecido, dice la familia que por cuenta de las mismas Autodefensas, ... yo con esa incursión me desplace para Puerto Valdivia 2 meses y luego para Valdivia y regresé a Juntas los 8 años pero la finca que tenía con frijol, maíz, arroz, yuca y plátano valía 15 millones, 2 bestias”.

Entrevista a **NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ** hermana de **JUAN BAUTISTA BAENA** de fecha 11 de marzo del 2009, manifestó que el día 31 de marzo de 96 en la finca El Caudal, ubicada en el corregimiento de Puerto Valdivia, fue asesinado su hermano **JUAN BAUTISTA BAENA** en el momento en que se encontraba durmiendo, “a eso de las nueve de la noche llegaron un grupo de paramilitares lo sacaron de su casa en compañía de un trabajador llamado Baltasar mayor de 70 años, luego de esto procedieron a torturar y a degollar a Juan y al señor se lo llevaron y no volvió a aparecer”, aclaró que cuando llegaron al sitio los familiares, les dijeron que el cadáver se lo iban a comer los gallinazos, pudieron enterrarlo en el sector, dice que su hermano se desempeñó como Concejal del municipio durante varios años pero se retiró, además era un líder comunitario, que ayudaba a la gente a través de la Junta de Acción Comunal, le regalaba productos agrícolas. Respecto de los hechos manifiesta que llegaron varios uniformados al parecer en confabulación con los soldados, que a ella le dijo un señor muy asustado que no recuerda como se llama, que no fueran a recoger a su familiar porque los mataban, aclara que de todas maneras fue con su madre y su sobrino, lo encontraron y lo enterraron al lado de un naranjo, pero luego lo exhumaron y los restos están en el Cementerio de Valdivia, comenta que

existía el rumor en la población que a su hermano lo habían asesinado por guerrillero; pero enfatiza que desconoce si tenía nexos con subversivos.

Entrevistas de **MARÍA ELENA MADRIGAL ORREGO, MARÍA TRINIDAD VALDERRAMA, MARLENI DE JESÚS VALDERRAMA GARCÍA, MARÍA CAROLINA GARCÍA VALDERRAMA, MARÍA EMILSE JARAMILLO BERNAL, MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA** todas en resumen confluyen en indicar los mismos hechos ya recontados, ocurridos esos días 31 de marzo y 1 de abril de 1996.

Este recuento permite a la Sala afirmar que los móviles de ejecución de la masacre, están estrechamente relacionados con el señalamiento que por parte del grupo paramilitar se hacía de los pobladores de la Vereda Juntas y del corregimiento de Puerto Valdivia, Municipio de Valdivia Departamento de Antioquia de ser milicianos de la guerrilla, colaboradores o auxiliadores del grupo subversivo que hacía presencia en la zona; sin embargo, dicho señalamientos carecían de sustento alguno pues, como se indicó respecto de las atestaciones del señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE**, los pobladores de la veredas eran obligados a prestar algún tipo de ayuda a los grupos armados que dominaban la zona, ya que de no acceder a las perenciones de los alzados en armas, podrían ser, inclusive, asesinados.

NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS	COMO PRUEBAS, SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
COMUNES A TODAS LAS VÍCTIMAS	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” de fecha 9 de noviembre de 2010. 2.Informe de versión libre en el marco de Justicia y Paz, rendido mediante Oficio No. UNJYP-F15-1118-08, en el cual se hizo un recuento de los hechos narrados por el postulado. 3.Informe de Policía Judicial sustentado por investigadores del despacho en el que consignan los daños materiales y morales sufridos por la víctima que los expresó en la diligencia de entrevista de Policía judicial.

-JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ	1.Certificación del Concejo municipal de Valdivia, en la que se señala que JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ se desempeñó como Concejal entre 1981 y 1988 (Partido Liberal). 2.Registro SIJYP No. 111908 – Señoras ANATILDE MUÑOZ DE BAENA (madre) y NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ (hermana) de la víctima. 3.Registro civil de defunción. No. serial 1320454 Registraduría de Valdivia – Antioquia.
-HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ	1.Registro civil de defunción No. serial 1320453 – Registraduría Valdivia – Antioquia. 2.Registro SIJYP No. 372955 – Señora MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO, compañera permanente de la víctima.
-ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO	1.Registro civil de defunción No. serial 132055 de la Registraduría de Valdivia – Antioquia. 2.Registro SIJYP No. 76178 –Señora MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA, compañera permanente de la víctima.
-MARIA CAROLINA GARCÍA -MARÍA TRINIDAD VALDERRA MA -GLADIS LUCEY VALDERRA MA -MARÍA EUMELIA MADRIGAL -MARÍA INÉS MADRIGAL -LAURA ROSA RÚA -BALTASAR LOPERA -MARÍA YANET VALDERRA MA -RAMÓN EVERARDO MONSALVE	1.Entrevistas ante Policía Judicial en la fecha correspondiente.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Atendiéndose a los argumentos expuestos con antelación, la Sala **legalizará los cargos** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en las víctimas **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO, HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ Y JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, descrita y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, pues las víctimas eran miembros de la población civil, quienes no participaban del conflicto armado interno y agravado por el 104, numerales 7 y 8, toda vez que tal y como lo sustentó la Fiscalía en audiencia, las víctimas se encontraban en estado de indefensión e inferioridad, pues fueron abordadas en la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril de 1996, por al menos 50 hombres fuertemente armados, en un operativo premeditado y coordinado, abordados dentro de sus inmuebles cuando dormían, sin que precisamente por esas circunstancias pudieran haber tenido reacción alguna para conseguir su defensa; asimismo, en punto de la finalidad terrorista, también se encuentra acreditada dicha situación, como quiera que éste tipo de actos se ejecutaban para crear zozobra y temor en la población, máxime como se evidencia del actuar criminal, entraron prendiendo fuego a las viviendas, saqueándolas y causando gran conmoción, aprovechando la noche, con lo cual evidentemente se perseguía atemorizar a la población, tanto así que les dijeron que se denominaban como los “Mochacabezas” en un evidente afán de aterrorizar, actuación por la que varias familias salieron desplazadas de la vereda.

La materialidad de dichas infracciones y las circunstancias en que acaecieron las muertes de éstos ciudadanos, a pesar de no existir las Actas de Levantamiento y Protocolo de Necropsia de cada una, en tanto se manifiesta que aquellas se inhumaron de manera clandestina por sus familiares, para que no fueran devorados los cuerpos por animales, cuestiones que la Sala encuentra debidamente acreditadas con los Registros Civiles de Defunción y las entrevistas aducidas al plenario y que fueron recontadas dentro del presente cargo.

Las anteriores conductas en concurso **HETEROGÉNEO CON EL SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE Y JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ** sancionado en la misma compilación artículo 169 y 170 numeral 2, en tanto estas dos personas fueron retenidas con la finalidad de obligarlas a “hacer”, cuestión que se materializa al observar lo ocurrido y transmitir a los demás pobladores lo que vieron, esto por orden de sus captores, momentos en los cuales fueron sometidos adicionalmente a Tortura de tipo moral al observar como degollaban a los pobladores de la vereda, tanto así que según señalan las algunas entrevistadas, regresan llorando al tener que presenciar dicha barbarie; las anteriores conductas en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** contenido en el artículo 159 de la misma codificación en los grupos familiares de **MARÍA CAROLINA GARCÍA DE VALDERRAMA, MARÍA TRINIDAD VALDERRAMA GARCÍA, GLADIS LUCEY VALDERRAMA GARCÍA, MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO, MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO, MARÍA DIOCELINA JARAMILLO ORREGO, LAURA ROSA RÚA, JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ y MARÍA YANET VALDERRAMA GARCÍA** familias que se vieron compelidas a abandonar la vereda por las amenazas contra su vida que vieron materializadas con el homicidio de las víctimas antedichas.

La participación del postulado se presenta a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, como quiera que de la Versión Libre del se extrae que participó directamente en la planeación de la incursión paramilitar, dando órdenes, apoyo logístico y militar a la misma, con lo cual muestra tener conocimiento directo de los hechos más aún, cuando para la época ya se encontraba posicionado como máximo comandante del Bloque Mineros en la región; adicionalmente, como elementos subjetivos, tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Observa la Sala del recuento del presente cargo varios aspectos de marcada importancia de cara a una construcción de la verdad completa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico que deben ser precisadas a continuación.

Lo primero que debe apuntarse es que no se comprende bajo qué fundamento jurídico, se realizó el retiro de cargo de **HOMICIDIO** ocurrido en contra de la víctima **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, como quiera que según explicó la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, el retiró del cargo se efectuó por cuanto “*no se tenían elementos*”, sin embargo, observa esta Magistratura que sí se contaba con ellos, pues claramente dentro del recuento de la actuación, se describen las circunstancias modales de su muerte a manos de miembros del grupo paramilitar pertenecientes al Bloque Mineros, en la incursión armada que culmina con la masacre de éste y otros 3 ciudadanos, así como varios desplazamientos, secuestros entre otros delitos que allí se observaron acaecidos entre los días 31 de marzo y 1 de abril de 1996 en la vereda Juntas, corregimiento de Puerto Valdivia, Municipio de Valdivia –Antioquia.

Por tal motivo, no debió retirarse dicha imputación, actuación que consta dentro del Acta 195 del 11 de septiembre de 2012, en audiencia preliminar desarrollada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, por lo cual, se conminará a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

En segunda medida, observa la Colegiatura que como quedó evidenciado, incluso para la misma Agencia Fiscal dentro de la audiencia, las imputaciones que se realizaron dentro del presente caso, tienen carácter parcial, como quiera que se omitieron conductas relevantes como:

En primer término en los casos de los Homicidios en Persona Protegida que fueron legalizados, no se imputó en cada caso la evidente conducta de Tortura en Persona Protegida por los dolores y sufrimientos físicos y psíquicos causados a las víctimas al castigarlas por ser presuntamente

auxiliadores de la guerrilla, en tanto del recuento del cargo despunta claro que se les propinaron puntapiés, planazos con machete, empujones, toda clase de agresiones verbales y finalmente les cortaron las gargantas, además de la extracción de sus órganos internos, de tal modo que les proporcionara el mayor sufrimiento posible, tanto para quien estaba soportando el ataque, como para quienes le seguían en turno, eran obligados a observar.

Definitivamente se trató de una escena macabra que física y síquicamente ocasionó en las víctimas una tortura en los momentos previos a su deceso.

Sobre este delito, también lo observó la Colegiatura en el caso de los señores **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE Y JOSÉ BALTASAR LOPERA HINCAPIÉ**, pero la misma ya fue calificada al ser incluida como agravante del Secuestro Extorsivo del que fueron víctimas estas dos personas al ser obligados a observar las terribles agresiones de que fueron víctimas quienes fallecieron los días de la masacre.

Otras conductas que no fueron traídas a esta magistratura para su legalización pero que se observan inminentes dentro del hecho, son las apropiaciones de bienes, realizadas por el grupo paramilitar los días de la incursión, pues claramente las víctimas están refiriendo que les sustrajeron muebles y enseres, cabezas de ganado mayor y menor, animales de corral entre otros bienes, situaciones que pese a no hallarse debidamente documentadas en audiencia por la Fiscalía, sí se observan acontecieron, por lo expuesto por las víctimas en las entrevistas y declaraciones rendidas por los pobladores de la vereda y víctimas de los hechos ante las autoridades judiciales y de policía.

Por lo anotado, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar las imputaciones a que haya lugar, las cuales se derivan de dichas apropiaciones ilegales por parte del GAOML.

Por último, en punto de las conductas que debieron imputarse, no se denota la actividad investigativa necesaria en lo que respecta a los hechos narrados

por el señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE**, quien dio cuenta de los días, horas y momentos previos a la Masacre de Juntas, dentro de los cuales se denota la ocurrencia de múltiples conductas delictivas ejecutadas por parte de miembros del Bloque Mineros, tal el caso de Tortura en Persona Protegida, Secuestro Extorsivo agravado del entrevistado, su familia y de los señores **LIBARDO MARTÍNEZ, OSCAR MAZO**, y a quienes se refiere como “**La Flaca**” y “**Nicolás**” develando sus identidades, así también la eventual ocurrencia y concurso del delito de Desaparición Forzada con Homicidio en estas últimas tres víctimas, aunado al homicidio de **JOAQUÍN MARTÍNEZ**, los actos de barbarie, todos estos relacionados en el recuento realizado en la entrevista y que no fueron traídos para su legalización en tanto aún no han sido imputados.

Se atiende el argumento de la Fiscalía, relacionado con que hasta días antes de la audiencia de Control de legalidad de cargos, se logró la ubicación del señor **MONSALVE MONSALVE** y se obtuvo la información de su entrevista, sin embargo, precisamente por ello, en este momento debe haberse realizado avance en la investigación, de cara a la imputación de las conductas previamente relacionadas, ello para efectos de lograr una verdad completa de lo acontecido en Juntas y el corregimiento de Puerto Valdivia, no solo fáctica sino jurídica, que sirva para cumplir con el ideal de justicia de las víctimas directas e indirectas de estos delitos, así como también con la expectativa social de condena a tan graves conductas perpetradas por los paramilitares.

Finalmente, dos aspectos en los que debe la Sala llamar la atención de la Fiscalía 15 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional que no pueden ser desatendidos por ser de ingente importancia, refiere el primero a la situación de aparente intervención de miembros del Ejército Nacional a través del Gaula Rural Batallón Granaderos en la Masacre de Juntas, que se efectuó para los días en los cuales fue liberado un hijo de **GUSTAVO UPEGUI**, en tanto de las entrevistas vertidas por varias víctimas y de lo versionado por postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” se hace palmaria la necesidad de investigación penal y disciplinaria de cara a

determinar sí efectivos del Ejército Nacional pudieron haber ejecutado conductas antijurídicas susceptibles de ser sancionadas.

Ya en pretérita oportunidad en audiencia del 19 de noviembre de 2013, la Fiscalía dio cuenta del proferimiento de oficios a la Procuraduría General de la Nación, para que se determine por parte de esta entidad si hay lugar a iniciar investigación; motivo por el cual, la orden será para que se rinda el informe correspondiente por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para este proceso y el seguimiento que debe realizar la Fiscalía del mismo, atendiendo a esos oficios.

Ahora bien, en el aspecto relacionado con la presunta responsabilidad penal de efectivos del Ejército Nacional, se realizará la compulsa de copias para que ante la Justicia Ordinaria, se lleven a cabo las investigaciones pertinentes, en tanto éstas aún no se han adelantado, como quiera que existen señalamientos directos dentro de este caso por parte del postulado y de algunas víctimas, acerca de la participación de miembros del Batallón Granaderos de Tarazá, adscrito a la Cuarta Brigada de Medellín.

Finalmente y en caso que a la fecha no se haya realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se oficiará a la unidad de exhumaciones para que de manera inmediata se proceda con las diligencias correspondientes relacionadas con las víctimas **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO, HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ Y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** este último, cuyo cargo fue retirado y por tanto, no fue traído para su legalización por lo anteriormente expuesto, en tanto se conoce el lugar de inhumación de cada una de ellas y por ello, deben realizarse las diligencia a efectos de que mediante los dictámenes técnico-científicos se ofrezca a las víctimas la oportunidad de conocer las causas de muerte de sus familiares, así como algunas circunstancias modales de la conductas desplegadas por los perpetradores que servirán incluso para realizar las imputaciones adicionales con patrones de delito a que se ha hecho mención en párrafos precedentes.

No quiere la Sala finalizar el estudio del presente cargo, sin advertir que causa repudio a esta Colegiatura, la manera descarnada y ausente de cualquier sentido de humanidad con la cual se ejecutaron los hechos del presente cargo y que costaron la vida de al menos cuatro personas y la vulneración de una amplia y variada cantidad de bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política de Colombia y la ley y a manera de reivindicación de las víctimas y la sociedad, tomando esta tesis de las mismas pruebas allegadas por la Fiscalía debe manifestarse que se denotan falaces e infundados los motivos de quienes ejecutaron esta masacre, pues basta con revisar como obtienen la información que les permitió determinar quiénes serían los “milicianos” auxiliares o colaboradores de la guerrilla objeto de su ataque, ello del recuento realizado en la valiosa entrevista vertida por el señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE**, de donde se evidencia como después de ser mantenido en cautiverio, amarrado y escuchar como interrogan a otra persona y después las desaparecían, es presionado para salvar su vida a dar nombres de pobladores de la región que en medio de esta situación de terror manifiesta “*ha escuchado*” tienen alguna relación con la subversión y que incluso expresa lo han hecho de manera obligada; con lo anterior, una vez más se ponen en evidencia los execrables métodos utilizados por los miembros del Bloque Mineros y en general de las A.U.C. para obtener la información que llevaron a tan lamentable desenlace de lo acontecido la noche del 31 de marzo de y madrugada del 1 de abril de 1996. Lo anterior para la dignificación de las víctimas.

CARGO No. 24 MASACRE DE LA GRANJA –CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO ANTIOQUIA–, “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” AGRAVADO.

VÍCTIMAS DIRECTAS:

- 1.WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA**
- 2.HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA**
- 3.MARÍA GRACIELA ARBOLEDA DE GARCÍA**
- 4.JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**

A mediados del año 1996, en la finca “*El Piñal*”, ubicada en el municipio de Nechí – Antioquia, se reunieron los comandantes de las A.U.C. **CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL; ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván 4.1**”, comandante militar del Bloque Mineros de la citada organización; los comerciantes **JAIME ALBERTO y FRANCISCO ANTONIO ANGULO OSORIO**, hermanos, y **PEDRO MAZO**, con el propósito de planear una incursión en los corregimientos La Granja y Santa Rita del municipio de Ituango – Antioquia, a instancias de los **ANGULO OSORIO**, quienes pretendían que el grupo ilegal se estableciera en el aludido municipio.

Luego de la reunión, alias “**Iván 4.1**.” contactó a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien para ese entonces militaba en el Bloque Mineros y fungía como comandante de una compañía de 50 hombres³¹⁹, y le dio las instrucciones para la incursión, para la cual se servirían de los alias “**Norbey**” y “**Conchita**”, dos exguerrilleros de las FARC que **ARROYO OJEDA** conocía y quienes serían los encargados de señalar en la zona a los auxiliares de la subversión y recuperar dos fusiles que habían dejado en el sector de Santa Rita; indicándole, además, que debía adelantar una avanzada en compañía de alias “**Maicol**” y **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N**”³²⁰, quien posteriormente pasaría, también, a ser integrante del Bloque Mineros, llevando para ello armas cortas, vestidos de civil y desplazándose en transporte público, para que contactara a la Policía Nacional de San Andrés de Cuerquia e Ituango, a efectos de procurar la libre

³¹⁹ El referido **ARROYO OJEDA** ostentó dicho cargo por dos meses, aproximadamente, y debido a sus conocimientos, ese mismo año fue nombrado como instructor en una de las escuelas del Bloque Mineros en Razón a sus conocimientos, ya que antes había sido un comandante guerrillero. Como militante del Bloque Mineros de las A.U.C., desempeñó los cargos de patrullero, comandante de compañía, comandante de contraguerrilla, instructor de escuela, inspector de Bloque y comandante del Frente Briceño de la aludida organización. Se desmovilizó con el aludido Bloque el 20 de enero de 2006 en la Finca Ranchería del Municipio de Tarazá – Antioquia y actualmente es postulado en el proceso de Justicia y Paz.

³²⁰ Por este caso de la Masacre de la Granja fueron condenados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y EUCARIO MACÍAS MAZO**, el primero de ellos por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto Especializado de Antioquia, mediante providencia del 26 de septiembre de 2012, proceso en el cual se acogieron a terminación anticipada; sentencia que quedó ejecutoriada el día 24 de octubre de 2012 por los delitos de homicidio agravado, artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, y también **concierto para delinquir**; en tanto que el segundo, también recurrió al mecanismo de terminación anticipada, siendo condenado por el mismo juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2012, por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y concierto para delinquir agravado, sentencia que se ejecutorió el 28 de diciembre de 2012.

circulación de una veintena de integrantes de la agrupación que ingresaría a dicha localidad.

Una vez **ARROYO OJEDA** y sus acompañantes emprendieron el viaje, en diálogo con el Comandante de Policía del municipio de San Andrés de Cuerquia, reciben autorización para que la tropa ingrese desde dicha municipalidad, por lo que continúan su camino hasta el municipio de Ituango, en el cual se hospedan en una residencia de propiedad de los hermanos **ANGULO OSORIO**, donde permanecieron por 2 días mientras se relacionaban con la Policía y obtienen la aquiescencia para atravesar el casco urbano de dicha población con destino al corregimiento de La Granja.

Obtenido el asentimiento de las autoridades, **ARROYO OJEDA** lo comunicó a los alias “**L1**”³²¹ y “**El Gigante**”, de quienes no se ha podido establecer su identidad, para que emprendieran el recorrido, en tanto él parte de nuevo con alias “**Maicol**” y alias “**N.N.**” hacia el municipio de San Andrés de Cuerquia, donde decidieron esperar al grupo que ejecutaría la acción, debido a que ellos sólo tenían armas de corto alcance.

Logrado entonces el beneplácito de los dos comandantes de Policía de la época en los mencionados municipios, el día 11 de junio de 1996, aproximadamente 20 hombres de las A.U.C, ingresaron al municipio de San Andrés de Cuerquia en dos camionetas Toyota Hilux, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y portando armas de fuego de largo y corto alcance, ubicándose en el paraje conocido como *El Filo de La Aurora*, donde permanecieron por espacio de 2 horas, siendo avistados por pobladores de la región que se movilizaban en un bus de la empresa Coonorte, los cuales alertan a la Policía acerca de su presencia.

³²¹ Ha de precisar la Sala que el Postulado **JOSÉ HIGINIO**, en la sesión de audiencia del 02 de octubre de 2013, en el marco del proceso que en sede de Justicia Transicional se sigue en su contra, dejó constancia relativa a que no se trata del alias “**JL**”, que en la organización corresponde al nombre de **MANUEL ARTURO SALÓN RUEDA**, como lo indicó en ocasiones anteriores, sino a alias “**L1**”; al respecto indicó: (registro 37:25) “¿Me pueden dar la palabra para aclarar un puntico ahí?, Con relación a ese hecho, ahí yo miento al señor ‘**JL**’, ahí tuve una confusión y yo la aclaré con la justicia ordinaria que me llamaron, no es ‘**JL**’ sino ‘**L1**’, no tenía nada que ver con este ‘**JL**’”.

El grupo de paramilitares, en inmediaciones de la finca de propiedad del señor **REMIGIO FONNEGRA**, inmovilizaron un vehículo tipo camión 350, conducido por **ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, a quien obligaron a que los transportara hasta el punto conocido como *Pio y Las Chambas*, partidas para Ituango, allí esperaron de nuevo las camionetas y luego continuaron su camino en dichos vehículos, arribando al casco urbano del corregimiento La Granja alrededor de las 16:00 horas y ordenaron el cierre de los establecimientos públicos para tomar control del lugar, vociferando “*perros colaboradores de la guerrilla*”, luego de lo cual, ubicaron a cuatro personas, a quienes les dieron muerte de manera escalonada y sin encontrar oposición alguna de la Fuerza Pública.

Inicialmente, 5 de los hombres se desplazaron en una de las camionetas hasta el barrio Mundo Nuevo, allí ubicaron en su lugar de trabajo al señor **WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA**³²², a quien ultimaron con diez disparos de arma de fuego.

Seguidamente los paramilitares se dirigieron al lugar de residencia del señor **ADÁN ENRIQUE CORREA**, quien días antes fue obligado a transportar en su vehículo a personal de la guerrilla, mismo que al percatarse de la irrupción violenta en su casa se escondió, entretanto su hijo **HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA**³²³, quien padecía de retardo mental, no pudo resguardarse, siendo interceptado por los sujetos en la sala del inmueble, lo insultaron y le dispararon causándole la muerte; luego de lo cual preguntaron a la madre del occiso dónde tenían escondidas las armas, contestando ésta que no sabía de qué le hablaban, ante lo cual los perpetradores se marcharon de la vivienda.

³²² **William de Jesús Villa García** se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.579.084, nació el 19 de septiembre de 1971 en Ituango, hijo de Luis Alfredo y Carmen Emilia, casado con la señora Miriam Henao Cardona con quien concibió un hijo, se dedicaba a la albañilería, contaba con 25 años de edad al momento de su muerte, fue miembro de la mesa directiva de la junta de acción comunal de El Barranco, jurisdicción de La Granja. Caso reportado ante la UNJYP, asignándosele el **SIJYP 119.652** – Señor Carlos Vélez Ballesteros.

³²³ **Héctor Hernán Correa García** se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.507.261, nació el 2 de junio de 1959 en el Corregimiento La Granja (Ituango), hijo de Adán Enrique y María Libia, se dedicaba a labores propias de la agricultura, sufría de deficiencia cognitiva y al momento de su muerte, entonces tenía 37 años de edad. El caso fue reportado ante la UNJYP y se le asignó el radicado **SIJYP 348.519** – Señora María Libia García De Correa (madre del occiso). Se determinó como sobrevivida **35 años más**.

Posteriormente se dirigieron a la finca El Pino, de propiedad del señor **HUGO ESPINAL LOPERA**, exdirector de la asociación de padres de familia del centro educativo y líder comunitario, lugar donde habían varios trabajadores que tras advertir la presencia de los hombres armados huyeron por entre los cafetales, quedando allí la señora **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**³²⁴, conocida como “Chela”, quien fue interrogada por la ubicación de su patrón y, ante su desconocimiento, sin ninguna razón, la asesinaron empleando para ello armas de fuego.

De manera subsiguiente, se dirigieron de nuevo al casco urbano del corregimiento La Granja e ingresaron a varios locales comerciales en busca de otras víctimas, empero no hallaron ninguna de ellas, luego de lo cual partieron hacia la zona urbana de Ituango, encontrándose otra vez el camión 350 conducido por el señor **LÓPEZ ARANGO**, en el cual se repartieron para el desplazamiento.

Finalmente, una vez arribaron al destino señalado, se dirigieron en las camionetas a la sede del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, de donde sacaron al profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**³²⁵, coordinador de dicho centro educativo, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo, hecho que fue comunicado a las autoridades, le dieron muerte y dejaron su cuerpo en el paraje conocido como El Líbano, ruta que de Ituango conduce a la ciudad de Medellín.

³²⁴ **María Graciela Arboleda de García**, hija de Adán Antonio y María Isabel, viuda, trabajaba en labores domésticas, al momento de su muerte contaba con 47 años de edad, indocumentada. El caso fue reportado ante la UNJYP y se le asignó los radicaos **SIJYP 119.652** (Carlos Vélez Ballesteros – particular-) y **347.020** (Señora Maribel García Arboleda – hija-). En el correspondiente protocolo de necropsia se determinó como sobrevivida **20 años más**.

³²⁵ **Jairo de Jesús Sepúlveda Arias** se identificaba con cédula de ciudadanía 70.575.852 de Ituango, municipio en el que nació el 14 de enero de 1958, tenía 38 años de edad al momento de su muerte, era licenciado en educación con grado 12 en el Escalafón Nacional Docente, trabajó en la concentración educativa de La Granja y se desempeñaba como coordinador seccional del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, con sede en Ituango, soltero, hijo de **ABRAHAM SEPÚLVEDA** y **MARÍA INÉS ARIAS**, con quienes vivía. El caso fue puesto en conocimiento de la UNJYP, y se le asignó los radicaos **SIJYP 119.747** (Señora Sofía Elvia Sepúlveda Arias –hermana-) y **119.718** - Señor **RAMÓN EDUARDO SEPÚLVEDA ARIAS** –hermano-). ”.

En su salida de la zona³²⁶, al cruzar por el municipio de San Andrés de Cuerquia, el grupo fue retenido por agentes de la Policía Nacional, a quienes les habían reportado la masacre cometida en La Granja y el secuestro del educador **SEPÚLVEDA ARIAS**, tomando **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, y alias "**Maicol**", de nuevo, la vocería del grupo, demandando del comandante de estación respetar el acuerdo al que habían llegado anteriormente, pero al éste negarse, recibió una llamada del comando central de Santa Rosa de Osos, ordenándosele que permitiera al personal de las *A.U.C.* seguir su recorrido; ante esta situación **ARROYO OJEDA**, previo acuerdo con el policial, le entregó dos millones de pesos (\$2'000.000,00) y un revólver calibre 38, y los perpetradores continuaron su camino con rumbo al corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá.

Por los referidos hechos, así como los sucedidos en la *Masacre de El Aro* en octubre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 1º de julio de 2006, en el caso conocido como las "*Masacres de Ituango Vs Colombia*", condenó al Estado colombiano y ordenó las reparaciones correspondientes a las víctimas.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", no obstante diligencia del 22 de enero de 2009, registro 09:40:55³²⁷, manifestó que desconocía cualquier pormenor acerca de la masacre y que no tenía nada que ver con la misma, en versión libre del 09 de noviembre de 2010, a partir del registro 11:25:20, admitió su responsabilidad y al respecto expresó:

³²⁶ No obstante la incursión, desde su concepción, estaba prevista para ingresar también al corregimiento de Santa Rita, se declinó el arribo hasta dicho lugar por manera que, según lo indicó el postulado **JOSÉ HIGINIO**, alias L1, entre otros comandantes, recibieron una llamada alertando sobre abundante presencia de la guerrilla en Santa Rita.

³²⁷ En la citada diligencia, una vez se le puso de presente los hechos manifestó: "... no lo he conocido doctora, no he conocido el corregimiento La Granja, no tengo conocimiento de esa masacre, no la tuve en ese tiempo, porque los hombres bajo mi mando no operaban en esa zona para 1996, la zona mía era de Tarazá, allá operaban unos grupos como del comandante **CARLOS CASTAÑO**, no tuve conocimiento, viene a conocer que había una masacre en La Granja en la cárcel de Itagüí, porque el comandante "**8-5**" me informó y que él había ido, que el comandante "**4-1**" lo había mandado, entonces me dice que él era un conocedor de esa zona, porque él fue guerrillero en esa zona y que por eso **CARLOS CASTAÑO** lo mandó a buscar, para que él como conocedor de la zona lo mandara para allá, pero no tengo nada que ver con esa masacre".

*“... Doctora, de esa masacre tengo conocimiento totalmente, de que se asumió toda la responsabilidad el comandante **Mancuso**, puedo aclarar también de que el comandante **JOSÉ HIGINIO** o “8-5” perteneció al Bloque Mineros, lo mismo que “N.N.”, alias “N.N.”, si hay que asumir la responsabilidad de todo eso, está claro, yo la podía asumir y además ellos lo han dicho y eran de mineros*

*... la presencia porque, porque **JOSÉ HIGINIO ARROYO** fue de las FARC, **HIGINIO ARROYO** patrulló toda esa zona de Ituango, toda la zona de río Verde la patrullo cuando era miembro de las FARC, cuando él se entregó a las autodefensas, se entregó al comandante “4-1” me parece, ya él entró a ser parte del Bloque Mineros, el entregó a muchos milicianos de los que había conocido, de los que le habían llevado la comida a ellos, medicina, le llevaban todo a la guerrilla, entonces como era de esa zona, se lo llevó **Mancuso** porque era conocedor de esa zona...*

*... no sé con quién hablaron por allá [refiriéndose a la policía], que porque esa masacre iba a mi nombre, que eso lo había hecho la gente de mineros, pero la responsabilidad la tuvo exactamente **Mancuso**, el comandante militar por allá, igual **asumo la responsabilidad, también, porque hubieron hombres del Bloque Mineros por allá como “8-5”**.*

Por su parte el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre de julio 11 de 2008, registro 14:37 a 15:10, aludió al hecho desde su concepción, quiénes participaron, cómo se dividió el trabajo mancomunado, la ejecución del plan y los pormenores de la descubierta, recabando en su narración que hubo *complicidad* de la Policía, tanto de Ituango como de San Andrés de Cuerquia; al respecto indicó:

“sé que al regreso [de Ituango] capturaron a un señor del politécnico, de ahí de Ituango, pero no llegaron con él a San Andrés, sé que lo asesinaron pero no sé cómo, pero sé que hubo complicidad de la policía de Ituango, de la policía de San Andrés de Cuerquia, alguien

llamó a la policía de San Andrés de Cuerquia informando lo sucedido, la policía se enojó un poco, trato de arrestar a todos los muchachos, incluyéndome a mí, me toco frentiarlo, le dije que cómo así, que pa' que había coordinado con nosotros, para que después salieran con eso. Él se comunicó con el comandante de Santa Rosa, de la policía, y de allá ordenaron que nos diera vía libre, les di 2.000.000 de pesos al comandante que había allí, al de San Andrés y un revólver calibre 38" (Sic).

En cuanto al postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “N.N.”, “Jerry” o “Mazo”, en versión libre del 5 de abril de 2010, registro: 01:18:40, manifestó que a él lo llevaron como guía por conocer el área, para que les mostrara por dónde debían entrar y volver a salir, información que era para los de las camionetas; así mismo, indicó que él sabía “*que iba a entrar gente de las ‘Autodefensas’, sabíamos que se iba de pronto a matar gente, pero no sabía a quiénes ni cuantas, yo sabía que las ‘Autodefensas’ se dedicaban al asesinato de las personas*”.

Respecto del alias “**Maicol**” se estableció que el nombre era **MARTÍN OVIDIO LÓPEZ CASTAÑO** y que falleció en el año 1998, en tanto que **PEDRO MAZO**, tío del referido **EUCARIO MACÍAS MAZO**, fue asesinado en el año 1999 por la guerrilla en el municipio de Ituango.

A través de labores investigativas y recolección de información desarrolladas por la Fiscalía 15 delegada ante la D.F.E.J.T., se aportó el oficio 0795, del 16 de agosto de 2011, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de San Andrés de Cuerquia, mediante el cual se indica que para el mes de junio de 1996, el comandante de dicha estación era el **CAPITÁN VARELA OCAMPO ORLANDO**, de placa 15925, y lo agentes que prestaban allí su servicio eran **CORREDOR MOTA BERNET, VELASCO CAMACHO VÍCTOR, ARRIETA GARRIDO JORGE, NOREÑA NARANJO WILMER, CORREA MONTERO JUAN, DURÁN SALCEDO LUIS, MONSALVE AGUDELO HUGO, CORTES PAVA LUIS, JARAMILLO OSCAR EMILIO Y RAMÍREZ JARAMILLO LUIS**.

Así mismo, en el municipio de Ituango, para la época de la masacre, estaban el Capitán **RIVEROS NANCLARES JOSÉ** y los sargentos **ACOSTA SÁNCHEZ NELSON** y **CAÑÓN SÁNCHEZ CARLOS EMILIO**.

También se indicó, mediante oficio 02011, del 18 de mayo de 2007, suscrito por el Mayor Manuel Roberto Moncada, jefe de recursos humanos de Antioquia, que desde febrero de 1996 el comandante en Santa Rosa de Osos era el teniente efectivo **JARA SERRANO EDUARD**.

La Sala, en procura de dignificar a las víctimas, honrar su memoria y hacer efectivo el derecho a la verdad, encuentra necesario y oportuno traer a recuento el relato presentado en desarrollo del incidente de reparación integral por la señora **DIANA JANETH GARCÍA ARBOLEDA**, hija de la víctima **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**, quien con escasos 6 años de edad se vio obligada a afrontar la pérdida de su madre y aprender a superarse en la vida, como de manera valerosa lo ha hecho. Sobre su vivencia, en la tercera sesión del 16 de septiembre, registro 01:31:30, manifestó lo siguiente:

“Yo apenas contaba con tan sólo 6 años de edad cuando asesinaron a mi madre, pues... sí me tocó sufrí mucho, me tocó sufrir mucho, prácticamente me levanté a los golpes, y aunque éramos pobres éramos muy felices porque teníamos a nuestra madre a nuestro lado, me tocó prácticamente lucharla sola y en 24 años de edad ya tengo 3 hijos, pues mi primera hija la tuve a los 14 años, porque me tocóirme de la casa muy temprano, o mejor dicho, no tenía casa, me tocó formar mi propio hogar con tan solo 14 años de edad. Recuerdo cuando asesinaron a mi madre, que mi hermana Claudia me tapaba la boca para que no gritara porque ellos estaban disparando a todo lo que moviera, trataba de asomarme por las hendijas de la casa y ella no me dejaba, yo no podía comprender qué estaba pasando cuando llegamos. Mi madre trabajaba en tres partes diferentes para sacar los 7 hijos que tenía adelante, cuando nosotros todavía estábamos en la guardería, mi hermano Andrés, que ya falleció, y yo, siempre que salíamos de la guardería nos íbamos para donde mi mamá, cuando íbamos pasando,

nos largaron por los disparos, cuando íbamos pasando Claudia no nos dejó pasar y nos encerró, cuando en la noche nos avisaron, ya estaba tarde, que habían matado a mi mamá, pero éramos tan pobres, y no me da pena decirlo y éramos muy felices, pero éramos tan pobres que no teníamos con que comprarle un paquete de velas a mi mamá. Pues yo aquí con mis hermanas, aunque Jeison no está presente, pero sí solicitamos la reparación, porque no queremos que nuestros hijos vivan en la ignorancia como vivíamos nosotras, porque yo por los hechos no pude estudiar, no tuve quien luchara por mí, quien me diera un estudio, porque la Mayor, que se llamaba “Gudelia” ya no está, tan sólo tenía 16 años, nos repartieron, primero andé con mis dos hermanos, con “Nando” y con Jeison, “Nando” ya tampoco está, andaba con ellos y ellos eran los que me cuidaban y siempre, siempre recuerdo, que mientras mi madre estuvo viva yo nunca supe qué fue un golpe, pero murió mi madre y ahí sí, ahí sí empecé a saber lo que era dolor en el alma. No es más”.

En relación con la materialidad de las infracciones, se tienen los siguientes elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida y aportada por la Fiscalía:

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES PARA TODOS	1.Versiones libres del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 22 de enero de 2009 y 09 de noviembre de 2010. 2.Versión Libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, del 11 de julio de 2008. 3.Versión Libre de EUCARIO MACÍAS MAZO, alias “N.N.”, “Jerry” o “Mazo”, del 5 de abril de 2010. 4.Declaración que rinde el señor JHON CARLOS MENDIVELSON, de junio 25 de 1996.
HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA.	5.Partida de Defunción de CORREA GARCÍA HÉCTOR HERNÁN, en la cual se indica que murió a causa de disparo de arma de fuego en La Granja Ituango, fecha de la

	muerte, 11 de junio 1996, edad 37 años. 6.Acta a de Inspección judicial a cadáver. 7.Declaración de ADÁN ENRIQUE CORREA GARCÍA, padre de la víctima y testigo presencial, del 13 de junio de 1996 ante la Inspección de Policía, quien señaló que su hijo sufría de retardo mental. 8.Protocolo de necropsia realizado el 12 de junio de 1996 en el Hospital San Juan de Dios de Ituango, en el cual se concluye: <i>“... el deceso de quien en vida respondía al nombre de Héctor Hernán Correa García fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico resultante de la lesión en masa encefálica...”</i>. 9.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA LIBIA GARCÍA DE CORREA, quien señaló la pérdida de dinero y que se vieron obligados a desplazarse a otra zona por lo ocurrido.
WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA.	10.Partida eclesiástica de defunción, Libro 002, folio 192, de la Parroquia La Inmaculada Concepción del corregimiento de La Granja. 11.Acta de Inspección técnica a cadáver. 12.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Juan de Dios de Ituango el 12 de junio de 1996, en el cual se concluye: <i>“Por los anteriores hallazgos conceptuó que el deceso de quien en vida respondía al nombre de William de Jesús Villa García fue consecuencia natural directa de shock neurogénico resultante de la destrucción de masa encefálica, además de shock hipovolémico por las heridas pulmonares, ambas con efectos de naturaleza mortal”</i>. 13.Registro Civil de Defunción serial 2426779, se inscribe la muerte de VILLA GARCÍA WILLIAM DE JESÚS, del 11 de junio de 1996 y se indica que la muerte fue violenta.
MARÍA GRACIELA ARBOLEDA DE GARCÍA.	14.Acta de Inspección a cadáver 07 realizada por la Inspección Departamental de Policía de La Granja. 15.Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de Ituango, en el cual se conceptuó <i>“que el deceso de quien en vida respondió al nombre de María Graciela Arboleda fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico resultante de la destrucción de hemisferios cerebrales...”</i> 16.Registro Civil de Defunción serial 2426789, en el cual se inscribe a MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, fecha de los hechos 11 de junio de 1996, causa del deceso homicidio con arma de fuego. 17.Entrevista de Policía Judicial a MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA, hija de la víctima.

JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS	-Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Ituango. Número serial 2050458-Libro de Defunciones. -Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios de Ituango, en el cual se concluye: <i>“Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de Jairo de Jesús Sepúlveda Arias fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico resultante de la destrucción de la masa encefálica y el cerebelo”</i>. -Entrevista de Policía Judicial de SOFÍA ELVIA SEPÚLVEDA ARIAS, hermana de la víctima. -El Registro Civil de Defunción serial 2050458, se inscribe la defunción de fecha 11 de junio de 1996. -Informe No. 657 del 27 de octubre de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico de la Fiscalía Quince de Justicia y Paz, en el cual se relacionó los 4 hechos de la Masacre de La Granja, con la identificación de los autores y se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además aportó los datos sobre la gestión investigativa realizada. -Copia del proceso No. 122 B/2005-010 adelantado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de homicidio agravado de todas las víctimas de la masacre donde están recopilados todos los elementos materiales probatorios. Cursó investigación en la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía 5, respecto de los radicados: Nos. 1510 homicidio de JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS; 1511 investigación contra EUCARIO MACÍAS MAZO se sigue por 4 occisos y 122 homicidio entre los cuales se cita los de GRACIELA ARBOLEDA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA Y WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de los referidos hechos, **esta Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo sucesivo de cuatro “**HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**” **AGRAVADOS**, acaecido en las víctimas **WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA DE GARCÍA y JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, de conformidad con lo establecido en el

Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7; lo anterior, debido a que las víctimas hacían parte de la población civil, ajenas a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, mismos que concurrieron a la ejecución de la masacre, como en el caso del citado **ARROYO OJEDA**.

Dicho comportamiento resultó formal y materialmente antijurídico, ya que con el mismo se vulneró el bien jurídico de la vida, el cual es protegido por no sólo en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino por el Derecho Internacional Humanitario.

Es necesario precisar en cuanto a la confluencia de agravantes, que se aplica la del numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, atinente a que se aproveche el estado de indefensión de las víctimas, debido a que, según informan las declaraciones que militan en los respectivos expedientes, se encontraban inermes al momento de producirse los atentados en contra de su vida y, adicionalmente, los homicidios fueron cometidos por pluralidad de personas armadas, situación que minó cualquier posibilidad de reacción o defensa de las víctimas.

En cuanto atañe a la posibilidad de agravar la conducta de conformidad con el numeral 8º ibídem, atinente a que los homicidios se hayan realizado con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, la Sala hace acopio de cuanto se ha manifestado al respecto en casos anteriores, significando con ello que, en el caso concreto, tampoco se avizora su estructuración.

Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

Concerniente a la intervención de algunos comandantes y miembros de la Policía Nacional en los hechos reseñados, no obstante la Fiscalía, partiendo de las versiones de los postulados **ARROYO OJEDA** y **MACÍAS MAZO**, aludió a que remitió los oficios 1118 del 22 de julio de 2008, con destino a la coordinación de Fiscalías de Medellín, y 0567, sin indicar la fecha, dirigido al Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, se demandará de dicha entidad, así como de la Procuraduría General de la Nación, que se recabe en las investigaciones de los miembros de la Fuerza Pública que fungían como comandantes en los municipios de Santa Rosa de Osos, San Andrés de Cuerquia e Ituango; inclusive, del trámite que se le dio a la información ofrecida por la comunidad el día de los hechos, quienes pusieron en conocimiento de miembros de la citada institución los acontecimientos ocurridos en la vereda La Granja y en el Politécnico de Ituango³²⁸.

Finalmente, cabe precisar que del anterior recuento se evidencia, por lo menos, dos delitos adicionales que deben ser imputados por la Fiscalía de acuerdo a los planes de priorización, uno el de **constreñimiento ilegal** en contra del señor **ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, conductor vehículo tipo camión 350, a quien obligan a que transportara a los miembros del GAOML hasta el punto conocido como Pio y Las Chambas, partidas para Ituango y, el segundo, el **secuestro simple** del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** a quien lo sacaron del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo para allí quitarle la vida.

³²⁸ En declaración que rindiera el señor Jhon Carlos Mendilvelson ante la Fiscalía General de la Nación, del 25 de junio de 1996, aportada al proceso, señala que cuando regresó al coliseo de Ituango el día de los hechos, luego de haber estado buscando a la víctima Sepúlveda Arias, puso en conocimiento de un policía que se lo habían llevado una camioneta granate y un Trooper rojo, empero no se reportó que al respecto se haya realizado alguna acción de parte de la fuerza pública.

CARGO No. 25 MASACRE DE LA CAUCANA, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, –“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO–.

VÍCTIMAS DIRECTAS:

LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ
OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE
LUIS ALBERTO QUICENO VALLE

Alrededor de las 10:00 de la mañana del 22 de julio de 1997, un grupo de paramilitares adscritos al Bloque Mineros de las A.U.C., vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando armas de largo alcance, incursionó en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá –Antioquia– y arribaron a la finca del señor **ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**³²⁹, quien se hallaba buscando leña, en tanto su hermano **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, quien para ese entonces contaba con 13 años de edad, se hallaba en el lugar desayunando, momento en el cual, a su vez, pasaba por ese sector el señor **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ**³³⁰, quien provenía de trabajar en un trapiche, procediendo integrantes del grupo armado a requisarlos y amenazarlos de muerte, instante en el cual no sólo regresó con la leña **ÓSCAR DE JESÚS**, sino que también transitaba por el lugar el joven **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**³³¹, quien procedía del municipio de Ituango y

³²⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.578.065 expedida en el municipio de Ituango – Antioquia, lugar en el cual nació, en el corregimiento La Granja, el 02 de noviembre de 1967, hijo de Francisco Antonio y María Norfelina, convivía en unión marital de hecho con la señora **ENOÉ SÁNCHEZ CHAVARRÍA**, con quien tuvo 5 hijos, había realizado estudios hasta el 2º grado de básica primaria, se dedicaba a labores propias del agro, al momento de su muerte contaba con 30 años de edad. El caso fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** y se le asignó el radicado **SIJYP No. 223.507**.

³³⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.507.095 expedida en el municipio de Ituango – Antioquia, lugar donde nació, en el corregimiento La Granja, el 02 de febrero de 1947, se dedicaba a labores de la agricultura, contaba con estudios de segundo de primaria, estado civil casado con la señora **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA**. Los hechos fueron reportados el tres (3) de octubre de 2008 ante la UNJYP por la señora **LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA** y se les asignó en el código **SIJYP 206.129**.

³³¹ **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE** nació en San Andrés de Cuerquia, provenía del corregimiento de La Granja del municipio de Ituango, quien llegó a jugar fútbol, se dedicaba a labores propias del campo, estaba indocumentado. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **SAMUEL DE JESÚS QUICENO VALLE** (hermano de la víctima) y se le asignó el radicado **SIJYP No. 93.020**.

se dirigía hacia la cancha de la vereda a jugar fútbol, por lo cual los reunieron a los 4, llevándolos a un lugar cercano, en el cual estaba el resto de la tropa, y allí los hicieron tender en el suelo bocabajo y les dispararon.

En el acto fallecieron, de manera instantánea, **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ**, **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** y **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**, en tanto que los disparos no alcanzaron a impactar a **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, mismo que al percatarse de la muerte de los demás retenidos, se puso de pie y empezó a implorar por su vida, no obstante, uno de los que comandaba el grupo desenfundó un arma de fuego corta y la accionó en contra de **EUGENIO DE JESÚS**, pero los cartuchos no percutieron, como consecuencia y ante las continuas súplicas de la víctima, los perpetradores le indicaron que se marchara, lo cual realizó raudamente y fue a avisarle de lo sucedido a los familiares de las demás víctimas.

De manera subsiguiente, los integrantes del grupo criminal impidieron a los parientes de las víctimas que se llevaran los cadáveres para inhumarlos en el cementerio de La Caucana, por lo cual tuvieron que sepultarlos en el mismo sitio donde quedaron; sin embargo, cuatro años después, los familiares los desenterraron y llevaron sus restos al cementerio del referido corregimiento.

Posteriormente, en atención a solicitud efectuada a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, se realizó la correspondiente diligencia, encontrándose el 5 de febrero de 2011 los restos óseos de **LUCIANO CHAVARRÍA** y **LUIS ALBERTO QUICENO**, los cuales fueron identificados mediante la respectiva prueba de A.D.N.; en tanto que los restos de **ÓSCAR DE JESÚS**, fueron extraídos, el 14 de marzo de 2014, de la bóveda en la cual permanecían y está pendiente el estudio de A.D.N. correspondiente.

En cuanto al móvil de los crímenes, se tiene que a las víctimas se les dio muerte por ser oriundas del municipio de Ituango, siendo conocido que los miembros del paramilitarismo estigmatizaban a todas las personas procedentes de dicho municipio, constituyendo un ejemplo de ello el hecho de que una vez amenazaron de muerte a las víctimas y estas adujesen que

no hacían mal a nadie y que se mantenían trabajando, los perpetradores respondieron lo siguiente: **“SI ESE ES EL DECIR DE LA GENTE QUE SE MANTIENEN TRABAJANDO NO SABIENDO QUE POR AQUÍ TODOS SON COLABORADORES DE LA GUERRILLA”** (Sic)³³².

Frente al hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C, en versión libre del 21 de julio del 2009, registro 09:39:40, indicó que su recuerdo respecto de los hechos era difuso, no obstante mencionó como comandantes a los alias **“Estopín”**, **“0.5”**, **“4.4”**, **“Navarrete”** y él, así mismo que dieron muerte a **LUCIANO CHAVARRÍA** en La Esmeralda, pero que no tiene datos acerca de las otras dos personas.

Señaló que él participó en los hechos pero no como comandante, que directamente no cometió ninguno de los homicidios y manifestó que el operativo iba dirigido en contra de **“Lucho Mico”**³³³, quien en esa época era guerrillero, pero a quienes se encontraron fue a esos muchachos, las víctimas, y no a quien buscaban, vale decir, alias **“Lucho Mico”**.

Por su parte el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 09:29:40, una vez se le puso en conocimiento los hechos, manifestó lo siguiente:

*“... Reconozco totalmente a todos los que mencioné doctora, el comandante **“Estopín”** era un comandante que me prestó **CARLOS CASTAÑO** en esa época. **“Estopín”** se suicidó en la zona de Urabá, reconozco a **“0-5”** como comandante de ese bloque, asumo totalmente la responsabilidad, **“4-4”** es el mismo **“Yoli”**, era otro comandante”*

³³²Declaración Jurada de la víctima **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, obrante en la carpeta de los hechos, página 74.

³³³ Se trata de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** o **“Nigo”**, quien luego de permanecer en la guerrilla se unió a Bloque Mineros y llegó a ser comandante en los corregimientos Uré y Versalles (para ese entonces del municipio de Montelíbano, Córdoba, actualmente Uré es municipio y Versalles uno de sus corregimientos), así como del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, Antioquia y de una contraguerrilla en este mismo municipio.

Los hechos reseñados fueron investigados por la Fiscalía 84 Seccional de Caucaasia en el proceso radicado 147.284, por el delito de desaparición forzada, profiriéndose Resolución Inhibitoria el 28 de octubre de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES PARA TODOS	1.Versión libre del 21 de julio del 2009 del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julían”, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C, 2.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 08 de diciembre de 2010. 3.Declaración jurada de la víctima Eugenio de JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE, del 01 de febrero de 2011.
LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ	4.Entrevista de Policía Judicial realizada a la señora LUZ MARINA CHAVARRÍA TUBERQUIA, esposa de la víctima, del 03 de octubre de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial realizada a FRANCISCO ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA, padre dela víctima, del 06 de octubre de 2008, con ampliación del 08 de junio de 2010. 6.Informe 652 del 27 de octubre de 2010, relativo a los casos de la masacre. 7.Diligencia de exhumación realizada en el cementerio de Tarazá el 5 de febrero de 2011, bóveda 63, se rotula bajo el radicado 014-2011, fosa 1, acta 1, N.N. o posiblemente LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ. 8.Informe de Policía Judicial de antropología forense, del 25 de abril de 2011, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, víctima LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ, en el que se concluyó: “se trata de cadáver esqueletizado masculino, con edad biológica adulto-mayor, 1.63 a 1.61 de estatura, presenta alteraciones antemortem en mandíbula y maxilar, con absorción alveolar y fractura de la epífisis distal de tibia y peroné izquierdo, presenta lesione perimortem compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo”. 9.Informe pericial de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se

	concluyó, de la muestra de ADN, que no se excluye como el padre biológico de NELSON DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, probabilidad paternidad 99.9999 %. 10.Certificado de Defunción expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, número 05765285, corregido mediante oficio 00262 del 30 de julio de 2013, inscribe como fecha de defunción 22 de julio de 1997.
ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE	11.Declaración y entrevista de Policía Judicial realizadas a FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, padre de la víctima, realizadas el 06 de octubre de 2008. 12.Copia de la Investigación Previa 147.284 asignada al Fiscal 81 Seccional con sede en Caucasia, presentada por MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA, hermana de la víctima. 13.Informe de investigador de campo del 14 de marzo de 2014, relativo a la exhumación de un cadáver en el caso radicado 054/2014 bóveda 80, actas 02 y 03.
LUIS ALBERTO QUICENO VALLE	14.Denuncia formulada por MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA, presentada ante la Fiscalía Seccional de Caucasia. 15.Copia del proceso 147.282 que se lleva en la Fiscalía Seccional de Caucasia por el delito de desaparición forzada, se encuentra en estado inhibitorio. 16.Formato de “REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY”, diligenciado por el señor SAMUEL DE JESÚS QUICENO VALLE, hermano de la víctima, de fecha 03 de septiembre de 2008. 17.Acta de exhumación del 5 de febrero de 2011, realizada en el cementerio de Tarazá.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo reseñado en precedencia, esta Magistratura legalizará los cargos en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** de “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” **AGRAVADO**, en las víctimas **ÓSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, **LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ** y **LUIS ALBERTO QUICENO VALLE**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, pues las víctimas eran

miembros de la población civil quienes no participaban del conflicto armado interno, y agravado por el artículo 104, numeral 7, a **título de título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que los homicidios fueron perpetrados por miembros del grupo delincuencial que él dirigía y en cumplimiento a políticas trazadas por la organización.

Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, por cuanto es más beneficiosa en punto de la penalización del delito de homicidio.

Asimismo, es necesario precisar que la agravante que procede en este caso es la contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la citada Ley, esto es, **colocando a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad**, por manera que concurrieron a la comisión del hechos pluralidad de individuos provistos de armas de largo alcance, situación que, por sí sola, minó toda posibilidad de defensa de las víctimas.

En cuanto atañe a la solicitud de legalización de la agravante contenida en el **numeral 8º del referido artículo 104, relativa a que la conducta se haya cometido con fines terroristas**, con fundamento, según la Fiscalía, en que el grupo paramilitar apenas estaba empezando a incursionar en esa específica zona, porque se trató de un operativo en el cual participaron muchos hombres fuertemente armados, por las amenazas que profirieron en contra de las víctimas y el hecho de haberle impedido a los familiares que se llevaran los cadáveres de sus seres queridos para enterrarlos en el cementerio de La Caucana.

Al respecto, encuentra esta Magistratura que la aludida circunstancia de agravación no es procedente, no sólo porque en la ejecución de dichas muertes, conforme se ha indicado reiteradamente en acápites precedentes, no se utilizaron medios que pusiesen en riesgo a la población, vulnerándose con ello el bien jurídico de la seguridad pública, sino porque, además, debe recordarse que las circunstancias de agravación específicas del homicidio

doloso son en esencia intencionales y no meramente circunstanciales, como sucedería en el presente caso de endilgarse la misma, ya que los atentados contra la vida se cometieron en ausencia del objetivo principal que buscaba el grupo paramilitar, que lo era alias **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”.

Adicionalmente, resulta irrelevante para los efectos de estructuración de la agravante misma las amenazas proferidas a las víctimas previamente a su ejecución y el hechos de que esa haya sido, a decir de la Fiscalía, la primera operación armada en la zona, pues ello, per se, no es lesivo del bien jurídico de la seguridad pública.

De otro lado, la Sala acepta el retiro del cargo de Desaparición Forzada imputado por estos hechos, debido a que, en efecto, las víctimas fueron ultimadas en el acto, no fueron retenidas a efectos de sustraerlas al amparo de la ley y sus familiares supieron acerca de su muerte de manera inmediata, al punto que concurrieron a inhumar los cadáveres en el lugar en el cual fueron dejados, empero los paramilitares se los impidieron.

Asimismo, en consonancia con lo manifestado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia, se exhortará para que dicha entidad, en efecto, estudie la posibilidad de imputar el delito de **homicidio en persona protegida**, en su modalidad imperfecta o tentada, respecto de la víctima **EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE**, ya que mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación del referido delito, los perpetradores, en dos ocasiones, una estando bocabajo en el suelo y otra estando de pie, empuñaron armas diferentes en su contra, empero las mismas no percutieron, situación que, indudablemente, puso en peligro efectivo el bien jurídicamente tutelado de la vida, lo cual no se desdibuja con la conducta posterior de dejarlo marchar para su casa.

Finalmente, de la entrevista del referido **EUGENIO DE JESÚS**, del 1 de febrero de 2011, se advierte la posible comisión del delito de **desaparición forzada** en desmedro del ciudadano **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, de 25 años de edad y que era conocido como “**Toñito**”

Chavarría", en hechos acaecidos el 12 de febrero de 1996 en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando un grupo armado se llevó al citado ciudadano y no volvió a aparecer; por ello, se ordenará la compulsa de las copias pertinentes para que se investigue por la Fiscalía, de conformidad con su competencia, a menos que por dicha entidad se haya procedido de esa manera.

CARGO No. 26, MASACRE CORREGIMIENTO "EL ARO"³³⁴ DEL MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA, "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA" AGRAVADO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO AGRAVADO, HURTO SIMPLE, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y TERRORISMO, TODOS Y CADA UNO DE ESTOS DELITOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

VÍCTIMAS DIRECTAS DE HOMICIDIO:

- 1.OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**
- 2.FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**
- 3.ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**
- 4.IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**
- 5.OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**
- 6.JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**
- 7.OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**
- 8.CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**
- 9.WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES (menor de edad)**
- 10.ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA**
- 11.GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**
- 12.LUIS MODESTO MÚNERA POSADA**
- 13.NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**

³³⁴ Por estos hechos fue condenado el Estado colombiano en decisión proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1º de julio de 2006, en el caso denominado "LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA".

14.MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

15.ELVIA ROSA AREIZA BARRERA

16.DORA LUZ AREIZA ARROYAVE

VÍCTIMAS DIRECTAS DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (en algunos casos también atenuados).

1.RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO

2.FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA

3.RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA

4.MILCIADES DE JESÚS CRESPO

5.ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA

6.WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO

7.LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ

8.JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ

9.BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ,

10.ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS

11.JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ

12.JOSUÉ DIONISIO GARCÍA

13.NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

14.JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ

15.GUSTAVO ALONSO MORA CASAS

16.FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO

17.LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ

VÍCTIMAS DIRECTAS DE TORTURA:

1.ELVIA ROSA AREIZA BARRERA

2.MARCO AURELIO AREIZA OSORIO

De conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, se pudo establecer que en ciernes del segundo semestre del año 1997 – algunos meses después que el cabecilla paramilitar **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “*Mono Mancuso*” o “*Santander Lozada*”, obtuviera de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del

Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**³³⁵, coordenadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliares de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no sólo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la misma, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudiesen atacarlos³³⁶—, en la finca “La 57”, ubicada en el departamento de Córdoba, se urdió la incursión al corregimiento “El Aro”, del municipio de Ituango Antioquia, por parte de los comandantes paramilitares, con el propósito de perpetrar una de las masacres más luctuosas que ha conocido la historia reciente del país.

En efecto, con la información recopilada, se organizó una reunión a la que asistieron, entre otras personas, varios comandantes de las “A.U.C.” como **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL**, **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “Rodrigo Doble Cero”, en la cual se dispuso irrumpir, de manera conjunta, en el corregimiento “El Aro”, para lo que se solicitó a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, el aporte de 50 hombres, los cuales participaron en el acto bajo el mando de **LUIS ALFONSO DÍAZ PINTO**, alias “Yoli”, y fueron recogidos cerca del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, por **ALEXANDER MERCADO FONSECA**, alias “Cobra”, quien fue designado por **SALVATORE MANCUSO** para liderar la incursión con 150 hombres más, provenientes del Urabá antioqueño, entre los cuales se hallaban **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “Pilatos”, postulado a la Ley de Justicia y Paz como integrante del Bloque Noroccidente, mismo que aportó alrededor de 40 combatientes.

Es importante destacar que la incursión a dicho corregimiento, según palabras del propio **MANCUSO GÓMEZ**, había sido ideada por el comandante de la organización **CARLOS CASTAÑO GIL** “desde hacía

³³⁵Fallecido el 22 de abril del año 1997

³³⁶Así lo refirió Salvatore Mancuso Gómez en versión libre del 18 de noviembre de 2008.

muchísimos meses, desde el año 96...”, al considerar que “... esa era una zona donde permanentemente hacían retenes en la vía que conducía de Montería a Medellín y todos los secuestrados los metían ahí en el caserío del Aro”³³⁷.

Por ello, como móvil para perpetrar la irrupción armada, además del infundado estigma de los grupos paramilitares en contra de los pobladores del municipio de Ituango, en el sentido de considerar que todas las personas oriundas de dicha región eran auxiliares de la guerrilla, se adujo que el objetivo era la búsqueda de secuestrados, lo cual coincide, justamente, con las manifestaciones del citado **SALVATORE MANCUSO**, cuando refirió a que la información brindada por los miembros del Ejército Nacional, entre otros aspectos, se refería al nombre de secuestrados y la ubicación de los mismos.

Tesis que, inclusive, encuentra soporte en lo expresado por el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ, alias Cristian Barreto**³³⁸, asesinado en el municipio de la Estrella Antioquia el 22 de abril del año 2009, tras habersele otorgado, el 24 de marzo de ese mismo año, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, quien indicó que la operación tenía como objetivo el rescate de varios secuestrados, principalmente, un familiar del expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien para ese época fungía como Gobernador del departamento de Antioquia y había dado la orden a los comandantes paramilitares, en la última reunión previa a la ejecución de la masacre, de “*acabar el pueblo*”; *¡borre el pueblo!*, dijo el aludido **VILLALBA HERNÁNDEZ**, fueron las palabras que le escuchó decir al otrora gobernador, de manera directa en el citado encuentro; adicionalmente, indicó que posterior a la incursión armada, concretamente en una reunión con los paramilitares a principios del mes de noviembre de 1997, el aludido **URIBE VÉLEZ**, en compañía de otros jefes paramilitares, felicitó directamente a los perpetradores por los resultados obtenidos en la luctuosa acción.

³³⁷ INFORME PARCIAL DOS: 0059/02-02-2013, folio 21, reverso.

³³⁸ Tales señalamientos fueron ratificados por el mismo **VILLALBA HERNÁNDEZ** ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes el 12 de noviembre del año 2008.

Sobre la existencia de la reunión para felicitar y condecorar a las tropas que cometieron la atroz tropelía, también se refirieron los postulados **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**³³⁹, alias “**Junior**” y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**” o “**Santander Lozada**”.

Cabe precisar que el conocimiento acerca de la ejecución de la masacre, por parte de la administración departamental, no sólo se restringía a la información previa suministrada a **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, quien para la época se desempeñaba como Secretario de Gobierno departamental, como más adelante se verificará, sino que el helicóptero adscrito a la Gobernación de Antioquia, fue observado sobrevolando la zona **DURANTE** la ejecución de la incursión, aspecto referido por **MANCUSO GÓMEZ** y **VILLALBA HERNÁNDEZ**, sosteniendo éste último que en dicho helicóptero, según le informó por radio el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL**, se encontraban el Gobernador de Antioquia y dos miembros de la Cruz Roja.

La concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos, es ratificado por la víctima **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, esposa de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, quien fue asesinado y torturado en la incursión; en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, manifestó la dama que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la población al constatar que su vida corría peligro, “*porque como denunciemos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia*”.

Retomando los aspectos operacionales propios de la incursión, los 150 paramilitares comandados por alias “**Cobra**”, más los que se integraron en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, se desplazaron en varios camiones por la carretera troncal, con la aquiescencia de los miembros de la Fuerza Pública, hasta llegar al corregimiento “Puerto Valdivia”, municipio de Valdivia – Antioquia, lugar desde el cual iniciaron el desplazamiento hacia el

³³⁹ Condenado por dicha masacre y postulado a la Ley de Justicia y Paz.

corregimiento “El Aro”, municipio de Ituango – Antioquia, en 5 ejes de avance, ingresando por la vera del río Cauca; entretanto, un segundo grupo partió desde el casco urbano de esa localidad al mando de **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, quien tomó la rivera del río Ituango hasta ascender a dicho corregimiento, dejando ambos grupos a lo largo de su recorrido, tanto desde su ingreso hasta su retirada, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997, una estela de muerte y destrucción cuya cronología es la siguiente:

Miércoles 22 de octubre de 1997.

Fue el primer día de la incursión, en el cual un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso militar, caminaron hasta la vereda “Puquí”, corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, arribando a la finca de propiedad del señor **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**, lugar en el cual reunieron a todos los habitantes de la vereda, los interrogaron acerca de la guerrilla, ordenaron que les ensillaran los caballos y aislaron del grupo a **ORTIZ CARMONA** y al señor **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, quien laboraba en dicho predio, procediendo a ultimar a estos dos mediante disparos de arma de fuego; finalmente ordenaron que no se llevaran los cadáveres sino que los enterraran en el mismo sitio o los dejaran allí para que fueran comidos por los *gallinazos*, advirtiéndole a los pobladores de la vereda, previo a marcharse, “que tenían que desocupar la zona”, por lo que éstos se desplazaron al día siguiente.

En esa misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, llegó otro grupo de paramilitares a la finca “La Planta”, lugar en el donde requisaron la casa buscando supuestamente armas de la subversión, indicando uno de los paramilitares “*que cuando él estaba en la guerrilla ahí le habían dado comida*”, razón por la cual procedieron, inmediatamente, a dar muerte a **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, persona de avanzada edad que laboraba como agricultor y era propietario de las tierras, en las que, además, tenía ganado. Asimismo, indicaron a los restantes habitantes que debían marcharse del lugar y que no los quería ver cuando regresaran de “El Aro”.

Jueves 23 de octubre de 1997.

En la referida data, un grupo de paramilitares que incursionó en la vereda “*Puerto Escondido*”, se dirigió a la residencia de la señora **MARTA CECILIA JIMÉNEZ**, se hurtaron allí 90 reses y, frente a toda su familia, asesinaron a su cónyuge **IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, quien laboraba en su propia finca y tenía un establecimiento de comercio en el cual vendía abarrotes, que también fue saqueado durante la incursión.

Seguidamente, continuaron su recorrido hacia la vereda “Guamara” y, junto al puente que comunica a la misma con la vereda “Puerto Escondido”, interceptaron al ciudadano **OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**, quien desde las horas de la mañana había salido de su residencia a llevarle unos equinos a su padre, los cuales le fueron arrebatados y luego de tildarlo de auxiliador de la guerrilla, ya que no llevaba consigo documentos para identificarse, le dispararon ocasionándole la muerte.

Ese mismo día se dirigieron a la vereda “Organí” del municipio de Ituango, arribando a la finca “*El Palmar*” a eso de las 15:00 horas, lugar en donde dieron muerte a **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien alias “**Cobra**” le disparó por la espalda, en el patio de la residencia, luego de haberlo interrogado durante un tiempo prolongado acerca de la guerrilla. Con el grupo armado se desplazaba un joven uniformado apodado el “**Parcero**”, llamado **EDUARDO LOPERA**, quien había pertenecido a la subversión y era quien señalaba a presuntos colaboradores de dicha organización.

Con posterioridad al homicidio, y luego de haberse marchado el primer grupo de paramilitares, llegaron otros miembros de la organización, registrando con el cadáver de **MARTÍNEZ PÉREZ**, apoderándose cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, así como un anillo y un reloj.

Seguidamente, el grupo de paramilitares se dirigió a la vereda “La América” y arribó a la casa de **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, a quien agredieron física y verbalmente, luego de ello lo soltaron; empero,

posteriormente llegó un segundo grupo de hombres, los cuales lo ultimaron tachándolo de auxiliador de la guerrilla.

Con lista en mano los paramilitares se trasladaron de finca en finca por las distintas veredas, desplazando a los pobladores, hurtando el ganado que hallaban en las propiedades, saqueando las viviendas y destruyendo muebles, víveres, matando las aves y los cerdos que no se podían llevar.

Viernes 24 de octubre de 1997.

En la aludida fecha, en su recorrido hacia “El Aro”, el grupo paramilitar comandado por alias “**Junior**”, al pasar cerca al puente colgante que sobre el río Cauca, a la altura de la vereda “Palestina”, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, se encontró con tres jóvenes que estaban pescando a orillas del citado río, a los cuales insultaron e interrogaron, preguntándole a uno de ellos, **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, acerca de su ocupación, respondiendo éste “*que hacía de todo lo que resultaba*”, procediendo de inmediato integrantes del grupo a dispararle sin ningún motivo, ocasionándole la muerte; en ese momento, fueron hostigados por la guerrilla y, en vista de ello, alias “**Junior**” recibió la orden de derribar el puente para evitar que los subversivos los siguieran, mandato que fue cumplido de inmediato, continuando luego con el recorrido por el sector del “Alto del Burro” hasta llegar a la finca “Manzanares”, cerca al poblado “El Aro”, con el fin de taponar la vía que conduce hacia el corregimiento de Santa Rita. En este recorrido, que duró aproximadamente 4 días, sostuvieron combates con la insurgencia, resultando muertos 2 combatientes de los paramilitares, conocidos como “**Rambo**” y “**Wilson**”.

Sábado 25 de octubre de 1997.

En dicha fecha, las huestes comandadas por alias “**Cobra**” avanzaron hacia “El Aro”, pasando por la finca “Mundo Nuevo”, cerca al casco urbano, y allí encontraron al señor **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA** y al menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, de 14 años de edad, quienes realizaban faenas propias del campo, dando muerte a **CORREA**

SUCERQUIA, en tanto que al referido menor lo obligaron a que los acompañara, momento en que el grupo fue fustigado por la guerrilla, razón por la cual también dieron muerte a **WILMAR DE JESÚS**, abandonando el cadáver en el lugar de los hechos, el cual fue recogido al día siguiente, previa autorización del grupo armado, por su madre y hermana, quienes lo subieron a un caballo y lo trasladaron hasta el corregimiento de Puerto Valdivia.

Ese día, el mismo grupo de paramilitares arribó al casco urbano del corregimiento “El Aro”, aproximadamente a las 11:30 horas, sostuvieron fuertes enfrentamientos con la guerrilla dando muerte a 2 subversivos, en tanto que también fueron ultimados 2 integrantes de las A.U.C., quienes fueron llevados y dejados cerca de la puerta de la Casa Cural, esperando a ser recogidos para trasladarlos al municipio de Tarazá.

Una vez culminaron los combates, el grupo armado obligó a todos los lugareños a salir de sus casas, los reunieron en el parque central del poblado y allí se identificaron como integrantes de las “A.C.C.U.”, tomaron control total del lugar y la caseta telefónica, utilizada como central de comunicaciones, saquearon todos los establecimientos de comercio, ingresaron violentamente a las viviendas, las registraron y mataron varias reses para su consumo; mientras ello ocurría, ultrajaban física y verbalmente a las personas tachándoles de guerrilleros.

De las personas presentes en la mencionada reunión, seleccionaron a varios hombres, los tiraron al suelo, cerca del atrio de la iglesia, y en presencia de toda la comunidad les dispararon causándoles la muerte. Las víctimas de ese proceder fueron **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, **LUIS MODESTO MÚNERA** y **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, todos ellos humildes habitantes del corregimiento.

Ese mismo día, un grupo de paramilitares que se encontraba saqueando las viviendas y los locales comerciales, llegó a la casa del señor **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, habitante del corregimiento y propietario de la tienda más próspera, quien fue sacado de la misma, junto con su esposa, **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, y los tildaron de subversivos. Al llegar la

noche, a la señora **ROSA MARÍA** se la llevaron al parque principal y la obligaron a que les cocinara, en tanto que el señor **AREIZA OSORIO** fue llevado cerca al cementerio de la población, donde lo amarraron de pies y manos, lo torturaron, le sacaron los ojos, le clavaron un puñal en el pecho, le cercenaron el órgano genital y se lo introdujeron en la boca y le dispararon con arma de fuego.

Mientras ello sucedía, un pequeño grupo de perpetradores recogió el ganado de las fincas cercanas y lo concentraron en la finca "*La María*", de propiedad de la víctima **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**.

El grupo paramilitar autorizó a la señora **ROSA MARÍA**, 2 días después de la muerte de su esposo, para que lo enterrara, en tanto que ella fue citada a la finca "*El Recreo*", en la cual se encontraba un comandante, al cual distinguió como "**Mancuso**", a quien imploró para que no la siguieran torturando, ya que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja.

Cinco días después fue autorizada a salir desplazada de El Aro, lo cual hizo con sus 5 hijos, todos menores de edad.

Los paramilitares se apropiaron de varias cabezas de ganado mayor de estas 2 víctimas, entre 200 a 250 reses, más 20 cerdos, y saquearon el establecimiento de comercio.

Durante la incursión al corregimiento "El Aro", el grupo de paramilitares agredió sexualmente a varias mujeres, entre ellas 3 menores de edad. En el lugar de los hechos, luego de requerir a los habitantes sus documentos de identificación, en medio de los cadáveres de las personas que habían ultimado, llamaron a varias mujeres, algunas de ellas, al parecer, las educadoras **ROQUELINA** y **GLADYS**, con el fin de interrogarlas, tomando a la primera e ingresándola al lugar donde estaba ubicada la central de teléfonos y abusaron sexualmente de ella; luego ingresaron a **GLADYS**, empero, en medio de las suplicas para que no abusaran de ella, uno de los que la interrogaba la manoseaba, momento en el cual arribó al lugar un

miembro del grupo con grado de comandante y detuvo lo que allí sucedía y permitió que la mujer saliera del lugar.

Es importante efectuar una breve intermisión en la narración de los hechos, a efectos de indicar que la Fiscalía delegada para el caso, informó a esta Magistratura, que esas agresiones de índole sexual fueron objeto de imputación en el **caso priorizado**, que se tramita en contra del máximo comandante del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, mas no en el presente proceso ni en el que tramitó en contra de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**”, que se encuentra surtiendo el recurso de alzada el auto de control de cargos.

Domingo 26 de octubre de 1997.

Como en ese día se celebraban los comicios para la elección de alcaldes, los paramilitares permitieron que se instalaran las mesas de votación, sin embargo, sólo se presentaron 19 votos; además, debido al estado de descomposición de algunos de los cadáveres que permanecían tirados en el parque de la población, la agrupación autorizó a sus familiares para que los inhumaran, lo cual se realizó en el cementerio del lugar, sin presencia de autoridad y sin que se les haya hecho inspección judicial; no obstante la referida autorización, la agrupación impidió que se les realizara oficio religioso alguno.

En esa misma fecha, regresó al corregimiento la señora **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, quien estaba realizando algunas diligencias personales en Puerto Valdivia y se había encontrado con los paramilitares cuando se dirigía hacia ésta población; por ello, una vez retornó, advirtió a su parentela que tenían que abandonar el caserío y ella se dirigió hacia la Casa Cural, lugar donde laboraba, a efectos de recoger alguna prendas de vestir de su propiedad, en el camino de vuelta a su residencia, fue abordada por militantes del grupo armado quienes la encerraron en una habitación de la cual entraban y salían, varios de ellos, mencionando que la habían violado.

Luego de esperarla durante toda la noche y debido a que la señora **ELVIA ROSA** no regresó a su residencia, su núcleo familiar se vio compelido a abandonar la zona y dejarla en poder de los paramilitares, ya que estos les habían ordenado salir del corregimiento, otorgándoles como plazo para ello hasta las 6:00 de la mañana.

Tanto los familiares de la señora **AREIZA BARRERA** como algunos lugareños, informaron que el grupo de paramilitares no dio muerte de manera inmediata a ésta víctima, sino que fue amarrada a un árbol cerca al *matadero* de dicha población y allí la dejaron a la intemperie y sin alimentación hasta que falleció³⁴⁰.

Luego centraron su actividad delictiva en recoger todo el ganado que habían estado hurtando de las fincas, empleando para ello a 17 campesinos que habían secuestrado durante el desarrollo de la incursión y a los cuales, además, obligaron a servir como arrieros a fin de sacar desde allí las reses con destino al corregimiento de Puerto Valdivia.

Martes 28 de octubre de 1997.

Para esta fecha se redujeron los combates, lo que permitió el ingreso al área de un helicóptero del cual se descargó munición para los paramilitares y se recogieron los cadáveres de 2 de sus integrantes que habían fallecido en combates, los cuales habían quedado cerca de la Casa Cural y se identificaban como **WILSON PADILLA** y **NELSON DE JESÚS CUADROS ORREGO**, los que fueron trasladados hasta el municipio de Tarazá, lugar en el que se les practicó la respectiva inspección judicial.

³⁴⁰ La descripción de los hechos que generaron la muerte de la víctima, guardan correspondencia con los hallazgos de la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, llegándose a la bóveda por indicaciones de sus familiares y del ciudadano identificado como Luis Fernando, quien fue la primera persona que observó su cadáver, indicándose por los expertos forenses que se trataba de unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos -huesos de las manos y de los pies-. Es necesario destacar que los peritos no identificaron a la víctima como Elvia Rosa Areiza Barrera, quedando pendiente la prueba de ADN.

Jueves 30 de octubre de 1997.

Un día antes de su partida, y luego del señalamiento que se le hiciera a la joven **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**, de 21 años de edad, como auxiliadora de la subversión, el grupo paramilitar la retuvo y obligó a que les preparara los alimentos, luego de indagar por sus actividades, determinaron que era colaboradora de la guerrilla ya que tenía, al parecer, vínculos con varios de sus miembros, por lo que fue ultimada en la finca “*Las Tapias*” y su cadáver enterrado en una fosa común; tiempo después, vecinos de la zona y sus familiares la encontraron y trasladaron sus restos hacia al cementerio de “El Aro”.

Por manera que fue mayúscula la cantidad de personas que se vieron forzadas a desplazarse hacia el corregimiento de Puerto Valdivia, al pasar sobre el río Cauca, los paramilitares les dieron la orden de no decir nada sobre lo sucedido en “El Aro”.

Viernes 31 de octubre de 1997.

Antes de retirarse de “El Aro”, los paramilitares incendiaron 42 viviendas de las 60 existentes³⁴¹, en cumplimiento de una orden de “*acabar con el pueblo*”, situación que si bien en principio se presentó en las versiones como una consecuencia del fragor de los combates, terminó admitiendo **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, que se trató de una orden directa de alias “**Cobra**” y fue ejecutada por los hombres al mando de alias “Junior”.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, también en representación del Bloque Mineros, recibió la orden de alias “**Iván 41**”, **ALFONSO FUENTES BARANOA**, para que respaldara la salida de las tropas provenientes del citado corregimiento y, a su vez, movilizara las cabezas de ganado hurtadas, mismas que recibió de los alias “**Junior**”, “**Cobra**” y “**Yoli**”, para ser llevadas a Puerto Valdivia, con la colaboración del Teniente **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, miembro del

³⁴¹ **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, en Versión Libre del 2 de mayo de 2011, señaló que él recibió la orden directa de alias “**Cobra**” para que le prendiera fuego al pueblo, mandato que transmitió a sus subalternos quienes procedieron a cumplirlo.

Ejército Nacional apostado en esa localidad, el cual ya había acordado la colaboración con alias “**Junior**”.

El ganado fue trasladado en camiones hasta algunas regiones de Tarazá y luego enviado hacia la zona de Urabá, para cuyos efectos obligaban a los conductores de los automotores a transportarlo.

Una vez embarcado el ganado hacia su destino, los paramilitares reunieron los 17 arrieros secuestrados y les manifestaron que 8 días después les pagarían por sus servicios, lo que nunca sucedió a pesar de que aquellos concurren en varias oportunidades a La Caucana a realizar el respectivo cobro, pues lo único que recibieron fue amenazas.

Luego de la incursión, las tropas paramilitares que participaron en la acción, estuvieron 8 días descansando en el corregimiento “*La Caucana*” del municipio de Tarazá, lugar al en el cual, entre otras personas, fueron condecorados varios combatientes por **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, debido al éxito de la operación.

Es menester destacar que las personas víctimas del abigeato, fueron al cabo de quince días de haberse realizado la masacre, a donde se encontraban los comandantes paramilitares, a efectos de preguntar si les iban a pagar el ganado hurtado, sin embargo, lo único que obtuvieron, también, fue amenazas de muerte.

Algunas víctimas de desplazamiento se inscribieron como tal en el colegio de Puerto Valdivia para recibir “ayuda”, quedando todas sumidas en el abandono y la pobreza, ya que muchas de ellas nunca regresaron al corregimiento “El Aro”, no sólo porque se había destruido casi la totalidad del caserío, sino porque se carecía de garantías de seguridad para su retorno.

Datos personales de las víctimas de homicidio.

1.OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.082.417 expedida en Segovia - Antioquia, nació el 14

de diciembre de 1966, tenía 31 años de edad al momento de su muerte, se desempeñaba como agricultor y estaba casado con la señora **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**.

En cuanto a la materialidad del delito, se cuenta con el acta de inspección judicial al cadáver 028 del 23 de octubre del 97, practicada por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia, y el protocolo de necropsia de la misma fecha, realizado en la citada municipalidad, en cual se estableció como diagnóstico: “... *estallido cerebral. Hemotórax 500 cc. Perforación de pulmones. Perforación de aorta torácica*” y como conclusión: “*Muerte por shock neurogénico debido a TEC severo*”. Se determinó como expectativa de vida 47 años más y se aportó el registro civil de defunción serial 2065305 de la Registraduría municipal de Valdivia – Antioquia.

Estos hechos fueron reportados a la UNJYP por la señora **MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ**, cónyuge del señor **OMAR DE JESÚS**, y se le asignó el **SIJYP 113.085**.

2.FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA se identificaba con la cédula 70.056.042 de Medellín, nació el 16 de noviembre de 1952, lo que significa que tenía 45 años de edad al momento de su muerte, laboraba como agricultor y estaba casado con la señora **MARÍA GRACIELA POSSO JARAMILLO**.

Respecto de las causas de su muerte, se tiene el acta de inspección judicial al cadáver de fecha 23 de octubre de 1997, practicada por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia, y protocolo de la misma data, realizado en el hospital del municipio de Valdivia, en la que se diagnosticó: “*Estallido cerebral. Hemotórax de 1200 cc. Estallido de corazón. Herida superficial por proyectil de arma en fuego en base de cuello. Amputación por proyectil de falange distal de anular derecho*”, concluyéndose que la “*Muerte por SHOCK NEUROGÉNICO vs SHOCK HIPOVOLÉMICO*”. Como expectativa de vida se determinó 21

años más y se aportó el registro civil de defunción serial 1320486, de la Registraduría Municipal de Valdivia.

Reportó el hecho ante la UNJYP la señora **MARÍA GRACIELA POSSO JARAMILLO**, cónyuge de la víctima **ZULETA ZABALA** y se le asignó el registro **SIJYP 382.378**.

3.ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ se identificaba con la cédula 672.144 de Ituango – Antioquia, nació el 29 de abril 1929, para la época de los hechos tenía 68 años de edad, trabajaba como agricultor y era propietario de terrenos dedicados al cultivo de frutas y a la ganadería, estuvo casado con la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS ÁLVAREZ PALACIO**, con quien tuvo una hija llamada **VILMA ESTER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.

Como elementos demostrativos obra el acta de inspección judicial al cadáver del 23 de octubre de 1997, practicada por el Inspector Municipal de Puerto Valdivia y el Protocolo de Necropsia de la misma fecha, en el cual se indica como diagnóstico macroscópico lesión de tallo cerebral por trayectoria de proyectil de arma de fuego y se concluyó que la muerte se produjo por “*SHOCK NEUROGÉNICO debido a TEC severo*”. Se determinó como expectativa de vida 2 años más y se aportó el Registro civil de defunción serial 206538.

El hecho fue reportado por **ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, nieto de la víctima directa, y se le asignó el registro SIJYP 76.592.

4.IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ (es importante precisar que si bien en la tarjeta de preparación para la expedición de la cédula aparece registrado de la manera mencionada, en otros documentos, como el registro civil de defunción, figura como **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHABA**), se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.323.325, era hijo de **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ JARAMILLO** y **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, tenía 30 años de edad cuando ocurrieron los hechos, era dueño de la fonda donde trabajaba, además, era

tendero; su muerte ocurrió el 23 de octubre de 1997 en la vereda Puerto Escondido del corregimiento El Aro de Ituango – Antioquia.

Los elementos de convicción que dan cuenta de su deceso son el acta de inspección judicial al cadáver, del 23 de octubre de 1997 y El Protocolo de necropsia del 23 de octubre de 1997, practicada en el hospital de Valdivia, en la cual se concluyó que su muerte fue producida por “SHOCK NEUROGÉNICO debido a TEC severo”. Como expectativa de sobrevivida se determinó 33 años más y se aportó el registro civil de defunción serial 2065307 de la Registraduría municipal de Valdivia.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por las señoras **MARÍA LUCÍA GUTIÉRREZ NOHAVÁ** y **ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ**, hermana y madre de la víctima directa, respectivamente, asignándose el código **SIJYP 156.208**.

5.OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ³⁴² se identificaba con la cédula 15.325.889 expedida en Yarumal – Antioquia, nació en Valdivia el 23 de diciembre de 1970, tenía 26 años para el momento de su muerte, hijo de **MERCEDES ROSA PÉREZ PINO** y **JOSÉ HERIBERTO DÍAZ**, laboraba como Agricultor.

Para los efectos relativos a la materialidad de la muerte, se aportó el acta de inspección judicial a cadáver del 23 de octubre de 1997, realizada por el inspector de policía de Puerto Valdivia; el Protocolo de Necropsia de la misma fecha efectuado en el Hospital de Valdivia, en el cual se concluyó que el deceso se produjo por “*shock neurogénico debido a sección de tallo cerebral*”. Se determinó como expectativa de vida 43 años más y se allegó el Registro Civil de Defunción de la Registraduría Municipal de Valdivia.

³⁴² En la cédula de ciudadanía el segundo apellido aparece como Pino, sin embargo, la Fiscalía informó que se trataba de un error en dicho documento, debido a que el segundo apellido es Pérez, tal y como se consigna en el registro civil de nacimiento.

El hecho fue denunciado ante la UNJYP por **MERCEDES ROSA PÉREZ PINO** y **HERIBERTO DÍAZ DÍAZ**, ascendientes de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 385.380**.

6.JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.317.511 de Yarumal, nació el 22 de abril de 1951 en el corregimiento de Builópolis -conocido como “El Aro”- del municipio de Ituango, lo que significa que contaba con 46 años de edad para el momento de su deceso, se desempeñaba como agricultor.

Como elementos que estructuran la conducta delictiva de homicidio se aportó el acta de inspección al cadáver, realizada el 24 de octubre del 1997 por el Inspector de Policía de Puerto Valdivia; Protocolo de Necropsia de noviembre 05 de la referida anualidad, en el cual se concluyó que la muerte se generó por “*SHOCK NEUROGÉNICO debido a trauma craneoencefálico producido por Arma de Fuego*”. Se determinó que tenía una expectativa de vida de “72 años” y se aportó el Registro Civil de Defunción serial 2065309, expedido en la Registraduría municipal de Valdivia.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **MARÍA ESTHER ORREGO**, compañera permanente de la víctima y se le asignó el código **SIJYP 116.482**.

7.OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.649.995 expedida en Valdivia – Antioquia, lugar donde nació el 31 de agosto de 1957, lo que significa que contaba con 40 años de edad para el momento de su muerte, trabajaba como Agricultor.

En cuanto a la materialidad de la conducta enrostrada, se cuenta con el Acta de la Inspección Técnica a cadáver, realizada por el Inspector de Policía del Corregimiento de Puerto Valdivia, en la cual se describieron como heridas “*ORIFICIO ENTRADA REGIO BUCAL, orificio de salida región occipital*” y se dejó constancia relativa a que “el

occiso fue sepultado sin la NECROPSIA, ya que en ese momento no se encontraba el Médico y el transporte se encontraba suspendido para trasladarlo”; adicionalmente, se aportó el registro civil de defunción indicativo serial 03641111, en el cual se encuentra inscrito el deceso de **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ**, cónyuge de la víctima, y se le asignó el registro **SIJYP 363.041**.

8.CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.770, nació el 18 de marzo de 1970 en la vereda Palestina del Corregimiento Briceño del Municipio de Yarumal – Antioquia, hijo de **REYNALDO ANTONIO** y **MARÍA DOLORES**, tenía 27 años de edad al momento de su muerte y laboraba como Jornalero.

Dentro de los documentos aportados, a efectos de probar la materialidad de la muerte, se encuentra el protocolo de necropsia 11 del 25 de octubre de 1997, realizado en el hospital municipal de Briceño – Antioquia, en el cual se concluyó que: *“La muerte de quien en vida correspondía al nombre de CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO fue consecuencia natural y directa de las lesiones producidas por las heridas señaladas con los números 2 y 3, las cuales y juntas y por separado tuvieron naturaleza esencialmente mortal”*; dichas lesiones se refieren, la número 2, a herida por arma de fuego a nivel craneal y, la tercera, también por arma de fuego a nivel del hemitórax izquierdo.

Se determinó como expectativa de vida 41 años y 1 mes más y se adjuntó el Registro Civil de Defunción serial 1050034 expedido por la Registraduría Municipal de Briceño – Antioquia.

9.El menor WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES nació el 16 de noviembre de 1982 en el municipio de Ituango – Antioquia, era hijo de

JESÚS y MARÍA, para la fecha de los hechos tenía 14 años de edad y trabajaba como Agricultor.

Como elementos que documentan la identidad y muerte del menor, se aportaron el Registro Civil de Nacimiento; el Acta de Inspección Judicial al Cadáver, del 26 de octubre de 1997, realizada por el Inspector de Policía del corregimiento de Puerto Valdivia; Acta de Necropsia expedida por el Hospital San Juan de Dios en la misma fecha, en la cual se determinó que la causa de la muerte obedeció a *“SHOCK CARDIOGÉNICO debido a LESIÓN CARDIOPULMONAR producido por lesiones por arma de fuego”*. Como expectativa de sobrevida se determinó 70 años.

Se allegó el respectivo Registro Civil de Defunción, distinguido con el serial 2065310, expedido por la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia; el hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por la señora **MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO**, madre del menor, y se le asignó el radicado **SIJYP 134.896**.

10. ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.316.579 de Ituango – Antioquia, población en la cual nació el 2 de agosto de 1949, concretamente en el corregimiento Builópolis (El Aro), era hijo de **JESÚS MARÍA y MARÍA LAURA**, tenía 48 años de edad al momento de su muerte, se dedicaba a la agricultura.

La materialidad de su muerte fue documentada a través del Registro Civil de Defunción distinguido con el serial indicativo 5207405, en el cual se inscribe como fecha del deceso el 25 de octubre de 1997.

El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA** y se le asignó el código **SIJYP 194602**; igualmente se le tomó entrevista a la señora **SILVIA MARÍA CORREA SUCERQUIA**, hermana, quien indicó que **ALBERTO**

MARÍA fue asesinado en el año de 1997 en la incursión al corregimiento El Aro.

11. GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.329.123 expedida en Yarumal, nació el 26 de agosto de 1976 en el municipio de Ituango, lo cual significa que contabilizaba 21 años para la época de su muerte, era hijo de **LETICIA** y **LIBARDO** y se dedicaba a las labores de agricultura.

Para los efectos relativos a la materialidad de la conducta, se aportó el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Única del Círculo de Ituango, en el cual se certificó que en el folio 2426279 del libro de Registro Civil de defunciones, se encuentra inscrita la de **ANDRÉS MENDOZA**, indicándose, además, que la causa principal de la muerte fue: *“choque neurogénico por laceraciones Múltiples del sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego”*.

Indicó la Fiscalía del caso que el 29 de marzo de 1999, en el cementerio del Aro, se exhumó un cadáver que fue identificado plenamente como **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, corroborándose allí que la causa final de su muerte fue por shock neurogénico por laceraciones múltiples del sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego.

El hecho fue reportado por **DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO**, **EMILSE MENDOZA POSSO** y **BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO**, hermanas de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 118.694**.

12. LUÍS MODESTO MÚNERA POSADA se identificaba con la cédula de ciudadanía 671.373 expedida en Ituango, nació el 1º de octubre de 1937, tenía 60 años de edad al momento de su muerte, estuvo casado con la señora **MARÍA GLORIA GRANADA LÓPEZ**, con quien procreó 6 hijos, laboraba para el municipio de Ituango.

Respecto de la materialidad de su muerte, fue aportado el Registro Civil de Defunción 2426277 expedido por la Registraduría Municipal de Ituango, en el cual se inscribió como causa de la muerte: “*choque neurogénico, por laceraciones múltiples de sistema nervioso central con proyectil de arma de fuego*”; también se realizó diligencia de exhumación el día 29 de marzo de 1999 en el cementerio de “El Aro”, en cuya diligencia se corroboró la identidad de la víctima y las causas que generaron su deceso.

El hecho fue reportado ante la UNJYP por la señora **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA**, hija de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 116.548**.

13.NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.577.186 de Ituango, nació el 27 de diciembre de 1963, lo que significa que contaba con 33 años de edad al momento de su muerte, laboraba como mayordomo de la finca Manzanares, ubicada en el corregimiento “El Aro” y convivía con su compañera permanente de nombre **GLADIS HELENA JARAMILLO CANO**.

Su muerte se encuentra acreditada a través del Registro Civil de Defunción serial 2426276, expedido por la Registraduría municipal de Ituango, en el cual se indica, como causa de la muerte, “*Choque traumático por las heridas múltiples de arma de fuego*”; adicionalmente, se allegó certificación emitida por la Personería Municipal del municipio de Ituango relativa a que la citada víctima fue ultimada, el 25 de octubre de 1997 en la masacre perpetrada en el corregimiento “El Aro”.

Asimismo, se realizó exhumación el 29 de marzo de 1999 en el cementerio El Aro, en la cual no sólo se corroboró la identidad de la víctima **PALACIO CÁRDENAS**, sino lo referido anteriormente respecto de las causas de su muerte.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, por la señora **GLADIS ELENA JARAMILLO CANO**, compañera permanente de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP 406242**.

14.MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, se identificaba con la cédula de ciudadanía 788.522, expedida en Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 13 de marzo de 1933, tenía 64 años de edad para el momento de su muerte, se desempeñaba como comerciante y ganadero, convivía en unión libre con la señora **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** y estuvo casado con la señora **CARLINA TOBÓN GUTIÉRREZ**, de quien estaba separado.

En cuanto a la materialización del homicidio, se aportó el Registro Civil de Defunción 2426278 emitido por la Registraduría Municipal de Ituango, en el cual se indica, como causa del deceso, “*Choque traumático por las heridas múltiples en tórax por confusión (Sic)*”.

También se aportó el acta de la Diligencia de exhumación del 29 de marzo de 1999, realizada dentro del radicado 25017 en el cementerio de “El Aro”, en la cual se aludió, entre otros, a los siguientes hallazgos: **“En el Bloque Número 5, en la última bóveda a la derecha, se extrajo un cajón en madera conteniendo los restos de MARCO AURELIO AREIZA (Sic), quien no presenta signos de violencia en la cabeza, estallido del tórax, ausencia de dientes en el maxilar inferior, sin establecer si fue antes o después del deceso, es identificado por las lesiones y las prendas que vestía”.**

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por las señoras **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** y **MIRIAM LUCIA AREIZA TOBÓN**, cónyuge e hija de la víctima, respectivamente, asignándose el código **SIJYP 180.684**.

15.ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, se identificaba con la cédula 21.812.991 expedida en Ituango – Antioquia, lugar donde nació el 18

de marzo de 1967, tenía 30 años de edad para la época de su muerte, era hija de **GABRIEL ÁNGEL** y **MERCEDES ROSA**, estaba casada con **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** y se desempeñaba laboralmente como empleada doméstica de la casa Cural.

Respecto a su homicidio, se tiene la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, en la cual, por indicaciones suministradas por la comunidad, se llegó al bloque 1, bóveda 28, del cementerio de “El Aro”, en la cual, según se informó, fue inhumada por un campesino de nombre **LUIS FERNANDO**, quien recogió su cadáver de una cañada; encontrándose en dicha bóveda unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos, huesos de las manos y de los pies. La persona inhumada no pudo identificarse como **ELVIA ROSA**, quedando pendiente el resultado de las pruebas de ADN.

Se aportó copia de la partida de defunción emitida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos y el hecho fue reportado ante la UNJYP por el señor **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, cónyuge de la víctima y se le asignó el código **SIJYP 118417**.

16.DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, se identificada con la cédula 21.812.975 de Ituango, era hija de **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** y **JAEL ESTER ARROYAVE POSSO**, nació el 2 de diciembre de 1975, contaba con 21 años de edad al momento de su muerte.

Se aportó copia de certificado de nacimiento y de defunción, folio 164 y número 528 de la Diócesis de Santa Rosa de Osos Antioquia.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por el señor **LUIS UFRÁN AREIZA POSSO** y se le asignó el registro **SIJYP 134423**.

Como se indicase con antelación, en desarrollo de la incursión los paramilitares, además de los atentados y homicidios en contra de la

población civil, concentraron su atención en hurtar todo el ganado que hallaban en las fincas de las diferentes veredas y, para efectos relativos a su arreo, obligaron, so pena de muerte, a varios campesinos de la zona, quienes fueron concentrando las reses en las fincas “*Montebello*”, “*Manzanares*”, “*La Floresta*”, “*La Planta*” y “*La María*”, situación que se presentó no sólo desde que la agrupación delincuencial comenzó a penetrar las veredas en su camino hacia “El Aro”, sino que cuando arribaron al casco urbano de ésta población, todos los días obligaban al grupo de arrieros para que sacaran el ganado de las veredas y lo llevaran a la Finca “*Montebello*”, donde también lo estaban acopiando.

Una vez las reses se hallaban allí, el día previo a salir la agrupación de la zona urbana de “El Aro”, dieron la orden a toda la población para que abandonara el corregimiento, empero, retuvieron a los citados campesinos, 17 en total³⁴³, a quienes obligaron a arrear el ganado con destino al corregimiento “Puerto Valdivia” del Municipio de Valdivia – Antioquia.

El primer día lo arreararon desde la finca “*Montebello*” hasta la finca “*La Floresta*”, lugar en el cual amanecieron; al día siguiente avanzaron hasta la finca “*La María*”, donde pernoctaron por 3 o 4 días, mientras los paramilitares coordinaban con miembros del Ejército Nacional apostados en la zona, la manera como se habrían de sacar el ganado por la vía troncal, atravesando el casco urbano de Puerto Valdivia³⁴⁴, como en efecto sucedió, ya que

³⁴³ El tema de la retención de estas personas fue abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el aludido caso “MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA” como una violación a la “Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (artículo 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) y al derecho a la Libertad (artículo 7 ibídem) y, asimismo, ordenó como indemnización para cada una de las 17 el pago de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 4.000).

³⁴⁴ Así fue tratado el tema por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la citada sentencia del 01 de julio de 2006: “125.85 Miembros del Ejército tenían conocimiento del hurto y traslado del ganado, e incluso impusieron un toque de queda a la población, cerrando los negocios comerciales nocturnos de dicha localidad para poder evacuar por plena vía pública, sin testigos, el ganado, del cual también se lucraron algunos militares, pues dispusieron de unos semovientes para su consumo interno.

125.86 Agentes de las fuerzas armadas no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquélla y durante la sustracción y traslado del ganado del área”. (Págs. 60 y 61).

emprendieron el desplazamiento a las 22:00 horas, arribando a dicho sector 2 horas más tarde, donde miembros del ejército, con el propósito de facilitarles la acción, realizaron algunos disparos al aire para que los pobladores se resguardaran en sus viviendas, pudiendo avanzar con las reses hasta el sector conocido como “El Pescado”, al cual llegaron alrededor de las 5:00 de la mañana y empezaron a embarcar el ganado en camiones que pasaban por el sector, obligando a los conductores a transportarlo; sin embargo, por una avería del embarcadero, tuvieron que continuar arreando las reses por dos días más, hasta el kilómetro 10 y luego hasta el 9 de la referida troncal, donde culminaron el embarque, remitiendo la mayoría de las cabezas a los municipios de Urabá – Antioquia, pues durante el recorrido muchas de ellas cayeron al río Cauca y otras se desprendieron de los lotes de arreo y se perdieron.

A los miembros del ejército, los paramilitares les dejaron alrededor de una docena de las mejores reses por la colaboración prestada³⁴⁵, en tanto que a los 17 arrieros se los llevaron, en un camión, para el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, donde les propusieron que se quedaran trabajando con el grupo delincuencia, oferta que fue rechazada por estos, por lo que les dieron de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para que regresaran a sus hogares y les dijeron que regresaran 15 días después por trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) más; no obstante, el señor **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA**, uno de los secuestrados que se había autonombrado vocero de los arrieros, volvió en el tiempo estipulado por el dinero, obteniendo como única respuesta, según se indicó en párrafos precedentes, amenazas de muerte.

³⁴⁵ Al respecto, en contra del Teniente del Ejército **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, el 30 de septiembre de 2002, profirió sancionarlo, al igual que al cabo primero **GERMÁN ANTONIO ÁLZATE CARDONA**, alias “**Rambo**” (fallecido), destituyéndolos de sus cargos por hallarlos responsables de haber facilitado y colaborado dolosamente en la incursión paramilitar al corregimiento “El Aro” y la sustracción del ganado.

El 23 de febrero de 2013, fue sentenciado **BOLAÑOS GALINDO** a 40 años por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Antioquia, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, terrorismo y hurto calificado y agravado, sentencia en la cual se registró la muerte violenta de **GERMÁN ANTONIO ÁLZATE CARDONA**, alias “**Rambo**”, sucedida el 12 de septiembre de 2005.

Las personas que fueron compelidas a arrear el ganado bajo amenaza de muerte fueron:

1. RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO identificado con la cédula 15.325.095, nació el 20 de abril de 1967, tenía 30 años de edad para el momento de los hechos, labora como agricultor, residía en la finca La Floresta, corregimiento El Aro, municipio de Ituango – Antioquia. Los hechos fueron perpetrados el 23 de octubre de 1997 y **permaneció secuestrado por 8 días**. Se le asignó el registro **SIJYP 426.314**.

2. FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA se identifica con la cédula 15.317.389, nació el 28 de octubre de 1952, contaba con 45 años de edad para el momento de los hechos, es agricultor y reside en la vereda Travesías del corregimiento de Puerto Valdivia. Fue retenido el 23 de octubre de 1997 y **estuvo secuestrado por 26 días**. Se le asignó el registro **SIJYP 116.261**.

3. RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA (fallecido), se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.506.610, nació el 21 de diciembre de 1957, se desempeñaba como agricultor, residía en el corregimiento “El Aro”; los hechos acaecieron el 25 de octubre de 1997 y fueron reportados por el señor **DIONISIO ALFREDO BARRERA GUTIÉRREZ**, hijo de la víctima, quien indicó que a su padre **se lo llevaron por dos semanas aproximadamente (15 días)**. Le correspondió el **SIJYP 154.269**.³⁴⁶

4. MILCIADES DE JESÚS CRESPO se identifica con la cédula de ciudadanía 3.649.793, nació el 9 de septiembre de 1954, tenía 43 años para la época de los hechos, labora como agricultor, reside en la finca Sevilla, vereda “Organí” del corregimiento “El Aro”. **Su retención se produjo por 24 días**, aproximadamente (desde el 23 de octubre hasta el 15 de

³⁴⁶Se aportó acta de inspección judicial a cadáver de febrero primero de 2003, de la Inspección Municipal de Policía de Tarazá, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la muerte de RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA.

noviembre de 1997, fecha esta en la cual fueron llevados los arrieros hasta La Caucana y luego dejados en libertad). Se le asignó el registro **SIJYP 226.725**.

5.ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA identificado con la cédula de ciudadanía 70.580.553, nació el 20 de agosto de 1971, contaba con 26 años de edad para la fecha de su retención, se desempeña como agricultor y reside en la vereda El Nevado, Municipio de Valdivia. Los hechos ocurrieron el 25 de octubre del 1997 y **estuvo retenido por 19 días aproximadamente**.

6.WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO identificado con el cupo cédular 15.295.825, nació el 18 de enero de 1974, contaba con 23 años de edad para la época de su retención, laboraba como agricultor. Los hechos sucedieron el 26 de octubre de 1997 y **permaneció secuestrado por 27 días**. Se le asignó el **SIJYP 226.725**.

7.LUIS EDUARDO RÚA GUTIÉRREZ se identifica con la cédula de ciudadanía 8.036.086, nació el 24 de abril de 1945, tenía 52 años para el momento de ocurrencia de los hechos, labora como vendedor ambulante, fue retenido en la vereda Puerto Escondido el 23 de octubre de 1997, **estuvo arreando ganado por 24 días**. Se le asignó el código **SIJYP 475.364**.

8.JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía 15.421.044, nació el 17 de mayo de 1951, tenía 46 años para la fecha de los hechos, mismos que ocurrieron el 26 de octubre de 1997 y **permaneció retenido por un solo día**. Se le asignó el registro **SIJYP 452.565**.

9.BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.296.568, nació el 02 de julio de 1978, tenía 19 años de edad para la fecha de su retención, la cual sucedió en la vereda “Organí” del corregimiento “El Aro” el domingo 26 de octubre de 1997 y se prolongó hasta que le agrupación arribó al sector conocido como El Pescado, lo que significa que estuvo **retenido por 15 días**, aproximadamente. Se le asignó el código **SIJYP 153.774**.

10.ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS se identificaba con la cédula 15.329.822, nació el 21 de diciembre de 1976, tenía 21 años para la época de su retención, labora como agricultor, los hechos sucedieron en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997 y su retención se extendió hasta el día en el cual fueron liberados los últimos arrieros (15 de noviembre), es decir, **estuvo retenido por 22 días**.

11.JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ, titular de la cédula de ciudadanía 3.506.540, nació el 29 de agosto de 1949, tenía para el momento de su retención 48 años de edad, misma que sucedió en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997, la cual se **prolongó por 15 días**, se dedica a la agricultura.

12.JOSUÉ DIONISIO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 15.295.421, nació el 21 de enero de 1965, tenía 32 años para la fecha de los hechos y se ocupa como agricultor, su retención se perpetró en la vereda “Organí” el 25 de octubre de 1997 y se prolongó hasta la fecha en la cual fueron embarcados para La Caucana, es decir, que **estuvo retenido por 22 días**.

13.NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ se identifica con la cédula 15.295.964, nació el 16 de noviembre de 1974, tenía 23 años para la

fecha de los hechos, se dedica a la agricultura y fue retenido en la vereda Organí el 25 de octubre de 1997³⁴⁷.

Las retenciones que de manera subsiguiente se relacionan, sucedieron en la vereda Organí y acaecieron entre el 25 y 27 de octubre de 1997, según informó la Fiscalía, sin embargo, no se sustentó la razón para determinar las referidas fechas:

14.JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ, identificado con la cédula 15.318.558, nació el 18 de septiembre de 1951, tenía 46 años de edad para el momento de los hechos y se desempeñaba laboralmente como agricultor. Indicó en la audiencia de incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, que él se encontraba con la víctima **ELKIN ADOLFO PIEDRAHITA ROJAS**, siendo retenido por 22 días.

15.GUSTAVO ALONSO MORA CASAS, titular de la cédula de ciudadanía 15.296.757, nació el 20 de agosto de 1975, contaba con 22 años de edad para la época de los hechos. En relación con el referido, en desarrollo de la audiencia de incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, la víctima **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO** indicó que estuvo *“hablando con él [GUSTAVO ALONSO] esta semana pasada y él me dijo que no iba a venir porque realmente él no correspondía a eso, o sea que él no fue arriero, ni fue secuestrado, ni nada, entonces dijo que no, que él no le botaba tiempo a eso...”*. Además, afirmó la víctima **WILLIAM DARÍO**, refiriéndose a **GUSTAVO ALONSO** que *“él con nosotros no estuvo, pero si estuve hablando con él y el reconoció y dijo que no, para qué, si yo no fui arriero yo no voy a meter papeles ahí porque yo no fui arriero”*.

³⁴⁷ No obstante no se determinó el lapso durante el cual estuvo secuestrado, acerca de su retención dan cuenta las víctimas **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** y **FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA**, secuestrados ambos desde el 23 de octubre de 1997.

16.FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO se identifica con la cédula 3.506.572, nació el 2 de julio de 1953, tenía 44 años de edad para la época de los hechos. En relación con esta víctima, su hija, la señora **LUZ AIDA PIEDRAHITA ROJAS**, en sesión de audiencia de incidente de reparación integral del 25 de septiembre de 2014, indicó que su padre abandonó la familia desde 1989 y conformó un nuevo hogar en el municipio de Ciudad Bolívar, lugar en el cual se encontraba para la fecha de los hechos; en consecuencia, indica que no fue víctima de delito alguno con ocasión de la masacre.

17.LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ se identifica con la cédula de ciudadanía 71.318.217, nació el 1 de agosto de 1975, tenía 22 años para la época de su retención y se desempeña laboralmente como agricultor.³⁴⁸

Aunado al hurto de ganado, el grupo de paramilitares, a su paso, destruyó las cosechas, los bultos de granos los arrojaban a las calles y mataban los cerdos y las gallinas que no podían llevarse, tal despropósito lo hacían con la finalidad de que no quedara algo servible en las fincas, viviendas o establecimientos de comercio que posibilitara el regreso de sus habitantes o de lo cual, según los perpetradores, se pudiese beneficiar la guerrilla.

En cuanto atañe a las personas que se vieron afectadas en su relación de disposición sobre bienes muebles (bovinos, equinos, mulares, porcinos, aves de corral, cosechas, granos, etc.), como consecuencia de las acciones del grupo armado, la Fiscalía aludió a 234 víctimas directas de “hurto calificado agravado”, de las cuales documentó, en concreto, 79 casos, quedando los restantes 155 sin ningún tipo de determinación respecto del atentado en contra de su patrimonio económico, situación que imposibilita a la Sala a sustentar una adecuación típica en un delito específico; tales casos son los que a continuación se relacionan, indicándose el nombre completo de la víctima.

³⁴⁸ Sobre su retención dan cuenta las víctimas **JESÚS MARÍA GARCÍA, ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA, MILCIADES DE JESÚS CRESPO, WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO, FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA y ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**, indicando, mínimamente, que fue obligado a arrear el ganado hasta que llegó a la zona conocida como El Pescado.

VÍCTIMAS DE HURTOS EN LAS CUALES NO SE DETERMINÓ EL OBJETO MATERIAL DE LA CONDUCTA	
1.María Gloria Granda de Muñera	72.Juan Esteban Echavarría Álvarez
2.Astrid Elena Uñera Granda	73.Emilio Posada
3.Edincoany Piedrahíta Rojas	74.Fidel de Jesús Pérez pino
4.Elkin Adolfo Piedrahíta Rojas	75.Jesús María Restrepo Ospina
5.Francisco Oswaldo Pino Posada	76.Víctor Emilio Correa
6.Oscar Darío Mazo Pérez	77.Eligio Pérez Areiza
7.Aicardo Luis Mazo Pérez	78.Leocadio de Jesús Mendoza Arroyave
8.Jair Ovidio Tobón Nohavá	79.Oscar Darío Gómez Mora
9.Orlando de Jesús Gutiérrez Nohavá	80.Mari Luz Gómez Molina
10.Omer Darío de Jesús Yotagrí Betancur	81.Jhon Alexander Monsalve Jaramillo
11.María Leticia Espinosa Guerra	82.Luis Alfredo Jaramillo
12.Luis Bernardo Posada Cuadros	83.José Edilberto Martínez Orrego
13.Libardo Henao Restrepo Espinosa	84.Bernardo Alfonso Mora Casas
14.Martha Luz Jaramillo Álvarez	85.Luz Miriam García Areiza
15.Joaquín Emilio Cortes	86.Efraín de Jesús Quintero Zapata
16.Lázaro de Jesús George Agudelo	87.Martha Lucia Yepes Mejía
17.Aicardo George Pérez	88.María del Carmen Gómez
18.María Elvira Pérez Gutiérrez	89.Rosa Angélica Gutiérrez Martínez
19.Iván de Jesús Tabares Cano	90.Jhon Odolio Alcalde Céspedes
20.Noderan de Jesús George	91.Mercedes Rosa Patiño Orrego
21.Víctor Jaime Gutiérrez Pérez	92.Luis Eduardo Parra Sánchez
22.Javier Alcides Correa Correa	93.Leida del Carmen Rojas Gómez
23.Yaneth Lorena Posada Cano	94.Darío Antonio Mora Tabares
24.William Evelio Moreno Yotagrí	95.Carlos Eliecer Zapata
25.Héctor Arnulfo Sepúlveda Chavarría	96.Ramón Leonardo Posada Chavarría
26.Lionisio Orrego Zapata	97.Miguel María Echavarría
27.Juan Gabriel Chavarría Posada	98.Julio Alfonso Chica Martínez
28.Marco Aurelio Osorio	99.Vicente Antonio Posada García
29.Luis Gonzaga Cuadros Posada	100.Neila Rosa George Osorio
30.Humberto de Jesús Chica Martínez	101.Blanca Aurora Baena Pérez
31.Gloria de Jesús Pérez García	102.Carlos Mario López Sucerquia
32.María Orrego Zapata	103.Manuel José López Sucerquia
33.Gabriel Antonio Torres Henao	104.Omar Darío Jiménez
34.Adrián Areiza Giraldo	105.Gerardo Antonio Jaramillo
35.María Elvia García de Naranjo	106.Francisco Arturo Barrera Sucerquia
36.Juan Gonzalo Restrepo Marín	107.Teresita de Jesús Chavarría Hernández
37.María Lucelly Gómez Mora	108.Flor María Muñetón Mejía
38.Ramón Eduardo Zapata George	109.José Aldemar Areiza
39.Walter Antonio Tejada Giraldo	110.José Ángel Escobar Orrego
40.Manuel de Jesús Tabares Cano	111.Rodrigo de Jesús Torres Yotagrí
41.Rosa Marina George Pérez	112.Fidel Gutiérrez Blandón
42.Milagros Antonio porras arenas	113.María dolly Flórez García
43.Oscar Darío George Pérez	114.Graciela de Jesús López
44.Gloria Elena Mazo Calle	115.José Eucaris Tapias Chica
45.José Armando Henao Álvarez	116.Luz Amparo Gutiérrez Pérez
46.Milagros Arcángel Nohavá Muñetón	117.Luz Dary Martínez Serna
47.Mario de Jesús Orrego Mira	118.Pedro Pablo Areiza Jaramillo

48.María del Tránsito Gómez Posada	119.María Seneida Arango Morales
49.Luis Alfredo Arroyave Torres	120.María Josefina Escobar Zapata
50.Julio Arcadio Vásquez Jaramillo	121.Nicolás Beda Palacio Nohavá
51.Carmen Emilia Martínez Granda	122.José Eudoro Quintero
52.Luz Marina Torres Henao	123.Juan de Dios Torres Barrera
53.María Gudiela Orrego Zapata	124.José Rumaldo Torres Naranjo
54.Jesús María Areiza Monsalve	125.José Ramón Gómez Posada
55.Bernardo de Jesús Mazo Pérez	126.Miguel Ángel Chavarría Hernández
56.José Yovani Giraldo Guerra	127.Oscar garro
57.Dora Adriana Posada Cuadros	128.Bertha Inés Mendoza de Muñetón
58.Ovidio de Jesús Mendoza Arroyave	129.Rosalba Chavarría Hernández
59.Nicolás Antonio Zapata George	130.Claudia patricia Gómez Molina
60.Eudiver Giraldo Posada	131.María Alicia Muñetón Pérez
61.Libardo Antonio Peláez Martínez	132.Ramón de Jesús molina torres
62.María Uyení Tabares de Tapias	133.Luz mira espinosa de Areiza
63.Luis Alfonso Arango Bohórquez	134.Luz Miriam García Areiza
64.Rodrigo Esteban George Pérez	135.Luvin Ángel Orrego Zapata
65.Aura Miriam Orejo de Orrego	136.María Elena Sepúlveda Jaramillo
66.Carlos David Chavarría Posada	137.María Patricia Martínez Borja
67.María Virgelina Chavarría	138.Libia Inés García viuda da de Martínez
68.Miguel Ángel Muñetón Muñetón	139.María Lucelly Muriel
69.María Doralba Areiza Mejía	140.Edila Rosa Martínez Pérez
70.Claudia Patricia David cano	141.Neira del Socorro Areiza Gómez
71.Libardo Mendoza Arroyave	

Durante su avance hacia el corregimiento “El Aro”, los paramilitares reunían a los habitantes de las veredas y les exigían, bajo amenazas de muerte, que tenían que abandonar el corregimiento, con la advertencia de que si los encontraban en sus residencias para el momento en que regresaran de la incursión al casco urbano los matarían; igualmente, cuando estaban próximos al caserío de “El Aro”, hacían devolver para el mismo a quienes pretendían salir de allí y, un día previo a terminar con la incursión armada, advirtieron a toda la población que se tenían que marchar, empero, debido a la mayúscula cantidad de habitantes que se estaban desplazando, les ordenaron que no mencionaran nada acerca de lo que les estaba sucediendo.

El número de personas desplazadas con ocasión de la incursión paramilitar, documentadas por la Fiscalía en este específico proceso, asciende a 1.472, como se verá más adelante, las cuales aparecen identificadas en el cuadro

anexo de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO MUNICIPIO DE ITUANGO CORREGIMIENTO “EL ARO”** que obra en el expediente.

Concerniente con los aspectos principales que rodearon la realización de la masacre, tanto desde su ideación, planeación y ejecución, encuentra la Sala importante traer a colación aspectos relevantes mencionados por algunos de los exparamilitares que participaron en la contienda y que, desde sus diferentes vivencias, ya como combatientes rasos, ora como comandantes, han aportado a la construcción de la verdad de lo sucedido, develando los pormenores acerca de cuáles fueron los motivos para perpetrarla, quiénes intervinieron en su determinación, cómo se materializó y quiénes cumplieron las órdenes en los diversos niveles.

Al respecto el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión del 09 de octubre de 2007, a partir del registro 10:46, reconoció que, en efecto, el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL** le dio la orden de alistar 50 hombres para realizar un operativo, empero, señaló que dicho comandante no le informó para qué los necesitaba; sin embargo, el comandante alias “**Cobra**”, quien fue el que recogió los hombres en el corregimiento La Caucana, le dijo “...*que iban para el lado de El Aro que porque en El Aro sabían que tenían un poco de secuestrados y que había mucha influencia de la guerrilla*”.

Del mismo modo, indicó que alias “**4.1**” recibió llamada de alias “**Doble Cero**”, en la cual le solicitaban que taponara la vía del sector “El Pescado”, parte alta, porque iban a salir de “El Aro”, solicitud que le fue comunicada a **VANOY MURILLO** y, al efecto, dispuso que concurriera a ello alias “**8.5**”, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien en efecto se desplazó al sector con 20 hombres.

En suma, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, aceptó su responsabilidad en la ejecución de la masacre de “El Aro”³⁴⁹, en esencia, porque contribuyó con 50 hombres para su realización; prestó 20 más para

³⁴⁹ Versión del 8 de noviembre de 2010, rendida desde el centro de reclusión en la ciudad de Miami, Estado de Florida, EE. UU. registro 11:38.

asegurar la retirada de la zona y remitir el ganado hurtado a su destino final; los perpetradores permanecieron varios días en la zona de influencia del Bloque Mineros, en una de sus fincas, lugar al que arribaron, inclusive, otros comandantes, entre ellos, **CARLOS CASTAÑO** y **SALVATORE MANCUSO** a condecorar a algunos miembros de las tropas que participaron en la incursión y a felicitarlos por el éxito de la misma.

Sin embargo, contrario a lo señalado por **MANCUSO GÓMEZ**, como se observará de manera subsiguiente, señaló alias “**Cuco Vanoy**” que él no participó en la planeación de la referida masacre.

Sobre la aludida incursión, se refirió en diligencia de versión libre el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**” o “**Santander Lozada**”, excomandante del Bloque Catatumbo de las A.C.C.U., en diligencia recibida por la otrora Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, hoy Fiscalías a la Unidad de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el 18 de noviembre de 2008.

Respecto de la participación de la Fuerza Pública en la incursión señaló:

“... hubiese sido imposible que nosotros y las A.U.C. hubiesen crecido de la forma que crecieron sin la participación conjunta del Estado con las Autodefensas, todas estas acciones y el crecimiento del paramilitarismo resulto una política oficial, estatal, social, sin ellos no se habría podido ganar la guerra contra la guerrilla en esa región del país, en la costa norte, es importante que tengamos en cuenta que sin el apoyo de los militares, de las fuerzas militares, sin el apoyo de la población de estas regiones, sin el apoyo de aquellos que nos financiaron, hubiese sido imposible enfrentar ese fenómeno guerrillero y ganarle la guerra a la guerrilla en esa región del país. Así que para poder incursionar hasta allá, hubo una relación estrecha con las instituciones de seguridad del Estado, con la Policía, con el Ejército, con el D.A.S., con la Fiscalía, con los organismos de investigación del Estado, pero básicamente sobre el terreno hubo una coordinación con ejército y con policía...” (Registro 10:20:12)

Inclusive, señaló que el grupo de paramilitares que entró a operar en la zona de Ituango, al mando de alias “**Junior**”, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, utilizaba de manera permanente fusiles que le prestaba la Policía para que realizaran sus actividades.

También indicó que con el General **MANOSALVA**, refiriéndose al Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**, quien fungía como Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército con sede en la Ciudad de Medellín, se reunió aproximadamente en 10 oportunidades, respondiendo afirmativamente a que en dichos encuentros se trataba el asunto de cómo era que se iba a incursionar al municipio de Ituango – Antioquia; al respecto mencionó:

“El General Manosalva, eee, primero nos hacía los contactos con quienes eran sus subalternos, con los comandantes de los batallones, y estos a su vez con Mayores, Capitanes, Tenientes, con quienes eran los operativos en el área, nos dio la información de la guerrilla, del orden de batalla, fotos de guerrilleros, ubicación de campamentos, colaboradores de la guerrilla, milicianos de la guerrilla, toda la información de inteligencia pertinente para la incursión...” (Registro 10:28:22)

*“... **Fiscalía:** ¿Usted Recibió del General **MANOSALVA** la información personalmente? **Postulado:** Yo recibí la información del General **MANOSALVA** personalmente. **Fiscalía** ¿y esa información en qué consistía? **Postulado:** Esa información consistía en ubicación de campamentos, nombres y ubicación de guerrilleros, milicianos, colaboradores de la guerrilla, nombres de secuestrados, ubicación de secuestrados que tenía la guerrilla en esa región, mapas, cartografía detallada de la región, apoyo de las tropas para cuando se hiciera la incursión, posicionamiento estratégico de las tropas. **Fiscalía:** ¿apoyo de las tropas del ejército? **Postulado:** Quitarlas de ciertos sitios para poder operar y bloquear... **Fiscalía:** ¿Para ustedes poder ingresar? **Postulado:** Para nosotros ingresar y bloquear la llegada de gruesos*

*muy fuertes de la guerrilla que pudiesen actuar contra un grupo tan pequeño que estaba dentro de una zona que es la casa del Bloque José María Córdoba de las FARC, que lo componen seis frentes de las FARC. **Fiscalía:** ¿Recuerda la fecha aproximada en que usted recibe esta información de manos del General **MANOSALVA**? **Postulado:** Yo no recuerdo la fecha. **Fiscalía:** ¿Usted estuvo en la Cuarta Brigada recibiendo esa información? **Postulado:** 10 veces y mi nombre debe aparecer en los registros porque yo entraba hasta la oficina del General **MANOSALVA** **Fiscalía:** ¿Y se identificaba con su nombre? **Postulado:** Con mi nombre. **Fiscalía:** ¿Él sabía que usted tenía relación con **CARLOS CASTAÑO**, era miembro de las A.U.C.? **Postulado:** Sí, él sabía perfectamente eso Doctor Cabana...”. (Registro 10:30:50)*

Concerniente a la planificación de la incursión, señaló que “El comandante **CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL** estuvieron en algunas oportunidades en la zona de “**Cuco**”, en la zona de La Caucana, incluso en la zona de La Caucana cuando la operación hacia “El Aro”, que es una operación posterior al de La Granja, estuvimos reunidos allí **CARLOS CASTAÑO**, “**Cuco**”, “**Rodrigo Doble Cero**” y mi persona, para el envío de las tropas hasta “El Aro” que eso fue posterior a lo de La Granja.”³⁵⁰ (Registro 10:36:20)

En cuanto a la participación de otros servidores públicos que hayan cooperado en el asentamiento de las “A.U.C.” en el municipio de Ituango – Antioquia, señaló que **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, secretario de gobierno de la Gobernación de Antioquia, regentada para ese entonces por el expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, no sólo se reunió en múltiples ocasiones con él y con el comandante **CARLOS CASTAÑO** a efectos de facilitar la creación de las “Convivir”, sino que el propio **CASTAÑO GIL**, afirmó, fue quien puso en conocimiento del referido funcionario los aspectos relacionados con la incursión en “El Aro” (registro 10:51:40); información que le fue suministrada en una reunión en la que participó el mismo **MANCUSO GÓMEZ** y que tuvo lugar en una finca ubicada en el sector “El Volador” en el municipio de Tierralta – Córdoba (registro

³⁵⁰ La referida planeación por los comandantes, incluido **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, fue ratificada con posterioridad en la misma diligencia, registro 11:13:45.

11:22:39); adicionalmente, indicó que la colaboración de **MORENO VILLA** con las A.U.C. no se restringió únicamente a facilitar la creación de las “Convivir”, sino que sirvió de enlace con militares de la zona de Urabá que se mostraban reacios en las relaciones con los paramilitares.(Registro 11:45:00)

Igualmente, recabó durante la versión en el aspecto relativo al conocimiento y colaboración de la fuerza pública en la incursión a “El Aro”; señalando al respecto:

“Las tropas coordinaron con el ejército que estaba en Puerto Valdivia, el ejército que estaba en Puerto Valdivia tenía conocimiento de todo lo que estaba sucediendo, el ejército en la zona sabía de todo lo que estaba sucediendo, la policía sabía de lo que estaba sucediendo, esa operación se planificó y para despachar los hombres estuvimos en la zona de La Caucana donde ‘Cuco’...”. (Registro 11:14:30)

Adicionó, además, que miembros del Ejército Nacional fueron los que suministraron la información relacionada con que las personas secuestradas en los retenes que hacía la guerrilla, se las llevaban y dejaban “guardadas” en el caserío de “El Aro”; manifestación que encuentra relación con lo indicado en el registro 11:43:00, atiente a los motivos de la incursión, pues al respecto señaló que se trataba de recuperar unos secuestrados que habían en dicha población y, supuestamente, disminuir la presión de la guerrilla, circunstancias que, reiteró, le fueron comunicadas al citado **PEDRO JUAN**.

Respecto de los helicópteros que concurrieron al sector durante el desarrollo de la masacre, manifestó que fueron 4 en total, uno de ellos perteneciente a la subversión y en el cual, indicó, fue evacuado de la zona **IVÁN MÁRQUEZ**, comandante de la guerrilla de las FARC; otro en el que se desplazaba el mismo **MANCUSO GÓMEZ** y que tenía como objetivo llevar municiones, sacar heridos y cadáveres de miembros de las A.U.C.; un tercer helicóptero que señaló como el de la Gobernación de Antioquia, de color amarillo o anaranjado, el cual observó sobrevolar la zona en el instante en el que se encontraban ejecutando las operaciones y, el cuarto, señaló que era del

Ejército Nacional, el cual sobrevoló la región cuando habían salido las tropas de las “Autodefensas” del caserío. (Registro 11:27:00).

En cuanto al ganado que se hurtaron en la zona, indicó que era de la guerrilla, pero que también se llevaron el de propiedad de los campesinos que no tenían que ver con el conflicto armado, reses que fueron arreadas por lugareños y llevadas hasta La Caucana, donde permanecieron por algunos días y luego sacadas para la zona de Urabá.

Por su parte el postulado **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” o “**Mauricio**”, quien fungió como primer comandante paramilitar en el municipio de Ituango, en versión del 14 de septiembre de 2007, manifestó que asistió a una reunión en la finca denominada “*Las Tangas*” con los comandantes **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entre otros, en la cual recibió las instrucciones para la incursión al corregimiento “El Aro”, para cuyos efectos le indicaron que debía taponar la vía que conduce del corregimiento San Rita, del mismo municipio de Ituango, al corregimiento “El Aro”; cometido para el cual, en desarrollo de las operaciones, no sólo hubo de derribar, en compañía de las escuadras que comandaba, el puente colgante que sobre el Río Cauca, a la altura de la vereda “Palestina”, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, sino que sostuvo varios enfrentamientos con la guerrilla, lo que generó que llegara al caserío de “El Aro” cuatro días después de haber arribado allí el primer grupo paramilitar al comando de alias “**Cobra**”.

Aseveró que le correspondió permanecer en el sector conocido como el Alto de las Golondrinas alrededor de 5 o 6 días, lugar desde donde observó al comandante “**Mancuso**” aterrizar en un helicóptero, en el cual les llevó munición y víveres; en tanto que alias “**Cobra**”, les repartió algunos pertrechos y le indicó que se fuera para la finca “Manzanares” y recogiera el ganado que había allí, procediendo a ello, llevando consigo entre 70 u 80 hombres para asegurar el lugar.

En cuanto a la retirada del casco urbano de “El Aro”, señaló que lo hizo con destino al corregimiento de Puerto Valdivia, lugar en el cual, por indicaciones

de alias **“Cobra”**, estableció comunicación con el Teniente **“Bolaños”** del Ejército Nacional, con el propósito de coordinar el paso del ganado por dicha zona, a lo cual el referido Teniente le respondió *“que tranquilo, que en horas de la madrugada salieran y que él retiraba la tropa, pero que le regalara un revólver o una pistola”*.

Ratifica que los integrantes de las A.U.C. que ingresaron a la zona, salieron en camiones que procedían de Ituango y que el ganado fue enviado para la región de Urabá; además, señaló que todo el personal se fue para una finca ubicada en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, a descansar por 8 días, lugar al cual llegaron los comandantes **RAMIRO VANOY**, **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS CASTAÑO** a condecorarlos por la operación.

Respecto del incendio de las viviendas de la población, como se indicara en precedencia, manifestó **MONTES HERNÁNDEZ**, en versión del 02 de mayo de 2011, que alias **“Cobra”** le dio la orden de quemar el pueblo y él, a su vez, se la transmitió a sus subalternos quienes materializaron la misma.

Sobre los hechos el postulado **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias **“Pilatos”**, en versión del 24 de febrero de 2011, a partir del registro 09:38, se refirió a algunos aspectos de la incursión al corregimiento “El Aro” en Ituango, destacando entre quienes urdieron el funesto plan a los alias **“Doble Cero”**, **“Mancuso”** y el comandante **VICENTE CASTAÑO**, último de los cuales, asevera, le dio las instrucciones y le indicó que participaría en un operativo muy importante para la organización, sin embargo, señaló que no le especificó dónde ni qué era lo que tenían que hacer, empero, le asignó 20 hombres para que se sumaran a los 20 que ya tenía.

Manifestó que el grupo que comandaba, en el cual se encontraban algunos comandantes de escuadra como los alias **“Gonzalito”**, **“Ramiro”**, **“El Pitufio”**, **“Villalba”**, **“Benito”**, **“Montaño”**, **“Machín”** y **“Fierro”**, salieron de la finca “La 35” y se unieron al grupo de alias “Bigote”, a quien identifica como alias “8-5,” e indicó que es quien se encuentra recluido la cárcel de máxima seguridad de Itagüí, señalando que se trata, al parecer, del postulado **JOSÉ HIGINIO**

ARROYO OJEDA, excomandante del Frente Briceño de las A.U.C., y se dirigieron hacia “El Aro”, sin embargo, aseveró que no ingresaron al casco urbano del corregimiento, sino que permanecieron en sus alrededores, sin tener contacto alguno con la población civil.

Manifestó que en la incursión participó un comandante al que alude con el alias de “**Góngora**”, a quien adujo conocer desde niño, empero el comandante general de la operación era alias “**Cobra**”, mismo que le dio la orden de arrear todo el ganado que se encontrara a su paso, a lo cual procedió, aunque por tener que desviarse de la ruta por la que llevaban las reses, las entregó a otro de los grupos que salían de la región, sin saber qué pasó con las mismas.

En cuanto a los homicidios perpetrados en la zona, indicó que no fueron cometidos por el grupo que él dirigía, que tampoco tuvo conocimiento de los desplazamientos, ni se enteró de la participación de menores en la incursión, en tanto que respecto a la quema del caserío, manifestó que desconoce quien dio la orden y quienes la ejecutaron.

Concerniente con los helicópteros, señaló que observó a uno pequeño, de color azul, que fue a llevar remesas y a sacar los heridos de la zona.

Respecto de “**Villalba**”, de quien indicó era uno de los comandantes de escuadra, reitera que estaba en el grupo que él comandaba y también en la finca “La 35”, pero que no ingresaron a la zona urbana de El Aro, por lo que considera que “**Villalba**” dijo cosas que son verdad y otras mentiras, por ello, arguye, debe aclararse la situación con los alias “**Cobra**”, “**Junior**” y “**8.5**” o “**Bigote**”, último de los cuales, insistió, se encontraba para el momento de la declaración detenido en la cárcel de Itagüí.

Con relación a la participación de la fuerza pública, recabó en que no hicieron presencia en el caserío de “El Aro”, pero que en frente del corregimiento quedaba la base militar de Yarumal y otra ubicada en el corregimiento de Puerto Valdivia, de las cuales escaneaba las comunicaciones, pero que el Ejército no intervino.

Finalmente, señaló que una vez terminada la incursión armada, se dirigieron hacia una finca en La Caucana, lugar en el cual **“Doble Cero”**, y **“Mancuso”** *“arreglaron”* la tropa, y también vio allí a **“Cobra”** y a **CARLOS CASTAÑO**.

Es importante señalar respecto a lo manifestado por alias **“Pilatos”**, que el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”** en desarrollo del proceso tramitado en su contra, y otros, como comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., sesión del 07 de octubre de 2013, registro 01:19:41, indicó que a **“Pilatos”** apenas lo distinguió en el año 2003, en la zona de Briceño, cuando era comandante de alias **“Memín”**, y que a alias **“Góngora”** sí lo distinguía desde 1997, empero, aseveró, que nunca los vio la operación de **“El Aro”**, al igual que a alias **“Bigotes”**, a quien también conoció, pero que lo mataron en la ciudad de Montería después de la desmovilización.

Adicionalmente, el referido **ARROYO OJEDA**, en versión del 24 de mayo de 2007, a partir del registro 12:16, manifestó que, en efecto, alias **“4.1”** fue quien le solicitó que alistara alrededor de 20 hombres para que se estableciera por los lados de Puerto Valdivia, sector conocido como El Pescado, ya que había tropa paramilitar saliendo de operaciones en el corregimiento **“El Aro”**.

Se dirigió al lugar hasta el sitio la **“Guamera”**, donde recibió el personal que estaba saliendo de **“El Aro”** y ahí fue cuando se enteró de los **“muertos”**, los combates en el mismo pueblo y de la masacre; que llegaron 300 hombres, aproximadamente, y población civil arreando ganado, mismo que él hizo bajar a un parqueadero ubicado por los lados de El Pescado y embarcarlo en camiones que pasaban por el sector, a efectos de remitirlo hacia Urabá.

Asimismo, afirmó que él fue quien preparó a los 50 hombres del Bloque Mineros que inicialmente fueron enviados hacia **“El Aro”**, por orden que le había dado alias **“4.1”**, **ALFONSO FUENTES BARANOA**, y que como comandantes de escuadra recuerda a alias **“Burro”**, mismo que murió en la

incursión, alias “**Popis**”, alias “**Yoli**”, entre otros de los cuales no se acuerda, ni de los patrulleros.

En cuanto al ganado, afirmó que muchas reses se perdieron o murieron en el camino, que ellos, los paramilitares, iban vistiendo camuflado y el desplazamiento se realizó por la troncal, que no había “*ley*” en ese momento, ya que “*eso era coordinado con el ejército, por la policía, eso, lo que había por ahí, era coordinado, lo que no me acuerdo era si en ese tiempo el coordinador era JUAN CARLOS, me parece o “Motoneto” que era el que coordinaba con la ley*”.

Aseveró, que él observó que salía mucha gente desplazada y que las personas que arreaban el ganado eran campesinos obligados a ello y que él también los obligó.

Finalmente, el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO**, en Versión Libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00, expresó lo siguiente sobre su participación en la masacre:

“... para esa época me es para mí difícil recordar con detalles lo que sucedió. Recuerdo que nosotros salimos de Ituango, no nos habían dicho para dónde íbamos, que simplemente por seguridad. P/. ¿Usted dónde se encontraba cuando eso? R/. En... cerca del río, del río de Ituango. P/. ¿Estaba con su escuadra? R/. Estábamos todos ellos, estábamos ahí, inclusive ahí se reunió el grupo completo para salir para allá. P/ ¿Las cuatro escuadras? R/. Las cuatro escuadras. P/. ¿Y quién hizo la reunión, quién comandó la reunión? R/. Eeee... Junior. P/. ¿Qué les dijo? R/. Únicamente que teníamos que salir, pero no nos dijo hacia dónde; P/. Pero les decía, por ejemplo, lleven comida para tantos días, munición, ¿no los preparaba, de pronto, psicológicamente para un enfrentamiento?, ¿cómo era eso? R/. No, pues se sabe que cada salida que hacíamos íbamos preparados psicológicamente para encontrarnos con el enemigo y teníamos que llevar también lo que era la alimentación, víveres, igual la munición que era lo de todos, para las patrulladas. Entonces salimos de Ituango hacia El Aro, supuestamente,

pues nosotros no sabíamos que íbamos para El Aro, pero salimos para El Aro, ya en todo el recorrido nos fuimos dando cuenta que íbamos para El Aro. Cuando llegamos allá... P/. ¿Cuál fue el camino que ustedes cogieron, cuál fue la dirección? R/. Nos metimos por el Alto del Burro, cerca de Santa Rita, la entrada para Santa Rita, ya ese camino nos lleva..., yo no recuerdo para ese día, eeeee... los nombres de las veredas por las cuales pasamos, pero ese era un camino bastante largo. P/. ¿Cuántos días se demoraron en ese trayecto? R/. Unos cuatro días, llegamos ya hasta lo que fue Manzanares donde tuvimos el primer combate...” (Sic.).

Indicó el postulado **MACÍAS MAZO**, además, que para los combates recibió apoyo de algunos de los hombres que se desplazaban con alias “Junior”, luego de lo cual se dirigió al caserío de “El Aro”, a cuyo arribo no observó población civil, desconociendo si ya había sido desplazada o si estaba refugiada en las viviendas, ya que el grupo que venía de La Caucana entró primero y ultimó a varias personas en la plaza de la población, yaciendo sus cadáveres en el lugar de su ejecución³⁵¹.

Adujo que en los combates perdieron la vida dos paramilitares, **WILSON**, alias “**Burro Negro**”, y alias “**Rambo**”, siendo transportados sus cuerpos hasta la zona urbana de “El Aro”, de donde fueron sacados con posterioridad y entregados a sus familiares.

Aseveró que en dicho poblado permaneció alrededor de 4 días, dialogó con el Sacerdote del lugar en una ocasión y observó, el último día, que habían saqueado todo lo que estaba en el templo, pero no supo quién lo hizo o en cuáles circunstancias.

Señaló que si bien ingresó al caserío “*el primer día*”, lo hizo después del arribo de los hombres de alias “Junior”, y le correspondió permanecer en la periferia del poblado a efectos de contener cualquier ataque de la guerrilla,

³⁵¹ Versión que, como se vio, es ratificada por la declaración de **Isaías Montes Hernández**, alias “**Junior**”, del 14 de septiembre de 2007, en la cual indica que el Comandante alias “**Cobra**” ingresó primero a la zona urbana del corregimiento El Aro, en tanto que él y sus tropas llegaron al lugar 4 o 5 días después, debido a los enfrentamientos que tuvieron con la guerrilla.

según se lo había ordenado el mismo “Junior”, de quien recibía las órdenes directas.

En cuanto a la retirada de la población, señaló que se hizo escuadra por escuadra, que la comandada por él no fue la última en salir y que desde lejos observó que el caserío estaba en llamas, siendo alias “**Cobra**” quien dio la orden de prenderle fuego.

Manifestó desconocer sobre el ingreso o comunicación con cualquier autoridad, empero, ratificó la entrada al lugar de un helicóptero en el cual evacuaron a los paramilitares muertos, sin embargo, indicó que no se dio cuenta quiénes llegaron en el mismo.

Indicó que su retiro lo efectuó descendiendo por la vereda Puerto Escondido, lugar en el cual amanecieron “*regados*” por el sector, de ahí continuaron hasta “Puerto Valdivia”, donde los recogieron unos camiones y los llevaron hasta una finca a la entrada de la “La Caucana” donde estuvieron varios días, lugar al que llegó gente de varios lugares del país para hacer otra incursión, inclusive, dice haber observado a Salvatore Mancuso entregando unas medallas al valor a quienes combatieron en “El Aro”.

En relación con el hurto del ganado, dijo que vio desde lejos cuando lo estaban arreando pero no supo quiénes o para dónde se lo llevaron.

Por lo reseñado en precedencia, esta Magistratura legalizará los hechos en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, de la siguiente manera:

1. Respecto de las conductas realizadas en desmedro de la vida de **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA, ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, IVÁN, GUTIÉRREZ NOHAVÁ, OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ, JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, OTONIEL DE JESÚS, TEJADA JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE JARAMILLO, El menor WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES, ALBERTO MARÍA, CORREA SUCERQUIA, GUILLERMO ANDRÉS**

MENDOZA POSSO, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO, ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE, se legalizarán como un concurso homogéneo de **DIECISÉIS (16) “HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA”**, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000³⁵²), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, **numeral 7**, a título de **autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que alrededor de 70 hombres del Bloque Mineros de las A.U.C., del cual él fungió como máximo comandante, participaron en la masacre que se viene de reseñar.

Es necesario precisar que la agravante que procede en este caso es la contenida en el numeral 7º del artículo 104 referido, vale decir, colocando a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de la misma, debido a que los hechos homicidas se efectuaron, en todos los casos, por pluralidad de personas que concurrieron a su comisión, en otros casos, adicionalmente, de manera sorpresiva o por la espalda, circunstancias que, indudablemente, minan toda posibilidad de defensa o huida de los sujetos pasivos de la conducta.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8º del artículo 104, relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas, no es procedente, debido a que si bien el accionar de la agrupación pudo haber causado sentimientos de terror o zozobra en la población, los mismos, por sí solos, no son elementos normativos suficientes para estructurar la agravante vinculada con los delitos de homicidio, debido a que se requeriría, a efectos de atentar en contra de la vida, del empleo de medios idóneos para causar estragos y que hayan producido un peligro común o general para las personas; es decir, con las muertes, individual o colectivamente consideradas, no se amenazaron otros bienes jurídicos tutelados como la seguridad y la tranquilidad públicas; además, porque si se tomara el

³⁵²Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

incendio de las viviendas como una conducta generadora de terror y zozobra, por sí sola estructuraría una conducta delictiva autónoma, como en efecto se verá más adelante, y por ello, dichos actos no pueden tomarse como una simple agravante, máxime que no estuvieron vinculados a los homicidios selectivos sino que fueron con posterioridad a los mismos.

La anterior posición ha sido pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y fue reiterada mediante auto del 14 de agosto de 2013 en el radicado 40252, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en el cual, además se indicó:

“Por lo mismo, la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, “no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas”³⁵³.

En ese orden de ideas, no es posible desligar la entidad de “*finés terroristas*”, con los cuales se ejecuta un homicidio, de los medios empleados para su materialización, pues éstos, los medios seleccionados, son intrínsecos a la estructuración de la agravante; así lo ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, al respecto téngase en cuenta el radicado 19.444 de 21 de mayo de 2002, M.P. doctor **JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGÓ**, en cuya sentencia se indicó:

³⁵³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 10 de septiembre de 2002. Rad. 19.855.

“Luego, entonces, causar terror no significa cosa distinta a infundir miedo muy grande o intenso -como semánticamente definido se tiene dicho vocablo- a través de actos que quepan catalogarse de terroristas, calificación esta que necesariamente dice relación con las circunstancias modales y temporo-espaciales empleadas en la ejecución del hecho.

Con base en tal regulación, que, se repite, fue reproducida con idénticas connotaciones a la contenida en el anterior Código Penal, la Sala tuvo oportunidad de definir el homicidio agravado por los fines terroristas como “aquel que se comete con la finalidad, directamente querida o por lo menos necesariamente vinculada a los medios seleccionados por el autor para lograr su cometido criminal, de provocar o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos.

“El homicidio con fines terroristas implica entonces, además del atentado contra la vida, la puesta en peligro efectivo de otros bienes jurídicos como la seguridad y la tranquilidad públicas, que el sujeto agente amenaza utilizando artefactos con capacidad para producir daños de considerable magnitud, siempre que las circunstancias temporo-espaciales y modales de realización de la conducta criminal representen peligro común o general para las personas o sus bienes.” (Auto de septiembre 28 de 2000, Rdo. 17.365, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

De acuerdo con el antecedente jurisprudencial que acaba de verse, reiterado por la Sala, no basta para la configuración del delito de terrorismo la sola obtención de un resultado consistente en provocar o mantener en estado de zozobra o

terror a la población o a una parte de ella, sino que es necesario que ello se logre a través de actos que amenacen la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, y utilizando medios aptos para ocasionar estragos”.

Finalmente, en cuanto atañe a la solicitud de la señora Procuradora Judicial delegada para este caso, relativa a que en los eventos en los cuales se presentaron actos como la destrucción de cultivos se legalice el punible de actos de terrorismo, encuentra la Sala inviable tal pretensión, no sólo porque la pérdida de cultivos reportada por algunas víctimas se generó por la desatención y/o falta de cosecha de los mismos con ocasión del desplazamiento, no por su destrucción directa por los actores de la incursión armada, sino porque el delito de actos de terrorismo requiere para su estructuración elementos que no se evidencian en los resultados enunciados por la solicitante, como lo sería un comportamiento dirigido al amedrentamiento de la comunidad mediante actos que pusieran en peligro sus vida, integridad física o la libertad.

2.Respecto de las víctimas **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA** y **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, se legalizará el delito de tortura, de conformidad con el Decreto - Ley 100 de 1980, Capítulo Tercero, delitos contra la Autonomía Personal, artículo 179, modificado por el Decreto 2.266 de 1991.

3.Con relación a las víctimas que fueron obligadas a arrear ganado, se **legalizará el cargo por un concurso homogéneo de secuestro extorsivo**, al tenor del artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el secuestro extorsivo, ya que la liberación de los campesinos plagiados estaba supeditada al arreo de los semovientes, vale decir, la misma estaba dirigida a que se hiciera algo determinado, es decir, se les impuso una obligación de hacer “...o para que se haga u omita algo,...”; adicionalmente, confluente **la agravante del artículo 170 ibídem**,

numerales 3 y 5, ya que en algunos casos se prolongó la retención por más de 15 días y, en todos los eventos se presionó la verificación de lo exigido a través de amenazas de muerte.

Asimismo, respecto de las víctimas **RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO** (8 días), **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA** (por 2 semanas aproximadamente), **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ** (por 1 solo día), **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** (15 días), **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** (15 días), **NOVEIRI ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**(no se determinó lapso), **FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHITA HENAO** (no se determinó lapso) y **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ** (no se determinó lapso), la Sala encuentra procedente la aplicación de **la circunstancia de atenuación punitiva** ya que los aludidos arrieros fueron dejados voluntariamente en libertad dentro de los 15 días siguientes a la iniciación de su secuestro, sin que se hubiere logrado la evacuación del ganado de la región, que era el objetivo final de la actividad que se les obligó a realizar. Cabe precisar que se aplica de manera benigna la atenuante respecto de las últimas 3 víctimas, ya que si bien es cierto hay certeza sobre su retención, no la hay respecto a que la misma se haya prolongado más allá de los quince días.

Advierte la Magistratura, además, que se aplica la normatividad de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, ya que el trato punitivo dado al momento de la realización de los hechos, en Decreto - Ley 100 de 1980, subrogado. Ley 40 de 1993, artículo 1, era más severo.

De otro lado, **NO SE LEGALIZARÁ** el cargo respecto de las presuntas víctimas **GUSTAVO ALONSO MORA CASAS** y **FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO**, debido a la información recaudada en desarrollo del incidente de reparación integral y que da cuenta de que estas dos personas no fueron víctimas del delito de secuestro.

No obstante lo anterior, ha de indicar la Magistratura que la decisión de no legalizar el cargo en el caso de las dos personas mencionadas anteriormente, no releva a la Fiscalía de su obligación de recaudar la

información que sea pertinente a efectos de constatar lo informado por otras víctimas y familiares en desarrollo del incidente de reparación integral y, de verificarse que en efecto no son víctimas, se tomen las acciones legales pertinentes, ya que si es el caso de que le hubiesen estado mintiendo a la Administración de Justicia.

Así mismo, deberá la Fiscalía, para los efectos de la verdad histórica, verificar lo sucedido con las víctimas mencionadas como arrieros en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que no fueron traídas en el presente hecho, ellas son:

2.OMAR ALFREDO TORRES JARAMILLO

3.GILBERTO LOPERA

4.ARGEMIRO ECHAVARRÍA

5.JOSÉ LUIS PALACIO

6.EULICIO GARCÍA

7.ALBERTO LOPERA

8.TOMÁS MONSALVE

9.FELIPE “PIPE” GÓMEZ

4.En cuanto atañe a los delitos contra el patrimonio económico, no se legalizarán los hechos relacionados con las víctimas reseñadas en el cuadro atrás relacionado, es decir, aquellas en las cuales no se estableció la naturaleza de los bienes hurtados ni su valor, por manera que resulta imposible determinar los elementos estructurales de la conducta punible de hurto; sin embargo, ello no se constituye en óbice ni exime a la Fiscalía de su deber de recabar en dichos elementos, a efectos de no vulnerar los derechos de las víctimas y, en el evento de su consecución, procederse de la manera prevista en la Ley para su respectiva imputación y ulterior presentación ante la Magistratura.

Respecto de las restantes víctimas, **se legalizará el cargo**, en la mayoría de los casos, como **Hurto Agravado**, de conformidad con los artículos 349 y 351, numeral 8 (cometerse el hurto sobre productos separados del suelo, como lo fueron las cargas de café, de maíz, de frijol, palos de yuca,

etc., o sobre cabezas de ganado mayor o menor) del Decreto – Ley de 1980, dejándose claro por esta Colegiatura que **no se legalizará la calificante a que se refiere el numeral 1 del artículo 350** de la misma obra, solicitada por la Fiscalía y referida a que el hurto se realice con violencia sobre las personas o las cosas, ya que dicha entidad, de un lado, no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció la violencia en cada caso concreto, entendida esta como la resistencia a vencer para apropiarse de la cosa mueble ajena, ni qué tipo fue ejercida en contra de su dueño, poseedor o tenedor, es decir, vis absoluta o vis compulsiva, y del otro, tampoco aportó elementos de los cuales se pudiese deducir una u otra, ya que si ese fuera el caso, es decir, deducirla por el hecho de haberse verificado aspectos puntuales como los homicidios o desplazamientos, ello sería constitutivo de conductas punibles autónomas que no se pueden valorar doblemente a efectos de calificar el hurto con la violencia, lo cual transgrediría el principio del non bis in ídem.

En relación con las víctimas **FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ, MARÍA EVANGELINA MORA, DORA LILIAN TANGARIFE CHAVARRÍA** y **JUAN ÁNGEL PÉREZ**, **se legalizará el cargo como Hurto Simple**, debido a que, respecto del primero de los aludidos, sólo se indicó una cuantía de doce millones de pesos (\$12'000.000,00), al parecer del valor de lo apropiado, y de los restantes, los bienes hurtados fueron aves de corral, cuya apropiación no está establecida como agravante.

El siguiente cuadro, ilustra las 79 víctimas de hurto y el delito que se legalizará al respecto:

	VÍCTIMA DE LA CONDUCTA DELICTIVA	DELITO QUE SE LEGALIZA AL POSTULADO
1	JULIO RICARDO VÁSQUEZ JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
2	RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
3	MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

4	JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
5	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ TORRES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
6	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
7	RAÚL HELI MARTÍNEZ MORA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
8	MARTHA YESMID MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
9	MIGUEL ROJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
10	LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
11	OLGA ELSY POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
12	ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
13	FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ	<u>HURTO SIMPLE PORQUE NO SE DETERMINO LA NATURALEZA DE LO HURTADO. SÓLO LA CUANTÍA, ART. 349 DECRETO - LEY DE 1980</u>
14	JAIRO OVIDIO TOBÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
15	ELIGIO PÉREZ AGUIRRE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
16	FERNANDO JOSÉ OQUENDO JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
17	MARTHA EMILSEN PÉREZ ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
18	LUIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
19	LUCIA DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
20	HORACIO DE JESÚS TAPIA TABARES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
21	MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
22	HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
23	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
24	MARGARITA JIMÉNEZ CHAVARRÍA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
25	DIANA MARÍA AGUIRRE MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
26	LUZ MIRIAM DE JESÚS MURIEL	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
27	JORGE ARTURO TORRES DÁVILA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

28	CARLOS ALBERTO CHAVARRÍA YEPES	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
29	JOSÉ ALBERTO AREIZA ESPINOSA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
30	CRISTIAN FERNEY HURTADO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
31	LUIS FRANCISCO PADILLA NARANJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
32	MARÍA EVÁNGELINA MORA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
33	LIBARDO ÁNGEL ORREGO POSSO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
34	BLANCA ROSA DAVID CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
35	GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ ZABALA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
36	EMA ILDUARA DE JESÚS GEORGE GIRALDO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
37	JORGE ELIECER MORA CASAS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
38	LUIS ALBERTO ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
39	HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ (REPETIDO EN EL LISTADO)	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
40	LUIS BERNARDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
41	MARÍA MORELIA AGUDELO ORTIZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
42	JOSÉ EMILIANO MARTÍNEZ SERNA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
43	HUGO CUADROS CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
44	JOSÉ ANÍBAL MEJÍA GONZÁLEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
45	MARÍA ISMENIA MARTÍNEZ HENAO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
46	DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
47	LUZ MARI ALZATE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
48	PROCESO DAVID ARANGO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
49	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
50	EVER ARLEY AREIZA VELÁSQUEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
51	HERNÁN DARÍO ARANGO GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

52	ALBA CIELO ALCALDE RUIZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
53	JULIO ALFONSO GEORGE PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
54	NORALBA ZAPATA GEORGE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
55	MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
56	JAIME DE JESÚS CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
57	AMADO DE JESÚS JARAMILLO CANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
58	WILSON ORLEDIS JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
59	LIBIA ROSA SEPÚLVEDA GRACIANO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
60	ANA LUCIA ESCOBAR JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
61	LUIS ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
62	MILCIADES DE JESÚS CRESPO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
63	LUZ MARINA SUCERQUIA JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
64	FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
65	HUGO ALBEIRO GEORGE PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
66	ADÁN DE JESÚS CHAVARRÍA GAVIRIA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
67	EVÁNGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
68	RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
69	MARTA EUGENIA ARANGO GÓMEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
70	MARIO EUGENIO TORRES DÁVILA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
71	OTONIEL DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
72	ANA ROSA PINO BARRERA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
73	JUAN ÁNGEL PÉREZ	<u>HURTO SIMPLE, ART. 349 DEL DECRETO - LEY 10 DE 1980</u>
74	FRANCISCO OSWALDO PINO POSADA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
75	JESÚS ALBEIRO MARTÍNEZ VILLA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

76	MARCO AURELIO CANO PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
77	LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
78	JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
79	ROSA EMILIA ZAPATA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
80	JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
81	SAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
82	MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
83	MARTA ISABEL POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
84	JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
85	GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
86	ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
87	WILBER MAZO CORREA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
88	ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
89	MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
90	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
91	AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
92	RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980
93	MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA	HURTO AGRAVADO, ARTS. 349 Y 351.8 DECRETO - LEY 100 DE 1980

5.Concerniente al movimiento poblacional compulsivo que se generó con ocasión de la incursión de grupo paramilitar, **la Sala legalizará, por cada una de las víctimas, el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, de conformidad con el artículo 159 de la ley 599 del 2000, ya que en desarrollo del conflicto armado, sin que mediara justificación militar, obligaron a la población civil a abandonar sus hogares, situación que no sólo se evidenció desde el primer momento de la irrupción de los perpetradores a las veredas del corregimiento, sino un día antes de su partida del casco urbano de “El

Aro”, ya que la pretensión era incendiar el caserío a efectos de cumplir la orden de destruirlo para que sus habitantes no pudiesen regresar al mismo.

Es importante destacar el número de personas reportadas por la Fiscalía, aunque pudiesen ser más, **asciende a 1.458**, representadas **en 269 núcleos familiares y 7 víctimas que**, argumentó el ente acusador, no se han podido ubicar. También debe precisar la Sala que si bien la Fiscalía aludió en la audiencia que se trataba de 1.475 víctimas de desplazamiento, se verificó que habían 14 personas repetidas, que sumadas a las 1.458 mencionadas, **arroja un total de 1.472 víctimas**, desconociéndose lo relativo a las 3 restantes.

6.Respecto de la conducta dirigida a incendiar la mayoría de los inmuebles ubicados no sólo en el poblado de “El Aro”, como en efecto se realizó antes de salir del casco urbano el grupo armado, sino en los caseríos a través de los cuales se estaba efectuando la incursión paramilitar desde un principio, como sucedió en las veredas “Organí” y “La Tigra”, observa la judicatura que con dicho comportamiento se causó un evidente estado de zozobra y terror en la población, al punto que muchos miembros de la misma decidieron marcharse de sus viviendas antes del arribo a las huestes paramilitares, ya que se ponía en inminente peligro sus vidas, integridad física y/o edificaciones, pues el medio seleccionado para causar y mantener a la población en dicho estado de zozobra, valga decir, incendiar las viviendas a su paso, era idóneo para causar estragos.

Dicho comportamiento será legalizado por la Sala como terrorismo, de conformidad con el artículo 343 de la Ley 599 del 2000, que en cuanto a su penalidad resulta más favorable que el homólogo Código Penal de 1980, que establecía en su máximo una aflicción restrictiva de la libertad mayor.

En consecuencia, los anteriores cargos **se legalizaran** como un concurso de conductas punibles integrado por **16 “homicidios en persona protegida”; 2 delitos de Tortura En Persona Protegida; 15 Secuestros Extorsivos**

Agravados, 8 de los cuales son atenuados; 93 Hurtos Agravados; 2 Hurtos Simples; 1.472 delitos de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil y Terrorismo, conductas punibles que se atribuyen a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se itera, a título de **autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar; sin embargo, concurrió a su materialización efectuando un aporte significativo en la ejecución al protervo plan de incursionar en el corregimiento “El Aro”, pudiendo abstenerse de participar en el mismo.

Con dichos comportamientos se vulneraron, de manera efectiva, los intereses jurídicos de la vida, la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico, las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y la seguridad pública.

Finalmente, esta Colegiatura demandará de la Fiscalía que se recabe en la investigación e imputación de conductas evidenciadas en el devenir fáctico reseñado pero que no se trajeron a esta actuación como lo son: **el despojo de que fue objeto el interfecto JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien integrantes del grupo, según se informó, registraron su cadáver y sustrajeron cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, un anillo y un reloj; **el delito de Tortura** cometido en contra de la señora **ROSA MARÍA POSADA GEORGE** quien indicó que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja, también la posible **tortura** en contra de la víctima **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, cuando concurrieron a su residencia los paramilitares en la primera ocasión; asimismo, de **las agresiones sexuales cometidas** por la organización delincencial; violación de habitación ajena ya que según se informó, registraron todas las viviendas de la población en busca de secuestrados y otros elementos; la sustracción de los bienes que se encontraban en la Iglesia de la población, aspecto que fue referido por el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** en la versión libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00.

CARGO No. 27 “MASACRE DE PEQUE” – ANTIOQUIA (HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA; SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS; SECUESTRO SIMPLE; HURTOS CALIFICADOS AGRAVADOS; TORTURA; DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL).

Génesis de la masacre.

De conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía delegada para el presente asunto, se pudo establecer que en ciernes el primer trimestre del año 2001, en la base paramilitar “*La Veintiuno*”, ubicada en zona limítrofe de los departamentos de Antioquia y Córdoba, se reunieron, entre otros, los comandantes de las “Autodefensas” **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, o “**Profesor Yarumo**”, comandante del Bloque Héroes de los Llanos de las A.U.C.; **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**” o “**Santander Lozada**”, comandante del Bloque Catatumbo de las A.C.C.U.; **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, comandante del Bloque Mineros de las A.U.C.; **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Don Berna**”, “**Adolfo Paz**” o “**Ñato**”; comandante Bloque Cacique Nutibara de las A.C.C.U. y **LUIS ARNULFO TUBERQUIA**, alias “**Memín**” o “**El Topo**”, comandante del Bloque Noroccidente antioqueño de las A.U.C, con el propósito de planear y ordenar una incursión armada al municipio de Peque – Antioquia, tanto a sus veredas como casco urbano.

Para tal fin, acordaron sumar fuerzas y recursos bélicos hasta conformar un cúmulo del alrededor de 800 guerreristas, que de manera efectiva, a partir del 03 de julio de 2001, ingresaron a la aludida población cometiendo toda clase de crímenes atentatorios en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, como homicidios en persona protegida; secuestros extorsivos agravados; secuestros simples; hurtos calificados y agravados; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento

forzado de población civil; torturas; saqueo del comercio y destrucción de víveres y mercancías que no podían llevarse en su retirada.

Es importante destacar que una vez urdido el plan, el inicio de la incursión tardo sólo el tiempo necesario para aglutinar, en una zona cercana al municipio de Peque Antioquia, las tropas que provenían de los diversos bloques y sectores de la geografía antioqueña y otros departamentos; acercamiento que se realizó por diversos medios, inclusive, de manera helicoportada, según se indicó por algunas víctimas de la agrupación armada, quienes escuchaban el sobrevuelo de un helicóptero durante el desarrollo de la irrupción en las veredas³⁵⁴.

En desarrollo del preconcebido plan, **LUIS ARNULFO TUBERQUIA**, alias “**Memín**”, ordenó a **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “**Pilatos**”, subcomandante del Bloque Noroccidente antioqueño de las A.U.C., para que con integrantes de las contraguerrillas se tomara lo alto de la cordillera “*que queda arriba de los Llanos de Urarco para que apoyara las tropas*” y “*luego bajara hasta la quebrada de Peque y buscara salida para sacar las tropas hasta el río Cauca*”; asimismo, se sumaron a las huestes guerreristas alrededor de 50 hombres aportados por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y que estaban comandados por **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “**Marcos**” o “**Gavilán**”, y **JHON JAIRO JULIO HOYOS**, alias “**Negrito Ricardo**”³⁵⁵; igualmente aportó tropas el comandante **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Montañez**” o “**Macaco**”, comandante del Bloque Sur del Bloque Central Bolívar y los “**Los Ramírez**”³⁵⁶, en representación del Frente Barro Blanco, también del Bloque Mineros de las A.U.C.

³⁵⁴ Al respecto fueron coincidentes las víctimas **LUIS ALFONSO RIVERA OQUENDO** y **ROBINSON ANTONIO DAVID LÓPEZ**; el primero mencionó que sobrevolaba la zona un helicóptero “como del ejército”, en tanto que el segundo, señaló que los de las “Autodefensas”, al escuchar el helicóptero, decidieron esconderse aduciendo que, de pronto, no era el mismo que dizque los había descargado en la vereda Tabacal.

³⁵⁵ Comandantes, tanto alias “Marcos” como alias “Negrito Ricardo”, que fluctuaban e los diferentes bloques ya que, por su experiencia en la guerra, eran prestados entre los máximos comandantes de cada estructura.

³⁵⁶ Se trata de **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, conocido como uno de “**Los Hermanos Ramírez**” o “**10-4**”, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. como patrullero, pero realmente, al lado de su fallecido hermano, quien fue asesinado por la misma organización, comandó el Frente Barro Blanco del citado Bloque.

Durante el tiempo que se prolongó la incursión armada, que fue alrededor de 20 días, contabilizados los que se tardaron en cercar el municipio, el tiempo que estuvieron en el mismo y el necesario para la retirada, la población permaneció sitiada y a merced de los perpetradores, ya que para ese entonces, pese a diversas solicitudes tanto al gobierno departamental como nacional por diversos actores políticos³⁵⁷ y administrativos³⁵⁸, no existía fuerza pública en la población desde agosto del año 2000, cuando la misma fue retirada, según la administración municipal, de manera inconsulta y sin previo aviso.

La cronología de aquellos aciagos momentos y los crímenes cometidos por la agrupación armada es la siguiente:

Ha de reiterar la Magistratura que para la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido se toma el contexto general presentado por la Fiscalía delegada para el caso, las versiones de los desmovilizados y/o postulados y, preponderantemente, lo manifestado por las víctimas, quienes padecieron directamente la crudeza del accionar armado.

³⁵⁷ Al respecto obra misiva del 27 de enero de 2000, suscrita por el Presidente y Secretario General para ese entonces del Partido Liberal de Antioquia, dirigida al Presidente de la época, doctor **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, solicitándole su intervención, como primera autoridad del país, en la defensa de la vida y los intereses de la comunidad del Municipio de Peque – Antioquia. Allí no sólo se informa sobre el retiro de la Policía Nacional del municipio y el inerte estado en el cual quedaron sus habitantes, sino el continuo asedio de grupos armados que diezmaban el ingreso de víveres a la municipalidad y perseguían y daban muerte a todos aquellos que se atrevían a enfrentar ese estado arbitrario de cosas. Carta que se volvió a reiterar el 17 de mayo posterior (Folios 13 y 14, carpeta “Luz Berta, Echavarría”, homicidios Peque – Antioquia).

³⁵⁸ Carta dirigida del 24 de enero de 2000 dirigida al doctor **ALBERTO BUILES ORTEGA**, Gobernador de Antioquia para la época, suscrita por el Alcalde del municipio de Peque de ese entonces, señor **ELIDIO VALLE VALLE**, en la cual informe sobre el permanente estado de zozobra en los habitantes del municipio debido al asedio de grupos armados, tanto en la zona rural como en el casco urbano, y a que se les retiró, sin previo aviso ni justificación alguna, el personal de la Policía Nacional. También se pone de relieve que desde hacía 50 días las A.U.C. estaban restringiendo de camiones transportadores de víveres, (folios 15 y 16 ibídem); situación alimentaria que, inclusive, obligó a remitir una misiva, el 11 de febrero siguiente, con destino al señor Gobernador, en la cual los niños del municipio de peque clamaban para que se interviniera dicha situación y dejaran ingresar alimentos a la zona. (folio 17 ibíd.)

MARTES 3 DE JULIO DE 2001.

En la referida data los pobladores del municipio de Peque – Antioquia observaron cómo, desde lo alto de las montañas que rodean todo el casco urbano, descendían hombres armados y uniformados e, igualmente, la llegada al pueblo de gran cantidad de campesinos desplazados de la zona rural que alertaban sobre el inminente arribo de las “Autodefensas”, ya que el grupo armado, en la medida que avanzaba hacia el caserío, ordenaba a los habitantes de las veredas que se desplazaran hacia el parque central del municipio donde deberían reunirse.

En la aludida fecha, varios miembros de la comunidad, entre ellos el presidente de la Junta de Acción Comunal y el joven **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA**³⁵⁹, de 17 años de edad, se dirigían hacia el lugar donde estaban los miembros de las A.U.C. que iban para el casco urbano, con el propósito de pedirles que les permitieran hacer una reunión a efectos de arreglar uno de los caminos “veredales” que conducen a la zona urbana; sin embargo, en la ruta hacia el municipio, en el sector conocido como El Alto de Jeriguá, a las 15:00 horas aproximadamente, el grupo armado los recibió con disparos de fusil, algunos de los cuales impactaron las extremidades inferiores y abdomen del joven **ORTIZ TUBERQUIA**, lo que le ocasionó la muerte en el lugar de los hechos.

MIÉRCOLES 4 DE JULIO DE 2001.

En esta fecha, a las 7:00 horas aproximadamente, el señor **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**³⁶⁰, quien se desplazaba desde la vereda Las Faldas con rumbo a la vereda Llanadas, sector rural del municipio de Peque – Antioquia, a llevar una mula, un caballo y a revisar un ganado, fue

³⁵⁹ Se identificaba con la tarjeta de identidad Número 831113-53380, hijo de **JESÚS ANTONIO** y **MARÍA ONINFA**, nació en Peque – Antioquia el 13 de noviembre de 1983, para el momento de su muerte tenía 17 años de edad, se desempeñaba en labores de la agricultura.

³⁶⁰ **ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.286.333 de Peque - Antioquia, municipio en el que nació el 28 de noviembre de 1969, lo que significa que para la época de su muerte contaba con 32 años de edad, laboraba como agricultor.

interceptado en el recorrido por miembros del paramilitarismo que ingresaban en la zona, mismos que le dieron muerte.

Esa tarde su cadáver fue observado por el señor **HERNÁN DE JESÚS POSSO**, quien comunicó a la familia de la víctima; sin embargo, por el temor que infundían los hombres armados que se estaban tomando la región, los familiares fueron en busca del cuerpo tres días después, es decir, el sábado 07 de julio, hallándolo con las manos amarradas, con un disparo en la cabeza, evisceración y en avanzado estado de putrefacción, razón por la cual fue inhumado por su hermano, **HÉCTOR HIGUITA GUERRA**, y la señora **CIELO PATRICIA POSSO**, esposa de la víctima, sin que se le hubiese realizado inspección técnica al cadáver ni necropsia.

En esta misma fecha, un grupo de paramilitares, luego de cruzar por la vereda de Santa Agueda, ingresó al casco urbano del Municipio de Peque, alrededor de las 14:00 horas, identificándose **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “**Marcos**” o “**Gavilán**”, como comandante ante la población y ordenaron a todos los lugareños que se presentaran en la plaza principal, realizando una reunión en la cual prohibieron realizar cualquier llamada telefónica, aduciendo que estaban escaneadas o interceptadas las comunicaciones, informaron que la orden de los jefes paramilitares era matar a todos los pobladores e incendiar el pueblo, pero que estuvieran tranquilos que en esa ocasión no les iban a hacer nada, empero, acto seguido, separaron a los hombres de las mujeres y el comandante de la agrupación hizo formar dos escuadras de paramilitares, simulando un pasillo, y obligaron a las personas cruzar por el mismo mostrando su documento de identidad, y al final del mismo había al menos dos personas que señalaban a aquellos que consideraban guerrilleros o colaboradores de la subversión, los cuales eran separados del resto de los pobladores para posteriormente proceder en su contra de manera violenta. A dicha práctica se refirieron las víctimas ante la Sala, todavía con mucho temor como el paso por el “**túnel de la muerte**”.

Durante la reunión, los paramilitares solicitaron que voluntariamente algunas personas se ofrecieran para arriar ganado, empero como nadie lo hizo, arbitrariamente seleccionaron a más de 50 hombres, jóvenes en su mayoría,

a los cuales arrebataron los documentos de identidad y dividieron en varios grupos, obligándolos a pasar la noche en diversos puntos del municipio como el “ancianato”, la otrora inspección de policía y el Hogar Juvenil Campesino, para sacarlos de dichos lugares al día siguiente y obligarlos a desplazarse al área rural con la finalidad de recoger el ganado que había en las diferentes fincas cercanas al casco urbano del municipio.

Una vez finalizada la reunión, ordenaron a todos los lugareños que abandonaran el municipio, tanto en su zona urbana como rural, y se desplazaran por la trocha hacia el municipio de Dabeiba – Antioquia, a ocho (8) horas de camino, y que dejaran las puertas de las casas abiertas solicitaron a todos los comerciantes las llaves de los establecimientos de comercio.

Luego de la reunión, y durante el tiempo que permaneció el grupo armado en la zona, tomaron posesión del Palacio Municipal, se instalaron en la oficina del alcalde, quien para ese momento se encontraba en la ciudad de Medellín en una reunión de mandatarios municipales; también irrumpieron a las instalaciones de la Empresa Antioqueña de Telecomunicaciones (EDATEL), la Empresa Antioqueña de Energía (EADE), Banco Agrario, el Hospital, la casa cural, el Hogar Juvenil Campesino, entre otros establecimientos de comercio y viviendas, lugares de los cuales hurtaron y saquearon todo cuanto hallaban a su paso.

JUEVES 5 DE JULIO DE 2000.

En esta data el grupo paramilitar, ya instalado en el casco urbano, continuó con los saqueos por lo que el presbítero **JESÚS AMADO SARRIA** inició diálogos con el comandante de la incursión, intercediendo por la población y atendiendo a las personas desplazadas de las diferentes veredas del municipio.

En esa misma fecha, los hermanos **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO**³⁶¹ y **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**³⁶², por el temor que les generaba los hombres armados que estaban incursionando en el municipio, tomaron la decisión de huir hacia la ciudad de Medellín, por lo que emprendieron camino rumbo a la vereda “Llanadas” y de ahí seguirían caminando hasta la vereda “Toldas”, lugar en el cual tenían planeado abordar algún vehículo que los condujera hasta la capital antioqueña; sin embargo, a la altura de vereda “Llanadas” fueron interceptados por miembros de la agrupación armada, quienes los amarraron y les dieron muerte empleado para ello armas corto-contundentes (machete), ya que los cadáveres presentaban evisceración, y sogas para producir ahorcamiento.

Los cadáveres fueron encontrados semienterrados por pobladores de la región tres días después de la muerte, 8 de julio de 2001, quienes informaron a los familiares acerca del hallazgo.

En la referida data también fue asesinado el señor **MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA**³⁶³, ya que éste, se informó, había salido de la población con los hermanos **HIGUITA CANO** con rumbo a la ciudad de Medellín. Su cadáver fue hallado, enterrado, el 10 de julio siguiente, a la altura de la vereda Las Faldas, presentando signos de tortura, ya que le habían sacado los ojos, amputado la lengua y tenía abierto el abdomen, lo que le causó la muerte por evisceración.

³⁶¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.286.112 de Peque – Antioquia, lugar donde nació el 13 de mayo de 1967, lo que significa que contaba con 34 años de edad para el momento de su muerte, hijo de **MIGUEL ANTONIO** y **SIXTA ELENA**, trabajaba como comerciante y mecánico de bicicletas en un taller de su propiedad. Expectativa de vida 35 años más

³⁶² Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.286.882 expedida en Peque – Antioquia, población en la cual nació el 6 de abril de se identificaba con la cédula número 1978, hijo de **MIGUEL ANTONIO** y **SIXTA ELENA**, al momento de su muerte tenía 23 años de edad, trabajaba como comerciante administrando el Bar La Tertulia ubicado en el citado municipio. Expectativa de vida: 50 años.

³⁶³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.286.721 de Peque – Antioquia, lugar donde nació el 24 de mayo de 1975, al momento de su muerte tenía 26 años de edad, soltero, comerciante (tenía una tienda de abarrotes en el pueblo y negociaba con ganado), realizó estudios secundarios. Expectativa de vida 35 años más.

VIERNES 6 DE JULIO DE 2001.

En esta fecha, alrededor de las 11 de la mañana, un pequeño grupo de los paramilitares que habían incursionado en el pueblo, se dirigió a la residencia del señor **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**³⁶⁴, ubicada en la vereda Italia 90, lugar del cual sacaron a la fuerza a éste y a su hijo **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**³⁶⁵, a quienes llevaron amarrados hasta la sede de la alcaldía que había sido ocupada por el grupo armado; allí dejaron en libertad al señor **LÁZARO EMILIO**, en tanto que a su hijo **SAMUEL EMILIO** lo dejaron retenido hasta las 16:30 horas, momento en el cual lo sacaron, todavía amarrado y junto con otras personas que tenían privadas la libertad en el mismo lugar, y lo subieron a un camión con rumbo al corregimiento Los Llanos, vereda El Páramo, lugar en el cual le dieron muerte a través de arma corto-contundente.

Si bien los familiares una hora después fueron informados por pobladores acerca del hallazgo del cadáver, junto con el de otra persona, los consanguíneos sólo se desplazaron al lugar dos días después por el temor que les infundían los perpetradores, hallando el cuerpo maniatado al pecho, con cinco machetazos en la espalda y semi-decapitado.

El móvil de este homicidio se relaciona con un señalamiento que de la víctima hiciera el ciudadano **JOHN FREDY TORRES TORRES**³⁶⁶, como presunto auxiliador de la guerrilla.

³⁶⁴ Respecto de los hechos que rodearon la muerte de su hijo **SAMUEL EMILIO**, ofrece dos declaraciones, una de agosto 6 de 2001 que guarda correspondencia con lo narrado por otras víctimas indirectas y que se refiere a que él vio cuando se llevaron a su hijo hacia la vereda Los Llanos y una señora de ese sector, le contó que a eso de las 6:00 de la tarde lo había visto muerto; aduciendo que él sólo fue hasta el lugar el 8 de julio posterior por temor; la otra versión, del 15 de julio de 2011, difiere en todo con lo dicho en la primera, quizás por el paso del tiempo, versión ésta que no se perfila como ajustada a la realidad de lo sucedió, otorgándole la Sala entera credibilidad a la primera de ellas máxime que fue corroborada.

³⁶⁵ No había sacado la cédula de ciudadanía, registro Civil de nacimiento Serial 34005619 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabanalarga – Antioquia, nació el 4 de septiembre de 1981, hijo de **MARÍA GLORIA** y **LÁZARO EMILIO**, al momento de su muerte tenía 21 años de edad, era agricultor. Expectativa de vida 50 años más.

³⁶⁶ La Fiscalía informó a la Magistratura, en desarrollo del audiencia de control formal y material de cargos, que respecto de **TORRES TORRES**, el treinta (30) de enero de 2014, se compulsaron las copias correspondientes para que se investigue su participación en los hechos.

Ese mismo 06 de julio, alrededor de las 13:00 horas, reunieron a la población en el parque principal y de nuevo los paramilitares separaron a los hombres de las mujeres; de allí aislaron al señor **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**³⁶⁷, a quien dejaron retenido en la sede del palacio municipal, para posteriormente sacarlo amarrado, junto con la víctima **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**, a las 16:30 horas, trasladándolos hacía el corregimiento “Los Llanos”, donde también fue asesinado, encontrándose su cuerpo dos días después (8 de julio), semienterrado en un cafetal, con amputación total de la extremidad superior izquierda y una herida de 30 cms aproximadamente en la cara posterior del cuello, al parecer, ocasionada con un machete.

Como presunto móvil se tiene que un día antes de la incursión paramilitar, varios guerrilleros obligaron a la víctima **HIGUITA HIGUITA** a que les amarrara unas bestias y las cargara con mercados que llevaban para la zona rural, por lo que fue acusado de auxiliador de la subversión.

En esa misma data, una parte del grupo paramilitar inició la retirada del casco urbano del municipio de Peque, desplazándose por las veredas San Miguel, Candelaria, Maderal y Las Faldas, con destino al municipio de Buriticá, en tanto que otra facción se retiró por la vereda Las Faldas y de allí se subdividió, unos militantes tomaron la ruta hacia la vereda San Pablo, pasando luego a la vereda El Páramo y, los otros, rumbo hacia el corregimiento Los Llanos, en dirección a la vereda Portachuelo, corregimiento La Vega del Inglés, en los límites entre los municipios antioqueños de Ituango y Peque.

³⁶⁷Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.285.956 de Peque – Antioquia, municipio en el que nació el 2 de septiembre de 1964, es decir, para el momento de su muerte tenía 37 años de edad, era conocido con el alias de “Tamar”, casado, se desempeñaba como agricultor. Expectativa de vida 30 años más.

SÁBADO 07 DE JULIO DE 2001.

En la referida data, parte del grupo paramilitar que estaba de salida de la región, arribó a la vereda “*La Llorona*” y reunieron a los habitantes del pequeño caserío, exigiéndoles que debían abandonarlo y trasladarse hacia el casco urbano del municipio de ahí para el municipio de Dabeiba – Antioquia; igualmente, escogieron alrededor de 20 personas para que arrearan el ganado que habían estado hurtando en las fincas.

A los seleccionados para la citada tarea, les dieron la orden de presentarse a la mañana siguiente, 08 de julio, a las 06:00 horas, en el mismo lugar de la reunión, para que emprendieran la actividad de arrear las reses. Entre las personas que fueron obligadas estaba el menor de edad **JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA**, los señores **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA** y **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**.

DOMINGO 08 DE JULIO DE 2001.

En esta fecha las huestes paramilitares que tomaron la ruta hacia el corregimiento Los Llanos, en dirección a la vereda Portachuelo, corregimiento La Vega del Inglés, fueron atacadas en dicha vereda por la guerrilla, muriendo en el enfrentamiento, además de 70 integrantes de las A.U.C., 2 personas del grupo de civiles que traían las “Autodefensas” arreando ganado, siendo ellos el menor de edad **JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA**³⁶⁸ y el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**³⁶⁹, quienes al momento del enfrentamiento trataron de huir de sus captores y éstos les dispararon ocasionándoles la muerte.

³⁶⁸ Dicho menor de edad era hijo de **JOSÉ ALFONSO** y **MARÍA VIRGELINA**, nació el 5 de julio de 1986, lo que significa que para el momento de su muerte recién había cumplido 15 años de edad y era estudiante. Expectativa de vida 60 años más.

³⁶⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.287.289 de Peque – Antioquia, lugar donde nació el 13 de marzo de 1983, era hijo de **FRANCISCO LUIS** y **MARÍA RUBIELA**, al momento de su muerte tenía 19 años de edad y era estudiante. Expectativa de vida 55 años más.

Con ocasión del enfrentamiento tuvieron que abandonar parte del ganado que los campesinos estaban arreando.

Ese mismo domingo, estando el señor **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA**³⁷⁰ en el sector “*Pocitos*”, al parecer ya jurisdicción del municipio de Ituango – Antioquia, se encontró con algunos miembros del grupo de paramilitares que estaban saliendo de la incursión en el municipio de Peque, mismos que le dieron muerte mediante impactos de proyectil de arma de fuego. El cadáver fue reconocido por el señor **OTONIEL SOSSA**, padrino de confirmación de la víctima, quien fue interrogado y golpeado por los perpetradores por un tiempo prolongado, luego de que se percataron que estaba observando el cuerpo de **ANÍBAL DE JESÚS**.

No obstante que sobre los motivos que realmente originaron la incursión paramilitar en el municipio de Peque aún existe un manto de incertidumbre, ya que se ha tratado de sustentar de manera difusa en versiones relativas a que, al parecer, un grupo de reinsertados del extinto Ejército Popular de Liberación (E.P.L.) habrían hurtado alrededor de 3.000 cabezas de ganado pertenecientes los máximos comandantes paramilitares y las cuales habían llevado a los alrededores del municipio de Peque – Antioquia, razón por la cual **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** dieron la orden de irrumpir en la zona a efectos de recuperar las reses, resulta inadmisibles para la Sala que, hasta el momento, no se haya versionado al postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono**” o “**Mancuso**”, sobre esta incursión y los reales motivos que orientaron la misma, máxime que se indicó que fungía como comandante principal de la misma.

³⁷⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.581.981, nació el 27 de febrero de 1981 en el municipio de Ituango – Antioquia, es decir, para la fecha de su muerte tenía 20 años de edad al momento de su muerte, laboraba como agricultor en la Finca del señor Juan de la Cruz David. Expectativa de vida: 50 años.

Cabe precisar que el día anterior a su muerte, es decir, el sábado 07 de julio, la víctima **JESÚS ANÍBAL** salió hacia el municipio de Ituango llevando consigo un novillo para vender en el pueblo, por petición de su patrón Juan de la Cruz David, pero cuando se desplazaba en el sector Buenavista, se encontró con los miembros de las A.U.C. que se habían tomado a Peque, quienes le arrebataron el semoviente y le dijeron que se devolviera para la casa. Es importante destacar este hecho porque equivocadamente fue tomado por la Fiscalía como aquél en el cual se le dio muerte a la víctima.

Evidenciada la anterior falencia, esta Magistratura, en procura de garantizar el derecho a la verdad y a la dignificación y medidas de satisfacción de las víctimas, en el marco de la audiencia concentrada seguida en el proceso del Bloque Córdoba de las A.C.C.U., realizada el 9 de septiembre de 2014, se preguntó al referido **MANCUSO GÓMEZ**, a través de videoconferencia desde la Northern Regional Warsaw Jail en el Estado de Virginia de los Estados Unidos de América, acerca de los verdaderos motivos que originaron la incursión armada al municipio de Peque. Al respecto, mencionó:

*“Gracias Su Señoría por ya ubicarme temporo – espacialmente, de la incursión militar yo tengo responsabilidad en esa operación, fue ordenada por los comandantes **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO**, creo que hay una imprecisión cuando dicen, quien haya dicho, que hubo un robo de ganado a **CARLOS CASTAÑO** y a mí, no está en lo cierto, está cometiendo un error porque eso nunca sucedió. La operación, fue una operación donde íbamos arriba de Santa Ana y otro de llegar a Peque para golpear al Bloque José María Córdoba que en ese momento estaba asentado en esta región, lo que sucede con el ganado, es que usted observará que siempre cuando ingresábamos a zonas donde nunca habíamos ingresado, que eran de guerrilla, normalmente nos traíamos los ganados porque era ganado que la guerrilla se había robado de los planes productivos y de lo cual se abastecía la guerrilla en las zonas para su alimentación, entonces es una constante que cuando tomábamos estas operaciones se sustraen los ganados que los guías o informantes que llevábamos nos digan que pertenecen a la guerrilla...”*

Con fundamento en lo anterior, la Magistratura encuentra infundada la hipótesis relativa a que la incursión armada al aludido municipio haya tenido explicación en el supuesto hurto de ganado, no solo por lo expresado por el mismo **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sino porque las víctimas son contestes en declarar que las reses hurtadas por el grupo armado era de los pobladores de la región y no de la guerrilla; además, también mencionaron en sus declaraciones que el ganado fue utilizado por las “Autodefensas”

como barreminas y resguardo frente a inminentes ataques de la guerrilla, como en efecto sucedió, explicación ésta que encuentra mejor acomodo a la realidad porque, de manera sorprendente, ni el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien estuvo en las reuniones previas a la incursión fraguando la misma, tenía conocimiento sobre la intención hurtar todo el ganado de la región, es más, tal comportamiento, aparte de lamentarlo como un error, lo atribuye al arbitrio de los comandantes que manejaron las operaciones como tal; es más, afirmó que se enteró del hurto de ganado por manifestaciones de la comunidad.

Claro que la anterior afirmación contrasta con los dichos de las víctimas de secuestro según los cuales, los paramilitares les decían que el objetivo era arrear el ganado hasta el municipio de Taraza, zona de La Caucana, lugar que, recordemos, era el centro de operaciones del Bloque Mineros.

La anterior intermisión en relación con los móviles de la masacre, conducen a la Sala a demandar de la Fiscalía que se tomen las medidas urgentes y necesarias para que se escuche al citado postulado **MANCUSO GÓMEZ** sobre dicho tópico de manera amplia, suficiente y circunstanciada, para que de esa manera se contribuya con la verdad histórica, la identificación de autores o partícipes y se concrete una verdadera reparación a las víctimas.

Como elementos de prueba respecto de las conductas de homicidio en persona protegida se tienen los siguientes:

PRUEBAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA	1.Registro Civil de Nacimiento serial 6893882 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque – Antioquia. 2.Reporte de MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA, SIJYP 348412, madre de la víctima. 3.Reporte de CIELO PATRICIA POSSO, SIJYP 76004, compañera permanente de la víctima. 4.Reporte de JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA, SIJYP 373520, padre de la víctima.

	5.Registro de defunción serial 03731451 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque – Antioquia. 6.Entrevista rendida el catorce (14) de marzo de 2011, por CIELO PATRICIA POSSO, compañera de la víctima. 7.Denuncia instaurada por JOSÉ INOCENCIO HIGUITA GUERRA, padre de la víctima, el diecisiete (17) de julio de 2001 ante el Juez Promiscuo Municipal de Peque.
SAMUEL EMILIO MORENO MORENO	1.Registro Civil de Nacimiento 34005619 expedido en Sabanalarga – Antioquia. 2.Registro de defunción serial 1349916 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Peque – Antioquia. 3.Reporte de ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA, SIJYP 75324, compañera permanente de la víctima. 4.Reporte de la señora GLORIA ELENA MORENO, SIJYP 76276. 5.Acta de inspección judicial a cadáver 005 de 08 de julio de 2001. 6.Protocolo de la necropsia del 08 de julio de 2001, en la cual se concluye: “... el deceso de quien en vida correspondía al nombre de SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, fue producido por SHOCK NEUROGÉNICO debido a TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, debido a heridas por arma corto-contundente, de naturaleza esencialmente mortal.” 7.Declaración del señor LÁZARO EMILIO MORENO TORRES.
FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA	1.Registro Civil de Nacimiento 7063714 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque – Antioquia. 2.Certificado de Registro Civil de Defunción 1349912 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque Antioquia. 3.Acta de inspección judicial a cadáver 006 signada por el Juez Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. 4.Versión de la señora LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO. 5.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia, en el cual se concluye: “... el deceso de quien en vida respondía al nombre de FRANCISCO ANTONIO <i>TAMAR</i> (Sic) HIGUITA HIGUITA, fue producido por SHOCK NEUROGÉNICO E HIPOVOLÉMICO debido a TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, Y SECCIÓN DE ARTERIA SUBCLAVE (Sic) IZQUIERDA debido a heridas por arma corto–contundente, de naturaleza esencialmente mortal”. 6.Declaración de la señora MARÍA ARNULFA HIGUITA, hermana de la víctima. 7.Reporte SIJYP 75545 realizado por LILIA DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO, compañera permanente de la víctima.
JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA	1.Registro civil de nacimiento 18588028 Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque – Antioquia. 2.Reporte SIJYP 75495, elaborado por ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA. 3.Registro Civil de Defunción serial 1349915 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Peque – Antioquia. 4.Declaración de los señor ALBEIRO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA y

	ALBERTO ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA. (Se señala que el cuerpo se tuvo que enterrar en el cementerio del corregimiento El Agrio por su hermano Albeiro Antonio sin que se le realizara inspección o necropsia).
MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO	1.Registro Civil de Nacimiento serial 4478197. 2.Registro Civil de Defunción serial 1349909. 3.Reporte SIJYP 75813, elaborado por la señora SIXTA ELENA CANO, madre de la víctima. 4.Acta de inspección judicial a cadáver número 04, del 8 de julio de 2001, realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia, en el cual se concluye: “ ... el deceso de quien en vida respondía al nombre de MIGUEL ÁNGEL HIGUITA HIGUITA (Sic), fue producido por ASFIXIA MECÁNICA debido a estrangulamiento, de naturaleza esencialmente mortal.
REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO	1.Registro Civil de Nacimiento 2398430 de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Peque – Antioquia. 2.Reporte SIJYP 270805, elaborado por MARLENY PIMIENTA. 3.Copia del Registro Civil de Defunción Serial 1349908 de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Peque – Antioquia. 4.Acta de inspección judicial a cadáver 003 suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia, en el cual se concluye: “... el deceso de quien en vida respondía al nombre de REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO, fue producido por ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO Y SEPSIS POR EVISCERACIÓN debido a herida por arma corto-contundente, en abdomen, de naturaleza esencialmente mortal”.
MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA	1.Registro Civil de Nacimiento 750524003545 expedido por la Notaría Primera del Municipio de Cúcuta- Norte de Santander. 2.Registro Civil de Defunción 1349913. 3.Acta de inspección judicial a cadáver encontrado el 05 de julio de 2001. 4.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia, en el cual se concluye: “... el deceso de quien en vida respondía al nombre de MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA, fue producido por ASFIXIA MECÁNICA debido a ESTRANGULAMIENTO, SHOCK SÉPTICO debido a evisceración producida por herida por arma cortante, de naturaleza esencialmente mortal”. 5.Reporte SIJYP 75747, elaborado por LUZ BERTHA CHAVARRÍA, madre de la víctima. 6.Declaraciones de la señora LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO.
CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO	1.Registro civil de nacimiento 15762111 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Peque – Antioquia. 2.Registro Civil de Defunción 1349914 de la misma entidad. 3.Acta de inspección judicial a cadáver 007 suscrita por el Juez promiscuo del Municipio de Peque – Antioquia. 4.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia en

	el cual se concluyó: "... el deceso de quien en vida respondía al nombre de CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO, fue producido por shock HIPOVOLÉMICO debido a SECCIÓN COMPLETA DE LA AORTA ABDOMINAL por herida por proyectil por arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal." 5.Declaración de NUBI AMPARO AGUDELO OQUENDO. 6.Declaración de FRANCISCO LUIS AGUDELO.
JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA	1.Registro civil de defunción serial 1349911 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Peque – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver 008 de 9 de julio de 2001, suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia. 3.Declaración de la señora MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID, madre de la víctima. 4.Reporte SIJYP 75501 elaborado por la señora MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID. 5.Protocolo de necropsia del Hospital San Francisco de Peque – Antioquia en el cual se concluyó: "... el deceso de quien en vida respondía al nombre de JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA, fue producido por SHOCK NEUROGÉNICO debido a TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO debido a heridas por proyectil arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal".
ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA	1.Registro civil de nacimiento serial 27515245. 2.Acta de inspección judicial a cadáver número 009 de julio doce (12) de 2001 suscrita por la Fiscal Seccional 017, destacada ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Ituango – Antioquia. 3.Reporte SIJYP 27166, elaborado por ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA. 4.Protocolo de Necropsia número 044 de julio doce (12) de 2001, elaborado en el Hospital San Juan de Dios de Ituango – Antioquia, en el cual se concluye, respecto de la muerte, que fue "consecuencia natural y directa de shock neurogénico secundario a laceración cerebral por proyectil de arma de fuego". 5.Registro Civil de Defunción serial 2426463. 6.Entrevista rendida por la señora ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA.

Como se indicase con antelación, en desarrollo de la incursión armada los paramilitares, además de los atentados y homicidios en contra de la población civil, concentraron su atención en hurtar todo el ganado que hallaban en las fincas de las diferentes veredas y, para efectos relativos a su arreo, obligaron a varios residentes de la zona, a quienes seleccionaban del cúmulo de personas que asistían a las reuniones, tanto desde la primera que se realizó en la plaza principal del municipio, como las posteriores que se hicieron en las veredas cuando se estaba en la retirada de la región.

La retención para que arrearan el ganado, estaba precedida de una concreta amenaza de muerte, por ello cuando se separaba a las personas que cumplirían dicha tarea, se les despojaba de sus cédulas de ciudadanía, mencionando algunas de ellas que se les indicó, por quienes los tenían retenidos, que de volarse los buscarían y los matarían, que ese era el propósito que quitarles los documentos de identidad; amenazas de muerte que se materializaron en los homicidios del menor **JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA** y el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO**, quienes trataron de escaparse de sus captores en medio de un combate con la guerrilla.

Las personas que hasta el momento se ha documentado fueron secuestradas y compelidas a arrear el ganado son 52, mismas que se relacionan en el siguiente cuadro:

Nro.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	SIJYP	VEREDA DONDE SE COMETIÓ EL HECHO	FECHA DEL HECHO	DÍAS DE SECUES-TRO
1	ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA	390489	EL LLANO	07 DE JULIO DE 2001	3
2	ALBERTO ELÍAS VALLE CANO	384223	ZONA URBANA	06 DE JULIO DE 2001	4
3	ALDERNEY CANO HIGUITA	384456	ZONA URBANA	06 DE JULIO DE 2001	2
4	ALFONSO MARIA POSSO TUBERQUIA	348168	EL PÁRAMO	04 DE JULIO DE 2001	3
5	ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA	383228	ZONA URBANA	05 DE JULIO DE 2001	5
6	DANIEL ARTURO DAVID DAVID	474159	LOS LLANOS	07 DE JULIO DE 2001	2
7	DIEGO ALBERTO VALLE LOPERA	383219	LA ANTIGUA	05 DE JULIO DE 2001	4
8	DORO GUERRA MORENO	383634	EL PÁRAMO	05 DE JULIO DE 2001	5
9	EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID	474159	LOS LLANOS	05 DE JULIO DE 2001	5
10	EDWIN JAIR ÚSUGA ORTIZ	390473	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
11	EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN	383132	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	4

12	EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA	199387	SAN MIGUEL	07 DE JULIO DE 2001	3
13	FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO	383176	ZONA URBANA	07 DE JULIO DE 2001	1
14	FAVIO NEL HERNÁNDEZ SUCERQUIA	383638	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	2
15	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	383221	ZONA URBANA	05 DE JULIO DE 2001	5
16	FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID	270941	EL PÁRAMO	04 DE JULIO DE 2001	6
17	FRANCO ELÍAS DAVID DAVID	390524	LOS LLANOS	07 DE JULIO DE 2001	3
18	GERMÁN DARÍO DAVID CANO	390330	ZONA URBANA	05 DE JULIO DE 2001	1
19	GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID	348147	MADERAL	06 DE JULIO DE 2001	3
20	GUSTAVO GIRALDO ARANGO	390518	LOS LLANOS	04 DE JULIO DE 2001	6
21	HENRY ARTURO AGUDELO CANO	384368	ZONA URBANA	05 DE JULIO DE 2001	2
22	HERIBERTO CANO GUISAO	348153	EL PÁRAMO	06 DE JULIO DE 2001	2
23	HUGO ELIÉCER CANO CANO	390315	LOS LLANOS	06 DE JULIO DE 2001	3
24	JAIRO ANTONIO ORREGO HIGUITA	348039	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
25	JAROL TUBERQUIA SALAS	384257	LOS LLANOS	05 DE JULIO DE 2001	4
26	JHON FREDY GRAJALES MONTOYA	390446	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	4
27	JHONIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ	389133	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	6
28	JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA	257900	ZONA URBANA	05 DE JULIO DE 2001	5
29	JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA	384402	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	2
30	JORGE IVÁN GUERRA MANCO	348420	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
31	JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE	383165	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
32	JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA	390480	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	4
33	JOSÉ RODRIGO LUJÁN MISAS	384299	LOS LLANOS	07 DE JULIO DE 2001	2
34	LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID	199177	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
35	LUIS ALFONSO RIVERA OQUENDO	384427	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	1

36	LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA	257764	LOS LLANOS	07 DE JULIO DE 2001	1
37	LUIS ALFREDO ÚSUGA SANTAMARÍA	390363	ZONA URBANA	03 DE JULIO DE 2001	1
38	LUIS EMILIO HIGUITA GRACIANO	348405	MADERAL	04 DE JULIO DE 2001	7
39	LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA	390344	EL PÁRAMO	05 DE JULIO DE 2001	3
40	NIDILIO VALLE CANO	390455	LOS LLANOS	06 DE JULIO DE 2001	2
41	ONORIO ÚSUGA AGUDELO	390465	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2011	1
42	OSMAR AUGUSTO VALLE CANO	383166	EL PÁRAMO	04 O 05 DE JULIO DE 2001	3
43	PEDRO JULIO DAVID HIGUITA	348027	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	6
44	REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID	348386	ZONA URBANA	03 DE JULIO DE 2001	4
45	ROBINSON ANTONIO DAVID LÓPEZ	390353	EL PÁRAMO	05 DE JULIO DE 2001	1
46	ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ	87582	JERIGUÁ	04 DE JULIO DE 2001	3
47	RUBÉN DARIO SALAS DAVID	383226	SAN MIGUEL	05 DE JULIO DE 2001	5
48	RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE	390511	SAN PABLO	07 DE JULIO DE 2001	2
49	WILLIAM ARTURO SALAS SALAS	348372	ZONA URBANA	03 DE JULIO DE 2001	5
50	WILTON DE JESÚS RUA HIGUITA	298312	ZONA URBANA	04 DE JULIO DE 2001	3
51	CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO		"LA LLORONA"	08 DE JULIO DE 2001	1
52	JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA		"LA LLORONA"	08 DE JULIO DE 2001	1

Con relación a las 52 víctimas que fueron obligadas a arrear ganado, se legalizará el cargo por un concurso homogéneo de secuestro extorsivo, al tenor del artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el secuestro extorsivo, ya que la liberación de los campesinos plagiados estaba supeditada al arreo de los semovientes, vale decir, la misma estaba dirigida a que se hiciera algo determinado; adicionalmente, confluye la agravante del artículo 170 ibídem, numeral 5, ya que se presionó la verificación de lo exigido a través de amenazas de muerte.

Advierte la Magistratura que se aplica la normatividad de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, ya que el trato punitivo dado al momento de la realización de los hechos por la normatividad vigente, en Decreto - Ley 100 de 1980, subrogado. Ley 40 de 1993, artículo 1, era más severo.

De otro lado, la Fiscalía delegada para el caso, en el compendio de las personas secuestradas para que arrearan ganado, también incluyó a la señora **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**, sin embargo debe precisar la Sala que la misma, en efecto, fue secuestrada, junto con su esposo, pero no en pos de dicha actividad, sino que los tuvieron cautivos en su misma residencia, durante 3 días, obligándolos a cocinar para los miembros de la organización armada.

En consecuencia, se legalizará en su momento el delito de secuestro extorsivo, artículo 169 de la Ley 599 de 2000, y se solicitará a la Fiscalía que se concrete lo atiente al delito de secuestro en contra del esposo de la citada víctima.

Asimismo, se incluyó en el referido listado presentado por la Fiscalía, al ciudadano **GERSON OQUENDO VALDERRAMA**, empero una vez verificada la carpeta aportada como pruebas, se observa por la Sala que los hechos no se relacionan con el arreo de ganado, sino que se contraen a que el 05 de julio de 2001 fue conducido por miembros del grupo armado a la sede de la alcaldía, la cual tenían como base de operaciones, y allí lo retuvieron por un espacio de 3 a 4 horas, mientras lo golpeaban en el rostro y le pegaban con la culata de un fusil, interrogándolo porque había sido señalado como colaborador de la guerrilla. Finalmente fue dejado en libertad porque por él intercedieron sus empleadores, ya que laboraba en una finca de la región.

Al respecto, se legalizará el correspondiente delito de secuestro simple atenuado (artículos 168 y 171, inciso 2º), ya que fue dejado en libertad de manera voluntaria 4 horas después; asimismo se demandará de la Fiscalía para que se impute el cargo por la conducta punible de tortura.

PRUEBAS VÍCTIMAS DE SECUESTRO
PRUEBAS APORTADAS
1.Versión Libre de LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA, alias “Pílatos”, realizada el seis (06) de mayo de 2011, registro 41:28, en la cual reconoce responsabilidad del hurto del ganado. 2.Entrevistas de cada una de las personas que fueron víctimas del secuestro y/o de sus familiares. 3.Documentos de identidad anexos a cada una de las 54 carpetas presentadas por la Fiscalía delegada.

Como se ha venido reseñando, durante el tiempo que duró la incursión del grupo armado al municipio de Peque – Antioquia, se reportó que los militantes del mismo, además de solicitar a los habitantes de la región que se congregaran en el casco urbano del municipio, a efectos de concurrir a las reuniones programadas por los paramilitares y de ahí ordenarles que se desplazaran para el vecino municipio de Dabeiba – Antioquia, también lo es solicitaban que dejaran las casas y establecimientos de comercio con las puertas abiertas o entregaran las respectivas llaves a los miembros de la organización armada, lo cual se realizó, aprovechando una u otra circunstancia para apropiarse de todo aquello que les reportara alguna utilidad, en tanto que aquellos elementos que no podían llevar consigo, o no eran de su interés, los destruían, los arrojaban a las calles y, en algunos eventos, decían a habitantes que observaban aquel triste suceso que aprovecharan la situación y se llevaran lo que quisieran, como sucedió en los casos de las tiendas y los almacenes de ropa.

Para llevarse consigo los víveres, electrodomésticos, utensilios y demás, el grupo armado se valió de los mulares y caballares que encontraba a su paso, obligando a los campesinos que llevaban arreando el ganado hurtado, a que les empacaran y cargaran en las bestias con dichos elementos.

Por tal proceder se legalizará, en la mayoría de los casos y según corresponda, como **hurto calificado de conformidad con el artículo 350, numeral 2** (colocando a la víctima en condiciones de indefensión o

inferioridad o aprovechándose de tales condiciones), ya que el grupo armado no sólo se valía del poder intimidatorio de las armas para ejecutar los hurtos, en contraste con la situación inerte de las víctimas, sino que aprovechaba la ausencia de los habitantes desplazados para perpetrarlos; **numeral 3** (Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores), ello por cuanto la irrupción a las viviendas, almacenes, tiendas, oficinas, etc., fue de manera ilegítima y contrario a derecho, elemento que es común a todos los casos y que necesariamente tuvo que haberse presentado para poder acceder a la esfera de protección de los bienes por parte de su legítimo dueño, tenedor o poseedor; **agravado según los el artículo 351, numeral 8** (por cometerse el hurto sobre productos separados del suelo, como lo fueron las cargas de café, de maíz, de frijol, palos de yuca, etc., o sobre cabezas de ganado mayor o menor) y además con la **circunstancia genérica de agravación del artículo 372** (sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien mil pesos, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica); artículos del Decreto – Ley de 1980.

Cabe precisar que debido al tránsito de legislación, debe aplicarse aquella norma más favorable que regule la conducta; en este caso, lo es el Decreto – Ley 100 de 1980, ya que con todo y circunstancia genérica de agravación, el mínimo de su pena sería menor que la establecida en la Ley 599 de 2000, así se prescindiera en algunos casos de la mencionada agravante genérica debido a que el monto de lo hurtado no superaría los veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28'600.000,00) o cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

Además, ha de dejarse claro por la Magistratura que no se legalizará la calificante a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 de la referida codificación, solicitada por la Fiscalía y referida a que el hurto se realice con violencia sobre las personas o las cosas, ya que dicha entidad no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció la violencia en cada caso concreto, ni cuál tipo fue ejercida, es decir, vis absoluta o vis

compulsiva; además, tampoco aportó elementos de los cuales se pudiese deducir dicha violencia, ya que si ese fuera el caso, por el hecho de haberse verificado aspectos puntuales como los homicidios o desplazamientos, ello sería constitutivo de conductas punibles autónomas que no se pueden valorar doblemente a efectos de calificar el hurto con la violencia.

El siguiente cuadro, ilustra las 74 víctimas que perdieron sus bienes, el lugar donde se cometió la acción y el delito por el cual finalmente se legalizará en cada caso concreto y tiene como sustento probatorio las carpetas y declaraciones ofrecidas por los sujetos pasivos de cada conducta, veamos:

No.	VICTIMA	SIJYP	LUGAR DE LOS HECHOS	DAÑO	AVALÚO	DELITO
1	PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ:	88610	Vereda Buenos Aires	Hurto de una yegua con enjalma, un televisor, cuarenta y cinco kilos de frijol, veinte kilos de café y herramientas.	\$ 2.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
2	LUZ BERTHA CHAVARRÍA GRACIANO:	76101	Vereda Cañaberal	Hurto de diez cabezas de ganado, dos mulas y un macho, dinero efectivo \$11.000.000	\$ 21.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
3	JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ:	88613	Vereda El Agrio	Hurto de tres vacas preñadas y una montura	\$ 3.900.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
4	JORGE HUMBERTO OQUENDO:	75378	Vereda El Agrio	Hurto de tres cabezas ganado marca (MT)	\$ 3.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

5	ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID:	75144	Vereda El Agrio	Hurto de dos cabezas de ganado, veinticinco gallinas y utensilios de cocina.	\$ 6.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
6	MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA:	74934	Vereda El Agrio	Hurto de siete cabezas de ganado sin marca	\$ 10.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
7	ELKIN DARÍO OQUENDO VALDERRAM A:	75733	Vereda El Agrio	Hurto de veinte cabezas de ganado y una yegua	\$ 6.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
8	JORGE ELIÉCER MORENO:	76049	Vereda El Agrio	Hurto de una mula marcada	\$ 3.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
9	LUÍS CARLOS AGUDELO ANGULO:	75895	Vereda El Agrio	Hurto de siete cabezas de ganado y una mula marcada registrada (LA)	\$ 8.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
10	JORGE HUMBERTO OQUENDO	272158	Vereda El Agrio	Hurto de tres cabezas ganado marca (MT)	\$ 3.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
11	OLGA SALAS DE MAZO:	348360	Vereda El Aura	Hurto de dos alfombras, dos cobijas, plancha, licuadora, una colchoneta, olla a presión y daño en dos puertas.	\$ 2.500.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

12	BLANCA DENIS CARO OSORIO:	257745	Vereda El Páramo	Hurto de electrodomésticos, utensilios de cocina y dinero efectivo \$109.000	\$ 2.500.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
13	MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE:	270573	Vereda El Páramo	Hurto de siete cabezas de ganado, una mula, treinta y cinco gallinas, dos cerdos y utensilios cocina	\$ 18.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
14	HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO:	74785	Vereda Faldas	Hurto de tres cabezas de ganado marca (EP)	\$ 4.500.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
15	EMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA:	75525	Vereda Faldas Del Café	Hurto de ocho cabezas de ganado sin marca.	\$ 7.000.000.	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
16	JESÚS EMILIO VALDERRAM A VALLE:	76030	Vereda Faldas Del Café	Hurto de ocho cabezas de ganado y un aparejo de montura.	\$ 9.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
17	GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID:	75248	Vereda Guayabal	Hurto de tres mulas, un caballo, sesenta y nueve cabezas de ganado vacuno, un toro reproductor, gallinas, cerdos, enseres y ropa	\$ 86.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
18	RODRIGO ARTURO GUERRA:	75925	Vereda Guayabal	Hurto de ocho cabezas de ganado y dos bestias con montura	\$ 16.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

19	BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA:	231165	Vereda La Agreda	Hurto de dos caballos	\$ 4.000.000.	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
20	BLANCA OFELIA DAVID DE GUERRA:	88608	Vereda La Agreda	Hurto de una Vaca	\$ 1.200.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
21	OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA:	75714	Vereda Llanos De Urarco	Hurto de tres cabezas de ganado marca (OIT)	\$ 1.350.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
22	NUBIA DE LAS MERCEDES MORENO ZAPATA:	87386	Vereda Loma Del Sauce	Hurto de una mula con aparejo y una vaca marca (SV) sin registrar.	\$ 3.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
23	BLANCA OLINDA TUBERQUIA GONZÁLEZ:	75376	Vereda Loma Del Sauce	Hurto de una cabeza de ganado con cría.	\$ 1.800.000.	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
24	ISRAEL DAVID DAVID:	76099	Vereda Los Llanos	Hurto de joyas, electrodomésticos y ropa	\$ 4.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
25	LUÍS EDUARDO POSSO AGUDELO:	348415	Vereda Los Llanos	Hurto de ciento veinte aves de corral, y pérdida por falta de cuidado porque no había quién trabajara quinientos palos de café, seiscientas plantas de mora, mil ochocientos matas de lulo y cinco brevos.	\$ 15.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

26	FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO:	76044	Vereda Maderal	Hurto de treinta reses marca registrada.	\$ 24.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
27	HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA:	76087	Vereda Maderal	Hurto de veinticinco cabezas de ganado, marca (HJ) sin registrar.	\$ 15.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
28	LUÍS HUMBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ:	75936	Vereda Maderal	Hurto de diecisiete cabezas de ganado, marcado (JR), gallinas y cerdos.	\$ 20.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
29	MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA:	231201	Vereda Montarrón	Hurto de veinte gallinas y cuatro pavos.	\$ 550.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
30	FIDELINO TORRES DAVID:	199657	Vereda San Juan De Renegado	Hurto de catorce vacas y dos cerdos.	\$ 13.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
31	ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ:	87582	Vereda San Miguel	Hurto de una mula con silla y aparejo, cinco cabezas de ganado.	\$ 7.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
32	LUÍS DARÍO HIGUITA ÚSUGA:	75815	Vereda San Miguel	Hurto de quince cabezas de ganado	\$ 15.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

33	NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO:	75775	Vereda San Pablo	Hurto de una mula, daño en dos neveras y consumo de gaseosa	\$ 6.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
34	LUÍS RICAURTE DAVID ARENAS:	75856	Santa Agreda	Hurto de cuarenta y cinco reses, marcadas con el número "48" y cuarenta gallinas y pavos.	\$ 45.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
35	LUZ ELENA VALDERRAM A DE DURANGO:	270918	Santa Agreda	Hurto de un macho (burro) sin marca, enseres y utensilios cocina	\$ 10.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
36	ROSA ADELINA DURANGO:	270956	Santa Agreda	Hurto de diez gallinas y daño en las puertas de la vivienda.	\$ 230.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
37	ADARMINDA VALLE TAMAYO:	139076	Zona urbana	Hurto de electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo.	\$14.390.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
38	CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL:	76397	Zona urbana	Hurto en un establecimiento de comercio, víveres, medicamentos y elementos de talabartería.	Entre \$ 80.000.000 y \$ 100.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
39	BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ:	75898	Zona urbana	Hurto en un negocio de abarrotes, legumbres, cacharrería y dinero efectivo.	\$ 62.750.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
40	FLOR EMILSE TAMAYO HIGUITA:	75744	Zona urbana	Hurto de la mercancía de charcutería, dinero efectivo y joyas.	\$ 15.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

41	DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA:	76042	Zona urbana	Hurto en mercancía de la "Papelería Diana".	\$ 25.000.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
42	GLORIA INÉS DAVID GIRALDO:	76088	Zona urbana	Hurto en mercancía en el almacén "Variedades Dany".	\$ 8.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
43	ANGELINO TUBERQUIA:	74906	Zona urbana	Hurto de joyas y dinero efectivo.	\$ 2.540.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
44	FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA:	75851	Zona urbana	Hurto en mercancía en la miscelánea y abarrotes "La Mejor Esquina".	\$ 54.000.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
45	ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ:	75087	Zona urbana	Hurto en la mercancía de la "Farmacia Vicentina".	\$ 70.100.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
46	FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID:	270941	Zona urbana	Hurto de tres cerdos, nueve gallinas, cinco bultos de maíz y dos bultos frijol.	\$ 3.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
47	MARÍA GENOVEVA POSADA MAZO:	270578	Zona urbana	Hurto de mercancía en el Almacén "Surtido El Roble"	\$ 80.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
48	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID:	76108	Zona urbana	Hurto en la mercancía "Variedades MH"	\$ 9.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

49	JOHN JAVIER RÚA HIGUITA:	76246	Zona urbana	Hurto en la mercancía " Tienda El Descanso"	\$ 9.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
50	PEDRO ANTONIO MONTROYA:	76172	Zona urbana	Hurto de tres vacas, una mula y un caballo (marca registrada)	\$ 3.900.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
51	ROBIÑO ANTONIO VALLE MANCO:	76253	Zona urbana	Hurto en la mercancía Tienda "Rodady" y Distribuidora Peque Ltda.	\$ 41.065.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
52	AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ:	76340	Zona urbana	Hurto de la mercancía "La Favorita", abarrotes y miscelánea.	\$ 6.000.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
53	JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO:	76341	Zona urbana	Hurto de mercancía "Abarrotes San Judas"	\$ 10.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
54	MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ:	76381	Zona urbana	Hurto de mercancía de "Ferretería y Agropecuaria Las Dos Palmas", joyas, electrodomésticos, galpón de cien gallinas y ochenta cerdos	\$ 50.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
55	JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA:	77356	Zona urbana	Hurto de quinientas gallinas, electrodomésticos, mercancía de cacharros, veintidós cabezas de ganado, marca (JG) sin registrar.	\$ 44.800.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

56	RAMIRO ANTONIO GRACIANO:	87611	Zona urbana	Hurto de dieciocho reses, dos caballos y dos monturas, marca registrada (4)	\$ 11.400.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
57	JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE:	139019	Zona urbana	Hurto de una potra, una yegua con montura, seis cargas de frijol, seiscientas libras de carne de una carnicería.	\$ 7.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
58	ROSMIRA VALLE DE LOPERA:	130410	Zona urbana	Hurto en la ropa, mercancía de Yambal, cuatro monturas con aparejo, dos cargas de frijol.	\$ 7.300.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
59	HÉCTOR EMILIO CARVAJAL SALAS:	199184	Zona urbana	Hurto de una mula con montura, enseres	\$ 4.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
60	JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO:	199155	Zona urbana	Hurto de mercancía "Abarrotes El Paisa"	\$ 85.014.906	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
61	VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS:	76146	Zona urbana	Hurto de mercancía "Abarrotes Tenerife", (\$25.000.000) ciento cincuenta y cuatro cabezas de ganado, ocho mulas con enjalma y dinero efectivo (\$350.000)	\$ 365.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
62	LUIS ENRIQUE DAVID DAVID:	74819	Zona urbana	Hurto de mercancía Almacenes "El Roble" Y "El Calzado"	\$ 200.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

63	LUIS GILBERTO DAVID RIVERA:	74870	Zona urbana	Hurto de mercancía "Almacén Variedades"	\$ 150.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
64	MARTA INÉS DAVID:	75726	Zona urbana	Hurto de nueve cabezas ganado y una yegua	\$ 8.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
65	JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ HIGUITA:	139093	Zona urbana	Hurto de una yegua con potro, cuatro monturas con aparejos, dos enjalmas, cuatro pares espuelas, tres alfombras de fieltro, cuatro cubiertas machete.	\$ 7.980.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
66	LEONARDO SALAS DAVID:	75176	Zona urbana	Hurto de mercancía "Variedades Pague Menos"	\$ 3.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
67	SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID:	75972	Zona urbana	Hurto en elementos de oficina "Cooperativa de mujeres ansiosas del progreso organizado" y dinero efectivo \$10.000.000	\$ 10.786.500	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
68	CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUISAO:	75816	Zona urbana	Hurto de mercancía tienda de abarrotes.	\$ 50.000.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
69	FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ:	75749	Zona urbana	Hurto de mercancía tienda de abarrotes " Tienda La Esquina"	\$ 25.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

70	CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL:	75912	Zona urbana	Hurto de joyas, dinero efectivo y mercancía de abarrotes	\$18.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
71	RICAUURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS:	75849	Zona urbana	Hurto de bestias con aparejos y monturas, marca registrada (RC)	\$ 10.000.000	Hurto calificado, agravado y con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3; 351.8 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
72	LUZ BERLEY DAVID GIRALDO:	75340	Zona urbana	Hurto de mercancía establecimiento comercial "La Liseth de Peque Antioquia" y \$ 8.000.000 en efectivo	\$ 20.000.000	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
73	SONIA DAVID HIGUITA:	272500	Zona urbana	Hurto de Mercancía de una Charcutería	No se determinó	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980
74	EDGAR ARTURO VALLE VALLE ³⁷¹			Le hurtaron Joyas, un equipo de sonido, trece CD'S, un par de tenis, un par de zapatos, tres bolsos, cuatro mudas de ropas, un reloj, una correa de cuero, le dañaron la puerta y la cerradura de su casa, \$700.000 en efectivo.	\$4.725.000.	Hurto calificado, con circunstancia genérica de mayor gravedad, arts. 350.2.3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980

Ha de precisarse que de los 74 casos de hurto, 42, corresponden al delito de hurto calificado, agravado y, a su vez, irradiado por la circunstancia genérica de mayor punibilidad, conforme se indicó en precedencia, en tanto los 32 restantes, que corresponden a los numerales 11, 12, 24, 25, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 60, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73 y 74 del anterior cuadro, son hurtos calificados y sobre los cuales recae, únicamente, la circunstancia genérica de mayor gravedad.

³⁷¹ Respecto de esta víctima, señaló la Fiscalía que no se encuentra en el listado de las “setenta y cuatro” víctimas de hurto, ni en el escrito de cargos, sin embargo, manifestó que sí se imputó y formuló el respectivo cargo.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con el delito de hurto, encuentra la Magistratura, y así se evidenció en desarrollo de la sesión de audiencia del 19 de febrero de 2014, no se incluyó como víctima de dicha conducta punible al señor **WILLIAM GUISAO CHANCÍ**, quien además de aparecer registrado como desplazado, en la documentación aportada por la Fiscalía se indica que le fueron hurtadas 5 vacas con la marca M.D. y 8 gallinas, adicionalmente le quemaron su vivienda.

Conforme se ha hecho alusión en precedencia, el grupo armado, en cumplimiento las órdenes impartidas por los comandantes paramilitares, se generó un éxodo masivo de los habitantes del municipio de Peque – Antioquia, tanto los que habitaban la zona rural como urbana, abarcándose veredas como Loma del Sauce, Santa Agueda, San Miguel, Faldas del Café, Llano del Pueblo, San Julián, Romeral, Chamizo, Las lomas, Popal, Renegado, Valle, El Agrio, Toldas, etc.; pudiéndose documentar por la Fiscalía, hasta el momento, **3.042 víctimas de desplazamiento, agrupadas en 679 núcleos familiares.**

Respecto de este delito, informó la vocera del ente acusador que se imputaron y formularon 2.155 cargos, en tanto que en el escrito de acusación se aumentó la cifra a 2.999 víctimas, sin embargo, indicó que con la información que se obtuvo después de la jornada de atención a víctimas realizada en el municipio de Peque – Antioquia en marzo de 2011, y con el apoyo de la Personera Delegada del citado municipio y los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal, se llegó a establecer un gran total de 3.042 víctimas, agrupadas en los 679 núcleos familiares, como se expresó con antelación.

Lo anterior fue el motivo para que la Fiscalía, al momento de presentar el caso ante la Magistratura, solicitara la adición de 887 delitos más de desplazamiento forzado, a los 2.155 que ya se habían presentado, indicando que ante el Magistrado con función de Control de Garantías, al momento de la imputación, no se leyeron una a una las víctimas de desplazamiento

forzado del municipio de Peque, sino que se entregó un CD con los datos correspondientes a las 2.155.³⁷²

Esta Sala, aunque encuentra poco ortodoxa o ajustada la solicitud de la Fiscalía en relación con la normatividad que regula el proceso especial de Justicia Transicional, acogerá de manera positiva la petición, no sólo porque lo imputado, formulado y finalmente presentado ante la Sala de conocimiento, según se indicó, se restringió a una presentación puramente numérica, sino porque, la representación de las víctimas, la delegación de Ministerio Público y la misma defensa del postulado, fueron contestes en el desarrollo de sus alegatos de clausura en demandar que se legalizaran los cargos de la manera solicitada por la Fiscalía, ya que si bien hubo algunas divergencias y precisiones, no lo fue frente a los cargos materia del presente análisis.

Concerniente al movimiento poblacional compulsivo que se generó con ocasión de la incursión de grupo paramilitar, la Sala legalizará, por cada una de las víctimas, el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 del 2000, ya que en desarrollo del conflicto armado, sin que mediara justificación militar alguna, obligaron a la población civil a abandonar sus hogares, situación que no sólo se evidenció desde el primer momento de la irrupción de los perpetradores a las veredas del municipio, sino en la retirada del mismo.

En consecuencia, el número de personas desplazadas con ocasión de la incursión paramilitar al municipio de Peque, documentadas por la Fiscalía en este específico proceso, asciende 3.042, las cuales aparecen identificadas en el cuadro interpolado en el cuadernillo **“VÍCTIMAS MUNICIPIO DE PEQUE (ANTIOQUIA)”**.

³⁷²Ello se evidencia en el acta número 204 del 19 de septiembre de 2012.

PRUEBAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO
PRUEBAS APORTADAS
4.Disco compacto con la información de las 3.042 víctimas de desplazamiento forzado. 5.Entrevistas tomadas a algunas víctimas de desplazamiento que se presentaron a la Fiscalía a efectos de rendir declaración. 6.Listado de las personas desplazadas aportado por la Personería Municipal de Peque, mediante oficio PMB286 de fecha cuatro (04) de septiembre de 2012. 7.Listado de las personas desplazadas aportado por la Personería Municipal de Sabanalarga, a través del oficio número PM213, de fecha tres (03) de septiembre de 2012. 8.Entrevistas rendidas por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las diferentes veredas del Municipio de Peque – Antioquia en las cuales se presentó desplazamiento forzado. 9.Diversas noticias respecto del desplazamiento masivo de la población del Municipio de Peque – Antioquia, registradas por diferentes medios de comunicación escritos de todo el país.

Por lo reseñado en precedencia, esta Magistratura legalizará los hechos en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, de la siguiente manera:

1.Respecto de las conductas realizadas en desmedro de la vida de:

- 1.ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA

2.SAMUEL EMILIO MORENO MORENO

3.FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA

4.JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA

5.MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO

6.REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO

7.MARCOS ALBERTO GÓMEZ

8.CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO

9.JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA

10.ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA

Se legalizarán como un concurso homogéneo de **DIEZ (10) “HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA”**, de conformidad con lo establecido en el

Código Penal (Ley 599 de 2000³⁷³), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, **numeral 7**, a título de coautor material impropio, ya que el postulado de manera consciente y decidida participó en la ideación, planeación y ejecución de las conductas mediante orden que impartiera a sus subalternos, quienes concurren a la materialización de la misma, en una evidente división de funciones, pero a efectos de cumplir con un plan común o acuerdo consciente y voluntario.

Es necesario precisar que la agravante que procede en este caso es la contenida en el numeral 7º del artículo 104 referido, vale decir, colocando a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron, en todos los casos, por pluralidad de personas fuertemente armadas que concurren a su comisión, circunstancias que, indudablemente, minan toda posibilidad de defensa o huida de los sujetos pasivos de la conducta.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8º del artículo 104, relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas, no es procedente, debido a que si bien la presencia de la agrupación sí causó temor en la población, dicho sentimiento, por sí solo, no constituye el elemento normativo suficiente para estructurar la agravante vinculada con los delitos de homicidio, debido a que se requeriría, a efectos de atentar en contra de la vida con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, del empleo de medios idóneos para causar estragos que hayan producido un peligro común o general para las personas, es decir, con las muertes, individual o colectivamente consideradas, de una manera selectiva y aislada de la población, ya que debe recordarse que se sacaban las víctimas de los lugares poblados y se les daba muerte en los parajes o veredas lejanos, no se amenazaron otros bienes jurídicos tutelados como la seguridad y la tranquilidad públicas.

³⁷³Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

La anterior posición ha sido pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde hace más de una década y fue reiterada mediante auto del 14 de agosto de 2013 en el radicado 40252, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en el cual, además se indicó:

“Por lo mismo, la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, “no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas”³⁷⁴.

2. Respecto de las víctimas mortales **MARCOS ALBERTO GÓMEZ y ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA**, se legalizará, además, el delito de tortura, de conformidad con el Decreto - Ley 100 de 1980, Capítulo Tercero, delitos contra la Autonomía Personal, artículo 179, modificado por el Decreto 2.266 de 1991, por ser sancionado de manera más benéfica que en la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, tiene como fundamento el hecho de que la primera de las víctimas, adicional la evisceración, que es un factor común a la mayoría de los homicidios como una causa primaria o secundaria a la muerte, presentó **sección completa de la lengua y enucleación bilateral**, lo que es claramente demostrativo de que esta persona fue sometida a dolores o sufrimientos físicos adicionales a las heridas que causaron su deceso y que no constituyen una causal de sevicia porque no se relacionan con el mismo.

³⁷⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 10 de septiembre de 2002. Rad. 19.855.

En tanto que la segunda, es decir, **HIGUITA GUERRA**, además de evidenciar un impacto por arma de fuego en la cabeza, presentaba las manos atadas y con ampollas, al parecer de quemaduras, lo cual corrobora la imputación de haber sido torturado.

Ahora bien, respecto de las víctimas **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**³⁷⁵, **REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO** y **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, la Magistratura **NO** legalizará el delito de tortura, ya que la Fiscalía no allegó elementos materiales de prueba demostrativos de la referida conducta, es decir, que se les hubiera infligido dolores o sufrimientos, físicos o morales, y que los mismos tuviesen los fines exigidos por la norma que regula el delito de Tortura para su materialización, ya que, de un lado, el mero hecho de amarrar a las víctimas, independientemente de otras circunstancias, no estructura dicho tipo penal, pues como se ha observado las “Autodefensas” concurrían de manera asidua a dicha práctica para evitar cualquier reacción de las víctimas y para que se les facilitara la comisión del hecho.

Adicional a ello, las amputaciones, evisceraciones y múltiples heridas causadas por arma corto-contundente a las víctimas de homicidio, por más abominables que nos resulten, constituyen el medio seleccionado y empleado para dar muerte a las víctimas y no estructuran el delito de tortura.

Respecto de la víctima **GERSON OQUENDO VALDERRAMA**, se solicitará a la Fiscalía que investigue e impute el delito de Tortura, por los golpes y maltratos recibidos a efectos de hacerle confesar la presunta participación con la guerrilla.

³⁷⁵ En el caso se **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO** fue amarrado, empero el tiempo que estuvo en esa condición, señaló su padre, **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES**, estaba recostado en una pared, situación de la cual no se puede deducir que fue castigado o le infligieron dolores o sufrimientos de alguna naturaleza; dicha versión, aunque contrasta en principio con lo narrado por la compañera permanente de la víctima mortal, señora **ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA**, quien señaló que vio cuando lo sacaron de la casa sin estar amarrado, afinó que si lo vio maniatado cuando lo sacaron de la alcaldía y lo montaron al vehículo rumbo al lugar donde fue asesinado.

3.En relación con las 52 víctimas que fueron obligadas a arrear ganado, se legalizará el cargo por un concurso homogéneo de secuestro extorsivo, al tenor del artículo 169 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el secuestro extorsivo, ya que la liberación de los campesinos plagiados estaba supeditada al arreo de los semovientes, vale decir, la misma estaba dirigida a que se hiciera algo determinado; adicionalmente, confluye la agravante del artículo 170 ibídem, numeral 5, ya que se presionó la verificación de lo exigido a través de amenazas de muerte.

Respecto de la víctima **JOHN EDUAR HIGUITA HIGUITA**, también se agrava la conducta de secuestro, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 ibídem, por tratarse de una persona menor de 18 años.

En cuanto atañe a la señora **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**, quien también fue secuestrada con su esposo, se legalizará el delito de secuestro extorsivo, artículo 169 de la Ley 599 de 2000; adicionalmente, la Sala demanda de la Fiscalía se investigue e impute el secuestro reportado por la citada víctima y que acaeció en desmedro de la libertad de su esposo.

Igualmente se legalizará el delito de secuestro simple atenuado (artículos 168 y 171, inciso 2º) en relación con la víctima **GERSON OQUENDO VALDERRAMA**, ya que fue retenido y dejado en libertad de manera voluntaria 4 horas después.

También se demandará de la Fiscalía investigar e imputar el presunto delito de secuestro y tortura cometido en contra del señor **OTONIEL SOSSA**, padrino de confirmación de la víctima mortal **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA**, ya que aquél fue interrogado y golpeado por los perpetradores del homicidio de éste.

La Fiscalía deberá, igualmente, imputar el cargo de secuestro simple por las víctimas **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES** y su hijo

SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, el primero por el lapso que fue conducido, amarrado, desde su vivienda en la vereda Italia 90 hasta la sede de la alcaldía del municipio de Peque y, el segundo, desde el mismo lugar, hasta después de las 16:30 horas, cuando fue sacado de la alcaldía y llevado hasta la vereda Los llanos donde se le dio muerte.

Deberá la Fiscalía investigar e imputar el posible secuestro de que fueron víctimas **CARLOS ALBERTO Y FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, el 4 de julio de 2001, cuando, según informó el declarante **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, fueron obligados o llevados por los paramilitares para que les mostraran “el camino a la cordillera”, reteniéndolos desde las 7:00 hasta las 15:00 horas. Hecho diferente al arreo de ganado.

Advierte la Magistratura, además, que se aplica la normatividad de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, ya que el trato punitivo dado al momento de la realización de los hechos, en Decreto - Ley 100 de 1980, subrogado. Ley 40 de 1993, artículo 1, era más severo.

- 4.En cuanto atañe a los delitos contra el patrimonio económico, se legalizarán los cargos como **cuarenta y dos (42)** hurtos calificados, con circunstancia genérica de mayor gravedad, Arts. 350, numerales 2 y 3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980, y **treinta y dos (32)** hurtos calificados, con circunstancia genérica de mayor gravedad, Arts. 350, numerales 2 y 3 y 372 del Decreto - Ley 100 de 1980, conforme se dejó explicitado en el cuadro respectivo.

Como se indicase en precedencia, se ordenará a la Fiscalía para que impute los relativo a al hurto y destrucción de algunos bienes del señor **WILLIAM GUISAO CHANCÍ** (5 vacas con la marca M.D., 8 gallinas y la quema de su vivienda).

- 5.Concerniente al movimiento poblacional compulsivo que se generó con ocasión de la incursión de grupo paramilitar, la Sala legalizará, **un**

total de tres mil cuarenta y dos (3.042) delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 del 2000, ya que en desarrollo del conflicto armado, sin que mediara justificación militar de ninguna naturaleza, obligaron a la población civil a abandonar sus hogares.

La atribución de los delitos reseñados se efectúa en cabeza de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable y conociendo lo ilícito de su actuar, no sólo se reunió con otros comandantes de bloques de las A.U.C. y planeó la ejecución de la incursión paramilitar, sino que dio la orden respectiva a hombres a su mando, mismos que se sumaron a las huestes que finalmente protagonizaron la masacre.

El comportamiento del procesado, sin duda alguna, resultó materialmente antijurídico, pues con el mismo vulneró el intereses jurídicamente tutelados a las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario como la vida, la autonomía personal, la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública.

Es menester recabar que se trata de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, ya que en ningún caso se estableció que las víctimas fuesen parte de los actores del conflicto armado interno, más bien, se trató un accionar arbitrario, injusto y sistemático en contra de la población civil, como era común en el grupo armado, cuando sin elemento de juicio alguno, asesinaban a inermes campesinos que se veían obligados a servir, de manera momentánea, a grupos guerrilleros que prevalidos del poder de las armas les ordenaban alistar mulares o empacar mercados, como se evidenció en los casos reseñados con antelación.

Finalmente, se ordenará a la Fiscalía para que investigue lo sucedido al ciudadano **OSWALDO DAVID HERNÁNDEZ**, quien desapareció en julio 2001, habiéndoselo llevado el grupo de “Autodefensas” que incursionó en el municipio para esa época, según informó el señor **BERNARDO DAVID**

CARVAJAL, padre de la víctima, en desarrollo de la audiencia de control formal y material del cargos del 19 de febrero de 2014.

CARGO No. 28: MASACRE DE PARQUES DEL ESTADIO, HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONAS PROTEGIDAS.

Víctimas directas:

- 1. DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ³⁷⁶**
- 2. NORBEY DIOSA CHICA³⁷⁷**
- 3. FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO³⁷⁸**
- 4. HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES³⁷⁹**
- 5. HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA³⁸⁰**
- 6. WILSON ALBERTO AGUDELO³⁸¹**
- 7. JOHN EDISSON LOPERA MANCO³⁸²**
- 8. FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES³⁸³**

³⁷⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.295.519 de Valdivia – Antioquia, nació el 21 de abril de 1972 en la misma población, contaba al momento de su muerte con 30 años, de estado civil soltero y de oficio agricultor, había realizado estudios hasta tercero de primaria. Fue empleado de FREDY BERRÍO en un establecimiento comercial ubicado en el corregimiento La Caucana de Tarazá – Antioquia, esperanza de vida de acuerdo al protocolo de necropsia 38.8 años más.

³⁷⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.177.643 de la Dorada – Caldas; nació el 6 de agosto de 1970; tenía estudios de 4º de primaria, de estado civil casado, contaba al momento de su muerte con 32 años y se desempeñaba en oficios varios, trabajó como conductor de FREDY BERRÍO, esperanza de vida en 32.2 años más.

³⁷⁸ Nació en Yarumal el día 28 de febrero de 1962, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.307.700 de Caucasia – Antioquia, contaba al momento de su muerte con 40 años de edad, trabajaba como comerciante, de estado civil casado.

³⁷⁹ Nació el 16 de noviembre de 1971 en Valdivia – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.295.612 del mismo municipio, para la fecha de los hechos contaba con 31 años de edad, trabajaba como comerciante de cocaína, vivía en unión libre con la señora EUGENIA YANETH ARANGO GARCÍA.

³⁸⁰ Nació el 26 de junio de 1963 en San Andrés de Cuerquia – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.322.307 de Berlín – Antioquia, contaba con 39 años al momento de su muerte, era el conductor de HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES.

³⁸¹ Conocido con el alias de “Memín” inicialmente identificado como LUIS FELIPE BOTERO por cuanto portaba una cédula falsa al momento de su muerte.

³⁸² Contaba a la fecha de los hechos con 24 años de edad, se lo conocía con el apodo de “Corozo”

9. JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO³⁸⁴

10. RAFAEL ARIAS ARIAS³⁸⁵

11. OSCAR PEÑARANDA ORTIZ³⁸⁶

ANTECEDENTES DE LA MASACRE.

El diecisiete de junio de 2002, integrantes del Bloque Mineros al mando de **RAFAEL ÁLVAREZ PINEDA**, alias “**Chepe**” interceptaron un camión Kodiak en la vía que del corregimiento de La Caucana conduce al municipio de Tarazá, vehículo cuyos propietarios eran los hermanos **FREDY** y **HUGO BERRÍO TORRES**, que estaba siendo utilizado para transportar alimentos y bienes de uso comercial, los cuales eran vendidos en los supermercados que éstos tenían en la zona. Una vez detenido el automotor, alias “**Chepe**” procedió a su registro y encontró en un lugar acondicionado dentro del camión, 360 kilogramos de base de coca, estupefaciente que los hombres de **FREDY BERRÍO** pretendían sacar de la zona sin reportarlo a los Paramilitares, con el fin de venderlo a un narcotraficante conocido como alias “**Mao Molina**” quien pagaba un mayor precio por cada kilo del estupefaciente. La irregularidad descubierta por alias “**Chepe**” fue comunicada a su comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, pues le reportaron solamente 80 kilos de los 360 descubiertos, lo que permitía demostrar que **FREDY BERRÍO**, quien se dedicaba a la compra de base de coca para el Bloque Mineros, vendía a narcotraficantes ajenos a la Organización.

Conocida la novedad por **RAMIRO VANOY**, ordenó de inmediato decomisar el rodante a los hermanos **BERRÍO TORRES**, así como todos los bienes muebles tales como vehículos, pistolas, balanzas de pesaje, los inmuebles y

³⁸³Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.295.703 expedida en Valdivia – Antioquia, contaba al momento de su muerte con 31 años, trabajaba como comerciante de base de coca, vivía en unión libre y había realizado estudios de cuarto de primaria.

³⁸⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.541.381 de Medellín, nació el 18 de octubre de 1981, a la fecha de los hechos contaba con 21 años de edad, trabajaba como obrero de construcción, era soltero y había realizado estudios de primaria.

³⁸⁵Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.356.41220 y trabajaba como comerciante.

³⁸⁶ Contaba con 50 años cuando falleció, no se cuenta con más datos sobre su identidad y ocupación, la supervivencia se conceptuó en 22,4 años más.

locales comerciales destinados a almacenar y vender artículos de primera necesidad, una central de teléfonos en el corregimiento de La Caucana, esto a fin de pagarse el desfaldo económico que estaba produciendo a las finanzas de la Organización Paramilitar. Los hermanos **BERRÍO TORRES** optaron entonces por huir y refugiarse en la ciudad de Medellín, en procura de salvar sus vidas, pues era claro para ellos, que quien fuera descubierto “*pirateando*” con estupefacientes, recibía como castigo la pena de muerte. Ocho días después de lo sucedido, los hermanos **BERRÍO TORRES** tomaron la iniciativa de contactar al líder Paramilitar, con el fin de tener un acercamiento y proceder a negociar con él su regreso a la zona, en la que tenían sus negocios lícitos e ilícitos, prestándose para ello el Alcalde y el Párroco de Tarazá, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y **JHON FREDY CARO**, respectivamente, quienes lograron concertar una cita, la cual se llevó a cabo el veintiséis de junio de 2002 en una finca ubicada por el sector de Nicaragua y Jardín del municipio de Cáceres Antioquia. En dicho encuentro se presentaron los hermanos **BERRÍO TORRES**, **RAMIRO VANOY** con su grupo de escoltas, **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** y el Párroco **JHON FREDDY CARO**, en la cual se acordó que los primeros cancelarían a **VANOY MURILLO**, la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) como multa por haber vendido base de coca sin el permiso de la Organización y a cambio, se les perdonaría su vida y les devolverían los bienes que se les habían quitado, permitiéndoles continuar comprando la base de coca para el Grupo Paramilitar Bloque Mineros, teniendo como fecha límite de pago el treinta de noviembre de 2002.

Quince días antes del plazo acordado, los hermanos **BERRÍO TORRES**, quienes seguían escondidos en la ciudad de Medellín, recibieron la llamada de un emisario de **RAMIRO VANOY**, que les recordaba el compromiso adquirido y la fecha de pago para no atentar contra sus vidas. Sin embargo, pocos días antes del límite impuesto, los hermanos **BERRÍO TORRES** decidieron no pagar lo acordado y a cambio contrataron un sicario conocido con el alias de “**El Ñato**” a fin de que diera muerte a alias “**Puma**”, alias “**Chepe**” y a **RAMIRO VANOY MURILLO**. Dicho personaje se trasladó hasta la zona del Bajo Cauca y allí una vez descubierto su plan, fue asesinado; siendo declarado objetivo militar **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, no

sólo por parte del Bloque Mineros, sino por todas las *A.U.C.* en general, ya que **RAMIRO VANOY MURILLO** ofreció la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) a quien le quitara la vida, comenzando una persecución en contra de éste, sus familiares, socios y allegados.

En procura de lo anterior, el treinta de noviembre de 2002, se presentó la muerte de dos empleados de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, los señores **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ –hombre de confianza-** quien ese día se encontraba cerca de las seis de la tarde (6:00 p.m.), en un parqueadero preparado para abordar el vehículo Toyota de placas FWM 619 de Envigado de su propiedad, cuando llegaron varios hombres armados, paramilitares entre los que se encontraban los alias de “**Sangre**”, “**El Gato**”, “**Platino**”, los cuales se lo llevan lo llevan amarrado; seguidamente, arriban a la casa de **NORBEY DIOSA CHICA –conductor del anterior-** que para ese momento estaba viendo televisión, lo sacan a la fuerza y ante la pregunta de su esposa acerca de hacia dónde lo llevaban, le contestan que ante su patrón “**Cuco**”; observando que se fueron por la vía hacia el corregimiento de Puerto Valdivia. Al cabo de las horas, pasó la camioneta pero sin los secuestrados quienes al día siguiente, fueron encontrados muertos, el primero en cercanías del corregimiento “*El Doce*” del municipio de Tarazá –Antioquia, kilómetro 9 por la vía troncal; y el segundo, en la entrada de la finca “La Rivera” de dicha localidad.

El primero de diciembre de 2002, fue asesinado el señor **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, quien se encontraba en la cafetería llamada “*La Gran Esquina*”, ubicada en el parque La Ceiba del casco urbano del municipio de Caucasia, desde el cual, antes de que fuese obligado a montarse en un automotor, llamó a los hermanos **HUGO** y **FREDY BERRÍO TORRES**, para informarles lo ocurrido a sus dos trabajadores y enterarlos que de nuevo los grupos paramilitares se habían apoderado de la tienda ubicada en La Caucana y unas cabinas telefónicas de su propiedad, ante lo cual éstos le indicaron que se trasladara a Medellín a fin de proteger su vida, no tuvo tiempo de hacerlo, pues estando en el lugar fue abordado por un grupo de hombres armados pertenecientes a las *A.U.C.*, quienes a la fuerza lo subieron a una camioneta, llevándoselo con rumbo desconocido. Al día

siguiente, su cuerpo fue hallado sin vida en el paraje “*Corrales Negros*” en la vía Caucaasia-Nechí, con señales de tortura y mutilación. Dos días después, el tres de diciembre de ese mismo año, en la vía que conduce al casco urbano del municipio de Girardota - Antioquia, a la altura del puente de la quebrada “*La García*” sentido sur-norte, fueron asesinados con disparos de arma de fuego tipo pistola, **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES Y HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA**, quienes se desplazaban en un vehículo de propiedad del primero, marca Mitsubishi, tipo Montero, color gris, de placas EWU 881, conducido por el segundo. Al año siguiente, específicamente el 25 de febrero de 2003, en la ciudad de Medellín y luego de haberle comprado a **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** un vehículo tipo campero, color blanco, fueron interceptados y sacados del parqueadero “*Ochoa*”, ubicado en la calle Carabobo con La Paz del centro de la ciudad, los señores **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**” y **EDISSON LOPERA MANCO**, alias “**Corozo**”, por un grupo de cuatro hombres armados, que se hicieron pasar por miembros de la SIJIN de la Policía Nacional, quienes se los llevaron en un vehículo de placas PDK 024 de Ipiales, sus cuerpos sin vida fueron arrojados en inmediaciones del corregimiento de San Cristóbal, lugar en el que fueron hallados con signos de tortura.

En el mes de febrero de 2004, la señora **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA**, compañera permanente de **HUGO BERRÍO TORRES** quien para la época ya había fallecido, se contacta con varios hombres entre los cuales se hallaba **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Monoleche**” y su hermano **MANUEL ANTONIO ROLDÁN PÉREZ**, a quienes les suministra información de la ubicación del apartamento 916 en la Urbanización Parques del Estadio en la que se escondía su excuñado **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**.

EL DÍA DE LA MASACRE -28 de febrero de 2004-

Según información entregada por el Capitán **ROGELIO ECHEVERRI PALACIO**, Comandante del Pelotón Antiterrorista al momento de realizar la diligencia de inspección y levantamiento de los cadáveres, el día veintiocho

(28) de febrero de 2004, siendo las 14:00 horas aproximadamente, se recibió una información vía telefónica a través de la cual se reportaba la presencia de varias personas al parecer integrantes de la guerrilla de las FARC, quienes poseían armas de fuego y estaban en el interior del apartamento 916 Bloque 4 de la Urbanización Parques del Estadio, ubicada en la carrera 76 No 51-60, frente a las instalaciones de la Cuarta Brigada. Información que transmitió al Teniente Coronel **GUILLERMO GRANADOS MEJÍA** y al Fiscal **DARÍO LEAL**, éste último le indicó que le hiciera la solicitud de allanamiento para proceder a realizar el operativo. Luego de ello, se dirigió al lugar indicado con 36 soldados, un Oficial y un Suboficial, aseguraron el área y al llegar al inmueble, tocaron la puerta, en ese instante, uno de los ocupantes abre y de inmediato los recibe con disparos de arma de fuego, por lo que los soldados profesionales **GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO** y **LUIS VALENCIA JIMÉNEZ** reaccionaron en contra de los atacantes, disparando sus armas de fuego, resultando los cuatro habitantes del apartamento muertos. Después de asegurar el lugar, llega a la escena de los hechos el Fiscal Delegado ante el Gauda Antioquia doctor **DARÍO EDUARDO LEAL RIVERA** en compañía de los miembros de la Unidad de Asalto, ingresa al apartamento y reporta lo sucedido a su superior. Una vez conocidos los hechos por el Director Seccional de Fiscalías, doctor **JOSÉ VALENCIA DUQUE**, arribaron los Fiscales 175 Seccional y 178 Local destacados ante la URI. con su grupo de Policía Judicial, encargados del levantamiento de los cadáveres, logrando documentar los lugares en que quedaron los cuerpos, las heridas recibidas por ellos y los Elementos Materiales Probatorios que se iban descubriendo; tal el caso de documento de identificación personal de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, encontrado en el piso de la cocina del apartamento, tres armas de fuego (pistola calibre 45 mm) empuñada por el cadáver del referido, un revólver calibre 38 largo cerca del cadáver de **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO**, una subametralladora calibre 9 mm sobre una de las camas, un plano impreso de las instalaciones de la Cuarta Brigada, cordón detonante, estopines, diez barras de explosivos, un computador portátil, seis celulares y múltiples casquillos de pistola 9 mm, elementos que fueron filmados, fotografiados y embalados en cadena de custodia por los investigadores, identificando a las víctimas, quienes correspondían a los nombres de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**,

JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, RAFAEL ARIAS ARIAS Y OSCAR PEÑARANDA ORTIZ.

A consecuencia de estos hechos, se adelantó Investigación bajo el radicado 2034 por la Fiscalía Especializada, Unidad Nacional para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscal Noveno Delegado, doctor **CARLOS CAMARGO**, en contra del Capitán del Ejército **ROGELIO ECHEVERRI** y soldados profesionales **LUIS VALENCIA JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ALONSO VALENCIA**, la cual culminó con Resolución de Preclusión de la investigación de fecha cuatro de mayo de 2006, emitida por el Fiscal Delegado en favor de los tres militares vinculados a la investigación los cuales ya fueron reseñados.

En la Versión Libre, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, rendida en la ciudad de Miami, Florida – EE.UU. el día 7 de noviembre de 2010, reconoció el hecho de la siguiente manera:

“... Bueno doctora como le dije antes de todas maneras FREDY BERRIO que tuvo almacenes grandes, que tuvo bodegas grandes en La Caucana, nos compraba, era un comprador del Bloque Mineros, también sé que él le compraba al 18 frente de las FARC, cuando yo llegué allá él ya le compraba a las FARC, después se pasó a trabajar con El Mineros, a comprarle al Mineros y él siguió comprando al bloque de las FARC, pero nunca nos comentó eso, todo lo hacía bajo mi cuerda, entonces supe después de que estaba tapándome la línea, se le hizo seguimiento y se le cogió un carro con 81 kilos de base de coca, se le cogió, entonces le mandé a coger la bodega, cerrar la bodega, las bodegas de La Caucana, se le hizo el operativo allá y le cogí 18 kilos de coca más, le cogieron bastante armamento entre pistolas y revólveres, y balanzas para pesar cocaína, bueno fueron varias cosas de ahí, y le saqué los empleados, le eché llave a la bodega y cerré eso totalmente, bueno como a los tiempos el señor Alcalde de Tarazá MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y el señor padre, el cura de Tarazá vinieron de parte de FREDY me buscaron a mí, que FREDY BERRÍO quería hablar conmigo, los cité a Nicaragua, a un kiosquito de Nicaragua allá,

los cité a una reunión entonces allá, fue el señor Alcalde, fue FREDY BERRÍO, el señor padre, entonces los esperé allá pero con mis escoltas, llegaron, hablamos con el señor FREDY BERRÍO, arreglamos los problemas que en dos días se sentaba conmigo y yo con él, y me pagaba varias cosas como 400 millones de pesos, que me pagaba por todo el daño que me hubiera hecho y se comprometió que sí que él nos pagaba los 400 millones... le devolví sus bodegas, le devolví sus almacenes, le devolví todo, le dije que le entregaran todo, cuando a los días me di cuenta que el señor FREDY BERRÍO había mandado a asesinar me, que había mandado a matar a "PUMA" y me parece que a "CHEPE" también, ya habían mandado unos sicarios que le decían el ÑATO y los cogimos, les dimos de baja y enseguida iniciamos la guerra con él, de ahí fue donde murieron los otros que trabajaban con FREDY BERRÍO, bueno entonces él se abrió totalmente después de eso, se abrió para la ciudad de Medellín, yo hablé con los CASTAÑO y con todas las Autodefensas, FREDY se hizo enemigo de las Autodefensas, y le puse precio a su cabeza, es la realidad le puse precio a su cabeza también, entonces la Oficina de Envigado me iba a colaborar con FREDY BERRÍO que yo les daba la contribución, me parece hablé con DANIELITO, bueno de la Oficina, bueno y también "LECHE" me buscó que él también se ganaba esa plata... Monoleche... que él se ganaba esa plata, y yo le dije que primero lo haga y yo le pago esa plata, cuando a los días me di cuenta que hubo un operativo en un edificio ahí cerquita de la Brigada y que habían matado a FREDY BERRÍO, que le habían cogido unas armas, pues vino el señor LECHE a decir que ellos eran los que lo habían matado, y también la Oficina me dijo que habían sido ellos, no puedo decir cual fue y cuál era el avión... Cuando murió FREDY BERRÍO eso lo mataron disque en un operativo del Ejército, lo que me sorprende que lo hubieran matado en un operativo a FREDY BERRÍO y que lo había matado el Ejército, entonces me cayó LECHE que había sido el hermano y la Oficina me vino a decir que fueron ellos, entonces yo le dije a LECHE que La Oficina era la que había hecho eso, entonces se la pagué a La Oficina porque ellos habían sido, le di la plata a ellos a La Oficina, pero antes hubo la muerte de HUGO, que también era hermano de FREDY... que

también lo mató La Oficina, pero no lo mató La Oficina por matarlo a él, sino que fue equivocación de ellos por el trámite que tenían pensando que era FREDY... (Usted también había mandado el asesinato de Hugo?) ... no, yo ordené nada más el de FREDY, sé que él tenía muchos enemigos, inclusive dentro de esos enemigos figuraban un señor MOLINA porque lo financió como con 80 kilos y entonces le pusieron problema con los narcos de Medellín y lo que sé es que a Hugo lo mató La Oficina también pero por el problema; la orden mía era matar a FREDY y no a Hugo, no sé si sería de La Oficina si participaron o no, ellos me contaron lo que yo sé del caso. (Usted con quien habló para que asesinaran a FREDY?) ... No recuerdo si fue con ROGELIO o con DANIELITO,... cuando puse precio a la cabeza se vino todo el mundo, el primero que le diera le pagaba,... 500 millones de pesos, y cuando lo mataron La Oficina me mandó a cobrar, que le mandaran la plata, yo se las mandé. Con los de La Oficina de Envigado hablé, porque eso lo hablé entre todos, que el que le diera de baja, inclusive que LECHE y el hermano lo hacían, que después me mandaron a cobrarme y yo les dije que yo les había pagado ese dinero a La Oficina, y que tenían que cuadrar eso con La Oficina... yo lo que sé es que yo pagué 500 millones para eso y asumo la responsabilidad, no sé si lo mató La Oficina, o no lo mató La oficina, eso salió que fue un operativo militar... Es que FREDY BERRÍO nunca fue presa fácil, por eso le puse precio a su cabeza, porque yo no fui capaz de buscarlo, y yo nunca le pagaba a sicarios pero él era un enemigo peligroso que me iba a mandar a matar... no es que la gente de La Oficina de Envigado no se trataba como oficina, sino que se trataba como Autodefensas, en ese tiempo pues ellos manejaban su oficina de cobros, pero aparte de eso eran Autodefensas, porque ellos se desmovilizaron también, ellos eran del Bloque Cacique Nutibara, ellos se mantenían bajando donde nosotros, bajaban donde los Castaño... pues fue el Ejército eso se sabe, y no sé si la Oficina si lo hizo, o ellos me cobraron la plata como aviones tampoco se, eso lo podrá decir el señor Rogelio o no se.... Yo asumo la responsabilidad de que si pagaba por FREDY BERRÍO cierto, asumo la responsabilidad, pero de

que yo decir que lo hizo La Oficina o que eso fue el Ejército no se doctora, asumo que si pagué.”

Las causas de la muerte de cada una de las víctimas respectivamente, se destacan a continuación así:

DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, *“Laceración encefálica secundaria a lesión por proyectil de arma de fuego en cráneo”*. Se dejó constancia, lesión de músculos extensores de antebrazo derecho y en el acta de levantamiento del cadáver *“manos maniatadas sobre la cabeza”*.

NORBEY DIOSA CHICA, *“Laceración encefálica severa secundaria a herida por proyectil de arma de fuego en cráneo”*. En el Protocolo *“como señal de violencia cicatriz de muñecas maniatadas”*.

FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, En el registro de Defunción número 03716022, aparece como causa de la muerte *“Shock Neurogénico”* lo que se tiene adicional sobre las circunstancias que rodearon la muerte de esta víctima, fue lo aportado en las entrevistas realizadas a la esposa -Juana Mercedes Pérez Ospino- y la madre de la víctima la señora Luz Amparo Palacio Gómez, obrantes de folio 17 a 20, 23 a 28 y 29 a 36 de la carpeta del hecho correspondiente a la víctima directa, en donde narraron que varios sujetos encapuchados entre los que se hallaban alias **“El Mocho”**, **“El Taxista”** y **“Chape”**, llegaron en un vehículo a una panadería ubicada en el parque La Ceiba Pajonal de Caucasia, de donde se lo llevaron esposado, siendo recuperado su cuerpo en el sector de la Finca Corrales Negros y llevado a la morgue del Hospital de Caucasia hasta donde llegó su madre al día siguiente para hacer el reconocimiento.

HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES, *“Choque traumático secundario a múltiples heridas viscerales debido a herida penetrante en tórax originada por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad”*.

HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA, *“Choque traumático secundario a múltiples heridas viscerales debido a heridas penetrantes en*

cabeza, tórax y abdomen originadas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad”.

WILSON ALBERTO AGUDELO RUIZ, constancia sobre surcos al parecer de amarramiento en ambas muñecas, equimosis en cara y orejas y hematoma en muslo derecho. No presentaba heridas de proyectil, según acta de levantamiento de cadáver. Necropsia aportada en copia y borrosa para quien la investigación inicialmente determinó era la víctima pero con el nombre de **LUIS FELIPE BOTERO**.

JOHN EDISSON LOPERA MANCO, “*Causa violenta diferente a accidente de tránsito*” Constancia sobre surcos al parecer de amarramiento en ambas muñecas, equimosis en cara y orejas y hematoma en muslo derecho. No presentaba heridas de proyectil, según Acta de Levantamiento de cadáver. Sin Necropsia aportada.

FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES, “*Heridas por proyectil de arma de fuego que comprometió ambos hemisferios cerebrales – núcleos de la base, pulmones, aorta y arteria coronaria a la salida del corazón, fracturas de occipital, maxilares, huesos propios de la nariz, temporal izquierdo, escapular derecha y esternón. Hemotórax, hemopericardio y hemorragia subaracnoidea global*”.

JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, “*Choque hipovolémico por herida de corazón debido a herida penetrante a tórax con proyectil de arma de fuego, lesiones con un efecto de naturaleza esencialmente mortal*”.

RAFAEL ARIAS ARIAS, “*Shock traumático secundario a trauma encefalocraneano, tóraco–abdominal por heridas con proyectil de arma de fuego, lesiones con un efecto de naturaleza esencialmente mortal*.”

OSCAR PEÑARANDA ORTIZ, “*Choque traumático por laceración cerebral y fracturas costales y de extremidades con proyectiles de arma de fuego*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” de fecha 7 de noviembre de 2010. 2.Declaración del Capitán ROGELIO ECHEVERRI PALACIO dentro de la investigación disciplinaria Rdo. 0204. Fecha 02/03/2004. Relaciona los hechos ocurridos el 28/02/2004. 3.Declaración del doctor JUAN PABLO RESTREPO ZULUAGA, Fiscal destacado ante la Cuarta Brigada. Fecha 23/09/2004, ante el Fiscal 175 Seccional. 4.Diligencia de indagatoria de LUIS DEMETRIO VALENCIA JIMÉNEZ soldado profesional adscrito al Pelotón Antiterrorista Urbano –PAU- de la Cuarta Brigada. Fecha 17/09/2004. 5.Diligencia de indagatoria de GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO, soldado profesional adscrito al Pelotón Antiterrorista Urbano –PAU- de la Cuarta Brigada. Fecha 17/09/2004. 6.Entrevista recibida al soldado regular de la cuarta brigada FRANK JHONNY ROJAS. Fecha 04/03/2004. 7.Entrevista recibida al señor JORGE ELOY ACOSTA HERRERA Portero de la Unidad Parques del Estadio. Fecha 04/03/2004. 8.Entrevista recibida a la señora BIBIANA ROLDÁN, habitante de la unidad Parques del Estadio. Fecha 04/03/2004. 9.Entrevista recibida a la señora LILIANA PATRICIA BALANTA GARCÍA, propietaria del apartamento 916 de la unidad Parques del Estadio. Fecha 04/03/2004. 10.Entrevista recibida al señor IVÁN DE JESÚS ARIAS GRACIANO, Abogado de la familia del señor FREDY BERRÍO TORRES en la sucesión por muerte de su hermano HUGO BERRÍO TORRES. Realizada el 11/03/2004 ante la fiscalía 175. 11.Declaración de la señora GLORIA ELENA PINO OCHOA, empleada del servicio en el apartamento del señor FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES. Fecha 13/04/2004. 12.Declaración del señor GERMÁN HIGUERA MARÍN, Coordinador operativo del CTI Guayabal. Fecha 24/03/2004. 13.Declaración del señor WILFREDO ANTONIO CARMONA HENAO, Investigador del CTI Guayabal. Fecha 26/03/2004.
DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ	1. Registro SIJYP No. 127589 – Señora MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE MAZO, madre de la víctima. 2. Registro Civil de defunción No. serial 03742993 Registraduría de Tarazá – Antioquia. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 073. Constancia sobre señales de tortura: manos atadas sobre la cabeza. 4. Protocolo de necropsia. 5. Entrevista de PJ- UNJYP a MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE MAZO, madre del occiso. 6. Entrevista de Policía judicial a la señora MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ, compañera permanente de DIEGO DE JESÚS. 7. Informe de investigador de campo No. 150 del 13 de marzo de 2010 en el cual da cuenta de las labores desarrolladas en el caso. 8. Informe de actuación prejudicial No. 001 de 27-11-2003, suscrito por LUZ EUGENIA VALENCIA GRAJALES.
NORBEY DIOSA CHICA	1. Registro SIJYP No. 93143 – Señora ÁNGELA MARIA IDARRAGA RAMÍREZ, cónyuge de la víctima. 2. Registro Civil de defunción No. serial 03742801 Registraduría de Tarazá 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 073 realizado por el Inspector de Policía de Tarazá en el km. 106 + 960 metros vía Taraza – Medellín 4. Protocolo de necropsia. En el examen externo del cadáver se dejó constancia sobre el amarrado en las manos. 5. Entrevista PJ – UNJYP a ÁNGELA MARÍA IDARRAGA RAMÍREZ, esposa del señor DIOSA CHICA.

FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO	1. Registro SIJYP No. 73303 – Señora JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO, cónyuge de la víctima. 2. Registro Civil de defunción No. serial 03716022 Registraduría de CAUCASIA. 3. Entrevista de Policía Judicial señora JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO. 4. Entrevista de Policía Judicial de la señora LUZ AMPARO PALACIO GÓMEZ, madre del señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO.
HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES	1. Registro SIJYP No. 116158 – Señora MARICELA ANDREA BERRIO BARRIENTOS, hija de la víctima. 2. Registro SIJYP No. 98613 –Señora EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA, compañera permanente de la víctima. 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 108 del 3 de diciembre de 2002, realizada por la Fiscalía Seccional de Bello. 4. Registro civil de defunción, indicativo serial No. 03744706 de la Registraduría del estado civil de Bello – Antioquia. 5. Protocolo de Necropsia. 6. Entrevista de PJ- UNJYP y ampliación a EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA, esposa del occiso. 7. Informe PJ No. 2401 CTI UIB, reportando el homicidio de dos personas (HUGO y HUMBERTO) y las diligencias de levantamiento y recuperación de dos armas de fuego tipo pistola. 8. Oficio No. 2019 / BALÍSTICA-ARCRI-C/772 suscrito por el agente DÁVILA OSPINA ANTONIO, Técnico Profesional en Balística del área de criminalística de la sección de Policía Judicial e investigación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, reportando sobre la Inspección judicial arma de fuego tipo pistola marca ZC, calibre 9 mm. No. externo 8500Z con proveedor y sin munición, de propiedad del occiso para la cual contaba con salvoconducto hallado en la escena del crimen. 9. Declaración de EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA, esposa del occiso; en la cual asume una posición de ignorancia sobre el problema que tenía su esposo y los negocios que realizaba. 10. Declaración de PIEDAD ELENA GARCÍA, compañera permanente de HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA, quien indica que su esposo era el conductor de HUGO BERRIO; sobre los autores del hecho por el cual murió su compañero indica que fueron los paramilitares entre los que estaban los sujetos “NANO, CALABOZO y CUCO”. Dice que su esposo no tenía problemas con los paramilitares pero si con el hermano de su cuñado llamado FREDY BERRIO, a quienes le cobraban vacunas porque eran unos comerciantes prósperos de la región. 11. Dictamen balístico No. A.B. No. 1079 suscrito por ALBERTO PARDO CONTRERAS, Investigador Judicial II Balístico Forense del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía.
-HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA	1. Registro SIJYP No. 116458 –Señora PIEDAD HELENA GARCÍA, compañera permanente de la víctima. 2. Acta de levantamiento de cadáver No. 109 del 3 de diciembre de 2002, realizada por la Fiscalía 77 Seccional de Bello. 3. Registro civil de defunción No. serial 03744707 Registraduría Municipal de Bello – Antioquia. 4. Protocolo de Necropsia. 5. Entrevista de Policía Judicial a la señora PIEDAD ELENA GARCÍA. 6. Declaración de PIEDAD ELENA GARCÍA, compañera permanente del occiso. 7. Dictamen balístico A.B. NO. 1079 de junio 9 de 2003 sobre proyectiles recuperados del cuerpo de HUMBERTO MORA.

- WILSON ALBERTO AGUDELO RUIZ	1. Registro SIJYP– Señora SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA, compañera permanente de la víctima. 2. Registro civil de defunción No. serial 2111261 – Notaría 25 de Medellín – Antioquia 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 486 del 26-feb-2003, constancia sobre surcos al parecer de amarramiento en ambas muñecas, equimosis en cara y orejas y hematoma en muslo derecho. no presentaba heridas de proyectil. 4. Constancia del Instituto de Medicina Legal sobre la necropsia practicada a JOHN EDISSON LOPERA MANCO.
JOHN EDISSON LOPERA MANCO	1. Registro SIJYP No. 58119 – Señor MARÍA FALCONERY MANCO, madre de la víctima. 2. Registro civil de defunción No. serial 2111261 – Notaría 25 de Medellín – Antioquia 3. Acta de levantamiento de cadáver No. 486 del 26-feb-2003, constancia sobre surcos al parecer de amarramiento en ambas muñecas, equimosis en cara y orejas y hematoma en muslo derecho. No presentaba heridas de proyectil. 4. Constancia del Instituto de Medicina Legal sobre la necropsia practicada a JHON EDISON LOPERA MANCO. 5. Entrevista de Policía Judicial – UNJYP a MARÍA FALCONERY MANCO, madre del occiso. 6. Entrevista de PJ – UNJYP a FRANCIA ELENA LOPERA MANCO.
- FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES	1. Registro SIJYP No. 127069 – Señora CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL, madre de la víctima. 2. Registro SIJYP No. 127069 –Señora BERTHA INÉS MAZO RODRÍGUEZ, compañera permanente de la víctima. 3. Registro Civil de Defunción No. serial 03803307 – Notaría 20 Medellín – Antioquia. 4. Acta de levantamiento de cadáver Radicado 76732. Actas No. 350. 5. Protocolo de Necropsia No. 2004P-00440.
- JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO	1. Registro SIJYP No. 151366 – Señora LUZ AMPARO CARVAJAL MAZO, madre de la víctima, Fecha 29/02/2004. 2. Radicado SIJYP No. 376909 –Señora ANA BETZABED MUÑOZ MURILLO, compañera permanente de la víctima. 3. Partida eclesiástica de defunción – Parroquia Nuestra señora de Los Dolores de Tarazá- Antioquia Libro 009, folio 025, número 0073 4. Acta de levantamiento de cadáver Radicado 76732. Actas No. 351 5. Protocolo de Necropsia. 6. Investigación del caso en justicia ordinaria, Proceso No. 843.734 – UNDH y DIH – Fiscalía 9 Especializada de Medellín.
EL ARIAS ARIAS	1. Acta de levantamiento de cadáver Radicado 76732. Actas No. 352 2. Protocolo de Necropsia. 3. Declaración de la señora MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS Fecha el 07/03/2004 ante la Fiscalía 175.
OSCAR PEÑARANDA ORTIZ	1. Acta de levantamiento de cadáver Radicado 76732. Actas No. 353. 2. Protocolo de Necropsia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Es importante explicar que para efectos metodológicos, el análisis de la Sala frente a las solicitudes de legalización de cargos realizadas por la Fiscalía 15

estará dividido, de un lado inicialmente en lo que respecta a las víctimas de Homicidio ocurridas los días que precedieron la masacre denominada Parques del Estadio acaecida el día 28 de febrero de 2004, como quiera que para el análisis de las actuaciones delictivas acontecidas ese último día, será necesario disponer de elementos argumentativos adicionales por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ejecutada la operación militar que culminó con la vida entre otras tres personas, del señor **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**.

Dicho lo anterior, la Sala **legalizará los cargos** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en las víctimas **1. DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, 2. NORBEY DIOSA CHICA, 3. FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, 4. HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES, 5. HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA, 6. WILSON ALBERTO AGUDELO 7. JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 parágrafo 1, pues las víctimas eran miembros de la Población Civil, quienes no participaban del conflicto armado interno, no obstante que según se recontó dentro del caso, algunas de ellas tenían negocios que involucraban el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, actividad que no los despoja de su condición de sujetos de especial protección, como quiera que aquellos no pertenecían a organización armada alguna.

Los anteriores atentados en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, también en las víctimas **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, NORBEY DIOSA CHICA, FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, WILSON ALBERTO AGUDELO y JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, artículo 137 de la misma norma sustancial en cita, toda vez que en lo que respecta a los primeros tres, además de haber sido maniatados, fueron interrogados para obtener información acerca del paradero de **FREDY BERRÍO TORRES**, lo que implicó su sometimiento con castigos físicos y psíquicos en procura de obtener la información que finalmente les sirvió para dar con la ubicación de quien buscaban; igual

situación puede predicarse de las víctimas subsiguientes, quienes fueron ultimadas a golpes, bajo la misma finalidad de obtener la confesión acerca del paradero del ya referido **BERRÍO TORRES**; lo anterior deducido de los Protocolos de Necropsia y de las entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, quienes relataron los hechos y la forma en la que fueron encontrados los cuerpos después de su muerte.

La legalidad impartida por la Sala se sustenta en que se halló probado que en procura de la muerte del señor **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, en los municipios de Taraza y Caucasia del departamento de Antioquia, se llevaron a cabo Homicidios selectivos y Torturas, en aras de obtener la información que llevara a la ubicación y muerte del referido, misma situación que se presentó en el caso de los homicidios de **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**”, **JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, alias “**Corozo**”, **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES** y **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA**, ocurridas en la ciudad de Medellín y su área metropolitana, que fueron ejecutados éstos cuatro últimos, por la estructura armada ilegal de las A.U.C., denominada la Oficina de Envigado.

Prueba de lo anterior, lo constituye la Versión del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, que en los apartes con antelación transcritos, refirió que entró en guerra con el señor **FREDY BERRÍO TORRES** y que en cumplimiento de esa orden de persecución de su vida y bienes, se cobró la vida de tres personas en la zona de influencia del Bloque Mineros –los tres primeros homicidios traídos dentro del recuento fáctico- y después, como el mismo postulado lo señala, no tenía la posibilidad de asesinarlo en su área de influencia, decide hacer un ofrecimiento a los miembros de las A.U.C. efectuando tal cometido, la Oficina de Envigado en los casos de **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES**, **HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA**, **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**” y **JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, alias “**Corozo**” quienes mueren en Medellín y su área metropolitana, producto de la persecución en contra de **FREDY BERRÍO TORRES**, según lo relató el propio postulado **VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Así entonces, no queda duda para la Sala que los Homicidios y Torturas perpetradas en contra de las víctimas ya referidas, fueron motivados por el interés de **RAMIRO VANOY MURILLO** en lo que denominó como una guerra en contra de **FREDY BERRÍO TORRES** y que se ejecutaron en atención a esa disposición criminal.

Es importante explicar que ese pago ofrecido, no lo fue en atención a circunstancias particulares de animadversión con las víctimas, sino que se debió como el mismo postulado lo advierte, a la desatención de la reglamentación que en materia del tráfico de estupefacientes, tenían las *A.U.C.*, estructura que impedía a quienes se dedicaban a este negocio ilícito en la región dominada por ellos, establecer relaciones comerciales con personas diferentes al GAOML y asimismo, atenerse de manera estricta a las cantidades y rutas autorizadas, dentro de un negocio completamente controlado por los paramilitares; adicionalmente es destacable en esa misma línea argumentativa, señalar que las víctimas amenazaban la autoridad del postulado y por tanto los intereses de la Organización en la región, motivo para que en procura de mantener el dominio ilegal, su máximo comandante, emitiera las órdenes en contra de la vida de las víctimas para el caso de sus subalternos en el área de influencia del Bloque Mineros, y en Medellín y su área metropolitana, que se materializaron a través de un ofrecimiento dinerario que determinó la actividad delincriminal de la Oficina de Envigado en la capital del Departamento de Antioquia.

La responsabilidad del postulado entonces se presentó por la Fiscalía 15 a título de **determinador, modalidad de la conducta dolosa**, como quiera que de la Versión Libre se extrae que ofreció y en efecto, pagó una fuerte suma de dinero – quinientos millones de pesos- a quien causara la muerte de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, actuación para la cual, se ejecutaron los Homicidios y Torturas de las víctimas ya reseñadas.

Sin embargo, en este punto es importante diferenciar el título de responsabilidad del postulado de manera específica, como quiera que la misma es de carácter individual frente a cada una de las víctimas, más aún,

si se toma en cuenta que las acciones delictivas recontadas, se ejecutaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes, lo que implica que el análisis deba efectuarse, precisamente, enmarcado dentro de las circunstancias particulares que rodearon la victimización en concreto.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de alias **“Cuco Vanoy”** en los hechos acaecidos en la ciudad de Medellín y su área metropolitana, en que resultaron muertos **HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES, HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA, WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias **“Memín”** y **JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, alias **“Corozo”**, deben ser imputadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** como en efecto lo calificó la Fiscalía a **título de determinador**, como quiera que el postulado ofreció y pagó dinero por la muerte del señor **FREDY BERRÍO TORRES** y bajo esa premisa se ejecutaron estas acciones delictivas por la estructura criminal la Oficina de Envigado a través de los llamados combos a su servicio en la ciudad de Medellín y su área metropolitana, algunos bajo la modalidad del *sicariato*, quienes precisamente en procura de la ejecución de la directiva criminal, realizan las torturas y los homicidios, con lo cual pretenden conseguir el pago del dinero ofrecido por **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Queda entonces claro para la Colegiatura que, con fundamento en esos presupuestos, se estructura la **responsabilidad a título de determinador**.

La definición de este aspecto da paso al análisis correspondiente al delito de **Hurto Calificado**, cuya legalidad fuera deprecada por la Agencia Fiscal, sin embargo, la Colegiatura no accederá a tal pedimento, descrito y sancionado en los artículos 239 y 240 numeral 4 inciso 3, presuntamente ejecutado sobre vehículo motorizado perteneciente a **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias **“Memín”** y descrito como apropiado por los sicarios que causaron la muerte a este último y a **JOHN EDISSON LOPERA MANCO** en el parqueadero **“Ochoa”** ubicado en la calle Carabobo con carrera La Paz del centro de la ciudad; en tanto de la forma de participación aducida por la Fiscalía al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** no puede deducirse su responsabilidad por este delito, en el entendido que el día de

los hechos -25 de febrero de 2003, además de los homicidios de los citados, también se produjo la apropiación del automotor tipo campero color blanco, el cual en correspondencia con lo anterior, igualmente se pidió fuera impartida legalidad; sin embargo, ello no será atendido, como quiera que por la responsabilidad que según se anotó, será derivada al postulado a título de determinador, en este caso, su actuación se limitó a la de ofrecer dinero por la muerte del señor **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, sin que el eventual hurto tenga relación causal alguna con la finalidad pretendida, ni se constituya en medio necesario para su consumación, como sí ocurrió con los Homicidios y Torturas a las víctimas ya enunciadas, actividad que se estima necesaria para las labores de ubicación y posterior ataque contra la vida de **BERRÍO TORRES**, motivo por el que la participación de **VANOY MURILLO** a título de determinador, lo hace responsable por sus decesos más no por el pretendido delito de hurto calificado.

En ese entendido, **no será legalizado el cargo de Hurto Calificado**, no obstante aparezca aceptado por el postulado dentro de este proceso, como quiera que no es responsable por la consumación del mismo, por los hechos ocurridos ese 25 de febrero de 2003 en el parqueadero “Ochoa” de la ciudad de Medellín.

Superado lo anterior, se procede a señalar que en lo que respecta a la forma de participación del postulado en los demás Homicidios, es decir las circunstancias en que perdieron la vida los señores **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, NORBEY DIOSA CHICA y FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, se tendrá a **RAMIRO VANOY MURILLO**, como **coautor material impropio** en tanto aquél, emitió órdenes concretas a miembros del Bloque Mineros para segar la vida de estas personas, en retaliación por su descontento con **FREDY BERRÍO TORRES**, por el tema del tráfico de estupefacientes, al punto de torturarlos para obtener información que llevara a dar con el paradero de aquel con lo cual, urdió el plan criminal y lo llevó a cabo, mediante la emisión de mandatos directos tendientes a su consumación.

La **modalidad de las conductas hasta aquí enrostradas como en efecto lo adujo la Fiscalía es dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de las mismas, por manera que, como se señala, el móvil se debió a que estas personas estaban incumpliendo las directrices de las *A.U.C.* y amenazaban su condición de jefe paramilitar, adicionalmente como elementos subjetivos, tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Agotado el temario relacionado por los hechos previos al 28 de febrero de 2004, no puede culminar en este punto el análisis de la Sala, en tanto exige pronunciamiento especial la solicitud de impartir legalidad a los cargos de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS** imputados al postulado de la referencia, por la muerte de las víctimas **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES, JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, RAFAEL ARIAS ARIAS y ÓSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, ocurrida en la fecha anotada, en el Conjunto Residencial Parques del Estadio, apartamento 916, en tanto dicha responsabilidad según la Fiscalía de Justicia y Paz, se deriva del operativo del Ejército Nacional, realizado ese día en el lugar enunciado, que culminó con la muerte de las anteriores víctimas, bajo el nexo que los hechos allí acaecidos, fueron consecuencia del ofrecimiento dinerario que hiciera el postulado a las *A.U.C.* para la muerte del señor **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**.

Como presupuesto para las consideraciones relacionadas con la legalización o no de esos cargos, deberá asumirse una posición en lo concerniente a la credibilidad que ofrece para la Magistratura la versión del postulado en punto que fue la Oficina de Envigado la que determinó la ejecución de la acción armada que terminó con la muerte de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** y tres personas más pues de otra manera, si dicha acción fue ejecutada por el Ejército Nacional sin intervención de esa estructura criminal urbana de las *A.U.C.* perteneciente al Bloque Héroes de Granada, no sería posible deducir responsabilidad penal al menos por los hechos ocurridos en el Conjunto

Residencial Parques del Estadio apartamento 916 de la ciudad de Medellín, al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Para el análisis pertinente de la credibilidad que ofrecen los dichos del postulado, basta darle el valor suasorio que merecen sus declaraciones plasmadas en Justicia y Paz en los apartes de la Versión Libre transcrita párrafos atrás, específicamente frente a sus aseveraciones de haberse comunicado con **DANIEL ALBERTO MEJÍA**, alias “**Danielito**” y **CARLOS MARIO AGUILAR**, alias “**Rogelio**” para ofrecer el dinero -quinientos millones de pesos- por la muerte de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** y sus atestaciones sobre que después de ejecutada la masacre, los miembros de la Oficina se comunicaron con **VANOY MURILLO**, para cobrarle el dinero ofrecido.

Estas afirmaciones gozan para la Sala de plena credibilidad en tanto fueron vertidas en una diligencia ante autoridad competente -Fiscalía de Justicia y Paz- bajo la gravedad del juramento y el presupuesto de la voluntaria confesión de los hechos y conductas delictivas penalmente relevantes, realizadas por el postulado o miembros de la organización, en aras del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005, en materia del esclarecimiento de la verdad.

Las circunstancias descritas, adicionalmente se muestran reforzadas por dos situaciones que por su relevancia deben anotarse y explicarse en detalle a continuación, pues fortalecen los dichos del postulado y por tanto, la tesis de la Fiscalía 15 de Justicia Transicional sobre que la muerte del ciudadano **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, fue planeada, pagada y ejecutada por el GAOML denominado *A.U.C.* con fundamento en directrices del máximo comandante del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

De un lado, se tiene lo relatado por el también postulado a obtener los beneficios del proceso de Justicia y Paz, **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Monoleche**” quien da cuenta del ofrecimiento dinerario realizado por **VANOY MURILLO** por la muerte del señor **FREDY BERRÍO**,

así como la relación que con su muerte tuvo la Oficina de Envigado y de otro, las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de este proceso, que ponen de presente que el despliegue del Ejército Nacional el día de los hechos por su carácter irregular en la forma de ejecución de la operación, atendió precisamente los intereses del Comandante del Bloque Mineros y que no se trató de una operación legítima del Estado Colombiano para neutralizar un posible ataque en contra de las instalaciones de la Cuarta Brigada en la ciudad de Medellín, sino que materializó los designios criminales de alias **“Cuco Vanoy”** ejecutados a través de la Oficina de Envigado.

La primera de las referencias realizadas respecto del postulado alias **“Monoleche”**, sirve entonces para confirmar los dichos de **RAMIRO VANOY MURILLO** en la Versión vertida ante Justicia y Paz y por tanto, afianza la credibilidad que de esta confesión deduce la Colegiatura, en tanto del recuento realizado por alias **“Monoleche”**, en relación a lo ocurrido con su hermano **MANUEL ANTONIO ROLDÁN**, se puede concluir la veracidad del ofrecimiento hecho a todas las estructuras de las A.U.C. así como la manera mediante la cual se le hizo seguimiento y se obtuvo la información acerca del paradero de **FREDDY BERRÍO TORRES** a través de informaciones suministradas por su cuñada, familiares, amigos y conocidos.

Sobre este particular se tiene:

Diligencia de indagatoria rendida por **JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ**, alias **“Monoleche”**, de fecha 13 de agosto de 2009 ante la Fiscalía Primera de Conocimiento de la Unidad de Asuntos Humanitarios Seccional Montería en la que indicó el hoy postulado: *“... FREDY empieza a recoger todos los bienes que tenía en sociedad con su hermano HUGO, y la señora YANET, sabía que el señor RAMIRO VANOY alias CUCO, estaba ofreciendo una plata por quien diera información de donde se encontraba FREDY en Medellín, la señora YANET ARANGO, cuando me encontré con ella en Montería que me buscó, el contacto lo hizo un muchacho al que le dicen TRIBILIN, que no es paramilitar y vive en Medellín en la actualidad, yo lo haré llegar a su despacho, la señora YANET me propone que ella me da la información donde se localizaba FREDY su cuñado en Medellín, ella me*

propone que me da la información que para que yo se la hiciera llegar al señor CUCO, para que mataran a FREDY, que por que FREDY le había quitado todo lo que le había dado su compañero o amante HUGO BERRÍO, ella me dijo palabras textuales que ella se había matado en los laboratorios de cocaína con HUGO para que FREDY la dejara en la calle, inclusive que estaba escondida porque FREDY la estaba buscando para matarla, pero que ella le iba a salir adelante, yo le respondí, que esos señores a mí no me habían hecho ningún daño, que buscara la forma ella de hacerle llegar esa información al señor RAMIRO VANOY, al tiempo resultó el señor FREDY asesinado en Medellín... estando en la zona de CUCO en Tarazá, que estaba VICENTE CASTAÑO, CUCO le contó a VICENTE, que había tenido problemas con los dos hermanos HUGO Y FREDY BERRIO porque lo estaban robando la droga, la base de coca, ya que ellos eran los que tenían el manejo de recoger y comprársela a los campesinos, un ejemplo, ellos recogían 500 kilos, por decir algo y reportaban 300 y vendían 200 a escondidas de su jefe CUCO, eso fue en una reunión en La Caucana ya para esa fecha había muerto HUGO, le contó que los había pillado robándole droga base de coca y los perdonó y después al tiempo volvió y los pilló y no se los perdonó y ordenó darles de baja, pero sólo le dieron HUGO por que FREDY se le voló, tengo conocimiento que el señor CUCO VANOY ya confesó esos hechos ante la Fiscalía 15 de Justicia y Paz de Medellín, esto lo supe a través de VICENTE CASTAÑO... esta señora me comentó que el primer atentado que le habían hecho a FREDY en Medellín, se lo había mandado a hacer la señora YANET ARANGO, que FREDY su esposo le dijo que tenía que matar a YANET, por qué ya YANET había hablado con CUCO VANOY, de cómo se movía él en Medellín...también quiero manifestarle al despacho que quien participó de la muerte de FREDY su cuñado, fue ella, aportando las pruebas y la ubicación de donde se encontraba el señor FREDY..."

Sobre el mismo tema de la muerte de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, en entrevista ante Policía Judicial el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, de fecha 4 de marzo de 2014, destacó que “entonces Cuco me dice, bueno si hace la vuelta hay 500 millones, pero yo no sabía que el señor Cuco había contratado a la Oficina de Envigado creo que el señor Rogelio o al

señor Daniel para que le hicieran esta vuelta, entonces yo no vivía en la ciudad de Medellín, entonces cuando muere el señor Fredy, me llama mi hermano Manuel Antonio Roldán y me dice ve, para que llames al señor Cuco y le digas que ya se hizo la vuelta, entonces yo lo que hago es comunicarme con Cuco y le dije, ve me llamó mi hermano y me dice que ya hizo la vuelta, entonces Cuco me dice, si?, entonces dígame que deje de ser tan mentiroso que esa la hizo fue la Oficina ... pero quién mato realmente y pagó la vuelta para que asesinaran al señor Fredy?, fue el señor Cuco Vanoy, porque él si me dijo a mí, la vuelta se la pagué yo a la Oficina, la Oficina de Envigado que era manejada por el señor Adolfo, Rogelio y Daniel"

Adicionalmente en la misma diligencia el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ** destacó: *"ahí me encuentro, voy con mi hermano Manuel Antonio Roldán y voy con alias Mateo, con el muchacho que andaba mi hermano aquí en Medellín, citamos a la señora, ella vino nuevamente de en ese momento su esposo que era uno de los hombres de confianza del señor Hugo, eso fue lo que nos dijo la señora Janeth, allí nos encontramos con ella y ella nos dice que el señor Fredy vivía en un edificio en la cuarta brigada, al frente de la cuarta brigada, ella da inclusive la dirección del edificio... yo ya me voy a donde el señor cuco y le digo que tenemos la dirección... y la parte donde está en la cuarta brigada, entonces de esto tenía conocimiento el señor cuco... y quien dio la dirección donde se encontraba el señor Fredy fue la señora Janeth Arango... Fiscal bueno dígame una cosa, como iban ustedes a identificar a Fredy? Postulado, el que mostro el edificio y el que iba a mostrar a Fredy era el extrabajador de Hugo, el que en ese momento era el esposo de Janeth... fue el que quedó contactado con mi hermano naranjado y con Mateo y él era el que andaba con ellos , inclusive él vino con ellos a mostrarles el edificio donde estaba Fredy... el muchacho que Janeth puso, se los señaló, vea yo no estaba pero mi hermano me contó, ya tenemos toda la información, el muchacho que fue con la señora Janeth, ya nos mostró los dos muchachos ya los conocemos... lo que decía Janet que Fredy salía muy poco del edificio pero que si salía pero que salí era en las mañanas muy madrugado o salía en la nochecita...Fiscal, esa cacería la hicieron con la persona con la que vivía Janet y que iba a señalar a Fredy o solo la hicieron "naranjado" y Mateo? Postulado el muchacho por lo que me dijo el hermano*

mío, cada que ellos iban a ir a hacerle la cacería iban con el muchacho porque él era el que lo conocía, el muchacho que en ese momento era el esposo de la señora Janeth, le repito ese muchacho me di cuenta porque lo conocía, hablé personalmente con el muchacho, era un muchacho que era el hombre de confianza y el que le manejaba creo muchas cosas a Hugo cuando Hugo estaba vivo, cuando Hugo muere este muchacho se pone a convivir con la señora Janeth, le estoy diciendo porque los conocí y los conocí como pareja a los dos. ” Sic.

Lo expuesto entonces por dicho postulado, sirve para corroborar que desde la época de ocurrencia de los hechos, había un enfrentamiento entre **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” y **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** y que el primero de ellos, hizo un ofrecimiento dinerario por la muerte del segundo, también se deduce de lo anterior que contaban las A.U.C. con los medios logísticos necesarios para realizar la masacre, debido a la información obtenida que ya estaba en poder del GAOML, incluso del mismo hermano de alias “**Monoleche**” alias “Naranjado” y por supuesto de algunas autoridades, como se verá más adelante.

A la situación anteriormente recontada, se suma la forma irregular en la que observa esta Sala y traído a la misma por la Fiscalía 15 de Justicia Transicional, fue realizado el operativo por parte de miembros del Ejército Nacional, efectivos del Pelotón Antiterrorista Urbano de la Cuarta Brigada de Medellín, por las siguientes razones:

El recuento fáctico realizado en este cargo, estuvo fundamentado precisamente en las declaraciones aportadas por los Efectivos del Ejército Nacional, quienes participaron en el operativo que culminó con la vida de cuatro personas, cuyos cargos por **homicidios en personas protegidas** pretende la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, sean legalizados por esta Sala de conocimiento, no obstante que materialmente según dice el Ente Investigador, las víctimas fueron ejecutadas por miembros del Ejército Nacional, en cumplimiento de una determinación tomada por el Comandante del Bloque Mineros de las A.U.C.

Para la Sala, las pruebas traídas para análisis del presente cargo, despuntan una conclusión diferente a la inicialmente planteada por el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, dentro del radicado de investigación 2034 en su Resolución de Preclusión de fecha cuatro (4) de mayo de 2006, que favoreció al Capitán **ROGELIO ERNESTO ECHEVERRI PALACIO**, los soldados profesionales **LUIS VALENCIA JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO**.

Para aquel momento la Fiscalía concluyó en su providencia que el motivo que determinó la legalidad del procedimiento realizado el día 28 de febrero de 2004, se fundó en que al momento del ingreso al inmueble objeto de allanamiento, apartamento 916 del Conjunto Residencial Parques del Estadio, los efectivos de la Fuerza Pública que iban al frente de la operación, fueron recibidos con fuego cruzado, lo que los motivó a accionar sus armas para defender su seguridad y la de la Población Civil residente en el edificio.

De allí parte haciendo elucubraciones, en las que en su criterio se explica por qué la operación estuvo rodeada de las demás formalidades legales que garantizaban una actuación legítima de la autoridad competente para ese caso el Pelotón Antiterrorista Urbano del Ejército Nacional.

No obstante lo anterior, para la Sala se muestran claras las circunstancias diversas que conllevan a conclusiones contrarias a las observadas por el ente investigador de aquel entonces.

El asunto según lo entiende la Magistratura, se basa en determinar más allá de las argumentaciones que puedan elaborarse acerca de si los militares obtuvieron información confiable acerca que los moradores de la vivienda eran guerrilleros de las FARC del Frente 18, si se contó con un Fiscal que legalizara el procedimiento, si las víctimas eran personas de reprochable comportamiento social o incluso, si éstos poseían dentro del apartamento elementos que pusieran en riesgo la seguridad pública y específicamente la integridad de las instalaciones de la Cuarta Brigada, edificación contigua al referido conjunto residencial; lo importante se estima, es conocer si en los hechos ocurridos ese día 28 de febrero de 2004 en donde el Ejército reportó

cuatro personas muertas, lo que ocurrió fue un cruce de disparos entre la Fuerza Pública y los residentes del referido inmueble o si aquellos fueron masacrados en tanto no opusieron resistencia ante el ingreso de la autoridad.

Este primer y basilar aspecto, a juicio de la Colegiatura determina que pueda o no predicarse la legalidad y legitimidad del procedimiento y de tajo descarta cualquier elucubración que pueda enarbolarse diferente al cumplimiento del deber legal de los soldados de proteger las instalaciones militares y con ello garantizar la seguridad pública.

Lamentablemente la conclusión a que se arriba después del análisis, no favorece la actuación Estatal representada por los efectivos del Ejército Nacional, como quiera que se muestra evidente el estado de indefensión en el que se encontraban las víctimas al momento en el que fueron abordadas por la autoridad militar.

Esta deducción no se basa en complejas y forzadas argumentaciones, sino que subyace al observar las circunstancias de ocurrencia de los hechos. De una parte lo primero que debe señalarse es que no se comprende bajo qué presupuesto puede auspiciarse una acción armada del calibre demostrado por el Ejército Nacional para propinarle a sus oponentes cerca de 30 disparos efectivamente acertados en los cuerpos de cuatro personas -algunas recibieron hasta nueve, ejemplo de ello el señor **FREDY HERNÁN BERRIO TORRES**, Acta de Levantamiento 350, que consta en la diligencia de inspección realizada el día de los hechos- quien por el lugar en el que quedara el cuerpo, parece ser quien inicialmente “*recibe a bala*” a la tropa, logrando solamente disparar un solo proyectil que fue el que se alojara en la parte baja de la pierna de uno de los soldados profesionales que ingresó al apartamento.

No se explica la Sala, entonces, qué pudo motivar a los militares a descargar semejante cantidad de disparos en contra de los ocupantes del apartamento, cuando en la zona contigua a la puerta, la única marca de disparo que se evidencia en la diligencia de inspección y levantamiento de cadáveres efectuada por las Fiscalías 175 Seccional y 178 Local de la URI, se da

cuenta que la misma fue producto de un disparo de afuera hacia adentro, lo que no explica entonces, bajo qué presupuesto se evaluó el riesgo que originó -se repite- efectuar tal cantidad de disparos en contra de las personas que estaban al interior de la vivienda.

Este concepto se afianza en la Inspección complementaria al lugar de los hechos realizada por la Fiscalía 175 Seccional, el cuatro de marzo de 2004 al apartamento 916, folio 81 del cuaderno uno del hecho, en donde se deja constancia de la inexistencia de impactos de bala en los apartamentos, muros y puertas vecinos.

Nótese que las víctimas que fallecieron al parecer en el balcón del inmueble al igual que quien se hallaba en la sala, tenían ángulo de disparo a la puerta³⁸⁷ y por tanto hubieran quedado proyectiles que marcaran ese fuerte enfrentamiento registrado en los dichos de los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al apartamento.

Desde allí, comienza a flaquear cualquier teoría que pretenda sostener la existencia de un fuego cruzado y por tanto, algún combate entre las víctimas y el Ejército que legitimara su brutal acción; a ello cabe agregar que sólo dos armas, un revólver y una pistola, fueron halladas al alcance de las víctimas, pues la subametralladora a que se alude en los informes, fue hallada sobre una cama en una de las habitaciones del fondo del corredor donde no había nadie y no se desarrollaron acciones, según el reporte de inspección acerca de cómo se ubicaron los cuerpos, con lo que descarta la Colegiatura que al menos dos de los residentes hubieran repelido el ataque y por tanto, no se explica la ingente agresión a la que fueron sometidos.

Como si fuera poco, no puede echarse de menos el análisis de los otros elementos que fortalecen la tesis de la inexistencia de enfrentamiento, tal el caso de las manchas de sangre que se encontraron en las habitaciones del fondo del apartamento, cuestión que no logra explicarse con claridad a partir de la indagatoria dentro del proceso penal aludido, del soldado profesional **GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO**, quien fue herido en el

³⁸⁷ Folio 139 del plano del apartamento.

operativo, pues este además de lo inverosímil que resulta pensar que si se trató de una operación de más de treinta soldados, este haya tenido que ingresar herido a perseguir a uno de los moradores del inmueble y que por tanto ésta constituya la razón por la que aparecen manchas de sangre incluso en las habitaciones del fondo del apartamento y sobre las camas, a esto hay que sumarle que no se registra ninguno de los cuerpos en esos lugares y mucho menos, se puede llevar un hilo conductor de los hechos en que el militar haya entrado y dejado charcos de sangre en habitaciones vacías como consta en la Inspección Judicial realizada horas después al lugar de los hechos.

Tampoco genera credibilidad que una de las víctimas haya terminado con su pistola asida a una de sus manos, cuando recibió dos de los nueve disparos de arma de fuego en su brazo, nuevamente refiriéndonos al caso del cuerpo sin vida de **FREDY BERRÍO TORRES**, en lo que más parece una deficiente preparación de la escena del crimen.

Mucho menos que en las habitaciones en las cuales presuntamente no se desarrolló el combate tal el caso de la del fondo a la derecha, a escasos centímetros de la puerta de ingreso se encontrara un proyectil encamisado marcado como evidencia 16 y una vainilla marcada como evidencia No 15³⁸⁸.

A estas evidencias se debe sumar lo dicho en declaración por el señor **JORGE ELOY ACOSTA HERRERA** portero del edificio³⁸⁹, quien resaltó que observó a una persona que salió asustada al balcón del apartamento 916 en el instante de ocurrencia de los hechos, las declaraciones de la empleada doméstica del apartamento de fecha 13 de abril de 2004 señora **GLORIA ELENA PINO OCHOA** y de **LINA MARÍA ZAPATA MEJÍA**, novia de la víctima **RAFAEL ARIAS ARIAS**, en declaración ante la Fiscalía 175 Seccional de Medellín de fecha 2 de junio de 2004, quienes manifestaron que nunca vieron más que una pistola en poder del señor **BERRÍO TORRES**, además de lo dicho por esta última joven, quien expuso que ya en otra oportunidad, cuando residían en diferente apartamento del mismo conjunto,

³⁸⁸Folio 10, cuaderno número uno.

³⁸⁹Folio 139, cuaderno número uno.

les habían realizado allanamiento sin determinar qué autoridad lo efectuó, pero sí aclaró que le preguntaron por el paradero de **FREDY**.

No tiene tampoco soporte desde las reglas de la experiencia que una célula guerrillera que tuviera planeado realizar un atentado contra un batallón se ponga en evidencia y no se oculte cuando ya habían sido descubiertos por la Fiscalía en al menos dos ocasiones en las cuales se les habían realizado allanamientos y por el vecindario, quienes según se dice, en varias oportunidades habían notado la conducta sospechosa de los ocupantes de la vivienda.

De otra parte, existe declaración del Fiscal **JUAN PABLO RESTREPO ZULUAGA**, del 23 de septiembre de 2004 ante la Unidad de delitos contra la vida y la integridad personal de la Fiscalía, el cual manifiesta que en una ocasión realizó uno de los allanamientos, octubre de 2003, y que el señor **BERRÍO TORRES** le expresó que ellos, quienes intervenían en el allanamiento, iban a hacerle un atentado; veamos cuanto expuso al respecto:

“En el momento de la diligencia yo personalmente entrevisté al señor FREDY BERRIO que era el único morador del inmueble quien de plano manifestó que venía siendo víctima de unas amenazas, que era perseguido, desplazo por la violencia y que el (Sic.) pensaba que nosotros íbamos a cometer un crimen en ese sitio y le dije que nos tranquilizáramos, que era una diligencia de registro, y finalmente luego de revisar el apartamento procedimos a levantar la correspondiente acta, a relacionar los elementos que se retiraban del apartamento, firmar el acta y dejar a esta persona en esa residencia, en ningún momento se procedió a retirar a esta persona de ese lugar, precisamente porque no se encontraron elementos que ameritara la retención de esta persona a más delas (Sic.) condiciones de seguridad por la que temía por su vida...”

(...) “a esta persona le fueron devueltos una (Sic.) Obtuve la certificación de Control y comercio de armas, le fue devuelta la pistola incautada al acreditarse ante la oficina de control y comercio de armas

de que dicho Artefacto era legal, los equipos de comunicación también le fueron devueltos una vez practicado el examen perital practicado por los peritos oficiales del C.T.I...”

(...) “acá es importante que luego de él rendir su declaración constantemente llamaba a mi oficina a preguntar por los resultados o el estado de la investigación, el señor encontró en ese servidor una persona de confianza, pues en reiteradas oportunidades indicaba su deseo de que la Justicia hiciera todo lo posible por recuperar las propiedades que había perdido o dejado abandonado (Sic.) en la zona del bajo Cauca...”.

(...) “Es importante Doctor resaltar que desde el mmo (Sic) momento dela (Sic) terminación dela (Sic) diligencia de allanamiento y registro se optó por retirar los elementos del apartamento realizar las probanzas necesarias a fin de verificar la información obtenida, investigar lo favorable y desfavorable para la misma y tomar una determinación la cual en derecho no podía ser otra que inhibirse de abrir investigación formar (Sic) en el caso, decisión que fue debidamente notificada a la señora representante del Ministerio Público en ese momento...”

(...) en el mes de enero del 2004, recibí una llamada del señor BERRIO TORRES donde me advertía que habían efectuado otra diligencia de allanamiento y registro en ese lugar a lo cual le manifesté que se trasladara de ese lugar, que cambiara de domicilio porque en mi concepto había una persona residente en ese lugar que desagradaba de su presencia y debido a esto realizaba las llamadas a las diferentes autoridades dando las informaciones ya conocidas...”

(...) Quiero argumentar que personal de la RIME SEIS me pidió la colaboración que acudiera a las oficinas para hablar acerca del procedimiento por mi realizado en el mes de octubre del año 2003, a su turno me desplace a las instalaciones del anfiteatro donde en una corta conversación le manifesté al Fiscal 175 Seccional que yo había practicado una diligencia de allanamiento en el mes de octubre y que

tenía pues algunos datos dentro dela investigación adelantada que podrían ser revisados por él...”

Para la Colegiatura en definitiva, este no es el modo en que opera la subversión en Colombia pretendiendo camuflarse al cambiarse varias veces de apartamento en un mismo conjunto residencial, aún a sabiendas que habían sido detectados; pensar ello, es dar un atributo de ingenuidad que definitivamente un grupo armado como las FARC no evidencian en ninguna de sus operaciones.

Y qué decir ahora sí, de las formalidades y los acontecimientos previos a los hechos, en donde a pesar de haberse contado con la presencia de investigadores del C.T.I. en la Brigada, dispuestos a realizar el procedimiento eso sí previo informe que los pusiera al tanto de lo pretendido por el Ejército, se prescinde de su presencia junto con la de un Fiscal de turno, porque exigen la mínima información que garantice la seguridad y legalidad del operativo, por lo que se les dice que ya se tiene a un fiscal, que estima la Sala debió realizar el procedimiento sin el informe preliminar como quiera que esta era la cortapisa que tenía el Fiscal del C.T.I. para acompañar el operativo, según la evidencia recogida.

No hay grabación de la llamada y se pretende advertir que el procedimiento fue de urgencia lo que no dio tiempo a atender las aparentes formalidades exigidas por el C.T.I. pero sin embargo, se denota que la ubicación de los ocupantes del apartamento ya era conocida por las autoridades y se les venía haciendo seguimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación y del mismo Ejército al haberse realizado previamente un allanamiento en otro apartamento del mismo conjunto residencial y a los mismos habitantes y que resultaron muertos en esa ocasión, por el Fiscal delegado ante el Gaula Antioquia meses atrás.

También debe resaltarse que con posterioridad al operativo y antes de la Inspección Judicial y levantamiento de cadáveres, ingresaron al inmueble dos Coroneles de apellidos **SÁNCHEZ REY y MUÑOZ**, el mayor **PIEDRAHÍTA**, jefe de seguridad de la Brigada y el Mayor **ANZOLA** de

publicidad y prensa de la Brigada y el Coronel **GRANADOS**, Comandante del Batallón de Servicios, esto indicado por el Fiscal 48 Especializado destacado ante el GAULA de Antioquia doctor **DARÍO EDUARDO LEAL**³⁹⁰lo que contaminó la escena, como evidentemente ocurrió, en donde aparecen evidencias consistentes de huellas de arrastre que sugieren el movimiento de los cuerpos ya sin vida por el apartamento, armas sostenidas por los cadáveres que momentos antes habían recibido disparos en los brazos, cuestiones con las que se hace ilusoria la existencia de un combate entre las partes a más de los orificios de bala hallados a la entrada del inmueble en sentido de afuera hacia adentro que determinan que los eventos ocurridos dentro del apartamento en el que se encontraba **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** no fueron los finalmente deducidos en los informes de las autoridades competentes.

Todas éstas evidencias, plantan la idea razonable de que quienes se hallaban en ese apartamento el día de marras, no podían abandonar ese lugar por una razón que solamente hasta ahora puede vislumbrarse con claridad del análisis de las declaraciones producto del proceso de Justicia y Paz, a partir de las versiones de los máximos comandantes, quienes dieron las órdenes y en este caso, pagaron para que se le quitara la vida a estos ciudadanos que por manera alguna, más allá que hubieran tenido algún nexo con actividades ilegales, podían ser atacados y masacrados indefensos como en efecto se observa ocurrió en este operativo realizado por el Ejército Nacional, el día 28 de febrero de 2004, en el apartamento 916 del Conjunto Residencial Parques del Estadio.

Es así que para esta Magistratura, se completa el rompecabezas delictivo que llevó a la muerte de las ya nombradas víctimas, siendo esta una operación ejecutada según los designios del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien de manera reiterada indicó ante esta Sala de Conocimiento que ofreció y pagó la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) por la ejecución de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES**, no resultando meramente circunstancial la presencia de miembros del Ejército Nacional en el desarrollo de la masacre en contra de **BERRÍO**

³⁹⁰ Folio 22, cuaderno 1.

TORRES y sus otros tres acompañantes **JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, RAFAEL ARIAS ARIAS y ÓSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, ya que no se perfila dicha acción como un asunto ligado a la casualidad, sino como la materialización de un cúmulo de actos deliberadamente planeados y agotados, en los cuales el mismo personal militar que los ejecutó, no en vano, alteró la escena del crimen, con el obvio propósito de aparentar un enfrentamiento que, como de manera coherente lo expuso la Fiscalía delegada, realmente no sucedió.

Atendiendo entonces las argumentaciones expuestas, la Sala legalizará los cargos por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO** cuyas víctimas fueron los señores **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES, JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, RAFAEL ARIAS ARIAS y ÓSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2004, tipificados en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, en tanto se trató de una operación urdida por el paramilitarismo que tuvo como ejecutores materiales a miembros del Ejército Nacional en contra de población civil que no participó del conflicto armado mucho menos, si se pretendiera argüir que con el arma que uno de ellos poseía, sería capaz de repeler el ataque en su contra por parte de una organización delictiva tan poderosa como las *A.U.C.* que se valió en la ciudad de Medellín de la Oficina de Envigado y miembros del Ejército Nacional para la ejecución del macabro designio criminal.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de alias “**Cuco Vanoy**” en los hechos acaecidos en la ciudad de Medellín ese 28 de febrero de 2004, debe ser imputada como en efecto lo calificó la Fiscalía 15 a **título de determinador** como quiera que el postulado ofreció y pagó dinero por la muerte del señor **BERRÍO TORRES**, operativo en el cual se le quitó la vida a otras tres personas, para poder ejecutar el plan criminal, por lo cual se determinó a los ejecutores de los homicidios para que lo hicieran mediante el ofrecimiento de la suma dineraria que finalmente fue pagada, lo anterior **en la modalidad dolosa** por cuanto quedó demostrado en la actuación que el postulado tuvo la intención de causar la muerte a las referidas víctimas tanto a la cual iba dirigido el ataque, como a quienes lo acompañaban aquel día.

No puede la Sala culminar con este aparte sin señalar que por lo analizado en precedencia, la Fiscalía tome en cuenta los nuevos elementos que dentro del caso se pusieron de presente y acuda de considerarlo pertinente y de hallare dentro de una de las causales que lo permitan, a la Acción de Revisión, para que en caso de ser procedente, se revise lo decidido por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y DIH de Medellín dentro del proceso radicado 2034 que terminó con Resolución de Preclusión de fecha 4 de abril de 2006, en favor del Capitán **ROGELIO ERNESTO ECHEVERRI PALACIO**, los soldados profesionales **LUIS VALENCIA JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO**, por el Fiscal **Carlos Camargo**, contra toda evidencia.

Observa la Sala, de lo reseñado, varios aspectos de marcada importancia de cara a una construcción de la verdad completa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico que deben ser precisadas a continuación.

Del recuento fáctico realizado, se desprenden varias conductas que no obstante evidenciarse para la Sala, no fueron investigadas ni imputadas por la Fiscalía General de la Nación y que deben ser puestas de presente para que se cumpla con la obligación de traerlas ante esta Sala de Conocimiento.

Se realiza un llamado a la Fiscalía General de la Nación, para que impute las conductas que por su relevancia no deben ser dejadas en la impunidad, tal el caso de los secuestros acaecidos en las víctimas **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, **NORBAY DIOSA CHICA**, **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**” y **JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, alias “**Corozo**”, quienes de acuerdo a lo expuesto, fueron retenidas durante un tiempo injustificado, previo a ser torturadas y asesinadas.

Asimismo **BERTHA INÉS MAZO GUTIÉRREZ**, compañera permanente de **FREDY BERRÍO TORRES** en su declaración que fue traída como prueba por la Fiscalía 15, expone que para la fecha de los hechos también asesinaron a **HEBERT ARRIETA**, quien trabajaba para su esposo y más adelante en la

misma declaración agrega que tuvo conocimiento que dos Fiscales adscritos a la Cuarta Brigada, quienes sobornaban a su pareja a cabio de no hacerle más allanamientos; situaciones que deben ser objeto de investigación, como quiera que de ellas se deducen conductas típicas que no se mencionaron y sobre las cuales se deben compulsar copias para la investigación en contra de los dos citados Fiscales adscritos a la Cuarta Brigada en dicha época, siempre que no se encuentren prescritas.

Otra actividad investigativa adicional que debe realizar el Ente Investigador, se evidencia en el caso de la muerte del señor **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, en donde se expone la apropiación de las cabinas telefónicas y la tienda como retaliación y persecución del señor **FREDY BERRÍO**, pues fue dada la orden a los miembros del Bloque Mineros por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, la cual según las víctimas se ejecutó produciendo un aumento patrimonial en las arcas del grupo paramilitar.

Finalmente, la Colegiatura denota en la actuación de la señora **EUGENIA YANET ARANGO GARCÍA** evidenciada del material probatorio aducido a este proceso, que aquella pudo haber incurrido en la eventual comisión de conductas punibles, ello deducido de los dichos del postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Monoleche**” quien mediante versiones libres en Justicia y Paz, así como en diligencia de indagatoria de fecha 13 de agosto de 2009 e incluso ante esta Sala de conocimiento en audiencia, ha destacado los vínculos que dicha señora aparentemente ostenta con organizaciones ilegales, tal el caso del denominado “**Águilas Negras**” y puntualmente, en tanto afirma que dicha señora orquestó una persecución ilegal de los bienes que con la muerte de Freddy Berrío pasaron a manos de sus familiares sobrevivientes.

Ejemplo de lo anterior es el aparte de la indagatoria citada en la que el paramilitar afirma lo siguiente:

“... El CHEPE que yo estoy hablando es un comandante de las bandas emergentes que operan en Córdoba y que esta señora YANET y EDGAR, no tiene como ocultar el respaldo que consiguieron con las

bandas emergentes que operan en Córdoba ... yo por medio del director de la cárcel las Mercedes, le hago saber al Coronel de la Policía del Departamento de Córdoba, que tengo una información de un comandante urbano de las bandas emergentes que opera en el departamento de Córdoba, el comandante de la policía llegó a la cárcel Las Mercedes y allí le suministré toda la información sobre los vínculos del señor ÉDGAR y la señora YANET, que tenían con este comandante CHEPE ... si esta señora YANET y el señor EDGAR, no hubieran tenido el apoyo que recibieron de las bandas emergentes, estoy seguro de que no hubieran actuado de la forma en que actuaron entrando a una finca para invadirla como lo están haciendo”.

Lo anterior, contrastado con la evidencia allegada dentro de este proceso relacionada con el miedo que tenía la viuda de **FREDY BERRÍO TORRES** por las amenazas ejercidas por la señora **YANET ARANGO GARCÍA**, quien después de la muerte de su compañero **HUGO BERRÍO TORRES**, entabló un enfrentamiento con su cuñado, relacionado con unos bienes en disputa; confrontación que estuvo enmarcada incluso con el envío de un sicario por parte de la señora **ARANGO GARCÍA** que finalmente, no logró segar la vida de **FREDY BERRÍO** pero que como se vio, terminó con el fatal desenlace de la muerte de este último, hechos en los cuales según el recuento realizado producto de las declaraciones de alias “Monoleche” tuvo intervención la citada señora al suministrar la dirección y lugar exacto de ubicación de la víctima.

La Sala encuentra más que fundadas las razones expuestas para compulsarle copias para que se investigue penalmente las presuntas conductas ilícitas en que pudo haber incurrido **YANET ARANGO GARCÍA**, quien al ostentar la calidad víctima dentro del presente proceso, a la que se le han otorgado medidas de protección por parte de la Sala, debe ser reparada, a efectos de no violarse el principio de presunción inocencia inherente a todo ser humano; empero, se remitirá lo pertinente a la Unidad Nacional de Víctimas para que, en el evento de probarse que en vez de víctima fue victimaria de uno o varios delitos, se proceda a descartar su nombre de las reparaciones que habrán de realizarse.

Finalmente, deberá Fiscalía 15 realizar investigación para determinar si el postulado **alias MILTON** corresponde a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** y si aquél pudo haber incurrido en un delito con posterioridad a su desmovilización, de acuerdo a lo expuesto por el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Monoleche**” en la diligencia de indagatoria ya referida:

“... La señora YANET ARANGO, no arrancó para la Fiscalía, sino que se fue para la cárcel de Bellavista a buscar un comandante de las autodefensas desmovilizado del Bloque Minero apodado como MILTON, fue a proponerle a este señor que recuperara la finca y que le daba el cincuenta por ciento si él recuperaba la finca, el señor MILTON me mandó una razón a Itagüí mandándome a decir que si yo no devolvía esa finca, iba a tener problemas con él, yo me puse a averiguar quién era MILTON, y me di cuenta de que era un excomandante del señor RAMIRO VANOY...” (Sic).

Se compulsarán copias, además, ante la Procuraduría y Fiscalía correspondientes, para que se investigue a los entonces Coroneles de apellidos **SÁNCHEZ REY y MUÑOZ**; el mayor **PIEDRAHÍTA**, jefe de seguridad de la Brigada, al Mayor **ANZOLA** de publicidad y prensa de la Brigada y al Coronel **GRANADOS**, Comandante del Batallón de Servicios, con fundamento en lo indicado por el Fiscal 48 Especializado destacado ante el GAULA Antioquia de la época, doctor **DARÍO EDUARDO LEAL**, debido a que se contaminó la escena del crimen, por lo evidente de huellas de arrastre que sugieren el movimiento de los cuerpos ya sin vida por el apartamento, armas sostenidas por los cadáveres que momentos antes habían recibido disparos en los brazos, etc.

CARGO No. 29: RECLUTAMIENTO ILÍCITO

En consonancia con cuanto se dejó consignado en el cargo 21, relacionado con los menores de edad que estaban vinculados al Bloque Mineros al momento de su desmovilización y que fueron entregados y dejados a disposición del I.C.B.F., la Magistratura recaba en lo expresado allí respecto

de la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes de cara a los efectos de la guerra, especialmente en cuanto atañe a su reclutamiento y vinculación a los GAOML para que participen, de manera directa o indirecta, en el conflicto armado interno.

En el presente caso, se trata de algunos miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. que se desmovilizaron siendo mayores de edad, pero que para el momento en que fueron reclutados o vinculados a la organización eran menores de edad.

Recuérdese que en el marco de la Ley 782 de 2002, cuyo propósito era buscar *“la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”* a través del *“diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización”*, varios integrantes de dichas organizaciones ilegales se acogieron a los términos establecidos en la aludida normatividad y expresaron su decisión de dejar las armas y reincorporarse a la vida civil. En tal virtud, para el caso concreto del Bloque Mineros de las A.U.C., del cual se desmovilizaron 2.790 militantes, varios de ellos manifestaron que fueron reclutados siendo menores de edad³⁹¹.

Es necesario precisar que la Fiscalía que documenta el Bloque Mineros, para esta imputación parcial, aludió a que se presentarían 326 desmovilizados en la citada condición; sin embargo, una vez verificados los listados presentados a la Sala, tanto de manera física como digital, así como las carpetas que por cada una de las víctimas se allegaron, se evidenció que eran 324, por manera que desde un principio se suscitó dos errores en los listados, los cuales se evidencian en la enumeración de las víctimas, ya que del numeral 83 se pasa al 85 y del 255 se pasa al 257, echándose de menos los numerales 84 y 256, respectivamente.

El referido error trascendió, inclusive, en la conformación, presentación y entrega de evidencias a la Sala, ya que en las constancias de entrega de carpetas también se evidencia la misma omisión.

³⁹¹ Desde el # 1 al 323 del listado

Hecha la respectiva precisión, se presenta la siguiente tabla, en la cual, en efecto, se puede corroborar el yerro aludido, optando esta Magistratura por mantener la numeración que presentó la Fiscalía delegada, ya que luego se efectuarán otras aclaraciones.

Nro.	NOMBRE	APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RECLUTAM IENTO	SIJYP	LUGAR DE RECLUTAMIE NTO	GÉ NE RO
1	ADALBERTO	SILGADO VEGA	92547723	12/12/1983	15	381055	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M
2	ADRIÁN	HIGUITA RESTREPO	1132109166	13/05/1986	16	381094 414035	DABEIBA - ANTIOQUIA	M
3	ADRIÁN ANTONIO	CARE PÁEZ	1132109111	17/04/1987	16	414035	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
4	ADRIÁN DAVID	PALACÍN PÉREZ	1045421285	10/12/1985	16	381163	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
5	ADRIÁN DE JESÚS	GARCÍA PÉREZ	1063276565	14/12/1985	16	381169	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M
6	ADRIANA JOHANA	CHARRASQUIEL CAMARGO	1045421204	24/08/1987	16	381176	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
7	ALBA MILENA	POSADA MORALES	1132109067	27/12/1987	16	381193	CAUCASIA - ANTIOQUIA	F
8	ALBEIRO	MADRID CANCINO	1040352046	21/08/1984	17	381392	CHIGORODÓ - ANTIOQUIA	M
9	ALBEIRO DE JESÚS	MARCENILLA ÁVILA	1045421269	07/08/1986	17	381381	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
10	ALEJANDRO	BENÍTEZ ECHAVARRÍA	70541202	12/02/1980	15	116409	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
11	ALEX FREIDER	MAZ JARAMILLO	78646392	15/05/1985	15	534033	TIERRALTA CÓRDOBA	M
12	ALEX NORBERTO	BEDOYA FLÓREZ	1066569605	24/03/1987	15	381422	GUARANDA - SUCRE	M
13	ALEXANDER ANTONIO	LONDOÑO MAZO	1132109202	29/08/1983	17	381432	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
14	ALEXANDER ANTONIO	RAMÍREZ PÉREZ	1132109137	24/05/1986	17	381451	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
15	ALEXANDRA	SOTO ARGÚMEDO	1045421275	10/01/1984	18	381456	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
16	ALEXIS	ORTIZ PESTAÑA	1132109014	16/06/1985	16	381467	TIERRALTA CÓRDOBA	M
17	ALFREDO ANTONIO	ARANGO ARROYO	71352713	03/03/1983	18	534092	TURBO - ANTIOQUIA	M
18	ÁLVARO ERNESTO	RUIZ SOTO	1035126582	07/11/1985	17	381498	ANORÍ - ANTIOQUIA	M
19	ANDRÉS ALEJANDRO	RIVERA CATAÑO	1035851024	11/11/1986	17	381519	BARBOSA ANTIOQUIA	M
20	ANDRÉS FELIPE	CAÑAVERA CARVAJAL	1132109012	13/09/1987	17	381525	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
21	ANDRÉS MIGUEL	BENÍTEZ OJEDA	1073972484	01/07/1986	17	381530	TIERRALTA CÓRDOBA	M

22	ÁNGEL ANTONIO	HERNÁNDEZ ROMERO	1041254576	07/03/1986	17	381698	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
23	ÁNGEL EMILIO	TIRADO JULIO	1045491090	31/12/1986	17	381699	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
24	HARVEY ANTONIO	TINOCO SEPÚLVEDA	1047219422	08/01/0986	17	381831	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
25	ARGIRO ALONSO	CHAVARRÍA GONZALES	1132109043	08/11/1984	18	381837	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
26	ARLEYS JOSÉ	MONTIEL VERGARA	78304983	06/01/1983	17	534100	MONTELÍBANO - CÓRDOBA	M
27	ARNULFO DE JESÚS	TORRES TORRES	1132109205	06/03/1987	16	381845	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
28	ARQUÍMEDES	CASTAÑEDA GALINDO	80802286	14/05/1981	16	535068	YACOPÍ - C/MARCA	M
29	ARTRUADIS	JULIO FUENTES	1132109015	31/12/1986	16	381867	TURBO - ANTIOQUIA	M
30	ARTURO MANUEL	CASTILLO HOYOS	1045421259	29/10/1984	17	381953	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
31	BLADIMIR	AVILEZ GONZALES	1132109086	14/10/1986	16	535075	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
32	BORIS JOSÉ	ORTEGA MÉNDEZ	10783294	22/09/1980	17	381979	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
33	BRIGNEY ALEXANDER	ROBLES SUAREZ	1039681282	23/03/1987	16	381985	BARRANCABERMEJA - S/DER	M
34	CARLOS	LÓPEZ ZABALETA	1132109031	30/12/1987	15	382103	ARBOLETES - ANTIOQUIA	M
35	CARLOS ALBERTO	PÉREZ VALDERRAMA	1132109174	15/09/1985	17	382147	COROZAL - SUCRE	M
36	CARLOS ANDRÉS	CRIOLLO	1067090308	02/08/1985	17	382190	BUENAVISTA CÓRDOBA	M
37	CARLOS ANDRÉS	VILLAS CAÑAS	1132109055	18/05/1987	15	381994	SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA - Antioquia	M
38	CARLOS ARTURO	MORALES MOTATO	1007285237	17/03/1987	16	382019	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
39	CARLOS AUGUSTO	LAMBRAÑO ARDILA	1132109028	11/04/1987	15	382024	CARMEN DE BOLÍVAR	M
40	CARLOS ENRIQUE	RIVERA HENAO	1036611511	22/05/1987	17	382025	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
41	CARLOS JAVIER	MOSQUERA GÓMEZ	1045421247	09/10/1987	14	382027	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
42	CARLOS MARIO	PIEDRAHITA PINO	71257905	21/02/1985	17	498354	CAREPA - ANTIOQUIA	M
43	CAROLINA	DURAN RINCÓN	1073973390	01/01/1986	17	382209	OCAÑA - NORTE DE S/DER	F
44	CRISTIAN DAVID	AGUDELO GARCÍA	1067842210	06/02/1986	17	382218	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
45	CRISTIAN DAVID	LAVERDE	1045416769	06/05/1986	18	382345	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
46	CRISTIAN MAURICIO	GIRALDO	1017134853	24/07/1986	17	382348	SAN CARLOS - ANTIOQUIA	M
47	DAGOBERTO	MENDOZA SALAZAR	1132109196	06/01/1982	22	382357	PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA	M
48	DAIBER DE JESÚS	ROJAS BERNA	1132109134	24/08/1986	16	382394	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M

49	DANIEL EDUARDO	LASTRA BETIN	1132109130	28/07/1985	16	382415	SINCELEJO - SUCRE	M
50	DANILO ANTONIO	GRANDETT HERNÁNDEZ	1132109024	12/08/1987	16	382421	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
51	DANOVER DE JESÚS	MERCADO MERCADO	1132109149	23/04/1984	17	382433	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
52	DARWIN DARÍO	POLANCO GONZALES	1005512372	30/06/1987	16	382472	LA UNIÓN SUCRE	M
53	DAVIER JOSÉ	VERGARA POTASIO	1132109072	07/05/1987	17	382478	BUENAVISTA CÓRDOBA	M
54	DAVID ALEXANDER	ROJAS MUÑOZ	1132109023	13/11/1986	17	382479	TOLEDO - ANTIOQUIA	M
55	DERIAN EMILIO	BARRETO ACOSTA	1132109049	27/03/1987	15	382481	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
56	DIANA MILENA	LONDOÑO MAZO	1023800236	08/09/1986	17	382482	BRICEÑO - ANTIOQUIA	F
57	DIANA PATRICIA	GÓMEZ GARCÍA	1063280606	18/03/1987	16	382483	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	F
58	DIDIER MARIANO	GONZALES ESPITIA	1045421272	17/07/1987	15	382484	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
59	DIEGO ALEJANDRO	RODRÍGUEZ RIVERA	1037584186	18/09/1897	17	384485	MEDELLÍN- ANTIOQUIA	M
60	DIEGO ARMANDO	VALLEJO ALTAMIRANDA	1045417924	15/04/1986	17	384489	GUARANDA - SUCRE	M
61	DIEGO EDINSON	MONTAÑO MUÑOZ	1045421237	13/11/1985	17	384497	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
62	DIGNA MARÍA	JIMÉNEZ CAUSIL	1132109180	10/06/1987	16	384542	BUENAVISTA CÓRDOBA	F
63	DILMER	SOLANO DORADO	1132109151	15/06/1987	16	413968	NECOCLÍ - ANTIOQUIA	M
64	DIVINSON	PÉREZ VELÁSQUEZ	1132109162	05/10/1986	17	384561	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
65	DOMINGO MANUEL	JULIO GUERRA	1045421265	03/03/1983	15	384604	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
66	DUVIAN ALFONSO	CATAÑO CADAVID	1132109157	18/04/1987	16	384608	BARBOSA ANTIOQUIA	M
67	EDER ENRIQUE	YEPES MELÉNDEZ	1001532446	04/12/1984	14	384617	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M
68	EDGAR JOSÉ	MEDINA	1045421263	16/06/1986	17	384714	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
69	EDGAR JOSÉ	VALENCIA - CÓRDOBA CONTRERAS	1067841439	24/03/1984	16	384722	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
70	EDILBERTO	VERGARA LARA	1132109125	22/08/1986	17	384737	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
71	EDUAD EMILIO	GÓMEZ PALACIOS	1040352078	28/09/1986	17	384809	CAREPA - ANTIOQUIA	M
72	EDUARDO MANUEL	ROMERO VILLALBA	1132109190	21/03/1985	17	384817	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
73	EDWIN	RENTERÍA RENTERÍA	1002066761	09/04/1987	16	385944	ZARAGOZA - ANTIOQUIA	M
74	EDWIN ALEXANDER	JARAMILLO	1132109026	14/10/1986	17	384824	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
75	EDWIN ALEXANDER	MENESES ACEVEDO	1132109146	20/11/1986	17	384842	TOLEDO - ANTIOQUIA	M
76	EDWIN ANDRÉS	GÓMEZ CUERVO	71295124	06/10/1985	16	384859	MEDELLÍN- ANTIOQUIA	M

77	EDWIN ENRIQUE	PEREIRA PATERNINA	1132109054	29/08/1985	17	384866	CERETÉ - SUCRE	M
78	EDWIN MANUEL	SÁNCHEZ RUIZ	1132109077	01/04/1986	17	385940	ARBOLETES - ANTIOQUIA	M
79	ELFREN MIGUEL	MARTÍNEZ GARCÍA	1104408456	24/12/1986	17	385964	SAN MARCOS - SUCRE	M
80	ELIECER DE JESÚS	SOTO SERPA	10953727	14/05/1983	16	385979	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
81	ELIECER ENRIQUE	JIMY	1045421229	27/07/1987	17	385983	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
82	ELLESMITH ESTHER	DELGADO COTÚA	1070806964	04/06/1986	18	386019	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	F
83	ELVER DE JESÚS	FERNÁNDEZ HENAO	1045418699	02/02/1987	17	386021	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
85	EMER ESTID	MESA RUIZ	1045416897	15/11/1982	16	386038	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
86	EMERSON ENRIQUE	FUENTES CONTRERAS	78302172	16/11/1980	17	386053	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M
87	EMERSON ENRIQUE	VALETA PEREIRA	1038099657	13/09/1987	17	386063	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M
88	ESNEIDER ALONSO	MARÍN TEJADA	1132109099	10/06/1987	16	414214	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
89	STIWER ORLANDO	BERNAL MIRANDA	1032391955	29/06/1987	15	386079	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
90	EVILARDO RAFAEL	ESCUDERO PÉREZ	92642086	19/07/1984	17	386083	SINCELEJO - SUCRE	M
91	FABER	CORDERO MORALES	1041256359	25/10/1986	17	386088	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
92	FABIÁN ANTONIO	GUETE MAESTRA	1045421287	27/03/1986	17	386134	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
93	FABIO ANDRÉS	MARZOLA ACOSTA	1128051195	20/07/1986	17	386140	CARTAGENA - BOLÍVAR	M
94	FAVER	LÓPEZ ZABALETA	1132109030	20/02/1986	12	406418	ARBOLETES - ANTIOQUIA	M
95	FERNEY ANDRÉS	SANDOVAL HERNÁNDEZ	1045421210	19/09/1987	16	386209	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
96	FRANCISCO MIGUEL	GUERRA SALGADO	8363552	21/03/1983	17	386222	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
97	FRANYER MICUELIX	MUÑOZ	1062426406	18/10/1985	18	386239	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
98	FREDY	MONSALVE ROJAS	8322413	27/01/1982	17	386274	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
99	FREDY DE JESÚS	ROJAS SEPÚLVEDA	1132109105	19/06/1987	16	381867	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
100	FREDY ENRIQUE	HERNÁNDEZ POLO	1067839179	24/09/1985	17	386262	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
101	FREILYS	JARAMILLO VERONA	1067846008	14/10/1986	17	416445	TIERRALTA CÓRDOBA	M
102	GABRIEL DAVID	SANTOS DÍAZ	71257259	20/03/1984	20	498354	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
103	GABRIEL RICARDO	CASTRO GONZÁLEZ	1067846464	27/05/1986	17	386283	MONTERÍA - CÓRDOBA	M

104	GERARDO JOSÉ	OSPINA PESTANA	1132109013	02/06/1985	17	386316	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
105	GEOVANY ENRIQUE	SIERRA MARTÍNEZ	1132109155	05/08/1982	20	416470	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
106	GLORIA MILENA	TAMAYO PINO	1045421066	07/04/1986	17	375816	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
107	GUSTAVO ADOLFO	BURGOS PÉREZ	1132109107	24/08/1986	17	386338	SINCELEJO - SUCRE	M
108	GUSTAVO ADOLFO	GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1132109004	07/10/1985	18	386343	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
109	GUSTAVO ADOLFO	ROJAS LOAIZA	7063909	09/09/1985	17	535036 386346	VENECIA - ANTIOQUIA	M
110	GUSTAVO ANTONIO	CARRASCAL CARBO	1132109173	12/10/1986	17	386354	SINCELEJO - SUCRE	M
111	GUSTAVO ENRIQUE	RESTREPO CORREA	1132109171	05/10/1985	16	386376	TURBO - ANTIOQUIA	M
112	HADER NEY	CAUSIL ÁLVAREZ	1132109001	06/09/1987	15	386380	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
113	HÉCTOR EMIRO	GUERRERO CLAVIJO	1038099074	21/04/1986	15	386385	FOMEQUE CUNDINAMARCA	M
114	HÉCTOR MANUEL	RAMOS PÉREZ	70543027	25/03/1985	16	386387	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
115	HELIBET PATRICIA	RAMÍREZ MÉNDEZ	1132109071	16/12/1987	17	386391	MONTERÍA - CÓRDOBA	F
116	HENRY MIGUEL	CARREÑO MEDINA	1041255491	27/01/1986	16	386395	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
117	HERNÁN ADOLFO	MONSALVE CHAVARRÍA	1023800586	28/09/1985	18	386416	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
118	HERNÁN DARÍO	MARÍNO VILLA	1102354505	27/12/1987	17	386420	COPACABANA - ANTIOQUIA	M
119	HUMBERTO	CASTRO DE AGUAS	1132109161	24/08/1986	16	386433	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
120	INGRIS LUZ	SOTO LOZANO	50918961	18/10/1978	17	386436	MONTERÍA - CÓRDOBA	F
121	IRIS	RAMOS YANES	1039079802	13/08/1986	18	382502	NECOCLÍ - ANTIOQUIA	F
122	ISRAEL	GARCÉS GONZALES	1132109017	30/08/1985	16	386460	CARTAGENA - BOLÍVAR	M
123	JAHNER DE JESÚS	RAMOS PADILLA	1103094317	22/11/1985	17	386466	COROZAL - SUCRE	M
124	JAIDER ARLEY	MORENO	1132109040	18/07/1985	17	386484	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
125	JAIDER ALBERTO	ÁLVAREZ TORRES	1042764655	17/06/1987	17	386470	YARUMAL - ANTIOQUIA	M
126	JAIDER ANTONIO	PACHECO RODRÍGUEZ	1132109131	21/07/1986	17	386474	CHIMA CÓRDOBA	M
127	JAYDER RAFAEL	MADERA VILORIA	1132109194	07/04/1986	16	386499	SAN BERNARDO DEL VIENTO	M
128	JAILVER ANTONIO	LUNA TORRES	1041257660	28/12/1985	15	386511	TURBO - ANTIOQUIA	M
129	JAIMAR ENRIQUE	MEJÍA MERCADO	1132109057	24/06/1985	17	386528	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M

130	JAIME JAVIER	GARRIDO	1045494918	04/10/1987	17	386536	TURBO - ANTIOQUIA	M
131	JAIME JOSÉ	BERRIO CARDOZO	1066718641	19/11/1985	17	386550	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
132	JAINER ARTURO	TOBÓN SÁNCHEZ	1045421207	16/04/1987	16	386582	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
133	JAIRO ARTURO	ZAPATA LONDOÑO	1023800724	07/05/1986	17	386585	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
134	JAIRO JESÚS	PÉREZ PACHECO	1073973863	22/11/1986	17	386590	TIERRALTA CÓRDOBA	M
135	JAMER	VILORIA GUZMÁN	1045417596	04/06/1985	15	391988	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
136	JAMER ANTONIO	GAVIRIA CAÑAVERA	1132109158	28/07/1987	16	386596	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
137	JAMINTHON RAFAEL	LAZARO CONTRERAS	1045421213	25/12/1987	16	391990	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
138	JARLY MAURICIO	BLANQUISET ROMANA	71242944	17/12/1985	17	297376	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
139	JAVIER	PEDROZO MARTÍNEZ	1044611753	31/07/1987	15	391993	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
140	JAVIER	MEJÍA BEDOYA	1132109169	20/05/1987	17	391992	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
141	JAVIER ANDRÉS	MORAD ÁLVAREZ	1038100183	07/10/1987	16	391991	MONTELÍBANO - CÓRDOBA	M
142	YEISON YEY	ZURITA RAMOS	1132109122	20/06/1987	17	535025	TIERRALTA - CÓRDOBA	M
143	JERLIN ALONSO	MONSALVE CARMONA	70543128	19/02/1984	17	392000	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
144	JESÚS DAVID	CASTILLO CALAO	1132109104	10/09/1987	17	392256	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
145	JESÚS ELÍAS	CONTRERAS ISAZA	3663797	20/07/1982	17	392263	ZARAGOZA - ANTIOQUIA	M
146	JHON ALEXANDER	MONTES GUTIÉRREZ	1045419280	04/10/1986	18	392282	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
147	JHON DARÍO	DE LA OSSA COGOLLO	1045417920	02/01/1986	17	392303	SAN PELAYO - CÓRDOBA	M
148	JHON FREDY	BANOY TIQUE	1013584799	21/05/1986	18	392307	VILLAVICENCIO - META	M
149	JHON FREDY	MIRANDA GALÁN	1045421206	25/05/1985	17	392308	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
150	JHON JAIRO	CASTAÑEDA ARAQUE	1066569692	14/10/1987	16	397050	LA APARTADA - CÓRDOBA	M
151	JHON JAIRO	CASTILLO DE LA CRUZ	1045421227	02/12/1985	17	397073	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
152	JHON JAIRO	FLÓREZ DE ARCO	1132109022	05/11/1985	17	397078	EL COPEY - CESAR	M
153	JOHN JAIRO	MOSQUERA RODRÍGUEZ	1040492151	02/04/1986	18	397082	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
154	JHONATAN	MEJÍA GONZÁLEZ	1132109148	09/12/1987	17	398657	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
155	JHONYS ALBERTO	VALOYES QUEJADA	71241638	21/02/1985	17	397093	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
156	JIM JADER	AREIZA MONTIEL	1045416458	01/04/1985	16	398440	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
157	JOHANA PATRICIA	SERPA MEJÍA	1132109144	16/11/1987	17	398648	PLANETA RICA - CÓRDOBA	F

158	JHON FERNANDO	POSADA AYALA	1132109108	17/07/1987	16	392296	GUADALUPE - ANTIOQUIA	M
159	JOHNNATAN ARLEY	AVENDAÑO MARÍN	98713916	25/02/1985	16	397100	MEDELLÍN- ANTIOQUIA	M
160	JONNY	CARRASCAL MORELO	1132109120	07/01/1987	16	414174	TURBO - ANTIOQUIA	M
161	JORGE ALBERTO	MACÍAS MANCO	71258163	27/08/1985	15	398665	MEDELLÍN- ANTIOQUIA	M
162	JORGE ARMANDO	HERNÁNDEZ CUESTA	1073970379	23/11/1985	17	398713	TIERRALTA CÓRDOBA	M
163	JORGE ARMANDO	SÁNCHEZ BERRIO	1067845107	17/10/1985	15	417635	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
164	JORGE LUIS	CAÑATE PRIOLO	71256650	24/10/1983	13	398716	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
165	JORGE LUIS	CHARIS PADILLA	1045421248	11/12/1986	17	398720	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
166	JORGE LUIS	GÓMEZ CONTRERAS	1132109150	29/06/1987	16	398741	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
167	JORGE LUIS	MERCADO BRAVO	1045416876	27/05/1987	15	398762	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
168	JORGE LUIS	MARTÍNEZ CAMARGO	1045421293	11/12/1986	17	398747	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
169	JORGE LUIS	PÉREZ SÁENZ	1045421260	18/02/1987	16	417654	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
170	JORGE LUIS	SENA MOLINA	1027947400	09/03/1987	17	417665	VISTA HERMOSA BAJO CAUCA	M
171	JORGE MANUEL	DURANGO MARTÍNEZ	10770822	15 de marzo de 1981	18	417682	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
172	JOSÉ ADALBERTO	ÁLVAREZ RADA	1027946347	28/11/1986	17	417692	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
173	JOSÉ ÁNGEL	BALDOVINO CUADRADO	1100246769	25/12/1985	17	417709	SAN MARCOS SUCRE	M
174	JOSÉ ANTONIO	BERRIO HERNÁNDEZ	1045421291	10/12/1985	17	417717	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
175	JOSÉ DAVID	MARZOLA BURGOS	1045421244	05/05/1985	16	417951	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
176	JOSÉ DAVID	PACHECO FABRA	1067851261	24/08/1986	16	417962	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
177	JOSÉ DUBÁN	NAVARRO DÍAZ	1045416480	14/12/1985	17	417975	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
178	JOSÉ EDUVAN	VANOY BOHÓRQUEZ	70543134	23/08/1984	17	535013	SARAVENA - ARAUCA	M
179	JOSÉ ELIECER	BUSTAMANTE MURIEL	1007285238	25/09/1986	17	418029	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
180	JOSÉ GREGORIO	VÉLEZ MENESES	70543331	26/04/1985	15	414205	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M
181	JOSÉ LUIS	FARFAN LEÓN	1045420153	03/11/1986	17	418042	LA PALMA CUNDINAMAR CA	M
182	JOSÉ OMAR	MENA RICARDO	1132109119	29/08/1987	16	418057	UNGIA - CHOCÓ	M
183	JOSÉ VICENTE	VILLEGAS GUEVARA	1045421289	20/07/1986	16	418071	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M

184	JUAN CAMILO	VELASCO MONTALVO	1132109039	10/03/1985	16	418087	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
185	JUAN CARLOS	ARBELÁEZ GARCÍA	1018342057	14/02/1986	15	418091	AMALFI - ANTIOQUIA	M
186	JUAN CARLOS	CUBIDEZ RIVILLAS	4439085	21/10/1984	17	418103	PUERTO SALGAR - C/MARCA - C/MARCA	M
187	JUAN CARLOS	GAMARRA	1045421250	06/04/1985	17	418106	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
188	JUAN CARLOS	GIRALDO LORA	1132109189	12/08/1985	17	414024	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
189	JUAN DARÍO	ÚSUGA ROJAS	1045419332	25/04/1987	17	534985	ITUANGO - ANTIOQUIA	M
190	JESÚS DAVID	GALVIS MARTÍNEZ	1132109053	09/12/1986	17	29542	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
191	JUAN DAVID	GONZÁLEZ AREIZA	70542580	10/05/1984	16	418117	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
192	JUAN DAVID	PÉREZ	1045421303	04/08/1987	15	418124	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
193	JUAN ESTEBAN	ARANGO ARANGO	1132109098	10/07/1987	14	418133	SAN ANDRÉS DE CUERQUIA	M
194	JUAN FERNANDO	AREIZA ECHAVARRÍA	1045421235	29/11/1987	14	418143	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
195	JUAN GUILLERMO	GUTIÉRREZ GÓMEZ	1045421302	10/10/1987	16	418154	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
196	JUAN GUILLERMO	QUINTERO OLAYA	71256987	24/05/1984	17	411719	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
197	JUAN JOSÉ	CAMACHO MENESES	1038093936	31/10/1984	15	418169	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M
198	JUAN JOSÉ	MARTÍNEZ MIRANDA	1132109005	28/12/1987	16	418181	SAN MARCOS SUCRE	M
199	JUAN MANUEL	FABRA URANGO	1068808362	10/10/1986	17	418188	VALENCIA - CÓRDOBA	M
200	JULIÁN ALBERTO	ACEVEDO LOPERA	1020409847	20/08/1987	16	418197	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
201	JULIÁN	MARTÍNEZ HINCAPIÉ	1020409871	02/09/1987	16	418205	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
202	JULIO CESAR	RUIZ PÉREZ	1132109109	25/09/1987	16	535085	SAN ONOFRE - SUCRE - SUCRE	M
203	JULIO CESAR	TIRADO MONTIEL	1017140184	10/11/1986	17	418885	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
204	KAREN PAOLA	CIPRIANO NÚÑEZ	1038096630	17/11/1986	15	418902	CAUCASIA - ANTIOQUIA	F
205	KEYLLER	JULIO PALACIOS	1132109126	07/10/1987	16	418914	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
206	LEIDY MILENA	GIRALDO GIRALDO	1128387808	14/10/1987	17	418952	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	F
207	LEONARDO DANIEL	MONTES LÓPEZ	1132109195	06/10/1985	17	418924	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
208	LEONARDO FABIO	CASTILLO REYES	78382392	20/10/1984	18	418942	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	M
209	LEIDY SOLANILLY	RIVERA MARTÍNEZ	1132109034	13/12/1987	16	418968	MONTERREY CASANARE	F
210	LIBARDO SEGUNDO	HERNÁNDEZ ROMERO	1045421203	15/12/1985	16	418982	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M

211	LUBIN ANDREY	LEÓN	1054540195	05/06/1986	17	419875	LA DORADA - CALDAS	M
212	LUCAS JAVIER	TRUJILLO MÁRMOL	1067840889	24/10/1984	17	535092	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
213	LUIS	MORENO GARIZABALO	1045421228	19/11/1987	17	422703	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
214	LUIS ALBERTO	CONTRERAS HERNÁNDEZ	1132109200	25/07/1987	16	419882	TIERRALTA CÓRDOBA	M
215	LUIS ALBERTO	ESTRADA VENERA	1132109123	09/08/1987	17	419886	AGUSTÍN CODAZZI CESAR	M
216	LUIS ALBERTO	POLO YANES	70543176	18/07/1985	16	419890	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
217	LUIS ALBERTO	SOTO ALANDETE	1132109117	16/07/1986	16	419896	CALAMAR - BOLÍVAR	M
218	LUIS ALBERTO	BARÓN GÓMEZ	1073971128	20/04/1986	17	419877	TIERRALTA CÓRDOBA	M
219	LUIS ALBERTO	VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	1132109037	25/04/1987	16	419903	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
220	LUIS ALFONSO	FLÓREZ CONTRERAS	1132109168	18/10/1986	17	419911	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
221	LUIS ALFREDO	CAÑAVERA GAVIRIA	1132109198	03/07/1987	16	419918	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
222	LUIS ALFREDO	MONTES AYALA	1064976185	14/09/1985	17	419928	SINCELEJO - SUCRE	M
223	LUIS ANDRÉS	SUCERQUIA ATEHORTÚA	1132109084	16/08/1983	16	419938	SAN CARLOS - ANTIOQUIA	M
224	LUIS CARLOS	PADILLA TALAIGUA	1102798224	17/06/1985	16	419949	SINCELEJO - SUCRE	M
225	LUIS EDUARDO	MESA DE ALBAS	1045421262	24/10/1987	16	419961	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
226	LUIS EDUARDO	MONTERROSA CHÁVEZ	1005604644	14/03/1987	16	419967	SINCELEJO - SUCRE	M
227	LUIS FERNANDO	ORTIZ ORTIZ	1045421240	24/07/1985	17	419978	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
228	LUIS FERNANDO	PÉREZ ÚSUGA	1045419682	24/02/1986	17	480512	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
229	LUIS FRANCISCO	PEÑATA JIMÉNEZ	1067845443	03/06/1986	17	419991 422697	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
230	LUIS ALFREDO	MARTÍNEZ MÁRQUEZ	1045421215	05/03/1986	16	535101	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
231	LUIS MIGUEL	BERTEL RODRÍGUEZ	1102803296	04/09/1986	17	419998	SINCELEJO - SUCRE	M
232	LUIS MIGUEL	HERAZO PASTRANA	1132109156	29/05/1987	16	534963	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
233	LUZ ADRIANA	COREA GIRALDO	1045421129	27/03/1987	15	422710	PRADERA - VALLE DEL CAUCA	F
234	MAYRA ALEJANDRA	DURANGO VÁSQUEZ	1132109100	21/02/1987	17	534969	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	F
235	MANUEL ALFONSO	CUADRADO CARRANZA	1067845998	21/09/1986	17	422724	MONTERÍA - CÓRDOBA	M

236	MANUEL JAVIER	SAMUDIO MONTES	1132109183	06/10/1986	16	422736	SINCELEJO - SUCRE	M
237	MANUEL LEANDRO	VARGAS	1117489217	05/03/1986	17	422743	SAN VICENTE DEL CAGUAN	M
238	MARCO TULIO	PRIETO SALINAS	16015743	07/10/1984	17	534940	PUERTO SALGAR - C/MARCA	M
239	MARÍA SENaida	ÁVILA GUTIÉRREZ	1045421261	01/01/1988	16	422784	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
240	MARISELA	GAVIRIA ECHAVARRÍA	1045421095	13/11/1987	14	422789	YARUMAL - ANTIOQUIA	F
241	MARIO ANDRÉS	JARAMILLO BALBUENA	1032246762	24/05/1986	18	422785	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
242	MARIO ARCÁNGEL	MONSALVE GUERRA	1045419759	11/03/1986	18	422786	VALDIVIA - ANTIOQUIA	M
243	MARYULIS	BURRIEL VILLALBA	1132109060	01/05/1987	16	534937	MOÑITOS CÓRDOBA	F
244	MAURICIO	POLO REGINO	1073810865	20/08/1984	17	534933	SAN PELAYO - CÓRDOBA	M
245	MAURO DE JESÚS	GUZMÁN SERRANO	1102798453	08/03/1985	17	534928	SINCELEJO - SUCRE	M
246	MIGUEL ÁNGEL	GÓMEZ RUENES	1132109164	08/08/1986	17	534922	NECHÍ - ANTIOQUIA	M
247	MIGUEL ARIEL	LAZO BASILIO	1132109025	20/12/1985	17	534914	PLANETA RICA - CÓRDOBA	M
248	MILTON	MÁRQUEZ PINEDA	1103095172	03/03/1987	17	534904	SINCELEJO - SUCRE	M
249	MIRANDA PATRICIA	SÁNCHEZ CARPIO	1067840042	21/01/1986	16	534846	MONTERÍA - CÓRDOBA	F
250	MIRIAM	CHAVARRÍA ZAPATA	21590771	14/06/1985	16	534838	CÁCERES - ANTIOQUIA	F
251	NAFER MANUEL	PACHECO SÁNCHEZ	1132109059	21/09/1986	17	386469	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
252	NARCISO JOSÉ	ÁVILA BARBUTIN	1045416886	15/04/1985	17	534825	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
253	NASLY LUCÍA	PINZÓN PINZÓN	1045416886	25/04/1985	16	534816	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
254	NELSON GREGORIO	FUENTES BOHÓRQUEZ	1132109011	17/12/1987	16	534807	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
255	NERLEDYS JUDITH	ROMERO BRU	113210905	21/03/1986	17	534796	TIERRALTA CÓRDOBA	F
257	OLGA MARCELA	ÁLVAREZ BOLÍVAR	43980007	11/02/1985	17	534779	PUEBLORICO - ANTIOQUIA	F
258	OLIER DE JESÚS	CASTELLANOS BENÍTEZ	1132109047	20/02/1985	17	430642	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
259	OMAR ALBEIRO	OSORIO ÚSUGA	71367870	01/10/1983	16	534892	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
260	OMAR DAVID	RIVAS PALACIOS	1132109036	26/05/1987	17	534901	TURBO - ANTIOQUIA	M
261	DOMAR DE JESÚS	VALETA JIMÉNEZ	1108759101	13/10/1986	16	384574	TOLUVIEJO - SUCRE	M

262	ORFA EDIRLESA	ARBOLEDA ZAPATA	1039622267	28/03/1986	18	414196	LIBORINA - ANTIOQUIA	F
263	OSCAR ADOLFO	RIVERA PALACIO	1132109186	05/05/1987	16	534680	CHIGORODÓ - ANTIOQUIA	M
264	OSCAR ALBERTO	POLO MADRID	1045421297	03/05/1984	17	534675	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
265	OSCAR ALEJANDRO	ARRIETA VILLALBA	1045417922	09/10/1985	16	534667	TIERRALTA CÓRDOBA	M
266	OSCAR DANILO	SÁNCHEZ VERGARA	1045417919	19/04/1986	16	534665	AYAPEL - CÓRDOBA	M
267	OSCAR DARÍO	PEÑA MENDOZA	1132109089	29/11/1985	17	534660	BUENAVISTA CÓRDOBA	M
268	OSCAR EMILIO	ZAPATA BOLÍVAR	1132109103	25/08/1987	17	534610	SINCELEJO - SUCRE	M
269	OSCAR FAVIO	RIVERO BALDOVINO	1132109008	03/05/1987	16	414222 534628 R	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
270	OSCAR JAIRO	TOVAR OCAMPO	80902029	05/09/1983	16	224717 534618	PUERTO SALGAR - C/MARCA	M
271	OVER LUIS	VIDAL PERALTA	1067850525	12/10/1986	17	512618 D 534606 R	VALENCIA - CÓRDOBA	M
272	PEDRO LUIS	ALFARO AGUDELO	1052312356	11/03/1987	17	534601	ITUANGO - ANTIOQUIA	M
273	PEDRO LUIS	CASIANI BERRIO	1132109102	11/10/1987	16	534599	BARRANQUILL A - ATLÁNTICO	M
274	PEDRO LUIS	LORA MARTÍNEZ	1132109199	11/11/1985	17	534594	SAN MARCOS SUCRE	M
275	PEDRO LUIS	PEÑATA REGINO	1064980532	10/11/1986	16	534592	ARBOLETES - ANTIOQUIA	M
276	PEDRO PABLO	PARRA VÉLEZ	1132109110	07/04/1985	16	534589	FREDONIA - ANTIOQUIA	M
277	RAFAEL ENRIQUE	MONTALVO PACHECO	1132109167	12/10/1986	16	534583	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
278	REINEISON	TORRES SEPÚLVEDA	1038796851	10/06/1986	18	534580	ARROYO	M
279	REINERO DE JESÚS	VILLA CHAVARRÍA	1132109038	03/10/1986	17	534576	SABANALARGA ANTIOQUIA	M
280	RICARDO ANTONIO	ARROYO	1062960086	04/06/1986	13	534575	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
281	ROBERTO CARLOS	HERNÁNDEZ CUETO	1003289645	05/02/1985	16	534571	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M
282	ROBINSON	GIL TAPIAS	1132109045	29/08/1986	17	534547	PUERTO LIBERTADOR CÓRDOBA	M
283	ROYEL	DE ARCO ROJAS	1132109154	08/06/1986	18	534535	BARRANQUILL A - ATLÁNTICO	M
284	RUBÉN DARÍO	SERNA	1132109159	17/05/1980	20	534530	PUERTO NARE - ANTIOQUIA	M
285	RUBIELA PATRICIA	PÉREZ ORTIZ	1132109035	29/10/1985	17	534522	SAN BERNARDO DEL VIENTO	F
286	SANDRA MILENA	HERNÁNDEZ GARCÍA	1072644897	04/06/1986	17	534519	BOGOTÁ - C/MARCA	F
287	SEBASTIÁN DAVID	DÍAZ GARCÉS	1132109160	26/11/1987	15	534509	TOLUVIEJO - SUCRE	M

288	SELFI EDITH	GONZALES PADILLA	1132109020	11/11/1987	16	534503	TIERRALTA CÓRDOBA	F
289	SERVE LEÓN	BENÍTEZ	8438551	25/01/1984	15	411641	CHIGORODÓ - ANTIOQUIA	M
290	SIRLY PATRICIA	VILLALBA REYES	32375248	07/08/1983	15	534495	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
291	SOR VIVIANA	MAZO JARAMILLO	1023800735	29/09/1987	15	476883	BRICEÑO - ANTIOQUIA	F
292	TULIO ENRIQUE	MERCADO MACEA	1132109141	18/02/1986	16	534472	VALENCIA - CÓRDOBA	M
293	UBALDO ANTONIO	SUAREZ OYOLA	11106505	23/01/1985	15	534462	PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA	M
294	BOLÍVAR	UBERLEY ZAPATA	1132109095	21/03/1984	18	534480	SINCELEJO - SUCRE	M
295	VERNNY	MARÍN GAVIRIA	1132109003	13/08/1987	14	534455	CHIGORODÓ - ANTIOQUIA	M
296	VÍCTOR ALEXANDER	BUITRAGO ÁNGEL	8125770	11/04/1984	17	534416	BOGOTÁ - C/MARCA	M
297	VÍCTOR ALFONSO	ALARCÓN RODRÍGUEZ	1104408779	13/04/1985	17	534405	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
298	VÍCTOR ALFONSO	RUIZ ALTAMIRANDA	1067837187	02/08/1985	17	416969	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
299	VÍCTOR MANUEL	NAVARRO	1132109070	14/09/1986	16	416966	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
300	VIRNEYS DEL CARMEN	MURILLO PEREIRA	1045421298	20/03/1987	16	416962	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
301	VIVIANA	CANO VERGARA	1132109118	27/07/1986	17	416954	TULUÁ VALLE	F
302	WILLIAM DE JESÚS	HERRERA GAVIRIA	98761148	16/01/1985	16	416933	NARIÑO ANTIOQUIA	M
303	WILMAR DE JESÚS	HENAO LEGARDA	71411760	22/02/1985	17	386502	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
304	WILMER	VANOY RIAÑO	1045418214	05/11/1986	16	534395	SARAVENA - ARAUCA	M
305	WILMER JESÚS	MUÑOZ ORTIZ	1047215302	07/09/1986	17	416929	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
306	WILSON	MORELO ZURIQUE	1070806873	08/03/1985	17	406247	SAN BERNARDO DEL VIENTO	M
307	WILSON	SACRISTÁN MAHECHA	80560298	01/12/1984	17	416900	YACOPÍ - C/MARCA	M
308	YAIR RAFAEL	TORRES LORA	1045421241	25/01/1987	17	386428	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
309	YAIRON ALBERTO	CALDERIN BONACHERA	72340846	11/04/1986	17	416884	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
310	YASMANIS JOSÉ	COTERA PATERNINA	1132109152	03/07/1987	17	416810	MONTELÍBAN O CÓRDOBA	M
311	YEFERSON	ISAZA VARGAS	1132109064	19/12/1986	17	391994	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
312	YEFRIN FERNEY	GIL RAMÍREZ	1037582119	08/04/1987	16	416770	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	M
313	YEISON	MENA PALACIOS	1027946508	05/05/1986	17	416764	APARTADÓ - ANTIOQUIA	M
314	YEISON ALEXANDER	BARRIENTOS JIMÉNEZ	1018343269	19/09/1985	16	416745	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
315	YENNYS ADRIANA	BARRAGÁN GONZALES	26035903	18/11/1982	14	416731	PLANETA RICA - CÓRDOBA	F

316	YOHAN ANDRÉS	LUNA LUNA	1038095013	05/08/1984	17	416718	CAUCASIA - ANTIOQUIA	M
317	YOIVER MANUEL	POLO JIMÉNEZ	1045421256	06/10/1987	16	416705	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
318	YORLENY ANDREA	AREIZA	1132109140	20/12/1987	16	416693	YARUMAL - ANTIOQUIA	F
319	JOSIMAR MERARDO	GONZALES RUBIO	1002230043	13/05/1986	17	416587	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
320	YOVANI	SIBAJA MARTÍNEZ	1045419845	04/12/1984	16	416566	CAREPA - ANTIOQUIA	M
321	YULI ANDREA	CANO ARIAS	1045418777	09/09/1986	17	416554	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	F
322	YULI MARCELA	BETANCUR HIGUITA	1045417499	22/01/1986	17	416543	MEDELLÍN-ANTIOQUIA	F
323	YUSBANI	MOLINA QUIÑONEZ	15372085	12/06/1984	16	416537	YARUMAL - ANTIOQUIA	M
324	MEISON ALEXANDER	ARANGO ZAPATA	R.C. 23961496	08/12/1988	17	29393	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
325	YOHANY ANDRÉS	ECHAVARRÍA TORO	R.C. 20507219		15	327752	FALTA	M
326	DEIVIS JADER (EN LA C.C. EL NOMBRE A PARACE COMO DEIVID JADER)	DÍAZ SIERRA	10966620	31/12/1983	15	376861	SAN JOSÉ DE URÉ	M
327	JULIO DAVID	ÁLVAREZ LUNA	CC. 1.073.976.537	21/08-/987	xx			M
327	JORGE ELIÉCER	MIRANDA CORREA	RC. 30814244	03/11/1988	xx			M

En consonancia con lo que se indicó en el cargo 21, fueron agregados, en las dos últimas filas, **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA y JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, respecto de quienes también se legalizará el delito de reclutamiento ilícito.

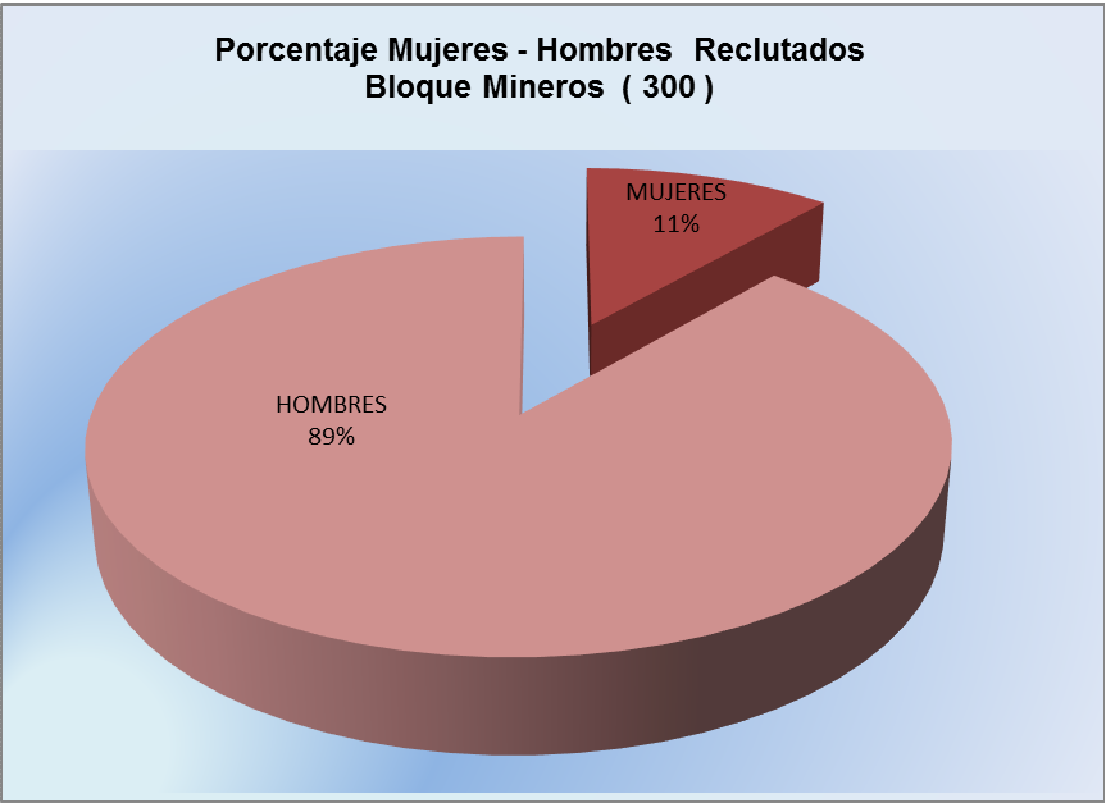
Del cuadro anterior, se evidencian 24 personas que fueron reclutadas siendo mayores de edad, por lo cual, respecto de las mismas, **NO SE LEGALIZARÁ EL CARGO**. Ellas son:

Nro.	NOMBRE	APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD DE RECLUTAMIENTO	SIJYP	LUGAR DE RECLUTAMIENTO	GÉNERO
15	ALEXANDRA	SOTO ARGÜMEDO	1045421275	10/01/1984	18	381456	TARAZÁ - ANTIOQUIA	F
17	ALFREDO ANTONIO	ARANGO ARROYO	71352713	03/03/1983	18	534092	TURBO - ANTIOQUIA	M
25	ARGIRO ALONSO	CHAVARRÍA GONZALES	1132109043	08/11/1984	18	381837	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M
45	CRISTIAN DAVID	LAVERDE	1045416769	06/05/1986	18	382345	TARAZÁ - ANTIOQUIA	M

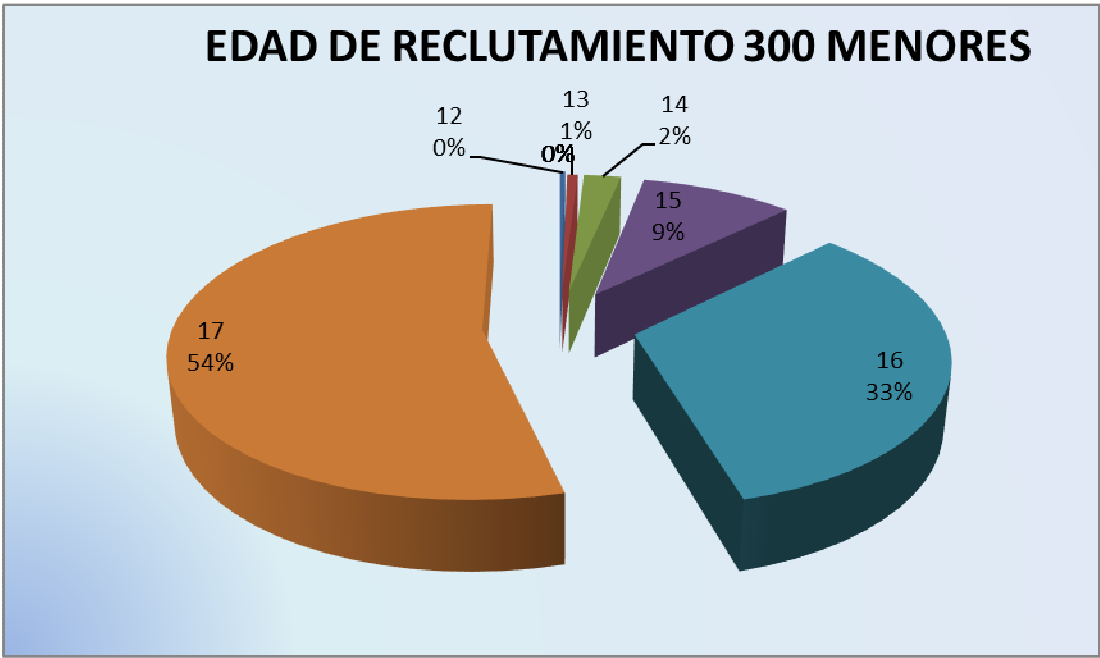
47	DAGOBERT O	MENDOZA SALAZAR	1132109196	06/01/1982	22	382357	PUEBLO NUEVO - CÓRDOBA	M
82	ELLESMITH ESTHER	DELGADO COTÚA	1070806964	04/06/1986	18	386019	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	F
97	FRANYER MICUELIX	MUÑOZ	1062426406	18/10/1985	18	386239	MONTERIA - CÓRDOBA	M
102	GABRIEL DAVID	SANTOS DÍAZ	71257259	20/03/1984	20	498354	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
105	GEOVANY ENRIQUE	SIERRA MARTÍNEZ	1132109155	05/08/1982	20	416470	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
108	GUSTAVO ADOLFO	GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1132109004	07/10/1985	18	386343	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
117	HERNÁN ADOLFO	MONSALVE CHAVARRÍA	1023800586	28/09/1985	18	386416	BRICEÑO - ANTIOQUIA	M
121	IRIS	RAMOS YANES	1039079802	13/08/1986	18	382502	NECOCLÍ - ANTIOQUIA	F
146	JHON ALEXANDER	MONTES GUTIÉRREZ	1045419280	04/10/1986	18	392282	SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA	M
148	JHON FREDY	BANOY TIQUE	1013584799	21/05/1986	18	392307	VILLAVICENCIO - META	M
153	JOHN JAIRO	MOSQUERA RODRÍGUEZ	1040492151	02/04/1986	18	397082	EL BAGRE - ANTIOQUIA	M
171	JORGE MANUEL	DURANGO MARTÍNEZ	10770822	15 de marzo de 1981	18	417682	MONTERÍA - CÓRDOBA	M
208	LEONARDO FABIO	CASTILLO REYES	78382392	20/10/1984	18	418942	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	M
241	MARIO ANDRÉS	JARAMILLO BALBUENA	1032246762	24/05/1986	18	422785	CÁCERES - ANTIOQUIA	M
242	MARIO ARCÁNGEL	MONSALVE GUERRA	1045419759	11/03/1986	18	422786	VALDIVIA - ANTIOQUIA	M
262	ORFA EDIRLESA	ARBOLEDA ZAPATA	1039622267	28/03/1986	18	414196	LIBORINA - ANTIOQUIA	F
278	REINEISON	TORRES SEPÚLVEDA	1038796851	10/06/1986	18	534580	ARROYO	M
283	ROYEL	DE ARCO ROJAS	1132109154	08/06/1986	18	534535	BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	M
284	RUBÉN DARÍO	SERNA	1132109159	17/05/1980	20	534530	PUERTO NARE - ANTIOQUIA	M
294	BOLÍVAR	UBERLEY ZAPATA	1132109095	21/03/1984	18	534480	SINCELEJO - SUCRE	M

Con fundamento en la información anteriormente relacionados, y teniendo como base las trescientas (300) personas que en definitiva fueron presentadas dentro de este proceso como reclutadas siendo aún menores de edad y que se desmovilizaron luego de haber cumplido los 18 años, tenemos los siguientes datos a saber:

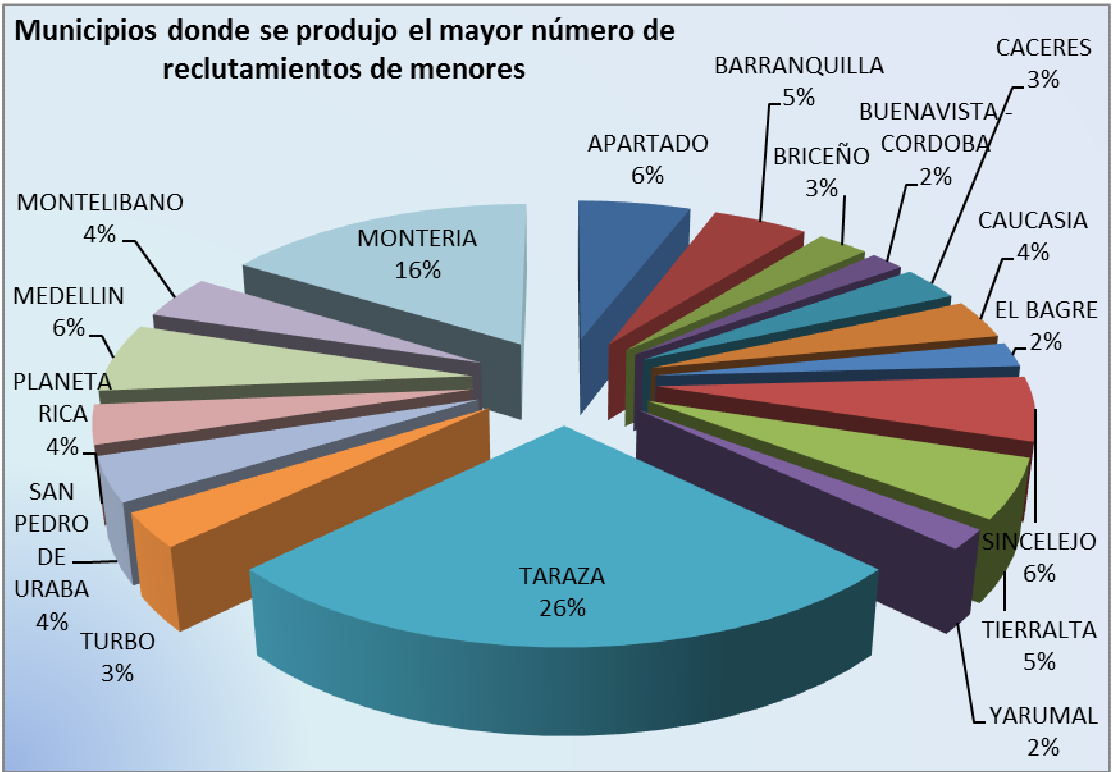
En consideración al género de los reclutados, tenemos que fueron 34 mujeres y 268 hombres, que en porcentaje se representa de la siguiente manera.



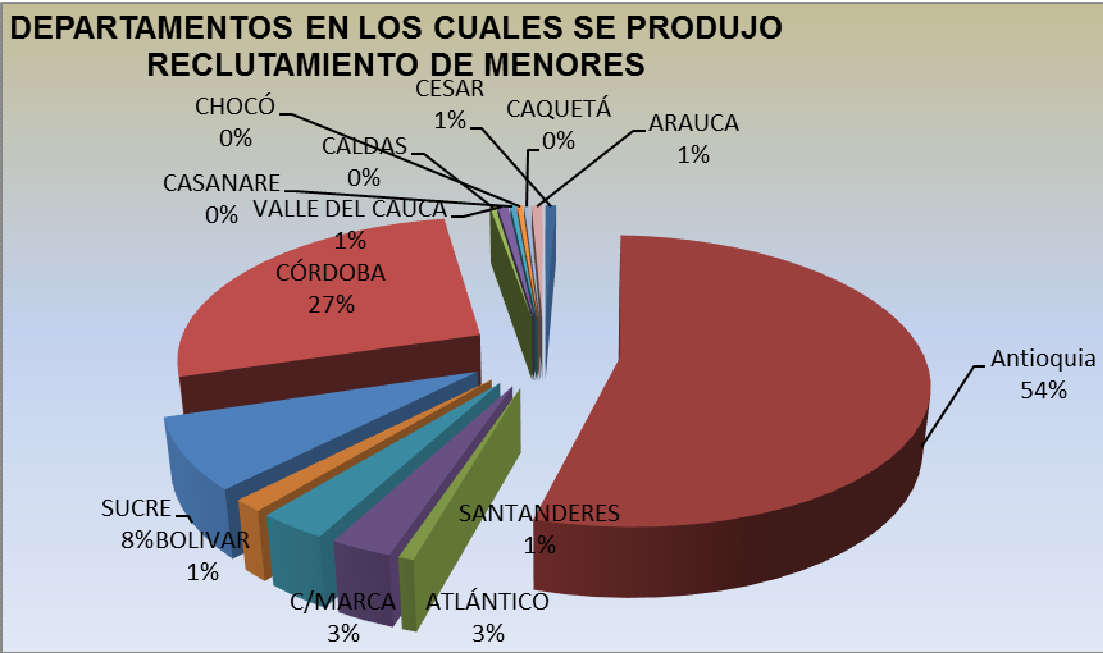
En cuanto a la edad en que fueron reclutados, se evidenció que el porcentaje es directamente proporcional al número de años de los combatientes, cercanos a cumplir la mayoría de edad; veamos.



En cuanto a los municipios en los cuales se presentó la mayor cantidad de reclutamientos, tenemos la siguiente gráfica, siendo necesario precisar que no se incluye la totalidad de los municipios, debido a que sus valores se verían reflejados como 0%, debido a que fueron muy pocos los casos.



Respecto de los departamentos en los cuales se generó reclutamiento de menores para el Bloque Mineros tenemos:



COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES
1.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias “ Cuco Vanoy ”, del 06 de diciembre de 2010, registro 09:17:10, en la cual acepta su responsabilidad por el reclutamiento de personas menores de edad.
2. Carpeta por cada uno de los desmovilizados.
3.Acta general de desmovilización del Bloque Minero llevada a cabo en zona rural de Tarazá – Antioquia el 20 de enero de 2006.
4.Tarjeta decadactilar de los desmovilizados, de la cual se establece fecha de nacimiento y otros datos relevantes.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Esta Magistratura, por los hechos aludidos, **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**, como un concurso homogéneo integrado por 300 delitos de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, en los términos del Código Penal – Ley 599 de 2000 –, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario – Capítulo Único, artículo 162, a **título de autor mediato por**

tratarse de aparatos organizados de poder, ya que el reclutamiento fue realizado por hombres a su cargo y con el claro objetivo de emplear dichos menores de edad, de manera directa, en el conflicto armado interno.

La modalidad de la conducta es dolosa, ya que el postulado conocía y quería la realización de la referida ilicitud, conforme lo expresó en las diversas versiones libres cuando se le aludió al tema, pues fu enfático al afirmar que era consciente de la incorporación de menores de edad mediante reclutamiento a las filas del Bloque Mineros de las A.U.C.

La Magistratura **NO SE LEGALIZARÁ** el cargo respecto de las 24 personas que fueron reclutadas siendo mayores de edad, conforme se dejó planteado en precedencia.

CARGO No. 30: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO.

ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO³⁹² era un líder comunitario del municipio de Briceño – Antioquia, que tenía mucho contacto con la población en general sin distingo de condición y por esta razón lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla. Un día viajaba hacia Yarumal – Antioquia, y en el vehículo hizo un comentario sobre la inconveniencia para el municipio de la presencia de las “Autodefensas”, situación que la denunciaría ante las autoridades para evitar que se dañara el pueblo; al parecer en el mismo vehículo viajaba **ARLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ**, alias “**El Pulgo**”, colaborador de las “Autodefensas”, quien informó a los paramilitares lo que había escuchado, por lo cual el día 5 de marzo de 2000 estos sujetos montaron un retén en el sector “María Huevos” a la entrada del municipio de Briceño – Antioquia para esperarlo, lo ubicaron, lo bajaron y se lo llevaron

³⁹² **Adier Arturo Montoya Patiño**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.572 de Briceño - Antioquia, nació en esa misma localidad el 12 de diciembre de 1969, contaba con 30 años de edad a la fecha de su muerte, era empleado de COLANTA, de estado civil soltero y líder comunitario por el partido conservador.

para la finca Llanadas, donde fue asesinado y enterrado. Días después fue sacado y lo enterraron en otra fosa en el sitio conocido como Santuario, sin que hasta la fecha se haya recuperado su cuerpo. La víctima tenía problemas personales con el alcalde, con el cura párroco y el comandante de la policía de Briceño.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada, registro 3:45:36, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**,³⁹³ alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 16 de marzo de 2010, registro 11:09:36 indicó:

*“...el hombre era enlace de la comunidad con la guerrilla, por eso fue que el Comandante “**Cordillera**” tomó esa determinación de mandar asesinarlo...”*

Destaca la Sala el aspecto relativo a que la señora **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**,³⁹⁴ hermana de **ADIER ARTURO**, en denuncia del 23 de marzo de 2011 presentada en la Sala de Denuncias de la URI Centro - Medellín, indicó que “...Mi hermano en el año 2000 en marzo más o menos, viajaba de Yarumal para Briceño, ahí en el lugar “**María Huevos**” lo bajó un grupo armado de las “**Autodefensas**” y se lo llevaron, al día siguiente un integrante de ellos hizo una llamada acá a Medellín a una hermana mía, le dijo que no fuera a buscar a **ADIEL** porque ellos lo tenían y lo habían matado y enterrado...”.

³⁹³ **José Higinio Arroyo Ojeda**, identificado con cédula de ciudadanía 78.695.390 de Tierralta - Córdoba, nació el 24 de noviembre de 1967 en la ciudad de Montería, capital del citado departamento, hijo de Higinio Simón (fallecido) y Deyanira del Carmen, grado de instrucción primero de bachillerato, estado civil casado con Aída Edith Torreglosa.

³⁹⁴ **Luz Elena Montoya Patiño**, nació el 13 de enero de 1981 en Briceño – Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.212.178 del mismo municipio.

Igualmente, la señora **MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO**,³⁹⁵ hermana de **ADIER ARTURO**, en registro de hechos atribuibles a GAOML, el 9 de noviembre de 2006 indicó que *“...el mismo día que lo cogieron a él, llamó una persona y dijo que era comandante de las “Autodefensas” y que lo tenían a él, y como a la media hora volvieron a llamar y dijeron que lo habían matado y lo habían enterrado...”*.

Finalmente, la señora **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**, en declaración juramentada del 5 de enero de 2011, dio a conocer que luego de las ocurrencia de la desaparición de su hermano, en horas de la noche, fue a la Casa Cural a hablar con el padre **FRANCISCO**, y le comentó que los “paracos” habían desaparecido a su hermano y que estaba muy desesperada, a lo cual el padre le decía que se calmara, hablaron durante diez minutos, cuando entró una llamada al teléfono de la Casa Cural y el padre contestó y dijo: *“hijos, como les fue con el secuestro”* escuchó un rato y colgó, y después de la llamada el padre le comentó: *“de todas maneras no nos la llevábamos muy bien, pero él no merecía una muerte así”*, lo cual le pareció extraño porque en el pueblo sólo se sabía que a **ADIER ARTURO** se lo habían llevado las “Autodefensas” pero nadie sabía que lo habían matado. Luego, los comentarios en el pueblo eran que los autores intelectuales de lo ocurrido eran el padre **FRANCISCO**, el Cabo Comandante de la Policía, y **HERNANDO ESPINAL**, exalcalde de Briceño; los cuales le dijeron a las “Autodefensas” que **ADIER ARTURO** *“era sapo y colaborador de la guerrilla”*, y eso motivó que lo secuestraran, lo asesinaran y lo desaparecieran. Información que le corroboró alias **“Gañote”**³⁹⁶ quien le dijo: *“Eso agradézcaselo al cura, al alcalde y al comandante de la Policía de Briceño de esa época”*.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y

³⁹⁵ **Marta Cecilia Montoya Patiño**, nació el 15 de octubre de 1977 en Briceño – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 43.920.381 de Bello – Antioquia.

³⁹⁶ Alias **“Gañote”**, según versión libre de **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias **“Gañote”** del 16 de marzo de 2010, su hermano mayor para la época de los hechos hacía parte de las “Autodefensas” en Briceño – Antioquia, y también era conocido con ese alias.

la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **MARTHA CECILIA MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **ALDERY MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **AURA ALICIA MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **FLOR MARINA MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113096** Señora **FABIO ERLEY MONTOYA PATIÑO**, hermana de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ADIER ANTONIO MONTOYA PATIÑO	1.Formato Nacional de Búsqueda de personas desaparecidas. 2.Declaración juramentada de LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO, hermana de la víctima. 3.Denuncia presentada por la señora LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO, hermana de la víctima, el 23 de marzo de 2011, ante la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación Antioquia – Sala de Denuncias URI Centro – Medellín. 4.Declaración juramentada de la señora LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO, hermana de la víctima, el 5 de enero de 2011, ante la UNFJYP. 5.Informe No. 222 del Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA. 6.Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, diligenciado por MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO, hermana de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a título de dolo, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de su ser querido, pues desde un principio se supo que le había dado muerte; al respecto nótese como las señoras **MARTA CECILIA** y **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**, hermanas de **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, aluden a que desde la misma

fecha de retención de la víctima, fueron informadas por miembros de las “Autodefensas” sobre la aprehensión y posterior muerte de su hermano.

En suma, no se probó que la víctima haya sido ocultada, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de la víctima sabían, desde un inicio, que a este se le había dado muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

Se demandará de la Fiscalía se impute el delito de **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvo retenida la víctima antes de asesinarla, pues fue trasladada desde el lugar donde se produjo el retén hasta una finca donde finalmente se le dio muerte.

asimismo, teniendo en cuenta la Declaración Juramentada de la señora **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**, hermana del señor **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, ante la Sede de la Fiscalía de Justicia y Paz en Medellín, el 5 de enero de 2011, en donde refiere que los autores intelectuales de lo ocurrido eran el padre **FRANCISCO**, el Cabo Comandante de la Policía, y **HERNANDO ESPINAL**, exalcalde de Briceño, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quien se desempeñaba como Comandante en la Estación de Policía de Briceño en esa época, al igual que al sacerdote de nombre **FRANCISCO**, y al exalcalde de la misma localidad **HERNANDO ESPINAL**.

CARGO No. 31: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ.

El 1 de agosto de 2000, **YOHNNY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ**³⁹⁷ salió de su casa ubicada en la vereda Los Naranjos del municipio de Briceño hacía la cabecera municipal, con el fin de recibir atención odontológica por un dolor de muela que lo aquejaba. Posteriormente al regreso a su casa fue interceptado en el paraje La Trinidad de la Vereda El Pescado a unos treinta minutos de camino de la cabecera municipal de Briceño, por varios sujetos integrantes de las “Autodefensas” quienes le propinaron siete disparos causándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:36, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 11 de junio de 2008, registro 15:44 indicó:

*“...Este muchacho fue capturado por el Comandante “**Richard**” y le dio de baja por ser guerrillero...”*

MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO,³⁹⁸ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008, quien indicó que nunca sus familiares tuvieron problemas con las personas de las “Autodefensas” o con

³⁹⁷ **Jhonney de Jesús Rico Gutiérrez**, nació en Briceño – Antioquia el 17 de febrero de 1978, indocumentado, contaba con 22 años a la fecha de los hechos, era estudiante de octavo grado y trabajaba como recolector de café, de estado civil soltero. Esperanza de vida 45.7 años más. Radicado SIJYP No. 31115 - Señora **MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO**, madre de la víctima.

³⁹⁸ **María Elvia Gutiérrez de Rico**, nació el 31 de diciembre de 1956 en Briceño – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 22.215.291 de la misma localidad.

la guerrilla. Supo que lo habían matado porque lo acusaron injustamente de ser guerrillero, porque en esa época había muchos guerrilleros en el sector de “El Pescado” y el paramilitar “**Richard**” lo vio como extraño o forastero en el lugar y por tal razón lo mató.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **YOHNNY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuado el 1 de agosto de 2000 por la profesional de la medicina **JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA** del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño – Antioquia, se concluye: *“DAÑO ESPECÍFICO: Sistema circulatorio. DAÑO ANATÓMICO MAYOR: Corazón y grandes vasos circulatorios (aorta torácica). MECANISMO DE MUERTE: Shock cardiogénico. NATURALEZA DE LA LESIÓN: Simplemente, circunstancialmente y esencialmente mortal”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
YOHNNY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03636891 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada el 2 de agosto de 2000 por SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector municipal de Policía de Briceño – Antioquia. 3.Protocolo de necropsia, realizada el 1 de agosto de 2000 por JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA. 4.Declaración del señor RIGOBERTO RICO VILLA, padre de la víctima, de fecha 3 de agosto de 2000, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño - Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a la señora MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO, madre del occiso, de fecha 8 de agosto de 2008. 6.Informe No. 156 del Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA. 7.Investigación Previa No. 3843 – Fiscal. 116 Seccional de Yarumal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, comportamiento que resultó materialmente antijurídico ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 32: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa:JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO.

El 11 de octubre de 2000 en el municipio de Briceño - Antioquia, **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO**³⁹⁹se encontraba en unos billares, cuando llegaron sujetos armados que se lo llevaron en una camioneta por la vía Briceño – Yarumal, su tía **RUBIELA GONZÁLEZ**, los vio pasar e incluso lo saludó, luego al retornar el vehículo no vio a su sobrino. Al cabo de los días fue encontrado su cadáver en estado de descomposición en la Quebrada en el sector de “El basurero”. La muerte de **JAIME HUMBERTO** se presume por

³⁹⁹ **Jaime Humberto González Mazo**, nació el 4 de junio de 1974 en Briceño – Antioquia, contaba con 26 años a la fecha de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.115 de Briceño - Antioquia, trabajaba como agricultor, había realizado estudios de segundo de primaria y era soltero. Esperanza de vida 41.9 años más. Radicado SIJYP No. **113068** - Señora **ODILIA INÉS GONZÁLEZ MAZO**, hermana de la víctima.

ser primo de los hermanos **GONZÁLEZ ZAMARRA**, quienes eran guerrilleros de las FARC y ELN.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:36, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 16 de marzo de 2010, registro 15:11:05 indicó: “...*Tenía unos familiares en la guerrilla, cuando eso andaba “**Puya nubes**” en esa zona, lo mataron por la bodega, no se directamente los motivos. Los comandantes eran “**Puya nubes**” y “**Jimmy**”.*

ODILA INÉS GONZÁLEZ MAZO,⁴⁰⁰ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 13 de enero de 2011, hace alusión al vínculo de parentesco que existía entre ellos y unos integrantes de la guerrilla, lo que ocasionó la persecución de las “Autodefensas” a los miembros de su familia. Indicó que el comentario era que la muerte de su hermano se debió a que durante ocho días le había dado posada en su casa a la prima **GLORIA**, quien era hermana de **JESÚS ELÍ GONZÁLEZ**, perteneciente a las FARC.

MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ OLARTE,⁴⁰¹ tía de la víctima, en declaración juramentada del 7 de enero de 2011, manifestó que su sobrino era una persona trabajadora y dedicada a las labores de agricultura; vivía en el sector de El Pescado, en la cual estaban unos familiares de nombre **CÉSAR**, **DAYRO** y **JESÚS ELÍ**, que tenían fuertes vínculos con la guerrilla del Frente

⁴⁰⁰ **Odila Inés Mazo**, nació el 28 de mayo de 1972 en Briceño – Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.564.163 de Medellín – Antioquia.

⁴⁰¹ **María Rubiela González Olarte**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.554.729 de Yarumal – Antioquia.

36 de las FARC, éste último incluso era comandante del Frente y otro de nombre **REYNALDO** en el ELN. Indicó que en la casa de la señora **RUBIELA ZAMARRA**, madre de **ELÍ**, se había hecho una reunión a la que asistió un número grande de guerrilleros y allí llegaron los de las “Autodefensas” y se desarrolló un enfrentamiento, pero ella logró escapar, al igual que una mujer de nombre **DANILSE**, compañera de **JAIME HUMBERTO**, y que se le había llevado setecientos mil pesos (\$700.000), por tal razón él fue hacia la cabecera municipal de Briceño a recuperar ese dinero, y cuando se encontraba en un billar fue ubicado por unos paramilitares que lo sacaron del sitio y se lo llevaron en una camioneta para darle muerte en el sitio “El Basurero”. Quien manejaba la camioneta era un sujeto conocido como “**El Pulgo**” y atrás iba “**Pastrana**” y su sobrino, quien al verla le hizo un gesto de despedida con la mano. La muerte de su sobrino se debió a la persecución de los paramilitares a los integrantes de esa familia por tener parientes en la guerrilla.- También indicó que cuando se supo la noticia que lo habían matado, hubo temor por ir a recoger su cadáver; al día siguiente fueron unos familiares y lo encontraron en una cañada pero no lo recogieron por miedo, luego cuando regresaron a buscarlo se lo había llevado la corriente y fue encontrado quince días después en estado de descomposición avanzado.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO**, según se determinó en el informe de protocolo de necropsia fechado el 2 de noviembre de 2000, se concluye: “*MECANISMO INMEDIATO DE MUERTE: Trauma craneo encefálico. CAUSA DE LA MUERTE: (Macroscópica) Aparente shock neurogénico. DATOS DEL LEVANTAMIENTO QUE APOYAN DIAGNÓSTICO: Orificio en hueso frontal derecho*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO	1.Registro Civil de Defunción – Serial 3363602. 2.Partida eclesiástica de defunción – Parroquia de Briceño 3.Acta de levantamiento del 28 de octubre de 2000 realizada por

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	SERGIO LEÓN LONDONO JARAMILLO, Inspector de Policía de Briceño – Antioquia. 4.Declaración del señor GENARO DE JESÚS AREIZA TAPIAS, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, de fecha 28 de octubre de 2000. 5.Declaración Juramentada de MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ OLARTE, de fecha 07 de enero de 2011. 6.Entrevista de Policía Judicial de ODILA INÉS GONZÁLEZ MAZO, de fecha 10 de noviembre de 2006. 7.Informe No. 153 del Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condición de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido lo hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar, comportamiento que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Estima la Colegiatura que dentro del análisis del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, debieron endilgarse las conductas de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** teniendo en cuenta que la presunta causa del homicidio fue

porque el señor **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO**, tenía unos familiares, primos, pertenecientes a las guerrillas de las FARC y el ELN; **CÉSAR**, **DAYRO** y **JESÚS ELÍ**, del Frente 36 de las FARC, éste último comandante del Frente y otro de nombre **REYNALDO** en el ELN, del que se supone el trato degradante al que fue sometido y castigado por considerarlo cercano a la guerrilla, y **SECUESTRO SIMPLE**, por el tiempo que estuvo retenido antes de asesinarlo; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 33: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa:JAIME ALBERTO DE JESÚS GARCÍA TABORDA.

El 13 de octubre de 2000 **JAIME ALBERTO DE JESÚS GARCÍA TABORDA**,⁴⁰² quien sufría de retraso mental y era consumidor de droga, se encontraba cerca al Parque Principal de Briceño - Antioquia en un establecimiento llamado “La Última Copa”, cuando un grupo de individuos pertenecientes a las “Autodefensas” que se hallaban departiendo allí, lo invitaron a tomar un trago, posteriormente le dijeron algo que lo ofendió, por lo que reaccionó blandiendo su machete y con insultos hacia ellos y salió corriendo, estos le dispararon por la espalda quedando tendido al frente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, luego fueron y lo remataron. Su cuerpo se lo llevaron en un carro al que llamaban “fantasma” y lo arrojaron al río “Espíritu Santo” y cinco días después fue recuperado por sus familiares en el sector “Brazuelos” llegando a Valdivia – Antioquia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:51, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en

⁴⁰² **Jaime Alberto de Jesús García Taborda**, nació el 12 de enero de 1962, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.097 de Briceño – Antioquia, contaba con 37 años al momento de su muerte, trabajaba como coterero y hacía mandados, fue conocido con el apodo de “**El Loco**”. Radicado SIJYP No. **113182** - Señora **OLGA CECILIA GARCÍA TABORDA**, hermana de la víctima.

Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 11 de junio de 2008, registro 04:09:59 indicó:

“Esto fue al frente del Parque de Briceño. Este muchacho lo asesino el Comandante “Jimmy”⁴⁰³, un comandante que estuvo operando en esos tiempos por ahí. ¿Qué por qué motivo? El muchacho como que, con todo el dolor y el respeto a la víctima, el muchacho como que consumía vicio,... hasta llegar en ocasiones a agredir a la mamá de él, entonces el comandante “Jimmy” que era como complicado, lo asesinó allí mismo en el parque al frente de la Cooperativa...”

OLGA CECILIA GARCÍA TABORDA,⁴⁰⁴ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 4 de febrero de 2010, indicó que su hermano siendo niño se cayó de un caballo y se golpeó en la cabeza y quedó inconsciente durante tres días y desde ahí empezó a tener padecimientos mentales, sufría de muchos dolores y al parecer tenía alucinaciones. Cuando llegaron los paramilitares se metían a las casas de los habitantes para obligarlos a que les cocinaran y les lavaran la ropa; incluso su hermano **JAIME** se había hecho amigo de ellos y les hacía mandados. El día 12 de octubre de 2000 el paramilitar alias “**Escarpeta**” le dijo a su hermano que le prestara un caballo al comandante “**Jimmy**” y que se lo llevara hacia la vereda “La Trinidad”, él le contestó que no iba a ir, porque él era drogadicto y seguro era para matarlo, que él les prestaba el caballo y que se lo llevara. Al día siguiente

⁴⁰³ Alias **Jimmy**, de 1.85 metros de estatura, acuerpado, tez morena, acento costeño, tenía el cargo de comandante de escuadra. Sin más datos.

⁴⁰⁴ **Olga Cecilia García Taborda**, nació el 31 de agosto de 1968 en Briceño - Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 43.630.741 de Medellín – Antioquia.

“Escarpeta”, “Pastrana”⁴⁰⁵ y otros miembros de las “Autodefensas” estaban tomando cerveza en un establecimiento e iba pasando por la calle **JAIME** a quien llamaron para ofrecerle un trago, le dijeron algo que lo ofendió y por tal motivo sacó un machete para defenderse y salió corriendo, pero lo siguieron y alias “**Jimmy**” le disparó en la calle; quedó muerto en el lugar pero los sujetos prohibieron a la familia que se llevaran el cuerpo y lo subieron en una camioneta y lo fueron a arrojar al río “Espíritu Santo”, donde después de cinco días pudieron recogerlo para darle sepultura.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JAIME ALBERTO DE JESÚS GARCÍA TABORDA**, folios 20 y 21 del cuaderno de hechos, aparece oficio No. 203 y certificado de fecha 18 de octubre de 2000, firmada por la Médico General **ALEIDA INSIGNARES CH**, del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño – Antioquia, la señora **OLGA GARCÍA TABORDA**, hermana de la víctima, y **BEATRIZ ELENA OSORIO**, como testigo, indicando que *“familiares del supuesto occiso **JAIME ALBERTO GARCÍA TABORDA**; no desean que se realice necropsia a restos del cadáver”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JAIME ALBERTO DE JESÚS GARCÍA TABORDA	1.Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 3636900 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada por SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, el 18 de octubre de 2002. 3.Declaración de la señora MARÍA OFELIA TABORDA MADRIGAL ⁴⁰⁶, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, de fecha 17 de octubre de 2000.

⁴⁰⁵ **Yoney Alirio García Rodríguez**, Alias “Pastrana”, se identificaba con cédula de ciudadanía 71.411.241 de Briceño – Antioquia, nació el 30 de octubre de 1978, hijo de Laureano e Ismenia. Fue reclutado en Briceño a comienzos del año 2000 cuando recién ingresaron las “Autodefensas” a ese municipio. Fue nombrado Comandante de Escuadra, y es señalado de participar en la mayoría de los crímenes cometidos por las “Autodefensas” entre los años 2000 y 2001. El 17 de agosto de 2001 se suicidó en el sector del filo de “María Huevos”, debido a que pensaba que iba a ser ajusticiado por la organización debido a una derrota militar que sufrió en días anteriores en combates con el Ejército Nacional en el corregimiento de “Chorrillos”.

⁴⁰⁶ **María Ofelia Taborda Madrigal**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.215.200, hija de Gabriel y Rosa, natural de Angostura – Antioquia y residente en Briceño - Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	4.Informe Policía Briceño No. 341 del 19 de octubre de 2000 5.Ratificación de informe del S.I. JAIME ALBERTO ARENAS GARCÍA⁴⁰⁷, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, de fecha 18 de octubre de 2000. 6.Oficio No. 203 del 18 de octubre de 2000 firmado por la Médico general ALEIDA INSIGNARES CH., y dirigida al señor SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, remitiéndole copia de Certificado de negativa de la familia del señor GARCÍA TABORDA, a que se le realice necropsia. 7.Certificado de fecha 18 de octubre de 2000, negativa de la familia del señor GARCÍA TABORDA, a que se le realice necropsia. 8.Declaración Juramentada de OLGA CECILIA GARCÍA TABORDA, de fecha 30 de diciembre de 2000, ante el Subintendente JAIME ALBERTO ARENAS GARCÍA, Comandante de Policía de Briceño – Antioquia. 9.Declaración Juramentada de MARÍA OFELIA TABORDA MADRIGAL, de fecha 30 de diciembre de 2000., ante el Subintendente JAIME ALBERTO ARENAS GARCÍA, Comandante de Policía de Briceño – Antioquia. 10.Declaración Juramentada de CONRADO DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ⁴⁰⁸, de fecha 30 de diciembre de 2000, ante el Subintendente JAIME ALBERTO ARENAS GARCÍA, Comandante de Policía de Briceño – Antioquia. 11.Declaración Juramentada de DIMAS ALIRIO PATIÑO VÉLEZ⁴⁰⁹, de fecha 30 de diciembre de 2000, ante el Subintendente JAIME ALBERTO ARENAS GARCÍA, Comandante de Policía de Briceño – Antioquia. 12.Denuncia formulada por la señora OLGA CECILIA GARCÍA TABORDA, ante MEDARDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, Inspector Municipal de Policía (E) de Briceño – Antioquia, de fecha 20 de junio de 2008. 13.Entrevista de Policía Judicial de LUÍS EDUARDO GARCÍA MADRIGAL⁴¹⁰, de fecha 5 de agosto de 2008. 14.Entrevista de Policía Judicial de OLGA CECILIA GARCÍA TABORDA, de fecha 4 de febrero de 2010. 15.Informe No. 097 del Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA.

⁴⁰⁷ **Jaime Alberto Arenas García**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.812.362 de Jardín - Antioquia, hijo de Leonardo y Alicia, Subintendente de la Policía Nacional – Comandante de la Estación de Policía de Briceño - Antioquia.

⁴⁰⁸ **Conrado de Jesús Álvarez López**, identificado con la cédula de ciudadanía 70.575.750 de Ituango - Antioquia, hijo de Benedoro y Rosa, natural de Ituango - Antioquia y residente en Briceño – Antioquia, ocupación comerciante.

⁴⁰⁹ **Dimas Alirio Patiño Vélez**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.411.331 de Briceño - Antioquia, hijo de Jaime y Ligia, natural y residente en Briceño – Antioquia, ocupación comerciante.

⁴¹⁰ **Luís Eduardo García Madrigal**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.661.518 de Yarumal - Antioquia, ocupación agricultor.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los integrantes del grupo armado que lideraba; comportamiento que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Solicitó la Fiscalía se legalizara el agravante contemplado en el numeral 8º del artículo 324 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), que igualmente solicita se aplique por favorabilidad el contenido del artículo 104, numeral 8º del Código Penal (Ley 599 de 2000). Al respecto, el numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, prescribe una circunstancia de agravación punitiva del homicidio cuando éste se presente “*Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de*

afinidad o primero civil”.

En cuanto a este injusto penal, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El delito de homicidio con fines terroristas contiene en su estructura elementos subjetivos que concretan o descartan su tipicidad, como ocurre en todos los casos en que la redacción de un texto punitivo utiliza expresiones como: con el fin de, con el propósito de, para, con fines, con el ánimo de, etc.*

*Del análisis que ello implica surge evidente que los homicidios cometidos por un grupo de hombres armados, a quienes se ha llamado en el expediente “paramilitares” y/o “Autodefensas”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron tienen la entidad suficiente para provocar estado de zozobra y terror en la población afectada, e inclusive para mantenerla, así sea por un lapso determinado, en aquellas condiciones de sometimiento y humillación por la fuerza del pánico”.*⁴¹¹

De los hechos narrados por el ente acusador, determina esta Sala que en el presente caso no se cumplen con los postulados de la Sala de Casación Penal Honorable Corte Suprema de Justicia, frente al homicidio con fines terroristas, teniendo en cuenta que *“la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, **no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.)**, siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas.”*⁴¹²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁴¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 9 de abril de 2002. Rad. 18358.

⁴¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 10 de septiembre de 2002. Rad. 19855.

CARGO No. 34: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ.

UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ,⁴¹³ se encontraba en horas de la madrugada del 25 de diciembre de 2000, en un negocio de billares ubicado en el corregimiento “Las Auras” del municipio de Briceño – Antioquia, cuando se suscitó una riña con el señor **JOSÉ GILDARDO CORREA CHANCÍ** por motivos personales, causándole la muerte. Al día siguiente 26 de diciembre de 2000 cuando iba huyendo de Briceño a Medellín en un vehículo colectivo con destino a Yarumal, fue interceptado por un grupo de las “Autodefensas” en el sector de “La Piscina”, donde se hallaban apostados en un retén ilegal, lo bajaron del carro, lo llevaron hacia el sector de Llanadas y ahí lo mataron.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:51, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 16 de marzo de 2010, registro 03:42:32 indicó:

*“Esta información me la dio a mi “**Zamarra**”, él estuvo, estaba recién llegado a “La Ceja”... Cuando eso andaban “**Rambo**” y “**Richard**” de comandantes, y “**Carpeta**” andaba en esa zona en esa época. El*

⁴¹³ **Ualder Alberto Londoño Hincapié**, nació en Briceño – Antioquia el 21 de diciembre de 1974, hijo de Flavio y Arsenia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.971 del mismo municipio, tenía 26 años de edad al momento de su muerte, trabajaba como agricultor y ordeñador en la finca La Cabañita del corregimiento Las Aura, de propiedad de su familia y también atendía en una cantina, de estado civil soltero y tenía estudios de quinto de primaria, era conocido con el apodo de “**El Viejo**”. Esperanza de vida 40 años más.

*problema de este señor era que tenía problemas con otro habitante del caserío “Las Auras”, problemas que llevaban épocas hasta de matarse uno al otros (sic). Entonces lo que yo sé es que el comandante “**Richard**” intervino en ese problema, entonces llegaron a un acuerdo de que ni el uno ni el otro se metía con él, o sea acabaran ese problema; entonces este señor con el tiempo asesinó al otro, por eso “**Richard**”, debido a eso fue la muerte de ese señor...”.*

FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA,⁴¹⁴ padre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 7 de diciembre de 2010, manifestó que su hijo **UALDER ALBERTO**, se fue para Medellín el 25 de diciembre del año 2000, y a eso de la 1:45 p.m., en el sector “La Piscina” varios miembros de las “Autodefensas” pararon el vehículo en que se transportaba, lo bajaron del vehículo y se lo llevaron. Al otro día, 26 de diciembre, el señor **FLAVIO DE JESÚS** fue a Briceño y ubicó al comandante de los paramilitares el cual era conocido como “**Richard**”, y le preguntó si ellos tenían a su hijo, y éste le respondió que sí, que era por orden del “Patrón” y que si lo quería ver que estaba vivo, y el señor **FLAVIO** le contestó que no, y al otro día 27 de diciembre su hijo apareció muerto por la finca “Llanadas” cerca al pueblo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ**, según se determinó en el informe necropsia No. 16 fechado el 27 de noviembre de 2000, realizado por el Médico General **ALEXANDER ESCOBAR MERCADO**, del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño - Antioquia, se concluye: “A juzgar por los hallazgos macroscópicos encontrados en el cadáver en quien vida correspondió a **WALDER** (Sic) **ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ**, en quien se encontraron las siguientes lesiones: 1. Destrucción masiva del miocardio (corazón) ventrículo derecho izquierdo. 2. Hemotórax masivo izquierdo. 3. Destrucción lóbulos occipitales y cerebelo. Lesiones que juntas o por separado son de naturaleza mortal”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y

⁴¹⁴ **Flavio de Jesús Londoño Arboleda**, nació el 22 de febrero de 1937 en Toledo - Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.360.290 de Armenia. Falleció el 13 de octubre de 2011.

la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **113215** - Señor **FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA**, padre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** - Señora **VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** – Señora **YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** – Señora **DORA INÉS LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** – Señora **NEDEIDA AMPARO LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** – Señora **YORLADY DEL CARMEN LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** - Señor **ROBEIRO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermano de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** - Señor **VEIMAR ESNEIDER LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermano de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113215** - Señor **DIDEISON ARLEY LONDOÑO HINCAPIÉ**, hermano de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ	1.Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 3363612 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de levantamiento e inspección de cadáver realizada por SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, el 27 de diciembre de 2002. 3.Protocolo de Necropsia No. 16 del 27 de diciembre de 2000. 4.Partida eclesiástica defunción de la Parroquia de Briceño, Libro 007, folio 030, número 0080 5.Declaración Juramentada de FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, el 27 de diciembre de 2000. 6.Declaración Juramentada de FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, ante el Comandante de Policía de Briceño – Antioquia, el 27 de diciembre

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	de 2000. 7.Declaración Juramentada de FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, el 9 de febrero de 2001. 8.Entrevista de Policía Judicial a la señora YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ, del 15 de diciembre de 2010. 9.Entrevista de Policía Judicial al señor FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA, del 7 de diciembre de 2010. 10.Declaración Juramentada de VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ, de fecha 14 de febrero de 2012. 11.Investigación previa No. 4041 – Fiscalía 15 Seccional de Yarumal – Antioquia. Informe de Policía No. 084 de abril 6 de 2001 12.Informe Policía Briceño No. 341 del 19 de octubre de 2000 13.Informe No. 155 del Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a título de dolo, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico y las declaraciones del señor **FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA**, padre de **UALDER ALBERTO**, se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte.

CARGO No. 35: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA.

El 25 de febrero de 2001, la señora **LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA**,⁴¹⁵ en compañía de los señores **RAFAEL ÁNGEL GAVIRIA VÉLEZ** y **OLIVERIO CHAVARRÍA** se desplazaban en caballo desde el municipio de Briceño – Antioquia hacia la vereda “San Vicente”, siendo detenidos por miembros de las “Autodefensas” que realizaron un retén en el sector de “María Huevos”, fue obligada a apearse del animal y subir a una moto en medio de los dos pasajeros, la condujeron al sector de “La Bomba” en el alto de “La Tórtola”, donde la asesinaron con arma de fuego, dejando ahí su cuerpo.

Se adujo como motivo por parte de los perpetradores que la víctima tenía relación con la guerrilla.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:51, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante

⁴¹⁵ **Luz del Rocío Peláez Chavarría** Nació el 7 de octubre de 1962 en Yarumal – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.552.702 de Yarumal – Antioquia, era hija de Carlos y María Elena, contaba con 39 años de edad al momento de su muerte, se dedicaba a las labores propias de ama de casa, era casada y no tenía ninguna preparación académica. Esperanza de vida 30 años más.

de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 16 de marzo de 2010, registro 10:32:43 manifestó:

*“Esa señora la asesinaron por ahí, en la época que estaba “**Richard**”... sé que esa señora la habían asesinado porque ella participó en la muerte de un finquero llamarse (Sic) **PEDRO TOBÓN**, o sea, como que la señora tenía contactos con la guerrilla, no sé qué si era guerrillera neta, no se... si no que ella participó en la muerte de un finquero, y ese finquero lo mató la guerrilla, pero como que ella lo entregó o ella era guerrillera, no se... pero tenía que ver con la muerte de ese señor. Esa información me la dio “**Zamarra**” en La Ceja”.*

LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ,⁴¹⁶ hija de la víctima, en declaración juramentada ante el Inspector de Policía de Briceño – Antioquia el 26 de febrero de 2001, manifestó que su madre regresaba a la casa luego de haber estado en Briceño, regresaba en caballo acompañada por los señores **OLIVERIO ECHAVARRÍA** y **RAFAEL GAVIRIA**, que su padre se desplazaba más adelante a pie. Cuando pasaban por el sector de “La Piscina” varios sujetos de las “Autodefensas” los pararon, dejando detenida a su mamá y dejando ir a los dos señores que la acompañaban; luego se llevaron a su madre en una moto hacía el sector del “Filo de la Tórtola”, donde la asesinaron por ser supuestamente colaboradora de la guerrilla.

RAFAEL GAVIRIA VÉLEZ,⁴¹⁷ quien se desplazaba con la víctima al momento de su retención, en declaración juramentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia el 24 de abril de 2001, manifestó que él se

⁴¹⁶ **Luz Enith Londoño Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.800.235, hija de Sigifredo y Luz del Rocío, nació el 28 de julio de 1986.

⁴¹⁷ **Rafael Gaviria Vélez**, identificado con cédula de ciudadanía 18.435.522 de Pijao – Quindío.

desplazaba en bestia, en compañía del señor **OLIVERIO CHAVARRÍA** y la señora **LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ**, y a la altura del puente de la quebrada “La Tirana”, sobre la vía que conduce de Briceño a la vía troncal, y a unos veinte minutos del pueblo, fueron retenidos por tres sujetos que vestían de civil de los cuales dos portaban armas cortas y uno de ellos fusil, quienes le dijeron a la señora **LUZ DEL ROCÍO** *“un momento que necesitamos hablar con usted”*, que no fueran a correr o les disparaban, y luego le dijeron que la iban a dejar detenida por tres días por ser colaboradora de la guerrilla; y a él y a **OLIVERIO** les dijeron que se fueran y se llevaran las pertenencias de la señora **LUZ**, incluyendo su caballo, y cuando continuaron su camino, más abajo, se encontraron con otros sujetos integrantes de esta organización armada, quienes también portaban armas y estaban de civil, no supo de qué grupo eran y no tenían distintivos, ni se identificaron, tampoco supo para dónde se la llevaban, hasta el otro día que fueron informados que ella había sido asesinada.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA**, según se determinó en el informe necropsia No. 06 fechado el 25 de febrero de 2001, realizado por el Médico General **MISAELE MARTÍNEZ SIERRA**, del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño - Antioquia, se concluye: *“...consecuencia directa por la herida esencialmente mortal que recibiera produciéndole shock neurogénico, secundario a hemorragia intercerebral, debido a trauma de cráneo encefálico ocasionado por proyectil de arma de fuego y al juzgar por el aspecto macroscópico de las lesiones...”*.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “**REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY**”, así:

- Radicado SIJYP No. **113260** Señora **LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ**, hija de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **113260** Señora **MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ**.

- Radicado SIJYP No. 113260 Señora SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUZ DEL ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA	1.Registro Civil de defunción Indicativo serial No. 3363621 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 005 del 25 de febrero de 2001, realizada por SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector de Policía de Briceño – Antioquia. 3.Protocolo de Necropsia No. 06 del 26 de febrero de 2001. 4.Entrevista de Policía Judicial de MARÍA ELENA CHAVARRÍA, madre de la víctima. 5.Investigación previa No. 4090 en la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal – Antioquia. 6.Denuncia formulada por la señora MARÍA ELENA CHAVARRÍA DE PELÁEZ, madre de la víctima presentada ante la Inspección de Briceño. 7.Declaración de LUZ ENIT LONDOÑO PELÁEZ, hija de la víctima. 8.Declaración del señor SISIFREDO (sic) DE JESÚS LONDOÑO, esposo de la víctima. 9.Declaración del señor RAFAEL ÁNGEL GAVIRIA VÉLEZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés

tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Dentro del análisis efectuado por la corporación respecto del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, y teniendo en cuenta que la víctima fue detenida y obligada a subir a una moto en compañía de dos miembros de las “Autodefensas” quienes la condujeron a “El Filo de la Tórtola” para allí quitarle la vida, debió endilgarse la conducta de **Secuestro simple** por el tiempo que estuvo retenida la víctima directa; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 36: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ.

El 2 de septiembre de 2001 el señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**,⁴¹⁸ salió de su finca “La ilusión”, ubicada en la vereda de “La Quiebra” del municipio de Briceño – Antioquia, en compañía **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**,⁴¹⁹ con destino al casco urbano para mercar, al llegar a la carretera había un enfrentamiento entre la guerrilla y las “Autodefensas” y en el cruce de disparos le mataron el caballo en el que se transportaba, por lo cual hizo el reclamo de manera airada, ante sus gritos se le acercó un hombre que le disparó causando su muerte, los sujetos los acusaron de ser auxiliares de la guerrilla y se llevaron a **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**, lo obligaron a que cargara morrales durante todo el día, y lo soltaron porque les dijo que era primo del sujeto conocido con el alias de

⁴¹⁸ **Ricardo Alfredo Hincapié**, nació el 10 de marzo de 1976 en Manizales - Caldas, hijo de Gloria Inés y José Noé. Se identificaba con la cédula de ciudadanía 75.079.865 expedida en la misma localidad. tenía estudios de segundo de bachillerato, era reservista del Ejército y se desempeñó como patrullero del bloque Minero de las A.U.C. Esperanza de vida 11.2 años más.

⁴¹⁹ **Jairo Antonio López Legarda**, identificado con cédula de ciudadanía 71.410.677 de Briceño – Antioquia, hijo de Rubén Antonio y Bertha Inés.

“El Pulgo”. Los paramilitares se justificaron diciendo que el señor había muerto en fuego cruzado.

Este hecho motivó que la señora **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**,⁴²⁰ esposa del señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, saliera desplazada por temor a represalias u otros actos en contra de su familia.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:48:05, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, en versión libre del día 17 de marzo de 2010, registro 10:46:00 manifestó:

*“Hubo un enfrentamiento con la guerrilla, era con la columna móvil comandada por **“Cordillera”**, ese señor no lo mataron por ser objetivo militar sino que murió en fuego cruzado”*.

RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA,⁴²¹ hijastro de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008, manifestó que cuando el paramilitar fue a ver lo que pasaba ante los llamados de atención del señor **RICARDO ALFREDO** por haberle matado el mulo, al parecer se le escapó un tiro que acabó con la vida de su padrastro.

Igualmente en declaración juramentada del señor **RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia

⁴²⁰ **María Himelda Chavarría Chavarría**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.215.504 de Briceño - Antioquia, nació el 1º de octubre de 1956 en San Andrés de Cuerquia - Antioquia.

⁴²¹ **Rodrigo Alberto Chavarría**, identificado con cédula de ciudadanía 71.410.903 de Briceño – Antioquia, nació el 6 de mayo de 1974 en ese mismo municipio.

el 3 de octubre de 2001, y actuando como testigo de oídas, narró lo expuesto por **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**, quien acompañaba al señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, aquel le informó que cuando salieron de la casa del señor **RICARDO** se oyeron unos disparos, él le dijo que se regresaran pero éste no quiso porque quería ver qué pasaba, como se calmaron las cosas siguieron el camino y cuando iban por el filo, la mula en la que se transportaban cayó al suelo y les gritaron que no se movieran que estaban disparando, **RICARDO ALFREDO** les dijo que no dispararan porque habían matado el animal y los sujetos les dieron la orden de tirarse al suelo; al rato llegaron dos individuos armados a preguntar lo que pasaba y el señor le dijo que ya le habían la mula y no quería que los mataran a ellos, el sujeto sin mediar ninguna palabra le propinó un disparo que le causó la muerte. Sobre los autores del hecho dice que eran sujetos uniformados que portaban armas de largo alcance; dice que él fue en compañía de su hermano a recoger el cadáver y sus pertenencias.

JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA, quien acompañaba al señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** al momento de los hechos, refirió en declaración juramentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia del 6 de noviembre de 2001, que iban juntos en horas de la mañana cuando de repente oyeron un ruido o “*voleo de candela*” y el macho mular en el que viajaba el señor **RICARDO ALFREDO** cayó muerto, lo revisaron para buscarle heridas y no se las encontraron; ellos se tiraron al piso y al momento llegaron seis sujetos uniformados y con armas; **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** empezó a alegarles por haberle matado el animal y los sujetos empezaron a tildarlos de guerrilleros, el señor se defendió diciendo que eran simples campesinos y uno de los sujetos lo insultó y le hizo un disparo que le produjo la muerte de manera inmediata; y a él lo empezaron a golpear con el fusil, lo amarraron y con el mismo machete le iban a cortar la cabeza, lo llevaron al monte y lo tuvieron amarrado durante tres horas, lo torturaron y le decían que confesara que era guerrillero, él les rogó que lo soltaran porque era un padre de familia, le quitaron los documentos y lo mandaron a una bodega donde estaban más sujetos armados, estos le dijeron que lo habían mandado allí para que lo mataran y le mostraron cuchillos y machetes, pero llegó un sujeto que al parecer era el “mandamás”

y le dijo que se fuera y que no lo querían ver por allí. Afirma que no les observó ninguna insignia a los sujetos y que por lo tanto desconoce a qué grupo pertenecían.

MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, esposa de **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, en entrevista de Policía Judicial del 13 de junio de 2008, indicó que, junto con sus hijos, fue víctima de desplazamiento forzado por temor a los sujetos que asesinaron a su esposo, manifiesta que sufrió depresión por dejar abandonada su finca durante mucho tiempo; luego regresó cuando salieron los paramilitares.

SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, en acta de inspección judicial al cadáver realizada el 2 de septiembre de 2001, dejó la siguiente anotación: *“...presentaba en la piel como si estuviera quemada, esta se desprende al quitarle la ropa y un orificio de 0,5 cms en la cara lado izquierdo”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, según se determinó en el informe necropsia No. 16 fechado el 2 de septiembre de 2001, realizado por el Médico General **ALEXANDER ESCORCIA MERCADO**, del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño - Antioquia, se concluye: *“LESIONES ENCONTRADAS Y EXÁMENES ESPECIALES – BALÍSTICA. BALÍSTICA: Presenta herida por proyectil, arma de fuego a nivel de región anterior de la cara, mejilla izquierda; zona cigomática con borde superior del cuerpo maxilar superior... Sin orificio de salida. DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1. Hemoperitoneo Masivo 500cc sangre coagulada 2. Hemorragia en mediastino superior 3. Destrucción parénquima hepática; ruptura de vesícula biliar. CONCLUSIONES A juzgar por los hallazgos macroscópicos de quien en vida respondió al nombre de RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ podemos concluir que su muerte se produjo a consecuencia directa de SHOCK TRAUMÁTICO SECUNDARIO a elemento explosivo “GRANADA”.*”

Si bien en la conclusión de la necropsia se habla de *“SHOCK TRAUMÁTICO SECUNDARIO a elemento explosivo GRANADA”*, y en los hechos narrados

tanto por el señor **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**, como por las víctimas indirectas no se hace alusión a este artefacto exclusivo, es deducible que ocurriendo la muerte del señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ** en zona de combates entre las “Autodefensas” y la guerrilla pudo su cuerpo resultar herido como consecuencia de la fragmentación de una granada lanzada por alguno de los bandos en conflicto.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **112840** - Señora **MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, cónyuge de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112840** – Señor **JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112840** – Señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112840** – Señora **CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112840** – Señor **ANDRÉS FELIPE CHAVARRÍA**, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112840** – Señor **ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ	1.Registro civil defunción. No. indicativo serial 03723800 – Registraduría municipal – Briceño 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 015 del 2 de septiembre de 2001 realizado por la inspección de policía de Briceño – Antioquia. 3.Protocolo de necropsia. 4.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA . 5.entrevista de Policía Judicial a RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA .

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	6.Informe de Policía Judicial No. 157 presentado por el Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA .
	7.Investigación Previa No. 4318 fiscalía 15 de Yarumal – Antioquia.
	8.Declaración de RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA .
	9.Declaración de ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA .
	10.Declaración de JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno. A **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De la narración de los hechos y los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, se vislumbra la comisión de al menos dos delitos de los cuales fue víctima el señor **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**, punibles de **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA**, teniendo en cuenta que luego de la muerte del señor **RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ**, fue obligado a trasladarse hacía el monte con los miembros de las “Autodefensas” y cargar sus morrales, luego fue atado y se le amenazaba

que con su mismo machete le iban a cortar la cabeza, y lo requerían para que confesara que era guerrillero, le quitaron su documento de identidad y luego de aproximadamente tres horas lo mandaron para una bodega donde había más miembros de las “Autodefensas” quienes lo amedrentaron con cuchillos y machetes, para finalmente obligarlo a colaborarles ensillando unas “bestias”, luego de lo cual por orden de uno de los paramilitares fue dejado en libertad. Por lo que se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar los respectivos delitos, al igual que el delito de **Deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, el cual fue presentado inicialmente en el escrito de acusación, pero retirado en la sesión de audiencia de legalidad de cargos del 23 de julio de 2013.

CARGO No. 37: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA.

El 7 de octubre de 2001, **MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA**,⁴²² viajaba en un vehículo tipo chiva o escalera de placas **TBJ 265**, afiliado a la empresa **COONORTE** desde la carretera troncal hacia Briceño – Antioquia, cuando fueron interceptados por un grupo de sujetos armados que los hicieron parar y obligaron al señor **MOLINA ESPINOSA** a que se bajara para posteriormente asesinarlo y abandonarlo al lado de la carretera a la altura de la quebrada de “El Oro”, su cuerpo fue hallado por su hermana **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:45:16, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien

⁴²² **Milagros de Jesús Molina Espinosa**, nació el 30 de julio de 1978 en Briceño – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.281 de la misma localidad, contaba con 23 años en la fecha de los hechos, trabajaba como agricultor y arriero, había estudiado primaria.

actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del día 17 de marzo de 2010, registro 10:56:50 manifestó:

“...al parecer ese muchacho llevaba unos camuflados para la guerrilla... a veces se daba el caso de combatientes o comandantes que se asociaban con campesinos para sembrar coca”.

CLAUDIA MOLINA ESPINOSA,⁴²³hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 21 de agosto de 2008, indicó que su hermano se había vinculado con un sujeto de las “Autodefensas” para trabajar el negocio de la droga y para eso le había entregado un dinero que finalmente se gastó en otros menesteres, quedando entonces con una deuda pendiente con el sujeto proveniente del corregimiento de “La Caucana” de Tarazá – Antioquia, este sujeto allegado a las “Autodefensas”, ordenó la muerte de su hermano por el no pago de la obligación, por lo que los sujetos lo siguieron desde el corregimiento de La Caucana hasta el sitio donde lo ubican en el retén para matarlo.

SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, en acta de inspección judicial al cadáver realizada el 8 de octubre de 2001 dejó la siguiente anotación: *“...presentaba un orificio de 0.5 cms en el temporal izquierdo, orificio de 0,4 cms en la línea medía de la espalda, orificio de 0,5 cms en el hombro derecho”.*

Registro Civil de Defunción: Indicativo Serial 03723782 de la Registraduría de Briceño – Antioquia, fecha de defunción 7 de octubre de 2001, número de certificado de defunción 1028691.

⁴²³ **Claudia Molina Espinosa**, nació el 5 de noviembre de 1974 en Ituango – Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía 22.216.127 de Briceño - Antioquia.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **112761** Señora **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112761** Señora **MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112761** Señor **MAURICIO MOLINA ESPINOSA**, hermano de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112761** Señora **BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA**, hermana de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112761** Señor **EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA**, hermano de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **112761** Señor **GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA**, hermano de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA	1.Registro Civil de defunción indicativo serial No. 03723782 de la Registraduría de Briceño – Antioquia 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección municipal de Briceño – Antioquia el 8 de octubre de 2001. 3.Investigación previa No. 4371 – Fiscalía 116 Seccional Yarumal. 4.Declaración juramenta de LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS⁴²⁴, el 11 de octubre de 2001 ante el Inspector Municipal de Policía Briceño - Antioquia. 5.Declaración juramenta de CLAUDIA MOLINA ESPINOSA, el 8 de noviembre de 2000 (Sic), ante la Jueza Promiscuo Municipal de

⁴²⁴ **Luz Adriana Chavarría Tapias**, identificada con cédula de ciudadanía 21.815.689 de Ituango – Antioquia, hija de Pablo Emilio y María Erminda. Para la época de los hechos era la compañera permanente del señor **Milagros de Jesús Molina Espinosa**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	Briceño - Antioquia. 6.Declaración juramenta de JOSÉ GILDARDO MOLINA OSPINA ⁴²⁵ , el 26 de noviembre de 2001, ante la Jueza Promiscuo Municipal de Briceño - Antioquia. 7.Declaración juramenta de CLAUDIA MOLINA ESPINOSA , el 27 de diciembre de 2001, ante el Inspector Municipal de Policía Briceño - Antioquia. 8.Entrevista de Policía Judicial a CLAUDIA MOLINA ESPINOSA , el 21 de agosto de 2008. 9.Informe de Policía Judicial No. 158 presentado por el Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

⁴²⁵ **José Gildardo Molina Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía 635.464 de Dabeiba – Antioquia, hijo de Anselmo y Susana. Padre del señor **Milagros de Jesús Molina Espinosa**.

CARGO No. 38: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

VÍCTIMA: JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO.

El 18 de junio de 2002 a la Vereda “La Rodríguez” del municipio de Briceño—Antioquia, llegó un grupo de cuatro paramilitares a la finca donde trabajaba el señor **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO**,⁴²⁶ lo ubicaron y lo sacaron hacia un corredor, intentaron amarrarlo pero opuso resistencia por lo cual le dispararon por la espalda causando su muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:47:26, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

En versión libre conjunta de los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**” y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” del día 17 de marzo de 2010, registro 11:55:50, alias “**Gañote**” manifestó:

*“Estando nosotros ahí en Briceño, un mismo muchacho de por allá de esa vereda trajo una información de que había un man que era colaborador de la guerrilla y que era aserrador, no sé cómo se llama ese muchacho... prácticamente lo mataron fue por él, él fue el que le trajo esa información a “**Cóndor**” y “**Cóndor**” fue el que cuadró ese operativo y nos mandó a nosotros, fui yo, “**Lalo**”, “**Cajucho**”, los mismos muchachos de ahí de “**Chorrillos**” donde yo andaba, “**Megateo**”, y cuadramos un operativo y nos fuimos en un carro...*

⁴²⁶ **Jorge Humberto Durango Galeano**, nació el 5 de abril de 1959 en Ciudad Bolívar - Antioquia, tenía 43 años cuando sucedieron los hechos, trabajaba como agricultor y aserrador, había estudiado hasta tercero de primaria, de estado civil compañero permanente, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.640.807 de Turbo – Antioquia. Esperanza de vida 30.1 años más. Radicado SIJYP No. **112686** - Señora **ILDA LUZ GARCÍA MENESES**, compañera permanente de la víctima.

arrancamos de “La Piscina” aproximadamente a las 6:30 o 7:00 de la noche... Llegamos a la entrada pa (sic) esa vereda, dejamos el carro ahí y nos metimos camino abajo y bajamos abajo, ahí incluido iba el muchacho con nosotros pero el muchacho nosotros lo llevábamos desarmado, o sea el que había dado la información, y llegamos allá a la casa y llamamos y preguntamos por él, o sea, tocamos y dijimos que necesitábamos al señor fulano de tal, tocamos primero una pieza y nos dijeron él aquí no está, él vive en la otra, yo ese día estaba de camuflado con fusil y todo encima, yo llegué y pregunté por él, llegue y llamamos a la otra puerta, cuando yo lo llamo a otra puerta él dice, “a sí, yo estoy aquí, quien me necesita”, no, salga para que conversemos, salga que necesitamos hablar con usted, le dijimos nosotros, cuando él abrió la puerta yo llevaba el fusil a ráfaga, desasegurado, cuando yo abro la puerta el señor se me lanza a mi encima, se me tiró encima y me cogió el fusil, le echo mano al tubo del fusil... entonces disparé y el señor cayo ahí...”.

ILDA LUZ GARCÍA MENESES,⁴²⁷ compañera sentimental de la víctima para la época de los hechos, en declaración juramentada del 22 de junio de 2002 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, y declaración juramentada ante Justicia y Paz el 19 de enero de 2011, manifestó que el día de los hechos se hallaban descansando en la casa del patrón de su compañero cuando siendo las nueve de las noche unos sujetos llegaron preguntando por **JORGE HUMBERTO**, él salió en pantaloneta y encontró a cuatro sujetos vestidos de camuflado y con armas largas que trataron de someterlo pero él ofreció resistencia, les decía que era un hombre trabajador, los sujetos le dispararon; luego de matarlo ingresaron a la casa y empezaron a interrogarla y a solicitarle documentos; ella oyó cuando uno de los sujetos se reportaba por radio a alias “**Lucas**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO**, según se determinó en el informe necropsia No. 13, fechado el 20 de junio de 2002, realizado por la médica general **JANNETH**

⁴²⁷ **Ilda Luz García Meneses**, nació el 6 de mayo de 1973 en Briceño - Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.217 de ese mismo municipio.

ORTIZ CÓRDOBA, del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño - Antioquia, se concluye: “1. *Daño específico: Sistema Cardiogénico* 2. *Daño anatómico mayor: Corazón* 3. *Mecanismo de muerte: Shock cardiogénico* 4. *Naturaleza de la lesión: Simplemente circunstancialmente mortal*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO	1.Registro Civil de defunción No. indicativo serial 03723741 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 016 del 19 de junio de 2002 realizado por la Inspección de Policía de Briceño – Antioquia. 3.Diagrama de heridas – necropsia – varios oficios de entrada por proyectil de arma de fuego. 4.Investigación Previa No. 5182 Fiscalía 100 Seccional Yarumal. 5.Informe de Policía No. 861 – SIJIN Yarumal. 6.Declaración juramenta del señor FABIO DE JESÚS TABORDA TABORDA, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 24 de junio de 2002. 7.Declaración juramenta de la señora ILDA LUZ GARCÍA MENESES, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 22 de junio de 2002. 8.Entrevista de Policía Judicial a la señora ILDA LUZ GARCÍA MENESES, el 5 de agosto de 208. 9.Declaración juramenta de la señora ILDA LUZ GARCÍA MENESES, ante Justicia y Paz el 19 de enero de 2011. 10.Informe de Policía Judicial No. 159 presentado por el Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 por cuanto la víctima era miembro de la población

civil que no participaba en el conflicto armado interno, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 39: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Víctima directa: GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE.

El 24 de junio de 2002⁴²⁸ el joven **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE**⁴²⁹ se encontraba en la calle jugando fútbol con algunos amigos, cuando paso un grupo de paramilitares vestidos de civil y le dijeron a **GERMÁN DARÍO** que “**Lucas**” lo necesitaba para cortar una madera, que se fuera con ellos que le iban a pagar el día, el joven aceptó y se fue con ellos, no se supo más sobre su paradero.

Como antecedente de los hechos, según manifestó la señora **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE**,⁴³⁰ madre del joven, éste había estado vinculado durante 8 días a las “Autodefensas” que lo habían reclutado en marzo de

⁴²⁸ **Fecha de los hechos:** No hay precisión sobre la fecha de los hechos, la señora **Rosa Alicia Chavarría Escalante**, madre de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 10 de noviembre de 2006, indicó que los hechos ocurrieron el 24 de junio de 2002, posteriormente en denuncia formulada el 13 de abril de 2007 ante el Inspector de Policía de Briceño – Antioquia manifestó que los hechos ocurrieron el 23 de diciembre de 2002. Luego, en denuncia formulada ante el mismo Inspector Municipal de Policía de Briceño, el 17 de junio de 2008, manifestó que los hechos ocurrieron el 23 de diciembre de 2001; y finalmente, en entrevista de policía judicial del 8 de agosto de 2008 manifestó que los hechos tuvieron ocurrencia el 24 de junio de 2002.

⁴²⁹ **Germán Darío Chavarría Escalante**, conocido con el apodo de “**Tomatico**”, nació el 21 de abril de 1985 en Briceño – Antioquia, se dedicaba a oficios varios y a la agricultura, era analfabeta, de estado civil soltero, contaba con 17 años en el momento de su muerte. Radicado SIJYP No. **112894** Señora **Rosa Alicia Chavarría Escalante**, madre de la víctima.

⁴³⁰ **Rosa Alicia Chavarría Escalante**, identificada con cédula de ciudadanía 39.400.568 de Apartadó – Antioquia, nació el 20 de agosto de 1954 en Ituango – Antioquia.

2002 siendo menor de edad, inicialmente iba con ellos para hacerles favores y vueltas personales. Por petición de su madre se retiró de la organización y regresó a su casa.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, en versión libre del 09 de octubre de 2007, tercera jornada a partir del registro 3:46:10, indicó que solo tuvo conocimiento de los hechos cuando estuvo recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, quien actuaba como comandante de Frente, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser éste su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, en versión libre del día 17 de marzo de 2010, registro 3:19:24 manifestó:

“...Ese pelado era menor de edad, entonces el pelado se puso a llorar en esos combates, entonces lo retiraron de las “Autodefensas”... el pelado se fue para la guerrilla, cuando atacaron a la gente, a las “Autodefensas” allí en Briceño, en el filo “El Santuario” y eso, el pelado venía con la guerrilla ahí, esa es la historia que yo sé. Después ya que se salieron las “Autodefensas” y eso, el pelado como que apareció por ahí... lo capturaron y lo mataron, y lo enterraron en un túnel de una mina vieja, de una mina, por la “Mariela”, eso es lo que yo sé... yo sé que fue la organización pero estoy confundido con esa fecha”.

Respecto a las acusaciones de que la víctima era guerrillero, la señora **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE**, madre de la víctima, en denuncia formulada ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 13 de abril de 2007, frente a la pregunta de si sabía el motivo por el cual desaparecieron a **GERMÁN DARÍO**, indicó “Porque él había dialogado a (sic) la guerrilla, a él le tocó llevar un mercado a la guerrilla y por eso lo mataron”.

En entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008, la señora **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE**, refiere que cuando se enteró que su hijo

había sido reclutado por las “Autodefensas”, que lo vio uniformado y armado con una subametralladora, ella fue a hablar con el comandante “**Rogelio**” o “**Aurelio**” a quien ubicó en la calle y le preguntó por qué reclutó a su hijo ante lo cual él le respondió que estuviera tranquila que a él lo tenían en la escuadra segura, que el muchacho había ingresado voluntariamente manifestando que necesitaba dinero, ella le rogó que soltaran a su hijo y efectivamente regresó al seno del hogar. Por cuestiones de salud de su esposo, se tuvo que ir con él para que se practicara un tratamiento médico en Yarumal – Antioquia, por un mes, tiempo durante el cual sus dos hijos se quedaron solos.

Cuando ocurrió el hecho, su hijo **GERMÁN DARÍO**, salió de la casa y se estaba demorando por lo cual se preocupó y fue a buscarlo, le comentaron que se lo habían llevado unos paramilitares vestidos de civil por el sector de La Mariela, que habían visto que lo tenían torturado y casi muerto, y le estaban amarrando una piedra en el cuerpo para tirarlo al “charco”, nunca más tuvo razón sobre su paradero. Señala que en el año 2007, el señor **JHON JAIME MORALES** encontró en un socavón ropa de **GERMÁN DARÍO** y unos huesos que podrían corresponder a él.

En el registro de hechos atribuibles a GAOML, de fecha 10 de noviembre de 2006, la señora **ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE**, en relación con la desaparición de su hijo **GERMÁN DARÍO**, manifestó que *“haciendo averiguaciones un señor le contó “que cuando él pasaba por La Mariela, él vio que lo (sic) tenían al niño torturado y casi muerto le estaban amarrando una piedra en el cuerpo para tirarlo al charco, él se escondió y miró que lo tiraron al charco” él trabajaba en una finca y por eso pasaba por allí. Este señor luego como que a los veinte (20) días fue abaleado y murió en Medellín, le parece que era apellido **ARANGO**, de la finca “La Vélez” retirada más o menos a 3 horas a pie de Briceño. Luego de eso se fue a buscar a los paras y por allí en “La Mariela” dos de ellos la pararon, el uno siguió, el otro le contó “**Lucas**” que el muchacho estaba por ahí con “**Gañote**”.*

El 26 de julio de 2012, la Unidad de Apoyo ante los Fiscales de Justicia y Paz – Sub-Unidad de Exhumaciones, de la Fiscalía General de la Nación realizó

en zona rural del municipio de Briceño – Antioquia, finca “La Mariela”, diligencia de Exhumación de Cadáver, identificada con el Nro. 00-455/012, según informe Nro. 00222.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE**, en informe pericial de necropsia No. 2012010100000000175 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Justicia y Paz – Regional Noroccidental, Medellín, de fecha 31 de agosto de 2012, realizado por la profesional de la medicina **KAREN CRISTINA ARANGO ÁLZATE**, arroja la siguiente opinión pericial: *“Fragmentos óseos humanos, de un cuerpo no identificado, sin evidencia traumática ni asociada, que permita establecer la causa ni la manera de la muerte”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE	1.Registro Civil de Nacimiento No. 850421-52507 de GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE, Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Denuncia formulada por la señora ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño el 13 de abril de 2007. 3.Denuncia formulada por la señora ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño el 17 de junio de 2008. 4.Informe No. 00222 Diligencia No. 00-455-012 de diligencia de exhumación de cadáver realizada el 26 de julio de 2012. 5.Informe Pericial de Necropsia No. 2012010100000000175 del 31 de agosto de 2012. 6.Entrevista de Policía Judicial a la señora ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE, de fecha 8 de agosto de 2008. 7.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (SIRDED). 8.Registro de hechos atribuibles a GAOML de fecha 10 de noviembre de 2006. 9.Informe de Policía Judicial No. 226 presentado por el Investigador Criminalístico VII DIEGO CADAVID BECERRA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, descritos y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 y 165 y 162.

Las anteriores conductas a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era una persona, que si bien perteneció a las “Autodefensas” se había retirado, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, se legalizará el delito de Desaparición Forzada deprecado por la Fiscalía, debido a que se evidencia una restricción a la libertad de la víctima en el momento de materializarse la detención, la prueba allegada indica, que no se dio información certera a la madre acerca del paradero de su hijo y esto bastó para sustraerlo del amparo de la ley y de su propia familia.

Finalmente, estima la Colegiatura que dentro del análisis del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, debieron endilgarse las conductas de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** por las condiciones a las que fue sometido según lo narrado por su progenitora en los hechos delictivos atribuibles a GAOML, y dado el móvil de su muerte el cual fue revelado durante la investigación en la confesión del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla, y **SECUESTRO SIMPLE** por

el tiempo que estuvo retenido; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 40, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa:GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO

El 23 de junio de 2002, en el municipio de Briceño – Antioquia, el señor **GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO**⁴³¹, luego de haber ingerido algunas copas de licor, tuvo un altercado con una dama que conocía, de nombre Viviana, ya que la había visto dialogando con un hombre, que resultó ser miembro de las A.U.C.; por manera que con ocasión de la disputa **MAZO ARANGO** empujó a la citada mujer, intervino la fuerza pública y lo dejaron detenido en el comando de la Policía de la aludida población hasta la mañana siguiente, 24 de junio, cuando fue dejado en libertad.

Afuera de la estación de policía, junto al parque principal, estaba esperando **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”⁴³², quien lo siguió hasta una tienda cercana, ubicada en el sector “*Calle Caliente*”, y allí lo asió de la camisa y se lo llevó hasta El Alto (junto la bomba de gasolina), lugar en el cual existía una base paramilitar y donde lo tuvieron retenido por varias horas, amarrado e interrogándolo, luego de lo cual lo trasladaron por la variante hasta la vereda El Gurrí, que conduce al sector La Mariela, donde lo asesinaron empleando para tal fin arma de fuego y dejando inscrito en su torso un letrero, con marcador, que decía: “AUC – Por sapo”.

⁴³¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.661.744 expedida en Briceño – Antioquia, lugar en el cual nació el 29 de septiembre de 1955, para la fecha de su muerte contaba con 46 años de edad, hijo de **JOAQUÍN** y **MARÍA DEL CARMEN**, era hermano de **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO**, una de las personas que falleció en la denominada “Masacre de las hermanas **LANDETA**”, realizó estudios primarios y trabajaba como agricultor. La expectativa de vida fue determinada en 26.1 años más. El hecho fue reportado por la señora **DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ**, hija de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP No. 112.693**

⁴³² Fue postulado y posteriormente excluido del Proceso de Justicia y Paz.

En cuanto a los móviles del crimen, tenemos que si bien el desmovilizado **JARAMILLO MAZO** indicó que, al parecer, se trataba de un miliciano de la guerrilla, ya que fue un rumor que escuchó; ello no pasa de ser meras conjeturas puesto que la víctima era una persona dedicada a las labores del campo, por lo que se perfila como el verdadero móvil del homicidio el hecho que haya empujado a la señora Viviana por estar hablando con un miembro de la organización y en presencia del sujeto.

En sentir de la Sala, la inscripción que dejaron en el cuerpo de la víctima no es más que una manera de justificar la acción homicida, pues de no ser así, quedaría aún más en evidencia la arbitrariedad con que obraban los integrantes de las “Autodefensas”, quienes con el asentimiento de la Fuerza Pública, indicó el mismo desmovilizado alias “**Gañote**”, se paseaban exhibiendo sus armas e imponiendo un permanente régimen de terror y zozobra en la población.

En diligencia de versión libre del postulado de 8 de diciembre de 2010, registro 13:43, aceptó el hecho por línea de mando, ya que en dicha población operaba el Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C.

Asimismo, en versión libre del 22 de diciembre de 2009, el desmovilizado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, registro 02:45, manifestó:

*“... ese señor, que yo recuerde, como que vivía por la vereda El Turcó, por esos lados de allá, que es que era miliciano, que le compraba remesa a las Farc, esa fue la información que yo escuche ... a mí me llamaron y me dieron la orden de que lo matara, eso fue un domingo, que cogiera y lo matara creo que fue... la orden me la dio el **NEGRITO RICARDO**, me dijo que lo cogiera en el pueblo, yo lo fui a dejar para matarlo por la noche y la policía lo cogió y lo metió al calabozo... sería que estaba haciendo por ahí desorden, lo cierto es que cuando yo lo quise cogerlo lo tenían los tombos, al otro día lo soltaron como a las 10 y media de la mañana u once,... cuando él estaba saliendo del comando yo estaba en el parque, yo vi que ellos lo soltaron, él se fue derecho a*

una tienda y yo lo cogí, yo le dije ‘ey! Calidoso’ es tan amable y me acompaña por acá, venga para que conversemos, y ya el salió conmigo, no pregunto nada, él ya sabía quién era yo, yo lo lleve del cementerio nuevo para allá y allá lo asesine, yo le di dos o tres tiros y lo deje ahí tirado y me fui tranquilo al pueblo”.

Es importante destacar de la anterior versión, quizás por el paso del tiempo y el cúmulo de hechos perpetrados por la organización delincuencial, que si bien no difiere en lo sustancial con las demás declaraciones en punto de la retención y posterior asesinato de la víctima, se omiten detalles como la prolongada retención, interrogatorio y traslado del plagiado, amarrado, hasta otro sector para causar su muerte.

En cuanto atañe a la causa de la muerte, en el Protocolo de Necropsia 014 de junio 24 de 2002, se concluyó que la misma se produjo como consecuencia de “ANOXIA – HIPOXIA CEREBRAL por SCHOCK (Sic) NEUROGÉNICO debido a trauma craneoencefálico severo”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO	8.Certificado de Defunción Número serial 03723740 de la Registraduría Municipal del Estado civil de Briceño – Antioquia. 9.Acta de Inspección Judicial de Cadáver No. 0017 del 24 de junio de 2002, realizada por la Inspección de Policía de Briceño, en ella quedó anotada la descripción de heridas de la siguiente manera: “en el temporal derecho presentaba un orificio; en el temporal izquierdo presenta un orificio de 0,5 cm., en la región parótida izquierda presenta un orificio de 0,5 cm.; en la cara lado izquierdo presenta otro orificio de 0,5 cm. Se observa huella de atadura en las muñecas. 10.Protocolo de necropsia No. 14 de 24 de junio de 2002, realizado en el Hospital el Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia. 11.Álbum fotográfico. 12.Entrevista de policía judicial del 11 de junio de 2008 realizada a la señora MARTA CECILIA MAZO ARANGO, hermana de la víctima. 13.copia de la investigación Previa No. 5186 adelantada en la

	Fiscalía Quince Seccional de Yarumal – Antioquia. 14. Declaraciones de LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO , de 27 de junio de 2002 y 9 de agosto de 2002.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, punibles descritos y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario – Capítulo Único, artículos 135, párrafo, numeral 1, y 137, respectivamente, por tratarse la víctima de un integrante de la población civil.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Nótese en cuanto al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, que el señor **MAZO ARANGO** no sólo fue trasladado desde la tienda en la cual fue retenido hasta “El Alto”, lugar donde estaban asentados los Paramilitares, y allí fue retenido e interrogado por varias horas y fue amarrado, para luego ser trasladado al lugar en el cual se le dio muerte; tal sometimiento, evidentemente, le causó los sufrimientos que estructuran el punible de tortura.

La Sala exhorta a la Delegada de la Fiscalía para que, en consonancia con los hechos narrados, de los cuales dan cuenta las declaraciones obrantes en

el proceso, se realice la imputación correspondiente por el delito de **secuestro y/o detención ilegal y privación del debido proceso**, por el tiempo que permaneció la víctima privada de la libertad.

CARGO No. 41: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: LUIS NORBERTO QUICENO GIL.

El 30 de junio de 2002, en la vereda Travesías del municipio de Briceño – Antioquia, se presentó en un establecimiento de comercio de la población, un grupo de alrededor 15 a 20 hombres comandados por alias **“Escorpión”**, todos ellos integrantes del Frente Briceño de las *A.U.C.*, cuyo comandante era **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”** o **“Caballo”**; una vez allí, solicitaron al personal masculino que estaba en el lugar sus documentos de identificación, requerimiento que en efecto fue atendido, decidiendo llevarse a **LUIS NORBERTO QUICENO GIL**,⁴³³ quien fue fusilado momentos después en inmediaciones de la escuela de la población.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 03:44:15 manifestó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asume la responsabilidad de todos los casos por ser éste su subalterno.

El hecho fue confesado por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre en sesiones del 25 de mayo de 2007, registro 12:50; y 10 de junio de 2008, registro 10:18; al efecto indicó que en la retoma al municipio de Briceño, al entrar por la vereda “El Pescado” y “Travesías”, envió a su subalterno alias **“Escorpión”** en una avanzada y éste con posterioridad le

⁴³³ **Luis Norberto Quiceno Gil**, se identificaba con cédula de ciudadanía 98.649.088 de Bello - Antioquia, nació en Ciudad Bolívar - Antioquia el 8 de marzo de 1975, ejercía la profesión de vendedor ambulante y agricultor. Esperanza de vida 41.1 años más. Radicado SIJYP No. **112566** - Señora **AURA EDILIA CARDONA RUIZ**, compañera permanente de la víctima.

informó, vía radio, acerca de la detención de **LUIS NORBERTO QUICENO GIL**, quien estaba en una lista de ciudadanos que debían ser asesinados al considerarse milicianos de la guerrilla, según orden impartida por los superiores y como política antsubversiva de la organización, lineamientos que eran conocidos por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y alias “**Escorpión**”, de ahí que el mismo postulado **ARROYO OJEDA**, haya indicado que no le impartió la orden a “**Escorpión**” para darle muerte a **QUICENO GIL**, porque ya su subalterno sabía qué hacer.

AURA EDILIA CARDONA RUIZ,⁴³⁴ compañera permanente de la víctima, en la investigación previa adelantada en la justicia ordinaria por estos mismos hechos, bajo el radicado 612.696 de la Fiscalía Octava Especializada del Circuito de Medellín,⁴³⁵ y ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, declaró, el 28 de agosto de 2002, que su esposo estaba trabajando en la vereda Travesías vendiendo morcilla y llegó un grupo de hombres armados, lo sacaron del lugar donde estaba y se lo llevaron a un lugar cercano donde le dieron muerte; además, indicó que un mes antes había sido retenido por los paramilitares, quienes al establecer que era de la zona lo dejaron en libertad.

MIGUEL ÁNGEL CARDONA GUZMÁN,⁴³⁶ en la investigación previa adelantada en la justicia ordinaria por estos mismos hechos, bajo el radicado 612.696 de la Fiscalía Octava Especializada del Circuito de Medellín,⁴³⁷ y ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, declaró, el 6 de septiembre de 2002, que él se encontraba en el lugar de los hechos, en las horas de la tarde, cuando llegaron los señores y a todos les iban pidiendo la cédula y a él también se la pidieron, él estaba ahí vendiendo morcilla, le preguntaron de dónde era y él les respondió que de Medellín pero que hacía un año se encontraba en la vereda trabajando y que se sentía como del

⁴³⁴ **Aura Edilia Cardona Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía 43.619.489 de Medellín - Antioquia, nació en Briceño – Antioquia el 18 de abril de 1975, hija de **Juan y Margarita**.

⁴³⁵ Resolución de Suspensión por parte de dicho Despacho, el día 6 de septiembre de 2004.

⁴³⁶ **Miguel Ángel Cardona Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía 43.619.489 de Medellín - Antioquia, hija de **Juan y Margarita**.

⁴³⁷ Resolución de Suspensión por parte de dicho Despacho, el día 6 de septiembre de 2004.

lugar, pero ellos le indicaron que lo necesitaban y se lo llevaron, a los cinco minutos sonaron cinco tiros, se asomó y estaba tendido en el suelo, muerto.

JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA,⁴³⁸ testigo presencial de los hechos, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 6 de agosto de 2008 que *“la primera persona que mataron fue **LUIS NOLBERTO QUICENO GIL**, ese día estaban varias personas reunidas en la vereda y llegaron como cuatro o cinco de las “Autodefensas” entre los cuales estaban alias “**Cascabel**”, dijeron “todos aquí me hacen una fila y cédula en mano”, a lo que hicieron la fila les pidieron la cédula y empezaron a llamar persona por persona para entregarles la cédula, y cuando llegaron a **LUIS NOLBERTO** lo llamaron y él levantó la mano y contestó “yo” y llegó “**Cascabel**” y dijo, este me lo cuidan o sigan con este hacía arriba, **LUIS NOLBERTO** trató de irse y no lo dejaron y ya se lo llevaron hacía arriba al plan detrás de la escuela. Ellos se quedaron pensando que qué pesar de **LUIS NOLBERTO** y se quedaron mirando hacia allá y sonaron dos disparos y al rato **FLAVIO AREIZA**, el promotor, se fue a asomar y lo vio muerto, se les pidió permiso para irlo a recoger y no quisieron dejar, hasta el otro día que ya dieron el permiso...”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUIS NOLBERTO QUICENO GIL**, según se determinó en el protocolo de necropsia No. 15 efectuado el 2 de julio de 2002 por la profesional de la medicina **JANNETH ORTIZ CÓRDOBA** del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño – Antioquia, se concluyó respecto de la muerte: *“daño específico: sistema neurológico, daño anatómico: mayor, cerebro, mecanismo de muerte: Shock neurogénico y naturaleza de la lesión: simplemente y circunstancialmente y esencialmente mortal.”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS NOLBERTO QUICENO GIL	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 7 de

⁴³⁸ **José Milciades Vera Espinosa**, identificado con cédula de ciudadanía 8.306.359 de Briceño - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 21 de octubre de 1949.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	noviembre de 2006 por AURA EDILIA CARDONA RUÍZ. 2.Partida de bautismo, Parroquia de San Gregorio, Ciudad Bolívar – Antioquia. 3.Registro Civil de Defunción indicativo serial 03723738, expedido por la Registraduría de Briceño, en el cual se inscribe como fecha de defunción junio 30 de 2002. 4.Fotocopias de la cédula de ciudadanía y fotografía del occiso. 5.Investigación previa adelantada bajo el radicado No. 612.696 por la Fiscalía Octava especializada del Circuito de Medellín, en el cual se dictó resolución de Suspensión por parte de dicho despacho el 6 de septiembre de 2004. 6.Acta de inspección judicial al cadáver No. 019 del 2 de julio de 2002. 7.Declaración juramentada de AURA EDILIA CARDONA RUÍZ, del 28 de agosto de 2002 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 8.Declaración juramentada de JESÚS AMADOR CARDONA GUZMÁN, del 3 de septiembre de 2002 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 9.Declaración juramentada de MIGUEL ÁNGEL CARDONA GUZMÁN, del 6 de septiembre de 2002 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 10.Declaración juramentada de JOSÉ LIBARDO CARDONA RUÍZ, del 10 de septiembre de 2002 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 11.Protocolo de necropsia No 15 realizada el 2 de julio de 2002 en la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia. 12.Denuncia Penal formulada por AURA EDILIA CARDONA RUÍZ, el 21 de junio de 2008, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia. 13.Entrevistas de Policía Judicial a JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA, del 6 de agosto de 2008. 14.Entrevistas de Policía Judicial a EDUARDO ARTURO CARDONA GUZMÁN, del 6 de agosto de 2008. 15.Entrevista de Policía Judicial a la señora AURA EDILIA CARDONA RUIZ, del 11 de junio de 2008. 16.Entrevista de Policía Judicial a la señora AURA EDILIA CARDONA RUIZ, del 11 de junio de 2009. 17.Versión Libre del postulado ARROYO OJEDA del 10 al 13 de junio de 2008. 18.Informe No. 359 de Investigador de Campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 42, DESAPARICIÓN FORZADA – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ORREGO

El 9 de julio de 2002, alrededor de las 5:30 de la mañana, el señor **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ORREGO**⁴³⁹ salió de la casa del señor **CÉSAR WILDER RODRÍGUEZ MORALES**, ubicada en el sector “La Mina de los Monsalve” del municipio de Briceño – Antioquia, con destino a la finca La Hermosa, de su propiedad, situada en la vereda La Vélez, donde debía concurrir a una faena de ordeño; durante su desplazamiento, a la altura de la Finca “El Tambo”, fue interceptado por paramilitares que operaban en la zona, los cuales lo asesinaron, desmembraron e inhumaron el cadáver en una pequeña fosa a diez minutos de la carretera.

Debido a que el señor **RODRÍGUEZ ORREGO** no llegó a su finca, sus familiares lo buscaron por varios días, inclusive indagaron a los miembros del grupo paramilitar al respecto, obteniendo de estos respuestas relativas a que no sabían, que no volvieran a preguntar, que buscaran por otra parte “*porque seguro lo mató un dolor de cabeza*”, que no buscaran más, que lo aconsejable era que dejaran las cosas así o, en ocasiones, impidieron su búsqueda.

El día 19 de septiembre de la misma anualidad fue encontrado el cadáver de la víctima por el señor **JORGE RODRÍGUEZ**, en la misma finca El Tambo, luego de cavar en un pequeño montículo de tierra que observó removida.

El móvil, según se informó por sus consanguíneos, es porque la víctima **JOSÉ ALBERTO** se había negado a recibir los paramilitares en su finca y de ahí que lo tildaran de auxiliador de la guerrilla.

⁴³⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.661.771 de Briceño – Antioquia, municipio en el cual nació el 7 de diciembre de 1956, lo que significa que tenía 45 años de edad para la fecha de su muerte, realizó estudios hasta 2º grado de básica primaria, trabajaba como agricultor y era soltero. Como expectativa de vida se determinó 27.6 años más. El hecho fue reportado ante la unidad de Fiscalías de Justicia y Paz por la señora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ORREGO**, hermana de la víctima, y se le asignó el código SIJYP 112.535

Respecto de las causas de la muerte se concluyó en el respectivo protocolo de necropsia, del 19 de septiembre de 2002, que la misma sucedió como *“consecuencia directa SCHOCK (Sic.) NEUROGÉNICO por TEC severo”*, teniendo en cuenta que, según el informe balístico, la víctima presentaba un impacto de proyectil de arma de fuego *“... a nivel de la región posterior del cráneo (occipital de 3cm de diámetro. Fractura conminuta de la calota craneana con proyección de atrás hacia delante, produciendo lesiones a nivel del lóbulo occipital. Fractura de la base del cráneo, fractura esfenoidal, fractura maxilar superior, quemosis en el dorso de la lengua, avulsión de piezas dentarias superiores y anteriores”* (Sic).

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en versiones libres del 09 de octubre de 2007, registro 15:43, y 8 de diciembre de 2010, registro 13:44, luego de indicar que tuvo conocimiento de los hechos cuando estaba recluso en la cárcel de Máxima Seguridad del municipio de Itagüí – Antioquia, por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, refirió:

“... de todas maneras si esa persona fue asesinado por alguno de los miembros del Bloque Mineros que hacia parte allá en Briceño, pero yo creo que ese caso lo puede aclarar más el comandante “8-5” porque el comandante “8-5” fue máximo comandante allá de ese frente de Briceño y lo puede aclarar más, pero si fue por parte del Bloque asumo la responsabilidad”.

En la Versión libre del 17 de marzo de 2010, registro 14:35, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, excomandante del Frente Briceño, Bloque Mineros de las A.U.C., manifestó que no conoció las circunstancias de la muerte del señor **RODRÍGUEZ ORREGO**, pero sabe que sí fueron las “Autodefensas” y que en el hecho participó **JHON JAIRO JULIO HOYOS**, alias de **“Negrito Ricardo”**, comandante de la compañía móvil.

En idéntico sentido se pronunció **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, versión conjunta del 17 de marzo de 2010, registro 14:35, reconoce que el homicidio fue cometido por las “Autodefensas”, empero indicó que no participó en el hecho.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO	1.Registro Civil de defunción Indicativo serial No. 03723723 Registraduría de Briceño – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la inspección de policía de Briceño – Antioquia, del día 19 de septiembre de 2002 (cadáver decapitado, piernas y brazos amputados). 3. Diligencia de exhumación ordenada por el Juzgado Promiscuo municipal del Municipio de Briceño – Antioquia. 4.Fotografía de la fosa y el cadáver, en la cual se evidencia descuartizamiento. 5.Protocolo de necropsia 26, del 19 de septiembre de 2002, elaborado en el Hospital El Sagrado Corazón del Municipio de Briceño - Antioquia. 6.Odontograma realizado a la víctima el 19 de septiembre de 2002. 7.Entrevista de policía judicial del 17 de enero de 2011, efectuada a la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ORREGO, hermana de la víctima. En la justicia ordinaria se adelantaron las Previas No. 5247 de la Fiscalía Seccional Yarumal – Antioquia, expediente del cual se aportaron las piezas: 8.Denuncia de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ORREGO, hermana de la víctima, de 29 de agosto de 2002, ante la inspección Municipal de Policía de Briceño – Antioquia 9.Declaración de JORGE LUIS RODRÍGUEZ ORREGO, hermano de la víctima, fue quien encontró el cadáver. 10.Declaración de JOSÉ ISAÍAS GIRALDO SEPÚLVEDA, 26 de septiembre de 2002.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA**; conductas punibles descritas y sancionadas en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, y 165, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, (en tanto que la víctima era integrante de la población civil), **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C. del cual él ostentaba la máxima comandancia.

Con dicho comportamiento se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, es menester resaltar que la legalización del delito de Desaparición Forzada, deprecado por la Fiscalía, tiene sustento fáctico no sólo en el hecho de que no se pudo precisar el instante concreto de la muerte de la víctima, ya que no obstante en el registro de defunción se establece que fue el 09 de julio de 2002, en el protocolo de necropsia se determinó que fue en “*julio de 2002*”; sino porque confluyó una evidente restricción a la libertad de la víctima a efectos de causarle su posterior muerte, la cual, iteramos, no se precisó el día en el cual sucedió, aunado todo ello a la prueba relativa de negar información sobre el paradero de la misma, inclusive evitar que la buscaran sus consanguíneos, situación que fue claramente idónea para sustraerla del amparo de la ley y de su propia familia.

CARGO No. 43: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO.

JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO,⁴⁴⁰siendo las 19:30 horas del 19 de julio de 2002, se encontraba con su compañera permanente en la finca de su propiedad, de nombre “**El Silencio**”, ubicada en la vereda Travesías del municipio de Briceño, Antioquia, momento en el cual arribaron al lugar 5 hombres portando uniformes, armas largas y brazaletes de las *A.U.C.*, indagando acerca de la ubicación de su hijo “*Janiel*”, persona a la cual se referían como “*guerrillerito*”; al no hallarlo, los victimarios se llevaron a **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, mismo que fue hallado sin vida al día siguiente, a 20 minutos de distancia de la residencia, en la vía que del citado paraje conduce a la vereda el Roblal, presentando varios impactos de arma de fuego, degollado y semienterrado. Se adujo como móvil del crimen que la víctima tenía un hijo presuntamente guerrillero.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 03:43:20 manifestó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asume la responsabilidad de todos los casos por ser este su subalterno.

El hecho fue confesado por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, desde el 24 de mayo de 2007, cuando aludió a un listado de homicidios que confesaría y sobre los cuales tuvo conocimiento, incluyendo allí el de la víctima “**José Callejas**”; igualmente, en diligencia de versión libre del 12 de junio de 2008, registro 11:42, se refirió al móvil del asesinato de la siguiente manera:

⁴⁴⁰ **José Alejandro Callejas Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.633.394 expedida en Toledo – Antioquia, lugar donde nació el 4 de enero de 1943, laboraba como agricultor para la época de su muerte. Para la fecha de los hechos contaba con 59 años de edad. Esperanza de vida 20.9 años más. Radicado SIJYP No. **27010** - Señora **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**, cónyuge de la víctima.

*“No me consta, eso lo hice por orden del **“Negrito Ricardo”**”⁴⁴¹ pero no estoy seguro de esto, lo que sé es que la móvil andaba por ahí, **“Lucas”**”⁴⁴² estaba allá, al señor le quitaron un mapa de la estación de policía de Briceño y el **“Negrito Ricardo”** dio la orden a **“Lucas”** de dar de baja a este señor, no es una información clara, no me comprometo a decir si el señor llevaba mapa o no”.*

Sobre la ocurrencia de los hechos, en entrevista del 8 de agosto de 2009, la señora **LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ**,⁴⁴³ compañera permanente de la víctima, manifestó que en la referida fecha, en horas de la noche, llegaron varios sujetos a la casa y le preguntaron por **JOSÉ ALEJANDRO**, a lo cual ella respondió que estaba en la cocina, por lo que ingresaron a la vivienda y se lo llevaron, ella les preguntó si volvía y los hombres le respondieron que no lo esperara; al día siguiente, preguntó en el pueblo sobre su paradero y alias **“Lucas”** u **“Ojo’e vidrio”** le indicó el sitio en el cual se encontraba el cadáver y, en efecto, lo halló en el lugar degollado y con una piedra grande en su cabeza. Con posterioridad ella indagó por el motivo y le informó el mismo sujeto que era por tener un hijo en la guerrilla.

Estos hechos fueron investigados en el radicado 5203 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, con resolución de suspensión del veinticuatro de febrero de 2003, en la cual obra la declaración del señor **JOSÉ AMBROSIO**

⁴⁴¹ **Jhon Jairo Julio de Hoyos**, alias **“El Negrito Ricardo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.974.809 de Turbo – Antioquia, nació el 24 de junio de 1966. Fue comandante de operaciones del Bloque Córdoba de las A.C.C.U, estuvo bajo las ordenes de los hermanos **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO**, militó por un tiempo en el Bloque Mineros en calidad de préstamo o comisión, en el cargo de Comandante de Operaciones Militares, coordinó varias incursiones del Bloque Mineros a varios municipios, entre ellos la incursión a Briceño – Antioquia en el año 2002. Se desmovilizó con el Bloque Córdoba de las A.C.C.U.

⁴⁴² **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias **“Lucas”**, **“Ojoe’vidrio”** o **“El Viejo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁴⁴³ **Luz Elena Espinosa Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.216.075 de Briceño - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 7 de octubre de 1972.

MAZO CORREA,⁴⁴⁴ testigo presencial, adiada agosto 29 de 2002, quien señaló como responsables del acto a “*los paramilitares que permanecían en Travesías*” y ratificó lo relativo al móvil del crimen.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO**, según se determinó en el protocolo de necropsia No. 23 efectuado el 21 de julio de 2002, por el profesional de la medicina **ALEXANDER ESCORCIA MERCADO**, del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño – Antioquia, se indicó que la víctima presentaba fractura de la tabla ósea de la región parietal derecha; hematomas de los lóbulos cerebrales parietal derecho, temporal y parietal izquierdo; fractura del dorso de la nariz y tabique nasal, huesos etmoidales; hemotórax bilateral; sección de la arteria carótida externa y la vena yugular, así como fractura maxilar superior, concluyéndose que el fallecimiento se dio por shock neurogénico secundario de hematoma cerebral por proyectil de arma de fuego.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, el 8 de noviembre de 2006. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO, el 8 de septiembre de 2008. 3.Registro de Defunción No. 03723730, expedido por la Registraduría Municipal de Briceño – Antioquia. 4.Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 027 del 20 de julio de 2002. 5.Investigación Previa No. 5203 de la Fiscalía 15 del Circuito de Yarumal – Antioquia. 6.Declaración juramentada del señor JOSÉ AMBROSIO MAZO CORREA, el 22 de julio de 2002 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia. 7.Declaración juramentada del señor JOSÉ AMBROSIO MAZO CORREA, el 29 de agosto de 2002 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 8.El protocolo de necropsia número 23 del 21 de julio de 2002.

⁴⁴⁴ **José Ambrosio Mazo Correa**, identificado con cédula de ciudadanía 669.615 de Ituango - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 7 de octubre de 1972.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	9.Entrevista de Policía Judicial a la señora LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, el 8 de agosto de 2009. 10.Entrevista de Policía Judicial al señor EDUARDO ARTURO CARDONA GUZMÁN, del 6 de agosto de 2008, en la Vereda Travesías del municipio de Briceño. 11.Entrevista de Policía Judicial al señor JOSÉ MILCIADES VERA, del 6 de agosto de 2008, en la Vereda Travesías del municipio de Briceño. 12.Entrevista Policía Judicial al señor SERGIO LEÓN LONDOÑO JARAMILLO, del 7 de agosto de 2008. 13.Informe de Policía Judicial, suscrito por el Investigador DIEGO CADAVID BECERRA, adscrito a la Fiscalía 15 destacada ante la UNJYP.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su

ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Cabe agregar frente a este caso, que la actuación paramilitar estuvo enmarcada dentro de lo que se denomina como un ataque masivo e indiscriminado en contra de la población civil, como quiera que en los hechos descritos, como en muchos otros, su actuar estuvo motivado por el ataque a un presunto miembro de la subversión; sin embargo se observa como el grupo paramilitar terminó atentando contra el padre y quien fuera finalmente la víctima que en vida respondía al nombre de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** y nada tenía que ver con el conflicto armado.

Finalmente, estima la Colegiatura que dentro del análisis del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, debieron endilgarse las conductas de **Tortura en Persona Protegida** por las condiciones y signos con los cuales se halló el cadáver lo que implicó que dado el móvil de su muerte el cual fue revelado durante la investigación, los tratos degradantes a los que fue sometido, estaban orientados a castigarlo por ser el padre de una persona a quienes los miembros del grupo y el postulado en particular estimaban era un subversivo y **Secuestro simple** por el tiempo que estuvo retenida la víctima directa; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

**CARGO No. 44: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

**Víctimas directas: RODRIGO TORRES MARTÍNEZ.
DAIRO TORRES MARTÍNEZ.**

El 20 de julio de 2002, a las 17:30 horas aproximadamente, un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados pertenecientes al Frente Briceño de las A.U.C, se apostó en la escuela de la Vereda San Epifanio del municipio de Briceño – Antioquia, desde donde se desplazaron hasta la vivienda de la señora **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES**, madre de las víctimas, a quien indagaron por “**El Negro**”, **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**,⁴⁴⁵ y como éste no se encontraba, procedieron a buscarlo por la zona hasta que lo hallaron, lo amarraron y se lo llevaron para la referida institución educativa, en cuyo patio fue asesinado en presencia de su hermano, **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**,⁴⁴⁶ a quien ordenaron que lo desmembrara con un machete, empero éste se negó a hacerlo. El aludido suceso generó en **DAIRO TORRES** traumas psíquicos que, al parecer, desencadenaron en suicidio por envenenamiento el 14 de septiembre de 2004.

LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES,⁴⁴⁷ madre de las víctimas, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 8 de septiembre de 2009, que su hijo **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, el 8 de julio de 2002, fue reclutado por miembros del E.L.N. quienes se lo llevaron en contra de su voluntad por una semana, luego de lo cual regresó, indicando que lo habían soltado, a los cuatro días, el 20 de julio de 2002, llegó a la vereda un grupo de

⁴⁴⁵ **Rodrigo Torres Martínez**, se identificaba con la cédula 15.274.634 de Yarumal – Antioquia, nació en el municipio de Briceño - Antioquia el 28 de octubre de 1983, se desempeñaba como jornalero y lo apodaban “**El Negro**”. Esperanza de vida 48.4 años más. Radicado SIJYP No. **112439** - Señora **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES**, madre de las víctimas.

⁴⁴⁶ **Dairo Torres Martínez**, se identificaba con la cédula número 15.328.348 de Yarumal - Antioquia, nació en el municipio de Briceño – Antioquia el 25 de septiembre de 1973, ejercía las labores propias de la agricultura. Radicado SIJYP No. **112439** - Señora **LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES**, madre de las víctimas.

⁴⁴⁷ **Lilia de Jesús Martínez de Torres**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.552.435 de Yarumal – Antioquia, nació el 11 de agosto de 1952 en Briceño - Antioquia.

“Autodefensas” del Bloque Mineros bajo el mando de alias “**Lucas**” u “**Ojoe´vidrio**”, este sujeto y otros paramilitares más llegaron a su casa, hablaron con **ORLANDO TORRES**, su esposo, y le preguntaron por los nombres de sus hijos, él les indicó que eran **DAIRO**, **ORLANDO**, y “**El Negro**” que se llamaba **RODRIGO**; luego pasaron con **RODRIGO** que tenía las manos amarradas atrás, lo llevaron hacia la escuela y luego sintieron unos disparos, al momento, su hijo **DAIRO** regresó a la casa y le dijo que alias “**Lucas**” le entregó un machete para que picara el cuerpo sin vida de su hermano **RODRIGO**, pero él les imploró que no era capaz de hacerlo, y por eso los soltaron, y le mandaron la razón al papá, **ORLANDO**, que fuera a recoger el cuerpo, ellos lo recogieron y lo enterraron en Yarumal - Antioquia.

La orden de dar muerte a **TORRES MARTÍNEZ** provino de alias “**Negro Ricardo**” o “**Negrito Ricardo**” y la ejecutó alias “**Lucas**”, quien se hallaba acompañado de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**⁴⁴⁸, alias “**Gañote**”, por información que tenían relativa a que la víctima era guerrillero del ELN, conocido por los alias de “**Lucas**” - **VÍCTOR MANUEL MORELO JULIO**-.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de octubre de 2007, registro 15:43 manifestó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asume la responsabilidad de todos los casos por ser este su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en Versión Libre del 12 de junio de 2008, confesó el hecho indicando que supo que **RODRIGO TORRES** era integrante del *E.L.N.* y que en un día que le dieron permiso, fue

⁴⁴⁸ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

a visitar a su familia en la vereda San Epifanio, por lo que alias “**Lucas**”⁴⁴⁹ u “**Ojoe´vidrio**”, subalterno suyo, lo buscó, lo retuvo y le dio muerte, por ser presuntamente miembro de la guerrilla, de ahí que reconozca y asuma la responsabilidad en el acto. De otro lado es reiterativo el procesado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en el sentido de indicar que la víctima nunca estuvo secuestrada por el grupo subversivo sino que era integrante del mismo.

La Fiscalía delegada, por su parte, solicitó los antecedentes judiciales de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, obteniendo respuesta de la Octava Brigada del Ejército Nacional, en la que se indicó que en el orden de Batalla no presenta anotaciones; en igual sentido la Fiscalía Seccional de Yarumal y el C.T.I., quienes reportaron que el citado no presenta anotaciones o antecedentes.

Lo anterior, a juicio de la Sala, cobra marcada importancia porque de los medios de convicción puestos en conocimiento de la Colegiatura, no se desprende que la víctima **RODRIGO TORRES** ostentara la calidad de miembro de uno de los actores del conflicto armado y, por tanto, al permanecer incólume su condición de parte de la población civil, era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuado el 21 de julio de 2002 por la profesional de la medicina **MARTHA NELLY RODAS GARCÍA** del Hospital San Juan de Dios del municipio de Yarumal – Antioquia, se indicó que “*En la necropsia se encuentran heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad que producen choque*

⁴⁴⁹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe´vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

traumático secundario a las heridas penetrantes a cráneo, tórax y abdomen; lesiones de naturaleza esencialmente mortal...”.

Concerniente con la perturbación psíquica de **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**, a quien el grupo de paramilitares ordenó desmembrar con un machete el cuerpo de su hermano **RODRIGO**, su progenitora **LILIA DE JESÚS** informó que aquél episodio le ocasionó traumas psicológicos que no pudo superar, al punto que 2 años después se suicidó ingiriendo tóxicos; adicionalmente indicó que **DAIRO** no recibió ningún tratamiento psicológico.

Por los hechos reseñados, se adelantó en la jurisdicción ordinaria la investigación 5187 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, profiriéndose Resolución de suspensión el 7 de enero de 2003. Allí obra el informe 684, del veinticuatro 24 de julio de 2002, de la SIJIN Yarumal, relativo a la entrevista que en su momento se realizara a **DAIRO TORRES**, quien indicó que los hombres llegaron vestidos de camuflado, preguntaron por su hermano, él los llevó donde estaba y le dieron muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS: RODRIGO Y DAIRO TORRES MARTÍNEZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES, el 8 de noviembre de 2006. 2.Registro Civil de Defunción de RODRIGO TORRES MARTÍNEZ, Indicativo Serial 3403969 de la Registraduría de Yarumal – Antioquia. 3.Registro Civil de Defunción de DAIRO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, Indicativo Serial 03745058 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Copia del proceso No. 5187 realizado por la Fiscalía 15 Secciona de Yarumal – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia realizada a RODRIGO TORRES MARTÍNEZ el 21 de julio de 2002. 6.Entrevista de Policía Judicial a LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ DE TORRES, el 8 de septiembre de 2009. 7.Informe No. 338 de Investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII. 8.Informe No. 057 de Investigador de campo, realizado por DIEGO

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En relación con la víctima **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ** la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que la víctima era integrante de la población civil, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Atinente al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, en la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**, encuentra la Magistratura **estructurada la misma**, toda vez que se infligió al sujeto pasivo dolor y sufrimiento de carácter moral o psicológico, con el objeto de castigarla e intimidarla en un

acto de discriminación, por ser hermano de a quien los paramilitares señalaban como “guerrillero”.

Nótese que al momento de ocasionarle la muerte al señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, relatan las víctimas que **DAIRO TORRES** estuvo presente, lo que de suyo imprime un componente psicológico de sufrimiento para este último como quiera que no era él a quienes los paramilitares buscaban como supuesto subversivo.

Recuérdese que el sufrimiento o dolor causado a la víctima del delito de Tortura puede ser de orden moral o psicológico y que éste, inclusive, en algunas ocasiones, puede ser de mayor intensidad que el de naturaleza física, y que la violencia en la cual se originan también puede llegar a ser de esa misma clase.

Adicionalmente, y como elemento que permite contextualizar el caso para derivar de ello la intención de castigo o represalia por hacer parte de la familia de un presunto “guerrillero”, se tiene que en el actuar del grupo criminal de las “A.U.C.”, era característico el ataque indiscriminado en contra de la población civil, con lo cual no se identificaba de manera precisa a miembros de organizaciones subversivas, sino que su accionar se dirigía a todas aquellas personas que de una forma u otra tuvieran algo que ver con el actuar de las organizaciones “guerrilleras”, así como también contra otros civiles como se evidenció en el acápite correspondiente al criterio diferencial, ello por su condición o calidad sexual entre otros.

En se orden de ideas, observa la Sala que dentro del contexto general de actuación de grupo, como en el marco particular del caso que se estudia, se configura el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, no sólo cuando además de presenciar el homicidio de su hermano y no poder evitarlo, se conmina a la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ** para que despedace a su hermano.

Para esta Colegiatura esa sola petición, emanada de quienes momentos antes habían ocasionado la muerte de su familiar, estaba dirigida a causar

sufrimiento en la víctima; comportamiento que estaba dirigido, iteramos, a castigarla por ser familiar del señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, a quien señalaban sin razón alguna como “guerrillero”, y así lo fuera, no tenían ningún derecho a hacerlo.

En consecuencia, **se legalizará el cargo de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** deprecado por la Fiscalía descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 137, **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, toda vez que siendo imputable conocía lo ilícito su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, debido a que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.”

No obstante haberse legalizado el cargo en esos términos, estima la Colegiatura que la Fiscalía omitió la consideración de varios delitos más que debieron ser investigados e imputados por el ente acusador esto es, la **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** de quien fuera víctima de Homicidio **-RODRIGO TORRES MARTÍNEZ-** en tanto se observaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos al ser amarrado y señalado de ser “guerrillero”. De otro lado, de esta misma víctima puede predicarse la posible ocurrencia del delito contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** en tanto fue detenida y no se le permitió el derecho a ser Juzgada de manera imparcial por la autoridad competente en caso de haber sido subversivo, en caso tal que el postulado y su grupo consideraran que estaba cometiendo algún delito por el cual debería ser castigada pero de forma alguna podían ejecutar actos en contra de los bienes jurídicos del señor **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**, pues ostentaba la calidad de Persona Protegida.

Respecto de la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**; también debió considerarse para la imputación el delito de **SECUESTRO SIMPLE** por el

tiempo en que fue obligado a permanecer junto a su hermano contra su voluntad para que ejecutara la atroz tarea del descuartizamiento.

Esta investigación, deberá ser adelantada por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad si así lo estima.

CARGO No. 45, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: RUTH MARINA QUINTERO OLARTE.

El 25 de julio de 2002, alrededor de las 10:00 horas aproximadamente, integrantes de las A.U.C. que operaban en el municipio de Briceño – Antioquia, concurren a la finca “Las Vegas”, ubicada en la Vereda San Epifanio de dicha municipalidad, en la cual se encontraba sola la señora **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**⁴⁵⁰, a quien los hombres armados le propinaron varios disparos en la cabeza causándole la muerte.

Alrededor de las 15:00 horas, el señor **ANTONIO RIVILLAS**, trabajador de una finca cercana, informó del homicidio al señor **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA**, quien se encontraba laborando en otra finca que queda alrededor de una hora de distancia a pie.

Una vez conoció el suceso, **ECHAVARRÍA PARRA** se desplazó hasta su residencia y allí encontró, en el piso del corredor, ensangrentada, a la señora **RUTH MARINA**, a la cual recogió, bañó, cambió su ropa por una limpia y la veló durante toda la noche; a la mañana siguiente, 26 de julio, junto con otras personas, llevó el cadáver hasta el hospital, ubicado en la zona urbana del

⁴⁵⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.556.128 expedida en el municipio de Yarumal – Antioquia, nació en Briceño – Antioquia el 21 de mayo de 1966, contaba con 36 años de edad para el momento de su muerte, era ama de casa, había realizados estudios de básica primaria, era conocida como “La Mona”. La expectativa de vida fue determinada en 37 años más. El caso fue reportado por el señor **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA**, compañero permanente de la víctima, y se le asignó el código SIJYP No. 112.963.

municipio de Yarumal, donde practicaron la correspondiente inspección judicial y el respectivo protocolo de necropsia.

Con ocasión del referido homicidio, el señor **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA**, y sus tres hijos, para ese entonces menores de edad, tuvieron que desplazarse por temor a los paramilitares, quienes fueron hasta su casa a buscar al primero en varias ocasiones y al no hallarlo se hurtaron los víveres que habían en la vivienda; así vivió desplazado por más de tres meses, luego de lo cual, cansado de trasegar por diferentes sitios y tener que dejar los niños a cargo de terceras personas, decidió regresar a su casa.

En cuanto a los móviles del homicidio, al parecer, existía un rumor relativo a que la víctima era auxiliadora de la guerrilla; sin embargo, el mismo fue totalmente desvirtuado por su compañero permanente, el señor **OLIVERIO**, quien convivió con ella durante 16 años e indicó que sólo era una ama de casa, dedicada a sus tres hijos y que la información respecto de sus vínculos con las FARC no es verdadera y que su presunta relación con el finado **PEDRO TOBÓN** es falsa.

Respecto de la materialidad de la conducta se concluyó que la muerte de quien en vida respondía al nombre de **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE** se produjo por *“laceración de múltiples vísceras de la cabeza, incluyendo el cerebro y la vasculatura cerebral, secundaria a traumatismo penetrante al cráneo, por proyectiles de arma de fuego, de carga única y baja velocidad disparados a corta distancia”*

En diligencia de versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 13:44, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, indicó que sólo conoció de los hechos cuando estaba recluso en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, por comentario que al respecto le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8.5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, quien

actuaba como comandante de Frente Briceño del Bloque Mineros, razón por la cual asumía su responsabilidad por línea de mando.

Por su parte el aludido **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión del 12 de julio de 2008, registro 11:31, y de 17 de marzo de 2010, registro 14:52, manifestó que, según la información que tenía, dicha señora, refiriéndose a la víctima **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE**, de quien ni siquiera sabía si se trataba de una persona joven o de avanzada edad, tenía influencia con la guerrilla, al punto de compartir responsabilidad en la muerte del señor **PEDRO TOBÓN**, del cual señaló era uno de los hombres de él, por miembros de las FARC.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RUTH MARINA QUINTERO OLARTE	1.Entrevista de policía judicial del 11 de junio de 2008, realizada al señor OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA. 2.Declaración juramentada del citado ECHAVARRÍA PARRA, del 01 de febrero de 2011. Compañero permanente de la víctima durante 16 años. En relación con la investigación de este caso en la justicia ordinaria se adelantó Previa No. 5184 – Fiscal 100 Seccional Yarumal, dentro de la cual obran como piezas procesales: 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03723727 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Acta de inspección judicial a cadáver 042 del 26 de julio de 2002, realizado por la Fiscalía seccional de Yarumal – Antioquia, lugar al que llevaron el cuerpo de la occisa para la práctica de las diligencias judiciales respectivas. 5.Protocolo necropsia UYA.NC.2002.072– del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local Yarumal. 6.Testimonio jurado del señor OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA, del 27 de julio de 2002, ante la Unidad de Investigativa de Policía Judicial de Yarumal – Antioquia. 7.Informe Policía No. 695 del 27 de julio de 2002 de la Policía del Municipio de Yarumal. 8.Informe Policía No. 1217 de la U.I.P.J., del 22 de noviembre de 2002, de la Unidad de Investigativa de Policía Judicial de Yarumal – Antioquia. 9.Declaración del señor FABIO DE JESÚS GARCÍA, vecino de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por la situación fáctica descrita en precedencia, esta Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, ya que la víctima **RUTH MARINA QUINTERO OLARTE** hacía parte de la población civil al no pertenecer o tomar parte activa en relación con alguno de los actores del conflicto armado.

La atribución que se efectúa en contra del postulado lo es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., del cual él ostentaba la máxima comandancia.

Es importante destacar que con dicho comportamiento se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente el de la vida de una persona, itera la magistratura, integrante de la población civil.

Se ordenará a la Fiscalía que concrete lo relativo a la imputación por el delito de **deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil**, en relación con el señor **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** y cada uno de los componentes de su núcleo familiar; asimismo, el delito de hurto, ya sea calificado y/o agravado, según corresponda, con ocasión a los bienes que fueron hurtados de la residencia del señor **ECHAVARRÍA PARRA** el día del homicidio de su compañera permanente.

CARGO No. 47: CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

**Víctimas directas: MANUEL MAZO MAZO
RAFAEL MAZO MAZO.**

El 15 de octubre de 2002, en la vereda Travesías del municipio de Briceño – Antioquia, miembros de las *A.U.C.* que delinquían en la zona, escanearon las comunicaciones de la guerrilla y se enteraron de la presencia de dos vendedores de ropa que portaban un radio mediante el cual, presuntamente, suministraban información a la insurgencia; por ello, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, ordenó a alias “**Lucas**”⁴⁵¹ que interceptara a dichos comerciantes, los cuales resultaron ser los hermanos **MANUEL**⁴⁵² y **RAFAEL MAZO MAZO**,⁴⁵³ quienes fueron interrogados y el primero de ellos al tratar de huir, según indicó el postulado, fue alcanzado por disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte; en tanto que el señor **RAFAEL MAZO**, fue atado de sus muñecas y llevado en un vehículo por la vía de Briceño con rumbo a Yarumal, hasta llegar a la vereda El Morrón, sector La Mayoría, lugar en el cual fue interrogado por el postulado **ARROYO OJEDA**, confirmándoles la víctima que si bien no eran guerrilleros, esta agrupación les había pagado para que informaran los movimientos de los paramilitares; situación que comunicó el procesado a su

⁴⁵¹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁴⁵² **Manuel Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.633.766 de Toledo – Antioquia, hijo de Herminia, oriundo de Yarumal – Antioquia, lugar donde nació el 4 de agosto de 1955, se ocupaba en la venta de mercancías como ropa y otros artículos. Radicado SIJYP No. **123744** - Señora **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA**, compañera permanente de **MANUEL MAZO**.

⁴⁵³ **Rafael Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.412.145 de Ciudad Bolívar – Antioquia, hijo de Herminia Mazo, nació el 19 de septiembre de 1957 en Berlín –Antioquia, al igual que su hermano vendía ropa y otras mercaderías en la zona de ocurrencia de los hechos. Radicado SIJYP No. **158470** - Señora **EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA**, compañera permanente de **RAFAEL MAZO**.

superior inmediato, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias "**Picapiedra**", quien dio la orden de "*darlo de baja*". Su cuerpo fue hallado en ese mismo lugar y allí se practicó la inspección judicial al cadáver.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "**Cuco Vanoy**", en diligencia de versión libre del 8 de octubre de 2007, registro 11:43 manifestó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asume la responsabilidad de todos los casos por ser este su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en Versión Libre realizada entre el 24 y 25 de mayo de 2007 mencionó una lista de personas que fueron asesinadas por el grupo de "Autodefensas que tuvo bajo su mando, entre los cuales estaban los hermanos **MAZO**. En versión libre realizada entre el 8 y 9 de abril de 2008 manifestó que por orden suya se "dio de baja" a **MANUEL MAZO**. Y finalmente, el 10 de junio a partir del registro 10:45, manifestó:

*"Tengo otro caso aquí, por lo menos este caso fue a fines del 2002 que es el caso de Manuel Salazar... No, perdón, corrijo **MANUEL MAZO** y **RAFAEL MAZO**... Ya eso si es responsabilidad mía, ya era comandante de Briceño, le comento los datos. Estos señores lo que era **MANUEL MAZO** y **RAFAEL MAZO**, eran unos señores que como que el trabajo de ellos era vender ropa, cosas así. ... se capturaron por los lado de travesías... yo tenía un personal en movimiento en la zona, lo que es por los lados de la loma, por los lados de Chiri, donde sabíamos que había presencia de la guerrilla y estaban organizando un plan para atacar al excomandante "**Lucas**" que se encontraba por el sector de Travesías, yo me encontraba por el sector de los lados de Chorrillo. Yo tenía un medio de comunicación en donde me permitía escanearle las comunicaciones a la guerrilla, hasta al mismo Ejército, permanecía las 24 horas, permanecían dos o tres muchachos encargados de manejarme esas comunicaciones;...uno que le decían "**Costeño**" que era el encargado de comunicaciones permanecía con una grabadora, grabando todo lo que la guerrilla hablaba, todo lo que*

*cogía por ahí en ese sector... cogió una comunicación en donde la guerrilla hablaba con otro comandante en donde le decía que ya había enviado a los dos señores que vendían trapitos, o sea ropa, hacía el sector para que confirmaran por medio de un radio de comunicación si había “Autodefensas” ahí en travesías, yo inmediatamente cojo la comunicación y le informo al comandante “**Lucas**”, informé la situación, la novedad ahí, embósquense, o sea ocúltense y esperen si esos señores llegan por ahí. Claro, cuando venían fueron sorprendidos, uno de ellos hablando con un radio de comunicaciones con un guerrillero y el otro al ver que los sorprendieron trató de huir, e inmediatamente el comandante “**Lucas**” le dio de baja, al otro lo capturaron, me lo llevaron a mí a un sitio exacto pero por ahí por esos lados donde sí habló y dijo que la guerrilla le había dado una platica y lo habían mandado a eso, que ellos no eran guerrilleros, si no que les dio miedo y por una platica hicieron eso de coger un radio de comunicación y de comenzar a informarle cosas a la guerrilla. Ese fue el motivo de la orden, como le digo, la del primer muchacho, no sé cuál de los dos sería, si sería **RAFAEL** o sería **MANUEL**, quedó por los lados del Pescado, fue dado de baja por “**Lucas**” inmediatamente, y el otro señor la orden la solicite yo directamente al excomandante “**Picapiedra**” que era el comandante militar, era uno de los comandantes militares que había que consultarles cualquier datificación (Sic), le consulte a él y dio la orden, dele de baja, di la orden a “**Ramiro**” y al excomandante “**Elvis**”, y ellos la ejecutaron, no sé cómo la harían, si lo enterrarían, si se los traerían, o los dejarían por ahí tirado, a mí me parece que eso lo recogió el municipio, el Inspector de Briceño, creo que sí, no estoy muy seguro porque me acuerdo un poquito de eso...”.*

Respecto de dicho acontecer, es importante destacar que el protocolo de necropsia realizado con ocasión del homicidio de **MANUEL MAZO**, refiere a que éste fue amarrado, golpeado y se le dio muerte con un arma de fuego, trayectoria del proyectil de arriba hacia abajo, lo que significa que fue sometido y con alto grado de probabilidad de que estuviera arrodillado, por lo que se desvirtúa la versión relativa a que se le disparó cuando trataba de huir, máxime que el postulado **JOSÉ HIGINIO** no estuvo presente en el

escenario de los hechos y su conocimiento deviene de lo que le reportaron los ejecutores materiales.

EDILMA DEL SOCORRO HERRERA LOPERA,⁴⁵⁴ compañera permanente de la víctima **RAFAEL MAZO**, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 6 de junio de 2008, que su esposo **RAFAEL** y el hermano de este de nombre **MANUEL** se dedicaban a vender ropa en las veredas del municipio de Briceño, viajaban y se quedaban bastante tiempo; a principios de septiembre de 2002 se fueron para Briceño, y el 17 de octubre de 2002 recibió una llamada del Inspector de policía de Briceño a las 4:00 p.m., este le informó que su esposo **RAFAEL** y **MANUEL** estaban muertos, ella viajó al día siguiente y le hicieron entrega del cadáver, desconoce quiénes fueron los autores del hecho, pero en un documento que recibió de la personería decía que eran las A.U.C; su esposo nunca le dijo que estuviera amenazado, pero después de sus muertes escuchó los comentarios de que a ellos les habían dicho que no siguieran trabajando por allá.

Igualmente, **ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA**,⁴⁵⁵ compañera permanente de la víctima **MANUEL MAZO**, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 8 de octubre de 2007, que *“mi esposo trabajaba vendiendo cacharros en las veredas, y ese día estaba en una vereda y lo cogieron, dicen que por ser forastero en la vereda”*.

La Fiscalía delegada obtuvo respuesta negativa respecto a la existencia de antecedentes delincuenciales de las víctimas, tanto de la S.A.C., C.T.I., Fiscalía de Yarumal, Octava Brigada del Ejército Nacional, Estación de Policía del municipio de Briceño y la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

⁴⁵⁴ **Edilma del Socorro Herrera Lopera**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.558.198 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 27 de abril de 1971.

⁴⁵⁵ **Edilma del Socorro Herrera Lopera**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.558.198 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 27 de abril de 1971.

Ello significa entonces, con fundamento en el principio de distinción, que los hermanos **MAZO** hacían parte de la población civil y, por consiguiente, ostentaban la calidad de Personas Protegidas.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **MANUEL MAZO**, según se determinó en el protocolo de necropsia No. 29 efectuado el 17 de octubre de 2002 por el profesional de la medicina **ALEXANDER ESCORCIA MERCADO**, del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia, se consignó que presentaba signos de violencia física, signos de traumatismos torácicos, fue golpeado y asesinado por proyectil de arma de fuego de largo alcance, carga múltiple y a corta distancia, de arriba hacia abajo; indicando además, que los proyectiles fueron disparados desde una parte superior a la talla del occiso, lo cual permite suponer que fue golpeado por elemento contundente, maniatado y luego asesinado con arma de fuego. La muerte se produjo a consecuencia directa de shock neurogénico secundario a trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego de largo alcance.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAFAEL MAZO**, según se determinó en el protocolo de necropsia No. 28 efectuado el 17 de octubre de 2002 por el profesional de la medicina **ALEXANDER ESCORCIA MERCADO** del Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia, se consignó que *“Presenta 3 heridas por arma de fuego que son orificio en mejilla izquierda con orificio de salida en región lateral del cuello, región sub-mentoniana con salida en vertex superior y herida en región pectoral derecho con salida en espalda”*.

Concerniente con la judicialización de este caso, en la Justicia Ordinaria, se adelantó la investigación distinguida con el radicado 5336 de la Fiscalía 116 Seccional del municipio de Yarumal – Antioquia, en la cual se profirió Resolución de Suspensión el once (11) de julio de 2003.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS: MANUEL Y RAFAEL MAZO	1.Versiones Libres del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA del 8 y 9 de abril, 10, 11, 13 y 25 de junio de 2008. 2.Declaración juramentada de RAMIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA SALAZAR, del 29 de noviembre de 2002, ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño, sobre su conocimiento como comerciantes desde hacía 2 años. 3.Declaración juramentada de LUÍS ALFONSO AREIZA ESPINOSA, del 3 de diciembre de 2002, ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño. 4.Versión Libre de JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO alias “Gañote” del 17 de marzo de 2010, en la cual confiesa su participación en el hecho. 5.El Informe de Policía Judicial de la SIJIN 38, del 7 de diciembre de 2002, endilga el homicidio a miembros del Bloque Mineros al mando de Alias “Julián” -JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA- e, igualmente, se reporta atadura en las muñecas del occiso RAFAEL MAZO. 6.Investigación Previa 5336 adelantada por la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal que culminó con Resolución Inhibitoria.
MANUEL MAZO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ROCÍO AMPARO POSADA ARBOLEDA, el 11 de octubre de 2007. 2.Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 033 del dieciséis (16) de octubre de 2002, respecto de la muerte del señor MANUEL MAZO, elaborada por el Inspector de Policía de Briceño - Antioquia. 3.Registro Civil de Defunción del señor MANUEL MAZO, con serial 03723716, fecha de expedición del certificado enero 30 de 2007. 4.Informe No. 335 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.
RAFAEL MAZO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por EDILMA DEL SOCORRO HERRERA, el 6 de junio de 2008. 2.Entrevista de Policía Judicial a la señora EDILMA DEL SOCORRO HERRERA, del 24 de julio de 2008. 3.Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 032 del dieciséis (16) de octubre de 2002, correspondiente a la muerte de RAFAEL MAZO, diligencia practicada por el Inspector Municipal de Briceño (Antioquia) y en la cual se deja consignado que “<i>se observan</i>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	<i>huellas de atadura en las muñecas".</i> 4.El Protocolo de necropsia efectuado al cadáver de RAFAEL MAZO del 17 de octubre de 2002, en el Hospital Sagrado Corazón de Briceño - Antioquia. 5.El Registro Civil de Defunción serial 03723717 a nombre de RAFAEL MAZO , fecha de la defunción 15 de octubre de 2002. 6.Informe No. 336 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA , Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En relación con las víctimas hermanos **RAFAEL y MANUEL MAZO MAZO** la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las víctimas **MANUEL MAZO MAZO y RAFAEL MAZO MAZO**; punible descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, pues a pesar que al parecer portaban radios de comunicación y que estos pudieran ser utilizados para comunicarse con grupos armados organizados ilegales, para el momento de los hechos se encontraban desarmados y sin protección de ninguna clase; a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, de que trata el artículo 137 de la misma normatividad, respecto de la víctima **RAFAEL MAZO MAZO**.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, ya que las víctimas eran integrantes de la población civil, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su

ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Nótese en cuanto al delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, que el señor **RAFAEL MAZO MAZO** no sólo fue trasladado del lugar en el cual fue retenido hasta aquél en el cual estaba **ARROYO OJEDA**, sino que, una vez ante este, lo interrogó causándole dolor y sufrimiento físico como se da cuenta del respectivo protocolo de necropsia, hasta que les confesó que el radio se lo había entregado la guerrilla.

La Sala conmina a la Delegada de la Fiscalía a que realice la imputación correspondiente por el delito de **Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** cometido en las dos víctimas de homicidio en tanto fueron retenidas durante un lapso de tiempo innecesario. En lo referente a la **Tortura en persona protegida**, la misma deberá ser imputada también respecto de **MANUEL MAZO MAZO**, como quiera que también fue sometido a tratos crueles y degradantes al ser señalado de guerrillero bajo amenazas de muerte que finalmente se concretaron, pues como ya bien se dijo del protocolo de necropsia realizado con ocasión del homicidio de **MANUEL MAZO**, refiere a que éste fue amarrado, golpeado y se le dio muerte con un arma de fuego, trayectoria del proyectil de arriba hacia abajo, lo que significa que fue sometido y con alto grado de probabilidad de que estuviera arrodillado, por lo que se desvirtúa la versión relativa a que se le disparó cuando trataba de huir, máxime que el postulado **JOSÉ HIGINIO** no estuvo presente en el escenario de los hechos y su conocimiento deviene de lo que le reportaron los ejecutores materiales.

CARGO No. 48: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Víctima directa: GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN.

El 17 de diciembre de 2002, aproximadamente a las 17:30 horas, un grupo de paramilitares, armados y vestidos de camuflado, arribó a la finca *El Roblal*, ubicada en el corregimiento “*Berlín*”, hoy Pueblo Nuevo, del municipio de Briceño, Antioquia, de propiedad de **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**⁴⁵⁶ y **LUIS EDUARDO MARÍN**,⁴⁵⁷ donde luego de intimidaciones e insultos, ingresaron a la casa, sustrayendo de la misma un teléfono celular marca Samsung, cuyo valor era de seiscientos mil pesos (\$600.000) y, del establo, un burro reproductor marcado con una letra F (mayúscula) encerrada en un círculo, avaluado en seis millones de pesos (\$ 6'000.000).

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en Versión Libre adelantada el 12 de junio de 2008 -Registro 14:14, manifestó que:

⁴⁵⁶ La señora **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**, nació en Briceño, el 6 de febrero de 1958, tiene actualmente 55 años de edad, estado civil unión libre y de profesión Licenciada en Educación, trabaja como docente. El caso fue puesto en conocimiento de la UNPJYP por la señora Zabala Guzmán y se le asignó el radicado **SIJYP No. 29.733**.

⁴⁵⁷ **Luis Eduardo Marín Zabala**, se identifica con la cédula 15.318.894 de Yarumal, ocupación comerciante.

*“**“Lucas”** llegó con un burro a Briceño y yo le pregunté a **“Lucas”** sobre este burro y éste dijo que **“Picapiedra”**⁴⁵⁸ le había dado la orden de decomisar ese burro que era de la guerrilla y que se lo mandara a Tarazá y después fue una señora a reclamar el burro, nos mostró los papeles del burro...”, posteriormente, el 17 de marzo de 2010, Registro 15:12:24 aludió a que, “Doctora, yo lo que sé es que **“Lucas”** se hurto un burro por ahí, lo que pasa es que cuando andaba la móvil, por ahí andaba el comandante **“Picapiedra”**, el comandante **“Picapiedra”** vio ese burro... lo que yo sé del burro es que ese burro lo llevaron a Briceño, lo llevó **“Lucas”**, ya **“Lucas”** estaba bajo mi mando y yo venía subiendo de Tarazá, cuando yo llegué a Briceño con ese burro ahí, ¿y ese burro?, que no, **“Picapiedra”** me dio la orden de que fuera por ese burro que era de la guerrilla, dijo él. Como a los 3 días no sé si se trata del mismo burro, 3 días o a los 5 u 8 días llegó una señora, me hicieron que conociera un registro civil, unos papeles, un registro que constaba que el burro no era de ninguna guerrilla, entonces yo le dije a **“Lucas”**, **“Lucas”** mire ese burro, tiene los papeles de ese burro, hay que devolverlo, entonces me dijo: que ese burro, me dijo **“Picapiedra”** que no lo devolviera, que hiciera llegar ese burro a Tarazá, y así fue, tocó llevarlo a Tarazá, entonces no aceptó que devolviéramos el burro, la verdad es que yo no estaba claro que ese burro era de la guerrilla, él se enamoró del burro, se lo robo, lo mando a robar, me da vergüenza decir eso, pero sí, así es...”*

GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 3 de junio de 2010, que ella se encontraba de vacaciones en la finca “El Roblal” localizada en el municipio de Briceño, en compañía de su esposo **LUIS EDUARDO**, su hijo **OSCAR EDUARDO**, y **BERNARDO ANTONIO URIBE ZAPATA**, un alumno de su escuela que la acompañaba, de 13 años de edad. El 17 de diciembre de 2002, aproximadamente a las cinco de la tarde, ella se encontraba en la cocina de la casa y su esposo se

⁴⁵⁸ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “pica” o “Picapiedra”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

hallaba en las porquerizas cuidando los cerdos, cuando en ese momento miro hacia afuera de la cocina, y en el corredor de la casa había un hombre uniformado y armado, salió y observó que llegaban otros 3 sujetos con su esposo, igualmente uniformados y armados, con ropa del Ejército; le pidieron a su esposo un lazo, él muy asustado fue con ellos, ingreso a la pieza de los aperos⁴⁵⁹, y en ese mismo momento otro de ellos entraba a la habitación principal registrando todo, en una ventana estaba el celular cargando y este manifestó que seguro era para comunicarse con la guerrilla y se guardó el celular en el bolsillo. Luego fueron al establo y le manifestaron a su esposo “*nos vamos a llevar este animal*”, amarraron al burro y se lo llevaron. Aproximadamente a los 20 días, ella se entrevistó con un comandante paramilitar conocido con el alias de “**Lucas**”, y al preguntarle sobre el hurto del burro, este le manifestó de manera grosera que no lo devolverían, y por temor decidió salir del lugar. Indicó finalmente que el burro se hallaba avaluado en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), y anexo constancia del señor **PEDRO TAMAYO**, anterior propietario del burro.

LUIS EDUARDO MARÍN ZABALA,⁴⁶⁰esposo de la señora **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN**, en declaración juramentada del 24 de mayo de 2012 se pronunció en igual sentido respecto a los hechos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN, el 26 de abril de 2007. 2.Declaración extraproceso de GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN, adiada 1º de junio de 2010, ante el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Briceño – Antioquia. 3.Manuscrito firmado por PEDRO NEL TAMAYO, en el cual certifica, ante el Notario Único de San Pedro –Belmira, que vendió el semoviente “<i>burro color plomo, barriga blanca y hocico blanco</i>” a LUIS EDUARDO MARÍN Y GILMA DE JESÚS ZABALA por seis

⁴⁵⁹ Conjunto de accesorios que forman el aparejo de las bestias de carga.

⁴⁶⁰ **Luis Eduardo Marín Zabala**, se identifica con cédula de ciudadanía 15.318.894 de Yarumal – Antioquia, nació en Briceño - Antioquia el 24 de febrero de 1956.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	millones de pesos (\$6'000.000,00). 4.Documento informal en el que se plasmó un sello con la letra “F” mayúscula encerrada en un círculo y que representa la marca particular de identificación del referido burro. 5.Entrevista de Policía Judicial a GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN del 3 de junio de 2010. 6.Declaración juramentada del señor LUIS EDUARDO MARÍN ZABALA , de fecha 24 de mayo de 2012. 7.Informe de investigador de campo No. 650 del 27 de octubre de 2010. 8.Registro fotográfico del animal.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

En relación con este cargo la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, fungiendo como víctimas **GILMA DE JESÚS ZABALA GUZMÁN** y **LUIS EDUARDO MARÍN**; punible descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000⁴⁶¹), Título VII – Delitos contra el patrimonio económico – artículos 239; 240, numeral 3 y 241, numerales 8º y 10º,

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de

⁴⁶¹ Sin ningún tipo de modificación.

entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el hurto fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el patrimonio económico de las personas que fueron relacionadas como víctimas.

Es importante destacar que la Fiscalía, en cuanto tiene que ver con la calificación de la conducta, alude a la “*violencia sobre las personas y las cosas*”, artículo 240, tanto en su numeral 1 (*con violencia sobre las cosas*), como en su inciso segundo (*cuando se cometiere con violencia sobre las personas*) de la Ley 599 de 2000; sin embargo, **este aspecto de la violencia no será tomado en consideración por la Sala**, no sólo porque no fue probado, sino porque las víctimas, en sus declaraciones, no lo aluden y tampoco se les demandó especificidad al respecto.

En efecto, la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es decir, aquella que físicamente se emplea sobre el cuerpo de la víctima (*vis corpore illata o vis absoluta*) o la que esté dirigida moralmente a crear en el ánimo de la persona un recelo de un mal grave futuro (*vis animo illata o vis impulsiva*), debe estar orientada a vencer la resistencia del sujeto pasivo de la conducta de hurto, situación que se ha evidenciado no sucedió en este caso, ya que las víctimas, según se informó, no presentaron oposición alguna.

De otro lado, tampoco se evidenció el empleo de fuerza sobre las cosas como medio para vencer la resistencia o defensa de las mismas, por manera que ni se presentó ni se reportaron daños al respecto para hacerse a ellas, pues cuanto se indicó, es que se amarró el burro con un lazo para llevárselo, lo cual hubiese sido el medio ordinario o comúnmente empleado por su propietario para desplazar el semoviente de un lugar a otro.

La Sala advierte que la causal que califica la conducta en este evento es aquella atinente a la penetración arbitraria al lugar de habitación o en sus dependencias inmediatas, artículo 240, numeral 3, ibídem, tomando en cuenta el espurio ingreso de los paramilitares reportado por las víctimas y, en cuanto a las agravantes, confluyen, en efecto la del numeral 8 del artículo

241 de la misma obra **por recaer sobre cabeza de ganado mayor** y, a su vez, el numeral 10 **por haber concurrido a la conducta pluralidad de sujetos**.

En lo relativo al celular y a la filmadora señaló la Fiscalía que al leer las declaraciones completas en la carpeta correspondiente, “***no se aportó ni se allegó documentos que realmente permitieran establecer la preexistencia de los mismos***” por lo que la Sala dispondrá que en caso de considerarlo necesario, se realice la investigación correspondiente y se imputen las conductas a que hubiere lugar.

CARGO No. 49: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Víctima directa: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO.

El 30 de octubre de 2003, en la finca *Caliches*, ubicada en la vereda San Fermín del municipio de Valdivia –Antioquia, entrada al municipio de Briceño, fue asesinado el menor **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**,⁴⁶² hallándose su cuerpo con múltiples heridas de arma corto-contundente (machete), joven que había sido reclutado cuando tenía quince años por alias “**Lucas**”, integrante del grupo paramilitar que delinquía en el municipio, igualmente llevado por alias “**Gañote**” a la escuela existente en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, lugar donde recibió entrenamiento, empero se evadió del grupo delincuencia y luego regresó a su vivienda, siendo ultimado por integrantes de las A.U.C. en razón a que se había dedicado a extorsionar aduciendo que aún pertenecía a dicha agrupación en el municipio de Yarumal.

⁴⁶² **Yohany Andrés Echavarría Toro**, nació en Briceño – Antioquia el 29 de septiembre de 1987, lo que significa que para la fecha de su muerte contaba con 16 años de edad, cursó quinto de primaria, sin actividad laboral conocida, fue integrante de las A.U.C. donde era identificado con el alias de “**Serafín**”. Esperanza de vida 50.1 años más. Radicado SIJYP No. **327752** – Señora **ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO**, madre de la víctima.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluso en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

En cuanto a la realización del hecho, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, en versiones del 8 de abril, minuto 16:09 y 11 de junio, minuto 15:44, ambas de 2008, manifestó que alias “**Yaz**” u “**Orozco**”, “capturó” en Yarumal a la víctima porque estaba extorsionando a un comerciante valiéndose del nombre de las A.U.C. y se lo entregó al comandante alias “**Cordillera**” en el sector de San Fermín y éste, a su vez, dio la orden a alias “**Gañote**” de “*darle de baja*”, quien la cumplió; por ello, el postulado adujo que es su responsabilidad como comandante de la época.

Estos hechos fueron corroborados por el propio **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**⁴⁶³, alias “**Gañote**”, en Versión Libre del 14 de diciembre de 2010, en la cual reconoció que, en efecto, él dio muerte a la víctima por orden que le diera alias “**Cordillera**”, a quien se lo habían entregado, aporreado, “**los primos**”, así se referían a los miembros de la fuerza pública, concretamente en este caso al Ejército Nacional.

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO,⁴⁶⁴ madre de la víctima, manifestó en entrevistas de Policía Judicial del 12 de junio de 2008 y 10 de mayo de 2010, que desde el año 2002 llegaron las “Autodefensas” a Briceño – Antioquia, y empezaron a hacerse amigos de los jóvenes del pueblo para que se metieran

⁴⁶³ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento

⁴⁶⁴ **Ana Cecilia Echavarría Toro**, se identifica con cédula de ciudadanía 24.999.984 de Pueblo Rico – Risaralda, nació en Yarumal - Antioquia el 5 de junio de 1965.

al grupo, él se dejó deslumbrar y en noviembre de 2002 se fue con ellos, una vez reclutado le pusieron el alias de “**Serafin**” y lo mandaron para la vereda El Pescado en Briceño, y como a los 4 o 5 meses, lo mandaron para La Caucana en Tarazá – Antioquia para su entrenamiento, allí duró 2 o 3 meses y se escapó, al parecer se robó unos estupefacientes, base de coca, y lo capturó la Policía en Yarumal con la droga, estuvo detenido por cuenta de un Juzgado de Familia y lo mandaron para Medellín al Centro de Rehabilitación Don Bosco, y a los 2 meses huyó y regresó a Briceño, se mantenía en la calle con los de las “Autodefensas” y decía que se quería volver a ir con ellos, andaba armado con un trabuco, hurtando y peleando. Ella habló con el Comandante de Policía y le pidió que lo requisaran y le quitaran el arma, lo registraron en varias ocasiones pero nunca le encontraron nada. El Comandante de la Policía le dijo a ella que ese muchacho era mejor que se fuera de Briceño, que lo mandara para un reformatorio porque estaba “pintado” con los de las “Autodefensas”, y creía que por eso tenía poder de pasar por encima de los demás. El día 29 de octubre **YOHANY ANDRÉS** salió de la casa y no volvió a aparecer, el 30 del mismo mes escuchó que había un muerto por los lados de la quebrada “El Oro”, y como **YOHANY** no aparecía, empezó a averiguar quién era el muerto hasta que se enteró que se trataba de él, entonces el 1 de noviembre sus sobrinos **NICOLÁS, ALBEIRO** y **JORGE ECHAVARRÍA**, y su hermano **EDUARDO ECHAVARRÍA** fueron y recogieron el cadáver y lo llevaron al pueblo para que le hicieran el levantamiento. Indicó que no le vio las manos atadas, presentaba varias heridas de machete en la cara y hombros.

LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA TORO,⁴⁶⁵ tío de la víctima, en declaración juramentada del 11 de febrero de 2004; **JORGE ELÍAS ECHAVARRÍA MORALES**,⁴⁶⁶ primo de la víctima, en declaración juramentada del 17 de febrero de 2004; y **ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ECHAVARRÍA**,⁴⁶⁷ primo

⁴⁶⁵ **Luis Eduardo Echavarría Toro**, se identifica con cédula de ciudadanía 3.661.948, hijo de **Julio Simón** y **María Consuelo**, natural y residente en Briceño en la calle “La Caliente”.

⁴⁶⁶ **Jorge Elías Echavarría Morales**, se identifica con cédula de ciudadanía 71.410.787, nació en Briceño – Antioquia el 25 de marzo de 1971, hijo de **Luis Eduardo** y **Martha**.

⁴⁶⁷ **Albeiro De Jesús Valencia Echavarría**, se identifica con cédula de ciudadanía 71.411.560 de Briceño – Antioquia, hijo de **Hernán de Jesús** y **Liliam**, natural y residente en Briceño – calle “La Caliente”.

de la víctima, en declaración juramentada del 5 de marzo de 2004; ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, manifestaron que el 30 de octubre de 2003 se enteraron de la muerte de **YOHANY ANDRÉS**, y el 1 de noviembre fueron a recoger el cadáver, estaba tirado en un potrero por la vía que de Briceño conduce a la troncal, a unos 28 kilómetros del pueblo un poco más allá de la quebrada “El Oro”, lo hallaron con varias heridas de machete en diferentes partes del cuerpo, lo llevaron a Briceño para los trámites legales. No saben de testigos o autores del hecho, ni los móviles del mismo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**, según se determinó en informe de necropsia del 1 de noviembre de 2003, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por el Médico **DANIEL ARÉVALO ANAYA**, se concluye: *“que el deceso de quien en vida respondía a **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO**, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a traumatismo craneoencefálico severo causados por arma corto contundente que laceró órganos vitales en la base del cerebro. La naturaleza de la lesión es esencialmente mortal, por los cambios cadavéricos las larvas encontradas se estima la hora de la muerte entre 24 y 36 horas anteriores a la realización de la necropsia”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO, del 12 de junio de 2008. 2.Registro Civil de Nacimiento serial No. 20507261, de la Registraduría de Briceño –Antioquia-, en la cual se indica que la fecha de nacimiento de la víctima lo fue el 29 de septiembre de 1987. 3.Registro Civil de Defunción No. 03745051 de la Registraduría Civil de Briceño –Antioquia-, en el cual se inscribió como fecha de la muerte el 30 de octubre de 2003. 4.Acta de Inspección Judicial a cadáver 007 del 1 de noviembre de 2003, de la Inspección Municipal de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	Briceño –Antioquia- 5.Protocolo de Necropsia 007, del 1º de noviembre de 2003, del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño –Antioquia-. 6.Entrevista de Policía Judicial a la señora ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO del 12 de junio de 2008 y ampliación del 10 de mayo de 2010. 7.Informe de investigador de campo No. 649 del 27 de octubre de 2010. 8.Copia de la investigación previa No. 5806 adelantada por la Fiscalía 116 de Yarumal. 9.Declaración juramentada de ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO , del 4 de noviembre de 2003, ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia. 10.Declaración juramentada de LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA TORO , ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, el 11 de febrero de 2004. 11.Declaración juramentada de JORGE ELÍAS ECHAVARRÍA MORALES , ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, el 17 de febrero de 2004. 12.Declaración juramentada de ALBEIRO DE JESÚS VALENCIA ECHAVARRÍA , ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia, el 5 de marzo de 2004. 13.Informe No. 649 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA , Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 6, **EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO**

con **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, establecido en la citada codificación, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 162.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en consideración a la declaración de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** respecto de este hecho, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que profundice en el asunto sobre la posible vinculación de miembros de la Fuerza Pública en el mismo, concretamente si fue uno o varios miembros de dicha institución los que entregaron la víctima a los paramilitares y cuál era su real estado físico al momento en que ello sucedió, máxime que según indicó la vocera del Ente Investigador, la persona citada con los mote de “**Yaz**” u “**Orozco**” por el postulado **JOSÉ HIGINIO**, respondía al nombre de **ARMANDO OROZCO HINCAPIÉ** – fallecido- y era integrante del Ejército Nacional en el municipio de Yarumal.

CARGO No. 50: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ.

El 7 de diciembre de 2003, el ciudadano **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**⁴⁶⁸ fue retenido en el municipio de Briceño, Antioquia, por el grupo paramilitar que operaba en el casco urbano y trasladado en un vehículo hasta la vereda *El Respaldo*, sector *Rancho de Lata*, vía al corregimiento *Las Auras* de la citada municipalidad; sitio en el cual le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego, luego de conocer de su presunta participación en una red de extorsionistas que se hacían pasar por guerrilleros y cuyo objetivo eran comerciantes de Briceño, ya que el *teléfono* que portaba era el utilizado para extorsionar a un comerciante. El cadáver de la víctima fue hallado en una cañada sobre la vía que conduce del casco urbano hacia el Corregimiento de Las Auras presentando signos de atadura tanto en las muñecas como a la altura de los tobillos.

Según se informó por la Fiscalía, **GAVIRIA VÉLEZ**, había sido condenado por el delito de extorsión y recluido en una penitenciaría en el departamento de Boyacá, luego de lo cual fue trasladado a un penal de Yarumal, de donde se fugó, siendo ultimado 8 días después en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas. Se aportó constancia de la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, relativa a que la víctima tenía antecedentes penales por el delito de extorsión y secuestro simple.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando

⁴⁶⁸ **Raúl de Jesús Gaviria Vélez** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.410.716, nació el 26 de julio de 1972 en el municipio de Briceño – Antioquia, laboraba en el oficio de agricultor. Este caso es tramitado con el radicado SIJYP 112.825, diligenciado en su momento por la señora Fabiola de Jesús Vélez de Gaviria, progenitora de la víctima, quien ya falleció y también había reportado el caso del señor Gilberto Antonio Gaviria Henao. Radicado SIJYP No. **112825** - Señora **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ DE GAVIRIA**, madre de la víctima.

estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumió la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

Concerniente con la ocurrencia del hecho, obra la Versión Libre de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8-5”, “**CABALLO O JULIÁN**”, del 10 de junio de 2008, a partir de los registros 10:57 y 11:15, en la cual indicó que:

*“En el 2003 cuando sucedió este hecho yo no estaba en Briceño, estaba en unas reuniones en el Guáimaro, alias “**Lucas**” me contó que estaba detrás de unas llamadas extorsivas a nombre de la guerrilla que le estaban haciendo al personal de comercio de Briceño, se capturó a este joven y se confirmó que el teléfono que tenía era el mismo número del que se estaba haciendo las extorsiones; le informé a alias “**Picapiedra**”⁴⁶⁹ y este dijo que si esto era confirmado que le dieran de baja; “**Lucas**”⁴⁷⁰ le informó directamente a “**Picapiedra**”, los que estaban a cargo de eso eran “**Lucas**” y “**Ramiro**””.*

Al respecto la señora **FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ DE GAVIRIA**,⁴⁷¹ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 12 de junio de 2008, indicó que, según comentarios, dos de los paramilitares que participaron en el hecho, fueron **HENRY ZAMARRA**⁴⁷²(Sic) y **EDILSON CORREA**⁴⁷³(Sic), alias

⁴⁶⁹ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “pica” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

⁴⁷⁰ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁴⁷¹ **Fabiola de Jesús Vélez De Gaviria** se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.215.139 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de septiembre de 1940.

⁴⁷² **Fenris Alberto Zamarra Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.918 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de marzo de 1972, fue integrante de las

“**Caremuerto**”, y que el supuesto móvil es porque lo acusaron de ser guerrillero.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 08 del 8 de diciembre de 2003, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por el Médico **DANIEL ARÉVALO ANAYA**, se concluye: que “... *el deceso de quien en vida respondía al nombre de Raúl de Jesús Gaviria Vélez de 30 años de edad, fue consecuencia natural y directa de un shock neurogénico debido a laceraciones encefálicas del Bulbo raquídeo y base del cráneo por proyectiles de arma de fuego de carga única. Naturaleza de la Lesión fue esencialmente mortal*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAÚL DE JESÚS GAVIRIA VÉLEZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA el 24 de julio de 2009. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por GILBERTO ANTONIO GAVIRIA HENAO el 9 de octubre de 2006. 3.Registro Civil de defunción – Indicativo Serial 03745001 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Partida Eclesiástica de defunción – libro 007, folio 074, número 0083 de la Parroquia de Briceño – Antioquia. 5.Acta de Levantamiento de cadáver No. 008 realizada el 8 de diciembre de 2003. 6.Investigación Previa No. 5803 de la Fiscalía 100 de Yarumal, Antioquia. 7.Declaración Juramentada de GILBERTO ANTONIO GAVIRIA HENAO, del 10 de diciembre de 2003 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño - Antioquia. 8.Declaración Juramentada de FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA,

“Autodefensas” de Briceño en el cargo de patrullero, pero no se desmovilizó. Posteriormente en el año 2006 estuvo detenido en Yarumal – Antioquia por un doble homicidio.

⁴⁷³ **Luis Edilson Gaviria Jaramillo**, alias “**Caremuerto**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 98.701.345 de Bello – Antioquia, nació en Briceño - Antioquia el 5 de abril de 1981. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	del 9 de febrero de 2004 ante el Juez promiscuo Municipal de Briceño - Antioquia. 9.Denuncia formulada por FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA, ante el Inspector de Policía de Briceño – Antioquia el 17 de junio de 2008. 10.Constancia de la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en la que se señala que la víctima tenía antecedentes penales por extorsión y secuestro simple. 11.Entrevista de Policía Judicial a FABIOLA DE JESÚS VÉLEZ DE GAVIRIA, del 12 de junio de 2008. 12.Acta de Inspección a cadáver 008 realizada el 8 de diciembre de 2003, por lugar en la Morgue del cementerio local. 13.Protocolo de Necropsia 08, fecha 8 de diciembre de 2003. 14.Informe No. 304 de Investigador de Campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** delito establecido en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 de la misma normativa anotada.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por

aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada por alias “**Picapiedra**”, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto atañe al delito de **Tortura en Persona Protegida**, el cual se solicitó la legalización por la Fiscalía sin mayores argumentos, ya que a lo único que se aludió es que la víctima fue amarrada, ha de significar la Sala que pese, a la débil argumentación de la agencia fiscal sobre el punto, sí se denota la ocurrencia de dicho delito, como quiera que la víctima al ser amarrada estaba siendo señalada de ser extorsionista y en virtud de ello, como castigo se le infligió maltrato físico y psicológico

Finalmente conmina la Magistratura a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, para que se imputen las conductas a que hubiere lugar sea **Secuestro y/o Detención ilegal y privación del debido proceso** en tanto la víctima fue mantenida en cautiverio por un periodo injustificado mientras era señalado de ser extorsionista.

CARGO No. 51. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA: HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ

El 28 de febrero de 2004, en la finca “*El Robla*” de la vereda “*Guriman*” del municipio de Briceño – Antioquia, un grupo de seis sujetos uniformados con camuflado y armas de fuego de largo alcance pertenecientes al Bloque Mineros de las *A.U.C.*, llegaron a la residencia de **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**⁴⁷⁴, quien se encontraba en compañía de su madre,

⁴⁷⁴ Nació en Briceño – Antioquia el 14 de junio de 1970, contaba con 29 años de edad al momento de su muerte, trabajaba como agricultor y jornalero, era soltero y vivía con sus padres; se identificaba con

la señora **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ**, requisaron varios lugares de la casa y se llevaron al primero de ellos; esta persona en el camino opuso resistencia utilizando un machete que llevaba en su cintura con el cual logró lesionar a uno de sus captores, el conocido como alias “**Casper**”, razón por la cual, le propinaron cinco disparos que causaron la muerte inmediata de la víctima.

Según se informó por la Fiscalía, señalaron los paramilitares que no querían asesinar al joven, pues únicamente lo llevaban para investigarlo y advertirle sobre su comportamiento, ya que se decía era consumidor de marihuana.

En la Versión Libre, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, rendida en la ciudad de Miami, Florida – EE.UU. el día 8 de diciembre de 2010, reconoció su responsabilidad, indicando que no tuvo conocimiento de los hechos, hasta tanto estuvo recluido en la cárcel de Itagüí por un comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5 Caballo o Julián**”, quien actuaba como comandante en la zona para la época, en tal virtud, asumió la responsabilidad de todos los casos por tratarse de sus subalternos.

En Versión Conjunta realizada con los postulados **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5, Caballo o Julián**” e **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**” de fecha 04 de abril de 2011, éste último aceptó que los hombres bajo su mando ejecutaron la acción delictiva.

Por adicionar elementos importantes del contexto de los hechos, se tiene la entrevista de Policía Judicial a la señora **FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO**, quien refiere que el día de los hechos se hallaba en su casa, cuando llegaron un grupo de seis miembros de las “*Autodefensas*” armados y uniformados a pedirle agua, ella los atendió; luego ingresaron a la vivienda y se acercaron a hablar con **HÉCTOR DARÍO**, seguidamente empezaron a requisar su vivienda y a desordenarla para finalmente llevárselo por la carretera, al tratar de soltarse, uno de sus

la cédula de ciudadanía No. 71.411.148 de Briceño – Antioquia, la esperanza de vida es de 39.5 años más.

captorees gritó “*maten a esa gonorrea de una vez*”; ante el temor, el joven sacó un machete para defenderse y lesionó a uno de los uniformados, los demás reaccionaron matándolo. Se dice que los sujetos preguntaban a las personas que encontraban en el camino por la víctima, porque pensaban que era un forastero a lo que las personas respondían que se trataba de un vecino.

La muerte de quien en vida respondía al nombre de **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ** “*fue consecuencia natural y directa de un Shock Hipovolémico debido a laceración de órganos vitales y grandes vasos a nivel del cuello, abdomen y cadera, heridas causadas por arma de fuego de alta velocidad de carga única. La naturaleza de las lesiones son esencialmente mortal*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” de fecha 8 de diciembre de 2010. 2. Registro SIJYP No. 27002 Señor LUIS REINALDO JARAMILLO, padre de la víctima de fecha 8 de noviembre de 2006. 3.Registro Civil de Defunción No. indicativo serial 03745008 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 29 de enero de 2004 por la Inspección municipal de Policía de Briceño – Antioquia, se relacionan los signos de violencia. 5.Protocolo de Necropsia 01, realizada en el Hospital Sagrado Corazón de Briceño por el médico cirujano Daniel Arévalo Anaya. 6.Entrevista de Policía Judicial a la señora FANNY DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE JARAMILLO el día 12 de junio de 2008. 7.Informe de investigador de campo 227 –FPJ-11- del 31 de marzo de 2011. 8.Declaración rendida por LUIS REINALDO JARAMILLO, padre del occiso, rendida ante la Inspección de Policía de Briceño de fecha 28 de enero de 2004. 9.Informe No. 577 de Policía de Yarumal – SIJIN, afirman que el motivo de los hechos era por ser adicto a la marihuana, que

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	no lo iban a matar, solo llamarle la atención, pero la reacción propició que lo mataran.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** ocurrido en la víctima **HÉCTOR DARÍO JARAMILLO MARTÍNEZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 parágrafo 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno y fue estigmatizado al ser señalado de consumir marihuana, lo que finalmente le costó su vida; ello por cuanto no puede aceptar la Colegiatura a manera de excusa, la planteada por los ejecutores materiales del delito, quienes al parecer pretenden hacer creer que la muerte se ocasiona como consecuencia de la reacción airada de la víctima, pero no puede olvidarse que precisamente dicha reacción tenía su fundamento en la legítima defensa ante la agresión que estaba sufriendo, como quiera que no sabía a qué lugar lo llevaban y cuál iba a ser su destino, teniendo serios indicios para creer que un grupo de hombres fuertemente armados le quitarían la vida.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que el postulado comandaba, se fundaban en el exterminio de aquellas personas que eran señaladas de consumir algún tipo de estupefacientes pero ello utilizado como medio de control social, para mandar un mensaje a la

población sobre el dominio y límite a sus derechos fundamentales, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 52: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA.

El 1º de marzo de 2004, en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño - Antioquia, alrededor de las 13:00 horas, llegaron varios integrantes de las *A.U.C.* al kiosco del corregimiento, en el cual se encontraba **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA**⁴⁷⁵ y se lo llevaron; posteriormente su madre se dirigió hacia un kiosco donde estaban aproximadamente catorce sujetos uniformados y armados, entre ellos **JOSÉ GABRIEL VARGAS**, alias “**El Político**”, a quien le pidió que lo devolviera, empero le manifestaron que simplemente le harían unas preguntas, sin embargo la víctima fue desaparecida sin que existiera noticia alguna de ella.

Posteriormente se informó que estaba enterrado en terrenos de la finca “*La Guitarra*” del corregimiento Las Auras de la misma jurisdicción. El 24 de abril de 2007, miembros de la Fiscalía realizaron la exhumación de algunos restos humanos en dicho lugar, pudiéndose determinar que los mismos correspondían a **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA**.

⁴⁷⁵ **Víctor Elías Sucerquia Chavarría**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.601 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 17 de enero de 1981, ejercía la profesión de agricultor. Radicado SIJYP No. **112797** - Señor **MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ**, padre de la víctima.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 7 de octubre de 2007, presentó un listado de víctimas del Bloque Mineros entre los cuales se encontraba **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA** y manifestó:

*“Hechos que serán explicados por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, postulado del Bloque Mineros quien se encuentra rindiendo versión libre en el marco de la Ley de Justicia y Paz”.*

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2010, en versión libre rendida desde la Cárcel Federal de Miami – Florida, Estados Unidos de América, indicó:

*“Yo hablé todos los casos con **JOSÉ HIGINIO** y los estudiamos y yo le di la orden que los confiese en Justicia y Paz... yo no podía conocer todos los casos, yo no estaba allí y no me podrían llamar para casos simples o dada de baja porque yo estaba muy ocupado. ...yo de Briceño no conocí ningún caso, me enteré después de Itagüí cuando el comandante “**8-5**” me los mencionó. Yo como comandante superior del Bloque Mineros reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Mineros, que operaban en sitios como Briceño y Uré y otras zonas del Bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.*

Por su parte, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre realizada el 24 y 25 de mayo de 2007, presentó una lista de personas asesinadas por el grupo de “Autodefensas” que estuvo bajo su mando, mencionando entre las víctimas a **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA** e indicó que en próximas versiones explicaría en detalle los hechos; posteriormente, el 12 de junio de 2008, registro 11:05, manifestó no saber qué pasó con **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA**, que él lo tiene entre las víctimas, que fue cometido por el frente que estaba a su mando pero no tiene información acerca de cómo ocurrieron los hechos.

MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ⁴⁷⁶, padre de la víctima, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 9 de noviembre de 2006, y en entrevista de Policía Judicial del 5 de agosto de 2008, que el 1º de marzo de 2004, su hijo **VÍCTOR ELÍAS**, se encontraba en un kiosco en el corregimiento de Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia y como a la 1:00 p.m. llegaron varios sujetos de las “Autodefensas” y se lo llevaron, cuando se enteró de esto, fue a buscarlo al kiosco, allí habían unos 14 hombres uniformados y con armas largas entre los cuales se encontraba alias “**Héctor**”⁴⁷⁷ o “**El Político**”, y era él que los mandaba, le habló y le solicitó que no se fueran a llevar a su hijo, y este le respondió que sí se lo iban a llevar, pero solo para preguntarle unas cosas, se lo llevaron aproximadamente a las 4:00 p.m. y no volvieron a saber nada de él.

Posteriormente, su hermano **CARLOS ENRIQUE** recibió una llamada de las “Autodefensas” y le indicaron donde estaba enterrado **VÍCTOR ELÍAS**, **fueron al lugar y cavaron, encontraron 1 hueso y decidieron dejarlo así**, y taparlo de nuevo, la fosa estaba ubicada entre el corregimiento de Las Auras de Briceño, a 3 minutos de carretera, en terrenos de la finca “La Guitarra”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ del 9 de noviembre de 2006. 2.Registro Civil de Nacimiento No. 810117-51725 de VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA, 3.Certificado de Defunción indicativo serial No. A2282023 expedido por la Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 5204081. 5.Proceso penal No 164870 fiscalía 116 seccional Yarumal – Antioquia

⁴⁷⁶ **Manuel José Sucerquia López**, identificado con cédula de ciudadanía 3.661.545 de Briceño - Antioquia, nació el 14 de abril de 1949 en Peque - Antioquia.

⁴⁷⁷ **José Gabriel Vargas**, alias “**Héctor**” o “**El Político**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.993.658. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	6.Acta de diligencia de exhumación, informe # 010, realizada por la unidad de apoyo de Justicia y Paz el 22 de mayo de 2007 en el sector de Las Auras. 7.Informe de Laboratorio GIPYBDES - estudio antropológico médico y forense con fines de identificación caso No. 268. 8.Informe pericial de genética forense No. DRNC-ADN-159-2007 (cotejo con sus padres), en el cual se concluye que: <i>“Los restos humanos de NN o VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA caso de la Fiscalía 268 de Briceño, NO se excluyen como pertenecientes al hijo biológico de EDILMA ELENA CHAVARRÍA CHAVARRÍA y MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ. Probabilidad de paternidad 99.9999%. Paternidad prácticamente probada”</i> 9.Informe de Policía Judicial No 092, Fiscalía 15 UNJYP. 10.Certificado de entrega de restos humanos por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz al señor MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ, padre de la víctima. 11.Entrevista de Policía Judicial a MANUEL JOSÉ SUCERQUIA LÓPEZ del 5 de agosto de 2008. 12.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC 2009D004727. 13.Informe No. 234 de Investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA**; conductas punibles descritas y sancionadas en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, y 165, en tanto que la víctima **VÍCTOR ELÍAS SUCERQUIA CHAVARRÍA** era integrante de la población civil.

La atribución que se efectúa en contra del postulado lo es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., del cual él ostentaba la máxima comandancia.

En cuanto atañe al sustento para legalizar el delito de desaparición forzada, en este caso concreto, encuentra la Magistratura que si bien se informó a los familiares de la víctima acerca de su inicial retención, tal restricción de la libertad, indicaron los perpetradores, sería únicamente para interrogarle, luego de lo cual, se esperaría por sus consanguíneos que dejaran a **VÍCTOR ELÍAS** en libertad, empero ello no sucedió, pues la víctima jamás regresó y sólo se tuvo noticias de su suerte cuando un miembro del Bloque Mineros llamó al señor **CARLOS ENRIQUE**, tío de aquella, y le informó el lugar donde fue inhumada de manera clandestina, y al ir al lugar indicado y escavar, se halló un hueso, lo cual significa que entre el momento de la retención y la fecha en la cual se recibió noticias acerca de su paradero, necesariamente hubo de transcurrir varios meses, quizás años, ya que, se iterar, se encontró el cadáver reducido a osamenta.

CARGO No. 53: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS.

El 14 de mayo del 2004, a las 19:00 horas, tres hombres armados y encapuchados arribaron a la vivienda del ciudadano **LUIS FERNANDO GAVIRIA**, ubicada en la vereda El Roblal del municipio de Briceño – Antioquia-, lugar en el cual se encontraba el señor **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**,⁴⁷⁸ quien también vivía en ese inmueble con su

⁴⁷⁸ **Emidio Alberto Aguiar Barrientos** se identificaba con la cédula 15.327.918 de Yarumal – Antioquia, nació en el municipio de Briceño el 4 de diciembre de 1974, estudió hasta 3° de primaria, contaba con 31 años de edad al momento de su deceso y trabajaba como agricultor. En cuanto a su estado civil, estaba casado con la señora **María Elcidia Sepúlveda Jaramillo**; sin embargo, para la fecha de los hechos convivía con la señora **Marleny Granda**, compañera sentimental. Esperanza de vida 37.2 años más. Radicado SIJYP No. **112141** -Señora **MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS DE AGUIAR**, madre de la víctima. También fue reportado por las señoras **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA**

compañera permanente; una vez advertidos los que allí se encontraban acerca de quedarse quietos, **AGUIAR BARRIENTOS** fue sacado amarrado y, a los pocos metros, ultimado mediante impactos de arma de fuego. El móvil del homicidio es porque a la víctima se le tildaba de ser colaborador de la guerrilla.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

Concerniente con la ocurrencia del hecho, obra la Versión Libre de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, del 8 de abril de 2008, registro 16:31, manifestando al respecto que alias “**Lucas**”⁴⁷⁹u “**Ojoe’vidrio**” le informó que le había dado de baja a **EMIDIO** porque descubrió que manejaba una plata a la guerrilla para comprar base de coca y que ya se le había dado una oportunidad. Destaca que él estaba en el corregimiento El Guáimaro y por eso “**Lucas**” estaba encargado como comandante de la tropa mientras duraba su ausencia.

La advertencia de los paramilitares a la víctima para que no permaneciera en la zona es corroborada por la madre del occiso, señora **MARÍA HEROÍNA**

JARAMILLO, esposa de la víctima; y **LUZ MARLENY GRANDA ECHAVARRÍA**, compañera permanente de la víctima.

⁴⁷⁹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

BARRIENTOS DE AGUIAR,⁴⁸⁰ y **LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA**,⁴⁸¹ compañera permanente, última de las cuales, en entrevista del 24 de mayo de 2012, relató que días antes del suceso alias “**Lucas**” con dos hombres más fueron a su residencia y les exigieron las cédulas, en la de ella se podía advertir que era de Ochalí, en tanto que **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS** adujo haber perdido su documento, por lo que lo separaron, interrogaron y recriminaron que por ser de Ochalí era guerrillero, luego lo dejaron libre. Del mismo modo, la señora **MARLENY** indicó que, con ocasión de la muerte de su compañero, tuvo que desplazarse con sus hijos a la vereda La Calera y luego a Ochalí, a la vivienda de una hermana.

EUNICE ROCÍO TORRES SALDARRIAGA,⁴⁸² testigo presencial de los hechos, manifestó en declaración juramentada del 1 de junio de 2004 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia que el día de los hechos, a eso de las siete de la noche, ella se encontraba en la cocina con su esposo **LUIS FERNANDO GAVIRIA** preparando la comida, y **EMIDIO ALBERTO** y su compañera **MARLENY GRANDA** estaban en el corredor, llegaron tres individuos encapuchados y armados, les dijeron “*alto, no se muevan*” cogieron y amarraron a **EMIDIO ALBERTO** y se lo llevaron, y al frente de la casa en la carretera lo mataron, ella escuchó dos disparos.

LUIS FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ,⁴⁸³ testigo presencial de los hechos, manifestó en declaración juramentada del 16 de noviembre de 2004 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, que ese día llegaron tres individuos armados a su casa y se llevaron a **EMIDIO ALBERTO**, y al frente, en la carretera, lo mataron de dos tiros. Que era “mentirosito y

⁴⁸⁰ **María Heroína Barrientos de Aguiar**, se identifica con la cédula 22.222.081 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 11 de agosto de 1948.

⁴⁸¹ **Luz Marleny Granda Chavarría**, se identifica con la cédula 22.215.756, nació en Briceño - Antioquia el 31 de mayo de 1967.

⁴⁸² **Eunice Roció Torres Saldarriaga**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.2156.055 de Briceño – Antioquia, hija de **Antonio** y **María Estela**.

⁴⁸³ **Luis Fernando Gaviria Vélez**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.410.699 de Briceño – Antioquia, hijo de **Gilberto** y **Fabiola**.

tramposito y por eso la gente le tenía bronca, le huía a los “Paras”, y ya se les había volado varias veces, y por eso vivía andando de un lado a otro”.

Igualmente, la señora **MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO**,⁴⁸⁴ esposa de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 28 de agosto de 2008 que el 14 de mayo de 2004 una amiga del pueblo de Briceño – Antioquia la llamó y le informó que a **EMIDIO ALBERTO** lo habían asesinado los de las “Autodefensas” en la vereda El Roblal del mismo municipio. Estuvo averiguando acerca de los autores del homicidio de su esposo, pero lo único que le dijeron es que fueron las “Autodefensas” pero no sabían quién en particular.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS**, según se determinó en informe de necropsia No. 003 del 16 de mayo de 2004, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por la Médica **JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA**, se concluye: *“MECANISMO DE MUERTE: Shock traumático. CAUSA DE MUERTE: Traumatismo al tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego, de carga múltiple, alta velocidad disparado a corta distancia con lesiones múltiples de las vísceras torácicas y abdominales perforación y sección respectuosamente (sic) de los músculos y vasos relacionados con hemoperitoneo y hemotórax. Las lesiones de (sic) descritas en conjunto y aisladamente fueron de naturaleza esencialmente mortal”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS	1.Registro Civil de Nacimiento 721204-5224 del señor EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS . 2.Partida eclesiástica de defunción, libro 004 folio 009, número 0023 de la Parroquia San Antonio de Ochalí de Yarumal – Antioquia. 3.Registro Civil de defunción- Indicativo Serial 03745016 de la

⁴⁸⁴ **María Elcidia Sepúlveda Jaramillo**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.189.970 de Valdivia – Antioquia, nació el 4 de octubre de 1967 en Yarumal – Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	Registraduría de Briceño – Antioquia. 4.Investigación 146486 de la Fiscalía 116 seccional de Yarumal – Antioquia. 5.Acta de Levantamiento de Cadáver No. 003 del 15 de mayo de 2004 realizada por la Inspección de Policía Municipal de Briceño - Antioquia. 6.Certificado de Defunción indicativo serial No. 03745016 de la Registraduría de Briceño – Antioquia. 7.Protocolo de necropsia 003 del 16 de mayo del año 2004, efectuado por la médica YANETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA. 8.Declaración juramentada de EUNICE ROCÍO TORRES Saldarriaga, el 1 de junio de 2004 ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia. 9.Declaración juramentada de LUIS FERNANDO GAVIRIA Vélez, el 16 de noviembre de 2004 ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia. 10.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA ELCIDIA SEPÚLVEDA Jaramillo, del 28 de agosto de 2008. 11.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA HEROÍNA Barrientos de Aguiar, del 31 de julio de 2009. 12.Declaración juramentada de LUZ MARLENY GRANDA Chavarría, del 24 de mayo de 2012. 13.Informe No. 353 de Investigador de campo, realizado por DIEGO Cadavid Becerra, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por**

tratarse de aparatos organizados de poder, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida y acusada de ser subversivo o colaborador de la guerrilla, les compraba y vendía la base de coca.

Finalmente, debe la Sala ordenar que por parte de la Fiscalía General de la Nación, en caso de no haberlo hecho, se impute lo que del recuento fáctico se evidencia como la ocurrencia en el caso del delito contenido en el Título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, Capítulo I, artículo 159. *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.*

CARGO No. 54: HOMICIDIO AGRAVADO.

Víctima directa: JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO.

El 2 de junio del año 2004, en la vereda Cucurucho del municipio de Briceño - Antioquia, perdió la vida el ciudadano **JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO**

MAZO,⁴⁸⁵ miembro del Bloque Mineros de las “Autodefensas”, al caer accidentalmente en un terreno sembrado de minas antipersonales que habían sido instaladas por militantes de la misma organización, luego de haber sido trasplantadas de otro lugar en el cual las había ubicado la guerrilla. Inicialmente quedó mal herido y falleció en el municipio de Tarazá – Antioquia, cuando era trasladado por los mismos integrantes de la organización hacia el corregimiento de la Caucana.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

Concerniente con la ocurrencia del hecho, obra la Versión Libre de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**CABALLO O JULIÁN**”, del 8 de abril de 2008, registro 16:12 minutos, y el 11 de junio de 2008, registro 15:59 minutos, manifestó el postulado **ARROYO OJEDA** lo siguiente:

*“**JOAQUÍN HUMBERTO** era miembro del Bloque y debido a que estaba enfermo se le dio vacaciones, al regresar a Briceño se dirigió al Cerro de Cucurucho para visitar a sus amigos, sin embargo cayó en un campo minado que tiempo atrás había sembrado la guerrilla por lo que recibió graves lesiones que terminaron con su vida”.*

Así mismo, señaló que las minas fueron descubiertas por alias “**Lucas**” y reinstaladas por alias “**Ramiro**”⁴⁸⁶ quien conocía de explosivos, pero

⁴⁸⁵ **Joaquín Humberto Jaramillo Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.542.192 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 22 de mayo de 1982, hijo **Próspero de Jesús** y **Aura Rosa**. Era conocido dentro de la organización paramilitar como alias “**Tapias**”. Radicado SIJYP No. 203105 - Señor **PROSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA**, padre de la víctima.

⁴⁸⁶ **José Luis Chavarría Londoño**, alias “**Ramiro**”, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.326.954 de Yarumal – Antioquia, hijo de **Manuel** y **María del Perpetuo**. Fue comandante de

JOAQUÍN HUMBERTO ignoraba la nueva posición de las mismas. Versión que es corroborada en la denuncia penal formulada por el señor **PRÓSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA** ante la Inspección de Policía de Briceño el 17 de junio del año 2008.

PRÓSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA,⁴⁸⁷ padre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008 que sus hijos **JOAQUÍN HUMBERTO** y **JOAQUÍN EMILIO** eran integrantes de las “Autodefensas”, que estaban en Tarazá en permiso y luego fueron a Briceño, allí su hijo **JOAQUÍN HUMBERTO**, alias “**Tapias**”, subió al cerro “El Cucurucho” a saludar a otros paramilitares y piso una mina quiebra patas quedando lesionado en ambas piernas y de inmediato su hermano **JOAQUÍN EMILIO** en compañía de otros paramilitares lo montaron a un carro para trasladarlo al hospital de Caucasia – Antioquia pero falleció en el camino y lo llevaron a sepultar a Tarazá – Antioquia, y no tiene conocimiento si las autoridades realizaron el respectivo levantamiento del cadáver.

AURA ROSA MAZO AREIZA,⁴⁸⁸ madre de la víctima, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 6 de diciembre de 2008, que *“Mi hijo iba a llevar una carta a Travesías con un hermano y un amigo, ellos se fueron a llevar otra carta hacía otro lugar... habían hecho una apuesta de que quien llegara primero a las partidas se ganaba una plata, él se metió por un desecho para llegar más ligero. Una mina quiebra pata lo cogió; los paramilitares de por ahí que estaban cerquita lo recogieron y lo sacaron en hamaca y lo llevaron para Caucasia junto con mi otro hijo y el amigo; luego mi hijo murió pasando Tarazá y los paracos pagaron la caja para enterrarlo”*.

contraguerrilla del Frente Briceño del Bloque Mineros. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁴⁸⁷ **Próspero de Jesús Jaramillo Valencia**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.660.389 de Yarumal – Antioquia, nació el 27 de junio de 1947 en Briceño - Antioquia.

⁴⁸⁸ **Aura Rosa Mazo Areiza**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.211.934 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 4 de marzo de 1958.

Respecto de este caso no se cuenta con Inspección Judicial a cadáver ni Protocolo de Necropsia, toda vez que el cadáver fue sepultado por los miembros de la organización en el cementerio del municipio de Tarazá; sin embargo, obra la Partida de Defunción a nombre de **JARAMILLO MAZO JOAQUÍN HUMBERTO**, en la cual se indica que fue sepultado en Tarazá, Antioquia, el 4 de junio del año 2004, de lo cual da fe el Presbítero **FERNANDO RESTREPO** de la parroquia de dicha localidad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML por PROSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA el 13 de abril de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML por AURA ROSA MAZO AREIZA el 6 de diciembre de 2008. 3.Partida Eclesiástica de Bautismo de JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO, libro 020 – folio 396 – número 1582 de la Parroquia de Briceño – Antioquia. 4.Partida Eclesiástica de Defunción de JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO, libro 009 – folio 037 – número 0111 de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Tarazá – Antioquia. 5.Certificado de Defunción, indicativo serial No. 5218139 expedido por la Registraduría de Cauca. 6.Entrevista de policía Judicial a PROSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA el 8 de agosto de 2008. 7.Denuncia Penal formulada por PROSPERO DE JESÚS JARAMILLO VALENCIA ante la Inspección de Policía de Briceño el 17 de junio de 2008. 8.Informe No. 373 de Investigador de campo realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala avala la solicitud de la Fiscalía atiente a **LA NO LEGALIZACIÓN** del cargo de **HOMICIDIO**, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 3° - párrafo segundo de la Ley 1448 de 2001 – Ley de Víctimas-, respecto que *“los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán*

considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”; por lo tanto, debido a que la víctima en su calidad de miembro del grupo paramilitar, no sólo conocía de manera previa que la agrupación establecía campos minados y cómo utilizar dichos artefactos, sino que de manera imprudente, por su cuenta y riesgo, concurrió a lugares de injerencia del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía, activando un campo minado que le ocasionó la muerte. Es importante destacar que él sabía las actividades de fijación de minas del grupo paramilitar al que estaba adscrito, luego no resulta viable atribuir al postulado su muerte, como quiera que la misma devino de un descuido en el ejercicio de actividades ilícitas para las cuales él había consentido por lo que no era miembro de la población civil.

CARGO 55: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JOSÉ LUIS VERA VERA.

El 12 de septiembre de 2004, alrededor de las 20:00 horas, en el sector Alto Chorrillos del municipio de Briceño, Antioquia, fue ultimado el ciudadano **JOSÉ LUIS VERA VERA**,⁴⁸⁹ conocido como “**Pacho Vera**”, por **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**,⁴⁹⁰ alias “**Gañote**”, integrante de las A.U.C., ya que aquél había suministrado información a la Policía que originó la incautación de una cantidad de estupefaciente perteneciente al paramilitar apodado “**Lucas**”.

⁴⁸⁹ **José Luis Vera Vera**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.239 de Briceño - Antioquia, lugar donde nació el 19 de octubre de 1978, se dedicaba a la producción de base de coca. Esperanza de vida 42.7 años más. Radicado SIJYP No. **112705** -Señora **MARTHA INÉS VERA AREIZA**, madre de la víctima.

⁴⁹⁰ **Joaquín Alonso Jaramillo Mazo**, alias “**Gañote**”, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.441.754, nació el 18 de julio de 1979 en Ituango – Antioquia, hijo de **Rosa** y **Humberto**. A partir del año 2002 se desempeñó como comandante del grupo urbano del Frente Briceño del Bloque Mineros hasta el 12 de septiembre de 2004. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. Excluido de Justicia y Paz por sentencia condenatoria posterior a la desmovilización, por esta Sala de Conocimiento.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la cárcel Federal de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

El hecho fue referido por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en Versión Libre del 24 de mayo de 2007, en tanto que el 11 de junio de 2008, registro 16:30, lo confesó de la siguiente manera:

*“A él lo conocíamos como “**Pacho Vera**”, el muchacho manejaba información con mucha prudencia, de eso sabía mi persona, “**Lucas**” y “**Escorpión**”, este joven comenzó a proceder contra la población civil, no en violencia sino en el movimiento de coca, no se puede negar que muchos de los campesinos han sobrevivido de eso. Él hacía inteligencia sobre cuando bajaban merca y le echaba la Policía, la Policía se la incautaba a los campesinos y se vendía a finqueros del Bloque y luego partían la cuenta, alias “**Lucas**” negoció una coca y vino este muchacho y le informó a la Policía sobre la ubicación de la coca y la incautaron sin saber que era de “**Lucas**” y debido a esto alias “**Lucas**” le dio la orden al comandante alias “**Ramiro**” para que mataran a “**Pacho**”, y a “**Gañote**”, luego en el alto de Chorrillos le dan de baja a “**Pacho**” y amarran a alias “**Gañote**”. “**Ramiro**” me llamó al celular, y me avisó que iban a matar a “**Gañote**”, y yo le dije que no había dado esa orden, entonces le ordené a “**Ramiro**” que mandara a “**Gañote**” al corregimiento El Guáimaro, porque yo no había dado la orden de eso, esa es la explicación, entonces resolvimos mandar a alias “**Carecrimen**” de El Guáimaro para Briceño como urbano, y “**Gañote**” quedó en esa zona del Guáimaro; soy claro, no di la orden, “**Gañote**” le hablará más a fondo”.*

El 22 de diciembre de 2009, registro 2:57:19, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, ratificó el móvil del crimen e indicó que él recibió la orden de “**Lucas**” para darle muerte a “**Pacho Vera**” y así lo hizo:

*“Lucas me dijo a mí, vea, ese man ya por ahí mantiene sapiando a los campesinos entregándoselos a la policía, entregando la mercancía, eso fue lo que me dijo el a mí; que cuando esos manes traen mercancías, cualquier cosa, y los hace coger de la policía... que lo cogiera y lo asesinara por acá por el lado de Chorrillo... Aproximadamente las 5:30 o 6:00 p.m. él estaba en un supermercado, él llegó ahí con botas, con la peinilla amarrada y todo eso, entró a un negocio y yo lo vi que estaba comprando como unos venenos, un mercado ahí, entonces yo le pedí el favor, le dije, ey calidoso usted porque no me hace el favor de llevarme allí arriba, y salimos... Él tenía una moto, entonces en esa misma moto bajaba a “**Lucas**” a veces, el subía por “**Lucas**”, o sea, él me tenía a mi mucha confianza también, entonces le dije lléveme allá arriba un momentico, súbame, vamos donde “**Lucas**” un momentico, vamos para arriba, y arrancamos de ahí para arriba, entonces cuando ya llegamos arriba había una contraguerrilla y yo me bajé y lo cogí fue de quieto... ese muchacho lo cogí yo y lo montamos en una camioneta así, lo amarre y lo traje común y corriente y le di como 2 o 3 tiros con una 9 mm, y lo dejé ahí tirado” (Sic).*

Tanto **ELIDA AMPARO VERA VERA**,⁴⁹¹ hermana de la víctima, en declaración del 4 de 2005, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia; como **MARTHA INÉS VERA AREIZA**,⁴⁹² madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 8 de agosto de 2008; al igual que su compañera permanente **LUZ EDILIA MARTÍNEZ**,⁴⁹³ en declaración

⁴⁹¹ **Elida Amparo Vera Vera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.053 de Briceño – Antioquia, hija de **León Ángel** y **Martha Inés**.

⁴⁹² **Martha Inés Vera Areiza**, o **Vera de Vera**, se identifica con cédula de ciudadanía 22.211.917 de Briceño, nació en ese mismo municipio el 1 de diciembre de 1941.

⁴⁹³ **Luz Edilia Martínez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.118.679 de Bello – Antioquia, nació el 14 de julio de 1980 el Briceño – Antioquia.

juramentada del 20 de marzo de 2012; dieron cuenta no sólo de la ocurrencia del hecho, en el sentido de indicar que a **JOSÉ LUIS** se lo llevó engañado alias “**Gañote**”, paramilitar, en una motocicleta de propiedad de la misma víctima, y no lo volvieron a ver hasta que fue hallado sin vida, sino que son contestes en indicar que su congénere se dedicaba al procesamiento de pasta base de coca.

En cuanto atañe al tema de la motocicleta, la misma se distinguía con la placa **AQN26A** a nombre de un tercero, y si bien no volvió a aparecer, la Fiscalía tampoco formuló cargo alguno por dicho velocípedo.

Es necesario destacar que por estos hechos se adelantó ante la Justicia Ordinaria la investigación 2125 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ LUIS VERA VERA**, según se determinó en informe de necropsia del 13 de septiembre de 2004, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Valdivia – Antioquia por la Médica **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1- lesión ventrículo izquierdo del corazón. 2- hemotórax izquierdo aproximadamente 1000cc. 3- laceración encefálica severa. 4- fractura de hueso frontal. 5- fractura de hueso occipital. 6- fractura de hueso temporal. 7- fractura de peñasco temporal. 8- fractura de los a los menores del esfenoide. 9- fractura de la lámina cribosa. 10- fractura del hueso malar. 11- fractura de la columna cervical. 12- fractura de las alas menores del esfenoides. 13- fractura del maxilar inferior. 14- lesión de tráquea. 15- lesiones de planos musculares del cuello. 16- lesión de esófago. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ LUIS VERA VERA fue causa natural y directa a anemia aguda secundaria a herida por proyectil de arma de fuego en tórax con lesión del ventrículo izquierdo del corazón*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ LUIS VERA VERA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARTHA INÉS VERA AREIZA el 14 de abril de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ EDILIA MARTÍNEZ el 20 de noviembre de 2009. 3.Registro Civil de Nacimiento 781019-52621 – JOSÉ LUIS VERA VERA. 4.Certificado de Defunción – indicativo serial 04290170, en el cual se indica que la fecha de la defunción fue el 12 de septiembre de año 2004. 5.Acta de Inspección Judicial a cadáver 044, realizada el 13 de septiembre de 2004 por la Inspectora Municipal de Briceño – Antioquia-. 6.Protocolo de Necropsia del 13 de septiembre de 2004. 7.Investigación Previa No 6125, realizada por la Fiscalía 15 seccional de Yarumal. 8.Declaración de LIDA AMPARO VERA VERA, hermana de la víctima, ante el Juez Promiscuo Municipal de Briceño – Antioquia el 4 de mayo de 2005. 9.Entrevista de Policía Judicial a la señora MARTHA INÉS VERA AREIZA, el 8 de agosto de 2008. 10.Declaración juramentada de LUZ EDILIA MARTÍNEZ, del 20 de marzo de 2012. 11.Informe No. 356 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación, se desprenden al menos dos conductas punibles, y por ende deberá el Ente Acusador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera del caso, primero, por el **SECUESTRO SIMPLE**, Título III Delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículo 168, y cuya víctima fue igualmente **JOSÉ LUIS VERA VERA**, y segundo, Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, Título VII Delitos contra el patrimonio económico, artículos 239 y 240 numeral 2, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que **JOSÉ LUIS VERA VERA** se desplazaba en una motocicleta, la cual le fue hurtada y luego de los hechos observaron en el municipio de Briceño – Antioquia a algunos miembros de las “Autodefensas desplazándose en esta; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 56: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO.

El 30 de septiembre de 2004, en el sector *quebrada La Tirana* del municipio de Briceño, Antioquia, se encontraba **LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO**⁴⁹⁴ comprando unos medicamentos, cuando fue abordado por tres integrantes de las *A.U.C.* que pretendían llevárselo; sin embargo, **LUIS ARTURO** opuso resistencia defendiéndose con un machete y los paramilitares le dispararon con arma de fuego; dado que fue hallado en el lugar de los hechos aún con vida, por miembros de la Policía Nacional, fue trasladado al hospital y allí falleció.

Según informaron los familiares, el móvil obedeció a que lo confundieron con otra persona que tenía ausencia parcial de uno de sus miembros superiores y era conocido con el alias de “**Mocho**”, quien había sido declarado objetivo militar del Bloque por integrar un grupo subversivo.⁴⁹⁵

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, registro 3:44, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

⁴⁹⁴ **Luis Arturo Martínez Londoño**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.411.322 de Briceño -Antioquia, población en la cual nació el 9 de septiembre de 1975, laboraba como agricultor, contaba con 28 años al momento de su muerte; como rasgo particular presentaba amputación del miembro superior derecho, razón por la que fue apodado como “**El Mocho**”. Esperanza de vida 39.5 años más. Radicado SIJYP No. **117755** -Señora **SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ**, compañera permanente de la víctima.

⁴⁹⁵ Entrevista de Policía Judicial realizada el 10 de junio de 2008 a Sandra Milena Sossa Jiménez, compañera permanente de la víctima.

El hecho fue referido por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en Versión Libre del 8 de abril de 2008, registro 16:28 minutos, y lo confesó el 12 de junio posterior, registro 14:49 minutos, de la siguiente manera:

*“Martínez Londoño, alias **“El Mocho”**, toda la población civil sabía que él era guerrillero, desde el año 2000 estaba huyendo de las A.U.C. y en el año 2004 apareció y fue dado de baja por el comandante urbano alias **“Carecrimen”**⁴⁹⁶ y quien reemplazó a alias **“Gañote”** quien fue relevado por un problema que tuvo con alias **“Lucas”**⁴⁹⁷”.*

Cabe anticipar, de una vez, no obstante las aseveraciones del postulado, no obra prueba alguna que permita siquiera presumir que la víctima, en efecto, pertenecía a la guerrilla; contrario sensu, evidenciándose que el accionar paramilitar, en el grueso de sus operaciones, estaba orientado a atacar de manera deliberada a la población civil so pretexto del discurso *“antisubversivo”*, prevalidos de información difusa o carente de corroboración que les permitía tildarle de informantes, colaboradores o auspiciadores de la guerrilla, inclusive, por la mera circunstancia de ser oriundo de alguna población en específico; por consiguiente, **MARTÍNEZ LONDOÑO** ostentaba la condición de parte de la población civil y, por ende, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ,⁴⁹⁸ compañera permanente de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 10 de junio de 2008,

⁴⁹⁶ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias **“Carecrimen”**, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

⁴⁹⁷ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias **“Lucas”**, **“Ojoe’vidrio”** o **“El Viejo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁴⁹⁸ **Sandra Milena Sossa Jiménez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.216.053 de Briceño – Antioquia, hija de **León Ángel** y **Martha Inés**.

que su compañero **LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO** se encontraba en el municipio de Briceño – Antioquia el 30 de septiembre de 2004 comprando unos medicamentos, y en horas de la tarde, cerca de la Inspección municipal de Policía lo abordaron tres sujetos de las “Autodefensas” quienes sacaron sus armas de fuego, y **LUÍS ARTURO** saco su machete para defenderse, estos sujetos le dispararon y lo dejaron herido, luego llegó la policía y lo llevó al hospital del pueblo, pero allí falleció como consecuencia de las heridas que le causaron. Finalmente indicó que **LUÍS ARTURO** hacía tres años no iba al pueblo, y cree que estos sujetos de las “Autodefensas” lo confundieron con otra persona y por eso lo asesinaron, y que al parecer entre los autores del crimen estaba el paramilitar conocido con el alias de “**Zamarra**”⁴⁹⁹.

MARÍA LETICIA LONDOÑO,⁵⁰⁰ madre de la víctima, manifestó en declaración juramentada del 24 de mayo de 2012, que el día de la muerte de su hijo ella se encontraba en Yarumal – Antioquia, y le avisaron que su hijo **LUÍS ARTURO** estaba muerto en Briceño, entonces ella tomo un carro y viajo hacía allá, llegó en horas de la mañana y fue atendida por miembros de la Policía Nacional los cuales le comentaron que un sujeto de una moto le había dicho a **LUÍS ARTURO** que lo necesitaban unos sujetos arriba por “**Cucurucho**”⁵⁰¹ y que él lo iba a llevar, salieron del pueblo siendo parados en un retén de control de la Policía, y cuando **LUÍS ARTURO** les dijo hacía donde se dirigía le advirtieron que en ese sitio se encontraba, las “Autodefensas” y no lo dejaron subir, se lo llevaron para el comando y le ofrecieron protección, pero él les respondió que no le debía nada a nadie, que no tenía problemas, luego de unas horas decidió irse pero fue interceptado por miembros de las “Autodefensas” que le dispararon y lo dejaron herido, lo iban a tirar a la quebrada “La Tirana” que pasa por el lugar

⁴⁹⁹ **Fenris Alberto Zamarra Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.918 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de marzo de 1972, fue integrante de las “Autodefensas” de Briceño en el cargo de patrullero, pero no se desmovilizó. Posteriormente en el año 2006 estuvo detenido en Yarumal – Antioquia por un doble homicidio.

⁵⁰⁰ **María Leticia Londoño**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.552.504 de Yarumal – Antioquia, nació el 22 de abril de 1944 en Briceño - Antioquia.

⁵⁰¹ **Vereda Cucurucho**, La vereda Cucurucho del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al suroccidente del casco urbano y a una distancia de 11 kilómetros por carretera destapada y a una hora por camino. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

de los hechos, pero como varios vecinos del sector los estaban viendo, mejor se fueron y dejaron allí tirado a su hijo, luego un conocido de **LUÍS ARTURO** fue a la policía y les dio aviso, estos fueron, lo recogieron y lo llevaron al hospital de Briceño donde murió.

Es importante señalar que por estos hechos la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal adelantó la investigación previa 151.104 y profirió resolución inhibitoria el 22 de septiembre de 2005.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO**, según se determinó en informe de necropsia No. 004 del 1 de octubre de 2004, realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Briceño – Antioquia por el Médico **JORGE EDUARDO ALAGUNA MONROY**, se *“...conceptúa según la información obtenida al iniciar la necropsia y con los hallazgos obtenidos que el deceso de quien en vida respondía al nombre de Luis Arturo Martínez Londoño se produjo por falla orgánica multisistémica secundaria a shock hipovolémico producido por lesión de grandes vasos ocasionados por herida de proyectil de arma de fuego; lesión de naturaleza esencialmente mortal”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por SANDRA MILENA SOSA JIMÉNEZ 4 de agosto de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA LETICIA LONDOÑO el 9 de marzo de 2011. 3.Registro civil de nacimiento No. 2740403. 4.Copia Cédula de Ciudadanía 71.411.322 a nombre de LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO. 5.Registro Civil de Defunción serial 03745028, del 30 de septiembre de 2004. 6.Partida de defunción tomada del libro 024, folio 077 y 0288 de la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de Yarumal - Antioquia. 7.Acta de Inspección Judicial a cadáver 004 realizada el 30 de septiembre de 2004 por el Inspector de Briceño en la sala de urgencias del Hospital Sagrado Corazón.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	8.Protocolo de Necropsia No. 004 realizado el 1 de octubre de 2004. 9.Proceso No. 151.104 llevado a cabo en la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal donde se dictó resolución inhibitoria. 10.Declaración juramentada de SANDRA MILENA SOSA JIMÉNEZ ante el Inspector Municipal de Policía de Briceño – Antioquia, el 1 de octubre de 2004. 11.Entrevista de Policía Judicial a SANDRA MILENA SOSA JIMÉNEZ, compañera sentimental de la víctima, el 10 de junio de 2008. 12.Declaración Juramentada de MARÍA LETICIA LONDOÑO, del 24 de mayo de 2012. 13.Informe No. 371 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través del GAOML estructurado por él y las directrices generales impartidas que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos

subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 57. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Víctimas directas:

**WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO
JOHN ALEXANDER PÉREZ.**

El día 17 de noviembre de 2004, **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA**⁵⁰² y **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**⁵⁰³, hacia las horas del mediodía, salieron del corregimiento Berlín con destino al municipio de Yarumal – Antioquia, siendo interceptados por un grupo de hombres armados integrantes de las “Autodefensas” al mando de alias “**Lucas**”, quienes los retuvieron y al día siguiente los llevaron al sector de la quebrada “*El Oro*”, vía que del municipio de Briceño conduce a Yarumal – Antioquia - vereda San Fermín - jurisdicción del municipio de Valdivia-, lugar en el cual fueron hallados muertos el día 18 de noviembre de ese año, dejando al lado

⁵⁰² Nació en Yarumal – Antioquia el 14 de julio de 1979. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.411.317 de Briceño - Antioquia, a la fecha de su muerte contaba con 25 años de edad, conocido como JUANCHO, hijo de la señora DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA; había cursado completa su primaria, trabajaba como agricultor, de estado civil casado con LUZ ENID TORRES GÓMEZ, en condiciones normales de vida a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras se conceptuó la esperanza de vida en 41.9 años más.

⁵⁰³ Nació en Yarumal – Antioquia el 16 de noviembre de 1985. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.042.762.060 de Yarumal - Antioquia, a la fecha de su muerte contaba con 21 años de edad, era conocido como TORCIDO, había cursado estudios de quinto de primaria, trabajaba como agricultor. Sus padres son IVÁN DE JESÚS y MARÍA DAMERIS, En condiciones normales de vida a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras se conceptuó la esperanza de vida en 47.6 años más.

de sus cuerpos una inscripción en una hoja de papel block blanco con letras rojas que decía: **“me mataron por pirata”**. Sus familiares recogieron los cadáveres para llevarlos hacia la morgue, los que según información del Inspector de Policía de Briceño **SERGIO LEÓN LONDOÑO**, fueron hallados con señales de atadura con cuerdas de nylon.

El móvil de este cargo según el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** fue por vender base de coca a la guerrilla.

En la Versión Libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** del 8 de diciembre de 2010, al minuto 1:44, aceptó el cargo diciendo que tuvo conocimiento de estos hechos estando recluido en la cárcel de Itagüí por parte del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“Caballo”, “Julián” o “8-5”**, quien lo enteró del asunto y en tal virtud, asume la responsabilidad de todos los casos por ser el postulado **ARROYO OJEDA** su subalterno.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA en Versión Libre llevada a cabo 16 de marzo de 2010, minuto 2:42:38 segundos, relató lo siguiente:

*“En el 2004, en noviembre la muerte de ALEXANDER PÉREZ y WILMAR POSADA GALEANO, era hijo de ANÍBAL AREIZA, esos dos muchachos fueron asesinados por Chorrillos asesinados por Lucas por órdenes de Picapiedra, en esa época yo no estaba por allá, me estaban haciendo una operación en la clínica San Martín, me acuerdo de este mes porque dos meses atrás había nacido uno de mis hijos en Tarazá, no tenía conocimiento de la muerte de estos dos jóvenes, al parecer los muchachos compraban mercancía y le vendían a la guerrilla inclusive Lucas quitó dos cultivos por La Calera, a un señor Aníbal, Lucas por allá incautó una mercancía coca y la entrego a las finanzas del bloque, **todo lo que oliera a guerrilla o a coca con guerrilla había que darlo de baja, eso era política de la organización**, pero él siempre le reportaba a Picapiedra, no había dado órdenes a Lucas de asesinar personas por llevar coca, este caso no se lo reportaron el duró 5 meses por fuera, en esa ausencia quedo a cargo alias Lucas, y no tiene responsabilidad en*

*este caso, **todo lo que ocurre en una zona debe responder el comandante de esa zona**, los financieros tenían que informarme sus movimientos para poder prestarle la seguridad, en Briceño fue que vine a tratar con financieros y a conocer la coca...”*

Como elementos que permiten complementar lo ocurrido, se cuenta con la entrevista de Policía Judicial realizada a la señora **LUZ ENID TORRES GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 32.563.031 de Yarumal – Antioquia, quien manifestó que su esposo **JHON ALEXANDER PÉREZ** trabajaba en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Briceño – Antioquia, en compañía de un amigo llamado **WEIMAR POSADA**, que tenían un cultivo de coca y se la vendían a las “Autodefensas” de Briceño, cuenta que el día de los hechos, el señor **JHON ALEXANDER** se fue con **WEIMAR** a llevar una base de coca para venderla, llegaron a la vereda “El Pescado” y allí se encontraron con **OSCAR DARÍO PÉREZ LOPERA**, alias “**El Mono**” conductor de una camioneta, chivero, color azul, en el que les propuso sacar base de coca a hurtadillas de las A.U.C., pues tenía una caleta en el carro para que no se percataran de ello; señala que “**El Mono**” los transportó al casco urbano de Briceño guardando la base de coca en su casa, después el sujeto se retira del lugar, diciéndoles a los señores **JHON ALEXANDER y WEIMAR DE JESÚS**, que lo esperaran en la calle que iba a hablar con las “Autodefensas” para pedirles permiso para que **ALEXANDER** portara un arma que tenía por lo que las víctimas permanecen allí esperando. Cuenta la deponente que al rato arribaron un grupo de sujetos de las A.U.C. llevándoselos bajo engaño, los montan al carro y después aparecen muertos; complementa diciendo que las mismas “Autodefensas” tiempo después, asesinan a quien se denominaba como “**El Mono**”.

Complementa el anterior relato, lo dicho en Entrevista de fecha 12 de junio de 2008 por la señora **DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.552.460 de Yarumal madre de **JHON ALEXANDER PÉREZ**, quien refiere que las dos víctimas se desplazaban en un vehículo con dirección al municipio de Yarumal –Antioquia y que a la altura del municipio de Briceño –Antioquia, fueron abordados por miembros de las “Autodefensas” quienes los tuvieron retenidos y amarrados día y

medio en la bomba de gasolina y que luego los llevaron para el sector conocido como “*Quebrada del Oro*”, donde les quitan la vida.

La muerte de quien en vida respondía al nombre de **JHON ALEXANDER PÉREZ**, se produjo por “*SHOCK NEUROGÉNICO secundario a trauma ocasionado por proyectil por arma de fuego de carga única, disparado a alta velocidad y a corta distancia lo ocurrido fue de naturaleza esencialmente mortal, los hallazgos post- mortem permite conceptuar que la muerte ocurrió 36 a 48 horas antes de la necropsia...*” sic.

El deceso de **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**, se produjo por “*SHOCK NEUROGÉNICO secundario a trauma ocasionado por arma de fuego proyectil de carga única, disparado a alta velocidad y corta distancia lo ocurrido fue de naturaleza esencialmente mortal, los hallazgos post- mortem permite conceptuar que la muerte ocurrió 36 a 48 horas antes de la necropsia...*” sic.

COMO PRUEBAS, SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES	1.Registro SIJYP No. 76377 – Señor IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES (padre de WEIMAR) 2.Registro SIJYP No. 112561 – Señora DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA (madre de JHON ALEXANDER) 3.Registro SIJYP No. 159027 – Señora LUZ ENID TORRES GÓMEZ (cónyuge de JHON ALEXANDER) 4.Registro SIJYP No. 101910 –Señora GLADIS ELENA CAÑAS MUÑOZ (compañera permanente de JHON ALEXANDER) 5.Informe No. 300 ESBRI – DEANT. del 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Sargento Viceprimero RODRÍGUEZ LOZANO SAULO Comandante de la Estación de Policía de Briceño – Antioquia, dirigido a la Fiscalía Seccional de Yarumal, quien refiere las circunstancias relacionadas con el hallazgo de los dos cuerpos de las víctimas y plantea algunas hipótesis sobre los móviles de los homicidios. 6.Oficio No. 085 del 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, quien reporta al Fiscal Coordinador de la Unidad Seccional de Yarumal, el suceso. 7.Declaración del señor ANÍBAL DE JESÚS AREIZA

	CHAVARRÍA , quien manifestó ser el padre de JHON ALEXANDER PÉREZ .
- JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA	1. Certificado de defunción, Indicativo serial No. 03745057 de la Registraduría del Estado Civil de Briceño – Antioquia. 2. Acta No. 00007 de Inspección Judicial al cadáver realizada el 18 de noviembre de 2004 por el Inspector de Policía de Briceño – Antioquia, quien dejó constancia en los siguientes términos: “...presentaba tres orificios en la cabeza...” 3. Protocolo de Necropsia No. 0007 realizada en el Hospital El Sagrado Corazón de Jesús por la doctora JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA.
- WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO	1. Certificado de defunción, Indicativo serial No. 03745056 de la Registraduría del estado civil de Briceño – Antioquia. 2. Acta No. 00008 de Inspección Judicial al cadáver de WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO, realizada el 18 de noviembre de 2004 por el inspector de Policía de Briceño – Antioquia, quien dejó constancia en los siguientes términos: “... presentaba dos orificios en la cabeza y uno en la cara...” 3. Protocolo de Necropsia No. 0008 realizada en el Hospital El sagrado Corazón de Jesús por la doctora JANNETH IVONNE ORTIZ CÓRDOBA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, ocurridos en las víctimas **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA y WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO**, descritos y sancionados en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 parágrafo 1, y 137 de la misma norma, pues las víctima eran miembros de la Población Civil, que no participaban del conflicto armado interno y a pesar que se haya señalado que se dedicaban al tráfico de estupefacientes, en caso que estos dichos fueran ciertos, ello no legitima a los actores armados en este caso a las A.U.C. para atentar en contra de sus vidas y someterlos a tratos crueles y torturas como castigo por desobedecer

sus designios criminales, máxime bajo el interés suficientemente develado que tenían los grupos paramilitares de apropiarse, mantener el control y exclusividad del negocio del narcotráfico en las regiones donde hacían presencia, situación por la cual como se dijo, las víctimas no perdieron su condición de personas protegidas.

Pese a que la participación del postulado por parte de la Fiscalía 15 se dedujo a título de coautor material impropio, la Colegiatura, encuentra que la misma se realizó a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que **RAMIRO VANOY MURILLO** comandaba, se fundaban en el dominio sobre los negocios lícitos e ilícitos como manera de obtener recursos para financiar su actividad delictiva; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se demandará de la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, para que impute el de delito de **SECUESTRO** al que fueron sometidas las víctimas de Homicidio, cuestión que se evidencia de las entrevistas traídas como prueba, en donde se cuenta que las retuvieron por un día y después de ello, aparecen sus cuerpos sin vida.

Lo anterior deberá ser investigado e imputado por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización de casos.

CARGO No. 58: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, TOMA DE REHENES, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.⁵⁰⁴

Víctimas directas:

- 1. RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS.**
- 2. DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS.**
- 3. WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS.**
- 4. LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA.**

El 23 de enero de 2005, alrededor de las 8:00 a.m., en la finca *Capitán*, residencia de los hermanos Ríos- ubicada en la vereda *La Calera*, corregimiento *Pueblo Nuevo* del municipio de Briceño – Antioquia-, incursionó un piquete de 6 hombres pertenecientes a las *A.U.C.*, comandados por alias “*Cascabel*” o “*Escorpión*”, en búsqueda del señor **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**,⁵⁰⁵ para cuyos efectos ingresaron al inmueble, lo registraron y, al no encontrarlo allí, se marcharon; sin embargo, regresaron de nuevo a las 6:00 p.m. y al no hallarlo, retuvieron a **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**,⁵⁰⁶ por un lapso de 3 días, interregno durante el cual fue amarrado, sometido a maltrato físico y amenazas de muerte y dejaron razón a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**⁵⁰⁷ que se presentara al día siguiente a la finca “*El Pescado*”, ubicada en la vereda “*La Calera*”.

⁵⁰⁴ Los hechos tuvieron ocurrencia entre el 23 y 25 de enero de 2005, en el municipio de Briceño– Antioquia.

⁵⁰⁵ **Rodolfo Arbey Ríos Vargas**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 71.411.503 del municipio de Briceño – Antioquia; nació en ese mismo municipio el 5 de mayo de 1980, era agricultor, tenía 24 años de edad al momento de los hechos. Radicado SIJYP No. **153647** - Señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**, madre de las víctimas.

⁵⁰⁶ **Dairo Alfonso Ríos**, se identifica con la cédula 71.411.298 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 29 de enero de 1979, oficio Administrador de finca y tenía 25 años de edad para la fecha de los hechos. Radicado SIJYP No. **153647** - Señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**, madre de las víctimas.

⁵⁰⁷ **Wilmar Alberto Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.581.941 de Ituango – Antioquia, nació el 27 de noviembre de 1982 en Briceño - Antioquia, oficio se dedicaba al

En efecto, el 24 de enero el citado **WILMAR ALBERTO** concurrió al lugar indicado por los paramilitares, sitio en el cual fue amarrado junto a su hermano **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** y ambos llevados a una *caleta* donde permanecieron inmovilizados en las mismas condiciones en que estuvo el primero de ellos desde su retención.

Por su parte **RODOLFO ARBEY**, al enterarse de la situación, se dirigió a su residencia para despedirse de su madre momento en el cual arribó un grupo de paramilitares quienes lo aprehendieron, lo amarraron y se lo llevaron, junto con un mular de propiedad de **DAIRO ALFONSO**, con rumbo al lugar donde se encontraban sus hermanos; una vez los tenían reunidos, dejaron en libertad a **DAIRO ALFONSO**, en tanto que los demás permanecieron amarrados mientras el señor **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** suministraba información a los plagiarios, quienes lo compelían a ello mediante golpes y sufrimientos, al punto que en una de las ocasiones que fue sacado a interrogatorio, regresó descalzo, sin camisa, llorando y con las manos y brazos *morados por las ataduras*⁵⁰⁸.

El 25 de enero posterior, quienes aún permanecían retenidos, fueron trasladados al *Filo de la Tórtola*, cerca de la gasolinera, sitio en el cual dejaron en libertad a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**, ya que **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** continuó retenido, siendo ultimado y enterrado posteriormente en el mismo lugar. Sus restos fueron hallados en abril 17 de 2007, en desarrollo de diligencias de exhumación adelantadas por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz.

Después de los hechos reseñados, **WILMAR ALBERTO** y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** fueron constantemente amenazados, situación

mantenimiento de vías y contaba con 22 años de edad para la época de los hechos. Radicado SIJYP No. 153647 - Señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**, madre de las víctimas.

⁵⁰⁸ Versión de los hechos de **Wilmar Alberto Ríos Vargas** del 8 de septiembre de 2008.

que los obligó a abandonar su hogar con destino a otras regiones, al igual que su progenitora, señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**⁵⁰⁹.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumió la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

El hecho fue referido por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en la Versión Libre del 8 de abril de 2008, registro 16:25 minutos, así como en la del 11 de junio de 2008, registro 15:48 minutos, confesó el hecho de la siguiente manera:

*“Se tuvo conocimiento que hubo un ganadero secuestrado y organizó un grupo para rescatarlo, sin embargo el grupo GAULA se adelantó y capturaron a dos (2) de los secuestradores, huyendo **RODOLFO ARBEY RÍOS**, a quien le hicieron inteligencia y retuvieron por el sector de “Chiri”, lo llevaron hasta donde él estaba, lo entrevistó, corroboró la información del secuestro, comunicó esta información a alias “**Picapiedra**”⁵¹⁰ quien dio la orden de matarlo. Esa orden la transmitió a “**Lucas**”⁵¹¹ para que la ejecutara y dejara el cadáver en la Autopista”.*

⁵⁰⁹ **Ligia Amparo Vargas Chavarría**, madre de los precitados Rodolfo, Dairo y Wilmar, nació el 15 de agosto de 1957 en Briceño, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.216.224 de la misma población; se dedica a oficios domésticos, de estado civil casada; cuenta con estudios básicos de segundo de primaria. Radicado SIJYP No. **153647** - Señora **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**.

⁵¹⁰ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “**pica**” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

⁵¹¹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No.

Reconoce que en los hechos se retuvo a un hermano del occiso a quien se dejó en libertad.

La anterior versión fue corroborada por **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** en entrevista del 8 de septiembre de 2008 y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** en idéntica diligencia, realizada 6 de noviembre de la misma anualidad.

Se destaca de la versión del citado **WILMAR ALBERTO**, los manifestado que a mediados de diciembre de 2004 su hermano **RODOLFO ARBEY** se dejó convencer de unos amigos de secuestrar a un señor de Yarumal - Antioquia para quitarle la plata; lo secuestraron y lo tenían cerca de una de sus fincas, pedían quince millones de pesos (\$15.000.000). Una noche el señor se les voló cuando sus amigos estaban dormidos, él no estaba allá, llegó el Ejército disparando y dieron de baja como a 2 o 3 y cogieron vivos a otros 2 o 3, y estos mencionaron el nombre de su hermano. Los paramilitares de Briceño lo empezaron a buscar a **RODOLFO ARBEY RÍOS**. El domingo 23 de enero de 2005 a las 7:00 a.m., llegaron a la finca “Capitán” aproximadamente diez paramilitares uniformados y con armas largas, eran comandados por alias “**Cascabel**”, entraron y revisaron en todas las habitaciones, preguntaron por **RODOLFO** y como no estaban se fueron, luego regresaron a las 2:00 p.m. muy enojados porque les tocaba caminar mucho, revisaron nuevamente en toda la casa, y al no encontrarlo se retiraron de nuevo pero se quedaron cerca prestando guardia; a las 6:00 p.m. ingreso **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**, llegaron los paramilitares, lo amarraron y se lo llevaron, y le dijeron a la mamá que le indicara a **WILMAR** que se tenía que presentar a las 6:00 a.m. del día siguiente en la finca “El Pescado” de la vereda “La Calera”⁵¹². Este llegó a su casa como a las 9:00 p.m. y su mamá le contó lo que había ocurrido, fue y se presentó al lugar

22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁵¹² **Vereda La Calera**, del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al suroccidente del casco urbano, colindando con el Corregimiento Pueblo Nuevo, a una distancia del poblado de 15 kilómetros por carretera destapada y a 4 horas por camino. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

que le indicaron, allí lo recibió **“Cascabel”**, lo amarró y le preguntó dónde estaba **RODOLFO**, mandaron a traer a **DAIRO** y los amarraron juntos, **“Cascabel”** dejó a varios paramilitares cuidándolos y se fue de nuevo para la finca “Capitán” en busca de **RODOLFO**; los sujetos que quedaron cuidándolos los amenazaban que si intentaban huir los mataban. **RODOLFO ARBEY** al enterarse de lo que estaba sucediendo regresó a la finca para despedirse de su mamá y entregarse a los paramilitares, y al momento llegó **“Cascabel”** acompañado por otros miembros de las “Autodefensas” y lo cogieron, le hicieron ensillar un caballo, y llevaron a **RODOLFO** donde los tenían a ellos, desamarraron a **DAIRO** y amarraron a **RODOLFO** junto a él, le preguntaban a **RODOLFO** acerca del secuestro, que donde estaba la plata, y **RODOLFO** decía que no sabía nada de eso. **“Cascabel”** llamó por radio a sus comandantes informándoles que ya tenían al sujeto en su poder, y alias **“8.5”** le dio la orden que soltaran a **DAIRO** y que a **RODOLFO** y a él los mandaran para Briceño.

Al día siguiente **“Cascabel”** organizó un grupo de 12 hombres al mando de alias **“Tres Patas”** y les dijo que si trataban de escapar los mataban; los llevaron hasta la finca “Palmichal” y allá los recibió otro grupo que mandó **“8.5”** y que iba al mando de alias **“Golero”**, este empezó a tratar mal a **RODOLFO**, le apretaba los amarres, y cuando iban subiendo al “Roblal”⁵¹³ los sentaron a los dos y **“Golero”** sacó un revólver y les dijo *“bueno muchachos, hasta aquí llegamos”*, y se quedó parado al frente con el revólver en la mano, media hora después les ordenó que se pararan y siguieron caminando; al llegar a la carretera en el caserío de “El Roblal”, había una camioneta marca “Toyota”, y de allí los llevaron en el carro hasta la vereda “Travesías”⁵¹⁴, allí los hicieron bajar y **“Golero”** le dijo al comandante **“Calamar”** *“ahí le hago la entrega”*, y los mandaron para un campamento que tenían detrás de la escuela, amarraron a **RODOLFO** de pies y manos, los amarraron a un palo, y los dejaron toda la noche así, y varios

⁵¹³ **Vereda El Roblal**, La vereda El Roblal del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al occidente del casco urbano y a una distancia de 13 kilómetros. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

⁵¹⁴ **Vereda Travesías**, La vereda Travesías del Municipio de Briceño, se encuentra localizada al occidente del casco urbano y a una distancia de 12 kilómetros. Su principal actividad económica es la ganadería y la agricultura.

paramilitares se les acercaban para decirles que ya los iban a matar, los trataban mal. Al otro día a las 6:00 a.m. llegó alias “**Tony**”, y se los llevaron en un carro para el filo de “La Tórtola”, allí estaba alias “**8.5**” y otros comandantes, luego llegó alias “**Pulgo**” y **JULIO PALACIO**, los entraron a una pieza y uno de ellos sacó una pistola y los amenazó con asesinarlos si no contaban la verdad, entonces **RODOLFO** les dijo que él les iba a decir la verdad, pero que lo tenían que soltar a él (Wilmar) que no tenía nada que ver, y les confesó que sí estuvo en el secuestro y explicó los detalles, ellos le exigían que les tenía que contar donde estaba la plata o acababan con sus vidas, y **RODOLFO** les respondió *muchachos, nos van a tener que matar porque yo ya les dije la verdad y plata no nos dieron*”, luego a **RODOLFO** lo sacaron para otro lado, él tenía la camisa, el pantalón y las botas, y como a la medio hora lo trajeron de regreso y ya no tenía ni las botas, ni la camisa, entró llorando, no decía nada y las manos las tenía moradas hasta los codos por tener las manos amarradas. Algunos de los comandantes, entre ellos “**8.5**” dijeron que tenían que averiguar muy bien ese caso y se fueron, entonces **JULIO PALACIO** dijo refiriéndose a **RODOLFO** “*que ese hijueputa que le había secuestrado al hijo*”, y ellos hablaron con ese señor y él les confirmó que no había entregado plata. Ya a las 6:00 o 7:00 p.m. dijeron “*Hay que matar a un hijueputa de esos y hay que largar al otro*”, lo dejaron en libertad a él y le indicaron que de su hermano **RODOLFO** se da cuenta esta semana. Al día siguiente su padre puso en conocimiento de un teniente de la Policía, quien fungía como comandante, que su hijo **RODOLFO** “*estaba en poder de los Paracos cerca al pueblo*”, indicándole el gendarme que él “*no tenía nada que ver con esa organización y que no se metía con ellos*”.

En cuanto a la materialidad del delito de homicidio, obra el acta de inspección a cadáver 0071-9, fosa número 1, de fecha 17 de mayo de 2007, realizada en el municipio de Briceño, vereda *El Respaldo, Filo de la Tórtola* -sitio ubicado a 50 metros de una bomba de gasolina en la cual hacían retenes los miembros de las *A.U.C.*-, correspondiente al occiso **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, cuerpo que presenta signos de violencia (múltiples fracturas de cráneo) y extremidades superiores atadas en la parte distal de los cubitos y radios en rotación hacia la región lumbar de forma ventral con una cabuya color verde.

Igualmente, obran el estudio antropológico de médico odontólogo forense con fines de identificación, fechado octubre 29 de 2007, correspondiente a **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, así como el informe pericial de genética forense DNNADN, número 156-2007, en el cual se concluye “*que los restos óseos de N.N. o Rodolfo Arbey Ríos Vargas, con acta radicado 0071-09 estudiados, no se excluyen como pertenecientes al hijo biológico de Rodrigo Enrique Ríos Misas, probabilidad de paternidad 99.99 %*”.

Los restos de la víctima fueron entregados a **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**, el 30 de noviembre de 2007 y se expidió el certificado Civil de Defunción serial 5204082, inscribiéndose como fecha del deceso el 26 de enero de 2005.

Por este hecho se adelantó investigación por la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, radicado 164.868, estado actual activo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A TODAS LAS VÍCTIMAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS el 2 de junio de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA el 12 de marzo de 2008. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS el 6 de noviembre de 2008. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS el 5 de septiembre de 2008. 5.Denuncia Penal formulada por WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS ante el Inspector municipal de Policía de Briceño – Antioquia el 2 de mayo de 2007. 6.Proceso penal No. 64868 adelantado por la Fiscalía Quince Seccional de Yarumal. 7.Entrevista de Policía Judicial a DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS el 6 de noviembre de 2008. 8.Entrevista de Policía Judicial a WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS el 8 de septiembre de 2008.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	9.Informe No. 376 de Investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII. 10.Informe No. 378 de Investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII. 11.Informe No. 379 de Investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.
RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA el 21 de noviembre de 2006. 2.Certificado de Registro civil de nacimiento de RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS – No. 3381054 – Indicativo Serial 23569504. 3.Certificado de defunción N° A 2282029 4.Registro civil de defunción – Indicativo serial 5204082 de la Registraduría municipal de Briceño - Antioquia. 5.Estudio Antropológico, médico y odontológico forense con fines de identificación, incluido el informe del laboratorio GIPYBDES 273. 6.Informe pericial de genética forense No. DRN-ADN 156-2007. 7.Entrevista de Policía Judicial a BLANCA INÉS AREIZA TAPIAS⁵¹⁵, del 11 de junio de 2008.
WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS	1.Registro civil de nacimiento 821127-58387 – Registraduría municipal de Briceño – Antioquia. 2.Copia cédula de ciudadanía 70.581.941 expedida en Ituango – Antioquia el 1 de diciembre de 2000.
DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS	1.Registro civil de nacimiento– Registraduría municipal de Briceño – Antioquia. 2.Copia cédula de ciudadanía 71.411.298 expedida en Briceño – Antioquia el 5 de julio de 1997.

⁵¹⁵ **Blanca Inés Areiza Tapias**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.215.706 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 2 de octubre de 1956.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, la Magistratura **legalizará los siguientes cargos** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”:

Respecto de RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS:

- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** -parágrafo, numeral 1º, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000-.
- TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** -artículo 137 de la Ley 599 de 2000-, resultando bastante ilustrativa la declaración **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS**, relativa a que en una de la ocasiones su hermano **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** fue sacado a interrogatorio y regresó descalzo, sin camisa, llorando y con las manos y brazos *morados por las ataduras*, de allí que le haya tenido que confesar a **JOSÉ HIGINIO** su participación en el presunto secuestro de un ganadero de la región.
- Así mismo, si bien la víctima **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** concurrió al lugar en el cual tenían como rehenes a sus hermanos, lo cierto es que fue retenido por un periodo de tiempo prolongado, el empleado para obtener la confesión sobre aspectos de un presunto secuestro y mientras se cumplía la orden de asesinarlo conforme lo manifestó el postulado, situación que, en efecto, vulneró su libertad personal; de allí que se evidencia la estructuración del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO** -artículos 168 y 170, numeral 16-

Concerniente a WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS y DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS:

- TOMA DE REHENES** -artículo 148 de la Ley 599 de 2000-, en tanto fueron privados de su libertad, condicionando su liberación a la entrega de **RODOLFO ARBEY**.

-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL -artículo 159 del C.P.-, por manera que los perpetradores, en el marco del conflicto armado interno, y sin que mediase justificación militar alguna para ello, continuaron asediando y amenazando las víctimas al punto que lograron su desplazamiento. Es importante señalar que este delito también cobija a la víctima **LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA**, por lo que en este caso se configura un concurso material homogéneo.

-TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA -artículo 137 de la Ley 599 de 2000-, no sólo por lo indicado por **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS**, en el sentido de señalar que cuando el grupo de 6 hombres fue por **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** y al no encontrarlo regresaron e infringieron maltrato físico y amenazas de muerte en su contra, sino por lo indicado **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS** en denuncia instaurada el 02 de mayo de 2007, al precisar que durante su retención lo amarraron, a él y a su hermano **DAIRO ALFONSO**, que en esas condiciones los obligaron a caminar por la vereda El Roblal hasta llegar a la vereda Travesías, donde los dejaron amarrados toda la noche; al día siguiente llegó hasta el lugar donde estaba alias “8.5”, los ingresaron a una pieza y empezaron a amenazarlos, diciéndoles que si no contaban donde estaba el dinero [el que supuestamente habían recibido por un secuestro], los matarían, les hicieron muchas preguntas y los amenazaron.

En cuanto atañe al delito de **Hurto Calificado y Agravado**, por la sustracción del caballo de propiedad, al parecer, de **DAIRO ALFONSO**, **no se legalizará**, no sólo porque no se imputó desde el punto de vista fáctico al postulado, sino porque persiste duda respecto al verdadero propietario del semoviente, situaciones que deberá conjurar la Fiscalía y, de manera consecuente, proceder con la correspondiente imputación, lo mismo que con el delito de violación de habitación ajena y secuestro simple agravado al parecer también ocurrido en la humanidad de **DAIRO ALFONSO** como quiera que en la primera incursión a su morada lo retuvieron por un lapso de 3 días.

Finalmente, **tampoco se legalizará el delito de Desaparición Forzada** deprecado por la Fiscalía, debido a que, como se indicó, si bien se produjo la privación de la libertad de **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS**, por parte de los integrantes del grupo armado, la prueba allegada indica que fue ultimado una vez se obtuvo la información que la organización paramilitar requería, por lo tanto la víctima ni fue ocultada, ni se probó que se haya negado su retención a efectos de sustraerla al amparo de la ley, pues, en franca lid, en el caso concreto, a lo que se sustrajo el grupo fue a inhumar el cadáver, para evitar que se conociese el cúmulo de homicidios que se perpetraba por la organización; con todo, hasta la misma autoridad sabía de la retención de la citada víctima porque así lo puso de manifiesto su padre ante el Comandante de la Policía, sin que se haya realizado algo al respecto, evidenciándose, como mínimo una sustracción al deber legal del citado gendarme, situación que deberá investigar la Fiscalía respecto del Comandante de la época, enero de 2005.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 59: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

Víctima directa:

LUIS JAVIER AGUDELO HENAO.

El 29 de enero de 2005, en la vereda la Calera corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Briceño – Antioquia, alrededor de las 19:00 horas aproximadamente, **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**⁵¹⁶ se dirigía a su residencia después de haber terminado su jornada de pesca con tres compañeros, llevando consigo una escopeta; momento en el que fue atacado con ráfagas de fusil provenientes de miembros de las A.U.C. comandados por alias “**Escorpión, Cascabel o Rojo**”⁵¹⁷, que se hallaban apostados en los matorrales, ocultos a la vista, esperando a la guerrilla a quienes pretendían emboscar, por lo que confundieron al referido con un guerrillero. Al darse cuenta de la equivocación, los agresores socorrieron a la víctima, trasladándolo hasta la cabecera municipal, donde fue auxiliado por el enfermero del corregimiento de Pueblo Nuevo (Berlín), quien le presta los primeros auxilios y lo remite al Hospital pero en el trayecto, la víctima fallece en la madrugada del 30 de enero de 2005.

El móvil según el recuento, se debió a que la víctima fue confundida con un integrante de la subversión.

En diligencia de versión libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo en la ciudad de Miami – Florida, el 9 de octubre de 2007, registro 3:45:00, en presencia de su defensor de confianza, el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo

⁵¹⁶ La víctima se desempeñaba en oficios varios, se identificaba con la cédula No 15.272.291 y era oriundo de Yarumal, tenía 24 años de edad cuando falleció, había nacido el 8 de mayo de 1980.

⁵¹⁷ Sujeto sin identificar, falleció ahogado en el Río Cauca el 2 de marzo de 2005 cuando intentaba cruzar el río para instalar una garrucha, su cuerpo se encuentra desaparecido.

conocimiento de los hechos, hasta que se hallaba recluido en Itagüí, en donde se enteró por un comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante del Frente Briceño; en tal virtud, asumió la responsabilidad de todos los casos por tratarse de sus subalternos.

De otra parte, en diligencias de Versión Libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo del 10 al 13 de junio de 2008 y 24 y 25 de julio de 2008, en presencia de su defensora de confianza, el señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5, Caballo o Julián**”, confesó la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el mismo, señalando que se trató de un error.

Expresó el postulado:

“Se trataba de un pescador que estaba en sus actividades cotidianas, varios miembros de las Autodefensas estaban emboscados alrededor de las diez de la noche y observaron que venía un muchacho armado con una escopeta, los que estaban en la oscuridad lo confundieron con la guerrilla y le dispararon, al darse cuenta que se trataba de un error militar le prestaron los primeros auxilios llevándolo a Briceño pero no se pudo salvar, el muchacho era un pescador y no tenía que ver con el conflicto”

“el muchacho quedó herido y se lo llevaron a Briceño y no alcanzó a llegar con vida, al día siguiente fue una hermana a hablar conmigo, le dimos para el ataúd y los viáticos, se le explicó que no fue intencional que fue un accidente, cuando les dispararon las personas gritaron que no les dispararan que eran campesinos y por eso no hubo más heridos ni muertos, al muchacho lo llevaron hasta Travesías y allí llegó un carro por él” sic.

La causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de **LUÍS JAVIER AGUDELO HENAO**, se debió a “*traumatismo penetrante al abdomen por proyectil de arma de fuego de carga única, alta velocidad*

disparado a larga distancia con lesiones de vísceras de abdomen, perforación y sección de músculos y vasos relacionados con hemoperitoneo. Las lesiones descritas fueron de naturaleza esencialmente mortal”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS JAVIER AGUDELO HENAO	1.Certificado de Defunción No. 03745063, expedido por la Registraduría de Briceño. 2.Acta de levantamiento de cadáver No 001, realizada el 30 de enero de 2005. 3.Protocolo de Necropsia No 001, que indica como causa de muerte shock hipovolémico, trauma penetrante abdomen por arma de fuego, carga única- alta velocidad – lesiones de vísceras de abdomen, perforación y sección de músculos y vasos relacionados con hemoperitoneo. 4.Entrevista de Policía Judicial a la señora MARÍA GEORGINA HENAO SARRAZOLA - madre de la víctima de fecha 24 de julio de 2008, quien indica que no tuvo conocimiento de cómo fueron los hechos porque ella reside en Yarumal. 5.Informe de Policía Judicial No. 099 adscritos a la Fiscalía 15 Unidad Nacional especializada de Justicia transicional. 6.Investigación Previa que se tramitó en la Fiscalía 116 de Yarumal –Antioquia, radicado 6220 con fecha de Resolución Inhibitoria del 19 de septiembre de 2005.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de la víctima **LUIS JAVIER AGUDELO HENAO**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 parágrafo, numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno, cuestión que quedó demostrada con los relatos tanto de las víctimas indirectas, como de los perpetradores, quienes señalan haberse confundido al atacar a un campesino. Bajo la premisa anterior debe reconocerse una circunstancia genérica de menor punibilidad de las contenidas en el artículo 55 numeral 5 de la misma norma

sustancial, en tanto los miembros del grupo armado cuando se percatan que no se trata de un guerrillero, ayudaron a la víctima llevándola a un centro de salud, con tan mala fortuna que pierde la vida en el traslado.

Pese a que la participación del postulado por parte de la Fiscalía 15 se dedujo a título de coautor material impropio, la Colegiatura, encuentra que la misma se realizó a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que sus subalternos se encontraban en cumplimiento de la directriz de atacar a la guerrilla y en general a toda la Población Civil que representara algún peligro para el grupo armado, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 60: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y EXTORSIÓN.

Víctimas directas:

HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA.

BERNARDA LOPERA LONDOÑO.

En horas de la mañana del 29 de enero de 2005, en la vía que conduce del corregimiento Ochalí al casco urbano de Yarumal – Antioquia, concretamente en la entrada de la vereda San Roque, cuando el señor **HERIBERTO**

ANTONIO GUZMÁN GARCÍA⁵¹⁸ se desplazaba en su vehículo tipo camioneta, marca Toyota Land Cruiser de placas SAW 811,⁵¹⁹ fue interceptado por dos individuos integrantes de las A.U.C., toda vez que existía una orden de “*darle de baja*” al considerarlo auxiliador o colaborador de la guerrilla, ya que en una ocasión se vio compelido a trasladar a una guerrillera herida. La víctima fue ultimada mediante disparos de arma de fuego y el vehículo, un mes después, fue devuelto a la cónyuge del occiso, señora **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**,⁵²⁰ no sin antes habersele demandado la entrega de diez millones de pesos (\$10'000.000) por su devolución, dinero que, en efecto, fue cancelado.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la cárcel Federal de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluso en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de Frente, en tal virtud asumo la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

Los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** en diligencias de Versión Libre realizadas del 8 al 25 de mayo de 2007 e, igualmente, en las del 8 de abril, registro 16:20, y 11 de junio de 2008, registro 10:11, manifestando que la víctima era transportador y se le estaba asechando por alias “**Yaz**” o “**Jaime**”, debido a que había *sacado* a una guerrillera enferma del Frente 36 de las FARC y, además, entregado

⁵¹⁸ **Heriberto Antonio Guzmán García**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.318.754, nació el 8 de noviembre de 1955 en Yarumal – Antioquia, hijo de Heriberto Antonio y María Eugenia, se dedicaba a la agricultura y la ganadería, era propietario de la finca Santa Bárbara y tenía 49 años de edad cuando falleció. Esperanza de vida 24.6 años más. Radicado SIJYP No. **112350** - Señora **MÓNICA LUCIA GUZMÁN LOPERA**, hija de la víctima.

⁵¹⁹ Según el historial del automotor, expedido por la Secretaría de Tránsito de Yarumal, el vehículo de placas SAW811 es de marca Toyota Land Cruiser, modelo 1995, color rojo, matriculado a nombre de **Heriberto Antonio Guzmán García** desde el 30 de junio del 95.

⁵²⁰ **Bernarda Lopera Londoño**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.057.570 de santa Rosa de Osos - Antioquia, cónyuge del señor Heriberto Antonio Guzmán García. Radicado SIJYP No. **112350** - Señora **MÓNICA LUCIA GUZMÁN LOPERA**, hija de la víctima.

municiones y camuflados a dicha organización. Increpado el postulado acerca de la supuesta ayuda a la subversión por la víctima, respondió que **“era una persona que obligado o no le colaboraba a la guerrilla”** y, por ello, informó a alias **“Picapiedra”**⁵²¹ de la situación, quien ordenó realizar el operativo para **“darle de baja”**; orden que **ARROYO OJEDA** transmitió a los alias **“Escorpión”** y **“Zamarra”**⁵²², mismos que la ejecutaron, quedándose los perpetradores con el vehículo de la víctima, rodante que luego fue entregado por alias **“Lucas”**⁵²³, quien cobró dinero por devolverlo.

No obstante el anterior señalamiento, el señor **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA**⁵²⁴, apodado **“Julitas”**, en entrevista del 12 de junio de 2008, manifestó que al ver la camioneta de su hermano, inquirió a alias **“8.5”**, por el paradero de su consanguíneo, y éste le indicó que se lo había quitado la guerrilla, a lo cual replicó **MIGUEL ÁNGEL**, que su hermano no era guerrillero, respondiendo **JOSÉ HIGINIO** *“que era una equivocación y que ya no había nada que hacer”*.

SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA⁵²⁵ y **MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA**,⁵²⁶ hijas de la víctima, manifestaron en entrevistas de Policía

⁵²¹ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias **“pica”** o **“Picapiedra”**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580, nació el 12 de julio de 1976 en Cáceres – Antioquia, fue comandante de columna móvil y a partir del año 2003 quedó como comandante militar del Bloque Mineros, se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

⁵²² **Fenris Alberto Zamarra Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.918 de Briceño – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de marzo de 1972, fue integrante de las “Autodefensas” de Briceño en el cargo de patrullero, pero no se desmovilizó. Posteriormente en el año 2006 estuvo detenido en Yarumal – Antioquia por un doble homicidio.

⁵²³ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias **“Lucas”**, **“Ojoe’vidrio”** o **“El Viejo”**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁵²⁴ **Miguel Ángel Guzmán García**, se identifica con la cédula de ciudadanía 15.320.323 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 6 de febrero de 1959.

⁵²⁵ **Mónica Lucía Guzmán Lopera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.562.707 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 27 de agosto de 1981.

Judicial del 12 de junio de 2008 y 10 de junio de 2009, respectivamente, que su padre, **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, tenía una finca en el corregimiento de Ochalí en Yarumal – Antioquia, el día 29 de enero de 2005 salió desde allí en su carro con dirección a la cabecera del municipio de Yarumal a comprar un cuido, llamó a la casa e indicó que iba para allá pero se demoraba porque tenía que transportar unas terneras a un señor, llegó a Yarumal y se regresó hacía las partidas entre San Roque y Ochalí, para realizar el transporte de las citadas terneras, pero nunca regresó. El 2 de febrero apareció muerto; según comentarios, lo vieron pasar en el carro pero como pasajero, el vehículo lo manejaba un sujeto de las “Autodefensas” conocido con el alias de “**Zamarra**”, lo bajaron por San Roque y allí lo mataron. Su tío **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA**, conocido como “**Julitas**” se enteró que el rodante de **HERIBERTO ANTONIO** estaba en Briceño en poder de las “Autodefensas” y se fue a hablar con ellos, habló con alias “**8.5**” y éste le contó donde estaba el cuerpo de **HERIBERTO ANTONIO** y aproximadamente al mes le regresaron el carro, pero les tocó pagar diez millones de pesos (\$10.000.000), dinero que tuvo que dar su señora madre **BERNARDA LOPERA**.

El cadáver fue hallado por sus familiares el 2 de febrero de 2005, en la citada Vereda “San Roque”, y trasladado a la morgue del Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, según se determinó en protocolo de necropsia del 2 de febrero de 2005, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia, por el Médico **RICARDO A. PÁJARO CORREDOR**, se concluyó que *“la muerte se produjo por shock hipovolémico, causa de la muerte: trauma vascular cervical debido a estallido de sifón carotideo por proyectil de arma de fuego a velocidad, disparos a larga distancia”* y se conceptuó que el deceso *“ocurrió entre 2 y 3 días antes de la necropsia”*.

⁵²⁶ **Sandra Patricia Guzmán Lopera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.562.320 de Yarumal – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 11 de agosto de 1980.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA el 8 de febrero de 2007. 2.Registro Civil de Nacimiento – Notaría Primera de Yarumal – Antioquia. 3.Copia Cédula de ciudadanía 15.318.754. 4.Certificado de Defunción No. 04290257 expedido por la Registraduría Regional del Estado Civil de Yarumal- Antioquia- e inscrito el 7 de febrero de 2007. 5.Acta de levantamiento de cadáver No. 001 del 2 de febrero de 2005. 6.Investigación Previa No. 6222 adelantada por la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal, Antioquia, donde se dictó Resolución Inhibitoria. 7.Informe de Policía Judicial de Yarumal No. 146 del 10 de febrero de 2005. 8.Protocolo de necropsia realizado el 2 de febrero de 2005. 9.Entrevista de Policía Judicial a MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN GARCÍA, del 12 de junio de 2008. 10.Entrevista de Policía Judicial a SANDRA PATRICIA GUZMÁN LOPERA, del 12 de junio de 2008. 11.Entrevista de Policía Judicial a MÓNICA LUCÍA GUZMÁN LOPERA, del 10 de junio de 2009. 12.Informe No. 372 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII. 13.Informe No. 156 de investigador de campo, realizado por ALIRIO ÁLZATE HOYOS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, respecto de la víctima **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, conforme se solicitó en la respectiva audiencia, **la Sala legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el

Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, y **HURTO CALIFICADO**, Título VII, que ampara el bien jurídico del Patrimonio económico, artículos 239 y 240- inciso 4, ibídem.

En relación con la víctima **BERNARDA LOPERA LONDOÑO**, cónyuge del occiso **GUZMÁN GARCÍA**, se legalizará el cargo de **EXTORSIÓN**, Título-VII, delitos contra el patrimonio económico - artículo 244 de la citada obra por la exigencia económica realizada para la devolución de la camioneta.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

**CARGO 61: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.⁵²⁷**

Víctima directa: EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA.

En la Semana Santa del año 2005, vale decir, entre los días 21 y 27 de marzo, en el municipio de Briceño – Antioquia, fue asesinado por miembros de las “A.U.C.” el ciudadano **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**,⁵²⁸ alias “**Relajo**”, quien había desertado del grupo paramilitar llevándose consigo un fusil, luego de que sus superiores se enteraran de que en un altercado ocurrido meses atrás, diera muerte a alias “**El Loro**”, comandante de escuadra; situación que, después de ser retenido por los mismos miembros de la agrupación, le granjeó un consejo verbal de guerra, cuya sanción fue la ejecución, siendo su cadáver inhumado ilegalmente por integrantes de la organización, sin que se conozca el lugar de ubicación.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, indicó que no tuvo conocimiento de los hechos sino cuando estaba recluido en Itagüí por comentario que le hiciera el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien actuaba como comandante de frente, en tal virtud asumió la responsabilidad de todos los casos por ser este señor su subalterno.

Los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre del 8 de abril de 2008, registro 11:45:30, donde señaló que:

⁵²⁷ Los hechos tuvieron ocurrencia entre los días 21 a 27 de marzo de 2005, en el municipio de Briceño – Antioquia.

⁵²⁸ **Eduin Mauricio Ibarra Ochoa**, indocumentado, nació en Liborina – Antioquia el 09 de febrero de 1985, hijo de Ana Ofelia y Mauro de Jesús, de estado civil soltero, tenía 20 años de edad al momento de su muerte y había realizado estudios primarios. Era conocido con el alias de “**Relajo**” o “**El Panzón**”. Radicado SIJYP No. **180315** – Señora **ANA OFELIA OCHOA VILLA**, madre de la víctima.

*“Hay otro, el caso de **“Relajo”**, estoy tratando de tener contacto con una expatrullera de Liborina, la familia de este joven es de Liborina, inclusive yo le mande razón la otra vez de que denunciaran, que no había ningún problema le hagan saber a uno las cosas, no sé si denunciaron o no, este muchacho tenía muchos problemas disciplinarios desde hacía rato, llevaba como dos años en la organización, tenía como 20 o 21 años, era un muchacho joven. A ese muchacho le habíamos hecho observaciones, él estaba en Briceño, inclusive yo en una época le dije que se fuera para la casa y dijo que no, él como que ya había sido patrullero de **“Lucas”**, no me acuerdo bien, yo me acuerdo más de los comandantes que yo manejaba que de los patrulleros, entonces el muchacho resultó enredado en la muerte de un comandante de escuadra, alias **“El Loro”**, en Briceño. Eso fue así, ellos estaban en una avanzada, **“El Loro”** era el comandante y él era el segundo, se pusieron a consumir licor por los lados de Travesías, yo estaba por los lados del Guáimaro cuando eso, según **“Relajo”** por problemas de una muchacha le pegó un tiro a él, y **“Relajo”** amenazó a los otros muchachos que dijeran que era el mismo que se había disparado, eso quedó así, y a los meses se comprobó que había sido el autor materias y desertó con un fusil y todo y fue capturado por los lados de Briceño por el comandante **“Ramiro”**⁵²⁹, que era el comandante que permanecía allí en la bomba, **“Lucas”** me informa y yo le dije, viejo, tras de que es desertor y con fusil pal consejo de guerra de una, y más que tiene el caso de la muerte de **“El Loro”**, yo le di la orden, esa es responsabilidad mía, yo le di la orden a **“Lucas”** de hacerle concejo de guerra y se le hizo concejo de guerra y el autor fue **“Ramiro”**, y después me dijo, él está enterrado aquí en ese árbol grande que se ve allí al lado de la bomba, inclusive que por allí están las coordenadas, no sé cómo fue la muerte de él, solamente me pasaron el reporte y ordené darlo de baja, no sé cómo se llamaba **“El***

⁵²⁹ **José Luis Chavarria Londoño**, alias **“Ramiro”**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.326.954 de Yarumal – Antioquia, hijo de **Manuel** y **María del Perpetuo**. Fue comandante de contraguerrilla del Frente Briceño del Bloque Mineros. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

***Loro**”, él se le entregó a la familia que era de Urabá, el concejo de guerra de **“Relajo”** lo hicieron **“Lucas”**, yo lo autorice entre **“Ramiro”**, **“Calamar”**⁵³⁰ y los comandantes que estaban ahí...”.*

En entrevista de Policía Judicial ofrecida el 11 de mayo de 2010 por la señora **ANA OFELIA OCHOA VILLA**,⁵³¹ madre de la víctima, refirió que tuvo conocimiento que su hijo, **EDUIN MAURICIO**, se había vinculado con las “Autodefensas” y que se encontraba por los lados del municipio de Briceño – Antioquia, permaneciendo con ellos dos años aproximadamente. Un día Domingo de Ramos del año 2005, recibió una llamada de una cuñada llamada **GENIVA**, quien le informó que su hijo se había ahogado en Briceño, por lo cual se fue hacia ese lugar, allá se entrevistó con el párroco quien le dijo que no se podía involucrar en esas cosas, pero le informó el lugar donde se encontraban los de las “Autodefensas”, para que se comunicara con ellos; no fue al sitio por sugerencia del hermano del párroco quien la llevó a un billar donde se hallaba un integrante del grupo, quien le dijo que estaban cruzando el río y la balsa se volteó y se ahogaron un individuo conocido con el alias de **“Rojo”** y su hijo, que para su búsqueda habían traído buzos desde Bogotá, pero que no los pudieron encontrar. Decidió retornar hacia Medellín y el Jueves Santo, habló con el Inspector de Policía de Briceño, quien le confirmó que unas personas se habían ahogado y desaparecido; le sugirió que hablara con la enfermera de las **A.U.C.** quien estaba casada con uno de sus integrantes conocido como **“El Político”**,⁵³² no le dio mayores datos sobre su paradero. Posteriormente tuvo conocimiento por otro paramilitar que su hijo había sido asesinado y desaparecido; también informó que su hijo fue conocido como **“El Panzón”**.

⁵³⁰ **Jorge Iván Guerra**, alias **“Calamar”**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.946.325 de Turbo – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 1 de junio de 1977, se desempeñaba como comandante de compañía del Frete Briceño. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁵³¹ **Ana Ofelia Ochoa Villa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.852.200, nació el 22 de octubre de 1965 en Liborina - Antioquia.

⁵³² **José Gabriel Vargas**, alias **“Héctor”** o **“El Político”**, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.993.658. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006. No postulado a la Ley de Justicia y Paz.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA	1.Registro civil de nacimiento 14508367 de la Registraduría de Liborina, a nombre de EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ANA OFELIA OCHOA VILLA el 30 de julio de 2008. 3.Declaración juramentada de ANA OFELIA OCHOA VILLA el 15 de septiembre de 2009. 4.Entrevista de Policía Judicial a ANA OFELIA OCHOA VILLA, del 11 de mayo de 2010. 5.Informe No. 651 de investigador de campo, realizado por DIEGO CADAVID BECERRA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Fiscalía, a efectos de solicitar la respectiva legalización de los cargos, indicó que inicialmente se formuló como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, debido a que la víctima desertó de la organización con un fusil; sin embargo, solicitó que se legalicen los hechos como **HOMICIDIO SIMPLE**, al estimar que si bien en principio podría su deserción dar lugar a la estructuración de una *causa análoga* a la deposición de las armas por un combatiente debido a su captura o rendición, artículo 135, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, concluyó que en el sub judice la dejación o separación del grupo armado no fue voluntaria, sino que concurrió a ello obligado porque lo iban a matar, lo iban a someter a un consejo de guerra por su participación en la muerte de alias “**El Loro**”, de ahí que, itera, no existió en la víctima voluntad o intencionalidad de apartarse de la organización delincuencia y, por consiguiente, no se le puede considerar persona protegida, ya que ni se rindió al enemigo ni depuso las armas.

Adicionalmente, demandó la legalización del punible de Desaparición Forzada, artículo 165 ibídem, por manera que la madre de la víctima, sólo hasta ahora, en desarrollo del proceso, pudo conocer lo sucedido realmente a su descendiente.

En punto a la legalización de la conducta que vulneró el derecho a la vida de **EDUIN MAURICIO IBARRA OCHOA**, considera la Sala necesario señalar que el principio de distinción, mismo que se erige esencial del Derecho Internacional Humanitario, como norma indiscutible de *ius cogens*, tiene rango de norma imperativa de derecho internacional y, por ende, obligatoria para el Estado colombiano como parte del Bloque de Constitucionalidad.

Lo anterior, por cuanto el aludido principio, en su sentido más básico, atañe al deber que tienen los actores armados de diferenciar a las personas civiles de aquellas que participan en las hostilidades, con la finalidad de proteger a la población civil de los efectos de la guerra; debiéndose delimitar para ello componentes de carácter *personal* como combatientes, civiles y personas fuera de combate, a efectos de aplicar el referido principio en el contexto del conflicto interno.

Combatiente, en su sentido genérico,⁵³³ se refiere a las personas que por formar parte de las Fuerzas Armadas, grupos armados irregulares o tomar parte en las hostilidades, no gozan de la protección asignada a las personas civiles; en tanto que los **civiles**, en contraposición, son a aquellos que no fungen como miembros de las referidas fuerzas o grupos, o tampoco toman parte, directa o indirectamente, en las hostilidades, ya de manera individual (**personas civiles**), ora colectivamente (**población civil**).

De otro lado, las “**personas fuera de combate**”, como una categoría más amplia del concepto de “*no combatientes*”, cobija a las personas que habiendo tomado parte de las hostilidades, han quedado fuera de combate por i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto; ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o enfermas; o iii), haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

⁵³³ La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-291 de 2007, precisó “que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico”, en tanto que el sentido **específico** del citado término se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales que apareja, inclusive, el status conexo de “prisionero de guerra”.

Al respecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional⁵³⁴: *“La protección de las personas fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II⁵³⁵, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario⁵³⁶ que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.⁵³⁷”*

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, parágrafo, numeral 6, a efectos de dilucidar qué se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario, señala a *“Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga”*.

⁵³⁴ Ibídem

⁵³⁵ Artículo 7: “1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. // 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.”

⁵³⁶ En palabras del Tribunal, “el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra dispone que Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.’ El que estas personas están protegidas durante los conflictos armados refleja un principio de derecho internacional consuetudinario. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.] En igual sentido, ver la Sistematización del CICR, Norma 47: “Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.”

⁵³⁷ Esta regla fue sintetizada así por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso Blaskic: “...el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, captura o cualquier otra causa. Más aún, la Sala de Decisión I del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que decidió sobre el caso Akayesu, se basó en esta disposición para clasificar como civiles en el sentido del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal a personas que por una u otra razón ya no estaban involucradas directamente en los combates”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

En ese orden de ideas, corresponde precisar la Magistratura que la prohibición de atacar a las **personas puestas fuera de combate**, en sentido genérico, constituye una salvaguarda al referido principio, debiendo entenderse por éstas a aquellos que habiendo participado en las hostilidades, han dejado de hacerlo por captura o retención, inconsciencia, naufragio, heridas, enfermedad, rendición u otra circunstancia análoga, prohibición que, iteramos, emana del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y forma parte del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario.

Así pues, la distinción efectuada por la Fiscalía al momento de realizar la imputación al postulado fue la correcta, no obstante la víctima hubiese sido, en alguna ocasión, parte de los perpetradores; ello por cuanto desde la aplicación misma del principio pro homine, como criterio hermenéutico de la interpretación más amplia o extensiva de los derechos protegidos, conlleva inevitablemente a concluir que al capturarse a la persona evadida de las filas del mismo grupo armado, esto es, al adquirir el estatus de **persona puesta fuera de combate en sentido genérico**, emerge para la organización el deber de diferenciarlo de aquellos que aún hacían parte de las hostilidades, ya que indistintamente cual hubiese sido la motivación que lo haya conducido a tal acto, ha depuesto las armas por aprehensión, encontrándose inerme frente a sus captores.

Pues de prohijarse la teoría de la voluntad de la víctima preconizada por la Fiscalía, conllevaría, inevitablemente, a valorar de manera restrictiva el supuesto de capturas de combatientes de la agrupación contraria, ya que éstos, por lo menos desde el punto de vista volitivo, aún continúan siendo adeptos al bando contrario de quien los aprehendió, y si ello no puede ser así, con más veras entonces ha de diferenciarse, también, a quien de manera inequívoca, mediante un acto de voluntad concreto como lo es la

deserción, demostró que no desea continuar en la agrupación delictiva y, por ende, seguir siendo actor del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso HOMOGÉNEO con DESAPARICIÓN FORZADA**, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 y 165, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era una persona puesta fuera de combate, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, se **legalizará el delito de DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, como se indicó en ocasión precedente, se evidencia una restricción a la libertad de la víctima en el momento de materializarse la captura del desertor, la prueba allegada indica, que no se dio información certera a la madre acerca del paradero de su hijo y esto bastó para sustraerla del amparo de la ley y de su propia familia.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a imputar el delito de **Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba de haber matado a uno de los miembros de las *A.U.C.*

CARGO No. 62: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO.

El 6 de marzo de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, en la zona urbana del corregimiento de Uré⁵³⁸, municipio de Montelíbano – Córdoba, **LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO**⁵³⁹ fue ultimado, cuando se dirigía hacia una cancha de fútbol, por **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**,⁵⁴⁰ alias “**Lucho Mico**” quien en compañía de otros sujetos le propinó un disparo y luego, yaciendo la víctima en el suelo, le causó doce heridas con un machete.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Mineros que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” en diligencia de versión libre del 30 de julio de 2009, manifestó:

⁵³⁸ Hoy en día es un municipio y adoptó el nombre de San José de Uré.

⁵³⁹ **Luis Carlos Rodríguez Pacheco**, indocumentado, era conocido con el apodo de “**Calzoncito**” o “**Pantaloncito**”, nació el día 17 de septiembre de 1972 en El Bagre – Antioquia, hijo de Luis Carlos y Ana Isabel, dedicado a oficios varios. Radicado SIJYP No. **191550** - Señor **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA**, padre de la víctima.

⁵⁴⁰ **Luís Alberto Chavarría Mendoza**, se identifica con la cédula de ciudadanía 8.039.623 expedida en Tarazá – Antioquia(Para efectos de su identificación se cuenta con la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tarazá suministrada con oficio No. 01270 de 28 de noviembre de 2008.); nació el 26 de febrero de 1976 en dicha localidad, hijo de **Daniel Antonio** y **Josefa Isabel**, estudio seis meses primero de primaria, estado civil unión libre con **Verónica Cuartas Gutiérrez** y es padre de diez hijos con diferentes mujeres. Durante su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, se desempeñó como patrullero, comandante de zona en Uré y Versalles, así como comandante de contraguerrilla.

*“... entonces le dijo al muchacho que si él conocía por donde lo podía coger más fácil..., entonces el muchacho le dijo que sí, que haciéndoles la cacería si, entonces nos mandaron a un muchacho **CAMILO**, “**Currumbo**” y mi persona. ... entonces nos le fuimos hacia fuera, había como un rastrojito, un montecito, estábamos en la matamonte escondidos, el salió para donde nosotros estábamos ... no nos vio, entonces el muchacho dijo que ese era ... cuando regresó yo ya lo estaba esperando ... entonces cuando yo le dije que ¡alto! él no respondió, se abrió fue a correr y yo le disparé, le disparé con un 38, no sé cuántos disparos le hice porque yo vacié todo el tambor, no sé cuántos le pegaría... él gritaba ¡corran que a este hijueputa se le acabaron las balas, gritaba “**Pantaloncito**”, gritaba cuando estaba caído, hasta me pegó una patada en el pecho; yo saqué y lo prendí a machete ...”.*

LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA, padre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 19 de noviembre de 2008, que el día de los hechos, su hijo fue ultimado con siete tiros de arma de fuego y doce machetazos en diferentes partes del cuerpo. Su esposa fue la que se dio cuenta de todo, que incluso observó cuando a dos individuos y específicamente a “**Lucho Mico**”, cuando lo remataba con el machete. Indicó que desconoce el motivo de la muerte de su hijo, aunque comenta que a él lo utilizaba mucho el Ejército para acompañarlos, que incluso lo uniformaban y que en una oportunidad pasó alrededor de cinco meses con ellos en Cerro Matoso y le pagaban algún dinero. Niega conocer que su hijo haya participado con miembros de las “Autodefensas”. También informa que el sujeto que informó a “**Lucho Mico**” el paradero de su hijo para matarlo se llama **LUIS PÉREZ MONTERROSA**, oriundo de una región vecina llamada Bélgica y muy allegado a ellos, pero nunca les explicó porque participó como informante en el homicidio de su hijo. Finalmente indicó que creía que la guerrilla lo mató porque él le colaboraba al Ejército.

En el Acta de Levantamiento de Cadáver (no fechada) realizada por el Inspector de Policía de San José de Uré, quedaron establecidos los hallazgos referidos a las heridas de la siguiente manera: “*herida longitudinal*

en región parieto-temporal izquierda, 20 cm.... Herida parieto – temporal derecho, ... herida región cervical derecha, compromete plano muscular y maxilar inferior derecho, herida circular en región pectoral derecha e izquierda con ahumamiento, herida irregular de 2 cm. ... sexto espacio intercostal con línea media clavicular, herida longitudinal en región externa del hombro derecho de 20 cm.... Causadas con arma de fuego y con machete...”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO	1. cta de Levantamiento de Cadáver realizada por el Inspector de Policía de San José de Uré. 2. iligencia de exhumación realizada en el corregimiento de Uré en Montelíbano – Córdoba el 25 de octubre de 2007 por la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación. 3. nforme pericial de necropsia No. 20077010123001000375, en el que indica que el estudio se realizó sobre restos humanos óseos incompletos con ausencia total de tejidos blandos, observaron fractura en ocho fragmentos del cráneo con bordes mal diferenciados. Señala como opinión pericial la doctora EMILSE ROSA PEREIRA RESTAN – Médico Forense, que no tiene elementos de juicio para determinar posible causa de la muerte. 4. nforme pericial No. RB-GAF 2-486-1-2007 suscrito por el antropólogo forense CÉSAR SANABRIA MEDINA. Indica que en el estudio de los restos óseos pudo observar lesiones por elemento cortocontundente de borde agudo en cráneo y miembros superiores, ocasionadas durante eventos tipo perimortem, sin descartar que hayan existido otras lesiones en tejidos óseos y blandos no recuperados. 5. nforme pericial Odontológico No. RB-GAF 2-486-1-07 suscito por OLGA LUCIA BARRAGÁN AMAYA, Odontóloga forense del Instituto Nacional de medicina Legal – Laboratorio de Antropología Forense. 6. nforme Pericial de genética forense No. DRSO-LGEF-046-2008 suscrito por ANDREA CAROLINA ROMERO LUCENA, Perito grupo de Genética Forense en el que concluye: “El señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA no se excluye como el padre biológico de NN o LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO.”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	<i>Probabilidad de Paternidad 99.999. Paternidad prácticamente probada”.</i> 7. egistro civil de defunción – serial No. 5341514 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en San José de Uré (defunción que se protocolizó con el resultado positivo del laboratorio de genética forense). 8. nforme de Investigador de campo (fotógrafo) No. 779 del 19 de noviembre de 2007 sobre la diligencia de exhumación, suscrito por el Patrullero JAIRO ALFONSO MARTÍN MARTÍN, Técnico Fotografía Judicial DIJIN.

La Fiscalía, en desarrollo de la diligencia de control formal y material de cargos, solicitó que **no se legalizará el cargo**, debido a que para la época de los hechos **CHAVARRÍA MENDOZA** militaba en la guerrilla y no en las “A.U.C.”

Esta Magistratura, observa que efectivamente la vinculación de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** a las huestes paramilitares data de septiembre de 1996, cuando se vinculó al Bloque Mineros; y que según lo expuesto por la Fiscalía y lo aducido por el propio postulado en la Versión Libre perteneció a la subversión con antelación a ello por lo cual para la época descrita dentro del recuento fáctico no era miembro de las A.U.C.

Estas premisas son aceptadas por la Magistratura, y por lo tanto devienen en **la no legalización** del cargo como lo pretende la Fiscalía, como quiera que el delito cuyo recuento se realizó por la Fiscalía, fue cometido por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**” durante y con ocasión de su pertenencia a un GAOML en este caso a la guerrilla, no pudiéndosele indilgar responsabilidad al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” por las conductas desplegadas por miembros de su organización cometidas con anterioridad a su ingreso al Bloque Mineros, por ese motivo, **NO SE LEGALIZARÁ EL CARGO**, máxime que se trata de subversión.

CARGO No. 63: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN.

El 8 de abril de 1999, alrededor de las 7:00 horas, una veintena de hombres armados y uniformados, integrantes de las *A.U.C.* y entre los cuales se hallaba **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, arribaron a la finca “*Medellín*”, ubicada en la vereda Batatalito del Corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, en la cual se encontraba su propietario **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**⁵⁴¹ y su familia, demandando de éste que los acompañara, a efectos de realizarle unas preguntas; instantes después de haberse marchado el grupo con la víctima se escucharon unos disparos, por lo que los hijos de **NARCISO ANTONIO** fueron en su búsqueda y lo hallaron sin vida a unos 30 metros de su residencia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” manifestó en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Minero que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

Varias son las hipótesis que se plantean de cara al homicidio, por manera que el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló, en Versión Libre del 30 de julio de 2008, registro 11:12, que él concurrió al

⁵⁴¹ **Narciso Antonio Velarde Gañan**, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.925.203 de Supía – Caldas, nació el 20 de enero 1954 en Río Sucio – Caldas, hijo de Antonio y Gloria Rosa, casado, agricultor. Radicado SIJYP No. **242729** - señora **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, esposa de la víctima. Radicado SIJYP No. **160437** - Señor **JOSÉ DE JESÚS VELARDE GAÑAN**, hermano de la víctima.

homicidio en cumplimiento a una orden emanada de alias “**Carecrimen**”⁵⁴², quien le indicó:

*“... que ese señor era contrario a los Paracos, que le estaba colaborando a la guerrilla...”; en tanto que la cónyuge del occiso, señora **ROSA MARÍA TAPASCO TAPASCO**, indicó que su consorte “fue mal informado ante las A.U.C por problemas de vecindad con un señor de nombre **ARMANDO ARROYO**, problemas de linderos y un ganado perteneciente a **NARCISO** que se pasaba a predios del señor **ARMANDO**”.*

JOSÉ DUBAN VELARDE TAPASCO,⁵⁴³ hijo de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 8 de marzo de 2010, que el 8 de abril de 1999, su padre, **NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN**, se encontraba en la casa ubicada en la vereda Batatalito y llegaron tres hombres armados preguntando a su padre qué dónde tenía las armas, y él les indicó que no tenía armas, que ni siquiera tenía una escopeta para su seguridad; entonces le dijeron que los acompañara que el comandante necesitaba hablar con él, y como no quería ir, lo obligaron, se lo llevaron haciendo disparos al aire y a la casa le pegaron dos tiros, luego escucharon un último disparo y todo quedó en silencio, entonces salieron a buscar a su padre y lo encontraron muerto, lo recogieron, lo metieron en un cajón de madera y lo enterraron. No dieron aviso a las autoridades por miedo; no saben el motivo por el cual lo mataron, porque él se dedicaba a la agricultura y no tenía amenazas. Finalmente manifestó que quien le dio de muerte a su papá fue “**Lucho Mico**”.

Los hechos fueron investigados por la Fiscalía 19 de Montelíbano, radicado 83883, sin que se hubiese practicado diligencia de Inspección Judicial al cadáver, ni necropsia, debido a que la familia inhumó el cuerpo de inmediato en el cementerio de Versailles, por temor a retaliaciones del grupo paramilitar.

⁵⁴² Néstor Enrique Vásquez Vitola, fallecido.

⁵⁴³ **José Duban Velarde Tapasco**, se identifica con cédula de ciudadanía 8.466.586 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 4 de enero de 1985.

Como causa de la muerte, según el informe pericial de necropsia practicado a los restos óseos de la víctima **NARCISO ANTONIO**, luego de su exhumación en el año 2010, se concluyó que la misma se generó por lesiones por proyectil de arma de fuego en el cráneo con compromiso del sistema nervioso central, y que la manera de la muerte fue violenta.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN	1.Denuncia verbal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por JOSÉ JESÚS VELARDE GAÑAN, hermano de la víctima, investigación que se encuentra radicada bajo el número 83883, correspondiéndole el conocimiento de la misma a la Fiscalía 19 de dicha Unidad. 2.Diligencia de exhumación del 8 de marzo de 2010 dentro del radicado No. 293, en el corregimiento de Versalles del municipio de San José de Uré – Córdoba, según informe suscrito por el doctor ENRIQUE ALBERTO GALVÁN ANGULO, Fiscal 175 Delegado de la Subunidad de Exhumaciones – Apoyo de Montería, en el cual indicó que en el sitio señalado por el señor JOSÉ DUBÁN VELARDE TAPASCO, encontraron un cuerpo esqueletizado, correspondiente, al parecer, a la persona que en vida respondía al nombre de NARCISO ANTONIO VELARDE GAÑAN. 3.Informe pericial de Necropsia practicado a los restos óseos de la víctima VELARDE GAÑAN, en el cual se indicó, además de las causas de la muerte, que se encontró asociado al cuerpo un lazo con nudo corredizo en forma de asa y que el estado del cuerpo y la ausencia de olores de putrefacción son consistentes con el tiempo de muerte registrado. 4.El informe de genética forense del 30 de diciembre de 2011, en el cual se determinó que de la necropsia del 2010-01-12 no se excluye como el padre biológico de JOSÉ DUBÁN VELARDE TAPASCO, probabilidad de paternidad 99.99999%. Observaciones: la presunta identidad de la víctima es NARCISO VELARDE GAÑAN. 5.Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría de Cundinamarca con el serial 5337637, fecha de inscripción de la muerte abril 8 de 1999, a nombre de VELARDE GAÑAN NARCISO. 6.Certificado de entrega de restos óseos humanos, del trece (13) de julio de 2012, recibidos por JOSÉ DUBÁN VELARDE TAPASCO, hijo de la víctima directa. 7.Entrevista a la señora ROSA MARÍA TAPASCO, cónyuge de la víctima, del 16 de junio del 2009. 8.Entrevista al señor JOSÉ DUBÁN VELARDE TAPASCO, realizada el 9 de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	julio de 2009. 9.Oficio del 25 de febrero del 2010, procedente de la Inspección de Policía San José de Uré, Córdoba, en el que se indicó que en contra de la víctima no reposan registros de denuncias o quejas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, delito establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), - artículo 103, agravado 104 numerales 7 y 8.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquél que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución. Comportamiento que se realizó siguiendo un plan urdido para ultimar a supuestos auxiliares de la guerrilla según lo dispuesto por alias “**Carecrimen**”; actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la causal que agrava la conducta, confluye la del numeral 7º del artículo 104 de la citada Ley, relativa a la colocación de la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que concurrieron a la comisión del hecho, se itera, una veintena de individuos fuertemente armados, situación que imposibilitó cualquier tipo de defensa de la víctima.

CARGO No. 64: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO.

El 9 de octubre de 2000, a eso de las 9:00 horas, en la vereda El Cerro, corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO**⁵⁴⁴ se encontraba recogiendo arroz en la finca “La Risa”, de propiedad del ciudadano **JOSÉ DE LA CRUZ OSUNA**, se le acercó **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, al mando de una escuadra de integrantes de las “**A.U.C.**”, y sin mediar palabra le propinó varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte. El cuerpo fue recogido por algunos pobladores que lo llevaron a la morgue del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá –Antioquia-, de donde desapareció sin haberse realizado la diligencia de Inspección Judicial al cadáver, ni la respectiva necropsia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Mineros que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del Bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

⁵⁴⁴ **Rafael Enrique Julio Mercado**, hijo de Asunción Julio Ávila y Barbarita Mercado Canaval, era conocido con el apodo de “**El Mello**”, nació en San Onofre - Sucre el 6 de octubre de 1961, soltero y de ocupación agricultor. El hecho fue puesto en conocimiento de la UNJYP por el señor Manuel Enrique Julio Mercado, hermano de la víctima, y se le asignó el código **SIJYP 191.890**.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en Versión Libre del 29 de julio del 2008, registro 03:01:40, manifestando que:

*“Ese fui yo... era un agricultor, también lo mal informaron que estaba robando, siempre las informaciones llegaban era de La Caucana, entonces, orden por radio, en ese tiempo la orden me la dio “**Navarrete**” – “**Veinticuatro**”... Yo lo conocía hace mucho tiempo en la zona, antes de ser guerrillo (sic), de ser paramilitar; yo fui donde él estaba, estaba en un arrozal y le pegué dos tiros con fusil 5.56. El vio cuando le disparé, me dijo por qué? Y yo no dejé que dijera más nada, yo fui de una... Reporté el hecho a “**Veinticuatro**”... ”.*

MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO,⁵⁴⁵ hermano de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 13 de marzo de 2009, que el motivo de la muerte de **RAFAEL ENRIQUE**, fue por información equivocada a las A.U.C., en el sentido de acusar a su hermano del hurto de mil (1.000) palos germinados de coca, mismos que, al parecer, había devuelto al día siguiente de la apropiación.

PASTORA DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA,⁵⁴⁶ en entrevista de Policía Judicial del 21 de junio de 2010, al ser interrogada acerca de que conocimiento tiene sobre un cadáver que fue llevado de la finca “La Risa” hasta la Inspección de Policía de La Caucana para realizarle la respectiva diligencia de levantamiento el 10 de octubre de 2010, manifestó que para esa época se vivía en el corregimiento de La Caucana un momento de violencia generada por los grupos de “Autodefensas” que llegaron a la región. Manifestó que a raíz del miedo no salía, y por esa razón no se enteraba de

⁵⁴⁵ **Manuel Enrique Julio Mercado**, se identifica con cédula de ciudadanía 73.123.524 de Cartagena – Bolívar, en ese mismo municipio el 6 de marzo de 1958.

⁵⁴⁶ **Pastora De Jesús Tuberquia Tuberquia**, se identifica con cédula de ciudadanía 32.115.907 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 2 de octubre de 1952.

los cadáveres que pudieran ser traídos de otros lugares a la Inspección de policía, pero recuerda que los archivos que había de actas de levantamiento y otros documentos, fueron quemados en el año 2005, antes que los paramilitares se desmovilizaran, con el fin de que no se encontrara evidencia.

Los hechos fueron denunciados el 13 de marzo de 2009 ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano – Córdoba, por **MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO**, hermano de la víctima, correspondiéndole la investigación a la Fiscalía 24 Seccional de la aludida ciudad bajo radicado 84.024.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO, el 29 de julio de 2008. 2.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas. 3.Partida de bautismo de la Parroquia María Auxiliadora adscrita a la Arquidiócesis de Cartagena – Departamento de Bolívar, tomada del Libro 0032, Folio 0034, N° 0101, y en la cual se indicó “... <i>Apellidos: Julio Mercado. Nombres: Rafael Enrique. fecha nacimiento: 6 de octubre de 1961. lugar de nacimiento: San Onofre, Sucre. fecha de bautizo: 11 de febrero de 1962. nombre padre: Asunción Julio Ávila. nombre madre: Barbarita Mercado Canabal...</i>”, signada por el Presbítero SANTIAGO RIVAS C.M.F., Vicario Parroquial. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO el 12 de marzo de 2009 en las instalaciones de la Personería Municipal San José de Uré - Córdoba. 5.La Registraduría del Estado Civil, mediante oficio CJ1259-19 del 14 de julio del 2010, informó que no se encontró archivo magnético ni en el alfabético de habersele expedido cédula de ciudadanía a RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO. 6.Respuesta negativa al oficio 750 del 27 de junio de 2012, dirigida la parroquia de La Caucana, en la cual se preguntaba sobre la partida de defunción de RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO. 7.Oficio 0751 del 27 de junio de 2012, dirigido a la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz, solicitando registros de exhumación a restos óseos que puedan corresponder a RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO, obteniéndose respuesta negativa al respecto, a través del oficio SAN 349 de 2012 del 30 de agosto de 2012. 8.Entrevista de Policía Judicial a PASTORA DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA, del 21 de junio de 2010.

	9.Informe No. 222 de investigador de campo, realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ, investigadora Criminalística VII. 10.Informe No. 381 de investigador de campo, realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ, investigadora Criminalística VII. 11.Informe No. 084 de investigador de campo, realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ, investigadora Criminalística VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por tratarse la víctima de un integrante de la población civil, delito establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, y 104, numeral 7, por haber actuado pluralidad de sujetos agentes que minan cualquier posibilidad de respuesta de la víctima.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 65: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO.

El 23 de diciembre de 2001, el señor **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**⁵⁴⁷ se desplazó desde la vereda San Pedrito hasta la zona urbana de la vereda Versalles del corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, a efectuar las compras quincenales en compañía de su esposa **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**,⁵⁴⁸ lugar donde fue invitado por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, a tomarse un refresco en una cantina, sitio en el cual, luego de prestarle a éste un arma de fuego que portaba, fue abordado y amarrado por varios hombres que acompañaban a **CHAVARRÍA MENDOZA**, entre ellos, alias “**Morroco**”, quienes lo sacaron del establecimiento, procediendo **LUIS ALBERTO** a dispararle en varias oportunidades causándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Mineros que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en Versión Libre del 29 de julio del 2008, registro 11:18, manifestando que:

⁵⁴⁷ **Anselmo Elías Medina Cárcamo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 78.293.571 de Montelíbano – Córdoba, hijo de **Marcelino** y **Tomasa**, contaba a la fecha de su muerte con 38 años de edad, casado, agricultor. Esperanza de vida 27 años más. Radicado SIJYP No. **108688** - Señora **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**, compañera permanente de la víctima. Radicado SIJYP No. **192056** - Señora **OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO**, hermana de la víctima.

⁵⁴⁸ **DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO**, se identifica con la cédula de ciudadanía 50.942.646 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 4 de febrero de 1974.

*“El señor **ANSELMO MEDINA** vivía en “Manopintada”, no sé si había nacido por ahí, nosotros nos distinguimos por ahí. Él era del E.P.L. de los antiguos del 90 al 91, se dedicaba a la agricultura y también a la coca, vivía con una señora gorda pero no le sé el nombre... esa orden directa fue del señor “**Cuco**”. La orden fue dada por radio, me dijo que si yo conocía a un fulano de tal, le dije que sí, entonces me dijo que tenía que hacer lo correspondiente que era darle de baja, asesinarlo. Eso fue en Versailles, eso fue del 2001 al 2002, entonces yo no quería, me daban ganas como de decirle pero me acordaba que de pronto se iba y entonces decían que era yo, entonces conmigo era la vuelta, después ya me recordaron, bueno es que no va a hacer nada?, que es lo que está pasando?, eso me lo dijo como al mes y ahí fue donde yo actué. El man andaba armado, cargaba un “ruger”, entonces le dije que me prestara ese revólver, yo lo abordé en Versailles, eso fue de día delante de unas mujeres que habían ahí, no recuerdo el nombre del bar. Es que nosotros charlábamos mucho. Entonces yo le dije que me diera el revólver... cuando me dio el revólver ahí mismo le cayeron los otros muchachos, o sea yo le dije que me entregara el revólver, yo estaba con un muchacho “**Morroco**”,... lo abordamos, yo le quité el revólver, entonces le cayeron los muchachos y lo amarraron con las manos atrás con poliéster, él me dijo, por qué me vas a matar Mico? Yo no esperé que dijera nada y ahí mismo le disparé con el revólver que yo cargaba, le hice dos o tres tiros, el cuerpo quedó ahí, lo recogieron. Yo reporté de una, dije ¡la vuelta está lista!”.*

El móvil, presuntamente, deviene del hecho que la víctima había sido integrante del E.P.L., sin embargo, el mismo no fue esclarecido debido a que la muerte se ejecutó en cumplimiento a una orden directa de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, según informó el mismo postulado **CHAVARRÍA MENDOZA**.

DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO, compañera permanente de la víctima, manifestó en declaración juramentada del 26 de julio 2011, que al llegar al corregimiento de Versailles para hacer compras, entró ella a un

almacén mientras su esposo la esperaba, al poco tiempo una mujer ingresó al lugar y le dijo a ella que a él lo tenían amarrado tres sujetos, ella salió de inmediato a ver qué pasaba, cuando llegó, su esposo les dijo a los sujetos que ella era su mujer, ante lo cual estos le dijeron que se apartara porque no le interesaba lo que ellos estaban hablando, en un momento le empezaron a disparar en la cabeza, y cayó muerto. Afirmó que su compañero no tenía amenazas y que por ende desconoce el motivo de su asesinato.

OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO,⁵⁴⁹ hermana de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009, que el día de los hechos su hermano **ANSELMO**, había salido desde la vereda San Pedrito hacia el corregimiento de Versalles para hacer las compras quincenales, cuando fue llamado por “**Lucho Mico**”⁵⁵⁰, integrante del Bloque Mineros de las A.U.C. en la zona, para que tomar una gaseosa en una cantina, en el lugar lo encañonó junto con otros sujetos con los que estaba; lo llevaron a un solar y ahí lo mataron; luego tuvieron que pedirle permiso a “**Lucho Mico**” para recoger el cadáver, porque “*ellos eran la ley en el pueblo*” y una vez autorizados por éste, lo llevaron a la morgue para que le hicieran el levantamiento de cadáver.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO**, según se determinó en el informe necropsia No. 01, fechado el 2 de enero de 2002, realizado en el Hospital local de Montelíbano por el doctor **RAÚL RAMÍREZ MOLINA**, se indicó que el cuerpo tenía 6 orificios de entrada por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y 4 orificios de salida, concluyendo que el deceso se debió a lesión por proyectil por arma de fuego en bulbo raquídeo.

⁵⁴⁹ **Olga Isabel Medina Cárcamo**, nació en Montelíbano - Córdoba el 4 de octubre de 1973.

⁵⁵⁰ **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” y “**Nigo**”, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ANSELMO ELÍAS MEDINA CÁRCAMO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO, el 21 de noviembre de 2008. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por UBERNEY JOSÉ MEDINA CÁRCAMO,⁵⁵¹ el 14 de enero de 2009. 3.Acta de Inspección Judicial al cadáver No. 024 del veinticuatro 24 de diciembre de 2001, realizada por personal criminalístico adscrito a la Policía Nacional. 4.Protocolo de Necropsia No. 01 del 2 de enero de 2002, realizada en el Hospital de Montelíbano - Córdoba por el doctor RAÚL RAMÍREZ MOLINA. 5.Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Municipal de Montelíbano – Córdoba y distinguido con el indicativo serial 953351, asentado el 23 de mayo de 2002, en el cual se inscribió como fecha de la defunción el 24 de diciembre del 2001. 6.Entrevista a OLGA ISABEL MEDINA CÁRCAMO, hermana de la víctima, del 12 de marzo de 2009. 7.Diligencia de declaración juramentada rendida por la señora DEIDA DEL CARMEN PERTUZ POLO, el 24 de diciembre del 2001, en la cual informó las circunstancias que rodearon el hecho. 8.Informe No. 223 de investigador de campo realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ. 9.Informe No. 384 de investigador de campo realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que las víctima eran integrantes

⁵⁵¹ **Uberney José Medina Cárcamo**, se identifica con cédula de ciudadanía 73.580.458 de Cartagena – Bolívar, nació en Montelíbano - Córdoba el 29 de agosto de 1975.

de la población civil, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello ordenó a sus subalternos la ejecución de las víctimas, con lo cual se vulnerando el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 66: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN.

El 17 de febrero de 2002, en horas de la noche, el ciudadano **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**,⁵⁵² caminaba por las calles del barrio “5 de abril” del corregimiento de Uré, municipio de Montelíbano – Córdoba, momentos en los cuales fue avistado por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, quien se encontraba en una cantina con la persona conocida como “**Danilo El Gallero**”, decidiendo aquél asecharlo hasta un lugar oscuro, en donde lo intimidó con un arma de fuego y, con la ayuda de alias “**Morroco**” y el referido “**Danilo El Gallero**”, lo subieron a la camioneta de este último y se lo llevaron con rumbo a la carretera que de Uré conduce al casco urbano de Montelíbano, hasta el sector conocido como “La Ye”, lugar en el cual fue ultimado por disparos que le propinó “**Danilo El Gallero**” a instancias de **CHAVARRÍA MENDOZA**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque

⁵⁵² **Gustavo de Jesús Piedrahíta Querubín**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.152.251 de Montelíbano – Córdoba, lugar donde nació el 2 de abril de 1957, hijo de Juan Piedrahíta y María Anastasia, contaba con 44 años al momento de su muerte y laboraba en oficios varios. Radicado SIJYP No. **191854** - Señora **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS**, hermana de la víctima. Radicado SIJYP No. **246917** - Señora **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO**, madre de la víctima.

Mineros que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, en Versiones Libres del 29 de julio del 2008, registro 03:11:23, y 30 de julio de 2009, registro 03:11, confesó el hecho e indicó como razón del homicidio que la víctima hurtaba ganado y consumía sustancias alucinógenas, de ahí que el comandante “**Navarrete**” haya ordenado su muerte; móvil que coincide con aquel aducido por la señora **ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS**,⁵⁵³ hermana de la víctima, quien en declaración del 12 de marzo de 2009, manifestó que su hermano “*tenía algún tipo de dificultad cognitiva*”, consumía drogas alucinógenas, tomaba licor, hurtaba diversos elementos e, inclusive, “... *él en compañía de otros jóvenes ingresaron a la finca de propiedad del señor Heberto Oyola sin su permiso para pescar, el dueño le puso la queja a los paramilitares y a los quince días ocurrió la muerte de GUSTAVO DE JESÚS*”.

En similares circunstancias se manifestó la señora **MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO**, madre de la víctima, manifestó en registro de hechos atribuibles a GAOML, que a su hijo lo sacaron de un estadero que manejaba el señor **BETO ABELLO**, ubicado en la vía del barrio 5 de abril del corregimiento de Uré. Aproximadamente a las 10:00 p.m. unos amigos de la familia observaron que a él lo sacaron de ese bar y lo montaron en una camioneta blanca tipo estaca, siendo hallado muerto al día siguiente en horas de la mañana cuando los celadores de “Cerro Matoso” avisaron que a **GUSTAVO DE JESÚS** lo habían matado el domingo minutos después de las 10:00 p.m., que le habían metido cuatro tiros. Dos días antes de que se lo llevaran los paramilitares, él se había ido a pescar con otras seis personas a la represa de la finca del señor **BETO OYOLA (HERIBERTO OYOLA)**, entraron sin permiso, y esa misma noche lo estaban buscando **BETO OYOLA** y “**Lucho Mico**” para matarlo. Indicó finalmente que en varias oportunidades su hijo le había hurtado a ella y a los familiares.

⁵⁵³ **Rosa Jael Querubín Vascos**, se identifica con cédula de ciudadanía 25.992.274 de Montelíbano - Córdoba, nació en Briceño - Antioquia el 28 de noviembre de 1941.

En informe sobre la investigación fechado 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento Segundo **GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS**, de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano - Córdoba, se indicó que no tenían resultados positivos en torno a la identificación e individualización de los autores del homicidio del señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**. Informa que lograron establecer a raíz de las pesquisas que adelantaron que la víctima era conocida en la población por su dedicación a hurtos y que incluso, integrantes de las autodefensas habían tratado de llevárselo pero no lo habían logrado ubicar. Indicó igualmente que por llamada a la línea 112 de la Policía, les manifestaron que al señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN** lo habían asesinado, personal de las *A.U.C.*, porque había ido a cobrar una extorsión a un finquero en compañía de **DEIVIS SALGADO DÍAZ** quien también fuera asesinado el 16 de febrero de 2002.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**, la Fiscalía informó que no se allegó el Protocolo de Necropsia en razón a que, según la Gerente del Hospital local de Montelíbano, no se contaba con los archivos de Medicina Legal del año 2002, por lo que mediante oficio 603 del 12 de julio de 2013, la Fiscalía reiteró la solicitud, sin respuesta alguna; empero se allegó el Acta de Inspección judicial a cadáver, del 18 de febrero del 2002, realizada a la vera de la vía que de Montelíbano conduce a Puerto Libertador, a la entrada para el corregimiento de Uré, en la cual se describe que presenta *“un impacto producido al parecer con arma de fuego a la altura de la región parietal derecha con orificio de salida en la oreja izquierda; presenta un impacto a la altura de la región parietal izquierda con orificio salida región parietal derecho, en la diligencia realizada en el lugar de los hechos se lograron recuperar dos vainillas calibre 9mm”*.

Los hechos fueron investigados por la Fiscalía 24 de la Unidad Seccional de Montería – Córdoba, bajo el radicado 618, profiriéndose Resolución de Archivo Provisional del 29 de octubre del 2002 y *“actualmente se encuentra con resolución inhibitoria”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS, el 17 de marzo de 2008. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS, el 29 de julio de 2008. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO, el 25 de junio de 2009. 4.Partida de Bautismo expedida por la Parroquia San José de Uré adscrita a la diócesis de Montelíbano – Córdoba. 5.Entrevista de Policía Judicial a ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS, del 12 de marzo de 2009. 6.Acta de Inspección judicial al cadáver del 18 de febrero del 2002. 7.Oficio de julio 10 de 2012 de la Notaría Única de Montelíbano, en el cual se indicó que no existe registro de nacimiento ni la defunción a nombre de GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHÍTA QUERUBÍN. 8.Informe No. 066 UIPJ del 28 de febrero de 2002, suscrito por el Sargento segundo GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS de la Unidad Investigativa de Policía Judicial con asiento en Montelíbano – Córdoba, en el que reporta a la Fiscalía la noticia criminis. 9.Informe sobre la investigación con fecha 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento segundo GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano – Córdoba. 10.Investigación previa radicada bajo el número 618 en la Fiscalía 24 de la Unidad Seccional de Fiscalía de Montería – Córdoba. 11.Informe No. 224 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII. 12.Informe No. 385 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII. 13.Informe No. 085 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito descrito y sancionado

en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era integrante de la población civil.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, conmina la Sala a la Fiscalía General de la Nación, para que impute el delito de **Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** en tanto del recuento fáctico realizado, se observa que tuvo ocurrencia y cuya víctima fue la misma del delito de Homicidio como quiera que los perpetradores lo tuvieron retenido un lapso de tiempo innecesario acusándolo de ser ladrón, e incluso, según el informe sobre la investigación fechado 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento Segundo **GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS** de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano – Córdoba, según las pesquisas adelantadas, el homicidio del señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**, se debió a que se dirigía a cobrar una extorsión a un finquero.

CARGO No. 67: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JOSÉ WILMAR COLINA PARDO.

El 12 de junio de 2002, el señor **JOSÉ WILMAR COLINA PARDO**⁵⁵⁴ se encontraba laborando en una finca ubicada en la Vereda El Cerro, corregimiento Uré, municipio Montelíbano - Córdoba, siendo requerido por su empleador para que fuera al casco urbano de la vereda Versailles, de la misma jurisdicción, a efectos de comprar unos insumos, al parecer, para la elaboración de pasta base de coca; en cumplimiento de la referida tarea fue interceptado por integrantes de las *A.U.C.* que lo apearon del equino en el cual se desplazaba y lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego, en tanto su cuerpo fue enterrado cerca de la Quebrada San Antonio de la vereda Versailles y su cadáver hallado en diligencia de exhumación realizada el 8 de marzo de 2010, a través de información suministrada por su progenitora.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que *“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Mineros que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía.*

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, Versión Libre del 29 de julio de 2008, registro 02:42, manifestando que *“... yo estaba en Caucasia, cuando yo llegué a Versailles me dijeron que habían cogido al hijo de “**Verlides Cacao**”, que le habían echado mano por ladrón, que lo habían desaparecido, también lo mataron y enterraron... no sé el sitio donde quedó*

⁵⁵⁴ **José Wilmar Colina Pardo**, indocumentado, según el registro civil de nacimiento serial 23976556 de la Registraduría Municipal de Nechí, nació en dicho municipio el 12 de diciembre de 1978, lo que significa que para la época de su muerte contaba con 23 años de edad, hijo de Everlides Colina Pardo, soltero, se ocupaba como raspachín. Radicado SIJYP No. **110636** - Señora **EVERLIDES COLINA PARDO**, madre de la víctima.

*pero me dijeron que quedó más arribita de Versalles por el lado de Remolino... eso fue “Anuar”, “El Diablo” y “Carepiña”, esos hombres esos días eran de mi grupo, yo estaba de permiso en Caucasia... la orden vino de “Caimán”. Decían que **JOSÉ WILMAR** estaba muy arbitrario. Yo le dije a la mamá: dígame al hijo suyo que no se meta en problemas, que usted sabe que la amistad por acá... desaparecer es desaparecer la persona que más nadie la vea, ni la familia ni nadie, asesinarla y sus restos enterrarlos...”.*

EVERLIDES COLINA PARDO,⁵⁵⁵ madre de la víctima, en entrevista de Policía judicial del 12 de marzo de 2009, manifestó que su hijo encontraba trabajando como raspachín en una finca ubicada en la vereda “El Cerro”, y el patrón lo mandó a la vereda “Versalles” a comprar unos insumos, salió en un caballo, varios sujetos de las “Autodefensas” lo interceptaron y lo bajaron del caballo, lo asesinaron y enterraron cerca a la quebrada “San Antonio” en la vereda “Versalles”. Le comentaron que los autores del hecho fueron paramilitares comandados por alias “**Lucho Mico**”, entre los cuales se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “**Anvar**”, “**El Diablo**”, “**Carepiña**”, “**Alexis**”, “**El Tombo**” y “**Mariano**”, este último era la “ñaña” de “**Lucho Mico**”, ya que cuando este no estaba en el pueblo “**Mariano**” lo reemplazaba. Finalmente, indicó que días a la ocurrencia de los hechos, ella trabajaba como empleada doméstica en la casa de “**Lucho Mico**”, y este le dijo un día a ella que tenía que cuidar a su hijo **JOSÉ WILMAR** porque de él estaban diciendo muchas cosas, como que robaba, y que si **JOSÉ WILMAR** no se iba a trabajar con ellos, ya sabía a qué atenerse. Cuando pasaron los hechos “**Lucho Mico**” no estaba en el pueblo, para ya había dado la orden a sus subalternos, allá no se hacía nada sin que “**Lucho Mico**” diera la orden.

Igualmente, en denuncia instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por **EVERLIDES COLINA PARDO** el 13 de marzo de 2009, aludió que el motivo de la desaparición de su hijo pudo provenir de una “*Mal información*” de que era miliciano y ladrón, supuestamente por haber robado unas botas a un familiar suyo; su hermana le dijo que le iba a poner la queja a “**Lucho Mico**” que su hijo le había robado unas botas, comida y

⁵⁵⁵ **Everlides Colina Pardo**, se identifica con cédula de ciudadanía 50.944.755 de Montelíbano - Córdoba, nació en ese mismo municipio el 15 de mayo de 1962.

mercado; refirió que al cabo de veinte días de la queja puesta al paramilitar por su hermana, desapareció **JOSÉ WILMAR**. Afirmó que tuvo conocimiento a través de unos vecinos que le contaron que una vez retienen a su hijo los paramilitares, lo pusieron a cavar la fosa en la cual lo enterrarían y que incluso él les llegó a decir que no creía en eso pues eran amigos.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ WILMAR COLINA PARDO**, se determinó en el dictamen pericial de antropología forense RBOG-GAF1-497-1-2010, del 3 de marzo de 2011, que el cadáver presentaba *“Lesiones compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego, orificio de entrada de forma circular de 12 milímetros por 13 milímetros en sus mayores diámetros, en región posterior de parietal izquierdo orificio de salida, se pudo establecer que éste pudo estar ubicado en región derecha de esqueleto facial, ya sea en ojo derecho o malar derecho, donde se observa pérdida de sustancia ósea y fractura radiales (3) que oscilan entre 8 milímetros y 20 milímetros, las lesiones orientan a una muerte violenta, homicidio, la causa de la muerte es heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ WILMAR COLINA PARDO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por EVERLIDES COLINA PARDO, el 6 de marzo de 2008. 2.Entrevista de Policía Judicial a EVERLIDES COLINA PARDO, el 6 de marzo de 2008. 3.Entrevista de Policía Judicial a EVERLIDES COLINA PARDO, el 12 de marzo de 2009. 4.Entrevista de Policía Judicial a EVERLIDES COLINA PARDO, el 8 de marzo de 2010. 5.Registro Civil de Nacimiento, serial 23976556, emitido por la Registraduría Municipal de Nechí – Antioquia. 6.Denuncia penal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Montelíbano – Córdoba, por la señora EVERLIDES COLINA PARDO, madre de la víctima, adiada marzo 13 del 2009, radicado 82.904 de la Fiscalía 24 Seccional de Montelíbano. 7.Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas del 6 de marzo de 2008.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	8.Acta de exhumación de la subunidad de apoyo de la unidad de exhumaciones de Justicia y Paz bajo el radicado 294, del 8 de marzo del 2010, en el la cual se expresó que la progenitora de la víctima indicó el lugar donde podrían estar los restos óseos de su hijo. 9.Informe Pericial de Antropología Forense RBOG-GAF1-497-1-2010, del 3 de marzo de 2011. 10.El informe pericial de identificación de ADN, radicado de exhumaciones 294, en el que se concluyó que: <i>“El estudio genético reportó el nivel de probabilidad de 99.999% corresponde a un resultado positivo para la filiación de los restos óseos N.N. José Wilmar Colina Pardo como pertenecientes a un hijo de Everlides Colina Pardo”</i>. 11.Certificado de Acta de entrega de restos humanos del 19 de octubre de 2012, a EVERLIDES COLINA PARDO. 12.Registro Civil de Defunción serial 07078451, inscrito COLINA PARDO JOSÉ WILMAR, fecha de la muerte 12 de junio de 2002. 13.Informe No. 350 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII. 14.Informe No. 388 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII. 15.Informe No. 087 de Investigador de campo, realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delito descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en tanto que las víctima eran integrantes de la población civil.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la

responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que conocía que las acciones de sus subordinados obedecían a una política de la organización, como en este caso, suplantar la jurisdicción del Estado de administrar Justicia y atribuirse a la agrupación la facultad de ejecutar a personas que presuntamente cometen delitos. El justiciable es una persona imputable, vale decir, tenía capacidad de entendimiento y siendo consciente de la ilicitud de la conducta la cometió, vulnerando con ello el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización con el argumento relativo a que *“la víctima estuvo desaparecida, sus familiares no tenían información sobre su paradero”*, lo cual, indica, *“... se demuestra con denuncia instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano Córdoba por **EVERLIDES COLINA PARDO** madre del desaparecido, investigación que se encuentra radicada bajo el número 82904, correspondiéndole el conocimiento de la misma al Fiscal Veinticuatro de dicha Unidad”*.

Recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter *“a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma”*, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, de un lado, no se probó la restricción a la libertad de la víctima sino que, por el contrario, cuanto se argumentó *“es que una vez ésta fue interceptada, se le dio muerte y su cadáver enterrado en un lugar”*, que si bien estaba delimitado, se desconocía el punto específico y, del otro, no es tal la afirmación relativa a que los familiares desconocían la suerte de su ser querido, pues desde un principio se supo que lo habían asesinado; al respecto nótese como es la madre de la víctima la que alude, el 6 de marzo de 2008, *“... que los paramilitares lo encontraron, lo retuvieron, lo amarraron y le dieron muerte enterrándolo cerca a la quebrada San Antonio...”*, aún más, la citada señora en la denuncia penal que instauró, el 13 de marzo de 2009, según fue traído a colación por la misma Fiscal, informó que *“... tuvo conocimiento, a través de unos vecinos que le contaron, que una vez lo retienen a su hijo, los criminales lo pusieron a cavar la fosa en la cual lo enterrarían y que incluso él les llegó a decir que no creía en eso pues eran amigos”*.

En suma, no se probó que la víctima haya sido ocultada, ni que se haya negado la noticia sobre su paradero o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de la víctima sabían, desde un inicio, que a esta se le había dado muerte y donde estaba su cuerpo, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

Finalmente, dado que de las declaraciones de los familiares de la víctima se evidencia una conducta de privación ilegal de la libertad por el tiempo que el señor **COLINA PARDO** estuvo retenido antes que se le diera muerte, incluso cavando su propia fosa, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar las

pesquisas e imputaciones pertinentes tendientes a enrostrar los delitos de **SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA**, pues fue retenido para castigarlo por comportamientos anteriores de supuestos hurtos.

CARGO No. 68: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

**Víctimas directas: NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA.
EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA.**

El 22 de junio de 2003, en el corregimiento Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, aproximadamente a la 1:00 a.m. de la madrugada, un grupo de militantes de las *A.U.C.*, provistos de armas y que se desplazaban en un vehículo Toyota gris con blanco, que les había facilitado alias “**Danilo El Gallero**”, entre los cuales se encontraban **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** y los alias “**Córdoba**”, “**Colacho**”, “**El Diablo**”, “**Carepiña**” y “**Guerrero**”, irrumpieron en la residencia de la señora **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**,⁵⁵⁶ lugar de donde la sacaron junto con su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**,⁵⁵⁷ de 15 años de edad, y los subieron al citado rodante, optando **CHAVARRÍA MENDOZA** por continuar disfrutando de una festividad en la cual se encontraba antes de la incursión a la vivienda, no sin antes indicar a los demás integrantes del grupo “*que ya sabían cómo era la orden*” y les prestó dos armas de fuego; procediendo éstos a llevarse a las víctimas con rumbo desconocido, les dieron muerte y desaparecieron los cadáveres sin que hasta la fecha se haya podido encontrarlos.

⁵⁵⁶ **Noris del Carmen Díaz Sierra** se identificaba con la cédula de ciudadanía 42.654.106 de Arboletes – Antioquia, lugar donde nació el 2 de agosto de 1962, hija de **Humberto** y **Esther Solina**, de ocupación ama de casa, expendía estupefacientes. Radicado SIJYP No. **160229** -Señora **ESTHER SOLINA SIERRA OTERO**, madre de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, y abuela de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

⁵⁵⁷ **Eider Enrique Díaz Sierra**, nació en Montelíbano – Córdoba el 5 de agosto de 1987, hijo de **Noris del Carmen Díaz Sierra**, para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad y padecía de retardo mental. Radicado SIJYP No. **160229** -Señora **ESTHER SOLINA SIERRA OTERO**, madre de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA**, y abuela de **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” manifestó en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:14, que:

“Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Mineros, reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Minero que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.

Los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico - Cuatro Cuatro o Nigo**”, Versión Libre del 30 de julio de 2008, registro 11:27, manifestando que:

*“No recuerdo mucho, fue en junio o en julio de 2003. La orden de esas dos personas fue por “**El Chino**”, “**El Chino**” era el hijo de la señora, porque robaba tiendas, el mercado de la gente que trabajaba, era menor de edad... la orden me la dio “**Caimán**”, me la dio por radio, me dijo, bueno hermano esos pupilitos que usted tiene por allá que están haciendo daño, ya di la orden de eso, tiene que hacer esa vuelta o si no lo van a salir echando de ahí... Yo estaba tomando en un estadero que se llama “Candy” en Uré, cuando bajaron unos muchachos de Versailles, bajó “**El Diablo**”, “**Carepiña**”, “**Guerrero**” que fue al que le prestaron el carro, el carro lo prestó “**Danilo El Gallero**”, era un Toyota, color gris con blanco... Eso era como ya tarde de la noche, eran como las doce. Yo estaba en las Fiestas de los Diablos, estaba relajado, cuando llegó la orden, estaba de civil y armado, cargaba una pistola, entonces como estaba chapetico arranqué con los otros muchachos, también estaba “**Córdoba**”; entonces la señora estaba durmiendo y no quiso levantarse y la sacamos de adentro... creo que sí le tumbamos la puerta, entramos y la señora estaba durmiendo, entonces la montamos al carro con el hijo, la señora gritaba, no la amarramos, no le pegamos, no la manoseamos, no la maltratamos, en ese instante no, después ellos se la llevaron, yo no fui... les dije que ya sabían cómo era la orden, yo me quedé porque estaba en la fiesta de*

los diablos, entonces metieron a la señora y al joven en el carro y se los llevaron...”.

Adicionalmente, indicó que al amanecer regresó “**Colacho**” y le dijo que ya se había cumplido con la orden de asesinar a las víctimas y las habían enterrado por los lados de “**Magambo**”; así mismo, **CHAVARRÍA MENDOZA**, a partir del registro 11:40, manifestó que “*al otro día*” hubo de abandonar el corregimiento de Uré, porque un miembro de la Policía le dijo que “*se pusiera las pilas*” que lo estaban denunciando.

Respecto a la posibilidad de ubicación de las víctimas, el procesado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, aludió a que las coordenadas exactas para la ubicación de los cadáveres las tenía **JOHN DARÍO ORTIZ**, alias “**Guerrero**”, empero éste no se desmovilizó y no tiene conocimiento de su ubicación.

HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS,⁵⁵⁸ hermano y tío de las víctimas, en denuncia presentada ante la Policía Nacional del corregimiento de Uré el 22 de junio de 2003; **ABRAHAM JULIO BARÓN**, compañero permanente de la víctima **NORIS DEL CARMEN**, en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA**, hijo y hermano de las víctimas, en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; **KENY LUZ FLÓREZ ANAYA**,⁵⁵⁹ en declaración juramentada del 23 de junio de 2003; manifestaron que se encontraban durmiendo cuando escucharon que llegó un carro y se bajó un tipo llamando a **NORIS DEL CARMEN**, le decía que se levantara porque el hijo de ella estaba enfermo, herido en Montelíbano, y la mandó a buscar, ella le respondió que no podía salir, que mañana iba, el sujeto le insistía que tenía que ser ya, que el carro estaba allí para llevarla. Mientras esto sucedía, por detrás de la casa se metieron dos sujetos, **ABRAHAM** intentó cerrar la puerta pero ellos lo empujaron, lo encañonaron y lo sacaron para el patio de la casa. Estando ya los sujetos dentro de la

⁵⁵⁸ **Humberto Manuel Díaz Solís**, se identifica con cédula de ciudadanía 78.585.698 de Puerto Libertador - Córdoba.

⁵⁵⁹ **Keny Luz Flórez Anaya**, se identifica con cédula de ciudadanía 50.940.382 de Montería - Córdoba.

vivienda, cogieron a **NORIS DEL CARMEN** y le pusieron un trapo en la boca para que no gritara, la sacaron de la casa y la metieron a la fuerza al carro, y otros de los sujetos buscaban en toda la casa a **EIDER ENRIQUE**, encontrándolo debajo de una cama, lo sacaron, y también lo metieron al carro. En ese momento **GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA** le dijo a uno de los paramilitares conocido como “**Colacho**” que no se metiera con la mamá, y después le dijo a alias “**Lucho Mico**” que cuidado con la mamá, que no le fueran a hacer daño, y “**Colacho**” se bajó del carro y le pegó un puño en la cara dejándolo tendido en el piso, y **HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS** le hizo el reclamo de porque le pegaba a **GUSTAVO ALBEIRO**, y este se le fue encima a golpearlo también pero no lo hizo porque **HUMBERTO** tenía un palo en la mano; luego los paramilitares se montaron al carro y se fueron llevándose consigo a **NORIS DEL CARMEN** y su hijo **EIDER ENRIQUE**.

ESTHER SOLINA SIERRA OTERO,⁵⁶⁰ madre y abuela de las víctimas, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009, que “**Lucho Mico**” le permitió a **NORIS DEL CARMEN** vender vicio y con la plata del producido de esa venta ella compraba unos medicamentos porque sufría de hemorragias menstruales, y para eso le fijó un término, solo hasta que se recuperara, pero ella siguió vendiendo a escondidas de “**Lucho Mico**”.

Por estos hechos la Fiscalía 24 de la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano – Córdoba, adelantó la investigación 82.268 en contra de **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en tanto que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería – Córdoba, mediante sentencia del 8 de agosto de 2005, lo condenó por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** a cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, proceso que se tramitó bajo el radicado 00040-2004; condena que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Montería – Córdoba.

⁵⁶⁰ **Esther Solina Sierra Otero**, se identifica con cédula de ciudadanía 25.992.231 de Montelíbano–Córdoba, nació el 16 de agosto de 1924 en Uré – Córdoba.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Reporte de hechos atribuibles a GAOML, en el cual se dio a conocer la materialización del hecho. 2.Denuncia presentada por HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS, el 22 de junio de 2003 ante Policía Nacional. 3.Declaración Juramentada de ABRAHAM JULIO BARÓN el 23 de junio de 2003 ante la Policía Nacional. 4.Declaración Juramentada de NERI ISRAEL BUSTAMANTE MÁRQUEZ el 23 de junio de 2003 ante la Policía Nacional. 5.Declaración Juramentada de GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA el 23 de junio de 2003 ante la Policía Nacional. 6.Declaración Juramentada de KETY LUZ FLÓREZ ANAYA el 23 de junio de 2003 ante la Policía Nacional. 7.Declaración Juramentada de HUMBERTO MANUEL DÍAZ el 20 de octubre de 2003 ante la Policía Nacional. 8.Declaración Juramentada de MANUEL JOSÉ VALBUENA el 20 de octubre de 2003 ante la Policía Nacional. 9.Diligencia de ampliación de testimonio de GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA el 20 de octubre de 2003 ante la Policía Nacional. 10.Ampliación de declaración jurada de KETY LUZ FLÓREZ ANAYA el 28 de noviembre de 2003 ante la Unidad de Fiscalía Primera Especializada de Montería. 11.Declaración juramentada de HUMBERTO MANUEL DÍAZ SOLÍS el 28 de noviembre de 2003 ante la Unidad de Fiscalía Primera Especializada de Montería. 12.Declaración juramentada de ABRAHAM JULIO BARÓN el 28 de noviembre de 2003 ante la Unidad de Fiscalía Primera Especializada de Montería. 13.Ampliación de declaración juramentada de GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA el 28 de noviembre de 2003 ante la Unidad de Fiscalía Primera Especializada de Montería. 14.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ESTER SOLINA SIERRA OTERO, el 3 de marzo de 2008. 15.Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC2010D002687. 16.Oficio D1V1-BR11-B2-INT-252, mediante el cual el Coronel RAMIRO VLADIMIR PARRA CAICEDO, en su calidad de Segundo Comandante y JEM Décima Primera Brigada, remitió el orden de batalla de GAOML que delinquen en el corregimiento de Uré – entre otras zonas - y específicamente el Bloque Minero de las A.U.C, donde se halla relacionado LUCHO MICO como cabecilla del bloque en el sector.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	17.Oficio 204 del 16 de junio de 2005, suscrito por los agentes de la Policía Nacional MIGUEL LASTRE PEÑA Y WILSON GUERRO DÍAZ de la SIJIN de Montelíbano – Córdoba, en el cual le reportaron al Sargento Viceprimero TAPIERO MACHADO JESÚS ALBERTO, que entrevistaron al señor GUSTAVO ALBEIRO DÍAZ SIERRA, hijo de la señora NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA, y éste manifestó que hasta esa fecha no se tenía noticia sobre el paradero ni de su madre ni de su hermano menor. 18.Entrevista de Policía Judicial de ESTER SOLINA SIERRA OTERO, madre y abuela de las víctimas. 19.Informe de investigador de campo, realizado por DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ZULUAGA. 20.Declaración juramentada de DEIVI JADER DÍAZ SIERRA, el 23 de marzo de 2010. 21.Informe No. 388 de investigador de campo, realizado por SONIA P. ARANGO GÓMEZ, investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Atendiéndose a los argumentos expuestos con antelación, la Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, delitos descritos y sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que las víctimas eran integrantes de la población civil, en concurso **MATERIAL HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem, acaecidos en las personas **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, actuar que, por demás, resultó materialmente antijurídico, ya que conocía que las acciones de sus subordinados obedecían a una política de la organización, como en este caso, suplantar la jurisdicción del Estado de administrar Justicia y atribuirse a la agrupación la facultad de ejecutar a personas que presuntamente cometen delitos. El justiciable es una persona imputable, vale decir, tenía capacidad de entendimiento y siendo consciente de la ilicitud de la conducta la cometió, vulnerando con ello el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar los delitos de **tortura, Secuestro y/o Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso** pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad al haber sido detenidos por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba a **NORIS DEL CARMEN** de expender drogas, y a **EIDER ENRIQUE** de hurtar en tiendas; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 69: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO y DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA.

Víctima directa: NORALDO ELÍAS RAMÍREZ ECHAVARRÍA.

El 27 de noviembre de 2003, **NORALDO ELÍAS RAMÍREZ ECHAVARRÍA**⁵⁶¹ se dirigía en su motocicleta en compañía de su primo **JOAQUÍN PIEDRAHÍTA** hacia el municipio de Montelíbano - Córdoba, cuando en el sector de la finca Los Placeres fueron interceptados por dos hombres que se movilizaban en una camioneta de color café que les cerró el paso, de ella se bajaron los dos individuos armados quienes lo asesinaron y hurtaron sus pertenencias incluyendo la motocicleta Yamaha DT-125, y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) en efectivo que llevaba la víctima, en tanto su primo **JOAQUÍN PIEDRAHÍTA** logró huir y contar lo sucedido al señor **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ**, padre de la víctima.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 9 de octubre de 2007, registro 03:43, el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien realizó una relación de víctimas del Bloque Mineros de hechos ocurridos en el corregimiento de La Caucana de Tarazá – Antioquia y el corregimiento de Uré en el municipio de Montelíbano – Córdoba, listado en el cual se encontraba el señor **NORALDO ELÍAS RAMÍREZ ECHAVARRÍA**.

JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ GIRALDO,⁵⁶² padre de la víctima, en entrevistas de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, reiteró lo plasmado en la descripción de los hechos, y agregó que a su hijo le fue hurtada una motocicleta DT YAMAHA que valía siete millones de pesos (\$7.000.000),

⁵⁶¹ **Noraldo Elías Ramírez Echavarría**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.542.395 de Tarazá – Antioquia, nació el 14 de febrero de 1983 en Ituango – Antioquia, contaba para la fecha de los hechos con 19 años de edad, trabajaba en labores propias de agricultura y también era raspachín. Radicado SIJYP No. **118183** - Señor **JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ GIRALDO**, padre de la víctima.

⁵⁶² **José Alejandro Ramírez Giraldo**, se identifica con la cédula de ciudadanía 70.576.535 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 28 de septiembre de 1960.

además de una cadena de oro avaluada en un millón y medio de pesos (\$1.500.000) y un anillo por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), además de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que llevaba para pagar la última cuota de la moto. Manifestó que de los hechos le avisó su sobrino **JOAQUÍN PIEDRAHÍTA RAMÍREZ** quien acompañaba a su hijo; y aunque indicó que tras el suceso no recibió amenazas, también expuso que alias “**Sangre**”⁵⁶³, que era el comandante de los paramilitares, le dijo que podían regresarles la moto, pero que era mejor que no la reclamara porque “*esos manes que se llevaron la moto me podían matar*”. Finalmente indicó que el que mató a su hijo era conocido con el alias de “**El Bizco**”, y fue asesinado a los pocos días de los hechos.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **NORALDO ELÍAS RAMÍREZ ECHAVARRÍA**, el Ente Acusador no presentó protocolo de necropsia, sin embargo, en el formato nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver No. 0007 realizada por la Inspección municipal de Policía del corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, el 28 de noviembre de 2003, se dejó constancia acerca de la deceso, indicando que presentaba dos impactos por arma de fuego.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
NORALDO ELÍAS RAMÍREZ ECHAVARRÍA	1.Registro Civil de Defunción serial 4998735. 2.Acta de Inspección Judicial a cadáver No. 007 realizada por la Inspección Municipal del corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, el 28 de noviembre de 2003. 3.Entrevista de Policía Judicial a JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ GIRALDO, padre de la víctima, del 6 de octubre de 2008. 4.Declaración Juramentada de RICARDO JOSÉ LÓPEZ RAMÍREZ, del 16 de julio de 2004. 5.Informe de investigador de campo del 28 de junio de 2004, realizada por JOSÉ GREGORIO CAMPO.

⁵⁶³ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135 de la Ley 599 del 2000, numeral 1, por ser la víctima integrante de la población civil, ajena al conflicto armado, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **HURTO CALIFICADO**, por la moto y el dinero, artículos 239 y 240 inciso 3° del numeral 4, cuando **el Hurto se cometiere sobre medio motorizado**, y en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA**, artículo 151, teniendo en cuenta que la víctima, después de dársele muerte, fue despojada de sus objetos personales, cadena y anillo de oro, y teniendo en cuenta que fue en desarrollo del conflicto armado.

No se tomará entonces la circunstancia calificante aducida por la Fiscalía relacionada con la violencia sobre las personas, en tanto no se evidencia que se haya ejercido la misma, para consumir el hurto, que si bien un delito autónomo para efecto de la calificación jurídica de la conducta, la violencia aducida ya está contenida en la valoración de delito de homicidio en Persona Protegida que como ya se anunció, será legalizado.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y los homicidios fueron materializados por los

hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 70. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: EDWIN YOANY ZULUAGA NARANJO

El 27 de septiembre de 2004, en el corregimiento de Uré hoy municipio de San José de Uré – Córdoba, se encontraba **EDWIN YOANY ZULUAGA NARANJO**⁵⁶⁴ en su residencia, ubicada en la calle del Tolú, en compañía de su esposa y su pequeña hija, cuando en horas de la noche llegaron varios sujetos armados entre los que se encontraban **FERMIS ELÍAS FLÓREZ PINEDO**⁵⁶⁵, alias “**Lalo**”, **RIGOBERTO BALCÁZAR CAICEDO**⁵⁶⁶, alias “**Pepe**”, quienes ingresaron a la residencia y le propinaron un disparo de arma de fuego causándole la muerte, frente a su familia. Su deceso se debió según información recaudada a que había participado en la muerte de alias “**Morroco**”, integrante de las *A.U.C.*, esto lo había señalado un paramilitar apodado como “**Fredy Papito**”.

En diligencia de Versión Libre de diciembre 8 de 2010 minuto 09:05, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida EE.UU., en presencia de su defensor de confianza, el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” confesó la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución.

⁵⁶⁴ Se lo conocía con el alias de “**MONEDITA**”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.696.872 de Santuario – Antioquia, nació el 9 de febrero de 1978 en la misma población, se dedicaba al comercio, tenía 26 años cuando fue asesinado.

⁵⁶⁵ Fallecido en circunstancias no descritas.

⁵⁶⁶ Desmovilizado, no se conoce su ubicación actual.

“...es una realidad, todos los datos apuntaron que Monedita había matado a MORROCO, que lo había colgado en un puente con otro que no supimos la identificación y la comandancia dio la orden de matarlo, se le dio la orden al comandante Lalo, Lalo para que lo asesinara... no sé quién más estaría... el comandante Lalo tuvo que haber sido porque el dio la baja, fue un abuso que cometió Lalo, la versión que dio Lalo que era comandante, dijo que él había llegado a la tienda de Monedita, le pidió una gaseosa y cuando se agachó lo asesinó... Sí se hizo en una reunión de comandantes yo les dije que si mató a un compañero de las AUC es un enemigo de las AUC hay que darlo de baja... ”.

Por su importancia dentro de la construcción de la verdad del caso, es pertinente citar entrevista que se realizó a la señora **CRISTINA ISABEL MORALES** compañera permanente de la víctimas ante Policía Judicial el día 11 de noviembre de 2009, quien en resumen se refiere a los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2004 explicando que tres meses antes de la muerte de **EDWIN YOANY** habían matado a un paramilitar apodado “**Morroco**” con quien su esposo y otra persona de nombre **ANCIZAR** habían estado consumiendo licor en el Bar “*El Cusilo*” dos días antes de la muerte de este señor, siendo enfática en señalar que su esposo no tuvo participación en esa muerte. Cuenta que ocho días después de que mataran a “**Morroco**”, llegaron varios paramilitares, entre ellos iba un sujeto apodado “**Pepe**”, todos fuertemente armados a su casa en la camioneta “*la última lagrima*” y los amenazaron a todos lo que allí residían, les apuntaron con las armas y se llevaron a su esposo a quien soltaron luego de dos días; al regreso le contó que lo tuvieron en el corregimiento de “**El Guáimaro**” – Tarazá- donde lo golpearon, que hasta ese lugar arribó alias “**Cuco Vanoy**” y “**Cadena**” y le preguntaron por la muerte de alias “**Morroco**”, a lo cual les contestó que no tenía nada que ver con eso. Explica la entrevistada que después de esos hechos, su esposo tenía que presentarse día por medio ante la paramilitar apodada “**Liliana**” en el sitio “*La Vara*”, entre La Caucana y Tarazá que era un peaje de las “*Autodefensas*” sólo para que lo vieran. El día de los hechos señala que también fue a presentarse pero no encontró a nadie, más tarde observó a unos sujetos que pasaron en una moto viendo

hacia su negocio y ya en horas de la noche, lo fueron a buscar a la casa y lo asesinaron en presencia de su familia con un disparo en la cara.

“Adulto joven de 26 años, quien el día 27/09/04 se encontraba en su residencia, en el corregimiento de Uré, jurisdicción del municipio de Montelíbano, siendo maniatado y posteriormente asesinado por persona desconocida según familiar, sufriendo heridas en cráneo por proyectil de arma de fuego, con compromiso severo de masa cerebral y destrucción importante de esta. Mediante necropsia y los fenómenos cadavéricos, la muerte se produjo aproximadamente 12 horas antes de ser realizada esta. NOTA: el occiso presento 2 impactos de bala, con un orificio de entrada y con salida de los proyectiles, por lo cual no se recuperan” sic.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDWIN YOANY ZULUAGA NARANJO	1.Registro SIJYP No. 35999 del 11 de noviembre de 2009, señora CRISTINA ISABEL MORALES -compañera permanente. 2.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 8 de diciembre de 2010. 3.Registro civil de defunción No. indicativo serial 03919220 de la Registraduría de Montelíbano – Córdoba. 4.Acta de inspección judicial a cadáver realizado por la SIJIN de Montelíbano – Córdoba el día 28 de septiembre de 2004. 5.Protocolo de Necropsia realizada el 28 de septiembre de 2004 en el Hospital de Montelíbano. 6.Entrevista ante Policía Judicial, de fecha 11 de noviembre de 2009 de CRISTINA ISABEL MORALES compañera permanente de la víctima. 7.Informe de investigador de campo No 430 O.T. No. 424 del 2 de mayo de 2011.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de la víctima **EDWIN YOANY ZULUAGA NARANJO**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 135 parágrafo, numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno, más allá que por los victimarios se señale que el motivo del ataque fue por cuanto el agredido meses atrás le había quitado la vida a uno de los miembros del GAOML, circunstancia que según lo señala la esposa del señor **ZULUAGA NARANJO** no fue cierta, máxime cuando el postulado **VANOY MURILLO** en la versión señala que “*fue un abuso que cometió Lalo*” por lo que para esta Colegiatura la motivación evidente dentro de este caso, era mantener la hegemonía del grupo armado en la zona, atacando indiscriminadamente a miembros de la población civil que se encontraban indefensos en sus residencias.

Concuerda la Colegiatura, con la responsabilidad deducida por la Fiscalía al postulado a **título de coautor material impropio**, como quiera que el dio la orden específica para que se le quitara la vida a la víctima, bajo el entendido que tiempo atrás, había matado a alias “**Morroco**” por lo que sus subalternos siguieron esa directriz por considerarlo un enemigo, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices específicas impartidas por aquél, las cuales derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 71. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ.

El 17 de diciembre de 2000, domingo a las 8 a.m., el señor **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**⁵⁶⁷ se hallaba en su tienda de abarrotes denominada “*El Montañero*” ubicada en la plaza del corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango - Antioquia, momento en el que se presentaron tres paramilitares, **ALBERTO JONY GARAY PLAZAS**, alias “**Rambo**”⁵⁶⁸, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” y **NÉSTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ VITOLA**, alias “**Carecrimen**”, quienes lo llaman y se lo llevaron, quitándole la vida mediante disparo de arma de fuego, cerca de la cancha ubicada a las afueras del corregimiento. El levantamiento del cadáver fue realizado por el sacerdote de Santa Rita, toda vez que en el corregimiento no había ninguna autoridad diferente a los miembros de las *A.U.C.* Los paramilitares dieron a su familia cinco horas para enterrarlo, por lo cual no se le practicó diligencia de levantamiento de cadáver ni le fue realizada la Necropsia médico legal; en el hecho le fue hurtado un reloj de pulsera y la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

El móvil de la muerte de esta víctima según los dichos de los paramilitares era por ser auxiliador de la guerrilla.

JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO quien participó del hecho y que se encuentra excluido mediante decisión ejecutoriada del proceso del que trata la Ley de Justicia y Paz, expresó lo ocurrido en diligencia de Versión Libre del 24 de septiembre de 2008, registro de audio y video, minuto 10:44:43, así:

“... Rambo me dijo que lo acompañara un día por la mañana a las ocho de la mañana para que matáramos un comerciante, era distinguido

⁵⁶⁷ Nació el 04 de diciembre de 1969 en el Municipio de Ituango – Antioquia; de estado civil casado con la señora ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ; estudió hasta segundo de primaria y se desempeñaba como comerciante.

⁵⁶⁸ Fallece en combates con la guerrilla en el 19 de enero del año 2001.

mío, ELÍAS LOPERA, lo distinguía porque yo era de la zona, Rambo dijo que lo íbamos a asesinar porque era colaborador de la guerrilla que le estaba colaborando y dando información a la guerrilla... Nosotros lo sacamos de la tienda como a las ocho de la mañana un día domingo y nos lo llevamos y lo matamos, lo asesinamos en la salida del pueblo, estábamos Rambo y yo. El cadáver lo dejamos ahí, lo recogieron los familiares... Rambo disparó con un Galil que cargaba y de ahí yo también disparé con un AK 47... Rambo me dice a mí que lo esculcara, si le soltamos el reloj... nos llevamos los papeles para arriba yo le entregué todo eso a él... Yo solo cumplí con hacer la vuelta”.

Como elemento que aporta a la verdad del caso se tiene la entrevista de Policía Judicial realizada a la señora **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** de fecha 24 de enero de 2012, mediante la cual relató lo siguiente:

“Mi esposo Francisco y yo teníamos una tienda en el parque de Santa Rita, era un granero de abarrotes, legumbres, queso, era muy surtido. El día de los hechos, un domingo 17 de diciembre del año 2000, yo salí primero a abrir la tienda y él se quedó bañándose y cambiándose. Él llegó más tarde a la tienda y se quedó unos 15 minutos y salió porque lo llamaron tres uniformados de las A.U.C., entre los que estaban Gañote, Rambo y otro más que desconozco. No me di cuenta cuando él salió de la tienda, cuando vi que él no regresaba yo salí a buscarlo y cuando estaba en la Casa Cural escuché 3 disparos y salí corriendo hacia la salida, a la cancha El Cedrón, donde lo encontré tendido sin vida y varios disparos en la cabeza y le faltaba medio rostro. Luego el Cura fue a recogerlo y lo llevaron a la Sala de velación y me dieron esa tarde para que lo enterrara. Las personas de la comunidad me informaron posteriormente que los paramilitares habían asesinado a mi esposo, porque lo acusaban de venderle suministros a la guerrilla, pero nosotros le vendíamos al que nos compraba...”

Informe de investigador de laboratorio del 30 de enero de 2009 en la cual el médico legista concluye “*las causas de muerte: por proyectil de arma de fuego de carga única, manera probable de muerte homicidio, mecanismo probable de muerte destrucción completa de la bóveda y macizo facial, se infiere que se desencadenó un shock neurogénico secundario a herida craneal*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ	1. Registro SIJYP No. 169155 -Señora ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ (esposa de la víctima). 2. Registro SIJYP No. 289651 – Señorita VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA (hija de la víctima) 3. Versión Libre del postulado JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO registro de audio y video – minuto 10:44:43 de fecha 24 de septiembre de 2008. 4. Certificado de Defunción serial No. 3453683 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ituango; 5. Investigación previa # 423.015 adelantada por la Fiscalía Seccional – Ituango. 6. Diligencia de exhumación - Pabellón Nuestra señora de las Misericordias, Osario No. 296 – Cementerio Corregimiento – Santa Rita – Ituango, Antioquia. 7. Entrevista de Policía Judicial DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2006 a la señora ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ. 8. Informe No. 551 del 9 de septiembre de 2010 suscrito por el Investigador Criminalístico VII JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de la víctima **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno, más allá que por los victimarios se señale que el motivo del ataque fue la ayuda que presuntamente prestaba a la guerrilla, circunstancia que según señala la esposa del occiso, no era cierta, en tanto lo único que podían decir, era que “*le vendían a todo el mundo*” sin que por esto pueda señalarse a la víctima como auxiliador de grupos subversivos, delito cometido en indefensión, se encuentra acreditado por la forma de operación de los paramilitares, quienes ejecutan la acción sacando a la víctima de su residencia, ocasionando su muerte.

La responsabilidad que en este cargo será derivada al postulado, deviene de su condición de comandante del Bloque Mineros, quien impartió las directrices para atacar a todo lo que tuviera que ver con la guerrilla, sin que esta orden hubiera sido impartida de manera expresa en lo que al caso particular refiere y se itera, sin que dicha condición tuviera que ver con las víctimas quienes eran personas trabajadoras de la región, por lo que la participación de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que como se dijo, haya impartido órdenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, tal el caso de **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**” y **NÉSTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ VITOLA**, alias “**Carecrimen**”; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo

cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Debe hacer mención la Sala a la situación que se presenta en relación con la apropiación y Despojo en Campo de Batalla de un reloj y doscientos mil pesos (\$200.000) pertenecientes a **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, como quiera que esta conducta pese a tornarse clara dentro del cargo y haber sido narrada por la esposa de la víctima directa e incluso por quien estuvo presente al momento de los hechos -**JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”-, no fue endiligada en la audiencia por la Fiscalía 15.

Revisado el proceso se observa que la conducta descrita tampoco fue objeto de imputación según consta en Acta 03 del veinticinco de enero de 2011 y por supuesto tampoco le fue formulada al postulado como consta en Acta 196 del 12 de septiembre de 2012.

Así las cosas, no podría la Fiscalía haber traído a legalización de este cargo dichas apropiaciones, en tanto no han sido imputadas, más aún cuando dentro del Escrito de Cargos presentado ante la Sala de Conocimiento se lee: “**Nota:** El hurto calificado que se cometió en este caso (no hay circunstancia de agravación que se adecue), se hallaba consagrado en el artículo 350 numeral 1º del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, señalando para el efecto una pena privativa de la libertad que oscila entre los dos y los ocho años. Por lo cual de conformidad con lo estipulado en el artículo 80⁵⁶⁹ del Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980), **estaría prescrito.**”⁵⁷⁰

Bajo ese entendido, la razón por la cual al parecer no se imputó dicho hurto es por cuanto entiende el Ente Investigador que ya se encuentra prescrito y por tanto no es objeto de persecución penal sin embargo, el criterio de la

⁵⁶⁹ Código Penal – Decreto Ley 100 de 1980. Art. 80. - Término de prescripción de la acción. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

⁵⁷⁰ Concordante Art. 83 Código Pena – Ley 599 de 2000.

Sala es diverso al expuesto como quiera que no opera la extinción de la Acción Penal, pues las especiales circunstancias bajo las cuales se tramita el proceso de la Ley de Justicia y Paz impiden que un fenómeno como este opere, incluso frente a delitos que no tengan el carácter de crímenes internacionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“De donde se establece que el equilibrio y ponderación de derechos entre los desmovilizados y las víctimas para lograr la paz y reconciliación nacional, fue sopesado y definido por el legislador cuando expidió la Ley 975 de 2005 declarada ajustada a la Carta por la Corte Constitucional, en dicho articulado precisó que esa armonía se conseguía, además del cumplimiento de otros requisitos llamados de elegibilidad, con la confesión por parte de los desmovilizados de **todos los hechos delictivos cometidos durante o con ocasión de su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, afirmación que no hace distinción respecto del tipo de delito, si es o no de los contemplados en el Derecho Penal Internacional, ni el estado en que se encuentre, sino que se refiere a todos los cometidos en esas circunstancias**, ya que su fin es obtener la verdad y consecuente reparación, a cambio de lo cual otorgó la disminución de manera considerable de la pena principal por una alternativa de entre 5 y 8 años para que saldaran su deuda con la justicia, en un esquema de ganar-ganar tanto para la institucionalidad y las víctimas como para los victimarios.*

*Bajo estos supuestos, es claro que cuando el postulado previo a la diligencia de versión libre, **ratificó en forma expresa** ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación **su acogimiento al procedimiento y beneficios de ésta ley**⁵⁷¹, puso de presente su compromiso y voluntad inquebrantable dirigida a contribuir con la paz y la reconciliación a través de aportes a la verdad, a la justicia y a la reparación para obtener la rebaja señalada, siendo inconsecuente con esa premisa y con la naturaleza y objeto de la Ley 975 de 2005 pensar en la posibilidad de alegar la figura de la prescripción, pues si el desmovilizado de forma libre se*

⁵⁷¹ Cfr. artículo 1º Decreto 2898 de 2006. “... requiriéndose tal ratificación para que ésta (versión libre) pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial allí establecido. Para efectos de los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005 y 4 del Decreto 4760 de 2005 la lista remitida por el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación se entenderá presentada respecto de cada uno de los postulados, una vez se surta la mencionada ratificación. **La ratificación deberá realizarse personalmente o por escrito** a partir de la expedición del presente decreto a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de las listas por parte del Gobierno Nacional...”

*postuló para que lo cobijaran los beneficios de la ley, coherentemente ha de entenderse que al aceptar los cargos renuncia de manera tácita a la prescripción hasta el momento en que se profiera la decisión definitiva.*⁵⁷² Subrayas nuestras.

En ese orden de ideas, para la Sala si bien debido a la titularidad de la acción penal, es la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada la Fiscalía 15 de Justicia Transicional, quien adopta la determinación de imputar los delitos cometidos por los postulados al proceso de Justicia y Paz teniendo en cuenta los criterios de priorización y patrones de criminalidad que pretenda develar, en el caso concreto se observa que el fundamento esgrimido, no pudo ser que la acción penal se encuentre prescrita por lo anteriormente anotado y es por ello que la Sala conmina al investigador para que atendiendo los criterios expuestos, proceda a realizar las imputaciones que correspondan.

CARGO No. 72. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

**Víctimas directas: MARCELINO HERRERA HOYOS
ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES.**

El 20 de diciembre de 1996 se encontraban en su casa ubicada en la finca “Neiva” de la vereda “El tigre”, corregimiento “Cacerí” del municipio de Caucasia - Antioquia, los esposos **ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES**⁵⁷³ y **MARCELINO HERRERA HOYOS**⁵⁷⁴ en compañía de sus cuatro hijos, tres de los cuales eran menores de edad; siendo las ocho de la noche, llegó un grupo de entre ocho y diez sujetos uniformados y con armas

⁵⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012, radicado 37048.

⁵⁷³ Nació el 27 de diciembre de 1949 en San Marcos (Sucre), hija de JUAN y EVITA, estudió hasta tercero de primaria, trabajaba en agricultura y como ama de casa, tenía 46 años de edad cuando falleció, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 50.853.794 de Pueblo Nuevo - Córdoba.

⁵⁷⁴ Nació el 29 de julio de 1942, identificado con cédula No. 10.890.865, natural de Pueblo - Nuevo Córdoba, tenía 54 años de edad a la fecha de su muerte, se dedicaba a labores de agricultura.

de corto y largo alcance comandados por **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván 4-1**” o “**El Flaco**”⁵⁷⁵, **NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**, alias “**Walter**”⁵⁷⁶ **JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**, alias “**El Mocho**”⁵⁷⁷, ingresaron a la vivienda, procedieron a requisarla y con el pretexto que les explicaran como llegar a la vereda “El Tigre”, sacaron a la pareja del recinto y a 50 metros de la casa los asesinaron, los cadáveres fueron encontrados al día siguiente, por cuanto nadie salió a buscarlos. La razón por la cual se produjo el ataque se debió según los miembros de las A.U.C. a quejas de algunos vecinos que los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla.

El postulado narró de la siguiente manera su participación en el hecho en diligencia de Versión Libre recibida en Miami – Florida, el 7 de diciembre de 2010, minuto 10:57:49:

“... si allí estaba el comandante cuatro uno (4-1) el comandante Mocho y si fueron las autodefensas reconozco el caso y si fueron ellos lo reconozco... yo asumo la responsabilidad, el comandante me reportaba todo, en ese entonces era cuatro uno... doctora para las víctimas si están en la sala o para el doctor que me hizo la pregunta sí fue las Autodefensas del Bloque Minero y yo asumo la responsabilidad”

Se tiene para reforzar el recuento realizado, la entrevista del 11 de octubre del 2010 a la señora **LUZ MILA HERRERA HOYOS**, hija de las víctimas, quien aseguró que al momento de los hechos estaban sus padres acompañados de tres menores de edad que arribó un grupo de paramilitares que comenzaron a requisar la casa y que sacaron a sus padres como a 50 metros, lugar donde los asesinaron con tres disparos de arma de fuego. Destacó que ninguna autoridad se hizo presente para las diligencias respectivas y los cuerpos fueron llevados a la morgue del municipio de El Bagre - Antioquia. Indica también que hablaron con alias “**El Mocho**”, quien les dijo que la muerte de sus familiares se debió a una mala información.

⁵⁷⁵ Falleció el 9 de julio del 2000 en Tarazá - Antioquia a manos del mismo Bloque Mineros.

⁵⁷⁶ Falleció en el año de 1991.

⁵⁷⁷ Falleció el 5 de febrero del 2005 en Caucasia donde fue asesinado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES y MARCELINO HERRERA HOYOS	1. Registro SIJYP No. 21724 Señora LUZ MILA HERRERA HOYOS (hija) 2. Versión Libre del postulado recibida en Miami – Florida el 7 de diciembre de 2010, minuto 10:57:49. 3. Partida Eclesiástica de Defunción de MARCELINO HERRERA HOYOS, inscrita en la Parroquia El Carmen del El Bagre, libro 003, folio 0320 y 1178. – Shock hipovolémico. 4. Partida eclesiástica de Defunción de ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES, inscrita en la Parroquia El Carmen del El Bagre, libro 003, folio 320 y 1179. – paro cardiorrespiratorio. 5. Entrevista de PJ- UNJYP del 7 de febrero de 2007 a LUZ MILA HERRERA HOYOS. 6. informe de investigador de campo anexo a la carpeta de fecha 4 de septiembre de 2012. 7. Registro Civil de Defunción de la Registraduría del Bagre Antioquia, serial 2079268 se inscribe el deceso de ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES, causa de la muerte “paro cardiorespiratorio por herida abierta por bala en cráneo”. 8. Registro civil de defunción correspondiente de MARCELINO JULIO HERRERA HOYOS serial 2079267 de la Registraduría del Bagre Antioquia, de fecha de la defunción 21 de diciembre de 1996, causa del deceso “Shock hipovolémico por herida auricular derecha, herida en el tórax”

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de las víctimas **ORFELINA DEL ROSARIO HOYOS FUERTES y MARCELINO HERRERA HOYOS**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103 y 104 numerales 7 y 8, pues las víctimas eran miembros de la Población Civil, que no participaban del conflicto armado interno, más aún cuando por parte de los mismos paramilitares se señaló que el ataque se

debió a una mala información; los cuales se hallaban en estado de indefensión por la hora en la que fueron abordados en su residencia y sometidos a engaño para alejarlos de su residencia y con ello ejecutar el delito sin oposición alguna, conducta cometida además con fines terroristas, situación que se encuentra acreditada por la forma de operación de los paramilitares, quienes ejecutaron la acción para ocasionar terror y zozobra en la población de la región.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tenida en cuenta a **título autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 73. HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ.

El 19 de febrero de 1997, **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**⁵⁷⁸ se dirigía a la plaza de mercado del municipio de Caucasia - Antioquia, donde trabajaba como cotoero; siendo las siete de la noche pasaba por el lugar Cuatro Esquinas para descargar verduras de un camión, cuando lo interceptaron varios sujetos armados pertenecientes a los paramilitares comandados por **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván 4-1**” o “**El**

⁵⁷⁸ Nació el 9 de diciembre de 1957 en Medellín - Antioquia, hijo de HERNÁN y MARGARITA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.111.473 de Medellín – Antioquia, tenía 40 años de edad a la fecha de su muerte, trabajaba como cotoero, la esperanza de vida la conceptuó en 33.2 años más”

Flaco", **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**"⁵⁷⁹ y **HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA** o **HERNÁN DE JESÚS FERNÁNDEZ OCHOA**, alias "**Leao**"⁵⁸⁰, quienes le propinaron ocho disparos con arma de fuego. Se dice que el motivo de su muerte fue por problemático y pependenciero.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" narró de la siguiente manera su participación en el hecho en la Versión Libre del 8 de diciembre de 2010, minuto 11:22:47:

"En el año de 1997 alias LEAO bajo la orden del comandante 4.1 le dio de baja a HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ...Caldo Frío perteneció a las A.U.C. y fue el comandante 4-1 también lo reconozco hoy acá porque fue de las A.U.C...".

Aporta elementos adicionales al caso la entrevista de fecha 12 de noviembre de 2009 ante Justicia y Paz de la señora **MARÍA MIRELLA GONZÁLEZ PÉREZ**, quien señaló lo siguiente:

*"Mi hermano **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**, vivía conmigo en el Barrio Rafael, era soltero, tampoco tenía hijos, mi hermano HERNÁN ALFONSO trabajaba como bulteador en la plaza de mercado de Caucasia, llevaba trabajando 15 años en la plaza, además en las noches cuidaba carros allá mismo. El día 19 de febrero del año 1997 HERNÁN ALFONSO salió de la casa a las siete de la noche hacia la plaza de mercado, al llegar allí varios sujetos que se encontraban en una esquina de la plaza le dispararon causándole la muerte, éstos sujetos que le dispararon a mi hermano según comentarios de la gente eran paramilitares, pero no se supo quiénes eran, la gente no decía nada, yo creo que a mi hermano lo asesinaron por*

⁵⁷⁹ Postulado a la ley de justicia y paz a quien no se le ha preguntado por este hecho aún.

⁵⁸⁰ Asesinado el 7 de junio de 1996. por miembros del grupo paramilitar.

peñador, ya que a él no lo podían mirar por que formaba los problemas. En varias ocasiones mi hermano HERNÁN me dijo que un paramilitar de alias LEAO lo andaba buscando para matarlo, porque le tenía ganas, según él porque mi hermano era muy “asado”. Ese día la gente decía que LEAO estaba esa noche en la esquina donde asesinaron a mi hermano, nunca conocí los motivos por los que mataron a mi hermano, tampoco supimos quien fue, además la gente de la plaza no decía nada por miedo...” sic

*“El deceso de **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ** de 37 años de edad fue consecuencia natural y directa de SHOCK NEUROGÉNICO secundario a sección medular a nivel de C2 por proyectil de arma de fuego, la naturaleza esencialmente mortal. A Juzgar por los cambios post-mortem la muerte ocurrió entre 12 y 14 horas antes...” sic*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ	1.Registro Civil de Defunción No. indicativo serial 1871212 de la Registraduría Municipal de Caucaasia fecha de Defunción 19 de febrero de 1997. 2.Registro SIJYP No. 22688, señora MARÍA MIRELLA GONZÁLEZ PÉREZ (hermana de la víctima). 3.Versión Libre del postulado de fecha 8 de diciembre de 2010, minuto 11:22:47 4.Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Sub-SIJIN de Caucaasia, el día 19 de febrero de 1997. 5.Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital de Caucaasia del 20 de febrero de 1997. Se dejó constancia de múltiples orificios por proyectil de arma de fuego en cuello, cara y espalda. 6.Entrevista de PJ- UNJYP a MARÍA MIRELLA GONZÁLEZ PÉREZ de fecha 12 de noviembre de 2009. 7.Constancia de la Fiscalía 44 seccional de Caucaasia, donde se adelantó la investigación previa radicado 1662 con Resolución de Suspensión del 20 de marzo de 1997.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA”**, de la víctima **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, delito cometido aprovechando la situación de indefensión en que se encontraba la víctima al ser sorprendido desarmado por los agresores, quienes estaban en grupo.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando relacionados con ataques indiscriminados en contra de la población civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 74. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: WILSON ANTONIO DÍAZ.

El ocho de noviembre de 1997 en Caucasia – Antioquia a las ocho de la noche, **WILSON ANTONIO DÍAZ**⁵⁸¹ conocido como “**Machaco**” jugaba en

⁵⁸¹ Nació el 5 de octubre de 1968, tenía 29 años de edad al momento de su muerte, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.046.073 de Caucasia - Antioquia, hijo de TARCILA MARÍA DÍAZ de ocupación conductor de taxi, de estado civil unión libre con OFELIA ISABEL NAVARRO y con estudios primarios, sobrevivió 39.5 años.

los billares “*La coalición*” ubicados en un edificio de la carrera 21 con el pasaje peatonal del centro del municipio de Caucasia, cuando llegaron al menos cinco hombres armados, entre ellos **JOSÉ FERNANDO GÓMEZ PINEDA**, alias “**Robinson**” o “**Cero Cinco**”, **ALONSO FUENTES BARANOA**, alias “**El Flaco**” o “**4-1**” y **JHON FERNANDO TRUJILLO QUINTANA**, alias “**Ringo**”⁵⁸² quienes, lo sacan del recinto y lo suben a un vehículo tipo camioneta color verde con vidrios polarizados, la víctima opuso resistencia, hasta el punto que en el forcejeo se quebraron los vidrios de la camioneta, pero no logró soltarse, por lo que emprendieron la huida con rumbo desconocido después de escucharse un disparo; al día siguiente, domingo nueve de noviembre de ese año, fue encontrado el cadáver por sus familiares después de que les avisaran que se encontraba a la orilla de la carretera troncal antes de llegar al corregimiento “El Guarumo” del municipio de Cáceres –Antioquia, con disparos de arma de fuego en su cabeza, cara y hombro derecho.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en Versión Libre de fecha 8 de diciembre de 2010, minuto 10:55:31, cuando se le indagó acerca de su participación en el hecho, narró lo siguiente:

*“RINGO pertenecía a las A.U.C., mantenía a diario con 4-1- **asumo la responsabilidad porque ellos sí eran miembros de las A.U.C.** Robinson era comandante del Bloque Mineros, RINGO no es desmovilizado, él se había ido antes del bloque, cuando vio que le pasó eso a 4-1 se voló de la zona, porque el acompañaba a 4-1 en los robos”*

Para complementar el recuento realizado, se cuenta con la entrevista realizada a la señora **TARCILA MARÍA DÍAZ AGUIRRE** madre del occiso, de fecha 9 de octubre de 2008, quien agregó elementos que se estima importante resaltar.

⁵⁸² Desmovilizado con el suroeste de las A.U.C.

Dijo la deponente: *“El 9 de noviembre de 1997 mi hijo Wilson había salido de la casa ubicada en el casco urbano de Caucasia con destino a un lugar donde jugaba billar, lo cual era su costumbre, por eso no me pareció raro. Luego por comentarios de personas conocidas supimos que encontrándose él en el billar, llegaron en una camioneta cinco tipos que eran reconocidos como Autodefensas, entre las que se encontraba Robinson Fuentes alias 4.1 y Diego Trujillo alias Ringo y se lo llevaron; parece ser que estos sujetos le dijeron que le iban a dar de baja, que lo iban a matar y él les puso mucha resistencia, dicen que gritaba el nombre de los que lo llevaban e incluso les rompió el vidrio de la camioneta por la resistencia. Inicialmente me dijeron que de pronto los que se lo llevaron eran unos funcionarios del DAS; por eso, al día siguiente me fui a Montería a preguntar en el DAS si lo tenían y me respondieron que no; regresé a Caucasia y cerca de las dos de la tarde, me fueron a avisar a la casa que habían visto un cadáver por los lados de Guarumo que es una vereda de Cáceres y nos fuimos para allá y lo encontramos muerto, tenía dos tiros uno en el brazo izquierdo que se lo dieron cuando estaba en la camioneta ofreciendo resistencia y otro disparo en la cabeza que fue con el que lo mataron... No sé si él tenía relaciones de algún tipo con esos sujetos”⁵⁸³(Sic).*

Es pertinente aclarar que a pesar que la entrevistada señala que la fecha en que se llevaron a su hijo fue el 9 de noviembre de 1997, por el análisis secuencial de los acontecimientos narrados, se logra establecer que esa primera fecha, se refiere al sábado 8 de noviembre de ese año, en tanto explica que al día siguiente fue hallado muerto, lo que se corrobora con la fecha de realización del Protocolo de Necropsia, el 9 de noviembre del año 1997.

En entrevista del 25 de mayo de 2007, fecha de la denuncia del hecho⁵⁸⁴, la misma señora agregó: **“...eso fue el domingo 9 de noviembre como a las 2 p.m., cuando llegamos al sitio el cuerpo todavía estaba votando**

⁵⁸³ Carpeta del hecho, folio 36.

⁵⁸⁴ Carpeta del hecho folio 28.

sangre, Presentaba 3 impactos de bala en la cabeza, hombro” sic.
(Resaltado de la Sala)

En entrevista de fecha 16 de febrero de 2010⁵⁸⁵, **OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO**, reiteró lo narrado por la madre de **WILSON ANTONIO**, agregando que ella estuvo preguntando pero la gente no le decía nada, que a la progenitora le habían contado que a la víctima se la llevaron por orden de alias “**Cuco Vanoy**” para “*preguntarle una cosa*”.

“El deceso de quien en vida correspondía a WILSON ANTONIO DÍAZ fue consecuencia directa y natural a shock neurogénico producida por herida por proyectil de arma de fuego. Naturaleza esencialmente mortal. Por los cambios postmortem encontrados, la muerte se produjo ente las 6 y 10 horas de realizada la necropsia...” sic. (Resaltado de la Sala)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
WILSON ANTONIO DÍAZ	1. Registro SIJYP No. 21285, señora TARCILA MARÍA DÍAZ AGUIRRE, madre de la víctima. 2. Registro SIJYP No. 24422, señora OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO, cónyuge. 3. Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 8 de diciembre de 2010, minuto 10:55:31. 4. Acta de levantamiento de cadáver del 9 de noviembre de 1997, realizada por la Inspección Departamental de Policía del corregimiento de Jardín, Cáceres – Antioquia. 5. Protocolo de Necropsia de fecha 9 de noviembre de 1997, realizada en el Hospital “Isabel La Católica” del Municipio de Cáceres –Antioquia-. 6. Registro Civil de Defunción No. serial 1043777 de la Registraduría Municipal de Cáceres. 7. Recorte de prensa, periódico local de Caucasia “EL REGIONAL”, donde se reporta la noticia del homicidio del

⁵⁸⁵ Carpeta del Hecho, folio 58.

	señor WILSON ANTONIO DÍAZ .
	8. Entrevista de PJ- UNJYP a OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO , esposa del occiso, de fecha 16 de febrero de 2010.
	9. Entrevista de Policía Judicial a TARCILA DÍAZ AGUIRRE de fecha 9 de octubre de 2008.
	10. Informe PJ-UNJYP No. 142 suscrito por PEDRO OVALLE .
	11. Informe de Policía Judicial No. 033 del 16 de febrero de 2011, suscrito por el Investigador Criminalístico VII LUIS HERNANDO MORALES RAMÍREZ .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en contra de **WILSON ANTONIO DÍAZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, agravado por el numeral 7 del artículo 104, es decir, colocaron a víctima en situación de indefensión debido a que estaba inerme frente al grupo armado.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su

ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente la Sala conmina a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su Delegada la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, realice las imputaciones correspondientes, en tanto se observa que la víctima del caso también fue mantenida retenida durante un periodo injustificado de tiempo.

Lo anterior se tiene por evidente en tanto del material probatorio allegado, consta que se llevan a la víctima el día sábado 8 de noviembre de 1997 y sólo hasta el día siguiente, después del mediodía, es encontrado su cuerpo sin vida, cuando “***todavía estaba votando sangre***” lo que permite deducir que hacía pocas horas había ocurrido su deceso, cuestión que es corroborada dentro del Protocolo de Necropsia realizada el día nueve de ese mes y año, es decir al día siguiente en que se produce la privación ilegal de la libertad, a las 17 horas, en donde se conceptúa que la muerte ocurrió entre seis y diez horas antes por lo cual, desde el momento en que los perpetradores montan a la víctima a la camioneta y el momento en que se lo llevan y se produce su muerte, hay un interregno injustificado, lo que estructura el tipo penal de secuestro.

Pero no solamente esta conducta se observa por imputar, pues teniendo como presupuesto lo explicado frente a que la víctima no perdió la vida en el momento en el que fue privada de su libertad, aparece del relato de la madre de esta, que por los dichos de la gente que se encontraba en el lugar de los hechos, **WILSON ANTONIO** opuso resistencia al secuestro, por lo que le disparan al parecer en una de sus extremidades, con lo cual a partir de ese momento se configura el delito de Tortura en Persona Protegida si se ha de tener en cuenta que sólo fallece hasta el día siguiente, después del supuesto “interrogatorio”; actuación que debe ser suficientemente investigada por la Fiscalía, de cara a enrostrar el precitado delito.

CARGO No. 75. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: RICAR DE JESÚS PINEDA SANES.

El 20 de junio del año 2000 en Caucasia – Antioquia a las nueve de la noche, salió de su casa **RICAR DE JESÚS PINEDA SANES**⁵⁸⁶, siendo interceptado por un sujeto quien le disparó en cinco oportunidades en la cabeza y múltiples partes del cuerpo, causándole la muerte en inmediaciones de la calle 10 del barrio “*Pueblo Nuevo*”; a las doce de la noche avisan a la familia de la víctima.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” narró su participación en el hecho en diligencia de Versión Libre, recibida el 8 de diciembre de 2010, minuto 11:28:35:

“... no recuerdo bien quién era él, pero sí, yo lo dije, asumo la responsabilidad. En esa época estaba el comandante Mocho, en Caucasia era el comandante Urbano...”

En entrevista de Policía Judicial sin fecha realizada a **CANDELARIA MARÍA SANES MORENO** madre del occiso, ante Investigador Criminalístico IV, que se cita en aras de una mejor y más completa reconstrucción del caso, señaló lo siguiente: “*A mi hijo Richar de Jesús lo mataron el día 20 de junio del 2000 en la calle 10 del barrio Pueblo Nuevo de Caucasia, mi hijo salió de la casa a las nueve de la noche, como a las nueve de la noche nos fueron a avisar que a mi hijo lo habían matado, el papá con otro de mis hijos se fue a ver qué pasó, pero ya se lo habían llevado para el Hospital. La muerte de mi hijo se debió a una carta que recibió de un señor vecino de nosotros, en la carta hablaba de un conductor de un camión el cual le habían quitado a éste señor y se lo dieron al otro para trabajar; mi hijo recibió esta carta y la entregó a unos paramilitares los cuales dijeron que iban averiguar si era verdad lo que decía la carta y si no era así, lo mataban a él, este señor que le dio la carta a*

⁵⁸⁶ Nació el 3 de noviembre de 1974 en San Pedro, departamento de Sucre, hijo de JOSÉ y CANDELARIA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.615.761, trabajaba como Albañil y tenía 25 años de edad al momento de su deceso, Se conceptúa la esperanza de vida en 42 años más.

mi hijo no volvió a aparecer, luego los paramilitares fueron a la casa de la novia del señor que le entregó la carta a mi hijo, hablaron con ella y se fueron; a esta señora le decían La Cachaca. Según comentarios de la gente, el marido de La Cachaca pagó un millón de pesos a los paramilitares para que mataran a mi hijo, éstos vecinos después de la muerte de mi hijo se fueron del barrio, no se para dónde. Los paramilitares que mataron a mi hijo fueron los del Bloque Mineros...”⁵⁸⁷ sic.

“El deceso de quien en vida respondía al nombre de RICHARD DE JESÚS PINEDA SANEZ fue consecuencia natural y directa de LACERACIÓN ENCEFÁLICA SEVERA secundaria a heridas múltiples penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, que tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. A juzgar por los cambios postmortem la muerte ocurrió 12 horas antes...” sic.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RICHAR DE JESÚS PINEDA SANES	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO alias “Cuco Vanoy” de fecha 8 de diciembre de 2010, minuto 11:28:35. 2.Registro SIJYP No. 109009 Señora CANDELARIA MARÍA SANES MORENO (madre). 3.Registro Civil de Defunción No. serial 1931604 de la Registraduría Municipal de Caucasia -Antioquia. 4.Acta de levantamiento de cadáver del 20 de junio de 2000, realizada por la Inspección de Policía de Caracolí, Caucasia – Antioquia. 5.Protocolo de Necropsia UCU.NC. 00-032 del 21 de junio de 2000, practicada por el señor NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMÉNEZ. 6.Entrevista sin fecha de PJ- UNJYP a CANDELARIA MARÍA SANES MORENO, madre del occiso. 7.Informe de Investigador de Campo No. 066 de fecha 23 de febrero de 2011.

⁵⁸⁷ Por parte de la Magistrada Ponente en audiencia de fecha 25 de julio de 2013, se trató de establecer la fecha de la entrevista preguntándosela a la víctima, quien asistió a la diligencia por el sistema de videoconferencia en el municipio de Caucasia, Antioquia, pero ésta manifestó no recordar el día ni el año.

	8.Investigación Previa No. 2871 en la Fiscalía Seccional de Cauca, en donde se recopilaron pruebas para profundizar en el caso, entre ellas se encuentran las siguientes: Declaración de JOSÉ MANUEL PINEDA MUTIS , padre del occiso, declaración de JOSÉ DANIEL PINEDA SANES del 23 de junio del 2000, hermano del occiso, Declaraciones de EFRAIN BURGOS y ALEX BURGOS el 27 de junio del 2000, personas que manifiestan desconocer los hechos y por el contrario reportan amenazas y hostigamientos por parte de los familiares de RICHAR DE JESÚS PINEDA SANES .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La señora Fiscal 15 Delegada Especializada de Justicia Transicional, procedió de acuerdo a lo anterior a solicitar se impartiera legalidad al cargo de Homicidio en contra de la víctima **RICHAR DE JESÚS PINEDA SANES** ocurrida el 20 de junio del año 2000, en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como coautor material impropio en la modalidad de la conducta dolosa.

Para ello según argumentó, de lo investigado despuntan tres hipótesis como probables acerca de los motivos por los cuales se ejecutó el ataque en contra de la vida de la víctima, siendo la primera que el día antes de su muerte, el señor **EFRAÍN BURGOS ÁLVAREZ** había lanzado presagios en contra de su existencia, la segunda que **RICHAR DE JESÚS** recibió una carta *—sobre la que la Fiscalía destacó en audiencia no haber podido verificar su real existencia—*, relacionada con el hurto de un camión, la cual llevó a los paramilitares, quienes lo amenazaron, que si su contenido era falso, atacarían en contra de su vida y por último, que el homicidio estuvo motivado en que al parecer la víctima había participado de un hurto en contra de la esposa del referido **BURGOS ÁLVAREZ** a quien le decían “**La Cachaca**” de nombre **MAGDALENA RAMÍREZ** y que el día de esos hechos, llegaron unos paramilitares quienes se quedaron con la víctima **PINEDA SANES**.

Según la Fiscalía se encuentran como probables las tres hipótesis planteadas, que pueden resumirse en sólo dos, la relacionada con la carta en punto del hurto de un camión y la otra, sobre el presunto ataque contra el patrimonio del que fuera víctima la señora **MAGDALENA RAMÍREZ**, cuestión que motivó a su esposo para lanzar amenazas en contra de la vida de la víctima de homicidio.

Ahora bien, más allá que se señalen los posibles móviles relacionados con el señor **BURGOS ÁLVAREZ**, lo que aparece con grado de certeza para la Colegiatura es la participación del Bloque Mineros dentro de los hechos y por tanto la responsabilidad penal en cabeza del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como quiera que los mismos fueron cometidos por hombres comandados por alias “**El Mocho**”, quienes finalmente atacan al señor **RICHAR DE JESÚS PINEDA SANES** ese 20 de junio del 2000.

Nótese que en el recuento realizado claramente se esboza por la madre de la víctima en su entrevista, que fueron los paramilitares quienes ejecutaron el hecho y ello es conteste en todas sus declaraciones al señalar a miembros del Bloque Mineros como quienes perpetraron el ataque en contra de **RICHAR DE JESÚS**

En ese orden de ideas, **se legalizará el cargo aludido, como HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA”** por la muerte de **RICHAR DE JESÚS PINEDA SANES** consagrado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 en tanto la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado, la responsabilidad a título de **autor mediato en aparatos organizados de poder** en tanto si bien **VANOY MURILLO** debe responder por las conductas cometidos por los hombres bajo su mando, no mostró haber tenido conocimiento directo de los hechos ni haber dado orden específica en ese sentido, más que las directrices generales impartidas a los miembros del GAOML para que atacaran indiscriminadamente a miembros de la población civil; **modalidad de su conducta dolosa**, en tanto quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de

entendimiento y consciencia de la ilicitud, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 76. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA.

El 17 de enero de 2002, se encontraba el señor **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA**⁵⁸⁸ acompañado de otra persona en el estadero “*Reminiscencia*” ubicado en la Avenida Pajonal del municipio de Caucasia – Antioquia, a donde llegó una camioneta blanca, de platón que se detuvo y de ella descendieron tres personas con armas cortas pertenecientes a los GAOML, entre ellos **JAVIER OCTAVIO PUERTA MOSQUERA**, alias “**Careloco**”, quienes les apuntan y obligaron a subir al vehículo al referido **JOSÉ LUÍS** y a otra persona motejada como “**Trespatas**” quienes se encaminaron por la vía que conduce al municipio de Cáceres, perdiendo conocimiento sobre su paradero.

Como móvil se señala que el ataque en contra de la víctima se produce por señalamientos de haber cometido delitos en la región.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” narró su participación en el hecho en diligencia de Versión Libre del 8 de diciembre de 2010 desde la cárcel de Miami – Florida, hora 11:24:01 lo siguiente:

“...En Caucasia fue capturado JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA por alias el Mocho y dado de baja junto con alias TRESPATAS, se desconoce dónde se encuentran los cuerpos... él estaba extorsionando a nombre

⁵⁸⁸ Nació el 7 de julio de 1973 en Cáceres - Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.610.795 de Zaragoza – Antioquia, hijo de MANUEL FRANCISCO Y NICOLASA, 28 años de edad para la fecha del hecho, trabajaba en oficios varios y labores de electricidad, era bachiller y había convivido con la señora CLAUDIA YOMARA CORREA LUJÁN pero para la fecha de los hechos ya se encontraba separado con quien tenía una hija menor de edad.

de las A.U.C. extorsionaba a PEDRO MOCO él iba con otro que no recordaba su nombre que creo que era el esposo de CLAUDIA que no se si era él o no, los asesinó CARELOCO y dijo que los enterró en La Cagada”.

El postulado en audiencia de Control de Legalidad de Cargos de fecha 25 de julio de 2013 minuto 39:35, complementó la información suministrada en la Versión Libre anterior, acerca de la identidad de **“Trespatas”** de quien dijo había pertenecido a las A.U.C. y se retiró dedicándose a extorsionar a los pobladores de la región, motivo por el cual dio la orden de *“llevárselo”*.

Como prueba que complementa la reconstrucción de los hechos, se tiene la entrevista ante Policía Judicial de la señora **LINA PAOLA PÉREZ RICARDO**, sobrina de la víctima, de fecha 17 de febrero de 2011, quien explicó que el día de los hechos, fue un amigo de su tío llamado **“ROBINSON”** para invitarlo a salir; al día siguiente, esta misma persona llamó a su casa diciendo que lamentaba mucho que a su familiar lo hubieran desaparecido. Expone la señora que supieron que los dos estuvieron en un bar tomando licor, cuando llegó una camioneta de la que se bajaron tres hombres con armas cortas que trabajaban para el paramilitar alias **“El Mocho”** y se lo llevaron a la fuerza junto con otra persona, los asesinaron y los enterraron juntos a orillas del Río Man en el corregimiento “La Caucana”. Dice que después de los hechos, se enteró que su tío había estado en un calabozo por “La Caucana” donde estaba el paramilitar alias **“Danilo”** y que después apareció **CLAUDIA YOMARA**⁵⁸⁹ luciendo la cadena de oro que tenía su tío y la billetera que llevaba el día de su desaparición. Igualmente dice que de **“ROBINSON”**, quien trabajaba con su tío, no se volvió a tener noticia, porque se fue de Caucasia y que el comentario era que esta persona había sacado de la casa a la víctima para colaborarles a los paramilitares que lo secuestraron y asesinaron.

Adicionalmente en entrevista de PJ- UNJYP a **CLAUDIA YOMARA CORREA LUJÁN** de fecha de fecha 5 de julio de 2011, señaló que al parecer el señor **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA** se encuentra enterrado en

⁵⁸⁹ Convivía con el hermano de alias **“El Puma”**

una fosa común junto con otro cuerpo en la hacienda “*Ranchería*” del corregimiento de “La Caucana” municipio de Tarazá -Antioquia. Afirma que la víctima integraba una banda dedicada al secuestro de personas en Caucasia, una de cuyas víctimas resultó ser amigo personal de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”. Sobre los autores del hecho señaló que fue el sujeto **JOAQUÍN CASTAÑO**, conocido como “**El Mocho**”, quien comandaba el Bloque Mineros en la parte de Caucasia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA	1.Registro SIJYP No. 154599, señora CLAUDIA YAMARA CORREA LUJÁN (excompañera permanente en representación de su hija menor de edad). 2.Registro SIJYP No. 329661, señor MANUEL FRANCISCO RICARDO COCHERO, Padre de la víctima. 3.Diligencia de Versión Libre del 8 de diciembre de 2010 desde la cárcel de Miami – Florida, hora 11:24:01. 4.Copia de la cédula de ciudadanía del desaparecido. 5.Denuncia desaparición formulada por MANUEL FRANCISCO RICARDO COCHERO, padre del desaparecido. 6.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas y NNS diligenciada por LINA PAOLA PÉREZ, sobrina de la víctima. 7.Entrevista de PJ- UNJYP a CLAUDIA YOMARA CORREA LUJAN de fecha 5 de julio de 2011. 8.Entrevista de Policía Judicial la señora LINA PAOLA PÉREZ RICARDO, sobrina de la víctima de fecha 17 de febrero de 2011. 9.Investigación Previa, apertura 17 de diciembre de 2007, Fiscalía 44 seccional de Caucasia Antioquia, archivo 21 de enero de 2008. 10.Informe No. 012 del 22 de febrero de 2011 realizado por el Investigador Criminalístico ALIRIO ALZATE HOYOS adscrito a la Unidad Satélite de Caucasia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, en contra de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 135 párrafo numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno y según se manifestó por el postulado se le quitó la vida por uno de los miembros del grupo paramilitar, y 165 en tanto se tiene probado que a la víctima se la llevan del lugar donde departía con otras personas con rumbo desconocido y la ocultan, evitando con ello que se determine su paradero al punto que en la actualidad no se ha logrado establecer la ubicación de sus restos mortales.

La responsabilidad que se deriva al postulado alias “**Cuco Vanoy**” será tenida en cuenta a **título de coautor impropio**, pues impartió ordenes específicas tendientes a que se cometieran las conductas descritas en contra de la víctima bajo motivaciones relacionadas con la política del grupo de atacar de manera indiscriminada a miembros de la Población Civil, designios que fueron ejecutados bajo el sofisma de la mal llamada “*Limpieza Social*” por miembros del Bloque Mineros bajo su mando; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Complementa la Sala las consideraciones expuestas, solicitando por parte de la Fiscalía se realice la imputación correspondiente al delito de Despojo en Campo de Batalla artículo 151, por la apropiación de una cadena y la billetera, pertenencias que llevaba la víctima y de las cuales fue despojada después de su desaparición y que según los dichos de la señora **LINA PAOLA PÉREZ RICARDO** vieron portando a **CLAUDIA YOMARA CORREA LUJÁN** con posterioridad.

De lo anterior también se deduce la necesidad de la compulsa de copias a la justicia ordinaria en contra de la referida señora **CORREA LUJÁN**, para que se investigue su participación en los hechos y de allí se desprenda la responsabilidad penal que corresponda, como quiera que según quedó evidenciado del recuento probatorio, aquella había convivido con la víctima y con posterioridad mantenía una relación con un hermano de alias **“El Puma”** reconocido comandante paramilitar perteneciente al Bloque Mineros de las A.U.C.⁵⁹⁰ y portaba elementos personales del señor **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA** luego de su desaparición.

Asimismo, deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente a quien es referido por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dentro de este cargo, como alias **“Trespatas”** a efectos de determinar su identidad y si fue víctima de los delitos de Homicidio y Desaparición Forzada, como quiera que si bien se señala que habría pertenecido a las A.U.C., el máximo comandante del Bloque Mineros acota que se había retirado, por lo que al momento de los hechos pudo haber tenido la condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, pero no menos importante, deberá la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional y la unidad de exhumaciones, agotar por todos los medios posibles la ubicación de la fosa en la cual se encuentran los restos de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA**, en tanto se denota inacabada la investigación realizada en ese flanco, pues en la audiencia de Control de Legalidad de Cargos del 25 de julio de 2013, minuto 44:00, cuando se requirió al postulado **VANOY MURILLO** para que aportara datos acerca de la ubicación del cuerpo; éste señaló que había que hablar con otros desmovilizados en tanto alias **“Careloco”** le dijo que la víctima había sido enterrada en la finca *“La Cagada”* acción que debió realizarse entre al menos dos personas, por lo que alguien más debe tener referencias que permitan la ubicación de los restos.

⁵⁹⁰ GERMÁN BUSTOS ALARCÓN, no se desmovilizó, hoy en día detenido por cuanto se integró a las “BACRIM” de “Los Urabeños” y “Los Paisas”

CARGO No. 77. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO

El 17 de abril de 2002, **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO**⁵⁹¹ se desplazaba en una motocicleta RX 115 marca Yamaha color rojo de su propiedad, por el barrio Loma Fresca del municipio de Caucasia, Antioquia – trabajando como moto taxista-, siendo interceptado por cuatro hombres armados pertenecientes a los paramilitares que se movilizaban en dos velocípedos, lo encañonaron con armas de fuego y uno de los tripulantes se bajó de la moto, se subió a la que él (la víctima) conducía y le dijeron que avanzara hacia “*Caracolí*”, se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que se tenga noticia sobre su paradero ni el de la motocicleta hasta la fecha. La señora madre de la víctima, señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, logró hablar con el sujeto motejado como alias “**El Mocho**” - **JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**- quien inicialmente le dijo no conocer el paradero de su hijo y posteriormente ante su insistencia, le menciona que a aquél “*lo habían matado, luego picado y arrojado al río, que no preguntara más ni denunciara el hecho porque sus demás hijos correrían la misma suerte*”.

Según los comentarios de la población, se supo que el motivo era por haberlo confundido con un muchacho que habría hurtado una motocicleta.

En diligencia de Versión Libre adelantada el 9 de octubre de 2008, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, llevada a cabo ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, el señor **RAMIRO VANOY MURILLO** confesó a hora 3:51:05 su comisión de la siguiente manera:

⁵⁹¹ Nació el 9 de enero de 1976 en Buenavista – Córdoba, tenía 26 años de edad al momento de su muerte, vendedor de mecató y trabajaba también como mototaxista, de estado civil soltero, estudios de bachillerato. Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.650.516, hijo de ELIDO MANUEL y SOL MARINA.

“...el caso lo hizo El Mocho y él era totalmente del Bloque Mineros,... si lo hizo el mocho y le dijo a la familiar que lo había tirado al río, y yo no tenía conocimiento que lo habían tirado el río pero Mocho si era de las Autodefensas y asumo la responsabilidad del hecho... si porque si desde mucho tiempo que yo estuve en las Autodefensas que entre a las Autodefensas en Puerto Boyacá, el comandante y máximo jefe de las Autodefensas en ese tiempo, él siempre nos dijo para que le dijera al comandante de Caucasia, al comandante Walter, que para evitar tanto escándalo y evitar que la ley nos persiguiera tanto, que era mejor desaparecer a la persona tirándola al río o sepultarla, esa fue la directriz que dio el comandante y esas también la di yo en mi bloque ”.

Como complemento de lo dicho por el postulado frente a los hechos, se tiene lo expuesto en entrevista de Policía Judicial realizada a la señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL**, quien refiere que habló con alias “**El Mocho**” que estaba en Puerto España, reconocido lugar de asiento paramilitar, quien le expresó que a su hijo lo habían asesinado y arrojado al río; le advirtió para que se quedara callada y no preguntara más porque de hacerlo le seguirían sus otros hijos; además indicó que los perpetradores se quedaron con la moto.

Adicionalmente en entrevista de PJ- UNJYP a **MARÍA CECILIA GÓMEZ MORENO**, hermana del desaparecido, manifestó que el 17 de abril de 2002 se hallaba su hermano trabajando como *mototaxista*, cuando fue interceptado por unos sujetos que se desplazaban en moto; indica que estos individuos llegaron en horas de la tarde a la casa de la madre de **CARLOS ANDRÉS** para amenazarla para que no formulara denuncias; finalizó diciendo que la moto de la víctima no fue encontrada.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO	1.Registro SIJYP No. 78791, del 26 de marzo de 2009, señora SOL MARINA MORENO MONTIEL (madre) 2.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias

	“Cuco Vanoy” de fecha 9 de octubre de 2008, hora 3:51:05. 3.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 22 de marzo de 2009. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a la señora SOL MARINA MORENO MONTIEL. 5.Entrevista de PJ- UNJYP a MARÍA CECILIA GÓMEZ MORENO, hermana del desaparecido. 6.Proceso Adelantado en la Fiscalía 7.Investigación previa, radicado SIJUF 146.386 a cargo de la Fiscalía 118 Seccional de Caucaasia, Antioquia. 8.Informe de investigador de campo de fecha 13 de octubre de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 135 parágrafo numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno y según se manifestó por el postulado, se le quitó la vida por los miembros del grupo paramilitar, y artículo 165 de la misma compilación normativa, en tanto se tiene probado que la víctima fue interceptada por los perpetradores cuando se desplazaba en su motocicleta y llevada con rumbo desconocido, sustrayéndola del amparo de la autoridad y cuando su progenitora trató de conocer su ubicación, la información le fue negada, recibiendo amenazas para que no siguiera indagando sobre su paradero, esto según denuncia que diera lugar al proceso penal ordinario⁵⁹² y de las declaraciones rendidas ante Justicia y Paz por lo que en la actualidad, no se ha logrado establecer la ubicación de sus restos mortales.

⁵⁹² Folio 65 Cuaderno del hecho, Resolución Inhibitoria del 25 de septiembre de 2007, proferida por la Fiscalía 118 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Caucaasia, Antioquia.

Complemento de ello, debe destacarse que el propio postulado **VANOY MURILLO** refirió que las víctimas eran arrojadas al río como una forma de ocultar la ocurrencia de los hechos y para que no se llamara la atención de las autoridades, lo cual precisamente fue lo ocurrido a **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO**, con lo que halla la Sala configurada la Desaparición Forzada como una política del GAOML.

La responsabilidad que se deriva al postulado alias “**Cuco Vanoy**” será tenida en cuenta a **título de coautor material impropio**, pues impartió ordenes específicas tendientes a que se cometieran las conductas descritas en contra de la víctima bajo motivaciones relacionadas con la política del grupo de atacar de manera indiscriminada a miembros de la Población Civil, designios que fueron ejecutados bajo la política de la mal llamada “*Limpieza Social*” por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, quienes lo confundieron con alguien que robó una moto; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Llama la Sala la atención de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional, para que investigue e impute la apropiación de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima el día de marras; adicionalmente lo pertinente a la situación de la que fue objeto la señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL** cuando indagaba por el paradero de su hijo, siendo amenazada por alias “**El Mocho**” y por tanto, por el grupo paramilitar del cual era responsable como comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” para que no denunciara lo ocurrido bajo la amenaza de atentarse contra la vida de sus demás hijos.

CARGO No. 78. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO

El día 3 de junio de 2002, siendo las siete y media de la noche, se hallaba **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**⁵⁹³ en la casa de su cuñado ubicada en la calle 8 con 17 del barrio Pueblo Nuevo de Caucasia – Antioquia, donde tenía un criadero de cerdos, momento en el que arribaron dos sujetos de las “Autodefensas”, alias “**Pelusa**” y “**El Mocho**” - **JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**-, quienes le manifestaron que querían hablar con él, entraron a la casa dirigiéndose al patio trasero, minutos después se escucharon seis disparos de arma de fuego que causaron su muerte, su cuñado **CRISTIAN CAMILO MORENO TUIRÁN** entró de inmediato y fue encañonado por los sujetos, quienes le dijeron que se quitara, si no quería que le pasara lo mismo. Al instante salieron de la casa.

En diligencia de versión libre de fecha 08 de diciembre de 2010, minuto 11:02, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo ante la Fiscalía 15 de la UNFJYP en la ciudad de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, el señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” frente al cargo explicó lo siguiente:

“...Pelusa y el Mocho eran miembros de las AUC, estaban en Caucasia son miembros de las AUC estaban en Caucasia. Quiero aclarar que “CHEPE” hizo parte del grupo urbano de las AUC en Caucasia cuando mataron las personas en la peluquería junto con el MOCHO, él era comandante urbano de Caucasia junto con el Mocho. La fecha creo que era 2003 o 2004 estuvo como dos años. Pelusa era patrullero no sé si estará muerto o vivo”.

⁵⁹³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.049.716 de Caucasia, Antioquia, nació en la misma población el 10 de marzo de 1973, contaba a la fecha de su muerte con 29 años de edad, estudios de bachillerato, de profesión comerciante, vivía en unión libre con Marley Vianney Medina Tuirán, laboró como empleado de la Personería municipal de Caucasia y se había retirado 5 meses antes de su muerte.

Por aportar elementos adicionales que permiten aclarar los posibles móviles del homicidio, se cita la declaración ante Policía Judicial de **PABLO JOSÉ HERRERA ROMERO** hermano de la víctima directa, de fecha 09 de mayo de 2011, quien destaca que en una ocasión **JOSÉ GREGORIO** le contó que aproximadamente 6 meses antes de su muerte, en la avenida “*El Pajonal*”, un paramilitar apodado “**Cachaco**” lo abordó y pretendió quitarle la motocicleta marca *YAMAHA DT 125* de su propiedad, diciéndole que le iba a quitar la moto por cuanto era robada, a lo cual **GREGORIO** le contestó que llevaran las dos motos a la Fiscalía, para ver cuál de las dos resultaba robada y que por este motivo, el referido paramilitar se fue con rabia y procedió a avisarle a su jefe que era alias “**El Mocho**” porque presuntamente los iban a denunciar a la Fiscalía.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO	1.Diligencia de Versión Libre de fecha 8 de diciembre de 2010 minuto 11:02, llevada a cabo en la ciudad de Miami – Florida, al señor RAMIRO VANOY MURILLO. 2.Registro SIJYP No. 175591 Señora ELVIA ROSA ROMERO MERCADO, madre. 3.Registro SIJYP No. 27992, señora MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN, compañera permanente. 4.Registro SIJYP No. 73472 señora SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA, ex compañera permanente y madre de un hijo de la víctima. 5.Registro Civil de Defunción No. Indicativo serial 03715864 de la Notaría única de Caucasia. 6.Acta de levantamiento de cadáver No. 020 del 3 de junio de 2002, realizado por la Inspección de Policía de Caucasia, heridas 3 impactos semicara derecha, 2 impactos en semicara derecha y un impacto brazo izquierdo por arma de fuego. 7.Álbum fotográfico SIJIN – levantamiento de cadáver. 8.Informe de Policía Judicial SIJIN del 30 de septiembre de 2002, reportando resultados negativos en las pesquisas sobre la muerte de HERNÁNDEZ ROMERO. 9.Entrevista de PJ- UNJYP a ELVIA ROSA ROMERO MERCADO de fecha 9 de octubre de 2008. 10.Informe PJ-UNJYP No. 399 del 12 de octubre de 2010 – suscrito por PEDRO OVALLE Investigador Criminalístico IV. 11.Entrevista ante Policía Judicial a PABLO JOSÉ HERRERA ROMERO hermano de la víctima directa, de fecha 09 de mayo de 2011. 12.Investigación Previa No 4065 en la cual se profirió resolución inhibitoria de fecha 3 de diciembre de 2002.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 135 parágrafo numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno y según se manifestó por el postulado, se le quitó la vida por los miembros del grupo paramilitar, bajo sus órdenes, por lo que la participación le es endilgada a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** toda vez que a pesar que no dio la orden directamente para este caso, sí impartió directrices para atacar a miembros de la población civil en la zona de influencia y con ello, fortalecer la hegemonía del grupo en la región, tomando el dominio sobre las actividades desplegadas allí por la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 79. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ.

El 19 de abril de 2002 a la 1:30 de la madrugada se encontraba **ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ**⁵⁹⁴ quien era conocido como “**Roberto**

⁵⁹⁴ Nació el 21 de julio de 1962, contaba en la época de su desaparición con 39 años de edad, era analfabeta, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 15.308.531, se dedicaba a oficios varios entre otros, vendedor de estupefacientes, era conocido con los alias de “**ROBER**” o “**EL NEGRO**”, hijo de **FAUSTINO ANTONIO y MARÍA**.

Antonio”, tomando licor sentado en el andén a la entrada de su casa ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo de Caucasia –*zona de tolerancia*-, allí también hacía mandados de compra de marihuana y bazuco, cuando arribó un vehículo marca *Suzuki*, color rojo, desde el cual uno de sus pasajeros le pidió que le comprara estupefaciente, aquel ingresó a la casa y al salir varios sujetos que iban a pie le dispararon con fusil; la víctima alcanzó a ingresar malherido a la casa pidiendo auxilio, pero fue sacado por esos hombres quienes eran integrantes de las *A.U.C.* comandados por alias “**El Mocho**” y se lo llevaron sin conocerse desde entonces su paradero.

En diligencia de Versión Libre de fecha 8 de diciembre de 2010, hora 11:29:32, llevada a cabo en la ciudad de Miami – Florida el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” señaló lo siguiente cuando se le indagó por el hecho:

“...esa era la orden porque el que vende, le vende a los niños, a los colegios a toda parte, yo le dije al Mocho que esas personas que tuvieran esa categoría que estuviera jibariando por allí a los niños, que están afectando la población de niños, que le diera de baja. Eran directrices del Bloque. Asumo la responsabilidad”.

Por cuanto aporta elementos importantes de cara a develar la verdad de lo ocurrido se cita lo dicho por **MARÍA ELENA PÉREZ**, hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial de fecha 27 de marzo de 2009, en donde indica que su hermano era muy peleador, trataba muy mal a la gente, además era vendedor y consumidor de estupefacientes, por ello tenía problemas con la Policía y con muchas personas; incluso ya había sido advertido por el grupo de paramilitares comandado por alias “**El Mocho**”; indicó que los sujetos que le dispararon se lo llevaron al parecer arrastrado, pues no se oyeron vehículos y que al día siguiente, encontraron disparos en el techo de la casa y sangre en el piso; sobre el motivo indicó que se debió al comportamiento pendenciero de la víctima que se mantenía peleando con la Policía y con los paramilitares; destaca que los meses siguientes lo estuvo buscando y preguntando por él incluso a las mismas “*Autodefensas*” sin

haber obtenido respuesta positiva. Señala finalmente que en muchas ocasiones lo habían visto hablando con alias “**El Mocho**”, pero nunca supo qué temas trataban en esas conversaciones.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 221653 señora MARÍA ELENA PÉREZ, hermana de la víctima. 3.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por la hermana del desaparecido MARÍA ELENA PÉREZ. 4.Denuncia penal por la desaparición forzada presentada en la Fiscalía Seccional de Caucasia POR MARÍA ELENA PÉREZ. 5.Partida Eclesiástica de Bautismo de ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ, no existe registro civil ni cédula de ciudadanía. 6.Certificado de antecedentes penales del señor ESTRADA PÉREZ ROBERTO ANTONIO, en el que consta que estuvo sentenciado a doce meses de prisión por violación a la Ley 30 de 1986. 7.Entrevista de PJ- UNJYP de fecha 27 de marzo de 2009 a MARÍA ELENA PÉREZ, hermana de la víctima. 8.Informe 106 de Investigador de Campo de fecha 06 de mayo de 2011. 9.Investigación Previa No. 147.414 en Fiscalía 26 Seccional Caucasia, que profirió Resolución Inhibitoria de fecha 28 de octubre de 2009, no se determinaron los autores del hecho. 10.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **ROBERTO MANUEL ESTRADA PÉREZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 135 párrafo numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA** contenido en el artículo 165 de la misma codificación en tanto la víctima fue

desaparecida y los perpetradores se negaron a suministrar información a la familia acerca de su paradero, al punto que hoy, ni siquiera se conoce el destino de sus restos mortales; la participación se endilga a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** y no como coautor impropio, toda vez que no dio la orden directamente para este caso, sin embargo impartió directrices generales para atacar a la Población Civil en la zona de influencia y con ello, fortalecer la hegemonía del grupo en la región, tomando el dominio sobre las actividades desplegadas allí; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 80: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: CARLOS MARIO POSSO MARÍN.

CARLOS MARIO POSSO MARÍN,⁵⁹⁵ conocido como “**Mariecito**”, el 15 de diciembre de 2002 llegó de Nechí después de su jornada de pesca en horas de la tarde y a las 6:30 p.m. salió de su casa ubicada en el barrio “La Victoria” de Caucasia – Antioquia para irse de fiesta con algunos compañeros, nunca más volvió y no se supo de su paradero, salvo que tras indagaciones realizadas por la familia conocieron que fue interceptado por un grupo de tres integrantes de las “Autodefensas” que estaban en una moto y un taxi, con los que estuvo discutiendo y forcejeando, finalmente le hicieron tres disparos, lo metieron en el baúl del carro y se lo llevaron con rumbo desconocido.

⁵⁹⁵ **Carlos Mario Posso Marín**, se lo conocía con el apodo de “**Mariecito**” nació en Caucasia el 10 de abril de 1983, tenía 18 años de edad a la fecha de los hechos, trabajaba como pescador, era soltero y había estudiado hasta quinto de primaria. Radicado SIJYP No. **28006** Señora **LUZ ESTELLA MARÍN**, madre de la víctima.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “Cuco Vanoy”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:05:01, indicó:

*“tengo conocimiento del caso, los patrulleros **“Emilio”**, **“Soldado”**, **“Mochó”**, **“Iván 4-1”**, eran miembros de las “AUC”. ...Sé que era un pelado ya insoportablemente (sic) que mantenía robando, que no lo aguantaban las comunidades”.*

LUZ ESTELLA MARÍN,⁵⁹⁶ madre de la víctima, en entrevistas de Policía Judicial del 9 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009, manifestó que su hijo consumía marihuana y estaba involucrado en varios robos, que siete meses antes de los hechos habían ido paramilitares a su casa a preguntarle por un televisor, un cilindro y unos pavos hurtados, ante lo cual manifestaba su hijo que no tenía nada que ver. Indicó que en una oportunidad habían abordado a su hijo unos sujetos que lo amenazaron con matarlo y tirarlo al río *“para no dejarle deudas a esa vieja hp”*, refiriéndose a su madre. Señala que una hermana suya le comentó que una viejita que vivía en el barrio “La Esperanza”, que era conocida de **CARLOS MARIO**, vio por una hendidia de la puerta cuando alrededor de las 12:30 de la noche tres sujetos discutían y forcejeaban con él, y que éste oponía resistencia para que no se lo llevaran, que observó la señora a los sujetos **“Iván”**, **“El Zarco”** y **“Emilio”**, también que **CARLOS MARIO** le tocó en su puerta para que lo auxiliara y ella no abrió por temor, observó por la hendidia de la puerta que lo iban a subir al carro y él trataba de escapar, luego vio que le propinaban disparos en el pecho, pierna y columna y luego lo metieron dentro del maletero del carro y se lo llevaron. Indicó igualmente que en la noche que desapareció su hijo, también desaparecieron siete jóvenes más que eran conocidos por viciosos y ladrones.

Finalmente, manifestó que ella se enteró de lo ocurrido al otro día, domingo, entre las 10:30 y 11:00 a.m., y un cuñado de ella habló con **“Emilio”** y este

⁵⁹⁶ **Luz Estella Marín**, se identifica con cédula de ciudadanía 39.265.902 de Caucasia – Antioquia, nació el 29 de marzo de 1958 en ese mismo municipio.

le manifestó que no sabía nada de lo que había pasado, porque él no estaba esa noche.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
CARLOS MARIO POSSO MARÍN	1.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, de fecha 20 de abril de 2007, diligenciado por la señora LUZ ESTELLA MARÍN. 2.Registro Civil de Nacimiento No. 830410-12342 de CARLOS MARIO POSSO MARÍN, Registraduría de Caucaasia – Antioquia. 3.Entrevista de Policía Judicial a la señora LUZ ESTELLA MARÍN, 9 de octubre de 2008. 4.Entrevista de Policía Judicial a la señora LUZ ESTELLA MARÍN, 26 de marzo de 2009. 5. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (SIRDED). 6. Investigación previa No. 146.257 adelantada en la Fiscalía 81 Seccional de Caucaasia – Antioquia. 7. Informe de Policía Judicial No. 903 presentado por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA**, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 6 y 165, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era una persona, que si bien perteneció a las “Autodefensas” se había retirado. **En la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo

cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De otro lado, se legalizará el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que se evidencia una restricción a la libertad de la víctima en el momento de materializarse la detención, la prueba allegada indica, que no se dio información certera a la madre y demás familiares acerca del paradero de su hijo y esto bastó para sustraerla del amparo de la ley y de su propia familia.

Finalmente, con fundamento en la declaración de la señora **LUZ ESTELLA MARÍN**, madre de la víctima, en entrevistas de policía judicial del 9 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009, se ordenará a la Fiscalía que investigue la presunta desaparición de otros siete (7) jóvenes la noche de ocurrencia de los hechos legalizados en la misma población.

CARGO No. 81: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL

El 27 de mayo de 2004, alrededor de las 10:00 p.m., dos sujetos ingresaron a la casa de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**,⁵⁹⁷ ubicada en el sector “Asovivienda” del municipio de Caucasia – Antioquia, aprovechando que la puerta la dejó entreabierta, ya que al salir a la tienda a comprar un “Gatorade” unos sujetos ingresaron a su casa, obligaron a la esposa y sus pequeños hijos a tenderse en el suelo, luego los metieron a una alcoba; cuando se dieron cuenta que él llegaba a la casa, uno de los agresores le abrió la puerta mientras el otro vigilaba a la familia y los amedrentaba con el arma; su esposa e hijos observaron cuando el sujeto le apuntaba con un revólver a la cabeza y le *dijo “quieto que te mato”*, de inmediato le disparo

⁵⁹⁷ **Diego de Jesús Barrera Espinal**, nació el 29 de mayo de 1972, en Maceo Antioquia, se identificaba con cédula de ciudadanía 71.451.406 de Maceo – Antioquia, hijo de **Pedro Antonio** y **Celsa**, era soldado profesional, tenía 31 años de edad para la fecha del hecho. Esperanza de vida 38 años más. Radicado SIJYP No. **117562** - Señora **MARICELA SILVA VILLALBA**, esposa de la víctima.

causando su muerte, ella trató de auxiliarlo pero los sujetos se lo prohibieron, luego recogieron el arma y salieron caminando.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 11:13, indicó:

*“...asumo la responsabilidad porque ellos si eran miembros de las AUC. ... ese caso fue claro totalmente, yo ya lo dije, ese caso lo hizo pero a mí el parte o que me pasaron fue que el soldado y “**Noventa**”⁵⁹⁸ estaban tomando y que hubo un problema que sacó la pistola y lo había matado, yo estaba tratando de aclarar los hechos, se aclaró que “**Noventa**” le dio de baja pero que era caso personal de él no porque el grupo mandara, era cosa personal de “**Noventa**”, yo no mande... si yo era el comandante si tengo responsabilidades por la muerte del soldado asumo la responsabilidad doctora, asumo la responsabilidad por eso pero no fue ordenado por mi creo que fue personal”.*

MARICELA SILVA VILLALBA,⁵⁹⁹ esposa de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 4 de junio de 2009 manifestó que el día 27 de mayo de 2004 ella se encontraba en su casa en compañía de sus dos hijos pequeños, su cuñado **NORBERTO ANTONIO BARRERA**, y **MILVIA SÁENZ PÉREZ**, su empleada del servicio; cuando aproximadamente a las 10:00 de la noche llegó su esposo **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**, y al momento salió a la tienda a comprarle algo a su hijo que estaba enfermo, y dejó la puerta entre abierta, de inmediato ingresaron dos hombres y uno de ellos le puso un arma en la cabeza, los amenazó y se los llevó hasta una pieza donde los obligó a que se tiraran al piso y se quedaran callados, y el otro sujeto se escondió detrás de la puerta principal y cuando regresó **DIEGO DE**

⁵⁹⁸ **Luis Antonio López**, alias “**Noventa**”.

⁵⁹⁹ **Maricela Silva Villalba**, nació el 19 de marzo de 1975 en Caucasia - Antioquia, se identifica con cédula de ciudadanía 39.277.164 de ese mismo municipio.

JESÚS este sujeto le puso el arma en la cabeza y le dijo *“quieto que te mato”*, en ese momento él estiro la mano para entregarle a ella un paquete, y luego puso la pistola sobre la mesa, cuando de repente sonó una detonación y vio que **DIEGO DE JESÚS** cayó al piso, intentó auxiliarlo, pero de nuevo los sujetos la amenazan poniéndole el arma en su cabeza y le ordenaron que se quedara quieta. Luego uno de los sujetos recogió la pistola de su esposo y salieron caminando.

Finalmente indicó que su esposo era soldado profesional adscrito al Batallón Rifles y trabajaba como escolta del Comandante del citado batallón, desconoce los motivos por los cuales lo mataron, pero averiguó con vecinos del sector que le dijeron que podía ser por motivos pasionales o por un error. Refiere que su esposo no tenía problemas con nadie, no estaba amenazado y además era una persona querida en la población.

El Teniente Coronel **GALICIA VALDERRAMA WILLIAM**, Comandante del Batallón Rifles. No. 31, mediante – Informativo administrativo por muerte, indica que el SLP. **BARRERA ESPINAL DIEGO DE JESÚS**, se hallaba disfrutando de permiso y trabajaba como escolta de los hijos del señor comandante del Batallón y que en horas de la noche siempre se dirigía a su casa para compartir con su familia.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL**, según se determinó en el protocolo de necropsia No. 2004P-00037 del 28 de mayo de 2004, realizado por **NORLEY GIOVANNI CARMONA JIMÉNEZ**, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidente – Seccional Antioquia – Unidad Local Caucaasia, se concluye: *“causa de la muerte herida por proyectil de arma de fuego. Como manera de muerte y por los hallazgos de necropsia se puede concluir que fue un HOMICIDIO. Probable Manera de Muerte: Homicidio Causa de la muerte: Proyectil de Arma de Fuego”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL	1.Registro civil de defunción No. Indicativo serial 03746122 de la Registraduría Municipal de Caucasia – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 023 del 27 de mayo de 2004 realizado por la Inspección de Policía de Caucasia – Antioquia. 3.Certificación – Informativo administrativo por muerte, suscrito por el Teniente Coronel GALICIA VALDERRAMA WILLIAM, Comandante del Batallón Rifles. No. 31. 4.Investigación Previa No. 2351 – SIJUF 143978 de la Fiscalía Seccional Caucasia - Antioquia. 5.Formato de registro de hechos atribuibles a grupos de “Autodefensas” desmovilizados colectivamente, diligenciado por la señora MARICELA SILVA VILLALBA el 14 de septiembre de 2007. 6. Entrevista de Policía Judicial a la señora MARICELA SILVA VILLALBA el 4 de junio de 2009. 7.Declaración juramentada de la señora MARICELA SILVA VILLALBA ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito con sede en Caucasia – Antioquia, el 31 de mayo de 2004. 8.Informe de Policía Judicial presentado por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, porque así la víctima se desempeñara como soldado profesional, según certificación del Teniente Coronel **GALICIA VALDERRAMA WILLIAM**, Comandante del Batallón Rifles. No. 31 la misma se hallaba disfrutando de permiso, por lo tanto se le considera como persona protegida y equivale al numeral 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. A **título de autor**

mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, estima la Colegiatura que dentro del análisis del recuento fáctico de donde devienen las atribuciones delictivas enrostradas por la Fiscalía al postulado, debió endilgarse la conducta de **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvieron retenidos la señora **MARICELA SILVA VILLALBA**, sus 2 hijos menores de edad, su cuñado **NORBERTO ANTONIO BARRERA**, y **MILVIA SÁENZ PÉREZ**, su empleada del servicio, mientras esperaban el regreso de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** con la finalidad de darle muerte; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO No. 82: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

Víctima directa: LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ.

LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ⁶⁰⁰ fue retenido en la calle del corregimiento Guarumo,⁶⁰¹ jurisdicción del municipio de Cáceres – Antioquia el 7 de diciembre de 1996, por un grupo de personas armadas que lo subieron a un vehículo, fue encontrado muerto en ese mismo corregimiento el 24 de diciembre de 1996, 17 días después de su desaparición.

⁶⁰⁰ **Leoncio Rafael Julio López**, se identificaba con cédula de ciudadanía 9.036.822 de San Onofre – Sucre. Nació el 22 de enero de 1952 en ese mismo municipio, hijo de Leoncio Julio y Lorenza, trabajaba como vendedor de chance, lotería y rifas, lo apodaban “**El Cabo**”, tenía 44 años para la fecha del hecho. Esperanza de vida 26.1 años más. Radicado SIJYP No. **22719** - Señora **AMADA TERÁN DE JULIO**, madre de crianza.

⁶⁰¹ **Corregimiento de Guarumo**, Corregimiento del municipio de Cáceres, Bajo Cauca Antioqueño. Nombre dado por la inmensa vegetación de Yaruma, una especie angiosperma, erigida en 1756 por Valentín Saavedra y Tuburcio López. Actualmente posee una población con 2568 Habitantes. Fuente: www.caceres-antioquia.gov.co

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010 en la Cárcel Federal de Miami – Florida, registro 11:27:08, manifestó que en el mes de diciembre de 1996 en Guarumo, fue asesinado el señor **LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ** por orden del comandante “**4-1**”, se desconocen los móviles y que pasó con el cuerpo: “...fue orden de “**4-1**”, el cuerpo él me dijo que lo había tirado al río, la mayoría de Caucasia los tiraban al río, no me acuerdo porque lo mataron, no sé los motivos que me dijeron que lo habían asesinado.”

AMADA TERÁN DE JULIO,⁶⁰² madre de crianza de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 10 de febrero de 2001 manifestó que un día de diciembre, su hijo **LEONCIO RAFAEL**, salió de su casa ubicada en el Corregimiento de Piamonte en el municipio de Cáceres – Antioquia, a trabajar en la venta de chance, y cuando se encontraba en el corregimiento de Guarumo, unos paramilitares se lo llevaron. Se enteró de la muerte de su hijo porque el señor **MARCO AURELIO CARMONA RÚA**,⁶⁰³ amigo de su hijo, la llamó para informarle. No supo las razones por las cuales mataron a su hijo, ni tampoco quien lo hizo, pues era una buena persona, sin problemas ni antecedentes; lo único era que cuando tomaba perdía el control y se tornaba “cansón” con la gente. Indicó que él era soltero y que por tal condición era quien velaba por ella y su esposo aquejados en su salud. El apodo de “**El Cabo**” lo tenía desde niño cuando vivía con su madre en Cartagena.

MARCO AURELIO CARMONA RÚA, amigo de la víctima, y Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Piamonte – Cáceres, en entrevista de Policía Judicial del 9 de febrero de 2001, manifestó que conocía al señor **LEONCIO RAFAEL**, quien se dedicaba a la venta de chance, rifas y lotería, era soltero y vivía con sus padres; indicó que había vivido en Venezuela donde estuvo trabajando, era una persona a quien no se le conocían amenazas, enfatizó que era tranquilo, no peleador y sin

⁶⁰² **Amada Terán de Julio**, se identifica con cédula de ciudadanía 39.265.944 de Caucasia – Antioquia. Nació el 30 de marzo de 1935 en San Onofre - Sucre.

⁶⁰³ **Marco Aurelio Carmona Rúa**, se identifica con cédula de ciudadanía 3.422.729 de Caucasia – Antioquia. Nació el 2 de junio de 1949 en Tarazá - Antioquia.

antecedentes penales, ni era consumidor de droga ni tenía problemas de narcotráfico. Señala que en una oportunidad oyó a unos hombres de **“Macaco”**, comandante del Bloque Central Bolívar de las “Autodefensas” hablar de **LEONCIO RAFAEL** diciendo que el apodo de **“El Cabo”**, debía ser por haber estado vinculado a la guerrilla, lo cual era falso porque ese apodo lo tenía desde que era niño. Indicó que el 4 de diciembre de 1996 un paramilitar apodado **“Santander”** le había mandado a decir que le fuera a vender un chance a un sector conocido como **“La Corocita”** que era un lugar donde la gente iba a recoger agua. Él fue al sitio y allí lo recogieron unos paramilitares en una camioneta y se lo llevaron hacia la finca “El Escorpión”, de propiedad de **“Macaco”**, donde lo mantuvieron durante veinte días, luego el 24 de diciembre lo sacaron del lugar cuatro hombres de civil armados a los que vieron cruzando en el ferri desde el Corregimiento de Piamonte, y fue encontrado su cuerpo en “El Guarumo Viejo”. Él fue al lugar y allí lo encontró muerto y con las manos amarradas con nylon, con disparos en la cabeza y una puñalada en el pecho. No supo quiénes fueron los autores del hecho.

En lo que atañe el presunto móvil del secuestro y posterior homicidio del señor **LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ**, se desconocen, es importante traer a colación lo manifestado por **ALIRIO ÁLZATE HOYOS**, Investigador Criminalístico VII, que como resultado de la Investigación de Campo manifestó:

“...en ningún momento se obtuvo información sea a través de fuentes humanas, periodísticas o en los archivos y bases de datos de la Fiscalía, C.T.I., D.A.S., Policía y/o Ejército, que diera cuenta de los vínculos de esa persona con grupos subversivos o con cualquier otro aspecto de la criminalidad”.

Igualmente en el citado informe, reporta y hace un balance de las labores investigativas realizadas en torno al caso, refiere que en el hecho hubo participación de hombres de **“Macaco”** pero también de integrantes del Bloque Mineros, desde su comandante, el sujeto apodado **“4-1”** y **“Caldo Frío”** quien estaba encargado de la zona del corregimiento de Guarumo en el municipio de Cáceres – Antioquia, donde ocurrió el hecho.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ**, según se determinó en el informe necropsia No. 41 del 24 de diciembre de 1996, realizado por el Médico General **EDGAR E. RIVAS PERDOMO**, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor-Occidente Cáceres - Antioquia, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1. Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región temporal izquierda y salida en arco superciliar derecho. 2. Destrucción de masa encefálica. 3. Destrucción de silla turca. 4. Destrucción de hipófisis. 5. Herida en tórax lado izquierdo con ruptura de pleura. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía a LEONCIO RAFAEL JULIO MELÉNDEZ (sic) fue consecuencia natural y directa a la laceración cerebral con destrucción de la hipófisis más neumotórax”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LEONCIO RAFAEL JULIO LÓPEZ	1.Partida eclesiástica de defunción parroquia de Cáceres, anotación en el Libro 003 folio 484 y número 1557. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 24 de diciembre de 1996. 3.Protocolo de necropsia No. 41 del 24 de diciembre de 1996. 4.Entrevista de Policía Judicial el señor MARCO AURELIO CARMONA RÚA, el 9 de febrero de 2001. 5.Entrevista de Policía Judicial a la señora AMADA TERÁN DE JULIO, el 10 de febrero de 2001. 6.Investigación previa No. 1514 en la Fiscalía Seccional de Taraza – Antioquia. 7.Informe de Policía Judicial presentado por el Investigador Criminalístico VII ALIRIO ÁLZATE HOYOS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”** por cuanto la

víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, título III capítulo II artículos 168 y 170 numeral 3 de la Ley 599 de 2000⁶⁰⁴, teniendo en cuenta que el secuestro se prolongó por más de quince (15) días. Las anteriores conductas a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el secuestro y posterior muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 83: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ.

WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ,⁶⁰⁵ conocido con el apodo de “**Tarzán**”, el día 11 de Octubre de 2003, siendo las 16:30 horas, luego de trabajar como raspachín de hoja de coca en la finca “La Cruz” ubicada en el corregimiento de Raudal, jurisdicción de Valdivia – Antioquia, caminaba por la carretera cuando se encontró con varios paramilitares entre las que se encontraba **ELDA LUCIA ZULETA ARENAS**,⁶⁰⁶ alias “**La Negra Velorio**”, en compañía de otro paramilitar, en el instante **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ**, les apuntó con el tubo de una bomba de fumigación, los dos paramilitares se

⁶⁰⁴ Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

⁶⁰⁵ **Wilson de Jesús Vásquez**, nació en Valdivia – Antioquia el 23 de septiembre de 1969, nivel educativo primaria, trabajaba como jornalero y raspachín, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.301 de Valdivia, contaba para la fecha de los hechos con 34 años. Era conocido con el apodo de “**Tarzán**”. Radicado SIJYP No. **76516** - Señora **MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA**, compañera permanente de la víctima.

⁶⁰⁶ **Elda Lucia Zuleta Arenas**, se identificaba con cédula de ciudadanía No. 50.872.774, nació el 12 de enero de 1969, hija de Inés del Socorro y Francisco Luís, desaparecida desde el 19 de noviembre de 2004.

devolvieron y le propinaron un disparó en la columna, cayó al suelo y se arrastró hasta la casa de la señora **LILIA ZULETA**, hermana de **ELDA**, lo siguieron hasta allí y le propinaron cuatro impactos más de arma de fuego causándole la muerte; los victimarios iban a lanzar el cuerpo a las aguas del río Cauca, pero la señora **LILIA ZULETA** les pidió que no lo hicieran, que él tenía esposa e hijos, que permitieran que lo sepultaran. El cuerpo sin vida fue dejado a orillas del río Cauca.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 9:19:25, indicó que:

*“en Puerto Raudal se dio de baja a un miliciano que se enfrentó a disparos con una escuadra de las “Autodefensas”, el cuerpo quedo ahí, se le decomiso un revólver, y alias “**Chucho**” fue quien ejecutó la acción... ...si doctora el homicidio lo cometieron los paramilitares y es un hecho totalmente, doctora yo asumo la responsabilidad doctora”.*

MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA,⁶⁰⁷ compañera de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 1 de enero de 2008, manifestó que su esposo detestaba a los paramilitares, que al verlos trató de defenderse con un “trabuco” hechizo, los sujetos le dieron un tiro en la columna vertebral y arrastrándose entró a una casa a esconderse y se encerró en el baño y hasta allí lo alcanzaron los paramilitares y le propinaron cuatro tiros, lo sacaron y lo iban a botar al río pero **LILIA ZULETA**, hermana de la mujer conocida como la “**Negra Velorio**” intercedió para que lo abandonaran en el lugar porque tenía familia y merecían saber el paradero de su familiar y por eso lo dejaron tirado en la carretera; refiere que posteriormente, cuando era velado el cuerpo de **WILSON** llegó la “**Negra Velorio**” a decir que “*era un perro y no merecía ni siquiera una lágrima*”.

⁶⁰⁷ **María Rosalba Zapata Cardona**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.552.414 de Yarumal - Antioquia, nació el 13 de junio de 1961 en Valdivia - Antioquia.

MARÍA GABRIELA VÁSQUEZ TORRES,⁶⁰⁸ madre de la víctima, en declaración juramentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 26 de enero de 2004, dice que a su hijo lo mataron porque era loco, porque tenía problemas de carácter cerebral, pero que era un hombre serio y honrado; pero que había recibido amenazas por esta misma situación, que en varias oportunidades llegó cortado, incluso él mismo le había dicho en alguna oportunidad que lo iban a *“matar por ser loco”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ**, según se determinó en el acta de necropsia No. 026 del el 13 de octubre de 2003, realizado por el Médico General **ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: *“La muerte se debe a múltiples lesiones en varios órganos vitales pulmones, intestinos e hígado que lo condujeron a una hemorragia masiva y finalmente a un shock hemorrágico”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ	1.Acta de levantamiento de cadáver No. 026 del 12 de octubre de 2003 realizado por la Inspección departamental de Puerto Valdivia - Antioquia. 2.Certificado de Registro civil de defunción No. indicativo serial 03742105 de la Registraduría de Valdivia – Antioquia. 3.Protocolo de necropsia realizada el 13 de octubre de 2003. 4.Investigación Previa No. 5182 Fiscalía 100 Seccional Yarumal. 5.Entrevista de Policía Judicial a la señora ILDA LUZ GARCÍA MENESES, el 5 de agosto de 2008. 6.Declaración juramenta de la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA, el 12 de enero de 2008. 7.Declaración juramenta de la señora MARÍA GABRIELA VÁSQUEZ TORRES, el 26 de enero de 2004. 8.Entrevista de Policía Judicial a la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA, el 1 de octubre de 2008. 9.Declaración juramenta de la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA, el 20 de agosto de 2010.

⁶⁰⁸ **María Gabriela Vásquez Torres**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.185.847 de Valdivia - Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	10.Declaración juramenta del señor HUGO MUNOZ VELÁSQUEZ, el 12 de octubre de 2003 ante el Inspector Municipal de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia. 11.Investigación previa No. 5762 en la Fiscalía 26 Seccional de Yarumal Antioquia. 12.Informe de Policía Judicial No. 819 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 84: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO,⁶⁰⁹ se encontraba el 23 de marzo de 1997 en su casa de habitación ubicada en la vía que conduce a la vereda

⁶⁰⁹ **Fermín Antonio Muñoz Quintero**, nació en el corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, el 22 de febrero de 1960, hijo de Antonio José y María Otilia, se identificaba con la cédula

El Tigre del municipio de Cáceres - Antioquia, siendo las 8:00 p.m. llegaron dos sujetos de las “Autodefensas” vestidos de civil, uno de ellos era el conocido como **“Trabuco”**,⁶¹⁰ portando armas de fuego, lo llamaron y le dijeron que se lo iban a llevar, el no quiso salir, entonces los sujetos entraron y lo mataron delante de su familia. La víctima había tenido problemas previos con el conductor de un vehículo tipo escalera o “chivero” quien lo había amenazado de muerte diciéndole que le *“iba a echar a los paramilitares”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010 en la Cárcel Federal de Miami – Florida, registro 13:16:50, manifestó que en el municipio de Cáceres el señor **FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO** fue asesinado en su casa ya que se opuso a ser sacado, la acción fue perpetrada por alias **“Trabuco”**:

*“... alias **“Trabuco”** fue miembro de Mineros pero también del Frente de Barro Blanco, yo no sé si lo cometió cuando estaba en Mineros o Barro Blanco, asumo la responsabilidad si lo hizo cuando era de Mineros sino que lo asuma la **“Zorra”**...”*

NAYIBE DEL CARMEN MUÑOZ TAMAYO,⁶¹¹ hija de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que su progenitora le conto que su papá en su condición de presidente de la Cooperativa de Transportes de Cáceres, tenía varias rutas y el sujeto conocido como **“Trabuco”**, también las tenía y generó un conflicto entre ellos propiciando que se obstaculizaran las rutas o viajes, dejando pasajeros por el camino y finalmente profiriendo amenazas de muerte en su contra,

de ciudadanía 8.754.933 de Soledad - Atlántico, contaba con 37 años de edad para la época de los hechos, hacía parte de la cooperativa transportes de Cáceres. Era conocido con el apodo de **“Coco”**. Esperanza de vida 33.2 años más. Radicado SIJYP No. **20094 - 71363** Señora **MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO** (cónyuge).

⁶¹⁰ **Álvaro Alexander Palacio**, alias **“Trabuco”** o **“Lunarejo”**, se identificaba con cédula de ciudadanía 71.632.288 de Medellín – Antioquia, hijo de **María Margoth Palacio Mendoza**, nació el 18 de agosto de 1976 en Tarazá – Antioquia.

⁶¹¹ **Nayibe del Carmen Muñoz Tamayo**, nació el 23 de febrero de 1994 en Cáceres - Antioquia, identificada con tarjeta de identidad 94022309115.

tildándolo de “sapo”, las amenazas se materializaron cuando le dieron muerte.

MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO,⁶¹² esposa de la víctima, en declaración juramentada del 10 de marzo de 2011, manifestó que su esposo después de tener un negocio en el corregimiento “El Quince”, se fue a trabajar a Jardín – Cáceres en una bomba de gasolina que luego vendió; con ese dinero compraron un vehículo que lo destinó al transporte público y lo afilió a la Cooperativa “COOPTRANSCAC”;⁶¹³ allí tuvo un altercado verbal con otro conductor. El día 23 de marzo de 1997 estaba con su esposo y otros familiares en la casa viendo televisión cuando llegó un joven bien presentado que lo llamó a él diciéndole que necesitaba le hiciera un favor, cuando él salió el muchacho lo tiró con fuerza y lo aventó contra otro que venía con él y se lo llevaron; ella gritaba preguntando para dónde se lo llevaban y él también les preguntaba, ante lo cual la respuesta fue “*por bocón*” y de inmediato procedieron a dispararle; observó que el sujeto que le disparó a su cónyuge tenía un lunar en el cuello y lo reconoció porque en el pueblo le decían “**Trabuco**”, pertenecía a los paramilitares que habían llegado al pueblo y su jefe era **RAMIRO VANOY**. Dice que les reclamó pero no le dijeron nada, que el sujeto se fue caminando tranquilamente hasta donde otro que lo esperaba en una moto a la que se subió hacía el centro de la población.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**, según se determinó en el informe necropsia No. 08 del 24 de marzo de 1997, realizado por la Médica **PATRICIA MORRÓN**, de la E.S.E. Hospital Isabel La Católica de Cáceres- Antioquia, se concluye: “*orificio entrada región pectoral izquierda, con orificio de salida en región posterior del tórax derecho. Orificio entrada región de la mejilla izquierda más orificio de entrada en región malar izquierdo con orificio de salida en región occipital y en región parietal respectivamente. Otra herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en manos derecha y (sic) izquierda. No hay*

⁶¹² **María Ofelia Tamayo Henao**, nació el 25 de diciembre de 1963 en Valdivia - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 22.187.276 del mismo municipio.

⁶¹³ Cooperativa de Transportadores de Cáceres.

evidencias de traumas, livideces. A el examen interior se abre cráneo encontrando masa cerebral intacta. Tórax con perforación del pulmón izquierdo, región verticular (corazón) y Aorta con cavidad torácica llenas de sangre (sic). Abdomen: Órganos intactos, se observa orificio de salida en región post tórax, resto sin lesiones. Arma utilizada: Arma de fuego. Causa de muerte: inmediata (sic).”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO	1.Comprobante de Registro de Defunción Indicativo Serial 1043732 de la Registraduría Municipal de Cáceres – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 23 de marzo de 1997. 3.Necropsia No 08 del 24 de marzo de 1997. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO el 25 de enero de 2007. 5.Registro de hechos atribuibles a grupos de “Autodefensas” desmovilizados colectivamente, diligencia por MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO, el 1 de marzo de 2007. 6.Entrevista de Policía Judicial a NAYIBE DEL CARMEN MUÑOZ TAMAYO, realizada el 3 de octubre de 2008. 7.Declaración juramentada de MARÍA OFELIA TAMAYO HENAO el 10 de marzo de 2011. 8.Informe de Policía Judicial No. 032 presentado por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 85: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y DEPORTACIÓN EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

**Víctimas directas: GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL
NERYS MARÍA SOTELO MERCADO**

GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL,⁶¹⁴ quien se dedicaba a labores de minería, se desplazaba aproximadamente a las 7:00 a.m. el día 19 de enero de 1997, desde la vereda Bijagual del municipio de Cáceres – Antioquia en compañía de su madre **NERYS ORTIZ MONTIEL**,⁶¹⁵ hacia Tarazá - Antioquia, cuando a la altura del sitio llamado Los Altos, Vereda Los Mangos de la misma localidad, se encontraron con un retén de las “Autodefensas” que detuvieron el vehículo en el que se desplazaban, a él y a otro hombre, les dijeron que se apearan y ordenaron que el vehículo siguiera su marcha. Posteriormente se supo que había sido asesinado con disparos de arma de fuego y hurtadas todas sus pertenencias entre ellas, media libra de oro avaluada en catorce millones de pesos (\$14.000.000) para la época, una cadena, una pulsera y dos anillos de oro. El otro joven no sufrió ningún atentado y llegó en otro vehículo.

⁶¹⁴ **Gabriel Emiro Ortiz Montiel**, nació el 20 de abril de 1972 en Montelíbano Córdoba, hijo de **Nerys Ortiz Montiel**, se identificaba con cédula No. 78.297.032, de ocupación oficios varios y también era minero, había estudiado hasta 5º de primaria, de estado civil unión libre. Esperanza de vida 35.5 años más. Radicado SIJYP No. **28736** Señora **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO**, compañera permanente.

⁶¹⁵ **Nerys María Sotelo Mercado**, nació el 5 de junio de 1969 en Montelíbano -Córdoba, identificada con cédula No. 25.991.951 de Montelíbano – Córdoba, compañera permanente de **Gabriel Emiro Ortiz Montiel**.

A raíz de los hechos su cónyuge **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO** fue desplazada.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 16 de abril de 2008, registro 02:55, manifestó que:

“en el municipio de Cáceres mataron al señor Gabriel Emiro Ortiz Montiel por robarle una libra de oro y una cadena, caso que no es responsabilidad del Bloque Mineros”.

Posteriormente en versión libre del 8 de diciembre de 2010 recibida en la Cárcel Federal de Miami, manifestó:

“...no recuerdo bien su chapa, pero si está documentado que eran los AUC, pero matar por robar una libra de oro no era política del Bloque Minero, yo como comandante no di esa política, al contrario yo era contra robo, contra violadores, contra delincuencia, yo ordenaba matar a los ladrones. Pero si es la A.U.C asumo la responsabilidad”.

NERYS MARÍA SOTELO MERCADO, compañera permanente del señor **GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL**, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, realizada el 17 de diciembre de 2006 y en entrevista de Policía Judicial del 9 de octubre de 2008, manifestó que su compañero **GABRIEL EMIRO** salió el domingo 19 de enero en compañía de su madre que se encontraba de paseo en su casa e igualmente traía media libra de oro para la venta y en sus pertenencias una cadena, una pulsera y dos anillos de oro, venían de la vereda “Bijagual” donde tenía una mina de oro, e iban para Tarazá, cuando a la altura de la vereda “Los Mangos” a las 7:00 a.m., se encontraron con un retén paramilitar, detuvieron el vehículo chivero donde él venía y lo bajaron en compañía de otro muchacho y obligaron a la demás gente a que siguiera su camino, luego en horas de la mañana del día siguiente, se enteró que lo habían asesinado, ya que el joven que detuvieron con **GABRIEL** apareció en el otro chivero y además los vecinos de la vereda “Los Mangos”, dijeron que habían escuchado aproximadamente dos tiros a las 6:00 p.m., dijo que solo pudo viajar al municipio de Cáceres hasta el día

martes, porque los paramilitares no dejaban entrar o salir carros de la vereda, mataron mucha gente, los amenazaban que se tenían que ir por ser guerrilleros, asesinaban los campesinos diciendo que estos salían al pueblo a vender el oro que era de la guerrilla.

Después de la muerte de **GABRIEL EMIRO**, debió desplazarse con sus dos hijos por el temor a los paramilitares.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL**, según se determinó en el informe de necropsia No. 2 del 20 de enero de 1997, realizado por la Médica **PATRICIA MORRÓN E.**, de la E.S.E. Hospital Isabel La Católica de Cáceres - Antioquia, se concluye de acuerdo al diagnóstico macroscópico: *“1. Herida frontal de 1 cm con orificio de salida en región malar. 2. Herida en región temporal derecho 1 cm con orificio de salida en región Mastoidea izquierda. 3. Destrucción e masa Encefálica. 4. Destrucción de masa Craneana. 5. Destrucción de la silla Turca. 6. Destrucción de la Hipófisis. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía a GABRIEL EMIRO ORTIZ RODRÍGUEZ (Sic), fue consecuencia natural y directa a la laceración cerebral con destrucción de hipófisis”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL	1.Registro civil de defunción No. indicativo Serial 1043816 de la Registraduría municipal de Cáceres - Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 02 realizada por la Inspección de Policía de Cáceres el 20 de enero de 1997. 3.Protocolo de necropsia realizado por la médica PATRICIA MORRÓN E. de la E.S.E. Hospital Isabel la Católica de Cáceres – Antioquia el 20 de enero de 1997. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por la señora NERYS MARÍA SOTERO MERCADO, el 17 de diciembre de 2006. 5.Entrevista de Policía Judicial a NERYS MARÍA

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	SOTERO MERCADO, del 9 de octubre de 2008. 6.Investigación previa No. 1546 de la Fiscalía Seccional existente para la época en Tarazá – Antioquia. 7.Informe de Policía Judicial No. 032 presentado por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR. 8.Constancia del Personero municipal de Montelíbano – Córdoba acerca de declaración de desplazada de la señora a NERYS MARÍA SOTERO MERCADO. 9.Escritos No. 37826 y 80382 del 20 de noviembre y 2 de diciembre de 2008, respectivamente, procedentes de Acción Social, informando recibo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Legalizará la Sala los cargos por “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 - artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL**, en tanto se trataba de un miembro de la población civil, ajeno al conflicto armado, con la circunstancia de agravación aducida por la Fiscalía 15, aprovechando situación de indefensión de la víctima; la anterior conducta en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO con HURTO CALIFICADO**, artículo 239 y 240 numeral 1 con violencia sobre las cosas, numeral 2, **colocando a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad en CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, tipificado en el artículo 180 de la Ley 599 del 2000 acaecidos en la señora **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO** y sus dos hijos menores, toda vez que la víctima tuvo que salir de su lugar de residencia, dejando todas sus pertenencias.

Las anteriores conductas a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, la Fiscalía deberá estudiar la viabilidad de la imputación del delito de **SECUESTRO** ocurrido también en la víctima, por cuanto así se desprende del recuento fáctico del caso, en tanto el señor **GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL** fue mantenido en cautiverio entre tanto se definía si se le quitaba la vida como en efecto ocurrió.

CARGO No. 86: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: MARLENY LEGARDA.

MARLENY LEGARDA,⁶¹⁶ conocida con el apodo de “**Escopeta**”, El 23 de mayo de 1999, se encontraba en su casa de habitación ubicada en la carretera de la variante Cañas – Tarazá, cuando a las 7:00 p.m. llegaron en una motocicleta dos sujetos armados, entre los que se encontraba el paramilitar conocido con el alias de “**Trabuco**” o “**Lunarejo**”, diciéndole a la señora **MARLENY** que la iba a matar, ella le suplicó que no lo hiciera, no obstante no le valieron sus ruegos, le contestó que la mataba porque le daba la gana y le propinó un disparo en la cabeza.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010 en la ciudad de Miami – Florida, registro 13:33:44, manifestó que alias “**Trabuco**” en esa época estaba con el Bloque Mineros, y en tal virtud asume la responsabilidad por ser este su subalterno.

⁶¹⁶ **Marleny Legarda**, nació el 29 de diciembre de 1956, hija de **María Bernardina Legarda**, se le conocía con el apodo de “**Escopeta**”, tenía 43 años al momento de los hechos, oficios varios. Esperanza de vida 33.5 años más. Radicado SIJYP No. **70640** señora **GENNY JOHANA LEGARDA**, hija de la víctima.

JANETH DE JESÚS LEGARDA FERIA,⁶¹⁷ sobrina de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008, manifestó que el autor del hecho es el sujeto conocido con el alias de “**Trabuco**”, el cual era el encargado de asesinar a la gente en ese municipio; se trataba de un hombre blanco, de 36 años y de acento costeño. Sobre su tía indicó que le decían “**Escopeta**” porque se enloquecía y se tornaba muy violenta.

GENNY JOHANA LEGARDA,⁶¹⁸ hija de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 16 de febrero de 2010 afirmó que su madre era muy trabajadora pero tenía problemas de drogadicción, consumía marihuana y bazuco. Manifestó que los paramilitares llegaron en una moto DT grande, el compañero de su mamá le dijo que la estaban buscando para matarla y que se fuera, pero ella dijo que no tenía que huirle a nadie. Indicó que llegó alias “**Trabuco**” y le dijo “*te voy a matar*” a lo que ella contestó que no había hecho nada ni se metía con nadie y que seguro si la mataba a ella, él moriría a los dos o tres días y éste procedió a dispararle y causarle la muerte.

SOL PATRICIA LEGARDA,⁶¹⁹ hija de la víctima, en declaración juramentada del 1 de marzo de 2011, manifestó que su madre era una persona trabajadora que velaba por ellas, haciendo oficios domésticos; finalmente debido al consumo de droga, se vio en la necesidad de pedir limosna para comprar el vicio y la comida; el día de los hechos estaba acompañada de su esposo, cuando se dio cuenta que la iban a matar a ella, salió huyendo para salvar su vida. Indicó que el motivo del asesinato de su madre era por el hecho de ser viciosa y dedicarse a la mendicidad.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **MARLENY LEGARDA**, según se determinó en el informe necropsia del 23 de mayo de 1999, realizado por

⁶¹⁷ **Janeth de Jesús Legarda Feria**, identificada con cédula de ciudadanía 21.588.906 de Cáceres – Antioquia, nació el 22 de junio de 1977.

⁶¹⁸ **Genny Johana Legarda**, identificada con cédula de ciudadanía 21.589.365 de Cáceres – Antioquia, nació el 5 de noviembre de 1980.

⁶¹⁹ **Sol Patricia Legarda**, identificada con cédula de ciudadanía 1.066.568.512 de La Apartada – Córdoba, nació el 9 de julio de 1985 en ese mismo municipio.

la Médica **NELLY CECILIA MARTÍNEZ NAVARRO**, de la E.S.E. Hospital Isabel La Católica de Cáceres - Antioquia, se concluye: *“El descenso (sic) del cadáver que en vida correspondía a MARLENY LEGARDA indocumentada, fue debido shock neurogénico por hemorragia intra parenquimatosa, ruptura de vasos cerebrales tras herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo.”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MARLENY LEGARDA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por GENNY JOHANA LEGARDA. 2.Partida de bautismo de MARLENI DE JESÚS LEGARDA ZAPATA, Parroquia Santa María Magdalena, Cáceres – Antioquia. 3.Investigación previa No. 2220 de la Fiscalía Seccional de Tarazá – Antioquia. 4.Acta de levantamiento de cadáver No. 005 – del 23 de mayo de 1999 de la Inspección de Policía de Cáceres – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital Isabel La Católica del municipio de Cáceres – Antioquia. 6.Certificado de Registro Civil de Defunción No. D 674653. 7.Entrevista de Policía Judicial a GENNY JOHANA LEGARDA, realizada el 16 de febrero de 2010. 8.Declaración juramentada de SOL PATRICIA LEGARDA el 1 de marzo de 2011. 9.Entrevista de Policía Judicial a YANETH DE JESÚS LEGARDA FERIA, realizada el 4 de octubre de 2008. 10.Informe de Policía Judicial presentado por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000

artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesta **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 87: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: LUZ MERI SERNA VALENCIA.

El 8 de julio de 2003, aproximadamente a las 12:30 p.m., paramilitares armados arribaron a la residencia de **LUZ MERI SERNA VALENCIA**,⁶²⁰ ubicada en el municipio de Cáceres, Antioquia, obligándola a subir a un vehículo tipo Montero con vidrios polarizados, en el cual fue trasladada hasta el corregimiento El Guáimaro de dicha municipalidad, a efectos de ser interrogada acerca de una banda delincuencial a la cual presuntamente pertenecía, empero, al no brindar información, alias “**Lenteja**” le dio muerte y arrojó su cuerpo a la orilla de la carretera por orden directa que le diera **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien a su vez la había recibido de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, Comandante General del Bloque Mineros de las A.U.C.

Al día siguiente se informó a la familia el hallazgo del cadáver a la vera de la carretera.

⁶²⁰ **Luz Meri Serna Valencia**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.119.607 del municipio de Tarazá - Antioquia, lugar donde nació el 17 de enero de 1976, hija de **Roberto Elías** y **Marleny**, hacía unión marital de hecho con **Jhon Jairo Caro Espinal**, con quien tuvo un hijo que para la época de los hechos era menor de edad, al momento de su muerte estaba dedicada a labores del hogar. Esperanza de vida 46.2 años más. Radicado SIJYP No. **71167** – Señor **JHON JAIRO CARO ESPINAL**, compañero permanente.

La víctima **LUZ MERI**, había convivido con un hermano de **JOSÉ HIGINIO** de nombre **SIMÓN**, quien también militó en el paramilitarismo, en tanto que de ella se especulaba que pertenecía a una banda delincuencial del Valle del Cauca y que se había trasladado hasta la ciudad de Montería – Córdoba para obtener información de otras organizaciones delincuenciales y miembros de las A.U.C., por lo cual, en alguna ocasión, tuvo una riña con su compañero sentimental y le disparó en el cuello, sin embargo éste se salvó de morir y ella se comprometió a brindarle información de la banda a la que pertenecía, no obstante realizó todo lo contrario y los de la pandilla terminaron por ultimar a **SIMÓN**, situación que le granjeó animadversión a **SERNA VALENCIA** y de ahí que se haya ordenado su muerte por el comandante del Bloque Mineros.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó en diligencia de versión que:

*“... “**Alambrito**” era hermano de **JOSÉ HIGINIO**, era de la guerrilla, se salió y se entregó a nosotros, convivía con esa señora, y ella le pegó un balazo al comandante “**Alambrito**” y me pidieron permiso a mí para asesinarla y yo la autoricé”.*

Respecto al hecho, en Versión Libre del 21 de julio de 2009, al minuto 9:51, el postulado **ARROYO OJEDA** confesó su responsabilidad en el mismo e indicó que él y alias “**El Gato**”, concurren a la casa de la víctima para sacarla de allí, no obstante él no se dejó ver porque ella lo conocía, luego fue llevada al Guáimaro donde se le preguntó por la banda de Montería que había matado a su hermano y como no suministró información, él ordenó que la mataran, tal y como lo había indicado alias “**El Cuco Vanoy**”.

JHON JAIRO CARO ESPINAL,⁶²¹ compañero permanente de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 26 de mayo de 2010, que a su compañera **LUZ MERI SERNA** se la llevaron de la casa el 6 de julio de 2003 en horas del mediodía, dos hombres que se transportaban en un Montero

⁶²¹ **Jhon Jairo Caro Espinal**, se identifica con cédula de ciudadanía 98.706.935 de Bello – Antioquia, nació en Tarazá – Antioquia el 25 de diciembre de 1982.

color blanco con vidrios polarizados. El 8 de julio unos vecinos que solían montar bicicleta, al pasar por la vía troncal vieron a **LUZ MERI** tirada a orillas de la carretera, estaba vestida con una sudadera y descalza; tenía una hinchazón de color verde en el lado izquierdo del rostro.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUZ MERI SERNA VALENCIA**, según se determinó en el informe necropsia No. 09 fechado el 8 de julio de 2003, realizado en el Hospital Isabel La Católica de Cáceres - Antioquia por el doctor **CARLOS MARIO RAMÍREZ**, se indicó concluyó *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Heridas múltiples por arma corto punzante, que ocasionan lesiones en tejidos blandos, pulmón izquierdo, corazón, solo hay 2 orificios de entrada del arma corto punzante. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de LUZ MERI SERNA VALENCIA, fue consecuencia natural y directa del shock hipovolémico resultante de las heridas en corazón y pulmón ocasionadas por arma corto punzante. Heridas esencialmente mortales”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUZ MERI SERNA VALENCIA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por JHON JAIRO CARO ESPINAL el 28 de junio de 2007. 2.Certificado de Defunción serial No. 03748003 de la Registraduría Municipal de Cáceres –Antioquia-. 3.Acta de la Inspección Técnica a cadáver, del 8 de julio de 2003, practicada por la inspección municipal de policía de Cáceres. 4.Protocolo de necropsia No. 09 del 8 de julio de 2003, realizado en el Hospital Isabel La Católica del municipio de Cáceres –Antioquia-. 5.Informe de Investigador de Campo No. 354 del 8 de julio de 2010. 6.Entrevista de Policía Judicial a JHON JAIRO CARO ESPINAL, compañero sentimental de la víctima para el momento de su muerte, del 26 de mayo de 2010. 7.Certificación de la Fiscalía de Caucaasia que adelantó la investigación previa No. 112058, en averiguación de responsables de la Fiscalía 26, quien profirió resolución inhibitoria el 14 de enero de 2005.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, a **título de coautor material impropio, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y, no obstante, ordenó la muerte de la víctima a integrantes del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Observa la Colegiatura que del recuento fáctico puesto en evidencia por la Fiscalía dentro de este proceso, se denota la posible ocurrencia de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** en la víctima de Homicidio; como quiera que el día de marras fue trasladada por miembros del GAOML en un vehículo al corregimiento del Guáimaro del municipio de Cáceres - Antioquia, en donde fue mantenida durante un el lapso de tiempo mientras se le interrogaba acerca sobre su presunta pertenencia a una banda delincuencial.

CARGO No. 88: GENOCIDIO

Víctima directa: RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ.

RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ,⁶²² conocido con el apodo de “**Papá Henry**”, siendo las 07:30 a.m. del 20 de mayo de 1990, se dirigía hacia la

⁶²² **Ricardo Henry Montenegro Paz**, nació en Barbacoas – Nariño, hijo de **Alfredo y Alegría**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.724.535 de El Rosario - Nariño, en la fecha de los hechos contaba con 51 años de edad, se desempeñó como Concejal y Presidente del concejo municipal de Valdivia (periodo 1988-1990), era miembro del partido político Unión Patriótica, además trabajaba como comerciante y vivía en unión libre. Era conocido con el apodo de “**Papá Henry**”. Radicado SIJYP No. **372528** - Señora **FLOR MARÍA OQUENDO**, compañera de la víctima para la fecha de los

carnicería de su propiedad a la altura del paraje “El Alto” del Corregimiento Puerto Valdivia en Valdivia - Antioquia, cuando se encontró con dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta los cuales le dispararon causándole la muerte. El día anterior, cuatro sujetos integrantes de las “Autodefensas” se habían presentado en su residencia para indagar a su esposa por él, cuando se hallaba en sesiones en el Concejo.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “Cuco Vanoy”, en versión libre recibida el 16 de marzo de 2008, registro 09:32, manifestó que:

*“...señor que vivía en Puerto Valdivia y que era un reconocido miliciano de la guerrilla, quien aterrorizaba el pueblo, la misma comunidad pidió que lo mataran y por orden del comandante “**Navarrete**” enviaron a una escuadra y se ejecutó en el centro de Puerto Valdivia, se le quitó el revólver y su cuerpo fue dejado en el mismo lugar”.*

Posteriormente en diligencia de versión libre recibida en la cárcel Federal de Miami – Florida el 22 de enero de 2009, registro 10:20 se refirió al hecho, así:

*“...Miliciano de Puerto Valdivia, atemorizaba el pueblo, la misma comunidad pidió que lo asesinaran y el comandante “**Navarrete**”⁶²³, dio la orden de asesinarlo era concejal de Valdivia, fue asesinado por un comando del Bloque Mineros, para la época estaba era el comandante “**Walter**” o “**40**”, que dependía de **HENRY PÉREZ**, en ese tiempo yo no estaba, salía de Puerto Boyacá para Bogotá cuando el comandante **HENRY** me mandó para Bogotá ... doctora en este homicidio no sabía que era de la “UP” doctora pero como se sabe públicamente, lo que sabía las “Autodefensas” era que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC...”.*

hechos. Radicado SIJYP No. **180009** - Señor **ALFREDO HERNANDO PAZ ROSERO**, Hijo de la víctima.

⁶²³ **Rigoberto de Jesús Quintero Rojas**, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

FLOR MARÍA OQUENDO,⁶²⁴compañera sentimental de la víctima para la fecha de los hechos, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de octubre de 2008, manifestó que el 20 de mayo de 1990 su compañero **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ**, salió a las 5:00 a.m. de su casa para el sector de “El Alto”, y a las 6:00 a.m., le avisaron que lo habían asesinado, subió y vio a los “paracos” que lo hicieron, los cuales se subieron por el desecho El Mango en dirección a Puerto Valdivia. Indicó que esos mismos hombres habían estado el día anterior en su vivienda, a las 2:00 p.m. averiguando por **HENRY**, pero él estaba en una reunión del Concejo. Considera que a él lo mataron por ser Concejal de la Unión Patriótica, no le quitaron ningún bien.

ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO,⁶²⁵ hijo de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 26 de septiembre de 2008, manifestó que: *“el corregimiento de Puerto Valdivia se encontraba militarizado con el fin de controlar a la gente de la Unión Patriótica, siendo las 7:30 de la mañana su padre **RICARDO HENRY**, quien era el presidente del concejo y a la vez militaba en la Unión Patriótica, se dirigía a la carnicería de su propiedad, cuando en el sector llamado “El Alto”, 2 sujetos que se movilizaban en una motocicleta, uno de ellos se bajó y le disparó con una subametralladora, luego huyeron, pero aclara que según testigos aproximadamente a unos 120 metros varios soldados los detuvieron y se les acercó otro militar de alto rango y les dijo o les dio la orden que los dejarán ir”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ**, el Ente Acusador no aporta copia del acta de levantamiento del cadáver ni del protocolo de necropsia realizado, sin embargo según certificado del Notario Único del Circulo de Valdivia – Antioquia a Tomo 02, Folio 214 de Registro Civil de Defunción aparece *“la muerte ocurrió en Paraje El Alto, Puerto Valdivia – Valdivia – (Ant.) es hijo de Alfredo Montenegro y de Alegría Paz, la causa principal de la muerte fue*

⁶²⁴ **Flor María Oquendo**, identificada con cédula de ciudadanía 22.187.378 de Ituango – Antioquia, nació el 12 de junio de 1964 en Valdivia - Antioquia.

⁶²⁵ **Alfredo Armando Paz Rosero**, identificada con cédula de ciudadanía 79.326.818 de Bogotá, nació el 24 de noviembre de 1964 en el municipio de Mercaderes – Cauca.

Shock Hipovolémico, que la certificó el doctor Antonio Cruz Riaño”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ	1.Certificación fechada 03 de octubre de 2008, del Notario Único del Circulo de Valdivia – Antioquia, LUIS ALFREDO GÓMEZ S., Registro Civil de Defunción de RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ, Tomo 2, Folio 214. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por FLOR MARÍA OQUENDO el 24 de octubre de 2008. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO el 26 de septiembre de 2008. 4.Constancia del Presidente del Concejo Municipal de Valdivia – Antioquia del 24 de septiembre de 2008 acerca de que RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ, se desempeñó como concejal de ese municipio durante el periodo 1988-1990. 5.Entrevista de Policía Judicial de ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO, el 26 de septiembre de 2008. 6.Informe de Policía Judicial presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Sala legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **GENOCIDIO**, como lo ha venido haciendo las Altas Cortes en su jurisprudencia pacífica acerca de los casos de las muertes de miembros de la U.P., ello con las previsiones que se realizarán sobre la ley en el tiempo, por cuanto la víctima era un reconocido dirigente comunitario y político, presidente del Concejo Municipal de Valdivia - Antioquia por la Unión Patriótica – UP -, y había denunciado varias masacres relacionadas entre sí en la región y las había atribuido a grupos paramilitares.

El aludido delito se encuentra descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 101, “**El que con el propósito de destruir total o**

parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte...". Genocidio que tenía como finalidad exterminar, suprimir a los integrantes del partido político conocido como la "Unión Patriótica", y para que sirviera como ejemplo a la población fue llevado hasta el centro de la población y allí le dieron muerte, mostrando su poderío y la política del GAOML de acabar con todos los miembros de la U.P. quienes desempeñaban cargos de dirigentes políticos y líderes comunitarios destacados en la Geografía Nacional y en el presente caso del doctor MONTENEGRO PAZ, en el corregimiento de Puerto Valdivia.

Es importante destacar que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante la Resolución 260 del 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951, fue aprobada por Colombia mediante la Ley 28 de 1959, disponiéndose en su artículo 1 que las partes contratantes *"confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar"*.

Adicionalmente, el delito de genocidio fue tipificado por primera vez en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 589 de 2000, artículo 322A, incorporándose allí, además, que el mismo se estructura, también cuando el propósito es destruir, total o parcialmente, a un **grupo político**.

Si bien es cierto a nivel internacional la agrupación política no es tenida como sujeto pasivo del delito de genocidio, con fundamento en el principio pro homine, la Sala acoge la definición más amplia o de interpretación más extensiva, vale decir, de orden interno, ya que incluye, además a los grupos políticos y está acorde con la regla de flexibilización del principio de legalidad.

Adicionalmente, esta Magistratura, a efectos de indicar que la persecución y ataques sistemáticos y generalizados sufridos por los miembros o simpatizantes de la Unión Patriótica –UP–, tienen las características de un

genocidio de tipo político, hace acopio de cuanto se indicó en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2013, Magistrado Ponente doctor **EDUARDO CASTELLANOS ROSO**, en contra del postulado **HEBERT VELOZA GARCÍA**.

La conducta se atribuye a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO**, hijo de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 26 de septiembre de 2008, referente a que a los victimarios *“a unos 120 metros varios soldados los detuvieron y se les acercó otro militar de alto rango y les dijo o les dio la orden que los dejara ir”*, situación relacionada con el conocimiento de la autoridad militar de la época de la ocurrencia de los delitos hoy legalizados, **habrán de compulsarse las copias** para que se investigue penalmente a quien desempeñó el cargo en el ejército destacado en Puerto Valdivia, corregimiento de Valdivia – Antioquia, en ese momento.

CARGO No 89: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO.

El día 2 de marzo de 1996 el señor **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**,⁶²⁶ se encontraba en la hacienda “Villa Catalina”, lugar donde residía, ubicada cerca a la iglesia del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia - Antioquia, y aproximadamente a las 10:30 p.m.

⁶²⁶ **Fabio de Jesús Oquendo Jaramillo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.506.692 de Ituango – Antioquia, nació el 15 de diciembre de 1957 en la misma localidad, hijo de Adela y Fabio, contaba con 39 años a la fecha de su muerte, trabajaba como jornalero, de estado civil casado. Se le conocía con el apodo de **“El Mono Oquendo”**. Esperanza de vida 29 años más. Radicado SIJYP No. **153713** Señor **RAMÓN DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, hermano de la víctima.

llegaron varios sujetos armados llamándolo por su nombre, cuando los vio emprendió a correr, pero estos le dispararon causándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “Cuco Vanoy”, en versión libre recibida el 7 de diciembre de 2010, registro 10:01:44, manifestó que:

“Ese caso fue hecho por el Bloque Mineros, el comandante “4-1” ordenó eso y el reporte que tengo fue que era guerrillero y que mató a un patrullero de nosotros de las “Autodefensas” y por eso doctora vuelvo y repito doctora por ... nuevamente de Puerto Valdivia y Valdivia y toda esa zona del “pescado” los guerrilleros salían de civil cuando iban a hacer sus tomas o iban hacia el sur a “pescas milagrosas” mantenían de civil y en la carretera se ponían los uniformes y hacían sus asaltos y luego se quitaban los uniformes y seguían de civil”.

RAMÓN DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO,⁶²⁷ hermano de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 27 de marzo de 2008, manifestó que: *“Cuando mataron a **LUIS ALBEIRO**, el hermano de nosotros **FABIO** se puso a averiguar quién lo había matado y a raíz de eso fue la muerte de él, y la gente regó el cuento y como a los diez meses lo mataron a él también y fueron los paracos los que lo mataron porque fue por el mismo problema porque él no tenía problemas con más nadie, él iba para la casa a dormir y le pegaron un tiro, él trabajaba en esa finca, y ahí vivía”.*

GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO,⁶²⁸ esposa de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 2 de junio de 2011, manifestó que el 2 de marzo de 1996 siendo las 11:00 p.m., recibió una llamada de su cuñada **LUZMILA OQUENDO JARAMILLO**, quien le manifestó que necesitaba que

⁶²⁷ **Ramón de Jesús Oquendo Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía 70.578.428 de Ituango – Antioquia, nació el 5 de mayo de 1968 en esa misma localidad.

⁶²⁸ **Gloria Oneida Cuadros Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía 21.810.819 de Ituango – Antioquia, nació el 12 de noviembre de 1963 en esa misma localidad.

fuera rápido porque habían matado a **FABIO**, que habían llegado unos tipos que lo llamaron por su nombre, y cuando él se levantó y vio que eran varios sujetos armados, quiso correr, pero le dispararon y murió. Escuchó de varios pobladores que la muerte de su esposo se debió a que los paramilitares habían asesinado a su hermano **ALBEIRO OQUENDO**, y **FABIO DE JESÚS** dijo en alguna ocasión *“hp asesinaron a mi hermano, voy a tomar venganza”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO**, según se determinó en el acta de necropsia No. 006 del 3 de marzo de 1996, realizado por el Médico **ALEX FONTALVO RÍOS**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: *“EXAMEN EXTERIOR...presenta heridas así: N°1 con orificio de entrada en región frontal lado izquierdo y orificio de salida en región occipital, sin tatuaje de pólvora. N°2 con orificio de entrada en región temporal izquierda con tatuaje de pólvora y sin orificio de salida. ...DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO Múltiples heridas por proyectil de Arma de Fuego, laceración encefálica, heridas de pulmón izquierdo y tejidos blandos. CONCLUSIÓN La muerte de quien en vida respondía al nombre de: FABIO OQUENDO JARAMILLO fue consecuencia natural y directa del SHOCK NEUROGÉNICO por las lesiones producidas por las heridas señaladas por los N° 1 y 2.”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 2065201 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia. 2. Acta de levantamiento de cadáver del 3 de marzo de 1996, realizado por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia. 3.Protocolo de necropsia - acta No. 06 del 3 de marzo de 1996. 4.Investigación Previa No. 1852 – iniciada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia. 5.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por RAMÓN

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO, hermano de la víctima, el 27 de marzo de 2008. 6.Certificado de Partida de matrimonio católico de FABIO DE JESÚS y GLORIA ONEIDA. Parroquia de El Aro, 15 de julio de 1979. 7.Declaración juramentada del señor JESÚS HENAO QUIROZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 19 de marzo de 1996. 8.Declaración juramentada del señor LUÍS FERNANDO LONDOÑO RESTREPO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 19 de marzo de 1996. 9.Entrevista de Policía Judicial de la señora GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO, fecha 2 de junio de 2011. 10. Informe de Policía Judicial No. 540 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en situación de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 90: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA

El 1º de julio de 1996, alrededor de las 21:00 horas, el señor **LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA**⁶²⁹ se encontraba en su vivienda, ubicada en la vereda Remolinos del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, momentos en los cuales, al salir de la casa a amarrar una ternera, fue sorprendido por varios hombres armados pertenecientes al grupo paramilitar que operaba en la zona, quienes vestían de civil y llevaban brazaletes con las iniciales de la agrupación delincriminal, quienes le dispararon causándole la muerte.

Luego de la referida acción, los sujetos intimidaron a su compañera permanente e hijos, quienes estaban resguardados en la vivienda, solicitándole a la citada que entregara las armas, empero ante las explicaciones de ésta, alusivas a que en la casa no había ningún arma de fuego, los perpetradores terminaron por hurtarse un radio base de comunicaciones que había sido entregado a la víctima desde hacía 4 meses por el alcalde del municipio de Valdivia, ya que **LIBARDO ANTONIO** había sido presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Remolinos y era delegado de la aludida Junta.

En cuanto al móvil del crimen, si bien los integrantes del grupo armado indicaron a la familia, al momento de hurtarse el radio base de comunicaciones, que lo hacían porque dicho aparato era empleado por la víctima **RÚA ZAPATA** para comunicarse con la guerrilla, y no obstante lo manifestado en el informe investigativo No. 323, emanando de la Unidad Investigativa del municipio de Santa Rosa de Osos, atinente a que, según informaron personas que no quisieron suministrar el nombre, **LIBARDO**

⁶²⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.648.630 de Valdivia – Antioquia, municipio en el cual nació el 23 de junio de 1940, para la época de su muerte contaba con 56 años de edad, trabajaba como agricultor y vivía en unión libre con la señora **ALTAGRACIA CORREA VARELAS**. El caso fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Unidad para la Justicia y la Paz, por su compañera permanente y se le asignó el código SIJYP No. **98.669**.

ANTONIO “era un reconocido colaborador de la guerrilla”, lo cierto del caso es que el único motivo por el cual fue asesinada la víctima fue por hurtarle el radio de comunicaciones que, al igual que a otros ciudadanos de diferentes veredas, les había dado el Alcalde Municipal para que estuvieran en comunicación con la administración.

Adicional a lo anterior, no puede olvidarse que, sin fundamento de ninguna naturaleza, los integrantes del Bloque Mineros atentaban en contra de líderes comunitarios, sindicales, sociales, personas pertenecientes Juntas de Acción Comunal o cualquier organización que tratara de reivindicar derechos, con el desgastado pretexto de que eran auxiliares de la guerrilla, o subversivos, o milicianos, etc.

Por ello la Sala condena ese tipo de señalamientos, realizados, inclusive, en informes de Policía Judicial carentes de veracidad y reivindica la dignidad de las víctimas en punto a declarar que se trataba de un integrante de la población civil, ajena a los actores del conflicto armado interno.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se determinó en el respectivo protocolo de necropsia, elaborado en el Hospital Social San Juan de Dios del Municipio de Valdivia Antioquia, que la muerte fue causada por “*SHOCK NEUROGÉNICO*”, como consecuencia de heridas a nivel del cráneo, causadas por proyectil de arma de fuego.

El caso fue tramitado en la justicia ordinaria mediante investigación Previa No. 1.899 de la Fiscalía 44 Seccional de Yarumal – Antioquia, la cual dispuso la suspensión de la investigación y archivo de la actuación.

En diligencia de Versión Libre del 07 de diciembre de 2010, registro 10:05, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, respecto de los hechos señaló:

“... en las orillas del río de Puerto Valdivia se ejecutó un operativo en donde se dio de baja a un miliciano que era encargado de la base de comunicaciones de la guerrilla, su cuerpo quedó en el sitio y la orden

la realizó alias Carpeta⁶³⁰,... doctora sí asumo mi responsabilidad y él sí era colaborador de la guerrilla era enemigo del bloque y había que darle de baja doctora”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA	1.Registro Civil de Defunción serial 0635, de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia, registra la muerte de LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA, fecha de la muerte julio 1 de 1996. 2.Acta de inspección judicial a cadáver No. 19 del 2 de julio de 1996, realizada por la Inspección Departamental de Policía de Puerto Valdivia. 3.Protocolo de necropsia elaborado en el Hospital Social San Juan de Dios del Municipio de Valdivia – Antioquia. 4.Constancia de la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Valdivia – Antioquia, expedida en enero de 2011, en la que se certifica que el señor LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA hizo parte de la Junta de acción comunal de la vereda Remolinos del corregimiento de Puerto Valdivia en calidad de Presidente y delegado, según la vigencia fiscal del año 1996. 5.Entrevista de ALTAGRACIA CORREA VARELAS del 11 de enero de 2011. 6.INFORME DE POLICÍA JUDICIAL 323 de mayo 03 e 1998, elaborado por la Unidad Investigativa de Santa Rosa de Osos. 7.Declaración extra juicio rendida por MARCO ANTONIO LÓPEZ ZAPATA, ante la Notaría Única del municipio de Valdivia – Antioquia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad

⁶³⁰ Se trata de **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA** (Fallecido), sobrino de **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**”, reconocido narcotraficante, quien era copropietario del Frente Anorí del Bloque Mineros de las A.U.C.

con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **LIBARDO ANTONIO RÚA ZAPATA** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron por pluralidad de personas, circunstancias que, indudablemente, minan toda posibilidad de defensa o huida de la víctima y facilita la comisión del hecho a los victimarios.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8º del artículo 104, relacionada con que la conducta sea cometida con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, la misma no se acreditó por la Fiscalía, pues el solo hecho de que la víctima haya sido miembro de la Junta de Acción Comunal, no significa, per se, que su asesinato se haya perpetrado con el fin de causar zozobra o temor en la población, mucho menos que se haya efectuado el mismo mediante instrumentos que pongan en riesgo a la población civil, por lo tanto, no se legalizará dicha agravante.

Finalmente, se exhorta a la Fiscalía para que se investigue lo relacionado con el hurto del radio de comunicaciones que tenía la víctima y, de ser procedente, impute el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

CARGO No. 91: HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA”.

**Víctimas directas:EMMA GARCÍA LOPERA
CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA**

El 21 de agosto de 1997, alrededor de las 8:00 de la mañana, la joven **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA**⁶³¹ y su madre, **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA**⁶³², se encontraban en el sector “El Alto” del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, luego de dejar en la guardería a la hija de la primera, de tres años de edad; cuando estaban prestas a abordar una motocicleta marca Yamaha RX 115, conducida por **CLAUDIA ELENA**, fueron atacadas por dos integrantes de las A.U.C. quienes les dispararon con armas de fuego causándoles la muerte en el acto, luego de lo cual los perpetradores huyeron a pie por la carretera que de dicha municipalidad conduce a la zona costera.

En cuanto a los móviles que dieron lugar al doble homicidio, se tiene que fue en retaliación al reclamo efectuado, días antes, por la señora **EMMA DE JESÚS** a un integrante de las A.U.C., de nombre **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, alias “**Colanta**”, – fallecido en 1998 –, porque éste, y otros militantes de la organización con asiento en el municipio de Tarazá –

⁶³¹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.188.713 de Valdivia – Antioquia, hija de **GERARDO** y **EMMA DE JESÚS**, nació en la referida población el 30 de junio de 1978, para la época de los hechos contaba con 19 años de edad, se desempeñaba como ama de casa. Su esperanza de vida se determinó en 51 años 1 mes más. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por **LUISA FERNANDA PÉREZ MARTÍNEZ**, hija de la víctima, y se les asignó el código SIJYP No. 77.138.

⁶³² Se identificaba con la cédula de ciudadanía 39.265.924 expedida en Cauca – Antioquia, nació en el municipio de Valdivia – Antioquia el 21 de febrero de 1953, lo que significa que para la fecha de su muerte tenía 45 años de edad, era conocida como la “Pecosa”, hija de **JOAQUÍN EMILIO** y **ANA RITA**, había cursado estudios primarios, trabajaba como comerciante. Su esperanza de vida se determinó en 22 años y 2 meses más. El hecho fue denunciado ante la Fiscalía por la señora **HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA**, hija de la víctima, y se le asignó el radicado SIJYP No. 117.185.

Antioquia, habían desaparecido, entre otras personas, a uno de sus hijos de nombre **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**, y a un sobrino de éste, de nombre **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**, por lo que ella lo increpó diciéndole que ellos, las víctimas del caso referido, tenían que aparecer o que se atuviera a las consecuencias porque los iban a denunciar ante la Fiscalía.

En cuanto a la materialidad de la conducta respecto de la señora **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA** y la joven **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA**, se tiene que ambas fallecieron como consecuencia de choque neurogénico causado por trauma craneoencefálico producido por proyectiles de arma de fuego.

El caso fue tramitado ante la justicia ordinaria por la Fiscalía 116 seccional de Yarumal – Antioquia, bajo el radicado 2.454, diligencias que se encuentran en archivo provisional desde diciembre del año 1998.

En diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 09:21, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, señaló respecto de los hechos:

“... eso lo asumo totalmente porque CUATRO UNO me lo reportó y eso yo ya lo dije en la Fiscalía de pronto detallitos muy minúsculos se me han pasado para dar a conocer lo que no... los comandantes, pero yo asumo la responsabilidad total... ”.

En tanto que el postulado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, postulado a la Ley de Justicia y Paz, en versión del 08 de octubre de 2010, registro 10:59, corroboró los móviles anteriormente señalados, al indicar que a **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA**, alias “**Palo Quemao**”, familiar de las víctimas en el presente caso, y su tío **JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA**, alias “**Palo Negro**”, en efecto, fueron ultimados por el grupo paramilitar de Caucasia, por orden de **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias “**4.1**” – fallecido – y arrojaron sus cadáveres al río.

Asimismo señaló que se enteró que a raíz de los hechos referidos dieron muerte a la señora **EMMA DE JESÚS** y su hija **CLAUDIA ELENA**, ya que habían concurrido a la ciudad de Medellín a poner en conocimiento de las autoridades la desaparición de sus parientes **EUBEIMAR DE JESÚS** y **JORGE ELIÉCER**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A AMBAS VÍCTIMAS	1.Declaración del 20 de agosto de 2010 de MOISÉS DE JESÚS GALLEGO PÉREZ, “tío político” de la víctima CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA y tutor de la hija de ésta. Refirió que la muerte de esta víctima pudo haber sido una equivocación, ya que en el momento de la comisión de los hechos, los sujetos le dispararon inicialmente a la señora EMMA DE JESÚS, quien estaba de “parrillera” en la motocicleta, y cuando se le estaba disparando a CLAUDIA ELENA, se manera subsiguiente, uno de los paramilitares le gritó al quien lo hacía “esa no es”; por lo que él declarante señaló que, al parecer, a quien iban a asesinar era la señora HORTENSIA. 2.Entrevista del 25 de noviembre de 2009, realizada a la señora HORTENSIA LUZ CAÑAS GARCÍA, hija de la señora EMMA DE JESÚS. 3.Entrevista del 06 de abril de 2011, efectuada al señor ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ, compañero permanente de la señora EMMA DE JESÚS. 4.Diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 09:21, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”. 5.Diligencia de versión libre de HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, alias “Caldo Frío”, del 08 de octubre de 2010, registro 10:59.
CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA	6.Acta de inspección judicial a cadáver 021 de agosto de 1997, realizada por el inspector de Policía del corregimiento de puerto Valdivia - Antioquia. 7.Protocolo de Necropsia del 21 de agosto del 97. 8.Diagrama de las heridas. 9.Certificado del Registro Civil de Defunción número D46207. 10.Registro civil de defunción No. Indicativo serial 1320478 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia.

EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA	11. Acta de inspección judicial a cadáver 021 de agosto de 1997, realizada por el inspector de Policía del corregimiento de puerto Valdivia - Antioquia. 12. Protocolo de Necropsia del 21 de agosto del 97. 13. Diagrama de las heridas. 14. Registro Civil de Nacimiento 40353924. 15. Registro de Defunción 1320479.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo reseñado en precedencia, **la Sala legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo sucesivo de “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” acaecido en las víctimas **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA** y **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numerales 2º y 7º; lo anterior, debido a que las víctimas hacían parte de la población civil, ajenas a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Es necesario precisar en cuanto a la confluencia de agravantes, que se aplica la del numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, atinente a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron por pluralidad de personas, dos atacantes armados, frente a las dos mujeres víctimas desarmadas y desprevenidas tratando de subirse a la motocicleta.

Asimismo, concurre la agravante del numeral 2º de la aludida codificación, por cuanto el crimen se perpetró para asegurar la impunidad de la conducta punible realizada en contra de los señores **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**, ya que la intención de la señora **EMMA DE JESÚS** era denunciar su desaparecimiento ante la Fiscalía correspondiente.

Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

En consonancia con el acontecer fáctico narrado, se demandará de la Fiscalía para que investigue la desaparición de los señores **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**.

CARGO No. 92: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: FRANCISCO OCTAVIO GUTIÉRREZ PATIÑO

El día 28 de junio de 1998, alrededor de las 22:00 horas, **FRANCISCO OCTAVIO GUTIÉRREZ PATIÑO**⁶³³, conocido como “**Bola’e mugre**”, bajaba caminando por la calle de la plaza de mercado del municipio de Valdivia – Antioquia, en compañía de la señora **DIANA MARÍA OSSA VÁSQUEZ**, alias “**La Flaca**”, integrante del grupo de “Autodefensas” que operaba en la zona, momento en el cual miembros de dicha organización los estaban esperando en la avenida troncal de occidente, procediendo a amarrar al señor **GUTIÉRREZ PATIÑO**, lo obligaron a abordar un vehículo en el cual lo

⁶³³ Contaba con 46 años cuando fue asesinado, había realizado estudios secundarios, trabajaba como electricista y mecánico, de estado civil casado, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.649.272 de Valdivia – Antioquia, nació en la misma localidad el 20 de junio de 1952 y era conocido con el apodo de BOLAEMUGRE. En cuanto a la esperanza de vida de determinó: “Expectativa de vida: 70 años”. Radicado SIJYP No. 112435 Señora LUZ MARINA OSPINA DE GUTIÉRREZ, ex esposa de la víctima.

condujeron hasta el sector “Crucecitas”, donde estaba una camioneta blanca en la que estaba un paramilitar conocido con el alias de “**Guagua**”, lo despojaron de su vestimenta, hicieron que se pusiera prendas parecidas a las de los militares, con el propósito de hacerlo pasar por guerrillero, y procedieron a darle muerte mediante disparos de arma de fuego; dejando el cadáver en el lugar de los hechos, donde posteriormente fue hallado por la familia.

Como móvil se adujo la presunta colaboración de la víctima con grupos guerrilleros; sin embargo tal situación no obedecía más que a simples e infundadas conjeturas, con fundamento en las cuales el grupo paramilitar atentaba, de manera sistemática e indiscriminada en contra de la población civil, como en efecto sucedió en este caso en el cual, se informó por una de las víctimas indirectas, la señora **LUZ MARINA OSPINA DE GUTIÉRREZ**, cónyuge del señor **FRANCISCO OCTAVIO**, que este el día de los hechos estaba vestido con un pantalón azul y una camisa a rayas, y los paramilitares “*le pusieron un uniforme camuflado para hacerlo pasar como guerrillero*”, atestación que encuentra soporte en la descripción de las prendas que se efectuó en el respectivo protocolo de necropsia, al señalar que la víctima vestía: “pantalón verde oscuro, camisa verde oscura...”.

Lo anterior, devela la infundada afirmación de los perpetradores en punto a señalar a la víctima como colaborador de la guerrilla, ya que para poder lograr tal cometido, carente de veracidad, tuvieron hasta que cambiar las prendas de vestir del señor **GUTIÉRREZ PATIÑO**; por ello la Sala reivindica su dignidad y declara que se trataba de una persona integrante de la población civil y ajena a los actores del conflicto armado interno.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se concluyó que “La muerte de quien en vida respondía al nombre de OCTAVIO GUTIÉRREZ PATIÑO, fue consecuencia natural y directa por SHOCK NEUROGÉNICO producido por proyectil de arma de fuego”.

Respecto de El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 17 de marzo de 2008, registro 9:10, respecto

de estos hechos señaló lo siguiente:

“En un sector llamado Crucecitas cerca de Puerto Valdivia, se le dio de baja a un miliciano quien era el encargado de informar a la guerrilla en qué momento debía salir a hacer retén a la vía, la información la dio un desertor de la guerrilla y la orden la dio el comandante 4.1”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FRANCISCO OCTAVIO GUTIÉRREZ PATIÑO	1.Protocolo de Necropsia. Esperanza de vida 70 años. 2.Registro Civil de Defunción serial 2065286 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia. 3.Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley del 08 de noviembre de 2006. 4.Entrevista del 30 de septiembre de 2008 realizada a la señora LUZ MARINA OSPINA DE GUTIÉRREZ, cónyuge de la víctima. 5.Declaración dela señora LUZ MARINA OSPINA DE GUTIÉRREZ del 8 de mayo de 2013. 6.Registro Civil de Nacimiento serial 27519697 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **FRANCISCO OCTAVIO GUTIÉRREZ PATIÑO** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo

imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que la víctima fue reducida mediante ataduras y por una pluralidad de sujetos agentes que, indudablemente, minaron toda posibilidad de defensa.

Finalmente, se demandará de la Fiscalía para se investigue, y de ser procedente impute el delito de secuestro correspondiente, con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde que fue obligado a subir a la camioneta blanca que lo estaba esperando y su traslado hasta el sector “Crucecitas”, donde se le dio muerte.

CARGO No. 93: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, TORTURA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

**Víctimas directas: JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO GUSTAVO
ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ.**

El 18 de noviembre de 1998, alrededor de las 18:30 horas, varios hombres pertenecientes al Bloque Mineros A.U.C., que se movilizaban en tres camionetas cuatro puertas color gris, arribaron a la residencia del señor

GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ⁶³⁴, quien era conocido con los alias de “**Reposo**” o “**La Polla**”, ubicada en el paraje “*La Habana*” del municipio de Valdivia – Antioquia, lugar de donde se lo llevaron mediante engaños, diciéndole que lo necesitaban para que les mostrara “un cliente”, refiriéndose a personas que lo involucraban o lo señalaban de haber participado en el hurto de un camión y unas bestias a un vecino.

Una vez salieron del inmueble, se dirigieron a la residencia del señor **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**⁶³⁵, conocido como “**Mono Gallina**”, lugar al que llegaron aproximadamente a las 19:00 horas, encontrando a **TRUJILLO GIRALDO** afuera de la casa, procediendo a darle muerte en el corredor de la misma mediante disparos de arma de fuego.

Ese mismo día, siendo las 23:00, fue hallado sin vida el cuerpo de **LOPERA VÁSQUEZ** frente a la residencia de la señora **HILDA URIBE**, distante quince metros de la troncal del Caribe, con signos de tortura, como amputación de las manos.

Más tarde, los victimarios regresaron a la casa del señor **GUSTAVO ALBEIRO** y se llevaron la motocicleta SUZUKI AX 100, color blanco, de propiedad de éste, así como los documentos de la misma.

En cuanto al móvil del doble homicidio, se tiene que se señalaba a la víctima **LOPERA VÁSQUEZ** como el ejecutor del hurto de un camión y unos semovientes; obviamente que no hay sustento algunos de tal afirmación, y en el caso de haber sido así, ello no habilitaba la organización paramilitar para

⁶³⁴ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.156 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, población en el cual nació el 17 de agosto de 1969, hijo de **LUIS ERNESTO** y **MARTHA CELINA**, tenía 29 años de edad para el momento de su muerte, trabajaba como comerciante y agricultor. La expectativa de vida fue determinada en 70 años. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por la señora **LUZ MAGALE GARCÍA ORTIZ**, compañera permanente, y se le asignó el radicado SIJYP No. 123.997; así mismo por la señora **MARTHA CELINA VÁSQUEZ DE LOPERA**, madre de la víctima, asignándosele el radicado SIJYP No. 123.794.

⁶³⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.663.182 de Yarumal – Antioquia, municipio en el cual nació el 25 de marzo de 1956, ello significa que para la fecha de su muerte contaba con 34 años de edad, hijo de **MARTIN ENRIQUE** y **MAGDALENA**, trabajaba como negociante o comerciante, era conocido con el alias de “**Mono Gallina**”. Se determinó como expectativa de vida 30 años más. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por la señora **MARÍA MÓNICA LOAIZA AGUDELO**, “compañera permanente” y se le asignó el código SIJYP No. 117.268.

que tomara lo que ellos consideraban justicia por su propia cuenta y desplazar al estado en su legítimo derecho de administrar Justicia.

Respecto del homicidio de **TRUJILLO GIRALDO**, al parecer sucedió porque fue señalado por el mismo **GUSTAVO ALBEIRO** como si fuera amigo suyo.

Ha de recabar la Sala en lo execrable de estas conductas homicidas, o de cualquier naturaleza, perpetradas por los GAOML bajo el manto de la pseudo-implantación de un control social, cuando para remediar comportamientos de bagatela, concurrían a los más ominosos métodos como el homicidio, la tortura, la desaparición, el secuestro y otros, empero, en ellos si se veía justificado cualquier accionar delictivo, mismo que presuntamente reprochaban a los demás, como hurtos, tráfico de estupefacientes, violaciones, etc.

Por ello la Sala, condena dicho proceder y otorga a las víctimas su dignidad y respeto como aquellos integrantes de la población civil que de manera inermes sufrieron los embates de una organización que no reparaba en dar muerte a todo aquel que no se plegaba a sus designios.

Respecto de la materialidad de la conducta punible, se determinó:

-“La muerte de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO** fue consecuencia natural y directa al **SHOCK NEUROGÉNICO e HIPOVOLÉMICO** producido por arma de fuego”.

-“La muerte de quien en vida correspondió al nombre de **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ** fue consecuencia natural y directa al **SHOCK NEUROGÉNICO** secundario a trauma craneoencefálico severo por arma de fuego”.

Por estos hechos se adelantó en la justicia ordinaria la investigación previa número 3026, de la Fiscalía Seccional Yarumal – Antioquia, la cual presenta como estado actual **SUSPENDIDA**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se pronunció respecto de estos hechos en diligencia de versión libre del 16 de abril 2008, registro 15:10, señalando al respecto:

“las personas apodadas EL MONO y REPOSO fueron dadas de baja en un operativo ordenado por el comandante NAVARRETE y ejecutado por alias CARPETA, ambos cuerpos quedaron en el sitio El Socorro en toda la troncal vía a Valdivia”

Posteriormente, en diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, amplió lo referido anteriormente, registro 09:15, e indicó lo siguiente:

*“...Ah noventa y ocho, “Colanta” sí estaba vivo y “Colanta” como le dije ayer doctora le daba mucha información a los comandantes y él era un hombre que mantenía..., como él es de puerto Valdivia conocía mucho a la gente y sí, esa información la dieron, sí, a mí me habían reportado eso, él fue dado de baja en San Bernardo [alias “Colanta”]... reconozco que él era un comandante del bloque, comandante militar del bloque, lo reconozco doctora como mi responsabilidad, también quiero decirle que ese mismo día asesinaron, y usted lo denunció también, además de **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, asesinaron a **JOAQUÍN TRUJILLO “RIAÑO”**, quien era conocido como “**El Mono**”, tenía 34 años, él era comerciante, cuando recogen a **GUSTAVO ALBEIRO**, en la misma vereda La Habana los paramilitares llegaron y le dispararon, sí yo lo reporté doctora porque tenía la información y asumo la responsabilidad de él también”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A AMBAS VÍCTIMAS	1.Declaración del 20 de agosto de 2010 de MOISÉS DE JESÚS
	1.Registro civil de defunción No. serial 2928858 de la Registraduría

GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ	Municipal de Valdivia – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, el 19 de noviembre de 1998. En la misma se dejó constancia relativa a que al cadáver le faltaban “<i>los dos tercios inferiores – carpio (SIC) (mano) se las mocharon con arma blanca</i>”. 3.Protocolo de necropsia elaborado en el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Valdivia – Antioquia. 4.Registro Civil de Defunción serial 2928858, en el cual se consigna como fecha de muerte 19 de Noviembre de 1998. 5.Entrevista a la señora OLGA LOPERA VÁSQUEZ, del 30 de septiembre de 2008, hermana de la víctima GUSTAVO ALBEIRO. 6.Entrevista de la señora MARTHA CECILIA VÁSQUEZ DE LOPERA, de fecha 1° de enero de 2011, madre de GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ.
JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO:	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 2928857 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizado por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia – Valdivia, Antioquia, el 19 de noviembre de 1998. 3.Protocolo de necropsia realizado en el Hospital san Juan de Dios de Valdivia – Antioquia. Se determinó allí que el occiso presentaba 24 orificios de entrada. 4.Constancia Fiscalía Seccional Yarumal referente a la indagación por este homicidio, diligencia que se encuentra archivado desde el 18 de febrero del 2000. 5.Entrevista a la señora María Mónica Loaiza Agudelo, de 07 de enero de 2011, excompañera permanente de la víctima JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO.
RESPECTO DE HURTO DE LA MOTOCICLETA DE PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ	1.En cuanto atañe a la demostración de la propiedad y preexistencia de la motocicleta, se cuenta con la entrevista de policía judicial recibidas a la señora MARTHA CECILIA VÁSQUEZ DE LOPERA, madre del señor GUSTAVO ALBEIRO, quien hacen alusión a dicho vehículo e indican que no se cuenta con los documentos del mismo, porque los paramilitares se los llevaron junto con las llaves del aparato. 2.En el mismo sentido se manifestaron los entrevistados OLGA ELENA LOPERA VÁSQUEZ y LUIS ERNESTO LOPERA VÁSQUEZ, hermanos del occiso

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, **esta Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo de “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” acaecido en las víctimas **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ** y **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; a su vez en concurso heterogéneo con el delito de **Tortura**, **respecto de la víctima GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, conforme lo prescribe el artículo 279 del Código Penal (**Decreto – Ley 100 de 1980**), incluidas las modificaciones introducidas por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 y el Decreto 2266 de 1991.

Respecto del delito de homicidio, es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto en esta normatividad dicha conducta punible es sancionada de manera más benéfica.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamientos que resultaron materialmente antijurídicos, ya que vulneraron plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la causal que agrava la conducta de homicidio, es decir, la establecida en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley aludida codificación, relacionada con colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, es procedente debido a que los hechos homicidas se efectuaron por pluralidad de personas, armadas, lo que disminuía cualquier tipo de defensa de las víctima.

La Magistratura recabará para que la Fiscalía investigue a profundidad y, de ser procedente, impute al postulado lo relativo al delito secuestro y/o Detención ilegal y privación del debido proceso respecto de la víctima **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, así como el hurto de la motocicleta SUZUKI AX 100 de propiedad de esta misma persona.

CARGO No. 94: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

**Víctimas directas: JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO
SERGIO DAVID FLÓREZ ORTIZ.**

El 27 de enero de 1999, en el sector Crucecitas – Pescado, del corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, fue hallado el cadáver de **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO**⁶³⁶ quien días antes había salido de Caucasia hacia la ciudad de Medellín – Antioquia; su cuerpo tenía múltiples heridas por arma de fuego y estaba junto a otro cadáver cuya identidad corresponde a **SERGIO DAVID FLÓREZ ORTIZ**⁶³⁷, con quien aquél había prestado servicio militar; ambas personas fueron asesinadas por los paramilitares ya que, según los miembros de dicha organización, se dedicaban a atracar buses; adicionalmente, en el hecho una tercera persona que los acompañaba logró escaparse y se desconoce su identidad.

En cuanto a los móviles de la conducta, se tiene que fue en retaliación porque tan solo unos días antes de los homicidios, el 03 de enero de 1999, los paramilitares habían invitado a **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO** para

⁶³⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.650.174 expedida en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, lugar donde nació el 30 de agosto de 1975, lo que significa que tenía 23 años para la época de los hechos, hijo de **MODESTO** y **OCTAVIA**, era soldado profesional adscrito al Batallón Rifles de la Brigada XI del Ejército, se hallaba en licencia para la época de su muerte. Expectativa de vida calculada en 70 años. El hecho fue reportado por la señora **MARGARITA DEL CARMEN JULIO DELGADO** (hermana de la víctima) y se le asignó el código SIJYP No. **113.912**.

⁶³⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.651.749 expedida en el municipio de Caucasia – Antioquia, nació el 28 de marzo de 1977 en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, para la fecha de los hechos contaba con 22 años de edad, hijo de **TORIBIO** y **MARÍA**. Se determinó como expectativa de vida 70 años.

que hiciera parte de la agrupación armada y éste se había negado, razón por la cual lo estaban buscando para matarlo y tuvo que huir la municipio de Caucasia.

En cuanto atañe a la materialidad de los crímenes, se cuenta con lo siguiente:

*-“La muerte de quien en vida correspondió al nombre de **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO**, fue consecuencia natural y directa de **FALLA MULTISISTÉMICA**, secundario a lesiones múltiples por arma de fuego”.*

*-“... la muerte de quien en vida correspondió al nombre de **SERGIO DAVID FLÓREZ ORTIZ**, fue consecuencia natural y directa de **SHOCK NEUROGÉNICO**, secundario a lesiones múltiples por arma de fuego”.*

En diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 15:12, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, respecto de los hechos manifestó:

*“... tres jóvenes que asaltaban buses en horas de la noche en Puerto Valdivia, la comunidad los denunció y el comandante **NAVARRETE** ordenó un operativo y los capturó en horas de la madrugada, decomisándoles un changón y dos revólveres con munición, uno de ellos huyó en horas de la noche y a los otros dos se les dio de baja en el Pescado, el levantamiento lo hizo el Inspector de Policía”.*

Y en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 09:51, el mismo postulado narró de la siguiente:

*“...sí, el comandante “**4.1**”, el comandante **Navarrete**, perdón, me reporto el caso que habían matado a tres atracadores, dos atracadores y que se le había volado uno porque estaban atracando unos buses y que la comunidad lo había denunciado y que habían*

mandado un comando y les había dado de baja, es verdad doctora yo asumo la responsabilidad”.

En relación con la investigación de este caso, en la justicia ordinaria se adelantó la investigación previa No. 31.107 en la Fiscalía Seccional de Yarumal – Antioquia, de la cual se aporta constancia relativa a que el proceso se encuentra en archivo provisional.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A AMBAS VÍCTIMAS	1.Versión libre del postulado del 16 de abril de 2008. 2.Versión libre del Postulado del 07 de diciembre de 2010. 3.Declaración del 20 de agosto de 2010 de MOISÉS DE JESÚS.
JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 03573884 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver No. 001 del 27 de enero de 1999 en el Paraje Crucecitas; en dicha diligencia se dejó una constancia relativa a que a la víctima se le encontró UNA PISTOLA DE JUGUETE. 3.Registro Civil de Defunción serial 03573884, se inscribe como fecha de la muerte el 27 de enero de 1999. 4.Protocolo de necropsia realizado en el hospital de Valdivia - Antioquia, el 27 de enero de 1999. 5.Entrevista realizada el 12 de mayo de 2009 a la señora MARGARITA DEL CARMEN JULIO DELGADO, hermana de la víctima JOSÉ DANIEL.
SERGIO DAVID FLÓREZ ORTIZ	6.Fotocopia de la cédula de ciudadanía. 7.Protocolo de necropsia realizado en el hospital de Valdivia - Antioquia el 27 de enero de 1999. 8.Registro Civil de Defunción serial 03573883 se inscribe como fecha de la muerte el 27 de enero de 1999.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, **esta Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo de “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” acaecido en las víctimas **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO y SERGIO DAVID FLÓREZ ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º.

Es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto en esta normatividad dicha conducta punible es sancionada de manera más benéfica.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamientos que resultaron materialmente antijurídicos, ya que vulneraron plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la causal que agrava la conducta de homicidio, es decir, la establecida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, relacionada con colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, es procedente debido a que los hechos homicidas se efectuaron, al parecer, por pluralidad de personas armadas, lo que disminuía cualquier tipo de defensa de las víctimas.

CARGO No. 95: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ

El domingo 26 de noviembre del año 2000, el señor **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ**⁶³⁸, conocido con el alias de “**Copetrán**”, se estaba preparando para salir de paseo, para lo cual estaba comprando víveres en la tienda Los Gallegos, ubicada en el corregimiento de Puerto Valdivia - municipio de Valdivia – Antioquia, lugar al que llegaron, en motocicleta, los sujetos conocidos con los alias de “**Huber**”⁶³⁹, “**Payaso**”⁶⁴⁰, “**Rafa**” y “**Tata**”, todos ellos integrantes del bloque Mineros de las A.U.C., quienes procedieron a amarrar a **PALACIO ORTIZ** y se lo llevaron al puente El Tigre de la misma población, y allí le dispararon en el cuello. Los paramilitares le dijeron a la esposa de la víctima que estaban cumpliendo órdenes del patrón.

En cuanto a los móviles del crimen, se tiene que el señor **OLIVEIMAR** compraba pasta base de coca a los campesinos que habían sido obligados a sembrarla por los paramilitares y se la vendía a los miembros de esta organización; el dinero se lo llevaba el sujeto conocido con el alias de “**0.5**”, de nombre **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**⁶⁴¹.

⁶³⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.733.860 de Medellín – Antioquia, nació en el municipio de Anorí el 4 de mayo de 1972, contaba con 28 años para la fecha de su muerte, completó estudios de básica primaria, vivía en unión libre y trabajaba como jornalero o finquero y comprador de pasta base de coca de las A.U.C., se le conocía con el apodo de “**Copetrán**”. Se determinó como sobrevivida 41.1 años. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por la señora **GUDIELA DEL CARMEN ORTIZ** (compañera sentimental de la víctima) y se le asignó el radicado SIJYP **113.028**; así como por la señora **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS**, también compañera sentimental de la víctima y se le asignó el código SIJYP **370. 117**.

⁶³⁹ **JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Huber**”, capturado por BACRIM (se compulsaron copias el 23 de octubre de 2013)

Respecto de los alias “**Rafa**” y “**Tata**”, sin identificar, se compulsaron copias el 23 de octubre de 2013.

⁶⁴⁰ **JOSÉ GABINO ROJAS BELLO**, alias “**Payaso**”, hace parte de BACRIM (se compulsaron copias el 23 de octubre de 2013).

⁶⁴¹ Fallecido en la Toma del corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, en el año 2001.

Dado que alias **“Copetrán”** empezó a conseguir mucho dinero, esto llamó la atención del máximo comandante del Bloque Mineros de las A.U.C., **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, quien lo citó para que le reportara la situación, explicándole **PALACIO ORTIZ** que habían otros compradores o piratas, razón por la cual alias **“Cuco Vanoy”** le hizo la advertencia que los del grupo armado lo iban a matar si seguía “pirateando”, como en efecto sucedió.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se determinó que *“La muerte de quien en vida correspondía a OLIVEIMAR ORTIZ PALACIO, fue consecuencia directa y natural a estallido cerebral y cerebeloso (Shock neurogénico) debido a herida por proyectil por arma de fuego”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 18 de abril de 2008, registro 11:20, respecto de los hechos señaló:

“...doctora eso que le estoy diciendo, cero cinco (05) me dijo que el señor le debía la plata que porque él le había vendido coca por fuera a otro y nunca había entregado a él y le había quedado debiendo cuarenta (40) millones de pesos... yo creo que lo hizo a nombre mío pero si yo también hable con la viuda, no lo recuerdo doctora, pero es verdad todo eso doctora y asumo la responsabilidad doctora”.

Asimismo, en versión del 07 de diciembre de 2010, registro 09:27, el citado postulado indicó:

“manifestó que este era comprador de base de coca del Bloque y estaba conectado con alias 05 a quien le debía la suma de 40 millones de pesos por cuanto estaba vendiendo droga por fuera de la organización, refiere que el dinero se lo cobraron a la viuda entre 05 y alias el flaco, y la razón para darle muerte que estaba pirateando con la droga que debía venderle al Bloque, lo que afectaba directamente las finanzas”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ	8.Registro civil de defunción No. indicativo serial 03641207 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia. 9.Acta de inspección judicial a cadáver del 26 de noviembre de 2000, practicada por el Inspector de Policía de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia - Antioquia. 10.Protocolo de necropsia realizado en Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia el 26 de noviembre de 2000. 11.Registro Civil de Defunción serial 03641207, en el que se inscribe la muerte el 26 de noviembre del año 2000. 12.Entrevista de policía judicial del 12 de agosto de 2010, realizada a MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS, compañera permanente de la víctima. 13.Entrevista LUIS ARNULFO ZAPATA ORTIZ, hermano de la víctima. 14.Versiones libres de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 18 de abril de 2008 y del 07 de diciembre de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ** hacía parte de la población civil.

Dicha atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que

dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que la víctima fue reducida mediante ataduras y por una pluralidad de sujetos agentes que, indudablemente, minaron toda posibilidad de defensa de la víctima.

Se demandará de la Fiscalía que se investigue y de ser procedente impute el delito de secuestro correspondiente, con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde donde fue retenido y amarrado hasta el puente El Tigre, donde finalmente se le dio muerte.

Finalmente, se ordena a la Fiscalía investigar lo relacionado con la desaparición del señor **GABRIEL ZAPATA**, por parte de miembros del grupo paramilitar, conforme se desprende de la entrevista de la señora **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** del 12 de agosto de 2010, donde alude a que a aquél lo desaparecieron en el año 2002 porque había empezado a salir con ella y, al parecer, los miembros de la organización no le permitían que consiguiera una nueva pareja.

CARGO No. 96: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ AMADOR TAPIAS.

El 28 de enero de 2001, el señor **JOSÉ AMADOR TAPIAS**⁶⁴² se desplazaba por la calle Arrocería del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, arreando un caballo, cuando se cruzó con dos motocicletas en las cuales se transportaban tres sujetos integrantes de las A.U.C., en una alias “**Rafa**” y en la otra los alias “**Huber**⁶⁴³” y “**Tata**”, en ese momento el caballo hizo un movimiento repentino, haló a quien lo arreaba y se tropezaron con las motocicletas, por lo cual sus tripulantes cayeron al piso; los sujetos se levantaron y asieron por el cuello a **JOSÉ AMADOR**, quien ante la agresión sacó el machete para defenderse y alias “**Tata**” desenfundó un arma de fuego y le disparó causándole la muerte.

Como móvil de la conducta se tiene que se trató de un acto de intolerancia de miembros de las A.U.C.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se concluyó que la víctima murió como consecuencia de un shock neurogénico, en combinación por anemia por sección hepática y pulmonar, lesiones causadas por proyectil de arma de fuego.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 15:09, respecto de los hechos manifestó:

“En Puerto Valdivia un hombre se lanzó con un machete contra una contraguerrilla e hirió a un patrullero y fue asesinado a eso de las 8 de la mañana, el levantamiento lo realizó la policía”

⁶⁴² Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.651.034 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, contaba con 52 años de edad para la fecha en la cual fue asesinado, había realizado estudios hasta cuarto de primaria, trabajaba como agricultor. El hecho fue reportado por la señora **RUTH MARINA TAPIAS**, hermana de la víctima, y se le asignó el radicado SIJYP No. **195.840**, así como por la señora **MARÍA UYENY TABARES DE TAPIAS**, a la cual se le asignó el código SIJYP **77.191**.

⁶⁴³ Se compulsaron copias el 24 de octubre de 2013.

Asimismo en versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 09:36, se refirió a este hecho nuevamente y asumió su responsabilidad en los siguientes términos:

“Doctora, sí yo le reporté ese caso porque me informaron de que hirió con un machete y recuerdo que el otro día, cuando di la versión libre doctora, que con un machete, y uno por no darle en la mano doctora... asumo la responsabilidad doctora, sí fueron miembros del Bloque Mineros”.

En relación con la investigación de este caso en la justicia ordinaria, se adelantó la investigación previa No. 4053 en la Fiscalía 26 Seccional de Yarumal – Antioquia, la cual se encuentra en archivo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ AMADOR TAPIAS	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 5201388 de la Registraduría Municipal de Valdivia - Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver No. 005 del 28 de enero de 2001, realizada por el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Valdivia de Valdivia - Antioquia. 3.Protocolo de necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Valdivia - Antioquia, del 28 de enero de 2001. 4.Declaración del Inspector de Puerto Valdivia ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, del 15 de marzo de 2001, informando sobre las diligencias de inspección judicial al cadáver. 5.Versiones libres de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”. 6.Entrevista a la señora RUTH MARINA TAPIAS BUILES, del 01 de octubre de 2008, madre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **JOSÉ AMADOR TAPIAS** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

Esa atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que la aludida ilicitud se produjo por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que el hecho homicida se efectuó por pluralidad de personas, circunstancia que, indudablemente, minó toda posibilidad de defensa la víctima.

CARGO No. 97:“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID

El día 13 de marzo de 2001, siendo las 13:00 horas, el joven **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID**⁶⁴⁴, quien era conocido con el apodo de “**Pichirilo**”, se encontraba en su residencia ubicada en el sitio el Pescado, en el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, lugar al que arribaron varios miembros del grupo paramilitar que operaba en la zona, entre ellos alias “**Huber**”, “**Payaso**” y “**Mono Vides**”, lo maniataron por la espalda, lo sacaron de la casa y, mediante intimidación, lo montaron en un vehículo. Durante el recorrido fue apeado del mismo y asesinado mediante disparos con arma de fuego; el cadáver quedó a orillas de la carretera en la troncal de occidente.

El motivo de la muerte fue porque su propia madre le solicitó al comandante paramilitar de la zona, conocido como “**Mono Vides**”, y a otros que se encontraban con éste en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, que “*le pegaran un susto*”, que lo “*ajuiciaran*”, que lo controlaran porque estaba portándose mal, ya que era consumidor de estupefacientes, situación que lo tornaba agresivo y problemático.

En cuanto a las causas de la muerte, se determinó que la víctima falleció como consecuencia de un shock neurogénico causado por proyectil de arma de fuego.

En diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 08:56, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, una vez se le puso de presente los hechos, se refirió al caso en los siguientes términos.

⁶⁴⁴ Era menor de edad cuando sucedieron los hechos, contaba con 17 años, nació el 6 de julio de 1983 en el municipio de Valdivia – Antioquia, **Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial número 15027779**, estudió hasta séptimo grado de básica secundaria, trabajaba en oficios varios y como jornalero. El hecho fue reportado ante la Fiscalía por la señora **AMPARO DE JESÚS DAVID CANO**, madre de la víctima, radicado SIJYP No. **77.114**, y la señora **EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA**, compañera permanente, radicado No. SIJYP **195.780**.

“...si doctora este caso lo denuncie yo, me habían pasado reporte los miembros del Bloque Mineros, no recuerdo cual comandante me lo paso, pero doctora, aquí yo estoy a cargo entonces de todas maneras son miembros del Bloque Mineros entonces lo asumo”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 2240559 de la Registraduría Municipal de Valdivia – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver No. 012 del 13 de marzo de 2001, realizado por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia 3.Protocolo de Necropsia realizado en el Hospital del municipio de Valdivia - Antioquia. 4.Entrevista realizada a la señora AMPARO DE JESÚS DAVID CANO el 1 de octubre de 2008, madre de la víctima. 5.Entrevista realizada a la señora EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA, excompañera sentimental de la víctima, del 1° de octubre de 2008

Por referidos hechos se adelantó la investigación preliminar 4.148 de la Fiscalía Seccional de Yarumal – Antioquia, diligencias que se encuentran en archivo provisional desde el año 2002.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

Dicha atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y, además, el aludido homicidio se perpetró por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más favorable para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, debido a que la misma fue sacada de su residencia por varios hombres armados, con las manos amarradas por la espalda, situación que, indudablemente, minó toda posibilidad de defensa de la víctima.

Se demandará de la Fiscalía para que se investigue, y de ser procedente impute, el delito de secuestro que se pudo hacer verificado con ocasión de la retención de la víctima, quien fue compelido a abordar un vehículo en el cual lo transportaron durante un indeterminado trayecto, luego de lo cual fue asesinado e, igualmente, para que se compulsen las copias correspondientes respecto a **JOSÉ GABINO ROJAS BELLO, alias “Payaso”, y JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO, alias “Huber”**.

Finalmente, sin perjuicio de las demás personas que puedan constituirse como víctimas dentro del presente asunto, la Sala no reconoce tal calidad a las señoras **AMPARO DE JESÚS DAVID CANO**, madre de **DIEGO ALEXANDER**, ni a la señora **EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA**, excompañera sentimental del mismo, por manera que con su conducta fue que se propició el comportamiento delictivo del grupo armado. En efecto,

nótese que la primera de ellas fue quien buscó al comandante de los paramilitares en el corregimiento El Doce para que *“controlaran el hijo que estaba muy loco, que lo pusieran a trabajar o que lo hicieran ir”*, lo cual concuerda con la versión de **MARTÍNEZ GARCÍA**, quien indicó que la madre de la víctima solicitó a los paramilitares *“que se llevaran a su hijo con ellos para que le pegaran un susto”*.

De otro lado, la señora **EDILIA ROSA** tampoco es ajena a la comisión de los hechos, ya que los mismos paramilitares informaron a la madre de la víctima cuando concurrió a ellos a solicitar su ayuda, *“que ya la mujer había ido allá a poner quejas de él, de que él le pegaba...”*.

La Magistratura no quiere significar con esta determinación que se esté prejuzgado el comportamiento de las aludidas mujeres, pues para ello se deberá investigar su actuación dentro de este asunto y del resultado dependerá la posibilidad de tenérseles a futuro como legítimas víctimas o no, ya que riñe con la justicia el hecho de que pretendan, ahora, sacar provecho de un resultado delictivo que ellas mismas propiciaron.

Encuentra la Sala que no se puede cohonestar con dicha forma de proceder so pretexto de que era la única alternativa que les quedaba para protegerse en contra del menor **DIEGO ALEXANDER**, ya que de prohijarse el mismo sería tanto como legitimar el actuar delincuencia del grupo paramilitar y justificar sus crímenes, los cuales eran conocidos ampliamente por toda la población en la cual ejercieron control, por ello se sabía de antemano el talante de su accionar.

Como consecuencia, la Sala solicitará a la Fiscalía para que se investigue a las señoras **AMPARO DE JESÚS DAVID CANO** y **EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA**, mininamente, respecto de la retención de la víctima y, de contera, su ulterior asesinato.

CARGO No. 98: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa:RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

El día 25 de abril de 2000, **RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**⁶⁴⁵ se encontraba desyerbando un solar en el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, cuando varios paramilitares, pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C., llegaron hasta el lugar donde estaba para retenerlo; la víctima intentó escapar y alcanzó a llegar hasta la orilla del río Cauca, sin embargo, los paramilitares lo alcanzaron, hirieron y retuvieron, siendo conducido en una camioneta blanca hasta el corregimiento El Doce, municipio de Tarazá. Al día siguiente, 26 de abril, su cuerpo fue hallado sin vida, con las manos atada a la espalda, a orillas de la carretera troncal de occidente, vía a la costa, a la altura del corregimiento “Raudal”, del municipio de Valdivia.

En cuanto al móvil, fue como retaliación por haber participado, presuntamente, en la muerte de una persona que era colaboradora con el grupo paramilitar y que había sido asesinada días antes.

Respecto de la materialidad de la conducta se concluyó, en el dictamen respectivo, que *“La muerte de quien en vida correspondió al nombre de Rodrigo Alberto Hernández Hernández fue consecuencia natural y directa de paro cardiorespiratorio, secundario a Shock Neurogénico, secundario a trauma craneoencefálico producido por proyectil de arma de fuego”.*

En diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 15:23, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, se refirió a los hechos en los siguientes términos:

⁶⁴⁵ Nació el 7 de octubre de 1971 y se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.495 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, contaba para la fecha de los hechos con 28 años de edad, era hijo de **JOSÉ ÁNGEL** y **YAMILE**, tenía estudios primarios, trabajaba como jornalero y en labores de construcción, fue conocido con el apodo de “**El Pintao**”. Su expectativa de vida se determinó en de 62 años más. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por **GILBERTO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** (hermano de la víctima), al cual se le asignó el radicado SIJYP No. **113.271**, y por la señora **LUZ ELENA CIFUENTES CUADROS** (compañera permanente), a quien se le asignó el código SIJYP **111.967**.

*“en el año 2000 **RODRIGO HERNÁNDEZ** miliciano de la guerrilla, quien era escopetero y machetero, mató a un señor de apellido **MEJÍA** y por tal motivo el comandante **NAVARRETE** dio la orden de darlo de baja en Puerto Valdivia”*

El referido postulado, en versión del 07 de diciembre de 2010, registro 09:53, volvió a referirse al hecho y en esta ocasión manifestó:

*“... doctora, el reporte que me dieron fue que le habían dado de baja a una persona porque había matado a otro, que había matado a un campesino, que había matado a otra persona y que le había dado de baja fue el comandante **Navarrete** y por supuesto doctora, sí asumo la responsabilidad porque sí lo mato el comandante **Navarrete** ”.*

Por estos hechos se adelantó investigación previa en la justicia ordinaria bajo el radicado No. 3.729 en la Fiscalía 26 Seccional de Yarumal – Antioquia, del cual se compilaron importantes elementos probatorios que serán relacionaos de manera subsiguiente:

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1.Registro civil de defunción No. serial 03641169 de la Registraduría Municipal de Valdivia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia el día 26 de abril de 2000. 3.Protocolo de necropsia del 26 de del abril de 2000. 4.Croquis de la Necropsia donde se establecen las heridas por arma de fuego. 5.Entrevista a GILBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de fecha 1º de Junio de 2000, hermano de la víctima, quien era secretario de la Inspección de Policía. 6.Entrevista de policía judicial a la señora LUZ ELENA CIFUENTES CUADROS, del 22 de enero del año 2000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Consecuentes con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

Dicha atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que la víctima fue herida y reducida mediante ataduras, conforme se evidenció del hallazgo del cadáver, y por una pluralidad de sujetos agentes, circunstancias que, indudablemente, confluyeron a minar toda posibilidad de defensa de la víctima.

Se demandará de la Fiscalía para que se investigue, y de ser procedente impute, el delito de secuestro debido a que la víctima estuvo retenido por un

lapso prolongado, tanto como que fue trasladado hasta el corregimiento el Doce, del municipio de Tarazá, y luego, al parecer, al lugar donde le dieron muerte y fue hallado al día siguiente.

Finalmente, se demanda de la Fiscalía para se investigue al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ**, inspector de la época respecto de su presunta relación con el paramilitarismo, ya que no sólo sabía con antelación que se iba a asesinar a la víctima **RODRIGO ALBERTO**, sino porque, inclusive, llamó al jefe de los paramilitares que lo tenía retenido y éste le dijo que ya no había nada que hacer; respuesta que trasmitió el citado inspector a los familiares de la víctima.

CARGO No. 99: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:LUIS ALFONSO MAZO HERNÁNDEZ

El 16 de marzo del año 2000, alrededor de las 19:30 horas, el señor **LUIS ALFONSO MAZO HERNÁNDEZ**⁶⁴⁶, se desplazaba a pie desde una finca ubicada en Puerto Valdivia, donde laboraba como “raspachín”, en compañía de su amigo **RAMÓN RUIZ VALDERRAMA**, cuando a la altura de la troncal de occidente, vía hacia la costa, sector Los Nevados, fueron interceptados por varios hombres que se movilizaban en una motocicleta, pertenecientes a las “Autodefensas”, los cuales ordenaron a **RUIZ VALDERRAMA** que se fuera o que de lo contrario lo mataban, en tanto que a **MAZO HERNÁNDEZ** le propinaron varios disparos con arma de fuego que le causaron la muerte, aduciendo que era “un pirata terrestre”.

⁶⁴⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.652.665 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, lugar en el cual nació el 7 de agosto de 1965, lo que significa que para la época de los hechos contaba con 34 años de edad, Hijo de **RAMÓN** y **MARGARITA**, estudió hasta tercero de primaria, era soltero, trabajaba como jornalero y también como cultivador de la planta de coca, se le conocía con el apodo de “**Parcero**”. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **RAMÓN VALERIO MAZO LONDOÑO**, padre de la víctima y se le asignó el radicado SIJYP No. 111.887.

Adicional al móvil referido al momento de darle muerte a la víctima, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como se verá más adelante, indicó que se trataba el líder de una “*banda delincencial que operaba en esa zona*”.

No obstante lo anterior, se tiene que dichos señalamientos, a aparte de ser disímiles, no tienen sustento, máxime que la víctima había expresado a su padre que tenía unas deudas y lo estaban amenazando por un delito que no había cometido, y por eso no se quiso desplazar, pues decía que nada debía.

En todo caso, se trataba de una persona protegida, perteneciente a la población civil y ajena a los actores del conflicto armado interno, por lo que reconoce la Sala que al haber atentado en su contra se vulneró el interés a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de las causas de su muerte se determinó:

1. *“Shock hipovolémico Vs laceración miocardia y neurogénico secundario a:*
2. *Hemorragia tórax en masiva, secundario a laceraciones múltiples (corazón y pulmón)*
3. *Shock neurogénico secundario a laceración pulmonar Vs Shock cardiogénico secundario a Shock hipovolémico Vs laceración miocardia y pulmonar.*
4. *Heridas múltiples de arma de fuego y cortopunzante (corazón)”*

En diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 15:10, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, respecto de los hechos manifestó lo siguiente:

“Doctora, en el municipio de Valdivia, durante un operativo, ordenado por la comandancia y realizado en la troncal, fue asesinado un jefe de banda conocido como “El Parceró”, el cuerpo quedó allí y dicha acción la ejecutó

la escuadra comandada por alias “Yoli”⁶⁴⁷..., doctora la Troncal Norte de Valdivia si es totalmente autonomía del Bloque Mineros por lo que desde Tarazá hasta llegar a la entrada de Briceño es autonomía, siendo por la carretera ... eso es autonomía del bloque minero y si no quien le dio de baja pero si fue del bloque mineros, doctora yo asumo esa responsabilidad. Porque es autonomía de nosotros”.

Dichos hechos fueron investigados en la justicia ordinaria bajo el radicado 3.677 de la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, con fecha del 17 de marzo del año 2000⁶⁴⁸.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS ALFONSO MAZO HERNÁNDEZ	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 03641152 de la Registraduría Municipal de Valdivia Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver del 16 de marzo de 2000, de la Inspección municipal de Valdivia – Antioquia. 3.Diagrama de las heridas causadas al occiso. 4.Protocolo de necropsia del 16 de marzo del año 2000. 5.Entrevista al señor RAMÓN VALERIO MAZO LONDOÑO del 30 de septiembre de 2008, padre de la víctima. 6.Declaración del señor RAMÓN LUÍS VALDERRAMA (acompañante de la víctima el día de los hechos). 7.Declaración de RAMÓN VALERIO MAZO LONDOÑO, del 11 de mayo de 2000, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia. 8.Entrevista de LUZ ELENA CIFUENTES CUADROS de 22 de enero de 2010. 9.Registro Civil de Defunción serial D 461781. 10.Dictamen balístico (No. A.B. 996 del 28 de junio de 2000).

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

⁶⁴⁷ Se trata de **LUÍS ALFONSO DÍAZ PINTO**, desmovilizado por el Bloque Mineros de las A.U.C., se desconoce su paradero actual, la Fiscalía delegada para el caso compulsó copias por estos hechos el 23 de octubre del año 2013.

⁶⁴⁸ No se indicó por la Fiscalía el estado actual de la investigación.

Concerniente con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **LUIS ALFONSO MAZO HERNÁNDEZ** hacía parte de la población civil.

Esa atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que la aludida ilicitud se produjo por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, relativa a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, debido a que la misma fue atacada por pluralidad de personas armadas, circunstancia que impedía toda posibilidad de defensa la víctima.

CARGO No. 100: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: OSCAR ALIRIO MARÍN RÚA.

OSCAR ALIRIO MARÍN RÚA,⁶⁴⁹ el día 3 de abril de 2001 siendo las 3:40 p.m., se encontraba en un kiosco ubicado en el corregimiento de Raudal del municipio de Valdivia – Antioquia, cuando fue abordado por varios paramilitares quienes le manifestaron que necesitaban hablar con él, este se asustó e intento huir hacia una cañada cerca del lugar, y mientras corría fue impactado en su pierna izquierda por un proyectil de arma de fuego, intentó ocultarse en la cañada pero fue alcanzado por los paramilitares quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego hasta causarle la muerte, dejando abandonado su cuerpo.

Se decía que el motivo de la muerte fue por haber hurtado un dinero falso de los paramilitares. En el hecho le robaron quince (\$15.000.000) millones de pesos que llevaba del pago de una finca que había vendido, además de una motocicleta y joyas valuadas en dos millones y medio de pesos (\$2.500.000).

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 16 de abril de 2008, registro 15:15 manifestó que:

*“Un joven que fue capturado con ocho millones de pesos (\$8.000.000) falsos, cuando se iba a detener sacó un arma de fuego e hirió al comandante “**Platino**” y uno de los patrulleros abrió fuego y le dio de baja, su cuerpo quedó en la troncal en Puerto Valdivia”.*

Posteriormente, en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 09:04 el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**” reiteró:

“...como comente en la Fiscalía cuando di la versión libre y reporte que me toca eso a mí, él estaba repartiendo plata falsa, estaba estafando a la gente con plata falsa en Puerto Valdivia y que ese fue el motivo para

⁶⁴⁹ **Oscar Alirio Marín Rúa**, nació en Anorí – Antioquia el 25 de noviembre de 1973, contaba con 27 años a la fecha de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.328.372 de Yarumal - Antioquia, trabajaba como jornalero y agricultor, había estudiado hasta segundo de primaria, era soltero. Radicado SIJYP No. **112395** Señora **MARÍA BLANCA RÚA MORA**, madre de la víctima.

darle de baja, me reportaron que le habían dado de baja y que pues por plata falsa nunca me reportaron, nunca me hablaron de robo de plata...”.

MARÍA BLANCA RÚA MORA,⁶⁵⁰ madre de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 11 de diciembre de 2006, y en entrevista de Policía Judicial del 1 de octubre de 2008 manifestó que todo se debió a una mala información o chisme de un carnicero de Valdivia que señaló a **OSCAR ALIRIO** que andaba con un dinero falsificado, por eso lo mataron los paramilitares, y le quitaron una moto que tenía con todo y papeles, unas cadenas de oro que valían aproximadamente dos millones y medio (\$2.500.000) de pesos, además de quince millones de pesos (\$15.000.000) producto de la venta de una finca.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **OSCAR ALIRIO MARÍN RÚA**, según se determinó en el acta de necropsia del 4 de abril de 2001, realizado por el Médico **ALEXANDER RIVERA**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: *“EXAMEN EXTERIOR...heridas por arma de fuego así OE1: en región frontal a 13 cm del vértice y a 0.5 de la línea media anterior, con orificio de salida, con trayectoria de adelante atrás, abajo arriba y de izquierda derecha. ...OE2: en región de pómulo derecho a 17 cm del vértice y a 4.5 cm de la línea media anterior, con orificio de salida y trayectoria de derecha izquierda de abajo arriba, atrás adelante. ...OE3: en región lumbar izquierda a 60 cm del vértice y a 25 cm de línea media posterior, con orificio de salida, con trayectoria de atrás adelante, derecha izquierda, abajo arriba. ... CONCLUSIÓN: De la anterior diligencia podemos concluir que la muerte fue causa directa de las lesiones causadas por proyectil de arma de fuego enumerado como OE1 el cual causa herida trasficatoria en lóbulo frontal y lóbulo occipital shock neurogénico y paro cardíaco llevándolo a la muerte, esta herida es esencialmente mortal. Además contribuyeron a la muerte las heridas por proyectil de arma de fuego enumerados como OE2 Y OE3 que son relativamente mortales, que*

⁶⁵⁰ **María Blanca Rúa Mora**, nació en Yarumal – Antioquia el 19 de enero de 1952, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.219.645 de la misma localidad.

combinadas con las anteriores llevaron a al (sic) muerte”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
OSCAR ALIRIO MARÍN RÚA	1.Registro civil de defunción No. serial 2240560 de la Registraduría Municipal de Valdivia. 2.Partida Eclesiástica de defunción Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, de Puerto Valdivia – Valdivia, Antioquia. Libro 005, folio 051, número 0102. 3.Acta de levantamiento No. 015 del 3 de abril de 2001, realizado por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia. 4.Acta de necropsia del 4 de abril de 2001. 5.Investigación Previa No. 4127 – Fiscalía 116 seccional de Yarumal – Antioquia. 6.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA BLANCA RÚA MORA, el 11 de diciembre de 2006. 7.Entrevista de Policía Judicial de la señora MARÍA BLANCA RÚA MORA, fecha 1 de octubre de 2008. 8.Declaración juramentada de EVER JOANI MARÍA RÚA, hermano de la víctima, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 17 de julio de 2001. 9. Informe de Policía Judicial No. S-127948 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104, numeral 7.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **Hurto Agravado y Despojo en campo de batalla (artículo 151 C.P.)**, en tanto de la declaración rendida por la señora **MARÍA BLANCA RÚA MORA** manifiesta que a su hijo le fue hurtado una moto y papeles de propiedad de esta, fue despojado de unas cadenas de oro que valían aproximadamente dos millones y medio (\$2.500.000) de pesos, además de quince millones de pesos (\$15.000.000) producto de la venta de una finca.

CARGO No. 101: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: MEDARDO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ.

MEDARDO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ,⁶⁵¹ el 5 de marzo de 2001, se encontraba en el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, en un establecimiento tomando café, cuando lo abordaron tres hombres armados quienes le sacaron el machete del cinto, lo golpearon en la cara, lo tiraron al piso y luego le amarraron las manos, de allí se lo llevaron en una motocicleta en dirección a un lugar conocido como “El Pescado”, donde fue asesinado con arma de fuego y abandonado su cuerpo. Según afirman los testigos, su muerte se debió a la negativa de ingresar a los grupos de “Autodefensas”.

⁶⁵¹ **Medardo de Jesús Jaramillo González**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.579.663 de Ituango – Antioquia, nació el 27 de marzo de 1974 en ese mismo municipio, hijo de **Leocadio Jaramillo** y **Evangelina González**, contaba con 26 años de edad al momento de su muerte, trabajaba como agricultor, había cursado estudios primarios. Radicado SIJYP No. **181080** - Señora **RITA AMELIA JARAMILLO GONZÁLEZ**, hermana de la víctima. Radicado SIJYP No. **168313** - Señor **LEOCADIO ANTONIO JARAMILLO YEPES**, padre de la víctima.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 10:05:47 manifestó que:

“... yo si asumo la responsabilidad porque fueron miembros del bloque, pero a una persona porque no fuera miembro de las “Autodefensas” no fuera miembros de nosotros no se iba a asesinar doctora, tienen que haber más motivos allí porque gente que devolvimos de la escuela de entrenamiento fue mucho, así que tenía que ser toda ... no era ... del bloque doctora, porque allí la verdad no se asesinaba porque no eran directrices del bloque... doctora si yo asumo eso que realmente los comandantes cometieron muchos errores y patrulleros y todos que no y si también asumo la responsabilidad porque si fueron miembros del bloque y yo represento a los comandantes del bloque de esos bloques entonces si hubieron bastantes miles y miles de muertes, inocentes también la hubo doctora asumo la responsabilidad total ”.

RITA AMELIA JARAMILLO GONZÁLEZ,⁶⁵² hermana de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de julio de 2008, manifestó que el día 5 de marzo de 2001, siendo las 8:00 de la mañana su hermano **MEDARDO DE JESÚS** se encontraba tomándose un café con buñuelo, cuando lo abordaron tres hombres armados y se lo llevaron amarrado en una moto y luego lo mataron con proyectiles de arma de fuego, porque no quiso vincularse a los grupos paramilitares.

ARTURO DE JESÚS CARDONA AGUDELO,⁶⁵³ testigo de los hechos, en declaración juramentada ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia el 17 de julio de 2001, indicó *“de una vez le quitaron la peinilla, le dieron el cancharrazo en las espaldas (sic) y con ese golpe lo tiraron al piso y le dijeron, aquí estás hijueputa, y le dieron en la cara y ahí mismo lo tiraron al suelo, a nosotros no nos hablaron nada, nada, solamente a él que tenía las*

⁶⁵² **Rita Amelia Jaramillo González**, nació en Ituango – Antioquia el 5 de agosto de 1964, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.810.777 de la misma localidad.

⁶⁵³ **Arturo de Jesús Cardona Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía 3.428.261 de Campamento – Antioquia, hijo de Manuel José y Rosa Angélica.

*manos levantadas apoyadas en la puerta con que yo cierro el negocio y estaba conversando con **GILBERTO**, él lo único que decía es que no lo mataran, que no lo mataran, que él qué les había hecho, era lo único que yo les oía.”*

En cuanto a la materialidad del homicidio de **MEDARDO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ**, el Ente Acusador no aporta copia del protocolo de necropsia, sin embargo en el acta de levantamiento del cadáver No. 011 del 5 de marzo de 2001, se indica “*DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: Varios orificios en el cráneo. MUERTE “VIOLENTA” ARMA DE FUEGO*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MEDARDO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ	1.Certificado de nacimiento de MEDARDO DE JESÚS JARAMILLO GONZÁLEZ. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 05 de marzo de 2001 realizado por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia. 3.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 5201571. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por RITA AMELIA JARAMILLO GONZÁLEZ, el 28 de julio de 2008. 5.Investigación previa No. 4097 – Fiscalía 26 Yarumal 6.Acta de necropsia del 4 de abril de 2001. 7.Declaración juramentada de ARTURO DE JESÚS CARDONA AGUDELO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, el 17 de julio de 2001. 8. Informe de Policía Judicial No. 00104 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en

el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 102: CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctimas directas: FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ.

DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE.

El día 10 de mayo de 2001, siendo las 17:00 horas se encontraba el señor **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**,⁶⁵⁴ en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, cuando varios paramilitares que delinquían en la zona, dispararon en su contra, quedando mal herido; en ese momento llegó su hijo **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**,⁶⁵⁵ para socorrerlo, lo recogió y le solicitó al conductor de un vehículo que lo transportara hasta el hospital, pero los paramilitares obligaron al conductor para que los trasladara hasta el sitio “El Pescado” del municipio de Puerto Valdivia – Antioquia, donde fueron asesinados los dos. El móvil fue porque los paramilitares lo tildaron de auxiliares de la guerrilla, porque

⁶⁵⁴ **Francisco Javier Carrasquilla Álvarez**, nació el 15 de marzo de 1953 en Angostura – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.385.004 de la misma localidad, era analfabeta, contaba con 48 años de edad cuando fue asesinado, de estado civil casado, trabajaba como arriero. Radicado SIJYP No. **23165 - 23081** - Señora **MARTHA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**, esposa de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**.

⁶⁵⁵ **Diego Alexander Carrasquilla Arroyave**, hijo de **Francisco Javier Carrasquilla Álvarez**, nació el 28 de septiembre de 1978 en Angostura – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.469.244 de la misma localidad, había realizado estudios incompletos de educación básica primaria, contaba con 22 años a la fecha de su muerte, trabajaba como agricultor. Radicado SIJYP No. **23165 - 23081** - Señora **MARTHA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA**, madre de **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**.

en una oportunidad el padre se vio obligado a prestarle unas mulas a personal de la subversión para traer una mercancía después de la toma de La Caucana.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 16 de abril de 2008, registro 02:51:11, admitió la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución indicando:

*“**DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA**, reconocido miliciano de la zona, en el operativo que se le hizo hirió al comandante “**Carecrimen**”, fue capturado y dado de baja, su cuerpo quedó ahí”.*

En sesión de versión libre recibida después de la extradición en Miami – Florida el 7 de diciembre de 2010, registro 9:58 manifestó:

“...doctora, yo siempre en La Caucana y lo que es Pescado... doctora, lo que es un arriero no digo que todos eran obligados o que todos eran colaboradores pero si la mayoría de los arrieros le llevaban comida a la guerrilla y aparte de llevarle comida le llevaban armas, municiones, le llevaban cosas que le faltaban, le llevaban medicinas, le llevaban varias cosas a la guerrilla y eso si era ordenado para darles de baja”.

MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE,⁶⁵⁶ hija de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, y hermana de **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, en entrevista de Policía Judicial del 14 de enero de 2011, manifestó que su padre y su hermano trabajaban como raspachines de coca. Los guerrilleros tras la toma de La Caucana en la que hubo saqueos de negocios, muertos y heridos, obligaron a su padre a prestarle unas mulas para cargar víveres que habían hurtado y los llevaron hacia el campamento de la guerrilla. Cuando él llegó a la casa les dijo que había sucedido algo y que posiblemente tendría que abandonar el pueblo.

⁶⁵⁶ **Martha Cecilia Carrasquilla Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía 21.486.035 de Angostura – Antioquia, hija de **María Eva** y **Juan de Jesús**.

Fue enfática en manifestar que sus familiares nunca tuvieron que ver con la subversión, que actuaron obligados. Indicó que los autores del hecho eran paramilitares del Bloque Mineros, y según comentarios fueron alias “**Coco**”⁶⁵⁷, alias “**Payares**”⁶⁵⁸ y alias “**El Azulito**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ**, según se determinó en acta de necropsia del 11 de mayo de 2001, realizado por la Médica **LISETH ACOSTA OSPINO**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: “1. *anemia aguda posthemorrágia* 2. *Shock hipovolémico* 3. *Laceración hepática* 4. *Laceración encefálica masiva*”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, según se determinó en acta de necropsia del 11 de mayo de 2001, realizado por la Médica **LISETH ACOSTA OSPINO**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: “1. *anemia aguda posthemorrágia* 2. *Shock hipovolémico* 3. *Laceración de carótida primitiva* 4. *Por proyectil de arma de fuego*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA el 26 de diciembre de 2006. 2.Entrevista de Policía Judicial a MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE el 14 de enero de 2011. 3.Investigación Previa No. 4187 – Fiscalía Seccional. Yarumal. 4.Informe de Policía Judicial No. 394 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

⁶⁵⁷

Orlando Antonio Arango López, alias “**Coco**” o “**Cocoliso**” identificado con cédula de ciudadanía 70.580.744, nació el 18 de febrero de 1975, desmovilizado el 20 de enero de 2006, para el 27 de abril de 2011 pertenecía a la BACRIM “Los Paisas” como comandante urbano en el corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá - Antioquia .

⁶⁵⁸

Jairo Manuel Payares Ávila, alias “**Payares**”, identificado con cédula de ciudadanía 8.037.433, nació el 17 de noviembre de 1967, fue miliciano de la guerrilla de las FARC y se vinculó al Bloque Mineros donde se desempeñó como comandante urbano en el corregimiento de La Caucana, , municipio de Tarazá – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 2240564 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 026 del 10 de mayo de 2001 realizado por el Inspector de policía de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia. 3.Protocolo de necropsia del 11 de mayo de 2001.
DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE	1.Registro civil de defunción No. indicativo serial 2240564 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 025 del 10 de mayo de 2001 realizado por la Inspección de Policía de Puerto – Valdivia, Valdivia - Antioquia. 3.Protocolo de necropsia del 11 de mayo de 2001.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, pues las víctimas eran miembros de la Población Civil, que no participaban del conflicto armado interno, más allá que por los victimarios se señale que el motivo del ataque fue la ayuda que presuntamente prestaban a la guerrilla, circunstancia que según señala la esposa y madre de los occisos, al igual que la hija y hermana, fue que tenían que obedecer a los GAOML, tanto guerrilla como paramilitares de ahí que “...*tras la toma de La Caucana en la que hubo saqueos de negocios, muertos y heridos, obligaron a su padre a prestarle unas mulas para cargar víveres que habían hurtado y los llevaron hacia el campamento de la guerrilla*”, sin que por esto pueda señalarse a las víctimas como auxiliares de grupos subversivos. Concurso homogéneo en

tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintas víctimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido hombres a su mando.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación, se desprende al menos una conducta punible que **deberá ser investigada** a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** cuyas víctimas también fueron los señores **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ** y **DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE**, y el **conductor del vehículo que los transportaba**, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del municipio de Tarazá, corregimiento La Caucana, hasta el sitio conocido como “El Pescado” ubicado en el corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, con el ya mencionado fatal desenlace.

CARGO No. 103: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Víctima directa: EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR.

EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR,⁶⁵⁹ siendo las 5:00 de la tarde del 2 de abril de 2002, se desplazaba por la carretera troncal hacia Medellín, cerca

⁶⁵⁹ **Eduardo Enrique Bula Escobar**, nació el 15 de junio de 1961, hijo de **Antonio Eduardo y Mireya**, natural de Sahagún - Córdoba, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.041.939 de esa misma localidad, contaba con 40 años cuando murió, estudios universitarios, de profesión economista y con dedicación al comercio en la compraventa de vehículos; de estado civil casado. Radicado SIJYP No.

de la salida del municipio de Tarazá - Antioquia, junto a una bomba de gasolina, donde fue retenido por cuatro paramilitares que se movilizaban en una camioneta marca Mazda de color blanco, quienes se lo llevaron con dirección hacia Puerto Valdivia- Antioquia, para ser asesinado con arma de fuego y arrojado a la carretera en un sitio llamado puente “El Pescado”. En el hecho le fueron hurtados diecisiete (\$17.000.000) millones de pesos que tenía en efectivo, que había recibido como pago de una deuda. Era comerciante, se dedicaba a la compra de vehículos, negociaba con ganado y además poseía una finca en Tarazá donde cultivaba hoja de coca que le vendía a paramilitares y otras personas de Medellín.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” el día 16 de marzo del 2008, confesó en el registro 02:55 que:

*“Lo dio de baja alias “**Platino**” por orden del comandante alias “**Navarrete**”⁶⁶⁰ en el sitio conocido como “El Pescado”, su cuerpo quedó en el lugar, ahí, y el motivo por ser pirata o traficante de base de coca”.*

Posteriormente, en diligencia de versión libre llevada a cabo en Miami – Florida el 7 de diciembre de 2010, registro 09:47, manifestó:

“...eso es lógico doctora, porque una persona de esas que está trabajando con nosotros él está dando la plata para que compre la base y se las de lo que era las finanzas del bloque, y se pone a venderlo por otro lado doctora no está trabajando dentro del Bloque y está atentando contra las finanzas del Bloque y se reordena darle de baja doctora... si doctora esa era una directriz del Bloque que mejor dicho el que fuera traicionero con el Bloque habría que darle de baja, porque era atentar contra las finanzas, porque con eso nos sosteníamos nosotros, porque uno no era secuestrador, no era

141280 Señora **NEIFE LATIFE NADER NADER**, esposa de la víctima.

⁶⁶⁰ Rigoberto de Jesús Quintero Rojas, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

extorsionista, entonces las finanzas del Bloque para sostener una guerra era a base de la coca que se trabajaba en la región”.

NEIFE LATIFE NADER NADER,⁶⁶¹ cónyuge de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 13 de diciembre de 2010, manifestó que su esposo había viajado de Medellín hacia Montelíbano – Córdoba para negociar un ganado el cual le fue pagado parte en efectivo y parte con un vehículo Toyota 4.5, color rojo, de placa ITU 072, avaluado en veinte seis millones de pesos (\$26.000.000); en ese mismo vehículo salió hacia Tarazá – Antioquia donde tenía una finca porque le iban a pagar un dinero que le adeudaban, allí lo ubicaron cuatro sujetos de las “Autodefensas” del Bloque Mineros, que se movilizaban en una camioneta marca Mazda de color blanco, se lo llevaron junto con su vehículo hacia el corregimiento de Puerto Valdivia en Valdivia – Antioquia, donde fue asesinado, siendo levantado su cuerpo como de un NN pero luego fue reconocido por **NEFTALI MONTES**, un amigo con quien se iba a encontrar en Tarazá, y al ver que no llegaba se preocupó y le informaron que había sido asesinado en Puerto Valdivia. Indicó también que su esposo hacía dos años se había vinculado con cultivos ilícitos de coca en la región de Tarazá y les vendía a los paramilitares o “Autodefensas” en Tarazá, pero también vendía al escondido de ellos en Medellín, es decir trabajaba como “pirata”. Su esposo estuvo detenido durante dos meses por traficar con base coca en Garzón – Huila. Los paramilitares se enteraron que estaba vendiendo base de coca a otras personas y dos meses antes de su muerte había sido atracado en Medellín por cuatro sujetos que lo seguían en un taxi y le robaron el vehículo en el que se transportaba, luego el automotor fue encontrado en la autopista Regional; a raíz de esta situación fue amenazado de muerte por el paramilitar apodado “05”, que era de la zona de La Caucana.

Como móvil, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, destacó en su Versión Libre del 16 de marzo del 2008, que era pirata o traficante de coca y por eso se ordenó su muerte.

⁶⁶¹ **Neife Latife Nader Nader**, nació el 15 de marzo de 1964 en Montelíbano - Córdoba, se identifica con la cédula de ciudadanía 30.564.866 de Sahagún - Córdoba.

El ente investigador no aportó protocolo de necropsia, pero se cuenta con el Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 03731677 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR	1.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligencia por NEIFE LATIFE NADER NADER, el 5 de marzo de 2008. 2.Formato de atención inicial a la víctima diligenciado por NEIFE LATIFE NADER NADER, el 28 de enero de 2008. 3.Registro civil de defunción No. Indicativo serial 03731677 de la Registraduría de Valdivia - Antioquia. 4.Acta De levantamiento de cadáver No. 009 realizada por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia – Antioquia el 2 de abril de 2002. 5.Declaración juramentada de la señora NEIFE LATIFE NADER NADER ante la Fiscalía Seccional de Yarumal – Antioquia el 25 de abril de 2002. 6.Contrato de compraventa de vehículo celebrado por el señor EDUARDO BULA con el señor PRISCILIANO BLANQUISET C. identificado con la cédula de ciudadanía 78.291.277 de Montelíbano – Córdoba, el día 11 de enero de 2002. 7.Copia de la Licencia de tránsito No. 0034355 a nombre del señor JULIO ENRIQUE ARRIETA VELÁSQUEZ sobre el mencionado vehículo. 8.Declaración juramentada del señor DELIO DE JESÚS CARDONA BETANCUR, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia el 23 de mayo de 2002. 9.Entrevista de Policía Judicial a NEIFE LATIFE NADER NADER el 13 de diciembre de 2010. 10.Informe de Policía Judicial No. 298 presentado por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legalizará la Sala el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de conformidad con el artículo 135, de la Ley 599 del 2000 numeral 1 por ser la

víctima integrante de la población civil, ajena al conflicto armado, en **CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO** con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** artículo 239 y 240 numeral 2, **colocando a la víctima en condiciones de indefensión e inferioridad** y agravado con las circunstancias del artículo 241 numeral 6, previa modificación de la Ley 813 de 2003, cuando **el hurto se cometiere sobre medio motorizado**.

Se hace la atribución delictiva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en vista de que si bien él no ordenó directamente en ese momento que se accionara en su contra, admitió el hecho por haberlo cometido los hombres a su mando, los cuales cumplían directrices suyas, políticas de la organización.

La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **NEIFE LATIFE NADER NADER** se deduce que pudo haber apoderamiento diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

En igual sentido ampliar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por la posible ocurrencia del delito contenido en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, en tanto fue mantenido privado de su libertad y no se le permitió el derecho a ser Juzgado de manera imparcial por la autoridad competente.

CARGO NO. 104: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA: ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL.

ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL,⁶⁶² se desplazaba en un vehículo de su propiedad el 21 de agosto de 2002 por el sector “La Fea” vereda Palomas del corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, y se encontró en un derrumbe con miembros de las “Autodefensas” que se movilizaban en una camioneta, entre los cuales se encontraba los individuos conocidos como “**Lucas**”, “**Laureano**”, “**Seis Dedos**”, “**Cascarillo**”, “**John Jairo**”, comandados por el sujeto conocido con el alias de “**Mono Vides**”, quienes lo retuvieron para luego asesinarlo y tirarlo al río, sin que se haya logrado recuperar su cuerpo.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, confesó en su Versión Libre del 9 de noviembre del 2010, registro 13:49:02, la comisión de este hecho, refiriendo que **ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL** era primo de **FREDY BERRIO TORRES**,⁶⁶³ con el cual habían iniciado una guerra, y ahí murió mucha gente relacionada con **FREDY BERRIO TORRES**.

MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL,⁶⁶⁴ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 1 de octubre de 2008, manifestó que su hijo fue muerto por orden de **RAMIRO VANOY** en retaliación por el problema que había tenido con **FREDY BERRIO**, entonces dio la orden a “**Vides**”⁶⁶⁵ para

⁶⁶² **Alex Andrés Torres Madrigal**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.296.746 de Valdivia – Antioquia, nació el 27 de diciembre de 1980 en Yarumal - Antioquia, contaba con 22 años al momento de los hechos, de estado civil soltero, era conocido con el apodo de “**Ballena**”. Radicado SIJYP No. 113206 Señora **MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL**, madre de la víctima.

⁶⁶³ **Ver cargo No. 28 Masacre Parques del Estadio.**

⁶⁶⁴ **María Rosalba Torres Madrigal**, nació el 3 de septiembre de 1962 en Valdivia – Antioquia, se identifica con cédula de ciudadanía 22.188.857 de ese mismo municipio.

⁶⁶⁵ **César Augusto Torres Lujan**, alias “**Vides**” o “**Mono Vides**” se identificaba con cédula de ciudadanía 98.649.511, oriundo de Yacopí – Cundinamarca, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006, era reconocido por ser Comandante Urbano del Bloque Mineros, delinquía principalmente en la vía que de Medellín conduce a la Costa Atlántica entre los municipios de Valdivia y el corregimiento de El Doce en Tarazá. Por sus desmanes con la población civil, el entonces comandante del Bloque Mineros, Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, ordenó su asesinato, situación en la que mediaron otros

que torturara a su hijo, lo matara y tiraran al río para que le doliera a **FREDY**. Indicó que su hijo había salido de su casa ubicada en la vereda Palomas de Valdivia – Antioquia a las 7:00 p.m. en su carro Mazda Coupe de color verde oscuro con placa 482 de Rionegro – Antioquia, con destino al corregimiento de Puerto Raudal en la misma localidad, allí llegó a las 7:30 p.m. e invitó a algunos amigos para el puerto pero ninguno quiso acompañarlo, por lo cual continuó solo y llegó a la casa de **JUAN CARLOS RUÍZ**, comió y a eso de las 10:00 p.m. salió hacia la vivienda de su progenitora. Aproximadamente a las 10:30 p.m. se detuvo a tomar un refresco en un estadero en la carretera troncal atendido por la joven **PATRICIA**, y luego siguió su camino, pero luego esta joven, alrededor de 10 minutos después, observó de nuevo cuando pasaba el vehículo de **ANDRÉS** en dirección al Puerto, conducido por una persona extraña, y llevaban a Andrés en la parte de atrás en medio de dos sujetos desconocidos. Dice la señora que a su hijo le atravesaron una camioneta de color verde, lo inmovilizaron y se lo llevaron en su propio carro, el cual apareció posteriormente en la partida de San Fermín junto al municipio de Briceño.

Manifestó finalmente que los sujetos conocidos con los alias de “**El Tigre**”, “**Payaso**”⁶⁶⁶y “**Darío Pingo**” fueron los miembros de las “Autodefensas” que asesinaron a su hijo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL	1.Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL . 2.Denuncia presentada por MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL

mandos medios del Bloque Mineros, para ser finalmente expulsado del bloque y continuó delinquiendo con el Bloque central Bolívar en la región del sur de Bolívar, hasta la fecha de su desmovilización. Posteriormente, y después de la extradición de Ramiro Vanoy Murillo, alias “Mono Vides” se rearmó y conformó junto a otros desmovilizados la BACRIM denominada “Los Paisas”, los cuales delinquían en el Bajo Cauca antioqueño, principalmente en los municipios de Tarazá, Cáceres y Valdivia. El 9 de noviembre de 2010 en desarrollo de una operación contra bandas criminales fue dado de baja por Unidades de la Dijin.

⁶⁶⁶ **José Gabino Rojas Bello**, alias “**Payaso**”, se identifica con cédula de ciudadanía 79.906.892, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, para la fecha de los hechos era integrante urbano del citado Bloque en el municipio de Valdivia y el corregimiento de El Doce de Tarazá.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	el 5 de febrero de 2003 en la Personería Municipal de Valdivia – Antioquia. 3.Investigación previa radicada con el número 5470 en la Fiscalía 116 seccional de Yarumal – Antioquia. 4.Declaración juramentada de MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL el 4 de marzo de 2003 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia. 5.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL el 7 de noviembre de 2006. 6.Entrevista de Policía Judicial de MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL el 1 de octubre de 2008. 7.Informe de Policía Judicial No. 298 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA**, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 y 165, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por ser la víctima integrante de la población civil, ajena al conflicto armado, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **SECUESTRO** pues del recuento fáctico se vislumbra

que la víctima fue retenida por un lapso injustificado mientras se le trasladaba al lugar donde lo asesinaron para posteriormente arrojarlo al río.

CARGO No. 105: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA.

**Víctimas directas: JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA,
HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS.**

El día 28 de agosto de 2004 a las 14:00 horas, **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**,⁶⁶⁷ apodado “**Cabuyo**”, se encontraba sentado en una mesa de venta de carne en la plaza del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia - Antioquia, en compañía del señor **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**,⁶⁶⁸ apodado “**Cuajo**”, cuando llegaron varios integrantes de las “Autodefensas” del Bloque Mineros que se movilizaban en motocicletas y uno de ellos conocido con el alias de “**Mono Vides**”, sin mediar palabras le disparó a “quemarropa” en la cabeza, una vez en el suelo lo golpea mientras lo maltrata verbalmente, posteriormente le propinó varios tiros hasta causarle la muerte; al impactar al señor **JADER ANTONIO** en la cabeza, el mismo proyectil penetra en el cráneo de **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, quien herido corrió hasta el hospital de Puerto Valdivia donde recibió atención médica.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, confesó en su Versión Libre del 7 de diciembre del 2010, registro 09:40, la comisión de este hecho, refiriendo que:

⁶⁶⁷ **Jader Antonio Álzate Zabala**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.552 de Valdivia – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 30 de julio de 1972, hijo de **Joaquín Emilio** y **María Carlina**, contaba a la fecha de los hechos con 32 años de edad, era agricultor, arriero y cultivador de coca, vivía en unión libre y tenía estudios de cuarto primaria. Era conocido con el apodo de “**Cabuyo**”. Radicado SIJYP No. **190093** Señora **DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO**, compañera permanente de **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**. Radicado SIJYP No. **181128** Señor **ÉDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA**, hermano de **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**.

⁶⁶⁸ **Hernán Darío Tabares Tapias**, nació el 30 de marzo de 1976 en Valdivia - Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.212.708 de la misma localidad, estudió hasta 9º grado de bachillerato y trabaja como conductor. Se le conoce con el apodo de “**Cuajo**”. Radicado SIJYP No. **270323** Señor **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, víctima sobreviviente.

*“asumo mi responsabilidad, **“Vides”** perteneció al Bloque Mineros y siempre esta zona fue una zona en la que participábamos nosotros y que fue jurisdicción del Bloque Mineros doctora, incluso yo había reportado ese caso ante la Fiscalía”.*

HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS, víctima directa, en entrevista de Policía Judicial del 3 de marzo de 2010, manifestó que estaba departiendo con **JADER ANTONIO** conocido como **“Cabuyo”** en un establecimiento de Puerto Valdivia, cuando llegaron cinco paramilitares entre los que estaba **“Vides”**, dos de ellos se quedaron junto a los vehículos y tres caminaron hacia ellos y sin mediar palabra el sujeto conocido como **“Vides”** le disparó a su amigo y el mismo tiro también lo hirió y afectó a él por tal razón cayeron los dos al suelo, en tanto **“Vides”** seguía disparándole a quemarropa en el piso a **JADER**; en el hecho resultó muerto éste último y herido él.

Luego de los sucesos, fue citado por el paramilitar apodado **“Vides”** al corregimiento “El Quince” y por temor no se presentó y se fue hacia Medellín; luego aproximadamente al mes y medio regresó a su casa y unos sujetos llegaron y se lo llevaron hacia “El Doce” porque lo estaban investigando por ser “pirata” y lo mantuvieron amarrado durante todo el día pero su señora madre fue a hablar con ellos y lo soltaron.

EDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA,⁶⁶⁹ hermano de la víctima **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, indicó que alias **“Vides”** le dijo que había matado a su hermano porque este le llevaba mercados a la guerrilla, lo cual era falso. Manifestó que fue testigo presencial de los hechos, y una vez ocurrió el caso puso la denuncia en la Inspección de Puerto Valdivia, y por tal razón lo mandó a llamar **“Vides”** y le dijo que retirara la denuncia sino quería tener problemas con ellos, porque de lo contrario acabaría con toda la familia desde el más pequeño hasta el más viejo y luego los tiraba al río; en razón de lo anterior fue a la Inspección a retirar la denuncia y encontró a la

⁶⁶⁹ **Edgar de Jesús Álzate Zabala**, nació el 29 de julio de 1966 en Valdivia - Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.652.787 de la misma localidad.

Inspectora llorando porque también la habían amenazado por haber recibido la denuncia y que lo estaba esperando a ver si la retiraba, él la retiró y se la llevó a “**Vides**”, luego de esto no hubo más amenazas en su contra.

DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO,⁶⁷⁰ compañera de **JADER ANTONIO**, en el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, diligenciado el 1 de octubre de 2008, manifestó que **JADER ANTONIO** tenía un arma que la prestaba a personal del Ejército, para el día de los hechos estaba desarmado y los paramilitares sabían esto. A su esposo lo mataron cuando se hallaba en la plaza de mercado de Puerto Valdivia en compañía de su amigo “**Cuajo**”, cuando llegaron unos paramilitares en moto, lo llamaron por su nombre y el sujeto conocido como “**Vides**” le disparó y luego cuando yacía en el piso le propinó puntapiés, además de proferir insultos en su contra y allí lo remató. Su esposo estaba desarmado porque días antes había prestado su arma a un teniente o cabo del Ejército y éste al parecer había informado esta situación a los sujetos que lo mataron.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**, según se determinó en acta necropsia del 19 (sic) de agosto de 2004, realizado por el Médico **DERMIN ZAPATA MEJÍA**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia, se concluye: *“la muerte de quien en vida respondía al nombre de JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA es consecuencia natural y directa de las lesiones ocasionadas con arma de fuego de corto alcance las cuales lesionaron tallo cerebral y encéfalo”*.

Respecto a la herida sufrida por **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, se cuenta con el Registro Médico SIS-401 de atención de urgencias de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia – Antioquia, fechado 28 de agosto de 2004 refiere *“CAUSA BÁSICA QUE ORIGINA LA ATENCIÓN: Herida x AF cráneo no penetrante... Paciente de 26 años traído por vecinos después de*

⁶⁷⁰ **Dora Nelly Chavarría Hurtado**, nació el 4 de septiembre de 1979 en Ituango - Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.042.762.000 de Yarumal - Antioquia.

sufrir un “balazo” en la cabeza. ...Consciente sin déficit neurológico con herida de 1 cm en región parietal izda (sic) ocasionada con AF. No hay fx ósea subyacente y el proyectil no logró penetrar la bóveda craneana”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMÚN A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Proceso No. 6108 – SIJUF No. 151072 en la Fiscalía 116 seccional de Yarumal – Antioquia. 2.Informe de Policía Judicial No. 298 presentado por el Investigador Criminalístico VII WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ D.
JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA	1.Registro civil de defunción No. serial 04290165 de la Registraduría de Valdivia. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 039 del 28 de agosto de 2004, realizada por la Inspección de Policía de Puerto Valdivia – Antioquia. 3.Protocolo de necropsia. 4.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por EDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA, el 3 de octubre de 2008. 5.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO, el 1 de octubre de 2008. 6.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA ROSMIRA MORENO QUINTERO, el 28 de febrero de 2007. 7.Entrevista de Policía Judicial al señor EDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA del 3 de octubre de 2008.
HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS	1.Formato de registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS, el 10 de septiembre de 2009. 2.Copia de la atención de urgencias en el Hospital San Juan de Dios de Valdivia. 3.Denuncia penal formulada por HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS del 11 de diciembre de 2009 presentada en la Inspección departamental de Policía de Puerto Valdivia – Valdivia, Antioquia. 4.Entrevista de Policía Judicial a HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS del 3 de marzo de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima el señor **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**, delito descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, lo anterior **en concurso material heterogéneo con LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA** de las cuales fue víctima **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, delito descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 136.

No acoge la Magistratura la solicitud del Ente Investigador de legalizar este último cargo como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en grado de TENTATIVA**, en la modalidad de **DOLO EVENTUAL**, teniendo en cuenta que la **TENTATIVA** se entiende en la modalidad de dolo en primer género, es decir directo y no es compatible con el dolo eventual, ya que la modalidad imperfecta o tentada del homicidio requiere, para su estructuración, la intención específica y directa de matar, y de acuerdo a lo narrado por la víctima **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, el sujeto conocido con el alias de “**Vides**” disparó contra **JADER ANTONIO ÁLZATE ZABALA**, y uno de esos proyectiles le hirió a él en la cabeza, pero de ninguna forma manifiesta que alias “**Vides**” tuviera la intención de matarle, tanto así que pudo retirarse del lugar de los hechos con dirección al hospital del corregimiento de Puerto Valdivia, sin que se lo hubieran impedido los miembros de las “Autodefensas” que se encontraban acompañando a alias “**Vides**”, de lo cual podemos deducir claramente que su intención no era acabar con su vida, no tenían el ánimo directo de dañarlo, por lo que hace falta uno de los requisitos de la tentativa, el propósito que es el dolo.

Teniendo en cuenta lo anterior, descartará la Colegiatura la solicitud de la Fiscalía de legalizar el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en grado de

TENTATIVA CON DOLO EVENTUAL, toda vez que no está probada categóricamente la intención de matar, ya que para que se dé la tentativa de un delito se requiere la exigencia subjetiva del fin o intención de cometerlo.

Las anteriores conductas a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, por ser las víctimas integrantes de la población civil, ajenas al conflicto armado, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte y lesiones la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, de la narración de los hechos y los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, se vislumbra la comisión de al menos tres delitos: 1. **AMENAZAS**, de los cuales fueron víctimas el señor **ÉDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA A.**; y quien para la época de los hechos se desempeñaba como **Inspectora Municipal de Policía** del corregimiento de Puerto Valdivia, según los hechos narrados por el primero respecto a que *“puso la denuncia en la Inspección de Puerto Valdivia, y por tal razón lo mandó a llamar “Vides” y le dijo que retirara la denuncia sino quería tener problemas con ellos, porque de lo contrario acabaría con toda la familia desde el más pequeño hasta el más viejo y luego los tiraba al río; en razón de lo anterior fue a la Inspección a retirar la denuncia y encontró a la Inspectora llorando porque también la habían amenazado por haber recibido la denuncia y que lo estaba esperando a ver si la retiraba”*. 2. **SECUESTRO SIMPLE** y 3. **TORTURA**, de los cuales fue víctima el señor **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, teniendo en cuenta lo narrado en entrevista de Policía Judicial del 3 de marzo de 2010 acerca de que *“luego de los hechos, fue citado por el paramilitar apodado “Vides” al corregimiento “El Quince” y por temor no se presentó y se fue hacia Medellín; luego aproximadamente al mes y medio regresó a su casa y unos sujetos llegaron y se lo llevaron hacia “El Doce” porque lo estaban investigando por ser “pirata” y lo mantuvieron amarrado durante todo el día pero su señora madre fue a hablar con ellos y lo soltaron”*.

Por lo que se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar los respectivos delitos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO** en el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley , diligenciado el 1 de octubre de 2008, respecto a que *“**JADER ANTONIO** tenía un arma que la prestaba a personal del Ejército, para el día de los hechos estaba desarmado y los paramilitares sabían esto.... estaba desarmado porque días antes había prestado su arma a un Teniente o Cabo del Ejército y éste al parecer había informado esta situación a los sujetos que lo mataron”*, se ordena compulsar las respectivas copias con destino a la Fiscalía, para que se investigue e identifique al supuesto Cabo o Teniente del Ejército que al parecer daba información a los miembros de las “Autodefensas”.

CARGO No. 106: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE.

JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE,⁶⁷¹ el 30 de noviembre de 1990 a las 19:30 horas, salió del sector San Nicolás del municipio de Tarazá - Antioquia, donde dos sujetos que lo esperaban le dispararon y luego huyeron; el hecho lo cometieron paramilitares que se hacían pasar por miembros de la SIJIN que trabajaban en la mina Barajas y tenían campamento en la hacienda “Las Pampas” cerca al municipio de Cáceres - Antioquia. Quince días antes, hubo una toma guerrillera con saldo de varios policías y soldados muertos, y los conductores y ayudantes de servicio público fueron obligados a transportar víveres a los subversivos.

⁶⁷¹ **Jaime Alberto Muñoz Duque**, nació el 4 de febrero de 1973 en el municipio de Palestina – Caldas, contaba con 17 años de edad al momento de su muerte, trabajaba como ayudante de carro y era conocido con el apodo de “**El Mono**”. Se identificaba con la tarjeta de identidad No. 730204-50662 de Tarazá – Antioquia, tenía estudios de quinto de primaria, estado civil soltero. Hijo de **Arnobio Duque De Muñoz**. Radicado SIJYP No. **21246** Señora **ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ**, madre de la víctima.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 11:43:44, manifestó que:

“...En el año 90 reconozco que en Caucasia estaba el comandante “4-1” y “Walter”, también tengo conocimiento que en la mina “Barajas”, sé que cada minero tenía sus escoltas personales, no solo el comandante “4-1” cuidaba, por lo peligroso que era eso, no iba a tener un grupito cuidando mineros, en ese tiempo no se podía tener unas “Autodefensas” cuidando minas porque la guerrilla los hubiera matado. Las AUC si cuidaban minas. Ellos tenían escoltas pero no eran de las AUC. No sé quiénes son los dueños de la minería “Barajas”. Como AUC, como Bloque Mineros, no podíamos tener miembros porque los hubieran asesinado. Si fue incursión de “4-1” lo reconozco, sino no fue, no lo reconozco, el comandante “4-1” y el mismo comandante “Walter”, ellos mandaban a recorrer las minas, pero que se dejara una persona cuidando en ese tiempo no, o los tenían muy de civil...”.

ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ,⁶⁷² madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 9 de octubre de 2001, manifestó que su hijo era ayudante de carro. El 30 de noviembre de 1990 llegó del trabajo y aproximadamente a las 7:30 de la noche salió a comprar una bolsa de leche, y a las afueras de su casa se encontraban dos sujetos que le dispararon causándole la muerte y huyeron después del hecho; escuchó que se trataba de paramilitares que estaban realizando homicidios selectivos después de la toma guerrillera que había sido quince días atrás en la cual se vieron obligados los conductores a transportar víveres al grupo insurgente.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE**, no aporta el Ente Acusador acta de necropsia, pero se cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver realizada el 30 de noviembre de 1990 por el Inspector Municipal de Policía de Tarazá, **HÉCTOR VILLA LORENZANA**, y el perito **LEÓN DARÍO CAÑAS**, donde se plasmó:

⁶⁷² **Arnobia Duque de Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía 39.381.154 de Santa Bárbara – Antioquia, nació el 25 de agosto de 1955 en Pereira - Risaralda.

“...heridas causadas por arma de fuego. Orificio de entrada en la mandíbula lado izquierdo...”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE	1.Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 10474052 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 2.Registro civil de defunción indicativo serial No. 474909 de la Registraduría municipal de Tarazá - Antioquia. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ el 4 de octubre de 2008. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ el 4 de octubre de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial realizada a ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ el 9 de octubre de 2011. 6.Informe de Policía Judicial No. 064 presentado por el Investigador Criminalístico VII LUÍS MORALES RAMÍREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7 -situación de indefensión- como quiera que estos aprovecharon que la víctima se encontrara en las afueras de su casa, aprovecharon su superioridad numérica y el portar armas para asesinar a **JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a

su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 107: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MORENO.

PEDRO ANTONIO MORENO,⁶⁷³ salió el 1 de marzo de 1991 del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, hacia la finca “Guapango” y al pasar sobre el puente de “La Malena”, sobre el río “Man”, llegaron varios sujetos de las “Autodefensas” y lo asesinaron con arma de fuego, este mismo grupo siguió su recorrido y más adelante mataron a dos vaqueros de la finca “La Malena”, hoy llamada “La Luna”, de nombres **JOSÉ ALEJANDRO GUERRA MÚNERA** y **CARLOS ARROYAVE TORRES**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 14:40:09 manifestó que:

“...yo sé que en ese tiempo murió mucha gente, no recuerdo el caso pero las incursiones eran fuertes, como le digo doctora no podíamos quedarnos en la zona, entrábamos operábamos, nos dábamos bala y salíamos pero si está el conocimiento que fue las “Autodefensas” reconozco el caso”.

DAGOBERTO DORADO MORENO,⁶⁷⁴ hermano de la víctima, en entrevistas de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008 y 24 de noviembre de 2009, manifestó que su hermano **PEDRO ANTONIO** ese día, salió del corregimiento La Caucana hacia la finca Guapango y al pasar sobre el puente de “La Malena”, llegaron varios sujetos de las “Autodefensas” y lo

⁶⁷³ **Pedro Antonio Moreno**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.037.593 de Tarazá – Antioquia. Nació el 13 de septiembre de 1962, trabajaba como agricultor y ayudante de albañilería, era hijo de **Etelvina** y **Pedro Antonio**, de estado civil soltero, alfabeto. Era conocido con el apodo de “**Peyo**”. Esperanza de vida 35 años más. Radicado SIJYP No. **201302** Señor **DAGOBERTO DORADO MORENO**, hermano de la víctima.

⁶⁷⁴ **Dagoberto Dorado Moreno**, nació el 8 de abril de 1979 en Tarazá - Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 70.540.561 de ese mismo municipio.

asesinaron con arma de fuego, este mismo grupo siguió su recorrido y más adelante mataron a dos vaqueros de la finca “La Malena”, seguramente por represalia de un combate que tuvieron con la guerrilla.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **PEDRO ANTONIO MORENO**, según se determinó en acta necropsia del 1 de marzo de 1991, realizado por el Médico **CARLOS MARIO TABORDA**, del Hospital San Antonio de Tarazá - Antioquia, se concluye: “...consecuencia natural y directa del Shock neurogénico a raíz de la laceración encefálica causada por heridas por arma de fuego”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PEDRO ANTONIO MORENO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por DAGOBERTO DORADO MORENO, el 6 de octubre de 2008. 2.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 05765438 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 3.Entrevista de policía Judicial realizada el 24 de noviembre de 2009 a DAGOBERTO DORADO MORENO. 4.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 1 de marzo de 1991. 5.Diligencia de necropsia realizada el 1 de marzo de 1991. 6.Informe de Policía Judicial No. 015 presentado por el Investigador Criminalístico VII ALIRIO ÁLZATE HOYOS.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fueron víctimas los señores **JOSÉ ALEJANDRO GUERRA MÚNERA** y **CARLOS ARROYAVE TORRES** según se desprende de la narración realizada por **DAGOBERTO DORADO MORENO**.

CARGO No. 108: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: CARLOS ENRIQUE BETANCUR.

CARLOS ENRIQUE BETANCUR,⁶⁷⁵ el 1 de agosto de 1993, a la 1:00 p.m., se desplazaba de la vereda Blanco hacia el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, en compañía de su hermano **FRANCISCO** y del señor **ENRIQUE** conocido con el alias de “**Cambas**”, cuando se encontraron con un grupo de seis paramilitares que usaban camuflado y armas largas, lo interceptaron y lo requisaron y le encontraron base de coca y lo obligaron a tragársela, llegó a la casa y se sintió mal y falleció a las diez de la noche del mismo día.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 7 de diciembre de 2010, registro 14:29:16 manifestó:

“...¿por la coca que le hicieron comer?, pues “La Indiana” es una finca hacia La Caucana, hacia el monte, esa finca si incluso fueron

⁶⁷⁵ **Carlos Enrique Betancur**, indocumentado, nació en 1963 en Tarazá – Antioquia, era soltero, tenía 30 años de edad, trabajaba como jornalero, lo conocían en la región con el apodo de “**Enrique Castañeda**”. Esperanza de vida 30 años más. Radicado SIJYP No. **196764** Señora **MARÍA ALICIA BETANCOURT JIMÉNEZ**, hermana de la víctima.

muchos los del Bloque Mineros, en ese punto reconozco que si fueron las “Autodefensas” la que le dio de baja ... no doctora hasta ahora conozco ese caso y hasta ahora conozco como le dieron de baja porque para eso cargaban armas de fuego para darle de baja a la persona que fueran a dar de baja...de todas maneras doctora siempre se utilizaban varios porque todo es arma doctora un machete es arma, un cuchillo es arma... son más baratas pero cualquier cosa se puede volver un arma dentro de una guerra para cuando van a asesinar a una persona, hay muchas cosas doctora para matar gente y se le dieron de baja no solamente con arma de fuego”.

MARÍA ALICIA BETANCOUR JIMÉNEZ,⁶⁷⁶hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 7 de octubre de 2008, manifestó que el día 1 de agosto de 1993, cuando su hermano **CARLOS ENRIQUE BETANCUR** se desplazaba con el señor conocido como “**Cambas**”, fueron interceptados por un grupo de seis hombres de las “Autodefensas”, los cuales se encontraban uniformados y portaban armas, los requisan y le encuentran a su hermano una bolsa en la cual llevaba base de coca, lo obligaron a ingerir la droga y permitieron que continuara su camino a casa. Al llegar a su vivienda se sintió enfermo, y falleció en horas de la noche. Finalmente, manifestó que los paramilitares que delinquían en esa zona para la fecha de los hechos eran conocidos con los alias de “**Sangre**”⁶⁷⁷, “**Payaso**”⁶⁷⁸ y “**Uber**”⁶⁷⁹.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **CARLOS ENRIQUE BETANCUR**, según se determinó en acta de necropsia No. 133 del 2 de

⁶⁷⁶ **María Alicia Betancourt Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía 32.119.382 de Tarazá – Antioquia, nacida el 11 de febrero de 1957 en Ituango – Antioquia.

⁶⁷⁷ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

⁶⁷⁸ **José Gabino Rojas Bello**, alias “**Payaso**”, se identifica con cédula de ciudadanía 79.906.892, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, para la fecha de los hechos era integrante urbano del citado Bloque en el municipio de Valdivia y el corregimiento de El Doce de Tarazá.

⁶⁷⁹ **José Erney Pérez Campiño**, alias “**Uber**”, se identifica con cédula de ciudadanía 71.939.594, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

agosto de 1993, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá - Antioquia, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Hemorragia intracraneana, pulmón derecho hemorrágico, ventrículo izquierdo hemorrágico. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte de quién en vida respondió al nombre de: CARLOS ENRIQUE BETANCUR, fue consecuencia natural y directa de T.E.C. severo y hemorragia intrapulmonar y cardiaca como consecuencia de lesión con arma contundente y/o intoxicación masiva con alucinógenos”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
CARLOS ENRIQUE BETANCUR	1.Partida eclesiástica de defunción de la parroquia de Santa Rosa de Osos - La Caucana - en el que figura como causa de la muerte shock neurogénico. 2.Protocolo de necropsia NO. 133 del 2 de agosto de 1993. 3.Estudio anatomopatológico a los tejidos (pulmón, corazón, estómago, hígado y riñón), cuya conclusión fue COLAPSO ALVEOLAR. Realizado el 7 de octubre de 1993 por el patólogo forense CÉSAR AUGUSTO GIRALDO G. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a MARÍA ALICIA BETANCUR JIMÉNEZ, el 7 de octubre de 2008. 5.Informe de Policía Judicial No. 066 presentado por el Investigador Criminalístico VII FRANCISCO A. CÓRDOBA GUZMÁN.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, como “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto en condiciones de indefensión.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar las investigaciones pertinentes y si es del caso imputar el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima el señor **CARLOS ENRIQUE BETANCUR** según se desprende de la secuencia cronológica y la narración de los hechos realizada por **MARÍA ALICIA BETANCOUR JIMÉNEZ**, del sufrimiento físico y psicológico infligido a su hermano **CARLOS ENRIQUE** al ser obligado a ingerir base de coca, como castigo por llevar base de coca en su morral sin autorización de las AUC, quienes tenían como política asesinar a quienes llamaban o denominaban “piratas”, en el caso concreto llevaba consigo una bolsa con base de coca, teniendo en cuenta que toda la droga que se producía y movilizaba en la zona debía ser con aquiescencia de las “Autodefensas”, y quien no lo hacía era castigado con la muerte, no se movía una hoja de coca sin su consentimiento o autorización.

CARGO No. 109: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: LUIS GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO.

LUIS GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO,⁶⁸⁰ el 26 de septiembre de 1993 aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba ingiriendo licor en una cantina en una esquina de la calle San Nicolás del municipio de Tarazá -

⁶⁸⁰ **Luis Guillermo Pérez Londoño**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.423.358 de Tarazá – Antioquia, nació el 24 de abril de 1961 en ese mismo municipio, contaba con 32 años de edad al momento de su muerte, trabajaba como barequero de minas y jornalero, de estado civil soltero, era conocido como “**Memo**”. Esperanza de vida 30 años más. Radicado SIJYP No. **167518** - Señor **GUILLERMO PÉREZ ZAPATA**, padre de la víctima.

Antioquia, saliendo de allí lo abordaron dos sujetos que le dispararon en la cabeza y la espalda quedando tirado en la carretera.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 10:35 manifestó:

*“... doctora, yo no estaba en la zona, no teníamos control de esa zona, casi del 94 y 95 estamos en el control de Tarazá, antes se hacía incursiones “**Iván 4-1**”. La guerrilla los seguía, entonces entraba y salía, si fue las AUC yo asumo la responsabilidad”.*

GUILLERMO PÉREZ ZAPATA, padre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 13 de julio de 2010, manifestó que su hijo era tomador de licor, mujeriego y le gustaba la marihuana. Que a él le contaron que a las 21:30 horas su hijo **LUIS GUILLERMO** llegó a la cantina de la señora **SOLEDAD**, ubicada en la esquina de la calle “San Nicolás” con la troncal, ingresó y allí estaba su hermano **JULIO CÉSAR PÉREZ LONDOÑO**, con otros amigos, se tomó unos tragos y salió, y en la calle dos sujetos le dispararon, cuando su hermano y amigos escucharon las detonaciones salieron y lo vieron tirado en el piso, con disparos en la espalda y la cabeza. Después de los hechos escuchó que los que mataron a su hijo eran los pistoleros que habían traído los de las minas para ahuyentar a los guerrilleros y se hallaban en la finca “Las Barajas”, conocidos con los alias de “**Navarrete**”⁶⁸¹, “**Sangre**”⁶⁸², “**Pepe**”, “**05**”⁶⁸³, “**Carecrimen**”⁶⁸⁴, “**Carehueso**”, “**Zarco**”, “**Tabaco**”⁶⁸⁵, y “**El Gato**”.

⁶⁸¹ **Rigoberto de Jesús Quintero Rojas**, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

⁶⁸² **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

⁶⁸³ **Robinson Arias**, alias “**05**” o “**Robín**”.

⁶⁸⁴ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

⁶⁸⁵ **Libardo Quiroz Hoyos**, alias “**Tabaco**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUIS GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO**, según se determinó en acta de necropsia No. 163 del 27 de septiembre de 1993, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá - Antioquia, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Herida de arma de fuego, destrucción huesos base cráneo, destrucción bulbo raquídeo, hemorragia intracerebral. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que la muerte de quién en vida respondió al nombre de GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO, fue consecuencia de shock neurogénico originado por hemorragia cerebral y destrucción de huesos base de cráneo a herida por arma de fuego”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS GUILLERMO PÉREZ LONDOÑO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUIS GUILLERMO PÉREZ ZAPATA, el 28 de mayo de 2008. 2.Registro civil de defunción indicativo serial No. 1002291 de la Registraduría Municipal de Tarazá - Antioquia. 3.Protocolo de necropsia No. 163 del 27 de septiembre de 1993. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada LUIS GUILLERMO PÉREZ ZAPATA, el 28 de mayo de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial realizada LUIS GUILLERMO PÉREZ ZAPATA, el 13 de julio de 2010. 6.Informe de Policía Judicial No. 357 presentado por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código

Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión o inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 110. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ⁶⁸⁶.

El 28 de septiembre de 1993, las “Autodefensas” retuvieron a **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ** en Tarazá, Antioquia, de quien se decía era miembro de un grupo delincuencial y lo llevaron hasta el municipio de Valdivia, corregimiento de Puerto Valdivia – Antioquia, lugar donde lo mataron y lo arrojaron al río, en los mismos hechos, también desaparecieron a otros integrantes de la presunta banda delincuencial, como son sus hermanos medios alias “Guardabarrros”, **FARLEY PÉREZ**, alias “El Gato”; a **JOSÉ DE JESÚS ARDILA**, alias “Caín” y **JOSÉ ADONAY ARDILA ESCOBAR**, cuyos restos no han sido hallados hasta la fecha.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy” en diligencia de Versión Libre del 8 de diciembre de 2010, minuto 10:45:05, aceptó el cargo de la siguiente manera:

“...En el 93 tampoco estaba yo, son órdenes directas de Henry Pérez y el comandante Walter, la orden de esa época de Henry era que los atracadores y ladrones había que darles de baja, porque un atraco en un bus es muy peligroso porque puede matar niños, personas civiles y

⁶⁸⁶ Nació el 28 de abril de 1973, cédula de ciudadanía 8.039.126 de Tarazá contaba con 20 años de edad al momento de la muerte, hijo de Reina y Carlos Enrique.

le están haciendo daño a la comunidad, asumo la responsabilidad, había que darles de baja. Yo era comandante de la zona y 4 -1, reconozco totalmente”.

En entrevista **EULALIA DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, afirma que su hermano participaba en una banda de atracadores de buses que se dirigían por la carretera Troncal hacia la Costa Atlántica, también la integraban los sujetos conocidos como “**Guardabarrros**”, **FARLEY PÉREZ**, y los medios hermanos **JOSÉ DE JESÚS ARDILA**, alias “**Caín**” y **ADONAY ARDILA**, a los cuales las “*Autodefensas*” se los llevaron y desaparecieron en el río en zona rural de Puerto Valdivia. Dice que su hermano **ALBEIRO** estuvo trabajando en el matadero en Tarazá, donde conoció al señor **HORACIO GARCÍA** quien lo invitó a ingresar al grupo ilegal que se dedicaba a robar pasajeros de buses y que se ubicaban en zona cercana a Puerto Valdivia. Los paramilitares inicialmente desaparecieron a **ADONAY ARDILA**, luego, el 28 de septiembre de 1993, desaparecieron a **ALBEIRO** y a **JOSÉ DE JESÚS**, alias “**Caín**”, a los dos los mataron y tiraron al río, dice que también asesinaron a alias “**Guardabarrros**” y que **FARLEY LÓPEZ** se alcanzó a escapar pero de todas maneras fue muerto en febrero de 2008 en Tarazá. Señaló de otro lado, que días antes de desaparecer su hermano, los paramilitares le habían hecho un atentado a **ALBEIRO** cuando estaba al frente de una tienda llamada “*El Centavo*” hiriéndolo en un brazo, por lo cual la familia le rogaba que abandonara la actividad ilegal igual que a sus otros hermanos, quienes no obstante siguieron delinquiendo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” minuto 10:45:05. 2.Registro SIJYP No. 195843, señora EULALIA DE JESÚS ARDILA LÓPEZ, hermana de los desaparecidos. 3.Registro civil de nacimiento de ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ. 4.Fotocopia de su cédula de ciudadanía (establecer identidad y nombre correcto)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	5.Formato de Nacional para búsqueda de personas desaparecidas y NNS de fecha 9 de abril de 2009 en la que se reporta la desaparición de ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ . 6.Denuncia ante el juzgado de Tarazá que rinde REINA LUZ LÓPEZ PINO madre de ALBEIRO , en la cual narra las circunstancias en las que ocurrió la desaparición de su hijo. 7.Entrevista de EULALIA DE JESÚS ARDILA LÓPEZ .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 165 en tanto a los familiares de la víctima se les ocultó su paradero al punto que debieron formular denuncia por ese hecho y hoy se desconoce el paradero de sus restos mortales que al parecer fueron tirados al río; de los artículos 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión por cuanto fue atacado por varios sujetos que por estar desarmado, no tuvo posibilidad de reacción alguna ante las agresiones físicas que finalmente le ocasionaron la muerte.

La participación del postulado se endilga a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** y no como coautor impropio, toda vez que no dio la orden directamente para este caso, sin embargo impartió directrices generales para atacar a la Población Civil en la zona de influencia y con ello, fortalecer la hegemonía del grupo en la región, el hecho que para ese momento el postulado no se hallara en la zona, consecuencia de la persecución que en su contra lideraba el fallecido narcotraficante **PABLO**

EMILIO ESCOBAR GAVIRIA, en tanto **RAMIRO VANOY MURILLO** había sido presentado desde los años 80 como comandante del Bloque Mineros por el propio **HENRY PÉREZ**, por lo que se tiene que para el año 1993 fecha de los hechos, continuaba siendo el comandante de esa organización delictiva, de ahí que él mismo reconozca la política de haber dado de exterminar a los “atracadorez o ladrones” tal como se citó. La **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente como se puso en evidencia en la audiencia de control de legalidad de cargos, debe la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada para este asunto, realizar las imputaciones por los delitos de **Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida** que corresponden a quienes fueron identificados como **FARLEY PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ARDILA** y **JOSÉ ADONAY ARDILA ESCOBAR**, víctimas también de los hechos recontados, ello por supuesto atendiendo los patrones de criminalidad y victimización que pretenda develar.

CARGO No. 111. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN.

El 16 de noviembre de 1993 el señor **ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN**⁶⁸⁷ se encontraba en su negocio comercial llamado “*La Mejor Esquina*”, ubicado en el corregimiento “El Doce” del municipio de Tarazá - Antioquia, a donde llegaron cuatro sujetos que portaban armas de largo

⁶⁸⁷ Nació en Yarumal del 8 de abril de 1967, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.652.742 de Yarumal – Antioquia, estudió primaria, se dedicaba al comercio, de estado civil casado, contaba con 26 años cuando desapareció.

alcance y encapuchados entre los cuales se encontraban alias **“Colanta”**, **“Sangre”** –**JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA**-, **NÉSTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ VITOLA**, alias **“Carecrimen”** y alias **“Motoneto”** –**ÁNGEL RAFAEL ROBLES**- quienes lo sacaron del local, lo subieron a un vehículo **“Renault 9”**, color beige y se lo llevaron con rumbo desconocido sin que a la fecha se haya tenido conocimiento sobre su paradero.

Se propuso como posibles móviles de este delito que la víctima tenía una camioneta tipo chivero en la que transportaba a diferentes miembros de la población, sin percatarse que muchos de ellos podían ser auxiliadores de la guerrilla y otra de las situaciones que según se señala pudo haber motivado la agresión, se funda en que como comerciante se vio beneficiado por la guerrilla cuando presuntos milicianos sacaron a unas personas de su negocio para desaparecerlos por tener planes de robar en el pueblo.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** en Versión Libre de fecha 6 y 7 de diciembre de 2010, respecto del hecho señaló lo siguiente:

*“Fiscal, bueno esto fue en el año 1993 entonces, usted ya había tomado posesión territorial de la zona? Postulado si claro...
...primero pedirle perdón nuevamente a esa víctima que se encuentra ahí en la sala, si ese caso de “Motoneto” y de “Carecrimen” si eran del Bloque Mineros, no sé si entraban a Barro Blanco también, pero toda esa zona pertenecía al Bloque Mineros, no he documentado eso, porque yo no pude al fin saber del caso, porque no pude tener comunicación ni con “Motoneto” ni con “Carecrimen” ni con ninguno de los de allá porque fui extraditado y no pude asumir el caso, pero asumo la responsabilidad porque estos dos si eran miembros del Bloque, y si le dieron de baja a este señor, pero no conozco donde pueda estar el cuerpo... doctora la información era de muchos, no se podía dar de baja a todos los que fueran chiveros o a los que transportaban la gente, porque en un carro público se sube de todo, lo que pasa es que cuando le dan de baja a alguien es porque la información ya está y es porque es colaborador de la guerrilla, pero no*

es porque este manejando un chivero, esas no eran las directrices del Bloque decir que porque manejara un chivero fuera colaborador de la guerrilla, la información la dan los mismos milicianos, los campesinos, la dan las comunidades, ellos eran los que daban la información y cuando el Bloque llegaba a operar era porque se tenía información.”.

La señora **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**, en declaración de fecha 14 de Julio de 2010 agregó:

“En ese momento estaban empezando a ingresar los grupos armados a la población, estaban los informantes, entre ellos alias Motoneto y alias Sangre, también hacía parte del grupo HUMBERTO GÓMEZ alias Colanta, quien al parecer era informante de RAMIRO VANOY. Quien dio la orden de secuestrar a ALBER fue alias Colanta”.

Dentro de la audiencia de control de legalidad de cargos adelantada ante la Sala de conocimiento con fecha 20 de noviembre de 2013, la víctima antes referida intervino y al respecto señaló:

“Yo había hablado con el postulado antes de que lo extraditaran personalmente en una sala de audiencia pidiéndole el favor, él quedó con una foto, quedó con todo a ver si de pronto sabía algo... y que también los mataban y los picaban con una motosierra, entonces yo le pedí el favor que me averiguara y él dijo que me averiguaba, en eso lo extraditaron a él, pero lo único que yo tengo entendido que todos los que cogían en Tarazá los desaparecían y los tiraban al río... yo lo busqué mucho ... porque yo me quedé en Tarazá después de eso hasta el 96 y nunca supe nada de él..., debido a eso a la desaparición de mi esposo me sacaron de allá, el negocio que tenía me tocó cambiarlo porque un comprador de allá mismo ... sólo sé que amenazó y me hizo vender el negocio... a mí me mandaron a amenazar ese señor Humberto Colanta que no lo buscara más y él tuvo mucho contacto con Humberto Colanta, Ramiro Vanoy tuvo mucho contacto porque él era uno de los más informantes llegando a Tarazá... me decía casi todo el mundo me decía que lo habían tirado

al río que en el cinco lo habían picado, porque en el cinco había un lugar donde los picaban, nosotros fuimos allá pero no se veía sino la sangre, también me decían que lo tenían en barajas...”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo los días 6 y 7 de diciembre de 2010, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 23499, señora MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES, cónyuge de los desaparecidos. 3.Registro civil de nacimiento de ALBER ARQUIDES ZABALA LUJAN. 4.Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALBER ARQUIDES ZABALA. 5.Fotocopia del registro civil de matrimonio de ALBER ZABALA con MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES. 6.Registros civiles de los menores ADRIÁN y ALEJANDRO ZABALA GUZMÁN. Constancia de la Fiscalía 118 Seccional de Yarumal sobre la denuncia por la desaparición forzada de ALBER ARQUIDES promovida por su señora esposa.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 165 en tanto a los familiares de la víctima se les ocultó su paradero al punto que debieron formular denuncia por ese hecho y hoy se desconoce el lugar de ubicación de sus restos mortales; 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos estando desarmado, sin posibilidad de reacción alguna ante las agresiones físicas que finalmente le ocasionaron la muerte.

En este punto debe aclararse que no se aceptará el retiro del cargo de **Homicidio en Persona Protegida** y por tanto, habrá de legalizarse el mismo, como quiera que contrario a lo afirmado por la Fiscalía, frente a la inexistencia de elementos materiales probatorios para sustentar la ocurrencia de ese reato, la Sala sí denota suficiente la labor del investigador para traer al proceso este cargo con la prueba para demostrarlo, como quiera que del relato de la víctima indirecta, de las manifestaciones realizadas por el postulado en Versión Libre de fecha 6 y 7 de diciembre de 2010, aunado a la prueba de contexto, llevan al convencimiento de la Colegiatura que en efecto, después de la desaparición forzada de **ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN** ocurrida el 16 de noviembre de 1993, le sobrevino la muerte de manera violenta por quienes habían atentado contra su libertad individual.

No es necesario hacer complejas elucubraciones para arribar a la anterior conclusión, como quiera la víctima que reportó el hecho ante Justicia y Paz, señaló que buscó a su pariente incansablemente en la región y que nunca logró conocer su paradero, entendiendo al final que su esposo fue asesinado a manos de sujetos pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C.

Este desenlace que señala la víctima, es el mismo que advierte la Colegiatura al analizar la manera en la cual operaban los miembros del Bloque Mineros y nótese porque así se tiene probado, que el señor **ALBER ARQUIDES ZABALA LUJÁN** fue desaparecido por cuatro sujetos entre los cuales se hallaban los alias de “**Colanta**”, “**Sangre**”, “**Carecrimen**” y “**Motoneto**”, todos pertenecientes al GAOML como bien lo reconoció su máximo comandante y también se tiene por sabido por el contexto develado por la Fiscalía 15 que las personas aprehendidas, eran llevadas a lugares en los cuales se les descuartizaba y posteriormente se les arrojaba al río para que las autoridades no notaran ni investigaran lo ocurrido, no cabe la menor duda entonces, que puede aducirse sin esfuerzo que ésta fue la situación que aconteció en el presente caso.

Para la Sala ésta es la situación que debe tenerse en cuenta para la calificación jurídica, como quiera del contexto realizado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 15 de Justicia Transicional, de

los demás cargos analizados dentro de éste proceso, del adelantado en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y otros así como de las declaraciones del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** quien afirma que las órdenes eran para que tiraran al río a las personas asesinadas, claramente se evidencia la consecuente muerte de la víctima, una vez fue sustraída del amparo de la ley y de sus familiares con la desaparición y es por ello, que no cabe la menor duda a esta Sala que más de 21 años después de ocurridos los hechos, el señor **ZABALA LUJÁN** perdió la vida a manos de los perpetradores ya referidos.

La anterior legalidad del cargo no obsta para que la Fiscalía continúe indagando por lo ocurrido a la víctima en procura de saciar el deseo de verdad de la señora **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**, pues cuenta la Fiscalía con los medios para ese fin en las versiones o ampliación de las mismas que se realicen al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** y en las investigaciones que se adelanten a los demás perpetradores que participaron en los hechos.

Así las cosas, la participación del postulado se endilga a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** y no como coautor impropio, toda vez que no dio la orden directamente para este caso. Sin embargo impartió directrices generales para atacar a la Población Civil en la zona de influencia y con ello, fortalecer la hegemonía del grupo en la región, de lo que para nada tiene incidencia para la Sala, que para ese momento el postulado no se hallara en la zona, consecuencia de la persecución que en su contra lideraba el fallecido narcotraficante **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, en tanto como se anotó en cargo anterior, **RAMIRO VANOY MURILLO** había sido presentado desde los años 80 como comandante del Bloque Mineros por el propio **HENRY PÉREZ**, por lo que se tiene que para el año 1993 fecha de los hechos, continuaba siendo el comandante de esa organización delictiva, aunque se encontrara fuera del área de influencia del Bloque Mineros; la **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello,

concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Para finalizar la Sala llama la atención de la Fiscalía para que realice la investigación correspondiente en tanto si bien se comprende que ese hecho no había sido puesto en su conocimiento, señaló la víctima indirecta del cargo que consecuencia de la desaparición y muerte de su cónyuge, tuvo que salir de la región, lo que configura el delito de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población**, el cual debe ser investigado de cara a serle imputado al postulado **VANOY MURILLO** sin desconocer las directrices trazadas en la Directiva 001 de 2012.

CARGO No. 112: DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA.

El 18 de noviembre de 1994, el señor **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA**⁶⁸⁸ se encontraba en Tarazá – Antioquia en la casa de una hija después de haber llegado de una cita médica en Medellín, a donde arribaron tres sujetos portando armas cortas en una camioneta color blanco a eso de las 6:30 a.m., llevándose con rumbo desconocido después de amordazarlo y amarrarlo. Se señala que la víctima había recibido previamente amenazas y en varias ocasiones lo habían buscado los paramilitares sin localizarlo hasta ese día.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en Versión Libre de fecha 9 de octubre de 2007 hora 2:54:10 a 2:54:55, respecto de la muerte de la víctima señaló lo siguiente:

⁶⁸⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.035.309 de Valdivia – Antioquia, nació el 24 de mayo de 1937 en la misma localidad, analfabeta, se dedicaba a oficios varios entre ellos arriero, de estado civil casado, contaba con 57 años al momento de su muerte, era apodado CALABOZO.

“*POSTULADO calabozo, reconocido miliciano de la guerrilla en toda la región, especialmente en La Caucana FISCAL: quién era calabozo, cómo se llamaba? POSTULADO no tengo su nombre, FISCAL: qué hacía él?, POSTULADO: era un hombre que cuando llegamos lo llamaban calabozo, su chapa o alias era Calabozo, trabajaba con la guerrilla directamente, FISCAL: él tenía una finca, una casa donde vivía, POSTULADO: no conocí donde vivía, las directrices del bloque era darlo de baja, FISCAL: cuando usted lo conoció dónde vivía él, POSTULADO: no, yo no lo conocí a él, fue información de gente de La Caucana y también de milicianos que él era que le colaboraba a la guerrilla.*”

En entrevista de Policía Judicial a **TERESA EMILIA MÚNERA PATIÑO** de fecha 14 de agosto de 2008, ésta refiere que a su esposo se lo llevaron amarrado y sin camisa, lo sacaron de la casa de una hija, que previamente, varios sujetos de las “*Autodefensas*” se habían presentado en su casa de La Caucana preguntando por alias “**Calabozo**” pero que no se encontraba; ante su pregunta del motivo de esa búsqueda, su esposo le contestó que había llevado unas cargas “*ahí arriba*”, refiriéndose a la guerrilla y que era muy frecuente que se presentara esa situación, que la guerrilla obligaba a campesinos a llevarles elementos hacia su campamento.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 9 de octubre de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.<u>Registro SIJYP No.124040</u> Señora TERESA EMILIA MÚNERA PATIÑO, cónyuge de la víctima. 3.Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 8.035.309 de Valdivia correspondiente al señor IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA. 4.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 29 de abril de 2009. 5.Certificación sobre la denuncia formulada por TERESA EMILIA MÚNERA PATIÑO en la Fiscalía Local de Tarazá. 6.En entrevista de Policía Judicial a TERESA EMILIA MÚNERA PATIÑO de fecha 14 de agosto de 2008.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 165 en tanto a los familiares de la víctima se les ocultó su paradero al punto que debieron formular denuncia por ese hecho y hoy se desconoce la ubicación de sus restos mortales; 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos estando desarmado en la residencia de una hija a tempranas horas de la mañana, sin posibilidad de reacción alguna con lo que se configura lo contemplado en el numeral 7 del artículo 104.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor material impropio**, dadas las órdenes precisas impartidas específicamente para la muerte de la víctima, disposiciones que fueron ejecutadas por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques en contra de la Población Civil, bajo la premisa de tratarse de auxiliares o colaboradores de la subversión; en este punto, debe la Sala reivindicar la memoria de **IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA** y la dignidad de sus familiares, pues se tiene probado el mecanismo utilizado por los paramilitares para obtener la información que los llevaba a ejecutar estos actos crueles en contra de la población civil, conocimiento que era obtenido a partir de secuestros y torturas a diferentes miembros de la población, quienes al ver en peligro su integridad física, señalaban sin prueba alguna y bajo coacción, indiscriminadamente a diversos pobladores de la región a manera de congraciarse con los perpetradores, para que aquellos no atentaran contra sus vidas y las de sus familias. Por ese motivo, deben ser refutadas tajantemente las afirmaciones del postulado en versión libre respecto que alias “**Calabozo**” “*trabajaba con la guerrilla directamente*”, pues ninguna

prueba se asoma que permita sustentar dicha afirmación y todo lo contrario, dentro del cargo se observa que **MONSALVE MONTOYA** era una persona que pertenecía a la población civil quien fue atacada vilmente. **La modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 113. DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JOSÉ ERASMO TORRES GUZMÁN

El 8 de febrero de 1995, a las once de la mañana el señor **JOSÉ ERASMO TORRES GUZMÁN**⁶⁸⁹ llegó a su casa ubicada en el barrio San Vicente del corregimiento La Caucana de Tarazá – Antioquia, lugar al que arribaron seis sujetos entre los cuales estaban alias “**Los Parceleros**” de nombres **EUCLIDES Y EUCARIS MONSALVE**⁶⁹⁰ y alias “**El Indio**” quienes lo insultaron y lo trataron de guerrillero, le propinaron puntapiés, se lo llevaron hacia la finca “*La Malena*” o “*La Luna*”, sin conocerse posteriormente nada más sobre su paradero.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre de fecha 8 de diciembre de 2010 a las 9:16 minutos, respecto de su responsabilidad en los hechos, señaló lo siguiente:

“...La baja de ese muchacho reconozco, reconozco a los muchachos los parceleros que fueron milicianos de la guerrilla ellos se nos entregaron, siguieron con nosotros y los maneje yo mismo porque reconocían a la gente

⁶⁸⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.649.388 de Valdivia – Antioquia, nació el 6 de mayo de 1951, tenía con 43 años cuando fue desaparecido, hijo de José Nasario y María Lucila, trabajaba como agricultor, de estado civil casado.

⁶⁹⁰ Previo a su ingreso a las A.U.C., pertenecieron a la subversión.

que era colaboradora de la guerrilla, las víctimas tienen todo el derecho a reclamarlos. Acepto el homicidio, el Indio Muelón era un comandante le conté hace poco que rescató al Cabo Naranjo pero hay otros... ”.

En entrevista de Policía Judicial a la señora **MARÍA UBITER ANQUIS ESPINOSA**, cónyuge de la víctima, indicó adicional a los hechos reportados, que el día que se llevaron a su esposo, llegaron a su casa unos muchachos a los que les decían “**Parceleros**”, que se llamaban **EUCLIDES y OCARIS MONSALVE**; que desconoce más datos sobre el motivo de habérselo llevado, afirma haber visto como lo golpeaban y le pegaban con la culata del fusil y que lo conducían hacia la finca La Malena, que era el lugar donde mataban a la gente.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ ERASMO TORRES GUZMÁN	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 8 de diciembre de 2010 a las 9:16 minutos, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.<u>Registro SIJYP No. 195767</u> Señora MARÍA UBITER ANQUIS ESPINOSA. 3.Denuncia de la señora MARÍA UBITER ANQUIS ESPINOSA de octubre 7 de 2008. 4.Informe de policía Judicial del CTI Caucasia de fecha 27 de noviembre de 2008. 5.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 6 de octubre de 2008.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, cometido en contra de **JOSÉ ERASMO TORRES GUZMÁN**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 165 en tanto a los familiares de la víctima se les ocultó su paradero al punto que debieron formular denuncia por ese hecho y hoy se desconoce la ubicación

de sus restos mortales; 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos estando desarmado en su residencia, y trasladado a una finca lejos de cualquier posibilidad de escape, lugar en el que finalmente se le ocasionó la muerte.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tenida en cuenta a **título de autor material impropio**, dadas las órdenes precisas impartidas para la muerte de la víctima, como quiera que era él quien manejaba a los ejecutores como lo explica en la versión libre, disposiciones que fueron ejecutadas bajo esas premisas por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques en contra de la Población Civil, bajo el indicio de tratarse de auxiliares o colaboradores de la subversión, cuestión que no tiene soporte probatorio alguno para la Sala, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, atendiendo a los criterios de priorización de casos de cara a la construcción de patrones de macrocriminalidad y victimización y a la investigación y juzgamiento de máximos responsables, deberá la Fiscalía imputar el delito de **Tortura en Persona Protegida** que se evidencia de los hechos narrados, en tanto la víctima antes de ser desaparecida y asesinada le fueron propinados golpes e improperios, como castigo, precisamente por su presunta condición de auxiliador de la guerrilla, condición que como se dijo, no halla asidero en la colegiatura pero que definitivamente motivó los tratos crueles, inhumanos y degradantes consistentes en las agresiones físicas y psicológicas.

CARGO No. 114: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA⁶⁹¹

El 31 de mayo de 1995 a las 08:00 horas, **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** salió rumbo a la finca Piedra Brava en el corregimiento de la Caucana, Tarazá – Antioquia y cuatro paramilitares vestidos con ropa negra, pasamontañas y armamento largo entre los cuales estaba alias “**El Tigre**” - **MARTÍN TUBERQUIA**- lo esperaban en las cercanías, propinándole un tiro a la altura del oído.

Como móvil se señala que la víctima se mantenía constantemente embriagado y al parecer tenía familiares en las A.U.C. los alias “**El Tigre**”, de apellido **TUBERQUIA** que tenían disgustos entre ellos, por lo que habrían querido librarse de él y otro de los móviles investigados por la Fiscalía, cuenta que la víctima procedía de Ituango, lugar del que se decía todos sus habitantes eran tildados de “guerrilleros”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre de fecha 7 de diciembre de 2010 minuto 14:36:05, respecto de los hechos, señaló:

“... yo estaba en La Caucana no estaba consolidada la zona de La Caucana, había guerrilla bastante, estábamos muy... totalmente inclusive bastante para hacer... Piedra Brava no recuerdo bien pero creo que era de La Caucana hacia arriba y no se pues si fueron las autodefensas pero si la victima tiene información de que fueron las autodefensas reconozco el caso si fue la guerrilla no lo reconozco...”

⁶⁹¹ Nació el 19 de agosto de 1968, hijo de JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS y TERESA ESPINOSA, tenía 26 años al momento de su fallecimiento, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.291 de Tarazá - Antioquia, de estado civil casado, trabajaba como agricultor, supervivencia 42.7 años más.

Entrevista de Policía Judicial de fecha 14 de agosto de 2008 reiterada en la Declaración del 13 de agosto de 2013 de **ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA**, esposa de la víctima, quien indica que tras la muerte tuvo que vender sus propiedades para poder mantener a sus hijos, ya que dependía económicamente de éste. Señala que el día de los hechos su cónyuge cuando llegaba a la finca Piedra Brava se encontró con paramilitares vestidos con ropa negra, usando pasamontañas y fuertemente armados con fusiles que sin mediar palabra le dispararon en la región occipital del cráneo. Refiere que le comentaron testigos presenciales del hecho, que una vez cayó muerto, los sujetos empezaron a propinarle patadas, además lo esculcaron pero no le robaron nada. Señala que la posible causa de su muerte era por ser de Ituango donde la gente tiene fama de ser problemática y que además tenía parientes entre los paramilitares con quienes tuvo problemas especialmente con **MARTIN TUBERQUIA** apodado “**El Tigre**”.

“El deceso de quien en vida correspondió al nombre de RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA, fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico resultante de la herida por arma de fuego, que tuvo un efecto de naturaleza simplemente mortal. En condiciones normales de existencia y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras...” sic.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2010 minuto 14:36:05, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.<u>Radicado SIJYP No. 22180</u> señora ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA, cónyuge de la víctima. 3.Entrevista de Policía Judicial de fecha 14 de agosto de 2008 a ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA. 4.Fotocopia cédula de ciudadanía del occiso. 5.Registro civil de defunción de RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA indicativo serial No. 1153793 de la Registraduría Municipal de Tarazá. 6.Protocolo de Necropsia. De fecha 31 de mayo de 1995 practicado en el hospital de Tarazá CONCLUSIÓN: Shock neurogénico resultante de la herida por arma de fuego.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, cometido en contra de **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos estando desarmado sin posibilidad de repulsa ante la agresión que le ocasionó la muerte.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 115: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: EUGENIO DE JESÚS POSSO ESPINOSA.

Cargo no formulado por la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, ante el Magistrado con función de control de garantías, por cuanto no ha podido verificar la fecha exacta del homicidio, Acta 229 del 22 de octubre de 2012. Ante la Sala de Conocimiento solamente se hizo relación del mismo en

el escrito de cargos, pero no se solicitó legalización del mismo, pues ya había sido retirado.

CARGO No. 116. DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA

En el mes de diciembre del año 1995, **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA**⁶⁹² se encontraba en la finca Buenos Aires en el municipio de Tarazá – Antioquia y allí arribaron un grupo de paramilitares que se lo llevaron con rumbo desconocido.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en diligencia de versión libre realizada el 07 de diciembre de 2010, hora 14:16 p.m. respecto del hecho adujo:

“...sí, el comandante Navarrete dio la orden de asesinarlo y si él le dio de baja lo reconozco doctor”.

En entrevista **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO**, padre de la víctima, manifiesta que para el año 95 no recuerda la fecha exacta en el municipio de Tarazá, corregimiento de La Caucana, *“hasta allí llegaron dos hombres de las Autodefensas, preguntaron por mi hijo **OSCAR DARÍO** y se lo llevaron salieron de la finca con rumbo a La Caucana, él trabajaba conmigo haciendo cementeras, jornaleando él salió con 2 muchachos que llegaron a la casa y tenían armas, mi hijo no tenía vínculos con paramilitares, quienes se lo llevaron fueron dos paramilitares, porque eso es lo que dice la gente, además es que para esa época los paramilitares reclutaban gente, para esta fecha fueron muchos los jóvenes que se llevaron de la vereda y del pueblo, los reclutaban y los que no se iban con ellos los mataban, enfatiza que era costumbre de las autodefensas ir a reclutar jóvenes para trabajar con ellos, inicialmente les ofrecían dinero, los motivaban y si no aceptaban ir con ellos,*

⁶⁹² Contaba con 22 años cuando desapareció, nació el 7 de enero de 1973 en Tarazá – Antioquia, no había recibido ninguna educación, trabajaba como agricultor, era soltero hijo de José de Jesús y Martha Ligia.

iban por ellos a las casa, mi hijo era un muchacho sano, trabajaba conmigo en la finca, tenía 22 años de edad cuando se lo llevaron, dice que en una ocasión no recuerda la fecha, fueron los paramilitares a la finca como a las seis de la tarde, un grupo liderado por alias Picapiedra y se iban a llevar a la fuerza a su hijo Nelson de Jesús, quien se voló herido en una pierna, pero si se llevaron a Luis Fernando, a quien le dieron un tiro en un pie y lo retuvieron en uno de sus campamentos cerca de tres días y por las suplicas de su madre lo largaron, debido a la situación estos muchachos se mantenían encerrados”.

Agregó el padre de la víctima en la entrevista que denuncia al Bloque Mineros comandado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien ordenó para esa época la desaparición de su hijo estando en esa época como comandantes los alias “**Navarrete**” “**Carecrimen**” “**Sangre**” y “**05**”.

En la denuncia instaurada de fecha octubre 7 de 2008, ante la Inspección del corregimiento de la Caucana por **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** por la desaparición de **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA** se encuentra acreditado que por parte de los familiares se buscó a la víctima durante mucho tiempo sin que lo pudieran hallar, hasta que les dijeron que estaba muerto y ya no lo buscaron más.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2010 minuto 14:16, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 171296 Señor JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO, padre de la víctima 3.Entrevista de Policía Judicial de fecha 14 de agosto de 2008 a JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO. 4.Partida de bautismo de OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHITA. 5.Constancia expedida por la Oficina de Desaparecidos de la Fiscalía sobre el registro del hecho. 6.Denuncia por la desaparición de OSCAR DARÍO MAZO, instaurada por el señor JOSÉ DE JESÚS MAZO ante la Inspección de Caucana el 7 de octubre de 2008. 7.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas y NNs.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA**, cometido en contra de **OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 165, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno y el día de marras fue interceptado por un grupo de miembros de las Autodefensas quienes se lo llevaron en contra de su voluntad sin que pese a los esfuerzos de sus familiares por averiguar sobre su paradero no pudo ser encontrado.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** y no como coautor impropio, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas para la desaparición de este ciudadano, las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo políticas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente debe agregar la Sala que dentro del recuento fáctico realizado y traído por la Fiscalía 15 en la audiencia de control de legalidad de cargos, se evidenció el soporte probatorio que existe para la imputación del delito de **Homicidio en Persona Protegida** que no fue traído ante esta Magistratura, como quiera que del material probatorio aportado, tal el caso de las entrevistas al padre de la víctima y lo versionado por el postulado, se pone en evidencia la ocurrencia de dicho delito.

Asimismo, del relato efectuado por el señor **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** dentro del cargo, se puede también endilgar las conductas de lesiones personales y secuestro sufridos por sus dos hijos, por lo que la Fiscalía deberá tener en cuenta lo anterior, a efecto de las investigaciones correspondientes, ello, teniendo en cuenta los patrones de macrocriminalidad que se pretendan develar y los criterios de priorización.

CARGO No. 117. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: ORLANDO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ⁶⁹³

El 15 de diciembre de 1996 **ORLANDO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ** se encontraba en la finca ubicada en la vereda “Quinteron” de Tarazá donde llegó un grupo de hombres armados y vestidos con uniforme camuflado que se lo llevaron para asesinarlo a los pocos metros. Su cadáver fue encontrado por los familiares con señales de tortura, con las manos atadas hacia delante, además de golpes en la cara y el cuerpo de culatazos de fusil y con múltiples heridas de arma de fuego, su muerte según su hermano se originó por discrepancias sobre un terreno que poseía en La Caucana y que los paramilitares lo necesitaban para sembrar cultivos de hoja de coca.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en diligencia de versión libre realizada el 09 de octubre de 2007 a las 15:50 y 07 de octubre de 2010, hora 14:39 p.m. respecto del hecho adujo:

“...si es una vereda de La Caucana hacia el lado izquierdo era una zona donde había mucha guerrilla y auxiliares de la guerrilla en esa zona”.

Además entregó un listado de las personas que habían sido asesinadas por el bloque Mineros entre las cuales se halla el nombre de **ORLANDO DE**

⁶⁹³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.510.377 de Itagüí – Antioquia, nació el 4 de septiembre de 1967 en Medellín, trabajaba como conductor, de estado civil soltero y tenía estudios de tercero bachillerato. Hijo de CARLOS ARTURO y ANA MARÍA, era conocido con el apodo de TORTOLITO. Contaba para la fecha de los hechos con 28 años de edad.

JESÚS CARDONA VÉLEZ y que había sido dado de baja por sus integrantes.

Por cuanto aporta elementos adicionales a lo explicados y ayuda a esclarecer la verdad sobre lo ocurrido, en entrevista de Policía Judicial de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz recibida el 8 de octubre de 2008 a **CARLOS ABEL CARDONA VÉLEZ**, afirma que su hermano trabajaba con él en la finca aserrando y el día de los hechos había salido (el entrevistado) para el municipio de Tarazá donde su esposa y su hermano **ORLANDO** se quedó en la finca, explica que al día siguiente recibió una llamada telefónica de una señora del servicio quien les colaboraba en la finca y le dijo que siendo las 6:30 de la tarde había llegado un grupo armado a la finca y con el pretexto de que les mostrara el camino se lo llevaron y a poca distancia lo mataron; aclara que un vecino le contó que los autores eran integrantes de un grupo armado y vestidos de camuflado, aproximadamente catorce hombres que llevaban a **ORLANDO** amarrado; comenta que al enterarse de esta situación se fue a buscar a su hermano y lo encontró muerto y con señales de tortura con las manos amarradas. Según información del mismo vecino, uno de los paramilitares que iba en el grupo que llevaba a su hermano era un joven de la vereda quien se llamaba **FRANCISCO CARDOZO**, a quien asesinaron posteriormente en el Corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, afirma que según comentarios se enteró que a su hermano lo habían asesinado porque era colaborador de la guerrilla. Además Indica que previo a su muerte había tenido problemas con un cuñado de ellos de nombre **EFRAIN**, casado con una hermana y quien tenía vínculos con los paramilitares de **NAVARRETE**, por la Finca Montenegro de propiedad del occiso, que la necesitaban para utilizarla sembrando coca y este se había negado.

Conclusión técnico científica: *“La muerte de quien en vida correspondía a **ORLANDO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ**, fue consecuencia natural y directa a herida por arma de fuego. Sobrevida de 38.8 años más, por los cambios post mortem la muerte ocurrió 12 horas antes”* (sic).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ORLANDO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2010 minuto 14:39 y 09 de octubre de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 206118 señor CARLOS ABEL CARDONA VÉLEZ, hermano de la víctima. 3.Registro civil de defunción No. serial 2813733 de la Registraduría de Tarazá. 4.Acta de levantamiento de cadáver No. 00010 del 16 de diciembre de 1996 realizada por la Inspección de Policía de Tarazá. 5.Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: Heridas por arma de fuego (en cabeza, abdomen, hematoma palpebral izquierdo). 6.Partida eclesiástica de defunción, parroquia Cristo Rey de Medellín – Antioquia, Libro 003 folio 394 y número 1573.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, cometido en contra de **ORLANDO DE JESÚS CARDONA VÉLEZ**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por más de catorce personas fuertemente armadas, y por tanto sin posibilidad de repulsa ante la agresión que le ocasionó la muerte.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su

ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De los hechos que se vienen de relacionar, se desprende la posible comisión del delito de tortura en persona protegida, por lo que se ordenará a la fiscalía delegada para que investigue al respecto y, de ser procedente, impute el referido delito.

CARGO No. 118: DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE⁶⁹⁴

El 12 de febrero de 1996 en una finca de la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** apodado “**Toñito**” se encontraba trabajando en labores de agricultura en compañía de un hermano menor de 12 años de nombre **EUGENIO**, cuando llegaron de diez a doce sujetos armados, se lo llevaron y desde ese momento no ha sido localizado; su familia nunca tuvo conocimiento del motivo de la desaparición, pues según la víctima no pertenecía a grupos ilegales, ni tenía problemas con nadie.

Como móvil se señaló por los familiares que la desaparición y muerte de la víctima se debió a que era oriunda del municipio de Ituango y estas personas, eran tildadas de ser colaboradores de la guerrilla.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en diligencia de Versión Libre realizada el 09 de octubre de 2007 a las 15:50 y 08 de diciembre de 2010, hora 09:12 a.m. respecto del hecho adujo:

“...si perteneció a las Autodefensas me parece más importante, porque era un guía de nosotros era un bien para las AUC, alguien que viniera de Ituango,

⁶⁹⁴ Nació el 19 de mayo de 1971 en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia, contaba con 24 años cuando murió, hijo de María Norfelina y Francisco Antonio era soltero, trabajaba como agricultor, había estudiado hasta primero de primaria.

que conociera la zona de Ituango, no sé si se atreverían a darle de baja porque era un bien para nosotros. No sé si lo mató la AUC o la guerrilla, si lo mató la autodefensa yo asumo la responsabilidad, y si fue de guía y lo mató la guerrilla también asumo la responsabilidad.”.

Además entregó un listado de las personas que habían sido asesinadas por el Bloque Mineros entre las cuales se halla el nombre de **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** apodado “**Toñito**” y que había sido dado de baja por integrantes del Bloque.

El señor **FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** en entrevista del 8 de junio de 2010, indica que tras los hechos no sufrieron amenazas, luego tuvo conocimiento que su hijo lo habían matado y que posiblemente su cuerpo se hallare enterrado en inmediaciones de Santa Rita en Ituango – Antioquia. Dice que su hijo era un hombre trabajador y honrado que no tenía vicios, ni antecedentes y que no pertenecía a ningún grupo armado; presume que el motivo haya sido por tener cédula de Ituango, porque los paramilitares perseguían a las personas oriundas de esa población por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla.

Se cuenta con la entrevista a la señora **MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE** del 14 de enero de 2011, hermana del desaparecido, quien informa que para la época había por el lugar presencia de guerrilla y de paramilitares, que a su hermano se lo llevó un grupo armado sin rumbo conocido, que desconoce si fue reclutado, aunque un conocido de su padre le comentó que a “**Toñito**” como era conocido, lo habían matado en zona rural de Ituango, indica que por el hecho su familia no instauró ninguna acción legal.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 9 de octubre de 2007 minuto 15:50 y 08 de diciembre de 2010 minuto 09:12,

MONSALVE	ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 223545 señores FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA y MARÍA ORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA, padres de la víctima y MARÍA RUBILA CHAVARRÍA MONSALVE, hermana. 3.Formato nacional de para búsqueda de personas desaparecidas y NNs del 8 de junio de 2010. 4.Certificación de la denuncia, Grupo de identificación de NNs y desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. 5.Declaración de MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE, del 14 de enero de 2011. 6.Declaración de FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, del 8 de junio de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA** descrito y sancionado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 por cuanto la víctima **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, fue desaparecida por miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. tal y como logró evidenciarse de la investigación realizada por la Fiscalía 15 especializada de Justicia Transicional y más allá que el postulado se muestre un tanto confuso al momento de relatar lo ocurrido, se anota que por parte del mismo, se presentó un listado en el cual el referido ciudadano aparece como víctima del Bloque que comandaba el postulado. Adicionalmente se tiene que a los familiares se les negó la información que permitiera la ubicación del señor **CHAVARRÍA MONSALVE**; lo anterior en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, previsto en los artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por más de diez personas fuertemente armadas, estando la víctima sin posibilidad de respuesta ante la agresión que le ocasionó la muerte.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tenida en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala finalmente reitera la necesidad de la búsqueda de las personas desaparecidas por parte de la Fiscalía específicamente ahondando en la necesaria obligación del postulado de suministrar datos que conduzcan a la ubicación de la víctima; en igual sentido, realizando investigación con la comunidad residente en la zona de injerencia del grupo para determinar el lugar exacto en el que fueron inhumados y con ello cumplir con la finalidad de verdad y reparación que merecen las víctimas y la sociedad.

CARGO No. 119: DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO.

El 19 de marzo de 1996, cuando el señor **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO**⁶⁹⁵ estaba de regreso hacia La Caucana municipio de Tarazá - Antioquia, en compañía de sus hijos **EDWAR DE JESÚS** y **ORFILIO DE JESÚS**, se encontraron en el parque con un grupo de paramilitares quienes después de golpear al padre lo suben a una camioneta y se lo llevan, entre

⁶⁹⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.994.524 de Briceño – Antioquia, nació en la misma población el 8 de abril de 1955, estudió hasta segundo de primaria, trabajaba como jornalero y arriero, de estado civil casado, tenía 41 años cuando fue desaparecido.

los paramilitares se encontraba alias **“Santiago”**⁶⁹⁶ (exsubversivo de las FARC) y alias **“Garita”**⁶⁹⁷. Al día siguiente, su esposa fue a averiguar por su paradero a los paramilitares en la finca La Malena, quienes le respondieron que no se lo iban a entregar ni vivo ni muerto y que no preguntara más por él, el móvil señalado según la Fiscalía fue porque la víctima era acusada de auxiliar a la guerrilla, pues en alguna oportunidad se vio obligado por temor a darles comida.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada en la cárcel Federal de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, el señor **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias **“Caballo, 8.5”** quien el día 21 de julio de 2009, minuto 9:39, confesó la comisión de ese hecho.

“Aquí hay otro caso en el año 1996 por la zona de Vista Hermosa y la Esmeralda, por ahí se realizó una incursión donde murieron como 3 o 4 personas , el comandante que iba en esa incursión era Estopín, el superior 05, también iban 4.4 y Navarrete y mi persona, allí fue capturado un señor y dado de baja o asesinado conocido como Luciano Chavarría, la información que se tenía de este señor era que era miliciano y también otro señor conocido como Jesús María Aguiar Henao, alias Toto, el cuerpo de Jesús María Aguiar que fue capturado y llevado por los lados de La Caucana a la finca Misuri, el cuerpo quedó enterrado por ahí y tengo idea pero no sé el punto exacto.”

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”** del 9 de octubre de 2007 a las 15:50, entregó un listado de victimas del Bloque Mineros entre las cuales relaciona a alias **“Toto”** y además señala:

“No conocí a la víctima, no conozco detalles de los hechos, pero si le fue dada la muerte por parte de las A.U.C. por parte del Bloque Mineros, este es un listado que aportó por datos que me entregaron los mismos desmovilizados del Bloque Mineros”

En esa misma diligencia indicó:

⁶⁹⁶ Sin identificar.

⁶⁹⁷ Sin identificar.

“... para esa fecha si operábamos nosotros, Garita si era un miembro del Bloque Mineros, a Santiago no recuerdo quien era pero a Garita si lo escuche varias veces, inclusive que Garita era un miembro del Bloque Mineros y reconozco el hecho”.

El postulado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”** en diligencia de versión libre del 12 de marzo de 2012 en el minuto 11:10 manifestó lo siguiente: *“yo conocí el cucho porque trabaje con él raspando, yo no estuve ahí porque todavía no estaba en las Autodefensas, cuando lo mataron a él, yo no estaba en las autodefensas, cuando eso entró 8.5 lo cogió a él lo que sé es que a don Jesús lo mataron fue por orden de 8.5 ... porque uno en la guerrilla escaneaba al enemigo, escuchamos cuando dijeron que cogieron a ese guerrillero y nosotros ahí mismo dijimos, mataron al cucho de arriba”*

En entrevista ante Policía Judicial de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a **MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO**, el 7 de octubre de 2008 ampliada el 11 de junio de 2009 ante Justicia y Paz, cónyuge de la víctima, manifestó que su esposo le transportó comida al Ejército y un paramilitar apodado **“Cero Cinco”** que había sido guerrillero, le cogió rabia y por tal motivo lo mataron, afirma que su esposo era muy conocido entre la población. Señala que vio cuando unos sujetos se lo llevaron y lo golpearon en presencia de sus hijos, que los pequeños vieron a su padre manando sangre de su boca. Refiere que los sujetos que participaron en el hecho son alias **“Garita”** y **“Santiago”**, que incluso habló con éste último y le dijo que no preguntara más por su esposo, porque no se lo iban a devolver y que no siguiera indagando porque le daría muerte a ella también. Este paramilitar había trabajado en la guerrilla y cuando se cambió, hizo matar a gente que les había colaborado con comida por temor.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2010

JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO	minuto 14:39 y 09 de octubre de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 22295 - 20359 Señora MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO, compañera de la víctima. 3.Fotografía desaparecido. 4.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas y NNs. 5.Denuncia por la desaparición forzada de JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO, presentada por la señora MARÍA DIOSELINA PULGARÍN ante la Inspección de Policía de Yarumal - Antioquia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **DESAPARICIÓN FORZADA**, descrito y sancionado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 por cuanto la víctima **JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO**, fue desaparecida por miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. al mando del postulado y que una vez su cónyuge fue a solicitar información a sus captores, no se le dieron noticias sobre su paradero, al punto que al día de hoy no ha sido posible hallarlo; lo anterior en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, previsto en los artículo 103 y 104 numeral 7, pues la víctima era miembro de la Población Civil, quien no participaba del conflicto armado interno, se le ocasionó la muerte en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos fuertemente armadas, estando la víctima en compañía de sus hijos, sin posibilidad de respuesta ante la agresión que le ocasionó la muerte.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y

consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, debe la Colegiatura apuntar que se observa dentro del recuento del caso y pese a que no se cuenta con dictamen pericial que determine ello, no obstante si existen declaraciones de los familiares de la víctima directa, que dan cuenta de golpes recibidos por el señor **AGUIAR HENAO** al momento en el que fuera detenido por los perpetradores, lo cual se estima, constituye un sufrimiento físico infringido a manera de castigo, en tanto los miembros de las A.U.C., lo tildaban de manera infundada de ser colaborador de la subversión.

Por este motivo, deberá la Fiscalía 15 especializada de Justicia Transicional, adelantar las investigaciones complementarias que considere necesarias de cara a la imputación del delito contenido en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, atendiendo por supuesto a los criterios de priorización de casos y los patrones de macrocriminalidad que pretenda develar con su investigación.

CARGO No. 120: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN.

El 14 de abril de 1996, a las 17:00 horas, un grupo de integrantes de las A.U.C., armados y vestidos de camuflado, irrumpieron en la finca La Leticia, ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, lugar en el cual se encontraba el señor **FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN**⁶⁹⁸ ejerciendo labores propias del campo, lo amarraron y se lo

⁶⁹⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.321.963 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, lugar donde nació el 19 de marzo de 1948, contaba con 48 años de edad al momento de su muerte, estudió hasta el primer grado de básica primaria, trabajaba como mayordomo, estuvo casado con la señora **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO** y convivía para la fecha de su muerte con la señora **MAIRA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ**, con quien concibió un hijo de nombre **JHON FREDY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**. La sobrevida se estimó en 40 años. Estos hechos fueron reportados ante la UNJYP por la señora **MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ** y se le asignó el radicado SIJYP **21.842**; también obra el SIJYP **20.345** asignado a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ**, excompañera permanente.

llevaron, como a las tres cuadras del lugar lo tiraron al suelo y lo asesinaron mediante impactos de arma de fuego, debido a que estaba presentando resistencia.

El motivo del crimen fue porque integrantes de la guerrilla obligaban a **GUTIÉRREZ BLANDÓN** a prestarles ayuda cuando pasaban por los predios de su finca, le pedían comida, etc., y la víctima omitió informar tal situación a los paramilitares.

Respecto a la causa de la muerte, obra el Protocolo de Necropsia 031 del 14 de abril de 1996, en el que se concluye: *“El deceso de quien en vida correspondía a FRANCISCO GUTIÉRREZ, fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico vs shock neurogénico por laceración hemisferio lateral izquierdo producido por herida por proyectil de arma de fuego de naturaleza mortal”.*

En versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 09:19, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, una vez se le pusieron de presente los hechos materia a juzgamiento, manifestó lo siguiente:

*“Reconozco doctora porque **El Burro** era comandante de las AUC, también **Robin** y **El Burro**. Conocí la finca La Leticia queda saliendo hacia La Caucana, no sé de quién sería la finca. No conocí al administrador, en esa época no conocía a nadie”;*

No obstante lo anterior, manifestó desconocer los motivos del crimen e indicó que no fue una orden de él.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., en versión libre del 21 de julio de 2009, registro 09:35, confirmó lo relativo al móvil e indicó que el comandante **“4.1.”** dio la orden de capturar a la víctima y que la llevaran directamente ante él, pero que si oponía resistencia le *dieran de baja*, mandato que **JOSÉ HIGINIO** transmitió a alias **“Burro”**, subordinado de éste, y comandante de una de sus escuadras, para que lo cumpliera,

mismo que en efecto le dio muerte porque trató de escaparse; al respecto refirió:

*“En esa misma época está el caso de un señor **FRANCISCO GUTIÉRREZ**, este señor era administrador de la finca La Leticia, no se de quien era esa finca, este señor en el tiempo que yo llegue allá se llamó a la reunión con el comercio se le dio oportunidades de que nada de guerrilla de que si la guerrilla seguía extorsionando a los finqueros o a los comerciantes que pasaran la información inmediatamente para nosotros contrarrestar esa extorsión, entonces el caso de este señor fue el siguiente, el señor recibió varias boletas de la guerrilla o sea varias notas para que se las llevara a los comerciantes pidiéndoles vacunas, pidiéndoles mercados, y ese señor nunca nos informó a nosotros sino que nos informaron los comerciantes, los mismos afectados, las mismas víctimas que estaban siendo extorsionados por la guerrilla, le descubrimos un campamento de guerrilla en su finca La Leticia, aproximadamente para doce personas, o doce guerrilleros, debido a ese comportamiento **el comandante 4-1 me da la orden de que lo capturaran y se lo llevaran allá o que si ponía resistencia que lo dieran de baja, me da la orden a mí personalmente, yo llamo a un comandante que andaba con otro conocido como BURRO**, que hoy en día está muerto, que falleció en los hechos de El Aro, ... el señor como que trato de volarse y le dispararon y le dieron de baja o lo asesinaron, eso fue las razones de que provino esa orden del comandante **4-1**, esa finca La Mayoría se puede decir es coquera, también tenía unos poquitos potreros para ganado, a mí me llega la información de que ese señor le estaba llevando mercado a la guerrilla y que la tenía oculta allí en la finca entonces mientras que organizamos el operativo o la incursión caímos a la finca encontramos el campamento desocupado, ya la guerrilla se había ido, quedó apenas los meros cambuchaderos, los fogones estaban prendidos todavía no les dio tiempo ni de apagar el fogón, **entonces se nos volaron los guerrilleros y le informé al comandante 4-1 y me dijo que lo mandaran a capturar para que se lo llevara a él personalmente o***

*sino que le diera de baja, entonces así sucedieron los hechos, cuando fue el comandante **BURRO** a capturarlo el señor se trató de escapar y fue cuando le dispararon y le dieron muerte, el campamento estaba como a un kilómetro de La Mayoría, la muerte de este señor **GUTIÉRREZ** fue como a los tres o cuatro días, no se quien quedó con esa finca, en ese tiempo eso quedo solo porque se fueron el resto de vivientes, no investigué en manos de quien quedo esa finca, los trabajadores se fueron de la finca pero no sé si se fueron de La Caucana, el **Burro** era un comandante de escuadra de la tropa mía, al señor no creo que lo hayan torturado porque trato de volarse y de una lo mataron, el cuerpo lo recogió la familia". (Resaltos de la Sala).*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN	1.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, en el que reconoce que hombres del Frente Briceño cometieron el hecho. 2.Versión libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián” 3.Registro Civil de Defunción, serial No. 1153947, de la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tarazá – Antioquia. 4.Partida Eclesiástica de Defunción expedida por la Parroquia El Señor Caído del corregimiento de La Caucana. 5.Protocolo de Necropsia del 14 de abril de 1996. 6.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA NORMANDINA JARAMILLO, cónyuge la víctima (no convivía con ella para ese entonces). 7.Entrevista de MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ, compañera sentimental de la víctima, confirma la versión de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. 8.Informe No. 653 del 27 de octubre de 2010, suscrito por el investigador de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz. 9.Certificación de la Fiscalía Seccional de Caucasia donde reportaron la existencia de la investigación previa No. 1303.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala, en consecuencia, **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, a **título de autor mediano por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ BLANDÓN** era integrante de la población civil. En la modalidad **dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C. del cual él ostentaba la máxima comandancia.

Con dicho comportamiento se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Si bien desde un punto de vista temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980-, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, en razón de que es más beneficiosa en cuanto a su penalidad; asimismo, la circunstancia que agrava la conducta es la contenida en el numeral 7º del canon 104 de la citada Ley, esto es, colocando a la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que al amarrársele y ser violentada por una pluralidad de sujetos fuertemente armados, se le imposibilitó cualquier posibilidad de defensa, reacción o, inclusive, la huida.

Finalmente, la Sala quiere hacer notar la posible concurrencia del delito de **Secuestro Simple** dentro del caso propuesto, afrenta a la que fuera sometida la víctima al ser retenida por miembros del GAOML, para ser llevado ante el comandante “**4-1**”, mismo que ordenó su muerte; e igualmente el delito de **Detención ilegal y privación del debido proceso**, para ello deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente y, si es del caso, imputar los delitos, atendiendo los criterios de priorización de casos.

CARGO No. 121: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA

El 06 de agosto de 1996, el señor **ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA**⁶⁹⁹ salió de un bar ubicado en el corregimiento La Caucana, del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando fue abordado por un grupo de hombres armados y uniformados, pertenecientes al grupo de paramilitares que operaba en la región, quienes le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego.

Como móvil del crimen, se tiene la mal llamada “limpieza social”, ya que, al parecer, la víctima frecuentaba un grupo de drogadictos que tenía asiento en el referido corregimiento.

Concerniente a la materialidad de la conducta, se determinó que *“La muerte de quien en vida correspondía a ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA, fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico debido a heridas por arma de fuego en cráneo y encéfalo de naturaleza esencialmente mortal”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, en diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:35, manifestó lo siguiente respecto del presente caso:

“... no recuerdo bien el caso pero en el noventa y seis si estábamos nosotros y la población toda estaba en disputa, noventa y cinco y noventa y seis ya estábamos en esa zona, entonces puedo asumir el caso porque sé que fueron los paramilitares del bloque Mineros ”.

⁶⁹⁹ Nació el 27 de junio de 1967 en Ituango – Antioquia, era hijo de **ISRAEL ANTONIO** y **NORA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.579.796 expedida en el municipio de Ituango – Antioquia, tenía 28 años para el momento de su muerte, trabajaba en minería, era analfabeta, había estado privado de la libertad en centro carcelario, además era alcohólico y drogadicto, lo conocían con el apodo de “**Ralo**”. Se determinó como sobrevivida 47.6 años. El hecho fue reportado ante la Fiscalía por la señora **MARÍA RUBIELA SOSA CORREA**, hermana de la víctima y se le asignó el radicado SIJYP No. **138.554**

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ISRAEL DE JESÚS SOSSA CORREA	4.Registro civil de defunción de ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA, indicativo serial No. 1153981 de la Registraduría municipal de Tarazá - Antioquia. 5.Partida de defunción de la parroquia La Caucana, Tarazá – Antioquia, Libro 001 – folio 091 t No. 0259. 6.Registro de defunción indicativo serial 1153981. 7.Acta de inspección cadáver realizada por la Inspección de Policía de La Caucana el 6 de agosto de 1996. 8.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital san Antonio de Tarazá – Antioquia el 06 de agosto de 1996. 9.Entrevista de Policía Judicial realizada a María Rubiela en la cual, el 6 de octubre de 2008, relata los hechos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo que se viene de reseñar, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros de las A.U.C. que operaban en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia para la época de los hechos.

Con dicho comportamiento se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Si bien desde un punto de vista temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980-, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, en razón de que es más beneficiosa en cuanto a su penalidad; asimismo, la circunstancia que agrava la conducta es la contenida en el numeral 7º del canon 104 de la citada Ley, esto es, colocando a la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que fue despojado de su vida mediante una pluralidad de sujetos fuertemente armados, situación que le imposibilitó cualquier posibilidad de defensa.

CARGO No. 122: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO.

Alrededor de las 18:00 horas del 19 de agosto de 1996, el señor **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO**⁷⁰⁰ se encontraba departiendo unos tragos en el establecimiento de comercio de razón social Heladería Tulcán, ubicado en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, en compañía de su hijo **DAVINSON JARAMILLO SOSSA**, momento en el cual, de repente, arribaron miembros del grupo paramilitar que delinquía en la zona, vestidos de camuflado y fuertemente armados, entre los cuales se encontraba una persona conocida como “**PALLARES**”, y al pretender sacar al señor **MARCO AURELIO** del establecimiento por la fuerza y amarrarlo, éste opuso resistencia, razón por la cual le dispararon causándole la muerte.

En cuanto atañe al móvil del crimen, al parecer un exguerrillero de nombre **JAIR PALLARES**⁷⁰¹, que ingresó al bloque Mineros de las A.U.C., reportó al señor **MARCO AURELIO** como auxiliador de la guerrilla, inclusive, éste había tenido problemas con aquél en la vereda Vista Hermosa del mismo

⁷⁰⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.575.292 expedida en Ituango – Antioquia, población en la cual nació el 25 de enero de 1956, tenía 40 años de edad para el momento de su muerte, hijo de **JUAN DE DIOS** y **MARA INÉS**, de estado civil casado, trabajaba como agricultor. Se determinó como sobreviviente 32.4 años más. El hecho fue reportado ante la Fiscalía por el señor **DAVINSON JARAMILLO SOSSA** hijo de la víctima y se le asignó el radicado SIJYP No. **38.546**.

⁷⁰¹ Ya fallecido.

municipio donde residía. Adicionalmente la víctima, el parecer, tenía un hermano que militaba en la subversión, razón por la cual también era tildado de guerrillero.

Respecto de la materialidad de la conducta, se estableció que *“El deceso de quien en vida correspondía a MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a heridas por arma de fuego de naturaleza simplemente mortal”*

En versión libre del 08 de abril de 2008, registro 09:44, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, excomandante del Frente Briceño del Bloque Mineros de las A.U.C., aludió a los hechos en los siguientes términos:

*“También tengo conocimiento que el comandante **“J.5”** dio de baja a **AURELIO JARAMILLO**, era un miliciano reconocido en ese tiempo por la zona de La Caucana, que las mismas personas de La Caucana sabían la clase de elemento que era ese señor en la cual, pues, en un tiempo anterior era el encargado de sicariar a las personas de la región por orden de la guerrilla, unos con machete otros escopetiaos, ese señor tenía un delito, la muerte de una señora de apellido Echavarría. Por el trato que él le daba a la población fue el propio **“J.5”** el que lo capturó”*

Posteriormente, el mismo postulado **ARROYO OJEDA**, en versión libre del 9 de abril de 2012, registro 11:05, señaló:

*“Aurelio Jaramillo tiene un hermano que es miembro del frente 35 de las FARC, conocido como **“Gorra Vieja”**, él era miliciano del 18 frente y después del 35, siendo yo guerrillero en los años 88 a 89, él asesinó a una señora de La Caucana, Román Ruíz lo había mandado a asesinar él entregó el cuerpo de la señora, en ese tiempo los guerrilleros más buscados eran **“AURELIO JARAMILLO”**,*

“Lucho Mico” y “Tenazas”... se sé quién estaba ahí, si era “PALLARES” o “COCO”, pero a él lo iban a sacar de un negocio y no se dejó, sacó el machete y ahí mismo se mató, yo pertenecía al cuerpo de mando y hacía parte de esa tropa”.

Asimismo, en diligencia de versión libre del 09 de octubre de 2007, registro 15:12, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en relación con el hecho manifestó:

“... Era un sicario o miliciano de la guerrilla, asesinaba a machete y escopeta, tenía un hermano en la guerrilla conocido con el alias de FABIÁN, pertenecía al frente 37 de las FARC...”

De otro lado, el aludido postulado **VANOY MURILLO**, en versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:26, señaló:

“sí reconozco el hecho doctora porque era un miliciano de la guerrilla y le dieron de baja allí... no lo conocí doctora porque no estuve en el sitio al momento que le dieron de baja pero sé que fue la gente del bloque mineros”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO	13.Registro civil de defunción de indicativo serial No. 2813710 de la Registraduría Civil de Tarazá – Antioquia. 14.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la Inspección Departamental de Policía de La Caucana, Tarazá – Antioquia el 19 de agosto de 1996. 15.Diagrama de la necropsia donde se indica la existencia en el cuerpo de dos orificios de entrada de proyectiles de arma de fuego, uno en región retroauricular derecha y el otro en el borde externo de clavícula derecha. 16.Protocolo de necropsia realizado el 19 de agosto de 1996 en el hospital de Tarazá. 17.Entrevista realizada a DAVINSON JARAMILLO SOSA, hijo de la víctima.

	18.Versiones del postulado JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, 19.Versiones del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”. 20.Entrevista de policía judicial del 6 de octubre de 2008 a la señora MARTA INÉS SOSSA CORREA, cónyuge de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO** hacía parte de la población civil.

Es importante destacar que si bien el móvil de la conducta obedeció a la supuesta militancia de la víctima en la subversión, ello no fue establecido o se quedó en el plano de las meras especulaciones, máxime que de las diversas versiones al respecto, no se pudo determinar si fue por su supuesta pertenencia al referido grupo o como retaliación porque en la guerrilla, presuntamente, militaba un hermano; de otro lado, no se puede desconocer el supuesto problema que la víctima tuvo con el paramilitar “**JAIRO PALLARES**”, mismo que, recordemos, concurrió acompañado de otros a darle muerte.

En ese orden de ideas, se recaba por la Sala la condición de la víctima de persona perteneciente a población civil, reivindicándose con ello su dignidad.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico,

ya que vulneró plurales intereses jurídicamente tutelados de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más favorable para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron por pluralidad de personas fuertemente armadas, circunstancias que, no obstante la reacción de la víctima, finalmente confluyeron en facilitar que los perpetradores cegaran su existencia.

CARGO No. 123: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS.

En el municipio de Tarazá – Antioquia, el 21 de febrero de 1997, alrededor de las 18:00 horas, el señor **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS**⁷⁰² se encontraba en el sector Las Murallas, a la vera del Río Tarazá, en compañía de los alias “**FREDY ÚSUGA**”⁷⁰³ y otro individuo conocido como “**Cabeza de Motor**”, momento en el cual arribaron varios paramilitares, entre los cuales se encontraban alias “**Sangre**” y “**Motoneto**”, con el propósito de matar al referido **FREDY ÚSUGA**, mismo que se arrojó al río, lo atravesó y logró escaparse; en ese instante, los integrantes del grupo armado hicieron

⁷⁰² Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.037.100 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia, era hijo de **LUIS** y **AURA ROSA**, nació el 24 de noviembre de 1958 en Valdivia – Antioquia, para la fecha de los hechos tenía 49 años de edad, era conocido con el apodo de “**Guilo**” o “**Boca ‘e Perro**”, de estado civil soltero, era adicto a los alucinógenos. Como expectativa de vida se determinó 31.6. los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por la señora **GLORIA AIDÉ MEJÍA RÍOS**, hermana de la víctima, y se le asignó el radicado SIJYP No. **22.125**.

⁷⁰³ Se trataba de **JOHN FREDY SUCERQUIA ROLDÁN**, a quien la agrupación delincuencial le dio muerte el 25 de junio de 1998 (ver cargo 133).

arrodillar a **JOSÉ WILLIAM** y el sujeto con el alias de **“Pepe”** le propinó un disparo en la frente causándole la muerte.

En cuanto al móvil de crimen, se trató de la mal llamada “Limpieza social”, debido a que la víctima era consumidora de marihuana.

Respecto de la materialidad de la conducta, se indicó que *“El deceso de quien en vida correspondía a JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS, fue causa natural y directa a shock neurogénico por TEC severo debido a heridas por arma de fuego de naturaleza esencialmente mortal”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:23, respecto del cargo materia de juzgamiento manifestó lo siguiente:

En relación con los partícipes: *“Pepe es un hombre de las A.U.C., de mucho tiempo, desde el 95”*

En cuanto al móvil: *“... no porque fumara marihuana, doctora sino porque ya no tiene remedio, es una persona peligrosa que ya robaba para conseguir el vicio”*.

Concerniente con la investigación de este caso en la justicia ordinaria, se tramitó la investigación previa No. 1.555 de la Fiscalía Seccional con sede en Tarazá – Antioquia, diligencias que posteriormente fueron remitidas al municipio de Caucasia, encontrándose en archivo provisional desde el 20 de febrero de 1998.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 2813774 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver No. 004, realizada por la Inspección de Policía de Tarazá el 21 de febrero de 1997.

	3. Protocolo de la necropsia realizada en el Hospital San Antonio del municipio de Tarazá – Antioquia, el 21 de febrero de 1997. 4. Entrevista del 03 de octubre de 2008, realizada a la señora GLORIA AYDE MEJÍA RÍOS, en la cual señaló que su hermano consumía alucinógenos y fue asesinado injustamente ya que era una persona pacífica y servicial, pero le gustaba consumir marihuana por los lados del río. 5. Informe de Policía Judicial No. 037 del 15 de marzo de 2011. 6. Versión libre de Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”, del 18 de diciembre de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** era integrante de la población civil, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros de las A.U.C. que operaban en el municipio de Tarazá – Antioquia para la época de los hechos.

Es importante señalar que con dicho comportamiento se vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Si bien desde un punto de vista temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980-, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, en razón de que es más beneficiosa en cuanto a su penalidad.

Respecto de la circunstancia que agrava la conducta, es la contenida en el numeral 7º del canon 104 de la citada Ley, esto es, colocando a la víctima en **situación de indefensión o inferioridad**, por manera que fue despojado de su vida mediante una pluralidad de sujetos fuertemente armados, situación que le imposibilitó cualquier posibilidad de defensa, máxime que para asesinarlo lo obligaron a ponerse de rodillas.

CARGO No. 124⁷⁰⁴: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

**Víctimas directas: NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE
LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ
GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ.**

En horas de la mañana del jueves 03 de abril de 1997, **LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ⁷⁰⁵**, conocida como “**La Negra**”, y el paramilitar **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ⁷⁰⁶**, alias “**Coco**” o “**Machetazo**”, se dirigieron a una parcela ubicada en la vereda Santa Clara, corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, donde se encontraba el señor **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE⁷⁰⁷**, a efectos de

⁷⁰⁴ Cabe precisar que la versión de los hechos que presenta la Sala, básicamente en cuanto al móvil, dista de la traída como recuento fáctico por la Fiscalía, con apoyo en la versión de la señora **MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA**, madre de **NOÉ DE JESÚS**, en el sentido de que la vocera del Ente Acusador indicó que el asesinato de **JOSÉ NOÉ** fue una reacción de alias “**Coco**” a la propuesta realizada por **TUBERQUIA HERNÁNDEZ** a **LUZ DARY** para que vivieran juntos de nuevo. Tal hipótesis, aparte de no tener un sustento sólido, se contradice por la misma declarante cuando expresó que alias “**Coco**” había manifestado que la orden de matar a **NOÉ DE JESÚS** la había dado alias “**Cuco Vanoy**”; situación que a su vez también se contradice con lo referido por dicho postulado al indicar que él y la víctima eran amigos, situación que es corroborada, según la misma declarante, con las explicaciones dadas por **RAMIRO VANOY MURILLO** a la señora **YANETH TUBERQUIA**, hermana de **NOÉ DE JESÚS**.

⁷⁰⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.118.397 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia, nació el 16 de abril de 1975 en el municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, era ama de casa, tenía 19 años cuando murió, estuvo conviviendo con el señor **NOÉ TUBERQUIA** y luego, al parecer, se unió a **GUSTAVO CIFUENTES**, alias “**Coco**” o “**Machetazo**”, ambos víctimas de homicidio en el presente caso, era conocida con el apodo de “**La Negra**”.

⁷⁰⁶ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.137.019, fue integrante de las “Autodefensas”, Bloque Mineros, y se lo conocía con el alias de “**Coco**” o “**Machetazo**”, contaba con 23 años de edad cuando para la fecha de los hechos, nació en el municipio de Barbosa – Antioquia el 13 de junio de 1971 y había estudió hasta tercer grado de básica primaria.

⁷⁰⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.037.733 de Tarazá – Antioquia, nació en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia el 17 de abril de 1966, estudió hasta

indicarle a éste que se presentara ante el comandante paramilitar **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**⁷⁰⁸, alias “0.5”, al parecer por una queja que había puesto la citada señora sobre unos enseres que se llevó **TUBERQUIA VALLE** cuando se separó de ella, empero **NOÉ DE JESÚS** se negó a comparecer ante alias “0.5”, razón por la cual alias “Coco” le propinó varios disparos causándole la muerte.

Ese mismo día, luego de la muerte de **TUBERQUIA VALLE**, algunos miembros del Bloque Mineros se dieron cuenta que **LUZ DARY** y **GUSTAVO ANTONIO**, quienes al parecer tenían una relación de tipo sentimental, habían participado en la referida muerte, por lo cual **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, al enterarse, ordenó la muerte de ambos, por ello, en horas de la tarde de esa misma data, fueron retenidos y llevados a la Finca Missouri, ubicada en el aludido corregimiento La Caucana, donde los tuvieron encerrados en un calabozo durante cinco días aproximadamente, es decir, hasta el lunes siguiente, lugar al cual la madre de la señora **PRECIADO HERNÁNDEZ**, inclusive, alcanzó a mandarle ropa; posteriormente, fueron llevados, al parecer, hasta la finca Ranchería, donde los asesinaron, descuartizaron y sus cadáveres fueron arrojados al Río Man por miembros de la agrupación paramilitar.

En ese orden de ideas, tenemos que el móvil para dar muerte a **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**, lo constituyó el hecho de haberse negado a asistir ante el comandante paramilitar distinguido con el alias de “0.5”, por el asunto relacionado con los enseres de la señora **LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ**; en tanto que la muerte de ésta y la de **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, fue como retaliación por haber participado en la muerte del primero sin haber sido ordenada por la organización, máxime que **NOÉ DE JESÚS**, al parecer, era amigo de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”.

segundo de básica primaria, contaba con 31 años de edad cuando ocurrieron los hechos, trabajó como agricultor y era casado. Se determinó como sobrevivida 38.8 años.

⁷⁰⁸ También conocido con el remoquete de “Robín”, fue asesinado en el municipio de Tarazá – Antioquia en el año 2001.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**, se tiene que falleció como consecuencia de “... *shock neurogénico secundario a TEC severo; causado por arma de fuego*”

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **206.102**, asignado a la señora **MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA**, madre de la víctima **NOÉ DE JESÚS**.
- Radicado SIJYP No. **166.140**, asignado a la señora **MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES**, madre de la víctima **GUSTAVO ANTONIO**.
- Radicado SIJYP No. **206.102**, asignado a la señora **DIOSELINA DEL CARMEN FERNÁNDEZ**, madre de la víctima **LUZ DARY**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 09:40, respecto de los hechos manifestó lo siguiente:

*“... conozco a **NOÉ**, tengo claro el caso, él era un señor que tenía una parcelita, personalmente amigo mío, amigo de las A.U.C., él tenía una señora, el dato que yo recibí es que el paramilitar o patrullero **COCO**, pero otro **COCO**, no **COCOBRAKES**, fueron y lo asesinaron porque la señora era amante de **COCO**, fueron y lo asesinaron allá, yo di la orden al comandante para que les dieran de baja a la señora y al miembro de las A.U.C. porque los dos mataron a **NOÉ**. Los llevaron y los dieron de baja a **COCO**, el patrullero, y a **LUZ DARY**, reconozco ese caso. **NOÉ** era amigo mío y el miembro de las A.U.C. fue dado de baja también”.*

En versión libre del 8 de abril de 2008, registro 9:41, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, señaló que conoció los hechos y que el móvil de la muerte del señor **NOÉ DE JESÚS**, de quien afirmó era un finquero de la zona, fue porque alias “**0.5**” mandó a alias

“Coco” o “Machetazo” para que le informa que se debía presentar ante él, es decir, ante alias “0.5”, pero **NOÉ DE JESÚS** no quiso obedecer, razón por la cual alias “Coco” le disparó; situación que le fue uniformada a alias “0.5”, quien posteriormente descubrió que entre el homicida y la mujer que le acompañaba, alias “La Negra”, había un amorío y ambos habrían participado en la muerte de **TUBERQUIA VALLE**, motivo por el cual fueron retenidos y asesinados.

La anterior versión, fue ratificada por el postulado **LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, **Mico**” o “**Nigo**”, en versión conjunta que hiciese con el anterior el 11 de abril de 2011.

En relación con la investigación de este caso en la justicia ordinaria, se adelantaron los siguientes procesos:

1.

Investigación Previa No. 1.578 de la Fiscalía Seccional de Tarazá que fue remitida a Caucasia.
2.

Investigación Previa No. 6.004 de la Fiscalía Seccional de Caucasia – Antioquia, con inhibitorio de fecha 17 de febrero de 2010.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES PARA TODOS	25.Versión libre del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 08 de diciembre de 2010. 26.Versión libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8-5”, “Caballo” o “Julián”, del 08 de abril de 2008. 27.Versión libre del postulado LUIS ALBERTO ECHAVARRÍA MENDOZA, alias “Lucho Mico”, Mico” o “Nigo”, del 11 de abril de 2011.
NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE	1. Registro civil de defunción Indicativo Serial 2813783 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia 2. Acta de inspección judicial a cadáver del 03 de abril de 1997, realizada por la Inspección de Policía del corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia. 3. Protocolo de Necropsia del 03 de abril de 1997, de la regional

	Nor-occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 4. Diagrama de las heridas que presentaba el occiso NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE. 5. Entrevista realizada a la señora MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA, madre del occiso, el 03 de octubre de 2008 por la – UNJYP.
GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ	1. Registro civil de nacimiento Indicativo Serial 6762754. 2. Denuncia por desaparición presentada por la señora MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES, madre de la víctima. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 29 de septiembre de 2009. 4. Entrevista de policía judicial - UNJYP a RAÚL ANTONIO JIMÉNEZ GALVIS, 29 de septiembre de 2009, tío de la víctima.
LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ	3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 25 de noviembre de 2009. 4. Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía. 5. Denuncia por desaparición forzada presentada por la señora DIOSELINA DEL CARMEN FERNÁNDEZ MESA, madre de la víctima. 6. Entrevista de P.J. realizada a la señora DIOCELINA DEL CARMEN FERNÁNDEZ, madre de la víctima, del 25 de enero de 2009.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura legalizará los hechos referidos en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” como un concurso de tres “**HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**”, que acaecieron en contra de las víctimas **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE, LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, punible descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, a título de **coautor material impropio respecto de los homicidios de LUZ DARY y GUSTAVO ANTONIO**, debido a que él directamente dio la orden ce causarles la muerte, por lo que se

evidencia una participación concreta en la unidad de designio criminal, en tanto que respecto de la víctima **NOÉ DE JESÚS**, la atribución es como **autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**.

En uno y otro evento, las víctimas eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y su actuar se endilga en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. del cual él ostentaba la máxima comandancia.

Respecto de la calidad de persona protegidas de las víctimas, encuentra la Sala necesario efectuar algunas precisiones partiendo del principio de distinción, por cuanto en su significado más básico, se refiere al deber que le asiste a los actores armados de diferenciar a las personas civiles de aquellas que participan en las hostilidades; tal distinción, con la finalidad de proteger a la población civil de los efectos de la guerra, debiéndose delimitar para ello componentes de carácter personal como combatientes, civiles y personas fuera de combate, a efectos de aplicar el aludido principio en el contexto del conflicto armado interno que rodeó los hechos materia de juzgamiento.

En ese orden de ideas, ha de significar la Magistratura que en relación con las víctimas **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE** y **LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ**, confluye la calidad de integrantes de la población civil, ya que no fungían como miembros de ningún grupo armado que hiciese parte del conflicto interno y tampoco toman parte, directa o indirectamente, en las hostilidades; sin que sea dable predicar que la víctima **LUZ DARY** haya tomado parte en el conflicto al concurrir a la finca donde se encontraba el señor **TUBERQUIA VALLE** acompañada de uno de los miembros del grupo paramilitar para que dicha organización, de alguna manera, interviniera en la solución del conflicto generado por los enseres, como se dilucido en acápites precedentes.

Y sostiene la Sala que no le es atribuible tal participación, ya que la referida dama, desde el principio, concurrió a la autoridad legítimamente constituida para buscar solución al conflicto de los enseres, vale decir, al Inspector de

Policía de la época en el corregimiento la Caucana; sin embargo, fue éste funcionario quien optó por llevarla ante los comandantes del grupo paramilitar para que fuesen ellos los que solucionaran el inconveniente de la quejosa, eludiendo así su responsabilidad como representante del Estado.

En cuanto atañe a la víctima **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, si bien es cierto hacía parte de los perpetradores, en calidad de integrante de la organización armada, ha de entenderse que su protección por el Derecho Internacional Humanitario deviene de su calidad de “**personas fuera de combate**”, como una categoría más amplia del concepto de “**no combatientes**”, que cobija a las personas que habiendo tomado parte de las hostilidades, han quedado fuera de combate por i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto; ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o enfermas; o iii), haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión.

Así las cosas, se tiene que el hecho de haber sido capturado y amarrado por los integrantes de la misma organización, al punto que estuvo secuestrado por cinco días en un calabozo, lo ubica en una circunstancia análoga a las descritas como incapacidad para defenderse y de ahí que haya surgido para el grupo paramilitar la obligación de protegerlo conforme lo establece el D.I.H.

Como consecuencia de lo anterior, estima la Sala que con el comportamiento atribuido al postulado **VANOY MURILLO** se vulneró el interés jurídicamente tutelado de la vida de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Concerniente con la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, Ley 599 de 2000, atinente a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, o aprovecharse de dicha condición, encuentra la Magistratura que su imputación y legalización halla justificación en el hecho de que a la víctima **NOÉ DE JESÚS** se le dio muerte por una persona armada que de manera intempestiva lo atacó al rehusarse a concurrir ante un comandante paramilitar y respecto de las víctimas **PRECIADO FERNÁNDEZ** y **CIFUENTES JIMÉNEZ**, las mismas fueron amarradas, no solo para darles muerte, sino para llevarlas al lugar donde las tuvieron retenidas durante cinco días. En ambos casos, las circunstancias que rodearon los hechos reducían de manera ostensible cualquier posibilidad de defensa y posibilitaba el éxito de la acción criminal a los perpetradores.

De otro lado, **no se legalizará el delito de Desaparición Forzada** deprecado por la Fiscalía respecto de las víctimas **LUZ DARY PRECIADO FERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, debido a que de lo elementos materiales probatorios aportados se desprende claramente que las mismas fueron asesinadas luego de haber estado retenidas por cinco días por el grupo armado, sin que se pueda argumentar que las familias desconocían que las mismas habían sido retenidas por la organización paramilitar, pues recuérdese que la madre la víctima **LUZ DARY**, señora **DIOCELINA DEL CARMEN FERNÁNDEZ MESA**, le envió ropa a aquella cuando estaba retenida; en tanto que la progenitora de **CIFUENTES JIMÉNEZ** tuvo conocimiento de la muerte de éste por virtud de la referencia que al respecto le hiciera el señor **RAÚL ANTONIO JIMÉNEZ GALVIS**, tío de la víctima.

En ese orden de ideas, no se ocultó la suerte de las víctimas, ni se probó que se haya negado su retención a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, pues la no aparición de los cadáveres, como se explicitó, se debe a que fueron descuartizados y arrojados al río, sin que esta acción, per se, constituya los elementos estructurantes del delito de desaparición forzada.

Finalmente, se demandará de la Fiscalía para que se impute el delito de secuestro respecto de las víctimas **LUZ DARY PRECIADO FERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, por el lapso que permanecieron privadas de su libertad, alrededor de cinco días.

Asimismo, la Sala compulsará las copias pertinentes para que se investigue por estos hechos al señor **CARLOS ELJACH N.**, Inspector de Policía del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá para abril de 1997, ya que no sólo omitió sus funciones, sino que llevó a la señora **LUZ DARY** para que estos solucionaran sus problemas con el señor **NOÉ DE JESÚS**, siendo conocedor dicho funcionario, y toda la población de dicha región, de la manera en que la organización armada dirimía los conflictos.

CARGO No. 125: DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO.

Víctima directa: JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN.

El 11 de abril de 1997, en el sector Casa verde, corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, estaba **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN**⁷⁰⁹, conocido como “**Repelo**”, trabajando en labores de agricultura en compañía de su hermana **MARIELA GUZMÁN ORREGO**, cuando llegaron los sujetos conocidos como **EUCLIDES** y **ALCIDES**, los cuales eran conocidos como “**Los Parceleros**”⁷¹⁰, integrantes del grupo de “Autodefensas” que operaba en la zona, llamaron por su apodo a **JAIRO ALONSO**, lo amarraron del cuello a un caballo en el cual se desplazaban y mientras ellos iban cabalgando, a la víctima la hacían caminar; una vez arribaron al casco urbano de La Caucana, amarraron a la víctima a un

⁷⁰⁹ Era conocido con el apodo de “**Repelo**”, hijo de **ALFONSO SIMÓN** y **MARÍA MAGDALENA**, nació el 12 de diciembre de 1974 en el municipio de Tarazá – Antioquia (dato que se extrae de la partida de bautismo, por manera que no se encontró inscripción alguna en la Registraduría Nacional del Estado Civil), trabajaba como jornalero y raspachín, de estado civil soltero y con estudios de quinto grado de básica primaria, contaba con 23 años de edad para el momento de los hechos. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por la señora **MARIELA GUZMÁN URREGO**, hermana de la víctima y se le asignó el radicado SIJYP No. **138.467**.

⁷¹⁰ Ya fallecidos.

vehículo tipo camioneta y la arrastraron por todo el pueblo, luego de lo cual no se volvió a saber nada de la misma.

Respecto del móvil, al parecer, fue porque confundieron a la víctima con un familiar que presuntamente había cometido un homicidio.

En diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 09:14, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se refirió a los hechos de la siguiente manera:

“...ALCIDES Y EUCLIDES, trabajaban con el Bloque Mineros eran patrulleros reclutados en La Caucana trabajaban con el bloque Mineros y REPELO también lo recuerdo le dieron de baja ellos, no recuerdo la razón concreta por qué lo mataron, recuerdo muy bien a REPELO el alias”

En relación con la investigación de este caso en la justicia ordinaria, se adelantó la investigación previa 146.944 de la Fiscalía 118 Seccional de Caucasia – Antioquia, surgida con ocasión de la denuncia formulada por el señor **ALBEIRO ALFONSO MARTÍNEZ GUZMÁN**, hermano de la víctima. Las diligencias actualmente se encuentran archivadas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN	1.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 8 de diciembre de 2010. 2.Indagación previa de la Fiscalía 118 Seccional de Caucasia por desaparición forzada, en la cual aparece como denunciante el señor ALBEIRO ALFONSO MARTÍNEZ GUZMÁN, hermano de la víctima. 3.Entrevista a MARIELA GUZMÁN URREGO, hermana de la víctima, el 6 de octubre de 2008, donde afirmó que JAIRO ALONSO podría estar enterrado en la Hacienda La Luna, ubicada en corregimiento La Caucana y, adicionalmente, señaló que su padre preguntó por su hijo JAIRO ALONSO a un paramilitar conocido como “PALLARES” y éste le contestó

	que no preguntara más o le pasaría lo mismo. 4.Entrevista a EDWIN EDILSON LÓPEZ YOTAGRÍ , del 14 de enero de 2008, donde narra los hechos y refiere ser testigo de los mismos. 5.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, **esta Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, en concurso heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA** y “**TORTURA**”, acaecidos en la víctima **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN**, conductas punibles descritas y sancionadas, **las dos primeras**, en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º y Título III, Capítulo Primero, artículo 165, en tanto que el delito de **TORTURA**, en el artículo 279 del **Decreto – Ley 100 de 1980**, incluidas las modificaciones introducidas por el artículo 24 del Decreto 180 de 1988 y el Decreto 2266 de 1991.

Respecto del delito de homicidio, es importante resaltar que si bien desde la óptica temporal la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000 por cuanto en esta normatividad dicha conducta punibles es sancionada de manera más benéfica y en cuanto atañe al delito de desaparición forzada, su aplicación corresponde al previsto en la Ley 599 referida por virtud del Principio de Legalidad flexible.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamientos que resultaron materialmente antijurídicos, ya que vulneraron plurales intereses jurídicamente tutelados de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de la causal que agrava la conducta de homicidio, es decir, la establecida en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley aludida codificación, relacionada con colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es procedente debido a que ésta fue amarrada por varias personas a un caballo inicialmente y a un vehículo con posterioridad, situación que, evidentemente, disminuía cualquier tipo de defensa de la víctima.

Finalmente, es menester precisar que la legalización del delito de Desaparición Forzada, deprecado por la Fiscalía, tiene sustento fáctico en el hecho de haberse negado al padre de la víctima, información respecto de su hijo **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN**, recibiendo a cambio de su interrogante amenazas de muerte.

CARGO No. 126: HOMICIDIO AGRAVADO

Víctima directa:GERMÁN YOVANY CORREA CÁRDENAS.

El 21 de abril de 1997, **GERMÁN YOVANY CORREA CÁRDENAS**⁷¹¹, integrante del Bloque mineros de las A.U.C., salía de un establecimiento de comercio ubicado en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, en estado de embriaguez, cuando fue abordado por **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA**, alias “**Carpeta**”, también militante de la organización, quien le estaba esperando, mismo que le disparó a quemarropa causando su muerte

⁷¹¹ Nació el 3 de mayo de 1975 en el municipio de Briceño – Antioquia, contaba con 21 años de edad para la fecha de los hechos, era hijo de **GERMÁN ANTONIO** y **NIDIA ROSA**, estudió hasta segundo grado de básica primaria, de estado civil soltero, laboraba como “raspachín” y jornalero, estuvo vinculado como miembro de las A.U.C. Se determinó la sobrevida en 45.1 años más. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **GERMAN ANTONIO CORREA PENAGOS**, padre de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP No. 21437**.

En cuanto al móvil, se tiene que constantemente era supervisado el actuar de la víctima, por parte de miembros Bloque, debido a que consuetudinariamente consumía licor y, al parecer, casaba actos de indisciplina.

En canto a la materialización de la conducta, se tiene que “... el deceso de quien en vida respondía a GERMÁN YOVANY CORREA CÁRDENAS, fue consecuencia natural y directa a hipertensión endocraneana”, causada por proyectiles de arma de fuego.

En diligencia de versión libre del dentro del 08 de diciembre de 2010, registro 13:35:08, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó lo siguiente en relación con los hechos:

*“...**Carpeta** era un hombre de las AUC. La misma organización le dio de baja [se refiere a darle muerte a la víctima **CORREA CÁRDENAS**] se volvió un tipo muy criminal, yo ordené darlo de baja; sí **Carpeta** lo dio de baja, era orden de la organización”.*

Los hechos fueron investigados en la Justicia ordinaria, Fiscalía Seccional de Tarazá, mediante la investigación previa distinguida con el radicado 1.615, y Fiscalía Regional de Medellín, radicado 3.256; investigación de la cual se aportaron algunas piezas procesales, como la entrevista realizada a la señora **NIDIA ROSA CÁRDENAS LOPERA**, madre de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GERMÁN YOVANY CORREA CÁRDENAS	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 2813789 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la Fiscalía seccional de Tarazá el día 21 de abril de 1997, corregimiento El Doce. 3.Protocolo de necropsia realizado en el Hospital de Tarazá - Antioquia. 4.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, de 8 de diciembre de 2010. 5.Investigación Fiscalía Regional de Medellín, radicado 3.256.

	6.Entrevista de policía judicial del 2 de octubre de 2008, realizada al señor GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS , padre de la víctima,

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO AGRAVADO** de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **GERMAN YOVANY CORREA CÁRDENAS** hacía parte de la organización paramilitar y, por ello, no era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, máxime en que él no confluía ninguna de las circunstancia que, no obstante ser integrante de uno de los actores del conflicto armado, le posibilitara tal distinción.

La conducta se endilga a **título de coautor material impropio**, debido a que el postulado **VANOY MURILLO** dio directamente la orden para que lo asesinaran, misma que se ejecutó conservando la unidad de designio criminal. **La modalidad de la conducta es dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el homicidio fue ejecutado materialmente por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región en cumplimiento a una orden directa de él como máximo comandante.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, es decir, la relativa a colocar

a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovecharse de dichas circunstancias, debido a que la víctima fue atacada en estado de embriaguez por una persona armada que le asechaba y de manera sorpresiva, cúmulo de circunstancias que imposibilitaban cualquier posibilidad de defensa o evasión.

CARGO No. 127: HOMICIDIO AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA
OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA
ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA.

El día 3 de mayo de 1997, el señor **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA**⁷¹², se encontró con su hermana **ELVIA LUZ VILLA** en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, para entregarle un dinero para comprar maíz; siendo las siete de la mañana, cuando iban caminado, fueron interceptados por alias “**RANA**” y “**TENAZA**”⁷¹³, miembros del Bloque Mineros de las A.U.C., quienes se desplazaban en una camioneta, mismos que arrojaron un trapo rojo al rostro de **JORGE WILMAR**, lo tiraron al piso, lo amarraron y lo subieron al vehículo apuntándole constantemente con una pistola en la cabeza.

El esposo de la señora **ELVIA LUZ**, de nombre **LEÓN JAIRO CASTRILLÓN**, quien presencié los hechos, dio aviso a la familia de **VILLA TUBERQUIA**, concretamente a sus hermanos **OSCAR ARTURO**⁷¹⁴ y **ALBERTO ELÍAS**⁷¹⁵,

⁷¹² **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA**, nació en Ituango – Antioquia el 13 de noviembre de 1970, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.039.029 expedida en Tarazá – Antioquia, contaba con 26 años de edad cuando desapareció, se desempeñaba laboralmente como agricultor.

⁷¹³ Al parecer se trata de **ALCIDES CHAVARRÍA** y **JOEL CHAVARRÍA**, primos de las víctimas, según la versión de la señora **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**.

⁷¹⁴ **OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA**, nació el 12 de diciembre de 1967 en Ituango – Antioquia, tenía 29 años cuando desapareció, se dedicaba a labores propias de agricultura y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.039.016 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia.

⁷¹⁵ **ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA**, nació el 10 de julio de 1973 en Ituango – Antioquia, tenía 24 años de edad para la fecha de su desaparición, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.424.411 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia, trabajaba en labores de agricultura.

quienes se desplazaron al día siguiente, 04 de mayo, hasta La Caucana a buscar a su hermano **JORGE WILMAR**, para cuyos efectos concurren a una reunión ante el grupo paramilitar que los habían citado a la finca La Malena, en esa misma jurisdicción, una vez allí los hermanos también desaparecieron ya que nunca se volvió a saber más de ellos.

El padre de las víctimas, al día siguiente, fue hasta la finca La Malena a averiguar por sus hijos y *“allí los paramilitares le dijeron que nos los buscara, que no preguntara más por ellos”*, razón por la cual se regresó a su residencia; al cabo de cinco días volvió a dicha finca a preguntar por los retenidos y *“los paramilitares lo amenazaron y le dijeron que no preguntara más y que hiciera caso por las buenas”*. *Nunca más tuvimos noticias de mis tres hermanos...*⁷¹⁶.

En cuanto a los móviles de la conducta punible, se tiene que los alias **“RANA”** y **“TENZA”** habían denunciado a toda la familiar **VILLA TUBERQUIA** como guerrilleros, debido a que la señora **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** no accedió a las prevenciones amorosas de aquellos.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz por la señora **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, mediante el respectivo **“REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY”**, aginándose los siguientes códigos SIJYP, al parecer, respecto de cada víctima: **206.067,253913, 253895**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 10:59, respecto de los hechos se pronunció de la siguiente manera:

*“... en esa zona en esa fecha operábamos nosotros, El comandante **PICAPIEDRA** fue un máximo comandante de las A.U.C., asumo la responsabilidad aunque no tengo claros los hechos... si ellos eran*

⁷¹⁶ Entrevista de la señora **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA**, hermana de las víctimas, del 29 de abril de 2009.

integrantes, no los recuerdo bien, de todas maneras la finca Malena era del Bloque Mineros, era que acampábamos allá. ”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES PARA TODOS	28.Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 08 de diciembre de 2010. 29.Entrevista de la señora ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA, hermana de las víctimas, del 06 de octubre de 2008, y ampliación del 29 de abril de 2009.
JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA	1. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 06 de octubre de 2008. 2. Fotografía de la víctima. 3. Fotocopia de las cédula de ciudadanía 4. Denuncia por desaparición
OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA	1. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 06 de octubre de 2008. 2. Fotografía 3. Fotocopia de las cédula de ciudadanía
ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA	1. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 06 de octubre de 2008. 2. Fotografía 3. Fotocopia de las cédula de ciudadanía

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, **esta Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo de tres “**HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**”, a su vez en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de tres delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA**,

acaecidos desmedro de las víctimas **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA, OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA y ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA**, conductas descritas y sancionadas en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7 y Título III, Capítulo Primero, artículo 165, correspondientemente..

En cuanto al delito de homicidio, si bien, por obvias razones, no se aportó los respectivos registros de defunción u otras pruebas sumarias que dieran cuenta del referido ilícito, como aceptación de los crímenes por algún miembro del grupo o, por lo menos, haber referido el mismo, la Sala legalizará dicha conducta con fundamento en la prueba de contexto, ya que frente a los infundados señalamientos de las víctimas como miembros de grupos guerrilleros, el operar de los perpetradores era retenerlas, llevarlas a alguna de las fincas del bloque, darles muerte e inhumar allí sus cadáveres.

Tal proceder ha sido aceptado por todos los comandantes de la organización y los mismos patrulleros, quienes en la gran mayoría de los casos fungían como autores materiales del hecho.

Se evidencia, entonces, que las víctimas **VILLA TUBERQUIA** fueron llevadas a la finca La Malena, lugar en el cual se ha aceptado existen fosas comunes de víctimas del grupo paramilitar operante en la zona; las mismas habían sido señaladas, itera la Magistratura, de manera infundada, como miembros o auxiliares de la subversión; desde su desaparición, hasta la fecha, han transcurrido más de 17 años, razones, todas ellas, más que suficientes, para que la Sala legalice el delito de homicidio respecto de las referidas víctimas.

En cuanto atañe a la citado punible , no obstante el mismo fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Concerniente con el delito de desaparición forzada, el mismo se evidenció en la negativa a ofrecer información al padre de las víctimas, en repetidas ocasiones, sobre la suerte de las mismas, sacándolas así del amparo de la ley. Respecto de su legalización, se efectúa con fundamento en la flexibilización del principio de Legalidad.

La atribución de las conductas al postulado **VANOY MURILLO** se efectúa a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamientos que resultaron materialmente antijurídicos, ya que vulneraron plurales intereses jurídicamente tutelados a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario en tanto todas ellas hacían parte de la población civil al no ser integrantes de los grupos armados en conflicto ni tomar parte activa en alguno de ellos.

Respecto de la causal que agrava la conducta de homicidio, atinente a que se coloque a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, de conformidad con el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, encuentra la Sala que es procedente, únicamente, respecto de la víctima **JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA**, quien fue amarrado y subido a una camioneta cuando operó su retención, situación que obviamente debió prolongarse hasta su muerte, como era de común usanza por los miembros de la organización paramilitar, y que evidentemente, disminuía cualquier tipo de defensa o evasión.

Respecto de las víctimas **OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA** y **ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA**, no obra prueba alguna que permita endilgar dicha agravante.

Respecto de los perpetradores, señaló la Fiscalía que el 23 de octubre de 2013 se compulsó copias por estos hechos en contra de alias "**Picapiedra**", en tanto que alias la "**Rana**" ya falleció y sobre alias "**Tenaza**" no se

mencionó nada al respecto, por lo que la Fiscalía deberá efectuar las averiguaciones e imputaciones correspondientes.

Finalmente, dispone la Sala la compulsación de copias para que se investigue a la señora **CAROLINA POSADA**, referida por la declarante **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** como la madre de alias “**Rana**”, por su posible vinculación a estos hechos, y al grupo paramilitar que operaba en la zona, debido a las amenazas proferidas en contra del señor **ARTURO VILLA**, cuando le indicó “*que no siguiera preguntando por los hijos porque le pasaría lo mismo a él y al resto de la familia*”.

CARGO No. 128: “HOMICIDIO AGRAVADO”

Víctima directa: JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL

El 15 de mayo de 1997, alrededor de las 6:00 de la mañana, el señor **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL**⁷¹⁷ se encontraba en su casa en el municipio de Tarazá – Antioquia, lugar al cual llegó una veintena de hombres armados, integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C., los cuales lo asieron, amordazaron y se lo llevaron por la fuerza; cuando lo trasladaban por la vera del Río Puquí, a unos 300 metros de distancia de donde fue retenido, le dieron muerte mediante disparos de arma de fuego.

El cadáver fue hallado por un hijo de la víctima con signos de atadura en manos y cuello y había sido dejado encima de un hormiguero.

No se pudo establecer el móvil del crimen, sin embargo, se determinó que la víctima había tenido inconvenientes con un señor de nombre **MARTÍN VÁSQUEZ**, dueño de

⁷¹⁷ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.442.589 expedida en Cáceres – Antioquia, nació en Valdivia – Antioquia el 5 de junio de 1946, tenía 51 años de edad para la época de su muerte, trabajaba como agricultor y era hijo de **MARÍA LUCILA** y **ENRIQUE**. La expectativa de vida se determinó en 23.8 años. El hecho fue reportado por el señor **HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES**, hijo de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP No. 20.384**.

la finca donde residía; al respecto la Fiscalía delegada compulsó copias ante la justicia ordinaria para que se investigue al referido ciudadano.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se determinó que *“La muerte de quien en vida correspondí a JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL, fue causa natural y directa de shock neurogénico por TEC severo debido a heridas por proyectil de arma de fuego...”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:33:25, respecto de la ocurrencia de los hechos se pronunció de la siguiente manera:

“...pero el comandante 4-1 le dio de baja y él era comandante militar del Bloque Mineros, acepto la responsabilidad del caso.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL	1.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la Inspección de Policía de El Doce – Tarazá – Antioquia. En ella se dejó constancia sobre las señales de tortura (talladuras en el cuello). 2.Partida eclesiástica de defunción de la Parroquia El señor Caído del corregimiento El Doce de Tarazá – Libro 001, folio 120 y número 0358. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 5217572, de la Registraduría municipal de Tarazá. 4.Protocolo de necropsia, practicado en el hospital de Tarazá - Antioquia del 16 de mayo de 1997 5.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO del 8 de diciembre de 2010. 6.Entrevista de policía judicial a HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES, hijo de la víctima, del 2 de octubre de 2008, ampliada el 7 de enero de 2011. 7.Declaración de la compañera de la víctima, señora MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN ZAPATA, de julio 28 de 1997, testigo presencial de los hechos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el homicidio referido fue materializado por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el derecho a la vida, interés jurídicamente tutelado a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más favorable para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, relativa a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, debido a que los hechos homicidas se efectuaron por pluralidad de personas armadas, mismas que redujeron a **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL** mediante ataduras, circunstancias que, indudablemente, minan toda posibilidad de defensa o huida de la víctima y facilitó la comisión del hecho a los perpetradores.

No obstante fue imputado y formulado el delito de tortura, la Magistratura no legaliza el cargo, tal y como fue solicitado por la Fiscalía, ya que, en efecto, no obran elementos materiales probatorios que permitan su estructuración.

Finalmente, se ordenará a la Fiscalía para que se investigue e impute el delito de secuestro simple, debido a la innecesaria retención de la víctima.

CARGO No. 129: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: ALEXANDER VALENCIA MONSALVE.

El 20 de mayo de 1997, el señor **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**⁷¹⁸ salió en una motocicleta del municipio de Tarazá – Antioquia para ver un partido de fútbol, siendo interceptado por dos sujetos del Bloque Mineros de las A.U.C., quienes también se movilizaban en motocicleta, a la altura del sector conocido como *La Vuelta de la Virgen* en el Municipio de Cáceres – Antioquia, mismos que le propinaron varios disparos con arma de fuego. La víctima fue trasladada al hospital del municipio de Tarazá, de donde fue remitido al hospital del municipio de Caucasia debido a la gravedad de las heridas, lugar en el cual falleció.

Aunque no se supo establecer con certeza, se tienen como presunto móvil una retaliación porque, al parecer, había abusado sexualmente de una mujer o por inconvenientes que tenía por una finca que le había regalado su padre.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se determinó en el respectivo protocolo de necropsia que *“La muerte de quien en vida respondía a **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**, fue consecuencia natural y del SHOCK TRAUMÁTICO secundario a heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen, las cuales*

⁷¹⁸ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.778 de Cáceres – Antioquia, nació el 31 de enero de 1972 en Cáceres – Antioquia, lo que significa que tenía 25 años de edad para el momento de su muerte, era hijo de **FRANCISCO ANTONIO** y **MARÍA CENOBIA**, era conocido con el alias de “**Culo e’ Yegua**”, “**Jopo Negro**”, “**Viejo Alex**” o “**Confite**”, trabajaba como conductor y, presuntamente, empezó a trabajar con las A.U.C., particularmente con **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, alias “**Colanta**”. Se conceptuó una esperanza de vida de 42.7 años. El hecho fue reportado ante la Fiscalía por la señora **DIANA MARÍA ECHEVERRI**, excompañera permanente, y se le asignó el radicado SIJYP No. **223.168**; asimismo por la señora **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**, madre de la víctima, y se le asignó el radicado SIJYP No. **223.186**.

tuvieron juntas una naturaleza esencialmente mortal”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 09 de octubre de 2007, registro 03:50, aportó un listado de víctimas del Bloque Mineros de las A.U.C., en el cual se encontraba el ciudadano **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE**.

Asimismo, en versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 13:36:33, respecto de los hechos manifestó lo siguiente:

“...no recuerdo el joven, me parece que ya había comentado de ‘Colanta’, él no era miembro de la A.U.C., era muy amigo de 4-1 yo recuerdo el caso, respondo por el caso, no sé porque lo asesinaron”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ALEXANDER VALENCIA MONSALVE	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 1871302 – Notaría Única de Caucasia – Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver realizada por la SIJIN de Caucasia el 20 de mayo de 1997, población a la cual fue llevada la víctima, ocurriendo su deceso en el hospital. 3.Protocolo de necropsia realizado en el Instituto de Medicina Legal de Caucasia. 4.Diagrama de las heridas, en la cual se determina como orificio de entrada de uno de los disparos la espalda. 5.Entrevista realizada a la señora DIANA MARÍA ECHEVERRI, excompañera permanente, del 4 de octubre de 2008 6.Entrevista policía judicial realizada a la señora MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ, madre de la víctima, del 24 de enero de 2011.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de los hechos que se vienen de relacionar, la Sala legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de

conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **ALEXANDER VALENCIA MONSALVE** hacía parte de la población civil y, en tal condición, era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, de ahí que era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

Es importante señalar que si bien la Fiscalía atribuye a la víctima la calidad de integrante de las A.U.C., con fundamento en que empezó a trabajar para dicha organización, concretamente con **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, alias “**Colanta**”, lo cierto es que tal afirmación deviene de lo indicado por la señora **DIANA MARÍA ECHEVERRI**, quien fue novia del occiso entre los años 1987 y 1988, mis que manifestó que “*había escuchado decir que su novio era una mala persona*” y de ahí que esta Magistratura no encuentre probado con suficiencia la calidad de miembro de la agrupación de la víctima, máxime que la versión de la referida señora, inclusive, difiere de lo indicado por la madre de la víctima, señora **MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ**, en el sentido de indicar que su hijo laboraba en un negocio de su propiedad, depósito de madera, lo que demuestra que el conocimiento de la excompañera permanente no era pleno.

Lo anterior, sin que sea necesario discutir la pertenencia o no del referido **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, alias “**Colanta**”, a la agrupación paramilitar, ya que dadas la anterior precisión, resulta inane cualquier elucubración al respecto, por lo menos en el presente caso.

El cargo se atribuye a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el homicidio fue materializado por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región, de ahí que el mismo postulado lo haya llevado ante la Fiscalía en el listado de víctimas de la organización, entendiendo la Sala que así se lo reportaron sus subalternos; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró el derecho a la vida, interés jurídicamente tutelado a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, solicitada por la Fiscalía, relativa a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de la misma, debido a que los hechos homicidas se efectuaron por varias personas armadas y a la víctima, conforme se indicó en el diagrama de las heridas, por lo menos en una ocasión se le disparó por la espalda, al parecer el primer impacto con proyectil de arma de fuego, lo que significa que estaba desprevenida y de ahí que se haya impedido cualquier posibilidad de reacción.

Se acepta el retiro de la agravante de que trata el numeral 8º de la aludida codificación, atinente a que el homicidio se haya efectuado con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, ya que de la narración de los hechos, como bien lo adujo la señora Fiscal, no se hallan elementos para su estructuración.

CARGO 130: HOMICIDIO AGRAVADO

Víctima directa: FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ,⁷¹⁹ era compañera permanente de un comandante subalterno del Bloque Minero de las AUC conocido como **RUBÉN CAMPO RODRÍGUEZ** alias “J-5”, el 2 de julio de 1997, se encontraban reunidos en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, departiendo en una reunión con los padres de ésta, y se presentó una discusión entre **FLOR MARÍA** y alias “J-5”, este último sacó

⁷¹⁹ **Flor María González Gutiérrez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 24.790.340 de Mistrató – Risaralda, nació en San Carlos – Antioquia el 31 de enero de 1974, contaba a la fecha de su muerte con 23 años de edad, era ama de casa y se dedicaba a oficios varios, tenía estudios de bachillerato.

una arma de fuego y le propinó un disparo en el abdomen; ella huye a rastras siendo alcanzada por alias “J-5” quien lanzó una granada de fragmentación y se arrojó sobre el cuerpo de la mujer; tras el estallido del artefacto perdieron la vida los dos.

La representante del Ente Acusador, manifestó en la audiencia de Control de Legalidad de Cargos realizada por esta Magistratura el 11 de diciembre de 2013, que el cargo fue retirado por la Fiscalía en la audiencia de cargos, acta 229, se abstuvo de formular cargos, pero se mantuvo la imputación. Posteriormente mirara si se tiene los elementos para volver a adicionar este cargo. Razón por la cual no se legaliza el cargo.

CARGO 131: “HOMICIDIO EN PERSONA” PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

**Víctimas directas: JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO.
JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE.**

Alrededor de las 07:00 horas del 14 de julio de 1997, un grupo de militantes de las A.U.C., uniformados y provistos de armas de fuego de largo alcance, llegaron hasta la finca La Cabaña, ubicada en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá, Antioquia, llevándose amarrado al señor **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**,⁷²⁰ y en su retirada, a unas cuadas de la finca, se encontraron al señor **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**,⁷²¹ tío de aquél, a quien también se llevaron en iguales circunstancias, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

⁷²⁰ **James Antonio Graciano Hurtado**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.149 de Tarazá – Antioquia, lugar donde nació el 25 de diciembre de 1966, hijo de Teresa de Jesús y Carlos Fidel, contaba con 31 años de edad al momento de su muerte, agricultor y jornalero, casado con la señora Blanca Nidia Jaramillo Sucerquia, estudió hasta segundo de primaria, era conocido con el apodo de “Guapirri”.

⁷²¹ **Juan de Dios Hurtado Duarte**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.423.049 de Puerto Antioquia, hijo de Joaquín y Ana Edelmira, natural de Tarazá, población en la que nació el 20 de marzo de 1959, con 44 años de edad al momento de su muerte, analfabeta, trabajaba como agricultor y vivía en unión libre con la señora Ana Felicidad Bustamante.

Es importante señalar que el primero de ellos, según información suministrada por su esposa **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA**, había sido retenido anteriormente por los paramilitares, quienes lo interrogaron acerca de su presunta colaboración a la guerrilla.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 9 de octubre de 2007, registro 15:55, el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, hace entrega de un listado de víctimas del corregimiento La Caucana y entre ellas se encuentran “**Guapirri**”, “**Hurtado**” y “**James Graciano**”. Posteriormente, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010 en la cárcel Federal de Miami – Florida, registro 9:21, indicó que “...“**Yoli**” y **JOSÉ HIGINIO** fueron comandantes de las “Autodefensas”, **JOSÉ HIGINIO** era comandante de la zona de Briceño, Caucana, Guáimaro, instructor de la escuela del Guáimaro, comandantes por todo ese lado, reconozco a los dos y asumo la responsabilidad”.

Igualmente, los hechos fueron referidos por el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en diligencia de Versión Libre realizada del 21 de junio de 2009, registro 9:12, aunque con algunas dificultades para recordar la fecha de los hechos y las circunstancias que rodearon los mismos, los admitió e indicó que la orden la dio el comandante “**0.5**” y él, a su vez, ordeno a alias “**Yoli**” o “**4.4**” para que *diera de baja a JUAN DE DIOS*, quien, presuntamente, era un reconocido miliciano de las FARC y, dos de sus hijos, al parecer pertenecían a dicha organización guerrillera; que “**Yoli**”, como comandante de escuadra, fue con sus hombres “*la tropa salió, lo asesinaron, volvió y ya me reportaron que ya la orden la habían cumplido*”. Luego, al ponérsele de presente que en cumplimiento de esa orden también se llevaron a **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, indicó que eran sus hombres y admitió el hecho.

ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL,⁷²²compañera permanente de **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 6 de agosto de 2008, que el día 14 de julio de 1997 **JUAN DE DIOS** salió de su casa ubicada en la finca La Cabaña y fue interceptado por varios sujetos armados y uniformados integrantes de las “Autodefensas”, lo asieron, lo requisaron y maniataron para llevárselo con rumbo desconocido; lo único que supo es que los sujetos estaban bajo el mando de un paramilitar conocido con el alias de “0-5”. Refirió que a **JUAN DE DIOS** le gustaba tomar licor y que cuando estaba embriagado era muy problemático, no supo si él tenía problemas con personas de las “Autodefensas” o con la guerrilla. Tanto su compañero, **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, como el sobrino de él, **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, habían sido desaparecidos por información suministrada por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL** a las Autodefensas de que ellos eran guerrilleros o tenían vínculos con la guerrilla de las *FARC* que hacía presencia en la vereda San Agustín; la razón se originó en problemas de borrachos pues su esposo tomaba licor y era peleador; también le comentó que dos hijos suyos llamados **JOEL** y **ORLANDO**, se fueron de la casa cuando contaban respectivamente con 13 y 14 años de edad y los rumores daban cuenta que se habían ido para las *FARC*, lo cual a ella no le consta. La desaparición de su esposo y el sobrino ocurrió tres años después.

TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO,⁷²³madre de la víctima **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, y hermana de la víctima **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, reitera lo expuesto por la señora **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, agregando que uno de los sujetos que se llevó a su hijo era conocido con el alias de “**Gallinazo**” de quien luego supo que había sido asesinado por gente del mismo grupo armado ilegal. También indicó que desconoce que su hijo haya tenido nexos con guerrilla.

⁷²² **Ana Felicidad Bustamante Muriel**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.118.905 de Tarazá - Antioquia, nació en Ituango – Antioquia el 8 de julio de 1955.

⁷²³ **Teresa De Jesús Hurtado De Graciano**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.115.508 de Tarazá - Antioquia, nació en Ituango – Antioquia el 10 de diciembre de 1943.

BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA,⁷²⁴ esposa de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**, señaló en entrevista de Policía Judicial del 18 de marzo de 2010, que su esposo salía a trabajar a lugares rurales y se demoraba quince días en regresar, que ayudaba a su madre **TERESA DE JESÚS**, quien vivía al lado. Manifestó que el día de los hechos llegaron un grupo de paramilitares a su casa para llevarse a **JAMES ANTONIO**, a quien supuestamente iban a interrogar; afirmó que en el grupo estaban los hermanos **MARTÍN** y **ALCIDES TUBERQUIA**, este último fue comandante de “Autodefensas” en La Caucana, y estarían ya muertos. Informó que para la fecha de los hechos, hacían presencia varios miembros del Bloque Mineros a conocidos con los alias de “**0-5**”⁷²⁵, “**Carecrimen**”⁷²⁶, “**Sangre**”⁷²⁷, y “**Carpeta**”⁷²⁸. Sobre su esposo indicó que era una buena persona, que no consumía droga, nunca estuvo detenido ni tenía problemas con nadie y tampoco tenía vínculos con grupos ilegales.

Destaca la Sala el aspecto relativo a que la señora **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, madre de **JAMES ANTONIO**, en la entrevista de Policía Judicial del 18 de junio de 2008, indicó: “*Yo pregunté por mi hijo, había uno de las AUC que le decían “Garitas” y él me dijo que no sabían de él. Preguntamos a todo el mundo y nadie nos dio razón del paradero de mi hijo y de mi hermano*”; asimismo, en entrevista de la misma fecha de **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, compañera permanente de **JUAN DE DIOS**, manifestó que luego de los hechos en los cuales se llevaron a éste,

⁷²⁴ **Blanca Nidia Jaramillo Sucerquia**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.118.879 de Tarazá - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 2 de enero de 1973.

⁷²⁵ **José Fernando Álvarez Pineda**, alias “**0-5**”, “**Robin**” o “**Jeringa**”, nació el 1 de abril de 1966 en Yacopí – Cundinamarca, hijo de **Rafael** y **María Rosalía**.

⁷²⁶ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

⁷²⁷ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

⁷²⁸ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias “**Carpeta**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

estuvo en “esos días” buscándolo y habló con varios integrantes de los paramilitares y estos le dijeron que “no sabían nada de su marido”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado **SIJYP No. 20.099-** Señora **BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA**, esposa de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**.
- Radicado **SIJYP No. 181.225 -** Señora **TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO**, madre de **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**.
- Radicado **SIJYP No. 195.807-** Señora **ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL**, compañera permanente de **JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO el 21 de agosto de 2008. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO el 6 de octubre de 2008. 3.Investigación previa No. 6028 adelantada por la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia, que se haya con Resolución Inhibitoria y sin ninguna actividad concreta. 4.Informe 309, del 11 de junio de 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico VII, ALIRIO ÁLZATE HOYOS, adscrito a la Fiscalía Quince de la UNJYP- Unidad Satélite de Caucaasia, donde hizo un recuento de la actividad investigativa desarrollada. 5.Constancia de la desaparición de JUAN DE DIOS HURTADO Y JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO, de acuerdo con el reporte presentado por TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO suscrita ante el Coordinador del Grupo de Identificación a Personas y Búsqueda de Desaparecidos del C.T.I – Medellín. 6.Denuncia presentada por el delito de Desaparición Forzada de TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO en la URI de fecha 21 de agosto de 2008. Con esta denuncia la Fiscalía Seccional de Caucaasia inicio la investigación previa 1028 y profiere Resolución Inhibitoria el 16 de febrero

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	de 2009.
JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO	1.Registro Civil de Nacimiento de JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO . 2.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC 2009-D011640. 3.Entrevista de Policía Judicial a TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO el 6 de octubre de 2008. 4.Entrevista de Policía Judicial a BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA el 18 de marzo de 2010. 5.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA el 25 de enero de 2007.
JUAN DE DIOS HURTADO DUARTE	1.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC 2009-D011561. 2.Entrevista de Policía Judicial a ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL el 6 de agosto de 2008. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL el 6 de octubre de 2008.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, conforme se solicitó en la respectiva audiencia, **la Sala legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, por cuanto las víctimas eran miembros de la población civil que no participaban en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fueron puestos **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem, respecto de las víctimas **JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE** y **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y los homicidios fueron materializados por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el patrimonio económico.

Finalmente, observa la Colegiatura que del recuento fáctico puesto en evidencia por la Fiscalía dentro de este proceso, se denota la posible ocurrencia del delito **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fueron víctimas igualmente **JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE** y **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 132: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO.

BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO,⁷²⁹ se encontraba el 19 de febrero de 1998 viendo jugar fútbol al frente de su residencia ubicada en el

⁷²⁹ **Breiner de Jesús Zabaleta Jaramillo**, se identificaba con tarjeta de identidad era 821125-14082, nació en Tarazá el 25 de noviembre de 1982, tenía 16 años en la fecha de su muerte, era estudiante de primaria y jugaba fútbol, se lo conocía con el apodo de “**Carrumia**”. Esperanza de vida 48 años más. Radicado SIJYP No. **21248** Señora **EDILIA AURORA ZABALETA**, abuela de la víctima.

barrio Puente Rojo del municipio de Tarazá – Antioquia, siendo las 8:00 p.m., llegaron en una motocicleta **ALEXANDER GIRALDO**, y dos sujetos más entre los que se encontraba alias “**Alambrito**”⁷³⁰, integrantes del Bloque Mineros de las “Autodefensas”, este último lo llamó por el nombre y le propinó tres disparos en la cabeza, al parecer por estar pretendiendo a su novia; al quedar mal herido fue trasladado hacia Medellín por la gravedad, pero falleció en el traslado en jurisdicción de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 11:40:21, manifestó que:

*“...“**Alambrito**” era miembro de las AUC, hermano de “8-5”, era miembro activo del Bloque Mineros, “**Alexander**” también era de las AUC, no se desmovilizó, lo reconozco el caso”.*

EDILIA AURORA ZABALETA,⁷³¹ abuela de la víctima, en registro de hechos atribuibles a GAOML, del 15 de febrero de 2007, manifestó que su nieto estaba “*corrido o sea loco*”, que andaba en la calle gritando cosas de política; que lo mataron un día en horas de la noche cuando se encontraba al frente de la casa, pasaron en una moto dos muchachos que pertenecían a las “Autodefensas”, uno de los cuales se bajó y le disparó dos tiros en la cabeza, quedando grave; refiere que su nieto lo llevaron herido para Medellín pero murió en Santa Rosa de Osos, donde le hicieron el levantamiento.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO**, según se determinó en informe de necropsia del 20 de febrero de 1998, realizada en el Hospital San Juan de Dios de Santa Rosa de Osos – Antioquia por la Médica **LINA MARÍA CORRALES**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Heridas múltiples por proyectil*

⁷³⁰ **Fidel Simón Arroyo Ojeda**, alias “**Alambrito**”, identificado con cédula de ciudadanía 78.692.939, nació el 16 de marzo de 1966, hijo de **Higinio Simón Arroyo Fabra** y **Deyanira del Carmen Ojeda Miranda**.

⁷³¹ **Edilia Aurora Zabaleta**, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.417.890 de Tarazá – Antioquia, nació el 19 de julio de 1935 en ese mismo municipio.

de arma de fuego en cráneo y miembro superior derecho. **CONCLUSIÓN:** El deceso de quien en vida respondió al nombre de **BEINER** (sic) **DE JESÚS JARAMILLO ZABALETA** fue consecuencia natural y directa a: Shock neurogénico secundario a: Laceración craneana producido por proyectil de arma de fuego”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por EDILIA AURORA ZABALETA, el 15 de febrero de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA IDET JIMÉNEZ RUÍZ. 3.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 2032365. 4.Acta de levantamiento No. 069 del 20 de febrero de 1998 realizado por la Fiscalía Seccional de Santa Rosa de Osos – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia realizada en el hospital San Juan de Dios de Santa Rosa de Osos el 20 de febrero de 1998. 6.Investigación previa No. 1812 en la Fiscalía Seccional de Caucasia – Antioquia 7.Informe de Policía Judicial presentado por WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ DURANGO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 133: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: JOHN FREDY SUCERQUIA ROLDÁN.

JOHN FREDY SUCERQUIA ROLDAN,⁷³² conocido como **“Fredy Úsuga”** salió para la plaza de mercado en Tarazá – Antioquia el 25 de junio de 1998 a las 5:00 p.m., se encontraba mirando por entre de una reja viendo jugar fútbol, cuando llegaron en una camioneta varios sujetos del Bloque Mineros de las “Autodefensas” entre los que se encontraban alias **“Motoneto”**⁷³³ y **“Sangre”**⁷³⁴ quienes le propinaron varios disparos en la cabeza y huyeron inmediatamente del lugar.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:15:55, manifestó que:

*“... **“Motoneto”** es un hombre de las AUC, en esa fecha estaba bajo el control de las AUC esa zona, asumo la responsabilidad...”*

⁷³² **John Fredy Sucerquia Roldan**, nació el 6 de febrero de 1981 en Tarazá – Antioquia, hijo de **Yolanda Sucerquia**, tenía 17 años de edad a la fecha de los hechos, era estudiante y trabajaba como mandadero, era consumidor de estupefacientes, le gustaba apropiarse de lo ajeno, se le conocía con el alias de **“Fredy Úsuga”**. Esperanza de vida 49.2 años más. Radicado SIJYP No. **116249** - Señora **YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN**, madre de la víctima.

⁷³³ **Ángel Rafael Robles Pérez**, alias **“Motoneto”**.

⁷³⁴ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias **“Sangre”**, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN,⁷³⁵ madre de la víctima, en declaración juramenta del 22 de febrero de 2001, manifestó que el autor material del homicidio de su hijo fue el paramilitar conocido como **“Motoneto”**, el cual llegó en un carro con varios sujetos donde él se encontraba y le propinó cuatro disparos en la cabeza; presume la señora que el motivo de la muerte era porque su hijo estaba dedicado al consumo de estupefacientes. **JOHN FREDY** trabajaba haciendo mandados en la plaza de mercado. Estuvo vinculado a un programa de rehabilitación en el Hospital Mental de Medellín, pues a los 13 años *“se enloqueció”* por el consumo de estupefacientes, luego estuvo recluido en el centro de rehabilitación “Mano de Dios” en Yarumal - Antioquia y en “Carisma” en Medellín con el fin de “abandonar los vicios”. Los paramilitares lo tenían amenazado, incluso previamente lo habían golpeado al punto de casi matarlo, porque estaba acostumbrado a robar para comprar vicio, los sujetos que lo amenazaban eran conocidos con los alias **“Alexander”** y **“Navarrete”**, este último *“lo cogió a plomo”* por el sector de “La Lucha”; en otra oportunidad el paramilitar conocido con el alias de **“Alambrito”** también había intentado matarlo, pero éste se había defendido e incluso lo había hecho caer al piso, le disparó pero no le dio a **JHON FREDY** sino al hijo de una profesora de nombre **ARACELLY** y su hijo se logró escapar; en muchas ocasiones se pudo salvar de que lo asesinaran.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOHN FREDY SUCERQUIA ROLDÁN**, según se determinó en informe de necropsia No. 28 del 24 de junio de 1998, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **JOHN ALFREDO ALANDETTE BUSTOS**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Shock neurogénico secundario a herida por arma de fuego. 2.- Fractura occipital abierta. 3.- Fractura parietales bilaterales. 4.- Fractura piso cerebro. 5.- Fractura malar derecho e izquierdo. 6.- Fractura nasal. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía a JOHN FREDY SUCERQUIA, fue causada por shock neurogénico secundario a heridas producidas por arma de fuego”*.

⁷³⁵ **Yolanda Sucerquia Roldán**, nació el 28 de agosto de 1964 en Tarazá – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía 32.116.703 del mismo municipio.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOHN FREDY SUCERQUIA ROLDÁN	1.Registro civil de nacimiento - indicativo serial No. 18277650 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 23 de junio de 1998, realizado por la inspección municipal de Policía de Tarazá – Antioquia. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 2930028 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 4.Acta de levantamiento No. 069 del 20 de febrero de 1998 realizado por la Fiscalía Seccional de Santa Rosa de Osos – Antioquia. 5.Protocolo de necropsia realizada en el hospital San Juan Antonio del municipio de Tarazá - Antioquia el 24 de junio de 1998. 6.Investigación previa No. 1812 en la Fiscalía Seccional de Caucaasia – Antioquia. 7.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN. 8.investigación previa No. 1931 DE La Fiscalía 44 Seccional de Caucaasia – Antioquia. 9.Entrevista de Policía Judicial a YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN, 3 de octubre de 2008. 10.Declaración Juramentada de YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN, 22 de febrero de 2011. 11.Informe de Policía Judicial No. 36 presentado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 134: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ.

RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ,⁷³⁶ se encontraba el 3 de julio de 1998, aproximadamente a las 5:00 p.m., en el interior de un local de venta de helados ubicado en la zona central del corregimiento de El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, momentos en los cuales fue asesinado por individuos que le dispararon tres veces, inicialmente se desconocieron los motivos, pero se mencionó que una mujer propietaria de un hotel había realizado comentarios a alias **“La Zorra”** que la víctima era colaborador e informante de la guerrilla.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre recibida el 7 de diciembre de 2010, registro 10:47, manifestó que:

⁷³⁶ **Ramón Elías Amariles Gómez**, nació el 9 de septiembre de 1933 en Yarumal – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía 789.462 del mismo municipio, trabajaba como comerciante y era presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia. Esperanza de vida 13.3 años más. Radicado SIJYP No. **146734** - Señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES AMARILES GÓMEZ**, hermana de la víctima (Falleció el 30 de junio de 2012). Radicado SIJYP No. **146734** - Señora **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ**, sobrina de la víctima. Radicado SIJYP No. **146734**, en este mismo radicado SIJYP se reconoce sumariamente como víctimas a **María del Socorro Amariles Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 32.117.189 de Tarazá – Antioquia; **Saúl Fernando Amariles Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 70.543.167 de Tarazá – Antioquia; **Martha Odilia Amariles Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.188.432 de Valdivia – Antioquia; **Ramón Alirio Amariles Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 15.295.726 de Valdivia – Antioquia; **Jhon Jairo Amariles Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía 8.038.747 de Tarazá – Antioquia; y **Alaba Elena Amariles Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.188.148 de Valdivia – Antioquia.

“... no conozco bien porque le dieron de baja, pero si me lo reportaron que era colaborador de la guerrilla, y si lo hizo un miembro de las “Autodefensas” asumo la responsabilidad... doctora si se les dio de baja era porque, fue porque habían dado información de que eran miembros de la guerrilla o que eran colaboradores de la guerrilla, porque en ese tiempo en esa zona si había mucho colaborador de la guerrilla, respeto a la víctima si por si acaso era o no era porque no recuerdo pero esa zona si la patrullábamos nosotros, esa era una vía de puesto fijo pero si la patrullábamos nosotros”.

ALBA ELENA AMARILES PÉREZ,⁷³⁷ sobrina de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 30 de septiembre de 2008, indicó que **RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ** se encontraba en un negocio de su propiedad cuando sucedieron los hechos, señala que el autor del hecho es alias “**La Zorra**”⁷³⁸ quien le propinó cuatro disparos y se fue del lugar. Manifestó que el señor **AMARILES** era presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia y también lo había sido de Puerto Raudal, jurisdicción de Valdivia – Antioquia. Señala como causa de su muerte, la mala información sobre su proceder que les dieron personas de la población a los Paramilitares en relación con una presunta colaboración del señor a los grupos guerrilleros en su condición de miembro de la Junta de Acción Comunal del sector.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 29 del 4 de julio de 1998, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **GILMA CUADRO ORTIZ**, se concluye: “**DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Hemorragia intracraneana. 2.- Fractura hueso**

⁷³⁷ **Alba Elena Amariles Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.180.148 de Valdivia – Antioquia, nació el 24 de mayo de 1972.

⁷³⁸ **Roberto Arturo Porras Pérez**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, identificado con cédula de ciudadanía 15.322.952 de Yarumal – Antioquia. Desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C., se desempeñó como comandante del frente Barro Blanco.

temporal y parietal izquierdo, fractura hueso occipital. 3.- Maceración de cerebelo y lóbulos occipital frontal y temporal izquierdo. **CONCLUSIÓN:** El deceso de quien en vida correspondía a **RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ**, la muerte fue causa natural y directa a shock neurogénico secundario a herida por proyectil de arma de fuego”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAMÓN ELÍAS AMARILES GÓMEZ	1.Acta de levantamiento realizada por la Inspección municipal de Tarazá – Antioquia el 3 de julio de 1998. 2.Protocolo de necropsia No 29 del 4 de julio de 1998. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 2930034 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por AMPARO ZAPATA, el 10 de noviembre de 2006. 5.Entrevista de Policía Judicial a ALBA ELENA AMARILES PÉREZ el 30 de septiembre de 2008. 6.Informe de Policía Judicial presentado por JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 135: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: RAFAEL ALFREDO HERNÁNDEZ.

El 28 de septiembre de 1998, **RAFAEL ALFREDO HERNÁNDEZ**⁷³⁹ salió de su casa hacía el parque de Tarazá - Antioquia, donde fue interceptado por el miembro del Bloque Minero de las “Autodefensas” conocido con el alias de **“Carpeta”**, el cual lo asesinó.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:13:43, manifestó que *“... **“Carpeta”**⁷⁴⁰ era un miembro de las AUC. Yo soy el comandante máximo de ese bloque **asumo la responsabilidad.**”*

ROSA MARÍA HERNÁNDEZ,⁷⁴¹ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que su hijo salió a tomar licor a la calle, al ver que no llegaba se preocupó, luego recibió la noticia que le habían dado muerte, pero desconoce los motivos; señala que en la diligencia de levantamiento le encontraron un tubo con “perica” (cocaína) en el bolsillo; afirmó que su hijo cuando se emborrachaba era peleador con todas las

⁷³⁹ **Rafael Alfredo Hernández**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.039.846 de Tarazá – Antioquia, nació el 5 de Junio de 1975 en ese mismo municipio, hijo de **Rosa María**, trabajaba como ayudante de construcción, de estado civil soltero, estudió hasta segundo de primaria, tenía 23 años a la fecha de su muerte, era conocido con el apodo de **“Chicharra”**. Esperanza de vida 42.7 años más. Radicado SIJYP No. **365311** - Señora **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ**, madre de la víctima.

⁷⁴⁰ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias **“Carpeta”**, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

⁷⁴¹ **Rosa María Hernández**, identificada con cédula No. 36.445.633.

personas y armaba mucho problema y por tal razón lo pudieron haber matado; señaló como autor del hecho al paramilitar conocido con el alias de “**Carpeta**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAFAEL ALFREDO HERNÁNDEZ**, según se determinó en informe de necropsia del 28 de septiembre de 1998, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura hueso frontal. 2.- Alas mayores y menores de esfenoides. 3.- Huesos propios de la nariz. 4.- Herida transfixiante en lóbulo superior derecho. 5.- Hemorragia intraparenquimatosa. 6.- Laceración masa encefálica. 7.- Hemotórax masivo de más o menos 2000 cc. 8.- Fractura de tercer vértebra cervical. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía a RAFAEL ROJAS (sic) HERNÁNDEZ, fue causa natural y directa de shock hipovolémico, debido a herida por arma de fuego en cráneo y tórax de naturaleza mortal”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAFAEL ALFREDO HERNÁNDEZ	1.Registro civil de defunción indicativo serial No. 05765439 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizado por la inspección de Policía de Tarazá – Antioquia el día 28 de septiembre de 1998. 3.Protocolo de necropsia realizada en el hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia el 28 de septiembre de 1998. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ROSA MARÍA HERNÁNDEZ, el 3 de octubre de 2008. 5.Investigación previa No. 2.007 de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Tarazá –Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a ROSA MARÍA HERNÁNDEZ el 3 de octubre de 2008. 7.Informe de Policía Judicial No. 030 presentado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 136: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GÓEZ.

GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GOEZ⁷⁴² se encontraba en el municipio de Fredonia – Antioquia trabajando en construcción, siendo las 4:00 p.m. del 31 de octubre de 1998, llegaron en un vehículo seis individuos pertenecientes al Bloque Mineros de las “Autodefensas” y lo asesinaron. El señor **GABRIEL ARCÁNGEL** previamente había trabajado en el Centro de Salud del municipio de Tarazá – Antioquia, miembros de las “Autodefensas” de Tarazá le prestaban dinero para que comprara droga para ellos; les empezó a

⁷⁴² **Gabriel Arcángel Sossa Goez**, nació el 27 de mayo de 1974 en Tarazá – Antioquia, hijo de **Israel Antonio** y **Laura Rosa**, tenía 24 años, de estado civil soltero y trabajaba en oficios varios, como albañil, se le conocía con el apodo de “**Cantulo**”. Esperanza de vida 44 años más. Radicado SIJYP No. **25746** - Señora **MARÍA LAURA ROSA GOEZ**, madre de la víctima. Radicado SIJYP No. **25746** - Señora **CIELO ELEIDA YOTAGRÍ**, en representación de la menor **MÓNICA YULIETH SOSSA YOTAGRÍ**, hija de la víctima.

quedar mal y por eso se fue hacia Fredonia – Antioquia donde fue localizado por el paramilitar conocido con el alias de “**Uber**”.⁷⁴³

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 11:38:03, manifestó que:

“... en el año 1998, el comandante “0-5”⁷⁴⁴ le dio de baja... lo dio de baja “4-1” ya lo reconocí, “Uber” no era comandante máximo pero si fue de las AUC, “Uber” fue comandante de La Caucana y en varias partes... doctora no sé, no recuerdo que haya mandado por allá, no sé qué hacía “0-5” por allá pero si lo cometió “0-5” lo reconozco”.

MARÍA LAURA ROSA GÓEZ,⁷⁴⁵ madre de la víctima, en registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de febrero de 2007, manifestó que *“el día 31 de octubre de 1998 siendo aproximadamente las 4 de la tarde fue asesinado mi hijo, estaba haciendo construcción. Llegaron 6 personas paramilitares en un carro y lo vieron, dijeron “vea, aquí está este” y luego lo sacaron a golpes, lo amarraron, lo torturaron, y luego lo mataron. Sé que fueron los paramilitares porque mi hijo que inicialmente trabajó en el Centro de Salud, cuando dejó de trabajar allí, empezó a trabajar comercializando coca, llevándola o no sé exactamente, el hecho es que como les quedó mal o algo así, el comandante en La Caucana de ese tiempo era “0-5” pero los mismos de acá de La Caucana fueron los que lo mataron, se lo encontraron en Fredonia por casualidad, un tal “Uber”.*

⁷⁴³ **José Erney Pérez Campiño**, alias “**Uber**”, se identifica con cédula de ciudadanía 71.939.594, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

⁷⁴⁴ **José Fernando Álvarez Pineda**, alias “**0-5**”, “**Robin**” o “**Jeringa**”, nació el 1 de abril de 1966 en Yacopí – Cundinamarca, hijo de **Rafael** y **María Rosalía**.

⁷⁴⁵ **María Laura Rosa Goez**, identificada con cédula No. 32.115.868 de Tarazá – Antioquia, nació el 23 de abril de 1949 Ituango – Antioquia.

CIELO ELEIDA YOTAGRÍ,⁷⁴⁶ fue novia de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó que de rumores había oído decir que él tenía negocio de mercancía con los paramilitares, ellos le prestaban plata para que adquiriera mercancía y llegó un momento en que se quebró, no sabe quién lo mató.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GÓEZ**, según se determinó en informe de necropsia del 31 de octubre de 1998, realizada en el Hospital Santa Lucía de Fredonia – Antioquia por el Médico **HÉCTOR GONZÁLEZ A.**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Fracturas cráneo, cerebro hemorrágico, hematoma subgleal (sic) occipital, laceración cerebral izquierda, laceración cerebelosa, laceración de meninges, fractura tercer metacarpiano. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de GABRIEL SOSSA fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico producto de la laceración cerebral producto de heridas por proyectil de arma de fuego, herida esencialmente mortal”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GÓEZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA LAURA ROSA GÓEZ, el 14 de febrero de 2007. 2. Comprobante Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. 2238145 de la Registraduría municipal de Fredonia – Antioquia. 3.Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Inspección de Policía de Fredonia – Antioquia el día 31 de octubre de 1998. 4.Protocolo de necropsia realizada en el hospital Santa Lucia de Fredonia – Antioquia el 31 de octubre de 1998. 5.Entrevista de policía Judicial a CIELO ELEIDA YOTAGRÍ, el 6 de octubre de 2008. 6.Informe de Policía Judicial No. 069 presentado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

⁷⁴⁶ **Cielo Eleida Yotagrí**, identificada con cédula No. 32.117.942 de Tarazá – Antioquia, nació el 1 de julio de 1974 en ese mismo municipio, fue novia de **Gabriel Arcángel Sossa Goez**, con quien tuvo una hija de nombre **Mónica Yulieth Sossa Yotagrí**, nacida el 19 de julio de 1993, identificada con la tarjeta de identidad 930719-27634.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala acepta la solicitud de no legalización del cargo de TORTURA imputado por estos hechos, debido a que, en efecto, en las diligencias de levantamiento del cadáver, y del protocolo de necropsia, no se evidencian heridas diferentes a las causadas por proyectil de arma de fuego, las cuales le causaron la muerte, no existiendo elementos materiales probatorios o evidencia física para endilgar al postulado el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**.

CARGO 137: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO,⁷⁴⁷ conocido con el apodo de “**El Pálido**”, desapareció el 5 de diciembre de 1998 luego de salir de la casa con destino hacia el corregimiento de Jardín en el municipio de Cáceres – Antioquia, lugar donde según le informaron se había volcado una “*tractomula*” cargada de arroz y lo estaban vendiendo muy barato, salió a conseguir un millón de pesos (\$1.000.000) para comprar arroz y revenderlo, y nunca regresó.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de Versión Libre del 8 de diciembre del 2010, registro 10:40, indicó “...recuerdo el caso de la mula. Recuerdo que mucha gente recogió arroz, no recuerdo muy claro lo de este señor del “**Pálido**”... un hombre problemático da muchos problemas, la comunidad da muchas quejas de una persona de esas y toca darlo de baja”.

TERESA DE JESÚS GRACIANO BETANCUR,⁷⁴⁸ madre de la víctima, en entrevistas de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008 y 27 de abril de 2009, manifestó que su hijo **LUIS ALBERTO** salió de la casa diciendo que iría a pedir prestado el dinero para comprar el arroz, nunca volvió; que él era una buena persona, trabajadora y honrada, que no tenía problemas con nadie, ni tampoco amenazas de ninguna especie, aunque tomaba licor y era problemático.

⁷⁴⁷ **Luis Alberto Álvarez Graciano**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.209 de Tarazá – Antioquia, había realizado estudios primarios, contaba a la fecha de los hechos con 30 años de edad, nació el 30 de enero de 1969 en Tarazá – Antioquia, hijo de Teresa de Jesús y Aldemar de Jesús, trabajaba como comerciante y raspachín, vivía en unión libre y era conocido con el apodo de “**El Pálido**”.

⁷⁴⁸ **Teresa De Jesús Graciano Betancur**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.115.514 de Tarazá – Antioquia, nació el 7 de junio de 1946 en Ituango – Antioquia.

MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ,⁷⁴⁹ tío de la víctima, en el reporte de hechos atribuibles a GAOML, informó que un sujeto le había propuesto un negocio a su sobrino, con quien trabajaba comercializando oro, y salieron en una moto y en las partidas de Cáceres lo montaron en una carro de vidrios polarizados de color gris sin rumbo conocido.

GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO,⁷⁵⁰ excompañera sentimental de la víctima con quien procreó a **YERIKA PAOLA ÁLVAREZ ARCE**,⁷⁵¹ manifestó en entrevista de Policía Judicial del 15 de febrero de 2011 que ella trabajaba en el Peaje de Tarazá – Antioquia. **LUIS ALBERTO** tenía una compraventa de oro en Tarazá y una finca por La Caucana donde tenía ganado y cultivos de coca; él nunca respondió por la hija. Indicó que escuchó decir que a él lo mataron porque “pirateaba”, es decir, vendía la coca a gente de Jardín o personas diferentes de los paramilitares.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **115865** - Señora **TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **134838** - Señor **MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ**, tío de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **49130** - Señora **GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO**, ex compañera permanente de la víctima.

COMO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS SE TIENEN LOS SIGUIENTES:

⁷⁴⁹ **Mario De Jesús Álvarez Gómez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 8.036.132 de Tarazá – Antioquia, nació el 18 de abril de 1948 en Ansermanuevo – Valle del Cauca.

⁷⁵⁰ **Gloria Adriana Arce Navarro**, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.588.078 de Cáceres – Antioquia, nació el 15 de octubre de 1974 en ese mismo municipio.

⁷⁵¹ **Yerika Paola Álvarez Arce**, nació el 3 de febrero de 1993 en Cáceres – Antioquia, hija de Gloria Adriana y Luis Alberto.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO, el 11 de abril de 2007. 2.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por TERESA DE JESÚS GRACIANO BETANCUR, el 29 de abril de 2009. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, el 8 de mayo de 2009. 4.Investigación previa No. 162 en la Fiscalía 75 Seccional de Caucasia – Antioquia. 5.Denuncia presentada por la señora TERESA DE JESÚS GRACIANO BETANCUR, el 21 de marzo de 2007 en la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Tarazá y Cáceres – Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a TERESA DE JESÚS GRACIANO, el 3 de octubre de 2008. 7.Entrevista de Policía Judicial a TERESA DE JESÚS GRACIANO, el 27 de abril de 2009. 8.Entrevista de Policía Judicial a GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO, el 15 de febrero de 2011. 9.Informe de Policía Judicial No. 302 presentado por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados**

de poder, por ser la víctima integrante de la población civil, ajena al conflicto armado, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron hombres bajo su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 138: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS.

FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS,⁷⁵² el 12 de marzo de 1999 a las 08:30 a.m., se desplazaba en un vehículo tipo Nissan, del municipio de Tarazá al corregimiento de La Caucana llevando medicamentos para una droguería de su propiedad, y a la altura de la finca “El 90” salieron unos sujetos que lo interceptaron, entre los cuales se hallaban alias “**Carpeta**” y “**Lucho Mico**”, lo intimidaron con arma de fuego, lo bajaron del carro y le dispararon en la cabeza. Los hechos ocurrieron por orden de alias “**Coco**”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 11:55:14, manifestó que:

*“... pero no recuerdo bien el caso doctora, pero de la farmacia si escuche un tal “**Pachito**” pero no recuerdo porque le dieron de baja doctora, pero en ese tiempo fue el que le dio de baja el Bloque Minero... Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Minero reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Minero que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del Bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.*

⁷⁵² **Francisco Javier Sucerquia Vargas**, se identificaba con cédula de ciudadanía 8.038.717 de Tarazá - Antioquia, nació el 19 de septiembre de 1971 en Valdivia - Antioquia, hijo de **Francisco** y **Amada de Jesús**, era comerciante de productos farmacéuticos, tenía 28 años de edad para la fecha de los hechos, contaba con estudios primarios y convivía en unión libre con **Alba Mery Palacio** conocida como la “**Chiqui**”. era conocido con los apodos de “**Pacho**” o “**Farmacia**”. Radicado SIJYP No. 165081 - Señora **AMADA DE JESÚS VARGAS LONDOÑO**, madre de la víctima. Radicado SIJYP No. 257850 - Señora **ALBA MERY PALACIO**, compañera permanente.

Por su parte el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**,⁷⁵³ alias **“Lucho Mico”**, manifestó en diligencia de versión libre del 22 de abril de 2009, registro 09:57, su participación en el hecho, de la siguiente manera:

*“... un muchacho que tenía una señora que le llaman **“La Chiqui”**, enfermera en La Caucana, tiene una droguería en La Caucana, ese también fui yo, mandó **“Coco”**”⁷⁵⁴, no se la razón, me dijeron vaya, no sé cómo va a hacer, eso fue por el lado de **“El 90”**, yo fui, él estaba como para Tarazá, yo iba en una moto, lo esperé por **“El 90”**, el venía en un carro, en un Toyota, era de él, era de la zona de La Caucana, yo lo conocí en La Caucana, no me le sé el nombre ni el apodo... yo lo seguí por la finca **“El 90”** y me hice el varado en la moto, él se bajó y le pegué un tiro, le di con un revólver, estaba solo, yo iba con **“Carpeta”**”⁷⁵⁵, el homicidio se lo reporté a **“Coco”**, después de eso la señora siguió viviendo en La Caucana, todavía sigue allá, no hizo ningún reclamo, nadie se dio cuenta, utilicé un 38, un Llama, no lo esculcamos, yo le pegué el tiro, vi que estaba muerto y me fui de una, le coloqué la mano en el pecho y dije que ya estaba listo, que nos fuéramos y nos fuimos de una”.*

AMADA DE JESÚS VARGAS DE SUCERQUIA,⁷⁵⁶ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008, manifestó que la muerte de su hijo es culpa de la compañera permanente de éste, conocida como **“La Chiqui”**, con quien no se llevaba bien, pues era mayor que él y además era manipuladora, cuenta la señora que en varias oportunidades que él se alejaba de su mujer, ella la llamaba a la casa a preguntarlo y ante la

⁷⁵³ **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** y **“Nigo”**, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

⁷⁵⁴ **Gustavo Antonio Cifuentes Jiménez**, alias **“Coco”**.

⁷⁵⁵ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias **“Carpeta”**, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

⁷⁵⁶ **Amada de Jesús Vargas de Sucerquia**, identificada con cédula de ciudadanía 22.186.201 de Valdivia – Antioquia, nació el 12 de enero de 1949 en ese mismo municipio.

respuesta negativa le decía que *“si no está, bueno sino para hacerlo matar”*. Señala que **MERY** era muy amiga de los paramilitares y les vendía medicamentos y atendía a los heridos porque no existía la clínica de “El Guáimaro”. Refiere que el día de los hechos su hijo viajaba hacia La Caucana llevando unos medicamentos cuando fue interceptado por dos paramilitares que lo mataron al interior del vehículo.

ALBA MERY PALACIO,⁷⁵⁷ compañera permanente de la víctima, y conocida con el apodo de **“La Chiqui”**, en entrevista de Policía Judicial del 5 de agosto de 2009, manifestó que su compañero el día de los hechos le dijo que tenía que ir a Tarazá a pagar una deuda, pero desconoce a qué persona, afirma que lo estaba esperando para irse a la casa y como no llegó a la hora acordada pensó que estaba con otra mujer y estaba muy enojada entonces se fue a su casa, cuando llegó una prostituta del pueblo llamada **PATRICIA PATIÑO** que la conocía, le contó que unos “Paramilitares” habían llegado al bar y les había escuchado decir que les daba mucha pena de la señora de la farmacia porque le habían visto muerto a su marido en la carretera en el sector de “El 90” vía a Tarazá; fue a buscar al Inspector para que la acompañara y éste le dijo que no iba pero que le prestaba el carro, por lo tanto consiguió el conductor y llegó al lugar, observó el carro de su compañero con las luces encendidas y en el piso, a su esposo tendido boca abajo y muerto. Posteriormente se enteró que él había vendido 37 cabezas de ganado, desconoce los problemas que él tenía y que incluso el día de su muerte se había ido a Tarazá a vender una finca. Dice que luego, hablando con algunas amigas, todas ellas viudas por culpa de los “Paramilitares”, se enteró que su esposo al igual que los demás lo habían matado porque tenía malos negocios de coca; indica que tuvo conocimiento que el autor del hecho era **“Lucho Mico”**, antiguo integrante de la guerrilla y vinculado a las “Autodefensas”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS**, según se determinó en informe de necropsia No. 013 del 13 de marzo de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de

⁷⁵⁷ **Alba Mery Palacio**, identificada con cédula de ciudadanía 32.116.683 de Tarazá – Antioquia, nació el 1 de marzo de 1964 en ese mismo municipio.

Tarazá – Antioquia por el Médico **VÍCTOR CANTILLO D.**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Lesión Neurológica a nivel de Hemisferio cerebral derecho en base cerebral y región temporal; lesión en cerebelo lóbulo izquierdo. CONCLUSIÓN: debido a las lesiones que comprometen cerebro y cerebelo, ocasionados por heridas por arma de fuego evidentemente mortales, se concluye: 1 Anoxia cerebral. 2 Trauma en cerebro y cerebelo. 3 Herida por arma de fuego.”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS	1. Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 2930128, Registraduría de Tarazá – Antioquia. 2. Proceso radicado bajo la partida No. 147136 en la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia – Antioquia. 3. Denuncia formulada por SANDRA MARÍA SUCERQUIA VARGAS, el 20 de junio de 2008 la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia – Antioquia. 4.Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección municipal de Policía de Tarazá – Antioquia el 13 de marzo de 1999. 5.Protocolo de necropsia realizada el 13 de marzo de 1999. 6.Informe de Policía Judicial No. 314 presentado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII. 7.Entrevista de Policía Judicial a AMADA DE JESÚS VARGAS, 4 de octubre de 2008. 8.Entrevista de Policía Judicial a ALBA MERY PALACIO, 7 de octubre de 2008. 9.Entrevista de Policía Judicial a ALBA MERY PALACIO, 5 de agosto de 2009. 10.Entrevista de Policía Judicial a SANDRA MARÍA SUCERQUIA VARGAS, 17 de mayo de 2013. 11.Informe de Policía Judicial No. 083 presentado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las

previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 139: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: EDWIN JOHANNY MONTOYA PÉREZ.

EDWIN JOHANNY MONTOYA PÉREZ,⁷⁵⁸ salió de su casa en el municipio de Tarazá – Antioquia, el 2 de mayo de 1999, hacia la heladería “Cascanueces” para ir a bailar; cuando ya regresaba a su casa, cerca de la una de la madrugada, se encontró con un grupo de hombres armados vestidos de civil, entre los que se encontraba alias “**Carpeta**” que lo retuvieron y mataron con arma de fuego; en el lugar se escucharon dos tiros, algunas personas le dieron aviso a su madre quien llegó al lugar y lo encontró muerto.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “Cuco Vanoy”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:30:08, manifestó que:

“...los dos eran del bloque, si eran viciosos y no tenían remedio había que darlos de baja, asumo la responsabilidad”.

⁷⁵⁸ **Edwin Johanny Montoya Pérez**, se identificaba con la tarjeta de identidad. 20904544, nació el 8 de agosto de 1981 en Tarazá – Antioquia, hijo de **Martha Isabel Montoya Pérez**, de estado civil soltero, trabajaba en oficios varios, contaba con 17 años al momento de su muerte, trabajaba en oficios varios, se lo conocía como “**Pichi**” o “**Pichirilo**”, era consumidor de sustancias estupefacientes. Esperanza de vida 49.2 años más. Radicado SIJYP No. **21238** - Señora **MARTHA ISABEL MONTOYA**, madre de la víctima.

MARTHA ISABEL MONTOYA PÉREZ,⁷⁵⁹ madre de la víctima, en entrevistas de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008 y 17 de junio de 2010, manifestó que su hijo salió a la calle, ella le previno que tuviera cuidado, dice que se fue a acostar y escuchó unos disparos que la sobresaltaron, al poco rato llegó un joven a darle la noticia que a su hijo lo habían matado. Se enteró que a su hijo lo había asesinado el sujeto conocido con el alias de “**Carpeta**”, quien supuestamente era amigo de su hijo y lo conocían desde pequeño porque vivía en el barrio y todos le daban comida y le brindaron su amistad y confianza; desconoce el motivo para que este sujeto haya matado a su hijo. Cuando estaba en el velorio de su hijo pasó por el lugar “**Carpeta**” con la cabeza agachada y nunca le dio la cara para explicarle las razones de esa muerte. Manifestó que su hijo era buena persona y muy servicial, pero le gustaba fumar marihuana.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **EDWIN JOHANNY MONTOYA PÉREZ**, según se determinó en informe de necropsia del 27 de abril (sic) de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **MABEL VIVIANA VALENCIA MUÑOZ**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Sujeto identificado con cuatro (4) impactos por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad quien sufrió laceraciones y estallido encefálico por trauma encefalocraneano severo por heridas por proyectil de arma de fuego, los tres (3) primeros impactos con trayectoria de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás y el último proyectil (OE4) de derecha a izquierda y atrás – adelante, produciendo fracturas de huesos base del cráneo y laceraciones múltiples encéfalo más estallido lóbulo temporal izquierdo. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondió al nombre de EDWIN JOVANNY (sic) MONTOYA, fue consecuencia natural y directa de laceraciones y estallido encefálico por trauma encefalocraneano severo debido a heridas por proyectil de arma de fuego.*”

⁷⁵⁹ **MARTHA ISABEL MONTOYA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.116.712 de Tarazá – Antioquia, nació el 19 de octubre de 1945 en ese mismo municipio.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDWIN JOHANNY MONTOYA PÉREZ	1.Registro civil de nacimiento - indicativo serial No. N 2208473 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 2. Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Inspección municipal de Policía de Tarazá – Antioquia el día 2 de mayo de 1999. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03730988 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 4.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a MARTHA ISABEL MONTOYA PÉREZ, el 3 de octubre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a MARTHA ISABEL MONTOYA PÉREZ, el 17 de junio de 2010. 7.Investigación previa No. 2174 Unidad de Fiscalías Seccionales de Caucaasia – Antioquia 8.Informe de Policía Judicial No. 114 presentado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 140: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA.

FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA,⁷⁶⁰ se encontraba el 8 de mayo de 1999 a las 07:40 de la noche, en el barrio San Nicolás afuera de la cafetería “Yarumo”, recostado contra un vehículo, cuando llegaron dos sujetos de las “Autodefensas” conocidos como “**Sangre**”⁷⁶¹, y “**Fernando**”, este último lo tomo por el cuello y le propinó varios disparos en la cabeza. La víctima había sido sindicada del hurto de ropa y pertenencias personales realizado en la casa de un sujeto apodado “**El Guamo**” de apellido González.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre recibida el 8 de diciembre de 2010, registro 13:18:07, manifestó que:

*“... fue dado de baja por orden del comandante “4-1”, “4-1” hacia parte del bloque Mineros... Debo decir que “**Sangre**” y “**Fernando**” si era de las AUC, “**Guamo**” no era miembro de las AUC, él era amigo de las AUC era de apellido **GONZÁLEZ**, hermano de los **GONZÁLEZ** de Tarazá, no era de las AUC. Yo recuerdo ese homicidio, no recuerdo bien quién es él pero “**Sangre**” si nos comentó de ese homicidio. Era vicioso y ladrón había que darle de baja porque no tenía otra solución”.*

ELVIA ROSA ESPINOSA,⁷⁶² madre de la víctima, en entrevista de policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que a su hijo **FARUES DE JESÚS** lo mataron por haber participado junto con otras personas en el hurto a una persona conocida como “**El Guamo**”. Por ese mismo hecho los

⁷⁶⁰ **Farues de Jesús Estrada Espinosa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.424.457 de Tarazá - Antioquia, nació el 17 de febrero de 1978 en ese mismo municipio, tenía 21 años a la fecha de su muerte, era hijo de **Oscar Wbaldo** y **Elvia Rosa**, trabajaba como raspachín y se le conocía con el apodo de “**Mono Jojoy**”. Esperanza de vida 46 años más. Radicado SIJYP No. **20092** - Señora **ELVIA ROSA ESPINOSA**, madre de la víctima.

⁷⁶¹ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

⁷⁶² **Elvia Rosa Espinosa**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.586.649 de Tarazá – Antioquia, nació el 9 de marzo de 1955 en Cáceres - Antioquia.

paramilitares retuvieron a otro individuo apodado “**El Generoso**”, reconocido vicioso y ladrón, quien al ser capturado por los paramilitares había inculpado a **FARUES** como partícipe del hecho.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA**, según se determinó en informe de necropsia No. 28 del 8 de mayo de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: heridas por arma de fuego a nivel craneal que lesionan cerebro y cerebelo con fractura de base craneal y hueso frontal. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondió a FARVES (sic) DE JESÚS ESTRADA CORREA (sic), la muerte se produjo por anoxia cerebral debido al trauma craneoencefálico ocasionados por las heridas eminentemente mortales, de arma de fuego*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ELVIA ROSA ESPINOSA, el 24 de enero de 2007. 2.Acta de levantamiento realizado por la Inspección Municipal de Policía de Tarazá el 8 de mayo de 1999. 3.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital de Tarazá –Antioquia el 8 de mayo de 1999. 4.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03731036 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a ELVIA ROSA ESPINOSA el 3 de octubre de 2008. 6.Informe de Policía Judicial No. 115 presentado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco

Vanoy”, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 141: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ.

LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ,⁷⁶³ se encontraba el 10 de mayo de 1999 en el kiosco de el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, lugar en el cual se mantenía un grupo de integrantes de las “Autodefensas” al mando de alias **“Uber”**; en esa oportunidad, le pidieron información al señor **LEÓN HERNANDO** sobre la presencia de guerrilla porque lo señalaban de ser colaborador, este se negó a dar información y por tal razón lo asesinaron. **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ** era soldado en el Batallón Rifles de Caucasia – Antioquia y le habían dado tres meses de licencia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 03:50, asumió la

⁷⁶³ **León Hernando Amariles Pérez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.329.570 de Valdivia – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 30 de enero de 1978, de estado civil soltero, bachillera, contaba con 21 años de edad cuando fue asesinado, trabajaba como jornalero y del mismo municipio natal, estaba prestando servicio militar en el Batallón Rifles de Caucasia – Antioquia. Esperanza de vida 46 años más. Radicado SIJYP No. **134867** - Señora **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ**, hermana de la víctima.

responsabilidad y entregó un listado de víctimas donde esta **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ**, y en versión libre recibida el 7 de diciembre de 2010, registro 10:47, manifestó:

*“...doctora, como le digo se ha cometido muchos errores dentro del Bloque, se cometieron muchos errores y yo asumo la responsabilidad doctora, si “**El Burro**” le dio de baja doctora yo asumo total la responsabilidad porque “**El Burro**” si era un miembro de las “Autodefensas” del Bloque Mineros”.*

CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ,⁷⁶⁴ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 5 de abril de 2010, manifestó que era conocido por toda la población que su hermano **LEÓN HERNANDO** era activo en el Batallón Rifles en Cauca – Antioquia. Según le informaron los superiores del Ejército al cual estaba adscrito su hermano, le habían encomendado que hiciera labores de inteligencia a la gente que comercializaba pasta base de coca en el corregimiento El Doce. Hallándose descansando en un establecimiento del casco urbano del corregimiento, llegaron dos paramilitares en una motocicleta, uno de ellos era alias “**Trabuco**”⁷⁶⁵ y el otro alias “**El Burro**”⁷⁶⁶, este último fue el que le disparó en cinco oportunidades en el cuello, tras el hecho los sujetos huyeron con dirección a “Barro Blanco”, pues ella los vio y reconoció. Indicó que a su hermano lo mataron por hacerle inteligencia al Ejército e informaba a los que comercializaban con droga, otra hipótesis era por presuntamente haber participado en el homicidio de una señora llamada **INÉS**, lo cual es falso

⁷⁶⁴ **Claudia Patricia Amariles Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.591.629 de Tarazá – Antioquia, nació el 27 de septiembre de 1979 en Valdivia - Antioquia.

⁷⁶⁵ **Álvaro Alexander Palacio**, alias “**Trabuco**” o “**Lunarejo**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 71.632.288 de Medellín – Antioquia, hijo de **María Margoth Palacio Mendoza**, nació el 18 de agosto de 1976 en Tarazá – Antioquia.

⁷⁶⁶ **Fidel Esteban Álvarez Muñoz**, alias “**El Burro**”, se identifica con cédula de ciudadanía 98.598.720, nació el 20 de mayo de 1979, se desmovilizó del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda ranchería, ubicada en el área rural del municipio de Tarazá – Antioquia, fecha hasta la cual ocupó el cargo de patrullero urbano.

porque para la época en la que la mataron él se encontraba en Medellín. Señala que después del hecho fueron víctimas de amenazas provenientes de alias “**El Burro**”. Indica que en el mismo año fue asesinado su padre **JOSÉ LEONIDAS** igualmente a manos de los paramilitares.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 033 del 11 de mayo de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **ÁLVARO FILEMÓN CASTAÑO GÓMEZ**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Se observa destrucción masa encefálica con pérdida de tabla ósea, múltiples orificios por proyectiles en cara y cabeza CONCLUSIÓN: la muerte de quien en vida correspondía a LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ, fue consecuencia natural y directa al schock (sic) neurogénico que le produjo las múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego a TCE. Naturaleza de la muerte esencialmente por heridas descritas”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ALBA ELENA AMARILES PÉREZ, el 10 de noviembre de 2006. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 10 de mayo de 1999 por la Inspectora de policía de el corregimiento El Doce de Tarazá – Antioquia. 3. Protocolo de necropsia No. 33 realizada en el Hospital de Tarazá – Antioquia el 11 de mayo de 1999. 4.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03579665 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a ELBA ELENA AMARILES PÉREZ. 6.Entrevista de Policía Judicial a CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ, el 5 de abril de 2010. 7.Informe de Policía Judicial presentado JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, Investigador Criminalístico VII. 8.Informe de Policía Judicial presentado WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 142: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA.

ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA,⁷⁶⁷ se encontraba el 3 de junio de 1999, en el establecimiento de comercio “Tienda Mixta El Nueve” la cual era de su propiedad, y aproximadamente las 5:00 p.m. hicieron presencia cinco

⁷⁶⁷ **Álvaro De Jesús Pérez Herrera**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.116.782 de Tarazá – Antioquia, nació el 18 de diciembre de 1954, natural de Ituango - Antioquia, esposa de **Luis Emilio Betancur Gómez**, tenía 45 años para la fecha del hecho, era ama de casa. Esperanza de vida 26.1 años más. Radicado SIJYP No. **115766** - Señora **MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN**, hija de la víctima. Con el mismo Radicado SIJYP No. **115766** fueron reconocidos sumariamente como víctimas indirectas: 1.- **Elizabeth Pérez Marín**, hija de la víctima, identificada con cédula de ciudadanía 32.227.521 de Santa Rosa de Osos – Antioquia. 2.- **William Pérez Marín**, hijo de la víctima, identificado con cédula de ciudadanía 70.541.098 de Santa Rosa de Osos – Antioquia. 3.- **Benjamín Pérez Marín**, hijo de la víctima, identificado con cédula de ciudadanía 8.156.719 de Tarazá – Antioquia. 4.- **José Miguel Pérez Marín**, hijo de la víctima, identificado con cédula de ciudadanía 8.156.975 de Santa Rosa de Osos – Antioquia. 5.- **Pablo Pérez Marín**, hijo de la víctima. 6.- **Luis Alejandro Pérez Marín**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.426.338 de Tarazá – Antioquia. 7.- **Flor María Marín Gómez**, compañera permanente de la víctima, identificada con cédula de ciudadanía 32.461.551 de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

sujetos pertenecientes a las “Autodefensas” entre los que se encontraban alias “**El Burro**” y “**La Zorra**”, que preguntaron por él, cuando se identificó lo tiraron al piso le preguntaron por un revólver a lo cual él respondió que no sabía nada; los paramilitares regaron todo lo que había en la tienda y al no encontrar ningún arma le propinaron múltiples impactos de bala.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 10:33, manifestó:

*“...doctora hay un muchacho como está diciendo la doctora como está documentado por medio de su víctimas, no lo tengo muy claro, pero si ayuda a considerar que si yo lo mencioné ese homicidio es porque si lo había cometido la gente del Bloque Mineros... “**El Burro**” fue parte del Bloque Mineros, fue comandante del Bloque Mineros... lo reconozco como un hombre que estaba bajo mi mando y que era miembro del Bloque Mineros”.*

FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ,⁷⁶⁸ compañera permanente de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 2 de octubre de 2008, manifestó que su esposo se encontraba en la “Tienda Mixta El Nueve” la cual era de su propiedad, y aproximadamente las 5:00 de la tarde hicieron presencia cinco (5) sujetos pertenecientes a las “Autodefensas” entre los que se encontraban alias “**El Burro**” y “**La Zorra**”, que preguntaron por él, cuando se identificó lo tiraron al piso le preguntaron por un revolver y el negó el arma; los paramilitares regaron todo lo que había en la tienda y al no encontrar nada le propinaron múltiples impactos de bala. Señaló que los motivos era porque seis meses antes, su esposo había tenido una discusión con el administrador de la “Hacienda El Diluvio” ubicada en el kilómetro Nueve y que colindaba con una propiedad suya llamada “Hacienda Caucaya”, discusión originada por una servidumbre de tránsito; indicó que las hijas del administrador de la otra finca tenían relaciones sentimentales con algunos integrantes de las

⁷⁶⁸ **Flor María Marín Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.461.551 de Medellín, nació el 30 de noviembre de 1949 en Tarazá - Antioquia.

AUC, y tras la muerte de **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA**, la familia de este señor se sintió responsable del hecho y se fueron a vivir a Caucaasia - Antioquia.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA**, según se determinó en informe de necropsia No. 037 del 3 de junio de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **WILMER LUIS LÓPEZ MARTÍNEZ**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Hematoma epicraneano. 2.- Fractura frontal. 3.- Fractura parietal. 4.- Fractura etmoides. 5.- Fractura esfenoides. 6.- Fractura maxilar superior. 7.- Fractura húmero. 8.- Fractura falange índice mano derecha. 9.- laceraciones cerebrales. 10.- fractura esternón. 11.- Hemotórax. 12.- heridas pulmonares. 13.- Herida corazón. 14.- herida hígado. 15.- Herida intestino. 16.- Hemoperitoneo. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía a ÁLVARO PÉREZ HERRERA, fue causa natural y directa de shock traumático, debido a politrauma severo por heridas múltiples de proyectil de arma de fuego de naturaleza simplemente mortal”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN. 2.Registro Civil de Defunción – indicativo serial 03573676 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 3.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 3 de junio de 1999 por la Inspectora de policía de el corregimiento El Doce de Tarazá – Antioquia. 4. Protocolo de necropsia No. 37 realizada en el Hospital de Tarazá – Antioquia el 3 de junio de 1999. 5.Entrevista de Policía Judicial a FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ, el 2 de octubre de 2008. 6.Informe de Policía Judicial presentado WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 143: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ.

JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ,⁷⁶⁹ se encontraba en el kiosco del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia el 6 de junio de 1999, en horas de la tarde llegó un grupo de hombres integrantes de las “Autodefensas” entre los cuales se encontraba alias **“El Burro”**⁷⁷⁰, el cual le disparó al señor **JOSÉ LEÓNIDAS** causándole la muerte.

⁷⁶⁹ **José Leónidas Amariles Gómez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 773.524 expedida en Turbo – Antioquia, nació en Yarumal – Antioquia, había realizado estudios primarios, contaba para la fecha de los hechos con 72 años de edad, de estado civil viudo, trabajaba como comerciante. Esperanza de vida 10.7 años más. Radicado SIJYP No. **134809** - Señora **CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ**, hija de la víctima.

⁷⁷⁰ **Fidel Esteban Álvarez Muñoz**, alias **“El Burro”**, se identifica con cédula de ciudadanía 98.598.720, nació el 20 de mayo de 1979, se desmovilizó del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda ranchería, ubicada en el área rural del municipio de Tarazá – Antioquia, fecha hasta la cual ocupó el cargo de patrullero urbano.

Como móvil del homicidio se tiene que el señor **JOSÉ LEÓNIDAS** iba a formular denuncia penal por la muerte de su hijo **LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ**,⁷⁷¹ asesinado el 10 de mayo de 1999 por los paramilitares.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 03:50, asumió la responsabilidad y entregó un listado de víctimas donde esta **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ**.

ALBA ELENA AMARILES PÉREZ,⁷⁷² hija de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 10 de noviembre de 2006, manifestó que: *“Mi papá estaba parado en el kiosco donde él trabajaba y llegaron y le dispararon, según comentarios de la gente que porque mi papá empezó a hablar quienes habían matado a mi hermano 27 días antes, entonces ellos también lo mataron y fueron los paramilitares porque eran quienes mandaban y comandaban esa zona del Bajo Cauca”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 044 del 7 de junio de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médico **MARÍA NUBELLY GAVIRIA CANO**, se concluye: *“...el deceso de LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ, fue consecuencia natural y directa de hipertensión endocraneana, producida por trauma encéfalo craneano secundario a proyectil de arma de fuego (P1) con orificio de entrada OE1 y orificio de salida OS1, proyectil d arma de fuego (p4) orificio de entrada con OE4 y sin orificio de salida (P4), se recupera en región parieto occipital izquierda. La muerte ocurrió el 06 de junio de 1999, la lesión califica de*

⁷⁷¹ **León Hernando Amariles Pérez, CARGO 141**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.329.570 de Valdivia – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 30 de enero de 1978, de estado civil soltero, bachillera, contaba con 21 años de edad cuando fue asesinado, trabajaba como jornalero y del mismo municipio natal, estaba prestando servicio militar en el Batallón Rifles de Caucasia – Antioquia.

⁷⁷² **Alba Elena Amariles Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.180.148 de Valdivia – Antioquia, nació el 24 de mayo de 1972.

naturaleza esencialmente mortal.”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LEÓN HERNAN DO AMARILES PÉREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ALBA ELENA AMARILES PÉREZ, el 10 de noviembre de 2006. 2.Acta de levantamiento realizado por la Inspección municipal del corregimiento El Doce de Tarazá – Antioquia, el 6 de junio de 1999. 3.Protocolo de necropsia No. 44 del 7 de junio de 1999. 4. egistro civil de defunción indicativo serial No. 03573675 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a ALBA ELENA AMARILES PÉREZ, 30 de septiembre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ, el 5 de abril de 2010. 7.investigación Previa No. 2223 en la Unidad de Fiscalías seccionales existentes para la época en el municipio de Tarazá – Antioquia 8.Informe de Policía Judicial presentado WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a

su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 144:⁷⁷³ “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON “TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA”.

**Víctimas directas: BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA.
JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES.**

El 28 de junio de 1999, **LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ,**⁷⁷⁴ se desplazaba por la vía que comunica la vereda El Cerro con el corregimiento de La Caucana, ambos en el Municipio de Tarazá – Antioquia, junto con su grupo familiar conformado por su esposa **BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA**⁷⁷⁵ la cual se encontraba en estado de gestación de seis meses, sus cinco hijos **JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES,**⁷⁷⁶ **MARTÍN ALONSO BETANCUR CÉSPEDES,**⁷⁷⁷ **LUIS ALFONSO BETANCUR**

⁷⁷³En este cargo la Sala realizará el recuento fáctico teniendo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación dentro de la audiencia correspondiente, precisando que habrá de adicionarse lo también arrimado a la actuación, relacionado con las entrevistas y reportes de las víctimas indirectas; toda vez que ofrecen elementos importantes para la construcción de la verdad.

⁷⁷⁴ **Luis Emilio Betancur Gómez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.508.385 de Ituango– Antioquia, nació el 24 de julio de 1943, en ese mismo municipio, estaba casado con **Bertha Inés Céspedes Estrada**.

⁷⁷⁵ **Bertha Inés Céspedes Estrada**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 32.116.782 de Tarazá – Antioquia, nació el 18 de diciembre de 1954, en Ituango - Antioquia, estaba casada con **Luis Emilio Betancur Gómez**, tenía 45 años para la fecha del hecho y era ama de casa. Radicado SIJYP No. 22000⁷⁷⁵ - Señor **LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ**, cónyuge y padre de las víctimas, respectivamente. En el Radicado SIJYP No. 22000 aparecen también acreditadas como víctimas indirectas **Luis Emilio Betancur Céspedes**, identificado con cédula de ciudadanía 3.424.446 de Tarazá – Antioquia, y nacido el 27 de abril de 1976 en ese mismo municipio, hijo de Berta Inés y Luis Emilio; **Martín Alonso Betancur Céspedes**, nacido el 4 de febrero de 1994 en Tarazá – Antioquia, hijo de Berta Inés y Luis Emilio; **Luis Alfonso Betancur Céspedes**, nacido el 2 de noviembre de 1989 en Tarazá – Antioquia, hijo de Berta Inés y Luis Emilio; y **Omaira de Jesús Betancur Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.285.047 de Tarazá – Antioquia y nacida el 27 de agosto de 1987 en ese mismo municipio, hija de Berta Inés y Luis Emilio, hijos y hermanos de las víctimas directas.

⁷⁷⁶ **José Arcadio Betancur Céspedes**, indocumentado, nació el 29 de mayo de 1980, hijo de **Luis Emilio** y **Bertha Inés**, nació en Tarazá - Antioquia, era conocido con el apodo de “Pinganillo”.

⁷⁷⁷ **Martín Alonso Betancur Céspedes**, nació el 4 de febrero de 1994 en Tarazá - Antioquia, hijo de **Luis Emilio** y **Bertha Inés**.

CÉSPEDES,⁷⁷⁸ OMAIRA DE JESÚS BETANCUR CÉSPEDES,⁷⁷⁹ y LUIS EMILIO BETANCUR CÉSPEDES,⁷⁸⁰ y la esposa de este último **DIOCELINA ORREGO ZAPATA,⁷⁸¹** y fueron detenidos por con un grupo de “Autodefensas” entre los cuales se encontraban alias **“Lucho Mico”⁷⁸²** y **“Preciadito”⁷⁸³**, quienes procedieron a llevarse a **JOSÉ ARCADIO** ante lo cual la señora **BERTHA INÉS** se opuso y les indicó que si iban a hacerle algo a su hijo, también tendrían que hacérselo a ella, siendo detenidos los dos, les amarraron las manos atrás con un poliéster rojo, e hicieron disparos al aire para que la familia se fuera del lugar, advirtiéndoles que a la señora **BERTHA INÉS** le iban a dar una lección por “*ranchada*” y a **JOSÉ ARCADIO** por “quita mujeres”. Los dos miembros de la familia fueron asesinados, a ella le hicieron una herida en su vientre para sacarle el producto de su gestación de seis meses; los enterraron a una altura de 10 centímetros, los decapitaron, les cercenaron los brazos y los cortaron en pedazos; al cabo de tres días el esposo encontró los cuerpos, los envolvió en una hamaca y los llevó hacia el corregimiento de La Caucana para sepultarlos en una bóveda.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:5:14, manifestó:

*“... **“Lucho Mico”** fue comandante por ese sector... y perdón, yo creo que si lucho está detenido debe aclarar el caso exactamente como*

⁷⁷⁸ **Luis Alfonso Betancur Céspedes**, nació el 2 de noviembre de 1989 en Tarazá - Antioquia, hijo de **Luis Emilio** y **Bertha Inés**.

⁷⁷⁹ **Omaira De Jesús Betancur Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.285.047 de Tarazá - Antioquia, nació el 27 de agosto de 1987 en ese mismo municipio, hija de **Luis Emilio** y **Bertha Inés**.

⁷⁸⁰ **Luis Emilio Betancur Céspedes**, se identifica con la cédula de ciudadanía 3.424.446 de Tarazá– Antioquia, nació el 27 de abril de 1976, en ese mismo municipio.

⁷⁸¹ **Diocelina Orrego Zapata**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.119.352 de Tarazá– Antioquia, nació el 11 de noviembre de 1968, en Ituango - Antioquia.

⁷⁸² **Luis Alberto Chavarria Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de **“Lucho Mico”**, **“Mico”**, **“Cuatro Cuatro”** y **“Nigo”**, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de **Daniel Antonio** y **Josefa Isabel**.

⁷⁸³ **Julio César Tuberquia Preciado**, identificado con cédula de ciudadanía 70.540.974 de Tarazá - Antioquia, conocido con los alias de **“Preciadito”**, nació el 23 de marzo de 1980, hijo de **Emma María** y **Luis Ángel**.

*fue, yo si reconozco a “**Lucho Mico**” como comandante miembro de las “Autodefensas” y lo reconozco que fue comandante de esa zona también y si el si conoce el hecho y lo está diciendo yo reconozco el caso doctora... Los casos de los comandantes, yo como comandante superior del Bloque Minero reconozco que ellos eran comandantes del Bloque Minero que operaban en sitios como Briceño y Uré, y otras zonas del bloque, reconozco esos homicidios cometidos por ellos para las víctimas y la Fiscalía”.*

Este cargo fue imputado a **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, exintegrante del Bloque Mineros de las “Autodefensas”, el 5 de febrero de 2013 ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, cargo que fue aceptado.

LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA, alias “**Lucho Mico**”, manifestó en diligencia de versión libre del 12 de marzo de 2012, registro 10:57:30, su participación en el hecho, de la siguiente manera:

“... le voy a aceptar participación porque yo venía ahí, venía adelante pero venía en el mismo pelotón. ...yo me hago responsable pero por participación pero no es así como lo están diciendo”.

LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ, esposo y padre de las víctimas, en el reporte de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 14 de febrero de 2007, manifestó que ellos vivían en una pequeña finquita en una vereda llamada “El Cerro” y tuvieron un problema con un vecino que les fue a decir a “los paras” que su mujer se “*había comido una marrana*”, entonces a los pocos días bajaba él con su esposa que estaba embarazada y con sus hijos, cuando de repente le salieron en un camino unos hombres armados y le dijeron que se fuera y que a su esposa y al hijo más grande los necesitaban; hasta allí supo de ellos, porque estuvieron desaparecidos por tres días; al cabo de los cuales encontró los cuerpos “... *les mocharon la cabeza, les partieron los brazos, la rajaron a ella y le sacaron la niñita de seis meses, los dos estaban ahí enterrados como a 10 cm, cerca donde don Manuel, yo los*

saqué, los envolví en una hamaca y los traje para La Caucana y los enterré en el pueblo”.

DIOCELINA ZAPATA ORREGO, nuera y cuñada de las víctimas, en entrevista de Policía judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó que el día de los hechos ella iba también acompañando a la señora **BERTHA INÉS** por la partida a Versalles cuando observaron que había mucho huellas de pisadas de botas, como **JOSÉ ARCADIO** tenía problemas por cuestiones pasionales con los paramilitares, particularmente con “**Lucho Mico**”, comandante en Uré, porque salía con una mujer de apellido Villa que era trabajadora sexual y que tenía una relación con “**Lucho Mico**”, por tal razón lo tenía amenazado, incluso en alguna oportunidad lo había encerrado en una especie de calabozo y lo había torturado; el muchacho no quiso regresarse y al poquito trecho se encontraron con los paramilitares “**Lucho Mico**” y “**Preciado**”, los detuvieron y se los llevaron, le dijeron a sus acompañantes *“hasta ahora vivió el mujeriego de La Caucana”*, la señora **BERTHA INÉS** se arrodilló a los pies de los paramilitares y les suplicó que no le hicieran nada a su hijo, ella estaba en estado de gestación; los sujetos le preguntaron que si quería morirse con el hijo y en ese caso serían tres los muertos contando con el hijo que esperaba. “**Lucho Mico**” dio la orden que los amarraran con poliéster con las manos atrás, los dejaron ahí e hicieron disparos para que la familia se fuera del lugar porque les iban a dar una lección al joven por *“quita mujeres”*. Indicó que el señor **LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ** habló con alias “**Carecrimen**”⁷⁸⁴, quien le dijo que si también se quería quedar por allá, y luego habló con alias “**Sangre**”⁷⁸⁵, quien le dijo que él no habían mandado a matar a nadie y que los fuera a buscar, que les daba permiso para hacerlo. Manifestó la señora **DIOCELINA**, que su suegro y otros familiares fueron a buscarlos y encontraron los cuerpos decapitados y desmembrados, le habían sacado el feto a la señora y se lo

⁷⁸⁴ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

⁷⁸⁵ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

pusieron en el tronco; la familia recogió los restos de los tres y los llevaron hacia La Caucana en una hamaca para hacerles la velación en un solar porque estaban en estado de putrefacción; incluso el párroco no los dejó entrar a la iglesia por el fuerte olor, así que celebró la misa en el cementerio; estando allí llegó **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, y les dijo que no los pusieran en ataúd porque la Fiscalía venía en camino, por eso los enterraron en una bóveda sin que les hicieran el levantamiento del cadáver. Refirió que el señor **CÉSAR PRECIADO**, alias “**Preciadito**”, era familiar del señor **LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ**, y debido a la atrocidad del crimen quedó con traumas psicológicos severos.

WILFREDO GARCÍA JARAMILLO,⁷⁸⁶ en entrevista de Policía judicial del 1 de marzo de 2013, manifestó que supo que **CÉSAR PRECIADO** (sic) fue el autor material del hecho porque él se lo contó. Recuerda que estaban comiendo patilla en el Parque de La Caucana y **CÉSAR** le dijo que habían descuartizado a la señora **BERTHA** y al muchacho **JOSÉ ARCADIO**, que los habían sacado de la casa y los llevaron a un rastrojo cerca del rancho donde vivían, los descuartizaron y eso volvió loco a **CÉSAR**. Indicó que **CÉSAR** pertenecía al Bloque Mineros y el comandante era alias “**Lucho Mico**”, el comandante general era “**Picapiedra**”⁷⁸⁷. Acerca del arma utilizada por alias “**Preciadito**” para la comisión del delito, indicó que este le contó que había utilizado una “peinilla”⁷⁸⁸ que él cargaba, “una doce”, de doce pulgadas, la cual mantenía afilada y con ella “*raspaba hasta los bellos de las manos*”; finalmente manifestó que “**Preciadito**” le comentó que una vez cometió el hecho, dejó el uniforme y el arma tirada y se fue para el Catatumbo en el departamento de Norte de Santander.

⁷⁸⁶ **Wilfredo García Jaramillo**, se identifica con la cédula de ciudadanía 70.542.511 de Tarazá–Antioquia, nació el 12 de marzo de 1984, en Ituango - Antioquia.

⁷⁸⁷ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “**pica**” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580.

⁷⁸⁸ En Col., Ec. y Ven. Machete pequeño, Diccionario de la lengua española, edición 22ª, publicada en 2001.

La Fiscalía 15 Delegada de Justicia y Paz ordenó compulsar copias para la justicia ordinaria a fin de que se investigue la participación de **JULIO CÉSAR TUBERQUIA PRECIADO**, alias “**Preciadito**” en los hechos.

En cuanto a la materialidad de los homicidios de **BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA** y **JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES**, el Ente Acusador manifestó que no se contaba con los protocolos de necropsia, teniendo en cuenta que los cuerpos fueron enterrados en una bóveda, sin haberse realizado el levantamiento de cadáveres ni la respectiva necropsia, por lo cual programó diligencia de exhumación de los restos óseos, trasladándose una comisión judicial el 5 de febrero de 2011 hasta el corregimiento de La Caucana en Tarazá – Antioquia, compuesta por **ALONSO JOSÉ ALVEAR PÉREZ**, Fiscal 179 Seccional de Exhumaciones, y servidores de la Unidad para la Justicia y la Paz del Cuerpo Técnico de Investigaciones, y una vez ubicados en el cementerio del corregimiento de La Caucana, fueron informados por el señor **LUIS EMILIO BETANCUR CÉSPEDES**, hijo y hermano de las víctimas, que los restos de sus familiares habían sido sacados de la bóveda donde se encontraban por el sepulturero del cementerio, y trasladados a un osario común del mismo cementerio. No existiendo en la parroquia del corregimiento de La Caucana libro de inhumaciones, según lo manifestó el párroco de la iglesia de ese corregimiento, y en razón a esa información el Fiscal 179 Seccional de Exhumaciones, **ALONSO JOSÉ ALVEAR PÉREZ**, se abstuvo de realizar búsqueda de los restos óseos de **BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA** y **JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES** en el osario común, ya que existían aproximadamente 150 restos almacenados en forma anti técnica y con exposición de restos esparcidos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ , el 14 de febrero de 2007. 2.Certificación de la Parroquia El Señor Caído del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, acerca de que la señora BERTHA

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	INÉS CÉSPEDES ESTRADA y el señor JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES fallecieron violentamente el 28 de junio de 1999 y fueron sepultados el 2 de julio de ese mismo año, pero no aparecen partidas de defunción, ya que no fueron asentadas por sus familiares, y por tal motivo el certificado y los testigos que allí firman dan testimonio que si fueron sepultados cristianamente en el cementerio de esa parroquia. 3.Constancia de la Inspección de Policía de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, respecto a denuncia presentada por la señora DIOCELINA ORREGO ZAPATA, respeto al homicidio de BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA y JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES. 4.Entrevista de Policía Judicial a DIOCELINA ORREGO ZAPATA, el 6 de octubre de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial a LUIS EMILIO BETANCUR CÉSPEDES, el 11 de octubre de 2012. 6.Entrevista de Policía Judicial a WILFREDO GARCÍA JARAMILLO, el 1 de marzo de 2013. 7.Informe de Policía Judicial presentado por EDWIN G. ÁLVAREZ R., Investigador Criminalístico VII. 8.Informe de Policía Judicial presentado por WILTON CÉSAR HERNÁNDEZ DURANGO, Investigador Criminalístico VII.
BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA	1.Cédula de Ciudadanía 32.116.782 correspondiente a la señora BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA. 2.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 4 de marzo de 2011 por LUIS EMILIO BETANCUR GÓMEZ.
JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES	1.Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 23430094. 2.Partida de bautismo de JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES, Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Tarazá – Antioquia. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 5 de agosto de 2009.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

Legalizará la Sala el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numerales 6 y 7, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, en tanto las víctimas eran miembros de la población civil ajena al conflicto armado, y teniendo en cuenta la crueldad excesiva con al cual se cometió el delito al proceder los victimarios a abrir el abdomen de la señora **BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA**, para proceder a extraerle el producto de su gestación; las anteriores conductas en **CONCURSO HOMOGÉNEO** con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, Decreto Ley 100 de 1980, artículo 279, modificado por el Decreto 2266 de 1991, ya que fueron retenidos por miembros del grupo paramilitar y sometidos a dolores y sufrimientos físicos y síquicos. A **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de sus seres queridos, pues estaban presentes al momento que fueron detenidos, a tal punto que tres (3) días después recuperaron sus cuerpos en el mismo lugar donde fueron retenidos.

En suma, no se probó que las víctimas hayan sido ocultadas, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de las víctimas sabían, desde un inicio, que a estos se les había dado muerte y sus cuerpos fueron recuperados y enterrados en el cementerio del corregimiento de La Caucana, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de desaparición forzada articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

CARGO 145: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: GERMÁN EUCARIS ORTÍZ PÉREZ.

GERMÁN EUCARIS ORTÍZ PÉREZ,⁷⁸⁹ el día 02 de agosto de 1999 se encontraba en el establecimiento de comercio de nombre heladería “La Hojarasca” en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá – Antioquia, había ingerido licor y salió borracho del lugar a las 11:00 de la noche; se encontró con el paramilitar conocido con el alias de “**Sangre**”⁷⁹⁰ el cual le disparó dos veces en la cabeza, quedando mal herido, pero las personas que estaban presentes no hicieron nada para ayudarlo por temor a las represalias del paramilitar.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 14:45:15, manifestó “...*era jefe de una banda de ladrones que operaba por el sector de Pavas y Piedras,*

⁷⁸⁹ **Germán Eucaris Ortiz Pérez**, se identificaba con cédula de ciudadanía 78.742.974 de Tarazá – Antioquia, nació el 13 de diciembre de 1972 en ese mismo municipio, era hijo de **Germán Eucaris** y **María Carolina**, contaba con 26 años de edad a la fecha de los hechos, se ocupaba en oficios varios, se lo conocía con el apodo de “**Eucarito**”, era soltero. Esperanza de vida 41.9 años más. Radicado SIJYP No. **21386** Señora **MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ**, madre de la víctima.

⁷⁹⁰ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

*asaltaba buses haciendo retenes en la vía. La orden la dio alias “**Navarrete**”⁷⁹¹ y se le dio de baja en San Nicolás en horas de la noche, “**Navarrete**” pertenecía al Bloque Mineros...”*

MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ,⁷⁹² madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 8 de febrero de 2010, manifestó que su hijo estaba trabajando en San Pedro de Urabá en un negocio estilo casino con maquinitas y ruleta. Fue asesinado el 02 de agosto de 1999 cuando salió borracho de la heladería “La Hojarasca” en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá – Antioquia, por el sujeto alias “**Sangre**” quien lo estaba esperando para matarlo. Indicó que cinco meses antes de la muerte, los paramilitares lo habían retenido durante medio día acusándolo de ser un comandante de guerrilla, lo cual era falso, pues era una persona trabajadora, correcta y sin ningún tipo de vicio o antecedentes delictivos.

Conclusión técnico-científica:⁷⁹³ Sobre las causas de la muerte de **GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 055 del 2 de agosto de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médico **MARÍA NUBELLY GAVIRIA CANO**, se concluye: “...**DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO:** *sujeto identificado con 2 impactos de proyectil de arma de fuego de carga única y de baja velocidad que sufrió laceración encefálica severa que fue ocasionada a su vez por herida penetrante a cráneo causada por proyectil de arma de fuego (P1) que tuvo un orificio de entrada OE1 a nivel de región occipital media, orientado de izquierda a derecha de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y en su recorrido ocasionó laceración del lóbulo parietal y temporal derecho, proyectil de arma de fuego (P2) que tuvo un orificio de entrada OE2 a nivel de región parietal derecha y se orientó de derecha a izquierda, de abajo a arriba, de atrás hacia adelante y en su recorrido lesionó tallo cerebral, ambos lóbulos cerebelosos y cuerpo calloso, a su paso*

⁷⁹¹ **Rigoberto de Jesús Quintero Rojas**, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

⁷⁹² **María Carolina Pérez de Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.187.042 de Valdivia - Antioquia, nació el 5 de febrero de 1942 en Ituango - Antioquia.

⁷⁹³ Esperanza de vida 41.9 años más.

produce fractura de peñasco izquierdo. **CONCLUSIÓN:** Por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso de quien en vida respondió al nombre de **GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ**, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica severa secundaria a herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego, la lesión se califica de naturaleza esencialmente mortal.”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ	1.Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia el 3 de agosto de 1999. 2.Protocolo de necropsia – diagrama – se aprecian dos orificios de entrada de proyectil de arma de fuego en región occipital media con salida en región frontal y otro en región parietal derecha sin orificio de salida. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03573704 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 4.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ. 5.Investigación previa No. 2.265 en la Fiscalía seccional de Tarazá – Antioquia 6.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ, 3 de octubre de 2008. 7.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ, 8 de febrero de 2010. 8.Informe No. 092 de Policía Judicial presentado LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código

Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediano por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que de los hechos narrados por la señora **MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ**, madre de la víctima, se desprenden al menos una conducta punible que **deberá ser investigada** a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** o por **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** cuya víctima también fue el señor **GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ** cuando fue retenido por miembros de las “Autodefensas” que lo acusaban de ser un comandante guerrillero.

CARGO 146: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: ENILCE ENIT ROMERO CHÁVEZ.

ENILCE ENIT ROMERO CHÁVEZ,⁷⁹⁴ se encontraba el 7 de septiembre de 1999 en una cafetería que administraba en el corregimiento de La Cauca del municipio de Tarazá – Antioquia, siendo las 11 de la noche procedió a cerrar la cafetería y se desplazó al bar contiguo a su negocio a reclamar un CD que le había prestado a la administradora de ese bar, y esta le respondió que no podía entregárselo porque alias “**Navarrete**” lo estaba escuchando, ella procedió a apagar el equipo de sonido y extraer el CD por lo cual tuvo

⁷⁹⁴ **Enilce Enit Romero Chávez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.978.371 de Majagual – Sucre, nació el 29 de marzo de 1966 en El Bagre - Antioquia, tenía para la fecha de los hechos 33 años, trabajaba como mesera y administradora de una cafetería en el Corregimiento de La Cauca en el municipio de Tarazá – Antioquia, era conocida como “**La China**”. Esperanza de vida 39.2 años más. Radicado SIJYP No. **115675** - Señora **SILVIA EUGENIA ROMERO CHÁVEZ**, hermana de la víctima. Radicado SIJYP No. **115675** - Señora **KAREN MARGARITA PANA ROMERO**, hija de la víctima. Radicado SIJYP No. **115675** - Señora **LAURA MARGARITA ORTEGA ROMERO**, hija de la víctima.

una fuerte discusión con alias “**Navarrete**” en la que intercambiaron improperios; entonces salió y el hombre le disparó en el estómago; varias personas la fueron a socorrer y éste les dijo que mataría al que la ayudara, por lo cual se desangró y falleció.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:34:36, manifestó:

*“...yo ya lo dije doctora y lo reconozco, el caso es que fue el comandante “**Navarrete**”, tampoco sabía por qué, pero sé que le dio de baja el comandante “**Navarrete**” doctora, reconozco ese caso”.*

KAREN MARGARITA PEÑA ROMERO,⁷⁹⁵ hija de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 22 de febrero de 2001, manifestó que su mamá estaba cerrando el negocio que administraba en La Caucana y fue a un bar que quedaba aledaño al de ella para solicitarle un CD a la empleada porque debía hacer un inventario, esta le dijo que todavía no se lo podía dar porque “**Navarrete**” que era de las “Autodefensas” lo estaba escuchando; ella era muy temperamental y en manera airada fue a recuperar el elemento y se produjo una discusión, él la abofeteó y ella lo golpeó con una silla “Rimax” en la espalda, el sujeto mostró su arma para amedrentarla y ella lo desafió y le dijo que si sacaba un arma era para usarla y éste así lo hizo, le disparó y le causó la muerte al interior del mismo bar; el sujeto dejó a otros dos individuos, uno de ellos armado con una granada custodiándola hasta que murió. Indicó que posteriormente el paramilitar “**Navarrete**” la llamó para disculparse por haber matado a su mamá, le dijo que lo perdonara y le ofreció dinero, el cual rechazó; indica que este sujeto pretendía a su madre y ella lo rechazaba.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ENILCE ENIT ROMERO CHÁVEZ**, según se determinó en informe de necropsia No. 077 del 7 de

⁷⁹⁵ **Karen Margarita Peña Romero**, identificada con cédula de ciudadanía 22.712.609 de Palmar de Varela - Atlántico, nació el 3 de abril de 1984 en Barranquilla - Atlántico.

septiembre de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **RAFAEL IGNACIO AGUDELO NEGRO**, se concluye: “...*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: sujeto identificado con dos (2) impactos por proyectil de arma de fuego, de carga única y baja velocidad quien sufrió shock hipovolémico que fue ocasionado por herida penetrante a tórax causada por proyectil de arma de fuego P1 que tuvo OE1 localizado 2 cm paravertebral derecho a nivel de vértebra T7 orientado de atrás hacia adelante, y de derecha a derecha y en su recorrido ocasionó atelectasia de lóbulo pulmonar inferior derecho y fractura de séptima costilla izquierda. P2 que tuvo OE2 localizado a nivel de octava costilla con línea axilar anterior izquierda, orientado de atrás hacia delante de izquierda hacia derecha y de arriba hacia abajo y en su recorrido ocasionó fractura de octava costilla izquierda, abrasión en lóbulo derecho del hígado y perforación del colon ascendente. CONCLUSIÓN: Por los anteriores hallazgos conceptuó que el deceso de quien en vida respondió al nombre de ENILSE (sic) ENITH (sic) ROMERO CHÁVEZ, fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico debido a trauma penetrante a tórax y penetrante a abdomen por proyectiles de arma de fuego.*”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ENILCE ENIT ROMERO CHÁVEZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por SILVIA EUGENIA ROMERO CHÁVEZ, el 31 de agosto de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección Municipal de La Caucana el 7 de septiembre de 1999. 3.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03573716 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 4.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital de Tarazá - Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a KAREN MARGARITA PANA ROMERO, el 22 de febrero de 2011 6.Investigación previa radicada bajo la partida No. 2296 en la Fiscalía Seccional de Caucasia – Antioquia. 7.Informe No. 013 de Policía Judicial presentado ALIRIO ÁLZATE HOYOS, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 147: HOMICIDIO AGRAVADO

Víctima directa: LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA.

LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA,⁷⁹⁶ era conocido con el apodo de “**Mafia**” y era integrante del Bloque Minero de las “Autodefensas”. En una ocasión le comentó a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que alias “**Iván 4-1**”⁷⁹⁷ estaba robando los camiones y que tenía una banda dedicada a ello en el sector de “Piedras” del municipio de Tarazá - Antioquia, por lo cual el 9 de septiembre de 1999, “**Iván 4-1**” invitó a **LIBARDO EGIDIO**

⁷⁹⁶ **Libardo Egidio Pérez Mendoza**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.036.484 de Tarazá – Antioquia, nació el 23 de agosto de 1954 en Ituango – Antioquia, contaba con 45 años a la fecha de su muerte, estudió hasta quinto de primaria, trabajaba como chivero, vivía en unión libre, era conocido con el apodo de “**Mafia**” y fue integrante de las “Autodefensas” comandadas por **Ramiro Vanoy Murillo**, alias “**Cuco Vanoy**”. Esperanza de vida 26.9 años más.

⁷⁹⁷ **Alonso Fuentes Baranoa**, alias “**Iván 4-1**”.

a su casa y se puso a jugar con una pistola con la cual finalmente lo mató por las informaciones o quejas que había dado a **“Cuco Vanoy”**.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 17 de marzo de 2008, registro 10:25, manifestó que:

*“entre el año 1995 o 1996 fue asesinado alias **“Mafia”**, era un hombre del Bloque Mineros, me informó sobre un ganado que **“Iván 4-1”** no me había reportado, por lo cual **“Iván 4-1”** en una ocasión estando en la casa donde se reunían todos los integrantes de las AUC, simuló que estaba limpiando una pistola calibre 22 y le propinó un disparo ocasionándole la muerte, haciendo creer que fue un accidente. No fueron disposiciones de la organización”. Y en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:01 reiteró: “...**“Mafia”** él era amigo mío, colaborador de las AUC, era de Tarazá, reconocido que nos ayudaba a hacer inteligencia, mantenía un “radiecito” de nosotros y nos informaba todo lo que hubiera por allí guerrilla o milicia. El motivo que lo mató **“4-1”** delante de **“Navarrete”** y los demás de las AUC era porque él me contó a mí que **“4-1”** se había robado un ganado de la finca Tenerife y me contó a mí. Lo invitaron a una reunión en la casa de **“4-1”** en Tarazá a la salida de la autopista, lo invitaron y se pusieron a ver una pistola calibre 22 y le dijo voy a ver si prende y le pegó un tiro a **“Mafia”**...”*

AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ,⁷⁹⁸ compañera permanente de la víctima, manifestó que su marido **LIBARDO EGIDIO** apodado **“Mafia”** trabajaba manejando un carro “chivero” desde Tarazá - Antioquia hacia Puerto Valdivia, corregimiento de Valdivia – Antioquia, y le dijeron que no podía trabajar más por ese sector, por tal motivo él empezó a trabajar con las “Autodefensas” que estaban recién llegando a Tarazá, andaba con ellos y mantenía la fachada de ser comerciante; refiere que él se mantenía pendiente de dos camionetas que las tenían trabajando como vehículos rurales y también era prestamista, afirmando que con el dinero de las

⁷⁹⁸ **Aura Josefa Drago González**, identificada con cédula de ciudadanía 32.303.359 de Bello - Antioquia, nació el 12 de abril de 1948 en Ayapel - Córdoba.

“Autodefensas”. La señora asegura que no se enteraba mucho de las actividades de su marido y a él le molestaba que le preguntara sobre sus asuntos, siempre le respondía que entre menos cosas supiera más viviría.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**, según se determinó en informe de necropsia del 9 de septiembre de 1999, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **RAFAEL IGNACIO AGUDELO NEGRO**, se concluye: “...*La muerte o el deceso violento fue como consecuencia directa de hipertensión endocraneana debido a trauma encefalocraneano por herida penetrante a cráneo por proyectil de arma de fuego. Lesión de naturaleza esencialmente mortal*”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **372248** - Señora **AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ**, cónyuge de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **22771** - Señora **YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO**, hija de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **165103** - Señor **JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS**, hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO, el 25 de enero de 2007 y el 26 de mayo de 2010. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS, el 8 de julio de 2008. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ, el 4 de octubre de 2008. 4.Registro civil de defunción indicativo serial No. 03573717 de la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia. 5.Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección Municipal de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	Tarazá - Antioquia el 9 de septiembre de 1999. 6.Protocolo de necropsia realizada en el Hospital de Tarazá – Antioquia el 9 de septiembre de 1999. 7.Entrevista de Policía Judicial a MORELIA PÉREZ MENDOZA , el 10 de mayo de 2011. 8.Entrevista de Policía Judicial a AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ , el 4 de octubre de 2008. 9.Declaración juramenta de AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ , el 13 de junio de 2011. 10.Investigación previa radicada bajo la partida No. 2.292 en la Fiscalía Seccional de Tarazá – Antioquia. 11.Informe No. 906 de Policía Judicial presentado NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR , Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, teniendo en cuenta que según lo narrado en las diferentes entrevistas por los familiares de la víctima, y por el mismo **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, el señor **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**, alias “**Mafia**” era miembro del grupo de “Autodefensas” del Bloque Mineros, por lo cual mal haríamos en hablar de un **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, como se han venido legalizando los cargos anteriores en los cuales las víctimas eran miembros de la población civil ajenos al conflicto armado.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 148: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO.

JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO,⁷⁹⁹ el 10 de octubre de 1999, se encontraba comprando una correa en un almacén ubicado en el kilómetro doce del municipio de Tarazá –Antioquia, y se le acercó alias “**El Burro**”⁸⁰⁰ quien siempre le pedía prestada la moto de su propiedad a lo cual accedía coaccionado, en esa ocasión el mismo sujeto reiteró la petición y **JESÚS ARNEDYS** le dijo que la moto no tenía gasolina, a lo que alias “**El Burro**” le indicó que no importaba, que él la tanqueaba, por lo cual procedió a entregarle las llaves, y alias “**El Burro**” le disparó en la frente causando su muerte, le quitó los papeles de la moto y huyó en esta.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 6 de diciembre de 2010, registro 10:44, indicó que:

“...le puedo decir doctora es que, hablo un poquitico de transporte, la moto que yo le daba a los patrulleros y a los comandantes para que repartiera a los comandantes era que si había una emergencia, una emergencia en el cual ya no había otro medio o algo, que le prestara la moto a alguien o buscara algún trasporte o algo, pero buscar trasporte solamente para pasearse para andar en moto no era las directrices del bloque. El Burro si era miembro de las “Autodefensas”, si era comandante del Bloque, asumo la responsabilidad doctora porque fue el que lo hizo”.

⁷⁹⁹ **Jesús Arnedis Jaramillo Jaramillo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.328.516 de Yarumal – Antioquia; nació en la misma localidad el 24 de diciembre de 1976, estudió hasta primero de bachillerato, era soltero, trabajaba como barequero y contaba para la fecha de su muerte con 23 años de edad. Radicado SIJYP No. **144760** - Señora **NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO**, hermana de la víctima.

⁸⁰⁰ **Fidel Esteban Álvarez Muñoz**, alias “**El Burro**”, se identifica con cédula de ciudadanía 98.598.720, nació el 20 de mayo de 1979, se desmovilizó del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería, ubicada en el área rural del municipio de Tarazá – Antioquia, fecha hasta la cual ocupó el cargo de patrullero urbano.

NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO,⁸⁰¹ hermana de la víctima, en declaración juramentada del 7 de diciembre de 2010 manifestó que alias “**El Burro**” le dijo que la razón de la muerte de **JESÚS ARNEDYS** fue porque lo habían contratado para que matara a un señor, le habían entregado la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y no había cumplido el trato, había repartido el dinero a la gente. Indicó que eso es falso, porque su hermano había salido del Ejército y era un joven sano, piensa por el contrario que el motivo fue por robarle la moto.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO**, según se determinó en el informe necropsia del 10 de octubre de 1999, realizado por el Médico **CÉSAR PÁEZ**, del Hospital de Tarazá - Antioquia, se concluye: *“El deceso de quien en vida respondía al nombre de JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO, fue consecuencia natural y directa de un shock neurogénico secundario a multiplex laceraciones por arma de fuego de masa encefálica (sic)”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO, el 26 de marzo de 2008. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 000223 del 10 de octubre de 1999 realizada por el Inspector de policía del corregimiento Del Doce del municipio de Tarazá – Antioquia. 3.Protocolo de necropsia del 10 de octubre de 1999. 4.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 03573731. 5.Declaración juramentada de NANCY AMPARO JARAMILLO JARAMILLO, del 7 de diciembre de 2010. 6.Informe de investigador de campo realizado por JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, Investigador Criminalístico VII. 7.Informe de investigador de campo realizado por WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

⁸⁰¹ **Nancy Amparo Jaramillo Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía 32.557.976 de Yarumal – Antioquia, nació el 11 de febrero de 1972.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediano por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

De la narración de los hechos y los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, se vislumbra la comisión del delito de **HURTO AGRAVADO** teniendo en cuenta que luego de la muerte del señor **JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO**, el perpetrador procedió a hurtarle la moto y huir en esta, por lo que se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el respectivo delito, el cual fue presentado inicialmente en el escrito de acusación, pero retirado en la sesión de audiencia de legalidad de cargos del 23 de octubre de 2012, razón por la que es imposible legalizarlo.

CARGO 149: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE.

JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE⁸⁰² trabajaba como conductor de un vehículo que hacía viajes desde el corregimiento de Puerto Valdivia, del municipio de Valdivia – Antioquia, en el corregimiento El Doce, del municipio de Tarazá – Antioquia. El día 31 de octubre de 1999 el señor **JOSÉ ORENCIO** llegó en su vehículo al corregimiento El Doce, cuando se bajó del carro para tomar algo en un kiosco, llegó un sujeto que estaba en una motocicleta y que se conocía con el alias de “**El Burro**” le hizo varios disparos causando su muerte, al parecer la razón fue porque se había negado a prestarles un servicio en su automotor a integrantes de las “Autodefensas”.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:34:25, indicó que:

*“...doctora reconozco el hecho porque “**El Burro**” era un miembro de la organización”.*

LUZ YANCEL URIBE,⁸⁰³ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 2 de octubre de 2008, manifestó que **JOSÉ ORENCIO** trabajaba manejando un vehículo de transporte de personas desde el municipio de Valdivia hasta el municipio de Tarazá al corregimiento El Doce. El día de los hechos ella lo acompañaba en el carro y llegaron al corregimiento El Doce y se bajaron a tomar un refresco y cuando se dirigían a un kiosco, unos sujetos le dispararon, el alcanzó a decir “me mataron” y cayó; la hermana huyó por el

⁸⁰² **José Orencio Fonnegra Uribe**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.039.597 de Tarazá - Antioquia; nació el 30 de agosto de 1971 en Ituango – Antioquia, hijo de **Luis Antonio** y **María del Socorro**. Contaba con 28 años de edad en la fecha de los hechos, trabajaba como conductor, tenía estudios de 2º de primaria y era conocido con el apodo de “**Golero**”. Radicado SIJYP No. **116394** Señora **LUZ YANCEL URIBE**, hermana de la víctima.

⁸⁰³ **Luz Yancel Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía 21.588.340 de Cáceres – Antioquia, nació el 11 de agosto de 1969 en Valdivia - Antioquia.

temor y cuando salió vio a su hermano muerto. Señaló que quien disparó fue el sujeto conocido como “**El Burro**”, el matón del pueblo. Luego supo que el motivo del asesinato de su hermano fue porque se negó a hacerle un viaje en su vehículo a alias “**El Burro**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE**, según se determinó en el informe necropsia del 1 de noviembre de 1999, realizado por el Médico **JAIME ALBERTO TRUJILLO VERA**, del Hospital de Tarazá - Antioquia, se concluye: *“La muerte de quien en vida correspondía al nombre de JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico agudo, secundario a traumatismo encefalocraneano severo secundario a heridas por proyectiles de arma de fuego., heridas estas de naturaleza esencialmente mortal”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
VÍCTIMA	PRUEBAS
JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por LUZ YANCEL URIBE, el 19 de febrero de 2007. 2.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 5208391. 3.Acta de levantamiento de cadáver No. 230 del 31 de octubre de 1999, realizado por el Inspector de Policía de el corregimiento El Doce, Tarazá - Antioquia. 4.Protocolo de necropsia del 1 de noviembre de 1999. 5.Investigación Previa No. 2336 en la entonces Fiscalía Seccional Tarazá, la cual fue remitida a Caucaasia. 6.Entrevista de Policía Judicial a LUZ YANCEL URIBE, el 2 de febrero de 2008. 7.Informe No. 110 de investigador de campo realizado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las

previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 150: CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

**Víctimas directas: GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA.
RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ.**

GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA⁸⁰⁴ y RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ,⁸⁰⁵ se encontraban el 3 de enero de 2000 en el sitio conocido como “El Pescado” ubicado en el corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, cuando fueron interceptados por un grupo de paramilitares entre los que se encontraban **“Uber”⁸⁰⁶, “Coco”⁸⁰⁷, “El**

⁸⁰⁴ **Gilberto Alonso Zabala Areiza**, hijo de **Alba Rosa** y **Alberto**, nació el 11 de febrero de 1983 en Yarumal – Antioquia, contaba al momento de su muerte con 16 años de edad, trabajaba como jornalero, se le conocía con el apodo de **“Toto”**. Radicado SIJYP No. **112833** -Señora **ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO**, madre de la víctima **GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA**.

⁸⁰⁵ **Rafael Alberto Zapata Suárez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.424.353 de Tarazá – Antioquia, nació el 31 de octubre de 1977, hijo de **Marciana** y **Rafael**, era soltero, dedicado a la agricultura. Radicado SIJYP No. **117234** -Señora **MARCIANA DE JESÚS ZAPATA SUAREZ**, madre de la víctima **RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUAREZ**.

⁸⁰⁶ **José Erney Pérez Campiño**, alias **“Uber”**, se identifica con cédula de ciudadanía 71.939.594, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

⁸⁰⁷ **Orlando Antonio Arango López**, alias **“Coco”** o **“Cocoliso”** identificado con cédula de ciudadanía 70.580.744, nació el 18 de febrero de 1975, desmovilizado el 20 de enero de 2006, para el 27 de abril de 2011 pertenecía a la BACRIM “Los Paisas” como comandante urbano en el corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá - Antioquia .

Marrano”, “Ratón”, “Muelas” y “Payaso”⁸⁰⁸, los cuales se los llevaron hacia el sector de El Quince – vía a la finca La Playa donde los asesinaron.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre del 16 de abril de 2008, registro 15:22, admitió la comisión de ese hecho, suministrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló su ejecución indicando:

*“...2000 Si teníamos control de Puerto Valdivia y de toda la vía, pero no he sabido que habían robado un brandy, no sé si fue denuncia o que fue lo que puso la dueña del bar, porque eso me preocupa. Reconozco el caso... si, yo tengo conocimiento de ese hecho, eso es verdad, como usted lo está diciendo **“Uber”, “Payaso”** y todos eran del Bloque Mineros, la orden que he dado era que el que robara en la zona lo dábamos de baja, y si robo algún negocio sí, pero lo que no tengo documentado es si la información de él que dio la orden o el que puso la denuncia fue el señor del bar que le robaron el aguardiente no conozco eso, pero si fue por ladrón yo si di la orden de eso doctora y reconozco el hecho”.*

ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO,⁸⁰⁹ madre de **GILBERTO ALONSO**, en entrevista de Policía Judicial del 1 de octubre de 2008, manifestó que paramilitares al mando de **“Uber”, “Coco”, “El Marrano”, “Rata”, “Muelas”** y **“Payaso”**, se llevaron a su hijo y a **RAFAEL ALBERTO** en unas motos DT 125 de color blanco y azul, los llevaron por el sector de El Quince y allá los mataron. Indicó que fueron torturados, les pasaron las motos por encima y les quebraron los dientes a palazos. Indicó que el hecho se presentó porque **RAFAEL** había robado cuatro botellas de licor en una tienda de propiedad de una señora de nombre **EMILSEN**, y al parecer ésta informó a los paramilitares que los mataron. Señaló que ella vio el momento en que se llevaban a su hijo y les preguntó la razón ante lo cual le respondieron que

⁸⁰⁸ **José Gabino Rojas Bello**, alias **“Payaso”**, se identifica con cédula de ciudadanía 79.906.892, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, para la fecha de los hechos era integrante urbano del citado Bloque en el municipio de Valdivia y el corregimiento de El Doce de Tarazá.

⁸⁰⁹ **Alba Rosa Areiza Jaramillo**, identificada con cédula de ciudadanía 22.211.075 de Yarumal – Antioquia, nació el 21 de abril de 1954.

“por ladrones”. Ella se fue tras los paramilitares y le rogó a alias “**Uber**” que no les hicieran nada, y este le dijo que trajera un testigo pero cuando llegó con el testigo, ya “**Uber**” los había asesinado porque él también encontró un testigo que señaló a **GILBERTO ALONSO** y **RAFAEL ALBERTO** como ladrones.

MARCIANA DE JESÚS ZAPATA SUAREZ,⁸¹⁰ madre de **RAFAEL ALBERTO**, en entrevista de Policía Judicial del 1 de febrero de 2001, manifestó que a su hijo se lo habían llevado unos sujetos cuando se encontraba en el sector “El Pescado” por el kilómetro 14. Señaló que el motivo por el cual mataron a su hijo fue por “*estar haciendo cosas mal hechas, como estar robando de pronto en borracheras*”, por haber robado unas botellas de aguardiente en el Barrio El Retén del Puerto a una señora a la que apodaban “**La Mona**”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA**, según se determinó en acta necropsia del 4 de enero de 2000, realizado por el Médico **FERNÁN PIÑEREZ FORTICH**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: “*Shock neurogénico secundario: a- Laceración de lóbulo cerebrales. b- Laceración de vasos cerebrales. c- Fractura de cráneo (E. Frontal)*”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ**, según se determinó en acta necropsia del 4 de enero de 2000, realizado por el Médico **FERNÁN PIÑEREZ FORTICH**, de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia - Antioquia, se concluye: “*Shock neurogénico secundario: shock hipovolémico. a- Laceración cerebral. b- Laceración y estallido hepático y renal. c- La ceración de vasos hepáticos y cerebrales, visceral. d- Fractura de cráneo*”.

⁸¹⁰ **Marciana de Jesús Zapata Suarez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.190.314 de Valdivia – Antioquia, nació el 6 de marzo de 1955.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Informe de investigador de campo No. 029 realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ . Investigadora Criminalística VII.
GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO , el 8 de noviembre de 2006. 2.Certificado de Registro Civil de Defunción - indicativo Serial 03641136. 3.Acta de levantamiento de cadáver No. 003 del 4 de enero de 2000. 4.Acta de Necropsia realizada el 4 de enero de 2000. 5.Entrevista de Policía Judicial a ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO , el 1 de octubre de 2008.
RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUAREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARCIANA DE JESÚS ZAPATA SUÁREZ , el 21 de septiembre de 2007. 2.Certificado de Registro Civil de Defunción - indicativo Serial 03641134. 3.Acta de levantamiento de cadáver No. 002 del 4 de enero de 2000. 4.Acta de Necropsia realizada el 4 de enero de 2000. 5.Entrevista de Policía Judicial a MARCIANA DE JESÚS ZAPATA SUÁREZ , el 1 de febrero de 2011.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto las víctimas eran miembros de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fueron puestos **en condiciones de indefensión e inferioridad**, al ser sorprendidos por varios miembros de las “Autodefensas” quienes los retuvieron y posteriormente asesinaron. Concurso homogéneo en tanto con una misma acción se vulneraron varias

veces la misma disposición jurídica de distintas víctimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000,

La participación del postulado se presenta a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, como quiera que de su Versión Libre se extrae que él directamente dio las órdenes para que se matará a estas personas por supuestamente ser ladrones, con lo cual muestra tener conocimiento directo de los hechos. La modalidad de la conducta se atribuye a **título de dolo**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y el de los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica ya que vulneró el interés tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala no legaliza el cargo de TORTURA imputado por estos hechos, el cual fue retirado por la Fiscalía ante el Magistrado de Control de Garantías en la audiencia realizada el 23 de octubre de 2012 – Acta 232 -, debido a que, en efecto, de las diligencias de levantamiento de los cadáveres, ni de los protocolos de necropsia, no se evidencia heridas diferentes a las causadas por proyectil de arma de fuego, las cuales les causaron la muerte, no existiendo elementos materiales probatorios o evidencia física para endilgar al postulado el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**.

Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y si es del caso impute los delitos de **SECUESTRO** o el de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA** y **RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ**, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del sitio conocido como “El Pescado” hasta el sector de “El Quince”, ambos ubicados en el municipio de Valdivia – Antioquia, con el ya mencionado fatal desenlace. Investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO** en la entrevista de Policía Judicial del 1 de octubre de

2008, respecto a que el hecho se presentó porque **RAFAEL** había robado cuatro botellas de licor en una tienda de propiedad de una señora de nombre **EMILSEN**, y al parecer ésta informó a los paramilitares que los mataron, se ordena compulsar las respectivas copias con destino a la Fiscalía, para que se investigue e identifique a esta persona que puso el hecho en conocimiento de los miembros de las “Autodefensas” para que estos ejerciera justicia por su cuenta.

CARGO 151: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO.

LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO,⁸¹¹ vivía en la finca “Piedrabrava”, ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia; el 18 de enero de 2000 aproximadamente a las 11:00 a.m., llegaron hasta allí un grupo de cuatro hombres vestidos de soldados y armados con fusiles, pertenecientes a las “Autodefensas”, uno de ellos que tenía cubierto su rostro le solicitó a **LUIS EDUARDO** que se sentara, que necesitaba hablar con él, y en ese momento **LUIS EDUARDO** salió corriendo, por lo cual le dispararon ocasionándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:31:49, indicó que:

“...el caso si lo escuche mucho, pero lo que escuche es que era un miliciano de la guerrilla, eso fue el reporte que me mandaron los comandantes del Bloque... yo dije que el que fuera miliciano de la guerrilla que le dieran de baja... no sé quién lo perpetró...”

⁸¹¹ **Luis Eduardo Carvajal Giraldo**, se identificaba con la cédula No. 8.036.646 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 20 de febrero de 1955, tenía 45 años para la fecha de los hechos, trabajaba como jornalero en cultivos de coca, era conocido con el apodo de “**Tatabrero**”. Radicado SIJYP No. **21094** - Señora **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, compañera permanente de la víctima.

ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ,⁸¹² cónyuge de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 24 de noviembre de 2009, manifestó que la muerte de su esposo se debió a que este no les prestaba colaboración a los paramilitares ni cumplía con sus exigencias. Lo mataron delante de sus hijos. Su enemistad con los paramilitares era porque le habían desaparecido a su hijo **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO** el 1º de marzo de 1998.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**, el Ente Acusador presenta escrito proveniente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia donde comunican que *“informamos que revisado cuidadosamente todos los archivos que se llevan en esta Institución, No reposa protocolo de necropsia de quien respondía a **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**”*.

Sin embargo, se cuenta con Acta de levantamiento de cadáver No. 000002 realizada el 18 de enero de 2000 por **WILLIAM VÉLEZ P.**, Inspector Municipal de Policía del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, donde refiere en la descripción de las heridas *Orificio entre los ojos y nariz de 10 cms (sic) de diámetro y 5 cms de profundo aprox/. Orificio muñeca izquierda parte superior y parte inferior. Orificio rodilla izquierda parte superior con fractura. O espalda ¾. O espalda lado derecho ½. O derecho. Orificio muslo izquierdo parte de atraz (sic) ½. Ojo derecho desprendido”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ , el 14 de febrero de 2007. 2.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 03640809. 3.Investigación Previa No. 2405 en la entonces Fiscalía Seccional Tarazá. 4.Acta de levantamiento de cadáver No. 000002 del 18 de enero de 2000. 5.Entrevista de Policía Judicial a ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ , el 24 de

⁸¹² **Rosa Irene Giraldo Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía 21.818.016 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 15 de enero de 1956.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	noviembre de 2009. 6.Informe No. 065 de investigador de campo realizado por FRANCISCO A. CÓRDOBA GUZMÁN , Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión e inferioridad. A título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación y de los hechos narrados por la señora **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, se desprenden al menos dos conductas punibles que **deberán ser investigadas** a efecto de realizarse la imputación correspondiente; estas son, los presuntos delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **DESAPARICIÓN FORZADA** ocurridos el 1 de marzo de 1998 y cuya presunta víctima fue el señor **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**, hijo de **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO** y **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, y que según esta última es responsabilidad de miembros de las “Autodefensas” del Bloque Mineros.

CARGO 152: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ.

ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ⁸¹³ trabajaba lavando ropa y cocinándole a trabajadoras sexuales, el 20 de febrero de 2000 se encontraba en el bar “Oasis” ubicado en un segundo piso en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, cuando iba bajando las escaleras se encontró con una de las mujeres que trabajaban en el establecimiento quien subía a una habitación acompañada de un paramilitar conocido como “**Carpeta**”⁸¹⁴; **ELPIDIO DE JESÚS**, en un gesto de confianza le tocó los senos a ella, lo que causó rabia al sujeto que la acompañaba, el cual lo tiró por las escaleras y amenazó con matarlo. A la madrugada del día siguiente 21 de febrero de 2000, vieron correr a **ELPIDIO DE JESÚS** cuando trataba de huir de un sujeto que lo perseguía, finalmente cerca de un cañaduzal le hizo un disparo en la espalda y cuando cayó le propinó otro en la cabeza causándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 19 de octubre de 2007 hizo relación a un listado de víctimas del Bloque Mineros en el municipio de Tarazá – Antioquia, entre los cuales se encontraba **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ**, posteriormente, en versión libre del 8 de abril de 2008, registro 14:48, indicó que:

*“...no conozco mucho el caso... no le hubieran dado de baja, pero si fue un comandante “**Carpeta**” si era hombre de las “Autodefensas”.*

⁸¹³ **Elpidio De Jesús Yotagrí Yotagrí**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.039.451 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 8 de agosto de 1974, hijo de **Joaquín Emilio** y **Ana Mercedes**, tenía 25 años a la fecha de su muerte. Esperanza de vida 44.3 años más. Radicado SIJYP No. 21436 - Señora **ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ**, madre de la víctima.

⁸¹⁴ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias “**Carpeta**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

ANA MERCEDES YOTAGRÍ,⁸¹⁵ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó que el autor del hecho fue el paramilitar conocido con el alias de “**Carpeta**”, y lo mataron no por su condición de homosexual, sino por tocarle los senos a una prostituta que iba acompañada por “**Carpeta**”. Fue a preguntarle al paramilitar conocido con el alias de “**Azulito**” y éste le dijo que iba a preguntar qué había pasado, pero nunca tuvo mayor información.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ**, según se determinó en informe de necropsia del 21 de febrero de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **DANA MALIA MENDOZA DÍAZ**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Orificio de entrada y salida en falange proximal de primer dedo mano izquierda. 2.- Fibrosis en pleura pulmonar. 3.- Lesión en aorta abdominal 1/3 medio con orificio 1 x 0.5 cm. 4.- Hemoperitoneo. 5.- Hematoma en epiplón mayor, mesenterio, estómago cara posterior, retroperitoneo. CONCLUSIÓN: La muerte de quien en vida correspondía al nombre de ALPIDIO (sic) DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ, fue consecuencia natural y directa de choque hipovolémico (sic) secundario a hematoma masivo retroperitoneal secundario a lesión de aorta abdominal secundario a herida por arma de fuego en abdomen*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ANA MERCEDES YOTAGRÍ YOTAGRÍ , el 14 de febrero de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver No. 000003 del 18 de enero de 2000. 3.Protocolo de necropsia del 21 de febrero de 2000. 4.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 03640840. 5.Entrevista de Policía Judicial a ANA MERCEDES YOTAGRÍ YOTAGRÍ el 6 de octubre de 2008. 6.Informe No. 0059 de investigador de campo realizado por CARLOS ANDRÉS RESTREPO SOLARTE , Investigador Criminalístico VII.

⁸¹⁵ **Ana Mercedes Yotagrí**, identificada con cédula de ciudadanía 21.968.264 de Sabanalarga – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 10 de agosto de 1942.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La anterior conducta a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 153: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO.

GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO,⁸¹⁶ era presidente de la Asociación de Mototaxistas de Tarazá – Antioquia; el 13 de marzo de 2000 se encontraba tomando un refresco en el sector de la bomba en la vía que de Tarazá comunica con Medellín, cuando llegó un sujeto armado que lo llamó por su apodo de **“Congolo”**, y procedió a dispararle con un arma de fuego, causándole la muerte. El supuesto motivo del asesinato fue porque había peleado para impedir que ingresaran más vehículos tipo mototaxis a Tarazá, negocio del cual querían apropiarse las “Autodefensas”. Previamente los

⁸¹⁶ **Gildardo De Jesús Muñetón Agudelo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.607.342 de Tierralta – Córdoba, nació el 12 de noviembre de 1958, tenía 42 años en fecha de los hechos, era conocido con el apodo de **“Congolo”**, se dedicaba al mototaxismo, vivía en unión libre y tenía estudios de cuarto de primaria. Esperanza de vida 30.9 años más.

paramilitares habían causado la muerte a un señor conocido como “**Kiko**” quien fue el anterior presidente de la asociación.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2008, registro 11:36:46, indicó:

“...Doctora un caso reconocido, yo no voy a hacer dar de baja a nadie por quitarle a nadie el negocio de mototaxi, no tuve taxi ni esos negocios, es la competencia entre ellos, se ordenó, se dio de baja pero no por eso”.

MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS⁸¹⁷, cónyuge de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que en Tarazá existía una Asociación de mototaxistas organizada informalmente, aunque tenía Presidente, cargo que inicialmente fue desempeñado por un señor a quien apodaban “**Kiko**”; la idea que sostenían ellos para evitar la competencia era que existieran 72 unidades en el municipio; pero los paramilitares se interesaron en el negocio y querían apropiarse del mismo por lo cual ordenaron matar a “**Kiko**”; en su reemplazo llegó su esposo a quien conocían con el apodo de “**Congolo**”, quien enfrentó la misma pugna con los paramilitares y por tal razón se ordenó su muerte.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO**, según se determinó en informe de necropsia del 13 de marzo de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **JAIME ALBERTO TRUJILLO VERA**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura simple de sexto arco costal derecho. 2.- Lesión de músculo pectoral mayor derecho. 3.- Hemotórax masivo. 4.- Lesión de lóbulo medio y superior derecho. 5.- Lesión de ileo (sic) pulmonar derecho. CONCLUSIÓN: La muerte de quien en vida correspondía*

⁸¹⁷ **María Doralba Sucerquia Arias**, identificada con cédula de ciudadanía 32.116.361 de Tarazá – Antioquia, nació el 16 de julio de 1963 en Valdivia - Antioquia.

al nombre de GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO, fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico secundaria a herida por arma de fuego en ileo (sic) pulmonar de carácter esencialmente mortal”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*, así:

- Radicado SIJYP No. **116066** - Señora **MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS**, compañera permanente de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **116066** - Señora **JENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA**⁸¹⁸, hija de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **116066** - Señor **YONAIRO ESNEIDER MUÑETÓN SUCERQUIA**⁸¹⁹, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **116066** - Señor **ELBER FARID MUÑETÓN SUCERQUIA**⁸²⁰, hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS ⁸²¹ , el 20 de abril de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MARÍA GUDIELA

⁸¹⁸ **Jeny Rosmary Muñetón Sucerquia**, identificada con cédula de ciudadanía 21.592.399 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 13 de marzo de 1983, hija de María Doralba y Gildardo de Jesús.

⁸¹⁹ **Yonairo Esneider Muñetón Sucerquia**, nació en el 30 de agosto de 1987 en Tarazá - Antioquia, hijo de María Doralba y Gildardo de Jesús.

⁸²⁰ **Elber Farid Muñetón Sucerquia**, identificado con cédula de ciudadanía 70.543.273 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 30 de julio de 1985, hijo de María Doralba y Gildardo de Jesús.

⁸²¹ **María Doralba Sucerquia Arias**, identificada con cédula de ciudadanía 57.400.974 de Fundación – Magdalena, nació el 16 de julio de 1963 en Valdivia - Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	GÓMEZ ARENAS, el 17 de abril de 2013. 3.Acta De levantamiento de cadáver del 13 de marzo de 2000 realizada por la Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia. 4.Protocolo de Necropsia del 13 de marzo de 2000. 5.Registro civil de defunción No. indicativo serial 03640824 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS el 3 de octubre de 2008. 7.Declaración Juramentada de MARÍA GUDIELA GÓMEZ ARENAS, 22 de julio de 2011. 8.Informe No. 090 de investigador de campo realizado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión. A título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 154: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: IVÁN ALONSO RAMÍREZ.

IVÁN ALONSO RAMÍREZ,⁸²² salió de la casa a las 6:00 de la tarde del 14 de marzo de 2000 a comprar pescado para la cena y no regresó. Aproximadamente a las 10:00 de la noche un vecino le avisó a su señora madre que un conductor de mototaxi había visto un cadáver parecido a **IVÁN**, ella salió a buscarlo efectivamente lo encontró muerto con varios disparos de arma de fuego en la cabeza. Se supo que lo mató el paramilitar apodado “**Sangre**” que acostumbraba a ponerles gafas oscuras a sus víctimas. **IVÁN ALONSO** se encontraba tomando fresco en la plaza de mercado con algunos amigos cuando llegó “**Carpeta**” y se lo llevó hacia otro lado donde estaba alias “**Sangre**” quien le disparó causando su muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2008, registro 13:39, indicó:

*“... si fue “**Sangre**” lo acepto, él era comandante de Tarazá, reconozco el caso, era comandante de Tarazá no sabía que tenía esa costumbre”.*

ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA,⁸²³ en entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008, afirmó que su hijo no era consumidor de droga, que era trabajador. Quien le informó de la muerte del mismo fue un señor dedicado al mototaxismo, cerca de las 10:00 de la noche y le dijo que había visto un cadáver que se parecía a **IVÁN ALONSO**; ella le pidió a él que la acompañara y lo encontró en la plaza de mercado en la parte de atrás; inmediatamente llamó a la Policía; a su hijo le habían puesto unas gafas oscuras que era la costumbre de alias “**Sangre**” cuando mataba a alguien,

⁸²² **Iván Alonso Ramírez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.541.367 de Tarazá – Antioquia, nació el 29 de diciembre de 1980, hijo de **Jesús** y **Aracelly**, de estado civil soltero, estudió hasta segundo de primaria, conocido con el apodo de “**Manito**”, contaba con 20 años a la fecha de su muerte. Esperanza de vida 47.6 años más.

⁸²³ **Aracelly de Jesús Ramírez Villa**, identificada con cédula de ciudadanía 32.116.011 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 5 de febrero de 1962.

por esa razón supo quién había sido el autor de la muerte. Manifestó que su hijo trabajaba en el monte raspando coca, que no era consumidor de droga.

ROMELIA ARDILA LÓPEZ,⁸²⁴ compañera permanente de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 10 de febrero de 2011, señaló que el día de los hechos **IVÁN ALONSO** había estado tomando licor con unos amigos cuando fue asesinado. Sobre los móviles indicó que no los conoce, pero afirmó que **IVÁN ALONSO** fumaba marihuana, pero no estaba amenazado ni tenía problemas con nadie, aunque cuando se emborrachaba ponía problema y en una ocasión lo habían tenido en el calabozo de la Policía.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ**, según se determinó en informe de necropsia del 14 de marzo de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médico **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura de hueso malar. 2.- fractura de hueso parietal izquierdo. 3.- fractura de hueso occipital. 4.- fractura hueso temporal izquierdo. 5.- fractura hueso radio izquierdo. 6.- hemorragia intraparenquimatosa. 7.- lesión encéfalo. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida respondía a IVÁN ALONSO RAMÍREZ VILLA, fue causa natural y directa shock neurogénico secundario a herida por proyectil de arma de fuego en cráneo de naturaleza simplemente mortal*”.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **223475** - Señora **ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **224618** - Señora **ROMELIA DE JESÚS ARDILA LÓPEZ**, compañera de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **224618** - **DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA**,

⁸²⁴ **Romelia Ardila López**, identificada con cédula de ciudadanía 32.375.682 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 20 de marzo de 1984.

hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
IVÁN ALONSO RAMÍREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ROMELIA LÓPEZ ARDILA. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA, el 4 de octubre de 2008. 3.Acta De levantamiento de cadáver del 14 de marzo de 2000 realizada por la Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia. 4.Protocolo de Necropsia del 14 de marzo de 2000. 5.Registro civil de defunción - indicativo serial 03640825 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a ROMELIA ARDILA LÓPEZ el 10 de febrero de 2011. 7.Entrevista de Policía Judicial a ARACELLY DE JESÚS RAMÍREZ VILLA el 04 de octubre de 2008. 8.Informe No. 017 de investigador de campo realizado por ALIRIO ÁLZATE HOYOS, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión. A título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 155: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

Víctima directa:MANUEL MAGDALENO MENA POLO.

El 17 de marzo del año 2000, en la vía que del corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, conduce al corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, fue retenido el señor **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**⁸²⁵ por **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”⁸²⁶ y **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON**, alias “**El Bizco**”, miembros de las *A.U.C.*, quienes luego de obligarlo a descender del bus de servicio público en el cual se transportaba con destino al corregimiento de Uré, lo subieron en una motocicleta en la cual se desplazaban y de regreso en La Caucana fue entregado a **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA**, alias “**Carecrimen**”⁸²⁷, comandante urbano de los paramilitares en dicho corregimiento, quien se encontraba en compañía de alias “**Azulito**”, también integrante de la organización, sin que se volviera a saber acerca de su paradero.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010, registro 13:55, el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, manifestó que no tiene conocimiento directo de todos los casos, pero como Comandante del Bloque

⁸²⁵ **Manuel Magdaleno Mena Polo**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.298.121, oriundo de Montelíbano – Córdoba, lugar donde nació el 22 de julio de 1974, hijo de **Clímaco** y **Carmelina**, laboraba en actividades agrícolas, soltero. Radicado SIYP No. **146646** - Señora **NEREIDA RITA MENA POLO**, hermana de la víctima. Radicado SIYP No. **205655** - Señora **GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO**, tía y madre de crianza de la víctima.

⁸²⁶ **Luis Alberto Chavarría Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” y “**Nigo**”, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

⁸²⁷ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

Mineros asume la responsabilidad por los hechos cometidos por sus comandantes en la zona de injerencia del Bloque.

Igualmente, los hechos fueron referidos por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**,⁸²⁸ en diligencias de Versión Libre realizadas en julio del 2008, registro 12:15:36, manifestando que:

*“En ese tiempo si hubo un delito, un muchacho de Uré – Córdoba, que se llamaba **MAGDALENO**, le eché mano, yo fui el que le echó mano, eso fue como en el 2000, yo estaba bajo el mando de “**Carecrimen**”, era comandante urbano de La Caucana, pero me tocaba recibirle órdenes... **MAGDALENO** era un chino de Uré... cuando cojo a **MAGDALENO** me encuentro en La Caucana, a él lo cojo de la vía que de La Caucana va a Uré. La orden me la dio “**Carecrimen**”, me dijo que había muchas informaciones de ese chino que estaba atracando mucho, eso fue lo que me dijo... lo cogí en una finca La Malenita, venía en el carro y yo le bajé en la moto... yo estaba con otro con un muchacho que se llama “**El Bizco**” también miembro de las “Autodefensas”, él murió. ... lo bajamos a él y lo montamos en la moto, lo llevamos en la mitad de los dos... yo lo entregué, ese día era 19 de marzo día de fiesta en Uré y yo se lo entregué a “**Carecrimen**” en la misma Caucana, no recuerdo el sitio... él estaba con un negro, un alias “**Azulito**”, pertenecía a las AUC, lo entregué y ellos se quedaron ahí,... no sé qué pasó en adelante”.*

GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO,⁸²⁹ tía y madre de crianza de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 19 de noviembre de 2008, que se decía que **MAGDALENO** se dedicaba a la actividad de “*raspachín*”, piensa que la causa de la desaparición fue que lo “*mal informaron*”. Refiere

⁸²⁸ **Luis Alberto Chavarria Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” y “**Nigo**”, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

⁸²⁹ **Gloria María Mena Clímaco**, identificada con cédula de ciudadanía 25.987.533 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 9 de febrero de 1953.

que tuvo conocimiento que su sobrino llevaba con él trescientos mil pesos (\$300.000) en efectivo, igualmente se perdió.

NEREIDA RITA MENA POLO,⁸³⁰ hermano de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 12 de marzo de 2009 que el motivo del problema surgió en razón a la pelea entre **MAGDALENO** y un señor **JORGE ABELLO** por una mujer que trabajaba en una cantina ubicada en Uré; allí intervino “**Lucho Mico**”, resultando golpeado por **MAGDALENO**, desde ese momento se constituyó en el blanco de sus amenazas porque quedó resentido, hasta que finalmente supo que lo ubicaron con otro sujeto apodado “**El Bizco**” y juntos lo desaparecieron. Al día siguiente de su desaparición fue al campamento de las “Autodefensas” para preguntar por la suerte de su hermano y a hablar con el sujeto conocido con el alias de “**Navarrete**”⁸³¹ y no pudo ubicarlo; allí se lo negaron, le dijeron que no había ninguna persona con el nombre **MAGDALENO**; en esa oportunidad logró hablar con una señora que les lavaba la ropa a los de las “Autodefensas”, le dijo que mejor se fuera para que no le pasara nada a ella, porque a su hermano ya lo habían matado, entonces decidieron regresar al pueblo. También comenta que su madre de crianza fue a hablar con “**Navarrete**”, comandante de las *A.U.C.* en esa zona, este le dijo que él no había dado ninguna orden para desaparecer a **MAGDALENO** y mandó a llamar a “**Lucho Mico**” que se hallaba en Uré durante tres días tomando licor, al parecer con el dinero que le quitaran a la víctima. Recalcó que la persona que dio la orden para desaparecer a su hermano era “**Lucho Mico**”, porque había supuestamente tenía motivos para hacerlo, por el inconveniente suscitado con la mujer.

El móvil del crimen resulta igualmente equívoco en atención a que el postulado, en la referida Versión, adujo que “**Carecrimen**” dio la orden de retenerlo mencionando que “... *habían muchas informaciones de ese chino, que estaba atracando mucho...*”; sin embargo, **NÉLIDA RITA POLO**,

⁸³⁰ **Gloria María Mena Clímaco**, identificada con cédula de ciudadanía 25.987.533 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 9 de febrero de 1953.

⁸³¹ **Rigoberto de Jesús Quintero Rojas**, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

hermana de la víctima directa, no sólo manifestó que alias “**Lucho Mico**” realizó el crimen motivado por el resentimiento, debido a una riña que anteriormente había tenido con su consanguíneo, en la que aquél había resultado golpeado por éste; sino que también indicó que al día siguiente de su desaparición, fue al campamento de los paramilitares a preguntar por la suerte de su hermano y a hablar con alias “**Navarrete**”, sin que haya podido ubicarlo, se lo negaron y le dijeron que no había ninguna persona con el nombre de **MAGDALENO**; situación que, expuso, también le sucedió a la tía de la víctima, señora **GLORIA MARINA MENA CLÍMACO**, a quien “**Navarrete**”, comandante de las A.U.C. en esa zona, le dijo que él no había dado órdenes de desaparecer a **MAGDALENO**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MANUEL MAGDALENO MENA POLO	1.Denuncia verbal instaurada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Montelíbano - Córdoba por la señora NEREIDA RITA MENA POLO, hermana del desaparecido, investigación radicada 83.833 de la Fiscalía 19 de la citada Unidad. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por NEREIDA RITA MENA POLO el 13 de marzo de 2009. 3.Formato Nacional para Búsqueda de Desaparecidos diligenciado por la referida NEREIDA RITA MENA POLO, CIRDEC2009D012106 – 2010D002641. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a NÉLIDA RITA MENA POLO, el 12 de marzo de 2009. 5.Entrevista de Policía Judicial de GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO, tía de MANUEL MAGDALENO, 19 de noviembre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO del 6 de agosto de 2009. 7.Informes 221 del 27 de julio de 2009 y 383 del treinta (30) de septiembre de 2009, suscritos por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, Investigadora Criminalística VII, relativos a las entrevistas recepcionadas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Desaparición Forzada al tratarse de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguido de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley, la Sala encuentra los elementos suficientes

para **legalizar el cargo**, como en efecto se hace, en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, así: “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículo 103, y 104, numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, en concurso **MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, Título III – capítulo Primero, artículo 165 ibídem. En cuanto a la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y los homicidios fueron materializados por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO** manifiesta que a su sobrino le fue hurtado la suma de dinero de trescientos mil pesos (\$300.000); igualmente, observa la Colegiatura que del recuento fáctico puesto en evidencia por la Fiscalía dentro de este proceso, se denota la posible ocurrencia de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima igualmente **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**; como quiera que fue detenido y por miembros del GAOML, ya fuera por considerarlo un ladrón que tenía azotado a la región, o por haber tenido una riña con alias “**Lucho**

Mico”; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 156: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA.

AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA,⁸³² el 16 de abril de 2000, se encontraba en compañía de su esposo en el corregimiento El Doce de Tarazá – Antioquia y cuando salían de misa, llegaron unos hombres de las “Autodefensas”, uno de los cuales lo apodaban **“El Taxista”**⁸³³ quien le propinó varios disparos de arma de fuego causando su muerte. Previamente, a la señora **AURA DEL SOCORRO**, integrantes de las “Autodefensas” le habían hurtado setenta (70) cabezas de ganado en el corregimiento El Aro del municipio de Ituango - Antioquia, por lo cual estuvo durante mucho tiempo preguntando por los animales, ya que había visto reses con su marca en otros lugares.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias **“Cuco Vanoy”**, en versión libre del 7 de diciembre de 2008, registro 10:41, indicó:

*“... no recuerdo a ese patrullero, si era patrullero o era comandante no recuerdo doctora, pero si era de las víctimas... si era de las “Autodefensas” del Bloque Mineros yo asumo la responsabilidad, pero no recuerdo quien era **“El Taxista”**.”*

⁸³² **Aura del Socorro Mazo de Estrada**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 21.810.303 de Valdivia – Antioquia, Nació en el corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango – Antioquia el 15 de abril de 1947, al momento de su muerte tenía 50 años de edad, comerciante. La señora **Aura del Socorro Mazo de Estrada** es la madre de **Luis Bernardo Estrada Mazo** – Ver Cargo No. 175. Esperanza de vida 24.2 años más. Radicado SIJYP No. 20844 - Señora **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**, hija de la víctima.

⁸³³ **Jesús Emilio Torres Luján**, alias **“El Taxista”**. Fiscalía compulso copias el 12 de abril de 2013, está detenido por BACRIM.

SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO,⁸³⁴ hija de la víctima, en registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 22 de noviembre de 2006, manifestó que a su mamá la mataron por estar indagando por unas cabezas de ganado que le hurtaron en el corregimiento de El Aro del municipio de Ituango – Antioquia, ya que ella fue víctima de la masacre ocurrida en esa población en octubre de 1997.

En igual sentido se manifestó el señor **LUIS FELIPE ESTRADA CORREA**⁸³⁵, compañero permanente de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 10 de diciembre de 2009.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA**, según se determinó en informe de necropsia del 17 de abril de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Femenina que presenta herida por arma de fuego, presentando: 1- Herida eminentemente mortal así: a) OE1- Herida a nivel de temporal derecho que lesiona cerebro del mismo lado. b) OE4- Herida a nivel de hipocondrio derecho, ascendente de penetración a corazón por aurícula derecha con salida por izquierda. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía al nombre de, AURA DEL SOCORRO MAZO (sic) ESTRADA, fallece en anoxia cerebral por laceración cerebral debido a trauma de cráneo por herida por arma de fuego”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por LUIS FELIPE ESTRADA CORREA , el 10 de diciembre de 2009. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO , el 22 de noviembre de 2011.

⁸³⁴

Sonia Patricia Estrada Mazo, identificada con cédula de ciudadanía 32.117.614 de Tarazá – Antioquia, nació en Ituango - Antioquia el 17 de febrero de 1971.

⁸³⁵

Luis Felipe Estrada Correa, identificado con cédula de ciudadanía 672.953 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 20 de enero de 1937.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	3.Partida eclesiástica de defunción de AURA DEL SOCORRO MAZO CORREA – Parroquia señor Caído de El Doce – Tarazá – Antioquia Libro 001 - folio 160, número 0479. 4.Acta de levantamiento de cadáver realizado por la Inspección de Policía de Puerto Antioquia, Tarazá – Antioquia el 17 de abril de 2000. 5.Protocolo de necropsia del 17 de abril de 2000 6.Entrevista de Policía Judicial a SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO, de octubre de 2008. 7.Informe de investigador de campo realizado por WILMAR ANTONIO BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión. A título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Se demandará de la Fiscalía para que investigue y, de ser procedente, impute lo relativo al hurto de las 70 reses a la señora **AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA**.

CARGO 157: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA.

RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA,⁸³⁶ el 19 de mayo de 2000 se encontraba en el barrio San Nicolás municipio del municipio de Tarazá, cuando lo fue a buscar un sujeto de las “Autodefensas” conocido como “**Carpeta**”, quien lo subió en una moto con el pretexto de acompañarlo a pescar para llevarle cachamas al patrón, entonces se fueron hacia la finca “Tenerife”; luego “**Carpeta**” volvió solo, manifestando que le había disparado a **RUBÉN EDMILSON** causándole la muerte.

Como móvil del hecho, se afirmó que era por haber sido acusado de robar el pasa cintas de un carro perteneciente a las “Autodefensas”, además de ser consumidor de droga.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 16 de abril de 2008, indicó:

*“... el señor **RUBÉN EDMILSON** fue asesinado por alias “**Carpeta**”. Alias “**Carpeta**” era integrante del Bloque Mineros... Si lo hizo carpeta lo reconozco”.*

JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA,⁸³⁷ hermano de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que el día de los hechos alias “**Carpeta**” fue a buscar a su hermano **RUBÉN EDMILSON** y este se fue confiado porque lo consideraba su amigo. Sobre “**Carpeta**” señaló que lo conocían desde pequeño, que ingresó a las “Autodefensas”, lo llevaron a entrenamiento y regresó muy malo, ni siquiera

⁸³⁶ **Rubén Edmilson Loaiza Sucerquia**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.037.869 de Tarazá – Antioquia, nació en Medellín el 29 de septiembre de 1965, era hijo de **Rubén Antonio** y **Rosa Elvira**, para la fecha de los hechos contaba con 35 años de edad, trabajaba como conductor o ayudante de carro, vivía en unión libre, estudió hasta séptimo grado de bachillerato y era conocido con el apodo de “**Soplillo**”. Esperanza de vida 35.6 años más. Radicado SIJYP No. **21226** - Señor **JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA**, hermano de la víctima.

⁸³⁷ **José Orlando Loaiza Sucerquia**, identificado con cédula de ciudadanía 8.037.824 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 22 de diciembre de 1966.

lo podían ver porque los hacía matar, señaló que murieron muchos inocentes y que como se les salió de las manos los mismos de las “Autodefensas” acabaron con su vida.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA**, según se determinó en informe de necropsia del 20 de mayo de 2000, realizado en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **DANA MALIA MENDOZA DÍAZ**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura conminuta en región biparietal con línea, ala (sic) derecha de esfenoides y en región parietal derecha en límites con región occipital. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida respondía al nombre de **RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA**, fue consecuencia natural y directa de choque neurogénico secundario a lesiones cerebrales múltiples secundario a heridas por arma de fuego en cara y cuello”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RUBÉN EDMILSON LOAIZA SUCERQUIA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA, el 15 de febrero de 2007. 2.Registro civil de defunción indicativo serial 03640849 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 3.Acta de levantamiento de cadáver del 19 de mayo de 2000 realizado por la Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia. 4.Protocolo de necropsia del 20 de mayo de 2000. 5.Informe No. 067 de investigador de campo realizado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no

participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que el postulado comandaba, se fundaban en el exterminio de aquellas personas que eran señaladas de consumir algún tipo de estupefacientes pero ello utilizado como medio de control social, para mandar un mensaje a la población sobre el dominio y límite a sus derechos fundamentales, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales él impartidas y que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 158: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ.

JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ⁸³⁸ vivía en Tarazá – Antioquia y estaba amenazado por los paramilitares acerca de que no podía ir al

⁸³⁸ **Jairo De Jesús Tangarife Pérez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.578.991 de Ituango – Antioquia, nació el 24 de septiembre de 1975 en esa misma localidad, contaba con 23 años al momento de los hechos. Radicado SIJYP No. **20659** - Señora **ANA DELFA AREIZA**, madre de la víctima. Radicado SIJYP No. **113260** - Señora **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA**, compañera permanente de la víctima.

corregimiento de La Caucana, amenaza de la cual hizo caso omiso y el 2 de junio de 2000, se dirigió hacia dicha localidad, se encontraba en un establecimiento tomando una gaseosa y un grupo de paramilitares se lo llevaron en un vehículo de color vino tinto y nunca más se supo de su paradero. A los días de sucedido el hecho, su compañera habló con un paramilitar conocido con el alias de “**Coco**”, quien le dijo que no lo buscara más porque donde él se encontraba no necesitaba nada.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 13:48 indicó:

*“...“**Coco**” si era un miembro del Bloque Mineros de las “Autodefensas”, y en La Caucana también estábamos nosotros allí y no puedo aclarar mucho el hecho no pero si fue “**Coco**” si fuimos las “Autodefensas” y fue bajo mi mando, por ser miembro de la “Autodefensas”.*

Destaca la Sala el aspecto relativo a que la señora **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA**,⁸³⁹ compañera de **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ**, que en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008 manifestó que “...Al cuarto día hablé con un muchacho de las “Autodefensas” que le decían “**Coco**” que donde estaba **JAIRO** que lo largaran, y este le respondió que tranquila que él donde estaba no le faltaba nada...”.

Igualmente la señora **ANA DELFA AREIZA**,⁸⁴⁰ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó que tuvo conocimiento que a su hijo **JAIRO DE JESÚS** se lo llevaron en una camioneta y le dieron una pala, una barra y un azadón y le hicieron cavar un

⁸³⁹ **María Elpidia Jaramillo Echavarría**, nació el 23 de noviembre de 1973 en Tarazá – Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.592.482 del mismo municipio.

⁸⁴⁰ **Ana Delfa Areiza**, nació el 26 de marzo de 1963 en Ituango – Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía 21.816.314 de ese mismo municipio.

hueco en el que luego lo enterraron. Desconoce quiénes son los autores del hecho.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ANA DELFA AREIZA el 9 de enero de 2007. 2.Denuncia formulada por MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA, ante el Fiscal delegado al Juzgado Penal del Circuito de Cauca – Antioquia, 28 de mayo de 2009. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA el 29 de abril de 2009. 4.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA el 3 de octubre de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial a ANA DELFA AREIZA el 6 de octubre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA el 29 de abril de 2009. 7.Informe de investigador de campo No. 314 del 21 de junio de 2010, PEDRO ÁNGEL OVALLE VELÁSQUEZ, investigador Criminalístico VII. 8.Informe de investigador de campo No. 432 del 3 de mayo de 2011, DIEGO CADAVID BECERRA, investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la

responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que el postulado comandaba, se fundaban en el exterminio de aquellas personas que eran señaladas de consumir algún tipo de estupefacientes pero ello utilizado como medio de control social, para mandar un mensaje a la población sobre el dominio y límite a sus derechos fundamentales, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por el mismo, las que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter *“a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma”*, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de su ser querido, pues desde un principio se supo que le había dado muerte; al respecto nótese como la señora **MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA**, compañera de la víctima, alude que un miembro de las “Autodefensas” conocido con el alias de **“Coco”** le manifestó que no se preocupara por su esposo porque *“donde estaba no le faltaba nada”*; igualmente, la señora **ANA DELFA AREIZA**, madre de la víctima, fue clara en indicar que a su hijo **JAIRO DE JESÚS** *“le hicieron cavar un hueco en el que luego lo enterraron”*.

En suma, no se probó que la víctima haya sido ocultada, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de la víctima sabían, desde un inicio, que a este se le había dado muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

CARGO 159: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ.

JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ⁸⁴¹ salió de su casa ubicada en Tarazá – Antioquia a las 9:00 a.m. del 1 de julio de 2000, cuando fue interceptado por varios sujetos de las “Autodefensas” que se movilizaban en una camioneta de color gris y se lo llevaron a la altura de la vereda “El Cinco” del municipio de Tarazá – Antioquia y cerca de la entrada de la finca “La Pipiola” lo asesinaron y dejaron su cuerpo en el lugar.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 10:47:54 indicó:

⁸⁴¹ **Jorge Enrique Pérez Suárez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.390 de Valdivia – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 17 de marzo de 1970, hijo de **Luis Enrique** y **María Leticia**, era conocido con el apodo de “**Mocho**”, tenía 30 años de edad para la fecha del hecho. Esperanza de vida 38.8 años más. Radicado SIJYP No. **116022** - Señora **MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ**, hermana de la víctima.

“...asumo la responsabilidad, teníamos camionetas grises, una persona de esas es peligrosa para la ciudadanía, para los campesinos, hay razón para darle de baja. En esa fecha la zona era toda nuestra”.

MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ,⁸⁴² hermana de la víctima, en entrevista de policía Judicial del 1 de octubre de 2008, manifestó que su hermano era alcohólico, violento, que le prodigaba malos tratos a su cónyuge, además era una persona problemática y atravesada, muy loco.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ**, según se determinó en informe de necropsia del 1 de julio de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **NELLY CECILIA MARTÍNEZ NAVARRO**, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura cráneo y cara (Frontal, occipital, malar izquierdo) 2.- Fractura miembro superior derecho (Fractura húmero, luxofractura de codo derecho) 3.- Hemorragia intraparenquimatosa CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida respondía al nombre de JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ, fue debido a shock neurogénico secundario a heridas por arma de fuego penetrante a cráneo esencialmente mortal”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ el 18 de enero de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 1 de julio de 2000. 3.Protocolo de necropsia realizada el 1 de julio de 2000. 4.Registro Civil de Defunción - indicativo Serial 3640862 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia 5.Entrevista de Policía Judicial a MELVA DEL CARMEN PÉREZ SUÁREZ el 1 de octubre de 2008. 6.Informe de investigador de campo realizado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR , investigador Criminalístico VII.

⁸⁴² **Melva del Carmen Pérez Suárez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.560.780 de Yarumal – Antioquia, nació el 15 de febrero de 1975 en Valdivia – Antioquia.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000 -, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**. La responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que el postulado comandaba, se fundaban en el exterminio de aquellas personas que eran señaladas de consumir algún tipo de estupefacientes pero ello utilizado como medio de control social, para mandar un mensaje a la población sobre el dominio y límite a sus derechos fundamentales, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 160: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS.

FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS,⁸⁴³ fue encontrado el 26 de septiembre de 2000, en la vía troncal cerca al sector La Siberia del municipio de Tarazá – Antioquia, con múltiples heridas por arma de fuego y arma cortocontundente. Había sido torturado y cercenados sus órganos.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 14:48:10, manifestó:

*“... el señor **FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS** fue asesinado por alias “**Carpeta**”, se desconocen los motivos,”; y en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:20:58, ““**Carpeta**” fue un hombre de las “Autodefensas”, fue un hombre del Bloque Mineros, era patrullero, era compañero de los urbanos, era comandante en ese tiempo, acepto los hechos”.*

MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS,⁸⁴⁴ hermana de la víctima, en declaración juramentada del 23 de enero de 2012 manifestó que **FERNEY DE JESÚS** “*le trabajaba a los Jaramillos y en lo último que yo sé que estaba haciendo era cargando una canoa con bultos de cuidados y sal, la comida para los animales que era lo que él llevaba. Estaba ahí en El Quince del lado de acá y de ahí pasaba para el otro lado del río donde la montaban en las mulas para coger camino para la finca, eso fue un día antes de que me dijeran que estaba muerto*”.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **FERNEY DE JESÚS**

⁸⁴³ **Ferney de Jesús Betancur Rojas**, indocumentado, nació el 8 de junio de 1976 en Tarazá – Antioquia, hijo de **Julio Enrique** y **María Odilia**, tenía al momento de los hechos 25 años de edad, de estado civil soltero. Esperanza de vida 42.7 años más. Radicado SIJYP No. **20524** - Señora **MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS**, hermana de la víctima.

⁸⁴⁴ **María Isalia Betancur Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía 32.119.558 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 01 de marzo de 1979.

BETANCUR ROJAS, según se determinó en informe de necropsia del 26 de septiembre de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: *“... presenta hematomas en ojos y labio superior de boca, heridas múltiples en glúteos (nalgas) y en región anterior de ambos muslos y se observa disección de la piel del miembro viril desde la base y amputación del testículo izquierdo con objeto cortante... DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura temporal izquierdo y derecho. 2.- Fractura de hueso occipital. 3.- Fractura de décima vértebra torácica. 4.- Laceración severa encefálica. 5.- Lesión cerebelo. 6.- Lesión de músculos paravertebrales. 7.- Lesión músculo glúteos. 8.- Lesión músculos cuádriceps. 9.- Hemorragia intraparenquimatosa. 10.- Amputación de testículo izquierdo. 11.- Disección piel miembro viril. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía al nombre de **FERNEY DE JESÚS BETANCOURT** (sic) **ROJAS**, fue consecuencia natural y directa de laceración encefálica severa secundario a herida por proyectil de arma de fuego en cráneo”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS 15 de febrero de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver del 26 de septiembre de 2000. 3.Protocolo de necropsia realizada el 26 de septiembre de 2000. 4.Registro Civil de Defunción - indicativo Serial 03731023 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia 5.Declaración juramentada de MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS el 23 de enero de 2012. 6.Declaración juramentada de MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS el 10 de mayo de 2013. 7.Investigación previa No. 2646 en la Fiscalía Seccional Caucaasia – Antioquia 8.Informe No. 0060 de investigador de campo realizado por CAMILO ANDRÉS RESTREPO SOLARTE, servidor de Policía Judicial.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La anterior conducta en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, Decreto Ley 100 de 1980, artículo 279, modificado por el Decreto 2266 de 19910, ya que fue retenido por miembros del grupo paramilitar y sometidos a dolores y sufrimientos físicos y síquicos como se puede observar en el protocolo de necropsia donde se plasmó que “*presenta hematomas en ojos y labio superior de boca, heridas múltiples en glúteos (nalgas) y en región anterior de ambos muslos y se observa disección de la piel del miembro viril desde la base y amputación del testículo izquierdo con objeto cortante*”, lo que indica que el señor **FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS** fue sometido a actos de tortura antes de ocasionarle la muerte.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 161: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ.

JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ,⁸⁴⁵ alias “**Atelo**”, pertenecía al Bloque Mineros de las “Autodefensas”, y resulto herido en un combate, quedando enfermo y por tal razón fue remitido a la Clínica de El Guáimaro para recuperarse, tras lo cual, no se volvió a tener conocimiento sobre su paradero. Su señora madre fue a preguntar por él a la vereda El triunfo del corregimiento La Caucana y allí los paramilitares le informaron que sus mismos compañeros lo habían matado porque estaba muy enfermo, inválido y no se recuperaba de las heridas que tenía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 10:49 indicó:

“...yo he sido un hombre humanitario, mas con gente que fue de las “Autodefensas”, con campesinos de la región, yo creo que ese no es motivo a más de haber sido miembro de las AUC no era motivo para darle de baja, no eran directrices del Bloque, yo luche mucho por los heridos, enfermos y víctimas, no sé porque lo mataron los compañeros de las AUC pero reconozco el caso porque lo hicieron los hombres bajo mi mando”.

Destaca la Sala el aspecto relativo a que la señora **MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ,**⁸⁴⁶ madre de la víctima, que en entrevista de Policía Judicial del 6 de mayo de 2009 manifestó que “...yo fui a la vereda El Triunfo del corregimiento de La Caucana y hable con un comandante paramilitar y este me dijo que a mi hijo lo habían dado de baja, que lo habían matado ya

⁸⁴⁵ **José de Jesús Gutiérrez Pérez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.673.846 de Cauca - Antioquia, nació en el mismo municipio el 23 de enero de 1980, estudió hasta tercero de primaria, de estado civil soltero, era integrante del Bloque Minero de las “Autodefensas”, contaba con 20 años al momento de los hechos. Era conocido con el alias de “**Atelo**”. Radicado SIJYP No. **146251** -Señora **MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ**, madre de la víctima.

⁸⁴⁶ **María Griselda Gutiérrez Pérez**, nació el 23 de enero de 1952 en El Bagre – Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.268.775 de Cauca - Antioquia.

que estaba enfermo, invalido. Mi hijo perteneció al Bloque Mineros, ahí fue herido en combate y quedo muy mal, mi hijo estuvo en la casa de Cáceres en el mes de octubre de 2002 (Sic) fue donde el médico y nuevamente regresó a La Caucana a unas casas de recuperación que tenían los paramilitares para las personas que herían en combates, y en el mes de noviembre fue que los paramilitares lo mataron porque ya no se recuperaba de las heridas que tenía...”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ, alias “Atelo”	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ el 30 de enero de 2008. 2.Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ. 3.Fotocopia cédula de ciudadanía 98.673.846 de JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ. 4.Investigación Previa SIJUF No. 022 en la Fiscalía de Caucasia - Antioquia. 5.Denuncia formulada por MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ, ante el Fiscal Local de Tarazá – Antioquia, 13 de diciembre de 2006. 6.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ el 6 de mayo de 2009. 7.Entrevista de Policía Judicial MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ el 6 de mayo de 2009. 8.Informe de investigador de campo presentado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no como **HOMICIDIO AGRAVADO** como lo pretende la Fiscalía, si no como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, en tanto que la víctima era una persona, que si bien perteneció a las “Autodefensas”, para el momento de los hechos se encontraba fuera de combate recuperándose por heridas ocasionadas en enfrentamientos, lo

anterior con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, sin embargo, se tiene que las políticas de la organización que el postulado comandaba, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución a través de ese aparato de poder que creara y que causó la muerte a uno de sus miembros cuando estaba fuera de combate, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de su ser querido, pues era miembro del GAOML, y desde un principio sabían que fue herido en combate y que posteriormente le habían dado muerte sus mismos compañeros; al respecto nótese como la señora **MARÍA GRISELDA GUTIÉRREZ PÉREZ**, madre del

miembro del grupo armado, indicó que *“...yo fui a la vereda El Triunfo del corregimiento de La Caucana y hable con un comandante paramilitar y este me dijo que a mi hijo lo habían dado de baja, que lo habían matado ya que estaba enfermo, invalido”*.

En suma, no estuvo privado de la libertad, ni se retuvo o se eludió dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen, que eran sus compañeros en el conflicto, y los familiares del miembro del grupo armado sabían, desde un principio, que a este una vez herido en combate y ante la no recuperación de su salud, decidieron darle muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual, circunscribiéndose la conducta, en tal sentido, a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

CARGO 162: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO.

PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO,⁸⁴⁷ se desplazó de la finca donde trabajaba a la casa de su madre ubicada en zona urbana del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia el 8 de noviembre de 2000; en horas de la noche salió en compañía de su hijo y su esposa al Parque a tomar algo, de regreso siendo las 12:00 de la noche cuando iba llegando a su casa y llevaba cargado a su hijo, se le acercó un hombre que le dijo que entregara el niño a la mujer, procediendo de inmediato a dispararle en la cabeza y en el abdomen causándole la muerte; la razón según los

⁸⁴⁷ **Pedro Antonio Márquez Romero**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.148 de Taraza – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 20 de febrero de 1966, hijo de **Julián** y **Florinda**, era conocido con los apodos de **“Caremapa”**, **“Lope”** o **“La Marrana”**, tenía 35 años de edad al momento de los hechos, trabajaba como agricultor y vivía en unión libre con **María Lucelly Yagari Tamani**.

comentarios de los pobladores fue porque era amante de una prostituta de nombre **EDILMA ROSA**, apodada “**La Mona Cantinera**” y esta se había involucrado con un paramilitar, quien le causó la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, hizo una relación de varias víctimas del corregimiento de La Caucana, entre los cuales estaba el señor **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, y manifestó:

“...del homicidio ellos si pertenecían al Bloque Mineros, ellos son del Bloque Mineros y si el comandante “4-1” lo ordenó, yo asumo esa responsabilidad doctora”.

ARGENIDA DE JESÚS MÁRQUEZ ROMERO,⁸⁴⁸ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 7 de octubre de 2008, manifestó que su hermano había bajado de la finca ubicada en la vereda “Vista Hermosa” en compañía de su mujer **LUCELLY YAGARÍ TAMANÍ** y con su hijo de nombre **EULISES** de 7 años, y llegaron a la casa de su madre **FLORINDA ROSA**, esa noche **PEDRO** salió con su compañera y su hijo a tomarse un refresco al Parque y cuando regresaba a casa de su madre aproximadamente a las 12:00 de la noche, llegó un sujeto que le disparó en la cabeza y abdomen y se marchó. Indicó que escuchó rumores acerca de que a su hermano lo habían matado por ser amante de una prostituta conocida como **ROSA**, quien era amante de un paramilitar, el cual lo mató.

MARÍA LUCELLY YAGARÍ TAMANÍ,⁸⁴⁹ compañera permanente de la víctima, en declaración juramentada del 6 de diciembre de 2012, relató que *“Nosotros, mi marido, un trabajador al que le decían “Caucasia” y yo, habíamos ido a tomar fresco a un lugar cerca del Parque, estuvimos desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche, a esa hora estábamos llegando a la casa y él llevaba el niño cargado porque estaba dormido, me*

⁸⁴⁸ **Argenida de Jesús Márquez Romero**, identificada con cédula de ciudadanía 32.117.673 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 01 de agosto de 1973.

⁸⁴⁹ **María Lucelly Yagarí Tamaní**, identificada con cédula de ciudadanía 32.375.430 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 4 de noviembre de 1968.

dijo que le tocara la puerta a la mamá y cuando ella dijo, ya voy mijo, de inmediato vi a un señor que lo cogió por el cuello y le dijo que bajara el niño, mi esposo me lo entregó y yo a ese señor lo vi que tenía un arma y se la puso en la cabeza a mi esposo y yo le dije, si algo le debe, así no se cobra; y me asuste, ese señor me dijo deje la bulla y de inmediato le disparó un tiro y se fue, mi esposo cayó al suelo, me le abalance y él se movió, el agresor se dio cuenta que se movió y se regresó y el disparó en cuatro (4) oportunidades más...”

FLORINDA ROSA ROMERO REYES,⁸⁵⁰ madre de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML del 15 de abril de 2008, manifestó que a su hijo lo asesinaron en la puerta de la casa, estaba cargando al hijo y lo obligaron a pasarle el niño a la mamá, e inmediatamente le propinó dos disparos en la cabeza y uno en el estómago. El hombre que le disparó se fue y como era de noche nadie lo identificó, se supo que era de las “Autodefensas” por el uniforme, y porque eran los únicos armados y uniformados que andaban en el pueblo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO**, el Ente Acusador presenta escrito proveniente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia, fechado 9 de mayo de 2013, donde comunican que *“revisado Cuidadosamente los Archivos de Defunción que se llevan en esta Institución, no se encontró el protocolo de necropsia del señor **PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO** con CC. 8038148”.*

Sin embargo, se cuenta con Acta de levantamiento de cadáver No. 000009 realizada el 8 de noviembre de 2000 por **WILLIAM VÉLEZ P.**, Inspector Municipal de Policía del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, donde refiere en la descripción de las heridas *"O tórax parte medio, O hombro derecho. O hombro izquierdo. O tórax parte baja y atrás lado izq (sic). O mano izq (sic) parte superior. O mano izquierda lado inferior. O cara lado derecho un medio. O tercio uno de la cara superior”.*

⁸⁵⁰ **Florinda Rosa Romero Reyes**, identificada con cédula de ciudadanía 26.042.930 de Sahagún – Córdoba, nació en San Andrés - Córdoba el 20 de enero de 1930.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **21433** -Señora **FLORINDA ROSA ROMERO REYES**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **21433** - **RAFAEL SANTOS MÁRQUEZ ECHAVARRÍA**, hijo de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **228425** - señora **MARÍA LUCELLY YAGARÍ TAMANÍ**, compañera de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **228425** - señora **EULISES ANTONIO YAGARÍ TAMANÍ**,⁸⁵¹hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado FLORINDA ROSA ROMERO REYES el 15 de abril de 2008. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado MARÍA LUCELY YAGARÍ TAMANÍ el 23 de enero de 2009. 3.Partida eclesiástica de defunción de la Parroquia El Señor caído de La Caucana, Tarazá – Antioquia. Anotación en el libro 001, folio 125 y número 0346. 4.Respuesta de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia a solicitud No. 000297 15, fechada 9 de mayo de 2013, indicando que no se encontró protocolo de necropsia. 5.Entrevista de Policía Judicial a ARGENIDA DE JESÚS MÁRQUEZ ROMERO del 7 de octubre de 2008. 6.Declaración juramentada de MARÍA LUCELY YAGARÍ TAMANÍ del 6 de diciembre de 2012. 7.Acta de levantamiento de cadáver realizada en la Inspección de Policía de La Caucana el 8 de noviembre de 2000. 8.Investigación previa No. 3388 en la Fiscalía Seccional de Tarazá, la cual fue

⁸⁵¹ **Eulises Antonio Yagarí Tamaní**, está registrado con los apellidos **Yagarí Tamaní** según Registro Civil de Nacimiento – indicativo Serial 34000797 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia, con fecha de inscripción 26 de octubre de 2002. Y en partida de bautismo de la Parroquia el Señor Caído del corregimiento de La Caucana, libro 02, folio 261, número 524, aparece que a catorce de julio de mil novecientos noventa y seis fue bautizado solemnemente por el presbítero Fernando Gómez Avendaño, un niño nacido en La Caucana el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco a quien se llamó Eulises Antonio. Hijo de Pedro Antonio Márquez y María Lucelia Yagarí...”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	luego centralizada en Caucasia. 9.Informe No. 075 de investigador de campo realizado por SONIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ, servidor de Policía Judicial.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 163: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE.

JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE⁸⁵² se encontraba el 17 de diciembre de 2000 durmiendo en la casa de una tía, ubicada en el barrio “Eduardo Correa” del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando llegaron cuatro hombres que derribaron la puerta e ingresaron a la vivienda, uno de ellos conocido con el alias de “**Sangre**” le disparó en repetidas ocasiones ocasionándole la muerte y huyendo de manera inmediata.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 9 de octubre de 2007, hizo una relación de varias víctimas del municipio de Tarazá - Antioquia, entre los cuales estaba el señor **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE**.

Y en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:42:22, manifestó que:

*“...”**Sangre**” es un miembro de las AUC, reconocido en Tarazá, era urbano en Tarazá y La Caucana, reconozco el caso, la orden era para los comandantes que a esas personas se asesinaba”.*

MARÍA DORIS ARAQUE POSADA,⁸⁵³ madre de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, manifestó que su hijo llegó de trabajar, se fue a la casa aledaña a la suya donde una tía para ver televisión en compañía de ella y unos sobrinos, la sobresaltaron los ruidos, salió a ver lo que pasaba y encontró a su hijo que lo tenían amarrado y observó a alias “**Sangre**” cuando le disparaba en repetidas ocasiones. Manifestó que

⁸⁵² **Jesús Antonio Laverde Araque**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.424.320 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 26 de septiembre de 1976, hijo de **Jesús Antonio y Doris Adiela**, era conocido con el apodo de “**Chucho**”, contaba para la fecha de los hechos con 24 años de edad, trabajaba en oficios varios. Esperanza de vida 43.5 años más.

⁸⁵³ **María Doris Araque Posada**, identificada con cédula de ciudadanía 32.116.746 de Tarazá – Antioquia, nació en San José del Palmar - Chocó el 17 de abril de 1955.

desconoce los motivos por los cuales fue asesinado su hijo, quien nunca le comentó sobre problemas con nadie ni enemistades de ningún tipo.

DORALBA RODRÍGUEZ CALLE,⁸⁵⁴ compañera permanente de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 24 de enero de 2011, manifestó que ella y su esposo vivían en Medellín pero él viajaba permanentemente a Tarazá para trabajar en agricultura; en una oportunidad le comentó que un paramilitar del Bloque Minero conocido con el alias de “**Sangre**”⁸⁵⁵ lo había amenazado, porque cuando se emborrachaba formaba mucho desorden y los desafiaba e insultaba, además cortejaba a una mujer de uno de los sujetos de las “Autodefensas”. Él viajó supuestamente al municipio de Zaragoza – Antioquia a trabajar, pero la llamaron de Tarazá a informarle que lo habían asesinado. Refiere que le comentaron que dentro de los perpetradores estaban los sujetos “**Sangre**”, “**Carpeta**” y “**Tata**”, que llegaron vestidos con ropa civil. Indicó además que su compañero había estado detenido en la cárcel de Bellavista durante un año y medio porque lo encontraron en una casa donde expedían estupefacientes.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE**, según se determinó en informe de necropsia del 17 de diciembre de 2000, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por la Médica **TANIA ISABEL GARCÍA CATALÁN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura de hueso occipital. 2.- fractura de hueso de maxilar superior. 3.- fractura de hueso malar. 4.- fractura de hueso temporal. 5.- fractura de peñasco temporal. 6.- fractura de alas mayores de esfenoides. 7.- Laceración encefálica severa. 8.- Hemorragia intraparenquimatosa. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía al nombre de JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE, fue causa natural y directa de laceración encefálica secundaria a herida por proyectil de ara (sic) de fuego en cráneo*”.

⁸⁵⁴ **Doralba Rodríguez Calle**, identificada con cédula de ciudadanía 43.261.513 de Medellín – Antioquia, nació en Tarazá - Antioquia el 12 de enero de 1981.

⁸⁵⁵ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **116254** - Señora **MARÍA DORIS ARAQUE POSADA**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **115819/183244** - Señora **DORALBA RODRÍGUEZ CALLE**, compañera de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **115819/183244** - **LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ**, hija de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado MARÍA DORIS ARAQUE POSADA el 15 de abril de 2008. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 17 de diciembre de 2000. 3.Protocolo de Necropsia realizada el 17 de diciembre de 2000. 4.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 03640940 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA DORIS ARAQUE POSADA el 3 de octubre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a DORALBA RODRÍGUEZ CALLE el 24 de enero de 2011. 7.Informe de investigador de campo realizado por CRISTIAN D. VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, servidor de Policía Judicial.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-,

artículos 103 y 104 numeral 7, dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 164: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA.

**Víctimas directas: OSCAR EMILIO TORRES HERRERA.
ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA.**

El 19 de enero de 2001 en la vía que comunica a los municipios de Caucasia y Tarazá – Antioquia, los hermanos **ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA**⁸⁵⁶ y **OSCAR EMILIO TORRES HERRERA**,⁸⁵⁷ salieron en horas

⁸⁵⁶ **Eladio Alberto Torres Herrera**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.541.239 de Tarazá – Antioquia, nació el 25 de enero de 1980 en Caucasia – Antioquia, tenía 20 años de edad al momento de los hechos. Radicado SIJYP No. **175664** - Señora **MARÍA ELID TORRES HERRERA**, madre de las víctimas.

⁸⁵⁷ **Oscar Emilio Torres Herrera**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.615.997 de Tarazá – Antioquia, nació el 18 de enero de 1975 en Valdivia – Antioquia, tenía 26 años de edad al momento de los hechos, trabajaba como conductor de taxi. Radicado SIJYP No. **175664** - Señora **MARÍA ELID TORRES HERRERA**, madre de las víctimas.

de la noche del 19 de enero de 2002, en una motocicleta desde el municipio de Caucasia hacia el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá - Antioquia, pero nunca llegaron a su destino ni se conocen otros datos sobre su paradero.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 9 de octubre de 2007, a partir del registro 16:04:23, realizó una relación de las víctimas del Bloque Mineros en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia entre los cuales en el registro 16:06:03 indicó: “*Oscar el taxista*”.

Posteriormente, el postulado en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:25:04, manifestó que:

“...no conozco claro este hecho doctora, pero si fueron cogidos en La Caucana y dados de baja fue por el Bloque Minero doctora y reconozco el hecho”.

MARÍA ELID TORRES HERRERA,⁸⁵⁸ madre de las dos víctimas, en entrevista de Policía Judicial del 26 de mayo de 2010 manifestó que no conoce los motivos por los cuales fueron desaparecidos sus hijos, ellos viajaban en una moto prestada desde el municipio de Caucasia hasta el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia; eran jóvenes trabajadores que no tenían enemigos ni problemas y viajaban constantemente entre Caucasia y el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá donde vivía la abuela de ellos.

CARMEN EMILIA HERRERA DE TORRES,⁸⁵⁹ abuela de los jóvenes, en entrevista de Policía Judicial del 12 de mayo de 2009 manifestó igualmente que desconoce los motivos de la desaparición de **OSCAR EMILIO** y **ELADIO ALBERTO**.

⁸⁵⁸ **María Elid Torres Herrera**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.375.099 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de abril de 1951 en Valdivia – Antioquia.

⁸⁵⁹ **Carmen Emilia Herrera de Torres**, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.586.315 de Cáceres – Antioquia, nació el 30 de mayo de 1934.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA ELID TORRES HERRERA, el 24 de enero de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA ELID TORRES HERRERA, el 18 de mayo de 2009. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por CARMEN EMILIA HERRERA, el 16 de marzo de 2008. 4.Entrevista de Policía Judicial a CARMEN EMILIA HERRERA DE TORRES el 12 de mayo de 2009. 5.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA ELID TORRES HERRERA el 26 de mayo de 2010. 6.Investigación previa No. 147240 – Fiscalía Seccional Caucasia – Antioquia. 7.Informe No. 277 de Investigador de Campo, PEDRO ÁNGEL OVALLE VELÁSQUEZ, Investigador Criminalístico IV.
ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA	1.Registro Civil de Nacimiento – Notaría única de Caucasia - Antioquia 2.Cédula de Ciudadanía 70.541.239 correspondiente a ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 5 de agosto de 2009 por MARÍA ELID TORRES HERRERA.
OSCAR EMILIO TORRES HERRERA	1.Copia Registro Civil de Nacimiento de OSCAR EMILIO TORRES HERRERA, Indicativo Serial 7360205. 2.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 4 de agosto de 2009 por MARÍA ELID TORRES HERRERA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” **EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, cometido en contra de **ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA** y **OSCAR EMILIO TORRES HERRERA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de

2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, pues las víctimas eran miembros de la Población Civil, quienes no participaban del conflicto armado interno, y artículo 165.

En este punto debe aclararse que no se aceptará el retiro del cargo de **HOMICIDIO AGRAVADO** y por tanto, **habrá de legalizarse el mismo**, como quiera que contrario a lo afirmado por la Fiscalía, frente a la inexistencia de elementos materiales probatorios para sustentar la ocurrencia de ese reato, la Sala sí denota suficiente la labor del investigador para traer al proceso este cargo con la prueba para demostrarlo, como quiera que del relato de las víctima indirectas, de las manifestaciones realizadas por el postulado en Versión Libre de fecha 9 de octubre de 2007 donde realizó un listado de las víctimas del Bloque Mineros del Corregimiento El Doce de Tarazá - Antioquia, aunado a la prueba de contexto, llevan al convencimiento de la Colegiatura que en efecto, después de la desaparición forzada de **ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA** y **OSCAR EMILIO TORRES HERRERA** ocurrida el 19 de enero de 2001, les sobrevino la muerte de manera violenta por quienes habían atentado contra su libertad individual.

No es necesario hacer complejas elucubraciones para arribar a la anterior conclusión, como quiera que las víctimas que reportaron el hecho ante Justicia y Paz señalaran que buscaron a sus parientes incansablemente en la región y nunca lograron conocer su paradero.

Advierte la Colegiatura al analizar la manera en la cual operaban los miembros del Bloque Mineros y que éste tenía total control en el municipio de Tarazá – Antioquia a, cual se dirigían los señores **ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA** y **OSCAR EMILIO TORRES HERRERA**, y se tiene por sabido por el contexto develado por la Fiscalía 15 que las personas que eran aprendidas por los integrantes del Bloque Mineros, eran llevadas a lugares en los cuales se les descuartizaba y posteriormente se les arrojaba al río para que las autoridades no notaran ni investigaran lo ocurrido, no cabe la menor duda que puede aducirse sin esfuerzo que ésta fue la situación que aconteció en el caso de las víctimas.

Para la Magistratura esta es la situación que debe tenerse en cuenta para la calificación jurídica, como quiera del contexto realizado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 15 de Justicia Transicional, de los demás cargos analizados por la magistratura dentro de éste proceso, del adelantado en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y otros así como de las declaraciones del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** quien afirma que las ordenes era para que tiraran al río a las personas asesinadas, claramente se evidencia la consecuente muerte de las víctimas una vez fueran sustraídas del amparo de la ley y de sus familiares con la desaparición y es por ello, que no cabe la menor duda a esta Sala que más de 13 años después de ocurridos los hechos, los señores **ELADIO ALBERTO TORRES HERRERA** y **OSCAR EMILIO TORRES HERRERA** perdieron la vida a manos de miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas”.

La anterior legalidad del cargo no obsta para que la Fiscalía continúe indagando por lo ocurrido a las víctimas en procura de saciar el deseo de verdad de la familia de los hermanos **TORRES HERRERA**, pues cuenta la Fiscalía con los medios para ese fin en las versiones o ampliación de las mismas que se realicen al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** y en las investigaciones que se adelanten a los demás postulados que tuvieron injerencia en el municipio de Tarazá y zonas aledañas.

Así las cosas, la participación del postulado se endilga a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder** y no como coautor impropio, toda vez que no dio la orden directamente para este caso, sin embargo impartió directrices generales para atacar a la Población Civil en la zona de influencia y con ello, fortalecer la hegemonía del grupo en la región; la **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 165: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

**Víctimas directas: JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA;
LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA;
FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO.**

JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA⁸⁶⁰ salió el 25 de febrero de 2001 desde el corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango – Antioquia, en compañía de **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**⁸⁶¹ hacia el corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá - Antioquia para encontrarse con su hermano **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**⁸⁶² para recoger un ganado y llevarlo hacia Santa Rita; en El Guáimaro se encontraron con el paramilitar apodado “**Carecrimen**”⁸⁶³ quien le debía a **JOSÉ LIBARDO** la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) por la venta de mercado para abastecimiento de la tropa, éste le cobró y aquel le dijo que luego le pagaría y le permitió seguir. Al día siguiente cuando iban de regreso a su casa, integrantes de los paramilitares los retuvieron, y los obligaron a regresar al corregimiento Del Guáimaro, allá los amarraron y encerraron en una casa vieja donde acostumbraban a asesinar a la gente y los torturaron; a los dueños de una discoteca cercana les pidieron que subieran el volumen de la música para que no escucharan los gritos, al día siguiente observaron a unos paramilitares con unas palas hacia el monte. La

⁸⁶⁰ **José Libardo Muñoz Correa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.508.943, nació el 15 de octubre de 1959, hijo de **Luis Eduardo** y **Teresa de Jesús**, era comerciante, de estado civil casado, tenía 40 años de edad para la época de los hechos.

⁸⁶¹ **Fabio de Jesús Álvarez Castaño**, se identificaba con la cédula de 70.573.026, hijo de **Rosalbina** y **Marco Tulio**.

⁸⁶² **Luis Fernando Muñoz Correa**, se identificaba con la cédula de 75.075.083 de Manizales – Caldas, nació el 18 de junio de 1974 en el municipio de Ituango - Antioquia, hijo de **Luis Eduardo** y **Teresa de Jesús**, tenía 26 años de edad para la fecha del hecho.

⁸⁶³ **Nelson Enrique Velásquez Vitola**, alias “**Carecrimen**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.668.330 de Planeta Rica – Córdoba, nació el 17 de mayo de 1965 en Buenavista – Sucre, fue comandante de columna móvil y desde el mes de septiembre de 2004 se desempeñó como comandante urbano en el municipio de Briceño – Antioquia. Se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, fue asesinado el 18 de enero de 2008 en Montelíbano – Córdoba.

familia no supo que paso con las víctimas. En el hecho les fueron hurtadas las setenta cabezas de ganado.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre del 2 de diciembre del 2010, manifestó en el registro 13:51, que:

“Tuve todo el conocimiento de ese caso, uno de los muertos o los dos muertos eran hermanos, un familiar de ellos era uno de los comandantes de la guerrilla de las FARC de Santa Rita, de Santa Rita se fue para el Bloque Minero y se dieron de baja en la zona del Guáimaro y no se en que finca están enterrados en fosas comunes pero si están enterrados allá, yo di la orden; toda la información que tenía el comandante es que ellos tenían una finca de Santa Rita para abajo y por allí se mantienen andando la guerrilla y como le digo eso siempre ha sido de la guerrilla, inclusive creo que se retuvieron por ocho días, se les quito el ganado y se les dio muerte... la orden era que si encontraban el comandante de la guerrilla o el que estuviera como colaborador de la guerrilla o un familiar de la persona se le daba de baja por ser colaborador de la guerrilla ...”.

MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA,⁸⁶⁴tío de las víctimas **JOSÉ LIBARDO** y **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**, en entrevista de Policía Judicial del 8 de marzo de 2011 manifestó que sus sobrinos y un trabajador de ellos llamado **FABIO CASTAÑO** fueron interceptados por paramilitares del Bloque Mineros. Que según le comentó el señor **ARNOLDO LOPERA**, quien ya falleció, él iba con unas mulas y observó cuando los paramilitares, entre los que se encontraba alias “**Carecrimen**” los mataron a machetazos e incluso este lo amenazó para que se devolviera o hacía lo mismo con él. Indicó también que según otra versión que le contó el señor **ENRIQUE ESPINOZA**, a **JOSÉ LIBARDO** le habían arrancado el pene y se lo habían puesto en la boca, y los habían asesinado a dos cuadras de la clínica Del Guáimaro, en un filo y luego los descuartizaron, y el ganado se lo hurtaron y

⁸⁶⁴ **Milagros de Jesús Correa Puerta**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 672.888, nació Ituango– Antioquia el 24 de octubre de 1937.

llevaron para la finca del comandante “**0-5**”⁸⁶⁵, ubicada en el corregimiento Del Guáimaro. Indicó que “**Carecrimen**” fue comandante de los paramilitares en el corregimiento de Santa Rita, donde **JOSÉ LIBARDO** tenía una tienda de abarrotes y le debía a este último varios millones de pesos.

ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS,⁸⁶⁶ esposa de **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 25 de enero de 2012 que su esposo salió para El Guáimaro en compañía de un trabajador llamado **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**, a encontrarse con su hermano **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**, quien había comprado 70 reses para traerlas a la finca de él, ubicada en la vereda La Francia del corregimiento de Santa Rita en el municipio de Ituango – Antioquia. Afirmó que ella se encontraba en Medellín y como no recibía llamadas ni noticias de su esposo decidió llamar a su hermana **LUZ ELENA GUERRA** que estaba en Santa Rita y esta le dijo que el comentario era que los paramilitares los tenían retenidos y amarrados en El Guáimaro; entonces ella en compañía de **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA**, hermano de **JOSÉ LIBARDO** y **LUIS FERNANDO**; y la señora **LIGIA CIRO**, esposa del señor **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**, viajaron a Ituango y luego a Tarazá, y allí en el Parque encontraron a un paramilitar conocido con el alias de “**El Indio**” y le preguntaron por los desaparecidos, y este les contestó que ellos estaban muertos, que no los buscaran que a nadie de Santa Rita iban a dejar entrar. Luego de esto se regresaron a Santa Rita y no pudieron volver a Tarazá. Posteriormente se enteró por comentarios de habitantes de El Guáimaro como ocurrieron los hechos, le informaron que su esposo y el hermano se encontraron con alias “**Carecrimen**” y este los saludo de mano ya que los conocía y los autorizó a que siguieran con el ganado para la vereda La Francia, estos continuaron su camino y a la altura de la finca de alias “**0-5**” los hicieron devolver a donde estaba “**Carecrimen**” y allí los cogieron y los encerraron en una casa abandonada donde siempre metían a

⁸⁶⁵ **José Fernando Álvarez Pineda**, alias “**0-5**”, “**Robin**” o “**Jeringa**”, nació el 1 de abril de 1966 en Yacopí – Cundinamarca, hijo de **Rafael** y **María Rosalía**.

⁸⁶⁶ **Alicia de Jesús Guerra Salas**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 21.811.853 de Ituango– Antioquia, nació en ese mismo municipio el 26 de septiembre de 1964.

los que iban a matar, pusieron música a alto volumen, los asesinaron y enterraron en una fosa común que tenían en ese corregimiento.

MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO,⁸⁶⁷ esposa de **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial que ella acompañó a Tarazá a la esposa de **JOSÉ LIBARDO** para averiguar por los desaparecidos y al preguntarle a uno de los paramilitares que se encontraba en el Parque, este les contestó que a ellos los habían matado hace ocho días y ya los habían enterrado y no se los iban a entregar, que era mejor que se marcharan porque la cosa estaba muy delicada.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **124593** – Señora **MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO**, esposa de la víctima **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**.
- Radicado SIJYP No. **115855** - Señor **JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA**, hermano de las víctimas **JOSÉ LIBARDO** y **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA**.
- Radicado SIJYP No. **116266** - Señora **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS**, esposa de **JOSÉ LIBARDO**.
- Radicado SIJYP No. **300101** - Señor **PAULA ANDREA MUÑOZ GUERRA**, hija de **JOSÉ LIBARDO**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS TRES VÍCTIMAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA , el 13 de abril de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MILAGROS DE

⁸⁶⁷ **María Ligia Ciro Giraldo**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 43.496.532 de Medellín – Antioquia, nació en Ituango - Antioquia el 2 de mayo de 958.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	JESÚS CORREA PUERTA, el 27 de junio de 2007. 3.Proceso 444-952-08 en la Fiscalía Especializada de Medellín por el homicidio de los hermanos MUÑOZ CORREA. 4.Informe de investigador de campo No. 550393, realizado por JUAN ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO. 5.Entrevista de Policía Judicial a JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA el 8 de marzo de 2011. 6.Entrevista de Policía Judicial a MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA el 7 de julio de 2010. 7.Informe de investigador de campo realizado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR.
JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS, el 14 de marzo de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por PAULA ANDREA MUÑOZ GUERRA, el 3 de septiembre. 3.Certificado de Registro Civil de Nacimiento – Serial 249 – Notaria Única de Ituango – Antioquia. 4.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por MILAGROS DE JESÚS CORREA el 4 de agosto de 2009. SIRDEC 2009DO11584 5.Declaración Juramentada de ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS, el 15 de enero de 2012.
LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA	1.Certificado de Registro Civil de Nacimiento – Serial 15719589 – Notaria Única de Ituango – Antioquia. 2.Fotocopia Cédula de ciudadanía. 3.Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA el 16 de febrero de 2011. SIRDEC 2009DO11666.
FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO, el 14 de junio de 2007. 2.Registro Civil de Defunción – Serial 5217516 3.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO. 4.Entrevista de Policía Judicial a Judicial a MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO el 9 de junio de 2009.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, concurso homogéneo en tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintas víctimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en tanto ellas eran miembros de la población civil ajena al conflicto armado.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8º del artículo 104, relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas, ya que, argumenta la Fiscalía, “... *la manera en que se perpetraron estos homicidios estaba encaminada a causar esa angustia, esa zozobra, ese terror a la población*”, no es procedente, debido a que si bien el accionar de la agrupación sí causó los sentimientos señalados por la delegada del ente acusador, los mismos, por sí solos, no son elementos normativos suficientes para estructurar la agravante vinculada con los delitos de homicidio, debido a que se requeriría, a efectos de atentar en contra de la vida, del empleo de medios idóneos para causar estragos que hayan producido un peligro común o general para las personas, es decir, con las muertes, individual o colectivamente consideradas, no se amenazaron otros bienes jurídicos tutelados como la seguridad y la tranquilidad públicas.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de sus seres queridos, pues desde un principio se supo que les habían dado muerte; al respecto nótese como la señora **ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS**, esposa de **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA**, indicó que viajaron a Ituango y luego a Tarazá, y allí en el Parque encontraron a un paramilitar conocido con el alias de “**El Indio**” y le preguntaron por los desaparecidos, y este les contestó que ellos estaban muertos, que no los buscaran que a nadie de Santa Rita iban a dejan entrar.

Igualmente, la señora **MARÍA LIGIA CIRO GIRALDO**, esposa de **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**, manifestó que ella acompañó a Tarazá a la esposa de **JOSÉ LIBARDO** para averiguar por los desaparecidos y al preguntarle a uno de los paramilitares que se encontraba en el parque, este les contestó que a ellos los habían matado hace ocho días y ya los habían enterrado y no se los iban a entregar, que era mejor que se marcharan porque la cosa estaba muy delicada.

En suma, no se probó que las víctimas hayan sido ocultadas, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen, desde el primero momento que fueron interrogados por los familiares de la víctima les indicaron que a estos se les había dado muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta de los cadáveres.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

La participación del postulado se presenta a título de **coautor material impropio, modalidad de la conducta dolosa**, como quiera que de la Versión Libre se extrae que él directamente dio las órdenes para que se

matará a estas personas por supuestamente ser hermanos de un integrante de las FARC, con lo cual muestra tener conocimiento directo de los hechos; adicionalmente, como elementos subjetivos, tenía capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Observa la Sala del recuento del presente cargo varios aspectos de marcada importancia de cara a una construcción de la verdad completa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico que deben ser precisadas a continuación.

Lo primero que debe apuntarse es que no se comprende bajo qué fundamento jurídico, se realizó el retiro de cargo de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, ya que observa esta Magistratura que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, contaba con elementos probatorios suficientes, pues claramente dentro del recuento de la actuación, se describe que las víctimas llevaban consigo varias cabezas de ganado del cual se apropiaron los victimarios miembros del grupo paramilitar pertenecientes al Bloque Mineros, como lo reconoció el mismo **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en su versión libre del 7 de diciembre de 2010.

Por tal motivo, no debió retirarse dicha imputación, actuación que consta dentro del Acta 232 del 23 de octubre de 2012, en audiencia preliminar desarrollada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, por lo cual, se conminará a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

En igual sentido ampliar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, teniendo en cuenta que la víctimas al parecer fueron retenidos por ser presuntamente familiares de miembros de la guerrilla, y entre tanto se decidía la suerte que habría de correr sus vidas, con el ya mencionado fatal

desenlace de sus muertes, y por las condiciones a las que fueron sometidos según lo narrado por las víctimas indirectas, y dado el móvil de su muerte el cual fue revelado durante la investigación en la confesión del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, del que se supone el trato degradante al que fueron sometidos, infringirles castigos, por considerarlos cercanos a la guerrilla; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 166: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA.

JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA,⁸⁶⁸ se encontraba el 12 de marzo de 2001 en un billar que administraba en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia; aproximadamente a las 12:00 de la noche llegaron tres paramilitares entre los que se encontraba alias “**Guerrilla**”⁸⁶⁹, le pidieron una cerveza y al momento de pagarle arrojaron el dinero al suelo y de manera inmediata le propinaron un disparo causando su muerte. Los pobladores adujeron que el motivo de muerte era por ser presunto guerrillero, pero luego se supo que los paramilitares se habían equivocado pues buscaban a su hermano **JOEL CHAVARRÍA** alias “**Tenaza**”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, manifestó que:

“...el hermano, no conozco el caso pero si fueron las “Autodefensas” reconozco el caso”.

⁸⁶⁸ **José Berardo Chavarría Espinosa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.578.224 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 7 de octubre de 1968, contaba con estudios de primaria, se le conocía con el apodo de “**Berardo Chisme**”, contaba con 32 años al momento de los hechos. Esperanza de vida 38.8 años más. Radicado SIJYP No. **93055** -Señora **OMAIRA LUCIA CANO ORREGO**, compañera permanente de la víctima.

⁸⁶⁹ **Jorge Hernando Peña**, alias “**Guerrillo**”, se identifica con cédula de ciudadanía 8.057.383 de Yacopí - Cundinamarca. Desmovilizado del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006.

OMAIRA LUCIA CANO ORREGO,⁸⁷⁰ compañera de la víctima, señaló en entrevistas de Policía Judicial del 28 de julio y 6 de octubre de 2008, que el día de los hechos ella se encontraba en su casa, y su esposo trabajando en un billar aledaño a la vivienda, alrededor de la media noche escuchó unos disparos y se asomó a ver qué sucedía y una joven llamada **ESNEIDA PULGARÍN DELGADO**, vecina de su casa, le dijo “*mataron a su marido*”, ella le preguntó quién y esta le respondió “*hombres de Navarrete*”; refiere que no escuchó comentarios sobre los motivos del asesinato, pero supone que la causa fue porque un hermano de **JOSÉ BERARDO**, llamado **JOEL**, tuvo un problema con un muchacho que luego ingresó a las “Autodefensas” y este en venganza hizo matar a su esposo.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA**, según se determinó en informe de necropsia del 13 de marzo de 2001, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Cadáver de sexo masculino que en vida correspondía a JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA, quien presenta tres heridas por arma de fuego que penetra por cuello, con salida en una peri orbitaría derecha, otra a nivel frontal y otra que se aloja en cerebro eminentemente mortales las dos últimas. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía al nombre de JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA, quien fallece por: 1. Anoxia cerebral. 2. Trauma encéfalo craneano. 3. Heridas por arma de fuego*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ BERARDO CHAVARRÍA ESPINOSA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por OMAIRA LUCIA CANO ORREGO el 24 de julio de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 13 de marzo de 2001.

⁸⁷⁰ **Omaira Lucia Cano Orrego**, identificada con cédula de ciudadanía 32.118.094 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 22 de noviembre de 1974.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	3.Protocolo de Necropsia realizada el 13 de marzo de 2001. 4.Registro civil defunción No. indicativo serial 3401677 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 5.Investigación Previa No. 3448 Fiscalía 4 Seccional de Caucaasia – Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a OMAIRA LUCIA CANO ORREGO el 28 de julio de 2008. 7.Entrevista de Policía Judicial a OMAIRA LUCIA CANO ORREGO el 6 de octubre de 2008. 8.Informe No. 299 de investigador de campo realizado por JORGE IVÁN GÓMEZ VALENCIA, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto **en condiciones de indefensión**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su

ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 167: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

**Víctimas directas: LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ;
ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ.**

El 15 de abril de 2001, aproximadamente a las 6:00 de la mañana **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**⁸⁷¹ salió en compañía de su prima **ROSA EDILMA BETANCUR**⁸⁷² de 16 años de edad y en estado de gestación de cuatro meses, de su casa de habitación ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia, con destino a la finca “La Villa” ubicada en el corregimiento La Caucana de la misma jurisdicción municipal; allí se encontraron con un grupo armado de “Autodefensas” los cuales los amarraron y los asesinaron con arma de fuego; a él además lo degollaron. Se decía que el día de los hechos **LUIS BERARDO** llevaba en su poder semilla de coca.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre del 7 de diciembre del 2010, manifestó en el registro 14:41:

“... doctora, no recuerdo muy bien lo del caso, pero reconozco ese caso doctora, no sé en qué parte estaban enterrados los cuerpos doctora pero menos mal que ya los encontraron, muy bueno para la

⁸⁷¹ **Luis Berardo Echavarría Álvarez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.581.705 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 8 de noviembre de 1975, de estado civil soltero, agricultor, hijo de **Rosa Adela**. Radicado SIJYP No. **179712** - Señora **ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, madre de **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**.

⁸⁷² **Rosa Edilma Betancur Álvarez**, se identificaba con el registro civil indicativo serial No. 9123114 de la Registraduría de Ituango, nació el 11 de mayo de 1984, para la fecha de los hechos tenía 16 años de edad, de oficio ama de casa, con estudios de quinto de primaria. Radicado SIJYP No. **116323** - Señora **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, madre de **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**.

víctima, gracias a Dios, pero no recuerdo, pero reconozco si fueron la “Autodefensas” quien les dieron de baja”.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2013 el postulado manifestó en el registro 10:01:06 que:

“Conozco el pueblito que queda subiendo para San Agustín, bien arriba de La Caucana, en el año 2001 operaba el Bloque Mineros, no conozco los hechos, pero reconozco que fue las “Autodefensas” y asumo la responsabilidad. Los campesinos se quejaban de que no era que se robaban la mata, sino que la picaban y la dañaban y los campesinos se quejaban y por eso se les daba de baja”.

MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA,⁸⁷³ madre de la víctima **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**, manifestó el 8 de mayo de 2007 en denuncia formulada ante la Fiscalía Seccional de Caucaasia – Antioquia, que su hija se encontraba en embarazo, y fue asesinada el 15 de abril de 2001 por paramilitares que ese día bajaban después de combatir con la guerrilla. Indicó que su hermano **ISIDORO ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA** halló los cuerpos de **ROSA EDILMA** y **LUIS BERARDO**, y los sepultó en una fosa en la vereda “Villa”, sin ninguna documentación.

ISIDORO DE JESÚS ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA,⁸⁷⁴ tío de la víctima **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**, manifestó en declaración juramentada del 10 de septiembre de 2007 ante Fiscalía Seccional de Caucaasia – Antioquia que su sobrina **ROSA EDILMA** trabajaba como cocinera en una finca en la vereda “Villa” en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá, y de propiedad de **VÍCTOR PATIÑO**. El 15 de abril de 2001, dos trabajadores entre los que se encontraban **RAÚL MOLINA**, al bajar por la cordillera encontraron muertos a **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** y **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**, de lo cual le informaron y él procedió a

⁸⁷³ **María Zoraida Álvarez Piedrahíta**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 21.810.584 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 20 de marzo de 1954.

⁸⁷⁴ **Isidoro de Jesús Álvarez Piedrahíta**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 70.575.491 de Ituango – Antioquia.

recoger los cuerpos, y por temor a represalias de los paramilitares procedió a sepultarlos inmediatamente, sin ningún trámite legal.

MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, madre de la víctima **ROSA EDILMA**, en entrevista de Policía Judicial del 4 de febrero de 2010, manifestó que el 26 de julio de 2000 fue desplazada junto con su esposo y nueve (9) hijos de la vereda San Agustín de Leones ubicada en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia, por un enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla, y se trasladó para el caserío “Villa” del corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá – Antioquia. Posteriormente el 14 de abril de 2001 hubo una reunión de los paramilitares, y ese mismo día los paramilitares asesinaron a su hija **ROSA EDILMA** y a su primo **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**. Indicó que **ROSA EDILMA** se dedicaba a cocinar a los trabajadores cocaleros, y a **LUIS BERARDO** lo buscaba el grupo paramilitar por haber robado unas semillas de coca en compañía con un primo de nombre **LUIS ANÍBAL HENAO PIEDRAHÍTA**, de una finca de propiedad de **FERNANDO QUIROZ**, ubicada en la vereda San Agustín de Leones. Manifestó igualmente que ese mismo día el grupo paramilitar asesino a tres personas más entre los cuales se encontraban los primos **GILDARDO MUÑOZ** y **ALBERTO MUÑOZ**, y otro muchacho que no era de Tarazá, conocido con el nombre de **FELIPE**. Una vez hallados los cuerpos sin vida de su hija y su sobrino, su hermano **ISIDORO ÁLVAREZ**, por temor a represalias de las “Autodefensas”, procedió a sepultarlos en el cementerio de “Villa”, sin ningún trámite legal. Finalmente, manifestó que a su hija **ROSA EDILMA** la asesinaron por equivocación, porque se escuchó el comentario que los paramilitares buscaban a alguien llamada **ROSA EDILMA**, pero de apellido **MUÑOZ**, la cual era hermana de **GILDARDO MUÑOZ**, otra de las víctimas de aquel día.

ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA,⁸⁷⁵ madre de la víctima **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 10 de marzo de 2010 que, el 15 de abril de 2001 su hijo **LUIS BERARDO** y su sobrina **ROSA EDILMA**, salieron para una finca ubicada en

⁸⁷⁵ **Rosa Adela Álvarez Piedrahíta**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 21.809.556 de Ituango – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 21 de mayo de 1951.

la vereda “Villa” del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, y se encontraron con un grupo armado, los cuales los amarraron y luego los mataron con arma de fuego, además de degollar a **LUIS BERARDO**. Finalmente indicó que ese mismo día les quitaron la vida a tres jóvenes más del sector.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ**, del análisis médico a restos óseos realizado por **GABRIEL VILLALOBOS CAÑELLAS**, Profesional Especializado I del CTI GIENNDES Medellín, se concluyó *“Necropsia: Tiempo de muerte: de doce a quince años aproximados. Circunstancias de muerte: Homicidio. Mecanismo muerte: Proyecto de arma de fuego. Causa muerte: Laceración Cerebral”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Entrevista de Policía Judicial a ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, del 2 de febrero de 2010. 2.Entrevista de Policía Judicial a ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, del 10 de marzo de 2010. 3.Informe No. 110 presentado por FRANCISCO A. CÓRDOBA GUZMÁN, Investigador Criminalístico VII. 4.Declaración Juramenta de la señora ROSA ADELA ÁLVAREZ el 1 de febrero de 2008 en la Unidad Seccional de Fiscalías de Caucaasia – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, del 17 de marzo de 2009. 6.Entrevista de Policía Judicial a la señora cadáver No. 00-182/09 7.Declaración Juramenta de MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA el 4 de febrero de 2010.
ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, el 8 de mayo de 2007. 2.Registro Civil de Nacimiento 840511-08999 de la Notaría Única de Ituango – Antioquia. 3.Denuncia formulada por la señora MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA el 8 de mayo de 2007 en la Inspección Primera de Policía de Yarumal – Antioquia. 4.Declaración Juramentada del señor ISIDORO DE JESÚS ÁLVAREZ

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	PIEDRAHITA el 10 de septiembre de 2007 en la Unidad Seccional de Fiscalías de Cauca – Antioquia. 5.Diligencia de exhumación de cadáver No. 00-182/09 6.Declaración Juramenta de MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHITA el 23 de agosto de 2012. 7.Radicado 182/2009 plena identificación y entrega de restos del señor LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ. 8.Certificado de defunción 80272177-9 Antecedente para el Registro Civil. 9.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 06525181.
LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por ROSA ADELA ÁLVAREZ PIEDRAHITA, el 13 de marzo de 2009. 2.Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 29204909 3.Radicado 182/2009 plena identificación y entrega de restos del señor LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ. 4.Certificado de defunción 80272176-1 antecedente para el registro civil. 5.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 05765218 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 6.Diligencia de exhumación de cadáver No. 00-182/09 7.Análisis médico a restos óseos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”**, descrito y sancionado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fueron puestos **en condiciones de indefensión e inferioridad**, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, concurso homogéneo en tanto con una misma acción se vulneraron varias veces la misma disposición jurídica de distintas victimas a términos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en tanto ellas eran miembros de la población civil ajena al conflicto armado.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8º del artículo 104, relativa a que la conducta se cometió con fines terroristas, ya que, argumenta la Fiscalía, la manera en que se perpetraron estos homicidios estaba encaminada a causar esa angustia, esa zozobra, ese terror a la población, no es procedente, debido a que si bien el accionar de la agrupación sí causó los sentimientos señalados por la delegada del ente acusador, los mismos, por sí solos, no son elementos normativos suficientes para estructurar la agravante vinculada con los delitos de homicidio, debido a que se requeriría, a efectos de atentar en contra de la vida, del empleo de medios idóneos para causar estragos que hayan producido un peligro común o general para las personas, es decir, con las muertes, individual o colectivamente consideradas, no se amenazaron otros bienes jurídicos tutelados como la seguridad y la tranquilidad públicas.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Sala no legaliza el cargo de DESAPARICIÓN FORZADA imputado por estos hechos, debido a que, en efecto, tal y como lo narró la Representante del Ente Acusador en la sesión de audiencia de Control de Legalidad de Cargos del 13 de diciembre de 2013, de la narración de los hechos y los diferentes testimonios de las víctimas indirectas, se puede observar que desde la misma muerte de **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** y

ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ sus familias tuvieron conocimiento de los hechos, procediendo a recoger los cuerpos y sepultarlos.

Observa la Sala del recuento del presente cargo varios aspectos de marcada importancia de cara a una construcción de la verdad completa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico que deben ser precisadas, tales como adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera del caso por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cuyas víctimas fueron los primos **GILDARDO MUÑOZ** y **ALBERTO MUÑOZ**, y el sujeto conocido como **FELIPE**, y que según las entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas fueron asesinados en la misma fecha; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

De conformidad con lo narrado por la señora **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, madre de la víctima **ROSA EDILMA**, en entrevista de Policía Judicial del 4 de febrero de 2010, se ordenará a la Fiscalía que investigue al señor **FERNANDO QUIROZ**, propietario de una finca ubicada en la vereda San Agustín de Leones del municipio de Tarazá, por su presunta participación en los hechos legalizados

CARGO 168: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA.

EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA,⁸⁷⁶ salió de su casa ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia el 29 de abril de 2001, rumbo al sitio llamado “Las Sillas Azules” a tomar licor, a la 1:00 a.m. se encontró con el sujeto

⁸⁷⁶ **Edwin Emilton Gómez Estrada**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.541.330 de Tarazá – Antioquia, nació en Cáceres – Antioquia el día 21 de agosto de 1981, hijo de **Ana Joaquina** y **Eligio Antonio**, de estado civil soltero, era conocido como el apodo de “**El Gordo**”, contaba con 20 años de edad al momento de los hechos. Radicado SIJYP No. **21083** – Señora **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ**, madre de la víctima. Radicado SIJYP No. **21083** - **DUVAN ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR**, hijo de la víctima. Radicado SIJYP No. **21083** - **ANGEE YULISSA GÓMEZ SALAZAR**, hija de la víctima.

conocido con el alias de “**Carpeta**”⁸⁷⁷, paramilitar del Bloque Mineros, que le tiró una cerveza en la cara, ante lo cual **EDWIN EMILTON** le respondió con un puño. Posteriormente se dirigió hacia el parque donde se encontró de nuevo con alias “**Carpeta**” y cuando iba para su casa “**Carpeta**” lo abordó en un vehículo y se lo llevó. Tres días después fue encontrado su cadáver en el Río Nechí con impactos de arma de fuego en su rostro y tórax.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre del 9 de octubre del 2007, manifestó en el registro 15:50 que:

*“...en el año 2001 le dio de baja alias “**Carpeta**” en Tarazá, no se conocen los hechos”. Luego en versión libre recibida en la ciudad de Miami – Florida el 8 de diciembre de 2008, registro 13:35:19 indicó: “**Carpeta** hizo ese caso sin tener conocimiento de la comandancia de la AUC, reconozco la responsabilidad porque “**Carpeta**” era del Bloque Mineros”.*

ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ,⁸⁷⁸ madre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008 que el día de los hechos su hijo había salido a tomar unos tragos porque se estaban celebrando las fiestas de San Isidro y en el lugar se encontró con “**Carpeta**” que le ofreció una botella de aguardiente que su hijo rechazó; luego este sujeto se llevó a su hijo en una camioneta y estuvo desaparecido durante tres días al cabo de los cuales lo encontró muerto con un disparo en el pecho y otro en la mandíbula; refiere que al saber que a él lo había matado “**Carpeta**” lo enfrentó y éste guardó silencio.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA**, según se determinó en informe de necropsia realizada en el Hospital del municipio de Nechí – Antioquia por el médico **AMBROSIO JOSÉ**

⁸⁷⁷ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias “**Carpeta**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

⁸⁷⁸ **Ana Joaquina Estrada Martínez**, Se identifica con la cédula de ciudadanía 32.116.284 de Tarazá - Antioquia, nació en Yarumal – Antioquia el 19 de mayo de 1963.

MESTRA ARGÚMEDO, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1. Herida por proyectil en orificio de entrada en pómulo derecho y orificio de salida en pómulo izquierdo. 2. Herida por proyectil en orificio de entrada en 5° espacio intescostal (sic) línea media clavicular sin orificio de salida. CONCLUSIÓN: La muerte de quien corresponde en vida responder al nombre de Edwin Emilton Estrada, se debió a hemorragia masiva producida por estallido del corazón: anemia aguda.”*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ, el 14 de diciembre de 2006. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ, el 5 de marzo de 2007. 3.Registro civil de nacimiento 810821-10305. 4.Registro civil defunción No. serial 3375608 de la Registraduría de Nechí - Antioquia. 5.Licencia de inhumación No. 014 del 1º de mayo de 2004, de la Alcaldía de Nechí – Antioquia. 6.Protocolo de necropsia del centro de salud de Nechí – Antioquia. 7.Comprobante de Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial 3375608 de la Registraduría de Nechí – Antioquia. 8.Copia Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial 3375608 de la Registraduría de Nechí – Antioquia. 9.Entrevista de Policía Judicial a ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ el 3 de octubre de 2008. 10.Declaración Juramentada de ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ el 3 de marzo de 2011. 11.Informe No. 113 presentado por LUIS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, como **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, EN CONCURSO**

HETEROGÉNEO CON “DESAPARICIÓN FORZADA”, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7, pues las víctimas eran miembros de la Población Civil, quienes no participaban del conflicto armado interno, y artículo 165; los anterior cargo con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La Magistratura legaliza en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA**, a pesar de que el cuerpo fue recuperado a los tres días de las aguas del rio Cauca en jurisdicción del municipio de Nechí – Antioquia, porque considera que se probó que la víctima fue ocultada, y se negó su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ**, madre de la víctima, en el sentido de que enfrente a alias “**Carpeta**” acerca de donde estaba su hijo **EDWIN EMILTON**, y este en todo momento negó saber acerca de su paradero “*que por ahí debía estar*”, estructurando así una vulneración al derecho a la libertad individual como consecuencia de ello.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 169: “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA.

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA,⁸⁷⁹ se desplazaba el 14 de junio de 2001 por el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá - Antioquia, hacia el paraje Puquí en una bicicleta y fue interceptado por varios sujetos de las “Autodefensas” que iban en una camioneta, entre los que se encontraban alias “**Rafa**” y “**El Burro**”,⁸⁸⁰ los cuales le dispararon causando su muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:39, aceptó los hechos, porque alias “**Rafa**” y “**El Burro**” hacían parte de la organización.

ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA,⁸⁸¹ compañera permanente de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 11 de junio de 2010, que una señora que se llama **NORA**, la cual vive en una casa a orillas de la carretera cerca del puente “Puquí” en la vía hacía Tarazá, le dijo que aproximadamente a las 12:00 del mediodía **JOSÉ ANTONIO** venía en bicicleta, y frente a su residencia fue detenido por los paramilitares conocidos con los alias de “**Rafa**” y “**Tata**” que se desplazaban en una camioneta, y le indicaron que subiera al carro, pero **JOSÉ ANTONIO** se negó y alias “**Rafa**” le disparó en repetidas ocasiones, y luego huyeron del lugar. Afirmó que el motivo de la muerte de su compañero permanente se debió a que en varias ocasiones le habían pedido los paramilitares que les diera información sobre

⁸⁷⁹ **José Antonio Márquez Serna**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.423.015 de Cáceres – Antioquia, nació en Valdivia – Antioquia el 27 de mayo de 1959, hijo de **María Luisa** y **Marco Aurelio**, estudió hasta quinto de primaria, vivía en unión libre, contaba con 42 años al momento de los hechos, trabajaba como agricultor y se lo conocía con el apodo de “**Caremapa**”. Esperanza de vida 29.3 años más. Radicado SIJYP No. **20422** - Señora **ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA**, compañera permanente. Radicado SIJYP No. **333159** - Señora **LEDYS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA**, hija de la víctima.

⁸⁸⁰ **Fidel Esteban Álvarez Muñoz**, alias “**El Burro**”, se identifica con cédula de ciudadanía 98.598.720, nació el 20 de mayo de 1979, se desmovilizó del Bloque Mineros el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería, ubicada en el área rural del municipio de Tarazá – Antioquia, fecha hasta la cual ocupó el cargo de patrullero urbano.

⁸⁸¹ **Ana de Jesús Pimiento Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía 21.588.950 de Cáceres – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 3 de mayo de 1958.

la guerrilla pero él siempre se negó. Igualmente **JOSÉ ANTONIO** le había referido que alias “**Rafa**” lo había amenazado porque no le daba información.

FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ⁸⁸², sobrina de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 2 de octubre de 2008, que el día 14 de junio de 2001, su tío **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA**, se trasladaba en bicicleta por la vía troncal del municipio de Tarazá – Antioquia y se encontró con los sujetos “**Rafa**”, “**Kiko**” “**Payaso**”⁸⁸³ y “**Uber**”⁸⁸⁴, integrantes de las “Autodefensas”, quienes lo hicieron parar, hablaron con él un rato, lo bajaron de la bicicleta y trataron de amarrarle las manos y él no se dejó, por lo cual lo tiraron al piso y alias “**Rafa**” le disparo en dos ocasiones causándole la muerte.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA**, según se determinó en informe de necropsia del 14 de junio de 2001, realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia por el Médico **VÍCTOR HUGO CANTILLO DUNCAN**, se concluye: “*DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Presenta dos orificios: uno localizado a nivel temporal izquierdo por donde protruye masa encefálica en escasa cantidad, y otro a nivel de globo ocular derecho con pérdida de todo el globo ocular por donde protruye masa encefálica en regular cantidad, eminentemente mortales. CONCLUSIÓN: El deceso de quien en vida correspondía al nombre de JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA, quien fallece por causa directa hipoxia cerebral debido a trauma encefalocraneano severo, debido a herida por arma de fuego*”.

⁸⁸² **Francelly Astrid Correa Márquez**, identificada con cédula de ciudadanía 32.560.654 de Yarumal – Antioquia, nació en Tarazá - Antioquia el 10 de febrero de 1978.

⁸⁸³ **José Gabino Rojas Bello**, alias “**Payaso**”, se identifica con cédula de ciudadanía 79.906.892, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros, para la fecha de los hechos era integrante urbano del citado Bloque en el municipio de Valdivia y el corregimiento de El Doce de Tarazá.

⁸⁸⁴ **José Erney Pérez Campiño**, alias “**Uber**”, se identifica con cédula de ciudadanía 71.939.594, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML por ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA el 15 de febrero de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado por FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ el 25 de enero de 2007. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML por LEDIS YOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA el 19 de mayo de 2010. 4.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 14 de junio de 2001. 5.Protocolo de Necropsia realizada el 14 de junio de 2001. 6.Registro civil defunción - indicativo serial 03730909 de la Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. 7.Partida eclesiástica de defunción, libro 001 folio 173 y número 0519 de la Parroquia El Señor Caído del corregimiento El Doce de Tarazá – Antioquia. 8.Entrevista de Policía Judicial a FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ el 2 de octubre de 2008. 9.Entrevista de Policía Judicial a ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA el 11 de junio de 2010. 10.Informe No. 312 de investigador de campo realizado por PEDRO ÁNGEL OVALLE VELÁSQUEZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, la Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, como “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”, por cuanto la víctima era miembro de la población civil que no participaba en el conflicto armado interno, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, artículos 103 y 104 numeral 7 dado que fue puesto en condiciones de indefensión e inferioridad, con las previsiones realizadas en cargos anteriores sobre la aplicación de la Ley en el tiempo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la

responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 170, DESAPARICIÓN FORZADA, “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”.

**Víctima directa:LUIS HORACIO HENAO MAZO
CARLOS ARGIRO HENAO MAZO.**

El 6 de agosto del año 2000, el señor **LUIS HORACIO HENAO MAZO**⁸⁸⁵se desplazaba por la vereda Cañón de Iglesias, del municipio de Tarazá – Antioquia, en compañía de la señora **MARTA CECILIA GÓMEZ CASTAÑEDA**, su compañera permanente, siendo interceptados por los paramilitares conocidos como “**El Pulpo**”, “**Machín**”, “**El Burro**”, “**Puma**” y “**Navarrete**”, integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C., quienes dejaron retenido a **HENAO MAZO**, en tanto ordenaron a la señora **GÓMEZ CASTAÑEDA** que continuara su camino.

Debido a que llegó la noche y **LUIS HORACIO** no regresaba a su hogar, la señora **MARTA CECILIA**, al día siguiente, informó la situación al señor

⁸⁸⁵ **LUIS HORACIO HENAO MAZO** nació el 17 de mayo de 1977, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.424.191, hijo de **CARLOS MIGUEL** y **ROSA AURA**, 31 años de edad, soltero, arriero y aserrador, vivía en unión libre, había realizado estudios básicos primarios.

CARLOS ARGIRO HENAO MAZO⁸⁸⁶, hermano del plagiado, quien concurrió ante los paramilitares al día siguiente, 07 de agosto, para que le informaran la suerte de su familiar; sin embargo, le manifestaron que ellos no lo tenían, razón por la cual regresó a la casa de la señora **GÓMEZ CASTAÑEDA** y le informó lo que le habían dicho.

Al día siguiente, 8 de agosto, cuando **CARLOS ARGIRO** se dirigía para su residencia, alrededor del mediodía, fue interceptado por los alias “**El Burro**”, “**El Pulpo**” y “**Machín**”, quienes lo subieron a una camioneta marca Toyota, tipo estacas, color verde, y fue llevado a una finca de la región, lugar en el cual, una vez lo reunieron con su hermano **LUIS HORACIO**, procedieron a asesinarlos, desconociéndose hasta la fecha el lugar de ubicación de los cadáveres, los cuales, al perecer, fueron inhumados en un sector cerca al campamento paramilitar ubicado en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia.

En cuanto a los motivos por los cuales se cometieron los crímenes, no se pudieron determinar.

En diligencia de versión libre del 08 de diciembre de 2010, registro 09:09, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, una vez le fueron puesto en conocimiento los referidos hechos, manifestó:

*“...Doctora, el comandante ‘**Navarrete**’ me dijo que habían matado a dos personas allá en ese sitio, no me dijo donde habían enterrado esos cuerpos. Asumo la responsabilidad. **FISCAL**: ¿en el Cañón de Iglesias había campamentos?, **POSTULADO**: No, los campamentos se formaban cuando llegaban a dormir en cualquier sitio: **FISCAL**: ¿había cementerios o sitios donde enterraban los cadáveres? **POSTULADO**: No me comentaron, pero se enterraban en cualquier*

⁸⁸⁶ **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, nació el 10 de octubre de 1969 en Tarazá – Antioquia, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.038.359 de Tarazá – Antioquia, hijo de **CARLOS MIGUEL** y **ROSA AURA** trabajaba como aserrador, había estudiado hasta segundo de bachillerato.

El hecho fue reportado por la señora **ROSA AURA MAZO DE HENAO**, madre de las víctimas, y se le asignó el radicado **SIJYP No. 22.922**.

sitio, no me informaron, deben estar enterrados en ese sitio, no me reportaron que los habían tirado al río”.

Por los citados hechos fue tramitado en la Justicia ordinaria la investigación 6022 – 147286 SIJUF, respecto de la cual la Fiscalía 26 Seccional de Caucaasia – Antioquia profirió resolución inhibitoria el 16 de febrero de 2009.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
Pruebas comunes	1.Versión Libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias “ Cuco Vanoy ”, del 8 de diciembre de 2010. 2.Entrevista de policía judicial a la señora ROSA AURA MAZO DE HENAO , realizada el 25 de mayo de 2010. 3.Denuncia penal formulada por la señora ROSA AURA MAZO DE HENAO , de fecha 30 de octubre de 2008.
LUIS HORACIO HENAO MAZO	4.Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas respecto de LUIS HORACIO HENAO MAZO , diligenciado el 06 de agosto de 2000. 5.Registro civil de nacimiento y fotocopia de cedula de ciudadanía de la víctima.
CARLOS ARGIRO HENAO MAZO	6.Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado el 25 de mayo de 2010. 7.Registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo reseñado en precedencia, esta Magistratura legalizará los hechos referidos en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un concurso homogéneo sucesivo de “**HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**”, que acaecieron en contra de las víctimas **LUIS HORACIO HENAO MAZO** y **CARLOS ARGIRO HENAO**

MAZO, de conformidad con el Código Penal – Ley 599 de 2000 –, artículo 103, agravado según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7, ibídem; delito que a su vez concursa de manera heterogénea con el de **DESAPARICIÓN FORZADA**, contenido en el Título III, Capítulo Primero, artículo 165 de la misma codificación, respecto de la víctima **LUIS HORACIO HENAO MAZO**.

La anterior atribución se hace **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable, el postulado conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes fueron perpetradas por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaba la región y del cual él era su máximo comandante; comportamientos que resultaron materialmente antijurídicos, toda vez que vulneraron plurales intereses jurídicamente tutelados a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario al ser integrantes de la población civil.

Respecto del delito de homicidio, es importante resaltar que si bien la ley vigente para el momento de la comisión de los hechos lo era el Decreto – Ley 100 de 1980, corresponde por favorabilidad aplicar la Ley 599 de 2000, por cuanto en esta normatividad, dicha conducta punible, es sancionada de manera más benéfica.

En cuanto atañe al delito de desaparición forzada, su aplicación corresponde al previsto en la Ley 599 de 2000, en aplicación de la regla de flexibilización del Principio de Legalidad.

Respecto de la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, Ley 599 de 2000, atinente a colocar a las víctimas en situación de indefensión o inferioridad, su legalización encuentra sustento no sólo en la manifestación efectuada a la madre de las víctimas por la señora “*de nombre Lucero, apodada ‘La Piolina’*”, quien cocinaba en el campamento paramilitar, en el sentido de indicar que vio cuando llevaban a matar a **LUIS HORACIO** y **CARLOS ARGIRO**, mismos que estaban amarrados; sino al hermano de éstos, de nombre **ISMAN ANDRÉS HENAO MAZO**, por una

persona perteneciente a la organización delincuencial, llamada “**Danilo**”, quien también indicó que vio cuando los alias “**El Pulpo**”, “**Machín**” y “**El Burro**” los llevaban a asesinarlos, para lo cual emplearon armas de fuego.

En ese orden de ideas, se tiene que el homicidio se cometió por una pluralidad de hombres armados y en contra de víctimas inermes al encontrarse amarradas, circunstancias que de manera ostensible impiden cualquier posibilidad de defensa, reacción o huida, estructurándose de esa manera, se itera, la agravante referida.

Es menester destacar que **no se legalizará el delito de DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, ya que a diferencia de su hermano **LUIS HORACIO**, de quien sí se demostró la retención y fue negado su paradero, respecto de aquél no se probaron los elementos que estructuran el referido delito, toda vez que sus familiares sabían quienes lo habían llevado, no manifestaron haber indagado por el mismo y, por ende, no se negó que se haya privado de la libertad con la finalidad de sustraerlo al amparo de la ley; adicionalmente, no se sabe si su muerte, sobre la que hay plena certeza, se produjo de manera inmediata cuando lo reunieron con el hermano u operó algún tipo de retención que tuviera como finalidad, se insiste, en sustraerlo al amparo de la Ley.

Es menester destacar que **no se legalizará el delito de DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, ya que a diferencia de su hermano **LUIS HORACIO**, de quien sí se demostró la retención y fue negado su paradero, respecto de aquél no se probaron los elementos que estructuran el referido delito, toda vez que sus familiares sabían quienes lo habían llevado, no manifestaron haber indagado por el mismo y, por ende, no se negó que se haya privado de la libertad con la finalidad de sustraerlo al amparo de la ley; adicionalmente, no se sabe si su muerte, sobre la que hay plena certeza, se produjo de manera inmediata cuando lo reunieron con el hermano u operó algún tipo de retención que tuviera como finalidad, se insiste, en sustraerlo al amparo de la Ley, empero ello sí podría estructurar el delito de **SECUESTRO**, el cual deberá investigar la fiscalía.

CARGO No. 171, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA.

El 07 de noviembre de 2001, el señor **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA**⁸⁸⁷, quien hacía poco había regresado al municipio de Tarazá – Antioquia, luego de permanecer varias semanas por fuera debido a amenazas del grupo paramilitar que operaba en la zona, fue abordado a la salida de un “billar” por alias “**Uber**”, comandante urbano del Bloque Mineros en dicha población, mismo que le propinó varios disparos los cuales le ocasionaron la muerte. En el hecho también participaron los paramilitares conocidos como “**Payares**” y “**Bizco**”.

El móvil del homicidio se debió a que **JIMÉNEZ TUBERQUIA**, quien laboraba para un señor de nombre **GILBERTO ACEVEDO** en el proceso de elaboración de cocaína, concretamente en el aspecto químico, “*ligó*”⁸⁸⁸, alrededor de 16 libras de la referida sustancia, las cuales fueron vendidas al señor **FREDY HERNÁN BERRIO TORRES**, comprador de droga para el grupo paramilitar, quien al percatarse de la mezcla de la sustancia, se dirigió a la residencia de **GILBERTO ACEVEDO** a reclamarle, empero como éste no se encontraba, su esposa los remitió ante **JOSÉ ARISTIDES**, mismo que explicó que su “*patrón*”, **GILBERTO ACEVEDO**, le había dado la orden de “*ligar*” la cocaína. No obstante las explicaciones y que a “**FREDY BERRIO**” se le había devuelto el dinero por la esposa de **GILBERTO ACEVEDO**, dieciséis (\$16.000.000) millones de pesos, amenazaron a **JIMÉNEZ TUBERQUIA** indicándole que sí su “*patrón*” no se presentaba a él lo

⁸⁸⁷ se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.039.017 de Tarazá – Antioquia, Nació el 14 de agosto de 1968 en Ituango - Antioquia, hijo de **ADOLFO ARTURO** y **ANA FELICIDAD**, de estado civil casado, conocido con el alias de EL MOTE, contaba para la fecha de los hechos con 33 años de edad, trabajaba como jornalero y labores empíricas en química para la elaboración de pasta base de coca. Se conceptuó la esperanza de vida en 36.4 años. El hecho fue reportado por la señora **ANA FELICIDAD TUBERQUIA**, madre de la víctima. Radicado y se le asignó el radicado **SIJYP No. 21.399**

⁸⁸⁸ Es conocido en dicha región como un proceso mediante el cual se mezcla a la cocaína otras sustancias a efectos de aparentar una mayor cantidad, lo que disminuye su calidad.

matarían, tal el motivo para que se fuera de Tarazá por algunas semanas y se le diera muerte a su regreso.

Concerniente con el aspecto material del delito, se concluyó en el correspondiente protocolo de necropsia que *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA, fue consecuencia natural y directa de anoxia cerebral, secundaria a síndrome anémico agudo, por heridas por proyectil de arma de fuego”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia del 09 de octubre de 2007, aportó un listado de víctimas del Bloque Mineros por hechos acaecidos en el municipio de Tarazá, en el cual relacionó al señor **ARISTIDES JIMÉNEZ**.

Asimismo, el referido postulado, en versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:51, luego de habersele puesto en conocimiento los hechos materia de juzgamiento, manifestó:

“...no me acuerdo doctora porque yo con cultivos no me metí, si él procesaba era a unos campesinos y si él robó le robó fue a los campesinos o algún dueño de alguna finca y tal vez informaría que le habían robado pero yo no tenía cultivos, así que no me robó a mí y fuera que es muy poquita coca...”

Igualmente, en la referida diligencia, reconoce que alias **“Uber”**, **JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO**, era el comandante en La Caucana.

Ante la Justicia ordinaria, por estos hechos, se adelantó la investigación preliminar distinguida con el radicado 2.702 ante la Fiscalía Seccional de Caucaasia – Antioquia; diligencias que se encuentran en archivo provisional desde el 27 de febrero del año 2000.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ ARÍSTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA	1.Entrevista de Policía judicial de agosto 14 de 2008, realizada a ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ, madre de la víctima. 2.Entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, efectuada a MARÍA CELINA GRANDA CHAVARRÍA, cónyuge de la víctima. 3.Entrevista de Policía Judicial del 7 de octubre de 2008 realizada a MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, padre de la víctima. 4.Versiones libres de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 9 de octubre de 2007 y 7 de diciembre de 2010. 5.Investigación preliminar radicado 2.702. 6.Acta de inspección judicial a cadáver del 07 de noviembre de 2001, realizada por el Inspector de Policía del corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia. 7.Protocolo de necropsia realizado en el Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia el 08 de noviembre de 2001. 8.Diagrama de las heridas que presentaba el occiso. 9.Registro civil de defunción serial 5208387 Se solicitó por la Fiscalía delegada la corrección de la fecha de la defunción.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por la situación fáctica descrita en precedencia, esta Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1.

La anterior calificación de la conducta obedece a que la víctima **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA** hacía parte de la población civil, al no pertenecer o tomar parte activa en relación con alguno de los actores del conflicto armado interno, ya que si bien laboraba para una persona que se

dedicaba a la venta de estupefacientes, tal circunstancia, per se, no lo ubica en el plano de los financiadores de la organización, máxime que su actividad, se reitera, se restringía a la de los procesos químicos y cumplía órdenes del referido **GILBERTO ACEVEDO** .

La atribución que se efectúa en contra del postulado lo es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Bloque Mineros de las A.U.C., del cual él ostentaba la máxima comandancia.

Es importante destacar que con dicho comportamiento se vulneró la vida, interés jurídicamente tutelado a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO No. 172, “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ.

El 27 de diciembre del año 2000, alrededor de las 7:30 de la mañana, en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá - Antioquia, la señora **MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ**⁸⁸⁹ se encontraba tomándose un café en un quiosco de la población, al cual llegó el paramilitar **JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Uber**”, quien empezó a llamarla por su apodo, razón por la cual **MARÍA OFELIA** se disgustó y le arrojó el café que se estaba tomando, lo que hizo que **PÉREZ CAMPIÑO** esgrimiera su arma contra la misma; sin embargo, la oportuna intervención del administrador del quiosco evitó que el agresor le disparara.

⁸⁸⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.187.136 expedida en el municipio de Valdivia – Antioquia, nació en el corregimiento Santa Rita del Municipio de Ituango el 26 de diciembre de 1943, lo que significa que para la fecha de su muerte contaba con 57 años de edad, era conocida con el remoque de “Tangas Verdes”, tornándose agresiva cuando las personas se referían a ella por dicho sobrenombre. Se determinó la sobrevida en 22 años más. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por el señor **MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ**, hermano de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP No. 135.557**

La señora **OQUENDO RUIZ**, luego del incidente, se fue para su casa, cargando un costal, siendo interceptada a la altura del establecimiento de comercio “*La Fonda Antioqueña*”, de dicho corregimiento, por alias “**Rafa**”, también miembro del grupo paramilitar, quien se desplazaba en una motocicleta, mismo que le propinó varios disparos en la cabeza causándole la muerte en el acto.

Concerniente con el móvil, se tiene que el mismo obedeció a una demostración de seudopoder e intolerancia por parte de los miembros del grupo armando.

En cuanto a las causas de la muerte, se determinó en el respectivo protocolo de necropsia que “*El deceso de quien en vida correspondía al nombre de MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ, fue consecuencia natural y directa a shock neurogénico, secundario a heridas por arma de fuego en cráneo de carga única, de baja velocidad y a corta distancia*”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 10:37, respecto de los hechos manifestó lo siguiente:

“... doctora, UBER sí era un comandante del bloque Mineros, pero estos casos yo... para que un caso de estos que es ordenado por la... responda sea el comandante, o responda el Bloque Mineros, o responda yo como comandante del Bloque Mineros pero... yo asumo la responsabilidad porque era un comandante del Bloque Mineros, porque UBER fue un comandante de alto ‘rollo’ en el Bloque Mineros y si lo hicieron miembros de las Autodefensas que estén bajo mi mando yo asumo la responsabilidad doctora, aunque no esté de acuerdo con un hecho de esos, pero fueron mis hombres como dice el doctor, yo asumo la responsabilidad. ” (Sic).

Por los referidos hechos, en la Justicia ordinaria, se llevó a cabo la investigación previa 3.437, tramitada por la Fiscalía 044 Seccional de Caucaasia – Antioquia, en la cual se profirió resolución inhibitoria adiada 28 de agosto de 2002.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ	1.Entrevista de Policía Judicial realizada el 2 de octubre de 2008 al señor MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ, hermano de la víctima. 2.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 7 de diciembre 2010. 3.Acta de inspección judicial a cadáver del 27 de diciembre de 2000, efectuada por la Inspectora de Policía del Corregimiento El Doce del Municipio de Tarazá. 4.Protocolo de necropsia realizado en el Hospital San Antonio del municipio de Tarazá – Antioquia. 5.Diagrama de las heridas presentadas por la occisa. 6.Registro civil de defunción, serial 3401675.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ** hacía parte de la población civil.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que el homicidio referido fue materializado por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente

antijurídico, ya que vulneró el derecho a la vida, interés jurídicamente tutelado a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más favorable para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que se aplica la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, deprecada por la Fiscalía, relativa a colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovecharse de dicha situación**, como sucedió en el presente caso, debido a que la señora **MARÍA OFELIA** estaba inerme al carecer de cualquier medio de defensa, además estaba cargando un costal, lo cual fue aprovechado por el perpetrador para materializar su avieso proceder.

CARGO No. 173, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ.

El lunes 28 de enero de 2002, alrededor de las 9:30 de la mañana, la señora **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ**⁸⁹⁰ se encontraba en la puerta del hospital San Antonio del municipio de Tarazá – Antioquia, esperando que le fuera entregado el cadáver de su esposo **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE**, quien había sido asesinado en la madrugada de ese mismo día, momento en el cual fue abordada por los paramilitares identificados con los alias de “**Pepe**”, “**Sangre**” y “**Payaso**”, quienes se desplazaban en una camioneta blanca con vidrios polarizados, de la cual descendieron dos sujetos encapuchados y armados, mismos que la amarraron, la subieron a la fuerza a dicho vehículo y se la llevaron hacia el corregimiento El Doce, con

⁸⁹⁰ Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.118.505 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de abril de 1977, hija de LUIS EDUARDO y MARÍA MELIDA tenía 25 años, era ama de casa, estudió hasta séptimo grado, de estado civil casada. Como expectativa de vida se determinó 46.2 años más. Señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO, madre de la víctima, radicado SIJYP No. 116.472

destino a una casa en la que, según los pobladores de la región, torturaban personas, lugar en el cual la mantuvieron retenida por seis días, luego de ello, el 02 de febrero, la asesinaron y dejaron su cadáver en el corregimiento Puerto Antioquia de la misma municipalidad.

En cuanto al móvil de crimen, se debió a rumores relativos a que la víctima había mandado a matar a su esposo **ABEL ALONSO**.

Respecto de la materialidad de la conducta, en el respectivo protocolo de necropsia se concluyó que *“La muerte de quien en vida respondía al nombre de MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ, fue causa natural y directa a lesión encefálica severa ocasionada por herida por arma de fuego en cráneo, lesión simplemente mortal”*. El tiempo de la muerte se determinó entre 8 – 12 horas antes a la realización del procedimiento de necropsia.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 16 de abril de 2008, registro 14:46, en relación con los hechos manifestó lo siguiente:

*“... El comandante ‘Navarrete’ le dio la orden a alias ‘GAZAPER’ que asesinara a la señora **MARTHA POSADA GONZÁLEZ** la cual había ultimado a su esposo”.*

Asimismo, en diligencia del 8 de diciembre de 2010, registro 13:27, luego de referirle los hechos materia de juzgamiento, indicó:

*“No la conocía doctora [aclara la Sala que se refiere a la víctima **MARTHA LIGIA**] y si la conocí no recuerdo quien era porque yo poco bajaba a Tarazá desde hace un tiempo, pero al comandante ‘Pepe’, y a ‘Sangre’ y a ‘Payaso’ todos esos son reconocidos, todos son*

*miembros del bloque doctora y doctora entonces yo sí reconozco el caso. **FISCAL:** usted dijo... que ‘**Navarrete**’ había dado la orden a ‘**Gazapera**’ de asesinar a la señora **MARTHA POSADA**, la cual, supuestamente, había tramitado la orden de matar al esposo... **POSTULADO:** El comandante ‘**Navarrete**’ era un comandante autónomo totalmente, era un comandante máximo del bloque y él era autónomo doctora...”, “... ‘Gazapera’ también era... pero no recuerdo bien si era miembro o amigo de las “Autodefensas” doctora”*

Los referidos hechos fueron investigados en la Justicia ordinaria mediante la previa 3.829, en la cual la Fiscalía Seccional de Caucaasia - Antioquia dictó resolución inhibitoria el 27 de agosto de 2002.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ	1.Investigación Preliminar con radicado 3.829 de la Fiscalía Seccional de Caucaasia, con archivo provisional desde el 27 de agosto de 2002. 2.Formato de “REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY”, diligenciado por la señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO, madre de la víctima, de 23 de enero de 2007. 3.Denuncia penal del 22 de marzo de 2002, realizada por la seora MARÍA MELIDA ante la Unidad Seccional de Fiscalías de Tarazá. 4.Entrevista de Policía Judicial del 3 de octubre de 2008, realizada a la señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO. 5.Versiones Libres de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 16 de abril de 2008 y 8 de diciembre de 2010. 6.Acta de inspección Judicial a cadáver del 2 de febrero de 2002, realizada por el Inspector de Policía y Tránsito de Tarazá – Antioquia, en la cual no se menciona signo alguno de tortura. 7.Diagrama de las heridas presentadas por la víctima, todas ellas ocasionadas por arma de fuego. 8.Registro civil defunción indicativo serial No. 03731033 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 9.FORMATO PARA BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS diligenciado el 31 de enero de 2002 por la madre de la víctima.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**; punibles descritos y sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario – Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, y 137, respectivamente, **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ** era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Boque Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia.

Respecto del delito de tortura en persona protegida, es necesario precisar que, en este caso concreto, la retención de la víctima por 6 días, a efectos de someterla a una investigación como castigo por su presunta participación en la muerte de su cónyuge, estructura dicho punible en los términos del artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias el 12 de septiembre de 1985, al referir: “*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*”.

En cuanto atañe al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, **deprecado por la Fiscalía, el mismo no será legalizado**, debido a que de lo elementos materiales probatorios aportados por dicha entidad, no obstante haberse efectuado la retención de la víctima por un lapso de 6 días, se desprende claramente que los familiares sí sabían quienes la habían plagiado, es más,

los perpetradores en ningún momento negaron la retención de la víctima, por manera que informaron a su madre, señora **MARÍA MELIDA**, que la estaban investigando, así se dejó consignado en el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley del 23 de enero de 2007 en los siguientes términos:

“... los paramilitares la secuestraron y se la llevaron para el Cg. Del Doce en una casa donde torturaban la gente, la tuvieron 6 días, la señora Maria Melida González Mazo hablo con alias: Payaso y él le dijo que la había llevado para una investigación y días después la tiraron por la variante de Pto Antioquia...” (Sic).

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la Fiscalía según el cual se debe legalizar la conducta porque los familiares no conocían la “suerte” de la víctima, pues no se ocultó su paradero, sus congéneres sabían inclusive el lugar concreto donde la tenían, por consiguiente no se negó su retención a efectos de sustraerla al amparo de la Le y de ahí que no se materialicen los elementos que estructuran el delito de desaparición forzada.

Adicionalmente, se exhorta a la Fiscalía para que se impute el delito de **secuestro y/o detención ilegal y privación del debido proceso**, por los 6 días que estuvo retenida la víctima, atribuyéndosele un delito.

CARGO No. 174, “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa: REINALDO DE JESÚS RUIZ HIGUITA.

El 15 de febrero de 1997, alrededor de las 20:00 horas, se encontraba el señor **REINALDO DE JESÚS RUIZ HIGUITA**⁸⁹¹ departiendo con unos amigos

⁸⁹¹ Indocumentado, nació en el municipio de Tarazá – Antioquia el 10 de septiembre de 1977, no tenía ninguna instrucción académica, era hijo de **ROSA AMELIA** y **JOSÉ ANTONIO**, para la fecha de su

en una discoteca ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando arribó al lugar un grupo de integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. quienes los requisaron y se marcharon; sin embargo, a la salida del establecimiento de comercio, un sujeto conocido como “**JHON**”, manifestó a los militantes del grupo armado que **REINALDO DE JESÚS** era guerrillero, razón suficiente para que éstos ingresaran de nuevo a la discoteca, sacaran de allí a **RUIZ HIGUITA** y, una vez pretendían amarrarlo, éste emprendió la huida, siendo alcanzado por los perpetradores, quienes le dieron muerte, impidiendo que sus familiares recogieran el cadáver, el cual fue montado un vehículo, sin que se haya vuelto a saber sobre la ubicación del mismo.

En cuanto al móvil del homicidio, se tiene que obedeció al señalamiento que hiciera a los paramilitares el citado “**JHON**”, vecino de la víctima en la vereda “*Colorado*”. Es importante destacar que dicha indicación no solamente carecía de fundamento alguno, sino que, al parecer, estaba motivada en una posible animadversión o enemistad entre éste y la víctima.

En diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:23, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, una vez le expusieron los hechos referidos, se pronunció acerca de los mismos de la siguiente manera:

“...reconozco el hecho doctora porque de todas maneras allí estábamos nosotros, totalmente reconozco, también que allí teníamos donde llevarlo de La Caucana hacia una ‘cataloma’⁸⁹² se llevaban muchas personas también se soltaban y les daban de baja”.

El caso fue tramitado en la Justicia ordinaria mediante la investigación previa 147.216, llevada a cabo por la Fiscalía 81 Seccional de Caucaasia – Antioquia, profiriéndose resolución inhibitoria el 20 de agosto de 2009.

muerte contaba con 20 años de edad, era agricultor y vivía en unión libre. Señor **FRATERNAL DE JESÚS GAVIRIA HIGUITA**, hermano de la víctima, radicado SIJYP No. **20.337**.

⁸⁹² Se trata de un término empleado por la organización, al parecer, para referirse a un pequeño caserío al cual se llevaba a las víctimas por parte del grupo delincuencial.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
REINALDO DE JESÚS RUIZ HIGUITA	1.Entrevista con Policía Judicial del 3 de junio de 2010 al señor FRATERNAL DE JESÚS GAVIRIA HIGUITA, hermano materno de la víctima. 2.Denuncia por desaparición forzada del 29 de agosto de 2008. 3.“FORMATO NACIONAL PARA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS”, diligenciado el 3 de junio de 2010 por el señor FRATERNAL DE JESÚS. 4.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 7 de diciembre de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

De conformidad con lo que se viene de reseñar, **la Magistratura legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículos 103 y 104, numeral 7º; lo anterior, debido a que la víctima **REINALDO DE JESÚS RUIZ HIGUITA** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y que las aludidas ilicitudes se produjeron por hombres pertenecientes al Bloque Mineros de las A.U.C. que dominaban la región; comportamiento que resultó materialmente antijurídico, ya que vulneró la vida, interés jurídicamente tutelado a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

No obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio agravado.

Es necesario precisar que la agravante que procede aplicar al presente caso es la contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la aludida codificación, referida a que se ponga a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o se aproveche de tales circunstancias, debido a que los hechos dan cuenta de una pluralidad de perpetradores que redujeron a la inermes víctima a efectos de amarrarla, razón por lo cual hubo de emprender su huida, siendo alcanzado y asesinado.

En cuanto atañe a la causal del numeral 8 del artículo 104, relacionada con que la conducta se haya cometido con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, de la cual solicitó legalización la Fiscalía, no fue probada su estructuración, ya el solo hecho de dar muerte a una persona en un lugar concurrido o público, como lo arguye la vocera del ente acusador, no significa inexorablemente que el homicidio se haya cometido con el propósito de causar zozobra o terror en la población, máxime que a la víctima se pretendía amarrar y llevarla a otro lugar, empero las circunstancias propias que generaron los hechos ocasionaron que se le diera muerte luego de una persecución; adicionalmente, tampoco se cometió en desarrollo de actividades terroristas, es decir, que se haya efectuado el homicidio mediante instrumentos que hubiesen puesto en riesgo a la población civil vulnerando así, además, el bien jurídico de la seguridad pública. Por lo tanto, no se legalizará dicha agravante.

Finalmente, tampoco se legalizará el delito de Desaparición Forzada deprecado por la Fiscalía, debido a que, como se indicó, hubo certeza que a la víctima se le dio muerte, tanto es así, que según la declaración de su hermano materno, señor **FRATERNAL DE JESÚS GAVIRIA HIGUITA**, su madre y una tía se disponían a recoger el cadáver, sin embargo, los paramilitares que le habían dado muerte impidieron que lo hiciesen, por lo tanto la víctima ni fue ocultada, ni se probó que se haya negado su retención

a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, en el caso concreto, a lo que se sustrajo el grupo fue a dar información del destino del cadáver sin que se haya podido determinar qué hicieron con el mismo, probablemente, de acuerdo con el modus operandi de la organización, era para evitar que se conociese el cúmulo de homicidios que perpetraban en la región, por lo cual inhumaban los cuerpos en fosas comunes o los arrojaban al río.

CARGO No. 175, “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

Víctima directa:LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO.

Alrededor de las 22:30 horas del 30 de abril de 2001, el señor **LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO**⁸⁹³ se encontraba departiendo en un establecimiento de comercio ubicado en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá - Antioquia, momentos en los cuales observó que en un bar cercano, de razón social “*Bar El Porvenir*”, habían algunas personas aglomeradas observado a varias mujeres que se desnudaban, razón por la cual se dirigió a dicho lugar, siendo increpado por un sujeto perteneciente a las A.U.C. quien no sólo le impidió que ingresara al bar, sino que ante una breve discusión le propinó varios disparos que le causaron la muerte.

Una vez se produjo el homicidio de **ESTRADA MAZO**, le fueron hurtadas algunas pertenencias como un revólver, un anillo de oro en forma de caballo y un reloj.

En relación con el móvil, se tiene que fue con ocasión, presuntamente, de impedirle que ingresara al bar a observar el espectáculo nudista; sin embargo, debe tenerse en cuenta que a esta víctima, un año antes,

⁸⁹³ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 15.295.306 expedida en Ituango – Antioquia, población en la cual nació el 18 de marzo de 1970, contaba con 31 años de edad para el momento de su muerte, hijo de **LUIS FELIPE** y **AURA DEL SOCORRO**, soltero, trabajaba en oficios varios y como agricultor. La esperanza de vida se determinó en 38 años más. Señor **LUIS FELIPE ESTRADA CORREA**, padre de la víctima, radicado SIJYP No. **344.917** y **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**, hermana de la víctima, **SIJYP 20.851**.

integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. asesinaron a su progenitora, señora **AURA DEL SOCORRO MAZO CORREA**⁸⁹⁴.

En cuanto a la materialidad de la conducta, en el respectivo protocolo de necropsia se determinó que *“El deceso de quien en vida correspondía al nombre de LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO, fue consecuencia natural y directa a shock neurogénico agudo secundario a trauma encefalocraneano severo causado por heridas por arma de fuego en cráneo a corta distancia y arma de carga única”*.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, en diligencia de versión libre del 06 de diciembre del año 2010, registro 11:26, respecto del hecho, una vez le fue puesto de presente, se pronunció en los siguientes términos:

“...Si asumí el cargo legal es porque fue en El Doce, pero yo no recuerdo el hecho, le pido perdón a las víctimas porque realmente no pude recoger información porque me extraditaron y no pude recoger más información de nada, ni volví hablar con nadie”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO	1.Entrevista de Policía Judicial del 1 de febrero de 2011 de LUIS FELIPE ESTRADA CORREA, padre de la víctima. 2.Entrevista a la señora SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO, hermana de la víctima, del 1 de octubre de 2008. 3.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 6 de diciembre de 2010. 4.Acta de inspección judicial a cadáver. 5.Protocolo y diagrama de necropsia del 30 de abril de 2001. 6.Partida de defunción 0513 expedida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos, Parroquia El Señor Caído del Corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia.

⁸⁹⁴ Ver cargo No. 156.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” de conformidad con lo establecido en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título I – Capítulo Segundo, artículo 103; lo anterior, debido a que la víctima **LUIS BERNARDO ESTRADA MAZO** hacía parte de la población civil y era ajeno a los actores del conflicto armado interno.

La anterior atribución se hace a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder, en la modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando La Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban por completo el corregimiento El Doce, al punto que allí tenían establecida una base paramilitar.

Dicho comportamiento resultó materialmente antijurídico, ya que con el mismo se vulneró la vida, interés jurídicamente tutelado a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, no obstante el delito fue cometido en vigencia del Decreto – Ley 100 de 1980, la norma que corresponde aplicar, debido al tránsito legislativo y con fundamento en el principio de favorabilidad, es la citada Ley 599 de 2000, ya que trae una sanción más benévola para el delito de homicidio.

Respecto de la causal específica de agravación punitiva del numeral 8 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, relacionada con que la conducta se haya cometido con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, cuya legalización fue demandada por la Fiscalía, su estructuración no se evidencia en manera alguna, respecto de la primera hipótesis, ya que a la víctima se le

dio muerte en hechos meramente circunstanciales, debido a un altercado, sin que se haya probado motivo o finalidad diferente; en tanto que respecto de la segunda, es decir, que se haya producido la muerte en desarrollo de actividades terroristas, se tiene que con la muerte de la víctima no se puso en riesgo otros bienes jurídicamente protegidos como la Seguridad Pública, generando con ello un estado de terror o zozobra a la población. Por consiguiente, no se legalizará dicha agravante.

Finalmente, se ordenará a la Fiscalía para que se investigue la posible comisión de “**Despojo en Campo de batalla**”, con ocasión del hurto del arma de fuego, un anillo de oro y el reloj de la víctima; asimismo, el desplazamiento forzado del cual pudo ser sujeto pasivo la señora **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**, hermana del interfecto **LIBARDO ANTONIO**, quien debido a esos hechos se vio compelida a abandonar la región.

CARGO No. 176 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ.

El 11 de mayo de 2002, en la vereda San Agustín del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, se hallaba trabajando en una finca el señor **RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ**⁸⁹⁵ en compañía de tres personas más, cuando alrededor de las once de la mañana llegaron al lugar algunos miembros del Bloque Mineros de las A.U.C., entre ellos **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ**, alias “**Marcos**”⁸⁹⁶, y se los llevaron, los retuvieron durante un día, siendo custodiados por hombres al mando de **WILSON**

⁸⁹⁵ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 91.296.205 expedida en Bucaramanga – Santander, era conocido con el alias de “El Peludo”, Hijo de **GERÓNIMO** y **AMANDA**, nació en el municipio de Liborina – Antioquia el 25 de marzo de 1974, lo que significa que contaba con 27 años de edad para el fecha de su muerte, estudió hasta tercer grado de básica primaria, trabajaba como agricultor, de estado civil casado. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por la señora **MARÍA AMANDA GÓMEZ JARAMILLO**, madre de la víctima; asimismo por la señora **ELSA NURY TUBERQUIA TUBERQUIA**, cónyuge de la víctima, a quienes se les asignó los código **SIJYP** No. **116.294 y 181.234**, respectivamente. Igualmente fue denunciado el hecho por el señor **ROMÁN DE JESÚS JARAMILLO GÓMEZ**, hermano de la víctima, y se le asignó el registro **SIJYP** No. **115.916**.

⁸⁹⁶ También conocido como “**Gavilán**”, hace parte de la BACRIM de “Los Urabeños”

ANTONIO MEJÍA SILGADO, alias “**Picapiedra**”⁸⁹⁷, luego fueron asesinados y, al parecer, sus cuerpos desmembrados y enterrados en una fosa común en el sector llamado “*El Chusca*”, desconociéndose la ubicación concreta del sitio.

El móvil del crimen, al parecer, fue porque un integrante de la guerrilla apodado “**Archivaldo**” o “**Chivaldo**”, de nombre **OSWALDO BETANCUR**, a quien también asesinó el grupo de “Autodefensas” en esos mismos hechos, los acusó de ser colaboradores de dicha organización, ya que los paramilitares le dijeron que debía señalar a auxiliares de la subversión para salvar su vida; además el señalamiento de **RICARDO LUIS**, presuntamente, fue como represalia por un problema personal que alias “**Archivaldo**” o “**Chivaldo**” había tenido con él en el año 1998.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:12, respecto de los hechos materia de juzgamiento manifestó lo siguiente:

*“...doctora el comandante ‘**Marcos**’ era comandante militar del Bloque Mineros y el comandante ‘**Picapiedra**’, ambos los reconozco doctora, también reconozco la vereda porque era una vereda más arriba de la zona de... y era zona del bloque Mineros”.*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ	1.Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas. 2.Denuncia penal instaurada por la señora ELSA NURY TUBERQUIA T. el 30 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011. 3.Declaración juramentada rendida por la señora ELSA NURY TUBERQUIA T. , del 02 de noviembre de 2011. 4.Entrevista de Policía Judicial realizada a la señora ELSA NURY TUBERQUIA T. el 07 de octubre de 2008. 5.Varios formatos de “REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY”,

⁸⁹⁷ Actualmente está recluso en la cárcel La Picota (Bogotá D.C.) por pertenecer a las BACRIM.

	diligenciados por la señora MARÍA AMANDA GÓMEZ JARAMILLO, del 23 de octubre de 2006 y de febrero 24 de 2007. 6.Formatos de “REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY” diligenciados por la señora ELSA NURY TUBERQUIA T., del 23 de octubre de 2007 y del 14 de agosto de 2008. 7.Informe preliminar de PJ No. 299 UNJYP, suscrito por investigador criminalístico IV de la Fiscalía 15

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, párrafo, numeral 1, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **RICARDO LUIS JARAMILLO GÓMEZ** era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Boque Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia.

Con dicho comportamiento se vulneró la vida a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto atañe al delito de **Desaparición Forzada**, **el mismo no será legalizado**, debido a que de lo elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, no obstante haberse efectuado la retención de la víctima, se desprende claramente que fue asesinada al día siguiente y que los familiares sabían tal situación, vale decir, no sólo lo relacionado con la privación de la libertad, sino en cuanto tiene que ver con el homicidio; nótese lo manifestado

por la señora **ELSA NURY TUBERQUIA TUBERQUIA**⁸⁹⁸ respecto de ambos tópicos:

“... se lo llevaron a una finca vecina de un señor que se llama RAFAEL VASQUEZ...” (Sic), quien “... aún vive en la Caucana fue suegro de PICAPIEDRA. Luego de que se lo llevaron los trabajadores buscaron la forma de hablar con él pero no fue posible porque no los dejaban entrar a la finca donde lo habían llevado, al día siguiente dos [doce] de mayo, arrimó un trabajador a llevarle comida, no recuerdo el nombre, en ese momento lo tenían sentado en una silla y al frente estaba el comandante de los paramilitares que era PICAPIEDRA” (Sic); “... a Ricardo lo cogieron un once de mayo a las once de la mañana lo asesinaron al día siguiente en horas de la tarde de cuatro a cinco” (Sic).

De hecho, señaló la aludida señora, que cuando se enteraron de la muerte de la víctima empezaron a gestionar con los paramilitares la entrega del cadáver, empero, lo único que recibieron fue amenazas, indicando al respecto: *“... los paramilitares dijeron que no podíamos ir donde lo habían enterrado, e él luego de que lo asesinaron lo descuartizaron y por eso fue que no entregaron el cuerpo porque decían que era un peligro para los paramilitares porque se comprometían más con la ley, al parecer a él lo enterraron con otras tres personas en una fosa, no sé quiénes fueron esas otras personas que asesinaron...”*

En ese orden de ideas, no se ocultó la suerte de la víctima, ni se probó que se haya negado su retención a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, ya que los familiares siempre supieron cual grupo armado la tenía retenida y donde, pues la no aparición o entrega del cadáver, como se explicitó, se debe a que fue descuartizado e inhumado en una fosa común, sin que esta acción, per se, constituya los elementos estructurantes del delito de desaparición forzada.

⁸⁹⁸Declaración del 28 de junio de 2010, interpolada a folios 71 a 81 del cuadernillo de los hechos, Carpeta “187944”.

No obstante a Fiscalía advirtió a la Sala que no ha sido posible, hasta el momento, identificar a las otras tres personas que fueron retenidas y asesinadas con la víctima **RICARDO LUIS**; se demandará de dicha entidad recabe en ese aspecto y, además, se deberá imputar, por este hecho, el delito de secuestro derivado de la privación efectiva de la libertad de la víctima en el presente caso.

Adicionalmente, se compulsarán las respectivas copias respecto de los alias “**Picapiedra**” y “**Marcos**” o “**Gavilán**”, el primero de ellos detenido en el establecimiento carcelario La Picota de la Capital de la República y, el segundo, integrante de las BACRIM.

Finalmente, se compulsarán las copias pertinentes a efectos que se investigue la posible responsabilidad del señor **RAFAEL VÁSQUEZ**, presunto suegro del alias “**Picapiedra**” y dueño de la finca en la cual tuvieron retenidas a las víctimas.

CARGO No. 177, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA.

El 8 de agosto de 2002, el señor **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA**⁸⁹⁹ salió de su vivienda ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia, para ir a visitar a una sobrina que vivía cerca al hospital de la referida población; sin embargo, ese día no regreso a su hogar y, al siguiente, miembros del cuerpo de Policía fueron hasta la casa de **OSORIO ORTIZ** a informar a sus familiares sobre el hallazgo de un cadáver abandonado en una laguna, el cual resultó ser, precisamente, **JOSÉ DE JESÚS**.

⁸⁹⁹ Se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.541.302 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia, lugar donde nació el 2 de febrero de 1981, lo que significa que contaba con 21 años de edad para la época de su muerte, era hijo de **HONORIA ESTER** y **JOSÉ ISRAEL**, estudió hasta primer grado de básica primaria, de estado civil soltero, laboraba como jornalero y “raspachín”. La esperanza de vida se estimó en 46.7 años más. El hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía por la señora **HONORIA ESTER ZAPATA MORA**, madre de la víctima, y se le asignó el radicado SIJYP No. **123.634**, asimismo por el señor **ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA**, hermano, y se le asignó el SIJYP No. **20.080** Señor.

No se pudo concretar el móvil del homicidio, empero, se presume que la muerte se originó debido a que la víctima, al parecer, suministraba información a miembros del Ejército Nacional.

Concerniente con la materialidad de la conducta, se concluyó que la muerte se produjo como consecuencia natural y directa por trauma encéfalo craneano severo, secundario a heridas por arma de fuego de carga múltiple, de largo alcance, a corta distancia. Heridas de carácter esencialmente mortal.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 08 de diciembre de 2013, registro 13:19, cundo le fueron puestas en conocimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presente hecho, manifestó lo siguiente:

“... Ellos fueron miembros de las A.U.C., asumo la responsabilidad... ”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA	1.Registro civil defunción indicativo serial No. 03737518 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 2.Acta de inspección judicial a cadáver del 08 de agosto de 2002, realizada por el Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Tarazá, en el sitio conocido como puente del Rio Rayo, zona rural de la aludida municipalidad. 3.Protocolo necropsia del 08 de agosto de 2002. 4.Diagrama de las heridas encontradas en el occiso. 5.Entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008 realizada a la señora HONORIO ESTER ZAPATA MORA, madre de la víctima. 6.Entrevista de Policía Judicial del 23 de abril de 2010 efectuada a al señor ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA, hermano de la víctima. 7.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 8 de diciembre de 2010.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA** era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte fue perpetrada por miembros del Boque Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia.

Es importante destacar que con dicho comportamiento se vulneró intereses jurídicamente tutelados a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente el de la vida a integrante de la población civil.

CARGO No. 178, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE.

Víctima directa:JORGE ARNULFO CASTRILLÓN.

El 1º de mayo de 2003, el señor **JORGE ARNULFO CASTRILLÓN**⁹⁰⁰se encontraba en un bar ubicado en el sector Las Partidas en el corregimiento

⁹⁰⁰ Se identificaba con la cédula 8.038.795 expedida en el municipio de Tarazá – Antioquia, lugar en el cual nació el 16 de octubre de 1971, contaba con 34 años de edad para la fecha de los hechos, era hijo de la señora **MATILDE CASTRILLÓN**, de estado civil casado, trabajaba en oficios varios, era conductor y comerciante de base de coca, se lo conocía con el apodo de “Bujío”. Se determinó la sobrevivencia en 39 años más. El hecho fue reportado ante la Fiscalía por las siguientes personas: Señora **TERESA YANED PULGARÍN GIRALDO**, esposa de la víctima, se le asignó el radicado **SIJYP No. 270.860**; señora **MARÍA YONAIRA CASTRILLÓN ZAPATA**, prima de la víctima, con radicado **SIJYP**

Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, departiendo con un amigo de nombre **DAIRO MUÑOZ**, lugar hasta el cual llegaron varios paramilitares que se desplazaban en una camioneta color gris, entre los que se encontraban **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN**, alias “**Mono Vides**” y **VÍCTOR MANUEL MORELO JULIO**, alias “**Lucas**” u “**Ojoe’vidrio**”⁹⁰¹, integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C, quienes los amarraron y los condujeron a una casa abandonada situada en el kilómetro 15 vía al municipio de Tarazá, lugar donde liberaron al señor **DAIRO MUÑOZ**, en tanto dejaron retenida la víctima **JORGE ARNULFO** por tres días, luego de lo cual le dieron muerte, empleando para ello armas de fuego.

El 04 de mayo posterior, alias “**Mono Vides**” ubicó a la señora **TERESA YANED PULGARÍN GIRALDO**, cónyuge de la víctima, y le dijo que fuera a recoger el cadáver de su esposo al sector conocido como “*Monte blanco*”, paraje La Fea, corregimiento de Puerto Valdivia.

Se indicó por la señora **TERESA YANED** que a su esposo, durante el lapso que estuvo retenido, le hicieron firmar documentos para apropiarse de algunos terrenos que le pertenecían y le hurtaron cuatrocientas (400) reses y un reloj.

Como posibles móviles se estableció que la víctima había tenido una discusión con alias “**Ojoe’vidrio**” y desde entonces lo habían amenazado los paramilitares. Otra posible hipótesis es que la víctima **JORGE ARNULFO** estaba vendiendo pasta base de coca a personas diferentes a los integrantes de las A.U.C., por lo cual le dieron muerte porque estaba, según los miembros de la organización, “*piratiando*” la droga; finalmente, se esgrimió como presunto móvil el hecho que los paramilitares debían mucho dinero a la víctima, razón por la cual decidieron matarlo para no pagarle.

En cuanto a la materialidad de la conducta, se concluyó en el respectivo protocolo de necropsia que “*El deceso de quien en viada respondió al*

No. 22.199 y **GLORIA PATRICIA CORREA VALENCIA**, compañera permanente de la víctima, se le asignó el radicado **SIJYP No 76.006**.

⁹⁰¹ Ambos fallecidos.

nombre de *JORGE ARNULFO CASTRILLON* fue causa directa de trauma craneana cefálico severo, debido heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, lesión de naturaleza simplemente mortal” (Sic).

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 11:31:14, respecto de los hechos materia de juzgamiento manifestó lo siguiente:

“... **‘Mono Vides’** era de las A.U.C., perteneció al Bloque Mineros, el comandante de **‘Mono Vides’** era **‘Chepe’**, reconozco que **‘Mono Vides’** cometió muchos errores, muchos muertos, era un hombre criminal, inclusive yo una vez lo tuve amarrado para matarlo, era miembro de las A.U.C., mataba sin orden, y **‘Chepe’** abogó por él.

En la Justicia ordinaria se tramitó por estos hechos la indagación preliminar identificada con el radicado 5.652 de la Fiscalía de Yarumal – Antioquia, archivada desde el 10 de noviembre de 2003.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JORGE ARNULFO CASTRILLÓN	1.Entrevista de policía judicial del 2 de octubre de 2008 realizada a la señora TERESA YANED PULGARÍN GIRALDO, cónyuge de la víctima. 2.Formato de hechos atribuibles diligenciados por YONaida CASTRILLÓN ZAPATA, prima de la víctima. 3.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 8 de diciembre de 2010. 4.Indagación preliminar radicada 5652, de la Fiscalía seccional de Yarumal – Antioquia. 5.Acta de inspección a cadáver del 5 de mayo de 2003, signada por el inspector de policía de Puerto Valdivia. 6.Protocolo de necropsia realizado en el hospital de Puerto Valdivia el 05 de mayo de 2003, en el cual se indica como fecha de la muerte el 04 de mayo de 2003. 7.Diagrama de las heridas que presentaba el occiso. 8.Registro civil de defunción 03742062.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura legalizará el cargo en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE**; conductas punibles descritas y sancionadas en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, párrafo, numeral 1, respecto del primero, y Título III, capítulo II, artículo 168, en relación con el segundo, **a título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima **JORGE ARNULFO CASTRILLÓN** era integrante de la población civil, en la modalidad dolosa, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y las conductas punibles fueron perpetradas por miembros del Boque Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia.

Es importante destacar que con dicho comportamiento se vulneró plurales intereses a personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente el de la vida y la libertad individual.

En cuanto a la manifestación de la Fiscalía relativa a que no se ha documentado lo relacionado con el apoderamiento de unos terrenos y de 400 reses de propiedad de la víctima; exhorta la Sala a la vocera del ente acusador no sólo para que se proceda con la investigación de los referidos tópicos, sino para que se investigue el posible delito de secuestro respecto del señor **DAIRO MUÑOZ**, con ocasión de su retención y su traslado, amarrado, a la casa abandonada sobre el kilómetro 15 de la vía que conduce al municipio de Tarazá – Antioquia.

CARGO No. 179, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA.

EL 16 de julio del año 2003, el señor **DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA**⁹⁰², quien iba en compañía del señor **LUIS ALBERTO ARROYAVE GUTIÉRREZ**, salió de la vereda La Cristalina ubicada en el Corregimiento Santa Rita del Municipio de Ituango – Antioquia, con destino al corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, con el propósito de obtener copia de la Partida de Bautismo de su hijo, menor de edad; durante el camino, se encontraron con **JUAN RAFAEL AREIZA**, alias “**Motor**”, y **DAIRO CASTRILLÓN**, primos de la compañera permanente de **DIDIER HUMBERTO** y, al parecer, integrantes del grupo guerrillero de las FARC, quienes les advirtieron sobre la presencia de miembros de las A.U.C. en la zona, a lo cual hicieron caso omiso y continuaron su recorrido, siendo interceptados en la vereda San Agustín del municipio de Tarazá por alias “**Tomate**”⁹⁰³, quien comandaba una patrulla de paramilitares, mismos que les dieron muerte dejando los cuerpos abandonados en el sector.

La muerte de los referidos **ORREGO ZAPATA** y **ARROYAVE GUTIÉRREZ** fue informada a la señora **MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO**, compañera permanente de la víctima **DIDIER HUMBERTO**, por el aludido **JUAN RAFAEL AREIZA**, alias “**Motor**”, quien le indicó que vio los cadáveres en inmediaciones de la vereda San Agustín, en el sitio conocido como “El alto de los Tamayo”, lugar en el cual fueron enterrados, al parecer, por dos pobladores de la región conocidos como **RAÚL VACCA** e **IGNACIO TAMAYO**.

En cuanto a los móviles del crimen, se plantearon dos hipótesis; una relativa al grupo paramilitar que consideró que las víctimas eran auxiliaadoras de la

⁹⁰² Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.541.375 de Tarazá – Antioquia, Nació el 11 de agosto de 1980 en Ituango – Antioquia, era hijo de **ROSA ZAPATA** y **MANUEL ÁNGEL**, contaba al momento de su muerte con 22 años, de estado civil soltero, era jornalero y también se dedicaba a los cultivos coca, estudió hasta quinto grado de básica primaria y lo conocían con el apodo de “**Loco**”. El caso fue reportado ante la Fiscalía por el señor **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**, padre de la víctima, y se le asignó el radicado **SIJYP No. 301.162**.

⁹⁰³ Se desconoce su identidad.

guerrilla, porque integrantes de esta organización, en ocasiones, los obligaban a hacerles mandados; en tanto que la segunda, se refiere a una posible retaliación contra de la víctima **DIDIER HUMBERTO**, ya que éste había tenido un altercado con alias “**Carecrimen**”⁹⁰⁴, militante de las A.U.C., en reclamo a la violación de la señora **MARY JAENIS** en el año 2001.

De otro lado, ha de indicar la Magistratura que también se perfila como posible móvil el hecho de que las víctimas hayan sido oriundas del municipio de Ituango – Antioquia, ya que las personas de esta población eran consideradas por los paramilitares como guerrilleros o auxiliares de la subversión y, al parecer, les estaba vedado concurrir al corregimiento La Caucana, además, la señora **CASTILLO JARAMILLO** fue enfática al señalar que a la víctima le empacó los documentos de identidad junto con unas prendas de vestir y algo de comer, documentos que, indicó, le fueron entregados con posterioridad a la muerte de la víctima.

No obstante la indeterminación respecto de las causas de las muertes, resulta importante para la Sala dejar en claro que las víctimas eran parte de la población civil al ser ajenas a los grupos en conflicto, por lo que se ha de reivindicar su dignidad en tal sentido.

En diligencia de versión libre del 07 de diciembre de 2010, registro 14:27, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, cuando se le preguntó por los referidos hechos manifestó lo siguiente:

“... Doctora, la vereda San Agustín era una vereda muy arriba de La Caucana, pero si era una vereda totalmente patrullada por las Autodefensas y si tenía que ver con la guerrilla reconozco, fue dado de baja y no sé dónde está específicamente su cuerpo”.

⁹⁰⁴ **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA**, fallecido.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA	1.Entrevista de Policía Judicial del 7 de octubre de 2008 realizada a MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, padre de la víctima. 2.Declaración de MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO, del 4 se septiembre de 2012, compañera permanente de la víctima. 3.Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”, del 7 de diciembre de 2010. 4.Formato de búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por el señor MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ el 07 de octubre de 200 y otro de fecha 5 de agosto de 2009. 5.Certificado de nacimiento de la víctima, indicativo serial 6464512, expedido por la Notaría Única de Ituango – Antioquia. 6.Manuscrito sobre la entrevista telefónica realizada a la señora MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO, del 12 de mayo de 2011. 7.Declaración jurada de la señora MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO del 04 de septiembre de 2012.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Como consecuencia de lo que se viene de reseñar, la Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en detrimento de la existencia de quien en vida respondía al nombre de **DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA**; conducta punible descrita y sancionada en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículos 135, parágrafo, numeral 1, a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, en tanto que la víctima era integrante de la población civil, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del Boque

Mineros de las A.U.C., del cual el postulado ostentaba la máxima comandancia.

Concerniente con el delito de **Desaparición Forzada**, el mismo no será **legalizado**, debido a que de lo elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, concretamente del manuscrito sobre la entrevista telefónica realizada a la señora **MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO**, del 12 de mayo de 2011, y la declaración jurada de la misma señora, del 04 de septiembre de 2012, se desprende de manera clara que las víctimas indirectas sabían de la muerte de su familiar, al punto de argumentar que, según les indicaron, fue enterrado por personas que habitaban en la región, de quienes desconocen su identidad pero que, en todo caso, no eran los mismos perpetradores, muerte que en igual sentido le fue informada al padre del occiso, señor **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**, en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia.

En ese orden de ideas, de los hechos relacionados no se evidenció retención de las víctimas, por consiguiente no se ocultó la suerte de las mismas ni se probó que se haya negado su paradero a efectos de sustraerlas al amparo de la Ley, todos ellos elementos necesarios a efectos de estructurar la conducta punible de desaparición forzada de personas, pues cuanto se pretende es derivar el comportamiento delictivo del hecho que no se puede ubicar el cadáver de las víctimas.

Finalmente, no obstante la Fiscalía advirtió a la Sala, respecto de la víctima **LUIS ALBERTO ARROYAVE GUTIÉRREZ**, que no ha sido siquiera reportada en el SIJYP, es importante recabar en la investigación respecto del aludido a efectos de poder realizar las imputaciones correspondientes y, obviamente, la reparación a las víctimas indirectas.

CARGO 180. HOMICIDIO AGRAVADO.

Víctima directa: WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA.⁹⁰⁵

El 31 de julio de 2003, **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA** (integrante de las A.U.C. del Bloque Minero) se desplazaba entre la vereda Vistahermosa y el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá Antioquia, cuando fue interceptado por varios sujetos, paramilitares entre los que se encontraban alias “**Marcos o Gavilán**” y “**Flipper**”, quienes le hicieron disparos con arma de fuego; cuando cayó al suelo, procedieron a incinerarlo junto a la motocicleta en que se trasportaba. Sus familiares recuperaron el cadáver quemado, lo llevaron a la morgue y lo reconocieron por un tatuaje que tenía en el hombro.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en diligencia de Versión Libre llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010 al minuto 13:32 en la cárcel Federal de Miami – Florida, en presencia de su defensor de confianza, manifestó cuando se le puso de presente el homicidio de **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**.

“... yo escuché del caso, no conozco el motivo y el porqué, pero sí fueron las AUC. Yo averigüé pero no he aclarado, en ese tiempo el comandante era Marco Gavilán. Marcos era comandante máximo del Bloque y Flipper también era. Sí era Marcos Gavilán era comandante máximo del bloque. ”.

La señora **GABRIELA CASTAÑEDA MONCADA** en entrevista de policía judicial del 8 de octubre de 2008, manifiesta que su hijo era integrante de las A.U.C. y lo mató la misma organización, pero desconoce los motivos por los cuales fue muerto porque lo que ella conocía era que se trataba de una buena persona, buen hijo y que no tenía problemas con nadie.

⁹⁰⁵ Nació el 20 de octubre de 1978 en Yarumal - Antioquia, hijo de Luis Antonio y Gabriela Moncada, conocido con el alias de “Perol”, tenía 25 años de edad, trabajaba como mecánico, estudió hasta tercero de bachillerato, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.540.416 de Tarazá.

Informe de Policía Judicial número 808 del 7 de octubre del 2003 en el que se señala que la víctima era integrante de las A.U.C. y se movilizaba en una motocicleta por la vereda Vistahermosa la cual es frecuentada por las FARC “*quienes instalaron un retén ilegal y una vez lo retuvieron le dieron muerte y lo mató la guerrilla*” que en esa vereda hay presencia de las AUC del bloque Mineros y también es frecuentada por las FARC y constantemente hay enfrentamientos. Esto con ocasión de la orden de trabajo tendiente a establecer el autor de la muerte de **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA**, esta información fue obtenida de la población residente en la zona, actuación suscrita mediante informe del subteniente **DIOFANOR A. CARMONA GALLEGO**, funcionario investigador de Policía Judicial.

Conclusión Técnico Científica: “*El deceso de quien en vida respondía a WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA es consecuencia natural y directa de lesión de cerebelo secundario a herida por arma de fuego en cráneo, la muerte ocurrió 12 a 24 horas antes, se conceptúa la esperanza de vida de 43 años y 6 meses más*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA	1.Diligencia de Versión Libre llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2010 minuto 14:39 y 09 de octubre de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada en la ciudad de Miami – Florida, al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” 2.Registro SIJYP No. 116678 Señora GABRIELA CASTAÑEDA MONCADA DE CASTAÑEDA, madre de la víctima. 3.Acta de levantamiento de cadáver (Nota: cuerpo totalmente calcinado – herida por arma de fuego en mejilla izquierda). 4.Protocolo de Necropsia realizado en el hospital de Taraza el 1 de agosto de 2003. CONCLUSIÓN: Lesión de cerebelo secundario a herida por arma de fuego en cráneo. (Nota: totalmente calcinado de miembros inferiores hasta la mitad del tórax) suscrito por Tania Isabel García Catalán. 5.Registro civil de defunción serial 03742918 - Registraduría de Tarazá- 6.Informe de la Policía – SIJIN CAUCASIA No. 808 del 7 de octubre

	de 2003 suscrito por el Subintendente DIOFANOR A. CARMONA GALLEGO señala que la víctima era integrante de las AUC y lo mató la guerrilla.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito y sancionado por los artículos 103 y 104 numera 7 de la Ley 599 de 2000, por cuanto la víctima **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, era miembro del Bloque Mineros de las A.U.C., situación que fue reconocida incluso por la propia madre del occiso y que lo excluye de la protección legal y constitucional consagrada en el artículo 135 de la misma norma; sin embargo, se le ocasionó la muerte, lo cual amerita reproche penal teniendo en cuenta su condición de ser humano protegido por el ordenamiento penal colombiano a través de la guarda al Bien Jurídico de la vida, el cual le fue vulnerado, además al hallarse en estado de indefensión, por cuanto fue atacado por varios sujetos fuertemente armadas, sin posibilidad de respuesta ante la agresión que le ocasionó finalmente su deceso.

La responsabilidad que se deriva al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” será tomada en cuenta a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, pues no se observa que haya impartido ordenes específicas las cuales eso sí, fueron ejecutadas bajo premisas generales por miembros del Bloque Mineros bajo su mando, relacionados con ataques indiscriminados en contra de la Población Civil; **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

La Fiscalía formulará el cargo por la destrucción de la motocicleta que fue incinerada, el cual fue imputado el cargo 22 de octubre de 2012, pero se omitió tráelo a la Sala de Conocimiento.

CARGO 181: CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

**Víctimas directas: ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA.
NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA
LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA.**

El 24 de marzo de 2002, Domingo de Ramos, en el cementerio de la vereda Versailles, corregimiento Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, fueron ultimados los ciudadanos **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**,⁹⁰⁶ apodado “**Burromiado**”, y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**,⁹⁰⁷ motejado como “**Careguante**”, por el postulado **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”⁹⁰⁸ y alias “**Carpeta**”⁹⁰⁹, quienes los condujeron amarrados hasta dicho lugar, a efectos de perpetrar el crimen, por orden que impartiera al primero de estos el sujeto conocido con el alias “**Navarrete**”⁹¹⁰ o “**24**”, con el propósito de mostrar a los lugareños de la citada vereda que los paramilitares sí estaban “*cuidando*”, debido a que las víctimas, luego de retirarse de las *A.U.C.*, estaban

⁹⁰⁶ **Eliud de Jesús Hurtado Castañeda**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 79.540.915 de Tarazá – Antioquia, población en la cual nació el 5 de febrero de 1979, hijo de **Marco Aurelio** (fallecido) e **Inés Emilia**, contaba con 22 años de edad al momento de los hechos, soltero, de ocupación oficios varios (raspachín), fue conocido con el sobrenombre de “**Burromiado**”.

⁹⁰⁷ **Nelson De Jesús Espinosa Espinosa**, indocumentado, nació el 11 de febrero de 1979, hijo de **Carlos Enrique** y **Clara Elena**, contaba con 22 años de edad al momento de los hechos, soltero, de ocupación oficios varios (raspachín) fue conocido con el alias de “**Careguante**”.

⁹⁰⁸ **Luis Alberto Chavarria Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía 8.039.623 de Tarazá – Antioquia, conocido con los alias de “**Lucho Mico**”, “**Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” y “**Nigo**”, nació el 26 de febrero de 1973, hijo de Daniel Antonio y Josefa Isabel.

⁹⁰⁹ **Luis Genadio Jaramillo Mira**, alias “**Carpeta**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 70.541.196 de Tarazá – Antioquia, nació el 22 de noviembre de 1978 en Briceño – Antioquia, hijo de **Luz Noel Jaramillo**. Fue asesinado el 11 de septiembre de 2001 en Tarazá – Antioquia.

⁹¹⁰ **Rigoberto de Jesús Quintero Rojas**, alias “**Navarrete**”, “**Román**” o “**Braulio**”.

cometiendo hurtos al campesinado de la región, según lo indicó el propio postulado.

ELIUD DE JESÚS y **NELSON DE JESÚS** habían sido secuestrados durante el transcurso de esa Semana Santa en la vereda El Guáimaro del municipio de Tarazá - Antioquia, por varios sujetos, entre ellos, **VÍCTOR MANUEL MORENO JULIO**, conocido como “**Lucas**”⁹¹¹ u “**Ojoe’vidrio**”, hechos en los cuales, inclusive, fue ultimado el señor **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**.

Según consta en acta 229 del 22 de octubre de 2010 en audiencia ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, la Fiscalía retiró la imputación en el caso de la víctima **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**, porque para ese momento no tenía información para acreditar el hecho, ni estaba identificada la víctima.

En diligencia de Versión Libre dentro del marco, de la Ley de Justicia y Paz llevada a cabo el 8 de diciembre de 2010, registro 13:56:26, el postulado, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, ‘pide perdón a las víctimas y reconoce el hecho por haber sido cometido por comandantes del Bloque Mineros a su cargo.

El hecho fue confesado por **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” en Versión Libre del 29 de julio del 2008, registro 04:37, aduciendo que:

*“Ellos se retiraron de las “Autodefensas” y empezaron a robarle al campesino la plata y andaban armados... entonces yo le puse la persecuidora, ... lo hice porque me mandó “**Navarrete**” –*

⁹¹¹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

“Veinticuatro”, ... los cogieron en El Guáimaro, lo cogió un señor VÍCTOR “Lucas” “Ojoe’vidrio”, entonces estaba el señor “Veinticuatro” y me dijo “Mico, vaya tumbe estos manes allá donde están haciendo daño para que la gente vea que si estamos cuidando” y yo fui, yo los llevé en un carro como un Toyota, los subimos amarrados con las manos atrás con poliéster, no los torturamos, los llevé hasta Versalles hasta donde hay un cementerio, yo iba con “Carpeta”, iba otro muchacho ... era de día, cuando nosotros llegamos con ellos la gente se reunió mucho a mirar los ladrones, entonces de ahí los saqué y “Carpeta” le dio a uno y yo le di a otro, del centro del pueblito los llevamos hacia el cementerio, en el cementerio los asesinamos, “Carpeta” asesinó a “Burromiado” y yo a “Careguante”, ... yo le di al que asesinó con un revólver, le di como uno o dos, no recuerdo bien, el otro si le vació la pistola al otro, los cuerpos quedaron ahí...”

ARIEL ENRIQUE LONDOÑO,⁹¹² manifestó en entrevista de Policía Judicial del 13 de marzo de 2008 que su sobrino fue asesinado en la vereda Versalles del corregimiento de Uré en el mes de abril de 2002, *“lo cogieron los “paracos” que eran comandado por el sujeto alias “Mico”, lo cogieron en El Guáimaro, en Tarazá, junto con otro muchacho que está enterrado con su sobrino en el mismo hueco, indicó que los tuvieron amarrados aguantando hambre por tres días mientras los trajeron a Versalles un Domingo de Ramos del año 2002, los mataron en la calle, delante de la gente, y por eso le tenían mucho miedo. Manifestó finalmente, que luego el salió con su hermano JORGE LONDOÑO, su esposa MERCEDES POLO FLÓREZ, y con el permiso del presidente de la Acción Comunal enterraron a ELIUD DE JESÚS y el otro muchacho.*

CLARA ELENA ESPINOSA,⁹¹³ madre de las víctimas **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA** y **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**, y tía de la víctima **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**, manifestó en

⁹¹² **Ariel Enrique Londoño**, se identifica con la cédula de ciudadanía 78.303.789 de Montelíbano – Córdoba, nació en ese mismo municipio el 2 de marzo de 1968.

⁹¹³ **Clara Elena Espinosa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.116.035 de Tarazá – Antioquia, nació en Ituango - Antioquia

entrevista de Policía Judicial del 3 de marzo de 2010 que sus hijos y su sobrino venían del monte, por el sector “Acacias” por la vía al Guáimaro cerca de la finca del sujeto de la “Autodefensas” conocido con el alias de “0.5” sus hijos y su sobrino llegaron a la casa de una prima llamada **MARÍA EUGENIA** quien les pidió ayuda para arrancar una yuca y conseguir leña para que “comieran y murieran llenitos” estos se fueron a buscar la yuca y la leña, y escucharon un ruido en el monte, y al momento aparecieron varias personas armadas los cuales los rodearon y dispararon dando muerte a **LIBARDO ANTONIO** y llevándose con ellos a **NELSON DE JESÚS** y **ELIUD DE JESÚS**. Los llevaron a Versalles y allí los amarraron y golpearon, para posteriormente asesinarlos. Finalmente, indicó que el día de los hechos ella bajó a la casa de **MARÍA EUGENIA**, y esta le entregó las camisas de **LIBARDO** y **NELSON**, y le dijo que a ellos los habían matado, que los habían enterrado pero no le mostraba en qué lugar porque le daba miedo.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **160508** - Señor **ARIEL ENRIQUE LONDOÑO**, tío de la víctima **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**.
- Radicado SIJYP No. **116206** - Señora **INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO**, madre de la víctima **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA**.
- Radicado SIJYP No. **21232** - Señora **CLARA ELENA ESPINOSA**, madre de las víctimas **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA** y **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
PRUEBAS COMUNES A LAS DOS	1.Diligencia de Inspección de Cadáveres realizada por el equipo de exhumación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
VÍCTIMAS	trece (13) de marzo de 2008, en la cual encontraron en las coordenadas N07°43'24.40" y W75°34'47.10" en el cementerio de la vereda Versalles del corregimiento de Uré del municipio de Montelíbano – Córdoba, restos esqueletizados de dos personas cuya posible identidad puede corresponder a ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA y NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA. En tal diligencia se tomaron muestras para perfiles de ADN a los familiares que se presentaron. 2.Diligencia de exhumación de dos cadáveres ubicados en la fosa No. 2; hallazgo que se dejó consignado en el Acta No. 2. 3.Bosquejo topográfico FPJ-16- sobre la fosa No. 2, donde estaban los cuerpos por exhumar, suscrito por el Topógrafo del C.T.I. HELMUNTH E. BERMÚDEZ AGUIRRE.
ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por DORIS MABEL CASTAÑEDA, el 4 de marzo de 2011. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC 2009D012080 4.Entrevista de Policía Judicial a DORIS MABEL CASTAÑEDA, el 4 de marzo de 2011. 5.Informe de laboratorio 145949, sobre el caso 428, ELIUD DE JESÚS HURTADO ESPINOSA, en el cual se señaló: “Cráneo fragmentado en 23 pedazos, donde se observan 3 orificios circulares en tabla externa con caracterización interna, compatible con lesión por proyectil de arma de fuego.” 6.El informe de genética forense en el cual se indicó: presunta identidad ELIUD DE JESÚS HURTADO ESPINOSA, madre INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO y la conclusión: “INÉS EMILIA CASTAÑEDA HURTADO no se excluye como la madre biológica del individuo N.N. caso de la Fiscalía 428, probabilidad de maternidad 99.9996%, es 26.128 veces más probable que INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO sea la madre biológica del individuo N.N. caso de la Fiscalía 428, que cualquier otro individuo tomado al azar de la población de referencia” 7.Registro Civil de Nacimiento de ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA, Indicativo Serial 23430072 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 8.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 5341383 de la Registraduría de Montelíbano - Córdoba, con la respectiva corrección, donde se consigna como fecha de la muerte el 24 de marzo de 2002. 9.Constancia de entrega de restos óseos de ELIUD, certificado de entrega de restos óseos, del 25 de noviembre de 2011, en la casa de eventos “Tres

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	Marías” en la ciudad de Montería, Córdoba, a INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO , Madre.
NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por CLARA ELENA ESPINOSA, el 13 de febrero de 2007. 2.Informe de genética en el cual se determinó la probabilidad de que la señora CLARA ELENA ESPINOSA pueda ser la madre biológica de NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA, caso de la Fiscalía 429 MT 0156921, en el grado de 99.999%. 3.La entrega de restos óseos, el 5 de octubre de 2012, a CLARA ELENA ESPINOSA EN PEREIRA, madre de NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA. 4.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 06525078.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

La Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, acaecido en las víctimas **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**; descritos y sancionados en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, en tanto que eran integrantes de la población civil.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por

aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y los homicidios fueron materializados por los hombres a su mando, en cumplimiento a una orden emanada de sus superiores, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, si bien en un principio hubo una restricción a la libertad de las víctimas, de las entrevistas realizadas a los familiares se pudo establecer que estos tuvieron conocimiento desde el primer momento de la retención e incluso fueron testigos de sus muertes y procedieron a darles sepultura, como se pudo observar en la narración de los hechos brindada por el señor **ARIEL ENRIQUE LONDOÑO**.

En suma, no se probó que las víctimas hayan sido ocultadas, ni que se haya negado la noticia sobre su paradero o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de la víctima sabían, desde un inicio, que a esta se le había dado muerte y donde estaba su cuerpo, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

Dado que de las declaraciones de los familiares de las víctimas se evidencia una conducta de privación ilegal de la libertad por el tiempo que los señores **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA Y NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA** estuvieron retenidos antes que se les diera muerte, deberá la Fiscalía General de la Nación, realizar las pesquisas e imputaciones pertinentes tendientes a enrostrar los delitos de **SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA**, teniendo en cuenta que según lo manifestado por el señor **ARIEL ENRIQUE LONDOÑO**, *“los tuvieron amarrados aguantando hambre por 3 días”*; y lo manifestado por **CLARA ELENA ESPINOSA**, respecto que *“Los llevaron a Versailles, y allí los amarraron y golpearon”*; igualmente adicionar el cargo por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**, el cual fue presentado inicialmente en el escrito de acusación, pero retirado en la sesión de audiencia preliminar de formulación de cargos del 23 de octubre de 2012 – Acta 232-.

Finalmente, realizar los actos investigativos tendientes a realizar la posible imputación por el delito **ACTOS DE TERRORISMO** de que trata el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que la entrevista de Policía Judicial realizada al señor **ARIEL ENRIQUE LONDOÑO**, quien afirmó *“que el día de los hechos su sobrino y otro joven fueron interceptados por **LUIS CHAVARRÍA** conocido como “Mico”, integrante de las “Autodefensas”, los retuvieron a los dos y los asesinaron frente a la población con el fin de sembrar el terror, en efecto, tras el homicidio toda la gente se encerró en sus casas desde muy temprano”*. Investigaciones que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 182: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE.

Víctima directa: RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS.

RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS⁹¹⁴ se encontraba el 13 de noviembre de 2003 en una pesebrera ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, cuando llegaron varios miembros de las “Autodefensas” que lo sacaron amarrado y lo llevaron hacia un calabozo ubicado en el sector de “La Flaca” del mismo corregimiento donde lo mantuvieron encerrado durante tres días, le permitieron hablar con su madre, luego lo llevaron en una camioneta hacia el sector de “Casa Verde” donde lo asesinaron.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 15:55, entrega un listado de víctimas de Tarazá, entre los cuales se encuentra el nombre de la víctima; y en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:53:11, manifestó que:

“...no recuerdo el caso doctora, pero si lo dije acá es porque los comandantes me mandaron el caso a Itagüí... y no lo puedo aclarar todavía porque no tengo la información, pero si fue las “Autodefensas”.

MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN,⁹¹⁵ madre de la víctima, en el Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 14 de febrero de 2007, y en entrevista de policía Judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó que el 13 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 8:00 a.m., varios hombres armados llegaron a la casa ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, en busca de su hijo **RAMIRO DE JESÚS**

⁹¹⁴ **Ramiro de Jesús Rodríguez Tapias**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 71.410.437 de Tarazá– Antioquia, nació el 19 de septiembre de 1970 en Briceño – Antioquia, Hijo de **Raúl** y **Graciela**, era soltero, analfabeta, trabajaba como agricultor, tenía 33 años para la fecha de los hechos. Esperanza de vida 36.4 años más.

⁹¹⁵ **María Graciela Tapias Herron**, se identifica con la cédula de ciudadanía 22.215.813 de Briceño– Antioquia, nació en ese mismo municipio el 24 de octubre de 1953.

RODRÍGUEZ TAPIAS, al no encontrarlo preguntaron por él, y los ocupantes del inmueble les informaron que se encontraba en la pesebrera cuidando los animales, por lo que se dirigieron hasta allí y una vez lo localizan, lo sacaron por la fuerza, lo amarraron y llevaron hasta un calabozo ubicado en el sector “La Flaca” cerca del colegio del corregimiento y allí lo dejaron retenido durante tres días, permitiéndole incluso que fuera visitado por su madre y demás familiares, al punto incluso de poder acompañarlo su familia durante dos noches, pero en la tercera noche retiraron toda la familia, y en horas de la madrugada del tercer día fue sacado en una camioneta y llevado hasta el sector Casa Verde donde fue asesinado. Finalmente indicó que su hijo fue muerto por problemas que tuvo con su esposa **GUILLERMINA MARÍN GONZÁLEZ**, señalando como posible responsable al paramilitar conocido con el alias de “**Sangre**”⁹¹⁶ quien delinquía en el lugar para la fecha de los hechos.

La señora **FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO**,⁹¹⁷ compañera permanente de la víctima, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 16 de octubre de 2008 que *“a él lo mandaron llamar un grupo armado que necesitaban hablar con él, pero a las pocas horas me llegó la noticia que fuera a recogerlo al alto de la virgen, vereda La Caucana, donde lo encontré muerto y torturado”*.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS**, según se determinó en protocolo de necropsia del 13 de noviembre de 2003, realizado por la profesional de la medicina **GABRIEL CUADRADO DÍAZ** del Hospital de Tarazá – Antioquia, se concluye: *“El deceso de quien en vida correspondía al nombre de RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS fue consecuencia de la destrucción total de encéfalo secundario a heridas por arma de fuego”*.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y

⁹¹⁶ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias “**Sangre**”, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquió.

⁹¹⁷ **Francy Elena Tapias Oquendo**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.375.411 de Tarazá– Antioquia, nació en Briceño el 14 de diciembre de 1979.

la Paz mediante varios formatos de “*REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*”, así:

- Radicado SIJYP No. **20476** - Señora **MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN**, madre de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **343771** - Señora **FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO**, compañera permanente de la víctima.
- Radicado SIJYP No. **343771** - **YEIMISON ANDRÉS RODRÍGUEZ TAPIAS**, hijo de la víctima.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TÁPIAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN, el 14 de febrero de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO, el 16 de octubre de 2008. 3.Partida eclesiástica de defunción parroquia del Señor Caído de La Caucana anotada en el libro 001 folio 152, número 0408. 4.Registro civil de defunción No. indicativo serial 04290927 de la Registraduría de Tarazá - Antioquia. 5.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 13 de noviembre de 2003. 6.Protocolo de Necropsia del 13 de noviembre de 2003. 7.Entrevista de Policía Judicial a MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN, del 6 de octubre de 2008. 8.Informe No. 0033 Investigador de Campo, realizado por CAMILO ANDRÉS RESTREPO SOLARTE, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley

599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1 y Título III, Delitos contra la libertad individual y otras garantías – Capítulo Segundo. Artículo 168.

La anterior legalización de cargos se realiza a pesar de los errores cronológicos encontradas en los relatos de las víctimas indirectas y de la narración del mismo Ente Acusador, los cuales sitúan la retención del señor **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS** el 13 de noviembre de 2003, y un lapso de tres días detenido en un calabozo ubicado en el corregimiento de La Caucana, y en la madrugada del tercer día como fecha de su muerte, y de acuerdo al acta de levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia su deceso se produjo el mismo 13 de noviembre de 2003. Independientemente de si su muerte se produjo tres días después de su retención, en caso de que exista un equívoco en la fecha en que fue detenido por miembros de las “Autodefensas”, o unas horas después de esta, es claro el fatal desenlace que tuvo el señor **RAMIRO DE JESÚS**, y que paso ya sea unas horas o unos días detenido de forma ilegal, configurándose de esta forma el ilícito de **SECUESTRO SIMPLE** y finalmente el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Finalmente, no encuentra la Magistratura méritos para solicitar a la representante de la Fiscalía se investigue el posible delito de **TORTURA** del cual hace relato la señora **FRANCY ELENA TAPIAS OQUENDO**, compañera permanente de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 16 de octubre de 2008, lo anterior, teniendo en cuenta que del protocolo de necropsia no se vislumbra que este haya sido sometido a torturas, solo se describen heridas en la bóveda craneana por proyectiles de arma de fuego, los cuales le ocasionaron la muerte.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la

responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 183: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER ORTIZ PÉREZ

El 7 de febrero de 2004, **FRANCISCO JAVIER ORTIZ PÉREZ**⁹¹⁸ se encontraba en una fiesta en una finca de propiedad del alcalde de Tarazá para la época, señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, hablando con la mujer del paramilitar conocido como “**Lucho Puertas**”, alguien avisó esta situación a este último, quien concurrió al lugar y le hizo cinco disparos a **FRANCISCO JAVIER**, ocasionando su muerte.

La Fiscalía no formuló el cargo al considerar que el mismo fue un homicidio pasional y no sucedió como consecuencia del conflicto.

⁹¹⁸ Nació el 5 de abril de 1979 en Tarazá – Antioquia, hijo de **GERMAN EUCARIS y MARÍA CAROLINA**, contaba con 25 años al momento de su muerte, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 70.540.639, trabajaba como empleado alcaldía Tarazá y se lo conocía con los apodos de “Burro”, “Burrito” o “Pachito”.

**CARGO 184: CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO
EN PERSONA PROTEGIDA.**

**Víctimas directas: OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO.
YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO.**

OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO⁹¹⁹ y YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO⁹²⁰ salieron el 6 de abril de 2004 desde el municipio de Caucasia – Antioquia y con destino el corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá - Antioquia, en un vehículo tipo campero de colores azul y blanco, viajando por la vía Montelíbano – San José de Uré - Córdoba por ser la ruta más cercana hacía La Caucana, pero nunca llegaron al lugar de destino. Ante tal situación, la familia se preocupó porque no contestaban el celular y fueron hacia Tarazá, a La Caucana y al Guáimaro a buscarlos, finalmente unos paramilitares les dijeron que no los buscaran más si no querían que también los mataran.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 9 de octubre de 2007, registro 15:50:01, entrega un listado de víctimas de Tarazá, entre los cuales se encuentra el nombre de la víctima **OMAR GIRALDO**.

Y en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:04:11, manifestó que:

“...yo me encontraba en Ralito doctora en el 2004, yo estaba en el proceso de paz, para hablar con él me hubiera tocado venir de allá y...

⁹¹⁹ **Omar Javier Giraldo Giraldo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.541.604 de Tarazá - Antioquia, nació en el mismo municipio el 22 de marzo de 1982, estudió hasta cuarto de primaria, trabajaba como arriero llevando en sus bestias, comida, gasolina y abono para la coca hacia el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, contaba con 22 años al momento de los hechos.

⁹²⁰ **Yony Alberto Gallego Giraldo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 98.669.158 de Envigado – Antioquia, nació en Amagá – Antioquia el 17 de diciembre de 1978, estudió hasta quinto de primaria, de estado civil soltero, trabajaba en labores de agricultura. Era conocido con el apodo de “**El Oso**”.

*y en ese tiempo era el comandante “**Picapiedra**”⁹²¹ y si esta capturado debe dar datos de esta persona, y “**Puma**” también era miembro del bloque y él estaba encargado también en ese tiempo del 2004, era como el administrador del Bloque Mineros”.*

ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO,⁹²² esposa de la víctima **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, indicó en el registro de hechos atribuibles a GAOML del 14 de febrero de 2007, en denuncia penal formulada el 3 de febrero de 2007 en la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Caucasia – Antioquia, y en entrevista de Policía Judicial del 29 de abril de 2009, que desde que conoció a su esposo él vivió en La Caucana, era arriero y tenía unas bestias en las que transportaba, desde La Caucana hasta las veredas, comida, gasolina y abono para las matas de coca, no tenía problemas con nadie ni estaba amenazado. Desapareció el 6 de abril de 2004 luego de que salió de la casa ubicada en el barrio Santa Elena del municipio de Caucasia – Antioquia, con un primo de nombre **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**, que lo invitó para una finca en el corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá – Antioquia, viajaron por Montelíbano porque les quedaba más cerca. Él presto un carro marca “Toyota” o “Nissan” de techo azul y el resto era blanco, salieron a las diez de la mañana y dijeron que llegaban de tres a cuatro de la tarde; como no llegaron y no contestaban los celulares, empezaron a preocuparse. A las diez de la noche dos hermanos de **OMAR** salieron a buscarlos por la misma ruta y llegaron a las una de la mañana sin noticia alguna. Manifestó que el 7 de abril ella, junto con otro hermano de **OMAR JAVIER**, recorrieron la misma ruta hasta el corregimiento de La Caucana pero no los encontraron, entonces viajaron hacía el corregimiento del Guáimaro porque tenían conocimiento de que allá llevaban a la gente que desaparecían, y un joven le dijo a su cuñado que a **OMAR JAVIER** lo tenían ahí en el Guáimaro en un calabozo, pero al preguntarle a miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas” les dijeron

⁹²¹ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias “pica” o “**Picapiedra**”, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580.

⁹²² **Adriana Milena Arroyave Cano**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.376.455 de Tarazá– Antioquia, nació en Campamento - Antioquia el 24 de agosto de 1985.

que ahí no estaban, que se fueran porque si seguían jodiendo nos pasaba alguna cosa, les dio miedo y no siguieron averiguando.

Manifestó igualmente que un muchacho llamado **OMAR TUBERQUIA** que estuvo retenido por los paramilitares veinte (20) días y lo soltaron, le contó a un hermano de **OMAR JAVIER** que este estaba retenido por las “Autodefensas” en El Guáimaro; al enterarse de esto, viajó hacía el Guáimaro en compañía **JOSÉ MERARDO GIRALDO** y **ROSA MERCEDES GIRALDO**, padres de su esposo, y **JOSÉ MERARDO GIRALDO GIRALDO**, hermano de su esposo; hablaron con un paramilitar conocido con el alias de “Puma”, y este les dijo que no lo buscaran más que ya estaba desaparecido, que dejaran las cosas así si no querían que les pasara lo mismo; allí también estaba alias “Picapiedra” y varios paramilitares más. Indicó que un primo de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** que se llama **FÉLIX**, y vivía en La Cauca, era miembro del Bloque Mineros, le dijo que no lo buscara más, que él estaba muerto, y estaba enterrado en una vereda del Guáimaro, y no les podía decir nada más porque le daba miedo y le hicieran algo, pero les confirmó que había sido el Bloque Mineros.

Finalmente, manifestó que el presunto motivo por el cual asesinaron a su esposo fue porque él andaba mucho con unos muchachos que apodaban “**Los Abejorros**”, que tuvieron problemas con los paramilitares porque en una oportunidad estos iban a matar a uno de los “**Los Abejorros**”, y este se les adelantó y dio muerte a uno de los paramilitares, y por eso mataron a su esposo, porque presuntamente era de la banda de “**Los Abejorros**”.

MERCEDES ROSA GIRALDO ÁLVAREZ,⁹²³ madre de la víctima **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 9 de octubre de 2008, que su hijo trabajaba en La Cauca, tenía un carro tipo campero y con eso él hacía acarreos y viajes; cuando desapareció iba con un primo llamado **YONY ALBERTO GALLEGU GIRALDO**, les avisaron inmediatamente que desaparecieron, y viajaron hacía Tarazá, y allí les dijeron que no buscaran más porque a los habían matado; en La Cauca

⁹²³ **Mercedes Rosa Giraldo Álvarez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.116.719 de Tarazá– Antioquia, nació en Ituango - Antioquia el 12 de agosto de 1957.

les dijeron que se los habían llevado con todo y carro, pero nadie les dio razón, solo un sujeto que les dijo que no insistieran en la búsqueda, porque a ellos les habían dado muerte.

MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ,⁹²⁴ madre de la víctima **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 30 de julio de 2013 que su hijo, para la Semana Santa del año 2004, salió desde la vereda San Juan del municipio de Puerto Libertador – Córdoba, lugar donde trabajaba administrando una finca, con destino Caucasia donde un primo de nombre **FREDY ALBERTO BOTERO GIRALDO**, quien era además su patrón. El 6 de abril de 2004 su hijo salió para La Caucana en compañía de otro primo llamado **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, pero nunca regresaron. Su hermano **JOSÉ MEDARDO GIRALDO** y su esposa **MERCEDES ROSA GIRALDO**, padres de **OMAR JAVIER**, salieron a buscarlos a La Caucana y no les dieron razón alguna. Luego alguien llamó y les dijo que **OMAR JAVIER** y **YONY ALBERTO** estaban en el Guáimaro, que los habían visto en los calabozos que tenían allí los paramilitares y **OMAR** tenía una pierna partida por un tiro que le habían dado. Al jueves siguiente regresaron al Guáimaro, y una amiga de su hermano **JOSÉ MEDARDO** les dijo que los había visto cuando los sacaron a un “filito” los sentaron en una banca y **OMAR JAVIER** le hizo un gesto de adiós a la hija de la señora amiga de **JOSÉ MEDARDO**, que pasaba en ese momento por ahí, pero el sujeto que los custodiaba le bajo la mano. En el Guáimaro le preguntaron a varios paramilitares sobre la suerte de **OMAR JAVIER** y **YONY ALBERTO**, pero ninguno les dio razón; ese mismo jueves se regresaron para Caucasia. Al día siguiente regresaron al Guáimaro, eran aproximadamente la una de la tarde y llegaron nuevamente donde la señora que les dio la razón el día anterior, y ésta nuevamente les contó que aproximadamente media hora antes habían visto pasar un carro rojo donde llevaban a **OMAR** y **YONY** sin camisa, y que **OMAR JAVIER** trató nuevamente de saludar y le dieron un golpe en la mano. Estando ellos allí, vieron pasar el vehículo, un campero escueto que tenía como una carpa, un carro viejo, un Jeep, pero ya no los traían ahí, paso ligero y sólo iba el conductor; la gente decía que ese era el

⁹²⁴ **María Araminta Giraldo Álvarez**, se identifica con la cédula de ciudadanía 43.670.531 de Bello– Antioquia, nació en Ituango - Antioquia el 15 de junio de 1956.

carro en el que llevaban a los que iban a matar. Al día sábado en horas de la noche, viajaron hacia La Caucana para seguir buscándolos, porque allí vivía el que mandaba a los paramilitares, el que daba las órdenes para que hicieran las ejecuciones. En La Caucana les dijeron que fueran a Tarazá, por los lados de las galleras, que ahí estaba el jefe y les podía dar alguna razón, pero cuando llegaron allí, les salieron al paso dos o tres, muchachos y les dijeron que se fueran, sino querían los mataran a ellos también.

En audiencia de Control de Legalidad de Cargos realizada el 16 de diciembre de 2013, la representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que por estos hechos compulso copias en contra de alias **“Puma”** y alias **“Picapiedra”**.

El hecho fue puesto en conocimiento de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante varios formatos de *“REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY*, así:

- Radicado SIJYP No. **22190** - Señora **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO**, compañera permanente de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**.
- Radicado SIJYP No. **22190** - Señora **MERCEDES ROSA GIRALDO ÁLVAREZ**, madre de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**.
- Radicado SIJYP No. **22190** - Señora **ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE**,⁹²⁵ hija de **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**.
- Radicado SIJYP No. **20416** -Señora **ROSA ARAMINTA GIRALDO JIMÉNEZ**, madre de **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.investigación Previa No. 137 en la Fiscalía 75 Seccional de Caucasia.

⁹²⁵ **Angie Natalia Giraldo Arroyave**, se identifica con la tarjeta de identidad 1.007.835.295 de Yarumal - Antioquia, nació en Tarazá - Antioquia el 29 de diciembre de 2001.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO, el 14 de febrero de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO, el 23 de junio de 2008. 3.Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 8463639 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 4.Copia de la cédula de ciudadanía 70.541.604 expedida el 19 de mayo de 2000 en Tarazá – Antioquia. 5.Denuncia Penal formulada por ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO en la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con sede en Caucaasia, el 20 de febrero de 2007. 6.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por MERCEDES ROSA GIRALDO, el 9 de octubre de 2008. 7.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO, el 29 de abril de 2009. 8.Entrevista de policía Judicial a MERCEDES ROSA GIRALDO ÁLVAREZ, del 9 de octubre de 2008. 9.Entrevista de policía Judicial a ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO, del 29 de abril de 2009. 10.Informe No. 221 de Investigador de campo, realizado por PEDRO ÁNGEL OVALLE VELÁSQUEZ, Investigador Criminalístico IV. 11.Informe de Investigador de campo, realizado por JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO, Investigador Criminalístico VII. 12.Informe de Investigador de campo, realizado por WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.
YONY ALBERTO GALLEGU GIRALDO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por ROSA ARAMINTA GIRALDO JIMÉNEZ, el 15 de febrero de 2007. 2.Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 24467455, Notaría Única de Amagá – Antioquia. 3.Copia de la cédula de ciudadanía 98.669.158 expedida el 12 de septiembre de 1997 en Envigado – Antioquia. 4.Denuncia Penal formulada por ROSA ARAMINTA GIRALDO JIMÉNEZ en la Unidad Delegada ante los Juzgados promiscuos Municipales de Tarazá y Cáceres - Antioquia, el 1 de julio de 2008. 5.Entrevista de Policía Judicial ROSA ARAMINTA GIRALDO JIMÉNEZ el 30 de julio de 2013. 6.Informe de Investigador de campo, realizado por WILMAR A. BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como un **HOMOGENEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGENEO CON UN CONCURSO HOMOGENEO DE DESAPARICIÓN FORZADA**, delitos descritos y sancionados en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1, y 165, **en la modalidad dolosa**, ya que siendo imputable conocía lo ilícito de su actuar y la muerte la perpetraron miembros del paramilitarismo a su mando, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

En relación con el delito de desaparición forzada de personas, demandado dentro del presente caso por la señora delegada de la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de la Fiscalía 15 adscrita a la Unidad Nacional de Fiscales Especializadas para la Justicia Transicional, en relación con las víctimas **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** y **YONY ALBERTO GALLEGU GIRALDO**, bajo el argumento de que respecto de éstas, el grupo de paramilitares asentados en la zona, negó su paradero a sus familiares, encuentra la Sala su cabal tipificación por las razones que se expondrán de manera subsiguiente.

En efecto, la Magistratura ha indicado en plurales ocasiones que la conducta punible de desaparición forzada de personas estructura un delito de carácter complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo al amparo de la Ley.

Concerniente a la restricción del derecho a la libertad de las víctimas **GIRALDO GIRALDO** y **GALLEGO GIRALDO**, la misma resulta palmaria del acontecer fáctico narrado en párrafos precedentes, tanto como que fueron retenidos y llevados al corregimiento El Guáimaro, lugar al cual, era de público conocimiento, llevaban a las personas que privaban de la libertad los miembros del Bloque Mineros, a efectos de ser investigadas y decidir sobre su suerte. En ese orden de ideas, se encuentra colmado el aspecto relativo a la privación de la libertad demandado por la norma para estructurar en delito de desaparición forzada de personas.

En cuanto atañe al segundo de los requisitos mencionados, vale decir, aquel atiente a que se niegue la restricción de la libertad sobre las víctimas o no se dé información sobre su paradero, el mismo encuentra sustentado en las manifestaciones de la señora **ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO**, esposa de la víctima **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, quien aseveró que a ella le habían informado que a las víctimas las tenían retenidas en El Guáimaro, empero al preguntarle a los miembros del Bloque Mineros acerca del paradero de sus familiares, estos les dijeron que ahí no estaban, que se fueran porque si seguían “*jodiendo*” les pasaba alguna cosa, razón por la cual les dio miedo y no siguieron averiguando.

Asimismo, **MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ**, su hermano **JOSÉ MEDARDO GIRALDO** y su esposa **MERCEDES ROSA GIRALDO**, padres de la víctima **OMAR JAVIER**, salieron a buscarlos al corregimiento La Caucana y no les dieron razón alguna y en el Guáimaro preguntaron a varios paramilitares sobre la suerte de **OMAR JAVIER** y **YONY ALBERTO**, pero ninguno les dio razón, por ello regresaron al municipio de Caucasia sin información alguna.

Las anteriores argumentaciones, a efectos de sustentar la legalización del cargo por desaparición forzada de personas.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en**

aparatos organizados de poder, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación, se desprenden al menos dos conductas punibles, y por ende deberá el Ente Acusador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera del caso, primero, el **SECUESTRO SIMPLE** de una persona identificada como **OMAR TUBERQUIA**, según se desprende del relato de la señora **MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ** y, el segundo el delito de **HURTO CALIFICADO**, Título VII Delitos contra el patrimonio económico, artículos 239 y 240 numeral 2, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que los señores **OMAR JAVIER** y **YONY ALBERTO** se desplazaban en un vehículo, el cual les fue hurtado.

CARGO 185: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS.

ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS,⁹²⁶ se encontraba el 19 de noviembre de 2004 en su casa ubicada en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, y cuando se disponía a salir en su moto fue interceptada

⁹²⁶ **Elda Lucia Zuleta Arenas**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 50.872.774 de Planeta Rica – Córdoba, nació en Valdivia – Antioquia el 12 de enero de 1969, de estado civil soltera, contaba con 36 años de edad al momento de los hechos, era integrante o colaboradora del Bloque Mineros, donde se la conoció con el alias “**Negra Velorio**” o “**Negra Berrio**”. Radicado SIJYP No. **112507** - Señor **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ**, madre de la víctima.

por dos hombres integrantes de las “Autodefensas” que se movilizaban en una bicicleta, la bajaron, se la llevaron y la asesinaron, y botaron su cadáver al río Cauca sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Como móvil del hecho, según la versión del postulado, se tiene que había pertenecido al Bloque Mineros, pero luego organizó su propia banda delincuencial.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 10:22:08 manifestó que:

*“...el comandante “**Chepe**”⁹²⁷ me estuvo hablando de ella, que era una señora que colaboró primero con las autodefensas, después como que fue la señora la que organizó su bandita en esa parte o tenían sus escoltas muy personales y que ya no le podían ni hablar a la señora... no sé si le darían de baja por ese lado o fue por el lado que dijo que hasta ahora lo conozco, pero a esa señora si se le iba a dar de baja pero fue por ese motivo que me reporto el comandante **Chepe**”... sí, que tenía una gente por allí que mantenía armada y que era una señora peligrosísima, la negra si es la misma del caso pasado...como la negra me la reportaron a mi doctora pero no sé cuándo ni dónde porque yo estaba en Ralito, porque yo no estaba en el dos 2004”.*

INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ,⁹²⁸ madre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 21 de julio de 2010 que su hija **ELDA LUCÍA**, el 19 de noviembre de 2004, había ido a saludarla acompañada de un joven, llegaron en una moto como a las siete de la mañana, desayunaron, descansaron un rato y luego se tomaron unos aguardientes, y en la noche decidieron irse para su casa ubicada en El Doce. Le contaron que una vecina vio cuando a la casa se arrimaron dos hombres

⁹²⁷ **Rafael Álvarez Pineda**, alias “**Chepe**”.

⁹²⁸ **Inés del Socorro Arenas Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía 22.187.013 de Valdivia - Antioquia, nació el 21 de enero de 1949 en Yarumal - Antioquia.

en una bicicleta y ella salió con ellos, y no se volvió a saber nada de ella; después escuchó que la picaron, la metieron dentro de un costal, y la habían tirado al río Cauca.

Indicó que su hija **ELDA LUCÍA** residía en El Doce con dos de sus hijos, vendía revistas y también trabajó con los paramilitares; tenía muchas amistades, era alegre y tomadora de trago. Finalmente, manifestó que **ELDA LUCÍA** era “amiga con derechos” de un paramilitar conocido como “**Lucas**”⁹²⁹, y había tenido un problema con él, y este la mandó a matar.

En audiencia de Control de Legalidad de Cargos realizada el 18 de diciembre de 2013, la representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que por estos hechos compulso copias en contra de alias “**Chepe**” en abril de 2013.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ELDA LUCIA ZULETA ARENAS	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ, el 7 de noviembre. 2.Registro Civil de Nacimiento – Notaría única de Valdivia – Antioquia. 3.Copia cédula de ciudadanía 50.872.774 expedida en Planeta Rica – Córdoba el 31 de enero de 1991. 4.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por RAMIRO DE JESÚS ZULETA ARENAS. 5.Entrevista de Policía Judicial a INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ, el 1 de octubre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ, el 21 de julio de 2010. 7.Informe No. 353 de investigador de campo, realizado por LUÍS MORALES RAMÍREZ.

⁹²⁹ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojoe’vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	8.Informe de investigador de campo, realizado por JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO , Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era una persona, que si bien fue miembro o colaboradora de las “Autodefensas”, ya no pertenecía a esas estructuras, como bien lo menciono el postulado en versión libre del 7 de diciembre de 2010.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de sus seres queridos, pues desde un principio se supo que había sido retenida por miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas” y le habían dado muerte; al respecto nótese como la señora **INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ**, madre de la víctima, tenía claro la suerte de su hija, al punto que indicó que “*la picaron, la metieron dentro de un costal, y la habían tirado al rio Cauca*” y que “**ELDA**

***LUCÍA** era “amiga con derechos” de un paramilitar conocido con el alias de “**Lucas**”, y había tenido un problema con él, y este la mandó a matar”.*

De lo anterior es claro, que los familiares de la víctima estuvieron enterados desde un principio que había sido retenida por miembros del Bloque Mineros, y el fatal desenlace que tuvo.

En suma, no se probó que la víctima haya sido ocultada, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que según lo manifestó la misma familia ellos en ningún momento preguntaron a miembros del Bloque Mineros acerca del paradero de la víctima, no pudiéndose decir entonces que los perpetradores del crimen negaran la comisión del ilícito, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver, arrojándola al río, práctica común en los diferentes grupos de “Autodefensas”.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, de la narración de los hechos por el ente acusador, se vislumbra la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO**, Título VII Delitos contra el patrimonio económico, artículos 239 y 240 numeral 2, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que la señora **ELDA LUCIA ZULETA ARENAS** se desplazaba en una moto, la cual nunca fue recuperada; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 186: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO

**Víctimas directas: EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ.
SANDRA MOLINA ESPINOSA.**

EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ,⁹³⁰ alias “**William Paraco**” y **SANDRA MOLINA ESPINOSA**,⁹³¹ se encontraban el 28 de julio de 2004 en el corregimiento El Quince del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando fueron interceptados por miembros de las “Autodefensas” del Bloque Mineros que se desplazaban en una camioneta, se los llevaron hacia el corregimiento El Guáimaro de ese mismo municipio, para interrogarlos por orden de alias “**Puma**”⁹³². Algunos familiares fueron a buscarlos al lugar y se lograron entrevistar con ellos. La familia rogó a los paramilitares que la liberaran a ella porque era madre de niños pequeños, a lo cual ellos respondieron que la

⁹³⁰ **Edwin Fernando Rojas Álvarez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.055.962 de Caucaasia - Antioquia, nació en Ituango – Antioquia el 6 de marzo de 1983, realizó estudios de secundaria, era soltero y trabajaba en oficios varios y agricultura pero también trabajaba con las AUC, era conocido con el apodo de “**William Paraco**”. Radicado SIJYP No. **116443** - Señora **LUZ MARGARITA ÁLVAREZ OLARTE**, madre de la víctima – **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**.

⁹³¹ **Sandra Molina Espinosa**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.212.163 de Briceño – Antioquia, estudió hasta séptimo grado, era ama de casa, de estado civil unión libre con EDWIN FERNANDO ROJAS, contaba con 24 años a la fecha de su muerte y desaparición. Radicado SIJYP No. **124173** - Señora **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**, hermana de la víctima **SANDRA MOLINA ESPINOSA**.

⁹³² **Germán Bustos Alarcón**, alias “**Puma**”, se identifica con cédula de ciudadanía 10.182.803, delinquiró como administrador general del Bloque Mineros.

soltarían en horas de la noche, pero esto nunca sucedió. Posteriormente, el 3 de agosto de 2004, la familia habló con alias “**Coco**”⁹³³, quien les dijo que no preguntaran más o habría represalias contra la familia.

Como móvil del hecho, según la versión del postulado, se tiene que **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**” pertenecía al Bloque Mineros comerciando coca con alias “**Coco**”, pero empezó a piratear con la mercancía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 09:33 manifestó que:

*“...este caso lo estuve investigando con “**Puma**” y otros comandantes porque yo estaba en Ralito, lo hicieron las AUC, tengo dos hipótesis, la uno porque ella tenía problemas con “**Lucas**”⁹³⁴, otro era que “**William**” trabajaba con “**Coco**” y coca, él le ayudaba a “**Coco**” a trabajar y empezó a escaparle mercancía y “**Coco**” dio la orden a los comandantes y por eso lo recogieron y lo llevaron al Guáimaro. Algunos familiares de la mamá de William, o algo así, es familiar de la esposa de mi hijo Vladimir, he estado investigando bastante esto, parece que los restos están en el cementerio que tenía, y los restos fueron botados cuando los sacaron todos. Allí había varios comandantes “**90**”⁹³⁵, “**Víctor**”⁹³⁶...”*

⁹³³ **Ramiro Hoyos Escobar**, alias “**Coco**” o “**Cocobrakes**”, se identifica con cédula de ciudadanía 10.181.558 de La Dorada - Caldas, nació el 28 de octubre de 1974 en el municipio de Yacopí – Cundinamarca, hijo de Ramiro y Deyanira. Milito inicialmente como patrullero y del año 1999 a 2000 se desempeñó como comandante urbano en La Caucana, y del año 2002 a 2005 estuvo en el grupo de finanzas en el municipio de Briceño, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros en la hacienda “Ranchería” en Tarazá.

⁹³⁴ **Víctor Manuel Mórelo Julio**, alias “**Lucas**”, “**Ojo de vidrio**” o “**El Viejo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 71.976.141 de Turbo – Antioquia, nació el 14 de junio de 1968. Fue comandante de columna y a partir del año 2002 fue designado comandante militar del Frente Briceño del Bloque Mineros, estuvo en ese Frente hasta junio de 2005, y luego pasó para el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá. Se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, con carné No. 22-00534, y después de la desmovilización siguió delinquiendo junto a otros desmovilizados en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño – Antioquia, y el 27 de julio de 2006 fue dado de baja en ese corregimiento en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

⁹³⁵ **Jorge Elías Rojas Cossio**, conocido con los alias de “**El Grande**”, “**90**” o “**Halcón**”.

⁹³⁶ **Virgilio Peralta Arenas**, conocido con los alias de “**Víctor**” o “**Caparrapo**”.

ASTRID ELENA ROJAS ÁLVAREZ,⁹³⁷ hermana de la víctima **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008 que el 28 de julio de 2004 su hermano se encontraba regresando de Puerto Valdivia, corregimiento de Valdivia – Antioquia, en compañía de su esposa **SANDRA MOLINA**, que venía a hablar con Monseñor para pedir que orara por ella. Al día siguiente llamó la empleada de ellos a decirles que **EDWIN FERNANDO** no había llegado; entonces ella salió a averiguar en Tarazá – Antioquia con miembros de las “Autodefensas”, quienes al principio negaron tener conocimiento del paradero de **EDWIN FERNANDO** y **SANDRA**; luego los llamaron del Guáimaro, no sabe quién, y les dijo que ellos estaban allá.

CLAUDIA, una hermana de **SANDRA**, y **ALEX ÁLVAREZ**, un primo de ella, fueron al Guáimaro a verlos y allí estaban vivos todavía; el comandante “**Cobaleda**”⁹³⁸ les dijo que fueran breves en lo que iban a hablar, **EDWIN FERNANDO** le dijo que hablaran con “**Puma**” para que por lo menos dejara ir a **SANDRA** que tenía dos niños pequeños y un bebé, a lo que les respondieron que tenían que hablar con “**Puma**” entonces ella se fue para Caucasia – Antioquia a hablar con él, y este le respondió que ellos no los tenían, y ella le replicó que ya los habían visto en El Guáimaro, entonces él le respondió que a la muchacha le daban salida en la noche, que la esperaran que debía llegar en una camioneta verde. Al día siguiente se desplazó con una hermana a El Guáimaro, pero los paramilitares estaban en una reunión y no los dejaron hablar con él, y ese fue el último día que supieron de ellos. Ya para el 3 de agosto de 2004 los paramilitares les dijeron que ya no buscaran más, “**Puma**” no les quiso dar la cara para hablar con él. Luego alias “**Coco**” los amenazó con represalias contra la familia.

Finalmente, manifestó la señora **ASTRID ELENA** que su hermano **EDWIN FERNANDO** trabajaba con los paramilitares haciéndoles mandados, les

⁹³⁷ **Astrid Elena Rojas Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía 40.043.392 de Tunja - Boyacá, nació el 13 de marzo de 1978 en Ituango - Antioquia.

⁹³⁸ **Carlos Arturo Viuchi**, conocido con los alias de “**Cobaleda**”, identificado con cédula de ciudadanía 10.187.177, desmovilizado del Bloque Mineros de las “Autodefensas” el día 20 de enero de 2006. Se desempeñó como urbano hasta el momento de la desmovilización.

llevaba carros, motos, transportando a las mujeres de los paramilitares. No sabe cuál fue la razón por la cual los mataron.

CLAUDIA MOLINA ESPINOSA,⁹³⁹ hermana de la víctima **SANDRA MOLINA ESPINOSA**, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 15 de octubre de 2008 que el 28 de julio de 2004, su hermana **SANDRA** se había desplazado para el municipio de Cáceres – Antioquia, en compañía de su compañero permanente **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, conocido con el alias de “**William**”; durante ese día la familia no supo nada de ella. En las horas de la tarde del 31 de julio, como a las 3:30, una voz masculina que se identificó como integrante de las “Autodefensas” que estaba en El Guáimaro y que **SANDRA MOLINA** le había pedido el favor que llamara a la familia, especialmente a **CLAUDIA MOLINA**, para que le recogiera los hijos que estaban en Valdivia – Antioquia, y tratara de ir donde ella al corregimiento de El Guáimaro en Tarazá; el sujeto les pidió que por favor no contaran de la llamada que era una diligencia que le estaba haciendo a alias “**William**”. Ella viajó hacia Valdivia en horas de la noche y se llevó los hijos de **SANDRA** para su casa en Yarumal – Antioquia. Al día siguiente se desplazó hacia Tarazá en compañía de su esposo **LIBARDO MUÑOZ JIMÉNEZ** y su hermano **MAURICIO MOLINA**, una vez allí, se dirigieron a la casa de la familia de **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, y ellos le informaron que los paramilitares estaban negando tener retenidos a **SANDRA** y **EDWIN FERNANDO**; ella solicitó que alguien de la familia de **EDWIN FERNANDO** la acompañara a El Guáimaro, y la acompañó un primo, viajaron en la moto de este y cuando llegaron a El Guáimaro se le acercaron a un paramilitar y le preguntaron por el comandante “**Cobaleda**”, el paramilitar lo llamó por radio y no contestó, pero los dejó seguir del peaje hacía “los mangos” por donde había un rancho que coincidía con la descripción del lugar de detención de **SANDRA** y **EDWIN FERNANDO** que les había dicho el sujeto que los llamó por teléfono el día anterior; una vez llegaron a la casa de tablas, hablaron con el comandante “**Cobaleda**”, le preguntaron porque tenía detenidos a su hermana y a su compañero permanente, este se sobresaltó y les preguntó que como habían llegado hasta ahí y que quien les había dicho que los

⁹³⁹ **Claudia Molina Espinosa**, identificada con cédula de ciudadanía 21.216.127 de Briceño - Antioquia, nació el 5 de noviembre de 1974 en Ituango - Antioquia.

tenían en ese sitio. Alias **“Cobaleda”** les dijo que los tenían retenidos porque estaban investigando a alias **“William”**, y que a **SANDRA MOLINA** la dejaban libre al día siguiente o en dos días, que él solo cumplía órdenes, y la dejaron hablar con ella dos minutos, le entregó un maletín con ropa por si necesitaba, **SANDRA** se notaba angustiada, y estaba fría a pesar del calor que hacía ese día, le pidió que no contara nada acerca de la llamada, que no se fuera sin antes hablar con alias **“Puma”**. Mientras ella hablaba con **SANDRA**, el primo de alias **“William”** que la acompañó hablaba con este, y le manifestó que en horas de la mañana había ido al lugar alias **“Picapiedra”**⁹⁴⁰ con alias **“Cobaleda”**, y los dejaron salir por el caserío pero con vigilancia. **SANDRA** le encargo a su prima el cuidado de sus hijos, y le conto que los paramilitares los tenían retenidos porque estaba investigando a **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias **“William”** al parecer porque compraba base de coca a los campesinos y la vendía por fuera de la organización “pirateando”; se despidieron de ellos y se fueron para Tarazá a buscar al comandante **“Puma”**, fueron hasta la casa de él ubicada en el barrio “Villa Lago” en la casa había una señora del servicio que les dijo que no estaba, lo esperaron por una hora y media pero nunca llegó. Se fueron entonces para la casa de la señora **MARGARITA**, hermana de **EDWIN FERNANDO**, y que era compañera permanente de alias **“Coco”**, y le contaron que los paramilitares si tenían secuestrados a **SANDRA** y **EDWIN FERNANDO**, y al enterarse de esto, otra hermana de **EDWIN FERNANDO**, llamada **ASTRID**, se fue a reclamarle al comandante **“Picapiedra”**, pero este negó el hecho y le dijo que necesitaba con **CLAUDIA MOLINA**, eso les generó temor, y se fueron de Tarazá a las siete de la noche hacía Yarumal, no supieron más de las víctimas. El día martes o miércoles recibieron una llamada de la familia de **EDWIN FERNANDO**, les dijeron que ya los habían asesinado, que no fueran a poner la denuncia porque lo paramilitares tomaban represalias contra toda la familia.

En audiencia de Control de Legalidad de Cargos realizada el 18 de diciembre de 2013, la representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que por estos hechos compulso copias el 26 de abril de 2013 en contra de

⁹⁴⁰ **Wilson Antonio Mejía Silgado**, alias **“pica”** o **“Picapiedra”**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.651.580.

CARLOS ARTURO VIUCHI, alias “**Cobaleda**”; **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**”; **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Investigación Previa No. 146.701 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Juzgado Penal del Circuito. 2.Informe No. 301 de investigador de campo, diligenciado por JORGE IVÁN GÓMEZ OROZCO , Investigador Criminalístico VII.
EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ MARGARITA ÁLVAREZ OLARTE , el 9 de noviembre de 2006. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ MARGARITA ÁLVAREZ OLARTE , el 20 de septiembre de 2007. 3.Denuncia penal formulada por LUZ MARGARITA ÁLVAREZ OLARTE . 4.Entrevista de Policía Judicial a ASTRID ELENA ROJAS ÁLVAREZ , del 4 de octubre de 2008.
SANDRA MOLINA ESPINOSA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por CLAUDIA MOLINA ESPINOSA , el 7 de noviembre de 2007. 2.Entrevista de Policía Judicial a CLAUDIA MOLINA ESPINOSA , del 15 de octubre de 2008. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciada por CLAUDIA MOLINA ESPINOSA .

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del cual fue víctima la señora **SANDRA MOLINA ESPINOSA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era miembro de la

población civil ajena al conflicto armado, lo anterior en **CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO**, libro segundo parte especial, de los delitos en particular, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, artículos 103 y 104 numeral 7, del cual fue víctima **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**”, el cual era miembro del grupo de “Autodefensas” del Bloque Mineros, por lo cual mal haríamos en hablar de un **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, como se han venido legalizando los cargos anteriores en los cuales las víctimas eran miembros de la población civil ajenos al conflicto armado.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de sus seres queridos, pues desde un principio se supo que habían sido retenidos por miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas” y les habían dado muerte; al respecto nótese como la señora **ASTRID ELENA ROJAS ÁLVAREZ**, hermana de la víctima **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, tenía claro la suerte de su hermano, al punto que manifestó que alias “**Coco**” los amenazó con represalias contra la familia si seguían averiguando.

Igualmente, la señora **CLAUDIA MOLINA ESPINOSA**, hermana de la víctima **SANDRA MOLINA ESPINOSA**, manifestó estuvo visitando a su hermana en el lugar donde la tenían retenida, y que luego, el día martes o miércoles, recibieron una llamada de la familia de **EDWIN FERNANDO**, les dijeron que ya los habían asesinado, que no fueran a poner la denuncia porque los paramilitares tomaban represalias contra toda la familia.

De lo anterior es claro, que los familiares de las víctimas estuvieron enterados desde un principio que habían sido retenidos por miembros del Bloque Mineros, y el fatal desenlace que tuvieron.

En suma, no se probó que las víctimas hayan sido ocultadas, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que según lo manifestaron los mismos familiares de las víctimas, ellos estuvieron en el lugar donde los tenían retenidos, hablaron con ellos y sus captores, no pudiéndose decir entonces que los perpetradores del crimen negaran la comisión del ilícito, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello, circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, deberá el Ente Acusador realizar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE**,

título III, delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículo 168, del cual fueron víctimas **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**”, y su compañera permanente **SANDRA MOLINA ESPINOSA**; y **TORTURA**, capítulo quinto, artículo 178, del cual fue víctima **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**”, teniendo en cuenta fue retenido, como miembro del Bloque Mineros. Por estar pirateando con base de coca, esto es, venderla por fuera de las organización, lo cual era prohibido por las “Autodefensas” y duramente castigado porque afectaba sus finanzas, de lo que se supone el trato degradante al que fue sometido; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 187: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctima directa: JOHN ALEXANDER BETANCUR MAZO.

JOHN ALEXANDER BETANCUR MAZO⁹⁴¹ salió de su casa ubicada en barrio “Nuevo Milenio” del municipio de Tarazá - Antioquia, el 11 de agosto de 2004, este acostumbraba amanecer en la calle, y se encontraba en el andén del coliseo del municipio, lugar al que llegaron dos hombres de las “Autodefensas” entre los que se encontraba **DARÍO ALBERTO ROJO**, alias “**Rojo**”,⁹⁴² quienes le dispararon en la cabeza causándole la muerte.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:31:45 manifestó que:

*“...“**Rojo**” es reconocido del Bloque Minero, patrullero, estuvo en parte urbana, muy reconocido de las AUC”.*

⁹⁴¹ **John Alexander Betancur Mazo**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.424.219 de Tarazá – Antioquia, nació en ese mismo municipio el 14 de junio de 1974, hijo de **Roberto De Jesús** y **Adelina**, de estado civil soltero, se conocía con el alias de “**John Miaos**”, tenía 29 años de edad para la fecha de los hechos, de ocupación matarife (que mata y descuartiza las reses). Radicado SIJYP No. **118293** – Señora **LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO**, hermana de la víctima. Radicado SIJYP No. **118293** – Señora **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO**, hermana de la víctima.

⁹⁴² **Dairo Alberto Rojo**, alias “**Rojo**”, identificado con la cédula de ciudadanía 8.039.057, se desempeñó como urbano en el Bloque Mineros.

MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO,⁹⁴³ hermana de la víctima, manifestó en el registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 3 de agosto de 2009 que el día 11 de agosto de 2004 su hermano **JOHN ALEXANDER BETANCUR MAZO** salió de la casa ubicada en el barrio “Nuevo milenio” a las seis de la tarde, no dijo hacía donde iba, a las diez de la noche al ver que él no llegaba se acostó. A las 6:00 de la mañana del día siguiente unas vecinas le avisaron que a **JOHN ALEXANDER** lo habían asesinado en las afueras del coliseo, ella salió hasta allí y lo encontró tirado en el piso, muerto, con un disparo en la cabeza. Los comentarios en el pueblo era que a su hermano lo habían asesinado miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas”. Indicó que su hermano, a raíz de un intento de suicidio en el cual se disparó en la cabeza, no quedó normal, era muy altanero y grosero con la gente, y por esa forma de ser pudo tener enemigos.

Posteriormente, la misma **MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO** en declaración juramentada ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz del 15 de febrero de 2011, manifestó que el 11 de agosto de 2004 en Tarazá, aproximadamente a las seis de la mañana, una señora que barría en la plaza fue a su casa y le preguntó si ella era hermana de **JOHN**, que lo habían matado por los lados del coliseo; entonces su hijo **YUBER ALJADER QUINTERO MAZO**, fue a ver si era verdad, luego vino por una cobija para taparlo, y salió a avisarle al padrino, **HERNÁN ROJO**, no supo quién le aviso a su hermana **LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO** que fue la que se encargó de todo. Indicó que su hermano la frecuentaba y a veces se quedaba a dormir, esa noche se quedó esperándolo pues la última vez que lo vio, que fue a las 6:00 de la tarde, le pregunto si venía para esperarlo y le respondió que no sabía. Frente a los autores de los hechos, manifestó que los rumores fueron que quien mató a su hermano fue el paramilitar conocido con el alias de “**Rojas**” (sic), y otros decían que fue otro paramilitar, alias “**Tabaco**”⁹⁴⁴.

⁹⁴³ **María de las Mercedes Betancur Mazo**, identificada con cédula de ciudadanía 32.117.939 de Tarazá - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 1 de enero de 1970.

⁹⁴⁴ **Libardo O. Quiroz Hoyos**, alias “**Tabaco**”.

LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO,⁹⁴⁵ hermana de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 4 de octubre de 2008 que su hermano **JOHN ALEXANDER BETANCUR MAZO**, a quien le decían “**John Miaos**”, había intentado suicidarse en el año 2000, disparándose con un arma de fuego al interior de la boca, y desde ese momento se volvió muy agresivo y le gustaba quedarse amaneciendo en la calle. El 11 de agosto de 2004 se quedó amaneciendo en el corredor afuera del coliseo, y habían llegado dos hombres y lo asesinaron, desconociendo los móviles y autores del hecho, pero según comentarios, el supuesto homicida de su hermano fue un joven que perteneció a las “Autodefensas” del Bloque Mineros, llamado **ALBERTO ROJO**, hijo de **MARTHA ROJO BLANDÓN**, oriundos del municipio de Campamento – Antioquia. Finalmente, manifestó que quien mandaba en esa época en Tarazá era alias “**Pepe**”.⁹⁴⁶

En cuanto a la materialidad del homicidio de **JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO**, el Ente Acusador no presentó protocolo de necropsia, según oficio 181 del 17 de octubre de 2012, firmado por **ÁLVARO FILEMÓN CASTAÑO GÓMEZ**, Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia, “*Revisado cuidadosamente los Archivo (sic) de estadísticas de Defunción que reposan en esta Institución, se pudo constatar que no se halló constancia alguna del occiso de quien en vida correspondía al señor JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.424.219, el día 12 de agosto de 2004*”.

Se cuenta con acta de levantamiento de cadáver No. 032 del 12 de agosto de 2004, realizada por **FABIOLA LONDOÑO MARÍN**, Inspectora de Policía de Tarazá – Antioquia, en la cual se realiza la descripción de las heridas: “*Orificio región mastoidea derecho, orificio región mastoidea izquierdo*”.

⁹⁴⁵ **Luz Aliria Betancur Mazo**, identificada con cédula de ciudadanía 32.117.629 de Tarazá - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 19 de julio de 1966.

⁹⁴⁶ **Rigoberto Balcázar Caicedo**, alias “**Pepe**” o “**Sánchez**”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO, el 25 de julio de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO, el 26 de noviembre de 2007. 3.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO, el 3 de agosto de 2009. 4.Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial 20532766 – Registraduría de Tarazá – Antioquia. 5.Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial 04294713 – Registraduría de Tarazá – Antioquia. 6.Entrevista de Policía Judicial a LUZ ALIRIA BETANCUR MAZO, el 4 de octubre de 2008. 7.Declaración juramentada de MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO, del 15 de febrero de 2011 8.Investigación previa en la Fiscalía 44 Seccional Caucaasia – con el radicado No. 5147, en la cual se profirió resolución inhibitoria el 10 de junio de 2005. 9.Acta de levantamiento de cadáver No. 032 del 12 de agosto de 2004. 10.Oficio No. 181 del 17 de octubre de 20012, firmado por ÁLVARO FILEMÓN CASTAÑO GÓMEZ, Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá – Antioquia. 11.Informe No. 034 de investigador de campo, realizado por LUÍS MORALES RAMÍREZ.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, en tanto que la víctima era una persona miembro de la población civil, ajena al conflicto armado, y cuyo homicidio presuntamente fue motivado por la política del grupo de atacar de manera indiscriminada a miembros de la Población Civil, designios que fueron

ejecutados bajo el sofisma de la mal llamada “*Limpieza Social*” por miembros del Bloque Mineros.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 188: HOMICIDIO AGRAVADO

Víctima directa: ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE.

ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE,⁹⁴⁷ se encontraba el 10 de marzo de 2005 aproximadamente a las 7:00 de la noche en su casa ubicada en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando escuchó que de afuera alguien lo llamó por su nombre, al salir le dispararon causando su muerte.

Como móvil del hecho, según la versión del postulado, se tiene que **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE**, alias “**Caricortado**” pertenecía al Bloque

⁹⁴⁷ **Elkin de Jesús Posada Álzate**, se identificaba con cédula de ciudadanía 15.326.634 de Yarumal – Antioquia, nació el 4 de mayo de 1969 en Campamento – Antioquia, hijo de **Inés** y **Jaime Alfonso**, contaba con 38 años de edad al momento de los hechos, de estado civil soltero, trabajaba como comprador de base de coca, se lo conocía con el alias de “**Caricortado**”. Esperanza de vida 30.9 años más. Radicado SIJYP No. **206068** - Señora **FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ**. Radicado SIJYP No. **343810** - Señor **CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE**, hermano de la víctima.

Mineros se desempeñaba como comerciante base de coca, pero empezó a “piratear” con la mercancía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 09:37 manifestó:

“... No lo conocí doctora, el encargado de la droga era mi sobrino, no sé si sería comprador de él o no sé, pero si trabajaba para nosotros y lo mataron las AUC lo reconozco”.

FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ,⁹⁴⁸ manifestó en entrevistas de Policía Judicial del 7 de octubre de 2008 y el 25 de noviembre de 2009, que conoció a **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE** cuando este iba a La Caucana a comprar base de coca, y quedó embarazada de él en 1999, pero este no quiso reconocer la niña. Le decían “**Caricortado**” y trabajaba para “**Cuco Vanoy**” comprando droga, pero que según comentarios este estaba pirateando o sea comprando droga aparte y eso era imperdonable en la organización. El 10 de marzo de 2005, a las siete de la noche, él se encontraba en su lugar de residencia ubicado en la calle principal del corregimiento de La Caucana y llegaron dos sujetos a pie, conocidos de **ELKIN**, y lo llamaron, cuando él salió le dispararon, inmediatamente un trabajador lo cogió, lo montó en un carro y salió con él hacia Tarazá, aclaró que las personas huyeron de la escena y al momento fueron retenidos por integrantes del Bloque Mineros pero según la entrevistada esto fue una pantomima ya que ellos mismos fueron los que lo asesinaron. En esa época el comandante en La Caucana era alias “**Sangre**”, luego los paramilitares procedieron a recoger todas las propiedades ya que supuestamente todo lo que dejó le quedó a su señora madre, **INÉS ÁLZATE**, de 65 años de edad, ella fue asesinada aproximadamente a los siete meses en el municipio de Yarumal – Antioquia. Finalmente, indicó que **ELKIN** tenía muchos enemigos ya que trataba muy mal a los trabajadores; dejó varias propiedades en La Caucana, entre ellas una casa por el puesto de salud, otra cerca a la heladería “Los Ángeles”, un tanque de gasolina en un potrero porque vendía

⁹⁴⁸ **Francia Chavarría Yotagrí**, identificada con cédula de ciudadanía 32.771.048 de Tarazá - Antioquia, nació el 26 de noviembre de 192 en Cáceres - Antioquia.

gasolina, una motocicleta Yamaha DT azul, y una camioneta de color gris, todo eso se lo apropiaron los paramilitares

CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE,⁹⁴⁹ hermano de la víctima, manifestó el 1 de octubre de 2008, en el registro de hechos atribuibles a GAOML que, *“fue cuando operaba alias **“La Zorra”**⁹⁵⁰ por el Bajo Cauca, como ellos tenían un problema desde antes con la muerte de mi papá que fue en Barro Blanco que lo mató alias **“Tomás”** del ELN porque **“La Zorra”** en ese tiempo era del ELN y le decían alias **“Calabozo”**. Como mi mamá denunció la muerte de mi papá ahí empezaron los problemas y por eso mi mamá también murió. A mi hermano lo mataron en todo el pueblo de La Caucana, llegó un man por detrás y le disparó, la muerte la ordeno don **“Cuco”** y **“La Zorra”**, del Bloque Mineros”*.

En audiencia de Control de Legalidad de Cargos realizada el 18 de diciembre de 2013, la representante de la Fiscalía General de la Nación manifestó que por estos hechos compulso copias en el año 2013 en contra de alias **“Sangre”**⁹⁵¹.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE**, según se determinó en el protocolo de necropsia efectuado el 10 de marzo de 2005 por la profesional de la medicina **ROSA E. BERMEJO ARELLANA** del Hospital San Antonio del municipio de Tarazá – Antioquia, *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: 1.- Fractura de vértebras cervicales (2, -c3, -c4, -c5. 2.- Fractura con minuta de cráneo (hueso Temporal parietal izquierda. 3.- Fractura de clavícula derecha. 4.- fractura de reja costal ct2-t3). 5.- Compromiso de los Músculos: esternodeidomastoideo izquierdo; bíceps*

⁹⁴⁹ **Carlos Arturo Posada Álzate**, identificado con cédula de ciudadanía 98.457.930 de Campamento - Antioquia, nació en ese mismo municipio el 28 de julio de 1965.

⁹⁵⁰ **Roberto Arturo Porras Pérez**, alias **“La Zorra”** o **“Calabozo”**, identificado con cédula de ciudadanía 15.322.952 de Yarumal – Antioquia. Desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C., se desempeñó como comandante del frente Barro Blanco.

⁹⁵¹ **Jesús María Mosquera Mosquera**, alias **“Sangre”**, identificado con cédula de ciudadanía 11.637.008, desmovilizado del Bloque Mineros de las A.U.C. El día 20 de enero de 2006. Fue comandante urbano de varios municipios donde el Bloque Mineros delinquiró.

derecho, intercostales. 6.- compromiso de hemisferio cerebral izquierdo, Quiasma óptico, hoz central del cerebro. **CONCLUSIONES:** La causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE**, fue consecuencia natural y directa al trauma cráneo encefálico severo.- 2. – a Heridas por arma de fuego”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ, el 7 de octubre de 2008. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE, el 1 de octubre de 2008. 3.Registro Civil de Nacimiento No. 3740805 de la Registraduría de Campamento – Antioquia. 4.Acta de levantamiento de cadáver del 10 de marzo de 2005 realizado por la Inspectora de Policía de La Caucana, Tarazá - Antioquia. 5.Protocolo de necropsia del 10 de marzo de 2005. 6.Registro civil de defunción - indicativo serial 04294796 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 7.Entrevista de Policía Judicial a FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ, del 7 de octubre de 2008. 8.Entrevista de Policía Judicial a FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ, del 5 de noviembre de 2009. 9.Informe de investigador de campo realizado por WILMAR ANTONIO BERMÚDEZ TORO, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura acogerá la solicitud de la representante de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de modificar el cargo inicialmente imputado de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, por el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, libro segundo parte especial, de los delitos en particular, título I, delitos contra la vida y la integridad personal, artículos 103

y 104 numeral 7, y **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO AGRAVADO**, del cual fue víctima **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE**, alias “**Caricortado**”, el cual era miembro del grupo de “Autodefensas” del Bloque Mineros, por lo cual mal haríamos en hablar de un **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, como se han venido legalizando los cargos anteriores en los cuales las víctimas eran miembros de la población civil ajenos al conflicto armado.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, deberá el Ente Acusador realizar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, del cual fue víctima la señora **INÉS ÁLZATE**, madre de la víctima, según la información brindada por los entrevistados **FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ**, y **CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE**, quienes manifestaron que ese asesinato tenía relación con el homicidio de **ELKIN DE JESÚS POSADA ÁLZATE**, alias “**Caricortado**” y fue perpetrada igualmente por

miembros del Bloque Mineros; igualmente del presunto delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sobre los bienes de este último; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

CARGO 189: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Víctima directa: EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA.

Aunque los hechos narrados por la representante de la Fiscalía no son claros respecto al tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos, de las entrevistas y declaraciones realizadas por los familiares de la víctima tenemos que **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**⁹⁵² se encontraba tomándose unos tragos de licor el 7 de febrero de 2005 en un establecimiento de comercio, cantina, llamado “El Maderal”, ubicado en el barrio El Poso del municipio de Tarazá – Antioquia; estando alicorado tuvo una discusión con un sujeto perteneciente a las “Autodefensas” del Bloque Mineros, el cual esgrimió el arma de fuego y le propinó un disparo en la cabeza procediendo a huir del lugar. La víctima fue trasladada al Centro Hospitalario de Tarazá, de donde fue remitido, dada la gravedad de la herida, al Hospital Universitario San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín, en el cual estuvo hospitalizado por aproximadamente dos meses, siendo dado de alta el 8 de abril de 2005 y falleció el 19 del mismo mes como consecuencia de las secuelas sufridas por el impacto de bala que había recibido en su cráneo.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” manifestó en diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 15:10, que a esta víctima le dieron muerte los integrantes del Bloque Minero por ser un raspachín que se dedicaba a “piratear droga”.

⁹⁵² **Edilson de Jesús Castañeda Moncada**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.542.143 del municipio de Tarazá - Antioquia, lugar donde nació el 25 de noviembre de 1982, hijo **Luz Marina Castañeda Moncada**, de estado civil soltero, trabajaba como agricultor y raspachín. Radicado SIJYP No. 133891 - Señora **GABRIELA MONCADA DE CASTAÑEDA**, abuela de la víctima. Radicado SIJYP No. 86394 - Señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA**, madre de la víctima.

LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA,⁹⁵³ madre de la víctima, manifestó en entrevista de Policía Judicial del 28 de julio de 2010, que su hijo **EDILSON DE JESÚS** trabajaba en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia raspando coca; el 7 de febrero de 2005 este se encontraba ingiriendo licor en un bar cerca de la bomba o sector conocido como El Maderal, donde llevaba aproximadamente 4 horas, y a eso de las 12:00 de la noche una muchacha que trabajaba en el bar, que era prostituta, amiga de su hijo, al verlo tan borracho manifestó que lo llevaría a la casa de la abuela **MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA**, pero en ese momento un paramilitar del Bloque Mineros que estaba ahí, que al parecer era el amante de esa mujer, sin mediar palabra le disparó en una oportunidad en la cabeza, y de inmediato huyó en una moto. Su hijo fue llevado por la policía al hospital de Tarazá, y de allí fue trasladado al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, donde estuvo aproximadamente dos meses, de donde fue dado de alta, y aproximadamente a los 15 días falleció en su casa en el barrio Aranjuez de Medellín, el 19 de abril de 2005. Manifestó igualmente que lo que le sucedió a su hijo fue tal y como ella lo narra, y no como se indica en un escrito de la Personería de Tarazá – Antioquia según el cual, su hijo fue asesinado por miembros de las “Autodefensas” mientras se desplazaba como pasajero en un vehículo que viajaba del corregimiento de La Caucana a la cabecera municipal de Tarazá – Antioquia, en el sitio conocido como El 90; que esa declaración a lo mejor la dio su señora madre porque ella se mantenía con miedo.

Posteriormente, en declaración juramentada del 18 de marzo de 2011, la señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** indicó que ella se encontraba en la ciudad de Medellín cuando le informaron que a su hijo **EDILSON DE JESÚS** lo habían herido en Tarazá. Se enteró porque una sobrina, **LILIANA CASTAÑEDA MONCADA**, la llamó por teléfono y le contó que **EDILSON** se encontraba bebiendo en una cantina llamada El Maderal, ubicada entre Poso Hondo y La Bomba, llegó un hombre, discutieron y este le dijo que lo iba a matar, a lo cual respondió que lo hiciera, entonces le dio

⁹⁵³ **Luz Marina Castañeda Moncada**, se identifica con cédula de ciudadanía 21.587.207 de Cáceres – Antioquia, nació en Valdivia – Antioquia el 26 de noviembre de 1962.

un tiro. Este había llegado en una moto, le dio el tiro y salió y se fue. De ahí lo llevó la policía para el hospital de Tarazá, allí no pudieron hacer nada y la mandaron para Medellín, al Hospital San Vicente de Paúl donde lo operaron, pero nunca volvió en sí, nunca pudo hablar con él, le daban de comer por una sonda hasta que se lo entregaron. Falleció en su casa el 19 de abril de 2005, después del tiro nunca reaccionó.

GABRIELA MONCADA DE CASTAÑEDA,⁹⁵⁴ abuela de la víctima, relacionó en el registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado el 24 de enero de 2007, que su nieto **EDILSON** viajaba como pasajero del Corregimiento “90” vía al municipio de Tarazá y le propinaron un disparo en la cabeza, llegó herido al Hospital San Antonio de Tarazá, de donde fue remitido al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín, allí estuvo tres meses hasta que murió. Manifestó que según versiones, su nieto estaba conversando con una mujer que era amiga o novia de un paramilitar, y al parecer por eso ocurrió el hecho. Finalmente indicó que su nieto era “raspachín”.

Si bien las versiones de la madre y de la abuela de la víctima difieren frente al lugar en el cual fue baleado **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, sea bien porque como lo manifiesta la señora **LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA** su madre **GABRIELA MONCADA DE CASTAÑEDA** se mantenía con miedo, o porque ninguna de las dos tenían claridad sobre los hechos de los cuales no fueron testigos presenciales, es claro si, como coinciden ambas, que la muerte de **EDILSON DE JESÚS** se debió a un impacto de bala que recibió en el cráneo, y cuyo autor fue un miembro del Bloque Mineros de las “Autodefensas” al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”**, tal y como fue confesado por este último en versión libre del 7 de diciembre de 2010, aduciendo como móvil del hecho que la víctima estaba “pirateando base de coca”, conducta que era castigada con la muerte por los paramilitares al considerar estos que afectaban las finanzas del Bloque Mineros.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA**, según se determinó en el informe técnico de

⁹⁵⁴ **Gabriela Moncada de Castañeda**, se identifica con cédula de ciudadanía 39.400.320.

necropsia médico legal No. 2005 P-03011500565 del 20 de abril de 2005, realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente – Seccional Antioquia sede Medellín, por la doctora **MARÍA VICTORIA PÉREZ SALAZAR**, se indicó: *“ANÁLISIS DEL CASO – RESUMEN DE HALLAZGOS: Según el acta de levantamiento hace dos meses recibió heridas con proyectil de arma de fuego en Tarazá – Antioquia, remitido al Hospital Universitario San Vicente de Paúl, fue dado de alta el 08 de abril de 2005 con diagnóstico de TEC severo, hidrocefalia y NO descartan infección. No anexan historia clínica y no definen los sitios anatómicos de las heridas. Externamente es un cadáver con severa atrofia de los músculos de los miembros superiores e inferiores, de tórax, abdomen y cara; se aprecia además cicatrices recientes en cuero cabelludo. En el examen interior hay signos de fracturas en cráneo sin signos de cicatrización y en sistema nervioso central cicatrices recientes del cerebro y las meninges. Tiene además abscesos en lóbulos occipitales y focos bronconeumónicos en ambos pulmones lo que permite definir la causa de la muerte de esta persona. CONCLUSIÓN: La muerte de EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA fue consecuencia natural y directa de LA SEPSIS POR ABSCESOS CEREBRALES Y BRONCONEUMONÍA SECUNDARIOS A HERIDAS CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO. Lesiones de naturaleza mortal”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA el 18 de mayo de 2007. 2.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por GABRIELA MONCADA DE CASTAÑEDA el 24 de enero de 2007. 3.Copia Registro Civil de Nacimiento de EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA, Indicativo Serial 31684700 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. 4.Copia cédula de ciudadanía 70.542.143 a nombre de EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA. 5.Acta de inspección a cadáver No. 442 del 19 de abril de 2005. 6.Investigación previa No. 5.427 – Unidad Seccional de Fiscalías de Caucaasia – Antioquia, Fiscalía 081 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	7.Diligencia de Inspección Judicial con levantamiento de cadáver. Acta 442 – Radicado 88.426 8.Álbum fotográfico digital de inspección judicial al cadáver de EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA, realizado por la Fiscalía 157 Seccional de la URI Medellín. 9.Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2005P-03011500565, realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Noroccidente – Seccional Antioquia – Sede Medellín, realizado por la médica MARÍA VICTORIA PÉREZ SALAZAR. 10.Auto Inhibitorio en la investigación previa No. 5.427 –Fiscalía 081 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia. 11.Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 1574935 de la Notaría 21 de Medellín. 12.Entrevista de Policía Judicial a LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA, realizada el 28 de julio de 2010 en la Unidad Satélite de Justicia y Paz de Caucasia – Antioquia. 13.Declaración Juramentada de LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA, del 18 de marzo de 2011. 14.Informe de Investigador de Campo No. 112 del 16 de mayo de 2011, realizado por LUÍS MORALES RAMÍREZ, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título XI, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, párrafo, numeral 1.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato por tratarse de aparatos organizados de poder**, y como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado

la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, y el homicidio fue materializado por los hombres a su mando, conducta que resultó materialmente antijurídica, ya que vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CARGO 190: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE.

Víctima directa: LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO.

LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO⁹⁵⁵ se encontraba en la finca de su propiedad de nombre “La Palmera” ubicada en la vereda La Esmeralda del municipio de Tarazá – Antioquia, cuando el día 23 de abril de 2005, un grupo de paramilitares llegó hasta allí, lo sacaron de la casa y lo llevaron al corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá, lo encerraron en el calabozo en el sector conocido como “La Flaca”. El 25 del mismo mes, lo sacaron de allí a altas horas de la noche y le dieron muerte en la vía por “La Barrigona” o cabecera de “Puntas Blancas”, quedando el cuerpo a orillas de la carretera. Ese mismo 25 de abril, miembros de las “Autodefensas” ingresaron nuevamente a la finca “La Palmera” y se robaron cuarenta y seis (46) reses y nueve (9) mulas; el ganado lo bajaron para Casa Verde, parte fue consumido y parte vendido. Entre las personas que estaban allí cuando

⁹⁵⁵ **Luis Eduardo Zapata Durango**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.038.518 de Tarazá – Antioquia, nació en el municipio de Peque – Antioquia el 20 de julio de 1971, hijo de **Luis Emilio** y **María**, de estado civil soltero, y trabajaba como agricultor y ganadero. Esperanza de vida 41.4 años más. Radicado SIJYP No. **20449** - Señor **LUIS EMILIO ZAPATA MAZO**, padre de la víctima. Radicado SIJYP No. **20449** – Señora **BLANCA LUZ ZAPATA DE SOSA**, hermana de la víctima.

lo secuestraron y posteriormente lo asesinaron estaban los sujetos conocidos con los alias de “**Nacho**”, “**Córdoba**”⁹⁵⁶ y “**Coco**”⁹⁵⁷.

Como motivo de su muerte se presume que fue porque el señor **LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO** fue obligado a asistir a una citación que le realizaron miembros de la guerrilla por el sector de San Agustín y los paramilitares se enteraron.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, indicó en versión libre del 7 de diciembre de 2010, registro 14:46:31, que:

*“... “**Coco**” lo reconozco porque era de las “Autodefensas”, “**Nacho**” también, pero “**Nachos**” habían varios, no sé si sería “**Nacho Chapulín**” o el otro “**Nacho**”, pero si son miembros del Bloque Mineros, reconozco el caso doctora. Pero si se cogieron un ganado tampoco me lo reportaron, pero lo robaron para el consumo humano, pero no me lo reportaron... Reconocí que muchos tenían su ganado de la guerrilla para su alimento y mucho ganado para consumir, y si era de la guerrilla, pues nos lo robábamos”.*

LUIS EMILIO ZAPATA MAZA,⁹⁵⁸ padre de la víctima, manifestó en el Registro de hechos atribuibles a GAOML diligenciado el 14 de febrero de 2007, que el día 23 de abril de 2005, fue un grupo de paramilitares hasta la finca “La Palmera”, ubicada en la vereda La Esmeralda, sacaron a **LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO** de la casa, lo trajeron para La Caucana y lo

⁹⁵⁶ **Vicente Córdoba Moreno**, alias “**Córdoba**”, se identifica con cédula de ciudadanía 82.010.036, nació el 06 de enero de 1971 en el municipio de Alto Baudó – Chocó, y militó en el corregimiento de Uré (hoy municipio de San José de Uré) del municipio de Montelíbano – Córdoba, y Tarazá - Antioquia, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

⁹⁵⁷ **Ramiro Hoyos Escobar**, alias “**Coco**” o “**Cocobrakes**”, se identifica con cédula de ciudadanía 10.181.558 de La Dorada - Caldas, nació el 28 de octubre de 1974 en el municipio de Yacopí – Cundinamarca, hijo de Ramiro y Deyanira. Milito inicialmente como patrullero y del año 1999 a 2000 se desempeñó como comandante urbano en La Caucana, y del año 2002 a 2005 estuvo en el grupo de finanzas en el municipio de Briceño, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros en la hacienda “Ranchería” en Tarazá.

⁹⁵⁸ **Luis Emilio Zapata Maza**, se identifica con la cédula de ciudadanía 669.629 de Ituango– Antioquia, nació en ese mismo municipio el 22 de marzo de 1932.

encerraron en el calabozo de los paramilitares ubicado en el sector conocido como “La Flaca”, actualmente “Buenos Aires” por la cañada, y tres días después lo sacaron y lo mataron en la vía por la “Barrigona” o “Cabecera de Puntas Blancas”, dejando el cuerpo a orillas de la carretera. Indicó como motivo de la muerte de su hijo que, a los paramilitares les dijeron que **LUIS EDUARDO** se estaba encontrando con la guerrilla por San Agustín, y eso motivo la muerte. Indicó además que de la finca de su hijo se hurtaron 46 reses y 9 mulas, identificadas con las marca “LEZ”, el ganado se lo llevaron para “Casa Verde”, alguno se los comieron y otros los vendieron.

BLANCA LUZ ZAPATA DE SOSA,⁹⁵⁹ hermana de la víctima, en entrevista de Policía Judicial del 6 de octubre de 2008, manifestó adicionalmente que en una oportunidad la guerrilla había citado a su hermano por los lados del río Tarazá, por el sector de San Agustín, ella desconoce lo que hablaron y si les tuvo que colaborar; al parecer un integrante de la organización insurgente se salió de ella e ingresó a las AUC y lo informó, por tal razón lo fueron a sacar de su casa el 23 de abril de 2005; ese día lo tuvieron en el calabozo, en horas de la noche lo llevaron en una camioneta y lo mataron por el sector de Mil amores. Posteriormente el día 25 de abril siguiente los paramilitares fueron a la finca de su hermano y hurtaron un número aproximado de cabezas de ganado de cuarenta (40) reses, ocho (8) mulas y quince (15) gallinas. Sobre los autores del secuestro y posterior muerte de su hermano indicó que son los sujetos identificados con los alias de “**Coco**”, “**Córdoba**” y “**Nacho**”, integrantes del Bloque Mineros.

En cuanto a la materialidad del homicidio de **LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO**, según se determinó en informe pericial de necropsia de fecha 26 de abril de 2005, realizado por la profesional de la medicina **CRISTIAN PETRO GRUBERT** del Hospital de Tarazá – Antioquia, se concluye: *“DIAGNÓSTICO MACROSCÓPICO: Heridas múltiples por proyectil de arma de fuego. CONCLUSIONES: La muerte fue ocasionada por choque hipovolémico secundario a múltiples heridas por arma de fuego”*.

⁹⁵⁹ **Blanca Luz Zapata De Sosa**, se identifica con la cédula de ciudadanía 32.116.242 de Tarazá – Antioquia, nació en Ituango - Antioquia el 24 de enero de 1956.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por LUIS EMILIO ZAPATA MAZO, el 14 de febrero de 2007. 2.Acta de levantamiento de cadáver realizada el 26 de abril de 2005. 3.Protocolo de Necropsia del 26 de abril de 2005. 4.Partida eclesiástica de defunción, libro 001 folio 163 número 0430 de la Parroquia El Señor Caído de LA Caucana, Tarazá – Antioquia. 5.Entrevista de Policía Judicial a BLANCA LUZ ZAPATA DE SOSA, del 6 de octubre de 2008. 6.Entrevista de Policía Judicial a BLANCA LUZ ZAPATA DE SOSA, del 10 de marzo de 2010. 7.Informe No. 091 Investigador de Campo, realizado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, Investigador Criminalístico VII.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1 y Título III, Delitos contra la libertad individual y otras garantías – Capítulo Segundo. Artículo 168, aceptando de esta forma la solicitud del Ente Acusador realizada en audiencia del 18 de diciembre de 2013, de readecuación típica del cargo de **DESAPARECIMIENTO FORZADO** sustituyendo por **SECUESTRO**, debido a que, en efecto, de la narración de los hechos y los diferentes testimonios de las víctimas indirectas, se puede observar que desde la misma muerte de **LUIS EDUARDO ZAPATA DURANGO** su familia tuvo conocimiento del hecho, procediendo a recoger el cuerpo y sepultarlo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

No comprende esta Magistratura bajo qué fundamento jurídico, se realizó el retiro del cargo de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según consta en la audiencia de formulación de cargos del 24 de octubre de 2012 desarrollada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, ya que se observa que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, contaba con elementos probatorios suficientes, pues claramente dentro del recuento de la actuación y las diferentes entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas donde coinciden en manifestar que los miembros de las “Autodefensas” ingresaron a la finca de la víctima y se hurtaron ganado vacuno y mular.

Por tal motivo, no debió retirarse dicho cargo, actuación que consta dentro del Acta 234 del 24 de octubre de 2012, por lo cual, se conminará a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

CARGO 191: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y
CARGO 192: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.⁹⁶⁰

Víctimas directas: **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO** (Cargo 191).
JUAN SIGIFREDO PÉREZ (Cargo 192).

El 23 de diciembre de 2004, aproximadamente a las 10:00 p.m., varios miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas”, entre 10 y 15 armados y uniformados, llegaron a la casa de la familia **PÉREZ**, ubicada en la vereda La María del corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango – Antioquia, hicieron levantar a sus habitantes y procedieron a amarrarlos; preguntaban por **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO**,⁹⁶¹ amenazándolos de muerte sino daban noticia de su paradero; respondiéndoles que su hijo estaba trabajando en la vereda San Marcos en una finca y como no había regresado en la noche, volvía al siguiente día. Siendo las seis de la mañana, varios de los miembros de las “Autodefensas” salieron de la casa de la familia **PÉREZ** y montaron guardia junto al puente de la quebrada “San Marcos” esperando a que **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO** pasara por allí de camino a su casa; aproximadamente a las 6:20 a.m. del 24 de diciembre de 2004 apareció el señor **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO** y fue requerido por los miembros de las “Autodefensas” ante lo cual este intento huir del lugar y estos procedieron a dispararle a sus piernas siendo aprehendido y amarrado y lo trasladaron hasta la casa del señor **RAMÓN ANTONIO POSADA**, ubicada a

⁹⁶⁰ En estos cargos la Sala realizará el recuento fáctico teniendo no sólo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación dentro de la audiencia correspondiente y el escrito de acusación, pues hay incongruencias respecto del año de los hechos y la forma en que se presentaron, siendo necesario precisarlos con lo también arrimado a la actuación, relacionado con las entrevistas y reportes de las víctimas indirectas; toda vez que ofrecen elementos importantes para la correcta reconstrucción de los hechos. Los hechos tuvieron ocurrencia entre el 23 y el 25 de diciembre del 2004 (cargo 191) y el 21 de enero de 2005 (cargo 192), en la vereda La María, corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango - Antioquia.

⁹⁶¹ **John Fredy Pérez Jaramillo**, indocumentado, nació en Ituango – Antioquia el 14 de enero de 1985, contaba con 19 años de edad al momento de los hechos, era agricultor, vivía en unión libre. Radicado SIJYP No. **116081** - Señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO DE PÉREZ**, madre de la víctima **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**.

10 minutos, y de allí se lo llevaron en bestia⁹⁶² hasta el cerro de “Santo Domingo” en Santa Rita a cuatro horas de distancia por el camino que conduce de Ituango con el municipio de Tarazá – Antioquia, allá tenían un campamento donde lo desaparecieron. Posteriormente, el 21 de enero de 2005, los miembros de las “Autodefensas” regresaron a la casa de la familia **PÉREZ**, en horas de la mañana y asesinaron al señor **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**,⁹⁶³ padre de **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO**, le dijeron al señor que les prestara un caballo para que lleve una carga al pueblo, le dijeron que tenía que ir quiera o no quiera, y él les respondió que si era a las malas que se lo llevaran y se fue con ellos, a los 10 minutos se oyeron unos disparos, salió la señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO MUÑETÓN**, esposa del señor **PÉREZ** y lo encontró muerto, además se llevaron unas mulas.

Como motivo de las muertes se indicó que fue porque el señor **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO** era miliciano de la guerrilla.

En cuanto atañe al caso, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, indicó en versión libre del 17 de marzo de 2008, que:

*“se le dio de baja y se le hace inteligencia, se le incautan equipos, una carabina, una escopeta, morrales y a los quince días fue asesinado el papá alias “**El Oso**”, fueron recogidos por la familia el hecho lo comete alias “**Flipper**”⁹⁶⁴.*

Posteriormente, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, manifestó el postulado en el registro 10:38:30:

⁹⁶² Animal doméstico de carga; p. ej., el caballo, la mula, etc.

⁹⁶³ **Juan Sigifredo Pérez**, se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.540.032 de Santa Rita – Ituango, nació en ese mismo municipio el 26 de mayo de 1960; trabajaba como agricultor, era conocido con el apodo de “**El Oso**”. Radicado SIJYP No. **116091** - Señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO DE PÉREZ**, esposa de la víctima **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**.

⁹⁶⁴ **Carmelo Luis Iglesias Córdoba**, alias “**Flipper**”, se identifica con cédula de ciudadanía 70.526.860, nació el 8 de septiembre de 1973 en el municipio de Arboletes – Antioquia, se desempeñó como comandante de columna móvil, se desmovilizó el 20 de enero de 2006 con el Bloque Mineros.

*“... el comandante **“Flipper”** era comandante de las AUC del Bloque Mineros, yo estaba en Ralito, pero ellos me habían contado que cometieron esos delitos y yo acepto la responsabilidad, **Flipper”** era comandante del Bloque”.*

En diligencia de versión conjunta realizada el 4 de mayo de 2011, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**,⁹⁶⁵ alias **“Junior”**, manifestó respecto a estos hechos que:

*“tengo dos casos doctora, estando también en el Alto del Oso, un día cualquiera yo salgo de permiso no sé si 10 o 15 días a descansar al “Guáimaro” y dejo en el Alto del Oso al comandante **“Flipper”** y estando allá me llama y me dice, mire, dimos de baja ayer a un miliciano que estaba aquí entre el Alto del Oso y el río que hay allí, le encontramos una pistola, un dinero y tenía todo lo de intendencia militar, le reporte a **“Puma”**⁹⁶⁶ y **“Puma”** me dijo no, porque inicialmente lo habían cogido herido, me dijo, llámelos, dígales que lo lleven al Alto del Oso que yo mando enseguida por el hasta allá; ordené a **“Flipper”** que lo subiera hasta el Alto del Oso y cuando lo suben al Alto del Oso, doctora, el guerrillo alcanza a morir, se murió ahí, no, lo que si no se doctora es si ese muchacho, se murió en el helicóptero del Alto del Oso hasta el Guáimaro o lo enterraron, no tengo bien claro, y así fueron los hechos doctora. A él o asesinan ahí doctora, no sé si a los quince días o al mes, yo nuevamente, no es porque este evadiendo la responsabilidad, pero también le dan muerte al papá de él llamado **ROMÁN** o de apellido **ROMÁN**. Unos días antes de haber matado a este miliciano yo me doy cuenta de que él estaba en la guerrilla y que la familia vivía allá en ese hueco en la quebrada abajo, yo mandé a hacer subir a alguien de la familia, no sé si a la mamá o a una hermana, yo le dije a la mamá: dígame que se entregue, que se venga y que se nos entregue que yo le garantizo la vida; fue tanto que yo escribí una carta y se la mande con la mamá...”.*

⁹⁶⁵ **Isaías Montes Hernández**, alias **“Junior”** o **“Mauricio”**, se identifica con cédula de ciudadanía 98.597.623, delinquiró como comandante de operaciones en la zona de Ituango - Antioquia.

⁹⁶⁶ **Germán Bustos Alarcón**, alias **“Puma”**, se identifica con cédula de ciudadanía 10.182.803, delinquiró como administrador general del Bloque Mineros.

MARTHA CECILIA JARAMILLO MUÑETÓN,⁹⁶⁷ madre y esposa de las víctimas, respectivamente, manifestó en denuncia penal formulada el 3 de febrero de 2005 ante la Inspección Municipal de Policía de Ituango – Antioquia, que el 23 de diciembre de 2004 llegaron a las 10:00 p.m. a su casa ubicada en la vereda La María en el corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango – Antioquia, aproximadamente entre 10 y 15 hombres armados y uniformados, los hicieron levantar a todos incluyendo a los niños, amarraron a tres de los hombres, a su esposo y dos hijos, y a una señora que estaba de paseo llamada **GLORIA CARVAJAL**, de la vereda “Maniceros”, y les dijeron que tenían que decir donde estaba su hijo **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO**, o de lo contrario los mataban a todos, todos decían que no sabían nada de él, ellos estuvieron hasta las seis de la mañana en su casa, y algunos de los paramilitares se estacionaron junto al puente de la quebrada “San Marcos” esperando a su hijo hasta que el pasara, y a eso de las seis y veinte minutos del sábado 24 de diciembre sonaron varios tiros como de fusil, le estaba disparando a **JHON FREDY** que en ese momento estaba pasando por ahí, le quebraron un pie con los tiros y luego lo amarraron y se lo llevaron a la espalda hasta la casa del señor **RAMÓN ANTONIO POSADA**, que queda a unos diez minutos, de allí se lo llevaron en bestia para el lugar donde ellos estaban llamado “Santo Domingo”, que queda a unas cuatro horas de distancia en el camino que conduce para el municipio de Tarazá, y desde esa fecha no volvió a saber nada de su hijo **JHON FREDY PÉREZ JARAMILLO**. Manifestó que su hijo tenía 19 años de edad, era soltero pero convivía en unión libre con **NEREIDA MONSALVE CARVAJAL**, y tenían una niña de 3 años, era agricultor, no tenía documento de identidad. Por comentarios de la gente escuchó decir que los paramilitares lo tenían vivo en la finca “El Guáimaro”, perteneciente al municipio de Tarazá, también le comentaron que los paramilitares dijeron que habían matado a ese “perro”, pero ellos que son la familia nunca salieron a preguntar por él, por miedo. En la vivienda cuando llegaron los paramilitares se encontraban ella y su esposo **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**,

⁹⁶⁷ **Martha Cecilia Jaramillo Muñetón**, se identifica con la cédula de ciudadanía 21.818.167 de Ituango– Antioquia, nació en ese mismo municipio el 4 de octubre de 1961, hija de **Marco Aurelio** y **Julia Carlota**.

sus hijos **JUAN NORBEY PÉREZ JARAMILLO**, **JOHANA MARÍA PÉREZ JARAMILLO**⁹⁶⁸ y **LUZ DARY PÉREZ JARAMILLO**,⁹⁶⁹ los paramilitares iban armados con fusil, no se sabe el nombre de ellos, pero entre ellos mismos se decían sobrenombres, y a uno de ellos le decían “**Guerrillo**”⁹⁷⁰, y a otro “**Palizado**”.

Indicó que un hijo del señor **RAMÓN ANTONIO POSADA**, llamado **DANILO ANTONIO POSADA**, alcanzó a ver a su hijo **JHON FREDY** cuando lo subieron herido a su casa y **JHON FREDY** les gritaba que lo acabaran de matar, pero ellos le decían que no porque lo tenían que presentar a los mayores.

Manifestó igualmente la señora **MARTHA CECILIA** que, el 21 de enero de 2005 volvieron los paramilitares a su casa a las seis de la mañana y le dijeron a su esposo **JUAN SIGIFREDO PÉREZ** que les prestara un macho para llevar una carga desde Santa Rita para Santo Domingo al campamento de ellos, entonces su esposo les dijo que no podía porque el macho lo necesitaba ella para viajar a Santa Rita a traer un niño que estaba enfermo, a lo que los paramilitares respondieron que lo tenía que prestar quisiera o no, y entonces su esposo les dijo que si lo tenía que prestar a las malas, que entonces se lo llevaran: ellos lo mandaron a que fuera por la mula, él se las enjalmó y la fue a entregar, y estos le dijeron que tenía que ir con ellos a alzar la carga, entonces su esposo les respondió “*que más se va a hacer, yo me voy*”, salieron a las 7:00 a.m., y a él lo llevaron en la mitad de los dos paramilitares, ellos estaban vestidos de civil, llevaban armas cortas, uno de ellos con pistola 9mm, por ahí a unos diez minutos de haberse ido con ellos oyó unos disparos, salió corriendo hacia el lugar donde escuchó los disparos y encontró a su esposo muerto, los dos paramilitares ya no estaban ahí, se fueron y se robaron el macho. Después de darle varios tiros, con el mismo

⁹⁶⁸ **Johana María Pérez Jaramillo**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.001.507.691, nació en Ituango - Antioquia el 1 de septiembre de 1991.

⁹⁶⁹ **Luz Dary Pérez Jaramillo**, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.131.961 de la Jagua de Ibirico - César, nació en Ituango - Antioquia el 5 de octubre de 1993.

⁹⁷⁰ **Jorge Hernando Peña**, alias “**Guerrillo**”, se identificaba con cédula de ciudadanía 8.057.383 de Cauca - Antioquia, nació el 2 de enero de 1980 en Yacopí – Cundinamarca, se desempeñó como escolta de alias “**Puma**”, y se desmovilizó el 20 de enero de 2006 en la Hacienda Ranchería.

machete de él le chuzaron la nuca, ella lo recogió y lo sepultó en el cementerio de Santa Rita. Indicó que uno de los paramilitares que mató a su hijo fue el que mató a su esposo, le dicen “**Guerrillo**”. A su hijo lo mataron porque a los paramilitares les habían dicho que **JHON FREDY** era miliciano de las FARC, pero ella nunca lo vio uniformado ni armado, y mucho menos andando con la guerrilla, y esto pudo haber ocasionado la muerte de su hijo; y el asesinato de su esposo pudo haber sido porque cuando los paramilitares se llevaron a **JHON FREDY** vivo y herido él le dijo “*que me perdone Dios, pero con esto no me quedo*”, entonces ese comentario pudo llegar a oídos de los paramilitares y por eso lo mataron.

El 21 de septiembre de 2008, el grupo de exhumaciones de Justicia y Paz realizó diligencia de exhumación a los restos óseos del señor **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**, en el cementerio Nuestra Señora de las Misericordias en el corregimiento de Santa Rita en el municipio de Ituango – Antioquia. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2009, se hizo entrega de los restos humanos en el auditorio de la Fiscalía General de Medellín, al señor **JORGE ALEXANDER PÉREZ JARAMILLO**, hijo de la víctima.

Mediante informe de Investigador de laboratorio FPJ13 suscrito por **AUGUSTO HERNANDO BENAVIDES VILLOTA**, se rinde el concepto antropológico a restos óseos del occiso **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**, ubicados en una bóveda del Cementerio Nuestra Señora de la Misericordia del corregimiento de Santa Rita de Ituango – Antioquia, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2008. Concluyendo que se trata de un individuo de sexo masculino, mestizo con rasgos caucásicos, edad promedio al morir de 45 años, aproximadamente.

En informe de Investigador de Laboratorio FPJ13 No. AIP 336 suscrito por **JOSÉ JULIÁN VARGAS OSPINA**, los peritos realizan el análisis a los restos óseos del señor **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**. Concluyendo que el occiso murió como consecuencia directa de las lesiones ocasionada por proyectil de arma de fuego penetrante a bóveda craneal, choque neurogénico por laceración de tejido cerebral, secundario a proyectil por arma de fuego penetrante a bóveda craneal.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
COMUNES A LAS DOS VÍCTIMAS	1.Investigación previa No. 3035 de la Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia. 2.Denuncia Penal formulada por la señora MARTHA CECILIA JARAMILLO el 3 de febrero de 2005 ante el Inspector Municipal de Ituango – Antioquia. 3.Informe de investigador de campo realizado por NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR, Investigador Criminalístico VII. 4.Declaración juramentada de la señora MARTHA CECILIA JARAMILLO, el 23 de enero de 2012.
JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARTHA CECILIA JARAMILLO, el 14 de diciembre de 2006. 2.Certificado de nacimiento – Indicativo Serial 33923050 - Notaria única de Ituango – Antioquia. 3.Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
JUAN SIGIFREDO PÉREZ	1.Registro de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por MARTHA CECILIA JARAMILLO, el 14 de diciembre de 2006. 2.Partida eclesiástica de defunción Parroquia Santa Rita de Casia del corregimiento de Santa Rita municipio de Ituango – Libro 009, folio 253 y número 0633. 3.Acta de exhumación No. 32 del 21 de septiembre de 2008 (cuerpo encontrado en reducción esquelética). La diligencia se realizó en el corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango – Antioquia, coordenadas LATITUD 07°19'00"N, LONGITUD 75°36'55" w. 4.Informe de investigador de campo FPJ11 suscrito por LILIANA ÁLVAREZ, sustenta la diligencia de exhumación realizada. 5.Informe de Investigador de laboratorio FPJ13 suscrito por AUGUSTO HERNANDO BENAVIDES VILLOTA, en el cual rinde el concepto antropológico a restos óseos del occiso JUAN SIGIFREDO PÉREZ, ubicados en una bóveda del Cementerio Nuestra Señora de la Misericordia del corregimiento de Santa Rita de Ituango – Antioquia, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2008. Concluye que se trata de un individuo de sexo masculino, mestizo con rasgos caucásicos, edad promedio al morir de 45 años, aproximadamente. 6.Informe de investigador de campo FPJ11 suscrito por MARÍA VICTORIA RENDÓN BETANCUR, sobre toma de fotografías en la exhumación. 7.Informe de Investigador de Laboratorio FPJ13 No. AIP 336 suscrito por JOSÉ JULIÁN VARGAS OSPINA, en el cual realizan los peritos el análisis a los

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	PRUEBAS APORTADAS
	restos óseos desde el punto de vista médico, presumiéndose ser del señor JUAN SIGIFREDO PÉREZ. Concluye que el occiso murió como consecuencia directa de las lesiones ocasionada por proyectil de arma de fuego penetrante a bóveda craneal (choque neurogénico por laceración de tejido cerebral, secundario a proyectil por arma de fuego penetrante a bóveda craneal). 8.Informe de investigador de campo FPJ11 suscrito por MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ PLITT, sobre la fijación fotográfica y análisis a restos óseos, análisis odontológico forense de las piezas dentales de los restos óseos, concluye que corresponden a un individuo NN o JUAN SIGIFREDO PÉREZ, sexo masculino, dentición permanente, edad 35 – 40 años, patrón racial caucasoide. 9.Formato nacional de carta dental con fines de identificación. 10.Informe de Investigador de campo FPJ11 No. 43831 para toma fotográfica de estructuras dentales, suscrito por MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ. 11.Informe de Topografía No. 149123 suscrito por el perito LUIS BENITO HENAO MARÍN. 12.Informe de Genética forense No. DRSO-LGEF-368-2009 suscrito por ANDREA PINZÓN REYES, Perito del Área de Genética Forense de la Dirección regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se concluye que <i>“el perfil genético obtenido de la muestra dental tomada al individuo NN o JUAN SIGIFREDO PÉREZ no se excluye como perteneciente al padre biológico de JORGE ALEXANDER PÉREZ JARAMILLO. Probabilidad de paternidad de 99,9999% Paternidad prácticamente probada”</i>. 13.Registro civil de defunción, indicativo serial No. 0005196022 de la Registraduría municipal de Ituango – Antioquia. 14.Orden de entrega de restos óseos, certificado de entrega de restos humanos y acta de compromiso para permitir el traslado de los restos óseos a los familiares a sus lugares de residencia y constancia de aceptación de asistencia de medios de comunicación a la entrega colectiva de restos óseos suscrito por JORGE ALEXANDER PÉREZ JARAMILLO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS Y GRADO DE PARTICIPACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, respecto a la víctima **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO** esta Sala **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, como **HOMICIDIO EN PERSONA**

PROTEGIDA, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno, más allá que por los victimarios se señale que el motivo del ataque fue que este era miliciano de la guerrilla, circunstancia que según señala la madre del occiso, no era cierta, ni existan pruebas que demuestren lo contrario.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la conducta delictiva de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de la cual demanda la Fiscalía su legalización, recaba la Sala en que se trata de un delito complejo, cuya materialización consiste, inicialmente, en someter “*a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma*”, seguida de su ocultamiento, o negar la privación, o no dar información de su paradero, sustrayéndola de ese modo del amparo de la Ley.

En ese orden de ideas, esta Magistratura **no legalizará** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía, debido a que, los familiares no desconocían la suerte de su ser querido, pues desde un principio se supo que había sido retenido por miembros del Bloque Mineros de las “Autodefensas” y habían dado muerte; al respecto nótese como la señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO** en denuncia penal formulada ante el Inspector Municipal de policía de Ituango, el 3 de febrero de 2005, es decir menos de dos meses después de ocurridos los hechos, manifestó que le comentaron que los paramilitares dijeron que habían matado a ese “*perro*”, refiriéndose así a su hijo, pero ellos nunca salieron a preguntar por él, por miedo a los paramilitares.

En suma, no se probó que la víctima haya sido ocultada, ni que se haya negado su retención o eludido dar información al respecto, a efectos de sustraerla al amparo de la Ley, por la potísima razón que los perpetradores del crimen y los familiares de la víctima sabían, desde un inicio, que a este se le había dado muerte, por ende no se estructuró una vulneración al derecho a la libertad individual ni a otras garantías como consecuencia de ello,

circunscribiéndose la conducta en tal sentido a ocultar la ubicación concreta del cadáver.

En consecuencia la Sala **no legalizará** en este caso el cargo de **DESAPARICIÓN FORZADA** articulados los elementos normativos del referido tipo penal.

Respecto a la víctima **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**, igualmente esta Magistratura **legalizará el cargo** en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito y sancionado en el Código Penal -Ley 599 de 2000-, Título II, Delitos contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario - Capítulo Único, artículo 135, parágrafo, numeral 1, pues la víctima era miembro de la Población Civil, que no participaba del conflicto armado interno.

La Sala no legaliza el cargo de DESAPARICIÓN FORZADA, conforme fue demandado por la Fiscalía, con justa razón, debido a que, en efecto, de la narración de los hechos y los diferentes testimonios de las víctimas indirectas, se puede observar que desde la misma muerte de **JUAN SIGIFREDO PÉREZ** su esposa **MARTHA CECILIA JARAMILLO** tuvo conocimiento del hecho, procediendo a recoger el cuerpo y sepultarlo.

La participación del postulado se presentó por la Fiscalía 15 a título de coautor material impropio, sin embargo observa la Colegiatura que la responsabilidad deducible en este caso es a **título de autor mediato en aparatos organizados de poder**, como quiera que el postulado manifestó no tener conocimiento directo del hecho, ni haber dado la orden para su ejecución, **modalidad de la conducta dolosa**, en tanto el postulado quiso su realización y dispuso de todos los medios necesarios para la ejecución de la misma a través de las directrices generales impartidas por aquel que derivaron en conductas como la observada dentro de éste cargo, teniendo adicionalmente como elementos subjetivos, la capacidad de entendimiento y consciencia de la ilicitud de la conducta, no obstante ello, concurrió a su

ejecución, con lo cual vulneró el interés jurídicamente tutelado de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por último, la Sala estima que del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación, se desprenden al menos una conducta punible, y por ende deberá el Ente Acusador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera del caso por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE SECUESTRO AGRAVADO**, Título III Delitos contra la libertad individual y otras garantías, artículos 168 y 170 numeral 1, y cuyas víctimas fueron **JUAN SIGIFREDO PÉREZ, MARTHA CECILIA JARAMILLO MUÑETÓN, GLORIA CARVAJAL, JUAN NORBEY PÉREZ JARAMILLO, JOHANA MARÍA PÉREZ JARAMILLO y LUZ DARY PÉREZ JARAMILLO**, estos tres últimos de quince– trece y once años de edad, respectivamente, los cuales fueron retenidos desde horas de la noche del 23 de diciembre de 2004 hasta la mañana del 24 del mismo mes y año, mientras lograban su cometido de retener a **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

En igual sentido ampliar la investigación y las imputaciones si fuera del caso por los delitos de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO**, de los cuales fue víctima **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**, teniendo en cuenta que al parecer fue retenido, le dispararon a las piernas, y herido lo hicieron caminar previo a causarle la muerte, tildándolo de guerrillero, el cual sería el móvil de su muerte, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla.

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LAS PARTES E INTERVINIENTES CON OCASIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Al respecto la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**, representante judicial de víctimas del caso denominado la “Masacre de Peque”, demandó

en relación con el homicidio del señor **FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA**, que el delito de homicidio en persona protegida, formulado por la Fiscalía, debía concursar con el de tortura en persona protegida, ya que la víctima, indicó, sufrió heridas de más de 30 cms en el abdomen y le amputaron el brazo izquierdo.

En efecto, encuentra la Sala que la víctima, luego de haber sido retenida por espacio de tres horas en el palacio de justicia de la citada población, fue sacada de allí, junto con otras personas, sin que presentara signos de violencia, y trasladado al corregimiento “Los Llanos”, lugar en el cual fue asesinado y hallado dos días después presentando amputación total de la extremidad superior izquierda y una herida de 30 cms aproximadamente en la cara posterior del cuello, al parecer ocasionada con un machete.

En esas condiciones, la Magistratura no encuentra reunidos los elementos que estructuran el delito de tortura, los cuales han sido enunciados en casos anteriores y a ellos nos remitimos, bastando con enunciar que la gravedad de las heridas presentadas por la víctima, no en todos los casos, significa inexorablemente que fue sometido a tortura, pues en este caso el mecanismo de la muerte, como en la gran mayoría de los homicidios ocasionados en la incursión a Peque, fue a través de arma corto-contundente, machete, lo que explica las heridas presentadas por el occiso y que el deceso haya acaecido como consecuencia de un trauma cráneo encefálico severo y sección de la arteria subclavia izquierda.

De otro lado, en relación con los hurtos acaecidos en el Municipio de Peque, la referida profesional del derecho solicitó que se incluya como víctimas de dicho latrocinio al señor **WILLIAM GUISAO CHANCÍ** y la señora **LUZ DARY GUISAO GUERRA**, teniendo en cuenta que respecto de ellos sólo se atribuyó el delito de desplazamiento.

En relación con la petición, la Magistratura encontró que el señor **WILLIAM GUISAO CHANCÍ**, quien fue reconocido como víctima de desplazamiento, en efecto, aludió al hurto de 5 vacas con la marca M.D., 8 gallinas y la quema de su vivienda, delitos por los cuales, al momento de analizar el caso respectivo,

se indicó que se ordenaría a la Fiscalía realizar las imputaciones correspondientes.

Respecto de la señora **LUZ DARY GUISAO GUERRA**, ha de significar la Sala que la misma no aparece relacionada como víctima en ninguno de los listados aportados para tal efecto, de ahí que corresponda disponer, como de hecho se hará, que la apoderada de víctimas documente el caso ante la Fiscalía y ésta, a su vez, de existir mérito para ello, efectúe las imputaciones correspondientes.

A propósito de la solicitud efectuada por el doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, abogado de víctimas, se oficiará a la gobernación de Antioquia y a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que informen, con destino a la Fiscalía General de la Nación, las actividades realizadas y ordenadas con ocasión de la incursión armada al municipio de Peque – Antioquia en el año 2001, máxime que las operaciones allí duraron más de 10 días, el alcalde del municipio informó de la situación a las autoridades departamentales y los medios de comunicación de la época reportaban, para el 8 de julio de 2001, el asesinato de varios campesinos, la retención de otros tantos y el desplazamiento forzado de siete mil (7.000) a ocho mil (8.000) personas.

La doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** demandó, respecto del homicidio del señor **JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ** (hecho 11), la legalización de la circunstancia de agravación del numeral 10º del artículo 104 del Código Penal, la cual, en efecto, fue legalizada por la Sala al tratarse la víctima de un servidor público, ya que para la fecha de los hechos fungía como inspector de policía del corregimiento de Puerto Valdivia - Antioquia.

Concerniente a la masacre de La Granja (hecho 24), solicitó la referida abogada que se agravaran los homicidios, cuatro en total, de conformidad con el numeral 8º del artículo 104 del Código Penal, es decir, con fines terroristas; al respecto, recaba la Sala en los argumentos expresados al momento de legalizar el cargo en cuanto a la negativa a agravar los delitos en contra de la vida con la circunstancia de agravación mencionada,

haciendo énfasis, preponderantemente en las motivaciones expresadas en el caso referido a la masacre de El Aro (Cargo 26), páginas 470 y subsiguientes de esta decisión.

La doctora **ARDILA JARAMILLO**, en relación con el cargo 93, demandó que se agravara la conducta de homicidio en atención a la sevicia, numeral 6º del artículo 104 del Código Penal, es decir, en razón a que, argumentó, a la víctima **JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO** le propinaron “25 impactos de arma de fuego”.

Si bien la Magistratura encuentra que a la víctima **TRUJILLO GIRALDO** fue asesinada por un grupo de paramilitares, en el corredor de su vivienda, mediante el empleo de armas de fuego, resultando del ataque 27 orificios de entrada, según el correspondiente protocolo de necropsia, lo cierto del asunto es que el número de heridas que se cause, sin consideración a otros aspectos diferentes, no es determinante para estructurar la agravante de la sevicia.

En efecto, en términos del Diccionario de la Real Academia Española, la sevicia significa “*crueledad excesiva*”; obra que también define como cruel a aquel “*Que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos*”, constituyéndose un sinónimo de sevicia el término **ensañamiento**, que a su vez, en términos jurídicos, define el mismo diccionario como una “*Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito*”.

De ahí entonces que para la estructuración de dicha agravante, deban presentarse dos requisitos, cuales son: i) la intención de cometer un homicidio y ii), que la muerte se cause de manera excesiva e innecesariamente dolorosa; circunstancias que al confluir justifican una mayor punibilidad, en tanto que develan en el sujeto agente, desde el punto de vista subjetivo, un mayor desvalor de acción; por consiguiente, se itera por la Sala que el número de impactos de proyectil en la víctima, per se, no significa que se configure la sevicia, ya que, como se viene de indicar, para la

estructuración de la agravante debe existir un propósito deliberado en el sujeto activo del homicidio dirigido a causar a la víctima sufrimientos innecesarios y excesivos para obtener su muerte.

Al respecto ha sido pacífica la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, obsérvese lo manifestado en el radicado 32.813 de 04 de mayo de 2011, M.P. doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“Por otra parte, dígase que sobre la causal de agravación (artículo 104-6 de la Ley 599 de 2000) cuya concurrencia se cuestiona a través de este cargo, la jurisprudencia de la Sala⁹⁷¹ ha indicado que la sevicia consiste en producir sufrimientos a la víctima, con efectos dolorosos para ella, por cualquier medio, ya sea físico, síquico o moral, y se identifica con la crueldad excesiva que corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones se conoce como ensañamiento. Así mismo, la Corporación ha precisado que dicho concepto involucra un componente subjetivo y otro objetivo: el primero, por cuanto se requiere que el individuo obre con un doble propósito, es decir, el de matar y hacer sufrir más e innecesariamente a la víctima; y el segundo, por cuanto es condición indispensable que realmente se ocasionen sufrimientos, dolores y un mal mayor e innecesario al ofendido.”

Lo anterior, en punto a significar que al no evidenciarse lo requisitos mencionados, ya que la muerte se causó en un solo acto por varias personas que al unísono disparaban a la víctima, no está llamada a prosperar la legalización de la agravante solicitada.

En cuanto atañe al cargo 26, conocido como la “Masacre de El Aro”, peticionó agravar los homicidios por los numerales 7º y 8º del artículo 104 de la Ley 599 del 2000 y, en relación con los secuestros extorsivos, señaló que la Fiscal no indicó la fecha de liberación de las personas retenidas,

⁹⁷¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de febrero de 2009, radicación No. 31198.

expresando éstas que fue por un (1) mes, lo cual no fue controvertido en las versiones libres de los postulados; por lo cual solicitó también aplicar la circunstancia de agravación punitiva del artículo 170, numeral 3º.

Encuentra la Sala que al momento de abordarse los casos específicos de homicidio y secuestro sucedidos en la incursión armada al corregimiento “El Aro”, se dio respuesta a lo peticionado por la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, ya que se agravó la conducta homicida por el estado de indefensión de las víctimas y, en relación con algunos secuestros, obviamente los cuales se realizaron por un lapso superior a 15 días, se agravó la conducta de conformidad con el numeral 3º del artículo 170 del Código Penal.

Las razones por las cuales no se agravaron los homicidios por el numeral 8º del artículo 104 ibídem, quedaron allí mismo esbozadas y a ellas ya se remitió en precedencia, estimando la Sala innecesario elucubración adicional alguna.

Adicionalmente, aludió la citada defensora de víctimas, respecto de los desplazamientos del corregimiento “El Aro”, que conoce de un centenar de víctimas, aproximadamente, que no fueron incluidas en el listado presentado por la Fiscalía, las cuales presentaron reporte desde hace 2 o 3 años, cuentan con poder y no han sido incluidas ni en las imputaciones ni en las audiencias ante la Sala de conocimiento.

Al respecto, al tratarse de víctimas en relación con las cuales la Magistratura desconoce elemento alguno acerca de las circunstancias que rodearon su victimización, exhorta a la señora defensora para que ponga en conocimiento de la Fiscalía el aludido listado de víctimas, para que dicha entidad, de ser procedente, realice las correspondientes investigaciones e imputaciones.

Por su parte, el doctor **LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO**, también representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitó respecto del cargo 60, que se legalizaran los delitos de homicidio y hurto agravado por tratarse de un vehículo automotor. La Magistratura obró de

conformidad al momento de analizar el cargo, es decir, legalizando el mismo de la manera pretendida por el solicitante, por lo que se releva de efectuar consideraciones adicionales.

A su vez, el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, representante judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, manifestó que le “*asiste preocupación*” respecto de los siguientes cargos:

-En relación con el cargo 182, solicitó la realización del delito de tortura respecto de la víctima **RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS**, ya que, a su juicio, existen medios de convicción de que la víctima fue torturada, pues estuvo 3 días en un calabozo de las “Autodefensas” a merced de quienes lo tenían en esas condiciones.

Al respecto, cuando la Magistratura abordó el caso específico, indicó las razones por las cuales no se legalizaba el delito de tortura, ya que del protocolo de necropsia no se evidencia que la víctima haya sido sometida a dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos; además, según narraron las víctimas indirectas, los familiares de **RAMIRO DE JESÚS** fueron hasta el lugar en el cual lo tenían retenido los paramilitares a acompañarlo, permitiéndoles pasar dos noches a su lado, empero al tercer día retiraron los familiares y posteriormente asesinaron a la víctima, ello deviene en que la sola retención no haya estructurado los elementos normativos del delito de tortura, como lo predica el señor defensor, de ahí que únicamente se haya legalizado los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE**.

-Respecto del cargo 184, en el cual fueron víctimas directas **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO** y **JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEG0**, señaló que tampoco se imputaron al postulado los delitos de secuestro y tortura, estimando el citado defensor que la narración de los hechos jurídicamente relevantes se da cuenta de la comisión de dichos delitos.

En relación con los cargos demandados, ha de significar el Despacho que, adicional a haberse ordenado a la Fiscalía la investigación por el delito de

hurto calificado y agravado en razón al apoderamiento del vehículo en el cual las víctimas se transportaban, se legalizó el delito de desaparición forzada de personas, el cual subsume el delito de secuestro en el caso objeto de análisis.

De otro lado, atinente al delito de tortura, se legalizó el mismo, únicamente, respecto a la víctima **OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO**, ya que durante el tiempo de su retención, según la entrevista de la señora **MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ**, madre de la víctima **YONY ALBERTO GALLEGO GIRALDO**, durante el tiempo de la retención, indicaron a la citada señora que **OMAR JAVIER** tenía una pierna partida por un DISPARO que le habían propinado; circunstancia que a Juicio de la Sala estructura el delito de tortura, pues se sometió a una persona a la privación de su libertad en las condiciones de salud aludidas, sin atención médica, estructurándose allí el sometimiento a dolores físicos respecto de la mencionada víctima.

- En relación con el cargo 20, conocido como caso “SINTRAOFAN”, deprecó el señor defensor que no se atienda la solicitud de la Fiscalía de no legalizar el cargo frente al señor **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ**, debido a que éste continuó trabajando en el municipio y, además, solicitó que en relación con dicho cargo se agrave la conducta por el numeral 3º del artículo 200 de la Ley 599 de 2000.

Ha de destacar la Sala que respecto de citada víctima y del señor **MARTÍN EDUARDO ZABALA ZAPATA**, quienes continuaron laborando con el municipio, se legalizaron los cargos por amenazas y violación de los derechos de reunión y asociación, indicándose en el caso concreto los motivos para su legalización, por lo cual la Sala se remite a dichas argumentaciones.

Respecto de la agravante demandada, es decir, aquella relativa a que la violación de los derechos de reunión y asociación se efectúa mediante amenazas; encontró la Sala que por la naturaleza y contexto en el que se

presentaron las mismas, ameritaban su calificación como delito autónomo y no como una simple agravante, de ahí que no se atiende a la solicitud.

Finalmente, la doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ**, en su calidad de representante del Ministerio Público, solicitó la estructuración del delito de actos de terrorismo respecto de la destrucción de cultivos en el cargo 26, “Masacre de El Aro”. A dicho planteamiento dio cabal respuesta la Sala al momento de abordar el caso específico, por lo cual estima innecesario efectuar consideraciones al respecto, remitiendo a cuanto se argumentó allí.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS.

Corresponde a la Sala determinar que los delitos legalizados al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, constituyen afrentas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o como crímenes de guerra.

Es de suma importancia recordar que el derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo que se ha conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, ya que es la misma Constitución Política la que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Constitución Nacional; en otras palabras, dichos tratados son de categoría constitucional. Al respecto obsérvese los siguientes artículos:

“ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: *El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001: *La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.*

“ARTICULO 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

Asimismo, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política establece:

ARTICULO 214. *Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

(...)

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993, que ha sido reiterada de manera subsiguiente, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción⁹⁷².

Empero, es importante aclarar, como lo ha enseñado la Honorable Corte Constitucional en plurales ocasiones, que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010). En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”. (Resaltos de la Sala)

Así las cosas, y para los efectos que atañe el presente pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

⁹⁷² El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como “*crímenes de sistema*”, conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

“8.1.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:

(i) Los delitos de lesa humanidad, según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: “causar sufrimientos graves a la víctima o atentar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso”⁹⁷³.

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 15. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos

⁹⁷³ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma –Sentencia C-578 de 2002⁹⁷⁴-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,⁹⁷⁵ hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”.

En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.

*(ii)El **genocidio** se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia*

⁹⁷⁴M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹⁷⁵ “Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional”.Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:

“1) “Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática⁹⁷⁶.

*(iii) Finalmente, **los crímenes de guerra** se han definido por esta Corporación como “ciertas violaciones graves del derecho de los*

⁹⁷⁶ Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

*conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional*⁹⁷⁷.

De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:

“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que

⁹⁷⁷ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”.

Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexos con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:

Graves violaciones a los derechos humanos	Delitos internacionales que pueden imputarse
a) El asesinato	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
b) Exterminio	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
c) genocidio	Genocidio
d) apartheid	Delito de lesa humanidad
e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos	Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática
f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	Delito de lesa humanidad
g) Las desapariciones forzosas o involuntarias	Delito de lesa humanidad
h) La detención arbitraria y prolongada	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad
i) violencia sexual contra las mujeres	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad
j) Desplazamiento forzado	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplica en todo momento según las obligaciones internacionales a las cuales el Estado se ha sometido, sin embargo cuando se está ante un conflicto armado interno, ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico,

sino que también, entran aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios–. En este punto se inicia una relación entre ambos ordenamientos internacionales, que no debe ser conflictiva, sino que debe ser armónica con miras a proteger los derechos de manera más eficiente y acorde con las circunstancias. Incluso, ambos ordenamientos internacionales comparten una finalidad⁹⁷⁸, y es la de proteger la vida y la integridad física de los seres humanos, por eso tienen normas similares sobre la protección a la vida y la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, estipulan derechos fundamentales de las personas contra las cuales se inicia un proceso penal, prohíben la discriminación y disponen normas sobre la protección de mujeres y niños⁹⁷⁹.

En ese orden de ideas, se presenta como relación ineludible una convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁹⁸⁰, la cual puede demostrarse, por una parte, por aquellos derechos inderogables en estados de excepción que también lo son en los conflictos armados⁹⁸¹,

⁹⁷⁸ Sin embargo, se diferencian por su origen histórico, contenido y responsabilidad de cumplimiento. CICR. "Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y diferencias". Servicios de asesoramiento en derecho internacional humanitario. Comparar: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5l32.htm>

⁹⁷⁹ Ver por ejemplo, CANCADO TRINDADE, Antonio A.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

⁹⁸⁰ La doctrina y algunos organismos de derechos internacional han estudiado las relaciones entre estos dos ordenamientos internacionales. Actualmente podría afirmarse que las posturas más relevantes son las de la complementariedad y la convergencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, inició formulando una relación armónica de ambos ordenamientos a partir de la Resolución XXIII, titulada "Derechos Humanos en Conflictos Armados", adoptada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, la cual marcó el inicio de la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre las relaciones imprescindibles entre el DIH y el DIDH. Otras resoluciones como la Resolución 2444 (XXIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 y la Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970, la cual dispone los "Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados".

⁹⁸¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Convenciones Europea y Americana afirman como inderogables: el derecho a la vida (Artículo e del Pacto, Artículo 2 de la Convención Europea, Artículo 4 de la Convención americana), la prohibición de la tortura (arts. 7, 3 y 5 respectivamente), la prohibición de la esclavitud (arts. 8 ,4 y 6 respectivamente), la prohibición de la retroactividad de medidas penales (arts. 15, 7 y 9 respectivamente). Además, el Pacto de 1967 sobre los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José de 1969 consideran inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (arts. 16 y 18 respectivamente), la libertad de conciencia y de culto (arts. 18 y 12 respectivamente). Pacto de San José agrega a la lista los derechos de la familia

y por otra parte con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que contiene una lista de derechos que se deben proteger en todas las situaciones. Estos derechos comprenden, de manera general, los derechos humanos inderogables de los tratados de Derechos Humanos⁹⁸²”.

En suma, de lo que se viene de precisar por el alto tribunal, cabe advertir que si los ataques perpetrados por los GAOML se dirigieron de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la mayoría de los casos legalizados en este proceso, en contra de personas y bienes que no constituyen objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Nótese como en ese contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, no sólo en la legalización material de los cargos en concreto, sino en el contexto de los crímenes, se corrobora la existencia de políticas encaminadas a perpetrar ataques generalizados, sistemáticos y reiterados en contra de la población civil, todo ello en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar la mayoría de los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente el doctor **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

(art. 17), los derechos del niño (art. 19), el derecho a la nacionalidad (art. 20), el derecho de participación en la vida pública (art. 23).

⁹⁸² “Este conjunto de circunstancias condujo a los académicos a redactar la “Declaración de Turku”, en la que se exhorta a llenar las zonas jurídicas grises (situadas en las áreas confluencias del derecho de la paz y del derecho de la guerra) mediante la aplicación acumulativa del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizando, de ese modo, al menos la aplicación de un mínimo de normas humanitarias”.

Tomado de: Joachim-Heintze, Hans. “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja (2004). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6c3gc2.htm>

“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra⁹⁸³, constituyen delitos de lesa humanidad⁹⁸⁴, genocidios⁹⁸⁵, violaciones graves de derechos humanos⁹⁸⁶ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...)

“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por el Bloque Mineros de las A.U.C., como se

⁹⁸³ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁹⁸⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

⁹⁸⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁹⁸⁶ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

evidenciará en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la C.P.I y, además, la manera como se ejecutaron las mismas y en contra de quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos 10 a 192 atribuidos al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, debido al contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados en contra de la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**, a excepción de los cargos 46, 54, 115, 130 y 183 (los cuales no fueron formulados por la Fiscalía), así como los cargos 20 (SINTRAOFAN) y 48 (relacionado únicamente con el hurto de un burro).

Adicionalmente, los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de la guerrilla, se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad. Igualmente, el reclutamiento ilícito de menores (cargos 21, 29, 39 y 49) también se erige como un **crimen de guerra** conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos por este punible.

Ahora bien, como una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles.

Así lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades, veamos (C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

*a. **Se está en presencia de un “tratamiento diferente”.** La Corte en sentencia C- 578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.*

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO RESPECTO DE LAS MACROCRIMINALIZACIONES Y VICTIMIZACIÓN DEL BLOQUE MINEROS.

Toda vez que el proceso contra los comandantes de frente, mandos medios del máximo responsable **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**

se encuentra surtiendo la alzada desde el 22 de agosto del año 2014 ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se trae a este proceso lo documentado en el auto de control de legalidad de los cargos, con relación al enfoque diferencial y de género ya que la prueba que lo respalda obra en uno y otro proceso.

Veamos, “Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del “*principio de enfoque diferencial*”, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

ÁMBITO NORMATIVO.

El artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta “*todos los factores*

pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas”.

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque *“Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado”.*

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por

lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La aludida perspectiva, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado entorno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este contexto, resulta relevante el significado que se le ha dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino” apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, están predeterminados por los estereotipos allí construidos.

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincuenciales en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales.

Previamente, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW⁹⁸⁷), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir *“cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de

⁹⁸⁷ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género⁹⁸⁸, sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs México, del 19 de noviembre de 2009⁹⁸⁹ y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

⁹⁸⁸ "Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

⁹⁸⁹ Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil⁹⁹⁰. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

⁹⁹⁰Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.
- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.
- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.
- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.
- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.
- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998⁹⁹¹, el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiendo que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

- La Constitución Política de 1991.
- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.
- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.
- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.
- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo “*feminicidio*”.
- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las

⁹⁹¹ Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002

mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual⁹⁹² por la Corte.

LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS, ANTES DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.

Generalidades.

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como cultura costeña, la cual difiere en grado sumo de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una

⁹⁹² Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación de las familias de la zona de injerencia del Bloque Mineros.

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el mínimo de hijos que tenían las parejas era de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso es el caso de Piedad Helena Tapias, oriunda del municipio de Tarazá, quien relató que pertenecía a una familia donde eran doce (12) hijos-; Ana Mercedes Yotagrí, de la misma población, también señaló que tenía dieciocho (18) hermanos, conociéndose en ese mismo municipio de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y creció con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**” o “**Calabozo**”, desapareció a uno de sus hijos.

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de estupefacientes con quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos

familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

En cuanto a la **población afrodescendiente**, se tiene una entrevista realizada en el municipio de San José de Uré (Córdoba), donde la víctima dijo que la familia era numerosa, con tres grandes lazos familiares, conformado uno de ellos por sus abuelos, otro por sus padres y el siguiente por sus tres tíos, cada uno con núcleo familiar; su padre tenía once hijos y dos de sus tíos, cada uno, con nueve hijos, confluyendo todos ellos en un mismo lugar de habitación.

Lo anterior encuentra explicación en la medida que en algunos pueblos de naturaleza afrocolombiana existen unas dinámicas en cuanto a la composición del núcleo familiar de manera disímil, resultando común las parentelas extensas en su interior y la costumbre de convivencia conjunta bajo un mismo techo o, en otras ocasiones, en casas separadas pero en el mismo sector.

Al respecto, manifestó la entrevistada que recuerda haber vivido hasta los siete años en la casa de los abuelos, quienes también tenían una finca, cada uno con su parcela, donde igualmente se reunían.

Esta manifestación permite entender cómo el proceso de victimización de un miembro de una familia afrodescendiente, afecta no sólo a quien es sujeto pasivo directo, sino que atañe a toda la familia o, inclusive, a la comunidad afrodescendiente, como un sujeto colectivo de derechos, lo que resulta importante en tema de reparación.

El rol y trabajo de la mujer en las comunidades afectadas.

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asentos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo en la sociedad.

No en vano, dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: *“Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer*

aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir”.

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiendo por “cosas de hombres” las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando la había, pertenecía a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los mineros, percibiendo un promedio de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de doce mil pesos (\$12.000) diarios por hacer comida para veinte hombres y de quince mil pesos (\$15.000) por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran aquellos que estaban ligados al campo de la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los

entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como *“la doble presencia”*.

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido⁹⁹³.

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaba con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: *“para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir”*⁹⁹⁴.

Otra entrevistada refirió: *“Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer”*.

⁹⁹³Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.

Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

⁹⁹⁴ Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

La escolaridad de las mujeres.

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una fémina en una vereda de Yarumal señaló que: *“Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros”*.

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patrones de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: *“la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle*

permiso a sus parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco”.

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato⁹⁹⁵, pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos, *“son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar”.*

Violencia intrafamiliar.

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada

⁹⁹⁵Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%.

De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.

Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía, creándose la idea de que toda la manutención del hogar recae sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

Como principales problemas de pareja, refieren las mujeres entrevistadas, los celos, la falta de respeto, el abandono a las mujeres y los hijos para formar otras parejas, la infidelidad de los hombres, la carencia de recursos económicos, la falta de empleo y el tener hijos de otras relaciones.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: *“yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago”*.

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial.

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término “castigo”, restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja *de puertas para adentro*, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo⁹⁹⁶.

⁹⁹⁶ Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la zona de injerencia del Bloque Mineros.

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como *“el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones”*.

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: *“en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas”*.

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, rechazadas y se pensaba que eran libertinas; discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por su puesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres.

Los derechos políticos y la participación de la mujer en el ámbito público.

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

La mujer en la zona de injerencia del Bloque Mineros, después de la llegada del grupo armado.

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: *“los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos”*.

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: *“Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas”...* *“Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002”*.

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**, quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: *“el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar*

contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer”.

Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gaño**te”, (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: *“yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud”.*

Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, mencionó: *“yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante”.*

HADER ARMANDO CUESTA, alias “**Nicho**”, quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: *“El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres”,* más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran

asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de locomoción.

Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: *“por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado”*. Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias “**Junior**”, primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, aludió a que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

Al respecto, una mujer de Briceño dijo: *“No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en una ocasión el sujeto alias “**Pastrana**”⁹⁹⁷ intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me*

⁹⁹⁷ Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

bajaba la sudadera y forcejeamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas”.

En las comunidades **afrodescendientes**, se percibe gran impacto por las restricciones al derecho de locomoción, por cuanto la cultura de esa población se trasmite en forma oral y era muy común que se reunieran en familia, en la casa de alguno de sus miembros, después de la jornada de trabajo, a tertuliar acerca de su cotidianidad; como no podían salir, sus costumbres orales se terminaron. Asimismo, solía pasar que las madres salieran a la calle, tarde en la noche, a buscar a sus hijos cuando se demoraban en llegar a la casa o no lo hacían, lo que no pudieron seguir haciendo por temor a una agresión.

Derecho de reunión y asociación.

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho municipio: *“cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos.”*

HADER ARMANDO CUESTA dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas *“no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijueputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido”*. Agrega que *“incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso”*. Se las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.

Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres

de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer “*lo que le venga en gana*”. No obstante, se escuchó al mismo ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: “*muerte a mujeres chismosas*” y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: “*yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel*”.

Participación en política.

En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejales entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ GALEANO**, alias “**Marta Millón**” y **GRISelda DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros. Ésta última, en la alcaldía del señor Reinaldo Pozo, quien era soltero, fue nombrada Primera

Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de Ramiro Vanoy Murillo.

Bares y discotecas.

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de “W”⁹⁹⁸, la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.

Comunicaciones.

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuestos y tratos soeces.

Otras restricciones.

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

⁹⁹⁸ Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una víctima: *“más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban”*. Indicó la víctima que recuerda tres casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos relacionados con las labores.

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; sin embargo, señaló que *“en ocasiones llegaba con cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarlo al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que llegaba la nómina, la*

señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación”.

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

En el municipio de Tarazá, una familiar de alias “**Cuco Vanoy**”, apodada “*La Caparrapa*”, era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales.

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: “*llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos \$50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos*”. En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los castigos.

En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, manifestó: *“en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo⁹⁹⁹, que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían”*.

Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO** indicó que *“En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreó, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias “**Pelo de Gato**” se subió en una moto y las puso a trotar en formación y que fueran cantando “estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo” a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo”*.

Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que *“A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La Caucana, pero eso fue “Coco Brakes” amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso”*.

⁹⁹⁹ Jurisdicción del municipio de Caucasia.

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: *“a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron”*.

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Mujeres en estado de discapacidad.

Se tienen muchos casos de mujeres con algún tipo de discapacidad que fueron asesinadas, sobre todo, las que padecía alguna discapacidad de carácter mental, encontrándose que, además, antes de ser ultimadas, por lo general eran sometidas a violencia sexual.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros, mencionó que las “Autodefensas” trataron de imponer un orden social en donde se excluían algún tipo de personas que de algún modo lo alteraban con sus comportamientos; asimismo, en el municipio de Tarazá, también se produjo de parte del comandante paramilitar, una esterilización forzada para dicho grupo poblacional.

Los casos conocidos de mujeres con discapacidad mental que fueron asesinadas son:

VÍCTIMA	FECHA	LUGAR
Dora Elisa Granda Quiroz	Año 2002	La Caucana
María Ofelia Oquendo Ruiz, apodada “Tangas Verdes”	27 de diciembre del 2000	El Doce
Gloria Nancy Vergara González	9 de julio de 2004	Tarazá

Aunque los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. aludieron a que nunca tuvieron una directriz respecto a las mujeres discapacitadas y que no era política de los comandantes atentar en su contra, realmente se evidenció lo contrario en los casos reseñados y en las declaraciones de las víctimas.

Inclusive el citado postulado **ALTAMIRANDA MACHADO** expuso: *“a mí no me gustaban los locos, eran infiltrados del Ejército o la guerrilla haciendo inteligencia, cada vez que se encontraba uno lo montaba en el carro y se pedía que lo sacaran de la zona, por lo general lo asesinaban”*.

Mujeres dedicadas a la brujería.

El postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, en una de sus versiones libres, mencionó que en el municipio de Campamento, vereda Barcino, tuvo el caso de una señora, con sus dos hijas que se dedicaban a la práctica de la brujería; por ello las reunió con toda la gente del caserío y les llamó la atención, amenazándolas de muerte en el evento de darse cuenta de algún maleficio.

En el corregimiento “La Caucana” se presentó un caso de una mujer llamada “Manuela”, quien tenía una relación sentimental con un señor de nombre Adelfo, dueño de una compraventa, el cual en algún momento empezó a sentirse enfermo, lo llevaron donde un curandero y este acusó a Manuela;

como consecuencia, los paramilitares le impusieron a ésta el castigo de andar por todo el pueblo y luego ella tuvo que desplazarse.

En cuanto a las comunidades afrodescendientes, algunas mujeres tenían como labor hacer rituales, bebedizos de plantas y acostumbran practicar la medicina alternativa, costumbres que debido a la estigmatización se fueron perdiendo.

Mujeres activistas de derechos humanos.

Al respecto José Gilberto García Masón, desmovilizado, señaló que *“Las personas de las ONG, la mayoría de personeros del pueblo, personeras casi siempre, tiran para el lado de la guerrilla, es algo que se decía en la organización, pero no puedo decir yo maté a una persona por esto o la desterré por esto, nada, el comandante era el que tenía relaciones con esas personas, a veces uno ni las miraba”*. Agregó que no era una cuestión de género, sino de la actividad que ellos desarrollaban, resultando indiferente que haya sido hombre o mujer, se les daba el mismo castigo cuando no se alineaban con las políticas de la organización.

En efecto, dicho desmovilizado dijo que *“hubo partes donde escuche decir, no porque yo lo haya hecho, partes donde antes de asesinarlas las violaban”*.

Las victimas comentaron que siempre que una persona quería liderar un proceso en una región tenía que concertar con el comandante y explicarle qué iba a hacer y en qué consistía el proceso.

El Bloque Mineros también ejercía presión sobre las mujeres promotoras de salud y profesoras. Según el postulado **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias **“Diomedes”**, la orden que él tenía era que todas las mujeres promotoras de salud fueran asesinadas, porque de alguna manera las vinculaban con la guerrilla.

Respecto a las profesoras, no se ha logrado establecer que se trate de un asunto de género, corresponde más a una estigmatización contra los

profesores, por el tema sindical, razón por la cual eran asesinados y victimizados.

En el corregimiento de la Caucana, las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas eran objeto de burla por parte de los paramilitares, por sus atuendos. En San José de Uré se presentó el caso de un hombre de las autodefensas que violó a una mujer de la comunidad indígena; al respecto, una lideresa señaló que *“paso una vez, fue en una casa, la violó porque al hombre le simpatizó y la violó, yo creo que lo castigaron porque nunca más se volvió a ver por aquí, a él lo mataron, a él le decían el flaco, creo que era su costumbre violar mujeres y cuando el grupo se enteró lo mataron.”*

Relaciones entre los miembros del Bloque Mineros y las mujeres de la población civil.

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias **“Danilo Chiquito”**; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA ALIAS**, **“Robín 05”**; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias **“Lucho Mico”**; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias **“Gañote”**; alias **“Richard”**; alias **“Rambo”** y alias **“Javier”**.

Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de **“Paraquito”** o con el diminutivo del

remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.

En una entrevista de una mujer que es *licenciada* de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: *“los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad.”* La licenciada también expuso que *“Hay mujeres que se mueren por estar con ellos”* refiriéndose a los paramilitares, *“las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado”*.

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de **“Lagartija”**, familiar de **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.

Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como Pedro Emilio Verona Lobo, alias **“Emiro”**, ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como “El Panameño”, cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**”, mencionó que él conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las “Autodefensas”; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que *“las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada”*.

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincriminal se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias **“La Mona”**, a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la **“Ratona”**, quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.

Trato de los hombres del Bloque Mineros a sus parejas.

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagarán y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o

trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

Se tiene el caso de **ANA MARJELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias “**Pisinga**”, quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.

Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias “**J.L**”, en la Caucana, quien tenía una relación estable con **Flor María González Gutiérrez** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

Igualmente se tiene documentado el caso de alias “**Picapiedra**”, quien le puso el arma en la cabeza a alias “**Vides**”, **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar *“se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella”*.

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares.

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo *hacendatario*, del “Derecho de Pernada”, en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.

En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias **“Cuco Vanoy”**, **“Víctor Caparrapo”**, **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias **“Puma”**, pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por si mismas movidas por el interés del dinero.

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia sexual.

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de “*consejo de guerra*” tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.

No obstante lo anterior, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello, parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba transmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, expuso que *“mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato... yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres”*

Por su parte el mencionado **JARAMILLO MAZO**, señaló que *“cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte”*.

ARROYO OJEDA, comandante del Frente Briceño, indicó que *“a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento”*.

En tanto que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, comentó que *“La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias “**Maider**”, se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maider a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maider”*. Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.

En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias “**El Reservista**”, ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y

seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias “**Miguel**”, comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.

De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como “**Villegas**” que decía no perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.

Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del “**Negro Ricardo**” y que ello sucedió en presencia de la población.

Es importante destacar que los casos de los cuales se tuvo conocimiento, apenas refleja una insignificante porción de lo que realmente debió haber sucedido, por manera que las mujeres sometidas a violencia sexual, ya por los comandantes, ora por los patrulleros, tenían que guardar silencio o desplazarse, ello se evidencia del contexto del conflicto armado y de los hechos cometidos por el Bloque Mineros, ya que se tienen reportados en las bases datos de la Fiscalía General Nación más de siete mil (7.000) víctimas y sólo veintiséis (26) casos de violencia sexual denunciados.

Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.

Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.

También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido

violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.

Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.

A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.

En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de “escandalosa” y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.

A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes **“Cuco”**, **“Puma”**, **“Navarrete”** y **“Picapiedra”**, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre del Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc.

Las damas que eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención.

Se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre del Aro, quien señaló: *“... al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos*

estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de “Cobra”, él manifestó que iba por orden de “Junior”, me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este “Cobra”, lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujeta, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma del Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí del Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta”.

También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, estando ubicado donde funcionaba una cabina

telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmocionada y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguita, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: *“violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen... los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían”*.

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: *“llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguita. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado”*.

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y

seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contraguerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico sobre la tropa, por lo que el silencio de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados.

Esclavitud sexual.

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

*“ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: * El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en*

desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “**W**”.

Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, **BUSTOS BELTRÁN** la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias “**W**”, logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.

Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó embarazada, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias “**W**”, quince días después, cuando ella salió del hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones.

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de “**Sánchez**”, quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.

La referida mujer refirió que la primer vez que alias “**Sánchez**” la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó *“si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a “La Zorra” y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia... cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar*

*con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes”. Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias “**Sánchez**” designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.*

Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que *“allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraguerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres”.*

Prostitución.

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

En el corregimiento *La Caucana*, por ejemplo, eran famosos los bares de nombre *Cortina Roja* y *Cortina Verde*, *La Mariposa*, *Cuatro Esquinas*, *Las Muñecas* y otro sin nombre¹⁰⁰⁰; en Tarazá, lo eran los bares *Kamasutra*, *El Percal*, *Los Tangos*, *Las Palmas*, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba *Cinco Estrellas*¹⁰⁰¹; en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y

¹⁰⁰⁰ Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias “**Care Crimen**”, ya fallecido.

¹⁰⁰¹ Administrado por Emilse Areiza.

como discotecas, *Los Guaduales*, *La Mejor Esquina*, *La Terraza* y *El Castillo*; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy¹⁰⁰².

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento *El Guáimaro* del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados *Cortina Roja* y *Cortina Verde*, al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado *Las Muñecas*, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 o 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **HADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.

¹⁰⁰² Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **HADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como “*el vuelo real*”, el cual llegaba a Caucasia los fines de semana transportando a las mujeres.

Una entrevistada en la Caucana, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que “*más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle*”, en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios estas mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca Catanga, al Cerro de la Playa, o a la Platanera, todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca Mil Amores en la Caucana o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se

marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos (\$100.000, oo).

En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.

Una patrullera manifestó: *"a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuítas"*.

Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias "**La Zorra**"; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.

La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar

con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias “**Carro Loco**”, la golpeó brutalmente, agregando que *“ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones” y que “había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más”*.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, construyó la finca La Luz en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas

periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como “*La Chiqui*”, donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirle a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la “gonorrea”, la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año

1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.

Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.

Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, sobre el tema de las enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, mencionó que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de transmisión sexual.

Igualmente refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de transmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la Finca Missouri en La Caucana.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencia y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Cauca, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento forzado a las mujeres.

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRIO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas.

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la

guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara el pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “**Caballo**” o “**Julián**”, en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de “*hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación.*”

Homicidios.

ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO, alias “**Brayan**”, “**La Rosa**”, o “**Burro**” y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias “**Escorpión**”, se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias “**reflujo**” o “**Diego**”, motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.

También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos

de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004, cuando se desplazaba desde Caucasia hacía Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se encendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía muy lamentable el hecho.

Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por John Fredy Torres y Alcides Meneses, pertenecientes a la organización delincuencia y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que “*a él le doliera*”.

En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA**; **JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ**, **MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el “*sexo débil*”, por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, “*fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla, lo que es entendido como ser menos hombre*”.

Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género.

En los hogares de Caucasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así¹⁰⁰³:

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS
1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84

¹⁰⁰³ Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora **MAGDALENA CALLE** en el municipio de Yarumal y la señora **AMPARO CANO** en Campamento.

Escolaridad.

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

- a)Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.

b)Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincuencial al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas, especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas.

Violencia intrafamiliar.

A la llegada de las “A.U.C.” al bajo cauca antioqueño, asumieron todas las funciones del Estado, fungiendo, inclusive, como inspectores de policía o como comisarios de familia; por ello, inicialmente las mujeres iban a denunciar a su esposos ante los paramilitares, ocasionando que en algunos casos los denunciados fueran asesinados, de ahí que las mujeres se abstuvieran de continuar con dicha práctica por el temor a las consecuencias.

Las mujeres también fueron víctimas directas de otros ataques en contra de sus derechos en la zona de injerencia del Bloque Mineros; al respecto se tiene un reporte de la Fiscalía con la finalidad de conocer el tipo de conductas delictivas, sin embargo, no se tiene establecido que lo hayan sido en virtud del género:

REPORTES DONDE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SON LAS MUJERES		
HOMICIDIOS	TARAZÁ	56
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	34
	ANORÍ	25
	ITUANGO	30
	YARUMAL	13
	CÁCERES	29
	VALDIVIA	25
	URÉ	6
DESAPARICIONES FORZADAS	TARAZÁ	21
	BRICEÑO	2
	CAUCASIA	23
	ANORÍ	3
	ITUANGO	11
	YARUMAL	1
	CÁCERES	16
	VALDIVIA	13
	URÉ	1
DESPLAZAMIENTOS	TARAZÁ	60
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	18
	ANORÍ	115
	ITUANGO	206
	YARUMAL	7
	CÁCERES	51
	VALDIVIA	23
	URÉ	4
LESIONES PERSONALES	CAUCASIA	1
	TARAZÁ	0
	BRICEÑO	0
	ANORÍ	1
	ITUANGO	1
	YARUMAL	5
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	0

	URÉ	0
HURTO	TARAZÁ	1
	BRICEÑO	1
	CAUCASIA	1
	ANORÍ	1
	ITUANGO	25
	YARUMAL	1
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	6

POBLACIÓN L.G.T.B.I.

Aunque la sigla L.G.T.B.I. designa colectivamente a aquellas personas en cuyas manifestaciones de la sexualidad se identifican como lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, la misma no cubre todas las tendencias sexuales diversas como por ejemplo los pansexuales, cissexuales, etc., empero, para abordar esta temática bastará aludir al trato inadecuado a las personas con identidad de género diversa.

En cuanto al trato a las personas con identidades sexuales diversas, se evidenciaron actitudes encontradas, dependiendo del comandante versionado. Algunos dicen no haber tenido ninguna política en contra de estos grupos poblacionales, como fue el caso del máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en tanto que otros comandantes sí aceptaron ese tipo de comportamientos.

En Caucasia, por ejemplo, entre los años 1996 a 1998, fueron asesinados ocho hombres de quienes se reputaba eran homosexuales; al respecto **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, confesó que a **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias “**Iván 4-1**”, comandante para esa época del citado municipio, no le gustaban los homosexuales y, por eso, dio la orden de asesinarlos, debiendo desplazarse los que habitaban allí.

De igual forma, indicó que no se admitía población L.G.T.B.I al interior de las tropas, ya que a quien ostentaba dicha condición se le ultimaba o se sacaba de la organización cuando se evidenciaba su sexualidad.

Por su parte **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra**”, comentó que no había políticas de exterminio de la población gay, mientras no estuvieran haciendo algo malo según la organización, empero, fue enfático en señalar que en las tropas no se aceptaban homosexuales o lesbianas; que en alguna ocasión apareció un hombre homosexual a quien le decían “El Franco”, pero inmediatamente “él se abrió”, queriendo significar que abandonó la organización, desconociendo las circunstancias de su posterior muerte.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, refirió que a los homosexuales se les aplicaban las mismas reglas de las mujeres de la población civil y que no era dicha condición el que determinaba los homicidios; agregó que a un médico que le decían “**Mancuso**”, quien era homosexual, no lo mataron, además que era muy buen médico y salvo muchas vidas.

De las entrevistas realizadas, se extrae que en la Caucana, fueron asesinados dos hombres homosexuales, porque los encontraron a la entrada de Villa del Lago, sosteniendo relaciones sexuales.

Los declarantes informaron que en el municipio de Tarazá, era política de los paramilitares que no se aceptaban los homosexuales, por ello, repartían panfletos en los cuales se les amenazaba con la muerte o se les obligaba a desplazarse; asimismo, se estableció como regla que los hombres de la población civil debían tener el pelo bien corto, no usar aretes y estar bien presentados.

En igual sentido en el corregimiento de Uré, se enviaron volantes que decían: “*fuera prostitutas, lesbianas y gay*”.

En una entrevista un hombre homosexual de la municipalidad de Caucasia, indicó que se autodenomina “piro-travesti”, “pirobo de día y travesti en la noche”, queriendo significar que se vestía como hombre durante el día y en la noche como mujer. Agrega que en ese municipio el tema de los homosexuales fue muy reservado, por las amenazas de los paramilitares en su contra.

En Caucasia una mujer entrevistada afirma que a su hermano gay, lo amenazaron miembros de los paramilitares y le dijeron que tenía que salir del pueblo en menos de veinticuatro horas.

En su Versión Libre, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** que en la Caucana los homosexuales hacían reinados en los que los paramilitares, concretamente a través de **JESÚS MARÍA MOSQUERA**, alias “**Sangre**”, era el encargado de prestar seguridad; sin embargo, los hombres que participaban eran golpeados y sometidos a todo tipo de burlas y vejámenes.

En el Guáimaro, en la finca conocida como La Toca, asesinaron a un joven homosexual y le escribieron un letrero que decía, textualmente, “*por maricón*”.

Se supo del caso de una mujer lesbiana con un temperamento muy fuerte, que fue aceptada en el Bloque Mineros y, posteriormente, fue asesinada porque desobedeció una orden que le fue impartida.

Se tiene información que en alguna ocasión, el referido alias “**Sangre**”, siendo comandante de la Caucana, encerró a siete hombres que eran homosexuales en un calabozo y los obligó a que se hicieran la prueba del SIDA, al día siguiente de la retención, miembros de la Policía llamaron a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y éste ordeno que los liberaran.

INTRUSIÓN DEL BLOQUE MINEROS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

El devenir del conflicto armado en Colombia no ha sido ajeno a la incursión de grupos armados al margen de la Ley en los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, llevando consigo no sólo las funestas consecuencias de la guerra, sino que ha puesto en inminente riesgo la existencia de las mismas mediante actos como desplazamiento y reclutamiento forzado, lo cual genera pérdida de la identidad y cultura de los pueblos indígenas.

Nótese como del universo de desmovilizados del Bloque Mineros que dejaron las armas mediante acto colectivo, dos mil setecientos noventa 2.790, cuarenta y siete (47) de ellos, eran integrantes de la población indígena.

La Organización Indígena de Antioquia (O.I.A.), mediante oficio allegado a la Fiscalía, informó que los resguardos indígenas en el departamento integran cinco (5) pueblos que, en su mayoría, están distribuidos en territorio antioqueño con una población estimada de 28.000 personas, aproximadamente, quienes a su vez conforman 46 resguardos indígenas, siendo dichos pueblos los Tule, Senú y Embera, estos últimos divididos en Embera Katío, Embera Eyabida y Dobida y Embera Chamí.

En la zona de Uré, Charcón, La Caucana, por los lados de San Agustín Leones, se halla la comunidad Embera Chamí, también ubicada en los territorios de San Sereno y Cañón de Iglesias; en tanto que en los municipios de Taraza y Caucasia, igualmente, se encuentran los Senú, lugar donde existe una casa de paso indígena, el Cabildo Indígena de Caucasia, que es el más grande, cada uno con su gobernador local; en dicha casa de paso, se albergan la personas desplazadas, o cuando se efectúan congresos o inundaciones.

En el Bajo Cauca antioqueño, lugar donde fueron reclutados los indígenas que pertenecieron al Bloque Mineros, están asentadas las comunidades

Senú y Katío, se documentó por la Fiscalía que cuando llegaron los paramilitares, obligaban a algunos campesinos a sembrar cultivos ilícitos; por ejemplo, en el Municipio de Anorí, corregimiento Liberia (también conocido como Charcón), cuando llegó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**” o “**El Mono**”, se informó a la población indígena que tenían que sembrar plantas de coca, a lo cual se negaron sus miembros aduciendo que no querían ser involucrados en el conflicto armado, negativa que obligó a algunos de ellos a desplazarse, evidenciándose, además, una flagrante injerencia en sus costumbres y derechos multiculturales.

Así mismo, se ha constatado en diferentes investigaciones e informes, como el Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que las víctimas de las comunidades indígenas, sobre todos mujeres y niñas, encuentran grandes dificultades para interponer denuncias debido a la ausencia de intérpretes y, de paso, la imposibilidad de obtener información de las investigaciones cuando estas se encuentran en curso o de participar en los procesos.

En cuanto a políticas de exterminio de miembros de las comunidades indígenas, se tiene que los integrantes del Bloque Mineros han sido, en general, unánimes al manifestar que tenían como directriz no atentar contra dicha población, sin embargo, aludió la Fiscalía a que se ha encontrado, inclusive, homicidio de gobernadores indígenas.

En algunas zonas del municipio de Tarazá, como el corregimiento La Caucana, no respetaban la población indígena, al punto que mencionaba una de las víctimas entrevistadas, según indicó la Fiscal del caso, en la zona montañosa asesinaban a los indígenas y los tiraban al Río San Sereno; reclutaban a los miembros de la comunidad como patrulleros y patrulleras, desconociéndose con ellos, flagrantemente, dada la neutralidad de dichos pueblos en relación con los conflictos armados, el convenio 169 de 1989 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el municipio de Cáceres, se informó a la Fiscalía que los paramilitares realizaban desplazamientos y no distinguían a los indígenas de la población

en general, advirtiéndose que era fácil hacerlo, inclusive, por su forma de vestir, propia de cada una de las culturas, atuendos que en algunas situaciones eran objeto de mofa por los paramilitares.

Las situaciones expuestas en el anterior enfoque diferencial, serán tenidas en cuenta, en conjunto con los correspondientes patrones de macrocriminalidad, para los efectos que correspondan en la presente sentencia.

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN

Con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2012, se establecieron instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, de carácter judicial o extrajudicial, a efectos de *“garantizar los deberes estatales de investigación y sanción”*, dentro de esos instrumentos, se evidenció la necesidad de establecer criterios de priorización y selección para el ejercicio de la acción penal en el marco de esa especialísima forma de aplicar justicia.

Precisamente, en desarrollo del referido acto legislativo, se expidió la Ley 1592 de 2012, a través de la cual se modificó la Ley 975 de 2005 y *“se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”*

A su vez el artículo 2º de la citada Ley 1592, establece que los criterios de priorización deberán aplicarse tanto en la investigación como en el juzgamiento y en el artículo 16A, inciso segundo, determina que ***“Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará***

mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”. (Resaltado de la Sala).

De igual manera, el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, en el inciso segundo del acápite dedicado a los considerandos, establece que uno de los objetivos principales de la Ley 1592, es *“transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad”*.

Teniendo como fundamento la citada Ley 1592, La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 0001, del 4 de octubre de 2012, a efectos de establecer estrategias de priorización enfocadas a *“La persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de Sistema, perpetrados por aparatos organizados del poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación”*.

Previamente a determinar el concepto, sentido, contenido y alcance de patrón de macrocriminalidad, corresponde determinar que el componente de macro-criminal refiere a aquellos fenómenos de delincuencia masiva ligado, preponderantemente, a la intervención de actores armados que, en casos como el colombiano, constituyen un conflicto armado interno y no internacional de facto.

Por lo general, el fenómeno de macrocriminalidad presenta no sólo extensivos y prolongados campos de acción en el cual se presentan flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que en él intervienen políticas y acciones de carácter estatal que lo toleran y/o propician, llegando, inclusive, a participar de manera directa en el conflicto, generando de manera paralela una cantidad mayúscula de víctimas o lo que es lo mismo, un correlativo fenómeno de macro-victimización.

En cuanto a lo que se debe de entender por patrón, para el sociólogo alemán Niklas Luhman, *consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad*¹⁰⁰⁴.

En ese orden de ideas, la referida Directiva 0001, establece como patrón de criminalidad:

“El conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto de los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

A su turno, el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define patrón de macrocriminalidad de la siguiente manera:

“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.”

En conclusión, estima la Sala que los patrones de macrocriminalidad son un cúmulo de elementos, como prácticas (de carácter sistemático, reiterado y generalizado) y modus operandi, que explican y develan las razones de la

¹⁰⁰⁴ LUHMAN, Niklas. Sociedad y Sistema: la ambición de la teoría. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, además, permiten la identificación y sanción de los máximos responsables y estructuras de apoyo de los GAOML., con la finalidad de evitar la repetición de dichas acciones y lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo que se viene de reseñar, se establece como características básicas del patrón de macrocriminalidad, la identificación, dentro de un marco contextualizado de violencia generalizada, de un conjunto significativo de *“infracciones de idéntica o análoga naturaleza, las cuales son suficientemente numerosas e interrelacionadas, para no reducirse a incidentes aislados o excepcionales, para formar un patrón o sistema”*¹⁰⁰⁵.

A efectos de identificar un patrón de macrocriminalidad, según el artículo 17 del aludido Decreto 3011, debe constatarse, entre otros, los siguientes elementos:

“1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.

2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.

3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.

4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.

¹⁰⁰⁵European Court of Human Rights, case of Ireland v. the United Kingdom, par. “159. A practice incompatible with the Convention consists of an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not merely to isolated incidents or exceptions but to a pattern or system...” (Traducción no oficial de la Sala).

6. *La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*

7. *La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*

8. *La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*

9. *La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había”.*

No obstante la Fiscalía delegada dentro de este asunto no trazó los patrones de macrocriminalidad, al tratarse de un proceso no priorizado, ello no impide que la Sala lo haga, conforme se indicó en el sustento normativo consignado al inicio de este acápite.

Para los efectos relacionados con la estructuración de los patrones, la Magistratura aplicará el método inductivo a efectos de develar una política determinada de la organización, partiendo de la información expuesta en el contexto de los crímenes y los hechos concretos planteados en la legalización material de los cargos, luego de lo cual se analiza y clasifica la información obtenida, la cual debe ser significativa (evidenciar prácticas) para esclarecer el modus operandi y, de ese modo, sustentar la existencia del patrón.

En otros términos, conforme se explicitó en el Memorando 0003 ya citado, en el método inductivo “... *la investigación empieza con la recolección de datos mediante la observación empírica o las mediciones de alguna clase, y a continuación se construye, a partir de relaciones descubiertas, sus*

características y proposiciones teóricas. Es decir, a través del examen de los fenómenos semejantes y diferentes que han sido analizados, desarrolla una teoría explicativa”¹⁰⁰⁶

En suma, la Sala abordará el tema de “patrones de macrocriminalidad”, con fundamento en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía que documentó el Bloque Mineros de las A.U.C.; para ello, partiendo de la premisa de que el objetivo es develar la política del GAOML y que realmente motivó la perpetración de los crímenes, no se trata, entonces, de enlistar los delitos de una manera cuantitativa para concluir que su reiteración en sí mismo es lo que conforma el patrón.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO A LA POLÍTICA EXPANSIONISTA EN EL BLOQUE MINEROS DE LAS A.U.C.

Como se indicó cuando se trató el caso de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**¹⁰⁰⁷, en el marco del conflicto armado interno¹⁰⁰⁸ dicha práctica constituye un crimen de guerra, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se trata de una modalidad criminal asociada a la lógica expansionista y de control territorial del Bloque Mineros, ya que si bien se ha manifestado por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que el reclutamiento de menores no era una política de la organización, lo cierto es que dicho modus operandi, se presentó como una conducta claramente establecida y que no fue prohibida, criticada o sancionada por el postulado como comandante general del bloque, es más, admite que tenía conocimiento que la misma sucedía y no hizo nada para poder evitarlo,

¹⁰⁰⁶ Según la nota del Memorando, tomado de: Goetz. J. P. y Lo Compte. M. D. Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa. Madrid: Morata, 1988. p. 30.

¹⁰⁰⁷ Ver cargo 21.

¹⁰⁰⁸ Elementos de los crímenes, artículo 82) e) vii). “4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él”.

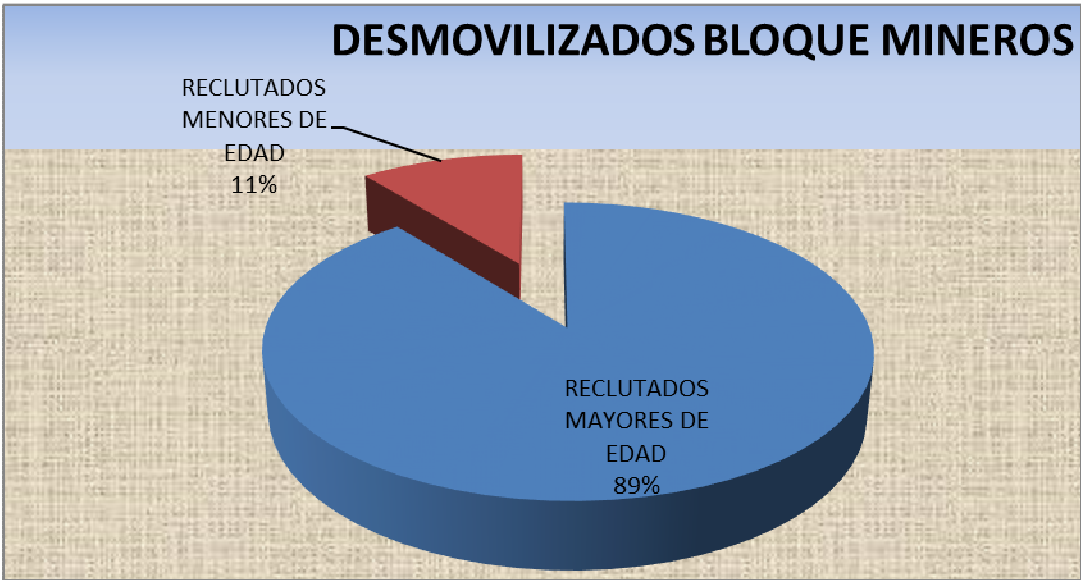
llegándose a la conclusión, entonces, que sí era una política de la organización, así el postulado, iteramos, haya dicho lo contrario.

Ha de manifestar la Sala que para garantizar el referido fenómeno expansionista, que conllevara a un control territorial, social y de recursos, se acudió a diversas prácticas de reclutamiento, interesando para este caso en particular la incorporación de menores de edad por tratarse de un comportamiento que se erige como práctica criminal.

Asimismo, recuérdese cuando en el contexto se trató el tema de reclutamiento ilícito de menores, que los comandantes concurrían a dicha práctica porque sabían que los menores eran más obedientes, manipulables, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, respetuosos y no demandaban económicamente tanto como los adultos, inclusive, podía pagárseles menos, evidenciándose con ello el carácter de sistemática, pues la práctica en esos términos sí se establece en un *“marco de un plan o política”*.

Lo anterior, se interrelaciona con la masividad de reclutados menores de edad que presentó la Fiscalía en el marco de este proceso, tanto los que fueron dejados a disposición del I.C.B.F. como los que se desmovilizaron siendo mayores de edad pero que eran menores al momento de la vinculación del grupo. Al respecto, nótese como de un universo de 2.790 desmovilizados 334 fueron reclutados siendo menores de edad, lo cual acredita una muestra bastante significativa que ratifica la práctica como una política de la organización.

Al respecto obsérvese la siguiente gráfica sobre el porcentaje de menores reclutados y presentados para la legalización del respectivo cargo dentro de este proceso, sin tenerse en cuenta que en el proceso priorizado que se adelanta en contra del postulado **VANOY MURILLO**, obran alrededor de 16 casos más.

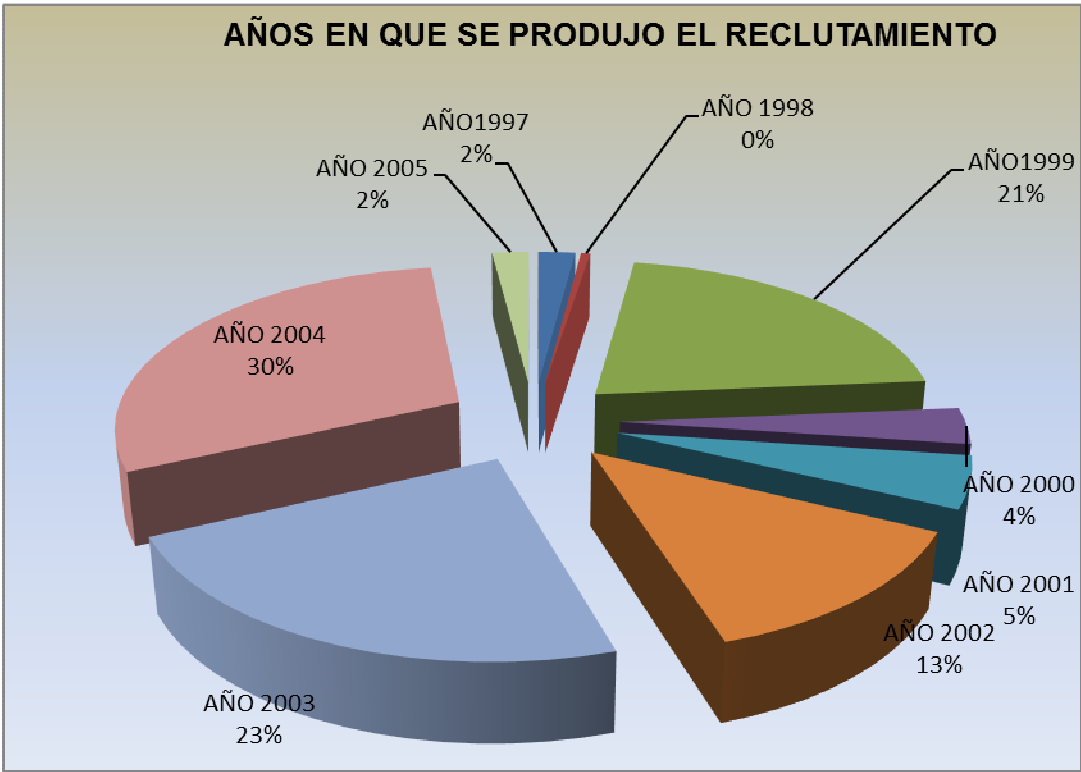


El porcentaje anterior, devela que la práctica fue generalizada debido a la masividad con la cual se presentó la conducta. Recuérdese que la categoría analítica *de generalizado*, de conformidad con el T.P.I.R. (Tribunal Penal Internacional Para Ruanda), “*consiste en que el acto debe ser: 1) frecuente; 2) llevado a cabo colectivamente; 3) que revista una gravedad considerable; y 4) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas*”.¹⁰⁰⁹

En cuanto a la reiteración de la conducta, la misma se evidencia de la frecuencia con la cual se presentó el comportamiento de reclutamiento de menores, tomándose como datos significativos aquellos acaecidos entre los años 1997-2005, cuyos porcentajes son los siguientes¹⁰¹⁰:

¹⁰⁰⁹ RAMELLI. Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Agencia de Cooperacion Internacional Alemana –GIZ- y Universidad de Los Andes. p. 290.

¹⁰¹⁰ En el año 1998 se presentaron 2 casos, empero su comparación porcentual con los demás años arroja como resultado 0.



En cuanto al modus operandi empleado por el Bloque Mineros de las A.U.C. para perpetrar la conducta de reclutamiento ilícito, evidencia la Sala cuatro (4) modalidades, siendo ellas: el engaño, el convencimiento, la coerción u obligatoriedad y la voluntad manifestada por las víctimas de alistarse en el GAOML.

En cuanto a la última de las modalidades, vale decir, la voluntaria, resulta importante traer a colación lo manifestado en la publicación “El DELITO INVISIBLE. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia”, respecto de la tipificación del delito de reclutamiento ilícito, veamos:

“La definición establecida en el estatuto de la Corte Penal Internacional difiere de la dispuesta en los Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra I (artículo 77.2) y II (artículo 43.3), los cuales proscriben el reclutamiento obligatorio y la no participación directa en las hostilidades de niños y niñas menores de 15 años.

A primera vista, estos artículos parecerían prohibir solo el reclutamiento obligatorio de personas menores de 15 años; sin embargo los

comentarios sobre el artículo 4(3)(c) del Protocolo Adicional II aclaran que el principio del no reclutamiento de niños en las fuerzas armadas se refiere también al reclutamiento voluntario.

Por ello, el Estatuto de Roma optó por emplear los términos reclutamiento y alistamiento, con el fin de diferenciar entre ambas formas de reclutamiento: la voluntaria y la obligatoria.

En la sentencia de confirmación de cargos del caso Lubanga Dyilo, la Cámara concluyó que tanto la conscripción como el alistamiento son formas de reclutamiento que se distinguen porque la primera es de carácter obligatorio y la segunda, voluntario. Esta noción fue empleada por el juez Geoffrey Robertson en su voto separado emitido en el caso del fiscal contra Samuel Hinga Norman, en la Cámara de apelación del Tribunal Especial de Sierra Leona, en su fallo del 31 de mayo de 2004.

En Colombia, con ocasión de la adecuación del Código Penal a los estándares del Estatuto de Roma, fue aprobada la Ley 599 de 2000, en la que por primera vez se tipificó el delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en el capítulo de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

A diferencia del crimen de guerra del reclutamiento infantil, el Código Penal amplía la prohibición de reclutamiento de toda persona menor de 18 años, estableciendo en este sentido una provisión más garantista que la del Derecho Penal Internacional”¹⁰¹¹.

El convencimiento o persuasión: Consistía en el abordaje a los menores, por miembros de la GAOML para crear en ellos la intención de pertenecer o enrolarse a la organización, generalmente, efectuando promesas de carácter económico y la adquisición de un estatus de poder con sustento en el empleo de las armas.

¹⁰¹¹ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. El DELITO INVISIBLE. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de Niños y niñas en Colombia. Bogotá – Colombia, 2009. p. 118. (Versión Pdf.)

Como muestra representativa se traen los siguientes casos:

GLORIA MILENA TAMAYO PINO manifestó: *"'Ruki' era el instructor de la escuela de las AUC de Guáimaro, Tatiana era la enfermera en el parque del pueblo, ellos hablaron conmigo y me dijeron que estaban reclutando gente las AUC, que me iban a dar un sueldo (...) y la situación económica era muy regular (...) y acepté irme con ellos".*

ORFA EDIRLESAARBOLEDA ZAPATA indicó: *"Un grupo de autodefensas, entre ellos estaba alias **"Picapietra"**, (...) entraron a mi casa a pedir agua y a cocinar, y como me puse a hablar con él, él me dijo que me fuera con ellos a trabajar cocinando (...) yo tomé la decisión de irme ese día con ellos".*

El Engaño: El modus operandi consistía, generalmente, en efectuar falsos ofrecimientos de empleo a los menores, quienes con fundamento en el error concurrían a las zonas de dominio del bloque y, una vez allí, los enteraban de la realidad y los amenazaban con asesinarlos y/o ocasionarle daño a sus familias para que no se evadieran.

Como muestra representativa se traen los siguientes casos:

ADRIÁN ANTONIO CARE PÁEZ: *"Me dijeron que había un trabajo en ganadería y cuando estaba allá, ya donde los paracos, me llevaron engañado, cuando llegaron por mí, me mostraron una pistola, ellos la llevaban en la cintura y alzaron la camiseta, dijeron que me fuera con ellos o de lo contrario me mataban".*

DILMER SOLANO DORADO: *"Mi compañero 'Magiver' fue el que nos llevó y nos dijo que íbamos a raspar coca".*

A través de la fuerza o coerción: Corresponde a una modalidad en la cual los miembros del GAOML se valían de amenazas, en contra del menor o de sus familiares, a efectos de someter su voluntad y obligarlo a pertenecer a la organización.

Como muestra representativa se trae el siguiente caso:

HERNÁN DARÍOMARINO VILLA: *"Me vinculé a ellos cuando ellos entraron al barrio La Camila y estaban buscando muchachos y me cogieron a mí y me dijeron que me tenía que quedar con ellos o me mataban, que si quería iban ya por mi mamá y le arrancaban la cabeza, eso lo decía 'Steve', un comandante (...) todo el tiempo me amenazaban si me evadía, amenazaban con hacerle daño a mi familia y decían que si me iba me buscaban, que yo sabía cómo eran ellos. Durante esos cuatro meses me tocó matar a muchachos de por ahí del mismo grupo porque se volaban y los cogían o no obedecían, también por consumo de drogas. Los llevábamos a la carretera vieja a Guarne y allá los ejecutábamos, los amarraban y luego les pegaban un tiro y a algunos los picaban a machete estando vivos y los enterraban, nos ponían a nosotros a unos cinco o seis. (...) A un amigo que se voló me hicieron matarlo con un machete, picarlo en pedacitos, antes de que me cogieran con el arma, a ellos los entierran por la carretera vieja a Guarne, arriba por el Parque Ecológico de Piedras Blancas, de los que tengo cuentas son más de veinte los que están enterrados por ahí esparcidos en todo el monte. Se distinguen porque tienen piedras grandes encima, yo recuerdo algunos lugares, pero no todos..."*

De manera voluntaria: Se trata de la aceptación, por parte de miembros del bloque, de personas menores de edad, quienes concurren a ellos en busca de empleo, por problemáticas intrafamiliares, en busca de estatus, de poder, con fundamento en el uso de las armas o por venganza respecto de los actores contrarios como la guerrilla.

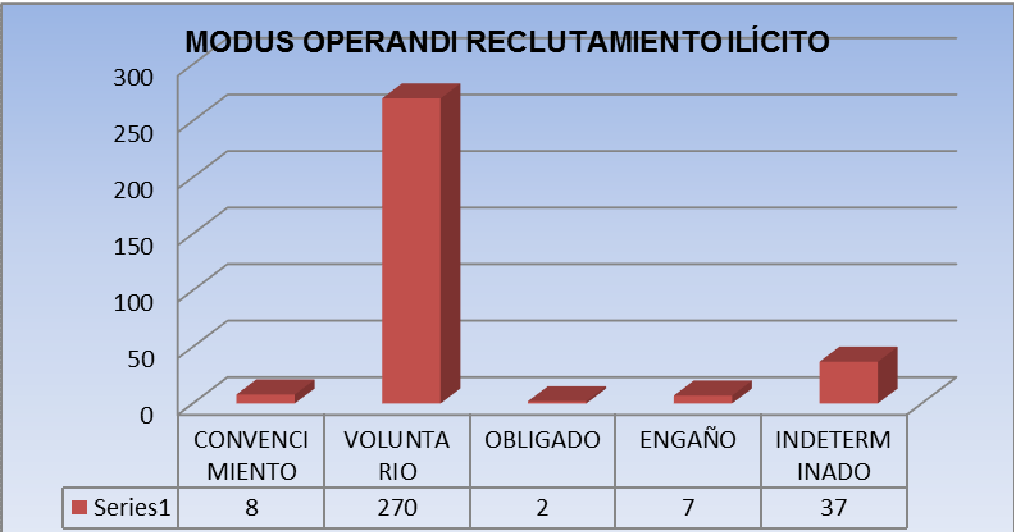
Como muestra representativa se traen los siguientes casos:

ALBA MILENA POSADA MORALES: *"Ingresé porque tenía muchos problemas con mi mamá. Yo no quería estudiar y ellos querían que yo estudiara y me fui para las autodefensas, me presenté en el Guáimaro, unos muchachos me dijeron que allá podía uno ingresarse y me fui voluntariamente"*

CARLOS MARIO PIEDRAHITA PINO: *"Me presenté por primera vez en Carepa Antioquia, en el Bloque Bananero, después me presenté acá cuando me salí del Bloque Bananero, un amigo me dijo dónde estaban y los busqué".*

FREDY ENRIQUEHERNÁNDEZ POLO: *"Ingresé por cuestión de trabajo, me presenté en la Caucana, en 06, al Bloque Mineros, ingresé voluntariamente"*

Respecto de los 334 casos traídos por la Fiscalía en el presente proceso, el modus operandi del Bloque Mineros se corroboró en las siguientes proporciones:



Como consecuencia del análisis de la información extractada del contexto y del universo de casos particulares objeto de legalización, se concluyó y se probó el **patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito**, asociado a una política expansionista y del control social y territorial del Bloque Mineros, mediante el incremento de sus estructuras armadas como una estrategia de dominio criminal, ejerciéndose prácticas indiscriminadas de incorporación de miembros a través de modalidades concretas que estructuran un modus operandi, el cual se desarrolla a través de prácticas reiteradas, graves, sistemáticas y generalizadas, cuyas víctimas fueron menores de edad incorporados al conflicto armado interno, violándose con ello bienes jurídicos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO A LA POLÍTICA PARAMILITAR CONTRAINSURGENTE.

Como se dejó consignado en el acápite correspondiente a la contextualización de los crímenes y de manera más concreta en la verificación de los requisitos de elegibilidad, se tiene establecido que el surgimiento de “Autodefensas” estuvo enmarcado en una lucha contra la subversión, misma que si bien se mantuvo durante todo el tiempo de su existencia como organización armada al margen de la ley, su ideología inicial no pervivió, ya que la confrontación se transformó en esporádicos combates con su “*enemigo natural*” y en multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliares de la guerrilla o militaban en dicha organización.

Con ocasión de la referida lucha antsubversiva, se cometió toda clase de delitos, preponderante homicidios, tanto selectivos como indiscriminados; torturas; desapariciones forzadas; terrorismo; desplazamientos forzados masivos; hurtos masivos; despojo de tierras, daño en bien ajeno, etc.

En cuanto a al **DELITO DE HOMICIDIO**, se presentó en dos modalidades, una de carácter selectiva, en la cual a la persona que se iba a despojar de su vida, o en los términos peyorativos de la organización “*dar de baja*”, se identificaba previamente de manera precisa y mediante un plan definido que facilitara su ejecución e impunidad.

En relación con el modus operandi de este tipo de homicidio, se evidenció diversas modalidades de selección de las víctimas, siendo ellas: **i)** la víctima era señalada por un tercero, integrante de la población civil, quien por algún motivo particular indicaba a los miembros de la organización que la víctima era integrante o auxiliar de la guerrilla; **ii)** pobladores de alguna región determinada informaban a los paramilitares que determinada persona ayudó a algún miembro o a integrantes de la guerrilla, convirtiéndose dicha persona en “objetivo militar” de las “Autodefensas”, sin importar si la persona prestó la ayuda de manera voluntaria o, como en la mayoría de los casos, fue obligada

a hacerlo; **iii)** la víctima era tildada como auxiliador o integrante de la subversión por integrantes de los paramilitares, quienes distinguían a la víctima por ser lugareños de la zona de influencia del bloque o porque en algún momento, quien los señalaba, había sido integrante de la guerrilla y **iv)** la víctima era señalada por miembros de la fuerza pública, generalmente integrantes del Ejército Nacional, mediante información que suministraban a los miembros del GAOML.

Es importante resaltar, como se dejó consignado en cada uno de los casos objeto de análisis, que los señalamientos tenían como fundamento, en algunos casos, animadversión en contra de las víctimas y en la mayoría de las ocasiones, simplemente se trataba de campesinos que por estar sumergidos en medio del conflicto armado se veían compelidos, por amenazas de quienes detentaban las armas, a ayudar a la guerrilla, situación que le era indiferente a los miembros de las A.U.C., pues para ellos lo determinante era la ayuda prestada a la subversión y no las razones de la misma; al respecto fue claro el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8-5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, cuando respecto del homicidio de la víctima **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, luego de ponérsele de presente que su homicidio fue perpetrado por haber sido obligado a ayudarlo a la guerrilla, respondió: “***era una persona que obligado o no le colaboraba a la guerrilla***”. (Versión libre del 8 al 25 de mayo de 2007, registro 10:11)

Ha de indicarse que era una política de la organización optar por la comisión de homicidios selectivos, ya que si bien su ejecución era de alta frecuencia, generaba un bajo impacto en la zona de influencia del bloque no sólo por la permisividad de las autoridades legítimamente constituidas, sino porque al tratarse generalmente de pocas víctimas por acto u operación, ello no causaba alarma social, dicho proceder era una estrategia militar ya que se tenía establecido como consigna que no se debía cometer más de dos o tres homicidios por acción.

En cuanto a los **homicidios de carácter indiscriminado**, esto es, aquellos que no iban dirigidos en contra de una persona específica o su ejecución no

obedecía a un plan determinado y encaminado a asesinar a alguien en particular, también se evidenciaron algunas modalidades como: **i)** Solicitaban a las personas documentos de identidad, y si evidenciaban que el documento había sido expedido en alguna población determinada o que el inquirido viviera en la misma, como era el caso de las personas oriundas del municipio de Ituango o que residieran allí, inmediatamente les daban muerte, pues de manera injustificada se les tildaba de auxiliares o colaboradores de la guerrilla; **ii)** Requerían a las personas para hacerles una inspección física, y si observaban en ellas algún vestigio que, a juicio de los paramilitares, indicara que habían cargado equipo de campaña, como marcas en los hombros, sin mayores justificaciones las asesinaban bajo el argumento de que eran guerrilleras; **iii)** en las incursiones masivas, como las masacres, asesinaban a quienes no les colaboraban arriando ganado o pretendían huir de la región debido al temor que les generaba las incursiones; **iv)** de manera indiscriminada se estigmatizaban ciertas actividades y asesinaban a quienes las ejercían, con fundamento en la consigna maoísta de “*quítale el agua al pez*”, por ejemplo asesinaban, de manera indiscriminada e injusta, a “tenderos”, porque suministraban los víveres a la guerrilla; a los arrieros, porque llevaban víveres a la guerrilla, a los transportadores, “chiveros” porque decían que transportaban al personal de la guerrilla, etc.

Como muestra representativa la Sala opta por traer sólo uno de los casos que devela el *modus operandi*, siendo el mismo el homicidio en contra de **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** (cargo 118), sucedido el 12 de febrero de 1996 en una finca de la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, señalando miembros de la familia que el móvil había sido porque la víctima era oriunda del municipio de Ituango y las personas de dicho lugar eran tildadas de ser colaboradores de la guerrilla.

Una importante intermisión en este asunto, que escapa a la generalidad, pero que corrobora el patrón de homicidios con ocasión de la macrocriminalidad asociada a la política paramilitar contrainsurgente, es el hecho de casos catalogados como genocidio, como actos tendientes a la eliminación de las bases ideológicas de grupos políticos que tuvieran tendencias de izquierda,

mediante el homicidio de sus integrantes, el caso concreto es el de los miembros de Unión Patriótica (U.P.).

Como muestra representativa se tiene el genocidio de **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ** (cargo 88), acaecido el 20 de mayo de 1990, integrante de la U.P., que se desempeñó como Concejal y Presidente del concejo municipal del municipio de Valdivia (periodo 1988-1990). Respecto de dicho asesinato, se pronunció **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en diligencia del 22 de enero de 2009, registro 10:20, en los siguientes términos:

“... doctora en este homicidio no sabía que era de la “UP” doctora, pero como se sabe públicamente, lo que sabía las “Autodefensas” era que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC...”

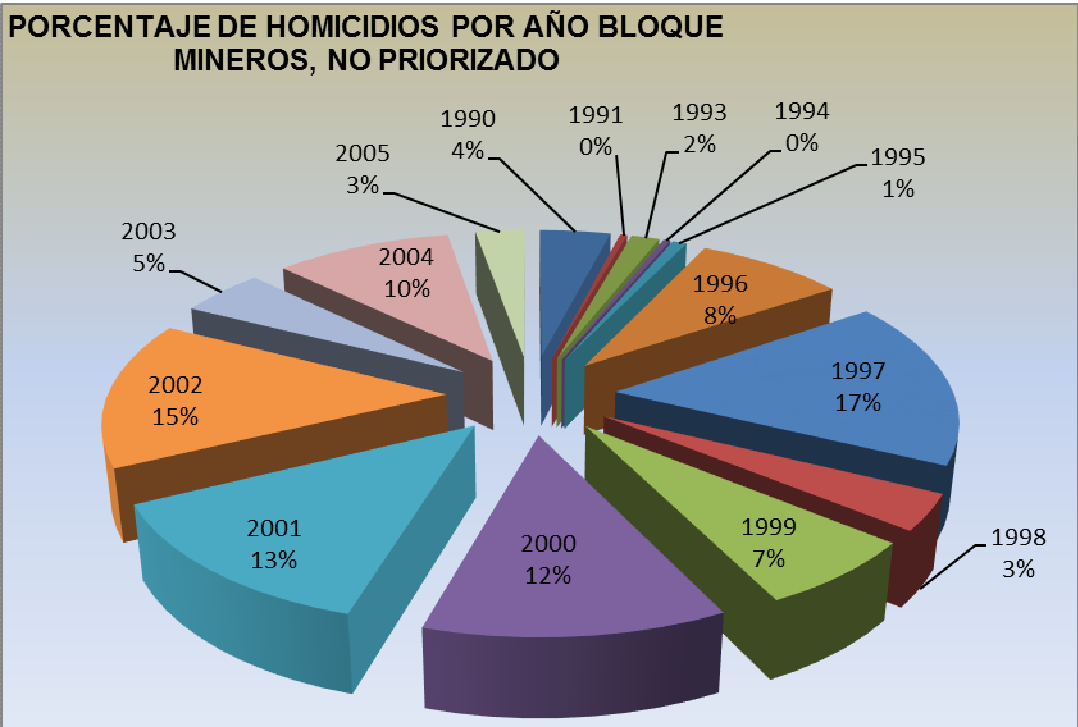
Recuérdese que en la escuela “*El 50*”, ubicada en Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, se realizó en el año 1987 un curso que se denominó “*Pablo Emilio Guarín Vera*”, dictado por **YAIR KLEIN**, y otros tres mercenarios, a integrantes de las “Autodefensas” y de los carteles del narcotráfico, integrándose como componente de la instrucción ideológica que la finalidad era atacar a la guerrilla y todas sus bases, incluyendo a los miembros de la U.P., partido que consideraban el brazo político de la guerrilla de las FARC.

En ese orden de ideas, se evidencia que los homicidios, tanto selectivos como indiscriminados, ejecutados mediante las referidas modalidades (*modus operandi*), obedecen a una práctica sistemática que devela la política antisubversiva ejercida por la organización paramilitar en el marco de un plan trazado para impedir la expansión de grupos guerrilleros y disminuir o contrarrestar su presencia.

En cuanto a que la comisión de dichos homicidios se haya constituido en una práctica generalizada y reiterada, se evidencia del cumulo de dichas conductas que perpetraron en los cargos presentados para legalización por la Fiscalía, ya que de los 192 hechos, 16 de ellos no se relacionan con

homicidios y 3 no fueron formulados, quedando en total 173 hechos, entre ellos 9 masacres, legalizándose respecto de ellos 244 conductas lesivas del bien jurídico de la vida.

La siguiente gráfica expresa el porcentaje de homicidios cometidos por año, partiendo de los 173 hechos presentados por la Fiscalía en relación con los 244 homicidios materializados entre los años 1990 y 2005. Es importante hacer claridad que dicho porcentaje se refiere, exclusivamente a los hechos presentados para efectos de legalización en este proceso, pues faltan más de 4.000 hechos por presentar por la Fiscalía respecto del máximo responsable del Bloque Mineros de las A.U.C.



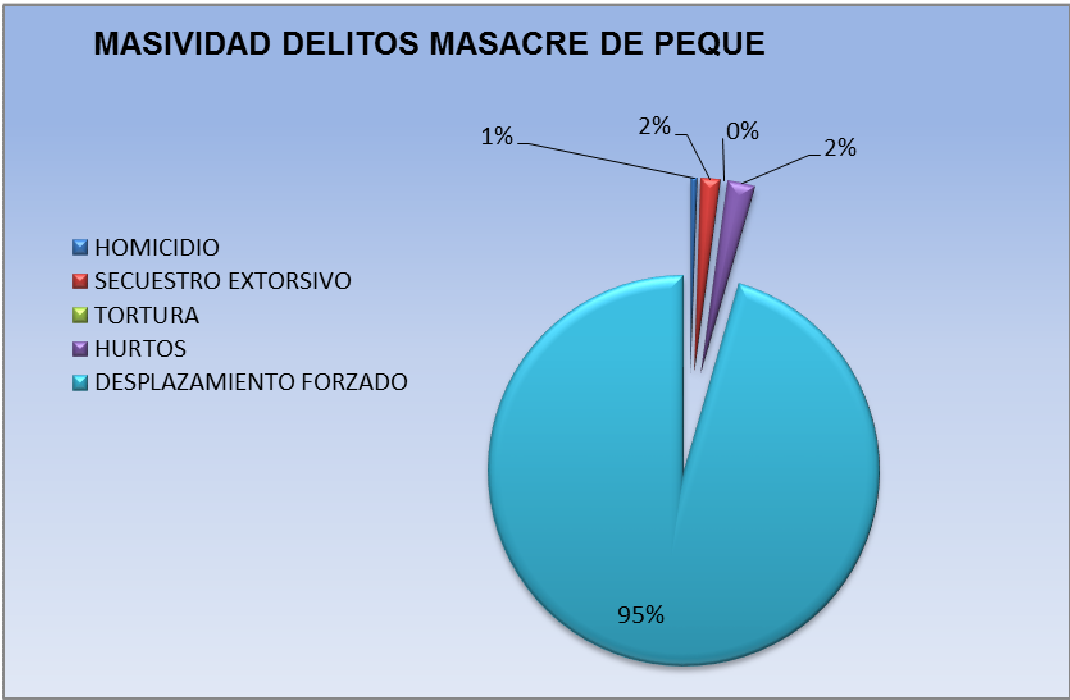
Otro delito que confirma el patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente es el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS**, conducta que cuando se ejecuta con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y sin que medie justificación militar para generar la movilización compulsiva de la población, se denomina “**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**”.

Si bien este delito fue de baja frecuencia, la masividad de víctimas y las funestas consecuencias que conllevó para estas el desplazarse con sus núcleos familiares, lo convirtió en un delito de altísimo impacto. Al respecto nótese que la mayoría de los desplazamientos se efectuaron en dos grandes masacres, la de “El Aro”, en octubre de 1997, en la cual se reportó por la Fiscalía 1.472 víctimas, en tanto que en la masacre del municipio de Peque, acaecida en julio de 2001, se reportó por la Fiscalía alrededor de 3.042 víctimas de desplazamiento, agrupadas en 679 núcleos familiares.

Respecto de la masividad de esta conducta delictiva, en comparación con los otros delitos presentados en ambas incursiones se tienen los siguientes porcentajes:



HOMICIDIO	10
SECUESTRO EXTORSIVO	15
TORTURA	2
HURTOS	79
DESPLAZAMIENTO FORZADO	1472



HOMICIDIO	16
SECUESTRO EXTORSIVO	52
TORTURA	2
HURTOS	74
DESPLAZAMIENTO FORZADO	3042

El modus operandi consistía: **i)** cuando se realizaba el ingreso a una población, al pasar por las fincas indicaban a los moradores que se debían desplazar, ya que si los encontraba de nuevo en la retirada de la tropa los asesinarían; **ii)** reunían a los habitantes de las veredas por donde pasaban y les decían que tenían que abandonar su hogares so pena de darles muerte; **iii)** al llegar al parque central de la población designada como objetivo, solicitaban a toda la población que se trasladaran a la plaza principal y, una vez allí, hacían propaganda a la organización, amenazaban con asesinar a quienes auxiliaran o colaboraran con la guerrilla y les decían que tenían que desplazarse hacia los municipios cercanos, no sin antes demandar que dejaran las puertas de las viviendas y locales comerciales abiertas para facilitar los hurtos y saqueos por los miembros de grupo armado.

Es importante destacar, en cuanto los homicidios selectivos, que los familiares de la víctima optaban por abandonar la región, no solo por

hostigamientos posteriores por parte de los miembros del grupo armado, sino por temor a correr la misma suerte de su familiar asesinado, un caso ilustrativo de esa modalidad de desplazamiento es lo sucedido a la señora **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO** una vez le dieron muerte a su compañero permanente (cargo 85).

Es así entonces que el delito de desplazamiento forzado se utilizó como estrategia militar, según los perpetradores, para cortar vías de acceso a grupos guerrilleros, amedrentar a la población para que se abstuvieran de colaborarles, así fuesen obligados a ello, aislar a la guerrilla de la carretera principal, en el caso del Bloque Mineros, alejarla de la troncal de occidente que conduce de la ciudad de Medellín hacia la Costa Atlántica.

Se constituyó el aludido delito en una práctica masiva debido al número de víctimas del desplazamiento, lo cual trajo graves consecuencias para éstas y sus núcleos familiares, al ser obligados a abandonar sus tierras, cultivos, animales, etc. Dicha práctica se corrobora como una política de las A.U.C., no sólo como estrategia militar contra de la subversión, como se indicó, sino para obtener posiciones estratégicas en cuanto a las vías para traficar drogas ilícitas y también para el despojo de tierras.

Otros de los delitos que por su masividad corroboran el patrón de macrocriminalidad que se viene tratando, es **HURTO DE GANADO O ABIGEATO**, que constituyó una política pseudo-contrainsurgente.

En efecto, durante las masacres en las cuales participó el bloque, se tenía establecido como política de la organización hurtar el ganado que existiera en la región, el cual era llevado a las fincas de los máximos comandantes y utilizado para alimentar las huestes paramilitares o comercializado; en algunas ocasiones, como sucedió en la masacre de Peque, se utilizaban las reses como barre minas y para resguardar la tropa de posibles ataques de la guerrilla.

Se trató de una política pseudo-antisubversiva, ya que apoyados en el discurso de la lucha contrainsurgente trataron de justificar el hurto de

ganado, sin embargo, las pruebas aportadas al proceso han demostrado que detrás de dicha práctica, en verdad, existían intereses de carácter económico y estrategias militares para propiciar desplazamientos masivos.

Al respecto nótese como los máximos comandantes trataron de justificar el hurto de ganado aduciendo que era de la guerrilla o que, de alguna manera, había sido hurtado a miembros del paramilitarismo y de lo que se trataba era de recuperar las reses. Empero lo anterior, las víctimas siempre fueron enfáticas en afirmar que el ganado era de su propiedad y no pertenecía a la guerrilla o no tenía relación con dicha organización.

Casos ilustrativos que corroboran dicha práctica es lo sucedido en la masacre de El Aro y de Peque. Respecto de esta última incursión, cabe precisar que comandantes como el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, trataron de justificar la incursión argumentando que integrantes del E.P.L. habían hurtado ganado a miembros del paramilitarismo, alrededor de 3.000 reses, y lo habían diseminado en sectores del municipio de Peque, hipótesis que fue rechazada enfáticamente por las víctimas y desmentida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**”, conforme se dejó planteado en el cargo No. 27, al cual remitimos para una mejor ilustración (pág. 492 de este proveído).

En cuanto al modus operandi, se tiene: **i)** los paramilitares cuando se dirigían a efectuar una operación específica, como ya tenían claro el aspecto relativo al hurto del ganado, ingresaban a las fincas y sacaban todas las reses, incluyendo bovinos y mulares, los agrupaban en alguna finca en específico, situación que se repetía cuando ya estaban en pleno desarrollo de las operaciones en concreto, una vez finalizaba la incursión, en la retirada recogían el ganado en los puntos de concentración y lo sacaban hasta una vía principal, y allí detenían camiones que transitaba por las mismas y obligaba a los conductores para que transportaran el ganado hasta las fincas de los máximos comandantes; **ii)** cuando durante la incursión encontraban algún campesino que llevaba ganado para algún lugar, era despojado del mismo y los semovientes remitidos a los puntos de concentración.

Como muestra representativa de dicho accionar, se encuentran las masacres de El Aro y Peque. Según se indicó respecto de la primera por el Ente Acusador y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las “Masacres de Ituango Vs Colombia”, se hurtaron entre 900 y 1.200 reses; en tanto que en la incursión al municipio de Peque, como la consigna era recuperar 3.000 cabezas de ganado, también se hurtaron todo el que había en la región, desconociéndose de manera concreta la cifra total de semovientes hurtados.

Cabe precisar que debido a la masividad de hurto de ganado en las condiciones mencionadas, se requería un despliegue logístico de gran magnitud, por lo que era necesario contar no sólo con la aquiescencia de la fuerza pública para sacar los semovientes de la zona, sino con la colaboración de los mismos. En efecto, recuérdese que en la Masacre del El Aro, el grupo de paramilitares que efectuó las operaciones, a efectos de cruzar con las reses por el Corregimiento de Puerto Valdivia, coordinó con los miembros del Ejército Nacional apostados en la zona, quienes realizaron disparos al aire para que los pobladores se resguardaran en sus viviendas y así facilitar el traslado del ganado hasta el lugar en el cual debía ser abarcado. Se informó adicionalmente que los miembros de la fuerza pública participaron del botín, ya que se informó que les dieron alrededor de una docena de las mejores reses por su colaboración.

Es importante significar, de una vez, que dicha práctica está íntimamente relacionada con **SECUESTROS MASIVOS**, pues si bien se argumentó por **VANOY MURILLO** que el delito de secuestro extorsivo no era una modalidad delictiva practicada por el Bloque Mineros, lo cierto del asunto es que sí se efectuó de manera colectiva con el propósito de recolección y arreo de ganado.

Respecto del modus operandi para los secuestros, se tiene: **i)** personas que encontraban en los caminos y eran obligados a arrear el ganado; **ii)** campesinos que sacaban de las fincas y se les llevaban para realizar la referida acción y **iii)** selección de personas en las reuniones que hacían en las plazas centrales y las obligaban a recoger el ganado y/o arrearlo al

momento de salir de la región. La restricción de la libertad siempre estuvo acompañada de amenazas de muerte no sólo para el que se rehusara a cumplir la orden sino para quienes intentaran evadirse luego de estar cumpliendo la actividad requerida.

Igualmente como muestra representativa se tiene en cuenta las dos masacres mencionadas, evidenciándose que en la ocurrida en el corregimiento del Aro del municipio de Ituango, que hasta la fecha se han reconocido como víctimas de secuestro extorsivo alrededor de 15 víctimas, en tanto que en la masacre sucedida en el municipio de Peque, fueron secuestradas 52 personas.

Ello corrobora, además, la existencia de una práctica generalizada y sistemática, que se reiteró en varias ocasiones, tendiente a secuestrar miembros de la población civil para arrear el ganado que se hurtaba el GAOML en desarrollo de las masacres.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO AL CICLO PRODUCTIVO DEL NARCOTRÁFICO.

Del contexto general de los crímenes y lo referido en el acápite relacionado con el análisis de los requisitos de elegibilidad, concretamente el relacionado con *“Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”*, se concluye, indudablemente, que el combustible del conflicto armado interno en Colombia ha sido, y al parecer lo será, la actividad del narcotráfico.

“En relación con el narcotráfico, como lo señala el analista Fernando Cubides, “hasta 1983 en el ámbito nacional, primó la permisividad, lo cual se explica en parte por el hecho de que la confrontación y los hechos de violencia asociados al narcotráfico fueron muy esporádicos, siempre ligados al ajuste privado de cuentas”¹⁰¹², es decir, se circunscribían al universo de los

¹⁰¹² Fernando Cubides, "Narcotráfico y Guerra en Colombianos paramilitares" en Violencia colectiva en los países andinos (coeditor con Eric Lair), Institut Français des Etudes Andines (IFEA), Editorial Norma, 2004, pág. 381

propios narcotraficantes. Ahora bien, desde entonces los carteles del narcotráfico entablarían relaciones instrumentales con los diferentes actores armados, convirtiéndose en el combustible de la guerra”¹⁰¹³.

El Bloque Mineros de las A.U.C., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento adoptó el tráfico de estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, a través de la adquisición de medios logísticos, material de intendencia, avituallamiento de las tropas, etc., actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros.

En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas “cocinas”; la refinación de la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) a comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar.

Como se dejó dilucidado en el contexto de los crímenes y cuando se trató el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes legalizado al postulado, el Bloque Mineros tenía sus propios laboratorios para refinar el producto e, inclusive, pistas de aterrizaje para sacarlo de la región y comercializarlo en el exterior; no obstante, había personas que de una manera independiente producían cocaína y eran compelidos a vendérsela a

¹⁰¹³ Aparte del Informe presentado por el Grupo de Memoria Histórica sobre la evolución del conflicto armado en Colombia. Sentencia C-250 de 2012.

la referida estructura paramilitar, pues cuando no lo hacían o vendían a alguien diferente, como a miembros de la guerrilla o compradores particulares, eran considerados *piratas*¹⁰¹⁴ y asesinados, según el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se les “*daba de baja*” porque atentaban en contra de las finanzas del bloque.

Es importante aclarar que una vez **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**cuco Vanoy**”, regresó a la zona del Bajo Cauca, en el año de 1994, luego de la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, se emprendió por el bloque una campaña para la siembra de plantas de coca y la instalación de laboratorios para refinar cocaína, pues el proyecto era dominar por completo dicha actividad en la región, razón por la cual, a diferencia de las otras estructuras del paramilitarismo, no “cobraban gramaje¹⁰¹⁵” a otros narcotraficantes, sino que los obligaban a que vendieran el estupefaciente a la organización so pena de asesinarlos al considerarlos “piratas”.

En ocasiones, quienes eran asesinados por comercializar base de coca son personas diferentes a los miembros del bloque, les dejaban inscripciones en el cuerpo u hojas de papel cerca al mismo en las cuales se indicaba que el móvil del homicidio había sido “**por pirata**”. Como caso representativo de la aludida práctica se tienen los homicidios de **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA** y **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO** (hecho 57), a quienes, una vez ejecutados, dejaron al lado de sus cadáveres una hoja de papel con la inscripción “*me mataron por pirata*”, ello como una clara advertencia a las personas involucradas en dicha actividad, para que se abstuvieran de negociar pasta base de coca con la guerrilla o personas ajenas al bloque.

¹⁰¹⁴ Término empleado por los miembros de la GAOML para designar a las personas que sin ser autorizadas por las misma organización vendían pasta base de coca, cocaína o insumos para su elaboración a personas distintas al bloque.

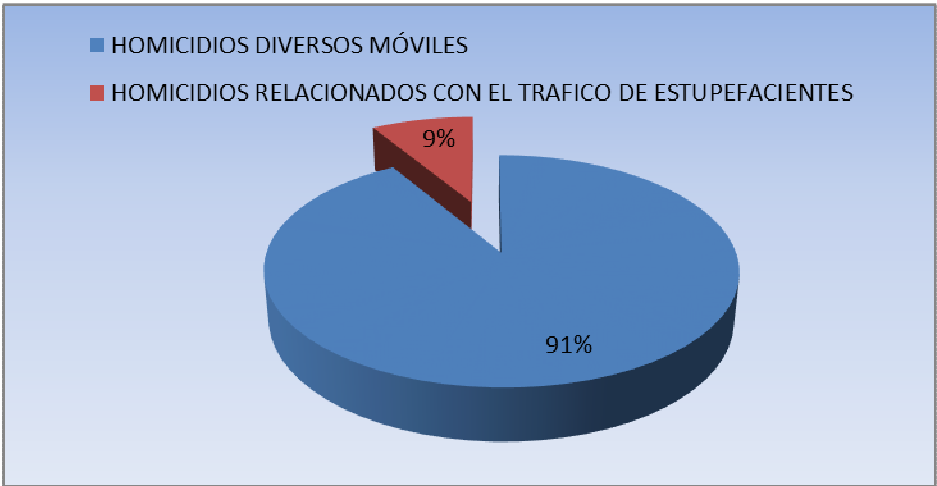
¹⁰¹⁵ Modalidad de financiamiento que consistía en cobrar a narcotraficantes un porcentaje por cada kilo que cocaína que se extraía de la región de dominio de cada estructura. Si bien fue una práctica frecuente en todos los bloques, el Mineros constituyó la excepción, ya que cimentó sus finanzas de manera exclusiva en el narcotráfico, razón por la cual se excluía de dicha actividad a cualquier persona u organización, pues, a lo sumo, prestaban el servicio de refinación (laboratorios) de pasta base de coca a narcotraficantes que operaban por fuera de la zona de dominio del bloque y a las otras estructuras paramilitares, a quienes, además, les rentaban las pistas de aterrizaje del Bloque Mineros para que sacaran el producto a otras regiones del país o hacia el exterior.

En ocasiones el mecanismo que empleaba para ocasionar la muerte de la víctima, cuando le encontraban estupefacientes destinados al comercio con otros grupos armados, era hacérselos tragar, lo cual les generaba una muerte lenta y dolorosa. Un hecho representativo de esta modalidad es el sucedido a **CARLOS ENRIQUE BETANCUR** (cargo 108), al cual miembros del grupo le encontraron pasta base de coca y le obligaron a ingerirla vía oral –tragársela- lo que le ocasionó la muerte horas después.

Asimismo, en cuanto al citado modus operandi, a las personas reconocidas en el mundo del narcotráfico y que operaban en la zona de dominio del bloque, cuando no se plegaban a los designios o políticas trazadas por la organización, no sólo eran asesinadas y/o desplazadas, tanto ellas como sus familiares, sino que el bloque los despojaba de sus bienes. Como muestra representativa de dicha práctica se trae a colación el caso de la masacre “Parques del Estadio”, en el cual, además de los desplazamientos de los hermanos **BERRIO TORRES** y algunos de sus familiares, se apropiaron de sus bienes en el municipio de Tarazá y, finalmente, después de una persecución que duró varios años, los asesinaron en un cuestionado operativo militar.

Otra modalidad de homicidio asociado al ciclo de producción del narcotráfico es la relacionada con personas que vendían el estupefaciente a la organización y para hacer rendir la cantidad de sustancia la mezclaban con otros productos. A esta práctica se le conocía en el bloque como “**ligar la droga**”. Como muestra representativa se trae a colación el homicidio de **JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA** (cargo 171).

La siguiente gráfica ilustra el porcentaje de homicidios relacionados con la actividad del narcotráfico, tomándose como base un universo de 244 homicidios que fueron traídos por la Fiscalía para legalización dentro del presente proceso.



Resta significar, entonces, que en procura de controlar todos los niveles del ciclo productivo del narcotráfico, se establecieron políticas tendientes a eliminar a las personas cuyo actuar, según el postulado **VANOY MURILLO**, atentara en contra de las finanzas del GAOML, para cuyos efectos se cometieron los delitos que fuesen necesarios, desde homicidios, desplazamientos, etc.

Igualmente, como se indicó en el cargo No. 27, los desplazamientos masivos efectuadas por el Bloque Mineros, obedecían a estrategias relacionadas con la política expansionista del grupo y de las A.U.C. y de control sobre las actividades relacionadas con el narcotráfico, ya que el Nudo del Paramillo, se itera, resultaba ser un corredor de inconmensurable importancia geográfica para el tráfico de estupefacientes.

Las acciones dirigidas en contra de las personas que desde la particular óptica del máximo responsable del bloque atentaran contra las finanzas de la organización, fueron generalizadas y reiterativas, evidenciándose con ello una política o directriz en el accionar de las tropas que demuestran erigiéndose en políticas debido a que en ciernes el grupo se lucró de la actividad del narcotráfico.

Finalmente, ha de precisarse que en desarrollo de la macrocriminalidad generada en virtud del control de los procesos productivos asociados del narcotráfico, se presentaron otras conductas punibles que son intrínsecas a dicho fenómeno macrocriminal, como lo son el lavado de activos;

enriquecimiento ilícito de particulares; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles, etc., las cuales se no han sido imputados por la Fiscalía.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO AL MONOPOLIO DE EJERCICIO DE LA CRIMINALIDAD Y AL CONTROL TERRITORIAL.

El éxito de los grupos paramilitares en determinadas regiones del país, fue directamente proporcional al grado de control social y territorial que ejercieran sobre las mismas; obviamente que el dominio sobre la población estuvo precedida de una política encaminada no sólo a infundir temor a través de actos de violencia focalizados en determinados miembros de la población civil, como drogadictos, delincuentes, expendedores de estupefacientes, personas foráneas a la región y miembros de bandas criminales, sino que, de manera consecuente, a contrarrestar cualquier manifestación de disputa por el dominio territorial y el ejercicio de la criminalidad.

El control sobre el monopolio de la violencia, así como del entorno social y territorial, se llevó a cabo a través de órdenes impartidas a los integrantes de la organización, quienes las ejecutaron a través prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas como la mal llamada “limpieza social”, la cual involucraba conductas delictivas como homicidio y desapariciones forzadas de personas.

Dichas conductas delictivas, que en criterio de quienes simpatizaban o se beneficiaban de las mismas generaban lo que podría llamarse una falsa sensación de seguridad pública, lo que realmente ocultaban era una política encaminada no a beneficiar a la población, sino a obtener el completo monopolio de la delincuencia en las zonas de dominio paramilitar, ya que si bien, por ejemplo, se asesinaba personas que cometían hurtos o consumían estupefacientes, lo cierto es que los miembros del GAOML también ejecutaban dichos actos, los cuales permanecían en la total impunidad, ya

que cuando se denunciaban los mismos las víctimas eran asesinadas o desplazadas.

Lo anterior se evidencia de cuanto fue expresado en el contexto de los crímenes respecto del consumo de estupefacientes por los miembros del Bloque Mineros; de los múltiples casos en los cuales hurtaban las pertenencias a las víctimas, inclusive del despojo en campo de batalla como en los cargos 69, 71, 76, 100 y 175.

En relación con quienes denunciaban o pretendían hacerlo, es ilustrativo lo que le sucedió a las víctimas **EMMA GARCÍA LOPERA** y **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA** (cargo 91), quienes fueron asesinadas al manifestar su intención de denunciar la desaparición de sus familiares, **UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**.

Es así como ese monopolio de la criminalidad implantado por los paramilitares, estaba orientado a establecer un control social autónomo con fundamento en la fuerza de las armas y actos de violencia indiscriminados. En los términos del profesor Gustavo Roberto Duncan Cruz, dicha autonomía se refiere a la *“capacidad superior a otras fuerzas que tiene una organización armada para apropiarse de las funciones de Estado y de establecer un orden social en una región, indistintamente de la naturaleza de acuerdos que se transen con las otras fuerzas para garantizar la primacía sobre lo local”*¹⁰¹⁶.

La más evidente manifestación de esa política monopolística de la criminalidad, se ejerció por el Bloque Mineros de las A.U.C. en la región del Bajo Cauca antioqueño mediante la referida práctica de la mal llamada **“limpieza social”**, en la cual, como se indicó con antelación, se asesinaban personas bajo la premisa de tratarse, presuntamente, de consumidores de droga, expendedores de alucinógenos, delincuentes comunes y a veces de simples trasgresores de reglas de control social y relaciones familiares o de convivencia.

¹⁰¹⁶ Duncan, G. (2006). Los señores de la guerra. De Paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia, (3ª ed.) Bogotá: Editorial Planeta, Fundación Seguridad y Democracia.

Como muestra representativa de la citada práctica se trae a colación el homicidio de **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** (cargo 123), quien fue asesinado porque era consumidor de marihuana; indicando, respecto del móvil del aludido, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en diligencia de versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:23, lo siguiente:

"... no porque fumara marihuana doctora, sino porque ya no tiene remedio, es una persona peligrosa que ya robaba para conseguir el vicio".

Asimismo el homicidio de **ISRAEL DE JESÚS SOSSA CORREA** (cargo 121), quien fue asesinado porque, al parecer, frecuentaba un grupo de drogadictos que tenía asiento en el corregimiento La Caucana.

Otra de las modalidades en las cuales se presentaba dicha práctica criminal, era la ejecutada en contra de las personas que cometían, presuntamente, algún delito, tal es el caso del homicidio de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA** (cargo 76), a quien asesinaron los miembros de las A.U.C. del Bloque Mineros, porque había sido señalado de cometer delitos en la región.

La elevada frecuencia con la cual se realizaban dichas conductas, generó que en algunas ocasiones se perpetraran en contra de personas que fueron confundidas por presuntos delincuentes o consumidores de estupefacientes, siendo ilustrativo de ello los homicidios de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** (cargo 77), a quien confundieron con alguien que supuestamente había hurtado una motocicleta, en tanto que **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN** (cargo 125), también fue confundido con un hermano que, aparentemente, había cometido un homicidio.

Así mismo, en relación con la intromisión en las relaciones familiares o de convivencia, se puede tomar como ejemplo el homicidio de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** (cargo 97), quien fue denunciado por su madre ante los paramilitares para que "*le pegaran un susto*", debido a que se

estaba portando mal, empero los miembros de la organización fueron hasta la residencia del aludido, lo sustrajeron de allí y lo asesinaron minutos más tarde.

En ese orden de ideas, los homicidios atribuidos a la mal llamada “limpieza social”, convirtieron dicha modalidad en una práctica reiterada y generalizada, lo cual evidencia la existencia de un patrón que corrobora sus sistematicidad, en punto a concluir que la misma correspondía a un plan que garantizara la política hegemónica del GAOML en la región.

Una breve intermisión a efectos de precisar que en este patrón de macrocriminalidad no se incluirá el aspecto relativo a la violencia ejercida en contra de las personas que asumían una determinada posición política, contraria a los intereses de los paramilitares, es decir, estudiantes, profesores, sindicalistas, ideólogos, etc., ya que la misma atañe al patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente, como se evidenció en el caso que se legalizó por el delito de genocidio y el homicidio del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, sucedido en la masacre ocurrida en el corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia.

De otro lado, la necesidad de ejercer el control territorial de la zona de injerencia de Bloque Mineros, determinó el surgimiento de “*espacios de violencia*”¹⁰¹⁷, en los cuales no sólo el ejercicio de la criminalidad por el actor armado dominante se convirtió en el elemento recurrente para garantizar su supremacía ante los demás actores, sino que para hacer prevalecer la misma, se desarrollaron alianzas estratégicas con algunos servidores públicos como policías, miembros del Ejército Nacional, mandatarios locales, etc., lo cual facilitaba a los integrantes del GAOML la realización de los crímenes y, en la mayoría de las ocasiones, que los mismos permanecieran en la impunidad.

¹⁰¹⁷Recuérdese la definición al respecto de Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Citada en el contexto de los crímenes de este proveído, página 33.

Han sido abundantes los ejemplos observados en el desarrollo del control material de cargos, solo basta observar la manera como se ejecutaron algunas masacres y otros hechos de menor masividad en cuanto al número de víctimas; empero, la Sala trae a colación un caso en el cual era tal la identificación de los miembros de la Fuerza Pública con los perpetradores de los crímenes, que los alertaban de las denuncias a efectos de evitar que fueran sancionados por sus actos.

Se trata del homicidio y desaparición forzada de las víctimas **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad, el 22 de junio de 2003 (cargo 68), en el cual, según la narración de los hechos, efectuada por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, en versión libre del 30 de julio de 2008, registro 11:27, “*al otro día*” de haber ocurrido los hechos, hubo de abandonar el corregimiento de Uré, porque un miembro de la Policía le dijo que “*se pusiera las pilas*” que lo estaban denunciando.

Es que esa geografía de la guerra no podría haber sido tan prolífica sin una bien orquestada estrategia de impunidad, para ello no sólo se contaba, como se mencionó, con la aquiescencia, complacencia y colaboración directa de algunos miembros de la fuerza pública, sino que desde el origen mismo del paramilitarismo se diseñó una política encaminada a ocultar la barbarie a través de una práctica que, finalmente, terminó por dejar en evidencia la carencia absoluta de humanismo en las huestes de las A.U.C., debido a la ejecución sistemática de **desapariciones forzadas de personas**.

Dicha política de la organización fue admitida por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien al respecto manifestó en diligencia de versión libre del 09 de octubre de 2008, registro 3:51:05:

“... desde mucho tiempo que yo estuve en las ‘Autodefensas’, que entré a las ‘Autodefensas’ en Puerto Boyacá, el comandante y máximo jefe de las ‘Autodefensas’ en ese tiempo, él siempre nos dijo para que le dijera al comandante de Caucasia, al comandante ‘Walter’, que para evitar tanto

escándalo y evitar que la ley nos persiguiera tanto, que era mejor desaparecer a la persona tirándola al río o sepultarla, esa fue la directriz que dio el comandante y esa también la di yo en mi bloque ”.

En cuanto al modus operandi del GAOML respecto de este delito, tenemos que se realizaba la retención a las víctimas, con el claro propósito de sustraerlas al amparo de la Ley, acto que perpetraban, generalmente, de manera oculta a efectos de poder negar posteriormente la suerte de las mismas.

Una vez perpetrada la retención, las víctimas eran llevadas a lugares específicos en los cuales eran sometidas a interrogatorios, torturas, etc., de acuerdo al propósito por el cual habían sido sustraídas, y luego: **i)** se les asesinaba y los cadáveres, completos, eran inhumados clandestinamente en fosas comunes; **ii)** los cadáveres eran descuartizados e inhumados clandestinamente en fosas; **iii)** los cadáveres eran arrojados completos ríos caudalosos como el Cauca; **iv)** los cadáveres eran descuartizados y arrojados a ríos caudalosos.

La práctica de descuartizamiento, en muchas ocasiones, se realizaba en víctimas vivas, ello constituía, según los miembros de la agrupación, una prueba de coraje y valentía para quienes la perpetraban. Para la realización de esta inhumana práctica, algunos miembros de las A.U.C. eran entrenados en las escuelas descuartizando campesinos vivos; al respecto mencionó el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ**, alias “**Cristian Barreto**”, mismo que participó en la masacre de El Aro y fue asesinado el 22 de abril de 2009 en la Estrella – Antioquia. Declaración tomada de la Publicación **eltiempo.com**¹⁰¹⁸, de fecha 23 de abril de 2007:

“Pruebas de coraje’. De esa manera llamaban los paramilitares a los entrenamientos que les impartían a sus reclutas para que aprendieran a descuartizar personas vivas.

Inicialmente, las autoridades desestimaron las versiones de campesinos

¹⁰¹⁸ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3525024>

que denunciaban esta práctica y le atribuían a estos 'cursos' la desaparición de personas.

Pero cuando los propios combatientes empezaron a admitirlo en sus indagatorias ante la Fiscalía, el mito se convirtió en otro crudo crimen de lesa humanidad.

Francisco Enrique Villalba Hernández (alias 'Cristian Barreto'), uno de los autores de la masacre de El Aro, en Ituango, Antioquia, recibió este tipo de entrenamiento en el mismo lugar en el que le enseñaron a manejar armas y a fabricar bombas caseras.

Hoy, preso en la cárcel La Picota, de Bogotá, Villalba ha descrito detalladamente, durante largas indagatorias, cómo aplicó esta instrucción.

"A mediados de 1994 me mandaron a un curso en la finca La 35, en El Tomate, Antioquia, donde quedaba el campo de entrenamiento", dice en su relato a la Fiscalía. Allí, su jornada empezaba a las 5 de la mañana y las instrucciones las recibía directamente de altos mandos, como 'Doble cero' (Carlos García, asesinado por 'paras' del Cacique Nutibara).

Villalba asegura que para el aprendizaje de descuartizamiento usaban campesinos que reunían durante las tomas de pueblos vecinos. "Eran personas de edad que las llevaban en camiones, vivas, amarradas", describe.

Las víctimas llegaban a la finca en camiones carpados. Las bajaban del vehículo con las manos amarradas y las llevaban a un cuarto. Allí permanecían encerradas varios días, a la espera de que empezara el entrenamiento.

Luego venía "la instrucción de coraje": repartían a la gente en cuatro o cinco grupos "y ahí la descuartizaban", dice Villalba en la indagatoria.

"El instructor le decía a uno: 'Usted se para acá y fulano allá y le da seguridad al que está descuartizando'. Siempre que se toma un pueblo y se va a descuartizar a alguien, hay que brindarles seguridad a los que están haciendo ese trabajo".

De los cuartos donde estaban encerrados, las mujeres y los hombres eran sacados en ropa interior. Aún con las manos atadas, los llevaban al sitio donde el instructor esperaba para iniciar las primeras recomendaciones:

"Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fuera a hacer nada, que tenían familia".

Villalba describe el proceso: "A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos".

El entrenamiento lo exigían, según él, para "probar el coraje y aprender cómo desaparecer a la persona".

Durante el mes y medio que Francisco Villalba dice que permaneció en el curso, vio tres veces las instrucciones de descuartizamiento.

"Ellos escogían a los alumnos para que participaran. Una vez, uno de los alumnos se negó. Se paró 'Doble cero' y le dijo: 'Venga, que yo sí soy capaz'. Luego lo mandó descuartizar a él. A mí me hicieron quitarle el brazo a una muchacha. Ya le habían quitado la cabeza y una pierna. Ella pedía que no lo hicieran, que tenía dos hijos".

Los cuerpos eran llevados a fosas ahí mismo, en La 35, donde calculan que enterraron a más de 400 personas".

El delito de desaparición forzada de personas constituyó una práctica generalizada y reiterada. Al respecto, la Sala trae como muestra representativa el cargo No. 10. En el cual la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL**, quien fue retenido en el parque principal del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, el 09 de febrero de 1996, alrededor de las 17:30 horas, por un grupo de hombres que se trasladaban en una camioneta, vestidos con prendas militares y portando armas de largo alcance, se lo llevaron para la base paramilitar ubicada en la hacienda La Malena y nunca se volvió a saber de él. Cuando los familiares indagaron acerca de la víctima, les respondieron de malas maneras que no sabían nada de él.

También como muestra representativa obran los cargos 15 (Masacre de Chorrillos), 19, 23 (“Masacre de Juntas”), 39, 42, 61, 68, 77, 79, 110, 111, 112, 113, 118, 125, 151 y 155, y los múltiples casos en los cuales se ordenó a la Fiscalía la investigación e imputación del señalado delito.

Como se indicó con antelación, en el Bajo Cauca antioqueño la lucha por el control territorial trascendió a puntos estratégicos de la geografía de los departamentos de Córdoba y de Antioquia que permitieran mayor desarrollo y expansión a los GAOML; de ahí que el Nudo del Paramillo haya constituido una zona de disputa entre guerrilleros y paramilitares, no por divergencias de carácter ideológico, sino por la convergencia de intereses económicos derivados de mejores posibilidades para el ejercicio de la actividad del narcotráfico.

En efecto, en la referida región confluyen los principales corredores para la aludida actividad en el noroccidente colombiano, pues su ubicación estratégica con acceso a los cascos urbanos de varios municipios facilitaba la consecución de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos, en tanto que la geografía era propicia para el cultivo de las plantas de coca, así como la fabricación y comercialización del producto, pues se establecían rutas o corredores viales seguros para el traslado de la sustancia hacia la zona costera con destino al exterior del país.

En cuanto a la geografía general de la región del Nudo de Paramillo se tiene lo siguiente:



El Nudo de Paramillo es un accidente orográfico ubicado en el extremo norte de la cordillera occidental en el área limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Córdoba. Los municipios abarcados por esta región son Puerto Libertador, Tierralta, Montelíbano y San José de Uré en Córdoba; del lado antioqueño incluye Ituango (subregión Norte), Buriticá, Peque, Uramita, Cañasgordas (subregión Occidente) y Mutatá (subregión Urabá). Sobre esta formación geográfica se constituyó formalmente en 1997 el Parque Nacional Natural Paramillo con una extensión aproximada de 4.600 km y una altitud que oscila entre los 350 y 3690 metros sobre el nivel del mar¹⁰¹⁹.

La confrontación armada por el dominio del Nudo del Paramillo, no sólo ha dejado un legado de muerte y desolación en la subregión de Bajo Cauca antioqueño sino que sus nefastas consecuencias han trascendido el ámbito nacional e internacional, recuérdese que en procura de dominar dichos territorios se perpetraron masacres como la de El Aro (1997) y de Peque (2001), última de las cuales propició el éxodo masivo de población civil más cuantioso en el hemisferio occidental por causas atribuibles al conflicto armado interno.

La importancia estratégica en ese conflicto de intereses por el dominio de corredores viales para la actividad del narcotráfico, se evidencia, inclusive, en el acápite de los testimonios propuestos por la Comisión Interamericana en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Las Masacres de Ituango Vs. Colombia*”; veamos:

¹⁰¹⁹Fuente de mapa y contenido geográfico: “Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS ‘SIGUIENDO EL CONFLICTO’ - BOLETÍN # 71”, abril de 2014. <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5390c12d43ff8.pdf>.

“La Comisión presentó las declaraciones testimoniales de seis personas, incluyendo a residentes, comerciantes y autoridades civiles de El Aro al momento de los hechos, quienes señalaron, inter alia, lo que se resume a continuación.

El Aro era un pueblo donde la gente se dedicaba al campo, al criado de ganado y donde habitaban entre trescientas (300) a quinientas (500) personas. En mula una persona puede durar seis horas para llegar a El Aro desde Puerto Escondido u ocho horas desde Puerto Valdivia. El Aro se consideraba una zona de influencia guerrillera, debido a que el “Nudo de Paramillo” queda ahí, que es la unión de tres cordilleras desde donde se puede desplazar a diferentes lugares. La zona es un punto estratégico de tránsito de cuatro grupos: el Ejército, la policía, los paramilitares y la guerrilla. Los paramilitares comenzaron a llegar “años antes” de que ocurrieran los hechos en El Aro en 1997. En 1996 hubo una incursión que llegó hasta Santa Rita. Aproximadamente dos meses antes de la masacre, llegaron al sector “la Esmeralda” pero no llegaron hasta la cabecera urbana de El Aro. Los paramilitares entraban a El Aro por Puerto Valdivia. Antes del año 1994 no había en Puerto Valdivia ni Ejército ni autoridad de ley”.

Ha de recordarse, como se indicó en precedencia, que los desplazamientos masivos de población civil constituían una estrategia militar para obtener el dominio de determinados territorios, ya que con ello se interrumpía o suprimía la posibilidad de abastecimiento de víveres, medicina, combustibles, etc., a los grupos guerrilleros.

En suma, se evidencia que en el Bloque Mineros de las A.U.C. se adelantó una política que garantizara no sólo el monopolio de la criminalidad en la región, sino el consecuente control social y territorial a través de la ejecución generalizada y reiterada de conductas como homicidios selectivos, desaparición forzada de personas, desplazamientos masivos de la población civil, etc., lo que corrobora el patrón de macrocriminalidad objeto de estudio.

En cuanto al patrón de macrocriminalidad asociado a la violencia basada en el género de las personas y otras condiciones que caracterizan a la población del Bajo Cauca antioqueño, la Sala, a efectos de no tornarse repetitiva en sus argumentaciones, remite a cuanto se expresó en el capítulo correspondiente al factor diferencial, ya que de allí se dilucida de manera meridiana las políticas de la organización respecto de la mujer, integrantes de la comunidad LG.T.B.I., las comunidades afro-descendientes, las comunidades indígenas, etc., y las consecuencias que el dominio del Bloque Mineros en la región trajo para cada una de ellas.

Finalmente, como conclusión a los patrones de macrocriminalidad referidos con antelación, se tiene que los diversos comportamientos criminales ejercidos por los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. en el Bajo Cauca antioqueño no fueron consecuencia de hechos aislados e independientes, sino que los mismos obedecieron a un plan o política de la organización criminal ya que tenían unos fines específicos según se dejó esclarecido en cada uno de los acápites correspondientes.

Que las conductas enmarcadas en ese plan o política de macrocriminalidad se ejecutaron de manera generalizada y reiterada en desmedro de la población civil ajena al conflicto armado interno, lo cual corrobora cada uno de los patrones elucidados.

Que por encima de los criterios de carácter ideológico, primaron los intereses de carácter económico ligados a la actividad del narcotráfico, lo cual convirtió la región de dominio del Bloque Mineros en una zona de muerte, desolación y miedo en la cual prevalecía una compleja situación humanitaria reflejada en homicidios indiscriminados y selectivos, desapariciones forzadas, torturas, masacres, desplazamientos forzados, etc., actos que, se reitera, constituyen flagrantes violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Que la lógica de la guerra implementada por las A.U.C. en general, y el bloque Mineros en particular, además de la prevalencia de los intereses ya mencionados, tuvo su auge al manto de la fuerza pública, la cual actuaba al

unísono con los grupos paramilitares, y de los gobernadores de turno, en todos los niveles, tanto local, departamental y nacional, cuyo mayor beneplácito fue, y aún es, fingir que se ignoraba todo lo que sucedía en dichas regiones y de ahí que el Estado colombiano, no sólo por vía de la acción, sino por la de la omisión, sea tan responsable como los perpetradores de los crímenes por éstos cometidos.

A efectos de responsabilizar también al Estado colombiano de lo sucedido, basta con puntualizar lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la “*Masacre de la Rochela Vs. Colombia*”, veamos:

“68. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”³¹. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³². Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención³³, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”³⁴.

En cuanto atañe a aquellas personas que por años han eludido la acción de la justicia y que fungieron como verdaderos determinadores, idearon y cohonestaron con los actos de barbarie cometidos, será el orden jurídico interno el que los llame a responder, empero cuando el mismo no se deje prevalecer, será entonces que organismos foráneos como la Corte Penal internacional tengan que intervenir para hacer justicia en contra de aquellos que, como lo dijese el caudillo **JORGE ELIÉCER GAITÁN** en su conocida

*Oración por la Paz*¹⁰²⁰, “... ocultan tras la bondad de las palabras la impiedad para los hombres de su pueblo...”

DE LA PENA Y LA SENTENCIA

En audiencia llevada a cabo el día 16 de diciembre del año 2014 se corrió traslado a las partes e intervinientes para pronunciarse acerca de las “...condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del culpable, sobre la determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado...”.

La Fiscalía 15 de Justicia Transicional para los fines previstos en el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, anotó los siguientes aspectos:

Recordó el inicio de la vida del postulado en un hogar campesino en el departamento de Cundinamarca, donde creció y formó una familia para la cual dedicó su fuerza laboral en actividades agropecuarias y mineras, hasta su ingreso a las autodefensas del Magdalena Medio, y posteriormente en el Bajo Cauca Antioqueño, donde consolidó su poderío económico y militar con el Bloque Mineros.

Realizó precisión de la presunta actividad que como benefactor pretendió realizar RAMIRO VANOY MURILLO en el área de influencia del bloque que comandaba; sin embargo, reconoció que sus acciones crueles y violentas en contra de los derechos Humanos y el DIH, le valieron el odio de los pobladores de la región, cuestiones que finalmente también lo llevaron a alejarse de su núcleo familiar.

Agotado este tópico, destacó que en lo que tiene que ver con el proceso de Justicia y Paz cumplió con los parámetros ordenados en la Ley, se sometió al proceso que lo conminó a decir la verdad de lo sucedido, a entregar sus bienes para la reparación de las víctimas y permitir que se hiciera justicia en

¹⁰²⁰ Perry Santiago. Jorge Eliécer Gaitán, SUS MEJORES ESCRITOS. 1987. Bogotá D.C. Círculo de Lectores S.A. p. 291.

hechos por él cometidos, muchos de los cuales se hallaban aún en la impunidad; por lo que en síntesis, cumplió con los compromisos que adquirió una vez se vinculó al trámite procesal de Justicia y Paz.

En punto de la tasación de la pena ordinaria, explicó la Investigadora que los delitos cometidos por el postulado consistentes en Reclutamientos ilícitos, Desapariciones Forzadas, masacres, desplazamientos forzados y homicidios, lo hacen merecedor a una pena de cuarenta (40) años de prisión. Que para efectos de dicha dosificación, deben tenerse en cuenta los principios de legalidad y favorabilidad.

Señaló los extremos mínimos y máximos de los delitos que consideró de mayor gravedad y solicitó la observancia por parte de la Sala del artículo 61 del Código Penal.

Respecto del cumplimiento de la carga argumentativa relacionada con la valoración de la gravedad de las conductas cometidas por VANOY MURILLO, la Delegada de la Fiscalía, encontró las mismas extremadamente dañinas tanto individual como colectivamente estimadas.

Puntualmente en lo relacionado con las circunstancias de menor y mayor punibilidad contenidas en los artículos 55 y 58 respectivamente, estimó que las primeras no se presentan dentro de los cargos formulados, no ocurriendo lo mismo con las segundas, de donde halló demostración al menos en lo que a los homicidios refiere la contenida dentro del numeral 10 “*obrar en coparticipación criminal*” del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, en los tipos de reclutamiento ilícito encontró probada la circunstancia del numeral 11 de la norma en cita “*ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable*”, adicionalmente lo dispuesto por el numeral 4 “*Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común*” evidenciada en el artículo 366 y 142 del Código Penal.

Por lo dicho, encontró que al momento de tasar la pena para efecto de los cuartos, la condena deberá imponerse moviéndose dentro del cuarto máximo

en su cuantía más alta por concurrir únicamente circunstancias de mayor punibilidad.

En lo referente a la necesidad y función de la pena, halló la misma ajustada a los preceptos de prevención general y especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Culminó diciendo que no obstante la gravedad de las conductas cometidas por el postulado, debe otorgarse la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta por *“la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su resocialización”* aplicando la máxima sanción ordenada en la ley de Justicia y Paz, esto es, ocho años de prisión.

Clausurada la intervención de la representante del Ente Investigador, se corrió traslado a los abogados apoderados de las víctimas, quienes para su intervención en esta sede, atendiendo al principio de celeridad y economía en las actuaciones judiciales, otorgaron vocería para la exposición de lo relacionado con el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010 en el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, quien al respecto señaló:

La pena aplicable y la concesión de subrogados penales, advirtió que en el caso particular a diferencia de lo afirmado por la Fiscalía General de la Nación que el artículo 55 de la Ley 599 de 2000, si tiene cabida en el caso, es decir, que concurre circunstancia de menor punibilidad en su numeral 1, esto es que el señor **RAMIRO VANOY MURILLO** carece de antecedentes penales. Señaló que la única investigación cursada en su contra, fue precluída por la jurisdicción especializada.

Frente a las circunstancias de mayor punibilidad, consideró concurrentes las del numeral 2 relacionada con la conducta desarrollada por el GAOML por motivos abyectos, fútiles, otras, mediante precio o promesa remuneratoria, también encontró la dispuesta en el numeral 3, cuando la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia, discriminación,

referentes a la raza, la etnia la ideología, la religión o las creencias, sexo u orientación sexual o alguna enfermedad o minusvalía; también encontró que concurren las circunstancias establecidas en el numeral 8, 9 y 10 del mismo artículo 58.

Así entonces al hallar circunstancias de mayor y menor punibilidad, el sentenciador debe dosificar la pena moviéndose dentro del segundo cuarto medio de la pena a imponer, aplicando el principio de ponderación, poniendo en una balanza los bienes jurídicos afectados con la actuación del postulado los que constituyen delitos contra el DIH y de lesa humanidad, llevando a la conclusión que se debe aplicar el máximo del cuarto medio señalado.

De ese modo, habiendo el procesado cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 975 de 2005 por lo que debe aplicarse la pena alternativa en su tope máximo es decir, ocho años.

Finiquita diciendo que no procede ningún subrogado por expresa prohibición, ni sustituto como la prisión domiciliaria.

La doctora **DORIS NOREÑA FLÓREZ** Procuradora Judicial Delegada ante este Tribunal, recordó que el postulado fue debidamente individualizado e identificado por la Fiscalía General de la Nación y que las condiciones familiares, personales y sociales fueron expuestas ante la Sala de conocimiento; que el postulado ha venido cumpliendo con los requisitos de elegibilidad y con los principios de verdad, justicia y reparación, por lo que según su criterio, debe imponerse la pena alternativa contenida en la Ley 975 de 2005, la cual corresponde ser tasada en su máximo, es decir, ocho años, atendiendo el gran número de delitos por los cuales va a ser condenado **RAMIRO VANOY MURILLO**, así como la gravedad de estos hechos.

Respecto de la pena ordinaria, deberá la Sala de conocimiento tasar e imponer su máximo, la cual deberá ser suspendida para dar paso al máximo ya reseñado para la pena alternativa.

La doctora **ANA ALIDA CARDONA** como representante judicial de **MARÍA BELÉN ARIAS** y **PAOLA ACEVEDO ARIAS** víctimas indirectas por los

homicidios de **RAFAEL ARIAS** y **OSCAR PEÑARANDA ORTIZ**, dentro de la masacre conocida como “*Parques del Estadio*” manifestó coadyuvar la tasación que de la pena tanto ordinaria como de Justicia Transicional realizó la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, no obstante apuntó que ninguna pena podrá reparar el daño causado a las víctimas, advirtiendo sin embargo que la pena de ocho años es la oportunidad para que el postulado se reincorpore a la sociedad.

Previo otorgamiento de la palabra al doctor **CAMILO ALFREDO SANTACOLOMA PATIÑO**, defensor del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy” y ante los problemas de audio de retorno desde el municipio de Tarazá que imposibilitaron escuchar de viva voz en la audiencia la intervención del doctor **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, apoderado de las víctimas del sindicato de trabajadores SINTRAOFAN, se dispuso que su pronunciamiento se allegara vía correo electrónico ante la Sala; al que previo a la sentencia podrían acceder todas las partes.

Acotó entonces el citado profesional del derecho en defensa de los intereses del postulado que la Sala y las partes ya tienen amplio conocimiento acerca de las condiciones individuales, sociales y familiares del postulado, su ingreso a las A.U.C., circunstancias que fueron suficientemente develadas y debatidas con la investigación de la Fiscalía y su equipo de trabajo y las versiones vertidas por el procesado.

A continuación se refirió al cumplimiento por parte de **VANOY MURILLO** de los fines establecidos dentro de la Ley de Justicia y Paz, tal el caso de la verdad suministrada sobre los hechos cometidos por él y sus subalternos y lo excusó diciendo que sí en algún momento no ha reconocido alguna situación particular, ello se ha debido a la inexactitud de los datos en su memoria; en sede de la pretensión de justicia, destacó que gracias al cumplimiento de las obligaciones el postulado y las víctimas deben beneficiarse con una sentencia que contenga la pena alternativa prevista por la Ley 975 de 2005.

En sede de reparación, explicó que el postulado ha demostrado real arrepentimiento por sus acciones y las de sus subalternos, pidiendo perdón

en audiencias públicas, teniendo como testigos a los Magistrados que han tramitado su proceso, postulado que según el abogado ha contribuido con obras en las zonas de influencia del bloque que comandaba y entregado los bienes adquiridos durante su militancia en el GAOML.

Finalmente insistió en el compromiso de su prohijado con el proceso de Justicia y Paz, especialmente con los hechos pendientes aún por aclarar.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** en ejercicio de su derecho de defensa material no agregó argumentos adicionales a los expuestos por su defensor.

Por su parte el también apoderado de víctimas doctor **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**, quien remitió por correo electrónico sus alegaciones finales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 447 del Código Penal, indicó colmados por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, además encontró acreditado el requisito de verdad, haciendo salvedad que la misma no puede ser real y absoluta.

Explicó que dado que no existe causal para excluir al postulado del proceso, se debe imponer el máximo de la pena ordinaria, así como la alternativa, para finalmente, reparar a quienes representa por vía judicial y administrativa, consecuencia de dicha responsabilidad penal.

La Sala en esta instancia no realizará pronunciamiento particular sobre cada una de las solicitudes, en tanto la resolución a las mismas se encuentra contenida en el análisis de los cargos particularmente considerados y en la dosificación punitiva que a continuación habrá de abordarse, para la cual serán tenidas en consideración las solicitudes relacionadas con la cantidad de delitos cometidos, la gravedad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, su carácter y connotación frente al D.I.D.H. y el D.I.H., así como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y función de la pena, ello por supuesto, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000; el principio de legalidad con aplicación de la ley

vigente al momento de la comisión de la conducta, salvo los casos en los que exista pena posterior favorable al procesado.

Pese a las anteriores anotaciones, debe puntualizarse lo relacionado con las solicitudes atinentes a que la Sala considere las circunstancias genéricas de atenuación y agravación punitiva, previstas dentro de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000, determinantes dentro del sistema de cuartos según el artículo 61 de la misma norma, por cuanto en lo que refiere a las específicas de cada delito se tendrán en cuenta para establecer mínimos y máximos de la pena a imponer.

Sobre el tópico abordado particularmente por la delegada de la Fiscalía General de la Nación doctora **MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE** y uno de los apoderados de víctimas doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** quienes aducen circunstancias genéricas de mayor y menor punibilidad, debe aclararse que las mismas no fueron traídas al momento de la imputación y formulación de los cargos ante el Magistrado con función de Control de Garantías y ante la Sala de Conocimiento al momento de la solicitud de legalización de los mismos y mucho menos consideradas dentro de los alegatos de conclusión efectuados por las partes una vez finalizada la audiencia de control de legalidad de los cargos.

De superarse la situación antedicha y ya dentro del análisis particular de lo solicitado habría que manifestar que no pueden las partes como lo pretendieron realizar de manera genérica dichas circunstancias, pues las mismas a pesar de su carácter general deben ser sustentadas para los casos particulares, motivaciones que como se dijo ya fueron analizadas dentro de cada cargo en particular.

Y es que este no es el momento procesal para dicho debate, pues debieron advertirlo con la debida motivación en el trámite del proceso, tampoco en las circunstancias que pretenden se le tengan en cuenta, como la expuesta por el apoderado de víctimas de la Defensoría Pública, quien actuó de vocero y relacionada con el numeral 1 del artículo 55, esto es, “la carencia de antecedentes”, la que no es deducible, basta recordar que el postulado

VANOY MURILLO, fue extraditado, y purga la pena por la condena por tráfico de estupefacientes en Estados Unidos de Norte América.

En igual sentido no deberán tenerse en cuenta las circunstancias genéricas de agravación relacionadas con la coparticipación criminal en los delitos de homicidio, pues ello constituye una doble imputación teniendo en cuenta el delito imputado de concierto para delinquir el cual presupone dicha asociación para cometer delitos entre ellos los relacionados con el bien jurídico de la vida y la integridad personal, igual consecuencia entonces para la agravante genérica del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 advertida para el delito de reclutamiento de menores pues en ese mismo orden de ideas lo anterior constituye la doble imputación de dicha circunstancia, que ya fue tomada en cuenta para endilgar el tipo penal descrito.

En todo caso, debe resaltar la Sala que no abordará el análisis concreto de cada una de las circunstancias advertidas por el abogado y la Fiscalía, como quiera que el debate ya fue tenido en cuenta dentro del análisis particular de los cargos que fueron formulados ante la Sala de conocimiento y de acuerdo a los alegatos de conclusión que sobre el punto presentaron las partes. Veamos:

En la presente decisión, la Sala realizó un análisis pormenorizado de los siguientes delitos: (i) concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) entrenamiento para actividades ilícitas, (iv) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, (v) existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje, (vi) utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; (vii) utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, (viii) reclutamiento ilícito, (ix) genocidio; (x) homicidio; (xi) Desaparición Forzada; (xii) Tortura; (xiii) Hurtos; (xiv) Despojo en campo de batalla; (xv) Secuestro; (xvi) Secuestro Extorsivo; (xvii) desplazamiento forzado de población civil; (xviii) Lesiones Personales, (xix) Terrorismo, (xx) toma de rehenes, (xxi) Extorsión; (xxii) amenazas y (xxiii) violación de los derechos de reunión y asociación,

los cuales fueron enunciados, reconocidos y confesados por el postulado, sin ser los únicos delitos cometidos por este, toda vez que ante la magistratura de conocimiento de Medellín se encuentra cursando otro proceso de carácter priorizado que contiene más de 300 hechos adicionales y la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, adelanta investigaciones complementarias por otros delitos en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en su condición de excomandante máximo del Bloque Mineros de las A.U.C.

Por tanto, en el presente apartado de la decisión, la Sala se encargará de tasar la pena correspondiente para cada uno de los delitos legalizados y por los cuales se les está condenado, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad y pese a que se logró determinar que las conductas desarrolladas por el postulado constituyen crímenes de guerra, se realizarán con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consagrada. Para tal efecto, el Tribunal acudirá a los presupuestos determinados por los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000. La misma operación se realizará para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal y como unidad de multa en lo que sea aplicable atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 de la misma legislación. Finalmente, se establecerá la pena que deberá imponerse al postulado objeto de sentencia.

Así las cosas, el ámbito de movilidad se cifra entonces en meses, que resulta de restar el mínimo del máximo, el que a su vez se divide en cuartos resultando el factor en meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO.

La perpetración de los delitos sancionados por el Derecho Internacional, generalmente requieren de la participación de una pluralidad de personas, entidades o estructuras de poder. Se trata de la comisión de delitos por

aparatos y grupos criminales que cometen graves y masivas violaciones de los derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

A este fenómeno se le denomina criminalidad colectiva o macrocriminalidad y consiste en el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en cierto territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de las que se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.

Pese a lo anterior, se debe establecer la responsabilidad de cada persona, actividad para la que es fundamental acreditar la forma de intervención en la comisión del delito, puesto que no sólo es imputable quien de manera directa cometió el punible, sino todos aquellos que hayan participado o contribuido en su realización.

En un informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de la ONU en 1993, se abordó el tema y se consideró que todos los partícipes en la comisión de masivas violaciones al Derecho Internacional Humanitario, son responsables.

De manera precisa señaló lo siguiente:

“Un importante elemento en relación con la competencia ratione personae (jurisdicción personal) del Tribunal Internacional es el principio de la responsabilidad penal individual. Como se señaló, el Consejo ha reafirmado, en un número importante de resoluciones, que las personas que han cometido serias violaciones al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia son individualmente responsables por ellas”.

“El secretario general considera que todas las personas que participan en la planeación, preparación o ejecución de infracciones graves al derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia contribuyen en la comisión de las violaciones, siendo por tanto responsables.”

En consonancia con ello, es importante establecer la responsabilidad que le asiste a cada una de las personas que intervienen en la comisión de los diferentes punibles y cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, su determinación se realizará de acuerdo con la prueba y podrá declararse a título de autor o de partícipe, en los términos señalados por los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000.

En el caso concreto, los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, pueden atribuirse a título de autor directo y autor mediato, como se explicará a continuación:

Como Autor.

La noción de autoría individual en la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad hizo su aparición en los procesos adelantados por los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio, desarrollado posteriormente por los tribunales ad hoc como el de la antigua Yugoslavia al señalar que el concepto de responsabilidad penal individual directa, está fundamentado en el derecho internacional consuetudinario.

En el ámbito interno, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo, concepto que no difiere de lo consignado en dos pronunciamientos realizados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: *“El cometer un crimen cubre la perpetración física de un crimen o engendrar una omisión culpable en violación al derecho penal. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el artículo 7 (1) cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el autor mismo, o la omisión culpable de un acto que era obligatorio por una norma de derecho penal”. “El cometer significa que una persona acusada participó, físicamente o de otra manera directamente en los elementos materiales del crimen según el Estatuto del Tribunal. De tal suerte, que cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el propio autor”.*

Aplicados los conceptos enunciados, es claro que RAMIRO VANOY MURILLO, actuó en calidad de autor material de los punibles de concierto para delinquir agravado, cargo formulado por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, reclutamiento ilícito, amenazas, utilización ilegal de uniformes e insignias, entrenamiento para actividades ilícitas, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, (vi) existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje, desplazamiento forzado de población civil y violación de los derechos de reunión y asociación puesto que de manera directa desarrolló las conductas descritas por los mencionados tipos penales.

Como Autor Mediato.

Toda vez que ya la Sala abordó la explicación de esta autoría y en este aparte solamente se pretende hilvanar el tema de la punibilidad por las conductas desplegadas por el procesado, se hará una corta reseña sobre el asunto precisando que la Autoría Mediata en aparatos organizados de poder consiste en la responsabilidad como autor mediato del hombre de atrás en una organización delictiva, aun cuando el ejecutor sea castigado como plenamente responsable, con lo que se instrumentaliza el aparato organizado, situación que no puede confundirse con la visión clásica en la que se instrumentaliza a la persona por error, o por coacción.

En ese entendido, la base para que se evidencie esta modalidad es que haya un dominio del hecho y para ello, como se vio, se debió contextualizar el mismo dentro de una estructura jerárquica militar ilegal; como ocurrió para este proceso y suficientemente lo explicó la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal 15 de Justicia Transicional, teniendo en cuenta que el estricto cumplimiento de las órdenes por el subalterno, es propio de la esencia de la estructura armada, cuyo funcionamiento depende a su vez de su obediencia, quien ejecuta las órdenes impartidas bajo premisas generales, ello a través del dominio de la voluntad del ejecutor a través del cual, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el citado dominio a través de un tercero cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Así, el autor mediato conserva la capacidad de evitar la consumación de los hechos y

prueba de ello dentro del presente proceso del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” es que aquel, en el momento en que lo decidió, se desmovilizó y con él toda la estructura criminal que comandaba denominada Bloque Mineros, con lo cual cesaron las violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH cometidas por el GAOML o lo que es lo mismo, el aparato organizado de poder cesó su actividad militar y con ello la comisión de los denominados delitos masa.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Determinada como lo fue dentro de la presente sentencia la responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en la comisión de los hechos formulados para su legalización y sentencia, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, teniendo en cuenta como se dijo, las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con la vigente al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable al procesado.

Es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial, el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito adujo:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposos; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior código penal (Decreto Ley 100 de 1980) al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para el postulado, corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena. Teniendo en cuenta que en los hechos formulados a **RAMIRO VANOY MURILLO**, no fueron formuladas circunstancias de agravación diferentes a las consignadas de manera específica por cada uno de los tipos penales, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, especialmente porque se causó un daño sustancial a las víctimas, sus familias y la comunidad en general y a la humanidad, con ataques masivos y sistemáticos que vulneraron como se ha venido anotando, multiplicidad de bienes jurídicos, que merecen un juicio de desvalor considerable atendiendo a las circunstancias particularmente dañinas de cada uno de los cargos como se observó en el análisis de cada uno de ellos, acciones que sumadas a la necesidad de la pena y la función resocializadora de la misma, hacen posible adoptar una determinación en dicho sentido.

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, sea suficiente lo esbozado para procederse por parte de la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la agencia Fiscal al aludido postulado.

(I)CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El concierto para delinquir, formulado en el hecho uno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena que se sitúa entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta en el caso concreto, dado que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** se desempeñó como máximo comandante del Bloque Mineros. La pena definitiva quedará de nueve (9) a dieciocho (18) años y multa de tres mil (3000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6 a 12 años entonces 6 años = 72 meses más la mitad que corresponde 36, es igual a 108 meses para el mínimo del primer cuarto y 12 años = 144 meses + 72 = 216 meses para el máximo del cuarto, ahora se tiene 216 – 108 = 108 y 108 divide en 4 cuartos = 27 que es la movilidad de cada cuarto, entonces 108 + 27 = 135 para el cuarto mínimo y así sucesivamente hasta llegar a 216.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
108-135m	135-162m	162-189m	189-216m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
3000-9750	9750-16500	16500-23250	23250-30000
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Al aplicar los criterios enunciados en los delitos a examinar, esto es la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso

concreto, y como quiera que no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**(II)UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS ARTÍCULO 19
DEL DECRETO 180 DE 1988.**

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo 4, la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión equivalente en meses de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) y multa de cinco (5) a cincuenta (50) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto, en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
36-45m	45-54m	54-63m	63-72m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
5-16.25 SMLMV	16.25-27.5 SMLMV	27.5-38.75 SMLMV	38.75-50 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de dieciséis punto veinticinco (16.25) SMLMV.

**(III)ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS ARTÍCULO 15
DEL DECRETO 180 DE 1988, ADOPTADO COMO
LEGISLACIÓN PERMANENTE MEDIANTE EL DECRETO
EXTRAORDINARIO 2266 DE 1991, ARTÍCULO 4º.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 180 del 27 de enero de 1988 como fue deducido en el cargo 5, la pena será de ocho (8) a catorce (14) años de prisión equivalente de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de quince (15) a sesenta (60) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto, en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
96-114m	114-132m	132-150m	150-168m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
15-26.25SMLMV	26.25-37.5SMLMV	37.5-48.75SMLMV	48.75-60 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento catorce (114) meses de prisión y multa de veintiséis punto veinticinco (26.25) SMLMV.

**(IV)TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONTEMPLADO EN LA LEY 30 DE 1986, ARTÍCULO 33,
MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 365 DE 1997,
EN SU CUANTÍA MAS GRAVE.**

Atendiendo entonces lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986 modificado por el artículo 17 de la Ley 365 de 1997 *“el que introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene,*

consERVE, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales”, cuando la cantidad de droga exceda los diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la Amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, como fue deducido en el cargo 6, la pena será de seis (6) a veinte (20) años de prisión equivalente de setenta y dos (72) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto, en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad diferentes a las ya contenidas en las normas citadas, en su tope máximo, atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena, así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
72-114m	114-156m	156-198m	198-240m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
100-12575	12575-25050	25050-37525	37525-50000
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Así las cosas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento catorce (114) meses de prisión y multa de doce mil quinientos setenta y cinco (12575) SMLMV.

Es importante tener en cuenta que la pena a imponer dentro del presente cargo, abarca los periodos comprendidos entre finales del año 1983, hasta el 17 de diciembre de 1997 y del 1º de octubre de 1999 hasta la fecha de la desmovilización, es decir, 20 de enero de 2006 ya que a partir del 18 de diciembre de 1997 y hasta el 30 de septiembre de 1999, corresponde al periodo de tiempo contenido dentro la sentencia proferida en los Estados

Unidos de Norte América, por el Tribunal del Distrito Sur de la Florida como se explicara dentro del cargo número 6.

(V)EXISTENCIA, CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIZAJE ARTÍCULO 385 LEY 599 DE 2000.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley 599 de 2000, como fue deducido en el cargo 7, una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión equivalente en meses de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) y multa de cien (100) a mil (1000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto, en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
48-66m	66-84m	84-102m	102-120m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
100-325 SMLMV	325-550 SMLMV	550-775 SMLMV	775-1000 SMLMV

En ese orden de ideas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de trescientos veinticinco (325) SMLMV.

(VI)UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS ARTÍCULO 142 LEY 599 DE 2000.

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los cargos 9 y 54. Así entonces la pena contenida en la norma será de seis (6) a diez (10) años de prisión baremo equivalente de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) SMLMV e inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
72-84m	84-96m	96-108m	108-120m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
100-125 SMLMV	125-150 SMLMV	150-175 SMLMV	175-200 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión, una multa según el máximo del cuarto mínimo de ciento veinticinco (125) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

(VII)UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES.

El artículo 197 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de uno (1) a tres (3) años, pena que se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas, circunstancia que de acuerdo con lo establecido por la Fiscalía y constatado por la Sala en esta sentencia, se presentó con el postulado Comandante Máximo representante del Bloque Mineros, quienes utilizaron equipos electrónicos, redes de comunicación y en general material de comunicación de forma ilícita para establecer contacto entre ellos y llevar a cabo las actividades ilícitas del grupo paramilitar, entre ellas aterrorizar a la población civil, por lo que la pena a imponer oscila entre dieciséis (16) y cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

Aumento de la pena que resulta de sumar una tercera parte en el mínimo -4 meses- y la mitad del máximo -18 meses-.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
16-25.5m	25.5-35m	35-44.5m	44.5-54m

En el presente caso, no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, pero dada la gravedad del comportamiento, como quiera que es a través de estos medios de comunicación que mantenían una comunicación continúa para cometer diferente tipo de delitos, la Sala se ubicará en el extremo máximo del cuarto mínimo de la pena a imponer, esto es, una pena de veinticinco punto cinco (25.5) meses de prisión.

(VIII)RECLUTAMIENTO ILÍCITO ARTÍCULO 162 LEY 599 DE 2000.

La Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los cargos 21, 29, 39 y 49, pena que va de seis (6) a diez (10) años de prisión, baremo equivalente de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias que modifiquen la punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
72-84m	84-96m	96-108m	108-120m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
600-700 SMLMV	700-800 SMLMV	800-900 SMLMV	900-1000 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y cuatro (84) meses de prisión aumentada en otro tanto, atendiendo a que se constituye un concurso homogéneo de esta conducta en una cantidad de 356 menores reclutados, por lo que se aumenta en quince (15) meses, quedando una pena de noventa y nueve (99) meses de prisión y en el mismo sentido, una multa de ochocientos (800) SMLMV habiendo realizado un incremento de 100 smlmv por el concurso homogéneo, sin inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por no hallarse contenida dicha sanción dentro de la norma.

(IX)GENOCIDIO ARTÍCULO 101 LEY 599 DE 2000.

El artículo 101 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, por lo que la misma oscilará entre 360 y 480 meses veamos y de dos mil (2000) a diez mil (10000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de agravación pero en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas en el análisis del cargo 88 frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
360-390m	390-420m	420-450m	450-480m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
2000-4000 SMLMV	4000-6000 SMLMV	6000-8000 SMLMV	8000-10000 SMLMV

La pena será entonces de trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de cuatro mil (4000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el máximo permitido esto es doscientos cuarenta (240) meses.

(X)HOMICIDIOS.

Para el caso de la dosificación de los diferentes homicidios que fueron deducidos dentro de la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado de acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos y por favorabilidad con la precisiones de la aplicación de la ley en el tiempo, se hará la tasación individual de cada uno de ellos para determinar el de mayor pena y partir de este para aumentarlo en otro tanto por el concurso homogéneo.

Finalmente cabe agregar que cada una de las normas aplicadas y por tanto las calificaciones jurídicas que habrán de dosificarse, lo fueron para cada cargo en particular bajo el entendido de tratarse de la más favorable al postulado teniendo en cuenta la época en la que fueron cometidos los delitos.

(X.I) HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA” ARTÍCULOS 103 Y 104 LEY 599 DE 2000 Y HOMICIDIO AGRAVADO.

Diversas de las conductas calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 10, 11, 12, 13, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 63, 64, 71, 72 73, 74, 75, 82, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 140, 170, 172, 174, 180, 186, 188, 191, 192), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 que impone sanción de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, en igual sentido, los reseñados como homicidio agravado por cuanto las víctimas participaban del conflicto armado, cargos para los cuales la pena será la misma contenida en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, más favorable en su

punibilidad que lo dispuesto en el 324 del Decreto Ley 100 de 1980. Ahora bien como en particular la Fiscalía no dedujo en estos casos circunstancias adicionales a las ya anotadas tal el caso las de los artículo 55, 56, 57 y 58 de la norma sustancial, la Sala se moverá dentro del cuarto mínimo en su mayor guarismo, atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado y la necesidad de la pena y su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
300-345m	345-390m	390-435m	435-480m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

(X.II) HOMICIDIO “EN PERSONA PROTEGIDA” ARTÍCULO 103 LEY 599 DE 2000.

De igual forma, algunas conductas a pesar de haber sido cometidas en vigencia de la Ley 100 de 1980 y por la misma razón de los delitos anteriores, habrá de aplicarse por favorabilidad la Ley 599 de 2000; se traen aparte toda vez que consagran una pena diferente por cuanto únicamente comportan el homicidio simple sin circunstancias agravantes a considerar dentro de la dosificación punitiva, por lo que corresponde esté análisis para los cargos 127 y 175 una pena de entre trece (13) y veinticinco (25) años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 103 de la última de las normas sustanciales citadas por ser más favorable frente a su similar anterior que contenía para ese mismo reato un baremo de entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
156-192m	192-228m	228-264m	264-300m

La pena al igual que con anterioridad, se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

(X.III) HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 135 PARÁGRAFO, NUMERAL 1 LEY 599 DE 2000.

Las demás conductas constitutivas de homicidio en persona protegida – cargos 15, 16, 17, 18, 19, 28, 36, 37, 38, 39, 40 , 41, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 103, 104, 105, 171, 173, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 190- fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo que será aplicada la pena allí contenida estipulada entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, calificación que además no contiene ninguna circunstancia de mayor o menor punibilidad –artículo 56 y siguientes ibídem-; la Sala se moverá dentro del cuarto mínimo en su mayor guarismo atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado y la necesidad de la pena y su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
360-390m	390-420m	420-450m	450-480m

MULTA EN SMLMV			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
2000-2750 SMLMV	2750-3500 SMLMV	3500-4250 SMLMV	4250-5000 SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión y dos mil setecientos cincuenta (2750) SMLMV de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por lapso de doscientos cuarenta (240) meses según el límite impuesto por los artículos 51 y 135 de la Ley 599 de 2000.

AUMENTO DE OTRO TANTO EN EL HOMICIDIO POR EL CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Para finalizar se selecciona la pena más grave aumentada en otro tanto por tratarse de un concurso homogéneo de conductas punibles es decir a trescientos noventa (390) meses de prisión, sanción impuesta por homicidio en persona protegida artículo 135 parágrafo, numeral 1 Ley 599 de 2000 se aumentará en otro tanto por el concurso, noventa (90) meses, sin que esto supere la suma aritmética de cada una de las conductas debidamente dosificadas para un total de pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

(XI)DESAPARICIÓN FORZADA ARTÍCULO 165 LEY 599 DE 2000.

El delito de Desaparición Forzada fue legalizado en varios hechos -10, 15, 19, 39, 42, 52, 61, 68, 76, 77, 79, 80, 104, 110, 111, 112, 113, 116, 118, 119, 125, 127, 131, 137, 155, 164, 168,170 y 184 - así, el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de veinte (20) a treinta (30) años de prisión; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de agravación, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas en el análisis del cargo frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
240-270m	270-300m	300-330m	330-360m

MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
1000-1500 SMLMV	1500-2000 SMLMV	2000-2500 SMLMV	2500-3000 SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo en tanto se trató de 36 desapariciones, se incrementa en setenta (70) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos cuarenta (340) meses de prisión y en la misma proporción la multa que será de mil quinientos (1500) SMLMV, aumentada en 200 SMLMV para un total de mil setecientos (1700) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses, sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los veinte (20) años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal y del propio artículo 165 de la ley 599 de 2000.

(XII)TORTURAS.

(XII.I) TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ART 137, LEY 599 DE 2000.

El delito de tortura en persona protegida bajo la egida de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, fue legalizado en los cargos -15, 17, 28, 40, 44, 47, 50, 57, 58- así, el artículo en cita, señala para este delito una pena que va de diez (10) a veinte (20) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a lo ya anotado frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto

120-150m	150-180m	180-210m	210-240m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
500-625 SMLMV	625-750 SMLMV	750-875 SMLMV	875-1000 SMLMV

Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión y en la misma proporción la pena de multa que será de seiscientos veinticinco (625) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal es decir, ciento cincuenta (150) meses.

(XII.II) TORTURA “EN PERSONA PROTEGIDA” ARTÍCULO 279 DECRETO LEY 100 DE 1980, MODIFICADO POR EL DECRETO 2266 DE 1991.

Para este reato, la Sala tendrá en cuenta por ser más favorable en materia punitiva lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el Decreto 2266 de 1991, ello de cara a lo dispuesto en los artículos 137 y 178 de la Ley 599 de 2000. Así entonces la pena contenida en la primera de las normas sustanciales será la aplicable para el caso concreto con un baremo entre cinco (5) a diez (10) años de prisión sin que contenga pena de multa ni de interdicción de derechos y funciones públicas; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias ya anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
60-75m	75-90m	90-105m	105-120m

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma no contemplaba condenas por esos conceptos.

AUMENTO DE OTRO TANTO EN LA TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA POR CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Finalmente toda vez que se trató de un concurso homogéneo sucesivo de torturas, se elegirá la pena más grave que corresponde a la de ciento cincuenta (150) meses de prisión y 625 smlmv, aumentada en otro tanto sin que supere la suma aritmética de cada una de las conductas debidamente dosificadas individualmente por lo que se incrementará en cuarenta (40) meses y 100 smlmv para un total de pena a imponer de ciento noventa (190) meses de prisión y 725 smlmv.

(XIII)HURTOS.

Para el caso de la dosificación de los diferentes hurtos que fueron deducidos dentro de la calificación jurídica de las conductas desplegadas por el postulado de acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos y por favorabilidad con la precisiones de la aplicación de la ley en el tiempo, se hará la tasación individual de cada uno de los hurtos en sus diversas modalidades simple, calificado, agravado para determinar el de mayor pena y partir de este para aumentarlo en otro tanto por el concurso homogéneo.

Finalmente cabe agregar que cada una de las normas aplicadas y por tanto las calificaciones jurídicas que habrán de dosificarse lo fueron para cada cargo en particular bajo el entendido de tratarse de la más favorable al postulado teniendo en cuenta la época en la que fueron cometidos los delitos.

(XIII.I)HURTO SIMPLE ARTÍCULO 349 DECRETO LEY DE 1980.

El artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses veamos; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
12-27m	27-42m	42-57m	57-72m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es veintisiete (27) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

(XIII.II) HURTO CALIFICADO ARTÍCULO 349 Y 350 DECRETO LEY 100 DE 1980.

El artículo 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de dos (2) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo entre veinticuatro (24) y noventa y seis (96) meses; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
24-42m	42-60m	60-78m	78-96m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cuarenta y dos (42) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

(XIII.III)HURTO AGRAVADO ARTÍCULO 349 Y 351 DECRETO LEY 100 DE 1980.

El artículo 349 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de uno (1) a seis (6) años de prisión, o lo que es lo mismo entre doce (12) y setenta y dos (72) meses, agravado es decir, aumentado de una sexta parte del mínimo a la mitad del máximo, entre catorce (14) y ciento ocho (108) meses; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación más allá de las ya contenidas dentro del tipo, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
14-37.5m	37.5-51m	61-84.5m	84.5-108m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es treinta y siete punto cinco (37.5) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

(XIII.IV) HURTO CALIFICADO, AGRAVADO ARTÍCULOS 349, 350, 351 Y 372 DEL DECRETO LEY 100 DE 1980.

El artículo 349 y 350 del Decreto Ley 100 de 1980, señala para este delito una pena que va de dos (2) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo entre 24 y 96 meses, agravado por el artículo 351 es decir, aumentado de una sexta parte del mínimo a la mitad del máximo, entre 28 y 144 meses; adicionalmente agravado por circunstancia genérica del artículo 372 que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, para finalmente quedar de treinta y siete (37) a doscientos dieciséis (216) meses; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación más allá de las ya contenidas dentro del tipo, en su tope máximo atendiendo a las anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
37-82m	82-126m	126-171m	171-216m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ochenta y dos (82) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

(XIII.V) HURTO CALIFICADO ART 239 y 240 LEY 599 DE 2000.

El artículo 239 y 240 de la norma en cita, señala para este delito una pena que va de seis (6) a catorce (14) años de prisión, o lo que es lo mismo, de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo, en tanto no existen circunstancias genéricas que agraven la conducta, en su tope máximo atendiendo a las circunstancias anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva

desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
72-96m	96-120m	120-144m	144-168m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es noventa y seis (96) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

(XIII.VI)HURTO CALIFICADO, AGRAVADO ARTÍCULOS 239, 240 y 241 LEY 599 DE 2000.

El artículo 239 y 240 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de seis (6) a catorce (14) años de prisión, o lo que es lo mismo, de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, agravada por lo dispuesto en el artículo 241, es decir, aumentado de la mitad del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, entre ciento ocho (108) y doscientos noventa y cuatro (294) meses; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación más allá de las ya contenidas dentro del tipo, en su tope máximo atendiendo a las anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
108-154.5m	154.5-201m	201-247.5m	247.5-294m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154.5) meses de prisión, sin pena de multa ni de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contemplaba condenas por esos conceptos.

AUMENTO DE OTRO TANTO EN EL HURTO POR EL CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Así las cosas, habrá de tomarse el delito con la pena más grave para aumentarse en otro tanto por el concurso homogéneo y sucesivo de hurtos en este caso, el hurto calificado agravado artículo 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000 con una pena de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión, la cual se aumentará en veinte (20) meses, atendiendo a cada uno de los hurtos tipificados en los cargos 13, 14, 15, 17, 26, 27, 48, 60, 69, 85, 103 con alrededor de 80 víctimas para una pena a imponer de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo sucesivo.

(XIV) DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA.

El delito de despojo en campo de batalla bajo la egida de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 599 de 2000, fue legalizado en el cargo 69 así, el artículo en cita, señala para este delito una pena que va de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a lo anotado frente al despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena, así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
36-57m	57-78m	78-99m	99-120m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
100-150 SMLMV	150-200 SMLMV	200-250 SMLMV	250-300 SMLMV

Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta y diete (57) meses de prisión y en la misma proporción la pena de multa que será de ciento cincuenta (150) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal es decir, ciento cincuenta (150) meses.

(XV)SECUESTRO.

(XV.I) SECUESTRO SIMPLE.

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de doce (12) a veinte (20) años de prisión, o lo que es lo mismo, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación más allá de las ya contenidas dentro del tipo, en su tope máximo atendiendo las anotadas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
144-154.5m	154.5-201m	201-247.5m	247.5-240m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
600-700 SMLMV	700-800 SMLMV	800-900 SMLMV	900-1000 SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del cuarto mínimo, esto es, ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154.5) meses de prisión y multa de setecientos (700) SMLMV.

(XV.II) SECUESTRO SIMPLE ATENUADO ARTÍCULO 168 Y 171.

El artículo 168, atenuado por las circunstancias del 171 de la Ley 599 de 2000, que de acuerdo a lo señalado para los cargos 16 y 27 legalizados y por los cuales está siendo condenado el procesado, es la norma aplicable toda vez que las víctimas de estos hechos fueron liberadas dentro de los quince días siguientes a su secuestro, por lo que se señala para este delito una pena que va de doce (12) a veinte (20) años de prisión, es decir, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV disminuida hasta en la mitad para un total de setenta y dos (72) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de trescientos (300) a mil (1000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas mayor punibilidad, en su tope máximo, atendiendo a las anotadas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena, así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
72-114m	114-156m	156-198m	198-240m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
300-475 SMLMV	475-650 SMLMV	650-825 SMLMV	825-1000 SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento catorce (114) meses de prisión y multa de cuatrocientos setenta y cinco (475) SMLMV.

(XV.III)SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ARTÍCULO 168 Y 170 PARÁGRAFO.

El artículo 168 agravado por las circunstancias del 170 de la Ley 599 de 2000, que de acuerdo a lo señalado para los cargos 58 y 82 legalizados, por lo que se señala para este delito una pena que va de doce (12) a veinte (20) años de prisión, es decir, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de seiscientos (600) a mil (1000) SMLMV aumentada de una tercera a la mitad para una pena de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas de mayor punibilidad, en su tope máximo, atendiendo a las anotadas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena, así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
192-234m	234-276m	276-318m	318-360m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
800-975 SMLMV	975-1150 SMLMV	1150-1325 SMLMV	1325-1500 SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de novecientos setenta y cinco (975) SMLMV.

AUMENTO DE OTRO TANTO EN EL SECUESTRO POR EL CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Así las cosas, habrá de tomarse el delito con la pena más grave para aumentarse en otro tanto por el concurso homogéneo y sucesivo de secuestro en este caso, el hurto calificado agravado artículo 168 agravado

por el 170 de la Ley 599 de 2000 con una pena de doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, la cual se aumentará en cuarenta (40) meses, atendiendo a cada uno de los secuestro tipificados en los cargos, para una pena a imponer de doscientos setenta y cuatro (274) meses de prisión por el delito de Secuestro Simple Agravado en concurso homogéneo sucesivo respecto de la pena de multa será de mil ciento veinticinco (1125) SMLMV, resultante de aumentar en ciento cincuenta (150) SMLMV al máximo del cuarto mínimo.

(XVI)SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO ARTÍCULOS 169 Y 171 DE LA LEY 599 DE 2000.

Para este delito, los artículos 169 agravado por las circunstancias del 170 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo señalado para el cargo 23 legalizado, que señala una pena que va de dieciocho (18) a veintiocho (28) años de prisión, es decir, de dos dieciséis (216) trescientos treinta y seis (336) meses y multa de 2000 a 4000 smlmv, aumentada de una tercera parte a la mitad, es decir de doscientos ochenta y ocho (288) a quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666,66) a seis mil (6000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas de mayor punibilidad salvo las anotadas; en su tope máximo, atendiendo a las referidas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena, así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
288-342m	342-396m	396-450m	450-504m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
2666,66-3499,995	3499,995-4333,33	4333,33-5166,665	5166,665-6000
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión, pero por ocuparse la Sala de un concurso homogéneo en tanto se trató de 2 víctimas privadas de la libertad según lo observado dentro el cargo 23, se incrementará en treinta (30) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se impone una pena de trescientos setenta y dos (302) meses de prisión y multa según el máximo del cuarto mínimo de tres mil cuatrocientos noventa y nueve punto novecientos noventa y cinco (3499,995) SMLMV aumentada en quinientos (500) SMLMV para un total de tres mil novecientos noventa y nueve punto novecientos noventa y cinco (3999,995) SMLMV.

(XVII) DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTÍCULO 159 LEY 599 DE 2000.

Para este reato, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en los respectivos cargos 23, 26, 27, 58, 85. Así entonces la pena contenida en la norma será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, baremo equivalente de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de mil (1000) a dos mil (2000) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años es decir, ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad; en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
120-150m	150-180m	180-210m	210-240m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
1000-1250 SMLMV	1250-1500 SMLMV	1500-1750 SMLMV	1750-2000 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo en tanto se trató de cuatro mil quinientas cincuenta y seis (4556) víctimas de desplazamiento dentro de los cargos en esta providencia analizados, se incrementa en sesenta (60) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (210) meses de prisión, y multa en razón al máximo del cuarto mínimo de mil doscientos cincuenta (1250) SMLMV aumentada en cuatrocientos (400) SMLMV para un total de pena de multa de mil seiscientos veinticinco (1625) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

(XVIII) LESIONES PERSONALES.

(XVIII.I) LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 112 LEY 599 DE 2000.

El artículo 112 de la Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de uno (1) a dos (2) años de prisión, o lo que es lo mismo, de doce (12) a veinticuatro (24) meses, si consecuencia de las lesiones la incapacidad para trabajar o en enfermedad de la víctima no pasare de 30 días como lo fue deducido para el cargo 11 por la Sala, por lo que será esta la pena a aplicar para este caso, teniendo en cuenta las disposiciones normativas contenidas más favorables de acuerdo al momento de ocurrencia del delito; ahora bien, la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación; en su tope máximo atendiendo a las anotas frente al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
12-15m	15-18m	18-21m	21-24m

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es quince (15) meses de prisión, sin pena de multa ni de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuanto la norma en aplicación no contempla condenas por esos conceptos.

(XVIII.II) LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA ARTÍCULO 136 LEY 599 DE 2000.

El artículo 136 del Decreto Ley 599 de 2000, señala para este delito una pena que va de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 inciso 2 incrementada hasta en una tercera parte, en consecuencia quedará la pena entre treinta y dos (32) y ciento sesenta y ocho (168) meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la norma en cita, si consecuencia de las lesiones sobreviene una deformidad permanente como lo fue deducido para el cargo 105 por la Sala, por lo que será esta la pena a aplicar para este caso, teniendo en cuenta las disposiciones normativas contenidas de acuerdo al momento de ocurrencia del delito; en igual sentido la pena de multa que será de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) SMLMV a setenta y dos (72) SMLMV; ahora bien, la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo, en tanto no existen circunstancias genéricas de agravación más allá de las contenidas dentro del tipo penal anotado, en su tope máximo atendiendo al daño causado, las características de la actividad delictiva desplegada por el postulado, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
32-55.5m	55.5-79m	79-102.5m	102.5-126m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
34.66-43.995	43.995-53,33	53.33-62.665	62.665-72
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, es decir, cincuenta y cinco punto cinco (55.5) meses de prisión, con una pena de multa de cuarenta y tres punto novecientos noventa y cinco (43.995) SMLMV.

AUMENTO DE OTRO TANTO EN LAS LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA POR EL CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO.

Toda vez que se trató de un concurso homogéneo de Lesiones en Persona Protegida según lo deducido por la Sala en los cargos 11 y 105 y dado que la pena más grave a tomar en cuenta para el respectivo concurso es de cincuenta y cinco punto cinco (55.5) meses de prisión y multa de cuarenta y tres punto novecientos noventa y cinco (43.995) SMLMV –cargo 105- se aumentará en otro tanto por las lesiones del cargo 11, por lo que la pena para este concurso queda aumentada en cuatro punto cinco (4.5) meses y diez (10) SMLMV para un total de sesenta (60) meses de prisión y cincuenta y tres punto novecientos noventa y cinco (53.995) SMLMV.

(XIX)TERRORISMO ARTÍCULO 343 LEY 599 DE 2000.

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en el cargo 26. Así entonces la pena contenida en la norma será la de diez (10) a quince (15) años de prisión, baremo equivalente de ciento veinte (120) a ciento ochenta (180) meses y multa de mil (1000) a diez mil (10000) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
120-135m	135-150m	150-165m	165-180m
MULTA			

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
1000-3250 SMLMV	3250-5500 SMLMV	5500-7750 SMLMV	7750-10000 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, una multa según el máximo del cuarto mínimo de tres mil doscientos cincuenta (3250) SMLMV.

(XX) TOMA DE REHENES ARTÍCULO 148 LEY 599 DE 2000.

La Sala tendrá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000 como fue deducido en el cargo 58, la pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión equivalente en meses de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) y multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años es decir, ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo, en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
240-270m	270-300m	300-330m	330-360m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
2000-2500 SMLMV	2500-3000 SMLMV	3000-3500 SMLMV	3500-4000 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, doscientos setenta (270) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo en tanto se trató de más de 2 víctimas privadas de la libertad según lo observado dentro el cargo 58, se incrementará en treinta (30) meses, *quantum* que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos

comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos (300) meses de prisión, una pena de multa según el máximo del cuarto mínimo de dos mil quinientos (2500) SMLMV aumentada en cien (100) SMLMV para un total de pena de multa de dos mil seiscientos (2600) SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años teniendo en cuenta que es el máximo a imponer según el artículo 148 de la norma en cita, no obstante la pena de prisión sea superior a dicho *quantum*.

(XXI) EXTORSIÓN ARTÍCULO 244 LEY 599 DE 2000.

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en el cargo 60. Así entonces la pena contenida en la norma será la de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión, equivalente de ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos (192) meses y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1200) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el cuarto mínimo en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
144-156m	156-168m	168-180m	180-192m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
600-750 SMLMV	750-900 SMLMV	900-1050 SMLMV	1050-1200 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión, una multa según el máximo del cuarto mínimo de setecientos cincuenta (750) SMLMV sin pena de interdicción de derechos y funciones públicas en tanto no la consagra la norma aplicada.

(XXII) AMENAZAS ARTÍCULO 347 LEY 599 DE 2000.

Para este delito, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000 tal y como fue deducido en el cargo 20. Así entonces la pena contenida en la norma será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, equivalente en meses de doce (12) a cuarenta y ocho (48) y multa de diez (10) a cien (100) SMLMV; la Sala habrá de situarse en el primer cuarto en tanto no existen circunstancias de mayor ni menor punibilidad, en su tope máximo atendiendo a las previsiones anotadas frente a las características del despliegue delictivo del sujeto activo, la necesidad de la pena así como su función resocializadora.

PENA EN MESES			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
12-21m	21-30m	30-39m	39-48m
MULTA			
Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
10-32.5 SMLMV	32.5-55 SMLMV	55-77.5 SMLMV	77.5-100 SMLMV

En ese orden de ideas la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es veintiún (21) meses de prisión aumentada en cinco (5) meses en atención al concurso homogéneo y sucesivo de 38 víctimas de amenazas, multa de treinta y dos punto cinco (32.5) SMLMV aumentada en diez (10) SMLMV para un total de cuarenta y dos punto cinco (42.5) SMLMV, sin pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas en tanto no la consagra la norma aplicada.

(XXIII) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO ART 200 LEY 599 DE 2000.

Para efectos de la tasación de la pena para este delito debe tenerse en cuenta que para la fecha aplicable, el tipo penal no consagraba pena de prisión sino únicamente de multa, por lo que será esta la sanción a imponer

la que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la misma norma sustancial, deberá ser tasada de acuerdo a los ingresos percibidos dentro del último año por el procesado por lo que se tendrá que la unidad de multa será de primer grado imponiéndole 10 unidades de multa o lo que es lo mismo, diez (10) SMLMV atendiendo a la gravedad de la conducta desplegada, como quiera que con ella, según lo dicho dentro del análisis del Cargo 20, se afectó a 39 víctimas del sindicato de trabajadores SINTRAOFAN, pretendiendo con ello minar la resistencia de las asociaciones al dominio del Bloque Mineros en este caso en el Municipio de Tarazá y sus alrededores.

POR EL CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES ANTERIORMENTE DOSIFICADAS.

Realizado el ejercicio anterior de tasación individual de cada una de las penas por los delitos cometidos por el postulado, se procede a escoger la más grave, esto es, Homicidio en Persona Protegida con una pena de cuatrocientos ochenta meses de prisión (480) la que deberá ser aumentada en otro tanto atendiendo al concurso heterogéneo de las conductas punibles atrás referenciadas por el que se estima un quantum doscientos treinta (230) meses que implicaría una pena de setecientos diez (710) meses o lo que es lo mismo cincuenta y nueve punto ciento sesenta y seis (59.166) años; sin embargo, esta sola pena impuesta por el delito de Homicidio en persona Protegida, arriba al límite máximo permitido por la ley que es de **cuarenta (40) años o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta meses (480) de prisión** por lo cual, la pena privativa de la libertad ordinaria a imponer lo será por este último lapso temporal, por el delito antes descrito en concurso heterogéneo con los demás anotados en párrafos anteriores. Respecto de la pena de multa, atendiendo a las reglas del concurso de la misma según lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la Ley 599 de 2000, **sin que pueda exceder de cincuenta mil (50000) SMLMV, por lo que la pena de multa quedará en ese tope**, no obstante en su monto total asciende a siete millones novecientos sesenta y seis mil quinientos treinta y seis punto cinco (7.966.536,5) smlmv si se sumaran cada una de las penas de multa impuestas por cada uno de los delitos con sus respectivos concursos con

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un total de diez (10) años o ciento veinte (120) meses sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría lo permitido por el artículo 44 de la ley 100 de 1980, modificado por el artículo 3 de la Ley 365 de 1997 norma que en su tasación resulta más favorable.

DE LA PENA ALTERNATIVA.

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de

2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”¹⁰²¹.

Además agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le han causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...”

“Pero también es lógico que satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias”
(Subrayas del texto original)

¹⁰²¹ M.P. María del Rosario González Muñoz fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

Todo lo anterior incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro de ésta sentencia, reconociendo que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "**Cuco Vanoy**", excomandante del Bloque Mineros de las A.U.C., contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individualmente considerado, desmanteló como comandante del Bloque la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y posteriormente aceptando los cargos formulados por la Fiscalía, mismos por los que actualmente está siendo condenado. Además, aportó bienes que contribuirán a la indemnización de los perjuicios causados, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón dentro de cada una de las diligencias, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que *"En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos"* (negritas de la Sala).

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación -40 años-. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una

alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Como se ha indicado a lo largo de esta decisión, es indiscutible la gravedad que revisten los delitos cometidos por el postulado, en su condición de comandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que **la Sala suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y la reemplazará por una alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo de ocho (8) años.**

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta al cumplimiento de que el postulado contribuya con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a que promueva actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Adicionalmente deberá participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia y recobre su libertad.

Adicionalmente y una vez recobre la libertad por cuenta del presente proceso se le concederá un periodo de prueba dentro del cual el postulado debe: No reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior que corresponda; informar cualquier cambio de residencia; proveer al Fondo para

la reparación de las víctimas los bienes, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto en la presente decisión; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tales, I) La entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas, II) La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella, III) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; IV) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas; V) la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas y la ayuda para la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por aquél o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Así mismo, se le hará saber al postulado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones por el postulado, se declarará por la Juez de ejecución de sentencias, extinguida la pena principal.

DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

El artículo 11D de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, expresa que los candidatos a los beneficios de la ley de justicia y paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral de las víctimas, por lo cual deben **entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.** (Subrayas y negrillas de la Sala).

Igualmente el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la pluricitada Ley 1592 de 2012, indica que en la sentencia condenatoria se deberá incluir **la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos.**(subrayas y negrillas de la Sala).

Procederá la Colegiatura a realizar el examen de la situación jurídica de cada uno de los bienes que fueron relacionados por la Fiscalía 38 del Grupo de Persecución de Bienes dentro del marco de la justicia transicional como bienes ofrecidos por el Bloque Mineros de las AUC, a fin de establecer la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005 y del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006 que fue regulado desde el Decreto 3391 de 2006 en sus artículos 15 y subsiguientes (ya derogado) por el Decreto 3011 de 2012.

Sobre los bienes que se relacionan a continuación **se declarará la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, los que fueron ofrecidos y denunciados por el postulado, sobre los que pesan medidas cautelares, no hubo oposición de terceros en la entrega que se le hiciera al Fondo de Reparación a las Víctimas y a la fecha ninguno registra solicitud de restitución.

Frente al predio conocido como CLÍNICA SAN MARTÍN , y que corresponde al número 5, Bien ofrecido por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, en versión libre del 26 de junio del año 2007, en la que indicó: *“Clínica San Martín, en Tarazá se trata de una clínica construida recientemente con sala de cirugía, habitaciones para hospitalización, parqueadero, con todo el registro exigido para prestar los servicios de nivel cuatro, estaba dotado totalmente hasta el momento de la desmovilización, pero ha sido asaltada por bandas. Tiene un valor de 5.000 millones de pesos, en la sola construcción y los terrenos...”*

En el oficio radicado 20144014457871 de marzo 11 de 2014, el doctor JUAN CAMILO MORALES Coordinador del Fondo de Reparación de Víctimas, allega medio magnético que contiene la información referida a los bienes que hacen parte del Inventario actualizado, en cual se advierte sobre dicho bien, que “la situación de la administración es ruina, difícil administración. Estado de conservación: Ruina.”, en la audiencia su delegado y la Fiscal 38 al unísono manifestaron a la Sala que no existen investigaciones penales por la pérdida total y completo desmantelamiento del costoso bien Clínica San Martín” en manos de los funcionarios públicos que tenían su administración y custodia, razón por la cual se ordena la compulsa de copias con fines de investigación contra dichos funcionarios, así se ratificará en la parte resolutive de la presente.

Además, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que se impulse la investigación disciplinaria que viene adelantando radicada IUS-2014-4878 IUC-D-2014-650-665248 por parte de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la denuncia con fines de investigaciones penales de fecha 5/5/2014 presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, en cabeza del doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN, contra los señores GUILLERMO ERNESTO DURÁN REGALADO, MIGUEL SEGUNDO MAZA ÁLVAREZ, HUGO REGALADO, JAVIER VIDAL MELÉNDEZ, JOHN CARDONA Y KAREN LORENA ACOSTA URIBE por el presunto concurso de conductas punibles de Concierto para delinquir, Peculado por apropiación, concusión, cohecho

propio, cohecho por dar u ofrecer, pues el primero de los citados aprovechando la calidad de contratista con funciones públicas se habría apropiado en provecho suyo de dineros del Estado que no reportó al Fondo para la Reparación a las Víctimas y que corresponden al arriendo que cancelaba ASOCARIBIA por los predios MANDINGA, TOPACIO y otras propiedades ubicadas en el Bajo Cauca Antioqueño. Cohecho por dar u ofrecer, conducta en que habrían incurrido los tres últimos nombrados al ofrecer dinero a servidor público o a quien cumple funciones públicas a cambio de darles en arrendamiento los inmuebles. Concusión por parte del señor GUILLERMO ERNESTO DURÁN, quien abusando de su cargo indujo o solicitó a su tío HUGO DURÁN, al señor MIGUEL SEGUNDO MAZA HERNÁNDEZ, a los señores JAVIER VIDAL Y JOHN CARDONA a darle los dineros correspondientes de la administración de las fincas TOPACIO, MANDINGA y LA CAGADA. El concierto para delinquir frente a todos pues “la existencia permanente de una organización con objetivos delictivos, que los miembros de esa organización se hayan organizado voluntariamente con un objetivo común y que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública, tenemos que de acuerdo con los hechos relatados, los señores GUILLERMO ERNESTO DURÁN REGALADO, MIGUEL SEGUNDO MAZA ÁLVAREZ, HUGO REGALADO, JAVIER VIDAL MELÉNDEZ Y JOHN CARDONA, cumplen a cabalidad con los elementos estructurantes de este tipo penal”; esta Colegiatura solicita al Fiscal General de la Nación ordene a quien corresponda darle prioridad a este caso y sus similares, pues debido a su alto impacto (destrucción y apoderamiento de los bienes del Fondo para la Reparación a las Víctimas), se hacen nugatorias las reparaciones a las víctimas con los bienes que entregan los postulados.

Finalmente, el listado de los bienes a extinguir son:

1.- FINCA LA MONEDA. Predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **015-1165**, el cual está conformado por dos predios denominados **Así es la Vida y Si te Conviene**, Ficha Predial No. 22511445, ubicado en el municipio de Tarazá vía La Caucana, con una extensión superficial de 151.5 hectáreas aproximadamente.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín Dr.

ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d), registrada el 19 de noviembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 17, oficio 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 4 de marzo del año 2010 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble atrás referido, entregándose el bien a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad que designó su administración al Grupo GASA representado por el señor Alexander Cuevas.

Con ocasión de la diligencia de secuestro se levantó el Acta No. 064 de Recepción de bienes, en esta se consignó que el bien no cuenta con servicios públicos y que el mismo se encuentra desocupado.

2.- Casa con 11 APARTAMENTOS. Inmueble urbano identificado con folio de M.I. No. **015-9970**, Ficha Predial No. 22500701, ubicado en el municipio de Tarazá, barrio Centro Frontera, en la carrera 31 No. 28-04/08/14 y/o calle 28 No. 30-18-28, cuenta el lote con un área de 469.600 metros cuadrados y un área libre de 178.6072 metros cuadrados.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, Dr. ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d.). La medida cautelar de **embargo** fue registrada el 19 de noviembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 6, oficio 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 5 de marzo del año 2010 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble citado, entregándose el bien a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad que delegó su administración al Grupo GASA representado por el señor Alexander Cuevas.

Como complemento a la diligencia de Secuestro, se elaboró Acta No. 067 de Recepción de bienes por parte de Acción Social, en la que se consignó que el bien es de uso residencial, en regular estado, desocupado, cuenta con servicios públicos pero al momento de la diligencia se encontraban inactivos.

Es importante acotar que en el Acta de Recepción de bienes elaborada por Acción Social, se dejó constancia que habían recibido en diligencia de Secuestro el inmueble Casa con 11 apartamentos identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-9970**.

3.- Lote urbano, sector HACIENDA EL TRIÁNGULO. Inmueble urbano identificado con folio de M.I. No. **015-58628**, ubicado en el municipio de Caucasia, barrio El Triángulo, área total del predio 4892 metros cuadrados.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, Dr. ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d.).

La medida cautelar de embargo fue registrada el 19 de noviembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 7, oficio 0498 del 22-10-2008 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 6 de marzo del año 2010 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble atrás referido, entregándose el bien a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, quien delegó su administración al Grupo GASA representado por el señor Alexander Cuevas.

Con ocasión de la diligencia de Secuestro, se levantó el Acta No. 068 de Recepción de bienes por parte de Acción Social, en la que se consignó que el bien es de uso residencial, en regular estado, vacío, no posee servicios públicos y no se observó ningún tipo de construcción.

4.- Lote urbano “ABASTECEDORA LA HACIENDA”. Inmueble urbano identificado con folio de M.I. No. **015-20033**, ubicado en el municipio de Tarazá, barrio San Nicolás, en la carrera 28 No. 35-10/18/22/26/32. Extensión superficial 306 metros cuadrados, área construida 1.136,7533 metros cuadrados, zona libre 400,9981 metros cuadrados.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, Dr. ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d.).

La medida cautelar de embargo fue registrada el 19 de noviembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 6- oficio 0498 del 22-10-2008 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 6 de marzo del año 2010 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro**, entregándose el bien a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad que delegó su administración al Grupo GASA representado por el señor Alexander Cuevas.

Como complemento a la diligencia de Secuestro, se elaboró Acta No. 066 de Recepción por parte de Acción Social, en la que se consignó que el bien es de uso comercial, se encuentra en regular estado, desocupado, presenta infraestructura para servicios públicos pero al momento se encuentran inactivos.

Según Informe remitido por el Fondo de Reparación de las Víctimas, el 06 de abril del año 2013 y suscrito por el doctor JUAN CAMILO MORALES, se consignó lo siguiente: “El inmueble corresponde a una bodega comercial de dos pisos, localizada en área urbana del municipio de Tarazá –Antioquia, entregado mediante acta de secuestro de bienes No. 66 del 05 de marzo de 2010 por parte del postulado Ramiro Vanoy Murillo.”

5.- Lote de terreno No. 2 denominado “Clínica San Martín”. Predio urbano identificado con folio de M.I. No. **015-51501**, Ficha Predial No. 22504482, cédula catastral No. 790-01-014-020-00015-000-00000, ubicado en el municipio de Tarazá, barrio Nuevo Milenio, carrera 29 No. 40 A-10. Extensión superficial 6.500 metros cuadrados y según levantamiento topográfico realizado por el CTI en noviembre 26 de 2007 registra un área de lote de 5.837 metros cuadrados aproximadamente, perímetro de 318.74 metros.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, doctor ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d.).

La medida cautelar de embargo fue registrada el 19 de noviembre de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 5, ordenada por oficio 0498 del 22-10-2008 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 5 de marzo del año 2010 se llevó a cabo la diligencia de **secuestro**, entregándose el bien a la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad que delegó su administración al Grupo GASA representado por el señor Alexander Cuevas.

Como complemento a la diligencia de Secuestro, se elaboró Acta No. 065 de Recepción de bienes por parte de Acción Social, en la que se consignó que el bien es de uso dotacional; al momento de la diligencia el mismo se encontraba en mal estado y ruinas, desocupado, no posee servicios públicos domiciliarios.

6.- Hacienda LA CAGADA ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá. Globo de terreno que está conformado por varios predios jurídicamente independientes, así:

6.1. Predio rural denominado BELLAVISTA. Identificado con folio de M.I. No. **015-737**, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá - Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA. Extensión superficial 64 hectáreas.

En el folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 6 se registra medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.2. Predio rural denominado BRETaña. Identificado con folio de M.I. inmobiliaria No. **015-1327**, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA. Extensión superficial 118 hectáreas, 5.900 metros cuadrados.

En el folio de matrícula inmobiliaria - anotación 17, se registra medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.3. Predio rural denominado LAS DELICIAS. Identificado con folio de M.I. No. **015-2825**, con una extensión superficial 61 hectáreas, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

Anotación No. 8 del folio de matrícula se registra medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.4. Predio rural denominado CAÑA BRAVA. Inicialmente con folio de M.I. No. **015-1935**, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá - Antioquia. Este folio de matrícula fue cerrado por cuanto de él se desprenden los folios de M.I. Nos. **015-45450** y **015-45456**.

Sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-45450 no se han decretado medidas cautelares, por cuanto no ha sido posible su ubicación material y se relaciona en el acápite de bienes investigados.

6.4. Lote de terreno denominado CAÑAVERAL identificado con el folio de M.I. No. **015-45456**. (Sic.)¹⁰²² Con una extensión superficial de 175 hectáreas, Titular de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

Se observa en la Anotación No. 2 del folio respectivo, medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

¹⁰²² El número de matrícula inmobiliaria fue citado de esa manera en el Informe de Bienes presentado por la Fiscalía 38 delegada ante el Tribunal, adscrita al Grupo de Persecución de Bienes dentro del marco del proceso de Justicia Transicional. Folio 26.

6.5. Lote sin nombre ubicado en el paraje Ariza, folio de M.I. No. **015-6188**, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

Se observa en la Anotación No. 4 del folio de matrícula, medida cautelar de EMBARGO, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.6. Predio rural denominado SAN RAFAEL, folio de M.I. No. **015-3123**, con una extensión superficial de 36 hectáreas, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

En la Anotación No. 12 del folio de matrícula se registra medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.7. Finca identificada con folio de M.I. No. **015-7574**, con una extensión superficial de 476 y media hectáreas, ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

En el folio de matrícula inmobiliaria se registra en la anotación No. 8 medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

6.8. Predio rural denominado EL CONSEJO, identificado con folio de M.I. No. **015-3124**, con una extensión superficial de 194 Hectáreas, ubicado en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá -Antioquia. Titular del derecho de dominio: HERNANDO VANOY TRIANA.

En el folio de matrícula inmobiliaria se registra en la notación No. 11 medida cautelar de **embargo**, según oficio No. 0498 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

El 8 de septiembre del año 2007 fue entregado por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz a Acción Social, mediante Acta de Recepción No. 009 el globo de terreno conocido como **HACIENDA LA CAGADA**, en donde aparecen relacionados los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **015-737, 015-1327, 015-1935, 015-2825, 015-3123, 015-3124, 015-6188, 015-9336 y 015-7574**. Así mismo se dejó constancia que el bien se encuentra en buen estado, área total de 1.338 metros cuadrados, área construida 250 metros, situación de ocupación con cuidandero.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, doctor ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.p.d.).

No se llevó a cabo diligencia de secuestro por cuanto el predio había sido entregado a la Oficina de Acción Social en septiembre de 2007, para su administración.

7.- CLÍNICA NUEVA LUZ, mejoras construidas sobre un predio de mayor extensión denominado LA SONRISA. Lote de terreno que no registra folio de matrícula inmobiliaria, con cédula catastral No. 225079000002022000000. Catastralmente el predio se localiza en la calle 4 No. 12-25, corregimiento del Guáimaro, municipio de Tarazá. Área del terreno 3.600 metros cuadrados y área construida 780,40 metros cuadrados. El lote donde se levantan las construcciones es propiedad de la Alcaldía Municipal de Tarazá, quien suscribió contrato de compraventa el 6 de junio de 2001 con el señor OSCAR DE JESÚS OSORIO BARRERA quien ostentaba derechos de posesión sobre el lote mencionado, no obstante dicho contrato no fue registrado, toda vez que no existe folio de matrícula. Es de anotar que el titular del derecho sobre las mejoras y construcciones allí existentes es el señor Ramiro Vanoy Murillo, razón por la cual las ofrece para reparación.

El 15 de agosto de 2008, se decretó medida cautelar de **embargo y secuestro** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, doctor ÁLVARO CERÓN CORAL (q.e.d.p.).

El 14 de noviembre de 2007, se llevó a cabo entrega del bien ofrecido por el postulado a la Oficina de Acción Social hoy Fondo de Reparación a las Víctimas, para lo cual se suscribió el Acta No. 015 Recepción de bienes, en la que se dejó constancia que el bien estaba destinado a la prestación de servicios hospitalarios. En cuanto a su situación de ocupación se anotó que estaba siendo utilizado por la Alcaldía Municipal de Tarazá como Centro de Salud.

El día 18 de febrero de 2014 se libró por la Fiscalía 38 Misión de Trabajo No. 078, con el fin de constatar si el Fondo de Reparación a las Víctimas realizó estudio de títulos y solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria con respecto al lote donde se encuentran las mejoras entregadas y ofrecidas por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, conocidas como Clínica Nueva Luz ubicada en el corregimiento El Guáimaro, de acuerdo a las gestiones de administración plasmadas en el Informe atrás referenciado.

8.- HACIENDA EL TOPACIO. Predio rural de 3.500 hectáreas, conformado por 19 predios jurídicamente independientes, ubicados en los municipios de Tarazá y Cáceres en el departamento de Antioquia.

El postulado RAMIRO VANOY hizo referencia a éste bien en versión libre del 10 de noviembre de 2010 y mayo 9 de 2011. En versión del 7 de agosto del año 2012 lo denuncia y afirma lo siguiente: Que recibió estas fincas por orden del Comandante Vicente Castaño, las cuales estaban en poder del narcotraficante alías “**Pispis**”, que no conocía la relación de esa persona con los miembros de la familia **CABRERA VALENCIA** dueños de la finca el TOPACIO. Pero que sus hijos –los de **VANOY MURILLO**- fueron secuestrados por orden de **NICOLÁS VERGONZOLI** con la ayuda de alías “**Chepe**” y la colaboración de alías “**Puma**” y que para su liberación tuvieron que entregar los documentos de propiedad de esos predios rurales. Esta situación ocurrió antes de la venta de los predios a favor de la sociedad CI FORMANDO S.A.

Los bienes que conforman la HACIENDA EL TOPACIO son los siguientes:

8.1 Predio rural denominado HACIENDA TARAZÁ, ubicado en la vereda Matecaña del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-201**, Ficha Predial No. 22509674 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00016-. Extensión superficiaria: 1.074 hectáreas más 5034 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI. FORMANDO S.A.

El 15 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación No. 10 de dicho folio, se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz, Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.2. Predio rural denominado VISTA HERMOSA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-302**, Ficha Predial No. 22509668 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00010-. Extensión superficiaria: 245 hectáreas más 2096 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 15 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación 18 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se registra medida cautelar **suspensión provisional a la libre disposición de**

dominio, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.3. Predio rural denominado LA RONDA o LA GABRIELA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-1031**, Ficha Predial No. 22509669 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00011. Extensión superficial: 266 hectáreas más 4864 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 16 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria, se registra medida cautelar **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.4 Predio rural denominado LA MAJA 2, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-1032**, Ficha Predial No. 22509672 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00014. Extensión superficial: 86 hectáreas más 4699 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 16 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria, se registra la medida cautelar **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.5. Predio rural denominado EL BRILLANTE, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del Municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-253**, Ficha Predial No. 22519574 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00033. Extensión superficial: 43 hectáreas más 9448 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 16 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado,

designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria, se registra medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, Oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.6. Predio rural denominado EL ORGULLO, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-252**, Ficha Predial No. 22509663 y cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00005. Extensión superficial: 39 hectáreas más 7735 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 16 de julio de 2013 se llevó a cabo por parte del Fiscal 96 adscrito a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación No. 10 de correspondiente folio de matrícula inmobiliaria se registra medida cautelar **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Antioquia- Medellín.

8.7 Predio rural denominado EL PORVENIR, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8636**, Ficha Predial No. 4902327 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0094. Extensión superficial: 47 hectáreas más 8700 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

Así las cosas, en audiencia del 10 de diciembre de 2012, se decretaron el **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre dicho bien, por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín.

En la anotación 7 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Antioquia- Medellín.

8.8. Predio rural denominado SANTA ELENA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-9008**, Ficha Predial No. 4909335 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0102. Extensión superficial: 4 hectáreas más 6700 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó a cabo por parte de la Fiscal 116 Despacho 38 adscrita a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación 5 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Antioquia- Medellín.

8.9. Predio rural denominado LOTE 11, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8648**, Ficha Predial No. 4909324 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0091. Extensión superficiaria: 66 hectáreas más 4500 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó a cabo por parte de la Fiscal 116 Despacho 38 adscrita a la Subunidad de Bienes, diligencia de **secuestro** del bien mencionado, designándose como Secuestre al Fondo de Reparación a las Víctimas y efectuándose la entrega del bien a dicha entidad.

En la anotación 5 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de suspensión provisional a la libre disposición de dominio, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.10. Predio rural denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8641**, Ficha Predial No. 4909330 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0097. Extensión superficiaria: 43 hectáreas más 9000 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.11. Predio rural denominado EL TOPACIO 2, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8646**, Ficha Predial No. 4909333 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0100. Extensión superficiaria: 106 hectáreas más 4487 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.12. Predio rural denominado LAS FLORES ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8638**, Ficha Predial No. 4909328 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0095. Extensión superficial: 26 hectáreas más 7200 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.13. Predio rural denominado EL TOPACIO 1 ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8640**, Ficha Predial No. 4909329 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0096. Extensión superficial: 7 hectáreas más 2700 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 10 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.14. Predio rural denominado LA ARBOLEDA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-28078**, Ficha Predial No. 4909326 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0093. Extensión superficial: 22 hectáreas más 5800 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.15. Predio rural denominado PIVIJAY, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8647**, Ficha Predial No. 4909334 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0101. Extensión superficial: 240 hectáreas más 4100 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín, Antioquia.

8.16. Predio rural denominado MIRAMAR, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8642**, Ficha Predial No. 4909331 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0098. Extensión superficial: 11 hectáreas más 3100 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 6 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior de Medellín.

8.17. Predio rural denominado LA PIÑUELA, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-1985**, Ficha Predial No. 4909325 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0092. Extensión superficial: 190 hectáreas. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la reparación de las Víctimas.

En la anotación 12 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior Medellín.

8.18. Predio rural denominado CAÑO LARGO Y EL VESUBIO, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8644**, Ficha Predial No. 4909332 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0099. Extensión superficiaria: 46 Hectáreas más 5600 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior Medellín.

8.19. Predio rural denominado MATECAÑA o el TOPACIO, ubicado en la vereda Puerto Bélgica del municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-8643**, Ficha Predial No. 4909336 y cédula catastral No. 120-2-003-005-0103. Extensión superficiaria: 139 Hectáreas más 3300 metros cuadrados. Propietario Inscrito: CI FORMANDO S.A.

El 11 de diciembre de 2013 se llevó diligencia de **secuestro** con respecto a este bien, entregándose al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En la anotación 5 de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a este bien se registra la medida cautelar de **suspensión provisional a la libre disposición de dominio**, proceso de justicia y paz Ley 975 de 2005, oficio No. 3312 del 18-12-2012 Tribunal Superior Medellín.

9.- SEMOVIENTES. El postulado ofreció y entregó **1001** semovientes a los cuales se les deben sumar **77** terneros que nacieron desde el momento de la entrega hasta el día de su comercialización, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Moneda, vereda Pecoralia del municipio de Tarazá y vendidos a través de cinco operaciones comerciales realizadas los días 24 de noviembre, 7, 14, 18 y 20 de diciembre de 2007, consignándose al FRV la suma de **cuatrocientos cincuenta y seis millones quinientos noventa y seis mil novecientos trece pesos m/cte (\$456.596.913.00)**.

- Dinero con el cual se constituyó inicialmente el CDT No. 581059 el 16 de enero de 2008, el cual generó rendimientos por valor de \$5.045.395.89.
- Con los recursos del CDT más los rendimientos recibidos, se constituyó el CDT No. 581090 el 16 de abril de 2008, el cual generó rendimientos por valor de \$13.618.650.02.

- Con los rendimientos recibidos del CDT No. 581090 se invirtió en un Cupón TES CLASE B No. 51933 el 26 de noviembre de 2008 por valor de \$13.647.740.84.
- Con los recursos de este TES más los rendimientos recibidos por valor de \$1.397.000 al momento de su vencimiento, se invirtió en el Cupón **TES CLASE B No. 51934**, inversión realizada el 18 de mayo de 2011 por valor de \$15.494.000.
- Y alterno a esto con los recursos del CDT No. 581090 se invirtió en el Cupón **TES CLASE B No. 52994** el 16 de abril de 2009 por valor de \$477.343.190.

Inversiones que generaron a 30 de enero de 2014, fecha del oficio remitido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, la suma de ciento ochenta millones quinientos veintinueve mil ciento noventa y cinco con noventa y un centavos m/cte **(\$180.529.195.91)**.

Mediante Acta No. 009 Recepción de Bienes del 8 de septiembre de 2007 se hace entrega por parte de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz de 982 cabezas de ganado sin pedigree ni registro, a Acción Social, las cuales se encontraban ubicadas en la Finca La Cagada, vereda Pecoralia del Municipio de Tarazá.

Igualmente mediante Acta No. 014 Recepción de Bienes del 13 de noviembre de 2007 se hace entrega por parte de la Fiscalía 15 de Justicia y Paz de 19 semovientes, tipo vacuno, clase terneros, sin registro, con una edad aproximada de 10 meses a Acción Social, los cuales se encontraban ubicados en la finca La Moneda, vereda Pecoralia del municipio de Tarazá.

Se aclara que el total de los animales inicialmente entregados en las dos actas atrás referidas corresponden a un total de 1.001 semovientes a los cuales se les deben sumar 77 terneros que nacieron desde el momento de la entrega hasta el día de su comercialización.

Así las cosas, el día 11 de marzo de 2014 se decretó el **embargo** de los dineros monetizados producto de la comercialización de los semovientes entregados por el postulado, por parte del doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO Magistrado con funciones de control de Garantías, del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz.

10.- LOTE RURAL HACIENDA LA LUNA, ubicado en el corregimiento La Caucana municipio de Tarazá–Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-53422 Ficha predial No. 22517108**. Predio donde funcionaba la **PLANTA DE CONCENTRADOS LA GRANJA**.

El 11 de marzo de 2014, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz, doctor OLIMPO QUINTERO CASTAÑO.

En la Anotación No. 2 aparece **embargo** en proceso de justicia y paz, **secuestro y suspensión del poder dispositivo**–Ley 1592 de 2012, según oficio No. 712 del 11-03-2014 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín – Sala de Justicia y Paz de Medellín.

El 21 de mayo de 2014, se materializó la diligencia de **secuestro** del bien, y se procedió a su entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Se dejó consignado en el acta respectiva que el bien se encontraba en aceptables condiciones, que la construcción principal y las bodegas se encontraban en buen estado pero sin mantenimiento, observándose el techo de la bodega central en regular estado de conservación. Así mismo, se dejó constancia de la existencia de plantaciones de caucho en una extensión de 4 hectáreas más 6343 metros cuadrados y se hizo entrega de maquinaria y elementos que allí se encontraban de los cuales se presume pertenecían a la Planta de Concentrados o eran utilizados para su funcionamiento.

11.- LOTE RURAL FINCA LA LUNA, ubicado en el municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-53416**. Predio donde funcionó **LA GRANJA AVÍCOLA SAN JUAN**.

El 11 de marzo de 2014, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz, doctor OLIMPO QUINTERO CASTAÑO.

En la Anotación No. 4 del folio respectivo se registró medida cautelar de **embargo** en proceso de justicia y paz, **secuestro y suspensión del poder dispositivo** – Ley 1592 de 2012, con oficio No. 712 del 11-03-2014 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz.

El 21 de mayo de 2014, se materializó la diligencia de **secuestro** del bien, y se procedió a su entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas. Se dejó consignado en el acta respectiva que tanto el bien como la construcción allí existente, se encontraban en aceptables condiciones. Así mismo, se indicó la existencia de plantaciones de caucho en una extensión de 5 hectáreas más 2731 metros cuadrados.

12. FINCA LA LETICIA. Predio ofrecido por el postulado en versión libre del 5-6 de agosto del 2013. Al respecto es pertinente anotar que en su ofrecimiento refiere que dicho inmueble estaba conformado por varios predios y de las labores investigativas realizadas se pudo establecer que dicho globo de terreno ésta conformado por los siguientes predios jurídicamente independientes:

12.1. Predio rural LA BETULIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-3086**, con una extensión superficial de 18 hectáreas más 794 metros cuadrados según información obrante en la Ficha Predial. Titular del derecho RUBIELA AMPARO ARBELÁEZ RESTREPO c.c. 42.754.361.

En la Anotación No. 10 del folio se registró **embargo** en proceso de justicia y paz –ley 1592 de 2012-**secuestro y suspensión del poder dispositivo**, oficio No. 712 del 11-03-2014 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

12.2. Predio rural URUGUAY, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-18885**, con una extensión superficial de 141 hectáreas más 3.287 metros cuadrados, según información obrante en la Ficha Predial. Titular del derecho FRANCISCO LUIS VIANA MEDINA c.c. 78.713.221.

En la Anotación No. 12 del folio se registró **embargo** en proceso de justicia y paz –Ley 1592 de 2012-**secuestro y suspensión del poder dispositivo**, oficio No. 712 del 11-03-2014 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

12.3. Predio rural LA LETICIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-26235**, con una extensión superficial de 48 Hectáreas más 6.683 metros cuadrados, según información obrante en la Ficha Predial. Titular del derecho FRANCISCO LUIS VIANA MEDINA c.c. 78.713.221.

En la Anotación No. 8 del folio se registró **embargo** en proceso de justicia y paz –Ley 1592 de 2012-**secuestro y suspensión del poder dispositivo**, oficio No. 712 del 11-03-2014 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

12.4. Predio rural LA LETICIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-3131**, con una extensión superficial de 14 hectáreas más 9.917 metros cuadrados, según información obrante en la Ficha Predial. Titular del derecho FRANCISCO LUIS VIANA MEDINA c.c. 78.713.221.

En la Anotación No. 11 del folio aparece **embargo** en proceso de justicia y paz –Ley 1592 de 2012-**secuestro y suspensión del poder dispositivo**,

oficio No. 712 del 11-03-2014 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

12.5. Predio rural LA LETICIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-3130**, con una extensión superficial de 63 hectáreas más 9.294 metros cuadrados, según información obrante en la Ficha Predial. Titular del derecho FRANCISCO LUIS VIANA MEDINA c.c. 78.713.221.

En la Anotación No. 10 del folio se registró **embargo** en proceso de justicia y paz –Ley 1592 de 2012-**secuestro y suspensión del poder dispositivo**, oficio No. 712 del 11-03-2014 del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz.

En versión libre del 28 de mayo de 2013, el postulado indica que él compró dos fincas, una llamada LETICIA y otra que no recuerda su nombre. Que en estas dos fincas sembraron 500 hectáreas de caucho, los cuales deben estar en producción. Que la finca LA LETICIA se compró con plata del Bloque, no sabe a nombre de quien está, o cree que se puso a nombre de RAÚL TORRES que trabajó en la ONG.

Así mismo, en versión libre del 5-6 de agosto de 2013, realizó el ofrecimiento del predio conocido como LA LETICIA, en los siguientes términos:

Indica que el Bloque compró la finca LA LETICIA y una finca vecina, a los campesinos y los gestores de dicha labor fueron los que realizaron la documentación del caso. Que tiene conocimiento que algunos de esos documentos se hicieron con un Banco, ya que al parecer estaba hipotecado el predio.

Que los papeles se acordó hacerlos a nombre de RAÚL, ya que dichos predios era para realizar proyectos productivos y él era una persona importante y conocida de todo mundo y la idea era que no quedaran dichos bienes en cabeza de un desmovilizado.

Indica que el señor RAÚL lo conocía a él, ya que vivió en Medellín y en Tarazá con su familia. Señaló que lo hizo por voluntad propia, por colaborar en los proyectos productivos y tiene entendido que no recibió ningún porcentaje. No sabe si el señor RAÚL tenía conocimiento que los predios habían sido adquiridos con dineros del Bloque, pero sí sabía que el proyecto productivo iba a ser para los desmovilizados. Que él es consciente que esa finca no era de él sino que lo hizo fue para colaborar con un proyecto productivo. Indica que ofrece la finca para reparar a las víctimas, porque se hizo para los desmovilizados y se sembró caucho en dicho terreno. Señala que dichos predios se le compraron al señor JAIME SERNA quien era de la región. Que sólo le pusieron estos bienes a nombre de RAÚL y que se firmó dichas escrituras ya estando desmovilizados.

El 11 de marzo de 2014, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz, doctor OLIMPO QUINTERO CASTAÑO.

Durante el 20 y 21 de mayo de 2014, se materializaron las diligencias de **secuestro** de dichos bienes, y se procedió a su entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Con respecto a dichos predios se dejó consignado en las actas respectivas lo siguiente:

La Leticia (015-3130): Se encuentra en malas condiciones pues el mismo se encuentra enmontado, y del recorrido se pudo establecer que no se encuentra ocupado ni está siendo habitado por ninguna persona. Así mismo, se dejó constancia de la existencia de plantación de caucho de aproximadamente 6 años de edad, sin manejo silvicultura acorde a las necesidades ecológicas de la especie.

Leticia (015-26235): Se encuentra en malas condiciones pues el mismo se encuentra enmontado, y del recorrido se pudo establecer que no se encuentra ocupado ni está siendo habitado por ninguna persona. Así mismo, se dejó constancia de la existencia de plantación de caucho sin determinarse la extensión del mismo así como el número de individuos aptos para la explotación de látex.

Leticia (015-3131): Se encuentra en malas condiciones pues se evidencia que el mismo se encuentra enmontado, y del recorrido se pudo establecer que no se encuentra ocupado ni está siendo habitado por ninguna persona. Así mismo, se determinó que no se referencia plantación de caucho.

Leticia (015-18885): Se encuentra en malas condiciones pues se evidencia que el mismo se encuentra enmontado, y del recorrido se pudo establecer que no se encuentra ocupado ni está siendo habitado por ninguna persona. Así mismo, se dejó constancia de la existencia de plantación de caucho de aproximadamente 6 años de edad, con buen porte basal en un número reducido de individuos y sin manejo silvicultura acorde a las necesidades ecológicas de la especie.

Leticia (015-3086): Se encuentra en malas condiciones pues se evidencia que el mismo se encuentra enmontado y enmalezado, y del recorrido se pudo establecer que no se encuentra ocupado ni está siendo habitado por ninguna persona. Así mismo, se dejó constancia de la existencia de plantación de caucho de aproximadamente 6 años de edad, presentando

individuos con moderado porte basal observando una no presencia de material vegetal uniforme en el del establecimiento de la plantación.

13.- PORCÍCOLA SANTA CLARA, que se ubica en la FINCA LA PALMERA – ESTERLINA, predios ubicados en el límite departamental de Antioquia y Córdoba.

13.1.- PREDIO RURAL denominado **LA QUERIDA** ubicado en el Municipio de San José de Uré – Córdoba, (*antes corregimiento de Uré municipio de Montelíbano*), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **141-15366**, con una extensión superficiaria de 650 hectáreas.

13.2.- PREDIO RURAL denominado **HACIENDA LA ESTERLINA**, ubicado en el municipio de Tarazá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **141-10761**, con una extensión superficiaria de 250 hectáreas más 8000 metros cuadrados

En versión libre del 5-6 de agosto de 2013, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, refirió que “LA PORCÍCOLA SANTA CLARA la construyó él, ya que su propósito era que la gente tuviera que comer, por eso pensó en la marranera, era criadero y ceba. Indica que él ponía la plata y formaba la empresa y se la daba a alguien para que la trabajara. Dice que la porcícola la tuvo un sobrino suyo LUIS ALBERTO VANOY, él invirtió allí y el sobrino sacaba de las ganancias su sueldo y el resto para seguir creciendo. Dice que antes de su sobrino la empresa la organizó un muchacho JUAN que era de Cali y lo mataron. Empezó con muy poquito, con unos ranchos y muy pocas marraneras de cría, y ahí fue creciendo, pero luego que él se entrega todo se acaba. Indica que fue un error de su sobrino no haber liquidado esa empresa, porque todo se acabó y hasta se robaron los cerdos. Quedaba de Santa Clara a Uré, eso está construido en la finca La Palmera, a la orilla de la carretera, finca de propiedad de HUMBERTO MIRA, quien fue un trabajador suyo. Relata que el anterior dueño era el señor AUGUSTO CORREA y que éste y su familia fueron secuestrados en 4 oportunidades por la guerrilla en dicha finca, Cuando él llegó a la zona años 94-95, el señor CORREA lo empezó a buscar y le mando a decir que le entregaba la finca, que se la comprara porque ya no podía vivir más en esa zona. Dice que se la compró muy barata en ese tiempo, que como no podía estar pendiente ni su familia de la finca, le pidió el favor a un señor de la zona LUIS TORREGLOSA que la cogiera, la arreglara y él le daba ganado en aumento, le metiera pastos y le fuera abonando plata si podía. Dice que el señor TORREGLOSA estuvo en la finca, la arregló, la puso muy bonita, y el vendía y compraba ganado y con el tiempo se la vendió a HUMBERTO MIRA, incluso LUIS le quedo debiendo una plata. De todo eso se encargó su hijo VLADIMIR, y LUIS le hizo papeles a HUMBERTO MIRA, incluso hipotecó la finca para pagar lo que debía. El negocio lo hizo su hijo VLADIMIR con LUIS TORREGLOSA, porque éste

tenía una plata invertida y él también había hecho una inversión, y le pidió autorización a través de su hijo para vendérsela a HUMBERTO MIRA conocido como TOTO. Manifiesta que a HUMBERTO MIRA lo conoció desde Urabá, desde los CASTAÑO, en la zona de San Pedro de Urabá, era un ganadero y fue mayordomo suyo, dice que él tenía su plata, que lo conoció en la Finca 5-2 que quedaba para LAS TANGAS, que era una finca de LOS CASTAÑOS, yendo hacía el Volador al lado del Río Sinú, entre Córdoba y Urabá, jugando billar se lo presentaron en el año 96-97 y que fue su mayordomo en la finca EL CONGO.

Aclara que ya no era mayordomo cuando compró esa finca, era un comerciante de ganado. El negocio se hizo así porque LUIS todavía le debía una plata y HUMBERTO MIRA quedo en entregarle ese dinero a su hijo VLADIMIR. No sabe si HUMBERTO MIRA le pagó toda la deuda a su hijo, ni cómo se le pagaría a LUIS. La porcícola se instaló antes de que la finca fuera de HUMBERTO MIRA, cuando era de LUIS y de él. Indica que LUIS no le terminó de pagar toda la deuda. Señala que la finca estaba dedicada al pasto y la ganadería.

Es importante resaltar que en diligencia de versión libre el 6 de agosto del año 2103 la Fiscal 25 de la Justicia Transicional antes Justicia y Paz, le indaga al postulado por dicho predio rural que es de propiedad del señor HUMBERTO MIRA CASTRO quien había sido su mayordomo. Ante lo cual respondió que la Hacienda LA ESTERLINA es la misma FINCA LAS PALMERAS, o pertenece a dicha finca.

Ahora bien y con respecto a la HACIENDA LA ESTERLINA es importante resaltar que dicho bien estaba siendo investigado dentro del proceso radicado bajo la partida No. 6592 el cual había sido remitido por la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, como quiera que los bienes allí investigados tenían vínculo o relación con el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**.

El 20 de mayo de 2014, se decretó medida cautelar de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, doctor OLIMPO QUINTERO CASTAÑO.

En la Anotación No. 7 del folio de matrícula 141-15366, aparece EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, con oficio 1457 del 23-05-2014, Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

Así mismo en el folio de matrícula No. 141-10761 Anotación No. 5, se registró **embargo** en proceso de justicia y paz, con oficio 1457 del 23-05-2014, Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

El día 2 y 3 de julio de 2014, se realizaron diligencias de **secuestro** de dichos predios rurales, y se procedió a su entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas.

Es de anotar que en las Actas de Secuestro se dejó consignado lo siguiente:

La Querida (141-15366): El bien objeto de medida cautelar se encuentra en aceptables condiciones con respecto a los pastos, las construcciones se encuentran en mal estado con vestigios de ruina, además de presencia de minería vieja y minería activa (localización de campamento minero). Se encuentra desocupado y en límites con el Predio La ESTERLINA está siendo explotada por minería.

La Esterlina (141-10761): Se encuentra en aceptables condiciones, exceptuando la zona que ha sido afectada por la explotación minera. Se dejó constancia que las construcciones se encuentran en regular estado y que el mismo estaba destinado a la explotación minera y al pastoreo de ganado.

14.- Local ubicado en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá, “Local de la Remolacha” – inmueble urbano.

14.1.- Ubicado en transversal 28 No. 34-87 del barrio San Nicolás o barrio La Troncal, jurisdicción del municipio de Tarazá –Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-41661**, el cual mide 7 metros de frente por 9 metros de fondo. Ficha Predial No. 22501649. Titular del derecho ULFA MARÍA SOTELO SUÁREZ c.c. No. 35.314.553.

14.2.- Ubicado en transversal 28 No. 34-87 del barrio San Nicolás o barrio la Troncal, jurisdicción del municipio de Tarazá – Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-50593**, el cual tiene una extensión de 133 metros cuadrados. Titular del dominio ULFA MARÍA SOTELO SUÁREZ c.c. No. 35.314.553.

El 14 de julio de 2014 la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz, doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, impuso medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre la posesión que se ha venido ejerciendo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-41661, mientras que respecto del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-50593, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el derecho de propiedad.

En la anotación No. 7-8 del folio de matrícula 015-41661, aparece **embargo y suspensión provisional a la libre disposición de dominio** en proceso de

justicia y paz, con oficio 1793 del 14-07-2014, Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

Así mismo en el folio de matrícula No. 141-50593 en las Anotaciones Nos. 4-5, se registró **embargo y suspensión provisional a la libre disposición de dominio** en proceso de justicia y paz, con oficio 1793 del 14-07-2014, Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

El día 11 de agosto de 2014, se realizó diligencia de **secuestro** de dicho inmueble urbano, y se procedió a su entrega al Fondo de Reparación a las Víctimas, teniendo en cuenta que éstos están englobados en un solo predio pero jurídicamente son dos inmuebles independientes.

Es de anotar que en el Acta de Secuestro se dejó consignado que la estructura del inmueble se encuentra en buen estado, los espacios internos y acabados se encuentran en buen estado junto con su inmobiliario y aparatos sanitarios. El inmueble se encuentra desocupado.

PREDIO PARA RESTITUCIÓN.

BIEN OFRECIDO, EL CUAL DEBE SER REMITIDO AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Teniendo en cuenta que el bien que a continuación se relaciona registra ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, solicitud de restitución por despojo, se declarará por esta Sala que se dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 y artículo 69 del Decreto 3011 de 2013. Se trata:

Predio rural denominado EL TORO ROJO. Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **140-99438**, ubicado en el Corregimiento Santafé de Ralito, Vereda Corinto, Municipio de Tierra Alta. Extensión superficial 36 hectáreas más 5000 metros cuadrados y según levantamiento topográfico realizado por el CTI en agosto de 2009 registra un área de 32.23 hectáreas. Titular del derecho de dominio: **RAMIRO VANOY MURILLO**. Sobre el cual pesa medida cautelar registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, anotación No. 4 el 28 de octubre de 2008,

donde consta medida cautelar de **embargo**, oficio 0497 del 22-10-2008 Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín –Sala de Justicia y Paz de Medellín. Último propietario inscrito: **RAMIRO VANOY MURILLO**.

El 23 de febrero del año 2010 se llevó a cabo diligencia de **secuestro** entregándose a la oficina de Acción Social de la Presidencia de la República, entidad quien designa como administrador a la Sociedad de Activos Especiales – SAE- representada por el señor ROBERTO CARLOS FONSECA a través de la Unión Temporal GASA.

Como complemento a la diligencia de Secuestro, se elaboró Acta No. 063 de Recepción de bienes por parte de ACCIÓN SOCIAL, en la que se consigna que en el bien se desarrollan actividades agropecuarias, que al momento de la diligencia el mismo se encontraba en buen estado, desocupado y no posee servicios públicos domiciliarios.

En cuanto a las Gestiones Administrativas realizadas por el Fondo de Reparación de Víctimas, en Informe presentado por el Fondo de Reparación de las Víctimas el 06 de abril del año 2013 suscrito por el Dr. JUAN CAMILO MORALES se consignó lo siguiente: *“El predio no presenta construcciones, se evidencia algunas ruinas, pero esto coincide con el estado del bien al momento de la entrega. Jurídicamente el inmueble se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-1054, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Según el cual el propietario es Vanoy Murillo Ramiro. Adicionalmente, el inmueble se identifica con la cédula catastral No. 00-01-0027-001-000 y para la vigencia 2013 registra un avalúo catastral de \$39.152.000.oo.”*

En cuanto a las gestiones de administración adelantadas se tiene que el mismo fue arrendado en el año 2010 al señor MEDARDO ENRIQUE OVIEDO, fijándose un canon mensual de \$300 mil pesos.

“De acuerdo con el reporte de inspección del FRV, el 11 de marzo de 2013 se han adelantado labores de cuidado de la tierra como desmalezamiento y se han reforzado cercados e instalado otro que sirven para dividir potreros. No obstante, las condiciones físicas del inmueble y las limitaciones de los suelos dificultan la explotación económica y el desarrollo de actividades productivas.”

“Por otra parte, se dejó constancia al momento de la inspección que el cuidandero manifestó que antes de la entrega se habían corrido las cercas, adelantándose por el FRV levantamiento perimetral para verificar el área de terreno actual del inmueble.”

Con el fin de verificar si existe reclamación de víctimas de despojo con respecto al bien atrás referido, se libró Misión de Trabajo No. 078 del 18 de

febrero de 2014, pudiendose constatar que en el Registro de SIJYP aparece Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley No. 200416 del 11-08-2008, Reportante: JORGE WASHINGTON SEÑA GONZÁLEZ c.c. No. 17841506, en el que relata “eso fue en el año 2003, no recuerdo día ni mes, yo tenía una finca llamada TORO ROJO ubicada en la vereda de Corinto, Santafede Ralito, Jurisdicción de Tierra Alta, tuve que dejarla, me la invadieron personas de las autodefensas del MONO MANCUSO, pusieron una bomba para un helicoptero, un taller para arreglo de armas, ahora último hicieron unas edificaciones y después que ellos abandonaron eso hubo un puesto de Policía, la finca tiene 37 hectáreas.”

En cumplimiento del artículo 69 del Decreto 3011 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en conjunto con el Fondo de Reparación a las víctimas, realizaron un cruce de información de los bienes que actualmente está administrando el Fondo y que por tener solicitud de restitución deben ser entregados a la Unidad de Restitución, relacionándose en cuadro Excel el predio rural denominado *TORO ROJO* (con solicitud), razón por la cual la Sala ordena que se lleve a cabo el trámite especial de restitución de predio despojado, conforme como ya se dijo al parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1592 de 2011, esto es, cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, “para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la Magistratura”.

SOBRE LOS BIENES QUE PESA SENTENCIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN APLICACIÓN A LA LEY 793 DE 2002

1. Predio rural denominado EL PORVENIR o EL GRAN CHAPARRAL ubicado en la vereda Caño Barro, corregimiento El Cedro, municipio de Ayapel –Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **141-5515**, cédula catastral No. 00-01-0037-0018-000. Extensión superficiaria de 300 hectáreas. Propietario actual: WILLIAM DE JESÚS GARZÓN GIL.

El bien fue ofrecido por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión libre del 26 de junio del año 2007, así: *“Finca El Gran Chaparral, forma parte del patrimonio estratégico de finanzas del Bloque, cuenta con 366 hectáreas y media, tiene un avalúo de 1.300 millones. Esta finca esta es en Ayapel... (...)”*.

En versión libre del 5 y 6 de agosto del año 2013, el postulado indicó que dicha finca la había comprado él, que la ofrecía para reparación de las víctimas, que son 360 hectáreas de las cuales 100 o 150 hectáreas son pastos, que dichos pastos se los dejo al papá de alias JULIÁN para que él cuidara la finca y tuviera sus animalitos. Que está pegada a La Laguna de Ayapel y debe costar 5 millones la hectárea, es decir que su valor es de 1.600 millones de pesos. No sabe el nombre del padre de JULIÁN. Dice que este señor no vivía en la finca porque no hay construcción, pero vivía en Ayapel a 2 o 3 horas.

En sentencia del 19 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, se declaró la extinción del derecho de dominio.

En el folio de matrícula inmobiliaria se registra en la Anotación No. 07 la medida cautelar de EMBARGO ordenada por Fiscalía 3 Especializada de Montería, según Oficio No. 1174-38452 del 23-12-2002.

En la Anotación No. 8 se registra EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO decretada en Sentencia del 19 de septiembre de 2003.

Anotación No. 11 la DESTINACIÓN PROVISIONAL de DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a favor del INCODER, según Resolución No. 388 del 10-02-2010.

2.- Predio rural denominado GUASIMAL ubicado en el municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **062-0001130**.

En versión libre del 26 de junio de 2007, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, ofreció el bien e indicó lo siguiente: *“Esta hacienda forma parte del patrimonio lícito personal tiene un avalúo de 13 mil millones de pesos, perdón 13 mil cero trece millones de pesos, cuenta con 1859 hectáreas de pasto apto para la agricultura y puede ser utilizada durante el año porque cuenta con exclusividad de riego por inundación. Presentó a la Fiscalía las peticiones que he cursado a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación a la misma Comisión Regional Antioquia, Ministerio del Interior y de Justicia y a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que este bien sea entregado a las víctimas como es legal y necesario. (...)”*

En sentencia del 16 de febrero de 2006 proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 27 de junio de 2006, se decretó la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

Mediante oficio No. 000377 de fecha 3 de abril de 2013 se solicitó a la liquidadora de la Dirección Nacional de Estupefacientes, doctora MARÍA MERCEDES PERRY informara el estado actual de los bienes extinguidos al señor RAMIRO VANOY MURILLO incluido el predio denominado GUASIMAL. A través del oficio No. 502-0405-2013 del 4 de abril de 2013, se informó que dicho predio fue entregado documentalmente al INCODER por oficio No. 60300 del 22 de noviembre de 2010 para ser sometido a estudio, entidad que concluyó lo siguiente:

FOLIO DE MATRÍCULA	NOMBRE	UBICADO	Ultima anotación DNE
062-0001130	GUASIMAL	ZAMBRANO - BOLÍVAR	Concepto Jurídico del INCODER: VIABLE recepción del bien con restricciones jurídicas, ya que el Municipio de Zambrano es el Depositario Provisional y presenta una ocupación ilegal .

3.-Predio rural denominado RANCHERÍA ubicado en la vereda Rincón Santo del municipio de Tarazá –Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-3247**.

En versión libre del 5-6 agosto de 2013, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO, ofreció el bien e indicó lo siguiente: *“Los desmovilizados entregamos la finca Ranchería de 1.000 hectáreas, toda hecha en pastos, la conoció la Oficina del señor Comisionado, la conoció la Gobernación de Antioquia, con ellos fueron los mismos trámites que se hicieron, ahí todo fue con ellos, y avalado por ellos. Esa finca se hizo un proyecto de vacas de leche, como era una finca que yo había hecho toda en pastos, es del patrimonio del Bloque, toda se había hecho en pastos... (...). Esa era como 600 hectáreas lo que era antes la finca, sino que se le compraron otros proyecticos a los lados, otras parcelitas y quedo de 900 o de 1000 hectáreas...”*

La Fiscalía 38 de Bienes libró la Misión de Trabajo No. 331 del 15 de julio de 2014 con el fin de identificar el bien ofrecido por el postulado, pudiéndose constatar que el bien de mayor extensión y denominado RANCHERÍA se identifica con la M.I. 015-3247 el cual tiene una cabida de 588 hectáreas más 5.406,30 metros cuadrados.

Una vez se revisó el folio de matrícula inmobiliaria, se pudo constatar que en la anotación No. 09 se registró EMBARGO decretado por el Juzgado 5 Orden Público de Medellín, con oficio No. 323 del 23 de diciembre de 1988, bien que figuraba en dicha oportunidad a nombre de IRMA LUCIA CAÑAS DE LÓPEZ y WILLIAM LÓPEZ CARDONA.

En igual sentido se observa en la Anotación No. 13 CONFIRMACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA de JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, según oficio No. 772 del 18-03-2003.

Por último en la Anotación No. 15 se registró Resolución No. 1473 del 28 de diciembre de 2005 **“DESTINACIÓN PROVISIONAL” de DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES a DAPRE - DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ.

Se aclara que siguen pendientes 400 hectáreas restantes, teniendo en cuenta el dicho del postulado en versión libre, sobre las cuales la Fiscalía 38 deberá continuar investigando para lograr la extinción total del predio a beneficio del Fondo de Reparación de Víctimas.

Sobre la situación de estos tres predios de costoso valor, los cuales fueron ofrecidos por el postulado como bienes del bloque y no se encuentran en ninguna de las situaciones que contempla la Ley 1592 de 2012, artículo 17B, parágrafo 4°, que modificó el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, esto es, que *“ los bienes denunciados, ofrecidos o entregados por el postulado estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de Víctimas”*.

Desde el nacimiento a la vida jurídica con la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación a las víctimas y se dijo en la C-340 de 2005 sobre el mismo:

“Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

*El Fondo estará integrado **por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley**, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.*

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

*Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. **Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.*** (Negrillas y subrayas de la Sala).

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe”.

Si bien es cierto, como reza el artículo anterior, se trata de bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso para el momento de la desmovilización, ni se puede predicar lo estipulado en el artículo 16 parágrafo 4° de la Ley 1592 de 2012, pues como se puede observar, el trámite extintivo ya estaba agotado bajo los parámetros de las Leyes 333 de 1996, y 793 de 2002, lo que podemos predicar en el caso concreto es que si la acción constitucional de extinción del derecho de dominio (Ley 793 de 2005 y sus modificatorias Leyes 1330 de 2009 y 1395 de 2010) vigila y guarda intereses superiores del Estado, igualmente las leyes de Justicia Transicional entre ellas, la Ley 1448 de 2011 así lo hace, es más, tomando herramientas tan innovadoras como las presunciones del artículo 77, la inversión de la carga de la prueba artículo 78, asistencia judicial gratuita artículo 43, etc. y el compromiso expreso del Estado dentro de la citada normatividad, artículo 43: “*El Estado colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar los principios constitucionales, tratados y convenios e instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley*”,

señalando, precisamente en su artículos 11 y 12 coherencia externa e interna en los siguientes términos: “ *lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y **reparación a las víctimas**, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación*”, y “ *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional*”.(subrayas y negrillas de la Sala)

La reparación de las víctimas de la citada ley está en consonancia perfecta o armonía con el proceso de Justicia y Paz, cuya finalidad primordial es la reparación integral de las víctimas. Además, el artículo 24 de la Ley 975, modificado por la Ley 1592 de 2012, contempla en su tenor: “*Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, **adoptarán las medidas articuladas** de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, **de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias**...*”(negrillas de la Sala).

Las anteriores razones, para solicitar ante el Consejo Nacional de Estupefacientes, máximo órgano del Estado en cabeza de quienes están a disposición y como cosa juzgada los tres bienes citados y que fueron extinguidos a **RAMIRO VANOY MURILLO, alias Cuco Vanoy** y los cuales fueron provisionalmente asignados al INCODER (los dos primeros), y al DAPRE(el tercero) para que de manera “coherente interna y externamente”, pongan a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas los pluricitados tres bienes, es decir, EL PORVENIR O EL GRAN CHAPARRAL, M.I. 1415515 del municipio

de Ayapel (Córdoba), vereda Caño Barro, Corregimiento El Cedro; GUASIMAL, municipio de Zambrano (Bolívar), MI. 062-0001130 y RANCHERÍA, vereda El Rincón Santo, municipio de Tarazá (Antioquia), MI. 0153247. Bienes que representan alta cuantía para que las víctimas del Bloque Mineros puedan acceder a reparaciones integrales, pues como se explicó, los bienes fueron denunciados en su versiones libres en Justicia y Paz, eran producto de su actividad ilícita dentro del bloque paramilitar que comandaba y se beneficiaba de los mismos en el conflicto armado. Como ya se dijo, no se han destinado definitivamente, ha sido provisional su asignación, razón por demás, para que sean remitidos al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Con el fundamento anterior, se ordena que Consejo Nacional de Estupefacientes asignen definitivamente al Fondo para la Reparación a las Víctimas los tres bienes del postulado de Justicia Transicional, máximo responsable del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO, ALIAS CUCO VANOY**, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente decisión. Sobre dicha solicitud y resolución, la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas velará activamente para que le sean entregados jurídica y materialmente al Fondo.

EN CUANTO A LOS BIENES QUE FUERON OFRECIDOS Y YA ESTÁN CON ALISTAMIENTO PERO NO TIENEN MEDIDAS CAUTELARES.

Se ordena se de aplicación al artículo 17B de la ley 1592 de 2012 y se solicite por parte de la Fiscalía 38 de Justicia Transicional, sin dilación alguna al Magistrado con función de control de Garantías la realización de audiencia reservada, para imposición de medidas cautelares sobre estos bienes para efectos de extinción de dominio en próxima sentencia.

EN CUANTO A LOS BIENES OFRECIDOS Y DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.

Se le ordena a la Fiscalía 38 de Justicia Transicional celeridad a los citados trámites, pues el deterioro de los bienes avanza con el tiempo y sufren depreciación en su valor, fuera que continúan en el comercio lícito e ilícito.

BIENES EN CABEZA DE INTEGRANTES DEL GRUPO ARMADO ILEGAL.

DANILO VANO MURILLO.

Desmovilizado colectivamente con el Bloque Mineros y postulado por el Gobierno Nacional, muerto el 18 de enero de 2008, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, le extinguió la acción penal por muerte y en consecuencia le precluyó la investigación dentro del proceso de Justicia y Paz el 1 de febrero de 2010.

Frente a los catorce (14) bienes de dicho postulado DANILO VANOY MURILLO (q.e.d.p.), se ordena que de manera inmediata y sin más dilaciones y con celeridad de inicio a lo ordenado en el artículo 11A, parágrafos 2 y 3 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, es decir el Fiscal 38 Delegado una vez fallecido el postulado, con posterioridad a la entrega de los citados 14 bienes debió llevar hasta su culminación la extinción del dominio de los mismos, para la contribución a la reparación integral a las víctimas, de conformidad con los artículos 7 y siguientes. Razón por la cual se le requiere para que en próxima sentencia se pueda ordenar la extinción de dominio y entren al Fondo para Reparación.

RAÚL VANOY, alias Lagartija.

Desmovilizado colectivamente con el Bloque Mineros el 20 de enero del año 2006, y asesinado el 24 de enero de 2009, hermano del máximo comandante

RAMIRO VANOY MURILLO, ALIAS CUCO VANOY y ejercía labores de financiación del bloque y su principal actividad era la compra de base de coca. No fue postulado por el gobierno Nacional, pero son numerosos los bienes relacionados con el mismo, razón por la cual con celeridad y diligencia la Fiscalía 38 Delegada deberá proceder conforme al artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, modificatoria del artículo 17B de la 975 de 2005.

BIENES INVESTIGADOS CON SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN.

Frente a los 35 bienes inmuebles rurales que se encuentran para darle aplicación al parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, es decir, las citadas fincas tienen solicitudes de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- la Fiscal 38 Delegada de Justicia Transicional solicitará medidas cautelares sobre los mismos y una vez decretadas ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojada , para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y de su normatividad complementaria, se ordena que de manera diligente y célere realice las gestiones necesarias para ello y que expresamente le señala la ley.

Finalmente, frente a los bienes denunciados por los postulados integrantes del Bloque Minero se ordena se continúe con las investigaciones sobre los mismos, resaltándoles la importancia de la causal de terminación del proceso contemplada en el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, cuyo tenor reza: *"Cuando se verifique que el postulado no haya entregado ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona."*

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Una de las justificaciones para desarrollar el incidente sin la concurrencia de todas las víctimas, por obvias razones atribuidas a los representantes de estas adscritos a la Defensoría Pública, es porque la mayoría de las mismas son comunes al proceso adelantado en contra de los comandantes de frentes del Bloque Minero, el cual está como ya se dijo, precisamente pendiente de la realización del incidente de reparación.

Es de resaltar que en el presente proceso se tienen reconocidas como víctimas a 5.760 de las cuales asistieron a las diversas sesiones del incidente 3.080, pero teniendo en cuenta que a la primera sesión en el municipio de Peque – Antioquia en el registro de controla la entrada del coliseo, se hizo únicamente por cabeza del núcleo familiar sin que se reportaran el número total de víctimas asistentes ese día de manera individualizada, para finalmente haber sido presentadas a la Sala como sujetos de reparación alrededor de 934 núcleos familiares, representadas en igual número de carpetas entregadas por parte de la Defensoría Pública.

La Colegiatura hace un llamado de atención a la Defensoría del Pueblo para que se tomen los correctivos correspondientes, debido a que desde el año 2006, se conocían las víctimas y se tenían algunos poderes, para a última hora sólo traer una cantidad inferior a quienes ya se los habían otorgado y de otro lado apenas dieron comienzo a recoger poderes y documentación de víctimas que, como se dijo, ya se sabía de su existencia desde el año 2006, al punto que el incidente se convirtió en una jornada paralela de víctimas. Trayendo al proceso para la acreditación del daño sólo juramentos estimatorios, elaborados de manera muy precaria y sin respaldo de prueba sumaria alguna. Con tales falencias que fueron más las víctimas que no se pudieron reconocer que las que sí, entre otras razones por la ya dicha y porque no se acreditó parentesco ni prueba de relación o convivencia.

Si se hubiese cohonestado con ese actuar tardío, el desarrollo del incidente hubiera tardado años, no obstante la ponente actuando como sustanciadora

otorgó tiempo prudencial para completar la documentación del mayor número posible de víctimas para efectos de reparación integral, al final sólo se trajeron alrededor de 3564 como se dijo y que fueron presentadas.

a. SOBRE LA NULIDAD DEL INCIDENTE PROPUESTA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 24 del Decreto 3011 de 2013, concordado con el artículo 17C Ley 1592 de 2012 y el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, procede la Sala a pronunciarse en este momento procesal sobre la nulidad impetrada por la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL** sobre el incidente de reparación integral.

En cuanto atañe a la solicitud de nulidad efectuada por la doctora **MARÍA CLARA**, apoderada judicial de víctimas, en desarrollo del incidente de reparación integral de los daños causados con las conductas criminales, concretamente en la sesión de audiencia del 19 de septiembre de 2014 realizada en el municipio de Peque – Antioquia, cabe precisar que no obstante en criterio de la referida profesional del derecho, el método propuesto por la Sala para la recepción de las pretensiones de las víctimas vulneraba los derechos de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales, dicha apoderada no sólo se ciñó al procedimiento planteado por la Magistratura, en procura de agilizar el trámite y cumplir con el objetivo, cual era que manifestara de manera concreta la forma de reparación que pretendía para sus representados, enunciando sus pretensiones, sino que, finalmente, en sesión de audiencia del 26 de septiembre, expresó que entendía subsanada la irregularidad, lo cual ha de concebirse como una clara manifestación de desistimiento de la invalidez por ella confutada.

En efecto, en la última de las sesiones indicadas, si bien la citada abogada, luego de relacionar y especificar todas las pretensiones de cada una de las víctimas que representa e introducir las correspondientes carpetas, manifestó que no se trataba de un desistimiento de la nulidad deprecada con anterioridad, lo cierto es que aludió explícitamente que desde un principio consideró que se trataba de una nulidad relativa, **razón por la cual podía**

subsanarse, circunstancia que finalmente acaeció, conforme ella misma lo indicó, ante la pregunta expresa de la Magistrada que presidía la audiencia, relativa a si debemos entender que desiste de la nulidad propuesta; veamos cuanto dijo al respecto (registro 01:34:58):

“yo cuando argumenté la parte de la nulidad, yo dije que esto se trataba de una nulidad relativa que se podía subsanar, yo en este momento siento que subsané la parte mía, pero yo cuando hice la argumentación dije que la nulidad desde el momento en que se abrió el incidente, yo pienso que no es que yo desista en sí de la nulidad, sino que eso ya le queda a usted para que lo decida al momento de la sentencia como me lo dijo, es decir, yo me siento que subsané lo mío, pero ya esa otra parte con relación de los compañeros, como ellos presentaron el incidente, ya usted lo tendría que resolver ahí en la sentencia” (Sic).

Estas circunstancias, por supuesto, develan que realmente la abogada sí desistió de su solicitud inicial, esto es, de la nulidad del trámite incidental, al considerar que se había cumplido tanto con los lineamientos propuestos por esta Sala para la celeridad del mismo, como con el irrestricto respeto por los derechos de las víctimas, lo cuales, a juicio de esta Magistratura, fueron garantizados durante todo el trámite del proceso.

Por lo demás, si en gracia de discusión no se hubiera presentado el desistimiento y correspondiera a la Sala pronunciarse en relación con la nulidad propuesta, ha de destacarse que la doctora **MARÍA CLARA** no se ocupó, como era su deber, en demostrar las presuntas anomalías o irregularidades que supuestamente afectaron el debido proceso u otros derechos fundamentales de las víctimas, sino que simplemente se dolió de una eventual irregularidad, sin ajustar la solicitud, siquiera, a parámetros que permitieran comprender el fondo del asunto o el motivo del disenso, el yerro sustancial en el que fundamentó inicialmente su petición de nulidad y la manera como se quebrantó la estructura del proceso o se afectaron las garantías a las víctimas, así como el daño o perjuicio causado a consecuencia del mismo .

Tal argumentación le era inexcusable y, aún más, expresarla ciñéndose a los principios que rigen las nulidades, los cuales, en cuanto a su ineludible estructuración, ha manifestado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Precisamente, a asegurar esos cometidos, así como el carácter serio y vinculante del correspondiente reproche, apunta la observancia de los principios que orientan la declaración de nulidades, los cuales, a pesar de no estar previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Sala¹⁰²³.

Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados:

Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las

¹⁰²³Cfr. Entre otras, sentencias de 18 de noviembre de 2008 y 18 de marzo de 2009, radicaciones N° 30539 y 30710, respectivamente.

*garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)."*¹⁰²⁴

En relación con estos aspectos, se tiene entonces que la doctora **VALDERRAMA CARVAJAL** sólo aludió a que se les estaba limitando a los apoderados de las víctimas la lectura detallada del daño emergente y el lucro cesante que había sufrido cada una de ellas conforme a los peritajes, razón por la cual ello no quedaba en el audio y con posterioridad, en el plano de las eventualidades, podía constituirse en una imposibilidad para apelar, pues la Corte Suprema de Justicia, argumentó, *"me va a decir: dé aplicación al artículo 147, principio de la oralidad; donde usted debe dejar registrado en el audio todo lo que sucedió en audiencia, entonces yo no voy a correr ese riesgo"*.

Como viene de verse, entonces, al decidir de fondo encuentra la Sala que no se trató de ninguna vulneración o irregularidad que atentara contra los derechos de las víctimas, sino que la profesional del derecho simplemente está partiendo de supuestos o conjeturas que ni siquiera tienen fundamento, ya que, como bien precisó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, las pretensiones y las valoraciones están detalladas en las capetas de cada víctima de manera particularizada, de las cuales se dio traslado a los sujetos procesales e intervinientes, a tal punto que cuando se interrumpía la transmisión desde la prisión en Miami, con el postulado **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias **"Cuco vanoy"**, una vez se recuperaba la conexión, o en la audiencia inmediatamente siguiente, se le daba traslado de las pretensiones de las víctimas a las cuales no había escuchado, situación que previamente había autorizado se hiciera con la presencia de su defensor de confianza.

En consecuencia, como realmente considera la Sala no se configuró irregularidad alguna, dicha apoderada de víctimas no estaba en condiciones siquiera acreditar los hechos que la soportan, ni la afectación efectiva del debido proceso o las garantías constitucionales o mucho menos que para enmendar el presunto agravio no existiese remedio procesal distinto al de

¹⁰²⁴ Sentencia del 8 de junio de 2011, radicado 34.022, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

acudir al mecanismo extremo de la declaratoria de nulidad, aspectos que constituyen el eje principal de aquellos postulados que se requieren para fundamentar una petición de tal naturaleza.

De otro lado, concerniente con la coadyuvancia en relación con la invalidez deprecada por la doctora **MARÍA CLARA**, se tiene que las manifestaciones realizadas al respecto por los también representantes de víctimas **OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO** y **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**, no sólo carecen de legitimación alguna, por cuanto ambos profesionales del derecho, con antelación a la solicitud de nulidad, ya habían presentado las pretensiones, de las víctimas a las cuales representan, de la manera solicitada por la Sala y, además, porque cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo, irregularidad alguna alegaron, lo que devela que se encontraban conformes con la metodología trazada por la Magistratura.

Debe resaltarse que las razones planteadas por los doctores **RAMÍREZ GALEANO** y **GONZÁLEZ ROLDÁN**, tampoco confluyeron, siquiera en una mínima medida, a suplir las falencias argumentativas de la solicitante principal de la nulidad, ya que la primera simplemente indicó que debe permitirse expresar los daños materiales uno por uno (daño emergente y lucro cesante), sin necesidad de la presencia de las víctimas, para que ello quede registrado en el audio; en tanto que el segundo, señaló que lo ideal es que las pretensiones debieran individualizarse por cada una de las víctimas y no por núcleo familiar.

En otras palabras, dichos representantes de víctimas tan sólo aludieron a lo que les parece “*debe permitirse*” o consideran “*es lo ideal*” dentro del trámite incidental, empero en momento alguno adujeron las razones por las cuales el trámite debía adelantarse de la manera por ellos pretendida o, mínimamente, por qué de adelantarse de la forma establecida por la Magistratura se vulneraba derechos o garantías fundamentales a las víctimas.

Contrario sensu, fueron prolíficas las partes e intervinientes, en su mayoría, inclusive las víctimas, al oponerse a la declaratoria de nulidad, argumentando

aspectos de orden legal, carencia de legitimidad, inconveniencia, vulneración de los derechos de las víctimas, entre otros aspectos; veamos:

Intervino la víctima **JAIME HIGUITA** (registro 00:15:10), quien dio las gracias a la Magistratura y avaló lo afirmado por la Funcionaria Sustanciadora, al manifestar que a él le consta las veces que la Sala se ha hecho presente en el municipio y le solicita a la apoderada que se acoja a las recomendaciones de la Judicatura, ya que tiene trescientas ochenta víctimas presentes en el coliseo y el solo hecho de nombrarlas las deja satisfechas.

Asimismo la víctima de hurto y desplazamiento **FLOR EMILSE TAMAYO HIGUITA** (registro 00:17:14), solicitó a la apoderada que leyera los núcleos familiares conforme lo han efectuado los otros apoderados, pues todos quisieran hablar pero por el corto tiempo no es posible.

Por su parte la doctora **MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE**, Fiscal 15 Delegada (registro 00:33:39), indicó que no compartía los argumentos presentados por la doctora **VALDERRAMA CARVAJAL**, ya que lo ideal sería presentar una a una las pruebas y documentos de las carpetas, empero en un proceso de tal magnitud y dado el número de víctimas, no debe hacerse así.

Adicionalmente, manifestó que la Corte ha permitido que se haga una manifestación generalizada y que se realicen incidentes parciales por las dificultades de orden público y de acceso a las víctimas; máxime que, adujo, a todas las partes e intervinientes se les ha dado traslado de las carpetas entregadas por los apoderados de víctimas, incluido el defensor del Postulado.

Por su parte la doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, representante Judicial de Víctimas, manifestó que no coadyuvaba ni adhería a la solicitud de nulidad efectuada, por manera que de declararse la misma, el proceso se volvería más lento y se revictimizaría a las personas que esperan su reparación, más aún cuando los daños, uno por uno, se encuentran en el juramento estimatorio que a su vez está en la respectiva carpeta entregada.

La doctora **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, representante Judicial de Víctimas, indicó que se alejaba de la solicitud impetrada, argumentando que la solicitud se realizaba con miras a dilatar el proceso e iría en contravía de los derechos de las víctimas.

El doctor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**, también representante judicial de víctimas, indicó que no estaba de acuerdo con la postura de su compañera, ya que, señaló, esta es una Ley especial y no depende tanto de las formas, de la dinámica, sino más a lo profundo, a la reparación integral, pronta y cumplida a las víctimas, máxime que los daños provocados a sus representados, tal como él lo refirió en su exposición, están contenidos en las carpetas entregadas, una a una, por víctima.

En tanto que el doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ**, representante de víctimas, afirmó que ha tenido contacto ellas, se han elaborado las carpetas, supremamente documentadas en su presentación por cada uno de los delitos, se especificó en las carpetas quién elaboró el peritazgo, el daño emergente, el lucro cesante.

Agregó que “Las víctimas están con una expectativa, con una expectativa muy grande, lo que estamos haciendo aquí en este momento nosotros, con esta posición que estamos tomando, es... y yo vi la cara de muchos de ellos cuando hicieron [la solicitud]... como si fuera... se les cayó el carriel, como decimos los antioqueños. Entonces señora Magistrada, mi posición es esa, no comparto la solicitud (...)”

La doctora **ANA MARÍA LÓPEZ**, representante judicial de víctimas, señaló textualmente:

*“Quiero dejar acá por sentado que algunas de mis víctimas, en especial el señor **JAIME**, que se acabó de arrimar a mi persona, cuando le mencionaron que se tenían que mencionar los valores, él se me arrimó, asustado, como lo dijo ahora, en otra oportunidad para hablar, él dice*

que ha tenido miedo, y siguen teniendo miedo, no quieren algunas personas, algunos de los usuarios, que se lean delante de las demás víctimas los perjuicios materiales a los que van a tener derecho porque tienen miedo de ello, entonces me tocaría preguntarles a todos y cada uno, cuál quiere que se lea en público y cual no (...)"

Indicó que el incidente se presentó en debida forma y que dejó claro lo que estaba presentando, no solamente de forma oral, sino que estos peritajes se hicieron por escrito y obran dentro de cada carpeta.

Por su parte el doctor **CAMILO ALFREDO SANTACOLOMA PATIÑO (registro 01:01:02)**, apoderado del Postulado, se opone de plano a la solicitud de nulidad, argumentando que asume la tesis expuesta por la Fiscalía en el sentido de que es un proceso en el cual se han garantizado los derechos de las víctimas y que prevalece el derecho sustancial de éstas por encima de la formas.

Y al respecto indicó:

"Igualmente quiero manifestar, y como dijo la señora Fiscal, que si alguien está legitimado para presentar una nulidad por vulneración al debido proceso, respecto a la no comparecencia del Postulado, es su defensor. Es decir, que extralimita su posición como defensora de las víctimas, porque es un mandato que ella tiene que es mandato limitado, por lo tanto, hacer manifestaciones respecto a que si al Postulado se le están violando garantías fundamentales por la no comparecencia, corresponderá a esta defensa hacer las manifestaciones debidas. Pero teniendo en cuenta la dinámica del proceso de Justicia y Paz, cómo se ha desarrollado y teniendo en cuenta las dificultades de las personas que se encuentran en este momento en prisiones en los Estados Unidos, cuales son las limitantes que tiene él allá, hemos convenido que su defensa técnica actúe en representación, como el mandato lo manifiesta, y se quede en las diligencias en ausencia del Postulado.

Entonces yo me adhiero a la posición de la Fiscalía, solicito a usted, señora Magistrada, que no le dé trámite al recurso, o sea, primero por indebida sustentación, parece más una apelación que una sustentación de una nulidad y consideraría que las posiciones que en estos momentos está presentando la señora defensora de las víctimas pueden llegar a ser hasta temerarias, rayando por encima... y extralimitándose por el mandato que le han otorgado las víctimas, es que no son las posiciones personales de lo que crea la defensora, es la representación de los intereses de las víctimas, en este momento la manifestación de la voluntad de las víctimas es la celeridad, cumpliendo las garantías y cumpliendo el debido proceso y en este momento creo que no se ha violado ni violentado absolutamente nada.

No se puede subestimar tampoco el entendimiento de las víctimas presentes aquí en la diligencia, todos tienen claridad respecto a lo que se está presentando y cual es verdaderamente su expectativa legítima respecto a la sentencia que se va a proyectar y que posteriormente se hará lectura. Yo pensaría señora Magistrada, que darle trámite a un recurso que no se sustentó en debida forma sería violentar el derecho de las víctimas (...)"

En ese orden de ideas, al encontrarse subsanada la presunta irregularidad confutada por la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**, como ella misma lo expresó en el trámite de la audiencia de incidente de reparación integral, se acepta el desistimiento planteado.

Adicionalmente, ha de manifestar la Sala, que ninguna causal de invalidez avizora en relación con lo actuado en el trámite del incidente de reparación integral, ya que se desarrolló de la manera prevista en la Ley, se respetó al máximo los derechos de las víctimas y se garantizó su representación en todo momento, razón por la cual no se decreta ninguna nulidad al respecto.

Finalmente, ha de destacar esta colegiatura que retrotraer la actuación al estadio procesal de la audiencia de incidente de reparación en procura de cumplir un simple “capricho” –pues según los petentes lo ideal es que se

escuche a cada una de las víctimas y el contenido de cada uno de los folios de las carpetas- comportaría mayor vulneración de los derechos de las víctimas, expectantes para obtener una pronta satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación y al acceso a las garantías de no repetición que se declararán en la presente sentencia por hechos ocurridos hace más de 13 años y frente a 3.042 víctimas de desplazamiento del municipio de Peque— relativo a la reclamación de intervenir oralmente cada una de ellas, actitud afecta también los derechos del postulado, interesado en alcanzar el beneficio de la pena alternativa que posiblemente se reconocerá en este fallo.

b. SOBRE LA SOLICITUD DEPRECADA POR EL POSTULADO PARA LA CONSERVACIÓN DEL PREDIO LAS MALVINAS, EL CUAL HACE PARTE DE LA FINCA EL CAIMÁN.

Se pronuncia la Sala acerca de la solicitud del postulado, coadyuvado por su defensa técnica, en relación con que no sea afectada, con destino a reparación de las víctimas, la finca “El Caimán”, de 360 hectáreas, perteneciente al inmueble “Las Malvinas”, esta última de 1.000 hectáreas, negociadas por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, con el postulado **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “**Pedro Ponte**” o “**Pedro Bonito**”, excomandante del Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las A.U.C., a fin de destinarlo a la explotación familiar para obtener el mínimo vital para sus hijos y sus nietos.

Como fundamento de la solicitud, adujo que tiene 12 hijos y 10 nietos, quienes también perdieron su padre en el conflicto y no lo han recuperado por la pena impuesta en Estados Unidos de América; además, arguyó que no ocultó sus bienes, que su familia esta desprotegida y amenazada y que ellos, aunque no tienen la culpa de sus errores, han sufrido las consecuencias de los mismos.

Cabe reiterar que la Ley 975 de 2005, no sólo tiene la finalidad de lograr la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, para así contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz, sino que también tiene por objeto principal, o por lo menos como garantía de dicho proceso, proteger los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, aspectos torales del proceso en la Justicia Transicional.

Sin embargo, en cuanto al derecho a la reparación, en principio podría pensarse que no es absoluto, puesto que excepcionalmente podría ocurrir que el efectivo cumplimiento de la entrega total de los bienes del postulado, para la reparación a las víctimas, ponga en riesgo su propia subsistencia y la de las personas que dependen del mismo, circunstancia en la cual se estarían quebrantando derechos fundamentales como el mínimo vital de terceros ajenos al conflicto armado, como sería el caso de los parientes, lo que no consultaría el principio fundamental constitucional que establece que Colombia está *“fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, según el artículo 1º de la Constitución Nacional.

En otras palabras, en criterio de la Sala, no podrían soslayarse derechos fundamentales de ciertas personas para proteger los de otras, pues ello contrariaría no sólo los fines esenciales del Estado, sino los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, que obviamente hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por tanto, ni siquiera la aplicación de las leyes que reglamentan la Justicia Transicional podría ser una excusa para hacer cumplir a toda costa el derecho de las víctimas a la reparación, ya que, de hacerlo, no se estaría hablando de justicia sino de una verdadera retaliación o venganza.

En tales condiciones, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido desmovilizarse y luego ser postulado a un proceso como el de Justicia Transicional (desde la sentencia C-370 de 2006), conserve una parte de su patrimonio de forma tal que él y los familiares o personas que dependen del postulado puedan vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho, sin

querer con ello significar que se va a eximir completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar. Tan solo se trata de aplicar, de manera razonable y proporcionada a cada caso, la responsabilidad del postulado en la reparación de las víctimas.

En el caso concreto, ni el postulado ni su defensor demostraron, con prueba legal y oportunamente allegada a la actuación, que con la entrega de todos los bienes destinados a la reparación de las víctimas tanto **VANOY MURILLO** como las personas que supuestamente dependen de él, es decir sus hijos y nietos, se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta y de tal magnitud que sus condiciones de vida podrían desestabilizarse al grado de afectar su congrua existencia, esto es, el nivel de vida social que, con ocasión de la comandancia del Bloque Mineros, pudiesen haber estado llevando hasta el momento de encarcelamiento del postulado, y, por ende, vulnerarse su derecho a la un vida en condiciones dignas.

En efecto, en la solicitud de marras tan solo se aludió a que la finca “El Caimán” era requerida para destinarla a la explotación familiar y así obtener el mínimo vital para sus hijos y sus nietos y que, además, su familia se encuentra desprotegida, amenazada y ellos, sus consanguíneos, aunque no tienen la culpa de sus errores como máximo responsable de un bloque paramilitar, han sufrido las consecuencias. Sin embargo, no se argumentó, ni mucho menos se probó, que dicho bien sería necesario para la consecución de un mínimo vital y móvil, cuyo concepto y alcance lo ha fijado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“2.2.3 Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que **el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo***

el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[4].

2.2.4 En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

2.2.5 Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 2009[5], aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

*Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, **se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.***¹⁰²⁵ (Negrilla del Despacho)

En otras palabras, para que la protección de un derecho fundamental tenga operancia, no basta únicamente con la escueta enunciación de su lesión, huérfana de cualquier tipo de evidencia, siendo necesario, entonces, que con pruebas concretas, legales y oportunamente allegadas a la actuación, se demuestra que la lesión o riesgo inminente del derecho es real y actual.

Adicionalmente, deber recordar el postulado, y su señor defensor, que en el marco de protección de los derechos de las víctimas a una efectiva reparación, los postulados están llamados a responder hasta con sus propios bienes; al respecto obsérvese lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, al pronunciarse en relación con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005:

“6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron”.

En tales condiciones, no puede sustentarse una petición de la citada naturaleza, sin fundamento diferente al querer del postulado, presumiendo que se está vulnerando el derecho **a un mínimo vital** a su parentela, máxime si se tiene en cuenta que varios de los hijos del postulado **VANOY MURILLO**

¹⁰²⁵ Sentencia T 211 de 2011

son profesionales, tanto así que uno de ellos acudido ante la Magistratura en el rol de abogado de su padre, recuérdese la audiencia de alegatos de conclusión, circunstancia que contraría un estado de vulnerabilidad, ya que es apenas lógico que su preparación académica les ayude a solventar sus necesidades y las de sus demás parientes, conforme el principio constitucional de solidaridad.

Tampoco se demostró que los 12 hijos y 10 nietos, de los cuales ni siquiera se sabe si son menores o discapacitados, o que por lo menos se encontrasen en estado de vulnerabilidad, como para estar imposibilitados de encargarse de su propia subsistencia, no tuviesen otros bienes diferentes a la finca que pretende explotar económicamente el postulado mediante un proyecto productivo, es decir, tampoco se probó que dicho inmueble constituyera el único patrimonio con el que contaban sus hijos y nietos para derivar su sustento y vivir dignamente.

Contrario sensu, la Sala ha conocido, por tratarse de un hecho notorio, que algunos de los hijos de **VANOY MURILLO** se mueven en círculos sociales pudientes, como que se les ha fotografiado en compañía de reconocidos caballistas, inclusive, en la Finca El Ubérrimo de propiedad del expresidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**; asimismo que se movilizan entre los departamentos de Córdoba y Antioquia y, además, como se ha señalado en notas periodísticas, han ofrecido entrevistas en la Capital de la República; circunstancias que distan ostensiblemente de una precaria necesidad real y actual que conlleve a asignárseles predio alguno para su manutención.

Igualmente, hay que destacar que la finca objeto de solicitud por el postulado aún se encuentra en cabeza de sus anteriores propietarios, vale decir, la esposa de **RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA**, alias “**Pedro Ponte**” o “**Pedro Bonito**”, razón por la cual ni siquiera se puede afirmar que dicho predio se estaba explotando de manera alguna y que su producido se requería para la subsistencia de la familia de **VANOY MURILLO**, menos aún, que no se trataba de una finca de recreo simplemente.

En tales condiciones, como no basta con alegar la eventual vulneración de un derecho fundamental, como en este caso podrían entenderse los derechos al mínimo vital y a la dignidad, sino que es necesario probar su real y actual afectación, no se accede a la solicitud del postulado y su defensor, por lo que la suerte de dicho inmueble será la misma que los demás entregados para la reparación de las víctimas dentro de este proceso.

Lo anterior, conforme se indicó en párrafos precedentes, no obsta para que el postulado tenga derecho a su propia subsistencia y la de su familia, pero tiene que acreditar quiénes dependen de él y proponer otros bienes que sean proporcionales a sus necesidades y no de manera exorbitante como en el presente asunto, en el cual se propuso una finca de más de 300 hectáreas.

c. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS.

LAS PRETENSIONES Y REPARACIONES.

REPRESENTADOS POR LA ABOGADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ - DESPLAZAMIENTOS PEQUE – ANTIOQUIA.

PRETENSIONES COMUNES:

- 1.Reconocimiento de la calidad definitiva de víctimas de cada uno de sus representados.
- 2.Reconocimiento de la existencia de daños y afectaciones originadas a las víctimas por el grupo armado.
- 3.Actualización de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia a la fecha en que se realice el respectivo pago.
- 4.Ordenar en forma preferente y prioritaria el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 5.Ordenar en forma preferente y prioritaria el cumplimiento de la sentencia a las entidades encargadas de la oferta institucional de los demás componentes de la sentencia.
- 6.Se condene al postulado al pago de perjuicios morales y materiales originados con el hecho victimizante.

PERJUICIOS MORALES:

Solicita se condene a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros a cancelar a favor de cada núcleo familiar la suma de cien (100) SMLMV.

MEDIDAS DE REPARACIÓN:

Solicita se decreten las medidas articuladas de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación que trae la Ley 1848 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Solicita se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas que representa, expresando disculpas públicas, mediante el perdón por los hechos cometidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, dado que los pobladores de Peque no hacen parte de las hostilidades, son población civil, y la Fiscalía no ha recibido denuncia penal por hurto de ganado de propiedad de **VICENTE CASTAÑO GIL**, al parecer hurtado por la subversión, móvil del desplazamiento masivo en el municipio de Peque.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

Solicita rehabilitación en salud mental que incluye sicología y psiquiatría a los integrantes del núcleo familiar, con el fin de determinar si como consecuencia del desplazamiento forzado, presentan algún tipo de alteración, de ser así, se les garantice la prestación del servicio psicológico o psiquiátrico.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA:

Que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”:

- En acto público ofrezca excusas, y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos.

- A través de un medio de difusión, al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Que se juzgue y se sancione a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado y demás violaciones de derechos humanos.

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN:

Estas personas desplazadas de su territorio comparten una misma identidad o proyecto de vida común, por lo tanto, se debe implementar un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial, con lo que se puede garantizar las diferencias entre víctimas, al igual que la diferencia de daños sufridos, en razón de sus edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

De conformidad con la Ley 1448 artículo 123, solicita a favor de todos y cada uno de los núcleos familiares, el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, medidas que se encuentran en cabeza del estado.

Víctima: ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JUNIER ANDRÉS LOPERA CANO:** No se suministró poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía si se reconocerá lo relativo a la señora **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO** y su hija **DEISY JOHANA CANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$2´755.000¹⁰²⁶).

¹⁰²⁶Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (Cargas - 480 Kg)	3.000	1.440.000	118,15	65,82	\$ 5.214.611,82
RES - NOVILLA	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	11	15.000	165.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL						\$ 5.214.611,82

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000), del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LINA DAYANA CHANCÍ SIERRA: No se suministró poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía si se reconocerá lo relativo al señor WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA, su cónyuge ROSALBA SIERRA RIVERA, y sus hijos (as) DEYCY LLORLADIS y YENI CATERINE CHANCÍ SIERRA.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil pesos \$4´985.000¹⁰²⁷.

¹⁰²⁷ Juramento estimatorio a folio 33, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (Cargas - 480 Kg)	3.000	1.440.000	118,15	65,82	\$ 8.948.309,78
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
YEGUA	1	950.000	950.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	845.000	845.000			
DINERO		600.000	600.000			
ABONO PARA CAFÉ	1	400.000	400.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN – PEQUE	1	150.000	150.000			
TOTAL						\$ 8.948.309,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700).

Víctima: **LUIS ADÁN CHANCÍ Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EMERSON CHANCÍ ARIAS:** Hijo. No se suministró poder.
- LUZ MIRYAM ARIAS GUISAO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco, edad, y dependencia. No se suministró poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ADÁN CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS ADÁN CHANCÍ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones novecientos setenta mil pesos (\$2´970.000¹⁰²⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (Cargas - 600 Kg)	3.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 5.331.289,88
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	18	15.000	270.000			
MULA	1	600.000	600.000			
TOTAL						\$ 5.331.289,88

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000), del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: ABRAHAM ANTONIO DAVID GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA ELDA ORREGO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco, edad, o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía si se reconocerá lo relativo al señor **ABRAHAM ANTONIO DAVID GIRALDO** y su hijo **ELKIN ANTONIO DAVID URREGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ABRAHAM ANTONIO DAVID GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

¹⁰²⁸Juramento estimatorio a folio 23, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ADÁN CHANCÍ**.

fecha de los hechos en siete millones ochocientos sesenta mil pesos (\$7´860.000¹⁰²⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	350.000	700.000	118,15	65,82	\$ 14.109.070,19
MULA	1	2.000.000	2.000.000			
FRIJOL	5 (cargas)	360.000 (Carga)	1.800.000			
FRIJOL BLANCO	8 (cargas)	420.000 (Carga)	3.360.000			
TOTAL						\$ 14.109.070,19

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: GLADYS ELENA DAVID

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALLY YANETH DAVID GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, edad, o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GLADYS ELENA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GLADYS ELENA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochocientos mil pesos (\$800.000¹⁰³⁰).

¹⁰²⁹ Juramento estimatorio a folio 28, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ABRAHAM ANTONIO DAVID GIRALDO**.

¹⁰³⁰ Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLADYS ELENA DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 1.436.037,68
FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000			
TOTAL						\$ 1.436.037,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 429.566,67.

Víctima: MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EMERSON CELADA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, edad, o dependencia. No se aportó poder.
- ELIZABETH CELADA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, edad, o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ** y sus hijos **JADER RENGIFO DAVID** y **JUAN ANDRÉS DAVID LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en tres millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$3´490.000¹⁰³¹).

¹⁰³¹Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA CONSUELO DAVID LÓPEZ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	800.000	800.000	118,15	65,82	\$ 6.264.714,37
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
CADENAS DE ORO	3	300.000	900.000			
ARRIENDO	3 Meses	280.000	840.000			
TOTAL						\$ 6.264.714,37

ii)Lucro cesante:

Si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima cabeza del núcleo familiar, del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 1.933.050.

Víctima: MARCO TULIO DAVID Y GRUPO FAMILIAR.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MARCO TULIO DAVID**, su hija **MARÍA PAULINA DAVID MORENO**, y su nieto **FAUSTO EMILIO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARCO TULIO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en dos millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2´345.000¹⁰³²).

¹⁰³² Juramento estimatorio a folio 28, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARCO TULIO DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (Cargas)	240.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 4.209.385,45
MAÍZ	5 (Cargas)	180.000	900.000			
GALLINAS	8	15.000	120.000			
PAVOS	5	25.000	125.000			
TOTAL						\$ 4.209.385,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: MARTHA INÉS DAVID Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANDRÉS FELIPE GRACIANO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, edad, o dependencia. No aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARTHA INÉS DAVID**, y sus hijos (as) **MARYORY, ELISA JAZMÍN, YURY PATRICIA** y **EDILSON DARÍO GRACIANO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARTHA INÉS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciséis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$16´450.000¹⁰³³).

¹⁰³³Juramento estimatorio a folio 30, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARTHA INÉS DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 29.528.524,76
VACAS	8	1.000.000	8.000.000			
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
SILLAS CABALLOS	3	800.000	2.400.000			
TOTAL						\$ 29.528.524,76

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700).

Víctima: BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GEINER KATERINE DAVID OLIVEROS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, edad, o dependencia. No aportó poder.
- EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de

los hechos en tres millones cuatrocientos nueve mil seiscientos pesos (\$3´409.600¹⁰³⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 6.120.392,59
CERDOS	2	100.000	200.000			
YEGUAS	2	600.000	1.200.000			
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
ALAMBRADO	2	60.000	120.000			
ENSERES DE LA CASA			200.000			
FRIJOL COSECHADO	2 Almudes	44.800	89.600			
TOTAL						\$ 6.120.392,59

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**.

Víctima: **ROBIRIO ANTONIO DAVID Y GRUPO FAMILIAR**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ROBIRIO ANTONIO DAVID**, y su señora madre **MARÍA EVÁNGELINA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROBIRIO ANTONIO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1´245.000¹⁰³⁵).

¹⁰³⁴ Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BLANCA LUZ DAVID OLIVEROS**.

¹⁰³⁵ Juramento estimatorio a folio 23, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROBIRIO ANTONIO DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 (Cargas)	275.000	550.000	118,15	65,82	\$ 2.234.833,64
CAFÉ	2 (Cargas)	287.500	575.000			
MAÍZ	1 (Carga)	120.000	120.000			
TOTAL						\$ 2.234.833,64

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: **CARLOS ARTURO DUQUE**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA LIBIA HIGUITA DE DUQUE:** No se suministró documento que corrobore parentesco o dependencia.
- SANTIAGO DUQUE VELÁSQUEZ:** No se suministró documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DIANA MARCELA QUINTERO DUQUE:** No se suministró documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ARTURO DUQUE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado. La víctima refirió no haber tenido pérdidas.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: WILLIAM GIRÓN GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- SANTIAGO GIRÓN VIDALES:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**, su compañera permanente **GLORIA CECILIA VIDALES GÓMEZ** y su hija **YERALDIN GIRÓN VIDALES**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **WILLIAM GIRÓN GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$2´150.000¹⁰³⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ELECTRODOMÉSTICOS: EQUIPO – DVD - TV			2.000.000	118,15	65,82	\$ 3.859.351,26
TRANSPORTE			150.000			
TOTAL						\$ 3.859.351,26

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

¹⁰³⁶ Juramento estimatorio a folio 35, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **WILLIAM GIRÓN GRACIANO**.

Víctima: RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANA MARGOT VALLE TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- WILLINGTON VALLE TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- LEIDY MARYELY GRACIANO VALLE:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en ciento diez mil pesos (\$110.000¹⁰³⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	2	15.000	30.000	118,15	65,82	\$ 197.455,18
OLLAS	2	40.000	80.000			
TOTAL						\$ 197.455,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350).

Víctima: GUSTAVO ADOLFO GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR.

¹⁰³⁷ Juramento estimatorio a folio 25, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RICARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FLOR ESMINDA DAVID BEDOYA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, o dependencia. No se aportó poder.
- TEÓFILO DE JESÚS DAVID BEDOYA:** No se suministró documento que corrobore parentesco, o dependencia.
- JESSICA ALEJANDRA GRACIANO DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.
- MARIO ANDRÉS GRACIANO DAVID:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO** y su hija **FANCY YURLEY GRACIANO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones trescientos cincuenta mil pesos (\$8´350.000¹⁰³⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1¼ Hectárea	3.000.000	3.750.000	118,15	65,82	\$ 14.988.643,27
MAÍZ	1½ Hectárea	3.000.000	4.500.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TOTAL						\$ 14.988.643,27

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO Y GRUPO FAMILIAR

¹⁰³⁸Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GUSTAVO ADOLFO GRACIANO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOHN ALEXANDER GRACIANO HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DISNEY GRACIANO AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- LUIS FERNANDO GRACIANO HERNÁNDEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- MARÍA FRANQUELINA JARAMILLO ÚSUGA:** Madre. No se aportó poder.
- DAIRO ALONSO GRACIANO JARAMILLO:** Hermano. No se aportó poder.
- CLAUDIA YANED AGUDELO GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones setecientos mil pesos \$11´700.000¹⁰³⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 (Cargas)	360.000	3.600.000	118,15	65,82	\$ 21.002.051,05
MAÍZ	10 (Cargas)	180.000	1.800.000			
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ROPA Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 21.002.051,05

ii) Lucro cesante:

¹⁰³⁹ Juramento estimatorio a folio 24, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOHN JAIRO GRACIANO JARAMILLO**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 644.350.

Víctima: VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JUAN DIEGO GIRALDO TORRES:** Sobrino. No se aportó poder.
- ROBINSON GIRALDO TORRES:** Sobrino. No se aportó poder.
- MARÍA ELENA GIRALDO TORRES:** Sobrino. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**, su Hijo **JOSÉ REINEL GIRALDO TUBERQUIA**, y su hermano **JESÚS OCTAVIO GIRALDO VÁSQUEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ciento quince mil pesos (\$1´115.000¹⁰⁴⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	118,15	65,82	\$ 2.001.477,51
PAVOS	8	25.000	200.000			
POLLOS	15	15.000	225.000			
POLLAS	16	15.000	240.000			
TOTAL						\$ 2.001.477,51

ii) Lucro cesante:

¹⁰⁴⁰Juramento estimatorio a folio 31, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**VÍCTOR MANUEL GIRALDO VÁSQUEZ**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 1.288.700.**

Víctima: LUZ GRISELDA GUERRA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DEISON ALFONSO GRACIANO GUERRA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- HILDRIAN YAMILE GRACIANO GUERRA:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID** y su hija **BEICY BIBIANA GRACIANO GUERRA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos (\$2´275.000¹⁰⁴¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	15.000	375.000	118,15	65,82	\$ 4.083.732,15
MERCADO		250.000	250.000			
ROPA		1.000.000	1.000.000			
ENCERES DE COCINA		500.000	500.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL						\$ 4.083.732,15

¹⁰⁴¹ Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ GRISELDA GUERRA DAVID.**

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350.**

Víctima: **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LIEVAN DARÍO DUQUE GUERRA:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE** y sus Hijos (as) **MARÍA ROSA EVA, WILMER ANTONIO, DIELVEL ALEXANDER, NATALIA PATRICIA, YULIANA ANDREA, LIBERMAN ELÍAS DUQUE GUERRA,** y su nieta **ELSY GEETN DUQUE.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3´750.000¹⁰⁴²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 (Cargas)	300.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 6.731.426,62
CERDOS	3	150.000	450.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL						\$ 6.731.426,62

ii)Lucro cesante:

¹⁰⁴²Juramento estimatorio a folio 41 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA SOFÍA NURE GUERRA DE DUQUE.**

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 644.350**.

Víctima: BERENICE GUERRA SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BERENICE GUERRA SALAS** y sus Hijos (as) **DIBIER MANUEL, YULEIDY ALEXANDRA** y **JEIMER ERNED DAVID GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERENICE GUERRA SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos setenta y cinco mil pesos (\$1´275.000¹⁰⁴³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	7.000	35.000	118,15	65,82	\$ 2.288.685,05
FRIJOL	1 ½ Carga	180.000	540.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
ROPA - ENCERES		600.000	600.000			
TOTAL						\$ 2.288.685,05

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: NINFA LUZ GUERRA SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹⁰⁴³Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BERENICE GUERRA SALAS**.

- MARÍA SIBARITA SALAS MAZO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LAURA ELCY SALAS GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DAYANA ANDREA RIVAS SALAS:** No se aportó poder o representación.
- SANTIAGO LÓPEZ SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NINFA LUZ GUERRA SALAS** y sus Hijos (as) **SOL MERY SALAS GUERRA** y **LIZETH JOHANA VALLE GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **NINFA LUZ GUERRA SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1'950.000¹⁰⁴⁴).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por la solicitante, careciendo así de valor legal.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: MARÍA GENOVEVA GUIAO DE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LISANDRO ANTONIO HIGUITA AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- BLANCA NIEVE MERCADO GUZMÁN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹⁰⁴⁴ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **NINFA LUZ GUERRA SALAS**.

•**ERNEY DE JESÚS GUISAO VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA** y sus Hijos (as) **LISANDRO ANTONIO** y **LINA MARCELA HIGUITA GUISAO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiocho millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$28´850.000¹⁰⁴⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	10	1.000.000	10.000.000	118,15	65,82	\$ 46.045.848,09
FRIJOL	30 (Cargas)	360.000	10.800.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
CAFÉ	10 (Cargas)	280.161	2.801.610			
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN - PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 46.045.848,09

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁴⁶, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii) Lucro cesante:

¹⁰⁴⁵Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA GENOVEVA GUISAO DE HIGUITA**.

¹⁰⁴⁶ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá **\$1.933.050**.

Víctima: NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA OFELIA ÚSUGA:** Madre. No se aportó poder.
- EIDER ALEXANDER GRACIANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LEYDI LILIANA GRACIANO ÚSUGA:** Hermana. No se aportó poder.
- JEISY JANETH GRACIANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JUDY ANDREA GRACIANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YEISON ALEXANDER DAVID GRACIANO:** Hijo. No aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**, su padre **MIGUEL ÁNGEL GRACIANO MORENO**, y su hermano **JHON JAIME GRACIANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cinco millones seiscientos setenta mil pesos (\$5´670.000¹⁰⁴⁷).

¹⁰⁴⁷ Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **NANCY FANNERY GRACIANO ÚSUGA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 10.177.917,05
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
MERCADO – TIENDA		2.000.000	2.000.000			
FRIJOL	2 (Cargos)	360.000	720.000			
MUEBLES - ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 10.177.917,05

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima: **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HERIBERTO HIGUITA HERNÁNDEZ:** Hijo. No se aportó poder.
- JUAN ESTEBAN SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- CRISTINA HIGUITA SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**, y sus hijas **LUZ MERY, BERTA** y **LUZ AURA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones doscientos noventa mil pesos (\$3´290.000¹⁰⁴⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 5.331.578,88
CERDOS	5	150.000	750.000			
FRIJOL	2 (Cargas)	420.000	840.000			
CAFÉ	1 (Carga)	280.161	280.161			
ROPA			800.000			
TOTAL						\$ 5.331.578,88

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁴⁹, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

Víctima: NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- WILMAR ALEXANDER DAVID HERNÁNDEZ: Hijo. No se aportó poder.
- AIDE LINSAY DAVID HERNÁNDEZ: Hija. No se aportó poder.
- JEISON GIOVANY DAVID HERNÁNDEZ: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹⁰⁴⁸ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ DAVID**.

¹⁰⁴⁹ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y su hija **ÉRICA YULIETH DAVID HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$2´265.000¹⁰⁵⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	11	15.000	165.000	118,15	65,82	\$ 4.065.781,68
MONTURAS	3	700.000	2.100.000			
TOTAL						\$ 4.065.781,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **644.350**.

Víctima: ORLANDO GUISAO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARYORY RAMÍREZ HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUIS MATEO GUISAO RAMÍREZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.

¹⁰⁵⁰Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **NORA ALBENY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ORLANDO GUISAO GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ORLANDO GUISAO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinte un millones cuatrocientos diez mil pesos (\$21´410.000¹⁰⁵¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.700.000	3.400.000	118,15	65,82	\$ 38.431.958,37
CERDOS	4	150.000	600.000			
RESES	5	1.000.000	5.000.000			
FRIJOL	2.800 Kg	3.200	8.960.000			
TOMATE	1.500 Kg	1.200	1.800.000			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
ROPA			1.200.000			
TOTAL						\$ 38.431.958,37

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ELKIN DARÍO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ELKIN DARÍO HIGUITA**, y su hermano **CARLOS ANTONIO POSSO HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁰⁵¹Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ORLANDO GUISAO GUERRA**.

La representante judicial de la víctima **ELKIN DARÍO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$6´195.000¹⁰⁵²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	7 (Cargas)	360.000	2.520.000	118,15	65,82	\$ 7.675.560,36
CAFÉ	6 (Cargas)	280.161	1.680.966			
GALLINAS	5	15.000	75.000			
TOTAL						\$ 7.675.560,36

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁵³, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos nueve mil pesos (\$309.000),del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **644.350**.

Víctima: **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MAXIMILIANO POSSO TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DISNEC ISABEL GIRALDO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.

¹⁰⁵² Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ELKIN DARÍO HIGUITA**.

¹⁰⁵³ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**, su hija **MERY NANCY HIGUITA HIGUITA**, y su señora madre **MARÍA JUANA GRACIANO TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$2´235.000¹⁰⁵⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (Cargas)	360.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 4.173.484,50
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	15	15.000	225.000			
TOTAL						\$ 4.173.484,50

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175.

Víctima:LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DEISON FERNANDO CARMONA HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- LEIDY KATHERIN HIGUITA GRACIANO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹⁰⁵⁴Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AURA NELLY HIGUITA GRACIANO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**, sus padres **MARÍA EPIFANÍA GRACIANO DE HIGUITA** y **BERNARDO ANTONIO HIGUITA GUERRA**; y sus hermanos (as) **ANA EVA** y **ÁNGEL DE DIOS HIGUITA GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3´150.000¹⁰⁵⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 5.654.398,36
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
AVÍO (MONTURA CABALLO)	1	250.000	250.000			
COSECHA	2 (Cargas frijol y maíz)		800.000			
ENSERES DE LA CASA			800.000			
TOTAL						\$ 5.654.398,36

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:ARGEMIRO HIGUITA GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JESICA ANDREA HIGUITA DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.

¹⁰⁵⁵ Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ ELENA HIGUITA GRACIANO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA** y su cónyuge **LUZ MIRIAM DAVID ECHAVARRÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ARGEMIRO HIGUITA GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón cincuenta mil pesos (\$1´050.000¹⁰⁵⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 1.884.799,45
PAVOS	30	25.000	750.000			
TOTAL						\$ 1.884.799,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FLOR YAMILE POSSO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- DUVAN ALEXIS POSSO HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** y su cónyuge **RUBÉN DARÍO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

¹⁰⁵⁶Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ARGEMIRO HIGUITA GUERRA**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones setecientos noventa mil pesos (\$6´790.000¹⁰⁵⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	15.000	120.000	118,15	65,82	\$ 12.188.369,80
CERDO	1	150.000	150.000			
MULA	1	600.000	600.000			
CAFÉ	5 (Cargas)	280.161	1.400.805			
MAÍZ	5 (Cargas)	144.000	720.000			
FRIJOL	5 (Cargas)	360.000	1.800.000			
TERNERO	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 12.188.369,80

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁵⁸, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹⁰⁵⁷Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BLANCA ELIDÍA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

¹⁰⁵⁸ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

- MARÍA EMILSE TORRES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- CLAUDIA JIMENA HIGUITA TORRES:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000¹⁰⁵⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 (Cargas)	300.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.507.839,56
MAÍZ	2 (Cargas)	120.000	240.000			
TOTAL						\$ 1.507.839,56

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- BLANCA SONIA CARVAJAL HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.

¹⁰⁵⁹Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**AMADO ARTURO HIGUITA HIGUITA**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones noventa mil pesos (\$4´090.000¹⁰⁶⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	15.000	90.000	118,15	65,82	\$ 7.341.742,63
VACAS	2	1.000.000	2.000.000			
MULA	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 7.341.742,63

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ÁNGELA MARÍA DUARTE AGUDELO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco o dependencia.
- ANGIE CAROLINA HIGUITA DUARTE:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA** y sus Hijos (as) **LEIDY MILENA** y **EDILBERTO HIGUITA DUARTE**.

¹⁰⁶⁰Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BERTA ROSA HIGUITA DE CARVAJAL**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos \$16´260.898¹⁰⁶¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 (Cargas)	250.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 29.189.077,77
MAÍZ	15 (Cargas)	100.000	1.500.000			
CAFÉ	18 (Cargas)	280.161	5.060.898			
CERDOS	14	150.000	2.100.000			
GALLINAS	40	15.000	600.000			
ENSERES DE LA CASA			2.000.000			
TOTAL						\$ 29.189.077,77

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁶², esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **240** días, en consonancia con el juramento estimatorio, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹⁰⁶³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el

¹⁰⁶¹ Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ VIRGILIO HIGUITA HIGUITA**.

¹⁰⁶² Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

¹⁰⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Honorable Consejo de Estado¹⁰⁶⁴ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180** días, reconocimiento que ascenderá **\$3.686.100**.

Víctima:NUBIA MARINA HIGUITA VALLE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ORAN DE JESÚS HIGUITA GUERRA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco o dependencia.
- WILDER ALFONSO HIGUITA VALLE:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE** y sus Hijos (as) **MERY NANCY, LUIS ALBEIRO, DIEGO ALBERTO, y LILIANA PATRICIA HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **NUBIA MARINA HIGUITA VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$4´945.000¹⁰⁶⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁶⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁰⁶⁵Juramento estimatorio a folio 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NUBIA MARINA HIGUITA VALLE**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 8.876.507,90
PAVOS	10	25.000	250.000			
PATOS	5	15.000	75.000			
FRIJOL	10 (Cargas)	360.000	3.600.000			
MAÍZ	6 (Cargas)	120.000	720.000			
TOTAL						\$ 8.876.507,90

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HERIBERTO HIGUITA DAVID: Padre. No se suministró poder, ni documento de identificación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señorHERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ y su señora madre CARMEN EMILIA VÁSQUEZ HIGUITA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima HERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones trescientos mil pesos (\$14´300.000¹⁰⁶⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁶⁶Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaHERIBERTO DE JESÚS HIGUITA VÁSQUEZ.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLÁNTULAS DE CAFÉ	5.000	800	4.000.000	118,15	65,82	\$ 25.669.173,50
CERDOS	2	150.000	300.000			
MULAS	2	2.500.000	5.000.000			
FRIJOL	10 (Cargas)	200.000	2.000.000			
MAÍZ	30 (Cargas)	100.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 25.669.173,50

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones quinientos mil pesos (\$9´500.000¹⁰⁶⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	1.000.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 17.052.947,43
MULA	1	600.000	600.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
TRANSPORTE AL DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y MANUTENCIÓN		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 17.052.947,43

¹⁰⁶⁷ Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HERMINSON JIMÉNEZ HIGUITA**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- AMANDA DE JESÚS URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JOSÉ MIGUEL URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARÍA ZULEMA URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DUBAN EDUARDO URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ** y sus Hijos (as) **MARTHA PATRICIA** y **CARLOS ALCIDES LOPERA URREGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones ciento veinte mil (\$9´120.000¹⁰⁶⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 (Cargas)	360.000	4.320.000	118,15	65,82	\$ 16.370.829,54
MAÍZ	15 (Cargas)	240.000	3.600.000			
MULA	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 16.370.829,54

¹⁰⁶⁸Juramento estimatorio a folio 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ARÍSTIDES DE JESÚS LOPERA RAMÍREZ**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima: MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **DAVID ELOY DAVID GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **WILSON ARLEY HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- **ROSA ERMINIA HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- **JOHAN ALCIDES DAVID HIGUITA:** No se aportó poder o representación.
- **LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA:** No se aportó poder o representación.
- **EDILBERTO HIGUITA HIGUITA:** No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones doscientos mil pesos (\$9'200.000¹⁰⁶⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁶⁹ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA DEYANET HIGUITA HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	5.000	200.000	118,15	65,82	\$ 16.514.433,30
FRIJOL	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
TOTAL						\$ 16.514.433,30

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**, quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio el señor **EULISES LÓPEZ RESTREPO**, Hijo del señor **AMADO EMILIO**, por lo anterior, realizará la Sala el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes plasmadas en los respectivos juramentos estimatorios.

Respecto al señor **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**:

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- TERESA EMILIA RESTREPO DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA** y sus hijas **BLANCA NELLY** y **MARILEY LÓPEZ RESTREPO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien mil pesos (\$100.000¹⁰⁷⁰).

¹⁰⁷⁰Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**AMADO EMILIO LÓPEZ ÚSUGA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 19 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 408.088,33

Respecto al señor **EULISES LÓPEZ RESTREPO**:

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**EULISES LÓPEZ RESTREPO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EULISES LÓPEZ RESTREPO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones seiscientos veinte mil pesos (\$3´620.000¹⁰⁷¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 (Cargas)	180.000	720.000	118,15	65,82	\$ 6.498.070,50
MAÍZ	200 Kg	1.000	200.000			
CERDOS	2	350.000	700.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
MONTURA DE CABALLO	1	800.000	800.000			
TOTAL						\$ 6.498.070,50

¹⁰⁷¹Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**EULISES LÓPEZ RESTREPO**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **210** días, en consonancia con el juramento estimatorio, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹⁰⁷² respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹⁰⁷³ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180** días, reconocimiento que ascenderá **\$3.686.100**.

Víctima: TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **RESFA EMILIA VERA:** Madre. No aportó poder.
- **ESTEFFANY DAVID GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder o representación.
- **DANIELA GIRALDO GUERRA:** Nieta. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA**, su hija **BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO**, su hermana **ZULEMA CECILIA MANCO VERA**, y su sobrino **JHON MANUEL OSPINA MANCO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

¹⁰⁷²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁰⁷³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

La representante judicial de la víctima **TERESA DE JESÚS MANCO DE GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en noventa mil pesos (\$90.000¹⁰⁷⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN		90.000	90.000	118,15	65,82	\$ 161.554,24
TOTAL						\$ 161.554,24

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DANILO ESTEBAN MORENO GUERRA:** No aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**, sus hijas **LEYDI JOHANA DAVID MORENO** y **YENY ANDREA POSSO MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$3´640.000¹⁰⁷⁵).

¹⁰⁷⁴Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BELÉN ZULINDA GUERRA MANCO**.

¹⁰⁷⁵Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**OLGA BEATRIZ MORENO GUERRA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES			1.400.000	118,15	65,82	\$ 6.533.971,44
GALLINAS	20	10.000	200.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
FRIJOL	3 (Cargas)	480.000	1.440.000			
MAÍZ	2 (Cargas)	60.000	120.000			
TOTAL						\$ 6.533.971,44

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 10 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 214.783,33**

Víctima:**GILMA MORENO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANCISCO ANTONIO SALAS DAVID:** Cónyuge. No se aportó poder.
- LUZ GLADYS MORENO:**No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GILMA MORENO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GILMA MORENO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones cuarenta mil pesos (\$2´040.000¹⁰⁷⁶).

¹⁰⁷⁶Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GILMA MORENO HIGUITA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	1.500	300.000	118,15	65,82	\$ 3.661.896,08
MULA	1	600.000	600.000			
MAÍZ	4 (Cargas)	180.000	720.000			
FRIJOL	1 (Carga)	420.000	420.000			
TOTAL						\$ 3.661.896,08

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:ESTER MYRIAM LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ORLINDO DE JESÚS LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ESTER MYRIAM LÓPEZ** y sus Hijos (as) **HILDER HEDILBERTO** y **DORALBA LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ESTER MYRIAM LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones novecientos noventa mil pesos (\$3´990.000¹⁰⁷⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁷⁷Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ESTER MYRIAM LÓPEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 (Cargas)	360.000	1.080.000	118,15	65,82	\$ 7.162.237,92
MAÍZ	2 (Cargas)	180.000	360.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
POLLOS	10	15.000	150.000			
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 7.162.237,92

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 12 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 257.740.

Víctima:JOSÉ LUIS POSSO MAZO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARTÍN EMILIO POSSO MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MARTHA ISABEL POSSO MANCO:** Hija. No se aportó poder.
- JENIFER ANDREA POSSO MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MAURICIO POSSO MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**JOSÉ LUIS POSSO MAZO**, su cónyuge **LUZ MARINA MANCO DE POSSO** y sus Hijos (as) **DANIEL RAMIRO**, **JESÚS ALBERTO**, **ELIANA MARÍA** y **BLANCA NUBIA POSSO MANCO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ LUIS POSSO MAZO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ciento ochenta mil pesos (\$1´180.000¹⁰⁷⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	1 (Carga)	280.161	280.161	118,15	65,82	\$ 2.118.155,58
MAÍZ	2 (Cargas)	50.000	100.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
PASAJES Y MANUTENCIÓN PEQUE - MEDELLÍN		600.000	600.000			
TOTAL						\$ 2.118.155,58

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁷⁹, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

Víctima: JORGE ARTURO POSSO POSSO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JORGE ARTURO POSSO POSSO.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁰⁷⁸ Juramento estimatorio a folio 36 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JOSÉ LUIS POSSO MAZO.

¹⁰⁷⁹ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA ALICIA POSSO ÚSUGA** y sus Hijos (as) **MÓNICA MARÍA POSSO ÚSUGA** y **DONSEY RIVERA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: AURA LUCÍA RIVAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **LUCY FERNANDA MORA RIVAS:** Hija. No se aportó poder o representación.
- **JHON GABRIEL ECHAVARRÍA TORRES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **AURA LUCÍA RIVAS**, sus Hijos **MANUEL FERNEY** y **WILDER RAMÍREZ RIVAS**, y su señora madre **ROSANA RIVAS CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AURA LUCÍA RIVAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en dos millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$2'840.000¹⁰⁸⁰).

¹⁰⁸⁰ Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AURA LUCÍA RIVAS**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	150.000	300.000	118,15	65,82	\$ 4.990.230,93
GALLINAS	40	20.000	400.000			
ROPA		500.000	500.000			
ENSERES DE LA CASA		500.000	500.000			
KIOSKO		500.000	500.000			
COMIDA CERDOS		90.000	90.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN		150.000	150.000			
TOTAL						\$ 4.990.230,93

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

Víctima:JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BLANCA NURY MANCO DE RIVERA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JESÚS HERNÁN RIVERA MANCO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BIBIANA PATRICIA RIVERA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señorJESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA, y su hija MARÍA LETICIA RIVERA MANCO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima JESÚS HERNÁN RIVERA CASTAÑEDA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

fecha de los hechos en siete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$7´750.000¹⁰⁸¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 (Cargas)	360.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 13.911.615,01
CERDOS	2	150.000	300.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ROPA Y PUERTA DE LA CASA		1.000.000	1.000.000			
VACAS	3	1.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN		150.000	150.000			
TOTAL						\$ 13.911.615,01

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175.

Víctima:ARTURO RODRÍGUEZ CHICA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ROSA ANGÉLICA TUBERQUIA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- EVER ARTURO RODRÍGUEZ TUBERQUIA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señorARTURO RODRÍGUEZ CHICA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁰⁸¹Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaAURA LUCÍA RIVAS.

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: LUIS ADÁN TORRES HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **LUIS ADÁN TORRES DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LIBARDO DE JESÚS TORRES AGUDELO:** Hijo. No se aportó poder.
- **LUIS FERNANDO TORRES AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **CAROLINA GRACIANO TORRES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **ELSA TORRES AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **JOSÉ ISMAEL TORRES AGUDELO:** Hijo. No se aportó poder.
- **DUVAN ESTIVEN TORRES AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **SERGIO ANDRÉS TORRES AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**, su cónyuge **AURA MARÍA AGUDELO DE TORRES**, y sus Hijos (as) **OLGA CECILIA, LEIDY YOVANA y YURY ESELENDY TORRES AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones seiscientos treinta mil pesos (\$3'630.000¹⁰⁸²).

¹⁰⁸² Juramento estimatorio a folio 37 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS ADÁN TORRES HIGUITA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA	8 (Cargas)	360.000	2.880.000	118,15	65,82	\$ 6.785.278,03
CERDO	1	300.000	300.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN – PEQUE		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 6.785.278,03

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 390 días, en consonancia con el juramento estimatorio, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹⁰⁸³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹⁰⁸⁴ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá **\$3.686.100.**

Víctima:MARÍA ORDELINA TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹⁰⁸³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁰⁸⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

- FABIO NELSON VARGAS TORRES:** Hijo. No se aportó poder.
- JAN CARLOS VARGAS HIGUITA:** Nieto. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ORDELINA TORRES**, y su hija **MARIBEL VARGAS TORRES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA ORDELINA TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones setecientos veinte mil pesos (\$5´720.000¹⁰⁸⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	68	15.000	1.020.000	118,15	65,82	\$ 10.267.669,40
CERDOS	2	150.000	300.000			
TELEVISOR	1	500.000	500.000			
MAÍZ	8 (Cargas)	360.000	2.880.000			
FRIJOL	6 (Cargas)	120.000	720.000			
ENSERES DE LA CASA		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 10.267.669,40

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:BERTA LIBIA TORRES POSSO Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar a la señora **BERTA LIBIA TORRES POSSO**, quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio el señor **DAIRO DE JESÚS TORRES**, Hijo de la señora **BERTA LIBIA**, por lo anterior, realizará la Sala el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes plasmadas en los respectivos juramentos estimatorios.

¹⁰⁸⁵Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA ORDELINA TORRES**.

Respecto a la señora **BERTA LIBIA TORRES POSSO:**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BERTA LIBIA TORRES POSSO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERTA LIBIA TORRES POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trescientos mil pesos (\$300.000¹⁰⁸⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 538.514,13
TOTAL						\$ 538.514,13

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Respecto al señor **DAIRO DE JESÚS TORRES:**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DAIRO DE JESÚS TORRES.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **DAIRO DE JESÚS TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos veinte mil pesos (\$520.000¹⁰⁸⁷).

¹⁰⁸⁶Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BERTA LIBIA TORRES POSSO.**

¹⁰⁸⁷Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**DAIRO DE JESÚS TORRES.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 933.424,49
ZAPATOS	2 Pares	60.000	120.000			
GASTOS DE SOSTENIMIENTO	2 Meses	150.000	300.000			
TOTAL						\$ 933.424,49

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 60 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 1.288.700.

Víctima: DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **ANDRÉS ELÍAS POSSO TUBERQUIA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- **BLANCA RUTH POSSO TUBERQUIA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**, sus hijas **SANDRA ISABEL** y **LUZ ARELIS POSSO TUBERQUIA**, y su nieto **EDUAR ALEXANDER POSSO TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos mil pesos (\$400.000¹⁰⁸⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁸⁸ Juramento estimatorio a folio 36 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DIOSELINA TUBERQUIA DE POSSO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	200.000	400.000	118,15	65,82	\$ 718.018,84
TOTAL						\$ 718.018,84

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ **644.350**.

Víctima:EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA LIDIA GUERRA MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARLY GUERRA MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- ÉERICA JAZMÍN TUBERQUIA GUERRA:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón cincuenta mil pesos (\$1´050.000¹⁰⁸⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁸⁹Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**EGIDIO DE JESÚS TUBERQUIA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 (Cargas)	360.000	720.000	118,15	65,82	\$ 1.884.799,45
GALLINAS	12	15.000	180.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
TOTAL						\$ 1.884.799,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

Víctima:FERMAN JESÚS TUBERQUIA POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ROBINSON ALBERTO TUBERQUIA SALAS: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ESTEFANÍA TUBERQUIA BARRAGÁN: Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señorFERMAN JESÚS TUBERQUIA POSSO y su cónyuge LUZ DIONE BARBARÁN ECHAVARRÍA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima FERMAN JESÚS TUBERQUIA POSSO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos cuarenta mil pesos(\$640.000¹⁰⁹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁹⁰Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima FERMAN JESÚS TUBERQUIA POSSO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.148.830,14
GALLINAS	12	15.000	180.000			
FRIJOL	1 (Carga)	360.000	360.000			
TOTAL						\$ 1.148.830,14

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

Víctima: JOSÉ MARÍA URREGO CORREA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ELSY AMPARO VALLE DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CRISTINA ISABEL URREGO VALLE:** Hija. No se aportó poder.
- YULY ALEXANDRA URREGO VALLE:** Hija. No se aportó poder.
- DINA SARAY URREGO VALLE:** Hija. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**JOSÉ MARÍA URREGO CORREA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ MARÍA URREGO CORREA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones novecientos mil pesos (\$4´900.000¹⁰⁹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁹¹ Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ MARÍA URREGO CORREA.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 8.795.730,78
FRIJOL	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
PUERTAS DE LA CASA	2	500.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 8.795.730,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:**EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIOMEDES HERNÁNDEZ ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**, y sus Hijos (as) **ELIZABETH Y DIEGO HERNANDO HERNÁNDEZ ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón cuatrocientos mil pesos (\$1´400.000¹⁰⁹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁹²Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EDELMIRA ÚSUGA HERNÁNDEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	15.000	150.000	118,15	65,82	\$ 2.513.065,94
ENSERES DE LA CASA			500.000			
PUERTA DE LA CASA	1	150.000	150.000			
TENDIDOS DE CAMA	12	50.000	600.000			
TOTAL						\$ 2.513.065,94

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima: **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **JOSÉ RODRIGO LUJÁN MISAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LINDELLY LUJÁN ÚSUGA:** Nació el 3 de diciembre de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **LUCI ANDREA LUJÁN ÚSUGA:** Nació el 7 de abril de 2007. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$4´350.000¹⁰⁹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	15.000	600.000	118,15	65,82	\$ 7.808.454,88
CERDOS	1	150.000	150.000			
CONEJOS	10	12.000	120.000			
MULAS	3	800.000	2.400.000			
FRIJOL	3 (Cargas)	360.000	1.080.000			
TOTAL						\$ 7.808.454,88

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NURYBEL GRACIANO RUEDA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YERSON ANDREY VALDERRAMA GRACIANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- BRAYAN HERNEY VALDERRAMA GRACIANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO** y su hija **ERIKA TATIANA VALDERRAMA GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor

¹⁰⁹³ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ EMÉRITA ÚSUGA RIVERA**.

consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3´150.000¹⁰⁹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	118,15	65,82	\$ 3.609.301,20
CAFÉ	2 Arrobas	30.350	60.700			
SOSTENIMIENTO FAMILIA 1 MES			1.500.000			
TOTAL						\$ 3.609.301,20

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁰⁹⁵, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga), teniendo en cuenta lo anterior, y que una arroba equivale a 13 Kg, se aplicara una regla de tres, con lo cual cada arroba tendría un precio de treinta mil trescientos cincuenta pesos (\$30.350).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:ALBERTO ELÍAS VALLE CANO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁰⁹⁴ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ELIDIO VALDERRAMA GRACIANO**.

¹⁰⁹⁵ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LUZ MARINA VALLE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YUBER ALBERTO OSORIO VALLE: Hijo. No se aportó poder o representación.
- KEVIN YESID OSORIO VALLE: Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARINA VALLE HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ MARINA VALLE HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos mil pesos (\$500.000¹⁰⁹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 897.523,55
CERDOS	1	100.000	100.000			
ENSERES DEL HOGAR			300.000			
TOTAL						\$ 897.523,55

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 5 días, en

¹⁰⁹⁶ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ MARINA VALLE HIGUITA**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma **ascenderá a \$ 107.391,67**

Víctima:HERMENEGILDO VALLE POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA RUBIELA POSSO AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HERMENEGILDO VALLE POSSO** y sus Hijos (as) **WILFREDO, FABER ARMINSON, FERLY ARBEY y LUZ DIONY VALLE POSSO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HERMENEGILDO VALLE POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones seiscientos ochenta mil pesos (\$7'680.000¹⁰⁹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 (Cargas)	360.000	1.080.000	118,15	65,82	\$ 13.785.961,71
MULA	1	3.000.000	3.000.000			
CAFÉ	1 Hectárea	3.600.000	3.600.000			
TOTAL						\$ 13.785.961,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90 días**, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá **\$ 1.933.050.**

Víctima:OMAR DARÍO MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹⁰⁹⁷Juramento estimatorio a folio 34 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HERMENEGILDO VALLE POSSO.**

•**LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO – PAULINA LÓPEZ ORREGO y ELIANA ANDREA MORENO LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor**OMAR DARÍO MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ANA LUCÍA POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ADRIAN ALEXANDER GUERRA POSSO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- MAYERLY ANDREA GUERRA POSSO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA LUCÍA POSSO** y su hija **DIANA PATRICIA GUERRA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ANA LUCÍA POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones de pesos (\$4´000.000¹⁰⁹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁰⁹⁸ Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA LUCÍA POSSO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.000.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
TOTAL						\$ 7.180.188,39

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350.

REPRESENTADOS POR LA ABOGADA MARÍA CLARA VALDERRAMA -
DESPLAZAMIENTOS PEQUE – ANTIOQUIA.

Las pretensiones, son sobre el derecho a una indemnización y compensación por el delito de desplazamiento, Acreditando los daños materiales y los inmateriales, los que funda sobre juramentos estimatorios invocando el artículo 211 C.P.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso artículo 206, y sobre los daños morales se les reconozca 200 SMLMV a cada grupo, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron, para un total de 78 víctimas. Al grupo 56 solicita solamente una medida de rehabilitación pues tienen unas afectaciones que la perito psicóloga determino con relación a las hijas de la cabeza de familia que se ordene tratamiento médico y se diagnostique a estas personas por perito psicóloga pues el diagnóstico inicial fue que sufren de un stress gastrointestinal y por ello solicita tratamiento. Como medida de satisfacción pide de forma general para todos sus representados con fundamento en que “... realmente en las entrevistas yo trate de hacer un trabajo organizado con ellos, para tratar como de descubrir la parte de las medidas de satisfacción, de rehabilitación y realmente no encontré personas a pesar que fue un drama muy duro, pues muy afectadas no,” se le de aplicación al artículo 44 de la Ley 1592 que habla sobre la declaración pública, obligar a estas personas que cometieron éstos hechos de lesa humanidad a una declaración pública para que restablezcan la dignidad de estas víctimas que se reconozca públicamente esa responsabilidad, inclusive en ese pueblo que lo hagan de una forma digamos abierta, periódicos como sea ese arrepentimiento y ese compromiso de no volver a incurrir en esas conductas y que se indexen todos estos valores que yo acabo de enunciar”.

Víctima: JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN

Si bien se afirma en el incidente presentado que la víctima cabeza de núcleo familiar se encuentra casado con la señora **LUZ AMPARO OSORNO DAVID**, y tienen un Hijo, **RENÉ HIGUITA OSORNO**, estos últimos se excluirán como sujetos de indemnización por cuanto no se logró acreditar el vínculo civil o religioso entre la pareja o la relación de parentesco del señor **HIGUITA ROLDAN** sobre el señor **RENÉ HIGUITA OSORNO**. Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales estaban avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones sesenta mil pesos (\$9´060.000¹⁰⁹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 16.263.126,71
CERDOS	2	100.000	200.000			
FRIJOL	2 (hectáreas)	3.000.000	6.000.000			
ARRENDAMIENTO EN MEDELLÍN	2 (Meses)	150.000	300.000			
GASTOS DE SOSTENIMIENTO	2 (Meses)	280.000	560.000			
TOTAL						\$ 16.263.126,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 1.288.700.

Víctima:EUCLIDES HIGUITA MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Si bien se afirma en el incidente presentado que la víctima cabeza de núcleo familiar se encuentra casado con la señora **PIEDAD SALAS HIGUITA**, aportando copia del registro civil de matrimonio, y se aporta la copia del

¹⁰⁹⁹ Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JORGE ISAAC HIGUITA ROLDAN**.

registro civil de nacimiento de **YENIFER VANESA HIGUITA SALAS**, nacida el 28 de mayo de 1992, esta última para la fecha es mayor de edad, y no aportó el respectivo poder; igualmente aportan cédula de **JHON SEBASTIÁN HIGUITA SALAS**, y no se acredita la relación de parentesco del señor **HIGUITA MORENO**sobre el señor **JHON SEBASTIÁN HIGUITA SALAS**; por lo que se excluirán como sujetos de indemnización. Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **EUCLIDES HIGUITA MORENO** y su cónyuge **PIEDAD SALAS HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EUCLIDES HIGUITA MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$2´850.000¹¹⁰⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 5.115.884,23
CERDOS	1	150.000	1500.000			
C. SILLA	1	1.000.000	1.000.000			
ENJALMA	1	400.000	400.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 5.115.884,23

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- OMAR DARÍO HIGUITA:**Compañero permanente. No aportó poder.
- LUIS ALBERTO HIGUITA HIGUITA:** Hijo mayor de edad. No aportó poder.

¹¹⁰⁰Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EUCLIDES HIGUITA MORENO**.

- WILMER FERNEY HIGUITA HIGUITA:** Hijo. Nació con posterioridad a la fecha de los hechos – 15 de noviembre de 2005. Son desplazadas las personas o poblaciones obligadas o forzadas a huir de su hogar o lugar de residencia habitual hacia otra porción del territorio nacional para salvaguardar su vida, integridad y libertad amenazadas como consecuencia del conflicto armado o de situaciones de violencia generalizada que conllevan vulneración masiva de los derechos humanos. Por ello, no es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- LISARDO HIGUITA HIGUITA:** Hijo. No aportó poder.
- ADRIANA PATRICIA HIGUITA HIGUITA:** Hija. No aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ** y sus Hijos (as) **BRISEIDA, RUBÉN DARÍO, ANA ADELAIDA, RAMIRO, BLANCA NUBIA HIGUITA HIGUITA.**

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000¹¹⁰¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	118,15	65,82	\$ 762.895,02
GALLINAS	25	5.000	125.000			
TOTAL						\$ 762.895,02

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 429.566,67**

¹¹⁰¹Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANA ROSA HIGUITA JIMÉNEZ.**

Víctima:ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DEISI VIVIANA GRACIANO HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ** y sus Hijos (as) **VERÓNICA Y DIÓGENES GRACIANO HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en novecientos treinta mil pesos (\$930.000¹¹⁰²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	480.000	480.000	118,15	65,82	\$ 1.669.393,80
CERDOS	3	120.000	360.000			
GALLINAS	6	15.000	90.000			
TOTAL						\$ 1.669.393,80

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 322.175**

Víctima:ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GLORIA HIGUITA HIGUITA:** Hija.No aportó poder.

¹¹⁰² Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ENRIQUETA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

•**JUAN CARLOS VARGAS HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA** y sus Hijos (as) **HERIBERTO, DANIEL, LUZ MARLENY HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuarenta y ocho mil pesos (\$48.000¹¹⁰³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 Kg	4.000	48.000	118,15	65,82	\$ 86.162,26
TOTAL						\$ 86.162,26

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:AMADO HIGUITA POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá como sujeto de indemnización:

•**CESIA CHAVARRÍA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **AMADO HIGUITA POSSO**.

¹¹⁰³Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROBERTINA HIGUITA DE HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AMADO HIGUITA POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón quinientos mil pesos (\$1´500.000¹¹⁰⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 2.692.570,65
TOTAL						\$ 2.692.570,65

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 429.566,67**

Víctima: JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones doscientos sesenta mil pesos (\$6´260.000¹¹⁰⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁰⁴Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AMADO HIGUITA POSSO**.

¹¹⁰⁵Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOHN JAVIER HIGUITA HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	1.000.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 11.236.994,83
CERDOS	4	300.000	1.200.000			
ARRENDAMIENTO	1 (Mes)	60.000	60.000			
TOTAL						\$ 11.236.994,83

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 644.350**

Víctima:MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- YUNIER HIGUITA HIGUITA:** Hijo. No aportó poder.
- WALTER HIGUITA HIGUITA:** Hijo. Noaportó poder.
- DAIRO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA:** Hijo. No aportó poder.
- MARLLELY HIGUITA HIGUITA:** Hija. Nació con posterioridad a la fecha de los hechos – 17 de febrero de 2009. Son desplazadas las personas o poblaciones obligadas o forzadas a huir de su hogar o lugar de residencia habitual hacia otra porción del territorio nacional para salvaguardar su vida, integridad y libertad amenazadas como consecuencia del conflicto armado o de situaciones de violencia generalizada que conllevan vulneración masiva de los derechos humanos. Por ello, no es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 al 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**, y sus Hijos **WILSON** y **ALEXANDER HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1´550.000¹¹⁰⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5000	50.000	118,15	65,82	\$ 2.782.323,00
CERDOS	2	100.000	200.000			
MUEBLES Y ENCERES	1	100.000	100.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 2.782.323,00

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 20 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 429.566,67.

Víctima: DORA STELLA HIGUITA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **DORA STELLA HIGUITA DAVID**, su cónyuge **FLORENTINO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO**, y sus Hijos **ANDRÉS DE JESÚS** y **JOHAN RENÉ HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **DORA STELLA HIGUITA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos noventa mil pesos (\$3´790.000¹¹⁰⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁰⁶Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA BENICIA HIGUITA HIGUITA**.

¹¹⁰⁷Juramento estimatorio a folio 8, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DORA STELLA HIGUITA DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	118,15	65,82	\$ 6.803.228,50
CERDOS	2	250.000	500.000			
FRIJOL	10 (Bultos)	180.000	1.800.000			
MAÍZ	4 (Bultos)	60.000	240.000			
SILLA MONTURA	1	600.000	600.000			
TV DE 21" Y DVD	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 6.803.228,50

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- ALBA LUZ POSSO CHAVARRÍA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- ADRIANA MILEIDY POSSO CHAVARRÍA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**, y sus Hijos (as) **ADRIAN STIVEN, DANIELA y DUBAN ALEXIS HIGUITA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cien mil pesos (\$4´100.000¹¹⁰⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁰⁸Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ORLANDO DE JESÚS HIGUITA AGUDELO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	20 (Bultos)		3.600.000	118,15	65,82	\$ 7.359.693,10
GALLINAS	20	10.000	200.000			
PISCOS	6	50.000	300.000			
TOTAL						\$ 7.359.693,10

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época como producción mensual de la finca trescientos mil pesos (\$300.000); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **16** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 343.653,33**

Víctima:SOLMIRA GUERRA GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SOLMIRA GUERRA GIRALDO**, y sus Hijos (as) **CLAUDIA PATRICIA** y **AZAEEL GUERRA GIRALDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio, la víctima **SOLMIRA GUERRA GIRALDO** manifestó que vivía en el pueblo y se fue hacía el monte por cuatro días y regresó. Materialmente no perdió nada.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba ocho mil pesos (\$8.000) diarios trabajando como aseo; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 4 días, en consonancia con el juramento estimatorio y habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 85.913,33**

Víctima:ALICIA GUERRA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá como sujeto de indemnización:

- ERMINSON GUERRA DAVID:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ALICIA GUERRA DAVID**, y su hija **ÉRICA JOHANA GUERRA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:CÉSAR DARÍO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- LEONILA HIGUITA VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- AURA MARÍA GUERRA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARLY JOHANA GUERRA HIGUITA:**Hija. No aportó poder.
- ZULEMA JANETH GUERRA HIGUITA:** Hija. No aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CÉSAR DARÍO GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CÉSAR DARÍO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000¹¹⁰⁹).

¹¹⁰⁹Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CÉSAR DARÍO GUERRA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 2.692.570,65
TOTAL						\$ 2.692.570,65

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:**JORGE DE JESÚS GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- AMANDA ORREGO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ANDRÉS FELIPE ORREGO ARANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **JORGE DE JESÚS GRACIANO** y sus Hijos (as) **ADRIANA LUCÍA, ZULMA YANETH y LUZ MIRIAM GRACIANO ORREGO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JORGE DE JESÚS GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$2´620.000¹¹¹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹¹⁰Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JORGE DE JESÚS GRACIANO.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 4.703.023,40
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
FRIJOL	4 (Bultos)	270.000	1.080.000			
MAÍZ	3 (Bultos)	60.000	180.000			
TOTAL						\$ 4.703.023,40

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:JOHN EUDES GRACIANO GUISAO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIULBENY ÚSUGA GRACIANO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JOHN EUDES GRACIANO GUISAO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima JOHN EUDES GRACIANO GUISAO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones cincuenta mil pesos (\$2´050.000¹¹¹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹¹¹Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JOHN EUDES GRACIANO GUISAO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 3.679.846,55
FRIJOL	½ Hectárea	2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 3.679.846,55

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ACENETH TORRES TORRES:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YIMY REY GONZÁLEZ TORRES:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DILBER JOSÉ GONZÁLEZ TORRES:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUZ MALYN GONZÁLEZ TORRES:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento veinte un mil pesos (\$121.000¹¹¹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹¹²Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ REGALADO GONZÁLEZ.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	22 Kg	4.000	88.000	118,15	65,82	\$ 217.200,70
MAÍZ	22 Kg	1.500	33.000			
TOTAL						\$ 217.200,70

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350

Víctima:LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora LUZ MARINA GÓMEZ ÚSUGA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 322.175,00

Víctima:LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO, su cónyuge ELIE ARTURO MANCO VERA, y sus Hijos (as) ALEXANDRA PATRICIA y GERMÁN ARTURO MANCO GIRÓN.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000¹¹¹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TOCINO	400 Libras	2.000	800.000	118,15	65,82	\$ 1.570.666,21
TRANSPORTE		75.000	75.000			
TOTAL						\$ 1.570.666,21

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época ocho mil pesos (\$8.000) como ganancias diarias de una carnicería de su propiedad ; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:**OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DUBIER ERNEY ÚSUGA AGUDELO**: Sobrino. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**, sus padres **MELBA ROSA RIVERA DE AGUDELO** y **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO**, sus hermanas **MARÍA DEL ROSARIO** y **LUZ AMPARO AGUDELO RIVERA**, y sus sobrinos (as) **YULIED ANDREA** y **JORGE WILSON RIVAS AGUDELO**, **OLGA**, **LUZ LEIDY** y **FABIO ARTURO GRACIANO AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor

¹¹¹³Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LIDIA AMPARO GIRÓN GRACIANO**.

consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones de pesos (\$12'000.000¹¹¹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 21.540.565,18
MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 21.540.565,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DANIELA AGUDELO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- DIANA ROSMERY HIGUITA RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**, y su Hijo **JUAN MANUEL AGUDELO HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón setecientos diez mil pesos (\$1'710.000¹¹¹⁵).

¹¹¹⁴Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**OCTAVIO ENRIQUE AGUDELO RIVERA**.

¹¹¹⁵Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HUMBERTO DE JESÚS AGUDELO OQUENDO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEGOCIO – INVENTARIO DE LICOR		450.000	450.000	118,15	65,82	\$ 2.136.684,05
CAFÉ	6 Bultos	140.080	560.322			
TRANSPORTE		180.000	180.000			
TOTAL						\$ 2.136.684,05

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹¹⁶, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga), teniendo en cuenta lo anterior, y que una carga equivale a dos bultos, se aplicara una regla de tres, con lo cual cada bulto tendría un precio de ciento cuarenta mil ochenta pesos (\$140.080).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales como ganancias de un negocio de billares que poseía; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **120** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 2.872.075,36**

Víctima:**MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EMILIO ANTONIO SUCERQUIA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**, su señora madre **ROSMIRA ORTÍZ DE AGUDELO**, y su Hijo **SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTÍZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹¹¹⁶ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

El representante judicial de la víctima **MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos mil pesos (\$200.000¹¹¹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 359.009,42
TOTAL						\$ 359.009,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:**LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LIBARDO ANTONIO CARTAGENA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones de pesos (\$5´000.000¹¹¹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹¹⁷Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTÍZ**.

¹¹¹⁸Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LIBARDO ANTONIO CARTAGENA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA CON MONTURA	1	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 8.975.235,49
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 8.975.235,49

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**, y sus Hijos (as) **SANDRA SIRLEY y DUBER FERNEYCARVAJAL DURANGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones ochocientos mil pesos (\$2´800.000¹¹¹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 5.026.131,87
FRIJOL	5 Cargas	360.000	1.800.000			
TOTAL						\$ 5.026.131,87

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **25** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 536.958,33**

¹¹¹⁹Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **FERNANDO ANTONIO CARVAJAL GÓMEZ**.

Víctima:MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA YOLANDA CARVAJAL GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:HÉCTOR EMILIO CANO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HÉCTOR EMILIO CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **HÉCTOR EMILIO CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos ochenta mil pesos (\$580.000¹¹²⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	118,15	65,82	\$ 1.041.127,32
VAJILLA	1	200.000	200.000			
MUEBLES		350.000	350.000			
TOTAL						\$ 1.041.127,32

ii)Lucro cesante:

¹¹²⁰ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **HÉCTOR EMILIO CANO**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima: FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **EGIDIO ALEXANDER, ABDA ZULEIMA, YESSICA YANETH y FRANCISCO ARLEY CHANCÍ OSORNO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO** y su cónyuge **MARÍA CECILIA OSORNO SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón veinte mil pesos (\$1´020.000¹¹²¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	300.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.830.948,04
GALLINAS	8	15.000	120.000			
ENSERES		200.000	200.000			
DAÑOS EN PUERTAS	2	50.000	100.000			
TOTAL						\$ 1.830.948,04

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹¹²¹ Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FRANCISCO LUIS CHANCÍ POSSO**.

Víctima:ANA ROSA CORREA LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA ROSA CORREA LÓPEZ** y su Hijo **ANDRÉS MAURICIO CORREA LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA ROSA CORREA LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos mil pesos (\$400.000¹¹²²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y ROPA		400.000	400.000	118,15	65,82	\$ 718.018,84
TOTAL						\$ 718.018,84

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175,00**

Víctima:JOSÉ ABERTANO CHANCÍ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el

¹¹²²Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ANA ROSA CORREA LÓPEZ**.

juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones pesos (\$2´000.000¹¹²³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
YEGUA	1	500.000	500.000			
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá **\$ 322.175**

Víctima:CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS** y sus Hijos (as) **ROBINZON RUBÉN, DINA MARÍA, DANIEL ELÍAS y PEDRO ANDRÉS CHANCÍ MAZO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones doscientos mil pesos (\$6´200.000¹¹²⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹²³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JOSÉ ABERTANO CHANCÍ.**

¹¹²⁴Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CONRADO DE JESÚS CHANCÍ SALAS.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 11.129.292,01
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 11.129.292,01

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:OMaida GRACIANO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANA ROGELIA ÚSUGA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- GINEZ DE JESÚS GRACIANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **OMaida GRACIANO ÚSUGA**, su cónyuge **VÍCTOR MARIO CIFUENTES CALLE** y su Hijo **WEIMAR GRACIANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **OMaida GRACIANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones quinientos sesenta mil pesos (\$6´560.000¹¹²⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹²⁵Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **OMaida GRACIANO ÚSUGA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLO	3	600.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 11.775.508,96
RESES	2	1.000.000	2.000.000			
FRIJOL	2 Cargas	240.000	480.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
MULA	1	600.000	600.000			
MONTURA CABALLO	2	700.000	1.400.000			
ARRIENDO	1 Mes	80.000	80.000			
TOTAL						\$ 11.775.508,96

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:FRANQUELINA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **FRANQUELINA DAVID**, y sus hijas **VIVIANA** y **YULEIMA TUBERQUIA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FRANQUELINA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento noventa mil pesos (\$190.000¹¹²⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹²⁶Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **FRANQUELINA DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	5.000	30.000	118,15	65,82	\$ 341.058,95
PAVOS	4	25.000	60.000			
POLLOS	16	3750	60.000			
TOTAL						\$ 341.058,95

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 17 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 365.131,67

Víctima: MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FREDY NEY RIVERA DAVID: No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO, su cónyuge REINOL ANTONIO RIVERA HIGUITA, y sus Hijos (as) YOMIN ASMED y DURLEY YOHANA RIVERA DAVID.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintidós millones cien mil pesos (\$22´100.000¹¹²⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹²⁷ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA HIPÓLITA DAVID LONDOÑO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 20.288.367,25
CAFÉ	25 Cargas	280.161	4.202.415			
GALLINAS	20	15.000.000	300.000			
FRIJOL	15 Cargas	360.000	5.400.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 20.288.367,25

Es importante manifestar que la diferencia entre el valor solicitado y que el valor indexado sea menor, tiene relación con el precio del café, el cual se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹²⁸, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350

Víctima: CAMPO ELÍAS DAVID MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LILIANA OQUENDO ÚSUGA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor CAMPO ELÍAS DAVID MORENO y sus Hijos JULIÁN ESTEBAN y CAMPO ELÍAS DAVID OQUENDO.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima CAMPO ELÍAS DAVID MORENO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹¹²⁸ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$5´200.000¹¹²⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ Y MAÍZ	1 Hectárea	4.000.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 9.334.244,91
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	1	300.000	300.000			
TECHO DE LA CASA		200.000	200.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 9.334.244,91

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima:**CESAR ANÍBAL DAVID OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NOELMA DAVID HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YINET PAOLA DAVID DAVID:** Hija. No suministró poder.
- ALEJANDRA DAVID DAVID:** Hija. No suministró poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CESAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CESAR ANÍBAL DAVID OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹¹²⁹Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CAMPO ELÍAS DAVID MORENO**.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiséis millones quinientos cincuenta mil pesos (\$26´550.000¹¹³⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	50 Cargas	360.000	18.000.000	118,15	65,82	\$ 47.658.500,46
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
CADENAS DE ORO	2	400.000	800.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2 de cría	200.000	400.000			
CERDOS	2 de engorde	100.000	200.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
MAÍZ	15 Cargas	266.666,66	4.000.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL						\$ 47.658.500,46

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 538.514,13**

Víctima:**DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HILDA PATRICIA DAVID VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO** y su cónyuge **ELVIA FRANQUELINA VALLE DE DAVID**.

Perjuicios materiales.

¹¹³⁰Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CESAR ANÍBAL DAVID OQUENDO**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1´540.000¹¹³¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	5.000	40.000	118,15	65,82	\$ 2.764.372,53
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 2.764.372,53

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:ABRAHAM DAVID POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EGIDIO DAVID DAVID:** No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ABRAHAM DAVID POSSO**, su cónyuge **MARÍA OFELIA DAVID DAVID**, sus Hijos (as) **SOL PATRICIA, MABEL SENERY, y YOVANY DAVID DAVID**, y sus nietas **ELIANA MARCELA DAVID DAVID y KAREN ALEJANDRA JIMÉNEZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ABRAHAM DAVID POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el

¹¹³¹ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**DARÍO ENRIQUE DAVID POSSO**.

juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos setenta mil pesos (\$670.000¹¹³²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 178.258,89
GALLINAS	10	10.000	100.000			\$ 178.258,89
FRIJOL	½ Carga	170.000	170.000			\$ 303.040,11
TRANSPORTE		200.000	200.000			\$ 356.517,78
ALIMENTACIÓN		100.000	100.000			\$ 178.258,89
TOTAL						\$ 1.194.334,55

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 45 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a novecientos veinticuatro mil pesos (\$924.000).

Víctima:FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BLANCA LILIAM DAVID RENGIFO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LAURA MELISA DAVID RENGIFO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

¹¹³²Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaABRAHAM DAVID POSSO.

fecha de los hechos en tres millones seiscientos setenta mil pesos (\$3´670.000¹¹³³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 6.587.822,85
ABONO	2 Bultos	35.000	70.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 6.587.822,85

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:BLANCA MARGARITA DURANGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FERNEY MORA DURANGO: Nieto. No se aportó poder o representación.
- DIANA PATRICIA MORA DURANGO: Nieta. No se aportó poder o representación.
- ÁNGEL AMADO MORA DURANGO: Hijo. No se aportó poder o representación.
- JUAN ALBERTO MORA DURANGO: Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA MARGARITA DURANGO**, sus Hijos (as) **ERMILSON ARTURO**, **GLORIA RUBIELA**, y **ANDRÉS EDUARDO MORA DURANGO**, y su nieta **LORENA MARLEY ÚSUGA MORA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **BLANCA MARGARITA DURANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están evaluadas a la fecha de los hechos en tres millones trescientos mil pesos (\$3´300.000¹¹³⁴).

¹¹³³Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FABIÁN ANDRÉS DAVID VALDERRAMA**.

¹¹³⁴Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BLANCA MARGARITA DURANGO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	118,15	65,82	\$ 5.923.655,42
MULA CON SILLA DE MONTAR	1	2.000.000	2.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 5.923.655,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **25** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 536.958,33**

Víctima:JORGE ELIECER DURANGO VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JORGE ELIECER DURANGO VALDERRAMA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JORGE ELIECER DURANGO VALDERRAMA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos treinta mil pesos (\$530.000¹¹³⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹³⁵Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JORGE ELIECER DURANGO VALDERRAMA.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		300.000	300.000	118,15	65,82	\$ 951.374,96
FRIJOL	1 Bulto	160.000	160.000			
MAÍZ	12 Kilos	833,33	10.000			
TRANSPORTE		60.000	60.000			
TOTAL						\$ 951.374,96

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 966.525**.

Víctima:ÁNGELA RITA GARCÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BRAYAN STIVEN MAZO GARCÍA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ÁNGELA RITA GARCÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **JOSÉ ISIDRO LÓPEZ GIRALDO**, su cónyuge **BEATRIZ ELENA DAVID RENGIFO**, y sus Hijos (as) **YENNIFER** y **SANTIAGO LÓPEZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANCO ELÍAS LONDOÑO GUERRA:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**, su cónyuge **FLOR MARÍA GUERRA**, y su Hijo **FABIO ISNARDO LONDOÑO GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón quinientos mil pesos (\$1´500.000¹¹³⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	2	150.000	300.000	118,15	65,82	\$ 2.692.570,65
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 2.692.570,65

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en

¹¹³⁶Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROBERTO EMILIO LONDOÑO POSSO**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**, su cónyuge **MARÍA AURORA HIGUITA DE LÓPEZ**, sus Hijos **HULBER DE JESÚS, DIDIER ANTONIO, JOAQUÍN EMILIO** y **CARLOS ARTURO LÓPEZ HIGUITA**, y su nieta **JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones trescientos mil pesos (\$3´300.000¹¹³⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	1.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 5.923.655,42
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL						\$ 5.923.655,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**, su cónyuge **MERCEDES SUCERQUIA SUCERQUIA**, y sus hijas **VIRGELINA, FLOR ENEIDA** y **ALBA LUCÍA**.

Perjuicios materiales.

¹¹³⁷Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOAQUÍN EMILIO LÓPEZ**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setecientos mil pesos (\$700.000¹¹³⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	¼ Hectárea	750.000	750.000	118,15	65,82	\$ 1.346.285,32
TOTAL						\$ 1.346.285,32

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **9** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ **193.305,00**

Víctima:LEONARDO MAZO SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA MERCEDES VALLE POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- SAMIR MAZO VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LEONARDO MAZO SALAS**, y su hija **ARELI MAZO VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LEONARDO MAZO SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

¹¹³⁸Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ MORENO**.

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón de pesos (\$1´000.000¹¹³⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ		1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 1.795.047,10
TOTAL						\$ 1.795.047,10

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ MARINA CORREA MONSALVE: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUZ AMPARO CORREA MONSALVE: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- GLORIA ENEDINA CORREA MONSALVE: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN, su cónyuge AMADO ENRIQUE CORREA GIRALDO, y sus Hijos (as) MILVIA YANETH, DUVER ALONSO, ADRIANA PATRICIA, y MARÍA ZULEMA CORREA MONSALVE.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

¹¹³⁹Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaLEONARDO MAZO SALAS.

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos (\$12´495.000¹¹⁴⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	3 Cargas	120.000	360.000	118,15	65,82	\$ 20.879.287,78
FRIJOL	6 Cargas	360.000	2.160.000			
ENSERES		1.800.000	1.800.000			
CAFÉ	10 Cargas	280.161	2.801.610			
VACAS CON CRÍA	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	16	10.000	160.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
YEGUA CON CRÍA	1	800.000	800.000			
ARRIENDO Y SERVICIOS		135.000	135.000			
SOSTENIMIENTO		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 20.879.287,78

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹⁴¹, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹¹⁴⁰Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARTA INÉS MONSALVE CASTRILLÓN**.

¹¹⁴¹ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Víctima:GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JHON JAIME GRACIANO MORA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- GERMÁN AMADO MORA CHANCÍ:** Hermano. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**, sus Hijos (as) **ERIKA BIBIANA JARAMILLO MORA** y **HENRY ALEJANDRO MORA CHANCÍ**, y su hermano**YEISON ALEXANDER MORA CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000¹¹⁴²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL SECO	3 Bultos	23.333,33	70.000	118,15	65,82	\$ 789.820,72
GALLINAS	10	7.000	70.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
TOTAL						\$ 789.820,72

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **1** día, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 21.478,33**

Víctima:MARÍA ELCY MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ELCY MORENO**, su compañero permanente **LUIS**

¹¹⁴²Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLORIA ERMILDA MORA CHANCÍ**.

HERNANDO LONDOÑO POSSO, sus Hijos (as) CARLOS MARIO, JUAN ANDRÉS y YUDEMY LONDOÑO MORENO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ELCY MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos treinta mil pesos (\$230.000¹¹⁴³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000	30.000	118,15	65,82	\$ 412.860,83
MERCADO		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 412.860,83

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **17** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 365.131,67**

Víctima:JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA IRENE TUBERQUIA CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ LEÓN ÁNGEL OLIVEROS CASTRO**, y sus Hijos (as) **YANETH PATRICIA, GUILLERMO ARTURO y JOSÉ ADÁN OLIVEROS TUBERQUIA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹¹⁴³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA ELCY MORENO.**

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima: ELBA RUTH OLIVEROS CHICA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ELBA RUTH OLIVEROS CHICA**, y sus Hijos **GILBERTO, HILCIAS y FAUNTON ORREGO OLIVEROS**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima: LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**, su cónyuge **JESÚS ADÁN DAVID RIVERA**, y sus Hijos (as) **WILTER ALBERTO, YUDY PAOLA, JUAN ESTEBAN y YENI TATIANA DAVID OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones setecientos diez mil pesos (\$4´710.000¹¹⁴⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 8.454.671,83
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
FRIJOL	6 Cargas	360.000	2.160.000			
CERDA PREÑADA	1	200.000	200.000			
ARRIENDO EN MEDELLÍN	4	200.000	800.000			
TOTAL						\$ 8.454.671,83

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **125** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 2.684.791,67**

Víctima:GEORGINA POSSO GOEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NOELMO ANTONIO TORRES LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CARLOS MARIO HIGUITA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- WILDER MARIO POSSO GOEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- TATIANA MARÍA POSSO GOEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- SERGIO ENRIQUE POSSO GOEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GEORGINA POSSO GOEZ**, y sus Hijos (as) **ANDRÉS FELIPE POSSO GOEZ**, **MARÍA ALEJANDRA** y **DAVINSON JOSÉ TORRES POSSO**.

¹¹⁴⁴Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LETICIA DE JESÚS OSORNO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GEORGINA POSSO GOEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000¹¹⁴⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 1.525.790,03
CERDOS	2	100.000	200.000			
PUERTAS METÁLICAS	3	150.000	450.000			
TOTAL						\$ 1.525.790,03

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:**SOL MARY POSSO RÚA Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- RICAU RTE JOSÉ CARVAJAL SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SOL MARY POSSO RÚA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **SOL MARY POSSO RÚA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

¹¹⁴⁵Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GEORGINA POSSO GOEZ**.

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones trescientos cincuenta mil pesos (\$10´350.000¹¹⁴⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 Bultos	180.000	3.600.000	118,15	65,82	\$ 18.578.737,47
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
MULAS	4	900.000	3.600.000			
VACAS	5	540.000	2.700.000			
TOTAL						\$ 18.578.737,47

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:LUZ MARINA POSSO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- RUBÉN ANTONIO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARINA POSSO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en

¹¹⁴⁶Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**SOL MARY POSSO RÚA**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARTA OTILIA RIVERA MANCO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, su cónyuge **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA**, y sus hijas **ÉRICA MILADIS** y **DEICY JOHANA OQUENDO RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARTA OTILIA RIVERA MANCO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en diez millones trescientos cincuenta mil pesos (\$1´780.000¹¹⁴⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000	118,15	65,82	\$ 3.195.183,83
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		100.000	100.000			
ALIMENTACIÓN		300.000	300.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 3.195.183,83

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 3.866.100,00**

Víctima:LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹¹⁴⁷Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARTA OTILIA RIVERA MANCO**.

•**ROSA EVA MANCO DE RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**, y sus Hijos (as) **BLANCA BENICIA** y **LUIS ELOY RIVERA MANCO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones ciento cuarenta mil pesos (\$5´140.000¹¹⁴⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	118,15	65,82	\$ 9.226.542,08
FRIJOL	6 Cargas	360.000	2.160.000			
MONTURAS CABALLOS	3	350.000	1.050.000			
ENSERES		300.000	300.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
TRANSPORTE		180.000	180.000			
TOTAL						\$ 9.226.542,08

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NIBO AMADO VALLE TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ANDRÉS ALBERTO VALLE RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹¹⁴⁸Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS EMILIO RIVERA CASTAÑEDA**.

•**DUBAN FELIPE VALLE RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**, y sus Hijos (as) **NORALBA** y **NORO ELIDIO VALLE RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien mil pesos (\$100.000¹¹⁴⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SOSTENIMIENTO		100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**, y sus hijas **ANYI VANESSA** y **KAREN TATIANA VALLE SEPÚLVEDA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

¹¹⁴⁹Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARTHA IRENE RIVERA GRACIANO**.

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setenta y cinco mil pesos (\$75.000¹¹⁵⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		75.000	75.000	118,15	65,82	\$ 134.628,53
TOTAL						\$ 134.628,53

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000)diarios realizando oficios varios; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:APOLINAR SALAS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARTA OLIVA AGUDELO:** No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **APOLINAR SALAS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **APOLINAR SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ochocientos mil pesos (\$1´800.000¹¹⁵¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁵⁰Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GLORIA EMILSE SEPÚLVEDA MONTOYA**.

¹¹⁵¹Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**APOLINAR SALAS DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 3.231.084,78
CABALLO	1	800.000	800.000			
TOTAL						\$ 3.231.084,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:EDILSON SALAS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LILIANA MARÍA HIGUITA MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **EDILSON SALAS DAVID** y su hija menor **ADRIANA SALAS HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EDILSON SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en un dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2´400.000¹¹⁵²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE MAÍZ Y FRIJOL	2 Hectáreas	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 4.308.113,04
YEGUA	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 4.308.113,04

¹¹⁵² Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**EDILSON SALAS DAVID**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, devengaba para aquella época trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales como producto del trabajo en la agricultura; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:MARLENY SALAS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARLENY SALAS DAVID**, su cónyuge **LUIS ALBEIRO TUBERQUIA MAZO**, y sus Hijos (as) **ANA RITA, LEIDY ALEJANDRA, YURLEY, JUAN ANDRÉS** y **YESID TUBERQUIA SALAS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARLENY SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000¹¹⁵³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.750.170,92
PAVO	1	25.000	25.000			
FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
TOTAL						\$ 1.750.170,92

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **12** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 257.740**

¹¹⁵³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARLENY SALAS DAVID**.

Víctima:MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ BIBIANA POSSO SEPÚLVEDA:** Hija. No se aportó poder.
- JUAN CAMILO SALDARRIAGA SEPÚLVEDA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JULIANA PATRICIA SEPÚLVEDA MONTOYA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA DALILA SEPÚLVEDA MONTOYA** y sus Hijos (as) **LILIANA MARCELA** y **SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000)diarios como producto del trabajo en servicios domésticos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:JORGE IVÁN TORRES VALLE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ASTRID ELENA VALLE GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JORGE IVÁN TORRES VALLE**, su cónyuge **MARÍA ROBERTINA GRACIANO TUBERQUIA**, y sus hijas **LILIANA MARÍA**, **MARÍA ZULINDA** e **INELDA ROSA VALLE GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JORGE IVÁN TORRES VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en

el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000¹¹⁵⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Bultos	180.000	360.000	118,15	65,82	\$ 861.622,61
MAÍZ	2 Bultos	60.000	120.000			
TOTAL						\$ 861.622,61

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350

Víctima:CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL** y su Hijo **ELVER ALEXANDER TUBERQUIA LÓPEZ**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$3´595.000¹¹⁵⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁵⁴Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JORGE IVÁN TORRES VALLE**.

¹¹⁵⁵Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CARLOS MARIO TUBERQUIA CARVAJAL**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 6.453.194,32
GALLINAS	15	5.000	75.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
ENSERES		200.000	200.000			
PUERTAS Y CHAPAS DAÑADAS		120.000	120.000			
TOTAL						\$ 6.453.194,32

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 20 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 429.566,67

Víctima:ABELARDO ÚSUGA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor ABELARDO ÚSUGA HIGUITA y su HijoCARLOS ANDRÉS ÚSUGA GRACIANO.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima ABELARDO ÚSUGA HIGUITA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones de pesos (\$3´000.000¹¹⁵⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 5.385.141,29
MAÍZ	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 5.385.141,29

ii)Lucro cesante:

¹¹⁵⁶Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima ABELARDO ÚSUGA HIGUITA.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 322.175

Víctima:LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**, y su señora madre **FRANQUELINA SANTAMARÍA DE ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en tres millones novecientos mil pesos (\$3'900.000¹¹⁵⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	1.800.000	3.600.000	118,15	65,82	\$ 7.000.683,68
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL						\$ 7.000.683,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **22** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **472.523,33**

Víctima:LUIS ERNESTO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹¹⁵⁷ Juramento estimatorio a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALBEIRO ÚSUGA SANTAMARÍA**.

- MARIBEL HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DUVAN FERNEY HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ERNESTO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS ERNESTO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones doscientos cincuenta mil pesos (\$6´250.000¹¹⁵⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	15.000	150.000	118,15	65,82	\$ 11.219.044,36
CULTIVOS	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 11.219.044,36

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- WILDER ARGEIDO ÚSUGA URREGO:** Hijo. No se aportó poder.
- ELKIN ANTONIO LÓPEZ ÚSUGA:** Hijo. No se aportó poder.
- WILLIAM YOANI ÚSUGA URREGO:** Hijo. No se aportó poder.

¹¹⁵⁸ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ERNESTO ÚSUGA**.

•**JORGE ALBERTO ÚSUGA URREGO:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**, sus hijas **YUDEM Y PATRICIA** y **YURY ELENA ÚSUGA URREGO**, y sus nietos **WILFRAN ANDREY** y **WILFERNEY DAVID ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones setecientos cuarenta mil pesos (\$5´740.000¹¹⁵⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	14 Bultos	60.000	840.000	118,15	65,82	\$ 10.303.570,34
FRIJOL	16 Bultos	117.500	2.880.000			
YEGUA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	13	10.000	130.000			
POLLITOS	18	5.000	90.000			
TOTAL						\$ 10.303.570,34

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 598.348,43**

Víctima:ROSMIRA VALLE DE LOPERA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

•**JOSÉ MARÍA LOPERA:** Cónyuge. No se aportó poder.

¹¹⁵⁹Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA RODOLFINA ÚSUGA URREGO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSMIRA VALLE DE LOPERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSMIRA VALLE DE LOPERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones trescientos setenta mil pesos (\$2´370.000¹¹⁶⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 cargas	360.000	720.000	118,15	65,82	\$ 4.254.261,62
MONTURAS CABALLO	3	350.000	1.050.000			
MERCANCÍA	3 Cajas de gaseosa y 3 cajas de cerveza	100.000	100.000			
ENSERES		100.000	100.000			
TRANSPORTE PEQUE - MEDELLÍN		100.000	100.000			
ROPA		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 4.254.261,62

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima:CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIANA ISABEL VALLE DAVID:** No se aportó poder, mayor de edad.

¹¹⁶⁰Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROSMIRA VALLE DE LOPERA**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón novecientos mil pesos (\$1´900.000¹¹⁶¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	360.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 3.410.589,49
MERCADO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 3.410.589,49

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANDRÉS MAURICIO VALLE DAVID:** Nieto. No se aportó poder.
- REINEL ANTONIO VALLE DAVID:** Nieto. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**, su Hijo **PEDRO ARNULFO VALLE LONDOÑO**, su nuera **MARTA LUCÍA DAVID RIVERA**, y su nieto menor **DUVAN ALBERTO VALLE DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹¹⁶¹Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CAMILO ANTONIO VALLE GRACIANO**.

La representante judicial de la víctima **PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones sesenta mil pesos (\$5´060.000¹¹⁶²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	18 Bultos	180.000	3.240.000	118,15	65,82	\$ 9.082.938,32
CABALLO	1	1.300.000	1.300.000			
MERCADO	1 Mes	80.000	80.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
POLLITOS	12	5.000	60.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 9.082.938,32

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 942.399,73**

Víctima:**JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones de pesos (\$2´000.000¹¹⁶³).

¹¹⁶²Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**PEDRO ARNULFO VALLE GRACIANO**.

¹¹⁶³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA MAÍZ FRIJOL	5 Cargas Frijol – 110 kilos maíz	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 538.514,13**

Víctima:LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DANIELA CARVAJAL ZAPATA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO** y sus Hijos **JEISSON ANDRÉS GRACIANO ZAPATA** y **JOHAN ALEJANDRO CARVAJAL ZAPATA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ MARY ZAPATA LONDOÑO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos ochenta mil pesos (\$280.000¹¹⁶⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁶⁴Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JORGE DE JESÚS VALLE LÓPEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	200.000	200.000	118,15	65,82	\$ 502.613,19
POLLOS	8	10.000	80.000			
TOTAL						\$ 502.613,19

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba doce mil pesos (\$12.000) diarios laborando en oficios varios; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 323.108,48

Víctima:ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO, su cónyuge JUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA, y sus hijas YULY PAULINA ZAPATA LONDOÑO y MARYU ZULEIMA MAZO ZAPATA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima ROSA EVA ZAPATA LONDOÑO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones veinte mil pesos (\$3´020.000¹¹⁶⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	100.000	400.000	118,15	65,82	\$ 5.421.042,24
POLLOS	30	4.000	120.000			
CABALLO CON SILLA	1	1.000.000	1.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE PEQUE – URAMITA - PEQUE		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 5.421.042,24

¹¹⁶⁵Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaJUVENAL ANTONIO POSSO ARTEAGA.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$322.175**

Víctima:MIGUEL ÁNGEL OSORNO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ÉRICA LILIANA OSORNO MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ALEXY VIVIANA OSORNO MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No sea portó poder.
- FALCO ALEJANDRA OSORNO MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No sea portó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MIGUEL ÁNGEL OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MIGUEL ÁNGEL OSORNO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos seiscientos quince mil pesos (\$615.000¹¹⁶⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 1.103.953,97
GALLINAS	23	5.000	115.000			
TOTAL						\$ 1.103.953,97

¹¹⁶⁶Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MIGUEL ÁNGEL OSORNO**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000¹¹⁶⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 2.154.056,52
CABALLO	1	600.000	600.000			
TOTAL						\$ 2.154.056,52

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **d**ías, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 107.391,67**

Víctima:CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

¹¹⁶⁷Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**DONALDO ANTONIO AGUIRRE ÚSUGA**.

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**, el cual fue presentado por la fiscalía como cabeza del grupo familiar, y quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presentan juramento estimatorio la señora **MARGOTH SALAS DAVID**, con poder otorgado a la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA**, y el señor **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID** en carpeta aparte y con poder otorgado al doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**; pero no se suministró registros civiles o documentos que corroboren el parentesco o dependencia con la víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior, los juramentos estimatorios presentados por **MARGOTH** y **RUBÉN DARÍO SALAS DAVID** no serán tenidos en cuenta.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EDILSON SALAS DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MARGOT SALAS DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ESTEFANÍA SALAS DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- LINA MARÍA SALAS DAVID**: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder. Para la fecha del incidente ya era mayor de edad.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones trescientos setenta mil pesos (\$6'370.000¹¹⁶⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁶⁸ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 11.434.450,02
GALLINAS	7	10.000	70.000			
CERDA	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 11.434.450,02

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 2 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 42.956,67

Víctima:LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- LUCEMIDA AGUDELO TORRES: Cónyuge. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA** y su hija **MARIBEL LONDOÑO AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$5´180.000¹¹⁶⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁶⁹Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LEONEL ANTONIO LONDOÑO GUERRA**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS		500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 5.169.735,64
EFFECTIVO		300.000	300.000			
LOZA		300.000	300.000			
PUERTA	1	200.000	200.000			
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000			
FRIJOL	8 C	360.000	2.880.000			
TOTAL						\$ 5.169.735,64

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 718.018,84**

**REPRESENTADOS POR EL ABOGADO FRANCISCO IVÁN MUÑOZ
CORREA - DESPLAZAMIENTOS PEQUE – ANTIOQUIA.**

De manera respetuosa, se le pone de presente al doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ** las múltiples dificultades que tuvo la Magistratura al momento avocar el estudio de las carpetas por él presentadas, ello para que en futuros incidentes de reparación integral procure realizar una presentación ordenada de las mismas, teniendo en cuenta que en la mayoría de los que se encontró que si bien se aportó los poderes de las víctimas, no se acreditó el parentesco con la cabeza del grupo, o si fue acreditado el parentesco con la víctima cabeza de grupo, no se aportó los respectivos poderes. Igualmente se encontró algunos casos, como por ejemplo el de los grupos familiares de los señores **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA** o del señor **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA**, en los cuales se presentó por duplicado carpetas, con diferentes juramentos estimatorios y multiplicidad de copias de identificación personal, haciendo incurrir a las víctimas en gastos innecesarios y a la Sala en análisis que entorpecen nuestra labor. Es de advertir que en los casos como el presentado con el grupo familiar del señor **JOSÉ ADENAGOS** se tuvo en cuenta la carpeta que acredita la documentación (poder) más reciente y que presentaba más elementos de juicio al Despacho.

De otro lado, también se presentaron algunas dificultades con la documentación aportada por la perito financiera del Grupo Representación

Judicial a Víctimas de la Defensoría del Pueblo, **CARMEN SULAY ÁLVAREZ SOLARTE**, la cual realizó en varias ocasiones peritajes financieros, con juramentos estimatorios diferentes, y sin percatarse que se trataba de la misma víctima y su grupo familiar, toma la Sala como ejemplo, nuevamente, el caso del señor **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**.

Finalmente, se devolverá al doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**, las siguientes carpetas, con el fin que las mismas sean allegadas al proceso correspondiente y en el momento procesal oportuno, toda vez que las mismas no pertenecen a esta actuación:

- 1.MARÍA EUGENIA BEDOYA ORTÍZ:** No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.
- 2.MARGARITA TORRES HIGUITA:** No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.
- 3.RUBÉN DARÍO SALAS DAVID:** Fue presentado en el núcleo familiar de **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID** por la doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA**.
- 4.MARIO DE JESÚS GOEZ ÚSUGA:** No fue presentado en el respectivo incidente. No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.
- 5.RODRIGO DE JESÚS GUERRA HIGUITA:** No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía. Desplazado del municipio de Dabeiba – Antioquia en el año 1999.
- 6.LUIS DARÍO SALAS DAVID:** No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía. Desplazado del municipio de Cañasgordas – Antioquia en el año 2000 por el Bloque Noroccidental.
- 7.Víctima:ANA TULIA MAZO GRACIANO:** No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.

PRETENSIONES COMUNES.

Solicita se oficie a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a las entidades públicas de orden nacional y regional, según corresponda, para que adopte las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 975 de 2005 y sus normas complementarias.

AFECTACIONES.

Manifiesta que sus representados han sufrido de desplazamiento y afectaciones de tipo económico, ya que los ingresos familiares se vieron disminuidos debido a que eran ellos los que aportaban para el sustento

diario de su familia y los proyectos que tenían para un futuro, fueron truncados.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

1.MEDIDAS DE RESTITUCIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN:

Que se indemnice a sus representados, por el daño y las pérdidas y menoscabo económico sufrido como consecuencia del desplazamiento de que fueron víctimas directas, con la máxima suma autorizada por la ley.

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Como lucro cesante:

Solicita el reconocimiento de la existencia de los daños y afectaciones señaladas y se proceda a la actualización de la suma de dinero reconocida a la fecha en que se realice el respectivo pago.

Ordenar en forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ordenar de forma prioritaria y preferente el cumplimiento de la sentencia en las entidades encargadas de la oferta institucional referente a los demás componentes de la reparación integral.

2. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

Con los hechos víctimizante, se dio una afectación de tipo económico, ya que los ingresos familiares se ven disminuidos. Solicita se les otorgue por parte del Estado:

- Subsidios de vivienda y para la formación de Empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA. Además becas de estudio para los afectados de este hecho violento.
- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en

los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región(actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas.
- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la efectiva y pronta reparación integral.

3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Que al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento Ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. Llevar a cabo acciones de servicio social. - Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, a través de la correspondiente Secretaría, organice, sistematice y conserve los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. Se garantice el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica. Y remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

4. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Que el postulado declare de viva voz que se compromete a no volver acometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Víctima:PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANA JOAQUINA VALLE DE TUBERQUIA:** Cónyuge. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTÍZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones setecientos veinte mil pesos (\$10´720.000¹¹⁷⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 19.242.904,89
MONTURA DE CABALLO	1	300.000	300.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	2 Hectárea	3.000.000	6.000.000			
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		800.000	800.000			
FRIJOL	1 Bulto	120.000	120.000			
TOTAL						\$ 19.242.904,89

ii)Lucro cesante:

¹¹⁷⁰Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**PABLO EMILIO TUBERQUIA ORTIZ**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:LUIS ALFONSO DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANGELINO DAVID RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALFONSO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFONSO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones trescientos mil pesos (\$7´300.000¹¹⁷¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 13.103.843,82
CERDOS	3	100.000	300.000			
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 13.103.843,82

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad

¹¹⁷¹Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFONSO DAVID**.

para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700.**

Víctima:ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **WILMAR EMILIO CHANCÍ ECHAVARRÍA**, el cual presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presentan juramento estimatorio el señor **WILTER DE JESÚS CHANCÍ ECHAVARRÍA**, pero este último no se suministró registro civil o documento que acredite el parentesco o dependencia con la víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior no será tenido en cuenta este último.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DORA LIGIA HIGUITA HIGUITA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- LAURA CRISTINA CHANCÍ HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- JULIÁN STIVEN CHANCÍ HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- WILTER DE JESÚS CHANCÍ RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARÍA ASTRID HENAO LOAIZA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- VANESSA CHANCÍ HENAO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- MANUELA CHANCÍ RIVERA:** Nació el 1 de octubre de 2006. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en trece millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$13'840.000¹¹⁷²).

¹¹⁷²Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ELKIN ANÍBAL CHANCÍ ECHAVARRÍA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 Bultos	180.000	3.600.000	118,15	65,82	\$ 20.323.954,06
CAFÉ	28 Bultos	140.080	3.922.240			
CABALLOS	2	900.000	1.800.000			
CERDOS	2	200.000	400.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ARREGLO CASA		600.000	600.000			
TRANSPORTE PEQUE - MEDELLÍN		100.000	100.000			
SOSTENIMIENTO MENSUAL	6	100.000	600.000			
TOTAL						\$ 20.323.954,06

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹⁷³, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga), teniendo en cuenta lo anterior, y que una carga equivale a dos bultos, se aplicara una regla de tres, con lo cual cada bulto tendría un precio ciento cuarenta mil ochenta pesos (\$140.080).

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HELIODORO ÁNGEL HIGUITA RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹¹⁷³ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima:HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**, su señora madre **ELDA ROSA TUBERQUIA DE TUBERQUIA**, y sus hermanos **WILLIAM** y **DAIRON DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos mil pesos (\$200.000¹¹⁷⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE IDA Y REGRESO MEDELLÍN		200.000	200.000	118,15	65,82	\$ 359.009,42
TOTAL						\$ 359.009,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

¹¹⁷⁴Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HILDA YULEIMA TUBERQUIA TUBERQUIA**.

Víctima:BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANQUELINA GUISAO:** Madre. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**, su señor padre **LUIS BELTRÁN CANO**, y sus hermanos **RUBÉN DARÍO** y **HERIBERTO CANO GUISAO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en trece millones cuatrocientos mil pesos (\$13´400.000¹¹⁷⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURA DE CABALLO	1	1.200.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 24.053.631,12
ENJALMAS	12	66.666	800.000	118,15	65,82	
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	
CERDO	1	300.000	300.000	118,15	65,82	
CAFÉ	¼ Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	
MAÍZ	1 Hectárea	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	
TOTAL						\$ 24.053.631,12

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

¹¹⁷⁵Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO**.

Víctima: ROSA OMAIRA CANO CANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **HENRY ARTURO AGUDELO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **OSMAR AUGUSTO VALLE CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **AIDA OMAIRA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LIGIA AMPARO CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **YURY CRISTINA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **BERTA LUCÍA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **YEISON APOLINAR CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **GREISY MARLÍN CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **CRISTIAN JAIR CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YEISI NATALIA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **RUBY ANGÉLICA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **BERTA LIGIA CANO DE CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **JAMES YESID CANO CANO:** Nació el 17 de enero de 2012. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **JULIANA ALEXANDRA LOPERA CANO:** Nació el 28 de junio de 2005. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **NEIDER ALEXANDER CANO CANO:** Nació el 20 de septiembre de 2008. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de

desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**ROSA OMAIRA CANO CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSA OMAIRA CANO CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trece millones cuatrocientos mil pesos (\$2´350.000¹¹⁷⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	150.000	150.000	118,15	65,82	\$ 4.218.360,68
TERNERA	1	500.000	500.000			
YEGUA	1	800.000	800.000			
POTRA	1	200.000	200.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			
ENJALMA	1	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 4.218.360,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **14** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 300.696,67**.

Víctima:MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹¹⁷⁶Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROSA OMAIRA CANO CANO**.

- YENNY ALEXANDRA CARMONA LOPERA:** Hija. No se aportó poder.
- DIEGO ALEXANDER CARMONA LOPERA:** Hijo. No se aportó poder.
- EMANUEL CARMONA LOPERA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- ALEJANDRO CARMONA LOPERA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JEIDY JOHANA CARMONA LOPERA:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR** y su compañero permanente **JOSÉ DONALDO CARMONA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones de pesos (\$18'000.000¹¹⁷⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	10 Hectáreas	1.000.000	10.000.000	118,15	65,82	\$ 32.310.847,77
AGUACATE	1 Hectárea	5.000.000	5.000.000			
CERDOS	13	161.538,46	2.100.000			
GALLINAS	20	20.000	400.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 32.310.847,77

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:CELSO DE JESÚS MORENO

¹¹⁷⁷Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA ENEDINA LOPERA BETANCUR**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CELSO DE JESÚS MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CELSO DE JESÚS MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones y medio de pesos (\$7'500.000¹¹⁷⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 13.462.853,24
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
YUCA	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 13.462.853,24

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:JOHN JAIRO AGUDELO DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EIRLEY DAVID OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JHON NEIDER AGUDELO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YAN CARLOS AGUDELO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YARIXA AGUDELO DAVID:** Nació el 02 de diciembre de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento

¹¹⁷⁸Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CELSO DE JESÚS MORENO**.

forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOHN JAIRO AGUDELO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones de pesos (\$28´850.000¹¹⁷⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	15 Cargas	375.000	5.625.000	118,15	65,82	\$ 21.500.024,04
CAFÉ	15 Cargas	280.161	4.202.415			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CERDOS	2	300.000	600.000			
ENSERES		1.250.000	1.250.000			
TOTAL						\$ 21.500.024,04

Es importante manifestar que la diferencia entre el valor solicitado y que el valor indexado sea menor, tiene relación con:

En lo relativo al precio del frijol, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 375.000/carga.

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹⁸⁰, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

¹¹⁷⁹Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOHN JAIRO AGUDELO DAVID**.

¹¹⁸⁰ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

En lo relativo al precio de las gallinas, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 10.000/gallina.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.933.050**

Víctima: ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **HENRY IGNACIO HIGUITA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ZAIDA DE JESÚS POSSO TUBERQUIA** no solicitó reconocimiento del daño, igualmente, así lo hubiera solicitado, no sería posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por la solicitante, careciendo así de valor legal.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **8** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 171.826,67**

Víctima: NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **ANDRÉS ELÍAS POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- **MARÍA FLORINDA POSSO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **JULIO CESAR POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

- JHOVANY ANDRÉS POSSO GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BLANCA NUBIA POSSO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón cincuenta mil pesos (\$1´050.000¹¹⁸¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.884.799,45
CERDOS	2	100.000	200.000			
FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000			
TOTAL						\$ 1.884.799,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:ANA CLARA TORRES POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOHAN ESTIBEN TORRES POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹¹⁸¹Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NUBIA AMPARO HIGUITA GRACIANO**.

- ANGI LORENA TORRES POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- IRIS ESTEFANÍA TORRES POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- JOHAN ANDRÉS TORRES POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA CLARA TORRES POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA CLARA TORRES POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones seiscientos mil pesos (\$12´600.000¹¹⁸²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 Hectáreas	3.000.000	12.000.000	118,15	65,82	\$ 22.617.593,44
GALLINAS	20	15.000	300.000			
ENSERES		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 22.617.593,44

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **18** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 386.610,00**

Víctima:ORAM RAMIRO POSSO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ORAM RAMIRO POSSO**.

¹¹⁸²Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA CLARA TORRES POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ORAM RAMIRO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1´750.000¹¹⁸³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	650.000	650.000	118,15	65,82	\$ 3.141.332,42
SILLA DE MONTAR	1	250.000	250.000			
CERDOS	2	250.000	500.000			
MAQUINA DESPULPADORA DE CAFÉ	1	350.000	350.000			
TOTAL						\$ 3.141.332,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **12** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 257.740,00**

Víctima:SANDRA MILENA GEORGE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ADIEL FERNANDO GEORGE:** Hijo. Nació el 11 de diciembre de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- FLOR ELIDA LÓPEZ GEORGE:** Hija. No se aportó poder o representación.

¹¹⁸³Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ORAM RAMIRO POSSO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SANDRA MILENA GEORGE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **SANDRA MILENA GEORGE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1´250.000¹¹⁸⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	118,15	65,82	\$ 2.243.808,87
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 2.243.808,87

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GLORIA INÉS LUNA RIVERO:** Compañera permanente. No se aportó poder.
- DAVID ESTEBAN GUTIÉRREZ LUNA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SARA INÉS GUTIÉRREZ LUNA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- FRANKLIN GUTIÉRREZ LUNA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- KIARA LORENA GUTIÉRREZ LUNA:** Hijo. Nació el 18 de mayo de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto

¹¹⁸⁴Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**SANDRA MILENA GEORGE**.

nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cinco millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$5´840.000¹¹⁸⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 Cargas	210.000	4.200.000	118,15	65,82	\$ 10.483.075,05
MAÍZ	6 Cargas	90.000	540.000			
CERDOS	2	400.000	800.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
TOTAL						\$ 10.483.075,05

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:JESÚS AMADO POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA VIRGELINA POSSO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹¹⁸⁵Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ HIGUITA**.

- ALBENY PATRICIA POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DEICY JOHANA POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DORALBA POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS AMADO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JESÚS AMADO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cinco millones ciento noventa mil pesos (\$5´190.000¹¹⁸⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8 Cargas	360.000	2.880.000	118,15	65,82	\$ 9.316.294,44
MAÍZ	8 Cargas	120.000	960.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
NOVILLOS	4	200.000	800.000			
GALLINAS	10	5.000	50.000			
ENSERES		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 9.316.294,44

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

¹¹⁸⁶Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JESÚS AMADO POSSO POSSO**.

Víctima:ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CRISTINA POSSO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- MARDELLY HIGUITA HERNÁNDEZ:** Hija. Nació el 21 de septiembre de 2006. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- LEONEL HIGUITA HERNÁNDEZ:** Nació el 10 de junio de 2004. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- DIANA HIGUITA HERNÁNDEZ:** Hija. Nació el 21 de noviembre de 2009. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000¹¹⁸⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁸⁷ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	118,15	65,82	\$ 628.266,48
ROPA		100.000	100.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	1 Mes	100.000	100.000			
TOTAL						\$ 628.266,48

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA MERCEDES CANO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ochenta mil pesos (\$1´080.000¹¹⁸⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000	118,15	65,82	\$ 1.938.650,87
TOTAL						\$ 1.938.650,87

¹¹⁸⁸Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ONOFRE ANTONIO CANO HIGUITA.**

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **10** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima: CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **LUZ MARINA CORREA MONSALVE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **KELLY YURANY CORREA MONSALVE:** Nació el 18 de febrero de 2008. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **GILDARDO CARVAJAL TUBERQUIA:** Hijo. Nació el 11 de junio de 2006. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **HELENA PATRICIA CARVAJAL HIGUITA:** Nació el 15 de febrero de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **BLANCA ELIDA CARVAJAL TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **OLGA LILIANA CORREA MONSALVE:** Nació el 18 de marzo de 2005. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **RAÚL ANTONIO CARVAJAL TUBERQUIA:** Nació el 29 de agosto de 2004. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

- VIVIANA MARÍA TUBERQUIA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones cuatrocientos mil pesos (\$3´400.000¹¹⁸⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 6.103.160,13
SILLA DE MONTAR	1	600.000	600.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
GASTOS SOSTENIMIENTO	1 Mes	200.000	200.000			
TOTAL						\$ 6.103.160,13

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:MARÍA HERMINIA DURANGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOSÉ ROBERTO DURANGO:** Hermano. No se aportó poder.
- GERARDO ANTONIO DURANGO:** Hijo. No se aportó poder.
- ORLANDO DURANGO:** Hijo. No se aportó poder.

¹¹⁸⁹Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CARLOS ANTONIO CARVAJAL HIGUITA**.

- DEISY ALEJANDRA DURANGO:** Hija de crianza. No se aportó poder o representación.
- GLORIA AMPARO DURANGO:** Hija. No se aportó poder.
- SANDRA SIRLEY CARVAJAL DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**MARÍA HERMINIA DURANGO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA HERMINIA DURANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones doscientos mil pesos (\$5´200.000¹¹⁹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	118,15	65,82	\$ 9.334.244,91
CASA	1	2.500.000	2.500.000			
ENSERES		800.000	800.000			
TIENDA DE VÍVERES		1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 9.334.244,91

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:NURY EMILIA POSSO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ÁNGEL OCTAVIO DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹¹⁹⁰Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA HERMINIA DURANGO.**

- FAUSTO DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YASMITH ESMERALDA DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MANUELA DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**NURY EMILIA POSSO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NURY EMILIA POSSO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000¹¹⁹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 771.870,25
CERDO	1	150.000	150.000			
OLLA	1	80.000	80.000			
PUERTA DAÑADA	1	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 771.870,25

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HIPÓLITO AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹¹⁹¹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NURY EMILIA POSSO HIGUITA.**

- FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DINEY CAMILA AGUDELO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones ciento setenta mil pesos (\$8´170.000¹¹⁹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	38 Bultos	131.578,94	5.000.000	118,15	65,82	\$ 14.665.534,79
GALLINAS	47	10.000	470.000			
CADENA	1 Oro	1.200.000	1.200.000			
MONTURA CABALLO	1	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 14.665.534,79

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima:OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹¹⁹² Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FABIO ENRIQUE AGUDELO CASTAÑEDA**.

- ARGIRO ANTONIO CANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SERGIO LEÓN CANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DORLAN ANDRÉS CANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones seiscientos noventa mil pesos (\$2´690.000¹¹⁹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 4.828.676,69
PATOS	10	15.000	150.000			
FRIJOL	8 Bultos	187.500	1.500.000			
MAÍZ	14 Bultos	60.000	840.000			
TOTAL						\$ 4.828.676,69

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30 días**, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:ROSA EMILIA LOPERA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹¹⁹³ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA**.

- PEDRO ADÁN VALLE ZAPATA:** Cónyuge. Falleció.
- JONATHAN MAURICIO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JUAN CAMILO ECHAVARRÍA VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- DIEGO ALBERTO VALLE LOPERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- WILLIAM DE JESÚS VALLE LOPERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**ROSA EMILIA LOPERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSA EMILIA LOPERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quince millones trescientos cincuenta mil pesos (\$15´350.000¹¹⁹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1 Grande	200.000	200.000	118,15	65,82	\$ 27.553.972,96
CERDOS	12 Pequeños	50.000	600.000			
MUEBLES		700.000	700.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
FRIJOL Y MAÍZ	4 Hectáreas	3.000.000	12.000.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TRANSPORTE MEDELLÍN		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 27.553.972,96

ii)Lucro cesante:

¹¹⁹⁴ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROSA EMILIA LOPERA**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima: PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- UBERLOY ÚSUGA SUCERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7´400.000¹¹⁹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	2.300.000	6.900.000	118,15	65,82	\$ 13.283.348,53
GALLINAS	50	10.000	500.000			
TOTAL						\$ 13.283.348,53

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: RAFAEL GUERRA ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

¹¹⁹⁵ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **PROCESO ANTONIO ÚSUGA OSORNO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HERMELINDA AGUDELO FERIA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- ILEALDO ANTONIO GUERRA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- FLOR EDILMA GUERRA AGUDELO:** Hija. No se aportó poder.
- LUIS FERNANDO GUERRA AGUDELO:** Nieto. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAFAEL GUERRA ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAFAEL GUERRA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setecientos doce mil pesos (\$712.000¹¹⁹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12 Kilos	4.000 Kilo	48.000	118,15	65,82	\$ 925.346,78
CAFÉ	10 Arrobas	30.350	303.500			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
POLLITOS	7	2.000	14.000			
TOTAL						\$ 925.346,78

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹¹⁹⁷, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos (\$280.161/carga), teniendo en cuenta lo anterior, y que una arroba equivale a 13 Kg, se aplicara una regla de tres, con lo cual cada arroba tendría un precio de treinta mil trescientos cincuenta pesos (\$30.350).

¹¹⁹⁶ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RAFAEL GUERRA ÚSUGA**.

¹¹⁹⁷ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:**CARMELINA AMPARO MORENO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YORMAN ALEXIS GUERRA PUERTA:** Nació el 11 de diciembre de 2009. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- RUBÉN ELÍAS GUERRA MORENO:** Fallecido.
- GABRIEL JAIME GUERRA MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**CARMELINA AMPARO MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CARMELINA AMPARO MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4´050.000¹¹⁹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	12.500	50.000	118,15	65,82	\$ 7.269.940,75
CASA	1	4.000.000	4.000.000			
TOTAL						\$ 7.269.940,75

¹¹⁹⁸Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CARMELINA AMPARO AGUDELO**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 403.885,60**

Víctima: JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **ALERXON ANDRÉS HIGUITA ARIAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **DONA NIDIA ARIAS GUIAO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LINA MARCELA ARIAS GUIAO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en diecinueve millones trescientos mil pesos (\$19'300.000¹¹⁹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹¹⁹⁹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ ELIFONSO HIGUITA CHANCÍ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	1.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 34.644.408,99
VACAS	4	600.000	2.400.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	4.000.000	12.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 34.644.408,99

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 20 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 429.566,67.

Víctima: ROSMIRA DAVID HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- **VALERIA DAVID DAVID:** Hija. Nació el 20 de septiembre de 2009. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **EMERSON DAVID DAVID:** Hijo. Nació el 9 de julio de 2008. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **SEBASTIÁN DAVID HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSMIRA DAVID HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSMIRA DAVID HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el

juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones setecientos setenta mil pesos (\$6´770.000¹²⁰⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 12.152.468,85
CERDOS	2	150.000	300.000			
OLLAS Y VAJILLA		300.000	300.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
TOTAL						\$ 12.152.468,85

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima:LUZ ELENA OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JUAN PABLO OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YASIM ARTURO OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- HUGO ALEJANDRO OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**LUZ ELENA OQUENDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹²⁰⁰Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROSMIRA DAVID HIGUITA**.

El representante judicial de la víctima **LUZ ELENA OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cien mil pesos (\$100.000¹²⁰¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima:FLOR EMILVIA PADIERNA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FERNANDO ANTONIO CARVAJAL:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JEIMI YURANY OSORIO PADIERNA:** Hija. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUISA FERNANDA OSORIO PADIERNA:** Hija. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- KELLY TATIANA OSORIO PADIERNA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- CARLOS FERNANDO CARVAJAL PADIERNA:** Hija. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**FLOR EMILVIA PADIERNA**.

¹²⁰¹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ ELENA OQUENDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FLOR EMILVIA PADIERNA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos diez mil pesos (\$210.000¹²⁰²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		10.000	10.000	118,15	65,82	\$ 376.959,89
ALIMENTACIÓN		100.000	100.000			
ARRIENDO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 376.959,89

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:**ARLINDO RAMÍREZ Y GRUPO FAMILIAR**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ARLINDO RAMÍREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ARLINDO RAMÍREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos diez mil pesos (\$1´610.000¹²⁰³).

¹²⁰²Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FLOR EMILVIA PADIERNA**.

¹²⁰³Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ARLINDO RAMÍREZ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 2.710.521,12
GALLINAS	10	1.000	10.000			
TOTAL						\$ 2.710.521,12

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175.

Víctima: LUZ MERY CIFUENTES CORREA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **BERNARDO HELÍ GRACIANO HIGUITA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- **JHONY ALEXIS GRACIANO CIFUENTES:** Hijo. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **ANDRÉS SANTIAGO GRACIANO CIFUENTES:** Hijo. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LISETH ANDREA GRACIANO CIFUENTES:** Hija. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MERY CIFUENTES CORREA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cien mil pesos (\$100.000¹²⁰⁴).

¹²⁰⁴ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ MERY CIFUENTES CORREA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RELOJ	1	100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175.

Víctima:MARTA HELIDA MORENO MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ASTRID YULIET HIGUITA MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ANDERSON FERNEY HIGUITA MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**MARTA HELIDA MORENO MORENO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ADRIANA YULEY URREGO OSORNO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JUAN CARLOS QUIROZ DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

- MÓNICA ALEJANDRA URREGO OSORNO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ABRAHAM URREGO OSORNO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- FABIANA YULIETH URREGO OSORNO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JHONATAN DARÍO CANO URREGO:** Hijo. Nació el 8 de enero de 2003. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- JESICA JANETH CANO URREGO:** Hijo. Nació el 8 de enero de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ADRIANA YULEY URREGO OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CLAUDIA PATRICIA VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MARÍA LETICIA LÓPEZ HENAO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

- DIANA MARÍA VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- HENRY DE JESÚS VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- PORFIRIO DE JESÚS VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- NELSON DARÍO VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- GLADYS ELENA VALLE LÓPEZ.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos cincuenta mil de pesos (\$3´750.000¹²⁰⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	6 Cargas	100.000	600.000	118,15	65,82	\$ 6.731.426,62
FRIJOL	10 Cargas	300.000	3.000.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
TOTAL						\$ 6.731.426,62

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en

¹²⁰⁵Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**AMADO DE JESÚS VALLE MOLINA.**

consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 538.514,13**

Víctima: NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **DIMAS ARNEY DAVID HERNÁNDEZ.** Hijo. No se aportó poder.
- **BERÓNICA LISETH DUQUE HERNÁNDEZ.** Hija. No se aportó poder.
- **DIANA ISABEL DUQUE HERNÁNDEZ.** Hija. No se aportó poder
- **VANESSA CARVAJAL DAVID.** Hija. Nació el 3 de septiembre de 2011. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Pequ para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **ANDRÉS FELIPE GUERRA DAVID.** Nieto. Nació el 8 de diciembre de 2004. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Pequ para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID.** Nieto. Nació el 01 de octubre de 2006. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Pequ para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **ALEJANDRA TUBERQUIA DAVID.** Nieta. Nació el 07 de enero de 2004. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Pequ para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y sus hijas **YURY ESTER** y **ELDY FANERY DAVID HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

fecha de los hechos en catorce millones setecientos cincuenta mil de pesos (\$14´750.000¹²⁰⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PUERTAS CASA	2	50.000	100.000	118,15	65,82	\$ 26.476.944,70
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CERDOS	6	150.000	900.000			
YEGUA	1	1.200.000	1.200.000			
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
FRIJOL	600 Kilos	5.000	3.000.000			
MERCANCÍA ALMACÉN DE ROPA		8.000.000	8.000.000			
TOTAL						\$ 26.476.944,70

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba setecientos mil pesos (\$700.000) al mes como producto de las ventas en su almacén de ropa y actividades de agricultura; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 628.266,48

Víctima:HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EDILMA RUTH TORRES HIGUITA. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELENA HIGUITA MEJÍA. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- HIGINIO HIGUITA TORRES. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YAIR ESTIBEN HIGUITA TORRES. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹²⁰⁶Juramento estimatorio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaNIDIA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos treinta mil pesos (\$3´730.000¹²⁰⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	100.000	700.000	118,15	65,82	\$ 6.695.525,68
GALLINAS	25	10.000	250.000			
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000			
ENSERES		150.000	150.000			
SOSTENIMIENTO		600.000	600.000			
TOTAL						\$ 6.695.525,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹²⁰⁷Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HERNÁN TEÓDULO HIGUITA MEJÍA**

El representante judicial de la víctima **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos mil pesos (\$600.000¹²⁰⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.077.028,26
TOTAL						\$ 1.077.028,26

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **JESÚS ANTONIO POSSO ÚSUGA**. Cónyuge. No se aportó poder.
- **CAMILO ANTONIO POSSO DAVID**. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **DANIELA LUCÍA POSSO DAVID**. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **CRISTHIAN DANILO POSSO DAVID**. No se aportó poder o representación.
- **SUSANA LONDOÑO POSSO**. Nieta. No se aportó poder o representación.
- **YODY MILADIS POSSO DAVID**. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **JERÓNIMO POSSO DAVID**. Nieto. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**.

¹²⁰⁸ Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JESÚS ALBERTO VALENCIA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en treinta mil pesos (\$30.000¹²⁰⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000	30.000	118,15	65,82	\$ 53.851,41
TOTAL						\$ 53.851,41

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:**LUIS ALFONSO VALLE POSSO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GLADIS ELENA PIEDRAHITA PIEDRAHITA.** Cónyuge. No se aportó poder.
- CARLOS ANDRÉS VALLE PIEDRAHITA.** Hijo. No se aportó poder.
- PAOLA ANDREA VALLE PIEDRAHITA.** Hija. No se aportó poder o representación.
- JUAN DAVID VALLE PIEDRAHITA.** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALFONSO VALLE POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFONSO VALLE POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹²⁰⁹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ MARINA DAVID GUTIÉRREZ**.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$144.000¹²¹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	12.000	144.000	118,15	65,82	\$ 258.486,78
TOTAL						\$ 258.486,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 10 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 214.783,33

Víctima:BLANCA MARY VALLE POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DANIEL JULIÁN VALLE POSSO.** Hijo. Nació el 16 de marzo de 2010. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- KAREN VIVIANA VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- FERNANDO STIVEN VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LIBIA ROSA POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LILIANA JANETH VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- IVÁN ALBERTO VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹²¹⁰Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFONSO VALLE POSSO.**

- YEISON CAMILO VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SEBASTIÁN VALLE POSSO.** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA MARY VALLE POSSO.**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175.**

Víctima: NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MARÍA DE LOS SANTOS GUERRA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ROBINSON DE JESÚS SIERRA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JOSÉ GALINDO SIERRA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- FREDY ARTURO GUERRA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- RIGOBERTO DE JESÚS MORENO GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NELSON DE JESÚS MORENO AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en setenta y cinco mil pesos (\$75.000¹²¹¹).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por la solicitante, careciendo así de valor legal.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **8** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 171.826,67**

En lo que respecta a la solicitud de indemnización por el delito de homicidio del cual fue presuntamente víctima el señor **LUIS ALFONSO SIERRA GUERRA**, esta no será posible, teniendo en cuenta que no se aportan registro civil de nacimiento, ni mucho menos registro civil de defunción o partida de defunción del citado.

Víctima:ONORIO ÚSUGA AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NORFA ELISA AGUDELO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JESÚS ANÍBAL ÚSUGA AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ONORIO ÚSUGA AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ONORIO ÚSUGA AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

¹²¹¹Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **NINFA LUZ GUERRA SALAS**.

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón de pesos (\$1´000.000¹²¹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 1.795.047,10
TOTAL						\$ 1.795.047,10

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, y fue secuestrado por **1** día, para un total de **16** días, por lo tanto se le reconocerán **\$ 343.653,33**

Víctima:CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización la señora **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA** y la totalidad de su grupo familiar compuesto por **JAIBER DANIEL GRACIANO MOLINA – MARÍA ALEXANDRA TABORDA GRACIANO – YARLEISON GUERRA GRACIANO – HENRY ALONSO TABORDA MORENO** (Falleció el 15 de septiembre de 2005) – **BLANCA ORLINDA GRACIANO MOLINA – HENRY DE JESÚS GRACIANO MOLINA – MARÍA MAGDALENA GRACIANO MOLINA – MARÍA UBERLI GRACIANO MOLINA** y **LUIS ALFONSO GRACIANO MOLINA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **CLAUDIA PATRICIA GRACIANO MOLINA** manifestó en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, acerca de los hechos que ocasionaron el desplazamiento masivo de la población de Peque – Antioquia, que: *“Desconozco como sucedieron los hechos porque no me encontraba en este municipio. Lo que sé es que los habitantes de la vereda Montarrón son testigos de lo que pasó y la madre de la víctima hizo las denuncia, manifestando que el hecho se atribuye a grupos armados al margen de la ley”*. De lo anterior, mal haría esta Sala en reconocer a la señora **GRACIANO MOLINA** como víctima de desplazamiento.

Víctima:LUIS ALBERTO POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²¹²Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ONORIO ÚSUGA AGUDELO**.

- HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ALBA YANETH POSSO CHANCÍ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUISA FERNANDA POSSO CHANCÍ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALBERTO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALBERTO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones setenta mil pesos (\$4´070.000¹²¹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	22	10.000	220.000	118,15	65,82	\$ 7.305.841,69
PAVOS	2	25.000	50.000			
CERDO	1 Grande	200.000	200.000			
CERDOS	6 Pequeños	50.000	300.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MONTURA CABALLO	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 7.305.841,69

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:LUIS ARBEY DAVID RIVERA Y GRUPO FAMILIAR

¹²¹³Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALBERTO POSSO POSSO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- KATERIN VANESA DAVID BENÍTEZ:** Hija. No se aportó poder o representación.
- NORENA DAVID BENÍTEZ:** Hija. Nació el 3 de julio de 2009. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- OLGA LILIANA BENÍTEZ DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ARBEY DAVID RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ARBEY DAVID RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diecisiete millones de pesos (\$17´000.000¹²¹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	2.000.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 30.515.800,67
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – BAR		13.000.000	13.000.000			
TOTAL						\$ 30.515.800,67

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**.

Víctima:DIMAS HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

¹²¹⁴Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALBERTO POSSO POSSO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOHAN ANDRÉS HIGUITA GRACIANO:** Hijo. Nació el 11 de diciembre de 2011. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- ANDERSON ANDREY ORTIZ GRACIANO:** Nació el 18 de febrero de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- SANYOWER ORTIZ GRACIANO:** Nació el 1 de octubre de 2004. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- MARÍA OFELIA HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUZ MARIBEL HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- CLAUDIA PATRICIA GRACIANO RUEDA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **DIMAS HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **DIMAS HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000¹²¹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²¹⁵ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DIMAS HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	400.000	400.000	118,15	65,82	\$ 6.462.169,55
AVES	20	10.000	200.000			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 6.462.169,55

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 22 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 472.523,33

Víctima:ILDA ROSA GUERRA ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- SIMEÓN MAZO CARVAJAL: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señoraILDA ROSA GUERRA ÚSUGA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima ILDA ROSA GUERRA ÚSUGA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta mil pesos (\$30.000¹²¹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	10.000	30.000	118,15	65,82	\$ 53.851,41
TOTAL						\$ 53.851,41

¹²¹⁶Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaILDA ROSA GUERRA ÚSUGA.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **ABERLIDES HIGUITA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **MARÍA LINDA HIGUITA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **ANA EVA HIGUITA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YUBERNEY DE JESÚS AGUDELO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones y medio de pesos (\$2'500.000¹²¹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²¹⁷ Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JAIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	¼ Hectárea Frijol y Maíz y 5 Cargas de Frijol	1.800.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 4.487.617,75
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CERDO	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 4.487.617,75

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones ciento cincuenta mil de pesos (\$2´150.000¹²¹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 3.859.351,26
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TOTAL						\$ 3.859.351,26

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material

¹²¹⁸Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JAIME ANTONIO DAVID VALENCIA**.

probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NELSON ARTURO GUERRA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DEINA DANIELA MORENO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- NELSON ESLEIDER GUERRA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos veinte mil pesos (\$1´220.000¹²¹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Bultos	180.000	900.000	118,15	65,82	\$ 2.189.957,46
GALLINAS	12	10.000	120.000			
OLLA	1	150.000	150.000			
MAQUINA DE MOLER	1	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 2.189.957,46

ii)Lucro cesante:

¹²¹⁹Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GLORIA EUGENIA HIGUITA MORENO**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **8** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 171.826,67**

Víctima:LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUIS GONZALO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- CARLOS ALBEIRO HIGUITA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- WILMAR ALONSO HIGUITA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- WILSON ALEXANDER HIGUITA GRACIANO:** Hijo. No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DORA JAZMÍN HIGUITA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000¹²²⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	65,82	\$ 753.919,78
CERDO	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 753.919,78

¹²²⁰Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ MARINA HIGUITA GRACIANO**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: MARÍA DALILA VALLE GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **GILDARDO TUBERQUIA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YURY ESTELLA TUBERQUIA VALLE:** Hija. No se aportó poder.
- **SULEIDY TUBERQUIA VALLE:** Hija. No se aportó poder.
- **EDELMIRO VALLE DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA DALILA VALLE GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiséis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$26'750.000¹²²¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²²¹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA DALILA VALLE GUERRA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 48.017.509,88
MONTURAS CABALLO	2	750.000	1.500.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MERCADO		200.000	200.000			
CAFÉ	4 Hectáreas	3.750.000	15.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
REPARACIÓN CASA		450.000	450.000			
ROPA		1.000.000	1.000.000			
CERDOS	2	200.000	400.000			
TOTAL						\$ 48.017.509,88

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 478.678,03**

Víctima:JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización el señor **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA** y su grupo familiar conformado por **LUZ ELENA ARBOLEDA ÚSUGA, FAIBER NORLEY GUERRA ARBOLEDA, MIGDONIA GUERRA ARBOLEDA, EDDY MISLEY GUERRA ARBOLEDA** y **OSIRIS YARLEY GUERRA ARBOLEDA**; no se aporta poder para actuar dentro del proceso seguido en contra del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” como máximo comandante del Bloque Mineros, a folio 9 se observa fotocopia del poder otorgado el 4 de julio de 2013 por el señor **JOSÉ ADÁN GUERRA RÚA** al doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA** dirigido al Fiscal 37 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que lo represente en el proceso que se sigue en contra del **Bloque Noroccidente** de las **A.U.C.**

Víctima:BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **BLADIMIRO DE JESÚS VARGAS MORALES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el

valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cinco millones trescientos mil pesos (\$5'300.000¹²²²).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por el solicitante, careciendo así de valor legal.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima: RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **WILSON ARBEY VALLE VALLE:** Nació el 29 de octubre de 2006. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en seis millones setecientos diez mil pesos (\$6'710.000¹²²³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²²² Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **NINFA LUZ GUERRA SALAS**.

¹²²³ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAMIRO ANTONIO VALLE MORENO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	7 Cargas	168.000	1.176.000	118,15	65,82	\$ 8.716.748,71
FRIJOL	2 Cargas	375.000	750.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
VACA	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	12	15.000	180.000			
CERDOS	5	150.000	750.000			
ROPA		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 8.716.748,71

En lo relativo al precio del maíz y del frijol, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$168.00/carga de maíz, y \$375.000/carga de frijol.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARISOL SILVA MUÑOZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YULI ANDREA SILVA MUÑOZ: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o de pendencia.
- YAN CARLOS SUCERQUIA SILVA: Hijo. No aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**MARISOL SILVA MUÑOZ** y su hija **YESICA TATIANA SILVA MUÑOZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ULISES DE JESÚS VALDERRAMA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELKIN DARÍO VALDERRAMA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BEISY OSMARA VALDERRAMA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- MARTA CECILIA VALDERRAMA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en setecientos setenta y cinco mil pesos (\$775.000¹²²⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	155.000	775.000	118,15	65,82	\$ 1.391.161,50
TOTAL						\$ 1.391.161,50

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:MARÍA OLIVIA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²²⁴Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA LILIA GRACIANO DE VALDERRAMA**.

- JEREMÍAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LAURA ELISA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BRAYAN ANDRÉS DAVID:** Nació el 19 de julio de 2006. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- JHON ALEXANDER DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- NATALIA ANDREA DAVID:** Nació el 2 de abril de 2003. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**MARÍA OLIVIA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA OLIVIA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones cien mil pesos (\$2´100.000¹²²⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 3.769.598,91
CERDOS	2 Grandes	250.000	500.000			
CULTIVOS	¼ Hectárea de frijol y Maíz	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 3.769.598,91

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material

¹²²⁵Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA OLIVIA DAVID**.

probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **16** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 343.653,33**

Víctima:ANGELINO TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- OLGA LUCÍA GUERRA DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LEIDY YANETH TUBERQUIA GUERRA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANGELINO TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANGELINO TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones y medio de pesos (\$3´500.000¹²²⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ALHAJAS	3 cadenas de oro	200.000	600.000	118,15	65,82	\$ 6.282.664,84
ALHAJAS	2 pulseras y 3 dijes	400.000	400.000			
ALHAJAS	1 anillo de oro	400.000	400.000			
DINERO EN EFECTIVO POR VENTA DE 6 NOVILLOS	6	350.000	2.100.000			
TOTAL						\$ 6.282.664,84

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹²²⁶Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANGELINO TUBERQUIA**.

Víctima:LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones y medio de pesos (\$9'500.000¹²²⁷).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por el solicitante, careciendo así de valor legal.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos y que se desplazó por **20** días, sin embargo no será posible reconocer el lucro cesante, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por el solicitante, careciendo así de valor legal.

Víctima:ELVIA ROSA OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EVER ALBERTO MORENO OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ADRIANA MARÍA MORENO OQUENDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- EDWIN DARÍO MORENO OQUENDO:** Hijo. No se aportó poder.
- FRAN JHOANY MORENO OQUENDO:** Hijo. No se aportó poder.
- MARIBEL MORENO OQUENDO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- LUCIDIA FERNANDA MORENO OQUENDO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**ELVIA ROSA OQUENDO**.

Perjuicios materiales.

¹²²⁷Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANGELINO TUBERQUIA**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ELVIA ROSA OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones y medio de pesos (\$18´500.000¹²²⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	10	1.000.000	10.000.000	118,15	65,82	\$ 33.208.371,32
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
MERCADO		500.000	500.000			
INVENTARIO ESTABLECIMIENT O DE COMERCIO - TIENDA		3.000.000	3.000.000			
ENSERES		3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 33.208.371,32

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensual, del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175.**

Víctima:LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- VIRGILIO ENRIQUE DURANGO VALDERRAMA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUZ MARIELA DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- VIRGILIO ENRIQUE DURANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹²²⁸Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ELVIA ROSA OQUENDO.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$4´360.000¹²²⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULO	1	1.200.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 7.826.405,35
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ENJALMA	1	600.000	600.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
CERDO	1	300.000	300.000			
CULTIVO	¼ Hectárea de frijol y maíz	1.200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 7.826.405,35

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para el momento de los hechos trescientos mil pesos (\$300.000) mensual, del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **21** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ **451.045,00**

Víctima:BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTÍZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹²²⁹Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ ELENA VALDERRAMA DE DURANGO**.

- EDUIN JAIR ÚSUGA ORTÍZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELMER ÚSUGA ORTÍZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setenta y nueve millones cien mil pesos (\$79´100.000¹²³⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – MISCELÁNEA	1	63.000.000	63.000.000	118,15	65,82	\$ 141.988.225,46
ENSERES		16.000.000	16.000.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 141.988.225,46

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatro millones de pesos (\$4´000.000) mensuales producto de un establecimiento de comercio que poseía “Miscelánea Cuatro Esquinas”; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$10.770.282,59**

Víctima:JOSÉ RODRIGO DURANGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²³⁰Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BLANCA OLIVA ORTIZ RODRÍGUEZ**.

- JADER ALCIDES DURANGO VARELA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EDIN FERNEY DURANGO VARELA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ RODRIGO DURANGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ RODRIGO DURANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$4´450.000¹²³¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000	750.000	118,15	65,82	\$ 6.768.483,57
CERDOS	2	150.000	300.000			
FRIJOL	3 Cargas	200.000	600.000			
CAFÉ	4 Cargas	280.161	1.120.644			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 6.768.483,57

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹²³², esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹²³¹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ RODRIGO DURANGO**.

¹²³² Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Víctima:GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintidós millones novecientos treinta mil pesos (\$22´930.000¹²³³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	21	1.000.000	21.000.000	118,15	65,82	\$ 41.160.429,96
GALLINAS	26	5.000	130.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
MONTURAS DE CABALLO	2	600.000	1.200.000			
ENSERES		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 41.160.429,96

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**.

Víctima:YURI ESTELA GUERRA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JHOVANY ANDRÉS POSSO GUERRA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- MARYURI POSSO GUERRA:** Nació el 16 de junio de 2008. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los

¹²³³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GIRLEZA GRACIANO ÚSUGA**.

días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

- EMERSON ALEXANDER POSSO GUERRA:** Nació el 1 de junio de 2006. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **YURI ESTELA GUERRA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**, quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio la señora **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**, madre del señor **ANÍBAL DE JESÚS**, por lo anterior, realizará la Sala el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes plasmadas en los respectivos juramentos estimatorios.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señora **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA** y sus padres **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA** y **ÁNGEL MARÍA DAVID DAVID**.

Respecto al señor **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA:**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1´460.000¹²³⁴).

¹²³⁴ Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANÍBAL DE JESÚS DAVID GUERRA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 ½ Cargas	360.000	1.260.000	118,15	65,82	\$ 2.620.768,76
ALIMENTACIÓN		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 2.620.768,76

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 322.175**.

Respecto a la señora **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA:**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón de pesos (\$1´000.000¹²³⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 1.795.047,10
CERDOS	2	150.000	300.000			
MERCADO		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 1.795.047,10

ii)Lucro cesante:

¹²³⁵Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA DEL CARMEN GUERRA HIGUITA**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **18** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 386.610**

Víctima: ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **JAIME DE JESÚS URREGO RÚA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **LEONALDO URREGO CANO:** Hijo. No se aportó poder.
- **JOSÉ ARTURO URREGO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **FLOR ALBA URREGO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **JHON EDILSON URREGO CANO:** Hijo. No se aportó poder.
- **ROSA ANGÉLICA URREGO CANO:** Hija. No se aportó poder.
- **EDWIN ALBERTO URREGO CANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- **LEIDY LUCÍA URREGO CANO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- **JEISY LILIANA URREGO CANO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- **DUBER ALEXANDER URREGO CANO:** Nació el 2 de junio de 2003. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **WILSON ANTONIO URREGO CANO:** Nació el 22 de septiembre de 2005. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES** y su hija **MARÍA SULENI URREGO CANO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000¹²³⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000	750.000	118,15	65,82	\$ 2.154.056,52
CERDOS	3	150.000	450.000			
TOTAL						\$ 2.154.056,52

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima: JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DAURISON TUBERQUIA ALCARAZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**, su cónyuge **MARÍA GLORIA ALCARAZ HIGUITA**, y sus Hijos (as) **VERÓNICA, MARUBENY, y SAMUEL TUBERQUIA ALCARAZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quince millones sesenta mil pesos (\$7´390.000¹²³⁷).

¹²³⁶ Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ROSA ELVIRA CANO CIFUENTES**.

¹²³⁷ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ ADENAGOS TUBERQUIA TUBERQUIA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	4 Hectáreas	3.000.000	12.000.000	118,15	65,82	\$ 27.033.409,30
YEGUAS	5	600.000	3.000.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
TOTAL						\$ 27.033.409,30

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **13** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 279.218,33**

Víctima:LUIS ALFREDO OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GLORIA ELENA ECHAVARRÍA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YON JAVIER ECHAVARRÍA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALFREDO OQUENDO**, y su hija **GLORIA LUCÍA OQUENDO ECHAVARRÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFREDO OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en treinta y dos millones setecientos mil pesos (\$32´700.000¹²³⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²³⁸Juramento estimatorio a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFREDO OQUENDO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.000.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 58.698.040,11
ENSERES		3.000.000	3.000.000			
MONTURAS DE CABALLO	3	1.000.000	3.000.000			
ENJALMA	1	200.000	200.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	60	15.000	900.000			
CULTIVOS	5 Hectáreas de Frijol, café y maíz	3.000.000	15.000.000			
CERDOS	12 Pequeños	50.000	600.000			
VACAS	3 con crías	1.400.000	4.200.000			
CERDOS	3 Grandes	200.000	600.000			
TOTAL						\$ 58.698.040,11

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175.

Víctima:MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar a la señora **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, la cual presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presentan juramento estimatorio la señora **EDILIA SALAS DAVID**, hija de la señora **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**, igualmente el señor **LUCIANO SALAS DAVID**, pero este último no suministró registros civiles o documentos que corroboren el parentesco o dependencia con la víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior, serán tenido en cuenta los juramentos estimatorios presentados por **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS** y **EDILIA SALAS DAVID**, mas no el presentado por el señor **LUCIANO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA ISABELINA DAVID HIGUITA:** Madre de la señora **MARÍA HERMINIA**. No se aportó poder.
- LUCIANO SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- FALCONERY SALAS DAVID:** Hija de la señora **MARÍA HERMINIA**.No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS** y su hija **EDILIA SALAS DAVID**.

Respecto a **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento doce mil pesos (\$112.000¹²³⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	1.000	12.000	118,15	65,82	\$ 201.045,27
ENSERES		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 201.045,27

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá **\$ 322.175**.

Respecto a **EDILIA SALAS DAVID**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **EDILIA SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones ochocientos mil pesos (\$10´800.000¹²⁴⁰).

¹²³⁹Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA HERMINIA DAVID DE SALAS**.

¹²⁴⁰Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**EDILIA SALAS DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 19.386.508,66
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CERDOS	3 grandes	100.000	300.000			
GALLINAS	60	10.000	600.000			
CONEJOS	25	20.000	500.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
ENSERES		1.400.000	1.400.000			
DAÑOS EN LA CASA		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 19.386.508,66

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:FRANCISCO JAVIER AGUDELO (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO JAVIER AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima cabeza del núcleo familiar, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **6** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 128.870,00**

Víctima: JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA (SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **YURY ESTER DAVID HERNÁNDEZ:** Cónyuge. No se aportó poder.
- **JUAN JOSÉ TUBERQUIA DAVID:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ LUIS TUBERQUIA GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima cabeza del núcleo familiar, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **4** días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 85.913,33**

Víctima: JORGE IVÁN GUERRA MANCO (SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **MARYORI GUERRA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JORGE IVÁN GUERRA MANCO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JORGE IVÁN GUERRA MANCO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones sesenta mil pesos (\$4´060.000¹²⁴¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	4.000 Arboles	1.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 7.287.891,22
TRANSPORTE		60.000	60.000			
TOTAL						\$ 7.287.891,22

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 5 días, y luego fue víctima de desplazamiento por un periodo de 90 días, para un total de 95 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$2.040.441,67

Víctima: JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANGELMIRA HIGUITA LOPERA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- ARNULFO ELÍAS GUERRA HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder.
- FRANKLIN FERNANDO GUERRA HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder.
- ALDEINER GUERRA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DURELY GUERRA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹²⁴¹Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**EDILIA SALAS DAVID.**

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000¹²⁴²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	¼ Hectárea	1.200.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 2.154.056,52
TOTAL						\$ 2.154.056,52

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 2 días, y posteriormente permaneció desplazado por 28 días más, para u total de 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **644.350**

Víctima:LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARIBEL GUERRA MANCO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ANA MARÍA RIVERA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA.**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor

¹²⁴²Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE.**

consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones ochocientos mil pesos (\$6´800.000¹²⁴³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLAS DE MONTAR	2	800.000	1.600.000	118,15	65,82	\$ 12.206.320,27
CULTIVOS	2 Hectáreas de frijol y maíz	2.500.000	5.000.000			
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 12.206.320,27

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 2 días, y luego permaneció desplazado por 90 días, para un total de 92 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 1.976.006,67.

Víctima:ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones quinientos mil pesos (\$7´500.000¹²⁴⁴).

¹²⁴³Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFREDO RIVERA ÚSUGA.**
¹²⁴⁴Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANDRÉS ELÍAS POSSO HIGUITA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	2 Hectáreas de frijol y maíz	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 13.462.853,24
GALLINAS	10	10.000	100.000			
CERDO	1	200.000	200.000			
SILLA DE MONTAR	1	800.000	800.000			
ENJALMA	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 13.462.853,24

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 5 días, y desplazado por 15 días más, para un total de 20 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 429.566,67

Víctima:JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JORGE ELIGIO HIGUITA TUBERQUIA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Si bien no se expresa el valor mensual devengado por la víctima cabeza del núcleo familiar, del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 2 días. Habida cuenta que el SMLMV se trata del menor ingreso que puede recibir una persona laboralmente activa en Colombia, se presumirá que devengaba el Salario mínimo, esto es, doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000) para aquella época, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 42.956,67

Víctima:WILLIAM ARTURO SALAS SALAS Y GRUPO FAMILIAR (SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YANED ALEJANDRA SALAS TABORDA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- ROSALBA ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**WILLIAM ARTURO SALAS SALAS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **WILLIAM ARTURO SALAS SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$13'970.000**¹²⁴⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURAS CABALLOS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 25.076.807,96
YEGUAS	4 PREÑADAS	1.100.000	4.400.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
GALLO	1	20.000	20.000			
CERDA	1 PREÑADA	300.000	300.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
CAFÉ	1 H	3.000.000	3.000.000			
VACAS	2	500.000	1.000.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 25.076.807,96

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época \$600.000 al mes por la producción mensual de cultivos y animales; del material probatorio con que se cuenta, manifiesta que estuvo retenida por **5** días y luego fue desplazado, para un total de **30** días entre secuestro y desplazamiento, por lo cual se le reconocerán a **\$ 1.077.028,26**

¹²⁴⁵ Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**.

Víctima:JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**JOHN JAVIER HIGUITA PEREIRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La víctima manifiesta que vivía del apoyo económico de sus padres, estudiaba en grado 11 en la Institución Educativa “Presbítero Rodrigo Lopera Gil”, y fue secuestrado por **5** días, indica que “quedo mal psicológicamente”.

Se reparara entonces a la víctima por el daño moral producto de los 5 días que permaneció secuestrado.

Víctima:DORO GUERRA MORENO (SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**DORO GUERRA MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época \$11.000 jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que fue secuestrado por **4** días y desplazado por **1** día más para un total de **5** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 107.391,67**

Víctima:RUBÉN DARÍO SALAS DAVID (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**RUBÉN DARÍO SALAS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 5 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ **107.391,67**

Víctima:WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA (SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán:

- VIRSULY YANETH DAVID VALLE:**No acreditó parentesco. No se aportó poder.
- JULIETA RÚA DAVID:** Hija. Nació el 8 de mayo de 2011. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- JUAN JOSÉ RÚA DAVID:** Hijo. Nació el 16 de agosto de 2002. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**WILTON DE JESÚS RÚA HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época \$380.000 mensual como trabajador de la construcción; del material probatorio con que se cuenta se

tiene que fue secuestrado por **3** días y posteriormente desplazado para un total de **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **2.046.353,69**

Víctima:ANA TULIA MAZO GRACIANO: No está en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.

Víctima:JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTÍZ (DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán:

- ROSMIRA ORTÍZ DE AGUDELO:**No acreditó parentesco. No se aportó poder.
- MARÍA HERMILDA AGUDELO ORTIZ:** No acreditó parentesco. No se aportó poder.
- SAMUEL ABRAHAM AGUDELO ORTIZ:** No acreditó parentesco. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JAIRO DE JESÚS AGUDELO ORTIZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ **322.175,00**

Víctima:MARÍA ESTEFANÍA CANO HIGUITA (DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán:

- LUIS ÁNGEL DAVID SALAS:**No acreditó parentesco. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**MARÍA ESTEFANÍA CANO HIGUITA** y su hija **MILDREY ASTRID DAVID CANO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado, no fue presentado Juramento estimatorio.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue presentado Juramento estimatorio.

Víctima: LUZ RUBIELA TUBERQUIA (hurto y desplazamiento)

i)El daño emergente

Se solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$9'608.787,37, correspondientes a 12 gallinas y 1/4 de hectárea de frijol, maíz, caña y plátano valuados a la fecha de los hechos en \$870.000¹²⁴⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de LUZ RUBIELA TUBERQUIA¹²⁴⁷, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	65,82	1'561.690,98
HECTÁREA (frijol, maíz, caña y plátano)	¼	750.000	750.000			
TOTAL			870.000			1'561.690,98

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

¹²⁴⁶Folio 4, del incidente de reparación integral de la víctima Luz Rubiela Tuberquia.

¹²⁴⁷ Juramento estimatorio de Luz Rubiela Tuberquia, folio 5 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Luz Rubiela Tuberquia.

Víctima directa: ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima ROSA DELIA MORENO DE ORTIZ solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$2'147.215,06, correspondientes al inventario de un puesto de ventas de empanadas avaluado a la fecha de los hechos en \$1'200.000¹²⁴⁸.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$\text{Ra} = \$1'200.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (Vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'154.056,52$$

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$15'334.694,19, correspondientes a 5 vacas, 1 cerdo, 8 cerdas, 30 gallinas, 1 chivo, 1 hectárea de frijol y maíz y 1 "remesa" para el mes avaluadas a la fecha de los hechos en \$9'020.000¹²⁴⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MARÍA OFELIA VALDERRAMA VALLE¹²⁵⁰, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

¹²⁴⁸Folio 5, del incidente de reparación integral de la víctima Rosa Delia Moreno de Ortiz.

¹²⁴⁹Folio 4, del incidente de reparación integral de la víctima María Ofelia Valderrama Valle.

¹²⁵⁰ Juramento estimatorio de María Ofelia Valderrama Valle, folio 5 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima María Ofelia Valderrama Valle.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	5	900.000	4'500.000	118,15	65,82	16'191.324, 38
CERDOS	1	300.000	300.000			
CERDAS	8	40.000	320.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CHIVA	1	100.000	100.000			
CULTIVOS	1 (hectáreas de frijol y maíz)	3'000.000	3'000.000			
REMESA	1	500.000	500.000			
TOTAL			9.020.000			16'191.324, 38

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: MARLENY TUBERQUIA ZABALA (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima MARLENY TUBERQUIA ZABALA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$5´466.451,19, correspondientes a 3 cerdos, 20 gallinas, 1 vacas, Arreglos de techo, 1/4 hectárea de frijol y 1/4 hectárea de maíz valuadas a la fecha de los hechos en \$3´055.000¹²⁵¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MARLENY TUBERQUIA ZABALA¹²⁵², la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

¹²⁵¹Folio 5, del incidente de reparación integral de la víctima Marleny Tuberquia Zabala.
¹²⁵² Juramento estimatorio de Marleny Tuberquia Zabala, folio 6 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Marleny Tuberquia Zabala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	118,15	65,82	5´483.868,88
GALLINAS	20	10.000	200.000			
VACAS	1	1´000.000	1´000.000			
ARREGLO DE TECHO	1	55.000	55.000			
CULTIVOS	1/4 (hectárea de frijol)	750.000	750.000			
CULTIVOS	1/4 (hectárea de maíz)	750.000	750.000			
TOTAL			3.055.000			5´483.868,88

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: OVIDIO ALONSO ÚSUGA. (El hurto y desplazamiento)

i)El daño emergente

La representante de la víctima OVIDIO ALONSO ÚSUGA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$5´063.848,84 pesos, correspondientes a una vaca, un toro, 1/4 hectárea de frijol y 8 gallinas valuadas a la fecha de los hechos en \$2´830.000¹²⁵³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de OVIDIO ALONSO ÚSUGA¹²⁵⁴, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	1	1´000.000	1´000.000	118,15	65,82	5´079.983,29
TOROS	1	1´000.000	1´000.000			
CULTIVOS	1/4 (hectárea de frijol)	750.000	750.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
TOTAL			2.830.000			5´079.983,29

1253

Folio 4, del incidente de reparación integral de la víctima Ovidio Alonso USUGA.

1254

Juramento estimatorio de Ovidio Alonso Úsuga, folio 5 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Ovidio Alonso Úsuga.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: ROSANA DAVID POSSO (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima ROSANA DAVID POSSO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$5'063.848,84, sin indicar a que correspondían, valor a la fecha de los hechos en \$2'830.000¹²⁵⁵.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: ROSA ADELINA DURANGO (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima ROSA ADELINA DURANGO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$9'703.961,15, correspondientes a 25 gallinas, utensilios de cocina, camas, ropa y armarios, 2 puertas, $\frac{3}{4}$ de hectáreas de cultivo de frijol y $\frac{3}{4}$ de hectáreas de cultivo de maíz valuadas a la fecha de los hechos en \$5'450.000¹²⁵⁶.

¹²⁵⁵Folio 9, del incidente de reparación integral de la víctima Rosana David Posso.

¹²⁵⁶Folio 9, del incidente de reparación integral de la víctima Rosa Adelina Durango.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de ROSA ADELINA DURANGO¹²⁵⁷, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	10.000	250.000	118,15	65,82	10'680.530,23
VARIOS CASA	1	600.000	600.000			
PUERTAS	2	50.000	100.000			
CULTIVOS	3/4 (hectárea de frijol)	2'250.000	2'250.000			
CULTIVOS	3/4 (hectárea de maíz)	2'250.000	2'250.000			
TOTAL			5.950.000			10'680.530,23

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO (hurto y desplazamiento).

i) El daño emergente

La representante de la víctima MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$1'342.009,41, correspondientes a 20 gallinas y 3 cerdos valuadas a la fecha de los hechos en \$750.000¹²⁵⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MARTA LIGIA QUIROZ DURANGO¹²⁵⁹, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	1'346.285,32
CERDOS	3	115.000	450.000			
TOTAL			750.000			1'346.285,32

¹²⁵⁷ Juramento estimatorio de Rosa Adelina Durango, folio 11 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Rosa Adelina Durango.

¹²⁵⁸ Folio 9, del incidente de reparación integral de la víctima Marta Ligia Quiroz.

¹²⁵⁹ Juramento estimatorio de Marta Ligia Quiroz, folio 12 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Marta Ligia Quiroz.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA.

De acuerdo a la información reportada, ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho vigente, se reporta a ELKIN ALEJANDRO MORENO, para lo cual se aporta el registro civil de nacimiento sin embargo, dentro de la prueba no aparece la víctima directa como padre, por lo que ELKIN ALEJANDRO no será reconocido al menos en lo que al presente incidente refiere.

Las víctimas indirectas que acreditaron los requisitos para reparación, las siguientes:

ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO (Hija) no otorgó poder ni representación.

CIELO PATRICIA POSSO (Compañera permanente)

JOSÉ INOCENTE HIGUITA GUERRA (Padre)

MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA (Madre)

ARGEMIRO HIGUITA GUERRA (Hermano)

DIEGO ALEXANDER HIGUITA GUERRA (Hermano)

CIELO MARINA HIGUITA GUERRA (Hermana)

LEONEL HIGUITA GUERRA (Hermano)

ZULEINY MORENO No acreditó parentesco ni relación con la víctima directa.

ELKIN ALEJANDRO MORENO no acreditó parentesco con la víctima directa ni otorgó poder.

i)El daño emergente

Según juramento estimatorio de MARÍA MAGDALENA GUERRA DE HIGUITA, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hijo ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA fueron por valor de \$1´000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'795.047,10$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA por su actividad como agricultor correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50%. Para la hija ELCY KATHERYNE HIGUITA POSSO queda pendiente la liquidación hasta tanto otorgue poder o representación.

CIELO PATRICIA POSSO (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de julio de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 162,9 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{162,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$74'805.711,84$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora POSSO contaba con 16 años, 07 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 69,1 años más¹²⁶⁰. El señor HIGUITA GUERRA contaba con 31 años, 07 meses, 07 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,4 años más¹²⁶¹. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 592,80 meses.

El Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ELKIN DE JESÚS HIGUITA GUERRA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 429,9 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{429,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{429,9}}$$

$$S = \$54'361.570,87$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CIELO PATRICIA POSSO equivale a **\$129'167.282,71**.

Víctima directa: LEONEL HIGUITA GUERRA (hurto calificado agravado y desplazamiento forzado).

i)El daño emergente

La representante de la víctima LEONEL HIGUITA GUERRA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor, correspondientes a 1 macho, ½ hectárea de cultivo de frijol y maíz, 1 cerdo y 2 vacas valuadas a la fecha de los hechos en \$6'550.000¹²⁶².

¹²⁶⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹²⁶¹Idem.

¹²⁶²Folio 18, del incidente de reparación integral de la víctima Leonel Higuaita Guerra.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MACHO	1	2'600.000	2'600.000	118,15	65,82	11'675.957,15
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	½ Hectárea	4'000.000	2'000.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
VACAS	2	900.000	1'800.000			
TOTAL			6'550.000			11'675.957,15

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: SAMUEL EMILIO MORENO MORENO.

De acuerdo a la información reportada, SAMUEL EMILIO MORENO MORENO al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA (Compañera permanente)
- SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA (Hijo)
- LÁZARO EMILIO MORENO TORRES (Padre)
- MARÍA GLORIA HELENA MORENO (Madre)

i)El daño emergente

A raíz de la muerte de SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, la familia se desplazó durante 15 días, y se perdieron unos bienes, por tal razón, la víctima LÁZARO EMILIO MORENO TORRES a través de su apoderado solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor, correspondientes a, 3 hectáreas de cultivo de frijol y maíz, 1 hectárea de café, 50 gallinas y 4 cerdos valuadas a la fecha de los hechos en \$13'150.000¹²⁶³.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

¹²⁶³Folio 18, del incidente de reparación integral de la víctima Leonel Higuita Guerra.

DÍAS DESPLAZAMIENTO	15	21.478,33	322.175			
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	3 Hectáreas	3'000.000	9'000.000	118,15	65,82	24'183.188,64
CULTIVO DE CAFÉ	1 Hectárea	3'000.000	3'000.000			
GALLINAS	50	15.000	750.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
TOTAL			13'472.175			24'183.188,64

Queda pendiente cuantificar los gastos funerarios por presunción.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA y su hijo SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA que contaba con 01 años, 11 meses, 27 días al momento de los hechos, si bien es cierto que no había sido reconocido por el padre, según las declaraciones extra juicio de los señores LÁZARO EMILIO MORENO TORRES Y ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA, este era hijo de la víctima directa, por lo que será ordenado el acompañamiento y asesoría jurídica por parte de la defensora de familia del instituto de Bienestar Familiar, con el fin que se adelante proceso de filiación de paternidad prioritario.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor SAMUEL EMILIO MORENO MORENO provenientes de su actividad como agricultor, corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$513.383,47

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor

SAMUEL EMILIO MORENO MORENO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo el otro 50% dividido.

a.ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de julio de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 162,9 meses.

$$S= \$302.039,06\frac{(1 + 0.004867)^{162,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$74’805.711,84

Indemnización Futura:

Según la necropsia¹²⁶⁴, el señor SAMUEL EMILIO MORENO MORENO tenía una esperanza de vida de cincuenta años más equivalentes a 600 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 437,1 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1+ 0.004867)^{437,1} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{437,1}}$$

S = \$54’625.989,33

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ROSA ELIDA SUCERQUIA SUCERQUIA equivale a **\$129’431.701,17.**

¹²⁶⁴ Folios 50 a 53 del incidente de reparación integral de la víctima Samuel Emilio Moreno Moreno.

b.SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA (hijo):

Fecha de nacimiento: 08 de julio de 1999
Fecha en que cumplió 25 años: 08 de julio de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 162,9 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 113,2 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{162,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$74'805.711,84

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 113,2 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{113,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{113,2}}$$

S = \$26'239.852

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor SAMUEL EMILIO SUCERQUIA SUCERQUIA equivale a **\$101'045.563,84**

**REPRESENTADOS POR LA ABOGADA MARÍA EUGENIA ESCOBAR
HERNÁNDEZ - DESPLAZAMIENTOS PEQUE – ANTIOQUIA.**

Es importante manifestar, respecto a las pretensiones de la doctora María Eugenia Escobar Hernández relacionadas con el lucro cesante, donde solicita se reconozca el pago de lo que dejó de producir la parcela, además del pago con base en el salario mínimo por lo dejado de percibir por el tiempo que permaneció desplazado, que estas sumas solo se liquidan cuando la víctima lo solicite expresamente bien sea en el juramento estimatorio o cuando por cualquier medio probatorio así lo acredite, indicando que fuera del producido de su finca, dejó de percibir otros ingresos, salarios, producto de su trabajo.

Finalmente, se le devuelve a la doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ** la carpeta de la señora **MARÍA ROSMIRA DAVID DAVID**, la cual no aparece en el listado de víctimas presentado por la Fiscalía.

PRETENSIONES COMUNES:

El desplazamiento masivo en el municipio de Peque, los hurtos y el secuestro de algunos de sus habitantes, queda demostrado con el reconocimiento de los postulados Ramiro Vanoy Murillo y demás integrantes del Bloque Mineros que operaba en esa zona del departamento, de su responsabilidad, en dicho desplazamiento, con ocasión de los hechos ocurridos los días 4 y 5 del mes de julio de 2001, hechos que fueron en este evento admitida su responsabilidad por línea de mando. Por este postulado, queda demostrado este hecho, además, con las certificaciones de la personería, alcaldía, registros civiles de nacimiento que prueba la uniprocendencia familiar del componente familiar y demás personas que conforman el hogar.

DAÑO MATERIAL:

En su vertiente daño emergente, se verifica con las pruebas incorporadas al expediente enviado por la fiscalía, las que se aportan en el incidente de reparación, y ante la ausencia de estas, con el juramento estimatorio, para lo cual solicita a la Sala, se haga conforme a lo petitionado y se actualice multiplicando la cifra correspondiente a los bienes perdidos o hurtados por la constante que resulte de dividir el IPC de julio de 2014 (fecha de liquidación) por el IPC de julio de 2001 (época del desplazamiento forzado).

LUCRO CESANTE:

En cuanto al lucro cesante impetrado para cada núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época de ocurrencia de los hechos, debidamente actualizado.

PERJUICIO INMATERIAL:

Representado en daño moral. Debido a la afectación síquica que el desplazamiento masivo generó, sin duda el terror, angustia y zozobra se apoderó de ellos, los cuales algunos estuvieron escondidos en el monte y otros conglomerados en la cabecera municipal. Sin embargo la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a que

vuelva a repetirse una situación igual. Esto además, por cuanto retornaron a sus veredas por su propia iniciativa, no porque el estado les haya proporcionado los medios. Por lo tanto, para cada núcleo familiar, se tasaran en la cantidad de 200 SMLMV.

DAÑO VIDA DE RELACIÓN:

Este daño, queda demostrado, porque los profesores dejaron de acudir a las escuelas rurales, los niños no podían ir a estudiar, algunos de ellos se fueron para donde sus familiares y abuelos a otros lugares, generándose con ello la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia, la familia y el entorno. Que se condene al señor **Ramiro Vanoy Murillo**, al pago de 200 SMLMV, en favor de cada grupo familiar, si se tiene en cuenta que con el desplazamiento se produjo un cambio social y familiar, dado que no se relacionan con la comunidad en la misma forma como lo hacían antes; y al encontrarse en completo abandono por parte del estado todo este tiempo. Se modificó por completo el proyecto de vida inicialmente construido, obligándolos a salir de su entorno geográfico, social, cultural, está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado. Las víctimas son puestas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales.

INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS MATERIALES:

Representados en los salarios dejados de percibir como consecuencia del desplazamiento (lucro cesante).

PERJUICIOS MORALES:

Por este concepto, solicita se condene al señor Ramiro Vanoy Murillo en forma solidaria, con los demás integrantes del Bloque Mineros a cancelar a favor de cada núcleo familiar, la suma de 200 SMLMV, si se tiene en cuenta que el daño moral originado por el hecho del desplazamiento masivo es incontrovertible, abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio, dejando atrás sus parcela, casa y pertenencias, como única forma de eludir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales del grupo armado al margen de la ley (autodefensas), causa dolor, miedo, tristeza y desazón. Por ello la indemnización solicitada apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto, no compensa el padecimiento sufrido. Ante la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita se remita para tal fin al criterio plasmado por el Consejo de Estado que tiene que ver con el tema de indemnización a desplazados. Sentencias del 15 de agosto de 2007. Rdo. 2002-0004-01. y 26 de enero de 2006. Rdo.: 2001-00213-01. Ambas de la

sección tercera. Cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar deberá recibir \$17'000.000, con un máximo por núcleo de 194 SMLMV.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA:

Que el señor postulado Ramiro Vanoy Murillo, en acto público ofrezca excusas, y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos.

Que el señor postulado o en su defecto, el estado colombiano, en honor a todas y cada una de las víctimas del desplazamiento forzado, construya un museo para que se proteja allí la memoria histórica. Conforme a la incursión paramilitar del municipio de Peque.

Que el postulado a través de un medio de difusión, al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Que se juzgue y sancione al señor Ramiro Vanoy Murillo por todas las violaciones a los derechos humanos cometidos por él, a través de sus hombres, a raíz del desplazamiento forzado masivo, hurtos, secuestros y homicidios.

OTRAS MEDIDAS:

De conformidad con la ley 1448 de 2011. Artículo 123, solicita a favor de todos y cada uno de los núcleos familiares relacionados en este incidente de reparación, el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, medidas que se encuentran en cabeza del estado.

Así mismo, a través de las fuerzas militares de Colombia, se les expida la libreta militar a las diferentes víctimas, y así estas poder acceder a trabajos mejor remunerados.

Se ordene al estado priorice las víctimas para que éstas puedan acceder a la educación básica, media y superior en forma gratuita.

Víctima:JOHN JAIME RIVERA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JULIA ESTER ÚSUGA AGUDELO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CIELO CECILIA RIVERA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- CARLOS MARIO RIVERA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JAIDER RIVERA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JESSICA RIVERA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOHN JAIME RIVERA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones ochocientos treinta mil pesos (\$5'830.000¹²⁶⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 6.157.011,55
ABONO	3 Bultos	60.000	180.000			
CERDO	1	200.000	200.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		50.000	50.000			
TOTAL						\$ 6.157.011,55

En lo relativo al precio de la hectárea de frijol, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de tres millones de pesos (\$3.000.000) Hectárea.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material

¹²⁶⁵Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOHN JAIME RIVERA HIGUITA**.

probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **966.525,00**

Víctima:LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar a la señora **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ**, la cual fue presentada por la fiscalía como cabeza del grupo familiar, y quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio el señor **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO**, pero no se suministró registros civiles o documentos que corroboren el parentesco o dependencia con la víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior, el juramento estimatorio presentado por **RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO** no será tenido en cuenta.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- RAMÓN EMILIO LONDOÑO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- BERNARDO ANTONIO LONDOÑO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARÍA FRANQUELINA LONDOÑO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- VIVIANA ANDREA HIGUITA LONDOÑO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- NIXON ADÁN HIGUITA LONDOÑO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JUAN DAVID MARTÍNEZ LONDOÑO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- ASTRID JANETH LONDOÑO LÓPEZ:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ** y su hija **CAROLINA LONDOÑO LÓPEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones ochocientos treinta mil pesos (\$216.000¹²⁶⁶).

¹²⁶⁶ Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ ZORAIDA LONDOÑO LÓPEZ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	12.000	216.000	118,15	65,82	\$ 387.730,17
TOTAL						\$ 387.730,17

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **10** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 214.783,33**

Víctima:ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DORALBA GRACIANO GIRALDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en dos millones quinientos noventa y cinco mil pesos (\$2´595.000¹²⁶⁷).

¹²⁶⁷Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ALBEIRO DE JESÚS ZAPATA CARVAJAL.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	65,82	\$ 4.084.021,15
CABALLO	1	900.000	900.000			
MONTURA	2	450.000	900.000			
CERRADURAS PUERTAS	3	25.000	75.000			
CAFÉ	1 Carga	280.161	280.161			
TOTAL						\$ 4.084.021,15

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹²⁶⁸, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARNED YANID ÚSUGA GONZÁLEZ: No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, su cónyuge **JHON MARIO ÚSUGA BEDOYA**, y su Hijo**JHON FABER ÚSUGA GONZÁLEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹²⁶⁸ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones quinientos veinte mil pesos (\$9´520.000¹²⁶⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	11 Pequeños	50.000	550.000	118,15	65,82	\$ 17.088.848,37
CERDO	1 de cría	300.000	300.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
ENSERES		6.000.000	6.000.000			
GASTOS TRANSPORTE		50.000	50.000			
ARRIENDO	36 Meses	70.000	2.520.000			
TOTAL						\$ 17.088.848,37

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época trescientos mil pesos (\$300.000) producto de la venta de pollos, gallinas y cerdos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **1080** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹²⁷⁰ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹²⁷¹ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su

¹²⁶⁹ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima LUYANID GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

¹²⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹²⁷¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180 días**, reconocimiento que ascenderá **\$3.866.100**.

Víctima:MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón de pesos (\$1´000.000¹²⁷²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.795.047,10
FRIJOL	2 Cargas	300.000	600.000			
CERDO	1 Grande	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 1.795.047,10

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **538.514,13**

Víctima:HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²⁷²Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARCO ANTONIO ÚSUGA HOLGUÍN**.

- JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- YESENIA GRACIANO GIRALDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- LUZ NERY VALLE LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones trescientos mil pesos (\$9´300.000¹²⁷³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	5.000	100.000	118,15	65,82	\$ 16.693.938,01
CERDOS	2	100.000	200.000			
FRIJOL	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
TOTAL						\$ 16.693.938,01

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

¹²⁷³Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO**.

Víctima:EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CARLOS ECHAVARRÍA TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- ERIKA MILENA HIGUITA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones novecientos sesenta mil pesos (\$3´960.000¹²⁷⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	2.880.000	2.880.000	118,15	65,82	\$ 7.108.386,51
GALLINAS	8	10.000	80.000			
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 7.108.386,51

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensual del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 314.133,24**

¹²⁷⁴Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EUVIDIO ECHAVARRÍA DUQUE**.

Víctima: JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **NIDIA OLIVEROS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **CRISTIAN CAMILO DUQUE OLIVEROS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- **MARIBEL DUQUE OLIVEROS:** Nació el 10 de enero de 2003. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- **ENOD DUQUE OLIVEROS:** Nació el 13 de marzo de 2004. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5'850.000¹²⁷⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²⁷⁵ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ RODRIGO DUQUE DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 10.501.025,52
PISCOS	2	25.000	50.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1	3.600.000	3.600.000			
TOTAL						\$ 10.501.025,52

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima:ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ DARY OQUENDO SUCERQUIA:** Hija.No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO SUCERQUIA** y sus Hijos (as) **WILLIAM URIEL, ERESMILDO, LEONARDO y MARTHA CECILIA OQUENDO SUCERQUIA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento veinte mil pesos (\$120.000¹²⁷⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²⁷⁶Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA MARÍA SUCERQUIA DE OQUENDO.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	10.000	60.000	118,15	65,82	\$ 215.405,65
MAÍZ	1 Bulto	60.000	60.000			
TOTAL						\$ 215.405,65

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:FRANCISCO LUÍS POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- SUSANA SALAS DUQUE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DARLIN POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JHON FABER POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JAMES POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JOSÉ FRANCY POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- FRANCISCO JAVIER POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- YESID POSSO SALAS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- ANGIE VANESSA POSSO SALAS:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO LUÍS POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FRANCISCO LUÍS POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones doscientos cuarenta mil pesos (\$5´240.000¹²⁷⁷).

¹²⁷⁷Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **FRANCISCO LUÍS POSSO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 ¼ Hectárea	3.000.000	4.500.000	118,15	65,82	\$ 9.406.046,79
CERDOS	4 Medianos	100.000	400.000			
GALLINAS	34	10.000	340.000			
TOTAL						\$ 9.406.046,79

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima: TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **JAVIER ÁNGEL SALAS CARVAJAL:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA.**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000¹²⁷⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²⁷⁸ Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **TERESA DEL NIÑO JESÚS CARVAJAL SERNA.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	1	300.000	300.000	118,15	65,82	\$ 610.316,01
GALLINAS	4	10.000	40.000			
TOTAL						\$ 610.316,01

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:NELSY CHANCÍ DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NELSY CHANCÍ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALBA LETICIA RAMÍREZ SUCERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- MARTHA OLIVA DAVID RAMÍREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- CARLOS MARIO DAVID RAMÍREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- GABRIEL ARTURO DAVID RAMÍREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.

- DORA RUBY DAVID RAMÍREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- GLORIA ELENA ARIAS RAMÍREZ:** Hija. No se aportó poder.
- ROSA EDILIA ARIAS RAMÍREZ:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones doscientos mil pesos (\$4´200.000¹²⁷⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectárea	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 7.539.197,81
MAÍZ	120 Kilos	1.000	120.000			
MONTURA CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 7.539.197,81

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

¹²⁷⁹ Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO**.

Víctima:ABRAHAM ANTONIO CANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EVÁNGELINA ECHAVARRÍA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DARLEY ARTURO ECHAVARRÍA MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ABRAHAM ANTONIO CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ABRAHAM ANTONIO CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones quinientos veinte mil pesos (\$7'520.000¹²⁸⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 13.498.754,18
POLLOS	12	10.000	120.000			
RESES	8	900.000	7.000.000			
TOTAL						\$ 13.498.754,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **14** días, en

¹²⁸⁰ Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ABRAHAM ANTONIO CANO**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 300.696,67**

Víctima:GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- OTILIA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CONRADO GIRALDO ARANGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YESIKA MARÍA GIRALDO LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EVA ARANGO MARÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$9´600.000¹²⁸¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	14	600.000	8.400.000	118,15	65,82	\$ 17.232.452,14
CERDOS	2 Grandes	200.000	400.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
FRIJOL	1 Carga	200.000	200.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 17.232.452,14

ii)Lucro cesante:

¹²⁸¹Juramento estimatorio a folio 30 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ.**

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue manifestado el tiempo de desplazamiento en el incidente presentado.

Víctima:AURELIANO GUERRA POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIOSELINA DAVID DE GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- RUBÉN DARÍO GUERRA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YURI GUERRA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- GERMÁN GUERRA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **AURELIANO GUERRA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AURELIANO GUERRA POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento quince mil pesos (\$115.000¹²⁸²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000	40.000	118,15	65,82	\$ 206.430,42
CONEJOS	3	25.000	75.000			
TOTAL						\$ 206.430,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en

¹²⁸²Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **AURELIANO GUERRA POSSO**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARÍA EUNICE TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EDWIN ALEXIS DAVID TUBERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.
- JUAN ESTEBAN TUBERQUIA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA EUNICE TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA EUNICE TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en 1'810.000¹²⁸³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	10.000	180.000	118,15	65,82	\$ 3.249.035,25
CERDO	1 Grande	150.000	150.000			
CERDOS	16 Pequeños	30.000	480.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 3.249.035,25

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época como producción mensual de la finca trescientos mil pesos (\$300.000); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta

¹²⁸³ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**MARÍA EUNICE TUBERQUIA**.

el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALBEIRO DE JESÚS CORREA SUCERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.
- CLAUDIA PATRICIA SUCERQUIA CHAVARRÍA:** Hija. No se aportó poder.
- GILBERTO ELÍAS CORREA SUCERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.
- YUDY ANDREA CORREA SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder.
- DEICY BIBIANA CORREA SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder.
- LUIS CARLOS CORREA GIRALDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARYLUZ CORREA SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder.
- EVÁNGELINA CORREA SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- ELIZABETH CORREA SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ANA RITA SUCERQUIA CHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6´400.000¹²⁸⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 11.488.301,43
CERDO	1 Grande	300.000	300.000			
CULTIVOS	2 Hectáreas de maíz y frijol	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 11.488.301,43

¹²⁸⁴Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **AURELIANO GUERRA POSSO**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:OLGA SALAS DE MAZO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **OLGA SALAS DE MAZO**, sus hijas **LUZ MIRIAM** y **SANDRA PATRICIA MAZO SALAS**, y su nieto **LUIS FERNANDO DAVID MAZO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **OLGA SALAS DE MAZO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones doscientos mil pesos (\$2´200.000¹²⁸⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 3.949.103,62
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL						\$ 3.949.103,62

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época como producción mensual de la finca trescientos mil pesos (\$300.000); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta

¹²⁸⁵Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**OLGA SALAS DE MAZO**.

el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARÍA OTILIA POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- PEDRO NEL POSSO HIGUITA:** Cónyuge. No se aportó poder.
- DONALDO POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- FLOR ELEIDA POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- JHON FREDY POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA OTILIA POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA OTILIA POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos noventa mil pesos (\$590.000¹²⁸⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	13.000	260.000	118,15	65,82	\$ 1.059.077,79
PATOS	20	12.000	240.000			
ENSERES		90.000	90.000			
TOTAL						\$ 1.059.077,79

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **5** días, en

¹²⁸⁶ Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA OTILIA POSSO POSSO**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 107.391,67**

Víctima:ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- AIDA OMAIRA CANO CANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones setecientos mil pesos (\$4´700.000¹²⁸⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 ½ Hectárea	3.000.000	4.500.000	118,15	65,82	\$ 8.436.721,36
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL						\$ 8.436.721,36

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700**

Víctima:MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²⁸⁷ Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ABRAHAM ELÍAS ÚSUGA RIVERA.**

- JAVIER ELÍAS DAVID HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder.
- DIANA SULEMA DAVID HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- FLOR MARÍA DAVID HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- ANA YURELY DAVID HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- CLAUDIA ESMERALDA DAVID HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**, su cónyuge **NAPOLEÓN ÁNGEL DAVID**, y sus Hijos **DIEGO ALBERTO Y FABIO LEÓN DAVID HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1´650.000¹²⁸⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	28	10.000	280.000	118,15	65,82	\$ 2.961.827,71
FRIJOL	6 Bultos	180.000	1.080.000			
CERDO	1 Grande	150.000	150.000			
CERDO	1 Pequeño	70.000	70.000			
MERCADO	1 Mes	70.000	70.000			
TOTAL						\$ 2.961.827,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 628.266,48**

¹²⁸⁸ Juramento estimatorio a folio 42 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA AMPARO HIGUITA GRACIANO**.

Víctima:CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- EDILBERTO HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. . No se aportó poder.
- VANESSA ALEJANDRA POSSO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- DANIELA HIGUITA POSSO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos diez mil pesos (\$610.000¹²⁸⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	118,15	65,82	\$ 1.094.978,73
ARRIENDO	1 mes	160.000	160.000			
TOTAL						\$ 1.094.978,73

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²⁸⁹ Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **CLAUDIA PATRICIA POSSO HIGUITA.**

- BLANCA DENIS CARO OSORIO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. . No se aportó poder.
- DIDIER FERNANDO MADERA CARO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. . No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones trescientos mil pesos (\$18´300.000¹²⁹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	3 Hectáreas de Frijol y Maíz	3.000.000	9.000.000	118,15	65,82	\$ 32.849.361,90
CABALLOS	3	700.000	2.100.000			
VACAS	8	900.000	7.200.000			
TOTAL						\$ 32.849.361,90

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales como ganancias de un negocio de billares que poseía; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 2.154.056,52**

Víctima:JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹²⁹⁰ Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **RUBÉN ENRIQUE HIGUITA VALLE**.

- GLORIA SONIA RIVERA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ELIZABETH RIVERA RIVERA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- VALENTINA RIVERA RIVERA:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintinueve millones doscientos noventa mil pesos (\$29'290.000¹²⁹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 38.952.522,03
CERDO	1	250.000	250.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
CAFÉ	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
MAÍZ	12 Cargas	100.000	1.200.000			
PANELA	20 Cargas	150.000	3.000.000			
ARRIENDO	3 Meses	250.000	750.000			
TOTAL						\$ 38.952.522,03

En lo relativo al precio de las hectáreas de frijol y café, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 3.000.000/hectárea.

En lo relativo al precio de los cerdos, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$250.000/cerdo.

¹²⁹¹ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JOSÉ LUIS RIVERA HIGUITA**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.933.050**.

Víctima: CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **MARÍA DEL ROSARIO DAVID RIVERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- **LEIDY MIRLEYI DAVID DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.
- **JENNY PAOLA DAVID DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en doce millones quinientos veinte mil pesos (\$12'520.000¹²⁹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹²⁹² Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **CESAR EDILSON DAVID ECHAVARRÍA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 22.473.989,67
CERDOS	3	150.000	450.000			
CAFÉ	1 ½ Hectárea	3.000.000	4.500.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
PAVOS	4	30.000	120.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN – PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 22.473.989,67

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 966.525**

Víctima:**BERNARDO TORRES Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ACENED HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- OSMAN ARLES TAMAYO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- YENIFER TAMAYO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- YULIETH TAMAYO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- NAYELI TORRES HIGUITA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- YURLENY TAMAYO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **BERNARDO TORRES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERNARDO TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones ciento cincuenta mil pesos (\$5´150.000¹²⁹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 9.244.492,56
CERDO	1 Grande	300.000	300.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CABALLO	1	800.000	800.000			
ARRENDAMIENTO	6	150.000	900.000			
TOTAL						\$ 9.244.492,56

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 4.308.113,04**.

Víctima:ARACELLY HIGUITA TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HEIDER DE JESÚS HIGUITA TORRES:** Nació el 23 de septiembre de 2002. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- HUBER ALEXIS HIGUITA TORRES:** Hijo. No se aportó poder.
- YESICA MARCELA HIGUITA TORRES:** Hija. No se aportó poder o representación.
- JHON ALEXANDER HIGUITA TORRES:** Hijo. No se aportó poder.

¹²⁹³ Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **BERNARDO TORRES**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ARACELLY HIGUITA TORRES**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ARACELLY HIGUITA TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2'250.000¹²⁹⁴).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por la solicitante, careciendo así de valor legal.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima: MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **WILSON SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YUDENY SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YEISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**.

Perjuicios materiales.

¹²⁹⁴ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ARACELLY HIGUITA TORRES**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones doscientos sesenta mil pesos (\$6´260.000¹²⁹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	150.000	300.000	118,15	65,82	\$ 11.236.994,83
PAVOS	18	20.000	360.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CABALLOS	2	700.000	1.400.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 11.236.994,83

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **18** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 386.610**

Víctima:ROSALBA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- IVÁN DARÍO VALLE HIGUITA:** No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSALBA HIGUITA**, y sus hijas **KILY YOHANA** y **LUZ MARY HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹²⁹⁵ Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:LUIS ANÍBAL MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA RUBIELA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ANÍBAL MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS ANÍBAL MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4´250.000¹²⁹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 7.628.950,17
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 7.628.950,17

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

¹²⁹⁶ Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **LUIS ANÍBAL MORENO**.

Víctima:FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUISA FERNANDA HIGUITA HIGUITA:** Hija. No aportó poder.
- EDUIR ALBERTO HIGUITA MORENO:** Hija. No aportó poder.
- DANIELA HIGUITA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES** y su cónyuge **BLANCA NELLY HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000¹²⁹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MONTURAS DE CABALLO	2	600.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 2.154.056,52
TOTAL						\$ 2.154.056,52

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 403.885,60**

Víctima:LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio la señora **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, hermana del señor **LUIS**

¹²⁹⁷ Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **FERNANDO ANTONIO HIGUITA TORRES**.

EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA, por lo anterior, realizará la Sala el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes plasmadas en los respectivos juramentos estimatorios.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**, su señora madre **BELARMINA MARTÍNEZ SUCERQUIA**, y su hermana **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**.

Respecto a **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA**:

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS EDILIO MARTÍNEZ SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4´400.000¹²⁹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 7.898.207,23
SILLA DE MONTAR	1	1.000.000	1.000.000			
FRIJOL	5 Cargas	360.000	1.800.000			
MAÍZ	5 Cargas	120.000	600.000			
TOTAL						\$ 7.898.207,23

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Respecto a **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**:

Perjuicios materiales.

¹²⁹⁸ Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **LUIS ANÍBAL MORENO**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones cuatrocientos mil pesos (\$6´400.000¹²⁹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 11.488.301,43
GALLINAS	20	10.000	200.000			
LOZA DE COCINA		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 11.488.301,43

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

¹²⁹⁹ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ROSALBA MARTÍNEZ SUCERQUIA**.

fecha de los hechos en un millón cuatrocientos noventa mil pesos (\$1´490.000¹³⁰⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	7	10.000	70.000	118,15	65,82	\$ 2.674.620,18
FRIJOL	4 Bultos	180.000	720.000			
YEGUA	1	700.000	700.000			
TOTAL						\$ 2.674.620,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:**MARÍA DULFAY SALAS DAVID Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MATEO HIGUITA SALAS:** Nació el 1 de junio de 2003. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- MADELIN HIGUITA SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.
- SEBASTIÁN HIGUITA SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**, su compañero permanente **GILDARDO HIGUITA** y sus hijas **MÓNICA LISETH** y **ZULEIMA HIGUITA SALAS**.

Perjuicios materiales.

¹³⁰⁰ Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA DULFAY SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$651.000¹³⁰¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	7	17.142	120.000	118,15	65,82	\$ 1.168.575,66
FRIJOL	2 Bultos	180.000	360.000			
MAÍZ	2 Bultos	80.000	160.000			
CANECA	1	11.000	11.000			
TOTAL						\$ 1.168.575,66

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:ROSMERY POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSMERY POSSO POSSO**, su cónyuge **JORGE LEONEL HIGUITA GUERRA** y sus Hijos **FREDY LEONEL** y **FEDERICO HIGUITA POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSMERY POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$2´430.000¹³⁰²).

¹³⁰¹ Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA DULFAY SALAS DAVID**.

¹³⁰² Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ROSMARY POSSO POSSO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	118,15	65,82	\$ 4.361.964,45
CERDOS	2	150.000	300.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
MERCADO	1 Mes	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 4.361.964,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) mensual del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 314.133,24**

Víctima:MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DAVID**, y su Hijo **GARDO ANTONIO SALAS MONTOYA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no existe prueba del total de días que fue desplazada.

Víctima:ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALDERNEY CANO HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder.
- ARÍSTIDES CANO HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder.
- ELICENIA CANO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.

- FLOR ALBA CANO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- SULDERY CANO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.
- YULEIMA CANO HIGUITA:** Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones ciento cincuenta mil pesos (\$11´150.000¹³⁰³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 20.014.775,14
CABALLOS	2	2.000.000	2.000.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 20.014.775,14

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba trescientos cincuenta mil pesos (\$500.000) mensual de la producción de la finca; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 448.761,77**

Víctima:UBELCER DAVID VILLA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FLORESMIRA POSSO HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹³⁰³Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ROSA OLIVIA HIGUITA DE CANO**.

- ERIKA STEFY DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.No se aportó poder.
- WESLER GEOVANNY DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **UBELCER DAVID VILLA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **UBELCER DAVID VILLA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones de pesos (\$3´000.000¹³⁰⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	½ Hectáreas	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 2.692.570,65
TOTAL						\$ 2.692.570,65

Es importante manifestar que la diferencia entre el valor solicitado y que el valor indexado sea menor, tiene relación con el precio de la hectárea de frijol (\$3.000.000), se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es \$ 1.500.000 por ½ hectárea.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima:RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR

¹³⁰⁴ Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **UBELCER DAVID VILLA**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SONIA MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9´360.000¹³⁰⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 16.801.640,84
GALLINAS	60	15.000	900.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
PERROS LOBO	2	50.000	100.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
PANELA	8 Arrobas	15.000	120.000			
MAÍZ	2 Cargas	150.000	300.000			
FRIJOL	2 Cargas	150.000	300.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TRANSPORTE		60.000	60.000			
TOTAL						\$ 16.801.640,84

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba veinte mil pesos (\$20.000) diarios producto de

¹³⁰⁵Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO**.

lavar ropa y ayudar en construcción; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.077.028,26**

Víctima:YORLADES CANO MAZO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- OSBALDO FIDEL CANO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SERGIO LEÓN CANO MAZO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **YORLADES CANO MAZO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **YORLADES CANO MAZO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ciento cuarenta y siete mil pesos (\$147.000¹³⁰⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 263.871,92
PATOS	2	25.000	50.000			
GALLO	1	15.000	15.000			
COBIJAS	2	16.000	32.000			
TOTAL						\$ 263.871,92

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material

¹³⁰⁶ Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **YORLADES CANO MAZO**.

probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:EDILSON DARÍO RIVERA MANCO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NANCY GALLEGO GALLEGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EDISON MARIO RIVERA GALLEGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ANGIE LORENA RIVERA GALLEGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en nueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$9´450.000¹³⁰⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 16.963.195,08
CERDOS	3	150.000	450.000			
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
ENSERES		500.000	500.000			
PUERTAS DAÑADAS		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 16.963.195,08

¹³⁰⁷ Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **EDILSON DARÍO RIVERA MANCO**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350,00

Víctima:MARÍA ELOÍSA GUISAO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CARLOS ANDRÉS POSSO GUERRA: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No aportó poder.
- VÍCTOR MANUEL POSSO GUISAO: Hijo. No aportó poder o representación.
- DANIEL ESTEBAN POSSO GUISAO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ELOÍSA GUISAO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA ELOÍSA GUISAO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1´750.000¹³⁰⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 3.141.332,42
CERDOS	3	150.000	450.000			
FRIJOL	8 Bultos	150.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 3.141.332,42

¹³⁰⁸Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **MARÍA ELOÍSA GUISAO HIGUITA.**

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ ELENA SUCERQUIA ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUZ ENEIDA ALCARAZ SUCERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- PABLO EMILIO ALCARAZ JARAMILLO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA** y su Hijo **EDILBERTO ALCARAZ SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos veinte mil pesos (\$3´720.000¹³⁰⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	65,82	\$ 6.677.575,21
YEGUA	1	1.200.000	1.200.000			
MULA	1	600.000	600.000			
FRIJOL Y MAÍZ	½ Hectárea	1.800.000	1.8000.000			
TOTAL						\$ 6.677.575,21

¹³⁰⁹ Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **RAÚL ANTONIO ALCARAZ HIGUITA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) mensual por la producción de su finca; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 403.885,60**

Víctima:**ZULINDA GUERRA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- SEBASTIÁN GUERRA GUERRA.** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ZULINDA GUERRA HIGUITA** y su cónyuge **HERMES DE JESÚS GUERRA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ZULINDA GUERRA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1´150.000¹³¹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000	118,15	65,82	\$ 2.064.304,16
GALLINAS	30	10.000	300.000			
POLLOS	20	5.000	100.000			
TOTAL						\$ 2.064.304,16

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹³¹⁰Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**ZULINDA GUERRA HIGUITA**.

Víctima:OTONIEL POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DANIEL ANTONIO POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELCY DEL SOCORRO POSSO POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ROSA EMILIA POSSO DE POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **OTONIEL POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **OTONIEL POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones seiscientos mil pesos (\$9´600.000¹³¹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAÑAS	3.000 Matas	666.66	2.000.000	118,15	65,82	\$ 17.232.452,14
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
CABALLOS	2	800.000	1.600.000			
TOTAL						\$ 17.232.452,14

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE Y GRUPO FAMILIAR

¹³¹¹Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**OTONIEL POSSO**.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUÍS ANTONIO HIGUITA:** Padre. No se aportó poder. No aportó documento de identificación.
- CÁNDIDA ROSA VALLE DE HIGUITA:** Madre. No se aportó poder
- DANIEL ALEJANDRO HIGUITA SALAS:** Hijo. No se aportó poder.
- BLANCA ELCY URREGO OSORIO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones ochocientos mil pesos (\$14'800.000¹³¹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	250.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 25.489.668,79
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MULAS	3	2.000.000	6.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 25.489.668,79

En lo relativo al precio de los cerdos, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$250.000/cerdo.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento

¹³¹²Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ARGIRO DE JESÚS HIGUITA VALLE**.

estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 478.678,03**

Víctima: JOSÉ DONATO CANO GUISAO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIANA MARÍA CIFUENTES TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- GEIBER EDILSON CANO CIFUENTES:** Hijo. No se aportó poder.
- YURY MARCELA CANO CIFUENTES:** Hija. No se aportó poder.
- YULIETH ALEXANDRA CANO CIFUENTES:** Hija. No se aportó poder o representación.
- WEIMAR ESTEBAN CANO CIFUENTES:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ DONATO CANO GUISAO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones ochocientos mil pesos (\$3´910.000¹³¹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	900.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 7.018.634,15
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	15	7.333,33	110.000			
SILLA DE MONTAR	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 7.018.634,15

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba doce mil pesos (\$12.000) diarios laborando en oficios varios; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se

¹³¹³Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ DONATO CANO GUISAO**.

desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 323.108,48**

Víctima:ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- OFELIA LÓPEZ LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en once millones setecientos mil pesos (\$11´700.000¹³¹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 21.002.051,05
CERDOS	5	200.000	1.000.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
VACAS	10	600.000	6.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL						\$ 21.002.051,05

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales del producido de sus cosechas, además de devengar el Salario mínimo como jornalero; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de estas sumas ascenderá a \$ 179.504,71 en razón de lo dejado de percibir por sus cosechas, más \$ 322.175,00 por el valor indexado de sus ingresos como jornalero, para un total de **\$501.679,71**

¹³¹⁴Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANTONIO CATALINO ARANGO DUQUE**.

Víctima:MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CELEIDI MARYORI TAPIAS COSSIO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LEONARDO DAVID GIRALDO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón setecientos veinte mil pesos (\$1´720.000¹³¹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PAVOS	3	53.333,33	160.000	118,15	65,82	\$ 3.087.481,01
PAVAS	4	46.250	185.000			
GALLOS	3	15.000	45.000			
GALLINAS	25	8.800	220.000			
ENSERES		1.110.000	1.110.000			
TOTAL						\$ 3.087.481,01

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:CLAUDIA ELENA DAVID CANO Y GRUPO FAMILIAR

¹³¹⁵Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA.**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- UBER SEBASTIÁN ORTÍZ DAVID:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **CLAUDIA ELENA DAVID CANO** y sus Hijos **ROBINSON ANÍBAL** y **ALEXANDER ORTÍZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CLAUDIA ELENA DAVID CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$8´650.000¹³¹⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	40 Bultos	180.000	7.200.000	118,15	65,82	\$ 15.527.157,40
GALLINAS	10	15.000	150.000			
CABALLO	1	1.000.000	1.000.000			
TERNERO	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 15.527.157,40

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$598.348,43**

Víctima:LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALDEMAR DE JESÚS HIGUITA LOPERA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ALDEMAR ANTONIO HIGUITA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹³¹⁶Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la**CLAUDIA ELENA DAVID CANO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones cuatrocientos ocho mil pesos (\$12´408.000¹³¹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 22.272.944,39
FRIJOL	4 Hectáreas	3.000.000	12.000.000			
CERDOS	2 Pequeños	80.000	160.000			
OLLA A PRESIÓN	1	48.000	48.000			
MERCADO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 22.272.944,39

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 359.009,42**

Víctima:MARÍA MAGDALENA GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANCISCO LUIS MORENO MORENO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹³¹⁷Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ AYDA GUERRA DE HIGUITA**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA MAGDALENA GUERRA** y sus Hijos (as) **UBALDER, RICARDO, YANET y SANDRA LILIANA MORENO GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA MAGDALENA GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos treinta mil pesos (\$1´630.000¹³¹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Bultos	180.000	360.000	118,15	65,82	\$ 2.925.926,77
MAÍZ	2 Bultos	60.000	120.000			
CERDA	1 con crías	450.000	450.000			
GALLINAS	70	10.000	700.000			
TOTAL						\$ 2.925.926,77

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **12** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 287.207,54**

Víctima:FLORESMIRA VALLE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DIEGO ALBERTO VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DAIRO VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JAVIER DE JESÚS VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹³¹⁸Juramento estimatorio a folio 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA MAGDALENA GUERRA**.

- LUIS ALBERTO VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DEICY VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- CAROLINA VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ÉRICA MARÍA VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- RUBIELA VALLE:** Hija. No se aportó poder o representación.
- MANUEL FERNEY VALLE:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **FLORESMIRA VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALEIDA TORRES POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EDUARD ALEXANDER GUERRA TORRES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- SANDRA MARCELA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setecientos noventa mil pesos (\$790.000¹³¹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	75	10.000	750.000	118,15	65,82	\$ 1.418.087,21
MAQUINA DE MOLER	1	40.000	40.000			
TOTAL						\$ 1.418.087,21

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175,00

Víctima:CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ALIRIO MAZO DUQUE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ROSMARY MAZO DUQUE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- AMPARO CECILIA MAZO DUQUE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ALIRIO MAZO ARIAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELENA MAZO ARIAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹³¹⁹Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**VÍCTOR DE JESÚS GUERRA DAVID.**

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2´350.000¹³²⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	110	10.000	1.100.000	118,15	65,82	\$ 4.218.360,68
VACAS	5	250.000	1.250.000			
TOTAL						\$ 4.218.360,68

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:ENOILIA GRACIANO DAVID

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ENOILIA GRACIANO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ENOILIA GRACIANO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos setenta mil pesos (\$670.000¹³²¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³²⁰Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**CARMEN LEILA ARIAS ÚSUGA**.

¹³²¹Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ENOILIA GRACIANO DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1 de cría	350.000	350.000	118,15	65,82	\$ 1.202.681,56
CERDOS	8 Pequeños	40.000	320.000			
TOTAL						\$ 1.202.681,56

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175,00

Víctima:GILBERTO DAVID OLIVEROS

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora GILBERTO DAVID OLIVEROS.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima GILBERTO DAVID OLIVEROS solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en diecinueve millones quinientos setenta mil pesos (\$19´570.000¹³²²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000	118,15	65,82	\$ 35.129.071,71
MAÍZ	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
SILLA DE MONTAR	1	350.000	350.000			
DAÑO CERCA	2 Rollos de alambrado	120.000	120.000			
EFFECTIVO		200.000	200.000			
PUERTA	1	100.000	100.000			
ENSERES		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 35.129.071,71

¹³²² Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaGILBERTO DAVID OLIVEROS.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:**NELSON DE JESÚS MONTOYA**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **NELSON DE JESÚS MONTOYA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NELSON DE JESÚS MONTOYA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos setenta mil pesos (\$670.000¹³²³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 10.770.282,59
TOTAL						\$ 10.770.282,59

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:**SINAR ELÍAS MORENO**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **SINAR ELÍAS MORENO**.

Perjuicios materiales.

¹³²³Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NELSON DE JESÚS MONTOYA**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **SINAR ELÍAS MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seiscientos treinta y seis mil pesos (\$636.000¹³²⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.285.253,72
FRIJOL	60 Kilos	600	36.000			
TRANSPORTE		80.000	80.000			
TOTAL						\$ 1.285.253,72

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **480** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³²⁵ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³²⁶ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá **\$3.866.100**

¹³²⁴ Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NELSON DE JESÚS MONTOYA**.

¹³²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Víctima:FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones ciento diez mil pesos (\$4´110.000¹³²⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.200.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 7.377.643,57
FRIJOL	6 Cargas	360.000	2.160.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 7.377.643,57

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **210** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³²⁸ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³²⁹ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un*

¹³²⁷Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FRANCISCO ANTONIO CANO ÚSUGA**.

¹³²⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³²⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

*daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver***".(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá **\$3.866.100**

Víctima:GERARDO DAVID OLIVEROS

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GERARDO DAVID OLIVEROS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GERARDO DAVID OLIVEROS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones de pesos (\$6´000.000¹³³⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 10.770.282,59
TOTAL						\$ 10.770.282,59

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:SOR MARINA DAVID OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- AMINADAV GRACIANO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹³³⁰Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GERARDO DAVID OLIVEROS**.

- HEIDY DILENA GRACIANO DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.
- ELIMELED GRACIANO DAVID:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SOR MARINA DAVID OQUENDO** y su cónyuge **PEDRO ADÁN GRACIANO HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **SOR MARINA DAVID OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ciento diez mil pesos (\$1´110.000¹³³¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	12.000	360.000	118,15	65,82	\$ 1.489.889,09
PAVOS	8	25.000	200.000			
FRIJOL	4 Cargas	60.000	240.000			
TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL						\$ 1.489.889,09

En lo relativo al precio de los pavos, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 25.000/pavo.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 966.525**

¹³³¹ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**SOR MARINA DAVID OQUENDO**.

Víctima:ANA NATIVIDAD TUBERQUIA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA NATIVIDAD TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en setecientos mil pesos (\$700.000¹³³²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.256.532,97
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TOTAL						\$ 1.256.532,97

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá **\$ 322.175**

Víctima:WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **WILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

¹³³² Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA NATIVIDAD TUBERQUIA**.

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos mil pesos (\$1´600.000¹³³³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 2.872.075,36
YEGUA	1	600.000	600.000			
TOTAL						\$ 2.872.075,36

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:JAIME DE JESÚS DAVID (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JAIME DE JESÚS DAVID.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima JAIME DE JESÚS DAVID solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones de pesos (\$14´000.000¹³³⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³³³ Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaWILMAR DE JESÚS SALAS HERNÁNDEZ.
¹³³⁴ Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaJAIME DE JESÚS DAVID.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	600.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 25.130.659,37
MONTURA DE CABALLO	1 Completa	800.000	800.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 25.130.659,37

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **12** días y fue secuestrado por **2** días, para un total de **14** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 300.696,67**

Víctima:JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quinientos treinta mil pesos (\$530.000¹³³⁵).

Sin embargo no será posible reconocer el daño emergente, habida cuenta que el juramento estimatorio no fue firmado por el solicitante, careciendo así de valor legal.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en

¹³³⁵Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JAIME ANTONIO SUCERQUIA MORENO**.

consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:RAÚL ANTONIO POSSO POSSO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAÚL ANTONIO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3´160.000¹³³⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 Cargas	375.000	1.875.000	118,15	65,82	\$ 4.550.444,39
HERRAMIENTAS		600.000	600.000			
GALLINAS	6	10.000	60.000			
TOTAL						\$ 4.550.444,39

En lo relativo al precio del frijol, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 375.000/carga.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹³³⁶Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RAÚL ANTONIO POSSO POSSO**.

Víctima:BLANCA UBERLI POSSO TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ORLANDO DE JESÚS HIGUITA GRACIANO:** Cónyuge. No se aportó poder.
- YOJAN ESTEBAN HIGUITA POSSO:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA UBERLI POSSO TORRES** y sus Hijos (as) **FABIÁN ALEXANDER, EDILBERTO y ADRIANA PATRICIA HIGUITA POSSO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **BLANCA UBERLI POSSO TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$2´800.000¹³³⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.600.000	1.600.000	118,15	65,82	\$ 5.026.131,87
SILLA DE MONTAR	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 5.026.131,87

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹³³⁷ Juramento estimatorio a folio 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**BLANCA UBERLI POSSO TORRES.**

Víctima:TERESITA OLIVEROS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JULIÁN ESTIVEN ECHAVARRÍA OLIVEROS:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- EDWAR ECHAVARRÍA OLIVEROS:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **TERESITA OLIVEROS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **TERESITA OLIVEROS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones ciento noventa mil pesos (\$8´190.000¹³³⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 14.701.435,73
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	5	150.000	750.000			
PATOS	8	30.000	240.000			
CERDOS	10 Pequeños	40.000	400.000			
ENSERES		600.000	600.000			
TOTAL						\$ 14.701.435,73

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

¹³³⁸Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**TERESITA OLIVEROS DAVID**.

Víctima:JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23´800.000¹³³⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
JOYAS		5.000.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 42.722.120,94
SILLAS DE MONTAR	2	700.000	1.400.000			
VACAS	20	860.000	17.200.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 42.722.120,94

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba un millón doscientos mil pesos (\$1´200.000) mensuales como carnicero; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 12.924.339,11**

Víctima:ÁNGELA MARÍA ORTÍZ CARVAJAL Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ANDRY MAYELI ORTÍZ CARVAJAL:** Hija. No se aportó poder o representación.

¹³³⁹Juramento estimatorio a folio 39 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JULIO CESAR SALAS VALDERRAMA**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ÁNGELA MARÍA ORTÍZ CARVAJAL** y su Hijo **JEFRY YESID ORTÍZ CARVAJAL**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ÁNGELA MARÍA ORTÍZ CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$2´250.000¹³⁴⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		700.000	700.000	118,15	65,82	\$ 4.038.855,97
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
ARRENDAMIENTO	6 Meses	200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 4.038.855,97

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **4680** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³⁴¹ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³⁴² manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no*

¹³⁴⁰Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ÁNGELA MARÍA ORTIZ CARVAJAL**.

¹³⁴¹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³⁴²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a la señora **ÁNGELA MARÍA ORTÍZ CARVAJAL** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá a \$ **3.866.100**

**REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA CONSUELO PUERTA
PUERTA - DESPLAZAMIENTOS – SECUESTROS – HURTOS Y
HOMICIDIOS, CORREGIMIENTO EL ARO DE ITUANGO – ANTIOQUIA.**

PRETENSIONES GENERALES

1. La apoderada solicita que las peticiones que a continuación se presentarán se apliquen a todas las víctimas que representa y que frente a las pretensiones particulares las expondrá en cada caso concreto.
2. Solicita con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1448, se tenga en cuenta el principio de la buena fe de las víctimas respecto de la valoración de los daños y perjuicios que han sufrido teniendo en cuenta las precarias pruebas que algunos han podido aportar al proceso, debido a las circunstancias en que se desarrollaron estos hechos y el tiempo que ha transcurrido.
3. Solicita que se tenga en cuenta la reparación integral por parte del Estado como remedio paliativo a la violación de los derechos fundamentales sufridos por las víctimas sentencia, con fundamento en la sentencia C-454 de junio de 2006
4. Solicita que al momento de fallar, se ordene al Estado, como corresponsable de la reparación, otorgue a todas las víctimas de estos atroces delitos cometidos por este grupo al margen de la ley, las medidas de rehabilitación general, tales como:
 - a. Atención psiquiátrica, médica y psicológica a través de las instituciones de salud que deberán desplazarse en los casos que se requiera a las zonas rurales a brindar ese apoyo institucional.
 - b. Igualmente que a través del ministerio de educación y la secretaria de educación, se les brinde apoyo para el estudio a los miembros del núcleo familiar que así lo soliciten y becas de estudio para los huérfanos y los nietos del núcleo familiar que quedaron de estos hechos.

- c.** Que se otorgue por parte del Estado, ministerio de vivienda, ciudad y territorio, subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y con vocación reparadora.
 - d.** Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo de sostenimiento, mientras participan en los cursos los miembros del núcleos familiares que así lo soliciten, también que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del ministerio de trabajo y del SENA para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la región.
 - e.** Que se les incluya a las víctimas en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas según el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- 5.** Que en la sentencia se ordene brindarle a las víctimas las medidas de satisfacción consistentes en realizar acciones tendentes a restablecer la dignidad de las víctimas a infundir la verdad de lo sucedido, que se publique la sentencia en los medios de comunicación nacional y que queden consignadas en los archivos de memoria histórica cada una de las víctimas, los responsables de los hechos y la verdad sobre lo acontecido así como que el Postulado Ramiro Vanoy Murillo haga pública su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas públicas y se comprometa a garantizar que nunca se repetirán esos atroces hechos, garantizando la presencia de todas las víctimas en la celebración de estos eventos con todos los medios que se tenga disponible para ello.
- 6.** Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, así como de economía para las mismas víctimas, solicita que se tenga como prueba de la existencia del hecho, los documentos, declaraciones y demás pruebas que ha aportado la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.
- 7.** Con respecto al daño moral, solicita la apoderada, se dé por probada la existencia de este perjuicio, por escuchar a estas víctimas, padres hermanos, hijos y parientes de las personas que perdieron la vida por el accionar despiadado de este grupo armado ilegal. Solicita se dé por probada la existencia de este perjuicio, toda vez que ya fueron demostrados los hechos que se formularon al postulado Vanoy Murillo.

Víctima:ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS Y GRUPO FAMILIAR (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**, quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presenta juramento estimatorio la señora **LUZ AYDA PIEDRAHÍTA ROJAS**, hermana del señor **ELKIN ADOLFO**, por lo anterior, realizará la Sala el estudio y reconocimiento de ambas solicitudes plasmadas en los respectivos juramentos estimatorios, eso sí, teniendo en cuenta que la señora **LUZ AYDA**, para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 15 años de edad, y en el registro de orientación y asesoría a las víctimas en procesos de Justicia y Paz diligenciado el 27 de abril de 2012, fue clara al manifestar que ante el abandono del hogar por el padre, quien asumió el sostenimiento del hogar fue su hermano **ELKIN ADOLFO**, por lo tanto se realizará un cruce entre ambos juramentos estimatorios con la finalidad de no indexar dos veces los mismos elementos perdidos por el mismo grupo familiar.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO:** Padre. No se aportó poder. Igualmente existe declaración juramentada de la señora **LUZ AYDA PIEDRAHÍTA ROJAS** manifestando que el señor **FRANCISCO ADOLFO** los abandonó en el año 1989 y para la fecha de los hechos residía en el municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**, su señora madre **CARMEN LUCÍA ROJAS DE PIEDRAHÍTA**, sus hermanos (as) **MARTHA LETICIA, LUZ YOLANDA, EDIN YOVANI, LUZ AYDA** y **DIBIER ALONSO PIEDRAHÍTA ROJAS**, y sus sobrinos (as) **CARLOS ANDRÉS PIEDRAHÍTA ROJAS** y **DAIANA LUCÍA RODAS PIEDRAHÍTA**.

Respecto de **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS:**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiún millones trescientos veinte mil pesos (\$21'320.000¹³⁴³).

¹³⁴³ Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	4	600.000	2.400.000	118,15	43.66	\$ 34.747.682,27
CABALLOS	3	600.000	1.800.000			
CULTIVOS	20 Cargas	326.016	6.520.320			
GALLINAS	40	15.000	600.000			
MAÍZ	20 BULTOS	50.000	1.000.000			
FRIJOL	20 KILOS	2.600	520.000			
TOTAL						\$ 34.747.682,27

En lo relativo a los cultivos, los cuales no fueron especificados por la víctima, se tomaran como cargas de café, la cual es la que en su mayoría reclaman las víctimas del corregimiento de El Aro, por lo tanto el precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de octubre de 1997¹³⁴⁴, esto es un precio de \$ 326.016/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que estuvo secuestrado por 20 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 429.566,67

Respecto de LUZ AIDA PIEDRAHÍTA ROJAS:

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima LUZ AIDA PIEDRAHÍTA ROJAS solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ochenta y siete millones treinta mil pesos (\$87´030.000¹³⁴⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio y lo expresado anteriormente respecto a que algunas de las pérdidas ya fueron

¹³⁴⁴ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.
¹³⁴⁵ Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la LUZ AIDA PIEDRAHÍTA ROJAS.

reportadas por el señor **ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS**, cabeza del grupo familiar, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS	YA FUE RECLAMADO POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS					
RESES	16 Adultas	1.300.000	20.800.000	118,15	43.66	
RESES	4 Pequeños	600.000	2.400.000	118,15	43.66	
MULAS	YA FUE RECLAMADO POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS					
GALLINAS	YA FUE RECLAMADO POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS					
CASA	1	6.000.000	6.000.000	118,15	43.66	
ENSERES		1.500.000	1.500.000	118,15	43.66	
FRIJOL	YA FUE RECLAMADO POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS					
PANCOGER (CULTIVOS)	YA FUE RECLAMADO POR EL SEÑOR ELKIN ADOLFO PIEDRAHÍTA ROJAS					
TRANSPORTE DESPLAZAMIENTO		300.000	300.000	118,15	43.66	
ARRIENDO*	6 meses	150.000	900.000	118,15	43.66	
TOTAL						\$ 86.325.813,10

ii)Lucro cesante:

* Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, devengaba el cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) para aquella época como producto promedio mensual de la finca; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **6120** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³⁴⁶ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³⁴⁷ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar*

¹³⁴⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³⁴⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver". (Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a la señora **LUZ AIDA PIEDRAHÍTA ROJAS** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180** días, reconocimiento que ascenderá a **\$7.306.573,52**

Víctima: MILCIADES DE JESÚS CRESPO Y GRUPO FAMILIAR (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **GLORIA EMILSEN JIMÉNEZ SERNA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Igualmente las siguientes personas, las cuales están acreditadas como Hijos (as) del señor **MILCIADES DE JESÚS CRESPO** pero que no acreditaron poder:

- **YOLANDA LUCÍA, LUZ MAGALI, ENITH JOHANA, MARISOL, YURANI ANDREA, DUVIS SULEY, GAVIS NEIDA y LEIDY TATIANA CRESPO JIMÉNEZ**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MILCIADES DE JESÚS CRESPO**, y su Hijo **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**, y teniendo consideración a que según certificado de defunción No. 70817507-2 el señor **MILCIADES DE JESÚS** falleció el 10 de agosto de 2014, nos referiremos a **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**, único integrante del grupo familiar que se encuentra debidamente representado.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en **declaración juramentada** rendida por el señor **MILCIADES DE JESÚS** el 7 de mayo de 2013 ante el Inspector de Policía y Tránsito de Valdivia, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3´150.000¹³⁴⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁴⁸ Declaración juramentada a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **YEISON ALEXANDER CRESPO JIMÉNEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	118,15	43.66	\$ 8.524.335,78
CERDOS	3	250.000	750.000			
CASA Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 8.524.335,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **22** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 893.025,65**

Víctima:**JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ (SECUESTRO)**

En la carpeta del respectivo incidente se reporta al señor **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** sin más miembros del grupo familiar, quien presenta el respectivo Juramento Estimatorio acompañado de la copia de su cédula de ciudadanía.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$6´800.000¹³⁴⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁴⁹ Juramento estimatorio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS Y TERNEROS ATADOS	5	700.000	3.500.000	118,15	43.66	\$ 18.401.740,72
CERDO CON SUS CRÍAS	1	400.000	400.000			
1 HECTÁREA DE MAÍZ		600.000	600.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MULAS	2	900.000	1.800.000			
CABALLO	1	300.000	300.000			
TOTAL			6.800.000			\$ 18.401.740,72

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene permaneció secuestrado por **22** días, en consonancia con la declaración juramentada, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$472.523**.

El pago de los perjuicios materiales será entonces reconocido en la suma de **\$18.874.264,03**.

Víctima: ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y GRUPO FAMILIAR (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO DE SU ESPOSO RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHÍTA QUIEN YA FALLECIÓ)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA:** Falleció.
- DIONICIO ALFREDO BARRERA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JOSÉ MARÍA BARRERA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUIS CARLOS BARRERA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUZ ELENA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LISBEY DAYANA BARRERA MURIEL:** Nació el 5 de junio de 2002. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto

nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 22 al 31 de octubre de 1997; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

- DEIBER ESTIBEN BARRERA MURIEL:** Nació el 6 de enero de 2004. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 22 al 31 de octubre de 1997; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- DEISON ARLEY BARRERA MURIEL:** Nació el 2 de marzo de 2007. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 22 al 31 de octubre de 1997; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.
- ELSI YOLIMA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA ANGÉLICA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado, no se aportó juramento estimatorio, ni declaración que hiciera relación a los bienes perdidos.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado, no se aportó juramento estimatorio, ni declaración que hiciera relación a los días que permaneció secuestrado la víctima directa **RICARDO LUIS BARRERA PIEDRAHITA**.

Víctima: FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA Y GRUPO FAMILIAR

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**, el cual fue presentado por la fiscalía como cabeza del grupo familiar, y quien presenta declaración juramentada acerca de los bienes perdidos. Igualmente presentan juramento estimatorio la señora **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOSA**, con poder otorgado a la doctora **ANA CONSUELO PUERTA PUERTA**, pero no se suministró registro civil o documento que corrobore el parentesco o dependencia con la víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior, la declaración juramentada presentada por **ODILA DEL SOCORRO PINO ESPINOSA** no será tenida en cuenta.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA LETICIA ESPINOSA GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUZ ELENA PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LIGIA AMPARO PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ODILIA DEL SOCORRO PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- RAMÓN ÁNGEL PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JHON JAIRO PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JAIME HUMBERTO PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ELKIN ALONSO PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- FABIO ENRIQUE PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- GLORIA CELINA PINO ESPINOSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FRANCISCO OSVALDO PINO POSADA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18'800.000¹³⁵⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁵⁰ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CARLOS ENRIQUE SALAS DAVID**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	12	1.000.000	12.000.000	118,15	43.66	\$ 50.875.400,82
CERDOS	30	100.000	3.000.000			
COSECHA DE MAÍZ Y FRIJOL		3.000.000	3.000.000			
GALLINAS			500.000			
ENSERES		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 50.875.400,82

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene permaneció secuestrado por **26** días, en consonancia con la declaración juramentada, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 558.436,67**

Víctima:JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en (\$4´430.000¹³⁵¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁵¹Juramento estimatorio a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JAIME ANTONIO GARCÍA PÉREZ.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	800.000	2.400.000	118,15	43.66	\$ 11.988.192,85
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDO	1	80.000	80.000			
ENSERES		800.000	800.000			
TOTAL						\$ 11.988.192,85

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 2 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá \$ 42.956,67

Víctima:ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ELIZABETH TORRES PÉREZ: Cónyuge. No se aportó poder.
- YANCELY EDILIA SALAZAR TORRES: Hija. No se aportó poder.
- YURY ELIANA TORRES PÉREZ: Hijastra. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en (\$24´740.000¹³⁵²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁵² Declaración juramentada a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	30	800.000	24.000.000	118,15	43.66	\$ 66.949.862,57
GALLINAS	30	8.000	240.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
TOTAL						\$ 66.949.862,57

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 26 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 558.436,67

Víctima:BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en (\$9´950.000¹³⁵³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	800.000	3.200.000	118,15	43.66	\$ 24.523.545,23
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
CAFÉ	12 Cargas	326.016	3.912.192			
GALLINAS	30	15.000	450.000			
TOTAL						\$ 24.523.545,23

¹³⁵³ Declaración juramentada a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **BELARMINO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ.\$ 24.523.545,23**

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de octubre de 1997¹³⁵⁴, esto es un precio de \$ 326.016/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **22** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 472.523,33**

Víctima: JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **MARÍA ROCÍO AREIZA GÓMEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **VICTORIA JAZMÍN GARCÍA AREIZA:** Hija. No se aportó poder.
- **YANED MARÍA GARCÍA AREIZA:** Hija. No se aportó poder.
- **VERÓNICA MARELIS GARCÍA AREIZA:** Hija. No se aportó poder.
- **CÉSAR DE JESÚS GARCÍA AREIZA:** Hijo. No se aportó poder.
- **LUZ MIRIAM GARCÍA AREIZA:** Hija. No se aportó poder.
- **NELSON ALDEMAR GARCÍA AREIZA:** Hijo. No se aportó poder.
- **OMAR DARÍO GARCÍA AREIZA:** Hijo. No se aportó poder.
- **ANDRÉS FELIPE GARCÍA AREIZA:** Nació el 21 de junio de 2000. No es posible acreditarlo como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 22 al 31 de octubre de 1997; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ.**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes

¹³⁵⁴ Tomada del link:

http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en (\$18´000.000¹³⁵⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8	800.000	4.800.000	118,15	43.66	\$ 46.708.380,76
MULAS	6	1.400.000	8.400.000			
CAFÉ	10 Cargas	326.016	3.260.160			
MAÍZ	12 Cargas	50.000	600.000			
CULTIVOS HUERTA		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 46.708.380,76

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de octubre de 1997¹³⁵⁶, esto es un precio de \$ 326.016/carga.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175,

Víctima:JOSUÉ DIONISIO GARCÍA (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el JE, correspondiente a los bienes que se relacionan

¹³⁵⁵ Declaración juramentada a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JESÚS MARÍA GARCÍA PÉREZ**.

¹³⁵⁶ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en (\$1´325.000¹³⁵⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	5.000	125.000	118,15	43.66	\$ 3.585.633,30
MULAS	2	600.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 3.585.633,30

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **22** días, y fue desplazado **90** días, para un total de **112** días, por lo tanto se le reconocerán**\$ 2.405.573,33**

Víctima:LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ (DESPLAZAMIENTO Y SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- PATRICIA MARTÍNEZ BORJA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ALEJANDRA MARTÍNEZ BORJA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BYRON ANDRÉS MARTÍNEZ BORJA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- GILBERTO DELIO CARVAJAL CUADROS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JAIME DE JESÚS CARVAJAL PÉREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

¹³⁵⁷ Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de **JOSUÉ DIONISIO GARCÍA.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LIBARDO LUIS CARVAJAL PÉREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no se aportó juramento estimatorio, ni declaración que hiciera relación a los bienes perdidos.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **25** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 536.958,33**

Víctima:WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no se aportó juramento estimatorio, ni declaración que hiciera relación a bienes perdidos.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, devengaba para aquella época un millón de pesos mensual **(\$1.000.000)**; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **26** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 2.706.138,34**

Víctima:JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA (DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ROSALBA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- BEATRIZ ELENA BARRERA CHAVARRÍA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

- OMAR ANDRÉS BARRERA CHAVARRÍA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JAVIER NORBEY BARRERA CHAVARRÍA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favorpor el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en (\$15´100.000¹³⁵⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	800.000	3.200.000	118,15	43.66	\$ 40.862.688,96
ABARROTES		10.000.000	10.000.000			
MULA	1	1.500.000	1.500.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
TOTAL						\$ 40.862.688,96

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima Directa: GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO, homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹³⁵⁸ Declaración juramentada a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **JOSÉ MARCELINO BARRERA SUCERQUIA**.

DIANA PATRICIA MENDOZA POSSO (Hermana)
YULIANA MARCELA MENDOZA POSSO (Hermana)
VIVIANA JANETH MENDOZA POSSO (Hermana)
MAGNOLIA EMILSE MENDOZA POSSO (Hermana)
BEATRIZ AMALIA MENDOZA POSSO (Hermana)
RODRIGO ALBERTO MENDOZA POSSO (Hermano)
YOVANY ALCIDES MENDOZA POSSO (Hermana) No otorgó poder.
JAEI ROCÍO MENDOZA POSSO (Hermana) No otorgó poder.
DIEGO FERNANDO MENDOZA POSSO (Hermana) No otorgó poder.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$228´400.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas, asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	220	\$1'000.000	\$220'000.000	118,15	43,66	\$620'788.135,59
MULAS	12	\$600.000	\$7'200.000			
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
GALLINAS	40	\$15.000	\$600.000			
Gastos funerarios	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			229.400.000			\$620'788.135,59

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO le reportan como víctimas a los hermanos, éstos no acreditaron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima Directa: ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho y no tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS (Madre de Crianza)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas, asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'706.138,34 corresponde a SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA le reportan como víctima a SILVIA INÉS CORREA DE CÁRDENAS (Madre de Crianza), no acreditaron dependencia económica de la víctima directa, además, no hay fecha de nacimiento de la víctima directa, razón por la cual no es posible determinar qué edad tenía al momento de los hechos.

Víctima Directa: DORA LUZ AREIZA ARROYAVE homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, DORA LUZ AREIZA ARROYAVE era soltera, vivía con sus padres y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUIS UFRAN AREIZA POSSO (Padre) No acreditó dependencia.

JAEL ESTER ARROYAVE POSSO (Madre) No acreditó dependencia.

ROBINSON ARGIRO AREIZA ARROYAVE (Hermano).

NOHELIA ESTELA AREIZA ARROYAVE (Hermana).

FREIDON ESTEBAN AREIZA ARROYAVE (Hermano).

NANCY AREIZA ARROYAVE (Hermana). Es menor de edad, no hay poder ni representación.

i)El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, 1 casa, 6 almudes de frijol sembrado, 200 matas de plátano, 2000 palos de yuca, 20 gallinas, los muebles y enseres y ropa, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$20'000.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, éstos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

$$\text{Ra} = \$21'000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$56'828.905,18 para ser repartidos entre el padre y la madre

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba la señora DORA LUZ AREIZA ARROYAVE proveniente de la actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$465.469,33

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora DORA LUZ AREIZA ARROYAVE destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 1997) hasta la fecha de en al cual la señora DORA LUZ AREIZA ARROYAVE cumpliría 25 años (02 de diciembre de 2000), esto es, 37,0667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{37,0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$24'473.008,65

Valor que será en partes iguales para los señores, LUIS UFRAN AREIZA POSSO (Padre) y JAEL ESTER ARROYAVE POSSO (Madre).

Víctima Directa: ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

JAIR ALEXANDER VÁSQUEZ SÁNCHEZ. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes sin embargo, la Sala no habrá de reconocerlo, toda vez que no existe acreditación de parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditan parentesco con la víctima directa.

Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO, homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

REINALDO ANTONIO JARAMILLO ESCALANTE. No acreditó parentesco.
MARÍA DOLORES JARAMILLO. No acreditó parentesco.
ALBA LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO. No acreditó parentesco.
MARÍA LUCILA JARAMILLO JARAMILLO. No acreditó parentesco.
HILDA DEL SOCORRO JARAMILLO JARAMILLO. No acreditó parentesco.
WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes, sin embargo la Sala no habrá de reconocerlo, toda vez que no existe acreditación de parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no habrá de reconocerlo toda vez que no existe acreditación de parentesco.

Víctima Directa: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO (El reclutamiento ilícito y homicidio).

De acuerdo a la información reportada, YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO. No acreditó parentesco.
MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, gastos de traslado, ni gastos funerarios por cuanto no se acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditan parentesco con la víctima directa.

Víctima Directa: RICARDO ALBERTO TABORDA.

De acuerdo a la información reportada, RICARDO ALBERTO TABORDA al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho tampoco hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA TABORDA. No acreditó parentesco.

AURA ESTELA TABORDA BETANCUR. No acreditó parentesco.

LUZ AMPARO TABORDA. No acreditó parentesco.

LUZ ELENA TABORDA. No acreditó parentesco.

JORGE ALBEIRO TABORDA. No acreditó parentesco.

LUZ MABEL BARRIENTOS TABORDA. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, gastos de traslado, ni funerarios por cuanto no se acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditan parentesco con la víctima directa.

Víctima Directa: OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO.

De acuerdo a la información reportada, OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho tampoco hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, los gastos de traslado, ni funerarios por cuanto no se acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditan parentesco con la víctima directa.

Víctima Directa: MARCO AURELIO AREIZA OSORIO.

De acuerdo a la información reportada, MARCO AURELIO AREIZA OSORIO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho tampoco hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ROSA MARÍA POSADA GEORGE. No acreditó parentesco.

JONI AURELIO AREIZA TOBÓN. No acreditó parentesco.

JOSÉ LEONEL POSADA GEORGE. No acreditó parentesco.

ERIKA YINET POSADA GEORGE. No acreditó parentesco.

DIANA MARCELA POSADA GEORGE. No acreditó parentesco.

MARIO ALBERTO POSADA GEORGE. No acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, los gastos de traslado, ni funerarios por cuanto no se acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas no acreditan parentesco con la víctima directa.

Víctima Directa: ELVIA ROSA AREIZA BARRERA, homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, ELVIA ROSA AREIZA BARRERA al momento de los hechos era casada. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELIGIO PÉREZ AGUIRRE (Esposó).

LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA (Hija).

JULIO ELIBER PÉREZ AREIZA (Hijo).

OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA (Hijo).

ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA (Hijo).

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$7´790.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$600.000	\$1´200.000	118.15	43,66	\$23´786.956,02
MULAS	1	\$1´100.000	\$1´100.000			
GALLINAS	15	\$8.000	\$120.000			
PAVOS	3	\$50.000	\$150.000			
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
CARGAS DE FRIJOL	2	\$60.000	\$120.000			
CASA CON ENSERES	1	\$5´000.000	\$5´000.000			
Gastos Funerarios	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			8.790.000			\$23´786.956,02

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ELIGIO PÉREZ AGUIRRE y sus hijos ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA de 16 años, 09 meses, 10 días al momento de los hechos, LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA quien contaba con 14 años, 11 meses, 09 días, para esa misma fecha, JULIO ELIBER PÉREZ AREIZA de 07 años, 06 meses, 17 días al momento de los hechos, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA que contaba con 12 años, 09 meses, 11 días para esa misma fecha, no se tendrá en cuenta por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporte.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba la señora ELVIA ROSA AREIZA BARRERA proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$465.469,33

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a seiscientos \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora ELVIA ROSA AREIZA BARRERA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que al esposo sería el beneficiario en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre cuatro, esto es, 12,50% a cada uno, OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA no se tendrá en cuenta por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporte en cualquiera de los procesos del postulado.

a.ELIGIO PÉREZ AGUIRRE (Esposo):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 207,3333 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3333} - 1}{0.004867}$$

S= \$107'758.551,58

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora AREIZA BARRERA contaba con 30 años, 07 meses, 06 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 55,4 años más¹³⁵⁹. El señor PÉREZ AGUIRRE contaba con 50 años, 07 meses, 10 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 31,6 años más¹³⁶⁰, equivalentes a 379,20 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 171,8667 meses a indemnizar.

¹³⁵⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹³⁶⁰ Idem.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{171,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$35'118.025,83$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor PÉREZ AGUIRRE equivale a **\$142'876.577,40.**

b.ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA (hijo):

Fecha de nacimiento: 12 de enero de 1981

Fecha en que cumplió 25 años: 12 de enero de 2006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 98,6667 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{98,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9'534.267,01$$

c.LIGIA LUCÍA PÉREZ AREIZA (hija):

Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1982

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de noviembre de 2007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 120,70 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{120,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'362.476,76$$

d.JULIO ELIBER PÉREZ AREIZA (hijo):

Fecha de nacimiento: 05 de abril de 1990

Fecha en que cumplió 25 años: 05 de abril de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **207,3333** meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **2,1** meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'939.639,68$$

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que JULIO ELIBER PÉREZ AREIZA cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **2,1** meses.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{2,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{2,1}}$$

$$S = \$157.382,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de JULIO ELIBER PÉREZ AREIZA equivale a \$27'097.021,87.

Víctima Directa: JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, al momento de los hechos las víctimas indirectas de JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ son las siguientes:

MARÍA ESTER ORREGO (compañera).

MARÍA ELENA MARTÍNEZ ORREGO (Hija). No otorgó poder.

CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO (Hijo). No otorgó poder.

JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO (Hijo). No otorgó poder.

ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO (Hija). No otorgó poder.

EDILSON DARÍO ORREGO (Hijo). No otorgó poder.

WILLIAM ANDRÉS ORREGO (Hijo). No otorgó poder.

MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO (Hija de crianza). No otorgó poder.

DUVAN ARLEY PATIÑO (Hijo de Mercedes). No otorgó poder.

i)El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en \$38'600.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	20	\$1'000.000	\$20'000.000	118,15	43,66	\$104'456.939,99
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
AVES DE CORRAL	100	\$7.000	\$700.000			
CULTIVOS MAÍZ, TOMATE, FRIJOL Y YUCA	1½	\$1'000.000	\$1'000.000			
MULAS	10	\$1'000.000	\$10'000.000			
PASAJES Y ARRIENDO	1	\$6'000.000	\$6'000.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	\$700.000	\$700.000			
TOTAL			38.600.000			\$104'456.939,99

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA ESTER ORREGO y sus hijos MARÍA ELENA MARTÍNEZ ORREGO, CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ORREGO, JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ ORREGO, ROSA DELFINA MARTÍNEZ ORREGO, EDILSON DARÍO ORREGO, WILLIAM ANDRÉS ORREGO, MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO, DUVAN ARLEY PATIÑO, no se tendrán en cuenta por no otorgar poder, quedan pendientes hasta tanto lo aporten.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 23 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$465.469,33

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que a la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50%, no se tendrán en cuenta por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporten para ser tramitado dentro de otro de los procesos del postulado.

a. MARÍA ESTER ORREGO (Compañera Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (23 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 207,3 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$107'731.098,11$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la Necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora ORREGO contaba con 46 años, 07 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,9 años más¹³⁶¹. El señor MARTÍNEZ PÉREZ contaba con 46 años, 06 meses, 01 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 35,3 años más¹³⁶², equivalentes a 423,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 216,3 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{216,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{220,3667}}$$

$$S = \$40'345.811,02$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ORREGO equivale a **\$148'076.909,13**.

¹³⁶¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹³⁶² Idem.

Víctima Directa: NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

GLADYS ELENA JARAMILLO CANO (compañera permanente).
ALEXANDER PALACIO JARAMILLO (Hijo). No otorgó poder.
NELSON ADRIAN PALACIO JARAMILLO. No otorgó poder ni acreditó parentesco.

i)El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en \$137'300.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	130	\$1'000.000	\$130'000.000	118.15	43,66	\$374'258.932,66
CERDOS	6	\$100.000	\$600.000			
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
MULAS	4	\$600.000	\$2'400.000			
CASA	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			138.300.000			\$374'258.932,66

ii)El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por 90 días, por lo tanto, el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$1'848.000, en proporción al SMLMV en la actualidad.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA ESTER ORREGO y su hijo ALEXANDER PALACIO JARAMILLO no se tendrán en cuenta por no otorgar poder, quedan

pendiente hasta tanto lo aporten y NELSON ADRIAN PALACIO JARAMILLO, no se tendrá en cuenta por no otorgar poder ni acreditar parentesco, queda pendiente hasta tanto lo aporten.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$465.469,33}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que a la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50%, no se tendrán en cuenta por no otorgar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporten dentro de otros de los procesos del postulado.

a.GLADYS ELENA JARAMILLO CANO (Compañera Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 207,2333 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{207,2333} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$107'676.122,07}$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la Necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora JARAMILLO CANO contaba con 23 años, 07 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más¹³⁶³. El señor PALACIO CÁRDENAS contaba con 33 años, 09 meses, 28 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón, tenía una esperanza de vida de 47,5 años más¹³⁶⁴, equivalentes a 570 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 362,7667 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{362,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{362,7667}}$$

S = \$51'395.613,21

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora JARAMILLO CANO equivale a **\$159'071.735,28**.

Víctima Directa: FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO (Compañera Permanente).

YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO (Hijo).

CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO (Hijo).

JUAN FELIPE ZULETA COSSIO (Hijo). No otorgó poder ni representación.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

¹³⁶³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹³⁶⁴Idem.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2.706.138,34$$

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO y sus hijos YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO de 07 años, 10 meses, 10 días al momento de los hechos, CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO quien contaba con 06 años, 05 meses, 20 días, para esa misma fecha y JUAN FELIPE ZULETA COSSIO que contaba con 00 años, 06 meses, 08 días para esa misma fecha, no se tendrá en cuenta por no otorgar poder para la representación, queda pendiente hasta tanto lo aporte.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$465.469,33$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16,66% a cada uno, JUAN FELIPE ZULETA COSSIO no se tendrá en cuenta por no otorgar poder ni representación, queda pendiente hasta tanto lo aporte dentro de otro de los procesos del postulado.

a.MARÍA GRACIELA COSSIO JARAMILLO (Compañera Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 207,3333 meses.

$$S= \$302.039,06\frac{(1 + 0.004867)^{207,3333} - 1}{0.004867}$$

$$\textbf{S= \$107'758.551,58}$$

Indemnización Futura:

Según la Necropsia, el señor JUAN FELIPE ZULETA COSSIO tenía una esperanza de vida de 21 años más, equivalentes a 252 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JUAN FELIPE ZULETA COSSIO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 44,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06\frac{(1+ 0.004867)^{44,6667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{44,6667}}$$

$$\textbf{S = \$12'099.048,73}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor COSSIO JARAMILLO equivale a **\$119'857.600,31.**

b.YEISON ANDRÉS ZULETA COSSIO (hijo):

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1989
 Fecha en que cumplió 25 años: 24 de diciembre de 2014
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 206,0667 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69\frac{(1+ 0.004867)^{206,0667} - 1}{0.004867}$$

$$\textbf{S = \$35'572.484,67}$$

c.CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO (hijo):

Fecha de nacimiento: 02 de mayo de 1991

Fecha en que cumplió 25 años: 02 de mayo de 2016
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **207,3333** meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **15** meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3333} - 1}{0.004867}$$

S= \$35'919.518,38

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **15** meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{15} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{15}}$$

S = \$1'452.981,22

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de CARLOS ADRIAN ZULETA COSSIO equivale a **\$37'372.499,6**.

Víctima directa: LUIS MODESTO MÚNERA POSADA homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, LUIS MODESTO MÚNERA POSADA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA GLORIA GRANDA DE MÚNERA (Esposa).

ARACELLY MÚNERA GRANDA (Hija).

ASTRID HELENA MÚNERA GRANDA (Hija).

MARÍA CLEMENTINA MÚNERA GRANDA (Hija).

GLORIA EMILSE MÚNERA GRANDA (Hija).

JUAN ALBERTO MÚNERA GRANDA (Hijo).

MARTA CONSUELO MÚNERA GRANDA (Hija).

MODESTO ELÍAS MÁRQUEZ MAZO (Nieto). No otorgó poder ni representación.

i)El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$14´700.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **LUIS MODESTO MÚNERA POSADA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas, asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRIENDO	38	\$200.000	\$7´600.000	118,15	43,66	\$42´486.371,97
MULAS Y GALLINAS	1	\$3´600.000	\$3´600.000			
CASA Y ENSERES	1	\$3´500.000	\$3´500.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			15.700.000			\$42´486.371,97

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA GLORIA GRANDA DE MÚNERA** y sus hijos **JUAN ALBERTO MÚNERA GRANDA** (Hijo) de 20 años, 11 meses, 02 días al momento de los hechos Y **ASTRID HELENA MÚNERA GRANDA** (Hija) de 15 años, 11 meses, 10 días al momento de los hechos, los siguientes hijos no se tienen en cuenta por ser mayores de 25 años: **ARACELLY MÚNERA GRANDA** de 31 años, 09 meses, 18 días al momento de los hechos, **MARÍA CLEMENTINA MÚNERA GRANDA** (Hija) de 28 años, 03 meses, 08 días al momento de los hechos, **GLORIA EMILSE MÚNERA GRANDA** (Hija) de 25 años, 06 meses, 13 días al momento de los hechos, **MARTA CONSUELO MÚNERA GRANDA** (Hija) de 30 años, 02 meses, 26 días al momento de los hechos, **MODESTO ELÍAS MÁRQUEZ MAZO** (Nieto). No otorgó poder ni representación, además no demostró dependencia económica de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no acredita el salario que devengaba el señor LUIS MODESTO MÚNERA POSADA proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que para la época equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$465.469,33}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUIS MODESTO MÚNERA POSADA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno, los siguientes hijos no se tienen en cuenta por ser mayores de 25 años: ARACELLY MÚNERA GRANDA de 31 años, 09 meses, 18 días al momento de los hechos, MARÍA CLEMENTINA MÚNERA GRANDA (Hija) de 28 años, 03 meses, 08 días al momento de los hechos, GLORIA EMILSE MÚNERA GRANDA (Hija) de 25 años, 06 meses, 13 días al momento de los hechos, MARTA CONSUELO MÚNERA GRANDA (Hija) de 30 años, 02 meses, 26 días al momento de los hechos, MODESTO ELÍAS MÁRQUEZ MAZO (Nieto). No otorgó poder ni representación, además no demostró dependencia económica de la víctima directa.

a.MARÍA GLORIA GRANDA DE MÚNERA (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 207,23333 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{207,2333} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$107'676.122,07}$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la Necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora GRANDA DE MÚNERA contaba con 51 años, 08 meses, 03 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más¹³⁶⁵. El señor MÚNERA POSADA contaba con 60 años, 00 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 23 años más¹³⁶⁶, equivalentes a 276 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LUIS MODESTO MÚNERA POSADA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 68,7667 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{78,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{78,7667}}$$

S = \$17'615.772,32

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora GRANDA DE MÚNERA equivale a **125'291.894,39**.

b.JUAN ALBERTO MÚNERA GRANDA (hijo):

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1976
Fecha en que cumplió 25 años: 23 de noviembre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 48,9333 meses.

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{48,9333} - 1}{0.004867}$$

S = \$8'321.350,40

c.ASTRID HELENA MÚNERA GRANDA (hija):

Fecha de nacimiento: 15 de noviembre de 1981
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de noviembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 108,6667 meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

¹³⁶⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹³⁶⁶Idem.

$$S = \frac{\$151.019,53 (1 + 0.004867)^{108,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'560.894,14$$

Víctima Directa: OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA.

De acuerdo a la información reportada, OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ (Compañera Permanente).

MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ AGUIAR. No acreditó parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su entierro, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$2.706.138,34 corresponde a MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ y a la víctima MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ AGUIAR, no se le tendrá en cuenta por no acreditar parentesco.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor OMAR DE

JESÚS ORTIZ CARMONA proveniente de su actividad como agricultor, era de \$100.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$100.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$270.613,83$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera en el 100%.

a.MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ (Compañera Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (22 de octubre de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 207,3333 meses.

$$\$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$215'517.106,72$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución de la Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Además no aportan la fecha de nacimiento de la víctima directa, razón por la cual se tiene en cuenta la expectativa de vida de la víctima indirecta. La señora CALLE FERNÁNDEZ contaba con 36 años, 01 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más¹³⁶⁷, equivalentes a 594 meses.

¹³⁶⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MARÍA OLIVA CALLE FERNÁNDEZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 386,6667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{386,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{386,6667}}$$

$$S = \$105'127.687,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CALLE FERNÁNDEZ equivale a **\$320'644.794,19**.

Víctima Directa: WILMER DE JESÚS RESTREPO TORRES, y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, WILMER DE JESÚS RESTREPO TORRES al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho tampoco hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO (Madre).

MILADIS DEL CARMEN RESTREPO TORRES (Hermana).

JHOAN SEBASTIÁN RESTREPO TORRES (Sobrino).

GEMA INÉS RESTREPO TORRES (Hermana).

ANTONIO JOSÉ MUÑOZ BAENA (Cuñado)

ANGÉLICA NICOLASA MUÑOZ RESTREPO (Sobrina).

NICOLÁS ALBEIRO RESTREPO TORRES (Hermano).

YUBER ARLEY RESTREPO TORRES (Hermano).

DIANA MARYORY RESTREPO TORRES (Hermana).

i) El daño emergente

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de GEMA INÉS RESTREPO TORRES por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$115'900.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **WILMER DE JESÚS RESTREPO TORRES** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (CANTINA)	1	\$60'000.000	\$60'000.000	118,15	43,66	\$316'347.572,15
CULTIVOS FRIJOL	10 Cargas	\$250.000	\$2'500.000			
CULTIVOS CAFÉ	10 Cargas	\$350.000	\$3'500.000			
MOTOR	1	\$1'800.000	\$1'800.000			
RESES	40	\$800.000	\$32'000.000			
MULAS	10	\$1'200.000	\$12'000.000			
CASA FINCA	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			116.900.000			\$316'347.572,15

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de MARÍA EDILMA TORRES JARAMILLO por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$42'340.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	28	\$20.000	\$560.000	118,15	43,66	\$114'577.897,39
CERDOS	5	\$200.000	\$1'000.000			
RESES	30	\$1'000.000	\$30'000.000			
CULTIVOS FRIJOL	1½ Hectárea	\$1'300.000	\$1'300.000			
CULTIVOS PLÁTANO YUCA Y MAÍZ	1 Hectárea	\$900.000	\$900.000			
CULTIVOS CAFÉ	1 Carga	\$360.000	\$360.000			
MOTOR	1	\$1'800.000	\$1'800.000			
CASA FINCA	1	\$4'000.000	\$4'000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TRANSPORTE	1	\$100.000	\$100.000			
ARRIENDO	11	\$120.000	\$1'320.000			
TOTAL			42.340.000			\$114'577.897,39

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos WILMER DE JESÚS RESTREPO TORRES tenía 14 años, 11 meses, 09 días, no demuestran la actividad a que se dedicaba, ni el salario, y por la edad que tenía no estaba en edad de laborar.

Víctima Directa: OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ homicidio y desplazamiento del núcleo familiar.

De acuerdo a la información reportada, OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ al momento de los hechos era casada. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (Hija).

ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ (Madre).

FABIO DE JESÚS TOBÓN GUTIÉRREZ No acreditó parentesco.

FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ No acreditó parentesco.

SANDRA CORREA POSADA cónyuge de FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ.

ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ No acreditó parentesco.

VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ No acreditó parentesco.

WILLIAM DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ (Hermano).

ORLANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ NOHAVÁ (Hermano).

JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ (Hermano).

MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ (Hermana).

YULIANA PATRICIA MORA GUTIÉRREZ (Sobrina).

YESICA NATALIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (Sobrina).

FRANCISCO DANIEL CÓRDOBA GUTIÉRREZ (Sobrino).

BRAYAN ESNEIDER CÓRDOBA GUTIÉRREZ (Sobrina).

JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (Hija) No otorgó poder.

DANIELA GUTIÉRREZ CORREA No otorgó poder.

YESSID ANDRÉS VILLADA GUTIÉRREZ No otorgó poder.

ALEXANDRA TOBÓN PARRA No otorgó poder.

DIANA MARITZA PARRA TORRES No otorgó poder.

JENIFER TOBÓN PARRA No otorgó poder.

DIANA MARITZA PARRA TORRES No otorgó poder.

NAYIVE CÓRDOBA GUTIÉRREZ No otorgó poder.

ROSA ADE LA AGUIRRE GONZÁLEZ 32.116.249 Otorgó poder, sin embargo no acredita la relación con la cabeza de familia ni aparece dentro de

los cuadros de víctimas suministrados por la fiscalía como imputados por el delito de desplazamiento forzado.

i)El daño emergente

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$66´000.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas, asciende al valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	80	\$700.000	\$56´000.000	118,15	43,66	\$181´311.268,90
EFFECTIVO	1	\$10´000.000	\$10´000.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			67.000.000			\$181´311.268,90

Las joyas no se liquidaran toda vez que no fueron determinadas ni cuantificadas en la declaración extra proceso.

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de ROSA MARÍA NOHAVÁ DE GUTIÉRREZ por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$7´560.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000	118,15	43,66	\$20´458.405,86
COSECHA DE FRIJOL Y MAÍZ	1	\$6´800.000	\$6´800.000			
FRIJOL	1 (carga)	\$360.000	\$360.000			
PASAJES Y TRASTEО	1	\$250.000	\$250.000			
TOTAL			7.560.000			\$20´458.405,86

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$1´590.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	\$800.000	\$800.000	118,15	43,66	\$4´302.759,96
MAÍZ	4 (Carga)	\$60.000	\$240.000			
YUCA	5 (Carga)	\$50.000	\$250.000			
PLÁTANO	3 (Carga)	\$20.000	\$60.000			
ARRIENDO	2	\$120.000	\$240.000			
TOTAL			1.590.000			\$4´302.759,96

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$6´310.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	\$800.000	\$800.000	118,15	43,66	\$17´075.732,94
CASA	1	\$2´000.000	\$2´000.000			
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
VACAS	4	\$700.000	\$2´800.000			
CERDOS	10	\$52.000	\$520.000			
ARRIENDO	3	\$30.000	\$90.000			
TOTAL			6.310.000			\$17´075.732,94

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$14´580.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$800.000	\$4'000.000	118,15	43,66	\$39'455.497,02
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CERDOS GRANDES Y PEQUEÑOS	4-10	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
YUCA	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
CAÑA	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
MAÍZ	1 Hectárea	\$3'000.000	\$3'000.000			
PLÁTANO	½ Hectárea	\$3'000.000	\$1'500.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
ARRIENDO	2	\$90.000	\$180.000			
TOTAL			14.580.000			\$39'455.497,02

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de JAIR OVIDIO TOBÓN NOHAVÁ por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$7'200.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 (Cargas)	\$300.000	\$6'000.000	118,15	43,66	\$19'484.196,06
MAÍZ	10 (Cargas)	\$80.000	\$800.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
PASAJES Y TRASTEO	1	\$250.000	\$250.000			
TOTAL			7.200.000			\$19'484.196,06

No se incluyen tres cargas de frijol relacionadas en la Declaración Juramentada, en tanto se entienden ya fueron consideradas en las 20 cargas de frijol que anteceden.

El representante judicial del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ por el valor consignado en el Juramento Estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$6'000.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	\$1'000.000	\$6'000.000	118,15	43,66	\$16'236.830,05
TOTAL			6.000.000			\$16'236.830,05

iii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ de 02 años, 03 meses, 23 días al momento de los hechos y JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ quien contaba con 00 años, 06 meses, 29 días para esa misma fecha. Esta última no se tendrá en cuenta por no aportar poder para la representación judicial, queda pendiente hasta tanto lo aporte.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 23 de octubre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ provenientes de su actividad de oficios varios, era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$172.005, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$465.469,33

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor OMAR IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para las hijas en un 50% para cada una, quedando pendiente JULIANA ANDREA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ por no aportar poder para la representación judicial, queda pendiente hasta tanto lo aporte dentro de cualquiera de los procesos del postulado.

a.ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hijo):

Fecha de nacimiento: 30 de junio de 1995

Fecha en que cumplió 25 años: 30 de junio de 2020
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **207,3** meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **64,9333** meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{207,3} - 1}{0.004867}$$

S= \$107'731.098,11

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **64,933** meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{64,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{64,9333}}$$

S = \$16'780.861,77

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de ELIANA JULIET GUTIÉRREZ JIMÉNEZ equivale a \$124'511.959,88.

b.FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NOHAVÁ.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 2 meses, en consonancia con el juramento estimatorio, se reconocerá 60 días de desplazamiento, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$1'288.700.

c.ROSMIRA GUTIÉRREZ NOHAVÁ.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 1 mes, en consonancia con el juramento estimatorio, se reconocerá 30 días de desplazamiento, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$644.350.

d.VÍCTOR MANUEL TOBÓN NOHAVÁ

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 1 mes, en consonancia con el Juramento Estimatorio, se reconocerán 30 días de desplazamiento, por lo tanto el

reconocimiento de esta suma ascenderá a \$644.350.

e.MARÍA LUCIRIA GUTIÉRREZ NOHAVÁ

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 1 mes, en consonancia con el juramento estimatorio, se reconocerá 30 días de desplazamiento, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$644.350.

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL PRESENTADO POR EL
ABOGADO LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN - DESPLAZAMIENTOS
PEQUE – ANTIOQUIA**

PRETENSIONES COMUNES:

PRIMERA: Que el señor **RAMIRO VANOY MURILLO** es responsable en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, de todos los daños y perjuicios, tanto morales como los materiales y a la salud o vida de relación, causados a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar que represento, con motivo del desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, del que fueron víctimas.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito se condene al señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros al pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, para el presente núcleo familiar que represento, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.

Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se deberá reconocer para el núcleo familiar que represento, la suma tasada en el juramento estimatorio, realizado por los directamente perjudicados, con el apoyo de perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y que podrá ser verificado por los Señores Magistrados en los documentos aportados como pruebas de la presente solicitud, suma que corresponde a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

Igualmente, para el presente núcleo familiar que represento, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se deberá reconocer las sumas tasadas en el juramento estimatorio, realizado por los directamente perjudicados, con el apoyo de perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo y que podrá igualmente ser verificado por los Señores Magistrados en los documentos aportados como pruebas de la presente solicitud, teniendo presente que para la fecha de los hechos, los integrantes del núcleo familiar se dedicaban a actividades agrícolas.

Todas las sumas tasadas en el juramento estimatorio por concepto de daño emergente v lucro cesante, deberán ser actualizadas al momento de la respectiva sentencia que imponga la condena.

Por concepto de daños a la salud o vida de relación, para el presente núcleo familiar, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) SMLMV al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma como lo hacían antes, y sus proyectos de vida les cambio ostensiblemente.

MEDIDAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Que el señor postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en virtud del principio de reparación integral, realice las siguientes medidas de justicia restaurativa:

1°. Que se juzgue y sancione al señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás violaciones de derechos humanos.

2°. Que a través de un medio de difusión, ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.

3°. Que en honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque, o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano.

4°. Que a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

OTRAS MEDIDAS

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 123, solicito a favor de los presentes núcleos familiares, el acceso prioritario a los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda, medidas estas que se encuentran en cabeza del Estado.

Víctima:LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MAURICIO DE JESÚS MORENO HERNÁNDEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- SIRLEY MARÍA HERNÁNDEZ DAVID:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- MARÍA YURLADY MORENO HERNÁNDEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- NUBIA HERNÁNDEZ DAVID:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones doscientos cincuenta mil pesos (\$7'250.000¹³⁶⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁶⁸ Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS JUVENAL MORENO PÉREZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	6 Cargas	300.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 13.014.091,46
MAÍZ	5 Cargas	100.000	500.000			
APAREJOS	3	100.000	300.000			
AVÍOS	2	1.300.000	2.600.000			
TABLAS	100	3.000	300.000			
VARILLAS DE MADERA	100	2.000	200.000			
PANELA	2 Cajas	25.000	50.000			
SAL	1 Paca	8.000	8.000			
COLCHONES	4	36.000	144.000			
COBIJAS	4	12.000	48.000			
ENSERES		100.000	100.000			
ROPA		300.000	300.000			
ZINC	45 Hojas	20.000	900.000			
TOTAL						\$ 13.014.091,46

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **24** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 515.480**

Víctima:MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**, sus Hijos **PEDRO LUIS POSSO** y **DAIRO ANTONIO DAVID POSSO**, y su hermano **FRANCISCO LUIS POSSO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones novecientos cincuenta mil pesos (\$14´950.000¹³⁶⁹).

¹³⁶⁹Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA FRANQUELINA POSSO ÚSUGA**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 26.835.954,12
CERDOS	3	83.333,33	250.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CASA	1	5.000.000	5.000.000			
TRANSPORTE		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 26.835.954,12

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 60 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 1.288.700

Víctima:MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- VÍCTOR HUGO AVALOS DAVID:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- HUGO ESTIVEN AVALOS GRACIANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- RODOLFO OLIMPO AVALOS DAVID:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA** y sus Hijos (as) **ALEJANDRA MARCELA, CAROLINA, ESTEBAN AVALOS GRACIANO** y **NATANAEL GRACIANO TUBERQUIA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en nueve millones doscientos cincuenta mil pesos (\$9'250.000¹³⁷⁰).

¹³⁷⁰Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA ELVIA GRACIANO TUBERQUIA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 16.604.185,66
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
CAFÉ	¾ Hectáreas	2.250.000	2.250.000			
SOSTENIMIENTO	6 Meses	100.000	600.000			
TOTAL						\$ 16.604.185,66

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:FERNANDO DUQUE AGUDELO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA JOSEFINA OSORNO:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ROBIRIO ANTONIO OSORNO:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ARGEMIRO OSORNO:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUIS FERNANDO DUQUE OSORNO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- MARÍA ZOBEBIBA DUQUE OSORNO:** Nose suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FERNANDO DUQUE AGUDELO** y sus Hijos **RUBÉN DARÍO** y **ROBINSON DUQUE OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FERNANDO DUQUE AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones setecientos noventa mil pesos (\$9´790.000¹³⁷¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 17.573.511,09
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	7	10.000	70.000			
PATOS	7	10.000	70.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ARRIENDO	1 ½ Mes	100.000	150.000			
TOTAL						\$ 17.573.511,09

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 966.525**.

Víctima:MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DAIRO ALONSO GRACIANO MARTÍNEZ:** Hijo. No se aportó poder.
- AURA ESTELLA MOLINA GRACIANO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA** y sus Hijos **JORGE**

¹³⁷¹Juramento estimatorio a folio 15 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FERNANDO DUQUE AGUDELO**.

BERLINDO, RUTH ESTELA, ALBA ALICIA y MARICELA GRACIANO MARTÍNEZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1´650.000¹³⁷²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	100.000	600.000	118,15	65,82	\$ 2.961.827,71
GALLINAS	70	15.000	1.050.000			
TOTAL						\$ 2.961.827,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba veinte mil pesos (\$20.000) diarios producto de la venta de arepas; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 538.514,13**

Víctima:LUCEMIDA ORREGO TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LEIDY MARCELA GRACIANO ORREGO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- MARISOL GRACIANO ORREGO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUCEMIDA ORREGO TORRES**, su cónyuge **JUAN ALBERTO GRACIANO DAVID**, y sus Hijos **JHUNIER ARTURO LÓPEZ ORREGO**, **LUZ HILDRIAN LÓPEZ ORREGO** y **RENÉ ALBERTO GRACIANO ORREGO**.

¹³⁷²Juramento estimatorio a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de **MARÍA ROSELIA GRACIANO DE MOLINA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUCEMIDA ORREGO TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el JE, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones trescientos ochenta mil pesos (\$5´380.000¹³⁷³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 9.657.353,39
CERDOS	8	150.000	1.200.000			
CABALLOS	2	1.400.000	2.800.000			
FRIJOL	3 Cargas	360.000	1.080.000			
TOTAL						\$ 9.657.353,39

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba \$200.000 producto de la finca; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al SMLMV, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID Y GRUPO FAMILIAR (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BLANCA OLIVA LÓPEZ VALLE:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- VIVIANA DAVID LÓPEZ:** Hermana. No se aportó poder o representación.
- ARGEMIRO DAVID LÓPEZ:** Hermano. No se aportó poder o representación.
- DEISON DAVID LÓPEZ:** Hermano. No se aportó poder o representación.

¹³⁷³Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de **LUCEMIDA ORREGO TORRES**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**, y su padre **LUIS ALBERTO DAVID DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el JE, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$3´000.000¹³⁷⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 5.385.141,29
TOTAL						\$ 5.385.141,29

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **3** días. Igualmente, en consonancia con el juramento estimatorio, se tiene que fue desplazado **15** días, para un total de **18** días, por lo tanto se le reconocerán**\$ 386.610**

Víctima:FORTUNATO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FORTUNATO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹³⁷⁴ Juramento estimatorio a folio 31 de la carpeta de incidente de reparación integral de **GUSTAVO ADOLFO DAVID DAVID**.

El representante judicial de la víctima **FORTUNATO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$8'540.000¹³⁷⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000	40.000	118,15	65,82	\$ 15.329.702,22
FRIJOL	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
CAFÉ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
PLÁTANO	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
YUCA	¼ Hectárea	750.000	750.000			
CAÑA	¼ Hectárea	750.000	750.000			
ENSERES		500.000	500.000			
MONTURA		350.000	350.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL						\$ 15.329.702,22

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:JOHN FREDY GUISAO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CRISTIAN CAMILO GUISAO HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOHN FREDY GUISAO GUERRA** y su cónyuge **MARTA NORELA HIGUITA VALLE**.

Perjuicios materiales.

¹³⁷⁵Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FORTUNATO ÚSUGA**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOHN FREDY GUISAO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$16´320.000¹³⁷⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8 (3 Con cría)	875.000	7.000.000	118,15	65,82	\$ 29.295.168,64
FRIJOL	1 ½ Hectárea	3.000.000	4.500.000			
TOMATE	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
ARRIENDO		120.000	120.000			
TOTAL						\$ 29.295.168,64

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba **\$398.000**; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 476.285,23**

Víctima:**JESÚS AMADO POSSO VALLE Y GRUPO FAMILIAR**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS AMADO POSSO VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

¹³⁷⁶Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOHN FREDY GUISAO GUERRA**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 4 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 85.913,33**

Víctima:LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ MARYORI HIGUITA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- IDEIRSON ARLEY HIGUITA LÓPEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CLAUDIA PATRICIA HIGUITA TUBERQUIA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- DIEGO ALEXANDER TUBERQUIA VALDERRAMA:** Hijastro. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**, su cónyuge **MARÍA ISDALIA TUBERQUIA VALDERRAMA**, su Hijo **EIWIN ARBEY HIGUITA LÓPEZ**, y su hijastra **LEIDY JOHANA TUBERQUIA VALDERRAMA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$11'000.000¹³⁷⁷**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 19.745.518,08
CERDO	1	100.000	100.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	1 ½ Hectáreas	3.000.000	4.500.000			
PAVOS	10	20.000	200.000			
TOTAL						\$ 19.745.518,08

¹³⁷⁷Juramento estimatorio a folio 36 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA MAGDALENA LOPERA ROJAS: Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE, su EUNIT ROJAS, sus Hijos (as) MIGUEL ÁNGEL, LUZ BERLEY, y JUAN CARLOS LOPERA ROJAS.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima MIGUEL ÁNGEL LOPERA MONSALVE solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$10´150.000¹³⁷⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	35	10.000	350.000	118,15	65,82	\$ 18.219.728,05
VACAS	7 (Cebú)	1.000.000	7.000.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO		300.000	300.000			
SOSTENIMIENTO		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 18.219.728,05

¹³⁷⁸Juramento estimatorio a folio 36 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaLEONCIO ANTONIO HIGUITA GUERRA.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba **\$1´568.000**; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.876.421,97**

Víctima:ALONSO ANTONIO TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CARMEN EMILIA VALDERRAMA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ERIKA YANETH TUBERQUIA VALDERRAMA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$1´100.000**¹³⁷⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 1.974.551,81
GALLINAS	10	10.000	100.000			
TOTAL						\$ 1.974.551,81

¹³⁷⁹Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ALONSO ANTONIO TUBERQUIA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA**, su cónyuge **OMAR ALFONSO ARIAS GUERRA**, y sus Hijos (as) **FERNANDO ANTONIO, JULIO ALBERTO** y **LUZ MYRIAM ARIAS GUISAO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$1'820.000¹³⁸⁰**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 3.266.985,72
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 3.266.985,72

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **18** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 386.610**

¹³⁸⁰ Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ AMPARO GUISAO DE HIGUITA**.

Víctima:ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CLARA LIGIA HIGUITA VÁSQUEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JHONEY TUBERQUIA HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JOEL TUBERQUIA DAVID:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- EIDER TUBERQUIA HIGUITA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA** y su Hijo **LUIS ALBERTO TUBERQUIA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$5´500.000¹³⁸¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 9.872.759,04
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 9.872.759,04

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

¹³⁸¹Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ALONSO ANTONIO TUBERQUIA VALDERRAMA**.

Víctima:SENEN ANTONIO GUERRA RÚA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**, su cónyuge **FLOR MARINA LOPERA VALLE**, y sus Hijos **MILTON ARTURO, ROBINSON FERNEY, EDWIN NORBEY, DUBAN ANTONIO** y **YEFERSON GUERRA LOPERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$10´898.000**¹³⁸².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8 Cargas	336.000	2.688.000	118,15	65,82	\$ 19.562.423,28
MAÍZ	8 Cargas	120.000	960.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CASA		5.000.000	5.000.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
PUERTAS		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 19.562.423,28

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**.

Víctima:ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**, sus padres **MARÍA BELMIRA GUERRA MORENO** y **NAHÚM ALFONSO DUQUE VALLE**, y su hermano **DANIEL ANTONIO DUQUE GUERRA**.

¹³⁸²Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **SENEN ANTONIO GUERRA RÚA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$880.000**¹³⁸³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	16	10.000	160.000	118,15	65,82	\$ 1.579.641,45
CERDOS	1	80.000	80.000			
MONTURA	1	250.000	250.000			
PUERTAS	3	80.000	240.000			
ARMARIO	1	150.000	150.000			
TOTAL						\$ 1.579.641,45

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JHORMAN ESTEBAN URREGO POSSO:** Nieto. No se aportó poder o representación.
- JHENIFER URREGO POSSO:** Nieta. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**, su cónyuge **CÁNDIDA ROSA DAVID DAVID**, y su hija **MARÍA LUZ AÍRA POSSO DAVID**.

¹³⁸³Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ALFONSO ALBEIRO DUQUE GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2´200.000**¹³⁸⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 3.949.103,62
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
MANUTENCIÓN		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 3.949.103,62

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **5** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 107.391,67**

Víctima:**PEDRO JULIO DAVID URREGO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NEVADITA HIGUITA DE DAVID: No** se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- JANETH BIBIANA TORRES OSORNO: No** se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- LUISA FERNANDA DAVID HIGUITA: No** se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **PEDRO JULIO DAVID URREGO**.

¹³⁸⁴Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ARCADIO ANTONIO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **PEDRO JULIO DAVID URREGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3´340.000**¹³⁸⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	118,15	65,82	\$ 5.995.457,31
CERDO	1	100.000	100.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
MAÍZ	¼ Hectárea	750.000	750.000			
FRIJOL	¼ Hectárea	750.000	750.000			
HERRAMIENTAS		100.000	100.000			
ENSERES		700.000	700.000			
PAVOS	2	20.000	40.000			
TOTAL						\$ 5.995.457,31

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada hasta el año 2007, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³⁸⁶ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzoso presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³⁸⁷ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzoso también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento,*

¹³⁸⁵Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**PEDRO JULIO DAVID URREGO**.

¹³⁸⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³⁸⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**".(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá al señor **PEDRO JULIO DAVID URREGO** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ MARGARITA OSORNO ROJAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ERIKA DIRLEY POSSO OSORNO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**, y sus Hijos (as) **ESAÚ FERNEY, JOSÉ ABELARDO, JERSON ESTEBAN** y **ASLEY VIVIANA POSSO OSORNO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$15´000.000¹³⁸⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	5.000.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 26.925.706,47
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CAFÉ	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
TOTAL						\$ 26.925.706,47

¹³⁸⁸ Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ ESAÚ POSSO DAVID**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA MAGDALENA GARCÍA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE**, y sus Hijos (as) **CLAUDIA PATRICIA, ÁNGELA BIBIANA y SARAÍ HIGUITA GARCÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$9´380.000¹³⁸⁹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 16.837.541,78
GALLINAS	12	10.000	120.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
FRIJOL	1 Carga	360.000	360.000			
PUERTA DE LA CASA	1	450.000	450.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
MONTURA CABALLO	1	350.000	350.000			
SOSTENIMIENTO		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 16.837.541,78

¹³⁸⁹Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JORGE ELÍAS HIGUITA DUQUE.**

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima:LUIS EDUARDO POSSO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YULEDY ANDREA POSSO MORENO: Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EDUARDO POSSO POSSO**, su cónyuge **MARÍA ELENA MORENO MORENO**, y sus Hijos (as) **WILSON DIANEY**, **WALTER HERNANDO**, **DORANY** y **JAMES ASDRÚBAL POSSO MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS EDUARDO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$13'750.000¹³⁹⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 24.681.897,60
MAÍZ	1 ½ Cultivo	3.000.000	4.500.000			
CAFÉ	2 Cargas	280.161	560.322			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
MONTURA	1	350.000	350.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
ENSERES		600.000	600.000			
TOTAL						\$ 24.681.897,60

En lo relativo al precio del café (\$400.000/Carga), se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de

¹³⁹⁰ Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS EDUARDO POSSO POSSO**.

la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹³⁹¹, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **18 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 386.610**

Víctima: LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **HERIBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YEINISY ANDREA HERNÁNDEZ POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YEIFFER ANTONIO HERNÁNDEZ POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- **YOJANRISON HERNÁNDEZ POSSO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- **DANNY MIRLELLY HERNÁNDEZ POSSO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$5'150.000**¹³⁹².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁹¹ Tomada del link:

http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

¹³⁹² Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (TIENDA)	1	3.800.000	3.800.000	118,15	65,82	\$ 9.244.492,56
MULA	1	600.000	600.000			
FRIJOL y MAÍZ	¼ Hectárea	750.000	750.000			
TOTAL						\$ 9.244.492,56

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por **11** años, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³⁹³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzoso presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹³⁹⁴ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá al señor **LUZ DARY POSSO SÁNCHEZ** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180** días, reconocimiento que ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ILDA ROSA DAVID ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JUAN ALBERTO TUBERQUIA DAVID:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JHON JAIRO TUBERQUIA DAVID:** Hijo. No se aportó poder o representación.

¹³⁹³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹³⁹⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**, y su Hijo **MIGUEL ÁNGEL TUBERQUIA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3'300.000¹³⁹⁵**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Cargas	300.000	600.000	118,15	65,82	\$ 5.923.655,42
GALLINAS	10	10.000	100.000			
SILLAS DE MONTAR	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	2	300.000	600.000			
TOTAL						\$ 5.923.655,42

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**, su señora madre **MARÍA MERCEDES DUQUE DE HIGUITA**, y sus hijas **PAULA ANDREA GONZÁLEZ HIGUITA** y **ELIZABETH HIGUITA DUQUE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor

¹³⁹⁵Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MIGUEL ANTONIO TUBERQUIA ECHAVARRÍA**.

consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$250.000**¹³⁹⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 448.761,77
CERDOS	2	100.000	200.000			
TOTAL						\$ 448.761,77

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:ANGELINO HIGUITA HIGUITA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANGELINO HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$6´950.000**¹³⁹⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹³⁹⁶Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RUBIA STELLA HIGUITA DUQUE**.

¹³⁹⁷Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANGELINO HIGUITA HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULO	1	800.000	800.000	118,15	65,82	\$ 11.811.409,91
CERDOS	5	150.000	750.000			
GALLINAS	8	10.000	80.000			
FRIJOL	10 Cargas	375.000	3.750.000			
MAÍZ	5 Cargas	120.000	600.000			
SILLA DE MONTAR	1	600.000	600.000			
TOTAL						\$ 11.811.409,91

En lo relativo al precio del frijol, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 375.000/carga.

En lo relativo al precio de las gallinas, se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 10.000/gallina.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 60 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 1.288.700

Víctima:FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FERLEY ANTONIO GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- ISAAC ANTONIO GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ROBINSON ALBERTO GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JOSÉ ARBEY GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- DIANA MARCELA VÉLEZ GRACIANO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- LILIAN MILENA GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LÚA ELENA GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUZ MIRIAM GRACIANO HOLGUÍN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$25´300.000**¹³⁹⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	600.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 45.414.691,58
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	8	100.000	800.000			
GALLINAS	200	10.000	2.000.000			
MAÍZ	3 Hectáreas	3.000.000	9.000.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
PLÁTANO	½ Hectárea	1.500.000	1.500.000			
YUCA	¼ Hectárea	750.000	750.000			
CAÑA	¼ Hectárea	750.000	750.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA		2.000.000	2.000.000			
SOSTENIMIENTO	7 Meses	100.000	700.000			
TOTAL						\$ 45.414.691,58

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta, aunque manifiesta que nunca regresó porque ahora en ese sector está la guerrilla, se tiene que solicitó ayuda por 7 meses que se desplazó, o sea por **210** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹³⁹⁹ respecto a que “*La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en*

¹³⁹⁸Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FRANQUELINA GRACIANO SUCERQUIA**.

¹³⁹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹⁴⁰⁰ manifestó que “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá **\$3.866.100**

Víctima:LUZ MAGALY GIRÓN VALDERRAMA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MAGALY GIRÓN VALDERRAMA**, su madre **GIRLESA VALDERRAMA DE GIRÓN**, su Hijo **ANDRÉS FELIPE MANCO GIRÓN**, y su compañero permanente **ALIRIO DE JESÚS MANCO VERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MAGALY GIRÓN VALDERRAMA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$700.000**¹⁴⁰¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 1.256.532,97
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 1.256.532,97

¹⁴⁰⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴⁰¹Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba \$800.000 para aquella época como producto de las ganancias de una residencia y venta de alimentación a los viajeros; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **120 días**, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 5.744.150,71**

Víctima: CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ Y GRUPO FAMILIAR (SECUESTRO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **BRAYAN ESTIVEN VALLE ORTIZ:** Nieto. No se aportó poder.
- **ANDERSON FABIÁN GUZMÁN ORTIZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**, su cónyuge **LUIS REINALDO ORTIZ MORENO**, sus Hijos (as) **SOLNERIDA, NARICELA, WILINTONG DE JESÚS, LINA MARCELA, YUADI TATIANA**, y **WILLIAM ALEXANDER ORTIZ HIGUITA**, y sus nietos **SEBASTIÁN ALEJANDRO VALLE ORTIZ** y **ALEVIS ADETH GUZMÁN ORTÍZ**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2'444.000¹⁴⁰²**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁰² Juramento estimatorio a folio 46 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 4.387.095,11
MOBILIARIO DEL RESTAURANTE	2 MESAS Y 8 SILLAS	244.000	244.000			
MERCADO Y SURTIDO DEL RESTAURANTE		700.000	700.000			
TOTAL						\$ 4.387.095,11

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta, aunque manifiesta que estuvo retenida por 4 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 85.913,33**

Víctima:MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- WISTON GIRALDO GRACIANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- CRISTIAN CAMILO GIRALDO GRACIANO:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA** y su Hijo **GUSTAVO ALONSO GIRALDO GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$14'101.000**¹⁴⁰³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁰³Juramento estimatorio a folio 19 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MERY NANCY GRACIANO USUGA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	12.000	240.000	118,15	65,82	\$ 25.311.959,13
CERDOS	2	300.000	600.000			
VACAS	12	1.000.000	12.000.000			
MULA	1	600.000	600.000			
SILLA DE MONTAR	1	600.000	600.000			
FRIJOL	20 KILOS	2.000	40.000			
PANELA	1 CAJA	15.000	15.000			
ACEITE	3 FRASCOS	2.000	6.000			
TOTAL						\$ 25.311.959,13

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por **14** años, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹⁴⁰⁴ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹⁴⁰⁵ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a la señora **MERY NANCY GRACIANO ÚSUGA** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es **180** días, reconocimiento que ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:RUT NILLIVED DAVID CANO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUISA FERNANDA SALAS DAVID:** Hija. No se aportó poder o representación.

¹⁴⁰⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁰⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **RUT NILLIVED DAVID CANO**, y su cónyuge **JOSÉ LEÓN SALAS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RUT NILLIVED DAVID CANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$550.000¹⁴⁰⁶**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	118,15	65,82	\$ 987.275,90
FRIJOL	½ Hectárea	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 987.275,90

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos ocho mil pesos **\$ 322.175**.

Víctima:GLADYS ELENA BARBARÁN ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARLEN KARINA DUQUE BARBARAN:** Hija. No se aportó poder o representación.
- ANGIE BREY DUQUE BARBARAN:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **GLADYS ELENA BARBARÁN ECHAVARRÍA**, su cónyuge **NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA**, y sus Hijos (as) **BRADLEY DUVAN** y **GLENY YANETH DUQUE BARBARAN**

Perjuicios materiales.

¹⁴⁰⁶Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANGELINO HIGUITA HIGUITA**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GLADYS ELENA BARBARÁN ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$20´100.000**¹⁴⁰⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	2 H	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 36.080.446,67
MAÍZ	2 H	3.000.000	6.000.000			
FRIJOL	2 H	3.000.000	6.000.000			
GALLINAS	60	10.000	600.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 36.080.446,67

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:LILIANA SIRLEY VALLE DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- FRANCISCO LUIS URREGO GUERRA:** Suegro. Falleció el 27/06/2003.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**, su cónyuge **OSCAR DARÍO URREGO CORREA**, y su Hijo **BRAYAN ESTEBAN URREGO VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁴⁰⁷ Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLADYS ELENA BARBARÁN ECHAVARRÍA**.

El representante judicial de la víctima **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$8'970.000¹⁴⁰⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	118,15	65,82	\$ 16.101.572,47
MULA	1	600.000	600.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
FRIJOL	10 Cargas	360.000	3.600.000			
MAÍZ	5 Cargas	144.000	720.000			
CAFÉ	3.000 PALOS	1.200	3.600.000			
TOTAL						\$ 16.101.572,47

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:**SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO Y GRUPO FAMILIAR**

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOSÉ LUIS TUBERQUIA: No** se acredito parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**, su cónyuge **NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA**, y sus Hijos (as) **ASTRID ELENA** y **YOHANA PATRICIA MORENO OSORNO**, y **JORGE LUIS** y **CESAR AUGUSTO TUBERQUIA MORENO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁴⁰⁸Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LILIANA SIRLEY VALLE DAVID**.

El representante judicial de la víctima **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$6´280.000**¹⁴⁰⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 11.272.895,78
CERDOS	2 MEDIANOS	80.000	160.000			
CABALLO	1	600000	600.000			
FRIJOL	2 C	360.000	720.000			
MAÍZ	1 ½ H	3.000.000	4.500.000			
TOTAL						\$ 11.272.895,78

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**, y su Hijo **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO URIBE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se

¹⁴⁰⁹Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **SONALI DE JESÚS MORENO OSORNO**.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3'500.000¹⁴¹⁰**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	3	1.100.000	3.300.000	118,15	65,82	\$ 6.282.664,84
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 6.282.664,84

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba veinte mil pesos (\$20.000) diarios producto de una tienda; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **13** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 466.712,25**

Víctima:MARIELA POSSO ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARIELA POSSO ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹⁴¹⁰Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSA ESTHER LONDOÑO URIBE**.

Víctima:MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- AICARDO DE JESÚS LÓPEZ HIGUITA: No** se acredita parentesco.
- DORAIME LÓPEZ VALLE: Hijo.** No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**, su cónyuge **NOEL ÁNGEL DUQUE GUERRA**, y sus Hijos (as) **JUAN GABRIEL, HENDOR DE JESÚS, PAULA ANDREA, MARTA ERIKA LÓPEZ VALLE** y **CARLOS ARTURO VALLE SANTAMARÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$18'000.000¹⁴¹¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 H	3.000.000	9.000.000	118,15	65,82	\$ 32.310.847,77
MAÍZ	3 H	3.000.000	9.000.000			
TOTAL						\$ 32.310.847,77

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES

Se excluirán:

¹⁴¹¹Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA IRENE VALLE SANTAMARÍA**.

- DAVID JHONATAN AGUDELO AGUDELO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JUAN DE JESÚS TUBERQUIA LUJAN:** Cónyuge. Según declaración juramentada realizada el 31/07/2014 conviven juntos hace 10 años, por lo tanto o convivían para la época de los hechos.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA ELIDA AGUDELO TORRES**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **4** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 85.913,33**

Víctima: EUCLIDES LÓPEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA AMPARO TUBERQUIA:** No se acredita parentesco.
- GUDIEL LÓPEZ TUBERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.
- DOLCEY LÓPEZ TUBERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **EUCLIDES LÓPEZ**, y su Hijo **ORISSON LÓPEZ TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **EUCLIDES LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$290.000¹⁴¹²**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴¹² Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EUCLIDES LÓPEZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	2 C	120.000	240.000	118,15	65,82	\$ 520.563,66
GALLINAS	10	5.000	50.000			
TOTAL						\$ 520.563,66

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 10 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 214.783,33

Víctima:JORGE HUMBERTO OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARTA ROCÍO VALLE MORENO: No se acredito parentesco. No se aportó poder.
- BIBIANA MARÍA OQUENDO VALLE: Hija. No se aportó poder.
- DANIELA ROSA OQUENDO VALLE: Hija. No se aportó poder.
- ELVA ROSA OQUENDO VALLE: Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JORGE HUMBERTO OQUENDO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima JORGE HUMBERTO OQUENDO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$11´750.000¹⁴¹³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴¹³Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima JORGE HUMBERTO OQUENDO.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 21.091.803,40
CERDOS	3	200.000	600.000			
YEGUA	1	2.000.000	2.000.000			
VACAS	10	800.000	8.000.000			
MAÍZ Y FRIJOL	½ H	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL						\$ 21.091.803,40

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales por la venta del producido de la finca; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 718.018,84**

Víctima:LUIS GONZALO DAVID HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS GONZALO DAVID HIGUITA**, su cónyuge **GLORIA AMPARO RIVERA DAVID**, y sus Hijos **YEISON ESTEBAN** y **LEISY YOERLI DAVID RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS GONZALO DAVID HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$5´180.000¹⁴¹⁴**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴¹⁴ Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS GONZALO DAVID HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 8.544.713,19
MAÍZ	4 C	120.00	480.000			
FRIJOL	5 C	360.000	1.800.000			
CAFÉ	1 C	280.161	280.161			
CAÑA	4 C	200.000	800.000			
ARRIENDO	1 Mes	200.000	200.000			
TRANSPORTE		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 8.544.713,19

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴¹⁵, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350

Víctima: GILBERTO ANTONIO SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- WILTON ANTONIO SALAS ORTIZ: Hijo. No se aportó poder.
- NATALIA MILENA SALAS ORTIZ: Hija. No se aportó poder representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor GILBERTO ANTONIO SALAS, su cónyuge RUBI AMPARO ORTIZ DE SALAS, y sus Hijos GILBERTO ANTONIO, BERLEY DEL SOCORRO, ÉRICA AZUCENA y JESÚS ATILANO SALAS ORTIZ.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima GILBERTO ANTONIO SALAS solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en

¹⁴¹⁵ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$16'650.000**¹⁴¹⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 29.887.534,18
CERDOS	1 Pequeño	50.000	50.000			
FRIJOL	2 H	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	2 H	3.000.000	6.000.000			
CAFÉ	1 ½ H	3.000.000	4.500000			
TOTAL						\$ 29.887.534,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:LUCELLY TORRES POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- RIGOBERTO GUERRA TORRES: Hijo. No se aportó poder.
- MARÍA BERÓNICA GUERRA TORRES: Hija. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUCELLY TORRES POSSO**, y sus Hijos **YULY ALEJANDRA RAFAEL ÁNGEL** y **DIANA PATRICIA GUERRA TORRES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUCELLY TORRES POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$8'170.000**¹⁴¹⁷.

¹⁴¹⁶Juramento estimatorio a folio 33 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GILBERTO ANTONIO SALAS**.

¹⁴¹⁷Juramento estimatorio a folio 26 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUCELLY TORRES POSSO**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 14.665.534,79
MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
CERDOS	1	100.000	100.000			
GALLINAS	7	10.000	70.000			
CASA		2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 14.665.534,79

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima: ROSA ELISA POSSO DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- LUIS ÁNGEL GUERRA POSSO:** No acredito parentesco. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA ELISA POSSO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSA ELISA POSSO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2'100.000¹⁴¹⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴¹⁸Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSA ELISA POSSO DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	118,15	65,82	\$ 3.769.598,91
ENSERES		1.800.000	1.80.000			
TOTAL						\$ 3.769.598,91

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350

Víctima:ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA** y su Hijo **HERNANDO DE JESÚS SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSMIRA SUCERQUIA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$1´445.000¹⁴¹⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	15.000	75.000	118,15	65,82	\$ 2.593.843,06
CERDO	1	150.000	150.00			
FRIJOL	2 C	360.000	720.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 2.593.843,06

ii)Lucro cesante:

¹⁴¹⁹Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSMIRA SUCERQUIA USUGA**.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30 días**, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**.

Víctima:LUIS CARLOS TORRES HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**, y sus Hijos **FLOR ISNELDA, CARLOS ARNEY, ÉRICA VIVIANA y EIDER ALFONSO TORRES GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$5´920.000¹⁴²⁰**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	3 bultos	140.080,5	420.241,5	118,15	65,82	\$ 8.957.718,52
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
CERDO	1	150.000	150.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 8.957.718,52

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la

¹⁴²⁰ Juramento estimatorio a folio 25 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS CARLOS TORRES HIGUITA**.

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴²¹, esto es un precio de \$ 280.161/carga. Una carga son 2 bultos.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$2.692.570,65**

Víctima: GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**, sus padres **RUFINO GUERRA ÚSUGA** y **BERTA ROSA GUTIÉRREZ DE GUERRA** y su hermano **JOSÉ NOEL GUERRA GUTIÉRREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$730.000**¹⁴²².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.310.384,38
FRIJOL	1 C	360.000	360.00			
MAIZ	1 C	120.000	120.000			
SOSTENIMIENTO		150.000	150.000			
TOTAL						\$ 1.310.384,38

¹⁴²¹ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.
¹⁴²² Juramento estimatorio a folio 22 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GILBERTO ANTONIO GUERRA GUTIÉRREZ**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **28** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 601.393,33**

Víctima:LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- MARÍA LOIDA HIGUITA HIGUITA:** No se acreditó parentesco.
- EULALIA HIGUITA DE HIGUITA:** No se acreditó parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**, sus hermanos **BERNARDO EDILSON** y **MARÍA ZENAIDA HIGUITA HIGUITA**, y sus sobrinos **SERGIO ANDRÉS**, **LUIS FERLEY**, **PAULA ANDREA** y **ELIANA MILENA HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$8'360.000¹⁴²³**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10 PEQUEÑOS	40.000	400.000	118,15	65,82	\$ 15.006.593,74
SILLA DE MONTAR	1	1.200.000	1.200.000			
FRIJOL	20 C	226.000	4.520.000			
MAÍZ	20 C	96.000	1.920.000			
TRANSPORTE		320.000	320.000			
TOTAL						\$ 15.006.593,74

¹⁴²³ Juramento estimatorio a folio 38 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS ADÁN HIGUITA HIGUITA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.288.700,00**

Víctima:ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**, y sus Hijos **LUZ OMAIRA** y **OMAR EMILIO HIGUITA URIBE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2´170.000**¹⁴²⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	118,15	65,82	\$ 3.895.252,20
PAVOS	1	20.000	20.000			
CAÑA	¼ H	750.000	750.000			
ENSERES		800.000	800.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
TOTAL						\$ 3.895.252,20

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹⁴²⁴ Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ALICIA DE JESÚS URIBE GRACIANO**.

Víctima:GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**, su cónyuge **GLADIS MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO**, sus Hijos **LUIS FERNANDO** y **SEBASTIÁN DAVID GUTIÉRREZ**, y su hijastro **CRISTINA CAMILO GUTIÉRREZ QUINTERO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$19'050.000**¹⁴²⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 H	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 28.819.176,00
CERDOS	2	100.000	200.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CAFÉ	30 C	280.161	8.404.830			
SOSTENIMIENTO	5 MESES	250.000	1.250.000			
TOTAL						\$ 28.819.176,00

En lo relativo al precio del café (\$380.000), se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴²⁶, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **150** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 3.221.750**

¹⁴²⁵Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GERMÁN DARÍO DAVID ECHAVARRÍA**.

¹⁴²⁶ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

Víctima:ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- LUZ MARINA POSSO POSSO:** No acreditó parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$1´680.000¹⁴²⁷**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	15.000	90.000	118,15	65,82	\$ 2.757.192,34
CERDO	1	150.000	150.000			
CAFÉ	6 @	40.000	240.000			
FRIJOL	2 C	360.000	720.000			
MAÍZ	2 C	168.000	336.000			
TOTAL						\$ 2.757.192,34

En lo relativo al precio del maíz (240.000/Carga), se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$ 168.000/carga.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30 días**, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

¹⁴²⁷Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANTONIO MARÍA POSSO HIGUITA.**

- LUISA FERNANDA POSSO CHANCÍ:** Hija. No se aportó poder.
- EDWIN ALBERTO POSSO CHANCÍ:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO** y su hija **ALBA YANETH POSSO CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3'230.000**¹⁴²⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	24	10.000	240.000	118,15	65,82	\$ 5.798.002,13
CERDA	1 CON 7 CRÍAS	240.000	240.000			
FRIJOL	¾ H	2.250.000	2.250.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 5.798.002,13

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**BENJAMÍN ANTONIO AGUIRRE GUERRA**.

Perjuicios materiales.

¹⁴²⁸Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HUBER LIRIA CHANCÍ GIRALDO**.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **2** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 53.851,41**

Víctima:JUANITA DE DIOS TORRES Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- NELSON ENRIQUE HIGUITA TORRES:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**JUANITA DE DIOS TORRES** y su Hijo **JAIDEN ANTONIO HIGUITA TORRES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JUANITA DE DIOS TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3´120.000**¹⁴²⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	65,82	\$ 5.600.546,95
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 5.600.546,95

¹⁴²⁹Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JUANITA DE DIOS TORRES**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARÍA LEONISA MANCO GUISAO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- PEDRO LUIS MANCO ÚSUGA:** No se acredita parentesco o dependencia.
- CRISTIAN ANDRÉS DAVID MANCO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- YEISON FERNEY MANCO GUISAO:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**MARÍA LEONISA MANCO GUISAO** y sus Hijos **YOJAN ANÍBAL, DAYHAN CRISTINA** y **YESSICA MILDREY MANCO GUISAO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$6´080.000**¹⁴³⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	118,15	65,82	\$ 10.913.886,36
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
MAIZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 10.913.886,36

¹⁴³⁰ Juramento estimatorio a folio 29 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

La señora **MARÍA LEONISA MANCO GUISAO**, según dictamen psicológico, requiere ser incluida en un programa de ayuda psicosocial que le brinde herramientas para las patologías, cuadro depresivo, sufridas a raíz de los hechos ocurridos.

Víctima: GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- **JHON SEBASTIÁN TORRES JARAMILLO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- **DEISY BERÓNICA LÓPEZ TORRES:** Nació el 28 de marzo de 2002. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$1'700.000¹⁴³¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴³¹ Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLORIA EMILSE TORRES JARAMILLO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 3.051.580,07
FRIJOL	½ H	1.500.000	1.500.000			
TOTAL						\$ 3.051.580,07

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:LUZ MARY MORA DURANGO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- ANDRÉS ELÍAS MORA CHANCÍ:** No se acreditó parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- WIDIAM ESTEBAN MORA MORA:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- YULI ASTRID MORA MORA:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**LUZ MARY MORA DURANGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MARY MORA DURANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$1´150.000¹⁴³²**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴³²Juramento estimatorio a folio 17 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ MARY MORA DURANGO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	118,15	65,82	\$ 2.064.304,16
FRIJOL	¼ H	750.000	750.000			
MANUTENCIÓN		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 2.064.304,16

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 644.350**

Víctima:DERLY DUQUE GEORGE Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- EDILSON DE JESÚS CARVAJAL SERNA:** No se acreditó parentesco o dependencia.
- JESSICA ALEXANDRA CARVAJAL DUQUE:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**DERLY DUQUE GEORGE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **DERLY DUQUE GEORGE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$7'050.000¹⁴³³**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴³³Juramento estimatorio a folio 18 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DERLY DUQUE GEORGE**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	118,15	65,82	\$ 12.655.082,04
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
MAIZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
ENSERES		700.000	700.000			
SOSTENIMIENTO		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 12.655.082,04

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**, su hija **NORA NIDIA DAVID GRACIANO**, y sus nietos **DORIAN ALBEIRO** y **JEISSON ESTEBAN DAVID DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$7´600.000**¹⁴³⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	65,82	\$ 13.642.357,95
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
MAIZ	1 H	3.000.000	3.000.000			
SOSTENIMIENTO	6 MESES	50.000	300.000			
TOTAL						\$ 13.642.357,95

¹⁴³⁴Juramento estimatorio a folio 28 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA ARGEMIRA GRACIANO POSSO**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 3.866.100**

Víctima:ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- CINDY LILIANA PUERTA OQUENDO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- SANDRA MILENA PUERTA OQUENDO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- JUAN ESTEBAN PUERTA OQUENDO:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JUAN DAVID PUERTA OQUENDO:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**, sus Hijos **VER YESID** y **DANIELA YULIETH OQUENDO SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$610.000¹⁴³⁵**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 1.094.978,73
FRIJOL	1 C	360.000	360.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
TOTAL						\$ 1.094.978,73

¹⁴³⁵Juramento estimatorio a folio 27 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSNERY OQUENDO SUCERQUIA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:ALOIDA MAZO SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- MARAHÍ CHANCÍ MAZO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- MARIBEL CHANCÍ MAZO:** Hija. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**ALOIDA MAZO SALAS**, su cónyuge **JACOB EMILIO CHANCÍ SALAS**, y sus Hijos **LINA MARCEA MAZO SALAS** y **MARDELLY CHANCÍ MAZO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALOIDA MAZO SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$13´550.000**¹⁴³⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 24.322.888,18
CERDOS	3	100.00	300.000			
YEGUA	1	600.000	600.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
FRIJOL	2 H	3.000.000	6.000.000			
MAÍZ	2 H	3.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 24.322.888,18

¹⁴³⁶Juramento estimatorio a folio 32 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ALOIDA MAZO SALAS**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- LUCELY GUERRA:** No se acreditó parentesco o dependencia.
- MOISÉS ANTONIO PÉREZ HIGUITA:** No se acreditó parentesco o dependencia
- CARLOS ARTURO PÉREZ GUERRA:** Hermano. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA**, su hija **ZULINDA PÉREZ GUERRA**, y sus hermanos **MOISÉS ANTONIO, MANUEL GUILLERMO, JESÚS ABEL,** y **LUZ ESTELA PÉREZ GUERRA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$48'100.000**¹⁴³⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	40	1.000.000	40.000.000	118,15	65,82	\$ 86.341.765,42
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
CERDOS	6	100.000	600.000			
FRIJOL	½ H	1.500.000	1.500.000			
ENSERES		1.800.000	1.800.000			
TOTAL						\$ 86.341.765,42

¹⁴³⁷ Juramento estimatorio a folio 35 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA VICTORIA PÉREZ GUERRA.**

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20 días**, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 429.566,67**

Víctima:EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- VIRGELINA GUERRA DAVID:** No se acreditó parentesco o dependencia.
- YURIDIA SALAS GUERRA:** Hija. No se aportó poder.
- JAIR ANDRÉS SALAS GUERRA:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**, y su hija **JOHANA SALAS GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3'320.000¹⁴³⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	5.000	100.000	118,15	65,82	\$ 5.959.556,37
CERDO	1	100.000	100.000			
VACA	1	1.000.000	1.000.000			
FRIJOL	3 C ½		1.260.000			
MAIZ	3 C	120.000	360.000			
ENSERES		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 5.959.556,37

¹⁴³⁸Juramento estimatorio a folio 20 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EGIDIO SALAS HERNÁNDEZ**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:LUZ ELENA CHANCÍ CHANCÍ Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- FRANCISCO LUIS GRACIANO DAVID:** No se acreditó parentesco o dependencia.
- HERMINIA CHANCÍ CHANCÍ:** Hija. No se aportó poder.
- ALEXANDER DE JESÚS GRACIANO CHANCÍ:** Hijo. No se aportó poder.
- ALBA CRISTINA GRACIANO CHANCÍ:** Hija. No se aportó poder.
- LUIS FERNANDO GRACIANO CHANCÍ:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**LUZ ELENA CHANCÍ CHANCÍ**, y sus Hijos **DORIS ALVANY CHANCÍ CHANCÍ** y **NIDILIO ANTONI GRACIANO CHANCÍ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ ELENA CHANCÍ CHANCÍ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$4'000.000¹⁴³⁹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 7.180.188,39

¹⁴³⁹ Juramento estimatorio a folio 23 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUZ ELENA CHANCÍ CHANCÍ**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- FLOR ALEIDA MORENO SUCERQUIA:** Hija. No se aportó poder.
- MARÍA SOFÍA ÚSUGA SUCERQUIA:** Madre. No se aportó poder.
- JHON JAIME MORENO SUCERQUIA:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA**, su cónyuge **ANGELINO MOREN** y sus Hijos **ARBEBY JOSÉ SUCERQUIA ÚSUGA**, **ANA PATRICIA GLORIA YULDARY** y **LUZ ENITH MORENO SUCERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$700.000¹⁴⁴⁰**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	3	100.000	300.000	118,15	65,82	\$ 1.256.532,97
GALLINAS	10	10.000	100.000			
UTENSILIOS DE COCINA		100.000	100.000			
SOSTENIMIENTO		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 1.256.532,97

¹⁴⁴⁰Juramento estimatorio a folio 51 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AMPARO DE JESÚS SUCERQUIA USUGA**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

Víctima:LUIS ALFONSO GRACIANO Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**LUIS ALFONSO GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFONSO GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$9.317.500¹⁴⁴¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	15 C	312.500	4.687.500	118,15	65,82	\$ 16.725.351,34
TERNERAS	3	500.000	1.500.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CERDO	1	100.000	100.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
YEGUA	1	400.000	400.000			
ENSERES		1.400.000	1.400.000			
ARRIENDO	1 MES	80.000	80.000			
TOTAL						\$ 16.725.351,34

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales por la producción de sus cultivos; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.077.028,26**

¹⁴⁴¹ Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS ALFONSO GRACIANO**.

Víctima:LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID Y GRUPO FAMILIAR (SECUESTRO y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MIGDONIA ELENA LÓPEZ ARIAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DANIEL ARTURO GIRALDO LÓPEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.
- JUAN CAMILO GIRALDO LÓPEZ:** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a**LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$1´500.000**¹⁴⁴².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASLADO PEQUE – MEDELLÍN - PEQUE		500.000	500.000	118,15	65,82	\$ 2.692.570,65
SOSTENIMIENTO		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 2.692.570,65

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta, aunque manifiesta que estuvo retenida por **3** días, y desplazada por **30** días en Medellín, para un total de **33** días, por lo cual se le reconocerán **\$ 708.785,00**

¹⁴⁴²Juramento estimatorio a folio 21 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ALFONSO GIRALDO DAVID**.

Víctima: JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$10'300.000**¹⁴⁴³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 17.772.411,28
CERDO	1	100.000	100.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
FRIJOL	20 C	360.000	7.200.000			
CAFÉ	5 C	280.161	1.400.805			
TOTAL						\$ 17.772.411,28

En lo relativo al precio del café (\$360.000/Carga), se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴⁴⁴, esto es un precio de \$ 280.161/carga.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**

¹⁴⁴³ Juramento estimatorio a folio 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ ROBERTO HIGUITA DAVID**.

¹⁴⁴⁴ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

**REPRESENTADAS POR EL ABOGADO IVÁN DARÍO GÓMEZ -
DESPLAZAMIENTOS FORZADOS PEQUE – ANTIOQUIA.**

PRETENSIONES COMUNES:

Fueron presentadas durante la audiencia del 19 de septiembre de 2014 en el municipio de Peque – Antioquia, sesión primera, registro 00:21:00 en adelante.

El apoderado solicita aplicar las medidas de reparación para todos los que aspiran a la reparación integral de las víctimas por los daños causados como consecuencia de los múltiples delitos cometidos, teniendo como delito base el desplazamiento, además de los hurtos y los secuestros.

Solicita reconocer el valor de los daños materiales e inmateriales, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado.

Para los daños patrimoniales, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante, indica que están sustentados claramente en los juramentos estimatorios avalados por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo.

Frente a los daños inmateriales, aclara el apoderado que se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, además del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y demás normas complementarias que preceptúan que los jueces en Colombia con respecto a la reparación integral.

PERJUICIOS MORALES:

Solicita se condene a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, a cancelar a favor de cada núcleo familiar la suma de cien (100) SMLMV, inclusive propone ir más allá, y utilizar los estándares internacionales, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

Solicita las siguientes, aclarando que deben ser soportadas en un estudio previo de las características psicosociales, económicas y culturales de la región:

- Que el Estado otorgue a las víctimas subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.
- Capacitación para la formación de empresa dentro de los programas ofrecidos por el SENA.
- Acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices en el SENA, con apoyo al sostenimiento.
- Programas focalizados en capacitación de competencias laborales.
- Programas y proyectos especiales de generación de empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA.
- Plan Integral de para la atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Asesoría legal y administrativa y facilidades procedimentales a las víctimas para acceder a la reparación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Solicita las siguientes:

- Restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de cada núcleo familiar, expresando una disculpa pública y solicitud de perdón por los hechos cometidos, por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.
- Se ordene al postulado realizar una declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
- El reconocimiento público de responsabilidad por parte del Postulado.
- La declaración pública de arrepentimiento de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, y su compromiso de no incurrir en más conductas punibles.
- Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.
- Ordenar al Postulado llevar a cabo acciones de servicio social.
- Ordenar la construcción en la plaza principal del municipio de Peque, donde fueron los mayores agravios, de un monumento, que reivindique la dignidad, la honradez y la laboriosidad del pueblo pequense.
- Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, preserve la memoria judicial de forma organizada y sistematizada, que se garantice el acceso público a estos archivos y que se disponga de lo necesario para divulgar la verdad.
- En coordinación con el Centro de Memoria Histórica, encomendar la guarda de dichos archivos al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN:

Añade como solicitud, que al momento de ordenar el pago por los perjuicios inmateriales, cada daño sufrido sea tomado como una entidad aparte; sea este biológico, psicológico, o daño en la vida de relación, indica que es independiente, porque cada uno tiene su identidad propia.

Para terminar, el Defensor recuerda a la Magistratura que el perdón, sin una verdadera reparación integral a las víctimas, no es justicia.

En lo que se refiere a la carpeta presentada por el apoderado, correspondiente a **CARLOS ADOLFO TUBERQUIA LÓPEZ**, será devuelta por cuanto esta persona con su núcleo familiar, no fue traída por la Fiscalía a este proceso.

Víctima: FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA ROJAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, peritaje psicológico, registro civil de nacimiento, copia de su cédula de ciudadanía, certificación de denuncia penal instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque-Antioquia por desplazamiento y hurto. Se acreditó por parte de **JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ROJAS, LUZ ALBA PIEDRAHITA ROJAS, ELKIN PIEDRAHITA ROJAS y SANDRA MARÍA PIEDRAHITA ROJAS**, ser hermanos de la cabeza de núcleo familiar, asimismo se acreditó que sus padres son **MARIELA ROJAS ROJAS y JOSÉ JAVIER PIEDRAHITA ROJAS**, todo conforme a sus respectivos registros civiles de nacimiento y a que aportaron el respectivo poder de representación. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **ESAÚ PIEDRAHITA ROJAS**, si bien aportó poder para ser representado, pero no logró acreditar su parentesco o dependencia con la cabeza de núcleo familiar. Ahora bien, frente a los menores **JHON SEBASTIÁN PIEDRAHITA PIEDRAHITA y a YOBAN ALEXIS PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, se tiene que nacieron en fecha posterior a los hechos. Para el caso de **ANDERSON DAMIÁN CARO PIEDRAHITA**, si bien el representante del núcleo familiar otorgó poder en su nombre, éste no acredita ser su representante, por cuanto en el registro civil

de nacimiento se señala que no es su padre. Todas las personas aquí citadas serán excluidas como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en veintiún millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos (\$21´665.000), sin embargo, al hacer la respectiva verificación se constata que en realidad ascienden a la suma de treinta y seis millones sesenta y cinco mil pesos (\$36´065.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	8	\$150.000	\$1'200.000	118,15	65,82	\$ 64.738.373,59
MULAS	4	\$600.000	\$2'400.000			
RESES	16	\$1'000.000	\$16'000.000			
FRIJOL	24 CARGAS	\$300.000	\$7'200.000			
MAÍZ	12 CARGAS	\$120.000	\$1'440.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
GALLINAS	70	\$15.000	\$1'050.000			
PAVOS	7	\$25.000	\$175.000			
REPARACIÓN VIVIENDA	1	\$4'600.000	\$4'600.000			
TOTAL			\$36'065.000			\$ 64.738.373,59

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por **180** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$ 3.866.100), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctimas: HILDEBRANDO POSSO Y MARÍA OTILIA POSSO DE POSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares de **HILDEBRANDO POSSO POSSO y MARÍA OTILIA POSSO DE POSSO**, sin embargo en la verificación efectuada por la Sala se observa que se trata del mismo núcleo, ahora que, conforme al registro civil de nacimiento del señor **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, se constata que la señora **POSSO DE POSSO** es la madre de este.

Se tiene entonces que se presenta el incidente con los siguientes documentos: poder debidamente otorgado por el señor **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, además de peritaje psicológico, registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía, acredita que se casó con la señora **SULY MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ** como consta en el registro civil de matrimonio adjuntado, pero dicho matrimonio se realizó en el año 2012, de la señora **HIGUITA HERNÁNDEZ** asimismo se adjunta su registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía; se incluye en la foliatura del incidente allegado copia de la tarjeta de identidad del menor **JUNIOR ANDRÉS HIGUITA HERNÁNDEZ**, hijo de la pareja ya relacionada, como se puede constatar en el registro civil de nacimiento también adjuntado. Ahora que solo se reconocerá lo concerniente al señor **HILDEBRANDO POSSO POSSO**, en razón a que, ni esposa y ni su hijo fueron traídos como víctimas por la Fiscalía en este proceso, ni confirieron poder para ser representados.

Conforme a lo manifestado por el apoderado del señor **HILDEBRANDO POSSO POSSO** y lo que este mismo señaló en el peritaje psicológico, en relación a que se trata también de una persona que fue secuestrada por espacio de 4 días, la Sala se manifestará frente a ello en el aparte relativo a este delito.

i) El daño emergente

No se presentó juramento estimatorio ni ninguna otra prueba que acredite este daño.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: GILBERTO ADÁN DAVID VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, peritaje psicológico, concepto de perito psicólogo forense, certificación de denuncia penal instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque - Antioquia por desplazamiento y hurto, registro de marca de ganado de fecha 21 de julio de 2014, certificaciones del desplazamiento, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento dónde se constata que su madre es la señora **MARÍA ENEIDA VALLE DAVID**, quien a su vez adjunta poder para ser representada, copia de su cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento. Se acreditó con sustento en el registro civil de nacimiento aportado que **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ** es hijo de la cabeza del núcleo, este último aporta también copia de la contraseña de su tarjeta de identidad familiar y poder de representación. Ahora que solo se reconocerá lo concerniente al señor **GILBERTO ADÁN DAVID VALLE** y su hijo **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ**, en razón a que la señora **MARÍA ENEIDA VALLE DAVID** no fue traída como víctima por la Fiscalía en este proceso.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en dieciocho millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$18'975.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE CAFÉ	1 HECTÁREA CON 3000 PALOS	\$3'600.000	\$3'600.000	118,15	65,82	\$ 34.061.018,69
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	1 Y ½ HECTÁREA	\$3'600.000	\$5'400.000			
VACAS	5	\$1'000.000	\$5'000.000			
CABALLOS	4	\$500.000	\$2'000.000			
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
GALLINAS	25	\$15.000	\$375.000			
TOTAL						\$ 34.061.018,69

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por 730 días, pero, acorde con el juramento estimatorio, la víctima dejó de percibir ingresos durante tres meses (90 días), por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del concepto psicológico forense se deducen varias circunstancias alrededor de las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar; con respecto a **GILARY DAVID** y a **MARIA ENEIDA VALLE**, se tiene que ninguna de las dos fue traída a este proceso como víctima, por lo cual no hay lugar a determinar si la afectación que tienen es fruto de las conductas descritas en el cargo legalizado por la Sala, más cuando en el caso de la menor **GILARY DAVID**, esta fue nacida con posterioridad a los hechos victimizante.

En lo relacionado con **SEBASTIÁN ALEJANDRO DAVID ÁLVAREZ**, se tiene que las afectaciones sufridas no son fruto de los hechos victimizante, pues se explica que tiene un desnivel en la cadera generado por un accidente laboral en una finca a la edad de 12 años, es decir en el año 2006.

Los demás tipos de afectaciones que en general corresponden a temas de salud y vivienda, se subsumen en las solicitudes generales efectuadas por el apoderado de las víctimas y correspondientemente habrá pronunciamiento en ese sentido.

Víctima: ELKIN DE JESÚS HIGUITA GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que certifica su unión con la señora **FLOR ÁNGELA DAVID RENGIFO**, quien a su vez adjunta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de **JOHANA PATRICIA HIGUITA DAVID, NANCY HIGUITA DAVID, JHON FADER HIGUITA DAVID y ÁNGELA YULIÉ HIGUITA DAVID**, ser hijos del matrimonio **HIGUITA – DAVID**, además que aportaron poder de representación. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Caso diferente el de **YAMID ALEXANDER HIGUITA DAVID**, quien a pesar de acreditar ser hijo del mismo matrimonio, se le excluye como sujeto de indemnización por cuanto el poder que aporta es una fotocopia.

i) El daño emergente

El representante judicial de este núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus representados por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$8´400.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVO DE FRIJOL Y MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'600.000	\$7'200.000	118,15	65,82	\$ 15.078.395,62
CERDOS	4	\$150.000	\$600.000			
GALLINAS	40	\$15.000	\$600.000			
TOTAL						\$ 15.078.395,62

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: BLANCA UBERLY GUERRA GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro de marca de ganado y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; se acreditó por parte de **WILFER DAVID OCHOA GUERRA** ser hijo de la señora **GUERRA GUERRA**, para lo cual aporta su registro civil de nacimiento y poder de representación. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a los menores **LISANDRO DE JESÚS PULGARÍN GUERRA, ANA MARÍA RAMÍREZ GUERRA y CARLOS MANUEL RAMÍREZ GUERRA**, a pesar que acreditaron, conforme a sus registros civiles de nacimiento, ser hijos de la señora **GUERRA GUERRA**, no se otorgó poder en su representación por quién está facultado para ello, además que el último de ellos nació en fecha posterior a los hechos. Con respecto a **AURELIANO RAMÍREZ**, no acreditó su parentesco o dependencia con la cabeza del núcleo familiar. Estas personas no serán reconocidas como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de este núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus representados por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en cuatro millones setecientos setenta mil pesos (\$4´770.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTID AD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 8.562.374,66
GALLINAS	12	\$15.000	\$180.000			
PATOS	6	\$15.000	\$90.000			
ROPA	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
REPARACIÓN CASA	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL						\$ 8.562.374,66

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: **DIOMEDES GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, su registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; se acreditó por parte de **MARÍA DORALBA GUERRA MANCO, LETICIA GUERRA MANCO, MARÍA LIDIA GUERRA MANCO, MARIBEL GUERRA MANCO y WILMAR DE JESÚS GUERRA MANCO**, ser hijos de la cabeza del núcleo familiar, además de aportar poder para ser representados. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otro lado, se afirma por parte del apoderado, que la señora **ANA DELIA MANCO PÉREZ**, es la compañera permanente del señor **DIOMEDES GUERRA**, y a pesar de aportar poder de representación, no acredita con ningún documento su estado civil. Ahora que en relación a **BIBIANA GUERRA MANCO y ANA DELIA GUERRA MANCO**, a pesar que acreditan ser hijas de la cabeza del núcleo familiar con sus registros civiles de nacimiento y en el caso de la primera, aportó poder para ser representada, no fueron traídas por la Fiscalía como víctimas a este proceso. Las personas citadas anteriormente, en consecuencia, no podrán ser reconocidas como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de este núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus representados por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en setecientos ochenta mil pesos (\$780.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$600.000	\$600.000	118,15	65,82	\$ 1.400.136,74
FRIJOL	1 CARGA	\$180.000	\$180.000			
TOTAL						

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: EDILSON DE JESÚS GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificación de desplazamiento emitida por las autoridades municipales de Peque, lo que permite reconocérsele su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en dos millones de pesos (\$2´000.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO AVIADO CON MONTURA	1	\$2'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: BISNARDO HELÍ HIGUITA MEJÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, partida de bautismo, copia de su cédula de ciudadanía, certificación de denuncia penal instaurada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque-Antioquia por desplazamiento y hurto, lo que permite reconocérsele su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en dos millones de pesos (\$2´000.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: HUMBERTO HIGUITA HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, partida de bautismo, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia; se acreditó por parte de **AURA MIRIAM HIGUITA MANCO** y **CARLOS ENRIQUE HIGUITA MANCO**, ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, conforme a sus respectivos registros civiles de nacimiento y además que aportaron el respectivo poder de representación. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a la menor **LISETH CAROLINA HIGUITA MANCO**, si bien se aporta su registro civil de nacimiento no se logra acreditar su parentesco o dependencia del representante del núcleo familiar, asimismo no se otorgó poder en su representaciónpor tal motivo será excluida como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en trescientos mil pesos (\$300.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 538.514,13
GASTOS DE SOSTENIMIEN TO	1	\$150.000	\$175.000			
TOTAL						\$ 538.514,13

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **NEVARDO ELÍAS CHANCÍ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia y registro civil de nacimiento que acredita ser hijo de **ROSMIRA CHANCÍ**, persona de la cual a su vez se adjunta poder debidamente otorgado a la abogada de la Defensoría del Pueblo, doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**, quien a su vez sustituye al doctor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**, como lo acredita la sustitución adjuntada, aporta también partida de bautismo, copia de su cédula de ciudadanía; conforme a sus registros civiles de nacimiento adjuntados, **LINA MARCELA CHANCÍ** y **WILBER ALBERTO CHANCÍ** acreditan ser hijos de la señora **ROSMIRA CHANCÍ** y hermanos de la cabeza del núcleo familiar, adjuntan además copias de sus respectivas cédulas de ciudadanía y poderes debidamente otorgados. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avalúa a la fecha de los hechos en siete millones trescientos noventa mil pesos (\$7'390.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 13.265.398,06
MULAS	3	\$600.000	\$1'800.000			
VACAS	4	\$1'000.000	\$4'000.000			
FRIJOL	4 CARGAS	\$360.000	\$1'440.000			
TOTAL						\$ 13.265.398,06

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **30** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia y peritaje psicológico, en consecuencia, a esta persona se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **FERNANDO HIGUITA TORRES**, se tiene que aportó poder para ser representado, su registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo de la cabeza de núcleo familiar, pero no fue traído a este proceso como víctima por la Fiscalía, razón por la cual se excluirá como sujeto de indemnización, misma situación para **MARÍA DOMITILA TORRES MARTÍNEZ**, de quien solo se adjunta copia de su cédula de ciudadanía, pero no fue traída a este proceso como víctima por la Fiscalía.
Por otra parte, referente a **MARÍA NINFA TORRES, MARÍA EMILSE TORRES, JHON FREDY TORRES y CARLOS MARIO TORRES**, ninguno aportó poder para ser representado en este incidente, por lo que se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

Contrario a lo señalado por el apoderado, quien indica que se adjuntó juramento estimatorio, no se adjuntó ninguna prueba para acreditar este daño.

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se vio obligada a internarse a lo que ellos denominan “el monte”, por **8** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento setenta y un mil ochocientos veintisiete pesos (\$171.827), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico se deducen varias circunstancias alrededor de las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar; con respecto a la señora **MARÍA ERNESTINA TORRES MARTÍNEZ**, se tiene que su sufrimiento se ve reflejado en afectaciones físicas y psíquicas de diversa naturaleza que actualmente padece, que se acrecientan teniendo en cuenta su avanzada edad, por lo que, en relación con esta circunstancia la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales de su apoderado frente a la atención médica y psicológica de sus defendidos, especialmente la atención a las personas de la tercera edad.

Víctima: JAIME DE JESÚS HIGUITA HURTADO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia y partida de matrimonio que constata su vínculo con la señora **DOLLY AMELIA GOEZ ÚSUGA**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de **EDWIN DE JESÚS HIGUITA GOEZ**, ser hijo de la cabeza de núcleo familiar, conforme a su registro civil de nacimiento y además que se aportó su respectivo poder de representación y copia de su cédula de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **NANCY LUCIA HIGUITA GOEZ, LEYDY MILENA HIGUITA GOEZ, ANDERSON STIVEN GONZÁLEZ HIGUITA y DANIELA GONZÁLEZ HIGUITA**, no fueron traídos por la Fiscalía a este proceso como víctimas, por tal motivo serán excluidos como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza del núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus poderdantes por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$5'640.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$1'000.000	\$1'000.000	118,15	65,82	\$ 10.124.065,63
CABALLO	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
ENJALMAS	3	\$120.000	\$360.000			
MONTURAS	2	\$500.000	\$1'000.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000	\$1'080.000			
MAÍZ	5 CARGAS	\$120.000	\$600.000			
OTROS (FRENOS, ALFOMBRAS, CABESTROS)	1	\$600.000	\$600.000			
TOTAL						\$ 10.124.065,63

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: CARLOS ENRIQUE LOPERA MONSALVE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, registro de marca de ganado, certificación de la denuncia interpuesta en el juzgado promiscuo municipal de Peque por desplazamiento forzado y hurto y partida de matrimonio que constata su vínculo con la señora **LUZ NEIRA AGUDELO HIGUITA**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de **NELSON ENRIQUE LOPERA AGUDELO, ALEXANDER LOPERA AGUDELO, YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO** y **SANDRA DURLEY LOPERA AGUDELO**, ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, conforme a registro civil de nacimiento y además que se aportaron sus respectivos poderes de representación y copias de sus cédulas de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **ESTEBAN LOPERA AGUDELO, MARÍA ISABEL LOPERA AGUDELO** y **MARLON YESID LOPERA AGUDELO**, no otorgaron poder al Representante Judicial de Víctimas.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor considerado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en cincuenta y un millones quinientos mil pesos (\$51'500.000).

Sin embargo, al observar detenidamente el juramento estimatorio aportado, se tiene que se valoraron 16 reses a razón de un millón de pesos (\$1'000.000) por animal, 30 aves a razón de quince mil pesos (\$15.000) cada una, 8 cerdos a razón de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada uno y 6 meses de canon de arrendamiento a razón de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por mes. En lo relativo al precio del café, del cual se declaran como pérdidas 50 cargas, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001, esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos/carga (\$280.161), ascendiendo lo reclamado por este ítem a catorce millones ocho mil cincuenta pesos (\$14'008.050).

Habiendo sumado los valores arriba descritos, se tiene que los demás elementos que no fueron objeto de valoración, esto es 6000 kg. de frijol, 7000 kg. de maíz, 2 mulas, 5 monturas, 4 enjalmas y herramientas varias, ascienden a la suma de dieciocho millones trescientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos (\$18'341.950).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	16	\$1'000.000	\$16'000.00 0	118,15	65,82	\$ 92.444.925,55
CAFÉ	50 CARGAS	\$280.161	\$14'008.05 0			
AVES	30	\$15.000	\$450.000			
CERDOS	8	\$150.000	\$1'200.000			
FRIJOL	6000 KILOS	\$18'341.950				
MAÍZ	7000 KILOS					
MULAS	2					
MONTURAS	5					
ENJALMAS	4					
HERRAMIENTA S	1					
CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	6 MESES	\$250.000	\$1'500.000			
TOTAL						\$ 92.444.925,55

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que la víctima que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico efectuado a **YENCY BIBIANA LOPERA AGUDELO** se pueden observar las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar, relativas al abandono de las labores de agricultura y la interrupción de los estudios de los hijos de la familia, todas razones por las cuales se ve constatado este daño, pero al mismo tiempo la Sala considera que su reparación se encuentra cubierta en las solicitudes generales del representante judicial de víctimas frente a la atención médica y ayuda para acceder a la educación.

Víctima: BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia; se acreditó por parte de **BERNARDO ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA, ARBEY ANTONIO VALDERRAMA TUBERQUIA y YAMILE ANDREA VALDERRAMA TUBERQUIA**, ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, conforme a registro civil de nacimiento y además que se aportaron sus respectivos poderes de representación y copias de sus cédulas de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **BLANCA ERMERI TUBERQUIA**, no acreditó parentesco o dependencia de la cabeza del núcleo familiar, por lo que se le excluye como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en tres millones quinientos ochenta y cinco mil pesos (\$3'585.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	14	\$15.000	\$210.000	118,15	65,82	\$ 6.435.243,85
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$300.000	\$900.000			
YEGUAS DE CRÍA	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
PAVOS	7	\$25.000	\$175.000			
TOTAL						\$ 6.435.243,85

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL OLIVEROS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, y certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, en tal sentido se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

No se presentó juramento estimatorio ni ninguna otra prueba que acredite este daño.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: GLORIA YANED CANO OLIVEROS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia y partida de matrimonio; se acreditó por parte de **ERIKA YULIETH URREGO CANO**, ser hija de la cabeza de núcleo familiar, conforme a registro civil de nacimiento y además que se aportó su respectivo poder de representación. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe al menor **ANDERSON YESID URREGO CANO** y al señor **REIDEMIRO URREGO CORREA**, no otorgaron poder al Representante Judicial de Víctimas, por lo que no está legitimado a presentar reclamación por ellos, con lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en ocho millones trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$8'352.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARGOLLAS DE ORO	4	\$500.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 14.992.233,36
FRIJOL	3 CARGAS	\$384.000	\$1'152.000			
ENSERES	1	\$5'200.000	\$5'200.000			
TOTAL						\$ 14.992.233,36

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ARISTÓBULO HIGUITA TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque - Antioquia certificación de la denuncia interpuesta en el juzgado promiscuo municipal de Peque por desplazamiento forzado y hurto, en consecuencia se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **LUZ ÁNGELA HIGUITA VÁSQUEZ, VERÓNICA HIGUITA HIGUITA** y **WILINGTON HIGUITA HIGUITA**, no otorgaron poder al Representante Judicial de Víctimas, por lo que no está legitimado a presentar reclamación por ellos, con lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en treinta y ocho millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$38'175.000), sin embargo no tuvo en cuenta el apoderado lo correspondiente a los cánones de arrendamiento pagados por el tiempo de desplazamiento que hacen que la suma llegue a cuarenta y cinco millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$45'375.000).

Se desprende del juramento estimatorio una valoración, a juicio de la Sala exagerada, en lo que respecta a los ejemplares equinos mulares referidos, esto es tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000), sin que medie

explicación alguna u otra prueba de tan elevado valor, situación que en aplicación de la sana critica, acudiendo a las demás pruebas obrantes en este proceso, esto es, la generalidad de los juramentos estimatorios presentados por otras víctimas al respecto de este tipo de animales, se presentan valoraciones inferiores en más del 50%, por lo que, conforme a lo ya argumentado, se ajustará, aplicando el siguiente baremo; siendo la mula de menor precio en este incidente la equivalente a un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) y la ya de mayor valor avaluada en cuatro millones de pesos (\$4'000.000), se promediarán estos dos valores otorgando el resultado de este promedio y negando la inicial valoración, por lo que quedará en dos millones trescientos mil pesos (\$2'300.000).

Luego el valor a indexar será de cuarenta y dos millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$42'975.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	8	\$1'000.000	\$8'000.000	118,15	65,82	\$ 77.142.149,04
CAFÉ	6000 PALOS	\$2166.67	\$13'000.000			
GALLINAS	25	\$15.000	\$375.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
FRIJOL	2000 KILOS	\$3000	\$6'000.000			
MAÍZ	2500 KILOS	\$1000	\$2'500.000			
MULAS	2	\$2'300.000	\$4'600.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	24 MESES	\$300.000	\$7'200.000			
TOTAL						\$ 77.142.149,04

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que la víctima que se desplazó por **720** días, pero se considera un tiempo prudencial para la Sala a reconocer por desplazamiento **180** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **MANUEL REMIGIO SIERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, por lo que se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **DORA IRMA SIERRA OQUENDO**, no acreditó parentesco o dependencia con el representante del núcleo familiar y no otorgó poder al Representante Judicial de Víctimas, por lo que este no está legitimado a presentar su reclamación, con lo que se le excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

No reporta ninguna pérdida en el juramento estimatorio.

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: SONIA DAVID HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, registro mercantil de la “Charcutería Sonia de Peque” de propiedad de la cabeza de núcleo familiar; por lo que se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **LUIS RICAUTE DAVID ARENAS, ROSALBA HIGUITA ÚSUGA, ASTRID ELENA DAVID HIGUITA, SULIR AMPARO DAVID HIGUITA, RICARDO ANTONIO DAVID HIGUITA, PAOLA ANDREA DAVID HIGUITA, ALEJANDRO DAVID DAVID y YULIETH PAULINA DAVID HIGUITA**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía en este proceso ni tampoco aportan poder para ser representados, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PERDIDAS EN LA CHARCUTERÍA SONIA DE PEQUE	1	\$5'000.000	\$5'000.000	118,15	65,82	\$ 8.975.235,49
TOTAL						\$ 8.975.235,49

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **ORLANDO TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Si bien se afirma por parte del apoderado en el incidente presentado, que la víctima cabeza de núcleo familiar se encuentra casado con la señora **BLANCA IRENE TUBERQUIA** y se aportan las copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos de esta última, tanto la señora TUBERQUIA como sus hijos se excluirán como sujetos de indemnización por cuanto no se logró acreditar el vínculo civil o religioso entre la pareja o la relación de parentesco del señor TUBERQUIA sobre los señores **JORGE TUBERQUIA** y **ELMEL ANTONIO OQUENDO TUBERQUIA**. Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **ORLANDO TUBERQUIA**.

i) El daño emergente

El representante judicial de **ORLANDO TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones doscientos diez mil pesos (\$6´210.000)¹⁴⁴⁵, pese a que el apoderado no refiere una cifra a reclamar.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 CARGAS	\$2500 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$300.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 11.147.242,48
MAÍZ	15 CARGAS	\$1200 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$144.000	\$2'160.000			
CERDOS	2	\$300.000	\$600.000			
GALLINAS	30	\$15.000	\$450.000			
TOTAL						\$ 11.147.242,48

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por **22** días, pero, acorde con el juramento estimatorio, la víctima dejó de percibir ingresos durante un mes, por lo tanto el reconocimiento de

¹⁴⁴⁵Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de incidente de reparación integral de la víctima ORLANDO TUBERQUIA.

esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), correspondiente al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctimas: LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ, SU HERMANO WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares de los señores **LUIS EMILIO MAZO LÓPEZ** y **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ**, sin embargo se presenta en el Incidente de Reparación Integral como un solo caso por parte del apoderado de ambos, lo que hace concluir a la Sala que en la verificación del profesional del derecho que los representa, se trataba de un solo núcleo familiar, situación que se apoya en que, corroborándose los registros civiles de nacimiento aportados¹⁴⁴⁶, estas dos personas tenían relación de parentesco en línea colateral de segundo grado, por cuanto ambos son hijos de **LUIS EMILIO MAZO MORENO** y **LUZ ELENA LÓPEZ SANTAMARÍA**, que su lugar de residencia era la misma vereda, que el juramento estimatorio fue presentado por **WILLIAM DE JESÚS**¹⁴⁴⁷ y a las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque¹⁴⁴⁸ para los referidos hermanos.

Bajo ese mismo raciocinio se tiene que los señores **ROBINSON DE JESÚS MAZO LÓPEZ** y **LUZ ELENA LÓPEZ SANTAMARÍA**, mayores de edad, no otorgaron el correspondiente poder, por lo que se excluirán como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de **LUIS EMILIO** y **WILLIAM DE JESÚS MAZO LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en cincuenta y siete millones novecientos cincuenta y dos mil pesos (\$57'952.000).

Se desprende del juramento estimatorio una valoración, a juicio de la Sala exagerada, en lo que respecta al ejemplar equino mular referido, esto es cuatro millones de pesos (\$4'000.000), sin que medie explicación alguna u otra prueba de tan elevado valor, siendo este animal el más caro de su especie en este incidente, situación que en aplicación de la sana crítica, acudiendo a las demás pruebas obrantes en este proceso, esto es, la generalidad de los juramentos estimatorios presentados por otras víctimas al respecto de este tipo de animales, se presentan valoraciones inferiores en más del 50%, por lo que, conforme a lo ya argumentado, se ajustará, aplicando el siguiente baremo; siendo la mula de menor precio la equivalente a un valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) y la ya referida valuada en cuatro millones de pesos (\$4'000.000), se promediarán estos dos valores

¹⁴⁴⁶ Folios 11 y 12 de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁷ Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación.

¹⁴⁴⁸ Folios 13 a 16 de la carpeta de incidente de reparación.

otorgando el resultado de este promedio y negando la inicial valoración, por lo que quedará en dos millones trescientos mil pesos (\$2'300.000).

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001¹⁴⁴⁹, esto es, un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos/carga (\$280.161).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	22 CARGAS	\$2300 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$276.000	\$6'072.000	118,15	65,82	\$ 50.231.287,61
CAFÉ	70 CARGAS	\$280.161	\$19'611.27 0			
MULAS	1	\$2'300.000	\$2'300.000			
TOTAL						\$ 50.231.287,61

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: **MARÍA EDILMA DAVID POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Todo el núcleo familiar cuenta con los respectivos poderes en original, acreditan parentesco, cada uno con la copia de su registro civil de nacimiento y la partida de matrimonio, por lo tanto se les reconoce la calidad de víctimas a **MARÍA EDILMA DAVID POSSO**, cabeza del núcleo familiar, su esposo **FRANCISCO ANTONIO RIVERA HIGUITA** y sus hijos **DILENY RIVERA DAVID**, **BERNARDO RIVERA DAVID** y **EBELIN**¹⁴⁵⁰ **LILIANA RIVERA DAVID**.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **MARÍA EDILMA DAVID POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiséis millones quinientos mil pesos (\$26'500.000).

¹⁴⁴⁹ Tomada del link:
http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/,
fecha de consulta 23 de noviembre de 2014.

¹⁴⁵⁰ Nombre correcto como consta en el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de ciudadanía aportados.

En lo relativo al precio del café, se toma como referencia el precio de la carga, obtenido de los históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para el mes de julio de 2001 , esto es un precio de doscientos ochenta mil ciento sesenta y un pesos/carga (\$280.161).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
	20 CARGAS	\$2400 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$288.000	\$7'200.000	118,15	65,82	\$ 36.086.226,72
CAFÉ	20 CARGAS	280.161	\$5'603.220			
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
MULAS	2	\$1'500.000	\$3'000.000			
VACAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000			
ENSERES DE HOGAR	1	\$1'700.000	\$1'700.000			
TRANSPORT E PEQUE- MEDELLÍN Y RETORNO	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL						\$ 36.086.226,72

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El incidente presentado por el apoderado de la víctima, presenta el respectivo poder de esta, acompañado por el juramento estimatorio y las certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, con lo que queda en firme su calidad de víctima en este proceso con derecho a ser reparada.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **ANA MARÍA TUBERQUIA DE ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$720.000	118,15	65,82	\$ 4.487.617,75
MAÍZ	2 CARGAS	\$2000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$240.000	\$480.000			
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000			
CERDOS	2	\$500.000	\$1'000.0 00			
TOTAL						\$ 4.487.617,75

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: ALICIA DE JESÚS ÚSUGA GRACIANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El incidente presentado por el apoderado de la víctima representante del núcleo familiar, contiene el respectivo poder de esta, acompañado por el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, copia de su partida de bautismo y de su cédula de ciudadanía, con lo que queda en firme su calidad de víctima en este proceso con derecho a ser reparada.

Por otro lado, se presentan los registros civiles de **OLGA EUGENIA GRACIANO ÚSUGA**, hija de la representante de núcleo familiar, **LUIS FERNANDO** y **YELITZA NORVELLY GIRALDO GRACIANO**, hijos de esta última y finalmente el de **LUIS FERNANDO GIRALDO VÉLEZ**, de quién no se establece el vínculo parental; toda estas personas de las cuales no se otorga el respectivo poder de representación, aun cuando son todas mayores de edad, en tal sentido se excluirán como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **ALICIA DE JESÚS ÚSUGA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones de pesos (\$7'000.000), relativo a muebles y enseres, incluyendo 6 m² de baldosa destruida.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES	1	\$7'000.000	\$7'000.000	118,15	65,82	\$ 12.565.329,69
TOTAL						\$ 12.565.329,69

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni se acreditó los días de desplazamiento.

Víctima: JOSÉ DONALDO ECHAVARRÍA TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Conforme fuera presentado por el apoderado de la víctima, se aportan en la carpeta de incidente los siguientes documentos: poder debidamente otorgado por la cabeza de núcleo familiar, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento en copia y certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, con lo que queda en firme su calidad de víctima en este proceso con derecho a ser reparada.

Por otro lado se tiene que se aportan los registros civiles de nacimiento en copia autenticada de **RODRIGO ANTONIO ECHAVARRÍA TUBERQUIA** y en copia simple de **EMELIDA CHAVARRÍA TUBERQUIA, ULDAR ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA y MARÍA YANED ECHAVARRÍA TUBERQUIA**, hermanos de la cabeza del núcleo familiar y en copia autenticada de **ANA MARÍA TUBERQUIA ÚSUGA** al parecer madre de la cabeza de núcleo familiar; toda estas personas de las cuales no se otorga el respectivo poder de representación, aun cuando son todas mayores de edad, se excluirán como sujetos de indemnización.

No se aportó juramento estimatorio ni ninguna otra prueba de los días de desplazamiento.

i) El daño emergente

A pesar de la escasas probatoria para determinar las afectaciones sufridas por este núcleo familiar, encuentra la Sala que a folio 6 de la carpeta de víctimas aportada por la Fiscalía, en el formato de Registro de hechos atribuibles a GAOML, aparece que el señor **ECHAVARRÍA TUBERQUIA** se vio afectado con la pérdida de su cosecha de frijol, avaluada en trescientos mil pesos (\$300.000), lo que encuentra respaldo en la rúbrica del afectado. Por tal motivo, este será el valor que se le reconocerá.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
COSECHA DE FRIJOL	1	\$300.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 538.514,13
TOTAL						\$ 538.514,13

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no cuenta con elementos de juicio para valorarlo.

Víctima: MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Conforme fuera presentado por el apoderado de la víctima, se aportan en la carpeta de incidente los siguientes documentos: poder debidamente otorgado por la cabeza de núcleo familiar, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento en copia, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque y juramento estimatorio; poder otorgado por el señor **EDWIN ALBERTO PÉREZ OQUENDO**, hijo de la anterior, conforme a la copia de su registro civil de nacimiento y a la copia de su cédula de ciudadanía; poder otorgado por **JESÚS ALFONSO PÉREZ OQUENDO**, hijo de la cabeza de núcleo familiar, conforme a copia de certificado de registro civil de nacimiento aportada y copia de su cédula de ciudadanía; poder otorgado por **LICETH CRISTINA PÉREZ OQUENDO**, hija de la cabeza de núcleo familiar, conforme a copia de certificado de registro civil de nacimiento aportada y copia de su cédula de ciudadanía. Todas estas personas serán reconocidas como víctimas en este proceso con derecho a ser reparadas.

Por otro lado se tiene que se aporta el copia del certificado de registro civil de nacimiento de la menor **ANGY XIMENA PÉREZ OQUENDO**, hija de la cabeza de núcleo familiar y se aporta además copia de su tarjeta de identidad, sin embargo, al tratarse de una menor de edad que no puede extender poder, debió haber sido este otorgado por su representante legal, cosa que no se observa en los documentos aportados, por lo cual se excluirá esta menor como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **MARÍA AMALIA OQUENDO CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su poderdante, por el valor de las afectaciones consignado en el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que se señala que la víctima se vio afectada en su negocio, el hotel “El Colón”, de modo que las afectaciones son las correspondientes a los bienes relacionados a continuación, las cuales están valuadas a la fecha de los hechos en cuatro millones de pesos (\$4’000.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y ENSERES DEL HOTEL “EL COLÓN”	1	\$4'000.000	\$4'000.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
TOTAL						\$ 7.180.188,39

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba por concepto de arrendamiento de las habitaciones del hotel “El Colón”, la suma de noventa mil pesos/ día /habitación (\$90.000), de las cuales nueve 9 de ellas fueron invadidas por el grupo armado por espacio de ocho días. Valores los cuales actualizará la Sala así:

BIEN	CANTID AD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
9 HABITACIONES DEL HOTEL “EL COLÓN”	8 días	9 habitaciones X \$90.000/día = 810.000	\$6'480.000	118,15	65,82	\$ 11.631.905
TOTAL						\$ 11.631.905

Por lo demás no hay prueba que permita estimar los días que fueron desplazados.

Víctima: JAIRO ARTURO URREGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por el representante del núcleo familiar, acompañado con el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, copia de su registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía; acredita haberse casado con **MARÍA ROSÁNGELA LÓPEZ**, de acuerdo a la copia del registro civil de matrimonio aportado, a su vez la señora **LÓPEZ DE URREGO** suscribe poder de representación y aporta copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Conforme a la copia de registro civil de nacimiento aportada, se tiene que **JHON JAIRO URREGO LÓPEZ** es hijo de esta pareja, aporta además copia de su cédula y poder debidamente otorgado. Las personas que se citan se encuentran acreditadas para la Sala como víctimas y en ese sentido se les reconoce su derecho a ser reparadas.

Por otro lado, se tiene que se aportaron las copias de los registros civiles de nacimiento de **SILVIA MARÍA, NANCY ESTELA, LADY YURANY y YASMIT URREGO LÓPEZ**, también hijos del matrimonio **URREGO – LÓPEZ**, todos mayores de edad, quienes no aportaron poder para ser representados en este proceso. Situación similar se presenta con el menor **SERGIO ANDRÉS TUBERQUIA URREGO**, hijo de **SILVIA MARÍA URREGO LÓPEZ** y a su vez nieto del matrimonio **URREGO – LÓPEZ**, de quién no se tiene el poder que

corresponde otorgar a quien ostenta su representación. Por tal motivo, tanto a los mayores aquí reseñados, como en lo que respecta a este menor se excluirán como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **JAIRO ARTURO URREGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos setenta mil pesos (\$270.000), relativo 18 gallinas que perdieron.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	\$15.000	\$270.000	118,15	65,82	\$ 484.662,72
TOTAL						\$ 484.662,72

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no cuenta con elementos de juicio para valorarlo.

Víctima: ARNOBI GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con los poderes debidamente otorgados, registros civiles que acreditan el parentesco y copias de las cédulas de ciudadanía de **ARNOBI GUERRA**, representante del núcleo familiar, **YULIETH BERÓNICA JARAMILLO GUERRA, LEYDY CRISTINA JARAMILLO GUERRA, JONATHAN JARAMILLO GUERRA y OTNI RAFAEL JARAMILLO GUERRA** hijos de la anterior. Los aquí citados recibirán el respectivo reconocimiento como víctimas y tienen derecho a ser indemnizados.

Por otro lado se tiene que se aporta el registro civil de nacimiento en copia de **ROLANDO JARAMILLO SALAS** acompañado por copia de su cédula de ciudadanía y poder debidamente suscrito, pero, conforme a que no se demuestra el parentesco con la cabeza del núcleo familiar, no se podrá tener en cuenta como sujeto de indemnización frente al delito de desplazamiento, ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de que se trata también de una víctima de secuestro, la Sala, al verificar esta situación, encuentra que no se encontró prueba en el expediente que así lo corroborará, razón por la cual no procede el reconocimiento.

En lo que atañe a los menores **NIMCY JULIANA JARAMILLO GUERRA y SABDY ANDREA JARAMILLO GUERRA**, se aportan los registros civiles de nacimiento que los acreditan como hijos de la cabeza de núcleo familiar, sin embargo no se aporta poder otorgado por quien ostenta su representación, con lo que quedan excluidos como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1'750.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$15. 000	\$300 000	118,15	65,82	\$ 3.141.332,42
CERDOS	3	\$150. 000	\$450.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TOTAL						\$ 3.141.332,42

ii) El lucro cesante

No cuenta la Sala con elementos de juicio para estimar esta suma.

Víctima: OMAR ARTURO POSSO POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por el señor **POSSO POSSO**, acompañado con la copia autenticada de su registro civil de nacimiento, copia de su cédula y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; acredita haberse casado con **MILDER MIRIAM HIGUITA MORENO**, de acuerdo a la copia del registro civil de matrimonio aportado, a su vez la señora **HIGUITA MORENO** es quién suscribe el juramento estimatorio, suscribe poder de representación y aporta copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento en copia autenticada. Las personas que se citan se encuentran acreditadas para la Sala como víctimas y en ese sentido se les reconoce su derecho a ser reparadas.

Por otro lado, se tiene que se aportó copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor **JOAN SEBASTIÁN POSSO HIGUITA**, copia del registro civil de nacimiento de **YONIER ALEXIS POSSO HIGUITA** y copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de **MILDREY ALEJANDRA POSSO HIGUITA**, hijos del matrimonio **POSSO - HIGUITA**. Todos menores, de quienes no se tiene el poder que corresponde otorgar a quien ostenta su representación. Por tal motivo se excluirán como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **JAIRO ARTURO URREGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en

doscientos mil pesos (\$200.000), relativo una brazada¹⁴⁵¹ de caña que perdieron.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAÑA	1 brazada	\$200.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 359.009,42
TOTAL						\$ 359.009,42

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **30** días, en consonancia el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: **DONALDO RIVAS RÚA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por el representante del núcleo familiar, acompañado con el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y copia de su cédula de ciudadanía; acredita haberse casado con **CONSUELO HERNÁNDEZ SALAS**, de acuerdo a la partida de matrimonio aportada, a su vez la señora **HERNÁNDEZ SALAS** suscribe poder de representación y aporta copia de su cédula de ciudadanía. Conforme a la copia de registro civil de nacimiento aportada, se tiene que **SONIA MARÍA RIVAS HERNÁNDEZ** es hija de esta pareja, aporta además copia de su cédula y poder debidamente otorgado. Las personas que se citan se encuentran acreditadas para la Sala como víctimas y en ese sentido se les reconoce su derecho a ser reparadas.

Por otro lado, se tiene que se aportaron las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores **SEBASTIÁN** y **VIVIANA ISABEL RIVAS HERNÁNDEZ**, también hijos del matrimonio **RIVAS – HERNÁNDEZ**, de quienes no se tiene el poder que corresponde otorgar a quien ostenta su representación, por tal motivo se excluirán como sujetos de indemnización. Similar situación se presenta en el caso de **JUAN NEPOMUCENO RIVAS AGUDELO**, mayor de edad, de quién solo se cuenta con la copia de la cédula de ciudadanía, no teniendo poder para ser representado en este proceso, ni acreditando su parentesco o dependencia de este núcleo familiar, ahora que en el caso de **DIANA RIVAS HERNÁNDEZ**, también se excluirá, a pesar de estar representada como se constata con el poder de representación, por cuanto no acredita el parentesco o dependencia con el núcleo familiar.

¹⁴⁵¹Braza o brazada: Se trata de una medida arcaica y en desuso, de finida por la Real Academia de la Lengua como medida de longitud, generalmente usada en la Marina y equivalente a 2 varas o 1,6718 m.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **DONALDO RIVAS RÚA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones novecientos cincuenta mil pesos (\$10'950.000), relativo a 30 cargas de frijol y 15 gallinas que perdieron en la incursión paramilitar.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 19.655.765,72
FRIJOL	30 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$10'800.000			
TOTAL						\$ 19.655.765,72

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **LAURA ROSA LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por la representante del núcleo familiar, acompañado con el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y copia de su cédula de ciudadanía. La señora **LAURA ROSA LÓPEZ** se encuentra acreditada para la Sala como víctima y en ese sentido se le reconoce su derecho a ser reparada.

Por otro lado, se tiene que se aportaron las copias de los registros civiles de nacimiento de **LUIS FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **JUAN CARLOS MARTÍNEZ LÓPEZ** y de los menores **GERMÁN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ** y **CARLOS ADOLFO LÓPEZ**, también hijos de la señora **LÓPEZ**, de quienes no se tiene el poder para ser representados, los primeros por no haberlos aportado siendo mayores de edad y los menores por no haber sido otorgado por quién ostenta su representación, por tal motivo se excluirán como sujetos de indemnización.

Caso especial es el que corresponde con **ANDRÉS EMILIO MARTÍNEZ LÓPEZ** quien es hijo de la señora **LÓPEZ**, conforme a la copia de registro civil de nacimiento aportada, se detiene la Sala en observar que el poder aportado no está debidamente otorgado, por cuanto quien suscribe la

presentación personal es la señora **LAURA ROSA LÓPEZ**, no el señor **MARTÍNEZ LÓPEZ**, motivo por el cual la Sala no puede reconocerle la calidad de víctima.

i) El daño emergente

El representante judicial de la víctima **LAURA ROSA LÓPEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$3'350.000), que supera lo solicitado por el apoderado que fueron tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3'150.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINA S	6	\$15.000	\$90.000	118,15	65,82	\$ 6.013.407,78
PAVOS	2	\$25.000	\$50.000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
FRIJOL	6 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$2'160.000			
MAÍZ	5 CARGAS	\$1500 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$180.000	\$900.000			
TOTAL						\$ 6.013.407,78

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA, SOLMIRA POSSO MAZO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares de los señores **JESÚS ADÁN POSSO HIGUITA** y **SOLMIRA POSSO MAZO**, sin embargo se presenta en el Incidente de Reparación Integral como un solo caso por parte del apoderado de ambos, lo que hace concluir a la Sala que en la verificación del profesional del derecho que los representa, se trataba de un solo núcleo familiar, situación que se apoya en que, corroborándose los registros civiles de nacimiento aportados, la señora **POSSO MAZO** es la madre de **WALTER ALEXIS HIGUITA POSSO** y **YURY ESELENDY POSSO**, que su lugar de residencia era la misma vereda Los Llanos, lo que se observa en los correspondientes registros civiles, que el juramento estimatorio fue presentado por **SOLMIRA POSSO MAZO** y a la certificación

de desplazamiento expedida por las autoridades municipales de Peque. Los aquí citados otorgaron el correspondiente poder de representación y acreditaron su parentesco, por lo que deviene el reconocimiento como víctimas.

Ahora bien, se tiene que también se adjuntaron los documentos correspondientes a **SANDRA MARISA POSSO MAZO** y **SHIRLEY CECILIA POSSO MAZO**, hijas de la señora **SOLMIRA POSSO MAZO**, que sin embargo no adjuntaron poder, situación que se asimila a la de los menores **BRAYAN ANDRÉS CIRO POSSO** y **PAULINA VALLE POSSO**, nietos de la señora **SOLMIRA POSSO MAZO**, sobre los que tienen la potestad de hacerlo, no extendieron poder en su representación y en consecuencia se excluirán como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$4'440.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTID AD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	5 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$1'800.0 00	118,15	65,82	\$ 8.239.266,18
CAFÉ	3 CARGAS	\$1500 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$180.000	\$540.000			
GALLINAS	20	\$15. 000	\$300 000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
BIENES Y ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.0 00			
HERRAMIENTAS	1	\$500.000	\$500.000			
TRANSPORTE PEQUE MEDELLÍN	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL						\$ 8.239.266,18

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, que cabeza del núcleo familiar se desplazó por **30** días, en consonancia, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: GILMA ROSA DAVID GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con los siguientes documentos: poder debidamente otorgado por la víctima representante del núcleo familiar, copia de su cédula de ciudadanía, juramento estimatorio, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, acredita además haberse casado con el señor **JOSÉ MANUEL HIGUITA GUERRA**, conforme a la partida de matrimonio aportada en copia. A su vez el señor **HIGUITA GUERRA** aporta poder debidamente diligenciado y copia de su cédula de ciudadanía. Se aporta también poder de **LUIS ALFONSO HIGUITA DAVID**, hijo del matrimonio ya reseñado, como se establece en el registro civil de nacimiento en copia que se allega, acompañado con copia de cédula de ciudadanía. Los aquí citados recibirán el respectivo reconocimiento como víctimas y tienen derecho a ser indemnizados.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en un millón doscientos dieciocho mil pesos (\$1'218.000), que sin embargo, al realizar la suma por la Sala se verifica que ascienden a un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1'550.000), que será la cifra que se indexará.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$720.000	118,15	65,82	\$ 2.782.323,00
MAÍZ	2 CARGAS	\$2000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$240.000	\$480.000			
GALLINAS	10	\$15. 000	\$150 000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
PAVOS	2	\$25.000	\$50.000			
TOTAL						\$ 2.782.323,00

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **30** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: REINALDO DE JESÚS VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se tiene en cuenta por parte de la Sala que el apoderado del señor **REINALDO DE JESÚS VALLE** presenta carpeta señalando que el grupo

familiar se completa con la cónyuge de este, **ROSALBA CANO**, además de sus hijos **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO** y **NIDILIO VALLE CANO**, sin embargo no se cuenta con los respectivos poderes de cónyuge ni de **ALBERTO ELÍAS VALLE CANO**, o por lo que se excluyen como sujetos de indemnización.

Situación especial se presenta respecto a **NIDILIO VALLE CANO**, por cuanto esta persona fue secuestrada y por tanto, de acuerdo al cargo legalizado, le sería reconocida adicionalmente una suma correspondiente a lo dejado de percibir por los días de secuestro en proporción al S.M.L.M.V., esto es, por dos días de secuestro se le reconocerán \$ 42.957, sin embargo, al no aportar poder de representación, no podrá ser reconocida esta suma.

Por lo demás, no se ha aportado juramento estimatorio.

i) El daño emergente

No se presentó juramento estimatorio ni ninguna otra prueba que acredite este daño.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: REINALDO DE JESÚS CANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con los siguientes documentos: poder debidamente otorgado por la víctima representante del núcleo familiar, copia de su cédula de ciudadanía, juramento estimatorio, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, por lo recibirá el respectivo reconocimiento como víctima y tienen derecho a ser indemnizado.

i) El daño emergente

El representante judicial de esta víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, avaluados en cincuenta mil pesos (\$50.000), que será la cifra que se indexará así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GRABADORA MARCA SONY	1	\$50.000	\$50.000	118,15	65,82	\$ 89.752,35
TOTAL						\$ 89.752,35

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **30** días, en consonancia habrá

un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: MARÍA PIEDAD AGUDELO CASTAÑEDA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con los poderes debidamente otorgados, registros civiles que acreditan el parentesco y copias de las cédulas de ciudadanía de **MARÍA PIEDAD AGUDELO CASTAÑEDA**, representante del núcleo familiar y **JUAN ESTEBAN DAVID AGUDELO** hijo de la anterior. Los aquí citados recibirán el respectivo reconocimiento como víctimas y tienen derecho a ser indemnizados.

Por otro lado se tiene que se aporta el registro civil de nacimiento en copia de **PAULA ANDREA PORRAS AGUDELO** acompañado por copia de su cédula de ciudadanía y de poder debidamente suscrito, sin embargo, conforme a que la Fiscalía no trajo a esta persona como víctima a este proceso, se le excluirá como sujeto de indemnización.

En lo que atañe a la menor **VIVIAN MELISSA DAVID AGUDELO**, se aporta el registro civil de nacimiento que la acredita como hija de la cabeza de núcleo familiar, sin embargo no se aporta poder otorgado por quien ostenta su representación, con lo que queda excluida como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$15. 000	\$150 000	118,15	65,82	\$ 269.257,06
TOTAL						\$ 269.257,06

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **90** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: GUSTAVO ADOLFO RIVERA HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, su registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazado, expedidas por las autoridades municipales de

Peque y juramento estimatorio, lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

Ahora bien, de **RUBY AMPARO RIVERA HIGUITA y ROSA ADELINA HIGUITA DE RIVERA** no se acreditó parentesco ni se aportó poder de representación, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en tres millones trescientos setenta mil pesos (\$3'370.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	8	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$2'880.00 0	118,15	65,82	\$ 5.887.754,48
GALLINA S	10	\$15. 000	\$150 000			
PAVOS	4	\$25.000	\$100.000			
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL						\$ 5.887.754,48

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **30** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: CÉSAR ANÍBAL RIVERA GRACIANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazado, expedidas por las autoridades municipales de Peque y juramento estimatorio, lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

Ahora bien, de **CESAR ANÍBAL RIVERA HIGUITA, LUZ EDIT GRACIANO PÉREZ, CARLOS MARIO RIVERA GRACIANO, LISET LORENA RIVERA GRACIANO, BAYRON ALEJANDRO RIVERA GRACIANO, VÍCTOR ALONSO RIVERA GRACIANO, JHOSER ANDREY RIVERA GRACIANO, DORELEY RIVERA GRACIANO, YANETH CECILIA RIVERA GRACIANO y BIBIANA RIVERA GRACIANO**, no se acreditó parentesco ni se aportó poder de representación, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio,

correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en cinco millones veinticinco cinco mil pesos (\$5'025.000), el cual se indexará así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	12	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$4'320.00 0	118,15	65,82	\$ 9.020.111,67
GALLINAS	7	\$15. 000	\$105 000			
ARRIENDO MENSUAL	4	\$100.000	\$400.000			
TRANSPORT E MEDELLÍN – PEQUE	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL						\$ 9.020.111,67

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **120** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$2.577.400) en proporción al S.M.L.M.V.

Víctima: VÍCTOR MANUEL OQUENDO PÉREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Peque y copia de su cédula de ciudadanía; asimismo acredita su parentesco como hijo del anterior con copia de su registro civil de nacimiento **AMADO DE JESÚS OQUENDO GONZÁLEZ**, quien también aporta poder para ser representado, lo que, en consecuencia los acredita como víctimas en este proceso y les permite acceder a la indemnización.

Ahora bien, **ANA DOLLY OQUENDO GONZÁLEZ**, quien aporta su registro civil de nacimiento para acreditar ser hija de la cabeza del núcleo familiar y además aporta poder, no puede ser tenida en cuenta como sujeto de indemnización en este proceso, por cuanto no fue presentada por la Fiscalía como víctima.

Frente a **GILMA ROSA GONZÁLEZ GUERRA, ELVIA ZENEIDA CARTAGENA OQUENDO, ERMILSON DE JESÚS CARTAGENA OQUENDO** y **MERY NANCY OQUENDO GONZÁLEZ**, no aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio,

correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en cuatrocientos mil pesos (\$400.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINA S	10	\$100. 000	\$100 000	118,15	65,82	\$ 897.523,55
ENSERE S	1	\$300.000	\$300.000			
TOTAL						\$ 897.523,55

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **23** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de cuatrocientos noventa y cuatro mil dos pesos (\$ 494.002), en proporción al S.M.L.M.V.

Víctima: GERARDO ANTONIO HERNÁNDEZ DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Peque, partida de bautismo y copia de su cédula de ciudadanía, lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

Ahora bien, de **ROCÍO JARAMILLO SALAS** no se logró acreditar el parentesco y de **YOLANDA HERNÁNDEZ JARAMILLO** y **CLAUDIA ELENA HERNÁNDEZ JARAMILLO**, no se logró acreditar parentesco, ni aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en dos millones de pesos (\$2'000.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTID AD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá

un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: GABRIEL ANTONIO POSSO TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Peque, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de matrimonio que acredita su vínculo con la señora **MARÍA ELPIDIA HIGUITA GUERRA**, quien a su vez adjunta también copia de su cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio. De la precitada unión, se tiene que, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, se acredita por parte de **GABRIEL POSSO HIGUITA** y **LUZ YONNY POSSO HIGUITA** ser hijos de la pareja, los que asimismo aportan poderes debidamente otorgados para ser representados. Todas estas personas se encuentran acreditadas como víctimas en este proceso, lo cual les permite acceder a la reparación.

Ahora bien, de **MARTHA LUCÍA POSSO HIGUITA, SULINDA POSSO HIGUITA** y **AMADO POSSO HIGUITA** no se logró acreditar el parentesco y ni aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en seis millones ciento treinta mil pesos (\$6'130.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	\$10.000	\$150 000	118,15	65,82	\$ 11.003.638,71
CERDOS	2	\$50.000	\$100 000			
MAÍZ	1 y ½ H	\$2'000.000	\$3'000.000			
FRIJOL	8 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$2'880.000			
TOTAL						\$ 11.003.638,71

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **10** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de doscientos catorce mil setecientos ochenta y tres pesos (\$214.783), en proporción al S.M.L.M.V.

Víctima: OBIED ALFREDO AGUDELO CANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Pequie, copia de su registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía, lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

De las demás personas referidas por el apoderado, se tiene que no fueron traídas como víctimas por la Fiscalía a este proceso, ni se logró acreditar parentesco, ni aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1'420.000), lo que incluye en el ítem de enseres un equipo de sonido y ropa, valores los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	3 BULTOS	\$60.000	\$180.000	118,15	65,82	\$ 2.548.966,88
FRIJOL	3 BULTOS	\$180.000	\$540.000			
ENSERES	1	\$700.000	\$700.000			
TOTAL						\$ 2.548.966,88

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: JORGE LINO LÓPEZ SALAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar y juramento estimatorio, lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

En lo que corresponde a **EROAN DE JESÚS LÓPEZ DAVID** persona referida por el apoderado, no se aportó ningún documento para lograr acreditar parentesco, ni aportó poder para ser representado, por lo cual se le excluye como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en seiscientos veinte mil pesos (\$620.000), los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$350.000	\$350.000	118,15	65,82	\$ 1.112.929,20
FRIJOL	1 y ½ BULTOS	\$180.000	\$270.000			
TOTAL						\$ 1.112.929,20

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: IVÁN HIGUITA POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, por JUAN DIEGO HIGUITA POSSO, y LUIS FERNANDO HIGUITA POSSO, las respectivas copias de sus registros civiles de nacimiento, que los acreditan como hermanos y copias de sus cédula de ciudadanía, lo que, en consecuencia los acredita como víctimas en este proceso y les permite acceder a la indemnización.

De AMADO HIGUITA POSSO, persona referida por el apoderado, se tiene que no fue traída como víctima por la Fiscalía a este proceso, ni se logró acreditar parentesco, ni aportó poder para ser representado, por lo cual se le excluye como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000), lo que incluye en el ítem de enseres un equipo de sonido y ropa, valores los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	20 CARGAS	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$7'200.00 0	118,15	65,82	\$ 13.462.853,24
GALLINA S	20	\$15.000	\$300.000			
TOTAL						

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, que se acredita un desplazamiento por **30** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: ROSMARY LÓPEZ LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado de la víctima presenta carpeta con el poder debidamente otorgado por la cabeza del núcleo familiar, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Pegue y juramento estimatorio; por su parte **HEINER ANGEDYS LÓPEZ LÓPEZ**, hijo de la anterior conforme a su registro civil de nacimiento, aporta además poder debidamente otorgado, lo que, en consecuencia los acredita como víctimas en este proceso y les permite acceder a la indemnización.

De las demás personas referidas por el apoderado, **YULI SULAIMA LÓPEZ LÓPEZ** y **ÁNGEL Y PATRICIA LÓPEZ LÓPEZ** se tiene que no lograron acreditar parentesco, ni aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales estima el abogado en un millón cuatrocientos veinte mil pesos (\$1'420.000), lo que incluye en el ítem de enseres un equipo de sonido y ropa, valores los cuales se indexarán así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 CARGA	\$3000 / kg. X 120 kg (CARGA) = \$360.000	\$360.000	118,15	65,82	\$ 996.251,14
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000			
GALLINA S	3	\$15.000	\$45.000			
TOTAL						\$ 996.251,14

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: ALDEINER GUERRA HIGUITA, JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se observa por parte del despacho que la Fiscalía presentó de forma individual los núcleos familiares de los señores **ALDEINER GUERRA HIGUITA** y **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE**, sin embargo en la respectiva verificación efectuada, se establece que se trata del mismo núcleo, con idénticos integrantes, como se constata de la copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía, asimismo se establece por la información traída por la Fiscalía que todos proceden de la vereda Guayabal, finca 'Nobillal' o 'Eucaliptos', motivo por el cual la Sala los tendrá considerados como un solo núcleo.

Ahora bien, el apoderado aporta en la carpeta de incidente presentada, poder debidamente otorgado por el señor **ALDEINER GUERRA HIGUITA**, certificaciones de desplazado expedidas por las autoridades municipales de Peque, copia de su registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía lo que, en consecuencia lo acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

Se tiene además se cuenta con el poder otorgado por **DURELLY GUERRA HIGUITA**, certificación de desplazada expedida por las autoridades municipales de Peque, copia de su registro civil de nacimiento que la acredita como hija del señor **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE** y copia de su cédula de ciudadanía lo que, en consecuencia la acredita como víctima en este proceso y le permite acceder a la indemnización.

Por otro lado se observa que, en lo que corresponde al señor **JOSÉ ARNULFO GUERRA VALLE** no aporta el poder correspondiente para efectuar su reclamación y en consecuencia no se podrá tener en cuenta como sujeto de indemnización frente al delito de desplazamiento, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata también de una víctima de secuestro, frente a este delito habrá de pronunciarse la Sala con respecto a él en su momento.

De las demás personas referidas por el apoderado, **ANGELMIRA HIGUITA LOPERA** y **ARNULFO ELÍAS GUERRA HIGUITA**, se tiene que no aportaron poder para ser representados, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

En este caso no presentaron juramento estimatorio, por lo que no se podrá liquidar daño emergente, ahora que en lo que respecta al lucro cesante se tendrá en cuenta lo manifestado en los Registros de Hechos Atribuibles a GAOML de ambas cabezas de núcleo familiar, donde se establece que se desplazaron por un mes.

i) El daño emergente

No se presentó juramento estimatorio ni ninguna otra prueba que acredite este daño.

ii) El lucro cesante

Consta en el Registros de Hechos Atribuibles a GAOML aportado por la Fiscalía para ambos reportantes que sufrieron un desplazamiento por 30 días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: JOSÉ ANTONIO GUERRA RÚA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por el representante del núcleo familiar, acompañado con el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, copia de su registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía; acredita haberse casado con **ALICIA HIGUITA DAVID**, de acuerdo a la copia del registro civil de matrimonio aportado, a su vez la señora **HIGUITA DAVID** suscribe poder de representación y aporta copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificación de su desplazamiento emitida por las autoridades municipales de Peque y en ese sentido se les reconoce su derecho a ser reparadas.

Al respecto de **YAMITH ARLYNDO GUERRA HIGUITA, ROBINSON DANIEL GUERRA, ARLINDO ANTONIO GUERRA HIGUITA y JOSÉ GALINDO GUERRA HIGUITA**, no se cuenta con poder para que se efectúe la correspondiente reclamación por parte del profesional del derecho, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización.

De **CLAUDIA HIGUITA GUERRA**, persona referida por el apoderado, se tiene que no fue traída como víctima por la Fiscalía a este proceso, por lo cual se le excluye como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, avaluados por el apoderado en un millón seiscientos ochenta y dos mil pesos (\$1'682.000), que una vez verificado por la Sala, se tiene que en realidad se trata de un valor de dos millones doscientos ochenta y dos mil pesos (\$2'282.000) superando lo solicitado por el apoderado, suma que se indexará así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	¹ / ₂ HECTÁRE A	\$3'000.000	\$1'500.000	118,15	65,82	\$ 4.096.297,48
GALLINA S	16	\$2.000	\$32.000			
POLLOS	30	\$5.000	\$150.000			
REPARA CIÓN DE LA CASA	1	\$600.000	\$600.000			
TOTAL						\$ 4.096.297,48

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, que se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: FRANQUELINA CARTAGENA PANIAGUA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Con el incidente presentado por el apoderado se incluyen el poder debidamente otorgado por la representante del núcleo familiar, acompañado con el juramento estimatorio, las certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y copia de su cédula de ciudadanía, en ese sentido se le reconoce su derecho a ser reparada.

Al respecto de **RAÚL ANTONIO HIGUITA MURILLO**, no se cuenta con poder para que se efectúe la correspondiente reclamación por parte del profesional del derecho, por lo cual se les excluye como sujetos de indemnización, misma situación que con el menor **FERNEY ANTONIO GUERRA CARTAGENA**, del cual no se otorgó poder por su representante.

i) El daño emergente

El representante judicial de las víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, avaluados por el apoderado en novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), suma que se indexará así:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	\$15.000	\$450.000	118,15	65,82	\$ 1.705.294,74
ENSERES	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL						\$ 1.705.294,74

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

REPRESENTADAS POR LA ABOGADA OFARIS YALENA RAMÍREZ GALEANO - DESPLAZAMIENTOS PEQUE – ANTIOQUIA

La citada representante judicial de víctimas de la Defensoría Pública, presentó 65 carpetas con los núcleos familiares que apodera.

PRETENSIONES COMUNES:

Se declare al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** responsable en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, a pagar las sumas de dinero como consecuencia de todos los daños y perjuicios causados, tanto morales como materiales y a la salud o vida de relación, ocasionados a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar que representa, con motivo del desplazamiento forzado, hurto y secuestro del que fueron víctimas.

Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los citados núcleos familiares la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente las sumas tasadas en el juramento estimatorio realizado por los directamente perjudicados con el apoyo del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo, cantidades que corresponden a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.

Igualmente solicita que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se reconocerán las sumas que se tasaron en el mismo juramento estimatorio citado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que las víctimas se dedicaban a actividades agrícolas.

Las citadas sumas deberán ser actualizadas al momento de la respectiva sentencia.

Por concepto de daños a la salud o vida de relación, para cada núcleo familiar, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) SMLMV al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un

cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma en que lo hacían antes, y sus proyectos de vida les cambió ostensiblemente.

En cuanto a las medidas de justicia restaurativa, pidió que se juzgue y sancione al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás violaciones de derechos humanos.

Que a través de un medio de difusión, ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.

Peticiona que en “honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano”.

Finalmente, pide que a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Reclama de conformidad con el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 como otras medidas se les dé prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda a sus representados.

Solicita igual prioridad y facilidad para el acceso de los jóvenes y adultos víctimas a programas de formación y capacitación técnica a través del Servicio de Aprendizaje SENA, artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Suplica la exención en la prestación del servicio militar y la expedición de la libreta militar en forma gratuita, artículo 140 Ley 1448 de 2011.

Por último demanda apoyo, formación y capacitación de proyectos productivos.

Víctimas: LUIS EDUARDO ÚSUGA, DORIS HELENA LUJAN MISAS Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares **de LUIS EDUARDO ÚSUGA y DORIS HELENA LUJAN MISAS**, sin embargo en la verificación efectuada por la apoderada, plasmada en la presentación del incidente, señala que se trata del mismo núcleo, ahora bien, en la verificación efectuada por la Sala, conforme a la documentación aportada, se constata que si bien tienen vínculos familiares se trata de dos núcleos independientes de los que se hará la respectiva valoración individual.

En lo relativo al señor **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, la apoderada aporta cadena de poderes debidamente otorgados, copia de cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio y declaración extrajuicio en la que da cuenta de haber criado desde el primer día de nacido a **LUIS FERNANDO POSSO TORRES**, de este último a su vez se aporta cadena de poderes debidamente otorgados, copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acredita **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA** ser hijo de la cabeza de núcleo familiar conforme a su registro civil de nacimiento aportado, que se acompaña con copia de su cédula y poder debidamente otorgado. Del señor **ÚSUGA RIVERA** se acredita su vínculo con la señora **DORIS HELENA LUJÁN MISAS** mediante declaración extrajuicio que señala que se casaron por matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de Peque, de este última se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a la menor **ESTEFANÍA ÚSUGA LUJAN**, si bien aportó registro civil de nacimiento que acredita el ser hija de **DORIS HELENA LUJAN MISAS** y **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA**, ninguno de ellos otorgó poder en su representación, razón por la cual será excluida como sujeto de indemnización.

i) El daño emergente

La representante judicial de **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, reclama para este y su hijo de crianza **LUIS FERNANDO POSSO TORRES** el reconocimiento del daño emergente consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	70	\$10.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 269.257,06
TOTAL						\$ 269.257,06

La representante judicial de **DORIS HELENA LUJAN MISAS**, reclama para ella y **LUIS EDUARDO ÚSUGA RIVERA** el reconocimiento del daño emergente consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en tres millones ochocientos veinticinco mil pesos (\$3'825.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	\$15.000	\$75.000	118,15	65,82	\$ 6.866.055,15
COSECHA	10 CARGAS	\$360.000	\$3'600.000			
TRANSPORTE PEQUE-MEDELLÍN-PEQUE	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL						\$ 6.866.055,15

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **LUIS EDUARDO ÚSUGA**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **DORIS HELENA LUJAN MISAS**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), correspondiente al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: **TERESA EMILIA CANO CANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada hace claridad en el sentido de que la señora **CANO CANO** convivía en unión libre con **ALDERNEY CANO HIGUITA** al momento de los hechos y que en la actualidad no es así, por tal motivo, analiza la Sala, que no tiene sentido el hecho que se aporten juramentos estimatorios individuales para estas dos personas, pues los bienes que se declaran como pérdidas hacían parte de la sociedad patrimonial que existía para la época, razón por la cual se realizará una sola liquidación para ambos y su núcleo familiar de la época.

En lo relativo a **TERESA EMILIA CANO CANO**, la apoderada aporta poder debidamente otorgado, copia de la cédula de ciudadanía, juramento estimatorio, registro civil de nacimiento y declaración extrajuicio que da cuenta de la convivencia con **ALDERNEY CANO HIGUITA** para el momento de los hechos; de este último se adjunta poder debidamente otorgado, copia de cédula, registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Situación especial se presenta respecto a **ALDERNEY CANO HIGUITA**, por cuanto esta persona fue secuestrada y por tanto, de acuerdo al cargo legalizado, le será reconocida adicionalmente una suma correspondiente a lo dejado de percibir por los días de secuestro en proporción al S.M.L.M.V., esto es, por dos días de secuestro se le reconocerán \$ 42.957.

En lo que atañe a **MATEO CANO CANO, RUBINETH CANO CANO, DORIS LEY CANO CANO, ESTEFANÍA CANO CANO y BÁRBARA DANIELA CANO CANO**, si bien aportaron registros civiles de nacimiento que los acreditan como hijos de **TERESA EMILIA CANO CANO y ALDERNEY CANO HIGUITA**, ninguno de ellos otorgó poder en el caso de los mayores de edad y en el de los menores, sus padres no otorgaron poder en su representación, razón por la cual serán excluidos como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

Como se señaló, la representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de sus patrocinados por el valor consignado en cada uno de los juramentos estimatorios aportados, pero atendiendo a lo ya analizado por la Sala, la suma a indexar será de veintisiete millones doscientos mil pesos (\$27'200.000) para todo el núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000	118,15	65,82	\$ 48.825.281,07
	20	\$15.000	\$300.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
	3	\$150.000	\$450.000			
FRIJOL	34 CULTIVOS	\$264.705, 88	\$9'000.000			
	5 CARGAS	\$360.000	\$1'800.000			
MAÍZ	34 CULTIVOS	\$264.705, 88	\$9'000.000			
	5 CARGAS	\$240.000	\$1'200.000			
MULAS CON MONTURA	1	\$1'500.000	\$1'500.000			
MONTURAS	1	\$500.000	\$500.000			
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CANON DE ARRENDAMIENT O 8 DÍAS	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$27'200.000			\$ 48.825.281,07

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **TERESA EMILIA CANO CANO**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), correspondiente al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **ALDERNEY CANO HIGUITA**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **8** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento setenta y un mil ochocientos veintisiete pesos (\$171.827), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico efectuado a **ALDERNEY CANO HIGUITA** se puede observar en lo relativo a daño a la vida de relación y a daño al proyecto de vida, nota manuscrita que señala “No aplica” con lo que se entiende no causado.

Ahora que en lo relativo a medidas restaurativas en salud física y mental, la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales del representante judicial de víctimas.

Víctimas: ROGERIO ANTONIO MORENO, CARLOS MARIO MORENO LOPERA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares de **ROGERIO ANTONIO MORENO** y **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, sin embargo en la verificación efectuada por la apoderada, plasmada en la presentación del incidente, señala que se trata del mismo núcleo, ahora bien, en la verificación efectuada por la Sala, conforme a la documentación aportada, se constata que si bien tienen vínculos familiares se trata de dos núcleos independientes de los que se hará la respectiva valoración individual.

En lo relativo al señor **ROGERIO ANTONIO MORENO**, la apoderada aporta poder debidamente otorgado, copia de cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; acredita **BLANCA MIREYA MORENO LOPERA** ser hija de la cabeza de núcleo familiar conforme a su registro civil de nacimiento aportado, que se acompaña con copia de su cédula y poder debidamente otorgado. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **MAURICIO MORENO**, a pesar de que se adjunta declaración extrajuicio en la que se da cuenta de haber sido criado desde año y medio de nacido por la cabeza de núcleo familiar, no otorgó poder, siendo mayor de edad, para ser representado en este incidente, misma situación en la que se encuentran **JHON EDEISON MORENO LOPERA**, **URIEL ANÍBAL MORENO LOPERA** y **ALBANY YANETH MORENO LOPERA**, hijos de la cabeza de núcleo familiar. En cuanto a **LUZ ANGÉLICA LOPERA VALLE**, cónyuge, **NEIBER JOHAN MORENO LOPERA** y **CARLOS MARIO MORENO LÓPEZ**, los dos últimos de quienes no se logró acreditar parentesco, la Fiscalía no los trajo a este proceso como víctimas.

Todos los citados en este párrafo se les excluirán como sujetos de indemnización.

Para **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, la apoderada ajuntó poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, juramento estimatorio y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, lo que permite que sea reconocido en su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de **ROGERIO ANTONIO MORENO**, reclama para este y su hijo de crianza **BLANCA MIREYA MORENO LOPERA** el reconocimiento del daño emergente consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en dieciocho millones ciento setenta mil pesos (\$18'170.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE FRIJOL Y MAÍZ	6 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$18'000.000	118,15	65,82	\$ 32.616.005,77
GALLINAS	7	\$10.000	\$70.000			
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
TOTAL			\$18'170.000			\$ 32.616.005,77

La representante judicial de **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, reclama en su favor el reconocimiento del daño emergente consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000	118,15	65,82	\$ 16.155.423,88
MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$9'000.000			\$ 16.155.423,88

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ROGERIO ANTONIO MORENO**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **CARLOS MARIO MORENO LOPERA**, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ORLANDO GUISAO VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, certificación de la denuncia interpuesta en el juzgado promiscuo municipal de Peque por desplazamiento forzado y hurto y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con la señora **NUBIA LUZ MARTÍNEZ GUERRA**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de **DABIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRA, HENRY GUISAO MARTÍNEZ** y **SEBASTIÁN GUISAO MARTÍNEZ**, ser hijos la pareja, conforme a los registros civiles de nacimiento y además que se aportaron sus respectivos poderes de representación y copias de sus cédulas de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en dos millones novecientos veinticinco mil pesos (\$2'925.000).

Sin embargo esta cifra se ajustará, conforme a que, estima la Sala, se entiende exagerada la valoración efectuada para la carga de frijol y que se consignó en el juramento estimatorio en seiscientos mil pesos, por lo cual se tomará en cuenta el promedio del precio de la carga, que obra como prueba en los demás incidentes para el mismo año y la misma región, siendo este de trescientos setenta y cinco mil pesos (\$375.000), ascendiendo las cuatro cargas solicitadas a un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) y la reclamación en total a dos millones doscientos veinticinco mil pesos (\$2'225.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTID AD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 3.993.979,79
GALLINAS	15	\$15.000	\$225.000			
FRIJOL	4 CARGAS	\$375.000	\$1'500.000			
TOTAL			\$2'225.000			\$ 3.993.979,79

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: AMADO EMILIO HIGUITA VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque - Antioquia y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con la señora **MARTHA LUCIA HIGUITA DAVID**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de **MARNY JIMENA HIGUITA HIGUITA**, ser hija de la cabeza de núcleo familiar, conforme a registro civil de nacimiento y además que se aportó su respectivo poder de representación y copia de su cédula de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe al menor **SERGIO ANDRÉS HIGUITA HIGUITA**, no se otorgó poder por parte de sus representantes, razón por la cual será excluido como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

El representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en nueve millones de pesos (\$9'000.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	\$1'000.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 16.155.423,88
MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$9'000.000			\$ 16.155.423,88

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **ROSMERY SALAS DUQUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, razón por la cual se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a los menores **SANDRA PATRICIA VÉLEZ SALAS** y **ALEXANDER GUERRA SALAS**, no se otorgó poder por parte de sus representantes y por el lado de **JOSÉ ANÍBAL GUERRA ORTIZ**, a pesar que adjunto poder de representación, no fue traído como víctima por la Fiscalía. Los anteriormente citados serán excluidos como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en novecientos mil pesos (\$900.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS	15	\$10.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 1.615.542,39
FRIJOL	¼ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$750.000			
TOTAL			\$900.000			\$ 1.615.542,39

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: DONALDO ARANGO DUQUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, declaración extrajuicio que acredita su convivencia desde hace más de veinte años con la señora **LUZ DARY ÚSUGA SANTAMARÍA**, de quien a su vez se adjunta copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y poder debidamente otorgado; acredita **LILIANA PATRICIA ARANGO SANTAMARÍA** y **JHON EDINSON ARANGO SANTAMARÍA** ser hijos de la pareja anteriormente descrita y para ello se aportan copias de sus cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poderes debidamente otorgados. A los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a la menor **ASTRID ARANGO SANTAMARÍA**, no se otorgó poder por parte de sus representantes, razón por la cual será excluida como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en nueve millones seiscientos mil pesos (\$9'600.000).

Sin embargo esta cifra se ajustará, conforme a que, estima la Sala, se entiende exagerada la valoración efectuada para el caballo que se consignó en el juramento estimatorio en tres millones de pesos, por lo cual se tomará en cuenta el promedio que se estableció para estos animales, que obra como prueba en los demás incidentes para el mismo año y la misma región, siendo este de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), ascendiendo la reclamación en total a ocho millones cien mil pesos (\$8'100.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 14.539.881,49
CABALLOS	1	\$1'500.000	\$1'500.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
ENSERES	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL			\$8'100.000			\$ 14.539.881,49

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **22** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintitrés y tres pesos (\$472.523), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque - Antioquia, razón por la cual se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **MARÍA GILMA OSORNO, JOSÉ IGNACIO CARVAJAL OSORNO, FLORESMIRA CARVAJAL OSORNO** y **HERIBERTO ÚSUGA**, no otorgaron poder a la Representante Judicial de Víctimas, por lo cual la profesional del derecho no puede reclamar por ellos y en consecuencia se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en seis millones de pesos (\$6'000.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 10.770.282,59
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$6'000.000			\$ 10.770.282,59

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por 30 días, en consonancia el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

ii) Medidas de satisfacción

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima solicita, dentro de los perjuicios materiales, además de la reparación económica, una vaca, lo que puede ser interpretado fuera de contexto que requiere una reparación en relación al valor económico de un bovino, pero cree la Sala que la forma de solicitar esta reparación en particular, tiene un significado más profundo y una doble connotación, además de la económica, tiene el componente de satisfacción por la conexión implícita con las labores que desarrollaba la víctima en sus labores cotidianas del campo.

De este modo, entiende la Magistratura, no se trata realmente de una medida de reparación frente al daño material en su modalidad de daño emergente o lucro cesante, porque de entenderlo así, no habría sino lugar a negarla por su falta de sustento, sino que se trata de una medida de satisfacción en el sentido que se constituye en sí misma en un acto de desagravio y de reconocimiento de la condición de trabajador del campo en particular del señor **MARCO ANTONIO CARVAJAL SERNA** y en general de todos los pobladores del municipio de Peque, razón por la cual se le ordenará al postulado que a través de un representante que designe, en un acto público en la plaza principal del municipio de Peque, ante todos los pobladores que deseen hacerse presentes, haga entrega de una vaca, de las condiciones comerciales comunes en esa región.

Víctima: LUZ MARIELA VALDERRAMA DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, partida de matrimonio que acredita su vínculo con el señor **HÉCTOR EMILIO OSORNO**, de quien a su vez se adjunta copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y poder debidamente otorgado; acredita **LUIS CARLOS OSORNO VALDERRAMA**, **FERNEY ALEXANDER OSORNO VALDERRAMA** y **CÉSAR ADOLFO OSORNO VALDERRAMA** ser hijos de la pareja anteriormente descrita y para ello se aportan copias de sus cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poderes debidamente otorgados. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **LUIS CARLOS OSORNO VALDERRAMA**, no se otorgó poder al apoderado, razón por la cual será excluido como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en un millón ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$1'888.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000	118,15	65,82	\$ 3.389.048,92
MAÍZ	4 CAGAS	\$72.000	\$288.000			
FRIJOL	¹ / ₂ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
TOTAL			\$1'888.000			\$ 3.389.048,92

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: GLADYS ELENA CORREA LÓPEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, lo que hace que se le reconozca su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a las menores **YULIANA ANDREA CORREA** y **YONEIDER TORRES**, no se otorgó poder por parte de sus representantes, razón por la cual serán excluidos como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en un millón quinientos sesenta mil pesos (\$1'560.000), sin embargo, de la

verificación de la Sala se desprende, conforme al material probatorio, que la cifra inicial entregada por la apoderada riñe con el juramento estimatorio aportado que señala que tuvieron que pagar arriendo por 36 meses, por cuanto la casa que habitaban era prestada y no pudieron retornar. En tal sentido, la Sala reconocerá lo referido por la apoderada, más los cánones de arrendamientos que prudencialmente estima la Sala se deben reconocer, esto es, seis meses, todo lo cual asciende a la suma de dos millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$2'460.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$1'500.000	\$1'500.000	118,15	65,82	\$ 4.415.815,86
GALLINAS	6	\$10.000	\$60.000			
CANON DE ARRIENDO MENSUAL	6 MESES	\$150.000	\$900.000			
TOTAL			\$2'460.000			\$ 4.415.815,86

ii) El lucro cesante

De otro lado, de acuerdo al juramento estimatorio, contrario a lo manifestado por la apoderada cuando señaló un mes de desplazamiento de ese núcleo familiar, al no poder retornar, la Sala reconocerá un tiempo prudencial de **180** días de desplazamiento, en tal sentido, el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **JESÚS ANTONIO HURTADO DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, declaración extrajuicio de sus pérdidas, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro de marca de ganado, lo que hace que se le reconozca su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **DIANA PATRICIA, NATALIA, WILLIAM ALBERTO y WILSON ALEXANDER HURTADO PÉREZ**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía en este proceso ni tampoco aportan poder para ser representados, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinado por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en cinco millones trescientos mil pesos (\$5'300.000), sin embargo, de la verificación de la Sala de la documentación aportada, se tiene que se adjunta

declaración extrajuicio en la cual la víctima reporta haber sufrido la pérdida de las reses de su finca por un valor de diez millones de pesos (\$10'000.000), pero se le dará credibilidad al juramento estimatorio, por cuanto este se hizo en compañía de perito financiero de la Defensoría del Pueblo, lo que le da un elemento técnico a esta declaración frente a la que efectuó en solitario.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	\$1'000.000	\$5'000.000	118,15	65,82	\$ 9.513.749,62
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
TOTAL			\$5'300.000			\$ 9.513.749,62

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: LETICIA DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, peritaje psicológico, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, lo que hace que se le reconozca su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a las menores **DEISY CAROLINA DAVID** y **LISBEY ALEJANDRA HIGUITA DAVID**, no se otorgó poder por parte de sus representantes, razón por la cual serán excluidos como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se observa nota en el juramento estimatorio que indica “No perdió bienes materiales”, razón por la cual no se liquidará este concepto.

ii) El lucro cesante

Del peritaje psicológico con que se cuenta se tiene que la víctima se desplazó por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: LAURA ROSA GUTIÉRREZ MORALES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, declaración extrajuicio que acredita su convivencia desde hace alrededor de quince años con el señor **JAIME ISIDORO CARMONA POSSO**, de quien a su vez se adjunta copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y poder debidamente otorgado. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a los menores **DIEGO ALEXANDER GUTIÉRREZ MORALES** y **EDIER CARMONA GUTIÉRREZ**, no se otorgó poder por parte de sus representantes, razón por la cual serán excluidos como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en doce millones novecientos mil pesos (\$12'900.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 23.156.107,57
CABALLOS	1	\$500.000	\$500.000			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
TOTAL			\$12'900.000			\$ 23.156.107,57

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ANA ELVIA GEORGE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque Antioquia, declaración extrajuicio que acredita su convivencia con el señor **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ**, fallecido, conforme a su registro civil de defunción aportado; acredita **DIOMEDES DE JESÚS GEORGE** y **SILVIA ROSA GONZÁLEZ GEORGE** ser hijos de la cabeza del núcleo familiar y para ello se aportan copias de sus cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poderes debidamente otorgados. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **JHON EDINSON GONZÁLEZ GEORGE**, **LUZ DENNY GONZÁLEZ GEORGE** y **DORALBA GONZÁLEZ GEORGE**, no se otorgaron poder para ser representado, razón por la cual será excluida como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de la cabeza de núcleo familiar solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de su patrocinada por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14'650.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES CON CRÍA	4	\$1'000.000	\$4'000.000	118,15	65,82	\$ 26.297.439,99
TERNEROS	2	\$200.000	\$400.000			
GALLINAS	25	\$10.000	\$250.000			
MAÍZ	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
FRIJOL	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
CAFÉ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
PLÁTANO	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
YUCA	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TOTAL			\$14'650.000			\$ 26.297.439,99

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **45** días, asimismo señala que sus ingresos para la época, mensuales, ascendían a setecientos treinta y cuatro mil pesos (\$734.000), siendo la suma a indexar, conforme al IPC un millón ciento un mil pesos (\$1'101.000) por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón novecientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.976.347).

Víctima: ODILIA ÚSUGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento de las autoridades municipales de Peque; **acredita MORELIA AGUIRRE ÚSUGA** ser hija de la cabeza del núcleo familiar, por lo que aporta poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, peritaje psicológico, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Las personas anteriormente citadas serán reconocidas en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a la menor **SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO**, hija de crianza de la señora **AGUIRRE ÚSUGA**, quien ostenta su representación conforme a resolución 035 de la comisaría de familia de Peque, se observa que nació en fecha 17 de abril de 2003, posterior a los hechos victimizantes, por lo que se les excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA** por el valor consignado en el juramento estimatorio, por cuanto refiere a que la señora **ODILIA ÚSUGA** no sufrió este daño, sin embargo, al tratarse del mismo núcleo familiar, dicho reconocimiento se hará a ambas, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000	118,15	65,82	\$ 628.266,48
RADIO	1	\$50.000	\$50.000			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$350.000			\$ 628.266,48

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **ODILIA ÚSUGA**, quien suscribe juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos en su negocio de “frituras” por el tiempo que se desplazó; esto es, por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA**, quien suscribe juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por su trabajo en un hogar infantil por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico efectuado a **MORELIA AGUIRRE ÚSUGA** se puede observar en lo relativo a daño a la vida de relación y a daño al proyecto de vida, que no se han presentado afectaciones significativas que impliquen este tipo de daño, ahora que señala que los señores **ELKIN DARÍO** y **DIEGO LUIS ÚSUGA**, también hijos de la señora **ODILIA ÚSUGA** fueron asesinados, pero no se ha podido establecer en que hechos o circunstancias y si estas están relacionados con este proceso.

También allí, se refieren a la preocupación en el seno familiar por las diversas afectaciones sufridas por la menor **SONIA YULIETH AGUIRRE MORENO**, pero como ya se explicó, por la fecha de nacimiento que consta en su registro civil de nacimiento, se deduce que dichas alteraciones no fueron consecuencia del hecho delictivo.

Ahora que en lo relativo a medidas restaurativas en salud física y mental, la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales efectuadas por el representante judicial de víctimas.

Víctima: **ARQUÍMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento de las autoridades municipales de Peque, por lo cual esta persona será reconocida en su condición de víctima y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **ARQUÍMEDEZ DE JESÚS HERNÁNDEZ OQUENDO**

por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en quince millones quinientos sesenta mil pesos (\$15'560.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	36	\$10.000	\$360.000	118,15	65,82	\$ 27.930.932,85
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
MULAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000			
VACAS	4	\$1'000.000	\$4'000.000			
MAÍZ	1 Y ½ HECTÁREA	\$3'000.000	\$4'500.000			
FRIJOL	1 Y ½ HECTÁREA	\$3'000.000	\$4'500.000			
TOTAL			\$15'560.000			\$ 27.930.932,85

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por 45 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a novecientos sesenta y seis mil quinientos veinticinco mil pesos (\$966.525).

Víctima: OCTAVIANO ÚSUGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de vecindad y residencia en el municipio de Peque, certificaciones de desplazamiento de las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con la señora ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acreditó por parte de NELSON ENRIQUE DAVID ECHAVARRÍA y SILVIA MILENA DAVID ECHAVARRÍA, ser hijos de la señora ECHAVARRÍA DE DAVID, conforme a los registros civiles de nacimiento y además que se aportaron sus respectivos poderes de representación y copias de sus cédulas de ciudadanía. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los

bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en seis millones cien mil pesos (\$6'100.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000	118,15	65,82	\$ 10.949.787,30
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
TOTAL			\$6'100.000			\$ 10.949.787,30

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **NORMA LUCIA ÚSUGA RIVERA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de vecindad y residencia en el municipio de Peque, certificaciones de desplazamiento de las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con **JOSÉ WILLIAM PALACIOS**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a las menores **YERALDIN ZOLIMA PALACIOS ÚSUGA** y **MALLERLY PALACIOS ÚSUGA**, no se aportó poder en su representación por quien ostenta esa facultad, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **ANA FRANCISCA ECHAVARRÍA DE DAVID** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos (\$1'755.000).

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 3.150.307,66
GALLINAS	35	\$15.000	\$525.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000	\$1'080.000			
TOTAL			\$1'755.000			\$ 3.150.307,66

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

El apoderado aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de vecindad y residencia en el municipio de Peque, certificaciones de desplazamiento de las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con **LUIS ALFREDO HIGUITA RIVERA**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **NORBEEY ANCIZAR RIVERA ÚSUGA, WEIMAR ELIDIO RIVERA ÚSUGA, YORLADY RIVERA ÚSUGA** y **FERNANDO RIVERA ÚSUGA**, ser los hijos de la pareja descrita. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **DANIEL ALEJANDRO RIVERA ÚSUGA** y **LUISA MARÍA RIVERA ÚSUGA**, no se acreditó el parentesco con la cabeza del núcleo familiar, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **ROSA ELVIRA ÚSUGA DE RIVERA** por el valor consignado en el juramento estimatorio, sin embargo tal documento no está debidamente elaborado, pues le hace falta la firma de quién lo realizó.

ii) El lucro cesante

Conforme a la carpeta de víctimas aportada por la Fiscalía se acredita un desplazamiento por **120** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$2.577.400) en proporción al S.M.L.M.V.

Víctimas: LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA, YONY RIVERA HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presentó los dos núcleos familiares por separado, pero, conforme fueron presentados juntos por la apoderada de ambos, se entiende que en la verificación de la profesional del derecho constató que se trataba de uno solo, siendo **YONY RIVERA HIGUITA** hijo de **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA**.

La apoderada aporta los siguientes documentos de **LUIS OVIDIO RIVERA HIGUITA**: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con **GILMA HIGUITA ROLDÁN**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **YONY RIVERA HIGUITA, OVIDIO RIVERA HIGUITA** y **ARBHEY RIVERA HIGUITA** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **MARYORY RIVERA HIGUITA, DARLEY RIVERA HIGUITA, DORELLY RIVERA HIGUITA, AVILEY RIVERA HIGUITA** y **YULERY RIVERA HIGUITA**, no se aportó poder para ser representados en este proceso por la apoderada, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **YONY RIVERA HIGUITA** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$9'135.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 16.397.755,24
GALLINAS	5	\$15.000	\$75.000			
POLLOS	12	\$15.000	\$180.000			
FRIJOL	10 CARGAS	\$360.000	\$3'600.000			
MAÍZ	7 CARGAS	\$240.000	\$1'680.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	\$800.000	\$800.000			
REPARACIÓN VIVIENDA	1	\$2'500.000	\$2'500.000			
TOTAL			\$9'135.000			\$ 16.397.755,24

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, que se acredita un desplazamiento por 30 días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350).

Víctima: **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que constata su vínculo con **LUZ ELENA DAVID MORENO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acredita **DIEGO ARMANDO AGUDELO DAVID** ser hijo de la cabeza de núcleo familiar. Los anteriormente citados les serán reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID** (hijo) y **LISBETH JOHANA AGUDELO DAVID**, no se aportó poder para ser representados en este proceso por la apoderada, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **HÉCTOR EMILIO AGUDELO DAVID** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$17'200.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 30.874.810,09
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000			
MULAS	2	\$2'000.000	\$4'000.000			
FRIJOL	30 CARGAS	\$360.000	\$10'800.000			
MAÍZ	10 CARGAS	\$180.000	\$1'800.000			
TOTAL			\$17'200.000			\$ 30.874.810,09

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **90** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón novecientos treinta y

tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: DIGNORA GUISAO HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque, registro civil de nacimiento; acredita **ISABEL CRISTINA DAVID GUISAO** ser hija de la cabeza de núcleo familiar, para lo cual aporta poder debidamente otorgado, registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe al menor **FERNANDO JOSÉ GUISAO HIGUITA**, no se otorgó poder por su representante, por lo que se les excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **DIGNORA GUISAO HIGUITA** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$18'800.000, sin embargo, se ajustará este valor, por cuanto se señala que la víctima tuvo que gastar, por concepto de canon de arrendamiento, un total de \$15'840.000, pero no se logró obtener ninguna prueba que acreditara el tiempo de desplazamiento, tanto en la revisión efectuada a la carpeta de incidente como a la efectuada a la carpeta de víctima aportada por la Fiscalía. En tal sentido, el reconocimiento se hará a los demás ítems que constan en el juramento estimatorio por valor de \$2'960.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000	118,15	65,82	\$ 5.313.339,41
GALLINAS	6	\$10.000	\$60.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
TOTAL			\$2'960.000			\$ 5.313.339,41

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado y tampoco se logró acreditar el tiempo de desplazamiento.

Víctima: HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, certificado de vecindad y residencia y declaración extrajuicio que constata su unión marital con **NOHEMY DUQUE ORREGO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a la menor **MÓNICA OLIVEROS DUQUE**, no se otorgó poder por su representante, por lo que se les excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **HUMBERTO DE JESÚS OLIVEROS DAVID** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$11'550.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$100.000	\$400.000	118,15	65,82	\$ 20.732.793,98
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
MAÍZ	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
VACAS	5	\$1'000.000	\$5'000.000			
TOTAL			\$ 11'550.000			\$ 20.732.793,98

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: MARTA ELCY OSORNO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza de núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificado de vecindad y residencia y certificaciones

de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, registro civil de nacimiento y partida de matrimonio que constata su vínculo con **MARTIN ALONSO DUQUE DAVID**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **JHON JAVIER DUQUE OSORNO**, **YENI LORENA DUQUE OSORNO** y **BERÓNICA DUQUE OSORNO** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **SEBASTIÁN DUQUE OSORNO**, **JULIANA DUQUE OSORNO** y **YULIANA DUQUE OSORNO**, no se aportó poder para ser representados en este proceso por la apoderada, por lo que se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de **MARTA ELCY OSORNO** por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$1'850.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 3.679.846,55
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
FRIJOL	½ HECTÁREA	\$3'000.000	\$1'500.000			
GASTOS POR SOSTENIMIENTO	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$2'050.000			\$ 3.679.846,55

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: MARÍA NOELMA TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de vecindad, domicilio y desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y

declaración extrajuicio que da cuenta de la convivencia por alrededor de veinte años con **HUMBERTO DE JESÚS CANO CIFUENTES**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento y es quién suscribe el juramento estimatorio; acreditan **FERNEY HUMBERTO CIFUENTES TUBERQUIA** y **LUZ MARY CIFUENTES TUBERQUIA** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cedula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **MARÍA BERÓNICA CIFUENTES TUBERQUIA**, si bien aportó su correspondiente poder y copia de su cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento que aporta no contiene la información necesaria para determinar el parentesco con la cabeza del núcleo familiar, ahora que en lo que corresponde a **SOL NERY CIFUENTES TUBERQUIA**, **ANDERSON SANTIAGO CIFUENTES TUBERQUIA** y **MILTON EMILIO CIFUENTES TUBERQUIA**, no aportaron poder para ser representados en esta proceso, en lo correspondiente a **EIDER JOSÉ DAVID CIFUENTES** y **LUIS FERNANDO CIFUENTES TUBERQUIA**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía a este proceso. A todos los aquí citados se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$3'160.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$100.000	\$400.000	118,15	65,82	\$ 5.672.348,83
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000	\$1'080.000			
MAÍZ	4 CARGAS	\$120.000	\$480.000			
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
TOTAL			\$3'160.000			\$ 5.672.348,83

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se desplazó; esto es, por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ANTONIO DAVID DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de vecindad, domicilio y desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio que acredita su vínculo con **MARÍA NOEMÍ RIVERA MAZO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acredita **LUIS ADÁN DAVID RIVERA** ser hijo de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aporta su correspondiente registro civil poder y copia de cedula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a **JAVIER ELÍAS DAVID RIVERA**, no fue traído como víctima por la Fiscalía a este proceso, por lo que se le excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$13'700.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	\$50.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 24.592.145,24
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.00 0	\$3'000.00 0			
MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3'000.00 0	\$3'000.00 0			
RESES	3	\$800.000	\$2'400.00 0			
RESES CON CRÍA	2	\$1'000.00 0	\$2'000.00 0			
TORO	1	\$1'000.00 0	\$1'000.00 0			
ENSERES	1	\$1'500.00 0	\$1'500.00 0			
CANON DE ARRENDAMIENTO	1	\$250.000	\$500.000			
TOTAL			\$13'700.0 00			\$ 24.592.145,24

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **60** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: WALTER EGIDIO AGUDELO OQUENDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y declaración extrajuicio que da cuenta de los bienes que tuvo que abandonar por el hecho delictivo, documentos que permiten que le sea reconocida su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Por otra parte, en lo que atañe a los menores **KEVIN SMITH AGUDELO ORTIZ** y **BRANDON ALEXIS AGUDELO ORTIZ**, no se otorgó poder por parte de su representante para la respectiva reparación, por lo cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$15'050.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 27.015.458,83
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
SILLA DE MONTAR	1	\$200.000	\$200.000			
FRIJOL Y CAFÉ	4 HECTÁREAS	\$3'600.00 0	\$14'400.000			
TOTAL			\$ 15'050.000			\$ 27.015.458,83

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **90** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: FRANCISCO LUIS DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de vecindad, domicilio y desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y partida de matrimonio que corrobora su vínculo con **MARÍA LETICIA DAVID LONDOÑO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **DANIEL ARTURO DAVID DAVID, FRANCO ELÍAS DAVID DAVID** y **ROSA EVA DAVID DAVID** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cedula. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Situación especial se presenta respecto a **DANIEL ARTURO DAVID DAVID** y **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, por cuanto estas personas fueron secuestradas y por tanto, de acuerdo al cargo legalizado, les será reconocida adicionalmente una suma correspondiente a lo dejado de percibir por los días de secuestro en proporción al S.M.L.M.V., luego para el caso de **DANIEL ARTURO DAVID DAVID**, por los dos días que permaneció secuestrado se le reconocerán \$ 41.066; para el caso de **FRANCO ELÍAS DAVID DAVID**, quien permaneció secuestrado tres días, se le reconocerá la suma de \$61.600.

Por otra parte, en lo que atañe a **REIDEMIRO DAVID DAVID, ZULINDA DAVID DAVID** y **JOSÉ LUIS DAVID DAVID**, no aportaron poder para ser representados en este proceso. A los aquí citados se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$750.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 1.346.285,32
GALLINAS	20	\$10.000	\$200.000			
SILLA DE MONTAR	1	\$350.000	\$350.000			
TOTAL			\$750.000			\$ 1.346.285,32

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, quien suscribe el juramento estimatorio, dejó de obtener ingresos por el tiempo que se

desplazó; esto es, por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: GLORIA ESMERALDA VALLE DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio con **JAVIER DE JESÚS SALAS CARVAJAL**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **LEONARDO SALAS VALLE** y **JHON FERNEY SALAS VALLE** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cedula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación. Por otra parte, en lo que atañe a **HENRY YOANY VALLE DAVID, DIEGO ALEXANDER VALLE GUERRA, NATALIA ANDREA SALAS VALLE** y **ALEJANDRA KATERINE SALAS VALLE**, no aportaron poder para ser representados en este proceso. A los aquí citados se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$2'220.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	\$150.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 3.985.004,56
CABALLO	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
FRIJOL	2 COSECHAS	\$360.000	\$720.000			
MONTURA	1	\$350.000	\$480.000			
TOTAL			\$2'220.000			\$ 3.985.004,56

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ROSMERY MORENO GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio con **FABIO ARTURO DAVID GIRALDO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **BLANCA YAFaide MORENO GUERRA, FABIÁN ALEXANDER DAVID MORENO y MAURICIO ANDREY DAVID MORENO** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cedula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$1'980.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000	118,15	65,82	\$ 3.554.193,25
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
FRIJOL	4 CARGAS	\$360.000	\$1'440.000			
MAÍZ	2 CARGAS	\$120.000	\$240.000			
TOTAL			\$1'980.000			\$ 3.554.193,25

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: MARÍA EUGENIA OLIVEROS HERNÁNDEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de la cédula de ciudadanía, juramento estimatorio, certificaciones de vecindad y residencia y de desplazamiento emitidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de nacimiento; acredita la señora **MARÍA GENOVEVA HERNÁNDEZ GIRALDO** ser la madre de la anterior, además que aporta poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acredita **EDGAR ANÍBAL OLIVEROS HERNÁNDEZ** ser

hermano de la cabeza del núcleo familiar, para ello adjunta poder, registro civil de nacimiento y copia de su cédula; acredita **JHONATAN OLIVEROS HERNÁNDEZ** ser hijo de la cabeza de núcleo familiar y se adjunta poder debidamente otorgado, copia de cédula y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados serán reconocidos en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a los menores **YENY PAOLA TUBERQUIA OLIVEROS** y **JUAN DIEGO OLIVEROS HERNÁNDEZ**, no se otorgó poder por su representante para este proceso, razón por la cual serán excluidos como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

En el juramento estimatorio aportado no se hace referencia a bienes perdidos y/o abandonados, por lo que no hay lugar a liquidar ninguna suma dineraria.

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: FLOR ÁNGELA CHANCÍ SALAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio con **HÉCTOR DARÍO OLIVEROS HERNÁNDEZ**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **HÉCTOR ALEXANDER OLIVEROS CHANCÍ** y **YIMI SAMUEL OLIVEROS CHANCÍ** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cédula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a los menores **DUBAN ESTEBAN OLIVEROS CHANCÍ** y **SILVIA BRILLID OLIVEROS CHANCÍ**, no se otorgó poder por su representante para este proceso, razón por la cual serán excluidos como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$490.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	\$225.000	\$450.000	118,15	65,82	\$ 879.573,08
GALLINAS	4	\$10.000	\$40.000			
TOTAL			\$490.000			\$ 879.573,08

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **WILSON DIANEY POSSO MORENO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y declaración extrajuicio que acredita su vínculo conyugal con **CLAUDIA YAMILE DAVID MANCO** desde hace alrededor de 14 años, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a la menor **ESTEFANÍA POSSO DAVID**, no se otorgó poder por su representante para este proceso, razón por la cual será excluida como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$13'180.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS DE ENGORDE	200	\$14.000	\$2'800.000	118,15	65,82	\$ 23.658.720,75
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
MULAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000			
VACAS	1	\$800.000	\$800.000			
VACAS CON CRÍA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
FRIJOL	3 CARGAS	\$360.000	\$1'080.000			
	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
MAÍZ	5 CARGAS	\$120.000	\$600.000			
ENSERES	1	\$1'500.000	\$1'500.000			
CANON DE ARRENDAMIENTO POR 16 DÍAS	1	\$200.000	\$200.000			
TOTAL			\$13'180.000			\$ 23.658.720,75

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **16** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$343.653), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctimas: ÁLVARO MARÍA TAPARCUÁ TUBERQUIA, BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La Fiscalía presenta de manera individual, los núcleos familiares **de ÁLVARO MARÍA TAPARCUÁ TUBERQUIA y BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO**, sin embargo en la verificación efectuada por la apoderada, plasmada en la presentación del incidente, señala que se trata del mismo núcleo.

La apoderada aporta los siguientes documentos de **ÁLVARO MARÍA TAPARCUÁ TUBERQUIA**: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y declaración extrajuicio que acredita su vínculo conyugal con **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO** desde hace alrededor de 23 años, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, peritaje psicológico y registro civil de nacimiento; acreditan **MARLENY TAPARCUÁ GUERRA, CLÍMACO TAPARCUÁ GUERRA, DIANA SULDARY GUERRA AGUDELO y ZULAY DERY GUERRA AGUDELO** ser hijos de los dos anteriores, por lo que aportan poder, cedula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **EDUER DARÍO GUERRA AGUDELO** y la menor **DEYANEY GUERRA AGUDELO**, no fueron traídos como víctimas a este proceso por la Fiscalía; frente a los menores **ISNARDO TAPARCUÁ GUERRA** y **ESNEIDER TAPARCUÁ GUERRA** no se otorgó poder por su representante para este proceso, razón por la cual serán excluidos como sujetos de indemnización.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en los juramentos estimatorios aportados, sin embargo, como constató la profesional del derecho que se trataba del mismo núcleo se reconocerá conjuntamente, todo lo cual asciende a la suma de \$7'620.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 y ½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$7'500.000	118,15	65,82	\$ 13.678.258,89
GALLINAS	12	\$10.000	\$120.000			
TOTAL			\$7'620.000			\$ 13.678.258,89

ii) El lucro cesante

En la medida que se trata del mismo núcleo familiar, en beneficio de las víctimas, se tomará el número mayor de días de desplazamiento entre los dos juramentos estimatorios, siendo este de **21** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos cincuenta y un mil cuarenta y cinco pesos (\$451.045), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico efectuado a **BLANCA OLIVA GUERRA AGUDELO** se puede observar en lo relativo a daño a la vida de relación y a daño al proyecto de vida, varias anotaciones con respecto a las afectaciones en la salud física y mental de la entrevistada, sin embargo, todas estas afectaciones encajan dentro de las solicitudes generales efectuadas por la apoderada en cuanto a atención médica y psicológica.

Ahora que en lo relativo a medidas restaurativas en salud física y mental, la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales del representante judicial de víctimas.

Víctima: MARTHA NUVIA DAVID ECHAVARRÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de cédulas de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y declaración extrajuicio de connivencia por más de 16 años con **JOSÉ IVÁN OQUENDO**, de quien a su vez se aporta poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acredita **ROSA ADELA OQUENDO POSSO** ser la madre del señor **OQUENDO** y aporta su respectivo poder; acreditan **EDUAR FERNEY CHANCÍ DAVID** y **LUIS MIGUEL CHANCÍ DAVID** ser la pareja anteriormente descrita, por cuanto aportaron sus correspondientes registros civiles, poderes y copias de cedula. Los anteriormente citados les será reconocida su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Caso contrario sucede con la menor **DANIELA OQUENDO DAVID**, de quien su representante no aporoto poder para este proceso, razón por la cual se le excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$11'200.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	\$600.000	\$1'800.000	118,15	65,82	\$ 20.104.527,50
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
CASA DE TAPIA CON TECHO DE ZINC	1	\$3'000.000	\$3'000.000			
ENSERES	1	\$200.000	\$200.000			
SILLAS DE MONTAR	3	\$300.000	\$900.000			
CAÑA	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
FRIJOL	5 CARGAS	\$360.000	\$1'800.000			
MAÍZ	½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$1'500.000			
TOTAL			\$11'200.000			\$ 20.104.527,50

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **30** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: CARLOS DARÍO HIGUITA POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de vecindad, residencia y desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, lo hace que se le reconozca su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Caso contrario sucede **SELEDONIO POSSO¹⁴⁵²** o **JOSÉ LEONIO POSSO¹⁴⁵³**, **GILMA ROSA POSSO DAVID**, **CESAR EMILIO POSSO DAVID**, **LUIS ALBERTO POSSO**, **RUTH AMPARO POSSO DAVID** y **JESICA POSSO**, de quien no se acredita parentesco ni se aporta poder para ser representados, igual situación que se presenta con **PASTORA EMILIA DAVID**, razones por las cuales, a los anteriormente citados se les excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$12'600.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	1	\$500.000	\$500.000	118,15	65,82	\$ 22.617.593,44
GALLINAS	20	\$5.000	\$100.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
TOTAL			\$11'200.000			\$ 22.617.593,44

¹⁴⁵²Nombre que aportó la Fiscalía.

¹⁴⁵³Nombre aportado por la Representante Judicial de Víctimas.

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: LEOPOLDO BEDOYA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de vecindad, residencia y desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, lo hace que se le reconozca su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$720.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 HECTÁREAS	\$360.000	\$720.000	118,15	65,82	\$ 1.292.433,91
TOTAL			\$720.000			\$ 1.292.433,91

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **20** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, fotografías de los daños en su vivienda, registro de marca de ganado, carta de felicitación del comité municipal de cafeteros por su nombramiento como concejal para el periodo 2001 – 2003,

peritaje psicológico, y registro civil de matrimonio que acredita su vínculo con **CRISTINA ROSA AVALOS DAVID**, de quien se aporta poder de representación, juramento estimatorio, copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan **LUZ STELLA GUERRA AVALOS** y **JUAN FELIPE GUERRA AVALOS**, ser hijos de la pareja anteriormente relacionada, aportan poder, copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Las personas anteriormente relacionadas, serán reconocidas en su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en los dos juramentos estimatorios aportados, sin embargo, como constató la profesional del derecho que se trataba del mismo núcleo se reconocerá conjuntamente, todo lo cual asciende a la suma de \$18'080.000, suma a la que se llegó restando previamente lo concerniente a 1500 kilos de pollo, que, como consta en el escrito presentado por la apoderada, fueron hurtados en hechos sucedidos en el año 2000, de los cuales no tiene conocimiento la Sala y por otro lado también refieren un desplazamiento que persiste hasta el día de hoy, pero entiende la Sala que no se pueden reconocer sumas a perpetuidad, por lo que por este concepto solo se reconocerán 6 meses.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$5'000.000	\$5'000.000	118,15	65,82	\$ 32.454.451,53
ENSERES HOGAR	1	\$1'500.000	\$1'500.000			
ENSERES NEGOCIO DE FRITURAS	1	\$800.000	\$800.000			
CAFÉ	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
PLÁTANO	50 MATAS	\$15.000	\$750.000			
BANANO	50 MATAS	\$15.000	\$750.000			
CAÑA DE AZÚCAR	1/6 DE HECTÁREA	\$1'800.000	\$300.000			
NOVILLAS DE 15 MESES	5	\$800.000	\$4'000.000			
TOROS	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
PASTO	3/4 HECTÁREAS	\$666.666	\$500.000			
CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL	6	\$80.000	\$480.000			
TOTAL			\$18'080.000			\$ 32.454.451,53

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento hasta el 2009, pero se considera un tiempo prudencial por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico efectuado a **ARTURO ANTONIO GUERRA ÚSUGA** y de lo expresado por su apoderada, se puede observar en lo relativo a daño a la vida de relación y a daño al proyecto de vida, en lo que atañe a **JUAN FELIPE GUERRA AVALOS** la descripción de afecciones a su salud mental, corroborados por certificación médica, referentes a padecer de esquizofrenia, los que por supuesto requiere de atención inmediata, urgente y prioritaria, de la que se ocupará la Sala de exhortar a quién corresponda brindarle la adecuada ayuda.

Víctima: YUSMERY TUBERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

En este caso, si bien la Fiscalía trae como cabeza del núcleo familiar a **YUSMERY TUBERQUIA**, conforme a la documentación aportada, se denota que es una familia sui generis en razón a que, como consta en declaración extrajuicio rendida por la señora **TUBERQUIA**, la señora **NATIVIDAD GEORGES**, sin ser su madre biológica, se encargó de la crianza desde sus primeros años, de **YUSMERY TUBERQUIA** y **HERMIS DUQUE OSORNO**.

En este caso, se encuentra acreditada la condición de núcleo familiar y de cada uno de los miembros se aportó su correspondiente poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, además del juramento estimatorio suscrito por la misma **NATIVIDAD GEORGES**, todas, razones por las cuales se les reconoce la condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a la reparación.

i) El daño emergente

No existen elementos de juicio para valorar este daño.

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: FRANCISCO ANTONIO SALAS CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; acredita **ROBINSON SALAS VALLE** ser hijo de la cabeza de núcleo familiar, se aporta su poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Caso contrario sucede con **SORAIDA VALLE DAVID**, quién no acredita su parentesco con la cabeza de núcleo familiar, ahora que para **LUIS OBERMAR SALAS VALLE** y para el menor **SEBASTIÁN SALAS VALLE** no se aporta poder de representación, razones por las cuales, a los anteriormente citados se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$14'850.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000	118,15	65,82	\$ 26.656.449,41
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
FRIJOL	2 Y ½ HECTÁREAS	\$3'000.000	\$7'500.000			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$6'000.000			
TOTAL			\$14'850.000			\$ 26.656.449,41

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por 30 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctimas: BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO, LUIS EMIDIO CANO GUISAO, ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO, HERIBERTO CANO GUISAO Y RUBÉN DARÍO CANO GUISAO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

En este caso, si bien la Fiscalía trae como núcleos familiares independientes los de los señores **BERTULFO DE JESÚS CANO GUISAO, LUIS EMIDIO CANO GUISAO, ILDRIAN CECILIA CANO GUISAO, HERIBERTO CANO GUISAO** y **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, se tiene que, conforme a la información recaudada por la apoderada, se trata del mismo núcleo familiar.

Según como se deduce de los documentos aportados, la familia se compone del matrimonio de los señores **FRANQUELINA GUISAO DE CANO** y **LUIS BELTRÁN CANO** – partida de matrimonio -, tuvieron los siguientes hijos: **HERIBERTO** – registro civil de nacimiento -, **RUBÉN DARÍO** – registro civil de nacimiento -, **BERTULFO DE JESÚS** – registro civil de nacimiento -, e **ILDRÍAN CANO GUISAO** – partida de bautismo -. Los anteriormente citados aportaron poder de representación, por lo que se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que respecta a **LUIS EMIDIO CANO GUISAO** (fallecido), se aporta certificado de defunción, mas no se acreditó su parentesco con el núcleo familiar. En cuanto a los menores **DEISY JOHANA CANO GUISAO** y **JUNIER ANDRÉS LOPERA GUISAO**, no se aportó por parte de su representante legal, razón por la cual no serán reconocidos como víctimas. Se aportó además copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ DONATO CANO GUISAO**, de quien no se aportó ningún otro documento para proceder a reconocerlo como víctima.

i) El daño emergente

Se presentaron dos juramentos estimatorios, suscritos por los señores **HERIBERTO** y **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**; teniendo en cuenta lo probado por la representante judicial de víctimas, se hará el reconocimiento conjuntamente, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$9'070.000, cifra que sin embargo se ajustará por cuanto se cuantificaron 6 gallinas en \$600.000, señalando que cada una valía \$10.000, siendo en realidad \$60.000. Por tanto, el valor a indexar será de \$8'530.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 15.311.751,75
GALLINAS	6	\$10.000	\$60.000			
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
RESES	2	\$800.000	\$1'600.000			
YEGUA CON CRÍA	1	\$900.000	\$900.000			
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	\$250.000	\$250.000			
MONTURA	1	\$500.000	\$500.000			\$ 15.311.751,75
TOTAL			\$8'530.000			

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio prestado por el señor **RUBÉN DARÍO CANO GUISAO**, un desplazamiento de 20 días y en lo que respecta a **HERIBERTO CANO GUISAO** un desplazamiento de 10 días, sin embargo, haciendo un análisis del material probatorio, específicamente la entrevista efectuada por policía judicial a **HERIBERTO CANO GUISAO** y que figura en la carpeta del hecho aportada por la fiscalía, se extrae que, **HERIBERTO**, después de haber sufrido secuestro por dos días arreando ganado en dirección a Ituango, duró 10 días refugiándose de los combates en una finca hasta llegar de nuevo a la zona urbana de su pueblo, donde se encontró con el resto de su familia y siguieron todos allí el resto de días. Por lo tanto se acredita un desplazamiento por **20** días, en tal sentido el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Situación especial se presenta respecto a **HERIBERTO CANO GUISAO**, por cuanto esta persona fue secuestrada y por tanto, de acuerdo al cargo legalizado, le será reconocida adicionalmente una suma correspondiente a lo dejado de percibir por los días de secuestro en proporción al S.M.L.M.V., esto es, por dos días de secuestro se le reconocerán \$42.956.

Víctima: **LUZ MABIL CANO TORRES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar; poder debidamente conferido, copia de su documento de identidad, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento, esta persona será reconocida como víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

En cuanto a **MARYORY PATRICIA CANO TORRES**, no se aportó por parte de su representante legal, razón por la cual no serán reconocidos como

víctimas. En lo que atañe al señor **ELKIN ALFREDO GRACIANO**, no fue traído como víctima a este proceso, por lo que no es posible reconocerle tal condición.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **LUZ MABIL CANO TORRES**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$1'900.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$1'800.000	\$1'800.000	118,15	65,82	\$ 3.410.589,49
GALLINAS	20	\$5.000	\$100.000			
TOTAL			\$1'900.000			\$ 3.410.589,49

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar; poder debidamente conferido, copia de su documento de identidad, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento, además de declaración extrajuicio que acredita su convivencia hace más de 28 años con la señora **SILVIA ROSA CANO CANO**, quien a su vez aporta poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía. Estas personas serán reconocidas como víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe al señor **HUGO ELIECER CANO CANO**, si bien se acredita con su registro civil de nacimiento ser hijo de la pareja anterior, aporta poder de representación y copia de su documento de identidad, no fue traído como víctima del delito de desplazamiento por la Fiscalía, pero sí por el delito de secuestro, razón por la cual se le reconocerá la condición de víctima solo por esta última conducta delictual y solo por esta se le reconocerán perjuicios sufridos.

En cuanto a **NORBey ALEXANDER, YULIANA AYDE, HERMES ENRIQUE y CARLOS ALBERTO CANO CANO**, no se aporta poder para ser representados razón por la cual no serán reconocidos como víctimas.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **ENRIQUE ADÁN CANO GUISAO**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$7'600.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS CON CRÍA	3	\$1'000.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 13.642.357,95
MACHO MULAR	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CERDOS	5	\$10000	\$500.000			
GALLINAS	10	\$1.000	\$100.000			
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$1'900.000			\$ 13.642.357,95

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a doscientos cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos (\$257.740), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Respecto a **HUGO ELIECER CANO CANO**, teniendo en cuenta que esta persona fue secuestrada y por tanto, de acuerdo al cargo legalizado, le será reconocida una suma correspondiente a lo dejado de percibir por los días de secuestro en proporción al S.M.L.M.V., esto es, por tres días de secuestro se le reconocerán \$64.435.

Víctima: LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar; poder debidamente conferido, copia de su documento de identidad, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento, además de partida de matrimonio que acredita su vínculo con la señora **BERTHA INÉS GIRALDO RESTREPO**, quien a su vez aporta poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; acreditan además ser hijos de la pareja, conforme a sus registros civiles de nacimiento, **LEIDY ANDREA** y **LEIDY TATIANA LOPERA GIRALDO**, quienes además aportan poder para ser representados y copias de sus documentos de identidad. Estas personas serán reconocidas como víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **DEISON ESTIVEN LOPERA GIRALDO**, no se aporta poder para ser representado razón por la cual no será reconocido como víctima.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **LUIS ALFREDO LOPERA MONSALVE**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$24'200.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	1	\$800.000	\$800.000	118,15	65,82	\$ 43.440.139,78
VACAS CON CRÍA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CABALLOS	2	\$600.000	\$1'200.000			
SILLAS DE MONTAR	1	\$350.000	\$350.000			
GALLINAS	35	\$10.000	\$350.000			
CERDOS	5	\$10000	\$500.000			
FRIJOL	3 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$9'000.000			
MAÍZ	3 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$9'000.000			
ENSERES	1	\$2'000.000	\$2'000.000			
TOTAL			\$24'200.000			\$ 43.440.139,78

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por **90** días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1'933.050).

Víctimas: JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO, HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO Y ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

En este caso, si bien la Fiscalía trae como núcleos familiares independientes los de los señores **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO, HUMBERTO DE JESÚS GRACIANO GIRALDO Y ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO**, se tiene que, conforme a la información recaudada por la apoderada, se trata del mismo núcleo familiar.

Según como se deduce de los documentos aportados, la familia se compone del matrimonio de los señores **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO** y **ROSA AMANDA GIRALDO ÚSUGA** – partida de matrimonio y registro civil de matrimonio -, tuvieron los siguientes hijos: **HUMBERTO DE JESÚS** –

registro civil de nacimiento – y **ERIKA YESENIA GRACIANO GIRALDO** – registro civil de nacimiento -. Los anteriormente citados aportaron poder de representación y copias de sus documentos de identidad, por lo que se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **JOAQUÍN EMILIO GRACIANO MORENO**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$1'565.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	\$800.000	\$800.000	118,15	65,82	\$ 2.809.248,71
FRIJOL	2 BULTOS	\$130.000	\$360.000			
GALLINAS	7	\$15.000	\$105.000			
CERDOS	2	\$15000	\$300.000			
TOTAL			\$1'565.000			\$ 2.809.248,71

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por **20** días y perdidas por producción que ascenderían a \$350.000 pesos de aquel entonces, pero resulta más favorable para la víctima tasar este perjuicio mediante el equivalente al S.M.L.M.V., por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y seis pesos (\$429.566), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: LUZ MARIBEL HIGUITA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar; poder debidamente conferido, copia de su documento de identidad, certificaciones de desplazamiento y registro civil de nacimiento donde se constata que su madre es la señora **MARÍA OFELIA HIGUITA DAVID**, quien a su vez aporta poder, copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento; aporta **DANIEL HIGUITA DAVID** poder de representación y registro civil de nacimiento donde se acredita ser hermano de la cabeza del núcleo familiar. Estas personas serán reconocidas como víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **DIMAS** y **JAVIER DE JESÚS HIGUITA**, no se aporta poder para ser representados razón por la cual no serán reconocidos como víctimas.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **LUZ MARIBEL HIGUITA**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$3'540.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000	118,15	65,82	\$ 6.354.466,73
CERDOS	1	\$15000	\$150.000			
FRIJOL	9 CARGAS	\$360.000	\$3'240.000			
TOTAL			\$3'540.000			\$ 6.354.466,73

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por **30** días y perdidas por producción que ascenderían a \$350.000 pesos de aquel entonces, pero resulta más favorable para la víctima tasar este perjuicio mediante el equivalente al S.M.L.M.V., por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **EVERMINDA DAVID CANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar; poder debidamente conferido, copia de su documento de identidad, certificaciones de desplazamiento, registro civil de nacimiento; aporta **CRISTIAN ANDRÉS SALAS DAVID** registro civil de nacimiento donde se constata que su madre es la ya citada, además aporta poder, copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento. Estas personas serán reconocidas como víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

En lo que atañe a **JOHANA** y **DUVÁN ESTEBAN SALAS DAVID**, no se aporta poder para ser representados, además que este último no fue traído como víctima por la Fiscalía razón por la cual no serán reconocidos como víctimas.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas aporta juramento estimatorio suscrito por **EVERMINDA DAVID CANO**, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$7'260.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	26	\$10.000	\$260.000	118,15	65,82	\$ 13.032.041,93
CERDA PREÑADA	1	\$20000	\$200.000			
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
MAÍZ	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
TOTAL			\$7'260.000			\$ 13.032.041,93

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: MARÍA BETILDA ARTEAGA DE POSSO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque, motivo por el cual se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora bien, en lo que respecta a **JOSÉ AICARDO POSSO JIMÉNEZ**, aporta poder para ser representado, registro civil de nacimiento y copia de su cédula de ciudadanía, sin embargo no acredita parentesco con la cabeza del núcleo familiar, lo que en principio significaría una exclusión como sujeto de indemnización, pero al observar con detenimiento los documentos aportados en la carpeta traída por la apoderada, a folio 17 figura certificación expedida por la Personera Municipal de Peque, donde se constata que en el núcleo familiar aparece el señor **POSSO JIMÉNEZ** con la anotación “NO PARIENTE”, señalándose adicionalmente la fecha del desplazamiento y el número de declaración del grupo familiar, lo que se constituye en prueba suficiente para corroborar que el ya citado sí pertenece a este núcleo familiar y en consecuencia se le reconoce su condición de víctima y tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales avalúa a la fecha de los hechos en \$2'170.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	\$2'050.000	\$2'050.000	118,15	65,82	\$ 3.895.252,20
GALLINAS	12	\$10.000	\$120.000			
TOTAL			\$2'170.000			\$ 3.895.252,20

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio aportado, se acredita un desplazamiento por 8 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento setenta y un mil ochocientos veintisiete pesos (\$171.827), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: LUIS ALFREDO ÚSUGA DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento y certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque; acreditan **MARÍA EUGENIA, EBER DE JESÚS, JOAQUÍN EMILIO, PAHOLA ALEXA y SULEYMAR ÚSUGA VALLE** ser hijos de la cabeza de núcleo familiar, se aporta además su poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, **EBER DE JESÚS** aportó también otro juramento estimatorio. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Caso contrario sucede con **ABIGAIL OTILIA VALLE**, quién no acredita su parentesco con la cabeza de núcleo familiar y no fue traída como víctima por la Fiscalía a este proceso, ahora que para **LUIS EDUARDO y FERNANDO DE JESÚS ÚSUGA VALLE** no se aporta poder de representación, razones por las cuales, a los anteriormente citados se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en los juramentos estimatorios presentados, que el despacho valorara conjuntamente, comoquiera que se presentó un solo núcleo familiar, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúa a la fecha de los hechos en \$15'300.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	4	\$600.000	\$2'400.000	118,15	65,82	\$ 27.464.220,60
GALLINAS	50	\$10.000	\$500.000			
SOSTENIMIENTO	1	\$400.000	\$400.000			
FRIJOL	3 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$9'000.000			
YUCA	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
TOTAL			\$15'300.000			\$ 27.464.220,60

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en ambos juramentos estimatorios aportados, se acredita un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: JOSÉ HORENCIO VALLE GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento expedidas por las autoridades municipales de Peque y registro civil de matrimonio con la señora DORALBA DAVID HERNÁNDEZ, de quien a su vez se adjuntan poder de representación, copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento; acreditan YOMER UBEIMAR y YANID ERLANI VALLE DAVID ser hijos de la pareja descrita, se aporta además su poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que para YUBERLY YULIANA VALLE DAVID no se aporta poder de representación por sus padres o representantes, razón por la cual se le excluye como sujeto de reparación.

i) El daño emergente

La representante judicial de víctimas solicitó el reconocimiento del daño emergente a favor de este núcleo familiar por el valor consignado en el juramento estimatorio, esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúa a la fecha de los hechos en \$33'550.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE BAREQUE	1	\$2'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 60.223.830,14
ENSERES	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
CERDOS	1	\$100.000	\$100.000			
GALLINAS	45	\$10.000	\$450.000			
FRIJOL	5 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$15'000.000			
MAÍZ	5 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$15'000.000			
TOTAL			\$33'550.000			\$ 60.223.830,14

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en el juramento estimatorio, que el desplazamiento se dio el 6 de julio de 2001 y regresaron el 29 de julio del mismo año, por lo que se acredita un desplazamiento por 23 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$494.000), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: **MARÍA ELPIDIA DAVID DE SALAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de matrimonio con el señor **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**, de quien a su vez se adjuntan poder de representación, copia de su documento de identidad, certificaciones de desplazamiento, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio; acredita **YUDENY SALAS DAVID** ser hija de la pareja descrita, se aporta además su poder de representación, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que para **JULIETH, DIANA, BLENDA, LUZ ADIELA, DEICY, MARLENY y EDILMA SALAS DAVID, SHIRLEY y ÁNGEL FERNEY RENGIFO SALAS y EDISON ANDRÉS ÚSUGA SALAS**, no fueron traídos por la Fiscalía como víctimas a este proceso, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio suscrito por **PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA**; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$11'810.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	\$800.000	\$1'600.000	118,15	65,82	\$ 21.199.506,23
RESES CON CRÍA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
MULAS	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
YEGUAS	1	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	15	\$10.000	\$150.000			
PAVOS	18	\$20.000	\$360.000			
FRIJOL	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
MAÍZ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
CERDOS	3	\$100.000	\$300.000			
TOTAL			\$11'810.000			\$ 21.199.506,23

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente un desplazamiento de 20 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos veintinueve mil quinientos sesenta y siete pesos (\$429.567), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico se deducen varias circunstancias alrededor de las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar, en relación con esto la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales de su apoderada frente a la atención médica y psicológica de sus defendidos.

Víctima: JOHAN ALEXANDER HENAO MORENO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento, peritaje psicológico, y juramento estimatorio; consta, de acuerdo a los documentos, que sus padres son el matrimonio de **MARÍA LEILA MORENO** y **GERMÁN DE JESÚS HENAO**, quienes aportan su respectivo registro civil de matrimonio, poderes y registros civiles de nacimiento; asimismo consta que su hermano es **DANY ALEXIS HENAO** quién aporta poder de representación y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$5'080.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$1'000.000	\$2'000.000	118,15	65,82	\$ 9.118.839,26
FRIJOL	4 CARGAS	\$420.000	\$1'680.000			
MAÍZ	6 CARGAS	\$100.000	\$600.000			
ENSERES	1	\$800.000	\$800.000			
TOTAL			\$5'080.000			\$ 9.118.839,26

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente un desplazamiento de 30 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$ 644.350), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico se deducen varias circunstancias alrededor de las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar, en relación con esto la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales de su apoderada frente a la atención médica y psicológica de sus defendidos.

Víctima: JESÚS ANTONIO POSSO CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, juramento estimatorio, copia de su cédula de ciudadanía, partida de bautismo, certificaciones de desplazamiento, razón por la cual se le reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que para GLORIA ELENA HERNÁNDEZ DAVID, OSBALDO (Sic), SULEMA, NEBIO, CRISTINA, SULINDA, AMADO, AMADA y OSCAR POSSO HERNÁNDEZ, no fueron traídos por la Fiscalía como víctimas a este proceso, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$6'220.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	2	\$10.000	\$20.000	118,15	65,82	\$ 11.165.192,95
FRIJOL	1 HECTÁREA	\$3'000.000	\$3'000.000			
VACAS	3	\$1'000.000	\$3'000.000			
CERDOS	2	\$100.000	\$200.000			
TOTAL			\$6'220.000			\$ 11.165.192,95

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en ambos juramentos estimatorios aportados, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: **ROSMERY GUERRA GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento, peritaje psicológico, y juramento estimatorio; consta, de acuerdo a los documentos, que sus padres son el matrimonio de **MILAGROS DE JESÚS GUERRA** y **MARÍA ROSMIRA GUERRA**, quienes aportan su respectivo registro civil de matrimonio, poderes y registros civiles de nacimiento; asimismo consta que su hermana es **SORAYDA GUERRA GUERRA** quién aporta poder de representación, copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Es de resaltar que se demostró, conforme a la documentación que obra en la carpeta, esto es, las certificaciones médicas y copias de historias clínicas, que los señores **MILAGROS DE JESÚS GUERRA** y **MARÍA ROSMIRA GUERRA** se encuentran en situación de discapacidad, con dependencia absoluta.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$1'200.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	\$10.000	\$50.000	118,15	65,82	\$ 2.154.056,52
YEGUAS CON CRÍA	1	\$700.000	\$700.000			
FRIJOL	1 CARGA	\$300.000	\$300.000			
ENSERES	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL			\$1'200.000			\$ 2.154.056,52

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en ambos juramentos estimatorios aportados, se acredita un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico, además de las demás pruebas obrantes, se establece la necesidad de que la Sala exhorte, con especial ahínco a las instituciones encargadas de proveer atención en salud, que atienda de manera inmediata a los señores **MILAGROS DE JESÚS GUERRA** y **MARÍA ROSMIRA GUERRA** en relación a sus graves enfermedades.

Víctima: **MIRIAM RUBELIA DAVID ORTIZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento, peritaje psicológico, y juramento estimatorio; consta, de acuerdo a los documentos, que su madre es la señora **MIREYA INÉS ORTIZ TABORDA**, quien aporta su respectivo registro civil de nacimiento, poder de representación y copia de su documento de identidad; asimismo consta que sus hermanos son **JHON JAIRO DE DIOS**, **ANDRÉS YOVANY** y **LIBARDO ANTONIO DAVID ORTIZ**, quienes aportan poder de representación, copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que **LIBARDO ANTONIO DAVID SALAS** y **YEISON EMIGDIO DAVID ORTIZ**, no fueron traídos por la Fiscalía como víctimas a este proceso, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$5'400.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	\$15.000	\$300.000	118,15	65,82	\$ 9.693.254,33
FRIJOL	1 COSECHA	\$3'600.000	\$3'600.000			
ENSERES	1	\$1'500.000	\$1'500.000			
TOTAL			\$5'400.000			\$ 9.693.254,33

ii) El lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente, en ambos juramentos estimatorios aportados, se acredita un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

iii) Daño al proyecto de vida

Del peritaje psicológico se deducen varias circunstancias alrededor de las afectaciones sufridas por los integrantes de este núcleo familiar, en relación con esto la Sala considera que se encuentra cubierta en las solicitudes generales de su apoderada frente a la atención médica y psicológica de sus defendidos.

Víctima: DORANCE DE JESÚS HERNÁNDEZ GRACIANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificaciones de desplazamiento, juramento estimatorio declaración extrajuicio que indica que convive con GLORIA HELENA AGUIRRE HERNÁNDEZ hace alrededor de 25 años; se constata que sus hijos son ALBA NURY AGUIRRE HERNÁNDEZ y DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ AGUIRRE, quienes aportan sus respectivos registros civiles de nacimiento, poder de representación y copia de sus documentos de identidad. Los anteriormente citados se les reconocen su condición de víctimas y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que de JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ AGUIRRE y BRAYNER ALEXIS SUCERQUIA AGUIRRE, no se aportó poder de representación, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$5'100.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1/2 HECTÁRE AS	\$1'500.000	\$1'500.000	118,15	65,82	\$ 9.154.740,20
CAFÉ	1 HECTÁRE AS	\$3'000.000	\$3'000.000			
CANON DE ARRENDAMIE NTO	6	\$100.000	\$600.000			
TOTAL			\$5'100.000			\$ 9.154.740,20

ii) El lucro cesante

Consta en el juramento estimatorio aportado, un desplazamiento por **180** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3.866.100) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: YEISON OLMEDO DAVID ZULETA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento. El anteriormente citado se le reconoce su condición de víctima y por lo tanto tiene derecho a acceder a la reparación.

Ahora que de **NELSON DAVID GIRALDO** no se aportó poder de representación, en cuanto a **EDWIN YARLEY DAVID ZULETA** y **MARÍA ROCÍO ZULETA PALACIO**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía a este proceso, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$23'470.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	3 BULTOS	\$180.000	\$540.000	118,15	65,82	\$ 42.129.755,39
MAÍZ	3 ½ BULTOS	\$180.000	\$630.000			
FRIJOL	40% DE 4 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$4'800.000			
MAÍZ	40% DE 4 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$4'800.000			
RESES	12	\$800.000	\$9'600.000			
RESES MAL VENDIDAS AL 50%	7	\$800.000	\$2'800.000			
SOSTENIMIENTO	1	\$300.000	\$300.000			
TOTAL			\$23'470.000			\$ 42.129.755,39

ii) El lucro cesante

Consta en el juramento estimatorio aportado, un desplazamiento por **15** días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

VÍCTIMA: JAVIER SALAS DUQUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento; se acredita que su padre es el señor **DIÓGENES SALAS SALAS** y su hermano **SERGIO SALAS DUQUE**, de los que se aporta poderes de representación, copias de sus cédulas de ciudadanía, partida de bautismo y registro civil de nacimiento. Los anteriormente citados se les reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$2'560.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	\$600.000	\$1'200.000	118,15	65,82	\$ 4.595.320,57
MULA	1	\$1'000.000	\$1'000.000			
JORNALES EN BÚSQUEDA DE BESTIAS	24	\$15.000	\$360.000			
TOTAL			\$2'560.000			\$ 4.595.320,57

ii) El lucro cesante

Consta en el juramento estimatorio aportado, un desplazamiento por 60 días, en consonancia habrá un reconocimiento por este concepto de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.288.700) proporcional al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: PEDRO ANTONIO ÚSUGA BEDOYA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La apoderada aporta los siguientes documentos de la cabeza del núcleo familiar: poder debidamente otorgado, copia de su cédula de ciudadanía, certificaciones de su desplazamiento y registro civil de nacimiento; motivo por el cual se le reconoce su condición de víctimas y por lo tanto tienen derecho a acceder a la reparación.

Ahora que **BLANCA LIGIA LONDOÑO HIGUITA, BEATRIZ, EDWIN, HERNÁN, MARÍA, ZULENY, SULAYDERY, HERNALDO, ROBINSON y JHON EDISON ÚSUGA LONDOÑO y DULVER ALONSO LONDOÑO MORENO**, no fueron traídos como víctimas por la Fiscalía a este proceso, razón por la cual se les excluye como sujetos de reparación.

i) El daño emergente

Se presentó juramento estimatorio; esto correspondiente a los bienes relacionados a continuación, los cuales se avalúan a la fecha de los hechos en \$3'100.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	1 HECTÁREAS	\$3'000.000	\$3'000.000	118,15	65,82	\$ 5.564.646,00
GALLINAS	10	\$10.000	\$100.000			
TOTAL			\$3'100.000			\$ 5.564.646,00

ii) El lucro cesante

Consta en el juramento estimatorio aportado, un desplazamiento por 15 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$322.175), en proporción al S.M.L.M.V. en la actualidad.

Víctima: CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO**, su cónyuge **MARÍA EDILMA HIGUITA SUCERQUIA**, y sus hijos **ROSA ELVIRA** e **ISAÍ BETANCUR HIGUITA**.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CARLOS EMILIO BETANCUR CAICEDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en \$100.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
DINERO		100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **16** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$343.653), en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima: **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA**, su cónyuge **RIGOBERTO GRACIANO HIGUITA**, y sus hijos **JAVIER ANTONIO OSORIO HIGUITA** y **LUZ ESMELIDA GRACIANO HIGUITA**.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA ELIDA HIGUITA GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en \$600.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	COSECHA	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 1.077.028,26
TOTAL						\$ 1.077.028,26

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: MARÍA ERNESTINA DAVID Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- DIEGO DAVID:** Hijo. No se aportó poder.
- JEFERSON ESTEBAN TUBERQUIA DAVID:** No acreditó parentesco o dependencia.
- MARIO ALEXANDER ECHAVARRÍA DAVID:** Hijo. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA ERNESTINA DAVID**.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA ERNESTINA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$1´610.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	118,15	65,82	\$ 2.890.025,83
MAÍZ	¼ H	750.000	750.000			
FRIJOL	¼ H	750.000	750.000			
MERCADO		30.000	30.000			
TOTAL						\$ 2.890.025,83

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima: JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE**.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JESÚS NEIL TUBERQUIA VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$10´350.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CARNICERÍA		1.800.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 18.578.737,47
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
FRIJOL	2 H	6.000.000	6.000.000			
MONTURA Y APAREJO PARA CABALLO		1.000.000	1.000.000			
YEGUA	1	500.000	500.000			
KIT DE HERRAR	1	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 18.578.737,47

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 322.175

Víctima: JOHN FREDY GIRALDO ARANGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Se excluirán:

- GUSTAVO GIRALDO RODRÍGUEZ VALLE:**Padre. No se aportó poder.
- SEBASTIÁN GRACIANO GIRALDO:** No acredito parentesco o dependencia. No se aportó poder.
- EVA ARANGO MARÍN:** No acredito parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JOHN FREDY GIRALDO ARANGO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JOHN FREDY GIRALDO ARANGO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$35´100.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	25	1.000.000	25.000.000	118,15	65,82	\$ 63.006.153,14
CABALLOS	3	1.000.000	3.000.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
FRIJOL	2 H	3.000.000	6.000.000			
GASTOS SOSTENIMIEN TO		500.000	500.000			
TOTAL						\$ 63.006.153,14

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época \$840.000 mensual como producto de la venta de leche; del material probatorio con que se cuenta: fue desplazado durante **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, elreconocimiento de esta suma ascenderá a un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.497.375).

Víctima: ZULEMA SALAS SALAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ZULEMA SALAS SALAS**, sus padres **ROSA ANGÉLICA SALAS DE SALAS** y **GENARO SALAS SALAS**, su hijo **JHONATAN ALEXANDER SALAS SALAS** y sus hermanos **WILMAR** y **EDGAR YOVANNY SALAS SALAS**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ZULEMA SALAS SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$50.000, esto conforme al juramento estimatorio presentado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 89.752,35
TOTAL						\$ 89.752,35

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350,00

REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO - HOMICIDIOS PARQUES DEL ESTADIO – ANTIOQUIA

Víctima directa: RAFAEL ARIAS ARIAS.

De conformidad con lo manifestado por las señoras **MARÍA BELÉN ARIAS ARIAS** (Madre) y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS** (Hermana), la sala no liquidara ninguna indemnización de daño emergente y lucro cesante pues renunciaron a estas indemnizaciones, quedando únicamente pendiente la reparación simbólica¹⁴⁵⁴.

Víctima directa: OSCAR PEÑARANDA ORTIZ

De conformidad con lo manifestado por las señoras **MARIA BELEN ARIAS ARIAS** (Compañera permanente) y **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS** (Hija

¹⁴⁵⁴Folio 130 del incidente de identificación de afectaciones dela víctima Rafael Arias Arias y OSCAR PEÑARANDA ORTIZ.

de crianza), la sala no liquidara ninguna indemnización de daño emergente y lucro cesante pues renunciaron a estas indemnizaciones, quedando únicamente pendiente la reparación simbólica¹⁴⁵⁵.

**REPRESENTADAS POR LA ABOGADA ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE
– HURTOS, DESPLAZAMIENTOS FORZADOS Y HOMICIDIOS DE PEQUE
-ANTIOQUIA-**

PRETENSIONES GENERALES

Solicita se otorguen las medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de acuerdo a los hechos victimizante debidamente probados en el expediente, que otorguen las medidas de reparación contempladas en la Ley 975 de 2005 y sus normas complementarias.

Hace la apoderada un rápido recuento de la vida de las personas asesinadas, incluyendo su expectativa de vida.

La indemnización por las pérdidas causadas con la muerte de sus hijos padres y hermanos.

Solicita para cada uno de sus poderdantes 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pide para cada uno de los núcleos familiares sometidos a desplazamiento la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Demanda se les reconozca la calidad de víctima a sus representados y les sean pagadas las sumas solicitadas actualizadas al momento del pago basándose en las tablas de actualización del IPC.

Frente a los demás componentes de la reparación integral solicita:

1.Medidas de rehabilitación:

Depreca subsidios de vivienda, programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para estudio de los hijos. Solicita subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características socioculturales de la población.

¹⁴⁵⁵Idem.

Requiere que a través del SENA acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región, se diseñen programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

Solicita asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan.

2.Medidas de satisfacción:

Al calificar a las víctimas como colaboradores de la subversión se afectó la dignidad y reputación de las víctimas directas y de sus familias, por lo que solicita disculpa pública con ofrecimiento sentido de perdón por parte del Postulado. Se publicite la disculpa y el acto de contrición en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación territorial.

Tales declaraciones deberán tener las siguientes características; que restablezca la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas, que contenga el compromiso de esta cabecilla de no volver a cometer conductas punibles, que se le ordene la participación en los actos de perdón que se realicen, que se ordene a colaboración eficaz para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, que se ordene hacer labores de trabajo social por parte del tribunal de distrito, ordenar, conservar y sistematizar los archivos con la memoria histórica de estos hechos.

Garantizar el acceso público a los casos tramitados, en coordinación con el centro de memoria histórica, remitir copia de estos archivos al centro de memoria histórica.

3.Garantías de no repetición:

Ordenar al Postulado que declare de viva voz que se compromete a no cometer ninguna conducta violatorio del ordenamiento penal, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos.

Solicita que se ordene a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.

Pide de manera prioritaria y preferente se ordene el cumplimiento de la sentencia a la Unidad de víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.

Frente a las pruebas, la apoderada indica de manera general que las pruebas que pretende allegar se encuentran en cada carpeta que entregará.

Los informes periciales los realizó el perito financiero Álvaro Parra Hernández y la perito psicóloga Natalia Bustamante, adscritos a la Defensoría del Pueblo.

Relaciona que se encuentran en cada carpeta los registros civiles de nacimiento de las víctimas directas.

Peticona se decrete el testimonio de Laura Cristina Higueta Pimiento, quien declara por su padre, Reinol de Jesús Higueta Cano.

Finaliza la defensora indicando que mediante las medidas que se decreten en la sentencia se pueda predicar que se impartió justicia, se hizo evidente y se divulgó la verdad de lo sucedido y por consiguiente se reparó psicológica, patrimonial y moralmente a las víctimas. Solicita que se dé paso al testimonio solicitado.

Víctima: CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUIAO (hurto calificado agravado).

i)El daño emergente

La representante de la víctima CARLOS ENRIQUE BOLÍVAR GUIAO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$92'596.145,09, correspondientes al inventario de una tienda de abarrotes avaluado a la fecha de los hechos en \$50'000.000¹⁴⁵⁶.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$\text{Ra} = \$50'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$89'129.443,94$$

ii) El lucro cesante

¹⁴⁵⁶Folio 9, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Carlos Enrique Bolívar Guisao.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA (hurto calificado agravado y desplazamiento forzado).

i) El daño emergente

Se solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$8´244.618, correspondientes a 30 gallinas, 3 bultos de frijol y 5 bultos de maíz avaluadas a la fecha de los hechos en \$4´630.000¹⁴⁵⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MARÍA OFELIA GIRALDO ZAPATA¹⁴⁵⁸, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	118,15	65,82	2´495.115,47
FRIJOL	3 (bultos)	180.000	540.000			
MAÍZ	5 (bultos)	80.000	400.000			
TOTAL			1.390.000			2´495.115,47

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO (hurto calificado agravado y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima FÉLIX ANTONIO DAVID GRACIANO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de

¹⁴⁵⁷Folio 16, del incidente de reparación integral de la víctima María Ofelia Giraldo Zapata.

¹⁴⁵⁸ Juramento estimatorio de María Ofelia Giraldo Zapata, folio 5 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima María Ofelia Giraldo Zapata.

\$43´087.314,48, correspondientes a 30 reses valuadas a la fecha de los hechos en \$24´000.000¹⁴⁵⁹.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

Ra = \$24´000.000

x

118,150000 (vigente a enero de 2015)
65,820000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$43´081.130,36

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ (hurto calificado agravado y desplazamiento forzado).

i)El daño emergente

La representante de la víctima ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$17´700.109, correspondientes a 1 mula, 1 montura, 5 reses, 2 cargas de frijol y 2 cargas de maíz valuadas a la fecha de los hechos en \$9´940.000¹⁴⁶⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio de ROSENDO MORENO HERNÁNDEZ¹⁴⁶¹, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	2´400.000	2´400.000	118,15	65,82	17´842.768,16
MONTURA	1	1´000.000	1´000.000			
RESES	5	1´100.000	5´500.000			
FRIJOL	2 (cargas)	360.000	720.000			
MAÍZ	2 (cargas)	160.000	320.000			
TOTAL			9.940.000			17´842.768,16

¹⁴⁵⁹Folio 14, del incidente de reparación integral de la víctima Félix Antonio David Graciano.

¹⁴⁶⁰Folio 15, del incidente de reparación integral de la víctima Rosendo Moreno Hernández.

¹⁴⁶¹ Juramento estimatorio de Rosendo Moreno Hernández, folio 14 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Rosendo Moreno Hernández.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: FLOR EMILCE TAMAYO HIGUITA. (hurto calificado agravado)

i)El daño emergente

Se pidió el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$26´710.426, correspondientes al inventario de una charcutería avaluado a la fecha de los hechos en \$15´000.000¹⁴⁶².

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$15´000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$26´925.706,47$$

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO (hurto calificado agravado y desplazamiento)

i)El daño emergente

Peticionó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$19´587.646, correspondientes al inventario de una tienda de abarrotes avaluado a la fecha de los hechos en \$10´000.000¹⁴⁶³.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$10´000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

¹⁴⁶²Folio 9, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Flor Emilce Tamayo Higueta.

¹⁴⁶³Folio 12, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Jaime de Jesús Rivera Graciano.

65,820000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$17'950.470,98

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS (hurto calificado agravado y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima VIRGILIO ANTONIO DAVID ARENAS solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$44'517.377, correspondientes al inventario de una tienda de abarrotes avaluado a la fecha de los hechos en \$25'000.000¹⁴⁶⁴.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

Ra = \$25'000.000 x $\frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$

Ra = \$44'876.177,45

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

¹⁴⁶⁴Folio 19, versión del hecho del incidente de reparación integral de la víctima Virgilio Antonio David Arenas.

Víctima: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID (hurto calificado agravado)

i)El daño emergente

La representante de la víctima MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ DAVID solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$16'026.256, correspondientes al inventario de un almacén, avaluado a la fecha de los hechos en \$9'000.000¹⁴⁶⁵.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$9'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$16'155.423,88$$

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: CONRADO ANTONIO PÉREZ CARVAJAL (hurto calificado agravado).

i)El daño emergente

Pide el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$32'052.512, correspondiente al inventario de una tienda de abarrotes, avaluados a la fecha de los hechos en \$18'000.000¹⁴⁶⁶.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$18'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$32'310.847,77$$

¹⁴⁶⁵Folio 2 del incidente de reparación integral de la víctima Martha Cecilia Hernández David.

¹⁴⁶⁶Folio 2 del incidente de reparación integral de la víctima Conrado Antonio Pérez Carvajal.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ (hurto calificado agravado)

i)El daño emergente

La representante de la víctima FRAY LEÓN TORRES HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$44'517.377, correspondientes al inventario de una tienda de abarrotes, valuados a la fecha de los hechos en \$25'000.000¹⁴⁶⁷.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$25'000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$44'876.177,45$$

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA (hurto calificado agravado y desplazamiento).

i)El daño emergente

La representante de la víctima FABIO HERNÁN ORREGO CONCHA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$32'052.512, correspondiente al inventario de un almacén y una tienda de abarrotes, valuado a la fecha de los hechos en \$14'000.000, y un burro

¹⁴⁶⁷Folio 2 del incidente de reparación integral de la víctima Fray León Torres Hernández.

padrón avaluado a la fecha de los hechos en \$4´000.000, para un total de \$18´000.000¹⁴⁶⁸.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$18´000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$32´310.847,77$$

ii)El lucro cesante

No liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni se solicitaron en el proceso.

Víctima: JORGE ELIECER MORENO (El hurto calificado agravado y desplazamiento forzado).

i)El daño emergente

La representante de la víctima JORGE ELIECER MORENO solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$16´293.360, correspondientes a 1 mula, 3 hectáreas de maíz, 6 gallinas, 7 pavos y 1 cerdo avaluados a la fecha de los hechos en \$9´140.000¹⁴⁶⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio de JORGE ELIECER MORENO¹⁴⁷⁰, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	3´300.000	3´000.000	118,15	65,82	16´406.730,48
MAÍZ	3 (Hectáreas)	1´800.000	5´400.000			
GALLINAS	6	15.000	90.000			
PAVOS	7	30.000	210.000			
CERDO	1	200.000	200.000			
MAÍZ	3 (Bultos)	80.000	240.000			
TOTAL			9.140.000			16´406.730,48

¹⁴⁶⁸Folio 7, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Fabio Hernán Orrego Concha.

¹⁴⁶⁹Folio 9, del incidente de reparación integral de la víctima Jorge Eliecer Moreno.

¹⁴⁷⁰ Juramento estimatorio de Jorge Eliecer Moreno, folio 9 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Jorge Eliecer Moreno.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima: JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA (hurto calificado agravado y secuestro).

i)El daño emergente

La representante de la víctima JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$79'775.140, correspondientes a 500 gallinas, 1 equipo de sonido, inventario de mercancías, 15 vacas, 1 toro y 6 terneros valuadas a la fecha de los hechos en \$44'800.000¹⁴⁷¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de JOSÉ MARÍA GUERRA TUBERQUIA¹⁴⁷², la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	500	5.000	2'500.000	118,15	65,82	80'418.110
EQUIPO DE SONIDO	1	5'000.000	5'000.000			
INVENTARIO	1	18'000.000	18'000.000			
VACAS	15	1'000.000	15'000.000			
TORO	1	1'300.000	1'300.000			
TERNEROS	6	500.000	3'000.000			
TOTAL			44.800.000			80'418.110

iii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

¹⁴⁷¹ Folio 28, del incidente de reparación integral de la víctima José María Guerra Tuberquia.

¹⁴⁷² Juramento estimatorio de José María Guerra Tuberquia, folio 29 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima José María Guerra Tuberquia.

Víctima: JOSÉ ARTURO URREGO CANO (hurto y desplazamiento).

i)El daño emergente

Demandó el reconocimiento del daño emergente a su favor por un valor de \$11'022.370,62, correspondiente a 2 cerdos y 1 hectárea de frijol y maíz \$3'160.000¹⁴⁷³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de JOSÉ ARTURO URREGO CANO¹⁴⁷⁴, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	80.000	160.000	118,15	65,82	5'672.348,83
CULTIVOS	1 (hectáreas de frijol y maíz)	3'000.000	3'000.000			
TOTAL			3.160.000			5'672.348,83

ii)El lucro cesante

No se liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los solicitaron en el proceso.

Víctima directa: MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO

De acuerdo a la información reportada, MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO era soltero, vivía con sus padres, SIXTA HELENA CANO HIGUITA Y MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas anteriormente relacionadas se les reconociera un valor de \$2'852.123 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron

¹⁴⁷³Folio 4, del incidente de reparación integral de la víctima José Arturo Urrego Cano.

¹⁴⁷⁴ Juramento estimatorio de José Arturo Urrego Cano, folio 5 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima José Arturo Urrego Cano.

por la muerte de su hijo MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO, los cuales fueron fijados en \$1'600.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'600.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2'872.075,36$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO por su actividad de mecánico de bicicletas correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de julio de 2001) hasta la fecha en la cual el señor MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO cumpliría 25 años (09 de agosto de 2005), esto es, 49,1333 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{49,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'438.320,38$$

Valor que será distribuido en partes iguales entre sus padres, los señores SIXTA HELENA CANO HIGUITA Y MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA.

Víctima directa: REINEL DE JESÚS ÁNGEL HIGUITA CANO.

De acuerdo a la información reportada, REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO era soltero, vivía con sus padres, SIXTA HELENA CANO HIGUITA Y MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA y con su hija LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas anteriormente relacionadas se les reconociera un valor de \$2'852.123 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO, los cuales fueron fijados en \$1'600.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'600.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'872.075,36$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO por su actividad de mecánico de bicicletas correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO destinaba para su propio sostenimiento.

Por lo anterior, se procederá a calcular la indemnización para la hija LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA.

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

Fecha de nacimiento: 08 de febrero de 1996

Fecha en que cumple 25 años: 08 de febrero de 2021

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 162,9 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 72,2 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{162,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$149'611.426,15$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 72,2 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{72,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{72,2}}$$

$$S = \$36'700.928,52$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LAURA CRISTINA HIGUITA PIMIENTA equivale a \$186'312.354,67

Víctima directa: MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni hijos.

i) Daño Emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros. No se cuantifican gastos funerarios en tanto no fueron reclamados.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que MARCOS ALBERTO GÓMEZ CHAVARRÍA al momento de los hechos el 05 de julio de 2001 tenía 26 años, 01 mes, 11 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

Víctima directa: ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni tenía hijos.

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctima ANA RITA SUCERQUIA se le reconociera un valor de \$1´426.061 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA, los cuales fueron fijados en \$800.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$800.000 \quad \times \quad \frac{118,15330000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1´436.037,68$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA por su actividad de agricultor correspondía a \$300.000 mensuales para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$300.000 \quad x \quad \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{65,820000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$538.514,3$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de julio de 2001) hasta la fecha en la cual el señor ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRÍA cumplió 25 años (27 de febrero de 2006), esto es, 55,7333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{55,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$38'568.835,09$$

Valor que será para la señora, ANA RITA SUCERQUIA (madre).

Víctima directa: CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO.

De acuerdo a la información reportada, CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni tenía hijos.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctima FRANCISCO LUIS AGUDELO se le reconociera un valor de \$4'456.441 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO, los cuales fueron fijados en \$2'500.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$4'487.617,75$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO por su actividad de agricultor correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350

Quedando la base de la liquidación en la \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de julio de 2001) hasta la fecha en la cual el señor CARLOS ALBERTO AGUDELO OQUENDO cumpliría 25 años (13 de marzo de 2008), esto es, 80,1667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{80,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$59'059.460,72$$

Valor que será distribuido entre sus padres MARÍA RUBIELA OQUENDO DE AGUDELO Y FRANCISCO LUIS AGUDELO.

Víctima directa: FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA.

De acuerdo a la información reportada, FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, las víctimas indirectas son:

LILIAN DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO (Compañera permanente)

GEROGINA JIMÉNEZ MORENO No acreditó parentesco.

MARÍA ARNULFA HIGUITA HIGUITA No acreditó parentesco ya que no aportan el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

FABIÁN HERNÁNDEZ HIGUITA HIGUITA No acreditó parentesco ya que no aportan el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

JOSÉ ÁNGEL HIGUITA HIGUITA No acreditó parentesco ya que no aportan el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

JOSÉ AURELIO HIGUITA HIGUITA No acreditó parentesco ya que no aportan el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

FABIÁN HIGUITA HIGUITA No acreditó parentesco ya que no aportan el registro civil de nacimiento de la víctima directa.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima LILIAN DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO se le reconociera un valor de \$2'852.123 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA, los cuales fueron fijados en \$1'600.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'600.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2'872.075,36$$

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima LILIAN DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 06 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA por su actividad de agricultor correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada es para la compañera permanente, esta sería la beneficiaria en un 100%, toda vez que la víctima directa no tenía hijos.

LILIAN DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO (compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (06 de julio de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 162,8667 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{162,8667} - 1}{0.004867}$$

S= \$149'567.173,85

Indemnización Futura:

Según la Necropsia¹⁴⁷⁵, el señor FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA tenía una esperanza de vida de treinta años más equivalentes a 360 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FRANCISCO ANTONIO HIGUITA HIGUITA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 197,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{197,1333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{197,1333}}$$

S = \$76'456.530,10

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LILIAN DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO equivale a 226'023.703,95

Víctima directa: JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni hijos.

i)Daño Emergente

A raíz de la muerte de JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA, la familia fue víctima de desplazamiento forzado, y según el juramento estimatorio de ALBEIRO ANTONIO ORTIZ, le fueron hurtados unos bienes valuados para la noche de los hechos, en \$3'114.000,

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

¹⁴⁷⁵ Folios 15 a 18 del incidente de reparación integral de la víctima Francisco Antonio Higuita Higuita.

reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de **JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$4.114.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,820000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$7'384.823,76$$

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto para el caso, si bien es cierto que JOVANI ANTONIO ORTIZ TUBERQUIA al momento de los hechos el 05 de julio de 2001 tenía 17 años, 07 mes, 22 días, no figura ni el padre ni la madre en las pretensiones, además indican que la madre murió, pero no aportan fecha del suceso ni Registro Civil de Defunción y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

Víctima directa: JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA.

De acuerdo a la información reportada, JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA era soltero, vivía con sus padres, MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID Y JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{65,820000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$1.795.047,10$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 08 de julio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no se acreditó en el proceso el salario que devengaba el señor JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA, el cual era menor de edad y no laboraba al momento de los hechos.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{65,820000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$513.383,47$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de julio de 2001) hasta la fecha en la cual el señor JHON EDUAR HIGUITA HIGUITA cumpliría 25 años (05 de julio de 2011), esto es, 119,90 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{119,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$98'035.917,01$$

Valor que será distribuido en partes iguales entre sus padres, los señores MARÍA VIRGELINA HIGUITA DAVID Y JOSÉ ALFONSO HIGUITA AGUDELO.

Víctima:BERNARDO DAVID CARVAJAL (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **BERNARDO DAVID CARVAJAL**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERNARDO DAVID CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$11'245.900**¹⁴⁷⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	12	700.000	8.400.000	118,15	65,82	\$ 20.186.920,16
EQUIPO DE SONIDO	1	800.000	800.000			
PUERTA	1	100.000	100.000			
ESTANTERÍA DE MADERA	1	200.000	200.000			
ARROZ	10 @	17.000	170.000			
PANELA	8 CAJAS	22.000	176.000			
SARDINAS	2 CAJAS	46.000	92.000			
JABÓN REY	2 CAJAS	16.000	32.000			
JABÓN BAÑO	15 CAJAS	26.000	390.000			
JABÓN FAB	1 CAJA	48.000	48.000			
SAL YODADA	2 BULTOS	16.000	32.000			
GALLETAS DE LECHE	4 CAJAS	26.000	104.000			
CHOCOLATE	1 CAJA	150.000	150.000			
CONFITES	1 CAJA	36.000	36.000			
MALTA	2 CAJAS	18.000	36.000			
GASEOSA	6 CAJAS	18.300	109.800			
LECHE	1 CAJA	259.600	259.600			
GALLETAS FESTIVAL	1 CAJA	110.500	110.500			
TOTAL						\$ 20.186.920,16

¹⁴⁷⁶Juramento estimatorio a folio 3 y 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BERNARDO DAVID CARVAJAL**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:RAMIRO ANTONIO GRACIANO (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **RAMIRO ANTONIO GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RAMIRO ANTONIO GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$18'500.000**¹⁴⁷⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	18	1.000.000	18.000.000	118,15	65,82	\$ 33.208.371,32
CABALLO	1	500.000	500.000			
TOTAL						\$ 33.208.371,32

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se

¹⁴⁷⁷Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAMIRO ANTONIO GRACIANO**.

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2´675.900¹⁴⁷⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 4.801.750,99
GALLINAS	25	15.000	375.000			
ENSERES		300.000	300.000			
TOTAL						\$ 4.801.750,99

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ADARMINDA VALLE TAMAYO (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ADARMINDA VALLE TAMAYO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ADARMINDA VALLE TAMAYO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$14´390.000¹⁴⁷⁹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y JOYAS		14.390.000	14.390.000	118,15	65,82	\$ 25.830.727,74
TOTAL						\$ 25.830.727,74

¹⁴⁷⁸ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**.

¹⁴⁷⁹ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ANA ADELFA TUBERQUIA DE DAVID**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$10´400.000**¹⁴⁸⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	5	1.000.000	5.000.000	118,15	65,82	\$ 18.668.489,82
MULAS	4	600.000	2.400.000			
FRIJOL	1 H	3.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 18.668.489,82

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA (HURTO)

En la carpeta del respectivo incidente se reporta como cabeza del grupo familiar al señor **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, el cual fue presentada por la fiscalía como cabeza del grupo familiar, y quien presenta el respectivo juramento estimatorio. Igualmente presentan juramento estimatorio los señores **DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA** y **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA**, pero no se suministraron registros civiles o documentos que corroboren el parentesco o dependencia con la

¹⁴⁸⁰Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RICAURTE JOSÉ CARVAJAL SALAS**.

víctima cabeza del grupo familiar, por lo anterior, los juramentos estimatorios presentados por los señores **DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ TUBERQUIA** y **LUIS EDUARDO JIMÉNEZ TUBERQUIA** no serán tenidos en cuenta.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$15´800.000**¹⁴⁸¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	25	600.000	15.000.000	118,15	65,82	\$ 28.361.744,15
MONTURA CABALLO	1	800.000	800.000			
TOTAL						\$ 28.361.744,15

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA Y GRUPO FAMILIAR (HURTO Y DESPLAZAMIENTO)

Se excluirán:

- LINA MARCELA RIVERA LONDOÑO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- AIDA LISBETH RIVERA LONDOÑO:** Hija. No se aportó poder o representación.
- JULIANA ANDREA RIVERA LONDOÑO:** Hija. Nació el 12 de diciembre de 2002. No es posible acreditarla como víctima directa del punible de desplazamiento forzado, para efectos de indemnización, por cuanto nació con posterioridad al éxodo masivo y, por tanto, no habitaba Peque para los días 3 y 8 de julio de 2001; por obvias razones, no tuvo que abandonarlo, ni dejar sus actividades habituales.

¹⁴⁸¹Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HÉCTOR EMILIO JIMÉNEZ TUBERQUIA**.

•**JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO:** No acreditó parentesco o dependencia. No se aportó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$25´000.000**¹⁴⁸².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – PAPELERÍA Y VARIEDADES DIANA		25.000.000	25.000.000	118,15	65,82	\$ 44.921.239,74
TOTAL						\$ 44.921.239,74

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; si bien del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **2555** días, sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional¹⁴⁸³ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.”*, igualmente el Honorable Consejo de Estado¹⁴⁸⁴ manifestó que *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también*

¹⁴⁸²Juramento estimatorio a folios 5 y 12 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA**.

¹⁴⁸³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁸⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

*infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver***”.(Negrillas fuera de texto); por lo tanto, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a la señora **DIANA LUCÍA LONDOÑO RIVERA** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es 180 días, reconocimiento que ascenderá a **\$3.866.100**.

Víctima:WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$17’740.000**¹⁴⁸⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TERNEROS	32	554375	17.740.000	118,15	65,82	\$ 31.844.135,52
TOTAL						\$ 31.844.135,52

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

¹⁴⁸⁵Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **WALDER OVIDIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2´000.000**¹⁴⁸⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1 CON MONTURA	1.600.000	1.600.000	118,15	65,82	\$ 3.590.094,20
GRABADORA	1	100.000	100.000			
MEDICAMENTOS		100.000	100.000			
EFFECTIVO		200.000	200.000			
TOTAL						\$ 3.590.094,20

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:**FIDELINO TORRES DAVID (HURTO Y DESPLAZAMIENTO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **FIDELINO TORRES DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FIDELINO TORRES DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$14´700.000**¹⁴⁸⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁸⁶Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **DORA ELSY AGUIRRE HERNÁNDEZ**.

¹⁴⁸⁷Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FIDELINO TORRES DAVID**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	12	900.000	10.800.000	118,15	65,82	\$ 26.387.192,34
CABALLOS	2	1.700.000	3.400.000			
CERDOS	2	250.000	500.000			
TOTAL						\$ 26.387.192,34

En lo relativo al precio de los cerdos (700.000 c/u), se tomó como referencia el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas, esto es un precio de \$250.000/cerdo.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba \$12.000 jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **10** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 214.783,33**

Víctima: **BLANCA DENIS CANO OSORIO (HURTO)**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **BLANCA DENIS CANO OSORIO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BLANCA DENIS CANO OSORIO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$1´600.000¹⁴⁸⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁸⁸Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BLANCA DENIS CANO OSORIO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ROPA		300.000	300.000	118,15	65,82	\$ 2.872.075,36
ELECTRODOMÉSTICOS		600.000	600.000			
COLCHONES		600.000	600.000			
TRANSPORTE PEQUE – SAN JERÓNIMO – PEQUE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 2.872.075,36

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:WILLIAM GUISAO CHANCÍ (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a WILLIAM GUISAO CHANCÍ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima WILLIAM GUISAO CHANCÍ solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$4´000.000¹⁴⁸⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	4	1.000.000	4.000.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
TOTAL						\$ 7.180.188,39

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO (HURTO)

¹⁴⁸⁹Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima WILLIAM GUISAO CHANCÍ.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3´000.000¹⁴⁹⁰**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	3	1.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 5.385.141,29
TOTAL						\$ 5.385.141,29

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LEONARDO SALAS DAVID (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LEONARDO SALAS DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LEONARDO SALAS DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$3´000.000¹⁴⁹¹**.

¹⁴⁹⁰Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HERNÁN DE JESÚS POSSO POSSO**.

¹⁴⁹¹Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LEONARDO SALAS DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – PAGUE MENOS		3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 5.385.141,29
TOTAL						\$ 5.385.141,29

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:EDGAR ARTURO VALLE VALLE (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EDGAR ARTURO VALLE VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$4’725.000¹⁴⁹²**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		4.725.000	4.725.000	118,15	65,82	\$ 8.481.597,54
TOTAL						\$ 8.481.597,54

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁴⁹²Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EDGAR ARTURO VALLE VALLE**.

Víctima:LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS DARÍO HIGUITA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$15'000.000¹⁴⁹³**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	15	1.000.000	15.000.000	118,15	65,82	\$ 26.925.706,47
TOTAL						\$ 26.925.706,47

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ISRAEL DAVID DAVID (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ISRAEL DAVID DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ISRAEL DAVID DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$4'000.000¹⁴⁹⁴**.

¹⁴⁹³Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS DARÍO HIGUITA USUGA**.

¹⁴⁹⁴Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ISRAEL DAVID DAVID**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ELECTRODO MÉSTICOS		1.500.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
JOYAS		1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 7.180.188,39

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LUIS GILBERTO DAVID RIVERA (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración extrajuicio rendida el 3 de abril de 2009 ante el Juzgado promiscuo Municipal de Peque - Antioquia, correspondiente a los bienes que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Almacén Variedades”, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$150’000.000**¹⁴⁹⁵. Anexa certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – Antioquia indicando que el señor **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA** formuló denuncia penal el 9 de agosto de 2001 por el hurto calificado y agravado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración extrajuicio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁴⁹⁵Declaración extrajuicio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LUIS GILBERTO DAVID RIVERA**.

BIEN	CAN TIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - “ALMACÉN VARIEDADES”		150.000.000	150.000.000	118,15	65,82	\$ 269.257.064,72
TOTAL						\$ 269.257.064,72

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la juramento estimatorio correspondiente a los bienes que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Tienda La Favorita”, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$5’000.000**¹⁴⁹⁶. Si bien el juramento estimatorio no fue firmado por la señora **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**, se aportó declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo –Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz-, en la cual indica igualmente el valor de los bienes hurtados; igualmente se aportó certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – indicando que la señora **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ** formuló denuncia penal el 31 de julio de 2009 por el hurto calificado y agravado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - “TIENDA LA FAVORITA”		5.000.000	5.000.00 0	118,15	65,82	\$ 8.975.235,49
TOTAL						\$ 8.975.235,49

¹⁴⁹⁶Declaración juramentada a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AMANDA GIRALDO RODRÍGUEZ**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JOHN JAVIER RÚA HIGUITA (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la juramento estimatorio correspondiente a los bienes que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Tienda El Descanso”, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$9’000.000**¹⁴⁹⁷. Si bien el juramento estimatorio no fue firmado por el señor **RÚA HIGUITA**, se aportó declaración juramentada ante la Defensoría del Pueblo –Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz-, en la cual indica igualmente el valor de los bienes hurtados; igualmente se aportó certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Peque – indicando que el señor **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA** formuló denuncia penal el 3 de agosto de 2001 por el hurto calificado y agravado.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENT O DE COMERCIO - “TIENDA EL DESCANSO”		9.000.000	9.000.000	118,15	65,82	\$ 16.155.423,88
TOTAL						\$ 16.155.423,88

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ (HURTO)

Si bien la víctima directa es el señor **ESAÚ DE JESÚS DAVID LÓPEZ**, se aportó Registro Civil de Defunción –Indicativo Serial 08632976- fecha de

¹⁴⁹⁷Declaración juramentada a folio 2 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOHN JAVIER RÚA HIGUITA**.

defunción 6 de junio de 2014. Presentó el respectivo juramento estimatorio la señora **LILIANA MARÍA TAMAYO CASTAÑO**, con el respectivo poder original y copia de la cédula de ciudadanía No. 21.911.506, sin embargo no aporó registro civil o documento legal que acredite parentesco o dependencia con el señor **ESAU DE JESÚS DAVID LÓPEZ**, careciendo así de valor legal esta solicitud.

Víctima:ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la juramento estimatorio correspondiente a los bienes que le fueron hurtados de los establecimientos de comercio denominados “Distribuidora Limitada” y “Tienda RODADI”, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$41’065.000**¹⁴⁹⁸. Si bien el juramento estimatorio no fue firmado por el señor **VALLE MANCO**, se aportó denuncia penal presentada el 23 de julio de 2001 ante el Juzgado promiscuo Municipal de Peque – Antioquia, en la cual manifiesta que las pérdidas ascienden a un total de **\$41’565.000**¹⁴⁹⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la denuncia penal, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIENT O DE COMERCIO - “DISTRIBUIDORA LTDA.”		18.565.000	18.565.000	118,15	65,82	\$ 74.611.132,63
ESTABLECIMIENT O DE COMERCIO - “TIENDA RODADI”		23.000.000	23.000.000			
TOTAL						\$ 74.611.132,63

¹⁴⁹⁸Juramento estimatorio (sin firmar) a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**.

¹⁴⁹⁹Denuncia Penal a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROBIRIO ANTONIO VALLE MANCO**.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID – COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA “COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO” (HURTO)

Se excluirán los siguientes familiares de la señora **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID**, teniendo en cuenta que no acreditaron el carácter de asociados de la **“COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO”**.

- **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID:** Hermano.
- **NELLY DAVID HOLGUÍN:** Madre.
- **LUIS FERNANDO AVALOS DAVID:** Hermano.
- **YUDY JHOHANA AVALOS DAVID:** Hermana.
- **JESÚS EMILIO AVALOS DAVID:** Padre.
- **JUAN CARLOS AVALOS DAVID:** Hermano.
- **YUNEIDY ALEXANDRA DAVID AVALOS:** Hija.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID – COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA “COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO”**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **SANDRA PATRICIA AVALOS DAVID – COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA “COOPERATIVA DE MUJERES ANSIOSAS DEL PROGRESO ORGANIZADO - COOMAPRO”** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la juramento estimatorio correspondiente a los bienes que le fueron hurtados de la Cooperativa de Mujeres Ansiosas del Progreso Organizado – **“COOMAPRO”**, los cuales están valuados a la fecha de los hechos en **\$10'876.500**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio y denuncia penal realizada el 2 de agosto de 2001 ante el Juzgado promiscuo Municipal de Pequeno - Antioquia, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REGISTRADORA	1	270.000	270.000	118,15	65,82	\$ 19.523.829,76
COSEDORA	1	11.500	11.500			
CUCHILLOS	4	3.750	15.000			
TIQUETIADORA	1	60.000	60.000			
CALCULADORAS	2	15.000	30.000			
ABARROTES		10.000.000	10.000.000			
DINERO		400.000	400.000			
TOTAL						\$ 19.523.829,76

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JAIME ENRIQUE HIGUITA MANCO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, hurtados del establecimiento de comercio “Abarrotes El Paisa”, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$85.000.000**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ABARROTES EL PAISA”		85.000.000	85.000.000	118,15	65,82	\$ 152.579.003,34
TOTAL						\$ 152.579.003,34

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **CRISTÓBAL DE JESÚS ÚSUGA CARVAJAL** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la juramento estimatorio correspondiente a los bienes que le fueron hurtados del establecimiento de comercio denominado “Misceláneas El Gangazo” los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en **\$100´000.000¹⁵⁰⁰**. Si bien el juramento estimatorio no fue firmado por el señor **ÚSUGA CARVAJAL**, se aportó denuncia penal presentada el 16 de agosto de 2001 ante el Juzgado promiscuo Municipal de Peque – Antioquia, en la cual manifiesta que las pérdidas ascienden a un total de **\$83´000.000¹⁵⁰¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la denuncia penal, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESTABLECIMIE NTO DE COMERCIO - “MISCELÁNEA EL GANGAZO”		83.000.000	83.000.000	118,15	65,82	\$ 148.988.909,15
TOTAL						\$ 148.988.909,15

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID**.

Perjuicios materiales.

¹⁵⁰⁰Juramento estimatorio (sin firmar) a folio 44 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CRISTÓBAL DE JESÚS USUGA CARVAJAL**.

¹⁵⁰¹Denuncia Penal a folio 24 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **CRISTÓBAL DE JESÚS USUGA CARVAJAL**

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GUSTAVO ALONSO LONDOÑO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$79.200.000**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	3	600.000	1.800.000	118,15	65,82	\$ 142.167.730,17
CABALLO	1	500.000	500.000			
VACAS	69	1.000.000	69.000.000			
GALLINAS	70	5.000	350.000			
CERDOS	7	100.000	700.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
SILLAS DE MONTAR Y ENJALMAS	3	450.000	1.350.000			
TORO	1 REPRODUCTOR	4.500.000	4.500.000			
TOTAL						\$ 142.167.730,17

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA VIRGELINA TUBERQUIA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$7.000.000**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	7	1.000.000	7.000.000	118,15	65,82	\$ 12.565.329,69
TOTAL						\$ 12.565.329,69

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ (HURTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$46´000.000¹⁵⁰²**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROPECUARIA LAS 2 PALMAS		7.000.000	7.000.000	118,15	65,82	\$ 82.572.166,51
ENSERES Y JOYAS		16.000.000	16.000.000			
GALLINAS	1.000	5.000	5.000.000			
CERDOS	80	100.000	8.000.000			
DROGA VETERINARIA		10.000.000	10.000.000			
TOTAL						\$ 82.572.166,51

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba \$4.000.000 para aquella época producto de la

¹⁵⁰² Juramento estimatorio a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA NUBIA RODRÍGUEZ**.

agricultura, venta de pipetas de gas y comercialización de oro; sin embargo no manifiesta el tiempo que permaneció desplazada.

Víctima:MARTHA INÉS DAVID Y GRUPO FAMILIAR

Revisados los archivos del incidente que reposan en el Despacho, se observa que el núcleo familiar de la señora **MARTHA INÉS DAVID** ya había sido presentado por la doctora **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**, la cual presento documentación completa de la víctima y su grupo familiar, poderes y acreditación de parentesco, por lo tanto se tendrá en cuenta esta última.

Víctima:LUIS CARLOS AGUDELO ÁNGULO Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- YON ADEISON AGUDELO ÁNGULO.** Hijo. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUIS CARLOS AGUDELO ÁNGULO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUIS CARLOS AGUDELO ÁNGULO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$14.000.000¹⁵⁰³**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1 CON ENJALME	2.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 25.130.659,37
MULA	1 CON SILLA	3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
VACAS	7	1.000.000	7.000.000			
CERDOS	1	300.000	300.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL						\$ 25.130.659,37

¹⁵⁰³ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS CARLOS AGUDELO ÁNGULO**.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.795.047,10**

Víctima:HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HEMEL DARÍO HIGUITA ÚSUGA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$22.000.000¹⁵⁰⁴**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	7	1.000.000	7.000.000	118,15	65,82	\$ 39.491.036,16
CAFÉ	4 H	3.750.000	15.000.000			
TOTAL						\$ 39.491.036,16

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba \$600.000 mensuales de la producción de la finca y la venta de leche; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio y de acuerdo al IPC, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 538.514,13**

Víctima:OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA.**

Perjuicios materiales.

¹⁵⁰⁴ Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HEMEL DARÍO HIGUITA USUGA.**

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$3'040.000¹⁵⁰⁵**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	10.000	40.000	118,15	65,82	\$ 5.456.943,18
VACAS	3	1.000.000	3.000.000			
TOTAL						\$ 5.456.943,18

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 322.175**.

Víctima:LUZ AMPARO POSSO POSSO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUZ AMPARO POSSO POSSO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ AMPARO POSSO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$5'420.000¹⁵⁰⁶**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁵⁰⁵Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**OVIDIO ANTONIO TUBERQUIA**.

¹⁵⁰⁶Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ AMPARO POSSO POSSO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL Y MAÍZ	1 H	3.000.000	3.000.000	118,15	65,82	\$ 9.729.155,27
ALAMBRE	2.000 Mtrs	210	420.000			
CAÑA	½ H	2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 9.729.155,27

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 322.175**.

Víctima:REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$100.000¹⁵⁰⁷**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE Y MANUTENCIÓN		100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 179.504,71
TOTAL						\$ 179.504,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **5**

¹⁵⁰⁷Juramento estimatorio a folio 7 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**REINEL ANTONIO RENGIFO DAVID**.

días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **107.391,67**

Víctima:NIDILIO VALLE CANO (SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **NIDILIO VALLE CANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **5** días y luego desplazado por **15** días, para un total de **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **429.566,67**

Víctima:PEDRO JULIO DAVID HIGUITA (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **PEDRO JULIO DAVID HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$600.000¹⁵⁰⁸**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁵⁰⁸Juramento estimatorio a folio 6 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**PEDRO JULIO DAVID HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		200.000	200.000	118,15	65,82	\$ 1.077.028,26
TRANSPORTE PEQUE – NECOCLÍ		400.000	400.000			
TOTAL						\$ 1.077.028,26

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 4 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 85.913,33

Víctima:FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID (SECUESTRO)

Se excluirán:

- ALVENY GUERRA RODRÍGUEZ: No acreditó parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a FRANCISCO LUIS HIGUITA DAVID.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 4 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 85.913,33

Víctima:EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA (SECUESTRO)

Es importante manifestar que el señor EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA fue traído al presente proceso por la Fiscalía General de la Nación como víctima del delito de secuestro. La apoderada de víctimas, doctora ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ, lo presenta además como víctima del delito de LESIONES PERSONALES, aportando el historial médico, la respectiva denuncia penal, y relaciona en el juramento estimatorio los gastos ocasionados a raíz de las lesiones sufridas, por lo tanto, como no fue traído

dentro del cargo correspondiente por este último delito, la Sala no hará reconocimiento de esos perjuicios dentro de éste proceso.

Se ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar las investigaciones correspondientes e imputar el delito de **LESIONES PERSONALES**, del cual se vislumbra fue víctima el señor **ÚSUGA RIVERA** mientras permaneció secuestrado.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al secuestro del señor **EDWIN ALFONSO ÚSUGA RIVERA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, teniendo en cuenta que los valores solicitados tiene relación con el punible de lesiones personales, mas no con el secuestro.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **3** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **64.435,00**

Víctima:EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **EDUAR ANTONIO GRACIANO DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **5** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **107.391,67**

Víctima:MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- LUZ MIRIAM HIGUITA GUERRA:** Hija. No se aportó poder o representación.
- RAFAEL ÁNGEL HIGUITA GUERRA:** No se acreditó parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA LUCILA GUERRA DE HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ **322.175,00**

Víctima:RUTH FLOR CARVAJAL SALAS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán:

- HONORIO DE LA CRUZ CADAVID MURIEL:** No acreditó parentesco o dependencia.
- EDISON CAMILO CADAVID CARVAJAL:** No acreditó parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS** y su hija **YULY VIVIANA CADAVID CARVAJAL.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RUTH FLOR CARVAJAL SALAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en **\$9'840.000¹⁵⁰⁹**.

¹⁵⁰⁹ Juramento estimatorio a folio 8 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RUTH FLOR CARVAJAL SALAS.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	118,15	65,82	\$ 17.663.263,45
VACAS	2	1.500.000	3.000.000			
CERDA	1	600.000	600.000			
CERDITOS	10	100.000	1.000.000			
FRIJOL	1 ½ H	3.000.000	4.500.000			
TRANSPORTE		340.000	340.000			
TOTAL						\$ 17.663.263,45

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por 30 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 644.350,00

Víctima: MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirá:

- ELIANA MARCELA PÉREZ HIGUITA: No acreditó parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA y su hija SANDRA MILENA SALAS PÉREZ.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$150.000¹⁵¹⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁵¹⁰ Juramento estimatorio a folio 10 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MARÍA MAGDALENA PÉREZ HIGUITA.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENT E INDEXADO
TRANSPORTE PEQUE – MEDELLÍN - PEQUE		100.000	100.000	118,15	65,82	\$ 269.257,06
ARRENDAMIENTO	15 DÍAS	50.000	50.000			
TOTAL						\$ 269.257,06

Si bien la víctima solicita se le reconozcan los gastos por pago de arrendamiento en Medellín por 3 meses (\$300.000), esta misma manifestó en el juramento estimatorio que fue desplazada por un periodo de 15 días, por lo tanto, la Sala indexará el valor del arrendamiento por el tiempo que permaneció desplazada.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 322.175.

Víctima:HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, su cónyuge **SOR MARÍA RAMÍREZ** y sus hijos **ROBINSON, SONIA, ELIANA PATRICIA** y **KAROL CRISTINA HIGUITA RAMÍREZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$2´100.000¹⁵¹¹**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁵¹¹Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	65,82	\$ 3.769.598,91
CERDO	1	100.000	100.000			
TOTAL						\$ 3.769.598,91

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 1.288.700**

Víctima:JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JONHIER ALBERTO ÚSUGA ORTIZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por **6** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a**\$ 128.870,00**

Víctima:EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN (SECUESTRO)

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **EDWIN FARLEY HERNÁNDEZ GUZMÁN.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció secuestrado por 4 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 85.913,33

Víctima:JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JAIME DE JESÚS RIVERA GRACIANO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$11´400.000¹⁵¹².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA		10.000.000	10.000.000	118,15	65,82	\$
TRANSPORTE		1.400.000	1.400.000			20.463.536,92
TOTAL						\$ 20.463.536,92

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por 9 días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a\$ 193.305

Víctima:ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**.

¹⁵¹²Juramento estimatorio a folio 9 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HÉCTOR DARÍO HIGUITA HIGUITA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en **\$50.000¹⁵¹³**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	118,15	65,82	\$ 89.752,35
TOTAL						\$ 89.752,35

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que permaneció desplazada por **40** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 859.133,33**

Víctima:AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA.

Si bien se afirma en el juramento estimatorio que la víctima cabeza de núcleo familiar se desplazó con la familia, no se aportó documentación para acreditar el parentesco. Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales estaban avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones seiscientos ochenta mil pesos (\$6´680.000¹⁵¹⁴).

¹⁵¹³Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**

¹⁵¹⁴Juramento estimatorio a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **AURORA GRACIANO DE ECHAVARRÍA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	118,15	65,82	11.990.914,62
PAVOS	8	25.000	200.000			
CERDOS	3	150.000	450.000			
FRIJOL	240 Kilos	3.000	720.000			
MAÍZ	430 Kilos	2.000	960.000			
CAFÉ	4 Cargas	600.000	2.400.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE	1	500.000	500.000			
TOTAL			6.680.000			11.990.914,62

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **3** años, en consonancia con el juramento estimatorio, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (**\$3´866.100**).

Víctima:ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA

Si bien se afirma en el juramento estimatorio que la víctima cabeza de núcleo familiar se desplazó con la familia, no se aportó documentación para acreditar el parentesco. Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA MARÍA CARVAJAL SERNA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el \$10.000 diarios, equivalentes a \$300.000 mensuales; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **60** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (**\$1´288.700**).

Víctima:REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- ADRIÁN FELIPE DAVID GUISAO:**Hijo. No aportó poder.
- BRAYAN ALEXANDER DAVID GUISAO:**Hijo. No aportó poder y no aparece en el cuadro de víctimas.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ MARINA GUISAO HIGUITA** y sus hijos (as) **MARÍA ALEJANDRA, JUAN CARLOS DAVID GUISAO.**

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones cuatrocientos setenta mil pesos(\$8.470.000¹⁵¹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	300.000	300.000	118,15	65,82	\$ 15.204.048,92
SILLA	1	900.000	900.000			
GALLINAS	32	10.000	320.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	950.000	950.000			
FRIJOL Y MAÍZ	1 ½ Y 1	3.000.000	6.000.000			
TOTAL			8.470.000			\$ 15.204.048,92

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época por concepto de la producción mensual de los cultivos trescientos noventa mil pesos (\$390.000); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta la indexación de dicho valor, el reconocimiento de esta suma ascenderá a **1.050.102,55.**

¹⁵¹⁵Juramento estimatorio a folio 20, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **REIDER ALIRIO DAVID ECHAVARRÍA.**

Víctima:ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE (Falleció) Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOSÉ NORBEY MANCO Y GUSTAVO MANCO:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad, ni se otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a su hijo **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000¹⁵¹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	10.000	80.000	118,15	65,82	\$ 861.622,61
CERDOS	1	100.000	100.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
TOTAL			480.000			\$ 861.622,61

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima **JAIME DE JESÚS MANCO GUERRA** devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **45** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$966.525**.

Víctima:LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HENRY DE JESÚS DUARTE LÓPEZ:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad.

¹⁵¹⁶Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ABSALÓN DE JESÚS MANCO VALLE**.

- SILVIA CRISTINA DUARTE LÓPEZ:** No aportó poder. No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad.
- LEIDY CAROLINA DUARTE LÓPEZ:** No aportó poder. No se suministró registro civil que corrobore parentesco y edad.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo a la señora**LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en doscientos cinco mil pesos (\$205.000¹⁵¹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE enero 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	5.000	125.000	118,15	65,82	\$ 367.984,66
CERDOS	1	80.000	80.000			
TOTAL			205.000			\$ 367.984,66

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época el SMLMV; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 322.175**.

Víctima:RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujeto de indemnización:

- SARA LUCIA GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- ISRAEL GUTIÉRREZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**, su compañera permanente **LEIDY AZUCENA VALLE** y su hermano **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ**.

¹⁵¹⁷Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LILIA FANNY DUARTE DE TUBERQUIA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en nueve millones sesenta mil pesos (\$9´060.000¹⁵¹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE SEPTIEMBRE 2014	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	1	900.000	900.000	118.15	65,82	16.263.126,71
GALLINAS	26	10.000	260.000			
CERDOS	1	400.000	400.000			
FRIJOL	2 Hectáreas	3.000.000	6.000.000			
MULAS	1	700.000	700.000			
MONTURAS	1	800.000	800.000			
TOTAL			9.060.000			16.263.126,71

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época el SMLMV; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **20** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **429.566,67**.

Víctima: RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA LOURDES DE ROLDÁN:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, además, no otorgó poder.
- LUZNEIDA DAVID HIGUITA:** No se está relacionada en el cuadro de víctimas.
- ROSMIRA DAVID HIGUITA:** No se está relacionada en el cuadro de víctimas.
- NOEMA DAVID HIGUITA:** No se está relacionada en el cuadro de víctimas.
- LUIS GONZALO DAVID HIGUITA:** Tiene su propio núcleo familiar, se liquida independiente.

Perjuicios materiales.

¹⁵¹⁸Juramento estimatorio a folio 15, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RIGOBERTO GUTIÉRREZ POSSO**.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**, solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones cuarenta mil pesos (\$2´040.000¹⁵¹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	360 Kilos	3.000	1.080.000	118,15	65,82	3.661.896,08
MAÍZ	120 Kilos	2.000	240.000			
CERDOS	1	200.000	200.000			
GALLINAS	8	15.000	120.000			
SILLA	1	400.000	400.000			
TOTAL			2.040.000			\$ 3.661.896,08

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (**\$ 644.350,00**).

Víctima: GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- MARNELLY RUEDA:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- ERNEISON LEDER GRACIANO RUEDA:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- DURLEY GRACIANO RUEDA:** No aportó poder ni acreditó parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁵¹⁹Juramento estimatorio a folio 15, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RUBÉN ANTONIO DAVID LONDOÑO**.

La representante judicial de la víctima **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA** pidió el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón de pesos (\$1´000.000¹⁵²⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TORO	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 1.795.047,10
TOTAL			1.000.000			\$ 1.795.047,10

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ **322.175,00**).

Víctima: ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- MARINA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- ANA LILIA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- HÉCTOR ELY HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- HERNANDO LEÓN HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- ROSA ELIGIA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- VIRGINIA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- ROSALBA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.
- LEANDRA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No aportó poder ni acreditó parentesco.

¹⁵²⁰Juramento estimatorio a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en tres millones setecientos noventa mil pesos (\$50.000¹⁵²¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	5.000	50.000	118,15	65,82	\$ 89.752,35
TOTAL			50.000			\$ 89.752,35

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (**\$ 644.350,00**).

Víctima: VICENTE ANTONIO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- NUBIA DE JESÚS TUBERQUIA HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, ni otorgó poder.
- YESICA ELENA HIGUITA TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, ni otorgó poder.
- ARLENSON ANTONIO HIGUITA TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, ni otorgó poder.
- HENRY ALIRIO HIGUITA TUBERQUIA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **VICENTE ANTONIO HIGUITA**.

¹⁵²¹Juramento estimatorio a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSA EMILIA HERNÁNDEZ DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **VICENTE ANTONIO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones ciento setenta y cinco mil pesos(\$2´175.000¹⁵²²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	118,15	65,82	\$ 3.904.227,44
CERDOS	2	100.000	200.000		65,82	
GALLINAS	15	5.000	75.000		65,82	
MUEBLES Y ENSERES	1	700.000	700.000		65,82	
TOTAL			2.175.000			\$ 3.904.227,44

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175,00).

Víctima:HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- ENEIDA DE JESÚS ROJAS RUEDA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- JORGE ANDRÉS GUERRA ROJAS:** No otorgó poder.
- LEIDY DAYANA GUERRA ROJAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco, ni otorgó poder.
- EVELYN LORENA GUERRA ROJAS:** No otorgó poder.
- JUNIOR ALBERTO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- JOSÉ OCTAVIO GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

¹⁵²² Juramento estimatorio a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**VICENTE ANTONIO HIGUITA**.

- GILMA ROSA DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.
- LUZ MARLENY GUERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quince millones doscientos cincuenta mil pesos (\$15´250.000¹⁵²³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ Y FRIJOL	2 (Hectáreas)	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	27.374.468,25
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CABALLOS	3	1.000.000	3.000.000			
VACAS	6	900.000	5.400.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
TRANSPORTE	1	100.000	100.000			
ARRIENDO	4	50.000	200.000			
TOTAL			\$15´250.000			27.374.468,25

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **120** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a dos millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos pesos (**\$ 2.577.400,00**).

¹⁵²³Juramento estimatorio a folio 11, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **HÉCTOR EMILIO GUERRA DAVID**.

Víctima: ROSA EVA HIGUITA GUERRA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujeto de indemnización a todo el núcleo familiar:

- **DOMINGO SALAS SALAS:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco.
- **BLANCA LUCIA SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco.
- **FABIO ALONSO SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco.
- **RENÉ SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco.
- **JONE ARNEDE SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil que corrobore parentesco.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

Víctima: NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujetos de indemnización:

- **AMADO SALAS HIGUITA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **BEATRIZ ELENA SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **DEIBER EDILSON SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **DUVER FERNEY SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **JEISON OLMEDO SALAS DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **PAULA ANDREA SALAS DAVID:** Hija. No aportó poder.
- **GEIBER ARTURO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **ANGIE VANESSA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- **VERÓNICA DAVID SALAS:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cinco millones de pesos (\$5´000.000¹⁵²⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	600.000	600.000	118,15	65,82	\$ 8.975.235,49
DAÑOS EN MUEBLES Y ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
NEVERAS	2	1.500.000	3.000.000			
INVENTARIO GASEOSA	1	400.000	400.000			
TOTAL			5.000.000			\$ 8.975.235,49

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época ocho mil pesos (\$8.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 8 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento setenta y un mil ochocientos veintiséis pesos con sesenta y siete centavos (**\$171.826,67**).

Víctima:RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA ELENA CARVAJAL:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- NORBEY ARTURO SIERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JOSÉ GANDEYRO SIERRA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹⁵²⁴Juramento estimatorio a folio 6, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**NUBIA AMPARO DAVID GIRALDO**.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía sí se reconocerá lo relativo al señor **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cincuenta mil pesos (\$50.000¹⁵²⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	118,15	65,82	\$ 89.752,35
TOTAL			50.000			\$ 89.752,35

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (**\$ 322.175,00**).

Víctima:ELKIN DARÍO RIVAS Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirá como sujeto de indemnización:

- GLORIA ENITH JARAMILLO RÚA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- EIDER ALEXANDER RIVAS JARAMILLO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LEIDY MILADY DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- LUIS CARLOS MAYO JARAMILLO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- CARLOS ADOLFO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

¹⁵²⁵Juramento estimatorio a folio 7, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAMÓN EDUARDO SIERRA OQUENDO**.

- MARTHA LIGIA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- ALEXANDER ADOLFO DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- SIRLEY VIVIANA DAVID POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- KEVIN ESTIVEN OSORNO DAVID:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **ELKIN DARÍO RIVAS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ELKIN DARÍO RIVAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dieciséis millones trescientos sesenta mil pesos (\$16´360.000¹⁵²⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO DE PELUQUERÍA	1	8.000.000	8.000.000	118,33	65,82	29.366.970,53
EFFECTIVO	1	8.000.000	8.000.000			
TRANSPORTE	1	80.000	80.000			
ARRIENDO	1	280.000	280.000			
TOTAL			16´360.000			29.366.970,53

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **25** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$ 1.271.491,69**.

Víctima:ISMELDA ORREGO TORRES Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

¹⁵²⁶ Juramento estimatorio a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ELKIN DARÍO RIVAS JOHN**.

- JEIMY GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EDILSON GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LEONARDO GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LUZ ANDREA GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- CAROLINA GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- NATALIA GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- DUBAN GEORGE ORREGO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- WILSON EMILIO GEORGE:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **ISMELDA ORREGO TORRES**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ISMELDA ORREGO TORRES** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1´680.000¹⁵²⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	150.000	450.000	118,15	65,82	\$ 3.015.679,12
FRIJOL	4 Cargas	240.000	960.000			
GALLINAS	15	15.000	270.000			
TOTAL			1.680.000			\$ 3.015.679,12

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época quince mil pesos (\$15.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **8** días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el

¹⁵²⁷ Juramento estimatorio a folio 3, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ISMELDA ORREGO TORRES**.

reconocimiento de esta suma ascenderá a ciento setenta y un mil ochocientos veintiséis pesos con sesenta y siete centavos (**\$171.826,67**).

Víctima: JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ DE LOS SANTOS RIVILLAS VALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones de pesos (\$4´000.000¹⁵²⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000	118,15	65,82	\$ 7.180.188,39
FRIJOL	½ Hectárea	3.000.000	1.500.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
DAÑO EN MUEBLES Y ENSERES	1	500.000	500.000			
TOTAL			4.000.000			\$ 7.180.188,39

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época diez mil pesos (\$10.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (**\$ 322.175,00**).

¹⁵²⁸ Juramento estimatorio a folio 3, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ISMELDA ORREGO TORRES**.

Víctima:FABIO HELY CANO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- BLANCA HURTADO DAVID:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- ALEXANDER CANO HURTADO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- JUAN JOSÉ TAMAYO CANO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **FABIO HELY CANO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FABIO HELY CANO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos setenta mil pesos (\$270.000¹⁵²⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	5.000	40.000	118,15	65,82	\$ 484.662,72
CHIFONIER	2	75.000	150.000			
PUERTA	1	80.000	80.000			
TOTAL			270.000			\$ 484.662,72

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época el SMLMV; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (**\$ 322.175**).

¹⁵²⁹Juramento estimatorio a folio 3, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA.**

Víctima: MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- RUBÉN DARÍO GIRALDO:** No se suministró poder, ni registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA BEATRIZ GIRALDO RÚA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ **322.175**).

Víctima: LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- LUZ NATALIA LÓPEZ TUBERQUIA:** Nieta. No se aportó poder o representación.
- JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ TUBERQUIA:** Nieto. No se aportó poder o representación.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora**LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA**, y sus hijos (as) **MARTA BIBIANA LÓPEZ TUBERQUIA** y **LIBIA AMPARO LÓPEZ TUBERQUIA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones setecientos mil pesos (\$2'700.000¹⁵³⁰).

¹⁵³⁰ Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ MARINA LÓPEZ TUBERQUIA.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DANO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	10.000	400.000	118,15	65,82	\$ 4.846.627,16
CERDOS	2	150.000	300.000			
FRIJOL Y MAÍZ	½ Hectárea	4.000.000	2.000.000			
TOTAL			2.700.000			\$ 4.846.627,16

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (**\$ 644.350,00**).

Víctima:LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- CARLOS DONALDO URREGO CIFUENTES:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- JUAN GUILLERMO URREGO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- LUIS DUVAN TORRES ÚSUGA:** Hijo no otorgó poder ni representación.
- CARLOS ANDRÉS URREGO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- JOHANA ISLEY URREGO ÚSUGA:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ AMPARO ÚSUGA OSORIO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doscientos mil pesos (\$4´760.000¹⁵³¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	8.000	80.000	118,15	65,82	\$ 8.544.424,19
RESES	4	1.000.000	4.000.000			
CERDO	1	80.000	80.000			
BURRA	1	600.000	600.000			
TOTAL			4760.000			\$ 8.544.424,19

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 3 semanas, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a cuatrocientos cincuenta y un mil cuarenta y cinco pesos (\$ 451.045).

Víctima:LUIS EDUARDO HIGUITA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARÍA DEL ROSARIO HIGUITA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- MIGUEL ANTONIO HIGUITA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- VIRGILIO ANTONIO HIGUITA POSSO:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- CARMEN JULIA HIGUITA POSSO (FALLECIDA).**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS EDUARDO HIGUITA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUIS EDUARDO HIGUITA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el

¹⁵³¹Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ AMPARO USUGA OSORIO.**

siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones de pesos (\$6´000.000¹⁵³²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	2 Hectárea	3.000.000	6.000.000	118,15	65,82	\$ 10.770.282,59
TOTAL			6.000.000			\$ 10.770.282,59

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175,00).

Víctima: RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- HERNÁN DARÍO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- SONIA MARÍA HIGUITA HERNÁNDEZ:** No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en siete millones cien mil pesos (\$7´100.000¹⁵³³).

¹⁵³²Juramento estimatorio a folio 5 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS EDUARDO HIGUITA.**

¹⁵³³Juramento estimatorio a folio 3 de la carpeta de incidente de reparación integral de la **RAQUEL EMILIA HERNÁNDEZ GIRALDO.**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	65,82	\$ 12.744.834,40
CERDO	1	100.000	100.000			
FRIJOL	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
MAÍZ	1 Hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			7.100.000			\$ 12.744.834,40

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el SMLMV para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó y no regresó, en consonancia con el juramento estimatorio, por decisión de la Sala, se reconocerá máximo 180 días de desplazamiento, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3´866.100).

Víctima:JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- WALTER DE JESÚS VALDERRAMA GRACIANO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- ANA ROCELIA VALDERRAMA GRACIANO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- EDITH LUZ VALDERRAMA GRACIANO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia.
- LEIDY JOHANA VALDERRAMA GRACIANO: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.
- GLORIA EMILSEN ÚSUGA V: No se suministró registro civil o documento que corrobore parentesco o dependencia ni otorgó poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de

los hechos en trece millones doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$13´285.000¹⁵³⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	1.000.000	10.000.000	118,15	65,82	\$ 23.847.200,70
MULAS	1	600.000	600.000			
MONTURA	2	1.000.000	2.000.000			
PAVOS	2	25.000	50.000			
GALLINAS	15	5.000	75.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
ARRIENDO	15 Días	8.000	120.000			
BÚSQUEDA ANIMALES	8 Días	30.000	240.000			
TOTAL			13.285.000			\$ 23.847.200,70

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época doce mil pesos (\$12.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 15 días, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 322.175,00).

Víctima:LUZ DARY GRACIANO GUERRA Y GRUPO FAMILIAR.

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- GUSTAVO DIEGO GRACIANO GUERRA: No está en la lista de desplazados.
- JAMES OBED CARVAJAL GRACIANO: No está en la lista de desplazados.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señoraLUZ DARY GRACIANO GUERRA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

¹⁵³⁴ Juramento estimatorio a folio 4 de la carpeta de incidente de reparación integral de la JESÚS EMILIO VALDERRAMA VALLE.

El representante judicial de la víctima **LUZ DARY GRACIANO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón seiscientos noventa mil pesos (\$1´690.000¹⁵³⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	10 cargas	42.000	420.000	118,15	65,82	\$ 3.033.629,60
MAÍZ	10 cargas	100.000	1.000.000			
CERDOS	1	100.000	100.000			
PAVOS	2	25.000	50.000			
GALLINAS	12	5.000	60.000			
POLLOS	20	3.000	60.000			
TOTAL			1.690.000			\$ 3.033.629,60

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época doce mil pesos (\$12.000) jornal; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **15 días**, en consonancia con el juramento estimatorio y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a trescientos veintidós mil ciento setenta y cinco pesos (**\$ 322.175,00**).

**REPRESENTADAS POR EL ABOGADO CARLOS MANUEL VÁSQUEZ
ESCOBAR - HOMICIDIOS CÁCERES – ANTIOQUIA**

Víctima directa: ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA.

De acuerdo a la información reportada, ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan como madre a BERTA ROSA MENDOZA

¹⁵³⁵Juramento estimatorio a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUZ DARY GRACIANO GUERRA**.

MÁRQUEZ, pero no aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios, ni de traslado, entre otros. Por otro lado, si bien es cierto que a ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA le reportan como víctima a la Madre, no acreditaron el parentesco de la misma.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA le reportan como víctima a la madre, no acreditaron el parentesco de la misma.

Víctima Directa: ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ

De acuerdo a la información reportada, ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ al momento de los hechos era casada, pero su esposo JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR fue asesinado el mismo día. Las víctimas indirectas son las siguientes:

Jhonny Walfred Escobar Rodríguez (Hijo)

Marisol Escobar Rodríguez (Hija)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de los señores ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, la familia fue desplazada, por tanto, la representante legal solicitó a favor de las víctimas JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ se le reconociera a cada uno un valor de \$125'529.881,22 por concepto de daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ y MARISOL ESCOBAR

RODRÍGUEZ¹⁵³⁶, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE MATERIAL TECHO ETERNIT	1	5'000.000	5'000.000	118,15	10,69	326'045.369,50
INVENTARIO DE TIENDA	1	6'500.000	6'500.000			
CARNEROS	50	50.000	2'500.000			
MOTORES FUERA DE BORDA	2	4'000.000	8'000.000			
RESES	5	1'000.000	5'000.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	1'500.000	1'500.000			
GASTOS FUNERARIOS	2	500.000	1'000.000			
TOTAL			29'500.000			326'045.369,50

Los que serán distribuidos entre JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ en partes iguales.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ de 06 años, 01 meses, 05 días al momento de los hechos y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ que contaba con 02 años, 07 meses, 12 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 fecha de los hechos, hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ proveniente de su actividad como secretaria de la Inspección de Policía era de \$99.003, el cual se actualizará:

$$Ra = \$99.003 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{10,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1'094.219,31

¹⁵³⁶ Juramento estimatorio de Jhonny Walfred Escobar Rodríguez y Marisol Escobar Rodríguez, folio 95 de la carpeta incidente de reparación integral de las víctimas Elsy María Rodríguez Gómez y Jairo de Jesús Escobar Escobar.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1´025.830,60 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos JHONNY WOLFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ.

a.JHONNY WOLFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 226,8333 meses.

La renta actualizada equivale a \$512.915,30

$$S = \frac{\$512.915,30(1 + 0.004867)^{226,8333} - 1}{0.004867}$$

S = \$211´629.830,14

b.MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 03 de mayo de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 03 de mayo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 268,60 meses.

La renta actualizada equivale a \$512.915,30

$$S = \frac{\$512.915,30(1 + 0.004867)^{268,60} - 1}{0.004867}$$

S = \$282´898.125,81

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR.

De acuerdo a la información reportada, JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR al momento de los hechos era casado, pero su esposa ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ fue asesinada el mismo día. Las víctimas indirectas son las siguientes:

JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hijo)

MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hija)

RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, quien no demostró parentesco.

i) El daño emergente

Este fue liquidado en la víctima ELSY MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, no se procede a liquidar el daño emergente de JESÚS ESCOBAR ESCOBAR, toda vez que no demostró parentesco.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ de 06 años, 01 meses, 05 días al momento de los hechos y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ que contaba con 02 años, 07 meses, 12 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 hasta la fecha de la sentencia, como no fue acreditado el salario que devengaba el señor JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR proveniente de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$41.025 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{10,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$453.424,11$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JAIRO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ Y MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ.

a.JHONNY WALFRED ESCOBAR RODRÍGUEZ (Hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de noviembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 226,8333 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{226,8333} - 1}{0.004867}$$

S = \$124'622.085,61

b.MARISOL ESCOBAR RODRÍGUEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 03 de mayo de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 03 de mayo de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 268,60 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{268,60} - 1}{0.004867}$$

S = \$166'589.721,46

Víctima directa: JOSÉ DEL CARMEN RIVERA.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ DEL CARMEN RIVERA tenía como víctimas indirectas a:

BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Nieta)

SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (Nieta)

i) El daño emergente

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de JOSÉ DEL CARMEN RIVERA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1'000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{10,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$11'052.385,41 que se repartirá por partes iguales entre las dos víctimas reconocidas.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JOSÉ DEL CARMEN RIVERA le reportan a dos nietas, no acreditaron dependencia económica.

Víctima directa: APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS.

De acuerdo a la información reportada, APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS tenía como víctimas indirectas a:

BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija)

SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (Hija)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de los señores APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS Y ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO, la familia fue desplazada, por tanto, la representante legal solicitó a favor de las víctimas BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ Y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ se les reconozca un valor de \$347'210.310,22 por concepto de daño emergente, para ser distribuidos en partes iguales, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio de BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ Y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO DE NEGOCIO	1	30'000.000	30'000.000	118,15	10,69	359'202.525,72
GASTOS FUNERARIOS	2	1'250.000	2'500.000			
TOTAL			32'500.000			359'202.525,72

Los cuáles serán distribuidos entre BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ Y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA en partes iguales.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ de 07 años, 02 meses, 27 días al momento de los hechos y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ que contaba con 10 años, 04 meses, 01 día para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS proveniente de su actividad como Inspector de Policía de Puerto Bélgica correspondía a \$100.574, el cual se actualizará:

$$Ra = \$100.574 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{10,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1'111.582,61

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1'042.108,70 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ Y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ.

a.BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija):

Fecha de nacimiento: 18 de septiembre de 1983

Fecha en que cumplió 25 años: 18 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 213,10 meses.

La renta actualizada equivale a \$521.054,35

$$S = \$521.054,35 \frac{(1 + 0.004867)^{213,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$194'214.891,62$$

b.SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de agosto de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 14 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 175,9667 meses.

La renta actualizada equivale a \$521.054,35

$$S = \$521.054,35 \frac{(1 + 0.004867)^{175,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$144'513.354,75.$$

Nota: la representante de las víctimas, estableció como salario base \$125.954,95, en el cual estaba incluidos las primas de navidad, vida cara semestral, de vacaciones y de clima.

Víctima directa: ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO.

De acuerdo a la información reportada, ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO tenía como víctimas indirectas a:

BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija)

SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (Hija)

i) El daño emergente

Este fue liquidado en la víctima APOLINAR RIVERA TRESPALACIOS.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de

las víctimas BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ de 07 años, 02 meses, 27 días al momento de los hechos y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ que contaba con 10 años, 04 meses, 01 día para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de diciembre de 1990 hasta la fecha de la sentencia, como se demostró la actividad ama de casa, para el salario que devengaba la señora ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$41.025 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{10,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$453.424,11}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora ROSIRIS DEL CARMEN DÍAZ PACHECO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ Y SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ.

a.BIVIANA MILENA RIVERA DÍAZ (Hija):

Fecha de nacimiento: 18 de septiembre de 1983

Fecha en que cumplió 25 años: 18 de septiembre de 2008

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 213,10 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06(1+ 0.004867)^{213,10} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$112'580.354,25}$$

b.SARIDES ASCENSIÓN RIVERA DÍAZ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de agosto de 1980

Fecha en que cumplió 25 años: 14 de agosto de 2005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 175,9667 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{175,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$83'769.913,49$$

Víctima directa: FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

De acuerdo a la información reportada, FERMÍN ANTONIO MUÑOZ QUINTERO al momento de los hechos no era casado, ni tenía unión marital de hecho, tampoco hijos, no aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento y/o matrimonio para demostrar el parentesco y filiación.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros. Por otro lado, no se aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento y/o de matrimonio para demostrar el parentesco y filiación de cara a presumir el gasto para el pago de gastos funerarios.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, no se aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento y/o matrimonio para demostrar el parentesco y filiación.

Víctima directa: ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ.

De acuerdo a la información reportada, ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO (Madre)

JUAN MANUEL SALGADO SANTAFÉ (Hermano)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte y desaparición de ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ, la madre de este sufrió graves quebrantos de salud, además incurrió en gastos en la búsqueda del cuerpo de su hijo, por lo tanto, el representante judicial solicitó a favor de la víctima GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Juramento Estimatorio de GLORIA INÉS SANTAFÉ HURTADO, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS BÚSQUEDA DEL CUERPO	1	4'000.000	4'000.000	118,15	74,65	15'827.193,57
GASTOS MÉDICOS	1	6'000.000	6'000.000			
TOTAL			10'000.000			15'827.193,57

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos ANDRÉS SALGADO SANTAFÉ tenía 27 años, 02 meses, 00 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró la dependencia económica de la víctima.

MASACRE “PARQUES DEL ESTADIO”

Víctima directa: JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO.

De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones adjuntadas, el señor JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO sostenía unión marital de hecho con ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO al momento de los hechos de donde procrearon un hijo de nombre ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ¹⁵³⁷.

¹⁵³⁷Folios 5-11 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

i) El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de las víctimas anteriormente relacionadas se les reconociera un valor de \$21'462.818,86 por concepto de daño emergente¹⁵³⁸, el cual incluye los gastos funerarios y el canon de arrendamiento que debieron cancelar, pues fueron desplazadas a raíz del homicidio de JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO. Sin embargo, para determinar este concepto, la Sala tendrá en cuenta los gastos funerarios en que incurrió ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO por la muerte de su compañero JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, los cuales fueron fijados en \$2'200.000¹⁵³⁹.

Los gastos por canon de arrendamiento no serán liquidados, pues el delito imputado al postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "*Cuco Vanoy*" fue el de homicidio en persona protegida, no desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'200.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{76,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$3'388.917,86

ii) El lucro cesante

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima ANA BERZABED MUÑOZ MURILLO por un valor de \$44'200.905,38 y \$87'057.630,72 respectivamente¹⁵⁴⁰ y el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ por un valor de \$44'200.905,38 y \$13'527.924,80 respectivamente¹⁵⁴¹.

De acuerdo a la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala se procederá a liquidar el lucro cesante tanto para ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO como para su hijo ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ quien al momento de los hechos contaba con 02 años, 03 meses, 18 días de edad.

¹⁵³⁸Folios 20-24 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

¹⁵³⁹Juramento Estimatorio, folio 17 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

¹⁵⁴⁰folio 24 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

¹⁵⁴¹Idem.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica, hijos - padres y viceversa, la ocupación y oficio y el salario, pues según el juramento estimatorio de ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO¹⁵⁴², al momento de los hechos JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO se desempeñaba como empleado en una tienda y tenía un salario de \$358.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 28 de febrero de 2004 y se actualizará el salario que éste devengaba.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{76,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$551.469,36$$

Teniendo en cuenta que la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará éste, el cual equivale a \$644.350.

Así, entonces, después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y de deducirlo en un 25% correspondiente al valor aproximado que JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la compañera permanente y el otro 50% para el hijo.

a.ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO

La señora ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO, compañera permanente del señor JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, tiene derecho a la indemnización consolidada, para lo cual la renta actualizada equivale a \$302.039,06 y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de febrero de 2004, hasta la fecha de la presente decisión, 02 de febrero de 2015, es de 131,1333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{131,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55'243.955,53$$

¹⁵⁴² Juramento Estimatorio, folio 17 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO Y JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO. Para el momento de los hechos, la primera tenía 17 años, 05 meses y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 68,1 años más¹⁵⁴³. El segundo tenía 22 años, 04 meses, 10 días de edad y una esperanza de vida de 58 años más¹⁵⁴⁴, lo cual equivale a 696 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, 02 de febrero de 2015, hasta la fecha de vida probable de JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 564,8667 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{564,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{564,8667}}$$

$$S = \$58'061.582,46$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO, equivale a **\$113'305.537,99**.

b. ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ (hijo)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 2.001
 Fecha en que cumple 25 años: 10 de noviembre de 2.026
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **131,1333** meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **141,2667** meses

$$S= \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{131,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$27'621.977,77$$

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses

¹⁵⁴³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
¹⁵⁴⁴Idem.

que comprende el período indemnizable, esto es, a partir la fecha de esta sentencia, 02 de febrero de 2015, hasta la fecha en que ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ cumple los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 141,2667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{141,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{141,2667}}$$

$$S = \$15'401.441,87$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ equivale a \$43'023.419,64 que será lo correspondiente al 25% de la renta actualizada toda vez que la madre de la víctima directa la señora LUZ AMPARO MAZO será liquidada con la abogada GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO con la cual se acredita su reparación dentro del incidente.

Víctima directa: NORBEY DIOSA CHICA.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, al registro civil de matrimonio, la víctima NORBEY DIOSA CHICA al momento de los hechos era casado con la señora ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ, durante el matrimonio tuvieron a BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA y VALERIA DIOSA IDÁRRAGA¹⁵⁴⁵.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

¹⁵⁴⁵Folios 7-12 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Norbey Diosa Chica.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.672.091,71$$

ii) El lucro cesante

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ por un valor de \$51'827.320,56 y \$84'702.132,34 respectivamente¹⁵⁴⁶, el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA por un valor de \$25'913.660,28¹⁵⁴⁷ y el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima VALERIA DIOSA IDÁRRAGA por un valor de \$25'913.660,28 y \$8'570.244,75 respectivamente¹⁵⁴⁸.

De conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ y sus hijas BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA, quien al momento de los hechos tenía 07 años, 03 meses, 09 días, y VALERIA DIOSA IDÁRRAGA que estaba en período de gestación.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) y la actividad u oficio, ya que según la declaración de ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ¹⁵⁴⁹, al momento de los hechos NORBEY DIOSA CHICA se desempeñaba como conductor, se liquidará el lucro cesante a partir del 30 de noviembre de 2002 y a VALERIA DIOSA IDÁRRAGA a partir de la fecha de su nacimiento, el 25 de julio de 2003. Sin embargo, como no se acreditó en el proceso el salario que devengaba NORBEY DIOSA CHICA, se tomará el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa fecha, el cual se actualizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$516.676,34$$

¹⁵⁴⁶Folio 17 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Norbey Diosa Chica.

¹⁵⁴⁷Idem.

¹⁵⁴⁸Idem.

¹⁵⁴⁹Folios 18-21 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Norbey Diosa Chica.

Teniendo en cuenta que la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará éste, el cual equivale a \$644.350.

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y de deducirlo en un 25% correspondiente al valor aproximado que Norbey Diosa Chica destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en la suma de \$604.078,13.

Así, entonces, la renta actualizada se dividirá en un 50% para la esposa y el otro 50% para sus hijas esto es, 25% para cada una.

a.ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ

La esposa, tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a \$302.039,06 y el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos, el 30 de noviembre de 2002, hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 146.0667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{146.0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$64'064.836,80

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ y NORBEY DIOSA CHICA. Para el momento de los hechos, la primera tenía 29 años, 07 mes, 26 días, y de acuerdo a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 56,3 años más¹⁵⁵⁰. El segundo tenía 31 años, 03 meses, 24 días de edad al momento de su fallecimiento y tenía una esperanza de vida de 49,4 años más¹⁵⁵¹, los cuales equivalen a 592,80 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de NORBEY DIOSA CHICA, pues es la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de NORBEY DIOSA CHICA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 446,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1+ 0.004867)^{446,7333} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁵⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁵¹Idem.

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{446,7333}$$

S = \$54'965.618,21

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ÁNGELA MARÍA IDÁRRAGA RAMÍREZ equivale a **\$119'030.544,01.**

b. BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA (hija)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 21 de agosto de 1995
Fecha en que cumple 25 años: 21 de agosto de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 146.0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 66,6333 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{146.0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$32'032.418,40

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA cumple los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 66,6333 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{66,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,6333}}$$

S = \$8'576.519,12

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de BRILLITH XIOMARA DIOSA IDÁRRAGA equivale a **\$40'608.937,53.**

c. VALERIA DIOSA IDÁRRAGA (hija)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 25 de julio de 2.003
Fecha en que cumple 25 años: 25 de julio de 2.028
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la sentencia: 138,2333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 161,7667 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{138,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$29'679.048,95

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que VALERIA DIOSA IDÁRRAGA cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 161,7667 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{171,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{171,7667}}$$

S = \$16'882.001,12

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de VALERIA DIOSA IDÁRRAGA equivale a **\$46'561.050,07**.

Víctima directa: DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas y a las declaraciones de GUDIELA AMPARO MENESES QUINTERO Y MARTHA ELENA QUINTERO OLARTE, la víctima DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ sostenía al momento de los hechos una unión marital de hecho con la señora MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ, durante la cual procrearon a sus hijos YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES, DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES y LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ¹⁵⁵².

i) El daño emergente

¹⁵⁵² Folios 8 del Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

La representante legal solicitó a favor de las víctimas anteriormente relacionadas se les reconociera un valor de \$5'755.828,65 por concepto de daño emergente¹⁵⁵³, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ por la muerte de su compañero DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, los cuales fueron fijados en \$3'500.000¹⁵⁵⁴.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$3'500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$5'852.330,97

ii) El lucro cesante

El representante legal solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ por un valor de \$132'989.658,97¹⁵⁵⁵, el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES por un valor de \$24'942.469,77¹⁵⁵⁶ y el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES por un valor de \$26'200.242,09¹⁵⁵⁷, por la víctima LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ no se solicita indemnización.

De acuerdo a la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala se procederá a liquidar el lucro cesante tanto para MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ, como para sus hijos YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES quien al momento de los hechos contaba con 05 años, 09 meses, 12 días y para DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES quien al momento de los hechos tenía 04 años, 10 meses, 07 días, no se realizará liquidación para LEIDY DAYANA TABARES MARTÍNEZ toda vez que no aportaron el registro civil de nacimiento, razón por la cual no es

¹⁵⁵³Folio 25 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

¹⁵⁵⁴Juramento Estimatorio, folio 19 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

¹⁵⁵⁵folio 27 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

¹⁵⁵⁶Idem.

¹⁵⁵⁷Idem.

posible hacer el cálculo no reconocer a la víctima en tanto no acreditado el parentesco.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica, hijos - padres y viceversa, la ocupación y oficio y el salario, pues según el juramento estimatorio de MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ¹⁵⁵⁸, al momento de los hechos DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ se desempeñaba como agricultor y tenía un salario de \$309.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 30 de noviembre de 2002 y se actualizará el salario que éste devengaba.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$516.676,34$$

Teniendo en cuenta que la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará éste, el cual equivale a \$644.350.

Así, entonces, después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y de deducirlo en un 25% correspondiente al valor aproximado que JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la compañera permanente y el otro 50% para sus dos hijos, esto es, 25,00%.

a.MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ (compañera permanente)

Tiene derecho a la indemnización consolidada, donde la renta actualizada equivale a \$302.039,06 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 30 de noviembre de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, esto es, 146,0667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{146,0667} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁵⁸ Juramento Estimatorio, folio 19 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Diego de Jesús Barrientos Gutiérrez.

S= \$64'064.836,80

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ y DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ. Para el momento de los hechos, la primera contaba con 26 años, 04 meses, 20 días, de allí que conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 59,3 años más¹⁵⁵⁹. El segundo tenía 30 años, 07 meses, 09 días de edad y tenía una esperanza de vida de 50,3 años más¹⁵⁶⁰, lo que equivale a 603,60 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, se debe tener en cuenta la esperanza de vida de DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, hasta la fecha de vida probable de DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 457,5333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{457,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{457,5333}}$$

S = \$55'327.961,97

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARTHA LIGIA TABARES MARTÍNEZ equivale a **\$119'392.798,77**.

b. YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES (hijo)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 18 de febrero de 1.997

Fecha en que cumple 25 años: 18 de febrero de 2.022

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 146.0667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 84,5333 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{146.0667} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁵⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁶⁰Idem.

S= \$32'032.418,40

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES cumple los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 84,5333 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{84,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{84,5333}}$$

S = \$10'445.454,76

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de YOAN SEBASTIÁN BARRIENTOS TABARES equivale a **\$42'477.873,16.**

c. DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES (hijo)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

Fecha de nacimiento: 23 de enero de 1.998

Fecha en que cumple 25 años: 23 de enero de 2.023

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 146.0667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 95,7 meses

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{146.0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$32'032.418,40

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES cumple los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 95,7 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{95,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{95,7}}$$

S = \$11'531.725,03

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de DUVAN FELIPE BARRIENTOS TABARES equivale a **\$43'564.143,43**.

Víctima directa: HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES

De acuerdo a la información reportada, HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES le reportan como víctimas indirectas a:

YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO (Hijo)
HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ (Hijo)
VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO¹⁵⁶¹ (Hijo)
FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO (Hijo)

i) El daño emergente

Se señalan como gastos funerarios la suma de \$10'800.000, sin embargo, por tratarse de una suma exorbitante teniendo en cuenta el valor de estos gastos en la ciudad de Medellín para la época de los hechos, se reconocerá un valor de \$2'000.000, estos serán para FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$3'318.820,22

ii) El lucro cesante

De conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO y sus hijos HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ, quien al momento de los hechos tenía 00 años, 11 meses, 28 días, VALERIA VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO quien estaba en período de gestación, además a FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO de 07 años, 02 meses, 03 días para la misma fecha.

¹⁵⁶¹Folio 4 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Hugo Alberto Berrío Torres.

Así, entonces, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la actividad u oficio y el ingreso, por tanto el Juramento Estimatorio de YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO¹⁵⁶², al momento de los hechos HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES se desempeñaba como comerciante y tenía un salario de \$309.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 03 de diciembre de 2002 y actualizará el salario que este devengaba.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$512.757,72$$

Teniendo en cuenta que la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará éste, el cual equivale a \$644.350.

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y de deducirlo en un 25% correspondiente al valor aproximado que HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en la suma de \$604.078,13.

Así, entonces, la renta actualizada se dividirá en un 50% para la compañera permanente y el otro 50% para sus tres hijos, esto es, 16,66% para cada uno.

a.YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO (compañera permanente)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 03 de diciembre de 2002, hasta la fecha de la presente decisión, esto es, 145,9667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$64'003.616,30$$

¹⁵⁶² Juramento estimatorio de Yudy Adriana Hernández Giraldo, folio 14 de la carpeta incidente de identificación de afectaciones de la víctima Hugo Alberto Berrío Torres.

Ahora, para la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO y de HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES. Para el momento de los hechos, la primera contaba con 22 años, 06 meses, 28 días, de allí que, conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Bancaria, tenía una esperanza de vida de 63,2 años más¹⁵⁶³. El segundo, contaba con 31 años, 00 meses, 17 días y tenía una esperanza de vida de 49,4 años más¹⁵⁶⁴, equivalentes a 592,80 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, deberá tenerse en cuenta la esperanza de vida de HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, hasta la fecha de vida probable de HUGO ALBERTO BERRÍO TORRES, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 446,8333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{446,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{436,8333}}$$

S = \$54'969.061,14

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho la señora YUDY ADRIANA HERNÁNDEZ GIRALDO equivale a **\$118'972.677,44**.

b.HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ (hijo)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

Fecha de nacimiento: 05 de diciembre de 2.001
Fecha en que cumple 25 años: 05 de diciembre de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 145,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 142,100 meses

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁶³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁶⁴Idem.

S= \$21'334.539,47

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 142,1 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{142,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{142,1}}$$

S = \$10'309.694,87

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de HUGO ALBERTO BERRÍO HERNÁNDEZ equivale a **\$31'644.234,34**.

c.VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO (hija)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

Fecha de nacimiento: 25 de febrero de 2.003
Fecha en que cumple 25 años: 25 de febrero de 2.028
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la sentencia: 143,2333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 156,7667 meses

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{143,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$20'780.558,56

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 156,7667 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{156,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{156,7667}}$$

S = \$11'022.906,67

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de VALENTINA HERNÁNDEZ GIRALDO equivale a **\$31'803.465,23**.

d.FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO (hijo)

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 1995
Fecha en que cumple 25 años: 30 de septiembre de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 145,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 67,9333 meses

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$21'334.539,47

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 67,9333 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{67,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{67,9333}}$$

S = \$5'811.859,61

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de FABRICIO ALBERTO BERRÍO ARANGO equivale a **\$27'146.399,09**.

Víctima directa: RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES

De acuerdo a la información reportada, RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES. Las víctimas indirectas son las siguientes:

CANDE LARIA MARÍA SANES MORENO no acredita parentesco.

VIRGELINA DE JESÚS PINEDA SANES no acredita parentesco.

JOSÉ DANIEL PINEDA SANES, no acredita parentesco.

EDUARDO RAFAEL PINEDA SANEZ, no acredita parentesco.

MARUTH MARÍ PINEDA SANES, no acredita parentesco.

NELSON DAVID PINEDA SANES, no acredita parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros. No se cuantifican gastos funerarios en tanto no existen víctimas acreditadas que los reclamen.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a RICHARD DE JESÚS PINEDA SANES le reportan a CANDE LARIA MARÍA SANES MORENO, VIRGELINA DE JESÚS PINEDA SANES, JOSÉ DANIEL PINEDA SANES, EDUARDO RAFAEL PINEDA SANES, MARUTH MARÍ PINEDA SANES Y NELSON DAVID PINEDA SANES, estas personas no acreditaron parentesco dentro de las carpetas.

Víctima directa: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN (Compañera permanente)

SISTA TULIA ALVEAR ARRIETA, no acredita parentesco

JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR (Hijo)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN se le reconociera el daño emergente, correspondiente a unos gastos por diligencias que realizaron a raíz de los hechos por valor de \$150.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de reparación, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala pues los familiares de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1.150.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.951.349,99$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO era de \$309.000 mensuales provenientes de su actividad de trabajador independiente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$524.319,26$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo en el otro 50%.

a.MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de junio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 151,9667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{151,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$67'729.967,82

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora MEDINA TUIRÁN contaba con 26 años, 02 meses, 15 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 59,3 años más¹⁵⁶⁵. El señor HERNÁNDEZ ROMERO contaba con 29 años, 02 meses, 23 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más¹⁵⁶⁶. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 615,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ROMERO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 463,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{463,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{463,6333}}$$

S = \$55'524.3777,34

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARLEY VIANNEY MEDINA TUIRÁN equivale a **\$123'254.345,15**.

b.JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR (hijo):

¹⁵⁶⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁶⁶Idem.

Fecha de nacimiento: 02 de marzo de 1997
 Fecha en que cumple 25 años: 02 de marzo de 2022
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 151,9667 meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 85 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{151,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$67'729.967,82

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 89,0667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{85} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{85}}$$

S = \$20'984.086,51

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ ALVEAR equivale a **\$88'714.054,33**

Víctima directa: CARLOS MARIO POSSO MARÍN

De acuerdo a la información reportada, CARLOS MARIO POSSO MARÍN. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ ESTELLA MARÍN, no acredita parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a CARLOS MARIO POSSO MARÍN le reportan como víctima indirecta a LUZ ESTELLA MARÍN, no acreditó parentesco.

Víctima directa: DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL.

De acuerdo a la información reportada, DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARICELA SILVA VILLALBA (Cónyuge)
- EMANUEL BARRERA SILVA (Hijo)
- JUAN PABLO BARRERA SILVA (Hijo)
- DIEGO BARRERA SILVA, no acreditó parentesco.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL, la representante legal solicitó a favor de la víctima MARICELA SILVA VILLALBA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	2'000.000	2'000.000	118,15	78,74	6'002.032
GASTOS DE TRANSPORTES	1	2'000.000	2'000.000			
TOTAL			4'000.000			6'002.032

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARICELA SILVA VILLALBA y sus hijos EMANUEL BARRERA

SILVA con 01 años, 02 meses, 08 días al momento de los hechos y JUAN PABLO BARRERA SILVA de 04 años, 02 meses, 14 días para esa misma.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 27 de mayo de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL provenientes de su actividad como soldado profesional, era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{78,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$537.181,86$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno, si bien es cierto que DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL tenía 3 hijos, no se tiene en cuenta en la presente liquidación a DIEGO BARRERA SILVA, toda vez que no acreditó parentesco.

a.MARICELA SILVA VILLALBA (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (27 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 128,1667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{128,1667} - 1}{0.004867}$$

S= \$53'566.507,50

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL tenía una esperanza de vida de 38 años más equivalentes a 456 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 327,8333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{327,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{327,8333}}$$

S = \$49'424.663,37

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARICELA SILVA VILLALBA equivale a **\$102'991.170,88**.

b.EMANUEL BARRERA SILVA (hijo):

Fecha de nacimiento: 19 de marzo de 2003
Fecha en que cumple 25 años: 19 de marzo de 2028
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 128,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 157,6667 meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{128,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$26'783.253,75

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que EMANUEL BARRERA SILVA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 157,6667 meses.

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{157,6667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{157,6667}}$$

S = \$16´590.550,8

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor EMANUEL BARRERA SILVA equivale a **\$43´373.804,55**

c.JUAN PABLO BARRERA SILVA (hijo):

Fecha de nacimiento: 13 de marzo de 2000
Fecha en que cumple 25 años: 13 de marzo de 2025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 128,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 121,3667 meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{128,1667} - 1}{0.004867}$$

S = \$26´783.253,75

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JUAN PABLO BARRERA SILVA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 121,3667 meses.

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{121,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{121,3667}}$$

S = \$13´816.154,24

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JUAN PABLO BARRERA SILVA equivale a **\$40´599.407,99**

No se liquidará por ningún concepto DIEGO BARRERA SILVA debido a que no acreditó parentesco.

Víctima directa: CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO.

De acuerdo a la información reportada, CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO era soltero, vivía con su madre. La víctima indirecta es la siguiente:

SOL MARINA MORENO MONTIEL (Madre)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO, el representante judicial solicitó a favor de la víctima SOL MARINA MORENO MONTIEL se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de SOL MARINA MORENO MONTIEL, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTO	1	2'800.000	2'800.000	118,15	68,59	5'167.662,92
GASTOS DE BÚSQUEDA DEL CUERPO	1	200.000	200.000			
TOTAL			3'000.000			5'167.662,92

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de abril de 2002 hasta la fecha de la sentencia, según declaración extra proceso rendida por la señora SOL MARINA MORENO MONTIEL indica que el salario que devengaba el señor CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO proveniente de su actividad como trabajador independiente era de \$900.000, de los cuales le daba a ella \$600.000 para su sostenimiento, por lo anterior, queda demostrado la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará esta suma:

Ra = \$600.000

x

118,150000 (vigente a enero de 2015)

68,590000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$1'033.332,58

Indemnización consolidada:

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$968.936,79 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO destinaba para su propio sostenimiento.

Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 153,5 meses

$$S = \$968.936,79 \frac{(1 + 0.004867)^{153,5} - 1}{0.004867}$$

S= \$220'387.867,53

Indemnización Futura:

La señora MORENO MONTIEL contaba con 43 años, 03 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 42,8 años más¹⁵⁶⁷. El señor CANCHILA MORENO contaba con 26 años, 03 meses, 08 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más¹⁵⁶⁸, los 42,8 años equivalen a 513,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de SOL MARINA MORENO MONTIEL, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 360,1 meses a indemnizar.

$$S = \$968.936,79 \frac{(1 + 0.004867)^{360,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{360,1}}$$

S = \$164'430.594,68

¹⁵⁶⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁶⁸ Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MORENO MONTIEL equivale a **\$384'818.462,20**.

Víctimas del municipio de TARAZÁ, apoderados por el citado profesional.

Víctima directa: JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ al momento de los hechos era viudo. Las víctimas indirectas son las siguientes:

SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hijo)

CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (Hija)

MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ (Hija)

ALBA ELENA AMARILES PÉREZ (Hija)

RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ (Hijo)

JHON JAIRO AMARILES PÉREZ (Hijo)

MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ (Hija)

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ Y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ se le reconociera a cada uno un valor de \$3'895.980,22 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su padre JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ, los cuales fueron fijados en \$3'700.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3'700.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$7'883.769,16

Loa cuales serán distribuidos en CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ en partes iguales.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas delimitadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ de 14 años, 02 meses, 12 días para esa misma fecha, CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ que contaba con 19 años, 08 meses, 09 días al momento de los hechos, MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ quien tenía 25 años, 02 meses, 17 días a ese momento, ALBA ELENA AMARILES PÉREZ de 27 años, 00 meses, 12 días para esa misma fecha, RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ quien tenía 28 años, 04 meses, 08 días a ese momento, JHON JAIRO AMARILES PÉREZ quien tenía 30 años, 00 meses, 01 días a ese momento y MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ que contaba con 31 años, 02 meses, 07 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 06 de junio de 1999 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ proveniente de su actividad como comerciante era de \$600.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$600.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$1'278.449,05}$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1'198.545,98 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ LEÓNIDAS AMARILES GÓMEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ Y CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ, no se tienen en cuenta los presuntos hijos MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ, ALBA ELENA AMARILES PÉREZ, RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ, JHON JAIRO AMARILES PÉREZ Y MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ en atención a que eran mayores de 25 años al momento de los hechos.

a.SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hijo):

Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 1985

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de marzo de 2010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 129,60 meses.

La renta actualizada equivale a \$599.272,9

$$S = \$599.272,9 \frac{(1 + 0.004867)^{129,60} - 1}{0.004867}$$

S = **\$107'882.852,34**

b.CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (hija):

Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1979

Fecha en que cumplió 25 años: 27 de septiembre de 2004

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 63,70 meses.

La renta actualizada equivale a \$599.272,9

$$S = \$599.272,9 \frac{(1 + 0.004867)^{63,70} - 1}{0.004867}$$

S = **\$44'636.961,52**

El homicidio en persona protegida de LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ

De acuerdo a la información reportada, LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ (Hermano)
- CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ (Hermana)
- MARTHA ODILIA AMARILES PÉREZ (Hermana)
- ALBA ELENA AMARILES PÉREZ (Hermana)
- RAMÓN ALIRIO AMARILES PÉREZ (Hermano)
- JHON JAIRO AMARILES PÉREZ (Hermano)
- MARÍA DEL SOCORRO AMARILES PÉREZ (Hermana)

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ Y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ se le

reconociera a cada uno un valor de \$3'895.980,22 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hermano LEÓN HERNANDO AMARILES PÉREZ, los cuales fueron fijados en \$3'700.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3'700.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$7'907.790,80

Los cuáles serán distribuidos en CLAUDIA PATRICIA AMARILES PÉREZ Y SAÚL FERNANDO AMARILES PÉREZ en partes iguales.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica.

Víctima directa: GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ.

De acuerdo a la información reportada, GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ al momento de los hechos era soltero, no tenía acreditada unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES (Madre).

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{48,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total daño emergente: \$2.449.212,27

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 07 de abril de 1998 hasta la fecha de la sentencia, se desempeñaba realizando oficios varios, como no se demostró el salario que devengaba el señor GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.825 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{48,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$499.210,69

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ al momento de los hechos tenía 26 años, 09 meses, 24 días, se demostró que la señora MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de abril de 1998) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 201,8333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{201,8333} - 1}{0.004867}$$

S= \$106'567.682,56

Indemnización Futura:

Como no se adjunta copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora JIMÉNEZ DE CIFUENTES contaba con 50 años, 05 meses, 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más¹⁵⁶⁹. El señor CIFUENTES JIMÉNEZ contaba con 26 años, 09 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más¹⁵⁷⁰. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 434,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MARÍA FABIOLA JIMÉNEZ DE CIFUENTES, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 232,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{232,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{232,5667}}$$

S = \$83'989.345,90

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO equivale a **\$290'557.028,46**.

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MORENO.

De acuerdo a la información reportada, PEDRO ANTONIO MORENO era soltero, no tenía al momento de los hechos unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹⁵⁶⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁷⁰Idem.

ETELVINA ROSA MORENO VITOLA (Madre)

DAGOBERTO DORADO MORENO (Hermano)

NELTIS DE JESÚS DORADO MORENO (Hermana)

CARMEN ELENA DORADO MORENO (Hermana) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

RUBY CECILIA DORADO MORENO (Hermana)

GLADIS MARGOT DORADO MORENO (Hermano)

JOHN JAIRO DORADO MORENO (Hermano)

LUIS ALBERTO DORADO MORENO (Hermano)

JAVIER ANTONIO DORADO MORENO (Hermano)

i) Daño Emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima ETELVINA ROSA MORENO VITOLA un valor de \$9'781.954,89 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hijo PEDRO ANTONIO MORENO, los cuales fueron fijados en \$1'000.000 para la fecha de los hechos el 01 de marzo de 1991.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{11,680000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$10'115.582,19

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que Pedro Antonio Moreno al momento de los hechos el 01 de marzo de 1991 tenía 28 años, 05 meses, 18 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró dependencia económica.

Víctima directa: IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA (desaparición forzada).

De acuerdo a la información reportada, IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE (Cónyuge)

ROSA MARGARITA MONSALVE MÚNERA (Hija)

SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA (Hija)

PIEDAD ELENA MONSALVE MÚNERA (Hija)

GLORIA INÉS MONSALVE MÚNERA (Hija)

MARÍA BERENICE MONSALVE MÚNERA (Hija)

MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenido en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

LUZ DARY MONSALVE MÚNERA (Hija) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que la víctima no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE se le reconociera un valor de \$1'134.959,61 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición forzada de su esposo IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{30,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$1'154.184,30

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE y su hija SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA que contaba con 17 años, 09 meses, 03 días al momento de los hechos, los hijos ROSA MARGARITA MONSALVE MÚNERA, GLORIA INÉS MONSALVE MÚNERA, MARÍA BERENICE MONSALVE MÚNERA, PIEDAD ELENA MONSALVE MÚNERA, no vivían con la víctima directa según lo manifestado por TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE en la entrevista con la Personería, por otro lado los hijos, MARCO AURELIO MONSALVE MÚNERA, LUZ DARI MONSALVE MÚNERA Y RUBÉN DARÍO MONSALVE MÚNERA no otorgaron poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de noviembre de 1995 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba el señor IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA proveniente de su actividad como arriero, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$118.934 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{30,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$457.572,52}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA, los demás hijos no se tienen en cuenta por lo manifestado anteriormente.

a.TERESA EMILIA MÚNERA DE MONSALVE (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de noviembre de 1995) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 230,4667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{230,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$127'944.315,28

Indemnización Futura:

La señora MÚNERA DE MONSALVE contaba con 53 años, 03 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 33,4 años más¹⁵⁷¹. El señor MONSALVE MONTOYA contaba con 58 años, 05 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 24,6 años más¹⁵⁷², equivalentes a 295,20 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de IVÁN DE JESÚS MONSALVE MONTOYA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 64,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{64,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{64,7333}}$$

S = \$16'736.874

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MÚNERA DE MONSALVE equivale a **144'681.189,28**

b. SANDRA MABEL MONSALVE MÚNERA (hija):

Fecha de nacimiento: 15 de febrero de 1978

¹⁵⁷¹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁷²Idem.

Fecha en que cumplió 25 años: 15 de febrero de 2003
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 86,90 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{86,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32'573.366,44$$

Víctima directa: ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA.

De acuerdo a la información reportada, ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ (Esposa)

ELIZABETH PÉREZ MARÍN (Hija)

MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN (Hija)

WILLIAM PÉREZ MARÍN (Hijo)

JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN (Hijo)

PABLO PÉREZ MARÍN (Hijo)

LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN (Hijo) no hay poder para la representación.

El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ se le reconociera un valor de \$15'373.327,34 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y de transporte por diligencias en las que incurrieron por la muerte de su esposo ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$7'300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$7'300.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$15'554.463,48

El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ y sus hijos ELIZABETH PÉREZ MARÍN de 21 años, 08 meses, 19 días al momento de los hechos, MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN que contaba con 20 años, 08 meses, 17 días para esa misma fecha, WILLIAM PÉREZ MARÍN quien tenía 18 años, 06 meses, 12 días a ese momento, JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN quien tenía 15 años, 06 meses, 23 días a ese momento, PABLO PÉREZ MARÍN que contaba con 12 años, 06 meses, 27 días al momento de los hechos y LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN que contaba con 10 años, 01 meses, 16 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de junio de 1999 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA provenientes de su actividad como comerciante, equivalía a la fecha de los hechos a \$500.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1'065.374,21

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$998.788,32 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre cinco, esto es, 10% a cada uno, si bien es cierto que el señor ÁLVARO DE JESÚS PÉREZ HERRERA tenía 6 hijos, LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARÍN que contaba con 10 años, 01 meses, 16 días al momento de los hechos no adjuntó poder ni aparece acreditada su representación por alguno de sus familiares.

a.FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ (Cónyuge):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$499.394,16

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de junio de 1999) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 187,9667 meses.

$$S= \$499.394,16 \frac{(1 + 0.004867)^{187,9667} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$152'971.114,47}$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora MARÍN GÓMEZ contaba con 49 años, 06 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 37,1 años más¹⁵⁷³. El señor PÉREZ HERRERA contaba con 46 años, 07 meses, 19 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,3 años más¹⁵⁷⁴, equivalentes a 423,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FLOR MARÍA MARÍN GÓMEZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 235,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$499.394,16 \frac{(1+ 0.004867)^{235,6333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{235,6333}}$$

$$\mathbf{S = \$69'924.641,75}$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MÚNERA DE MONSALVE equivale a **\$222'895.756,22.**

¹⁵⁷³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁷⁴Idem.

b.ELIZABETH PÉREZ MARÍN (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1977
Fecha en que cumplió 25 años: 14 de septiembre de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 39,3667 meses.

La renta actualizada equivale a 99.878,83

$$S = \$99.878,83 \frac{(1 + 0.004867)^{39,3667} - 1}{0.004867}$$

S = \$4'322.277,06

c.MARTHA ROCÍO PÉREZ MARÍN (hija):

Fecha de nacimiento: 16 de septiembre de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 16 de septiembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 51,4333 meses.

La renta actualizada equivale a 99.878,83

$$S = \$99.878,83 \frac{(1 + 0.004867)^{51,4333} - 1}{0.004867}$$

S = \$5'821.255,80

d.WILLIAM PÉREZ MARÍN (hijo):

Fecha de nacimiento: 21 de noviembre de 1980
Fecha en que cumplió 25 años: 21 de noviembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 77,60 meses.

La renta actualizada equivale a \$99.878,83

$$S = \$99.878,83 \frac{(1 + 0.004867)^{77,60} - 1}{0.004867}$$

S = \$9'389.860,95

e.JOSÉ MIGUEL PÉREZ MARÍN (hijo):

Fecha de nacimiento: 10 de noviembre de 1983
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de noviembre de 2008

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 113,2333 meses.

La renta actualizada equivale a (\$99.878,83)

$$S = \frac{\$99.878,83(1 + 0.004867)^{113,2333} - 1}{0.004867}$$

S = \$15´039.364,66

f.PABLO PÉREZ MARÍN (hijo):

Fecha de nacimiento: 06 de noviembre de 1986

Fecha en que cumplió 25 años: 06 de noviembre de 2011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 149,10 meses.

La renta actualizada equivale a \$99.878,83

$$S = \frac{\$99.878,83 (1 + 0.004867)^{149,10} - 1}{0.004867}$$

S = \$21´803.848,63

Víctima directa: ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ.

De acuerdo a la información reportada, ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ (Madre)

ANA MORELIA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana)

ROSA ALBINA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana)

SANDRA FABIOLA YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana)

ADELMO ARCÁNGEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermano)

MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

ALONSO EMILIO MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermano) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

MARÍA NORALBA MABEL YOTAGRÍ YOTAGRÍ (Hermana) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ se le reconociera un valor de \$2'973.336,72 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en los que incurrió por la muerte de su hijo ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$1'500.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'500.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{57,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$3'069.362,66}$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de febrero de 2000 hasta la fecha de la sentencia, según declaración extra proceso rendida por la señora ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ, indica que el salario que devengaba el señor ELPIDIO DE JESÚS YOTAGRÍ YOTAGRÍ proveniente de su actividad de oficios varios era de \$309.000, de los cuales le daba a ella \$100.000 para su sostenimiento, por lo anterior, queda demostrado la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará esta suma:

$$Ra = \$100.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{57,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$204.624,18}$$

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a 204.624,18

Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de febrero de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 179,3667 meses

$$S= \frac{204.624,18(1 + 0.004867)^{179,3667} - 1}{0.004867}$$

S= \$58’396.510,82

Indemnización Futura:

La señora YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ contaba con 57 años, 06 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 29,7 años más¹⁵⁷⁵. El señor YOTAGRÍ YOTAGRÍ contaba con 25 años, 06 meses, 13 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 55,1 años más¹⁵⁷⁶, los 29,7 años equivalentes a 356,40 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ANA MERCEDES YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 177,0333 meses a indemnizar.

$$S = \frac{204.624,18 (1+ 0.004867)^{177,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{177,0333}}$$

S = \$24’243.758,84

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora YOTAGRÍ DE YOTAGRÍ equivale a **82’640.269,66**.

Víctima directa: FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA.

De acuerdo a la información reportada, FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA era soltero, vivía con su madre. La víctima indirecta es la siguiente:

¹⁵⁷⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁷⁶Idem.

ELVIA ROSA ESPINOSA (Madre)

i)El daño emergente

El representante judicial solicitó a favor de la víctima ELVIA ROSA ESPINOSA se le reconociera un valor de \$5'074.689,40 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y gastos de transporte en los que incurrió por la muerte de su hijo FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$3'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,180000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$6'423.523,02$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de mayo de 1999 hasta la fecha de la sentencia, según Declaración Extraproceso rendidas por la señoras ARNOBIA DUQUE MUÑOZ Y ELVIA ROSA ESPINOSA indica que el salario que devengaba el señor ELPIDIO DE FARUES DE JESÚS ESTRADA ESPINOSA provenientes de su actividad de oficios varios era de \$600.000, de los cuales le daba a ella \$300.000 para su sostenimiento, por lo anterior, queda demostrado la dependencia económica de la madre respecto al hijo, se actualizará esta suma:

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{55,180000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$642.352,30$$

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$642.352,30

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de mayo de 1999) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 188,8 meses

$$S = \$642.352,30 \frac{(1 + 0.004867)^{188,8} - 1}{0.004867}$$

S= \$198'093.836,58

Indemnización Futura:

La señora ESPINOSA contaba con 44 años, 01 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁵⁷⁷. el señor ESTRADA ESPINOSA contaba con 21 años, 02 meses, 21 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 59,0 años más¹⁵⁷⁸, los 41,8 años equivalentes a 501,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ELVIA ROSA ESPINOSA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 312,8 meses a indemnizar.

$$S = \$642.352,30 \frac{(1 + 0.004867)^{312,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{312,8}}$$

S = \$103'077.899,92

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ESPINOSA equivale a **\$301'171.736,5**.

Víctima directa: ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO.

De acuerdo a la información reportada, ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO tenía como víctimas indirectas a:

¹⁵⁷⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁷⁸ Idem.

CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES (Padre)

MIRYAM CONSUELO CHAVARRÍA HURTADO (Hermana) No acreditó el parentesco y por tanto no se reconoce indemnización.

WILLIAM DARÍO CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

RAFAEL ANTONIO CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

NIDIA DE JESÚS HURTADO PUERTA, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

BLANCA EUGENIA CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

JHON JAIRO CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

LYLIANA MARÍA CHAVARRÍA HURTADO, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

A raíz de la muerte de ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO, la familia fue desplazada el 27 de octubre de 1997, por tanto, la representante legal solicitó a favor de las víctima CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES se le reconociera por concepto de daño emergente, por la pérdida de la casa, reses, mulas, sillas, aparejos, gallinas y cerdos avaluados a la fecha de los hechos en \$27'440.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$27'440.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,660000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$74'256.436,10

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de agosto de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$476.715,71$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de agosto de 1997) hasta la fecha de en al cual el señor ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO cumpliría 25 años (25 de mayo de 2000), esto es, 33,2333 meses

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{33,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$21'733.040,37$$

Valor que será para el señor, CARLOS ROBERTO CHAVARRÍA YEPES (Padre).

Víctima directa: RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA.

De acuerdo a la información reportada, RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA tenía como víctimas indirectas a:

MARÍA DOLORES MESA (Madre)

MARÍA GERTRUDIS PIMIENTA MESA (Hermana)

DAIRO EDISON PIMIENTA MESA, No acreditó parentesco y por tanto no se reconoce como víctima indirecta.

ÁNGEL ESNEIDER PIMIENTA MESA, No acreditó parentesco y por tanto no se reconoce como víctima indirecta.

OMAR DE JESÚS PIMIENTA MESA, no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

Al momento de la muerte de RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA, fueron hurtados unos bienes, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia, los bienes se relacionan a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MOTO	1	4'000.000	4'000.000	118,15	60,08	15'988.007,66
JOYAS	1	3'000.000	3'000.000			
EFFECTIVO	1	500.000	500.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	630.000	630.000			
TOTAL			8'130.000			15'988.007,66

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA al momento de los hechos el 16 de abril de 2000 tenía 31 años, 03 meses, 29 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma, forma su propio hogar, ellos así, en tanto no se demostró dependencia económica más allá de la edad especificada.

Víctima directa: JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE.

De acuerdo a la información reportada, JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de noviembre de 1990) hasta la fecha de en al cual el señor JAIME ALBERTO MUÑOZ DUQUE cumpliría 25 años (04 de febrero de 1998), esto es, 86,1333 meses.

$$S= 604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{86,1333} - 1}{0.004867}$$

S= \$64'443.513,10

Valor que será para la señora, ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ (madre).

Víctima directa: OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA (desaparición forzada).

De acuerdo a la información reportada, OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA era soltero, vivía con sus padres. Las víctimas indirectas son las siguientes:

JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO (Padre)

MARTA LIGIA PIEDRAHÍTA (Madre) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de diciembre de 1995 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA proveniente de la actividad u oficio de agricultor equivalía a \$350.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$Ra = \$350.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{30,950000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'336.106,62$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$1'252.599,96 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de diciembre de 1995) hasta la fecha de en al cual el señor OSCAR DARÍO MAZO PIEDRAHÍTA cumpliría 25 años (07 de enero de 1998), esto es, 25,20 meses

$$S = \$1'252.599,96 \frac{(1 + 0.004867)^{25,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'496.330,17$$

Valor que será para la señora, JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO (Padre).

Víctima directa: MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO.

De acuerdo a la información reportada, MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

DAVINSON JARAMILLO SOSSA (Hijo)

MARTA INÉS SOSSA CORREA (Esposa) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

DELCIRA JARAMILLO SOSSA (Hija) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

LILIANA JARAMILLO SOSSA (Hija) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

ERIKA JOHANNA JARAMILLO SOSSA (Hija) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

ARGIRO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

AURELIO DE JESÚS JARAMILLO SOSSA nacido el 29 de noviembre de 1997 (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenido en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{36,160000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total \$3.267.422.57

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima DAVINSON JARAMILLO SOSSA que contaba con 11 años, 04 meses, 16 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta como se dijo para efectos de la reparación dentro del proceso debido a que no otorgaron poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de agosto de 1996 hasta la fecha de la sentencia, de oficio agricultor, como no se demostró el salario que devengaba el señor MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{36,160000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$464.382,43}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MARCO AURELIO JARAMILLO JARAMILLO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de agosto de 1996) hasta la fecha de en al cual el señor DAVINSON JARAMILLO SOSSA cumpliría 25 años (3 de abril de 2010), esto es, 163,4667 meses

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{163,4667} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$150'365.610,6}$$

Valor que será para DAVINSON JARAMILLO SOSSA (Hijo).

El homicidio en persona protegida de JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan como hermana a GLORIA AYDÉ MEJÍA RÍOS, pero no aportan declaraciones extra juicio ni los registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios (no encontraron el cuerpo), ni de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS le reportan una hermana, no acreditaron el parentesco de la misma, no figura ni el padre ni la madre en las pretensiones.

Víctima directa: JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL.

De acuerdo a la información reportada, JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA LOURDES BUILES HENAO (Compañera permanente) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

MARÍA LUCILA TABORDA BUILES (Hija) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tomada en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

HILDEBRANDO DE JESÚS TABORDA BUILES. No acreditó parentesco y por tanto no será reconocido como víctima dentro de este proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, los gastos funerarios fueron cuantificados en \$3'000.000, pero al no otorgar poder no se puede liquidar.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL le reportan compañera permanente y dos hijos, estos no otorgaron poder, además el hijo no acreditó parentesco.

Víctima directa: JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN.

De acuerdo a la información reportada, JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN era soltero, no tenía unión marital de hecho, ni hijos, vivía con su madre y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN (Madre)

ELISENIA HENAO SUCERQUIA (Hermana) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

ELI YOHANA HENAO SUCERQUIA (Hermana) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN, los cuales fueron fijados en \$4'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$4'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{50,410000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$9'375.123,98$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 23 de junio de 1998 hasta la fecha de la sentencia, salario que devengaba el señor JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN era de \$12.000 por día, que equivalen a \$360.000 mensuales provenientes de su actividad como arriero, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$360.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{50,410000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$843.761,16$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$791.026,09 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (23 de junio de 1998) hasta la fecha en la cual el señor JHON FREDY SUCERQUIA ROLDÁN cumpliría 25 años (06 de febrero de 2006), esto es, 91,4333 meses.

$$S = \$791.026,09 \frac{(1 + 0.004867)^{91,4333} - 1}{0.004867}$$

S= \$90'823.485,05

Valor que será para la señora, YOLANDA SUCERQUIA ROLDÁN (madre).

Víctima directa: LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA.

De acuerdo a la información reportada, LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ (Compañera permanente).

ROSA EUGENIA BARRIENTOS CALLE, no acreditó parentesco y por tanto no será tenida en cuenta para efectos indemnización.

JUAN PABLO PÉREZ BARRIENTOS (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

YULIANA MARÍA PÉREZ DRAGO (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su compañero permanente LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA, los cuales fueron fijados en \$1'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{56,050000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'107.939,34

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 09 de septiembre de 1999 hasta la fecha de la sentencia, salario que devengaba el señor LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA era de \$12.000 por día, que equivalen a \$360.000 mensuales provenientes de su actividad como arriero, el cual se actualizará:

$$Ra = \$360.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{56,050000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$758.858,16

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$711.429,53 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ, quien es la beneficiaria en un 100%.

AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$711.429,53.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (09 de septiembre de 1999) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 184,7667 meses.

$$S= \$711.429,53 \frac{(1 + 0.004867)^{184,7667} - 1}{0.004867}$$

S= \$212’307.303,92

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA tenía una esperanza de vida de 26,90 años más equivalentes a 322,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 138,0333 meses a indemnizar.

$$S = \$711.429,53 \frac{(1+ 0.004867)^{138,0333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{138,0333}}$$

S = \$71’388.928,97

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ equivale a **283’696.232,89**.

Víctima directa: JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ.

De acuerdo a la información reportada, JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ MIRYAM BEDOYA MACÍAS (Compañera permanente) No acreditó parentesco y por tanto no se reconoce como víctimas.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros, ni acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JORGE ENRIQUE PÉREZ SUÁREZ se le reporta compañera permanente, no se acreditó la prueba correspondiente para su determinación.

Víctima directa: LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO.

De acuerdo a la información reportada, LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO al momento de los hechos no era casado, no tenía una unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ. No acreditó parentesco y por tanto no se reconoce dentro de éste proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros y no acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO se le reporta a ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ, la misma no acreditó parentesco.

Víctima directa: LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA.

De acuerdo a la información reportada, LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA era soltero, no tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA (Hermano)

i)El daño emergente

A raíz de la muerte de LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA, se perdieron unos bienes, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de la víctima JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de JOSÉ MILAGROS MUÑOZ CORREA, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	70	1'000.000	70'000.000	118,15	62,64	167'115.102,17
MULAS CON SILLAS	3	2'000.000	6'000.000			
EFFECTIVO	1	10'000.000	10'000.000			
GASTOS DE BÚSQUEDA	1	2'000.000	2'000.000			
TRANSPORTE	1	600.000	600.000			
TOTAL			88'600.000			167'115.102,17

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que sobre las víctimas no se aportó documentación de dependencia económica.

Víctima directa: JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO (Compañera permanente)
- HELMER ANDRÉS CHAVARRÍA CANO (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.
- JAIBER JOHAN CHAVARRÍA CANO (Hijo) no se aportó poder para efectos de la representación judicial, motivo por el que no será tenida en cuenta para efectos de la reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{63,830000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$ 1.851.010,5

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 12 de marzo de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor José Bernardo Chavarría Espinosa equivalía al salario mínimo mensual de la época provenientes de su actividad como administrador de local comercial con el servicio de billares, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{63,830000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$529.389.

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

a. OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de marzo de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 166,6667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{166,6667} - 1}{0.004867}$$

S= \$154'663.445,90

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA tenía una esperanza de vida de 38,80 años más equivalentes a 465,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ BERNARDO CHAVARRÍA ESPINOSA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 298,9333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{298,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{298,9333}}$$

S = \$95'043.077,68

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora OMAIRA LUCÍA CANO ORREGO equivale a **\$249'706.523,58**

Víctima directa: LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ.

De acuerdo a la información reportada, LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ tenía como víctimas indirectas a:

ROSA ADE LA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA (Madre)

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{63,830000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$1.824.146,98

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos LUÍS BERNARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ tenía 25 años, 05 meses, 07 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no demostraron dependencia económica.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA (Compañera permanente)

LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA (Hija)

LINA MARYORIS PIMIENTA MEJÍA, No acreditó parentesco y por tanto no será tenida en cuenta para la reparación.

EDIER PIMIENTA MEJÍA. No acreditó parentesco y por tanto no será tenido en cuenta para la reparación.

EDWIN PIMIENTA MEJÍA (Hijo) no otorgó poder y por tanto al no existir representación judicial, su pretensión reparatoria no será tenida en cuenta dentro del presente proceso.

FRANCELLY ASTRID CORREA MÁRQUEZ. No acreditó parentesco y por tanto, no será tenida en cuenta para la reparación.

i)El daño emergente

A raíz de la muerte de JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA, se dejó de pagarlos impuestos de una vivienda que la abandonaron, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de la víctima ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA se le reconociera el daño emergente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
IMPUESTO	1	150.000	150.000	118,15	65,79	2.065.245,48
GASTOS FUNERARIOS	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			1.150.000			2.065.245,48

Queda pendiente cuantificar los gastos funerarios por presunción.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA y sus hija LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA de 14 años, 06 meses, 26 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta dentro de esta reparación por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa) de quienes aportaron documentación suficiente, se procederá a su liquidación, a partir del 14 de junio de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA

correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,790000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$513.617,57}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA en el otro 50%. Las demás víctimas no se tienen en cuenta por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

a.ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de junio de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 163,6 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{163,6} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$75'271.655,07}$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA tenía una esperanza de vida de 29,30 años más equivalentes a 351,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ SERNA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 188 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+ 0.004867)^{188} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{188}}$$

S = \$37´147.754,62

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ANA DE JESÚS PIMIENTA MEJÍA equivale a **\$112´419.409,69.**

b.LEDIS JOHANA MÁRQUEZ PIMIENTA (hija):

Fecha de nacimiento: 18 de noviembre de 1986
 Fecha en que cumplió 25 años: 18 de noviembre de 2011
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 125,1333 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06 (1+ 0.004867)^{125,1333} - 1}{0.004867}$$

S = \$51´876.089,22

Víctima directa: JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ ARISTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ. No acreditó parentesco y por tanto no será reconocida dentro del presente incidente de reparación.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros y no acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO le reportan a ANA FELICIDAD TUBERQUIA DE JIMÉNEZ, la misma no acreditó parentesco.

Víctima directa: JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos, vivía con la Madre y hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

HONORIA ESTER ZAPATA MORA (Madre)

ISRAEL ANTONIO ZAPATA MORA. No acreditó parentesco y por tanto no será objeto de la presente reparación.

LUZ MARLENIS HERRERA ZAPATA. No acreditó parentesco y por tanto no será objeto de la presente reparación.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima HONORIA ESTER ZAPATA MORA se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA, los cuales fueron fijados en \$2'560.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'560.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,940000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$4'324.621,10

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 08 de agosto de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA provenientes de su

actividad de oficios varios equivalía a la fecha de los hechos a \$500.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,940000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$844.652,56}$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$791.861,78 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA al momento de los hechos tenía 21 años, 06 meses, 06 días, se demostró que la señora HONORIA ESTER ZAPATA MORA (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.HONORIA ESTER ZAPATA MORA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$786.365,99

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de agosto de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 149,8 meses.

$$S = \$791.861,78 \frac{(1 + 0.004867)^{149,8} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$174'008.212,30}$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor JOSÉ DE JESÚS OSORIO ZAPATA tenía una esperanza de vida de 46,70 años más equivalentes a 560,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ DE JESÚS

OSORIO ZAPATA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 410,6 meses a indemnizar.

$$S = \$791.861,78 \frac{(1 + 0.004867)^{410,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{410,6}}$$

$$S = \$140'538.465,02$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora HONORIA ESTER ZAPATA MORA equivale a **314'546.677,32.**

Víctima directa: WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA.

De acuerdo a la información reportada, WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA. No acreditó parentesco y por tanto no será tenida en cuenta para la presente reparación.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y no acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA se le reporta como víctima indirecta a MARÍA GABRIELA MONCADA CARMONA, ésta no acreditó parentesco.

Víctima directa: RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS.

De acuerdo a la información reportada, RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN. No acreditó parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, y no acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS se le reporta como víctima indirecta a MARÍA GRACIELA TAPIAS HERRÓN, no se acreditó parentesco.

Víctima directa: OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO.

De acuerdo a la información reportada, OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO (Compañera permanente).

ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE (Hija) no otorgó poder y por tanto no se reconoce para efectos de reparación dentro del presente proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO; en lo que respecto a su hija ANGIE NATALIA GIRALDO ARROYAVE, no se tendrá en cuenta debido a que no otorgó poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 06 de abril de 2004 hasta la fecha de la se desempeñaba como arriero, toda vez que no se demostró el salario que devengaba el señor OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{78,390000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$539.580,30

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

a.ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO (Cónyuge):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (06 de abril de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 129,8667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{129,8667} - 1}{0.004867}$$

S= \$109'049.615,17

Indemnización Futura:

Como no aportaron prueba de la fecha de nacimiento de la señora ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO, no se puede hallar la expectativa de vida, razón por la cual se tendrá la expectativa de vida del señor GIRALDO GIRALDO quien contaba con 22 años, 00 meses, 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58 años más¹⁵⁷⁹ equivalentes a 696,00 meses, se tiene en cuenta esta expectativa de vida, toda vez, que no adjuntaron la necropsia.

¹⁵⁷⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de OMAR JAVIER GIRALDO GIRALDO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 566,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{566,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{566,1333}}$$

S = \$116´172.175,67

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ADRIANA MILENA ARROYAVE CANO equivale a **\$225´221.790,84.**

Víctima directa: ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS.

De acuerdo a la información reportada, ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS al momento de los hechos era soltera, tenía 3 hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- JHONARBEY ZAPATA ZULETA (Hijo)
- JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS (Hijo)
- INÉS DEL SOCORRO ARENAS VÁSQUEZ (Madre)
- LUZ MARINA ZULETA ARENAS (Hermana)
- MARTA ALICIA ZULETA ARENAS (Hermana)
- LILIANA MARÍA ZULETA ARENAS (Hermana)
- DORALBA ZULETA ARENAS (Hermana)
- FRANCISCO LUÍS ZULETA ARENAS (Hermano)
- RAMIRO DE JESÚS ZULETA ARENAS (Hermano)
- JAIME ARSENIO ZULETA ARENAS (Hermano)
- YOVANI ZULETA ARENAS (Hermano)
- DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA (Hijo) no otorgó poder.
- CLAUDIA ELENA ZULETA ARENAS (Hermana) no otorgó poder.

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas JHON ARBEY ZAPATA ZULETA y JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS se le reconociera a cada

uno por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos de transporte en que incurrieron por la búsqueda de su madre ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS, los cuales fueron fijados en \$2'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,750000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'963.009,40

Loa cuales serán distribuidos en JHON ARBEY ZAPATA ZULETA Y JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS en partes iguales.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas JHON ARBEY ZAPATA ZULETA que contaba con 19 años, 08 meses, 09 días al momento de los hechos y JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS de 14 años, 02 meses, 12 días para esa misma fecha, la víctima DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA (Hijo) no se tendrá en cuenta ya que no otorgó poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de noviembre de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS provenientes de su actividad como vendedora era de \$358.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,750000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$530.378,68

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de 604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para cada uno de los hijos JHON ARBEY ZAPATA ZULETA Y JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS, no se tienen en cuenta al hijo DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA en atención a que no otorgó poder.

a.JHON ARBEY ZAPATA ZULETA (Hijo):

Fecha de nacimiento: 15 de noviembre de 1985
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de noviembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 71,8667 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{71,8667} - 1}{0.004867}$$

S = \$25´912.272,03

b.JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS (hijo):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

Fecha de nacimiento: 23 de mayo de 1993
Fecha en que cumple 25 años: 23 de mayo de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 122,4333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 39,7 meses

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{122,4333} - 1}{0.004867}$$

S= \$48´193.794,48

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 39,7 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06(1+ 0.004867)^{39,7} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{39,7}}$$

S = \$10´879.666,96

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JAVIER ESTEBAN ZULETA ARENAS equivale a **\$59´073.461,43**

Víctima directa: EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ.

De acuerdo a la información reportada, EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS. No acreditó parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y no acredita parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ le reportan a LUZ MARGARITA ÁLVAREZ DE ROJAS, no acreditó parentesco.

Víctima directa: SANDRA MOLINA ESPINOSA.

De acuerdo a la información reportada, SANDRA MOLINA ESPINOSA. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- CLAUDIA MOLINA ESPINOSA no acreditó parentesco.
- MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA no acreditó parentesco.
- BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA no acreditó parentesco.
- EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA no acreditó parentesco.
- MAURICIO MOLINA ESPINOSA no acreditó parentesco.
- GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA no acreditó parentesco.

JONATHAN MUÑOZ MOLINA (Hijo) No Otorgó Poder

ANDRÉS FELIPE CARDONA MOLINA (Hijo) No Otorgó Poder

SEBASTIÁN CARDONA MOLINA (Hijo) No Otorgó Poder

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros y no acreditaron parentesco y algunos no aportaron poder para efecto de la representación judicial.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a SANDRA MOLINA ESPINOSA le reportan aparentemente hijos y hermanos, no se aportó el registro civil de nacimiento de la víctima directa, razón por la cual no es posible establecer el parentesco con los hermanos, y los hijos no otorgaron poder por lo que la consecuencia es la misma, su no reconocimiento dentro del presente incidente de reparación.

Víctima directa: EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA.

De acuerdo a la información reportada, EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos, vivía con la Madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA (Madre)

i)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA, los cuales fueron fijados en \$1'500.000, además estuvo hospitalizado antes de la muerte durante 73 días.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	1'500.000	1'500.000	118,15	82,33	3'720.535,84
DÍAS HOSPITALIZADO	73	20.533,33	1'498.933,33			
TOTAL			2.998.933,33			3'720.535,84

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 19 de abril de 2005 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA proveniente de su actividad de oficios varios que equivalía a la fecha de los hechos a \$381.500, el cual se actualizará:

Ra = \$381.500

x

118,150000 (vigente a enero de 2015)

82,330000 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$547.482,39

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor EDILSON DE JESÚS CASTAÑEDA MONCADA al momento de los hechos tenía 22 años, 04 meses, 24 días, se demostró que la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de abril de 2005) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 117,4333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{117,4333} - 1}{0.004867}$$

S= \$95'390.559,61

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora CASTAÑEDA MONCADA contaba con 42 años, 04 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más¹⁵⁸⁰. El señor Castañeda Moncada contaba con 22 años, 04 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58 años más¹⁵⁸¹. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 524,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 406,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{406,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{406,9667}}$$

S = \$106'910.020,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA MONCADA equivale a **202'300.579,86**

Víctima directa: RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA.

¹⁵⁸⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
¹⁵⁸¹ Idem.

De acuerdo a la información reportada, RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA (Cónyuge)

YEISON ALBEIRO ROJAS TUBERQUIA (Hijo). No aportó poder

SANDRA MILENA ROJAS TUBERQUIA (Hija). No aportó poder

LEIDY JOHANA ROJAS TUBERQUIA (Hija). No aportó poder

NORBEY DE JESÚS ROJAS TUBERQUIA (Hijo). No aportó poder

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a unos bienes que se le perdieron a raíz de lo sucedido avaluados a la fecha de los hechos en \$15'000.000.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$16'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{28,920000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$65'366.528,35$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 31 de mayo de 1995 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA era de \$100.000 mensuales provenientes de su actividad de oficios varios, el cual se actualizará:

$$Ra = \$100.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{28,920000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$408.540,80$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la esposa ELDA ROSA TUBERQUIA ESPINOSA, quien es la beneficiaria en un 100%.

a.AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ (Cónyuge):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (31 de mayo de 1995) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 236,0333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{236,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$266'299.069,92$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA tenía una esperanza de vida de 42,70 años más equivalentes a 512,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de RICAURTE ANTONIO ROJAS ESPINOSA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 276,3667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{276,3667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{276,3667}}$$

S = \$91´676.588,83

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora AURA JOSEFA DRAGO GONZÁLEZ equivale a **\$357´975.578,75.**

Finalmente debe decir que no se liquidará ningún concepto a los hijos YEISON ALBEIRO ROJAS TUBERQUIA, SANDRA MILENA ROJAS TUBERQUIA, LEIDY JOHANA ROJAS TUBERQUIA Y NORBEY DE JESÚS ROJAS TUBERQUIA debido a que no otorgaron poder.

Víctima directa: JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEGRO.

De acuerdo a la información reportada, JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEGRO tenía como víctimas indirectas a:

ROSA ARAMINTA GIRALDO JIMÉNEZ (Madre)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos JHONY ALBERTO GIRALDO GALLEGRO tenía 25 años, 03 meses, 23 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró dependencia económica de la víctima indirecta.

Víctima directa: LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO.

De acuerdo a la información reportada, LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO (Hermana)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios y de traslado en que incurrió por la muerte de su hermano LUÍS BERNARDO ESTRADA MAZO, los cuales fueron fijados en \$3'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{64,770000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$5'472.440,94

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica de la víctima.

Víctima directa: JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana)

JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA (Madre) No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.

ARTURO DE JESÚS VILLA (Padre). No otorgó poder.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA, OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA Y ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA, la familia se desplazó, y se perdieron unos animales, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de la víctima ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	11	800.000	8'800.000	118,15	28,92	111'776.763,49
RESES	17	1'000.000	17'000.000			
CERDOS	8	100.000	800.000			
PAVOS	8	20.000	160.000			
GALLINAS	60	10.000	600.000			
TOTAL			27'360.000			111'776.763,49

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica.

Víctima directa: OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, OSCAR ARTURO VILLA TUBERQUIA al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana)

JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA (Madre) No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.

ARTURO DE JESÚS VILLA (Padre). No otorgó poder.

i) El daño emergente

Quedó liquidado en el homicidio de JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica.

Víctima directa: ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA.

De acuerdo a la información reportada, ALBERTO ELÍAS VILLA TUBERQUIA al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA (Hermana)

JOSEFINA TUBERQUIA AREIZA (Madre) No se reconoce como quiera que si bien otorga poder a ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA, ésta última no otorgó poder al abogado en representación de su madre.

ARTURO DE JESÚS VILLA (Padre). No otorgó poder.

i) El daño emergente

Quedó liquidado en el homicidio de JORGE WILMAR VILLA TUBERQUIA.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron documentación de dependencia económica.

**REPRESENTADAS POR LA ABOGADA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO
- HOMICIDIOS MONTELÍBANO – CÓRDOBA**

PRETENSIONES GENERALES

Aclara que en las solicitudes generales se trata de la solicitud de cuidado y asistencia profesional para restablecer la salud psíquica, física y moral de los integrantes de las familias víctimas, e incluirlos en programas médicos,

psicológicos y sociales dirigidos al restablecimiento de sus condiciones físicas y psicológicas en los términos de ley.

Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO.

De acuerdo a la información reportada, RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan a MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO, pero no se aporta registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros y no se acredita parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a RAFAEL ENRIQUE JULIO MERCADO se le reporta como víctima indirecta a MANUEL ENRIQUE JULIO MERCADO, no se acredita el parentesco entre las víctimas.

Víctima directa: GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN.

De acuerdo a la información reportada, GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan a MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO Y ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS, pero no se aportan registros civiles de nacimiento para demostrar el parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros ni gastos funerarios pues no se demostró parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a GUSTAVO DE JESÚS PIEDRAHITA QUERUBÍN le reportan a MARÍA ANASTASIA QUERUBÍN PINO Y ROSA JAEL QUERUBÍN VASCOS, aquellas no acreditan el parentesco con el primero.

Víctima directa: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO.

De acuerdo a la información reportada, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos, reportan a LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA, sin embargo no se aporta registro civiles de nacimiento para demostrar el parentesco, además no se otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios en tanto no se acreditó parentesco ni se otorgó poder.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO se le reporta a LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA como víctima indirecta, no se acreditó el parentesco entre ellos, ni adjunta el poder de la representación judicial del último.

Víctimas del municipio de CÁCERES, representadas por la apoderada GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO.

Víctima directa: LUZ MERY SERNA VALENCIA.

De acuerdo a la información reportada, LUZ MERY SERNA VALENCIA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

JHON JAIRO CARO ESPINAL (Compañero permanente)

JHON ALEXANDER CARO SERNA (Hijo). Se incluye al hijo

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima JHON JAIRO CARO ESPINAL se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su compañera permanente LUZ MERY SERNA VALENCIA, los cuales fueron fijados en \$1'500.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{74,970000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'363.945,58$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de julio de 2003 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba LUZ MERY SERNA VALENCIA era \$332.000 mensuales provenientes de su actividad como ama de casa, teniendo en cuenta el criterio expuesto por la H. Corte Constitucional de manera reiterada, en punto que más allá que en principio la actividad del hogar no tenga una remuneración, quien la despliega a diario definitivamente coadyuva con el sostenimiento de la empresa familiar; permitiendo que quienes componen el núcleo puedan salir a percibir ingresos, dando con ello el valor correspondiente al Salario mínimo para quien desarrolla las actividades del hogar, el cual se actualizará:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{74,970000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$523.219,95$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora LUZ MERY SERNA VALENCIA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será en un 50% para el compañero permanente y para el hijo en el otro 50%.

a.JHON JAIRO CARO ESPINAL (Compañero permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de julio de 2003) hasta la fecha de esta sentencia (02 de febrero de 2015), esto es, 138,80 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{138,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$59'692.628,42$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, la señora LUZ MERY SERNA VALENCIA tenía una esperanza de vida de 46,20 años más equivalentes a 554,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (02 de febrero de 2015) hasta la fecha de vida probable de LUZ MERY SERNA VALENCIA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 415,60 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{415,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{415,60}}$$

$$S = \$53'808.185,47$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JHON JAIRO CARO ESPINAL equivale a **\$113'500.813,89**.

VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA REPRESENTADAS POR LA DOCTORA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO.

Víctima directa: ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ.

De acuerdo a la información reportada, ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ era soltero, no tenía unión marital de hecho ni hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

REINA LUZ LÓPEZ PINO (Madre)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima REINA LUZ LÓPEZ PINO se le reconociera por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición de su hijo ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en un total de \$2'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2'000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{20,370000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$11'600.392,73$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 15 de septiembre de 1993 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ proveniente de sus actividades en oficios varios era de \$81.510, el cual se actualizará:

$$Ra = \$81.510 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{20,370000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$472.774,01}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (15 de septiembre de 1993) hasta la fecha de en al cual el señor ALBEIRO DE JESÚS ARDILA LÓPEZ cumpliría 25 años (28 de abril de 1998), esto es, 55,4333 meses.

$$S= \$604.078,13 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{55,4333} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$38'332.045,96}$$

Valor que será para la señora REINA LUZ LÓPEZ PINO (Madre)

VÍCTIMAS DE LA DENOMINADA MASACRE PARQUES DEL ESTADIO Y QUE APODERA LA CITADA PROFESIONAL DEL DERECHO, DOCTORA GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO.

Víctima directa: FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES

De acuerdo a la información a FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES le reportan como víctimas indirectas a:

FREDY ALEJANDRO BERRÍO MAZO (Hijo)

BERTA INÉS MAZO GUTIÉRREZ (Compañera permanente)

JEIBI DULFARY BERRÍO MAZO (Hija)

CAMILA INÉS TORRES MADRIGAL no acreditó parentesco.

ÁNGELA PATRICIA NARANJO TORRES no acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **FREDY HERNÁN BERRÍO TORRES** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{76,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$1.540.417,21

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no indican la actividad u oficio a la que se dedicaba la víctima directa.

Víctima directa: JHON EDISSON LOPERA MANCO.

De acuerdo a la información a JHON EDISSON LOPERA MANCO le reportan como víctimas indirectas a:

MARÍA FALCONERY MANCO (Madre).

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JHON EDISSON LOPERA MANCO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$1.635.746,92

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 26 de febrero de 2003 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JHON EDISSON LOPERA MANCO proveniente de su actividad como conductor era de \$332.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$543.067,98

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a seiscientos \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JHON EDISSON LOPERA MANCO destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor JHON EDISSON LOPERA MANCO al momento de los hechos tenía 24 años, 08 meses, 22 días, se demostró que la señora MARÍA FALCONERY MANCO dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.MARÍA FALCONERY MANCO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de febrero de 2003) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 143,2 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{143,2} - 1}{0.004867}$$

S= \$124’643.127,01

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora MANCO contaba con 50 años, 06 meses, 19 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más¹⁵⁸². El señor LOPERA MANCO contaba con 24 años, 08 meses, 22 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁵⁸³. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 434,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MARÍA FALCONERY MANCO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 291,2 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{291,2} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{291,2}}$$

S = \$93’930.690,70

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA FALCONERY MANCO equivale a **\$218’573.817,71**.

Víctima directa: WILSON ALBERTO AGUDELO.

De acuerdo a la información reportada, WILSON ALBERTO AGUDELO al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹⁵⁸²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁸³Idem.

SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA (Compañera permanente)

BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO (Hijo)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA por concepto de daño emergente, los gastos funerarios en los que incurrió a raíz de la muerte de su compañero permanente, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$1´700.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'700.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2´780.769,76

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA y su hijo BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO que contaba con 04 años, 03 meses, 20 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de febrero de 2003 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor WILSON ALBERTO AGUDELO proveniente de su actividad de oficios varios era de \$332.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{72,230000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$543.067,98

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor WILSON ALBERTO AGUDELO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO en el otro 50%.

a.SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de febrero de 2003) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 143,2333 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{143,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$62'341.673,63

Indemnización Futura:

La señora ARANGO GARCÍA contaba con 23 años, 11 meses, 13 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más¹⁵⁸⁴. El señor AGUDELO contaba con 24 años, 05 meses, 21 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁵⁸⁵, equivalentes a 673,20 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación, se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de WILSON ALBERTO AGUDELO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 529,9667 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{529,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{529,9667}}$$

S = \$57'323.543,86

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora SHIRLEY ASTRID ARANGO GARCÍA equivale a **\$119'665.217,49**.

b.BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO (hijo):

¹⁵⁸⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁸⁵Idem.

Fecha de nacimiento: 05 de noviembre de 1998
Fecha en que cumple 25 años: 05 de noviembre de 2023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 143,2333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 109,1667 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{143,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$62'341.673,63

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 105,1 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{105,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{105,1}}$$

S = \$24'803.140,94

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para BRYAN SMITH AGUDELO ARANGO equivale a **\$87'144.814,57**

Víctima directa: HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

PIEDAD ELENA GARCÍA (Compañera permanente)

DEISY CATERINE MORA GARCÍA (Hija)

DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA (Hija)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **HUMBERTO**

DE JESÚS MORA CHAVARRÍA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total \$1'659.410,11

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima PIEDAD ELENA GARCÍA y sus hijos DEISY CATERINE MORA GARCÍA que contaba con 13 años, 05 meses, 11 días al momento de los hechos y DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA de 10 años, 10 meses, 13 días para la misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 03 de diciembre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA proveniente de su actividad como conductor era de \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$512.757,72

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,130 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% para los hijos dividido entre dos, esto es, 25% para cada uno.

a.PIEDAD ELENA GARCÍA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de diciembre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 145,9667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$64'003.616,30

Indemnización Futura:

La señora GARCÍA contaba con 38 años, 08 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más¹⁵⁸⁶. El señor MORA CHAVARRÍA contaba con 39 años, 05 meses, 07 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁵⁸⁷, equivalentes a 501,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de HUMBERTO DE JESÚS MORA CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 355,6333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{355,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{355,6333}}$$

S = \$51'019.842,22

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora PIEDAD ELENA GARCÍA equivale a **\$115'023.458,52**.

b.DEISY CATERINE MORA GARCÍA (hija):

Fecha de nacimiento: 22 de junio de 1989

Fecha en que cumplió 25 años: 22 de junio de 2014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 138,6333 meses.

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{138,6333} - 1}{0.004867}$$

¹⁵⁸⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁸⁷Idem.

S = \$29'797.063,51

c.DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA (hija):

Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1992
Fecha en que cumple 25 años: 20 de enero de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 145,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 23,6 meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S= \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$32'001. 088,15

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 23,6 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1+ 0.004867)^{23,6} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{23,6}}$$

S = \$3'359.283,52

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora DAIANA CAROLINA MORA GARCÍA equivale a **\$35'361.091,67.**

Víctima directa: FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO.

De acuerdo a la información reportada, FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO** (Cónyuge)
- JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ** (Hijo)
- ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ** (Hija)
- MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ RIVERA** (Hija) No otorgó poder.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, la representante legal solicitó a favor de la víctima JUANA MERCEDES PÉREZ

OSPINO se le reconociera por concepto de daño emergente, por la pérdida de unos bienes valuados a la fecha de los hechos en \$48´000.000, y gastos funerarios por valor de \$1´400.000.

Respecto de la primera de las sumas reclamadas por la apoderada, la Sala no hará reconocimiento alguno como quiera que dentro del presente proceso no se imputó, legalizó o condenó al postulado por el delito de Hurto; no obstante en la parte resolutive de la presente decisión se dispondrá que la Fiscalía 15 UNFJT investigue la eventual ocurrencia del referido delito.

Conforme a lo anterior, dichas sumas se indexarán hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	1´400.000	1´400.000	118,15	71,20	2´323.174,16
TOTAL			1´400.000			2´323.174,16

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO y sus hijos JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ que contaba con 08 años, 03 meses, 13 días al momento de los hechos y ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ de 10 años, 05 meses, 17 días para la misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de diciembre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO provenientes de su actividad como comunicación servicio SAI era de \$1´500.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$1´500.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{71,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$2´489.115,17

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$2´333.545,47 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el otro 50% para los hijos dividido entre dos, esto es, 25% para cada uno. No se tiene en cuenta a MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ RIVERA (Hija) ya que no otorgó poder.

a.JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$1´166.772,95.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de diciembre de 2002) hasta la fecha de esta sentencia (**02 de febrero de 2015**), esto es, 146,0333 meses.

$$S= \$1´166.772,95 \frac{(1 + 0.004867)^{146,0333} - 1}{0.004867}$$

S= \$247´402.582,81

Indemnización Futura:

La señora PÉREZ OSPINO contaba con 34 años, 10 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,5 años más¹⁵⁸⁸. El señor GUTIÉRREZ PALACIO contaba con 40 años, 09 meses, 03 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8 años más¹⁵⁸⁹, equivalentes a 489,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de febrero de 2015**) hasta la fecha de vida probable de FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 343,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$1´166.772,95 \frac{(1+ 0.004867)^{343,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{343,5667}}$$

S = \$194´516.081,38

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora JUANA MERCEDES PÉREZ OSPINO equivale a **\$441´918.664,19**.

b.JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ (hijo):

Fecha de nacimiento:18 de agosto de 1994
 Fecha en que cumple 25 años:18 de agosto de 2019
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:146,0333 meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 54,5333 meses

¹⁵⁸⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁸⁹Idem.

La renta actualizada equivale \$583.386,37

$$S = \$583.386,37 \frac{(1 + 0.004867)^{146,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$123'701.291,41$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (**02 de febrero de 2015**) hasta la fecha en que JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 54,5333 meses.

$$S = \$583.386,37 \frac{(1 + 0.004867)^{54,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54,5333}}$$

$$S = \$27'882.847,86$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora JUAN FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ equivale a **\$151'584.139,26**

c.ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ (hija):

Fecha de nacimiento: 14 de junio de 1992

Fecha en que cumple 25 años: 14 de junio de 2017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 146,0336 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 28,40 meses

La renta actualizada equivale a 583.386,37

$$S = \$583.386,37 \frac{(1 + 0.004867)^{146,0336} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$123'701.291,41$$

Indemnización Futura:

El Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (**02 de febrero de 2015**) hasta la fecha en que ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 28,40 meses.

$$S = \$583.386,37 \frac{(1 + 0.004867)^{28,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{28,40}}$$

$$S = \$15'439.100,75$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ESTEFANÍA GUTIÉRREZ PÉREZ equivale a **\$139'140.392,16**

Víctima directa: JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO.

De acuerdo a la información reportada, JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO le reportan como víctimas indirectas a:

ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO (Compañera Permanente) Liquidada con el abogado CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR
ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ¹⁵⁹⁰ (Hijo) Liquidado con el abogado CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR
LUZ AMPARO MAZO (Madre) demostró la dependencia económica.

i) El daño emergente

Se liquidó en el caso de ésta víctima directa con el abogado CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR para la señora ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO.

ii) El lucro cesante

De acuerdo a la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala se procederá a liquidar el lucro cesante tanto para ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO y como para LUZ AMPARO MAZO, su hijo ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ quien al momento de los hechos contaba con 02 años, 03 meses, 18 días al no otorgar poder ni existir representación legal, quedara pendiente para otro proceso.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica, hijos - padres y viceversa, la ocupación y oficio y el salario, pues según el juramento estimatorio de ANA BERZABED MUÑOZ JARAMILLO¹⁵⁹¹, al momento de los hechos JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO se desempeñaba como empleado en una tienda y tenía un salario de \$358.000, se liquidará el lucro cesante a partir del 28 de febrero de 2004 y se actualizará el salario que éste devengaba.

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{76,700000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$551.469,36$$

¹⁵⁹⁰Folios 5-11 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

¹⁵⁹¹Juramento Estimatorio, folio 17 Incidente de identificación de afectaciones de la víctima Jesús Antonio Carvajal Mazo.

Teniendo en cuenta que la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará éste, el cual equivale a \$644.350.

Así, entonces, después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y de deducirlo en un 25% correspondiente al valor aproximado que JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO destinaba para su propio sostenimiento, la base de la liquidación queda en un valor de \$604.078,13.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% para la compañera permanente y el otro 50% será para la madre y para el hijo en un 25% para cada uno.

a.LUZ AMPARO MAZO (Madre)

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

El número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de febrero de 2004, hasta la fecha de la presente decisión, es de **131,1333** meses.

$$S= \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{131,1333} - 1}{0.004867}$$

S= \$27'621.977,77

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario determinar la esperanza de vida de LUZ AMPARO MAZO y JESÚS ANTONIO CARVAJAL MAZO. Para el momento de los hechos, la primera tenía 43 años, 08 meses 15 días y conforme a la Resolución Nro. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 38 años más¹⁵⁹². El segundo tenía 22 años, 04 meses, 10 días de edad y una esperanza de vida de 58 años más¹⁵⁹³, lo cual equivale a 456 meses. De acuerdo a las reglas fijadas por la Sala, en este caso debe tenerse en cuenta la esperanza de vida de LUZ AMPARO MAZO, pues es la menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de esta decisión, hasta la fecha de vida probable de LUZ AMPARO MAZO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **324,8667** meses a indemnizar.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1+ 0.004867)^{324,8667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{324,8667}}$$

S = \$24'620.687,55

¹⁵⁹²Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁹³Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho LUZ AMPARO MAZO equivale a **\$52'242.665,31**.

VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, REPRESENTADAS POR LA MISMA REPRESENTANTE JUDICIAL.

Víctima directa: WILSON ANTONIO DÍAZ.

De acuerdo a la información reportada, WILSON ANTONIO DÍAZ era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO (Hijo)

OFELIA ISABEL NAVARRO SOTO, no acreditó parentesco.

RAFAEL ANTONIO MERCADO DÍAZ, no acreditó parentesco.

NUBIA STELLA MARÍN DÍAZ, no acreditó parentesco.

ADRIANA CECILIA LONDOÑO DÍAZ, no acreditó parentesco.

ISABEL CRISTINA LONDOÑO DÍAZ, no acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **WILSON ANTONIO DÍAZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,120000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$2.740.027,83

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO que contaba con 02 años, 01 meses, 18 días al momento de los hechos; las demás víctimas no se tienen en cuenta para efectos de reparación dentro de este proceso debido a que no acreditaron parentesco.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 09 de septiembre de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba el señor WILSON ANTONIO DÍAZ proveniente de su actividad como taxista, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{43,120000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$471.298,49

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor WILSON ANTONIO DÍAZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para el hijo en un 100%.

ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO (hijo):

Fecha de nacimiento: 21 de septiembre de 1995

Fecha en que cumple 25 años: 21 de septiembre de 2020

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 208,7667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 67,6333 meses

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{208,7667} - 1}{0.004867}$$

S= \$217'889.013,44

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 71,70 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{67,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{67,6333}}$$

S = \$34'741.070,40

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para ANDRÉS FELIPE DÍAZ NAVARRO equivale a **\$252'630.083,84**

Víctimas del municipio de TARAZÁ, representadas por la citada profesional del derecho.

Víctima directa: IVÁN ALONSO RAMÍREZ.

De acuerdo a la información reportada, IVÁN ALONSO RAMÍREZ al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ROMELIA ARDILA LÓPEZ (Compañera permanente)

DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA (Hijo)

VIANEY ANDRÉS RESTREPO RAMÍREZ No Acreditó parentesco

JOHANI ANTONIO RESTREPO RAMÍREZ No Acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **IVÁN ALONSO RAMÍREZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total: \$2.000.169,29 que corresponden a la compañera permanente.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima ROMELIA ARDILA LÓPEZ y su hijo DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA de 00 años, 06 meses, 28 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de marzo de 2000 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor IVÁN ALONSO RAMÍREZ proveniente de su actividad como agricultor corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$520.244,03

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604. 78,130 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor IVÁN ALONSO RAMÍREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA en el otro 50%. Las demás víctimas no se tienen en cuenta por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

a.ROMELIA ARDILA LÓPEZ (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de marzo de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 178,6 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{178,6} - 1}{0.004867}$$

S= \$85'646.327,01

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor IVÁN ALONSO RAMÍREZ tenía una esperanza de vida de 47,60 años más equivalentes a 571,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de IVÁN ALONSO RAMÍREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 392,6 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{392,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{392,6}}$$

S = \$52'833.458,46

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ROMELIA ARDILA LÓPEZ equivale a **138'479.785,46**.

b.DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA (hijo):

Fecha de nacimiento: 16 de agosto de 1999
Fecha en que cumple 25 años: 16 de agosto de 2024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 178,6 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 114,4667 meses

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{178,8} - 1}{0.004867}$$

S= \$85'646.327,01

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 114,4667 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{114,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{114,4667}}$$

S = \$26'459.463,79

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor DUVAN FELIPE RAMÍREZ ARDILA equivale a **112'105.790,80**

Víctima directa: JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO.

De acuerdo a la información reportada, JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO al momento de los hechos tenía unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO (Compañera permanente)

MARÍA DIOSELINA AGUIAR PULGARÍN (Hija) No otorgó poder

MARÍA ZUNILDA AGUIAR PULGARÍN (Hija) No otorgó poder

DORA ALICIA AGUIAR PULGARÍN (Hija) No otorgó poder

WILBERTO ANTONIO AGUIAR PULGARÍN (Hijo) No otorgó poder

LUZ GALDYS AGUIAR PULGARÍN (Hija) No otorgó poder

LUÍS FERNANDO AGUIAR PULGARÍN (Hijo) No otorgó poder

ARLEDIS CECILIA AGUIAR PULGARÍN (Hija) No otorgó poder

EDUAR DE JESÚS AGUIAR PULGARÍN (Hijo) No otorgó poder

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO, la familia se desplazó, y se perdieron unos animales y unos bienes, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de la víctima MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO se le reconociera el daño emergente, correspondiente a lo siguiente.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	8	1'000.000	8'000.000	118,15	33,31	47'316.751,73
CABALLOS	5	600.000	3'000.000			
MOTOSIERRA	1	1'200.000	1'200.000			
MUEBLES ENSERES	Y 1	340.000	340.000			
PUERTAS, VENTANAS TECHO	Y 1	800.000	800.000			
TOTAL			13'340.000			47'316.751,73

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO, las demás víctimas no se tienen en cuenta por cuanto no otorgaron poder a efectos de la representación judicial dentro de este proceso.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 19 de marzo de 1996 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JESÚS

MARÍA AGUIAR HENAO proveniente de su actividad como agricultor y arriero corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$504.114,94

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%. Las demás víctimas no se tienen en cuenta al no otorgar poder.

a.MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (19 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 226,4333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{226,4333} - 1}{0.004867}$$

S= \$248'519.395,18

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora PULGARÍN AGUDELO contaba con 38 años, 10 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más¹⁵⁹⁴. El señor AGUIAR HENAO contaba con 40 años, 11 meses, 11 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8

¹⁵⁹⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

años más¹⁵⁹⁵. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 489,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JESÚS MARÍA AGUIAR HENAO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 263,1667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{263,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{263,1667}}$$

S = \$89'529.366,38

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA DIOSELINA PULGARÍN AGUDELO equivale a **\$338'048.761,57**.

Víctima directa: OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE.

De acuerdo a la información a OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE le reportan como víctimas indirectas:

FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA (Padre)
MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA no acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,790000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.795.865,63

¹⁵⁹⁵Idem.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE tenía 29 años, 08 meses, 20 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró dependencia económica.

Víctima directa: LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ.

De acuerdo a la información a LUCIANO DE JESÚS CHAVARRÍA LÓPEZ le reportan como víctimas indirectas a:

LUZ MARLENY CHAVARRÍA CHAVARRÍA no otorgó poder, ni acreditó parentesco.

DORALI DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA (Hija) no otorgó poder.

CARMEN EMILIA CHAVARRÍA CHAVARRÍA no otorgó poder, ni acreditó parentesco.

LUZ ARIELA CHAVARRÍA TUBERQUIA no otorgó poder, ni acreditó parentesco.

GLORIA EDILCE CHAVARRÍA CHAVARRÍA no otorgó poder, ni acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros ni reconocimiento de gastos funerarios por cuanto no se acreditó la representación judicial ni se acreditó el parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no otorgaron poder ni acreditaron parentesco.

Víctima directa: JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO.

De acuerdo a la información reportada, JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA (Cónyuge)

CLAIDY MILENA GRACIANO JARAMILLO (Hija)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA por concepto de daño emergente, los gastos médicos en los que incurrió a raíz de la muerte de su esposo, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en \$150.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$150.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,280000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$419.169,82$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA y su hija CLAUDY MILENA GRACIANO JARAMILLO que contaba con 01 años, 04 meses, 18 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de julio de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO proveniente de su actividad como agricultor era de \$180.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$180.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,280000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$503.003,78$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija CLAUDY MILENA GRACIANO JARAMILLO en el otro 50%.

a.BLANCA NIDIA JARAMILLO SUCERQUIA (Cónyuge):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de julio de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 210,6 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{210,6} - 1}{0.004867}$$

S= \$110'473.402,35

Indemnización Futura:

La señora JARAMILLO SUCERQUIA contaba con 24 años, 06 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 61,2 años más¹⁵⁹⁶. El señor GRACIANO HURTADO contaba con 30 años, 06 meses, 19 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 50,3 años más¹⁵⁹⁷, equivalentes a 603,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 393 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1+ 0.004867)^{393} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{393}}$$

S = \$52'851.356,96

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora JARAMILLO SUCERQUIA equivale a **\$163'324.759,31**.

b.CLAIDY MILENA GRACIANO JARAMILLO (hija):

Fecha de nacimiento: 26 de febrero de 1996
Fecha en que cumple 25 años: 26 de febrero de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 210.6 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 72,8 meses

¹⁵⁹⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁹⁷Idem.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{210,6} - 1}{0.004867}$$

S= \$110'473.402,35

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que CLAUDY MILENA GRACIANO JARAMILLO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 72,8 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{72,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{72,8}}$$

S = \$18'477.605,49

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CLAUDY MILENA GRACIANO JARAMILLO equivale a **\$128'951.070,84**

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER ORTIZ PÉREZ.

Reportan como víctimas indirectas:

NINI JOHANA SALAZAR unión libre acreditada con declaración extra proceso, no se legalizó el cargo, se excluye la víctima de esta reparación.

CAMILO ORTIZ SALAZAR (Hijo), no se legalizó el cargo, se excluye la víctima de esta reparación.

GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ el poder se observa alterado con escritura en lápiz que lo torna confuso y por tanto inválido.

MARTHA LUCÍA PÉREZ, presenta poder con enmendaduras y tachones con lápiz.

CARGO NO FUE LEGALIZADO Y POR TANTO NO PROCEDE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Víctima directa: DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA.

Reportan como víctimas indirectas a:

MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ (Padre).

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 16 de julio de 2003 hasta la fecha de la sentencia, salario que devengaba el señor DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA proveniente de su actividad como jornalero equivalía al salario mínimo mensual, el cual se actualizará:

$$Ra = \$332.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{74,970000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$523.219,95}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a 644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (16 de julio de 2003) hasta la fecha de en al cual el señor DIDER HUMBERTO ORREGO ZAPATA cumpliría 25 años (30 de septiembre de 2005), esto es, 26,4667 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{26,4667} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$17'019.256,50}$$

Valor que será para el señor, MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ (Padre).

Víctima directa: CARLOS ARGIRO HENAO MAZO.

De acuerdo a la información reportada, CARLOS ARGIRO HENAO MAZO tenía como víctimas indirectas a:

ROSA AURA MAZO DE HENAO (Madre)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos CARLOS ARGIRO HENAO MAZO tenía 30 años, 09 meses, 28 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no demostraron dependencia económica.

El homicidio en persona protegida de JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS (Esposa)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto por los perjuicios reclamados en tanto los mismos se fundan en un presunto delito de hurto, el cual por la Sala, fue aceptado el retiro solicitado por la Fiscalía 15 de Justicia Transicional.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 26 de febrero de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA proveniente de su actividad como agricultor correspondía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{62,640000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$539.446,04$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a 644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la esposa en un 100%.

a.ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de febrero de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 167,2 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{167,2} - 1}{0.004867}$$

S= \$155'386.220,89

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora GUERRA SALAS contaba con 36 años, 05 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más¹⁵⁹⁸. El señor MUÑOZ CORREA contaba con 41 años, 04 meses, 11 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,9 años más¹⁵⁹⁹, equivalentes a 478,80 meses.

Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 311,6 meses a indemnizar.

¹⁵⁹⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁵⁹⁹Idem.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{311,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{311,6}}$$

S = \$96'777.240,6

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ALICIA DE JESÚS GUERRA SALAS equivale a **\$252'163.461,49**

Víctima directa: JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE.

De acuerdo a la información reportada, JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE al momento de los hechos tenía unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- DORALBA RODRÍGUEZ CALLE (Compañera permanente)
- LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ (Hija)
- MARÍA DORIS ARAQUE POSADA (madre) quien no demostró dependencia.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.914.600,55

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima DORALBA RODRÍGUEZ CALLE y su hija LUISA FERNANDA

LAVERDE RODRÍGUEZ que contaba con 02 años, 02 meses, 18 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de diciembre de 2000 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE proveniente de su actividad como jornalero era de \$203.826, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.826 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$390.245,37}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ en el otro 50%.

a.DORALBA RODRÍGUEZ CALLE (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de diciembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 169,5 meses.

$$S= \$302.039,06 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{169,5} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$79'262.454,88}$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE tenía una esperanza de vida de 43,50 años más equivalentes a 522 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JESÚS ANTONIO LAVERDE ARAQUE, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 352,5 meses a indemnizar.

$$S = 302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{352,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{352,5}}$$

S = \$50´850.628,63

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora DORALBA RODRÍGUEZ CALLE equivale a **\$130´113.083,51**

b.LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 29 de septiembre de 1998
 Fecha en que cumple 25 años: 29 de septiembre de 2023
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169,5 meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 103,9 meses

La renta actualizada equivale a 302.039,06

$$S= 302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{169,5} - 1}{0.004867}$$

S= \$79´262.454,88

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 103,9 meses.

$$S = 302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{103,9} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{103,9}}$$

S = \$24´585.448,57

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LUISA FERNANDA LAVERDE RODRÍGUEZ equivale a **\$103´847.903,45**

Víctima directa: PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO.

Para este cargo la documentación aportada corresponde a la víctima GILDARDO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO, tanto en el poder aportado

concedido por la víctima FLORINDA ROSA ROMERO REYES, como lo correspondiente al registro civil de la víctima directa que alude a GILDARDO ANTONIO MÁRQUEZ ROMERO quien no es víctima dentro del cargo 162, razón por la cual no hay lugar a reparación en este proceso.

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ.

De acuerdo a la información reportada, JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA (Compañera permanente)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de junio de 2000 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ era el salario Mínimo Mensual Legal Vigente provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{60,990000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$503.866,45}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA, quien es la beneficiaria en un 100%.

a.MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de junio de 2000) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 176, meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{176} - 1}{0.004867}$$

S= \$167'586.988,08

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora JARAMILLO ECHAVARRÍA contaba con 26 años, 06 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 59,3 años más¹⁶⁰⁰. El señor TANGARIFE PÉREZ contaba con 29 años, 08 meses, 04 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más¹⁶⁰¹. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 615,60 meses.

El Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 439,6 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{439,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{439,6}}$$

S = \$109'431.322,97

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA ELPIDIA JARAMILLO ECHAVARRÍA equivale a **277'018.311,05.**

Víctima directa: GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

¹⁶⁰⁰Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁰¹Idem.

YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA (Hija)

MARÍA DORALBA SUCERQUIA ARIAS, no acreditó relación con la víctima.

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su padre GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO, los cuales fueron fijados en \$670.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$670.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1'340.113,42$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA que contaba con 17 años, 00 meses, 00 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta debido a que no acreditó relación con la víctima.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 13 de marzo de 2000 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente proveniente de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{59,070000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$520.244,03$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GILDARDO DE JESÚS MUÑETÓN AGUDELO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (13 de marzo de 2000) hasta la fecha de en al cual la señora YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA cumpliría 25 años (13 de marzo de 2008), esto es, 96 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{96} - 1}{0.004867}$$

S= \$73'696.320,86

Valor que será para YENY ROSMARY MUÑETÓN SUCERQUIA (Hija).

Víctima directa: JHON ALEXANDER BETANCUR MAZO.

Reportan como víctimas indirectas a:

MARÍA DE LAS MERCEDES BETANCUR MAZO, quien no otorgó poder, ni acreditó parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros. Respecto de los gastos funerarios, toda vez que los mismos no fueron reclamados para el caso particular, no será reconocida suma de dinero alguna por ese concepto.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no otorgaron poder ni acreditaron parentesco.

Víctima directa: ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA.

Reportan como víctimas indirectas:

INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO (Madre)

DORIS MABEL CASTAÑEDA. No acreditó parentesco

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$1.722.554,31}$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 07 de abril de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA proveniente de su actividad de oficios varios era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$532.269,28}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA al momento de los hechos tenía 23 años, 02 meses, 02 días, se demostró que la señora INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 153,8333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{143,8333} - 1}{0.004867}$$

S= \$137'823.100,78

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Además, no es posible determinar la edad ni la expectativa de vida de la señora CASTAÑEDA DE HURTADO toda vez que no adjuntaron registro civil de nacimiento, razón por la cual se tendrá en cuenta la expectativa de vida del señor HURTADO CASTAÑEDA quien contaba con 51 años, 03 meses, 06 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 30,7 años más¹⁶⁰² equivalente a 368,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 214,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{214,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{214,5667}}$$

S = \$80'324.633,51

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora INÉS EMILIA CASTAÑEDA DE HURTADO equivale a **\$218'147.734,29**

Víctima directa: NELSON DE JESÚS ESPINOZA ESPINOZA.

Reportan como víctimas indirectas:

^{1602f}Idem.

CLARA ELENA ESPINOZA quien no acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no otorgaron poder ni acreditaron parentesco.

Víctima directa: RICARDO LUÍS JARAMILLO GÓMEZ.

Reportan como víctimas indirectas:

ELSA NURY TUBERQUIA TUBERQUIA (Cónyuge) no otorgó poder.

MARÍA AMANDA GÓMEZ JARAMILLO sobre esta víctima no obstante se señala que el poder fue entregado en la Fiscalía, revisada la carpeta del hecho no aparece el poder correspondiente por lo que si bien pudieron haber sido entregadas, para alguno de los procesos del bloque mineros, al parecer no lo fueron para el presente proceso.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros ni gastos funerarios, toda vez que no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no otorgaron poder ni acreditaron parentesco.

Víctima directa: MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ.

De acuerdo a la información reportada de MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ, las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO (Madre), no acreditó dependencia económica.

MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA (Hija)

i) El daño emergente

A MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA se le reconocerá la suma de \$1'000.000 en atención a que fue solicitado su reconocimiento pero no fue cuantificado por la víctima a lo que se reconoce el promedio para la época en la región obtenido de las peticiones que si fueron cuantificadas por las víctimas.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,730000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$1'770.567,96}$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA que contaba con 07 años, 11 meses, 07 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta debido a que no acreditó dependencia económica de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 28 de enero de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente provenientes de su actividad como ama de casa, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,730000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$547.105,5}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ destinaba para su propio sostenimiento.

a.MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA (hijo):

Fecha de nacimiento: 21 de febrero de 1994

Fecha en que cumple 25 años: 21 de febrero de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 156,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 48,6333 meses

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{156,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$140'764.566,67$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 52,70 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{48,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{48,6333}}$$

$$S = \$26'103.988,87$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MAIRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA equivale a **\$166'868.555,55**

Víctima directa: MARÍA OFELIA OQUENDO RUIZ.

Reportan como víctimas indirectas:

MANUEL JOSÉ OQUENDO RUIZ, quien no acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no otorgaron poder ni acreditaron parentesco.

Víctima directa: EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA.

Reportan como víctimas indirectas:

ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ (Madre)
WILFRANA GIRLESA GÓMEZ ESTRADA, quien no demostró parentesco.

i) El daño emergente

A ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ se reconocerá la suma de \$1'000.000 toda vez que si bien se reclama un valor de \$2'640.000 éste último corresponde a lo que actualmente cuestan los gastos funerarios y cabe recordar que la fecha de los hechos es de abril de 2001 siendo ese el promedio del costo para ese momento de gastos funerarios. Además, se le reconocerá por búsqueda del cadáver \$700.000 y novenas pagadas \$600.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS FUNERARIOS	1	1'000.000	1'000.000	118,15	64,77	1'824.146,98
BÚSQUEDA DEL CADÁVER	1	700.000	700.000			
NOVENAS PAGADAS	1	600.000	600.000			
TOTAL			2'300.000			4'195.538,06

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 29 de abril de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA provenientes de su actividad de oficios varios equivalía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{64,770000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$521.706,04

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor EDWIN EMILTON GÓMEZ ESTRADA al momento de los hechos tenía 19 años, 08 meses, 08 días, se demostró que la señora ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (29 de abril de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 165,1 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{165,1} - 1}{0.004867}$$

S= \$152'550.909,07

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora ESTRADA MARTÍNEZ contaba con 37 años, 11 meses, 10 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 48,6 años más¹⁶⁰³. El señor GÓMEZ ESTRADA contaba con 19 años, 08 meses, 08 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 60,9 años más¹⁶⁰⁴. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 583,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 418,1 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{418,1} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{418,1}}$$

S = \$107'815.448,20

¹⁶⁰³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁰⁴Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ANA JOAQUINA ESTRADA MARTÍNEZ equivale a **260'366.357,27**.

Víctima directa: ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ.

MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA (Madre). No acreditó dependencia económica.

i) El daño emergente

Reportaron la pérdida de lo siguiente: 30 gallina a \$10.000 cada una = \$300.000, 12 cerdos por valor total de \$1.000.000, cultivo de maíz dos hectáreas = \$6.000.000, cultivo de frijol dos hectáreas = \$6.000.000, 1 hectárea de plátano = \$3.000.000, 2 hectáreas de caña = \$6.000.000, un trapiche por valor de \$500.000 una casa de madera y techo de zinc por valor de \$2.500.000 y muebles y enseres por \$1.000.000. sin embargo estos conceptos no habrán de reconocerse dentro de este proceso, toda vez que al parecer se suscitaron por el presunto delito de desplazamiento forzado de población civil, cuya imputación y legalidad no fuera solicitada por la Fiscalía 15 de la unidad de justicia transicional.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: FERNEY DE JESÚS BETANCUR ROJAS.

Víctimas indirectas:

MARÍA ISALIA BETANCUR ROJAS (Hermana) quien no acreditó dependencia económica.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: RUBÉN EMILSON LOAIZA SUCERQUIA.

Víctimas indirecta: JOSÉ ORLANDO LOAIZA SUCERQUIA (Hermano) quien no acreditó dependencia económica.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros. Respecto de los gastos funerarios, toda vez que los mismos no fueron reclamados para el caso particular, no será reconocida suma de dinero alguna por ese concepto.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: MANUEL MAGDALENO MENA POLO.

Víctimas indirectas:

CLÍMACO ABADÍAS MENA. Quien no acreditó parentesco

NERIDA RITA MENA POLO. Quien no acreditó parentesco

GERSON DARÍO MENA POLO. Quien no acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto las víctimas no acreditaron parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no acreditaron parentesco.

Víctima directa: JOSÉ ORENCIO FONNEGRA URIBE.

Víctimas indirectas:

LUZ YANCEL URIBE no se probó el parentesco, no obstante se aporta documento en el cual aparecen los padres de la víctima indirecta, no se puede determinar su relación con la víctima directa por cuanto no se aporta registro civil de nacimiento de esta.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no se probó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no acreditaron parentesco.

Víctima directa: JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO.

Reportan como víctimas indirectas a:

NANCY JARAMILLO JARAMILLO. Quien no acreditó parentesco

FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (Madre)

i) El daño emergente

A FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO se reconocerá el valor de \$1'000.000 de acuerdo al año de ocurrencia de los hechos y al promedio obtenido por la sala al calcular la misma pretensión solicitada por otras víctimas.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{56,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'100.817,92

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 10 de octubre de 1999 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO provenientes de su actividad como barequero equivalía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$236.438 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{56,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$496.839,24$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor JESÚS ARNEDIS JARAMILLO JARAMILLO al momento de los hechos tenía 23 años, 09 meses, 16 días, se demostró que la señora FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de octubre de 1999) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 183,7333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{183,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$178'747.721,4$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora JARAMILLO JARAMILLO contaba con 47 años, 11 meses, 02 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39 años más¹⁶⁰⁵. El señor JARAMILLO JARAMILLO contaba con 23 años, 09 meses, 16 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de

¹⁶⁰⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

57,1 años más¹⁶⁰⁶. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 468 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 284,2667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{284,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{284,2667}}$$

S = \$92'897.242,03

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora FLAVIA HERMINDA JARAMILLO JARAMILLO equivale a **\$271'644.963,43**.

Víctima directa: LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA.

Víctimas indirectas:

MORELIA PÉREZ MENDOZA. No se probó el parentesco no obstante se aporta documento en el cual aparecen los padres de la víctima indirecta, no se puede determinar su relación con la víctima directa por cuanto no se aporta registro civil de nacimiento de esta.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no probó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no acreditaron parentesco.

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS.

Víctimas indirectas:

ALBA MERY PALACIO quien no acreditó la relación con la víctima directa.
SANDRA MARÍA SUCERQUIA (Hermana) No acreditó dependencia económica.

¹⁶⁰⁶Idem.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **FRANCISCO JAVIER SUCERQUIA VARGAS** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{54,240000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$2.178.281,71 se le pagarán a la hermana de la víctima

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO.

Víctimas indirectas:

TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ (Madre). Dependía económicamente.

SANDRA EUGENIA ÁLVAREZ GRACIANO (Hermana)

EDISON AUGUSTO ÁLVAREZ GRACIANO (Hermano)

ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GRACIANO (Hermana)

LUZ MARINA ÁLVAREZ GRACIANO (Hermana)

ELSY LILIANA ÁLVAREZ (Hermana)

LUZ ARLEDIS ÁLVAREZ GRACIANO (Hermana)

YLIETH YANERI ÁLVAREZ DELGADILLO (Hija), no otorgó poder.

LINEY ÁLVAREZ DELGADILLO (Hija), no otorgó poder.

GLORIA ADRIANA ARCE NAVARRO (Compañera permanente), no otorgó poder

YERIKA PAOLA ÁLVAREZ ARCE (Hija), no otorgó poder.

LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GRACIANO (Hermana), no otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 05 de diciembre de 1998 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO provenientes de su actividad de oficios varios era de \$203.826, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.826 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{51,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$465.713,44$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ GRACIANO destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que la compañera permanente y los hijos no otorgaron poder, la renta se divide, el 50% para la compañera permanente, y el otro 50% para los 3 hijos y la madre, esto es, 12,50% a cada uno, toda vez que esta demostró la dependencia económica de la víctima directa. La presente liquidación se realizara únicamente para la madre, para la compañera permanente y los hijos queda pendiente la representación judicial y por ello no se reconocerá reparación por ese concepto.

a. TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de diciembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 193,9 meses.

$$S= \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{193,9} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$24'259.081,7$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora GRACIANO DE ÁLVAREZ contaba con 52 años, 05 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,3 años más¹⁶⁰⁷. El señor ÁLVAREZ GRACIANO contaba con 29 años, 10 meses, 05 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más¹⁶⁰⁸. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 411,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 217,7 meses a indemnizar.

$$S = \$75.509,77 \frac{(1+ 0.004867)^{217,7} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{217,7}}$$

$$S = \$10'123.225,19$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora TERESA DE JESÚS GRACIANO DE ÁLVAREZ equivale a **\$34'382.306,89**.

Víctima directa: BREINER DE JESÚS ZABALETA JARAMILLO.

Víctimas indirectas:

EDILIA AURORA ZABALETA. Quien no acreditó parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

¹⁶⁰⁷Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁰⁸Idem.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues la víctima indirecta relacionada, no acreditó parentesco.

Víctima directa: JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE.

Víctimas indirectas:

ANA FELICIDAD BUSTAMANTE MURIEL. No acredita parentesco.

TERESA DE JESÚS HURTADO DE GRACIANO dentro de la carpeta aportada para el incidente ni las aportadas por la Fiscalía, aparece poder otorgado para la representación de ésta víctima y no puede afirmarse que el poder aludido como entregado ante la Fiscalía lo haya sido dentro del presente proceso.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues la víctima indirecta relacionada no acredita parentesco.

Víctima directa: ALEXANDER VALENCIA MONSALVE.

De acuerdo a la información reportada, ALEXANDER VALENCIA MONSALVE le reportan como víctimas indirectas a:

MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ (Madre). No acreditó dependencia económica de la víctima directa.

YULIANA ALEJANDRA ARIAS ECHEVERRI. Con c.c. 1.045.427.829. No acredita el parentesco con la víctima directa, la paternidad de quien aparece como progenitor en el registro civil debe ser impugnada, no es posible hacer dicho reconocimiento bajo la prueba de una declaración extra proceso

i) El daño emergente

A MARÍA CENOBIA MONSALVE JIMÉNEZ le será reconocidos por gastos funerarios el valor de \$1'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{41,110000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'873.996,59

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa además esta contaba al momento de los hechos con 25 años 3 meses 19 días y se presume que el hijo colabora con sus padres hasta los 25 años en la cual se tiene que puede formar su propia familia ello según lo expuesto en jurisprudencia de la corte Constitucional.

Víctima directa: GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS.

Víctimas indirectas:

GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS (Padre).

i) El daño emergente

A GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS le será reconocidos por gastos funerarios el valor de (\$1'000.000).

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'920.889,99

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 21 de abril de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS

provenientes de su actividad como jornalero era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.002 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$502.407,68}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de 604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS al momento de los hechos tenía 21 años, 11 meses, 18 días, se demostró que el señor GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS (Padre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS (padre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a 604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de abril de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 213,3667 meses.

$$S= 604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{213,3667} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$225'613.678,20}$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS tenía una esperanza de vida de 45,1 años más equivalentes a 541,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de GERMAN JOVANNY CORREA CÁRDENAS, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 327,8333 meses a indemnizar.

$$S = 604.078,13 \frac{(1+0.004867)^{327,8333} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{327,8333}}$$

$$S = \$98'849.328,38$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor GERMÁN ANTONIO CORREA PENAGOS equivale a **\$324'462.606,58**.

Víctima directa: NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE.

Víctima indirecta:

MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA (Madre).

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$2.920.889,99 a favor de la madre de la víctima directa.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 03 de abril de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE provenientes de su actividad como agricultor era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{40,450000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$502.407,68

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE al momento de los hechos tenía 21 años, 11 meses, 18 días, se demostró que el señor MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA (Madre) dependía económicamente de la víctima directa, razón por la cual se tendrá en cuenta hasta la expectativa de vida. Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.MARÍA GABRIELA VALLE GRANDA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de abril de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 213,9667 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{213,9667} - 1}{0.004867}$$

S= \$226'633.569,10

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE tenía una esperanza de vida de 47,6 años más equivalentes a 571,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 357,2333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{357,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{357,2333}}$$

S = \$102'210.265,25

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE equivale a **328'844.095,35**.

Víctima directa: ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA.

De acuerdo a la información reportada, ISRAEL DE JESÚS SOSA CORREA tenía como víctimas indirectas a:

MARÍA RUBIELA SOSA CORREA (Hermana) no se acreditó la dependencia económica en tanto la situación que se advierte en la solicitud de la apoderada de la víctima lo es frente al padre de la víctima, el señor ISRAEL ANTONIO SOSSA GRACIANO; sin embargo por parte de este último no se otorga poder dentro del incidente de reparación de este proceso.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (Hija)

MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ (Esposa)

MARCO FIDEL GUTIÉRREZ BLANDÓN. No acreditó relación ni parentesco con la víctima.

ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ MUÑOZ. No acreditó relación ni parentesco con la víctima.

MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ. No será tomada en cuenta como víctima indirecta pues a pesar que se señala que se aportó poder, el mismo no aparece dentro de este proceso ni siquiera en fotocopia.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN, la familia se desplazó, y se perdieron unos muebles y enseres, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de la víctima MARÍA NORMANDINA

JARAMILLO GÓMEZ se le reconociera el daño emergente. Además, le será reconocidos por gastos funerarios el valor de \$1'000.000, toda vez que si bien no fueron cuantificados por la víctima, si se solicitaron, por lo que se tomó el promedio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES ENSERES	Y 1	1'000.000	1'000.000	118,15	34,01	6'947.956,48
GASTOS FUNERARIOS	1	1'000.000	1'000.000			
TOTAL			2'000.000			6'947.956,48

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima esposa y de la hija LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ que contaba con 15 años, 04 meses, 05 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de abril de 1996 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN provenientes de su actividad como agricultor - mayordomo, corresponde al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{34,010000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$493.739,16

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50%.

a.María Normandina Jaramillo Gómez (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de abril de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 225,6 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{225,6} - 1}{0.004867}$$

S= \$123'507.405,69

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor Francisco LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN tenía una esperanza de vida de 40 años más equivalentes a 480 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de FRANCISCO LUÍS GUTIÉRREZ BLANDÓN, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 254,4 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{254,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{254,4}}$$

S = \$44'012.694,56

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA NORMANDINA JARAMILLO GÓMEZ equivale a **\$167'520.100,25**.

b.LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 09 de diciembre de 1980

Fecha en que cumplió 25 años: 09 de diciembre de 2005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 115,8333 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{115,8333} - 1}{0.004867}$$

S= \$46'845.980,05

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** equivale a la suma señalada.

Víctima directa: JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE.

Reportan víctimas indirectas:

MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA (Madre) Dependía económicamente.

FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA (Padre) Dependía económicamente.

MARÍA RUBIELA CHAVARRÍA MONSALVE (Hermana)

JOSÉ ARTURO CHAVARRÍA MONSALVE. No acreditó parentesco

MARÍA SOFÍA CHAVARRÍA MONSALVE. No acreditó parentesco

LEONIDAS DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE. No acreditó parentesco

MARÍA LUCELLY CHAVARRÍA MONSALVE. No acreditó parentesco

HERNANDO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE. No acreditó parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 12 de febrero de 1996 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE provenientes de su actividad como agricultor era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{32,020000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$524.424,38$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la madre sería la beneficiaria en un 50% y el padre en el otro 50%.

a.MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de febrero de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 227,6667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{227,6667} - 1}{0.004867}$$

S= \$125'378.790,69

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora MONSALVE DE CHAVARRÍA contaba con 51 años, 00 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más¹⁶⁰⁹. El señor CHAVARRÍA MONSALVE contaba con 24 años, 08 meses, 23 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁶¹⁰. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 422,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 194,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1+ 0.004867)^{194,7333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{194,7333}}$$

S = \$37'948.958,44

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA NORFELINA MONSALVE DE CHAVARRÍA equivale a **\$163'327.749,13.**

¹⁶⁰⁹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶¹⁰ Idem.

b.FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA (Padre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de febrero de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 227,6667 meses.

$$S= \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{227,6667} - 1}{0.004867}$$

S= \$125'378.790,69

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. El señor CHAVARRÍA TUBERQUIA contaba con 48 años, 04 meses, 13 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 33,4 años más¹⁶¹¹. El señor CHAVARRÍA MONSALVE contaba con 24 años, 08 meses, 23 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁶¹². Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 408,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 173,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{173,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{173,1333}}$$

S = \$35'283.190,74

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor FRANCISCO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA equivale a **\$160'661.981,43.**

Víctima directa: ALBERT ARQUIDES ZABALA LUJÁN.

Víctimas indirectas:

¹⁶¹¹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶¹²Idem.

MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES. Quien no acreditó la relación con la víctima.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron relación con víctima directa.

Víctima directa: LUZ MERI SERNA VALENCIA.

Dentro de esta carpeta no se aportan documentos para sustentar pretensión indemnizatoria alguna, ni registros o declaraciones para acreditar parentesco de víctimas indirectas, así como tampoco juramento estimatorio o prueba de afectaciones sin embargo el señor JHON JAIRO CARO ESPINAL, 98'706.935 otorgó poder en audiencia de incidente de reparación para sí y para su hijo JHON ALEXANDER CARO SERNA de 13 años y medio de edad.

Víctima directa: JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA.

Al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ALBA CIELO ALCALDE RUIZ (Compañera permanente)

LILY JOHANA GARCÍA ALCALDE. No acreditó parentesco con la víctima directa en tanto se aporta declaración extra proceso, sin embargo la prueba de la relación la constituye el registro civil de nacimiento el cual no se allega dentro de las carpetas.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA** debieron haber incurrido en dichos gastos en

razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Total \$2.771.522.40 asignado a la compañera permanente.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de agosto de 1997 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente proveniente de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$476.715,71

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente ALBA CIELO ALCALDE RUIZ, quien es la beneficiaria en un 100%.

a.ALBA CIELO ALCALDE RUIZ (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de agosto de 1997) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 209,4667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{209,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$219'053.345,36

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora ALCALDE RUIZ contaba con 36 años, 11 meses, 29 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más¹⁶¹³. El señor GARCÍA LOPERA contaba con 56 años, 09 meses, 26 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 26,4 años más¹⁶¹⁴. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 316,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 107,33333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{107,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{107,3333}}$$

S = \$50´409.847,39

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ALBA CIELO ALCALDE RUIZ equivale a **\$269´463.192,74**.

Víctima directa: ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES.

Reportan como víctimas indirectas:

- KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ (Hija)
- KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ (Hija)
- KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ (Hija)
- UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO (Cónyuge) No otorgó poder

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

¹⁶¹³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶¹⁴Idem.

reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.681.611,16 a dividir entre las tres hijas reportadas.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ que contaba con 20 años, 00 meses, 11 días al momento de los hechos, KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ quien tenía 14 años, 10 meses, 14 días a ese momento y KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ de 08 años, 11 meses, 03 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 26 de octubre de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no se probó el salario que devengaba el señor ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES provenientes de su actividad como médico, se presume que devengaba el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{70,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$519.617,85

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.0350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ABRAHAM ENRIQUE MIGUEL VIDES destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en un 50% para la cónyuge y el otro 50% para las hijas, es decir, 16,66% para cada una de las hijas, queda pendiente la liquidación de UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO (Cónyuge) ya que no otorgó poder.

a.KARINA PATRICIA MIGUEL RODRÍGUEZ (Hija):

Fecha de nacimiento: 15 de octubre de 1982
 Fecha en que cumplió 25 años: 15 de octubre de 2007
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 59,6333 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{59,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6'946.447,8$$

b.KELLY MARCELA MIGUEL RODRÍGUEZ (Hija):

Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1987
 Fecha en que cumplió 25 años: 12 de diciembre de 2012
 Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 121,5333 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{121,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'633.988$$

c.KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1993
 Fecha en que cumple 25 años: 23 de noviembre de 2018
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 147,2 meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 45,7 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{147,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'586.910,71$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 45,7 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{45,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{45,7}}$$

S = \$4´116.354,01

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora KATERÍN MIGUEL RODRÍGUEZ equivale a **\$25´703. 642,72**

DESMOVLIZADOS MAYORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE RECLUTAMIENTO FORZADO PRESENTADOS POR EL APODERADO CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR.

El siguiente cuadro enuncia las víctimas que pese haber sido legalizado el cargo 29 con los efectos que ello tiene para efectos de la verdad y reparación bajo medidas de satisfacción, no serán reparadas económicamente por expresa prohibición legal y por las consideraciones realizadas dentro del aparte de esta sentencia que desata las solicitudes generales a los representantes de las víctimas.

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	SYIP
1.	ARTRUADIS JULIO FUENTES	1.132.109.015	381867
2.	JUAN JOSÉ CAMACHO MENESES	1.038.093.936	418169
3.	MANUEL LEANDRO VARGAS	1.117.489.217	422743
4.	ADRIANA JOHANA CHARRASQUIEL CAMARGO	1.045.421.204	381176
5.	JULIO CÉSAR RUIZ PÉREZ	1.132.109.109	535085
6.	ISRAEL GARCÉS GONZÁLEZ	1.132.109.017	386460
7.	YOHAN ANDRÉS LUNA LUNA	1.038.095.013	416718
8.	MIRIAM CHAVARRÍA ZAPATA	21.590.7711	534838
9.	MANUEL ALFONSO CUADRADO CARRANZA	1.067.845.998	422724
10.	YENNIS ADRIANA BARRAGÁN GONZÁLEZ	26.035.903	416731
11.	JHON JAIRO CASTAÑEDA ARAQUE	1.066.569.962	397050
12.	LIBARDO SEGUNDO HERNÁNDEZ ROMERO	1.045.421.203	418982
13.	JAILVER ANTONIO LUNA TORRES	1.041.257.660	386511
14.	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ MIRANDA	1.132.109.005	418181
15.	JOSÉ DAVID MARZOLA BURGOS	1.045.421.244	417951
16.	INGRIS LUZ SOTO LOZANO	50.918961	386436
17.	VÍCTOR ALFONSO ALARCÓN RODRÍGUEZ	1.104.408.779	534405
18.	LEONARDO DANIEL MONTES LÓPEZ	1.132.109.195	418924
19.	HERNÁN ADOLFO MONSALVE CHAVARRÍA	1.023.800.586	386416
20.	SERVE LEÓN BENÍTEZ	8.438.551	411641
21.	JUAN GUILLERMO QUINTERO OLAYA	71.256.987	411719

22.	LUÍS ALBERTO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ	1.132.109.037	419903
23.	HENRY MIGUEL CARREÑO MEDINA	1.041.255.491	386395
24.	JAMER VILORIA GUZMÁN	1.045.417.596	391988
25.	EMERSON ENRIQUE FUENTES CONTRERAS	78.302.172	386053
26.	CARLOS JAVIER MOSQUERA GÓMEZ	1.045.421.247	382027
27.	MAYRA ALEJANDRA DURANGO VÁSQUEZ	1.132.109.100	534969
28.	DIGNA MARÍA JIMÉNEZ CAUSIL	1.132.109.180	384542
29.	UBERLEY ZAPATA BOLÍVAR	1.132.109.095	534480
30.	EVILARDO RAFAEL ESCUDERO PÉREZ	92.642.086	386083
31.	SOR VIVIANA MAZO JARAMILLO	1.023.800.735	476883
32.	MAURO JESÚS GUZMÁN SERRANO	1.102.798453	534928
33.	KAREN PAOLA CIPRIANO NÚÑEZ	1.038.096.630	418902
34.	ÁLVARO ERNESTO RUÍZ SOTO	1.035.126.582	381498
35.	DANIEL EDUARDO LASTRA BETÍN	1.132.109.130	382415
36.	ESNEIDER ALONSO MARÍN TEJADA	1.132.109.099	414214
37.	CRISTIAN DAVID LAVERDE	1.045.416.769	382345
38.	JOSÉ GREGORIO VÉLEZ MENESES	70.543.331	414205
39.	OSCAR FABIO RIVERO BALDOVINO	1.132.109.008	414222
40.	ELVER DE JESÚS FERNÁNDEZ HENAO	1.045.418.699	386021
41.	DAVIER JOSÉ VERGARA POTASIO	1.132.109.072	382478
42.	GLORIA MILENA TAMAYO PINO	1.045.421.066	375816
43.	ADRIÁN DAVID PALACÍN PÉREZ	1.045.421.285	381163
44.	LUIS EDUARDO MONTERROSA CHÁVEZ	1.005.604.644	419967
45.	ERVIS URIBE VIDAL ¹⁶¹⁵	1.069.488.323	NR
46.	MARIO ANDRÉS JARAMILLO BALBUENA	1.032.246.762	422785
47.	ALFREDO ANTONIO ARANGO ARROYO	71.352.713	534092
48.	DILMER SOLANO DORADO	1.132.109.151	413968
49.	HERNÁN DARÍO MARINO VILLA	1.102.354.505	386420
50.	YEISON MENA PALACIOS	1.027.946.508	416764
51.	JOHN FREDY BANOY TIQUE	1.013.584.799	392307
52.	JUAN ESTEBAN ARANGO ARANGO	1.132.109.098	418133
53.	HADER NEY CAUSIL ÁLVAREZ	1.132.109.001	386380
54.	JOSÉ DAVID PACHECO FABRA	1067851261	417962

¹⁶¹⁵Fallecido el día 7 de agosto de 2012 según registro civil de defunción serial 9026785.

Respecto de la víctima **PEDRO LUÍS PETRO REGINO** con cédula de ciudadanía número 92.261.051, esta persona no fue traída como víctima dentro del presente proceso por parte de la Fiscalía 15 de Justicia Transicional motivo por el cual no hay lugar a reparación de perjuicios.

No obstante lo señalado sobre las víctimas que no serán reparadas económicamente, las mismas deberán vincularse a los programas de resocialización que para ellos consagra la ley.

VÍCTIMAS PARA REPARAR, REPRESENTADAS POR EL CITADO PROFESIONAL DEL DERECHO, REFERENTE AL DELITO DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Víctima: YANEY LONDOÑO LEGARDA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **YANEY LONDOÑO LEGARDA**.

Perjuicios materiales.

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

Perjuicios morales

Se desmovilizó siendo menor de edad, reclutada a los 14 años en Briceño (Antioquia), sometida a todo tipo de circunstancias propias de las acciones armadas del grupo que fue obligada a integrar.

Fue seducida por ofrecimientos dinerarios, apelando a los sentimientos de una menor que quería ayudar a sus padres, lo cual es relatado en sesión de audiencia del 26 de septiembre de 2014:

“yo tenía 14 años yo estaba en la finca de mi papa que era en Briceño y a mí me llevaron, me dijeron ‘niña nosotros queremos que usted trabaje con nosotros, nosotros le vamos a dar un dinero para que usted pueda vivir mejor con su familia’, nosotros éramos muy pobres, a mí me engañaron totalmente me dijeron que me iban a ayudar mucho que le iban a dar una casa a mi mama que me iban colaborar mucho a mi familia y dijeron que allá era una vida muy buena que allá uno podía vivir mejor y así fue donde yo acepté y me fui con ellos”

Se vio enfrentada a las más duras condiciones aplicadas a los demás combatientes, con recios entrenamientos, caminatas sin descanso e incluso atentando contra el desarrollo libre de su sexualidad, cometiéndose en contra de ella violencia por el hecho, adicionalmente, de ser mujer, y así lo expuso a la Sala:

“Me llevaron para el monte allá me dijeron formaron una gente y me hicieron una pregunta, me dijeron que cual de todos los pelaos me gustaba para yo casarme, yo les dije yo no viene a conseguir marido me dijeron esta es una orden entonces así fue yo dije que me casaba con un muchacho que era el papá de mi niño con él me casaba y me dijeron que solamente tenía que estar con él pasara lo que pasara y que a mi allá tuve una vida muy dura.”

Es claro además las alteraciones a las condiciones de existencia, no solo en la víctima directa, también en su entorno, conociéndose, por la declaración ya referida el maltrato de tipo psicológico que buscaban formar no personas sino guerreros, lo que deja una marca inexorable en la persona que perdura en el tiempo y que afecta su entorno cercano y su forma de relacionarse. Ejemplo de ello es lo que siguió señalando la víctima:

“Yo quede en embarazo a los 16, allá no me daban las ayudas que tiene una mujer cuando está en embarazo, por ejemplo una mujer en embarazo no puede cargar tantas cosas, a mí me tocaba hacerlo, a mí lo que más me afecto mucho fue porque a mí me dejaban descomunicada (SIC) total con mi familia, a mi mama le dijeron que a mí me habían matado, cuando yo quise regresar con mi familia ya nadie sabía que yo estaba viva porque nadie le dio razón de mí a mi mamá”

Fue separada de sus dos hijos (uno de ellos concebido en medio de su pertenencia al grupo, los dos hijos del combatiente Charmarín García Domicó).que pasaron al cuidado de su madre. Su padre fue, según su relato, asesinado por el grupo paramilitar por no pagar una extorsión, actualmente viene siendo constantemente amenazada, por lo que la Sala ha oficiado a las autoridades competentes para emprender acciones para su protección.

Refiere seguir en los programas del I.C.B.F en la medida que su situación de seguridad se lo permite.

De acuerdo a las circunstancias del reclutamiento ilícito de **YANEY LONDOÑO LEGARDA**, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Ramiro Vanoy Murillo a pagar una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Víctima LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**.

Perjuicios materiales.

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

Perjuicios morales

Las afectaciones sufridas por esta víctima nacen de su condición de menor de edad al momento de su reclutamiento, desde donde fue victimizada hasta

la desmovilización, no cesando la comisión del delito en ningún momento, afectando claramente el desarrollo y proyecto de vida de la víctima.

Ahora que el Consejo de Estado, frente al tema de las graves afectaciones sufridas por una persona, categoriza este tipo de daño como a la Salud, que contiene lo correspondiente a la salud física y psíquica, tal que no queda para la Sala ninguna duda de la condición de tal de **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**

De acuerdo a las circunstancias del reclutamiento ilícito de **LUZ ADRIANA ESPINOSA VÁSQUEZ**, la gravedad del hecho y el daño sufrido por la víctima, la Sala condenará al postulado Ramiro Vanoy Murillo a pagar una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

REPRESENTADAS POR EL ABOGADO JOSÉ SIMÓN SORIANO - HOMICIDIOS DE BRICEÑO – ANTIOQUIA

PRETENSIONES GENERALES:

1. Que les sea reconocida la calidad de víctima.
2. Que se reconozcan los daños afectaciones que sufrieron.
3. Que se haga la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, lo que se hará conforme al incremento del IPC.
4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades el cumplimiento de la sentencia.
5. Que las sumas que se ordene en la sentencia su pago, sean pagadas por el Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o en su defecto por el Estado colombiano.
6. Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos narrados.

Como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, solicita;

Medidas de satisfacción.

Las contempladas en el artículo 139 de la Ley 1448 del 2011.

Medidas de Rehabilitación.

Cuidado y asistencia personal del núcleo familiar, que se incluya en programas médicos psicológicos y sociales, brindándoles priorización y especial atención.

Ordenar al Ministerio de vivienda subsidios de vivienda.

Ordenar a quién corresponda se realicen planes retorno a las tierras de los desplazados o en su defecto una compensación por no poder hacerlo.

Se dé a las víctimas acceso preferencial al SENA en programas de formación para el trabajo, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y culturales de la región.

Garantías de no repetición.

Las contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 del 2011. Solicita especialmente vigilancia y seguimiento de la Sala a cada una de estas garantías

En relación a las pruebas, solicita se tengan en cuenta las aportadas por la Fiscalía 15 y las que aportará en las carpetas a entregar.

Víctima directa: LUZ AMPARO LANDETA.

Víctimas indirectas son las siguientes:

REINA DEL CARMEN LANDETA (Madre), no acreditó dependencia.

KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA (Hija)

ALEJANDRO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

MARTA ROSA LANDETA (Hermana) No otorgó poder

MARTÍN ALONSO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

i) El daño emergente

El representante legal solicitó a favor de la víctima REINA DEL CARMEN LANDETA se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hija LUZ AMPARO LANDETA, los cuales fueron fijados en \$1'500.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'545.604,71 asignados a la madre de la víctima directa.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA que contaba con 05 años, 04 meses, 29 días al momento de los hechos, las demás víctimas no se tienen en cuenta debido a que no acreditó dependencia económica de la víctima directa.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 22 de mayo de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba la señora LUZ AMPARO LANDETA era de \$309.000 provenientes de su actividad de oficios domésticos, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$524.394,57$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUZ AMPARO LANDETA destinaba para su propio sostenimiento.

KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA (hija):

Fecha de nacimiento: 13 de diciembre de 1996
Fecha en que cumple 25 años: 13 de diciembre de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 152,3333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 82,3667 meses

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{152,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$135'922.374,26$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 82,3667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{82,3673} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{82,3667}}$$

$$S = \$40'911.141,30$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora KAREN DANIELA MONSALVE LANDETA equivale a \$176'833.515,56

Víctima directa: LUZ ESNEIDA LANDETA.

Víctimas indirectas, las siguientes:

REINA DEL CARMEN LANDETA (Madre), no acreditó dependencia.

ALEJANDRO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

MARTA ROSA LANDETA (Hermana) No otorgó poder

MARTÍN ALONSO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

JOSÉ ALFREDO MAZO LANDETA (Hermano) No otorgó poder

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **LUZ ESNEIDA LANDETA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.706.876,63 para la madre de la víctima directa

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica con la víctima directa.

Víctima directa: FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO.

Víctimas indirectas:

MARTA CECILIA MAZO ARANGO (Hermana) no acreditó dependencia.

LUZ SORMERIDA MAZO ARANGO (Hermana) no acreditó dependencia.

LUÍS EDUARDO MAZO ARANGO (Hermano) no acreditó dependencia.

GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO (Hermano) no acreditó dependencia.

BLANCA OLIVA MAZO ARANGO (Hermano) no acreditó dependencia.

i) El daño emergente

Según el juramento estimatorio de GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hermano GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO fueron por valor de \$1´300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'300.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$2'203.974,75$$

Valor que será para el señor GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA.

Víctimas indirectas:

SUSANA PATRICIA GUZMÁN SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

BLANCA FLOR SUCERQUIA DE CHAVARRÍA (Madre) no acreditó dependencia.

DORALBA GUZMÁN SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

MARTA EDILIA CHAVARRÍA SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

MARÍA DIOSELINA GUZMÁN SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

SILVIA MARGARITA CHAVARRÍA SUCERQUIA (Hermana) no acreditó dependencia.

GILDARDO DE JESÚS GUZMÁN SUCERQUIA. No acreditó parentesco

MARLENE DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA. No acreditó parentesco

ADRIANA DEL SOCORRO GUZMÁN SUCERQUIA (Hermana) No otorgó poder

ROBERTO ALEXIS GUZMÁN SUCERQUIA (Hijo) No otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO.

Víctimas indirectas:

DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO (Hermana) no acreditó dependencia.

MARÍA DAMERIS GALEANO GONZÁLEZ no acredita parentesco
FABIÁN ESTEBAN POSADA GALEANO (Hermano) No otorgó poder.
MARINELA ESTER POSADA GALEANO (Hermana) No otorgó poder.
MARGOTH ANDREA POSADA GALEANO (Hermana) No otorgó poder.
ALDEMAR ANTONIO POSADA GALEANO (Hermano) No otorgó poder.
IVÁN DE JESÚS POSADA TORRES (Padre) No otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros. No se solicitaron como quiera que si bien acompañando la carpeta de la víctima aparece una hoja a manuscrito sin firma con unas sumas dinerarias que no encuentran soporte probatorio dentro de la carpeta ni corresponden a juramento estimatorio realizado por las víctimas indirectas. Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,750000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$1'481.504,7 para DANIELA ESTEFANÍA POSADA GALEANO

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: JHON ALEXANDER PÉREZ.

Víctimas indirectas:

DORIS ELENA PÉREZ CHAVARRÍA (Madre) No demostró dependencia económica.

LUZ ENID TORRES GÓMEZ (Cónyuge)

YENNY LORENA AREIZA PÉREZ (Hermana)

ROCÍO ASMANY AREIZA PÉREZ (Hermana)

JOHN ALEXIS PÉREZ TORRES (Hijo) sin poder, GLADIS ELENA CAÑAS MUÑOZ con sustitución de poder al doctor JOSÉ SIMÓN SORIANO por parte de la doctora GLORIA RAMÍREZ pero sin poder otorgado a la primera.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de JHON ALEXANDER PÉREZ, la familia se desplazó, y se perdieron unos bienes y cultivos, por tal razón, la representante legal solicitó a favor de las víctimas se les reconociera el daño emergente, correspondiente a \$2.100.000.

Conforme a lo anterior, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PERDIDAS POR OCUPACIÓN DE LA FINCA	1	12'000.000	12'000.000	118,15	79,75	31'259.749,22
CULTIVO DE FRIJOL	1 Hectárea	3'000.000	3'000.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1 Hectárea	3'000.000	3'000.000			
PASTO	½ hectárea	3'000.000	1'500.000			
GASTOS FUNERARIOS	1	1'600.000	1'600.000			
TOTAL			21'100.000			31'259.749,22

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima LUZ ENID TORRES GÓMEZ y a su hijo JOHN ALEXIS PÉREZ TORRES no se liquida por no aportar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporte, las demás víctimas no se tienen en cuenta por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de noviembre de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JHON ALEXANDER PÉREZ era de \$358.000 provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,750000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$530.378,68$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JHON ALEXANDER PÉREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y el hijo JOHN ALEXIS PÉREZ TORRES en el otro 50%, el cual queda pendiente por no otorgar poder ni estar representado legalmente. Las demás víctimas no se tienen en cuenta por no acreditar parentesco ni otorgar poder.

LUZ ENID TORRES GÓMEZ (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de noviembre de 2004) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 122,5 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{122,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$50'428.686,06$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor JHON ALEXANDER PÉREZ tenía una esperanza de vida de 41,9 años más equivalentes a 502,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JHON ALEXANDER PÉREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 380,3 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{380,3} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{380,3}}$$

$$S = \$52'265.762,65$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LUZ ENID TORRES GÓMEZ equivale a \$102'694.448,71.

Víctima directa: EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS.

Al momento de los hechos era casado y tenía una unión marital de hecho vigente. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA (Compañera permanente)

MARÍA HEROÍNA BARRIENTOS DE AGUIAR (Madre) No demostró dependencia económica.

DAMARIS AGUIAR BARRIENTOS (Hermana)

MARÍA ECIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO (Cónyuge)

YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA (Hija)

KEIDY XILENA AGUIAR SEPÚLVEDA No acredita parentesco

JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA (Hijo)

MARÍA ELENA AGUIAR BARRIENTOS (Hermana)

EUGENIA DEL SOCORRO AGUIAR BARRIENTOS (Hermana)

JESÚS JADIR AGUIAR BARRIENTOS (Hermano)

LUZ DALILE AGUIAR GRANDA (Hija) No otorgó poder (18/11/99)

EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA (Hijo) No otorgó poder (07/01/2003)

LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA (Hija) No otorgó poder (24/12/2001)

JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA (Hijo) No otorgó poder (07/11/99)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros. Si bien acompañando la carpeta de la víctima aparece una hoja a manuscrito sin firma con unas sumas dinerarias que no encuentran soporte probatorio dentro de la carpeta ni corresponden a juramento estimatorio realizado por las víctimas indirectas.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{78,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1.500.508$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA (Compañera permanente), MARÍA ECIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO (Cónyuge) y los hijos YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA, JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA. A los siguientes hijos no se tienen en cuenta en la liquidación por no otorgar poder LUZ DALILE AGUIAR GRANDA, EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA, LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA y JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA. Quienes queden pendientes para cuando se acredite su representación dentro de los procesos del Bloque Mineros.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 14 de mayo de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS proveniente de su actividad como agricultor equivalía al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$Ra = \$358.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{78,740000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$537.181,86$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor

EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 50% para la esposa y la compañera permanente, es decir, 25% para cada una. El otro 50%, es decir 8.33% para cada uno de los hijos YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA quien tenía 10 años, 05 meses y 02 días al momento de los hechos, JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA de 09 años, 06 meses y 13 días para esa misma fecha. A los siguientes hijos no se tienen en cuenta en la liquidación por no otorgar poder LUZ DALILE AGUIAR GRANDA que contaba con 04 años, 05 meses y 26 días en ese momento, EDISON ALBERTO AGUIAR GRANDA quien tenía 00 años, 06 meses y 07 días al momento de los hechos, LUZ MADELLY AGUIAR GRANDA de 02 años, 04 meses y 23 días para esa misma fecha y JAIDER ALBERTO AGUIAR SEPÚLVEDA que contaba con 04 años, 06 meses y 07 días en ese momento. Queden pendiente para cuando lo aporten.

a. MARÍA ECIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 128,6 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{128,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'905.005,24$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS tenía una esperanza de vida de 37,2 años más equivalentes a 446,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 317,8 meses a indemnizar.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{317,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{317,8}}$$

$$S = \$24'396.919,69$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA ECIDIA SEPÚLVEDA JARAMILLO equivale a \$51'301.996,92.

b.LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (14 de mayo de 2004) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 128,6 meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{128,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'905.005,24$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS tenía una esperanza de vida de 37,2 años más equivalentes a 446,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de EMIDIO ALBERTO AGUIAR BARRIENTOS, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 317,8 meses a indemnizar.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{317,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{317,8}}$$

$$S = \$24'396.991,69$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LUZ MARLENY GRANDA CHAVARRÍA equivale a \$51'301.996,92.

c.YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA (hija):

Fecha de nacimiento: 12 de diciembre de 1993
Fecha en que cumple 25 años: 12 de diciembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 128,6 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 46,33333 meses
La renta actualizada equivale a \$50.339,84

$$S = \$50.339,84 \frac{(1 + 0.004867)^{128,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'968.334,48$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 46,3333 meses.

$$S = \$50.339,84 \frac{(1 + 0.004867)^{46,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{46,3333}}$$

$$S = \$2'083.612,09$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora YORMARY PATRICIA AGUIAR SEPÚLVEDA equivale a \$11'051.946,58

d.JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA (hijo):

Fecha de nacimiento: 01 de noviembre de 1994
Fecha en que cumple 25 años: 01 de noviembre de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 128,6 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 56,9667 meses
La renta actualizada equivale a \$50.339,84

$$S = \$50.339,84 \frac{(1 + 0.004867)^{128,6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$8'968.334,48$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 56,9667 meses.

$$S = \$50.339,84 \frac{(1 + 0.004867)^{56,9667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{56,9667}}$$

$$S = \$2'499.205,95$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora JUAN CAMILO AGUIAR SEPÚLVEDA equivale a \$11'467.540,44

Víctima directa: RODRIGO TORRES MARTÍNEZ.

Víctimas indirectas:

LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA (Madre) no acreditó dependencia.
JESÚS ORLANDO TORRES TORRES (Padre) no acreditó dependencia.
ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ (Hermana) no acreditó dependencia.
LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ (Hermana) no acreditó dependencia.
ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ (Hermano) no acreditó dependencia.
YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES (Sobrino) no acreditó dependencia.

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctimas relacionadas anteriormente se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos de transporte en que incurrieron por la muerte de RODRIGO TORRES MARTÍNEZ, los cuales fueron fijados en \$180.000. Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los cultivos de plátano y yuca que presuntamente se perdieron con el delito de homicidio de la víctima, en tanto la Fiscalía General de la Nación no imputó el delito de hurto y los bienes que se aducen como perdidos, por lo que éstos no pueden tenerse consecuencia del ataque contra la vida y la integridad personal.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1.180.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$1.993.665,09 repartido entre los padres

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 20 de julio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RODRIGO TORRES MARTÍNEZ provenientes de su actividad como jornalero era de \$15.000 por día, lo que equivalía a \$450.000 mensuales, el cual se actualizará:

$$Ra = \$450.000 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$760.296,01

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$712.777,51 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RODRIGO TORRES MARTÍNEZ destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de julio de 2002) hasta la fecha de en al cual el señor RODRIGO TORRES MARTÍNEZ cumpliría 25 años (28 de octubre de 2008), esto es, 75,2667 meses

$$S= \$712.777,51 \frac{(1 + 0.004867)^{75,2667} - 1}{0.004867}$$

S= \$64'605.438,13

Valor que será entregado en partes iguales a sus padres los señores LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA y JESÚS ORLANDO TORRES TORRES.

Víctima directa: DAYRO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ.

Víctimas indirectas son las siguientes:

- LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ GAVIRIA (Madre) no acreditó dependencia.
- JESÚS ORLANDO TORRES TORRES (Padre) no acreditó dependencia.
- ASTRID ELENA TORRES MARTÍNEZ (Hermana) no acreditó dependencia.
- LUZ DARY TORRES MARTÍNEZ (Hermana) no acreditó dependencia.
- ORLANDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ (Hermano) no acreditó dependencia.
- YONEDIR ALBERTO ECHAVARRÍA TORRES (Sobrino) no acreditó dependencia.

i) El daño emergente

Dentro de este acápite no se reconocerá como daño emergente los cultivos de plátano y yuca que presuntamente se perdieron con el delito de homicidio de la víctima, en tanto la Fiscalía General de la Nación no imputó el delito de hurto y los bienes que se aducen como perdidos no pueden tenerse consecuencia del ataque contra la vida y la integridad personal y lo reclamado como gastos de trasporte ya fue tenido en cuenta para la víctima **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ.**

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas relacionadas no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO.

Víctimas indirectas:

SANDRA MILENA SOSSA JIMÉNEZ Sin acreditar parentesco

MARÍA LETICIA LONDOÑO (Madre) Con dependencia
ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA (Hijo)
OLIVIA DEL CONSUELO LONDOÑO (Hermana)
MARTHA ELENA LONDOÑO (Hermana)
YANETH EMILSE LONDOÑO No acreditó parentesco
JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LONDOÑO (Hermano)
BEATRIZ AMPARO LONDOÑO (Hermana)
JOSÉ ISRAEL LONDOÑO (Hermano)
ALBA DEL CARMEN MARTÍNEZ LONDOÑO (Hermana)
ANA CONSUELO SOSSA JIMÉNEZ sin poder, que no se reconoce además
por cuanto no acreditó parentesco y nació con fecha posterior al hecho
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA (Hijo), sin poder, (19/06/2001)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.485.789,74 corresponden a MARÍA LETICIA LONDOÑO.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de las víctimas MARÍA LETICIA LONDOÑO (Madre) y los hijos ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA. A los siguientes hijos no se tienen en cuenta en la liquidación por no otorgar poder LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA. Queden en suspenso para cuando lo aporten y sean reconocidos dentro de uno de los procesos del Bloque Mineros.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de septiembre de 2004 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO provenientes de su actividad como agricultor era de \$10.000 diarios para un total de \$300.000 mensuales, el cual se actualizará:

$$Ra = \$300.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{79,520000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$445.736,92$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUÍS ARTURO MARTÍNEZ LONDOÑO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en 33,33% para cada uno de las víctimas indirectas, es decir, para MARÍA LETICIA LONDOÑO (Madre) y el hijo ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA quien tenía 01 años, 06 meses y 13 días al momento de los hechos. Al siguiente hijo no se tiene en cuenta en la liquidación por no otorgar poder LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA que contaba con 03 años, 03 meses y 11 días en ese momento. Éste último se dejará en suspenso para cuando sea aportado dentro de alguno de los procesos del Bloque Mineros.

a. MARÍA LETICIA LONDOÑO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$201.359.38

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 124,0667 meses.

$$S = \$201.359.38 \frac{(1 + 0.004867)^{124,0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$34'191.733,08

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA tenía una esperanza de vida de 39,5 años más equivalentes a 474 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SOSSA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 349,9333 meses a indemnizar.

$$S = \$201.359.38 \frac{(1 + 0.004867)^{349,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{349,9333}}$$

S = \$33'806.723,32

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA LETICIA LONDOÑO equivale a \$67'998.446,40.

b.ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA (hijo):

Fecha de nacimiento: 17 de marzo de 2003
Fecha en que cumple 25 años: 17 de marzo de 2028
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 124,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 157,5 meses

La renta actualizada equivale a \$201.359.38

$$S= \$201.359.38 \frac{(1 + 0.004867)^{124.0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$34'191.733,08

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 157,5 meses.

$$S = \$201.359.38 \frac{(1 + 0.004867)^{157,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{157,5}}$$

S = \$22'114.499,65

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor ADRIAN MARTÍNEZ SOSSA equivale a \$56'306. 322,73.

Víctima directa: RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS.

Víctimas indirectas:

DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS (Hermano)

WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS (Hermano)

MARÍA EUGENIA RÍOS VARGAS (Hermana)

ELKIN JAVIER RÍOS VARGAS (Hermano)

NORELY AMPARO JARAMILLO AREIZA. No acredita parentesco.

KEVIN RODOLFO JARAMILLO AREIZA. No acredita parentesco ni aporta poder.

LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA (Madre) dependía económicamente de su hijo.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros. No se reconoce valor alguno en tanto el delito legalizado es homicidio en persona protegida y no hurto.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 26 de enero de 2005 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS provenientes de su actividad como agricultor era el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$381.500 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{80,210000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$561.952,69

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS al momento de los hechos tenía 24 años, 08 meses, 21 días, se demostró que la señora LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de enero de 2005) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 120,2 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{120,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$98'359.070,42$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora VARGAS CHAVARRÍA contaba con 47 años, 05 meses, 08 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39 años más¹⁶¹⁶. El señor RÍOS VARGAS contaba con 24 años, 08 meses, 21 días, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁶¹⁷. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor, equivalente a 468 meses.

¹⁶¹⁶Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶¹⁷Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 347,8 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{347,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{347,8}}$$

$$S = \$101'183.860,73$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora LIGIA AMPARO VARGAS CHAVARRÍA equivale a \$199'542.931,15.

Víctima directa: YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO.

Víctimas indirectas:

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO (Madre) con dependencia económica

MELISA TORDECILLA ECHAVARRÍA (Hermana)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.569.891,04 asignado a ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO.

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), actividad u oficio, y el ingreso, se procederá a su liquidación, a partir del 30 de octubre de 2003 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró ni la ocupación ni el salario que devengaba el señor YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO se presume el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$521.203,83$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO al momento de los hechos tenía 16 años, 01 meses, 01 días, se demostró que la señora ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será el 100% para la madre.

ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de octubre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 135,0667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{135,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$115'011.319,82$$

Indemnización Futura:

Según la necropsia, el señor YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO tenía una esperanza de vida de 50,10 años más equivalentes a 601,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de YOHANY ANDRÉS ECHAVARRÍA TORO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 466,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{466,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{466,1333}}$$

$$S = \$111'206.421,59$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ANA CECILIA ECHAVARRÍA TORO equivale a \$226'217.741,41.

REPRESENTADAS POR LA ABOGADA LAURA ARDILA JARAMILLO - HOMICIDIOS DE ITUANGO – ANTIOQUIA

PRETENSIONES GENERALES

1. Que se dé aplicación a la presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria conforme al artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.
2. Que se de aplicación a la premisa que toda violación a un derecho humano genera la obligación al Estado de reparar a la víctima, Sentencia C-454 del 2006
3. Como medida de rehabilitación de atención psicológica para las víctimas a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas.
4. Como medidas de satisfacción se solicita:
 - a. Que se reitere por parte de la Sala en la sentencia que las víctimas sufren vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.
 - b. Que padecieron la desprotección por parte del Estado por largos años.
 - c. Que se publique la sentencia en un medio de amplia circulación nacional
 - d. Que el Postulado Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy” pida perdón público a las víctimas.
5. Que con los elementos aportados por la Fiscalía se dé por probado el hecho y se tengan en cuenta los documentos allí aportados.
6. Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral causado a las víctimas que representa.

Víctima directa: FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ.

Víctimas indirectas son las siguientes:

ENEIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ (Esposa)

JAMES DAVID LOPERA MAZO (Hijo)

DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA (Hija)

VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA (Hija)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte del señor Lopera Álvarez, la familia de éste se desplazó, perdiendo así el inventario de una tienda de abarrotes avaluado a la fecha de

los hechos en \$20'000.000¹⁶¹⁸. No se cuantifican gastos funerarios en tanto no fueron reclamados.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

De allí que dichas sumas se indexarán hasta la fecha de la presente decisión.

$$\text{Ra} = \$21.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$40.206.611,57 para ENIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ENEIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ y sus hijos JAMES DAVID LOPERA MAZO de 08 años, 05 meses, 04 días al momento de los hechos, DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA que contaba con 09 años, 11 meses, 23 días para esa misma fecha y VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA quien tenía 12 años, 11 meses, 07 días a ese momento.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 17 de diciembre de 2000 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba el señor FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ provenientes de su actividad como comerciante, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

¹⁶¹⁸Folio 29, declaración extra proceso del incidente de reparación integral de la víctima Francisco Elías Lopera Álvarez.

Ra = \$497.987,60

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16.6667% para cada uno.

a. ENEIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302,039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (17 de diciembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 169,5 meses.

$$S = \frac{\$302,039,06(1 + 0.004867)^{169,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$79'262.454,88$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora Mazo Rodríguez contaba con 27 años, 04 meses, 04 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,3 años más¹⁶¹⁹. El señor Lopera Álvarez contaba con 31 años, 00 meses, 13 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,4 años

¹⁶¹⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

más¹⁶²⁰, equivalentes a 592.80 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 423,3 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302,039,06(1+ 0.004867)^{423,3} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{423,3}}$$

$$S = \$54´110.931,72$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ENEIDA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ equivale a \$133'373.686,60.

b.JAMES DAVID LOPERA MAZO (Hijo):

Fecha de nacimiento:13 de julio de 1992
 Fecha en que cumplió 25 años:13 de julio de 2017
 Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:169,5 meses
 Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años 29,3667 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \frac{\$100.679,69(1+ 0.004867)^{169,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26´420.819,17$$

Indemnización Futura:

El Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que JAMES DAVID LOPERA MAZO cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 29,3667 meses.

$$S = \frac{\$100.679,69(1+ 0.004867)^{29,3667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{29,3667}}$$

$$S = \$2´748.837,25$$

¹⁶²⁰Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor JAMES DAVID LOPERA MAZO equivale a \$29'169.656,42

c.DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA (hija):

Fecha de nacimiento: 24 de diciembre de 1990

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de diciembre de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 169,5 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 10,7333 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{169,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'420.819,17$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 10,7333 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{10,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{10,7333}}$$

$$S = \$1'050.397,13$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora DEYSI ALEJANDRA LOPERA POSADA equivale a 27'471.216,30

d.VIVIANA MARÍA LOPERA POSADA (hija):

Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1988

Fecha en que cumplió 25 años: 10 de enero de 2013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 144,7667 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{144,7667} - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$21'090.428,71

Víctimas de la Masacre de La Granja:

Víctima directa: JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS.

De acuerdo a la información reportada, JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS era soltero, no tenía al momento de los hechos una unión marital de hecho, ni tenía hijos, convivía con sus padres.

MARÍA INÉS ARIAS DE SEPÚLVEDA Y ABRAHAM SEPÚLVEDA (padres)

i) Daño Emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{35,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$3.354.628,05 por partes iguales para los padres de la víctima directa

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS al momento de los hechos el 11 de junio de 1996 tenía 36 años, 00 meses, 27 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, por otro lado en las

pretensiones están son los hermanos, mas no los padres. Además, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenaron el pago de cuarenta y tres mil quinientos dólares (USD\$ 43,500) para distribuir entre los beneficiarios.

Víctima directa: HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA.

De acuerdo a la información reportada, HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA era soltero, no tenía al momento de los hechos una unión marital de hecho ni tenía hijos.

MARÍA LIBIA GARCÍA DE CORREA Y ADAN ENRIQUE CORREA GARCÍA
(padres)

i) Daño Emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{35,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$3.354.628,05 por partes iguales para los padres de la víctima directa

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que HÉCTOR HERNÁN CORREA GARCÍA al momento de los hechos el 11 de junio de 1996 tenía 37 años, 00 meses, 09 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenaron el

pago de cuarenta y cinco mil dólares (USD\$ 45,000) para distribuir entre los beneficiarios.

Víctima directa: MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ.

De acuerdo a la información reportada, MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ era viuda, en vida estuvo casada con el señor JOSÉ RODOLFO GARCÍA RÍOS. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUIS FERNANDO GARCÍA ARBOLEDA hijo
CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ARBOLEDA hija
JEHISON ARLEY GARCÍA ARBOLEDA hijo
MARIBEL GARCÍA ARBOLEDA hija
DIANA YANETH GARCÍA ARBOLEDA.hija

i) Daño Emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **MARÍA GRACIELA ARBOLEDA RODRÍGUEZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{35,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$3.354.628,05 por partes iguales para los hijos de la víctima directa

ii) El lucro cesante

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenaron el pago de cuarenta y cinco mil dólares (USD\$ 45,000) para distribuir entre los beneficiarios motivo por el cual la Sala no realizará indemnización por este concepto.

Víctima directa: WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA.

Víctimas indirectas:

MIRYAM HENAO CARMONA (Esposa)
WILLIAM ALEJANDRO VILLA HENAO (Hijo)
LUIS ALFREDO VILLA ZULETA (Padre)
CARMEN EMILIA GARCÍA DE VILLA (Madre)
LORENA MARÍA VILLA GARCÍA (Hermana)
LUZ MARIELA VILLA GARCÍA (Hermana)
LUIS ALFREDO VILLA GARCÍA (Hermano)
MARTA LUCIA VILLA GARCÍA (Hermana)
OLGA CECILIA VILLA GARCÍA (Hermana)
DORA ELENA VILLA GARCÍA (Hermana)
JUAN GUILLERMO VILLA GARCÍA (Hermano)
ADÍELA PATRICIA VILLA GARCÍA (Hermana)
MAIRA ALEJANDRA MACÍAS VILLA (Sobrina)

i) Daño Emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni se aportaron los documentos que sirvieran de prueba.

ii) El lucro cesante

El señor WILLIAM DE JESÚS VILLA GARCÍA al parecer era casado con la señora MIRYAM HENAO CARMONA, y al parecer era el padre de WILLIAM ALEJANDRO VILLA HENAO. Sin embargo, la Sala no liquidará este concepto, toda vez que no aportaron información de las víctimas indirectas tales como registro civil de nacimiento, copia de los documentos de identidad, con el fin de poder determinar las fechas de nacimiento para poder realizar las liquidaciones. Además, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenaron el pago de sesenta y tres mil dólares (USD\$ 63,000) para distribuir entre los beneficiarios.

Víctimas en el municipio de VALDIVIA.

Víctima directa: ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL (desaparición forzada).

De acuerdo a la información reportada, ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL era soltero, vivía con su madre, y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL (Madre)

DINA ANDREA TORRES MADRIGAL (Hermana)

ESTEBAN TORRES MADRIGAL (Hermano)

KATHERINE MARÍA TORRES MADRIGAL (Hermana)

DEYSI CAROLINA TORRES MADRIGAL (Hermana)

i) El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de la víctima MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL se le reconociera un valor de \$76'847.097,30 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en la búsqueda en que incurrieron por la desaparición forzada de su hijo ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL, y la pérdida de unos bienes tales como una casa, un carro, una moto los muebles y enseres de la vivienda y una mula, los cuales fueron valorados para la fecha de los hechos en un total de \$40'600.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$40'600.000 \quad \times \quad \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{69,940000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$68'585.787,82$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de agosto de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{69,940000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$521.995,28$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de agosto de 2002) hasta la fecha de en al cual el señor ALEX ANDRÉS TORRES MADRIGAL cumpliría 25 años (27 de diciembre de 2005), esto es, 40,20 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{40,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$26'750.759,57$$

Valor que será para la señora, MARÍA ROSALBA TORRES MADRIGAL (madre).

Víctima directa: JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho, reportan a YENNY ANDREA TRUJILLO, pero no aportan el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO le reportan una hija, no acreditaron el parentesco de la misma, no figura ni el padre ni la madre en las pretensiones.

Víctima directa: OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ.

De acuerdo a la información reportada, OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ al momento de los hechos tenía conformada una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS (Compañera Permanente)

OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA (Hijo)

Adjuntan una Acta de Convenio¹⁶²¹, en la cual aparecen dos hijas de nombre GLORIA ESTEFANI y LUISA FERNANDA PALACIO ORTIZ, pero no adjuntan registro civil de nacimiento para poder acreditar parentesco, razón por la cual no se hace la liquidación.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ** CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{61,50000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

Ra = \$1.921.138,21 asignados a la compañera permanente de la víctima directa.

¹⁶²¹Folio 15 carpeta de Oliveimar Palacio Ortiz.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS y su hijo OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA que contaba con 3 años, 02 meses, 25 días al momento de los hechos,

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 26 de noviembre de 2000 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$260.100 \quad \times \quad \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{61,500000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

$$Ra = \$499.688,05$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y el hijo en el otro 50%.

a.MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS (compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302,039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (26 de noviembre de 2000) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 170,2 meses.

$$S= \frac{\$302.,039,06(1 + 0.004867)^{170,2} - 1}{0.004867}$$

S= \$79'743.570,72

Indemnización Futura:

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no se acreditó la fecha de nacimiento de los señores Mónica patricia ZAPATA ROJAS Y OLIVEIMAR PALACIO ORTIZ, razón por la cual no se puede establecer la esperanza de vida de ambos, además no adjuntaron la necropsia en la cual está la expectativa de vida de la víctima directa.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS equivale a \$79'743.570,72.

b.OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA (hijo):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.,039,06

Fecha de nacimiento: 31 de agosto de 1997
Fecha en que cumplió 25 años: 31 de agosto de 2022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 170,2 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 90,9667 meses

$$S= \frac{\$302.,039,06 (1 + 0.004867)^{170,2} - 1}{0.004867}$$

S= \$79'743.570,72

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizables desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 90,9667 meses.

$$S = \frac{\$302.,039,06(1+ 0.004867)^{90,9667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{90,9667}}$$

S = \$22´156.923,04

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para OLIVEIMAR PALACIO ZAPATA equivale a \$101´900.493,75

Víctima directa: GABRIEL ANTONIO TORRES.

De acuerdo a la información reportada, GABRIEL ANTONIO TORRES al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho.

Reportan en la prueba documental de identificación de afectaciones¹⁶²², dos personas de nombre KEVIN JOHAN TORRES GARCÍA Y WILSON DE JESÚS TORRES, pero no adjuntan registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco.

i) El daño emergente

Según el juramento estimatorio, el señor GABRIEL ANTONIO TORRES devengaba el salario mínimo, además tuvo una incapacidad de 3 meses, por otro lado indica que por gastos de medicamentos y hospital fueron de \$1´000.000 al momento de los hechos el 15 de junio de 1966.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de GABRIEL ANTONIO TORRES¹⁶²³, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GASTOS HOSPITALARIOS Y MEDICAMENTOS	1	1´000.000	1´000.000	118,15	55,22	4´072.673,32
3 MESES DE INCAPACIDAD	3	616.000	1´848.000			
TOTAL						4´072.673,32

¹⁶²²Folio 15 carpeta de Oliveimar Palacio Ortiz.

¹⁶²³ Juramento estimatorio de Gabriel Antonio Torres, folio 15 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima Gabriel Antonio Torres.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a GABRIEL ANTONIO TORRES le reportan las lesiones personales, además de la incapacidad, no reportan la pérdida de capacidad laboral ni el reporte de la junta médica regional o nacional, razón por la cual no es posible hacer el cálculo de la indemnización.

Víctima directa: DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID.

De acuerdo a la información reportada, DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID era soltero, vivía con su madre y sus hermanos.

AMPARO DE JESÚS DAVID CANO (Madre) No se realizará liquidación de ésta persona, en tanto dentro del hecho 97 la Sala no la reconoce como víctima dentro del proceso.

MARIBEL ÚSUGA DAVID (Hermana) No se demostró dependencia económica ni gastos ocasionados con la muerte de la víctima directa motivo por el cual no se liquidará.

LEIDY ÚSUGA DAVID (Hermana) No se demostró dependencia económica ni fastos ocasionados con la muerte de la víctima directa, motivo por el cual no se liquidará.

Víctima directa: JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ.

De acuerdo a la información reportada, JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ era soltero, vivía con su madre y sus hermanos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANATILDE MUÑOZ DE BAENA (Madre)

NIRIA DEL SOCORRO BAENA MUÑOZ (Hermana)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las

reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad x \quad \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$3.546.982,89 corresponde a su progenitora

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 31 de marzo de 1996 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad x \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$504.114,94

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ al momento de los hechos tenía 51 años, 02 meses, 07 días, se demostró que la señora ANATILDE MUÑOZ DE BAENA (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a. ANATILDE MUÑOZ DE BAENA (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (31 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 226,0333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{226,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$247'976.408,32$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora MUÑOZ DE BAENA contaba con 78 años, 01 meses, 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 12,6 años más¹⁶²⁴. El señor BAENA MUÑOZ contaba con 51 años, 02 meses, 07 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 30,7 años más¹⁶²⁵, equivalentes a 151,20 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

Ya liquidada en la indemnización consolidada, razón por la cual no se calcula la indemnización futura.

Víctima directa: HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ.

De acuerdo a la información reportada, HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ al momento de los hechos tenía vigente unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO (Compañera Permanente)

ALEXANDER DE JESÚS MADRIGAL ORREGO (Hijo)

¹⁶²⁴ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶²⁵ Idem.

i) El daño emergente

A raíz de la muerte del señor GONZÁLEZ LÓPEZ, la familia de este se desplazó, perdiendo así 40 gallinas valuadas a la fecha de los hechos en \$600.000¹⁶²⁶.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$1.600.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{25,20000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$7.501.587,3 asignados a la compañera permanente.

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas definidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO, si bien es cierto en la declaración extra proceso indican que ALEXANDER DE JESÚS MADRIGAL ORREGO era su hijo y que no alcanzó a reconocer, no adjuntan el registro civil de nacimiento para determinar las bases de liquidación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 12 de octubre de 1994 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad ni el salario que devengaba el señor HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$98.700 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{25,200000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

¹⁶²⁶Folio 19, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Hipólito de Jesús González López.

Ra = \$462.754,13

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomaré el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en su totalidad.

MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO (Compañera Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (12 de octubre de 1994) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 243,6667 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{243,6667} - 1}{0.004867}$$

S= \$281'040.009,96

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Además, no adjuntaron registro civil de nacimiento ni copia de la cedula del señor LOPERA ÁLVAREZ, razón por la cual se tendrá únicamente en cuenta la esperanza de vida de la señora MADRIGAL ORREGO, quien contaba con 25 años, 10 meses, 05 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 60,2 años más¹⁶²⁷, equivalentes a 722,40 meses.

¹⁶²⁷ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 478,7333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{478,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{478,7333}}$$

$$S = \$111'972.567,14$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO equivale a \$393'012.577,10.

Víctima directa: ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO.

De acuerdo a la información reportada, ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO al momento de los hechos era soltero, no tenía conformada una unión marital de hecho, ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA EUMELIA MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

JULIO CESAR MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

BLANCA ALICIA MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

DARÍO ALCIDES MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

EUBIAN DE JESÚS MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

LUIS ALBERTO MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

MARÍA INÉS MADRIGAL ORREGO. No acredita parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto puesto que los hermanos no dependían económicamente de la víctima directa.

Víctima directa: FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO.

De acuerdo a la información reportada, FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO (Esposa)

GLORIA YINET OQUENDO CUADROS (Hija)

FABIO DE JESÚS OQUENDO CUADROS no acreditaron parentesco

RAMÓN DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO no acreditaron parentesco

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$3.546.982,89 \text{ para GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO}$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO y sus hijos GLORIA YINET OQUENDO CUADROS que contaba con 15 años, 05 meses, 02 días al momento de los hechos y FABIO DE JESÚS OQUENDO CUADROS no hay prueba para determinar la edad, razón por la cual no se calculará el lucro cesante.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de marzo de 1996 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad ni el salario que devengaba el señor FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$142.125 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{33,310000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$504.114,94$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50%, toda vez que no es posible determinar las bases de la liquidación del hijo, ya que no aportaron registro civil de nacimiento ni copia de cedula de ciudadanía.

a. GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$303.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de marzo de 1996) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 227 meses.

$$S = \$303.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{227} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$124'773.044,72$$

Indemnización Futura:

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no se acreditó la fecha de nacimiento de los señores GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO Y FABIO DE JESÚS OQUENDO JARAMILLO, razón por la cual no se puede establecer la esperanza de vida de ambos, además no adjuntaron la necropsia en la cual está la expectativa de vida de la víctima directa.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora GLORIA ONEIDA CUADROS JARAMILLO equivale a \$124'773.044,72.

b. GLORIA YINET OQUENDO CUADROS (hijo):

Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 1980

Fecha en que cumplió 25 años: 30 de septiembre de 2005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 114,9333 meses.

La renta actualizada equivale a \$303.039,06

$$S = \frac{\$303.039,06(1 + 0.004867)^{114,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$46'371.140,76$$

Víctima directa: EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA.

De acuerdo a la información reportada, EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA al momento de los hechos tenía conformada una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ (Compañero Permanente)

HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA (Hija)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA** debieron haber incurrido en dichos gastos en

razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$7.771.522,40 asignado a ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ y su hija HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA que contaba con 21 años, 05 meses, 16 días al momento de los hechos.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 21 de agosto de 1997 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad ni el salario que devengaba la señora EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$172.005 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{42,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$476.715,71

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora EMMA DE JESÚS GARCÍA LOPERA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que el compañero permanente sería la beneficiaria en un 50% y la hija en el otro 50%.

a.**ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ** (Compañero Permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (21 de agosto de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 209,3667 meses.

$$S= \$302.039,06\frac{(1 + 0.004867)^{209,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$109'443.383,11$$

Indemnización Futura:

La señora GARCÍA LOPERA contaba con 44 años, 06 meses, 00 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁶²⁸. El señor RESTREPO PÉREZ contaba con 62 años, 02 meses, 25 días, al momento de los hechos, por tal razón tenía una esperanza de vida de 21,3 años más¹⁶²⁹, equivalentes a 255,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El Número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de ANTONIO JOSÉ RESTREPO PÉREZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 46,2333 meses.

$$S = \$302.039,06\frac{(1+ 0.004867)^{46,2333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{46,2333}}$$

$$S = \$12'477.606,71$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor Antonio José Restrepo Pérez equivale a \$121'920.989,82).

b.**HORTENCIA LUZ CAÑAS GARCÍA** (hijo):

Fecha de nacimiento: 05 de marzo de 1976

¹⁶²⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶²⁹Idem.

Fecha en que cumplió 25 años: 05 de marzo de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 42,4667 meses.

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{42,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'210.135,42$$

Víctima directa: GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ.

De acuerdo a la información reportada, Gustavo Albeiro Lopera Vásquez era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO (Madre)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte del señor LOPERA VÁSQUEZ, se perdió una moto marca SUSUKI, avaluada en \$2'000.000, \$500.000 en efectivo y los gastos funerarios ascienden a \$2'800.000¹⁶³⁰, para un total de \$5'300.000.

De allí que dicha suma se indexará hasta la fecha de la presente decisión.

$$Ra = \$5'300.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{51,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$12'130.860,13$$

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de noviembre de 1998 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba el señor GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ por su actividad como vendedor ambulante se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$203.825 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{51,620000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

¹⁶³⁰Folio 18, juramento estimatorio del incidente de reparación integral de la víctima Gustavo Albeiro Lopera Vásquez.

Ra = \$466.523,13

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Si bien es cierto que el señor GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ al momento de los hechos tenía 29 años, 03 meses, 01 días, se demostró que la señora Marta Celina Vásquez Cano (Madre) dependía económicamente de la víctima directa.

Así, la renta actualizada será para la madre en un 100%.

a.MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO (Madre):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de noviembre de 1998) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 194,4667 meses.

$$S = \frac{\$604.078,13(1 + 0.004867)^{194,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$194'949.329,18

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron copia de la necropsia, se tendrá en cuenta la esperanza de vida de la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Además, no es posible determinar la edad de la señora VÁSQUEZ CANO por tal razón no se puede determinar la esperanza de vida. El señor LOPERA VÁSQUEZ contaba con 29 años, 03 meses, 01 días de edad, al momento del

fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,3 años más¹⁶³¹, equivalentes a 615,60 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 421,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{421,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{421,1333}}$$

$$S = \$108'053.768,29$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARTA CELINA VÁSQUEZ CANO equivale a \$303'003.097,47.

Víctima directa: JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO era soltero, vivía con sus padres. Las víctimas indirectas son las siguientes:

OCTAVIA ROSA DELGADO HERRERA (Madre)
MODESTO JULIO TORRES (Padre)

i) El daño emergente

Según el juramento estimatorio, a raíz de los hechos la familia se desplazó, y se perdieron unos bienes que se relacionan a continuación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio de MODESTO JULIO TORRES¹⁶³², la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO** debieron haber incurrido en dichos gastos en

¹⁶³¹ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶³² Juramento estimatorio de Modesto Julio Torres, folio 15 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima José Daniel Julio Delgado.

razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	32	800.000	25'600.000	118,15	52,18	177'338.213,88
MULAS	4	800.000	3'200.000			
YEGUAS	2	600.000	1'200.000			
CERDOS	16	92.500	1'480.000			
CULTIVOS DE ARROZ	3 Hectáreas	3'000.000	9'000.000			
CULTIVOS DE MAÍZ	6 Hectáreas	3'000.000	18'000.000			
CULTIVOS DE ÑAME	1 Hectáreas	3'000.000	3'000.000			
CULTIVOS DE YUCA	2 Hectáreas	3'000.000	6'000.000			
CULTIVOS DE COCO	200 Matas	10.000	2'000.000			
CULTIVOS DE ARBOLES FRUTALES	1 Hectáreas	3'000.000	3'000.000			
CULTIVOS DE PIÑA	300 Matas	3.333,33	1'000.000			
AVES	60	10.000	600.000			
PAVOS	40	15.000	600.000			
Gastos funerarios	1	1.000.000	1.000.000			
ARROZ	24 cargas en grano	110.000	2'640.000			
TOTAL			78'320.000			177'338.213,88

ii) El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 27 de enero de 1999 hasta la fecha de la sentencia, el señor JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO devengaba el salario mínimo provenientes de su actividad como agricultor, el cual se actualizará:

$$Ra = \$236.438 \times \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{52,180000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$535.361,24$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (27 de enero de 1999) hasta la fecha de en al cual el señor JOSÉ DANIEL JULIO DELGADO cumpliría 25 años (30 de agosto de 2000), esto es, 19,10 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{19,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'060.473,11$$

Valor que será distribuido en partes iguales entre los padres.

Víctima directa: JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ.

De acuerdo a la información reportada, John Jairo Monsalve Pérez era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE (Madre)
- HUGO ESAÚ MONSALVE PÉREZ (Hermano)
- GILDARDO ANTONIO MONSALVE PÉREZ (Hermano)
- ADELMO DE JESÚS MONSALVE PÉREZ (Hermano)
- ANTONIO MARÍA MONSALVE PÉREZ (Hermano)
- FRANCIE EMILSE MONSALVE PÉREZ (Hermana)

i) El daño emergente

La sala procederá al cálculo por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo JOHN JAIRO MONSALVE PÉREZ, los cuales fueron fijados en \$800.000¹⁶³³.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$800.000 \times \frac{118,150000(\text{vigente a enero de 2015})}{35,220000 (\text{vigente a la fecha de los hechos})}$$

¹⁶³³ Factura funeraria San Gabriel, folio 54 de la carpeta incidente de reparación integral de la víctima John Jairo Monsalve Pérez.

Ra= \$2'683.702,44

Valor que será reconocido a la señora ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE por ser la declarante del daño.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que la víctima indirecta, la señora ANA FRANCISCA PÉREZ DE MONSALVE en calidad de madre, fue pensionada por el Instituto de los seguros sociales a partir de la fecha de los hechos mediante resoluciones número 012212 de 24 de octubre de 1996 y 4871 de noviembre 19 de 1997.

Víctima directa: GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES.

De acuerdo a la información reportada, GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho, ni tenía hijos.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues si bien es cierto que fueron cuantificados daños patrimoniales y no acreditan parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES le reportan la madre y la hermana, no acreditaron el parentesco de las mismas.

Víctima directa: RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ.

De acuerdo a la información reportada, RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ tenía como víctimas indirectas a:

GUIIMAR ROSERO ORDOÑEZ. No acreditó la relación con la víctima.

CARMEN GUIOMAR PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima.

LILIANA PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima.

JACQUELINE PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima.

ADRIANA PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima.

RICARDO HENRY PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima Y no otorgó poder.

ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO. No acreditó la relación con la víctima Y no otorgó poder.

Las víctimas antes mencionadas reportan en los registros civiles de nacimiento hijos de HENRY PAZ, el cual no coincide con el nombre de la víctima directa, por otra parte no hay registro civil de nacimiento ni copia de la cedula de la víctima directa.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros ni gastos funerarios por cuanto no acreditó parentesco.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues las víctimas indirectas indicadas no demostraron relación con víctima directa.

VÍCTIMAS DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, REPRESENTADAS POR LA MISMA APODERADA JUDICIAL, DOCTORA LAURA ARDILA JARAMILLO.

Víctima directa: DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE.

De acuerdo a la información reportada, DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE era soltero, vivía con sus padres y sus hermanos, el padre fue asesinado el mismo día. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA (Madre)

ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE (Hermana)

DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hermana)

CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hermana)

MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hermana)

GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE (Hermano)

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$1'803.541,44$$

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 10 de mayo de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el señor DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE se desempeñaba como agricultor, como no demostró el salario que devengaba se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$515.812,85$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.530.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de mayo de 2001) hasta la fecha de en al cual el señor DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE cumpliría 25 años (28 de septiembre de 2003), esto es, 28,60 meses

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{28,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18'488.685,66$$

Valor que será para la señora, MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA (madre).

Víctima directa: FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ.

De acuerdo a la información reportada, FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA (Cónyuge)
 ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE (Hija)
 DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hija)
 CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hija)
 MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE (Hija)
 GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE (Hijo)

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.803.541,44

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA y sus hijos ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE de 24 años, 05 meses, 17 días para esa misma fecha, DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE que contaba con 13 años, 09 meses, 16 días al momento de los hechos, CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE quien tenía 19 años, 07 meses, 21 días a ese momento, MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE quien tenía 18 años, 04 meses, 22 días a ese momento, GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE que contaba con 27 años, 05 meses, 21 días al momento de los hechos y DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE (quien falleció el mismo día).

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 10 de mayo de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró la actividad u oficio ni el salario que devengaba el señor FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa la fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{65,510000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$515.812,85

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre cuatro, esto es, 12.50% para cada uno. Si bien es cierto que el señor

CARRASQUILLA ÁLVAREZ tenía 6 hijos, el señor GUILLERMO ALBEIRO CARRASQUILLA ARROYAVE que contaba con 27 años, 05 meses, 21 días al momento de los hechos y DIEGO ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE (quien falleció el mismo día), razón por la cual no tienen derecho a recibir indemnización por lucro cesante, conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala.

a.MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA (Cónyuge):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (10 de mayo de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 164,7333 meses.

$$S= \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{164,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$76'029.382,52$$

Indemnización Futura:

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no se acreditó la fecha de nacimiento de los señores MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA y FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ, razón por la cual no se puede establecer la esperanza de vida de ambos, adicionalmente debe decirse que no adjuntaron la necropsia en la cual se registra la expectativa de vida de la víctima directa.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora MARTA CECILIA ARROYAVE DE CARRASQUILLA equivale a \$76'029.382, 25.

b.ILDA MERY CARRASQUILLA ARROYAVE (hija):

Fecha de nacimiento: 23 de noviembre de 1976

Fecha en que cumplió 25 años: 23 de noviembre de 2001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 6,4333 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{6.4333} - 1}{0.004867}$$

S = \$492.246,30

c.**CLAUDIA MILENA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija):

Fecha de nacimiento: 19 de septiembre de 1981
Fecha en que cumplió 25 años: 19 de septiembre de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 64,30 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{64.30} - 1}{0.004867}$$

S = \$5'684.765,90

d.**MARTA CECILIA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija):

Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 1982
Fecha en que cumplió 25 años: 18 de diciembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 79,2667 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{79.2667} - 1}{0.004867}$$

S = \$7'282.598,45

e.**DIANA MARCELA CARRASQUILLA ARROYAVE** (hija):

Fecha de nacimiento: 24 de julio de 1987
Fecha en que cumplió 25 años: 24 de julio de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 134,4667 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \$75.509,77 \frac{(1 + 0.004867)^{134.4667} - 1}{0.004867}$$

S = \$14'289.466,26

Víctima directa: EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR.

De acuerdo a la información reportada, EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

NAIFE LATIFE NADER NADER (Esposa)

EDUARDO ISAAC BULA NADER (Hijo)

SAMIR ANTONIO BULA NADER (Hijo)

NEIFY LATIFE BULA NADER (Hija)

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.722.554,31 \text{ para NAIFE LATIFE NADER NADER}$$

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima NAIFE LATIFE NADER NADER y sus hijos EDUARDO ISAAC BULA NADER que contaba con 13 años, 09 meses, 07 días al momento de los hechos, SAMIR ANTONIO BULA NADER de 11 años, 06 meses, 28 días para esa misma fecha y NEIFY LATIFE BULA NADER quien tenía 10 años, 07 meses, 22 días a ese momento.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y

viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 2 de abril de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no se demostró el salario que devengaba el señor EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR provenientes de su actividad como comerciante, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa fecha, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{68,590000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$532.269,28$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13. Después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre tres, esto es, 16.6667% a cada uno.

a.NAIFE LATIFE NADER NADER (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de abril de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 154 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{154} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$69'017.594,25$$

Indemnización Futura:

Como no aportaron prueba de la fecha de nacimiento de la señora NADER NADER, no se puede hallar la expectativa de vida, razón por la cual se tendrá la expectativa de vida del señor BULA ESCOBAR quien contaba con 40 años, 09 meses, 17 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 40,8 años más¹⁶³⁴ equivalentes a 489,60 meses, se tiene en cuenta esta expectativa de vida, toda vez, que no adjuntaron la necropsia.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de EDUARDO ENRIQUE BULA ESCOBAR, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 335,6 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{335,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{335,6}}$$

$$S = \$49'892.202,73$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora NAIFE LATIFE NADER NADER equivale a \$118'909.796,98.

b.EDUARDO ISAAC BULA NADER (hijo):

Fecha de nacimiento: 25 de junio de 1988
Fecha en que cumplió 25 años: 25 de junio de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 134,7667 meses.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{134,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19'110.545,12$$

c.SAMIR ANTONIO BULA NADER (hijo):

Fecha de nacimiento: 04 de septiembre de 1990
Fecha en que cumple 25 años: 04 de septiembre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 154 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 7,0667 meses

¹⁶³⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \frac{\$100.679,69(1 + 0.004867)^{154} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'005.865,51$$

Indemnización Futura:

El número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que Samir Antonio Bula Nader cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 7,0667 meses.

$$S = \frac{\$100.679,69(1 + 0.004867)^{7,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{7,0667}}$$

$$S = \$697.709,67$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor SAMIR ANTONIO BULA NADER equivale a \$23'703.575,18

d.NEIFY LATIFE BULA NADER (hija):

Fecha de nacimiento: 10 de agosto de 1991
Fecha en que cumple 25 años: 10 de agosto de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 154 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 18,2667 meses

La renta actualizada equivale a \$100.679,69

$$S = \frac{\$100.679,69 (1 + 0.004867)^{154} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23'005. 658,51$$

Indemnización Futura:

El Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha en que NEIFY LATIFE BULA NADER cumple 25 años, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 18,2667 meses.

$$S = \$100.679,69 \frac{(1 + 0.004867)^{18,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{18,2667}}$$

$$S = \$1\,755.622,48$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor NEIFY LATIFE BULA NADER equivale a \$24´761.487,99

Víctima directa: UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA (desaparición forzada).

De acuerdo a la información reportada, UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA al momento de los hechos no era casado, tenía una unión marital de hecho, reportan víctimas indirectas a MERCEDES ROSA PATIÑO ORREGO y a DUVAN ARLEY PATIÑO ORREGO Y AARÓN ALEXIS PATIÑO ORREGO, pero no se aporta declaración extra juicio ni los registros civiles de nacimiento para demostrar la una posible unión marital de hecho ni parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO GIRALDO le reportan una hija, no acreditaron el parentesco de la misma, no figura ni el padre ni la madre en las pretensiones.

Víctima directa: WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ.

De acuerdo a la información reportada, WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA (Compañera permanente).

ESTEBAN ALVEIRO VÁSQUEZ ZAPATA (Hijo) No otorgó poder.

DUFAY SILENA VÁSQUEZ ZAPATA (Hijo) No otorgó poder.

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ fueron por valor de \$450.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$450.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$706.450,97$$

Valor que será para la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA y sus hijos ESTEBAN ALVEIRO VÁSQUEZ ZAPATA quien tenía 10 años, 05 meses, 20 días al momentos de los hechos y DUFAY SILENA VÁSQUEZ ZAPATA con 04 años, 09 meses, 25 días para esa misma fecha, a los hijos no se liquidan por no aportar poder, queda pendiente hasta tanto lo aporten.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 11 de octubre de 2003 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la época que equivalía a \$332.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{75,260000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$521.203,83$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno, quedando pendiente los hijos hasta tanto otorguen poder.

a.MARÍA ROSALBA ZAPATA CARDONA (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (11 de octubre de 2003) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 135,7 meses.

$$S= \$302.039,06\frac{(1 + 0.004867)^{135,7} - 1}{0.004867}$$

S= \$57’873.860,19

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora ZAPATA CARDONA contaba con 42 años, 03 meses, 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más¹⁶³⁵. El señor VÁSQUEZ contaba con 34 años, 00 meses, 18 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,5 años más¹⁶³⁶, equivalentes a 524,40 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de MARÍA

¹⁶³⁵Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶³⁶Idem.

ROSALBA ZAPATA CARDONA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 388,7 meses a indemnizar.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{388,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{388,7}}$$

S = \$52'657.114,30

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora ZAPATA CARDONA equivale a **\$110'530.974,49**.

Víctima directa: JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO.

De acuerdo a la información reportada, JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO tenía como víctimas indirectas a:

ODILIA INÉS GONZÁLEZ MAZO (Hermana).

ELDA LUZ GONZÁLEZ MAZO (Hermana).

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se demostró dependencia económica de las víctimas indirectas.

Víctima: JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ

Se excluirá a la víctima citada, así como sujetos de indemnización a:

- **LILIANA AMPARO JARAMILLO CANO:** Falleció.
- **ALEXANDER MONSALVE JARAMILLO:** Sin poder
- **LINA MARCELA MONSALVE JARAMILLO:** Sin poder

Lo anterior conforme a lo considerado por la Sala dentro del cargo 26 denominado masacre del Aro, toda vez que el señor **JOSÉ TOMÁS MONSALVE MARTÍNEZ** no obstante aparece como arriero mencionado por decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sin embargo, no fue traído dentro del cargo correspondiente y por tanto, la Sala no hará reconocimiento de perjuicios dentro de éste proceso.

Víctima:MARÍA EVÁNGELINA MORA

Para efecto de la reparación solicitada por la representante de la víctima y su grupo familiar, lo será por el delito de Hurto que fuera reconocido dentro del Cargo 26 denominado como masacre del Aro, como quiera que la Fiscalía no solicitó legalidad ni condena por otro delito específicamente por el de Desplazamiento Forzado de Población Civil motivo por el que las sumas solicitadas y la indemnización que por ellas corresponda lo será por el desmedro al patrimonio económico sufrido por **MARÍA EVÁNGELINA MORA** como representante del núcleo familiar premisa que será aplicada en adelante para los casos con similares presupuestos.

Por lo dicho se excluirán como sujetos de indemnización por el delito de Desplazamiento Forzado de Población Civil a:

- CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MORA.**
- DIOMEDES DE JESÚS MARTÍNEZ MORA.**
- MEDARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MORA.**
- OLGA MARÍA MARTÍNEZ MORA.**
- LUZ MARINA MARTÍNEZ MORA.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía si se reconocerá entonces lo relativo a la señora **MARÍA EVÁNGELINA MORA** por el delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$28´995.000¹⁶³⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶³⁷ Declaración Juramentada a folio 21, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA EVANGELINA MORA.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	118,15	43,66	\$ 78.464.481,21
CERDOS	4	200.000	800.000			
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
CABALLOS	2	700.000	1.400.000			
RESES	6	700.000	4.200.000			
MAÍZ	12 Cargas	60.000	720.000			
ARROZ	15 Cargas	100.000	1.500.000			
FRIJOL	20 Cargas	300.000	6.000.000			
CAFÉ	12 Cargas	400.000	4.800.000			
YUCA	25 Cargas	15.000	375.000			
PLÁTANO	80 Cargas	15.000	1.200.000			
CASA DE MADERA Y TECHO EN ZINC	1	4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
TOTAL			28.995.000			\$ 78.464.481,21

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto la Sala legaliza y profiere sentencia dentro del presente proceso, únicamente frente a la víctima **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA** y su grupo familiar por el delito de hurto no por Desplazamiento Forzado de lo cual se aporta Declaración extraproceso dentro de la carpeta allegada por la representante de las víctimas, toda vez que dicha conducta no fue solicitada para su legalización ni condena por parte de la Fiscalía 15 de la Unidad de Justicia Transicional:

- MIRIAM INÉS MUÑETÓN DE ORREGO.
- ROSALBA ORREGO MUÑETÓN.
- TERESA DEL NIÑO JESÚS ORREGO MUÑETÓN.

- MABEL DEL SOCORRO ORREGO MUÑETÓN.
- LUIS ARCÁNGEL ORREGO MUÑETÓN.
- LEIDA DEL CARMEN ORREGO MUÑETÓN.
- DIANA CELINA ORREGO MUÑETÓN.
- ANDRÉS FELIPE ORREGO MUÑETÓN.
- ÁNGELA MARÍA ORREGO MUÑETÓN.
- FERMÍN DE JESÚS ORREGO MUÑETÓN Falleció

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá entonces lo relativo al señor **JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA** para el delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración extraproceso, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$13´800.000¹⁶³⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración extraproceso, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	10 Cargas	400.000	4.000.000	118,15	43,66	\$ 37.344.709,11
GALLINAS	30	10.000	300.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
MULA	2	1.000.000	2.000.000			
RESES	10	700.000	7.000.000			
TOTAL			13.800.000			\$ 37.344.709,11

Debe aclararse que respecto de los demás bienes que señala la víctima se perdieron el día de los hechos, no será reconocido valor alguno por cuanto el mismo no es determinable y refiere a sembrados de yuca, plátano, maíz, frijol, colchones, camas y mercado; por tal motivo no serán tenidos en cuenta para efectos de la reparación.

¹⁶³⁸ Declaración Extraproceso a folio 21, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ GEORLÍN ORREGO ZAPATA**.

ii) Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima: OLGA ELSY POSADA CUADROS Y GRUPO FAMILIAR

Se excluirán como sujetos de indemnización toda vez que el delito legalizado y por el cual se impondrá condena al postulado por parte de la Sala es el de hurto ocurrido en contra de la víctima **OLGA ELSY POSADA CUADROS** como representante de su núcleo familiar sin que por parte de la Fiscalía 15 de Justicia Transicional se haya traído a este proceso los desplazamientos forzados de quienes componen el núcleo familiar de la referida víctima, los señores:

- **EUGENIO DE JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ POSADA**
- **YAIRA EUGENIA JIMÉNEZ POSADA**
- **UMBEIRO DE JESÚS JIMÉNEZ POSADA**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía si se reconocerá lo relativo a la señora **OLGA ELSY POSADA CUADROS** por el delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$3'200.000¹⁶³⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶³⁹ Declaración Juramentada a folio 19, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **OLGA ELSY POSADA CUADROS**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RES CON TERNERO	1	2.000.000	2.000.000	118,15	43,66	\$ 8.659.642,64
GALLINAS	80	10.000	800.000			
CERDOS	1 cerda y 11 cerditos	400.000	400.000			
TOTAL			3.200.000			\$ 8.659.642,64

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas del delito de Desplazamiento Forzado a:

- LUIS ALFONSO CHAVARRÍA: Pese a que la representante de la víctima la señala como jefe del núcleo familiar esta persona no es traída dentro de los listados de la Fiscalía como víctima del delito de hurto ni de Desplazamiento Forzado.
- LIBARDO RESTREPO ESPINOSA
- LIDA LUCIDA JARAMILLO CHAVARRÍA
- DORA ANGÉLICA CHAVARRÍA HERNANADEZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA GENIVERA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ** por el delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada del señor **LUIS ALFONSO CHAVARRÍA MUÑOZ**, correspondiente a los

bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en \$9.860.000¹⁶⁴⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	600.000	6.000.000	118,15	43,66	\$ 26.682.524,52
CAFÉ	5 Cargas	400.000	2.000.000			
MAÍZ	10 Cargas	80.000	800.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
GALLINAS	20	8.000	160.000			
DANOS EN VIVIENDA		200.000	200.000			
PASAJES		200.000	200.000			
TOTAL			9.860.000			\$ 26.682.524,52

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas del delitos de Desplazamiento Forzado a:

- MARTHA NOÉLIA NARANJO AREIZA.
- YIMI ALEXANDER POSSO NARANJO.
- NATALIA VERÓNICA POSSO NARANJO.
- KARLA PAULA POSSO NARANJO.

En lo que respecta a la víctima directa de hurto la cual fue reconocida dentro del cargo 26 y por el cual será condenado el postulado, la Sala no realizará tasación de perjuicios toda vez que no existe poder debidamente conferido por **LUIS ARGEMIRO POSSO MOLINA**, como quiera que no aparece

¹⁶⁴⁰ Declaración Juramentada a folio 14 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLADYS ELENA DAVID**.

presentación personal dentro del poder inicial otorgado a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO** quien posteriormente sustituye a la doctora **LAURA ARDILA** por lo que la Sala no encuentra acreditado el mandato para la representación sin que ello obste para que la víctima pueda constituirse como tal dentro de otro de los incidentes que se adelanten dentro de los procesos del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Víctima:FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas del delito de Desplazamiento Forzado a:

- MARCO FIDEL GUTIÉRREZ NARANJO.**
- VIRTUD GENIBERA NARANJO.**
- GILDARDO ALSIDES GUTIÉRREZ NARANJO.**
- DIANA MARCELA GUTIÉRREZ NARANJO.**
- ERIKA GUTIÉRREZ NARANJO.**
- ELIDA ESTER GUTIÉRREZ NARANJO.**
- DAIMER JAIR GUTIÉRREZ NARANJO.**
- LIGIA YINET GUTIÉRREZ TORRES.**
- DIANA MARCELA GUTIÉRREZ TORRES.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada del señor **MARCO FIDEL GUTIÉRREZ** padre de**FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$20´850.000¹⁶⁴¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la Declaración Juramentada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁴¹ Declaración Juramentada a folio 22, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**FABIO ARLEY GUTIÉRREZ NARANJO**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	100.000	700.000	118,15	43,66	\$ 56.422.984,42
PAVOS	19	50.000	950.000			
MULAS CON MONTURA	2	2.500.000	5.000.000			
NOVILLAS	6	300.000	1.800.000			
CAFÉ	25	400.000	10.000.000			
ENSERES Y ROPA		300.000	300.000			
FRIJOL	14	150.000	2.100.000			
TOTAL			20.850.000			\$ 56.422.984,42

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:**SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN**

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- OFELIA DEL SOCORRO ZAPATA JARAMILLO.
- LUZ DARY GUTIÉRREZ ZAPATA.
- JAMES DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA.
- JEIDY JOHANA GUTIÉRREZ ZAPATA.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **SAMUEL JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada,

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$43´140.000¹⁶⁴².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	40 Cargas	400.000	16.000.000	118,15	43,66	\$ 116.742.808,06
RESES	22	800.000	17.600.000			
GALLINAS	70	10.000	700.000			
MAÍZ	12 Cargas	70.000	840.000			
FRIJOL	5 Cargas	300.000	1.500.000			
MACHO REPRODUCTOR	1	1.500.000	1.500.000			
CASA Y ENSERES		5.000.000	5.000.000			
TOTAL			43.140.000			\$ 116.742.808,06

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- DIANA MARÍA GARCÍA TORRES.
- DENIS JAVIER GARCÍA TORRES.
- JOSÉ GUSTAVO GARCÍA TORRES.
- NATALY VIVIANA GARCÍA TORRES.
- GLORIA CECILIA GARCÍA TORRES.
- SIVIA ELENA GARCÍA TORRES.
- VÍCTOR HUGO GARCÍA TORRES.
- JULIÁN GARCÍA TORRES.

¹⁶⁴² Declaración Juramentada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaSAMUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BLANDÓN.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$24´700.000¹⁶⁴³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la declaración de la víctima, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	14	800.000	11.200.000	118,15	43,66	\$ 66.841.617,04
MULAS	7	1.000.000	7.000.000			
CERDOS	15	200.000	3.000.000			
MAÍZ	20 Cargas	50.000	1.000.000			
CAFÉ	6 Cargas	300.000	1.800.000			
GALLINAS	70	10.000	700.000			
TOTAL			24.700.000			\$ 66.841.617,04

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- JAVIER DARÍO MONSALVE RESTREPO.
- YORMAN ORLEY MARTÍNEZ TANGARIFE

¹⁶⁴³ Declaración Juramentada a folio 11 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GABRIEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ**.

- JENY TATIANA MARTÍNEZ TANGARIFE.
- MARÍA ROMERÍA MARTÍNEZ TANGARIFE.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$1´616.000¹⁶⁴⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la aludida prueba, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	8.000	80.000	118,15	43,66	\$ 4.373.119,56
POLLOS	18	2.000	36.000			
TILAPIA	1 (Cultivo)	400.000	400.000			
MARRANO	1	100.000	100.000			
YUCA	20 Cargas	20.000	400.000			
ENSERES Y ROPA		300.000	300.000			
DESTRUCCIÓN CASA		300.000	300.000			
TOTAL			1.616.000			\$ 4.373.119,56

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

¹⁶⁴⁴ Declaración Juramentada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**DORA LILIAM TANGARIFE CHAVARRÍA**.

Víctima:ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- JOSÉ ARCADIO CUADROS PÉREZ.**
- LEXI AMPARO CUADROS ESCOBAR.**
- MILVIA ROSA CUADROS ESCOBAR.**
- CARLOS ANDRÉS CUADROS ESCOBAR.**
- EDWIN ALEXANDER CUADROS ESCOBAR.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$6´570.000¹⁶⁴⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la aludida prueba, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	10.000	120.000	118,15	43,66	\$ 17.779.328,90
MARRANOS	3	150.000	450.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA DE TABLA TECHO DE ZINC	1	5.000.000	5.000.000			
TOTAL			6.570.000			\$ 17.779.328,90

¹⁶⁴⁵ Declaración Juramentada a folio 25, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ANA LUCÍA ESCOBAR JARAMILLO**.

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$15´500.000¹⁶⁴⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la aludida prueba, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y COCINA		5.000.000	5.000.000	118,15	43,66	\$ 41.945.144,29
RESES	4	700.000	2.800.000			
MULAS	2	1.100.000	2.200.000			
FRIJOL	7	200.000	1.400.000			
CAFÉ	9	300.000	2.700.000			
MAÍZ	14	60.000	840.000			
GALLINAS	45	8.000	360.000			
MARRANAS DE CRÍA	2	100.000	200.000			
TOTAL			15.500.000			\$ 41.945.144,29

¹⁶⁴⁶ Declaración Juramentada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ**.

ii) Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima: MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- **TERESA DE JESÚS MORA**
- **LUZ GENIVERA SEPÚLVEDA MORA.**
- **DIOSA EDILMA SEPÚLVEDA MORA.**
- **CÉSAR ALBERTO SEPÚLVEDA MORA**
- **CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA MORA**
- **ANDRÉS FELIPE SEPÚLVEDA MORA.**
- **ARELY ESTEBAN SEPÚLVEDA MORA.**
- **DORALBA SEPÚLVEDA MORA.**
- **ROSALBA SEPÚLVEDA MORA.**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$13.400.000¹⁶⁴⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁴⁷ Declaración Juramentada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARCO AURELIO SEPÚLVEDA LEGARDA**.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES		4.000.000	4.000.000	118,15	43,66	\$ 36.262.253,77
RESES	4	800.000	3.200.000			
BESTIAS	3	800.000	2.400.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
YUCA	10 Cargas	25.000	250.000			
CERDOS	12	150.000	1.800.000			
MAÍZ	25 Cargas	50.000	1.250.000			
TOTAL			13.400.000			\$ 36.262.253,77

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- MARÍA DEVORA MEJÍA MORA
- BERENICE OQUENDO MEJÍA
- LUZ DARY OQUENDO MEJÍA
- DIANA MARCELA OQUENDO MEJÍA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la declaración juramentada,

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$47'530.000¹⁶⁴⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la referida prueba, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE TAPIAS	1	14.000.000	14.000.000	118,15	43,66	\$ 128.622.755,38
ABARROTES		7.000.000	7.000.000			
RESES	10	500.000	5.000.000			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
CABALLOS	3	700.000	2.100.000			
CAFÉ	28 Cargas	480.000	13.440.000			
MAÍZ	25 Cargas	40.000	1.000.000			
FRIJOL	7 Cargas	300.000	2.100.000			
GALLINAS	35	10.000	350.000			
PISCOS	6	30.000	180.000			
CERDOS	3	120.000	360.000			
TOTAL			47.530.000			\$ 128.622.755,38

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- SANTIAGO ANDRÉS SERNA JIMÉNEZ
- BENSON ELIVER SERNA JIMÉNEZ
- HERNAN ARBEY SERNA JIMÉNEZ
- CATIONEIRA SERNA JIMÉNEZ
- ROBEIRO ARLEY SERNA JIMÉNEZ

¹⁶⁴⁸ Declaración Juramentada a folio 16 de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima MANUEL ANTONIO OQUENDO JARAMILLO.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$14´640.000¹⁶⁴⁹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLAS	10	700.000	7.000.000	118,15	43,66	\$ 39.617.865,32
MARRANOS	2	200.000	400.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
PISCOS	8	40.000	320.000			
MAÍZ	6 Cargas	60.000	360.000			
FRIJOL	3 Cargas	300.000	900.000			
YUCA	17 Cargas	15.000	255.000			
PLÁTANO	7 Cargas	15.000	105.000			
CASA	1	4.000.000	4.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
TOTAL			14.640.000			\$ 39.617.865,32

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

¹⁶⁴⁹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Víctima: ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- **MARÍA ROCÍO CHICA MARTÍNEZ**
- **BRAULIO ANTONIO CHICA**
- **HILDA ROSA QUINTERO CHICA**
- **FLOR MARINA QUINTERO CHICA**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$12´200.000¹⁶⁵⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	1.500.000	4.500.000	118,15	43,66	\$ 35.721.026,11
RESES	5	800.000	4.000.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CERDA	1	200.000	200.000			
CASA Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
TOTAL			13.200.000			\$ 35.721.026,11

En lo relativo al precio de la cerda \$800.000 se pagará el promedio de lo solicitado por las demás víctimas para la época según las características del porcino.

¹⁶⁵⁰ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSA ANGÉLICA QUINTERO CHICA**.

ii) Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima: MARTA ISABEL POSADA CUADROS

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- **FRANCISCO ELI JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **ÁLVARO ELÍ JIMÉNEZ POSADA**
- **JANIER EDILSON JIMÉNEZ POSADA**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **MARTA ISABEL POSADA CUADROS** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$4'780.000¹⁶⁵¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁵¹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARTA ISABEL POSADA CUADROS**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000	500.000	118,15	43,66	\$ 14.153.103,52
CERDOS	13	150.000	1.950.000			
MAÍZ	8 Cargas	60.000	480.000			
FRIJOL	5 Cargas	300.000	1.500.000			
CASA DE MADERA TECHO EN PAJA	1	800.000	800.000			
TOTAL			5.230.000			\$ 14.153.103,52

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- CARMEN TULIA NOHAVÁ MUÑETÓN
- MIGUEL DE JESÚS POSADA NOHAVÁ
- LUZ FABIOLA POSADA NOHAVÁ
- GLORIA ELSY POSADA NOHAVÁ
- LUZ NEIRA POSADA NOHAVÁ
- CLAUDIA PATRICIA POSADA NOHAVÁ
- MARIO EUGENIO POSADA NOHAVÁ
- JHON FREDY POSADA NOHAVÁ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **AMADO DE JESÚS POSADA CUADROS** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada,

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$5´820.000¹⁶⁵².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	18 Cargas	400.000	4.720.000	118,15	43,66	\$ 15.749.725,14
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
CABALLO	1	700.000	700.000			
TOTAL			5.820.000			\$ 15.749.725,14

Para efecto de la liquidación y toda vez que la prueba del perjuicio aparece contenida en la declaración juramentada vertida por la víctima, solamente se tomaron en cuenta los bienes cuyo monto fuere determinable, en este caso bajo los promedios obtenidos de las demás víctimas del hecho en la zona para la época de ocurrencia; los demás, tal el caso de sembrados de yuca, plátano, maíz, frijol, colchones y mercado en tanto nos e conocen sus cantidades y características no pudiendo ser estimado su valor, no son tenidos en cuenta para la liquidación del daño emergente.

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- LIBARDO ANTONIO MEJÍA
- JHON FREDY GIRALDO MEJÍA
- LIBARDO ANTONIO GIRALDO MEJÍA
- YORMAN ANDRÉS MEJÍA GIRALDO

¹⁶⁵² Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaAMADO DE JESÚS POSADA CUADROS.

- JHON DARÍO MEJÍA GIRALDO
- LUZ VIVIANA MEJÍA GIRALDO
- DIEGO ANTONIO MEJÍA GIRALDO
- CARLOS ALEXANDER MEJÍA GIRALDO
- FABIÁN DE JESÚS MEJÍA GIRALDO
- GUSTAVO ADOLFO MEJÍA GIRALDO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$7'570.000¹⁶⁵³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	800.000	2.400.000	118,15	43,66	\$ 20.485.467,24
RESES	5	600.000	3.000.000			
CERDOS	8	120.000	960.000			
GALLINAS	20	6.000	120.000			
CAFÉ	2 Cargas	200.000	400.000			
CACAO	2 Arrobas	20.000	40.000			
MAQUINA DE COSER Y ENSERES		650.000	650.000			
TOTAL			7.570.000			\$ 20.485.467,24

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente

¹⁶⁵³ Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**MARÍA CONSUELO GIRALDO MARTÍNEZ**.

sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- AURA ROSA PÉREZ JARAMILLO
- JHON ALBERTO PÉREZ JARAMILLO
- EIDER NORBEY PÉREZ JARAMILLO

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$11´700.000¹⁶⁵⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	1.000.000	1.000.000	118,15	43,66	31.661.818,59
VACA	1	900.000	900.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
ENSERES	1	500.000	500.000			
MAÍZ CARGAS	20	40.000	800.000			
CERDOS	6	200.000	1.200.000			
CAFÉ CARGAS	10	400.000	4.000.000			
FRIJOL CARGAS	10	300.000	3.000.000			
TOTAL			11.700.000			31.661.818,59

¹⁶⁵⁴ Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HUMBERTO ABAD PÉREZ PINO**.

ii) Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima: MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- **MAICO ESTIVEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **MARÍA CATALINA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **CARLOS YOHAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **ELIANA MARCELA JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
- **ROBEIRO ARLEY SERNA JIMÉNEZ**

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo a la señora **MARÍA NINFA JIMÉNEZ JIMÉNEZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en 16'884.000¹⁶⁵⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁵⁵ Declaración Jurada a folio 13, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA NINFA JIMENEZ JIMÉNEZ**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y UTENSILIOS	1	15.000.000	15.000.000	118,15	43,66	45.690.439,76
CERDAS	3	300.000	900.000			
GALLINAS	23	8.000	184.000			
ESTANQUE CACHAMA	1	800.000	800.000			
TOTAL			16.884.000			45.690.439,76

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- ARTURO ROJAS RODRÍGUEZ
- TERESA NOHAVÁ MUÑETÓN
- ADELINA NOHAVÁ ROJAS
- MIGUEL RODRÍGUEZ NOHAVÁ
- ROBEIRO ARLEY SERNA JIMÉNEZ
- MARTA CECILIA ZAPATA MONROY

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$12´500.030¹⁶⁵⁶.

¹⁶⁵⁶ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ NOHAVÁ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	400.000	400.000	118,15	43,66	33.826.810,45
FRIJOL CARGA	45	143.334	6.450.030			
MAÍZ CARGA	170	10.000	1.700.000			
ARROZ CARGA	45	70.000	3.150.000			
CERDOS	10	80.000	800.000			
TOTAL			12.500.030			33.826.810,45

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:HUGO CUADROS CANO

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas de los delitos de hurto ni de Desplazamiento Forzado a:

- GLORIA LOPERA GIRALDO
- ANDRÉS HUMBERTO CUADROS LOPERA
- YOVANY CUADROS LOPERA
- CARLOS MARIO CUADROS LOPERA
- SANDRA DANIELA CUADROS LOPERA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **HUGO CUADROS CANO** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada,

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$19´190.000¹⁶⁵⁷.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	500.000	5.000.000	118,15	43,66	51.930.794,77
MULAS	2	1.500.000	3.000.000			
CERDOS	4	80.000	320.000			
CERDO GRANDE	1	150.000	150.000			
CAFÉ CARGAS	20	180.000	3.600.000			
FRIJOL CARGAS	20	120.000	2.400.000			
MAÍZ CARGAS	20	80.000	1.600.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
ROPA Y ENSERES	1	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			19.190.000			51.930.794,77

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada,

¹⁶⁵⁷ Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HUGO CUADROS CANO**.

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$14´530.000¹⁶⁵⁸.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	800.000	4.800.000	118,15	43,66	39.320.190,10
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS DE CRÍA	2	400.000	800.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
MAÍZ CARGAS	10	50.000	500.000			
PLÁTANO CARGAS	6	30.000	180.000			
CASA Y ENSERES	1	6.000.000	6.000.000			
TOTAL			14.530.000			39.320.190,10

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:WILBER MAZO CORREA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **WILBER MAZO CORREA** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$34´100.000¹⁶⁵⁹.

¹⁶⁵⁸ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAFAEL ÁNGEL MACÍAS PÉREZ**.

¹⁶⁵⁹ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	7	700.000	4.900.000	118,15	43,66	92.279.317,45
CABALLOS	2	700.000	1.400.000			
FRIJOL HECTÁREA	6	3.000.000	18.000.000			
MAÍZ HECTÁREA	2	3.000.000	6.000.000			
CAFÉ CARGA	9	400.000	3.600.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			34.100.000			92.279.317,45

La Sala para efecto de los bienes cuyas pérdidas serían objeto de reparación únicamente tomó en cuenta los que serían determinables y cuantificables por estar claras sus características de acuerdo a los promedios de la región para la época de ocurrencia del hecho los demás sobre los cuales no es posible calcular su valor tal el caso de colchones, trastes, ollas, camas, en general enseres y sembrado de frijol referidos en la Declaración Juramentada no fueron tenidos en cuenta.

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN

Se excluirán como sujetos de indemnización en tanto frente a ellos la Fiscalía 15 de Justicia Transicional no los trajo como víctimas del delito de Desplazamiento Forzado a:

- MARÍA BERNARDA AREIZA
- ALIRIO MUÑETÓN AREIZA
- SAÚL MUÑETÓN AREIZA
- DAIRO LUÍS MUÑETÓN AREIZA
- ESTEBAN MUÑETÓN AREIZA
- JORGE ELÍAS MUÑETÓN AREIZA
- DORA EMILCE MUÑOZ AREIZA

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía y por el cual será proferida sentencia en contra del postulado, se reconocerá lo relativo al señor **JESÚS MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** como víctima del delito de hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$29´100.000¹⁶⁶⁰.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ CARGAS	50	400.000	20.000.000	118,15	43,66	78.748.625,74
FRIJOL	10	200.000	2.000.000			
MAÍZ CARGAS	30	60.000	1.800.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
GALLINAS	70	10.000	700.000			
PISCOS	4	50.000	200.000			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
RESES	3	700.000	2.100.000			
TOTAL			29.100.000			78.748.625,74

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el hurto que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:MILVIA ROSA ORREGO MUÑETÓN

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- JOEL ÁNGEL PÉREZ:** Sin Poder

¹⁶⁶⁰ Declaración Jurada a folio 14, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**HUGO CUADROS CANO**.

- JOEL ÁNGEL PÉREZ ORREGO:** Sin Poder
- ALEJANDRO PÉREZ ORREGO:** Sin Poder
- BEATRIZ AMALIA PÉREZ ORREGO:** Sin Poder
- SANTIAGO PÉREZ HERNÁNDEZ:** Sin Poder
- JOSÉ JOAQUÍN MUÑETÓN PÉREZ:** Sin Poder

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **MILVIA ROSA ORREGO MUÑETÓN** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$2´180.000¹⁶⁶¹.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	250.000	1.000.000	118,15	43,66	5.899.381,58
GALLINAS	10	10.000	100.000			
PERROS	2	50.000	100.000			
FRIJOL CARGAS	6	30.000	180.000			
MAÍZ CARGAS	8	50.000	400.000			
CAFÉ CARGAS	2	150.000	300.000			
UTENSILIOS DE COCINA	1	50.000	50.000			
TENDIDOS DE CAMA	5	10.000	50.000			
TOTAL			2.180.000			5.899.381,58

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el desplazamiento que fuera reconocido por la Sala en la

¹⁶⁶¹ Declaración Jurada a folio 10, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MILBIA ROSA ORREGO MUÑETÓN**.

presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- MARTA LUCÍA CARVAJAL PÉREZ:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- CAMILO ANDRÉS CARVAJAL:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$2´220.000¹⁶⁶².

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PLÁTANO CARGA	1	60.000	60.000	118,15	43,66	6.007.627,12
YUCA CARGA	25	30.000	750.000			
FRIJOL CARGAS	2	200.000	400.000			
MULA	1	600.000	600.000			
CERDOS	2	60.000	120.000			
GALLINAS	20	8.000	160.000			
MAÍZ CARGAS TENDIDOS DE CAMA	2 5	40.000 10.000	80.000 50.000			
TOTAL			2.220.000			6.007.627,12

¹⁶⁶² Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**RAÚL HUMBERTO POSADA CUADROS**.

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el desplazamiento que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:LUIS ANTONIO MARTÍNEZ

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$9´380.000¹⁶⁶³.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES ATADO	4	700.000	2.800.000	118,15	43,66	25.383.577,64
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	2	200.000	400.000			
FRIJOL CARGA	6	200.000	1.200.000			
MAÍZ CARGAS	8	70.000	560.000			
PAVOS	2	50.000	100.000			
GALLINAS	40	8.000	320.000			
RANCHO Y ENSERES	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			9.380.000			25.383.577,64

¹⁶⁶³ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima**LUIS ANTONIO MARTÍNEZ**.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época el salario mínimo (\$172.005); del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **90** días, en consonancia con la declaración juramentada y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a **\$1.933.050**.

Víctima: BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- **GILBERTO DELIO CARVAJAL CUADROS:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- **JAIME DE JESÚS CARVAJAL PÉREZ:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a la señora **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$10´160.000¹⁶⁶⁴.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁶⁴ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	1.000.000	5.000.000	118,15	43,66	27.494.365,55
RESES	4	800.000	3.200.000			
GALLINAS	40	8.000	320.000			
PAVOS	4	40.000	160.000			
PATOS	10	10.000	100.000			
CERDOS	12	60.000	720.000			
MAÍZ CARGAS	10	40.000	400.000			
CACAO ARROBAS	2	70.000	140.000			
AGUACATE CARGAS	3	40.000	120.000			
TOTAL			10.160.000			27.494.365,55

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el desplazamiento que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

Víctima:OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- DEISY JOHANA ZABALA RODRÍGUEZ:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- JEISON DE JESÚS ZABALA RODRÍGUEZ:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **OSWALDO ANTONIO ZABALA GIRALDO** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada,

correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$7'530.000¹⁶⁶⁵.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ CARGAS	13	400.000	5.200.000	118,15	43,66	20.377.221,71
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
PASAJES A MEDELLÍN	1	30.000	30.000			
ESTADÍA EN MEDELLÍN	2	150.000	300.000			
TOTAL			7.530.000			20.377.221,71

Para efectos de los valores consignados en el cuadro, se tuvieron en cuenta los precios promedio de los bienes señalados por las demás víctimas, ya que no se aludieron características particulares para otorgar un mayor valor a los mismos, lo cual significó que respecto de las cargas de café totales solicitadas no se tuvieran en cuenta el valor solicitado (\$ 738.461,53) sino el promediado para la región en la época de ocurrencia de los hechos, idéntica situación en cuanto al precio de las mulas \$ 2.000.000.

ii)Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba para aquella época el salario mínimo \$172.005; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 60 días, en consonancia con la declaración juramentada y teniendo en cuenta que el incremento del IPC ha sido menor al del SMLMV, por favorabilidad para la víctima, se tendrá en cuenta el valor del SMLMV, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$1.288.700.

¹⁶⁶⁵ Declaración Jurada a folio 12, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctimaONEIRA DE LAS MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Víctima:RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO

Se excluirán como sujetos de indemnización:

- NIRIA AMPARO TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- MILVIA SENID PIEDRAHÍTA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- EDGAR DANILO PIEDRAHÍTA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- YUDY ELENA PIEDRAHITA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- CLAUDIA AMPARO PIEDRAHÍTA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.
- NADY ALEXANDER PIEDRAHÍTA TORRES:** Sin poder ni documentos que acrediten parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo al señor **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO Y JAIR ESTEBAN PIEDRAHÍTA TORRES** por el delito de Desplazamiento Forzado de población civil y por Hurto.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en la Declaración Juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$9´540.000¹⁶⁶⁶.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba aludida, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁶⁶ Declaración Jurada a folio 16, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAFAEL ÁNGEL PIEDRAHÍTA HENAO**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES ENSERES Y ROPA	1	500.000	500.000	118,15	43,66	\$ 25.816.559,78
DAÑO CASA	1	1.000.000	1.000.000			
ARROZ CARGA	1	60.000	60.000			
VIVERES Y ABARROTOS	1	60.000	60.000			
MAÍZ CARGAS	2	80.000	160.000			
GALLINAS	25	8.000	200.000			
PAVOS	4	40.000	160.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
RESES	5	800.000	4.000.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	200.000	200.000			
TOTAL			9.540.000			\$ 25.816.559,78

ii)Lucro cesante:

No consta en la carpeta del respectivo incidente, que se reclame este tipo de perjuicio por el desplazamiento que fuera reconocido por la Sala en la presente sentencia, motivo por el cual no habrá de ordenarse suma alguna por este concepto.

REPRESENTADAS POR EL ABOGADO LUIS CARLOS GIRALDO
OCAMPO - HOMICIDIOS DE CÁCERES – ANTIOQUIA

Víctima directa: JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ (Compañera permanente) ya no convivían juntos en unión libre desde hacía 2 años, sin embargo mediante declaración extra juicio se dice que la víctima directa seguía asistiendo económicamente a la señora Beatriz Elena.

ROSA EMMA HINCAPIÉ (Compañera permanente) al momento de la muerte de la víctima directa fallecida en los mismos hechos de la víctima directa, por lo tanto no se incluye en la liquidación.

LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ (Hija)

JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ (Hijo)

1El daño emergente

Se solicita por el abogado la suma de \$1'300.000 a título de gastos funerarios.

$$\text{Ra} = \$1.300.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$2.218.939,61 se repartirá en los dos hijos

2El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ y sus hijos LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ de 11 años, 10 meses, 14 días al momento de los hechos y JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ que contaba con 18 años, 06 meses, 10 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 05 de mayo de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ provenientes de su actividad como agricultor y comerciante, equivalía a la fecha de los hechos al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$527.424,88

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno.

g.BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 152,9 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{152,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$68'319.419,99

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora GONZÁLEZ contaba con 36 años, 02 meses, 18 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más¹⁶⁶⁷. El señor AGUDELO GONZÁLEZ contaba con 39 años, 03 meses, 29 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁶⁶⁸, equivalentes a 501,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 348,7 meses a indemnizar.

¹⁶⁶⁷Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁶⁸Idem.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{348,7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{348,7}}$$

$$S = \$50'641.925,71$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora GONZÁLEZ equivale a **\$118'961.345,7**.

h.LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ (hija):

Fecha de nacimiento: 21 de junio de 1990

Fecha en que cumplió 25 años: 21 de junio de 2015

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **152,9** meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **4,6333** meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{152,9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$34'159.710$$

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **4,6333** meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{4,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{4,6333}}$$

$$S = \$690.228,87$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de LEIDY LILIANA AGUDELO GONZÁLEZ equivale a \$34'849.938,87.

i.JOSÉ RODOLFO AGUDELO GONZÁLEZ (hijo):

Fecha de nacimiento: 25 de octubre de 1983

Fecha en que cumplió 25 años: 25 de octubre de 2008

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 77,6667 meses.

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{77,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$14'212.376,01$$

Víctima directa: RIGOBERTO ARAUJO TORRES.

De acuerdo a la información reportada, RIGOBERTO ARAUJO TORRES.
Las víctimas indirectas son las siguientes:

LINDA ALEJANDRA ARAUJO LOPERA, la víctima no otorgó poder, aparece una sustitución pero no está el poder original, la Sala no reconocerá el mandato en primera medida por cuanto no aparece la cadena de sustitución y en segundo lugar en tanto la víctima es menor de edad y no tiene capacidad para el otorgamiento de poder, no se determina el número de identidad, por cuanto aparece borroso en la fotocopia de la tarjeta de identidad, tampoco se observa fecha exacta de nacimiento, por fotocopia ilegible.

Víctima directa: JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA

De acuerdo a la información reportada, JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA al momento de los hechos no era casado, ni tenía una unión marital de hecho y no tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA (Hermano)

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA le reportan como víctima a WEIMAR DE JESÚS MOLINA CARRASQUILLA (Hermano), no acreditaron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (Esposa)

I) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

II) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 05 de mayo de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA provenientes de su actividad como comerciante, equivalía a \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,220000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$527.424,88

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

a.LUZ MARINA ÁLVAREZ GÓMEZ (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (05 de mayo de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 152,9 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{152,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$136'638.842,25

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora ÁLVAREZ GÓMEZ contaba con 31 años, 03 meses, 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,4 años más¹⁶⁶⁹. El señor VILLA CHAVARRÍA contaba con 26 años, 03 meses, 15 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,2 años más¹⁶⁷⁰, equivalentes a 650,40 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 497,5 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{497,5} - 1}{0.004867}$$

¹⁶⁶⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
¹⁶⁷⁰Idem.

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{497,5}$$

S = \$113'030.215,97

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora GONZÁLEZ equivale a **\$249'669.058,22.**

Víctima directa: NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA (Madre) No dependía económicamente.

ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hermano).

CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hermana).

JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hermano).

ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hermano).

LUCIDIA ANDREA MAZO ARANGO (Cuñada).

YALENA MARCELA CHAVARRÍA MAZO (Sobrina) No otorgó poder.

YULIANA FANZURY CHAVARRÍA MAZO (Sobrina) No otorgó poder.

RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA (Hermano) No otorgó poder.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues a la señora MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA se le liquidará la indemnización como dependiente del señor RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ quien era su esposo y era de quien dependía económicamente.

Víctima directa: ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA.

De acuerdo a la información reportada, ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA. Las víctimas indirectas son las siguientes:

RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA No otorgó poder ni acreditó parentesco.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros, por cuanto no acreditó parentesco.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, si bien es cierto que a ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA le reportan como víctima a RODRIGO ALBERTO CHAVARRÍA, no otorgó poder ni acreditó parentesco no acreditaron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ.

De acuerdo a la información reportada, LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ tenía como víctimas indirectas a:

MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ (Madre)

JORGELIO ANTONIO VÉLEZ MÁRTINEZ (Hermano)

LUÍS EDUARDO VÉLEZ MARTÍNEZ (Hermano)

i) El daño emergente

A raíz de la muerte de LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ, la familia reporta que se hurtaron unos bienes y unos animales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

BIEN	CANTI DAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	600.000	600.000	118,15	69,93	3'210.138,71
SILLA DE MONTAR	1	300.000	300.000			
Gastos Funerarios	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL			1.900.000			3'210.138,71

Valor que será para la señora **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ DE VÉLEZ** (Madre).

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos **LUZ ADIELA AGUDELO MARTÍNEZ** tenía 30 años, 06 meses, 20 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró dependencia económica de la víctima indirecta.

Víctima directa: ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO.

De acuerdo a la información reportada, **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO** al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

- AURA ALICIA MONTOYA PATIÑO (Hermana).
- FABIO ERLEY MONTOYA PATIÑO (Hermano).
- LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO (Hermana).
- ALDERY MONTOYA PATIÑO (Hermana).
- FLOR MARINA MONTOYA PATIÑO tiene sustitución de poder al doctor Luis Carlos Giraldo por parte del doctor José Simón Soriano, sin embargo no aparece el poder inicialmente otorgado por la víctima (Hermana).

MARTA CECILIA MONTOYA PATIÑO tiene sustitución de poder al doctor Luis Carlos Giraldo por parte del doctor José Simón Soriano, sin embargo no aparece el poder inicialmente otorgado por la víctima.

i)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

ii)El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no demostraron dependencia económica de la víctima directa.

Víctima directa: JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ.

De acuerdo a la información reportada, JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ al momento de los hechos no era casado, no tenía unión marital de hecho ni tenía hijos. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO (Madre).

RIGOBERTO RICO -CON PODER (Padre).

MARÍA CRISTINA RICO GUTIÉRREZ (Hermana).

RIGO ARBEY RICO GUTIÉRREZ (Hermano).

LUÍS ADRIÁN RICO GUTIÉRREZ (Hermano).

YEISSON ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ (Hermano).

ALEJANDRA SHIRLEY RICO GUTIÉRREZ (Hermana).

I)El daño emergente

La representante legal solicitó a favor de las víctimas MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO y RIGOBERTO RICO se le reconociera el daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su hijo JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ, los cuales fueron fijados en \$1'500.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'500.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{60,960000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$2'907.234,25$$

Valor que será para los señores MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO y RIGOBERTO RICO en partes iguales.

II)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 01 de agosto de 2000 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ proveniente de la actividad como comerciante y agricultor equivalía a \$260.106 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.106 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{60,960000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$504.126,05$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (01 de agosto de 2000) hasta la fecha de en al cual el señor JHONNEY DE JESÚS RICO GUTIÉRREZ cumpliría 25 años (17 de febrero de 2003), esto es, 30,5333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{30,5333} - 1}{0.004867}$$

S= \$19'833.564,03

Valor que será para los señores MARÍA ELVIA GUTIÉRREZ DE RICO y RIGOBERTO RICO en partes iguales.

Víctima directa: UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ.

De acuerdo a la información reportada, UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ tenía como víctimas indirectas a:

NEDEIDA AMPARO LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermana).
VIANEDY DE JESÚS LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermana).
DORA INÉS LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermana).
YORLADY DEL CARMEN LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermana).
YOLIMA DEL SOCORRO LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermana).
ROBEIRO ANTONIO LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermano).
VEIMAR ESNEIDER LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermano).
DIDEISON ARLEY LONDOÑO HINCAPIÉ (Hermano).
FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA (Padre) falleció el 13 de octubre de 2011.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de NORBEY DIOSA CHICA debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{61,710000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.914.006,55 a distribuir entre los hermanos

ii) El lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues al momento de los hechos UALDER ALBERTO LONDOÑO HINCAPIÉ tenía 26 años, 00 meses, 05 días y teniendo en cuenta lo manifestado en reiteradas ocasiones por el H. Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, además no se demostró dependencia económica de las víctimas indirectas.

Víctima directa: LUZ ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA.

De acuerdo a la información reportada, LUZ ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA al momento de los hechos era casada. Las víctimas indirectas son las siguientes:

SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO (Esposo).

MARÍA ELENA ECHAVARRÍA DE PELÁEZ (Madre) no acreditó dependencia.

LUZ ENITH LONDOÑO PELÁEZ No acreditó parentesco ni otorgó poder

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **LUZ ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{62,640000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$1.886.174,97 para distribuir entre el esposo y la madre de la víctima directa

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de febrero de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba la señora LUZ ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la época, que equivalía a \$286.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{62,640000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = \$539.446,04

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que la señora LUZ ROCÍO PELÁEZ CHAVARRÍA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para el cónyuge un 100%.

a.SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO (Esposo):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de febrero de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 167,2333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{167,2333} - 1}{0.004867}$$

S= \$155'431.414,08

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora PELÁEZ CHAVARRÍA contaba con 38 años, 04 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 47,6 años más¹⁶⁷¹. El señor LONDOÑO contaba con 47 años, 00 meses, 24 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34,4 años más¹⁶⁷², equivalentes a 412,80 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de SIGIFREDO DE JESÚS LONDOÑO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 245,5667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{245,5667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{245,5667}}$$

S = \$86'443.837,66

¹⁶⁷¹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁷²Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para el señor LONDOÑO equivale a **\$241'875.251,74**).

Víctima directa: MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA.

De acuerdo a la información reportada, MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA VIRGELINA ESPINOSA SEPÚLVEDA (Madre) poder no acreditó dependencia.

CLAUDIA MOLINA ESPINOSA (Hermana).

EBER DARÍO MOLINA ESPINOSA (Hermano).

BEATRIZ ELENA MOLINA ESPINOSA (Hermana).

GILDARDO ELÍAS MOLINA ESPINOSA (Hermano).

MAURICIO MOLINA ESPINOSA (Hermano).

LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS (Compañera permanente).

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA fueron por valor de \$2'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,300000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$3'564.102,56

Valor que será para la señora LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 07 de octubre de 2001 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA provenientes de su actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de la época, que equivalía a \$286.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,300000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$509.666,67$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

a.LUZ ADRIANA CHAVARRÍA TAPIAS (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (07 de octubre de 2001) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 159,8333 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{159,8333} - 1}{0.004867}$$

S= \$145'565.957,31

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. Además no aportaron registro civil de nacimiento ni copia de cedula de la señora CHAVARRÍA TAPIAS razón por la cual no es posible establecer la fecha de nacimiento ni esperanzada de vida, por lo tanto se tendrá en cuenta la esperanza de vida del señor MOLINA ESPINOSA quien contaba con 23 años, 02 meses, 07 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 57,1 años más¹⁶⁷³, equivalentes a 685,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable de MILAGROS DE JESÚS MOLINA ESPINOSA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 525,3667 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{525,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{525,3667}}$$

S = \$114'433.206,95

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CHAVARRÍA TAPIAS equivale a **\$259'999.164,26**.

Víctima directa: JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO.

De acuerdo a la información reportada, JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ILDA LUZ GARCÍA MENESES (Compañera permanente).

¹⁶⁷³Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de ILDA LUZ GARCÍA MENESES, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO fueron por valor de \$2'000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$2'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$3'393.652,16$$

Valor que será para la señora ILDA LUZ GARCÍA MENESES.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima ILDA LUZ GARCÍA MENESES.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 18 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO provenientes de su actividad como aserrador de madera, equivalía a \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$524.319,26$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la compañera permanente en un 100%.

a.ILDA LUZ GARCÍA MENESES (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$604.078,13

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (18 de junio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 151,4667 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{151,4667} - 1}{0.004867}$$

S= \$134’830.553,54

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora GARCÍA MENESES contaba con 29 años, 01 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,3 años más¹⁶⁷⁴. El señor DURANGO GALEANO contaba con 43 años, 02 meses, 13 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 38 años más¹⁶⁷⁵, equivalentes a 456 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JORGE HUMBERTO DURANGO GALEANO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 304,5333 meses a indemnizar.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1+ 0.004867)^{304,5333} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{304,5333}}$$

S = \$95’822.925,29

¹⁶⁷⁴Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁷⁵Idem.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora GARCÍA MENESES equivale a **\$230´653.478,82**).

Víctima directa: RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ.

De acuerdo a la información reportada, RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ al momento de los hechos era casado. Las víctimas indirectas son las siguientes:

MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA (Esposa).

ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hijo).

CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hija).

JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hijo).

ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA (Hijo).

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su esposo RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ fueron por valor de \$1´000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,060000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$1´788.525,58

Valor que será para la señora MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA y sus hijos ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA quien tenía 23 años, 07 meses, 07 días al momento de los hechos, CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA con 22 años, 07 meses, 22 días para esa misma fecha, JORGE ALIRIO

HINCAPIÉ CHAVARRÍA de 16 años, 08 meses, 26 días para la época y ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA quien tenía 12 años, 03 meses, 17 días al momentos de los hechos

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 02 de septiembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ provenientes de su actividad como agricultor y ganadero, equivalía \$286.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$286.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{66,060000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$511.518,32$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre cuatro, esto es, 12,50% a cada uno.

a.MARÍA HIMELDA CHAVARRÍA CHAVARRÍA (Esposa):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (02 de septiembre de 2001) hasta la fecha de esta sentencia esto es, 161 meses.

$$S = \$302.039,06 \frac{(1 + 0.004867)^{161} - 1}{0.004867}$$

S= \$73'548.962,29

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora CHAVARRÍA CHAVARRÍA contaba con 44 años, 11 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁶⁷⁶. El señor HINCAPIÉ contaba con 68 años, 10 meses, 21 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 16,7 años más¹⁶⁷⁷, equivalentes a 200,40 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de RICARDO ALFREDO HINCAPIÉ, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 39,4 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{39,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{39,4}}$$

S = \$10'805.067,58

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CHAVARRÍA CHAVARRÍA equivale a **\$84'354.029,87**.

b.ÁNGEL FLAVIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (hijo):

Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1978
Fecha en que cumplió 25 años: 25 de enero de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: **16,7667** meses

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \frac{\$75.509,77 (1 + 0.004867)^{16,7667} - 1}{0.004867}$$

S= \$1'315.809,24

¹⁶⁷⁶ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
¹⁶⁷⁷ Idem.

c.CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ CHAVARRÍA (hija):

Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1979
Fecha en que cumplió 25 años: 10 de enero de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 28,2667 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \frac{\$75.509,77(1 + 0.004867)^{28,2667} - 1}{0.004867}$$

S = \$2'282.262,91

d.JORGE ALIRIO HINCAPIÉ CHAVARRÍA (hijo):

Fecha de nacimiento: 06 de diciembre de 1984
Fecha en que cumplió 25 años: 06 de diciembre de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 99,1333 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \frac{\$75.509,77(1 + 0.004867)^{99,1333} - 1}{0.004867}$$

S = \$9'591.077,99

e.ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ CHAVARRÍA (hijo):

Fecha de nacimiento: 15 de mayo de 1989
Fecha en que cumplió 25 años: 15 de mayo de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 152,4333 meses.

La renta actualizada equivale a \$75.509,77

$$S = \frac{\$75.509,77(1 + 0.004867)^{152,4333} - 1}{0.004867}$$

S = \$17'006.083,24

Víctima directa: GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE.

De acuerdo a la información reportada, GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE (Madre) No acreditó dependencia.

GILDARDO ALBEIRO VÁSQUEZ CHAVARRÍA No acredita parentesco.

ADRIANA LUCIA CHAVARRÍA ESCALANTE No acredita parentesco

iii)El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos funerarios, ni de traslado, entre otros.

iv)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 24 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE proveniente de la actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$309.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$522.069,93$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (24 de junio de 2002) hasta la fecha de en al cual el señor GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE cumpliría 25 años (21 de abril de 2010), esto es, 93,9 meses.

$$S = \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{93,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$71'689.680,07

Valor que será para la señora, ROSA ALICIA CHAVARRÍA ESCALANTE (madre).

Víctima directa: GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO.

De acuerdo a la información reportada, GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO era soltero, vivía con su madre. Las víctimas indirectas son las siguientes:

DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ (Hija).

MARTA CECILIA MAZO ARANGO (Hermana).

LUIS EDUARDO MAZO ARANGO (Hermano).

GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO (Hermano).

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su hermano GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO fueron por valor de un \$1'300.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1'300.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= \$2'203.974,75

Valor que será para el señor GILDARDO ANTONIO MAZO ARANGO.

ii)El lucro cesante

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 25 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, como no acreditaron el salario que devengaba el señor GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO proveniente de la actividad como agricultor, se tendrá en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que equivalía a \$309.000 al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,690000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$523.867,84}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor GABRIEL SALVADOR MAZO ARANGO destinaba para su propio sostenimiento.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (25 de junio de 2002) hasta la fecha de en al cual DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ cumpliría 25 años (02 de noviembre de 2012), esto es, 124,2333 meses.

$$S= \$604.078,13 \frac{(1 + 0.004867)^{124,2333} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S= \$102'758.637,58}$$

Valor que será para la señora, DORIAN LORENY MAZO MUÑOZ (Hija).

Víctima directa: LUIS NORBERTO QUICENO GIL.

De acuerdo a la información reportada, LUIS NORBERTO QUICENO GIL al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

AURA EDILIA CARDONA RUIZ (Compañera permanente).

JHON EDYEDR QUICENO CARDONA (Hijo).

YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA (Hijo).

i)El daño emergente

Según el juramento estimatorio de AURA EDILIA CARDONA RUIZ, los gastos funerarios en que incurrió por la muerte de su compañero permanente LUIS NORBERTO QUICENO GIL fueron por valor de \$1´000.000.

Conforme a lo anterior, dicha suma se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1'000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1'696.826,08$$

Valor que será para la señora AURA EDILIA CARDONA RUIZ.

ii)El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima AURA EDILIA CARDONA RUIZ y sus hijos JHON EDYEDR QUICENO CARDONA quien tenía 07 años, 02 meses, 21 días al momentos de los hechos y YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA con 08 años, 07 meses, 13 días para esa misma fecha.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 30 de junio de 2002 hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor LUIS NORBERTO QUICENO GIL provenientes de su actividad como agricultor, equivalía \$309.000, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,630000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$524.319,26$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor LUIS NORBERTO QUICENO GIL destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la esposa sería la beneficiaria en un 50% y los hijos en el otro 50% dividido entre dos, esto es, 25% a cada uno.

a.AURA EDILIA CARDONA RUIZ (Compañera permanente):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$302.039,06.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (30 de junio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 151,0667 meses.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{151,0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$67'164.071,38

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora CARDONA RUIZ contaba con 27 años, 02 meses, 12 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,3 años más¹⁶⁷⁸. El señor QUICENO GIL contaba con 27 años, 03 meses, 22 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,2 años más¹⁶⁷⁹, equivalentes a 638,40 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

¹⁶⁷⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

¹⁶⁷⁹Idem.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de LUIS NORBERTO QUICENO GIL, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 487,3333 meses a indemnizar.

$$S = \frac{\$302.039,06(1 + 0.004867)^{487,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{487,3333}}$$

S = \$56'234.608,55

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CARDONA RUIZ equivale a **\$123'398.679,93.**

b.JHON EDYEDR QUICENO CARDONA (hijo):

Fecha de nacimiento: 09 de abril de 1995
Fecha en que cumplió 25 años: 09 de abril de 2020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **151,0667** meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **62,2333** meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \frac{\$151.019,53 (1 + 0.004867)^{151,0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$33'582.035,69

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que JHON EDYEDR QUICENO CARDONA cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **62,2333** meses.

$$S = \frac{\$151.019,53(1 + 0.004867)^{62,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{62,2333}}$$

S = \$8'091.703,85

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de JHON EDYEDR QUICENO CARDONA equivale a \$41'673.739,54.

c.YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA (hijo):

Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1993

Fecha en que cumplió 25 años: 17 de noviembre de 2018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: **151,0667** meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: **62,2333** meses

La renta actualizada equivale a \$151.019,53

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{161,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$33'582.035,69$$

La indemnización futura se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha en que YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA cumpla los 25 años de edad, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **62,2333** meses.

$$S = \$151.019,53 \frac{(1 + 0.004867)^{62,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{62,2333}}$$

$$S = \$8'091.703,85$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a favor de YOINER ALEXANDER QUICENO CARDONA equivale a \$41'673.739,54.

Víctima directa: JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO.

De acuerdo a la información reportada, JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO al momento de los hechos tenía una unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son las siguientes:

LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ (Compañera permanente) no acreditó parentesco.

MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO (Hermana) dependía económicamente de la víctima directa.

ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA (Hijo) no acreditó parentesco.

JOHAN STIVEN CALLEJAS ESPINOSA (Hijo) no otorgó poder.

ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA (Hija) no acreditó parentesco.

YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA (Hija) no otorgó poder.

i) El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni gastos de traslado, entre otros.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, los cuales según el promedio reclamado por las demás víctimas asciende a un valor de \$1.000.000 para la fecha de los hechos.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \quad \times \quad \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.689.546,69$$

ii) El lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas establecidas de manera general por la Sala a favor de la víctima MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO (Hermana), las víctimas LUZ ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO, ALEX MAURICIO CALLEJAS ESPINOSA, JOHAN STIVEN CALLEJAS ESPINOSA, ORFA JOHANA CALLEJAS ESPINOSA, YULIANA ASTRID CALLEJAS ESPINOSA no se liquidaran hasta tanto acrediten el parentesco y otorguen poder.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 20 de julio de 2002

hasta la fecha de la sentencia, el salario que devengaba el señor JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO provenientes de su actividad como agricultor, equivalía \$309.000, el cual se actualizará:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{118,150000 \text{ (vigente a enero de 2015)}}{69,930000 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\mathbf{Ra = \$522.069,93}$$

Como la renta actual es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, se tomará el Salario Mínimo que equivale a \$644.350.

Quedando la base de la liquidación en la suma de \$604.078,13 después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada se dividirá en atención a que la compañera permanente sería la beneficiaria en un 50% y los hijos y la hermana en el otro 50% dividido entre cinco, esto es, 10% a cada uno.

a.MARÍA OFELIA CALLEJAS AGUDELO (Hermana):

Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a \$60.407,81.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (20 de julio de 2002) hasta la fecha de esta sentencia, esto es, 150,4 meses.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{150,4} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$13'349.291,43}$$

Indemnización Futura:

Como no adjuntaron la necropsia, se calculará la expectativa de vida según la Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010. La señora

CALLEJAS AGUDELO contaba con 44 años, 07 meses, 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁶⁸⁰. El señor CALLEJAS AGUDELO contaba con 59 años, 06 meses, 16 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 23,8 años más¹⁶⁸¹, equivalentes a 285,60 meses. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de JOSÉ ALEJANDRO CALLEJAS AGUDELO, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 135,2 meses a indemnizar.

$$S = \$60.407,81 \frac{(1 + 0.004867)^{135,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{135,2}}$$

S = \$5'973.710,69

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora CALLEJAS AGUDELO equivale a **\$19'323.002,12**.

**REPRESENTADAS POR EL ABOGADO RICARDO ARIEL HENRY VEGA -
TARAZÁ – ANTIOQUIA, APODERADO DE INTEGRANTES DE
SINTRAOFAN.**

PRETENSIONES GENERALES

- 1.Reintegro al municipio, reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir
- 2.Liquidaciones correctas de acuerdo a los valores legalmente procedentes
- 3.Que el postulado ofrezca disculpas públicas, diario de alta circulación.
- 4.Compromiso de no volver a cometer conductas punibles.
- 5.Tribunal deberá Almacenar archivos de hechos para garantizar derecho a la verdad
- 6.Debe garantizarse la no repetición

¹⁶⁸⁰ Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.
¹⁶⁸¹ Idem.

Se procedió a liquidar los salarios y prestaciones sociales que tenían derecho según la convención colectiva como son las Primas de junio y diciembre, Prima de Vida Cara, Prima de Antigüedad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Cesantías e Intereses a las Cesantías que dejaron de percibir los trabajadores que estaban afiliados a SINTRAOFAN como consecuencia del despido que fueron objeto por parte del municipio de Tarazá, la liquidación se realizó desde el momento del despido hasta diciembre 31 de 2014 con la respectiva indexación, a los siguientes trabajadores:

1. ARNOBIA DUQUE DE MUÑOZ, le corresponde un valor de **\$203'032.646,21**
2. BRAULIO ENRIQUE GIRALDO GUTIÉRREZ, le corresponde un valor de **\$381'358.323,35**
3. CARLOS ENRIQUE RESTREPO BUSTAMANTE, le corresponde un valor de **\$296'041.470,27**
4. EDUIN HERNANDO RESTREPO AREIZA, le corresponde un valor de **\$138'878.545,44**
5. FABIO IGNACIO PATIÑO CORREA, le corresponde un valor de **\$298'240.224,62**
6. FIDELINA SÁNCHEZ RAMOS, le corresponde un valor de **\$217'266.645,32**
7. GILBERTO ANTONIO MARÍN GIRALDO, le corresponde un valor de **\$299'617.039,51**
8. HERNÁN DE JESÚS LONDOÑO PEÑA, le corresponde un valor de **\$347'443.891,12**
9. HUMBEIRO ALONSO CHAVARRÍA, le corresponde un valor de **\$385'808.010,42**
10. HUVIAN DE JESÚS URIBE LONDOÑO, le corresponde un valor de **\$482'781.329,38**
11. JAIME ARTURO MORENO, (falleció el 2 de noviembre de 2010); a sus herederos le corresponde un valor de **\$238'957.199.**
12. JAIRO DE JESÚS VIDAL VÉLEZ, le corresponde un valor de **\$293'483.954,99**
13. JOSÉ GREGORIO ESPINOSA, no fue liquidado en tanto no se presentó carpeta para sustentar su reparación.
14. JOSÉ GUILLERMO JARAMILLO MADRIGAL, le corresponde un valor de **\$297'989.894,64**

15. JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA, le corresponde un valor de **\$412.979.064,39**
16. JULIO MILCIADES DOMÍNGUEZ VERGARA, le corresponde un valor de **\$427.870.887,25**
17. LISÍMACO DE JESÚS OSORIO BARRERA, le corresponde un valor de **\$388.334.063,66**
18. LUIS ALBEIRO YEPES BETANCUR, le corresponde un valor de **\$294.047.197,44**
19. LUIS ALFONSO MESA MARTÍNEZ, le corresponde un valor de **\$432.652.746,37**
20. LUIS CARLOS BETANCUR LÓPEZ, le corresponde un valor de **\$292.757.934,78**
21. LUIS JAVIER MONSALVE PALACIO, le corresponde un valor de **\$349.105.046,83**
22. MANUEL SALVADOR QUINCHÍA DUQUE, le corresponde un valor de **\$265.146.562,6**
23. MARÍA FUENZA ARANGO MARÍN, le corresponde un valor de **\$289.812.838,62**
24. MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ, le corresponde un valor de **\$ 260.078.789,92**
25. MARTHA UBIELY ROJO BLANDÓN, le corresponde un valor de **\$221.926.034,06**
26. MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA, no fue liquidado en tanto no se presentó carpeta para sustentar su reparación.
27. MEDARDO DE JESÚS HENAO SÁNCHEZ, (falleció el 16 de junio de 2009); a sus herederos le corresponde un valor de **\$141.990.641,47**
28. MIGUEL ÁNGEL CHANCÍ, le corresponde un valor de **\$298.208.933,37.**
29. NELSY DEL SOCORRO GÓMEZ DE GARCÍA, le corresponde un valor de **\$238.871.626,65**
30. OBED DE JESÚS ZAPATA AYALA, le corresponde un valor de **\$388.334.063,66**
31. OMAR DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO, le corresponde un valor de **\$427.688.370,03**
32. ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ, no se liquidó, toda vez que según lo manifestado en la entrevista fue pensionado, pero que no le dieron la liquidación, no indican la fecha en que salió pensionado, ni hasta cuando laboró para poder determinar la liquidación, además, no indican que prestaciones sociales le adeudaban, ni cuales le habían sido canceladas razón por la cual no hay elementos para realizar la liquidación.

33. OSCAR ALFONSO MORENO MAZO, le corresponde un valor de **\$297.520.525,92**
34. OVIDIO ANTONIO BETANCUR GÓMEZ, le corresponde un valor de **\$434.852.171,21**
35. PEDRO JOSÉ BARRERA ZULETA, le corresponde un valor de **\$293.296.207,50**
36. RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES JARAMILLO, le corresponde un valor de **\$297.332.778,44**
37. RAMIRO DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHÍTA, le corresponde un valor de **\$379.995.202,96**
38. RAMIRO DE JESÚS EUSE, le corresponde un valor de **\$419.826.719,15**
39. REINALDO ANTONIO ECHAVARRÍA GUERRA, le corresponde un valor de **\$470.527.777,28**
40. SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLE, le corresponde un valor de **\$284.842.194,09**
41. WILLIAM MADERA VILLADIEGO, le corresponde un valor de **\$294.453.983,66**
42. EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ, le corresponde un valor de **\$375.747.002,50**

**VÍCTIMAS REPRESENTADAS POR LA APODERADA MARÍA DEL
AMPARO PALACIO ORTIZ.**

PRETENSIONES GENERALES:

En sesión de audiencia efectuada el 24 de septiembre de 2014, la apoderada solicitó:

- 1.La restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- 2.Para aquellas personas que no han definido su situación militar se les ayude con la libreta militar.
- 3.Para aquellas personas que perdieron sus viviendas para un auxilio de vivienda o construcción de ella.
- 4.Apoyo para las víctimas en materia de educación superior.

Es enfática la apoderada en resaltar que para sus representados, los señores **ÁNGEL DE DIOS ORREGO ORREGO, NINI YOHANA y JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA**, requieren apoyo para su educación superior, el

primero porque, según su narración, debido a los hechos, dejó sus estudios y que ahora los retomó y está finalizando su bachillerato, y los demás, quienes ya se encuentran cursando sus estudios superiores y quieren continuarlos.

Asimismo, la apoderada solicita especialmente para la señora **MARÍA NOHEMÍ AGUDELO** apoyo para vivienda.

Frente a estas dos últimas situaciones la Sala las entiende comprendidas en las solicitudes generales efectuadas por la apoderada.

Llamado de atención adicional, merece la apoderada, por cuanto las carpetas que aportó deben incluir, como era obligación, acreditación de parentesco o relación entre los miembros de los núcleos familiares, lo que se logra con el aporte de los correspondientes registros civiles, partidas eclesiásticas o declaraciones extraproceso.

A continuación presenta las víctimas que representa correspondientes a la **MASACRE DE EL ARO, ITUANGO, POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Víctima: JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se aclara que el poder de **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE** está firmado por el señor Humberto Vásquez, con cédula de ciudadanía 3'649.491 y como consta en la presentación personal, se trató de una firma a ruego, pues el señor **AREIZA MARTÍNEZ** manifestó no saber firmar.

Se excluirán:

- **NUBIA DEL CARMEN AREIZA ATEHORTÚA:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.
- **JADER DE JESÚS ALZATE ECHEVERRY:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE.**

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JESÚS MARÍA AREIZA MONSALVE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$6'180.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	20 CARGAS	60.000	1.200.000	118,15	43,66	\$ 16.723.934,95
CAFÉ	3 CARGAS	400.000	1.200.000			
RESES	3	800.000	2.400.000			
MULAS	1	1'100.000	1.100.000			
PAVOS	1	80.000	80.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
TOTAL			6.180.000			\$ 16.723.934,95

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JAVIER ALCIDES CORREA CORREA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- FANNY AMPARO MONSALVE VARGAS:**Poder en copia y no fue otorgado a ningún apoderado. No acreditó parentesco.
- MAYERLY YALILE ARENAS MONSALVE:**No acreditó parentesco.
- YASMIN LICED ARENAS MONSALVE:** Poder en copia y no fue otorgado a ningún apoderado. No acreditó parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **JAVIER ALCIDES CORREA CORREA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$4'560.000. Sin embargo, se debe aclarar que la declaración juramentada presenta varias falencias, se trata de una fotocopia de un fax enviado a la Defensoría del Pueblo y que su contenido no es completo, pero atendiendo al principio *pro homine* y la presunción de buena fe que pesa sobre las víctimas, teniendo en cuenta el contenido del documento que indica haberse presentado ante el Inspector de Policía y Tránsito de Valdivia (Antioquia) y prestado bajo la gravedad del juramento se tendrá en cuenta.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	600.000	2.400.000	118,15	43,66	\$ 12.339.990,84
CERDOS	2	100.000	200.000			
PAVOS	4	20.000	80.000			
GALLINAS	10	8.000	80.000			
MULAS	1	800.000	800.000			
MAÍZ	5 CARGAS	40.000	200.000			
CAFÉ	2 CARGAS	400.000	800.000			
TOTAL			4.560.000			\$ 12.339.990,84

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:EDIER ALBEIRO POSADA MAZO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- GLORIA ELENA MAZO CALLE:** No portó poder.
- LILIANA POSADA MAZO:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- MARÍA YANED POSADA MAZO:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en EL juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$16.200.000. Aclarando que solo se reconocerán seis meses de canon de arrendamiento, pues nunca regresó.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	7	700.000	4.900.000	118,15	43,66	\$ 43.839.441,14
CERDOS	2	100.000	200.000			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
MAÍZ	1 HECTÁREAS	3.000.000	3.000.000			
FRIJOL	2 HECTÁREAS	3.000.000	6.000.000			
CANON DE ARRENDAMIENTO	6 MESES	50.000	300.000			
TOTAL			16.200.000			\$ 43.839.441,14

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 45 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a novecientos sesenta y seis mil quinientos veinticinco mil pesos (\$966.525).

Víctima:LUIS BERNARDO POSADA CUADROS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a LUIS BERNARDO POSADA CUADROS.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima LUIS BERNARDO POSADA CUADROS solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en EL juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$2.590.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	120.000	240.000	118,15	43,66	\$ 7.008.898,31
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CASA	1	600.000	600.000			
VACAS	1	700.000	700.000			
ENSERES	1	800.000	800.000			
TOTAL			2.590.000			\$ 7.008.898,31

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MANUEL SALVADOR CANO GUERRA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- MANUEL SALVADOR CANO JARAMILLO:** No acredita parentesco.
- GLORIA FARLEY CANO GUERRA:** No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MANUEL SALVADOR CANO GUERRA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$33.490.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	15.000	1.200.000	118,15	43,66	\$ 90.357.959,23
POLLOS	40	8.000	320.000			
PATOS	12	10.000	120.000			
PISCOS	8	30.000	240.000			
CARNEROS	4	100.000	400.000			
CERDOS	3	500.000	1.500.000			
CERDOS DE CRÍA	3	350.000	1.050.000			
LECHONES	20	50.000	1.000.000			
CERDO PADRÓN	1	400.000	400.000			
MULAS	2	1.200.000	2.400.000			
CABALLOS	2	800.000	1.600.000			
RESES	8	600.000	4.800.000			
ARROZ	4 CARGAS	50.000	200.000			
CAFÉ	6 CARGAS	300.000	1.800.000			
FRIJOL	6 CARGAS	100.000	600.000			
MAÍZ	6 CARGAS	70.000	560.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
FINCA DE AGRICULTURA	1	15.000.000	15.000.000			
TOTAL			33.490.000			\$ 90.357.959,23

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LUZ MARINA SUCERQUIA PINILLO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- ANTONIO DE JESÚS SUCERQUIA POSADA:** No aporta poder. No Acredita parentesco.
- MARÍA NELLY PINILLO (fallecida):** No Acredita parentesco.
- GENARO AREIZA GEORGE:** No aporta poder. No Acredita parentesco.
- NANCY JOHANA MUÑETÓN SUCERQUIA:** No aporta poder. No Acredita parentesco.
- YENCY ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUCERQUIA:** No aporta poder. No Acredita parentesco.
- MILLER ALONSO SUCERQUIA PINILLO:** No aporta poder. No Acredita parentesco.
- JHON FERNANDO SUCERQUIA PINILLO:** No aporta poder. No Acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUZ MARINA SUCERQUIA PINILLO**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ MARINA SUCERQUIA PINILLO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, sin embargo tal documento no está debidamente elaborado, pues le hace falta la firma de quién lo realizó.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- **CARLOS MIGUEL PÉREZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- **JORGE ELÍAS PÉREZ MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- **CÉSAR EMILIO PÉREZ MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- **MARIO ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- **YONY HERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- **GLORIA SIRLEY MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **CARMEN EMILIA MARTÍNEZ GRANDA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$17.300.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	\$10.000	500.000	118,15	43,66	\$ 46.816.193,31
CERDOS	2	\$100.000	200.000			
MULAS	1	\$1.000.000	1.000.000			
CABALLOS	1	\$600.000	600.000			
MAÍZ	2	\$3.000.000	6.000.000			
FRIJOL	1/2 HECTÁREA	\$3.000.000	1.500.000			
YUCA	1	\$3.000.000	3.000.000			
PLÁTANO	1	\$3.000.000	3.000.000			
ARBOLES FRUTALES	1/2 HECTÁREA	\$3.000.000	1.500.000			
TOTAL			17.300.000			\$ 46.816.193,31

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por 45 días, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a novecientos sesenta y seis mil quinientos veinticinco mil pesos (\$966.525).

Víctima:MILLER ZOE LOPERA GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- HILDER BRANDO MARTÍNEZ GARCÍA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- JOSÉ DIONISIO CANO GARCÍA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- CLAUDIA PATRICIA GARCÍA:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MILLER ZOE LOPERA GARCÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- LUIS RAMIRO ORREGO POSSO:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- LUIS ALBERTO ORREGO MUÑETÓN:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- LUZ NEIRA ORREGO MUÑETÓN:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- OMAIRA ORREGO MUÑETÓN:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- BIBIANA ORREGO MUÑETÓN:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- ELVIA ESTELLA ORREGO MUÑETÓN:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ANA MARÍA MUÑETÓN MUÑETÓN** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$6.306.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	60	20.000	1.200.000	118,15	43,66	\$ 17.064.908,38
PATOS	8	12.000	96.000			
PISCOS	7	30.000	210.000			
MARRANOS	2	500.000	1.000.000			
ARROZ	4 CARGAS	80.000	320.000			
CAFÉ	5 CARGAS	300.000	1.500.000			
FRIJOL	3 CARGAS	200.000	600.000			
MAÍZ	4 CARGAS	70.000	280.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
ABARROTES	1	800.000	800.000			
TOTAL			6.306.000			\$ 17.064.908,38

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- JOSÉ EUDORO QUINTERO ZAPATA:** Si bien en la carpeta presentada por el apoderado se incluyen algunos poderes y sustituciones, los mismos no se constituyen en una cadena de poderes que finalice en la doctora MARÍA DEL AMPARO PALACIO, razón por la cual será excluido.
- MARTHA LUCÍA QUINTERO NARANJO:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- FREDY ALBERTO QUINTERO NARANJO (fallecido):** No acredita parentesco.
- EDITH JOHANA QUINTERO NARANJO:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- DAVISON ANDRÉS QUINTERO NARANJO:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ELDA SENEIDA NARANJO DE QUINTERO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$11.210.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	800.000	4.000.000	118,15	43,66	\$ 30.335.810,81
TERNEROS	3	300.000	900.000			
MULAS	3	1.000.000	3.000.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
PAVOS 1	5	50.000	250.000			
PAVOS 2	6	10.000	60.000			
CASA Y ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
CAFÉ	3 CARGAS	400.000	1.200.000			
FRIJOL	2 CARGAS	150.000	300.000			
			11.210.000			\$ 30.335.810,81

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: JESÚS MARÍA MARTÍNEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- **JESÚS ALVEIRO MARTÍNEZ VILLA:** No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ.**

Perjuicios materiales.

i) **Daño emergente:**

El representante judicial de la víctima **JESÚS MARÍA MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$13.640.000.

Es meritorio aclarar que dicha declaración juramentada presenta unos valores que resultan muy inferiores a los precios que para la época se manejaban para los mismos bienes que reclama, por lo que acudiendo a criterios de equidad, se hace la interpretación de lo que pretendía la víctima en esta declaración y se ajustaron los valores como corresponde.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	6	800.000	4.800.000	118,15	43,66	\$ 36.911.726,98
CERDAS DE CRÍA	1	500.000	500.000			
LECHONES	14	50.000	700.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MAÍZ	2	70.000	140.000			
FRIJOL	2	150.000	300.000			
MULAS	4	1.000.000	4.000.000			
CAFÉ	10	300.000	3.000.000			
TOTAL			13.640.000			\$ 36.911.726,98

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA:** Si bien en la carpeta presentada por el apoderado se incluye una sustitución, la misma no se constituyen en una cadena de poderes que finalice en la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO**, razón por la cual será excluida esta persona.
- LUIS ENRIQUE TORO ZAPATA (fallecido):** No acredita parentesco.
- AURORA PATRICIA MARTÍNEZ CHICA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- DIEGO MARTÍNEZ CHICA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- RAFAEL ARCÁNGEL MARTÍNEZ CHICA (fallecido):** No acredita parentesco.

Víctima:MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- BLANCA AURORA BAENA PÉREZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MANUEL JOSÉ LÓPEZ SUCERQUIA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$12.120.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	5.000.000	5.000.000	118,15	43,66	\$ 32.798.396,70
MAÍZ	15 CARGAS	50.000	750.000			
PLÁTANO	50 CARGAS	40.000	2.000.000			
YUCA	100 CARGAS	40.000	4.000.000			
CERDOS	2	60.000	120.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
TOTAL			12.120.000			\$ 32.798.396,70

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:BLANCA ROSA DAVID CANO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- BLANCA ROSA DAVID CANO:** Si bien en la carpeta presentada por el apoderado se incluye una sustitución y un poder inicial, los mismos no se constituyen en una cadena de poderes que finalice en la doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO**, razón por la cual será excluida esta persona.

Víctima:VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- MIRIAM DEL CARMEN CUADROS PÉREZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- DAIRO ARCÁNGEL POSADA CUADROS (fallecido):** No fue traído por la Fiscalía como víctima. No acredita parentesco.
- OSCAR HUMBEIROPOSADA CUADROS:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- RAÚL ARTUROPOSADA CUADROS:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- ELVIA LUZPOSADA CUADROS:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- ALBA NEDY POSADA CUADROS:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- MARTHA ISABEL POSADA CUADROS:** No fue traído por la Fiscalía como víctima.

•**OLGA ELCY POSADA CUADROS:** No fue traído por la Fiscalía como víctima.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **VICENTE ANTONIO POSADA GARCÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$35.700.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	20.000.000	20.000.000	118,15	43,66	\$ 102.021.415,48
MAÍZ	25 CARGAS	300.000	7.500.000			
RESES	10	800.000	8.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			35.700.000			\$ 102.021.415,48

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

•**BERTULFO CARDONA URIBE:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUCILA DEL SOCORRO AREIZA ZAPATA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el

valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$8.900.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	1.000.000	2.000.000	118,15	43,66	\$ 24.084.631,24
CERDOS	1	600.000	600.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
ENSERES	1	6.000.000	6.000.000			
TOTAL			8.900.000			\$ 24.084.631,24

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAÚL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$23.150.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	4.000.000	4.000.000	118,15	43,66	\$ 62.647.102,61
CAFÉ	10 CARGAS	400.000	4.000.000			
PLÁTANO	5 CARGAS	30.000	150.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
RESES	12	800.000	9.600.000			
EQUINOS	5	1.000.000	5.000.000			
TOTAL			23.150.000			\$ 62.647.102,61

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:SANDRA MILENA CANO POSADA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- FANNY DEL SOCORRO POSADA:** No aporta poder.
- CARLOS ANTONIO TABORDA CHAVARRÍA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- WEIMAR TABORDA POSADA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- OSCAR ELÍAS POSADA CUADROS:** No fue traído como víctima al proceso por la Fiscalía.
- MILBER ERNEY CANO POSADA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- FLOR JOHANA TABORDA POSADA:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **SANDRA MILENA CANO POSADA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- ADRIÁN ERIK CHICA NARANJO:** No fue traído por la Fiscalía como víctima. No acredita parentesco.
- VERÓNICA NATALIA CHICA NARANJO:** No fue traído por la Fiscalía como víctima. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ARACELY DE JESÚS NARANJO GARCÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$4.800.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	20.000	400.000	118,15	43,66	\$ 12.989.464,04
CAFÉ	2	400.000	800.000			
MARRANOS	3	200.000	600.000			
EQUINOS	2	1.000.000	2.000.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
			4.800.000			\$ 12.989.464,04

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- GILDARDO PÉREZ GEORGE:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA NOHEMÍ GEORGE AGUDELO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, sin embargo, de los bienes allí relacionados no se aporta una valoración individual, de modo que la Sala ajustará estos valores conforme a la prueba obrante, esto es, a los demás juramentos estimatorios y declaraciones juradas que si valoran cada bien, el precio del café de acuerdo a la Federación de Cafeteros de Colombia (\$326.016 para octubre de 1997), asimismo el jornal en lo que corresponde al valor del salario mínimo diario para la época (\$5733,50 en 1997), quedando así avaluadas las perdidas en a la fecha de los hechos en \$12.225.596.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE PLUMA	40	10.000	400.000	118,15	43,66	\$ 33.084.154,09
MAÍZ	8 CARGAS	60.000	480.000			
FRIJOL	9 CARGAS	100.000	900.000			
CAFÉ	16 CARGAS	326.016	5.216.256			
JORNALES DE DESMALEZA DO MANUAL (ESCAÑEAR)	40	5.734	229.340			
ENSERES	1	5.000.000	5.000.000			
			12.225.596			\$ 33.084.154,09

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, se desplazó por **22** días, en consonancia con la declaración juramentada presentada, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a \$ 472.523, en proporción al S.M.L.M.V. actual.

Víctima:LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- DEIDER LEANDRO AREIZA MARTÍNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **LUZ DARY MARTÍNEZ SERNA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$3.000.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS 1	20	15.000	300.000	118,15	43,66	\$ 8.118.415,03
GALLINAS 2	30	8.000	240.000			
CERDOS	3	120.000	360.000			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
PASAJES	1	100.000	100.000			
			3.000.000			\$ 8.118.415,03

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- HÉCTOR DE JESÚS JIMÉNEZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- HERALDO DE JESÚS JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- DELSIN DUVAN JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- YORLEDIS ANTONIO JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- JOHN FREDY JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- RODRIGO ALBERTO JIMÉNEZ MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- LUZ ARACELLY MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALBA ALICIA MARTÍNEZ MORA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$2.270.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	8.000	80.000	118,15	43,66	\$ 6.142.934,04
CERDOS	12	100.000	1.200.000			
CERDA	1	600.000	600.000			
MAÍZ	3	70.000	210.000			
FRIJOL	2	90.000	180.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
			2.270.000			\$ 6.142.934,04

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:RAMIRO ANTONIO MORA CASAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- ROSALVA (SIC) MORA CASAS:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- MIGUEL ARCÁNGEL BORJA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- EDER ALBERTO MAZO MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- YURLEY MILADIS SUAREZ MORA:** No acredita parentesco.
- YANES ALEIDA BORJA MORA:** No acredita parentesco.
- CLAUDIA MILADIS BORJA MORA:** No acredita parentesco.
- YUDIS JAZMÍN BORJA MORA:** No acredita parentesco.
- ROSA ANGÉLICA BORJA MORA:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAMIRO ANTONIO MORA CASAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$4.000.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	800.000	1.600.000	118,15	43,66	\$
RESES	3	800.000	2.400.000			10.824.553,37
			4.000.000			\$
						10.824.553,37

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Se excluirán:

- HÉCTOR EMILIO BUILES ECHEVERRI (fallecido):** No acredita parentesco.
- NINI YOHANA BUILES CHAVARRÍA:** No acredita parentesco.
- JORGE ELÍAS BUILES CHAVARRÍA:** No acredita parentesco.
- PABLO FERNANDO BUILES CHAVARRÍA:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- DIEGO ARMANDO BUILES CHAVARRÍA:** No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **TERESITA DE JESÚS CHAVARRÍA HERNÁNDEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el

valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$54.860.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA Y CANTINA	1	50.000.000	50.000.000	118,15	43,66	\$ 148.458.749,43
CAFÉ	10	400.000	4.000.000			
GALLINAS	20	8.000	160.000			
CERDOS	5	100.000	500.000			
FRIJOL	1 CARGAS	200.000	200.000			
			54.860.000			\$ 148.458.749,43

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:NOREDAN DE JESÚS GEORGE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- ALICIA AMPARO ZAPATA GEORGE:** No acredita parentesco.
- FRANK JOVANY GEORGE ZAPATA (fallecido):** No acredita parentesco.
- WALTER ROBIRO GEORGE ZAPATA:** No acredita parentesco.
- FRANCIDIA ISLENE GEORGE ZAPATA:** No aporta poder. No acredita parentesco.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **NOREDAN DE JESÚS GEORGE.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **NOREDAN DE JESÚS GEORGE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$32.000.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	12.500.000	12.500.000	118,15	43,66	\$ 86.596.426,94
MULAS	8	2.000.000	16.000.000			
RESES	7	500.000	3.500.000			
			32.000.000			\$ 86.596.426,94

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ALBA LUZ ALZATE SEPÚLVEDA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **ALZATE ALBA LUZ SEPÚLVEDA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **ALBA LUZ ALZATE SEPÚLVEDA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en \$3.800.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES	1	2.000.000	2.000.000	118,15	43,66	\$ 10.283.325,70
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	3	200.000	600.000			
EQUINOS	1	1.000.000	1.000.000			
			3.800.000			\$ 10.283.325,70

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ:** No aporta poder. No acredita parentesco.
- LEYDY ALEJANDRA MAZO CHAVARRÍA:** No fue traída por la Fiscalía como víctima a este proceso. No aporta poder.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **MARÍA VIRGELINA CHAVARRÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración jurada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en \$1.310.000.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	8.000	160.000	118,15	43,66	\$ 3.545.041,23
MARRANOS	6	100.000	600.000			
CAFÉ	2 BULTOS	150.000	300.000			
NOVILLOS	1	250.000	250.000			
TOTAL			1.310.000			\$ 3.545.041,23

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.
Se excluirán:

- LUZ MERY ORREGO POSSO:**No acreditó parentesco.
- EUDINSE ALONSO MONSALVE ORREGO:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.
- DALILA ISALIDA MONSALVE ORREGO:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.

- YURANI CENEIDA MONSALVE ORREGO:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.
- YORMAN ALEXIS MONSALVE ORREGO:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.
- LENIS ENOD MONSALVE ORREGO:** No se aportó poder, no acreditó parentesco.
- JHOAN ALEICER MONSALVE ORREGO:** Nació el 14 de junio de 2013.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA**.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están valuadas a la fecha de los hechos en once millones setecientos veinte mil pesos (\$11´720.000¹⁶⁸²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	45	20.000	900.000	118,15	43,66	\$ 31.715.941,37
PATOS CASEROS	15	12.000	180.000			
PISCOS	10	30.000	300.000			
CERDOS GORDOS	7	500.000	3.500.000			
ARROZ	8 Cargas	80.000	640.000			
CAFÉ	12 Cargas	300.000	3.600.000			
FRIJOL	8 Cargas	200.000	1.600.000			
MAÍZ	10 Cargas	70.000	700.000			
ENSERES	1	300.000	300.000			
TOTAL						\$ 31.715.941,37

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁶⁸²Declaración extra proceso a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **RAMÓN EMILIO MONSALVE AREIZA**.

Víctima:**FABIO ARTURO SOSA PÉREZ.**

Se excluirán:

- OMAR HUMBERTO SOSSA ORREGO:**No otorgó poder ni acreditó parentesco.
- LUIS ÁNGEL SOSSA ORREGO:**Nació el 05 de abril de 2000.
- LEIDY JANETH SOSSA ORREGO:**Nació el 05 de abril de 2002.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

El representante judicial de la víctima **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en declaración juramentada, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en quince millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$15´462.000¹⁶⁸³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el la estimación efectuada, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	20	17.000	340.000	118,15	43,66	\$ 41.842.311,04
PATOS	6	12.000	72.000			
PISCOS	8	30.000	240.000			
CERDOS	6	500.000	3.000.000			
ARROZ	12	80.000	960.000			
CAFÉ	9	300.000	2.700.000			
FRIJOL	7	150.000	1.050.000			
MAÍZ	10	70.000	700.000			
ENSERES	1	400.000	400.000			
INVENTARIO TIENDA	1	6.000.000	6.000.000			
TOTAL						\$ 41.842.311,04

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁶⁸³Declaración extra proceso a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FABIO ARTURO SOSA PÉREZ.**

Víctima:BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN.

Se excluirán:

- OMAR HUMBERTO SOSSA ORREGO:**No otorgó poder ni acreditó parentesco.
- LUIS ÁNGEL SOSSA ORREGO:**Nació el 05 de abril de 2000.
- LEIDY JANETH SOSSA ORREGO:**Nació el 05 de abril de 2002.

Conforme al hecho presentado por la Fiscalía se reconocerá lo relativo a **BERTA LIBIA ORREGO MUÑETÓN.**

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

ii) Lucro cesante:

Consta en la carpeta del respectivo incidente, que la víctima, cabeza del núcleo familiar, devengaba el S.M.L.M.V. para aquella época; del material probatorio con que se cuenta se tiene que se desplazó por **30** días, en consonancia con el juramento estimatorio, por lo tanto el reconocimiento de esta suma ascenderá a seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (**\$ 644.350,00**).

Víctima:BERTULFO CARDONA URIBE.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BERTULFO CARDONA URIBE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales estaban avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones setecientos mil pesos (\$14´700.000¹⁶⁸⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

¹⁶⁸⁴Declaración juramentada a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BERTULFO CARDONA URIBE.**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	800.000	6.400.000	118,15	65,82	\$ 39.780.233,62
MULAS	3	1.500.000	4.500.000			
CERDOS	6	180.000	1.080.000			
GALLINAS	60	8.000	480.000			
MAÍZ	7 Cargas	80.000	560.000			
YUCA	12 Cargas	40.000	480.000			
PLÁTANO	5 Cargas	40.000	200.000			
CASA	1	300.000	300.000			
MONTURAS	2	350.000	700.000			
TOTAL						\$ 39.780.233,62

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

Víctima:MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales estaban avaluadas a la fecha de los hechos en ocho millones setecientos ochenta mil pesos (\$8´780.000¹⁶⁸⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	800.000	6.400.000	118,15	65,82	\$ 23.759.894,64
PAVOS	10	40.000	400.000			
GALLINAS	30	8.000	240.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
MAÍZ	2 Cargas	70.000	140.000			
ROPA Y ENSERES	1	200.000	200.000			
TOTAL						\$ 23.759.894,64

¹⁶⁸⁵Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA ROSALBA MARTÍNEZ CHICA**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

HURTOS DEL CORREGIMIENTO EL ARO MUNICIPIO DE ITUANGO (ANTIOQUIA).

REPRESENTADOS POR MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ (Defensora Pública).

Víctima:OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales estaban avaluadas a la fecha de los hechos en catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14´650.000¹⁶⁸⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta dicho juramento, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	14	600.000	8.400.000	118,15	43,66	\$ 39.644.926,71
MULAS	2	1.050.000	2.100.000			
CERDOS	7	100.000	700.000			
GALLINAS	50	8.000	400.000			
PAVOS	4	30.000	120.000			
FRIJOL	2 cargas	300.000	600.000			
CAFÉ	4 cargas	400.000	1.600.000			
ENSERES Y VÍVERES	1	500.000	500.000			
TRANSPORTE	1	200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	1	30.000	30.000			
TOTAL						\$ 39.644.926,71

¹⁶⁸⁶Declaración juramentada estimatorio a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **OSCAR RAMÓN GARRO MOLINA**.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

Víctima: MARCO AURELIO OSORIO.

Se excluirá como sujeto de indemnización a la víctima directa toda vez que aparece la sustitución de poder de la Dra. **LAURA ARDILA** a la Dra. **AMPARO PALACIO ORTIZ**, pero no está el poder inicial otorgado por la víctima a la Dra. **LAURA ARDILA**.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

Víctima: ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en doce millones doscientos mil pesos (\$12.200.000¹⁶⁸⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁸⁷ Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ORFILIA DEL CARMEN JARAMILLO MACÍAS**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENT E ENERO 2015	IPC INICIA L	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	11.000.00 0	11.000.00 0	118,15	43,66	\$ 33.014.887,77
GALLINAS	40	10.000	400.000			
CERDOS (GRANDES)	1	400.000	400.000			
CERDOS (PEQUEÑOS)	1	200.000	400.000			
TOTAL						\$ 33.014.887,77

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ROSALBA MORA CASAS.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ROSALBA MORA CASAS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones quinientos sesenta mil pesos (\$2.560.000¹⁶⁸⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	45	8.000	360.000	118,15	43,66	\$ 6.927.714,15
PATOS	10	10.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	100.000	100.000			
CASA	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 6.927.714,15

ii)Lucro cesante:

¹⁶⁸⁸ Declaración juramentada a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ROSALBA MORA CASAS**.

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS Y GRUPO FAMILIAR.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en un millón ciento setenta y dos mil pesos (\$1.172.000¹⁶⁸⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	5 Cargas	60.000	300.000	118,15	43,66	\$ 3.171.594,14
FRIJOL	6 Cargas	80.000	480.000			
GALLINAS	12	10.000	120.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
TRANSPORTE	12	6.000	72.000			
TOTAL						\$ 3.171.594,14

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:GLORIA ELENA MAZO CALLE.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **GLORIA ELENA MAZO CALLE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se

¹⁶⁸⁹Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **FANNY DEL SOCORRO POSADA CUADROS.**

relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en diez millones trescientos ochenta mil pesos (\$10.380.000¹⁶⁹⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES	20	10.000	200.000	118,15	43,66	\$ 28.089.715,99
RESES	10	500.000	5.000.000			
CABALLOS	2	600.000	1.200.000			
MULAS	2	700.000	1.400.000			
CAFÉ	3 (Cargas)	400.000	1.200.000			
MAÍZ	3 (Cargas)	60.000	180.000			
FRIJOL	4 (Cargas)	300.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 28.089.715,99

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:BLANCA AURORA BAENA PÉREZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$24.240.000¹⁶⁹¹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁹⁰Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **GLORIA ELENA MAZO CALLE**.
¹⁶⁹¹Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **BLANCA AURORA BAENA PÉREZ**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	15	800.000	12.000.000	118,15	43,66	\$ 65.596.793,40
CERDOS	2	200.000	400.000			
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
GALLINAS	70	15.000	1.050.000			
FRIJOL	10 (Cargas)	300.000	3.000.000			
MAÍZ	8 (Cargas)	80.000	640.000			
CAFÉ	12 (Cargas)	400.000	4.800.000			
DAÑOS CORRALEJA	1	150.000	150.000			
HOGAR	1	200.000	200.000			
TOTAL						\$ 65.596.793,40

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JUAN ÁNGEL PÉREZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JUAN ÁNGEL PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$6.450.000¹⁶⁹²).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	7 (Cargas)	400.000	2.800.000	118,15	43,66	\$ 17.454.592,30
FRIJOL	6 (Cargas)	400.000	2.400.000			
GALLINAS	25	10.000	250.000			
ROPA Y ARTÍCULOS DE HOGAR	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 17.454.592,30

¹⁶⁹²Declaración juramentada a folio 3, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JUAN ÁNGEL PÉREZ**.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima: EDIER ALBEIRO POSADA MAZO.

Perjuicios materiales.

i) Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000¹⁶⁹³).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULA	1	1.000.000	1.000.000	118,15	43,66	\$ 5.953.504,35
VACA DE LECHE	1	1.200.000	1.200.000			
TOTAL						\$ 5.953.504,35

Si bien es cierto que en la declaración juramentada valoraron la mula en \$3.000.000, la Sala tendrá en cuenta el valor promedio de la zona que equivale a \$1.000.000, toda vez que no indican si la mula tiene alguna característica en especial que justifique su valor.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁶⁹³Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EDIER ALBEIRO POSADA MAZO.**

Víctima:MARÍA YANED POSADA MAZO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.-

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LILIANA POSADA MAZO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.-

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:MARÍA DORALBA AREIZA MEJÍA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **MARÍA DORALBA AREIZA MEJÍA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintinueve millones de pesos (\$29.000.000¹⁶⁹⁴).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁹⁴Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **MARÍA DORALBA AREIZA MEJÍA.**

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TIENDA ABARROTES Y GRANOS	1	6.900.000	6.900.000	118,15	43,66	\$ 78.478.011,91
RESES	40	500.000	20.000.000			
MULA	1	1.000.000	1.000.000			
CERDOS	6	100.000	600.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
TOTAL						\$ 78.478.011,91

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintiún millones seiscientos sesenta mil pesos (\$21.660.000¹⁶⁹⁵).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	10.000	60.000	118,15	43,66	\$ 58.614.956,48
RESES	17	800.000	13.600.000			
MULAS	6	1.000.000	6.000.000			
TIENDA ABARROTES Y GRANOS	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL						\$ 58.614.956,48

¹⁶⁹⁵Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **LIBIA INÉS GARCÍA VIUDA DE MARTÍNEZ**.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veintitrés millones doscientos mil pesos (\$23.200.000¹⁶⁹⁶).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VACAS	2	800.000	1.600.000	118,15	43,66	\$ 62.782.409,53
MULAS	2	1.000.000	2.000.000			
CERDOS	11	200.000	2.200.000			
MAÍZ	30 Cargas	100.000	3.000.000			
FRIJOL	11 Cargas	300.000	3.300.000			
CAFÉ	14 Cargas	400.000	5.600.000			
CASA Y ENSERES	1	5.500.000	5.500.000			
TOTAL						\$ 62.782.409,53

Si bien es cierto que en la declaración juramentada valoraron las mulas en \$1.500.000, la Sala tendrá en cuenta el valor promedio de la zona que equivale a \$1.000.000, toda vez que no indican si las mulas tiene alguna característica en especial que justifique su valor.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

¹⁶⁹⁶Declaración juramentada a folio 4, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ**.

Víctima:EVÁNGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EVÁNGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en cuatro millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$4.470.000¹⁶⁹⁷).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	118,15	43,66	\$ 12.096.438,39
CABALLOS	2	800.000	1.600.000			
GALLINAS	250	8.000	2.000.000			
MÁQUINA DE COSER	1	170.000	170.000			
PANCOGER	1	400.000	400.000			
TOTAL						\$ 12.096.438,39

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:FIDEL DE JESÚS PÉREZ PINO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

¹⁶⁹⁷Declaración juramentada a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE.

Víctima:FANNY ORREGO POSSO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **FANNY ORREGO POSSO** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la fecha de los hechos en veinticinco millones quinientos cincuenta mil pesos (\$25.550.000¹⁶⁹⁸).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	60	15.000	900.000	118,15	43,66	\$ 69.141.834,63
POLLOS	60	10.000	600.000			
CERDOS GORDOS	8	500.000	4.000.000			
ARROZ	15 Cargas	50.000	750.000			
CAFÉ	25 Cargas	300.000	7.500.000			
HEMBRA Y MACHOS	12	800.000	9.600.000			
CABALLOS	2	800.000	1.600.000			
ENSERES	1	600.000	600.000			
TOTAL						\$ 69.141.834,63

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluadas a la

¹⁶⁹⁸Declaración juramentada a folio 5, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima EVANGELINA MUÑETÓN DE TANGARIFE.

fecha de los hechos en treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$34.850.000¹⁶⁹⁹).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	25	800.000	20.000.000	118,15	43,66	\$ 94.308.921,21
MULAS	8	1.000.000	8.000.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
CAFÉ	8	400.000	3.200.000			
MAÍZ	10	120.000	1.200.000			
FRIJOL	3	300.000	900.000			
ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
TOTAL						\$ 94.308.921,21

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:ALBA CIELO ALCALDE RUIZ.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La representante judicial de la víctima **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ** solicitó el reconocimiento del daño emergente a su favor por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan en el siguiente cuadro, los cuales están avaluados a la fecha de los hechos en once millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$11.965.000¹⁷⁰⁰).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el juramento estimatorio, la Sala indexará las respectivas sumas hasta la fecha de la presente sentencia de la siguiente forma:

¹⁶⁹⁹ Juramento estimatorio a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **EFRAÍN DE JESÚS QUINTERO ZAPATA**.

¹⁷⁰⁰ Acta Juramentada a folio 2, de la carpeta de incidente de reparación integral de la víctima **ALBA CIELO ALCALDE RUIZ**.

BIEN	CANTIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2015	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO	1	8.800.000	8.800.000	118,15	43,66	\$ 32.378.945,26
RESES	6	400.000	2.400.000			
ENSERES	1	200.000	200.000			
AVES	11	15.000	165.000			
ARETES Y CADENAS DE ORO	2	200.000	400.000			
TOTAL						\$ 32.378.945,26

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado.

Víctima:SONIA ESTELLA NARANJO GARCÍA.

El poder inicial se otorgó al Dr. CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR, posterior hay una sustitución de poder de la Dra. LAURA ARDILA JARAMILLO a la Dra. MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ, pero no hay la sustitución de poder del Dr. CARLOS VÁSQUEZ ESCOBAR a la Dra. LAURA ARDILA JARAMILLO.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii)Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

Víctima:JAIME DE JESÚS CUADROS.

Perjuicios materiales.

i)Daño emergente:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

ii) Lucro cesante:

La Sala no liquidará este concepto, por cuanto no fue solicitado en el incidente presentado ni en el juramento estimatorio.

**C. SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS EN EL INCIDENTE DE
REPARACIÓN INTEGRAL.**

La Sala, por efectos metodológicos, aborda las solicitudes generales de los representantes de las víctimas y, de manera subsiguiente a las presentadas por cada defensor, ofrecerá respuesta a aquellos tópicos que por su especialidad ameritan un pronunciamiento concreto; una vez presentadas todas las solicitudes, se efectuará un breve pronunciamiento sobre aquellas que son comunes o generales en los diferentes representantes de víctimas; en todo caso, las respuestas se reflejarán en la parte resolutive de esta providencia.

Doctora **ANA ALIDA CARDONA DE LONDOÑO.**

En calidad de representante contractual de la señora **MARÍA BELÉN ARIAS** y la joven **PAULA ANDREA ACEVEDO ARIAS**, dio lectura a un escrito en el cual las víctimas expresan que no buscan un resarcimiento económico sino una reparación de carácter simbólico de parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que sólo están interesadas en conocer la verdad y que se haga justicia; reparación simbólica que se traduce, en suma, en el reconocimiento público del hecho y que se indique que sus familiares no hacían parte del grupo delincencial.

Adicionalmente, en la lectura que se efectuó en la mencionada diligencia, se hizo una breve semblanza de las víctimas, misma que, encuentra la Sala, debe hacer parte de esta providencia también como reparación simbólica, a efectos de reivindicar la dignidad de las víctimas, por ello se transcribe cuanto allí se mencionó de la siguiente manera:

“RAFAEL ARIAS ARIAS [era un] Joven con muchas metas por cumplir, honrado, trabajador, estudioso, murió muy joven, con 20 años, sin poder haber sido padre, profesional o simplemente un ciudadano quería disfrutar la vida. Fue una víctima de una venganza de la cual no hacía parte por haber estado en el lugar equivocado, en el momento equivocado. Nunca tuvo reseñas judiciales, no fue señalado por ninguna autoridad. Fue excelente hijo, hermano y tío”.

“OSCAR PEÑARANDA ORTIZ, compañero permanente de la señora **MARÍA BELÉN ARIAS** por más de 12 años, persona trabajadora, honrada, comerciante, no tenía vínculos con ninguna persona al margen de la ley, fue persona dedicada al hogar que crio dos hijos como suyos. Un excelente padre, un excelente abuelo que no pudo cumplir su sueño de ver crecer a su nieto”.

Doctora **ANA CONSUELO PUERTA**.

La citada profesional del derecho, luego de aludir a que las peticiones particulares se realizarán en cada caso concreto, solicitó que de manera general se aplique a todas las víctimas:

- 1.El principio de buena fe respecto de la valoración de los daños y perjuicios que sufrieron (artículo 5 de la Ley 1448 de 2011), teniendo en cuenta las precarias pruebas que algunos han podido aportar al proceso, debido a las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos victimizantes y el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del mismo.
- 2.Que la reparación a las víctimas por parte del Estado sea integral, como remedio paliativo a la violación de los derechos fundamentales sufrida por aquellas (sentencia C – 454 de junio de 2006).
- 3.Que se ordene al Estado, como corresponsable de la reparación, otorgar a las víctimas medidas de rehabilitación general como atención psiquiátrica, médica y psicológica a través de las instituciones de salud que deberán

desplazarse, en los casos que se requiera, a las zonas rurales a brindar ese apoyo institucional.

4. Que a través del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación, se brinde apoyo para el estudio, a los miembros de los respectivos núcleos familiares que así lo soliciten y becas de estudio para los huérfanos y los nietos del núcleo familiar que quedaron de estos hechos.
5. Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción y mejoramiento de vivienda, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y con vocación reparadora.
6. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo de sostenimiento, mientras participan en los cursos los miembros de los núcleos familiares que así lo soliciten, también que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la región.
7. Que se les incluya a las víctimas en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, según el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
8. Que se ordene brindar a las víctimas medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, publicando la sentencia en los medios de comunicación nacional y que queden consignadas en los archivos de memoria histórica cada una de las víctimas, los responsables de los hechos y la verdad sobre lo acontecido.
9. Asimismo, que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, haga pública su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas públicas y se comprometa a garantizar que nunca se repetirán los hechos victimizantes, garantizando la presencia de todas las víctimas en la

celebración de estos eventos con todos los medios que se tenga disponible para ello.

10. Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, así como de economía para las mismas víctimas, solicitó que se tenga como prueba de la existencia del hecho, los documentos, declaraciones y demás pruebas que ha aportado la Fiscalía 15 de Justicia y Paz.

11. En relación con el daño moral, solicitó la apoderada que se dé por probada la existencia de este perjuicio con fundamento en los demostrados, formulados y aceptados por el postulado **VANOY MURILLO**.

Doctora **ANA MARÍA LÓPEZ MONSALVE**

En relación con las víctimas de la denominada “Masacre de Peque” deprecó:

- 1.** Que se reconozca la calidad de víctima a sus representados y se les pague las sumas solicitadas, actualizadas al momento del desembolso, de conformidad con las tablas de actualización del I.P.C.
- 2.** Subsidios para la construcción, mejoramiento y/o adquisición de vivienda; programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para el estudio de los hijos.
- 3.** Que a través del SENA, se brinde a las víctimas acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región, y se diseñen programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y del SENA, de acuerdo, igualmente, al perfil socioeconómico de las víctimas.

4. Que las víctimas reciban asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan.
5. Que el postulado ofrezca disculpas y pida perdón por sus actos de manera pública, manifestaciones que, demandó, sean publicadas en un diario de amplia circulación nacional; disculpas en las cuales se deberá reestablecer la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas, así como el serio compromiso de **VANOY MURILLO** de no volver a delinquir.
6. Que se ordene la colaboración para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.
7. Garantizar el acceso público a los casos tramitados y remitir copia de los archivos pertinentes al centro de memoria histórica.
8. Solicitó que se ordene a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial, que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.
9. Solicitó de manera prioritaria y preferente que se ordene el cumplimiento de la sentencia a la Unidad de víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.

Doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**

En cuanto atañe al caso denominado “*Masacre Parques del Estadio*” solicitó:

1. Las medidas de restitución genéricas, de satisfacción y rehabilitación contenidas en la Ley 1448 del 2011 y a sus decretos reglamentarios.

2. La declaración y solicitud de perdón del postulado mediante acto público, para que se reestablezca la dignidad de las personas que representa.
3. Subsidio en salud de las víctimas.
4. Créditos en condiciones favorables.
5. Exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones.
6. Apoyo psicosocial.
7. Inclusión en programas de vivienda digna y nueva.
8. Respecto del hecho conocido como SINTRAOFAN, aludió a la víctima **ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ** e indicó que si bien esta persona no se fue del municipio y no le causaron perjuicios materiales, pues siguió laborando en la administración municipal, indicó que sí se le causó un perjuicio moral, por el cual demanda en favor de su asistido el equivalente a 150 SMLMV.

En relación con la anterior solicitud, encuentra pertinente la Sala pronunciarse al respecto, en este acápite específico, al tratarse de una víctima que, según las consideraciones de la Magistratura, no obstante haber continuado trabajando en el municipio de Tarazá, en cuanto a la misma se legalizaron los delitos de **AMENAZAS** y **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN**, debiendo recordarse que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales con ocasión de la misma (artículo 94 del C.P.), de donde resulta obvio que deben abordarse dichos tópicos al momento de estudiar la reparación en concreto; sin embargo, el aspecto relacionado con el monto solicitado, será objeto de estudio y determinación, precisamente, cuando se aborde el caso específico.

9. Concerniente con el delito de Reclutamiento ilícito, en el caso concreto de quienes fueron reclutados como menores de edad y se desmovilizaron

siendo mayores de edad, indicó que si bien no son considerados como víctimas por la Ley 1448 de 2011, ello estaría en contravía de la filosofía misma de la Justicia Transicional y la Constitución Política, por lo que solicita que se inaplique el parágrafo 2 del artículo 3º de la citada normatividad, en cuanto a que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no sean considerados víctimas, ya que en el caso que nos ocupa, se estaría dando un trato desigual a quienes fueron reclutados como menores de edad y se desmovilizaron como mayores, en relación con aquellos que se desmovilizaron siendo aún menores de edad y por ello se les otorga la calidad de víctima, pues en uno y otro evento, cuando fueron reclutados carecían de voluntad.

En este punto concreto, cabe precisar que, en efecto, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que contrario a lo señalado por el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR**, no vulnera el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincuencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entre otros, el aludido inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

“ 6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado,

en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”

(...)

*“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negritillas de la Sala).

(...)

*“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto” (Negrillas y subrayas de la Sala)*

(...)

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv)

comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de inaplicar la referida norma por inconstitucional, cual es la solicitud del representante de víctimas, debe recordar la Sala que desde la teoría y la práctica constitucional, Colombia se concibe como un “*Estado Social de Derecho*”, discernimiento que es insoslayable abordar en el asunto planteado y para lo cual debemos partir de un concepto simple de “*Estado de Derecho*”, indicándose al respecto que toda sociedad políticamente organizada debe gravitar en torno a algún tipo de ordenamiento jurídico estructurado, que establezca, de manera clara, los deberes y derechos que le competen al Estado y a los ciudadanos de manera recíproca.

Desde la óptica planteada, así lo ha enseñado la Corte Constitucional, “*La concepción clásica del Estado de derecho no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona el punto de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le auna la efectividad de los derechos humanos que se desprende del concepto de lo social. El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho. En este sentido el concepto de Estado social de derecho se desarrolla en tres principios orgánicos: legalidad; independencia y colaboración de las ramas del poder público para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado; y criterios de excelencia*”.

(Sentencia No. C-449/92)

Encuentra la Magistratura de vital importancia recabar en dicho concepto, el estado de derecho, porque en un orden jurídico estructurado de carácter jerarquizado como el nuestro, en el cual la constitución es la norma superior,

resulta inevitable aludir el precepto constitucional relativo a que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, artículo 230 de la Constitución Nacional, vale decir, están en la obligación de cumplir con las disposiciones normativas establecidas por el legislador, a menos que se observe por el funcionario llamado a aplicarlas, que existe una irrefragable oposición de la norma a la carta magna y que su aplicación, claramente, comprometa derechos fundamentales.

En Colombia, a diferencia de algunos estados donde sólo opera el control constitucional concentrado, ejercido exclusivamente por un órgano especial, impera el sistema de control constitucional difuso, mismo que puede ser aplicado por varios órganos: de un lado la Corte Constitucional que lo ejerce como función esencial y permanente, en su carácter de supremo órgano de la Jurisdicción Constitucional, y el Consejo de Estado por vía residual; del otro, los jueces y autoridades administrativas cuando invocan la “*excepción de inconstitucionalidad*”, destinada a garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, únicamente en casos concretos y con efectos inter partes.

El último de los referidos controles, por vía de excepción, deriva del artículo 4º de la Carta Política que dispone: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”, es decir, la inaplicación se considera respecto de normas jurídicas vigentes que se estimen contrarias a los preceptos constitucionales y la consecuencia de la excepción únicamente produce efectos inter partes, esto es, la inaplicación en la solución de ese caso concreto no saca de vigencia la norma inaplicada.

La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes: i) que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución, y ii) que la norma claramente comprometa derechos fundamentales.

Como se observa de la norma que se ha puesto a consideración de la Magistratura para inaplicar, el señor representante de víctimas, aparte de efectuar una lacónica solicitud, no se supera los argumentos necesarios en

punto a acreditar que el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 desconoce los postulados que inspiran la filosofía de la Justicia Transicional, a efectos de permitir que los perpetradores, que de manera consiente y voluntaria decidieron permanecer en el grupo armado, pues no se ha probado lo contrario, terminen convirtiéndose en supuestas víctimas con pretensiones de reparación, esquilmando de ese modo el fondo constituido para materializar las aspiraciones de quienes sí son verdaderas víctimas.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no prospera la solicitud del doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR** tendiente a que se inaplique el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, al estimarlo, según indicó, contrario a la constitución.

Doctor **FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA**

Respecto del caso denominado “*Masacre de Peque*” efectuó las siguientes solicitudes:

1. Se oficie a la unidad de víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras y a la entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.
2. Atención psicológica y médica para sus representados.
3. Reconocimiento de los daños y afectaciones enunciados y se proceda a la actualización del dinero.
4. El cumplimiento prioritario de la sentencia a la Unidad de Víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional.
5. Subsidios de vivienda, inclusión en programas de formación para la creación de empresa a través del SENA y los programas de la Cámara de

Comercio de Medellín para Antioquia, además de ayudas para estudio de los hijos de las víctimas.

6. Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda de acuerdo a las características socioculturales de la población.
7. Que a través del SENA se incluyan en programas como aprendices, con ayuda para el sostenimiento mientras dure su capacitación y de acuerdo a las características de la región, se diseñen programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.
8. Asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones que se solicitan.
9. Disculpa pública y solicitud de perdón por parte del Postulado, con publicación en un diario de amplia circulación nacional y territorial, a fin de establecer la dignidad de las personas y las víctimas vinculadas con ellas, así como el compromiso del postulado de no volver a cometer conductas punibles.
10. Que se ordene al postulado colaborar de manera eficaz en la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.
11. Garantizar el acceso público a los casos tramitados y remitir copia de los archivos al Centro de Memoria Histórica.

Doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**

En relación con el caso “Parques del Estadio”, demandó lo siguiente:

1. Indemnización integral de perjuicios por los daños que sufrieron los familiares más cercanos a las víctimas.
2. Que se dé aplicación a las medidas consagradas para la reparación de las víctimas en los artículos 135 y 139 de la Ley 1448 del 2011.
3. Que les sea reconocida la calidad de víctima.
4. Que se reconozcan los daños afectaciones que sufrieron.
5. Que se haga la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, lo que se hará conforme al incremento del IPC.

Doctor **IVÁN DARÍO GÓMEZ**

En cuanto a las pretensiones comunes demandó:

1. Aplicar las medidas de reparación integral a las víctimas teniendo como delito base el desplazamiento, además de los hurtos y los secuestros.
2. Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado y que los daños patrimoniales, en su doble modalidad de daño emergente y lucro cesante, están sustentados claramente en los juramentos estimatorios avalados por los peritos financieros de la Defensoría del Pueblo.
3. En relación con los daños inmateriales, indicó que se debe tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, los artículos 1.613, 1.614 y 2.341 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.
4. Concerniente con los daños morales, que el postulado cancele a favor de cada núcleo familiar la suma de cien (100) S.M.L.M.V., inclusive propone ir más allá, y utilizar los estándares internacionales, según la jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

Como medidas de rehabilitación solicitó, aclarando que deben estar soportadas en un estudio previo de las características psicosociales, económicas y culturales de la región, las siguientes:

5. Que el Estado otorgue a las víctimas subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda.
6. Capacitación para la formación de empresa dentro de los programas ofrecidos por el SENA.
7. Acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices en el SENA, con apoyo al sostenimiento.
8. Programas focalizados en capacitación de competencias laborales.
9. Programas y proyectos especiales de generación de empleo rural, a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA.
10. Inclusión en el Plan para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
11. Asesoría legal y administrativa y facilidades procedimentales a las víctimas para acceder a la reparación.

Como medidas de satisfacción solicitó las siguientes:

12. Restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de cada núcleo familiar, expresando una disculpa pública y solicitud de perdón por los hechos cometidos, por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”.

13.El reconocimiento público de responsabilidad por parte del postulado, acompañado de una manifestación de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en más conductas punibles.

14.Participación del postulado en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas.

15.Ordenar al Postulado llevar a cabo acciones de servicio social.

Encuentra la Sala conveniente mencionar en este caso concreto, que si bien no se especifican las acciones de servicio social deprecadas y que de ordenarse de manera general podrían acarrear inconvenientes en materia de seguridad para el postulado inclusive, lo cierto del asunto es que se ordenará la contribución por él mismo ofrecida, referida a qué VANOY MURILLO, una vez regrese al país, se comprometió a buscar personalmente, con exmilitantes de la organización y campesinos de la zona, las fosas comunes en donde fueron inhumadas clandestinamente muchas víctimas.

16.Ordenar la construcción, en la plaza principal del municipio de Peque, donde fueron los mayores agravios, de un monumento que reivindique la dignidad, la honradez y la laboriosidad del pueblo pequense.

17.Que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, preserve la memoria judicial de forma organizada y sistematizada, que se garantice el acceso público a estos archivos y que se disponga de lo necesario para divulgar la verdad.

18.En coordinación con el Centro de Memoria Histórica, encomendar la guarda de dichos registros al Archivo General de la Nación o a las unidades de archivos de los entes territoriales.

Como garantía de no repetición, solicitó:

19.Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean

atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

Deprecó, como otras medidas de reparación, las siguientes:

20.Que al momento de ordenar el pago por los perjuicios inmateriales, cada daño sea tomado como una entidad aparte, sea biológico, psicológico o en la vida de relación, ya que indicó, *“cada uno tiene su identidad propia”*.

Doctor **JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ**

De manera general para todos sus representados solicitó:

- 1.**Se les reconozca la calidad de víctima y los daños que sufrieron.
- 2.**Que se haga la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, lo cual deber ser conforme al incremento del IPC.
- 3.**Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades el cumplimiento de la sentencia.
- 4.**Que respecto de las sumas otorgadas en la sentencia, se ordene su pago al Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o, en su defecto, “al Estado colombiano”.
- 5.**“Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos narrados”.

Como medidas de satisfacción solicitó las establecidas en el artículo 139 de la Ley 1448 del 2011.

En relación con las medidas de rehabilitación, solicitó:

6. Inclusión de los miembros de los núcleos familiares en programas médicos, psicológicos y sociales, brindándoles priorización y especial atención.
7. Ordenar al Ministerio de Vivienda se les otorgue subsidios de vivienda.
8. Ordenar a quien corresponda, se realicen planes retorno a las tierras de los desplazados o, en su defecto, una compensación por no poder hacerlo.
9. Se dé a las víctimas acceso preferencial al SENA en programas de formación para el trabajo, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región.

En tanto que respecto de las garantías de no repetición, solicitó las contempladas en el artículo 149 de la Ley 1448 del 2011, especialmente la relacionada con la vigilancia y seguimiento de la Sala a cada una de estas garantías.

Doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**

En relación con el caso denominado “*Masacre de La Granja*” solicitó:

1. Que se dé aplicación a la presunción de buena fe de las víctimas en materia probatoria, conforme al artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.
2. Que se dé aplicación a la premisa que toda violación a un derecho humano genera la obligación al Estado de reparar a la víctima, Sentencia C-454 del 2006.
3. Como medida de rehabilitación, atención psicológica y en salud para las víctimas a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas.
4. Que se reitere por parte de la Sala, en la sentencia, que sus representados fueron víctimas de vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.

5. Que se declare que padecieron la desprotección por parte del Estado por largos años.
6. Que se publique la sentencia en un medio de amplia circulación nacional.
7. Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” pida perdón público a las víctimas.
8. Que con los elementos aportados por la Fiscalía se dé por probado el hecho y se tengan en cuenta los documentos allí aportados.
9. Que se dé por probado la existencia del perjuicio moral causado a las víctimas que representa.
10. Que a través del Ministerio de Salud, se incluya a todos sus representados en programas de salud integral.
11. Fijar una placa en el corregimiento de La Granja con los nombres de cada una de las víctimas y la verdad de lo que le ocurrió a cada una de ellas, esas medidas fueron ordenadas por la Corte IDH desde el 2006 y aún no han sido cumplidas.

Respecto del caso conocido como la “*Masacre de El Aro*” deprecó:

12. Exhortar a las autoridades departamentales y municipales para que las víctimas ingresen a programas de capacitación y se les dé un auxilio económico para emprender proyectos productivos que ayuden a su auto sostenimiento y el de sus familias.
13. Que sean capacitadas en la agricultura y se les proporcionen todos los medios para que puedan acceder a proyectos productivos y lograr salir del lamentable estado económico en el que quedaron a raíz del desplazamiento.

14. Ordenar que a las víctimas se les incluya en los programas departamentales y municipales para acceder a subsidios de vivienda o mejora de vivienda, dado que por el desplazamiento se convirtieron en una población flotante y muchos desean regresar a El Aro; en tanto que otras se establecieron en diferentes municipios o ciudades. Indemnizaciones económicas por los daños materiales e inmateriales para cada grupo familiar, por respeto no habla de cifras exactas, pues todo estará contemplado en las carpetas que allegará con cada núcleo familiar.

La Doctora **LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ**

Al respecto expresó las siguientes pretensiones:

- 1.** Que se reconozca la calidad definitiva de víctimas de cada uno de sus representados, así como la existencia de los daños por ellos denunciados.
- 2.** Que las indemnizaciones sean actualizadas al momento que se realice el respectivo pago.
- 3.** Ordenar, de forma preferente y prioritaria, el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades encargadas de la oferta institucional de los demás componentes de la sentencia.
- 4.** Que se ordene al postulado el pago de perjuicios morales y materiales originados con los hechos victimizantes. Respecto de los morales demandó la cancelación de cien (100) S.M.L.M.V.
- 5.** Se decreten las medidas articuladas de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición, según corresponda, por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Como medidas de satisfacción peticionó:

6. Se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas que representa, expresando el postulado disculpas y perdón por los hechos de manera pública, dado que los pobladores del municipio de Peque – Antioquia no hacen parte de las hostilidades, son población civil, máxime que la Fiscalía no ha recibido denuncia penal por hurto de ganado de propiedad de **VICENTE CASTAÑO GIL**, al parecer hurtado por la subversión, móvil del desplazamiento masivo en el municipio de Peque.

Respecto de las medidas de rehabilitación solicitó:

7. Asistencia sicología y psiquiatría a los integrantes de cada núcleo familiar, con el fin de determinar si como consecuencia del desplazamiento forzado presentan algún tipo de alteración y, de ser así, se les garantice el tratamiento que requieran.

Respecto de las garantías de no repetición y medidas de justicia restaurativa solicitó:

8. Que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, declare a viva voz que se compromete a no cometer delitos que sean atentatorios al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

9. Que en un acto público el postulado ofrezca excusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos, asumiendo el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

10. Que se juzgue y sancione a **VANOY MURILLO** por todos los delitos de desplazamiento forzado y demás violaciones de derechos humanos.

Finalmente, solicitó como “*otras medidas de reparación*”:

11. Implementar un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial en el municipio de Peque, ya que las personas desplazadas de su territorio comparten una misma identidad o proyecto de vida común, con lo

cual se podría garantizar las diferencias entre víctimas y los daños sufridos, en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

12.De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 123, solicita a favor de todos y cada uno de los núcleos familiares, el acceso prioritario a los programas de subsidio de mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda.

Doctor **LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO**

Solicitó de manera general para todos sus representados:

- 1.**Que les sea reconocida la calidad de víctima.
- 2.**Que se reconozcan los daños y afectaciones que sufrieron.
- 3.**Que se dé la actualización de sumas de dinero, desde el momento de ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo el pago, conforme al incremento del IPC.
- 4.**Ordenar el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas y demás entidades.
- 5.**Que los pagos ordenados en la sentencia, se efectúen por el Fondo Especial para la Reparación a las Víctimas o, en su defecto, por el Estado Colombiano.
- 6.**Frente a los casos de desaparición forzada, solicita que se declare la muerte presunta.
- 7.**Que el Postulado sea llamado a responder por todos los hechos dañinos.

Como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, indicó que solicitaba las mismas referidas por el doctor **SORIANO HERNÁNDEZ**.

Puntualmente debe aclararse que en el caso de la víctima **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO** se establece que en la carpeta correspondiente que “la familia no ha tenido apoyo psicosocial por cuanto tiene sintomatología de duelo alterado” petición que se entiende absuelta mediante el reconocimiento que hace la Sala de las medidas de rehabilitación solicitadas por el abogado frente a la prestación de atención en salud y psicosocial.

Doctor **LUIS RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**

En cuanto atañe al caso conocido como la “*Masacre de Peque*” demandó:

1. Declarar que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, es responsable, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, de todos los daños y perjuicios, tanto morales como los materiales y a la salud o vida de relación, causados a todas las víctimas que representa.
2. Que se condene al postulado, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, al pago las sumas de dinero correspondientes a la indemnización.
3. Solicitó reconocer para los núcleos familiares que representa, la suma tasada en el juramento estimatorio, la cual corresponde a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.
4. Que a través de un medio de difusión, al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, el postulado ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, acepte su responsabilidad por los hechos cometidos y asuma el compromiso de que esta clase de actos jamás se volverán a repetir.

5. Que en honor a todas las víctimas de desplazamiento forzado y secuestro, instale (El postulado) una placa en el parque principal del municipio de Peque o, en su defecto, que lo haga el Estado Colombiano.

6. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, solicitó a favor de sus representados en cada núcleo familiar, el acceso prioritario a los programas de subsidio para el mejoramiento, construcción y/o adquisición de vivienda; medidas estas que se encuentran en cabeza del Estado.

Doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**

Respecto del derecho a indemnización y compensación, luego de aludir a que los daños materiales y los inmateriales se fundan en los juramentos estimatorios, invocando el artículo 211 C.P.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 206 del Código General del Proceso, solicitó:

1. Que por daños morales se reconozca 200 S.M.L.M.V. a cada grupo familiar, con fundamento en el dolor y toda la congoja que estas personas sufrieron, para un total de 78 víctimas.

2. En relación con el núcleo de familia 56, solicitó como medida, únicamente, la de rehabilitación con relación a las hijas de la cabeza de familia, consistente en tratamiento médico y psicológico, pues el diagnóstico inicial fue que sufren de un stress gastrointestinal.

Al respecto, encuentra la Sala que se trata del núcleo familiar integrado por la señora **MARTA OTILIA RIVERA MANCO**, su esposo **ISMAEL ANTONIO OQUENDO ÚSUGA** y las dos hijas de éstos **ÉRICA MILADIS DEICY JOHANA OQUENDO RIVERA**; respecto de las últimas, entonces, se ordenarán las medidas médicas y psicológicas demandadas con ocasión de la patología indicada por la señora representante de víctimas.

3.Como medida de satisfacción, que *“se le dé aplicación al artículo 44 de la Ley 1592 que habla sobre la declaración pública, obligar a estas personas que cometieron éstos hechos de lesa humanidad a una declaración pública para que restablezcan la dignidad de estas víctimas, que se reconozca públicamente esa responsabilidad, inclusive en ese pueblo que lo hagan de una forma... digamos abierta, periódicos, como sea ese arrepentimiento y ese compromiso de no volver a incurrir en esas conductas y que se indexen todos estos valores que yo acabo de enunciar”*.

Doctora **MARÍA DEL AMPARO PALACIO ORTIZ**

La referida profesional del derecho solicitó, de manera general, se exhorte a las instituciones que corresponda para que se realicen capacitaciones a sus representados, se les dé auxilio económico para proyectos productivos, se les ilustre en agricultura y se les otorgue todos los medios para salir del estado lamentable en que quedaron, incluyendo, por grupo familiar, subsidios de vivienda nueva y/o mejoramiento.

Doctora **MARÍA EUGENIA ESCOBAR HERNÁNDEZ**

A favor de sus representados demandó:

- 1.Reconocimiento definitivo de la calidad de víctimas.
- 2.Reconocimiento de la existencia de los daños y afectaciones originados a las víctimas por el grupo armado.
- 3.Se efectúe la actualización de las sumas de dinero reconocidas a la fecha en que se realice el pago.
- 4.Ordenar el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes.

5. Ordenar en forma preferente y prioritaria el cumplimiento de la sentencia a las entidades encargadas de la oferta institucional y a los demás componentes de la reparación integral.
6. Que se declare al postulado **VANOY MURILLO**, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, responsable de todos los daños y perjuicios causados a todas y cada una de las personas que representa.
7. Que se condene al postulado, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, al pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por concepto de perjuicios morales, por núcleo familiar, 200 S.M.L.M.V.
 - b) Por concepto de perjuicios materiales y daño emergente, la suma tasada en el juramento estimatorio del núcleo familiar o persona individual que representa.
 - c) Por concepto de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00), correspondientes al S.M.L.M.V. en el momento del hecho, teniendo en cuenta que algunas víctimas permanecieron desplazadas durante un mes o más, y el equivalente, por día, a nueve mil trescientos treinta y tres pesos con tres centavos (\$9.333,03), para aquellos que retornaron antes a sus parcelas. Valor deberá ser actualizado al momento en el cual la sentencia que imponga la condena.
 - d) Por concepto de daños a la salud y vida de relación, para estas personas y su núcleo familiar, como perjudicados directos, 20 S.M.L.M.V. al momento de la ejecutoria del fallo.
8. Que ordenen las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, satisfacción de indemnización y garantías de no repetición, según corresponda a cada víctima o grupo familiar por el hecho victimizante,

conforme lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año.

9. Como medidas de rehabilitación, la inclusión de sus representados en programas de salud mental que incluyan psicología y psiquiatría.
10. Como medida de satisfacción, solicitud de disculpa pública y perdón del postulado por los hechos cometidos, expresando que los pobladores del municipio de Pequeto – Antioquia no hacían parte de las hostilidades y son población civil.
11. Como garantía de no repetición, que el postulado **VANOY MURILLO** declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer delitos contra los Derechos Humanos ni contra el Derecho Internacional Humanitario, ni conducta punible alguna.
12. Como medidas de Justicia Restaurativa, que se juzgue y sancione al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, por las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario cometidas por hombres bajo su mando.

Como otro tipo de medidas demandó:

13. Acceso prioritario de las víctimas a los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición, medidas que se encuentran en cabeza del Estado.
14. Implementar un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial, con lo que se puede garantizar la diferencia entre víctimas al igual que la diferencia de daños sufridos por ellas, en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Doctora **OFARIS YALENA GALEANO**

A favor de sus representados efectuó las siguientes peticiones:

1. Se declare al postulado **RAMIRO VANOY** responsable, en forma solidaria con los demás integrantes del Bloque Mineros, a pagar las sumas de dinero como consecuencia de todos los daños y perjuicios causados, tanto morales como materiales y a la salud o vida de relación, ocasionados a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar que representa, con motivo del desplazamiento forzado, hurto y secuestro del que fueron víctimas.
2. Se conceda por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los citados núcleos familiares, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las sumas tasadas en el juramento estimatorio realizado por los directamente perjudicados con el apoyo del perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo; cantidades que corresponden a los bienes perdidos y/o abandonados y a los gastos ocasionados para la fecha de los hechos como consecuencia del desplazamiento forzado.
3. Que se reconozca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, las sumas que se tasaron en el mismo juramento estimatorio citado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que las víctimas se dedicaban a actividades agrícolas. Sumas que deberán ser actualizadas al momento de la emisión de la sentencia.
4. Por concepto de daños a la salud o vida de relación, para cada núcleo familiar, en su calidad de perjudicados directos, la suma de doscientos (200) S.M.L.M.V. al momento de la ejecutoria del fallo, teniendo en cuenta que con el desplazamiento forzado y secuestro de algunos de ellos, se produjo un cambio social y familiar, ya que no se relacionan con la comunidad en la misma forma que lo hacían antes de los hechos y sus proyectos de vida cambiaron ostensiblemente.

5. En cuanto a las medidas de justicia restaurativa, pidió que se juzgue y sancione al postulado VANOY MURILLO, por todas las violaciones cometidas por él a raíz del desplazamiento forzado, secuestro y demás infracciones a los derechos humanos.
6. Que a través de un medio de difusión, el postulado ofrezca excusas a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro y acepte su responsabilidad por los hechos cometidos.
7. Que en *“honor a todas las víctimas del desplazamiento forzado y secuestro, instale una placa en el parque principal del municipio de Peque o en su defecto que lo haga el Estado Colombiano”*.
8. Que a través de un medio de difusión al que tenga acceso la comunidad del municipio de Peque, asuma el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.
9. Con fundamento en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, se dé a sus representados prioridad y acceso preferente a los programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda.
10. Que también se les dé prioridad y facilidad para el acceso de los jóvenes y adultos víctimas a programas de formación y capacitación técnica a través del SENA, de conformidad con el artículo.
11. La exención en la prestación del servicio militar y la expedición de la libreta militar en forma gratuita.
12. Por último, demandó apoyo, formación y capacitación en proyectos productivos respecto de sus representados.

Doctor **RICARDO ARIEL HENRY VEGA**

En relación con el caso denominado “SINTRAOFAN”, solicitó:

1. Se ordene a la Unidad de Víctimas para que realice las medidas de reparación, rehabilitación y restitución que les corresponden.
2. Se brinde a las víctimas atención moral psicológica.
3. Reintegro al municipio, reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir y reliquidación de las liquidaciones mal efectuadas.

En relación con lo anterior, si bien se efectuarán las reliquidaciones y la cancelación de los salarios dejados de percibir, en relación con el reintegro al municipio, una vez reconocida por la Sala como injusta la causa que dio origen a la terminación de los contratos laborales y la liquidación del sindicato, se remitirá copia de la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí, en los procesos que cursan en relación con estos hechos, se adopten las decisiones correspondientes.

4. Disculpas públicas del postulado a través de un diario de alta circulación nacional.
5. Compromiso del postulado de no volver a cometer conductas punibles.
6. Que el Tribunal almacene y conserve archivos de los hechos para garantizar el derecho a la verdad.

Respuesta de la Sala a las solicitudes generales efectuadas por la representación de las víctimas.

En cuanto atañe a las solicitudes generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento concreto en el acápite anterior, las mismas serán

decretadas por la Sala, según sean aplicables a los casos concretos, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima, dependiendo de las pruebas sumarias allegadas a la actuación y, obviamente, si opera el reconocimiento, los derechos que de manera integral, conforme el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, son inherentes a las mismas, como lo es el resarcimiento de los daños y perjuicios de manera actualizada.

Por tratarse de aspectos de orden legal, se dará aplicación al principio de buena fe en materia probatoria, así como a aquellos tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general (psiquiátricos, médicos y psicológicos); acceso a la educación de manera preferente con la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas reconocidas en la presente sentencia, **siempre** y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago; subsidios para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda; el otorgamiento de créditos en condiciones favorables en los términos del artículo 128 ibídem; acceso preferencial para la oferta educativa del SENA, de acuerdo a las condiciones y necesidades de la región; al diseño de programas y proyectos de creación de empleo rural a través del Ministerio del Trabajo y el SENA, de acuerdo al perfil socioeconómico de las víctimas.

Asimismo, se ordenará brindar a las víctimas medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, como difundir la verdad de lo sucedido, guarda de los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica, de conformidad con los artículos 139, literales a y b, 144 y 145 de la referida Ley 1448; así como que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, haga pública su responsabilidad en los hechos, ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes.

Igualmente, en los casos que sea pertinente, se recabará en el derecho de las víctimas a recibir asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer

efectivas las reparaciones que se solicitan, conforme lo determina el artículo 35 ibídem.

También se ordenará la colaboración para la ubicación de personas desaparecidas y la localización de los cadáveres, conforme fue solicitado a la Fiscalía y fue asumido como un compromiso y obligación por el postulado, en los términos del artículo 139, literal i, de la aludida Ley de Víctimas.

Así mismo se ordenará a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras, así como a las entidades del orden nacional y territorial para que se adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan; también se determinará lo correspondiente a la exoneración de la prestación del servicio militar y del pago de los costos de la libreta militar a los varones, de conformidad con el artículo 140, en concordancia con el 3, del a Ley 1448 de 2011.

Concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, se determinaran de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Asimismo, en los casos de desaparición forzada, habrá de decretarse la muerte presunta por desaparecimiento de las víctimas, de acuerdo a los hechos narrados y pruebas aportadas en cada caso concreto.

Se ordenará, como medida de satisfacción, la construcción en la plaza principal del municipio de Peque y del corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango, lugares donde se efectuaron los mayores agravios, de sendos monumentos que rememoren y reivindiquen la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, cada uno de ellos, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos barbáricos que instalará el postulado.

Igualmente se efectuarán las condenas a que haya lugar respecto del postulado, no sólo en cuanto atañe a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de Justicia, sino lo relativo a la imposición de decir

la verdad y reparar a las víctimas conforme a los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su terruño, dispondrá la Sala una acción concreta del Estado tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno, las cuales se traducen en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, preponderantemente, la construcción y/o mejora de las vías de acceso a las regiones, ya que en casos como el corregimiento de El Aro en el municipio de Ituango – Antioquia, se encuentran prácticamente aislados de la civilización .

Es importante destacar que, en materia de reparaciones, **HACE PARTE INTEGRAL DE ESTA SENTENCIA** los cuadros adjuntos relacionados con las liquidaciones en concreto a cada una de las víctimas reconocidas.

Finalmente, ordenará la magistratura que se efectúe el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F y demás instituciones a nivel regional y nacional y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones, judiciales o administrativa, tanto a nivel nacional como internacional.

d. CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LAS REPARACIONES EN CONCRETO.

La Sala, bajo la premisa de que esta decisión debe fundamentarse en criterios de Justicia y equidad, determinó unos parámetros o baremos estándar para las reparaciones en concreto, los cuales tienen sustento Legal y Jurisprudencial.

En efecto, en la sentencia 34547, de 27 de abril de 2011, en la que fungió como Magistrada Ponente la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, se indicó:

*“(c)Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar **modelos baremo o diferenciados**, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.”*

(...)

“Lo expuesto permite concluir a la Sala que, tratándose de perjuicios demostrados cuya cuantía no cuenta con suficientes elementos de acreditación, en lugar de acudir a la equidad con el fin de dotar al fallador de amplias facultades en su tasación, menester resulta afinar los criterios de ponderación de las pruebas con las que se cuente, todo ello con el fin de evitar inequidades y tratamientos desiguales frente a supuestos de hecho semejantes, máxime, si como ya se ha expuesto, la función de la equidad no es esa, sino la de corregir la ley en el caso particular.”

Asimismo, se funda la decisión en la sentencia unificadora denominada “*Jurisprudencia para reparar daños por perjuicios inmateriales*”, de 28 de agosto de 2014, Sección Tercera, bajo los radicados:

66001233100020010073101(26251), 05001232500019990106301(32988),
50001231500019990032601(31172), 68001233100020020254801(36149),
23001233100020010027801(28804), 05001233100019970117201(31170),
25000232600020000034001(28832), 73001233100020010041801(27709).

La anterior determinación, debido a la disparidad presentada respecto de los diversos apoderados de víctimas y éstas mismas en relación con los juramentos estimatorios, para los efectos de reconocimiento y pago de los daños y perjuicios sufridos.

Los baremos referidos son los siguientes:

En relación con el delito de desplazamiento forzado se determinó un monto de hasta 10 S.M.L.M.V por cada uno de los desplazados.

Respecto del delito de desaparición forzada, se reconoció 50 S.M.L.M.V. para cada núcleo familiar, discriminados así:

- 30 % para los padres.
- 20 % para los hermanos.
- 25 % para los cónyuges / compañeros permanentes.
- 25% para los hijos

Si por alguna circunstancia no existiesen los padres, ese 30% se entregará a los hijos.

En los casos de homicidio, se reconocieron 40 S.M.L.M.V. para cada núcleo familiar, discriminados de la manera aludida con antelación respecto de la desaparición forzada de personas.

En cuanto atañe al delito de desplazamiento forzado, se efectuaron rangos dependiendo del tiempo que duró el desplazamiento, o si fue de manera permanente, los cuales fluctuaron hasta un tope máximo de 10 S.M.L.M.V.

Respecto de delito de reclutamiento ilícito de menores, se estableció 60 S.M.L.M.V.

En las lesiones personales, el monto reconocido fue de hasta 15 S.M.L.M.V., dependiendo de la gravedad de las mismas y sus consecuencias.

Concerniente con el delito de secuestro, se determinó hasta 15 S.M.L.M.V.

En cuanto tiene que ver con el juramento estimatorio, tenemos que el Código General del Proceso lo establece en su artículo 206, indicando al respecto que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno*

de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”.

Dicho juramento estimatorio, de acuerdo al artículo 627, numeral 1º, de la misma obra procesal, corregido mediante el artículo 18, del Decreto Nacional 1736 de 2012, entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012 (CGP), es decir, a partir del 12 de julio de 2012.

Las anteriores precisiones, debido a la importancia que la aludida prueba comporta en procesos como el de Justicia Transicional, pues debido al principio de flexibilización de la prueba que debe permear esta actuación, el juramento estimatorio se convierte en una herramienta valiosa a efectos de cuantificar y dimensionar reclamaciones por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones, frutos, etc., prueba que, además, es útil para contrarrestar pedimentos exorbitantes y salidos de la realidad contextual en la que sucedieron los hechos que originan reparación; de ahí la importancia de armonizar los referidos juramentos con las tablas baremos como se indicó con antelación, en el evento en que ello sea procedente.

Adicionalmente, se debe recabar en la importancia de darle suficiente capacidad suasoria al juramento estimatorio, no sólo porque el proceso debe estar permeado por la libertad probatoria, sino porque conocidas las carpetas contentivas de los mismos por la contraparte, en este caso por la defensa del postulado, ninguno de los juramentos fue objetado.

Debe destacarse, también, que en la mayoría de los casos, las circunstancias especialísimas que rodearon a las víctimas en el marco generalizado de un conflicto armado, impide o se perfila como desbordante exigir medios de prueba con mayor capacidad de certeza respecto de un perjuicio que el juramento estimatorio; recuérdese que en multitudinarias ocasiones las víctimas se veían avocadas a abandonar su terruño sin tener posibilidad de llevarse algo consigo diferente a sus vestimentas, exigir a las víctimas, en dichas condiciones, elementos de prueba diferentes al

juramento, sería tanto como revictimizarlas y desconocer la realidad que les tocó padecer.

Finalmente, en cuanto atañe al veinticinco por ciento (25%) que, en condiciones de una vinculación laboral mediante empleador correspondería aquellas víctimas diferentes a las relacionadas con casos de homicidios, estima la Sala, por la misma razón esbozada, que el mismo deviene procedente únicamente cuando se trata de empleados dependientes cuyo patrono los tendría vinculados a la seguridad social.

En otras palabras, dicho porcentaje, a excepción de los casos relacionados con delitos de homicidio, no tiene aplicabilidad para aquellas víctimas de las cuales hubo de presumirse devengaban un salario mínimo, por manera que laboraban en actividades propias del campo para obtener su sustento o en sus propios negocios, vale decir, no eran empleados sino trabajadores independientes y, en tal virtud, no los tenían afiliados a la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva, hasta la fecha y conforme a las comprobaciones aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Segundo. DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación y legalización de cargos en contra del postulado **VANOY MURILLO** dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C.

Tercero. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional en contra de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", por su participación en los delitos de: concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; genocidio; homicidio en persona protegida; homicidio agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; reclutamiento ilícito; desaparición forzada; tortura en persona protegida; tortura; secuestro simple; secuestro simple atenuado; secuestro simple agravado; secuestro extorsivo agravado; terrorismo; toma de rehenes; hurto calificado, hurto agravado, hurto calificado agravado; hurto simple; extorsión; amenazas; violación de los derechos de reunión y asociación y lesiones en persona protegida; referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, **no se legaliza:**

- a.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA, JORGE ELIECER GARCÍA LOPERA y ELKIN ALBEIRO CHAVARRÍA HURTADO**, cargo 12.
- b.**LA CIRCUNSTANCIA CALIFICANTE** del hurto aducida por la Fiscalía en el cargo 13, relacionada con la violencia sobre las cosas, numeral 1, artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980.
- c.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, respecto de la víctima **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**, cargo 16.
- d.El delito de **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** en el cargo 20.
- e.Los delitos de **AMENAZAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, a su vez en **CONCURSO HETEROGÉNEO** con el punible de **VIOLACIÓN DE**

- LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN** respecto de los señores **JOSÉ GREGORIO ESPINOSA** y **JOSÉ VIRGILIO PINEDA LOPERA**, cargo 20.
- f.No legalizar el delito de **AMENAZAS** respecto del señor **SIGIFREDO DE JESÚS VARELAS CALLES**, cargo 20.
- g.Circunstancia de agravación punitiva de que trata el **numeral 8º del artículo 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000)**, relativa a que la conducta se haya cometido con fines terroristas, en el cargo 25.
- h.El delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, cargo 26, respecto de los señores **GUSTAVO ALONSO MORA CASAS** y **FRANCISCO ADOLFO PIEDRAHÍTA HENAO**.
- i.Los **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DELITOS DE HURTO**, cargo 26, relacionados en el cuadro obrante a folios 456 y 457.
- j.**LA CALIFICANTE DEL DELITO DE HURTO** a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 del Decreto – Ley 100 de 1980, respecto de cargo 26.
- k.**LA CALIFICANTE DEL DELITO DE HURTO** a que se refiere el numeral 1 del artículo 350 del Decreto – Ley 100 de 1980, respecto del cargo 27.
- l.El delito de **TORTURA** respecto de las víctimas **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO, REINEL DE JESÚS HIGUITA CANO** y **MIGUEL ÁNGEL HIGUITA CANO**, cargo 27.
- m.El delito de **HURTO CALIFICADO** sobre vehículo motorizado perteneciente a **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**”, cargo 28.
- n.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, respecto de la víctima **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, cargo 30.
- o.El delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, cargo 29, respecto de las siguientes personas:

NOMBRE	APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
ALEXANDRA	SOTO ARGÚMEDO	1045421275	10/01/1984
ALFREDO ANTONIO	ARANGO ARROYO	71352713	03/03/1983
ARGIRO ALONSO	CHAVARRÍA GONZALES	1132109043	08/11/1984
CRISTIAN DAVID	LAVERDE	1045416769	06/05/1986
DAGOBERTO	MENDOZA SALAZAR	1132109196	06/01/1982

ELLESMITH ESTHER	DELGADO COTÚA	1070806964	04/06/1986
FRANYER MICUELIX	MUÑOZ	1062426406	18/10/1985
GABRIEL DAVID	SANTOS DÍAZ	71257259	20/03/1984
GEOVANY ENRIQUE	SIERRA MARTÍNEZ	1132109155	05/08/1982
GUSTAVO ADOLFO	GONZÁLEZ JIMÉNEZ	1132109004	07/10/1985
HERNÁN ADOLFO	MONSALVE CHAVARRÍA	1023800586	28/09/1985
IRIS	RAMOS YANES	1039079802	13/08/1986
JHON ALEXANDER	MONTES GUTIÉRREZ	1045419280	04/10/1986
JHON FREDY	BANOY TIQUE	1013584799	21/05/1986
JOHN JAIRO	MOSQUERA RODRÍGUEZ	1040492151	02/04/1986
JORGE MANUEL	DURANGO MARTÍNEZ	10770822	15/03/1981
LEONARDO FABIO	CASTILLO REYES	78382392	20/10/1984
MARIO ANDRÉS	JARAMILLO BALBUENA	1032246762	24/05/1986
MARIO ARCÁNGEL	MONSALVE GUERRA	1045419759	11/03/1986
ORFA EDIRLESA	ARBOLEDA ZAPATA	1039622267	28/03/1986
REINEISON	TORRES SEPÚLVEDA	1038796851	10/06/1986
ROYEL	DE ARCO ROJAS	1132109154	08/06/1986
RUBÉN DARÍO	SERNA	1132109159	17/05/1980
BOLÍVAR	UBERLEY ZAPATA	1132109095	21/03/1984

- p.La **AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000**, respecto del delito de homicidio en el cargo 33.
- q.Las calificantes de “*violencia sobre las personas y las cosas*”, artículo 240, tanto en su numeral 1 (*con violencia sobre las cosas*), como en su inciso segundo (*cuando se cometiere con violencia sobre las personas*) de la Ley 599 de 2000, respecto del cargo 48.
- r.El delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** respecto del interfecto **JOAQUÍN HUMBERTO JARAMILLO MAZO**, cargo 54.
- s.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** en el cargo 58.
- t.El cargo 62, respecto del “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” en contra de la víctima **LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ PACHECO**.
- u.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **JOSÉ WILMAR COLINA PARDO CARGO**, cargo 67.
- v.La **AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000**, respecto del delito de homicidio en el cargo 90.
- w.El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en grado de **TENTATIVA**, en la modalidad de **DOLO EVENTUAL**, en el cargo 105.
- x.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** deprecado por la Fiscalía respecto de las víctimas **LUZ DARY PRECIADO FERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ** en el cargo 124.

- y.El delito de **TORTURA** respecto de la víctima **JORGE LUIS TABORDA ÁNGEL**, cargo 128.
- z.El cargo 130, el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, respecto de la víctima **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**.
- aa.El delito de **TORTURA** respecto de la víctima **GABRIEL ARCÁNGEL SOSSA GÓEZ**, cargo 136.
- bb.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **BERTHA INÉS CÉSPEDES ESTRADA** y **JOSÉ ARCADIO BETANCUR CÉSPEDES**, cargo 144.
- cc.El delito de **TORTURA** respecto de las víctimas **GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA** y **RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ**, cargo 150.
- dd.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **JAIRO DE JESÚS TANGARIFE PÉREZ**, cargo 158.
- ee.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ**, cargo 161.
- ff.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **JOSÉ LIBARDO MUÑOZ CORREA**, **LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA** y **FABIO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO**, cargo 165.
- gg.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **LUIS BERARDO ECHAVARRÍA ÁLVAREZ** y **ROSA EDILMA BETANCUR ÁLVAREZ**, cargo 167.
- hh.AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000, respecto de los delitos de homicidio en el cargo 167.
- ii.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, cargo 170.
- jj.La **AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000**, respecto del delito de homicidio en el cargo 174.
- kk.La **AGRAVANTE DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 599 DE 2000**, respecto del delito de homicidio en el cargo 175.
- ll.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** en cargo 176.
- mm.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**, cargo 181.

nn.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **ELDA LUCÍA ZULETA ARENAS**, cargo 185.

oo.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de las víctimas **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ y SANDRA MOLINA ESPINOSA**, cargo 186

pp.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**, cargo 191.

qq.El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** respecto de la víctima **JUAN SIGIFREDO PÉREZ**, cargo 192.

Quinto. Condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de estupefacientes; utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; amenazas; violación de los derechos de reunión y asociación, y como autor mediato reclutamiento ilícito; genocidio; homicidios agravados; homicidios en persona protegida, desaparición forzada; tortura; hurtos; despojo en campo de batalla; secuestro; secuestro extorsivo; desplazamiento forzado de población civil; lesiones personales, terrorismo, toma de rehenes, extorsión, conforme se dejó explicitado en la parte considerativa de esta sentencia.

Sexto. Se sustituye la pena de prisión impuesta al postulado atrás referido, por la pena alternativa **de noventa y seis meses (96) meses** de acuerdo a lo expuesto dentro de las consideraciones, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos por la ley y por esta sentencia.

Séptimo. Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz (Bogotá D.C.) para

que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

Octavo. DECLARAR que en el presente proceso, conforme a lo motivado, se acredita la estructura de PATRONES MACRO-CRIMINALES que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; DELITOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG); SECUESTROS MASIVOS DE PERSONAS; RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil; estas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos(DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en su condición de **Máximo Responsable, Comandante del desmovilizado Bloque Mineros** de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

Noveno. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.

Décimo. DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

Décimo primero. CONDENAR al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.

Décimo segundo. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.

Décimo tercero. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Décimo cuarto. En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

Décimo quinto. DECLARAR la extinción del dominio de los bienes, predios y derechos cuyas matrículas inmobiliarias son los números: 015-1165,015-9970,015-58628,015-20033,015-51501,015-737,015-327,015-2825, 015-1935 del que se desprende 015-45456,015-6188,015-3123, 015-7574, 015-31241, 015-9336, 015-201, 015-302, 015-1031, 015-1032, 015-253, 015-252, 015-8636, 015-9008,015-8648, 015-8641, 015-8646, 015-8638, 015-8640, 015-28078, 015-8647, 015-8642, 015-1985, 015-8644, 015-8643,015-53422, 015-53416,015-3086, 015-18885, 015-26235, 015-3131, 015-3130, 015-41661, 015-50593. Todas las citadas M.I. pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tarazá. **Las mejoras y construcciones** en el predio de mayor extensión La Sonrisa, donde funciona la **Clínica NUEVA LUZ, cuya cédula catastral es la Nro. 225079000002022000000** de la calle 4 Nro. 12-25 de propiedad del municipio de Tarazá. **Cupón TES, CLASE B nro. 51934** de mayo de 2011, por valor quince millones cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$15.494.000) y **CUPÓN TES, CLASE B, Nro. 52994** de 16 de abril de 2009, por valor de cuatrocientos setenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa pesos (\$ 477.343.190) y **sus ganancias o generación** que al 30 de enero de 2014, era ciento ochenta millones quinientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos con noventa y cuatro centavos (\$180.529.195.94), la cual se **actualizará a la fecha de monetizarse**. Las Matrículas inmobiliarias siguientes están registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San José de Uré (Córdoba) y son:

141-15366 y 141-10761. Todos los anteriores están relacionados en el acápite correspondiente.

Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los municipios ya indicados y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Fondo Para la Reparación de Víctimas.

Décimo sexto. SE DECLARA la extinción de dominio sobre el derecho de posesión y las mejoras construidas, los enseres y dotación de la **CLÍNICA NUEVA LUZ**, construida sobre un predio de mayor extensión denominado LA SONRISA. Lote de terreno que no registra folio de matrícula inmobiliaria, con cédula catastral No. 225079000002022000000. Catastralmente el predio se localiza en la Calle 4 No. 12-25 Corregimiento del Guáimaro, Municipio de Tarazá. Área del terreno 3.600 Mts² y área construida 780,40 Mts². El lote donde se levantan las construcciones es propiedad de la Alcaldía Municipal de Tarazá toda vez que hasta la fecha no se ha abierto folio de matrícula inmobiliaria.

Décimo séptimo. Se **ORDENA CON FINES DE RESTITUCIÓN** EL PREDIO, de Matrícula Inmobiliaria es la **Nro. 140-99438 denominada EL TORO ROJO**, perteneciente al corregimiento de Santafé de Ralito, vereda Corinto, municipio de Tierralta (Córdoba), para lo cual se comunicará al Fondo para la Reparación de Víctimas, el cual lo pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme se ordenó en la parte motiva.

Décimo octavo. Se ordena al Consejo Nacional de Estupefacientes, asigne definitivamente al Fondo para la Reparación a las Víctimas los tres bienes del postulado de Justicia Transicional, máximo responsable del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO, ALIAS CUCO VANOY**, distinguidos como EL PORVENIR O EL GRAN CHAPARRAL, M.I. 1415515 del municipio de Ayapel (Córdoba), vereda Caño Barro, Corregimiento El Cedro; GUASIMAL, municipio de Zambrano (Bolívar), M.I. 062-0001130 y RANCHERÍA, vereda El

Rincón Santo, municipio de Tarazá (Antioquia), MI. 0153247, los cuales fueron provisionalmente asignados al INCODER (los dos primeros), y al DAPRE (el tercero), lo cual deberá realizarse el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente decisión. Sobre dicha solicitud y resolución. La Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas velará activamente para que le sean entregados jurídica y materialmente al Fondo.

Décimo noveno. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados.

Vigésimo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

Vigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

Vigésimo segundo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, los cuales atentan contra el DIDH, el DIH y Conexos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarías

de Salud departamental, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada.

Vigésimo tercero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se prioricen los municipios de injerencia del Bloque Mineros, en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores.

Vigésimo cuarto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros.

Vigésimo quinto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas de los Departamentos de Antioquia y Córdoba en que tuvo injerencia el Bloque Mineros, ofrezcan a las víctimas directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

Vigésimo sexto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

Vigésimo séptimo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de los departamentos de Antioquia y Córdoba, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza extrema e implementar servicios públicos, lo que fue verificado por la Sala durante el incidente de reparación integral.

Vigésimo octavo. EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Antioquia y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de violencia basada en género, así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones.

Vigésimo noveno. EXHORTAR a la Gobernación de Antioquia, la Gobernación de Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

Trigésimo: Se demanda nuevamente de la Subunidad de Bines, estudie la posibilidad de traer a este proceso, con fines de reparación, los inmuebles que se relacionan de manera subsiguiente, los cuales aparecen vinculados a la comisión de varios delitos, conforme se ordenó en el desarrollo de las diferentes audiencias:

- Finca “**Mil Amores**” ubicada en el Corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá (cargo 190)
- Finca La 57 ubicada en el departamento de Córdoba (cargo 26)
- Hacienda “Las Pampas” cerca al municipio de Cáceres – Antioquia (cargo 106)

- Finca La Malena, al parecer hoy llamada La Luna, (cargos 113, 119 y 127)
- Finca Missouri, ubicada en el corregimiento La Caucana (cargos 119 y 124)
- Finca de José Fernando Álvarez Pineda, ubicada en el corregimiento El Guáimara del municipio de Tarazá (cargos 165 y 181)
- Finca El guáimaro, en el corregimiento del mismo nombre, en el municipio de Tarazá (cargo 191 y 192).

Trigésimo primero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que, en atención a factores como la naturaleza de del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan éstas acceder a una reparación **EFFECTIVA Y EFICAZ**, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo segundo. EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado –Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.

Trigésimo tercero. EXHORTAR a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado

interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

Trigésimo cuarto. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia y Córdoba la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de violencia basada en género, y que simultáneamente se orienten al reconocimiento en condiciones de justicia y dignidad, del estatus de víctimas sobrevivientes de quienes resultaron afectados en este proceso con hechos de violencia basada en género.

Trigésimo quinto. EXHORTAR al Estado colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancia frente a crímenes de violencia basada en género por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

Trigésimo sexto. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional para que se adelanten estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

Trigésimo séptimo. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a

aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

Trigésimo octavo. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala **ordena** remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Mineros, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo noveno. ORDENAR a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la lectura de la Sentencia, suministre a esta Sala un informe respecto de los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA** acreditadas en este proceso, y en relación con los cuales existen probabilidades reales de hallazgo.

Cuadragésimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que los actos de desagravio se realicen en los departamentos de Antioquia y Córdoba, en los cuales se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos materia de esta Sentencia, o en el lugar reconocido por las mismas como escenario de violaciones de sus derechos.

Cuadragésimo primero. ORDENAR como medida de reparación simbólica, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se dirija de viva voz a las víctimas del municipio de Peque – Antioquia y del corregimiento El Aro en el municipio de Ituango – Antioquia, ofrezca excusas y acepte la responsabilidad por los hechos cometidos, asumiendo el compromiso de que esta clase de hechos jamás se volverán a repetir.

Cuadragésimo segundo. ORDENAR como medida de reparación simbólica que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dirija de viva voz a las víctimas de los delitos de violencia basada en género manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

Cuadragésimo tercero. Con fundamento en mandato constitucional de colaboración armónica, se ordena efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Cuadragésimo cuarto. Como medida de satisfacción respecto de las dos poblaciones que padecieron la inclemencia de la guerra de manera más severa, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, se construya en la plaza principal del municipio de Peque y la del corregimiento de El Aro en el Municipio de Ituango, sendos monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, que rememoren y reivindiquen la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado, cada uno de ellos, de una placa de reconocimiento de responsabilidad por los actos bárbaros, la cual será instada por el postulado. Para que la medida de reparación sea verdaderamente reparadora, se deberá consultar con las víctimas lo relativo al diseño y ubicación de los monumentos en cada una de las plazas principales.

Cuadragésimo quinto. Se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas** que efectúe un seguimiento completo acerca del cumplimiento, por parte del Estado Colombiano, de las medidas ordenadas por la Corte IDH en la sentencia del 1º de julio de 2006 en el “**CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA**”, para garantizar su real

materialización, ya que las mismas tienen incidencia con los reconocimientos y órdenes dadas en esta providencia.

Cuadragésimo sexto. Se dispone la compulsa de copias con fines de investigación penal por la pérdida total y completo desmantelamiento del costoso bien Clínica San Martín, en manos de los servidores públicos y particulares que tenían su administración y custodia, así como del alcalde del municipio de Tarazá – Antioquia en manos de quien quedó inicialmente el mencionado bien y permitió con su omisión que fuera desmantelado y destruido, cuando estaba prestando un servicio para la comunidad y serviría para la reparación a las víctimas

Cuadragésimo séptimo. Para que se realicen las investigaciones correspondientes, se ordena la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación y/o Procuraduría General de la Nación, de la siguiente manera:

a.CARGO 11: Para que se investigue a la señora **NUBIA AMPARO AREIZA ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.559.226 de Yarumal – Antioquia, Inspectora Municipal del Corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia - Antioquia, quien reclamó, al parecer de manera fraudulenta, indemnización administrativa de nueve millones de pesos (\$9.000.000), aduciendo ser la compañera permanente de la víctima directa **JHON JAIRO MONSALVE PÉREZ**, lo cual fue controvertido por la familia de este en el presente proceso.

b.CARGO 15: Con fundamento en la declaración de la señora **SILVIA ELENA LOPERA LEDESMA**, esposa del señor **RIGOBERTO ARAUJO TORRES**, ante el Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Yarumal – Antioquia, el 6 de junio del 2002, y en relación con las víctimas directas de los hechos conocidos como “**MASACRE DE CHORRILLOS**”, se investigue a los integrantes del Comando de Policía de Briceño – Antioquia de la época, principalmente al Comandante de Estación, pues tenían conocimiento de los actos que se estaban perpetrando en contra de aquellos y, al parecer, cohonestaron con los mismos.

c.CARGO 16: En consideración a las manifestaciones de las víctimas indirectas, para que investigue la presunta participación de miembros de la fuerza pública de la época en los hechos legalizados, ya que se indicó que los integrantes de la organización delincuencia, momentos antes de los hechos, estaban en los alrededores del comando de la Fuerza Pública y éstos no les dijeron nada a pesar que se les veían las armas.

d.CARGO 20: Para que se investigue a la doctora **CATALINA RENDÓN HENAO**, la cual para el 29 de diciembre de 2010, se desempeñó como **Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, y que mediante sentencia No. 067 de esa fecha, emitió fallo absolutorio en el proceso que por los delitos de concierto para delinquir y otros se llevaba en disfavor de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, radicado 2010-0024, a pesar de que con base en la prueba testimonial recaudada por la Fiscalía se puede establecer con probabilidad de verdad que el procesado tenía una alianza con el grupo ilegal, como así lo reiteró en varias ocasiones el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, acerca de que **GÓMEZ GARCÍA** era cercano al Bloque Mineros, era su amigo, y de ello se derivaron las reuniones que tuvieron relevancia dentro del plan criminal de las “Autodefensas” y el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL** para diezmar el Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia – Seccional Tarazá (SINTRAOFAN). Conforme se indicó en la parte motiva respecto del caso concreto.

e.CARGO 22: También se compulsarán copias para que se investigue al Comandante de la Policía de Cáceres - Antioquia, cuarto trimestre del año 1990, ante la Fiscalía General de la Nación y a la Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, para que indague penal y disciplinariamente la conducta del Servidor Público en lo que tiene que ver con la posible comisión de un delito, según lo referido por el señor **CRUZ EMILIO MENA**, en entrevista ante Policía Judicial.

f.CARGO 23: Para que se investigue penalmente a los efectivos del Ejército Nacional, Gaula Rural Batallón Granaderos de Tarazá, adscrito a la Cuarta Brigada, que pudieron haber ejecutado conductas

antijurídicas susceptibles de ser sancionadas, respecto de la **“MASACRE DE JUNTAS”**, que se efectuó para los días en los cuales fue liberado un hijo del ciudadano **GUSTAVO UPEGUI**; lo anterior con fundamento en las entrevistas de varias víctimas y de lo versionado por postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**.

Cabe destacar que en audiencia del 19 de noviembre de 2013, la Fiscalía dio cuenta del proferimiento de oficios a la Procuraduría General de la Nación, para que se determinara por parte de esta entidad si hay lugar a iniciar investigación disciplinaria; motivo por el cual, al respecto, la orden será para que se rinda el informe correspondiente por parte de la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada para este proceso y el seguimiento que debe realizar la Fiscalía del mismo, atendiendo a esos oficios.

g.CARGO 24: No obstante los oficios 1118 del 22 de julio de 2008, con destino a la coordinación de Fiscalías de Medellín, y 0567, sin indicar la fecha, dirigido al Coordinador de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá, en el caso seguido en contra de los postulados **ARROYO OJEDA** y **MACÍAS MAZO**, se demanda de la Fiscalía 15 que documenta bloque, así como de la Procuraduría General de la Nación, que se recabe en las investigaciones de los miembros de la Fuerza Pública que fungían como comandantes en los municipios de Santa Rosa de Osos, San Andrés de Cuerquia e Ituango para el tiempo en que se cometió la masacre “La Granja”.

h.CARGO 26: Para que se investigue al Gobernador de Antioquia de la época, el hoy Senador de la República **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, por el aspecto relativo a la concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos (durante la masacre de El Aro), según la versión de la víctima **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, esposa de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO** - asesinado y torturado en la incursión-, la cual fue ofrecida en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, en la que manifestó que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la

población al constatar que su vida corría peligro, según ella, “*porque como denunciamos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia*”, hecho que es nuevo y diferente a las investigaciones que en contra de dicho funcionario cursan ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Para dichos efectos deberá recabarse en las pruebas pertinentes relacionadas con el pilotaje de la aeronave y los respectivos itinerarios de vuelo.

Así mismo, en la referida sesión, informó la víctima **ROSA MARÍA**, sobre las denuncias penales y disciplinarias en contra de los abogados **JHON ARTURO CÁRDENAS MESA** y **MARÍA VICTORIA FALLÓN**, quienes, indicó, representaron legalmente a las víctimas del El Aro ante la Corte IDH, razón por la cual se solicita a la Fiscalía indagar sobre dichas denuncias y sus resultados, a efectos de determinar si se ha cumplido por el Estado con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH y, de esa manera, determinar la incidencia al momento de materializar las reparaciones en este proceso. Al respecto se informará a la Sala y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

i.CARGO 28: Para que se investigue a la señora **YANET ARANGO GARCÍA**, conforme se dejó consignado en el análisis del caso correspondiente, pues los hechos la muestran, presuntamente, como una victimaria más. También se compulsarán copias ante la Unidad Nacional de Víctimas para que, en el evento de ser afectada **ARANGO GARCÍA** con una medida penal en su contra, proceda a descartarla como víctima.

Se compulsarán copias, además de la Fiscalía correspondiente, Seccional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue a los entonces Coroneles de apellidos **SÁNCHEZ REY** y **MUÑOZ**; el mayor **PIEDRAHÍTA**, jefe de seguridad de la Brigada, al Mayor **ANZOLA** de publicidad y prensa de la Brigada y al Coronel **GRANADOS**, Comandante del Batallón de Servicios, con fundamento en lo indicado por el Fiscal 48

Especializado destacado ante el GAULA Antioquia de la época, doctor **DARÍO EDUARDO LEAL RIVERA**, debido a la contaminación de la escena del crimen, por lo evidente de huellas de arrastre que sugieren el movimiento de los cuerpos ya sin vida por el apartamento, armas sostenidas por los cadáveres que momentos antes habían recibido disparos en los brazos, etc.

j.CARGO 30: Teniendo en cuenta la declaración juramentada de la señora **LUZ ELENA MONTOYA PATIÑO**, hermana del señor **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO**, ante la Fiscalía de Justicia y Paz en Medellín, el 5 de enero de 2011, en donde refiere que los autores intelectuales de lo ocurrido eran el padre **FRANCISCO**, el Cabo Comandante de la Policía, y **HERNANDO ESPINAL**, exalcalde de Briceño – Antioquia, para que se investigue penalmente a quien se desempeñaba como Comandante en la Estación de Policía de Briceño en esa época (marzo del año 2000), al igual que al sacerdote de nombre **FRANCISCO** y al exalcalde de la misma localidad **HERNANDO ESPINAL**.

k.CARGO 49: En relación con este caso y en consideración a la declaración del desmovilizado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que profundice en el asunto sobre la posible vinculación de miembros de la Fuerza Pública en el mismo, concretamente si fue uno o varios miembros de dicha institución los que entregaron la víctima del hecho legalizado a los paramilitares y cuál era su real estado físico al momento en que ello sucedió, máxime que según indicó la vocera del Ente Investigador, la persona citada con los mote de “**Yaz**” u “**Orozco**” por el postulado **JOSÉ HIGINIO**, respondía al nombre de **ARMANDO OROZCO HINCAPIÉ** –fallecido- y era integrante del Ejército Nacional en el municipio de Yarumal.

l.CARGO 58: Para que se investigue al Comandante de la Policía del municipio de Briceño – Antioquia de la época (enero de 2005), por su omisión en los hechos legalizados, ya que fue informado de los mismos por el padre de las víctimas, inclusive, desde el momento en que fueron retenidas.

- m.CARGO 76:** Para que se investigue penalmente a la señora **CLAUDIA YOMARA CORREA LUJÁN**, por su presunta participación en los hechos legalizados, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.
- n.CARGO 88:** Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **ALFREDO ARMANDO PAZ ROSERO**, en entrevista de policía judicial del 26 de septiembre de 2008, para que se investigue penalmente a quien desempeñó el cargo comandante en el ejército destacado en Puerto Valdivia, corregimiento de Valdivia – Antioquia, para mayo de 1990, por haber ordenado a sus subalternos la libertad de los perpetradores en los hechos legalizados.
- o.CARGO 105:** Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **DORA NELLY CHAVARRÍA HURTADO**, en el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley , diligenciado el 1º de octubre de 2008, respecto a que *“**JADER ANTONIO** tenía un arma que la prestaba a personal del Ejército, para el día de los hechos estaba desarmado y los paramilitares sabían esto.... estaba desarmado porque días antes había prestado su arma a un Teniente o Cabo del Ejército y éste al parecer había informado esta situación a los sujetos que lo mataron”*, se ordena compulsar las respectivas copias con destino a la Fiscalía, para que se investigue e identifique al supuesto Cabo o Teniente del Ejército que al parecer daba información a los miembros de las “Autodefensas”.
- p.CARGO 124:** Para que se investigue por estos hechos al señor **CARLOS ELJACH N.**, Inspector de Policía del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, para abril de 1997, ya que no sólo omitió sus funciones, sino que llevó a la víctima **LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ** ante los paramilitares, para estos solucionaran sus problemas con el señor **NOÉ DE JESÚS TUBERQUIA VALLE**, siendo conocedor dicho funcionario, y toda la población de dicha región, de la manera en que la organización armada dirimía los conflictos.
- q.CARGO 127:** Para que se investigue a la señora **CAROLINA POSADA**, referida por la declarante **ELVIA LUZ VILLA TUBERQUIA** como la madre de alias **“Rana”**, por su posible vinculación con los hechos

legalizados y al grupo paramilitar que operaba en la zona, debido a las amenazas proferidas en contra del señor **ARTURO VILLA**, cuando le indicó *“que no siguiera preguntando por los hijos porque le pasaría lo mismo a él y al resto de la familia”*.

r.CARGO 150: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **ALBA ROSA AREIZA JARAMILLO**, en la entrevista de policía judicial del 1 de octubre de 2008, para que se investigue a la señora de nombre **“EMILSEN”**, presunta propietaria de una tienda en el corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, para enero de 2000, quien denunció ante los paramilitares a las víctimas sobre el hurto de una botellas de licor y estos ejercieran “justicia” por su cuenta.

s.CARGO 167: De conformidad con lo narrado por la señora **MARÍA ZORAIDA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, madre de la víctima **ROSA EDILMA**, en entrevista de Policía Judicial del 4 de febrero de 2010, para que se investigue al señor **FERNANDO QUIROZ**, propietario de una finca ubicada en la vereda San Agustín de Leones del municipio de Tarazá, por su presunta participación en los hechos legalizados.

t.CARGO 176: Para que se investigue penalmente por los hechos legalizados a los alias **“Picapiedra”** y **“Marcos”** o **“Gavilán”**, el primero de ellos detenido en el establecimiento carcelario La Picota de la Capital de la República y, el segundo, integrante de las BACRIM; así como al señor **RAFAEL VÁSQUEZ**, presunto suegro del alias **“Picapiedra”** y dueño de la finca en la cual tuvieron retenidas a las víctimas.

Cuadragésimo octavo. Para que por la Fiscalía se investigue y/o se formule la respectiva imputación se determina:

a.CARGO 10: Ordenar a la fiscalía que se ahonde en la investigación y, de ser posible, se impute el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, debido a los golpes que le propinaron a la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL** a manera de castigo.

b.CARGO 13: Del recuento fáctico en el aludido cargo se desprende, al menos, una conducta punible que **deberá ser investigada** a efectos

de realizarse la imputación correspondiente; estos es, el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** cuya víctima también fue el señor **RAÚL DE JESÚS PIMIENTA MESA** por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad y trasladado a la zona de ocurrencia de los hechos, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr su vida.

c.CARGO 14: De los hechos legalizados, se desprende el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, cuya víctima también fue el señor **GUIDO MANUEL RESTREPO TORRES**, por el tiempo que fue mantenido privado de la libertad y trasladado a la zona de ocurrencia del homicidio, razón por la cual se demandará de la Fiscalía su imputación.

d.CARGO 15: Deberá la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **LUZ ELENA MIRA**, en el caso de la víctima **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, se deducirse que pudo haber apoderamiento trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

En igual sentido ampliar la investigación, y efectuar las imputaciones si fuera el caso, por los delitos de **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL** y **PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** en las víctimas de homicidio **ROSA EMMA HINCAPIÉ MIRA**, **NOLBERTO HINCAPIÉ CHAVARRÍA**, **DUVIER ALEXANDER VILLA CHAVARRÍA**, **JADER EDUARDO MOLINA CARRASQUILLA**, **RIGOBERTO ARAUJO TORRES** y **JOSÉ NOÉ AGUDELO GONZÁLEZ**, quienes al parecer fueron retenidos para ser investigados por tratarse, presuntamente, de colaboradores de la guerrilla, entre tanto se decidía la suerte que habría de correr sus vidas.

e.CARGO 16: De otro lado, se demandará de la Fiscalía la imputación de los delitos de **SECUESTROS SIMPLE** respecto de las víctimas **LUZ ESNEIDA LANDETA**, **LUZ AMPARO LANDETA**, **FRANCISCO EVERARDO MAZO ARANGO** y **LUZ ANGÉLICA GUZMÁN SUCERQUIA**, ya que se retuvieron por un lapso evidentemente considerable, lo que se constituyó en una verdadera lesión a su derecho a la libertad; además, el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, por manera que las víctimas, por lo menos **LUZ ESNEIDA** y **LUZ AMPARO LANDETA**, fueron amarradas e

interrogadas durante el tiempo que estuvieron en la finca La Mayoría, por lo que la Fiscalía, iteramos, deberá recabar en dichas conductas.

f.CARGO 17: En el referido cargo, solicita la Sala a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegada realice las imputaciones correspondientes por el delito de **SECUESTRO**, en tanto la víctima antes de su deceso fue retenida por los perpetradores por un lapso de tiempo injustificado mientras fue trasladada hasta el sector de “La Mariela” donde la asesinaron.

g.CARGO 18: Del recuento fáctico realizado por la Fiscalía General de la Nación y las versiones libres del postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se desprenden al menos una conducta punible que, se ordena a la Fiscalía investigue a efectos de imputar el presunto delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cuya víctima fue el supuesto miliciano del Frente 18 de las FARC conocido como alias “**El Nato**”.

h.CARGO 19: En el caso aludido se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **SECUESTRO** y/o **DETENCIÓN ILEGAL** y **PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte.

i.CARGO 20: Se ordena a la Fiscalía ahondar en la investigación de la posible ocurrencia del delito de **TORTURA**, en tanto de las declaraciones rendidas por las víctimas del presente caso, se vislumbra el sufrimiento síquico al cual fueron sometidas como consecuencia de las amenazas infringidas por miembros del Bloque Mineros.

j.CARGO 22: En dicho cargo, estima la Magistratura que debe la Fiscalía ahondar en la investigación e imputar las conductas a que haya lugar por la apropiación de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) y dos (2) libras de oro al momento en que se ocasionó la muerte de **RAMIRO GAVIRIA VILLA**.

Asimismo, deberá la Fiscalía 15 de la UNFJT realizar las imputaciones correspondientes teniendo como víctima directa a **RODRIGO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR** y su familia, por el delito de

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, en igual sentido frente a la víctima **MARÍA YAMILE GAVIRIA JARAMILLO** y su familia, quienes después de la muerte de su tío, el señor **RAMIRO GAVIRIA VILLA**, tuvieron que salir desplazados hacia la región del Urabá.

Deberá la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, adicionalmente, ampliar la investigación en el caso de la muerte de **ELIÉCER SAMUEL BELTRÁN MENDOZA**, pues en la declaración vertida por la señora **ROSMARY CORREA MONTALVO**, prima de la víctima, se señala que su pariente fue torturado y a pesar que la señora Fiscal revisó la prueba aportada dentro de la audiencia y no encontró en la misma señales físicas de la ocurrencia de ese delito, se impone necesario ahondar en la investigación, como quiera que debe recordarse que los dolores y sufrimientos que se infringen a la víctima, pueden ser de carácter físico o síquico, por lo que se requiere un mayor despliegue investigativo para determinar la imputación completa que debe hacerse por ese hecho.

k.CARGO 23: Conforme se indicó en la parte motiva del respectivo cargo, respecto del **HOMICIDIO** ocurrido en contra de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, se conminará a la Fiscalía General de la Nación, para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

Asimismo, como lo reconoce la misma agencia Fiscal, se deberá retomar la investigación a efectos de imputar los delitos de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **HURTO** (por el apoderamiento de muebles y enseres, cabezas de ganado mayor y menor, animales de corral entre otros bienes).

Se ordena a la Fiscalía, también, investigar las conductas delictivas que se deriven de los hechos narrados por el señor **RAMÓN EVERARDO MONSALVE MONSALVE**, entre ellas, conforme se dejó consignado en el análisis del caso específico, **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**

del entrevistado, su familia y de los señores **LIBARDO MARTÍNEZ, OSCAR MAZO**, a quienes se refiere como “**La Flaca**” y “**Nicolás**”, develando sus identidades, así también la eventual ocurrencia y concurso del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** y **HOMICIDIO** en estas últimas víctimas, aunado al **HOMICIDIO** de **JOAQUÍN MARTÍNEZ**.

Finalmente y en caso que a la fecha no se haya realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación, se oficiará a la unidad de exhumaciones para que de manera inmediata se proceda con las diligencias correspondientes relacionadas con las víctimas **ELKIN DARÍO MADRIGAL ORREGO, HIPÓLITO DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ** este último, cuyo cargo fue retirado y por tanto, no fue traído para su legalización por lo anteriormente expuesto, en tanto se conoce el lugar de inhumación de cada una de ellas y por ello, deben realizarse las diligencia a efectos de que mediante los dictámenes técnico-científicos se ofrezca a las víctimas la oportunidad de conocer las causas de muerte de sus familiares, así como algunas circunstancias modales de la conductas desplegadas por los perpetradores que servirán incluso para realizar las imputaciones adicionales con patrones de delito a que se ha hecho mención en párrafos precedentes.

I.CARGO 24: Deberá la Fiscalía investigar e imputar lo relativo al constreñimiento ilegal en contra del señor **ALBERTO LÓPEZ ARANGO**, conductor vehículo tipo camión 350, a quien obligan a que transportara a los miembros del GAOML hasta el punto conocido como Pio y Las Chambas, partidas para Ituango, así como el secuestro simple del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS** a quien lo sacaron del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, lo obligaron a subir a uno de los vehículos y lo condujeron a las afueras del pueblo para allí quitarle la vida.

m.CARGO 25: Se conmina a la Fiscalía para que estudie la posibilidad de imputar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN SU MODALIDAD IMPERFECTA O TENTADA**, respecto de la víctima

EUGENIO DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE; igualmente para que se investigue, si aún no se ha hecho, la desaparición forzada en desmedro del ciudadano **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE**, de 25 años de edad y que era conocido como “**Toñito Chavarría**”, en hechos acaecidos el 12 de febrero de 1996 en la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, cuando un grupo armado se lo llevó y no volvió a aparecer, conforme lo indicó el referido **EUGENIO DE JESÚS**, en entrevista del 1 de febrero de 2011.

n.CARGO 26: En relación con el aludido cargo, “Masacre de El Aro”, esta Colegiatura demanda de la Fiscalía que se recabe en la investigación e imputación de conductas evidenciadas en el devenir fáctico reseñado en el referido cargo como lo son: **el despojo de que fue objeto el interfecto JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien integrantes del grupo, según se informó, registraron su cadáver y sustrajeron cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, un anillo y un reloj; **el delito de TORTURA** cometido en contra de la señora **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, quien indicó que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja, también la posible **TORTURA** en contra de la víctima **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, cuando concurrieron a su residencia los paramilitares en la primera ocasión; asimismo, de **las agresiones sexuales cometidas** por la organización delincriminal; violación de habitación ajena ya que según se informó, registraron todas las viviendas de la población en busca de secuestrados y otros elementos; la sustracción de los bienes que se encontraban en la Iglesia de la población, aspecto que fue referido por el postulado **EUCARIO MACÍAS MAZO** en la versión libre del 6 de abril de 2010, sesión dos, a partir del minuto 16:00.

o.CARGO 27: Se conmina a la Fiscalía delegada para el caso, que investigue e impute el **SECUESTRO** de que fue víctima el esposo de la señora **CÁNDIDA ROSA HIGUITA DE ORTIZ**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se investigue e impute el delito de **TORTURA** respecto de la víctima **GERSON OQUENDO VALDERRAMA**, por los golpes y maltratos recibidos a efectos de hacerle confesar una presunta participación con la guerrilla.

También se demandará de la Fiscalía investigar e imputar los presuntos delitos de **SECUESTRO Y TORTURA** cometidos en contra del señor **OTONIEL SOSSA**, padrino de confirmación de la víctima mortal **ANÍBAL DE JESÚS SUCERQUIA**, ya que aquél fue interrogado y golpeado por los perpetradores del homicidio de éste.

La Fiscalía deberá, igualmente, imputar el cargo de **SECUESTRO SIMPLE** de las víctimas **LÁZARO EMILIO MORENO TORRES** y su hijo **SAMUEL EMILIO MORENO MORENO**, el primero por el lapso que fue conducido, amarrado, desde su vivienda en la vereda Italia 90 hasta la sede de la Alcaldía del municipio de Peque y, el segundo, desde el mismo lugar, hasta después de las 16:30 horas, cuando fue sacado de la Alcaldía y llevado hasta la vereda Los Llanos, donde se le dio muerte.

Igualmente deberá la Fiscalía investigar e imputar el posible **SECUESTRO** de que fueron víctimas **CARLOS ALBERTO** y **FRANCISCO JAVIER AGUDELO OQUENDO**, el 4 de julio de 2001, cuando, según informó el declarante **FRANCISCO LUIS AGUDELO**, fueron obligados y llevados por los paramilitares para que les mostrara “*el camino a la cordillera*”, reteniéndolos desde las 7:00 hasta las 15:00 horas.

También se ordena a la Fiscalía para que impute lo relativo al **HURTO** y destrucción de algunos bienes del señor **WILLIAM GUISAO CHANCÍ** (5 vacas con la marca M.D., 8 gallinas y la quema de su vivienda).

Finalmente, se ordenará a la Fiscalía para que investigue el presunto desaparecimiento del ciudadano **OSWALDO DAVID HERNÁNDEZ**, quien desapareció en julio 2001 y fue llevado por el grupo de “Autodefensas”, que incursionó en el municipio para esa época, según informó el señor **BERNARDO DAVID CARVAJAL**, padre de la

víctima, en desarrollo de la audiencia de control formal y material del cargos del 19 de febrero de 2014.

p.CARGO 28: Se conmina a la Fiscalía, tome en cuenta los nuevos elementos que dentro del referido caso se pusieron de presente y acuda, de considerarlo pertinente y de hallar dentro de una de las causales que lo permitan, a la **acción de revisión**, para que en caso de ser procedente, se revise lo decidido por la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín dentro del proceso radicado 2034 que terminó con resolución de preclusión de fecha 4 de abril de 2006, en favor del Capitán **ROGELIO ERNESTO ECHEVERRI PALACIO**, los soldados profesionales **LUIS VALENCIA JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ALONSO VALENCIA QUINTERO**.

Asimismo, para que la Fiscalía General de la Nación impute las conductas de **SECUESTRO** acaecidas en las víctimas **DIEGO DE JESÚS BARRIENTOS GUTIÉRREZ**, **NORBey Diosa Chica**, **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, **WILSON ALBERTO AGUDELO**, alias “**Memín**”, y **JOHN EDISSON LOPERA MANCO**, alias “**Corozo**”, quienes de acuerdo a lo expuesto en el caso concreto, fueron retenidas durante un lapso de tiempo injustificado previo a ser torturadas y asesinadas.

También deberá investigarse la muerte del señor **HEBERT ARRIETA**, conforme a la declaración de la señora **BERTHA INÉS MAZO GUTIÉRREZ**, compañera permanente de **FREDY BERRÍO TORRES**, traída como prueba por la Fiscalía 15, declarante que, además, agregó que tuvo conocimiento de que dos Fiscales adscritos a la Cuarta Brigada para la época, sobornaban a su pareja a cambio de no hacerle más allanamientos; situación ésta que también debe ser objeto de investigación.

Otra actividad investigativa adicional que debe realizar el Ente Investigador, se evidencia en el caso de la muerte del señor **FABIO LEÓN GUTIÉRREZ PALACIO**, en donde se expone la apropiación de

las cabinas telefónicas y la tienda como retaliación y persecución del señor **FREDY BERRÍO**, pues fue dada la orden a los miembros del Bloque Mineros por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, la cual, según las víctimas, se ejecutó produciendo un aumento patrimonial en las arcas del grupo paramilitar.

Igualmente, deberá la Fiscalía 15 realizar la investigación para determinar si el postulado alias **MILTON** corresponde a **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** y si aquél pudo haber incurrido en un delito con posterioridad a su desmovilización, de acuerdo a lo expuesto por el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Monoleche**”, conforme se indicó en el aparte considerativo de esta providencia.

q.CARGO 30: Investigar e imputar el delito de **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvo retenida la víctima **ADIER ARTURO MONTOYA PATIÑO** antes de ser asesinada.

r.CARGO 32: La posible imputación de las conductas de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, teniendo en cuenta que la presunta causa del homicidio fue porque el señor **JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ MAZO** tenía unos familiares, primos, pertenecientes a las guerrillas de las FARC y el ELN; **CÉSAR, DAYRO** y **JESÚS ELÍ**, del Frente 36 de las FARC, este último comandante del Frente y otro de nombre **REYNALDO** en el ELN, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla, y **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvo retenido antes de asesinarlo; investigación que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad.

s.CARGO 34: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **SECUESTRO** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues del recuento fáctico y las declaraciones del señor **FLAVIO DE JESÚS LONDOÑO ARBOLEDA**, padre de **UALDER ALBERTO**, se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte.

t.CARGO 35: Respecto del referido cargo, debe imputar la Fiscalía el delito de **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvo retenida la

víctima directa, conforme se analizó al momento de abordar el caso concreto.

- u.CARGO 36:** Se conmina a la Fiscalía para que impute los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA** de los cuales fue víctima el señor **JAIRO ANTONIO LÓPEZ LEGARDA**; al igual que el delito de **DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, el cual fue presentado inicialmente en el escrito de acusación, pero retirado en la sesión de audiencia de legalidad de cargos del 23 de julio de 2013.
- v.CARGO 39:** Respecto de este cargo, según se indicó cuando se trató los hechos en concreto, debe imputarse el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**.
- w.CARGO 40:** En relación con este cargo, se exhorta a la Delegada de la Fiscalía para que, impute el delito de **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, por el tiempo que permaneció la víctima privada de la libertad.
- x.CARGO 43:** Del recuento fáctico de este cargo, se demanda de la Fiscalía imputar las conductas de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE**, de conformidad con lo narrado en el caso concreto.
- y.CARGO 44:** Respecto del cargo en concreto, se ordena a la Fiscalía investigar e imputar los delitos de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** de quien fuera víctima **RODRIGO TORRES MARTÍNEZ**; asimismo, el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en relación con la víctima **DAIRO TORRES MARTÍNEZ**.
- z.CARGO 45:** Se ordena a la Fiscalía que concrete lo relativo a la imputación por el delito de **DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** en relación con el señor **OLIVERIO ECHAVARRÍA PARRA** y cada uno de los componentes de su núcleo familiar; igualmente, el **DELITO DE HURTO**, ya sea calificado y/o agravado, según corresponda, con ocasión a los bienes que fueron hurtados de la residencia del señor **ECHAVARRÍA PARRA** el día del homicidio de su compañera permanente.

- aa.CARGO 47:** Respecto de este cargo, la Sala conmina a la Delegada de la Fiscalía para que impute al postulado el delito de **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** cometido en las dos víctimas de homicidio en tanto fueron retenidas durante un lapso de tiempo innecesario; y el de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** respecto de la víctima **MANUEL MAZO**.
- bb.CARGO 48:** Se ordena a la Fiscalía que se realice la investigación correspondiente y se imputen las conductas a que hubiere lugar en lo relativo al celular y a la filmadora hurtadas a la víctima y respecto de las cuales argumentó el ente acusador *“no se aportó ni se allegó documentos que realmente permitieran establecer la preexistencia de los mismos”*.
- cc.CARGO 50:** Se conmina a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, para que se imputen las conductas a que hubiere lugar, sea **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, en tanto la víctima fue mantenida en cautiverio por un periodo injustificado mientras era señalado de ser extorsionista.
- dd.CARGO 53:** Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida y acusada de ser subversiva o colaboradora de la guerrilla, así como el delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.
- ee.CARGO 55:** se ordena a la Fiscalía General de la Nación, adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones, si fuera del caso, por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **HURTO CALIFICADO** respecto de la víctima **JOSÉ LUIS VERA VERA**.
- ff.CARGO 57:** Finalmente, se demanda de la Fiscalía 15 Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, para que impute el delito de **SECUESTRO** al que fueron sometidas las víctimas de Homicidio, cuestión que se evidencia de las entrevistas traídas como prueba, en donde se cuenta que las retuvieron por un día y después de ello, aparecieron sus cuerpos sin vida.

gg.CARGO 58: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de **DETENCIÓN ILEGAL** y **PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **WILMAR ALBERTO RÍOS VARGAS, RODOLFO ARBEY RÍOS VARGAS** y **DAIRO ALFONSO RÍOS VARGAS** al haber sido detenidos varios días por miembros de las *A.U.C.*

hh.CARGO 66: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de **SECUESTRO** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** en tanto del recuento fáctico realizado, se observa que tuvo ocurrencia y cuya víctima fue la misma del delito de Homicidio como quiera que los perpetradores lo tuvieron retenido un lapso de tiempo innecesario acusándolo de ser ladrón, e incluso, según el informe sobre la investigación fechado 9 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento Segundo **GUERRERO FAJARDO JOSÉ LUIS** de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Montelíbano – Córdoba, según las pesquisas adelantadas, el homicidio del señor **PIEDRAHÍTA QUERUBÍN**, se debió a que se dirigía a cobrar una extorsión a un finquero.

ii.CARGO 67: Se ordena a la Fiscalía General de la Nación imputar los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** y **TORTURA** respecto de la víctima **COLINA PARDO**, pues fue retenido para castigarlo por comportamientos anteriores de supuestos hurtos.

jj.CARGO 68: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que impute los delitos de **TORTURA, SECUESTRO** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, pues del recuento fáctico se desprende que fue cometido en contra de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años de edad, al haber sido detenidos por un lapso injustificado entre tanto se decidía su suerte, mientras se le señalaba a **NORIS DEL CARMEN** de expender drogas, y a **EIDER ENRIQUE** de hurtar en tiendas.

kk.CARGO 70: Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que realice las imputaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la entrevista suministrada por la señora **CRISTINA ISABEL MORALES**,

quien puso de presente la ocurrencia de los delitos de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** ocasionados a ella y su esposo en una incursión de miembros del grupo paramilitar previa al día de los hechos legalizados; así como el delito de **SECUESTRO** de la víctima de Homicidio.

II.CARGO 71: Atendiendo los criterios expuestos al momento de abordar el estudio este específico cargo, la Sala conmina al ente investigador para que impute el delito de **APROPIACIÓN Y DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA** por el reloj y doscientos mil pesos (\$200.000) pertenecientes a **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**.

mm.CARGO 74: La Sala conmina a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su Delegada, la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, realice imputación por los delitos de **SECUESTRO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, en tanto la víctima del caso también fue mantenida retenida durante un periodo injustificado y, al momento del secuestro le dispararon, al parecer, en una de sus extremidades, por oponer resistencia.

nn.CARGO 76: Se ordena realizar imputación por el delito de **DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA**, por la apropiación de una cadena y la billetera que llevaba la víctima al momento de los hechos legalizados.

Asimismo, deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente a quien es referido por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dentro del referido cargo, como alias "**Trespatas**", a efectos de determinar su identidad y si fue víctima de los delitos de homicidio y/o desaparición forzada.

Adicionalmente, se ordena a la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional y la Unidad de Exhumaciones, agotar por todos los medios posibles la ubicación de la fosa en la cual se encuentran los restos de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA**, en tanto se denota inacabada la investigación realizada en ese flanco, pues en la audiencia de Control de Legalidad de Cargos del 25 de julio de 2013, minuto 44:00, cuando se requirió al postulado **VANOY MURILLO** para

que aportara datos acerca de la ubicación del cuerpo; éste señaló que había que hablar con otros desmovilizados en tanto alias **“Careloco”** le dijo que la víctima había sido enterrada en la finca **“La Cagada”** acción que debió realizarse entre al menos dos personas, por lo que alguien más debe tener referencias que permitan la ubicación del cadáver.

oo.CARGO 77: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 15 Especializada de Justicia Transicional, para que investigue e impute la apropiación de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima; adicionalmente lo pertinente a la situación de la que fue objeto la señora **SOL MARINA MORENO MONTIEL** cuando indagaba por el paradero de su hijo, siendo amenazada por alias **“El Mocho”** y por tanto, por el grupo paramilitar.

pp.CARGO 80: Se demanda de la Fiscalía para que, con fundamento en la declaraciones del 9 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009, rendidas por la señora **LUZ ESTELLA MARÍN**, madre de la víctima en los hechos legalizados, se investigue la presunta desaparición de otros siete (7) jóvenes la noche de ocurrencia de los hechos atribuidos al postulado.

qq.CARGO 81: Se ordena a la Fiscalía investigar e imputar el delito de **SECUESTRO SIMPLE** por el tiempo que estuvieron retenidos la señora **MARICELA SILVA VILLALBA**, sus 2 hijos menores de edad, su cuñado **NORBERTO ANTONIO BARRERA** y **MILVIA SÁENZ PÉREZ**, mientras esperaban el regreso de **DIEGO DE JESÚS BARRERA ESPINAL** con la finalidad de darle muerte.

rr.CARGO 85: Se ordena a la Fiscalía imputar el delito de **SECUESTRO** ocurrido también en la víctima **GABRIEL EMIRO ORTIZ MONTIEL**, quien fue mantenido en cautiverio entre tanto se definía si se le quitaba la vida como en efecto ocurrió.

ss.CARGO 87: Se conmina a la Fiscalía imputar los delitos de **SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** en la víctima de Homicidio, como quiera que el día de los hechos fue trasladada por miembros del GAOML en un vehículo al corregimiento del Guáimaro del municipio de Cáceres - Antioquia, en donde fue

mantenida durante un tiempo mientras se le interrogaba sobre su presunta pertenencia a una banda delincuencial.

tt.CARGO 90: Se demanda de la Fiscalía investigue lo relacionado con el hurto del radio de comunicaciones que tenía la víctima y, de ser procedente, impute el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

uu.CARGO 91: En consonancia con el acontecer fáctico narrado, se demandará de la Fiscalía para que investigue la desaparición de los señores **EUBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA**.

vv.CARGO 92: Se demanda de la Fiscalía investigar y, de ser procedente, imputar el **DELITO DE SECUESTRO** con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde que fue obligado a subir a la camioneta blanca que lo estaba esperando y su traslado hasta el sector “Crucecitas”, donde se le dio muerte.

ww.CARGO 93: Se ordena a la Fiscalía que investigue a profundidad y, de ser procedente, impute al postulado lo relativo al delito **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** respecto de la víctima **GUSTAVO ALBEIRO LOPERA VÁSQUEZ**, así como el hurto de la motocicleta SUZUKI AX 100 de propiedad de esta misma persona.

xx.CARGO 95: Se demanda de la Fiscalía que se investigue y de ser procedente impute el **DELITO DE SECUESTRO** correspondiente, con ocasión de la restricción de la libertad de la víctima en el trayecto desde donde fue retenida y amarrada la víctima hasta el puente El Tigre, donde finalmente se le dio muerte.

También se ordena a la Fiscalía investigar lo relacionado con la muerte del señor **GABRIEL ZAPATA**, por parte de miembros del grupo paramilitar, conforme se desprende de la entrevista de la señora **MÓNICA PATRICIA ZAPATA ROJAS** del 12 de agosto de 2010.

yy.CARGO 97: Se demanda de la Fiscalía se investigue, y de ser procedente impute, el delito de secuestro que se pudo hacer verificado con ocasión de la retención de la víctima, quien fue compelido a abordar un vehículo en el cual lo transportaron durante un

indeterminado trayecto, luego de lo cual fue asesinado e, igualmente, se compulsan las copias correspondientes respecto de **JOSÉ GABINO ROJAS BELLO**, alias “**Payaso**”, y **JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Huber**” por los hechos legalizados.

Asimismo, la Sala solicitará a la Fiscalía para que se investigue a las señoras **AMPARO DE JESÚS DAVID CANO** y **EDILIA ROSA MARTÍNEZ GARCÍA**, mininamente, respecto de la retención de la víctima y, de contera, su ulterior asesinato.

zz.CARGO 98: Se demanda de la Fiscalía que se investigue, y de ser procedente impute, el **DELITO DE SECUESTRO** debido a que la víctima estuvo retenido por un lapso prolongado, tanto como que fue trasladado hasta el corregimiento el Doce, del municipio de Tarazá, y luego, al parecer, al lugar donde le dieron muerte y fue hallado al día siguiente.

también para que se investigue al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ**, inspector de la época, respecto de su presunta relación con el paramilitarismo, ya que no sólo sabía con antelación que se iba a asesinar a la víctima **RODRIGO ALBERTO**, sino porque, inclusive, llamó al jefe de los paramilitares que lo tenía retenido y éste le dijo que ya no había nada que hacer; respuesta que trasmitió el citado inspector a los familiares de la víctima.

aaa.CARGO 100: Deberá la Fiscalía investigar e imputar la posible ocurrencia del delito de **HURTO AGRAVADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **MARÍA BLANCA RÚA MORA** manifiesta que a su hijo le fue hurtado una moto y papeles de propiedad de esta, unas cadenas de oro que valían aproximadamente dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) de pesos, además de quince millones de pesos (\$15.000.000) producto de la venta de una finca.

bbb.CARGO 102: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que investigue e impute, de ser procedente, el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** cuyas víctimas también fueron los señores **FRANCISCO JAVIER CARRASQUILLA ÁLVAREZ** y **DIEGO**

ALEXANDER CARRASQUILLA ARROYAVE, y el conductor del vehículo que los transportaba, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del municipio de Tarazá, corregimiento La Caucana, hasta el sitio conocido como “El Pescado” ubicado en el corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia, con el ya mencionado fatal desenlace.

ccc.CARGO 103: Se ordena a la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de la declaración rendida por la señora **NEIFE LATIFE NADER NADER** se deduce que pudo haber apoderamiento diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

Así mismo en relación con el delito de **SECUESTRO SIMPLE y/o DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** por el tiempo que fue mantenido privada de la libertad la víctima mientras era trasladada al corregimiento de Puerto Valdivia, Valdivia – Antioquia y al no habersele garantizado el derecho a ser Juzgado de manera imparcial por la autoridad competente.

ddd.CARGO 104: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **SECUESTRO**, pues del recuento fáctico se vislumbra que la víctima fue retenida por un lapso injustificado mientras se le trasladaba al lugar donde lo asesinaron para posteriormente arrojarlo al río.

eee.CARGO 105: Se ordena a la Fiscalía investigar y, de ser procedente imputar, el delito de **AMENAZAS** respecto del señor **ÉDGAR DE JESÚS ÁLZATE ZABALA A** y quien para la época de los hechos se desempeñaba como **Inspectora Municipal de Policía** del corregimiento de Puerto Valdivia; los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA** de los cuales fue víctima el señor **HERNÁN DARÍO TABARES TAPIAS**, teniendo en cuenta lo narrado en entrevista de Policía Judicial del 3 de marzo de 2010.

fff.CARGO 107: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a imputar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fueron víctimas los señores **JOSÉ ALEJANDRO GUERRA MÚNERA** y **CARLOS ARROYAVE TORRES**

según se desprende de la narración realizada por **DAGOBERTO DORADO MORENO**.

ggg.CARGO 108: Se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y si es del caso impute el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima el señor **CARLOS ENRIQUE BETANCUR**, según se desprende de la secuencia cronológica y la narración de los hechos realizada por **MARÍA ALICIA BETANCOURT JIMÉNEZ**, del sufrimiento físico y psicológico infligido a su hermano **CARLOS ENRIQUE** al ser obligado a ingerir base de coca, posiblemente para castigarlo por un acto por el cometido, para el caso específico ser “pirata” al llevar consigo una bolsa con base de coca, teniendo en cuenta que toda la droga que se producía debía ser vendida a las “Autodefensas”, y quien no lo hacía era castigado.

hhh.CARGO 110: Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada para este asunto, realizar las imputaciones por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que corresponden a quienes fueron identificados como **FARLEY PÉREZ, JOSÉ DE JESÚS ARDILA y JOSÉ ADONAY ARDILA ESCOBAR**, víctimas también de los hechos legalizados.

iii.CARGO 111: Se demanda de la Fiscalía investigar el delito de **DEPORTACIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL** en relación con la señora **MARÍA ASENET GUZMÁN TORRES**, cónyuge de la víctima directa de los hechos.

jjj.CARGO 113: Se ordena a la Fiscalía imputar el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, en tanto la víctima de los hechos legalizados, antes de ser desaparecida y asesinada le fueron propinados golpes e improperios, precisamente por su presunta condición de auxiliador de la guerrilla.

kkk.CARGO 116: Se exhorta a la Fiscalía imputar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que no fue traído ante esta Magistratura, como quiera que del material probatorio aportado, tal el caso de las entrevistas al padre de la víctima y lo versionado por el postulado, se pone en evidencia la ocurrencia de dicho delito.

Asimismo, del relato efectuado por el señor **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO** dentro del cargo aludido, se puede también endilgar las conductas de **LESIONES PERSONALES Y SECUESTRO** sufridos por sus dos hijos.

III.CARGO 117: De los hechos legalizados, se desprende la posible comisión del delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, por lo que se conmina a la Fiscalía delegada para que investigue al respecto y, de ser procedente, impute el referido delito.

mmm.CARGO 119: Se ordena a la Fiscalía 15 especializada de Justicia Transicional que, con fundamento en las declaraciones de los familiares de la víctima, se investigue y, de ser procedente impute, el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** respecto de la víctima **AGUIAR HENAO**,

nnn.CARGO 120: Se ordena a la Fiscalía Finalmente, la Sala quiere hacer notar la posible concurrencia del delito de **SECUESTRO SIMPLE** dentro del caso propuesto, afrenta a la que fuera sometida la víctima al ser retenida por miembros del GAOML, para ser llevado ante el comandante “4-1”, mismo que ordenó su muerte; por ello deberá la Fiscalía realizar la investigación correspondiente y, si es del caso, imputar el delito, atendiendo los criterios de priorización de casos.

ooo.CARGO 124: Se demanda de la Fiscalía impute el delito de **SECUESTRO** respecto de las víctimas **LUZ DARY PRECIADO HERNÁNDEZ** y **GUSTAVO ANTONIO CIFUENTES JIMÉNEZ**, por el lapso que permanecieron privadas de su libertad, que fue alrededor de cinco días.

ppp.CARGO 128: Se ordena a la Fiscalía investigar e imputar el delito de **SECUESTRO SIMPLE**, debido a la innecesaria retención de la víctima en los hechos legalizados.

qqq.CARGO 131: Se conmina a la Fiscalía dentro de este proceso, para que investigue y, de ser procedente impute, la posible ocurrencia de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** del cual también fueron víctimas **JUAN DE DIOS HURTADO OLARTE** y **JAMES ANTONIO GRACIANO HURTADO**.

rrr.CARGO 145: Ordena la Sala a la Fiscalía que, con fundamento en el testimonio de la señora **MARÍA CAROLINA PÉREZ DE MARTÍNEZ**, se investigue el presunto delito de **SECUESTRO SIMPLE** o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, de los cuales fue víctima también el señor **GERMÁN EUCARIS ORTIZ PÉREZ**.

sss.CARGO 148: SE ordena a la Fiscalía investigar el presunto delito **HURTO AGRAVADO**, teniendo en cuenta que luego de la muerte del señor **JESÚS ARNEDYS JARAMILLO JARAMILLO**, su victimario procedió a hurtarle la moto y huir en esta.

ttt.CARGO 150: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, y si es del caso impute, los delitos de **SECUESTRO** o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, ya que del recuento fáctico analizado al momento de legalizar el cargo, se desprende que fue cometido en contra de **GILBERTO ALONSO ZABALA AREIZA** y **RAFAEL ALBERTO ZAPATA SUÁREZ**, por el tiempo que fueron mantenidos privados de la libertad y trasladados del sitio conocido como “El Pescado”, hasta el sector de “El Quince”.

uuu.CARGO 151: Se ordena a la Fiscalía investigar los presuntos delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **DESAPARICIÓN FORZADA**, ocurridos el 1 de marzo de 1998 y cuya presunta víctima fue el señor **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**.

vvv.CARGO 155: Se demanda de la Fiscalía ahondar en la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto que la declaración rendida por la señora **GLORIA MARÍA MENA CLÍMACO** manifiesta que a su sobrino le fue hurtado trescientos mil pesos (\$300.000); asimismo, respecto de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y/o **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, de los cuales fue víctima, igualmente, **MANUEL MAGDALENO MENA POLO**.

www.CARGO 156: Se demandará de la Fiscalía para que investigue y, de ser procedente, impute lo relativo al hurto de las 70 reses a la señora **AURA DEL SOCORRO MAZO DE ESTRADA**.

xxx.CARGO 165: Por las consideraciones explicitadas en la parte motiva, se ordena a la Fiscalía recabar en el delito **HURTO CALIFICADO**

AGRAVADO e investigar, y de ser el caso imputar, los delito de, **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**.

yyy.CARGO 167: Se ordena a la Fiscalía adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso, por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cuyas víctimas fueron los primos **GILDARDO MUÑOZ** y **ALBERTO MUÑOZ**, así como el sujeto conocido como **FELIPE**, quienes según las entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas, fueron asesinados en la misma fecha de los hechos legalizados.

zzz.CARGO 170: Se ordena a la Fiscalía para que impute el delito de **SECUESTRO** de que fue víctima el señor **CARLOS ARGIRO HENAO MAZO**, conforme se desprende de los hechos legalizados.

aaaa.CARGO 173: Se conmina a la Fiscalía que impute el delito de **SECUESTRO Y/O DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, por los 6 días que estuvo retenida la víctima directa.

bbbb.CARGO 175: Se ordenará a la Fiscalía que investigue la posible comisión del delito de **DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA**, con ocasión del el hurto del arma de fuego, un anillo de oro y el reloj de la víctima; asimismo, el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del cual pudo ser sujeto pasivo la señora **SONIA PATRICIA ESTRADA MAZO**, hermana del interfecto **LIBARDO ANTONIO**, quien debido a esos hechos se vio compelida a abandonar la región.

cccc.CARGO 176: No obstante a Fiscalía advirtió a la Sala que no ha sido posible, hasta el momento, identificar a las otras tres personas que fueron retenidas y asesinadas con la víctima **RICARDO LUIS**; se demanda de dicha entidad recabe en ese aspecto y, además, se deberá imputar, por este hecho, el **DELITO DE SECUESTRO** derivado de la privación efectiva de la libertad de la víctima en los hechos legalizados.

dddd.CARGO 178: Se ordena a la Sala a la Fiscalía para que recabe en lo relacionado con el apoderamiento de unos terrenos y de 400 reses de propiedad de la víctima en el caso legalizado y, adicionalmente, para que se investigue el posible delito de **SECUESTRO** respecto del

señor **DAIRO MUÑOZ**, con ocasión de su retención y su traslado, amarrado, a la casa abandonada sobre el kilómetro 15 de la vía que conduce al municipio de Tarazá – Antioquia.

eeee.CARGO 179: No obstante la Fiscalía advirtió a la Sala, respecto de la víctima **LUIS ALBERTO ARROYAVE GUTIÉRREZ**, que no ha sido siquiera reportada en el SIJYP, se ordena recabar en la investigación respecto del aludido a efectos de poder realizar las imputaciones correspondientes y, obviamente, la reparación a las víctimas indirectas.

ffff.CARGO 181: Se ordena a la Fiscalía investigar, y de ser el caso imputar, los delitos de **SECUESTRO SIMPLE** y **TORTURA** respecto de las víctimas **ELIUD DE JESÚS HURTADO CASTAÑEDA** y **NELSON DE JESÚS ESPINOSA ESPINOSA**, así como el cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en relación con **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**.

gggg.CARGO 184: Se conmina a la Fiscalía General de la Nación se adelanten las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso, primero, por el **SECUESTRO** de una persona identificada como **OMAR TUBERQUIA**, según se desprende del relato de la señora **MARÍA ARAMINTA GIRALDO ÁLVAREZ**y, segundo, la posible ocurrencia del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que los señores **OMAR JAVIER** y **YONY ALBERTO** se desplazaban en un vehículo, el cual les fue hurtado.

hhhh.CARGO 185: Se ordena a la Fiscalía investigar la posible comisión del delito de **HURTO CALIFICADO**, en tanto de las diferentes entrevistas realizadas a las víctimas indirectas, manifestaron que la señora **ELDA LUCIA ZULETA ARENAS** se desplazaba en una moto, la cual nunca fue recuperada.

iiii.CARGO 186: Se demanda del Ente Acusador realizar la investigación y las imputaciones si fuera el caso por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE**, respecto de las víctimas **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**”, y su compañera permanente **SANDRA MOLINA ESPINOSA**; y **TORTURA** del cual fue víctima **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, alias “**William Paraco**”.

jjjj.CARGO 188: Se ordena a la Fiscalía realizar la investigación y las imputaciones correspondientes por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del cual fue víctima la señora **INÉS ÁLZATE**, madre de la víctima en hechos legalizado, según la información brindada por los entrevistados **FRANCIA CHAVARRÍA YOTAGRÍ**, y **CARLOS ARTURO POSADA ÁLZATE**; igual investigación respecto del presunto delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, sobre los bienes de este último.

kkkk.CARGO 190: Debido a que no comprende esta Magistratura bajo qué fundamento jurídico se realizó el retiro del cargo de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según consta en la audiencia de formulación de cargos del 24 de octubre de 2012 desarrollada ante el Magistrado con Función de Control de Garantías de Medellín, ya que se observa que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación contaba con elementos probatorios suficientes, pues claramente dentro del recuento de la actuación y las diferentes entrevistas y declaraciones de las víctimas indirectas donde coinciden en manifestar que los miembros de las “Autodefensas” ingresaron a la finca de la víctima y se hurtaron ganado vacuno y mular, se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que de manera inmediata proceda con la actuación para traer nuevamente dicho cargo ante esta Sala de conocimiento.

IIII.CARGO 191: Se ordena al ente investigador adelantar las investigaciones correspondientes y las imputaciones si fuera el caso por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE SECUESTRO AGRAVADO** respecto de las víctimas **JUAN SIGIFREDO PÉREZ, MARTHA CECILIA JARAMILLO MUÑETÓN, GLORIA CARVAJAL, JUAN NORBEY PÉREZ JARAMILLO, JOHANA MARÍA PÉREZ JARAMILLO y LUZ DARY PÉREZ JARAMILLO**, estos tres últimos de quince— trece y once años de edad, respectivamente, los cuales fueron retenidos desde horas de la noche del 23 de diciembre de 2004 hasta la mañana del 24 del mismo mes y año, mientras lograban su cometido de retener a **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**.

Asimismo, se ordena investigar y realizar las imputaciones que sea del caso, por el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO**, del cual fue víctima **JOHN FREDY PÉREZ JARAMILLO**, teniendo en cuenta que al parecer fue retenido, le dispararon a las piernas, y herido lo hicieron caminar previo a causarle la muerte, tildándolo de guerrillero, el cual sería el móvil de su muerte, del que se supone el trato degradante al que fue sometido por considerarlo cercano a la guerrilla.

Cuadragésimo noveno: Conforme se indicó en la parte considerativa, **DECLARARA** la Magistratura que no se observa irregularidad alguna que dé al traste con el incidente de reparación integral realizado en este proceso; asimismo, acepta el desistimiento de la nulidad propuesta por la defensora de víctimas, doctora **MARÍA CLARA VALDERRAMA CARVAJAL**, al indicar ésta que cuanto constituyó su inconformidad con el incidente **estaba saneado.**

Quincuagésimo: La Sala exhorta a la Defensoría de Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, para que, con fundamento en la flexibilidad probatoria que permea esta actuación, se aporten los elementos de convicción necesarios que permitan reconocer de manera definitiva a las víctimas del Bloque Mineros que, preliminarmente, fueron traídas por el ente acusador a este proceso y que debido a la inexistente o probada falencias probatorias no se les pudo reparar, ya que su no reconocimiento en esta actuación no constituye una negación de sus derechos, sino que, por el contrario, pueden probar su calidad como víctimas y los perjuicios padecidos en los otros procesos, ya priorizados o no, que adelanta esta misma Sala en contra del Bloque Mineros de las A.U.C.

Quincuagésimo primero. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

La presente decisión se notifica en estrados,

CÚMPLASE,

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO